R. 32.736

POLITICA.

PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA:

y para Iuezes Eclesiasticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

SEGVNDO TOMO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE *Bouadilla, del Consejo del Rey don Felipe III. nuestro señor, y su Fiscal en la Real Chancilleria de Valladolid.*

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO Catolico Principe de las Españas, y del Nueuo mundo, don Felipe nuestro señor.

Estaañadida por el Autor, y emendada por el Santo Officio de la Inquisicion.

Con Priuilegio, En Medina del Campo. Por Christoual Lasso, y Francisco Garcia

Año M. DC. VIII.

De la Compañia y Secretaria
del Exmo. S.r Marq.s de S.ta Cruz

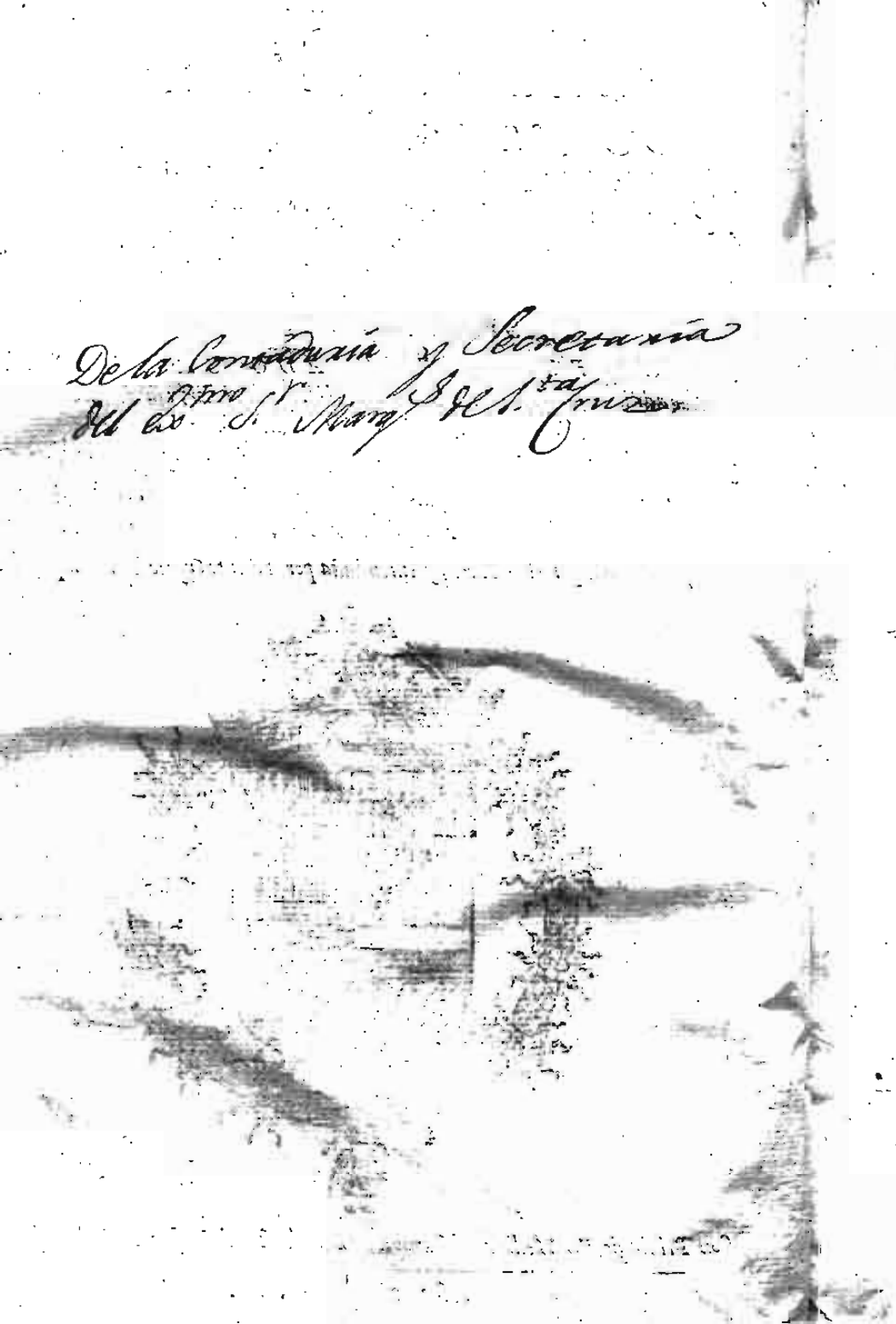

AL LETOR.

NO es menor cargo del buen Corregidor saber gouernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y a las necesidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es necessaria la prudencia en perfecion, con todas las virtudes que depẽden della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Juez, y dar a cada vno lo que es suyo segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar a la epiqueya, y transgresion de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y assi Platõ y otros Filosofos, aun en lumbre natural hallaron que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni dessear oficio de regir a otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio, que por si solo sea suficiente a bien gouernar, por ser cosa dificil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello. Y Aristoteles entre las ocho especies en que diuidio

Aristo. Polit. li. lib.

los

los juyzios, puso la Policia por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclauo, sacado a la plaza a ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondio, que mandar a hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confiessan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Gouernador de vna ciudad, todos dizen que lo saben. Mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna, por lo qual dixo vn autor, [a] que se han de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hazienda, mas no, segun Seneca, [b] para ostentacio, y espectaculo, reciba el prudente Corregidor esta segunda parte de la Politica, donde para el gouierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, co que sabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado co los Sabios, tratar en la plaza con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

a Tell. in l. 12. Taur. n. 21. in fin.

b Lib. 1. de tranquil. vit. c. de vanagl. remo. Quo mihi innumerabiles libros, & bibliotecas, quorum dominus vix tota vita sua indices per legit? onerat discentem turba, non instruit: multo satius est paucis te auctoritatib? tradere, quã errare per multos. Idẽ ibi, numerosa librorum multitudo in studium, sed in spectaculum comparatur.

INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DESTA Segunda parte de la Politica.

LIBRO TERCERO.

De las honras, y respeto deuido a los Corregidores, cap. 1. p. 3.
De las precedencias y assientos de los Corregidores, y sus Tenientes, cap. 2. pag. 8.
De la prouision de los postos, y pan cozido, cap. 3. pa. 29.
De los abastos, prouision, cassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos, cap. 4. pa. 64.
De reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pa. 106.
De la limpieza de las calles, cap. 6. pa. 127.
Del gouierno del Ayuntamiento, cap. 7. pa. 133.
De la calidad, prerrogatiuas poder, jurisdicion y oficios de Regidores, cap. 8. p. 175.
Que el corregidor no sea parcial, cap. 9. pa. 297.
Si puede el corregidor aceptar ruegos, cap. 10. p. 313.
De la mansedumbre, e ira del Juez, cap. 11. pa. 321.
Corregidor si deue ser amado, o temido, y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado, cap. 12. pa. 339.
Si deue, o puede el corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa, cap. 13. pa. 347.
De la audiencia publica en lo ciuil, cap. 14. pa. 362.
Del despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde della, cap. 15. p. 407.

LIBRO QVARTO.

De las preuenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. p. 468.
De la defensa de la ciudad sitiada, cap. 2. pag. 491.
Que deue hazer el Corregidor sitiado en el vltimo trance, y toma de la ciudad, cap. 3. pag. 546.
De lo tocante a Corregidores de fronteras, cap. 4. pa. 554.
De los juzgados de puertos de mar, secos y sobre negocios de Sacas, y Aduanas, cap. 5. pag. 575.

LIBRO

LIBRO QVINTO.

De la Residencia, y pesquisa secreta, cap. 1. pa. 617.

Como se deue proceder en los capitulos que se ponen en Residencia, cap. 2. p. 748.

De las querellas, y demandas de particulares en residencia, cap. 3. pa. 804.

De las cuentas y gastos de propios, cap. 4. p. 863.

De las sisas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, cap. 5. pa. 897.

De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 922.

De los gastos de justicia, y de las cuentas dellos, cap. 7. pa. 933.

De las penas para obras publicas, y pias, y de la distribucion y cuentas dellas cap. 8. pa. 940.

De la visita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pa. 943.

De la visita de las villas eximidas, cap. 10. pa. 953.

De los corregimientos destos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de costa dellos, cap. 11. pa. 971.

De las Gouernaciones, y Alcaydias mayores de las Ordenes, y salarios, derechos, y ayuda de costa dellas, cap. 12. pag. 979.

ERRATAS.

Las que tienen esta señal ¶ son las de las glossas.

Pagina, 1. 31. oconsejan, aconsejan. 41. 2. 26. obras, sobras. 46. 2. 12. sutier, sutierra. 39. parculares, particulares. 60. 2. 40. poque, porque. 62. 1. 21. ranterlo, tenerlo. 2. 2. officiaes, officiales. 63. 2. 1. casas, cosas. ¶ 85. 2. pen. metiantur, mentiantur. 151. 1. laberynthum, labyrinthum. ¶ 321. 2. 43. cautecet, contenet. ¶ 322. 1. 19. tumultos, te, multos. ¶ 1. 37. insigne, insigni. ¶ 328. 1. 35. fatus, fatuus. ¶ 336. 2. 18. ect, est. 27. sers, sus. 340. 1. 18. assiero, affectos, 363. 1. Vlr. tar, ta. ¶ 372. 2. 22. iugens, ingens. ¶ 456. 1. 21. epere, opere. ¶ 471. 1. 16. acuta, acuti. ¶ 538. 2. 34. Li. Virg. 619. 2. 1. mada, manda. 626. 37. iactum, iuctum. ¶ 641. 1. 7. ipe, ipse. ¶ 672. 2. 51. fulminat, fulmina. ¶ 688. 2. 21. cá corrigat, corrigat. ¶ 754. 2. antep. deplorari, deplorare. ¶ 777. 2. 10. alsus, falsus. ¶ 782. 1. 7. ijs, is. 14. afficitur, efficitur.

El Licenciado Agustin de Vergara.

INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que se declaran en esta segunda parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEJO.

L. Qui iurisdictioni. ff. de iurisdict. omn. iud. gl. d. pag. 12.

L. Imperium. ff. de iurisd. omn. iudic. gl. d. pag. 20.

L. & ideo. ff. de offic. Proconsul. gl. h. ibid.

L. 2. §. deinde Cornelius. ff. de origine iur. gl. h. pag. 2[illegible].

L. pendentes. §. si quid cloacarij. ff. de usufruct. gl. a. pag. 35.

L. quod sæpe. §. veneni. ff. de cõtrah. empt. gl. c. pag. 42.

L. si quis id quod. ff. de iurisdict. omn. iud. gl. i. pag. 53.

L. quod te mihi. ff. si cert. petat. gl. b. pagina 55.

L. 1. in princip. ff. quod quisque iur. gloss. e. pag. 57.

L. sed & si susceperit. §. 1. ff. de iudic. gl. h. pag. 59.

L. si in emptione. de minoribus glo. d. pagina 71.

L. & si sine. §. quæsitum eodem titu. ibidem.

L. quod si minor. §. non semper. ff. eod. gl. e. pag. 72.

L. fin. ff. de relig. & sump. fune. gl. c. pagina 73.

L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diem adiection. gl. b. ibid.

L. si per errorem. ff. de iurisdict. omn. iud. gl. a. pag. 263.

L. obseruandum 19. ff. de offi. Præsid. gl. h. pa. 9. & gl. i. pa. 19. nu. 1. pa. 341. & nu. 3. pa. 399. & nu. 2. glo. b. pa. 400. & gl. a. pa. 341.

L. 1. in princ. ff. de pact. gl. a. pa. 349.

L. [illegible] publicum. ff. de [illegible] gl. e. pa. 354.

L. in omnibus. ff. de iudic. gl. e. pa. 357.

L. nemo [illegible] gl. h. pagina 358.

L. pupillus. ff. quæ in fraud. cred. gl. e. pagina 84.

L. 1. §. cura carnis. ff. de offi. Præfect. vrb. gl. f. pa. 90. & l. pa. seq. ibid.

L. 2. ff. de [illegible] gl. [illegible]

L. 1. & 3. ff. naut. [illegible] pa. 99.

L. 1. §. sic ista. ff. depositi. gl. i. ibid.

L. cætera. §. mala. ff. famil. hercis. gl. a. pa. 103.

L. lectos. ff. de perit. & com. rei vend. ibid.

L. sacra. ff. de rerum diui. gl. h. pa. 109.

L. Præses prouintiæ. ff. de offi. Præsid. glo. a. pag. 117.

L. sacra. §. muros. ff. de rerum diuis. glo. d. pag. 122.

INDICE.

L. 2. ℭ l. qui libertatem. § fin. ℭ l. fin. ff. de operib. pub gl. c. pa. 125.

L. opus nouum. ff. de oper. pub. gl. f pagina 125.

L. item eorum. § si decuriones. ff. quod cuiusque vniu. nom gl. d. pag. 144.

L. quod maior. ff. ad municip. glos. c. pagina 159.

L. obseruandum. ff. de offic. Præsid. gloss. e. pag. 180.

L. fin. ff. de decurio. gl. K. pag. 187.

L. plane. ff. quod cuiusque vni. nom. glo. a pa. 196. ℭ seq.

L. sicut. § 1 ff. eo. gl. c pa. 205.

L. sed si hos. § qui manumittitur. ff. de in ius vocan. gl. a. pa. 214.

L. 1. ff. de constit. Princip. gl. e. pa. 231.

L. omnes populi. ff. de iustitia ℭ iure. glol. pa. 341.

L. more. ff. de iurisdict. omnium iudic. glo. a. pag. 274.

L. si mulier. 6. ff. de dona. inter vir. ℭ vx. l. d. pag. 309.

L. [illegible] seruare. ff. de officio Proconſ. gl. e. pa. 382. ℭ § hinc decretum gl. a. pa. 20.

Ead. l. § 1 in gl. c. pa. 388.

L. 1 § non fuit. ff. de dolo. gloss. e. pa. 351. ℭ gl. a. pa. 335. ℭ § 22.

L. [illegible] ff. manda. gl. g. pa. 390.

L. obseruare. ff. de offic. Proconſu. gl. d. pag. 392.

L. [illegible] ff. de minoribus gl. c. pagina 397.

L. Penult. ff. de iuſtit. ℭ iur. glo. b. pagina 466.

L. 2. § legatis. ff. de iudic. glos. c. b. 421.

L. [illegible] quoque. § publice. ff. de procur. glo. f. pa. 430.

L. scio. ff. de intergr. reſtit. gloſ. a. pagina 439.

L. congruit. ff. de offic. Præſid. gloſ. l. pagina 444.

L. sed ℭ si quis. § fin. ff. si quis cautio. gl. c. pag. 449.

L. si quid. ff. de offic. Proconſul. gl. l. pagina 454.

L. ſolent. § legatos. ff. eod. ibid.

L. eum quem temere. § 1. ff. de iudic. gl. a. pa. 453. ℭ gl. c. pa. 455. la. 1.

L. idem erit in fin. de ſtatu homi. glo. d. pa 455.

L. 7. § effracturæ. ff. de offic. Præſe. vigil. gl. c. pag. 457.

De honeſtidei. ff. de rei vendic. gl. d. pag. 459.

L. 1. § Ofilius, cũ duobus ſeqq. ff. ne quis eũ gl. h. pag. 461.

L. vt vim. ff. de iuſt. ℭ iure.

L. [illegible] ff. de ſeruis fugit. gl. b. pa. 554.

L. Præſes 3. ff. de offic. Præſid. gl. g pagina 576.

L. ſi in aliquam. § fin. ff. de offic. Proconſ. d. gl. i. ℭ gl. g. ibid.

L. illicitas. § fin. ff. de offic. Præſid. gl. c. pa. 606.

L. nec ſuspicio. ff. de iur. ℭ facti ignor. gloſ. b. pa. 640.

L. ſi plagis. § in Cliuo Capitolino. ff. ad l. Aquil. gl. b. pa. 368.

L. 1. § ait Prætor. ff. de poſtulan. gloſſ. f. ibid.

L. 1. § vſus. ff. de procu. glo. b. pa. 370.

L. pars literarum. ff. de iudic. gloſ. f. pagina 628.

L. Proconſule. ff. de offi. Proconſu. gl. a. pa. 663.

L. in

INDICE.

L. in eadem ff. ex quibus cauſ. mai. gloſ. a, pag. 637.

L. 2. legati. ff. de iudi. gl. e. pa. 640.

L. 1. § ſancta. ff. de rerum diuiſ. glo. a. pag. 483.

L. fin. ff. eod. gl. b. ibid.

L. quid ergo. ff. de his qui not. infam. glo. f. pa. 501.

L. fin. ff. ſi certum petat. glo. a. pa. 656.

L. indebitum, ff. de condict. indeb. gloſ. b. pag. 658.

L. 2. § ſi iudex, ff. de iudic. gloſſ. a, pagina 661.

L. eum pro quo. ff. de in ius vocan. gloſ. b. pag. 663.

L. ſi reus paratus, de procurator. gloſ. e. pa. 664.

L. Lenoni non creditur, ff. de his qui notan. infa. gl. h. pag. 669.

L. nam Imperator. ff. de legib. in gl. a pag. 532.

L. item ſi verberatum. § 1. ff. de rei vendic. gl. a. pa. 909.

DEL ESFORçado.

L. ſi mihi inuito. 61. § cum Prætor. ff. ad Trebel. in gl. c. pag. 7.

L. Spadonem. § ſi ciuitatis, de excuſ. tut. gl. f. pa. 20.

L. ille a quo. § vltimo cum l. ſeq. ff. ad Trebel. gl. a. pag. 23.

L. athletæ. 8. § ac ruſticis, ff. de excuſat. tut. gl. c. pag. 51.

L. cæteras. § ſed ſi paruerit, ff. de leg. 1. gl. c. pa. 18.

L. [illegible] Celſus, ff. ad Trebel. gl. K. pagina 21.

L. ſi ſeruum. 70. § Prætor ait. verſi. nõ dixit. gl. e. pa. 81.

L. domos, ff. de legat. 1. gl. e. pa. 150.

L. ſi ſeruum, § non dixit Prætor ff. de acq. hared. gl. b. pa. 154.

L. ſi res pupillaris, 51. ff. de admin. tutor. gl. e. pa. 191.

L. accipentur. ff. de auct. tut. gl. a. pagina 272.

L. hæredes pala. § 1. ff. de teſtam. gloſ. pa. 283.

L. Titia. § vſuras. ff. de legat. 2. gl. ff. d. pa. 284.

L. ſi quis filio. § ij autem. ff. de inoff. test. gl. c. ℭ e. pa. 311.

L. 1. § magna. ff. de magiſtra. conuen. gl. k. pag. 378.

L. proxime. ff. de his quæ in fraud. dant. gl. c. pa. 392.

L. Titius, in fin. princ. ff. de liber. ℭ poſth. gl. d. pa. 451.

L. alimenta. ff. de alimen. legata. pa. ibid.

L. ſed ℭ ineò. ff. ſolu. matri. gl. d. pagina 463.

L. non aliter. ff. de magiſtra. conuen. gloſſ. pa. 625.

L. Lucius Titius. ff. de adim. legat. gl. g. pag. 660.

L. legatis. ex officio. ff. de legat. 2. gloſ. a, pa. 662.

L. cum plures. § fin. ff. de admin. tut. gl. f. pa. 684.

DEL DIGESTO Nueuo.

L. Cæſar. ff. de publi. ℭ vectig. nu. 2. gl. d. pag. 310.

L. 2 L. ſi

INDICE.

L. Si honore. ff. de muner. & honor. in glo. i. pa. 4.

L. Semper in prince. ff. de tut. & cur. glo. h. pa. 5.

L. Omne delictum. ff. de re milit. gloss. K. pa. 10.

L. Praeses edicti. §. fin. ff. de iniur. gloss. h. pa. 11.

L. honor. §. gerendorum. ff. de mune. & honor. gl. b. pa. 24.

L. 1. ff. ad leg. Iul. de annon. gloss. b. pa. 30.

L. munera. ff. de mune. & honor. gl. b. pa. 34.

L. 1. & seq. ff. de adminis. rer. ad ciui. pert. gl. d. pa. 37.

L. fundum. ff. ad leg. Iul. de annon. gloss. c. pa. 44.

L. Si quis stipulatus. ff. de solutio. gloss. f. pagina 57.

L. si commissa. ff. rem. rat. haberi. glo. a. pagina 56.

L. qui venenum 336. in fin. ff. de verb. sign. pa. 64.

L. [illegible] ff. de re milit. gl. b. pa. 79.

L. quod semel. ff. de decret. ab ord. fac. gl. c. pa. 71. & gl. f. pa. 158.

L. cum ferro. §. fin. ff. de public. & vectig. gl. k. pa. 72.

L. [illegible] 38. ad fin. ff. de adult. gl. f. pa. 83.

L. [illegible] ff. de manda. gl. a. pa. 83.

L. [illegible] fin. gl. f. pa. 84.

L. annonam. ff. accusat. remitt. gloss. c. & h. pagina 86. & [illegible] pagina

L. 1. §. fin. ff. de extraordin. crimin. gloss. c. pa. 97.

L. 3. §. si quis. ff. de crimine stel. gloss. pagina 98.

L. sacculary. ff. de extraordin. crimin. ibid.

L. 2. §. si quis à Principe. ff. ne quid. in loc. pub. gl. l. pa. 109.

L. 2. §. si quis nemine. ff. eo gloss. a. pagina 116.

L. AEdiles. §. quicumq; ff. de via publ. gl. f. pa. 117.

L. de pupillo. §. si quis rinos. ff. de nou. op. gl. k. pa. 128.

L. 1. & 3. ff. de via pub. gl. a. pa. 119. & gl. g. a. pa. 128.

L. 1. ff. de alboscrib. gloss. g. pa. 143.

L. sciendum. §. si accusatio. & §. ordine. ff. de legatio. glo. e. pa. 145.

L. quidolo. §. qui ludos. ff. de via publ. gl. f. pa. 161.

L. officium. §. officium tribunorum. ff. de remil. gl. c. pa. 185.

L. [illegible] ff. de [illegible] ab ordin. fac. glo. f. pagina 192.

L. cum ostendimus. ff. de fideiuss. gloss. f. pa. 195.

L. Si reus delatus. ff. de mun. & honor. gl. h. pa. 199.

L. ambitiosa. ff. de decret. ab ord. fac. gl. h. pa. 206.

L. 1. ff. de gl. [illegible] pa. 218.

L. quoniam. ff. ad pænas. glo. a. pagina 262.

L. 7. §. si quis à appellatione. ff. de apel. gl. a. pa. 262.

L. Imperatores. ff. eo. gl. b. pa. 263.

L. 7. §. in honororijs. & §. seq. ff. de muner. & extraordin. gl. c. p. 385. & in gl. k. pa. 389.

L. [illegible] at. ff. de manumis. glo. i. pagina 396.

INDICE.

L. Iulia, §. hodi. ff. ad leg. Iul. repet. gl. c. pa. 435.

L. 1. ff. de custod. reorum, gl. b. pa. 429. & gl. c. pa. 456.

L. diuus. ff. eod. gl. f. pa. 437.

L. 3. ff. eod. gl. f. pa. 446.

L. si confessus. ff. eod. gl. b. pa. 447.

L. Ieuia, ff. de accusat. gl. a. pa. 433.

L. in eos. ff. de custo. reorum. gloss. c. pagina 451.

L. 2. ff. de liber. hom. exhib. gl. f. ibi.

L. quod debetur. ff. de pecul. ibid.

L. 4. §. item qui confessum. ff. ad leg. Iul. de ui. gl. e. pa. 461.

L. item apud. §. quæstionis, ff. de iniurijs, gl. g. pa. 462.

L. diuus. ff. de bonis damna. gloss. h. pa. 464.

L. 1. & 3. ff. de cadaue. punit. gl. a. pagina 466.

L. desertorem, §. qui seditionem, & l. si. ff. eo. gl. d. pa. 503.

Dict. l. desertorem, §. in bello. versi. quistationis, gloss. h. pagina 507. & a. pagina 508. & gloss. f. pag. 536. & gloss. c. pa. 537.

L. ab omni militia. gl. g. pa. 518.

L. proditores, ff. de remilitia. gloss. b. pagina 519.

L. omne delictum, §. exploratores. ff. eod. gl. c. pa. 521. & in §. 1. gl. h. pa. 536.

L. 2. & 3. ff. eod. gl. a. pa. 538.

L. fin. ff. de accusat. & dict. l. 2. & 3. glo. a. pa. 535.

L. 2. ff. de custo. reorum, gl. b. pa. 579.

L. 1. ff. ad leg. Iul. de ui. gl. d. pa. 582.

L. 1. §. diui. in 1. ff. de publi. & vectigal. gl. f. & ibid.

L. continuus 137. §. illud. ff. de verb. obligat. gloss. c. pagina 587.

L. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de ui publi. gl. c. pa. 372.

L. diuus Adrianus. de custo reorum, gl. e. pa. 423.

L. si cui. ff. de accusa. gl. g. pag. 444.

L. commissa. ff. de public. & vectig. gloss. i. pagina 587. & in gloss. a. pagina 589.

L. 2. & 4. §. hoc amplius. ff. de acqui. rer. domin. gl. K. pag. 587.

L. cotem ferro. §. si dominus nauis. ff. de public. & vectig. gl. l. pa. 589.

L. non omnes, §. a barbaris, ff. de re milit. gl. b. pag. 592.

L. Cæsar. & l. fi. §. si propter necessitatem ff. de public. & vectig. gl. e. ibi.

L. si publicanus, §. de rebus. ff. eod. gl. d. pa. 593.

L. 1. ff. ad Turpil. gl. a. pa. 606.

L. si qua pœna. ff. de verb. signific. gl. a. pa. 607.

L. 3. ff. ad leg. Iul. maiest. gl. b. pa. 618.

L. eorum, ff. de pœn. gl. f. pa. 626.

L. lex duodecim tabularū, ff. ad leg. Iul. maiest. gl. b. pa. 628.

L. eum qui redes. ff. de fusca. glo. a. pagina 608.

L. si. ff. de decurio. gl. d. pa. 637.

L. uinc. in fin. ff. furti aduer. nautas, gl. d. pa. 651.

L. datur. & l. lege Iulia. ff. ad leg. Iul. repet. gl. f. pa. 654.

L. si quis stipulatus sit Stichum 112. §. si quis ita, in fi. ff. de verb. obli. gl. b. p. 660

L. Valerianus, ff. de prætor. stipul. gloss. h. pag. 665.

L. Græce, §. post litem, ff. de fideiussor. gl. b. pag. 661.

L. in agris, ff. de acqui. rer. dom. gl. b. p. 662
L. exceptiones, 2. ff. de excepti. gl. ossa. pa. 663.
L. mixtum, §. qui furtum, ff. de furt. glo. a. pa. 668.
L. damnum, §. solent, ff. de pœn. gl. c. pa. 669.
L. quantæ audaciæ, ff. de public. & vectig. gl. a. pa. 770.
L. constitutiones, ff. de appellatio. glossa. pa. 836.
L. diuus ff. de bonis damnat. gl. g. pa. 936 & gl. h. ibid. & gl. b. pa. 937.

DEL CODIGO.

L. omnem honorem. C. quando prouo, nō est necess. gl. c. pa. 4.
L. quisquis. C. ad leg. Iul. maiest. gl. n. pag. 5. & gl. d. pa. 11.
L. secundum. C. de contrab. & com. stipul. gl. a. pa. 9.
Authen. præsides gentiū. C. de Episc. aud. gl. g. pag. 7.
L. si quis in hoc genus, C. de Episc. & clerici, gl. g. pa. 14.
L. fin. C. ad leg. Iul. de vi gl. e. pa. 15.
L. fin. C. de offic. diuers. iud gl. i. pa. 16.
L. 1. C. de offic. Præfe. vrbis. gl. d. pa. 30.
L. 2. cum gl. C. de patrib. qui fil. distra. gl. i pa. 32.
L. nec emere, C. de iure deliber. glo. c. pa. 34. gl. b. pa. 69.
L. 3. C. de compensa. gl. a. pa. 25.
L. incendium, C. si cert. pet. gl. c. pagina
L. si. §. fi. C. de admi. tutor. gl. d. pa. 59.
L. 1. C. de Episcop. aud. glo. c. pa. 76.
L. 1. C. de offi. Præfect. vrb. gl. e. pa. 91.
L. ædificia, & l. si quando. in 1. C. de oper. pub. gl. g. pa. 116.
L. si vt proponis, C. de ædif. priu. ibid.
L. si quis. C. de legat. gl. h. pa. 136.
L. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. tol. gl. c. pa. 154.
Rub. C. de defens. ciuit. gl. c. pa. 177.
L. turres, C. de operib. pub. gl. c. pa. 185.
L. super creandis, C. de iure fisc. lib. 10. gl. c. pa. 194.
L. 3. C. quando ex fact. tut. gl. i. pag. 208.
L. cum ipse, C. de contr. empt. gl. d. pagina 209.
L. consensu, C. de repudijs. gl. c. pa. 215.
L. 1. C. de seruis Reip. gl. f. pa. 232.
L. contra maiores, C. de inoffic. testam. gl. d. pa. 251.
L. si quis libellos, C. de appell. gl. f. pa. 252.
L. certi iuris, C. de iud. gl. f. pa. 279.
L. 2. l. omnes, & l. dies festos, C. de feriis, gl. a. pa. 8
L. si. C. vt infr. cert. temp. crim. enu. glo. a. pag. 284.
L. iubemus, C. de Episc. & cler. glo. b. pag. 304.
L. 1. C. nè liceat potentio. gl. b. pa. 316.
L. si quis in suo, C. de inoffi. test. glos. a. pag. 367.
L. tam dementiæ. gl. C. de Epis. audien. gl. a. & b. pa. 369.
L. protatam, C. de senten. & interlocu. gl. e. pa. 373.
L. laudabile, C. de aduoca. diuer. iud. gl. K. pa. 384.
Authen. qui semel, C. quomod. & quan. iudex in gl. g. pa. 391.
L. properandum, C. de iudic. in gloss. c. pa. 393.
L. 3. C. vt intra cert. temp. gl. e. pa. 396.

L. 1. C. de offi. diuers. iudi. in gl. d. p. 418.
L. si pater, in fi. C. de sponsal. gl. i. pa. 419.
L. iudices, C. de Episc. audi. gl. n. pa. 426.
L. de his, C. de custo. reorum. gl. b. pa. 433.
L. minimè, C. de appella. gl. h. alli.
L. nullus, C. de exiben. reis, cum gl. erit. gl. f. pa. 438.
L. etsi seueriter, C. de excu. tut. glo. a. pagina, 445.
L. 3. C. de Episc. aud. gl. h. pa. 448.
L. Iudices, C. eod. tit. gl. i. pa. 455.
L. 1. C. de custo. reorum, gl. a. pa. 456.
L. ad commentariensem, versic. si vero, C. eod. gl. c. pa 458.
L. hac consaltissima, §. at cum, C. de testam. gl. f. pa. 525.
L. 2. & 4. C. de offi. Præfect. prætor Orient. gl. a. pa. 535.
L. penult. C. de iurisd. omn. iud. ibid.
L. cum reis, C. de pœn. gl. d. pa. 540.
L. 1. in princ. C. de vete. iur. enu. glo. a. pa. 547.
L. in nomine Domini, §. sicut ergo prædictum est, C. de offi. Præfe. Afric. gloss. a. pa. 555. & §. magis. gl. h. pa. 627. & §. interim. gl. d. pa. 555.
L. 1. & 2. C. quæ res exporta. non deb. gl. a. pa. 575. & gl. c. pa. 593.
L. præfectura, C. de offi. Præf. vrb. gloss. f. pa. 576.
L. quia nonnunquam, C. quæres vend. non poss. gl. e. pag. 583.
L. si quis post hanc, C. de ædif. priua. glo. b. pa. 593.
L. 1. C. vt omnes iudi. tam ciuil. gl. c. pa. 620. & gl. g. pa. 624. & gl. g. pa. 628 & §. quod si intra, gloss. a. pagina 631. & glo. d. pa. 673.
L. si quis, C. de offic. Pref. Orient. gl. e. pa

DE LOS TRES LI-
bros del Codigo.

L. 1. C. de domestic. lib. 12. gl. c. pag. 9. & gl. K. pa. 14.
L. nihil omnino. C. de Palati. sac. larg. libro. 12. gl. f. pa. 9.
L. Iudices. C. de dign. libro 12. gl. d. pagina, 10.
L. si quis procurationem. 34. C. de decur. lib. 10. gl. g. pa. 16.
L. 1. C. de de silentiar. lib. 12. glos. e. pagina 18.
L. 2. C. de naui bus enō xcus. lib. 11. gl. i. p. 18. & gl. i. pa. 51. & gl. a. p. 52.
L. mulieres, C. de dignit. lib. 12. glo. g. pagina 25.
L. 1. in fi. C. frumē. vrb. Constantin. lib. 11. gl. c. pa. 31. & glos. a. pa. 39. & gl. c.

pagina 32.
L. pro Tyronibus, C. de priuil. dom. Aug. lib. 11. gl. c. pa. 35.
L. 1. C. de condi. in pub. horr. lib. 10. gl. f. pagina 43. & gl. b. pa. 44.
L. 2. C. eod. tit. & lib. gl. c. pa. 45.
L. 2. C. de frum. urb. Const. lib. 11. gl. d pagina 54.
L. 2. & 3. C. de canon. frum. urb. Rom. lib. 11. gl. d. e. pa. 55. & gl. b. pa. 56.
L. 1. C non licet. habit. lib. 11. gl. f. pa. 83.
L. proloco, C. de ann. & trib. lib. 10. gl. c. pa. 93.
L. 1. C. de frum. Alex. lib. 11. glo. a. pa. 95.
L. 1. C. de nauicul. eod. lib. ibid.
L. 2. C. de prad. nauic. lib. 11. gl. g. pa. 114.
L. 2. C. de immu. nem. cõc. lib. 10. gl. l. pa. 116.
L. obseruare, C. de decur. lib. 10. gl. i. pagina 134. & gl. g. pa. 137.
L. 2. C. eod. gl. h. pa. 136.
L. 1. C. de Consul. lib. 12. gl. a. pa. 138. & gl. [illegible] & gl. d. pa. 146.
L. actuarios, C. de numerar. & actu. lib. 11. gl. c. pa. 139.
L. nominationum, C. de decurio. lib. 10. gl. h. pa. 139.
Rub. Curialis de relict. ciui. lib. 10. glo. d. pa. 161.
L. curiales 21. C. de decurio. gl. i. p. 188.
Rub. de mun. non cons. gl. x. pa. 197.
L. prouidendum, C. de decurio. lib. 10. gl. f. pa. 203.
L. 1. C. neruſtica. ad [illegible] lib. 11. gl. i. pa. 330.
L. [illegible] C. de priuil. eorum qui in sac. pala. mili. lib. 12. gl. d. pa. 377.
L. uniuersos, cum gl. C. de decu. lib. 10. glo. g. pa. 377.
L. proximos, C. de proxim. sacr. scri. lib. 12. gl. i. pa. 378.
L. medicos, C. de profess. & medic. lib. 10. in gl. d. pa. 417.
L. prospectum, C. de metat. lib. 11. gl. a. pa. 477.
L. 1. C. de salgamo. hostit. non præstan. lib. 12. gl. b. ibid.
L. 3. C. de diuer. prad. urban. & rusti. lib. 11. gl. b. pa. 481.
L. septem diebus 12. C. de erogatio. milit. ann. lib. 12. gl. g. pa. 513.
L. 1. & per tot. C. de metatis, lib. 12. gl. i. ibid.
Titul. C. de eroga. mili. ann. lib. 12. glosſ. f. pa. 514.
L. 2. & 3. C. de mili. veſte. lib. 13. gl. g. ibi.
L. Iudices, C. de dignit. lib. 12. gl. c. pagina 534. & gl. b. pa. 537.
L. unica C. de his qui nõ impl. stipen. sac. sol. sunt lib. 11. gl. [illegible] pa. 537.
L. 1. C. de erogat. milit. ann. lib. 12. gl. b. pa. 60. & gl. h. pa. 538.
L. 1. & 2. C. de fund limi. lib. 11. glo. c. pa 555.
L. 1. C. de cohortali lib. lib. 12. gl. a p. 576
L. unic. C. de classic. lib. 10 gl. K. p. 576.
L. vorax C. de numera. & actua. libro 12 gl. c. pa. 577.
L. 2. C. de cursu publi. lib. 12. gl. f. p. 581.
L. 1. C. de nauib. non excus. lib. 11. glo. b. pa. 582.
L. quoties. C. de nauf. lib. 11. gl. a. p. 592.
L. prohibitum. C. de iure fis. lib. 10. gl. e. pa. 618.
L. nemo carcerem. C. de exacto. tribu. lib. 10. gl. e. pa. 626.
L. 1. C. de præpos. suc. cub. lib. 12. gl. a. pa. 639.

L. eam

L. eam legem. C. de excusa. mun. lib. 10. gl. a pa. 640.
L. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11. gl. d. pa. 651.
L. agens, cum gl. C. de decurio. lib. 12. gl. g. pag. 656.
L. unic. C. de prad. fisc. gl. 2 n. 64. pa. 885.
L. indictiones & L. quingentas. C. de cen. sibe. & censit. lib. 11. gl. 1. pa. 920.

DE LOS AVTENticos.

Authen. ut ab illustribus. § sancimus. gl. 1. pag. 24.
Authen. de collator. § ciuitatum, coll. 9. gl. K. pa. 38. & § videamus, versic. sed nec. gl. a. pa. 79.
Aut. de non alie. reb. Eccle. § hæc ergo, versic. sic simile quinque cum habemus multi. C. de sacros. sanct. Eccles. gl. 1. pa. 59.
Auth. hocius porrectum. C. eo. ti. gl. a. p. 71
Auth. ut ij. qui obligata sibi habe. pertib. res minor. in princ. gl. c. pag. 80.
Auth. de quæstor. § si vero forsitan. glos. a. pag. 8
Auth. [illegible] iudic. sine quo. suffrag. § nemini & § necessitate. gl. 1. p. 270.
Auth. ut ab illustribus. gl. a. pag. 282
Auth. demandat. Princ. § deinde. gl. 1. pagina 290.
Authen. de defens. ciuit. infin. nu. 60. gl. a. pa. 368.
Authen. de manda. Princ. § deinde competens, versic. alem vero. nume. gl. 1. pa. 330.
Authent. de manda. § sed nec. versic. nec enim homines. circa gl. verbum [illegible] nu. 9. gl. 1. pa. 330.
D. Authen. de mand. princ. § sit tibi quod & ibi gl. grauis. gl. g. pa. 333.
Authen. ut nulliusdic. § necessarium, versic. cum vero. gl. K. pa. 418.
Authen. ut differentiæ iud. § si vero. glos. a pag. 628.
Auth. de tabellio. § ut ergo gl. c. pag. 631.
Authent. ut iudic. sine quoque suffrag. § illud vide licet, versic. cum liceat & versi. ex diuersis. gl. 1. pa. 662. & ibi. ibid. & gl. 1. pa. 632. & [illegible] d. pa. 664. & § necessitatem. in fi. pag. 665. & § volumus. gl. e. pa. 4. & § quod autem. gl. K. pa. 26.
Authent. de testibus. § si vero dicatur, versi. sicut qui dicat. glos. f. g. pa. 642.
Authen. de administ. tu. in princ. gl. 1. pa. 650.
Authent. ut nul. [illegible] contra nat. § principium. gl. b. pa. 6[illegible]

DE LA INSTITVTA

§. illud instit. de rer. diui. gl. c. pa. 43.
§. nouissime. de iust. & iur. gl. d. pa. 233.
In princip. instit. ubi. Bal. per totum. in. 1. gl. c. pa. 236.
§. cum autem habeas. instit. de adoptio. gl. b. pa. 266.
In princip. instit. de publi. iud. gl. d. pa. 282.
§. præterea medicus. instit. de lege aquil. gl. e. pa. 667.

DEL DECRETO.

Cap. audacter. 3. qu. 8. 1. glos. g. pa. 6. & gl. a. pa. 7. 8.

INDICE.

Cap.quid culpatur,23.quæſt.1.gloſſ.m. pag.6.
C.Sollicitam,63.diſt.gl.f.pa.14.& glo. c.pa.391.
C.Epiſcopus,93.diſt.gl.e.pa.24.
C.Leonius,93.diſtinct.gl.f.pa.25.
C.Sicut fame,82.diſt.gl.e.pa.35.
C.quicunque,14.q.4.gl.e.pa.57.
C.nullum,30.q.ſi.gl.a.pa.151.
C.cæterum,11.q.3.gl.h.p.141.
C.ſuper prudentiam,11.q.2.gloſſ.d.pagina 1.
C.[illegible],3.q.7.gl.h.pag.221.
C.graue,15.q.9.gl.h.pa.272.
C.omnis data,12.qu.gl.a.pa.198.
C.omnes,23.q.2.gl.b.pa.309.
C.in loco,5.q.4.gl.a.pa.367.
Cap.iudicantem,30.p.1.gl.a.pa.400.
C.confeſſione,1.q.4.gl.2.pa.41.
Cap.nolo,23.quæſt.1.gl.h.pa.497.
Cap.iuſtum eſt,23.q.2.ibid.
Cap.in cunctis,11.q.3.gl.c.pa.627.
C.omne Chriſtianus,2.diſt.gl.d.pa.633.
Cap.ſacerdotes,[illegible].pa.637.
C.ejto ſubiectus,95.diſt.gl.h.in ci.

DE LAS DE-cretales.

Cap.cum eſſet,de teſtam.num.35.gloſſ.g. pa.230.
Cap.olim,de maior.& obed.na.143.pa. [illegible].gl.d.pa.227.
Cap.2.ne[illegible].ibid.
Cap.licet cauſam,de prob.ſecd.pa.2.
Cap.cum ad monaſterium,de ſtat.mon.gl. b.pa.
Cap.cum ſit,de conſuetudine.gloſſ.d. pa.24.& gl.f.pa.24.
Cap.literis,de preſumpt.gloſſ.2.pagina 68.
Cap.ſignificante,de apella.gl.d.pa.69.
Cap.1.de pactis.gl.a.pa.12.
Cap.cum ex literis,de integr.reſtit.gl.e.pa. pa.143.
Cap.inſuper.de teſtib.gl.a.pa.211.
Cap.cum nuntius.eo.tit.ibid.& ſeq.
Cap.gratum.& cap.relatum.de officio del.gl.b.pa.228.
C.1.de his quæ fiunt a mai.part.gl.K.pa. 239.
Cap.finem litibus,de dol.& cont.gto c.pagina 260.
Cap.cum Eccleſia Sutrina,gloſſ.e.pagina 271.
C.etſi Iudæi,de Iudæ,numero 5.gl.a.pa. 341.
Cap.literis,de inintegr.reſtit.glo.c.pagina 374.
Cap.[illegible].de dolo.& contum.glo. c.pa.393.
Ca.Licet cauſam,de pro[illegible].gl.a.pa.391
Cap.onic.in fin.de ſyndi.gl.e.ibid.
Cap.qualiter & quando el 2.de accuſa. gl.a.pa.440.& gl.m.pa.675.& gl.c. pa.708.
Cap.ſicut olim,de accuſa.gl.1.pa.[illegible].
Cap.ſuper quibus[illegible].ſententia.gl.a.pa.601.
Cap.capitulum ſanctæ Crucis,de reſcrip. gl.pa.618.
Cap.Inquiſitionis,de accuſa.in fin.gl.ff.h. pa.[illegible].& gl.i.pa.641.& glo.i.pag. 642.& gl.k.& d.pa.642.
Cap.teſtimonium,de teſtib.gl.a.pa.662.
Cap.noſtra præſentia,eod.tit.gl.K.ibi.
Cap.qualiter & quando.in 1.eod.tit.gl. e.pa.212.

INDICE.

DEL SEXTO.

Cap.dilecto,de ſent.excom.in.gl.e.pa.12.
Cap.1.de pœn.ibi,& in gl.c.pa.13.
Cap ſi quis iuſto.§.fin.de electione.gl.l.pa. 199.& gl.b.pa.200.
Cap.2.de iudi.gl.g.pag.422.
Cap.clericos,de ſentent.excom.gloſ.c.pag. 438.
Cap.ſi qui,de præb.gl.i.pa.660.
Cap.vt officium.§.ad conſcribendas,de hæreti.gl.d.pa.665.

DE LAS CLEMEN-tinas.

Clemen.literas,de reſcript.gl.a.pa.71.
Clemen.Paſtoralis.§.verum,de re iud. gl.a.pa.151.
Clem.quandiu,de apell.gl.a.pa.251.

LEYES DE LAS Partidas.

L.11.tit.1.p.2.gl.c.pa.4.
L.19.tit.2.p.2.ibid.
L.8.ti.16.p.7.gl.K.pa.98.& c.pa.99.
L.14.ti.9.gl.d.pag.103.
L.ti.4.p.gl.K.pa.4.
L.2.eod.ti.& p.gl K.pa.5.
L.6.ti.9.eod.p.gl.n.ibid.
L.18.19.& 20.ti.9.p.2.gl.i.pa.8.
L.8.tit.4.p.3.gl.h.pa.9.
L.13.& 49.tit.1.p.1.ibid.
L.19.tit.18.p.4.gl.g.pa.11.
L.6.tit.9.p.7.gl.h.ibid.
L.10.tit.4.p.5.gl.d.pa.12.
L.20.titulo 9.& l.8.titulo 31.part. 7.gloſſ.h.pagina 15.
L.17.ad fin.titu.2.par.3.gloſſ.h.pagina 16.
L.8.ti.1.p.2.gl.b.pa.18.
L.1.& 7.ti.1.p.2.& l.3.tit.4.cad.p. in gl.i.pa.18.
L.2.ti.18.p.3.ibid.
L.1.ti.27.p.2.gl.b.pa.19.
L.13.ti.4.p.3.gl.b.pa.20.
L.2.eod.tit.& p.gl.i.pa.24.
L.7.& 8.ti.17.p.4.gl.a.pa.[illegible].
L.4.tit.14.p.7.gl.b.pa.39.
L.8.ti.16.p.7.gl.f.pa.42.
L.3.ti.23.p.3.gl.o.pa.50.
L.4.tit.15.p.1.ibid.
L.6.tit.14.p.3.gl.a.pagina 1.& glo g. ibid.
L.29.ti.14.p.1.ibid.
L.13.ti.7.p.6.ibid.
L.26.tit.14.part.1.glo c.pa.55.& gl. f.pag.[illegible].
L.fin.tit.[illegible].p.[illegible].ol.a.pa.[illegible].
L.2.ti.1.p.7.ibid.
L.2.ti.1.p.2.gl.a.pa.66.
L.36.ti.1.p.1.ibid.
L.19.tit.21.p.2.ibid.
L.fin.ad fin.ti.10.p.2.gl.c.pa.69.
L.1.ti.10.p.6.gl.c.& d.pa.71.& glo.c. pag.72.
L.1.ti.fi.p.2.gl.l.pa.72.
L.3.ti.18.p.6.gl.d.pa.73.
L.1.in fine.tit.3.p.1.glo f.pa.78.& gl. a.pa.79.
L.17.ti.10.p.7.gl.d.ibid.
L.14.tit.16.p.6.gl.c.pa.97.
L.20.ti.fin.p.3.nu.9.gl.2.pa.103.& gl.g. pag.482.
L.17.ti.10.p.7.nu.93.gl.a.pag.211.
L.13.ti.4.par.3.nu.2.gloſ.b.pa.342.&

gl.o.l.pag.436.
L.2.ti.16.p.7.n.6.gl.a.pag.349.
L.5.tit.13.p.2.gl.b.pag.358.
L.19.tit.9.p.2.gl.b.pag. 365.
L.7.tit.4.p.3.gl.i.pa.366.
L.9.tit.23.p.2.gl.b.pag.367.& gl.d.pa. 499.& gl.d.pag.502.
L.6.ti.6.p.3.glo.f.pag.368.& glo.d.pag. 427.
Proœmium ti.5.p.3.gl.c.pag.370.
L.41.tit.22.p.3.gl.a.pag.374.
L.14.ti.19.p.3.gl.b.pa.379.
L.115.& 117.tit.18.part.2.gloss.b.pag. 381.
L.6.tit.5.p.3.gl.e.pag.382.
L.2.tit.30.p.7.gl.c.pag.415.
L.4.tit.3.part.3.gl.c.pag.421.
L.8.tit.29.p.7.gl.g.pag.424.
L.20.tit.9.p.2.gl.d.pag.425.& glos.K. pag.456.
L.3.tit.30.p.7.gl.d.pag.425.
L.16.tit.23.p.3.gl.f.pag. 836.
L.14.infin.ti.29.p.7.gl.d.pa.428.
L.5.tit.29.p.7.gl.d.pag.429.
L.4.tit.29.p.7.gl.c.ibid.
L.24.tit.18.p.3.gl.f.pag.448.
L.13.infin.tit.29.p.7.glo.c.pag.451.& gl.e.pag.457.
L.22.tit.1.p.7.gl.c.ibid.
L.54.tit.14.p.1.ibid.
L.26.tit.1.p.7.gl.f.pag.452.
L.11.tit.22.p.3.gl.e.pag.454.glo.c.pag. 471.
L.14.tit.4.ead.p.glo.& pag.ibid.
L.11.tit.29.p.7.gl.h.pa.455.gloss.c.pag. 456.
L.14.tit.22.p.7.gl.g.pa.463.
L.3.tit.23.par.2.glo.b.pag.469.& gl.c. pag.470.
L.6.eod.ti.& p.gl.b.ibid.
L.8.ad fin.eod.ti.& p.gl.d.pag.471.
L.19.& 20.ti.1.p.2.gl.b.pag.473.
L.15.tit.18.par.2.gl.b.pa.479.& gl.g. pag.481.
L.20.ti.32.p.3.gl.c.ibid.
L.10.ti.28.p.3.gl.d.ibid.
L.7.ti.7.p.5.ibid.
L.54.ti.6.p.1.gl.g.ibid.
L.14.& 15.ti.28.p.3.gl.a.pa.483.
L.16.ti.28.p.3.gl.b.ibid.
L.1.& 15.tit.18.p.2.gl.e.ibid.
L.21.tit.21.ead.p.gl.d.ibid.
L.20.ti.32.p.3.glo.e.ibid.
L.10.tit.18.& l.21.ti.23.p.2.glo.d.pa. 485.& gl.g.pa.515.
L.3.4.& 24.tit.23.p.2.glo.b.pag.487. & gl.e.pag.488.
L.9.in princip.tit.19.part.2.gl.i.pagina 493.
L.2.tit.18.ead.p.ibid.
L.3.ti.29.p.7.ibid.
L.1.ti.23.p.2.g.f.pag.496.
L.5.ti.23.p.2.gl.a.pa.499.
L.8.tit.23.p.2.gl.c.ibid.
Proœm.Partitar.Fori,& ordinam.gl.d. pag.494.
L.2.tit.10.p.2.ibid.
L.21.tit.26.p.2.gl.a.pag.503.
L.9.ti.18.p.2.gl.f.pag.506.
L.2.ti.26.par.2.gl.i.pag.507.
L.11.infin.& l.26.& 27.tit.23.p.2. ibid.
L.22.infin.ti.21.ead.p.gl.a.pag.508.
L.9.ti.27.p.2.gl.a.pa.509.
L.3.& 4.ti.23.p.2.gl.a.pa.510.& gl.f. ibid.
L.5.ti.2.ead.part.ibid.

Dict.

Dict.l.3.tit.23.par.2.gl.e.pag.520.
L.5.infin.& l.8.tit.23.p.3.gl.c.pa.516.
L.2.tit.2.par.2.gl.d.pag.517.
L.8.tit.9.p.2.gl.d.pag.518.
L.9.tit.2.ead.p.ibi.
L.9.tit.9.ead.p.ibi.
L.6.tit.18.ead.p.ibi.
L.18.tit.23.p.2.gl.d.pag.521.
L.25.tit.26.par.2.gl.d.pag.522.& gl. f.pag.600.
L.7.& 13.tit.18.p.2.gl.b.pag.525.
L.22.in med.tit.23.p.2.gl.b.ibid.
L.20.tit.21.ead.p.gl.a.pag.526.
L.2.tit.26.p.2.gl.c.pag.531.
L.23.& 25.tit.23.p.2.gl.g.ibid.
L.4.tit.18.p.4.gl.a.pag.534.
L.27.tit.16.p.3.gl.a.pag.713.
L.15.ti.1.p.7.gl.g.& a.pa.534.& 535.
L.32.tit.2.part.3.ibid.
L.11.tit.18.part.4.ibid.
L.3.tit.29.ead.part.gl.a.ibid.
L.29.tit.9.p.2.& l.4.tit.24.ead.p.gl.c. pag.536.
L.2.tit.9.p.5.gl.l.pag.576.
L.16.infin.& l.21.infin.& 23.in fine tit.23.p.2.gl.f.pag.536.
L.30.tit.26.p.2.gl.b.pag.542.& glo.g. pag.602.
L.3.tit.26.& l.fin.tit.21.p.2.& per totum.tit.26.ead.p.in gl.g.& b.ibid.
L.4.& 5.tit.26.p.2.gloss.g.& i.pagina 543.
L.13.ante fin.tit.21.p.2.gl.a.pag.547.
L.31.tit.26.p.2.gl.a.pag.575.
L.4.tit.21.part.4.ibid.
L.22.tit.5.p.5.ibid.
L.17.tit.18.p.3.gl.f.ibid.
L.6.tit.28.p.3.gl.K.pag.576.
L.8.tit.7.p.1.gl.g.pag.577.
L.6.tit.7.p.5.gl.a.pag.584.
L.5.& 6.tit.7.p.5.gl.b.pag.585.
L.30.tit.5.p.1.gl.K.pag.587.
L.20.& 31.cum alijs.ti.26.p.2.gloss.a. pag.588.
L.12.tit.5.p.3.gl.f.ibid.
L.6.tit.1.p.7.ibid.
L.3.tit.6.p.2.gl.f.pag.600.
L.29.ad fin.tit.26.p.2.gl.d.ibid.
L.3.& 4.tit.22.p.3.gl.d.pag.605.
L.8.& 9.tit.7.p.3.gl.c.pag.607.
L.25.& 26.tit.21.ead.p.ibid.
L.4.tit.22.p.3.gl.e.ibid.
L.2.tit.2.p.3.gl.g.ibid.
L.32.tit.9.p.2.ibid.
L.1.tit.16.p.3.gl.e.pag.650.& gl.b.pag. 624.
L.6.tit.7.p.3.gl.b.pag.628.
L.10.tit.17.p.3.gl.c.pag.629.
L.11.tit.1.p.7.gl.l.pag.634.
L.27.tit.16.p.3.gl.c.& f.pag.635.
L.9.tit.17.par.3.gl.e.ibid.
L.19.tit.13.p.2.gl.d.pag.636.
L.23.tit.22.p.3.gl.b.pag.639.
L.c.ad fin.tit.4.& l.9.tit.17.p.3.gl.a. pag.642.& gl.c.pag.643.& gl.g.pa. 644.
L.11.tit.1.p.7.gl.b.pag.642.
L.12.tit.14.p.3.gl.e.ibid.
L.10.tit.7.p.7.gl.c.pag.644.
L.22.tit.16.p.3.gl.g.ibid.
L.11.tit.1.p.7.gl.b.pag.708.
L.2.tit.28.p.7.ibid.
L.12.in fin.tit.5.p.3.gl.c.pag.650.
L.1.tit.16.ead.p.ibid.& gl.b.pag.624. & gl.b.pag.652.& gl.a.pag.653.
L.7.tit.8.part.3.gloss.d.pag.654.
L.25.tit.1.& l.pen.tit.9.part.1.gloss.c. ibid.

L.6.titu.4.p.3.gl.e.pag.655.& gl.a.pag. 665.& gl.i.pa.666.& gl.a.p.667.
L. 14.tit.12.p.5.gl.e.pa.658.
L. 8.eod.tit.& p.gl.f.pa.661.
L. 3.tit.18.p.1.gl.h.pag.666.
L. 2.tit.9.p.5.ibid.
L. 20.& 24.tit.9.p.2.gl.i.ibid.
L. 4.tit.24.p.2.ibid.
Rubrica & l.1.2.3.& 5.tit.29.p.7.ibi.
L.18.tit.1.ead.p.ibid.
L.4.tit.19.p.7.gl.c.pa.667.
L. 24.tit.22.p.3.gl.e.ibid.
L. 4.tit.4.p.2.gl.g.pa.668.
L. 1.tit.28.p.7.gl.f.pa.669.
L. 6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.7.p.3.ibid.
L. 11.tit.17.p.3.gl.m.pag.675.

LEYES DE LA nueua Recopilacion.

L. 10.tit.1.lib.6.gl.d.pa.4.
L. 2.tit.19.lib.8.gl.e.pa.678.
L. 8.tit.6.lib.3.gl.a.pa.10.
L. 1.& 2.tit.22.lib.8.gl.f.pa.11.
L. 7.tit.1.lib.7.gl.e.pa.12.
L. 26.tit.1.lib.4.gl.d.pa.15.
L. 14.tit.6.lib.3.gl.K.pa.30.
L. 1.& 4.tit.25.lib.5.gl.h.pa.33.
L. 9.tit.5.lib.4.gl.g.pa.38.
L. 4.tit.25.lib.5.gl.f.pa.41.
L. 6.tit.12.lib.5.gl.e.pa.42.
L. 16.tit.21.lib.4.gl.b.pa.48.
L. 21.tit.11.lib.5.gl.e.ibid.
L. 18.eod.tit.& lib.gl.f.ibid.
L. 48.tit.18.lib.6.gl.K.ibid.
L. 1.tit.25.lib.5.gl.a.pa.47.
L. 28.tit.18.lib.6.ibid.
L. 34.titu.18.& l.2.titu.17.lib.9.gloss.e. & f.pagina 49.
L. 36.tit.18.lib.9.gl.e.pa.50.
L. 1.& 2.tit.14.lib.5.gl.i.ibid.
L. 7.tit.11.lib.7.gl.l.ibid.
L. 5.tit.17.lib.5.gl.o.ibid.
L. 1.tit.25.lib.5.gl.i.pa.52.
L. 6.tit.11.lib.7.gl.K.ibid.& gl.c.pagina 54.
L. 4.tit.25.lib.5.gl.f.pa.53.& glo.h.& g.pa.56.& gl.b.pa.57.
L. 79.Tauri,hodie l.4.& 6.tit.2.lib.6. gl.b.pa.54.& l.ibid.
L. 19.tit.11.lib.5.& l.1.titu.13.eod. lib.glo.g.pa.59.& gl.d.pa.57.& gl. b.pa.58.
L. 1.tit.12.lib.7.gl.c.pa.62.
L. 2.tit.17.lib.9.gl.f.pa.70.
L. 7.tit.14.lib.5.gl.h.ibid.
L. 2.tit.16.lib.5.gl.a.pa.72.
L. 8.tit.11.lib.5.gl.a.pa.73.
L. 20.tit.4.[illegible].pa.74.
L. 8.eod.tit.& lib.gl.f.ibid.
L. 15.tit.13.lib.8.gl.c.& d.pa.76.
L. 4.tit.6.lib.3.gl.b.pa.77.
L. 20.tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.gl.d.ibi.& gl.d.pa.78.& gl.g.pa.81.
L. 23.tit.6.lib.3.& l.4.& 9.titu.16. lib.9.gl.b.pa.79.
L. 1.tit.16.lib.4.gl.d.ibid.
L. 34.tit.6.lib.3.gl.b.pa.80.
L. 4.tit.3.lib.7.gl.b.pa.81.
L. 3.tit.5.eod.lib.gl.c.ibid.
L. fin.tit.8.eod.lib.gl.a.pa.82.
L. 2.ti.25.lib.5.& l.6.ti.23.lib.4.gl.a. pag.83.
L. 1.& 2.tit.14.eod.lib.gl.e.ibi.& gl.a. pa.86.
L. 4.& 5.tit.25.lib.5.gl.e.pa.88.
L. 14.tit.6.lib.3.gl.e.ibid.

L.1.& fin.tit.16.lib.6.ibid.
L. 5.& 6.tit.1.lib.7.gl.e.p.238.
L. 1.tit.15.lib.4.gl.a.pag.210.
L. 22.tit.13.lib.9.n.9.glo.1.pag.70.
L. 3.tit.5.lib.7.nu.40.gl.c.pag.79.& n. 44.gl.c.p.81.
L. 4.tit.3.lib.7.nu.42.gl.b.& gl.f.pagina.81.
L. 2.tit.26.lib.8.gl.c.pag.121.& gl.m. pag.426.
L. 34.tit.6.lib.3.gl.b.pag.152.
L. 9.tit.3.lib.7.gl.c.pag.189.
L. 10.in fine,tit.17.lib.5.& l.4.titu.15. lib.9.gl.g.p.217.
L. 7.tit.18.lib.4.gl.f.p.245.& glo.K.p. 250.
L. 8.tit.2.lib.4.gl.f.pag.291.& gl.f.pag. 293.
L. 17.tit.6.lib.3.nu.9.gl.a.pag.316.
L. 1.2.& 3.tit.2.lib.2.gl.b.p.365.
L. 4.tit.9.lib.3.gl.g.p.366.
L. 1.tit.2.lib.2.gl.i.ibid.
L. 17.tit.4.lib.1.gl.c.p.367.
L. 16.& 24.tit.16.lib.2.gl.e.p.368.
L. 27.in fin.tit.6.lib.3.glo.f.p.374.
L. 11.tit.6.lib.3.gl.a.p.845.y siguientes.
L. 19.tit.9.lib.3.gl.d.p.373.& gl.f.pag. 375.
L. 8.tit.24.lib.2.gl.b.p.376.
Tit.27.col.pen.verſ.Y mandamos lib.4. gl.b.p.377.
L. 1.tit.25.lib.4.gl.f. ibid.
L. 13.tit.9.lib.3.glo.h.p.381.
L. 28.tit.25.lib.4.ibid.
L. 19.tit.5.lib.2.gl.a.p.382.
L. 7.tit.25.lib.4.ibid.
L. 22.& 28.tit.16.lib.2.gl.e.ibid.
L. 13.tit.9.lib.3.ibid.
L. 33.tit.16.lib.2.gl.b.p. 384.
L. 18.tit.16.lib.2.gl.c.p.385.
L. 2. tit.21.lib.4.gl.a.p.395.
L. 1.tit.17.lib.4.gl.d.p.398.
L. 6. tit. 25.lib.4.gl.b.pag.402.
L. 1.col.17.tit.27.lib.4.gl.f.ibid.
L. 3.4.5.& 6.tit.2.lib.6.exl.79.Taur. gl.c.pag.415.
L. 9.tit.1.lib.6.& d.l.5.tit.2.lib.6.gl.b p.416.& ibi.gl.d.infra ead.
L. 62.Tauri,hodie l.10.tit.3.lib.5.glo.d pag.418.
L. 10.tit.7.lib.8.gl.b.p.421.
L. 11.tit.7.lib.6.gl.c.ibid.
L. 8.tit.9.lib.2.gl.f.p 424.
L. 26.tit.7.lib.3.gl.h.ibid.
L. 35.tit.6.lib.3.gl.a.p.425.
L. 12.tit.26.lib.8.ibid.
L. 27.tit.23.lib.4.gl.d.p.428.
L. 6.tit.24.lib.4.ibid.
L. 4.tit.10.lib.8.gl.c.ibid.
L. 7.& 17.tit.4.lib.3.gl.f.ibid.
L. 9.tit.24.lib.8.gl.h.ibid.
L. 9.tit.2.lib.1.gl.i.ibid.
L. 2.tit.24.lib.4.gl.b.p.429.
L. vnica,verſ.No lleuen, tit. 28.lib. 8. gl.g.ibid.
L. 18.tit.9.lib.3.glo.h.ibid.& a.p.430.
L. 10.titulo.6.eod.lib.glos. h. p.430.
L. 7.tit.21.lib.4.ibid.
L. 4.tit.20.lib.8.gl.a.pag.430.
L. vnica,columna.17.tit.27.lib.4.gl.e. ibid.
L. 3.tit.17.li.2.Ord.veter.gl.a.p.432.
L. 1.& 3.tit.9.lib.2.gl.e.ibid.
L. 5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5.gloſſ.g. ibidem.
L. 14.& 15.tit.10.lib.2.gloſſ.c.pagina 436.

L.11.tit.1.lib.8.gl.g.pag.444.
L.7.tit.26.lib.8.gl.c.pa.451.& gl.e.pa. 457.
L.2.tit.1.lib.8.gl.b.pag.454.
L.27.tit.11.lib.4.Ord.non recopilata, gl.e.pag.454
L.9.tit.23.lib.4.gl.d.pag.456.
L.12.tit.23.lib.4.gl.e pag.457.
L.6.& 7.tit.24.eod.lib.gl.l.p.458.la 2 & glos.a pag.459.
L.23.tit.5.& l.1.cap.10.tit.6.lib. 6.gl. b.pag.473.
L.2.3.& 13.tit.5.lib.6.gl.e.pag.481,
L.18.tit.6.lib.3.ibid.
L.11.& 12.tit.3.lib.1.gl.g.ibid.
L.3.tit.6.lib.7.gl.a.ibid.
L.4 tit.5.lib.6.gl.h. p.483.
L.1.tit.6.lib.6.gl.e.pag.486.
L.1.tit.4.lib.8.Ord. & l.1.Taur.glo.d. pag.494.
L.23.tit.18.lib.6.glo.e.& glo.g.pagina, 586.
L.9.tit.5.lib.6.gl.e.pag.536.
L.13.tit.2.lib.7.Ord.gl.c.pag.542.
L.20.tit.4.lib.6.gl.h.pag.543.
L.5.tit.5.lib.6.gl.g.pag.544.
L.16.tit.7.lib.3.gl.i.ibid.
L.1.& totus titulus.18.lib.6.glos.a.pag. 575.
L.4.& 42.tit.18.eod.lib.gl.e.pag.575, & glos.c.pag.579. & glos.b.pagina 602.
L.38.tit.6.lib.3.glos.g.pag.575.
L.27.tit.18.lib.6.gl.h.ibid.& gl.e.pag. 595.
L.1.tit.18.eod.lib.& d.l.38.glo.d.pa. 576.& gl.c.pagina.578.& gl.f.ibidem.
L.43.in fin.tit.18.lib.6.glo.n.pag.576.
& glo.e.& g.pag.579.& gl.c.pagina 583.& gl.g.p.586.
L.42.eodem titul.& lib.gloss.i.pagina 602.
L.28.tit.6.lib.3.gl.a.p.713.
L.35 & 36.tit.18.lib.6.gl.o.pag.576. & gl.b.& e.p.577.& glo.a.p.578, & gl.d.p.597.
L.56.dict.titul.& lib.gl.a.p.577.
L.1.ad fin.tit.18.lib.6.gl.c.p.581.& gl. f.p.583.& gloss.a.p.602. & gl.d.p. 578.
L.3.tit.1.lib.8.gl.e.ibid.
L.41.tit.6.lib.3.gl.h.ibid.
L.48.tit.18.lib.6.gl.f.& h.p.579. & gl.c.p.583.
L.2.in fin.tit.16.lib.3.gl.h.p.576.
L.31.32.52.53.54.55.tit. 18. lib.6. gl.e.p.584.
L.49.tit.18.eod.lib.gl.g.ibid.
L.7.tit.11.eod.lib.gl.c.p.585.
L.10.12.13.43.& 1 aliqua etiam gl. l.p.582.cum aliis tit.18.lib.6.glos.i. p.587.
L. tit.11.lib.3.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.b.& g.p.588.
L.17.20.26.41.42.43.cum aliis. tit. 18.lib.6.gl.c.& f.p.589.
L.33.tit.8.lib.6.gl.d.p.591.
L.4.tit.2.lib.1.col.7.gl.c.p.591.
L.26.& 37.tit.18.lib.6.gl.e.ibid.
L.8.tit.18.eod.lib. gl.f.ibid.
L.1.eod.tit.& lib.gl.a.p.596.
L.3.tit.14.lib.3.gl.g.ibid.
L.3.tit.11.eod.lib.gl.h.ibid.
L.20.tit.7.lib.3.gl.a.p.729.
L.3.tit.16.lib.8.gl.a.p.730.
L.12.tit.5.lib.2.gl.i.p.596.
L.20.tit.4.lib.2.gl.a.p.597.

L.22.

L.22.eod tit.& lib.gl.b.ibid.
L.4.tit.11.lib.3.gl.e.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.b.pag.599.
L.57.tit.18 lib.6.gl.c.ibid.
L.8.tit.25.lib.5.gl d.ibid.
L.14.tit.21.lib.4.gl.c.pag.601.
L.31.tit.6.lib.3.ibid.
L.44.tit.18.lib.6.gl.a.pag.603.
L.unica,cap.10.tit.10.lib.3.glo.b.ibid.
L.5.tit.11.lib.3.& alibi,titu.18.lib.6. gl.c.ibid.
L.15.tit.10.lib.5.gl.e.ibid.
L.7.tit.1.lib.8.ibid.
L.1.tit.13.lib.3.gl.a pag.604.
L.14.tit.26.lib.8.gl.c ibid.
L.27.tit.6.lib.3.gl e.ibid.
L.31.& 38.titul.18.libr.6.gloss.f.pag. 607.
L.13.tit,18.lib.6.gl,b.pag.609.
L.3.tit.9.lib.3.gl.d pag.619.
L.23.tit.7.eod.lib gl.h.ibid.& gl.b.pa. 620.
L.12.tit.15.lib.3.gl.h.pag.624.
L.1.tit.8.lib.3.gl i.pag.628.
L.6.tit.7.eod.lib.gl.K.ibid.
L.8.& seq.tit.7.eod.lib.gl.a. pag.629.
L.22.tit.6.lib.3.gl.c.pag.630.
L.20.tit.7.eod lib.ibid.
L.24.eod.tit.& lib.gl.a.pag.631.
L.8.y 21.eod tit.& lib.gl.b.ibid.
L.1.2.y 27.y siguiente,tit.7.eod.lib.gl.e. pag.633.& d.l.1.in gl.e.pag 634.
L.17.tit.5.eod.lib.gl.e.pag.633.
L.21.tit.7.lib.3.gl.g.pag.634.
L.10.tit.7.lib.3.gl.m.ibid.
L.3.eod.tit.& lib.gl.a.pag.635.
L.28.tit.6.lib.3.gl.c.ibid.
L.10.y 12.tit.7.lib.3.glo.e.ibid.
L.7.tit.7.lib.3.gl.b.pag.637.
L.16.tit.1.lib.4.gl.f.ibid.
L.3.in fin.tit.9.lib.3.gl.a.pag.642.& gl.c.pag.643.
L.7.tit.6.lib.4.gl.b.pag.645.
L.23.tit.7.lib.3.gl.a.pag 650.
L.27.tit.7.lib.3.gl.c.ibid.
L.3.tit.9.lib.3.glo.c.ibid.& glos.a.pag. 665.
L.1.tit.6.eod.lib.gl.d.pag.652.
L.4.in fi.eod.tit.& lib.gl.h.ibi.& glo.c. pag.653.
L.13.tit.5.lib.3.glos.e.f.& i.pag.655. & gl.g.& c.pag.659.& 660.
L.23.tit.7.eod.lib.gl.g.pag.659.& gl. i.ibid.
L.3.tit.7.lib.3.gl.d.pag.662.
L.6.tit.9.eod.lib.gl.c.pag.663.
L.13.tit.7.eod lib.gl.b.pag.665.& gl. f.ibid.
L.6.tit.2.lib.6.gl.e.pag.667.
L.5.tit.4 lib.8.gl.c.pag.668 & gl.b.& d.pag.672.
L.58.eod.tit.lib.3.gl.c pag.668.
L.20.tit.6.lib.3.gl.d.ibid.
L.4.tit.4.lib.8.gl.d pag.670.
L.41.tit.4.lib.2.gl i.pag.675
L.10.y 12.tit.7.lib.3.ibi.
L.12.ti.5.li.3.gl.b.p.676.& gl.c.ibid.
L.20.tit.4.lib.2.gl.c.ibid.
L.17.tit.7.lib.3.ibid.
L.15.tit.1.lib.3.ibid.
L.12.tit.5.lib.2.ibid.
L.52.tit.4.eod.lib.gl.d.f.ibid.
L.41.eod.tit.& lib.gl.e.ibid.

LEYES DEL Fuero.

L.1.tit.10.lib.3.gl.K.pag.98.

INDICE.

L. 2. tit. 7. lib. 1 gl. f. pag. 366.
L. 1. tit. 9. lib. 1 gl. e. pag. 382.
L. 2. tit. 1. lib. 5 gl. a pag. 604.
L. 2. tit. 3. lib. 2 gl. i pag. 666.

LEYES DEL Estilo.

L. 125 glos. b pag. 365.

L. 19 glos. e pag. 382.
L. 92 gl. e pag. 761.
L. 99 gl. c pag. 428.
L. 61 gl. h pag. 446.
L. 15. & 135 gl. f. pag. 588.
L. 135 glos. a pagin. 650. & glos. c. pag. 665.

INDICE DE LAS MATERIAS QVE SE TRAtan en esta segunda parte de la Politica,

Nun. significa numero, pag. plana, col. coluna. *A B*

A

ABASTOS, vease Bastecedores, Corregidor, Mantenimientos, Visita, y Vituallas.
ABEIAS como sustentan à las viejas nu. 13. pag. 871.
Abogado, o escriuano, si puede ser castigado por el mismo processo en que delinquio, nu. 48. pag. 15.
Corregidor honre mucho los Abogados, nu. 56. pag. 16. y nu. 60. pag. 384.
Con que respeto han de abogar ante el, y en los Consejos, dicho nu. 56.
Y con quãta consideracion n. 66. p. 388.
Abogado y procurador de pobres, assistan y la pena de lo contrario, n. 75. pag. 431.
Si ha de dar el Corregidor à los litigantes Abogados y copelerlos, y si ellos pueden escusarse, y la pena desto, n. 56. pag. 382.
Excelencia de Abogados Romanos, n. 57. pag. 383.
De la excelẽcia, nobleza, y necessidad del oficio de Abogado, numer. 61. pag. 384.
En pleitos propios de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62. pag. 385.
En sus pleitos valganse de otros Abogados, nu. 62. alli.
Como se deue tassar y hazer pagar la abogacia, nu. 63. alli.
Si puede lleuar el salario, si la parte no tuuo pleitos, o se concerto, alli.
Contra los canilosos y verbosos Abogados nu. 64. pag. 386
Por que se llaman lengua, y como el Iuez ha de reprimir su mucho hablar, n. 65. pag. 388.
Presidentes no los auoquen sin causa, nu. 67. y 72 pag. 389.
Inuectiua contra malos Abogados y pleitos dellos, nu. 68. alli.
Quando no se lleuo precio por abogar. alli.
Si conuiene premiarlos, alli.
Si pueden lleuar interes por abogar, ò dar parecer sin ver libros, o processos, alli.
No hagan conciertos ilicitos, alli.
Quien primero abogò por precio, num. 69. pag. 390.
Egipcios no vsarõ de Abogados, y los Tartaros hazen lo mismo, nu. 70. alli.
Como deuen desengañar al pleyteante n. 71. pag. 391.
Si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusta, alli.
Iuezes sean pacientes con los Abogados, nu. 73. pag. 392.
Corregidor muestrese sabio cõ ellos, nu. 74. alli.
Qual ha de hablar primero, alli.
Abogado de vn capitulãte, si es tessigo idoneo por otro, n. 55. pag. 780.
Como cobran las costas del pleyto, nume.

104. pagin. 799.
Bachilleres Abogados, si son essentos de tributos, nu. 31. pag. 916.
Aborrecido como no sera el Corregidor, n. 15. pag. 345.
Absoluer de la instancia inustamente, q̃ pena merece, num. 42. pag. 822.
Absuelto della el Iuez, si puede ser mas pedido, nu. 132. y 133. pag. 855.
Acatamiento, vease Reuerencia.
Accion de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, nu. 174. pag. 697.
Acciones si deuen cederse al Iuez, para cobrar lo en que fue condenado, por lo que embolsarõ otros, n. 67. y siguientes, p. 783
Y si competen contra el dada residencia, nu. 134. y siguientes, pag. 857.
Acurso de quãta autoridad fue. col. 1. pagin. 818.
Acuchillandose el Corregidor sin la vara si le hieren, en que pena se incurre, n. 31. pag. 11.
Acuerdo de mayor parte, vease Corregidor.
Acuerdo de ciudad si se dira lo contradicho por la Iusticia, nu. 182. pag. 243.
Acumulaciones de processos, n. 85. p. 397
Acusar quiẽ puede la injuria hecha a la Iusticia, n. 36. pa. 13. y nu. 42. pa. 14.
Y las culpas sobre vituallas, n. 58. p. 85.
Y sobre la limpieza del pueblo, n. 12. p. 129
De los delatores y acusadores del pueblo, nu. 75. pag. 648.
Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, n. 113. pag. 669.
Vso de los Romanos en acusacion de Iuezes, col. 2. pag. 756.
Castigo de sus calumniosos acusadores, n. 92. pag. 791. Vease Capitulantes.
Adelantamiento de Burgos, que vale el Alcalde mayor, col. 2. pag. 978.
Y el de Campos, col. 2. pag. 978.
Y el de Leon, col. 1. pag. 979.
Aduana si deue el q̃ no la pagò, aunque lleue passaporte, nu. 41. pag. 594
Essento de derechos de aduana, si ha de yr por camino derecho, nu. 15. pag. 581.
Quien vá por camino desusado si es visto defraudarlos, n. 13. 14. 16. y 17. p. 579.
El q̃ resiste à las guardas, si puede ser castigado como defraudador de derechos, nu. 10. pag. 577.
Indicios de fraudes de aduanas, vease Guardas, y Alcaldes de Sacas.
Aduocar si puede el Corregidor causas del Alcalde de Sacas, o de los Ordinarios, nu. 51. y 52. pag. 598.
O de su Teniente, antes, o despues de comẽçadas dar el y sentenciarlas sin Assessor, o con otro, nu. 69. pag. 681.
Si puede aduocar causas, acumulãdo processos, el que visita villas eximidas, n. 20. pag. 962.
O por iusticia retardada si ay costũbre dello, alli, n. 21. 22. 23. y 24.
O si la causa se preuino afectadamẽte, alli
Quãdo el Rey y sus Iuezes aduocan causas, alli. nu. 23.
Y Iuezes de Comission, alli.
Y Señores de vassallos, alli.
Y quando ay prouança de colusion, n. 22 pag. 963.
Aduocacio es odiosa, y no se presume, alli.
Aduladores, noueleros, zizañadores, y familiares amigos, quanto deue el Corregidor euitarlos, nu. 13. 14. 26. 27. 28. y 29. pag. 301. y siguiente.
Adulterio quien y como le pueden acusar à Iuez, à Iuez, num. 123. pag. 853.
AFABILIDAD del Capitan con los soldados, quanto conuiene. 65. pa. 533. vease Mansedumbre.
AFLICION no se ha de dar al afligido, num. 120. pag. 455.
AFRENTA. vease injuria.
Agreda, que vale al Corregidor, col. 1. p. 977.
Agricultura, de su origen y alabança, y priuilegios de los labradores, y los sagazes si gozan de los de la ignorancia, nu. 61. y 62. pag. 50.
Agua en abundancia, cuyde el Corregidor que la aya, y de las fuentes cisternas, estãques albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, nu. 53. pag. 122. y n. 54. pag. 123.
De la limpieza de las fuentes, y agua de beuer, col. 2. pag. 129.
Quanto importe lo pureza dellas, nu. 17. pag. 130.
De la calidad dellas, y quales son mejores, nu. 18. alli.
Corregidor de frontera preuenga algibes, poços, y otras prouisiones de agua, nu. 29. pag. 485.
Alardes del Reyno de Murcia, y del Andaluzia, num. 9. pag. 474.
Alarifes, que see hazen nu. 6. p. 131.
Si los deue tener la ciudad assalariados, alli.
Albañares y su limpieza, n. 9. pag. 128.
Ellos y letrinas no se limpien de dia, n. 14 pag. 129.
Albedrio de Iuez si deue ser condenado en lo q̃ guardo costũbre, col. 2. pa. 939.
Alborotos, vease Questiones.
Albricias si puede darse de propios, nu-mero. 17. pag 872.
Alcalaq̃ vale al Corregidor, col. 1. p. 975
Alcaldes de Corte como deue visitar mãtenimientos, n. 107. p. 103.
De lo arbitrario si pueden no aplicar parte al fisco, nu. 25. pag. 930.
De su ronda y hachas para ella, col. 2. pagin. 938.
Alcaldes ordinarios si dexan las varas durante la residencia. col. 1. p. 702. y nu. 26. pag. 964.
Y si auiendola dado los puedẽ pedir mas n. 136. y siguiente. p. 858.
Y si puede ser reeligidos, estando dadas, y no determinadas sus residencias, nu. 145. pag. 860.
Si pueden tomarlas a sus antecessores, n. 35. y siguiente pag. 968.
Si pueden serlo el bastecedor, o mesonero, nu. 38. p. 78.
Alcalde de sacas y Aduanas, vease Sacas.
Para prender sacadores de que gẽte puede ayudarse, n. 34. pag. 591.
Visite con recato los nauios, nu. 35. alli.
No consienta exceso de las licencias de sacas de trigo ni de dinero para gasto dello, num. 36. y 38.
No lleue interesse por el auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cedulas Reales, num. 37. pag. 592.
Proceda sin violencia en los negocios, y de las escusaciones de los descaminados, num. 39. y 46. alli.
Su licencia, o del dezmero si escusa al sacador. nu. 44. pag. 595.
Que licẽcias puede dar para sacar dinero para el gasto, nu. 45. alli.
Si puede hazer pesquisa sobre sacas, n. 11. pag.

pagina 578.
Si prorede sin embargo de apelacion, n. 48 pag. 596.
En que casos es inferior al Corregidor, n. 48. y 49. alli.
Y si este se entiende con el Iuez de comission de Sacas, nu. 50. pag. 598.
Corregidor si puede aduocar causas pendientes ante Alcalde de Sacas, o ante el Ordinario, nu. 51. y 52. alli.
Si cõuiene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones, n. 60. pa. 603.
Quando es muy grande su parte si puede quitarsela el Rey, nu. 61. alli.
Iuez no modere las penas de Sacas, y si sera tomismo en otras, n. 62. pag. 604.
Si puede proceder contra Eccleſiaſticos ſacadores, n. 72. pag. 609.
O ser depositario de condenaciones, n. 15. y 16. pag. 927.
O condenar al ſacador robado, n. 22. pag. 581.
O proceder en descamino de aduanas y ſacas juntamente, nu. 70. pag. 607.
Alcaldes mayores que ayen algunos Ayuntamientos, y de su jurisdicion, nu. 140. pag. 225.
ALCANTARA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 980.
ALCARAZ que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.
Alcoual a de que pan se deue, nu. 58. pa. 49.
Y si se deue de la nieue para la beuida, n. 20. pag. 682.
Alcayde de la carcel como puede echar, o quitar priſiones, nu. 44. pag. 422. y n. 11. pag. 812.
De vna persona si puede lleuar mas de vn carcelage, n. 70. pag. 429.
Corregidor sepa como trata à los preſos n. 120. pag. 455.
No los maltrate el ni nadie alli.
Y sepa si recibe dadiuas, nu. 122. pag. 456
Quien prouehia alcaydias de carcel, nu. 123. alli.
Tenga recato con los que entran y salen, nu. 124. alli.
La fuga de los preſos si es a su cargo, alli.
De las fianças que ha de dar, alli.
Alcayde y paſtor si eſtan obligados a prouar su cuydado, nu. 125. pag. 457. y n. 155. pag. 689.
Si se eſcusara cõbuẽ Teniente, n. 126. alli.
Si conſiente, o haze deshoneſtidad con preſa q̃ penatiene, n. 127. pag. 458. y n. 124. pag. 853.
O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a los preſos, nu. 128. alli.
Blasfemos y juradores tẽgalos a parte, alli.
Sobre ſus culpas como se procede, alli.
De ſus deſcargos, nu. 129. alli.
Y q̃ pena tiene ſi muger con engaño saca d su marido de priſion n. 132 pag. 460.
Alcaydes de caſtillos si han de hazer correrias, n. 150. pag. 525.
Quien es su Iuez copetente, n. 70. pag. 536.
ALDEAS si se cõprehenden en la ciudad para ſiſas y repartimientos, num. 14. y 31. p. 911.
Quien las viſita, quando, y a cuya coſta, y como. pag. 944. nu. 2. y ſiguientes, 13. 15. 16. y 18. y pag. 959. col. 2. y ſiguientes.
Regidores si vã a eſtas viſitas ſin ſalarios nu. 17. alli.

Viſi-

Viſitador no ſe ocupe en denunciaciones, nu. 18. alli.
Conſerue los buenos vſos y deſagrauie y concorde, nu. 19. alli.
Eſte igual en los pleytos de la ciudad alli.
Si ſe rigẽ por las ordenanças della, nu. 28
ALEVOSO ſi goza de la Igleſia, n. 90. pag. 439.
ALGVAZILES ſi puede caſtigarlos Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren, nu. 35. pa. 13
Si ſiruen de hazer plaça a la juſticia, nu. 12. pag. 21.
Aſsiſtan a las audiencias, nu. 26. pagina 372.
No reciban querellas, o denunciaciones, nu. 43. pag. 422.
Ni quiten, o aliuien priſiones, nu. 44. alli.
Como deuen denunciar el deſcamino, nu. 19. pag. 564.
Quando ſe pueden criar Alguaziles ſupernumerarios, nu. 91. pag. 439.
Alguazil ſi juſtifica la priſion con nueua informacion, col. 1. pag. 811.
Dando palos con la vara si tiene pena, n. 120. pag. 855.
Si puede pedir al Corregidor dada reſidencia, nu. 141. pag. 859.
No cohechen repartiendo vagages, num. 37. pag. 920.
De donde ſe pagan ſus ſalarios de yr a hazer informaciones, nu. 7. pag. 934.
Y el del Alguazil de vagamundos, nu. 10. pag. 935.
Si deue ſer premiado por alguna gran priſion, nu. 18. pag. 937.
Si es causa pia dar algo al Alguazil pobre enfermo, nu. 6. pag. 941.
Corregidor si eſta obligado a curarlos, alli.
Para viſitar villas si puede lleuarlos, nu. 10. y 11. pag. 957.
ALHOLIES publicos, veaſe Poſitos.
ALIMENTOS ſi es causa pia, nu. 7. pag. 942.
ALMA lo que ſe dexa por ella ſi es causa pia alli.
ALMAGRO que vale al Gouernador, col. 1. pag. 980.
ALMERIA, veaſe Guadix.
ALMODOVAR que vale al Alcalde mayor, alli.
ALMONACID que vale al Gouernador, alli.
ALMVNECAR veaſe Granada.
ALOXAMIENTO de ſoldados de preſidios, y de ſu moderacion, n. 35. y pag. 513.
ALPVIARRAS, veaſe Granada.
ALTAR ayale donde oyan Miſſa los preſos, y hagan dar los Sacramẽtos a los q̃ han de juſticiar, n. 65. pa. 428.
AMADO como ſe hara el Corregidor nu. 14. pag. 344.
AMANCEBADO, o deſterrado ſi puede ſer Regidor, nu. 14. pag. 82.
Amancebamiento ſi era permitido de derecho Ciuil, y como ſe caſtiga en el Corregidor, col. 1. pag. 854.
AMENAZAS el que hizo, ſi ſera teſtigo idoneo, nu. 68. pag. 788.
AMIGOS ſi importa tenerlos el Corregidor, nu. 69. y 70. pag. 164. y num. 23. pag. 304. y nu. 3. pag. 328.
Y ſi eſto ſera parcialidad, nume. 16. pag. 304.
En los lugares de vandos ſi deue tener amigos, nu. 19. pag. 303.
No cõdene al amigo por acreditarſe de

cto,numero 46.pagina 312.
Amigos si son necessarios para sustentar qualquier estado,nu.22.pag.303.
Amigos del Corregidor guardenle el decoro,nu.25.pag.306.
Corregidor nueuo mire el credito que da al amigo que admite,num.30.pagina 307.
Los muy amigos de los residenciados si son idoneos testigos para la secreta,nu.64.y 65.pag.642.
El muy amigo si se equipara al pariente, nu.65.alli.
Amigos,y deudos de los conspirados si son testigos idoneos,nu.63.pag.781.
Y de los enemigos,alli.
Amistades si son permitidas por todo derecho,nu 17.y 18.pag.304.
De la fuerça de la amistad,nu.20.alli.
Si la deue tener el Corregidor con sus Tenientes,nu.21.pag.303.
En que se puede fauorecer al amigo en juyzio,cola.pag.820.
Amigo del interessado si ha de votar en cabildo,nu.46 y 47.pag.312.
AMO,o padre si pagara por el criado,o hijo sacador de cosas vedadas,nu.33 pag.591.
AMOR o temor de los subditos,qual es mejor para el gouierno,nu.6.10.12 y 15.pag.341.
Qual causa menos atreuimiento,nu.10. pag.343.
Amor si le ay sin temor,alli.
El lasciuo es mas malo en el Iuez,y de la fuerça del,col.2.al fin.pag.852.
ANILLO militar porq le trahian los Romanos en la mano yzquierda,nu. 5.pag.494.
ANIMALES si ay que se mantienen del ayre,y sin comer vn año,y que yerua sustenia doze dias,nu.2 pa.65.
SENTENCIA si puede darse cõtra el animal que hizo el daño,o contra la cosa que cayo en comisso,num.28. pag.588.
No dañan a los de su genero,y los hõbres si,num.3.pag.750.
ANNONAS y Panes ciuiles que erã entre los Romanos,nu.79.pag.59.
ANTEQVERA que vale al Corregidor,col.1.pag.975.
Aparato de casa si se dana,y por quien,a los Corregidores en tiempo de Romanos,nu.17.pag.936.
APELAR si deue quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento,num. 175.pag.241.
Apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para Ayuntamiento,si se causa deserion,numero 218.pagina 262.
Apelar si se puede omitiendo el grado intermedio,nu.219.pag.263.
Quando la recõuencion es de mas de diez mil mas auedis,si se apelara al Regimiento,n.243.244.y 245.pa.273.
Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil marauedis,nu.231. pag.269.
Y siendo poco el exceso de los diez mil marauedis,nu.232.alli.
Quando se apela a diuersos tribunales, qual sera conueniente Iuez,nu. 244. pag.274.
Apelar si se podra al Regimiento de autos interlocutorios,numero 247.pagina 275.

Y de Iuezes de Alcadas en pueblos de Señorio,o del Rey,nu.248.alli.
Si se puede apelar de penas de ley,n.276 pag.287.
Apelacion que efeto haze,n. 184.p.244.
No se haga copulas indecentes,n.33. pag.332.
Como se cuentan los quareta y cinco dias de la apelacion al Regimiento,n.201 pag.242.
Dudas sobre estos dias,vease Termino.
Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças,denunciaciones,o en cosas q̃ deciendan de delito,nu.212.213.y 215 pag.239.
Quando se dio sentencia en vn pueblo,y se apelo en otro,a qual Ayuntamiento ira la apelacion,nu.217.pag.262.
Apelacion de demanda de muchos capitulos,que todos suben de diez mil maraedis,ira al Ayuntamiento,nu. 223.pag 265.
Apelacion pendiente,si se puede quitar,o añadir la demanda,n.242.pa.273.
Y usar los oficios los suspendidos,o priuados,n.191.pag.702.y siguiente.
Y en causas de positos de pan,n.194.alli.
Apelaciones de residecia ante quien van, nu.123 pag 676.
Y de villas eximidas,nu.40 pag.971.
Como y quando se ha de hazer la presentacion de apelacion,col.2.pag.860.
Si se deue otorgar de alcance de cuentas, nu.84.pag.893.
O de lo mallibrado,col.2.pag.886.
Apelacio,o recusacio en residecias si va al Ayutamiento.n.236.y siguiente.p.719
Que sentencias de residencias se executan sin embargo de apelacion.nu.244.y siguiente,pag.723.
Y contra Capitulantes.n.250.pag 727 y nu.106 siguiente pag.800.
Clausula apelacion remota,si comprehende a todos los litigantes,col.1 pag 801.
Apelacion,o recusacion si suspenden el tormento,nu.19.pag.814.
De Oydores no se apela,y porque,col.2. pag.826.
El que no apelo si puede demãdar al Iuez nu.73.pag.832.
Y el que no sigue la apelacion,nu.74.alli
Vease Iuez en Residencia.
Y el que se aparto della,nu 89.pag.839.
O quando esta pendiente,alli.nu.90 y siguiente.
Del atentado y execucion sin embargo de apelacion,nu.75 pag.834.
Quando deue otorgarse y denegarse,alli,y siguiente,y nu.83.y siguiente.
Del pecado y pena del q̃ no la otorga,alli. nu.78.y 82.
Y el que molesta en ocurrir al superior por el remedio nu.79 alli.
Escusa del Iuez de no otorgar apelacion a los reos cõfessos y confiessos,n.83,alli.
Y en delitos atrozes,alli.
Y en los muy frequentados,n.84.alli.
Y en los notorios,en que tapoco ha lugar recusacion nu.85.alli.
Y a rufianes,ladrones,o vagamundos,y otros,nu.86.alli
Quando el Corregidor executa castigo sin embargo,y mal,que deue hazer su Teniente,nu.87.pag 833.
Pendiente la apelacio si puede el Iuez hazer conciertos sobre lo q̃ le toca de su sentencia,nu.100.y siguiente pag.845.
De la recusa y apelacion de repartimie-

tos, num. 36 pag. 920.
Si deue otorgarse de muchas condenaciones hechas por vna libranca, num. 8. pag. 941.
APOSENTADORES que deue chos han de auer de los pueblos, num. 12. pag. 871.
APREMIAR, vease Edificios, y Corregidor.
ARANDA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 977.
Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, n. 43. pag. 45.
Donde se guardan escrituras de la ciudad, vease Archiuo.
AREVALO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.
ARCHIVO de la ciudad, y del recado de las escrituras della, nu. 71. pag. 165.
Si la vna de las tres llaues ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferez mayor, nu. 22 pag. 185.
Ardides de guerra, y su remedio, nu. 38. pag. 515. y nu. 47 pag. 526. y nu. 56 y 57 pag. 549.
ARMAS si deuen meter a los Estrados y Audiencias los escriuanos y procuradores, num. 51. pag. 16. y numer. 25. pag. 771.
Armas aun prohibidas, y toda la gente q̃ quisieren, si pueden traer el Corregidor y sus oficiales, num. 12. pag. 16.
Armas y su nombre, si puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 56. pag. 125.
Si den otra señorio de la cosa donde se ponen, alli.
Quien borra las agenas, q̃ pena tiene, alli.
Con armas si puede entrarse en Cabildo, num. 63. pag. 161.
Y si las pueden traer prohibidas Regidores nu. 34. pag. 190.
O quitar las sellos y prender, num. 130. pa. 224.
Y si pueden dar licencia para traerlas, n. 131. alli.
En el estrepito de armas si se oyen leyes. n. 14. pag. 477. y nu. 73. pag. 538.
Contra el soldado sin armas, num. 30. pa. 483.
Corregidor de frontera apercibase de armas, y de artilleria, alli.
De las armerias publicas, alli
De la perdida de España por falta de armas, alli.
Contra la falta dellas y su exercicio, alli.
Del Arsenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, nu. 31 pag. 482.
Corregidor de frontera tenga armeros, y otros maestros de maquinas, nu. 33. pag. 488.
Uso de armas, y de guerra, si ha de ser el vltimo remedio, nu. 7. pag 497.
Arquitectura quien la inuento, n. 5. p. 107
ARRENDADOR de renta Real, si puede ser Regidor, num. 10. pag. 780.
Bastecedor, o su fiador, nuev. 15. pag. 182. y nu 86. pag. 208.
Arrendar si pueden los regidores, romper, vender, o enagenar tierras contegiles, o otros bienes que no son comunes, nu. 82. pag. 203.
ARTILLERIA tenga el Corregidor de frontera, nu. 30. pag 483.
ASSESSOR si le deuen tomar Regidores, n. 251. pag. 279.
Y si le han de manifestar a las partes, nu. 258. pag. 282.
Al Assessor no diga el Iuez lo que desea sentenciar, col. 2. n. 260 alli.
Del Corregidor que juzga mal sin el, nu. 43. pag. 823.
ASSIENTOS y precedencias de los Corregidores, y sus Tenientes, desde el num. 1. pagu. 18 por todo el capitulo II.
En esto si se muestra la dignidad y honra, nu. 20. pag. 24.
Assientos de ciudad con Senores, num. 20 pag. 184.
ATIENZA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.
Auuarientos no sean Prelados en la necessidad, nu. 15. pag. 34.
Audiencia ciuil pocas veces la hazen Corregidores, n. 3 pag. 363.
Haziendola rijanse por sus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. alli.
Reyes y Principes como vsaron despachar pleytos, nu. 5. y 6. alli.
Del tiempo y lugar de Audiencias, nu. 11 12. y 13. pag. 366.
Iueces Eclesiasticos son mas puntuales en ellas, nu. 12. alli.
De la forma de juntar la Audiencia a vna hora, num. 13. pag. 367.
Que en ellas no aya turbacion de bozes, n. 14. y 16. alli.
Iuez no diga ni consienta palabras ociosas ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, nu. 23 pag. 370.
Assistan a ellas escriuanos, num. 24 pa. 371.
Y ellos, y procuradores sin armas, nu. 25. alli.
Alguazil assista a ellas, nu. 26. alli.
Iuezes facilite la audiencia, n. 91. p. 399
Y de la pena de lo contrario, numero 88. pag. 498.
Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, nu. 95. pag. 401.
Corregidor si puede denegar la audiencia al que presenta peticion descortes, o injuriosa, nu. 96 alli.
Y a que horas puede denegarla, num. 97. alli.
Si a las de residencia deuen assistir los q̃ la dan, nu. 3 pag. 806.
AVENENCIAS, vease Composicion.
AVERIGVACIONES contra Corregidor y sus oficiales, si se hazen despues de dadas o vistas sus residencias, nu. 124 pag 676.
AVILA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 913.
AVSENCIA si quiere de hazer el Corregidor si deue pedir licencia al Cabildo, nu. 37. pag 191
Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano, nu. 83. pag. 545.
AVTORIDAD de sus oficios deuen los Corregidores conseruar y acrecentar, num. 7. pag 19.
AVTOS ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Escriuanos, y con que cortesia en estrados, y en su casa, num. 54. pag. 16.
AYRE, tiempo, y sitio, y otras cosas que se deuen considerar para dar la batalla, nu. 40 hasta 45. pag. 516.
AYVNTAMIENTO deue tener

sumptuosa casa, nu. 3. y 4. pag. 134.
Quando deue hazerse, y del uso antiguo en esto, nu. 6. pag. 135.
De la Missa que se dize en el, y de lo que a este proposito usaron los Gentiles, y deuen usar los Christianos, nu. 7. alli.
De què historia deue ser el retablo de su altar, y porque razon, num. 8. pag. 136.
Si se ha de hazer ayuntamiento precisamente, alli, y del uso antiguo en esto, nu. 10. alli.
Quien puede congregarle, y del uso antiguo en esto, nu. 11. pag. 137.
Que deue hazer el Corregidor si se junta sin su orden, nu. 12. pag. 138.
De la forma del llamamiento del Cabildo y uso Romano antiguo, nu. 14. alli.
Del gran trabajo del Corregidor en gouernar un Ayuntamiento, num. 1. pag. 133.
Si es nulo el Ayuntamiento hecho sin llamamiento, num. 15. y 16. pag. 139.
O fuera del intimado, num. 16. alli.
Despues de estar en el si deue el Corregidor aguardar a que vengan Regidores, o otra persona, num. 17. pag. 140.
Corregidor y Iuezes de comissiõ si se deuen presentar alli, nu. 18. alli.
Si pueden entrar en el personas no capitulares, y del uso antiguo en esto, nu. 25. y 26. pag. 142. y nu. 137. pag. 225.
De los assientos y precedencias en el, n. 27. pag. 143.
Si en el cabildo de un dia se han de leer los acuerdos del passado, nu. 29. pag. 144.
Como se entiende la ley que se salga del Ayuntamiento el interessado, nu. 45. y 49. pag. 152.
Y si su amigo, o pariente ha de salirse, nu. 46. y 47. alli.
Y si puede mandarlo de oficio el Corregidor n. 49. alli.
Ayuntamiento si tiene jurisdicion para echar del al que no quiere salirse, nu. 48 pag. 153.
Iurados y otros que no votar si han de salirse tratandose de su interesse, nu. 50. alli.
Y si tambien ha de salirse el Corregidor, n. 51. alli.
Del secreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y uso de los antiguos, n. 52. pag. 155.
Aduierta el Corregidor que en ellos se hable con toda modestia, y preuenga a los Regidores no se repunten, nu. 53. alli.
Y como deue proceder si alli se trauare questiones, y del uso antiguo, y de la pena del Corregidor remisso en esto, nu. 54. 55. y 56. pag. 156.
Y como, quando con el Regidor que manda salir preso se salen todos, nu. 57. pag. 158.
Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiento, que es neteſſario, y si ha de estoruarse, nu. 58. alli.
Quantos Regidores hazen Ayuntamiento, y del uso antiguo en esto, n. 60. pag. 159.
Del Regidor que no viene al Ayuntamiento, y como deue assistir a los cabildos, n. 61. 62. y 63. pag. 160.
Corregidor no consienta se entre alli con abitos indecentes, ycõ armas, y del uso antiguo en esto, nu. 63. pag. 161.
Si puede el Regidor salirse sin licencia, y del uso antiguo, nu. 64. alli.
Que cortesia se ha de hazer al Regidor quando entra, n. 19. pag. 184.
Quando ha de salir en cuerpo de ciudad, nu. 21. pag. 185.
Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayuntamiento, n. 23. pag. 186.
No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en esto, nu. 25. pag. 187.
Ayuntamiento quando se dira que delinque, n. 92. y siguiente, pag. 210.
De su instituto, jurisdicion, y origen, num. 103. pag. 215. y num. 186. pag. 245.
Si puede proueer en lo que toca a la justicia, nu. 105. pag. 216.
El gouernar un Ayũtamiento si es la mayor carga del corregimiento, numer. 1. pa. 133.
Si manda pregonar, num. 106. pag. 217.
Si confirma ordenanças de aldeas, num. 167. pag. 238.
De las apelaciones y recusaciones que van al Ayuntamiento, vease Apelacion, Regidores Termino, y Recusaciones.
Hazer votos y promessas si puede el Ayũtamiento, nu. 295. pag. 295.
Como deue honrar al Corregidor en residencia, n. 16. pag. 639.
Si puede capitular le, o cosa de propios, n. 29. pag. 766.
Y los que assisten en el ser testigos para ello, nu. 59. pag. 780.
Si puede echar sisas, y en que quantia, nu nu. 13. pag. 910. vease Sisas.
Fauorezca al que edifica, nu. 29. pag. 117. vease Concejo, Ciudad, y Regimiento.
AZOTAR al clerigo si podra el Obispo a falta de executor, num. 39. pagin. 331.

B.

BACHILLERES si son essentos de tributos, num. 31. pag. 916.
BADAIOZ que vale al Corregidor col. 1. pag. 973.
BANOS do huuiere cuyde el Corregidor dellos: y dessu utilidad, segun los antiguos, nu. 51. pag. 123.
BANQVETES, veasse combidar.
BARATERIA, o cohecho, si es causa para prender al Corregidor, numer. 106. pag. 667.
Como se prueua, y si difiere de cohecho, nu. 227. y siguientes, pag. 715.
Quales se duran barateria, y de su atrozidad, num 228 y 229. alli. Veasse Cohechos.
BASILICA que significa, nu. 2. pag. 363.
BASTECEDORES que venden carne sin peso fuera de la carniceria, si incurren en pena, nu. 15. pag. 69.
Bastecedores y obligados, si pueden tatear pescado, num. 26. pag. 74.
Y si seran obligados a proueer quando se aumenta la gente de la Republica, num. 28. alli.
Procurador general si puede ser bastecedor, nu. 40. hasta 43. pag. 79.
Fiador de bastecedor, o participe con el, si puede ser Regidor, o otro ministro publico, n. 15. pag. 182. y nu. 35. 36. 44. y 45 pag. 77.
Condicion que se les deue poner, num. 48 pag. 82.
BASTIMENTOS, veasse Mantenimientos, y Vituallas.

BATALLA para darse, que se ha de considerar, n. 40. hasta 46. pag. 516

BATERIAS como se defienden, nu. 55. 58. y 59. pag. 528.

BLASFEMIA, que carcel se puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, n. 11. pag. 412.

Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, nu. 108. 110. 112. 115. y 116. pag. 668.

De la pena del juez que no la castiga, nu. 109. alli.

De su atrocidad, nu. 110. alli.

Para prender por ella, que informacion basta, n. 111. alli.

Y quales testigos para condenar, nu. 113. pag. 669.

Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.

Tormento si puede darse à testigo infame sobre blasfemia contra Corregidor, o persona leal, alli.

Testigos de negativa de blasfemia quando valen, n. 114. pag. 671.

Prision de Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, nu. 115. alli.

BLANDVRA, vease Manse dumbres.

BAXA si ha de admitirse hecho el remate del abasto, y si ha lugar restitucion en esto, nu. 20. 21. pag. 71.

BALONA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 45. pag. 567.

BIENES de los pueblos si tienen privilegios fiscales, nu. 10. pag. 45.

Si son los nenios de su estado, nu. 1. y siguientes, pag. 864.

Y a quien toca el señorio y cuenta dellos, alli.

Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deuda de ciudad, nu. 71. y siguientes, pag. 203.

Y de los vezinos, num. 77. alli.

Bienes fiscales y concegiles si se equiparan, numer. 215. pag. 261. y num. 80. pag. 892.

Los de la corona Real quando pueden enagenarse, num. 6. al fin. pag. 901.

BILBAO, vease Vizcaya.

BIVERO que vale al Corregidor, col. 1. pag. 90.

BODEGONES visitense, y de sus daños, nu. 93. pag. 100.

BOFETON dado a Corregidor, aunque sea en residencia, o a Capitan, que pena merece, nu. 26. pag. 10.

BOTICARIOS y de cuantos de que calidad deurian ser, nu. 40. pag. 377. y nu. 45. pag. 776.

BOTICAS quien las visita, nu. 133 pag. 224.

De las drogas y medicinas falsas, o corrompidas, que se deue mandar hazer, nu. 103. pag. 902.

BOZES no aya en las audiencias, nu. 14. y 16. pag. 367.

Lo que dezian los antiguos del saber callar, nu. 29. pag. 510.

BROZAS que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 980.

BVLALANCE que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.

BVRGOS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 971.

C.

CABILDO, vease Ayuntamiento, Concejo, y Propios.

CACERES que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973.

CADIZ que vale al Corregidor, col. 2. pag. 974.

Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 30 pag. 562.

Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.

Fue escuela de ciencias de España, y de la milicia de los Romanos, n. 32 alli.

CALA y cata de trigo, de su antiguedad, nu. 12. pag. 33.

Calles que esten limpias quanto se encarga al Corregidor por Platon, y otros, nu. 1. y 3. pag. 127.

Y las entradas y salidas de los pueblos, num. 19. pag. 130.

En especial auiendo enfermedad, o peste, nu. 21. alli.

Si las deuen ocupar oficiales, n. 6. pag. 128

Y andar puercos por ellas, nu. 15. alli.

Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli, nu. 22. pag. 130.

De los empedrados, y contribucion para ellos, nu. 28. y 31. pag. 117.

Penas de limpieza si deurian arrendarse, nu. 2. pag. 127.

Aya bestias y carretones conduzidos para ella, nu. 7. pag. 128.

Si puede acusar sobre esto qualquiera del pueblo, nu. 12. pag. 129.

Del gran cuydado de la limpieza de los ryos fuentes y poços de beuer, nu. 16 alli.

CALVMNIA de acusador, o actor como se castiga, nu. 93. y siguientes, y nu. 102 pag 791.

Y el clerigo calumnioso, nu. 59. pag. 760. y nu. 95 pag 753.

Escusas de calumniosos, nu. 93. y siguientes, pag. 791.

CAMARA, Vease fisco.

CANARIA que vale al Gouernador col. 1. pag. 915.

Y lo que le toca en ocasiones de guerra, n. 34 pag. 563.

CAMINOS Reales reparense, n. 16. pag. 111.

Yr por los desusados si es indicio de fraude, nu. 13. y siguientes, pag. 979.

CAMPO de Reynosa que vale al Corregidor, col. 1. pag. 928.

CAPADOCIOS porque rehusaron biuir en libertad, nu. 4 pag. 953.

CAPILLA, lo que se da para ella si es casapia, nu. 1 pag. 932.

CAPITAN, y sus oficiales, si son mas dignos de castigo que soldados, num. 14 pag 477.

De la importancia de la virtud dellos, y de la disciplina de Principes en esto, num. 15 alli.

Calidades del Capitan, nu. 8. pag. 498.

Sucesso de la guerra a quien se atribuye, num. 9 alli.

Qual es la mayor loa del Capitan, num. 22. pag. 503.

De la potestad del General, y la que le dauan los Romanos, num. 28 pag. 508. y nu. 13. pag. 538.

Vease Corregidor de frontera y guerra.

CAPITVLANTES condenados por el Consejo si tienen suplicacion, nu. 126. pag. 679.

Si deuen ser admitidos passado el termino del pregon, nu. 174 pag. 697.
Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, nu. 250. pag. 727. y nu. 106. pag. 800.
Nor sensses fueron grandes capitulantes de los ministros de justicia, nu. 1. pag. 748.
Porque los Capitulantes molestan mas q los cargos de la secreta, alli.
Que siente dellos la diuina Escritura, nu. 3. alli.
Del valor y rostro que deue el Corregidor mostrarles, num. 7. pag. 754.
Del mal intento de Capitulantes, nu. 8. alli.
Del origen y causa de capitular en residencia, nu. 10 pag. 755.
Lo que vsaron los Romanos en esto, col. 2. pag. 756.
Capitulos sobre que casos deuen admitirse, nu. 11. y siguientes, alli.
Que personas pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. y 19. alli.
Del Capitulante fingido y supuesto, nu. 21. pag. 761.
Quando muchos capitulan lo mismo, que deue proueer el Iuez, nu. 22. alli.
Y quando el Capitulante se desiste de la querella, nu. 23. alli.
Del termino para presentar capitulos, nu. 24. 25. pag. 763.
Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28. alli.
Capitulos si pueden seguirse en nombre, y à costa de los pueblos, num. 29. pag. 766.
Del castigo de los que infligan y pagan Capitulantes, nu. 30. pag. 768.
O hazen juntas y ligas, nu. 31. y 32. pagin. 769.
Del termino y forma de proceder sobre capitulos, nu. 33. pag. 770.
Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, nu. 35. pag. 772.
Y se libran requisitorias sobre ellos, nu. 36 alli.
Quales testigos no son idoneos sobre ellos, nu. 50. y siguientes, pag. 777.
Del castigo de Capitulantes calumniosos nu. 92. y siguientes, pag. 791.
Capitulos de Residencia si se reputan como libelo famoso, nu. 93. alli.
Si conuiene auer Capitulantes, num. 97. pag. 794.
Si prouando algunos capitulos se escusan de pena, nu. 98. y 99. pag. 795.
Si por la confession de sus querellas podrā ser condenados, sino las prueuan, nu. 100 pag. 797.
Como se escusaran de castigo, nu. 97. 98. y 102. pag. 794.
Si pagaran costas absuelto el Corregidor, nu. 103. pag. 798.
Y no pudiendo pagarlas, si pagaran con el cuerpo, col. 2. pag. 799.
Si se puede querellar, y quando, de los Capitulantes, nu. 105. alli.
Cada capitulo si es vn processo y causa, n. 8. pag. 941.
CARAVACA que vale al Alcayde mayor, col. 2 pag. 979.
CARCEL porque razon se introduxo, y por quien, nu. 1. 94. pag. 407.
Quien la inuento para clerigos, numer. 3. pag. 408.
Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda, num. 5. 6. y 8. pag. 408. y num.

y num. 110. y 111. pag. 668.
Y si se deue dar mala y escura, alli, num. 120.
Es casa Real de amparo, num. 120. pag. 674. y col. 2. pag. 853.
De la condenacion de carcel perpetua, n. 7 pag. 409.
De la carcel de nobles, y de Letrados, n. 9. y 12 pag. 411.
Y si puede darseles por carcel vn palacio, o la ciudad, nu. 53. pag 637.
Si el noble huuiesse faltado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin, pag. 411.
Por blasfemia que carcel deue darse al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, numer. 11. pag. 412.
Y al caualleropor delitos graues, nu. 12. pag. 413.
Pena de carcel priuada, y qual lo sera, n. 13. y 17. alli.
Mugeres que librarō sus maridos de carceles, nu. 130. pag. 459.
Y que pena tendran por ello, nu. 131 pag. 460
Y el que saca por fuerça al preso de la carcel, n. 132. alli.
Daños y males de la carcel, num. 133. pag. 461.
Qual deue darse al Corregidor en residencia, num. 53. pag. 637. y num. 9. y 13. pag. 411.
De las demandas de graue è injusta prision, num. 8. y siguientes, pag. 809.
Carcel si induze presuncion de miedo, nu. 101. 842.
Este proueyda de prisiones, num. 17. pag. 42.
Aya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento, num. 18. alli.
Y distincion de carceles, nu. 68. pag. 429.
Carcel larga es matadero de carne humana, nu. 79 pag. 43.
El que huye della, quando es auido por confesso, nu 111. pag. 451.
En la carcel se considera la grauedad de la alta jurisdicion, numer. 12. pag. 412.
Si puede lleuarse carcelage a los que no entran dentro della, n. 69 pag. 429.
O mas de vno a vna persona, n. 10. alli.
Vease Alcayde de la carcel.
CARESTIA de mantenimientos de que procede, nu. 62 pag. 87.
CARGOS de residencia, vease Iuez de Residencia.
Cargo sin hazerse amistad que el dar cargo, nu. 70, pag. 881.
CARMONA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.
CARNE si se puede vender fuera de la carniceria, nume. 13. 14. 15 y 17. pag. 67.
Y en el rastro, veremos esta mat. num. 18. alli.
La enfermia, o mortezina, quando y donde se permite pesar, nume. 48. pag. 82.
Porque echauan los Romanos en carnero en los terminos de los que declaraban por enemigos, num. 1. pag. 401
Visita de carnizerias, y de cortadores, y cautelas, nu. 85. y 86. pag. 97.
CARRION que vale al Corregidor, col. 1. pag 977.
CARTAGENA, que toca a su Corregidor proueer en ocasiones de que

rra,num. 4.pagin. 556.

CARTAS para la ciudad si deue abrir solo el Corregidor, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 68.pag. 163.

Carta del nueuo Corregidor a su antecessor,núm. 1. pag. 617.

Carta acordada paraq̃ no se nóbren por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes,nu. 56.pag. 197

Y para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto,nu. 147.pag. 229.

Y para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores,num. 172.pag. 240.

Y para que se otorguen apelaciones en residencia,numer. 244. y siguientes,pag. 922.

Y para que la residencia y processos acumulados se embien originalmente al Consejo,num. 254.pag. 729.

Y para visitar villas eximidas,num. 5. pag. 914.

Cartas de fauor, o ruegos, si deue cumplir el Corregidor, num. 2.pag. 313.

Aduertencia a Iuezes moços que hazen mas caso dellas para que consideré dos cosas,nu. 4. y 12.pag. 314.

Cartas de Principes, Presidentes, o Cosejeros para Iuezes, quan perniciosas son, num. 5. dlli.

CASA y el juzgado de justicia qual, y dónde ha de ser,num. 18.pag. 111.

Y si puede repararse de gastos de justicia, nu. 4.pag. 941.

Morar en casa do se hizo hurto, si es indicio,nu. 86.pag. 894.

Quien visita las casas de moneda, num. 134.pa 224. vease Ayuntamiento.

CASTIGO de soldados y vso antiguo, nu. 72. y 73.pag. 536.

Castigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello estableció,nu. 12.pag. 325.

Si deue dilatarse por sacar muchos juntos a justiciar,nu. 82.pag. 434

O por dezir el reo que no esta preparado para comulgar,nu. 66.pag. 428.

Importancia del castigo y del premio, nu. 66.pag. 533.

Castigo si se modera por los seruicios, o virtudes del reo,nu. 159.pag. 692. y nu. 198.al fin.pag. 705.

Del castigo diuino negando las vitorias, nu. 13.pag. 475.

Del castigo de Iuezes, y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal num. 19. y 29.pag. 622.

Del castigo de testigos falsos, nu. 75. y siguientes,pag. 734.

Y de los calumniosos capitulantes,n. 92. hasta 105.pag. 799.

Del castigo sin embargo de apelacion, nu. 83 y siguiente,pag. 836.

Y si conuiene breuedad en executarle, n. 77.pag. 432.

CATILLA la Vieja que vale el Alcalde mayor, col. 2.pag. 978.

CAVALLOS de gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados,num. 27.pag. 484.

Los de Espana quan celebrados son, nu. 32.pag. 487.

Caualos y que aparato dauan a los Corregidores los Romanos, num. 117.pa. 936.

Causa criminal qual se dira, num. 214. pag. 259. y nu. 215. 28 pag. 416.

Si es mas digna que la ciuil, num. 113. pag 452.

Del trabajo de Iuezes inferiores en ellas, nu. 114.alli.

De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento,num. 216 pag. 261.

Orden y prouança de causa sumaria,nu. 30. y 32.pag. 374.

Quando se admite procurador en causa criminal,nu. 72.pag. 430.

Causa ardua qual se dira, num. 38 pag. 773.

Causas pias quales se diran,num. 6. y 7. pag. 941.

Cautiuos, lo que se les da si es causa pia, nu. 7 pag. 941.

Clamor popular si deue atenderse en residencia,num. 91.pag. 789.

Clemencia como se deue vsar en la vitoria,num. 63.pag. 532.

CLERIGOS calumniosos capitulantes por quien y en que pueden ser punidos, nume. 19.pag. 760. y num. 95. pag. 793.

Si contribuyen para echar soldados de la tierra,num. 40 pag. 880. numer. 27. pag. 916.

Defensa de sus injurias si toca a la Republica,nu. 42.pag. 14.

Como y por quien pueden ser compelidos a que edifiquen, o reparen sus casas, nu. 27.pag. 117.

Y a que limpien las pertenencias dellas, nu. 4.pag. 127.

El que ha resumido corona, o el religioso, o caualleco de orden de san Iuan si pueden ser Regidores,nu. 13.pag. 482.

El que detiene al clerigo si esta excomulgado,nu. 16.pag. 414.

Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor,nu. 19 alli. Veasse Eccleſiasticos.

ZAMORA que vale al Corregidor, col. 2 pag. 972.

Cerco si se puede imponer sobre regimiento nu. 293. y 294.pag. 295.

CENTINELAS dormidas como se castigan,nu. 25.pag. 505.

Del recato dellas, y de tener estrangeros en el exercito,nu. 14. y 15.pag. 500.

Desu oficio,nu. 24. y 25 pag. 505.

CERES, y Pan, porque fueron celebrados Dioses de Gentiles, num. 80.pag. 60.

Cesion de bienes si pueden hazer los menores,nu. 25.pag. 416.

Como deuen ser compelidos los pobres a hazerla,nu. 76.pag. 432.

Ceder si puede el Iuez el derecho que espera de la sentencia que da,nu. 13.pag. 846.

Y si le deuen a el ceder las acciones por lo que se cobra del,nu. 63. y siguientes,p. 829.

CETRO Real,su origen, nume. 12.pag. 21.

CHINCHILLA, que vale al Corregidor,col. 2.pag. 975.

Ciencia y leccion si se suple con experiencia, nu. 2.pag. 92.

Citacion si es necessaria de todos los Regidores para elecciones de oficios,num. 40 pag. 191.

La personal si se suple campando la parte en injuria,nu. 12.pag. 368.

Si es forçosa para tomar cuentas a mayordomo, y en otros casos,num. 83.pa. 892.

Ciu-

Citar y oyr antes de condenar quan preciſoes,n.22.pag.370.y n.91-92.pag. 366.
CIVDADREAL que vale al Corregidor,col.1.pag.976.
CIVDADRODRIGO que vale al Corregidor,col.1.pag.974.
Bienes de ciudad ſi tienen priuilegio fiſcal nu.50.pag.45.
Si puede ſer compelido a ſocorrer de trigo al pueblo conuezino,nu.53.pag.47.
Guarde lo q aſſienta y promete,num.20. pag.771.
Si tiene autoridad de Grãde,y de las precedencias della con Señores,y Dignidades,nu.20 pag.184.
Si puede ſalir a recebimientos,exequias,o a otros actos honorificos,num.21.pag. 185.
Si puede remitir ſu injuria como el tutor la del menor,nu.86.pag.802.
De ſu guarda en tiẽpo de peſte,nu. 80.pag. 800.
Si ſe le ſuſtentar al Regidor pobre,num. 13.pag.871.
Si tiene hipoteca en los bienes de ſu mayordomo,num.80.pag.892.
Si puede franquear a vnos en daño de otros,nu.34 pag.918.
Si es cauſa pia lo que ſe da para la guarda della,nu.1.pag.942.
De vſo antiguo en la ereciõ de ciudades, nu.1.pag.913.
Si es ſuperior en algo a las villas eximidas,n.23.al fin pag.986.
Si ſe diera acuerdo de ciudad,o de concejo contradicho por la juſticia,nu.182. pag.243.
Codicia,o liberalidad en el el Capitan, num.76.pag.543.
Cofradia ſi pueden tener los eſcriuanos en treſi para ſus negocios,numer.55.pag. 382.
Si es libre de tributos,num.31.pag.916.
Lo que ſe da a cofradia,ſi es cauſa pia,n. 6.pag.941.
Cofrades ſi puedẽ hazer repartimiento entreſi nu.21.pag 913.
Cohechos, o baraterias, ſi deue por ellos ſer preſo el Corregidor,num.106.pag. 667.
Iuramento de parte ſi ſe admite ſobre ellos contra Iuez que huye,num.118.pag. 673.
De varias prouanças dellos contra Iuezes,num.220.y ſiguientes, pag.712.
Y contra Regidores,y otros oficiales,num. 226.alli.
Y contra muger,o deudos de Corregidor, num.226 al fin pag.714.
Baraterias ſi ſe prueban como cohechos,n. 227.y ſiguientes,pag.715.
Cohechos y baraterias, ſi es vna coſa,y qual es mas torpe,numero,229.pag. 716.
Como ſe prueuan contra los viſitados,n. 231.pag.717.
El medianero en ellas ſi es teſtigo idoneo, num.52.pag.778.
COLACIONES del regimiento en fieſtas publicas ſi ſe pagan de propios,n. 46.pag.881.
Coluſion de auerſe vno hecho acuſar ante Iuez fauorable, ſi baſta para aduzcar la cauſa,nu.22.pag.963.
Comedias,y del vſo antiguo dellas, nu. 24.pag.874.
Comediantes y ſu eſtado,alli.

COMENDADOR de ſan Iuan,o religioſo,o clerigo que ha reſumido corona ſi pueden ſer Regidores.n.13.pa.182.
COMISSARIOS de cabildo ſi pueden proueer ſin darle cuenta, nu.30.pag. 144.
Si los puede nombrar el Corregidor ſin los Regidores.nu.33.34.y 67.pag.189. y 201.
Si pueden ſer compelidos a que aceten comiſſiones,nu.31.pag.145.
Si deuen dar cuenta,acabada ſu comiſſion,nu.33.pag.146.
Comiſſario a cuya conciencia ſe remite algo, ſi ha de jurar, numero 9. pag. 942.
COMISSIONES de cabildo no ſe den contra el bien publico,ni deſigualmente,nu.32.pag.145.
Si deuen eſtar en libro a parte,y del vſo del,nu.67.pag.163.
Si ſe deuen dar a perſona intereſſada,nu. 91.pag.439.
Comiſſion de Capitan General quan ampla deue ſer,y la que le dauan los Romanos,nu.28.pag.508.
La dada a vn Corregidor para viſitar villas eximidas,ſi baſta para otros,n. 6.pag.956.
Comiſſion de examen de teſtigos, veaſe Examen.
COMPAÑERO del ſacador de coſas vedadas,ſi ſera condenado,num. 41.pag.594.
Compañero demandado ſi podra pedir al otro que recibio el prouecho,nu.66.pa. 829
COMPAÑIAS de Guardia a que horaſe meten en los preſidios y exercitos,numero 18.pagina 501.
COMPELER veaſe Edificios y Corregidor.
COMPOSICION del Iuez reſtituyendo lo mal lleuado, ſi le libra de caſtigo,nu.99 pag.663.
Compoſicion hecha por deudo,o amigo del Iuez,ſi ſe preſume hecha por ſu orden, nu.100.alli.
Si la puede hazer el Iuez por ſu parte,nu. 99 haſta 114.pag.844.y nu.9.pag. 926.
Y el Rey ſobre las penas nu.104.alli.
COMPROMISSO ſi ſuſpende el termino de la ſegunda inſtancia del Regimiento,nu.198.y 199.pa.251.
Concejo abierto qual ſea,nu.18.y 39.pa. 183.y 191.
Quando ſe dira que delinque,nu.92.y ſiguientes pag.210.veaſe Ayuntamiẽto,Ciudad,y Propios.
CONCIENCIA vale por mil teſtigos, nu.30.pa.627.
Si ha de jurar el Comiſſario a cuya conciencia ſe remitio alguna coſa, nu.9. pag.942.
CONCIERTO, veaſe compoſicion.
CONCORDIA,ſi puede el Corregidor reduzir a ella a los diſcordes,nu.8 pag.299.
Concordias,o vezindades ſobre paſtos y otras coſas,ſi pueden hazer los Regidores con los comarcanos,num.83 pag. 207.
CONDE D.Pedro Nauarro en que fue inſigne nu.38.pag.315.
El de Oropeſa de que es alabado,nu.23. pag.624.

Y el de Puñonrostro D. Francisco Arias de Bobadilla, num. 2 pag. 492.
CONDENACIONES apliquense para presos, nu. 63. pag. 425.
Las hechas en visita de villas eximidas segun ordenanças, si se lleuan a la ciudad, nu. 31 pag 966.
Quales condenaciones de residencia se han de executar sin apelacion, n. 244 y siguientes, pag. 723.
Del cuydado en assentar las condenaciones de camara, y otras en el libro, nu. nu. 56. pag 425.
No se hagan condenaciones para gastos de visita, nume. 15. al fin. pag. 947.
Condenacion hecha à Iusticia y Regidores como ha de repartirse, nu. 70 pag. 887.
La hecha a la Iusticia por defensa de la jurisdicion de do se paga, nu. 20. y 21. pag. 928.
Las de obras publicas por cuya orden se gastan, nu. 3. pag. 940.
Como se aplican a obras pias, numero. 5. alli.
Si son vna ò muchas condenaciones las hechas por vna librança de muchas partidas, causas y personas. nu. 8. pag. 942.
CONDENADO à muerte si se libra pidiendole vna ramera por marido nu. 142. pag. 465.
Y si ahorcadole se quebrò la soga, n. 137. pag. 464.
Condenado, o presos fres testigo idoneo contra el Iuez nu. 64. pag. 782.
CONFESSION. assegurada por Iuez si basta para condenar, nu. 11. y siguientes, y 16. pag. 312.
Y quando escusa la tal confession, nu. 13 pag. 354.
Y si puede reuocarse, nu. 14. alli.
Y quando vale la tal confession, nu. 15. alli.
Si deue tomarse luego al preso, nu. 60. pa. 425.
Y al Iuez en residencia a falta de prouança, nu. 138. pa. 682. y nu. 231. al fin pag. 717.
Si se tendra por confession la querella, para condenar al que no la prueua, nu. 101. pag. 797.
CONFIAR si se deue del todo del cuydado de los pocos lo que importa à la conseruacion de los muchos, num. 25. pag. 505.
CONFIRMAR si deue el Regimiẽto las ordenanças de las aldeas, num. 167. pag. 238.
CONFISCACION, vease Fisco.
COPULA carnal si es mas no tenerla con la muger con quien siempre se assiste, que resucitar vn muerto, nu. 122. pag 852.
De la pena del Iuez, o Alcayde que la tiene con la presa, nu. 124. alli.
Y del curador con su menor, nume. 125. alli.
Por este vicio quando se ha de templar la pesquisa y pena, nu. 126. alli.
CONSENTIMIENTO de sentencia si impide la demanda contra el Iuez, nu. 94. y siguientes, pag. 841.
El que consiente si pierde su derecho, alli.
Y si el consentimiento se hizo en la carcel, nu. 96. alli.
CONSEIEROS vease Superiores.

CON-

CONSEIO quanto importa en la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 30. y 31. pag. 511. vease Corregidor.
CONSPIRACION para seguir Iuezes si se castiga, n. 31. y 32. p. 769.
Conspirados si son testigos idoneos, nu. 62. pag. 781.
Y los amigos y parientes dellos, num. 63. alli.
CONSVLTAR a los Iuezes superiores los inferiores si es de importancia, y de su obligacion, num. 115. y 117. pag. 453.
Los sabios antiguos si dudaron y consultaron, y eran respondidos, num. 116. alli.
Sobre que no los deuen consultar, n. 118. pag. 455.
Pendiente la consulta si podra proceder, num. 119. alli.
Empresas si deuen consultarse a sangre fria, y executarse a sangre caliente, nu. 28. pag. 508. Vease Superiores.
CONTAGIOSOS deuen ser recogidos, o echados de los pueblos, num. 80. pag. 6.
Contenças, vease Questiones, y Vandos.
CONTRIBVCIONES, vease Sisas, Repartimientos, y Franqueza.
CREDITO, vease Fe.
CRIADOS de Iusticia si son testigos idoneos en causas de sus amos, num. 69. pag. 783.
Si han de boluer las libreas, o lutos, num. 29. pag. 876.
Criados del Rey quales son libres de tributos, num. 31. pag. 916.
CRIMEN, vease Causa.
CONTRATAR con la Republica si puede el Regidor nu. 89 pag. 209.
O el Corregidor con los enemigos fronteros, o vsar grangerias con los soldados num. 77. pag. 544.
O el mayordomo con la hazienda de su cargo, nu. 81. pag. 892.
CONTRATO si deue el Rey guardarle, y el de su antecessor, nu. 7. pag. 349
CORDOVA que vale el Corregidor, col. 1. pag. 972.
CORONAS con que los antiguos premiauan a los vencedores, nume. 15. pag. 540.
CORRECCION y buen gouierno si queda reseruado, aunque se aya concedido essencion, numero. 27. al fin pag. 969.
CORREGIDOR sea tan auenta a lo que merezca ser preferido y honrado de todos, nu. 1. pag. 3.
Si deue ser respetado no solo de los subditos, pero de los mayores que vienen a su prouincia, nu. 19 pag. 9.
Si puede tomar posadas contra voluntad de los vezinos pagando, nu. 26. alli.
Y de oficiales que han de ser visitados, n. 15. pag. 947.
Si puede echarle huespedes, o sisas, y otras cargas Reales, nu. 23. pag. 10.
Si le ven, o le hieren, como se ha de proceder al castigo dello, nu. 28. y 31. alli.
Si le injurian andando disfraçado en que pena se incurre, num. 32. pag. 12.
Si puede castigar sus oficiales injuriados dellos, num. 35. pag. 13.
Y las injurias propias, num. 43. pag. 16.

O si le pueden llamar señor en audiencia y fuera della tu, o vos, como a los Reyes, nu. 46 pag. 15.
Si puede el y sus oficiales traer gente con todas armas, nu. 52. pag. 16.
Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey, nu. 6. pag. 19.
Como deue conseruar y acrecentar la dignidad de su oficio, num. 7. alli.
O si tiene el atributo de imperio que competia à los magistrados de Roma, nu. 8. alli.
Si es como Principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae efigie del cetro Real, nu. 9. alli.
Exortacion à Corregidores y Concejos para la prouision del trigo nu. 11. 26 y 42. pag. 32. 36. y 43.
Corregidor si puede dissimular, vease permitir, vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, nu 12. pag. 68.
Tratē bien a los obligados de Abastos, nu. 27. pag. 74.
Que deue considerar para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, nm. 65. pag 88.
Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66. y 68. pag. 90.
Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario num. 83. y 84. pag. 95.
Las visitas que deue hazer, vease visita.
Aduierta que las comissiones del Cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente, nu. 32. pag. 145.
Si deue tener amigos, y para ello gratos à los Regidores, y personas principales, nu 69. y 70 pag. 164. y nu. 16. 19. y 23 pag 304. y las siguientes.
Quando deue condecender con los muchos, aunque pierda algo de su derecho nu. 70. pag. 164.
Que deue prouer quando los Regidores acuerdan que se pida nueuo Corregidor y residencia, nu. 72. pag. 165.
Quando puede compeler à concordia los discordes, nu. 8 pag. 299.
Que deue hazer quando es muy negociador el vn vando, num. 10. y 11. pag. 300.
Y q̄ quando fuere muy atreuido, nu. 12. pag. 301.
Recatese en dar credito al principio del oficio, nu. 30. pag. 307.
Que deue hazer quādo alguno ruega è insiste pertinazmēte, o quādo muchos de tropel vienen a rogar, n. 18. pa. 318.
Euite la familiaridad de los subditos y de quales se ha de recatar. Vease Familiaridad.
Encomiēdasele la limpieza de las calles. Vease Calles.
Oficio de Corregidor si requiere mas prendas que otros ministros de justicia, nu. 1. pag. 133.
Si se puede sin el juntar ayuntamiento y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 11 pag. 137.
Y si se juntasse que deue hazer, num. 12. pag. 168.
Despues de estar en el si deue aguardar a que vengan mas Regidores, o otra persona, nu. 17. pag. 140.
Si deue hazer juramento en Ayuntamiēto, auiendole hecho en el Consejo y de la

la pena sino le hiziesse, y lo que jurauan los Magistrados Egipcios, Atenienses, y Romanos, nu. 18. y 19. alli.
El que le quebrāta sin malicia si sera perjuro, nu. 19 pag. 141.
Si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al oficio, num. 20. alli.
Si deue dar auiso al Presidente de quando tomò las varas, numero. 21. alli.
Que deue hazer el primer dia de Cabildo, nu. 22. alli.
Como deue al principio informarse de las ordenanças del pueblo, y no alterarlas sin gran consideracion, nu. 24 alli.
Si deue impedir la assistencia en cabildo a personas que no sean capitulares, y del vso de los antiguos en esto, nume. 25. y 26. pagina. 142. y numeo. 137 pag. 225.
Si esta oblgado en cincuenta casos a guardar las costumbres de los pueblos, num. 28. pag. 144.
Si puede el solo prouer las comissiones del Cabildo numero. 34. pagina, 146.
Si deue prouer que se vote el negocio en que estan diuisos los Regidores, num. 36. alli.
Y differir con destreza el votar algun negocio quando vee que se precipita y pierde el ucesso, numer. 42. y 43. pag. 150.
Como deue proceder quando le contradize alguna multitud de gente, o de votos, numero. 44. y 70. pagina. 152. y. 164.
Si puede de oficio mandar al Regidor interessado que salga del Ayuntamiento quanda las causas son notorias, numero 49. pagina 152.
Si deue el salirse del, aunque se lo requieran los Regidores para tratar algo q̄ le toque, num. 51. alli.
Quanto deue aduertir que en los Ayuntamientos se hable cō toda modestia y preuenir que los Regidores no se repunten ni trauen contiendas, num. 53. pag. 155.
Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que se encienden en los Cabildos, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del Iuez remisso en esto, num. 54. 55. y 56. alli, y pagin. 689. nu. 152. y 153.
Y que deue hazer quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento si salen todos, num. 57. pagina 158.
Si deue consentir que se entre en el Ayuntamiento con abitos indecentes, y con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, numero 61. pagina 161.
No se apassione ni prenda a los Regidores por conseguir los sucessos, num. 66. pag. 162.
Con que valor deue proponer, obuiar, y executar lo conuenente a su oficio, n. 67. pag. 163.
Si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos num. 68. alli.
Si ha de sentarse en silla, concurriendo con Regidores en acto publico, nume. 24. pag. 186.

Si deue prohibir que el Regidor mas antiguo no prouea en el Cabildo ni haga otros actos que son del Corregidor, nu. 23. alli.
No falte del regimiento, y aduierta a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia, y lo que hizo Caton Vticense a este proposito, num. 25. pag. 187.
Y si puede nombrar comissarios que vayan a negocios, y otras cosas, nu. 33. y 67. pag. 189. y 201.
Como deue hazer defender ante los superiores la contradicion que hiziere al Regimiento, num. 49. pag. 194. y nu. 173. y 174. pag. 240.
Y proceder quando los Regidores le representan quexas contra el, o sus oficiales, o intentan en el Cabildo que se prouea alguna cosa tocante a justicia, nu. 104. pag. 216.
Quien nombra Corregidor, muerto el que lo era, y si ha de ser Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay, nu. 140 pag. 225.
Corregidor solo si puede hazer ordenanças, numer. 154. 155. y 156. pag. 232.
En los pregones y acuerdos que hiziere, si deue aplicar pena para si, nu. 158. p. 235.
Si esta obligado a seguir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 170. y 171. pag. 239.
No se incline a contradezirlos siempre, n. 176. pag. 241.
Si tiene voto en el Regimiento, nu. 177. pag. 242.
Si le corre riesgo por confirmarse con el Ayuntamiento, numero. 178. alli.
Si podra sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el Cabildo, nu. 180. pa. 243.
Como deue hazer despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento, nu. 185. pag. 244.
Si deue jurar con los diputados en cada causa de apelacion, numer. 187. pag. 245.
Para no ser parcial como deue tener el peso en fiel, nu. 2. pag. 297.
Como no ha de acetar personas, ruegos, ni amigos, nu. 3. alli.
Que Corregidores deuen ser proueydos para lugares de vandos, nu. 6. pag. 299.
Y como deuen euitar las contiendas en ellos, nu. 7. alli.
Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, nume. 9. 32. y 48. alli.
Y si puede compeler los discordes a concordia, num. 8. alli.
No admita zizañas, o nueuas de vn vando con el otro, num. 13. 28. y 31. pag. 301.
Corregidor, o Iuez parcial qual se dize, nu. 14. y 42. alli.
Donde ay naciones diuersas si deue fauorecer mas a vnos que a otros, nu. 15. pag. 304.
Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos sin que se tenga por parcialidad, nu. 16. alli.
Y si le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, nu. 19. pag. 303.
Y en que modo, donde no ay parcialidades, num. 23. pag. 304. y nu. 69. y 70. pag. 164.
Con sus Tenientes si deue tener amistad, num. 21. alli.
Si deue mostrarse contra el amigo, o tratar mal al hombre hõrado por acreditarse de recto, y no parcial, nume. 45. pag. 311.
No acostumbre que le hablen a la oreja, num. 24. pag. 304. y nu. 23. al fin. pagina. 370.
Si deue combidar, o ser combidado, y en que actos publicos, y con que moderacion podra comer fuera de su casa, nu. 35. 36. y 38. pag. 309.
Si ha de visitar a los subditos, num. 39. pag. 310.
Y honrar en bodas, mortuorios, o recibimiẽtos, y que lugar ha de tener, numer. 40. alli.
Si deue ser amigo y protector de los pobres mas que de los ricos, numero. 43. y 45. al fin. alli. y lib. 2. cap. 2. numero. 32.
Si se contrae parcialidad en actos generales, nu. 42. pa. 310.
Y en remitir los derechos a vna de las partes, num. 43. alli.
Y en acudir a la volũtad del pueblo por euitar tumulto, num. 44. alli.
Como deue despachar los negocios del pariente, num. 46. pa. 312.
Siendo neutral si se haze odioso a ambos vandos, num. 47. alli.
Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder, num. 48. alli.
Los tres enemigos que combaten al Corregidor, num. 1. pa. 313.
Si deue cumplir cartas de ruego, n. 2. alli.
Y del caso que hazen dellas mas vnos Iuezes que otros, y porque, numer. 4. y 12. pa. 314. y 316.
Como deue euitar ruegos de muger e hijos en negocios de su oficio, nu. 7. pa. 315.
Si deue dar lugar a importunaciones, y del vicio dellas, num. 11. pa. 316.
A los que importunan por otros si les ha de sufrir algo, num. 13. alli.
Y a los que ruegan por los delinquentes si los deue tratar con aspereza, numero 14. pa. 317.
Y aunque cada dia insten, y porque razones, num. 135. pa. 461.
Si deue ser inexorable en las cosas piadosas, y de gracia, nu. 15. y 16. pa. 317.
En que caso deue hazer que le rueguen por algun delinquente, numero 17. pa. 318.
Si deue admitir ruego en cosas de justicia, num. 19. alli.
O recibir por ruego los oficiales della, nu. 20. pa. 319.
Como deue acomodarse a las necessidades de los subditos, num. 2. pa. 322.
No se ensoberuezca, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere, num. 3. pa. 322. y num. 4. 5. 6. 29. y los siguientes, contra la ira.
El Rey, y el Corregidor no deuen injuriar a los subditos aunque los tengan por malos, num. 25. 26. y 27. pa. 329.
Quanto deue abstenerse de la ira, y de sus daños. Vease Iuez.
Como ha de guardar siempre vna compostura, e ygualdad, y ser modesto en las palabras y no bozinglero, y vencer su ira y mala condicion, nu. 16. 18. 19. y 28. pa. 327. y 338.

Como deue caſtigar el deſacato, num. 20. pag 328.
No ſea hablador, vano, liſongero, ni dezidor de donaires o indecencias, nu. 37. pag. 334.
Si eſtara diſculpado ſi cargandole alguno ſe deſcargaſſe, y le ofendieſſe de obra, o de palabra, nu. 44. pag. 336.
Si ſe deue hazer temer a ſolos los malos, y a quien deue ſer agradable, numer. 4. pag. 340 y num. 37. pag. 334.
Si el Corregidor manſo no quadrare con la rectitud ſi importa mas que ſea recto, aunque auſtero, num. 9. y 12. pag. 342.
Como ſe hara temer, num. 13. pag. 344.
Como ſe hara amar, num. 14. alli.
Como huyra de ſer aborrecido, num. 15. pag. 345.
Como huyra de ſer menoſpreciado, numero 16. alli.
No ſea auſtero, ſeco, ni muy melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, nu. 18. alli.
Si deue dar palabra de hazer coſa cierta, juſta, o injuſta, num 2. pag 347.
Y ſi eſta obligado a cumplir lo que promete con juramento, y ſin el, y quando peccara ſin ellos, numer. 3. 6. y 23. alli.
Si puede prometer, o hazer alguna coſa ilicita, o dificultoſa, con fiança que ſe le haga de indemnidad, num. 7. y 8. pag. 356.
Y ſi puede prometer treguas, o ſeguro con dinero a los enemigos, o fronteros, nu. 19. alli.
Exortacion que no ſea facil en prometer, y del odio, y de ſu atrocidad de la mentira, nu. 22. 25. y 26. pag. 357.
Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, num. 3. pag. 363.
Que no ſe deſprecien de hazerla, y ſiguan el parecer de ſus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. alli.
Tengan por regla y principio no condenar a nadie ſin citarle y oyrle, y de la neceſſidad deſto, nu. 22. 91. y 92. pag. 370. y 399.
Mire lo que firma, y lo que deue hazer ſobre eſto con los eſcriuanos, num. 54. pa. 382.
Como deue dar Abogado a los litigantes, y ſi los puede compeler a ello, y quando pueden eſcuſarſe los Abogados, y procuradores, y la pena que ſobre eſto ay, num. 56. alli.
Como deue honrar a los Abogados, nu. 60 y 173. pag. 384. y n. 56. p. 16.
Y moſtrarſe ſabio con ellos, porque no le menoſtrecien numer. 74. pag. 392.
Como deue procurar euitar a los ſubditos depleytos y moſtrar q̃ los aborrece. nu. 86. pag. 397.
Quien ha de proueer en las viſitas de carcel, el Corregidor, o el Teniente, nu. 41. pag. 421.
Encomiendaſele el deſpacho de los preſos que es a la Republica la coſa mas acepta, y para el la mas honrada, nu. 77 y 79. pag. 432.
Como ha de proceder quando ſe le da noticia de algun delito, numero. 84. pag. 436.
A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad, acuda por ſu perſona, y como deue proceder, num. 89. pagin. 439.

De la aſsiſtencia de los Regidores a las vitas de carcel, y como deue proceder con ellos, nu. 106. pag. 448.
Si deue deſcuydar de todo con ſus Tenientes en las ſentencias y ſoltura de los preſos, y del daño en eſto, nume. 106. alli.
Como deue viſitar al Alcayde de la carcel, y en que pena incurre no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los preſos, numero 120. pag. 455.
Sepa ſi tienen neceſſidad de algo, y prouealo nu. 121. pag. 456.
Y ſi el Alcayde recibe dadiuas nu. 122. alli.
O ſi trata, o conſiente tratar deshoneſtamente con alguna preſa, y del daño y pena dello, nu. 127. pag. 458.
O ſi tiene tablageria, o vende viandas, o las quita a los preſos, y ſi ay en la carcel algun vicio que remediar, nume. 128. alli.
Haga poner a parte a los blaſfemos y juradores, para que no dañen a los demas con ſu mala compañia, alli.
Si puede ſobre las culpas del Alcayde proceder ſumariamente, alli.
CORREGIDOR DE FRONTERA deue exercitarſe en leer hiſtoria, y de algunos Principes que vſaron eſto, y porque, nu. 3. pag. 469.
De que gente deue eſtar guarnecido en tiempo de paz, nu. 5. pag. 470.
Tenga ſoldados diciplinados, y de la vtilidad dello y de lo que vſauan los Romanos, y otras naciones en eſto, nu. 6. 32. alli.
Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra, numero. 16 pagina. 479.
Del apercebimiento que deue hazer de vitallas, numero. 25. pag. 484.
Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y dèn ſus beſtias para ello, num. 26. alli.
Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de baſtimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en eſto, numero. 28. pagina 485.
Preuenga que aya algibes, poços, y otras prouiſiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29. alli.
Eſte pertrechado de armas y de varios inſtrumentos belicos, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de Eſpaña por falta dellas, num 30. alli.
Tenga prouiſion de caualios en la tierra de ſu cargo, y quan celebrados ſon los de Eſpaña, nu. 32. pag. 487.
Tenga armeros y maeſtros de maquinas para guerra, nu. 33. alli.
Su oficio es conſeruar la paz, numero. 5. pag. 494.
Calidades del Capitan Corregidor de frontera, nu. 1. pag. 498.
Conſidere los ſitios para los cuerpos de guardia y centinelas, numero 11. pag. 499.
Vea los y tengalos reparados, y las garitas y caualleros, nu. 17. pag. 501.
Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y ſi para ella pueden ſer compelidos los Eccleſiaſticos num. 19. alli.
Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guarda, alli.

Visitelos, y las rondas y centinelas, y lo q̃ Iulio Cesar, alexandro, y otros hazian en esto, num. 25. pag. 505.

Y sucediendo cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio dellas, num. 26. pag. 507.

Si conuiene que traue algunas escaramuças con los contrarios, alli.

No deue dezir, No pense, nu. 42. pag. 43. y nu. 31. pag. 511.

En que deue ayudarse de los oficiales de guerra, nu. 33. pag. 512.

Si deue echar de las compañias la gente vil è insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, nu. 34. alli.

Aduierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, nu. 36. pag. 514.

No confie de muy fortificado, ni menosprecie los ardides del enemigo, num. 37. pag. 515.

Aduierta que los pueblos conuezinos esten fortificados y preuenidos, alli.

Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num. 38. alli.

Y todas las ventajas que tiene, numero 40 hasta 45. pag. 516.

Tenga espias y exploradores, y de lo que ay en esto, numero. 46. y 47. pagina 520.

Sabiendo el enemigo acude a vna parte no se vaya a socorrer otra, nu. 47. pag. 521.

Que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, numero 48. pagina 522.

Si ha de hazer salidas y correrias, o defender su ciudad, numero 49. pagina 523.

Si conuiene dar encamisadas al enemigo y en que forma, alli.

De la exortacion que deue hazer à los soldados para la pelea, nume. 51. pag. 525.

Quando y como deue inquirir la voluntad que tienen los soldados de pelear, num. 52. pag. 526.

De la presteza, astucia, y prudencia en las baterias, numero. 55. 58. y 59. pag. 528.

Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, nume. 60. pag. 531.

Si ha de seguir el alcance del enemigo, n. 61. y 63. alli.

Del recato en la retirada de su gente, nu. 62. pag. 532.

De la afabilidad con los soldados, nu. 65. pag. 533.

Que pena tendra si castigando a vn soldado a vsança de la milicia le hiriesse, o matasse, y el soldado que pone mano en el Capitan, numero 71. pagina 536.

Como se deue auer en el repartimiento de los despojos, nu. 76. pag. 543.

Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los soldados. nu. 77. pag. 544.

Haziendo tambien oficio de Capitan si puede lleuar dos salarios, nu. 82. pag. 545.

Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num. 2. pag. 547. y numero. 8. pagina 550.

Auise al Rey del vltimo trance y cerco en que esta la ciudad, y de algunos ardides para auisar, nu. 3. pag. 548.

Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, numero. 4. alli.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa liccencia Real, numero. 5. y 7. alli.

Los enemigos no sientan su aduersidad, y del ardid para ello, nu. 6. alli.

No los pudiendo resistir si deue vsar de algun estratagema, numero 7. pagina 549.

Que deue hazer quando los vezinos sitiados quieren venir a partido con ellos, nu. 8. y 9. alli.

Y que en el vltimo trance de tomarse la ciudad, num. 14. y 15. pag. 552.

CORREGIDORES de Fronteras que les toca proueer en los rebatos y ocasiones de guerra. Vease en los nobres de cada pueblo.

CORREGIDOR de Puertos conoce de cosas vedadas, numero 5. pag. 576.

Si es plenissima su jurisdicion, alli.

Si puede castigar al que delinquio en la mar, numero. 6. alli y numero. 69. pag. 536.

Si nombra guardas para los puertos, y de las varias costumbres en esto, num. 7. pag. 576.

Tomando algun descamino por auiso o comission del Rey, si lleuara parte dello, nu. 54. pag. 601.

Si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin Assessor, o con otro, num. 69. pag. 607.

Registre sus caualos, y si vendiere alguno haga las diligencias, nume. 72. pagina 609.

Vease Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.

Corregidor nueuo escriua a su antecessor, nu. 1. pag. 617.

Del orden como deue tomar las varas el antiguo, nu. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. alli.

No replique ni dilate entregarlas al sucessor, nu. 4. alli.

El nueuo antes de tomarlas, no vse de jurisdicion, nu. 5. pag. 618.

A que lado ha de estar quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, nu. 7. y 11. alli.

Del juramento que haze el nueuo, y sus oficiales, nu. 9. y 11. pag. 619.

Como ha de proceder en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento dos, o mas pueblos, nu. 13. alli.

Y si ha de dar la residencia en cada vno o quando, nu. 15. y 16. pag. 620.

Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto, nu. 28. pag. 625.

Desde quando se dio a Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 629.

Si conuiene que tome residencia a su antecessor, nu. 34. alli.

Iuezes de comission si pueden entrometerse contra el Corregidor, num. 40. pag. 632.

Si puede tomar residencia á sus oficiales, nu. 41. alli.
Como deue honrar á los residenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo, nu. 50. hasta 57. pag. 636.
Que carcel se le deue dar en residencia, num. 53. pag. 637. y nu. 9. y 12. pag. 411.
Estando en ella si goza de las ordenanças como vezino, nu. 58. pag. 639.
Quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nu. 78. 79. y 80. pag. 651.
Y si pagara por ellos antes que se haga esecusion en el, o en sus fiadores, num. 81. pag. 653.
O por los que el no viuiere nombrado, nu. 82. alli.
Por el, o por sus oficiales muertos, quien, y de que da residencia, num. 83. pagina 654.
Sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, nu. 88. pag. 659.
Corregidor, o oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia, alli.
Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças, si será preso, num. 89. alli.
Si se compone y restituye lo mal lleuado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 663.
La composicion o acto hecho por su deudo o amigo, si se presume hecho por su ordē nu. 100. alli.
De su prision y de sus oficiales en residencia, nu. 102, 103, 104, 105, y 107. pag. 664.
Contra Iuezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y a su Teniente, nu. 105 pag. 666.
Por barateria, o cohecho, si deuen ser presos nu. 106. pag. 667.
O por deuda ciuil causada del oficio el, o el Teniente hidalgo, nu. 107. alli.
Por blasfemia ante quien y donde deue ser encarcelado, nu. 108. 109. y 116. pa. 668.
Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia, nu. 115. pag. 671.
Si huye della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
Y si entonces es auido por conuencido y cōfesso, nu. 118. alli.
Que escusas puede tener de la fuga, num. 119. pag. 674.
Y si le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
Quanto deue assistir en residencia, num. 171. pag. 691.
Corregidor si pagará por cohechos dados a su muger y deudos, y que prouança bastará, nu. 226. al fin pag. 699.
Con que rostro y valor ha de sufrir la residencia nu. 7. pag. 754.
Si ha de assistir en persona a las audiēcias della, nu. 3. pag. 806.
Eligiendo malos oficiales si haze el pleyto suyo, nu. 39. pag. 822.
O siguiendo su mal consejo. numero. 43. alli.
O juzgando mal sin Assessor, alli.
No compela a su Teniente a que execute iniusta sentencia, numero 88. pagina 838.
Corregidor si puede casarse a si, y a sus hijos donde lo es, numero 119. pagina 851.

Enco-

Encomiendasele la honestidad, nu. 122. alli.
Como se castiga su amancebamiento, nu. 126. alli.
Si pagara los maestros y materiales que concertò, nu. 128. pag. 854.
Si puede ser prouey̆do a oficio temporal, o de assiento sin verse y confidenciarse su residencia, numero 145. pag. 860.
De la obligacion de la cuenta de los propios, numero 1. pag. 864. veasse Propios.
Quien les pagaua y paga sus salarios, nu. 9. alli.
Si podra premiar prision, nu. 8. pag. 872. nu. 18. pag. 937.
Si deue assistir a fiestas publicas, num. 20. alli.
O lleuar salario por ir a negocios, nu. 34. al fin pag. 877.
Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, nu. 31. alli.
Lo que pagara de lo mal librado en regimiento nu. 68. y 70. pa. 886.
Que cuentas deue tomar, veasse Cuētas.
Sobre derramas, veasse Sisas.
Si son libres dellas, y tributos, nu. 2. pag. 916.
Assistan en los repartimientos que sean sus sitios, nu. 55. alli.
Y que los Alguaziles no cohechē repartiendo bagages, nu. 37. alli.
Si deue ser mayordomo de penas fiscales, nu. 4. pag. 924.
Y no moderarlas ni aplicarlas contra lo dicho, nu. 5. alli.
Si es lo mismo sino son del Rey, nu. 30. y 31. pag. 931.
Nombre Receptor de gastos de Iusticia, nu. 2. pag. 933.
Si deue molestar los vezinos para prender delinquentes, nu. 6. alli.
Romanos que aparato de casa y dinero les dauan, nu. 17. pag. 936.
Auiso para abreuiar las cuentas, nu. 24. pag. 940.
Quando deue curar sus alguaziles, nu. 63. al fin pag. 941.
Encomiendasele el estado de los labradores y visita de la tierra, y terminos, n. 1. 2. y 7. pa. 943. veasse Terminos y Aldeas.
Ordē de visitarlo, nu. 3. y siguientes, alli.
Informese quien y visite mejor, y siguale, nu. 6. alli.
Visite villas eximidas, veasse alli.
Tenga buena correspōdencia cō los pueblos y Iuezes comarcanos, nu. 20. pa. 950.
Cuyde mucho en la conseruacion de los montes, nu. 21. alli.
Y que en ellos no aya talladores, alli.
CORREGIMIENTO de Roma fuè estimado del Emperador Seuero, q̄ le ofrecio a su yerno Probo, nu. 10. pa. 20.
Corregimientos destos Reynos, y lo que valen, veasse en la letra de cada pueblo.
CORTES porque orden se juntan, nu. 16. pag. 132.
CORTESIAS no las recate el Corregidor, nu. 28. pag. 330.
CORVNA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 978.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 44. pag. 567.
COSTAS deuen mencionarse en la sentencia, nu. 50. pag. 824.
Si se han de lleuar a los pobres presos, &c.

E los

los que estan por cosas liuianas, nu. 64 pag. 427.
Quando han de ser condenados en ellas los capitulantes, numero 103. pagina 798.
De la tassa dellas, nu. 104. alli.
Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli vease Gastos.
COSTVMBRE de llamar el Ayuntamiento, numero 15. y 16. pagina 139.
Las de los pueblos si deue el Corregdor guardar en cincuenta casos, num. 28. pag. 144.
Si la pueden introduzir Regidores, num. 18. pag. 183.
Y si deuen guardar en eleciones de oficios nu. 48. pag. 194.
Si da, o quita jurisdicion, y lo que puede, nu. 195. pag. 249.
La inmemorial si vale sin noticia del Principe, nu. 196. alli.
Costumbres varias en hazer audiencias, nu. 12. y 13. pag. 366.
Si se deue guardar en cometer examen de testigos, nu. 45. pag. 422.
De las buenas costumbres de los soldados, nu. 10. pag. 474.
Estrangeros si se escusaran por inorancia de las costumbres de los pueblos, leyes, y otras cosas destos Reynos, nu. 71. pag. 608.
Pena del Iuez que no las guarda, nu. 51. pag. 824.
Si vale sobre salarios, numero 36. pag. 879.
O para echar sisa sin licencia Real, nu. 5. pag. 912.
Si escusa al Iuez en lo arbitrario, nu. 23. pagina 939.
Si vale contra jurisdicion de villas eximidas, nu. 11. y siguientes, pag. 958.
Y si se deroga por la prouision ordinaria que en ellos no se conozca de denunciaciones, nu. 13. alli.
CVENCA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.
CVENTAS que pueden tomar Regidores, nu. 139. pag. 225.
Cuentas de la hazienda publica si pueden pedirse al Corregidor, aunque aya dado residencia, nu. 142. pag. 859.
Quando, donde, y como se han de tomar, nu. 4. y 5. pag. 866. nu. 71. y pa. 887. vease Propios.
De las intricadas si se arguye dolo, nu. 71. alli.
Y contra el que las da si se admite juramento in litem alli.
Y en que pena incurre, alli.
Y con que rigor deuen tomarse, nu. 72. pa. 888.
En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, nu. 73. alli.
Iuez de Residencia si puede tomar las cuentas ya dadas y passadas por el Cõsejo, nu. 75. y 76. alli.
Finiquito de cuentas si escluye el dolo, nu. 76. alli.
Porque tiempo se prescribe el error dellas, nu. 77. pag. 891.
Quando se executan sin embargo de apelacion, nu. 84. alli.
Iuez de Residencia si ha de tomar las del posito, nu. 88. alli.
Corregidor tomelas, y execute los alcances, alli.
Y de sisas y repartimientos, n. 39. p. 921.

Y de

Y de penas de camara, numero 26. pag. 930.
Del tres tanto del tesorero que da mala cuenta, nu. 28. alli.
Cuentas de gastos de justicia, nu. 1. y 22. pag. 933.
Si deuen tomarse con rigor, numero 23. alli.
Tengalas el Corregidor trasladadas antes de residencia, nu. 24. pag. 940.
Cuentas de obras publicas y pias, nu. 11. y 8. alli.
Todas si deuen jurarse, num. 9. pag. 942.
Cuentas en la visita de aldeas, nu. 4. pa. 945.
CVERPO humano sin neruios, ni Republica sin dineros no se sustenta. col. 2. pag. 863.
Criaça y vrbanidad del Corregidor vease cortesias.

D.

DADIVAS, vease Cohechos.
DAÑOS, vease males.
DECIMA muy grande de la tutela si la cobrara el tutor, nu. 61. pa. 603.
DEFENSAS quien no admite si es visto matar al innocente, nu. 83. pa. 434.
De la defensa de las baterias, presteza, astucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59. pag. 528.
Gouernadores y vezinos que defendierõ sus patrias valerosamente, nu. 10. 11. y 12. pa. 550.
Testigos inhabiles si valen para defensa, nu. 73. pag. 783.
Corregidor de presidio deue defenderle y si deue hazer correrias, nu. 49. pa. 523 vease Alcayde de la carcel y Iuez y Sacas.
DEFRAVDAR vease Aduanas.
DEHESAS y terminos si pueden comprarse, o tantearse de propios, nu. 55. pag. 883.
DELATOR si deue ser examinado por testigo, nu. 98. pag. 442. y nu. 34. pag. 779.
De los delatores y acusadores secretos, nu. 75. pag. 648.
Delatores como fueron tratados de los Romanos, nu. 75. alli.
Si puede aduocarse la causa quando el reo afectadamente se hizo dilatar ante Iuez fauorable, nume. 22. pagina 963.
DELINQVENTE si se le deue tomar luego la confession, nu. 90. pag. 425.
Y si deue declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramento, nu. 61. alli.
Si por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar se dilatara la execucion de la justicia contra el, nu. 66. pag. 428.
Iuez si es bien que no visite a solas al delinquente, nu. 67. alli.
Delinquentes siguense a costa de gastos de justicia, nu. 5. pag. 933.
Y si es lo mismo el remitirlos, num. 8. pag. 634.
Quando es licito esconderlos, y no reuelarlos, numero. 18. al fin. pag. 937. Vease Confession.

DELITOS publicos quales son y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 441.
En el delito de Sacas si se requiere con sumacion, o basta auerlo intentado, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 579.
Si se prescriue la acusacion dellos, y el oficio de la justicia, numero 174. pagina 697.
Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, nume. 84. pag. 436.
Ardides para aueriguarlos nu. 102. pa. 445. y nu. 10. y 15. pag. 311.
Y si para ello se puede prometer y no cumplir, alli.
Liberacion del delito si se consigue con el mismo delito, numero 27. pagina 625.
De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y castigos de delitos, nu. 147. y siguientes, pag. 686.
Quales se llaman delitos publicos, nu. 11 pag. 446.
Y de quales pueden ser capitulados los Iuezes, alli, y siguientes.
Delitos graues y atrozes quales se dizen, nu. 10. pag. 811.
Y quales notorios, nu. 85. pag. 837. Vease Injuria.
DEMANDA si se puede añadir, o quitar pendiente la apelacion, n. 242 pag. 2[illegible]
En que termino se ha de presentar en residecia, y passado, si deue admitirse, nu. 124. pagina. 697. y numero 81. pagina pag. 804.
Si ha de notificarse dentro de los treynta dias della, nu. 2. alli.
Del orden de proceder en ellas, nu. 4. pag. 807.
Del juramento dellas, numero 5. pagina 808.
De los varios generos dellas, nu. 7. y siguientes alli.
Demandas de mal juzgado, nu. 26. y siguientes, pag. 816.
En ellas si se admiten provanças nueuas, nu. 52. 53. pag. 824.
O si se admitiran contra tres sentencias, nu. 63. alli.
Y si se dirigiran contra los aprouechados dellas, numero 66. y siguientes, pagina 829.
Contra Iuezes sobre sentecias concertadas numero. 99. y siguientes, pag. 844.
De las de residencia se exibie relacion al Consejo, nu. 143. pag. 859.
DEMONIO si cumple muchas vezes su palabra, numero 7. pag. 349.
Si es menos aspera su indignacion que la del hombre, numero. 2. pag. 748.
DENVNCIACIONES de yeguas y potros en primera instancia si pueden passar ante Regidores, n. 284 pag. 291.
Y las de penas de ordenanças en segunda instancia, nu. 212. y siguientes, pag. 519.
Alguazil no denuncie de doscamino antes de tiempo, numero. 19. pagina 584.
Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 961.
Ni visitando la tierra se ocupe en ellos, nu. 18. pag. 949.

DEOP-

DEPOSITARIO si deue ser pagado, num. 70. pag. 54.
Depositarios si pueden serlo escriuanos nu. 52. pag. 381.
Iuezes si es bien que lo sean de maranedis de camara, o de otros num. 15. y 16. pag. 921. y nu. 8. pag. 941.
DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo, nume. 19. pagina 584.
Corregidor tomando descamino por auiso o comission del Rey si lleuara parte del nu. 54. pag. 601.
Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera Iuez, nu. 70. pag. 607.
DESCARGOS si deue aueriguar en la sumaria el Iuez de Residencia pudiendo, nu. 71. pag. 646. Vease Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.
DESDEZIR si ha de ser diziendo que mintio, nu. 233. pag. 718.
DERECHOS de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores, numero. 82. pag. 95.
Y vedeslos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu. 98. pag. 102.
Remitirlos el Iuez a vna de las partes si es parcialidad, numero 43. pagina 310.
No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38. pag. 376.
Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto, num. 38. alli.
Y si los pueden lleuar a los concejos, num. 42. pag. 378.
Que deue hazer el Iuez para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas, numero 98. pagina 402.
Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas, numero. 71. pag. 430.
Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, numero. 138. pagina 464.
Derechos de Aduana, vease Aduanas.
Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasiados, numero 225. pag. 714.
De los descargos de Residencia si pueden lleuarse, numero 253. pagina 728.
Derechos y tributos fiscales de los Romanos, nu. 4. pag. 924.
Derechos de visita de villas eximidas numero 9. pag. 957. y pagina. 980. al fin.
DESACATO como le ha de castigar el Corregidor, numero 20. pag. 328.
DESERCION si se causa apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento, nume. 218. pag. 262.
O por auerse passado el termino por culpa del contrario, o del escriuano, nu. 253 pag. 278.
Si es odiosa y se presume auerse incurrido nu. 131. pag. 679.
Sobre residencias y otras causas si se practica en el Consejo, alli, y num. 141. pag. 860.

Y en las causas criminales, alli.
DESHONESTO no sea el Iuez, ni so color del oficio, nu. 118. y siguientes, pag. 851.
DESPACHO de los negocios encomiendase al Iuez, y que tiempo se assigna para ello, nu. 87. y 88. pag. 398. y nu. 144. pag. 685.
Y el de los presos, nu. 77. pag. 393. y num. 79. y 83. pag. 432.
Y el de las causas de residencia, nu. 33. y siguientes, pag. 770.
Y como se disculpa de mal despacho, nu. 89. pag. 398.
Reprueuase el demasiado despacho, num. 83. pag. 434.
DESPOIOS, Presos, vease Repartimiento.
DESTERRADO, o amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14. pag. 182.
Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, numero 32. pag. 966.
Destierro si se reputa por pena corporal, n. 128. pag. 678.
DETRACTORES, vease Murmurar.
DEVDAS que contrae el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el successor, numero 19. pagina 113.
Y si a las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores nueuos, num. 72. pag. 203.
Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y numero 76. y siguientes.
Y por deuda fiscal, numero 74. pagina 204.
Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, numero 31. pagina 375.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.
Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del Regimiento, numero 80. pag. 206. y num. 81. pag. 892.
Pagar deudas de pobres, si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
DEVDOR que tiene prouision de espera si ha de dar fiança, num. 20. pag. 357.
Deudores quales pueden ser encarcelados, nu. 18. pag. 414.
Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, numero 47. pagina 813.
El demandado si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu. 66. pag. 829.
Deudor del deposito, vease Posito.
DIAS, vease Fiestas.
DIEZMOS si fue derecho diuino entre Romanos, y Moros, nu. 3. pag. 924. col. 1.
DIGNIDAD Real, y si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, nu. 2. y 5. pag. 18.
Dignidad y oficio no muere, num. 6. pag. 956. n. 6.
DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al sucessor en su oficio, numero. 4. pagina. 107 Vease terminos, Castigos, y Dilaciones.

DILIGENCIA es alabada y saluo rccida, nu. 54. pag. 84. y num. 83. pag. 95.
La demasiada no la pide el Derecho, nu. 112 pagina. 688. Vease Negligencia.
DINERO del deposito si se deue dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. 34. pag. 39.
El que se dio a concejo, quien ha de prouar que se conuirtio en vtilidad del, nu. 87. pag. 202.
Dinero si es el neruio de la guerra, nu. 23. pag. 504. y nu. 8. pag. 902.
Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero, nu. 8. alli.
Dineros agenos si deuē depositarse en Iuez numero 6. pag. 941. y num. 15. y 16. pag. 927.
Los destinados para edificios y otras cosas si pueden gastarse en diferentes, nu. 42. pag. 120. y nu. 8. pag. 896. y num. 39. pag. 921.
DIOS nuestro Señor como admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos, nu. 15. y 16. pag. 317. y nu. 2. pag. 547.
Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que descubria los secretos, n. 29. pag. 510.
Y porque se llama Dios de los Exercitos, num. 2. pag. 547.
Indignacion de Dios, o del demonio, si es menos aspera que la de los hombres, nu. 2. pag. 748.
Como se entienden las leyes que dizē que el Rey es Dios en la tierra, nu. 3. pag. 18.
Diosa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, num. 80. pag. 60.
DICIPLINA militar quan vtil sea, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, nu. 6. y 8. pag. 470.
Y sus varios exercicios en ella, nu. 7. pag. 473.
De los alardes de la costa, nu. 9. pag. 474
De la principal diciplina militar, que son las buenas costumbres de los soldados, nu. 10. alli.
Y de la vtilidad de la virtud y modestia en los Capitanes y soldados, y de la buena diciplina de algunos Principes y Generales en el castigo y concierto en esto, nu. 11. pag. 478.
DISCORDIA si ay entre el Corregidor y Regidores sobre os denanças que se deue hazer, nu. 159. pag. 235.
Corregidor si puede reduzir los discordes a concordia, nu. 8. pag. 299. Vease Cōcordia.
DISSIMULAR el Corregidor, vease Permitir.
DIVISION de vna suma en las dos demandas si legitima la jurisdiciō del Regimiento, nu. 227. pag. 267.
Diuision de las materias quan vtil sea, nu. 1. pag. 514.
DOTORES, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, nu. 29. pag. 417.
Y si son essentos de tributos, num. 31. pag. 916.
DOTRINA en ageno oficio quando se recibe, nu. 1. y 2. pag. 494.
Si es necessaria en materia de residen-

cias, numero. 17. pagina. 621.
DOLO si se presume mas del juez docto que del indocto, numero 207. pagina 708.
DONAR si puede el concejo, o menor noble, numero 29. pagina 876. y numero 80. y 81. pag. 206.
O dar presente al Conse.ero, o a Obispo, n. 48. pag. 881.
De los donatiuos de los antiguos a sus Principes, numero 4. pag. 898.
DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan danoso sea, nu. 83. pag. 95.
DOTE como tiene priuilegio de hipoteca, nu. 29. pag. 931.
Si es causa pia, nu. 6. pag. 941.

DVEÑO, vease Señor.

E.

ECLESIASTICOS, y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necesidad a vender de contado el trigo que les sobra, nu. 13. 17. y 26. pagina. 33. y las siguientes.
Y apreſtar dineros para comprarlo, num. 18. pag. 35.
Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 501.
Y si el Corregidor puede proceder contra ellos siendo sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 609.
Si deuen contribuyr para el reparo del estado Real, numero 5. y 6. pagina 900.
Son essentos de tributos, numero 31. pag. 916.
ECIIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.
EDAD que se requiere para ser Regidor nu. 11. pag. 181.
EDIFICIOS publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, numero 17. 20. y 21. pag. 113.
Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir en edificios, y lo que vsaron los Romanos, numero 10. pag. 108.
Quales se pueden hazer de propios, y sin licencia Real, nu. 11. y 12. pag. 109. nu. 6. y 7. pagina 868. y numero. 4. pag. 941.
Edificios memorables y del templo de Salomon, y de S. Lorenço el Real, nu. 2. pag. 106.
Ciudad si deue tener salariado maestro de obras nu. 6. alli.
Los començados si se pueden acabar sin licencia Real, o repararse, num. 13. y 14. pag. 110.
Si se deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados num. 15. y 16. alli.
Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze, numero 20. pag. 114.
Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21 y 22. alli.
Fauores cõcedidos por las obras publicas numero 25. pagina 116. hasta el fin del cap. 5.

Si

Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a sus dueños, numero. 35. pag. 119.
Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderezar su casa, nu. 38. alli.
Y prohibir que los maruedis aplicados para edificios se gasten en otros vsos, numero. 40. pagina, alli, y numero. 8. pag. 869.
Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada a la camara, numero 43. pag. 121.
Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 51. pag. 122.
Y poner en el edificio publico su nombre y armas, num. 50. alli, y nume. 58. pag. 125.
Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines, y quando no deuen hazerse, numero 56. pagina 124.
Los edificios que deue tener cada pueblo para el despacho de los negocios, nu. 2. pag. 133.
Exortacion al Corregidor para obras publicas, numero 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 107.
A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, numero 29. pagina 117.
Quien ha de gastar lo condenado para ellos, nu. 3. pag. 940.
Si pueden repararse de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.
Si es causa pia lo que se da para ellos, nu. 7. pag. 942.
Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, numero 51. pag. 125.
Quando se gasto en ellos lo que se gastaua en fiestas, nu. 23. pag. 874.
Por ellos no se defraude a lo mas necessario, alli.
Señores de vassallos si contribuyen para ellos, numero 32. pag. 917.
Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas a ellos nume. 10. pag. 708.
En que caso para esto es equiparada su autoridad a la Real, numero 12. pag. 109.
Su casa qual, y donde ha de ser, veasse Casa.
Del cuydado en reparar edificios publicos, nu. 17. pag. 113.
Corregidor si puede ser conuencido por deudas contrahidas por obras publicas, y si las ha de pagar el sucessor, num. 19. alli, y nu. 128. pag. 854.
Si puede compeler que venidan casas y solares para edificios publicos y derribarlas, numero 26. pag. 118.
Y a clerigos, y a otros que edifiquen o reparen sus casas, o derriben, nu. 22. y 28. alli.
Y a que empiedren las calles y pertinencias dellas, numero. 28. y 32. pagina 116. y 119.
Y derribar lo edificado en lo publico, nu. 30. pag. 117.
Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. pag. 118.
Y a que presten para ellos, num. 34. pag. 119.

Y a que

Ya que hagan, o reparen la Iglesia y torre della, alli.
Y a que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos, alli.
Y a los deudores de la ciudad que paguẽ antes de tiempo para obras publicas, nu. 36. pag. 119.
Y a los vezinos que paguen los empedradas de otros vezinos de la calle, num. 37. alli.
Y a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, numero 38. alli.
Y a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos: aunque renuncien la utilidad dello, numero 44. pag. 121.
Y a los vezinos, aunque sean clerigos, a que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 127.
Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas, nu. 23. pag. 111.
Si le puede el Corregidor escluir que no la acabe, si se passa el termino assignado, nu. 45. pag. 121.
Y que no le valga provar el engaño en mas de la mitad del justo precio, nu. 46.
Quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, nu. 47. alli.
Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y siguiente, pag. 940.
Las penas della si se gastan en una cosa, nu. 2. alli.
Ediles Cereales que magistrados eran, nu. 3. pag. 29.

ELECION de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores, nu. 40. pag. 191.
De la parcialidad dellos en ella, nu. 44. pag. 192.
Reelir quando es licito oficiales publicos, nu. 60. y 61. pag. 198.
Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, numero 41. 42. y 43. pag. 192.
La del notario inhabil si es nulla, nu. 48. pag. 194.
Regidores quando podran revocar la elecion hecha, nu. 57. pag. 197.
Quien puede contradezir la mala elecciõ nu. 62. pag. 199.
De la eleccion del Syndico, num. 29. pa. 202.
Por mala eleccion de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, numero 39. pa. 203.
Regidores si pagan por los que eligen, nu. 51. pag. 195.
Si los elegido, vinieron de fuera en quiebra, nu. 52. alli.
El elegido por las partes si ha de jurar, nu. 9. pa. 942.
ELEGIR si deuen los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos, nu. 50. pa. 193.
Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, nu. 46. alli.
Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, nu. 47. alli.
Y oficios en dia de fiesta, nume. 50. pagina 194.
Y a si mismos para oficios publicos, nu. 53 pag. 196.
Los que quedan en Cabildo auiendose otros salido del si podran elegir, num. 58. pag. 195.
O tornar a elegir con los que entran de nueuo, nu. 59. alli.
Regidores si pueden elegir Comissarios, nu. 33 y 67. pag. 189. y 201.
EMBARGO o execucion si se puede hazer en el trigo del deposito, nu. 50. pag. 41.
EMBOSCADAS y correrias si deue hazer el Corregidor, o Alcayde del presidio y de la forma dellas, nu. 49. y 50. pag. 523.
EMPERADOR y Papa si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. pag. 348.
Claudio Emperador quiso juzgarlo todo y el despreciõ en que vino, nu. 8. pag. 365.
Carlos Quinto a quien llamo la quinta essencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 526.
Emperador Vencislao porque fue depuesto del Imperio, numero 196. pagina 704.
Emperador como se entiende que es señor del mundo, numero 3. pagina 861.
Si puede imponer tributos, y quando, nu. 1. pag. 897.
Si tiene el dominio que el Rey, nu. 7. pag. 901.
El solo tenia fisco, nu. 1. pag. 922. Vease Rey.
ENEMIGO pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, nu. 37. pag. 515.
Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos, nu. 14. pag. 552.
Dar armas, o instrumentos, si es traycion, y de la pena dello, numero. 1. pagina 575.
Iuezes por hazer justicia, ganan enemigos, nu. 203. pag. 707.
El preso, o codenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo, si es testigo idoneo, nu. 74. pag. 784. Vease Corregidor de Frontera y Guerra.
O si con el mismo intento se traua pendencia con el, alli.
Enemigo si miente facilmente, nu. 6. pag. 641.
Qual enemistad haze al testigo inabil, numero 66. pag. 643. y numero 10. pag. 777.
Si puede el Principe quitar esta excepcion alli.
ENFERMOS si pueden ser presos, y como, nu. 29. pag. 417.
EMPRESTIDO si puede tomarse de penas de camara para gastos de justicia, nu. 21. pag. 918.
ERARIO quien podia tener, y si es fisco nu. 1. pag. 922.
ERROR puede emendarse saluo en la guerra, nu. 39. pag. 516.
Auiendole encomendado la Republica, si puede el Corregidor ser comendada residencia, numero 142. pag. 559.
Y qualquiera aunque tenga fin quito, nu. 76. y 77. pag. 889.
Por quanto tiempo se prescriue, nu. 77. alli.
ESCRITVRA publica en quantos testigos se inualida, numero 48. pag. 381.
Si la puede retener el escriuano hasta que le

le paguen, numero 10. alli.
Y admitirla el Iuez concluſa la cauſa, nume. 41. pag. 822.
ESCRIVANO, o Abogado, quando delinque en el proceſſo, ſi por el miſmo puede ſer caſtigado, numero 48. pag. 15.
Eſcriuanos, y Procuradores ſi deuen meter armas en las Audiencias, nu. 51. pag. 163. y nu. 25. pag. 371.
Con que corteſia han de hazer autos ante el Corregidor, o Teniente, en audiencia, y en ſu caſa, numero 54. pagina 16.
Eſcriuanos, porque ſon llamados en derecho ſieruos de la Republica, nume. 55. alli.
Auiendo dos del Ayuntamiento, ſi deuen eſcriuir ambos a vn tenor los acuerdos, nu. 71. pag. 65.
Eſcriuano ſi deue hazer autos ante los Regidores diputados ſin la juſticia, num. 239. pag. 272.
Aſſiſtan a las Audiencias, y no ſalgan ſin licencia, nu. 24. pag. 371.
Aſſienten los autos en los proceſſos, nu. 35 pag. 376.
No aboguen por las partes, alli.
Algunos ſon terceros de cohechos y barate rias de Iuezes, alli.
Suelen ſer faltos de verdad, y ambicioſos de parecer priuados de los Iuezes, y quanto ſe deue eſto euitar, num. 36. alli.
No les conſientan lleuar derechos demaſiados, y del daño deſto irremediable, nu. 37. y 38. alli.
Quando pecan y eſtan obligados a reſtituir por los derechos demaſiados, numero 38. alli.
De las cauſas deſtos exceſſos. nume. 39. pag. 377.
Si el oficio del eſcriuano es muy antiguo, nu. 41. alli.
Si pueden lleuar derechos a los conceios, nu. 42. alli.
Porque las leyes dizen que ſu oficio es vil nu. 43. alli.
De los males que dellos dizen los Doctores, nu. 44. pag. 379.
Y de los bienes, numero 45. pagina 380.
Si ſe deue dar mas credito a los teſtigos que al eſcriuano, nu. 46. alli.
No retarden los negocios y eſcrituras, y ſi pueden retenerlas haſta que les paguẽ, nu. 50. pag. 381.
No den autos ſin licencia del Iuez, y ſi le deſobedecieren que pena tienen, num. 51. alli.
Si pueden ſer depoſitarios, numero 52. alli.
Si deue paſſar ante ellos pleyto de hijo, o de otras perſonas prohibidas, num. 53 alli.
Si pueden tener cofradia entre ſi para ſus negocios, nu. 55. alli.
Hallenſe a las viſitas de carcel, y como han de hazer alli relacion de las culpas, nu. 50. pag. 421.
Eſcriuanos ſi pueden recibir querellas, o denunciaciones ſin mandado de la juſticia, o dar mandamientos de priſion, nu. 4. pag. 442.
Del gran daño de tomar ellos las informaciones ſumarias ſin el Iuez, num. 46. pagina 423. y numero 48. pagina 635.

Si pueden lleuar derechos al preſo por lo q̃ toca al querellãte antes de ſer condenado en coſtas, numero 71. pagina 430.
Eſcriuano Real, y no del numero, que autos puede hazer ante la juſticia, num. 90. pag. 439.
El negocio ſi ha de paſſar ante el eſcriuano donde el Iuez procedio de oficio, o adonde querellò la parte, nu. 103. pa. agina
Quando el eſcriuano no padece el rieſgo de las fianças que tomò, nu. 104. pag. 446.
Eſcriuanos de reſidencia comodidad q̃ tiẽ pro uerſe y de los inconuenientes que ocaſionan, numero 38. y 39. pagina 631.
Y ſi pueden lleuar derechos de los ſu cargo, nu. 43. pag. 448.
Y examinar los teſtigos jurados ante el juez, nu. 40. pag. 774.
Inuectiua contra algunos eſcriuanos, nu. 45. alli.
Eſcriuanos y boticarios de que calidad de uian ſer, alli. y numero 40. pagina 377.
Que uſaron los Atenienſes y otros para aſſegurarſe de eſcriuanos, numero 46. pag. 776.
Del ſalario y derechos de los de Ayuntamiento, nu. 50. pag. 882.
En que ſuelen defraudar a la camara, num. 13. pag. 927.
Los de reſidencia, de donde ſe pagan, nu. 12. pag. 929. y numero 11. pagina
Y los que van a hazer informaciones, nu. 7. par. 934.
Viſita de villas ſi ſe puede hazer ante eſcriuano de ſuera num. 10. y 11. pag. 957.
ESSENCION aunque eſte concedida queda reſeruada la viſita y buẽ gouierno, col. 2. pag. 969. veaſe Franqueza.
ESPAÑA abuada de varones animoſos y de juſticia, pero no de armas, nu. 30. pag. 485.
Y de ſu perdida por falta de eſtas, alli.
Sus cauallos y otras coſas quan celebradas ſon, nu. 32. pag. 487.
De ſu par y del oficio de las armas y ſus dannos nu. 3. y 4. pag. 493.
De la animoſidad y valor de Eſpañoles alli.
De ſu gran fidelidad en la guerra, y como Iulio Ceſar los eſcogio para ſu guarda, nu. 6. pag. 503.
ESPERAS quien, y de quien.
Deuen dar que tiene pendencia en eſta, ſi ha de dar fianças, numero 20. pagina 357.
ESPIAS y exploradores, y de lo que ay cerca dellos, numero 2. y 3.
ESQUADRONES como ſe han de formar, nu. 13. pag. 526.
ESTANCOS quan odioſos y dannoſos ſon, numero 13. 14. y 17. pagina 681.
ESTILO quando ſe puede alegar en los pleytos, nu. 19. pag. 384.
Si deue obſeruarſe como ley, num. 5. pag. 824. y nu. 6. pag. 829.
ESTRANGEROS tener en el exercito con que recato deue ſer, num. 15. pag. 500.

De la carga y descarga en navios estrangeros, nu. 59. pag. 603.
Si se escusan por ignorancia de penas de leyes, o costumbres destos Reynos, nu. 71 pag. 608.
ESTRATAGEMAS vease ardides.
ESTVDIAR, o abogar en dias desiestas por interesse, si es licito, num. 262. pag. 283.
Lo que se da para estudiar, si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
EXAMEN de testigos si se puede cometer en causas criminales, o ciuiles arduas, sin embargo de costumbre numero 45. pag. 422. y num. 48. pag. 635.
Y de la importancia desto, num. 42. pag. 775. y siguientes, y nu. 48.
En que casos se puede cometer al escriuano, y si de la comissiõ ha de costar por escrito, nu. 47. y 48. pag. 423. y nu. 49. pag. 777.
Persona si puede bien aprouarse mientras no se ha hecho examen de su vida, nu. 21. pag. 623.
El Rey y sus consejeros si pueden cometer el Examen de testigos, num. 40. pag. 774.
EXCEPCIONES quales se deuã admitir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio, numero 30. pag. 774.
Si puede el Principe quitar la excepcion de enemistad, numero 22. pagina 643.
EXCOMVLGADO si esta quien detiene a clerigo, numero 16. pagina 414.
EXCVSION si deue hazerse en el Corregidor antes que se pida a su fiador, aunque la aya renunciado, num. 85. pag. 655.
EXECVCION de bienes con que recados se deue mandar hazer, nu. 75. pag. 392.
Y si se puede hazer por suma no liquida y liquidarse en el termino de la oposiciõ, nu. 82. pag. 396.
Execucion de justicia si se dilatara por dezir el delinquente que no esta prepara do para comulgar, num. 66. pag. 428.
O para sacarle junto con otros, num. 82. pag. 454.
Juez no acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, numero 83. alli.
Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podra proceder a la execucion del negocio, numero 119. pag. 455.
De la execucion de penas corporales, vea se Apelacion.
De la execucion de las resoluciones, nu. 54. pag. 526.
EXECVTAR sin embargo de apelacion si puede el Corregidor los repartimientos para obras, nu. 50. pagina 122.
Y su sentencia el ordinario, siendo notoria mente nula la de los Regidores, num. 207. pag. 257.
Y endras de fiesta penas corporales, num. 78. pag. 432.
Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena, nu. 141. pa. 465.

De

De la presteza en executar los acuerdos, nu. 54. pag. 526.
En la guerra como se pronunciauan y executauan las sentencias, nu 73. pag. 538.
De executaria contr Iuez si se vsara cõtra denunciador y camara, para que bueluan sus partes, nu. 67. y siguientes pag. 830.
EXORTACION que se deue hazer a los soldados para la pelea, num. 51. pag. 521.
EXPERIENCIA quan necessaria sea para la guerra, nume. 1. pagina 491.
EXERCICIOS militares quan viles sean, nu. 6. y 8. pag. 470.
Quanto los vsaron varias naciones, nu. 7. pag. 473.
EXERCITO si se denomina de exercicio, nu 33. pag. 488.
EXTENSION si se puede hazer en lo penal y odioso, numero. 35. pagina 420.
Y a lo insolito è inopado, nume. 176. pag. 698.

F.

FALSO Testigo en vn articulo, si haze fee en otro, num. 58. pag. 780.
Del castigo dellos, y lo que vsaron los antiguos, numero 75. y siguientes, pagina 784.
Falsos pesos y medidas, vease Pesos.
FAMA buena, o mala del Iuez si haze que se presuma contra el, mas, o menumero 208. pagina 709.
Quando se deue prouar buena fama de testigos, numero 224. y 225. pagina 714.
Fama si importa mas que la vida, num 38. pag. 773.
FAMILIARIDAD de hombres noueleros y entremetidos, euite el Corregidor, num. 24. 26. 27. y 29. pag. 304.
Y la demasiada con los subditos, y jugar con ellos, nu. 34. y 41. pag. 309. y nu. 5. pag. 340.
Y recatarse de aduladores, num. 29. pag. 306.
FRANQUEZA de vezinos si toca a los Iuezes en lo vecil solamente, nu. 24. pag. 10.
Franqueza si vale en la publica necessidad, num. 6. pag. 900. y num. 33. pag. 918.
Si gozaran de la del clerigo sus hermanos que posseen pro indiuiso, num. 30. pag. 916.
Quien son francos de tributos, num. 31. y 32. y 38. alli.
Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y puente, nu. 33. alli.
Franqueza de essentos si se carga a pecheros, nu. 34. alli.
Rey si puede franquear de tributos en perjuyzio ageno, alli.
FASCES que eran y de su inuencion y vso, nu. 135. pag. 463.
Y que significauan atadas, num. 11. pag. 325. y nu. 83. pag. 434.
FAVORECER si deuen los poderosos a los litigantes, numero. 3. y 5. pag. 314.

FAVOR y prerrogatiuas de obras publicas, veasse Edificios.
FE, Y PALABRA quanto se deue cumplir por los Iuezes, nu. 6. pag. 348.
Romanos guardauan la aun a los enemigos, nu. 7 alli.
El Principe quanto deue guardarla, nu. 7 pag. 349.
Y aun el contrato de su anteceſſor, num. 78. pag. 545.
Teſtigos inabiles como hazen ſe, num. 67. pag. 644.
Y quando mas que el eſcriuano, num. 48. pag. 380.
Perſona a quien ſe da fee ſi han de jurar, nu. 9 pag. 342.
Medidores que fee hazen, num. 33 pag. 966.
Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenſes, cerca del no guardar la fee nu. 10 pag. 351.
Si pierde el credito quien promete mucho nu. 21 pag. 357.
FERIAS ſi ſe conceden en juyzio de capitulos, numero. 31 pagina 772.
FIADOR de arrendador, o de Baſtecedor, ſi puede ſer regidor, nu. 15. pag. 882.
Fiador hidalgo en cauſa criminal, ſi puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, nu. 24. 26. y 27 pag. 416.
Quales Doctores, o Licenciados, no pueden ſer preſos por cauſa ciuil, num. 29. pag. 417.
Que perſonas no pueden ſer fiadores de reſidencia, nu. 84 pag. 655.
Fiadores de reſidencia ſi pueden ſer conuenidos antes que ſe haga execuſion, aunq̃ la ayan renunciado, n. 85 alli.
Y ſi pueden pedir que el miniſtro a quien fiaron ſe arraygue, numero 86 pagina 656.
Fiador preſo, o en peligro de pagar, ſi puede pedir que le ſaquen de la fiança, alli.
Fiador de reſidencia ſi eſta obligado por la deuda o culpa no tocante al oficio, o cauſada en ella, numero 87. pagina 659.
Y ſi eſta obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio, nume. 90 pagina 660.
Fiador del Corregidor ſi eſtan obligados por ſus oficiales, numero 91 pagina 661.
Y aunque eſten mancomunados ſi pagaran pro rata, nu. 92 alli.
Y ſi eſtan obligados por las nueuas auerigu aciones mandadas hazer por el Conſejo paſſados los treynta dias de la reſidencia, nu. 93 alli.
Y a lo ſentenciado por el Conſejo, nu. 94. alli.
Fiador del Alguazil mayor ſi eſta obligado por las comiſſiones que tuuo como teniente, nu. 95 alli.
Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, numero 96. pagina 662.
Prouiſiones de otorgar apelaciones y de deſembargos ſi aprouechan a fiadores de reſidencia, nu. 97 alli.
Si pueden ſer condenados por los miſmos proceſſos hechos contra los oficiales, nu. 98 alli.

Fiado-

Fiadores no ſean los Corregidores, Regidores, y miniſtros publicos de Arrendadores, o Baſtecedores, ni participes con ellos, nu. 35. 36. 44 y 45 pag. 77.
FIANZAS ſi aſſeguran las malicias nu. 22 pag. 73.
Las de reſidencia quien y quando las deue pedir al Corregidor, nume. 23 pag. 142.
Y quando ſe deuen dar, y a cuyo rieſgo, nu. 84 pag. 655.
Reſidenciados quando deuen dar nueuas fianças, nu. 87 pag. 659.
Corregidor ſino halla fianças de reſidencia, ſi cumple con caucion juratoria, n. 88 alli.
Y ſi ſe eſcuſa de darlas ſiendo abonado, alli.
Y ſi acuſado en reſidencia de cauſa capital no las halla, ſera preſo, nume. 89. alli.
Capitulante ſi ha de dar fianças, nu. 28. pag. 785.
Su fiador ſi puede ſer ſu teſtigo, nume. 67. pag. 783.
Fiança de la ley de Toledo, ſi ſe ha de dar en ſentencia del ayuntamiento, num. 284 pag. 291.
Si puede el Iuez hazer coſa ilicita con fiança de inmunidad, nume. 18. pagina 356.
Deudor que tiene prouiſion de eſpera, ſi ha de dar fianças, numero 20 pagina 357.
Fianças de tutelas ſi eſtan a cargo de la juſticia, nu. 99 y 100 pag. 402 y nu. 140 pag. 859.
Y otras a rieſgo de los eſcriuanos, numero 104 pagina 446.
De la que ha de dar el carcelero, nu. 121. pag. 456.
En fiado ſi ſe ſufre dar al preſo que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, nu. 104 pag. 446.
Y al que ſe preſenta en la carcel, nu. 109. pag. 450.
Sin fiança ſi ha de ſer ſuelto el reo, nu. 49. pag. 823.
FIDELIDAD de Eſpañoles en la guerra, y como Iulio Ceſar los eſcogio para ſu guarda, numero 26 pagina 501.
FIEL y balança de la juſticia que ſignifican, nu. 1. pag. 289.
Fieles Regidores, numero 133 pagina 224.
FIESTAS ſi ſe puede en ellas eſtudiar, o abogar por intereſſe num. 282. pag. 283.
Y ſi ſe cuentan para la ſegunda inſtancia del Regimiento, numero 261 pagina 282.
Y ſi en fieſtas ſe deuen executar penas corporales, nu. 78. pag. 432.
O prender por deuda, o por delito, n. 107 pag. 448.
O hazer elecion de oficios, nu. 50. pa. 194
O ſeguir capitulos de reſidencia, num. 35. pag. 772.
En fieſtas del Sacramento que pueden gaſtar los concejos, numero 16. pagina 872.
Quan neceſſarias ſon, y de las fieſtas antiguas, nu. 20 y 21. pag. 873.
Si deue aſſiſtir a ellas la juſticia, nu. 22. alli.

Quando se gastò en edificios lo que se gastaua en fiestas, nu. 23. alli.
Quales no se han de hazer en Quaresma, nu. 24. alli.
De las comedias y uso antiguo dellas, alli.
Si pueden hazerse sin licencia del Corregidor, nu. 25. pag. 875.
De las adealas de toros que se sacan para fiestas, numero 47. pag. 881.
Colaciones del regimiento en fiestas publicas si se pagan de propios, num. 46. alli.
FINIQVITO si escluye el dolo y fraude de la cuenta, nu. 76. y 77. pag. 889.
FIRMAR contra lo que votaron si deuen los Regidores, y lo que en esto vsaron los antiguos, y se vsa en los Consejos y Chancillerias, nu. 181. pag. 243.
Mire el Corregidor lo que firma y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, nu. 54. pag. 382.
FISCAL quando puede criarse el Iuez, nu. 99. pag. 444.
Como deue apuntar los gastos de justicia, nu. 17. pag. 936.
FISCO y su hazienda si està a cargo del Corregidor, numero 47. pagina 823.
Si boluera lo que recibio por la executoria dada contra el Iuez, nu. 68. y 69. pag. 830.
Quien podia tener Erario y si es Fisco, nu. 1. pag. 922.
Diferencia y origen destos nombres, alli.
Reyes, y Señores, y Obispos pueden tener fisco, numero 2. y 3. alli.
Origen de confiscacion de bienes para el Rey, nu. 3. alli.
Derechos fiscales de los Romanos, nu. 3. pag. 923.
Penas fiscales si son frutos de jurisdicion, nu. 4. pag. 924.
Corregidor si ha de ser mayordomo dellas nu. 10. alli.
No las modere, ni aplique mal, alli.
De lo arbitrario si se aplica mitad al fisco, num. 5. y 25. alli. y numero. 1. pag. 933.
Y todo, si la ley no lo aplica a nadie, nu. 5. alli.
Saluo por via de multa, nu. 6. alli.
Si cobra primero que la parte y Iuez, nu. 7. y 8. pag. 925.
Iuez si puede hazer composicion en perjuyzio del fisco, nu. 9. alli.
Del libro y cuydado de escriuir estas penas, nu. 10. y siguientes alli, y nu. 55. y 56. pag. 424.
De las fraudes de escriuanos en esto, nu. 13. alli.
Penas fiscales quando pueden cobrarse, nu. 14. pag. 927.
De la hipoteca en bienes de condenados, alli.
Iuez no reciba estas penas ni marauedis agenos, nu. 15. alli.
Si lleua salario el Recetor dellas, nu. 17. alli.
No se gasten en nada sin licencia Real, nu. 19. pag. 928.
Saluo en ciertos casos, nu. 20. y siguientes alli.
Si pueden prestarse para gastos de justicia nu. 21. alli.
Tomese cuenta dellas, y embiense, nu. 26. alli.
De la pena del Iuez culpado en ellas, nu. 4. y 28. pag. 924.
Y del tesorero que salta en cargo o descargo, alli.
De la hipoteca en bienes del deudor, nu. 29. alli.
Y si se prefiere a acreedores anteriores, alli.
De los priuilegios fiscales, numero 29. pag. 931.
Si gozan dellos otros señores destas penas nu. 31. alli.
Y entonces como ha de proceder el Corregidor, nu. 30. alli.
Fisco si puede cobrar anticipadamente, nu. 3. pag. 933.
FISIONOMIA y señales de los buenos soldados, numero 41. pagina 517.
FORASTEROS si han de ser preferidos a los vezinos en tiempo de hambre, nu. 82. pag. 61.
Si se les deuen vender mas caros los mantenimientos que a los vezinos, nume. 32. pag. 76.
Si son libres de tributos, numero. 31. pag. 916.
FORTALEZA como deue tener el Corregidor en sufrir la residencia, numero 7. y siguientes, pag. 619.
FORTVNA si es mas necessaria en la guerra que la prudencia, nu. 32. pag. 512.
Qual es la verdadera fortuna, alli.
FORVS tribunal de justicia que significacion y etimologia tiene, num. 1. pag. 362.
FRAVDE de alcaualas como se prueua, numero. 4. pagina 898.
Y se castiga el hecho en bienes de concejo, nu. 86. pag. 894.
FRAYLES y Clerigos quando puede ser presos por el Corregidor, nu. 19. pag. 414.
Son libres de tributos, num. 31. pag. 916. vease Tributos.
Lo que se da al Frayle, o a mo a si es casapia nu. 7. pag. 942.
FVERZA si se presume en el que solicita donzella, y mas en el Iuez, num. 120. pag. 852.
FVGA, vease Huyr.

G.

GALARDON, vease Premio.
GALEOTES, a cuyo costa se sustentan y se embian, numero 23. pagina 929. y numero 14. pagina 936.
Y del orden desto en la ciudad de Soria, nu. 24. alli.
GASTOS hechos por el obligado del Abasto si los pagara el segundo que se le quito, nu. 25. pag. 73.
Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron en esto los Romanos nu. 10. pag. 108.
En los pequeños si se da credito al libro de algunas personas, y quales se deuran ser lo, nu. 74. pag. 889.
Gastos de justicia si pueden hazerse de mitad de penas arbitrarias, numero 1. pag. 933.
Corregidor nombra Recetor dellos, alli.

Si se gastan en seguir delinquentes, nu. 5. alli.
Y en pagar guardas de retraydos, nu. 6. alli.
Y en hazer informaciones, nume. 7. pag. 934.
Y en remitir delinquentes, numero 8. alli.
Y en defensa de la jurisdicion Real, nu. 9 pag. 935.
Y en salario de Alguazil de vagamundos, nu. 10. alli.
Y en pagar al escriuano de residencia, nu. 11. alli.
Y en embiar la residencia nu. 12. alli.
Y en informaciones que pide el Rey, o se le embian, nu. 13. y 15. alli.
Y en embiar galeotes, numero 14. pag. 936.
Y en mesas y pertrechos del oficio de justicia, nu. 19. alli.
Y en premiar alguna prision, numero 18. alli.
Y en hachas, y lo necessario al oficio, num. 19. alli.
Y en salario de Alguazil y portero de visitas. nu. 20. pag. 939.
Y en el libro de cuentas de camara y gastos, nu. 21. alli.
Con que rigor se deue tomar cuenta dellos, nu. 23. alli.
Penas de obras publicas quien las gasta, nu. 1. pag. 941.
Gastos de visita de la tierra y monteras a cuya costa son, numero 15. pagina 947.
Visitador de villas eximidas si puede librar en los gastos de justicia dellas, nu. 37. pag. 970.
GENERO masculino si comprehende al femenino. numero. 36. pagina 420.
GIBRALTAR que vale al Corregidor, col. 2 pag. 974.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 14. 27. y 28. pag. 558.
Consulta sobre las diferencias entre Gibraltar, y el Alcayde y Capitan della nu. 15. alli.
Y sobre jurisdicion contra soldados, num. 16. pag. 559.
Y sobre auisos de rebatos, y otras cosas, nu. 17. alli.
A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra, nu. 18. pag. 560.
Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, nu. 19. y 24. alli.
Alcayde si ha de salir a rebatos, nu. 20. alli.
Quien ha de prevenir, y alistar los vezinos para los rebatos, nu. 21. alli.
Por cuya orden se ha de yr en seguimiento dellos, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor, nume. 22. alli.
Llaues de la ciudad en cuyo poder han de estar, nu. 23. alli.
De donde se paga a las guardas de la ciudad, nu. 27. pag. 561.
Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, nu. 28. alli.
GOVERNACIONES y Alcaydias mayores de las ordenes que valen. Vease en los nombres de los pueblos.
GOVERNADORES de las Ordenes

denes tienen de la visita de cada villa cada ano seys mil marauedis, col. 2. pagina 980. vease Corregidor y Iuez.
GOVIERNO de superiores conuiene a los inferiores, numero 4 pag. 953 vease Republica y temor, y villas eximidas.
GVADALAIARA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.
GVADIX que vale al Corregidor, col. 1. pag. 974.
Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, nu. 5. 6. y 7. pag. 556.
GVANTES cal cados, porque se auia de tener ante los Reyes, nu. 16 pagina 317.
GVARDAS de ciudad en tiempo de peste, nu. 80. pag. 545.
Guarda de puertos a quien se deue encomendar, nu. 4. pag. 575.
Quien nombra guardas para ellos, y varias costumbres en esto, numero. 7. pag. 576.
Vicios de guardas, num. 8 alli, y nu. 21. pag. 950.
Del poder dellas para visitar los que passan, y no les deuen resistir, nu. 9. pagina 577.
Y si ellos a las justicias son libres de penas matando a los sacadores que se les resisten, nu. 10. alli.
El que los resiste si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
Guardas de heredades quien las paga, nu. 42. pag. 880
Las de los montes son hidalgos en Soria.
GVERRA considerela el Corregidor en tiempo de paz, numero 1. pagina 468.
La victoria si consiste en el apercebimiento, nu. 2. y 4 alli.
Y este en que consiste, nu. 5. y siguientes, pa. 470.
Soldados si pueden tomar vituallas por fuerça pagandolas num. 27. pag. 484.
Del Arsenal de Venecia para aparato de guerra nu. 31. pag. 487.
Letras si son madre del uso de las armas y las que corrigen las guerras, num. 2. pag. 492.
Quien inuentò la guerra, y sus daños, nu. 6. y 7. pag. 495.
De la rara correspondencia del esforcado esperança en la guerra, numero 6. alli.
Sentencia de Traiano contra los enemigos de la paz alli.
Guerra para que fines se instituyo, nu. 7. pag. 497.
Los Romanos con que señal la notificaua a los enemigos, alli.
El suceso della bueno, o malo si se imputa al Capitan, nu. 9 pag. 498.
Guertas de ciudad striada que cerraduras han de tener, numero 19. pag. 501.
El neruio de la guerra si es el dinero, numero 23 pagina 504. y num. 8. pag. 902.
Del secreto de dar el nombre a las centinelas, nu. 24. pag. 505.
Guerras si se acierta mas por cōsejos que por fuerças nu. 30. pag. 511.
Importancia del conso;o y secreto en la guerra.

guerra, veaſe Conſejo y Secreto.
Qual es mas neceſſaria en la guerra prudencia, o fortuna, numero 32. pag. 512.
Error ſi tiene emienda en la guerra, nu 39. pag. 516.
Temor de la guerra ſi es peor que ella, nu. 51. pag. 525.
Lo que importa en la guerra executar los acuerdos, nu. 54. alli.
No ſe permite en ella pecar dos vezes, nu. 73. pag. 538.
Quien no pueden ſer apremiados yr a ella nu. 79. pag. 545.
Coſas deſamparadas, y las tomadas en guerra de que manera ſe reparten nu. 27. pag. 587.
GRACIA, y ſeguridad que gana el Corregidor por la prouiſion de pan, nu. 9. pag. 31.
Gracias quitas, o eſperas ſi pueden hazer los Regidores de la hazienda de la ciudad, y del rieſgo deſto, nu. 81. pag. 206 veaſe Donacion.
En coſas de gracia ſi baſta la mayor parte del regimiento, numero 179. pag. 242.
GRADOS y ordenes ay en el cielo, y en los eſtados y dignidades de la tierra nu. 1. pag. 23.
GRANADA que vale al Corregidor col. 2. pag. 971.
Y que le toca en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar en tiempo de guerra, nu. 50. pag. 569.
Lo demas de ſu jurisdicion contra ſoldados, nu. 51. alli.
Y lo tocante a Salobreña, numero. 52. alli.
Y a las Alpujarras, y Veria, numero 53. alli.
GRATIFICACION quando a lugar, nu. 178. pag. 242.
GVERRA deſtos tiempos, y que Republicas ſe perdieron por ella, numero 1. pagino 65.

H.

HABITOS indecentes no lleuen Regidores a Cabildo, nu. 63. pag. 161.
HACHAS que ſe gaſtan en los miniſterios de juſticia de donde ſe pagan, nu. 19. pag. 938.
Hachas, y otra cera falſa, ſi ſe pueden mãdar quebrar y quemar, num. 104. pag. 102.
HAMBRE es cauſa de muchos danos, nu. 7. pag. 31. baſta 43.
Y de ſus priuilegios, nu. 23. alli,
Y a que gentes obliga echar del pueblo, nu. 82. pag. 61.
Mejor ſe puede ſufrir que la ſed, num. 29 pag. 485.
Si atormenta mas la hambre que la pelea, nu. 36. pag. 514.
Hambriento pueblo ni teme, ni obedece, nu. 2. 9. y 10. pag. 29.
Ni el exercito, numero 23. pagina 504.
HARINA y cenada ſi ſe deuen guardar en los poſitos, numero 38. y 39. pag. 41.
HEBREOS ſi vſaron del gouierno de Corregidor y Regidores, numero 4. pag. 177.

Aqua-

Aquales ſoldados echauan de la milicia, nu. 41. pag. 517.
HEDOR cauſan algunos oficios, y ſi deuen eſtar fuera del pueblo, nu. 10. y 11 pag. 128.
HERIDO querellante quando deue ſer preſo, nu. 88. pag. 439.
Que diligencia deue hazer el Iuez con el herido, nu. 91. alli.
Herir, o matar al Corregidor, aunque ſea Alcalde de Corte ſi es delito de trayccion, como quando ſe hiere, o mata al Conſejero, Oydor, o Alcalde, nu. 29. pag. 11.
HERMANOS ſi gozan de la franqueza del clerigo ſu hermano con quiẽ poſſeen por indiuiſo, num. 30. pagina 916.
HIDALGO ſi puede ſer preſo por deuda de poſito, o ciudad, num. 50. pagina 45.
O ſi es panadero por no acudir con el pan, nu. 69. y 71. pag. 54.
O por mala adminiſtracion de tutela, o de otra coſa, nu. 31. pag. 419.
En tiempo de neceſſidad a que puede ſer compelido, nu. 18. pag. 35.
Hidalgo quando puede ſer preſo por deuda, nu. 20. y 23. pag. 415.
Del conocimiento de ſus hidalguias, alli.
Si puede renunciar el priuilegio de no ſer preſo, nu. 21. pag. 415.
En que bienes no puede ſer executado, nu. 22. alli.
Hidalgo fiador en cauſa criminal ſi puede ſer preſo por la condenacion aplicada a la parte, numero 24. 26. y 27. pag. 416.
Si contribuye para echar ſoldados de la tierra num. 40. pag. 880.
Y para coſas ſordidas y ſuzias, n. 27. pag. 916.
Si los pleytos contra ellos ſe ſiguen de propios nu. 45. pag. 881.
HIJOS, o hijas del Corregidor, y el, ſi pueden caſarſe donde lo es, nu. 119. pag. 851.
Como ſe reparte a los caſados que eſtan con ſus padres, numero 28. y 29. pag. 916.
Y ſi gozara de la franqueza de ſu hermano clerigo con quien tienen hazienda proindiuiſo, nu. 30. alli.
El que tiene doze hijos es libre de tributos, nu. 31. alli.
Quales ſon los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres, num. 3. pag. 491.
HIPOTECA ſi ſe contrae en bienes de deudor del poſito, numero 38. pagina 41.
Hipoteca ſi tiene el fiſco en bienes de condenados, nu. 14. pag. 927.
Y de ſus deudores, nu. 29. alli.
Y la ciudad en los de ſus mayordomos, nu. 80. pag. 892.
Y la muger por ſu dote, numero 29. pag. 931.
HOMBRES ignobles, y de baxo linage, como por la mayor parte ſon descortes, nu. 28. pag. 330.
Si es peor de ſufrir la indignacion de los hombres que la de Dios, o del demonio, nu. 2. pag. 748.
Hombres dananſe vnos a otros, lo qual no hazen los animales a los de ſu genero, nu. 3. alli.

Lee-

Los viles y no conocidos si son testigos idoneos en residencia, numero 65. pagina 782.
HONRA al Rey, quien honra a sus Iuezes, num. 3. pag. 4. y nu. 51. pagina 636.
Honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, nu. 4. alli.
Que honras se deuen a los Iuezes, segun Platon, nu. 6. pag. 5.
Honra y reuerencia difieren, numero 10. pag. 6.
Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey, y de sus consejeros, num. 17. y 19. pag. 8.
Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados, num. 56. pag. 16. y nu. 60. pag. 384.
Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceder, o perder, aũ que concurra con su padre, num. 15. y 16. pag. 22.
Pleyto de honra si es causa ardua, nu. 38. pag. 773.
Pena en la honra a que se compara, nu. 37. y 39. alli.
Honra y buena fama si se prefiere a la vida, num. 24. pag. 329. y num. 49. pag. 535.
Honra y secreto, y recato que deue guardarse procediendo en algunos negocios, nu. 10. pag. 445.
Si es de mas estimacion que la hazienda, nu. 112. pag. [illegible]
Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, y en que difieren las dos, nu. 75. pag. 540.
Honrar a los residenciados como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos, y en que, numero 50. hasta 60. pagina 636.
Honra si està en el que la da, y no en el que la recibe, nu. 51. alli.
HORCA si se librarà della el reo, si se quiebra la soga, numero 137. pagina 464.
Opidiendole por marido alguna ramera nu. 142. pag. 465.
Iusticiados porque orden hã de ser quitados della y sepultados, num. 143. alli.
Cuerpo muerto quando se puede poner en horca, alli.
HORNACHOS que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 979.
HOSPEDAGE, o alojamiento de soldados de presidio, y de la moderacion en ello, numero 35. pag. 513.
HOSPITALES necessarios en la guerra, nu. 64. pag. 533.
Si son libres de tributos, num. 31. pagina 916.
Si es causa pia darles algo, num. 6. pag. 941.
HVERFANOS lo que se les da, si es causa pia, numero 7. pag. 942.
HVESPEDES, sisas, y otras cargas, si se pueden repartir al Corregidor num. 23. pag. 10.
HVYDA del delinquente si se compurga con presentarse, num. 110. pag. 451.
El que huye de la carcel quando es auido por confiesso, y la forma de proceder en esto, y la pena della, nu. 111. alli.
Huyda de los presos a cuyo cargo es, num. 121. pag. 456.

Lo

Lo que dezia Iulio Cesar de la huyda del enemigo, nu. 61. y 63. pag. 531.
Y deue seguirse el alcance, alli.
Sacadores de lo vedado si huyen como se hara el processo para executar el descamino, numero 24. hasta 30. pagina 586.
Iuez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
Y si entonces es auido por conuencido y cõfiesso, nu. 118. alli.
Como se escusa de auer huydo, num. 119. pag. 674.
Y si huyendo le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
Como se prueua su fuga, numero 121. alli.
Huyr durante el oficio que prueua haze contra el, alli.
Hurto quando se presume contra el morador, nu. 86. pag. 894.
Contra el que hurta, o vsurpa bienes de concejo, nu. 86. alli.
Ofiscales, nu. 28. pag. 930.

I.

IAEN que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.
IGLESIA a que deue acudir en tiempo de necessidad. Vease Tributos.
Si deue sustentar al patron pobre, nu. 13. pag. 877.
Y socorrer al estado Real, nu. 5. y 6. pag. 900.
Y prestar al concejo necessitado, numero 18. pagina 35.
Si vale al aleuoso, numero 90. pagina 439.
Y al Iuez que huyò de la residencia, num. 120. pag. 674.
La Iglesia es essenta de tributos, numero 6. pagina 900. y numero 31. pagina 916.
Lo que se da para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
Contra ella porque tiempo se prescriue, nu. 12. pag. 958.
INORANCIA que priuilegios tiene si gozã della labradores sagazes, nu. 62. pag. 51.
La del derecho a quien escusa, num. 26. pag. 816.
Mayores se fingen las cosas que se inoran, nu. 26. pag. 507.
IMAGEN lo que se dexa para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
Milagros de imagenes a quien toca juzgarlos, nu. 75. pag. 930.
IMPERICIA de Iuez como se condena nu. 26. 27. y 62. pag. 816.
IMPORTVNACIONES si deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas, nu. 11. pag. 310.
A los que importunan por otros, si se ha de sufrir algo, nu. 13. y 14. alli.
INDICIOS de cosas vedadas quales son vehementes, nu. 15. pag. 581. vease Sacas.
Para tormento si son arbitrarios, nu. 13. pag. 812.
INFAME conuencido, y no condenado, si vale por testigo, numero 57. pagina 780.
Sententia de residencia secreta si es infa-

infamatoria,nu. 36. pag. 772.
Infamia si ha de preceder en pesquisa de residencia,y de otros delitos,num. 37. pag. 969.
INFORMACIONES sumarias no se hagan por escriuanos sin Iuez,nu. 46. pag. 423.
No se juzgue por lo que las partes dizen sin informacion,nu. 85. pag. 436.
Y qual basta para prender,alli.
Quando sin informacion se puede hazer prision,nu. 86. pag. 538. y num. 9. pag. 810.
Passados los treinta dias de la residencia secreta si se pueden tomar informaciones. numero 160. y siguientes, pag. 693.
Informacion nueua si justifica la prision injusta,nu. 8. pag. 809.
Las que pide el Rey,o se le embian,a cuya costa son,numero 13. y siguiente,pagina 936.
Y los salarios en hazerlas de oficio, nu. 7. alli.
Informaciones si suele mandar hazer el Consejo contra Iuezes, aunque ayan dado y visto sus residencias, numero 124. pag. 676.
INMVNDICIAS, vease Calles.
INQVISICION escrupulosa si se deue hazer contra los buenos Iuezes, numero 59. pagina 640. y num. 131. pag. 681.
INIVRIA propia si puede castigarla el Corregidor,nu. 33. pag. 14.
Y en que manera,nu. 43. pag. 14.
Y la pena si procede mal,nu. 44. alli.
IVEZ de comision si puede lo mismo. nu. 34. pag. 13.
Quien puede acusar la injuria cometida contra la justicia, nu. 36. alli, y num. 42. pag. 14.
Y de la hecha al Reyno si puede conocer el Rey,como el Papa de la hecha a la Iglesia,nu. 39. alli.
Injuria contra Sacerdotes si toca a la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidan,nu. 42. alli.
Injuria cometida contra Iuez si agraua la culpa,nu. 25. pag. 10.
Contra el que le pone libelo,o otra ignominia,nu. 30. pag. 11.
Y aunque sea en residencia, nu. 26. alli. y numero 50. con. 7 siguientes, pagina 636.
Qual sea mayor injuria ofender a la persona del Corregidor,o al oficio,nu. 37. pag. 13.
Injuria hecha en presencia del Corregidor o en su casa como se castiga, num. 46. pag. 15.
Ciudad si puede remitir su injuria, como el tutor la del menor,numero 96. pagina 208.
Injuriar si deue el Rey, o el Corregidor a los subditos, aunque los tenga por malos, numero 25. 26. y 27. pag. 329.
Y si injuriasse irritado, o reprehendiendo, si sera punido, numero 43. pagina 336.
El subdito si puede recebir injuria del Corregidor,nu. 30. pag. 331.
O injuriarle a el, alli.
Si es injuria amagar con palo, o bofeton, nu. 41. pag. 335.
O dar palos con las varas el Corregidor, o sus oficiales para esforuar tumultos, o apartar la gente,num. 47. pag. 337. y nu. 129. pag. 815.
O traer por los cabeçones al contumaz, nu. 48. pag. 338.
El condenado a desdezir, si ha de dezir que mintio, numero 233. pagina 718.
Injuria dicha a muger de Corregidor, como se castiga,nu. 24. pag. 25.
Y las dichas por el Corregidor a los subditos, nu. 27. y 29. pag. 328. y nu. 129. pag. 855.
No injurie con donayres, num. 24. pag. 329.
Rompiendo el Iuez alguna persona descortes, si hazen injuria,nume. 46. pag. 338.
De las passiones irascible y concupiscible, si deue carecer el Iuez, num. 17. pag. 341.
Y si deue injuriar al que corrige y reprehende,numero 25. 26. y 27. pagina 329.
Informando el Iuez al Rey de algun caso, o persona si la injuria con verdad, si tendra pena, nu. 45. pag. 336.
INOCENCIA del reo en qualquier tiempo que conste si ha de ser suelto, n. 80. pag. 433.
El que se presenta en la carcel si se presume innocente, numero 109. pagina 450.
INTERCESSIONES, vease Cartas.
INTERESSE si se manda restituyr a la parte en sentencia de residencia secreta,nu. 238. pag. 720.
Si le deue el deudor de propios, num. 86. pag. 894.
Si se pagara a la parte antes que la pena al fisco,nu. 8. pag. 925. vease Ayuntamiento.
INTERROGATORIO de Residencia nu. 260. pag. 733.
IOSEPH, de su gran sabiduria y prouidencia,nu. 3. pag. 29. num 15. pag. 34. num. 27. pag. 37. nu. 47. pag. 45. nu. 52. pag. 46. nu. 71. pag. 56. nu. 63. pag. 87.
IRA, de su difinicion nu. 13. pag. 322.
Diferencia entre ira y saña y mal querencia,nu. 14. y 15. alli.
Ira quando viene tras razon si es necessaria en el Iuez, nu. 17. pag. 327.
De su efecto en el Iuez, nu. 109. 322. pag. 323. y 329.
Y quanto deue abstenerse della,nu. 6. 13. y 15. pag. 323.
Del cruel castigo que hizo con ira el Emperador Theodosio, y la ley que por ello establecio,nu. 12. pag. 325.
Impertinencias de litigantes si disculpan la ira del Iuez, numero 42. pagina 335.
Como deue vencer la ira y ser mal acondicion, num. 18. 19. y 48. pag. 327. y 338.
Passiones irascible y concupiscible quan remotas deuen estar de Iuezes,num. 17. pag. 345.
Ira de Dios,o del demonio,si es menos aspera que la del hombre,n. 2. pag. 748. vease Mansedumbre.
Iudios,o Moros,o los descendientes dellos,si pueden ser Regidores, nu. 9. pag. 180.
IVEZES Superiores, vease Superiores.

IVEZES son ministros de Dios, nu. 1 pag. 4.
E imagen y simulacro de Dios alli.
Y llamados dioses en la sagrada Escritura, alli.
El oraculo de Apolo dudò si deuian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los hombres, nu. 7 pag. 5.
Deuen ser respetados como padres y cabeças, nu. 8 alli.
Y quanto los honraron los antiguos, nu. 9 15. y 18. alli, y nu. 45. pag. 14.
Deuen ser tales que merezcan ser honrados de todos, nu. 6 pag. 8.
Iuezes malos si se diran ministros de Dios, y que gouiernan por el, nu. 11. pag. 6.
Y si deuen ser respetados, alli, y num. 13. 14. y 15.
No se atribuyan a si del todo las honras y respeto que se les guarda por el oficio, nu. 19 pag. 9.
Deuen ser honrados del Rey, y de sus Consejeros nu. 17 pag. 8.
De sus preeminencias, nu. 20 y los siguientes, pag. 9.
En que son auidos por vezinos, num. 42, pag. 14.
Injuria hecha en presencia del Iuez, o en su casa como se castiga, nume. 46. pagina 15.
Si puede compeler a su padre, num. 17. pagina 23.
No sea la vara para hablar a personas a quien no deue sumission, num. 18, alli.
Iuez ordinario como puede ser recusado, nu. 117. pag. 219.
Si es nulo lo hecho sin acompañarse, num. 212. y 220. pag. 220.
Quan graue cosa es litigar ante Iuez sospechoso, nu. 122. pag. 221.
Si puede acompañarse con Iuez de comission, nu. 126. pag. 222.
Regidores si pueden nombrar Iuez por muerte del Corregidor, nu. 141. 144. y 145. pag. 226.
Apelando para diuersos tribunales qual Iuez conocera de la causa, num. 244. pag. 274.
Iuez si deue significar al Assessor lo que el desea se sentencie, num. 260. pagina 282.
Por negligencia del Iuez si puede adquirir jurisdicion quien no la tiene, num. 282. pag. 290.
No consienta que le bablen a la oreja, y del daño desto, nu. 24. pag. 304. y nu. 23. pag. 370. y numero 101. pagina 445.
Si merece pena sentenciando por quitar vso de fauores, nu. 6. pag. 315.
Y si deue ser inexorable, o admitir ruegos, Vease Ruegos y Cartas.
Y como tiene largas manos en lo criminal nu. 15. y 16. pag. 317.
Quanto le conuiene la mansedumbre y y abstenerse de la ira, vease Ira y Mansedumbre.
Como ha de ser modesto en las palabras, y no vozinglero, nu. 18. pag. 327.
Y rendir su mala condicion, y la ira, nu. 199 y 48. pag. 328.
Si deue injuriar al que corrige y reprehende, nu. 25. y 26. pag. 329.
Como se entiende que el Iuez se muestre terrible con los delinquentes, nu. 27. pagina 330.
Iuezes y hombres de ruyn linage, por la mayor parte son descorteses, num. 28. alli.
Si puede injuriar al subdito, num. 30. alli.
Y si incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo, obrò, nu. 31. alli.
Contra los Iuezes que tratan mal a quien los recusa, o apela, nu. 32. alli.
Y la modestia con que los litigantes deuen hazerlo, numero 33. pag. 332.
De la vtilidad de ser el Iuez comedido, y de los daños de lo contrario, numero 21. 28. 34. y 36. pag. 328. y siguientes.
Quanto deue contenerse de no poner las manos en los subditos, numero 38. pag. 334.
Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan, nu. 40. alli.
De la injuria que haze, o recibe el Iuez, vease Injuria y Ira.
Si puede negar la audiencia, nu. 46. pag. 401.
Como deue representar dos personas, nu. 4. pag. 348.
Como se entiende que el Iuez no està obligado por la palabra, numero 8. pagina 350.
Y aguardar la seguridad que ofrece al delinquente, nu. 9. alli.
Y al que anda con engaño si puede prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias aueriguar los delitos, num. 10. y 11. pag. 351.
Y condenar al delinquente por la confession que hizo assegurado de su promessa, nu. 11. 12. 13. y 16. pag. 352.
O si està obligado a hazer gracia y piedad al delinquente que se fia del, y por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, numero 12. y 17. pagina 353.
En conciencia si deue cumplir la promessa, numero 12. alli, y 23. pagina 358.
De la atencion de los Iuezes en percibir los hechos de los negocios, nu. 25. pag. 367.
Si deue lleuar derechos a pobres, nu. 28. pag. 368.
Sobre negocios de poco no hagan processos, y costas grandes, numero 28. pagina 373.
Quando deue examinar testigos en presencia de otros, nu. 49. pag. 387.
Como deue hazer tassar y pagar las abogacias, nu. 63. pag. 385.
Y proueher en pleytos propios de sus abogados, nu. 62. alli.
Como deue reprimir y punir el Abogado verboso, nu. 65. pag. 388.
Sin causa no atropelle a los Abogados, nu. 67. 72. y 73. pag. 389.
Con quales recados deue mandar hazer execucion de bienes, numero 71. pag. 392.
A quales personas deue despachar primero, nu. 76. alli.
Como deue abreuiar los terminos, vease Terminos.
Para culpar al Iuez de mal despacho si deue ser interpelado, y de su disculpa sobre esto, nu. 89. pag. 398.
Si deue pronunciar las sentencias en el tribunal, numero 90. pagina 399.

Facilite la audiencia a los negociantes, nu. 91. alli.
Contra Iuezes que la deniegan, nu. 92. y 94. alli.
De noche, y a que otras horas puede dene garla, nu. 97. pag. 401.
Preuencion para no ser engañado con exceſſiuos derechos y taſſaciones de coſtas, nu. 98. alli.
No entomar fianças de tutelas no abonadas, nu. 99. pag. 402.
Y ſi eſtan a ſu cargo, nu. 100. alli.
Si puede condenar a carcel perpetua, nu. 7. pag. 409.
Aplique condenaciones para preſos, num. 63. pagina 425. y numero. 7. pagina 942.
Si es bien que no viſite a ſolas al que ha de juſticiar, nu. 67. pag. 428.
Si deue ſoltar al reo en qualquier tiempo que conſte de ſu inocencia, nu. 80. pagina 433.
No acelere demaſiadamente el deſpacho de los preſos ni ſus defenſas, ni la execucion de las penas, nu. 83. pag. 434.
Ni ſe indigne ſi le recuſaren, y acompañe ſe, alli.
No Iuez que ni determine nada por lo que las partes dizen ſin informacion, nu. 85. pag. 436.
Y por qual podra mandar prender, alli.
Admita las querellas, y haga diligencia ſobre ellas, ſaluo algunas muy leues, nu. 87. pag. 438.
Quando ha de prender al herido querellante, nu. 88. alli.
Que deue hazer en dandole noticia de alguna herida, nu. 91. pag. 439.
Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o ſegun ſu conciencia, numero 85. pag. 436.
Si puede prometer premio al que manifeſtare al delinquente, numero 92. pag. 440.
Y pregonar que nadie le tenga en ſu caſa, alli.
Quando deue hazer deſenterrar el muerto para que le vean Medicos, nu. 93. alli.
Y ſi para ello ha de preceder licencia del Eccleſiaſtico, alli, y numero 95. pag. 441.
Quando puede proceder ſin parte, nu. 98. pag. 442.
Procediendo de oficio ſi puede examinar al delator, alli.
Iuezes de comiſion quando ſe pagan de propios, nu. 39. pag. 879.
Quando puede criar fiſcal, nu. 99. pagina 444.
Del trabajo de Iuezes de primera inſtancia en cauſas criminales, y porque razon, nu. 114. pag. 452.
De la poca correſpondencia de los Iuezes ſuperiores con los inferiores ſobre conſultas de negocios criminales. nu. 115. pag. 453.
Y ſi deuen conſultarlos, y ſobre que, num. 117. y 118. pag. 454.
Y pendiente la conſulta ſi podra el Iuez inferior proceder a la execucion del negocio, nu. 119. pag. 455.
Quien es Iuez competente de ſoldados, nu. 67. y 68. pag. 533.
Y de los caſos que ſuceden en la mar, nu. 69. pag. 536. y nu. 6. pag. 576.
Y de los tocates a Alcaydes de las fortalezas, nu. 70. alli.

Hector

Hector el Troyano ſi fue el primero que en la guerra inſtituyo Iuez y Auditor, y con que figura, nu. 73. pag. 538.
Si puede lleuar parte de las penas que modera, nu. 65. alli.
Para moderar alguna gran pena que juſtificacion es neceſſaria, y ſi baſtara dezir en la ſentencia por cauſas que a ello me mueuen, nu. 66. pag. 602.
Deſpues de ſentencia ſi ſe puede moderar la pena por via de nulidad, nu. 67. pag. 606.
O la multa, aunque no aya nulidad, nu. 68. alli.
O comutar la pena pecuniaria en corporal, alli.
Quando podra abocar cauſas, veaſe Adbocar.
Quando ſe deſcamina juſtamente lo vedado y dezmero, quien ſera Iuez, nu. 70. pag. 607.
Iuez de ſacas, veaſe Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.
IVEZ en reſidencia, ſi conuiene ſea caſtigado breuemente, num. 19. y 29. pag. 622.
Del Iuez que fue deſollado, y ſu cuerpo pueſto en la ſilla del tribunal dicho, nu. 19. alli.
Al buen Iuez ſabio y juſto ſi deuria dexar ſe de tomar reſidencia, num. 20. y 21. pag. 623.
O de hazerſe eſcrupuloſa inquiſicion, nu. 59. pag. 640. y numero 135. pagina 681.
Del remedio para que los Iuezes no hagã todo lo que quiſieren, num. 21. pagina 623.
De los exceſſos de algunos, numero 25. pagina 624.
El que ſirue ſin ſalario ſi eſtá obligado a dar reſidencia, numero 26. pagina 625.
Darla, porque es mas facil al mal Iuez que al bueno, nu. 27. y 30. alli
Los poderoſos y malos ayudan al mal Iuez, y por que, nu. 28. alli.
El de comiſion ſi puede entremeterſe contra el Corregidor, numero 40. pagina 632.
Contra Iuezes que proceden mal contra los reſidenciados, nu. 51. pag. 636.
A los nobles, y a los Iuezes ſi es deuido el acatamiento, nu. 51. pag. 637. veaſe Reuerencia.
Su poſſeſſion por la ſentencia ſe podra ſuſpender haſta el fin de la reſidencia, num. 115. pag. 671.
Y ſi huye della, ſi puede ſer preſo de qualquiera, nu. 118. pag. [illegible]
Y ſi entonces [illegible] y confieſſo, nu. [illegible]
Iuramento de la parte ſi ſe admite ſobre cohechos contra el Iuez que huye, alli.
Que eſcuſas tiene de la fuga de la reſidencia, nu. 119. pag. 674.
Y ſi entonces le vale la Igleſia, nu. 120. alli.
De quales negligencias deue ſer reſidenciado, num. 134. y 142. y ſiguientes, y nu. 147. y 156. pag. 680.
Si deue ſer requerido para culparſe della, nu. 145. pag. 685.
Si ſe diſculpa della por ocupaciones, nu. 146. alli.
O por auſencia, o enfermedad, alli.
Contra Iuez que falta en la aueriguacion o caſtigo del delito, nu. 149. pag. 687.

O retardò la justicia a la parte, nu. 150. alli.
Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Consejo, nu. 151. alli.
Si cumple con hazer su possible diligencia, nu. 152. pag. 688.
No se meta entre los que se acuchillan, alli.
En el Iuez si se presume negligencia, num. 154. alli.
El que no procurò el oficio si se escusa de pa leue, nu. 155. alli.
Porque causas puede ser priuado de oficio nu. 196. pag. 704.
El vna vez priuado de oficio, si deue ser admitido al vso del, numero 197. alli.
O acetarlo sin manifestar la incapacidad alli.
De la presuncion de las leyes por los Iuezes, y que prouanças son menester contra ellos, numero 199. pagina 706.
Y las fallencias de esto hasta nu. 219.
Y si contra ellos se admite el juramento in litem de la parte, num. 202. alli.
Por hazer justicia si ganan enemigos, nu. 203. alli.
Iuezes delinquen ocultamente, nu. 207. y 220. alli.
Si se presume contra ellos terror, y culpa, nu. 216. pag. 711.
Y mas dolo del docto que del indocto, alli.
Iuez de mala fama si tiene contra si la presuncion, nu. 208. pag. 709.
Los buenos Iuezes si suelen ser perseguidos, nu. 1. y siguientes, pag. 748.
Del consuelo de los tales, nu. 6. alli.
De la importancia de ver el Iuez los testigos y reos, y examinarlos, nu. 42. y siguientes, pag. 775.
Del Iuez que prende, o suelta injustamente, numero 8. y siguientes, pagina 809.
Y de la pena dello, y de agrauar la prision, alli, y nu. 10.
Exortacion sobre dar tormentos, nu. 23. pag. 815. vease Tormento.
Quando el Iuez se ha de mostrar terrible, nu. 15. pag. 813.
Y hazer esperiencias para aueriguar verdad, alli.
Y passar del rigor de las leyes, coluna 2. alli.
Si puede poner temor y atormentar a testigos, num. 17. y 18. pag. 814.
Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, nu. 26. pag. 816.
Demandas de mal juzgado, y escusas dellas, nu. 26. y siguientes, alli.
Y de sentencias de malicia, num. 29. y siguientes. alli.
Si puede sentenciar por el amigo, nu. 30. pag. 820.
De la satisfacion por lo mal juzgado, nu. 31. alli.
De la execucion por ello si deue decima, nu. 32. alli.
Quando haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio, numero 33. y siguientes, alli.
Y si auisa a los delinquentes, num. 36. alli.
Y si haze algun daño sin processo, nu. 38. y 41. pag. 822.

Y si

Y si juzga contra la comun opinion, num. 44. alli.
Y si excomulga precipitadamente, num. 44. pag. 823.
Si es licito resistir al Iuez que procede como priuada persona, nu. 45. alli.
Sentenciando passado el termino si haze el pleyto suyo, nu. 46. alli.
Y si fuere remisso en cobrar hazienda fiscal, nu. 47. alli.
Y si denegò la audiencia, nu. 48. alli.
Y sino pregunto al testigo la razon de su dicho, nu. 49. alli.
Si soltò el delinquente sin tiempo, o fiança alli.
O si deuiendo condenar en costas no lo hizo, nu. 50. pag. 824.
Y si sentencio contra costumbre, o estilo, nu. 51. alli.
Si puede hazer nueuas prouanças en la demanda de mal juzgado; nu. 53. y 54. pag. 825.
Y determinar el pleyto por lo que colige de las palabras de las partes, nu. 58. pag. 827.
O segun su conciencia sin lo alegado y prouado, nu. 85. pag. 436.
Vea los pleytos, y no por relacion, nu. 59. alli.
De la pena de lo juzgado por impericia, vease Impericia.
Iuez demandado por mal juzgado, si puede conuenir al que le sue vtil su sentencia, nu. 66. pag. 829.
Y condenado a que restituya lo que sentenciò y executo si cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, nu. 67. y siguientes, alli.
Si le puede demandar el que no apelò, numero 73. pag. 832.
Y el que dexò desierta la apelacion, numero 74. alli.
Y quando executò sin embargo della, nu. 75. alli.
De otorgar apelaciones alli, y nu. siguiente, Vease Apelar.
Si peca el Iuez que sin razon la deniega, o molesta en ocurrir al superior por remedio, nu. 78. y 79. pag. 836.
Si puede atormentar al conuencido, nu. 80. alli.
No se arroje a llamar el delito notorio, alli.
Si està demandado en Chancilleria por su sentencia si puede serlo en residencia nu. 91. pag. 840.
O quando la causa està difinida por los superiores, nu. 92. alli.
O la sentencia consentida por el que pide, nu. 94. alli.
Saluo si la sentencia se diesse con dolo, nu. 94. pag. 841.
O por concierto con el Iuez, numero 95. alli.
O si se consintiesse en la carcel, nu. 96. 97. y 98. alli.
Iuez sepa absoluer los mal denunciados, nu. 97. pag. 843.
Si puede ser demandado sobre sentencia concertada, nu. 99. alli.
Si puede componerse sobre lo que le toca de la sententencia que dio, nu. 99. hasta 114. alli.
Si puede ser demandado, o condenado sobre sentencia nula, numero 114. pag. 849.
No anule sentencias por sus codicias, nu. 116. y 117. alli.

Si

Si conuiene que lleue su muger al oficio, nu. 118. alli.
De la pena del que se casa donde le exerce, nu. 119. alli.
Si se presume miedo, o violencia en ello, nu. 120. alli.
Contra los que so color del oficio son deshonestos, alli, y nu. 121. y 122.
De la querella de adulterio contra Iuezes, nu. 123. alli.
Como deuen ser sindicados por amores, num. 126. alli.
Y por injurias de obra, y de palabra, nu. 129. y siguiente, pag. 855.
Si absuelto de la instancia podra ser mas pedido, nu 132. alli.
O auiendo dado residencia, nu. 134. pag. 857.
O si vuiesse sido Alcalde en su tierra, nu. 136. y 137. alli.
O sobre lo estraño del oficio, o sucedido en residencia, nu. 138. alli.
O si el actor vuiesse inorado el pregon de ella, nu. [illegible] alli.
O sobre fianças de tutelas, nu. 140. pag. 859.
O si la demanda se pusiesse en el Consejo, nu. 141. alli.
O sobre error de cuentas de Republica, nu. [illegible] alli.
Si puede cobrar antes que el fisco, nu. 7. pag. 925.
No reciba penas de camara ni marauedis agenos, nu. 13. pag. 927.
Quando podra ser depositario, num. 16. alli.
Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya, num. 20. y 21 alli.
Si puede ser condenado por lo arbitrario, si guardò la costũbre, nu. 23. pa. 939.
Este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 949.
Como visita las villas eximidas, veaso Villas.
No atropelle los terminos en deminciaciones, nu. 18. pag. 961.
Quando puede aduocar causas, veaso Aduocar.
Contra el Iuez que estupro donzella, si se presume fuerça, numero 129. pagina 852.
IVEZ DE RESIDENCIA yendo con Corregidor de diuersos pueblos, quando se deuen tomar las varas, nu. 14. pag. 620.
Iuez de residencia particular de que forma es cõueniente, nu. 35. 36 y 37. pa. 630.
Que partes deue tener, nu. 45. pag. 633.
Del mal proceder de algunos contra los residenciados, numero 51. pagina 636.
Del memorial de testigos enemigos que le suelen dar, para que no los examine nu. 61. y 62. pag. 641.
Aduierta en la eleccion de testigos para la secreta, nu. 63. alli.
Quantos ha de examinar, y de que estados, alli, y nu. 68. pag. 645.
Si deue examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, num. 69. alli.
Y al que se ofrece, numero 70. pagina 646.
Si deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, nu. 71. alli.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien da residencia, y de que, nu. 83. pag. 654.
Si deue encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fiãças, nu. 89. pag. 660.
Contra los que con falicidad encarcelã al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105 pag. 666.
Si puede suplicar de la condenacion del Consejo, nu. 129. pag. 678.
El cuydado que deue tener en no omitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, numero 124. y 130. pagina 676.
Haga fielmente los cargos, y con decente estilo, nu. 133. pag. 680.
De que cosas no se deuen hazer cargos, nu. 134. alli.
Escrupulosa inquisicion si se deue hazer contra los buenos Iuezes, nu. 135. pag. 681. y nu. 19. pag. 640.
Con que prouança se deuen hazer los cargos, nu. 136. pag. 681.
Si por defeto de prouança puede tomar juramento al residenciado, num. 138. alli.
De los cargos generales, y si deuen admitirse, nu. 139. y 140. pag. 685.
Iuez de residencia sucede en lugar de acusador, nu. 140. y 174. alli.
De la mala intencion de algunos Iuezes de residencia, nu. 157. pag. 690.
Aueriguen tanto lo bien hecho como lo malo, nu. 158. alli.
Si deue hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treynta dias, y sentenciarla en ellos, nu. 160. y siguientes, pag. 693.
Si deue admitir demandas, querellas, o Capitulos, passado el termino del pregon, nu. 174. alli.
Citen los testigos y escrituras, y las hojas, nu. 178. alli.
Quando deuen embiar la residencia al Consejo, nu. 180. alli.
Si deue durante la pesquisa suspender los residenciados, numero 190. pag. 701.
Si deue tomar juramento in litem a la parte contra el residenciado, nu. 13[illegible] pag. 682.
Y tomar la confession a los residenciados, alli.
Si puede ser recusado, y con quien se ha de acompañar, numero 236. pagina 719.
Quando deue remitir los cargos de la secreta a la publica, numero 238. pag. 720.
Y quando a que los determine el Consejo, nu. 240. y siguientes, pag. 72[illegible].
Si lleuara parte de las penas legales de lo que sentencia, nu. 243. alli.
De la execuciõ de sus sentencias, nu. 244 y siguientes, pag. 723.
De la breuedad de embiar las residencias al Consejo originalmente, y a cuya costa, num. 254. 255. y 256. pag 729.
Y los capitulos acumulados a ella, num 257. alli, y nu. 84. pag. 787.
Quando muchos capitulan lo mismo que deue proueer, nu. 22. pag. 762.
O si presentan capitulos poco despues del termino, nu. 25. alli.
Y quando se presentan, y se pide se lean en publico, nu. 26. alli.
Y quando son de injurias impertinentes, y de

y de mal estilo, alli.
Y quando son de cosas graues y de leues juntamente, nu. 27. pag. 765.
Si deue admitir Capitulos en nombre y a costa de ciudad, nu. 29. alli.
Y castigar a los instigadores de Capitulantes, nu. 30. alli.
Y a los que hazen ligas y juntas sobre ello, num. 31. alli.
Encomiendase el despacho de los Capitulos, nu. 33. y siguient. pag. 770.
Y si sobre ellos ha de proceder en fiestas, y conceder ferias, nu. 35. alli.
Y librar requisiterias, num. 36. y siguient. alli.
Y examinar todos los testigos por su persona, nu. 42. y siguient. pag. 775. vease Examen.
Como ha de ponderar las prouanças, nu. 73. pag. 784.
Si deue juzgar por el clamor del pueblo, nu. 91. pag. 789.
Como deue fauorecer a los residenciados, nu. 96. pag. 794.
Y quando condenar en costas al Capitulante, nu. 103. pag. 798.
Euite las descomposturas de los que sigue la residencia en las Audiencias della nu. 3. pag. 806.
Si deue dar licencia al Corregidoa que no assista a ellas, alli.
Y admitir prouanças nueuas en demandas de mal juzgado, nu. 52. y 53. pag. 814.
Como ha de proceder sobre culpas de amores, numero. 123. y 124. pagina, 873.
Y embiar al Consejo relacion de las demandas, nu. 143. pag. 859.
Juez de residencia si tambien ha de darla, nu. 144. alli.
De quien cobra sus salarios, numero 39. pagina 879.
Como ha de tomar cuentas de propios. Vease Propios.
Y si ha de executar lo mal librado, nu. 67. pag. 886.
Si puede tomar las cuentas dadas, num. 75. alli.
Como ha de proceder en los cargos dellas nu. 85. pag. 893.
Comience luego a tomarlas, numero 87. alli.
Si deue tomar cuentas del posito, nu. 88. alli.
O que razon deue embiar dello al Consejo, alli.
Y de las sisas y repartimientos, saluo si el Comissario fuere Oydor, nu. 1. pa. 897 y nu. 39.
Y de penas de camara, numero 26. pag. 930.
Y de gastos de Iusticia sin assistencia de Regidores, num 22. pag. 939.
Con que rigor deue tomar estas cuentas, num. 23. alli.
Y las de obras publicas y pias, numer. 8. pag. 942.
Si deue hazer mas de vn cargo de libranca de muchas sumas, causas, y personas, alli.
De la Residencia de las aldeas, num. 2. y siguiente. pag. 944. Vease Capitulantes y Residencia.
IVGAR con los subditos si deue el Corregidor, num. 41. pag. 310.
De otras familiaridades con ellos. Vease Familiaridad.

IVLIO Cesar si fue el primero a quien por magestad se llamo vos y vuestra, nu. 46. pag. 15.
Juntas y ligas en residencia si son punibles nu. 31. pag. 769.
Jurados Sesmeros, y sindico de su poder, n. 295. pag. 295.
Iuramento del mayordomo del posito, nu. 34. pag. 39.
Iuramento que hazen el Corregidor y sus oficiales, n. 18. y 19. p. 140. y n. 9. y 11. pag. 619.
Y el q̃ hazian los Magistrados Egipcios, Atenienses y Romanos, dicho n. 18. y 19.
Si le deuen hazer todos los ministros publicos y peritos en el arte, y los del Consejo y Regidores, nu. 19. pag. 141.
Si sera por juro quien sin malicia le quebrãtasse, alli.
Al Regidor si le han de yr a tomar juramento a su casa como a noble, nu. 36. pag. 190.
Quanto los antiguos castigaron la transgressiõ del juramẽto, n. 6. pa. 348.
Si se deue tomar al reo de quien se sospecha, se ha de jurar, n. 62. pag. 425.
El de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye, n. 118. p. 673
Si en defecto de prouança se le toma juramento, nu. 138. pag. 682.
Si deue jurar el Corregidor con los diputados para causa de apelacion, n. 187. p. 245
Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero, nu. 188. alli.
Jurar de calumnia y hazer prouança si es pedido en los diez dias cocedidos para sentenciar en segunda instancia, nu. 250. y siguiente. pag. 277.
Iuramẽto in litem si se admite contra Iuezes, num. 201. pag. 707.
Y contra el q̃ da cuentas intricadas, col. 2. pag. 889.
Iuramento de las demandas de residẽcia nu. 5. pag. 808.
En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, n. 73. pag. 888.
Toda cuenta si ha de ser jurada, nu. 9. pa. 942.
El testigo, y el perito en el arte, y el interprete, y todos a quien se da fe, si han de jurar, alli.
Iurisdicion si por negligencia de vn Iuez la adquiere quien no la tiene, nu. 282 pag. 290
La grandeza de la alta iurisdicion si se considera en la carcel, nu. 212. pa. 952.
Iurisdicion de Corregidor si es plenissima, nu. 17. pag. 414.
El nueuo no vse della antes de tomar la vara, nu. 5. pag. 805.
Iurisdicion si puede comprarse, o trocarse de propios, n. 55. pag. 883.
Y defenderse, y a sus ministros, nu. 61. alli.
Y quando a costa de penas de camara, n. 20. y 21. pag. 928.
Y quando a costa de gastos de justicia, nu. 9. pag. 935.
Iurisdicion de villas eximidas si se prescriue, nu. 12. pag. 958.
Y quien ha de fundarla y prouarla, n. 25. pag. 963.
Iurisdicion de los Ayuntamientos, vease Regidores.
Justicia si es guardar a todos la fe y promessa, nu. 24. pag. 358.
Que significa el fiel y balança della, nu. 7. pag. 356.
Obedecerla si es suma libertad, segun Boe-

cio, nume. 2. pag. 4.
No deue el Iuez retardar la iusticia, nu. 150. pag. 688.
Iusticia si es madre de odio y enemistades, nu. 4. pag. 751.
Y causa de residencia reñida, alli.
Nadie quiere justicia por su casa, col. 2. alli.
Por Iusticia retardada si se pueden aduocar causas, n. 21. p. 962.
Iusticiar si se deue al ahorcado si se quiebra la soga, nu. 137. pag. 464.
Verdugo que derechos tiene de los que justicia, y quãdo, y hasta q̃ quantia, 138. alli.
De la sepultura de los iusticiados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 465.
Si es licito iusticiar algun cuerpo muerto, alli.
IVYZIO, de su difinicion y generos, nu. 26. pag. 372.
El criminal de que personas consta, num. 96. pag. 441.
Del iuyzio sobre capitulos, num. 33. pag. 770.
Y sobre demandas de residencia, nu. 4. p. 807.
Iuyzio començado afectadamente ante vn Iuez si puede aduocarse por otro, n. 22. pag. 963.
Iuyzio de residencia si es anexo, o separable del ordinario, nu. 38. pag. 969.

L.

LABRADORES de sus priuilegios, origen, y alabãça de la agricultura, n. 61. pag. 50.
Rusticos sagazes si gozan de los priuilegios de la ignorancia, numer. 62. pagin. 51.
Labradores si tienen malas propiedades, alli.
Y si pueden ser compelidos a prestar dinero para trigo, o a venderlo y otras vituallas, y a dar carros, y leuarlo a la ciudad, n. 19. y siguiente, pag. 35. y nu. 63. pag. 51.
Y sacar della ellos y otros las inmũdicias, nu. 5. pag. 128.
Los que traen a vender bastimentos, no sean detenidos, ni molestados, nu. 50. pag. 83.
Y si deuen vender los por menudo, nu. 51 y 53 alli.
Quales labradores pueden ser panaderos, nu. 37. pag. 40.
Den auisos de las cosas de los enemigos a la ciudad sitiada, num. 47. pa. 521.
Y no sean molestados de los soldados, alli.
Si deuen contribuyr en las sisas de la ciudad, n. 31. pag. 916.
Si se comprehenden en ella, alli.
De la necessidad y recomendacion de su estado, nu. 1. pag. 943.
LADRONES quando es licito escoderlos, nu. 18. pag. 937.
LAGOS, o lagunas, quando deuen cegarse, nu. 13. pag. 129.
LANGOSTA a cuya costa y orden se coge, nu. 24. pag. 880.
LAREDO, vease Quatro villas.
LLAMAMIENTO del Cabildo por cuya orden y como se haze, y del uso Romano antiguo, nu. 14. pag. 138.
Y el de Cortes, nu. 16. pag. 139.

Llaues de la ciudad, y de su archiuo, quiẽ las ha de tener, nu. 22. p. 184. y n. 19. pag. 501.
Y las de Gibraltar, n. 23. pag. 560.
Y del recato en la guarda, y del uso dellas, estando la ciudad sitiada, nu. 19. pag. 501.
LAS Brozas que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 980.
LAS Quatro villas, vease Quatro villas.
Leer buenos libros quan util sea, n. 3. pa. 469.
Legislador si es de presumir corregirse en continente, nu. 283. pa. 291.
LLERENA que vale al Gouernador, col. 1. pa. 979.
Leguas legales y vulgares, quales son, n. 53. pag. 599.
LEON que vale al Corregidor, col. 2 pag. 971.
LETANIAS quien las introduxo, nu. 15. pa. 872.
Si pueden los concejos gastar algo en ellas, nu. 14. alli.
Del modo de plegarias de los Romanos, nu. 3. alli.
Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, nu. 68. pag. 201.
Los de toda vna ciudad si se pueden recusar, y qual se dira recusacion general, n. 121. 122. y 123. pag. 221.
Letrado y procurador de pobres deue auer y quien fue el primero que los instituyo, nu. 17. pa. 368.
Que assistan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 431.
A los Letrados y nobles q̃ carcel se deue dar, n. 9. y 12. p. 411. y n. 53. p. 637.
Letras si son madre del uso de las armas y que corrigen las guerras, num. 2. pag. 492.
Titulo de Corregidores desde quãdo se da a Letrados, nu. 33. pag. 629.
Ciudad si puede asalariarlos, num. 30. p. 877.
Si son francos de tributos Reales y personales, num. 31. pag. 916. y num. 38. pa. 921.
Si pueden ser compelidos a dezmar de sal de por los pobres, num. 18. pag. 368.
LETRINAS y otros lugares lediondos quando se deuen limpiar, num. 14 pag. 129.
Leyes de los Romanos sobre la moderacion de las comidas, nu. 6. pag.
Pueblo Romano si podia hazer y abrogar leyes y nombrar juezes, num. 162. pagin. 231.
Y quando y en quien [illegible] alli.
Y si las puede hazer el Rey sin junta de Cortes y acuerdo de sus Consejeros, n. 155. pag. 232.
Leyes de regatones de Corte si [illegible] otros, n. 59. p. 86.
Armas si hazen callar las leyes, nu. 14. pag. 471. y n. 37. pag. 538.
Estrangeros si se escusan por ignorãcia de las leyes y costumbres destos Reynos, n. 71. pag. 608.
Leyes si fauorecen a los cuydadosos, num. 123. pag. 856.
Por uso cõtrario si se abroga [illegible]
Ley nueua general si derogá a la antigua especial, n. 92. pag. 99.
Si haze el Iuez suyo el pleyto traspassando la ley, n. 40. pag. 822.

De la ley ſi ſe deue conſiderar el intento, o las palabras, nu. 37. pag. 420.
LIBERALIDAD del Capitan ala haſe, y reprehendeſe ſu codicia, nu. 76 pag. 543.
LIBERTAD lo que ſe da para ella ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 942.
Quã eſtimada y fauorecida es, numer. 2. pag. 953.
El abuſo della ſi es muy nociuo, nu. 3. alli.
Capadocios porque rehuſaron viuir en libertad, nu. 4. alli.
Libranza ſi ſe requiere en cuentas de propios, nu. 65. pag. 885.
De la forma de las libranças para eſto, n. 66. alli.
Las injuſtas a quien han de cargarſe, nu. 67. alli.
Y ſi han de cobrarſe ſin embargo de apelacion, alli.
Si pueden executarſe contra el dador y acceptante, num. 84. pag. 893.
De libranças de muchas ſumas, cauſas, y perſonas, ſi ſe han de hazer muchos cargos, nu. 8. pag. 942.
Si podra darlas el que viſita las villas en los gaſtos de juſticia dellas, n. 39. p. 970.
LIBREAS, ropas, hachas, lanças para fieſtas publicas, ſi ſe dã de propios, n. 27. y 28. pag. 875.
Criados ſi han de boluer los lutos y libreas nu. 29. alli.
LIBRO de comiſiones ſi le ha de auer en Ayuntamiento, y del uſo del, nu. 6. p. 763
Y de los acuerdos del ſi ha de auer dos libros, nu. 71. pag. 165.
En pequeños gaſtos ſi ſe da credito al libro del mayordomo, del albazea, del tutor, del heredero, y del amo, num. 73. y 74. pa. 888.
Libro de viſita de la carcel, nu. 50. y 51. pag. 424.
Libro de entradas y de ſoltar, nu. 52. 53. y 54. alli.
Libro de penas de camara, y gaſtos de juſticia, y obras publicas y pias, num. 55. alli. y nu. 10. y ſiguiente p. 926. y n. 21. pa. 939.
Del cuydado en aſſentarlas, nu. 56. alli, y dicho, nu. 10.
De la vtilidad de leer buenos libros, nu. 3. p. 469.
Y de tener muchos como no ſea para oſtentacion, en la carta al Lector Veaſe Mayordomo.
Licẽcia ſi deue pedir el Corregidor al Ayuntamiento para hazer auſencia, nu. 37. pag. 191.
Regidores ſi la pueden dar para traer armas, nu. 131. pag. 224.
Si es neceſſaria del Eccleſiaſtico para deſenterrar al muerto, para que le vean Medicos n. 93. al fin. y 95. pag. 441.
Licencia del Corregidor, o del Dezmero, ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, nu. 44. pa. 195.
Y que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, nu. 45. alli.
Licencia Real para gaſtar de propios de concejo, quando es neceſſaria, nu. 35. ſiguiente pag. 865. Veaſe Propios y Edificios.
Sin licencia del Corregidor ſi pueden hazer ſe fieſtas, nu. 25. pag. 875.
LICENCIADOS. Veaſe Doctores.

LICITO como ſe haze lo que es publico, y la culpa acoſtumbrada parece menor, num. 287. pag. 292.
LICTORES Romanos de ſu principio y miniſterio, num. 135. pag. 463.
LIGAS y juntas en reſidencia ſi ſon punibles, num. 31. pag. 769.
LIMOSNAS ſi pueden hazer los pueblos, num. 14. pag. 871.
Como deue el Corregidor procurarlas para las preſos en las Paſcuas y viſitas generales, nu. 108. pag. 449.
Del merito de ſocorrer los pobres, y lo que en eſto vſaron los antiguos, alli.
Eſto quanto mas toca a Eccleſiaſticos, alli.
LIMPIEZA para que aya en la ciudad tenga ſe por coſtumbre mãdar y executar a menudo que los vezinos hagan barrer ſus pertenencias, nu. 8. pag. 428. Veaſe Calles.
LITIGANTES con impertinẽcias quanto irritan a colera a los Iuezes, nu. 42. pag. 335.
LOGROÑO que vale al Corregidor, col. 1. pag. 977.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, n. 46 pag. 168.
LVTOS por Rey como ſe dan de propios, num. 51. pag. 882.
Si ſe dan quando ſe trasladan ſus hueſſos, num. 52. alli.
Criados ſi deuen boluer lutos y libreas, n. 29. pag. 876.

M.

MACHOS y ouejas quando ſe pueden peſar, num. 46. pag. 81
MADRID que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.
MADRIGAL que vale al Corregidor, col. 1. pag. 976.
MADRVGAR encomiendaſe al Corregidor, y del daño del mucho dormir nu. 83. y 84. pag. 95.
MALAGA que vale al Corregidor col. 1. pag. 974.
Y que le toca prouer alli, y en Velez mala laga en ocaſiones de guerra, n. 8. haſta 12. pag. 557.
MALIVZGADO pideſe al Iuez por diuerſas cauſas, nu. 26. y ſiguiente pag. 816.
MALOS y poderoſos por que ayudan al mal Iuez, num. 22. pag. 811.
MANOS largas ſi tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no ſe podia parecer ſin guantes calcados, n. 168. pag. 313.
Manos no ſe mocan en mies agena, n. 39. pag. 970.
MANSEDVMBRE con valor quanto importa al Iuez, nu. 1. 4. y ſiguiente, pag. 321.
Y ſi es parte de la temperancia, y mas que la clemencia, numer. 6. pagina. 322.
Es celebrada en los Reyes de Eſpaña, nu. 8. pag. 342.
Manſedumbre del Corregidor ſino quadrare con la rectitud, ſi importa mas que ſea recto, aunque auſtero, nu. 9. y 12. alli.
Blandura de Lelio, o ſeuerydad de Catõ, qual fue mas vtil para el gouierno de Roma, n. 1. pag. 339.
Y a la Igleſia la blandura de S. Auguſtin

o la auſteridad de S. Geronimo, num. 2. alli.
Blandura y ſuauidad en las cabeças del exercito ſi es mas dañoſa que la aſpereza del caſtigo, num. 27. pag. 507.
De la que deue tener el Iuez à las impertinencias de litigantes, num. 42. pag. 335.
Mantenimiento es el principal intéto del hombre, num. 1. pag. 64.
La prouiſion dellos quan a cargo es del Corregidor, y de los oficios que para eſto crearon los antiguos, num. 3. 9. y 10. y 38. pag. 29.
Mãtenimientos de la primera edad quales eran, nu. 33 y 34. pag. 65.
Quanto conuiene que los mantenimientos ſe vendan en pueſtos ſeñalados, n. 49. pag. 82.
Del cuydado de Corregidor de Frontera para que el proueedor y tenedor de baſtimentos no hagan fraude, nume. 28. pag. 489. y num. 36. pag. 514.
Si ſe pueden vender mas caros a los forasteros, num. 32. pag. 76.
Si los pueden tomar à juſtos precios el Corregidor, y ſus oficiales, donde los hallaren, nu. 37. pag. 78.
Y compeler a que los vendan, num. 66. y 68. pag. 90.
Y a los que los traen que vendan por menudo, num. 51. y 53. pag. 83.
De mantenimientos corrompidos y carne muerta en mal, o mucha, que deue el Corregidor mandarſe haga, n. 99. y 101. pag. 102.
Corregidor ſi puede compeler a aquellos a ayan a comprar, num. 31. pag. 517.
Y a los cozinos que no los ſaquen de la tierra, num. 53. pag. 47.
Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeyte, leche, frutas, y verdura, nu. 102. pag. 102.
Y caſtigar à los que venden mantenimientos y cenada mezclada, numer. 106. alli.
Y a los que no los venden en ſus ſitios, alli.
Y ſin que ſea neceſſario proceſſo, alli.
REMATES de abaſtos. Veaſe Remates.
MAR quien es Iuez competente de los negocios y cáſos que ſuceden en ella, numer. 69. pag. 536. y nume. 6. pag. 576.
Si ſe pueden tomar a los nauegantes las vituallas que lleuan y reparteſſe con los neceſſitados, num. 24. pag. 38.
MARBELLA que le toca al Corregidor, y Teniente, proueer en ocaſiones de guerra, nu. 11. pag. 571.
Y ſi preceden en aſſiento al Capitan della, nu. 17. pag. 572.
MASCVLINO genero ſi comprehende al femenino, num. 36. pag. 420.
Matarſe en el vltimo trance ſi es flaqueza y no eſfuerço, num. 11. pag. 113.
MATAR o herir al Corregidor. Veaſe Herir, o Matar.
MATRIMONIO ſi puede contraer el Corregidor, o ſus hijos, o hijas donde lo es, num. 119. pag. 851.
MARTOS que vale al Gouernador, col. 1. pag. 980.
MAYORDOMO del Poſito ſi puede ſer compelido al oficio, numer. 34. C pag. 39.

Y que

Y que juramento deue hazer, alli.
De ſus calidades y cautelas, num. 44. pa. 43.
De ſu libro de cuenta y orden de pagar y de ſus penas, num. 45. alli. y nu. 65. y 71. pag. 882.
De ſu ſalario y creces del trigo, nume. 46. pag. 44.
Mayordomo de Obiſpo ſi puede ſer Regidor, num. 31. pag. 189.
Elecion del mayordomo, o ſindico, num. 295. pag. 295.
Si puede ſer teſtigo por el cõcejo en reſidencia nu. 60. pag. 781.
Si ſe le han de paſſar las injuſtas libranças nu. 67. pag. 886.
Mayordomo haze el ſu cargo, y jurele, n. 71. alli.
Del credito de ſu libro, nume. 72. pagin. 888.
Si por el puede ſer executado, alli.
Y ſi baſta ſu juramẽto en los gaſtos por menudo, num. 73. alli.
Si deue firmar el cargo antes del deſcargo, nu. 78. alli.
Y ſi las deudas y pleytos ſon a ſu cargo, n. 79. pag. 891.
Si puede tratar con la hazienda de ſu cargo, nu. 81. alli.
No deue malbaratar las pagas, num. 82. alli.
Si pueden ſus cuentas tomarſe en ſu auſencia, nu. 83. alli.
Y ſi eſtan hipotecados ſus bienes al alcance, num. 80. alli.
Mayor parte del pueblo diuiſo como ſe conſidera para obligar con ſus ordenanças a la otra, numer. 165. pag. 237.
Y la mayor parte de Regidores para lo miſmo, n. 165. alli.
Y ſi tiene juriſdicion, n. 168. pag. 238.
Si ſe preſume mejor ſu acuerdo, nu. 169. y ſiguiente. alli.
Si eſta el Corregidor obligado a ſeguirla ſiempre, y lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 170. 171. y 176. pag. 239.
De la carta acordada en eſto, num. 172. pag. 240.
Si baſta en las coſas de gracia num. 179. pag. 242.
MEDIANERO de cohechos, o de otros tratos ſi es teſtigo idoneo, nu. 52. pag. 778.
MEDICINAS y drogas falſas y corrompidas ſi puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, nu. 103. pag. 102.
MEDICOS ſi deuen curar de balde a pobres, n. 18. pag. 365.
De ſus declaraciones, y quando baſta la de vno ſolo, num. 93. pag. 441.
Como ſe pagan ſus ſalarios, n. 10. pag. 270. y nu. 26. pag. 915.
Salariados, ſi pueden recebir de aſſalariados alli.
Si deuen curar en tiempo de peſte ſin mas ſalario, alli.
Si ſon repuſandos por vezinos, alli.
MEDIDAS. Veaſe Peſos.
MEDIDOR ſi le ha de lleuar el que va à medir los campos, numer. 23. pag. 966.
Y los ſitios de Reales, alli.
Medidores que ſe hazen, alli.
MEDINA del Campo que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.

MENORES si pueden por deudas ser presos, y hazer cessión de bienes, nu. 29. pag. 417.
Y ser castigados por sacas de cosas vedadas n. 40. pag. 594.
MENOSPRECIO contra la justicia si deue dexarse sin castigo, nu. 40. pag. 14.
Como le euitara el Corregidor, nume. 16. pag. 345.
MENTIRA, de su odio y desautoridad, num. 22 y 25. pag. 357.
MENVDOS de carnero como se deuen repartir, n. 97. pag. 101.
MERCADER que no acude con la cosa, o precio de contado como contratò si comete hurto, nu. 71. pag. 54.
MERIDA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 979.
MERINDADES que valen al Corregidor, col. 1. pag. 978.
MESAS y vancos del oficio, y casa de justicia si seran de los gastos della, n. 11. pag. 336.
MESONERO si puede vender pan cozido, nu. 60. pag. 50.
Si se llama regaton por vender por menudo, nu. 78. pag. 58.
Si puede ser Regidor, o Alcalde de Aldea, nu. 38. pag. 78.
Si son odiosos al derecho, y llamados robadores, n. 93. pag. 100.
Se da credito al juramento del caminante sobre el gasto hecho en el meson, alli.
Si pueden ser compelidos a que hospeden, alli.
De su visitá y cautelas, num. 92. 93. y 93 pag. 99. y nu. 3 pag. 945.
Del castigo dellos, nu. 94. pag. 101.
MIEDO si se presume que le causa el Juez a los subditos, nu. 207. pag. 708. y num. 218. pag. 711.
Y para el matrimonio que contraxo, nu. 119. pag. 851.
Y a los presos que consienten en fauor del, nu. 96. y 97. pag. 842.
Si se dira hecho por miedo durante la causa del, nu. 97. alli.
MILICIA quien la inuento, num. 1 pag. 497.
Del cingulo della y sus priuilegios, num. 61. pag. 533 Vease Diciplina militar.
MINISTRO, o criado de Capitá, o Corregidor si puede tirar plaça de soldado, o de otro oficio, numer. 10. pagina 499.
Ministro de Iusticia. Vease Alguaziles, Oficiales, e injuria.
MISSA del Ayuntamiento, y lo que vsaron los Gentiles, nu. 1. pag. 131.
MISERABLES personas quales son, num. 76. pag. 392.
Si se llaman assi los presos, nu. 134. pag. 462. y nu. 1 pag. 942.
Y el beneficio que se les haze si es obra pia, alli.
MODERAR penas. Vease Pena.
Moderada licencia si conserua el gran poder y prosperidad, numero. 31. pagina 332.
MONEDA antigua de que era, n. 1. pag. 922.
MONESTERIO de san Lorenço el Real, y de otros edificios memorables, num. 2. pag. 106.
Lo que se da a monesterio pobre si es causa pia,

pia, nu. 6. pag. 941.
MONIAS lo que se les da si es causa pia, nu. 1. pag. 942.
MONTANCHES que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 979.
MONTES conseruense, y que no aya ladrones en ellos, numer. 25. pag. 950.
Del cuydado de los antiguos en esto, alli.
Guardas dellos son malos, y en Soria son hidalgos, alli.
Ciudad si puede mandar los mondar, o cortar, nu. 84. pag. 207.
MORA si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento, num. 254. pag. 279.
MOTINES no aya en los cuerpos de guardia, y rondas, num. 2. y 22. pag. 503.
Como suelen causarse por pagas retardadas, y del remedio dello, numer. 23. pag. 504.
Motril, vease Granada.
MVDANZA en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos estados, num. 22. pag. 482.
MVERTO el Corregidor quien elige justicia en su lugar, numero. 140. pag. 225.
Y si el Corregidor que murio lo era de diuersas ciudades, si el Teniente de cada vna quedara por Corregidor, nu. 148 pag. 229.
Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Juez deue mandarle desenterrar para que le vean, n. 93. p. 441.
Y si ha de pedir licencia al Eccleſiaſtico, alli, y nu. 95. alli.
Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los matò, nu. 94. alli.
Si es licito ajusticiar el cuerpo muerto, nu. 143. pag. 465.
Por Corregidor, o por sus oficiales muertos quien, y de que da residencia, num. 83. pag. 654.
MVGER si puede acusar lo tocante al posito nu. 44. pag. 43.
Muger de Corregidor si goza de las precedencias del, nu. 24. pag. 24.
Y como se castigan las iniurias que a ellas se hazen, alli.
Si conuiene llenarlas a los oficios, n. 118. pag. 851.
Si se presume ser forçadas casandose con Iuezes, nu. 120. alli.
Contra Iuezes que so color del oficio son deshonestos, nu. 121. alli.
Mugeres si pueden estar presas por deudas nu. 3. pag. 425.
O por mala administracion de tutela, o de otra cosa, nu. 31. pag. 419.
De su consejo e inclinacion contra sus prouechos, nu. 22. alli.
Los antiguos si dauan tutores a las n. 31. alli.
La tratante que se alça, si puede ser presa, n. 34. alli.
Por quales delitos se deuen encarcelar y donde, nu. 32. pag. 420.
Mugeres valerosas que mudado el abito libraron a sus maridos de carceles, nu. 130. pag. 459.
Si incurren por ello en pena, nu. 133. pag. 460.
De fe y palabra de muger, aunque sea noble si se deue creer, nu. 132. alli.
Licurgo para que mandaua que las mu-

geres se exercitassen en trabajos de fuerça, num. 6. pag. 470.
Contra muger, o hijos de Corregidor, como se pruevan cohechos, nu. 226. pag. 714.
Si es mas no tener copula con muger con quien se assiste siempre que resucitar vn muerto, nu. 122. pag. 852.
Iuez si puede ser acusado de amores sin nombrar la muger, numero 123. pagina 853.
Y el y el Alcayde por tratarlos con la presa, num. 124. alli.
Si tienen hipoteca por su dote, nu. 29. pagin. 931.
Veasse Biudas, y Rameras.
MVXACARV easse Guadix.
MVLETOS y potros quando se registran, numero 3. pag. 569.
MVLTAR como puede el Corregidor a los q̃ ante el hablan desforzesmente, num. 49. y 50. pag. 15.
Multa si se aplica a la Camara, nume. 6. pag. 922.
Multa si puede moderarse despues de sentencia, n. 68. pag. 606.
MURCIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.
Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 3 pag. 511.
MVRMVRAR de los subditos no debe el Corregidor, nume. 23 pagina 929.
Admite murmuradores dellos, ni de otros, numero 22. y 23. y siguient. pagin. 301.
Murmuradores de Iuezes si son testigos idoneos contra ellos nume. 66. pagina 853.
Contra los que pueden morder, necedad es ladrar, nu. 94. pag. 400.
MVROS y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera, num. 16. pag. 479.
Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, nume. 17. 18. y 22. pagina, 480.
Del debido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. pag. 481.
Quien ha de contribuyr para el reparo dellos, num. 20. alli.
Los nobles si deuen ayudar al reparo dellos por sus personas, num. 21. alli.
Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion dellos, y los llamaron inuiolables y sagrados, nu. 23. alli.
Los buenos soldados si son los mas fuertes muros, num. 60. pag. 531.
Lo que se da para ellos si es causa pia, n. 7. pag. 942.
MVSICOS, chirimias, trompetas, y atabales, si pueden pagarse de propios, num. 26. pag. 871.

N.

NAVEGANTE en la necessidad si puede ser compelido a que reparta sus vituallas, nu. 24. pag. 36.
NECESSIDAD si permite al pobre tomar cosas de comer, numer. 22. alli.
Y el rico ser compelido a que le haga limosna, alli.
Necessidad y hambre, y de sus privilegios num. 23. alli. y num. 54. pag. 47.
Y si escusa al deudor de no pagar, nu. 74. pag. 56.
Dicho de Cambisses sobre la necessidad, nu. 36. pag. 40.
Quãdo de la necessidad se deue hazer virtud, nu. 14. pag. 552.
Necessidades de los subditos como las deue el Corregidor remediar y acomodarse a ellas, nu. 2. pag. 322.
Del origen, efetos, y necessidad de la residẽcia, num. 18. 21. hasta 24. y 43. pag. 621.
En necessidad comun si vale franqueza, num. 6. pag. 900.
Si por ella se enagenan los bienes de la corona Real, alli.
Y si se puede echar sisa sin licencia Real, n. 18. pag. 912.
Y si se haze licito lo prohibido, nu. 25. pag. 930.
Y si se escusa en ella la Iglesia y Ecclesiasticos de ayudar y contribuyr. Veasse Tributos.
NEGLIGENCIAS y omissiones de que los Iuezes son sindicados, n. 89. p. 398. y nu. 134. y 142. hasta 156. pa. 680.
Los descargos dellas, dicho n. 89. y n. 145 pag. 685.
Si en el Iuez se presume negligencia, num. 154. alli.
Y en el pastor, carcelero, o cambio, n. 155 alli.
Por negligencia, o culpa de los Iuezes superiores, como se pide remedio, nu. 146 pag. 486.
Quando por negligencia haze el Iuez suyo el pleyto ageno, num. 15. pag. 821.
El derecho si desfauorece a los negligentes, nu. 133 pag. 856.
NIEVE para la bevida, de su antigue dad, vtilidad vso y prouision, num. 9. pag. 67.
Y si se deue della alcauala, num. 10. pag. 68.
Noble si deue ser el Regidor, y del vso antiguo, nu. 6. pag. 178.
Y de la vtilidad dello, nu. 8. pag. 180.
Si se tiene por cumplida la promessa del noble nu. 25. pag. 358.
A nobles, y a Letrados, que carcel se deue dar, nu. 9. y 12. pag. 411. y nu. 53. pag. 637.
Si el noble vuisse quebrado la palabra, o carceleria, si se deue hazer mas confiança del, nu. 9. al fin. alli.
Si deuen ayudar por sus personas al reparo de muros y fortificaciones, num. 21. pag. 482.
Nobles, o labradores, quales son mejores para soldados, y de lo que en esto vsarõ los antiguos, n. 41. pag. 517.
A nobles, y a Iuezes, si es devido el acatamiento, num. 51. pag. 637. Veasse Reuerencia.
Menor noble si puede donar, num. 29. p. 876.
NOBLEZA si incita a las virtudes, nu. 7. pag. 180.
NOMBRES y dignidad de la casa de Ayuntamiento, nu. 5. pag. 134.
Nombre y armas si puede poner el Corregidor en el edificio publico, num. 58. pag. 125.
Nombre con quanto secreto y recato se deue dar en la guerra, nu. 24. pag. 505.
NOMBRAMIENTO,

Cosas tocantes a Corregidores sobre Oficios Corregimientos Regimientos Ayuntamientos fol. 110. lib. 3. cap. 5. n. 33.

se Elecion y Regidores.
NORSENSES fueron dados a acusar los ministros de Iusticia, numer. 1. pag. 748.
Notorio delito qual se dira, num. 85. pag. 837.
NOVELEROS, zizañadores, aduladores y familiares amigos no admita el Corregidor, nu. 13. 24. y siguiente, pag. 301.
NULIDAD contra sentencia de Regidores, si puede intentarse, y ante quien, num. 205. y 206. pag. 254. y nu. 114. pag. 849.
Y sobre ella pedir y condenar al Iuez, nu. 114. y siguiente alli.
Dentro de que termino se pide, num. 111. alli.
Y si puede pedirse por via de excepcion, alli.
Cōtra Iuezes que so color de nulidades rescinden las sentencias por sus codicias, nu. [illegible] alli.
NUMANCIA, vease Soria.
NUMERO de Procuradores si es de inconueniente, num. 19. pag. 369.

O.

OBEDIENCIA quan necessaria es en la guerra, nu. 11. pag. 474.
Y en los subditos para con la Iusticia, nu. 2. pag. 4. y nu. 15. pag. 8.
OBISPOS, porque se llamauan en derecho los que cuydauan del pan, y otros mantenimientos, numer. 4. pag. 30.
Obispo si podra açotar al clerigo a falta de executor, nu. 39. pag. 335.
Contra el auariento en tiempo de necessidad, nu. 15. pag. 34.
Si puede tener fisco, nu. 3. pag. 923.
Que les deuen dar los curas quando visitan, n. 15. pag. 947.
Obligados de Abastos quāto importa auerlos, n. 7. y 8. pag. 66.
Si el postrero pagara las costas que hizo el primero en quien se auia rematado el abasto, nu. 25. pag. 73.
Si los deue tratar bien el Corregidor, n. 27. pag. 74.
Perdiendo si se les ha de hazer refacion, nu. 33. y 34. pag. 76.
Obligados si pueden ser Regidores, o bastecedores, o fiadores dellos, nu. 15. pa. 182.
De las adehalas de toros, que se sacan a obligados, numer. 47. pag. 881. Vease Bastecedores.
OBRAS PVBLICAS. Vease Edificios.
Obras pias quales se dizen, num. 6. y. 7. pag. 941.
Y si lo sera la que se haze a los presos, nu. 134. pag. 462.
Y si ellos se llaman personas miserables, alli.
Como deue el Iuez aplicar condenaciones para ellas, nu. 5. pag. 941.
Ocaña que vale al Gouernador, col. 2. pag. 949.
OCIO quan dañoso sea, num. 3. y 4. p. 493.
Oficiales si deuen desocupar las calles, nu. 6. pag. 128.
Oficiales de once, o si pueden nombrarse padres a hijos, o a parientes, y la carta acor-

acordada, numero 56. pagina 197.
Los de Iusticia si deue el Corregidor recibirlos por ruego, numero 20. pagina 319.
Y en que deue ayudarse de oficiales de guerra, nu. 33. pag. 512.
Y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nume. 78. y siguient. pag. 651.
Y por los que no vuiere nombrado, num. 82. pag. 654.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien, y de que da residencia, n. 83 alli.
Fiador de residencia de Corregidor si està obligado por los oficiales nombrados por el, nu. 91. pag. 661.
Contra los que dan algo por los oficios publicos si se presume culpa, nume. 210. pag. 710.
Como se prueuan los cohechos contra Regidores, y otros oficiales publicos, n. 226 pag. 714.
Si pueden demandar al Corregidor en el Consejo, aunque aya dado residencia, nu. 141. pag. 859.
Si pueden ser sindicados durante sus oficios, nu. 26. y 27. pag. 964.
Oficial abonado quando fue recebido, si viniesse en quiebra, si serà a cargo de los que le eligieron, numero 52. pag. 195.
Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças de hazer residencia, n. 88. pag. 659.
Como se han de auer en ella, num. 9. pag. 755.
Quien paga los salarios de oficiales publicos, nu. 10. pag. 870.
Consejeros y oficiales mayores del Rey, si son libres de tributos, numero 31. pag. 916.
OFICINAS de mal olor, si deuen estar fuera del pueblo, nu. 10. y 11. pag. 128.
Y limpiarse de noche, nu. 9. alli.
OFICIO de Corregidor, vease Corregidor y Iuez.
Y si es el mas alto de los oficios temporales, y lo que se merece en el, nume. 8. y 21. pag. 20.
Y si constituye en nobleza, num. 22. pagina 10.
Oficios de Procuradores de que calidad son, nu. 53. pag. 16.
Oficio de Regidor, vease Regidor.
Oficio de Iuez si es mas eficaz que la accion de la parte, numero 174. pagina 697.
Y si prescrita la acusacion de los delitos se prescriue el oficio del Iuez, alli.
Si a costa de propios se puede consumir algun oficio, nu. 44. pag. 881.
Oficios onerosos mudense, num. 4. pagina 933.
Como no han de ser de costa y daño a sus dueños, numero 19. al fin, pagina 938.
Oficio y dignidad si muere, num. 6. pagina 956.
Oficio de Procurador, vease Procurador.
Oficios tengan sus puestos señalados, num. 49. pag. 82.
Dichos de Apeles, y de Anibal sobre dar dotrina en ageno oficio, num. 1. pagina 491.
Iuez quando puede proceder de oficio, nu. 97.

97.pagina 442.
Oficio de escriuano, vease Escriuano.
Oficio de Abogado, vease Abogado.
Oficios espirituales y temporales si se pueden elegir en dia de fiesta, nu. 50. pag. 194.
Regidores si pueden elegirse a si para oficios publicos, nu. 53. pag. 196.
El Rey es señor de los oficios, nu. 3. pagina 617.
Oficio de verdugo, vease Verdugo.
Regidor hijo familias que está en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, nu. 30. pag. 189.
Hijo a quien el Rey dio el oficio de su padre, si deue equivalencia a sus hermanos, nu. 291. pag. 293.
OFENSA si haze al Principe quien la haze a su Corregidor, num. 27. pagina 111.
Ofender a la persona del Corregidor, o al oficio qualsea mayor delito, nu. 37. pa. 115. vease Injuria.
OYDOR de los oficios de guerra si le instituyo el primero Hector el Troyano y con que figura, nu. 73. pag. 538.
Oydores, o otros visitados con qual prouança de cohechos pueden ser condenados, nu. 231. pag. 717.
Oydores si pueden ser demandados de mal juzgado, num. 55. y siguient. pagina 825.
No se apela dellos, nu. 57. alli.
OLMEDO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.
ORACIONES y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos, nu. 2. y 8. pagina 547. y nu. 15. y 16. pag. 551.
ORDENANZAS de ciudad si comprehenden alaeas y villas, nu. 28. 29. pag. 965.
Villas eximidas si pueden hazer ordenanças, nu. 28. alli.
Ordenanças de la una parte del pueblo si obligan a la otra, nume. 105. pagina 237.
Y como se considera para esto la mayor parte, alli, vease Mayor parte, y Corregidores, y Regidores.
ORDENES y bandos quanto importa que se guarden puntualmente en la guerra, nu. 27. y 28. pag. 507.
Y si tiene alguna escusa el que los quebranta, alli.
Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Vease en el nombre de cada pueblo.
Gouernadores dellas tienen seys mil marauedis cada año de la visita de cada villa, col. 2. pag. 980.
ORENSE que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.
OVEJAS y machos quando se puede pesar, nu. 46. pag. 81.
OVIEDO que vale al Gouernador, col. 1. pag. 978.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 47. pag. 568.
Que puertos tiene el Principado, nu. 43. alli.

P.

PACIENCIA y valor que deuen tener los residenciados, numero 7. y siguient. pagina 754.
PADRE si puede ser compelido por la jurisdicion de su hijo, num. 17. pagina 23.
Padre si puede vender y comer a sus hijos por hambre, num. 11. y 23. pagina 32. y 36.
Padre, o amo si pagará por el hijo, o criado, sacador de cosas vedadas, nu. 33. pag. 591.
PALABRAS modestas como deue vsar el Corregidor, nu. 18. 19. y 48. pag. 327. y 338.
Y no indecentes con quien le recusa y apela, nu. 32. pag. 331.
Ni en audiencia las diga, ni consienta, num. 23. pagina 370. y nu. 75. pagina 431.
Aunque sea a los presos, nu. 74. alli.
Palabra si deue dar el Corregidor de hazer cosa cierta, justa, o injusta, num. 2. pag. 347.
Si la guardauan los Romanos aun a los enemigos, nu. 7. pag. 349.
Y el demonio con ser mentiroso si la cumple muchas vezes, alli.
Como se entiende que el Iuez no está obligado por la palabra, nume. 8. pagina 350.
Y si está obligado a guardar la palabra y seguridad que ofrece al delinquente, n. 9. alli.
Y de su confession hecha por ella. Vease Confession.
Si el noble viuiesse quebrado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin. pag. 411.
Palabras de la ley si son de mas consideracion que la intencion della, nu. 37. pa. 420.
De palabra y confiança de muger noble, si se deue creer, nu. 132. pag. 460. Vease Fe y Promessa.
PALENCIA que vale al Corregidor col. 2. pag. 976.
PALOS con la vara de justicia, quando se dan sin pena, n. 129. pa. 355. y n. 47. pag. 337.
PAN, si es la primera prouision de la Republica, nu. 1. pag. 20.
Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, numero 3. 8. 9. y 10. alli.
Si es el principal mantenimiento, y que suple la falta de otros, y no al contrario, nu. 6. y 58. pag. 31. y 49.
Su falta si causa careslia en los otros mantenimentos, nu. 7. alli.
Y afliccion general, nu. 9. alli.
Que daños causa el mal gouierno en el pan, nume. 11. 12. 14. y 22. siguient. alli.
Priuilegios del pan cozido, num. 18. pagina 49.
De que pan se deue alcaualа, alli.
Pan y mantenimientos si se comprehenden debaxo de vna denominacion, n. 52. pag. 46.
Pena del que defrauda el pan cozido, n. 79. pag. 59.
Pan cozido y harina, si se comprehende en la saca de pan, nu. 55. pa. 48. y nu. 23. pag. 586.
Pan cozido si sufre regatonia, num. 59. pagina 50.
Y si le pueden vender los mesoneros, nu. 50. alli.
De su tassa, y a quien le toca hazerla, nu. 64. pag. 12.

Pã cozido del posito como se repartira mejor, nu. 79. 80. y 82. pag. 59.
Ayalo siempre a basto en las plaças, nu. 81. pag. 60.
Quales labradores pueden vender pan cozido, nu. 37. pag. 40.
Los prohibidos panadear si pecan, y estan obligados a restitucion, alli.
Panes y annonas ciuiles, que eran entre los Romanos, nu. 79. pag. 59.
Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, nu. 50. pag. 45.
PANADERAS que no acuden con el pan si pueden ser presas por ello; y el hidalgo panadero, numero 69. y 71. pag. 54.
Y ante quien lo han de registrar, num. 81. pag. 60.
Panaderas de su visita y cautelas, n. 87 pag. 97.
PANIAGVADOS si son libres de pechos, nu. 31. pag. 916.
PAPA Leon que Residencia quiso dar ante el Emperador Ludouico, nu. 22 pag. 623.
Si es visto cometer al delegado cosas de la Fè, nu. 37. pag. 969.
Si conoce de la injuria hecha a la Iglesia, nu. 39. pag. 14.
Y si puede remitirla, nu. 41. alli.
Papa y Emperador, si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. p. 348
PARCIAL para no ser el Corregidor como deue tener el peso en siel, num. 2. pag. 297.
Parcialidad quan dañosa es a Regidores, nu. 59. pag. 158.
Y quanto la vsa en sus oficios, num. 44. pag. 192.
Quando no lo es hazer el Iuez el ruego, nume. 33. pag. 308.
O los actos generales, nu. 42. y 43. al fin pag. 310.
O remitir los derechos a vna de las partes, nu. 43. alli.
O acudir a la voluntad del pueblo por euitar escandalo, nu. 44. pag. 311.
Quales parcialidad, y de la prouança della, nu. 14. y 42. pag. 302. y nu. 232 pag. 718. veasse Vandos.
PARECERES de personas de buen entendimiento, aunque de otra profession, si deuen oyrse, num. 93. pag. 400. veasse Mayor parte, y Consultar, y Votos.
PARIENTE del interessado, si ha de votar en Cabildo, nu. 46. y 47. pa. 852.
Corregidor como deue despachar negocios de parientes, nu. 46. pag. 312.
El muy amigo se equipara al pariente, n. 65. pag. 642.
Composicion, o acto hecho por pariente, si se presume hecho por orden de la parte nu. 100. pag. 663.
Pariente del conspirado si es testigo idoneo nu. 63. pag. 781.
PASSADOR de cosas vedadas, veasse Sacas.
PASSAPORTE del aduanero, si escusa en perjuyzio del fisco, nu. 41. pa. 194.
PASTELES frutas, y verduras de su visita y cautelas dello, nu. 89. pagina 98.
PASTOR cambio, o carcelero, si se presume negligente, nu. 155. pag. 689.
PASTOS preuilegiados si puede pazer los cauallos de gente de guerra, num. 27. pag. 484.
PATRI Asi deue primero ser remediada que la estraña numero 54. pagina 47.
PATRON pobre si deue ser alimentado de la Iglesia, numero 13. pagina 871.
PAZ desarmada, si es muy flaca, n. 30. pag. 485.
De la paz de España, y ocio de las armas, y sus danos, nu. 3. y 4. pag. 493.
Bienes de la paz, y daños de la guerra, n. 5. y 6. pag. 494.
El oficio del Corregidor es conseruarla, alli.
Procure el Corregidor de frontera que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos, y de los daños de lo contrario, num. 60. pag. 531.
Dichos de Anibal, y Traiano sobre la paz nu. 5. pag. 495.
PECHO real, si se paga de propios, nu. 40. pag. 880.
Y si le pagan Señores de vassallos que no sean hidalgos, nu. 32. pag. 917. veasse Tributos y Sisas.
PENAS para obras publicas quien las distribuye, nu. 10. pag. 108. y num. 132. pag. 224.
Las de limpieza si se deurian arrendar, nu. 2. pag. 127.
Regimiento si puede poner penas corporales en sus ordenanças, y pregones, nu. 157. pag. 234.
De los libros de penas de Camara, gastos de justicia y obras publicas, y pias, nu. 55. pag. 424.
En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, nu. 78. pag. 432.
Penas de saras como se aplican, nu. 55. hasta 58. pag. 501.
Y si se executaran contra los que las metieron, o tienen en estos Reynos, nu. 20. pag. 584.
Quales Iuezes pueden moderar las penas, nu. 63. 65. y 67. pag. 604.
Si al Principe y a ellos son todas arbitrarias, nu. 64. alli.
El inferior si puede lleuar parte de las que modera, nu. 65. alli.
Y como deue justificar las moderaciones, nu. 66. alli.
Iuez de Residencia si puede lleuar parte de las penas que sentencia, nu. 243. pag. 722.
Pena del que borra armas agenas, nu. 58 pag. 25.
Y del Iuez remisso en atajar las contiendas en los Ayuntamientos, num. 54. pag. 156.
Corregidor si deue aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere, nu. 158. pag. 235.
Regidores no siendo requeridos que sentencien, si incurren en la pena de la ley, nu. 270. y 271. pag. 283.
O por no auer sentenciado la causa injusta, nu. 272. y 273. pag. 284.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, nu. 274. alli.
O por no sentenciar difinitiuamente, sino absoluiendo de la instancia, nu. 275. pag. 285.
Y si en conciencia deuen la dicha pena en los dichos casos, nu. 276. alli.
Y si incurre en ella ambos Regidores insolidum

dum,nu.277.pag.287.
Pena entera si la deue cada vno de los que delinquen juntamente,nu. 278. alli.
Regidores pagando la pena por no auer sentenciado,si podran sentenciar, nu. 279.pag.289.
Iuez que injuria,si incurre en mayor pena,nu.31.pag.331.
Pena del escriuano inobediente a la justicia,nu.51.pag.381.
Y del abogado, o procurador por no querer fauorecer al litigante, nu. 56. pag. 382.
Y del abogado verboso y porfiado en hablar,nu.65.pag.388.
Si tendra pena el preso que huyò y se fue à presentar ante el superior,nu. 10.pag. 411.
Pena del que haze carcel priuada,y qual se dira serlo,numero 13.15.y 17.pag. 413.
Y del que quebranta la carcel, y huye, y quando es auido por confiesso.y la forma de proceder en esto,numero 111. pag.451.
Y del Corregidor que no la visita por su persona,nu.120.pag.455.
Y del Alcayde della,o otro que maltrata los presos,alli,y nu.128.
O si haze, o consiente deshonestidad con presa,num.127.pag.458.y nu.124. pag.853.
Y si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita a los presos, numero 128. alli.
De la que con engaño libra a su marido de prison,nu.131.pag.460.
Y del Alcayde engañado por ella, numero 132. alli.
Del que saca por fuerça al preso,n.132. alli.
Y de los que quitan presos a la justicia Eclesiasticos,o seglares,alli.
De la pena y premio,numero 66.pagina 533.
Corregidor de frontera, o Capitan,si tendra pena si castigando soldado le hiriesse,o matasse,nu.71.pag.536.
Soldado que pone manos en su Capitan, que pena tiene,alli.
Y el que da bofeton a Corregidor,alli.
Y el que da armas, o bastimentos a enemigos,nu.1.pag.575.
El que se boluia con la cosa vedada el camino atras,si se escusara de la pena de sacador,nu. 18.pag.584.
Del que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o aduana,numero 20.alli.
El que muchas vezes sacò cosas vedadas,si padecera vna,o muchas penas, nu.42.pag.594.
Cada qual de los sacadores si deue la pena entera,nu.43.alli.
Iuez despues de sentencia si puede moderar la pena,o la multa,nu. 67.y 68. pag.606.
O comutar la pena pecuniaria en corporal,dicho,nu.68.alli.
De los que injurian a los residenciados, nu.54.y 55.pag.637.
Iuez que se compone y restituye lo mal llenado si euitara la pena legal, nu. 99. 100.y 101.pag.663.
Y del Iuez que no castiga la blasfemia,n. 110.pag.668.
De las penas de la negligencia de Iuezes, num. nu.134.y 142.y siguiente y nu.147. pag.680.
Si deuen compensarse con las penas algunos seruicios, o buenas obras delinquentes,nu.159.pag. 692.y nume. 198.in fin.pag.701.
Pena de setenas porque causas se impone a Iuezes,y si se pratica,n.233. pag. 718.Vease Setenas.
De la pena del talion y calumnia,y capitulantes,nu.93.pag.971.y nu.94.y siguiente y nu. 102.
Y de las escusas dellos,alli.
De la injusta prision y escusas della,nu. 8. pag.809.
Y de la prison agrauada,nu.10.alli.
De la pena del mal juzgado y escusas della,nu.26.y siguient.pag.816. Vease Impericia.
Qualquier pena corporal si es mayor que la pecuniaria,nu.76.pag.834.
Pena de la injusta execucion de castigo, nu.88.pag.838. Vease Apelacion.
Y del que se casa a si, o a hijos donde es Iuez,nu.119.pag.851.
Y del que da cuentas intricadas,nu. 71. pag. 887.
Y del tratante con hazienda que administra,nu.81.alli.
Y del mayordomo que barata pagas, nu. 82.alli.
Y de culpados en bienes de concejo,n.86. alli.
Regidores si conocen de penas de ordenanças y prematicas,nu. 212. y siguient. pag.259.
Penas fiscales.Vease Fisco.
Pena por via de multa si pertenece al Fisco,nu.6.pag.925.
Penas de gastos de justicia. Vease gastos.
Las de obras publicas quien las gasta,n. 3.pag.940.
Del que muda,o usurpa los terminos, n. 8.y siguient.pag. 946.
Penas de ordenanças condenadas en villas eximidas, para qual concejo son, nu.31.pag.966.
Pena del que hiere, o mata al Corregidor o Alcalde de Corte. Vease Herir, o Matar.
PENDENCIAS quando viere entre caualleros,o gente de calidad,si deue acudir el Corregidor por su persona,y como ha de proceder,nu.89.pag. 439.
Si ay en todo lo criado, y en los pueblos vandos y contienda,numero 5. pagina 298.
Euitenlas el Corregidor y ministros,y de la pena de lo contrario, nume. 54.y siguient.pag.156.y nu.152.y153 pagina 688.
Y en los cuerpos de guardia num.21.y 22. pag.502.
PERIVIZIO de tercero si siempre el Rey es visto reseruarle,nu.30.pag. 965.
PERITOS en arte si han de jurar siempre,nu.9.pag.942.
PARROQVIA lo que se le da si es causa pia,nu.6.pag.941.
PESCADO remojado de su visita y cautelas dello,nu.89.pag.98.
Del fresco y de su repartimiento,nu.95.y 96.pag.101.
PESQVISAS temerarias y generales,no se hagan,y de la pena de lo contrario

trario, numero 100. y 101. pagina 444.
Si se pueden hazer sobre saca de cosas vedadas, nu. 11. pag. 578.
Y contra oficiales publicos, num. 158. pag. 730.
Despues de dadas residencias, si suele el Consejo mandar hazer nueuas pesquisas contra Corregidores, num. 124. pag. 676.
Pesquisa escrupulosa si deue hazerse contra los buenos Iuezes, nu. 59. pag. 640 y nu. 131. pag. 681.
Orden de Residencia y pesquisa secreta. Vease Residencia.
PESOS y medidas falsas como visita y castiga el Iuez, nu. 80. pag. 94. y nu. 105. pag. 102.
Los de varillas eximidas si se ajustan por los patrones dellas, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 966.
Medidor quien le lleua, y que se haze, alli.
De donde son los patrones de pesos y medidas, alli.
PESTE como en tiempo della se ha de guardar la ciudad, nume. 80. pag. 545.
Y estar muy limpia, numero 21. pagina 1120.
Y ho ausentarse el Corregidor, num. 81. pag. 545.
Y el medico si deue curar sin mas salario nu. 26. pag. 915.
PETICION ni processo en que casos no es menester, nu. 29. pag. 1114.
Rompendo el Corregidor alguna peticion vecia, o injuriosa si haze injuria, n. 46 pag. 1137.
Si puede el Corregidor negarles la audiencia en algun caso nu. 96. pag. 401.
PIAS CAVSAS, vease causas Pias.
PLASENCIA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973.
PLATON es alabado del Iurisconsulto Calistrato, nu. 1. pag. 64.
PLEGARIAS, vease Oraciones.
PLEYTOS quales no deuen passar ante vn Escriuano, nume. 53. pagina 382.
En pleytos de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62. pag. 385.
Abogados para sus propios pleytos ayuda so de otros, alli.
Pleytos como son faciles de començar y dificultosos de dexar, numero 71. pag. 391.
Cuyde mucho el Iuez en abreuiarlos, y despacharlos, y del vso de algunas prouincias y principes para esto, num. 78. pag. 393. y nu. 87. y 88. pag. 398. y n. 144. pag. 685.
Y euitarlos a los subditos, y mostrar que los aborrece, nu. 86. pag. 397.
Y de la importancia desto, num. 87. pag. 438.
Iuez quando de pleyto ageno haze suyo propio, numero 33. y siguiente pagina 820.
Ante quales Iuezes se acaban, nu. 56. y siguient. pag. 826.
Si pueden determinarse por lo que el Iuez colige de lo que dizen las partes de palabra, n. 58. pag. 827.
Del intento de la ley, es que se acaben, nu. 78. pagina 393. y numero 61. pagina 828.
Si los de hidalguias, y otros, se siguen a costa de propios, nume. 45. y 61. pagina 881.
Para seguir el pleyto si se puede hazer repartimiento, nu. 21. pag. 913.
Iuez este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 949.
Los introduzidos afectadamente ante vn Iuez si pueden aduocarse, nu. 22. pag. 963.
POBRES contagiosos que se deue hazer dellos, nu. 80. pag. 60.
Si deuen ser amparados del Corregidor mas que los ricos, num. 43. y 45. pag. 311.
Aya Letrado y Procurador dellos, y quien sue el primero que los instituyo, nu. 17 pag. 368.
Y que assistan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 431.
Letrado, Escriuano, y Procurador, si pueden ser compelidos a ayudar de balde a pobres, nume. 18. pagina 368. y num. 64. pag. 427.
Si el Iuez, Medico, y Obispo deuen lo mismo en sus oficios, alli.
Si deuen aplicar condenaciones para ellos nu. 63. pag. 425.
Si se les ha de lleuar costas, o a los que estan presos por cosas liuianas, y que no lo esten por ellas, numero 64. pagina 427.
Como deuen ser compelidos a hazer cession de bienes, numero 76. pagina 432.
Ed dado para pagar sus deudas, si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
PODER de Regidores en las elecciones nu. 38. pag. 191. con las siguient.
Y en los propios de ciudad, num. 64. pag. 200. y siguient. vease Propios.
Y si le tienen absoluto en ellos, nu. 32. pa. 189.
Del poder de jurados, Sesmeros, y Sindico, nu. 295. pag. 295.
Poder grande y prosperidad como duran vsando con moderacion, nu. 35. pag. 332.
Capitan General que poder deue tener del Principe, nu. 28. pag. 508. y nu. 73 pag. 538.
Poder de Corregidor. Vease Corregidor, Iuezes, Edificios, y Mantenimientos.
PODEROSOS si deuen fauorecer a litigantes, nu. 3. y 5. pag. 314.
Poderosos y malos porque ayudan al mal Iuez, nu. 28. pag. 625.
Quando delinquen si se ha de dar noticia al Consejo, nu. 151. pag. 688.
Porque suelen perseguir a los Iuezes, nu. 1. pag. 713.
No agrauien a los pobres en los repartimientos, nu. 35. pag. 919.
PONFERRADA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 978.
PORTEROS de la audiencia quien los elige, nu. 47. pag. 193.
Quien paga a los del ayuntamiento, nu. 49. pag. 882.
POSADAS si pueden tomar ministros de justicia, y soldados, pagandolas, nume. 20. pag. 9.
Y si deuen tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados, nu. 15. pag. 947.
POSITOS de pan, de su vtilidad, y antiguedad, num. 27. pag. 37.

Si son en desconfiança de la prouidencia diuina nu. 28 pag. 38.
De la obseruancia de la prematica dellos, nu. 29 alli.
Su caudal si se puede conuertir en otros vsos vrgentes, n. 30 alli.
Corregidor si deue proueerse del trigo dellos nu. 31. pag. 38.
Dinero dello si se deue prestar a Regidores para pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. y 34. alli.
Para sembrar si deue prestar este trigo, n. 36 pag. 40.
De harina y ceuada, si se deue hazer tambien prouision en los positos, nu. 38. pagina 41.
Harina si se comprehende debaxo del nõbre de pan, nu. 39 alli.
El trigo del posito corrompido, si se puede repartir entre Regidores y vezinos, n. 40 pag. 42.
Si es licito mezclarlo y prestarlo para renouarlo, nu. 41 alli.
Mayordomo del posito, vease Mayordomo.
Muger si puede acusar delito tocante al posito, nu. 44 pag. 43.
De la vista de las troxes y modo de medir el trigo a las panaderas, nu. 47. y 48 pag. 45.
Si los Obispos y Señores de vassallos pueden visitarlas, nu. 49 alli.
Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, nu. 48 alli.
Priuilegios de los positos, nu. 50 alli.
Deudor del posito si deue compensar deuda aunque sea liquida, alli.
Y si goza del plazo de los quatro meses cõcedidos a los condenados, alli.
Deuda del posito de quien puede cobrarse, alli.
Si se contrahe hipoteca en bienes de su deudor, alli.
Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aũque este corrompido, nu. 50. alli.
Execucion si se puede hazer en su trigo, alli.
Por deuda de la ciudad, y del posito, si puede ser preso el hidalgo, como por la del fisco nu. 50. alli.
Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, alli.
Salario si puede darse a los compradores del trigo del posito sin licencia Real, alli.
Por el tanto quando se puede tomar el trigo para el pueblo, numero 50. hasta 56. alli.
Prematica de los positos si comprehende a los positos particulares y arcas de misericordia, nu. 57 pag. 49.
El priuado, o suspendido por culpa de positos si sirua a el oficio pendiente la apelacion nu. 194 pag. 403.
Salarios de compradores de trigo quien los paga nu. 31 pag. 877. y nume. 50. pag. 45.
Que certificacion se ha de poner en la residencia sobre lo tocante a positos, n. 88 pag. 895.
Si deue el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellos, alli.
POSSESSION de regimiento como se toma y renuncia, y passa, n. 295 pag. 295.
POSTVRA, vease Tassa.

PO-

POTESTAD del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes si la dio al Principe, nu. 152. pag. 231.
POTROS y muletos quando se han de registrar, nu. 53 pag. 599.
Denunciaciones dellos y de yeguas si pueden passar ante Regidores num. 284. pag. 291.
PRECEDENCIAS y assientos de Corregidores, y sus Tenientes, desde el nu. 1 por todo el capitulo segundo, pagina 18.
Si se muestra por ellas la dignidad, n. 20. pag. 24.
Precedencias de los magistrados si son variables por la voluntad de los Principes, nu. 23 pag. 25.
Precedencias y assientos de ciudad cõ Señores, y Dignidades, nume. 20 pagina 184.
Y entre el General de Granada, y el Corregidor, y Teniente de Malaga, num. 12 pag. 558.
Y entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della nu. 57. pag. 572.
PRECIOS porque se varian, nu. 64. pag. 89.
Que consideraciones deue tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimiẽtos, y a otras cosas nu. 65 alli.
Quando se puede lleuar mas del dela tassa, nu. 81. pag. 94.
Precio del oficio que se trae a particion, como se deue estimar, numero 290. pag. 293.
Precipitado no sea el Iuez, y porque, num. 43 pag. 150.
PREEMINENCIAS Reales si se deuen a Corregidores, numero 6 pagina 19.
Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre, nu. 15. y 6. pag. 22.
PREFECTO de la annona que magistrado era, nu. 3 pag. 29.
PREFECTO Pretorio que dignidad fue, y es oy, numero 62. pagina 828.
PREGON de Residencia secreta, y del orden della, nu. 47 pag. 634. y n. 258. pag. 730.
Y por el se excluyen las acciones, alli. y n. 135 pag. 227. y nume. 139 pagina 859.
Pregon de buena gouernacion, nu. 239. pag. 731.
Pregon que sale del ayuntamiento, quien dira que lo mande pregonar nu. 106. pag. 217.
Pregon de premio para el que manifestare delinquente si deue cumplirse, num. 92 pagina 440. y num. 18. y 19. pag. 937.
Pregonero quando no puede ser preso por deudas, nu. 37 pag. 429.
PRELADO y Gouernador, si deue ser blando, o austero, y no engañoso, nu. 3. y 6 pag. 339.
Si puede castigar el mismo al subdito, nu. 129 pag. 855.
Contra los Prelados auarientos en tiempo de necessidad, nu. 15 pag. 34. Vease Obispos.
PREMIO y castigo, de quanto efeto sean, nu. 66 pag. 533.
Como premiauan los Romanos a soldados

dos viejos,nu.13.pag.871.
Del premio de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos,num.75.pag. 540.
Dicho de Simonides sobre el premio, y de la fuerça y efetos del,nume.749 71. alli.y nu.55.pag.601.
Sustenta virtud,y artes,numero 18.pa. 937.
De las coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores,dicho nume ro 75.
Del premio que se da al que reuela saca de lo vedado,nu.3.pag.575.
Premio deue regularse al trabajo,y a la persona,nu.61.pag.603.
Si puede darle el Corregidor por alguna prision,nu.18.pag.872.y nu.18.pag. 937.
O el regimiento por algun gran seruicio, num.59.pagina 883.y num.71.pag. 202.
Si puede ganarle el ministro publico,n.18 pag.937.
El que le gana por reuelar delito, si ha de prouarle,alli.vease Pena.
PRERROGATIVAS de Iuezes, nu.20.y siguient.pag.9.
PRESCRIPCION en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es num.174.pag.897.
Y si es tambien contra el oficio del Iuez, alli.
Y contra los Iuezes mismos, num.13.y siguient.pag.757.
Si se prescriue la accion contra Iuezes, y otros,sino se pone la demanda en el termino de la instancia,nume.2.pagina 805.
Error de cuenta porque tiempo se prescriue,nu.77.pag.891.
Y el vso del priuilegio,nume.12.pagina 958.
Y contra Iglesias,y lugares pios,alli.
Y contra el Rey,alli.
PRESENTACION en Ayuntamiento en grado de apelacion quando ha de ser,nu.204.pag.254.
Con la presentacion del reo, si se purga el vicio de la fuga,nume.110.pagina 451.
Presentacion de titulos de diuersos pueblos de vn corregimiento,nu.13.pa. 620.
Escusa del preso que huyo, y se presentò ante el superior,numero 10.pag. 411.
El que se presenta en la carcel,si se presume innocente y se podra dar en fiado, nu.109.pag.450.
PRESENTES,vease Cohechos.
PRESIDENTES del mes,o Regidores Fieles,que jurisdicion tienen,n. 135.pag.224.
Presidentes, y Oydores, si pueden ser demandados por mal juzgado, nu.55.y siguient.pag.825.
PRESIDIOS de los Romanos, nu. 2.pag.554.
PRESTAR para trigo quando pueden ser compelidos los ricos,è hidalgos è Iglesias,nu.18.pag.35.
Prestar para obras publicas quien puede ser compelido,nu.34.pag.119.
O para necessidad publica,nu.22.pagina 914.vease Positos,y Dinero.
PRESVNCION si esta por el acuerdo de los muchos,num.169.pag.238.

Y con-

Y contra el Alcayde de la carcel,n.125 pag.457.
Y que es bueno qualquiera,y mas el Iuez y las falencias desto,nume.199 hasta 219.pag.706.
Y si se presume mas dolo del sabio Iuez,n. 207.pag.708.
Y contra Iuez de mala fama,nume.208. alli.
Y contra los que dan algo por los oficios, nu.210.alli.
Y contra los Iuezes muy rigidos y exorbitantes,nu.218.alli.
PREVENCION de quanta vtilidad sea en todas las cosas,nu.1.2.y 4. pag.468.
Y quan necessaria,nu.29.pag.75.
Iuez si puede aduocar causas preuenidas con coluson ante otro,nu. 22.pagina 963.
PRINCIPADO si es don diuino y honra de la tierra,nu.5.pag.19.
Principado de Asturias,vease Oviedo.
PRINCIPES y ministros, porque tiene Dios buenos y malos,nu.12.pagina 6.
Principes,y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas,nu.38.pag.13.
Principe porque se llama assi, numero 2. pag.18.
Los Tebanos pintauan al Principe sin ojos,y a los Regidores sin manos,num. 35.pag.40.
Principes celebrados por edificios que hizieron,numero 3.y 20.pagina 107.y 114.
Y por dar grata audiencia,num.95.pag. 401.
Otros que fueron muertos por acceptar personas nu.4.pag.298.
De otros que se aprouecharon de leer libros,nu.3.pag.469.
Quanto les conuiene habilitarse para las armas,nu.6.pag.470.
De algunos Principes y Capitanes illustres en el concierto y castigo de la disciplina militar,nu.15.pag.478.
Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas,y lo que hazian en estos los antiguos y esta dispuesto en estos Reynos,nu.19.y 22.pag.481.
Si deuen estar apercebidos de caualios para la guerra,y si ha de ser inclinado a ella,nu.32.pag.487.
Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, o tener consigo hombres de ciencia y esperiencia, y lo que hizieron los antiguos,nu.31.pag.511.
Emperador Carlos V. a que llamò la quinta essencia de los Principes presentes,nu.54.pag.526.
Al Principe y a Iuezes superiores si son todas las penas arbitrarias,nu.64.pag. 605.
PRISIONES y carcel,quien las inuentò nu.1.2.y 4.pag.807.
Y para clerigos,nu.3.alli.
Que aya prouision dellas, nu.17.pagina 425.
Si se pueden agrauar en lo criminal, o ciuil,nu.10.y 11.pag.851.
Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas,alli.
Presos si han de visitarse con prisiones, alli.nu.11.
PRENDER quien puede no siendo ministro de justicia,nu. 14.pag.413.
De la pena y disculpa en esto,nu.15.alli.

Iuez seglar quando puede prender frayles y clerigos, y caualleros de las ordenes, nu. 12. pag. 414.

Qual informacion basta para prender, n. 85. pag. 436. y nu. 9. pag. 810.

Y quando sin ella se puede prender. num. 86. pag. 438. y nu. 9. pag. 810.

Y quando al herido querellante, nu. 88. pag. 439.

Como deue el Iuez prender a vn tiempo a todos los delinquentes, nu. 86. pag. 438.

Y quando puede prender en dias feriados nu. 107. pag. 448.

Para prender sacadores de lo vedado de que gente puede ayudarse, nu. 34. pag. 591.

Corregidor acusado en residencia de causa capital, si no halla fianças, si deue ser preso, nu. 89. pag. 660.

Contra Iuezes de residencia que con facilidad prenden al Corregidor, y a su Teniente nu. 105 pag. 666.

Demanda de injusta prision, num. 7. y siguient. pag. 808.

Si puede qualquiera prender al blasfemo nu. 113. pag. 669.

Y al Iuez que huye de la residencia, num. 117. pag. 673.

No se haga prision sin informacion, nu. 8. alli.

Pena de la injusta prision y escusas della, alli.

Prouança nueua si justifica la injusta prision, alli.

De agrauar la prision, nu. 9. alli.

Preso si puede ser Regidor, o exercitado por deuda fiscal, o de ciudad. Vease Regidores.

Del preso que se presenta ante el superior, nu. 10. pag. 411.

Que deudores pueden ser presos, nu. 18. pag. 414.

Hidalgos quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23. alli.

Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte que el fio, numero 24. 26. y 27. pagina 416.

Doctores, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, nu. 29. pag. 417.

O los menores hazer cession de bienes, nu. 29. alli.

Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados, y quando ser suelros de prision, alli.

Mugeres si pueden ser presas por deudas, nu. 30. pag. 418.

Ellas o hidalgos si pueden ser presos por mala administracion de tutela, o de otra causa, nu. 31. pag. 419.

Muger tratante al çada si puede ser presa, nu. 34. pag. 420.

Por quales delitos deue ser encarcelada, y como, nu. 37. alli.

Procuradores de Cortes quando no puede ser presos, ni conuenidos, alli.

Y los pregoneros alli.

Presos como ayudan a ocultar la verdad nu. 59. pag. 425.

Del altar y Missa que han de tener, y Sacramentos que les han de administrar nu. 65. pag. 428.

No sean con injuria corregidos, nu. 74. pag. 431.

Ni sean maltratados, num. 5. 6. y 8. pag. 408. y numero 120. pagina 455.

Su despacho se encomienda al Corregidor nu. 75. y 79. pag. 432.

A que presos se suffre dar enfiado, nu. 104. pag. 446.

Iuez si puede soltar al preso por el Rey, o Superiores, o Iuezes de comissions, o por requisitoria nu. 105. pag. 448.

De la soltura de presos por Pascua, n. 107. alli.

Presos por deudas quando y como se sueltan, alli.

Como se les deuen procurar limosnas en las Pascuas, y del merito de socorrer a los pobres, nu. 108. pag. 449.

Quanto esto incumbe a Ecclesiasticos, alli.

Sepa y prouea el Corregidor su necessidad nu. 121. pag. 456.

La fuga dellos a cargo de qual Alcaydes, nu. 132. alli.

Y de la fiança de los Alcaydes, alli.

Del que saca por fuerça al preso de la carcel. nu. 132. pag. 460.

Presos si se llaman miserables personas, y el beneficio que se les haze obra pia, nu. 134. pag. 462.

El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Iuez, nu. 64. pagina 782.

Y si le prendio, o condenò para tacharle, n. 74. alli.

El preso que consintio la sentencia, si puede pedir al Iuez, numero 96. y 98. pagina 843.

Si se presume miedo del Iuez en el preso, nu. 97. alli.

De la prision de Corregidor, y sus oficiales en residencia, numero 102. y siguient. pagina 664.

Por barateria, o cohecho si deue ser preso el Corregidor, nu. 106. pag. 667.

El, o su Teniente hidalgo si pueden ser presos por deuda ciuil causada del oficio, nu. 107. alli.

Y por blasfemia, ante quien, donde y quando, numero 108. 110. 115. y 116. pag. 668.

Corregidor si puede premiar prision, n. 18. pag. 872. y nu. 18. pag. 937.

Aplique condenaciones a los presos, n. 63. pag. 425. y nu. 7. pag. 942.

PRIVADO de oficio, porque culpas deue ser el Corregidor, numero 196. pag. 704.

El Emperador Venceslao, porque fue priuado del Imperio, alli.

El priuado de oficio si deue ser admitido a vso del. 107. alli.

O aceptarle sin manifestar la incapacidad alli.

Exortacion a los superiores sobre las priuaciones, o suspensiones de oficios, nu. 198. pag. 705.

Priuacion. Vease Suspension.

PRIVILEGIO fiscal si le tienen los bienes de concejos, numero 50. pagina 45.

Priuilegios de villas eximidas guardense nu. 10. pag. 957.

Vso del priuilegio si ha de prouarse para que valga alli.

El que no vsa del priuilegio, si es visto renunciarle alli.

Por quanto tiempo se prescriue el vso del alli, y nu. 12.

Priuilegios de los positos, nu. 50. pag. 45.

Necessidad que priuilegios tie-

num. 23. pag. 36. y num. 54. pag. 47. y nu. 74. pag. 56.
Y los labradores, y del origen y alabança de la agricultura, nu. 61. pag. 50.
Priuilegios de la inorancia, y si gozan de ellos los labradores sagazes, nu. 62. pagina 51.
Priuilegios de ciudad si se equiparan a los del fisco, nu. 50. pag. 45.
Priuilegios de Regidores, n. 18. hasta 37. pag. 183.
Priuilegio de no estar presos los hidalgos, si pueden renunciarlo, nu. 21. pagina 415.
Soldados destos tiempos, si gozan de los priuilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 477.
Cingulo de la milicia, y de otros priuilegios dello, nu. 67. pag. 533.
Priuilegiado de no pagar derechos, si va por camino escondido, si perdera las mercaderias, nu. 15. pag. 581.
Y a que esta obligado quando passa por la Aduana, nu. 20. pag. 584.
Priuilegios fiscales si valen a otro que al Rey, nu. 31. pag. 931.
Si se mudan mudada la persona, alli.
PROVANZAS hechas fuera del termino legal, si valen de consentimiento de las partes, nu. 164. 177. y 185. pag. 694.
Contra Iuezes, si han de ser mayores, nu. 199. hasta 219. pag. 706.
De la prouança de cohechos contra Iuezes nu. 220. y siguien. pag. 712.
Y contra otros oficiales publicos, nu. 226. alli.
Y contra la muger, o deudos, alli.
De la prouança de barateria, y si difieren de cohechos, nume. 227. y siguient. alli.
Y qual basta para prouar cohechos en visitas, n. 231. pag. 717.
Prouanças de la residencia secreta, y de la publica, y si se ayudan vnas a otras, nu. 239. pag. 721.
Prouar quien deue que el dinero dado a la Republica se conuirtio en vtilidad della, nu. 87. pag. 208.
De la prouança que basta en causas sumarias, nu. 32. pag. 375.
El yr por camino desusado y passar adelante de la Aduana, si es prouança de fraude, numero 13. 14. 16. y 17. pag. 379.
Blasfemia si se prueua con testigos inhabiles, nu. 113. pag. 669.
Prouança de negatiua de blasfemia qual valdra, nu. 114. pag. 671.
Prouanças encontradas como han de ponderarse, nu. 73. pag. 784.
Nueua prouança a si justifica la injusta prision, numero 8. al fin pagina 809.
O el tormento injusto, numero 14. pagina 813.
O la sentencia injusta, alli. y n. 52. y siguie. pag. 824.
Si por no admitirlas, o no repelerlas, el Iuez haze el pleyto suyo, num. 41. pag. 822.
Como se prueua fraude de Alcaualas, n. 4. pag. 898.
PROCESSO o peticion en forma quando no es menester, numero 29. pagina 374.
De acumulaciones de processos, nu. 85. pagina 397.
Del despacho de processos y despedientes, nu. 87. y 88. pag. 398.
Contra sacadores de lo vedado ausentes, como se hara el processo para repartir el descamino, num. 24. hasta 30. pag. 588.
El de residencia si se embia originalmente al Conse, o. n. 254. y siguient. p. 729.
Y a cuya costa alli.
Y con los processos acumulados, nu. 257. alli, y nu. 84. pag. 787.
Para castigar testigos falsos si basta el mismo processo en que depusieron nu. 79. pag. 786.
Y para restituyr lo mal llenado a su dueño, nu. 238. pag. 720.
Y contra el Iuez por mal juzgado, n. 521. y siguient. pag. 824.
Y contra el denunciador y Camara por lo que se manda boluer al Iuez, nu. 69. pag 831.
Del abuso, daños, y remedio de acumular processos en residencia, nu. 84. y siguient. pag. 787.
Contra Iuez que haze daño sin processo, n. 38. pag. 822.
PROCVRADORES y escriuanos, si han de entrar con armas a Estrados y Audiencias, nu. 51. pag. 19. y n. 25. pag. 371.
Y como han de hazer autos ante el Corregidor, nu. 54. pag. 16.
Procurador general si puede ser bastecedor, nu. 40. y siguient. pag. 79.
Y si se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, alli.
Y si puede contratar en nombre de la Republica, nu. 70. pag. 202.
Residencia si se puede dar por procurador, nu. 77. pag. 650.
Procuradores quando han de pedir por escrito, nu. 16. pag. 368.
Y si conuiene vya numero dellos, nu. 19. pag. 369.
En que casos se admitian antiguamente, nu. 20. pag. 370.
De la vtilidad de su oficio, y si deurian tener instrucion de proceder, nu. 21. alli.
No se les consienta hazer escritos e interrogatorios, y de los daños de lo contrario. nu. 33. y 34. pag. 375.
Del Procurador y Letrado de pobres, y quien los instituyo, nu. 17. pag. 368.
Y que assistan, y de la pena de lo contrario nu. 25. pag. 431. y nu. 30. pag. 877.
Quando se admite en lo criminal, nu. 72. pag. 430.
O en Residencia por Corregidor ausente, nu. 77. pag. 650.
Procurador de vn capitulante si testifica por otro, nu. 55. pag. 780.
Conce. o si puede salariarle, num. 30. pag. 877.
Y al Procurador general, o Sindico, n. 62. pag. 884.
Y si sera apremiado a que ayude debalde al pobre, nu. 18. pag. 368.
PROCVRADOR DE CORTES si puede reformar su voto nu. 65. pag. 209.
Y si deue exceder del poder de su ciudad, nu. 95. pag. 212.
En que casos no puede ser preso, ni conuenido, nu. 37. pag. 420.
Quien paga sus salarios, nume. 11. pagina 870.
PROMESSA si en conciencia, o iusticia, esta obligado el Iuez a cumplirla, num.

numero 12. y 23. pagina
Y que si prometio con juramento nu. 3. y 6. pag. 347.
Si es oficio de la justicia guardar la Fe y promessa a todos, numero 24. pag. 358.
Promessa del noble si se tiene por cumplida, nu. 25. alli.
Prometidos y pujas, numero 19. pagina 700.
Prometer lo injusto y cumplirlo, que imprudencia es, numero 11. pagina 347.
Al que anda con engaño si puede el Juez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias averiguar los delitos, nu. 10. y 15. pag. 351.
Juez si puede hazer, o prometer cosa ilicita o dificil, con sança de indemnidad, nu. 18. pag. 356.
O prometer treguas, o salvo conduto a los enemigos, nu. 19. alli.
El que promete mucho si pierde el credito, nu. 21. pag. 357.
Exortacion al Corregidor que no sea facil en prometer, numero 22. 25. y 26. alli.
Del odio de la mentira, alli.
Si puede prometer premio al que manifestare delinquente, nu. 92. pagina. 440. y num. 18. y 19. pag. 937. vease Palabras Fe, y Confession.
PROMETIDOS si pueden darse de propios, numero 59. pagina 883.
O echando sisa, numero 30. pagina 913.
PROPIOS de los pueblos si son principalmente para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8. y 9. pagina 108.
En quales edificios se pueden gastar sin licencia Real, nume. 11. y 12. pagina 109.
El poder que tienen en ellos los Regidores desde numero 69. y siguient. pagina 202.
Propios y rentas de los pueblos, si son los nervios de su estado, num. 1. pag. 864.
Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos, nu. 1. alli.
Y si toca al Rey la suprema potestad y censura dellos, nu. 2. y 3. alli.
Y si toca al Rey, o a los pueblos el senorio dellos, nu. 3. alli.
Quando y como deve el Corregidor tomar las cuentas dellos, nu. 4. y siguient. alli.
De las diferencias de los bienes de los pueblos, numero 5. al fin, pagina 867.
Si deuen gastarse en edificios publicos, nu. 6. alli.
Y en el salario del Corregidor, nume. 9. alli.
Y de Regidores y otros oficiales publicos, nu. 10. alli.
Y de Procuradores de Cortes, nume. 11. alli.
Y de Aposentadores, numero 12. pagina 871.
Y en sustentar al Regidor pobre, num. 13. alli.
Y en hazer limosnas, nu. 14. alli.
Y en letanias y caridad, alli.
Y en fiestas del santissimo Sacramento, nu. 16. alli.
Y en dar albricias, numero 17. pagina 872.
Y en

Y en premiar prisiones de delinquentes, nu. 18. alli.
Y en tomas de lobos, nu. 19. alli.
Y en fiestas de toros y otras ordinarias, n. 20. alli.
Y en salarios de musicos para ellas, nu. 26. alli.
Y en fiestas por venidas de Reyes, nu. 27. pag. 875.
Y en libreas, ropas, hachas, y lanças para ellas, nu. 28. alli.
Y en salarios de letrados y Procuradores, nu. 30. alli.
Y de compradores de trigo, y otras cosas, numero 31. alli, y numero 56. pagina 45.
Y en el de depositario general, nume. 32. pag. 877.
Y en salarios de visitador de boticas, nu. 33. alli.
Y de Regidores que van a negocios, y quanto, nu. 34. hasta 39.
Y de Iuezes de Comission, nu. 39. pagina 879.
Y en lo que se da a soldados porque dexen la tierra, nu. 40. alli.
Y en coger langosta, numero 41. pagina 880.
Y en salarios de guardas de montes, nu. 43. alli.
Y en consumir algun oficio, numero 44. alli.
Y en pleytos de hidalguias, numero 45. alli.
Y en colaciones de fiestas publicas, nu. 46. pag. 881.
Y en algun presente al Obispo, o al Confesero, nu. 48. alli.
Y en salarios de porteros, numero 49. alli.
Y de escriuanos de Ayuntamiento, num. 50. alli.
Y en lutos por muerte de Rey, o Principe nu. 51. pag. 882.
Y si se dan quando se trasladan sus huessos, nu. 52. alli.
Y en compra, o tanteo de jurisdicion, o termino. nu. 53. 54. y 55. alli.
O en socorrer a los ninos de la doctrina, n. 56. alli.
Y en el gasto que se haze con predicadores nu. 57. pag. 883.
Y en criar ninos expositos, numero 58. alli.
Y en ayudas de costa por grandes seruicios nu. 59. alli.
Y en prometidos por rentas, o alcabalas, nu. 60. alli.
Y en defensa de sus pleytos y quales, num. 61. alli.
Y de la jurisdicion y ministros della, alli.
Y en salarios de sindico, o Procurador General, nu. 62. alli.
Y en otros casos semejantes, o utiles, nu. 63. alli.
A falta de propios si se puede repartir, nu. 63. alli.
De la licencia Real para salarios y gastos de propios, nu. 64. alli.
Si es necessaria librança de la justicia, o basta de Regidores, numero 65. alli.
Propios de concejo si se equiparan a los fiscales, nu. 80. pag. 892.
De la pena de los culpados en materia de propios, nu. 86. alli.
Si tienen hipoteca en los bienes de sus deu-

dores, nu. 80. alli. vease Cuentas, y libro y Mayordomo.
Prorogacion, vease Termino y Regidores, y Iurisdicion.
PROVIDENCIA diuina en que se muestra mas, numero 2. pagina 547.
Prouidencia humana quan necessaria sea, num. 29. pag. 75. y num. 1. 2. y 4. pag. 468.
PROVINCIA de Guipuzcoa que vale al Corregidor, coluna 1. pagina 978.
Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 41. pag. 565.
PROVISIONES de otorgar apelaciones y desembargos, si aprouechan a fiadores de la residencia, nu. 97. pag. 662.
Prouisiones, vease Carta.
PRVDENCIA, o fortuna, qual es mas necessaria en la guerra, nu. 32. pagina 512.
PVEBLO conuezino, si puede ser cōpelido a proueer de trigo al necessitado nu. 53. pag. 47.
Pueblo Romano si tenia potestad para hazer y abrrogar leyes, y nombrar Iuezes y si la trāsfirio en el Principe, nu. 152. pag. 231.
Si solo el podia tener Erario, num. 1. pag. 922.
Si deue atenderse el clamor del pueblo en Residencia, num. 91. pag. 789. vease Ciudad.
PVERCOS como deuen ser echados de las calles, numero 15. pagina 129.
PVERTAS de ciudad sitiada, que cerraduras han de tener, num. 19. pag. 501.
Quien ha de tener las llaues dellas, alli.
Del gran recato y recado en guardarlas, alli.
Si para ello pueden ser apremiados Eclesiasticos, alli. vease Llaues.
PVERTO REAL que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.
Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 33. pag. 562.
La guarda de puertos a quien se encomendaua y encomienda, numero 4. pag. 575.
Quien nombra guardas para ellos y de varias costumbres en esto, num. 7. pag. 576.
De la propiedad destas guardas, nume. 8. alli.
De su poder para visitar lo que passa, nu. 9. pag. 577.
Y si ellos, o otras justicias son libres de pena matando a los sacadores que se les resisten, nu. 10. alli.
Y si el q̄ se les resiste podra ser cēdenado como defraudador de los derechos, alli.
De la orden de algunos puertos sobre carga y descarga, y nauios de estrangeros, nu. 59. pag. 603.
Que puertos tiene el Principado de Asturias, nu. 48. pag. 568.
PVIAS y prometidos, nu. 19. pag. 70.

Q.

QVATRO VILLAS de la mar, que valen al Corregidor, col. 2. pag. 977.

Y que

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 40. pag. 565.
QVERELLAS quando representā los Regidores al Corregidor contra el, o sus oficiales, o intentan proueer algo tocante a Iusticia, como deue proceder nu. 104. pag. 216.
En residencia si deuen admitirse passado el termino del pregon, num. 774. pag. 697.
Querella de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.
De Capitulantes si se puede querellar, y quando nu. 105. pag. 799.
Del orden de proceder en querellas de residencia, nu. 4. pag. 807.
De varios generos dellas, nu. 5. y siguient. alli.
Contra el Iuez que no las admite, n. 36. pag. 822.
Por adulterio quien, y como le podra acusar, nu. 123. pag. 853.
Escriuanos, ni Alguaziles, no recibā querellas, ni denunciaciones, sin noticia de la justicia, nu. 43. pag. 422.
Ni den mandamientos de prision, alli.
Corregidor admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, nu. 87. pag. 438.
QVESADA que vale al Corregidor col. 2. pag. 978.
QVITAS y esperas. Vease Gracias.

R.

RAMERAS si son libres de tributos, numero 31. pagina 916.
Pidiēdo por marido vna ramera al que lleuā a ahorcar, si se librara, nu. 142. pag. 465.
Lo que se da para que se reco a, si es causa pia nu. 7. pag. 941.
RECETOR de penas de Camara, si tiene salario, numero 17. pag. 928.
Si puede serlo el de Alcaualas, alli. numero 15.
La pena del Recetor que falta en el cargo o descargo, alli. nu. 28.
Si estan hipotecados sus bienes al Fisco, alli nu. 29.
Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, nu. 2. pag. 933.
Quanto dura, y con que salario, alli. numero 3.
RECONVENCION quando es de mas de diez mil marauedis, si se apela al Regimiento, nu. 243. y siguient. pag. 273.
Y en que difiere de la compensacion, num. 245. pag. 275.
RECVSACION e inhibicion del Iuez que procede mal en su propia causa, nu. 44. pag. 14.
La del Iuez Ordinario si vale sin causa, nu. 117. pag. 219.
Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento, alli.
Si es nulo lo hecho por Iuez recusado sin acompañarse, n. 138. y 120. pag. 220.
Recusado si puede ser todo el Regimiento, nu. 121. y siguient. pag. 221.
Y todos los Letrados de vna ciudad, alli.
Y los de vna congregacion, por ser sospechoso el Presidente, o cabeça della. nu. 124. pag. 222.

O los

O los Regidores acompañados del Ordinario, nu. 125. alli.
Juez Ordinario si puede acompañarse con el de Comission, y no con el Regimiento nu. 126. alli.
No se indigne si le recusaren, nu. 83. pagina 434.
Nitrate mal a los que apelan del, n. 23. pag. 331.
Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.
Recusacion se cessa por no depositar el recusante la assessoria, numero 119. pagina 220.
Y que si el recusante es pobre, alli.
Qual se dira recusacion general, nu. 121. y siguient. pag. 221.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Juez ordinario y superior, nu. 83. pag. 454.
De la recusacion de Juez de residencia, nu. 236. pag. 719.
Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento [illegible] pag. 223. y num. 236. pag. 719.
El Consejo quando suele dar acompañados, dicho nu. 236.
Recusacion, o apelacion, si suspende el tormento, nu. 19. pag. 814.
REELEGIR al oficial publico quãdo es licito, numero 60. y 61. pagina 198.
REGATON que cõpra toda la mercaderia que tiene el pueblo, si sera apremiado a repartirla con otros vezinos, nu. 54. y 55. pag. 84.
De los regatones Dardanarios, nu. 58. pagina 87.
Si son necessarios en la Republica, numero 57. alli.
Leyes de regatones de Corte, si ligã a otros nu. 59. pag. 86.
De los monopolios de regatones, y despenseros, y otros oficiales, nume. 60. y 61. alli.
REGATONIA de pan cozido, si puede auerla nu. 59. pag. 50.
Y de trigo, nu. 75. y 76. pag. 56.
Y de sal, nu. 58. pag. 85.
Del peligro y penas dellas, numero 58. alli.
REGIDOR si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deue darsele, nu. 41. pag. 150.
De la vtilidad de la deliberacion, alli.
El interessado, y su pariente, o amigo, si puede votar, numero 46. y 47. pag. 152.
Si deue residir en la ciudad y assistir a los cabildos, numero 61. y 62. pagina 160.
Si puede salir de Ayuntamiento sin causa, o licencia del Corregidor, y del vso antiguo en esto, numero 64. pagina 161.
Si puede ser compelido salir a la comissiõ, nu. 61. pag. 162.
Regidor hija familias que esta en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, nu. 30. pag. 189.
Regidor moço como deue respetar a los antiguos, y de la calidad de sus votos y del daño de sus consejos, nu. 39. pag. 147.
Al Regidor si le deue ser de perjuyzio el serlo, nu. 73. pag. 204.
Regidor, o Comissario para alguna cosa, si puede seruir por sustituto, numero 129. pagina 224.
Regidor si puede prender, o quitar armas, num. 130. alli.
Si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, numero 195. pag. 295.

REGIDOR CALIDAD de noble y deue tener, y del vso antiguo en esto, nu. 6. pag. 178.
Y si lo puede ser el Iudio, o Moro, o decendiente dellos, nu. 9. pag. 180.
Sordo y mudo si puede ser Regidor, nu. 12. pag. 182.
Y el que ha resumido corona, numero 13. alli.
Y el religioso, alli.
O el caualliero de la orden de San Iuan, alli.
Y el amancebado, nu. 14. alli.
Y el desterrado, alli.
Si el prouecydo por el Regidor es incapaz, si se podra dexar de admitir, nume. 16. alli.
O siendo acrecentado contra la promessa Real, alli.
El incapaz vna vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad, nu. 17. alli.
Oficio de Regidor si es publico, y de dignidad y honra, numero 19. pagina 184.
De la cortesia que se le deue hazer entrando en regimiento, alli.
Tener las llaues de la ciudad, y del archiuo, y hablar al Rey o Embaxador, y proueer en el Cabildo si toca al Regidor mas antiguo, numero 22. y 23. pag. 185.
De su virtud y buena fama, numero 10. pagina 181.
De su edad num. 11. alli.
Y si es visto dispensar el Rey con el menor que haze Regidor, alli.
Regidor de ciudad para que le equiparò la ley al Consejero del Rey, nume. 26. pag. 187.
Si puede ser atormentado, alli.
O condenado en acotes y galeras, alli.
Consulta con el Rey si ha de preceder para executar contra Regidor pena capital, alli.
Regidor de que tributos, o cargas es essento nu. 27. y 28. pag. 188.
Si puede serlo quien sirue a Señor, nu. 29. alli.
O el mayordomo de rentas de Obispo, n. 31. pag. 189.
Al Regidor se le deue dar la mejor carne, [illegible] alli.
Si puede traer armas prohibidas, nu. 34. pag. 190.
Donde valen los testamẽtos con solos dos testigos Regidores, nu. 35. alli.
A casa de Regidor si se ha de yr a tomarle juramento, nu. 36. alli.
Calidades y priuilegios de Regidores, nu. 18. pag. 183. hasta pag. 190.
Regidor de los Reynos si ha de ser natural y el vezino preferido al forastero, nu. 5. pag. 178.
REGIDORES ELIGEN oficios. Vease Eleccion, Elegir, Votar, y Votos.
El mas antiguo Regidor si deue ser elegido por Iuez, muerto el Corregidor, nu. 140. pag. 225.
REGIDORES EN PROPIOS de ciudad que poder tienen, numero 68.

69. pag. 202. y siguient. y nu. 38. pag. 191.
Si pueden ser presos, o executados por deuda de concejo, nu. 76. 78. y 79. pagina 204.
Y lo que el Consejo pratica en esto, dicho nu. 78.
O por deuda fiscal, nu. 74. alli.
O auiendo bienes de la Republica, nu. 75. alli.
O del que recibio vtilidad del contrato, nu. 76. alli.
Si pueden hazer concordias con los comarcanos, nu. 83. pag. 207.
O hazer trueco o transacion sobre bienes de ciudad alli.
Y mandar mondar, o cortar los montes, nu. 84. alli.
Vn solo Regidor, o qualquier vezino, si pueden tratar de lo concerniente al biẽ publico, nu. 85. alli.
Regidor dexado el oficio, o sus herederos, si pueden ser conuenidos por razon del, nu. 88. pag. 208.
Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, nu. 89. pag. 209.
Y en nombre della, numero 70. pagina 202.
Si pueden meter la mano en los bienes publicos, num. 69. alli. y numero 35. pagina 40.
Y remunerar algun seruicio, numero 71. alli.
Regidores nueuos si estan obligados a las deudas antiguas, numero 72. pag. 203.
Si pueden dar solares para casas, o huertos, o los concegiles para otros efetos, n. 80. y 91. pag. 206. y 210.
O hazer gracias, quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, nu. 81. pag. 206.
Y si pueden arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, numero 82. alli.
Y ser compelidos a que presten, o acrediten a la ciudad, nu. 90. pag. 209. y nu. 18. pag. 35.
Regidores negligentes en la administraciõ de los propios y negocios de la Republica, si pagan los daños, num. 91. pagina 210.
Si pueden ser compelidos a yr a comprar trigo, numero 31. pagina 877. Vease Trigo.
Que salario ganan yendo a negocios, alli. nu. 34. y 38.
Y si assistiessen a los suyos, dicho numero 34.
O si fuesse dentro de la jurisdicion, alli. nu. 35. y 37.
De las adehalas que sacan para toros y colaciones nu. 47. pag. 881.
Si basta su librança para pagar propios, n. 65. alli.
De las penas e interesse que pagan por deuda de propios, numero 86. pag. 894.
REGIDORES VOTAR, como y quando deuen. Vease Votar, y Votos, y Mayor parte, y Elecion, y Elegir.
REGIDORES PVNIDOS si deuen ser por delito de ciudad, o concejo, num. 92. y siguient. pag. 210.
O quando acusan calumniosamente a ministros de justicia, nu. 95. pag. 193.

Y por

Y por la negligencia y vsurpacion de los propios. Vease Regidores en Propios.
REGIDORES IVRISDICION si tienen para echar del Ayuntamiento al Regidor que deue salirse del, nu. 48. pag. 153.
Y para conocer de causas de apelaciõ. Vease Regidores en apelacion.
Y para restituyr al despojado, num. 107. pag. 217.
Y para hazer cumplir los priuilegios Reales y prouisiones de Contadores, num. 108. alli.
Y para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, nu. 109. pag. 218.
Y para nombrar Alcaldes de la Hermãdad, nu. 110. alli.
Y contra los que toman marauedis algunos de rentas Reales, nu. 111. alli.
Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas, que sin titulo exerce el oficio, num. 112. alli.
Y contra sacadores de cosas vedadas, n. 113. alli.
Y contra recetadores de delinquentes inobedientes a la justicia, nume. 114. alli.
Y para hazer soltar al injustamente preso, de carcel alli. y nu. 115. alli.
Y de la assistencia de Regidores en las visitas y nu. 106. pag. 448.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli dicho nu. 106.
Y para impedir alguna injusta execucion de justicia, nu. 116. alli.
Y para en causas de recusacion del Ordinario. Vease Recusacion.
Y para dar licencia de traer armas, numero 131. pagina 224.
Y para distribuyr penas aplicadas a obras publicas, nu. 132. alli.
Y para visitar las boticas, numero 133. alli.
Y los terminos y aldeas y con que salario, nu. 18. pag. 949.
Y las casas de moneda, num. 134. pagina 224.
Y sobre excessos de posturas, nume. 135. alli.
Y para reprimir y sugetar a los poderosos, quando las justicias no pueden n. 136. alli.
Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden assistir en el, nu. 137. alli. y nu. 25. y 26. pag. 142.
Y para multar al Corregidor en su salario en algun caso, num. 138. pag. 225.
Y para tomar algunas cuentas, nu. 139. alli. y nu. 22. pag. 93. y [illegible]
Y para elegir Juez muerto el Corregidor nu. 140. y siguientes, alli.
Y si ha de ser Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ay en algunas ciudades, alli.
Y para nombrar otro Juez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto, n. 141. 144. y 145. pag. 226.
Y para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse priuado de oficio, o no se le diesse prorrogacion, num. 150. pagina 230.
Y para remediar algun agrauio de la justicia ordinaria, nu. 151. alli.
Y para hazer ordenanças. Vease Regidores, y Ordenanças.
Y quando son la mayor parte. Vease Mayor parte y Votos.

Los de la menor si han de firmar con ellos contra lo que votaron, y del uso antiguo, y de los tribunales, nu. 181. pag. 243.
Y sobre denunciaciones de yeguas y potros. nu. 284. pag. 291.
REGIDORES ORDENANZAS, si pueden hazer, num. 153. y siguient. pag. 231.
Y sobre el pan, numero 50. pagina 45.
Y poner en ellas penas corporales, o en los edictos, o pregones, nu. 157. pagina 234.
Quantos deuen concurrir para hazerlas, nu. 162. pag. 236.
Si pueden alterar, o derogar las confirmadas, nu. 163. y 164. alli.
E introduzir costumbre que sirua de ordenança, n. 166. pag. 237. y nu. 18. pag. 183. y nu. 39. pag. 191. Vease Ordenanças.
REGIDORES EN APELACION del [illegible] hasta en que quantia conocen, y del uso de los antiguos, nu. 183. y 186. pag. 244.
Sobre penas de ordenanças, o denunciaciones si se apelan ante ellos, nu. 212. y siguien. pag. 259.
De volunad de partes si podran conocer de mas de los diez mil maruedis, n. 224. pag. 266.
Y si la mayor quantia se diuidio en dos demandas, nu. 227. alli.
O si la deuda es de diez, y se demanda de veynte, nu. 228. alli.
Siendo incierta la suma de la demanda, si podran condenar en mas de los diez mil maruedis, nu. 229. pag. 267.
Y conocer sobre bienes, rayzes, muebles, o semouientes hasta dicha quantia, nu. 230. alli.
Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares que se deue hazer, nu. 235. pag. 270.
Si basta hallarse uno de los Diputados a los autos y sentencias con el ordinario, nu. 236. y 238 pag. 271.
La jurisdicion destos Diputados, si es ordinaria, nu. 237. alli.
Si deuen comunicar la sentencia con el Ordinario, antes de pronunciarla, nu. 240. y 241. alli.
Regidores si podran conocer de la causa si la suma creciesse por la contumacia mas de los diez mil maruedis, num. 246. pag. 275.
Si por ausencia o impedimento de los Diputados no se determinasse la causa si se purgara la mora, nu. 254. pag. 279.
Si han de tomar assessor para sentenciar, y no lo haziendo si sera la sentencia nula, nu. 255. alli.
Y si deuen manifestarle a las partes, nu. 258 pag 282.
Y si le deuen significar lo que dessean se sentencie, nu. 260. alli.
Si se alegan agrauios en el ultimo dia de la procuracion cautela, que se deue proueer nu. 257. pag. 281.
Si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias de la ley nu. 263. hasta 269. pag. 283.
De la cuenta de los quarenta y cinco dias y otros articulos tocantes a este termino. Vease Termino
De la pena de los Diputados por no sentenciar en el. Vease Pena.

No conformandose con el Ordinario, qual sentencia deue valer, y como se ha proceder, nu. 186. pag. 289.
Y si podran dichos Regidores executar su sentencia, nu. 281. alli.
Y sentenciar sin mandar dar la fiança de la ley de Toledo nume. 284. y pag. 291.
Uno de los diputados si puede nombrar sustituto, nu. 129. pag. 224.
Y el segundo Diputado por ausencia, o otro impedimento, si ha de jurar, nu. 188. pag. 246.
Uno de los Diputados si podra dexar de seguir el parecer de su compañero, y del assessor, nu. 234. pag. 270.
REGIDORES TESTIGOS si son idoneos en causas de concejo, nu. 96. hasta 103. pag. 212.
Y sobre Capitulos en nombre del pueblos contra ministros de justicia, nu. 59. pagina 780.
REGIDORES PARCIALES no deuen ser, nu. 59. pag. 158.
Quanto abusan de los oficios por complazer al vulgo, nu. 35. pag. 146. Vease Eleccion.
REGIDORES EN VARIOS CASOS si deuen hazer concejo abierto, nu. 18. pag. 183. y nu. 39. pag. 191.
Como procuran acrecentar sus preeminencias, restringiendo las de la justicia, nu. 23. y siguient. pag. 186.
Regidores y Oficiales publicos si pueden ser fiadores, o participes en abastos, o usar de otros aprouechamientos, nu. 35. y 36. pag. 77.
Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde, numero 38. y 39. pagina 785. num. 15. pag. 182. y nu. 89. pag. 209.
O el arrendiador de renta Real, o de Concejo, alli.
Gastos de comidas en estrenas de Regidores si deurian conuertirse en obras publicas, y lo que usaron en esto los Romanos, nu. 10. pag. 108.
Quantos Regidores hazen cabildo, y del uso antiguo, nu. 60. pag. 159.
Si deuen entrar en el con armas y vestidos indecentes, nu. 63. pag. 161.
De los Curiones, o Decuriones, y numero, nombres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Pares de Francia nu. 1. y siguient. pag. 775.
Regidores si son como los Romanos defensores de las ciudades, numero 3. pag. 777.
Los Regidores si usaron del gouierno de Corregidor y Regidores, numero 4. alli.
Si pueden exceder de sus Comissiones, nu. 95. pag. 212.
Como defienden por propia la causa del Regidor, nu. 105. pag. 216.
Acuerdo de cabildo quando se trata de recusarse, y si deue estar presente, nu. 8. pag. 158.
A Regidores y otros Oficiales si les ha denegada la suplicacion en vestancia, nu. 129. pag. 678.
Con quales provanças pueden ser condenados por cohechos, num. 226. pagina 714.
Ciudad si puede sustentar al Regidor pobre, nu. 13. pag. 871.
Regidores si assisten a cuentas de gastos de justicia, nu. 22. pag. 939.

REGIMIENTO si es licito venderse, nu. 285. pag. 291.
Porque le compran el pobre, y el rico, nu. 286. pag. 292.
Como se vende, y executa en el, nu. 289. pag. 293.
Y entra en particion de bienes en la legitima, y mejora, y ganancias, y en que precio, nu. 290. alli.
El hijo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de su padre, si deue equiualencia a sus hermanos, n. 291. alli.
Como se toma possession del, y se renuncia, y passa, nu. 295. pag. 295.
Si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, alli.
REGISTRO de potros y muletos quando se deue hazer, num. 53. pag. 599.
Corregidor de Puerto registre sus cauallos, y si vendiere alguno haga las diligencias, nu. 72. pag. 609.
REIVENDICACION de materiales, si se admite, num. 49. pagina 122.
RELACION de las culpas como hã de hazer los escriuanos en las visitas de carcel, nu. 40. pag. 421.
Por ellas no sentencie el Iuez los pleytos sin verlos, nu. 59. pag. 827.
Iuez de Residencia que relacion ha de embiar al Consejo de las demandas y sentencias, nu. [illegible] pag. 859.
REMATES de Abastos, como deuẽ hazerse, nu. 11. pag. [illegible]
Corregidor examine las condiciones de los remates passados para hazer los presentes, nu. 12. alli.
Hecho el remate del abasto si se puede admitir baxa, nu. 20. pag. 71.
Y para ello si ha lugar restitucion, nu. 24. alli.
Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematado, n. 21. 22. y 23. pag. 72.
REMISSION de los cargos de la secreta quando se ha de hazer a la publica, nu. 238. pag. 720.
O al Consejo que los determine, alli. nu. 240. y siguient.
A cuya costa se remiten delinquentes, n. 8. pag. 934.
REMVNERAR. Vease Premio.
RENVNCIAR y passar Regimiento, vease Regimiento.
Hidalgo si puede renunciar el priuilegio de no estar preso, numero 21. pagina 415.
Fiador de residencia si puede ser conuenido antes que se haga excusion, aunque la aya renunciado, numero 85. pag. 655.
REPARTIMIENTO del pan cozido del posito nu. 79. 80. y 82. pagina 59.
A falta de propios si puede repartirse, nu. 63. pag. 884.
Quien puede hazer repartimientos, o imponer tributos, numero 1. pagina 897.
El vezino de otra parte si puede ser repartido donde tiene hazienda, nu. 24. pagina 914.
Si deuen hazerse por cabeças, alli. nu. 25. y 26.
Y hasta que quantia sin licencia Real, num. 13. pagina 910.
O de sentimiento de los contribuyentes, n. 17. pag. 912.
O para remedio de algun peligro instante, alli, nu. 18.
O para traer vituallas a la ciudad, alli. num. 19.
O entre cofrades o parroquianos, alli. numero 21.
O entre los que siguen algun pleyto, alli.
O entre los ricos para que presten a la ciudad, alli. nu. 22.
O para pagar Corregidor, Medico, o otros oficiales, alli. nu. 26.
O para echar soldados de la tierra, n. 27. alli.
Como se reparte a los hijos casados que estan con sus padres, alli, nu. 28.
Y si gozarã de la frãqueza de su hermano clerigo, que tiene hazienda con ellos, alli. nu. 30.
Aldeas si se comprehenden en los repartimientos de la ciudad, alli. nu. 31.
Essentos quien son de sisas y repartimientos, nu. 30. pag. 916.
Si contribuyen en ellos Señores de vassallos, alli. nu. 31.
Essentos si pagan repartimientos de fuente y puente, alli. nu. 33.
Corregidor assista a ellos, porque no aya agrauio, nu. 35. pag. 919.
De la reuista y desagrauio de repartimientos, alli. nu. 36.
Corregidor no consienta que Alguaziles cohechen repartiendo bagages, nu. 37. alli.
Tomense cuentas de repartimientos, segun la licencia Real que ay para ello, nu. 39. alli.
Para muros, fortalezas, y otros edificios si puede repartirse, y quien contribuye, num. 20. pag. 481. y num. 33. pagina 118.
Repartimiento de vituallas, nu. 36. pag. 514.
Lo desamparado, o tomado en guerra si se reparte luego, numero 27. pagina 587.
Repartimiento de la guarda del presidio, nu. 13. pag. 499.
Y de las presas entre soldados, nu. 76. pag. 543. Vease Sisas y Tributos.
REPVBLICAS perdidas por gula, y contra ella, nu. 5. pag. 65.
Quales son las mas dichosas, num. [illegible] pagina 494.
Los neruios dellas si son las rentas, nu. [illegible] pag. 864.
Si se gouiernan mejor por amor que por temor, nu. 1. pag. 339.
REQVISITORIAS si deuen librarse para prouar la residencia secreta, nu. 49. pag. 635.
Y sobre capitulos, nu. 36. y siguien. pagina 772.
Y en que casos pueden, y no, librarse, alli. nu. 37. y 49.
RESIDENCIA si se ha de dar, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, nu. 15. y 16. pag. 620.
De la necessidad de dotrina en materia de residencias, numero 17. pagina 621.
Del origen, efetos, y necessidad de la Residencia, nume. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43. alli.
Si al buen varon se le deuria dexar de

mar residencia, num. 20. y 21. pagina 623.
Del Papa Leon Quarto dize vn Decreto que se quiso sujetar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico, nu. 22. alli.
Residencia si muestra comprobacion de la persona, nu. 21. alli.
El Iuez que sirue sin salario, si està obligado a darla, numero 26. pagina 625.
Porque es mas facil al mal Iuez que al bueno el darla, numero 27. y 30. alli.
Quien puede y deue tomarla a las justicias ordinarias, num. 40. y 41. pagina 627.
De que manera se ha vsado tomarla en España, y lo que vsaron los antiguos, nu. 32. alli.
Corregidor si conuiene que la tome a su antecessor, nu. 34. pag. 629.
Escriuanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, numero 38. y 39. pag. 631.
Corregidor si la puede tomar a sus oficiales nu. 41. pag. 632.
Y Señores de vassallos a sus Iuezes, num. 42. alli.
A quien se deue tomar, nu. 43. alli.
Si es mas trabajo tomarla que darla, nu. 44. pag. 633.
Qual deue ser el Iuez della, numero 45. alli.
Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar, numero 46. pag. 634.
Con que orden se ha de pregonar, y tomar. numero 47. alli.
Si se ha de embiar fuera a aueriguarla secreta, alli num. 49.
Que carcel se deue dar al Corregidor en Residencia, nu. 53. pag. 637. y nu. 9. y 12. pag. 411.
Y si durante ella goza como vezino, num. 58. pag. 639.
Quantos testigos y quales se deuen examinar en la secreta, num. 68. pagina 645.
Y del secreto de la Residencia secreta, nu. 73. pag. 648.
Si en ella se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales, echados por las ventanas, o entrepuertas, o requirimientos de particulares, nu. 74. y 75. alli.
Si se da traslado della a los Capitulantes, nu. 76. pag. 649.
Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares, num. 78. 79. y 80. pag. 651.
Fianças della dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario y que personas no pueden ser fiadores, nu. 84. pag. 655.
Fiadores della. Vease fiadores de Residencia.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças, nu. 87. pag. 659.
Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della, nu. 115. pag. 671.
Y si huye della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. pag. 673.
Que escusas puede tener de la fuga della, nu. 119. pag. 674.

Y si

Y si entonces le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
Y si sera auido por confiesso, nume. 118. alli.
De la orden, forma, è instancias de las Residencias, nume. 122. y siguient. pagina 675.
Para ante quien se apela dellas, nu. 123. alli.
Por dolo, o negligencia del Iuez de Residencia, si se torna a tomar a su costa, alli, nu. 124.
En que casos de Residencia ha lugar suplicacion, y nu. 25. y siguien hasta 130. pag. 676.
De cosas minimas si deue tomarse Residencia, nu. 134. alli.
De los cargos generales y comunes, alli. n. 139. y siguient.
Si puede proseguirse la Secreta y sentenciarse passados los treynta dias de la ley, nu. 160. y siguient. pag. 693.
Termino de la Residencia quanto fue, y es num. 171. pag. 695.
Si durante ella han de ser suspendidos los residenciados, alli. nu. 190.
A cuya costa se ha de tomar, nu. 251. pag. 727.
Si se ha de embiar originalmente al Consejo, nu. 254. y siguient. alli. y nu. 124. pag. 676.
Y a cuya costa, alli.
Y si es lo mismo en las villas eximidas, alli. nu. 256.
Pregones è interrogatorios de Residencia, alli, nu. 258. y siguient.
Residencia reñida si arguye mas perfeciõ del Corregidor, numero 1. pagina 748.
Capitulos de Residencia cõ que breuedad se han de despachar, nu. 33. y siguien. pag. 770.
Y si sobre la Secreta, o Capitulos se han de librar requisitorias, num. 49 pagina 635. y nume. 36. y siguient. pagina 772.
Las penas que se imponen en Residencia de priuacion, o suspension de oficios, si son mayores que la del destierro, y que de muerte, nu. 37. pag. 773.
Demandas en Residencia en que termino se hã de poner, y si aquel passado se admiten, nu. 174. pag. 697. y nu. 1. pag. 804.
Corregidor si ha de assistir a las Audiencias de la Residencia que se le toma, n. 3 pag. 806.
Dentro de que tiempo deue darla, n. 34. pag. [illegible]
Para ser proueydo el Corregidor o sus Oficiales, si ha de estar su Residencia vista y consultada, nume. 145. pagina 860.
Y que se requiere sobre esto en los Alcaldes ordinarios, alli.
Si es necessario que preceda infamia para tomar Residencia, num. 45. pagina 823.
Iuyzio della si es anexo, o separable del Ordinario, alli, nu. 38.
De Residencias de villas eximidas adonde se apela, alli. nu. 40.
Si despues de dada y vista la Residencia suele mandar el Consejo embiar a hazer nueuas pesquisas, n. 124. pag. 676.
Vease Iuez de Residencia, y Iuez en Residencia y Cargos, y Capitulantes, y demandas.

RESISTENCIAS de Eclesiasticos y seglares a la justicia como se castigan nu. 90. pag. 439.
De las hechas a las guardas de puertos, n. 9. pag. 557.
Si ellos, o otras justicias pueden matar a los sacadores que se resisten, nume. 10. alli.
Y si el tal resistente podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
Al Iuez que procede como priuada persona, si es licito resistir, num. 45. pagina 823.
RESPETO. Vease Reuerencia.
RESTITVCION si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto, nu. 20. y 24. pag. 71.
Y contra sentencia de Regidores, nu. 209. y 211. pag. 257.
Restitucion si queda esclusa por la derogacion de qualquier remedio, num. 210. alli.
Escriuanos quando estan obligados a restitucion de los derechos demasiados, nu. 38. pag. 376.
El menor si podra ser castigado por la saca de lo vedado, sin embargo de restitucion, nu. 40. pag. 594.
Restitucion si se manda hazer a la parte en la sentencia de la Residencia secreta, col. 2. pag. 720.
Y del hurto y daño, aunque la parte no lo pida, nu. 37. pag. 822.
Lo que deue restituyr el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31. pag. 8[illegible].
Y el que vsurpa alcaualas y tributos, nu. 4. pag. 808.
Y el Rey si los impone injustamente, nu-
mero 10. pagina 905.
RETABLO del Altar del Ayuntamiento de que historia sagrada deue ser, nu. 8. pag. 136.
Lo que se da para hazerle si es causa pia, nu. 7. pag. 942.
RETRAYDOS a cuya costa se guardan, nu. 6. pag. 934.
RETRATACION de testigo examinado ante Iuez si vale, num. 47. pag. 380.
El condenado a retratarse, si ha de dezir que mintio, numero 233. pagina 718.
RETRATO si ha lugar en el Regimiento, nu. 292. pag. 294.
Ciudad si puede retratar de propios la aldea que se vende, numero 55. pag. 883.
La obligacion de abasto si puede darse por el tanto a la persona en quien estaua rematada, numero 21. y siguient. pagina 32.
Obigados del pescado si pueden tantearlo, nu. 26. pag. 74.
Y los obligados de otros abastos, alli.
Y el trigo para el pueblo, nu. 50. hasta 56. pag. 45.
REVELAR si se deue la saca de cauallos, y otras cosas vedadas, num. 2. pag. 575.
Del premio del que lo reuela, numero 3. alli.
O otro delito, y si deue prouarlo, num. 18. pag. 937.
Quales delitos deuen reuelarse, alli.
Si es licito encubrir, y no reuelar delinquentes, alli.
REVENTA de trigo, pan, o ceuada,

da, quando es licita, num. 77. y 78. pag. 58.
REVERENCIA si deuen los subditos a los Corregidores y a los superiores, nu. 1. pag. 3.
Reuerenciados si deuen ser los Iuezes como padres y cabeças, nu. 8. pag. 5. y n. 55. pag. 637.
Y los nobles, dicho nu. 55.
Quanto respetaron los antiguos a los Iuezes, nume. 9. alli. y nume. 15. 18. y 45. pag. 14.
Durante la residencia si se les deue el mismo respeto, nu. 50. hasta 60. pag. 636. y nu. 54. y 55. pag. 637.
Reuerencia y honra si difieren, nu. 10. pagina 6.
Los prudentes quanto mas omigos, si deuen respetar a los constituydos en dignidad, nu. 25. pag. 306.
REY y sus consejeros y familiares, quanto deuen honrar a los Iuezes, nu. 17. pag. 8.
Reyes si conocen de sus injurias y causas, nu. 38. pag. 13.
Y de la injuria hecha al Reyno, num. 39. pag. 14.
Su excelencia, si es tanta, o mayor que la del Emperador, nume. 2. y 5. pagina 18.
Como se entiende que el Rey deue ser adorado, y que es Dios en la tierra, nu. 3. alli. y num. 137. pag. 682. nu. 58. pag. 827.
Y como juzga, alli.
Inclinacion con la rodilla si se deue hazer mas a Rey, o a Principe, alli.
Rey de España si conoce superior en lo temporal, nu. 4. pag. 19.
Reynos y grandeza del Rey N. S. nu. 4. y 5. alli.
Y del epiteto de Catolico, nu. 4. alli.
Quien eligira Rey faltando sucession, nu. 140. pag. 225.
Rey si puede suprimir la jurisdicion de los que la tienen en su Reyno, num. 145. pag. 228.
Si puede hazer leyes sin junta de Cortes con acuerdo de su Consejo, num. 155. pag. 232.
Ante los Reyes porque se auia de estar cõ guantes calçados, nu. 16. pag. 317.
Si deue cumplir su contrato, y el de su antecessor, nu. 7. pag. 349.
Si es señor de los oficios, numero 2. pag. 617.
Si honra al Rey quien honra a sus ministros, nu. 51. pag. 636.
Como se puede ocurrir a el sobre culpas de sus Alcaldes de Corte, num. 156. pag. 690.
Si puede cometer el examẽ de testigos, nu. 40. pag. 774.
Y mandar dar tormento sin indicios, nu. 12. pag. 812.
Si se presume que sabe el derecho, nu. 57. pag. 826.
Si puede componer las penas, num. 104. pag. 846.
Reyes de España celebrados de mansedumbre, nu. 8. pag. 342.
Como vsaron hazer Audiencias y despachar pleytos, nu. 5. y 6. pag. 363.
Del origen de las consultas con la persona Real, nu. 7. pag. 365.
Si toca al Rey la censura sobre los bienes de los pueblos, nu. 2. pag. 864.
Y si el señorio dellos toca al Rey, alli, nu. 2.

Rey

Rey si es como padre y esposo de la Republica, alli nu. 4. pag. 898.
Si puede empadronar la gente è imponer nuevos tributos, y quando, nu. 1 hasta 7. pag. 897.
Si puede imponer los sin concession de Cortes, alli nu. 3.
Como deue ser ayudado de los subditos, nu. 4. y siguientes, alli.
Y si esta ayuda es de derecho diuino, nu. 4. y 7. alli.
De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu. 4. alli.
Quando puede enagenar los bienes de la Corona nu. 6. alli.
En que tiene mas dominio que el Emperador, nu. 7. pag. 901.
Si uuo primero Reyes que Emperadores alli nu. 2. pag. 923.
Tesoro si conuiene tener los Reyes, nu. 8. y 9. alli.
Grandes tesoros de Principes, alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injustos y dellos resulta, los, nu. 10. pagina 905.
Exortacion a los Reyes en sus gastos, alli.
Que Principes aliuiaron sus tierras de tributos, alli.
Si pueden sin causa tomar la hazienda de los suditos, nu. 11. alli.
No oyan a consejeros de tributos, nu. 11. pag. 908.
Si han de ser creydos en justificacion de tributos, col. 2. alli.
Obedecidos aunque los impongan injustamente, alli nu. 12.
Si pueden franquear dellos, y que se cargue a otros, nu. 34. pag. 918.
Qualquiera si es Monarca en su Reyno, nu. 2. pag. 923.
Si pertenece al Rey el gouierno de los montes, nu. 21. pag. 950.
Contra el porque tiempo se prescriue, nu. 12. pag. 958.
Rey y sus uezes quando adiosocan causas nu. 23. pag. 963.
Si se presume que reserua siempre el derecho de tercero, numero 29. pagina 965.
Reyes de armas, trompetas, y mensajeros del uso y seguridad dellos, nu. 18. pagina 545.
RICOS si pueden ser repartidos para prestar a la ciudad, numero 22. pag. 914.
RIQUEZAS si conuiene tener los Reyes, num. 8. pag. 902. Vease Tesoro. Rey.
RIGOR si es mejor para el gouierno que la blandura, n. 18. pag. 345. Vease Mansedumbre.
ROMANOS Senado, de su institucion y del numero, nombres, y honras de los Senadores, numero 2. y 3. pag. 176.
RONDA que uale al Corregidor, pag. 975.
Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 54. pag. 570.
De las rondas y contra rondas, y dar el nombre, y de la importancia desto, nu. 24. pag. 505.
ROPAS para recibimiento de Rey, si se dan a Regidores a costa de propios, nu. 28. pag. 876.
Y si las han de boluer, alli.
RUEGOS de muger y hijos como, de-

ue el Corregidor euitar en negocios del oficio, nu. 7. pag. 315.
Ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, nu. 8. alli.
Ruego que de suyo es pedemento al oficio, si se deue admitir, numero 9. y 10. alli.
Consideraciones que se han de tener en los ruegos, numero 4. y 12. pagina 134. y 316.
Iuezes si deuen admitir los en cosas de gracia, nu. 2. pag. 297. y nu. 15. y 16. pag. 317.
Y en las de justicia, nume. 19. pagina 318.
Como Dios nuestro Senor admite ruegos, y la Iglesia usa dellos, dicha, num. 16. pag. 317.
En que caso deue el Iuez hazer que le rueguen por algun delinquente, nu. 17. pagina. 318.
En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor, nu. 18. alli.
O quando uienen muchos a rogar de tropel, alli.
Corregidor si deue recebir por ruego los Oficiales, nu. 20. pag. 319.
Principe si deue acetar ruegos, nu. 4. pag. 298.
RVSTICOS que priuilegios tienen y quales no gozan dellos, numero 61. y 62. pag. 50.

S.

SABIOS oyen los pareceres aun de personas estraordinarias, num. 93. pag. 400.
Los sabios antiguos si dudauan y consultauan, si eran respondidos de los superiores, numero 116. pagina 453.
SACA de mantenimientos si puede prohibirse, nu. 52. pag. 46.
En saca de pan si se comprehende harina y pan cozido, nu. 55. pag. 48. y nu. 23. pag. 586.
Saca de trigo si se deue prohibir en los pueblos conuezinos a la Corte, nu. 56. pag. 49.
Si comete traycion el que no roucla la saca de canallos, o otras cosas de guerra num. 2. pag. 575.
Y el que no denuncia otras sacas uedadas, nu. 8. pag. 577.
Del premio del que las reuela, nu. 3. pag. 575.
Sacador de lo uedado, sino de ser aprehendido para ser castigado, nu. 12. pagina 578.
Y si es necessaria consumacion del delito, o basta auerlo intentado, nu. 13. hasta 17. pag. 579.
Indicios uehementes de sacas uedadas nu. 15. pag. 581.
El que se boluia con la cosa uedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador, nu. 18. pag. 584.
Penas de sacas, si se executan contra los que metieron, o tienen en estos Reynos cosa uedada, numero 20. alli.
Sacador si perdera las cosas permitidas que saca con las uedadas, numero 21. alli.
Si sera castigado si se las robaron, nu. 22. pag. 585.

Quando huyen los sacadores, como se fulminara el processo para executar en lo que toca al descamino y presa, nu. 24. hasta 30. pag. 586.
El señor del nauio, o de la bestia, en que se saca la cosa vedada si la perdera, nu. 21. pag. 589.
Padre, o amo, si pagara por el hijo, o criado, sacador, numero 33. pagina 591.
Para prender los sacadores de que gente se puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de sacas, nu. 24. alli.
Defensas de sacadores, nume. 39. pagina 592.
Del que sacò los caualos, o dinero que auia metido, numero 45. pagina 595.
El menor de catorze años capaz de dolo y el menor de veynte y cinco, quando podra ser castigado por la saca vedada, sin embargo de restitucion, nu. 40. pag. 604.
El comprador de lo que sacò cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, nu. 41. alli.
El que muchas vezes sacò cosas vedadas si padecera vna, o muchas penas, nu. 42. pag. 594.
Cada qual de los sacadores, si deue la pena entera, nu. 43. alli.
Licencia del Corregidor, o del Dezmero, o si escusa al que sacò cosas vedadas, nu. 44. alli.
Penas de sacas, aplicanse diuersamente, nu. 45. y siguient. pag. 601.
Juez no componga, ni modere penas de sacas, si puede moderar otras, num. 62. pag. 604.
Si conuiene que el Juez de sacas no se le quite el premio de las condenaciones, nu. 60. pag. 693.
Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 608.
SACERDOTES. Vease Clerigos y Eclesiasticos.
Sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden con ellas, num. 23. pag. 586.
SALAMANCA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.
SALARIO de compradores de trigo quien le paga, nu. 50. pag. 45. y nu. 35. pag. 877.
Salarios si puede lleuar dos vna persona haziendo dos oficios, nume. 68. pagina 201.
Y el Corregidor lleuar el de Capitan, nu. 82. pag. 545.
Los de Abogados como se deuen hazer pagar, y tassarse sus abogacias, nu. 63. pag. 385.
Abogado si puede lleuar salario si la parte no tuuo pleyto, o se concierta, alli.
Juez que sirue sin salario, si deue dar Residencia, numero 26. pagina 628.
Quien le pagaua y paga a los Corregidores, num. 9. pagina 869. y nu. 26. pag. 515.
Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu. 10. pag. 870. y dicho nume. 26. Vease Propios.
Regidores no saliendo de la jurisdicion, si pueden lleuar salarios, num. 35. y 37. pag. 878.
Si vale costumbre sobre salarios, alli. numero 36.
Quien paga el salario del que tañe a nublo, alli. nu. 42.
Y a las guardas de heredades, alli.
Y al Recetor de penas de camara, nu. 17. pag. 928.
Y al escriuano de Residencia, alli, n. 22. y nu. 11 pag. 939.
Y al Rector de gastos de justicia, num. 3. pag. 933.
Y a guardas de retraydos, num. 6. pagina 934.
Y a los que van a hazer informaciones, alli, nu. 7.
Y al alguazil de vagamundos, num. 10. pag. 935.
Y al de las visitas de las villas, nu. 20. pag. 939.
Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de ordenes. Vease en el nombre de cada pueblo.
SALOBRENA. Vease Granada.
SAN CLEMENTE que vale al Corregidor, col. 1. pag. 975.
SANTO DOMINGO que vale al Corregidor, coluna 2. pagina 977.
SECRETO de los Ayuntamientos, y la importancia, y penas, y vso de los antiguos, nu. 52. pag. 155.
Y en lo tocante a la guerra, num. 29. pag. 510.
Y en las pesquisas, nu. 73. pag. 648.
SEGOVIA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 672.
SEGVRIDAD y vso de los Reyes de armas, trompetas y mensajeros, nu mero 78. pag. 545.
SENADO Romano de su institucion y del numero, nombres, honras, y potestad de los Senadores, nu. 1. y siguient. pag. 175.
SENOR del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la pierde nu. 31. pag. 89.
SENORES de vassallos si pueden sindicar a sus Oficiales, num. 42. pag. 632.
Si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos en ocasiones de guerra, nu. 24. pag. 483.
Si pueden echar sisas, o repartimientos en sus tierras, num. 13. pag. 910. y num. 40. alli.
Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, nu. 32. pag. 917.
Si son Monarcas en sus tierras, num. 21. pag. 935.
Si pueden tener fisco, alli.
Si gozan de los priuilegios fiscales, nu. 31. pag. 931.
Señores quando aduocan causas, nu. 23. pag. 963.
SENORIO de los bienes de los pueblos si toca al Rey, numero 3. pag. 865.
SENTARSE alguno igualmente cõ el Corregidor en el tribunal si es licito, nu. 21. pag. 24.
Y si deue el Corregidor sentarse en silla cõ cutriendo con el Regimiento en acto publico, nu. 24. pag. 186. Vease assientos.
SENTENCIA en segunda instancia del Juez ordinario y Regidores. Vease Regidores en apelacion.

Si deue el Iuez pronunciar las sentencias en el tribunal, numero 90. pagina 399.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario, y del superior nu. 83. pag. 454.
Sentencia como se pregonaua y executaua en la guerra, numero 73. pagina 538.
Si puede darse contra el animal que haze el daño, o contra la cosa que cayò en comisso, nu. 28. pag. 588.
De sentencias de Residencia a quien se apela, nu. 123. pag. 676.
Y quando ha lugar suplicacion dellas, alli. nu. 125. y siguient.
Quando la sentencia de Residencia secreta se remite a la publica, nu. 238. pag. 720.
Restitucion a la parte si se manda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, alli.
Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, alli. nume. 240. y siguient.
Y quando se executan sin embargo de apelacion, numero 244. y siguient. pag. 723.
Y contra Capitulantes, numero 250. pag. 727. y num. 106. y siguient. pagina 800.
Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, nu. 36. pag. 711.
Contra el Iuez que haze daño sin sentencia, nu. 38. pag. 922.
O que por ella absuelue de la instancia injustamente, nu. 42. alli.
Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten prouanças nueuas, numero 51. y siguient. pagina 824.
Sentencias de Oydores si acaban los pleytos como las del Rey, num. 57. pagina 826.
La de reuista si se presume mas justa, nu. 60. alli. y nu. 88. pag. 838.
Contra tres sentencias si se admite demanda de mal juzgado, numero 63. pag. 829.
O contra sentencias consentidas, nu. 94. y siguient. pag. 841.
O contra las apeladas, Vease Apelacion.
O contra las concertadas con el Iuez, nu. 99. y siguient. pag. 844.
O contra sentencias nulas, nu. 114. pag. 849.
De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Consejo, nu. 143. pag. 859.
Si cada cargo, o capitulo, haze sentencia, nu. 8. pag. 942.
SENTENCIAR si podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiento, numero 180. pag. 243.
Regidores en segunda instancia como deuan sentenciar. Vease termino y Regidores en apelacion.
Del modo de sentenciar processos, y desbidientes, nu. 87. y 88. pag. 398. y nu. 144. pag. 685.
Residencia secreta si deue sentenciarse dentro de los treynta dias de la ley, n. 189 al fin, pag. 761.
Y no por el clamor popular, n. 91. p. 789.
Y si puede sentenciarse por el amigo, num. 30. pag. 820.
Sentenciando el Iuez contra la comun opinion si haze suyo el pleyto, nu. 44. pag. 223.
O sentenciando passado el termino, alli. nu. 46.
Contra Iuezes que anulan sentencias por sus codicias, numero 116. y 117. pag. 850.
O sentencian subita y apresuradamente, nu. 42. y 43. pag. 150.
Sesmeros, urados, y Sindico de su poder; nu. 295. pag. 295.
SEPVLTVRA de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 465.
SERVICIO Real si se paga de propios, nu. 40. pag. 880.
SETENAS por quales culpas se imponen a Iuezes, nu. 233. pag. 718.
Si la condenacion dellos ha de ser expressa, y si se pratica, alli.
Y si en ella se cuenta lo mal lleuado, nu. 235. pag. 719.
SEVERIDAD, o mansedumbre del Corregidor, qual es mas util a el, y a la Republica, nu. 18. pag. 345. Vease Mansedumbre.
SEVILLA que vale al Assistente, col. 1. pag. 972.
SIERRA DE GATA que vale al Alcalde mayor, coluna 2. pagina 980.
SILENCIO quanto importa en las Audiencias, nu. 14. y 16. pag. 367. y nu. 73. pag. 431. Vease Vozes.
SIMONI Assi se prueua con el medianero, nu. 52. pag. 778.
SINDICO de su eleccion, poder, y salario, nu. 295. pag. 295. y nu. 62. pag. 884.
SISAS, tributos, y repartimientos, quien puede imponerlos, nu. 1. y 13. pa. 897.
Y hasta que quantia sin licencia Real, alli. nu. 13.
De tres mil maravedis y de alli abaxo, si pueden echarse en cada aldea, nu. 64. alli.
Costumbre si basta para echar sisas sin licencia, alli. nu. 15.
O la presumpta voluntad del Rey, y ser para su seruicio, alli.
Corregidor si puede imponer sisas, o repartimientos para edificios publicos, y entre quien, nu. 33. pag. 118. y num. 20. pag. 481.
Informe al Consejo si conuiene echarlas, nu. 16. pag. 912.
Si pueden imponerse para pagar prometidos a bastecedores, alli. nu. 20.
Sisa en el vino como no deue imponerse, nu. 23. pag. 914.
Vezinos de la tierra si contribuyen en sisas de ciudad, nu. 31. pag. 916.
Quien sea essentos de sisas y tributos, n. 30 alli.
Y si lo son señores de vassallos no hidalgos nu. 32. alli.
No se prorroguen, ni gasten las sisas, sino en lo destinado, numero 39. pagina 921.
Tome el Corregidor cuenta dellas, alli.
Y el Iuez de Residencia, saluo al Oydor Comissario, alli. Vease Repartimientos y Tributos.
SOBERVIO ni amenazador, no sea el Corregidor sino agradable, benefico, benigno, y amigable, nu. 2. y siguien. del capitulo XI. pag. 322. y n. 4. 5. 6. 69. y 70. pag. 164.

SOLARES para casas, o huertos, si los puede dar Regidores, o los corregidores para otros efetos, n. 80. y 91. pag. 206. y 210.

SOLDADOS y deudas como deue el Corregidor hazerlas pagar, nume. 31. pag. 375.

SOLDADOS como los deue tener el Corregidor de Frontera diciplinados, y de la vtilidad dello, y vso de los antiguos, nu. 6. y 8. pag. 470.

De la diciplina militar, y de las costumbres, nu. 10. pag. 474.

Quanto importa la obediencia en el soldado, nu. 11. alli.

Y que no sea facil, ni presumptuoso para acometer refriegas, nu. 12. alli.

Ni vicioſos, ni exorbitantes, y exclamacion desto, nu. 13. pag. 475.

Soldados destos tiempos si gozan de los priuilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 477.

Si pueden tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, n. 27. pag. 484.

Contra el soldado sin armas, nu. 30. pag. 485.

Soldados guarden sus plaças, y si las deuen dexar por algun caso, nu. 12. pag. 499.

Porque dezia Platon que el soldado se auia de criar como perro, nu. 21. pag. 502.

Precetos de Marco Caton a los soldados, alli.

Los inutiles como se hazen animoſos, nu. 26. pag. 507.

De que gente son los mejores soldados, y del vso antiguo, nu. 41. pag. 517.

De la fisionomia y señales de buenos soldados, nu. 41. alli.

Hebreos a que soldados echauan de la milicia, alli.

Como han de ser exortados para entrar en batalla, nu. 51. pag. 525.

Quando y como se deue inquirir la voluntad que tienen para pelear, nu. 52. pag. 526.

Quien es su Iuez competente, nu. 67. y 68 pag. 533.

Y de los negocios que entre ellos, y otras personas suceden en la mar, n. 69. pag. 536.

El que pone las manos en su Capitan que pena tiene, nu. 71. alli.

Del castigo dellos, y del vso antiguo, n. 72. y 73. alli.

Pena de açotes, o otra de plebeyos, si se les puede dar, num. 72. alli. y nu. 73. pag. 538.

Como premiauan los Romanos a soldados viejos, nu. 13. pag. 871.

Porque dexen la tierra si se les dara algo, y quien, nu. 40. pag. 880.

SOLICITADOR si es testigo idoneo nu. 56. pag. 780.

SOLTVRA si deue hazerse en qualquier tiempo que el preso muestra su inocencia, nu. 80. pag. 433.

Y enfiado al que merece pena corporal, o al denunciado, o condenado en dinero nu. 104. pag. 446.

Al preso por los superiores, o por Iuez de comission, o por requisitoria, o mandado del Rey, si deue soltar el Corregidor, n. 107. pag. 448.

De las solturas de los presos por las Pascuas, nu. 107. alli.

SO-

SORIA sisue Numancia, y de las hazanas de Numantinos, nume. 11. pag. 551.

Alli no lleuan salarios Regidores saliendo dentro dela jurisdicion, nu. 37. pag. 879.

Es carcel de galeotes, y de la orden dello, nu. 24. pag. 929.

Guardas de sus montes son hidalgos de los doze linages, col. 2. pag. 929.

Soria que vale al Corregidor, col. 1. pag. 973.

SVBITA determinacion del Iuez quan dañoſa sea, nu. 42. y 43. pagina 150.

SVBDITOS quanto sienten las injurias dichas por el Corregidor, nu. 21. y 29. pag. 328.

No deue murmurar dellos, nu. 23. pagina 329.

Si pueden recebir del injuria, nu. 30. pag. 331.

Si se atreuen mas al que ama que al que temen, nu. 10. pag. 343.

Deuen socorrer la neceßidad del Rey, n. 4. y 7. pag. 898.

De los donatiuos que dauan los antiguos a los Principes, alli.

Obedezcanlos aunque impongan tributos injuſtos, nu. 12. pag. 910.

SVSTITVIR si puede el Regidor Comiſſario, o Diputado, num. 129. pag. 224.

SVCESSOS de la guerra quan dudoſos son, y sugetos a varios casos, n. 6. pag. 495.

SVENO lo que puede, y daña, nu. 254 pag. 505.

Y en el Gouernador mucho mas, numero 83. pagina 95.

SVFRIMIENTO del Iuez cõlos que importunan por otros, nu. 13. pag. 316.

Y los que ruegan por preſos, si deuen ser tratados con aſpereza, numero 18. alli.

Del ſufrimiento en oyr los negociantes, n. 91. pag. 399.

SVMA no liquida, si se puede executar por ella, nu. 82. pag. 396.

Suma incierta de demanda si podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil maraucdis, nu. 229 pag. 267.

SVPLICACION quando ha lugar de las sentencias de Reſidencia, n. 125. y ſiguient. pag. 676.

Y compete a Regidores, y a otros oficiales, alli. nu. 129.

Y al Iuez de Reſidencia si le condenò el Conſejo, alli.

Y en condenaciones de viſitas de Audiencias, Conſejos, o de otros Oficiales, nu. 129. pag. 672.

SVSPENSION de oficio hecha en diuerſos cargos, o Capitulos si se reputa perpetua, nu. 127. pag. 677.

Como ſe entiende que han de ser ſuſpendidos los reſidenciados durante la peſquiſa, o viſita, nu. 190. pag. 701. y nu. 26. y 27. pag. 964.

Y quales entonces podra vſar los oficios, alli, nu. 191.

O deſpues de ſuſpendidos por ſentencia pẽdiente la apelacion, alli. y numeroſi- guient.

Termino de vna ſuſpenſion si corre para la ſuſpenſion por otra cauſa, nu. 195. pag. 704.

Exortacion a los superiores que no se inclinen facilmente a priuar, o suspeder, n. 198. alli.

SVPERIORES Iuezes quanto deuen honrar a los inferiores, num. 19. pag. 9.

De la poca correspondencia que tienen cõ ellos en las consultas criminales, nu. 115. pag. 453.

Sabios antiguos si duraron y consultaron superiores, y eran respondidos dellos, nu. 116. alli.

Iuez sobre que deue consultar a los superiores, nu. 117. pag. 454.

Y sobre que no los deuen consultar, n. 118 alli.

Estando pendiente la consulta ante ellos si podra el inferior proceder, o executar nu. 119. alli.

Si pueden arbitrar las penas, nu. 63. 64. y 67. pag. 604.

Si estan restringidos a la forma de los juyzios, nu. 132. pag. 679.

Si vale contra ella la dessercion, nu. 131. alli.

Si juzgan como Dios en la tierra, y fuera de lo alegado y prouado, numero 137. pagina 682. y numero 58. pag. 827.

De sus agrauios como se pide remedio, nu. 116. pag. 690.

Quanto deuen atender a la pena de priuacion de oficios, numero 198. pag. 705.

Pueden cometer el examen de testigos, n. 40. pag. 774.

Deuen castigar los calumniosos Capitulantes, nu. 92. y siguient. pag. 696. y n. 100. y 103. alli.

Si pueden ser demandados de mal juzgado, numero 55. y siguient. pag. 815.

Si acaban los pleytos como el Rey. alli. nu. 56. y 57.

De la grande y ixsta confiança dellos, n. 57. pag. 826.

Si sentencian alguna vez peor que los inferioros nu. 60. pag. 828. y en el nume. 1. pag. 838.

Si pueden determinar las causas por lo que oyen de palabra a las partes, nu. 58. pag. 827.

Consideren las causas que pudo tener el inferior para executar sin embargo, n. 88. pag. 838.

Quando aduocan causas, num. 23. pag. 110.

Si son libres de tributos, num. 31. pagina 145.

Contra los juezes que pueden morder, necedad es ladrar segun Seneca, nu. 94 pag. 400.

SVSTENTO corporal, si es el principal intento del hombre, num. 1. pagina 64.

T.

TAVERNAS de su visita y cautelas, numero 90. pagina 98.

TACHAS de testigos como han de prouarse, nu. 72. pag. 784.

TARIFA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 974.

TASSA de pan cozido a quien toca, n. 64. pag. 262.

Y de

Y de otros mantenimientos, nu. 69. 70. y 71. pag. 91.

Y de la paja y ceuada de los mesones, nu. 71. pag. 92.

Y de los vinos, nu. 74. y 75. alli.

Y de confitura, y otras cosas de comer, numero 76. y siguient. pagina 93.

Alcaldes de Corte de que cosas la hazen, nu. 73. alli.

Quan necessaria es en los mantenimientos, y otras cosas, numero 63. pagina 87.

Si conuiene auerla en los que se traen de fuera del Reyno, numero 64. pagina 89.

Los que exceden de las tassas y posturas que penas tienen, numero 79. pagina 94.

Quando se puede lleuar mas precio de la tassa, nu. 81. alli.

Derechos de posteros de mantenimientos, si pueden lleuar Corregidor, o Regidores nu. 82. alli.

De la tassa que hizieron los Romanos sobre la moderacion de las comidas, nu. 6. pag. 66.

TEMOR a quien deue poner el Corregidor, num. 3. y 4. pagina 339. y num. 37. pagina 334. y num. 34. y 41. pag. 309.

Y como se hara temer, numero 23. pag. 344.

Que y quando ha de temer el Capitan, nu. 37. pag. 515.

Temor, o amor de los subditos, qual es mejor para el gouierno de la Republica, numero 6. 10. 12. y 15. pagina 341.

Y para quien le gouierna, numero 7. alli.

Temor si es portero del amor, num. 11. pagina 343.

Temor del enemigo improuisso, si quita el entendimiento, consejo, y fuerças, nu. 49. pag. 523.

Temor de la guerra si es peor que ella, nu. 51. pag. 525.

TEMPLO de Salomon, de su grandeza, y del edificio y templo de San Lorenço el Real, numero 2. pagina 106.

Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, num. 75. pagina 540.

TENERIFE, y la Palma, y otras Islas que vale al Corregidor, col. 2. pag. 975.

Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 31. y siguient pag. 504.

TENIENTE de Corregidor, si es Ordinario, o Delegado, nu. 142. y siguient. pag. 226.

Y si espirò su poder por muerte del Corregidor, alli.

Y que deue hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar otro Iuez sede vacante, numero 146. pagina 229.

Y como ha de ser Corregidor entretanto por la carta acordada, numero 147. alli.

Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, n. 148. alli.

Y si puede entonces nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas,

numero 149. pagina 230.
Corregidores como deuen en las audiencias seguir el voto de sus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. pag. 363.
Alcayde de la carcel si se escusa con auer puesto buen Teniente, num. 126. pag. 418.
Corregidor si pagara por el Teniente antes de hazerse excussion en el, o en sus fiadores, nu. 81. pag. 621.
Fiador de residencia del Alguazil mayor, si está obligado por las comissiones que hizo como Teniente, num. 95. pag. 662.
Contra Iuez de residencia que con facilidad encarcelan a los Tenientes, num. 105. pag. 666.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. pag. 667.
Como se escusa del injusto castigo que executa su Corregidor, nume. 87. pagina 838.
Si puede visitar Aldeas, Villas, y Terminos, quando, y como, y a cuya costa. Vease Aldeas, y Terminos, y Villas eximidas.
No se aposente en casas de los visitados, nu. 15. pag. 947.
TERCERO opositor como se admite en la segunda instancia de Ayuntamiento, nu. 208. pag. 257.
Tercero medianero quando es testigo idoneo, nu. 52. pag. 758.
TERMINO de embargo de nueua obra si puede abreuiarse, num. 18. pag. 121.
Termino legal de la segunda instancia, si le pueden prorrogar los Regidores, numero 190. pag. 247.
O de cōsentimiento de partes, o por costumbre, num. 193. 194. 197. y 221. pag. 248. y siguient. y 320.
Y sentenciar passado aquel. nume. 191. y 192. pag. 247.
O dentro de los treynta dias de consentimiento de partes, numero 193. pag. 248.
De la pena de los Regidores que no sentencian termino. Veasse Pena.
Compromisso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, nu. 198. y 199. pag. 251.
Si se puede pronunciar la sentencia que vendra passado el termino de la dicha instancia, nu. 200. alli.
Como se han de contar los quarenta y cinco dias della, numero 201. pag. 304.
Y los cinco dias para apelar y presentarse alli, pag. 251.
No auiendo Ayuntamiento si corre el termino para presentarse, y del remedio para esto, numero 201. y 203. pag. 253.
Presentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo se haze, alli. numero 204.
En el termino de la prueua desta segunda instancia, si ha de auer publicacion, tachas, y conclusion, num. 249. pagina 276.
En los diez dias para sentenciar los Regidores, si se puede jurar de calumnia y hazer prouança, nu. 250. 251. y 252. pag. 278.
Termino si se passa por culpa de la parte o del escriuano que retiene el processo si se

sise causara dessercion, numero 253. alli.
Y el de los treynta dias, si se podra prorrogar por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, num. 256. pagina 280.
Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los treynta del termino de la instancia del Regimiento, para que la otra parte no haga prouança. nu. 257. pag. 281.
Regidores si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias, nu. 263. hasta 269. pag. 283.
Iuez como deue abreuiar los terminos malicioſos, nu. 77. y 83. pag. 396. y n. 81. pag. 454.
Intento de las leyes de algunas prouincias en esto, nu. 78. pag. 393. y nu. 61. pag. 828.
Y si se pueden abreuiar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion, numero 79. y 80. pagina 394.
Termino prorrogado para prueua, si es comun, nu. 81. pag. 395.
Iuez si puede con causa reuocar el termino que concedio, numero 84. pag. 397.
Informaciones de la Residencia secreta, si pueden tomarse passado el termino de los treynta dias, nu. 160. y siguient. pag. 693.
Y si deue sentenciarse dentro deste termino, alli. nu. 189. alfin.
Quanto fue y es el termino de la Residencia, alli. nu. 171.
Termino de vna suspension si sirue para otra, nu. 195. pag. 704.
Del termino en que se han de presentar Capitulos en Residencia, nu. 24. pag. 763.
Y demandas publicas, y si passado aquel se admiten. num. 174. pagina 697. y num. 1. pag. 804. y numero 132. pag. 855.
O dezir de nulidad, nu. 114. y siguient. y 132. pag. 849.
Que terminos se dan en negocios de visitas de villas eximidas, num. 179 y 18. pag. 872.
Termino ordinario si deue darse quando el Iuez no le tiene, alli. nu. 17.
No se atropellen los terminos en denunciaciones, alli. nu. 18.
Alcalde ordinario durante el termino de su oficio si dexará la vara auiendo residencia y visita, nu. 190. pag. 701. y n. 26. pag. 964.
TERMINOS Y DEHESAS si pueden comprarse, o tanearse de propios. n. 11. pag. 883.
De la visita y conseruacion dellos, nu. 3. 7. y siguient pag. 945.
De la pena de los que mudan, y vsurpan los terminos, alli. nu. 8. y siguient.
Quien fue el primero que los diuidio, alli. nu. 10.
De la restitucion de los terminos, alli. numero 12.
Corregidor si ha de vitarlos por su persona, alli. nu. 13. y 14. pag. 959. col. 1. y siguient.
Y a cuya costa, nu. 15. y 16. pag. 813. y pa. 959. n. 14. y siguient.
Regidores si assistan a esto sin interesse, alli. nu. 13.
En que tiempo hā de visitarse, alli. n. 11.

Como

Como se ha de auer el Corregidor con los comarcanos que concurren a la visita y defensa de sus terminos, n. 10. pag. 946.

TERNERAS si pueden pesarse, y dõde, nu. 47. pag. 82.

TERRIBLE como deue mostrarse el Iuez con los delinquentes, nu. 27. pag. 330.

TESORERO. Vease Recetor.

TESORO si conuiene tener el Rey, nu. 8. y 9. pag. 901.

Tesoros admirables de Principes antiguos alli.

TESTADOR disponiendo que vno de sus herederos no pague la manda, si la pagara, n. 29. pag. 616.

TESTAMENTO donde vale con solos dos testigos Regidores, nu. 35. pagina 190.

TESTIGOS dos solos Regidores donde bastan en testamentos, alli.

Regidores y vezinos, si son idoneos testigos en causas de concejo, nu. 96. hasta 103. pag. 212.

Y el que espera de su dicho daño, o prouecho, num. 100. pagina 214. y n. 52. pag. 758.

A qual se deue dar mas credito al testigo o al escriuano, numero 46. pagina 380.

Si el testigo se examinò ante el Iuez, si vale su retratacion, nu. 47. alli.

Quantos testigos bastan para inualidar la escritura, nu. 48. alli.

Si valen sus dichos examinados sin Iuez num. 49. pag. 424. y num. 49. pagina 381. y pag. 774. gl. c. Vease Examen y Requisitorias.

En causa propia, si es vno testigo idoneo, n. 85. pag. 436.

Quales testigos no son idoneos para la residencia secreta, numero 66. pagina 643.

Y para la publica, nu. 50. y siguient. pag. 777.

Los inabiles con adminiculos, si hazen fe, nu. 67. pag. 644. Vease Iuez de Residencia.

Del testigo que no da razon de su dicho, n. 72. pag. 647.

Sobre blasfemias si se admiten testigos inabiles, nu. 113. pag. 669.

Sobre ellas si se da tormento al infame testigo contra el Corregidor, o persona graue, alli.

Sobre negatiua de blasfemia quando prueuan los testigos, num. 114. pagina 671.

Testigos generales que se hazen, nu. 140. pag. 683.

Si bastan jurar los testigos en termino aunque declaren despues, numero 177. pag. 698.

Testigos sobre cohechos quales bastan, nu. 220. y siguient. pag. 712.

Y sobre derechos demasiados alli. numero 225.

De la turbacion de los testigos, y si ha de escriuirse, nume. 41. y siguient. pagina 775.

Quales no son idoneos en causas criminales, numero 50. y siguient. pagina 777.

Y si lo es el medianero, numero 52. alli.

El falso en vn articulo si prueua en otro nu. 58. alli.

Y el

Y el que depone de hecho propio, nu. 61. pag. 781.

Y los conspirados de seguir a Iuez, nu. 62. alli.

Y los que el tuuo presos, o condenò, n. 64. y 74. pag. 784.

Y los hombres viles no conocidos, nu. 65. alli.

Y los detractores y murmuradores, num. 66. alli.

Y los fiadores de capitulantes, nu. 67. pag. 783.

Y los que amenazaron, nu. 68. alli.

Y los criados de la justicia, nume. 96. y siguien. alli.

Testigos inabiles si valen para defensa en residencia, nu. 71. alli.

Tachas dellos como se han de prouar, nu. 72. alli.

Del castigo de testigos falsos y uso de los antiguos, nu. 75. y siguient. alli.

Iuez de su oficio si deue castigarlos, y como, nu. 79. y siguien. pag. 786.

Y a los que con dolo deponen contra verdad, nu. 83. alli.

Del terror y tormento dellos, nu. 17. y 18. pag. 814.

De la razon de sus dichos, nume. 49. pag. 823.

Si han de jurar siempre, nume. 9. pagina 942.

TIEMPO y otras cosas considerables para la batalla, nu. 40. hasta 45. pag. 516.

En tiempo de guerra, o peste, si puede el Corregidor hazer ausencia, num. 51. pag. 545.

Como el Gouernador y Capitan se ha de conformar con sus fuerças, y con el tiempo, y esperar otro mejor, n. 7. pag. 549.

Qual se dize tiempo perpetuo, nu. 12. pag. 677.

Tiempo de vna suspension, si corre y se cuenta para otra, nu. 195. pag. 704.

TITVLOS diuersos de vn corregimiento, como y quando deue presentar los el Corregidor, nu. 33. pagina 620.

Desde quando se da a los Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 629.

TOLEDO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 973. col. 1.

TORDESILLAS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 976.

TORMENTO en que lugar, y ante que personas se ha de dar, nu. 18. pag. 425.

Quien le daua antiguamente, alli.

El que ha de ser atormentado, si ha de estar apartado algun rato antes, alli.

Si se puede dar tormento al testigo infame sobre blasfemia contra el Corregidor, nu. 113. pag. 669.

Querella de tormento injusto, nu. 12. pag. 812.

Si deue darse por causas leues, alli.

Exortacion sobre dar tormentos, nu. 13. alli.

Indicios para ellos si son arbitrarios, alli.

Si puede darse sin indicios, alli.

Indicios nueuos si escusan el tormento injusto, nu. 14. pag. 813.

Quales basta para cominaciõ, n. 15. alli.

Si fingiendo querer dar tormento se muriesse el reo, alli.

Por sumaria informacion si pueden darse, nu. 16. alli.

Y sin embargo de recusacion, o apelacion, nu. 19. pag. 814.

Y los

Y los insolitos, o crueles, nume. 205 y 12. alli.
De varios tormentos num. 21. 22. y 23. alli.
Del excesso del tormento, alli, nu. 24.
Escriuase la robusticidad del paciente, alli.
Si muere en el tormento que pena tendra el Iuez, nu. 25. pag. 126.
Si puede darle al reo conuencido, nu. 80. y 81. pag. 836.
Confession hecha en tormento quando se reputa espontanea, num. 83. pagina 836.
TORO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 972.
TRABAIO no ha de ser dañoso al ministro, nume. 19. pag. 938. Vease Premio.
TRATAR. Vease contratar.
TRATAR MAL no deuen los Iuezes al que recusa, o apela, nu. 32. pag. 331.
Ni al que ruega, o importuna por otros, n. 13. y 14. pag. 316.
Ni a los negociantes, n. 91. pag. 399. Vease Injuria.
TRAYCION si es dar armas, o bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, nu. 1. pag. 575.
Y no reuelar la saca dello, nu. 2. alli.
TREGVAS, saluoconduto, si puede el Corregidor otorgar a los enemigos, o a fronteros, nu. 19. pag. 356.
TRIBVNAL si ha de ser eminente, nu. 20. pag. 24.
Si represenra magestad, y se llama templo de paz, nu. 23. pag. 370.
Y si en el deue el Iuez pronunciar las sentencias, numero 90. pagina 399.
Y no dezir palabras jocosas, indecentes, o injuriosas, nu. 44. pag. 329. y nu. 73. pag. 431.
TRIBVNO Romano de los milites exercia onze ministerios, n. 25. pa. 505
TRIBVTOS nueuos si puede imponer el Rey, numero 1. 4. 5. y 7. pagina 897.
Si se imponen y deuen de derecho diuino, nu. 4. alli.
El que los defrauda, si peca, y ha de restituyrlos, alli.
Delos donatiuos delos antiguos a sus Principes, alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injustos, y deue restituyrlos, nu. 10. pagina 905.
Reyes que aliuiaron sus Reynos de tributos, alli.
No sean desobedecidos, aunque los impongan, nu. 12. alli.
Los que se quitan a essentos si se cargan a pecheros, nu. 34. pag. 918.
Si puede el Rey, o ciudad franquear a vnos en daño de otros, alli.
Essentos de tributos si lo son los Ecclesiasticos, y otros, num. 31. 32. y 38. pagina 916.
Y si pagaran los de fuente y puente, num. 33. alli.
De los tributos personales alli, numero 38.
Tributos y derechos fiscales de los Romanos, col. 1. pag. 922. Vease Sisas y Repartimientos.
TRIGO si falta quantos daños causa, nu. 6. pag. 31.
Cala y cata de trigo, y de su antiguedad

dad, numero 12. pagina. 33.
Trigo de vezinos comprado para sus casas si se deue tomar en tiempo de necessidad, n. 16. pag. 34. y n. 66. y 68. pagina 80.
Y de concejos y labradores, nu. 19. pagina 35.
Y a que precio, nu. 31. alli.
Y de arrendadores a como les sale, num. 20. alli. y nu. 50. pag. 45.
Trigo del posito si se deue repartir al Corregidor, nu. 31. pag. 38.
Ricos, Iglesias, e hidalgos, si pueden ser compelidos a que presten para comprarlo para el posito, numero 14. pagina 34.
Si esta corrompido si se puede repartir entre Regidores y vezinos, numero 40. pag. 42.
O mezclarlo, nu. 41. alli.
Si es licito prestarlo para renouarlo, alli.
Donde y como se conserua mas, num. 47. pag. 45.
Quando se puede tomar por el tanto para el pueblo, numero 50. hasta 56. pag. 45.
Trigo si deue tributo, numero 58. pagina 49.
Quien deue trigo si cumplira con pagarlo a dinero, nu. 72. y 73. pag. 54.
Regatonia de trigo reprouada, num. 75. y 76. pag. 56. y 57.
Si puede echarse sisa para traerlo, nu. 19. pag. 913.
Si puede qualquier ser compelido a comprar trigo, nu. 31. pag. 877.
Corregidor si puede permitir vender trigo sin tassa, nu. 65. y siguient. pag. 53.
Priefecto de la annona que oficio era, nu. 3. pag. 29. Vease Pan y Positos.
TROCAR bienes rayzes de ciudad, o hazer transacion, o concordia, si puede los Regidores, nu. 83. pag. 207.
Trocando vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si se va contra el estanco, nu. 16. pag. 69.
TRONO REAL si ha de ser leuantado nu. 2. pag. 18.
TROMPETAS, Reyes de armas, y mensageros, del uso y seguridad dellos nu. 78. pag. 545.
TRVXILLO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 864.
TVTORES si dauan los antiguos a todas las mugeres, numero 33. pag. 375.
El riesgo de sus fianças si toca al Iuez, y hasta quando, n. 99. y 100. pa. 402. yn. 140. pag. 859.
Si lleuaran decimas quando es muy gran de la hazienda de la tutela, nu. 161. pag. 603.

V.

VALLADOLID que vale al Corregidor, col. 1. pagina 975.
VALENCIA de Alcantara que vale al Alcalde mayor, col. 2. pagina 980.
VALOR de la cosa como se estima, n. 67. pag. 91.
Del valor de Españoles, numero 4. pagina 493.
Y del Corregidor para no predarse de Regidores

gidores,ni apasionarse, y obrar lo mas conueniente numero 66.y 67. pagina 163.

Valor de los Corregimientos destos Reynos, vease en el nombre de cada pueblo.

Valor de las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes, vease en el nombre de cada pueblo.

VANDOS, donde los ay, como ha de proceder y gouernarse el Corregidor, n. 7. y por todo el capitulo IX. pagina 313.

De la obseruancia de ordenes y vandos, nu. 27. pa. 507.

Y escusa de quebrantarlos, numero 28. alli.

Contradicion y vandos si los ay en todo lo criado, nu. 5. pa. 297.

VARA de justicia si es efigie del cetro Real, nu. 9. pa. 20.

Y si tienen vn mismo principio, y nota de jurisdicion y alteza, numero 13. pagina

Origen de traerse vara por insignia de justicia, nu. 11. y 12. pa. 20.

Y de las de Alguaziles, nu. 12. alli.

Por cuyo poder se pueden traer, num. 14. pag. 22.

Jueces quando deuen dexar las varas para hablar a personages, nu. 18. pagina 23.

Toma las varas Corregidor nueuo, y como n. 2. y 6. hasta 12. pa. 619.

Y el antiguo no replique, ni dilate darlas al sucessor, nu. 4. alli.

Quando se deuen tomar las varas si va Juez de Residencia con el Corregidor de diuersos pueblos, nu. 14. pa. 629.

Alcaldes Ordinarios, si deuen dexar las varas durante la visita, nu. 190. pa. 701. y nu. 26. y 27. pa. 964.

VBEDA que vale al Corregidor, col. 1. pa. 974.

VCLES que vale al Alcalde mayor, pa. 979.

VELEZ MALAGA que toca en ella al Corregidor, o a su Teniente en ocasiones de guerra, numero 9. pagina 557.

Y quien manda tocar a rebato, num. 10. alli.

Y conoce de causas de soldados, num. 11. alli.

Y si precede el General al Corregidor, nu. 12. alli.

De los alardes de alli, nu. 13. pa. 558.

VENCEDOR si deue vsar de piedad, num. 14. pa. 552. y nume. 63. alli.

Y tal vez por la desesperacion del vencido, nu. 13. pa. 551.

VENCISLAO, porque fue priuado del Imperio, nu. 196. pa. 704.

VENDEDORES de trigo, de su visita y castelas, numero 88. pagina 98.

VENDER contra su voluntad quando puede vno ser compelido, n. 14. pa. 34. y siguient.

Vender carne en el rastro si es contra el estanco, nu. 18. pa. 70.

Mantenimientos si deuen encarecerse a forasteros, nu. 32. pa. 76.

Y venderse en sitios señalados, nu. 49. pagina 82.

Y por menudo en las plaças, nu. 51. y 53. pag. 83.

Si se

Si se puede compeler a que se vendan otras mercaderias, nu. 66. 68. y 69. pag. 90.

Y a que vendan casas y solares para edificios publicos, nu. 26. pa. 116.

Venderse el Regimiento si es licito, nume. 285. pa. 291.

Y otro oficio publico a persona digna, alli. nu. 288.

Si es vendible y executable el Regimiento, y se computa en la mejora, legitima y ganancias, vease Regimiento.

Corregidor de Puerto, si vendiere algun caual lo, haga las diligencias, num. 72. pag. 608.

VENECIA, de la maraui lla de su Arsenal, nu. 31. pag. 487.

De sus ceri monias en la eleccion del Duque, nu. 4. pa. 898.

VENTA, vease vender.

VENTAIAS consi derables en la guerra, numero 40. hasta 45. pagina 565.

VERA, vease Guadix.

VERDAD que se oculte aconsejan vnos presos a otros, numero 59. pagina 225.

Delinquente quando deue declararla al Iuez, nu. 61. alli.

Si se altera con afirmarla, o negarla, nu. 85. pag. 436.

Si esta cerca de saberla el que duda, num. 115. pag. 453.

De su fuerça y vitoria, num. 30. pagina 627.

La verdad sabida juzga el Rey y sus Cõsejos, nu. 137. pa. 682.

Verdad, porque es madre del odio, nu. 2. pag. 748.

VERDVGO del vso dellos entre Hebreos, Persas y Romanos, nu. 135. pa. 463.

De la infamia, odio, y peligro deste oficio nu. 136. y 137. pa. 462.

Quando, y quanto le pertenece en los vestidos del que justicia, nu. 138. pagina 464.

Para este oficio quien puede ser apremiado, nu. 159. alli.

Y si se puede imponer en lugar de pena de muerte, nu. 140. alli.

VESTIDOS del justiciado si son del verdugo, quando, y hasta que quantia nu. 158. alli.

Si se deuen dar a los soldados, quando, como y a cuya costa, numero 36. pagina 514.

Que vestidos y aparato dauan los Romanos a sus Corregidores, numero 17. pag. 938.

Regidores no entren en cabildo con vestidos indecentes, nu. 63. pa. 161.

VEZINOS si puedan apremiar al Regimiento a que venda el trigo mas barato, nu. 25. pa. 36.

Y si ha de ser remediados del, y del Corregidor, nu. 11. 26. y 42. pag. 32. 43. y 51.

Capitulante si ha de ser vezino, nu. 20. pag. 761.

Ser vezino en la casa do se hizo el hurto, si es indicio nu. 82. pa. 894.

Vezino de otra parte si puede ser repartido donde tiene hazienda, num. 24. pa. 914.

Vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aũque este corrompido, nu. 50. pa. 44.

Y preferidos a las forasteros en tiempo de hambre, nu. 82. pag. 61.
Y para el oficio de Regidor, n. 5 pag. 178.
Y prohibidos que no saquen de la tierra mantenimientos a vender, num. 52. pag. 83.
Y compelidos a limpiar sus calles, nu. 4. pag. 127.
Y a que no causen mal olor, num. 11. pag. 129.
Y a que de sus bienes paguen por la ciudad nu. 77. pag. 205.
Que deue hazer el Corregidor sitiado quãdo los vezinos quieren venir a partido con el enemigo, nu. 8. pagina 550.
Vezinos que respeto deuen tener a los residenciados, y de la pena si los injurian nu. 54. y 55. pag. 637.
VICARIO del Obispo si es Ordinario, o Delegado, nu. 143. pag. 226.
VICIOS secretos si dañan mas que los enemigos publicos, numero 10. pag. 474.
Del daño de auer vicios en los exercitos, alli.
Exclamacion contra los vicios de algunos soldados, nu. 15. pag. 474.
VIGILANCIA quanto importa en la guerra, y del simbolo de las grullas para esto, nu. 25. pag. 505. y n. 15, pag. 500.
VILLANVEVA DE LOS INFANTES, que vale al Gouernador, col. 1. pag. 980.
VILLANVEVA DE LA SERENA que vale al Gouernador, alli.
VILLAS eximidas, si pagan de propios el porte de las residencias al Consejo, nu 256. pag. 730.
Si pueden hazerse o eximirse a costa de propios, nu. 55. pag. 883.
Si las puede visitar el Teniente, nu. 13. pag. 947. y nu. 14. pag. 959.
Del daño de sus essenciones, num. 4. pagina 953.
Corregidor si las visita mas de vna vez, y quantos dias alli. nu. 15. y pag. 962. nu. 19. y 36.
Carta acordada para visitarlas, num. 4. pag. 953.
Y si seruira para otros Corregidores, num. 6. alli.
Y si visitan como Ordinarios, y de que negocios conocen, nu. 8. 10. y 19. alli.
Si pueden lleuar derechos de firmas, y de penas, nu. 9. alli.
Y alguazil y escriuano, nu. 10. 17. y 29. pag. 957.
Guardenseles sus priuilegios, numero 11. alli.
Si se vuieren vsado, y en que tiempo se prescriuen nu. 12. alli.
A quien toca fundar la jurisdicion en esto, nu. 25. alli.
La prouision ordinaria que no se conozca de denunciaciones en visitas de villas eximidas, si se derega la costumbre contraria nu. 15. alli.
Que terminos se han de dar en las causas en estas visitas, nu. 17. y 18. alli.
Visitador quando puede aduocar causas nu. 20. y siguient. pag. 962.
Varas si se quitan a los Alcaldes durante la visita, nu. 190. pag. 701. y num. 26. y 27. pag. 964.
Si en ella se han de guardar las ordenanças de la ciudad, nu. 28. alli.

Y si las villas y aldeas se han de regir por ellas, alli.
En los pastos y otros comunes, si quedan subordinadas a la ciudad, num. 29. alli.
Si pueden hazer ordenanças, num. 28. alli.
Desterrados de la ciudad, si lo estan de las villas eximidas, nu. 32. pag. 966.
Pesos y medidas de villas, si se hã de ajustar por sus patrones, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 966.
Ciudad si es superior en algo a estas villas alli.
Alcaldes Ordinarios de ellas si pueden residenciar a sus anteceßores, nu. 35. y siguient. pag. 968.
Visitador si puede librar en los gastos de justicia dellas, nu. 39. alli.
De Residencias de villas adonde se apela, nu. 40. alli.
VILES hombres no conocidos, si son testigos idoneos en Residencia, nu. 61, pag. 782.
VILBAO, vease Vizcaya.
VINO en que forma no deue recebir sisa, nu. 25. pag. 915.
VIRTVD y fama de Regidores, qual deue ser, nu. 10. pag. 181.
De la vtilidad della en Capitanes y soldados, y de la diciplina de algunos Principes y Capitanes, nu. 15. pagina 478.
De los templos que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, nu. 75. pag. 540.
Y como defieren las dos, alli.
Virtud si se perficiona en el trabajo, nu. 1. pag. 546.
De la virtud del vencedor con el vencido, nu. 13. pag. 551.
Quãdo de la necessidad se deue hazer virtud, nu. 14. pag. 552.
En aparencias de virtud publica, si suele auer vicios secretos, num. 21. pagina 623.
Seruicios, o virtudes si se consideran en el castigo de los delitos, num. 159. pag. 692. y num. 189. al fin pag. 701.
Contradicion de los malos si arguye virtud en el contradicho, nu. 1. pag. 748.
Efetos de la virtud reposada, y de la mal dad presta, nu. 71. pag. 391.
VISITA de los positos, num. 47. pagina 45.
Y de los medidores del trigo, nu. 44. alli.
Obispos, y Señores, si pueden hazer estas visitas, nu. 49. pag. 45.
Visitar como deue el Corregidor ciertos oficios y lugares publicos de la ciudad, nu. 84. pag. 96.
Y tiendas de abastos y otras publicas, nu. 109. pag. 103.
Y carnizerias, y sus cautelas, n. 85. y 86. pag. 97.
Y las panaderas, y sus cautelas, num. 87. alli.
Y los que venden trigo, y sus cautelas, nu. 88. alli.
Y el pescado remojado, y cautelas dello, nu. 89. pag. 98.
Y los pasteles, frutas, verduras, y cautelas dello, alli.
Y las tabernas y cautelas dello, nu. 91. alli.
Y los mesones y cautelas dello, n. 91. 92. y 93. alli.
Y los bodegones, y de los daños dellos,

y vso antiguo, num. 93. pag. 100.
Y los pescados frescos, y de su repartimiento, nu. 95. y 96. pa. 101.
Alcaldes de Corte como deuen visitar los mantenimientos, nume. 107. pagina 303.
De la visita de boticas, numero 133. pag. 224.
Y a cuya costa sea, nu. 32. pa. 877.
Visita de casas de moneda, num. 134. pa. 224.
Visitar si deue el Corregidor a los subditos, nu. 39. pa. 310.
Visita de carcel quando se deue hazer, n. 38. pa. 421.
Quien deue assistir a ella, num. 39. 40. y 42. alli.
Y proueer en ella, nu. 41. alli.
Del libro de la visita della, num. 50. pa. 424.
Y del orden de hazerla, nu. 51. alli.
Visitar si deue el Iuez a solas al que ha de justiciar, nu. 67. pa. 428.
Del silencio, orden y concierto de las visitas de carcel, nu. 73. pa. 431. y nu. 24. pa. 329.
Y que no se digan alli palabras ociosas, ni donayres, alli.
Ni injurias a los presos, nu. 74. alli.
Y que la correccion sea con modestia, alli.
De la assistencia de Regidores a visitas de carcel, nu. 106. pa. 448.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli.
Y visitar al Alcayde della, n. 120. pagina 455.
Y en que pena incurre no lo haziendo, alli.
Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los presos, alli.
De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, nu. 25. pag. 505. y nu. 4. pa. 548.
Corregidor, o Alcalde de Sacas con que recato han de visitar nauios, nu. 35. pag. 591.
Condenados en visita si tienen suplicaciõ, nu. 129. pa. 678.
Quando se manda que los visitados salgan del pueblo, nu. 177. pag. 698.
Con que prouança de cohechos pueden ser condenados, nu. 231. pag. 717.
Visitas de Iuezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser, nu. 152. pag. 728.
Presos si han de visitarse con grillos, n. 11. pag. 812.
Visitador si puede condenar a Presidente y Oydores, por demandas de mal juzgado, nu. 55. y siguient. pag. 825.
Visita de la tierra, vease Aldeas.
Visita de terminos, vease Terminos.
Y de villas eximidas, vease villas eximidas.
A Obispos, y otros Visitadores, que dan los Curas, nu. 15. pag. 947.
Visita y buen gouierno, si es visto quedar reseruado en el priuilegio de essencion, col. 1. pag. 969.
VITORIA si consiste en el apercebimiento, nu. 2. y 4. pag. 469.
Porque las niega Dios, nu. 13. pag. 475.
Considerese el daño y prouecho della, n. 7. pag. 497.
Como se deue vsar de clemencia en ella, nu. 63. pag. 532.
Si se deue seguir el alcance de la vitoria, nu. 61. y. 63. pag. 531.
VITVALLAS como deue tener el Corre-

Corregidor de frontera, nu. 25. pagina 484.
Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, nu. 26. alli.
Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu. 27. alli.
Prouidencia en que no se acaben, nu. 36. pag. 514.
Del orden de repartirlas, alli.
Para ellas si se puede echar sisa, n. 19. pa. 913.
VIVDAS lo que se les da si es causa pia, nu. 7. pa. 942.
Si son miserables personas, num. 76. pagina 392.
VIZCAYA que vale al Corregidor, col. 1. pa. 977.
Y que le toca en ocasiones de guerra, n. 39. pa. 564.
VOZINGLERO, vease Vozes, y palabras.
VOTAR quando deue mandar el Corregidor al Regimiento, nu. 36. pagina 146.
Y porque orden, y del vso antiguo, num. 37. alli. y nu. 40. pa. 149.
Si conuiene votar secreto, nu. 38. pagina 147.
Interessados, y sus deudos y amigos, si han de votar, o salirse, vease ayuntamiento.
Quando deue el Corregidor diferir el votarse algun negocio, nu. 42. y 43. pag. 150.
Regidor si puede votar por si, nu. 54. pag. 196.
Y el padre por el hijo, nu. 55. alli.
Y el ausente en eleccion de oficios, numero 63. pagina 199.
Si se puede dexar de votar, o casar el voto, nu. 64. pa. 200.
O reformarle, nu. 65. pa. 201.
Con los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condecender, aunque pierda algo de su derecho, nu. 70. pa. 164.
Y si deue siempre conformarse con ellos. Vease Mayor parte.
Parecer de dos Regidores mouidos por el de vn Assessor, si se reputa por dos votos, nu. 233. pag. 269.
Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, nu. 235. pa. 270.
Votos y promessas si pueden hazer los Concejos que obliguen a los vezinos, num. 295. pa. 295.
Votos de Regidores moços de que calidad son, nu. 39. pa. 147.
Regidores de la menor parte, si han de firmar lo que votò la mayor, y del vso antiguo, y de los tribunales, nu. 181. pa. 243.
Voto actiuo, o passiuo, si tiene el Regidor desterrado, o excomulgado, nume. 66. pag. 207.
Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenanças, nu. 160. y 161. pa. 235.
Si le tiene el Ayuntamiento, num. 177. pa. 242.
Por conformarse el Corregidor cõ los votos del Cabildo, si le corre riesgo, num. 178. alli.
VSO del priuilegio si deue prouarse, nu. 10. pa. 958. Vease Costumbre.
VVLGO reprouado de ordinario si-

gue

INDICE.

sigue lo peor, nu. 28. pag. 621. y num. 91. pag. 789.

Si deue atenderse contra los residenciados alli.

Vrbanidad y cortesia del Corregidor, vea se Cortesias.

X.

XEREZ de la Frõtera que vale al Corregidor. col. 2 pagina 974.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 29. pag. 562.

Xerez de Badajoz, que vale al Gouernador, coluna. 2 pagina. 980.

Y.

YEGVAS y potros, si puede denunciarse dellos ante Regidores, nu. 284. pag. 291.

YLLESCAS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 978.

Z.

ZAMORA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 972.

Zizañas si deue admitir el Corregidor, o nueuas de vn vando contra otro, nu. 27. 28. y 31. pag. 301.

Fin del Indice.

TOMO II.

DE LA POLITICA

PARA CORREGIDORES, SEÑORES DE VASSALLOS, REGIDORES, PESquisidores, y para juezes de residencia.

LIBRO TERCERO DE LAS PRINCIPALES MATERIAS

DEL GOVIERNO DE LA REPVBLICA y de lo toçante a los Ayuntamientos.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

SI Los hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios, num. 1.

El Oficio de juez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aunque sea Alcalde de aldea, num. 2.

al Rey honra, quien honra a sus juezes, numer. 3.

La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes numer. 4.

Los juezes son ministros de Dios, n. 5. y 11.

Platon dixo, que a los juezes se deuian las segundas honras, tras las diuinas e Imperiales, y Reales, num. 6.

Lo que el Oraculo de Apolo dixo de los juezes, num. 7.

A los juezes deue se respeto como a padres y cabeças. num. 8
Quanto los antiguos respetaron a los juezes. num. 9. 15. y 18.
La honra y la reuerencia difieren, nu. 10.
El mal juez si se dirá ministro de Dios, y y que gouierna por el nu. 11.
Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos, numer. 12.
Si los juezes malos deuen ser respetados por los subditos num. 13. y 14.
Que los juezes deuen ser tales, que merezcã ser honrados, y respetados, nu. 16.
El principio de honrar a los juezes deue nacer del Rey, y de sus consejeros, y familiares. nu. 17. y 18.
De la poca honra que los superiores hazen a los Corregidores, y de los daños dello, nu. 19.
Los Corregidores si deuen morar en los palacios, y sin alquiler, nu. 20.
Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vezinos, pagandoselas nu. 21.
El Oficio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza. num. 22
Al Corregidor si se pueden echar huespedes, sisas, repartimientos, o otras cargas reales, o personales. num. 23.
Los juezes si gozan de las franquezas de los vezinos, y no de lo perjudicial a los vezinos. num. 24.
Por el delito cometido contra el Corregidor, agraua se la culpa, y la pena, numero. 25.
Por el bofeton dado al Capitan o al Corregidor, aunque sea en residencia, en que pena se incurre numero. 26.
El que ofende al Corregidor, ofende al Principe, num. 27.
Si el Corregidor hiriere a alguna persona, o le hirieren a el, como se ha de proceder al castigo dello. num. 28.
El que hirio, o mato al Corregidor, aunque juntamente sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycion. num. 29.
De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente. numero. 30.
Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le hieren, en que pena se incurre. num. 31.
Quando el Corregidor, o ministro de justicia es injuriado en habito disfraçado, en que pena se incurre. num. 32.
Aunque ninguno es juez en su causa propia, si podra el Corregidor castigar su propia injuria. num. 33. y 36.
O el Pesquisidor, o otro juez de comission, numero. 34.
El Corregidor si puede castigar a sus oficiales por las injurias que contra el cometieren, num. 35.
Si puede qualquiera del pueblo, o el Consejo, acusar la injuria cometida contra la justicia. num. 36. y 42.
Qual es mayor delito, ofender la persona del Corregidor, o el Oficio. numero. 37.
Los Principes y Reyes si conocen de sus propias injurias, y causas. num. 38.
El Rey si puede conocer de la injuria hecha a su Reyno, como el Papa de la hecha a la Iglesia. num. 39.
El desacato, contra la justicia, no se dexe

dexe sin castigo. num. 40.
El ministro de justicia si puede dissimular, o remitir su injuria, o el Papa la de la Iglesia, num. 41.
La ofensa de los Sacerdotes toca a la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidã num. 42.
Que no acelere el juez el castigo por las injurias propias, num. 43
Como por proceder los juezes mal en las injurias proprias, les quitan las causas, numer. 44.
Quan deuido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor, num. 45.
Que se deue llamar señor al Corregidor en audiencia y fuera della: y si se les puede llamar tu, o vos, como a los Reyes, num. 46.
Del castigo de la injuria que se haze en la casa o presencia del Corregidor, numer. 47.
Quando el Abogado, o escriuano delinque en los autos judiciales, si puede ser castigado por los mismos autos, nume. 48.
Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, o litigantes que dieren ante el grandes bozes, o entraren o hablaren con arrogancia, num. 49. y 50.
Escriuanos, y procuradores, si deuen meter armas a los Estrados, y Audiencias, num. 51.
El Corregidor y sus oficiales pueden traer consigo la gente que quisieren con todas armas, num. 52.
Los oficios de Procuradores si son viles, num. 53.
Como han de hazer autos los procuradores y escriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa, num. 54.
A los escriuanos llaman las leyes siervos publicos, num. 55.
A los Abogados deue honrar el Corregidor y con que respecto deuen ellos abogar ante el, num. 56.

DE LAS HONRAS Y RESPECto deuido a los Corregidores.

CAP. I.

EL PRESVPVESTO y lance principal del buen gouierno de la Republica, es la reuerencia y respecto de los subditos a los Gouernadores: porque faltando esto, ni el que gouierna se atreue a mãdar, ni los subditos quieré obedecer, y todos los oficios dela justicia, o dexan de exercitarse, o no se administran, es sin la execució y punto necessario y deuido: y assi como basa y quicio dellos, y de la buena policia, deue assentarse primero este fundameto de la veneració y hõra del Corregidor. Y digo assi q̃ es orde diuina y natural, q̃ las criaturas menores, y menos perfectas, sirua a las mas dignas, y do

a Castil.à gl.in c.Ad hoc 83.distinct.
b Text.& glos.& ibi Archid.in d.c.Ad hoc, Boeri de Authorit.mag.cons.1 par.num.1.& seq.
c & Omnes honore & Quãdo prou.no est necess. Vt debeat honor de Appell.li.11.tit.1.par.2.l.9.tit.18.p.4 tradit. Rot.in Nouis decis.442.Menoc.de arbitr. lib.3.q.41.n.1 & Tira. de Nobil.c.29.n.1.& seq.& alij inf. citandi num.23.
d Inl.17.titu.6. glos.1.part.7. vbi voluit q ingenuitas posset esse iudex ruralis: quasi officiũ illud nõ tribuat honorẽ nã cõtrariũ patet ex Boer in decis.222.n.2.& 3.quia etiã in gradib⁹ modicis dat dignitas, Selua de Benefi.q.2.n.36.& seq.& p. tradit. late Azeued.l.7.num.7.tit.9.lib.3. Recop. & Iõa. Gut.in cõs.31.n.1.probat ex in c.Licet, cau 15 de Prob. in prin.ibi: *Super iurisdictione honoris, & dignitate in villa sancti Petri, & castro Arioli.* & facit l.10. tit.xiii.6.Rec.
e In Authẽ Vt iud.fine, quo quo suffragio.6. Vultum. in fin. ibi: *Iudicem enim per ministerium huius prohibemus sine honore & reuerentia, & honestate frui, sanimus.*
f In 3 de Cõstitutione. *Obtemperare iustitiæ, summa libertas est.*
g L.1.C.de Præpos.lab.lib.12.gl.fin.in l.1.C.de Domest.& prætor.eod.lib.
h Chas.in Catalog.glor.mund.7.part.cõs.10.in fin.
i Aristotel.8.Ethicor.Cicer.lib.1. Tusculan. *Honos alit artes* Math.de Afflictis.lib.1.const.Sicil. Rubr.45.fol. 126.nu.1. *Est enim honor exhibitio reuerentiæ intestimonium virtutis, vel prælationis. vel* cum administrationis gradu.Le.Si honore.ff.de Munerib.& honor. Barba.in suæ additio.titulo de Feud.datis minim. valuasor. Chassaneo in Catalogo glor mundi.1.par.Consideratione.13.3.&.5.
k Ioãn. 19: *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset de super.* Salomon Prouerbior. capite 1. *Meum est consilium & æquitas, mea est prudentia, mea est fortitudo: per me Reges regnãt & legum conditores iusta decernunt. Per me domini dominantur, & reguant omnes iudices terræ.* Et cap.21. *Sicut diuisiones aquarum ita cor Regis in manu Domini.* Petrus 1 Epist.capite 2.2. ibi: *Subiecti igitur estote dominis tanquam a Deo missis.* Paul ad Roman.cap.13. *Non est potestas nisi a Deo.* Cum ad monasteriũ, verũ, *Abbas vero*, de Statu monach.

mayor perfecion, y segun el Apostol san Pablo,[a] miẽtras ẽste mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres, los demonios a otros demonios, y los Angeles a otros Angeles: y con la distribucion de los grados, y orden regencial, se gouierna y conserua la vniõ en la Iglesia. [b] Y como en el cuerpo humano ay diuersos miembros, vnos mas nobles que otros, assi en el cuerpo de la republica ay partes que son inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Gouernadores fueron criados para el seruicio de su Dios y criador, cuyos ministros y lugartenientes son en los tales oficios: y auiendo segũ esto, de ser los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan auentajados en virtudes, que por ellas merezcan ser para los Magistrados preferidos, y de los subditos respetados: † y siendo como es el oficio del Corregidor y juez honra y dignidad, [c] y aun el del Alcalde de aldea, contra la opinion Gregorio Lopez [d] es cosa justa que los hombres los teman y reuerencien, y con las deuidas honras les acudan: q̃ pues (como dixo Iustiniano [e]) toda injusta ganancia se les prohibe, es razon que con toda honra y reuerencia seles acuda: y segun Boecio, [f] suma libertad es obedecer a la justicia: y de derecho es, q̃ deue ser hõrado de todos aquel a quiẽ el Principe, Rey, o Emperador honra: † y al Rey hõra, quiẽ honra a sus juezes. [h]

4 La razon es porque segun Aristoteles, Ciceron y otros [i] † la honra es premio desta virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon, y San Pedro, y San Pablo, y el mismo Dios, [k] † no solamẽte los Reyes y grandes Monarcas, sino tãbiẽ los juezes sõ ministros de Dios, y por Dios exercẽ sus oficios y discernẽ las cosas justas: los quales no solo representã al Principe terreno, q̃ los puso y cõstituyo en los juzgados y corregimiẽtos, pero sõ imagẽ y simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio. El Rey Cyro, auiẽdo vencido a los Assi-

rios, [a] dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor de los Cielos. Y el Rey Agrippa, [b] en la declaracion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creedme q̃ sin Dios imposible es permanecer imperio alguno. Y en el Exodo se dize, [c] que inuocando Moyses a Dios, le respondio: Anda ve, que yo seré en tu boca, y te enseñaré lo q̃ has de hablar. Y en otros lugares la diuina Escritura [d] llama Dioses a los Gouernadores y juezes: porque con aquella vara, insignia del cetro Real, que traen en la mano, siempre estan representando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y assi por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, le les deue 6 la honra, y el respeto † y no como quiera segun Platon, y otros, [e] sino las segũdas honras despues de las diuinas, è Imperiales, y 7 Reales. † Y aun consultado el oracle de Apolo se-

a 2.Paralipom.vltim. 1.Esdræ.1.
b Cormenat.in Rapsodia, cap.3.pag.44.
c Ca.4. *Perge ergo sero in ore tuo, docebo te, quid loquaris.*
d Exodi.22. *Dijs non detrahes*, & Psal.81. *Deus stetit in Synagoga deorum.* & ibi: *Ego dixi: Dij estis.* Et 2.Paralipom.c.19. Iosaphat Rex Iuda præcepit iudicibus: *Videte quid faciatis, non tantum hominis exercetis iudicium, sed Domini.* Paulus ad Roma.13. & ca. Quid culpatur 23.q.1.c. Quid culpatur 23.q.1.l.2.tit.4.p.3. Sua. de Chatolic.institit.tit.34.nu.47.
e Plato.lib.6.de legib. *Post Deos immortales eis homi-nibus secundas & honoris & loria sedes dderi, qui publicis maxeris magistratus gerunt, & egregia fuerintute atque industria tuerorum vbique ciuitatum.* Socin. cõs.nouis 4. volum.1. post Bald.ab eore latum, & Conrad.in Catal. breuia.li.1.c.9.in princ.pagina.6.nu.11. aiunt, post Diuinam, Imperatoriam & Regiam maiestatem, Prætoriã numerari.
f Vt refert Matien. de Relatore, 3.par. c.10.nu.13.fol. 76.ait: *Sentescire, vtrum iuste magistratus Deorum numero, ab hominum aggregaridebeant.*
g Glos.in Authen. Vt iud.sine quoquo suffrag.§. Ex diuerso.ver. *Amarissimis*, Alfon. de Castro de lege pœna. lib.1 c.3.pag.65.& c.4.p.57.ad fi.
h Gel.Noct.Atti.li.2.c.2. Alcia.in l.Non minorẽ C.de transact. Orosc.in l. Si familia.nu.7.& seq. ff.de Iurisdi.omn.iud.
i Cap.10. k L.2.tit.4.par.3.
l Cap.Regum.23.q.5.l.5.tit.5.par.2.
m Inl.Liber hom.72.num.4.in fine, pag.194.ff.ad legem Aquiliam.
n L.Quisquis.C.Ad legẽ Iuliam maiestat.l.6.tit.9. par.3.

a *tolla imperia sunto assistentes modestè ac sine recusatione pareto. Magistratus nec bellum nec ullum aliud imperium sine vinculis, verberibusve coercento.*

b Libr. 3. de Legib.

c In Speculo vitæ humanæ, lib. 2. tit. 2. Bart. in l. Iudices. C. de Dignit. lib. 12. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. in 8. p. Consi. 11.

e In 4. part. Sum. titu. 5. §. 1. Chassan. in Catalog. Gloriæ mūd. 1. par. Cōsiderat. 1. & 3.

f Aristot. 4. Ethicor. Chassanæus in dict. 3. Considera.

g Cap. 8. & c. audaciter. 8. q. 1.

h Supra libr. 2. cap. 17. num. 2. & seqq. vsque ad 10. & supra hoc cap. num. 5.

i In Iudic. c. 19.

k Alfons. de Castro de Potestate leg. pœn. c. 5. pag. 97. litera B.

l Cap. 25. Mor. fil. & Alfons. Guerrero in Speculo Principis. c. 16. nu. 6. & c. 54. Soto de Iustit. & iur. lib. 4. q. 4.

de las doze Tablas: a estatuyeron, que los ciudadanos con modestia y sin replica, respectasse y obedeciessen a los magistrados, y que ellos con penas, carceles, y con açotes traxessen al yugo de la reuerencia a los desobedientes y prorcruos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere b) por otra ley mandó, que los amassen y reuerenciassen. Verdad es, que en aquel tiẽpo los oficios y honores se dauan a los virtuosos y sabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual (segun don Rodrigo, Obispo de Zamora c) fueron los juezes muy hõrados y estimados, y este exercicio venerado entre los Etthicos, mas que otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tambien se les deue respeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que se canta y sigue de la judicatura, segun Bartulo y otros. d

10 Pero es de aduertir en nuestro proposito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra, en quanto vno por la reuerencia que tiene a otro, le honra, y por otra parte es el fin de la honra, pues para esto es vno honrado, para ser reuerenciado: y segun S. Antonino de Florẽcia, e la honra es muestra de reuerencia, en testimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tambien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud, o por la dignidad, segun Aristoteles, y otros. f

Aqui podemos de passo resoluer, si el mal juez y Corregidor se dira que juzga y gouierna por Dios, y si deue ser respetado. El Profeta Oseas dize: g *Ellos reynaron, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci:* en lo qual da a entẽder, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondo, que los malos Principes, y juezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Escritura, por las quales se da a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gouernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracion que en otro capitulo diximos: h mas la maldad del gouierno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere San Iuan i en el Euangelio que dixo Iesu Christo a Pilato, *No tendrias tu poderio sobre mi, sino te lo diera Dios:* por lo qual a Cayfas, aunque pessimo, y a Pilato, aũque malo e idolatra, los hablò con reuerencia, considerando, no las personas del perlado y Gouernador, sino el oficio y prelacia. k Y a lo que dize el dicho Profeta Oseas, *Reynaron, mas no por Dios*, respondo segun San Gregorio, l que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios porque no tiene por bien lo que hazen, ni reynan segũ la voluntad de Dios: pero sabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto, m mas no aprouandolo, ni teniendolo por bien.

12 Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos son de Dios: assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene principes y juezes

a. Cap. 34. Exod. *Deus regnare te populum propter potestatis auctoritatem, &c.* Augustin. 8. q. 1. Segu. in Direct. iud. in 2. p. c. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Bimancas de Repub. pag. 142. nu. 17. Puteus de Syndica. verb. *De excessibus Regum.* folio 82. nu. 75. Barth. Philip. de Consiliar. fo. 122. Discurs. 15. Ferdinand. Vanegas. Ximenez in libr. de Natura Angel. tract. 2. c. 7. & tract. 3. c. 2. & 8. D. Gregor. & Guerre. & Soto, & Mẽchaca. vbi supra, & Suarez in Repe. l. Quoniã in prioribus in Declarat. Regn. nu. 15. 2 versic. *Aduertant.* pag. 146. C. de Inoffic. testam.

b. Capit. 2. *Dabo Regem in furore meo.*

c. Anton. Florẽtin. in 3. part. Sum. titu. 24. c. 7. §. 1. in fin.

d Apud Platonem in Critone. Bleßus li. 2. de Repub. c. 9. fol. 97. Interesse enim Reipublicæ

zes buenos para gouernar bie el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para hazer justicia de los malos, y que la siruan de verdugos dellos: y por esso permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones, Diocleciano, Atilas, Tamorlanes: y no por esso es de culpar la ordenacion de Dios, sino la malicia de los malos subditos, o de los malos pueblos, segun lo que dize Iob, x que Dios hazer reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, o al mal juez. Y assi dize San Gregorio, que aquellos que tal Gouernador tienen, no acusen a Dios, porque por sus culpas y demeritos fueron puestos a sujecion de mal juez, o de mal Rey; acusen la culpa de sus malas obras, y no la injusticia del Gouernador, porque por esso dixo Dios por Oseas Profeta, h *Daros he Rey en el mi furor, y en la mi saña, por pena de vuestros peccados, y por la maldad de vuestros merecimientos.*

13 Pero aunque los juezes sean tan iniquos y malos, deuen los subditos fieles obedecerlos, honrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho, no se deue atender a la calidad dellos, sino a la dignidad del ministerio, y de quien los constituyò en los oficios, c pues aun los Gentiles lo hazian, como se lee d de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado a muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el juyzio del publico magistrado: porque dezia que conuenia a la Republica no contrastar, ni temerariamente cõtradezir a los Gouernadores, no solo aunque no fuessen muy buenos, pero aun que fuessen malos y mandassen cosas injustas. e Y no se deue murmurar dellos, segun lo del Exodo. f Y en los Numeros g se lee, que por auer el pueblo de Israel murmurado de Moysen en el desierto, siẽdo su gouernador constituydo por Dios, fue castigado con diuersas plagas. Y en el libro de los Reyes se dize, h que estando Dauid escondido en vna cueua, entrò en ella cõ necessidad el Rey Saul su suegro que le yua persiguiẽdo, y vista la ocasion, persuadiã a Dauid sus cõpañeros q̃ le matasse: el qual reconociendole que auia sido magistrado y Gouernador en el pueblo, y respetando la passada y presente dignidad y reuerencia, les respondio: Nũca Dios permita que en su ministro ponga yo las manos: y assi le dexò. Y en otro lugar se lee, i que estando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul, llegò Dauid a su tienda, y dexò hincada en el suelo vna lança a la cabecera de la cama de Saul, y Abisai su capitan queria matarle, si Dauid no lo estoruara, diziendo, Al Rey vngido de Dios, nunca el quiera que yo sea en matarle: teniendo por cierto Dauid, como era la verdad, que la persecuciõ que de Saul pade-

e. L. Sed no inuito. 65. §. Cũ prætor. ibi: *Propter veram iudicatarum auctoritatẽ.* ff. Ad Trebellian. l. Prætor sit 20 §. Ait prætor. ff. de Nouo oper. l. Si prætor. ff. de Iudic. ibi: *Ne edictum prætoris illusorium reddatur.*

f Cap. 22. *Dij non detrahes.*

g Cap. 11. & 21.

h 1. Reg. 24.

i 1. Reg. 26.

cia, era permission diuina, y ser mejor sufrir-
la, que resistirla. Y a este proposito es lo del
Apostol San Pedro, [a] que los fieles deuen
sufrir la persecucion de los malos ministros.
Y assi se lee, [b] que quando Atila Rey de
los Hunos, vino a perseguir los Trecenses, lo
Talio a recebir Lupo, santo varon, Obispo de
aquella ciudad, y le preguntò: Di, Atila, quié
eres tu, que assi destruyes y suplantas toda la
tierra? Y el respondio: Yo soy Atila, Rey de
los Hunos, açote de Dios: y el Obispo alabá
do a Dios, dixo: Bié venga el Oficial de Dios;
y le hizo abrir las puertas, y por milagro di-
zen que cegaron todos, y no hizieron daño
a persona biuiente. De aqui es, como consta
de los libros de los Iuezes, y de los Reyes,
que la creacion y nombramiento de los ma
gistrados y Gouernadores se hazian cõ gran
des solenidades y ceremonias; como quie-
ra, que auiendo el Emperador y los Princi
pes señores del mundo, de defender lo tem-
poral y espiritual del, y no lo pudiendo, co-
mo no pueden hazer, ni cumplir por sus per
sonas, es necessario que constituyan juezes
y Oficiales que les aconsejé y ayuden en la
defensa de la Republica, y de la Iglesia, a los
quales por diuino precepto se ha de obede-
cer, como a los Ecclesiasticos.

14 De manera, que no porque se compren 17
los Oficios, o por respetos y fauores se pro-
uean a personas indignas dellos, han de ser
debaxo de aquel velo los ministros menos-
preciados: porque nó puede ser (como que-
da dicho) sin menosprecio de Dios, que es
el que dá esta autoridad de qualquier suerte
que sea. Y assi hablando Dios a Samuel, di-
ze: [d] No es a vos, sino a mi, a quien han me
nospreciado: porque no se puede negar, que
para defensa de las Republicas y compañia
de los hombres no sea mas que necessario
obedecer, respetar y honrar a los magistra-
dos. † Esto figuraron los Gentiles antiguos,
como dize Eschino, en la diosa Pitarchia,
que significa obediencia de los subditos a
los Prencipes y magistrados, y dezia era mu-
ger de Iupiter Saluador; y que desde matri-
monio nacio la felicidad.

Pero tras lo dicho deuẽ 16
los Corregidores por su
parte dar tan buen exem-
plo, o mas, y opinion de si,
de su justicia, prudencia y
suficiencia, que los subdi-
tos tengan ocasion de hõrarlos, y deuen cuydar de
no ser causa que de su dignidad venga a hacer des-
honor, y desprecio de la
Republica: porque el cri-
me y delito se redobla en
la persona del Corregidor
y hõbre publico, como en
otro capitulo diximos. [e]
Ni tampoco se atribuyan
del todo a si con arrogan-
cia las reuerencias y respe
tos que se les guardan por
razon del oficio, porque
no les digan el adagio que
Plutarco y otros refieré, [f]
que no se hazen a ellos, si-
no a la dignidad: aunque
muchos Corregidores tie-
nẽ meritos dignos de mu-
cha honra, sin los Oficios.

Para que la reuerencia 17
y respeto deuido a los Co-
rregidores sea mas estable,
y en los animos de los sub-
ditos mejor se imprima,
conuiene que este fauor y
autoridad comience a dar
seles por el Rey, y por sus
Presidente y consejeros, g
a cuyo exemplo se mueuẽ
los demas: y que (como lo
dispone el derecho ciuil, h
y lo dizen las leyes de la
Partida [i]) *Los honren mu
cho, amándolos, e fiando mu
cho en ellos, e faziendoles*
mucho bien y honra: † y assi
lo han hecho y guardado
muchos Reyes y Empera-
dores,

a 1. Epistr. a. Tim. & c. Magnũ. 11. q. 1.

b In Histor. Pontif. 1. part. lib. 2. c. 14. fo. 78.

c Cap. Solitæ. & cap. Omnes. de Maiorit. & obed. & ca. Omnis anima. de Cõsib. Hostiẽsis. in Summa de Offic. ordin. §. Quis possit cõstituere. super verb. *Principes.*

d 1. Reg. 8.

e Lib. 1. cap. 3. num. 57.

f *Asinus portans mysteria.* Plutarch. in Commen. de Isid. Alciat. in Emblem. Isidis, titul. *Nõ tibi, sed religioni.* Illescas in 1. par. Histor. Pontif. lib. 5. c. 26. fol. 313. in fine.

g Bocri. de Authorit. magn. consilij, in diuisione. nu. 7.

h In l. Sæper, in prin. ff. de Iur. immunitat. & l. fin. in princ. ibi: *Omnẽ honorẽ saluis iudicibus reseruantes.* C. Quãdo prouoc. nõ est necess. Tiraq. de Nobilitat. ca. 20. num. 3. & seqq.

i L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. p. 2. & quæ tradit Tellus

in l. 23. Taur. nu. & seq.

a Vt in l. Secũdum ibi. *Amici mi.* C. de Cõstrah. & cõmit. stipul.

b In vita Alex. Seueri.

c In l. 1. & ibi Accurs. C. de Domestic. lib. 12. & in alijs locis relatis à Puteo de Syndic. verb. *Notoriumiudici* c. 1. num. 13. fol. 243.

d Trãsumptiuè in c. Esto subiectus 9. dist. tin. ibi: *Cur te præponi, vt seruiamus, cum ipse magis nos debeas, vt Senatores vestri.*

e In d. cap. Esto subiectus.

f In l. Nihil omnino. C. de Palati. sacra. largitio. libr. 12. ibi: *Sed excepta reuerentia, quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia degentibus, reuerentibus prouinciarum debetur, atque defertur.* & ibi Platea dicit, quod maior iudex superueniens debet reuerentiam minori iudici ordinario ibi regenti. Chassanæ. in Catalog. mund. 11.

dores, en especial el Empe
rador Alexandro Seuero,
que los llamaua migos, y
los tenia por tales, [a] y los
conuidaua a comer, y los
trahia en sus andas y litera,
y los dauamuchas heredades, mayormẽte a Vlpia-
no Ihrisconsulto, aunque
era moço, y de humilde
nacimiento, como escriue
Lampridio y otros; [b] para 20
que se pueda dezir lo que
dezia el Emperador Iusti-
niano, [c] que el Corregidor
y ministro, a quien el Prin-
cipe honra, ha de ser respe
tado y honrado de todos.
19 † Pero el dia de oy los bue
nos Corregidores no son
con estas ventajas de hon-
ra fauorecidos, antes por
muchos tenidos los dichos Oficios, son en mucho menos
estimados q̃ los otros hom
bres; siendo cierto que los
Principes han siempre he-
cho mucho caudal dellos,
como se colige del senti-
miento que refiere S. Gero
nimo [d] auer hecho Domi-
cio Senador, quãdo dixo
a vn Principe, Porque te
he yo de respetar assi como
a Principe, pues tu no me
tratas a mi como a Senador?
Pero ya que esta cortesia
no se deue por esta forma
cõquistar, aunque (como di
ze vna glossa del Decre-
to, [e] y bien) por justicia se
podia pedir, por lo que dize
vna ley del Emperador Iu-
stiniano, [f] que dispone, que
a los Corregidores se deue
respeto y reuerencia, no
solo de los inferiores, pero
de los mayores que vienen
a su prouincia, o assisten
en ella. A lo menos es cosa
muy sabida, q̃ este desau-
torizamiento y poca hon-
ra que se haze por los supe-
riores a los ministros de ju
stitia, causa en los subditos
menosprecio della, y mu
chos daños y males en la
Republica.

Primeramente, es pre 20
rogatiua de los Corregido
res, que sean aposentados
en los palacios y casas Rea
les, o publicas, si las huuie
re en la ciudad, o pueblo
de su gouierno, y no en las
agenas, en las quales si ha-
bitasse, y tendria pena y es-
to es por la autoridad del o-
ficio, y por euitar el menos
precio è inconuinientes q̃
se causarian con la fami-
liaridad de sus dueños; [h]
sin que por la habitacion
de las tales casas publi-
cas se les pueda lleuar al-
quiler alguno. Y assi lo
vi sentenciado por el Con-
sejo contra la ciudad de
Guadalaxara, en fauor del
Licenciado Escouar, muy
digno Corregidor que fue
della. Pero esta obligado el
Corregidor a reparallas de
gastos de justicia: y si no
huuiere casas publicas,
mandelas hazer, segun
diremos en el capitulo de
las obras publicas; y aun
segun luan de Platea, pues
el Corregidor es persona
publica, se le ha de dar
casa de alquiler a expen-
sas publicas: pero esto no
se practica.

No

part. Consid. 13. in medio. Ioan. de Montayg. in tract. de Author. magn. consi. versi. *Tamen ad propositum.* num. 7. c. Pertuas. in ista glos. 1. de Maior. & obedien.

h Authen. Præsides. gentium C. de epis. aud. l. Nullã. 12. C. de Offi. recto. preuio. glo. in Cynic. C. de Pala. & domibus domin. libr. 12. & ibi. Plat. Idem in l. fin. C. de Cadastro. libr. 10. & in l. Præsidibus. C. de Curs. publ. lib. 12. Albert. in l. Obseruare. in princ. & de Offic. pract. C. Puteus de Synd. verbo *Expensa.* nu. 5. fol. 177. & verb. *Quæstor.* nu. 2. fol. 186. Adrian. nu. 4. Bratton. 45. A true. in l. 1. nu. 4. tit. 6. libro 3. Recopil. post Auil. in Glos. Dueñas. 29. & in nu. 21. glos. De renũcia. 5.

i L. 1. obseruandum. ff. de Offic. præsid. l. 1. tit. 4. part. 3. & l. 3. & 49. titul. 1. part. 1. i In dicta

ca. C. de Palat. & domi. dominic. libro. 11. & Auiles vbi supra.

a L. 8. titul. 6. lib. 3. Recopil.

b Ex his quæ tradit Lucas de Penna in l. fin. C. de Professor. & Medic. libro. 10. & Auiles in capit. 8. Pretor. glos. 5a. Dimanda. numero. 1. versi. Tamen, & facit quod idem tradit de Episcopis in capit. 2. glossa, Iurisdiction.

c Alberic. in l. Obseruare. in principio, numero. 1. in fin. de Offic. Pref. vrb. Martinus Lau. in tracta. de Officiali. dom. quæstiu. 47. volum. 10. in antiquis, fol. 3. vers. ibi L. Iudices. C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Bart. Fuller. in Praxi cuiu. part. 1. pagin. 352. numero 3. & sequentibus. l. Semper in principio, ff. de Iure immunitat. l. 2a. & ibi Bart. & Bal. Quod dignitatis Imperialis, & honorificentiæ. Observa. quam. Auiles. ff. de Offic. Pref. vrb. fol. 3. vers. ibi principio, & ibi Bart. & Bal. Item nota. quod Catalogo gloriæ mundi. 11. parte

No auiendo en la ciudad, villa o lugar del distrito donde assistiere el Corregidor, casas publicas en que more, y denegandosele en las particulares el hospedage, podra pagadolas [a] tomar las que no fueren de personas priuilegiadas, y siendo necessario, romper las puertas, y habitarlas, como tambien lo pueden hazer los soldados, [b] auiendo primero requerido a los regidores que les aposentassen. [c]

22 Lo segundo, por los Oficios de los Corregimientos se constituyen los ministros dellos en nobleza y dignidad, [d] porque es dignidad tener jurisdicion cō

23 administracion, † y assi no se les puede echar huespedes, ni alas, ni repartimientos, ni otras cargas reales ni personales, [f] en el tiempo de los oficios, ni durante las residencias dellos, como en otro lugar diremos. [g]

24 Lo tercero, los Corregidores, y sus oficiales, y aun los juezes de señores, gozan de las honras, inmunidades, y prouechos que cō

25 preuenga. [h] los vezinos de la ciudad y assiento que administran, y para esto solamē

te, y no para lo q̄ es de per juyzio, son reputados por vezinos. [h]

Lo quarto, por el desacato o injuria, o delito cometido contra la persona del Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecē juntamente: porque quāto deue ser mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no solo quando exercita su oficio, pero tambien en qualquier lugar que se halle con las señales è insignias del Magistrado, o que sea conocido por tal, deue ser inuiolable y (como dezian los antiguos Latinos) sacrosanto; y la ley publicada para la seguridad de los Magistrados, segun Tito Liuio y otros, [i] se llamaua Horacia de los Sacrosantos Magistrados, y disponia que la cabeça del que vltrajasse al Tribuno de la plebe, o al Edil, o al juez, se sacrificasse a Iupiter. Y segun el Iurisconsulto Arrio Menandro, y Baldo, y otros Doctores, [k] † el que puso las manos en su Capitan, o dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque sea dexado el oficio, durante la residencia, como en otro lugar

a Libro 5. capite. 1. numero 54. & sequentib. vsque ad 61.

b Francisc. Lucan. in tractatu de Fisco, sub Rubrica de Crimine lesæ maiestatis numero. 19. Conradus in Templo Iud. libr. 1. capite 1. §. 4. numer. 15. Auiles in cap. 1. Pretor. glossa Tierra, numer. 4. post Cynum in l. Si non conuitii. C. de Iniurijs, & in expresso Lucas de Penna in l. Omnes stationarij. C. de Cohortalibus lib. 12. colum. 2. Clarissanx. in Cathalogo gloriæ mund. 7. par. consideratio. 10. post med.

c Lib. 5. Ethic. cap. 5. *Si quis Magistratum gerens percusserit quempiam; non decet eum repercuti, & si quispiam eum qui magistratum gerit, percusserit, is non solum repercutiendus est, verum etiam supplicio afficiendus.* Vide infra hoc libro cap. 11. numero. 44.

d L. Quisquis. C. ad legem Iuliā maiest. & l. 1. vers. sic. *Cuiusque opera.* ff. eod. l. 1. & ibi Gregorius, ver.

e L. Cunctos. C. de Metatis. lib. 10.

f L. Iubemus. C. de Proxim. sacrorum scrin. lib. 10

g Lib. 5. cap. 1. num. 58.

h Vide dict. numer. 58

i Tit. Liu. lib. 3 Dionys. lib. 5.

k I. C. In l. Omne delictum. ff. de Remilitar. ibi: *Qui manus intulit præposito, capite puniendus est.* Bald. in c. 1 §. Iniuria, in principio. de Pace iuramē. firm. in feud. quod dictū notat & sequitur Ias. in l. Qui iurisdict. col. 1. ff de Iurisdict. omn. iud. Feli. in c. Inquisitionis, in prin. col. penul. ver. *Vltimo tāgit*, de Accu. & in c. Ex literis, nu. 23. de Constit. & ne. præcedēti, latè agit quæ sit pena capitalis & Put. & Syn. ver. *Pena*, c. 10. nu. 2. fo. 265. Maran. de Ord. iud. 4. p. nūm. 53. & 55. Folter. in Pract. 7 p. nūm. 6. pagi. 385. & probat l. Pretor. §. fi. ff. de Iniur. & Arrox. inst. c. eod. l. 8. tit. 31 & l. 20. tit. 9. p. 7. & ibi Greg. verb. *El juzgador*, Bald. in l. Si familia. ff. de Iurisd. omn. iud. Auil. in c. 10. Pret. glos. *Remitiendo*, in fin. Plaça de Delict. lib. 1. c. 6. nu. 3. pag. 48. & rursus ibidem, num. 15. pag. 50.

27 diremos, [a] † porque quien le ofende, ofende al Principe. [b] † Aristoteles dize en

28 este proposito, [c] q̄ si el Corregidor hiriere a alguno no es licito herirle a el, y si alguno le hiriere, puede el Corregidor no solamente herirle, pero deue ser por ello el que le hirio castigado.

29 Mas es de aduertir, que el que hirio, o matò al Corregidor, aunque sea juntamente Alcalde de Corte, no tendrá la pena de traydor, sino de delito cometido contra solo Corregidor, como la tendria matando, o prendiendo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra lo son los Consejeros, y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales que despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, o conspirando con

30 ellos. [d] En el Reyno de Napoles (segun lo escriue Bartolome Filipe, y Gigante [e]) cometen crimen de lesa magestad, los que matan los Consejeros del Principe, aunque los maten, porque son sus enemigos. Esta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Isernia, que era de su Cōsejo.

Pero es de aduertir a dos leyes Reales, [f] que disponen, que el que matare a los Adelantados (y yo entiendo tambien a los Corregidores) de las ciudades que son cabeças de Reyno, que cometa aleuosia, y como tal sea castigado en persona, y confiscacion de bienes, porque los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida 8 al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Tenientes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica vna de las dichas leyes, para que se castiguen con mayores penas las ofensas que se les hizieren.

31 Esta atrocidad se considera tambien, quando por injuriar al Corregidor o a su Teniente, le ponen libelos, o cuernos, o otras demonstraciones de injurias, y denuestos, que exemplifica la ley de Partida, [h] o le matan o hieren algun cauallo, o le cortan la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor de la ciudad de Soria: lo qual costò hartos tormentos y trabajos a personas que yo conoci, siendo despues Corregidor de aquella ciudad.

A este mismo proposito disputan Guillermo de Cugno, Alberico, y o-

bo *Adelantados*, & gloss. sequēti. tit. 2. par. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idem Gregor. ibi gloss. 1. l. 1. & 2. cū aliis tit. 22. libro. 8. Recop. Platea in l. Nemo. C. de Dignitat. lib. 12. Boer. in tract. de Seditiosis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tract. Læsæ maiest. lib. 1. q. 14 nu. 24. singulariter Andr. de Iser in ti. Que sint regal. in verb *Bona committuntur crimē lesæ Maiestatis*. vbi latè de intellectu d. l. Quisquis. Capic. decis. 139 nu. 11. & seq. & nu. 41. & 1e quē. 6. dub. Didac. Perez. in l. 39. titul. 19. gl. *Matar Alcal de*, lib. 8. Ord. pag. 389. col. 1. Barth. Philli. in tract. *De los Consejeros*, dific. 8. priuileg. 8. fo. 50. nu. 4. & seq. Chassan. in Catal. glor. mund. 7. p. cōsider. 13.

c Philip. ind. loco, & Gigas quoque, nu. 7.

f L. 1. & 2. titu. 22. libr. 8. Recop.

g L. 9. tit. 18. part. 4.

h L. 6. tit. 9. part. 7. & quæ tradit Plaça lib. 1. Delictor. cap. 3. pag. 32.

tros;[a] si quando alguna persona dize al Corregidor, o Consejero: Si no tuuiera respecto a la vara, o al Oficio, yo os lo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o ministro dize, o responde, que no se atienda a aquello, y dexa la vara, o la vestidura einsignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe con la tal persona, y della es ofendido e injuriado, si será castigado el ofensor por consideracion del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Cassaneo [b] refueluen, que si; porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

32 Pero si el Corregidor o ministro fuere injuriado andando en habito disfraçado, y desconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deue ser castigada, como hecha a Corregidor y Oficial de justicia, segun de Aulo Hostilio cuenta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltratado estãdo haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y quexando se al pueblo, fue antes echado en risa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo,[c] que queriẽdose arrenuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triumuiro Capital, y castigado por el como esclauo, o estrangero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiessen, no obstante las leyes sagradas, que prohibian ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delito que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiesse en mascara.

33 Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia; [d] pero el Corregidor y Teniente pueden castigar cõ pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el desacato e injuria cometida contra la dignidad de sus Oficios, [e] y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justicia. [a] Pero esto se entiende auiendo de ser la pena no arbitraria (porque como interessado no excedan en el modo della [b]) sino expressa, y por derecho estatuyda. [c] Y si uuiesse duda, si la injuria 37 † Y es mayor delito ofender a la jurisdicion y dignidad del Corregidor y ministros, que ofender a su persona. [k]

38 Los Principes y Reyes no conocen por sus personas de sus injurias y causas propias, ni dellas de su Reyno, sino mediante las personas de sus consejeros, a los quales se sujetan para poder ser juzgados y condenados por ellos: porque como dezian Xenofonte y otros, [l] aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, pueden juzgar en las propias causas, con todo esso es mas loable cosa a la magestad del Principe someterse al juyzio de sus magistrados que hazerse juez de si mismo. Y assi lo guardan los Reyes de Francia: y en estos Reynos se haze lo mismo a imitacion de los Romanos, y de los Reyes de Esparta, que eligian tribunos, [a] si quando alguna persona dize al Corregidor, o Consejero: Si no tuuiera respecto a la vara, o al Oficio, yo os lo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o ministro dize, o responde, que no se atienda a aquello, y dexa la vara, o la vestidura einsignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe con la tal persona, y della es ofendido e injuriado, si será castigado el ofensor por consideracion del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Cassaneo [b] resuelue, que si; porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

32 Pero si el Corregidor o ministro fuere injuriado andando en habito disfraçado, y desconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deue ser castigada, como hecha a Corregidor y Oficial de justicia, segun de Aulo Hostilio cuenta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltratado estãdo haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y quexando se al pueblo, fue antes echado en risa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo,[c] que queriẽdose arrenuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triumuiro Capital, y castigado por el como esclauo, o estrangero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiessen, no obstante las leyes sagradas, que prohibian ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delito que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiesse en mascara.

33 Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia; [d] pero el Corregidor y Teniente pueden castigar cõ pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el desacato e injuria cometida contra la dignidad de sus Oficios, [e] y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justi-

a Guillielm. in l. Quanuis, ff. de In ius vocando, Alber. in suis Statutis, lib. 1. quæstio. 44. Ioannes Faber. in l. Seruus. C. de Pœn. Chasfanæ. in Cõsuetud. Burg. tit. *Desinistices*. §. 8 in gloss. *Simpleres cousse*. verti. *Septima conclusio*. & idem in Catalog. glor. mund. 7. part. cõsidera. 13 in prine.

b In dict. Iocis, per l. 2. §. Vsque adeo. ff. de Iniurijs: & l. Legatus. ff. de Offic. Procons. & l. fin. C. de Defens. ciuitat.

c Lib. 8.

d L. Qui iurisdictioni. ff. de Iurisdi. omn. iud. l. Vnica. C. Ne quis in sua caus. iudi. vel ius sib. dic. l. Iulianus. ff. de Iudicijs. l. 10. tit. 4. part. 5. Gregor. in l. 1. titu. 24. 5. 4. verbo. *Amigos*.

e Cap. Dilecto. de Sententia excommunicat. in 6. c. 1. de Pœnis in 6. cap. Si quis ergo. 2. quæst. 7. cap. Salonitanæ. 63. distinct. glos. in capite Guillarius per text. ibi. 23. quæst. 4. & cap. Et qui emendat. 45. distin. capi. Dilectus. de Pœnis leg. 7. titul. 1. lib. 7. Recop. Innocent. in cap. Ex parte. de verbor. signifi. communis secundum Plateam in l. Nemo carcerem. nu. 10. in fin. C. de Exactor. tribu. lib. 10. idẽ in l. Præcipimus nume. 3. C. de Canon. larg. libr. eod. Lucas de Pena in l. Quinque col. 2. C. de Dignit. libro. 12. Iacob. de Arenis & Cyn. in dict. l. Vnica. C. Nequis in sua caus. numer. 2 singulariter distinguunt. & Pute. de Syndic. verb. *Notorium indici*, à principio, cũ nu. seqnẽ. fol. 242. & verb. Iniuria officialis. cap. 3. nu. 1. & seqq. Iaf. in dict. l. Qui iurisdictioni. col. 1. ff. de Iurisd. omn. iud. Gandi. de Malefic. titulo. de Pœn. recor. columna 9. Bonfa. in Peregrina. verb. *Index* quæst. 5. fol. 263. col. 1. & col. 2 ver. *Si aliquis* Oroz. in d. l. Qui iurisdictioni col. 577 nu. 2. & idẽ in l. Senatusconsulto. n. 2. ff. de Offi. Præsid. Auen. in c. 3. Prætor. n. 4. ad fi. vers. *Deducitur*. Greg. in l. 26. gl. 1. ti. 23. p. 3. Auil. in c. 3. Præt. verb. *Abogados*, n. 12 & in verb. *Iurisdicion*, dicit cõmu. Clar. in Pract. §. fi. q. 35. n. 26. Matiẽ. de Relat. 3. p. c. 55. n. 5. fo. 204. Azeu. in l. ii. nu. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. Segura in Direct. iud. 2. p. c. 6. nu. 4. Couar. in Tẽp. iud. lib. 2. c. 1. §. 4. verb. *Iudicant in causa propria*, n. 6. fo. 78.

Pu-

Prætor. numero 8. Auiles in dicto capitulo 3. Prætor. glossa. *Abogados*, numero 12. cum sequentibus. Clarus vbi supra. Segura in dicto loco, numero 6. Azenedo, in l. 10. & 11. numero 7. & 8. titulo 5. libro 3. Recopilat. Gratian. in Regul. 257. 3. limitatiou. pagina 108. Boerius decisione 9. numero 13. & sequentibus.

d Authentic. de Defensor ciuitat. §. Si verò egerit. Vincent. Cygaul. ni suo Opere aureo, in capit. Tertium regale, folio 79. colũ. 4. in medio.

e In titulo de Prohib. feud. aliena per Fed ericum. §. Præterea si interduos. Putens de Syndicat. verbo, *Iniuria officialis*, capit. 2. numero 4. & sequentibus, folio 199. Azeued. vbi supra dict. numero 8. capit. Dilectus de Pœnis, ibi: *Iuxta superioris arbitrium digna poterit animaduersione punirí*.

f Supr. libro 2. capit. 16. numero 140. & cap. fin. numero 83. & sequent.

g In l. Nemo Carcere, numero 11. C. de Exacto. tribut. libro 10.

h Dixi sup. n. 35

i Bal. in l. Si quis id quod, ff. de Iurisd. omnium iudic. Auil. in c. 20. Præt. glos. *Remediado*.

k Bal. in l. Si familia. ff. de Iurisdict. omni. iud. Montal. in l. 1. ti. 20. lib. 4. fori.

l Lib. 2. & l. Et hoc Tiber. ff. de Hæreditat. instit. & l. Serui. ff. de Furtis. Iser. de Prohib. feud. aliena per Fed. §. Pen. col. antep. Chas. in Cata. glor. mũ. 5. p. cõsider. 5. vers. *Tertiò quæniã*, Greg. in l.

per tex.ibi. titulo 24. partita 4. verbo, *Amiges.*

a Valeriuslibro 4.titul. de Moderati. anim. Guilliel. Bened. in capit. Raynutius, verb. *Etuxorem*, numero. 598. vsque ad num. 603.de Testa. Chassan. vbi supra.

b Glos. in cap. Cum venissent, de Iudic. & in c. Si quis erga, 2.q.7. & L proximè. ff. de His quæ intestamẽt. delen. & d.l. Et hoc Tiberius Cæsar. ff. de Hæred. instit. & text. singular. in c. Nunc autem 21. distinct. & Iaso. in d.c. Cũ venissent. & ibi Iatè Barba. & Felin. in ca. 1. col. 4. notabil. 2. de Probati. & Chassanæ. in d. Catalogi gloriæ mund. 5. part. Consi. 24. numero, 156. Isernia & Gregor. vbi sup.

c Oroscõ in l. Si familia, numero 9. in fin. ff. de Iurisd. omn. iudic.

c Facit c. Cum contingat de Sentẽt. excommun. dicit notab. Marc. Mant. Singul 130. in fin. cap. Salonitanæ, 63. distinct. glos. *Puniri*, in cap 1. de Pœnis. in 6. glos. in capite Tanta de excess. prælat. & glos. in cap. Si diligenti. & glos. fin. in fi.

nos y magistrados, que llamauan Eforos, para moderar la potestad Real, y conocer las causas de los Reyes, y de los consules, segun refiere Valerio Maximo, y otros. a Y lo que dizen vnos textos, y glossas, y Doctores, b que el Principe que no reconoce superior, puede ser luez en su causa propia; se entiende para que la cometa a otros que la juzgen, segun lo declaran Andres de Iserni a y otros. † c Verdad es, segun el mismo, que el Papa podria por su persona determinar la injuria hecha a la Iglesia. Y en esto se diferencia (en este passo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas a su Reyno.

39

40 El menosprecio, o desacato de palabra, o de obra, y la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, siempre se deue castigar, y no liuianamente (en especial tocando al oficio, o dignidad della) sino de manera

41 que se sienta. d † Y no puede el ministro remitir en este caso la injuria; como tampoco el Papa puede remitir la que se hizo a la Iglesia, e porque siendo como es persona

42 publica, † toca tambien a la Republica la ofensa, (aunque ellos no lo pidan) como la de los Sacerdotes. f Y assi suelen los concejos y ciudades salir a estas causas en fauor y defensa de los luezes, y aunque no aya parte, castigarse los culpados, y el luez que no lo castiga, será justamente digno de pena, y lo podra castigar el sucessor. g Como tampoco pueden el Corregidor y ministros publicos renunciar las honras y dignidades de sus Oficios, segũ en el capitulo siguiente dezimos.

43 Pero tãbien aduierta el Corregidor y luez de no acelerar el castigo por la injuria, o desacato q̃ se viniere hecho, o dicho, en

44 especial en ausencia: † porque ya hemos visto por esta razon quitar el Consejo las causas a los tales luezes, y aun las comissiones o los Pesquisidores: y en estas ocasiones y causas propias pueden justamente ser recusados. h

45 Lo Sexto, al Corregidor se deue acatamiẽto y cortesia, y saluacion quitandole la gorra. i Y en tanto castigauan esto los Romaños, que cuenta Plu-

in capit. Comquestus de Foro Compet. Gand. in tractat. Maleficior. titulo de Pœn. Recor. col. 9. Euerar. in locis argu. loco de tanquam, seu à respectiuis, pagina 609. in fin.

f L. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & cler. Cyn. in l. vnica. C. Ne quis in sua causa iud. Bonifa. in sua peregrina, verb. *Index* glos. *Generetur*, fol. 262. Facit illud Vergilij lib. 9. Æneid.

Nec solos tangit Atridas.
Iste dolor, solisque licet capere arma Mycenis.

Roland. consi. 24. numer. 11. vol. 2.

g Argumento eorũ quæ tradit Cyn. in l. 1. nu. 10. in fin. q. 7. ff. Si quis ius dicen. non obtem. & Bonifaci. vbi supra. Azeue. in l. 1. n. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

h Abb. in ca. Cũ venissent, co. 4 de Iudic. & in fin. verb. & in c. 1. de Maledic. Gregor. in l. 26. gl. 1. ti. 23. p. 3. post Ang. in l. Illud. ff. de Appel.

i L. 1. C. de Domest. lib. 12. & l. 1. C. de Silentiar. eo lib. Plat. in l. in Sacris. C. de Proxi. Sacr. scri. lib. 12. Vincẽ. Cyg. in suo. Ope. aur. in c. Iudices fo. 107. co. 3. Auil. in Proç. c. Pret. gl. *Salud*, n. 2.

a In vita Gracchi.

b In tit. de Quæstor. & magistris officior.

c Quia iudicios dominos appellamus. Ioan. Fabe. in §. Sed istæ quidem colu. 7. in fin. de actionib.

d L. 26. tit. 1. libro. 4. Recop. Iaf. in l. 1. nu. 17. & seq. ff. de offic. eius cui mand. Cõrad. in tract. de Duelo & pace q. 77. nu. 8. in fine lib. de Tẽplo iudi. & in Curia li breuis. libr. 1. ca. 9. in prin. nu. 14. p. 16. late Padilla in l. Sexpost diuisionẽ, nu. 2. C. de iur. & fact. igno. Platea in l. Eos. C. de Comit. qui prouin. reg. li. br. 10. l. fin. C. Ad leg. Iul. de vi & l. 2. in fin. C. de Delat. li. 10. & l. 1. §. 1. ibi: *Et viris clarissimis.* & ibi gl. C. de Priua. carcer. Auth. de Appell. & intra quæ tẽp. §. fin. gl. *Spectabiles.*

e Facit c. Cum contingat de Sentẽt. excommun. dicit notab. Marc. Mant. Singul 130. in fin. cap. Salonitanæ, 63. distinct. glos. *Puniri*, in cap 1. de Pœnis. in 6. glos. in capite Tanta de excess. prælat. & glos. in cap. Si diligenti. & glos. fin. in fi.

f In l. 1. num. 2 C. de veteran. lib. 12. & Pur. de Synd. verb. *Notorietà indicis*: c. 1. nu. 11. fo. 243

g Luca in Pharsal. dicip. *Nunc, omnes voces,*

h L. Prætor edixit. §. fin. ff. de Iniur. §. Atrox in

Tomo 2.

peyo, por el temor que le cobraron, y magestad que el representò.

47 Lo Septimo, la injuria ò delito que se comete cõtra otras personas en presencia del Corregidor, ante el tribunal, ò en la casa de la justicia, es mas atroz, y digno de mayor castigo, por la ofensa q̃ se haze a su presencia. g Y siẽpre q̃ la pena q̃ por esto se huuiere de poner, aya de importar algo, es bien justificarla cõ informacio de la culpa, y no cõcurrir el Corregidor con juzgar lo

48 por sola su vista. † Y lo mismo es, quando delinquesse el escriuano, ò el abogado, ò otra persona en los actos judiciales, engañando al juez, ò calumniando a la parte, ò testificando falsamẽte; lo qual puede castigar el propio juez por el mismo processo, sin orden, ni figura de juyzio, y sin temor de ser por ello residenciado. h

49 Tambien podra mulctar i el Corregidor a los oficiales de la audiencia, y a los litigantes que ante el dieren muchas bozes, ò hablaren desacatada ò desonestamente; m que aun que en los tribunales y juzgados donde se ven y determinan los pleytos, de necessidad por las contiendas de las partes ha de auer bozes; n pero deue se guardar autoridad en

sticuta. cod. l. 26. tit. 9. & l. tit. 31. part. 7. Putei. de Syndic. verb. *Notorium indici* 2. prin. cum 11. sequentib. & nume. 5. & 6. fol. 242 Couru. li. 1. Variar. c. 19. nu. 6. ver. *Terrium* & sequentib. Grego. in l. 2. gl. 2. ti. 16. p. 2.

i Put. vbi supr. n. 6. & seq. vsq; ad 50. verbis. *Hæc concludo.*

k Bart. singularis. & Aug. inf. Si quis obreperit. per tex. ibi. ff. de Fals. Innoc. in c. Dilectus. de Pœnis. Put. vbi supr.

l L. Non ambigitur ff. de Lẽgib. & l. Formam. C. de Offic. præfect. Prætor. Orof. Inf. Magistratibus nu. 10. ff. de Iurisdic. omni. iudic. Platea in l. Colonos. nu. 2. & 3. C. de Colonis. Illiric. lib. 10.

m L. 1. ff. de Post Bart. in l. Si qua pœna. ff. de Verb. sign. & Put. vbi su. nu. 3. & 11. & verb. *Inquisitio* c. 1. nu. 6. fol. 199. c. dilectus

n Eorus solet esse clamosus, dicimus Mise-

hoc ho. ca. 4 num. 14.

a L. Item sibi, L. Labeon. ff. de Iniur. Pute. ff. de verb. signific. & ff. de verb. obligat. lib. 44. tit. 7. l. 1. §. 1. fol. 243.

b Bart. in l. 1. ad fin. ff. Si quis ius dicenti non obtemperet. Grego. in l. 22. tit. 3. part. 3. & tit. 9. part. 3.

c Pare. in dict. loco. num. 14. & verb. Precepti. c. num. 1. & sequent. & nu. 14. versic. Tenetur. fol. 241.

d Pare. in d. loco. verb. Notarius indict. nu. 7. & 8. & Bal. in l. 1. §. 1. quis rogatus. ff. de Edict. & Pare. de visit. in Feud. & Stius. infra de iniust. hoc libr. ca. 7. num. 63. & ca. 14. num. 15.

e Lucas de Pen. in fin. ff. C. de Dignitat. lib. 12. Anil. in cap. 2. Pretor. glos. Iuniatarum. nu. 6. vt dixi supe. libr. 1. ca. 3. nu. 7.

f Dixi supra libr. 3. nu. 7.

g L. Si quis pro certatione. 34. tibi insanissima vltimam. seruili ob secum

aquel lugar, y para echarlas vsar de represalia costera, y no bastado, deue el juez cõ algunas multas reprimirlas, y castigar el que hablare mucho de malo, ó diere golpes en los bancos del tribunal, ó en la silla del juez, ó entrare, ó hablare assi en el cõ arrogancia y menosprecio, podra, aunque sea persona de calidad, por el juez ser punido. Si ya el que en estos delictos excediere, no fuere algun rustico, ó persona que es de poca calidad, como muchas vezes acontece, en tal caso bastara corregirlo, sin punirlo. Y por estos y otros excessos tenes que se sometieren estando el juez en el tribunal, † puede desde alli llamar a los culpados, y castigarlos, executando las multas contra los que hablaren mucho, y las demas condenaciones que hizieren. Esto no sea capitosa ni precipitadamente, b sino con prudencia y consideracion, pero sin processo, sino por caso notorio. c

Lo octauo, los escriuanos y procuradores no deuen traer armas, estando el Corregidor, o su Teniente en el tribunal librando justicia. d y assi lo hizo guardar siempre contra algunos escriuanes encomendados, que al principio de los officios suyos y mios, intentaron entrar con espadas. Esto tambien se guarda en los Ayuntamientos y Concejos, y en las Chancillerias y Consejos, assi con los titulados y Grandes del Reyno.

Lo nono, es preeminencia del Corregidor, y de sus ministros, que pueden traer consigo para defensa de sus personas, y de la jurisdicion y execucion de la justicia, la gente necessaria cõ todo genero de armas, e aunque sean de las prohibidas: pero no han de traer las Moriscos, ni personas a quien por las leyes estuuieren vedadas, como dixi mos en otro lugar. f

Lo dezimo, los procuradores de la audiencia del Corregidor (cuyos officios en derecho regularmente se reputan por viles g) † han de hablar ante el y su Teniente en ella, y fuera de ella, haziendo autos en pie, y descubiertos; y siempre les llama el Corregidor vos y en su aposento no se les da assiento, ni a los escriuanos († a quien las leyes llaman siervos publicos h) silla, ni merced. † A los abogados deué los Corregidores y juezes mucho honrar, y darles assientos cerca de si. Pero aunque los llaman las leyes i honrados, disponen, que quando oran, y discuten los negocios, esten como los demas litigantes en pie. Pero esto no se entiende en los Corregimientos, porque siempre hablan sentados y cubiertos, sino en los Consejos supremos, quando assisten a despidientes breues, que hablan en pie,

dationi. C. de Decurio. libr. 10. & §. fin. Instit. de Excepcio. Paz in Practica. in prin. 4. annotation. de Procurat. numero. 43. & sequen.

h L. Non aliter. ff. de Adoption. & l. 1. §. Exigere ff. de Magist. conue. l. 17. ad fin. & titulo 2. Partida 3. Platea in l. Defensionis facultas. per glossam, ibi, Conditionaliter. C. de Iureiurando. lib. 10.

i L. final. C. de Officio diuersi iudic. & l. 1. C. de Offici. ciuili. iud. ibi, Honorati, id est aduocati. l. Quisquis. in fine. C. de Postulando. l. final ad finem C. Vbi senator. vel clarissimi. Archetic. Vide illustrib. §. Sancimus. & ibi glossa. Credere, quod explicatur per Purpur. in lege. numero 187. & sequentibus ff. de Of-

ficiis cui mãd. Boer. in tract. de Ordinaria gradua. 1. par. nu. 9.

a Lib. 1. ca. 11. num. 53. 56. & 58.

pie, y descubiertos, y quando a la vista de pleytos q̃ duran algo se sientan y cubren, y hablan, descubiertos.

Si las honras deuidas a los Corregidores se deuen tambien a sus Tenientes, y quando deue el Corregidor honrarlos, y procurar que todos hagan lo mismo, y si la injuria, o desacato q̃ se haze al Teniente, se deue castigar como si se hiziera al Corregidor, dixi mos lo a tras en su propio lugar. a

SVMMARIO DEL CAPI tulo segundo.

Las dignidades temporales todas proceden del Rey, nu. 1.

De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en su Reyno, q̃ la del Emperador. num. 2. y 5.

Como se entienden las leyes que dizen, que el Rey, deue ser adorado, y que es Dios en la tierra. nu. 3.

El Rey de España no reconoce superior en lo temporal en la tierra. nu. 4.

De los Reynos y grandeza del Rey Don Felipe II. nuestro señor, nu. 5.

Que a los Corregidores se deuen preeminencias Reales, por ser simulacros y figuras del Rey, num. 6.

Como los Iurisconsultos aconsejan a los Corregidores, que acrecienten y conseruen la autoridad de sus Oficios. n. 7.

El Corregimiento tiene atributo de imperio y potestad, que heran los atributos de los mayores magistrados de Roma, n. 8.

El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae, es efigie del cetro Real, num 9.

Tanto estimò el Emperador Steuco el Corregimiento de Roma, que le ofrecio a su yerno Proco, nu. 10.

El origen de traer los juezes varas por insignias de justicia y de traherlas los Alguaziles, num. 11. y 12.

El origen de traer los Reyes cetro por insignia Real. num. 12.

El cetro Real, y la vara de justicia tienẽ vn mismo principio y nota de jurisdicion y alteza, num. 13.

Ninguno puede traer vara de justicia sin orden del Rey, o de sus ministros y no deuen los Corregidores permitir lo contrario, num. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias del Oficio, aunque fuesse concurriendo con su padre, numero 15. y 16.

El juez tiene imperio y jurisdicion para mandar y compeler a su padre. num. 17.

Del abuso e indecencia de dexar los Corregidores las varas quando entran a hablar a personas a quien no deuen submission, num. 18.

De la buena conueniencia de las Ierarquias del cielo, y de los grados de ordenes de las dignidades y estados de la tierra, numero. 19.

La dignidad y honra se muestra en los assientos y precedencias, num. 20.

El tribunal y assiento del Corregidor ha de ser leuantado y eminente, num. alli.

No es honra del Corregidor que ninguno, por grande e illustre que sea, se siente igual con el en el tribunal, numero 21.

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.

Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segun la voluntad de los Principes, y las circunstacias y costumbre, num. 23.

Mugeres de Corregidores si gozan de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazen, num. 24.

DE LAS PRECEDENcias y assientos de los Corregidores y sus Tenientes, Cap. II.

1 PORque segun Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [a] todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, justo es que en vna palabra presupogamos su 2 excelencia y dignidad: † la qual es tanta, que tiene el Rey en su Reyno, segun dize la ley de Partida, [b] tantas y mayores prerrogatiuas, que el Emperador en su imperio, assi ha de tener trono y solio Real, leuantado y excelso: de lo qual haze mecion la sagrada Escritura en muchos lugares. [c] Y llamase Principe, porque toma el primer lugar, [d] y 3 preside a todos, † y de todos no solo deue ser honrado, sino adorado: no cõ la adoracion deuida a Dios, sino con la salutacion y sujecion deuida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho ciuil, [e] y otros, q̃ le llamã Dios en la tierra como luego diremos: aunque es termino impropio, como quiera que solo Dios deue ser adorado. [f] Tabien dize Iuan de Platea, [g] que a ninguno se ha de hablar hincada la rodilla, sino al Rey, o al Principe. Y Cassaneo [h] murmura de vn Cardenal Ingles; y aun pudiera murmurar de los señores y señoras destos tiempos, y aun de las que no lo son, de que los recados y beuida, y otros seruicios que les dan y hazen sus criados, es hincando la rodilla. Tambien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales; Dios en la tierra, [i] y quien le menosprecia a el, menosprecia a Dios, segun lo del Exodo, y de los Apostoles san Pedro y san Pablo, y otros lugares de la

a In l. 1. C. de Dignitat. lib. 12. Bald. & Aluarot. in c. 1. in princip. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & in c. 1. in princip. de Feudo Marchiæ. Idē Platea in l. 1. in fine. C. de Silētiarijs. lib. 12. Auend. in ca. 1. Prætor. numer. 2.

b L. 8. tit. 1. par. 2. ibi: *Tanta mayores.* & ibi gl. Montalui, & Gregorij, & Ioan. Garc. de Nobilitat. gloss. 48. §. 3. num. 1.

c L. Bene à Zenone. C. de Quadrien. præscri. cap. Principes seculi. 23. q. 5. glos. in Clem. Dudum. de Sepulturis. late Chassanæ. in Catal. glor. mun. 5. part. Consideration. 32. Prouerb. 20. *Rex qui sedet in solio iudicij, dissipat omne malum intuitu suo.* & 1. Reg. 2. *Et solium gloriæ teneat.* & 3. Reg. 1. *Vivat Rex Salomon, & sedebit super solium.* & Iob. 36. *Et Reges in solio collocauit in perpetuum, & illic erigunt.* & alibi sæpè. tradit. Camillus Borrel in additio. ad Bellu. de Specul. princ. Rub. 6. littera D. fo. 16. 2.

d Quasi primũ locum capiẽs. secundùm gl. in c. Fundamẽta. §. Proinde de Electio. in 6. & Lucas de Pena in Rub. C. de Principibus agẽt. in rebus libr. 12. vbi latè quis apprie sit princeps.

e L. 1. C. de Silẽtia. lib. 12. ibi: *Vt tam in adoranda nostra serenitate.* & ibi glos. fin. quam sequitur. Platea in l. Primicerium. C. de Fabricen. lib. 10. Luc. de Pena in l. Euictionum. per text. ibi. C. de Cursu public. lib. 12. & l. 2. ibi: *Æternitatē nostram adoraturus.* C. de Fabricēsib. l. 11. Chas. in Catalog. glor. mūd. 6. p. Cõsi. 11. in fi. & 5. p. cõsi. 33. Pute. de Syndi. ver. *Notorium iudici.* c. 1. nu. 30. Redin. de Maiest. Prin. ver. *Imperatoriā.* & 31. fol. 5. vide statim infr. super. gl. en la tierra.

f Glos. in l. vnic. C. de Comitibus & tribunis scholariũ. lib. 12. & glos. in d. l. 2. C. de Fabricẽsib. Innocent. in c. 2. de Celebratione Missarũ. Chassanæ. in Catalog. loco proximè citato in dict. 11. Consi.

g In dict. l. 1. C. de Silẽtiarijs. & Chassanæ. in dict. Consideration. 33.

h In dict. loco.

i Præter iura proximè citata

tas sup. verb. ciuil probat. l. 2. & ibi Lucas de Penna in princip. C. de Nauibus non excus. lib. 11. l. Iubemus nullam nauem. C. de Sacrosanct. Eccles. l. Quoties. ibi: *Numinis* C. vbi Senator. vel clarisc. c. 1. vt Eccle. benefic. lit. & 7. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 4. ead. Par. & l. 2. tit. 15. part. 3. Bart. in Extrauagant. Ad reprimendū. verbo. *Totius orbis* numero. 5. Baldus in Authen. Hoc amplius. & ibi Alex. & Ias. & Curtius. *Quæro. an filij Regis.* C. de Fideicomm. Platea. in l. Primicerium. n. 2. C. de Fabricens. lib. 10. Lucas de Pena in l. Gotofredus publicam. Colum. 4. versic. 67. ibi. *Est enim.* C. de Rem. militar. lib. 12. Chassanæ. in Consuet. Burgūd. Rubr. 1. §. 5. glo. *Diprince*, nu. 9. & in Catal. glor. mūd. 5. part. Consideratio. 35. versi. 4. *Et vt fœmel.* & in Cõsideratio. 24. regali. 62. & regali. 208. Ioan. Mõtaygne in tract. de Collation. Parlamen. in fi. verbis. Cacheran. in decis. Pedemon. 30. nu. 2. versic. 2. & ideo Rex cuiusque Senatus supremus iudicat sola facti veritate inspecta. Bald. in. c. 1. §. vlt. de Noua form. fidel. in feu. idē in l. fi. in princ. paulo ante fi. C. de Iur. delib. & in l. Solam. C. de testi. Dec. cõ. 699. Neuiz. in Silu. Nup. li. 5. c. Quomod. iudic. sit in dub. nu. 23. Ange. cõsi. 17. incipit: *Comes Brandisius*, col. 1. in prin. Anch. cõsi. 310. Bar. in l. 1. col. fi. ff. de Iurisd. omn. iud. & in l. 2. §. Per hanc actionē. ff. de rei vend. & in Extraua. Ad reprimendum. num. 5. Platea in l. 1. n. 1. C. de Fabribēsib. lib. 11. Carol. de Grassa. li. 1. Regal. Fidei Iure. 12. pag. 171. & 177. Tiber. Decian. 1. tomo Crim. libr. 2. cap. 30. num. 4. Aymon Cravet. Cõsil. 197. num. 7. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 6. num. 3. & ibi Addi. Camilli Borreli. & idem Camillus ibi littera A. fol. 15. Auend. Respons. 1. nū. 11. Burg. de Paz. in Prooem. ll. Taur. n. 262. adfi. Iul. Clar. in Pract. §. fi. quæst. 63. nu. 9. Redin. de Maiest. Prin. verb. *Imperatoriam*, num. 30. & 31. fol. 5. Aceu. in l. 10. nu. 130. ti. 17. lib. 4. Recopil. probat. l. 22. titulo. 4 libr. 2. Rec. & conducent dict. sup. lib. 2. c. 10. nu. 14. & sequen.

a I. Reg. 8. 9. & Exodi 22. 28. & Petri. 2. 7. Pauli ad Roma. 13. ad Timotheum. 2. Hieremię. 38 Ezechiel. 17.

b L. 1. tit. 27. par tit. 2. ibi: *Puede les dar honra de hijosdalgo* Chasanæus consi. 15. par. 8. Iohan. Garsia. de Nobil. gl. 48. §. 3. nu. 1. & gl. 1. §. 1. nu. 50. & gl. 35. nu. 51

c Auend. in c. 1 Prætor. nu. 7. Couua. in Regula Peccatū 2. par. §. 9. nu. 9. pag. 1062. Nauarr. in ca. Nouit. 3. notabil. nu. 167. corol. 65. de Iudic. Bellug. de Specul. princ. Rub. 6. nu. 3. & eius addit. Greg. in l. 17. gl. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. glos. 5. tit. 15. p. 4. Auil. in Proœ. ca. Prætor. gl. 1. nu. 13. Ioan. Garc. de Nobilit. glo. 3. §. 2. fol. 105. nu. 15. Conr. in Tēp. iud. li. 1 cap. 2. de Rege. §. 3. de Magnitud. reg. num. 14. & seq. fol. 103. Parla. Rerū quot. c. 3. p. 8 1. nu. 7. gl. in c. Adrianꝰ. 63. dist.

d Mũsterus in Cosmograph. vniuers. de Hispan. libr. 2. in princip. Conrad. vbi sup. Castald. in tract. de Impe. q. 53. Chassa. in Catal. 5. p. Cõsi. 37

e Authent. Quomodo oport. Epis. gl. in l. fi. ff. de Constit. Princ. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 5. in fi.

f Glos. in Extraua. Quomodo oport. procedi in crimin. læsæ maiestat. in princ.

g In tract. de Excellent. Regis q. 104.

h Card. Florent. in Clem. 1. oppositio. 6. de Offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellg. de Specul. princ. Rub. 1. lit. L. fol. 5.

i In l. Obseruandum. ff. de Offi. præsid. ibi. *Sunt etiam.*

dar el Corregidor las cisrò y resumio con dezir, que de tal manera deuia proceder en el oficio, que acrecentasse con su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Vlpiano [1] le aconsejò, que conseruasse el esplendor y honra del Oficio, y no se dexasse menospreciar. Y a lo mismo endereça vna ley de Partida, [b] y, lo que dixo S. Pablo, [c] Honrare mi oficio y ministerio.

8 † Tiene el Oficio de Corregidor entre otras calidades, el atributo de imperio, que era lo que competia a los grandes magistrados de Roma, que trahian maceros, y llamanse potestades, segun el Iurisconsulto Vlpiano, [d] que heran las dos cosas y atributos tan altos que se quexaua, segũ dize Tito Liuio, [e] la nobleza Romana que careciesse dellos los Flamines y Salios que heran ciertos generos de mayores Sacerdotes.

9 † Es el Corregidor como principe de la ciudad y prouincia que gouierna, [f] y su persona y aun la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del cetro Real. † Y estimò en tãto el Emperador Seuero el

10 Oficio de Corregidor (segun refieren Elio Espartiano, y otros) que a suyerno Probo le ofrecio la Prefectura de Roma, que era lo mismo. Porque el Corregidor, segun el derecho ciuil, [g] tiene en la ciudad q̃ gouierna el mayor imperio y mando despues del Rey y su jurisdicion para conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. [h] Y por esso dezia el Emperador Iustiniano, [k] Donde està el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

11 Y para que de passo sepan los curiosos el origen de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y orden de las personas) y como esto se vsò desde el tiempo de los Romanos, assi en el estado pacifico, como en el militar, donde se daua el cinglo de la milicia por insignia; segun que lo vno y lo otro refieren Liuio, Dionisio, Budeo, y otros, y esta dispuesto en derecho, [l] y dizen que quitado el Oficio y dignidad, se quitaua tambiẽ la insignia della, y ningũo hasta aora lo ha inuestigado: digo, que en los pri-

Officiorum, præfecti, verbis. *Probus vero generi Severi præfecturam verbis recusauit, minus sibi videri decens, præfectum vrbi esse, quam generum principis.*

h L. Et iocò. ff. de Offic. proconsul. l. Præses. 3. ff. d Offic. Præsi. ait. *Præses prouincia magnus imperium in ea prouincia habet omnibus post principem.* Bocri. in tract. de Ordi. grad. 2. par. tit. de Ordin. cons. Regnu. 12. Guill. Monferrat de Schedula. magistra. ciuil. tit. de Præsid. prouin. fo. 194. volu. 16. tract. Chassanæ. in Catal. glori. mun. 7. part. Consid. 24. in princi. & versic. *Ad vnum.* & Consideratione. 11. vers. *Et vt dicit.* & Consider. 16. in princip. & Consideratio. 18. & 19. versicul. *Sed quid quidsit.* & potẽtia Præsidis nimia est ca.

Dilectio. de Sentent. excommun. in 6.

i L. De omnibus & l. Omnia. ff. de Offici. Præsid. Vide infra lib. 4. cap. 5. num. 5.

k In Authent. Vt iudices sine quo. suffrag. § Quod autẽ primitus. ibi: *Vt nobis nullo alio penitus sit opus indire.*

l Dionys. Hali. lib. 2. Liui. 2. Budæus ad l. finit. & Sena

Senator. Petr. Greg. de Syntag. iuris. 3. p. libr. 31. cap. 30. nu. 12. & iure. Casus multos Congesit Puteus de Synd. post verb. *Notorium iudici* incipit. Antiquitus. nu. 1. in fi. fol. 244.

a Vt Præter illos tradit Iustinus pagina mihi 276. li. 43. ex Trogo, & singulariter Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 49. ca. 2. n. 7. & ante p.

b Quillius *Lena quamvis septrum Lae regale tenebat.*

c L. 1. & 4. C. de Fid. instr. & iur. hast. fisc. lib. 10.

d Teste Chass. in Catalogo. glor. mund. 2. part. Consid. 38. cons. 6.

e *Et nulla pulsantur limina virga.* Guil. Rub. de Iust. & in Iust. cap. 3. in princ. fol. 23. Petr. Grego. in dict. 3. par. de Syntag. iur. lib. 47. ca. 25. nom. 4. & sequentibus

f Plutar. in Romulo ait: *Alij baculis subministrantes Vulgum loricatum accinctis, vt quos iuberet Rex continuo comprehendere vincirent. Vnde qui seruantur virgæ excisorum, & virga baculi dicuntur propter eandem vsum. Bacorum.* Et. In Actibus Apostol. cap. 16. dicitur *Die facta, miserunt duces virgiferos, scilicet viatores, lictores seu*

7 Senatores, Petr. Greg. de Syntag. iuris. 3. p. libr. 31. cap. 30. nu. 12. & de iure. Casus multos Congesit Puteus de Synd. post verb. *Notorium iudici* incipit. Antiquitus. nu. 1. in fi. fol. 244.

12 lable juramẽto. † Muchos tiempos despues desto el dios Iupiter (segun fabulã los Poetas, y refiere Homerò) hizo que el herrero Vulcano en lugar de hasta le hiziesen vn sceptro y artificioso cetro: de la qual insignia desde entõces vsarõ el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios, [b] Muchos tiẽpos vsaron traer los magistrados y juezes estas hastas por insignia, y aludiendo a esto, lo que se vendia en almoneda por mandado del

13 juez, se llamó en derecho *Subhastario:* [c] y con el discurso de los tiempos y mediante la policia de los hõbres, las hastas que trahian los juezes, se reduxeron a las varas de que agora se vsa: las quales segun Platõ [d] traxeron los famosos juezes Radamanto, y Paco: y segun Liuio, Plinio, y Papirio, y otros, [e] las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en señal y simbolo de imperio, y de justicia. Y assi en Aragon, Valencia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los proconsules, y juezes nõbrados por los Romanos, las traxerony traen oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo q̃ toca a las varas de los Alguaziles, demas d ser insignia de justicia, como ramos de la potestad de los Corregidores, y magistrados, traen las tambiẽ para apartar el vulgo, y hazer plaça y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiempo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se llamaron tambien varas, segũ Plutarco, y otros. [f] En resolucion sepã los Corregidores, y los que pretendieren precederles en las honras assientos y lugares, † que la vara de justicia, y el cetro Real, segũ Celio Rodiginio san Geronimo, y otros, tienen vn mismo principio y significacion de jurisdicciõ, y y de alteza, y que el derecho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que se concede y representa con la vara, es real, y muy grande, como nueuamente lo considerà Anastasio Germonio,

apparitores. & Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3. part. libro 47. capit. 40. num. 10. ait, quod isti participant cum lictoribus quia deferunt virgas, & præcedunt antecedentes magistratus, & arcent a subsellijs litigantes importunos, vel turbam insubsellia irruentem pacemque indicunt auditorio.

g D. Hie. super Psalm. 43. Eructauit cor meum verbum bonum, dum dicitur *Virga directionis, virga regni tui*, scribit, sceptrũ & virgã insignia esse regalia Celius Rhod. lection Antiq. lib. 2 cap. 6. & Augus. Dath. in suis Oratio. Oratio. 38. li. 3. Chas. in Catal. glor. mun. 1. p. Cõs. 38. conc. 6. & in 5. p. Cõs. 23. Card. Alox. in c. Disciplina 9 lu. 1. 45. dist.

Cõr. in Cutial. breu. lib. 1. c. 9. in prin. pag. 6. nu. 13. & idem in Templo iud. lib. 1. c. 11. § 1. verb. *Insem & arma curgerat.* fol. 4. nu. 4. Budæ. ib. Annota ad Pandectas, pag. 49. ait. Sceptrum Regibus esse notabili iustitiæ, late Auil. in Rub. 2. prætor. gl. *Varas.* in prin. Aucnd. loc. 21. Prætoria 2. par. nu. 1. & seqq. Azeued. ib. 1. 33. cum 2. & seq.

tit. 6. lib. 3. Recop. Hugo in tract. de Offi. quæst. Prælat. in Rub. de Mun. excusatio. num. 17. Lib. 3. de Sac. immun. ca. 13. num. 6. & seq. & optimè Pet. Greg. de Syntag. iur. 3. p. li. 47. c. 13. & 14. maximè n. 6.

b Auil. vbi supr. n. 2. & Azeu. vbi sup. nu. 1. & 4. post Aued. in c. 1. Prax. n. 33. in fin. qui alios refert.

c Supra lib. 2. c. 19. num. 6.

d *Nam publica institutæ pietate potiora sunt* l. Nam & 14. ff. Ad Trebel. & Valer. Maxi. li. 2. c. 7. *Nec iniuria illata publico magistratui tam grauiter vlciscitur, quam si in ipsum priuatum deliquisset*, vt dixi in c. præcedenti. nu. 40. & sequen.

e Petr. Gerard. singul. 33. incip. Nobiles. & ibi bona addit. Bald. in l. Licet causam, n. 6. de Probati. & in l. Obseruare §. Antequam. ff. de Offi. Procon. Neaiz. in Syl. verb. lectio. 1. n. 7.

f Lud. Chaff. in Catalog. glor. mund. 1. p. consid. 14 y otros: a † y ninguno puede traer vara, b sino las personas a quien por los Reyes, o señores, o por sus jueces fuere permitido so graues penas: ni deuen permitirlo los Corregidores y justicias en sus distritos, como en otro lugar diximos. c

15 Es tanta la obligacion que el Corregidor tiene de conseruar la autoridad de la vara, y las honras y representacion del Oficio, que no deue, ni puede hazer gracia dellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la Republica. d Y pues el noble y qualquiera, a quien toman y vsurpan su propio assiento y lugar, puede resistirlo, e con mas razon deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado, demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder y sentarse primero: y si lo renunciasse, o cediesse, no valdria, ni aun en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucessores, f y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en Consejo.

16 De tal manera es esto verdad, que con ser el respecto y reuerencia paternal deuida naturalmente g si el hijo está constituydo en Oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y assientos a su padre. Y a este propósito cuentan Claudio, Tito Liuio, Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, i por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a caualio a hablar al Consul, embio el Senado a Fabio Maximo Proconsul, por Embaxador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recebir hasta las puertas de la ciudad de Suessa: y como los lictores, que eran los maceros y ministros que lleuauan las insignias Consulares, por ser su padre, no le auian hecho apear para llegar a hablar a su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuuo quedo: lo qual por el hijo entendido, mando a vno de los lictores que le hiziesse apear: y luego el padre obedecio, y se apeo, diziendo: Yo, hijo, no menospreciaua tu imperio y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tengo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Con esta misma duda fueron vn gouernador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del Oficio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos interualos: pero en casa, y en el trato y vida

38. Didac. Perez in l. 6. col. 224. vers. *Patronos*, & vers. seq. lib. 1. Ord. Heredia de Iud. fol. 37. pagin. 1. vbi iura citant.

g Cephal. conf. 615. n. 82. cũ seq. vol. 5.

h Catelia. Cot. in memorab. verb. *Filius pater*, pagin. 330 Cæli[a] Rhodi. Antiquar. lect. 10. 4. p. fo. 59 c. 18. Greg. in l. 2. gl. 6. ti. 1. p. 1

i Claud. Quadriga. li. 6. Annal. & lib. 24. Liuius lib. 24. Valer. vbi su. Erasmus in Apophthe. Gellius lib. 2. Noctium Attic. c. Item secundo Boer. in tract. de Ord. grad. 1. p. nu. 31. & 32. in fi. & 2. p. nu. 45. Chassan. in Catal. glor. mund. 7. p. consid. 24. vers. *Intantum*. 3. Tiraqu. de Nobilit. c. 28. nu. 8. Euerar. in locis arg. loco de tãquã seu respectiuis pag. 612. vers. 12. Foller. in Pract. crimi. 7. p. prin. pag. 385. nu. 7. Anto. de Gamma in Decis. Lusitan. decis. 1. n. 5. & 6. Orosci.

inf. In publicis, nu. mer. 4. ff. de His qui sunt sui vel alie. iur. & in l. Fil. famil nu. 9. ff. de in ius vo. omn. iud. Plaça de Delictis lib. 1. ca. 6. n. 3. Azeued. in Additio. ad Pisanam curiam, c. 12. gl. *Domestica*, fol. 55. nu. 6. Matien. de Relatore 3. part. c. 11. nu. 6. & 7.

l. Si quando, C. de Statuis & imagin.

a Ille â quo. §. Vltimo. cum l. seqũ. ff. Ad Trebel. & ibi Accur. 1. Post liminiũ. §. filius. ff. de Captiu. & post limi. Bald. in l. Senium. post princ. C. Qui testam. facere poss. Plaça de Delictis, cap. 6. nu. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, maiorẽ esse authoritatem magistratus, quam patris.

b Bart. in l. Proconsul. & ibi Oròstius numero 2. ff. de Offi. Procõs. per tex. ibi. & cap. Antiqua. de priuil.

c Lib. 2. Genia. dier. cap. 27. vida particular, en el passeo assiẽto vencía familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cessan las publicas hõras, y se obseruan y cũplen las naturales. A este proposito es, q̃ enlas prouisiones Reales q̃ se librauan en tiẽpo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado dela madre, y deziã assi: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. † Final mente por derecho cjuil està dispuesto, a q̃ el Iuez tiene imperio y jurisdicion para mandar y compeler a su padre. 17

Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, o a negociar cõ personas que son particulares respecto de su Oficio. Ante el Iuez superior dizen Bartulo, y otros, b q̃ no entre el Iuez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexandro, c quãdo el Procõsul parecia ante el Consul dexauan los lictores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yua enel carro sentado en la silla de Marfil. Y Valerio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segũ refiere Liuio, d y lo mismo todos los magistrados, q̃riendo hablar al pueblo en su jũta de estados, yuã sin los ministros è insignias Cõsulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Põpeyo el Magno segun Plinio refiere, e alcançada la victoria de Mitridates, yendo a visitar a Posidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los lictores, y las varas para hablarle familiarmẽte: y esta sumissiõ hizo aq̃l a quien el Oriente, y Occidente la auia hecho. Y de aqui es loq̃se vsa en la guerra baxar la vãderay el estãdarte en señal d̃ reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, f los Arçobispos entrãdo en Roma, no lleuan delante de si (como suelẽ) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia siẽdo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexe la vara indeuidamẽte, ni lo acõsejo, ni lo aprueuo: y realmẽte parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, o de qualquier poderoso. 18

Viniendo pues al discurso de las precedẽcias y assientos de los Corregidores, digo, que assi como el inmẽso Dios, muy sabio, y muy justo, manda a los Angeles, assi los Angeles mãdan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razõ a los apetitos, y assi como 19

d Lib. 2. *Ab vrbe condita, vocato ad concilium populo, submissis fascibus in cognitionem assidet.*

e Libro 7. capit. 30. C. N. Põpeyus in tratu sus Posidõnij domũ, fores percuti de more ãtiquo vetuit & fasces lictoreos ianuæ submisit, cui se Oriens, Occidensque submiserat.

f Quos refert Orosciusin dicta l. Proconsul in fine. columna. 440. *Fasces, securesque prætextam, curulemque sellam in prytanio sibi decreta proconsul retinebat, nisi eo abiret, vbi consul præsens foret.* probatur ex l. Vlpiani in dicta l. Procõsulis, quæ ait: *Proconsul portam Romæ ingressus deponit imperium.* Petrus Gregorius de Syntagmat iur. 3. part. libro 47. cap. 32. numero 5.

a In c. Ad hoc, iuncta gl. 89. dist. Chass. in Catalo. glor. mund. 3. p. per totam, & 12. par. Consid. 1. cum multis seqq. & c. Licet. 2. 45. dist.

b Homo enim inferioris dignitatis maiori persone debet exhibere reuerētiā l. 3. in 1. Respō. ff. de Aliena. iud. mut. caus. fact. Clemen. 1. §. Quod & interdictis de Senten. exco. gl. Singularis in l. 1. §. Sicut autem verb. *Seruitutem*, ff. de Aqua plu. arc. l. Honor. §. Gerendorū ff. de Muner. & honor. l. Quisquis. *in fi.* & ibi gl. fi. C. de Postulā. ca. Licet. in 2. in fi. & ibi. gl. 45. Distin. Boer. in tract. de Ordi. gra. 1. p. num. 2. 3. 4. & 6. *Pisa.* in Curia. lib. 1. ca. 2. Imperii. & Addit. Azeu. ibi, n. 11. liter. B. cap. Est. ordo. 33. q. 5. cap. 1. 89. distin.

c 3. Reg. 10.

d C. cum olim de Consuetu. glo. & Bald. in l. Decernimus 2. notab. C. de Sacrosſ. Eccl. & iii l. liberty q. 11. 18. C. de Oper. liberț. quem & alios refert. Tiraq. de Primog. in Præfat. n. 13. Lara in l. Si quis à liberis, n. 21. ff. de Lib. agnoſ. Azeu. in Addit. ad Pisan. curiam lib. 2. c. 2. n. 1. & sequent. fol. 30. & n. 13. fol. 34. post Chassanæ. quem citare debuit in Catalog. glor. mund. 1. part. Consid. 1. 1. Quoties. & ibi Bald. idem. C. Vbi Senator, vel

mo, segū S. Gregorio.[a] en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcangeles, y otros espiritus, q̄ no son yguales, sino diferētes en grados y dignidad, yse gun Tito Liuio, la firmeza de la fee es sujetarse a los mayores. Y Dionisio dize, que es ley eterna de la naturaleza, q̄ lo inferior obedezca a lo superior: y assi para mayor concordia de los ministros de Dios en la tierra,[b] y mejor administracion de los oficios humanos, fue, y es necessaria la diuersidad y mayoria, y q̄ los superiores precedan a los menores, y sea dellos reuerēciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta ordē que vio la Reyna Saba[c] en los Oficios de dignidad y pōposos cō tā gran concierto, le admirō entre otras marauillas del Rey Salomon. † Y assi por que en las precedencias y en los assientos se muestra y consiste la hōra y la dignidad,[d] quāto a lo primero, la silla y tribunal donde ha de estar sentado el Corregidor, y en su ausencia su Teniēte, para librar jus

clarissim. & in l. Obseruare. §. Antequam n. 3. ff. de Offi. proconſ. Chaſ. in conſuet. Burgun. tit. *Des infans*, Rubr. 6. §. 4. gl. *Entregent* nu. 5. Rebuf. in l. 2. C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. Bonifac. in Pereg. verbo, *Honores*, fo. 235. col. 2.

c Ca. Episc. 2. 95. distinct. Auth. de Iudicibus. §. Sedebant. d. l. Quisquis, §. vlti. C. de Postu. l. 1. §. Sedēdi. C. vbi Senato. vel clarif. Guilli. Durā. in Spec. tit. de Senten. §. iuxta vers. *Item est nulla ratione modi.* Ang. per tx. ibi in Aut. Vt ab illustr. §. Sācimus, & in l. 1. C. de Off. ciuil. iud. & l. vlt. C. de Off. diue. iud. Put. de Syn. in pri. ver. *Officialis*, c. 4. n. 3. fo. 102. Cōducūt Scripta Cōradi in Templo iud. lib. 2. c. 1. ver. *Inexcelso tribunali*, & in criali breu. lib. 1. capit. 9. in prin. pag. 6. n. 1. Matien. de Relatore. 3. p. c. 11. nu. 5.

f In d. §. Sancimus, iūcta gl. *Sedere*, Luc. de Pen. in Rubr. C. de Apparit. tor. præſ. verb. in medio lib 12. Chaſſ. in Catalo. glor. mun. 7. par. Cōsider. 2. 24. in princ. post. Pute. vbi sup.

g In dicto loco.

h Cap. fo. ad fin. *Magnus est iudex & potens in honore.*

i L. 2. tit. 4. par. 2.

k Capite. Regum. 23. quæst. 5. l. 5. titu. 5. par. 2.

Infra

a Infra hoc lib. cap. 8. num. 24.

b In Catalo. glo. mun. 7. p. Consider. 10. in prin. vers. *Et licet multa.* & vers. *Sed quidquid sit*, & Cōsi. 24. per totam. & vers. *Adverum*, & in 11. par. Cō sid. 13. in med. loquitur de Comite Palatino cō morāte in districtu Præsidis

c In Cōsuetud. Burg. tit. *Des infances*, Rub. 6. §. 4. glo. *Entregēs*, nu. 5. & 6.

d Alciat. lib. 3. Disputāti. c. 4. Boer. in tract. de Ordi. grā. 2. p. num. 45. Chaſ. in Catal. glor. mund. 1. part. Consi. 4. & 5. p. Consi. 14. Regal. 168 & 7. p. Consi. 19. vers. *Similiter Comites*, & Consi. 5. post princ. & 4. p. Cōsi. 75. Bal. in l. Obseruare. in 1. lect. §. Antequam. ff. de Offic. Proconsul. idē in c. 1. §. March. de hisqui feudare possſ. l. 1. ff. de Albo scriben. & l. Quilibet. ibi. *Propter loci dignitate*, C. de Decurion. lib. 10.

e Glo. 1. in c. 1. de Natura feud. in feud. quia, vt habetur in schedular, magist. Cruil. c. de Præſ. prouin. vers. *Sed nūc vlterius*, & vers. *Ergo nūmera persona*, fo. 194. in fi. & seq. in med. 16. vol. tract. Nō debet attēdi, an persona præsidis sit plebeia, vel illustris, sed dignitas qua vestitur: quia persona facit officiū nō officium personam. Boeri in tract. de Ord. grad. 2. 2. par. num. 47. vol. 10. fol. 115.

f Ca. Legim' 93. dist. c. Cū olim. de Cosue. l. 1. ff. de Albo. scribē. Bar. in l. Nō tātū ff. de Decurioni. Luc. de Pen. in l. Nihil. C. de Palat. sacra largitio. lib. 12. & in l. 2. C. de Præpoſit sacri cubic.

otras partes pero en otras por floxedad delos Corregidores se guarda mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arribadixi mos y se ha introduzido seruarse la justicia y gualmēte cō los Regidores en bā cos, fuera dl Ayūtamiēto, como se sientā en el: en lo qual passe el Corregidor cō la costumbre q̄ hallare en la ciudad, vsando en esto de la prudēcia de q̄ en otro capitulo aduertimos.[a]

Cassaneo[b] dize, q̄ el Corregidor hā preceder a todos en su Corregimiēto y distrito en qualquier ocasiō, y mucho mas en los recibimiētos de Reyes, y fiestas por vitorias, o por nacimiētos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y cōgregaciones publicas, o particulares. Y assi resuelue el mismo Cassaneo en otra parte, q̄ los oficiales Reales, como nobles y mas poderosos, por la autoridad y poder Real d

23 Y en esta materia de precedēcias y assientos entre personas d dignidad, no se puede discurrir en particular: porq̄ segū Alciato y otros,[d] los magistrados y oficios de dignidad no tiene firmes, fixas, ni ciertas prerogatiuas, sino variables, segū la calidad de las personas, y de los oficios,[e] y de los pueblos y tiempos, y segū la volūtad de los Principes: los quales y sus cōsejos en las ocasiones proueé porgouierno, o por justicia lo q̄ cōuiene, o cōsiderādo la costūbre, f la qual en estos casos puede mucho.

24 Y cerca si las mugeres de los Corregidores y magistrados deuen gozar de las hōras, assiētos, y precedēcias cō otras mugeres que gozan sus maridos: y cōmo se castigan las injurias que a ellas se hazen lo remito a lo que escriuen los Doctores.g

q̄ estan inuestidos han de sentarse en mejor lugar.

Alia refert Azened. in rub. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 107. & seq.

g L. mulieres. & ibi Platea de Digni. lib. 12. Fœmine ff. de Senator. l. fi. & ibi Luc. de Pēna, C. de Incol. lib. 10. Boeri. in tract. de Ordine gra. 2. p. tit. de Ordine consist. nu. 13. vol. 10. Bal. in l. Sicut bonis C. de in ius vocan. Bonif. in Peregri. verb. *Vxor.* & ibi Glo. verb. *Reuerencia*, col. 3 2. p. fo. 550. Chassanæ. in Catalog. glor. mun. 5. par. Consi. 39. Petr. Gerar. Singu. 33. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. in princ. Guardi. de Nobilit. c. 4 fol. 5. 7. pag.

SVMARIO DEL Capitulo tercero.

LA Primera prouision de la Republica es la del pan, num. 1.

El pueblo hambriento ni teme ni obedece a los superiores, nu. 2. 6. y 10.

El primer cuydado del Gouernador es la prouision de bastimentos, y el cuydado de los antiguos de la prouision del trigo. y de los oficios que crearon para ello. nume. 3. 9. y 10.

Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan. y otros mantenimientos de la Republica, num. 4.

Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas, n. 5. y 8.

El pan si es el principal mantenimiento para la vida, num. 6. y 58.

Del mal gouierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos, numero. 7.

La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan, y la aflicion de la falta dello, nu. 9. y 10.

La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos, num. 11.

La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de necessidad, y se vsa en estos Reynos, num. 12.

A Eclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necessidad, y a otros de contado, numero 13. 17. y 26.

Contra su voluntad, si puede vno ser compelido que venda, num. 14.

Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de necessidad, nu. 15.

A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deue tomar, num. 16.

Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, e Iglesias, que presten dineros para trigo, num. 18.

Los labradores y Cõcejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo, o proueerlo, y los arrendadores, nume. 19. y 20.

El precio del trigo que se toma a quien le sobro, qual sera, num. 21.

En tiempo de necessidad si podra el pobre tomar cosas de comer, y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre, numero 22.

Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y priuilegios de la necessidad, numero. 23.

Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos, num. 24.

Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato, numero 25.

Exortacion al Corregidor para la preuenciõ y prouision de trigo, y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos, num. 26. 42. y 43.

De la vtilidad y antiguedad de los positos de pan, num. 27.

Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia Diuina, num. 28.

De la obseruancia de la prematica de los positos, num. 29.

Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni conuierta en otros vsos, aunque sean vrgentes y fauorables, numero. 30.

Corre

Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, pues goza de los priuilegios de los vezinos, nu. 31.

Corregidor no reciba, ni consienta recibir prestado del dinero del posito numero. 32.

No se de dinero a persona del ayuntamiento para que lo pague en trigo: y del orden de emplearlo, nu. 33. y 34.

De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, nu. 35.

Para sembrar si conuiene prestar trigo, nume. 36.

Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proueydo sobre esto. y si los prohibidos panadear, pecan, y estan obligados a restitucion, num. 37.

De harina si se deue tambien hazer prouision en los positos, y de ceuada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan num. 38. y 39.

Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo, nu. 40. y 41.

El Gouernador y el Capitan no han de dezir no pense, nu. 43.

Del cuydado en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, numero 44.

Del libro y cuenta del Receptor del posito y si puede compensar, o contratar, y ser amouido summariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas nu. 45.

De los salarios y creces que lleuan algunos mayordomos de los positos, nu. 46.

Visite el Corregidor las troxes y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, nu. 47. y 44.

Arca del posito, donde y a que recado deue estar, nu. 48.

Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos, nu. 49.

Priuilegios de los positos, y albolies, numer. 50.

Deudor del posito no deue compensar deuda, aunque sea liquida, alli.

Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, alli.

Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, alli.

Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor, del posito, alli.

Los vezinos, si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, alli.

Embargo, ni execucion no puede hazerse en el pan del posito, alli.

Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el priuilegio de la ciudad al del fisco, alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, alli.

Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, alli.

Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, alli.

Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la prouision del pueblo, nu. 50. 51. 53. 54. 55. y 66.

Pan y mantenimiento se comprehende debaxo de vna denominacion, ibi.

Saca de mantenimientos si puede prohibirse, alli.

Pueblo conuezino si puede ser compelido a prouer de trigo al lugar necessitado, num. 53.

Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num. 54.

Sacas, o cosas al prohibicion se comprehende harina y pan cocido, nu. 56.

La prematica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, nu. 57.

Priuilegios del pan cocido, y de qu pan se deue alcauala, nu. 58.

Trigo si sufre tributo, alli.

Regatonia si puede auerla del pan cocido nu. 59.

Mesoneros si pueden vender pan cocido, numero 60.

Priuilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabança della. numero 61.

De los priuilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, nu. 62.

Labradores tiene muchas malas propiedades, alli.

Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras cosas, y a dar carros, y vagages, y leuarlo a la ciudad y al exercito, nu. 63.

Tassa del pan cocido, y a quien toca hazerla, numer. 64.

Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cocido a como pudiere, y si esto escusara al transgressor de la tassa, o ley, nu. 65. 66. y 67.

Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con partes, nu. 68.

Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, nu. 69. y 71.

Al depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, nu. 70.

Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contratò, si comete hurto, nu. 71.

El que deue trigo en especie, si cumplirà con pagallo a dinero, quando ay esterilidad dello nu. 72. y 73.

La gran necessidad si escusa al deudor de no pagar, nu. 74.

Inuectiua contra la regatonia de trigo, numer. 75. y 76.

Renta de trigo, o pan, o renada, quando seria permitida, nume. 77. y 78.

Del repartimento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, numero 79. 80. y 82.

Panes ciuiles, o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, alli.

De las penas de los que defraudan la prouision del pan, alli.

Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, numer. 80.

La Diosa Ceres, y el dios pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, alli.

Que aya siempre pan a basto en las plaças, num. 81.

En tiempo de necessidad primero se deue prouer de pan al vezino, que al forastero num. 82.

En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, alli.

DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor con la prouision de los Positos, y del pan cozido.

Cap. III.

1 DINOCRATES Insigne architecto Macedonio (segun cuenta Francisco Patricio [a]) prometio al Magno Alexandro formar en el mõte Athon vna amplissima ciudad; a manera de figura humana, diziẽdo, q̃ el lado izquierdo del seruiria de fortissimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y discurriendo assi por las demas partes, segun la dicha forma y traça: y satisfecho Alexandro della, le preguntò, si auia campos do se cogiesse trigo para el sustento de la ciudad: y respondio Dinocrates, q̃ por mar era forçoso proueerse dello lo qual entendido por Alexandro, dixo que no le plazia aquella planta, porque assi como el niño recien nacido no puede biuir ni creçer sin la leche de su ama, tampoco la ciudad sin cãpos fructuosos. Y assi, segun lo de Esdras, y otros, [b] quãdo vna ciudad se planta lo primero se edifican los hornos, lo segundo los muros, y lo tercero los templos, è Iglesias. Porque de poco seruiria en ella las fuertes murallas, las santas leyes, y el 2 concierto politico; † si el pueblo estuuiesse hambriẽto, al qual ni las armas, ni los magistrados, ni el respeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian sujetar, ni comprimir: y assi dixo Lucano, [c] y lo sintio Casiodoro [d] hablando del exercito q̃ el pueblo hãbriento no sabe temer, porq̃ mal guardaran fee y lealtad al Principe los subditos, viendo a sus hijos perecer de hambre. A este proposito refiere Seneca, e que persuadiẽdo Catõ el sossiego al pueblo Romano q̃ estaua inquieto y sedicioso sobre el repartimiento del trigo, les dixo: Difficultoso es, nobles Romanos, hablar y persuadir al viento, q̃ no tiene orejas, ni escucha los preceptos, sino que insta y apela: pero no es acreedor molesto, que con poco se contenta, si le days lo q̃ le deueys, aunque no lo q̃ podeys. Tambien refiere Vopisco, [f] que el criãdo el Emperador Aureliano a Flauio Aralio su presidente sobre la prouision del pan, le dixo la razon, Porque no ay cosa mas alegre que el pueblo harto; ni mas sedicioso que el ayuno y 3 famelico. † Aristoteles [g] afirmò ser lo principal de cuy dar en la republica, la prouision y copia de los bastimẽtos, y que para la prouidencia y gouierno dellos y de los tratos y comercios, se deuia constituyr vn particular magistrado: y assi Iulio Cesar creò dos, a los quales llamò Ediles Cerealles, [h] de Ceres, que era diosa de las mieses. El Emperador Valentiniano creò vno que llamò Prefecto

a Lib. 3. de Repub. titul. 11. fol. 78.

b Esdræ lib. 3. c. 3. Luc. de Pena in l. 3. C. de Quib. mũ. vel præstati. nem. lib. se excus. libr. 10. Grego. in l. 1. tit. 18. glos. 3. p. 2.

c In Pharsal. *Nescit plebs ieiuna timere.*

d *Disciplinam seruare non potest ieiunus exercitus, dum quod deest, semper præsumit armatus.*

e Lib. 3. Epist. ad Lucillum: *Difficile quidem est, quirites, ad carentem auribus ventrem verba facere. Ven-*

ter præcepta non audit, poscit, appellat: at non est molestus creditor, paruo dimittitur si modo das illi quod debes; non quod potes.

f In vita Aureliani.

g Lib. 6. Polit. c. 3. & libr. 7. cap. 8.

h L. 2. §. Deinde Cornelius. ff. de Orig. iur. Dionys. li. 42. & 45. Alexa. ab Alexã. Genial. dier. libr. 4. ca. 4. Titus Liui. Déca. 5. lib. 1. ad finẽ. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 22. num. 8. Petrus Gregorii.

de Syntag. iur. 3. tom. 3. part. lib. 36. ca. 30. num. 19.

a L. 1. C. de Offic. præfect. vrb. & l. 2. 2. tit. de Pist. in codice Theodos. & de hac præfectura annonæ memi- nit Cornelius Tacitus li. 13. Annalium. & Lapridius in Alexan. & Petrus Gregor. de Sintagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 31. ad finem.

b L. 1. ff. Ad legem Iuliã. de Annon. l. vlti. ff. de muner. & honor. l. 2. ff. de Nundin. l. fin. ff. de Appellat. Sueto. in Tiberio. c. 8. & in Claud. cap. 18. & Liuius libr. 9. 3. Decad. de Secũdo bello Punic. Columel. libr. 9. Cicero lib. 2. de Diuinatione.

c 2. Tom. Criminal. lib. 7. c. 22. num. 9. ex Cassiador. li. 6. Varia.

d L. 1. C. de Offic. Præfect. vrbis. & quæ tradũt Cassiodo. & Decian. vbi sup. nu. 10.

e Boeci. libr. 1. de Cõsolatione. Decia. vbi sup. nu. 11. per l. 2. §. Inter ea verò. ff. de Origin. iur.

f Volph. Latius. lib. 2. Reipub. Roma. cap. fin. Bude de la anona, a el qual en lugar dellos, o para su ayuda era juez, no solamente para la prouision del trigo, pero de todo genero de vituallas, y de los pesos y medidas. b Aunque Tiberio Deciano c pretende prouar que este Prefecto de la annona no era magistrado ordinario, sino vn juez comissario extraordinario, proueydo en la ocasion y tiempo de necessidad, superior a los dichos Ediles Cerealles, que eran juezes ordinarios de la prouision de pan; y refiere las palabras de Cassiadoro, por do consta la gran potestad destе Prefecto, y se andaua cõ el de la ciudad en su carroza: pero con todo esso estaua sobordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor, al qual principalmente tocaua el cuydado de la prouision della: pero ayudauanse el vno al otro para el mejor bastezimiento de la ciudad, segun consta de las leyes ciuiles que tratan desto: d y sobretodo la prouision de trigo para las prouincias tocaua al Prefecto pretorio, segun Boccio y otros, e como toca oy al Presidente y señores del Consejo, pero segũ refieren Volfango, Budeo, y otros, f en todas las ciudades del Imperio Romano auia este Prefecto del pan, el qual tenia sus oficiales, yvendedor, distribuydor, medidor y Alguaziles, y cuydaua que huuiesse en las plaças, y en poder de los panaderos abundancia de pan, y que se massasse, y vendiesse con grã limpieza. Este cuydado de la prouision de pan se ha de encomendar a personas escogidas, y muy a proposito para ello, segun lo encomendo el Rey Faraon a Iosef, como al mas sabio, 8 y por derecho ciuil se encomendo a los Obispos y personas 4 ecclesiasticas † y assi el Iurisconsulto Areadio h llamò Obispos a los que tenian cargo de la prouision y bondad del pan, y de los demas mantenimientos: aunque en aquel sentido, segun declara Budeo, i Obispos quiere dezir veedores, y censores de las vituallas: de la qual etimologia se llamaron Obispos los Prelados que hã de examinar y corregir las costumbres 5 de sus subditos. † Final mẽte, por vno de los capitulos de Corregidores k se encarga a los que gouiernan el cuydado de que la tierra sea biẽ bastecida de carnes y pescados, y otros mãtenimientos, a razonables precios: porque assi como a los padres toca alimẽtar a sus hijos, assi a los Corregidores, q̃ son llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, l

g Genes. 41.

h In l. Munerũ. 18. ff. de Muner. & honor. ibi: *Item Episcopi qui præsunt panis & cæteris venalibus rebus quæ ciuitatũ populis quotianum victum suggerũt* & l. 1. C. de Episco. audiẽt. Boeri. Decis. 69. num. 4. Tiuer. Decia. tom. Crim. li. 7. cap. 22. nu. 43. Pet. Gregorio, lib. 15. de Synt. iur. 1. tomo. 2. p. ca. 12 nu. 35. & li. 18 c. 19. nu. 1. & 3. par. libr. 47. c. 31. in fi. Anas. Germo. de Sacro immunit. in tractat. ibi positod Indust. pag. 2. n. 15. in 2. p. & dixi supra lib. 2. c. 17. nu 39. &, 118.

i Ad Pãdectas, super d. l. Munerum, pagina 208.

k L. 14. tit. 6. libr. 3. Recop. l. 1. §. Cura carnis. & ibi Bar. & Bal. ff. de Offic. Pref. vrbis. Cõrad. in Curiali breui. li. 1. c. 9. §. 1. nu. 11. pa. 12.

l Plate. in l. Qui conductioni. C. de His qui sponte mune. suscip. lib. 10. Auil. in ca. 17. Prætor. gl. A razo

a Valles. in lib. de Sacra Philosoph. c. 27. super Psal. 103 in illis verbis: *Expanis eor hominis confirmat.* Lasarte de Gabellis, cap. 20. num. 7.

b Lib. 7. Facetiarum. c. 13.

c L. 1 in fin. C. de Frumen. vrbis Constant. libr. 11. & ibi Bart. Ripa de Peste, titu. de Remed. ad cõseruand. in princ. Mexia de Pane Cap. 4. nu. 6. num. 17. fol. 300. Matien. in l. 1. tit. 25. gl. 9. nu. 3 lib. 5 Recop.

d De Repub. libro. 3. c. 8. fol. 146. ait: *De fumento magis debent esse solicitæ hæc instituta ciuitates.*

e La 1. p. Dialo. 12. fol. 115. colum. 1. & 2.

f Proverb. 21. & Psalm. 9.

g Libr. 19.

h In Claudio. c. 18. Tiber. Decia. 2. to. Crimi. lib. 7. c. 22. nu. 45.

i Lib. 6. Varia rum. §. 18.

a los quales mas harta el cuydado y solicitud del buen gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: yassi vemos tierras esteriles y bien gouernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida; y otras muy fertiles y abundosas, por mala administraciõ padecer grandes mẽguas y faltas.

6 Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, a proueyò naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y vsu ra, que ninguna otra cosa de quantas cria y produze la tierra. Brusonio b refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de vn solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundancia del pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundãcia dellos. † Y del bueno, o mal gouierno en el pan, resulta carestia, o barato en todas las demas cosas. c

8 † Por lo qual deue el Corregidor ser muy cuydoso, en que su ciudad y prouincia este a saz prouevda y abastecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Bicio, d y lo exclama nuevamente F. Marco Antonio de Camos en 6 su libro del gouierno. e † Y de ser solicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular (desseada de todos, y mas digna desti

macion que la copia de oro) sino tambien la propia seguridad, porq̃ cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte desmayo y caymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de la gente aca y alla buscãdo pã, ocurriendo de ordinario vnos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia suerte de personas, y aũ los religiosos, y los oficiales distraydos de sus oficios, con la requesta del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en busca dello, por lo qual sus amos no pueden atender a sus haziendas y negocios. Esto deue causar confusion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Espiritu santo: f y aun deue rezelarse del ayrado vulgo, porque no ay cosa q̃ mas haga conmouer y destabrir al pueblo, que la carestia y falta de pã. Refiere a este proposito Amiano Marcelino, g que Tertulo, Prefecto de Roma, fue muchas vezes amenaçado y vexado del pueblo padeciendo hambre, y no por culpa suya (q̃ muy a tiempo embiaua por trigo) sino a causa de las calmas de la mar, q̃ detenian el traerlo. Y lo que es mas de notar (segun refiere Suetonio Tranquilo, h) auiendo en Roma falta de pan, por las continuas esterilidades, vna turba de gente demuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole con pedazos de pan, con tal furia, que apenas pudo escaparse, huyendo al palacio, y puso en execucion, aunque en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, assegurando a los mercaderes 10 los peligros della, y de las tempestades. † Yulio Cesar por el contrario fue alabado, q̃ en las guerras de Francia, y Alemania era gran proueedor de trigo, y despues quãdo boluia a Roma, cõ grã solicitud embiaua naues a las islas por ello. Y Pompeyo (segũ Cassiadoro i por la misma razõ ascendio a grandes dignidades, y mereciò el renombre de Magno. Y lo mismo Augusto Cesar, el qual en los tiẽpos

a Petrarca de Republica.
b Sueton. in Augusto. Budæ. in l. Sed & si fuscepérit libros. ff. de Iudi. Ascon. Pedianus, quē refert Couar. lib. 3. Var. c. 1. nu. 9.
c L. 1. C. de Frum. Const. lib. 12. Alciat. & Cuiaci. & in Rub. C. de Cano. frume. vrb Rom. lib. 11. & C. de Frum. Alexā. eod. li. Decia. 2. to. Crimlib. 7. c. 22. n. 30.
d Plin. lib. 24. c. 5. Liui. lib. 14 Fenest. tit. 30. Tibe. Dec. 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. num. 9
e Lib. 4. c. 6. liter. F. num. 26 *Saluame, domine mi Rex: quia ait Non te saluat Dominus, vnde tepossum saluare? de arca, vel de torculari? &c.*
f Eod. li. 4. Reg. c. 5. lit. B. n. 7. *Rex Israel sedit ve stimenta sua, & ait: Nunquid Deus ego sum, vt occidere possim & vivificare, quia iste misit ad me, vt sanarem hominē leprosum?*
g Amos. 4. *Ego dedi vobis indigētiā panū & nō estis reuersi ad me.*
c. Reuerti mini, paulo post medi. 16. q. 1.
h 4. Reg. 6.

esteriles tenia larguissima prouision de trigo, a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, a guardādo la antigua ley Clodia annonaria, q̄ instituyò Clodio, por la qual se daua al pueblo trigo de la Republica graciosamēte. b Ya este proposito instituyò el Emperador Cōstantino, q̄ del fisco se diesse al pueblo cierta cātidad grāde d̄ trigo, q̄ señalo, q̄ se llamarō Panes ciuiles: la qual cantidad acreciō despues el Emperador Theodosio, segun consta de sus leyes, y de lo q̄ Alciato, Cujacio, y Deciano escriuen. c Y todos los q̄ en Roma pretēdian el Imperio, hizierō esto para ganar el amor del pueblo, distribuyendo trigo, poniēdo en platica el repartimiēto de las tierras, como lo hizierō demas de los dichos, los Cassios, Manlios, Gracos, y otros. Vespasiano de ninguna cosa tuuo mayor cuyda do en auiēdo alcançado el Imperio, q̄ dela abūdancia de todos los mātenimiētos en especial del pan: y Seuero lo hizo con tanta solicitud, q̄ quādo murio, se hallò en los almazenes publicos trigo para sustentar siete años a Roma. Aureliano, para q̄ las vituallas se vēdiessen mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tāto estimauā los Romanos a los q̄ librauā la ciudad de hābre con su buē gouierno, y prouision, q̄ segū refierē Plinio, Tito Liuio, Fenestela, y otros, d leuātaron estatua a Lucio Minucio primero Prefecto d̄l pā, por auerloscō su grā cuydado librado della. En estas ocasiones y tiēpos miserables de hambre siēpre el vulgo exclama y se aira cōtra los Corregidores y Regimiento, pareciēdole q̄ ellos por su mal gouierno y floxedad la hā causado, no atēdiendo a la esterilidad del año, ni a la volūtad diuina q̄ la permite. En el libro de los Reyes se lee, e q̄ pidiēdo justicia vna muger de Samaria al Rey de Israel, d̄ q̄ otra muger le auia comido su hijo en tiēpo de hābre, y ella le auia escōdido el suyo, y q̄ la remediasse la hābre, le respōdio el Rey: No te salua Dios, de dōde te puedo yo saluar, ni prouerte de pā, o de vino? como si dixera: Yo soy Dios? q̄ puedo hazer pan no lo auiendo: porque pan ni salud no lo pueden dar los hombres. f

11 En estos Reynos de muchos años a esta parte por nuestros pecados, o por el crecimēto y propagaciō de la gēte, la esterilidad de los tiēpos ha sido tāta, q̄ se hā padecido hambres y trabajos por la falta del pā. Y aunq̄ para el proueymiento desto se hā hecho leyes biē cōsideradas, toda via en la necessidad hemos visto q̄ la hā padecido los pobres que es a quiē, y para quādo se busca el remedio.

Y para todos en vniuersal cōuiene la prouisiō de pā, especialmēte quādo Dios quiere castigarnos cō hābre, y q̄ se padezca y cueste trabajo, dolor y afliciō el buscar mātenimiēto, como parece por vn lugar de Amos: & lo qual ha sucedido tātas vezes en el mūdo, segū se vee por las historias, en especial se lee en el libro de los Reyes, h quela hābre de Samaria fue tan grāde, q̄ vna cabeca de vn asno se vendio por ochēta reales, y q̄ comiā los hijos. Lo qual permitio en tal ocasiō Romulo en sus leyes, y q̄ los pudiessen vēder. Y lo d̄ la vēta de los ordenò tābiē el Emperador Constantino, y el sabio Rey dō Alōso, y es permitido a solo el padre; cō loqual passa Acursio, y la comū. i Y por

i Tex. in l. 2. & ibi gl. C. d. Patrib. qui filiū distraxe. l. 7. & 8. tit. 17. p. 4. Accurs. in d. l. 2. gl. in c. Discipulos. de Cōsec. Dist. 5. latè Tiraq. li. r. de Retractu §. 26. n. 14. & ex nostris optimè Pinel. in Rub. C. de Bo. mater. 2. p. n. 17. & seq. Couar. li. 3. Var. c. 14. nu. 3. inficū seq̄. & Ioan. Orosc. in l. Nō possūt co. 248. nu. 2. & seq. ff. de Leg. vbi legem Romuli ex Balduino, & aliis & alia referūt.

a Cap. 5.
b Refert Textor in Officina. 3. p. pa. 141
c Refert Calli. li. 13. Antiqua lect. c. 24. infi.
d De Peste, tit. de Remed. ad cōs. vber. n. 1
e De quib. vide Tira. vbi sup. cū nu. seqq. & Fr. Marc. Anton. in li. Delgo tierno general. 1. pa. Dial. 12. col. 2. pag. 155
f Liuius lib. 4. Dionys. Halicar. lib. 9. Iosep. lib. 13. Antiq. c. 12. Fig. de Peste, titu. de Remed. ad cōser. vber. n. 40 & seq. Mexia de Pane cōcl. 3. nu. 16. latè Alfred. in decis. Capel. Tolos. 446. Matien. lib. 1. gl. 7 tit. 25. li. 5. Recop. Cora. in Curiali breu. lib. 1. c. 9. pa. 12 num. 1.
g Vt in tit. C. de Apparitor. præfect. anno nx. lib. 12.

por Neemias, a dixo el pueblo oprimido de la hābre, Muchos hijos tenemos, vēdamoslos por trigo, y comamos, y biuamos. Pues porre mediar tā sanguinolētos cosas, y no venir a comer ray zes de arboles, y yeruas; como cuenta Sabelico; b q̄ sucedio en la regiō de Flaminia, hi morir de hābre, q̄ como dize Amiano Marcelino, c es genero d̄ muerte ignoble, o d̄ pestilēcia q̄ su cede tras della, segū Ripa, d y euitar tātos males como causa la hābre, e procure el Corregidor cō suma diligēcia bastecer su ciudad y prouincia abūdantemēte de pan:

12 los Romanos en necessidad de trigo vsauā, segū refierē Tito Liuio, y otros, f embiar por la tierra psonas cō fidētes y diligētes, q̄ inquiriā e inuestigaūā la cātidad de trigo q̄ en ella auia, y hazia cala y cata de las casas de los vezinos, y dexādoles lo necessario, les tomauā y pagauā lo demas para la Republica: lo qual hazian los executores nōbrados por el Prefecto de la annona, a quiē tocaua (como queda dicho) la prouisiō del pā.

13 Esto mismo por dos leyes destos Reynos se permite oy a los Corregidores, y se toma indistintamēte el trigo en tiēpo de necessidad a todo genero de gētes, h por autoridad de las q̄ales me acuerdo, q̄ siendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de oche tay cinco, q̄ fue muy esteril, sali a la tierra della cō vn Regidor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, cōponiēdolo cō los dueños, y pagādoles luego, y dexandoles muy cūplidamēte lo necessario para sustētar sus familias, para sus rentas y diezmos, y hazer sus siembras, y aū para cūplir cō otras necessidades. Y si huuiesse seguridad de traerlo los mismos labradores en pā cocido a la ciudad, y q̄ no lo gastariā, ni faltarian en la ocasion, mas comodidad seria para ellos. Otras vezes, quādo ay muy grā falta de trigo, al principio del Agosto se toma prestado de lo q̄ ota ya limpio en las eras, y aū dela harina q̄ està en los molinos, para proueer de prestо la instāte necessidad: y esto sehā de boluer d̄ lo primero a sus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir con tiempo a la falta del pan, porq̄ en comēçādo a sentirse, crece la hābre, y segū dize Acursio, k en tiēpo della se come mas: y assi no deue el Corregidor hazer mucho tray do, ni estrādalo en el remedio della. En estas ocasiones muchas vezes hizе sacar el trigo sobrado, no solo de casa de seglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y qū dlas Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, q̄ lo grageā y y vēdē a precios, y por mōdos injustos: como quiera q̄ puede los Ecclesiasticos ser compelidos a vender el trigo que les sobra, para la prouision de la Republica. l

h L. 1. & 4. ti. 25. lib. 5. Recо. & ibi latè Matiē. in d. l. 1. gl. 19. & 20. & in l. 3. gl. 2. nu. 41. tit. 1. eod. li. post Auen. in c. 19. Pract. n. 34. ver si. Et vt. Mexia de Pane cōcl. 1. nu. 3. & 5. & de Cape. Tolo. q. 446. & Chassan. in Consuet. Burg. tit. De tract. Rub. 19 §. 1. fol. 331. Greg. in l. 3. tit. 5. gl. 1. n. 5. Didac. Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. Ord. gl. magna. col. 713. vers. Tunc quæro Ripa de Peste, tit. de Remed. Ad cōser. vber. n. 49. & seq. Azeu. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recо.

i Ita enim fieri debet, & non aliās Salazar de Consuet. 5. 1. num. 59. & 60.

k Ita l. Ideo cōdēnatos. ff. de Compensatio. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 34.

l Dict. l. Regiæ. & l. 4. tit. 10. 25. libro. 5. Recopil. decisio. Capell. Tolosan. 446. & ibi latè Steph. Aufrer. post Bartolum in l. 1. §. Cura carnis. ff. de

Offi. præfect. vrb. & Alber. ind. 1. C. de Episcop. aud. Bart. & Plat. in l. 1. ad finem. per tex. ibi C. Vt nemini licere; in compara spect. se excus. libr. 10. Idem Platea in l. fin. C. de Exactor. tribut. libr. 10. Grego. in l. 54. glo. 1. titul. 6. part. 1. Azeued. in c. 17. Prætor. glos. 2. *Razonables*. n. 34. Mexia de Pane concluf. 1. num. 60. & 64. Matienç. in d. l. 1. glos. 2. & 3. tit. 25. libr. 5. Rece. Azeued. in l. 1. tit. 3. glos. 1. *Parabien* num. 2. ad fin. & 3. Rub. Recopil. Late pro vtra que parte Gutierrez lib. 1. Practic. q. 13. pagi. 42. cum seq. Pet. Gre. de Synta. iur. 3. p. lib. 30. n. 30. num. 3.

a Lib. 2. cap. 5. Cachet. de cit. Pedamõt. 68. nu. 4. pag. 72.

b In c. Aurũ. & c. seq. 12. q. 2.

c L. Nec emere. C. de Iur. deliber. & late per modern. præsertim citatos Solorz. in Reg. 435. limit. 15.

En Esdras se lee,[a] que Nethemias Capitan de Artaxerxes, Rey de los Persas, clamando el pueblo de Ierusalem de hambre, protestò a los Sacerdotes, que no cobrassen los diezmos del pueblo, sino que se los diessen a los vezinos, porque no pereciessen de hambre. Y en los Decretos[b] se dize que el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer con ello a las necessidades: y esto ha de ser la gloria y honra del Obispo. † Y este es vno de los casos de falẽcia, en que vno puede ser compelido a que venda contra su voluntad.[c] Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los ecclesiasticos con censuras y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser fauorecido de los superiores. Y ya me acuerdo vn caso, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificacion, y denegò el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ocho meses dias, y se huuo de voluer cierto trigo que se auia tomado para la dicha necessidad publica, a vn mayordomo de vn Arçobispo. † Ay algunos auariẽtos Prelados, que en tales necessidades son tan faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necessidades a los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilmã, pero por el dinero no quieren vender

14

15

16

les el trigo: y a estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon,[d] que el que esconde el trigo, será maldito en los pueblos, y la bendicion será sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que cõ la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, socoren, y prouecen dellos las publicas y particulares necessidades de sus subditos, imitando al Patriarca Ioseph, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios.[e] Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista,[f] Agradable es a Dios el hombre compassiuo, y que presta: dará buena cuenta de sí en el juyzio no será confundido.

A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y esta en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el de sus dueños, para la prouision de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno, y bastecimiento, prouerse los vezinos en particular, o prouerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a gran necessidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comienca de sí proprio: & conforme a lo que se dixo por san Ma-

cõmunis opin. secundũ. Alberic. in Statutis q. 69. soli. 12. Grego. in l. 3. per tex. ibi titul. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 715. vers. *Et ista vltior opinio*. Ripa de Peste, titul. de Remed. præseruat. nu. 187. communis. extraditis a Gomezi. 2. tom. ca. 2. nu. 51. vers. *Secundus casus*. Maran. d Ordine iud. 6. p. titul. de Inquisit. c. incipit. *Tertio modo*. nu. 181. Matien. in l. 1. glos. 2. num. 41. tit. 11. lib. 5. Recopi. fol. 330. post Couar. in libr. 3. Resolut. c. 14. n. 3. & 6. & li. 2. c. 3. num. 5.

d Proverb. 11. *Qui abscondit frumenta, male dicetur in populis: benedictio autem super caput vendentis.*

e Genes. 41. *Aperuit Ioseph horrea Ægypti.*

f Psal. 111. incip. *Beatus vir, qui miseretur & cõmodat, disponit sermones suos in iudicio, quia in æternum non commouebitur.*

g Cap. Scias fra

ter. 7. q. 1. l. Præses. C. de Serui. & aqua.

a Matth. 25. *Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes & emite vobis.* Marana de Ord. iud. tit. de Inquisitione. 6. part. vers. *Tertio modo*, nu. 181.

b Glos. in l. 1. de Cõmuni seru. manumiss. verbo, *Necessitatem* vbi Bald. dicit cõmunem, & addit. Ioan. de Annani. in c. Præsenti, de Iudæ. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *Razonables* n. 9. in fi.

c L. Pro tyronibus, C. de priuile. dom. August. libro 11. Guillielm. de Cugno in l. nemĩnem, C. de Sacrosan. Eccles. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. De quibus muneribus. vel præstatio. lib. 10. Plat. in l. Hac prouidentissima, eodem titu. & in l. 1. C. de omn. agr. de sert. lib. 11. & in l. vnic. C. Vt nemini liceat, libro. 10. Bart. in l. Nullus, C. de Iudæ: Additio. ad Capellam

16

17

18

19

20

21

por lo qual en los mas pueblos se encargan los concejos desta obligacion, y prouecn del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, ẽbian a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan a la Corte, en vn precio que dan al que dello se encarga.

Tambien en las dichas ocasiones de necessidad de pan, se suele tomar a los arrendadores el trigo de sus arrendamiẽtos, por lo menos la mitad. y para ello se dan en el Consejo prouisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar.

Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos a esto, pero los que tienen demasiado trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello.[c] Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, con pequeña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consequencia desto cessa tambiẽ la disputa desta question, si se puede tomar a menos precio del q̃ passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, assi por lo q̃ toca al trigo, como a otros mantenimiẽtos, y mer-

ca-

Tholosanam. quæst. 446. Iason in l. Cunctos populos num. 52. C. de Summa Trinita. Ripa de Peste titul. de Remed. præseru. nu. 182. & sequentib. Gregor. in Proœmio, tit. 1. par. 5. Auen. in c. 19. Prætor. n. 34. & idem in cap. 14. 2. par. num. 9. Auil. in cap. 17. glo. *Razonables*, numero 33. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & seq. tit. 25. li. 5. Reco. f. 483. Ioã. Garsi. de Expensis, c. 12. nu. 39. fol. 121. post Chassa. in Cõsue. Burg. Rubr. 1. §. 4. vers. *Sed ultimus* Mexia de Panecõc. 1. n. 5. & seq. Ioã. Gut. lib. 2. Pract. q. 180. nu. 19.

d In l. Si pẽdentes, §. Si quid n. 17. ff. de Vsu fruct.

e Facit l. Vlt. ff. Ad leg. Iul. de Annona. l. Decuriones, 6. ff. d admini strã. rerum ad ciuitat. pert. l. Non debere. 8. ff. Admunicipalem l. nullos, C. de Iudeis l. Non est. ff. Rerũ amot. Bart. Iul. ff.

cua

cura carnis, ff. de Offi. præfect. verb. & in l. Annam. ff. de Extraord. cri. Bal. in l. 1. C. de Episc. aud. Ioan. de Annan in c. Si quis, de Furtis. col. fin. Aufrer. in Addi. ad decisio. Capel. Tholos. 446. fo. 91. Roma. in l. 2. n. 12. ff. Solut. matrim. Tiraq. libr. 1. de Retract. in Præfat. nu. 28. Abb. in c. 1. de Emptio. & vēditio. Pute. de Syndic. verb. *Iudicis suprema potestas*, num. 8. fo. 219. Gerar. de Petra sancta in singula. 100. nu. 3. Roland. consil. 1. nu. 72. vol. 2. Angel. consil. 372. incipit, *Generosas miles*, col. 1. & idem cons. 206. Cōrad. in Curiali breui. lib. 1. c. 9. pag. 12. nu. 12. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. ca. 221. nu. 24. & 36. post Alex. in consil. 190. n. 3. vo. 2. Isernia in Proœ. Cōsti. Neap. nu. 4. & ibi Afflict. q. 3. num. 5. & seq. Ani. in dicta gloss. *A razonables*. n. 32. in cap. 17. Prætor. facit. l. Si pendentes, §. Si quid cloacarij. ff. de Vsufruct. ibi: *Solent possessiones certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere, solent & fisco functionem præstare*, l. 2. §. Quæritur, vsq; in fine, ff. Ad leg. Rhod. de iact. c. Pasce fame. 85. dist. tex. & glo. in c. Sicut. 47. dist. Matienço in l. 1. glo. 2. nu. 42. tit. 11. lib. 5. Recopil. fol. 330. tamen Greg. in l. 27. tit. 8. p. 5. glo. 1. contrarium tenet. & Salazar de Consuetud. cap. 1. nu. 59. fol. 17. & vide Francis. Marc. in Decisio. Delphin. 540. nu. 27. & 33. cum seq. & quæst. sequent. per totam. Petr. Greg. de Synta. iur. 3. to. p. 3. lib. 36. c. 30. n. 3. Et q̄ statim dicitur de communicatione rerū tempore necessitatis, est consilij, nō præcepti, secundū Bal. in l. Ex hoc iure col. 4. vers. *Opponitur tertio*, ff. de Iustitia & iur.

22 caderias. † Esto es, porq̄ cō la carestia y necessidad no se tiranizē las cosas: como quiera q̄ siēdo tāta la hambre, podria el pobre sin pena alguna tomar el pan, y 26
23 otras cosas comestibles al rico: porq̄ estas en tiēpo de extrema necesidad son comunes, y de todos, pues en este caso pueden los ricos ser compelidos a hazer limosna a los pobres. [a] Y assi segun S. Mateo, [b] y Apolonio, [c] no pecarō los discipulos de Christo, quando necesitados de la hambre, passando por vna heredad arrācaron vnas espigas para
24 comer dellas. † Yassi mismo, por la hambre se cōceden muchas licēcias y prerogatiuas en derecho. [d] † Y quando ẏn el nauio no ay vitualla, sino las que alguno lleua para si, se le puedē tomar, para que se repartā y comuniquen a todos. [e]
25 † Y este mismo apremio pueden los vezinos hazer por justicia ala ciudad que tiene mucho trigo, que lo venda mas barato q̄ lo que vale de presente, si le cuesta a menos, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito segun Bartolome Socino y otros. [f]

26 Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouisiō del trigo, se entiēden, no teniēdo la ciudad, o pueblo dinero ni caudal, ni orden de dōde prealerse en la instante necesidad, & por lo qual el buen gouernador ha de preuenir y prouecr a todas las necesidades de la Republica, de manera que no se llegue, si es posible, a vsar de remedios penosos y fatigosos a los vezinos, sino q̄ la ciudad tome en si por mayor la carga dellos con censos, y otras trazas, sin echar mano de aliuios y socorros menudos por estas vias de apremios, repartimiētos, y cōtribuciones, q̄ son muy odiosas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir a las tales ocasiones, tomando las cargas

a Gloss. & Bar. in l. 2. §. Cum in eadem in fine. ff. ad Leg. Rho. de Iact. & ibi Angel. gloss. in cap. Discipulos. de Consecra. distinct. 5. capit. Si quis propter, de Furtis. Ripa de Peste titulo de Remed. præseru. nume. 197. Auiles vbi supra nume. 13. & sequentib. Conrad. in Curiali. vreb. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. n. 13.

b Cap. 12.

c Transumpti ue in d. c. Discipulos, vbi dicitur: *Discipuli, eam perfegetes transeundo euellerent spicas & ederent, ipsius Christi vox innocentes vocat, quia quæsti fame hoc fecerunt.*

d De quibus vide Camillum Borrellum in additi. ad Bellugi de Spec. Princ. Rubr. 1. ver. *Præsidere*, fo. 5. lit. F.

e Dict. l. 2. §. Cum in eadē, in fin. ff. ad leg. Rho.

f Socin. in regula. 435. Limitatio. 15. Mexia de Pane, conclus. 4. numero fin. folio. 71. per l. Si Pendentes, §. Si quod cloacarij, ff. de Vsufructu.

g L. 1. §. 2. & sequent. ff. de adminis. rer. ad ciuitatem pertinent.

a Lib. 12. histo. *Nulla*, inquit, *probabili ratione suscepta popularitatis amore vtilitati studebat venalium rerum, quæ non nunquam secus quam conuenit ordinata inopiā gignere solet & famem.*

b Cap. 41. *Constituat Rex virū sapientem & timentem Deum, & præficiat eum terræ Ægypti, qui constituat præpositos per ciuitates regiones; & quintam partem fructuum congreget in horreа.* & Fecus in c. 11. Actorū & Philo libro d Iosephi, prope fi. Abulē. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monar. eccle. li. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In Panegerico ad Traianum. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 221. num. 17.

d L. 2. & seq. ff. de Adminis. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cōd. in publico horre. li. 10. & C. de frument. vrb. Cōstanti. & C. de Frumēt. Alex.

en sus hombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos: como quiera q̄ los Concejos y vniuersidades toca principalmente la conseruacion, el bien, y el gouierno de los vezinos; en especial de los pobres y miserables: y assi son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyrla, dexando padecer el pueblo por no socorrerle y proueerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necessarias, y vsando de limitacion y estrecheza en perseguir los ladrones, y assegurar los caminos, y prouer la tierra de mantenimientos. Assi que primero que aprieten las necesidades, tenga las el Corregidor preuistas, y antes remediadas que sentidas, y no aguarde a bastecer la ciudad de trigo passada la sazon, y quando ay dificultad en hallarlo, y sea necessario traerlo de lexos mas caro, pudiendo cōprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole que quando todo falte, tendra a la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y compeler les que para ello prestē sus dineros, causando cō estos ruydos escandalo, y mayor hambre en la tierra: como lo reprehēde Amiano Marcelino [a] en el Emperador Iuliano: y porque siēpre ha de procurar el Corregidor, que la publica necessidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden y traça, y no por algun particular: porque aliende de que no conuiene (quando alguna persona poderosa lo quisiesse remediar) consentir que nadie se haga ventaja, no es cosa segura que vna comunidad tenga tanta obligacion a vn hombre particular. Y por esto mataron los Romanos a Cassio, y a Mario Capitolino, y a los Graços, porque con distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hābre, obligauan la ciudad mas de lo que conuenia al estado de vn ciudadano: y auiendo en aquel vn poco de ambicion, podra apoderarse de las voluntades, y emprender y sustentar cosas de perjuyzio a la Republica.

27 Para euitar molestias, y assegurarla prouision del trigo, es congruentissimo remedio el de los positos y alholies publicos, que aunque en estos Reynos se vsan de pocos años a esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis [b] se haze mencion dellos, quando aconsejò el Patriarca Ioseph a Faraon, que en tiempo de abundancia hinchesse de trigo las troxes: y assi vsaron dellos los Egypcios, con ser su tierra tan abundosa y fertil de pan, que segun dize Plinio, [c] padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hābre, sino fuera por ella: y se gloriauā los Egypcios, que sustentauan de pan al pueblo y emperador del mundo. Los Romanos [d] tābiē vsarō de los positos, los quales teniā en Egypto, Sicilia, y Libia, segun refiere Aristides. [e] Y el primero que los instituyò entre ellos fue el Emperador Alexandro Seuero. [f]

b Cap. 41. *Constituat Rex virū sapientem & timentem Deum, & præficiat eum terræ Ægypti, qui constituat præpositos per ciuitates regiones; & quintam partem fructuum congreget in horrea.* & Fecus in c. 11. Actorū & Philo libro d Iosephi, prope fi. Abulē. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monar. eccle. li. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In Panegerico ad Traianum. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 7. c. 221. num. 17.

d L. 2. & seq. ff. de Adminis. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cōd. in publico horre. li. 10. & C. de frument. vrb. Cōstanti. & C. de Frumēt. Alex.

e In Oratione de Roma. & Decian. vbi supra. numero 10. 12.

f Lipsid. in Alexād. Orosi. in l. Si quis ex argentarijs. nu. 5. ff. de Edēdo

licèt cõtrariũ colligitur ex Gueuara in vita ipsius capitul.4.

a Leg. claubus ff. de Contrahend. emptione leg. Dominus. horreorum. ff. Locat. dict. Rubric. C. de Condition. in publicis horre. libro 10. leg. 3. § Effractura. ff. de Offici Præfect. vigil. d leg. Si quis ex argentarijs. In princip. & ibi Rosci. super verſi. Horreo.

b Dict. leg. Si pendentes. §. Si quid. in fine versiculo. Solent. ff. de Vſufructu. ibi. Nam ſolent poſſeſſores certam partem fructuum municipio villiori pretio addicere.

c Math. 6.

d Matth. capit. 24. & Ioan. capite 6. dicit. Colligite quæ ſuperauerunt fragmenta.

e In lib. de Sermon. in monte. Cum videritis aliquem ſeruum Dei curantem ea quæ neceſſaria ſibi de ſunt, non iudicemus eũ de craſtino ſolicitum eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplum homines habere dignatus eſt, & in Actibus Apoſtolorum ſcriptum eſt, ea quæ ad victum ſunt neceſſaria, procurata eſſe in futurum propter imminentem famem. Et idem Auguſt. capite. 15. de Mendatio, ait, hunc lo

y no ſolamente para guardar el trigo, ſino tambien las eſcrituras, y otras coſas preciosas, [a] y aun vſaron vna coſa bien conſiderada, que para eſtos poſitos dieſſen los vezinos cada qual ſu parte de trigo a precio barato, [b] pues auia de redundar en comun beneficio.

28 Y no obſta a eſta prouidencia de los poſitos, lo que dize la diuina Eſcritura, [c] *No ſeays ſolicitos de lo que aureys meneſter mañana*: porque ſe reſponde, q̃ ſolamente es reprouada la ſolicitud que procede de incredulidad: y aſsi Chriſto nueſtro Redemptor, [d] auiendo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia ſobrado, porque como la abũdancia de los frutos de la tierra, es don y bendicion de Dios, conuiene conſeruarla honeſtamente, para no padecer neceſsidad. Y eſto miſmo tuuo S. Auguſtin: [e] porque de no guardar en tiempo de abũdancia, ſe ſiente la falta en tiempo de eſterilidad: de que nos dan buen exemplo las prouidas hormigas, ſegun lo aduierte la diuina Eſcritura por Salomon, y Pedro Mexia, y otros.

29 Y aunque cerca del tiempo en que ſe deue comprar y deshazer el trigo de los poſitos, y como ſe ha de guardar, y renouar, cobrar y diſtribuir, eſtà bien prouey do por la nueua prematica, [g] q̃ trata del gouierno dellos, y por ordenãças particulares de los pueblos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quanto no ſean contrarias a la dicha prematica, [h] toda via les aduierto mucho, † que no permitan que el caudal de los poſitos ſe conuierta, ni preſte para ſalarios de Regidores, ni para prouer la carnizeria, ni para otros vſos, aun que ſean vtiles, neceſſarios y forçoſos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, ſe permita en los dichos caſos empreſtido y comutacion, [i] pero el dinero del poſito cõforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de eſtar intacto y reſeruado para ſolo aquel 31 vſo y empleo, [k] † de tal manera, que aun del trigo del poſito ſoy de parecer que no ſe prouea el Corregidor en tiempo de neceſsidad, que aunque como a miniſtro de la Republica (que deue gozar, ſegun los vezinos, de los beneficios della [l]) ſe le deue

cum intelligẽdum ne propter innopiæ timorem iuſtitia de ſeratur.

f Prouerbior. 7. *Vade ad formicam, o piger, & conſidera vias eius, & diſce ſapientiam, quæ cum non habeat ducem, neque præceptorem, præparat in æſtate cibum ſibi, & congregat in meſſe quod comedat.*

g Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. titu. 5. lib. 7. Recopil.

h Vt in ea diſponitur c. 18.

i Platea in l. veica. in fin. C. de Expen. Iudor. lib. 11.

k Auth. de Collatorib. §. Ciuitatũ, collat. 9. d. prãgmatica, ca. 9. l. 2. §. Sin autem. ff. de Adminiſtr. rer. Ad Ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea. C. de Frumea. verb. Cõſtãc. lib 11. idẽ Plat in l. fi. C. de His quæ ex publi. collatio. libr. 10. & in l. 3. C. de Cõdit. in public. horreis, eod. libr. Auil. in c. 17. Prætor glo. *Arazonables* nu. 6. & in c. 45. glo. *Ni tomar*. Auend. in cap. 24. Prætor num. 3. Pet. Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 16. c. 30. num. 17.

l Platea in l. Ciues nu. 2. C. de Incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. nu. 58.

a Dict. l. 1. in prin. C. de Frument. verb. Cõſtant. lib. 11.

b Vt conſtat ex Ripa d Peſte, tit. de Remed. ad cõſer. vber. nu. 14. cum ſequent. Put. de Syndi. verbo. *Index* ca. 3. pagin. 106. Platea in l. 1. C. de His quę ex public. collatione. libro 10. per totum titulum ibi & titul. ff. Ad legẽ Iul. de Annõ. l. Nulli. C. de Condit. in publ. horr. cod. libro. Mexia d Panne. 1. Cõc. numer. 67. & ſequẽ. fol. 122. Azeued. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. *Mientra*. cum ſeq. titul. 14. pa. 7. Pragmatica *De los poſitos*. c. 8. l. fin. C de Can. frument. verb. Romæ. lib. 11. & Auth. de Collato. §. Ciuitatum. & dicam infr. hoc cap. num. 79.

c Scilicet in foro, iuxta doctrinam Platęa. in l. Septẽ C. de Erogat. milita. annon. lib. 12. & quæ lacè congerit

ſu parte y porcion en pan cocido, pero no ſe le deue en trigo: [a] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que ſus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo miſmo; tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le ſalga mas caro:

32 Y eſtè muy recatado El Corregidor en no recibir preſtado; ni vſurpar en manera alguna dinero, ni trigo del poſito, ni conſienta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Imperiales y Reales eſtan en eſte caſo impueſtas y eſtatuidas: [b] ni haga (lo q̃ no quiſiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amaſſar trigo del poſito por ſu cuenta y grangeria, que aun oirlo ofende, y ſeria digno de acerrimo caſtigo.

33 Ni tampoco de lugar, ni conſienta, que a Regidor, ni perſona del Ayũtamiento, ſe le den dineros del poſito, ſo color que los pagarà en trigo al Agoſto, al precio que entonces valiere, [c] que a menos precio no es licito cõprar frutos adelantados, ſegũ Abad; y otros, [d] aunque ſea perſona que lo tenga de renta, ò de ſiembra, ni que eſto ſe haga cõ ſimulacion por medio è interuencion de ſus renteros, ò de otras perſonas, con fiãças que ofrecen, y las aprue

uan los Regidores, cada qual las de ſu amigo, por que el otro haga lo miſmo en las ſuyas: que por experiencia hemos viſto el dinero del poſito empleado deſta manera, jamas cobrarſe bien, aunque aya fiadores: porque los miſmos Regidores por mil vias los ſacan de la carcel, ò los dexan padecer en ella, ò les dan eſperas en el ayuntamiento, ò lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero ſe recupera, ò tarde o con daño y diſpendio del poſito.

34 Por eſto hallo yo por mejor, que el dinero del poſito ſe eſtè quedo en el arca haſta el tiẽpo de la coſecha, y que entonces ſe emplee por orden de vn cõprador confidẽte y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica [e] lo ſiente. Yaſsi lo vſaron los Romanos, ſegun ſe colige de Ciceron, y otros. [f] Y a eſte comprador y pagador llamaron toſorero y queſtor de la Annona, y tambien lo vſaron los Griegos, y le llamaron Siton. 5 El qual puede ſer compelido que lo acete, aunque ſea criado de la caſa imperial, ſin que ſele admita eſcuſa, y ſe le puede dar ſalario para ello ſin Real licencia: [h] y que la tal perſona y el que recibiere el dinero, juren q̃ no lo darã ni recibẽ para Regidor, ni para otra perſona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indi-

Matien. in l. 1. glo. 2. nu. 39. & ſeq. titu. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore ſtatuto in l. 17. eodẽ tit. & lib.

d Abb. in c. Naviganti, nu. 6. de Vſuris. Nauar. in Manual. c. 17. nume. 227. & Ioan. Gutic. in Quæſtio. canonic. c. 39. num. 60. vbi diſtinguit.

e Cap. 5.

f Cicer. Oratio. 2. in Verrem. Declan. 2. tomo Crim. lib. 7. cap. 22. nu. mer. 13.

g L. Vltim. in fine. prin. ff. de Muner. & honor. & in l. vltima. §. Item reſcripſerunt Sitonas. ff. de Adminiſ. rerũ ad ciuit. pertin. Decia. vbi ſupra. nu. 26.

h Platea in l. 1. per tẽxt. ibi n. 3. C. Vt nemin. licitab empt. ſpec. ſe excuſ. lib. 10. Idẽ in l. 1. per tex. ibi. C. de Frumen. Alexan. libro 11. Ripa de Peſte, tit. de Rem. preſ. contra peſt. nu. 186. Auil. in c. 17. Prætor glo. *Arazonables*. num. 32. Mexia de Panne Concl.

num. 54. cont. 1. C. de Præbend. sal. libro 10. Matien. in l. 5. gl. 9. nu. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilation. & ibi Azeued. numer. 28.

a Tex. cum glo. in l. Nō licet. ff. de Contrahend. emptio. Bal. in l. Quisquis. C. Si. cer. qō. pet. Martin. Laud. in Tract. de Officialib. domi. quæst. 9.

b L. 1. & ibi Plate. C. de debitor. ciuil. libro 11. idem in l. Omnes C. de Decurio. libr. 10. & in l. 2. in princ. C. de Iur. Republ. libr. 11. & ibi fol. 80. col. 3. versi. *Additio.* ad 1. præcedē tem.

c Plin. in lib. 10. epist. 4. in Responsione Traiani ad eū. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutiendæ sunt, nam & eas esse vexatas satis constat.* Baeç. de Decitat. cap. 1. fol. 5. nu. 30. Adeò vehales isti vibium Senatores pro pastoribus agut prædones, pro custodib. lupos, quos domi indirecte. a Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobraran los Regidores el caudal del posito, y haran la prouision del trigo en el tiempo de esterilidad, si son ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, protestado al precio subido que se traxo con portes, por no auer el oscūplido: y ſiēdo, como son, curadores del menor y pupila, que es la republica, no pueden cō tratar con ella. b

Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hazienda publica, es antigua y muy general, como la sintio y exclamó bien Trajano a Plinio Baeça, y dō Iuā Aguayo de Castilla, Veinti quatro de Cordoua, en su libro del perfecto Regidor, y otros; c porq̄ muchos echā todo su caudal en vn Regimiento, y se sustentan cō el y otros tomando dineros 37 prestados de los propios y positos, y con otros aprouechamientos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauā a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interesse. d

Para sembrar dize Patricio, e que es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunq̄ la nueua prematica dellos, se conformandose cō vna ley Imperial, f mandò que solamente se diesse a panaderas, para que en pan cocido se distribuyesse; y Francisco Marco h dixo, que para este efeto se les prestasse: toda via por carta acordada del Consejo se dā prouisiones, para que de los dichos positos se de a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: porque no solo resulta prouecho para ellos, pero tambien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo q̄ se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambiē los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino i dixo, que teniendo la ciudad mucha abundancia de trigo, pudo ser apremiada a que lo vendà a los vezinos en tiempo de necesidad: aun que ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

Demas de los positos, para la prouision del pan podria vsarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tā importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de massarlo y venderlo, no se entendiesse con los labradores que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultiuan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus

d Plutarchus, vt affirmat Pierius lib. 35. de Literis Ægyptiorum. Alciat. lib. 1. Emble. 65. & Alexand. ab Ale. lib. 3. Genial. dierum ca. 5. fol. 123.

e Lib. 3. de Repub. tit. 11.

f Dict. Pragmatic. ann. 1584. c. 6. & est. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. c. 6.

g L. 1. de C. fra men. vrb. Cōstan. libr. 11. Platea in l. fi. C. de Cond. in public. hor re. lib. 10.

h In decis. 540. num. 6. & 18. par. 1.

i In Reg. 435. limit. 15. Mexia de Pane Conclu. 5. numer. 30.

abligat à grege suo. Quid enim miser populus non patitur ab his qui nō virtute parta, sed nūmulis empta dignitate supbiunt: Aguayo lib. 2. c. 1. & sequen. fol. 50. & Didac. Perez. in l. 9. tit. 14. libr. 3. Ord. col. 1270. gloss. *Tomando sus terminos.*

sus oliuas y azeyte, su vino, vuas y sarmientos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilmos de sus heredades que ellos cultiuā, pudiessē assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vendello en pā cocido; no excediendo de las tassas y posturas; y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia para el bastecimiēto de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan, y siruen de amassar, y prouer las plaças de pan cocido ordinariamente; y para el sustento y necessidades de los pueblos, digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados a vender el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los señores de rentas ecclesiasticas, y seglares; cuyo trigo es tanto, que bastaria a prouer las plaças, las quales desta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con esta comodidad y ganācia se animarian los labradores a sembrar, y a cultiuar las tierras, y cessarian assi mismo tantos achaques y molestias como los jueces hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cocido sin tenerlo por trato y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque a vn labrador que coge hasta quinientas, o mil fanegas de pan, no ay que buscalle calidad si ara y caua, y anda tras sus mulas, para que le estè mal panadear, y mucho menos a los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra que se les ofrece 38 necessidad, no puedan beneficiar su trigo, y amassarlo para remediarla; porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conuiene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes a declaracion sobre esto: Despues desto escrito se publicò la prematica, b que generalmente permite a qualesquier personas que tuuieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido; y no se si la dicha generalidad y ampla permission ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano, y assi se ha parecido; porque en estos dias, principio deste año de nouenta y vno, se tornò a reuocar esta vltima prematica, y se mandan guardar las antiguas, c que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios; y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues esta es la tercera y valedera, assi deue de conuenirlo que con tanto acuerdo y experiencias se ha proueydo: pero Dios ha sido seruido; que en este mes de Março de nouenta y quatro, se ha proueydo prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como su letrado, e insté en ello, por los inconuenientes que he experimentado en los gouiernos, para que todos los labradores puedan massar la mitad del trigo que les sobrare y registraren, y esto està bien, y assi se ha recebido con mucho aplauso.

Vna duda pudiera disputar aqui, si las personas prohibidas panadear, contrauiniendo a la dicha prematica, y vendiendo el pan a la postura, o precio comun, pecaran, y estaran obligados a restitucion: la qual por no ser segun nuestro intento, remito a los autores. d

No solamente en los positos se ha de encerrar trigo, sino tambien alguna cantidad de harina, segun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de moliendas

a En Madrid año. de 579. peticion. 69.

b En Madrid año de. 590.

c L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. versi. *Y en quanto.*

d Mercado super pragm. taxæ panis, c. 2. vesic: *Y publicada la postura*, &c. 3. in prin. & latius Ioan. Guitert. libr. 2 practicarum quæst. 18. per totam.

a Ve de vtroq; dicta in ff. libr. 4. c. 5. nu. 23.

b Cap. Cũ qdam de iure iurã. ibi: *Quanto inferiori præsentiæ dignitate: & eorum exemplo facilius alij poterunt ad similia prouocari* &c. Qualiter, & quando. in 2. uer. *Licet autẽ* de Accus. l. 2. tit. 28. part. 7.

c L. Quod sæpe §. Venem. ff. de Contrah. emp. l. Qui Venenum. ff. de Verb. signif. l. Vnic. C. Ve nemi lice. abr. emption. spec. & ibi Bartol. lib. 10. tit. C. de Condit. in pub. horr. libr. 2. 10. Vbi Bart. dicit, quẽ ti tenendũ & Bald. pulchrã legem. Anto. Corset. dicit celebrem in Singu. 50. ver. Commixtio Idem Corset. Sing. ver. *Fisc⁹* Angel. dicit Singular. in l. Ampuan. ff. de Testament. Crim. Marc. Mant. Sing. 573. & Petr. Gera. Sin. 79. Ripa. de Peste tit. de Remed. ad conseruãd. vbert. n. 145. & seqũ. & n. 176. Pute. de Synd. verb. *In*

6 por muchas lluuias, o por la ocupacion de los labradores en sus agostos, vendimias y simenças, o por falta de trigo, o con malicia, porque les suban el precio del pan, no venir prouision dello a las plaças y suceder repentina hambre: la qual se remedia y socorre luego con dar la panaderas harina del posito, para la instante falta, y con embiar Alguaziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cantidad de cenada (la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nombre de pan, como la harina a) para que en ocasiones de necessidad se reparta entre los vezinos pobres que tienen cualgaduras, o se venda en caxones por orden de la ciudad, solamente a los harrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores, y aun a los labradores, para que entretengan sus ganados de labor: con lo qual demas de hazerseles socorro en particular, se haze beneficio en general a toda la Republica; porque se crian bastimentos, y se conserua el comercio della, entendiendo que ay recado para las requas y bestias. Esta prouision de cenada suele tener peligro, de que en la necessidad la reparten el Corregidor, y sus oficiales, y los Regidores entre si y sus amigos, a q̃ no se deue dar lugar en manera alguna.

Saluo si la tal cenada, harina, o trigo de los positos, o bralle, o estuuiesse humida, o sospechosa de corrupcio, que en tal caso no pudiendo escusarse sin daño, ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deue repartir para mejorarlo, o comprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo b a los demas, y despues entre los otros vezinos, los quales pueden ser compelidos a que lo compren, o tomen para dallo renouado, siendo tolerable el vicio y daño del pan: c † y no lo siendo, podra la ciudad mezclarlo y compeler los a que lo reciba: la qual mezcla y apremio puede hazer solamente la Republica para prenalerse y exonerarse de aquel daño, como lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludouico Romano: d mas lo contrario (y cõ razõ) tiene Bartulo, y Iuan de Platea, e q̃ podrá hazer la dicha mezcla todos, porq̃ como esto no es falsedad, ni ocultacio, sino vicio y daño aparẽte, podra cadaqual hazer la para su comodidad; porq̃ siendo la mezcla no aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con auisar della, f segũ adelante lo diremos,

dicis suprema pe testas. nu. 7. to li. 219. Roma, in l. Sivero. §. de Vitio. n. 32. Vers. Nono probatur. ff. Solut. matr. Autrell in Decis. Tholos. 446. Aviles refere's, alios in d. c. 17. gl. Arazonables. n. 31. Mexia de Pane Cõcl. 2 nu. 53. & 59. Tiber. Decian. 2. to. Crim. li. 7. c. 22. nu. 23. & dixi sup. li. 2. c. 6. n. 250

d In d. nu. 32. & Vers. *Decima*.

e In l. 2. n. 4. C. de Cõdi. in pub. horre. li. 10. per tex. ibi in hęc verba: *Etsi fortè vetustate species ita corrupta est, vt per semet ei rogari sine querela nõ possit, cidẽ exnoua portione misceatur, cuius ad lectione corruptio velut damnum fisco non faciat.* Gregor. in l. 4. glosa final. titul. 7. part. 7. per textum ibi, idem in l. 1. glos. 2. tit. 7. part. 5. late Mexia de Pane 1. Concl. num. 79. & seqq. Azeued. in l. 6. nu. 4. tit. 12 lib. 5. Recop. remissiue.

f L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: *Fazienda*

cuyente a los q̃ lo compran, que es para. 1. 6. tit. Ley digna luego, tit. 14. lib. 5. Recopi. & ibi

N. Azeued. nu. 4 fol. 348. Pute. de Syndic. verb. *Iudicis suprema potestas*, 1 part. 24.

a Cap. sequenti nu. 87. & seq.

b Add. in c. Nauiganti, nu. 20 de Vsuris. Soto lib. 6. de Iustit. & iur. q. 1. art. 2. pag. 5 col. 3. vers. *Quæ*, ad *præsentia* distinguens optima Ioan. Gutier. in quæst. Canonic. c. 39. num. 49.

c In §. Illud: Instit. de Rer. diuis. ibi: *Quod multis accidere solet, vt eam nõ capias. & vt inquit adagium, inter os & offam multa possint accidere.*

d Lib. 10. c. 5. nu. 14. & in proposito inuehit contra Præsides desides in hoc F. Marc⁹ Anto. de Camos in sua Misc. cõcl. 1. part. Dialogi 2. pag. 155. col. 1.

e Bald. & Angelus in l. 1. C. de Fruct. & liti. expens. quos citat, & sequitur Catelli. & ita in suis Mo-

mos. a Y si sea licito en conciencia prestar el trigo añejo, malo, y sospechoso de corrupcion, para recebir lo nueuo en el Agosto, no es de la presente especulacion, y assi me remito a lo que sobre este articulo escriuẽ Abad, Fray Domingo de Soto, y otros. b

Aduierta el Corregidor que por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga ni vacie el posito, confiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuydo en bastecerle, porque a la muestra de fertilidad suelẽ suceder muchos tiempos y accidentes contrarios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que desazonan la tierra, y aun despues de estar la mies en las eras, la suelen lleuar las auenidas, y como dize el Emperador Iustiniano, c del que va cançando y alcançando la liebre, que aun no es señor della, porque muchas cosas pueden suceder para que no la tome. Y el auer sido el Agosto fertil, tampoco deue ser causa para descuydar en la prouision, porque antes en el tiempo de abundancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y con la requesta del pan, quedar vacia y cara: y tambien tras vn año lleno y fertil, suele suceder otro menguado y esteril: y el que gouierna, ha de ser prouido, y antreuer estos y otros successos cõtingibles para no caer en inconueniente, y en afliccion de ver hambre en su prouincia, y dezir entonces: *Quien pensara*, † que es palabra muy reprouada en el Capitan, y en el Gouernador, y en qualquier otro diserto artifice: como atras queda dicho, d porque menos inconueniente es que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas, se sacaran el año adelante o quando se gastaren, e) que no que falten, y no esten a mano para el socorro de los menesterosos: y como queda dicho, las ciudades y los concejos han de tener buen animo para oponerse a los daños y auenidas delos vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas q̃ en el remedio dellos se representã

La receptoria y administracion destos positos se deue encomendar a persona muy confidente: y tanto quiso el Emperador Iustiniano f que lo fuesse, que dispuso, que se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrian cometer, como se ha visto que los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos cogian, y mucho otro que compranan (no deuiendo meterse alli mas de solo el trigo publico g) y lo reuendian con lo del posito, traydo con portes, que en años de carestia, vendiendolo en pan cocido, salia a mas de treynta reales la hanega, y negociauan con el dinero y caudal del posito, contra lo dispuesto por el dere-

morab. verbo. *Statuto Mediolani*. Mexia de Pane Conclu. 4. num. fin. folio. 71.

f In l. 1. C. de cõdict. in public. horr. libr. 10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optimè fisi conscius, pro integritate instis apponatur custos ac inspector qui vel frumenta medio mensetur, vel iustis æstimationibus colligat, quamdiu habentur in cõdito.*

g L. Frumenta. C. de Suscept. tor. & arcar. libr. 10. & ibi Plate. & Pragmatic. anno. 1584. *De los positos*. c. 2. hoja. l. 9. tit. 5. lib. 7. Recop.

a Vt in proœm. dict. pragmat. Plate. in. l. Cõperimus. in fi. C. de Nauicular. lib. 11.

b Dicta. l. 1. C. de Condit. in publ. horre. libr. 10. in verbis proximè citatis. De his mẽsoribus frumenti meminit. l. His. ff. de Vacati. munc. & l. Mẽsores. 29. ff. de Excusatio. Tuto. & l. Annonã. ff. de Extraordi. crim. Brisonius de verb. signifi. verbo, *Mensor.* pagin. 354. & hi puniuntur pœna falsi d. l. Annonam. §. fi. Decia. in 2. tom. Crim. in lib. 7 c. 12. num. 20. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 36. ca. 30. nu. 3. vbi etiã dicit, quòd hi falsi mensores dicuntur onerare annonã.

c L. fin. in fine, ff. Ad leg. Iul. de Anou. & l. Mulierem. ff. de Accusa. Tiber. Decianus vbi supra. numer. 5.

d Num. 58.

e Tit. de Remed. adcõser. vber. tat. à nu. 1. vsque ad. 40.

f Auth. de Colcho. [b] Y assimismo suelẽ cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de sutiles y amaestrados medidores: lo qual preuino y encargo vna ley Imperial: [b] y por todo esto passan las miserables mugeres, por que no les quitẽ aquella pobre comodidad. Aunque bien podrian ser admitidas a la denunciacion, o acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Iulia, [c] segun en el capitulo siguiente lo diremos, [d] y de las penas destos que grauan, o defraudan la annona (como dizen los Iurisconsultos) que es la prouision del pan, o de otros mãtenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

45 Cerca del libro de cuenta que han detener estos depositarios, y que no traten, ni contraten con el dinero y caudal del posito, y si lo que acrecientan con el, se les puede tomar para el posito, y si pueden ser reeligidos mas de por vn año, o despues de dexado el oficio, tornar a el fin dar cuenta, y si pueden compensar con otra deuda el al cance que se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector a Francisco de Ripa en el tratado que hizo de peste. [e] Y de passo sepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, o dolo considerable a estos receptores, los puede a mouer, y quitar de los oficios sumariamente, y nombrar otros y que deuẽ pagar por ellos los que los nombraron. [f]

46 En vna cosa ay grande abuso en algunas partes, y es, quedan poco salario a estos mayordomos, o receptores del trigo, por dezir en la condicion que les ponẽ, que hã de ser suyas las creces y sobras del: cõ lo qual se da ocasion a que den malas medidas a las panaderas, y a que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para que aya mas sobras, y aunque les den mayores y competentes salarios, suelen quedarse con ellas y dan vna razõ muy friuola, y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, hã de ser a su cargo y obligacion, bien assi las obras y creces han de ser para su prouecho, porque dizen, q̃ por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron, pues en derecho es valido el argumento del aumento a la diminucion. [g] Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien gouernadas las tales sobras sõ del posito, y no de los mayordomos, porque la dicha razõ y argumento, que auiendo de sentir el daño de la diminucion, han de sentir el prouecho del aumento, no corre en este caso; porque el trigo siempre crece, y nunca mengua; loque en la cenada es al contrario, que siempre falta y assi por esto, como porque vsan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir vna ley del Empe-

Opera dar racionẽs, Petr. Gregorius de Syntagm. iur. 3. tomo. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. fi. Castr. Lusit. d Annon. ciui. in prin. nu. 17.

k L. 2. C. de Vsur. rei iudic.

lito. §. Ciuitatũ. ibi: *Si quis autem ex prædictis dispensatoribus inefficax in ueniatur repente hanc remouari iubemus, alium què pro eo à sanctissimo ciuitatis Episcopo, & reliquis posse soribus, sicut prædictum est, ordinari, scientibus ijs qui denominant eos, quia si quod damnum ciuitati cõtigerit ex proprijs substãtijs hoc restituere debebunt.* & de Periculo nominatorum dicam infra libr. hoc cap. 8. num. 51. & lib. 5. cap. 1 num. 78.

g L. Scribit Celsus. 35. ff. ad Trebellia l. Si ex toto. in princ. ff. de Legat. 1. & l. Peculiũ. *in princip.* & in §. 1. ff. de Legat. 2. Regul. Secundùm Naturã. ff. de Regul. iuris. & ibi Doctor.

a In l. 1. C. de Condit. in publ. horr. lib. 10. ibi: *Vel iustis æstimationibus colligatquæ ex habentur in condito.* Idque significat verbum Colligere.

b Dict. l. 9. tit. 5 lib. 7. Recopilat. cap. 2.

c L. 2. C. de Condit. in public. horr. libr. 10. & ibi Placea.

d Lib. 3. de Republic. tit. 11. ad fin.

e Gene. c. 41. & ibi Abulens. q. 2.

f Lib. 2. cap. 17. nu. 134.

g Infra libr. 5. c. 4. nu. 2. & probat l. 5. c. 13. tit. 7. lib. 5. Recopil.

h In tract. de Peste, tit. de Remed. ad cõseruan. vbert. numer. 33. & sequen. quæ trãstulit Mexia de Pane concul. 7. nu. 14.

i L. 3. C. de Cõpensatio. l. Aufertur, versic. *Debitoribus*, ibi: *Ex annonaria specie*, ff. de Iure fisci. l. 2. §. Ad frumenti ff. de Administrat. rer. ad ciuitat. pertinẽt. gl. in l. Cõbenegatium. ff. de Cõpensatio. l. 26. tit. 14. p. 5. ibi

Emperador Iustiniano, [a] q̃ hablando con ellos dize q̃ midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconuenientes aun no se remedian con la nueua prematica de los positos, [b] que manda, que la tercera llaue dellos tenga vn Regidor diputado, porque por el gran trabajo de assistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47 El visitar estos alholies y graneros, está muy encomendado [c] al Corregidor que lo haga por su persona para ver el edificio dellos, si se llueuen, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, yal cierço, como cõuiene que sean, o si tienen otro defecto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserua sin gorgojo y en los silos con paja se cõserua siete años, segun Francisco Patricio. [d] Y assi el Patriarca Ioseph, para que se cõseruasse los siete años de la hambre de Egypto, mandò que el trigo se metiesse en caña como se segaua, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios, y de la natural Filosofia, entendio que se conseruaua mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del; y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, [e] dize, q̃ en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da a las panaderas, y a los que lo traen y acarrean por los fraudes que en esto se cometen, como queda dicho.

48 El arca del dinero del posito, no soy de parecer que estè sin guarda de alguna persona que habite en la casa, pòrque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defiẽda, no sea assaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca cõ tres llaues en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

49 Esta visita de los positos, assi por lo que toca a los edificios, como a la cuenta y razon dellos, podra perteneeer tambien a los Obispos, y a sus Vicarios, de los que fuessen instituydos por testamentos, o por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano, como en pan cocido en general, o en particular a los vezinos, no siendo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pã, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunq̃ no priuatiuamẽte, sino a preuencion con la justicia seglar, como en otro capitulo diximos. [f] Y tambien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. [g]

50 Quatro priuilegios refiere Francisco de Ripa, [h] que tienen los positos y alholies de pan. El primero, que sus deudores no puedẽ compensar [i] otra deuda, aunque sea liquida, con la del trigo o dinero del. El segundo, que no gozan del plazo y dilacion de quatro meses que el derecho concede a los condenados. [k] El tercero, que se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tambiẽ de los deudores de aquel. El quarto, q̃ se contrae tacita hipoteca en los bienes del deu-

dor

dor Yo añado siete. priuilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Cõcejo compeler a los vezinos a que compren el trigo que les sobra,[a] o que se corrompe, aunque los vezinos no tengã necesidad dello, como arriua diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazer se embargo ni execucion por deudá que deuiere el pueblo.[b] El Septimo, que los deudores del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo q̃ deuen, y estan obligados a dar fiadores de saneamiento: y assi se librò executoria desto en la Chãcilleria de Valladolid, en confirmacion de lo que yo prouehi siendo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara: porque el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho:[c] y assi por la hazienda della el hidalgo puede ser preso.[d] El Octauo priuilegio es, q̃ puede el posito tomar a los arrendadores parte del trigo de sus arrendamientos a como les sale.[e] El noueno es, que podra tantear y comprar el trigo que se vende en la ciudad, o en su jurisdicion, no estãdo antes vẽdido, segun lo dispone vna ley Real, y la comun opinion de los Doctores.[f] El dezimo es, que a los que vã a comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real.[g] El onzeno es que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimientos, puedẽ las hazer, como en otra parte diremos.[h]

51 Pero esto del tanteo se deuria entender, quãdo los compradores fuessen forasteros, o si fuessen vezinos y quisiessen sacar el trigo fuera de la ciudad, o de su tierra en tiempo de necessidad (por lo qual segun refiere Ciceron,[i] fue açotado en Atenas Atenagora Cinico) pero siendo para su prouision y gasto en ella, no se les deuria quitar: y assi en las buenas ordenanças de positos, y aun en las prouisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se manda, que los positos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente dellos se prouea y bastezca, y no se les encarezca el trigo cõ la saca y caudalosa compra de los positos.

52 Segun lo qual, mucho menos se deue tomar a los passajeros el trigo que lleuan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, o de personas particulares, porque es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (que lo vno y lo otro se comprehende debaxo de vna denominacion[k]) ha de andar y ser libre por el Reyno,

a Auil. in c. 17. Prætor. gloss. *A razonables precios*, nu. 30. cum sequent.

b L. 16. tit. 22. lib. 4. Recop. & ibi tangit Azeu. in princip.

c Vt dicemos infra lib. 5. c. 4. num. 80.

d Habet enim Respublica, p bonis suis actionem personalem priuilegiatam. gl. fin. in l. 2. C. de Iure Reipubli. lib. 11. Bonifac. in Peregrina. verbo, *Furtum*, folio 219. col. 4. gl. *Officialis*. & sic. tex. col. 2. & sic debitores cõmunis possunt carcerati. Amed. de Synd. fol. 49. nume. 162. in princip.

e L. 21. titu. 11. lib. 5. Recopilatio.

f L. 18. tit. 11. lib. 5. Recopilat. & l. 1. C. de Metallar. lib. 11. & ibi DD. & est cõmun. opin. ex traditis a Couarru. libr. 3. Variar. c. 14. numer. 6. in principio & versicul. *Tertio* Mexia de Pane Conclusio. 5. numero 94. & sequen

g Vide infr. li. 5. cap. 4. num. 10. & 31.

h Infra hoc lib. cap. 8. nu. 154 & 157. & inf. hoc cap. num. 64. & supra libr. 2. cap. 16. num. 128.

i In Oratione pro Flacco.

k L. 18. tit. 18. libro 6. Recop. & ibi Azeue. numero. 1. l. 1 & 2. & l. Prouinciarum. C. de Erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgos. in consil. 115. in cip. *Istud nomen* Tiberius Decian. 2. tomo Crimin. lib. 7. capitulo. 22. numero. 1. Petrus Gregori. de Synt. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. nume. 1. 1. C. de frument. verb. Cõstant. libr. 11. l. Frugem. 77. ff. de Verbor. significic. & ibi Rebuff. pagi. 500. & Calepin. in verbo, *Annona*, vbi probatos Latinæ linguæ authores ad hoc refert. & Brisoni. de Verborum significat. verb. *Annona*.

Reyno, estantes las leyes Reales,[a] que prohiben el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque vna prouincia ha de socorrer a otra.[b] Y assi se lee en el Genesis,[c] que Ioseph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan, assi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma necessidad. Y aun para que les constasse que alli auia prouision de trigo, de que se podrian remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las prouincias por do yuan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo.

53 † Y para que se haga este socorro, puede ser com pelida la ciudad o prouincia comarcana por los superiores a que trayga trigo, o otro bastimento a la ciudad, o pueblo necessitado, segun la doctrina de Angelo, y otros,[d] no embargante que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedan sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante dezimos.[e]

54 La decision de las dichas leyes se limita, segun autores estrangeros y destos Reynos,[f] saluo si la ciudad o pueblo, tuuiesse necessidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della[g], ni de su territorio: porque segun San Pablo,[h] si la caridad ordenada comiença de si mismo: y esto practicamos. Y quando se dà prouisiones en el Consejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgente necessidad de su prouincia, y con esto cessa la saca: aunque algunas vezes suelen darse sobrecartas de las dichas leyes, segun son las necessidades y ocasiones. Y esta es opinion verdadera, y de buenos gouernadores, que atiẽden a la prouisiõ de sus ciudades; aunque Azeuedo tiene lo contrario.[i] Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los frutos nacidos en su tierra se saquen della, y les falten, o encarezcã a ellos,[k] porque la necessidad dela hambre excede a todas las necessidades, pues (como arriba se dixo[l]) se permite al padre vender a su hijo; y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña:[m] por que como dize el Emperador Iustiniano,[n] estando por regar nuestros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas

a L. 1. tit. 25. ver li. *Y q̃ quien quisiera q̃ quisiere, lo pueda sacar y llenar, &c.* lio. 5. & l. 28. tit. 18. li. 6. Rec. & ibi Azeu. n. 4. & 5

b L. In nomine Dñi. §. Post quã. C. de Offi. Præf. Præt. Africæ, & l. Generali. C. d Decur. lib. 10. & l. Si quis in hoc C. de Epis cop. & cler.

c Cap. 41. & Pineda lib. 2. de la Monarchia §. 3. fol. v. 98. & q̃ tradit Patric. de Repu. lib. 3. tit. 11. in fin.

In l. Pro locis C. de Annon. & tribu. lib. 10 per d l. In nomine Domini. §. Post quam, & iura prælegata: quiaturpis est pars, quæ non congruit vniuerso. arg. l. A Stione. §. Labeo. ff. Proso. cio. c. Qui contra. 8. dist. Aui les in cap. 17. Præt. gl. *Razonables*. nu. 20 verl. *In tantum* Mixia de Pane conc. l. nu. 39. fol. 17.

d Infra cap. seq. num. 52.

e Roma. in l. 2. num. 7. ff. Solut. matrim. Las. in l. vlt. nu. 42. C. de Iur. emphy. & alij, vt per Tiraq. lib. 1. de Retract. §. 1. gl. 18. n. 2. Cou. lib. 3. Var. c. 14. n. 6. vers. Ter

f Saluo si la ciudad o pueblo tuuiesse necessidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: porque segun San Pablo, si la caridad ordenada comiença de si mismo: y esto practicamos. Y quando se dà prouisiones en el Consejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgente necessidad de su prouincia, y con esto cessa la saca: aunque algunas vezes suelen darse sobrecartas de las dichas leyes, segun son las necessidades y ocasiones. Y esta es opinion verdadera, y de buenos gouernadores, que atiẽden a la prouisiõ de sus ciudades; aunque Azeuedo tiene lo contrario. Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los frutos nacidos en su tierra se saquen della, y les falten, o encarezcã a ellos, porque la necessidad dela hambre excede a todas las necessidades, pues (como arriba se dixo) se permite al padre vender a su hijo; y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella que a la estraña: por que como dize el Emperador Iustiniano, estando por regar nuestros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas

g Ad Galat. c. 6 *Dum tẽpus*, inquit, *habemus, operemur bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei*. l. Præses. C. de Seruit. & aquæ. Scias frater. 7. q. 1.

h In dicto loco.

i Tradit Vincẽ. Cygalli in suo Opere aureo in c. Iudicũ so. li. 163. & seq.

k Hoc c. nu. 1 (illegible)

l Gl. in l. Cũ te curator. C. quã admodũ ciuil. li. 10. & facit l. tio, & quarto, Greg. in l. 15. ver. *Postluca*, col. 1. in fi. tit. 1. p. 1. Auen. in c. 19 Præt. n. 35. in fi. & Auil. in d. gl. *Razonables* nu. 36. Micr. de Maior. t. p. q. 51 nu. 28. ad fi. fol. 193. col. 1. Matiẽ. in l. 1. gl. 5. in fi. & gl. 11. in fi. tit. 25. li. 5. Rec. Mexia de Paneõc. 5. nu. 94. fol. 86. & seq. & n. 110. & seq. post Plat. in l. Si quis per diuinam, per tex. ibi. C. de Aquæduct. lib. 11. Cõtrarium tenet Azeu. in l. 28. n. 6. tit. 18. lib. 6 Recop.

m In d. l. Præses. C. de seruitu. & aqua. 2. §. Ad filiorũ. C. Quãdo & quib. 4. oars deb. li. 11. & l. fi. §. 1. ff. de ti. gl. 19. h. In adoptione. C. de Adopt.

n In d. l. Præses. C. de seruitu. & aqua.

amada de todas las del mũdo. [a] Teodorico Rey de los Godos, (segũ Casiadoro [b]) escriuiendo a Fausto su gouernador, le dize, que prouea como la abundancia del trigo sirua, y ayude a los moradores de la tierra, primero que se permita sacar se para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes se prouean dello las naues peregrinas, que las troxes propias. Y a otro Gouernador escriuio lo mismo, en lo que toca a la prouision de tocinos, diziendo, no ser razon, que de lo que en la propia tierra se cria, y sazona, aya necesidad por la floxedad en dexarlo sacar a la agena. Finalmẽte por la necesidad se quebranta el derecho comun, [c] y aun el priuilegio, [d] y escusa de muchas cosas: [e] y quando se manda distribuyr alguna limosna, no se da a los forasteros, sino a los del pueblo. [f]

55 De derecho comũ auiendo necesidad en la tierra, bien se podria prohibir la saca de trigo fuera della, so cierta pena, & como arriba diximos que se castigaua en Atenas: en la qual pena tambien incurren los que sacan harina y pã cocido, segũ la mas comũ opiniõ, [h] porque aunque se mude la forma, no se muda, ni altera la substancia, en especial en las cosas fauorables a la republica, como lo esla prouision del pan: puesto caso que segundariamente sea odiosa la pena respeto del que incurrio en ella, saluo en los contratos y vltimas voluntades, donde se haze estrecha interpretacion, q̃ en el nombre de pan, o de trigo, no se comprehenderia sino trigo solo, segun los autores referidos en la glosa precedente.

En este passo F. Marco Antonio de Camos, y otros, [i] hazẽ vna inuectiua contra los Corregidores que en tiempo de necesidad permiten sacar trigo, o otros bastimẽtos de la tierra, mouidos de auaricia, y de su propio interes, porq̃ les contribuyen y dan tanto por hanega, o por salma de trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo castigo, y lo será en el juyzio del Cielo, si se ocultare, y no se castigare en la residencia del suelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a sus subditos, y a las miserables personas, y que parece que andan muertos sobre los pies, y que se consuelo quien ha de procurarles el sustento, hazer grangeria y robo en semejãte tiempo, no dude, sino que las miserias, pestilencia, enfermedades, hurtos, deshonestidades, y otras calamidades que de la hambre resultan, le llouera acuestas, y dará de todo ello muy estrecha cuenta.

56 En los pueblos conuezinos a la Corte, cõ dificultad se permite prohibir la saca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no se estreche la prouision y abasto della: pero sitoda via fuesse tanta la necesidad y hambre, podria hazerse la misma prohibicion y retencion por las razones que quedã dichas mayormente si los que lleuan el trigo, son harrieros, que lo compraron para tornarlo a vender, y ganar en ello sus portes. Y en caso que huuiesse lugar el retrato del trigo, assi cõtra los que passan por la ciudad, como cõtra los que lo sacan della, se les deue pagar el precio que cõstare sin fraude ni cautela auerles cestado, aunque sea a mas de la tassa, quando del que lo vendio no se puede auer derecho a la mano, para que buelua la demasia; que si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa: [a] pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la venta (como se permite por la necesidad publica) no bastará pagar el precio que costò, sino lo que entonces vale, aunque sea mas crecido. [b]

57 En esta materia de los positos es de aduertir, que las penas de la dicha prematica [c] que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenderá a los positos que personas particulares instituyeron (que en algunas partes se llaman *Arcas de misericordia*) sino a los que cõ Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematica: porque los otros se han de gouernar y juzgar segun las ordenanças dellos, o disposicion de los testadores que los dexaron, e instituyeron. Pero de los priuilegios q̃ auemos referido, bien gozaran los positos que para bien vniuersal de los vezinos del pueblo fueró instituydos, aũque sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier que siendo el beneficio comun, es justo que se amplien en su fauor los dichos priuilegios, [d] teniendo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenanças de positos: porque el trigo de las tierras, y rentas de los Concejos, o la harina de sus molinos, en que consisten sus proprios que no está destinado para la prouision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematica, y priuilegios de los positos: porq̃ esto es hazienda distinta, y de otra calidad, y para otros vsos destinada.

58 Y no solamente el trigo del posito es priuilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cocido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo o de cebada, centeno, o de otra semilla que segasta y come en tiẽpo de hambre, no se deue alcaualа dello ni del contrato que se haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: [e] pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de necesidad acaece) en tõces es permutacio, y deue rà la alcaualа el q̃ da el trigo. [f] Ni sobre el pan cocido se puede echar sisa, ni imposicio alguna: y assi se declara y exceptua en las cedulas y prouisiones Reales q̃ se dan para sisas y repartimientos, con que no sea en el pan cocido: assi por ser mãtenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Doctor Valles, Protomedico, y de la cámara del Rey nuestro señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun Fray Domingo de Soto. [g] De los vizcochos, y de

a L. Sanctimus. in 1. C. de Sacrosanct. eccles. dicem. in prin. c. seq.

b Lib. 4. Var. epist. 34. iubet, vt prius incolis foecũditas frumentorum, propria seruiat, quam peregrinis cõmercijs studiosa cupiditas exhauriat. Et idem lib. 2. epist. 12. ait: *Speciem largiendi nulla tenus iubemus ad peregrina transmitti sed in vsus nostros, quibus diuinitate seruãtur, ne qd in nostris partibus conficitur, noxia negligentia deesse videatur.* & dicemus infra hoc cap. in fin. super verb. *Naturales.*

c L. 1. C. de Operis libertor. & l. 1. C. de Offic. consul.

d L. 2. in fin. C. de Priuilegijs scholar. libro, 11.

e Glos. in ca. Si quis. 32. q. 4. c. Discipulos. de Consecratione, Distinct. 5. & 5. Si quid 14. quæstio. 5.

f L. Nulli. C. de Episc. & cleric. l. Centum. C. de anno. & tribut. libr. 11.

g Platea in Vnica in fi. C. Non licet habita. Metroc. lib. 1. 1. Ripa de Peste. titulo. de Remed. ad conserv. vbert. numer. 40. & sequent. Auenda. Recopilati. post largam discussionem articuli.

h Rainer. & Bartol. in l. Quæsitum. §. Illud. ff. de legat. 3. Maranta d'Ordi. iud. in princi. 2. p. nu. 20. fol. 111. cõmunis opi. secũd. Ripam vbi supra nu. 43. & seq. fol. 66. Iulius Clarus. in Pract. §. fi. q. 82. n. 6. & Mexia de Pane. 4 conclusio. nu. 2. & seqq. fol. 67. quicquid in contrarium dicat esse communem opin. Alberi. in l. Iulian. §. Si quis deteriorẽ. per tex. ibi. ff. Ad exhiben. quẽ referũt supra dicti DD. & Gregori. in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicentem quod mutata forma rei mẽti mutatur substãtia: quia id procedit in contractibus, & in legatis secundum traditã à Mexia numer. 6. in d. cõclus. 4. & hãc tenet Azeuedo in l. 25. nu. 60. & sequent. tit. 18. libr. 6. in d. c. 19. Prætor. nu. 35. in princip. & in fin.

i In sua Microc. 1. p. Dial. 12. pag. 155. colum. 1. Petrus Gregorius de Syntag. iur. 3. pa. li. 47. c. 31. nu. fi. & isti talia perpetrãtes incurrũt pœnas l. fi. C. de Monop.

a Latè & singulariter Mexia de Pane con clus. 5. n. 114

b Rip. in l. 1. col. fi. ff. de Priuil. cred. Mexia vbi supra nu. 113.

c Lata Madriti anno. 1584. hodie l. 9. tit. 5. lib. 7. Ordi.

d Regula Odia. de Regul. iur. in. 6.

e L. 34. tit. 8. lib. 9. Recop. Lasarte de Gabel. c. 20. nu. 4. & sequent. quãuis in fine n. 4. dubitet.

f L. 2. tit. 17. libr. 9. Recopil. & Lasarte vbi supra nu. 11.

g Lib. 5 de iustitia & iur. q. art. 1. circa fi. Nauarr. pa. 256.

y de los pasteles, buñuelos, o de otro genero de pã mãtecado, [a] bien se deue alcaualа, por ser cosa compuesta; y no simple, ni absolutamente pan cocido: como tambien se deue del pan vendido en massa, [b] y de la harina, segun Bartulo, y otros, [c] y de los panezillos de sal, como vna vez se alegò en juyzio, diziendo, que la dicha ley generalmẽte essentaua el pã cocido. Del trigo q̃ se trae de Seuilla por mar, son essẽtos de alcaualа solamente los que lo traen. [d] Antiguamẽte del trigo se pagò cierto tributo. [e] De los Burgenses escriue Iacobo Meyero, y otros, [f] que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribaron la casa del aduana del y desde traron a los autores dello. Del Emperador Alexãdro Seuero refiere Gueuara en su vida, [h] que quitò muchos derechos que estauan puestos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, cecina, centeno, azeyte, carne, y otras cosas: pero a los que vendian frutas y golosinas, y cosas superfluas, mandò que pagassen los tributos doblados, es a saber, q̃ tambien pagassen el que lo comprauа, como el que lo vendia. [i]

En el pan cocido no pueden auer regatones, [k] sino los mismos panaderos q̃ lo traen, lo vendan: y lo mismo se vsa en Frãcia, segun Rebufo: [l] † saluo los mesoneros, que estos por vna ley destos Reynos [m] pueden vender pan cocido, y otros mãtenimientos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

No solamente tienẽ privilegios, como auemos dicho, el trigo de los positos, y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores que cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamа vn dõ Dionisio Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, segũ Aristoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Trajano, segun adelante veremos. [n] Y entre otros priuilegios q̃ refieren los Doctores, [o] es vno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los perrechos de la labrança, no se puede hazer prenda, embargo, ni execucion, saluo solamente por maraudis de auer del Rey, o del señor, o por deudas que deuen al labrador al dueño de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes, segun dize la ley destos Reynos. [p] Y este priuilegio del coperecho de los labradores, y es, que para deperis lo que pagaron por deuda alguna, y basta alegar el tener, [q] que pagan obligacion de pagar otra cosa, y el acreedor lo ha obligado a probar lo contrario. [r]

[a] Salazar de Vsu & consuet. fol. 66. c. 4. ex num. 52. & Lasarte vbi supra nu. 6. quã uis Gironda d Gabel. 7. part. §. 1. num. 17. contrarium teneat.

[b] Gironda vbi supra nu. 16.

[c] Bart. in l. Quæsitum. §. Illud num. 1. contra Dynũ ibi ff. de Legat. 3. cũ Bartol. tenet Bald. in l. Nõ dubium C. de Legib. Firmianus in tractat. de Gabe. 8. p. 2. membr. nu. 14 Gironda vbi sup. 8. p. nu. 4.

[d] Lasarte, de Gabe. c. 20. n. 5.

[e] L. 36. dict tit. 18. lib. 9. Recop. Mexia d Rane conclusio. 5. nu. 138. & Lasarte dict. c. 20. nu. 64.

[f] L. Modios. C. d. Suscep. & arcar. lib. 10. gl. in Rubr. C. de Annon. & tribut. cõd. libro Ocalor. de Nobilit. c. 1. nu. 11.

[g] Iacob. Meier. lib. 5. Annalium Flandriæ in Philipp. Burgundione, & Pet. Gregor. 59 li. 3. de Syntaxi artis. mirabilis. como cap. 1. nu. 13.

[h] Cap. 4. fol. 111.

[i] L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. Recop.

[k] 2. tom. ad constit. Reg. titu. 1 de Mercat. minuta vendẽd. gl. 5. ver. spẽd. & in tracta. de Liten obligat. art. 1. glos. 1. n. 45. cũ seqq. & hoc incuria Regia maxime procedit l. 2. titu. 21. lib. 5. Recop. Mexia de Pane, tolend. n. 168. cũ seqq.

[l] L. 7. titu. 13. lib. 7. Recopil. in Lib. 5. c. 9. in drice.

[m] Platea in l. 1. n. 2. & 3. C. de Agric. & cens. li. 11. & in l. 1. C. de Omnagro de ser tõ lib. cod. & ibi Luc. de Pẽa. Tira. de Nobil. c. 34. n. 13. Petr. Antibu. in trac. de Muner. §. 3. de se cund. dilat. num. 27. Diaz. Perez in dict. col. 1467. tit. 7. li. 4. Ord. Chasn. in Catal. glor. mũ. 9. p. Cõs. 37. Rebuf. Pelte, tit. de Rem præsertim contra pest. p. 397. cũ seq. Et ab antiquis. 31. C. 6 cessa. lib. Et ab [illegible]

[n] Cap. 4. pr 31. & 4. d. 9. titu. 14. par. 1. lib. 13. tit. 7. part. 6.

[o] L. fin. C. de iust. & iur. fasti ignor. late Rẽ pub. vbi tutor. anno. 244. cũ acced. & sequent. [illegible]

[p] L. 1. C. de mun. bus. non exer. [illegible] Nũdi l. Prouincis. C. de Agric. [illegible] non. & trib. lib. 10. glos. ouer. [illegible]

[q] [illegible] Roland consilio 10. numero vol. 4. [illegible]

[r] [illegible]

cion. [a] De las alabanças de la agricultura, y de quan necessaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quãta estima fueron los que la professaron en la diuina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus priuilegios, vea el Lector a Cassaneo, y otros, [b] q̃ lo escriuen larga y curiosamente: y la nueua prematica de este año de 94. dõde se conceden a los labradores nuepuos y grandes priuilegios, y exemptiones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas ciuiles, desde Iunio hasta fin de Diziembre (segun antes lo consideró Guillermo Benedicto [c]) como para panadear, y otras muchas cosas muy fauorables: las quales estos Reynos propusieró a su Magestad en las presentes Cortes, cuya suplicacion y capitulos q̃ se cõcedieró y ordenẽ como letrado dellos.

63 Solo es de aduertir, q̃ de los priuilegios de la ignorãcia concedidos a los labradores, no gozã los rusticos sagazes, [d] como ya oy lo son casi todos, y de otras muchas malas calidades, segũ escriuen Tiraquelo, Otalora, y otros, [e] en special q̃ son inclinados a hurtar, y malitiosos en el vender, y cautelosos en aguardar los tiẽpos de mayor necessidad para vender mas caros los frutos de la tierra, causando la necessidad de la hambre, y q̃ padezcan los pobres por su culpa, hasta q̃ les suban los precios. Y estas y otras malicias vsan, mayormẽte los labradores cõuezinos a pueblos grandes, y assi no ay en ellos aquella sinceridad antigua, por la qual merecio llamarse santa la rusticidad; [f] en especial los labradores que traen escriuania en la cinta, de los quales se puede tener todo recaro y rezelo: y assi por esto las leyes de Partida, [g] ha blando del priuilegio y fauor de la ignorancia de los rusticos, requieren *Que sea labrador simple o aldeano necio*. Finalmente nõ gozã los labradores de los priuilegios de la ignorãcia, sino en los casos expressados en derecho. [h]

Pueden ser compelidos los labradores a que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y con sus barcas, y naues [illegible] otras virtudes a la ciudad o todo tiẽpo, aunq̃ sea en fiestas, y ferias [illegible] [i]

[a] L. 6. titul. 14. part. 2.

[b] Chassanæ. in loco proximè citato, & Ripa de Pesse, tit. de Rebel. præsertim. 105. ad nu. 264. & F. Marcus Anton de Camos in sua Microcosmia 2. par. Dial. 18. pagi. 212. col. 1. & pagin. 213. col. 2. & pagi. 216. col. 1.

[c] In el Rey nuestro señor, y en el hom. 986 de testamẽt. & Parladorio lib. 2. Rerum quotid. c. fi. 4. p. §. 6. nu. 2.

[d] Gloss. Inter dum. l. Ayhe tal. 18. de Rebus Ecclesiæ. Bald. l. 1. C. de Rescind. vendit. tutor. cõsultus. 1. recepit. Decius dum Chassanæus vbi supra. Curti. in l. Si quis id quidem nu. 36. & in Orosc. nu. 38. ff. de Ipsis. omnium iudic. & Rodericus Zatas a Castill. in li fin. num. 6. C. de iur. & fact. ignorant. vbi consulat,

[e] [illegible]

[f] [illegible]

[g] [illegible]

[h] L. fin. C. de iust. & iur. fasti ignor. late Rẽ pub. vbi tutor. anno. 244. cũ acced. & sequent. [illegible]

[i] L. 1. C. de mun. bus. non exer. [illegible] Nũdi l. Prouincis. C. de Agric. [illegible] non. & trib. lib. 10. glos. ouer. [illegible]

Regn. 435. fallen. 38. Ripa de Peste, tit. de Remed. præserv. num. 124. & 188. & 216. & illud dicit singulare Petrus de Ravena sing. 607. Conrad. in Curiali breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 12. num. 12. Puteus de Syndica. verb. *Iudicis suprema potestas* fo. 2. num. 18. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quæstio. 48. num. 17. Azeued. ad Pis. lam in Curia, l. 48. num. 19. fol. 21. Aufrer. Gigella. Tholosan. q. 446. Alberic. in d. l. 2. Franciscus Marcus in decis. Delphi. 540. n. 6. 2. p. Auiles in ca. 17. Prætor. glos. *A razonables*. num. 10. Mexia de Pane, conclus. 2. num. 37. & 6. quæst. Gutierrez libr. 1. Practicarum q. 1. num. 6. & lib. 2. q. 182. num. 6. & seqq. & ibi Azeued. num. 18.

a Dia. l. 2. C. de Naufragiis. non excusat lib. 11. Ias. vbi supra. & Mexia vbi supra. conclus. 2. num. 31. de Martin. Laudens. de Bello. varia. *Vigilius* versic. Ripa vbi supra. & Petr. Ioannes Monochus. & ibi Bart. & de Mun. & hon. Menoch. de arbitr. lib. 2. q. 48. num. 9. Azeued. in l. 18. au. Scitum. 4. lib. 6. Recop.

b Ripa vbi supra. num. 43.

c Ripa vbi supra. qui cum sequitur. & multos alios supra citatis DD.

se;[a] aunque el lugar dõde se ha de llenar, estuuiesse apestado.[b] Y quando para esto no bastassen las vituallas de los pueblos de la jurisdicion y suelo de la ciudad, podrian ser compelidos por los superiores los vezinos de los pueblos y prouincia comarcana, para que lo vendan, y traygan,[c] como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vituallas, pueden tomarse los vagajes y bestias de labor a qualesquier personas, aunque sean forasteros, pagandoles luego lo q̃ mereciere,[d] no embargante que para otros seruicios extraordinarios estan los labradores exemptos y escusados, porque no se distraya vande sus labranças, y por ser tan necessarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo.[e]

64 La tassa del trigo fue santissima, porque en años estriles y malos los hombres las hortelanas y baxas para sustentarse, y obligarse a restitucion, como en el capitulo siguiente diremos. Y assi por la q̃ssa el exceso de la tassa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor,[f] † Yen el precio del pan cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya tassa, porq̃ es el gouierno de otros precios en muchas cosas, y en que mas el orden es necessario. Y hase de hazer con consideracio de justa y moderada ganãcia, sacadas las costas respecto del precio comun y publico del trigo, y harina, y a como sale en pan,[i] y no a respecto de lo que en otro proposito dize vna ley Real,[k] que se dè, el quinto de ganancia, como le pareció a Mexia,[l] porque esto es mucho; y lo ordinario se tassa y pone vn mataued mas en cada pã d dos libras de como vale la hanega de trigo, si passa a onze reales, q̃ se vẽdã las dos libras d pã a doze mrs. Si ya no cõcurriesse alguna consideracio para dar mas ganacia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo,[m] pero no porque costo mas caro[n] de lo que vale en la plaça, o se vende comunmente. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas jugoso que el de la tierra, y assi se ha de tassar segun esto.

d DD. supra citati. & Iaf. in l. Barbarius. num. 27. & 30. cum sequen. ff. de Offi. prætor. Auiles in d. ca. 17. glos. *A razonables*. num. 32.

e Tit. C. Ne rustica. ad vllum. ohsequi. deuoc. libr. 11. Ripa in tract. de Peste, tit. de Remed. is Præserua. nu. 206. cum sequent.

f Lib. 5. cap. 9. num. 1.

g Nu. 63.

h Magist. Pala. lib. 2. de Contract. & rest. ca. 2. pagi. 55. 65. & sequentib.

i L. 1. tit. 25. libr. 5. Recopil. Gutierrez libr. 2. Practicarum. q. 180. num. 16. & sequentib. & q. 182. numer. 6. & seqq.

k L. 6. tit. 11. libr. 7. Recopilatio.

l In Pragmatica panis, conclusion 4. numero 25. fol. 71. colu. 1. & conclus. 5. num. 19. folio. 100. col. 1. & folio 130. tabula 33. glos. *Quamuis vt sentit*. Mercado de contract. lib. c. 2. super dicta pragmatic. panis. & quan. d. in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recopil. versic. *Pero que si*.

m Mercado super pragmatica taxæ panis cadite 2. versiculo, † *publicada*. Ioannes Gutierrez libro. 2. Practicarum quæstione. 187. numero 7.

quos tenet Gutierrez libro 2. Practicar. dict. q. 180. num. 16.

n Mercado super pragmatica taxæ panis cadite 2. versiculo, † *publicada*. Ioannes Gutierrez libro. 2. Practicarum quæstione. 187. numero 7.

a Gutierrez dicta. quæst. 180. nu. 17.

b De Syntag. iuris. 3. part. libr. 36. c. 30. nu. 4.

c Nume. 65. ad finem.

d Bar. in l. Nulli. C. de rerum. vrb. Cõst. lib. 11. Anto. Cortet. sing. verb. *Frumentum*. facit. l. In annonã. ff. Ad leg. Iul. de Annon. Platea in l. 1. C. de Fru. vrbis Const. lib. 11. Auendiñ c. 19. Prætor. nu. 35. versic. *Item stante*. Auil. in c. 17. gl. *A razonables*. n. 1. Rip. d. Peste, tit. d Rem. præserua. nu. 195. & seq. & ita communiter ff. in hoc regno secundum Matien. l. 1. glos. 5. tit. 25. li. 5. Recopil. Ioan. Gutier. lib. 2. Practicar. q. 180. nu. 11. Azeued. in additio. ad Pisam in curia. libr. 2. c. 18. & in l. 1. nu. 30. tit. 25. lib. 5. Recopi. & nu. 18. ibi Num. 69.

e Num. 69.

f L. 4. tit. 5. lib. 5. Recop. ad fin. versi. *Y porque*. Idem *Y que no la dissimulacion* c. Error cum duobus sequ. 83. distinct. c. interiorum. 86. distin. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. versi. *Ad tertiam*. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordoua q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 426. Tomo 2.

67 Alguna duda pone las palabras de la dicha prematica del pã, do dize: *Y que no la dissimulacion y permission de nuestros juezes y justicias los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no le escuse, ni pueda escusar, que no embargante la tal permission ayan de ser obligados a la guarda y cumplimiento de la nuestra ley y prematica*: juntando con esto la dotrina de Bartulo, y de Iuan de Platea, y de otros,[h] que dizen, que la licencia, ò mandato inualido del juez, no escusa de pena al transgressor de la ley, o del estatuto: porque quando la prohibicion concierne à la vtilidad publica, assi como el pacto y conuencion de personas priuadas no puede prejudicarla, tãpoco el precepto y mãdato del juez ilicito, e inualido, y q̃ assi por el consiguiẽte puedan ser castigados los q̃ exceden de la tassa del pã, aunq̃ mediãte la licẽcia, o permissiõ del juez Pero lo mas cierto es q̃ se escusã del dolo y de la pena en el fuero exterior.[i] yassi lo he visto determinado

h Bar. & Platea in l. 2. C. de Agric. & censit. lib. 11. idem Bar. in l. Iuste possidet. nu. 4. ff. de Acquir. possess. & in l. 1. §. 1. num. 3. ff. Si quis testament. lib. essè iust. Felin. in c. Cũ causa n. 7. & Offi. deleg. Alexan. cons. 135. volu. 6. per. §. 1. Instit. Vi bonor. rap. & l. 1. §. 1. ff. Si mensor falsum. dix. Auiles in c. 1. Prætor. verb. *Salario*. nu. 15. Auend. in dictionario verb. *Licentia*. Azeu. in l. 6. tit. 5. libr. 3. Recopil. nu. 6. Mexia alios referens de Pane concl. 1. num. 25. idem super l. Toleti. fundamen. 22. 2. p. Commun. opin. secũ. Hier. Grat. Resp. 76. *In præsenti causa*. lib. 2.

i Isso in l. Si quis id quod. nu. 33 ff. de iur. om.

iud. per text. ibi & perl. Fi. ff. de Lege cõmiss. l. Igitur. a resp. ff. de Liberal. causa. gl. in l. Nõ videtur. 128. §. Qui iussu. ff. de Regi iur. l. Fi. §. pe. ff. de Publi. & vectig. Aued. vbi supr. quia d. l. 4. titu. 25. lib. 5. Reco. in dictis verbis in telligieur informo cõscientiæ, vt per authores citatos supra super glos. inver. Real.

a Dicã infr. hoc lib. c. 5. nu. 30.

b L. 79. Tauri. hodie l. 4. & 6. tit. 2. li. 6. Rec.

c Dict. l. 6.

d In l. 2. C. de Erumen. vrb. Cõst. per tex. ibidem. l.

e L. 1. in Alca. ff. Depositi. ea. Bona fides. de Deposito.

f Dict. c. 5. nu. 31. & seq.

g Ex rationes. l. Naturalis. cũ materia. ff. de Præscri. verb. tenet dict. Lusita. in Annotatio. de Annon. ciuil. in princ. num. 11.

h Facit tex. in l. Si vero. §. fi. ff. d. Priui. credit. Carol. Moline. super Cõsuet. Parisien. §. 23. fol. 236. num. 17.

por los superiores en estos terminos.

68 En lo que toca a no pedir testimonios de las leguas a los que traen a vẽder trigo, o cenada, en tiempo de necesidad, ni cõdenarlos por ello, suele auer dissimulacion, y aun ser esto ocasion, de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpositas personas.

69 Las panaderas a quien se da trigo para que acudan con tantos panes por hanega a sus dueños, si dexaren de cumplir, pueden ser presas por ello: por q̃ aunque la muger es priuilegiada para no estar presa por deuda ciuil, a y aunque sea el panadero hidalgo, y tenga el mismo priuilegio, b esto cessa, en este caso, porque la deuda dezende de delito c en dos maneras. Vna por ser la dicha panaderia no contrato de empresti do, como impropiamẽte se llamò en vna ley, y lo censuro Cujacio, d sino casi administracion y deposito, como lo que se da a guardar, dando precio por el beneficio y administracion dello, es a saber en el secresto de viñas, olivares, linares cañamares, y otras cosas, que por industria del depositario se convierten en azeite, vino, lino y cañamo, y mudan las especies y la forma, e y al de posita rio se le pagan las expensas que haze en la tal beneficiacion. f Y por la mala y dolosa administracion puede estar presa la muger, como en otra parte dixemos, f en especial de las que se alçan con la hazienda agena. Y aun no cumplirian con boluer el trigo, sino que estan obligadas a darlo en pan cocido, segun el contrato, ó pagar el interesse. g Y del trigo que se da a las panaderas, suele muchas vezes concertarse que de aquel mismo se de el pã a sus dueños, en especial para las mesas de seßores y de personas regaladas y curiosas, y de los cõuentos de frayles y monjas, que de ordinario buscan muy buen trigo para su comida, y assi es muy semejante a deposito el dicho contrato. h La otra causa de prisiõ en el dicho caso, es, porque es especie de hurto, faltar a la cõfiança y llaneza del dicho oficio, tomando, y cõtrectando la cosa que se auia de restituyr, luego i como quiera que el mercader que no acude con el precio, ó con la mercaderia que se le entregó, a pagar luego de contado, comete hurto, k y assi podran la muger, y el hidalgo panaderos ser presos por la dicha razon. l y mucho mejor las panaderas del pan del posito, por lo que dicho es. m Y porque la hazienda de la Republica goza en muchos casos de los priuilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo dixemos, n) tambien por esta razon los hidalgos no tienen excepcion para no estar presos por ella.

70 Tras lo dicho se ha proposito resoluer vna duda muy cotidiana, q̃ en tiempo de esterilidad de pan, quando no se halla a comprar en el pueblo y comarcas, los q̃ deuẽ trigo a la ciudad o al posito, o a otras personas, vẽdido o prestado, o de sus rentas, o los dichos panaderos, o distribuydores del pan del posito, q̃ suelẽ en tales ocasiones q darse cõsillo, y auẽ de ver lo escodidamẽte a mayores precios, y los

paulo. post prin. post Bar. & alios in l. Si cum dotem. §. Si mulier. ff. Solut. matri. Faber. in. §. Vẽditæ. Inst. de Rer. diuis.

i Didac. Perez in l. 1. glo. fi. verb. La deuda. in prin. tit. 17. lib. 8. Ord. fo. 336. Lasar. de Gabel. ca. 20. nu. 91. & seqq.

k Infra. lib. 5. c. 4. nu. 20.

l Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Rec. cop. cum alijs supra relatis.

a Conclusio. 7. num. 1. & sequentib. folio 123.

b L. Quod te mihi. ff. Si certũ petatur. l. Si stipulationes. nõ diuidũtur. 72 versi. Celsus. & & l. Continuo. 137. §. Illud. ff. de Verb. obligationib. l. Si vehenda. §. Ideo iuris. ff. Ad legem Rhodi. de Iactur. Bart. in dict. l. Quod te mihi. Communis opinion. secundum Ias. in l. Vnum. ff. Si certum pet. t. Cerat. sibr. 2. Miscellanc.

c L. Secundum C. Si cert. petatur. §. fi. Illud. Bart. & Doctores. in dict. l. Quod te mihi. Abbas, & Doctores in cap. Bruxellen. de Tuccianis. Oynus in Regul. Peccatum. de Regul. iuris in 6. Couarr. in c. Quamuis pactum. 2. par. §. 7. num. 4. de Pact. in 6. l. 26. titulo. 14. par. 3.

d Tyrac. de Cano. tyrement. verb. Rente. in fi. 1. 2. per illos ex Iacis supra Doctor. tradit.

los mayordomos y patrones, q̃ está obligados por testamentos, o costumbres a dar caridades, o limosnas en pan cocido (como se dã en la ciudad de Soria en casa de Juan de Barrionuevo, trezientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Iglesia de San Gil por los Aluarez) estaran obligados precisamente a pagar en trigo, o en pan cocido, segun el contrato, o institucion de la memoria, o cumplira para con la dicha esterilidad, y dificultad de no hallarse trigo a comprar en las comarcas, con pagar el precio dello a la tassa: En lo qual digo, que aunque Mexia en la glosa que hizo a la prematica del pan, a dize, que el sentenciò y vio sentenciar, que en el dicho caso bastasse pagar el precio del trigo, o del pan cocido, yo digo, que lo contrario he sentenciado, y visto sentenciar, y es mas verdadero lo que segun doctrinas recebidas se deue tener, que estan obligados los tales deudores a pagar en trigo, cebada, centeno, auena, o en pan cocido, segun y como lo deuen por la disposicion del testador, o por el contrato: porque aunque es verdad, que la dificultad escusa al deudor de la mora, y no le para perjuyzio, pagando el precio, o el inverosimil se libra, esto es en la obligacion de hazer, o de no hazer, o de entregar alguna especie

73 Y aunque Paulo de Castro y otros tuuieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede boluerlo en especie, cumplira pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitã (que a lo mas será el precio de la tassa, estando por la prematica) entiendese en caso que al acreedor no le importasse mas luego que el dinero para la prouision de su casa, o para cumplir con sus obligaciones, huuiesse de recebir compra do de otras partes, cõforme regularmẽte el precio segũ el trigo que sea traydo de mas lugar, mas cerca, o donde se halla a comprar al tiempo de la paga. b Si el trigo fuesse del pueblo, o de obras pias, o publicas, que siempre las de estas son pias, y en esta especifica, como algũ cierto cauallo, o esclauo, o otra cosa señaladamente: b pero no le libra de la obligacion de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras cosas que consistẽ en peso, numero, o medida, c y particularmente en el deudor de trigo, o pan, está dispuesto assi; d en tanto grado, que aun por rescripto del Principe no se libraria el tal deudor de la paga especifica del trigo: e porque el genero no puede perescer, y ninguna dificultad basta para que al acreedor, de trigo se le haga pago contra su voluntad en dinero, o en vna cosa por otra. f

e L. Si quis stipulatus. ff. de Solutio. l. 2. §. Mutui datio. ff. Sicer. per. d. l. Continuus. §. Illud. & l. 2. C. de Fabricẽsib. libro. 11. l. Promissor. §. fin. ff. de Constitu. pecun. l. 2. ci. 14. part. 5. & ibi Doctores communiter, præsertim Bartol. in dict. §. Mutui datio. nu. 2. vbi Ias. nu. 4. dicit cõmunẽ, & tradit. Bal. in l. 1. C. de Bruct. & illum expend. l. de Quæstia Regula. 188. Paul. de Castr. lib. 5. Resp. quæst. cap. fi. n. 9. & 17. nu. 19. & 20. cum alijs refert. de Lusitania. dicto loco nu. 16. post Corasium. dicto libro. 2. Miscellan. cap. 8. f

g Lud. de Molina. §. Mutui datio. num. 6. & in dicta Vinum. ff. Si certum petatur. Sanch.

pecie, en estos casos se pue-
de protestar al deudor con
informacion hecha con su
citacion ante la justicia, del
precio a que cuesta con-
portes, y el juez condenar-
le en ello por razon del
daño emergente. [a] Y si el
acreedor es panadero, o ha-
rriero, que auia de massar,
o traginar el trigo y gran-
gearlo se le pagarà tambié
lo que dexò de ganar con-
ello, que es el lucro cessan-
te: [b] saluo si el deudor fue
esse labrador pobre, o otra
persona, que por gran ne-
cessidad no pudo pagar en
trigo, este tal no deuera el
dicho interesse de lucro ces-
74 sante. [c] † Y aun en el fue-
ro de la conciencia, si su ne-
cessidad fue tan grande, y
el daño del acreedor tã po-
co, escusado estuuo por en
tonces de no pagar el prin-
cipal, hasta que pudiesse.
En lo qual vea el Lector a
santo Tomas, y a sã Agus-
tin, Couarruuias, Soto, y a
otros, [d] sobre la considera-
ciõ y distinciõ de la dicha
necessidad y del perjuyzio del tercero, quanto y
qual aya de ser en este caso. Y los que en lugar del di-
cho pan de caridades, y
limosnas, dan dinero, y no
pan en especie, como deuẽ
darlo, hazen muy mal, y
contra conciencia, segun
Ripa, y otros: [e] para lo qual
haze vna ley de Partida, [f]
75 do dize, *O para dar y vender*
[illegible] No se consientan por
ninguna via regatones de
trigo en los pueblos, pues
por prouisiones Reales es-
tà prohibido, y confirmado
por capitulo de Cortes, dõ
de se estendia la dicha pro
hibicion a los que arrẽdas-
sen pan en cierta forma, [g]
la qual està ya alterada por
vna ley nueua que lo permi-
te. [h] Y tengase cuenta
con estos arrẽdadores, por
que con esta permission y
encubierta reuenden otro
mucho trigo. Y aduiertase,
que es muy mala y reproua
da la opinion de algunos
vezinos de pueblos que tie
nen contra esto de la recа-
tonia del pan, pareciendo-
les conueniẽtes las dichas
reuẽtas, porque no se co mo
sienten de sus conciencias
ni como entienden la do-
trina Euangelica, [i] que di-
ze, quan espantable fue el
juyzio q̃ se hizo con aquel
que hinchia sus silos de pã
para biuir a su deleyte, y
destos dize san Iuan Chry
sostomo, [k] que eran los que
Christo nuestro Redemp-
tor echò del templo. Y en
los Prouerbios dixo Salo-
mon, [l] Los que escõden
el trigo, seran malditos en
los pueblos. Miren estos po
pulares, que no es razon, ni
causa bastante dezir, que
en vnos pueblos se haze per
mitir la regatonia del pan,
porque ay silos y lugares a-
parejados para que se guar
de y conserue y guardado
se, se hallara al tiempo
de la necessidad, porque
su intento destos no es pro
ueer, ni bastecer el pueblo
en tiempo de hambre, que
este

a L. Si commis-
sa. ff. Rem ra-
tam haberi. l.
Socium. ff.
Pro socio. l. 3.
§. final ff. de
Eo quod certo
loco l. At
qui natura. §.
Non tantum.
ff. de Nego.
gest. Iafun d.
l. 2. §. Mutui
datio, numero
4. ff. Si certum
petat. DD. in
l. 2. C. de iur.
Couarruu. li-
bro 3. Variar.
capite 4. num.
1. Singul. Ro-
land. consil.
35. numer. 1.
& sequent. vo
lum. 1. Me no
chi de Arbitr.
Cent. casu
119. fol. 197.

b Dicta l. 3. §. fi-
nis. & ibi DD.
& alij proxi-
me citati.

c Matill. de Af-
flict. Decis. 20.
colum. 2. &
Rolan. vbi su-
pra num. 25.

d D. Thomas
quæstion. 62.
articul. 5. Vl-
timo. D. Augu-
stin. in Epistol.
54. Couarruu.
in capite Quã
vis pactum. 3.
part. §. 1. nu-
mer. 4. de Pac-
tis in 6. & in
Regu. Peccatum. 9. parte
numer. 2. de
Regu. iuris in
6. Sotò de Iu-
stic. & iur. libr.
4. quæstio. 7.

e Ripa in tract.
de Peste tit. 8
Remed. ad cõ
seru. vbert. nu
mer. 147. cum
seqq. Francis.
Marc. decisio.
540. col. 1. in
1. par. & Me-
xia de Pane
conclus. 1. nu.
24. ad fin.

f L. 26. titu. 14
part. 5.

g L. 19. tit. 11. li
bro 5. Recop. &
ibi Mati. glo.
1. & l. 13. tit. 13
eod. lib. & ibi
gl. 3. eiusdem.
Mexia de Pa
ne conclus. 1.
nu. 163. & se-
quen. fol. 35.

h L. 4. tit. 25. Re
co. vers. *I como
quiera*.

i Luc. 12. &
contra istos in
uehit. F. Mar
tus Anton de
Castro in sua
Microcol. 1.
par. Dial. 12.
pag. 155. col.
2. & 2. par. Dia
log. 18. pagin.
211. col. 1.

k Super Matth.
21. de quo in
c. Eficies. 87.
distinc. Mexia
de Pane. Con
clusio. 1. num.
178. in fin. &
seq.

l Cap. 11.

m Cap. 41. Ge-
ne. & Philo.
lib. de Iosph.
ppe fin. Abu
len. in d. cap.
41. Q. 2. Ca-
neda in Monar.
eccles. lib. 2. c.
12. §. 3. folio.
108. Index. in
c. 1. Ne clerici
vel monachi.
Cardin. in Cle
ment. 1. q. 12.
ne Vtor. Me-
xia de Patie.
conclusion. 1.
n. 186. & seq.

n L. 2. tit. 21. li
bro 5. Recopil.
vers. *Y porque*
la ley. & ibi
Tolet. ibidem
& decimus. c.
seq. hu. 63.

o L. 1. in prin.
& ibi gl. verb.
Summam. ff. de
quæst. Iur. &
D. Paulus ad
Thessalon. 1.
c. 4. & Leuiti
ci. 25. Tobiæ
4. Eccle. 6. Ma
thæi. 6. Hu-
mana sensus.

p Dicta l. 3. §.
fi. & ibi DD.
Sotus de Iust.
& iur. libr. 6.
quæst. 2. ar-
ticul. 3. Ma-
lon. de Rest.
tut. 2. part.
cap. 8. Quæ-
stio. 2. Cas-
tell. bro 1. de Re
gim. penal. ca.
12. num. 37.
Soto vbi su-
pra. Couarruu.
lib. 1. de Iusti.
& iure belli.
6. Argumen
Couarr. lib.
Variar. ca.
nu. 3. Mexia
de Pane con-

este seria meritorio, como
lo fue el del Patriarca Ioseph
ni aun tampoco de que des
pues se vendiesse a vn pre
cio conuenible y justo, aun
que con alguna ganãcia pa
ra el medio de los pobres,
sino que la intẽcion destos
tales es proueer en acrecen
tar su caudal, y para ello des
sean malos temporales, y
peores años, y que aya ham
bre, y necessidad para el po
bre, y no consideran q̃ no
pueden en conciencia ven
der a mas precio de la tas
sa, como fantisimamente
se estableció por ley: [n] y q̃
de mas de la pena legal, pe
can mortalmente, y estan
obligados a restitucion, por
que van contra la ley diui
na y natural, que prohibe
desear y querer para otros
lo que no quieren para si
mismos, y tambien prohibe
la cudicia demassada en es
tos interesses. [o] Veamos
pues quanto es menos per
judicial valer el pan en ca
sa, que no yr por el, y com
prar en el pueblo, sino qua
tro de mil, que no auerlo de
todo punto. Dirẽme que
mucho peor es no auerlo,
porque los ricos que lo pue
den comprar, por tan com
prando lustentar los po
bres, Y esto tiene respuesta
clara, que el rico puede lo
comprar para su mantẽ
miento, pero no para man
tener todos los pobres del
pueblo, y caso que pudiese
tener todos los pobres del
pueblo, y caso que pudiese
le conuiene hazerlo assi, y quedan
le conuiene hambre los po
bres muertos, y los regato-

76 nicos. Yo no condeno
la prouidencia en los lega-
dos que no tienen frutos, ni
renta de pan (en los quales
se deuen proueer de acar-
reo, [p] y guardarlo en las tro
xes y alhõdigas del pueblo)
ni reprueuo comprar por
junto el rico para el pobre,
que no lo puede comprar
por menudo, ni menos re-
prueuo otra parte de prudẽ
cia que es hazer positos pu
blicos de trigo para el re-
medio de las necessidades
que [illegible] como queda arriba
dicho, [illegible] y todo esto bien
mirado es sabia mente prouey-
do, pero que el mercader se aprouche del
sudor del labrador, para vender el pan en-
carecido a todo el pueblo por su particular
interesse, no se puede sufrir, porque desto
resultan muchos inconuenientes.
77 Lo vno, que estos regatones tienen falta
de creencia y confiança, que Dios dara lo q̃
conuiene para el mantenimiento de sus Chri-
stianos, contra lo que el mismo dixo, [q] No
seays solicitos de lo de mañana, para q̃ [illegible]
por ello injusticia, [illegible] por sugestion de auaricia. Lo dos, [illegible]
poner se a robar la prouidencia de Dios, q̃ [illegible]
cura con falta de penas temporales, por nue-
stros pecados, y hazer lo que hazian los sabi-
os de la torre de Babel, [r] Nos hagamos
ca y excepta el que guarda en depositos
trigo con la cõsideracion q̃ [illegible]
dicha. Item, seria redizir la labrança de
los campos, y agricultura (que es muy neces-
saria la vida humana, como queda dicho)
a trato de mercancia de que se vee por ex-
periencia auer resultado en todo
otro, es dar ocasion, a que los Prelados, le-
gos, y monasterios, y otros seglares, [illegible]
dan sus tierras de pan [illegible] subidos
que no se roçan, ni siembran, ni pagan, y
se despueblan los pobres labradores. Item, es-
pone

ner todàs las cosas necessarias al mantenimiento humano, en tã excessiuos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas, y mohatras a los hombres, e inuentando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, dessear los regatones que aya este vil, y barato precio, porque se venda bien su trigo enfadado, el qual se compró para ganar con ello con esta mala intencion nunca salen de pecado mortal. Item, es buscar estos regatones inuentores y ardides para encarecer los dichos precios con mañas diabolicas, en perjuyzio de sus animas y proximos por manera que no se pierda en el caudal que se esplo en la renta que a-

[illegible] menos de lo q

[illegible] también es causar

[illegible] omisa auaricia por vn nueuo ge-

[illegible] nero, que no se vsò entre las

[illegible] gentes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana;

[illegible] y es dar ocasion a que de su

[illegible] bir los regatones los dichos precios, todas las hazièdas

[illegible] de los hombres no bastan

[illegible] no para comer y vestir, y no

[illegible] son prouey dos los pobres

[illegible] de limosnas, ni se dota mo-

[illegible] nasterios, ni se edifican re-

[illegible] pos, ni se hazen hospitales,

[illegible] ni se casan huerfanas, ni se

[illegible] ponen en religion, ni se

[illegible] virtudes los propios hijos,

[illegible] porque no ay plata ella, ni

[illegible] Rey en su

[illegible] cessidades, porque no se-

nen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las inuenciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las cõtratationes de los regatones? Y esto solo baste para prouar q̃ el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley carolica y muy santa.[b]

En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quando auiendo vna persona comprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer dello renta, y no lo

77 huuiesse menester, o lic̃iado el trigo que tuuo, de sus rentas, o el que huuiesse cõprado, mãlo, comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le sobrasse acabada y cumplida su obligaciõ algun trigo, que en estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, bien podra reuenderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes y uas, y otras cosas prohibidas reuenderse: pero no constando del primer proposito, presumese dolo, y animo de reuender. Y lo mismo se dira en la saca de las cosas vedadas, si passando dias para su vso, despues mudando proposito las vendiesse.

78 A los Concejos y ciudades no se puede notar ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y ceuada, y lo tengan a reuender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, porque ya

volum. 3. Bipolit. in Rub. C. de Probat. num. 145. Riga de Peste, tit. de Remedi. ad conseruand. vber. nu. 69. Castellus in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, 9. col. vers. *Quod enim fecit adea que dicunt*. & Auiles in c. 32. Prætor. gloss. *En la tierra*, nume. 10. Tiraquel. in Præfation. de Vtroque retractu, nume. 77. Ioann. Gutierrez libro. 2. Practic. quæstion. 182. numer. 15. & 16. Azeued. in l. 2. numer. 1. & seq. & numer. 11. cum antecedent. tit. 14. lib. 5. Recop.

[a] Archiepisco. Florentin. 2. par. sux Summæ Theolog. titul. 1. capit. 23. §. 16. & tit. 8. capit. 3. §. fin. & ita intelligẽdus est Nauar. in Manuali Confes. cap. 23. num. 92. & ita procedit resolutio Diui Thomæ. 2. 2. Quæstion. 77. artic. 4. Alexand. de Ales in 2. par. Quæstion. 50. membro. 1. Curiel. in tractatu de Vsurarijs. q. 9. parte. 3. & Franciscus Marcus in 1. part. Decis. Pariensium. Delphi. Decision. 540. nu. 23. & seq.

[b] Dicta l. 19. tit. 1. lib. 5. Recopil. & quæ supra diximus.

[c] Cateri. §. Sed si per aduentura. ff. de Edendo. l. Vnde. §. de los hombres. ff. de Contrah. empt. Glos. in l. Si quis. C. de Commerc. & Mercator. lib. 4. Panes conflus. 170. numer. 170. vol. 37. vol. Alexand. con. Rey en su

[d] Vsus. §. Go. & ibi Bart. C. de Admitt. Et tu. & ibi Salic. ff. de Lib. & Post. & se cordi tenendum; & sequi. vol. Gutier. l. 15. tit. 16. gl. 9. part. 8.

[e] Placent. l. 1. Parisien. vol. Gothan. lib. 1. in fin.

[f] Seruato. *El parochi deben* [illegible] Petr. Gregor. de Tholosa. iurisprud. [illegible] bri. 3. cap. 13. num. 9.

[g] Glos. in Consuetud. Alueriæ. cap. 28. artic. 4. Bertran

volum. 3. Bipolit. in Rub. C. de Probat. num. 145. Riga de Peste, tit. de Remedi. ad conseruand. vber. nu. 69. Castellus in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, 9. col. vers. *Quod enim fecit adea que dicunt*. & Auiles in c. 32. Prætor. gloss. *En la tierra*, nume. 10. Tiraquel. in Præfation. de Vtroque retractu, nume. 77. Ioann. Gutierrez libro. 2. Practic. quæstion. 182. numer. 15. & 16. Azeued. in l. 2. numer. 1. & seq. & numer. 11. cum antecedent. tit. 14. lib. 5. Recop.

[a] In Apparat. ff. de Extraordi. cogn. Auenda. in cap. 19. Prætor. num. 36. Matien. in l. 20. gloss. 2. num. 7. late Mexia de Pane cõfect. 1. nu. 53. & 55. & nu. 177. & seq.

[b] Bald. in t. Cũ omnes. col. 7. vers. *Sed quid erit*. nu. 28. de Constitutio. Aud. in c. 17. Prætor. gloss. [illegible] nu. [illegible]

[c] Lib. [illegible] bro. 5. Recopilatio. vers. [illegible] & Pragmatica Lata Madr. anno. 1576.

[d] Vsus. §. Go. & ibi Bart. C. de Admitt. Et tu. & ibi Salic. ff. de Lib. & Post. & se cordi tenendum; & sequi. vol. Gutier. l. 15. tit. 16. gl. 9. part. 8.

[e] Placent. l. 1. Parisien. vol. Gothan. lib. 1. in fin.

[f] Seruato. *El parochi deben* [illegible] Petr. Gregor. de Tholosa. iurisprud. [illegible] bri. 3. cap. 13. num. 9.

[g] Glos. in Consuetud. Alueriæ. cap. 28. artic. 4. Bertran

ya mudan la forma en vender lo por menudo, o en pan cocido, segun doctrina de Angelo.[a] Ni porque los dichos concejos, o vendan ar les forasteros contra la ordenança o pregon.[b] Como tampoco le será prohibido a la ciudad hazer massar y vender el pan cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hazienda de sus propios, y no del posito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denũciados por las prematicas q̃ que prohiben vender pan cocido de las colechas, sino los labradores que lo tienẽ por trato y oficio, segun la nueua orden arriba mencionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pã la Republica, ora sea de sus propios, o del su posito, pues, no ay en lo vno mas razõ de permission que en lo otro, y en los dichos casos tratan del beneficio de la Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tambien no estan obligados los concejos, ni los curadores a aguardar a vender el trigo, y los otros frutos al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio.

79 En lo que toca al repartimiento del pan, se ha de poner en tiempo de necessidad, el mejor orden en encomendarlo a los Regidores,[c] que por semanas y vuelta lo repartan por parrochias. Y assi en Roma los que hazian este Oficio, se llamaũ Parochos. De lo qual se acordò Horacio.[d] Y para esto se piden a los curas listas de las casas que ay en sus parrochias: mueue se o sus (en las quales se comprehẽden tambien las de los clerigos 8) con su parecer; de quantos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazẽ cedulas y boletas, de que vsauan los Romanos en el dar del pan para que no se hiziesse fraude; y las llamauan *tesseras frumentarias*,[h] las quales se dan a cada vezino so seuar. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pan, y no de vn dia para otro, sino a la traça de los panes ciuiles que dauan las Romanas cada dia a los ciudadanos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan hoy las raciones de pan en palacio. Y [illegible] suerte se distribuye el pan [illegible] y desordenes, como vemos [illegible] despues obras forçadas. Y aũque estos trabajos del Regidor, no le cabo en [illegible] de vno mouerma [illegible] dos, segũ ya el dia de oy son [illegible] tantos donde quiera, y tuuiesse gran confusion en la [illegible] priesa, y aprouecha para [illegible] marpoa de las redes, niños y viejos, que no los [illegible] y dandoles el pan en [illegible]

[h] L. Sed etsi fuerit. §. 1. ff. de Iudic. l. Monaco bone. §. 1. ff. de Legatis. 2. l. 2. C. de Frumentat. Alexand. lib. 11. Petr. Gregorius de Syntagm. iur. 3. tomo. lib. 36. cap. 2. num. 26. Rebuffus de positione Accursij in dict. l. Sed etsi. §. 1. secundum Tiberium Decianum. [illegible] Crimina. lib. 2. cap. 24. num. 29.

[i] Idem quod [illegible] ciuilis Authent. de Nouissimo. [illegible] Excelsi. §. Hæc igitur. vers. *Simili*. [illegible] [illegible] in l. Iubemus

o en

nullí C. de Sacrof. eccleſ. l. fin. § His illud C. de Secun. nup. l. fin. § fi C. de Iure dot. Cælius Rhodi. libr. 9. Antiquar. lectio. capit. 16. pag. 334. Alciat. lib. 8. Parerg. iur. c. 5. & idē in tit. C de Frumē. verbis Conſt. lib. 11. Sonsbekius in 3. pa. feud. nu. 25. Petr. Gregor. de Synta. iur. 3. par. libro 36 c. 30. nu. 1. Caſtro Luſita. in Annotatio. de Anno. ciuilibus principū. nu. 8. & 9.

a In l. 1. glo. fin. C. de Frumē. verbi Conſtan. lib. 11.

b L. 1. C. de Erogation. milit. annon. lib. 12. hoc. I. C. vocant onerare annonam, ſeu fraudare annonam. Tiberius decia. in 2. tom. Crim. lib. 7. c. 22. nu. 2. vbi & num. ſequen. refert pœnas iuris ciuilis cōtra grauantes annonam, ex tit. ff. Ad leg. Iul. de Annon. & vide eundē De.

o en caſas de vendedores, vnos tomā mucho, y otros nonada; y aun los que tienen a cargo el darlo ſuelē venderlo eſcondidamēte a forasteros a mayores precios, o darlo abaſtadamente a los ricos, y a ſus amigos, o a quien les cohecha. Y eſta mala diſtribuciō de pan ſintio y exclamò Acurſio[a] en vna gloſſa, y lo llamarō los Romanos de fraudar la annona: ſobre lo qual el Emperador Aureliano impuſo muy graues penas, ſegun eſcriue Vopiſco en ſu vida, y Tiberio Deciano, y otros, [b] Por lo qual ſe han de nōbrar perſonas confidentes, de las quales, y de ſus obligaciones podra el Lector ver a Franciſco de Ripa, [c] ſin q̄ en eſto admitamos el ordē que el eſcriue, [d] diziendo que el pan ſe lleue a las caſas de los vezinos pobres, porque no anden por las calles, y cauſen contagion: como quiera q̄ el dicho pā ſe da a los pobres, aunque 80 no eſten enfermos, † y los cōtagioſos deuē ſer recogidos a los hoſpitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, [e] y lleuados a ſus lugares. Pero aduiertaſe, que los Regidores que diſtribuyerē el pan no lleuen por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega: que es coſa torpe y ſea ni vſen de monipodios ni de otras menudas grangerias cerca deſto: las quales vi afear en el cōſejo en vna Reſidencia a vn Regidor de vna ciudad principal, y ſon muy punibles. [f] Y mueua los Regidores cō ſiderar, que no menos alabança y gracia conſiguen en hazer juſtificada y limpiamente la diſtribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buſcar y traer. Y aſsi aunque la diōſa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre ſe llama oy aſsi el pan q̄ comemos) por auer dado orden en el amaſsijo diſtribucion, y vſo del pan para el ſuſtento humano.

81 Demas del dicho ordē, que es para la prouiſion de los vezinos, ſe han de diputar panaderas, que cada dia ſaquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pā para los forasteros y paſſageros, y labradores pobres de la tierra, y que eſtas panaderas regiſtren ante vna perſona el pan que traxerē a vender, porque no ſuelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la taſſa. Y tengaſe cuenta cō eſtos regiſtradores, y con los alguaziles, poque ſuelen hazer mil coluſiones. [h] Y eſta prouiſion y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porq̄ harta y ſatisfaze mucho vor que ſobra; y aun honra al Corregidor de buen gouierno

c In tract. de Peſte, tit. de Remed. ad conſer. vbert. nu. mero 139. vique ad 182.

d In dicto loco nu. 152. quē ſequitur Mexia vbi ſupra nu. 50.

e Supra libr. 2. c. 16. nu. 40.

f L. final C. de Monopol. & aduertit. Petr. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 31. in fin.

g Platea in d. l. 1. C. de Frumen. verb. Cōſtan. libr. 11. Mexia in d. libro de Pane. Concluſio. 1. num. 41.

h Leg. final C. de Apparitor. præfect. vrb. libro 12. Petrus Gregorius de Syntagmate iuris 3. parte libro 47. capite 21. in fine.

a L. Fi C. d An non. ciuil. lib. 11. Barto. in l. Quæ cōditio, § Cum. ita. ff. de Conditio. & demonſtra. communiter approbatus ſe cunduin Ripā de Peſte. tit. de Remediis præſerua. nu. 153. Mexia de Pane, Concluſione 1. nume. 50. Diximus ſupra hoc capit. num. 54

b Authentic. de Eccleſiaſt. titul. § Si quis autem vnum, l. Siquis ad delinādum. C. de Epiſcop. & cleric. Ripain diſt. loco numer. 156.

c Vt videſe eſt per Ioā. Lucium li. 6. Placitor. curiæ, titul. 3. Placito. 3. & Petrum Gregorium in Syntagmate iuris 3. par. lib. 47. c. 31. num. 11.

d Lib. 4. Hiſtor. Flandriæ.

e Salicet. in l. 1. C. de Epiſco. audien. quem refert & ſequitur Angel. de Aretin. in § Fina. ad fin. Inſtituta de Donatio. Hippolytus. ſingul. 441. nume. 3. Antonius Gomez. 2. tomo capite 2. num.

uierno † Peroſi el pueblo no eſtuuiere tā prouey do de trigo, que pueda dar pan abaſto a los pobres forasteros, primero deue darlo, y proueer alos naturales, [a] como a tras queda dicho; y entre ellos alos mas neceſsitados y enfermos. [b] En eſtas ocaſiones de hambre Auguſto Ceſar, ſegun refieren Suetonio y otros, [c] mandaua echar de la ciudad las familias de las rameras, y de los eſgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados: para que el pan ſe diſtribuyeſſe y baſtaſſe a los vezinos. Y en otra ocaſion de hambre Carlos el bueno (ſegun refiere Meyero [d]) hizo matar todos los perros, porque no ayudaſſen a comer el pan. Pero nueſtro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no ſe encoja, ni eſtreche, ſi no haga abaſtada prouiſiō para todos los moradores de ſu prouincia, ſi fuere poſſible, valiendoſe para ello de todas las induſtrias y diligencias humanas, guardā do ſiempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan; para que a todos quepa parte, y ſe acomoden, ſegun dizen Saliceto, [e] y otros, [f] porque no lleuen vnos mucho, y otros no nada, pues ſe puede prohibir que ninguno compre ſino limitadamente el trigo, o pan que ſe pareciere al juez ſer baſtante, ſegun ſu calidad, y la falta del pan. De las cuentas del poſito, y execucion de los alcances del, trataremos en el fin del capitulo ſiguiente.

f L. 1. verſic. Secundus caſus. Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. libr. 7. cap. 22. num. 22. l. Si dominus. ff. de His qui ſunt ſui vel alieni iuris. & l. 6. titu. 31. part. 4.

SVMMARIO DEL CAPITULO QUARTO.

EL intento principal del hombre es el ſuſtento corporal nu. 1.

Quales animales ſe mantienen del ayre, y ſin comer vn año, y que yerua ſuſtenta doze dias. num. 2.

En la primera edad del mundo de que mantenimientos ſe vſaua. num. 3. y 4.

De la gula deſtos tiempos: y que Republicas ſe perdieron por ella. num. 5.

De las leyes que hizieron los Romanos ſobre la taſſa y moderaciōn de las meſas y comidas. num. 6.

Quanto importa para la abundancia de mātenimientos auer obligados y del daño de baſtecer las ciudades. num. 7. y 8.

De la antiguedad y vtilidad del vſo de la nieue para la bebida, y de la prouiſion della, num. 9.

Alcauala ſi ſe deue della, num. 10.

Los remates de los abaſtos como deuen hazerſe, num. 11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abaſtos paſſados, num. 12.

Si ſe puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los eſtancos, nu. 13. 14. y 15.

Baſtecedores, o raſtreros que venden car-

ne muerta por pesso para despensas de señores, o conuentos, o hospitales, si incurre en pena, nu. 15.
Lo que hueca vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco, numer. 16.
Vendencarne en el rastro no es contra el estanco, nu. 18.
De las pujas y prometidos, nu. 19.
Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa y postura, y si ha lugar restitucion en esto, nu. 20. y 24.
Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematada, num. 21. 22. y 23.
Gastos, y costas hechos por el obligado en quien se auia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado que se le quito, nu. 25.
Bastecedores del pescado si pueden tanteo y si este derecho compete a otros obligados, nu. 26.
Corregidor trate bien a los obligados de los abastos, nu. 27.
Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados aprouueer, como el molinero y hornero creciendo la familia; n. 28. hasta n. 33.
A los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros, nu. 32.
Quando pierde el obligado, si se le ha de hazer relacion, o subirle la postura, numero. 33. y 34.
Corregidores, y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni vsen de inuenciones, sea para comer mas barato, nu. mero. 35. y 36.
Corregidor y sus oficiales pueden tomar mantenimientos a justos precios, donde los hallaren, nu. 37.
Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea, nu. 38.
Arrendador de renta Real si puede ser Regidor, nu. 39.
Procurador general si puede ser bastecedor: y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, nu. 40. 41 42. y. 43.
Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos, nu. 44. y 45.
Ouejas ni machos no se pesen en tiempo de calor, nu. 46.
Gasto de las tenneras, y prohibicion de pesarse, nu. 47.
Gasto de la carne enferma, o mortezina, nu. 48.
Tablas de carnes diferentes tenga sus pueslos señalados, y diuersos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos, nu. 49.
Labradores que traen a vender mantenimientos, y otros viuanderos, no sean detenidos ni molestados, nu. 50.
Si se puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto, que haga plaça, y venda por menudo, nu. 51. y 53.
Si se puede mandar q̃ los vezinos no saque de la tierra mantenimientos a vender, nu. 52.
Regato q̃ compra toda la mercaderia q̃ viene al pueblo, si sera a premiado a repartir la con otros vezinos: nu. 54. y 55.
Regatones porque se llamaron Dardanarios, num. 56.

Regato.

Regatones si son necessarios en la Republica, num. 57.
Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della, num. 58.
Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclauo pueden acusar las culpas sobre vituallas, alli.
Regatonia de sal prohibida, num. 58.
Leyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno, num. 59.
Tengase cuydado con los despenseros que compran para reuender, y con los regatones y oficiales que hazen manipodios, nu. 60. y 61.
Carestia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellos comunmente; numer. 62.
Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria nu. 63.
Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las prouincias; nu. 64.
Consideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, numero. 65.
Corregidor si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a precios; numer. 66. y 68.
Si vale tanto la cosa en quanto se puede nu. 67.
Postura y tassa de los mantenimietos aquiẽ toca. numer. 69. 70. y 72.
Postura y tassa de la paja y cenada de los mesones, a quien toca, nu. 71.
Alcaldes de que cosas hazen postura, de Corte. nume. 73.
Tassa y postura de los vinos, nu. 74. y 75.
Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer, nu. 76. 77. y 78.
Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos, numero. 79.
De los que pesan y miden mal, nu. 80.
Quando se puede lleuar mas precio de la tassa. num. 81.
Corregidor, y regidores. si pueden lleuar derechos de las posturas, nu. 82.
Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el Gouernador, num. 83. y. 84.
Que oficios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, num. 84.
Visita de las carnizerias, y de los cortadores, y a quien se deue dar primero carne, y qual, num. 86. y de las cautelas en esto, num. 85.
Visita de las panaderas, y de sus cautelas, num. 87.
Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas, num. 88.
Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, num. 89.
Visita de pasteles, frutas, yeruas, y de las cautelas dello, alli.
Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, num. 90.
Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, num. 91. 92. y. 93.
La ley nueua general, si es visto derogar a la ley antigua especial, num. 92.
Del odio de los mesoneros y credito que se da al caminante sobre el hurto que le hizieron en su casa, y si pueden ser copelidos a hospedar. num. 93.

Bodegones visitense, y de los daños dellos, ibi.

Castigo destos mesoneros y viuanderos, numer. 94.

Visita y repartimiento de los pescados frescos, num. 91, y 96.

Menudos de carnero como se deuẽ repartir, num. 97.

Derechos de besugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalaxara, numer. 98.

Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deua proueer el Corregidor, y si se ha de hazer processo, num. 99.

Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouierno, numero. 100.

Corregidor puede mandar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas dar las a los pobres, numer. 101.

Derramar el mal vino, y otras frutas, verduras, y leche, num. 102.

Derramar, y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas, num. 103.

Quebrar, y quemar las hachas, y velas de cera mezclada, num. 104.

Quebrar las medidas falsas, num. 105.

Puede ser hazer processo castigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la sal y el trigo, y cenada con otras cosas, y a los que no encienden sus sitios, y escalentadas de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, num. 106.

Que se comprehende debaxo de mantenimientos, numero. 108.

Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças, y tiendas de abastos, y carnizerias y las obras publicas, num. 109.

DEL HAZIMIENTO de los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos.

Cap. IIII.

COMO El intento principal de los hombres es la conseruacion de la vida, [a] sus obras y acciones se endereçan primeramẽte a procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y essencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platon, y otros, [b] el qual en su Republi-

[a] Cicer. 4. de Finibus, ait. *Omne animal simul vt ortum est sese sumẽ commendat tes suæ diligit, & omnis natura vult esse tuenda vim sui, & vitam sua sit, & in ea re conseruetur tuatis est. n. vi uẽdi dulcedo, vt notat Bald. in l. Vt hominẽ*

principio. ff. de Iustitia & iure Felinus noſ alios ibi, in capite Si diligenti. numero 3. de Foro competenti Bartolus Angelus & Imolin l. Custodias ff. de Public. iud. Pulchre Ioannes Andreas in capite Finali de Foro competent. in 6. Vita enim cunctis rebus temporalibus Antefponenda est l. Sancimus. 1. C. de Sacrosanctis Ecclesijs. Bartolus per text. ibi. in l. ff. de Bonis eorum qui ante sentent. l. Final. ff. de Præscript. l. Final. ff. de Capitis. 4. l. 3. titulo 18 parti. 7. Couarruuias libro 1. Variarum capite 3. numero 8.

[b] Libro 2. de Republica cum inicio. *Sed ut ingenia prima vero & maxima indigentia præparauimus, & vt sumus & vsumus: habitationis secunda vestitus, & cultus & humanitas.* Arist. 7 Politic. c. 3. *Ciuitatis partes sine quibus ciuitas esse non potest, has esse primas necesse est.* Cicer. libro 1. offic. ait: *Principio generi animantium omnium est à natura tributum, vt se vitam, corpus q, tueatur, declinetq, ea quæ ei nocitura videantur omniaq, quæ sunt ad victum necessaria inquirat, vt pabulum, & latebras, & alia complura.* Vide Mench. in li. 1. Controu. illustr. c. 2. n. 22.

Quem

[a] Quem refert & laudat Castillatus. Iason Fisco soluto. in l. 2. ff. de Nudio.

[b] Tex. & glos. fin. in l. 2. C. de alimen. pupil. præstan. Brisson. lib. 2. Facetia. c. 41.

[c] Arist. libro 2. de natur. Animal. Plin. lib. 8. cap. 31. Democritus in libro. de Potestat. Chamel. Ouidius libr. 15. Metham. Alciat. libro 1. Emblem. 48. *Semper habet, semper habebunt, quæ possidet aurea, Reciprocæ Chameleon.*

[d] Ex Plinio & Brisson. vbi supra.

[e] Vt ex Brissonio in dict. loco.

[f] Hippocrat. de Veter. medic. Plutar. libro. de Vsu carni. & libr. de Capien. vtil. Virgil. libr. 2. Georgi. Lucretius lib. 5. Ouidius libro 4. Fastor. Policrat. capite 10. Gallec. libr. 1. Allmẽ con. Porphyrius libro. de Sacrific. &c. & libro de Abstinent. antiquor. Callius libro 28. capite 2. ordenó que huuiesse mercaderes que traxessen y llenassen mantenimientos, porque no andouiessen vagando las gentes fuera de los pueblos, distraydos de sus labores, y exercicios buscando la comida y nutrimento, y que el cuydado y prouision desto fuesse a cargo del gouernador della: y no solamẽte de la prouision del pan de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que no de solo pan biue el hombre, sino tambiẽ de las carnes, vino, pescados, y de otras vtualias necessarias a la vida: † Tan lexos estan los hombres de mantenerse de tierra, o ayre a necessidad, como el Lobo, [b] ò como el Camaleon, que tambien se mantiene del, [c] y lo mismo las ouejas de Cefalonia, [d] las quales con el ayre que toma en los altos, se escusan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco se halla la yerua Esparraguera, que nace en Scitia, segun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la sed. Ni la yerua Hipice, de quien dize el mismo [e] que quita la hambre doze dias. Ni son los hombres como las serpientes, que sufrẽ vn año la hambre † Ni quales los de la primera edad del mũdo, quando con la fecundidad y grasseza de la tierra se mantenian cõ bellotas, yeruas, y frutas, sin comer carnes, ni vsar del vino como Hipocrates, y Plutarco. Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. [f] De los authores Catolicos otros sintieron, q̃ solamẽte concedio Dios a Adan que comiesse de las frutas y yeruas, [g] y a Noe, y a sus hijos despues del diluuio, que comiessen de las carnes y pezes, y de quanto en el mũdo se movia y biuia, [h] porq̃ cõ las salobres aguas del diluuio se corrompio la sobre haz de la tierra, para no fructificar tanto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas probable es, q̃ en el principio del mũdo no se vsò comer carnes, y tambien q̃ no se prohibio por Dios. Y sobre esto vea el Lector a san Geronimo, a san Chrisostomo, a san Isidro, a san Basilio, a Teodoreto, a Alexandro de Ales, a santo Tomas, y la historia Escolastica, y a Fr. Domingo de Soto, y a Pineda, [k] que lo tomò del, y le callò.

4. Eliano escriue, [l] q̃ los Arcades vsauã para ordinario mantenimiẽto de las bellotas las quales, segũ la interpretacion de los Interpretes, [m] significa qualquier fruta de arbol. Los Atenienses se mantenia de los higos. Los Tirintios de los peros siluestres. Los Indios de las cañas çubrosas, q̃ quiza erã las dañas de azucar. Los Carmanos de los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo, Los Persas del terebinto y del mesturço, y los Argiuos de las manzanas.

5 Pero ya en esta edad postrera del mundo, ora por la esterilidad y arenuciõ de la tierra,

[g] Albin. in Genes. Ioan. Salesbarien. lib. 7. Abulen. q. 1. Genes. Nicola. Genes. & 9. Caietanus ibi & 2. 2. q. 147. asserit tamen Ii fuisse carnib' vesci, in vsu non fuisse.

[h] Genes. 1. *Ecce dedi vobis omne herbam, &c. vt sint vobis in escã.*

[i] Genes. 9. *Omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibum.*

[k] Hieron. lib. 1. contra Iouinian. Chrysostom. homil. 27. in Genes. Isidor. libr. 3. de Offic. eccles. cap. 44. Basil. Homili. 11. in Exam. Theodoret. in Genes. Alexã. 4. part. q. 28. in 2. artic. 1. D. Thom. 1. 2. q. 102. artic. 6. & Ro. 14. Histor. Scolasti. c. 35. Soto de Iustit. & iur. lib. 5. q. 1. artic. 1. Pined. 1. part. Monar. lib. 1. c. 18. §. 2.

[l] Lib. 3. de Varia historia.

[m] In l. Quivenũ. 236. in fine ff. de Verbo. signif. & in l. 1. ff. de Gland. leg.

...l.2.in.1.tit. 2. Ludou. Roma. fing. 7. 2. Menoc. de arbit. cas. 368. Rebuff. in tract. de priui. pla. lib. 2. q. 8. Gouarr. & de Interpe. rat. cir. fi. hor. in cō modis & vtilis. laquitur etiā l. 3. tit. 1. par. & l. 19. tit. 21. par. 2. & ex his fu. plab. l. cap. 3. num. 33. & seq.

b Singulariter. Alex. ab Alex. and. li. 3. Genia. dier. c. 1. in fin. Liuius Dec. 4. li. 3. Capuan. ciui. tractatores improbans. *Procul enim ...*

c Ex tit. 12. c. 13. lib. 7. Recopil.

d Bo. Republic. lib. 1. cap. 8. fol.

e Gellius Noctium Attic.

...tierra, y ser los frutos de menor sustento, ora por la mucha cantidad de los vicios y riqueza, ora por la gula, vayan tras los Epicureos, *que no se compra biuir*, como dize vna ley de la Partida, a *sino que se biue para comer*, y lo que solia bastar para toda la hazienda, no es bastante para la comida sola. Y es cosa perniciosa este vicio, que no hemos ley de que huuiesse permanecido Republica mucho tiempo porque le conuiene, de lo qual son testigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto su dignidad se fue disminuyendo, quanto este vicio se fue acrecentando. b Y esta apoderado este exceſſo oy dia, no solamēte en los grādes señores, y en los ricos (con lo qual menoscaban la salud, y defraudan a otros gastos lustrosos) pero aun se ven en la gente popular y comun: cuyo exceſſo en su respeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales puso la ley c (aunque injustamente oluidada) tassa y moderaciō en los trages, tela auia de poner (como entiendo se vsa en Francia, y en Portugal) y tambien en las comidas, y que los ricos costosos y delicados los de alli fuera para las personas poderosas y regaladas pues ya hazen oficio, y es ordinario, no atreuerse vn cauallero rico a dar conbite reales por vna trucha ...

...y compras la luego y ...pieso pos dozes, y con esto auia en las plaças mas abundancia, y mas barato de ca...a y pesca, y de otras cosas que no se hallan por nuestros glotones e indignos 6 gastadores de las tales. Dize Biesio, d q̄ en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamente a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus hazie...das se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto tratauā la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos, que llamaron sumptuarias: de que haze mencion Aulo Gelio, Celio Rodiginio, y otros: e las quales dize Suetonio, que obseruò cuydadosamente Cesar, poniendo guardas en la carniceria, para ver quié excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites, y con el exemplo de su persona ayudo mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que auian sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn jabali, diziendo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la sencillez de su vestir, y con la regla de su mesa, moderò mucho los exceſſos; porque la moderacion, o el exceſſo en todas las cosas, segun las fuerças de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o infeliz estado, y la templança, o desorden cotidiana en las mesas, es lo q̄ mas empobrece, o enriquece.f

7 El mejor gouierno para que en la republica aya prouision y abundancia de mantenimientos, es auer obligados à bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: con

...lib. 2. cap. 24. Celius lib. 2. ...Bacc. de ...mer. 28.

f Verissime dictum est magnum vectigal parsimoniā, virtutem enim docet, & rem familiarem docendo auget: & quod valet statum præfinitę mercium pretium: vt per Abb. & DD. in c. 1 de Emption. & venditio.

con la qual el Corregidor se quitara de muchos cuydados, y el pueblo de daños; como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciudad bastece, que es marauilla, sino se le pegan a los propios muchos dineros de perdido, porque entra con el daño de los ...cios que para ello toma, y cō el salario del administrador y comprador. Y si administran Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos que procuran con el dinero de la caxa, y paciendo a buelta las dehesas y cotos con sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros: y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila, huerfana) porque los suyos son los mortales. Demas desto comen carne casi debalde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprouechados, que por estos esquilmos e intereſſes, suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconueniētes, paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores q̄ los del año passado, le saldra mas barato a la ciudad, y se cumplira mejor, y aura mas concierto, porque si el obligado se descuyda, o falta, en ello se con la pena el y sus fiadores: pero bastecjendo la ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni a falta tan efficaz remedio.

8 Si fuesse posible, seria gran bie, que demas de los obligados de las carnes, y pescados, y azeyte, los huuiesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porq̄ por malos caminos, o cāros, o por los agostos y otras labores, o por otras desco-

a Galen. qui vixit tempore Christi, lib. de Cib. bon. & mal. succi. in fin. & libro. 7. Methodi. 4. & lib. 9. c. 5. Auicen. qui abstinet se excentis, ab hinc annis, libr. 1. Fen. 2. doctrina. 2. c. 16.

Tomo. 2.

modidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos, y como está lexos el socorro, es vna gran afliccion ver que luego se acude al Corregidor a pedir remedio, y muchas vezes me acarreo en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas breuedad) despachar harrieros, para que traxessen prouision de vino.

9 La prouision de la nieue es acertada para los pueblos calurosos, sino está lexos la sierra: porque el vso della templado se tiene por saludable, cuyo frior es de mejor calidad que todos los otros, segun la opinion de graues Medicos, a como por experiencia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras, y otras fiebres ardientes de treynta años a esta parte que en ella, y en estos Reynos se dexa de entriar con salitre, y se enfria con nieue, arrimandola a la beuida, que no se como nuestra nacion no auiamos dado en esto, teniendo tan cerca las sierras, auiendose vsado de la nieue en Grecia, b y tenidola los Egypcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos c de dos mil años atras. Y dize Plinio, d que para que el vicio y rigor de la nieue no hiziesse daño, y estuuiesse mas fria la beuida, inuentò Neron que cozies sen el agua, y despues con

F 4 nieue

...de dispositio. aquar. Valeriola lib. 4. & Vallesius. insignis Protomedic. Regis nostri Philippi II. libr. 5. Epidemion. Commento 29. vbi etiā iubet frustra nive refrigerari.

b Ex Arist. refert Aul. Gellius lib. 19. Noct. Attic. c. 5. Alex. ab Alexan. lib. 5. Genial. dier. cap. 25. de Grecis sit. *Siquando tamen niuem aqua admiscent, illud reprehensione nullus dubitabat. Aegyptij nix fuit in deliciis.* Cœlius Rhodig. Antiquar. lectio. libr. 19. c. 12.

c Pompon. in l. In argento potorio, 21. ibi: *Calum niuosum.* ff. de aqua. & aqueæ. legat. vbi scholium exponit, idest vas quo aqua ex niuibus colari solebat. Et forte de ista aqua sensit gl. in l. Damni. § Si is qui vicinas. verb. *Aqueri*, ff. de Damno infect.

d Lib. 31. de Natural. histor. c. 3. fol. 845. & sequent.

a Lib. 4. tit. de Fuga Neron. ibi: *Et hac, inquit, est Neronis decollat.*

b Lib. 4. quæstionū. c. 23.

c Parlad. Rerū quotidianarū par. cap. 3. §. 2. nūmer. 2. & La sarte de Gabellis, cap. 2. num. 30.

d Lio. 9. per totum.

e L. Nominationū. C. de Decurion. & l. 2. C. de Præd. curia, & l. fin. C. de Vendend. reb. ciuitat. libr. 11. Alberi. in l. 2. C. Si in causam iudica.

f Alberic. in d. l. 2. C. de Præd. curia Gregor. in l. 5. tit. 9. par. 6. glo. 2. Panor. ad c. 1. par. 3. ibi: *Nemo non vos plenos, & deliberat paladina mente las contiēdas*, Et ibi. *Canon se deuen apartar sin escōder en sus casas, ni en otros lugares, do no los puedan fallar los querellosos.*

g Cap. Literis de Præsumpt. ibi: *si per nemo fuerit purgatā, & inuentum.* I. Nō intelligo. 2. in medio §. Si palam. ff. de ture fisc. Palac. Rub. in l. 60.

nieue la enfriasse, porque el agua caliēte recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo[a] de Neron en el libro que escriuio de su vida, porque quādo yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron*: el qual no lo aprendio de Seneca su maestro,[b] que no solo reprouò el venderse, pero el vso della,† de la qual se deuē alcauala segūn los modernos.[c]

10 11 Los remates destos bastecimientos han de hazerse publicamente en la plaça, ò en las casas de cabildo o donde es costumbre: a los quales deue assistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, por que esto es proprio de su oficio, y vna de las cosas de que deue preciarse, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca a las dichas rentas no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los propios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instrucion, que la cōtenida en las leyes del Quaderno, que estan insertas en la Recopilacion.[d] Deuē assi mismo con el Corregidor alos remates de los abastos los diputados del ayuntamiento,[e] con los quales comunique el admitir, o no, las posturas y lo que resoluiere. Y no quiera el Corregidor absolutamente proueerlo solo sin hazer caso dellos. Y si quisiere assistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamente el tal procurador, (que en aquello haze su oficio) pero todos los que alli quisieren serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus auisos admitidos. Y por esso digo que esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa cō los diputados a tratar desto a horas extraordinarias, segū Alberico, y leyes de Partida, f ni anden en secretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamente, y sin publica solenidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociacio con los arrendadores, y bastecedores en daño dela Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de que les han dadiuado, o van a la parte de lo que alli se trata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo: lo qual seria para la residēcia caso muy feo.

12 Aduierta el Corregidor en ver las condiciones con que se pregona y remata el abasto, para entender si ay algo que añadir, o quitar en ellas, segun la necessidad, o abundancia del año, y estado presente de la Republica, y occurrencia de las ocasiones: porque se via vn barbarismo en pregonarse estos remates de bastecimientos con las condiciones de los años passados, las quales sabē muy biē los que tratan de obligarse, pero el Corregidor y diputados no las veen ni reuecen, antes las ignoran, y hallanse despues atados ciegamente al cumplimiento dellas.

13 Vna de las condiciones ordinarias delos abastos es, que se pone estanco en que ninguna persona, sino fuere el obligado, o por su orden, pueda vēder el tal abasto por peso, (y lo que es carnes, no se puede vender sino es en las publicas carnizerias.[a]) Y aunque es assi, que los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre y franco, y necessario en la Republica, para que cada qual pueda comprar y vender,[b] por quanto los pueblos aman las mercancias y contrataciones,[c] sin las quales no se puede biuir: pero assi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ser compelidos a que vendan su trigo, y a que compren el de la ciudad cōtrōpido, y otros mātenimientos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar e interdicir que no los vendan:[d] y assi se practica, y es costumbre licita y razonable, auiendose de vender el tal abasto por obligacion a cierto y limitado precio.

14 Y aduiertase, que no se diga contrauenir a esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, o Conde, o otro caualler o, o persona de gran familia, o en los conuentos de Religiosos aya carnizeria donde maten sus carneros para las raciones de sus criados y familiares, porque no quiere comprarlas de las carnizerias: lo qual es permitido, como el matar cada qual en sus pueblos, o el labrador sus bueyes para su casa, pues el vender es lo que se prohibe, y aquello no lo es, sino

grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diesse a los criados las raciones en dinero, y ellos de casa del señor comprassen la carne, o el vino, entonces seria venta y perjuyzio del carnizero, y del alcabalero, y no digo esto a caso, sino porque alguna vez he visto litigarlo, y dudarse dello.

15 Pero si algunos bastecedores, o rastreros, q̄ tratan de comprar y vender carnes para el rastro, o otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores, o a conuentos, o a hospitales, y assi a casas de caualleros particulares, a quien suelen bastecer cada dia de carne vn maravedi menos por libra que se vende en la carnizeria, bien pueden los obligados reclamar desto, y pedir que se les cumpla su condicion del estanco. Esto no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la mucha dumbre de gente, y por ser los hospitales y conuentos, y por el beneficio que en esto se haze a su pueblo, y por el perjuyzio considerable del obligado que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16 17 Tambien han ocurrido ploytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, vn vezino trocasse, y permutasse con otro, pan por trigo, y no es ordinario (en tiempo de necessidad) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, a trueco de otra cosa, si incurriria en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer sentenciado que si porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contrata

a Abb. in c. Significante numer. de Appellatio. Franciſc. Lucan. in tract. de Fisco 4. par. nu. 23. Aluin. in c. 17. Prætor. glos. *Razonables.* num. 1.

b L. Nec emere C. de Iure deliberā. l. 1. ff. de Nundin. l. 4. tit. 7. part. 5. & ibi Gregori. verbo, *Mas ricas* l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Plato lib. 3. de rep. cap. 6. Bal. in Rub. de Clerico peregrinā. Lucas de Penna in Reb. C. Negotiato. ne nimis lit. lib. 12. Soto lib. 6. de Iustic. & iure. q. 2. artic. 1. con clus. 3. l. fin. ad fin. tit. 19. par. 2.

c Imol. & Abb. & communiter DD. in c. Significāte. de Appellat. Rebuff. in tract. de intelligendis 30 ad consuet. Regni tract. de Magistratibus & monopol. nu. 4. glos. 2. nu. 20. Bar. & medici Alexan. in ad dictum Iul. Sabin. in l. 1. C. de cens.

d Ioan. Andr. in c. 1. de Constitut. in 6. Panor. in c. 1. de Constitut. Felin. in c. Cum dilecti. de Rescript. Couarr. in c. Quamuis pactum. 2. par. §. 6. Omnium. ff. de contrah. empt. Pete. de Syndicat. verb. *De excessibus Barcin.* c. 1. num. 17. & seq. fol. 34. Auenda. in l. 19. Prætor. nu. 35. vers. *Et apud*, & seq. Aluin. in cap. 17. Prætor. glo. *Razonables.* nu. 30. Mexia de Pane. concl. 4. nu. 8. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. glo. 2. nu. 3. lib. 5. Recop. Pisanus in Rub. C. de Iudic. & Ciriam Pisanum libr. 2. cap. 18. num. 28.

e La sarte de Gabellis, cap. 20. num. 11.

a L. Cum prætor. ff. de Iud.
b fin l.2.titul.7. par.7.glo.1.& 2.in princ.& in fin.
c Lib.6.de Iust. & iur.q.6.ar. fin.
d L.3.§. Hæc verba ff. de Negot.gest.l.Cuidam ff. de Liber.& posthum.
e L.Illud.ff.ad leg.Aquil.
f L.Statuliberi. Pereris, §.final. ff. de Statuliber.l.2.titul.17.libr.9. Recop. Parlador. de Rebus quotidia. c.3. §.3.num.33. & 34. Lafarte de Gabe.c.17. hasta.& seqq. Girard.in eodem tracta.9. part.in princ. nu.3.& seq.
g Gloss. Vendi in l. Quemadmodum.& ibi Platea nu.4. C. de Agricol. & censit. libr. 11.
h L.7.tit.14.libr.5. Reco.& in Curijs Madr. ann.1590. cap.56.
i L.22.tit.13. lib.9. Recop. Auenda. in c. 12. Prætor.2. part.num.12. vers. *Circa 48.* Auil.in c.32. glo. *De pujas*, nu.fin. Azeuedus in l.22.

17 cion,a y que los estancos son odiosos: como lo significan y persuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez,b y F. Domingo de Soto,c y assi no se ha de estender a mas de lo que dizen.d pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por fauorable: y lo que por vna via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante:e y la permutacion es muy semejante a la venta, y assi se paga della alcauala,f por loqual digo pue no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, siendo obligados dellos, y puesta condicio que nadie los pueda vender sino orden suya: g porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne el poderse vender en los rastros los sabados, y otros dias, segun la costubre de los pueblos: o donde quisieren introduzirla, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean vn quarto de carne, o vn menudo, comprando vn carnero solos, o en compañia, y vendiendo el despojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia a su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre vn carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio, o vn quarto a su casa, como no sea mas de vn carnero el que se comprare y vendiere para este efecto, no lo tengo por punible, ni de inconueniente, porque este es el beneficio y vtilidad del rastro, y no todos han menester vn carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes in justamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real h solamente veda el comprar carnes biuas para tornarlas a reuender en pie en el dicho rastro: pero no el reuender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por peso: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para reuendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear vn carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar a los que lo hazen.

19 Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los vnos sin los otros dar prometidos a las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las cotas Reales esta dispuesto por ley: i la qual en loq dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las retas Cocejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamete en las retas reales en q la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deue pagarse del propios: k aunque en muchas partes se vsa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun a algunos juezes de residencia, por dezir que es sisa, y que sin licencia Real no se puede imponer, pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura que el obligado hizo, y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido, como si el ponedor baxasse vn maraued, porque se

h D.D. supra citati, & dicã in fra lib.4.ca.4. nu.60.

a Authent. Hoc ius porrectum. C. de Sacrosc. Eccles facit. l. Si minori pretio. cũ ibi notatis. C. de Iur. delib. lib. 10. l. 2. & l. Si tempora. C. de Iur. hastæ fiscal, eo. lib. ibi: *Male fide*, cum ibi notatis. l. Nominationũ. C. de Decurio. l. 2. C. de Præd. curial. l. fi. C. de Veden. reb. ciui. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. Si in caus. iudic. idem in l. Et si fine. §. Quæsitum. per text. ibi. ff. de Minor. Grego. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatum. Aui in c. 32. verb. Pujas. nu. 11.

b Vr per Doctores citatos in glos. sequent.

c L. Quod semel. ff. de Decretis ab ordine faciend. l. 1 & 2. C. Ne fiscus rem quam vendid. l. De contractu, & l. Si quos. & l. Rata. C. de Rescind. vendit. tex. singu. in l. Quamuis incrementum & in l. fi. C. de Veden. reb. ciuit. lib. 11. l. Si hypothecas in fi. C. de Remissio. pigno. Bart. in dict. l. Quod semel. & ibi Docto. idem Bart. in l. Ambitiosa, col. 8. C. de Preci. imper. offer. Alberic. in dict. l. Et si fine. §. Quæsitum. ff. de Minor. Plate. in l. 2. per tex. ibi. C. de Veden. reb. ciuit. lib. 11. Matth. de Afflict. decis. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatum: & Conrad. in Curial. Breuiar. se den medio de prometido, no es la baxa mas de medio; y assi a este respecto, y esto no es sisa, sino mas o menos baxa, y diminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor que se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlo de propios: si ya no fuesse tan poca la cantidad del prometido, que parezca in conueniẽte alterar los precios.

20 Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria, y es, si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir? Y a esto digo, que, o el remate se hizo sin assistencia de la justicia y diputados, y a deshora, priuadamente: sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria, y en este caso es nullo, y se deue admitir la baxa. a O se hizo y pregonò el remate solenemẽte, y se assignò termino para ello, con assistencia de la justicia y diputados, y en tal caso es valido e irreuocable, y no se deue rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion. b

Esto tiene dos salencias. Vna, si constasse auer intenuenido en el contrato, o solenidad del algunadadiua, colusion, o fraude. Y otra, si el beneficio y mejoria del nueuo contrato, o postura, fuesse muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor y la Iglesia pueden restituyrse, tambien podra la ciudad, o concejo lesos y damnificados en sus rentas y propios, y en estas posturas de abastos, c que se reputan por cosas propias del concejo, semejantes a los dichos propios y rentas. d Pero es de aduertir, que no deue ser despojado el primer obligado de su possession y remate, hasta ser conuencido y condenado legitimamente. Y aũque sobre este articulo entre los autores ay alguna variedad, casi concluyen y concuerdan todos en vna cosa. Y en este articulo ve

a L. 5. tit. 19. part. 6. ibi: *Grau pro.* Alberic in d. §. Quæsitum. Auend. in d. c. 12. Prætor. 2. p. nu. 12. Auil. in c. 32. Prætor. glos. *De pujas* nu. 11. Gregor. in d. l. 5. & remissiuè Parlad. c. 3. Rerum quotid. §. 7. pagina 20. ad fin.

quæstiõ libro 1. quæstion. 38. num. 2. & ita in praxi obseruat amin Granatensi Prætorio tenet Gironda de Gabellis. 2 part. §. 1. nume. 72. post Lafarte idem affirmat item eodem tractat. 1 pa. §. 1. numer. 7. l. 1. ff. de Pactis. & l. 1. ff. de Constitut. etiam si offeatur adiectio. l. Lucius. §. final. ff. Ad municipalem & l. Antiochẽsium. ff. de Priuileg. credit. l. 5. tit. 19. par 6. ibi: & *el juez deuelo facer si entendiere que es gran pro del moço.*

d Bart. in d. l. Si tempora. C. de Iur. hastæ fiscal. lib. 10. & ibi Plate. numer. 2. in fin. per l. Si in emtione. & dict. §. Quæsitum. l. Et si fine. ff. de Minor. & est textus expressus in di-

a Vt in ca. 1. de Pact. ibi. *Pax seruetur & pacta custodiãtur.* l. 2. tit. 16. li. 5. Recop. & quatru. in c. Cum. in officijs. nu. 9. de Testam.

b L. Verum. §. Secundum. & l. Quod si minor §. Non semper. ff. de Minor.

c Dict. l. 4. tit. 19. part. 6. & Auenda. in dict. 12. vers. *Nisi maximũ & magnũ commodum offerretur.*

d Luc. de Pen. in l. Cõgruit. C. de Locatio. qui dior. ciuit. lib. 11. Auẽd. in c. 19. Pretor. num. 35. vers. *Cessante.*

e In l. Quod si minor. §. Nõ semper. ff. de Minor. ibi. *Et nemine cum his contrahente, quo dammodo cõmercio eis interdicatur.*

f Platea in l. 1. C. de Pistor. libr. 11. Apend. in dict. num. 35. versicul. *Et in secundis.*

g Alber. in l. 2. C. Si incaecus. iud. pign. cap. in fi. & cũ eo tractat. Gregorius. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. glos. 2. ad finem. per text. in l. Fi. in fin.

siẽpre he sido de parecer, y practicado (siguiendo la razon natural, que se guarde la paz, y se obseruen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano,[a]) que deuen ser de tanta autoridad y firmeza los cõtratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por interesse que no sea de mucha vtilidad, no se han de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la restitucion no se concede a cada passo, ni por qualquier lesion.[b] Y assi en este proposito lo sintio la ley de la Partida, [c] pues no concede restitucion al menor cõtra el remate hecho en al moneda, sino es *Por gran pro del moço*: porque importa mas que la ciudad o concejo cumpla y guarde su palabra y concierto en las cõtrataciones que hiziere, aunque dexe de ganar, q̃ no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comercio y falte por ello arrendadores y bastecedores,[d] Y este interesse y falta de comercio consideraron los derechos, y con razon, en especial Paulo Iurisconsulto: [e] y assi deuen los Corregidores sustentar, quãto sea possible, que se guarden y obseruen los contratos, acuerdos, y remates d̃ los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido. [f]

21 Pero en caso que por ser grande el beneficio de la baxa, se huuiesse de admitir la postura, y abrir el remate, es de ver si la persona en quien estaua rematado el abasto, hiziesse la misma baxa, si se le deue dar, y rematar por el tanto. En lo qual, Alberico, y Gregorio Lopez[g] tuuieron que si. Yo soy de contrario parecer en el caso propuesto de bastecimientos, y q̃ vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarse en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no esta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento, dar la renta, o el abasto, sino al que mejor postura hiziere, so pena de pagarlo de sus bolsas; [h] y la doctrina de Alberico, procede por caso especial en las cosas fiscales: [i] porque assi como al arrendador que en el arrendamiento passado ganò en ellas, le pueden cõpeler a que las arriẽde por el año siguiente, quando se espera que tendran quiebra, segun la doctrina del Iurisconsulto Paulo, [k] por el consiguiente parece que tambien pueda pedir el arrendador que se le den por el tanto, quando espera ganar. Y el mismo fauor y especialidad tienen los estudiantes en el alquiler de las casas. [l] Lo qual no procede en nuestro caso, ni se estiende a las rentas, o abastos de ciudades, o de otros pueblos para que se puedan tantear: porque aunque se equiparan a los fiscales, como queda dicho,

h C. de Locatio fund. ciuit. libr. 11. & l. Cotem ferto. §. final. ff. de Public. & vectig. Angel. in l. Iusti bona. ff. de Pignor. Bartol. in l. Licitatio. ff. de Publica. & vectig. al. & in l. Si tẽpora. C. de Iure hastæ fiscal. libro 10. Plate. in l. Cõtra eos. nu. 1. C. de Admin. strat. Reipub. libr. 11. Auil. in dict. ca. 32. per. tex. ibi gl. *De pujar* nu. 1. & seqq.

i Gloss. *Maxime.* in d. l. fin. C. de Locatio. fũdor. ciuita. libr. 11. Bart. in l. Vectigal. §. 2. ff. de Publican. & vectig. Iaff. in l. Qui Romæ §. Cohæredes. nu. 28. ff. de Verborum obligationib.

k In dict. l. cotẽ ferto. §. Final. & DD. in l. Congruit. & in l. Fi. C. de Location. fundor. ciuita. lib. ii. & in l. Nec cui C. Locati. Boeri. decis. 349. nume. 2. Anton. Gom. 2. tom. capi. 3. nu. 5.

l Tex. in ca. ni

a L. Dudum. C. de Cõtrahen. emptio. l. 8. titul. 11. libr. 5. Recopil. & vtrobique Doctores, & facit l. Lucius. §. Final. ff. Ad municipal. & l. Antiochenium. ff. de Priuil. cred.

L. 4. in fin. &

b l. Sabinus. ff. de In diem addictione Bart. in l. Si tempora. C. de Iure hastæ fisc. libr. 10. Boeri. Decis. 248. Auiles in capitulo. 32. Pretor. glossa. *De pujar*, numero. 6.

23 Text. & gloss. in l. Fin. ff. de Religio. & sumptibus funer. Tiraq. de Primogeni. q. 2. folio. 308. numero. 1. & sequen. Peralta in hic quæstionum. §. Si inter duos. num. 6. & seq. & de Lega. 2. vbi late quando sit locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non esse, et nisi in casibus iuris expressis. Et iste casus per doctrinã Bartol. in dicta l. Tempora, procedere potest.

que es odioso.

22 En vn caso se podria practicar la dicha doctrina de Alberico, y dar por el tanto el abasto al primer ponedor, en quien estaua rematado, quando de su seruicio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segũdo ponedor muy poca para el cũplimiẽto d̃ la obligacion, por q̃ ya otra vez cũplio mal, o por ser hõbre risoso, o no llano, ni abonado, o no dar tã buenas fianças. [b] Y en este caso solo podriã la justicia y Regimiẽto (siendo ygual el precio y postura d̃ ambos ponedores) gratificar al primero: por q̃ aũq̃ las fianças sancã las quiebras, no asseguriã las malicias. [d]

25

23 Y no seria contra derecho darse la renta del abasto con menos ventaja y mejoria a vno muy acreditado y conueniente, que la puso en el justo precio, antes que a otro mayor y mas animoso ponedor, q̃ hizo injusta y muy crecida postura, s̃ del qual no se tiene tãta satisfaciõ y assi lo hemos visto en arrẽdamiẽtos y assientos q̃ su Magestad mãda hazer d̃ su Real hazieda. Pero la regla es, q̃ el Corregidor esta obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, assegurando con fianças la postura.

24 Pero vna vez abierto el remate de la renta, o del abasto, y tornando a rematarlo segunda vez, no se deue admitir mas puja, o baxa, ni puede cõceder se restitucion

d L. Quia. 6. ff. de suspect. tutor. §. Nouissimè. Instit. de Suspect. tutor. ibi: *Quia satisfactio tutoris per positum malefactum non mutat, sed diutius grassandi in re familiari facultatem præstat.* glos. fin. in fine. in ca. Literas. 13. de Restitutio. spoliator. glo. *Suspectas* in c. Venerabili de Officio. de legat. l. 3. titulo 18 parti. 6.

e Gloss. Vt *Plus in capite Hoc ius* porrectũ. 10. quæstio. 2. l. Licitatio. in princio. ff. de Publican. & vectig. Romanus. Singula. 758. Boeri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*

f In l. Etsi fundum. §. Quæstio. ff. de Minor. Platea in l. Si tempora. versiculo *Item quæro.* C. de Iure hastæ fisc. libr. 10. Boeri. Decisio. 248. Auil. in capite 32. Pretor. glossa *De pujar* numero 13. per titulo C. Si ẽpius in integrum restit. postul.

g Io loco prox. ime citato.

cumplir su obligacion, assegurado del remate, y quedarse despues embaraçado cõ todo ello dañosa è infructuosamente.[a] Esto se entiende, saluo si se huuiesse puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad de pescado, o de azeyte se le aya de recibir al bastecedor, aquien quitan el seruicio del abasto, que en tal caso aunq̃ aya comprado mas cantidad, serà a su cuenta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura, lo qual es ley entre las partes.[b] Y esto procede, aunque sea despues del remate, como no sean muchos dias, o sucediendo alguna nouedad. Y el tal obligado q̃ por la dicha razon reuendiesse el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los reuẽdedores dello, por hazerse con causa, y auiendo mudado el proposito.[c]

26 Los obligados y bastecederes del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son, y en las ferias y mercados destos Reynos, el pescado que otros tienen comprado para reuender, dentro de dos dias que lo huuieren comprado, pagando a los compradores lo que les huuiere costado, y las costas que huuieren hecho, y constando que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por vna ley Real.[d] Y es de aduertir, que esta gracia y fauor de tan tear mantenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como diximos en el capitulo passado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendrian derecho, ni recurso para esto:[e] porque como el retrato es remedio odioso,[f] y a no mas alo, no se deue estender fuera de los casos expressados en derecho. Yes de aduertir, que la dicha ley que permite el rẽtrato de los pescados, dize que se proficra el obligado al bastecedor, pareciendo vna misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forçoso, y el bastecedor es voluntario.

27 Los obligados de las carnes y pescados y otros mantenimientos, deue el Corregidor tratar bien en lo sufridero, guardandoles sus condiciones y posturas, de que vendan primero su cañamo, o su esparto, o otros frutos, como en muchas partes se vsa poner se por cõdicion q̃ ayan de vender primero ellos que los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes dissimule las penas en q̃ huuieren incurrido, trayendo por los terminos mas baratos de cat neros de lõ contratado, porque muchos por este respecto tomã carnizerias; o si alguna tabla de la carnizeria estuuo algũ rato sin carne, o si la traxerõ recien muerta. Aunq̃ esto se deue esforçar, porq̃ vltrade ser fraude para q̃ pese mas, es dañosa a la salud. Estas y otras tales cosas no se deuẽ apurar mucho, ni los alguaziles andar se tras los obligados denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa, a lo menos no son siempre dignos de pena.

28 Suele dudarse, si los obligados de las carnizerias, o de otros abastos, deuẽ proueer la Republica al mismo precio, y cõ la misma abũdancia sobreuiniendo mas gẽte a ella, o sucediẽdo ocasiõ de mayor gasto: como si en tiẽpo de Quaresma, q̃ no està obligado sino a tener vna tabla de carnero, sucediesse peste, o enfermedad gẽneral, y fuesse necessaria mayor prouision de carneo si passasse el Rey, o la Corte, o vn exercito, o algũ grã señor viniesse a residir a aquel pueblo cõ su familia, o por otra ocasiõ creciesse, o se aumentasse la gẽte, en estos casos parece q̃ los obligados no lo estarán a bastecer mas de la cãtidad ordinaria. Lo primero, por q̃ las palabras y sentido de los cõtratos se han de regular y entender segũ el tiẽpo presente; y el

a L. Si verònon remunerandi. §. Fin. ff. Mandat, ibi *Maxime si iamquidã ad faciendum paratus* [Item quod dictum §. Si quis. & l. Imperator. ff. de Indiẽ ad iection. Auil. in c. 32. prat. glos. *De pujar.* nu. 15.

b Cõtractus ex conuentione legem accipiũt, vtin Reg. Cõtractus. 85 d Reg. iur. in 6

c Auil. in c. 32 Prætor. glos. *En la tierra.* numer. 20. versi. *Quod tendit.* & dicã. infra lib. 4. c. 5. nu. 39.

d L. 20. tit. 11. lib. 5. Recop.

e Matien. in dicta l. 20. gl. 1.

f L. Dudũ. C. de Cõtrahen. empti. & l. 3. titul. 11. libro 5. Recopil. & ibi scribẽtes. & Reg. dicta d Reg. iur. in 6

el estado quãdo se hazen y otorgan; y estado se assi las cosas.[a] Lo segundo, porque por la dicha creciẽcia y aumento de gẽte no se ha de empeorar ni mudar la condiciõ del dicho obligado.[b] Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la costa, tãbien deue creter el precio, salario, y el interesse.[c] Lo quarto, porque el contrato no se deue estẽder a lo inopinado y no cõtratado.[d] Lo quinto, porque la infinidad se ha de euitar. Y seria de incõueniẽte, y aũ de imposibilidad, q̃ huuiesse de continuarse la obligacion creciendo siempre la Republica, como tãbiẽ refuelue la razon, vosotros, q̃ el q̃ promete moler, o cocer en su molino y horno para el padre y su familia, no està obligado a la familia que se aumẽta.

29 La contraria opinion q̃ el tal obligado lo este para proueer la gẽte q̃ sobreuiene, se funda. Lo primero, porq̃ la obligacion fue de bastecer tal pueblo, el qual aunq̃ crẽ ciendo por la gẽte q̃ viene, el mismo pueblo es, porq̃ todo lo [illegible] ex familia, [illegible] Sed & fundo. n. 22. ff. de Legis. Hippo. in Rub. C. de Probation. n. 40. Vnde bona [illegible] tuo. [illegible] Familia. n. 218. fol. 77. col. 2. [illegible] Bechinus. [illegible] ff. de Eun. in fr. l. [illegible] principiũ ff. de Cull. Reponebatur. ff. de iudic. l. Gregẽ. ff. de Legat. & putatur in l. 1. ff. Quis

g

h L. Si quis domum. §. 1. ff. locati. ibi: *Quia hoc tacitum esse præsumitur.* l. Si quis hæres institutus. ff. de Acq. hæred. ibi: *Sine aliqua appendice præcedentis in*

stitutionis. glo. in l. Inter stipulantem. §. Sacram. ff. de Verbor. obligat.

i L. final. C. de Conditio. Instituti.

k L. Scribit Celsus. 33. ff. ad Trebellia. & l. Gregẽ. 21. ff. de Leg. 1. l. 17. ff. de His qui sunt. sui vel alie. iur. l. Si ex toto. ff. de Leg. 1. l. secũdũ. naturam. ff. de Reiur. l. Eum qui in princ. ff. de iur. iur. & hãc partem tenet Bart. nu. 4. & Gel. & Plates in l. Quoad præsens. C. de Murileg. lib. 11. Alexa. in d. l. Si ex totõ nu. 8. Felin. in ca. Nonnulli. nu. 16. vers. *Et vltrà istos.* de Rescrip. Hipol. sing. 134. n. 2. vbi Paul. de Abb. refert. ad hoc Natta cons. 192. nu. 1. & Ripa de Peste, tit. de Reme. 1. par. nu. 201. folio. 61. versic. *Sed vltrius* Auẽ. in c. 19. Prætor. nu. 23. Auilan. ct. 30. glos. 1. *Irrationabiles.* num. 20. Mexia de Pane, conclusi. num. 41. & conclusi. 4. nu. 16. & quod tradit. Boeri. dec. 51. nu. 9. cũ seq. Iacob. Nouell. in supplem. ad Reg. Pecil. Duenas Reg. 3. reb. *Firmum.* fol. 8. Bohuy tract. in cap. Non debet de Cõsuetud. in 6. & ibi *Non debet reprehensibiliter* [illegible] *secundum varietatem temporum* [illegible] *quando quæ varientur humana.* Aluar. de Mendeselu. libro 1. capit. 2. numero 5. & libro 2. capite 4. nu. 71.

1 Hæc distinctio probatur ex traditis a Gyno

si el precio de la carne, o de los otros abastos estuuiere moderado y justificado, de suerte q̄ el obligado no pierda, porq̄ perdiēdo, deuesele subir el precio de lo q̄ se vēdiere a los forasteros y gēte acrecētada demas de la cō prehēdida en su obligaciō.

32 † Y solo en este caso se puedē los mātenimiētos vēder mas caros a los forasteros q̄ a los vezinos.[a] Y assi los derechos y dotrinas q̄ dispohē q̄ el precio dellos sea para los soldados[b] y passageros, y forasteros igual, y qual espa rā los vezinos, se ha de entēder quādo no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto.[c] Cō todo esto nūca fue, ni soy de parecer, q̄ en vn mismo genero y calidad de mātenimiētos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios q̄ nūca faltā, puede el daño remediarse: y de ordinario quādo ay esta diferēcia de precio, vsan de cautela los forasteros, echādo supuestas personas de la tierra q̄ cōprē para ellos, y se ofrecē otros incōuenientes. Desta ruin traça vsā en muchos pueblos para aliuiarse de las sisas y repartimiētos q̄ soles hazē, lo qual es contra justicia, y cōtra vna ley Real,[d] q̄ manda q̄ a los viandantes, caminantes y estrangeros destos Reynos, se les vēdā las vituallas para si, y para sus bestias, a los precios q̄ a si, y en la comarca suele ya ler: luego no se les deue encarecer mas de como se vē dē a los vezinos, ni hazer ordenāças para q̄ no se les vēda pā, ni otro mātenimiēto.[e] Y assi estos dias lo determinò el Cōsejo, para q̄ la ciudad de Soria no vendiesse el pan mas caro a los vezinos de la tierra, q̄ a los de la ciudad. Y aū dize dos cosas la dicha ley bië especiales. Vna, q̄ si a los tales passageros no se les vēdierē los mātenimiētos como dicho es, q̄ ellos por su autoridad cō dos personas de fuera, o cō vno del pueblo, los puedā tomar pagādo luego el justo precio. Y la otra es, q̄ compete à los Alcaldes de la Hermādad, q̄ les hagan dar los dichos mātenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y por su negligencia y mal gouierno en la prouision dellos. Y aun en este caso tābien los juezes ecclesiasticos pueden hazer este oficio, como en otra parte diximos:[f] pero deuese aduertir a que sobre esto no succedan escandalos.

33 Tambien es de ver, si perdiendo el obligado, ora sea basteciendo la gente q̄ sobreuino al pueblo de passo, o de estada, ora sea sin esta ocasion, sino por esterilidad notable del tiēpo, o falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiento de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligacion y remate, o sera necessario licencia y decreto del Consejo para ello. Quanto a lo primero digo, que aunque es verdad que assi como quando el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganācia al pueblo, sino el solo la goza, por el contrario quādo pierde, ha de ser por su riesgo, porq̄ el q̄ tiene el prouecho ha de sentir el daño, y al reues.[g] Pero sin embargo desto, quādo por caso accidētal, o esterilidad notable, el obligado cōprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras causas razonables pide alça y crecimiēto del precio, ha se le de socorrer

a Jnl. Nōmodus C. de Serui. & in l. Placet. in fi. C. de Sacrosan. eccles. & Anch. in cap. Quāto de Cēsil. & Cxpol. in d. tit. de Furno. past. pred. vers. *Ego autē.* Ripa in d. tra cta. de Peste, tit. de Remed. præser. n. 202. Auen. in d. c. 49. n. 25. vers. *Præmisso.* & Mexia in d. pd. Cōclus. 4. fun da. & 25 ...

b V. ... icemus sol. lib. 4. c. 21. nu. 35.

c L. 1. C. de Episc. audien. ... de Ehipte & ... & ibi Abbas & Barba. ... Ripa ... Bart. in l. Cū ad presens C. de Muril. lib. 11. ... tit. 13. lib. 8. Recop. Auth. in c. 17. Pretor ... & Mexia ... Azou. in ... pisā di. ...

d ... Mexia de ...

e Baldus, in l. Si ... ni

tor. nu. 2. C. Cōmunia de Legatis. Auil. in d. glossa, *razonables*, nu. 63. Si tamen necessitas vrgeat in populo, vetari potest ne à forensibus extrahatur frumētū, vt diximus in c. precedenti. nu. 55. & 56.

f Libr. 2. c. 17. nu. 118.

g Reg. Qui sentit onus. de Regul. iur. in 6.

en conciencia y en justicia porque segun doctrina de santo Tomas,[a] en los contratos no se deue considerar la necessidad del que vende, o del que compra, sino la justicia del precio, y assi valiēdo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el obligado, razon es que se ajuste y proporcione el precio: en especial que es conueniente que el obligado gane, y que no se pierda y destruya. Y assi veo q̄ lo considera el Consejo en los tiempos y ocasiones de esterilidad. Y este año passado a vnos obligados de azeyte de Medina del Cāpo, vi como les mandò subir el precio del remate, por la mucha falta que dello huuo.

34 Quanto a lo segundo digo, que pueden las justicias y Regimientos subir y alçar estos precios con informacion de la causa, sin consulta y licencia del Consejo: porque no siendo gracia sino justicia en los dichos casos, segun queda dicho, y siendo los ayuntamientos gouernadores de los bastecimiētos, assi como los pudieron rematar por la autoridad de sus oficios, y de la ley,[b] pueden reuocar y proueer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas justificacion, y quitarse el Corregidor de cōcobras, suele ser parecer, que si el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que se cō ... se acordare le remita al Consejo donde se manda traer los autos, y que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y visto se prouee lo que conuiene, y lo que carecera de calumnia.

35 En estas obligaciones de abastos deuen andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y personas del ayuntamiento, como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte reciban dadiua ni presente de los que tratan dello,[c] ni tengan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el auer salido a la plaça en residencias, y fuera dellas, estas culpas y māchas cōtra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y senteciado, da ocasiō a aduertirlo, pues la dio a las leyes para proueerlo[d] por estas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni escriuanos de concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazienda del cōcejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni seā fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuuierē los dichos oficios, ni de las carnizerias dellas por si ni por interpositas personas ayan parte en ellas, so pena que ayan perdido sus oficios, y manda quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare.*

36 Y tambien deuē estar aduertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vsar de molestias ni violencias para que les dē los mantenimiētos a precios mas baxos de los que se venden y dan a otros, ni a como les sale a los vēdedores sin su ganancia, porque es delito y barateria.[e] Ni vsen la grangeria que vi se castigò en Consejo a vn Corregidor, el qual si matauan en su casa alguna vaca para cezina, se q̄daua con las piernas y buena carne, y lo demas embiaua a que lo pesasse en la carnizeria. Y tābiē hazia q̄ la carne q̄ se trahia del rastro, se le mejorasse en la carnizeria,

a 2. 2. q. 77. & facit doctrina Ancharra. in Regul. possessor, fol. 11. d. Reg. iur. in 6. quod si aliquis emit fundū carius propter necessitatē, quia vicin⁹ cuius erat fundus, erat rixosus, & multum molestus quod tunc cū iste excessus pretij fundetur super causa rationabili, quod subuenitur sibi, non dū in foro cōscientiæ, sed in foro canonico & ciuili cuius dictum cōmendat las. in 6. Sed istæ quidem num. 107. Instit. de Action.

b L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Bar. in l. 1. C. de Frumen. vrb. Cōst. lib. 11. & ibi Platea. Et facit quod dicemus lib. 5. c. 4. nu. 59.

c Matien. in l. 4. glosa 1. nu. 1. & 15. titu. 4. lib. 5. Recopilation.

d ... 3. & l. 3. ... lib. 7. Recop.

e L. ... de Cōcussio. Platea in l. Septem ... C. ... Erogat. ... annon. libro. 12.

que

todo esso es fealdad y po-
quedad, o culpa del criado
y no del amo: y para huir
destas sucias sospechas, no
admitan los Corregidores
en sus casas y familiaridad
a los regatones y bastece-
dores, pues no son sus pari-
tes, ni sus iguales, sino sus
tributarios con gran daño
de la Republica. † Lucas
de pena [a] dize, q̃ si el Cor-
regidor, o sus oficiales no ha
llaren a vender mantenimientos por su dinero, que
pueden compeler a los ve-
zinos que pòr el precio or-
dinario se los vendan, y to-
marselos. Y tambié las mu-
las y vagages que se alqui-
lan para el exercicio y exe
cucion de sus oficios. Y por
los mãtenimientos q̃ com-
praren y adeudaren el des-
pensero, y criados del Cor-
regidor, el estará obligado
a la paga dello, como adelante dezimos. [b]

Suelẽ muchas vezes ve-
nir a juyzio oficiales de los
cõcejos de algunas aldeas
pequeñas, sobre si el que es
obligado de la carniceria,
taberna, o tienda, o el mesó-
nero, podra jũtamẽte ser Re-
gidor, o Alcalde por q̃ dizẽ
(y suele ser assi) q̃ no ay en
el pueblo quié lo pueda ser
sino ellos. O si siendo vno
obligado de algun abasto,
se renunciasse en el algũ Re-
gimiento, si le podria ace
tar, y tener sin pena, junta
mente con la dicha obliga
cion. En lo qual digo, que
assi en los pueblos peque-
ños, como en los grandes,
no deuen en vna persona
cõcurrir los dichos oficios,
ora aya tomado el abasto
antes de ser Regidor, ora
despues de serlo, parezca
necessario que lo tome, por
que como incũbe a los offi-
ciales del cõcejo ser vecedo-
res y censores de los obliga
dos, mal lo seran de si mis-
mos y de sus compañeros,
y padecera el pueblo cõ su
mal bastecimiẽto, sin q̃ aya
castigo ni remedio; y co-
mo cada dia está en la oca
sion (la qual tiene tracto
cõtinuo y succesiuo) siẽpre
duraran los incõuenientes
siruiẽdo ellos ambos oficios:
y assi pareciendo necessa-
rio q̃ la tal persona sea ba-
stecedor, menos inconue-
niente es q̃ dexe de ser Re-
gidor, pues aura otros que
lo sean, que no que dexe de
ser obligado, sino ay quien
pueda serlo. Y esto es con-
forme a lo que dispone las
leyes, [d] mayormente en lu
gares grandes, donde es co
sa indecẽte q̃ los bastecedo
res, y hõbres viles tẽgan ofi
cios publicos y honrosos,
como adelante veremos.

En las rentas Reales, o
de propios, corre, y milita
diuersa razõ, porq̃ si vno es arrendador, y de
alli a quatro, o seys meses lo renũcia, o cõtra vn
Regimiento, o le eligen para otro oficio en
Ayuntamiento, o siendo Regidor, o Alcalde, le
sucede en el arrendamiento, o bien podra ha-
cer el tal oficio por tenerle en dehesa la renta,
ni incurrir en la pena por q̃ dexo de hazer el
arrendamiento, no era Regidor, y siendo Regi-
dor no hizo el arrendamiento. Y segun acerca
cho, y la calidad que excluye, o admite en
alguno, ha de intervenir al tiẽpo del acto. Y a este

a Ibi l. 1. C. de
huntia aduoc.
lib. 12. & Pu-
teus de Syndi
ca. verb. Capi
tul. ca. 7. nu. 6.
fol. 134. per l.
cum Cod. de
Quæst. lib.
12. & l. fin. §.
Quoties C. de
Fideic. & l. pe-
nul. C. de Iur.
fisc. & l. 2. C.
Ne rustic. ad
vllum obseq.
libr. 11. verisi-
mum & l. 2.
C. de Pasc. pu
blic. lib. 11.

b Bib. y. cap. 1.
nu. 80.

c In diuersis te
poribus. verum
est, vt ait Cal-
listratus in l.
cõst. ff. de De-
curio ibi: *Eos
qui vrbibus ne-
gotiantur & ven-
dunt, licet ab
edilibus cadant,
non oportet
quasi viles
personas negli-
gi. Denique non
sunt prohibiti,
huiusmodi ho-
mines decurio-
nibus, vel aliquem
honorem in sua
patria petere:
nec enim insa-
mes sunt. Et pay-
lo infra ait: Ne
paucitas eorum
qui huiusmodi
publicis fungi
debeant, necessa-
rios non etiam ad
dignitatem ma-
nipulentem. si fa-
cultates habeãt,
inuitat.* Auen-
da. in cap. 19.

d L. 20. tit. 3. li-
br. 7. Recop. &
l. 3. tit. 5. eod.
libro.

e Infra hoc. lib.
c. 8. num. 6. &
sequent.

f L. Decurio. ff.
de Decurio. l.
Decurio 4. C.
eod. l. 2. & ibi
glo. verb. *Non
licet* ff. de Ad
ministrat. rer.
ad ciuitat. l. Cu
riales. C. Loca
ti. & ibi glo. fa
cit. l. 5. infra in
5. par. 5. Rebꝰ
Greg. de Synt.
iur. 2. p. lib. 11.
c. 14. nu. fin.

g L. 2. & 5. Aduer
sus. ff. Ne quid
in loco publi
quem pondo
rat. Barc. in l.
Quominꝰ. ff.
de Flumin.
idem Barc. in
l. Impuberem
ff. de Fideiuẽ
dis. in 2. p.
12. Peto. nu
mero. 13. in 1.
par. & Mend.
super cl. Polet.
fundam.
4. par. nu. 162.

Prætor. num.
19. in fin. ver-
sicul. *Item si vnus.*

Glossa & ibi
Bartol. in l. In
quorum. ff. de
Pignor. Ia. in
l. Principali. b.
num. 3. & ibi
Alciat. nu. 10.
dicit commu-
nem. ff. Si cer-
tum pet. Ber
tach. in tract.
de Gibellis. 3
p. nu. 10. Aui-
les *in c. 2. Prę-
tor. glo. De mer
cedaria.* nu. 39.
Matien. de Re
lator. 3. par. c.
27. num. 4. in
med. fol. 126.
probat l. 5. tit.
5. p. 5. in fin.

a a este proposito haze lo que
traen los Doctores, [a] dizien
do, que aunque el juez du-
rante su Oficio no puede
contratar con los subditos,
pero que por el contrato
celebrado antes de entrar
en el, bien puede tomar se-
guridad y prenda siendo
juez, assi absolutamente vn escriuano, a quien se hizo car
go que aula arrendado cier
tas rentas de propios antes
de serlo, aunque durò el ar-
rendamiento despues sien-
do escriuano. Verdad es, q̃
en esto ay vn inconueniẽ
te, y es, que siendo escriua-
no, o Regidores, y juntamente arrendadores, pagã
muy malas rentas: pero
apremie les la justicia a ello
con rigor. A los quales estri
mamos, y a los Corregidores
y ministros de justicia, y
personas del Ayuntamien
to, que han de ver hazien-
da de concejo, prohiben
las leyes [b] arrendar rentas
Reales, o de concejo, dire-
cte, o indirecte, sine vllo ef-
gano. Pero si las tales ren-
tas Reales, o concejales, pa
ra el año siguiente, y para
los demas que restan por
correr, se huviessen de ror-
mar y pregonar, ya arren-
dar cada año, como algu-
nas vezes suele hazerse, sa-
do queda abierto el rema-
te, en tal caso militan los
dichos inconuenientes, de
que por respecto del Regi-
dor, o escriuano, o otro mi-
nistro de los prohibidos, que tiene tal ofi-
cio, no se pueda hazer, o afianzar, que es la ra-
zon, no ay duda sino que los comprehende de

b Dict. l. 3. tit.
5. lib. 7. & l. 32.
tit. 6. lib. 5. &
l. 2. & 9. titul.
10. lib. 9. Reco
pilatio. Guil.
mo. 32. Prat.
el Oficiale Aus.
in c. 2. Prat.
2. p. num. 13.

c Dict. l. 3. titu.
5. lib. 7. Reco-
pilation.

d Dict. de Cal
to. 6. Videl
mus, vestigia
mus, prouenta
mus, Luc. de Pe
na in l. 3. q. 8.
C. de Quibus
muner. lib. 10
Ayeth. in c. 10.
Prator. x. par.
fi. & l. 4. tit.
18. lib. 4. Re-
copil. & l. tit
10. lib. 10.
partida 7. ver-
so. [illegible]

la prohibicion de las leyes: pues la causa de
lla y el mismo hecho dura y permanece.

Tambien se duda cerca del entendimie
to de la dicha ley Real, [c] si el procurador ge
neral que assiste en el ayuntamiento, incurri
ra en las penas della, si se hallasse que basse
ce, como ya lo auerigue vna vez a vn procu
rador general del estado de los hijosdalgo (q̃
por serlo no le nõbro, como su fea culpa me-
recia) el qual tratandose en el Ayuntamien
to del abasto del tozino, suo recia a vn pone
dor, y era de opinion que se le diessen propi
nidos, y se le dieron; y auiendose rematado
en el, daua muy mal tozino, y pen andole y
apretandole sobre ello, se echò (como dize)
con la carga, y declarò estar la dicha obliga
cion a cargo del señor procurador general,
y ser el dueño della y el dicho obligado solamente persona supuesta para seruir y cum
plir el bastecimiento: por lo qual huyò de la
dicho procurador, y estuuo ausente de la ciu
dad, hasta que vino Corregidor nueuo, con
quien negociò mejor, y le boluiò al Ayunta
miento en el exercicio de su oficio. La raze
de dudar si incurrio en las penas dela dicha
ley, es que por ella solamente la prohibicion
se dirige a las personas alli expressadas, y di
zen mas: *Y a los que han de ver hazienda del cõ
cejo*: por las quales palabras parece que se en
tienden y comprehenden la justicia y Regi
dores, que solamente tienen voto: y por dere
cho ciuil y Real, [d] los Regidores son los di
putados para ver la hazienda del concejo, y
no los procuradores generales de los estados
que en muchas partes no tienen voto, excepto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y
es alli oficio que tiene mucha mano) y tam-
poco le tienen los Quatros y Iurados, y que
assi estas personas no son comprehendidas en
la dicha ley, la qual en las sus palabras forma dize: *Pero los otros oficiales que no son de
los susodichos, que no han de ver hazienda de
los concejos, que puedan arrendar, si quisieren*:
y como es ley penal, y o-
diosa, no se ha de estender
a mas personas de las ex-
pressadas.

c L. Si ita stipu-
latus. §. fin.
Chrysogonus.
in fine. ff.

verborũ obligatio. ibi: *Intelligendũ est personam nũquam nisi expressa sit.* Suarez in l. Post rẽ. 2. Limitatione ad l. regni. ff. de Reiudic. Reg. ... de Regu. iur. in 6. l. 3. §. Hec verba. ff. de Negot. gestis.
a Infra hoc lib. c. 8. nu. 3. & 4.
b L. 24. tit. 6. libr. 3. Recopilation. & quæ dicam infra hoc lib. cap. 7. num. 45. & sequentib.
c Authen. Vt ij qui obligatas se habere perhibent res minorũ in princip. ibi: *Quis enim homo ad malitiam semel delictus non in ... minoris res proprias faciat.* Authen. Minoris debitor. C. Qui dare tutor. possunt. l. 14. tit. 16. part. 6. Bartol. consilio. 148. Gregorius in dict. leg. 14. verbo *Deudores* Rolandus. consilio 83. numero 6. ad fin. libr. [illegible]

41 Sin embargo desto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Sindicos, Quatros, ni aũ los Iurados que assisten a los ayuntamientos, no podran ser bastecedores, ni interessados en ello, y que incurrirã en las penas de la dicha ley: porque aũque es assi, q̃ regularmente no tienen voto, ni voz en ellos para mas q̃ requerir y cõtradezir, pero sus oficios son principalmẽte ser veedores, fieles, cẽsores, y procuradores del biẽ comũ los quales en muchas cosas sucedierõ a los q̃ llamauan los Romanos defensores de la ciudad, y se equiparan a los Regidores como adelante diremos, [a] porque ellos si se pesa mala carne, o se vende mal pan, o mal vino, y si los Regidores con sus ganados comẽ los pastos, o ocupan los terminos, defraudã los propios, usurpã los positos, y si los oficiales publicos faltã y exceden de sus obligaciones, dan noticia a la justicia para q̃ lo remedie, y tienen fuerças y poder en la Republica, como defensores della; y assi siendo ellos bastecedores, podrian cõ el poder de sus oficios cometer excessos, y no auria procurador general que los denunciasse por ellos: y tambien porque assistiendo en el Ayuntamiento dõde se trata del gouierno de los abastos, y de los precios, faltas, o vicios dellos, estando presente el obligado, veria, y entenderia lo que cõtra el se tratasse, y preuenirse hia de lo que a su interesse conuiniesse cõtra el bien publico: y aunque para el trato destas cosas, le mãdassen salir del Ayuntamiento conforme a la ley, [b] como a interessado, quedaria el Ayuntamiento sin procurador general que en nõbre de la Republica defendiesse y zelasse, requiriesse y protestasse lo que en aquel particular a la Republica conuiniesse, y apelasse de lo contrario, y no faltaria alguna otra persona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelasse y dixesse lo que se huuiesse tratado de su negocio. Demas de lo qual, estãdo obligado el bastecedor a la Republica, no puede ser procurador della, como el obligado al menor, o su acreedor, no puede ser su curador, porque maquinan mil traças como defrauden la hazienda del menor, y de la Republica. [c]

42 Lo otro, en confirmacion desto haze, que la dicha ley Real prohibe dos cosas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el bastecimiento de las carnes. Para el primero caso solamente prohibe a las personas que señala, y a los que han de ver hazienda del concejo (quando queramos dezir que sean los Regidores) y assi dize a la postre, que los que no huuieren de ver hazienda de concejo, que puedan arrendar: pero no dize que puedan bastecer. De manera que quanto al bastecimiento, que es el segundo caso, exclusos quedarõ indistintamente todos los que assistieren en el ayuntamiento, ora ayan de ver hazienda del concejo, o no, como cosa que tiene alli tracto sucessiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela e importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros, o Sindico, veen hazieda del Concejo, pues se hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen las librãças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que son del pueblo, cuyos son los bienes y hazienda que administra el concejo, y son partes para ello, y deuen ser admitidos: como en otro lu-

gar

a L. ... c. 4. n. 5.
b L. 4. tit. 3. li. 7. Recopil.
c L. 3. tit. 5. lib. 7. Recopil.
d Authent. De non eligendo secundo nubẽtes. §. Cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.* l. Sancimus. C. de Testamentis. l. Præcipimus. in fine. C. de Appellat.
e Gloss. in cap. fin. de Iure patronat. l. Si seruũ. 7. §. Prætor ait. ff. de Acquir. hæred. verbo. *Non dixit prætor.* & l. Ite apud Labeonem. §. ... ff. de iniur. ibi: *Quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.* cap. Ad audientiã. de Decimis. l. Vnica. §. Sin autem ad deficientis in fine. C. de Caducis tollend. Rola. consil. 29. nu. 15. ... num. 20. & sequentibus, ... Pinel. in l. ... 3. par. ... ad fin. verbo ... nis ...
f L. Si quis adulterium. ... in fine. ff. de Adulterijs. v-

gar diremos; [a] y por ventura sintio dellos vna ley Real, [b] que dixo estas palabras: *Tenemos por biẽ que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del concejo, &c.* en quanto dixo, *Y otros oficiales.* Y assi concluyo, que ninguna persona de los que entran en Ayuntamiento, puede ser obligado de las carnizerias, so las penas puestas en la dicha ley.

43 Y la excepciõ que pone la dicha ley al fin, donde dize: [c] *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que han de ver hazienda de los concejos, que puedã arrendar si quisieren.* Entiendese de otros oficiales publicos, como serian el depositario general, sin voz, ni voto, ni assiento en el cabildo, y el escriuano Real que no fuesse del numero, ni del cõcejo, ni de rẽtas, y el carcelero, y porteros, y otros ministros, a quien quadran las dichas palabras, en quiẽ no militã las razones, e inconuenientes de la prohibicion.

44 Otra duda se ofrece cerca de la dicha ley, [e] y es, si porque solamente prohibe a los que entran en Regimiento el ser fiadores de abastos de carnizerias, que està permitido a las tales personas serlo de los abastos de pescados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece q̃ si, porque el caso exceptado de la prohibicion, haze regla en contrario para induzir permission, y en lo odioso y penal no ha de auer extẽsion, y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido, [d] y nunca se entiende, ni induze priuaciõ, sino en los casos expressados por derecho. [e]

45 Sin embargo tengo por cierto, que la prohibiciõ de la dicha ley se deue entender no solamente en obligacion de carnizerias, sino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso, fue por demonstracion y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y restringir la prohibicion a solo aquel, cõmo quiera q̃ en qualquier de los demas abastos de pã, vino, azeyte, y pescados, milita la misma razon e incõuenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal, y odiosa, respeto de las personas a quien se dirige; pero respeto de la Republica, a quien se mira como a principal, es fauorable, y assi se deue estẽder a los otros abastos, por la identidad, o semejança de la razon. [f] Y esta duda cessa con la disposicion de otra ley mas nueua, que prohibe la regatonia, y trato de mantenimientos a todas las personas que assistẽ en el Regimiento, y a todos los esceptuados. [g]

46 Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tocino, se pesan en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, Estremadura, y otras partes,

por

bi ait Marcellus. *Verbis non tenet? r ... dicendũ est, vt teneatur, ne fraus fiat.* l. Benignius. ff. de Legib. ibi: *Benignius leges interpretãde sunt, quo voluntas earum conseruetur.* l. Hoc modo. ff. de Condit. & demonstrat. ibi: *Legem enim vtilem Reipublicæ adiuuandam interpretatione.* Bartol. in l. Quemadmodum. numer. 4. C. de Agricol. & cẽsit. lib. 11. Decius. consil. 64. num. 2. & consilio 372. numer. 9. Ias. in l. Si filius familias. nũ. 7. ff. Si certũ petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. nu. 195. ff. de Verbor. obligationib. Didac. Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. num. 140. versic. Et legem. fol. 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 1. Selectarum. cap. 12. num. 2. in fin. Menchac. libr. 2. Vsufrequẽtium. c. 39. numer. 13. & 14. fol. 132.
g L. 20. tit. 3. li. 7. Recopil.

a L. fin. titul. 8. libr. 7. Recopilatio. & lex nouala taapud Madritum an no 1585. capit. 29. & Azeued. in l. 2. nume. 2. tit. 11. lib. 5. Recopilat.

b Iulius Clar. in Practic. §. Homicidium. numer. 43. Quare eos admonet alios referens. Ioseph. Mascard. de Probation. 2. tom. Conclus. 1038. nu. 21. ne ad has relationes faciendas festinent.

c L. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. præs. vrbis. l. 1. §. 1. ff. de AEdilitio edicto. Anil. in cap. 17. Prætor. glos. 1. *rasonables.* num. 27. Ripa de Peste, titu. de Remed. præs. cat. n. 146.

1 Bart. in l. 1. C. de Frumenty. vrb. Const. libro 11. Luc. de Pen. in l. 1. colum. 2. C. Ne rustic. ad vllum obseq. lib. 11. Auendan. in capit. 39. Prætor. numer. 8. Marien. in l. 1. §. 9. num. 23. titul. 14. lib. 8. Recopil.

por obligacion, machos y ouejas, y por ser carnes sospechosas para la salud, aduierta el Corregidor en visitarlas para ver q̃ tales son, y que no se pesen en tiempo de calor. † Las terneras y terneros en ningun tiempo se pueden pesar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueua, a que aplica la pena al juez: con lo qual cessarà la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera estaua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, de licencia para matarla, y pesarla en la carnizeria. En la Corte se venden y pesan de ordinario terneras en las casas de Embaxadores, y del Nũcio de su Santidad, como priuilegiadas, y sueltas de la obseruancia de nuestras leyes.

48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, ò por otra, que no es de perjuyzio comella, suelen en algunas partes, por el grã daño, è instãcia de los obligados, a yudados de parece res de Medicos (que nunca dexa de auer algunos faciles, o dadiuados para estas y otras informaciones, dignos de poco credito) b permitir que se venda fuera de la carnizeria a las puertas, y entradas della, a baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados vecedores desto. En lo qual no deue el Corregidor ser facil en condecender que se pese, porque con las carnes, y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades, y pestilencia: c y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, sino del sano y escogido, no es biẽ que lo coma la gente pobre: porque si la enfermedad y accidente bastò a matar instantemente al carnero, tambien ofendera su mala calidad a la salud del hombre, y menos inconueniẽte es q̃ pierda el obligado en este año, pues ganò en el passado, o ganarà en el que viene, ò que nũca gane, que no poner en condicion de adolecer, y apestarse todo vn pueblo. Y por esto se aduierta, que la condicion del obligado no solo sea de proueer, y pesar carne abasto, como se haze en esta Corte, sino que sea abasto y buena, y no enferma ni mortezina.

49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouision y venta de los mantenimientos, deue proueer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por si su lugar y puesto señalado para venderse, es a saber el trigo y ceuada en la alhondiga, o en alguna plaça, el pan cozido en otra: la carne, la caça, el pescado, el azeyte, las candelas, la fruta, y la verdura en sus partes y puestos con distincion, demanera que no se embarace ni mezcle lo vno con lo otro. Y lo mismo deue ordenar en las otras cosas que se venden, como es la leña, la paja, el vidro, y olleria, el carbon, el yeso, y tambien los oficios y tiendas, si es posible, poniendo penas a los q̃ no lo guardaren; porque demas que esto orden y policia adorna y hermosea la ciudad, y la tiene mas limpia, sirue tambien de que los vendedores sean mas facilmente visitados d por las justicias, y fieles, y vecedores, estãdo juntos, que alla, y acullà mezclados, y esparzidos, y los cõpradores, vezinos y forasteros hallan mas presto lo que han de cõprar, sabiendo donde se vende, y los precios dello baxan con la abundancia, emulation y concurrencia de los vededores, y lo que se cõpra es mas a satisfacion, si se elige y examina a vista de ojos, y se coreja lo vno con lo otro.

50 A los labradores y personas que traen vituallas al pueblo, dezia Platon en su Republica, y Iustiniano, y vna ley Real, a que deuen los Corregidores hazer dar breue despacho, y que no sean presos por achaques, y calunias, detenidos, ni molestados: b antes deuen ser fauorecidos, y aliuiados de 52 algunos derechos y tributos en caso necessario, por carestia, o por inundaciõ de aguas, aũque sea con daño de los arrendadores, segũ vna decisiõ de Boerio. e

51 Y no se les ha de mandar que vendã por menudo lo que traen en grueso, saluo 53 el pan cocido, como en el capitulo passado diximos, porque no anden distrahidos, ni apartados de sus labranças, y agricultura: todo lo qual es fauor della, y biẽ de la Republica, para su mejor bastimẽto. Y esto es quã do vienẽ los labradores cõduzidos por orden del pueblo, que quando ellos de su voluntad, y con su comodidad traen vituallas, bien se les pueden mandar que hagã plaça, y que vẽdan por menudo, a lo menos por espacio de dos o tres horas, y q̃ en ellas no compren los regatones, pórque no auiendo tan apressurados compradores, baxan el precio los vendedores, y proueẽse los vezinos con mas comodidad de lo necessario para sus casas: d porque de otra suerte los regatones lo cõpran luego todo por junto, y lo reuenden, y relançan a los vezinos: y desto ay ley e para en la Corte, y he visto ordenanças en algunas ciudades.

Tambien suele auer ordenanças para que los forasteros no cõpren, ni saquen algunos mantenimientos, o mercaderias de la tierra, so pena de perder el precio o mercaderias, f de lo qual tratamos, por lo que toca al pã, en el capitulo passado. 8.

Lo que yo acostumbraua a hazer en estos casos, porque los harrieros y vituanderos no se detuuiessen en vender por menudo, padeciẽdo descomodidades en buscar pesos y medidas, y los sitios para vẽder, y cõ las malas pagas, y detenimiẽto (porque vender muy despacio, y con cautela que no buelua a traer vituallas al pueblo) era, que todos pudiessen comprar libremente dellos, pero que los regatones, dentro de dos dias fuessen obligados a vender a los vezinos lo que huuiessen menester para sus casas,

a Plato relatus à Callistrato in l. 2. ff. de Nũd. in. ibi. *Afferens autẽ agricola ad fortũ aliquid eorum quæ facit, vel aliquis alius conductorum, si non in idem tempus veniat cum indigẽtibus ea quæ ab ipso allata sunt permutare vacabit sua statione fedens in foro? Nequaquã, sed sint qui hæc videntes, se ipsos in hoc statuant ministeriũ.* Authen. de Quæstor. §. Sivero sortitan. l. 2 ti. 25. lib. 5. Recop. & ibi Marien. glos. 3. & Azeued. num. fin. & l. 6. tit. 23. lib. 4. Recopil. Ripa de Peste titu. de Remed. præs. n. 205. & seq. & 225.

b L. 2. C. de Naui cul. lib. 11. & ibi Platea. num. 4.

c Decisio. 396. nu. 6. in fin. cũ seq. Azeue. in l. 2. nu. 4. tit. 14. lib. 8. Recopil.

d Glos. *Transacta.* in fin. in l. 2. ff. de Nũd. Platea in l. 10 lonos. in fine. C. de Agricol. & cens. lib. 11. idem Platea in l. Septem. ff. de Vsur. C. de Erogat. milit. annon. eod. lib. Boeri. vbi supr. Amanuellus de Clarisaquis in gul. 8. Ripa de Peste tit. de rem. præ seruat. contra pest. nu. 147. Franc. Marc. in Dec. Nu. 50. in fin. cum multis seq.

fio. Delphin. 340. n. 10. Dida. Perezin l. 3. ti. 23. verb. *Nolo.* li. 2. Ordin. Orosc. & alij in l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. Præfe. vrb. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *A razonables.* nu. 24. vers. *Tamen.* & n. 26. Azeu. n. c. 19. Prætor. n. 37. vers. *Et obuertatẽ.* & n. 36. fol. 36. Azeu. in l. 6. ti. 2. li. 2. Recop. & in d. l. 2. tit. 14. n. 3. 4. & 6. lib. 5. Recop. post Matien. ibi: tamẽ hoc statutũ iniustũ videtur secundũ Plateã in d. l. Septẽ. & secundũ Greg. Lup. in l. 27. gl. 1. tit. 8. par. 1. quia per hoc vendũtur mercẽs vilioris pretij, & sic iniuria ædictorũ l. 2. ti. 14. lib. 5. Recopil.

e L. 1. C. Nõ licere habitat. Metroc. loca sua ad extraneos. li. 11. Bald. singu. in fin. §. fin. n. 2 C. cõmoniade Leg. Cremẽs. sing. 95. Platea in l. Nemp. C. de Fund. rei priuat. & salti. diui. do. li. 11. Idem in l. 1. n. 2. C. de prædi. curia. fine décret. non alien. li. 10. de Plat. in l. Quẽ admodum. C. de Aqueol. & cenſit. lib. 11. fin. 14. & 15. & in alijs. & Rallin. c. 9. Prædo. ver. *Et la tierra* pa. 8.

f

a Benuenut. in tract. de Mercatur. titu. de Decoctorib. particu. 1. par. fin. nume. 20. & 21. pagin. 365. in par. Azeued. in l. 2. nume. 7. titu. 14. lib. 5. Recopil. folio 354.

b In l. 7. tit. 11. gl. 13. nu. 11. lib. 5. Recop.

c In l. Septẽ diebus. C. de Erog. milit. annon. libro. 12. Franc. Marc. in decis. Delphin. 340. nume. 40. & 44. Azeued. in l. 2. titu. 14. nu. 8. fol. 354. lib. 5. Recop.

d L. 10. titu. 19. libro 7. Recopilat.

e L. Qui autẽ. ff. de iudiciis. & l. Pupillus. in fin. ff. Quæ in fraud. credit. l. Non enim. ff. Ex quib. caus. maior. l. Veluti. ff. de Edẽd. l. Quod forte. & l. Si finita. §. Si quis mẽtio. ff. de Damn. infect. glo. ant. ep. in §. 5. in Proœm. Institutionũ. & quilibet debet pro suis negotijs vigilare, & etiam creditori. licet vigilare ad suum cõsequẽdũ. l. Quod debetur. ff. de Peculio. Teren. comœd. 4. *Quid credebas dormiẽti tibi cum fecturos dotes?* Vide infr. numero 83.

f L. diuus. 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonis damn. ibi: *Quod per quamminima diligẽtia est.* l. Si bene colloca. 33. ff. de vsur. ibi: *Nam inter insolentiã curiosam, & diligentiam non ambitiosam multũ interest.*

g Li. 1. Politico. capit. 7. *In Sicilia autem qui dã pecunia quã apud se conditam habebat, ex ferrarijs omne ferrum emit: postea vero quã ex mercaturis redierunt mercatores, ille vnus vendebat.* Barthol. Philip. in tract. de Cõsil. discurs. 17. folio 129. numero 1.

h Num. 82. De Mercatur. titu. de Decoctorib. num. 21. pag. 305. Azeued. in l. 2. titu. 14. num. 3. libr. 5. Recop.

i Cõrad. de Cõtractib. q. 65. & Mexia de Pane, Conclus. 1. nu. 168. fol. 36.

k Cõrad. de Cõtractib. q. 65. & Mexia de Pane, Conclusio. 1. nu. 168. fol. 36.

de lo que assi compraron, al precio que les costò del harriero (segun lo escriuen Benuenuto, y otros[a]) saluo en los pescados frescos, que estos conuiene que se vendan por cuenta de los mismos harrieros. Despues desto escrito vi q̃ refiere Matienzo,[b] que a este proposito ay ordenanças en el Piru.

Y aun si algun regaton, oficial, o tratante, tomasse toda la mercaderia que viniò al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficiales, o tratantes, sin poderse proueer ni comprar, porque el otro salio al camino a cõprarlo, y dio señal por todo (que, como dize Lucas de Pena, estos son semejantes a salteadores) o muy aceleradamente lo cõprò o entrado en el lugar, y se llenò a su casa todo el hierro, corumbre, xabon, o todo el açucar, no es mal gouierno, siendo tanto el apressuramiento de aquel, y la falta de aquella mercaduria, que se reparta, venda y distribuya alguna parte della a los demas de aquel trato y oficio:[d] porque aunque es verdad que a cada qual le ha de valer su diligencia, y que a los que velan y no duermen fauorecen los derechos,[e] pero tambien es reprouada la mucha solicitud, y demasiada diligencia, segun los Diuinos consultos, y de Dionysio Rey de Sicilia, refiere Aristoteles, y que desterro vn mercader porque comprò todo el hierro que vino a Sicilia, para venderlo el solamente: y es bien que las mercaderias no se apoderen en vno que las tiranize, queriendo que cõpren todos del al precio q̃ el quisiere, sino que participen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y puede el Corregidor cõpeler a que no compre ninguno, sino lo que le basta, como diximos en el capitulo passado:[h] y assi lo practicamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Benuenuto,[i] que estos que assi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la esconden, porque no se les quite ni rantee por los vezinos, puedẽ ser castigados.

En tanto es esto verdad, que si vn mercader, teniendo auiso que se anegaron, o perdieron las naos en que venian ciertas mercaderias, comprare todas las de aquel genero para reuẽderlas el solo muy caras, dizen Conrado, y otros,[k] que puede ser compelido en tiempo de carestia a q̃ las venda en menor precio. Y esto hazen de ordinario los mercaderes por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tambien quando ay casamientos de Reyes, o regozijos, o exequias Reales, comprã todos los brocados, telas, sedas, paños, y bayetas: pero veo que los reuenden, sin que

a Bal. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auil. in c. 17. Prætor. glos. *A ratione les.* nu. 5. Benuenu. in d. tract. de Mercatu. 4. par. ad fin. nume. 51. Conrad. in tract. de Cõtractib. 3. part. q. 57. Cõclus. 3. artic. 4.

b L. in Dardanarios. ff. de Pœnis l. Annonã. ff. de Extraor. crim.

c Lib. 4. de Verbor. significa. num. 27.

d Accurs. in d. l. Annonam. ff. de Extraordi. crimi. Alciat. vbi supr. Benuenu. in tract. de Mercatur. tit. de Decoctoribus. 7. p. nu. 19. cum 4 sequen. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 165. Tiberius Decia. in 2. tom. Criminal. lib. 7. c. 21. nu. 7. Anton. Nebris. in Lexicõ iur. verb. *Dardanarij.* Calepin. in eodem verbo Plautus, *In Dardanarij præpetere emptione, flagellabat* (inquit) *Annonam.* Petrus Grego. in Syntagm. iuris. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 3. & 5.

e Lib. 31. Dialogo. 2. de Repub. vel de Iusto, col. 10.

f In l. fin. ff. de Nundi. ibi. *Vacabit iusta statione sedẽtium* q̃ se vse cõ ellos de tassa alguna, como seria justo hazerse, a si no se moderassen mucho en la ganancia.

56 Estos regatones q̃ tomã en si y ante cõpran las mercaderias y vituallas, llamaron los Iurisconsultos Dardanarios,[b] el qual nõbre no se halla en otros autores, segũ Alciato,[c] y deriuase de Dardano,[d] vn impijssimo mago, q̃ encerraua los frutos de la tierra para causar esterilidad y carestia, y vender el solo como quisiesse los que auia comprado.

57 Platõ en su Republica enseña[e] ser necessarios los regatones de los mãtenimiẽtos, porque no todas las prouincias y tierras produzen todas las cosas necessarias para la vida humana: como quiera q̃ a vnas sobra lo que a otras falta; y los pobres no puedẽ yr vagando camino largo a buscar lo necessario ni todos los q̃ abundan de las cosas, pueden acarrearlas ni lleuarlas a vender, y assi conuiene que aya quiẽ las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: porque el pobre no puede todas vezes guardar sus frutos porque ha menester dinero, y si no huuiesse quien se los comprasse, y los conseruasse para adelante, no podria preualerse dellos en la necessidad, y pereceria la Republica: y quando en los pueblos se descargan mercaderias, conuiene que aya compradores, que despues en tiempo de necessidad las vendan, porque no todos se pueden proueer por junto: y si al labrador no le cõprassen por junto los frutos que trae a la plaça, estaria todo el dia ocioso en ella para venderlos por menudo, como dize el Iurisconsulto Calistrato[f] por autoridad del dicho Platon, saluo en el pan cocido, el qual los labradores y panaderos han de vender ellos mismos, sin que puedan otros comprarlo para reuender, como atras queda dicho: 58 y en estos casos, y con estas consideraciones Platon, y los Teologos y Iuristas afirman,[h] ser necessarios en la Republica regatones de mãtenimientos.

Pero regularmente la regatonia de los mantenimientos, y de las otras mercaderias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligrosa a la conciencia, por las muchas circunstancias y peligros de fraudes, y detestables codicias, mentiras y perjurios, que casi parece imposible dexar de acuerdos en las dichas contrataciones,[i] y es Oficio el destos sordido y vil,[k]

g *Sin embargo aqui:* In c. præced. nu. 3. & 4. q.

h Soto de Iustit. & iur. lib. 6. q. 2. artic. 2. Cõclusiões & 3. Titaq. de Nobilita. c. 32. n. 12. Luc. de Pẽna in Rubr. C. Negotiat. nemo. Matienz. lib. 1. Gregor. tit. 14. tit. 7. part. 3. per tex. ibi. In glo. *Mas bien.* Matienzo l. 1. glos. 1. nu. 3. & sequent. tit. 14. libr. 5. Recop. & Azeued. in Rubr. Illus. titu. 12. 3. text. in c. Quod super de Voto. D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de Iust. & iur. q. 2. art. 2. Cõclus. 5 Medin. de Restit. q. 31 Luc. de Pẽna in d. Rub. C. Negotiat. nemin. lib. 12. Abb. in c. fin. nu. 18. de Vsur. Roma. singu. 217. incip. *Fui heri interrogatus* Mexia de Pane, i Cõclus. nu. 164. & 169. Matien. in l. 1. glo. 1. nu. 2. tit. 14 libr. 5. Recop

i Secund. Cicer. li. 1. Offic. qui dicit. *Sordidos eos esse putandos, qui mercantur à mercatoribus quod statim vendãt nihil enim proficient nisi admodum mentiantur.* Tex. in l. Iustissimè. §. Proponitur. ff. de Ædil. e.

k Quicunque. 14. q. 4.

ibi: *Idcirco hominum adiectũ vel primi surpiter sacrificium perimix*, Multa refert Tiraq. de Nobilit. c. 33. nu. 10. Lucas de Penna in l. Ne quis. C. de Dignita. lib. 12. & in l. Maximũ. C. de Excusa. mune. lib. 10. Mexia vbi supra, & Matien. in d. l. 1. gl. 6. nu. 1. & 2. & Azeue. in Rub. tit. 14. lib. 5. Recop. nu. 3.

a L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. Recop. l. 1. & l. Vltim. in fine. ff. Ad leg. Iul. de Annon. l. Vir. ff. de Iudic. l. Mulier. rem. ff. de Accusat. Matien. in d. l. 1. glos. 1. tit. 14. lib. 5 Recop. & ibi Azeue. nu. 7. & 9. & seq. Tiber Declan. in 2. to. Crimi. lib. 7. cap. 22. nu. 14. & 15. Quamuis Pet. Gregor. in Syntag. iur. 3. part. c. 13. lib. 32. nu. 6. vult. denuntiatio. nem permitti fœminis in hoc casu, non accusationem & hoc magis probant iura quæ allegat, scilicet d. l. fin. §. fin & dict. l. Mulierem, & hoc sequor, nã dubitans, los terminos, Accusare, & Denunciare, confundi multoties, differre tamen inter se, vt Gregor. aduertit in d. loco.

cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vitualles, se pueden castigar de oficio de la justicia, y qualquier del pueblo, aunque sea muger, y el clauo contra su señor, las puede denũciar, o acusar, a que son dos especialidades en odio dellos. Y aun ay otras mas, que se puede proceder contra ellos sumariamente, y en dias de fiesta. b Y contra sus codicias y excessos ay dispuestas por derecho comun y Real diuersas penas, c en las quales incurrẽ tambien las mugeres regatonas, segun la mas recebida opinion, d aunque las leyes solamente hablã con los hombres.

58 En la sal està prohibido por vn capitulo de Cortes, e que no aya regatones, saluo los harrieros q̃ la comprarẽ para lleuarla a vender de vnos lugares a otros, con q̃ no la puedã ensilar, ni almazenar en los lugares dõde la lleuarẽ, sino q̃ luego la vẽdan, sin mas la encarecer.

59 Algunas vezes he visto dudar, si las leyes destos Reynos, f q̃ tratã de los regatones de Corte, podrã aplicarse a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier q̃ no ay otras por donde juzgar estos casos y negocios. Y digo, q̃ por ser el gouierno de la Corte, y las necesidades y ocasiones della

60 diferẽtes, y mas graue culpa delinquir en ella, por la presencia del Rey, no se podrã aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aq̃llas penas: y assi el Rey don Enrique IIII. en vn capitulo de Cortes, g dize q̃ se guarden las ordenãças hechas en las ciudades villas y lugares cõtra los regatones y taberneros. Yes de aduertir, q̃ dõde no huuiere ordenanças hechas, se ha de guardar lo dispuesto por derecho comũ, y doctrina de Doctores. h

Los Corregidores, juezes, y alguaziles no tẽgan amistad, o familiaridad cõ estos regatones, para q̃ los prouea de regalos, y de mejores, y mas baratos mãtenimiẽtos, porq̃ esto sale muy caro a la Republica, q̃ lo paga dieto por vno, cõ los fraudes, engaños, y robos que estos hazẽ y cometẽ malicio samẽte, por el fauor y amparo que tienen de los ministros de justicia, que los auiã y han de denunciar y castigar, y assi les està prohibida su amistad por ley, i y seguarda muy mal donde quiera, porque no ay regaton destos que no tenga por su Mecenas, y Angel de guarda vn Regidor, o ministro de justicia. † En especial deue el Corregidor mirar a las manos, y castigar

b L. 1. & ibi Platea. C. de Pistor. lib. 11. Auend. in c. 19. Prætor. nu. 32 in fine. Matien. vbi supr. glo. 9. in fine. Azeued. in l. 1. nu. 14. in h. tit. 14. libr. 5. Recopil. cum num. antecedentibus.

c L. Annonã. ff de Extraordi. crim. & tit. 14 lib. 5. Recop. & ibi Regnicolz, & Mexia de Pane, Conclus. 1. nu. 169 & dixi supra in ca. præced. nu. 79. in fin.

d L. Si quis id quod. vers. *Sed & vtrunq;*. ff. de Iurisd. omnium iudi. & ibi Alberic. Paul. & Iaf. & latè Tiraq. de Vtroq; retract. tu. lib. 1. §. 1. glo. 1. nu. 211. cum multis sequent. & Azeued. in l. 1. nu. 2. cum seqq. tit. 13. libro 4. Recop.

e Cap. 28. in Curijs de Madrid anno 1590.

f Tit. 14. lib. 5. Recop.

g L. 4. d. tit. 14. in fin.

h L. Annonam. ff. de Extraordin. crimin l. Vnic. C. de Monopolijs. Ripa de Peste titulo de Remed. præserua. numer. 202. & sequent. & DD. infra citati.

i Dict. l. 4.

a L. 2. ff. Ad leg. Iul. de Annon. l. Annonam. ff de Extraordi. crim. l. Vnica. C. de Monopol. l. 2. titu. 7. part. 5. Ripa vbi sup. Conr. de Cõtract. q. 65. Conclusione. 4. latissimè Rebuff in 2. tomo ad Cõstit. Gallix. tracta. de Magist. officio, & monopol. glos. 2. Mexia de Pane. 1. Conclusio. nu. 168. & seq. fol. 36. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 38. vers. *Item contra*. Matien. in l. 1. glo. 9. num 13. tit. 14. lib. 5. Recop.

b Libr. 6. de Iustit. & iure. q. 2. artic. vlt.

c Lucas de Penna in l. fin. C. de Delegatis. lib. 10. Azo in Rub. C. de Monopol. Conrad. vbi supra. q. 51. in fine. Rebuf. Auenda. & Mexia vbi sup. & d. l. Partitæ.

d Conrad. Rebuff. Soto, & alij supra citati. & Maciat. in tit. de Præpositi. labor. libr. 12. & dict. l. 2. part. & ibi Gregor.

e Dict. l. Vnica, in fine. C. de Monopol.

algunos despenseros de personas poderosas, que só color de comprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas a que no se deue dar lugar en manera alguna; ni a los regatones que vsan de tratos que vulgarmente se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para que se encarezcan los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos, por lo qual les estan impuestas penas ciuiles y corporales, a y en el fuero de la conciencia, segũ escriue latamente Fray Domingo de Soto, b pecan y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me acuerdo que tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo tenian escondido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifestarlo, sino se les subia el precio a su voluntad.

61 Estas ligas y monipodios no solamente las hazen en los mantenimientos, sino en otras muchas artes y mercaderias, como es quãdo se confederan de no enseñar a nadie algun oficio, c o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o alguna casa, o dehessa, o otra heredad, o de no trabajar sino a cierto precio, o jornal; o de no hazer algũ edificio, o otras obras, ni acabarlas, sino por tal precio o de no yr a moler sino a vn molino, y finalmẽte por otras vias y modos, segũ lo exemplifican los Doctores, d hazen ilicitos pactos y cõciertos, los quales son contra la razon y equidad natural, con que se estorua la caridad de hazer bien al proximo, y se procura para otro lo que no se quiere para sí, y son contra la vtilidad publica: y assi està muy encargado a los juezes el castigo dellos, y aun puesta pena; si lo dissimularen, o por algun mal respeto lo permitieren. e

62 Y porque del mal gouierno y administracion en los mantenimietos, procede comunmente la carestia y falta dellos, f es cosa conuenientissima a la Republica, que en ellos aya tasa y postura, † por lo qual tienen los Doctores, g que tambien en los paños y sedas, y en los meso nes y alquilores de casas, y en los jornales h y salarios, y en todas las demas cosas on q̃ fuesse possible, auia de auerla, para refrenar la auaricia de los vendedores en tiẽpo de carestia, que sin tassa lleuan a los pobres la sustancia, porque no teniẽdo dinero, para pagar los excessiuos precios de las cosas, les es forçoso vender sus alhajas, y sus bestias de labor, y aũ sus tierras y heredades en viles precios, o darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porque como dezia Theodorico Rey de los Go-

f L. 1. & ibi Bartol. C. de Frumentar. verb. Constant. libr. 9 i. Franc. Curtiad. Alex. in l. Pretia rerum. num. fi. ff. Ad leg. Falcid.

g Quos refert & sequitur Beuerin. in tract. de Mercatu. 4 par. ad fin. nu. 11. Cõrad. de Contract. 3. p. q. 57. Conclusio: 3. argu. 4. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *Arrendables*. nu. 5. & 6. Mexia de Pane. Conclusion. 4 vnũmer. 14. Pute. de Syndic. verb. *Iudicis suprema potestas* fol. 219. num. 18. & 19. Matth. de Afflict. in Proœm. Cõstitutio. Neapol. q. 3. numer. 6.

h L. 3. tit. 13. lib. 7. Recop. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. numer. 15.

a Cassiodo.lib.4.Varia.epist.5. *Tunc grande lucrum modium est cum indigentibus paciscitur, quando fames solet totum continere, vt suam necessitatem possit expellere; nam cum ambitione sua seruiat, propemodum donare videatur, qui vendit rogatus. Ad saturatos ire, cum mutuantibus certamen est.*

b Cap.42.& Rinedas 1.a parte de la Monarchia lib.2.cap. 35.§.21.fol. 314.

c L.4.& 5.tit. 27.lib.5.Recop.trādit Mecinade Restut.q.36.vers.col. 3. cum seq. vbidis it, vtilem fuisse tassam istam, & ligare clericos: & Soto lib. 1. de Iust. & jur.q.6.art.7.Nauar. in Manual.c. 23.n.84.Mexia de Pane, cōclus.3.Matien.in l.1.tit.15.Mercado super taxa panis.or.2.& 3.F.Anto.de Cordo.in suis qq.q.78.& Alfons.de Castro de Potest.leg.pœn. c.8. per totū, & Magister Palac. Tibr.5. de Contract. & restit.ca.2. pag.365.& 366.Iuan.Gutier.in libro 2. Pract. quæst. 180. nume.9. ex quibus colliges obligari quoque clericos dicta pragmatica.

d Patric.de Repub.lib.3.tit.1.l.1.§. Cura earum ibi: *Vt iusto pretio prabeatur*, ff.de Offic.Prefecti.vrbis.l.Munerum.18.vers.*Item Episcopi*,& ibi glo. *Venalibus*.ff.de Muneribus & honor.l. Non debere.8.ff.Ad municip.l.Decuriones.6.ff. de Administrat.rer.ad ciuit.pertin.l.Annonā.6.ibi: *Aequis pretijs*.ff.de Extraordin.crim.cap.1.§. Post natalem.de Pace tenenda, infeud.

e L.14.tit.6.li. 3.& l.1. ibi: *Precios razonables*.& l.6.tit. 16.li.6.Recop. DD.in l.1.C. de Episcopa. audiē.& in c. 1.de Emptio & vēditio.Rip.d.Peste,tit. de Remed. præser.num. 195.& seqq. Auil.in c.17. prætor.gio.*Razonables* nu. 1.&4. Couarr. li.3 Variar.c. 14.n.3 Didac Perez in l.6 tit.1.li.2.Ordi.co.332.& late in l.2.tit. 23.li.2.Ordi col.7.ff. versi. *Quæri* cū col. seq. Mexia de Pane,conclus.1.nu.3. & seq. fol.11 & cōclus.4.n. 1.& seq. & n. 13.& 14. fol. 68.Azeue.in l.6.tit.2. lib. 2.Recop. Pete.Gregor.de Syntag.iur.3 p.c.30.nu.11 & seq.lib.36

f L.Inre manda. 1. Si quid possessor. §. Sic autē. & l. Sed etsi lege. §.Consulult.ff.de Petitio.hæred. Didac. Perez in d.vers. *Quæri*.

g Cap.quatuor modis.11.q.3.

h In 1.part.tit.17.de Lege.cano.§.2.

i In l. Illicitas.in princip.ff.de Offic. Rectsdis ibi:

monio y facultad de los pobres que daua exhausto y consumido. Los Romanos por esta causa tuuieron por bueno y necessario gouierno venderse por tassa y precio cierto los mantenimiētos,segun refiere Patricio:y consta de sus leyes, d y por las destos Reynos,y de autores graues: e y q̄ en esto se interponga la publica autoridad,y se prefiera el biē publico al particular. Porque aunq̄ en la hazieda propia es cada qual libre arbitrador, f pero en las cosas necessarias para el sustēto de la vida,no se deue dexar libertad a los vendedores para poner y ampliar los precios dellas;porque todos los hombres son faciles e inclinados a sus prouechos,& segun S.Antonino de Florencia, g muy pocas cosas se deuē dexar a sus aluedrios. Y assi el iurisconsulto Paulo h dixo,q̄ al Oficio del Corregidor pertenece proueer q̄ nadie pretēda ni lleue de lo q̄ vendiere,injusta, o ilicita ganancia.Cornelio Sila siēdo Dictador en Roma,hizo ley,segū refiere el dicho Patricio,por la qual moderò y baxo todos los precios de las cosas,con que se hizo amado del pueblo Romano.

Son los precios de las cosas,en especial de los mantenimientos,como dize el Iurisconsulto Cayo, a varios y diuersos,segun las prouincias y ciudades, y segun los tiempos y circunstancias. En los mantenimientos q̄ vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conueniente la tassa, por no dar ocasiō a q̄ dexen de traerse como son las conseruas de la isla de la Madera, o de Italia, y otras muchas cosas de comer estrangeras. Y en lo que toca al trigo que se trae de fuera del Reyno, por esta razon lo dispuso assi vna ley Real, b y Matienço glossador della siente lo mismo en otros mantenimientos, aunque habla de las Indias.

Tres cosas aduierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado; q̄ deue cōsiderar los gouernadores c para tassar los precios de los mātenimientos. La primera es, la copia o falta q̄ en la ciudad y su comarca y prouincia ay de la cosa q̄ han de tassar; porq̄ auiendo abundancia, ha de ser menor el precio; y si ay falta, ha se de considerar si es por causa accidental, o natural: porque la causa natural q̄ proueyē por esterilidad de la tierra, o falta de cosecha, es mas rigete para subir el precio q̄ la causa accidental q̄ da esperāça de remedio: y por q̄ en vno y otro caso siempre lo que es raro es caro y deleytable, d La Segunda, segun Soto, es la abundancia, o falta de dinero q̄ ay en la tierra, porque la falta del haze de mejor estimaciōn las cosas. e La tercera consideracion es; la disposicion del tiempo no apto, ni a proposito para traer vitualllas, por ser lluuioso, o de labranças, o de guerras; lo qual tambien haze subir los precios. La quarta es el cuydado, industria, peligro, y trabajo de los vendedores en traer o sazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercaderia se ha hecho de mejor, o peor condicion por la frequencia y abundancia de los vendedores y de los compradores, porque auiendo muchos que vēdan, y pocos q̄ compre, vale menos la cosa: y por el cōtrario vale mas si ay falta della. La sexta es, si la gente de la tierra es sobria y moderada en sus gastos, e inclinada al trabajo y a sus oficios, que entonces la falta de los mantenimientos no obliga a subir tanto los precios como si la gente fuesse muy viciosa, y gastadora, porque respecto del mucho, o poco gasto de vna cosa se ha mayor o menor la falta y precio della. La septima y vltima consideracion es, si el mantenimiento que falta es de los necessarios para el sustento como carne, pan, vino, pescado, azeyte, sal, y otros que en tal caso, como forçoso, es justo subirse el precio f por que es menos inconueniente valer caro vn mantenimiento, o mercaderia, y que se estreche la gente para comprarla; que no que padezca, o perezca por no auerla. Yo siempre hallo por buen remedio y gouierno, faltando prouision de alguna cosa por culpa de los tiepos, y sin malicia, o dolo de los dueños, y vendedores, subir el precio della, porque luego cessa la falta, y se sigue la abundancia, conforme al refran que dize, Merced haze cara, debaxo del agua mana, el qual es bien que sepan los Corregidores, pues les toca hazer sus Republicas. Esto mismo siente Amiano Marcelino, y reprehendio al Em-

ibi: *Venditiones.* & ibi: *Item ne quis iniquū lucrum sentiat, præses prouincia prouideat.*

a In l. Ideo ff. de Eo quod certo loco, in hæc verba: *Ideo in arbitrio iudicis refertur hæc actio, quia sæpe scimus quanti ea res sint pretia rerum per singulas prouincias ciuitatesq; præsertim vini, olei, frumenti.* l.Pretia rerū. ff.ad leg. Fal. cidiā. l. Resp.

b L.1.in fin. tit. 23.lib.5. Recop. & ibi Matien. glos. 17.post. Didacū Perez late in l.2. titu. 23.colu. 708. vers. *Quid autem* libr.2. Ordinam.

c Soto lib.6. de Iust.& jur.art. 3. conclusion.2. Conradus. de Contrac.3.p.q.35 Cōc.3. Perez vbi supr. Mexia de Pane, Concl.4.nu. 12.vers. *Reliqui* fo.69. Matien in l.1. tit. 23.lib.5 Recop. d.l.Ideo ff. de Eo quod certo loco.

d Ca. Legimus. 93.Dist.c. in santa 2.q.7.

e Didac.Perez vbi supra.

e Dict.l.Ideo. ver. *Per mare*.

f Dict.c. Legimus.93.dist.

g Lib.21.Histor. *Nullā in quit.* Prol. ...

pra popularitatis amore vtilitati publicæ vt plurimùm præferunt, quæ denique facta quæ ciuitati venire ordinatæ publicæ exigere solet & famem.

a In Synta. iur. 3. par. lib. 36. a 39. nu. 4.

b In l. Modios. in princ. C. de Susceptor. & ar cariis lib. 10.

c L. Frugem. ff. de Verb. signif. Montalu. in l. 4. tit. 10. lib. 3. fori. Verb. *Que no quiere traer*. Auil. in ca. 17. Pract. glo. 4 *Razonables*. nu. 7. & seq. & n. 26. vers. *Et quod dicitur*. Mexia de Pane, cohclus. 1. num. 31. &. 32. & ibi in c. præcedenti. num. 14. in fi.

d Luc. de Pena in l. 1. C. Vt rustica ad nullum officium ljb. 11. Chass. in Catal. gloriæ mundi. 11. part. Consider. 52. ad fin.

e Cremensis in l. 2. num. 233. C. de Resolu. vendit. & omnes DD. vt infra tetur Pi nel. 3. p. num. 8. fol. 15. & Rui chiepisc. Flum. 2. p. tit. 1. c. 16. §. 1. Contra. de Contract. q. 36. col. 4. Co-

perador Iuliano, porque por el mal gouierno en poner los precios de los mantenimientos baxos, se causaua pobreza y hambre. Y desta opinion fue tambien Pedro Gregorio. a Iuan de Platea b dize, que a los que traen a vender mantenimientos de lexos, se les ha de subir mas el precio, y baxar el tributo e impuesto.

66 Pero si tanta fuesse la falta de las carnes, vino, azeyte, o de otro mantenimiento, o mercaderia, en que no ay tassa puesta por ley, o por ordenança, que por ella padeciesse notablemente el pueblo, puede el Corregidor compeler a los que la tienen a que la vendan (sin hazer especialidad de personas) aunque no la tengan para vender. d y lo mismo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la jurisdicion, y que la traygan a la ciudad con sus vagages. y mucho mejor pueden ser compelidos a que vendan las viandas, y vsen sus oficios los que lo han tenido por trato y oficio, ypor que se las subian se fueron de venderlas, segun Lucas de Pena y otros. e lo que mas es, que para pagarse los en tal necessidad a menos de lo que deben respecto del precio declarado e injusto a que se venden y pueden vender, por la gran falta. Y aun dize mas Gerard que ay de hallar costa. Y pagarles el verdadero y justo precio della segun su bondad y valor considerando algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas preciosa: porque la tassa y precio que pone el Corregidor, es justo y juridico, y el otro causado por la necessidad y carestia de hecho, e insolito, es iniquo, y desigual. f

Y aunque esta es opinion de Bartulo comunmente recebida f y segura: pero si con lo dicho concurriesse no tener el pueblo ni los compradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que se vende la tal mercaderia, seria del todo indubitable y sin disputa, poder ser compelidos los dueños a que la vendan a menos de lo que se hallaria por ella. La qual resolucion segun Couarruuias g procede en qualquier de los dichos casos. Y ad uierto al Corregidor, que justifique mucho estos apremios y tomas de viruallas y de otras cosas agenas contra voluntad de sus dueños, y las tassas y pagas que por ellas hiziere, con informaciones del justo y verdadero valor dellas, y de la necessidad vrgente de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimacion que tienen, segun el qual se venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y suele mo destar, y aun condenar en las Chancillerias, y executorias al Corregidor en ello

uar. lib. 2. variar. c. 3. nu. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. li. 2. Ordin. col. 710. vers. *Alias est*.

f In l. 1. §. Cura carnis, num. 3. ff. de Offi. præfect. vrb. Abb. in c. 1. n. 6. de Emptio. & vēditio. Roman. in l. 2. nu. 12. ff. Solut. matr. Alexan. cons. 190. col. 2. libr. 2. Florian. in l. Si pendētes. §. Si quid cloacarij. per text. ibi. nu. 8. ff. de Vsufruc. & ita intelligendus est Soci. in Reg. 436. limitatio. 15. Ripa d Peste. tit. de Remedijs præseruat. num. 195. & seq. Isaquel. de Retract. li. 1. in Præfatio. n. 25. per tex. in d. §. Siquid. & l. Nuus adueniet. Coarr. in d. loco. Varia. c. 3. n. 1.

c In li. 3. Variarū. c. 14. n. 3.

d Dict. l. 1. §. Cura carnis. ibi: *Cura carnis vt iuste pretio præbeatur, ad cura præfecturæ pertinet*. ff. de Offi. præfect. vrb. l. Illicitas. in prine. ibi: *Venditiones*. ff. de Offi. Præsid. d. l. Decuriones, & ibi Mol. habetur ibi: *Cogit*. l. 4. ff. de Rebus ad certo loco, ibi: *Ideòin vrbibus iudicis refertur hæc actio*. l. fi. vers. *Item Episcopi*, & ibi glos. ff. de Muner. & honor. ramos. fi. post natalem, ibi: *Comes prouideat quæ pretia sint annonæ vtilia*. de Pace tenen. & eius violator. in fin. quē male citauit Guid. Pa. dec. 364. & 406. & Ioā. C. de Offi. Præfect. vrb. ibi: *Vt inferior gradus merito superioris agnoscat*. l. 14. 16. lib. 12. Recop.

De los abastos y mantenimientos. 91

a L. Pretia rerum. ff. Ad leg. Falcid. l. Si prius. 2. in prin. ff. de Condict. furtiua. vbi Bar. n. 7. singulariter. l. Lege Falcidia non habetur. vers. *Proculus*. ff. Ad Leg. Falcid. cū multis quæ tradit Didac. Per. in d. l. 2. ti. 23. Lib. 2. Ordin. col. 709. ver. *Sed huic*. & in proposito tenet cōtra cōmun. Pine. in d. l. 2. 3. par. n. 8. C. de Rescind. vend.

b L. Fin. ff. Ad legem Iul. de Annona. l. Vēditor. §. Si cōstat. ff. Commun. prædi. l. Annonam. ff. de Vacis & extraordinar. crimin. l. 6. Cura. 2. vlt. ff. de Offic. præfect. vrb. l. Si quis sepulchrum princ. ff. de Relig. & sumptu. l. Decuriones. 6. ff. de Admi nistrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. Nec debere. 8. ff. Ad municip. Coarr. in d. loco. Varia. c. 3. n. 1.

c In li. 3. Variarū. c. 14. n. 3.

d Dict. l. 1. §. Cura carnis. ibi: *Cura carnis vt iuste pretio præbeatur, ad cura præfecturæ pertinet*. ff. de Offi. præfect. vrb. l. Illicitas. in prine. ibi: *Venditiones*. ff. de Offi. Præsid. d. l. Decuriones, & ibi Mol. habetur ibi: *Cogit*. l. 4. ff. de Rebus ad certo loco, ibi: *Ideòin vrbibus iudicis refertur hæc actio*. l. fi. vers. *Item Episcopi*, & ibi glos. ff. de Muner. & honor. ramos. fi. post natalem, ibi: *Comes prouideat quæ pretia sint annonæ vtilia*. de Pace tenen. & eius violator. in fin. quē male citauit Guid. Pa. dec. 364. & 406. & Ioā. C. de Offi. Præfect. vrb. ibi: *Vt inferior gradus merito superioris agnoscat*. l. 14. 16. lib. 12. Recop.

67 por la regla general, † que tenemos vale la cosa, quanto se puede vender publica y comunmente: † y porque ninguno puede ser compelido a que venda su trigo, o su vino, ni otra mercaderia, casa, oviña, por precio injusto, aunque sea para la Republica. † Y lo mismo aduirtio Couarruuias a los Corregidores. Y tambien porque tomado por apremio y tassa los mantenimientos a los que los tienen, no causen mayor hābre y necessidad en la Republica (segū queda dicho) porque suelē por que no se los tomē, alçarlos y esconderlos.

69 Deste lugar es resoluer vna contienda ordinaria que suele auer entre Corregidores y Regidores (a quiē llaman fieles del mes, o presidentes, o diputados) y con los Ayuntamientos que defienden su causa sobre hazer las posturas de los mantenimientos, y averiguar a quiē pertenece esto de de-

recho. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gouierno, veedor, y visitador general de todas las cosas de su prouincia, a quien toca proueerla de mantenimientos, como arriba queda dicho, y por el consiguiente poner y tassar los precios dellos. † Y en caso que pueda por Regidores por ordenança, costumbre, o titulo, hazer estas posturas, es acumulatiuamente, y sin perjuyzio de la potestad y jurisdicion ordinaria del Corregidor, que siempre queda reseruada para hazer y deshazer en esto como superior. Y esto quiere dezir su nombre Corregidor, conforme a vna ley Imperial, que deziendo este caso, † y assi se declarò en los titulos de los fieles executores que se crearon. † Estos Reyno han sido facultados de hazer las posturas de los mantenimientos, como lo escriue en los propios terminos Rolando de Valle-

rio. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gouierno, veedor, y visitador general de todas las cosas de su prouincia, a quien toca proueerla de mantenimientos, como arriba queda dicho, y por el consiguiente poner y tassar los precios dellos. † Y en caso que pueda por Regidores por ordenança, costumbre, o titulo, hazer estas posturas, es acumulatiuamente, y sin perjuyzio de la potestad y jurisdicion ordinaria del Corregidor, que siempre queda reseruada para hazer y deshazer en esto como superior. Y esto quiere dezir su nombre Corregidor, conforme a vna ley Imperial, que deziendo este caso, † y assi se declarò en los titulos de los fieles executores que se crearon. † Estos Reyno han sido facultados de hazer las posturas de los mantenimientos, como lo escriue en los propios terminos Rolando de Valle-

cebit. l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. & scripta Alber. de statut. q. 69. Pisa in Curia c. 18. n. 8. & Azeued. in Addit. ibi. & Auend. in c. 19. Prætor. n. 37. Didac. Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. Ordin. col. 712. vers. *Primeramente*, Mexia de Pane, fol. 1. n. 52. fo. 30. & 50. c. 4. n. 3. 60. 69. cōc. 1. n. 17. Azeuc. in d. l. 3. 4. tit. 9. li. 3. Recop. gl. *Razonables*. n. 16. Rolā. in d. cons. 80. n. 28. seq. vol. 1. Matien. de Relator. 3. p. cap. 2. numer. 3. idem in l. 1. glosa. nu. 8. tit. 9. lib. 8. Recopilat. quia nunquam censetur derogasse iuri

iurisdictioni ordinarie. Baldus in l. Sæpe. ff. de Offic. præsid. & in prooemio. Gregorian. in princ.

a El dicho loco.

b Matienz. in d. Dialog. de Relator. 3. p. c. 28. & num. 17. & Azeued. in l. 25. titulo 7. libro 3. Recopilat. post Pinel. in curia. lib. 1. c. 18. Vernè. *Item vsdo mercaturam exercent earum rerum quæ ab eisdem taxandæ sunt.*

c L. fin. in princip. & §. 1. ff. ad legem Iul. de Annon. l. Non debere. ff. Ad municipal. Decuriones. ff. de Administrat. rerum. ad ciuit. perti. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. libro 7. capite 22. num. 21.

d De Pane, conclus. 14. nu. 13. fol. 66.

e El Celsus scribit. 35. ff. ad Trebel. Gregefegato. 5. ff. de Leg. 1. ff. de Manumiss. Matienz. de Corte. d. libro 7. titu. 10. numero 36. & sequent.

pero por descuydo de los Corregidores, y por ambicion y codicia, de los Regidores, han ido los Ayuntamientos tomando mano y parte en esto, de manera que se quieren alçar con todo, formãdo quexas y agrauios si los Corregidores hazen sin ellos las posturas. Y cierto que podria algunos Regidores seruirse menos desto, porque si ellos tienẽ sus rentas, o cosechas de pã, y tienẽ ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazẽ mastar el pan; o si son tratãtes en pescados, o en vinos, o en otros mantenimiẽtos (como ya lo hemos topado y castigado algunas vezes en residencias) muy justo y necessario seria que ellos no hiziessen las posturas, pues hazen su negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenaron que los Regidores no pusiessen el precio y tassa del pan y mantenimientos: y assi el Corregidor vse de su derecho siẽpre que ocurrieren a el a q̃ ponga algun mantenimiẽto; o se lo agrauiare la parte, o el procurador general, y haga la postura del, y quãdo le pareciere, baxe y mode re las hechas por los Regidores: y tal vez, si le conuiene de la traujo del que lo pide, sũbalas, aunque en Sevilla assi̇ segun refiere Mexia, y en otras partes a ynde mandas, si la justicia no puede subir los precios puestos por los Regidores: pero no me parece justo, pues es vna misma razon del aumento, y de la diminucion, e hallãdose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

Vna cosa no me parece que haga el Corregidor, que es poner estanco y prohibiciõ en que no se hagan posturas ante los Regidores, ni mandar a los alcaualeros y corredores que trayan los harrieros y vendedores a poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, so color de euitar cohechos, y los excessiuos precios q̃ los ponẽ los regidores. Y si el Corregidor estuuiesse en esto tan limpio de codicia que no llenasse el tambien su lamprea, o buen troço de salmon, y el barril de ostias, aun no era tan malo reseruar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho que se lo prohiba: pero teniẽdo como tiene, y de queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece que se abstẽga de inhibir a los Regidores que no las hagan, por euitar la sospecha y calunia que le opondran, que lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con discrecion en la tolerancia de la costũbre que en esto huuiere, de forma, que ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y jurisdicion de su oficio.

En lo que toca a hazer las posturas de la paja y cebada de los mesones f cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ser acto de mas jurisdicion, y por escrito, en que no es justo que intẽ uengan los Regidores, pues no intẽuienen, ni concurren en firmar los aranzeles.

La tassa del pan cocido ya diximos en el capitulo passado que se haze comunmente en los Ayuntamientos por la justicia y Regidores.

Los Alcaldes de Corte hazen las posturas del pan y del vino que se trae de fuera, y de la cebada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos que se traen de acarreo, conforme a

f Mexia de Pane, conclus. 4. nu. 14. Azeu. in l. 6. tit. 1. nu. 8. lib. 7. Recop.

a L. 1. titu. 6. lib. 2. & l. 6. titul. 21. lib. 7. Recopilat. Auendañ. in cap. 19. Prætor. numero 5. versicu. *Secundo limitatur.* Mantien. in l. gloss. 2. titulo 14. libro 5. Recopilat. Azeued. in d. l. 6. nu. 14.

b L. 9. titu. 14. libro 5. Recopilat.

c L. Pro locis. C. de Annon. & tribut. lib. 10. Platea in l. Modios. in princip. C. de Suceptor. & arcar. lib. 10. Ripa de Pefte, titulo de Remed. præseru. contra pestem, num. 191. Auend. & Auil. quos refert & sequitur Matienç. in l. 2. gloss. 6. numero 2. titulo 14. libro 5. Recopilat.

me a la ley Real, a y aun la estienden a hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dizen que les pertenece a ellos. 176

74 En lo que toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no se deue hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra o venta interuino algu, na adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagase la postura teniendo consideracion a ella: y el q̃ en esto hiziere fraude, pierda el vino, cõforme a la ley Real. b Y en lo que toca a la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costumbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bondad, precio, y postura de sus vinos, y dizen que es mejor assi, porque gustado el mal vino, nadie yrá a la mala taberna, como tampoco va a ver la mala comedia, y que assi se deue hazer la postura general: pero a mi parecer auiẽdose de vender el vino a postura (porque en muchos pueblos los herederos vendẽ sin ella) se deue hazer en particular, y con distincion respecto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos, y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deuese poner el precio en tiempo de carestia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa, y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de sus cosechas, en especial si ay falta de cebada.

176 En las tiendas de merceria se hazen posturas cada mes en vnas ciudades por la justicia y Regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conseruas, açucar, y otras cosas de comer, que en ellas se venden, segun se cõtiene en vn memorial que se les da en vn pliego de papel firmado dellos, y del escriuano de ayuntamiẽto: y en esto ay gran desorden, porque los precios casi son de vna manera todo el año, y como se hizo la postura el mes passado, se haze este, auiendo de vn dia a otro mas o menos prouision y abundancia de las mercaderias, y segun esto, y su bondad, deuense alterar los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas llegan a los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista y pliego, el qual no sirue mas de echarle el mercero a vn rincõ, sin que se guarden cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77 Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrẽdadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al presente fueren, porq̃ estos siempre fauorecen a los vendedores por cobrar sus alcaualas y corretages, sino informese de los alcaualeros y corredores del año passado, o de otras personas de credito desinteresadas, e inteligentes, d y si huuiere de baxar la postura hecha por los regidores fieles del mes, o presidẽtes, euitarã quexas dellos, si antes (siẽdo buenamente possible) se comunicare con ellos para la justificaciõ de la tal baxa y postura.

d Cap. 1. §. post natale. de Pace teneud. in feud. ibi: *Comes septem boni testimonij viros sibi eligat, & quanto precio fecidum qualitatem temporis res annonæ venierint, prænuncet.*

78 Quanto a lo segũdo no seria desproposito, que la misma tassa, y lista de los precios que se da a los tenderos

a Glo. in c. Quę in ecclesiarũ verb. *Constitutionibus*. de Constit. l. 4. tit. 25. vers. *Y porque para la guarda*. lib. 5. Recopil. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. Colmen. opi. secundum Ludouic. Gome. In c. 2. nu. 35. de Cõstitu. in 6. Medin. de Restitu. q. 36. fol. 164. vers. *Quę tamen*. Castro lib. 2. de Lege pœn. c. 12. pag. 17. Soto de Iust. & iur. lib. 6. q. 2. ar. 3. pagin. 547. vers. *Tertia conclusio*. & lib. 10. q. 6. artic. 6. argumen. 5. pagin. 58. & lib. 5. q. 8. arti. 4. pag. 464. Couarr. lib. 2. Variar. c. 14. nu. 3. in med. & in c. 1. num. 16. ad fin. de Testament. & in c. Cũ esses. nu. 6. eod. tit. & in Reg. Peccatum. 2. part. §. 5. nu. 2. cum seq. de Regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 6. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. Ordi. col. 336. in fine. & in l. 2. tit. 23. colum. 712. versicul. *Prior pars*, cod.

teros, la tuuiessen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para q̃ los compradores supiessen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas, y posturas.

79 Los que venden a mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se dissimulan) demas de pecar mortalmente, y ser obligados a restitucion, a como transgressores de la ley diuina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia de los precios q̃ lleuan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deuen ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados a la restitucion del excesso y demasia: b pero si vno en todo vn dia, o semana, o mes, excediesse de la tassa, bien podra ser castigado cõ mayor pena de la simple, por la mayor transgression de la ley, segun la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: c porque esto es hurtar, y mas prejudicial excesso para contra el proximo. Y acuerdome vna vez tuue para sacar a la verguença en vna ciudad destos Reynos a vn obligado de pescado, que por muchos meses lo vendio dos maraueds por libra de mas lo q̃ era la postura y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, d hazen sacar a la verguença a los que venden los mantenimientos a mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en vna bestia por todo el pueblo con vn collar de madera sobre los ombros, lleno de campanillas, y despues los apean a la puerta de sus casas, y les dan veinte verdugos cõ vn palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga a cada verdugo cierta moneda.

80 En las dichas penas caeran los que no excediendo de las tassas y posturas, defraudan a los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. e

81 Algunas vezes se podra lleuar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vengan mantenimientos en tiempo de carestia, o de llouias, o de gran necessidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y que seran francos de alcauala, y otros derechos, y que sus personas y haziendas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embar-

libr. latissimè Mexia de Pane, conclus. 1. in textu, & in nume. 104. & seqq. fol. 27.

b L. Annonam. ff. de Extraordin. crim. l. 2. & fin. ff. Ad leg. Iul. de Annon. cap. 1. § Postnatalẽ, de Pace tenend. in feud. & ibi Aluarot. & alij. Alberic. in l. 16. § Cura carnis. ff. de Offi. præfect. vrb. Ripa de Peste, tit. de Remed. præseruati. nu. 198. Couarruu. in d. cap. 14. nu. 3. & alij ex supra citatis, & Mexia in d. loco, Conclu. 4. nu. 14.

c Supra lib. 1. c. 3. nu. 94. & in terminis hoc tenet Bartol. in l. Inficiãdo. § Infans. nu. 4. ff. de Furtis. & tradit Salazar de Vsu, & consuetudin. c. 6. vers. *Ex quo incidimus*, ad fin. facit tex. in c. 1. de Pœn. glo. In c. Imitare. 6. q. 1. c. Apostolicæ. versic. *Dicerauit*. & ibi Ancharra. de Re iudicat. in 6.

d Lib. 3. c. 9.

e Vbi sup. nume. 199.

a L. 1. C. de frumẽt. Alex. lib. 11. & l. 1. C. de Nauicu. ar. eod. lib. & facit l. 1. ff. de Nundin. Platea in d. l. 1. C. de frumen. Alex. Greg. in l. 12. glos. 1. in med. vers. *Vnde officialis*. tit. 1. par. 1. Auil. in c. 17. Prætor. gl. *Aranzana bles*. n. 20. vers. *In tantum*. Bal. in Rub. col. 4. de Consuetu. & in c. Cũ omnes. n. 13. vers. *Item dictum*. de Cõstit. Ripa de peste, tit. de Remed. præseruati. nu. 198. Couarruu. in d. cap. 14. nu. 3. & alij ex supra citatis, & Mexia in d. loco, Conclu. 4. nu. 14.

b Auenda. in c. 19. Prætor. n. 3. vers. *Supra dicta cõclusio*. & vers. seq. Auil. ind. c. 1. gl. *Las haza*. n. 9. Matien. in l. 4. gl. 4. n. 1. ti. 25. li. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matãdo*. in fi. ti. 5. par. 5. & facit l. 2. in fi. C. de Episcop. audien. & dixi sup. li. 2. c. 16. n. 15.

c Infra hoc lib. c. 8. n. 158.

d L. vnica. titul. 10. c. fin. lib. 3. Recopil.

e L. 11. tit. 6. li. 3. Recop. & d. l. Vnica. c. 10. Authentic. de Non eligẽd. se-

embargadas, y ofrecenles otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seuero; lo qual pueden prometer, y deue cumplir los que gouiernan en semejantes ocasiones: a y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen de fuera para sus casas, como se vsa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras se vsa que tampoco los paguen los forasteros: y generalmente sobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, ordenãças y pregones, poniẽdo penas a los transgressores, y executarlas, aũque no esten confirmadas, b con que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para si, como en otra parte diximos. c

82 Derechos delas posturas de los mantenimientos, y de otras cosas que se traen a poner, no los puede ni de ue lleuar el Corregidor, ni cõsienta que sus criados los reciban, ni que queden en su casa, ni tome exẽplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo conceda, antes la ay expressa que lo prohibe: d y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diuersas vezes: y vltimamente el año passado de quinientos y nouenta contra los Regidores de Madrid; porque es regla vniuersal, que no pueden los ministros de justicia lleuar derechos algunos, sino los que por ley les estan expressamente señalados y aplicados: e y deste articulo tratamos tambien en otro lugar. f

83 Para visitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos; y proueer en cada cosa lo que conuenga, deue el buen Gouernador madrugar ẽ ordinario, y hazer habito, y costũbre a ello, y para otras muchas cosas cõ cernientes al oficio, lo deue hazer, sin aguardar a que le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaecia a vn Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertaua, diziendole: Leuantate, Rey, y atiende a los negocios que Meforomasdes (que assi se llamaua el dios de los Persas) te encomendõ; sino que tenga el Corregidor por despertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el sueño, g y madrugando, reparta el tiempo, disponiẽdo las cosas de aquel dia entre sus ministros, y con otras gẽtes; bien assi como en la guerra el Capitan quando ordena por hileras su esquadron, pone a cada soldado en su propio lugar, y le auisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, que leuantándose al alua, despierta sus esclauos y familiares, y a cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia sus hijos a las escuelas, como lo encarga Platõ, h assi el Corregidor a las mañanas, tal vez põga por escrito en vn librillo de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Gouernador de tal manera ha de repartir

cundo nub. § Cũ igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens*.

f Lib. 2. cap. 12. nu. 13.

g Vergil. lib. 4. Æneid. *At non infelix animi Phœnissa, nec vnquam, Soluitur in somnos*.

h Ibidem, *Anne foror, quæ me suspensam insomnia terrent?* De Republica.

repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios; ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece q̃ luce mas lo que se haze, q̃ en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugã y no duermen, fauorecen los derechos, como atras queda dicho, [a] y segun dizen Platon, [b] y Plauto, [c] y vna ley de la Partida, [d] *El ser los hõbres dormidores, nuce mucho a los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo, [e] *Que esperauas te auian de dar los dioses estãdo tu dormiendo?* porque el sueño demasiado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las cosas que se hã de hazer es prouechoso. Aristoteles dize, [f] *Que el sueño es atadura de todos los sentidos:* y en otro lugar dize: [g] *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron, [h] *Llamò al sueño imagen de la muerte:* y basta dormir lo necessario para cõseruar la salud, q̃ del dormir demasiado suceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecense los sentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero, [i] encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen assi: *Deuen los juzgadores estar assentados desde grãd mañana fasta medio dia, para oyr los pleytos, e deliberar paladinamente las contiendas.* Y assi deue le vãtarse, y salir de casa quãdo pareciere el sol, para aprouecbar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, ministro del Sol de justicia, que es Dios, salga, y parezca en publico, quando su claridad parece.

a Num. 54.
b Lib. 7. de Legib. *Quicunq; vincere & sapere capit, maxime quam longissime tempore, vigilet, si sola sanitatis commoditate fruitur: ad hæc verò nõ multo opus: est somno, si bene assuescetis somno.*
c *In Radante Vigilare decet hominem, qui velit suam tempestiue officia. Nã qui dormiũt libẽter sine lucio & cũ malo quiescũt*
d L. 19. tit. 11. par. 2. Aliqua mala de somno tradit Frã. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dialog. 6. pag. 51.
e Terẽt. Comœdia. 4. *Quid etiã debes dormiẽs tibi cum fecturis deos?*
f Libr. de Somno & vigil.
g Lib. 1. de Generat. anim. c. 1.
h Lib. 1. Tuscul. quæst.
i L. 7. tit. 4. par. 3. & l. 2. tit. 7. li. 1. fori. Seneca Epist. 70.

Presupuesto esto, visite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que se proueen los populares de las cosas necessarias para sus bastimentos, como son carnizeria, panaderia, pescaderia, fruteras, tabernas, alhondiga, candeleria, bodegones, mesones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas suelen frequentarse los malos recaudos; porque adonde ay mas frequencia de gente, alli ay mas necessidad de su socorro: y por esso dizen las leyes y los Doctores, [k] q̃ el Corregidor y sus oficiales visitẽ y rodeen su ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor estarse escõdido en casa, ni ser dormilon, como dize la dicha ley de la Partida, [l] que si assi fuesse, no vendria a su noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouiernan, son como exploradores, q̃ veen y oyen muchas cosas prouechosas a la Republica, y dignas de remedio; porque no todos osan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligacio de proueer de mantenimientos, que no pretenda ganar basteciendo, y que en el punto que toma la dicha obligacion a su cargo, se abastece de todos los engaños y mañas q̃ puede imaginar, especialmente si le parece que pierde en la obligacio, y assi deue en particular el Corregidor yr preuenido para

k L. 2. in fi. ff. de Nũdinis. ibi: *Sed sint qui hæc videant, scipsos in hoc statuant ministeriũ.* Gregor. in l. 20. ti. 9. par. 2. gl. 8. vbi ait, quod ad iudicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videãt si qua fraus vel deceptio cõmittatur cõtra publicam vtilitatẽ. Platea in l. Omnis. num. 1. C. de Aquæ duct. lib. 11. & ideo præses appellatur generalis visitator suæ prouinciæ, secundum Bald. in l. Si aliquã. n. 5. ff. de Offi. proconf. Mexia de Pane, Conc. 1. o. 12 in fi fol. 14.
l Dict. l. 7.

para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes.

El obligado de la carne vsa de engaño y caurela en darla flaca, y mala; sopladа; porque parezca gorda (lo qual se vsa mas en el Reyno de Valẽcia [a]) o en darla mortezina, o enferma: [b] y en esto deue mirar mucho, como quiera q̃ el carnero siendo bueno, cria buena sangre; segũ Abenruiz [c], y la comun de los Medicos, excepto Galeno, q̃ lo abomina, [d] y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El cortador engaña en dar pesos faltos: [e] El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado, y assi el Corregidor en dete nerse vn grã rato en la carnizeria cada mañana, haze muy buena estaciõ, y a muchos buena obra: a los obligados para q̃ no hagã cautelas a los cortadores para q̃ no hurte, y a los cõpradores para que no les hurte; y cierto, q̃ en el remedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles; porq̃ deteniendo castigar cõ rigor al q̃ tercera vez hallã q̃ pesa mal, y quitarle de la continua ocasiõ y enuejecida costũbre de robar, passan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda con buenos solomos y mollejas, y lleuarle cada vez vnos pocos maraudis, con que quedã, no castigado, sino antes para delinquir mas atreuido: y assi no vemos açotar ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no auia en ellos tantas malicias.

a Auenda. in t. 19. Prætor. nume. 30.
b L. 1. §. Causa. versic. *Ædiles.* ff. de Ædilitio edict. Auil. in c. 17. Prætor. glo. *A razonables. n.* 27.
c 5. Colliget. c. de Carne. Platea in l. 1. C. de Erogatione milit. annon. col. 1. in prin. li. 12. Auend. in c. 19. proxime citato. n. 35. vers. *Et in memorid.*
d De Galeni opinione vide Châssanæ. in Catalog. glor. mun. 12. part. consid. 85.
e L. 1. §. fina. ff. de Extraordi. crimi. l. Item quæritur. §. Si quis mẽsuras. ff. Locati. l. Arbitro. § De eo. ff. de Dolo. Rpen. in fi. ff. de Crimi. stellio. gl. & Bart. in dict. §. de eo. Raponus in Practic. in form. libel. in caus. vend. in versic. *Pertica rum.* numer. 4. Abb. tamẽ in cap. 2. de Emption. & vendit. ait, fraudã tempondera, pœna arbitraria puniendã. Conrad. in Cõsil. brevia: libr. 1. cap. 9. §.

Adüierta assi mismo el Corregidor de mandar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, [f] que en las aperturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y tambien a los forasteros y caminantes; y assi lo prouea y execute quando alli estuuiere: y encargueles mucho, que no den los huessos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carnizeria muy gran espacio, no solo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouierno de quanto el està presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que sacan de la carniceria, para que le teman presente, y ausente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

La panadera vsa de cautela en dar el pã mal cocido, y no de peso, y assi es bien pesarselo de quando en quando: y adüiertese que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta canti-

f Mexia do Pane. 1. Cõclus. nu. 44.

de pan de la haziēda de la republica, segun dize vna ley Imperial, q̄ declarò biē Alciato. [a] Suelen las panaderas vntarse las manos cō azeite para que se engrosse la massa, y parezcan mayores los panes: [b] y es bien aduertir esto.

Vender pā de trigo añejo mezclado con nueuo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, [c] si ya no saliesse intolerable y nociuo a la salud.

El que vende pan en grano, vsa de cautela en mezclar [d] con el trigo auena, o cēteno, o paja, y siendo mistura de diuersa especie, es falsedad: lo qual no seria ilicito, si se mezclasse trigo añejo con nueuo, o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo y passado: [e] y tambiē vsa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecentando siempre el precio: [f] con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que viene de acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan, seria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes que se venden, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) q̄ no se podria sumar, ni cōtar el daño q̄ d aqui prouiene.

El obligado del pescado vsa de cautela en darlo podrido, mojado, y mal pesado, y los que venden pesca de rio, en traella corrompida, o muerta cō veleño, torbisco, cal biua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñosos, 8 El pastelero en echar vaca por carnero, o sebo por māteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deue, o de pan de centeno. Las fruteras y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura, que es muy dañosa a la salud, segun Isaac y Antonio Gaza: [h] o si tienen la buena en la muestra exterior, y debaxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaraman las carguillas para hazer de vna dos, segū lo vno y lo otro aduierten los Doctores. [i]

El tabernero en dar el vino agūado, o mezclado, o remostado, [k] o nueuo antes del mes de Nouiembre, q̄ hasta entonces no se puede vender, [l] o en darlo mal medido, o por de vn lugar famoso, siendo de otro que no lo es, [m] o mostrādo vno, y entregādo otro, o no queriendo dar blāco sin tinto, o cō otras trayciones y engaños.

El mesonero en vender la ceuada llena de poluo, o mezclada con paja, [n] a otros que no son caminantes, [o] o a mayores precios de la tassa, de manera que no solamente pretende ganar el quinto sobre el precio a como vale en la plaça (que a este respecto lo puede llevar, [p] y vender por menudo lo que compra en grueso [q], como quiera que la ley no distingue si lo comprò barato anticipadamente, o si es de su cosecha, y assi se pratica) pero aun al doblo pretende ganar. † Y en quanto a esto la ley nueua general, hecha cerca del acrecentamiento de la tassa de la ceuada, no derroga a la ley antigua especial que trata de la tassa, y ganancia destos mesoneros, antes la ley nueua general se ha de restringir y limitar por la ley antigua especial. § Y estos mesoneros no quierē cumplir cosa de las contenidas en el aranzel, assi en acoger personas de mal biuir, como en tiranizar a los huespedes: y por esto los llama el derecho [r] *publicos robadores*, de los quales abominò Platon: y dasse credito a los huespedes contra ellos sobre lo que les falta para q̄ se lo paguē, segun la resolucion que se verà por los Doctores [s]: y

[a] L. Iudices. C. de Epiſc. aud. Alciat. lib. 1. Parergon. capit. 17. Tiber. Decian. 2. tom. Criminal. lib. 7. cap. 22. nume. 38. & dixi ſup. lib. 2. cap. 21. num. 63.

[b] Azeuda in cap. 19. Prætor. num. 30. verſ. *Decimo.* Matien. in l. 1. glo. 9. num. 9. tit. 14. lib. 5. Recopil.

[c] Platea in l. 1. nu. 4. C. de Cōdit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. glo. fin. tit. 7. part. 7. Mexia de Pane, concluſ. 1. nu. 79. & ſequē. quicquid teneat Roma. hoc ſolum permitti Reipublicæ in l. Si vero. §. de Viro. nu. 32. verſic. 88 *Decimo.* ff. Solut. matrim. & Pute. de Syndica. verb. *Iudicis ſupremæ poteſtatis*, c. Vnico. fol. 219. num. 24. & dicā. infra verſ. *El meſonero.*

[d] L. Si ſeruus ſeruium. 27. §. Itē ſi quis. ff. Ad leg. Aquil. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. to. lib. 36. c. 16. n. fin.

[e] Num. 41.

[f] L. 3. §. Item ſi quis. ff. de Crimine ſtellion. & ibi Bart. & Auil. in tā. 17. Prætor. verbi *Arazonables.* nu. 25. Matien. vbi ſup. nu. 7.

[g] Andr. de Iſern in Cōſtit. regni Sicil. c. 8 Vēditor. venen. Auend. in d. c. 19. Prætor. num. 30. verſic. *Octauo.* & quæ tradit Mexia de Pane referens plures, concl. 4. n. 19. l. 9. tit. 8. lib. 7. Recopil.

[h] Iſaac in 5. doctrin. c. 11. Anton. Gaza in ſua Corona florida: c. 117.

[i] Dict. l. 3. §. Sed etſi quis. ff. de Crimin. ſtellion. l. Sacculatij, & ibi gl. ff. de Extraord. crim. l. 7. & 8. in prin. & in fi. tit. 10. part. 7. Platea in d. l. 1. nu. 4. C. de Cōdi. in public. horre. lib. 10. Ripa de Peſte, ti. de Remed. præſeru. nu. 147. & ſequēt. Ayen. in d. nu. 30. & ſequent. Anton. Gom. in 3. tomo Delicto. c. 7. ad fin. Benuenu. in tract. de Mercat. ti. de Decoctori. 7. & vlt. part. in princ. n. 29. & 30. Mexia de Pane, concluſ. 1. nu. 80. & ſeqq. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. Recop. Anton. Gome. in tom. de Delic. c. 7. ad fi. Azeue. in l. 3. ti. 5. li. 1. Recopil. in 5. idē in l. 1. n. 4. tit. 12. li. 5. Reco. & ib. 1. in l. 2. nu. 13. verſ. *Quinto*, tit. 14. 90

[k] L. 1. tit. 10. for. l. 8. verſ. *Otro ſi*. ti. 16. p. 7. Anēd. ind. n. 30. verſ. *Quinto infertur.* & verſ. *Item puniré.* Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 6. nu. 6. lib. 5. Recopilat. Azeued. in l. 4. titu. 13. lib. eod. Recopil. quicquid teneant Platea in l. 1. C. de

[l] Condic. in pu. hor. lib. 10. & Franc. Marcus Deciſ. 541. nu. 5. nam mixtura impunita eſt ſi patefiat emptori, alias ſecus, vt ex Azeuedo ibidem conſtat, & dixi ſup. c. præced. nu. 41.

[m] L. Iubemus. C. de Erogat. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. nu. 2. C. de Condit. inpublic. horre. cod. lib. Ripa de Peſte, tit. de Remed. ad conſeruan. vberta. nu. 143.

[n] Bald. in l. Nō dubium. C. de Legib. Matiē. vbi ſupra nū. 8. & Azeued. in l. 1. nu. 13. tit. 14. libro 5. Reco. poſt Bēuenut. & Gome. vbi ſup.

[o] L. 8. tit. 16. p. 7. Auend. ind. c. 19. Prætor. no. 29. verſic. *Quarto infertur.* & 2. par. c. 8. & Auil. in c. 28. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 5. titu. 14. lib. 5. Recop. ex An 92 gel. in l. Anno nam. ff. de Extraor. crimin. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 9. par. 5. gloſſ. 2. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil. cap. 7. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Vnico. n. 13. fo. 231. quos de Cautelis iſtorum vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Recop. & l. 31. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilat.

[p] Azeued. in l. 6. nu. 2. tit. 11. lib. 7. Recopil.

[q] L. 6. tit. 13. li. 7. Recop. & ibi Azeue. nu. 16. & in Addit. ad Piſam. li. 2. c. 18. n. 27. poſt Rebuf. in 2. to. Conſtitut. Franc. ti. de Hoſpitib. Cōc. 8. n. 14.

[r] Angel. in l. Annonā. ff. de Var. & extraordi. cri. Ayenda. in c. 8. Præto. nu. 3. li. 2. Azeue. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. nu. 3.

[s] Glos. Vacātibus. in Authent. de Hæredit. ab inteſt. de quo Ant. Gabr. li. 6. Commun. opin. ti. de Legib. c. 1. glo. celebris in l. 3. C. de Silentiariis. verb. *Decurionibus.* li. 10. & poſteriores, & ibi Bar. & Iaſ. nu. 16. & Ioan. Oroſc. n. 2. ff. de legib. idem Oroſc. in l. 1. n. 31. ff. de Cōſtit. Princ. Ma

rant. de Ord. iud. 4. p. diſt. 4. n. 19. in fi. & quæ tradit Mantica de Coniecturis, li. 11. ti. 18. n. 25. & lex noua generalis non cenſetur ſubmouere limitationē ſcriptā in lege antiqua, ſed cū eadē limitatione eloqui. gl. cōmuniter approbata in l. Seiedūm ff. Qui ſatisda. recogā. verb. *Nō cēpelli* in gl. magna. & ibi late Iaſ. Itē apud Labeonē. §. Ait prætor. verſ. *Eaenim.* ff. de Iniur. Redin. de Maieſt. prin. verb. *Nō armis ſolum* nu. 200. poſt Alber. ſup. ſtatu. q. 20 fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodulphus. n. 18. verſ. *Cognoſcitur.* de Reſcript. & idē in c. n. 19. cū ſeq. eod. tit. Menchac. de Succeſſ. creat. §. 3. n. 6. Mexia ſuperl. Tolet. 6. Funda. 2. p. nu. n. 18. cum ſeq. Ioā. Que. li. 3. Pra. q. 29. n. 3

[t] L. 1. in fi. prin. & l. 3. ff. Nautæ caupō. Gabul. ff. de Publica. diſcit cōmunē Iaſ. in l. Inſtitionibus. nu. 4. ff. de Iuriſd. Rebuf. in 2. to. ad ordinationes reg. tit. de Mercatorib. minu. vēdē. gl. 9. & idē ibi ti. de hoſpitibus. Bal. in l. 1. in fi. & in l. Certi iuris. n. 2. C. de Locat. dicit, quod iſti hoſpitatores cōmuniter ſunt homines rapaces, & vulgares. Angel. in l. 1. in fi. C. Fun. ti. aduerſ. nau. vbi dicit, *Videmus patres hoſpites diuites, & certi dimitias modicū durare, & in mendacijs nō iuſtificabuntur.* Greg. in l. 26. tit. 8. par. 5. verb. *Deſleales.* Mexia de Pane, Cōcl. 4. n. 14. fo. 62. poſt Chaſſanæ. in Catal. glor. mun. 11. p. Cōſid. 46. in prin. Azeu. in l. 6. ti. 11. n. 15. li. 7. Rec. Ioā. Gut. in cōſ. 37. n. 7. Aym. Crauc. in cōſ. 15. n. 2. Rolā. conſ. 34. n. 5. li. 2. Maſcar. vt inſ. n. 11.

[u] L. 1. §. Siciſta. ff. Depoſit. l. 26. titu. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. par. 7. & l. 5. ti. 15. li. 3. fori. & præterſcribētes in d. locis, vide Abb. inc. 1. n. 7. de Reſtit. ſpol. Iaſ. in §. ſequens nu. 27. cum ſeq. Inſti. de Actio-

& idem in d. l. In actionibus. nu. 41. dicit communẽ. & late Plotus de In lit. iur. §. 10. fol. 120. n. 16. cum seq. Iul. Clar. alios referẽs in lib. 5. Sentẽt. §. Furtum. n. 27. & Bouerius in Singul. verb. *Iuramentũ*. nu. 15. disputat latissime, & ficresolluit Iosepha. Mascar. de Probat. cõclu. 832. n. 10. cum antec. & seq. 2. tom. Anto. Gomez in 2. tom. Variar. 07. n. 2. & vers. *Licet secus*. Mõtal. in d. l. 5. fori. verb. *Soldadera*. & in d. l. 26. part. & Bertachinus. in verb. *Palisia*. & Palac. Rub. in Rep. c. Per vẽstras. §. 7. n. 3. ad fi. in illatio. pag. 536. de Donat. inter vir. & vxor. vbi alij, quod licet caupo te nẽatur pro furtis famulorũ. l. fina. §. pen. ff. Naut. caup. & stabul. & l. 1. in fin. ff. Furt. adũer. Naut. late Azeue. vbi sup. n. 19. Excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communi

93 pueden ser compelidos a que hospeden.

Demas de lo susodicho han introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminãtes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada caualgadura vn real de paja y posada; y como los caminãtes no reparan en estos latrocinios por su cortesia, y priessa en su viage, no ay quien dẽ noticia dellos a las justicias: para cuyo remedio auian de criarse ministros; como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, [b] que examinassen sumariamente a los passageros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, cõ los que salen de las tabernas, y carnizerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quãtioso, y no poco frequente: porque el remedio, visita, y pesquisa que sobre esto ordena la ley [c] hagan las justicias, no es suficiente, ni basta, como lo saben bien los que caminan, los quales (como dize Platon) [d] son tratados de los mesoneros cruelmente, y despojados dellos, y encarga mucho el remedio desto. Biesio en su Republica [e] dize, que aya muchos y acomodados mesones que basten para albergar y hospedar a los forasteros; prouey dos de todas las cosas, no solamente para satisfaciõn de la hambre, y de la sed, sino tambien para regalo de los cansados caminantes: y los patrones y mesoneros sean tales, que no consientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, a lomenos q̃ en ninguna manera sea malos, puestos y cõstituydos por la justicia y regimiẽto. Pero esta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor se halla en las hosterias de Italia, y de Frãcia, q̃ en los malos y sucios mesones de España.

Los bodegones es vna de las cosas dignas de visitarse, por ser receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotones, y de borrachos, y donde compran a los esclauos y criados los hurtos, y donde se roba con los excesiuos precios y los que se han introduzido en esta Corte por algunos estrangeros, son muy perjudiciales, porque tomã toda la caça y pesca, y so color de empanarla tiranizan en los precios, y apenas se halla fuera de sus casas: y el parecer que es cosa socorrida hallar alli recado el forastero, y para el cõbite, o necessidad que se ofrece es engaño, porque si estos no lo salteassen, y cõprassen por junto, hallarse hia a vender en las plaças, y aun se euitarian muchos gastos superfluos, y torpezas q̃ con el aparejo destos bodegones y figones se hazẽ: y por esto se prohibio q̃ los pasteleros no puedan vẽder empanadas de caça; ni

a Suet. in Nerone. cap. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexand. ab Alexand. libro 4. Genial. die. cap. 3. Dion. Cassius. libro 60. histor. Petr. Gregorius optimè de Syntagm. iurẽ. 3. part. lib. 39. c. 7. nu. 1.

b Athen. lib. 6. cap. 2.

c Isocrat. in Areopagit. orat. Athene. libro 33. dipnoso. cap. 7.

d In primo Petrus Gregor. vbi supra numer. 3.

e L. 14. titulo 3. libro 3. Recopilat.

f L. 1. titulo 20. part. 2. Auen. in capite 19. Prætor. numero 30. versiculo 9. in fine.

g L. Prouidendum. C. de Postulan. facit. l. 9. tit. 28. part. 3. lib. 5. también a los pobres les dan vino.

h Lib. 3. Epistola ad Lucil.

i Salicet in l. 1. C. de Episc. aud. vbi hoc dicit notãdũ. & Angel. Aret. in §. fina. Institut. de Donation. ad finem. Hippolyt. in Singul. 441. Alberic. in l. In tãtum. §. Vniuersitatis. ff. de Rer. diuisione. Ripa in respons. 22. subtitu. de Legib. & consuet. Chassan. in Consuetud. Burg. Rub. 13. §. 2. num. 26. Gregor. in l. 9. tit. 28. part. 3. verb. *tabien* Auil. in c. 17. prætor. glos. *Razonables*. n. 23. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 503. l. part. Conclus. 3. Mexia de Pane, conclus. 1. num. 42. & nume. 69. in med.

k Deregno lib. 16.

l Dicemus infra hoc lib. c. 8. nu. 32.

ri patiantur, vi ni nimium boni, authoritate publica constituti, nam quantũ id ipsum referat exempla & experimenta multorum satis euidẽter docent:

94 Todos estos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por estas cautelas, y fraudes deuen ser castigados, segun las leyes y doctrinas de los Doctores, como está encargado a los que gouiernan por vn capitulo de Corregidores [c] q̃ dispone, q̃ se tenga cuydado en que los menestrales y otros oficiales vsen de sus oficios bien y fielmente, y sin fraude alguna (y por menestrales se entienden tãbien los labradores [f] pero no veo q̃ se castiga, ni remedia nada desto como conuiene. Y aũ se deue castigar el desuergüenço destas vendederas, por las malas palabras que dizen a los cõpradores q̃ les replican, y ruuiarlas de manera que escarmentassen.

95 En la vẽta y repartimiẽto de los pescados frescos, y de otras vitiallas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no se vẽdan escondidamẽte en los mesones, o en casas particulares, sino en las redes y lugares publicos destinados para ello, y que aya distincion y proporcion en el repartirlos, [g] y que no se los lleuen los Regidores y personas poderosas, ni sus despenseros en banastos, y por junto, para darlo ellos de su mano, o reuenderlo a otros, de suerte que los demas queden sin nada, por lo qual suele encarecerse la mercaderia, y aun resultar alborotos, y contiendas, como refiere Seneca, [h] que por esta causa sucedio en Roma vn gran tumulto, sobre el qual hizo Catõ declamacion al pueblo, sino que participẽ vnos y otros de los tales mãtenimientos.

96 Pero no auiendo abundancia de la cosa que se vende, deue repartirse segun la necessidad, y segun las personas que la compran, [i] porque el salmon, el sollo, las truchas, sas ostias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a personas calificadas y ricas, que a los que no lo son, pues como dixo Platon, [k] en la republica biẽ ordenada no todos han de ser iguales.

De lo qual se infiere, que los menudos de carnero que se reparten los Sabados, deuen darse primero a la justicia, y Regimiẽto, [l] y luego a los demas principales: y entre semana es bien q̃ el Corregidor los haga dar a los Conuentos de Religiosos, y a los niños de la

dorina, y a otros pobres primero que a los ricos, y para que en esto aya orden, y cesen diſsensiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y sabien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga assi, mandando a los fieles y romanaderes que alli assisten, que assi lo guarden y cũplan, y que den auiso de qualquier desorden o rencilla que alli sucediere, y encargue a su alguazil mayor que tambien el lo visite y vea.

98 En la ciudad de Guadalaxara se introduxo antiguamẽte para quitar las desordenes q̃ auia de auer en la venta de vestugos, y los agrauios y malas pagas q̃ se hazia a los hartieros, q̃ el alguazil mayor assistiesse a la venta dellos, y por ello le da cada hartiero dos vestugos por su ocupacion y derechos, con la qual costũbre q̃ oy dura, vi que passo el Consejo en vna residẽcia, reuocãdo vna cõdenacion hecha sobre ello, por el juez q̃ la tomo: aunque no se deuriã lleuar los dichos derechos, sino es assistiendo el alguazil a la venta de los dichos pescados, porq̃ sólo tienẽ cuydado de cobrarlos, sin ser de prouecho a los hartieros, ni a los vendedores: la qual costũbre nacio de vna ley del Reyno, que permitia lleuar estos derechos que llamauan de almotaçania, y solamente los permite lleuar en el exercito y hueste.[a]

99 Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos y otras vituallas malas y corrõpidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas, para q̃ no se vendã, no las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, o de fuera della, sino hagalo soterrar en el cãpo, o derramar, demanera q̃ ninguna persona lo coma: o si huuiere recelo dello, haga lo q̃mar, q̃ pues por ser tã malo y nociuo no lo dexa vẽder a ningũ precio, no lo deue dexar comer, aunq̃ sea de balde, ni a los pobres, porq̃ podria ser matarlos, o causarse enfermedad y peste dello. Y sepã los q̃ vendẽ estas mãtenimientos corrõpidos, q̃ pecã, y son obligados a restitucion, como transgressores d la ley natural y diuina, segũ Nauar. y otros.[b]

100 Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder y autoridad, † porque puede echar a mal la carne muy sucia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres y presos de la carcel, † y derramar la fruta y verdura lacia, y corrõpida, y el vino muy malo, y la leche aguada o acedada, y el azeyte muy sucio, † y puede derramar y quemar las drogas, y el açafrã, y las medicinas falsas, viejas, o corrõpidas, † y hazer quebras y quemar las hachas y velas de cera mezclada contra la nueua prematica, [c] † y quebrar las medidas falsas, [d] o no selladas, [e] como (demas de los Iuristas) lo dixeron Iuuenal, y Persio, y S. Gregorio y otros, [f] † y puede castigar de plano, sin hazer processo, a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la cenada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o centeno, y otros panes, legumbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin que por lo susodicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido, ni demandado, segun todo lo susodicho resueluen

a L. 3. ti. 23. li. 4. Recopil.

b Nauar. in Manuali, cap. 23. nu. 86. Mexia super Pragmaticã panis, cõclus. 1. versic. Y por el consiguiente. & Ios. Gut. li. 2. Pra.

c Lata Madriti an. 1590. c. 61. post l. 4. tit. 7. p. 7. & ibi Gre.

d Multa de Falsis ponderibus & mensuris, vt breuitati consulam, refert ex aliis Azeued. in dict. l. 2. num. 2. & sequent. tit. 13. lib. 5. Recop. Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de Proba. 2. tom. cõc. 1048. n. 5. & Azeued. in Rubr. ti. 14. li. 5. Recop. n. 8.

e Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de Proba. 2. tom. cõc. 1048. n. 5. & Azeued. in Rubr. ti. 14. li. 5. Recop. n. 8.

f Iuuẽ. Saty. 10. *Et de mensura ius dicere, rasis minare Fregisse, pannosas vaccas Edilis vlnbris.* Et Persius Satyr. 3. *Fregerit hyminas Areti Aedilis iniquas.* Et D. Grego. in registro in loco citato in glos. sequenti. Plate. in l. 2. in fine. C. de froment. Alexand. libr. 1. tit. 1. a. tit. 13. lib. 5. Rec. & multi exdoctoribꝰ. statim citandis. & Azeued. ind. l. 2. nu. 4. & Petr. Gre. in Syntagm. iur. 3. p. li. 47. c. 31. n. 7

g Præterea bona

in glequent. vid. infra hoc libro cap. 14. n. 29.

a L. Cæsar. §. Mala. ff. Famil. erciscun. l. Lectos. ff. de Pericul. & cõmodo rei vendit. l. Itẽ. quæritur. § Si quis mensuram. ff. Locat. Plate. in l. Modios. per tex. ibi in 2. C. de Suscept. & arca. lib. 10. Pute. de Syndicat. verb. *Iudicis suprema*, numero 20. & sequen. folio 219. Maranta de Ordin. iudic. 4. parte, distinctione 11. numero 28. Ripa de Peste. 4. part. num. 41. Auendañ. in cap. 19. Prætor. nume. 26. & sequentib. Matien. in l. 1. glos. 9. nume. 2. & 3. tit. 14. libro 5. Recopilatio. Mexia de Pane Concl. 5. fol. 79. nu. 32. Azeue. in l. 3. titu. 5. lib. 1. Recop. nu. 7. & in dicta Nouis & seq. tit. 14. li. 5. Rec. Gregor. in Regist. lib. 13. & 42. *Ante omnia ite valunus solicite attendere, ne iniusta pondera in exigendis pensionibus ponantur, sed si qua talia inuenerimus frangere & nouis constituti.* l. 7. tit. 7. par. 7. & ibi Gregor. et cura multorum

b L. 3. c. 4. tit. 16 lib. 3. Recop.

c L. 19. tit. 6. lib. 2. Recop.

d L. 24. tit. 9. p. 6. & loi Gregor. l. 5. titul. 33. parti. 7. in fine. Verbo Vicios. ff. de Verbor. signific. Cicero de Amicitia, *Multi* (inquit) *diuitias despiciant; illas parum consentes temperantiæ, cultusque delectant.* & t. Offic. *Vita* (ait) *victusque communis omnibus amicis, nec tristis, nec parum comis esse debet. Vestimenta & habitatio communitur.* Bald. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auil. in cap. 17. Prætor. glos. *Arazonables.* num. 5. tamen verius est, cibaria tãtum comprehendi. Alciat. in d. l. Verb. victus. & in fin. Matien. in l. 1. glo. 8. nu. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

e Aduertit etiã F. Marc. Ant. de Cam. in sua Micrecosmia 12. par. Dialog. 2. pag. 19. colum. 1. in fin.

ex supradictis pertinebat ad Ædiles, & tractio quoq; fatorum pondenum, vt latè ex aliis congerit Petrus Gregor. de Syntag. iuris. d. 3. par. lib. 47. ca. 31. num. 5. & seqq.

Tomo. 2. I. 4 SVM-

SVMMARIO DEL CAPItulo Quinto.

EDIFICIOS publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores. numer. 1. y 20. y 25.

De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de S. Lorenço el Real. num. 2.

De algunos principes celebrados por edificios que hizieron, num. 3. y 20.

Exortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho. nu. 4. 18. 19. 20. y 24.

Quien fue inuentor de la architectura. numer. 5.

Ciudad tenga maestro de obras salariado. num. 6.

En causas de edificios occurrese al dicho de alarifes alli.

Propio de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos. num. 8. y 9.

Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas. num. 10.

Los gastos de las comidas que dà los Regidores por la entrada de sus officios, se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron a este proposito los Romanos, ibi.

Quales edificios se pueden hazer a costa de proprios, y sin licencia Real, y quales no. num. 11. y 12.

En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real. num. 12.

Obras y edificios començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se. numer. 13. y 14.

Si se deuen començar obras nueuas antes de acabar las començadas, nu. 15. y 16.

Casa del Corregidor y del juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar. numer. 16.

Reparo de los caminos reales y publicos encomiendase mucho, alli.

Y de otros edificios publicos. nu. 17.

Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el sucessor. num. 19.

Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador. num. 20.

De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del, num. 21. y 22.

De la orden de la paga de los maestros de obras, y a lo que ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad de ellas. numero. 23.

Prerrogatiuas contra derecho por las obras publicas. num. 24.

Los edificios sumptuosos adornan y honrã los pueblos. num. 25.

Si pueden ser compelidas algunas personas a que aprendan la architectura. alli.

Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, num. 26.

Y a que los vezinos, y clerigos edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribar solos, num. 27. 28. y 29.

Y a que empiedren las calles y pertenencias de sus casas. num. 28. y 37.

Los consejos como deuen fauorecer a los que edi-

edifican. num. 29.

Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan, alli num. 30. y 31.

Y prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios. num. 32.

Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuyr, numero 33.

Y compeler a que presten para ellos, numero. 34.

Si puede compeler, y a quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della, num. 35.

Y a los hidalgos y esentos y a clerigos para obras publicas num. 36.

Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas num. 37.

Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas, num. 38.

Si pueden compeler a los vezinos que pague los empedrados de otros vezinos de la calle. num. 39.

Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adereçar su casa. num. 40.

Si puede compeler a los labradores que traygã materiales, y den sus vagages. numero. 41.

Si puede prohibir, que los marauedis aplicados para edificios, se gasten en otros vsos. num. 42.

Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara, numero. 43.

Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad del edificio. numero. 44.

Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe, si se passo el termino assignado. num. 45.

Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio. nu. 46.

Oficial quando esta obligado a pagar el vicio del edificio. num. 47.

Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias del embargo de nueua obra. numero 48.

Si puede excluyr la reiuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el posseedor de mala fee. nu. 49.

Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion. numero. 50.

Si puede hazer nueuos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores numer. 51.

Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas. num. 52. y 58.

De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimẽtos dellas. num. 53. y 54.

De los baños si huuiere, cuyde el Corregidor: y de la vtilidad dellos, segun los antiguos num. 55.

Quando y conque fin se han de hazer edificios publicos. num. 56.

Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento. nu. 57.

Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen. num. 58.

De la pena del que borra las armas agenas. alli.

COMO HA DE PROceder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas. Capitulo. V.

1 VNA de las cosas que mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, [a] cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricadores dellos dignos de eterna fama: † como se vee por la famosa ciudad de Efesò en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tan illustre y celebre, quando Xerxes arruyno y debasto a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonò. Celebran los escritores [b] a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre colunas de bronce, y guarnecido de otros ricos meteles. Celebrã los muros de Bizancio, q̃ aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauan tã marauillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieça el sobervio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos a los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio Escauro, que tenia trezientas y sesenta colunas, del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las colunas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebran assi mismo de Ierusalem aquel tiquisimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauan cedros, y cipresses treyntamil hacheros, y labran sillerias ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riqueza, larga cuenta hazen las diuinas Escrituras. [c] Y podran assi mismo celebrar con grã razon la admirable sumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo templo de san Lorenço, y la casa Real y el monasterio de frayles Geronimos que le siruen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe. II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado junto a la villa del Escorial, en vn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, a deuocion de la celebre victoria que el dia de aquel Santo tuuo contra Henrico Rey de Francia, que despues fue su suegro; en que le ganò la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificò vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada diccion el nombre de su Magestad en Latin. *Philippus Austria:*

Principis Henrici iurabat leta iuuentus
Profligare Polos, vociferante sono
Audiui, veni, superaui, tollo recentem
Inde aram. Autorem nobile narrat opus.

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuentes, estanques, huertas, frescuras y florestas de muy especiosa y rara amenidad. Esta muy dotado de rẽtas, santificado de reliquias, rico de ornamentos y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edificios del mundo juntos, que ni por pluma se puede significar, ni con el entendimiento apenas cõprehender. Y aliende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. [a] Finalmente solenizan las historias los Coliseos, Anfiteatros, Piramides, Muros Templos, torres, casas, puẽtes, senados, y calçadas en vias y otras naciones muy
3 solenes, † de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Seuero, Alexandro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durante su fielazgo de Roma, hizo setecientos poços, ciento y cinquenta fuentes, dozientos y ochenta castillos, trezientas estatuas de bronce, quatrocientas colunas de marmol, y muchos cõductos de agua memorables, y aunque nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazẽ estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condenar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

4 Particular cuydado y estudio deue tener el Gouernador, segun dize Conrado [b] del ornamẽto, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en las priuadas, reparãdo los edificios, y erigiẽdo otros cõ noble fabrica y especiosa. Y no solo querria yo q̃ nro Corregidor, como le està encargado por las leyes, fuesse aficionado a esto, sino q̃ tãbien excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermosea los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiẽdã por el ornato publico, q̃ por la vtilidad dellas. [c]

5 Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, q̃ los Egipcios, segũ escriue Patricio, [d] tuuieron por inuentor de la arquitectura a Vulcano; pero no sabemos aya memoria de q̃ huuiesse fabricado mas q̃ las herrerias, y algunos instrumẽtos belicos, el qual en la astrologia, y en la arte militar fue muy diestro. Plinio dize, [e] q̃ Dedalo fue inuentor de la arquitectura, y de los instrumẽtos della, y hizo aquel famoso
6 labyrinto en Creta. Y a proposito de nuestro intẽto sea, q̃ el Corregidor procure q̃ la ciudad tẽga salariado algun buen maestro de obras cõvn pequeño salario, pot q̃ es oficio publico, y muy necessario, como quiera q̃ sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir a la determinaciõ destos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos. [f] Y este maestro de obras sirue tãbien para visitar los cõductos de las fuentes, y los edificios publicos,
7 si hazẽ algũ vicio, o para lo q̃ hã menester. † Alabaua Demostenes [g] a los Gouernadores de su tiẽpo del grã cuidado q̃ tuuieron en hazer excelentissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus propias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio, [h] q̃ porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, q̃ parecia alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Milesio, varõ noble y poderoso de Atenas, en publico auditorio declamò cõtra el celebre Gouernador Pericles, cuyo emulo era segun cuenta Plutarco

a L. 2. & l. Si quis post hac. C. de Edifi. priuat. l. 20. tit. final. par. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

b Vergil. Martial, Sabellic. in Rauisij Textoris officina 2. paite, pagina. 226.

c Regum. 3. cap. vsque ad. 8. & Paralip. lib. 2. cap. 1. & 7. cum alijs, & libr. 1. ca. 28. & 29. Pineda. i. tomo Monarchiæ Eccles. libr. 3. c. 20. fol. 204. & ibidẽ c. 22. §. 4. fol. 210. post Ioseph. lib. 8 Antiquit. c. 2. Anasta. Cermo. de Sacror. immunita. lib. 3. cap. 1. pag. 126. nu. 6.

a Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamen) F. Marc. Anton. in sua Microcosmia 1. part. Dialogo. 10 pagin. 117. colu. 1. & quidam Lusitan. in carminibus post annotationes de Annon. ciuil. fol. 117. & sequent.

b In Curial. breuia. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 13. nu. 14: argumen. l. Præscriptio. C. de Operibus publ. & l. Si quis post. C. de Ædific. priua.

c L. Prætor ait. §. Hoc interdictum. ff. de Oper. nouiunt. & l. fin. ff. Ne quid in loco pub. l. 1. C. de Prædijs & omnibus reb. nauitu. lib. 11. ubi. *Domus verò, quarum cultu decus vrbium potius quam fructus acquiritur.* Mascardus de Probationibus 2. tomo conclusion. 1000. num. 5.

d Libr. 1. de Republic. titu. 9. fol. 28.

e Lib. 7. Natur. histor.

f Supra libr. 1. c. 8 nu. 4.

g In Oratione de Reip. ordin. &

h Lib. 15. de Viris illustr. Dionys. Halicar. libr. 5. Plutar. in eius vita Valerius Maxi. lib. 4. cap. 1. Petrus Grego. libr. 3. de Syntagmat. iuris. c. 21. to. 1.

i In Pericle. 1. tom. pag. 522.

en las obras publicas auia gastado gran hazienda de la Republica. Al qual respõdio Pericles, que el gustaria de que fuessen a su costa, cõ que le dexassen poner su nombre en ellas: cõ la qual animosa respuesta conuencio al aduersario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad de los edificios publicos conuenia al esplendor de la Rè publica, los quales a costa della, y no de particular se deuian hazer, y que era vtiles y honrosos a todos en general y en particular: por que los mercaderes ganauan en proueer los materiales, los hartieros, y marineros en traerlos; y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo, [a] que auiendo vn ingeniofo arquitecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio columnas de excessiuo grandor a poca costa, y con pocos obreros, le pagò con vna honesta gracia, diziendo: Ruegote que me dexes sustentar y alimẽtar el pobre pueblo. Y sin yr a las antiguas historias, se sabe que la Señoria de Venecia enretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer con el trabajo de sus manos. [8] † Los antiguos dezian, y bien, [b] que los propios y rentas de los pueblos se auian de gastar, a lo menos la tercera parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho destos Reynos [c] todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas. † Pondera el Doctor Pisa [d] vna ley de Partida; [e] para que los pecherosno deuen pedir estos propios para pagar sus pechos, [f] pues son deputados para edificios publicos, que son cosas mas comunes; la qual leyse deue entender en sentido literal y claro quando ay necesidad de hazer, o reparar obra publica: que quando no la ay, no impide la dicha ley que se gasten en otros prouechos comunes. [b]

10. Tambien està encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos, [i] que las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que ser pueda, y que el comissario, o veedor dellas no reciba ni gaste el dinero por su mano. Y en las cortes de Valladolid [k] se proueyò, que los marauedis aplicados para obras publicas, se gastassen con acuerdo de la justicia y regidores del lugar, aunque esto no se pratica, sino que el Corregidor solo lo gasta, atenta otra ley Real que lo permite. [l] Y aun seria acertado, que los maraudis que en algunas ciudades por costumbre vlada y aun por derecho ciuil, [m] pagan para comidas los Regidores, y procuradores de Cortes, por la entrada y suerte de sus oficios, se conuirtiessen para el reparo de las fuentes, pues aunque no den la comida, no careceran del oficio, como tampoco el Doctor del grado doctoral. [n] En Roma se vsaua, que para el dicho reparo de fuentes cada Consul nueuo daua cien libras de oro. [a]

a In Vespasiano.
b L. Ne splendidissimæ. C. de Operibus publ. & lib. C. de Vectigal.
c L. 20. tit. fin. par. 3. & l. 10 tit. 28. eadem part. & dicam infra lib. 5. c. 4. nu. 6.
d In Curialia. c. 24.
e Dict. l. 30. tit. fin. par. 3.
f L. Sabinus. ff. Cõmun. diuid. l. In concedendo. ff. de Aqua pluu. arce. Roma. cõsil. 47. Couarr. li. 1. Variar. c. 17. n. iii. vers. Sed & quoties. & ver. Sic Rector. Aued. in c. 4. Prætor. nu. 22. vers. Et sic. Mol. cit. eq. & cit. Nau. 24. fin. & nu. seq. & in 2. par. c. 10. numer. 22. Mexia super l. Toletana. fundament. 9. par. cit. nulli. 55. & seq. folio 89. post. Auil. in c. 30. Prætoris glo. Iussa Gregor. in l. 10. glos. 3. in fro. tit. 28. par. 3.
g Quia destinata, ad ædificia publica, non possunt in alia conferri, vt præter Pisam vbi supra, tenet Plate. in l. Re-

a L. Nemini. & l. Pen. C. de Cõsul. lib. 11. & Ripa de Peste. titul. de Remed. præseru. nu. 38.
b L. 10. titu. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. titulo. 7. part. 5.
c L. 15. titu. 6. li br. 3. & l. 1. titu. 1. lib. 7. Recop. Azeued. in l. 15. titu. 6. lib. 3. num. 9. versic. Et cuius expensis, folio. 255.
d Vt dicam infra libro 5. capit. 4. numero 6.
e Dict. l. 1. tit. 1. libro 7. Recopil.
f L. 3. & 18. tit. 32. par. 3.
g L. Quod principis, ibi: Aut senatus iussa, ff. de Aqua pluu. arcen. l. Quominus. ff. de Fluminib. in §. publico, vbi glos. intelligit in senatu, Olanus in Antyn. verb. Neuum opus, pagin. 196. num. 29.
h L. Sacra in fi. ff. de Rerum diuisione. l. Fluminum, post prin. ver si. Quidergo, ff. de Damno infect. Lucas de Pen. in l. Vnic. C. de Expensis lud. lib. 12. colu. 7. versi. Item facit, & in l. Vnica. C. de Præbend. salario. libro 10. & in l. Vnica, versic. Septimo quæro,

11. Por algunas leyes de Partida, [b] y de la nueua Recopilacion, [c] se permite y mãda, que los muros, castillos, fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, casas de Ayuntamiento, y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagan a costa de los propios dellos: [d] de las quales leyes me parecio referir la vna, [e] que dispone assi. *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamientos y concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas compliderasa la republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra corona Real, y a cada vna dellas, que no tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas ciudades y villas faga su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunte, so pena que en la ciudad, o villa donde no se hiziere, que dende en adelante siendo por su culpa los dichos oficiales pierdan sus oficios de justicias y regimientos que tuuieren.* Atento lo qual parece, que para hazer los tales edificios, no es necessaria licẽcia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto cõcederse, y aun por otras leyes de Partida [f] basta para esto el consentimiẽto del pueblo, o del ayũtamiẽto, en cõformidad de lo que por derecho ciuil [g] estaua dispuesto, mayormẽte siendo los edificios viles a la Republica † Y aun en esto es equiparada la autoridad de solo el Corregidor por los Iurisconsultos y Doctores al poderio Real, [h] y solo por leyes destos Reynos, [i] y en el de Sicilia, [k] se prohibe a los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licẽcia Real: pero por que por otras leyes del derecho ciuil y del Codigo, [l] esta dispuesto y prohibido que de la hazienda publica no se puedã hazer sin licencia del Principe publicos edificios, ay controuersia, [m] si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperio Romano. Por lo qual Acursio y la comun [n] dixeron que las demas ciudades, fuera de la Romana, podràn hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo auerlo yo dicho ante los señores del Consejo en la vista de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas para colu. 4. C. de Quib. mune. nemi. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18. de Pac. Cõst. in feud. Camil. Borrel. in additio. ad Bellug. de Speculum. prin. Rub. 1. vers. Præsides, fol. 5. liter. G.

i L. 18. titu. 6. libr. 3. & l. 8. titu. 5. lib. 6. Recopil. Gregor. in l. 1. titul. 18. part. 2. versicul. Enles, Azeue. in dictis ll. Recop.
k Matth. de Afflict. in Const. Reg. Sicil. lib. 3. Rub. 29. nu. 4. sub tit. de Nouis ædific.
l L. Seruitutes. §. publico, ff. de Seruit. l. 2. §. Si quis à princip. ff. Ne quid in loco publico. Opinonũ, & l. de Operibus. ff. de Oper. pub. l. Intra. & l. nemo C. Eod. Cõrad. in Curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 10. glos. & Platea in l. Quoniam C. de Senator. lib. 12. Anton. Gome. in l. 46 Taur. nu. 15. Simãc. de Repub. lib. 8. c. 11 pag. 440.

m Glo. Pen. in d. l. Opus, versic. Forsan.
n Commun. opin. secundũ Bar. post. glo. ibi in fi. Opus, n. 4. ff. de Oper. pub. Luc. de Pẽa vbi supra

a Cap. Cũ dilectus de Cõsuetud. l. Si de Interpretatione, ff. de Legib.

b Io d.l.20. tit. fin.p.3.verbo, *Pertenece*, dum ait, quod ciuitas potest inconsulto principe muros suos reparare & non dicit, de nouo reficere, & in refectione murorũ ciuitatis destructæ & non possit fieri inconsulto principe, tenet Chassanæ in Catal.5. p. Cõsid.24. Casu.190.

c Auil.in d.cap. 33. Præt. gl.1, vers. *Quod bodie*, Auend. in c.3. Prætor. 2. par.nu. 1.

d L. Nemo, l. Intra, & l. 12. & l.fin. C. de Operib.pub.gl. in l.Quoniã, C. de Senatorib. lib.12.&gl.in c.Bonæ.verb. *Quinquagesima*, 12.q. 2. l. 18. tit.6.lib.3. Recop. Felt. in c. Cum accessissent, col. fi. de Constit. Matthæus Afflict. in const. Sicil. lib.3.Rub.29. de nou. edific. nu.5. Boer. in decis.44.nu 4. Plate. in d.l. Quoniam. Antonio Gom. in l. 46. Taur. n.15 & 16. versi. *Et ita video*.

e L. Domos hæreditarias, ff. de Leg. 1. facit l. 25. tit. fi. p.3. ibi: *Mas de menos*, & ibi Gregor. & l.1 §. Siquis ædificiũ ff. de noui oper. nunt. gl. Fundatoris. in c.3. de Iur. patro. Auil. in c. 22. Præt. gl.1. n.12. cũ seqq. vbi agit, an par ratio habeatur ædificij omnino diruti, & de nouo erecti. Chassanæ. in Catalo.5.p. Cõsid. 24. casu. 190.

f Archidiac. in c. Nemo. de Cõsecrat Dist.1. Felin. in c. Sicut. nu. 29. de Reiud. Roma in l. Sciendũ. ff. de Verbor. obligat.

g In l. Opus. & in l. de Operibus ff. de oper. publ.

h In l. Intra vrbẽ. & l. Nemo & l. Si quãdo. & l. fin. C. de oper. publ. Cõrad. in Curial. breuiar. lib.1. c.9. §.1. pag.14 n. 19. in med.

i Lex Constantini libro. 15. Cod. Theod. tit. 1. vbi ait: *Prouinciarũ iudices commoneri præcipimus, vt nihil se noui operis ordinare ante debere cognoscãt, quam ea compleuerint quæ a decessoribus inchoata sunt, exceptis duntaxat templorum ædificationibus.*

a Lib.10. Epist. *Per hoc enim cõsequemur, vt formosissima facies ciuitatis, ornatur, atque etiam vt ipsa ciuitas amplectatur, nec vlla ædificia tollantur, sed quæ sunt vetustate lapsa, reparentur.*

b L. fin. C. de Operib. pub. ibi: *Cum ex hoc plurimũ laudis itc quirat, si ea cuiusta & perfecta reddiderit, quæ vetustate sunt, & instaurationem requirũt, quæque ab aliis initiata & imperfecta. vt. fecerant.* & quę tradit Simancas vbi supra, pag.440.num. 4.& 5.

c In l. Pecuniã. ff. de Operib. pub. Et statim dicemus infra hoc cap. Vers. *Pueden prohibir*.

d Infra libro 4. capit.1. nume. 16. & sequentib.

e Libro 5. cap. 2. *Maxime quidẽ curia in primis est facienda ad dignitatem tuunici pij, siue ciuitatis*,

f L. Nulli. in 1. & ibi Bart. C. de Offi. recto. prouin. in hæc verba: *Nullius dicẽ qui prouincias regunt iuri*

ra los Corregidores con solo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la costumbre (que es la mejor interpretadora de las leyes [a]) ha introduzido que sin licencia Real no se puedan hazer a costa de las ciudades costosos edificios, para que cõ mejor consejo se consideren los tiempos, la sobra, o la falta de la hazienda dellas, y la vtilidad y necessidad dellos, digo q̃ los Regimientos y Cõsejos no tienen oy tanta potestad, quãta sabemos q̃ tenia antiguamente el Senado, y assi guardãdo el Corregidor lo introduzido y obseruado por la costũbre destos Reynos, no haga obra nueua costosa, sin licencia de los Señores del Cõsejo: y esto parece q̃ sintio corta y dudosamente Gregorio Lopez: [b] aunque Auiles, y Auendaño [c] tuuieron lo cõtrario, y que se podia hazer: pero yo aconsejo lo mas seguro con Gregorio Lopez, por lo que he experimentado.

13 En lo que toca acabar las obras publicas començadas, o reparar las ruynosas y enuejecidas, que son vtiles a la Republica, no solamente se pueden hazer sin licencia, mas con toda diligencia se deuen hazer luego: porque la prohibicion de edificar, no comprehende el reparar y reedificar: [d] lo qual se entiende, saluo si el edificio antiguo estuuiesse del todo desfecho y atruynado, [e] que en tal caso de la misma manera para reedificarse deue el Corregidor dar noticia al Consejo, y tener licencia Real, que para edificar de nueuo como auemos dicho.

14 Tambien se podria dudar, si para proseguir algun edificio publico començado de tiempo antiguo, es necessaria licencia Real En lo qual digo, que se puede continuar, aunque no conste auerse concedido la dicha licencia: porque por la antiguedad del tiempo se presume auer precedido aquella y la demas solenidad necessaria: [f] con lo qual, y con hazerse de voluntad del Ayuntamiento, se euitara la pena, y assi lo sentencio el Consejo en mi residencia de la ciudad de Guadalajara, dõde hize las casas de la justicia, cuyos cimientos auia dexado leuantados el Licenciado Biruiesca Muñatones, que siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que vuo mas de quarenta años antes.

15 A este proposito dize el Iurisconsulto Calistrato, [g] y afirmalo el Emperador Leon, [h] y el Emperador Cõstantino, y otros muchos, segun se refiere en el Codigo Theodosiano, [i] que nunca el Corregidor se atreua a hazer ni a inuentar obras nueuas, estando por reparar y acabar las viejas y començadas, que son vtiles a los pueblos: y assi lo aconsejo Plinio

Plinio al Emperador Trajano. [a] Por lo qual no deue emprender el Corregidor muchas obras a vn tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caso que algo de lo hecho, este mal reparado, y no acabado. Esto sintieron bien los Emperadores Seuero, Pertinax, y Alexandro Seuero, los quales son alabados en sus historias de que renouaron y acabaron todos los edificios començados y enuejecidos que hallaron en Roma quando començaron a imperar: y lo que mas de loar fue, que en los edificios que reparauan, si tenian titulos esculpidos en las piedras de los nõbres de quiẽ los auia hecho, no querian poner otros nueuos, sino que quedassen los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, que acabar o reparar lo que otro hizo, o començo, que no es de su consideracion, y que antes sera acrecentar en la honra del inuentor que en la suya, por lo qual a muchos se les passa el tiempo del Oficio sin acabar ni reparar obra. 16 Pues veamos, merece por ventura gloria y fama de menos quilates el que acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el que la dio principio? Digo que no por cierto, [b] porque estos nombres, Conseruador, Reparador, Restaurador, y perfectõ acabador destos hechos, epitetos son muy estimados y celebrados de los Iurisconsultos y de los Filosofos, y de todos los populares. De que sirue que el Corregidor con grande acuerdo y deliberacion comience vna obra publica, vtil y necessaria a su ciudad, si despues de gastados muchos marauedis, se queda por acabar? Pareceme que no sirue de mas de tener alli gastados y embaraçados sin prouecho todos a quellos dineros, y a riesgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con necessidad del tal edificio. Remediense pues todos los inconuenientes susodichos, sin tener respeto a que la obra se començo por Pedro, ni que la acabò Iuan, porque el pueblo es del Rey, y el que le rige, e hizo la obra, y suya es la obra, y suyo es el gasto, y suyo deue ser el nombre e insignias della, y todo lo demas es deuanear, con daño de la republica y de sus propios. Yes tan justo y mejor el reparar los edificios antiguos necessarios, q̃ hazer otros de nueuo, q̃ el dinero diputado por alguna mãda o disposicion para algun edificio nueuo, se puede gastar en reparar el antiguo, si no ay de dõde poderlo proueer, segũ el Iurisconsulto Calistrato. [c] Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en que puede ganar mas honra, que en reparar el muro que se cae? con el qual se han de defender de sus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo [d]) alçar la puente q̃ se quebrò, por do han de passar seguros del peligro de las aguas, hazer calçada en el pueblo, o en el camino, con q̃ se escusse los atolladeros; y aya limpieza; hazer, o alçar la casa del juzgado publico cõsumptuosidad, segun Vitruuio, [e] para que en aquel lugar mejor se oyan y despachen los negocios: y la casa de la justicia junta con el, y con la carcel y ayuntamiento y plaça; porque no es bien que el Corregidor more sino en el palacio publico; [f] porque no deue tomar

sitatibus, in quibus sacra palatia, aut prætoria sunt, liceat his relictis, priuatorum sibi domos ad habitandum, velut prætoria vendicare; sed sacratissimis mediis omnibus inhabitare palatia, seu prætoria, vt hac necessitate compellantur eorum reparationi prouidere, glossa & Plate. in l. Vnica. C. de Palat. & domib. domi. lib. 11. idē Bar. in l. Aquilius Regulus. ff. de Donatio. Alberic. in l. Obseruare. in Prin. ff. de Offic. procōs. Pute. de Syndicatu verb. *Contrahere. c. 2. num. 5. fo. 156.* & ide ibi verb. *Officiales c. 1. nu. 1. fol. 247.*

a Alberi. vbi supra. Plate. in l. Præsidib⁹ C. de Curs. publi. lib. 12. & in l. fin. C. de Cano. largitl. lib. 10. Aueda. in c. 4. Prætor. n. 45. in prin. & n. 80. nu. 1. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6 lib. 3. Recop. & in l. 22. nu. 1. tit. 6. eod. libr. & in l. 15. nu. 1. & seq. eo. tit. 6. & lib. 3.

b Plato libr. 6. de Legib. ait: *Templa circa forum struantur: iuxta hæc magistratuum indicumque palatia, in quibus quasi sacratissimis iustam & accipient & ferent sententiam, partim quidem tanquam de rebus sacris iudicaturi, partim verò tanquam iudicaturi deorum ibi sint delubra: ibi etiam iudiciaria domicilia, in quibus de homicidij cæterisque capitalibus intentijs iudicatur.* Aristoteles libro 7. Politic. capit. 12: *Magistratibus autem, qui contractuum curam habent, quique causarum scripturis, cæterisque similibus præsunt, locus circa forum, & publicum aliquem conuentum, debet esse constitutus.* Vitruuius dict. lib. 5. cap. 2. *Ærarium, carcer, curia, fori sunt coniungenda.*

mar ni ocupar las casas de los subditos, [a] ni segun Platon ni Aristoteles, [b] biuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor vtilidad que reparar [c] los conductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, desaguar los campos cenagosos, para que se puedan cultiuar, y los caminos reales para que se puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del posito, las casas de Cabildo, las carnizerias, las pescaderias, las panaderias; hazer quitar los saledizos, [d] que son cubiertas de ladrones, y afean la ciudad; aclarar algunos passos de los montes y selluas peligrosos para los passageros, y acomodados para latrocinios, segun Filipo Beroaldo: [e] y assi los Romanos para la seguridad destos passos constituyeron Consules y gente de guarnicion. [f] Que mayor vtilidad que ensanchar, si es posible, las calles, y las plaças, segun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes que se hizieron, o comença-ron con gastos y expensas de los propios del concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo el pueblo, como tābien lo encomendo el Emperador Iustiniano al pretor de Licaonia. [g]

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buen vso de los caminos; calçadas, y viages publicos, que segun el Iurisconsulto Pomponio, [h] luego despues de la creacion de los Consules, crearon quatro varones para ello: y aun los mismos Emperadores atendian a ello, en especial Octauiano Augusto, segun escriue Dion Cassio: [i] como quiera que los caminos son muy necessarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran descuydo en los concejos y Gouernadores, pues se veen los daños y grandes desgracias que

c Simanc. de Repub. lib. 8. c. 10. num. 1. pagin. 436. Aristotel. libr. 6. Polit. c. 8. *Secunda procuratio est vrbanarum rerum, vt cum decente ornatu ædificia & via conseruentur, & collapsa reficiantur.*

d L. 8. tit. al. 7. lib. 7. Recop.

e In Sueto. Tranquil. in Iulio Cæsare. c. 19. ait, *Loca sicca exercendis latrocinijs accomodata, vt ita a Consulibus reparentur, fierentq; loca viatoribus tutiora.*

f Iuuenalis. *Armato quoties tutæ custode tenetur Et Pontina palus, & Gallinaria fossa.*

g In constit. 25. de Prætore Licaoniæ, ait: *Deinde neque opera in ciuitatibus negligat, ne per hanc causam diminuantur, vel aquæductus, vel ipsorum pontium transitus, vel murorum munitio, vel cera itinerum. sed omnia reficiat, vel saltem ad nos referat.*

h In l. 2. §. Eodem tempore. ff. de Orig. iur.

i Libro 53. Histo. Roman. Petrus Gregorius libro 1. de Synta iur. cap. 2. num. 5. & libro 3. capit. 3.

a Aueda. In c. 3. Prætor. 2. p. nu. 2. Auil. in c. 32. Prætor. glo. *De pijar. num. 1.*

b Glo. 1. in l. Nemo martyres C. de Sacrosan. eccles. & in Proœm. Digest. Veter. § Illud. verb. *Crimina.* Ias. in l. Iubere cauere. num. 17. ff. de Iurisd. omn. iud.

c L. 18. tit. 6 lib. 3. Recop.

suceden a los caminantes, por los grandes hoyos, que hazen, estrechezas, y desigualdad de los caminos, donde perecen y padecen con carros, vagages y acauallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener descuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ser punido en la residencia por ello, como el curador que dexò de reparar las casas, y edificios del menor: [a] y serà arbitraria la pena, [b] de mas del interesse, aunque la ley Real [c] no la pone.

18 No se encoja ni acuarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de aquellas hecho calunia, y cerca de los superiores ningunas gracias, finalmente que a bien librar sacara poco o ningun prouecho, porque siendo edificios vtiles y necessarios a la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, que la buena intencion (a quien Dios siempre ayuda, & hara, que aunque de presente halle contradicion, se le siga despues mucha loa y aprouacion: porque consideran las gentes, que el Corregidor no se lleuò ni embolsò nada de aquello, y que de los propios y hazienda de la Republica no veen, ni luce lo mucho que entre si consumen los Regidores, sino lo que en edificios pomposos y de lustre hizieron gastar los Corregidores: porque como dize Patricio, [d] en ninguna cosa en tiempo de paz se gasta la hazienda publica mas loablemente, que en los edificios comunes; porque los gastos que se hazen para otras cosas, presto se oluidan: pero los que se fundan sobre marmoles, y leuantadas y fuertes fabricas, son muy durables, tanto y aun mas que las ciudades mismas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tambien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los solares que toman, las casas que derribā, los materiales que conciertan, los dineros que les prestan, los oficiales que apremian, y otras expensas que por su orden y mandado se hazen: lo qual no deue ser estorbo, porque todo esto lo hàn de cuydar y hazer los Regidores comissarios, y el sobrestante de la obra, y el mayordomo de la ciudad: pero si (como es ordinatio) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o con otra persona; o interpusiere la suya en cosas destas, de manera que quede adeudado, y que se pueda tener recurso contra el, sabido os y cierto en derecho, que el cumplimento y paga desto no es a su cargo, sino de la ciudad, en cuyo beneficio se gastò y conuirtio: y la execucion de hazer pagar lo que se restare deuiendo, quando vn Corregidor, o otro Oficial de justicia dexa la vara, toca al sucessor, como cargas del Oficio, en cuyas obligaciones sucede, casi como heredero suyo, sin que el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cum-

d Isaiæ ca. 49. *Num oblivioni tradet mulier infantem suum, quominus misereatur filij uteri sui? sed esto obliniscantur illi, ego tamen non obliuiscar tui.* Dixi supra in Proœmio huius operis, nu. 8.

e Lib. 8. de Repub. tit. 12. fo. 192.

f Cap. 1. de Solutio l. Sciendum. §. Tutores, si qui satisfecerint. Amedeus de Syndi. fol. 25. nu. 256. in med. & facit doctrina Patel in eo. tract. verbo, *Corruptio*, ca. 3. nu. 6. fol. 161.

g Glos. pen. in dict. c. 1. de Solutio. & c. Conuentio. 23. q. 8. & c. Vltimo. 12. q. 2 Bar. in l. 4. nu. 10. C. de Ed. & c. Ne ex delict. defunct. Abb. in ca. 2. numer. 17. in fin. de Ordinat. cognit. post Innoc. dbi. Idem Bart. in l. Is cui. ff. de Noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Auiser. in addit. ad decision. 70. Gapell. Tholos. vers. *Dicitur*, Auil. in c.

prætor. glo. *In iurisdiction.* num. 35. & quæ tradit Azeue. in l. 1. tit. 9. lib. 3 Rec. fol. 326. num. 20. facit. c. 2. de Noui operis nunciat. l. Licet ex furtiua. ff. de Pecul. & c. Dilecti. de Foro cõpet.

a L. Cotem ferro. §. 1. ff. de Publica. & vectig.

b Abb. in c. Ex præsentiũ. ad mediũ. de Pignor. per text. in dict. cap. 1. de Solutio. Auffrer. in d. additio. ad decisio. 70. Caoc. Thol. Peralta in l. 3. §. Q. fideicommissum. nu. 13. ff. de Hæred. instit. faciunt tradita per Azeue. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 66.

c L. Prouidendum C. de Decurion. lib. 10. l. 2. in fin. C. de Fundis rei priuat. lib. 11. ibi: *Nec ramen decessoris cuiusquam relequa & si nouus accedit onerabitur.* & l. Vnica. C. Vt nullus ex vica. p. alien. plir.[a] Y en tanto está obligado a la paga dello, que aunque fuesse la obra y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, si ya le fue necessario hazerlo,[b] y no fue de vicio ni por recreacion suya particular; como si teniendo mucha libreria, labrasse estudio: y si muchos caualos, hiziesse mayor caualleriza, y si mucha familia y criados ensanchasse la casa, que en todos estos casos ha de pagar el successor de la hazienda publica, o de gastos de justicia, la costa que se restare deuiendo: pero con inuidiosa o malcuola intencion no se permita que en residencia moleste por ello al Corregidor que hizo los edificios, ni diga el successor que pague cada vno los edificios, gastos y deudas que hizo,[c] que el pagara lo que hiziere, y que quicto en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse, porque seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor que entra, representa al que sale, y se reputan por vna misma persona: como quiera que la dignidad y el Officio siempre es el mismo, y nunca muere ni acaba, aunque muera, o falte el mi-
20 nistro.[d] † Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito,[e] que pocos cuidauan de la hermosura publica, y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comiençan jamas alguno nueuo, y se consuelan con dezir, Assi hallé a la ciudad, assi la quiero dexar; y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto que no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo, [f] Hallé la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamẽte gran bienes, y gran honra se gana en hazer obras publicas; y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, que de bueno fuesse notado, que no se esmerasse y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroycas, muy sumptuosos y vtiles edificios publicos, que les diessen no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valente en vna ley Imperial, y otros. S. Anco Marcio, quarto Rey de los Romanos, fue llamado por grã loa el edificador y Pericles fue celebrado por el Propileo: Tolomeo por el Faro; Claudio por el puerto de Hostia, el qual despues amplió Trajano.

21 Para hazerse algũ edificio publico de nueuo a costa de los propios, o del comũ, si ha de ser costoso, deuẽse proponer en el Ayuntamiento, y acordado que se haga, embiese relacion dello al Consejo de parte de la ciudad, pidiendo que auida

vica, debit. tenea. eod. lib. & ibi Platea in Rub.

d Cap. Quoniã Abbas. de Offic. delegat. Liberti. 12. q. 2. c. Si gratiosi de Rescript. in 6. l. Proponebatur. ff. de Iudicijs. Bal. in l. 3. §. Sed & si quis. C. Cõmunia de Legatis.

e Libro. 12. annal. *Paucis de cuius publicum cura.*

f Vt refert Chassanæ. in Catalog. gloriæ mund. 5. part. *Consideratione. 25.*

g L. 2. C. de Præd. minicul. libro. 11. & ibi Bart. in fin. & Platea nu. 2. in fin. Marci. Lauden. in tract. de Principe. vers. 334. *Ex magnitudine ædificij.* Cortesius in tract. de Potestat. & excellen. Regia. q. 2. 7 par. col. 2. num. 8. Cõrad. in Curia l. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. num. 29. pag. 17. Redin de Maiestat. princip. verb. *Magnanimum*, num. 3. folio. 106. Franc. Luch. in tract. de Vsufruct. fisc. §. Potest itaque imponi. nu. 27. Ioseph Masc. de probat. 2. to. cõcl. 1000. n. 1. & seq.

a Glo. in Extrauag. Ad reprimendã. in part. *Peredictũ* in princ. quomodo in crimin. læsæ maiestat. procedat. Aue. in c. 3. Prætor. 2 p. nu. 1. ad finem.

b L. Si in aliquã ff. de Offi. pro cõs. ibi: *Curato restituæ operiũ dilapidentes solemniter præponere.*

c Mexia de Pane, Conclu. 1. glos. 1. n. 69. & 70. Azeue. in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Glos. in l. Aduersus. C. Locati. Bonifa. in Peregrin. verbo, *Locatio.* fol. 194. 1. p. col. 3. verb. *Rabet.*

e Videtur quod non; quando fuit electa industria personæ. l. Inter artifices. & ibi gl. ff. de Solutio. Ioan. Imol. in l. Si sic. la grãde. ad finem. ff. de Verborũ obligationib. Gregor. in l. 2. verbo, *Murieste*, ti. 8. par. 5. l. de Pollicitationib. ff. de Pollicitatio.

auida informacion de la vtilidad y necessidad de la obra (que esta siempre ha de preceder [a]) se dè licencia para hazerla a costa de bienes comunes, o por sisa, o por la orden y arbitrio que se huuiere acordado: para lo qual se libra luego prouision Real de diligencias; las quales hechas, se bueluen al Cõsejo, y vistas, se concede, o deniega la tal licencia, segun parece la obra ser conueniente, o no.

b 22 La orden de rematar las obras publicas es esta. Despues de acordado por el Ayuntamiento que se hagan, y trayda la licẽcia Real, segun queda dicho, nombran se en el Regimiẽto dos Regidores comissarios, y por sobrestãte vna persona particular inteligente [b] cõmoderado salario, y los comissarios sin el, [c] si la obra es en la ciudad, o cerca della; los quales llazen que dos maestros de obras hagã la traça y eõdiciones de la fabrica, y las traẽ a comunicar a la ciudad, y de su acuerdo se pregonan nueue dias en el pueblo y comarca por ante el escriuano del Ayuntamiento, y al fin dellos se remata la obra ante la justicia y comissarios, en el que cõ mejoria la pone; el qual se obliga, y da fiãças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones que han de yr insertas en la escritura, ordenada a satisfacion del letrado de la ciudad, y de los maestros q̃ hizierõ las eõdiciones, y despues los comissarios hazen relacion dello en el Ayuntamiento.

En lo que toca a como y quãdo se han de pagar [d] las obras publicas a los maestros, y si sus herederos [e] podran pretender cumplir el contrato, y quando estaran obligados por la culpa lenissima, si por el vicio de la obra: y si la accion contra ellos dura hasta quinze, o treynta años, & y que se les deuerá pagar ausentandose antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en esto a los autores. [f]

FAVORES DE LAS obras publicas.

ANIMENSE pues los que goviernan para hazer cosa tan loable como son los edificios publicos, sin temer las dichas dificultades, porque no son hombres magnanimos, como dezia Agesilao, suele la fortuna mostrarse generosa: y muchas cosas pierden los hombres, no porq̃ no las podriã alcançar, sino porque no las osan emprender, y assi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la ventura el acabarlas. Sepan los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial iglesias, positos, o hospitales pios, les concede el derecho muchas licẽcias y priuilegios contra las reglas comunes, [g] y la principal confideracion dello es, porque conuiene que los edificios de las ciudades sean hermosos y autorizados, pues que el ornato y hermosura de las casas, y de los edificios publicos y particulares, es ador no e interesse de la ciudad, y assi lo disponen las leyes ciuiles,

f Grae. in l. 17. gl. 1. & 1. q. tit. 8. par. 5.

g L. Omnes. 1. C. de Oper. publ. l. 21. tit. 31. par. 3. Lucas de Pen. in l. Ad reparationẽ. C. de Aduocat. l. 11. Greg. in l. 20. gl. *Por la q̃ onere.* d. tit. 8. par. 5. Ant. Go. in l. 46. Taur. n. 18

h Bald. & DD. in l. eadem. C. Locati. Pyrrh. de Synd. verb. *Salario.* c. 6. n. 10. fo. 289

i L. 2. & l. Si quis post hãc. C. de Ædific. priuat. l. Fin. ff. Ne quid in loco. publi. l. Gẽma. ff. Ad exhib.

relatis à Couarruuias, libro tertio Variarum resolu. capit. 14. versic. *Sexta ratio*. numero 8: Mieres de Maiorat. 1. par. quæst. 10. nume. 20. & sequentibus.

a L. 1. §. Si quis nemine. ff. Ne quid in loco publi. dict. l. 2. & d. l. Si quis post hanc. & l. Cæterum. §. 2. & §. Tractari. & §. Item quæri. ff. de Legat. 3. & l. 2. C. de Præd. in auicul. li. 11. Rebuf. in l. 1. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest. in præfatio. nume. 72. fol. 393. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nume. 30. & 31. pag. 17. Mier. vbi sup.

b L. 13. titu. 6. p. 6. & l. 16. titu. 2. part. 3. & l. 20. & penu. titu. fin. p. 3. & l. 32. titu. 28. eadem part. & l. 16. ti. 5. par. 5. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Ordin.

c Dict. l. 13.

d Dict. l. 16. tit. 2. par. 3.

e Dict. l. 2. titu. 1. lib. 2. Regist.

f Lucas de Pen. in l. Mecanicos. C. de Excusation. artif. libro 10. Gregor. in gloss. *Menestrales*. in l. 5. titul. 20. par. 2. quod dicit verbum notandum Azeued. in l. 2. numero 3. titulo 11. libro 7. Recopilat.

g L. A Edificia. & l. Si quādo in. 1. C. de Operib. publ. & l. Si vt proponis. C. de A Edific. priu. Guilliel. Alberic. & Florian. in l. Si quis sepulchrum. in princ. per text. ibi. ff. de Religios. & sumptibus fune. Iaso. in l. 2. numero 4. ff. Solut. matrimon. idem in l. Barbarius, columna 7. ff. de Offic. Præto. Hippolyt. in Practic. §. Aggredior, columna 11. Rip. in Rubric. ff. Damn. infect. columna 2. Rom. in Singul. 718. Felin. in cap. Nonnulli, col. 2. de Rescript. & dicit receptum Curt. Iun. in l. 2. num. 23. ff. de Iurisd. omnium iud. Grammat. dec. 175. Afflict. Dec. 265. n. 107. Ripa in tract. de Peste, tit. de Remed. præseruat. nume. 188. Petr. de Syndicat. verbo, *Iudicis supremæ potestas*. numero 16. folio 219. Amede. in eodem tract. num. 253. Dicit communem Mainerius in Regul. in ambiguis. ex num. 110. cum sequentibus. ff. de Regul. iur. Antonio Gome. in l. 46. Taur. numero 9. & in l. 70. numero 27. ad finem. idem in 2. tomo. capite 2. num. 51. Gregor. in l. 3. titulo 5. part. tit. 5. Auenda. in cap. 3. Prætor. 2. par. numero 7. versiculo, *Pontium*. & in cap. 19. num. 39. & in c. 13. o. 2. par. nu. 5. vers. *Sed pone*. Auil. in c. 18. Præt. gl. fin. nume. 2. & 3. & est communis opinio ex multis relatis per Couar. li. 3. Variar. c. 14. n. 8. pag. 808. & Mieres de Maior. 1. par. q. 10. n. 20. fol. 60. col. 3. versic. *Et sapore ædificiorum*. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagm. iur. cap. 21. num. 5. tom. 1. Quamuis Couarru. in dict. loco. versic. *Cæterum*. & seq. contrarium teneat: & probat dictam communem. l. 31. tit. 13. part. 3. Azeued. in l. 7. tit. 7. lib. 7. Recopil. nu. 9. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. par. dialog. 5. pag. 451. col. 1.

h Vbi supra.

L. Præ-

ciuiles, [a] y las Reales, [b] y vna dellas [c] dize, *Que no vale la manda de los marmoles, ni de otros materiales puestos en los edificios, porque tales cosas como estas fazen apuestas las villas y los lugares do son, &c.* Y otra dize: [d] *Esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque las casas, o los edificios que los homes fazen en las villas, no tan solamente se toman en pro de sus señorios, mas en fermosura comunalmēte de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixerón en otra su ley. [e] *Ennobleçense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien hechas, en que pagan sus Ayuntamientos y concejos, &c.* Y los priuilegios y especialidades de los edificios son los siguientes.

25 Pueden lo primero las ciudades y concejos compelet a algunas personas q̄ aprendan los oficios de architectura y fabricas para las obras publicas, segun Lucas de Pena, y otros. [f]

26 Pueden tābien los Corregidores para las obras publicas; en especial de Iglesias, compeler a los dueños que vendan sus solares y casas, y sino quisieren hazerlo, pueden, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho dellas, o de calle, o plaça publica, o para hermosear la ciudad, tomar y derribar las tales casas y heredades agenas de poco valor, tassandolas, y pagandolas luego, si fuere posible; y sino al fiado: y las que exceden de cincuenta mil marauedis de valor, con consulta del Rey: y esto, no pudiendose hazer con moderación y consideración possible; segun aduierte Couarruuias, [h] y no se ha d̄ tomar ni derribar el tal solar, o edificio d̄ hecho, ni ex abrupto.

b L. 5. ff. de Via publica. Cæpol. de Seruit. vrban. prædior. c. 59. de refection. 1. & 2. col. Conrad. in Curial. breu. li. 1. c. 9. §. 3. pag. 17. nu. 3. Puteus & alij vei sup. Challanz in Catalog. glo. mun. 11. p. 27 Puedē hazer reparar los edificios particulares, assi para euitar el daño y deformidad particular y comun, como para acrecentar la autoridad particular y comū: y para esto no pocas leyes, y no pocos titulos hizierō los antiguos, y ay oy en estos Reynos: porque conuiene a la Republica q̄ la ciudad no este deforme ni fea con ruynas: [a] para lo qual dizen que deue el Corregidor, passear, mirar y considerar la ciudad, y los edificios publicos, Iglesias, y casas de su pueblo, que le pareciere estan para caer, y amenaçan ruyna, y mandar a los alarifes que los vean, y hallando que hazen vicio, y estan cō sospecha de peligro, compelan a sus dueños sumariamente a que los reparen; y no lo haziendo, hagalos reparar, o derribar a su costa [b], aunque las casas sean de clerigos: [c] y si fuessen de algun hidalgo pobre, que no las pudiesse reparar, puede ser compelido a que las venda, segun Ludouico Romano y otros. [d] El reparo de las fortalezas y muros de tierras de señores, y la guarda, y custodia dellos en tiempo de guerra, y tambien de los del Rey, a quié pertenezca, diremoslo en otro capit. [e]

28 Puedē los Corregidores (como podiā los Ediles Romanos, compeler a los dueños de las casas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas, [f] que empiedren la calle, y leuanten lo caido de las casas.

29 Pueden compeler a los vezinos a que edifiquen de nueuo, si conuiene en general, o en particular: para lo qual pudiendo la ciudad deue ayudarlos con maderas y leñas, y fauorecerlos cō otros socorros, como lo hizo Valladolid, quando el incēdio abrasō el quartel de la plaça della, en especial se deue el dicho fauor a los q̄ edifican magnificamente. & A este proposito se lee, que el Emperador Trajano mādō dar del erario de Roma la tercera parte de la costa a todos los que de nueuo fabricassen. Pero cuentase del en su vida vna cosa marauillosa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forçó a trabajar, a ninguno dilatō la paga: porque dezia el, que mas honesto y seguro era a los Principes morar en pobres posadas, que no de sudores agenos hazer ricas casas.

30 Pueden demoler los edificios fabricados en las calles, y caminos reales, y en lo publico, y concegil, aunque sean hechos por Iglesias, o por personas Ecle

C. de Anno. & trib. lib. 10. Petrus de Syntag. iur. c. 18. n. 2. in 1. tom. Salicet. in l. Si is. C. de A Edific. priuat. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. nume. 31. pagin. 17.

considera. 32.

c *Dixi* sup. libro 2. cap. 18. nume. 120. & sequent.

d Roman. in singula. 780. *Pan per nobilis*. Tiraq. in tractat. de Nobilit. nume. 132. pag. 554. in versic. *Si pauper*. Mieres vbi supra dict. capit. 10. fol. 60. col. 4. in med. l. Lege. in princ. ff. Ad Syllania. & tradit etiam Puteus in d. num. 4.

e *Infra* lib. 4. c. 1. nu. 24.

f L. A Ediles. 6. Quicūque. ff. de Via publi. l. Singularia. C. de A Edificijs priua. Bal. in l. 1. num. 7. C. de Hared. vel actio. vē. Bar. in l. Pervtcinā. in princ. C. de Immun. non conced. libro 10. Marc. Mantua. singular. 162. pagi. 866. in singul. D. D. Gregor. in l. 25. gl. 2. tit. 32. par. 3. Auil. in ca. 17. Prætur. gl. *Esten* nu. 7. vbi alios citat. post Plate. in l. Indictiones. n. 1. Gregor. lib. 3.

g

siasticas,[a] y aunque lo contradigan los Ayuntamientos:[b] y qualquier particular lo puede hazer, y resistir sin pena,[c] y sin embargo de prescripcion:[d] porque, como dize vna ley de la Partida,[e] *Estos lugares tales fueron dexados para apostura è pro comunal de todos los que hi vienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo*: y del remedio desto cuydauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores.[f]

31 Puede no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, si no tambie lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las insidias, o incendios, o saluo si precediesse licencia del Ayuntamiẽto para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

32 Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, assi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan; si de alli se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion.[h]

33 Pueden echar sisa y contribucion[l] para los dichos edificios, a falta de propios,[k] respeto de las haziendas de cada vno,[l] en vezinos de la ciudad y tierra,[m] a la ciudad vna parte, y a la tierra dos, o segun es la vezindad, y ay la costumbre:[n] para lo qual ya es necessaria ov licẽcia del Consejo.[o] Y estos repartimientos no tocan a los forasteros, que tienẽ bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros.[p] Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino hanlo de pagar los interessados: y si es de muros, los que tuuieren edificios sobre ellos:[q] y si es de calles o puentes, los vezinos, y comarcanos, o el señor a quiẽ toca el derecho

a L.1.& 3.ff.de Via public.l.2.§.Tractarum est.ff. Ne quid in loc.publi. Auenda.in c.17. Præto.nu. 18.& in c.19.Præto.nu.39.& in c.12.num.17.in princip.versic.*Et talis*.Azeued in l.3.num.25.tit. 7.lib.7.Recopilat.& in l.7. ibid.nume.6.Et ciuitas petere potest ædificatũ in publico idẽ Azeued. in l. 1. ibidem nume.1.gl.Bart. & Platea in l. 1.C.de Diuer. prædi.lib.11.

b L.23.titu.32. part.3.l.7.tit. 7.lib.7.Reco. Azeued in d.l. 3.hu.24. Idẽ in d.l.7. num. 5.& seq. post Bal.in l.Lapilli.ff.de Rerum diuisione.& facit l.Proculus, §.fi.ff.de Vsufructu.& tit.ff. Ne quid in loco pub. Iaf.in l. De quibus. 31 num.21.ff.de Legib. Auen. in c.4 Prætor. nume.7. vers. *Quod iure*.& in d.c.19.nu.39. vers.*Et quando*. Humada in seholijs d.l.7. tit.16. glos.6. nu.1.o.p.2.

c Dict.l.1.ff.de Via publ.

d Dict.l.2.ff.de Via publ.

e Dict.l.23.

f Dict.l. Ciuiles, & Petrus Gregor. in Synt. iur.1. par.lib.1.c.2.nu.5.& latius lib.3.c.13. Heraclides de Politijs in Athenienſibus.

g L.3.& l. Ædificia.C.de Operibus publ.l.Si cui.& l.fin.C.de A Edific.priua.Petr.Greg.de Syntag. iur.lib.3.c.21.n.4 to.1.

h L.Infando.39. in fin.ff.de Reiuend. ibi: *Neque malitiis indulgendum est, si tectorium puta, quod induxeris, picturasque corrudere velis, nihil inde laturus, nisi vt officias*: Lancelo. Dec. in l. Senatus.§.Marcellus.ff.de Leg.1 Mieres de Maiorat.1.p.q.10. nu.20.fol.60.in fin.

i L. Ad portus. & l. Omnes. C. de Operib. publ. Platea in l. 1. numero 1.C.de Veteran. libro 12. Petr. Gregorius de Syntagma.iur. libro tertio, cap.22. num. 6. tomo primo, & dicemus statim.

k Vt. dicam infra libro quinto, capite quarto, numero 16.

l L. 2. Per Bithyniam, C. de Immunitat. nemin. cõcedend. libro decimo. & ibi Bartol. dicit notandum, & Platea, & l. Omnes. C. de Oper. public. ibi: *Vt adscriptio curiæ pro viribus singulorũ*. Corset. Singul. verbo, *Manitio*. Contad. in Curial. breuiar. libro primo, capite nono. §. primo, numero vigesimoquinto, pagina decimaquinta. late Gregorius. in l. 20. titulo 32. partita tertia, per text.

m Greg. in l.5.tit.15.par.4.verb. *Termino*.

n Greg.in d.l.20.verb. *Por lo que ouiere*.tit.fi.par.3.

o Roland.cõs.84.nu.18.vol.2.Auil.in c.34.Prætor. gl. *Sin nuestra*.nu.2.

p Guido Pap.decis.444.& ita est intelligenda l.20. tit.fin.par.3.Auend.in c.14.Prætor.2.par.nu.21. Gregor.vbi sup.

q Auil. in dict. gloss. *sin nuestra*.nume.2. ad fin.& in c.17.

cap.17.gloss.*Esten*,num.3.

a Platea in l. In omnibus. C. de Curs.publ.Gregor in dict.l.5.titulo 15. partita 4. verbo, *Termino*, Auenda.in cap.3.Prætor.2.par.numero.8. vers. *Ad fabricam*.

b Guillerm. de Cugno, Cynus & Salic.in l.Neminẽ, C. de Sacrosan. Eccles. Platea in l. 1. C. de Omni agrode sert. libro.11. Auil.in c.18. Prætor. gloss. *Se haga*,num.2 in fin.

c Bald. & Cynus in l. Nullus circa fin. C.de Summa Trinit. Abbas in capit. 1. de Eccles.Edific. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Ecclesia*, quæstione, 3. folio 154. litera B. verbo. *Forti*, Greg. in l.24. verbo, & *reparar*, tit. 32. part.3. Auenda.in capit.3. Prætor.2.par. num. 7.vers. *Item iudex*.glo. in c. Quatuor. 12. quæstione 2.capit. Sicut excellentiam. 23. quæstione 4.

d Supra libro 2. capit. 18. casu 54.num. 135. & nume. 316. & 319.

e Vt ex Auenda. & Mexia in dict. locis videre est

f Infra lib.4.cap.4.nu.13.

g Session.21.c.7.

h An autem subditi teneantur contribuere pro reparatione murorum, vide Rebuf.in l. 1.C.de Ciuib.vrb. Alexand. Guido. Pap.cõsil.11.& singul.564.& Decis.7.Iaf.in l.Diuortio.§. Impendia.ff.Solut. matrimon.Angel.in l.Turres C.de Oper.public.per tex.ibi.& l.Omnes cod. titul.

del seruicio, o passaje, o pontazgo.[a]

34 Pueden sin licencia del Consejo compeler a los vezinos ricos,[b] que presten dineros para los edificios publicos sin cambio, ni interesse alguno, a pagar para quãdo los haya, en caso q̃ la ciudad o concejo no los tenga de presente.

35 Pueden cõpeler a los seglares y al Concejo que hagan la Iglesia y torre della, y la reparen: y a lo mismo y primero que los legos, estan obligados los Ecclesiasticos,[c] como se lee en la diuina Escritura, que Ioas Rey de Iuda lo mandò hazer y executar contra el Pontifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, segun en otro capitulo diximos.[d] Aunq̃ esto no se practica hazerlo el Corregidor, sino segun Alberico y otros[e] en ocasiones de guerra para repararse, y fortificarse en las Iglesias, y sus torres, el qual albergo y defensa en ellas es permitido, como adelante veremos:[f] pero los señores del Consejo condenan a los Obispos y comendadores, y al Rey, como dueños de los diezmos y tercias, y a los patrones, y demas interessados, a que reparen las Iglesias, en defecto de las rentas de fabricas, y demanera que les quede congrua sustentacion: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo, segun derecho, y como executor que es del Concilio Tridentino que lo dispone assi.[g]

36 Puede compeler a los hidalgos, y a otros essentos seglares, que contribuyan cõ sus haziendas para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puentes, puertas, caminos, calles, y calçadas:[h] a lo qual tambien deuen ayudar los clerigos y otros Ecclesiasticos; y pueden tomarles sus carros y vagajes, y diezmos, y los bienes de las Iglesias en caso muy necessario, y con expresso mandato de su superior, en los casos, y con la distincion que en otro lugar mas latamente escriuimos,[i] y aun el mismo Rey, segun doctrina de Doctores, está obligado a contribuyr para algunos de los dichos edificios.[k]

37 Pueden tomar maderas y materiales a sus dueños

tur Platea in l. Quoniam. C. de Senat. lib. 12. l. 15. tit. 18. p. 2. l. 10. tit. 32. par. 3. & l. 54. tit. 6. p. 1.

i Lib. 2. c. 18. casu fin. fallẽ. 27. n. 304. & infra vers. *Aqui entra la duda*, ibid.

k Gloss. & DD. in l. Ad instructionem. C. de Sa-

Sacrof. Eccle. Guid. Pap. q. 78. Cõrad. in Curial. breuil. 1. c. 9. §. 1. n. 29. p. 17.

a Et sic procedunt tradita à Puteo de Syndic. vero. *Officialis*, n. 17. fol. 249. vbi ex Bal. in l. Si vẽditor. §. Si cõstat. per textum ibi. ff. Cõmunia præd. tenet ; quod ista possunt capi pretio soluto.

b L. 1. de Condictio. ex leg. vbi Bald. dicit illum textum valde notabil. ad hoc quod debitores gabellarum pro necessitate reipubli. possint exigi ante tẽpus, dimissõ medio temporis interstitio, vt dicit ibi glos. & Ias. in l. In diẽ. ff. de Condictio. indeb. & idem in §. Sed hæc quidem. Institud. Actio. Amede. de Syndica. fol. 59. n. 162. in princ. & latius Hippol. in singul. 355. Suarez in Repetit. l. Post. rẽ. in declaratio. legis Reg. limita. 7. pag. 309. nu. 5 & Anton. de

contra su voluntad, pero pagandoselas, * como queda dicho. 41

38 Pueden apremiar a los deudores de las rentas de los propios, y aun a los deudores de aquellos, a que paguẽ antes de llegar los plaços en caso que sea muy necessario, o forçoso hazer, o reparar algũ edificio publico, como si se ropiesse vna puente, o fuente, sin cuyo reparo, o fabrica no se pudiesse bien passar, porq̃ por la necessidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. b

39 Pueden compeler a los moradores de las casas a que contribuyan para los empedrados, no solo de sus pertenencias (como atras queda dicho) pero (aunque aquellas no esten desempedradas) tambien por lo que toca y se empiedra a los cõuezinos, porque cõ el agua que se vierte, y corre de su casa, o con su carro, o con sus bestias, y passo de su gente; se desempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comun de todos los vezinos empedrarse, pues passan cada dia por la calle, y assi se practica en esta Corte,

40 Pueden de condenaciones de gastos de justicia hazer algunas obras publicas aunque no esten aplicadas para ellas: y en especial adereçar, y reparar las casas de la justicia, c y tribunales della, y aun hazer encerados para las ventanas de sus aposentos, como en otro lugar diremos. d

41 Pueden compeler a los labradores que con sus carros y vagajes trayã los materiales necessarios para los edificios publicos, aunque sea en tiempos feriados de sus agostos y vendimias. e

42 Pueden prohibir, que los marauedis, o mandas, o condenaciones aplicadas para obras publicas, no se gasten en diferentes vsos, ni en otra cosa, sino en aquello para que se consignaron y aplicaron. f Y assi escriue Suetonio, g que el Emperador Tiberio Cesar no consintio que el dinero mãdado en vn testamento a los Trebianos para la execcion de vn nueuo teatro, se gastasse en adereçar los caminos. Aunque Auendaño h tuuo lo cõtrario en este caso, que primero se deuian reparar de la tal manda los edificios antiguos, que gastarse en erigir el nueuo: lo qual se deue concordar assi, que si la ciudad tiene muchos edificios publicos que han menester reparo, y le falta dinero para reparallos, podra de la tal manda general hazerse: pero si la manda fuesse para algun particular edificio nueuo, que la ciudad no tenga, y tuuiesse con que reparar sus edificios antiguos, no podra aplicar ni gastar el dinero de la tal manda en los reparos. Esto se colige de

Trigena in singulari. 7. pa. 911. in Singularib. Doctorum.

c Bart. in l. Multarũ, per tex. ibi C. de Modo Mulct. Puteus de Syndicat. verb. *Expensa*. c. 2. in princip. & n. 1. fo. 178. Auil. in cap. 3. Præto. glo. *Iurisdicion*, num. 33. & sequent.

d Inf. lib. 5, c. 7. nu. 17.

e Platea in l. 13. per tex. ibi C. de Agricol. & censit. lib. 11.

f L. Legatũ. ff. de Admi. rerũ ad ciui. pertinen. l. Hac lege. C. de Aquæ ductu. libr. 11. Ripa de Pest. ti. de Remed. præseruati, n. 39. Platea in l. Restauratio ni. C. de Diuers. prœd. lib. 11. Pisa. in Curia lib. 2. c. 24.

g In Tiberio. c. 31. *INam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, noluit Tiberius vt ad mutationem via transferretur.*

h In c. 3. Præto rum. 2. p. nu. 1. Azeued. in l. 1. nu. 6. tit. 1. lib. 7. Rec. Petrus Gregor. de Syntagm. de las leyes. a 43

Puede mũlcar, y b cõdenar arbitrariamente para obras publicas, aunque no se aplique de aquello nada a la Camara, no embargante que la ley dize, c que siempre se le aplique la mitad: pero esto se entiende no haziendose de ordinario, ni en mucha cantidad.

Pueden compeler a pagar sisa y repartimiento para el reparo de las fuentes, o poços publicos, o conductos de aguas para riegos; aũ que algunos se escusen con que renuncia el vso y beneficio dellas, porque por el vso y aprouecha miẽto passado, si por el se deteriorò el edificio, deuen pagar y contribuir: y si es para edificio nueuo, y no tuuiessen otra agua de donde regar, ni otra fuente de donde beuer tampoco les deue ser admitida la escusa, segun lo distinguen muy bien Lucas de Pena, y otros Autores. d 44

Pueden no admitir a los oficiales que acaben la obra si es passado el termino dẽtro del qual se obligaron de acabarla. e 45

Pueden assi mismo no admitir a los dichos oficiales, si pretendiere auer sido engañados en el remate de algun edificio en mas dela mitad del justo precio porq̃ esto, como a peritos en su arte, les esta prohibido oponerlo por vna ley real, y comũ resolucion de Doctores: f aunq̃ el insigne Arias Pinelo sintio lo contrario. 46

Puede cõdenar al oficial q̃ se encargò de hazer el edificio, a q̃ repare el y sus fiadores el vicio q̃ sucediere en el dẽtro de quinze años de como le acabò, saluo si sucediesse por caso fortuito: g o si el oficial huuiesse hecho la obra a jornales, y no a destajo, segun Bartulo y otros. h 47

Pueden abreuiar el termino de los nouẽta dias en q̃ auia de parar la obra nueua a instãcia del q̃ denũciò della, assignados por la ley de Partida, i y reduzir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de setenta y tres y si antes del termino del embargo estuuiere la causa sustanciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deue el juez pronunciar sentencia: y si quando se haze el embargo, aunque la parte jure la denunciacion, no constare ser la obra nueuamente hecha, no se deue embargar: porque no basta que se haga obra, sino que sea nueua, y nunca hecha hasta entonces, segũ doctrina de Salice- 48

jur. lib. 3. c. 21 nu. 3. tomo. 1. 1; Pecunia. 7. ff. de Operibus publi. & dict. l. Legatum.

a Proxime. citatis.

b L. Multarum vbi Salicet. C. de Modo mul ct. Bal. in l. 2 C. de Communi. rer. aliena. nu. 3 Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. in c. 3. Præto. glo. *Iurisdicion* nu. 33. & in c. 8. glo. *Dinères* num. 4.

c L. 4. titul. 26. lib. 8. Recop. Auenda. in c. 24. Prætor. 2. p. nu. 4. & Auil. in dict. nu. 4.

d Luc. de Pen. in l. Ad reparationẽ. C. de Aquæduct. li. 11. Gregor. in l. 20. verb. *Por lo que otiere*. tit. fin. par. 3. Abb. in ca. 1. num. 5. de Eccles. ædific.

e Bar. in l. Si in sulam. num. 2. ff. de Verbor. oblig. Bal. in l. Liberti. & ibi DD. C. de Oper. libertorũ Palac. Rub. in l. 33. Taur. in fin. versic. *Quid autem*.

f Bal. in l. 2. q. 6. nu. 9. C. de Rescin. ven. & ibi Cagn. nu. 145. Pantale. Cremen. nu. 142. Anto. Padilla nu. 14. Castell. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas leyes* vers. *Exquodicto*. Aules in c. 33. præto. ver. *A menos costa*. nu. 2. & seq. Matiẽ. in l. 3. tit. 11. lib. 5. Reco.

g Ind. l. 2. 1. p. c. 2. nu. 17. & 19.

h L. Omnes qui hur. C. de Oper. pub. l. 21. tit. 32. part. 3. Auen. in cap. 13. Præto. nu. 2. 2. p. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagm. iur. c. 21. nu. 3.

i Bar. in l. Ea lege §. Locaui. ff. Loca. qd dicit Syngu. Petrus de Raue. Syngul. 332. Auenda. vbi supra alios refert in versiculo *Secundo limitatur*. Albericus tamẽ in l. Si pollicitus. §. Si quis opus ff. de Pollicitatio. consulit officiales, vt perfecto opere faciant citare concilium ciuitatis, vt de mandato iudicis artifices videant opus qualiter sit perfectum, & illud approbent pro bono & completo: quo facto non potest officialis, nec eius fideiussor amplius conuenjri.

k L. 9. tit. 32. part. 3.

a Salicet. in l. Vnica. C. de Nou. ope. nũtia. col. 2. Oppositio. 2. & est communis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46 Tauri. nu. 36. & 37. vbi latè in materia de Nunciationis noui operis. 49

b Lib. 38. tit. 28 par. 3. de cuius intellectu vide Couar. libr. 1. Variar. c. 3. n. 6. versi. Tertia, ad fin.

c Tiraq. de Causa pia, in Proœmio. pag. 18. ad fin. Rebuf. 1. tom. Regia. Consti. tit. de Sent. Prouis. artic. 3. glo. 6. num. 2. Ioan. Gutier. super l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. nu. 5 col. 2. ad fin. Mexia de Pane Conclusione. 5. num. 70. in fin.

d L. Sacra. §. Mutos. ff. de Rerũ diuis. l. Nemo. C. de Oper. publ. & ibi Ioann. Faber, & Auen. in c. 3. Practo. 3. par. nom. 15 post Lucã de Penna in l. Vnica. C. de Expensis ludor. libr. 12. col. 7. versic. Item fasit. & in l. Vnica. C. de Præbend. salar. lib 10. & inl. Vnica. versi. Septimo quaro, colu. 4. C. de Quib. mun. nem. lic. eod. libro. 13. Azeue. in l. 1. num. 7. & 8. tit. 1. lib. 7. Recop.;

e L. Intra vrbẽ. & l. Siquando. & l. Nemo. C. de Oper. pub. Contra. in Curial. breu. lib. 2 c. 9. §. 1. num. 19. pagin. 14. Auend. in c. 3 Prætor. 2. par. in num. 1.

f Cons. 84. nu. 11. vol. 2. per l. Omnes. 2. C de Oper. pub. Auth. de Collatorib. §. Ciuitatum. versi. Prouinciarum. l. Si quos. 1. C. de Decurion. lib. 10.

g Li. 6. de Legi. 69. *Curã aquarum ædiles habeãt vt in fontes quam liquidissima, sufficientes que ducatur, ac ciuitatem iunctẽ pariter & exornent.*

h Lib. 7. Politi. c. 11. *Primũ est. vt aquarum suppetat intima copia: quod si non contingat, inuẽta est a prioribus huius incommodo medendi ratio per cisternas imbribus ex-*

materiales de otras obras.[e] Aunque Rolando [f] tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gouierno. Pero no tuuo razon; y antes suele ser al contrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero bien es que el Corregidor dè cuenta al regimiento de lo que fabricare en su ciudad.

Pueden poner letreros en los edificios publicos sumptuosos, poniendo sus nombres, despues de auer puesto el del Rey, segun adelante dezimos en particular. 52

La abundancia del agua es vna de las cosas mas necessarias para las ciudades y pueblos, de quãtas son menester en la Republica: y assi Platõ en sus leyes [g] encomendo a los ediles que procurassen traer copiosas y clarissimas fuentes, q̃ no solo siruan a los vezinos, pero q̃ juntamente adornen la ciudad. Lo mismo aduirtio Aristoteles, [h] diziẽdo, q̃ el primer cuydado del gouernador es que aya gran copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, donde auia falta della, hallarõ vn remedio, que fue vsar de cisternas, dõde se recogia el agua llouediza del inuierno, muy capazes, assi para tiẽpo de paz, como de guerra, quãdo no era posible salir dela ciudad. Tãbien el mismo Platon [a] auia dicho que destas aguas llouedizas se hiziessen en los campos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grãde e insigne en la villa de Almãsa: y assi deue nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, baziendo para ellas lustrosas y hermosas fuentes, y en diuersas partes albercas para los ganados y lauaderos de paños, porque no solo siruen para la beuida dellos, y para el vso y limpieza cotidiana y familiar, pero tambien para extinguir los incendios que suceden en los pueblos, por cuya falta, y de pocos, la ciudad de Oujedo se ha quemado diuersas vezes. 53

Desta consideracion es adereçar los conductos y corrientes de las aguas, y visitarlo el Corregidor por su persona, y que el fontanero a menudo haga lo mismo, que como dize el Iurisconsulto Venuleyo, [b] esto es mas importante que el reparo de los caminos: y assi mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas no aya vsurpacion del agua defor dẽ, o fraude alguna, cõtra lo q̃ disponen las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyeron juezes particulares, que llamaron curadores de las aguas, segun cõstapor el derecho ciuil e imperial, y por lo que curiosamente escriuen Iulio Frontino, y otros, [c] 54

Tambien deue cuydar si ay disposicion para ello, hazer baños publicos, [d] y cõseruar los hechos para sanar algunas enfermedades como los ay en muchas partes: porque como dizen Hipocrates, [e] Platon, [f] y Paulo Egineta, [g] los baños, vsãdo bien dellos, son mas saludables que la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: y segun Galeno, [h] los baños son remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simancas [i] en su Republica encargò mucho esto á los Corregidores, y en comendo el reparo de los baños q̃ estan junto a Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuuieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad cõ que los edificauã, sin termino ni medida son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallaran muchas colunas y pilares de marmol d̃ diferẽtes colores, muchos apartamientos y lugares acomodados a diuersos vsos con gran curiosidad; porque se lauauan los antiguos cada dia, y procurauã sudar por entretener y cõseruar la salud; como en particular lo escriuio Guillelmo Choul Frãces, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo. [k] Pero otros baños tenia pra recreacio y deleite

a Salicet. in l. Vnica. C. de Noua. ope. nũtia. col. 2. Oppositio. 2. & est communis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46 Tauri. nu. 36. & 37. vbi latè in materia de Nunciationis noui operis. 49

cipiendis compa ratas, magnas & multarum a quarũ capaces, quæ nunquã oppidanis deficiãt, si bello intra oppidum compulsi vsu agri prohibeantur. Et Ripa d Peste tit. de Remed. ad præseruã. nu. 6. Conrad. in Curiali breuia li. 1. c. 7. §. 1. pag. 16. n. 26

b Dict. lib. 6. de Legibus.

c Iul. fin. ff. de Riuis.

d L. 1. §. Permittitur. ff. de Aqua quotid. & æsti. & per totum tit. C. de Aquæduct. li. 11. & Iulius Frontinus libr. 2. de Aquæduct. & Simanc. de Repub. lib 8 c. 16. n. 6. ag. 452. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. lib. 3. cap. fin. to. mo. 1.

e In multis locis siebãt ista balnea expẽsis publicis, secundum Plini. Iun. lib. 10 Epist. 38.

f Li. de Victus ratione in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.

g Lib. 6. de Legibus. *Gymnasia iuuenes tã si-*

Tom. 2

bi cõmo da, quã *senibus præparent calidis balneis constitutis, & copiose siccis appositis frigis, vt & renouandum egrotãtibus, & leuiter labore defessis bene cuelè afferatur: quæ sanè curatio longe melior est quã medici parum periti medelã.*

h Libr. 1. c. 5. 6. *Balneum calidũ optimum tenuissimum est, laſſitudinẽ soluit, humorum repletionem per halitum digerit, ita exalfacit, mitigat emollit, sta tus vbi cunq; de cubuerint, diffundit, somnum conciliat, cæterũ repletest autem aptissimum omnibus; & viro, & mulieri, & puero, & seni & pranto.*

i Lib. de Cõseruatio salut. & Magister Perez in libr. De castrem ancion de los Romanos. cap. De los baños. pag. 471.

k Lib. 8. de Repub. capit. 17. pag. 455. nu. 10:

k In lib. de Religio. & disciplina militari. c. fin. De los baños. pag. 449. & seqq.

a Refert Franciſ. Tarapha in lib. de Regib. Hiſpa. in Alfonſ. VI. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. 1. tomo. 2. part. c. 18. numer. 7.

b Cap. Licet. de Tranſlatione Epiſc. Luc. de Penn. in l. Venic. col. 3. 2. q. in fin. C. de Expenſ. lud. lib. 12.

c Eſdræ li. 3. c. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de Quibus muneribꝰ vel præſtationib. immun. liceat. ſe excuſ. lib. 10. Greg. in l. 21. gloſſ. 3. tit. 8. par. 2.

d Etenim ædificia publica fieri debent, quādo commodè poſſunt fieri, non vero cum magno ciuiū incommodo, iuxta Bald. de ſtrum in l. Singularium. C. de Operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impoſsibilis. glo. in l. Fideicommiſſa. §. Si ſeruo. & l. Nō dubium in fi. ff. de Legat. 3. l. Si alteri. ff. de Solutio. Feli. in c. Eccleſia ſanctæ Mariæ. column. 34. de Conſtitu. Alfonſus de Caſtro de Lege pœnal. fol. 4. in paruis. Azued. in l. 1. tit. 1. nu. 2. lib. 7. Recop.

de que tambien vſan los Moros, los quales el Rey don Alonſo el Sexto, que les ganò a Toledo, hizo deſhazer, porq̃ cõellos noſe hizieſſe ſu gẽte aſeminada.a

56 Tras lo dicho en eſta materia conuiene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no ſe gaſten los dineros de la Republica en hazer inuenciones y nouedades, que imaginan algunos Corregidores, porque les parece que haze al caſo a ſu fama: y aſsi no ha de ſer por vanidad, ni ſin la cõſideracion deuida, como hazian los Egypcios, que edificauan mas vana y locamẽte que los Romanos, pues el Rey Minos hizo ſubir el agua del rio Nilo, ciẽ eſtadios por vn monte arriba, que a nueſtra cuẽta ſon doze leguas y media, para moſtrar ſu potencia: y Meris mandò hazer vn lago de tan gran capacidad, que para henchirle era neceſſaria el agua del Nilo con toda ſu vertiente, dada por eſpacio de vn mes, y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica ſegun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y ſolo en rabanos, ajos, y cebollas que comio la gente que trabajaua en ella, dize que ſe gaſtaron mil y ſeyſcientos talẽtos: fuera que el Corregidor en el hazer edificios, ſe rija por lo que dize Platon, conſiderando tres fines, o que ſean para el culto diuino, y hõra de Dios, como ſon tẽplos, Igleſias o ermitas; o para defẽſa de la ciudad y tierra como murallas, torres, baluartes, o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, caſas cõ ſiſtoriales, y otros edificios publicos de que arriba tratamos. Y tambien aduierta el Corregidor de no hazer edificios, comẽtiendo el pan en piedras, como ſe dixo de vnos Corregidores que yo conoci, quiero dezir, que en años muy eſtériles de pã, o de carnes, no gaſte en edificios los dineros, conq̃ la Republica puede y deue ſocorreiſe de vitualias, ſi por lo menos neceſſario, que es la fabrica, ſe ha de hazer falta a lo forçoſo, q̃ ſon los mantenimientos:b porque ſegũ ſe eſcriue en Eſdras, y lo trae los autores,c quando vna ciudad ſe planta, o vn exercito ſu real aſsienta, lo primero ſe edifica el horno para cozer el pã con q̃ las gentes ſe ſuſtẽten, y lo ſegũdo el muro y trincheas con q̃ ſe defiendã, y lo tercero el tẽplo e Igleſia donde a Dios reuerẽcien. Y la miſma conſideraciõ ſe deue tener para no edificar, quando la ciudad eſta muy empeñada: porque aumentar los ſubſidios para hazer grandes palacios, mas ſoberuios que neceſſarios, eſtãdo adeudado el patrimonio de la Republica,d es dexar memoria de ſu tirania, y vn perpetuo teſtimonio de q̃ ſe fabricarõ cõ la ſangre de los ſubditos, en lo qual ſõ dignos de reprehẽſiõ los dichos Reyes de Egypto, q̃ (como q̃da dicho) por vna locaporfia fundada en ſus riq̃zas bizierõ inmẽſas fabricas: y el Rey Salomõ por los palacios y quintas de plazer q̃ cõ gran gaſto, y agrauio intolerable de ſus vaſſallos edificò: y es coſa muy apetecible, q̃ por hazer edificios de entretenimiẽto, y luſtre del pueblo, ſea los vaſſallos reduzidos a deſeſperaciõ cõ ſiſas y tributos graues: yaſsi ſe lee, q̃ muchas vezes ſe deſtruyerõ los ſuntuoſos edificios de los tiranos, por quitar del mũdo la memoria dellos. El dorado palacio de Nerõ, que abraçaua gran parte de Roma, fue eſcarnecido de los ſucceſſores, q̃ no ſe preciauan de habitar en el; por las crueldades del que lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos, extorſiones y confiſcaciones q̃ andauan acompañadas con el principe prodigo, porque es neceſſario que de prodigo ſe haga codicioſo, y de codicioſo Tirano.

a Infra hoc lib. c. 8. num. 80. & 91.

b Geminian. in c. Dueſunt tit ca med. 45. diſtinction. quę refert & ſequitur Bernardi. de Landriano in c. Dilecta. in Apoſtillis ad Abbatem, extra de Exceſsibus Prælatorꝰ. Chaſſanæ. in Catalog. glor. mun. 1. p. Cõſideratio. 38. Concluſ. 13. in fin.

c L. 2. & 3. & l. Qui libertatẽ. §. fin. & l. fin. ff. de Operib. publ. l. Legatũ ff. de Adminiſtrerum ad ciuit. perti. Cæpol. in tract. de Seruit. Vrba. Prædlo cap. de Parietibus vel muris. col. 4. Capitius de citione. 27. in 19. quæſto. Bart. in Tract. de Armis. Alberieus in Rũ. ff. de Operib. pub. Bald. in l. 1. C. Proſocio. Auend. in c. 13. Prætor. nu. 4. Roland. conſi. 84 nu. 23. vol. 2.

57 Cerca de ſi en lo publico y concegil ſe puede hazer edificio publico, o particular, con ſola licencia de la ciudad, o del Corregidor, tocaremos lo en otro capitulo.a

58 En quanto a los letreros y armas que ſuelen y puedẽ poner en las obras publicas ſi los Corregidores fueſen de la opinion del Emperador Adriano, no pondrian nada deſto, del qual ſe lee en ſu vida, que aunque hizo muchos y muy ſumptuoſos edificios, en ninguno dellos eſcriuio ſu nombre; ſino en el templo que hizo conſagrar al Emperador Trajano: porque ſegun Geminiano y otros,b los que ponen ſus armas en los edificios publicos, y en las Igleſias que hazen, y ornamentos que dan, pierden el merito. En lo qual digo, que el que a ſu coſta haze la Igleſia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el; no ay duda ſino que puede poner en el ſus armas de conſentimiento del ayuntamiento; en lo que toca al pueblo, porque las armas denotã ſeñorio:c y en tal caſo el que rae, o quita las tales armas, puede ſer caſtigado ſegũ albedrio del Iuez:d como ſucede quando ſe quitan y raen de las capillas de las Igleſias en competencias de patronazgos, o del dominio dellas: pero ſi el edificio es hecho a coſta de la republica, no ſe pueden poner armas en el.e Y para lo que haze a nueſtro propoſito, digo, que muchos Corregidores inconſideradamente ponen ſu nombre y armas en las dichas obras, ſin poner el nombre y armas del Rey que en tonces reyna: lo qual no pueden hazer, ſino es poniendolo debaxo dellas: y eſto ſe vſa en Francia y otras prouincias, ſegun Saliceto y otros.f Y lo miſmo ſe vſaua en eſtos Reynos, y ſe peſmiria a los buenos Corregidores, ſegũ Paris de Puteo,g haſta que por Março, de ſeſenta y nueue mandaron los ſeñores del Conſejo quitar las armas de vn Corregidor, que en ciertas obras

b Dict. l. Qui libertatem, & ibi Bart. & facit textus in l. Qui ſtatuas. ff. de Iniurijs, & l. Nã & ſi ramos. §. 1. ff. Quod vi aut clam. Iaſſ. & Ludouic. Gomez In §. Pœnales num. 5. Inſtitut. de Action. Auend. vbi ſupra, & in ca. 1. num. 4.

c Dict. l. fin. ff. de Oper. pub. gl. in l. Per prouincias. C. de Ædific. priuat. Auẽd. in dict. c. 13. nu. 4 & Rolan. vbi ſu.

d Gregor. in l. 3, tit. 4. par. 6. gloſ. 8. in fi. Chaſſanæ. in Catalog. glor. mund. 1. part. Conſideratione 16. Petrus Gregorius lib. 3. de Syntagmat. iur. capite 21. num. 7. tom. 1.

e L. Opus nouũ ff. de Operib. publ. ibi: Inſcribi autem hic men operi publico alterius quam principis, aut eius cuius pecunia id opus factum ſit, non licet. & l. ſeq: ait: Ne præſidis quidem nomẽ licebit ſuperſcribere. & l. Si qui iudices. C. Eo ait; Si qui iudices perfecto publicis pecuniis operi ſuum nomẽ ſine noſtri numinis mentione inſcripſerint, maieſtatis teneãtur obnoxij. glo. & Platea in l. Abſit. C. de Priuilegijs domus. Auguſtinus libro 12. Pute. de Syndicatu, verbo Expenſæ. capit. 2. num. 3. folio 178. Petrus Grego. de Syntagm. iur. lib. 3. ca. 21. num. 7.

f Salice. in dict. l. Si qui iudices & Alberic. in dict. l. Qui libertatem. ff. de Operib. publi. & Chaſſa. vbi ſupra.

g De Syndicatu in princip. verbo, Fuidentialia folio. 1.

a Alciatus libr. 1. Emblemat. 133. Quis paruis. magnum me. & ibi Frãcis. Sanctius. sup impositi.

publicas que auia hecho en Toledo, las auia puesto, y a otros que despues han hecho lo mismo, se las han borrado con ignominia: y lo que se acostumbra poner, es las armas Reales: y si quisieren poner titulo, podra dezir desta manera: Reynando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y siendo Corregidor fulano, se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pongan en edificios de poco momento, como hizo vn Corregidor, que puso su nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Gouernador en memoria el que se puso al tumulo de Iuan Galeazo valeroso Duque. I. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el sugetas, dezia: Quien puso mi grandeza sobre tan pequeñas cosas? [a]

SVMMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

QVANTO encargò Platon al Gouernador la limpieza de las calles, num. 1.

Que se deurian arrendar las penas de la limpieza, num. 2.

Exhortacion al Corregidor de la limpieza y desembaraço de las calles, nu. 3.

Como pueden ser compelidos los vezinos que limpien sus pertenencias, aunque sean clerigos, nu. 4.

Labradores si pueden ser compelidos, o quales personas, a que quiten y lleuen las inmundicias, nu. 5.

Oficiales no se consientan estar en las calles num. 6.

De las bestias y carretones para la limpieza de la ciudad, nu. 7.

Que se deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuiessen barridas y limpias sus pertenencias, nu. 8.

De la limpieza de los albañares. nu. 9.

Que las oficinas de mal olor esten fuera de la ciudad, num. 10 y 11.

El vezino puede ser compelido que no cause mal olor. num. 11.

Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.

Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos feridos y cenagosos, nu. 13.

Albañares y letrinas no se limpien de dia, num. 14.

Remedie el Corregidor, si puede, que los puercos no anden por las calles, nu. 15.

Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços, de cuyas aguas se beue, num. 16.

La pureza de las aguas despues del ayre es en lo que mas consiste la salud, num. 17.

De la calidad de las aguas, y quales son mejores, nu. 18.

Las entradas y salidas de los pueblos esten limpias, nu. 19.

Por las ventanas no se echẽ inmundicias, y de la pena dello, num. 20.

En todo tiempo, y en especial auiendo enfermedad, o peste, esten las calles limpias y agradables, nu. 21.

De la gracia popular que consigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, num. 22.

DEL

DEL CVYDADO QVE deue tener el Corregidor de la limpieza de las calles. Cap. VI.

a Lib. 6. de Legibus. *Curent ediles, vt vrbs quam mundissima sit. nec a priuatis vnquã patiantur, aut aedificando, aut fodiẽdo, publicum aliquid occupari.* & Petrus Greg. de Syntag. iur. lib. 1. c. 2. nu. 5. l. 1. & 3. ff. de Via publi.

b Lib. 2. de Optimo ciue. *Aedilium munus est sepatabatur, curare vt fora, vici, stratae, viae publicae, cloacae, aquaeductus, cateruae, aedificia lauata munda, integra, expedita, asseruarentur. tũ ad vtilitatem. tũ ad salubritatem ciuium.*

c Cepolla in tract. de Seruit. rustic. prædc. 3. nũm. 59. & seq. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9 fol. 15. nu. 24. Auend. in c. 19. Præcorum nu. 38. fo. 128 vers. *Item prouidebit.* l. 1. ff. de Via public.

d L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Lib. 1. Decad. 5. & P. Greg. lib. 3. de Syntagm. iur. 1. p. c. 13. num. 4.

f Dict. lib. 6. de Legib. l. 2. §. Hoc interdictũ tãtũ.

1 ENCARGA Platon [a] en sus leyes a los Ediles, que eran los cõsores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad estè limpissima, y que con las obras publicas y particulares no esten ocupadas y suzias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buẽ ciudadano: [b] y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es especie de reparo, pues se tornan y restituyen en su ser y latitud, [c] me parecio poner este capitulo tras el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas encargadas por capitulos de Corregidores, [d] y assi diremos breuemente

2 sobre ello vna palabra. † En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) se arriendan y son propios dellos las penas q̃ llaman de la limpieza, esta tuydas por ordenanças cõtra los vezinos que excedẽ dellas, y la persona en quiẽ se rematan con vara de justicia, es buen fiscal y ayudate para esto: y en verdad q̃ es esta muy buena policia, y que se deuria vsar della donde fuesse a proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las calles: † y assi se vso en Roma, segun refiere Tito Liuio. [e] Pero donde no ay esta costũbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segun dotrina de Platon, [f] y mirar si ay en las calles oyos, o estoruos con maderas y materiales, que impidan y estrechen el passo de los carros, o cauallos, o cõ los cascaxos y tierra que resultan de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiempo, o si las calles estan ocupadas con cosas pendientes, y que cuelgan de las tiendas, saluo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua o sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. [h] Item veca si ay muladares de basura, o de cascas de vinos, o del alpechin de los azeytes, o otras inmundicias, y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas; [i] lo qual todo estorua, y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion, y pestilencia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimien-

3

4

g L. 3. ff. de Via pub. ibi: *Vt non prohibeant vehiculum ire.* Auil in c. 17. Præt. gl. *Esten*, nu. 1.

h Potest iudex frangere pondera & mẽsuras, etiãiustas, pendentes in via publica. Chassa. in Cõsuet. Burg. tit. *Des Justices.* §. 1 in prin. nu. 97. ad fin. fol. 20. Bald. in l. Basilicã, C. de Oper. pub. Auẽ. in c. 19. Præt. n. 39. vers. *Itẽ limito.* & vers. *& istũ*, in prin. d. nu. 39. Bal. in l. Præses. C. de Offi. Præf. & Lat. in l. Quominus nu. 88. ff. de Flum. Azeu. in l. 7. n. 8. tit. 7 lib. 7. Recop.

i Dict. l. 3. in fi. ff. de Via publica. ibi. *Non permittant stercora projecere, neq; morticinia, neque coria iacere.* Ripa de Peste in princ. & de Remedijs præseruat. contra pestem. 2. p. vers. *Transeo*, nu. 74. Bar. in l. Ædiles. ff. de Via publ. Platea in l. Decem vinus. nu. 2. ff. de Aquæductu. libr. 11. Auend. in c. 19. Præt. num. 38. Auil. in dict. c. 17. gloss. *Esten.* num. 1.

to alguno a los vezinos en cuyas pertenencias se halla,[a] aunque digã que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes; porque si no lo prueuan, está a su cargo, y contra ellos la prefuncion, y pueden ser compelidos, no solo a hazerlo barrer: pero a hazerlo lleuar de alli:[b] y aunque sean clerigos, se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziendo lo limpiar a su costa, como en otro lugar diximos.[c] † Pero no se deue apremiar a los labradores, ni a otros que traen viandas, o materiales a la ciudad, que los saquen y lleuen al campo, porque esto es vno de sus priuilegios:[d] a quien puede cõpeler para esto es a los mendigantes sanos y vagamundos,[e] que deurian trabajar.

6 Tambien es acertado q̃ no aya en las calles calceteros, sastres, o çapateros remendones, ni herradores, que se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar ensuzian las calles[f] con trapos y otros excrementos de sus oficios, si no que se recojan a sus casas, o a algun puesto o sitio que se les señale para exercerlos.

7 Para execuciõ de la limpieza suele auer en los grãdes pueblos dada orden q̃ aya executores, y bestias, o carretones pagados por sisa, o por repartimiento de los vezinos, voluntario, o forçoso, g con licencia del Consejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos 8 y de otras inmundicias † y es gran parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbran cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenẽcias: lo qual deuriã los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quãdo enquã do, y es necessario en todos los pueblos, en especial (como aduierte el Obispo Simancas,[h]) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno son tantos, y el poluo en Verano tan insufrible, q̃ ensuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.

9 Las cosas que causan mal olor, de que suele proceder corrupcion y peste,[i] procure quitarlas, como es que los albañares[k] particulares y publicos esten limpios y 10 reparados, † y el matadero y el rastro, y las tenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças de cañamo, y los q̃ labran açubre, y otras cosas ferida (que todo esto causa hedor) este apartado de la ciudad,[l] y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalleria, y las tiẽdas de herradores, como quedadicho, donde sangrã bestias,

a Dict. l. 3. ff. de Via publ. ibi. *Quatenꝰ vt oportet emendet dñi domorũ, & cõsistãt*, & inf. ver. *Cõstringat aũt*. Rip a vbi su. nu. 94. Contra. in Curia breuia. lib. 1. c. 9. n. 24 pagin 15. post Bal. in d. l. Ædiles. Bonifa. in Pereg. ver. *Locatio*. fo. 291 col. 1. in fi. Auil. vbi su. n. 2.

b Ex § Purgate ff. de Via pub. Auil. vbi sup. nu. 13.

c Sup. li. 2. c. 18 casu fi. Fallentia. 27. n. 304.

d L. 2. in prin. ff. de Nundi. Fræcif. Luc. in tract. de Fisco. 3 p. de Collectarũ Immunit. n. 8. Auil. in d. c. 17. Prætor. gl. *Esten.* num. 2.

e Auth. de Quæstore. § Si verò. Ripa de Peste. 3. p. n. 146 & in 2. p. nu. 2 verf. *Quibus*.

f Dict. l. 4. ff. de Via pub. ibi. *Studeant aũt, vt ante ergasteria nihil proiectũ sit, vel appositũ, præterquã si fullo vestimenta ficcet, aut tectos trochos exterius ponat*. Alcia. lib. 2. Prætor. super d. tit. de Via pub. Simã. de Repu. lib. 8. c. 12. nu. 11. pagin. 442.

g Alex. de Imo. in Additio. ad Bart. in l. Per Bithyniã. C. de Immunit. nemi. conce. lib. 10. Corsec. singular. verbo, *Munitio*.

h Lib. 8. de Republ. c. 19. nu. 6. pag. 460.

i L. 2. §. Idem Labeo. ff. Nequid in loco pub. ibi: *Odore fœtidorum pestilentiosus fiat*. l. Ædiles. ff. d Via publ.

k L. De pupillo §. Siquitrinos ff. de Nou. op. nunt. ibi: *Cum publicæ salutis & securitatis interest, & cloacas, & riuos purgari*, & ibi gl. & l. 1. ff. de Cloacis, ibi *Curabit Prætor, vt cloacæ purgẽtur, & reficiãtur: nã est certa pestilẽs, & ruinas minantur inundatie cloacarũ*. Rip a de Peste. 2. p. ti. de Reme. præseruã. contra pestẽ, nu. 48. & seq. Cõrad. in Curia breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21. in med. & ibi, nu. 17. post Aymon. Craue. consil. 94. num. 1.

l Alber. & Florianus in l. Æquissimum. §. Si tameo. per tex. ibi. ff. de Vsufruct. Cæpolla in tract. de Seruit. verb. præd. Rub. de aere. Ripa vbi su. n. 86. Conrad. in d. loco n. 21. in fi. post Plate. in l. De cernimus. C. de Aquæduct. lib. 11. Auen. in c. 19. Præt. nu. 38. & in 2 p. c. 6. nu. fi. Fœlin. c. Rodulphus nu. 4. in fi. de Rescrip. vbi, quod in su burbijs cõstrui possunt aliqua ex his ædificijs L. Ædiles. in fin. ff. de Via pub. gl. in l. 2. § Idem ait. ff. Ne quid in loco pub. Cæpolla in tracta. de Seruit. vrban. præd. c. 4. de Cloacis nu. 3. Conrad. in d. nu. 21. in fi. Nec admittit cacatorium in pariete cõmuni, quia efficit humidior l. Fistulã. ff. de Seruit. vrb. præd.

m Ripa vbi sup. n. 50. & n. 57 Cancel. in d. n. 21. in med. Esth. to. Epist.

n Cæpol. de Seruit. vrb. præd. c. 4. de Cloacis. n. 3. Ripa de Peste in Rub. de Remed. præseru. contra pestem nu. 83. & seq. Conrad in Curial. breu. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. num. 21 in fin.

o De Repub. bene administranda; & Ripa vbi supra nu. 89. & Siman. de Repub. libr. 8. c. 12. nu. 13. pag 443. & verba Petrarchæ sũt hæc: *Porcorum grunnientium, & solum fossitium, fudã spectaculum è callibus removẽdum est, ac panis sanciendum, vt qui porcos habent, ruere eos alant, aut eos domi includant: repertos verò in publico, quicunque voluerit impunè capiat.*

p Plate. in l. De cernimus. nu. 2. C. de Aquæ ductu lib. 11. Auil. in d. c. 17. Præt. glos. *Esten.* nu. 1.

q Punitur arbitrio iudicis. l. 1. ff. de Extraordina. crimin.

r Iuxta illud. *Hæ liquidis immissi fontibus ærumnæ*. l. Cũ supra virentem, & ibi Bart. & Ioan. de Platea. C. de Re militari lib. 12. Ripa in d. tracta. de Peste. 2. p. tit. de Remed. præseruat. cõtra pestẽ n. 31

s Lib. 1. de Regim. Prin. c. 2. ait. *Sicut aer tẽperatus, ita & salubris aqua est requirenda: ex his enim maximè pẽdet sanitas corporũ, quæ sæpius in vsum hominũ assumuntur: interea vero quæ per modũ nutrimẽti assumũtur, aqua est quã sapissimè vtimur, tũ in potu, quã in cibo: ideoq; nihil est præter aeris puritatem magis pertinens ad sanitatem quã aquarum*

aquarum salubrisai.

a Lib. 34.

b Lib. 3. de Syntagm. iur. c. 22 num. 1. to. 11

c Lib. 7. Polit. c. 11.

d Lib. 1. de Aquæductibus. & Petr. Gregorius vbi supra.

e Lib. 2. cap. 6. *Aquarū pra omnibus curam habere oportet, non solum propter aquæ fructum, sed etiam quod temperatissimum aerem faciat, siccis ventibus obortis.*

f Hippocrat. li. de Aere, aquis & locis. Dioscor. lib. 5. cap. 14. Actius lib. 3. c. 165. Constanti. Cæs. vbi sup. Simancha de Republ. lib. 3. c. 18. pagin. 456.

g Laf. & alij in Repet. l. *Quominus*. ff. de Flumini. latè Mascardus de Proba. v. tom. conclus. 1141 a. 1 num. 5. & seq. verb. *Aquam.*

h L. 14. tit. 6. li. 3. Reco. Ripa in dict. tracta. de Peste, ti. de Remedijs præseruat. contra pest. nu. 79. & seq. Platea in dict. l. Cum supra virentem, & Aucm. in d. c. 19. Prætor.

17 fis,[a] † la cosa en que mas la salud humana consiste, despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas que en la de los mantenimientos: las quales, segun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio,[b] causan salud a los 21 enfermos: y segun Aristoteles,[c] no ay cosa mas nociua que el agua de mal olor. Y por esso los antiguos tanto estudio y cuydado pusierō en la elecciō, y conseruacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frontino,[d] veneraua las fuentes grandemente, y las llamauan sagradas, porque segun Constantino Cesar en su agricultura,[e] no solamēte causan grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de sequedad produzē temperamento en el ayre. † De 18 las calidades de las aguas, 22 y quales son mejores, las de fuentes, o de rios, o llouedizas, o de nieue, tratan Hipocrates, Dioscorides, Cornelio, Accio y otros:[f] y de questiones tocātes a aguas, Mascardo despues de la son y otros.[g]

19 En las entradas y salidas del pueblo no consienta el Corregidor que aya lodaçales,[h] ni charcos de agua estancia y fetida, que infi- 20 ciona el ayre y† ni que por las ventanas se vazien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las casas los vestidos que sus criados ensuziaren[i] cō ellas, al doblo del valor de llos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena gouernacion hecho sobre esto: y quedar lesha recurso a los amos para cobrar lo de sus criados: y castigue el Corregidor a los que contrauinieren a lo susodicho, † de manera que todas las calles esté limpias y agradables:[k] y es buena traça para esto mandar pregonar a menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar sus pertenencias. Y este cuydado y vigilancia de la limpieza de las calles es muy necessario en todos los pueblos, y mucho mas en esta Corte, donde ay tā poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o peste, como aduierte Francisco de Ripa y otros.[l] † Y sepa el Corregidor, que de tener limpia la ciudad, el ganará mucha loa, y al pueblo causara salud y contentamiento.

numer. 38.

i L. 1. ff. de His qui deiecerūt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quoddomi nus tenetur in duplum damnum passo. Auil. in d. c. 17. Præt. gloss. *Esten.* nu. 1. vbi alios citat. & Gregor. in l. 25. per text. ibi tit. 15. par. 7. gl. *Los que en la casa moran,* & latè Dueñas in Regul. 193. & si plures sint habitatores vniusdomus, tenetur habitator quatenus vnde deiectio contingit. l. Si verò plures. ff. de His qui deiecerunt, vel effuder.

k Contra. in Curial. Breu. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21.

l Ripa de Peste tit. de Remed. ad curandam pest. num. 21. Cōrad. in d. loco pag. 18. num. 34.

SVMMARIO DEL CAPITULO SEPTIMO.

DE los mayores trabajos del Corregimiento es el gouierno de los ayuntamientos, nu. 1.

Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, num. 2.

Casa de ayuntamiento se haga donde no la huuiere, y qual deue ser en sumptuosidad,

sidad, numer. 3. y 4.

De la dignidad y nombres de la casa del cabildo, nu. 5.

Que dias y a que horas se deue hazer ayuntamento, y del vso de los antiguos cerca desto, num. 6.

De la Missa que se dize a los ayuntamientos, y lo que a este proposito vsaron los Gentiles, nu. 7.

De que historia deue ser el retablo del altar del regimiento, nu. 8.

De la deuocion que deuen tener con el Espiritu santo los que aconsejan y consultan, num. 9.

Si los ayuntamientos se han de hazer precissamente en la casa de cabildo, nu. 10.

Si puede otro que el Corregidor, o su Teniente, congregar ayuntamiento, num. 11.

Que deue hazer el Corregidor, si el pueblo o concejo se juntasse sin su orden, num. 12.

Ayuntamiento si puede juntarse para dar poder contra el Corregidor sin orden suya, num. 13.

De la orden y forma del llamamiento del cabildo, num. 14.

Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento, y de lo que puede la costumbre en esto, num. 15. y 16.

A cortes llama el Rey por conuocatorias, alli.

Aguardar si deue el Corregidor despues de estar en ayuntamiento a q̄ vengan mas Regidores, o otra persona. nu 17.

En el ayuntamiento se presenta el Corregidor y juezes de comissiō, nu. 18.

Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Consejo, y de la pena si no le hiziesse: y lo que jurauan los magistrados Egypcios, Atenienses y Romanos, nu. 18. y 19.

Corregidor si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al Oficio: y del daño de lo contrario, num. 20.

Los del Consejo y todos los oficiales publicos juran quando son recebidos, ibidem, n. 19

Corregidor si deue dar auiso al Presidente de quando tomo las varas, num. 21.

Que deue hazer el Corregidor el primer dia de Cabildo, nu. 22.

Quien y quando requiere al Corregidor q̄ de fianças de hazer residencia, nu mero. 23.

Como deue el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad, quando comiença su Oficio, y no alterar nada dellas sin gran consideracion, nu. 24.

Si se deue consentir que entren en Cabildo otras personas que no sean capitulares, y del vso de los antiguos en esto, numer. 25. y 26.

Del orden de los assientos y precedencias en el ayuntamiento, num. 27.

Cincuenta casos en que el Corregidor esta obligado a guardar los vsos y costumbres de los pueblos, num. 28.

Como se deuen leer los acuerdos passados, para ver si se han cumplido las comissiones, y hazerse apercebimiento de lo que se ha de tratar. num. 29.

Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta al ayuntamiento, nu. 30.

Comissario del regimiento si puede ser compelido a q̄ acepte la comissiō, num. 31

Corregidor aduierta mucho no se den ni prouean mal las comissiones contra el bien publico, y desigualmente, nu. 32.

Regi-

Regidor Comissario dè cuenta en viniendo de fuera de su comission, y del dinero recebido, nu. 33.
Corregidor solo si puede proueer las comissiones, nu. 34.
Regidores como suelen preuaricar por complazer al vulgo, nu. 35.
Quando los pareceres de los Regidores estan diuisos, proueа el Corregidor que se vote el negocio, num. 36.
De la orden de votar en los ayuntamientos, y lo que vsaron los antiguos, nu. 37
Si conuiene votar secreto en los ayuntamiẽtos, nu. 38.
Regidores mocos no se atrauiessen a los viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los mancebos, nu. 39
Si pueden o deuẽ de tenerse mucho los Regidores en dezir sus votos, y del vso de los antiguos en esto, nu. 40.
Regidor si puede pedir y deue darsele termino para deliberar su voto, y de la vtilidad de la deliberacion, nu. 41.
Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algũ negocio, quando vee que se precipita y pierde el sucesso, num. 42. y 43.
A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentimiento, y de los daños della. nu. 43.
Corregidor como deue proceder, quando contradize alguna multitud de gẽte, o de votos, nu. 44. y 76.
Como se entiende la ley real, que se salga del Ayuntamiento el interessado en lo que se trata nu. 45.
El amigo o pariente del interessado si puede votar en su negocio, nu. 46. y 47.
Si tienen los Regidores con la justicia jurisdicion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiẽdo salirse del, no quiere, nu. 48.
Corregidor si puede de oficio mandar salir del Ayuntamiento al Regidor interessado en el negocio, quando las causas son notorias, nu. 49.
Los lurados y personas que no tienen voto en los cabildos, si se han de salir, tratandose de cosa que les toque, nu. 50
Corregidor si deue salirse del Ayuntamiento, aunque se lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque, num. 51.
Del secreto de los Ayuntamientos, y de las penas de lo contrario, y de lo que cerca desto vsaron las antiguos, num. 52.
Corregidor aduierta mucho que en los Ayũtamientos aya toda modestia y compostura en el hablar, y no dè lugar a que se repunten, ni trauen los Regidores en contiendas, num. 53.
Corregidor como deue obrar y remediar las contiendas que se encendierren en el Ayũtamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del juez remiso en esto, num. 54. 55. y 56.
Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo, nu. 57.
Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiẽto que es necessario: y si deuen estoruarse estas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros, numero. 58.
Como para el gouierno de la Republica deuen

uen los Regidores y vandos dexar las parcialidades. num. 59.
Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 60.
Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir, nu. 61. y assistir a los cabildos. 62. y 65.
Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 63.
Regidor si puede salir del ayuntamiento sin causa, o sin licentia del Corregidor: y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 64.
Corregidor cuyde mucho en no prenderse de los Regidores, ni pedirles sus votos, ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apassione, ni encargue de conseguir los sucessos, num. 66.
Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obiar y executar todo lo que le pareciere conueniente y competente a su oficio, num. 67.
Corregidor si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 68.
Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia desto, nu. 69. y 70
Corregidor quando conuenga cõdeciende con los muchos aunque pierda algo de su derecho, num. 70.
Del archiuo de la ciudad, y recado de las escrituras della, num. 71.
De lo que deue proueer el Corregidor, quando los Regidores acuerdan que se de poder para suplicar al Rey proueа Corregidor, y residencia, num. 72.

COMO DEVE EL CORregidor auerse en el gouierno del ayuntamiento. Cap. VII.

NO faltarà quien le parezca que este tratado y politica auia de començar por este capitulo: y es ello assi: pero segun la traça que yo llcuo, prefiriendo lo que es mas vtil y necessario, conuino guardar otra orden. El Doctor Pisa, a abogado y varon docto, hizo sobre lo que se tratarà en este capitulo y el siguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he visto adicionado por el Doctor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y pertenecciente a los Regidores de los pueblos: y porque aqui instruimos al Corregidor, no se escusara dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer: † como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouiernos, como lidiar con los ayuntamientos, y por esto, como en otra parte dixímos, b es el oficio del Corregidor) junto cõ otras circũstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prẽdas ha menester entre todos los oficios de justicia.

2 Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, o de concejo; el otro casa de audiencia publica; y el otro carcel, donde se guarden los presos, y se despachen sus negocios. Loq̃ pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras

a In sua Curia
b Supra libro 1. c. 3. nu. 73. & sequen.

a Supra libro 2. capit. penult. & fin.

b L. 15. titu. 6. lib. 3. & l. 1. titu. 1. libro 7. Recopilat. Auenda. in c. 20 Prætor. num. 1. Auil. in cap. 37. Prætor. gl. De concejo.

c In cap. 5. nu. 11.

d Infra hoc cap. nu. 71.

e Gloss. in l. Sicut. ff. Quod cuiusque uniuersit. nomin. & in l. 1. eod. tit. l. Obserua re. C. de Decurion. libro 10. & ibi Plateas & Lucas de Pena & Regnicol. ibi. supra.

f L. [illegible] libro 7. Recopilat. Guevara Licur gi.

g Plato in Alcibiade. 1. Aurum vero & argentum apud Lacedæmones copia tanta fuisse narrant, vt non vniuersa quidem reliqua Græcia possideat.

h Dicit. l. Obseruare, in Verb. Curiam. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Plateas & Lucas de Pena exponit, id est Prætorium, vel palatium publicum, vt inl.

3 partes. a † Por capitulos de buena gouernacion b está encargado y mãdado a los Corregidores, que en los lugares de su cargo, si no huuiere casas de concejo, las mãden hazer (como atras queda dicho) y en ellas aya arca donde esten las escrituras que pertenecen a los propios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos.

4 Esta casa de Concejo es el lugar deputado donde se junta la justicia y Regidores, c que administran los bienes del pueblo, para cõsultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion del: y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia en ello los hombres mas calificados. Dize los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo; f *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las justicias y Regidores, y oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: por ende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necessario, que ningun pueblo deue escusar de hazerle. Plutarco refiere, g que Licurgo no permitia que fuessen magnificas y sumptuosas las casas en que los Lacedemonios se ayuntauan a sus Cõsejos, porque juzgaua, que para vsar de juyzio y prudencia, no era necessarias magnificẽcias exteriores, y que antes eran dañosas, y perjudicauan al animo, haziendo afeminados los hõbres soberuios y alterados: porq̃ ayuntandose en lugares magnificos, y suptuosos edificios, gastãn el tiẽpo y el sentido en contemplar algunas estatuas, o pinturas artificiosamente hechas, o los pilares labrados, y los cimborios, o clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, que era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon, h rica y poderosa) no procede en las Repúblicas poderosas y ricas, que vsan de magnificencia, porque a la grandeza dellas conuiene, que las casas en que se ayuntan a consultar, sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogen los que aprenden, porque no se ocupen los estudiantes, que son de mas ligeros ingenios, en mirarlos, y se diuiertan de las liciones.

5 El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamente, y al presente ha tenido gran dignidad; y varios nombres: i porque antiguamente se llamaua concilio, o senado, colegio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy dia se llama en vnos lugares cabildo, y en otros concejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros deputacion, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiento: aunq̃ lo mas propio y menos curioso es concejo, segun el Iurisconsulto Pomponio. a

6 Tres dias en la semana deue el Corregidor hazer cabildos ordinarios en dias que no sean festiuos, y estos seran los que por ordenança y costumbre del pueblo estuuieren señalados. Suelese hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho: y esta es la hora del jũtarse aunque se guarda mal la puntualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer senado, ni valia lo q̃ se proueya en el antes de amanecer, o despues de puesto el sol, y era cosa digna de censura. b Lo contrario vsauan los Areopagitas c en Atenas, q̃ por el secreto hazian senado de noche, como algunas vezes acaece, quando se ofrecen negocios extraordinarios. Y a la verdad, como dize Plutarco, d la noche es tiempo acomodado para las consultas, y por esto los Griegos la llaman *Eufrone*, que quiere dezir amiga de entendimiento, porque ayuntandose los consejeros a consultar de noche, no les impiden los negocios ordinarios del dia. No permita el Corregidor que se entre tarde en los Ayuntamientos, como de ordinario acaece, ni que sean muy largos; por la desorden y mal despacho que dello resulta a todo el dia a los otros negocios de justicia, en especial siendo el Corregidor Letrado, y sin Teniente que haga las audiencias.

7 Para aquella hora tiene missa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deue encomendar a Dios sus hechos, que aun los Gentiles Romanos, segun escriue Aulo Gelio, e antes de entrar en el senado, hazia sacrificios de animales, y assistian al oficio diuino de sus falsos dioses. Platon f aconseja, que supliquemos continuamente a Dios, sea seruido de encaminar lo que hizieremos, a su santo seruicio: porque el es el que nos muestra por medio de los Angeles lo q̃ deuemos hazer. Los Catolicos Christianos deuen ofrecer a Dios el hymno que la Iglesia ẽ le reza, e imitan al Rey Dauid, h diziendo, Señor, mis ojos tengo siempre puestos en vos, vos me librareis de los engaños, y laços: y ayudole Dios, como el mismo Rey Dauid lo dize, i Mi alma, Señor, se ha escapado como paxaro de los laços de los caçadores y los laços se han quebrantado. La valerosa Iudith, k con noble y generoso animo dixo a los que estauan cercados en la ciudad de Bethulia, Quien sois vosotros que quereis poner limites y termino a la misericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gouernar todos los negocios por sola prudencia y consejos humanos, antes és mas seguro

a L. Pupillus. 139. §. Decuriones. ff. de Verbo. signif. ibi: *Consilij publici gratia conscripta est.*

b Gellius li. 14. Noctium Attic. c. 7. ibi: *Senatus consultum ante ex ortu, aut post occasum Solis factum ratum non fuisse, opusque esse renouari se existimatos, per quos eo tempore Senatusconsultum factũ esset.* Hotoman. de Verb. iur. in fin. tit. de Senatu. Auth. de Iudic. §. Sedebunt. c. Consulit. de Offic. deleg. l. 2. ti. 7. lib. 1. fori l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 4. p. 3. ibi: *Desde grã mañana.*

c Dixi supra li. 2. c. 5. n. 23.

d In lib. de Curiositate.

e In dicto loco, ibi: *Immolatisque bestijs priusquam aggrediantur, auspicari debere, qui senatum habituros esset.* Preces enim ad Deum etiã ex philosophorum sententia necessariæ sunt. Volaterra. in comment. Vrban. lib. 29. tit. de supplicijs ca. 2. Pisa & ciui addic. iuris. & in l. Quicunque. C. de Oper. publ. late Isidorus libro Etymologiar. cõ. 6. Budæus, in Annotatio. ad l. fin. ff. de Senator. Bberti in addit. ad Ioan. Montaign. in tract. de Parlament. vers. *Et primo curia est*, numero 5. Conrad. in Templo. in dict. libro primo, capite septimo, de Præsid. & senator. numero quinto, folio 107. Pisa in curia libro primo, capite 5. numero quinto, vbi alios citat.

f Marsilius Ficinus in argu. Dialogi Platonis, qui inscribitur Theagi. *Voluntatem Dei precibus exorandam, quasi illinc ista discantur, & Deo prudẽtia per nudios spiritus sæpe hominibus agendorũ oracula pandat.*

g *Veni creator Spiritus, Mentes tuorum visita, Imple superna gratia, Quæ tu creasti pectora.*

h Psalmo. 24. *Oculi mei semper ad Dominũ, quoniã ipse euellet de laqueo pedes meos.*

i Psalmo 123. *Anima nostra sicut passer de laqueo venantium erepta est, & nos liberati sumus. Adiutorium nostrum in nomine Domini: qui fecit cœlum & terram.*

k Iudit. capit. 8. *Qui estis vos, qui tempus misericordiæ Domini, & in arbitrium vestrum diem cõstituistis ei? Non est iste sermo qui misericordiã prouocet, sed potiqui*

iram excitet, & furorem accendat,

a Vt testatur Marsil. Ficin. vbi supra.

b Actuum. c. 2. *Et repleti sunt omnes Spiritu sancto.*

c Actuum. c. 15. *Visum est Spiritui sancto & nobis.*

d Cap. A nobis. de Sentent. ex cõ. *Iudiciũ Dei, veritati, quæ neque fellit, neque fallitur, semper innititur.*

e Ecclesiast. c. 1. *Omnis sapientia à Domino Deo est.* Prouerbio. c. 8. *Meum est consilium, & æquitas, mea est prudentia.*

f Prouerb. d. c. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt: per me Principes imperant in sitiam.* Dixi supra isto lib. c. 1. nu. 5.

g Sapient. 9. *Mitte illam de cælis sanctis tuis, & à sede magnitudinis tuæ, vt mecum sit, & mecum laboret, vt sciam quid acceptum sit apud te.* & 1. Paralipi. c. 2. & 3. Reg. c. 3.

h L. Si quis. C. de Legatis. l. 2. C. de Decurio. lib. 10. l. Quoties. & ibi

seguro suplicar a Dios guie nuestras consultas; y no ay duda sino que el nos encaminará a lo mejor, pues nũca falta a los que se le entregan: y es eterna verdad, cõprouada cõ experiẽcia perpetua, que en las cosas mas arduas, y mas dificultosas de la vida humana, donde el ingenio de los hombres se halla mas ciego, y falto de consejo, alli se muestra mas ilustre y milagrosa la diuina sapiencia. Dionysio Arcopagita [a] dize, que los Angeles que por mandado de Dios encaminan y guiã los hombres y principes virtuosos, se llaman Principados.

§ Si en el dicho cabildo no huuiere retablo, o altar para oyr Missa (como queda dicho) ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espiritu santo, sobre los doze Apostoles quando estauan juntos en Ierusalẽ. [b]

9 † Quando los Apostoles celebraron aquel gran Concilio q̃ en la Iglesia de Dios se celebrò sobre las dudas que en aquel tiempo se mouieron; los alumbrò el Espiritu santo [c] para determinar lo que a las dudas respondierõ. Acuerdome que en dos ciudades hize hazer de la dicha historia los retablos en los Ayuntamientos, no con pequeña sumptuosidad y primor, con el verso que canta la Iglesia, Venid santo Espiritu, y con vuestra gracia henchid los coraçones de vuestros fieles: porque realmẽte no solo los Principes y sus consejeros, sino todos los que consultan y piden cõsejo, han de ofrecer missas y oraciones al Espiritu santo, para que los guie y encamine en lo que cõsultaren: como quiera que el juyzio diuino ni se engaña, [d] ni puede engañar a los que con el se acõsejan: porque del emana todo el saber, y procede ser los consejos buenos, [e] y gouernar los Reyes biẽ sus Reynos, administrando a todos justicia. [f] Esto pidio el Rey Salomõ [g] a Dios, diziẽdo: Embiame, Señor, sabiduria de tus santos cielos, y desde la silla de tu grãdeza, para q̃ cõmigo este, y cõmigo trabaje. Final mẽte se deue en la missa del cabildo suplicar a Dios sea seruido de fauorecer y ayudar la consulta de aq̃l dia: y es de creer, q̃ fiẽdo el Espiritu santo el guiador, el les dirigira y escogera lo q̃ mas fuere su santo seruicio; y lo que el escogiere, es lo mejor, y lo que se deue seguir.

Todas las cosas y negocios que se huuieren de acordar y platicar y ordenar por ciudad, se deue acordar y determinar en el dicho lugar del cabildo, o cõsistorio, y no fuera del, por q̃ los hechos publicos, o comunes, cõsultados, o acordados fuera del lugar diputado, no tiene nẽ la autoridad que se requiere, antes traen sospecha de iniquidad y padecẽ otras nulidades. [h] Los Romanos, dizẽ Hotom. y Aulo Gelio, y otros, [i] no podiã hazer Senatus consulto, sino en lugar señalado por los agoreros, q̃ se llamaua Tẽplo. Verdad es, q̃ muchas vezes acaece ofrecerse en la calle lo que en carta q̃ se escriue a la ciudad de priessa, topando en ella al

Corre-

Rebuf. & C. de Delegatio. li. 10. c. In nomine Dñi, verb. *In vrbe.* 24. distin. gl. in Si cut. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. notabilis ad hoc secund. Abb. in c. Cum omnes. num. 7. ad fin. & ibi eius addi. de Cõsti tut. l. 7. titu. 9. 4. p. 3. l. 3. titu. 9. lib. 3. Reco. Bart. & Plated & Luc. de Pẽa in dict. l. 2. idem Bar. in l. Omnes populi. ff. de Iustit. & iur. Auil. in c. 17. Prætor. glo. *De concejo.* nu. 3. Auẽda. in c. 19. Prætor. n. 14. verſ. *Tertio.*

ria. lib. 1. c. 5. nu. 2. Budæus in Annotatio. ad l. fi. ff. de Senatorib. pag. 216.

a Conrad. in Curiali breuia. li. 1. c. 10. de Decurionibus in fi. vol. pag. 14. n. 42.

b Angel. de Perus. in l. Qui carcerem. ff. Quod metus causa. & dixi sup. lib. 2. c. fin. n. 10.

c Bart. Paul. & alij in l. Vniuersis. C. de Precib. imper. offer. Bald. in c. Cum in terra. de Electione. Hostiens. in c. Quod sicut. de Election. commun. opinion. secund. Abba. in capit. Quia propter. col. 2. verſ. *Vel saltim.* de Electione. Franciſc. Marc. Deciſ. Delphi. 103. Auenda. in c. 20. Prætor. n. 3. Pisa in dict. c. 5. & ibi Azeue. in litera B. idem Azeued. in l. 15. titu. 6. lib. 3. Recopil. num. 7.

d De Iure patrona. 7. artic. 2. q. prin. 2. par. li. 2. fo. 118. col. 4.

e Capit. Decet. de immunitat. Eccleſiaſ. in 6. ibi: *Ceſſent conſabulationes, & parlamenta.* Pisa vbi sup. num. 4. & ibi Azeued. litera. C.

f Præses prouinciæ caput est ciuitatis, & concilij, & Episcopus clericorum. Bartol. & ibi addit. magna. in litera C. in l. Nulli. ff. Quod cuiusque vniuers. nomin. & addit. illius in l. 2. nu. 4. C. de Decur. li. 10. text. & ibi Imol. post alios in c. Nouit. notab. 1. de His quæ fiunt à prælato. Pisa in Curi. lib. 1. c. 8. nu. 1. & ibi additio.

g L. Obseruate. C. de Decurió. lib. 10. & ibi Platea, nu. 1. Guido Pap. Deciſ. 106. post Bar. in l. Actor. circa fin. verſ. *Possumus tamen.* ff. Rem ratam haberi. Ioan. Fab. in §. Vniuersitatis. Instituta de Rerũ diuiſ. Aym. Craue. cõs. 4. p. 2. n. 1. vsq; ad 3. Chaſſanæ. in Conſuetud. Burg. Rub. 13 §. 6. gloſſ. *De poete.* nu. 6. Lãber. de iur. pat. art. 19. q. prin. cap. 2. p. 2. lib. Bellugade Specul. Principi. Rub. num. 11. fol. 4. col. 2. in med. Conrad. in dict. tracta. de Decurio. in fin. Curial. breuia. pag. 13. n. 37. Corneꝯ. conſil. 224. nu. 12. vol. 2. Roland. conſi. 90. nu. 3. vol. 1. Felin. in c. 1. num. 3. de Maiori. & obedi. Pisa in Curia lib. 1. ca. 2. & 8. Auenda. in cap. 14. Prætor. 2. p. nu. 3. Auil. in cap. 2. Prætor. verb. *Confederatiõ.* n. 3. & in cap. 17. verſ. *Las hara.* num. 13. verſ. *Præterea omne.* & ad quẽ pertineat conuocare capitulum Eccleſiaſticũ, tradit Pariſ. cõ. conſi. 31. n. 4. & 41. vol. 4. An vero ad libitũ superioris sint cõuocãdi? & aquo, Azeue. in l. 1. ti. 1. n. 4. lib. 7. Recop.

h *Nulle* (inquit) *genere nõ sanum periculum est, si cætus, & consilia, & secretas consultationes esse sinas.*

i Consil. 4. nu. 3. in fin. & seq. 1. par.

k Æneas. 3. 1. par. lib. 4. fol. 168.

l De Verb. iur. ad fin. tit. de Senatu. c. 3.

m Ca. Nec licuit. c. Synodũ. c. Nullus. c. Cõcilia 17. dist. Pet. Greg. de Sintag. iur. 2. p. li. 16. c. 3. nu. 3. Anaſt. Germ. de Sacro. immun. lib. 3. c. 11. n. 32.

en los ordinarios cosa assentada es, que se jutan los Regidores sin llamamiẽto del Corregidor: pero a salra dl, o de su Teniẽte, bien podrá el Regidor mas antiguo jũtar Ayuntamiẽto, y valdra lo que alli se hiziere; aunque no podra multar a los que no vinieren: pero esto no se pratica sino alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caso exerce plenamente la jurisdicion, mientras el Rey prouee.

12 Pero si para tratar cosas del perjuyzio del Rey, o de la Republica (aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano [b]) instare el pueblo en que se junte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estoruelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, significando el castigo y riesgo de los que se juntare a ello; y si no pudiere estoruar que se junten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, si no haga informaciõ

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarse de sus tiranias y agrauios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin assistencia de la justicia, segun Puteo y otros, [d] como quiera que el temor, o la verguẽça les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano, [e] y lo dezimos adelante; [f] y entõces deuen aduertir de no tratar de otro negocio alguno, y que dello de fe el escriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segundize Antonio Sabelico, [g] por boz de pregonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citaciõ por campana no hagan mencion los Iurisconsultos, hallo

a L. 1. C. de Cõsulibus. li. 12. Innoc. in c. 1. de Maioritat. & obed. Bart. in l. 1. C. de Albo scrib. DD. in l. 2. C. de Decurion. li. 10. Bar. in Repet. l. Omnes populi. nu. 16. & ibi Orosc. post alios. col. 58. In med. ff. de Iusti. & iur. Abba. in c. In causa. de Electio. Pisa in Curia. li. 1. c. 7. in fin. & latius c. seq. & ita obseruatũ pluries asserit Gamma in Dec. 1. Lusit. 45. Azeue. in Addit. ad Pisam, vbi sup. Marc. Anto. Cuchus de Instit. canon. tit. de Electio. nu. 163. cum seq. Conra. in Curiali breu. li. 1. cap. 10. de Decurion. in fin. volum. pag. 213. nume. 37. post Bal. in l. In albo decurionum. C. de Decur. Greg. in l. 7. glo. Mas anciano. it. 15. p. 6. Auil. in c. 2. Prætor. glo. Ni confederati. num. 7.

b In 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 20. num. 33.

c In l. De quibus. nu. 30. ff. de Legib. Auẽ. in c. 19. Prætor. n. 7. vers. Imo si inuito. l. Nemo. C. de Oper. pub. l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. facend.

d Roland. cons. 17. num. 30. 31. & seqũ. vol. 3. Cra uet. cõs. 4. nu. 15. & seq. Puteus de Syndica. verbo, Iudices ad syndicatũ. c. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. Prætor. nu. 7. vers. Quoniamẽ dixi. Pisa in Curia lib. 1. c. 9. Azeu. inl. 34. n. 2. verb. Aduersus personas. ti. 6. lib. 3. Reco. post notabiliter scripta à Feli. in c. Edoceri. de Referip. in vers. Omittitur consilium suspectũ. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. li. 7. c. 20. nu. 30. gl. in l. Cũ nõ solũ. verb. Imponenda. ad ff. C. de Bonis quæ li. Imo plus dicebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui fũt sui vel alien. iur. quod anciani possunt remouere potestatẽ durãte eius officio, si nõ faciat id quod debet: quem sequitur Iaf. in l. In ius vocari. ff. de Iust. voc. Tho. Grami. decis. 40. nu. 11. sed hoc procederet in anciani civitatis nõ recognoscẽtib⁹ superiorẽ, vt Venetiis aut Genuẽses, aut habẽtes potestatẽ eligẽdi magistrat⁹ alias sec⁹

e Vbi supra.

f Infra hoc c. nu. 51. & n. fi.

g L. 1. fo. 29. gl. in Clem. Grabis de sent. excommu.

a Ca. In causis de Electione, & ibi Abb. & glo. in l. Obseruare. C. de Decurio. lib. 10. Marant. d Ordi. iud. 1. membro. 6. par. nu. 211. additio ad Bellug. de Specul. princ. Rub. 2. lit. G. fol. 8.

b Iuue. Satyra 6. Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulsari. Plinius lib. 36 c. 13. ait. Vt in summo orbis æneus & petasus vnus omnibus sit impositus, exque pendeant excepta cathemis tintinnabula, qua vim sonitus refecrãt, Alciat. lib 8. parerg. iur. c. 11.

c L. Actuarios. C. de Numera. & actuar. libr. il. glo. in l. Sicut. ff. Quod cuiusq; vniuersi nomi. Abba. & eius addi. in c. Cũ omnes. de Constitutio. nu. 7. ad fi. Bart. in l. 2. & ibi Platea, & glo. verb. Solenniter. in l. 2. C. d Decurio. li. 10. Angel. §. Quod si tuto. nu. 8. instituta de Curator. idem Platea in l. Nominationum. C. de Decurio. lib. 10.

d In dict. Consi. 4. n. 25. 1. par. post. Bart. in l. 2. C. de Decurio. lib. 10. & Deci. cõsi. 199. vol. 1. Auẽ da. in c. 19. Prætor. nu. 14. vers. Tertio.

e Faci. l. Post edictum. ff. de Iudic. & l. Labeo. ff.

que la hazeyn texto delderecho canonico: [a] Y esto tuuo origen de la antigua costumbre Romana, que refieren Iuuenal, y Plinio, y otros, [b] que para juntarse la gente a los baños, se tocauan vnas vazias de azofar) que aun no se vsauan campanas) † pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citaciõ, tienen algunos Doctores que se vicia el acto, y es nulo [c] lo que se haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymõ Crauetа [d] tiene, que ni es nulo, ni punible: porque biẽ assi como en los casos en que se requiere personal citacion, vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parece, y alega, [e] tambien valdra lo que haze el ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por cãpana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiẽdo ordenança, o costumbre [f] de llamar para cosas graues a los Regidores presentes en la ciudad, o sus arrabales, aunque esten enfermos, y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomina, o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayuntamiento, como suele hazerse para la eleccion de procuradores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion o concession de algun seruicio, y para el dia de san Miguel, o de año nueuo, o quando se eligen los oficios de concejo y de la Republica, y en otras ocasiones de importancia, señaladas y especificadas por la dicha ordenança o costũbre, o para otras semejantes, sino se huuiesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma deuida, y acostumbrada (no auiendo mucho peligro en la tardança §) y faltassen algunos Regidores de assistir, seria por ello nulo el acto, y lo prouey-do de otra manera, reclamando dello los capitulares que no fueron llamados, y aun sin reclamar, [h] si la mayor parte dellos no huuiessen sido citados vna vez, que basta. [i] Y es de aduertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayuntamiento en el dia assignado para ello, se trata y resuelue otro dia, no vale, si-

Quomodo & quando iud. tenet singulariter Iaf. in l. 12. col. 4. vers. Supra script. ff. de Liber & posth. Soc. in Regu. 71. 3. fallen. Auẽ. in dictionario verbo. Almoneda vers. Supradicta. Aymon. Craue. d. cons. 4. n. 25. vol. 1.

f Glos. in regu. quod omnes tangit, d Reg. Iur. in 6. l. 17. tit. 5. part. 1. & ibi Grego. verb. Segũ que fuere costumbre.

g Tũc enim nõ est opus vocari abstẽtes. glo. in c. Nullus res. 17. q. 4. Abb. post glo. in c. Corã. de Electio. Gregor. in dict. l. 17. dict. glo. Segũ fuere costumbre.

h L. Nominationũ. & ibi Luc. de Penna. C. de Decurion. lib. 10. tex. notab. in l. Actuarios & ibi Bal. C. d Actuarijs & nu. lib. 12. quem notat ad hoc Corsect. singu. 57. & Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 578. ad fi. glo. in c. Præsentiũ. de Testib. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decisi. Delphina. 787. Quæritur in acta. & Decisio. 1393. Mayne rius in l. Aliud est vendere. §. Refertur. 72. ff. de Regu. Iur.

i Glo. in cap. Si Episcopus. & ibi Archidi. 18. Dist.

Ioan. Andre. in c. Breui de Iur. iur Camillus Borrel lus in additio. ad Belluga de Specul. princ. rub. 3. litera. E. fol. 9.

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiento, no se deue parar, esperando alli a que vengã los Regidores que faltan, [c] ni otra persona extraordinaria, porque es desautoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocencio, [d] el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Marco, y otros Doctores [e] largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio: [f] y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua, porque sea bien recebido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comisiõn, como en otros capitulos dezimos. [g]

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere, [h] antes de tomar las varas (como le tomauã los magistrados Romanos que acabauã los oficios, a los sucessores, en el templo del Capitolio despues de los sacrificios que es de hazer justicia, y guardar el secreto del ayũtamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmente su oficio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni delleuarles sus derechos. Aũque Paris de Puteo dize, [i] que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jurar quando es recibido en el ayuntamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos, [k] que dize, q̃ el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no jurasse en el Consejo, juraffe en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y mãda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo: [l] y assi lo que se vsa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo, como dicho es, mas es de costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo siente vna ley de Partida: [m] segũ lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo de los juezes de residencia, y por los titulos que se dauan a los Corregidores, se disponia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Auiles, [n] que los Corregidores jurassen en los ayuntamientos, quã 19 do eran recebidos. † Plutarco dize, [o] que era ley de los Egipcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aun que su Rey se lo mandasse. Los Atenienses jurauan de guardar las leyes, y la religion y lealtad, so graues penas segun refiere Iulio Polux. [p] Los Romanos juraban lo mismo, y que por los magistrados no auian dado ni darian cosa alguna, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autentico de Iustiniano. [q] Y en tanto es preciso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exerciesse el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias que diesse, segun Mateo de Afflictis y otros, [r] y estaria obligado a pagar el interesse a las partes: [s] y de mas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra 21 ser amouido del oficio salvo si por ignorancia, o necessidad dexasse de hazerlo. § Y es de aduertir en este proposito segun Bal

a Camillus Borrellus vbi supra Rubric. 3 in princ. nu. 2
b In Specu. princip. Rub. 3. in principio. nu. 8.
c Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. d Decurio. lib. 10.
d Inc. Cum nobis. de Electio Abb. in c. Cõsuluit. de Offic. delegat. Gregor. vbi supra.
e Vbi supra.
f Auil. in cap. 1. Prætor. glos. Certas, nu. 9. ver. & idẽ probatur Simãc. de Repub. lib. 8. c. 2. n. 7 pag. 420. Paz in Practi. 1. tom. 8. partis. c. Venic. num. 1. fo. 227.
g Infra lib. 2. c. 20. nu. 21. & lib. 5. c. 1. nu. 8.
h L. 26. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. & l. 44 tit. 4 lib. 2. Rec. Boer. decis. 149. nu. 8. & sequent. Auil. in Proœm. CC. Prætor. glos. fin. in fine. Politus libr. 5. capit. 11. Auenda. in cap. 2. Prætor. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz vbi supra. num. 1. Azeued. in l. 3. titu. 9. libr. 3. Reco. pag. 331. numer. 5. per tex. ibi. Simanc. de Repu. libr. 7. ca. 16. & 17. pag. 396. & sequẽ tib. post Amed. de Syndic. fol. 46. nu. 66 & Puteũ eodem tract. verbo Iuramẽti fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin. tit. 15. & l. 4. titu. 16. lib. 2. Ordi. Gregorius in l. 6. titul. 4. par. 3. Matiẽ. de Relatore. 3. part. ca. 5. 3. nu. 2. & in l. 5 glos. 11. titul. 18. libr. 5. Reco.
i De Syndica. verb. Officiales c. 4. in fin. fol. 102.
k Dict. l. 21. titu. 7. lib. 3. Recop.
l L. 44. titu. 4. lib. 2. & l. 1. titu. 5. lib. 3. Recop.
m L. 9. vers. Otro si. & ibi Gregor. tit. 17. p. 3.
n Auil. in Proœm. CC. Prætor, glos. fin. nu. 14. Auen. in tã. 2. Prætor. nu. 2. vers. Iuramentum. & l. 2. tit. 5. lib. 3 Recop. & c. 23. iudic. Syndica.
o In Apophteg. Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiudabant, ne quid iniuste, etiam si id rex præciperet, iudicarent.
p Onomast. 8.
q Auth. Ius iurando. quod præsta ad his l. fin. C. Ad leg. iul. repetun Tiberius Decia. in 2. to 2do Crim. lib. 8. cap. 36. nu. 27.
r Afflictis in Constitu. regni Sicil. titu. de Sacramen. præstando a baiulis, lib. 1. Rubrica 167. & Auenda. vbi supra Auil in dict. glos. fin. nu. 1. vers. Quinto, Matie. in dict. l. 1. tit. 18. glo. 13. nu. 1. lib. 5. Rec. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 5. Rec. nu. 12.
s Cap. 1. § Iudices & ibi Bald. de Pace iuramen. firma. & DD. proxime citati.
t Luc. de Penna in l. Hac sanctione. C. de Diuers. offic. lib. 12. Auenda. & Matien. vbi sup. Bald. de Pace Constan. § Vassalli nostri vers. Quid si isti & consules. Gregorius in l. 6. glossa. 1. titul. 4. par. tita. 3.

h Bal. in l. Obseruare. § Proficiscẽti. col. fin. ff. de Offic. proconsul. Gregor. in l. 2. glo. 2. tit. 9. par. 3. in fin.
i Platea in l. Si vacãtia. num. 2. C. de Bonis vacan. lib. 10. Auil. Auen. Gregor. Mutiens. & alij vbi supra. Puteus in dicto tracta. de Syndic. verb. Iuramentum. nu. 1. vers. Et generaliter. folio 205. Auth. Iusiurãdũ quod præstatur ab his. & Auth. de Iudic. § Omnes & dict. l. Si vacantia. l. Publius. ff. de Cõdi. & demostra. Vnic. § In causis. vers. Consules de Pace Constan. in feud. l. 1. C. de Muri legul. lib. 11 & l. Nulli. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10 Vicen. Cigaul in suo Opere aureo, in verb. Iudicum. fol. 119. col. 1. in fin. Azeue. in dict. l. 1. nu. 11. & 12. tit. 18. lib. 5. Recop.
k L. Si in aliquam ff. de Offic. proconsul. ibi. Si in aliquam celebrem ciuitatem vel prouincię caput, aduenerit, pati debet commendari sibi ciuitatem, laudesque suas non grauatè audire, cum honoris ius prouincialis vendicent. Casa. in Catalogo glor. mũd. 1. pi. Cõsideratione. 37
l L. fin. in titu. 7. libro 3. Recop. Auil. in capite 56. præ-

Prætor. glos. vinc. Paz in pract. 1. tom. 8. partis. c. Venic. nu. 3. fol. 227.

a Infra lib. 5. c. 1. nu. 2. & 259

b L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Auenda. in c. 2. prætor. num. 15. vers. *Quod si nõ dederit.* Paz in Pract. 1. tomo 8. p. c. Vinc. nu. 3. fol. 228

c De Syndica. in princ. verb. *Officialis* c. 4. incip. *Sequitur de modo.* folio. 101. num. 21.

d *Qui tenetur informare succesorem.* Bal. in l. 1. C. An seruus ex suo facto. Puteus de Syndicat. verb. *Officiales* c. 4. in fin. fol. 102. facit l. Si pure. ff. de Fideicom. lib.

e Aliqua in proposito tradit Azeue. in l. 2 tit. 1. libro. 7. Recop.

f L. Cõperimus C. de Proximis sacrorum scrin. lib. 12. l. 2. cũ seq. tit. 1. lib. 7. Recop.

g L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Rec. & dicam. in c. seq. nu. 49. ad fin. & n. 176.

h Bart. in l. Si quid ordinariũ. & ibi Pla

para saber desde quando 24
corre el termino de la prouision, y se aya de prouer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proueen los Corregimientos tã puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, o introduccion al oficio de Corregidor, y del pregõ de buena gouernacion y de residencia vease lo que diremos en el capitulo de la pesquisa secreta. a Solo aduierto aqui, que en estas primeras vistas y platicas, muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de soberuio sea notado, ni por liuiano tenido.

22 El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazer las leer, si fuere posible, y mandar guardar todas aquellas que estuuieren confirmadas por el Rey, y las que no lo estuuieren, si son buenas y justas, haga que se lleuen a confirmar, y guarde todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuizio de la jurisdicion Real:

23 † Este dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley, y no dando las dentro de treinta dias, se puede ocurrir al Consejo sobre ello. b

En la entrada del Oficio no podra el Corregidor tener tan perfeta noticia, como se requiere, del estado de las cosas de la ciudad: y por esto dezia Puteo, c que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nueuo Gouernador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instruirse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen viso: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia cõ su prudencia yrse informando de su antecessor, d y de los mas antiguos y versados en el gouierno de la Republica, o de alguno de los escriuanos del ayuntamiento, y hasta que este muy instruto y aduertido de todo, sea cauto y circunspecto, y no haga deliberacion nueua, ni sin el acuerdo de los Regidores.

25 No deue permitir el Corregidor que entren en los cabildos a assistir en ellos, sino solamente las personas que por costumbre, e o por ordenança del pueblo suelen entrar, por que de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o sesmeros, o quatros (que tiene la voz del comun) pueden proponer, o contradezir lo que vieren que les conuiene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oir las partes en justicia sobre lo que se acordare. f

26 Algun caso tan graue e importante h se podria ofrecer, en que conuiniesse para mejor acierto llamar algunas personas de buen zelo parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el al trato y conferẽcia del negocio; y en tal caso no es cosa agena de razon y de vtilidad llamarlos, y que dẽ su voto y parecer: y aunque esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y prouecho alguna deuotad y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver que es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte,

tea in princ. C. de legatio. lib. 12. additio Boerij ad Instrum. de Mont caigne. in tract. de Parlamen. n. 4 vers. *Et de parlamento.*

a Compostel. & Abb. in c. Scripturam. de Electio. quos seq. Lancelotus de Institutionib. cãonic. tit. de Electione. §. Per compromissum. glos. *Omninò* Azeue. in Additiõne ad Pisam in Curia lib. 2. c. 3. in fin.

b De Specu. princip. Rubr. 4 in fin. fol. 10. Petrus Greg. lib. 15. de Syntag. iur. c. 1. num. 18. 3. p. tit. 10 dict. cap. Scripturam.

c Cic. 8. ad Atticum. Budæus in Annotatio. ad l. 1. ff. de Senator. charta. 212. & 255 Lancelo. Conrad. in Teplo iud. li. 1. primo c. 1. & 3. vers. *Consultatione vti* fol. 58. nu. 8. & 9. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. ca. 25. nu. 4.

d Ioan. Luc. lib. 4. Placitor. ti. 7. Placito. 2. Petrus Greg. in d. 3. p. libr. 47. c. 25. n. 6.

e L. 1. C. de Cõsulibus. lib. 12. & ibi Plate. in princip. & nu. 4. cap. Statuimus de Maior. & obed. 3. C. de Tyronibus. lib. 12. ibi: *Nouitijs præferantur, quibus laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur.* Et titulus C. Vt dignita. ordo seru. lib. 12. l. 1. & 2. C. de Præfect. prætor. eod. lib. l. 1. C. de Præpos. sacro. cub. eod. lib.

parte, segun Cõpostelano y otros: a y aunque Belluga diga, b que conuiene diziendo lo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lancelote, y otros, c que vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huuiessen tenido magistrados, o otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graues. d Y en los Parlamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos, que son Pares de Francia, o presentados por el Rey, segun Iuan Lucio y otros. d Y de aqui nace lo q̃ oy se vsa en los pueblos menores, hazer cõcejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, q̃ los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tenga voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.

27 En la manera de los assientos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiẽto, aunque la mejor orden seria guardarse la antiguedad, y que el mas antiguo precediesse conforme a derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al oficio, aunque sea mas moço: e y sobre si puede el Rey proueer en contrario desto hazo vna disputa Francisco Marco: pero yo soy de parecer, que el Corregidor no quebrante la costumbre del pueblo, f caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, ò de consentimiento de todo el Regimiento. El Doctor Pisa h es de contraria opinion, y que sin embargo de la costumbre se guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dà juridica, se funda en dezir, que esta costumbre es causadora de escandalo, y que no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriendo reformarla, hallarse mayores contradiciones y escandalos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se confirmasse, no deue el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse, porque auiẽ-

c. Placuit. 18. Distin. c. Epis coporum. 74. Distinct. Chassanæo Catalo. glor. mund. 1. p. Consideratione 14. Anto. Gãma decisio. Lusita. 1. num. 1. & 14. Fr. Cisc. Marc. in decisio. Delphina. 808. nu. 1. post Innoc. in ca. Tria. de Malora. & obed. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. in princ. Auil. in ca. 19. Prætor. glos. *Vno de los Regidores.* in fin. Azeue. in addi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. late idem in l. 25. nu. 1. tit. 16. lib. 2. Recop. pag. 201. & in l. 15. glos. 6. n. 6. lib. 3. Recop.

f Vbi supra.

g L. 1. ff. de Alb. scribe. tex. & glos. in ca. Cum olim. de Cõsuetudine. c. Vltimo. 17. distinctio. Platea in l. 1. & 2. C. de Præfect. prætorio. lib. 12. Bart. in l. Tãtum. ff. de Decurio. Bal.

In dict. c. Cum olim. 1. notab. idem Bal. in l. Obseruare. §. Antequam. 1. lectura. ff. de Offic. pro conf. Chassanæus in dict. Catalog. glor. mund. 4. p. Cõsideratio. 75. in princ. Auenda. in c. 19. Prætor. nu. 15. vers. *Itaque in modo sedendi.*

h In Curia lib. 2. c. 1. nu. 4.

In

[a] In l. Si quos spontaneos. C. de Decurl. lib 10. Puteus de Syndic. verb. *Præceptum* verfic. *Restat* Auẽda. inc. 19. Prætor. nu. 7. verf. *Et necessario*.

[b] L. 2. §. Post origiuem. ff. de Origine iuris. Scripsit Solon Epimenidi apud Diogenẽ Laerti. libr. 1. de Vitis & morib. philosoph

[c] Morus libr. 2. de Optimo rei publ. statu, ait: *Id quoque moris habet senatus vt nihil quo die primũ proponitur, eodẽ disputetur, sed in sequentem senatũ differatur, nequis vir quod in buccam primum venerit, temere effutierit, ea potius excogitet postea, quibus decreta tueatur sua quam qua excepto vsu sint, mutatisque aliquis publicè, quam opinionis desertæ, ruborem facere, perueršo quodammodo præposterè pudore, ne initio patrum, prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit, nec consulta prima quæ cito loquitur.* Pisa in curia lib. 2. cap. 9 Et quando prædo costumbre enel ayuntamiento, que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antiguedades quiso don Gomez Enriquez, cauallero del habito de Santiago, cabeça de vn vando de alli, que era Regidor, quitar el lugar a Luis Nuñez de Prado, Regidor, que estaua sentado junto a Gutierre Gõçalez de Ciẽfuegos, Corregidor que entonces era: y porque don Pedro de Fonseca, cauallero principal, y cabeça del otro vando, que tambien era Regidor, boluio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre, se salio don Gomez, y despues le acuchillò, y se causò entre los vandos vn harto grande, encendido y peligroso mouimiento, que no bastò a quietarle el Corregidor. † Lucas de Pena[a] juntò cincuenta casos en que el Corregidor està obligado a guardar las costumbres y vsos de los pueblos, donde podra ver el lector, como no se han de alterar ni innouar sin gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antiguos.

Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna de nueuo en el ayuntamiento, leerse los acuerdos passados, y en especial el vltimo, para ver si està cumplido lo que alli se acordo, y lo que se ordenò pla y execute, y los Regidores comissarios den cuenta de sus comissiones, lo qual es muy vtil y necessario, pues breue de proboacordar bien las cosas, y no se executan. [b] Y tambien por el consiguiente suele hazerse apercibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre que con razon alaban Tomas Moro, y otros, [c] porque en las cosas arduas no conuiene que se acelere y despoñe el consejo y acuerdo: y para ybiẽ guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

En las cosas faciles no se requiere tanta deliberaciõ mayormente en aquellas que se han de despachar por comissiones que se suelen dar de algun negocio particular a algunos Regidores, [d] porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio conuiene, y despues hazẽ relacion en cabildo de lo que passa, y de lo q̃ conuiene, y entonces se acuerda sobre ellò con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo [e] fue de opiniõ, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comission, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenaren y proueyeren los dichos comissarios, excediẽdo del poder y forma de su comission: porq̃ la causa de sus comissiones, lo qual es muy vtil y necessario, pues breue de proboacordar bien las cosas, y no se executan. [b] Y tambien por el consiguiente suele hazerse apercibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre que con razon alaban Tomas Moro, y otros, [c] porque en las cosas arduas no conuiene que se acelere y despoñe el consejo y acuerdo: y para ybiẽ guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

En las cosas faciles no se requiere tanta deliberaciõ mayormente en aquellas que se han de despachar por comissiones que se suelen dar de algun negocio particular a algunos Regidores, [d] porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio conuiene, y despues hazẽ relacion en cabildo de lo que passa, y de lo q̃ conuiene, y entonces se acuerda sobre ellò con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo [e] fue de opiniõ, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comission, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenaren y proueyeren los dichos comissarios, excediẽdo del poder y forma de su comission: porq̃ la causa,

cedit tractatus cessat conspirationis suspicio. Ripa libr. 2. Responsor. c. 12. & 13.

[d] L. Item coru. §. Si decuriones, & ibi Bert. ff. Quod cuiusque vniuersitatis nomi. Aull. in dict. c. 7. Prætor. gl. *Nombren*, nu. 9. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur. C. Si Apostolicæ de Præben. in 6. l. C. de Aduoc. ciuit. Argumen. l. Si procurator. ff. Quibus ibi dicend. no. obtemp. & Creditor. §. Lucius ff. Mandati. Mexia super l. Toletan. fundamen. 1. part. fol. 22. num. 8.

[e] Et Secundum §. si cessatio. & §. Ordinem. ff. de Legatio. Bal. in l. Veluti. nu. 2. ff. de iust. & iur. l. Si quis docto. C. de Decur. lib. 10. & ibi Bal. & Salic. & Paul. de Castr. in 2. Cod. & Curtius & ibi gloss. & DD. & Plat. ea in princip. C.

[a] L. In agriuff. de Acquir. rer. dom. l. Diligentem. ff. Mandati.

[b] Supra citatos.

[c] Angel. in l. Seorum ind. §. Si decuriones ff. Quod cuiusque vniuersitatis nomi. Aull. in dict. c. 7. Prætor. gl. *Nombren*, nu. 9. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur. C. Si Apostolicæ de Præben. in 6. l. C. de Aduoc. ciuit. Argumen. l. Si procurator. ff. Quibus ibi dicend. no. obtemp. & Creditor. §. Lucius ff. Mandati. Mexia super l. Toletan. fundamen. 1. part. fol. 22. num. 8.

[d] Argumen. l. §. Si procurator. ff. Quibus ibi dicend. no. obtemp. & Creditor. §. Lucius ff. Mandati. Mexia super l. Toletan. fundamen. 1. part. fol. 22. num. 8.

[e] Et Secundum §. si cessatio. & §. Ordinem. ff. de Legatio. Bal. in l. Veluti. nu. 2. ff. de iust. & iur. l. Si quis docto. C. de Decur. lib. 10. & ibi Bal. & Salic. & Paul. de Castr. in 2. Cod. & Curtius & ibi gloss. & DD. & Plat. ea in princip. C.

sa, o poder limitado, limitado el efecto ha se produzir. [a] saluo si a los tales Regidores se les cometio la prouision y determinacion, y no sola la auerigiuacion con relacion al Ayuntamiento, que en tal caso vale lo que ellos dixeren, sin consultar del, porque entonces no por su autoridad, sino por la del concejo son vistos hazerlo: y assi se deue entender la opinion de Bartulo y de los Doctores, [b] porque toda la fuerça consiste en las palabras de la comissiõ que se les dio a los comissarios, o de tal manera que si sobra execucion, y para determinar, no podra el Ayuntamiento reuocar lo q̃ ellos hizieron, [c] o el hecho de su naturaleza y calidad no fuesse reuocable. [d] Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiento de las tales comissiones, estarà a cargo dellos, y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento todo.

Puede y deue el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio, que acete y cumpla su comission, [e] no teniendo legitima escusa, o impedimento cierto: en lo qual no ay orden, sino que se den y encarguen las embaxadas a los mas principales, y en summa se encomiendan las comissiones a quien parece que conuiene, supuesto que los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gouierno de la Republica: pues segun Ciceron, [f] assi como gozan de sus honrados y estimados en la ciudad, deuen encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, [g] eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus oficios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouierno, con mucho desseo de acertar en el, pues naen la sangre del pueblo, sobre sus ombros. Y assi dixo bien el Emperador Eliogaualo, que los Senadores eran esclauos bien vestidos.

Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comissiones de prouecho siempre a vnos, [h] las de pesadumbre siempre a otros, sino que se repartan con igualdad y como conuenga al bien de la Republica, es a saber, para administrar las carnizerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados del posito, los que anden emprestillando a los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para yr a la Corte, o a Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuuieren amigos, o deudos en el regimiento que se lo vendan: y en fin

[a] Libr. 1. Offic. c. 39.

[b] De Prætura vrbana tit. de Senatoribus vrbani, folio 38. in fine.

[c] Qui qui sentit onus, debet sentire cõmoda, & è contra: Regula Qui sentit, de Reg. Iuris in 6. l. Abeo. C. de Fideicomiss.

[d] Dido. §. Ordine, & Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 1. tomo. 2. part. libr. 18. ca. 13. nu. 30.

[e] De Prætura vrbana tit. de Senatoribus vrbani, folio 38. in fine.

[f] Quia qui sentit onus, debet sentire cõmoda, & è contra: Regula Qui sentit, de Reg. Iuris in 6. l. Abeo. C. de Fideicomiss.

a Ecclesiast. c. 37. *Ne consulites de Religione cū irreligioso de iustitia cum iniusto cum mulierē de pellice eius, de bello cum timido, de negotiatione cum mercatore, de vēditione cum emptore, de gratulatione cum inuido, de humanitate cum inhumano, de honestate cum inhonesto, cum pigro de quouis opere, cū annuo mercenario de consummatione, cum seruo ignauo de opere multo, cum his in quam ne qua consilia, confessiones, fed requires virum sanctum, quem noueris obseruantem præceptum Domini, cuius ad ingenium tuum accidat anima tua, & quem secundum te fuit tuum, tui cōmiserescat. Aliquando comparatum est homines ex natura sua cæteros superare.*

b De Repu. lib. 2. cap. 19. pag. 2. col. 3. *Cū enim vis ad vim, & natura ad naturam referatur, nec omnes in vnam sententiam veniant, sed aliquando veritatem sequātur, aliquando vi Plato in legibus scribit) res peragatur est, verum non facile persuaderi potest: aliæ autem aliam populum capiunt, & vulgum eorum hauriunt, in quam partem ruunt, in quam pulsus aspirat. Hi plerumque fallūtur, nihil enim rerum mortalium tam instabile ac fluxum est, quam voluntas, sensusque ciuium.*

c L. 1. ff. de Albo scribend. Auendañ. in cap. 19. Præcorum colum. 4 num. 14. vers. Et ita. Aufres in cap. 44. Præcor. glossa 1. numer. 8. in princip. Azeued. in Addit. ad Pilam lib. 2. capit. 4. numer. 16. in fine.

d L. 1. C. de Cōsulibus. libro 12. & l. 1. §. Seruius autē Sulpitius. ff. de Origine iuris, ibi: *In causis etiam primis litium, aut certe post Marcum Tullium obtinuerit.* & l. finali. C. de Tyrocinijs libro 12. l. 1. C. de Primicerio l. 2. C. de Præfect. Prætor. code libro. l. Spurij. §. penultimo. ff. de Curionibus. capite primo de Cōtrouersijs feud. libro 2. Baldus. & Matthæus de Afflictis ibidem in decisione Neapolitana libro. 1. Præpositus in c. Episcopus. 17. distin. Cæpol. in tracta. de Duce mill. elig. in 33. præuileg. ætat. & 17. præuileg. digni. Iaf. in l. Gallꝰ. in prin. nu. 57. ff. de Liber. & post. & ibi in Apostil. Platea in dict. l. 1. C. de Cōsulio. in princip. & num. 4. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 11. p. Consideratio. 27. colu. 2. in med. vers. *Et ipſi Romani.* Singul. 81. Gramat. Decisio. 64. n. 32. Pinsa in Curia libro 2. c. 4. & ibi eius Addi. Auil. in c. 44. Prætor. glo. 1. in princ. Auēda. in d. c. 19. Prætor. nu. 14 col. 4. vers. *Verum aute.* Grego. in l. 7. glo. 2. cit. 15. p. 6.

a Sic enim in Neapoli. Affli. in Decis. 1. Neapolit. & in Rota, secūdū. Nicol. de Lira super Exod. c. 27. in glos. vers. *Nec oriatur.* & in Lusitania, 90 per Gamam Decisio. Lusitan. num. 14. & in nostra Hispania l. 6. tit. 4. libr. 2. Recop. Pisa in Curia d. lib. 2. c. 4. & ibi addi. n. 70. post. Auil. in d. c. 44.

e Celebratur autē election. cū 3. sequen. & Bertachin in Repertor. verb. *Electio qualiter & quando fit.*

no se han de encargar comisiones y hecho de mauedis, a los que son codiciosos, y de quien con dificultad se puede tomar cuenta.a

En viniendo el Regidor de su comissiō, ō en acabandola, se le deue tomar cuenta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos al mayordomo: porque nunca el comissario solicita la enenta, quando el está en deuda: y acaece al cabo del año quedar rezagadas partidas destas comissiones, yauer despues obscuridad y dificultad en la razon y paga dellas. † Y si estas comissiones las puede dar y prouer el Corregidor, o no, o por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo siguiente.

Y porque muchas vezes los Regidores no estan de vn parecer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque vnos libres de afectos, siguē la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la benevole noia del vulgo, como dize Patricio, siguen su opinion engañosa) y acaece, † que lo que se propone está dudoso, toma de antonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, cōforme a la costumbre del pueblo: y estando acordado no dexar passar adelante, ni diferir la contienda y vozes y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengan a encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escusese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si los votos se dividieren, atēdase el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos, y si fueren yguales, podrá el Corregidor en tal caso vsar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegandose a ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

En la orden y manera de votar deue guardarse la costumbre del cabildo, si la huuiere: y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antiguedad, y assi hasta auer votado en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil: porque se oluida hōra y primeras como se haze en otras partes, conforme a la costumbre del pueblo y estilo aceptado primero que está al lado del Corregidor, porque los mas mogos puedan votar libremente sin rezelo de cō tra dezir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Cōsejos y audiencias Reales, de Portugal, y destos Reynos.a 38

Los antiguos Romanos (segun refieren Hotomano y otros) b vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su Consejo por la orden que estauan sentados, sino que tal vez pregūtaua a vno, y tal vez a otro, porque todos estuuiessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender a lo que otros dixessē. Aulo Gelio dize, c que algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, d refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares votauā 39 primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fuesse quitada a los menores con la autoridad de los grandes: demas de q̄ la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, e que los mas ancianos, se han de preguntar primero, conforme o lo que dize el Rey Salomō, f hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que voten primero los mas antiguos.

El votar secreto en los Ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cedulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en elecciones de procuradores de Cortes, o de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, donde se temen sobornos o negociaciones violentas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto, y no dudo sino que tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad para votar Christianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lancelloto y otros. g

Encamine y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores mogos, o modernos, no hable mucho, y q̄ tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin preteder votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las pala-

b Hotom. de Ver. iur. in fine, sub tit. de Senatu. c. 6. & 7. Patricius de Repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in princip. Pisa, & eius Addi. in curia dict. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Dion. libr. 3. Guardiola de Nobili. Hisp. c. 32. in fi. fol. 59. Suetonius Tranquil. in vita August. Barth. Ppilip. in tract. de Cōsil. discursu 3. §. 7. ad fi. fol. 14.

c Noctiū Attic. lib. 4. c. ii.

d Diodor. libr. 38.

e In dict. tit. de Contro verbis feud. inter pares. l. i. in fin.

f Ecclesiast. ca. 32. *Loquere maiori natu.*

g Specul. in tit. de Electio. §. 1. & 13. Anton. Cuchus de Institu. canō. tit. de Electio. per totum, maxime nume. 191. cū seq. Lancelot. in eodem tracta. & titu.

a L. 1. & 2. ff. de Albo scrib. l. 1. C. de Consulibus lib. 12. & l. 1. C. de Præpos. sacr. cub. & l. 5. C. Ve dignit. ord. seru. lib. 12. c. 1. c. Statuimus de Maio. & obed. c. Esto subiect. & ibi gl. 95. Distin. Angel. consi. 111. Ordo consuetudinis Chaf. san. in Catal. glor. mundi in part. Consideratione. 17. Didac. Perez in Procem. tit. 3. lib. 3. Ordi. col. 342. vers. Vino. Lud. de Penis in Rubr. C. de Legat. libro. 10. vers. fic. 8. Azeue. in Additionib. ad Pisam in Curia lib. 1. c. 1. Optime frater Marc. Anton. de Camos in Nicrocos. Dialog. 1. pag. 47. & seq.

b Cap. 32. Adolescentes, videte libenter vtilia vtilibus, cum necesse fuerit, si inter duo grauitati fueris, vbique capitis periculum timens: in multis esto quæsitus, & ante tardus ne [illegible] Item, In medio magnatum loqui non præsumat & vbi sapientes non multum loquaris, & ibidem ca. 7. Non verbosus esse in multitudine presbyterorum, & non iteres verbum in oratione tua.

bras, a pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas q el, y tienen mas experiencia, que ser sobresaliente, y hablar sin sazon. El Ecclesiastes b dize: En medio de los grãdes hombres no presumas hablar, y donde estan los viejos, no hables mucho: pues segun san Lucas, c Christo en medio estuuo de los Doctores, oyendo y preguntando: como quiera que no le podian enseñar cosa nueua, y ni que con mas perfeccion que todos ellos no supiesse. Y segun Iob d y san Gregorio, e quien dà consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro, f los mancebos deuen estar subditos a los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y por q pocas vezes les engaña la fortuna, (como dixo Anibal a Scipion) facilmente se inclinan en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respecto a lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros que magnificos. Por lo qual los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, g no admitian a las consultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que se llegassen en la plaça a los viejos y Senadores ancianos. Y assi conuiene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud, y examinar el Coregidor lo que los vnos y los otros dizen para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferencia huuiere duda sobre lo que se deue hazer, se ha de prouer segun el consejo de los viejos, porque no sucedà lo que a Roboã h Rey de Ierusalen, que perdio el imperio y mando que tenia sobre los doze Tribus de Israel, y solos dos le obedecieron; el de Iuda, y el de Benjamin, porque siguio el consejo de los mancebos. Y Francisco Rey de Francia, segun refiere Mambrino Roseo, i por seguir el consejo del Almirante, que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pauia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Cassaneo m diziendo,

Roma vetus, veteres cum te vexere Quirites,
Nec bonus immunis, nec malus vllus erat.
Defunctis patribus successit prauus iuuentus,
Consilio cuius præcipitata ruis.

c Cap. 2.
d Cap. 35.
e Lib. 10. Moral.
f Epistola. 1. c. 5. Similiter adolescentes subditi esse debent senioribus: omnes enim inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam.
g Titus Liuius Decad. 3. libr. 2. Cæteris omnibus in consilio salutaria magis quam speciosa suadentibus.
h In vita Licurgi.
i Alia in proposito diximus supra libr. 1. c. 7. maxime nume. 5. & seq.
k 3. Reg. cap. 12. Consilium iuuenum Roboam fecit egenum, respondit, Rex populo dura, derelicto consilio seniorum quæ ei dederant, & locutus est eis secundum consilium iuuenum.
l 3. part. capit. 1. de la Historia del mundo.
m In Catalo. gloriæ mundi. 7. par. Conside. 13. vbi refert hos versus,

c Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa,

a Tractat. 4. cap. 49. & refert Azeued. in Additionib. ad Pisam in Curia libr. 1. c. 12. fol. [illegible]

b Rem qui nihil apperiamè dicit, longum existimet; & si per multa dixerit, & longo tempore, [illegible]

c Nostium tract. lib. 2. dupl. 10. Pisa in Curia libro 2. capite 4. nume. 3. in fine. Burdeus in Annotationibus ad l. Final. ff. de Senatoribus, pag. 223.

d Lib. 3. de Legi. Senatorio in vrbe, hisce verbis sunt, Et adde, ne loco dicas, vt mihi dedere nescio infinitus numbrenitas nõ modo Senatoris, sed etiam oratoris magna laus est in sententia. Petrus Gregorius de Syntagmate iuris, [illegible] libr. 47. capite 5. numero 23.

e Cap. 2.

f Capit. 10. Multus verbis multiplicat. & Xistus Philosophus. Sapiens verbis innotescit paucis, & iterum, Brevis est infirmitatibus sapiens. Iudicium imperitiæ est longa narratio.

g In l. Quisquis C. de Postulando: vbi dicit textus, quod honoratis licet orare, quousque velierint: & glossa Subdit, quod si tota die vult dicere, quod in dex imponit modum. allegat. l. Proximè ff de his quæ in testamento delentur vbi gloss. verbo, Remotis, idem probat.

h Vbi supra, & Budæus in d. loco, & Laurentius Grimaldus lib. 2. de Optimo Senatore.

i Pisa in Curia lib. 2. capit. 6. num. fin. & ibi Azeu. de Cõpescendo multiloquio.

Tratar. 4. cap. 49. & refert Azeued. in Addition. ad Pisam in Curia libr. 1. c. 12. fol. [illegible]

Rem qui nihil apperiamè dicit, longum existimet; & si per multa dixerit, & longo tempore, [illegible]

Nostium tract. lib. 2. dupl. 10. Pisa in Curia libro 2. capite 4. nume. 3. in fine. Burdeus in Annotationibus ad l. Final. ff. de Senatoribus, pag. 223.

Lib. 3. de Legi. Senatorio in vrbe, hisce verbis sunt, Et adde, ne loco dicas, vt mihi dedere nescio infinitus numbrenitas nõ modo Senatoris, sed etiam oratoris magna laus est in sententia. Petrus Gregorius de Syntagmate iuris, [illegible] libr. 47. capite 5. numero 23.

Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa,

do, que por dineros, ò por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y consistorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los mas sabios y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica, a diziendo q̃ vẽ dria tiempos en que seria Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los mismos y mal acostumbrados: aunque dize que esto durarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus senados y estrados guardan los Cõsejeros de su Magestad, y a su imitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuersidades destos Reynos.

En el votar y dar su parecer los Regidores tienen libertad de tardar lo que quisieren, en especial los q̃ dizen y discurren bien, pues como dezia Filemon b aunque tarden no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio, c los Senadores en Roma, quando la causa era grave, que era necessario la copia de oracion, o para persuadir, o para informar, y fuera destos casos, les estaua encomendada la brevedad, segun Ciceron, d la qual tambien encomendo Pitagoras, e diziendo, que en pocas palabras se comprehendiessen muchas cosas: porque la prolixidad dellas es buena para molestar a los oyentes, e inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Ecclesiastes, f que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque hay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen (quiça por ostentacion y arrogancia) vna o dos hojas en el libro, deteniendo el ayuntamiento y el despacho de otros negocios; y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano; como dize Acursio g de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio y otros, h que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamẽte (assi que de industria, y por justo respecto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò que llevasse a Caton a la carcel. Lo qual podrian escusar los Regidores, con remitirse al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones jus-

a Gellius lib. 3. Noctium Attic. c. 8. Budæ. in Annotati. ad l. 6. ff. de Senator. pag. 216 in fin. & seq. & illud Senatusconsultum dicebatur fieri per discessionem, aut in sententiâ ire. Laurentius Grimald. vbi sup. *Vrbs est Respublica. In Sapientiâ proborum senatorum sententias cæteros pedibus ire contingit enim, vt omnium idem sit sensus, eadem de re aliquando voluntas. Quod si aliquis fugiendæ causa, melius est adhærere illis, quam sex qui pedibus vestigiis contendere. Laudandum autem est semper, &c. in sententia dicenda ingenij, ostentationisque fugitio apparebat.*

b De Republ. libr. 7. cap. 12. pag. 388. num. 15. cum alijs.

c In Apophteg. Laconicis. *Sanitâ legatis missis Lacones responderunt: Adeò fuit longa, o Samnites, vestra oratio, vt primum quidem oblitì sumus: quod satis est, vt quid sibi postea dixeritis, non intelligamus.*

cadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamente los Senadores Romanos: y quando se atenian a los votos de otros (segun Aule Gelio y Budeo y otros,a) mudauanse de sus asientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas,b muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros esta dicho sin añadir cosa de nueuo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudentes, pero son reputados por insipientes e importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco,c que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos olvidado, y lo postrero no entendemos a q̃ proposito lo ayays dicho. Y tambiẽ es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el regidor, o jurado, o procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nueuo, o contradezir o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer se deha de conceder el Corregidor: de manera que se difiera la ayuntamiento y resolucion para otro dia: En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, o se assigna y señala dia para votarle. En el segundo caso no ay duda, sino que en el dia assignado se ha de votar, pues ha auido tiempo para deliberar. d Por lo qual dixo Salustio:e Toma tiempo para el consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de consulta y examen, porque los sabios dudan como hizo el Iurisconsulto Vlpiano f y por el cõtrario los que saben poco presto se determinan, segũ dixo el Filosofo,g si algunos Regidores fueren de parecer que se assigne dia para votar, y entendiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacion, justo es que lo tenga por bien, y q̃ como dezia Seneca y Estacio Poeta,h conceda espacio, porque el impetu administra mal todas las cosas: y no les aprieten, ni constriña a que luego se resueluan, † pues a la subita determinacion, y a la precipitada voluntad del juez († q̃ es madrastra de la justicia) sucede el arrepentimiento.

d Facit cap. Pe tercia. 2. de Dilatio. & ibi gl. verbo. *Plenè* & Abbas nu. 4. Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. num. 4. litera A.

e Ita bene dicit Gutierrez. *Gen. tract. de Matrimonio, quæstion. 18. vbi consiliarius mittere se debet super hoc.*

f In l. Si ante Tiberium. ff. Si certum petat. ibi *Tam mihi obligatis subsistit.* & l. Seruum quoque in prin. ff. de Procurat. l. Eos. C. de Modo multt. gl. *Consensêre*, in l. Diompro ferre. §. Si plures. ff. de Arbitris. l. Si quis filiol. §. Iritum. ff. de Iniusto rupt. l. *Iustum* dum & ad pecunias. ff. de Iureiurand.

g De Cœlo. *Ad pauca respicientes facilè mutamur.* Aret. cõsi. 63.

h Seneca lib. 2. de Ira. ait. *Dandum semper est tempus: veritatem enim dies aperit.* Statius lib. 8. Thebaidos. *Ne frena animo permitte ardenti. Dæmonium, tenuemque moras male cuncta ministrat Impetus.* Et in Proverbium abijt: *Festina lente.* Vide Alciat. in Emblem. 92. lib. 2. post Suetonium in Vita Augustini Cæsar. & Aul. Gell. Noctium Attic. lib. 10. c. 11. & Erasm. in Prouerb. & in nostris decisionibus tenet Pisa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. in fin. fol. 50. vers. *Ex quibus*, & in fin.

a Otra cosa es en Corte Real. Y en el Consejo Real. Y en el Consejo de Indias. Y en la Casa de la Contratacion de Sevilla. Y en el Consejo de la Inquisicion. Y en el Consejo de la Cruzada. Y en el Consejo de Ordenes. Y en el Consejo de la Hazienda. Y en el Consejo de Italia. Y en el Consejo de Flandes. Y en el Consejo de Portugal. Y en el Consejo de Aragon. Y en el Consejo de Castilla. Y en el Consejo de Estado. Y en el Consejo de Guerra. Y en el Consejo de Hacienda. Y en el Consejo de Justicia. Y en el Consejo de Gobierno. Y en el Consejo de Gobierno de Indias. Y en el Consejo de Gobierno de Italia. Y en el Consejo de Gobierno de Flandes. Y en el Consejo de Gobierno de Portugal. Y en el Consejo de Gobierno de Aragon. Y en el Consejo de Gobierno de Castilla. Y en el Consejo de Gobierno de Estado. Y en el Consejo de Gobierno de Guerra. Y en el Consejo de Gobierno de Hacienda. Y en el Consejo de Gobierno de Justicia.

ro. Y el Emperador Antonino,b estando disputando vn negocio con los Abogados, los mandó salir, y se retiró para deliberar el caso, y luego los tornó a llamar, y respondio. Y a este proposito he oydo dezir, que el Rey nuestro señor dize este aporegma: *El tiempo y yo a otros dos*: porque segun los santos, y los sabios, el duro consejo es muy peligroso, y por el contrario el acelerado y repentino sospechoso de injusticia y de passion, y cae en la berinto de error, el que juzga antes que entienda: como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Iudas contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en esta causa de Naboth, y Iezabel, y la sentencia, precipitadas, ensuladas y la confesion judicial, hecha ex abrupto y atropelladamente, es inualida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros.c No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener a los Regidores en ayuntamiento hasta que se resueluan, certificandoles que no saldrã de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes suceden desacatos y auiessa resolucion, por precipitarse en los votos,c en especial quando se pretende en

b In dicta l. Proximè. ff. de His quæ in testamento delent. ibi: *Antoninus Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti iussus eosdem iussisset, dixit.*

Procemio legum Tauri numero 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonius in Promptuario iuris. verbo. *Index. gloss. Cum diligentia.* Mexia super l. Tralet. 2. Fundament. 9. partis. fol. 134. numer. 9. & sequen.

b In dicta l. Proximè. ff. de His quæ in testamento delent. ibi: *Antoninus Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti iussus eosdem iussisset, dixit.*

cem. cap. Graue. 35. quæst. 9. Guido Pape singular. 161. Seneca & Mimus Publianus in proverbijs. *Ad pœnitentiam properat, qui cito iudicat*, & ibi Iason. *Diu est deliberandum quicquid semel statuendum.* Et ad. Lucilium, Epistol. 40. *Nihil ordinatum est quod præcipitatur & properat.* Et in tract. de Virtut. *Nihil tibi subitum sit, sed totum cauto perspicias.* Erasmo in Proverb. ait: *Canis festinans cæcos parit catulos.* Et rursus idem ait: *Non statim ad primos animi motus quid piam agendum, nemo sibi posted inauspicatum fuit.* Et alia tradit Democritus apud Liuium, & alia Orosc. in l. 1. num. 15. & sequent. col. 133. ff. de Legibus. Simancas. de Repub. lib. 7. cap. 19. num. 3. & sequentibus, pag. 403. l. 2. C. de Sentent. ex breui. recit. Authentic. de Restitut. & ea quæ part. §. fin. ibi. *Excelsitate nimia quid collusum & præordinatum præsumi.* cap. Sciendum. 29. distinct. ibi: *Quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intrican do impinguntur, cum ante iudicant, quam intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* capite Ponderet. in principio. 50. distinctione. l. Et quia. ff. de Interrogation. actio. capite Deus Omnipotens. 2. quæstion. 1. ibi. *Vt solus exemplum daret, ne præcipites in discutiendis & iudicandis negocijs essemus.* Baldus in l. Si quis ex fœminis. 2. lectura. C. de Secundis nuptijs, ait. *Festinationem omnium malorum euidens esse argumentum.* Burgos de Paz in.

c Genes. 38. & 39. 3. Reg. 21. Cermenat. in Rapsodia, cap. 22. pagin. 219. capit. Sciendum. 29. Distinctione.

d Cap. Cum ex literis in med. versic. *Proximus*, de In integrum restit. & gloss. fin. in c. 2. de Iureiuran. Innoc. in c. Querelam. de Elect. lop. Specul. tit. de Instrument. editio. §. Videndum restat vers. *Item non exhibeas*, & tit. de Appellatio. §. Nũc breuiter. vers. *Item iulta*, latè Felin. in c. Quoniam contra. de Probat. Alciat. de Præsumpt. Regul. 3. Præsumpt. 9. nu. 23. Bart. in l. Prolatam in fin. C. de Sentent. & interlocut. omnium iudicum, alios referunt Auil in c. 5. Syndic. num. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi supr. facit l. Minor. ff. de Euictionibus.

e Hipolyt. Singul. 680. Decius in cap. Cum venerabilis num. 8. versic. *In glossa* 2. de Exceptio. vbi refert Dominicũ de Sancto Geminiano in cap. Sciendum. 29. dist.

f L. Eos. C. de Modo mulct. ibi. *Nec putent facta facile esse, vt aut præcipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingrauat.*

caminas algũ negocio del seruicio del Rey: cuyo buẽ fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriẽdo atropellar la determinacion, es cierto el aborto, y mal sucesso delantes deue platicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio, y conociendo que está inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vsar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucion, y alçar el ayuntamiento, sin dar a entender su intento: porque diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: como quiera que nunca se deue contradezir manifiestamente a la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vẽcera, sera con gran perdida de amor, o de respecto si no como buen marinero tome a orça el viento que en popa es cõtrario, y muestre que lo que no puede negar ni estoruar, lo quiere conceder.

45 Por capitulo de Corregidores [b] se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar la persona a quien toca el negocio de que se ha de tratar: y por

46 que sobre estoay diferencias algũas vezes en la manera de entender como y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, o al Corregidor, digo q̃ quãdo el negocio toca [†] se a la preeminẽcia [c] y hõra del Regidor, o de su oficio, o de persona q̃ le toq̃ accessoriamente, o quãdo huuiere sospecha q̃ sobre la elecciõ o nõbramiento de alguna persona para algun oficio, aura alguna diuisiõ, o vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mãdar salir del cabildo al tal sospechoso: para que los otros voten mas libremẽte: pero si tocasse a sus intereses de haziẽda, sin votar deue mãdarle salir, porque en el primer caso es accessorio: y segundario el interesse del Regidor, pues principalmẽte la eleccion y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el interesse al Regidor [†] y assi auiendose de considerar lo principal y no lo accessorio [d] no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio negocio, o en el q̃ toca a su deudo, [e] o intimo amigo, q̃ se reputa por igual [f]

[a] De Repub. lib. 3. tit. 3. folio 66. *Accidit*, inquit, *sæpenumero, vt qui magistratum gerit, eũ aliquid extorqueri velint, illorũ studia negare qui veritati eis sententiæ volunt perciti, aut spe allecti impetrare loquantur.*

[b] L. 34. tit. 6. libr. 3. Réco.

[c] Pisa in Curia lib. 2. c. 12. & ibi Add. Azeued. Auend. in d. c. 23. Prætor. 2. par. num. 1. & sequen. idẽ Azoue. in d. tit. l. 34.

[d] Quia Quod principaliter agitur, debet attendi, non quod venit in consequẽtiam, l. 1. fin. princip. ff. de Author. tutd. l. Quid quod ff. de Donatio. l. 2. §. Parum refert ff. de Priuileg. credito gloss. verb. de *præsentium* in c. 2. de Pact. in 6. vbi Georgi. Nat concord. adducit, & Ange. per tex ibi in l. Nauis 2. ff. ad leg. Rhodi de Iact. etiã si interesse secundarium pertineat ad Rempub. non attenditur Bald. in l. Rogasti iãm princip. ff. si cert. petat. Roland. consil. 11. num. 61. & sequen. vol. 3. & cons. 47. num. 17. vol. 4. Auend. in cap. 10. Prætor. num. 24. 2. p. & c. 23. num. 6.

[e] Non solum in causa propria, & patet in causa filij, & filius in causa patris & eorum familiæ l. Qui accus. nõ poss. n. 34. Iaſi. in l. Quæ dotis, n. 74. & 75. ff. solut. matri. Tiraquel. in l. Si vnquã, verbo *Libertis*. n. 79. & seq. & n. 85. 89. & 90. C. de Rtuo. don. Couar. in c. Requisiti. nu. 7. de Testã. Gregor. in proœm. tit. 27. p. 4. gl. 1. & glo. 4. in fi. in l. 10. ti. 7. p. 3. & glos. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Auenda. in d. c. 23. par. 1. n. 9. Mercia sup. lege Toleti. 4. partis. 15. fundam. Gla. in Anty nom. pag. 20. n. 83. & seq. Manti. de Cõiect. vlt. vol. lib. 6. tit. 11. n. 2. & lib. 12. ti. 4. n. 9. Azeu. in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recopil. & seq.

[f] Quia amicus nimium dilectus venit appellationi suorum glos. in l. In testamento verb. *Debuisse*. ff. de Fideicom. liber. singular. secund. Barbac in c. Filius. 2. Lectu. col. 6. de testa. Bald. in l. 1. C. Qui accus. iurisdictioni præst. ff. de Iurisd. omn. iudi. & titul. C. Nequis in sua caus. iud. l. 9. & 10. tit. 4. p. 3. late Ab. in c. Cum cõtingat. num. 20. de foro compe. Luc. de Pen. in l. 1. C. Inquibus cau. colo. lib. 10. & Socin. in Reg. 250. vers. *index sed etiam* procedit in causis consanguineorum l. 5. Item diu. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. ibi *Nihil tam sæpe mihi, amore vim inferas, quam pro pulsare licet.* glos. in l. Vt vim ff. de Iust. & iur. & ibi Bar. & Bal. col. 2. in 3. q. idem Bald. in l. Raptores. 2. notab. & ibi Salic. C. de Epis. & cler. e. sciant cuncti. de Elect. in 6. c. Quoniam de Immunit. Eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. de Liberal. caus. l. lex. Cornelia in princip. ff. de Iniur. & ibi glos. Bar. & Angel. latissimè Tiraq. de Pœnis tempe. caus. 51. nu. 66. & sequen. & in terminis Auen. in c. 23. Prætor. 2. p. nu. 1. & seq.

47 † aunque esto de la amistad no veo que se pratica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que se salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir a ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos y fauorecerlos: pero si alguien lo pidiesse, se guardaria la dicha dotrina, y aun por andar negociando con miedos, o sobornos, o por otras vias y rambien por otras legitimas causas de sospecha, que constassen primero, se podria mandar salir del Ayuntamiento al Regidor que las padeciesse: y en resolucio por todas las causas, por las quales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio [b] el tal Regidor, por el voto que daen el Ayuntamiento.

48 Y en caso que el Regidor, o persona que ha de salir del Regimiento, no quiera salirse del: tienen los Regidores jurisdicion con la justicia para echarle, [c] † y el Corregidor de su Oficio; siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deue proueerlo, por que la execucion de los capitulos de Corregidores a el se le encarga: y porque es nulo lo que se hazo y determina en el tal ayuntamiento, assistiendo, y votando las dichas personas como lo dize la dicha ley.

[d]

Y no solo se han de salir del Ayuntamiento los interessados, como queda dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambien los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, o quatros y escriuano, si ay otro en el ayuntamiento que assista: y si no le huuiere, es menos inconueniente llamar a vno del numero, para que se halle al acuerdo: porque el capitulo Corregidores generalmente [e] y sin distincion dispone y dize, *Que se salgan los Regidores y otras personas que ende estuuieren, a quien tocare el negocio.*

51 Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y si el rambien se ha de salir del Ayuntamiento, quãdo se lo requieren los Regidores, diziendo que quiere tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que, ni se salga, ni dexe su Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se han de mouer y proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunos Romanos, [f] para defender, quando y como conuenga, las opressiones de los Corregidores) y la magnanimidad y mansedumbre con que ha de responder militer & de curso recusatur, quando eius interest negotij victoria. Auend. in dict. c. 23. Prætor. nu. 7. 2. p. & Azeued. in dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 3. Causa octodecim recenset Dominic. in c. Legitim. de Appellatio. in 6. 32. ponit Philip. Franc. in c. Postremo de Appellation. 12. ponit Iaſi. in l. Apertissimi. C. de Iudic. Quinquaginta ponit Conrad. in Curia Brieuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 7. pag. 47. & sequen. Auend. in d. loco. Couar. in cap. 28. Practic.

[a] Auen. in c. 23. Prætor. 2. p. n. 4.

[b] Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Reco. & facit. l. Nõ dubium. cum materia. C. de Legibus.

[c] Nã qui totum dicit, nihil excludit. l. A procuratore. C. Mandati. l. 2. C. de Hæred. instit. l. Moschis. in fin. & ibi scholiũ. & Bar. ff. de Iurisdict. & l. Nõ distinguemus ff. de Arbitris.

[d] De Tribuni

der el Corregidor, les ha de quitar a los Regidores el miedo, y el respecto, [a] y al Corregidor el enojo; y assi lo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer, ni de dezir en publico. Y si el Corregidor se saliesse del Ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del: y es cosa indecente la dicha expulsion: y tambien se daria ocasion a que alli se hiziessen nouedades, y tratos ilicitos. Y no obstan a esto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que se salgan los Regidores interessados, y otras personas a quien tocare el negocio*: porque esto no se ha de referir a la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste como juez; y la ley habla por numero plural, *Otras personas*, y a quien no conuienen las palabras, no conuiene la disposicion.[b] Y tambien porque la persona del superior, mayormente del Corregidor y juez, por quien la ley presume,[c] siẽpre es visto quedar exceptada.[d] Demas de que si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeça del Ayuntamiento, expressaralo.[e] Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras personas*, entiendense de los jurados, procuradores generales, y escriuanos, q̃ tãbien assisten en el Ayũtamiẽto, como arriba diximos: y de menos incõueniẽte es q̃ se juntẽ los Regidores sin la justicia a dar poder para pedir Corregidor, o otra cosa contra el, o sus ministros (como lo puedẽ hazer, segun queda dicho) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias y en el Consejo suelen darse prouisiones, para que siẽdo requerido el Corregidor, se salga del ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexando en el su Teniente, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y con que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar a entrar el Corregidor: y en la ciudad de Seuilla, y en otras, las ay, y se guardan: pero suplicando dello, e informando de los inconuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio a vn Corregidor de la ciudad de Iaen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros,[f] que por ventura por no auer tenido experiencia destas cosas; son de opinion, que se salga el Corregidor, y dexe a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificaciõ, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones mu-

chas

...tio munere & potestate tradit optimè Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 34. per totum.

a Azeuedus in Additionibus ad Curiam Pisanam, libr. 2. cap. 13. num. 7 & sequentib. D. Ioann. Aguaio de Castilla, libro 2. *Del perfecto Regidor*, cap. 15. fol. 77.

b L. Si seruum. §. Non dixit Prætor. ff. de Acquiren. hæred. l. 4. §. Toties ff. de Dãno infecto. l. Quod constitutum. 23. ff. de Militar. testament. Bal. in l. 1. col. 4. vers. 4. *Oppone* C. Si quis omissa causa. Mier. de Maiorat. 2. p. q. 2 nu. 21. in medio, fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. glos. *El mas propinco*, col. 2. in prin. part. 2.

c L. 1. C. de Offic. ciu. iud. ibi *Quod nõ arbitramur*. & dicet infra. lib. 5. cap. 2. num. 199.

d Cap. Dudum in vers. *Nos prebendam*, de Præbendis in 6. & quæ tradit Gomec. de Spectatiuis. nu. 10.

e L. Vnic. §. Sin autem ad deficientis. C. de Caduc. tol. ibi *Nam si contrariũ volebat nullum erat difficultas cõiunctim ea disponere*, l. Item apud Labeonẽ §. Ait Prætor, ff. de Iniur. ibi *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur*, c. Ad audientiã & ibi gloss. & scholiũ, de Decim. maximè in odiosis. Roland. cons. 29. nu. 15. & 16. vol. 3. & cons. 79. num. 10. & seq. ibidem, & nu. 64. versic. 2. *Pro hac opinione*, & cons. 80 num. 52. eod. vol. Pinel. in l. 1. 3. par. n. 61. ad fi. vers. *Nec parũ*. C. de Bonis mater. Mãtic. de Coniectur. lib. 3. tit. 19. nu. 6. & 15. Suarez Allegatio. 3. nu. 13. fol. 9.

f Pisa in Curia in dict. libr. 1. cap. 9. & Azeue. in l. 34. nu. 3. tit. 6. libr. 3. Recop. verbo, *A otras*.

chas conjuraciones, y cosas perniciosas. Por lo qual Augusto Cesar (segun escriue Suetonio [a]) las quito: y Platon en sus leyes[b] dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas cosas son vtiles a la republica: pero que son muy aptas para concitar y conmouer sediciones: y assi refiere Isocrates, que mando Nicocles, que sin su autoridad no se hiziessen: y de las juntas y colegios ilicitos se podra ver lo que latamente escriuio Tiberio Deciano.[c]

52 † El secreto de los acuerdos del ayuntamiento se deue guardar con sumo rigor, pues le tienen jurado Corregidor y Regidores, y los demas capitulares so pena de priuacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad y aun ay glossa,[d] que impone por ello pena de muerte; y esto encomiendã mucho los derechos y los Doctores,[e] como mas largamente diximos en otros capitulos.[f] Y a este proposito dezia Plinio en vna epistola que escriuio a Vrso,[g] que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion, deuen callar y aprouar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por guardar el secreto, escriuen Tito Liuio y Capitolino,[h] que algunas vezes los Senadores Romanos hazian oficio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estoruo que los hijos de los senadores niños, que para su instrucion solian entrar y assistir en el senado, no entrassen, porque se hallo que referian a sus madres lo que alli se trataua. Y tambien diximos arriba, que los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas segun refiere Amiano Marcelino,[i] ninguno era admitido al consistorio y consejos de la Republica, sino los varones muy principales, callados y fieles: y tambien dize que celebrauan los Persas por vno de sus Dioses al silencio, y castigauan al que le quebrantaua con pena de muerte. Pero si en el ayuntamiento se hiziessen cosas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio el que las reuelasse, como lo dize vna glossa singular, y los Doctores, que ponen este y otros casos de silencio.[k]

53 No consienta el Corre-

a In August. ca. 32. ait, *Augustũ collegia sustulisse, quod plurimæ factiones titulo collegij noui coibant*.

b Inquit, *Nin & hæc gymnasia, & hæ sodalitates, cũ alioquin multis in rebus sint conducibiles ciuitatibus, ad seditiones tamen concitãdas immodicè sunt opportuna*.

c In 2. tom. Crimi. lib. 7. cap. 20. & quæ infra dicimus lib. 5. c. 2. n. 31.

d In c. d Forma [illegible] tima nec. [illegible]

e Vt late tradit Iasin l. & sui hærede. §. Hodie. num. 8. ff. de Pactis. Bal. in tit. de Pace Constan. nu. 110. in feud. super vers. *Credentias* & Didacus Perez in l. [illegible] 3. lib. 8. Ordi. colu. 364. post Plac. te. in Rub. C. de Decurio. libro 10. Pisa in Curia lib. 3. c. 1. & ibi addi. Azeue. & Amonteregra ad Peraltam [illegible] in princ. Cæpol. in consi. Crimi. 39. num. 26. Montolonius in Promptuario iur. verb. *Reuelatio*. Conrad. in Curia libr. [illegible] de Decurio. pag. 18. num. 58. Simil. de Rep. lib. 4. & 5. pag. 394. Didac. Perez in [illegible] 3. lib. 2. Ordi. colu. 363. verb. *Que sea*

f Supra lib. 2. c. 5. & infra lib. 4. c. 2. nu. 29.

g Li. 6. epistol. *Senatus ipse mirifice ait, nam illi quoque qui prius negarant Vareno quæ petebat, eadem danda, postquam erant data, censuerunt. Singulos enim integra re dissentire fas esse, peracta, quod pluribus placuisset, cunctis tuendum.*

h Liuius lib. 30 & Capitulin. in Gordian. *Hũc autem morem apud veteres necessitates publicæ repererunt, vt si forte aliqua occulte constituere oporteret, Senatus consultũ tacitũ fieret, ita vt non scribæ illis adibus interessent: Senatores exciperent, Senatores omnium officia, scribarum que complerent, ne quid forte proderetur*. & Budeus in Annotatio. in Pãdect. super l. fin. ff. de Senatoribus. pagi. 252.

i Lib. 21. *Nemo consiliorum est conscius præter optimates tacitur nos & fides, apud quos silentij quoque colitur numen.*

k Glos. in ca. Ego de Iureiur. verb. *Nulli pandam*. Roman. singula. 512. & ibi addi. plures ad hoc refert Montolonius in dicto Promptuario iur. verb. *Reuelatio*.

rador que en los ayuntamientos aya confusion de vozes, ni, como dize Patricio, desemboluras ni atrequimientos en hablar, como dixo Turno a Drancio, ni increpar vnos a otros los votos, sino toda modestia y templança. Y en los lugares donde ay vandos, este cuydado de que no aya altercaciones, y replicas, y porfias, ni otras palabras superfluas, de que se pueda seguir daño ni desassosiego, porque de alli resultara questiones, y se arma el grauizo, sino que cada qual diga su parecer y voto, y si le pareciere contradezir lo que acuerda la mayor parte, permitasele con la moderacion deuida: la qual contradicion se ha de hazer pidiendo justicia ante el Corregidor, o contradizendo o apelando del acuerdo para ante el Rey.

54 Si algunos Regidores se repugnaren con palabras descomedidamente, y se atreuessaren vnos contra otros, luego el Corregidor al principio atropellelos, puoquelos, y trayelos el progetto dellas, con mandarles castigar o graues penas, y anichilandoles con castigo, y si no bastare, leuantese de su assiento, y embiolos luego presos a sus casas, o a la carcel, si el caso lo requiere, y todo esto con mucha grauedad y autoridad, antes se de vna palabra o otra, que siguen de obra o de palabra al

[a] Lib. 3. de Reb. pub. tit. 3. fol. 6 pag. 1. in fi. ibi: *Volunt plerique tenere artes: plurimorum sunt quinque peculiares; & falsis pro veris asserit, increpant, oblatrant, rumpit, adeò vt modestis grauibusque silentium indicere videantur: quo fit, vt ea nonnunquam detrimentum capiant, quæ Reipublicæ minus salutaria sunt, quia dilectus argumentorum vtendum est.*

[b] Liban. Æneid. Largè quidem semper Drance, &c. *Tunc debeta mihi non pulsus: patrio bella vocatus.*

[c] Dec. lib. 3. cap. 11. n. 4. Ias. in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. n. 54. Alex. cons. 71. lib. 2. Cyn. l. Si seruus. C. de Noxal. Baldus in l. Cum oportet. de Offic. Præfect. vrb. Paul. de Castr. in l. 1. C. de Offic. Præfect. vrb. Paleot. de Sacr. Consist. cap. 26. Putheus de Syndicat. verb. Diligentia. col. 4 & 7. Vers. Offic. Ciuit. Neuiza. cons. 71. num. 2. Oldrad. cons. 101. Ioh. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Instrum. edit. §. Nunc videndum. Ioh. Fab. in §. Instit. de Action. n. 6. vers. Quæro vltimo. Ioan. Andr. in c. Ex tenore. de Sent. excom. in 6. Felin. in c. Ex tenore. de Sent. excom. Abb. in c. Quia licet veritas. de Iustitia. Ioan. Andr. in c. Ex tenore. de Sent. excom. in 6. Felin. in c. Ex tenore. de Sent. excom. Abb. in c. Quia licet veritas. de Iustitia.

[d] Lib. 2. cap. fin. n. 16.

[e] Cyn. l. Si seruus. C. de Noxal. Baldus in l. Cum oportet. de Offic. Præfect. vrb. Paleot. de Sacr. Consist. cap. 26. Putheus de Syndicat. verb. Diligentia. col. 4 & 7. Vers. Offic. Ciuit. Neuiza. cons. 71. num. 2. Oldrad. cons. 101. Ioh. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Instrum. edit. §. Nunc videndum. Ioh. Fab. in §. Instit. de Action. n. 6. vers. Quæro vltimo. Ioan. Andr. in c. Ex tenore. de Sent. excom. in 6. Felin. in c. Ex tenore. de Sent. excom. Abb. in c. Quia licet veritas. de Iustitia.

porque la colera suele apressurar los efectos y mouimientos, y en los casos graues, alli ya de llegar luego el remor donde llega la importancia, porque de temor sale la preuencion, que es el medio para obuiar grandes males: y de no matar vna centella, se viene a quemar vna ciudad: y de no remediar vn pequeño escandalo en sus principios, suelen suceder grandes desastres. De lo qual nacio aquel adagio tan sabido, A los principios haz la resistencia, porque tarde se aplica la medicina, quando la enfermedad esta apoderada y enuegezida: cerca de lo qual el Iurisconsulto Iuliano dixo vnas singulares palabras, y traen muchas cosas Conrado, Bruno, Fabio Oraldo, Simancas, Redin, Rolando, y Bertrando. Para este efecto de atajar las discordias, y preuenir que no se siguessen contiendas, y para encaminar la paz y concordia de los vezinos, y buscar ladrones y malhechores, tenia los Romanos ministros apurados, que llamauan Irenarchas, a quien dezia Festo ladrones de la ira, de los quales hazimos mencion arriba. Y el Corregidor que fuere remiso, o malicioso en dexar que entren las dichas questiones, y dexe lugar a que passen adelante, podra ser castigado por ello en priuacion de oficio, segun Cyno, Baldo, y otros, porque carece de la pecha de parricida del delicto, el que pudiendo, no le remedia.

55 Pero en caso que sin poderlo remediar, passe entre los Regidores algun palabra, o alguna palabrosidad, o de palabras, o de obras prosiga el Corregidor, siguese posible, por mas vnion de otros Regidores, se haga a vn lado alli luego, tomado juramento, o pleyto omenage del secreto que no salga de alli, ni se publique lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi, no haga processo por ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculparse si a caso despues le calumniaren que no le hizo, ni castigo aquel desacato, porque las cosas que passan en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que se pacifican y quietan mejor assi: si ya por las muchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas ocasiones, que conuiniesse refrenar sus insolencias. Y a mi me acaecio, gouernando la ciudad de Vadajoz, atajar vn gran daño entre dos caualleros del Regimiento con essa traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciesse processo ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y della se sirua remedie otras pesadumbres en otros ayuntamientos de otras ciudades. Al contrario le sucedio a vn Corregidor de Madrid, que oy biue, el qual hizo processo, y condenó muy asperamente a ciertos Regidores que se tiraron las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento: y se tuuiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calumnias a que estan sujetos los que gouiernan, que auia algun juez de residencia tan atendido

[a] Facit tex. In c. Ex tenore. in 6. de Sent. excommunic.

[b] Quia licet veritas iustitiæ non est omittenda; ettiã propter, scandalũ vitandum, Regula Qui scandalizauerit, & ibi glos. de Regul. iur. extra. & licet non possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiam, & liberare oppressos. Illicitas. ff. de Offic. præt. dissimulare iustitiam, & pati subditos opprimi, & inuadi, ne quæ debet hoc suum officium omittere propter scandalũ vitandum. In nocc. in c. Officiũ. de Pœnitent. & remiss. Hostiẽsis in Sum. tit. de Restitution. col. 2. S. Thomas. 2. 2. q. 33. art. 7. id tamẽ procedit, quãdo dimittitur veritas iustitiæ materialis, vbi aliter præcipietur, q̃ non fuerunt dare testes, vel scripturam, vel aduocatum habere, tenetur per se tentiam aut procedit circa spiritualia, prout D. Thom. distinguit secus vero est in his quæ sunt iuris positiui, seu de Iustitia positiua, in quibus ex iusta causa legislator potest prorogare dandam sententiam, & terminum maiorem, secundũ Innocen. in dict. cap. Nisi cum prædem. & Gregor. in l. 20. glos. 3. in prin. & fine tituli. ff. partit.

[c] L. Per omnes. C. de Defens. ciuit. l. Si operis. C. de Pœnis l. Licitatio. 6. Quod illicite. ff. de Public. & vect. l. Quod vero. ff. ad leg. Aquil.

56 En las ocasiones susodichas puede y debe el

Corregidor reprehender y comprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segun Valerio Maximo, [a] el qual dize, que el consul Filipo en publico teatro reprehendio y detesto la sobervedad del senado.

57 Si el Corregidor por alguna justa ocasion manda nesalir preso del ayuntamiento algun Regidor, y los demas Regidores, o algunos dellos, se salieren tambien con el preso (como suelen intentarlo en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, o no, y quisieren acompañarle hasta la prision (como lo hizieron los senadores, segun refiere Aulo Gelio, [b] quando Cesar Consul embio desde el senado preso a Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan, so cierta pena, y que se sienten y sosiegen: y si dixeren que es costumbre, y que luego pararan, y no le obedecieren, mandel lamar al Alguazil mayor, y encarcelelos en sus casas, o donde no esten cõ sospecha contra el Corregidor, ni con chacotas ni bãquetes, estimando en poco la prision, y hagales proceso, sin dar lugar a ruegos, con denos en alguna pena pecuniaria, o de carcel, segun la qualidad de los delictos, porque en aquello cometen dos desacatos, vno en vandear al delinquente, dexando a la justicia, y otro en no obedecerla.

58 Aduierta el Corregidor, que nunca se reuoque en vn cabildo lo que se huuiere acordado en otro, sin q̃ primero sean llamados todos los Regidores que fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo o en parte, mayormente lo que consiste en mera voluntad. [c] Aunque bien se podra permitir sin el tal llamamiento, que en algun caso particular se derogasse el tal acuerdo sin perjuyzio del derecho adquirido por via de contrato, o casi contrato, [d] o del estatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte: y lo que de nueuo se acuerda, fuesse contra derecho comun. [e] Pero quando esta reuocacion se huuiere de hazer, sea con causas y razones muy bastantes, tocantes a la Republica, que aunque en este caso, segun Iason, [f] se podria reuocar lo estatuido por contrato, o conuencion, las causas y razones que dieron ocasion a la tal nouedad, y reuocacion de lo acordado, se escriuan en el libro del ayuntamiento.

59 Dessas reuocaciones y contradiciones es causa la parcialidad y discordia de algunos Regidores entre si, y ocasion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo que cuenta Valerio Maximo [a] de Emilio Lepido y Fuluio Flaco, que auiendo sido enemigos mortales entre si, luego que fueron eligidos por gouernadores de la comunidad de Roma, se confederaron e hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el mismo respeto hizieron lo mismo Sexto Liuio Salinator, y Neron, y Publio Seruilio, y Marco Luculo: y segun celebran las historias, [b] el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atrauesandose el seruicio del Rey, y el bien comun, le socorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y se fueron los braços abiertos el vno al otro.

El numero de Regidores que pueden hazer ayuntamiento digo que en vnas partes y conforme a derecho [c] es la mayor parte de los que huuiere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los que suele auer en el lugar: y en esto para los consistorios ordinarios puedese guardar la costumbre, pero en los estraordinarios deuen se llamar todos los que estuuieren en el pueblo, como atras queda dicho, y compelerles cõ pena a que vengan, y se hallen a ellos. [d] En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necessario assistir en el senado por lo menos cincuenta Senadores para determinar o sentenciar, y muchas vezes ciento, o dozientos, y otras vezes quatrocientos (segun Budeo [f]) que eran los dos tercios de todos los escientos: mas el dicho Augusto quito y refrecò la necessidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reduzirlos a quatro, que tengo por cierto anduuieran mejor gouernadas las Republicas con solo este numero de Regideres, como antiguamente se vsò en estos Reynos: y assi como cosa conueniente tienen muchos pueblos cedulas Reales para que se consuman los regimientos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segun dize el Emperador Iustiniano, [e] se deuen guardar, y refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anales, que ay quatro.

a Lib. 6. c. 2. (& Budæus in annotatio. in l. 2. de off. iudic. ff. de Senator. pag. 220.)

b Noctium Att. lib. 4. c. 10. (Cæsar Consul vinctorem Socratis, Caspherumque ciuem Romanum, non fecerat dicendæ, prehendi, deponere, &c. in carcerem duci iussit, Senatus consulto prolato, ne Cæsar in carcerem duceretur. Inquit) Iussit a Cæsare fieri, & ita Cæsar fecit, omnibus: Cæsonem iussit.

c DD. in l. Omnes populi. ff. de Iust. & iur. Iaso. in c. Humiles. de Maior. & obed. Bar. in dict. l. Omnes populi. ff. de Iust. & iur. Abb. in c. Nouit. n. 2. de Iud. Bal. in l. Barbarius num. 3. ff. de Offic. Prætor. Felin. in cõsuet. Paul. de Nulli. col. 5. Ren. ff. Quod cuiusq. Vniuers. nomi. Bellonus. de Senatu. q. 39. n. 8. & consequenter. 7. Quod. l. Omnes. pag. 84.

d Bal. in l. fin. C. de Authorit. præst. addi. ad Bar. in l. Quod

e Libr. 4. cap. 2. Marc. (inquit) Æmilius Lepidus bis consul & pontifex Maximus, diutinas ac vehemẽtes inimicitias cũ Fuluio Flacco tiusdem amplitudinis viro gessit, quas vt simul cẽsores renuntiati sunt, incampo deposuit, existimãs non oportere eos priuatis odijs dissidere, qui publica iuncti essent potestate. Cuius exempli etiam memini Regio de Maiesta. priuerb. Nõ armis solum. nu. 113. & seq.

f Vtrecenset Illescas in 2. p. Histor. põtif. in vita Innoc. 8. fol. 140.

g L. Quod maior. in prin. ff. Admunicipa. l. Nominationum. C. de Decurio. libr. 10. l. Nulli. in fin. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. & ibi glos. verb. Duæ partes. Paul. n. 8. ibi, & idem in l. 1. n. 24. ff. de Procu. Conrad. in tract. de Decurio. pag. 15. nu. 39. 46. & 47.

a Libr. 4. cap. 2. Marc. (inquit) Æmilius Lepidus bis consul & pontifex Maximus, diutinas ac vehemẽtes inimicitias cũ Fuluio Flacco tiusdem amplitudinis viro gessit, quas vt simul cẽsores renuntiati sunt, incampo deposuit, existimãs non oportere eos priuatis odijs dissidere, qui publica iuncti essent potestate. Cuius exempli etiam memini Regio de Maiesta. priuerb. Nõ armis solum. nu. 113. & seq.

b Vtrecenset Illescas in 2. p. Histor. põtif. in vita Innoc. 8. fol. 140.

c L. Quod maior. in prin. ff. Admunicipa. l. Nominationum. C. de Decurio. libr. 10. l. Nulli. in fin. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. & ibi glos. verb. Duæ partes. Paul. n. 8. ibi, & idem in l. 1. n. 24. ff. de Procu. Conrad. in tract. de Decurio. pag. 15. nu. 39. 46. & 47.

d Bar. in dict. l. Quod maior. & in l. 2. ff. de Decret. ab ord. facl. gl. & Bart. in l. Aliud. §. Refertur. ff. de Regul. iur. & est cõmun opinio, secundũ Abb. in c. Cũ omnes, & ibi Dec. col. pen. vers. Postremo inf-

e L. Quod semel. ff. Decret. ab ordine faciendis, & ibi glos. ad fin. & l. Eos. C. de Modo mulct. ibi. Ani erubescẽda, vetustate iudicij præscriptio immutandum esse, quod inserunt, nisi pœnæ reos damnati, hoc persuaserit. l. Fin. §. Fi. Quod metus caus. l. Nomi nationum. ff. C. de Decur. lib. 10. l. Aliud est. 121. §. Refertur. ff. d Regul. iur. Bar. in dict. l. Quod semel. & in l. Ambitiosa, col. 8. vers. Quæro, an decretum. C. de præciblimp. offend. Bal. in l. Fin. n. 1. C. de Auhori. præst. & ibi glos. ad fin. Corad. in tracta. de Decurio. pag. 20. n. 102. Bonif. in Peregr. verbo scitor. col. 4. in med. fol. 395. late Azeue. in Addiad Pisanũ Gutier. lib. 2. c. 14 litera B. n. 8. & 14. fol. 68. Per. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 7. c. 2. 14. nu. 2.

f L. Quod semel. ff. Decret. ab ordine faciendis, & ibi glos. ad fin. & l. Eos. C. de Modo mulct. ibi. Ani erubescẽda, vetustate iudicij præscriptio immutandum esse, quod inserunt, nisi pœnæ reos damnati, hoc persuaserit. l. Fin. §. Fi. Quod metus caus. l. Nominationum. ff. C. de Decur. lib. 10. l. Aliud est. 121. §. Refertur. ff. d Regul. iur. Bar. in dict. l. Quod semel. & in l. Ambitiosa, col. 8. vers. Quæro, an decretum. C. de præciblimp. offend. Bal. in l. Fin. n. 1. C. de Auhori. præst. & ibi glos. ad fin. Corad. in tracta. de Decurio. pag. 20. n. 102. Bonif. in Peregr. verbo scitor. col. 4. in med. fol. 395. late Azeue. in Addiad Pisanũ Gutier. lib. 2. c. 14 litera B. n. 8. & 14. fol. 68. Per. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 7. c. 2. 14. nu. 2.

g In dict. l. Barbarius. nu. 34.

a Budæus in annotatio. in l. fi. ff. de Senator. pagin. 220. in med.

g In Authen. de Referendarijs facri palatij versic. Præterea.

a Accurſius in l. De quibus. ff. De legibus vbi Bar. & Azeu. in addit. ad Piſam. in curia lib. 2. c. 18. fo. 70. n. 22 pag. 2. ad fin.

b Plutarchus Solone.

c L. 1. vbi Bart. C. Sicurial. relict. ciuit. libr. 11. c. Vt animarũ, de Conſtit. in 6. c. Anobis. de Sent. excom. Piſa in d. c. 7. Azeu. in d. n. 3. Gironda de Gabellis. 1. p. nu. 30.

d Vbi ſup.

e Gellius Noct. Atticar. libr. 14. cap. 7. poſt Varronem dicit: *Præter hæc de pignore capiendo, diſſerit, deque multis in dicendo ſenatori, qui cum in ſenatum venire deberet, non adeſſet.* Cicero de Oratore. li. 3. Volaterran. in Philologia lib. 2. magiſtratus ait. *Citatis vero ex lege non venientibus pignora auferebantur.* Erat enim lex. 12 tabularũ dicēs: *Senatori qui nõ aderit, aut cauſa, aut culpa eſto.* & ſub Trajano, cũ quidam ſenator ceſſaſſet in ſenatum venire, prætor Licinius Nepoci mulctam indixit, quæ tamen innumeris poſtea deprecationibus a prætore remiſſa eſt, Dion. Caſſius lib. 54. & 60. & Plin. Nepotis lib. 4. epiſtol. Petr. Gregorius de Syntag. iur. 3 par. libr. 47. c. 25. nu. 11. & ſeq.

f Vt in Philip. 1. *Quid tandem (inquit) Exactæ cauſæ, cur in ſenatum veſtrorum die tam acerbe cogeremur? Solus ne aberam? an non ſæpe minus frequentes fuiſtis? An ea res agebatur, vt etiam ægrotos deſerri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas: aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quam cauſam etiam Appium illum, & ſenē, & cæcũ delatũ eſſe memoria proditum eſt. De ſupplicationibus referebatur quo in genere ſenatores eſſe non ſolent; cognitum enim non pignoribus, ſed coiũ, quorũ de honore agitur, gratiæ, ſtipidi idem ſit, cum de triumpho refertur. Ita ſine cura Conſules ſunt vt pene liberum ſit Senatori non adeſſe.* Expaulo poſt: *Quis autem vnquam tanto damno Senatorem coegit? aut quid eſt vltra pignus, aut mulctam?*

g L. 11. titu. 16. libr. 2. Ord. hodie l. 6. titulo 3. libr. 7. Recopil. Gironda de Gabellis. 1. parte numer. 30.

tro, y aun mas venales, auiẽdo en la gran ciudad de Liſboa no mas de tres, y en la de Breſa ſiete, ſegun Acurſio y otros: [a] y Plutarco eſcriue, [b] que por ley de Solon vſauan los Atenienſes, para faciar la ambicion popular, elegir cada año quatrocientos Senadores.

61 La pena del Regidor, que no teniendo juſto impedimento, dexare de venir a Regimiento (aunque aya numero de Regidores baſtãte) de derecho es que no gane el ſalario de aquel dia, o que el Corregidor le ponga otra mayor. [c] En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los conſiſtorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos contra los que vienen tarde, que ſino huuieſſe coſtumbre de penar los, lo mas cierto es de derecho, ſegun Gandino, [d] que no merecẽ pena, ſi ya no fueſſe mucho el habito y coſtumbre de venir tarde, Ciceró Marco Varron, Aulo Gelio y otros, [e] eſcriuen, que al ſenador que ſiendo llamado no venia al ſenado, le multauan los Romanos, y ſacauan prendas: por lo qual ſe quexo Ciceron de Marco Antonio: [f] pero el

62 El tiempo que deue reſidir el Regidor en ſu Officio, eſtatuido eſtà por ordenanças de los pueblos, y por la ley del ordenamiento 8 eſtaua proueydo, que alomenos reſidieſſe quatro meſes del año: la qual ley aunque hablaua en el Corregidor, pero de la ley precedente ſe colige, que alli auia de dezir Regidor, y no Corregidor: porque el Corregidor eſtà obligado: a reſidir ſu año, y no tiene licencia ſino de tres meſes, como en otro capitulo dixímos. [g] Piſa. [h] toca eſte punto, aunque no alega la ley Real; la qual no hallò que ſe aya incorporado en la nueua Recopilacion, ſino ſolamente y mas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad o por ſeruicio del Rey, o con ſu licencia, pueda hazer auſencia. [i] En muchas ordenanças de pueblos ſe ha viſto acordado, que los Regidores reſidan en los conſiſtorios, que hagã quatro meſes, y entendido yo, ſino huuieſſe legitimo impedimento, o auſencia, porque ſino le ay, no deue ganar el ſalario el que no reſidiere: como acaece a muchos que eſtan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiſcauan parte de ſus bienes, [d]) o en la Corte, o en oficios.

63 No deue conſentir el Corregidor que los Regidores oficiales de concejo vengan al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque ſea el alferez mayor, pues es prohibido de derecho, [f] y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Juan Gelenſe, y otros, [g] que el Rey Ca-

mandò Tiberio diſſe hauiendo obligado [illegible] en cadenas, y muerto porque [illegible] mismo Rey mandò [illegible] con ſu eſpada [illegible] caſa, y al ſi como [illegible] otro Conſejo, y vn ſu cauallero le dixo, que porque no [illegible] ley que el auia hecho? y el le reſpondio, que el la guardaria, aunque ſe pudiera diſſimular aquel deſcuydo; y echo mano a ſu eſpada, y matoſe con ella.

64 Tampoco permita el Corregidor, que falgan los Regidores del ayuntamiento ſin causa, y ſin ſu licencia, y porque es deſacato, y cautela para no hallarſe a algunos negocios controuertidos, o pleuẽtillados, o venir a ſolo aquello, e yſe le niegue aunque ſuelen ſentir mucho el pedir licencia, y dizen que parecen niños de la eſcuela, y no conſideran, que eſto no ſe guarda en las Chancillerias y Conſejos Reales, que entran con hora, y ſalen con ella, y ninguno antes della ſe va ſin caſſia y ſin licencia, y lo mismo, y aun con mas rigor ſe obſeruò en el Senado Romano, ſegun cuenta Antonio Sabellico, [h] que no ſe falla

a Supra libr. 2. c. 3. & 4. Sitongius ff. de Iudic.

b In Cutalis. 3. c. 2. nu.

c L. 3. tit. 3. lib. 3. Recop.

d Vt in Rubr. C. Si curialis derelicta ciuitate rus habitare malucrit, libr. 10. Petrus de Ravena ſingul. 834. Bar. & Platea in l. 1. d. t. l. Si curialis. & Corad. in Curialibus de [illegible] lib. [illegible] §. 3. pag. 4. [illegible] col. 2. [illegible] & ibidem in [illegible] de Decretis, pag. 81. num. 34.

e Conducunt ſcripta lib. 13. c. 3. nu. 47.

f L. Qui dolo. §. qui ludos, ff. de Vi public. Angelin l. Arrogatos in 6. ff. Eod. Baſilin. c. 1. §. Si qui ruſticus. in fi. de Pactis fenen. & eius vibia. in feud. idem in l. Si interpoſitionis ff. Finium Reg. Hipolit. in Pract. §. Pro complemento. num. 7. Conradus in Templ. iudic. libr. 1. cap. 3. & 4. fol. 83. col. 4. in princ. Socin. in Rẽg. 30. Faſſen. 7. in fin. alios refert Tirag. de Nobilita. cã. 20. nu. 73. & 74. quem tacet (vt aſſolet) Plaça de Delictis, lib. 1. c. 8. nu. 23. & ſeq.

g L. 1. titu. 16. libr. 2. Ord. hodie l. 6. titulo 3. libr. 7. Recopil. Gironda de Gabellis. 1. parte numer. 30.

h Cal. Cicero in [illegible] q. 3. c. 1. d. Iulio. Strabo oportet. 63. Seruius. ff. de Excuſatior. con ducit tradita per Soſo. Imol. in Clem. Ne Romani. 2. 47. de Electione. Bartol. Si finita. §. Iulianus. per totũ. ff. d. Damn. in fect. Alexan. in l. Quidam te Caleda. ff. de Verb. Obligat. & ibi Zaſius. Piſa in Curia lib. 2. c. 8. & ibi Baldi. Beſſug. in ſpecul. prin. Rubr. 47. nu. 1. & ibi addi. lit. A. fol. fin.

i 1. par. Æneas lib. 4. Nel [illegible] altro conſiglio promulgaſſi, [illegible] ſi placa

ampliationibus (quam ipse fatetur consripsisse) esto exam author Capitolinus, vt refert Burgadus in anno tacito in Pandect. superel fin. de Senatorib. pagina 2. & in fin. & sequent.

ninguno hasta que dexa vacar los Consules, y dos Pretores, y padres conscriptos, que nos detengamos mas. De Catón Vticense refiere Plutarco, que fue el primero que tuvo assalariado, y el postrero que se vsó.

De aqui se deduze, que tampoco se han de salir de la ciudad los Regidores sin la dicha licencia, auiendo negocios de importancia entre manos, o apazados para tratar: ni pueden tampoco yr a negocios de la ciudad, aunque estos nombrados en Regimiento, o fuera del, por los regidores, sin llevar orden e instrucion firmada del Corregidor y Comissarios, y cõ licencia del Corregidor: y no basta pedilla, sino que le sea dada: b saluo si fuessen contra el Corregidor, o sus oficiales por poder de los Regidores, o procurados ses generales, o jurados. Ni tampoco el Regidor comissario, que esta en la Corte, o Chancilleria, o en otra parte a negocios de la ciudad, puede venirse della sin licencia, y dexar los negocios, so pena que podra ser castigado por ello: lo qual no se executa, siendo assi verdad, que muy de ordinario los Regidores en acabando sus propios negocios, o el dinero del concejo, se bueluen a sus casas, sin pedir ni esperar licencia alguna.

Vna cosa no quiero dilatar de aduertir al Corregidor, por ser de las mas essenciales para el gouierno del ayuntamiento, y sean para él buen successo de todo su Oficio de quantas no fuere en este capitulo, pero en todo este tratado tocaremos, y es que auise el Corregidor, comunique su voluntad con los Regidores fuera del cabildo, para que ellos hagan lo que el quisiere, porque si es malo, no el lo deue tratar, ni ellos hazer por su respecto: y si el bueno, la sua contemplacion lo deuen hazer: y mas peligroso es el ruego del Corregidor, y Regimiento, que el soborno del Regidor o vn tercero, aunque sea con interesse propio: y assi no deue el Corregidor hazerse parte en ninguna manera en lo que alli se trata, ni mostrarse aficionado en particular de ninguna successo, mas que como persona publica, y que en vniuersal atiende a la direccion del bien publico: muy en esto le aconsejo que ande muy preuenido, porque algunas vezes dezeuera, que aunque de suyo sea la cosa justa, o importante a la Republica, se la contradigan los Regidores con mala intencion: porque segun Platon en sus leyes, aunque la verdad es tan hermosa y buena, no es facil de persuadir: y el bien que no se empacho ni muestre desseo de salir con victoria en qualquier negocio, ni sea ninguno, mas que con la dicha generalidad e intento del bien comun, y sin demostracion de affecto proprio particular: ni se fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, y prolixidad y malicia se desuian y contradizen lo que es vtil a la republica, de cuya hazienda ellos son gouernadores, a su arbitrio y sin parte: digo del Corregidor (como dize Iustiniano c) saluo para presidir, y proueer que no se haga cosa ilicita ni indebida, segun diremos en el capitulo siguiente: sino dexarles que ellos hagan sus elec-

a Acta de Collatore. Gibertatum. verse. *Prohibemus.* Rolandus consilio 84. in mercatorib. sequentibus, volumine 2.

a In Caton. Vticens. hist. *In seruitutem primus venisse, & vitium habuit, nec vnquam ab ea se vindicauit.*

b Bald. in l. Si quis decurio. C. de Decurionib. lib. 10. & ibi gloss. & Plat. in princip. & num. 2. & 3. & Anil. in c. 1. 4 pretor. gloss. 7. versic. nisi. Plat. in curia lib. 3. q. 2. & ibi addit. Corduba in suis quæstion. q. 55.

c L. Nullus. & ibi Bart. C. de Offic. rector. provinc. glos. & Balin dict. l. Si quis Decurio. & auiles ybi supra.

d Plat. in l. 3. num. 3. C. de Decurio. lib. 10. Tarent. in Addit. ad Ant. Sceni. ibi, *vt quam illi præparauerunt se.*

66

e Acta de Collatore. Gibertatum. versic. *Prohibemus.* Rolandus consilio 84. in mercatorib. sequentibus, volumine 2.

a L. Decuriones. C. de Quæstioni. Licob. de Bellouiso in Practic. haurc. 3. charta, col. 3. Guido Papæ Decis. 464. Oldrad. cons. 86. *de ex delicto.* Chassanæ. in Consuetud. Burg. Rub. 1. §. 7. *La mesme.* nu. 42. Suarez allegatio. 26. versic. *Primo.* Azeued. in Curia Pisana lib. 4. c. 44.

b *Omnis pugna præsumitur ægre sa parit victoria: & virtus vnita fortior, & sepsa dispersa.*

c Pisa in Curia lib. 2. c. 5. & 5. 18. in fin.

d Acer. ff. 44 Vel leianum. Bar. & Ios. Plateæ. n. 2. in l. 2. C. de Decurio. li. 10. Conrad. in Curiali brevi. in fin. 1. 1. c. 19. de Decurion.

ciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, saluo en igualdad de votos, como adelante diremos, y que voten y resueluan los negocios con lo qual euitara alborotos y desconciertos que alli suelen acaecer, queriendo el Corregidor salir con la suya, y quitarles lo que les toca, sobre lo qual se vnan y acabilden todos contra el Corregidor por conseruar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y es a tiempo, y en lugar, en que el Corregidor se halla solo de ministros, y falto de testigos, porque todos los capitulares se cõjura y perjura cõtra el por su cabildo, y por la injuria o causa de cada vno, la qual tomã por de todos, a aunque ellos entre si se engañen vandos y rancores, por que en esto son como los potros del Tesbano, que aunque a vezes lidian vnos con otros, y se denuellan, pero para resistir al lobo todos se juntan y conforman: y como dize S. Ambrosio, b toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas, pare victoria, porque la virtud vnida es mas fuerte que la esparzida. Y demas de lo dicho, no haciendose el Corregidor, ni mostrandose dueño, y parte en los negocios, ni deleytandose de que no se delibere y vanderizen, quedara con libertad para ser juez en lo q̃ sobre ellos se apelare, y venga ante el, y para no corresponder por vn ruego a essi a muchos ruegos de los Regidores, por ventura injustos, porque el que recibe, ha de dar, y el que ruega, dexarse rogar.

67 Pero por lo dicho no quiero desobligar al Corregidor q̃ no se dexe vencer, ni engañar de los Regidores, antes con todo el estudio, y diligencia que pudiere, y con todo el rigor de justicia, y sin respetos humanos, ha de procurar de hazer lo que conuenga al seruicio de Dios, y del Rey, y vtilidad publica, en las ocasiones que le parezcare ser forçoso y necessario, como cabeça que es del ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal del bien comũ de su Republica, y hazer proueer con el pecho y valor debido y conueniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren a su oficio: pero, como queda dicho, sin que se le conozca passion.

Quando se huviere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, o algun Regidor, por noticia que tiene dello, o alguno de los escriuanos por memorial que les está dado, deuese platicar sobre ello, para que se determine en concordia, o se vote, o se cometa y destas comissiones ha de auer vn libro, o quaderno, por el qual el escriuano del ayuntamiento las acuerde a los diputados, para que las cumplã: y leale este libro de comissiones en el cabildo, para traer a la memoria lo que está cometido, y el Corregidor haga que se cumpla lo que restare de hazer.

68 Tambie es de notar en este lugar vna cosa, que aunque de poco momento, suele acaecer, auisar a los Regidores, y es, que el Corregidor no abra, ni lea en su casa las cartas que le escriuen y embian a la ciudad, sino que el portador de ellas diga para justicia, y Regidores, o para la ciudad, y le parezca que como cabeça della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer, pero en fin es vn cuerpo indiuiso, del qual aunque sea la cabeça el Corregidor, no puede estar sin los miembros, que son los Regidores: y este cuerpo no se representa, sino donde se haze la congregacion por ciudad o villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien q̃ abriendo las cartas casi agenas, desflore la autoridad de su verdaderos dueños, y lo que en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio justo, y materia de discordia. De Vincentio Ricardo

Ricardo refiere a este proposito S. Antonino Arçobispo de Florencia, que auiendo escrito Pilatus al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurreccion de Christo nuestro Redemptor, y el concepto y opinion que del tenia de que era verdadero Saluador, el Emperador abrio y leyo la carta y llevola al Senado para aduzirlos a la fee y creencia dello: y dizen los dichos autores, que el Senado lo resistio, indinado porque Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre que se tenia de que los Gouernadores escriuiessen al Senado las nouedades que en sus prouincias sucediessen, [b] y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entendiere el sujeto de lo que se escriue a la ciudad, y le pareciere que se deue con breuedad tomar expediente sobre el negocio que se le escriue, y que seria de perjuyzio esperar el regimiento ordinario puede hazer llamar a su posada los Regidores q̃ bastẽ, y abrir alli la carta, y proueer lo que conuenga. Y quando tenga sospecha, o barrunto el Corregidor, que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la ciudad para salir de duda, no es muy grande exceſſo: pero de mi parecer lo escusara siempre que pueda.

a Vide fuse histor. scholast. tit. 6. c. 10. & 11. in fi. & huius epist. le meminit Eusebius & Zonaras de Imperio Tiberij.

b Sicut enim audiuimus quod in Israel quidam grauius et quid grauius et nauius rebus pro- [illegible] ad Moysen. Exod. 18. Quod etiã inuito [illegible] rebus pro- [illegible] uatis, vt testatur Simanc. de Catholicis instit. tit. 34. n. 16. Et licet principi [illegible] quid aliud [illegible] nunciare, [illegible] honore, estime y espere, y [illegible] los capos las voluntades, sin perjuyzio de las leyes y de la justicia y del oficio y de la autoridad, y de mo-

69 Aũque la autoridad del Oficio del Corregidor as grande, no es menos necessario, como dize el Obispo Simanças en su republica, [illegible] que trate agradablemente a los Regidores, y los honre, estime y espere, y los capos las voluntades, sin perjuyzio de las leyes y de la justicia y del oficio y de la autoridad, y de modo que no se haga ſisura de los apetitos dellos, pues para las ocasiones del seruicio del Rey, y de su oficio, y aun de la propria persona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy necessario, sin lo qual se hallara falto de amigos, de fuerças, y de poder, lo qual segun Aristoteles [d] es necessario en el Rey, quanto mas en el Corregidor, pues segũ dezia Gyro Rey de Persia, el Imperio no le conserua el cetro de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho, [e] y no quiera ser pertinaz, y contrastar siempre al ayuntamiento con lo qual, segun el mismo Aristoteles, se euitaran muchos inconuinientes y escandalos. De Romulo escriuen Ciceron, Valerio Maximo, Agustino, y otros, [f] que con la edad y trabajos, y con la potencia y soberuia natural, se començó a mostrar muy desabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (segun otros) a siete dias de Julio, entraron en su Senado, donde le mataron, e hizieron pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario escriuen Iosefo, y Fero, [h] que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo

d Lib. 5. Polit. c. 6. 7. & 9. & Bielius de Repub. li. 4. c. 11. fol. 398. pag. 1. & dicam infra hoc lib. c. 9. n. 16. & seq.

e Glo. in Regu. Qui scandalizauerit de regul. iuris.

f Lib. 5. c. 2. ad Nicom. & Bielius vbi supra. fol. seq. in fin.

g Cicer. vide Leg. vlt. ff. de lib. & [illegible] Aug. li. 3. de Ciu. Dei. c. 15. Ouid. 1. Fastorum, & 14. Metam. Pineda in Monarchia Eccl. 1. tom. lib. 4. c. 7. & 2. to. 2. col. 3. fin. med.

h Feruis in Matthæ c. 26. sit: Bonã magistra-

tus est sese moribus subditorum accomodare, non pertinaciter duritiæ populi resistere: sic alias in Iosepho de Pilato legitur, dũ statuæ Cæsaris in templo Hierosolymitano erectæ fuissent, nam videns populi pertinaciam, quã ei vitæ mortem optetere quam statuas in templo frustra volebant, cessit, ac statuas è templo posuit, quamquam armato exercitu ad hanc rẽ instructo potuisset omnes ni obedirent, simul trucidare.

a Ethic. or. 6. Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.

b L. 15. tit. 6. li. 3. Rec. & Auil. in c. 19. Pextor. glo. 1. & 2. Auẽ in c. 21. Pizet. n. 2.

pueblo en que ciertas estatuas de Cesar no estuuiessen en el templo de Ierusalen, y que mostrauan determinacion de morir antes que consentirlo, otorgò y concedio con ellos, y quitò las estatuas del templo, como quiera que con el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino, y agradò con las personas principales, y no menospreciarlos, porque segun Aristoteles, [a] nace justa ira del menosprecio: y sepa que de los Reyes abaxo, qualesquier potentados y magistrados, y ministros publicos, han menester amigos de diuersas suertes, que como pilares y colunas apoyen y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podran tener prosperidad ni consistencia.

71 Tega el Corregidor cuydado que esten a recaudo las escrituras y priuilegios del pueblo, [b] y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras, y otro libro de registro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenanças, y libro de cuentas, todo ello este a mucho recaudo y guarda: porque guardandose cõ este recato y seguridad, hazẽse fe y prueua en muchas cosas, y no de otra manera. [c] Si huuiere dos escriuanos de ayuntamiento, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que escriuan ambos a vn tenor, porque assi ay mas legalidad y perpetuydad en lo escrito, y mas facil y barato despacho para los negociantes.

Por remate deste capitulo este el Corregidor aduertido de vn particular que algunas vezes suele acaecer en los ayuntamientos, y es, que de hazer los Corregidores sus oficios varonilmente, algunos Regidores estan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los suyos, ni que vsurpen los bienes comunes, y porque se cobran dellos, y les hazen restituyr los que tienen vsurpados, por lo qual desean mudança de gouernador para sus anchuras, y con este intento se confederan, y algunas vezes en casa de alguno dellos dan poder para que se vaya a suplicar a su Magestad prouea Corregidor (como arriba diximos [d] que lo pueden hazer) y otras vezes para dar mas hecha al Corregidor, se resueluen de proponerlo y acordarlo en Regimiento, y dezirlelo en sus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque son passados los dos años, o porque, como ellos dizen, conuiene assi al seruicio del Rey, y bien publico. Y quando este caso sucediere, el Corregidor este muy en si para no salirse de ayuntamiento, aunque se lo requieran, y que dexe alli a su Teniente, como atras queda dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues auiendo hecho el deuer, Dios que le puso en aquel lugar, y el Rey cuyo es el oficio, le fauorecera y sustentara en el, y lo que ha de hazer en esta ocasion es hecha la proposicion de que se pide, atendencia, responda con toda mansedumbre, y sin demostracion de pesar, que essa bien, y que por ser negocio graue, manda que se llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para vn dia cierto: y si porfiaron que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que

c Angelus Aurthe. de Defen. to. lib. cons. in princi. col. 3. quod dicit non tantum Auen da. vbi supra in fin. & tract. Iacob Auil. s. dict. loco.

d Hoec. n.

y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte que se pida residencia, proueca el Corregidor de dos maneras: vna, si esto se haze antes de cumplidos los dos años de su oficio (que es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona) diga, que el ha administrado justicia como ha conuenido al seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone, es intempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y juridiciõ Real: a mandaua y mandò a los escriuanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie desta respuesta, y se dè todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en proueer el oficio, ni seria nota de su persona, proueca auto de otra manera, y es, que el suplica assi mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiende seruirle mejor en otra ciudad que en aquella, por la ordinaria contradicion y dificultad que los dichos Regidores pretenden hazer en el gouierno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reducido a la razon, y al respeto della: diziendo tambien, que los Regidores se mueuen a esto por respetos particulares, y comprouandolo con testimonios, como queda dicho, y con algunas contradiciones; si buenamente pudiere, que hagan al dicho acuerdo algunos Iurados, o Sesmeros, o procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: y junto con esto escriua el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo que passa, para que prouean lo que mas conuenga, teniendo por cierto, que entonces anda bien gouernado el conuento, quando el Prior, y los frayles no estan muy aliados en amistad; porque es señal que les haze guardar las reglas y constituciones de su orden, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; que bien assi sucede en los gouiernos politicos, pues le seria facil al Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas nouedades, con dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excessos, que se dize por Ezechiel, b y sufrirles, o dar les la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, conuendria que el Presidente y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiẽto del que merecen sus siniestras y apassionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efecto esta dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quando al Rey le parezca, se de residencia de los Oficios, y se haga justicia a los querellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gouiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo assi los Presidentes y señores del Consejo, muchas vezes

Sunt plenis, &c. Facit ca. Sunt nonnulli. 46. Distinct.

a Quiavt inquit Conrad. Brunus in tractat. de Seditio. libro 2. capite 5. *Seditiosi primum magistratuum authoritatem deijciunt, tanquam sceleratum iuramentum vinculo, salutem publicam superesse. quod eorum conatibus obsistere possit.* l. 10. titulo 10. par. 2. *sobre todo procuran los malos de estragar los poderosos, y matar los sabidores.*

b Capit. 3. Recepérat (inquit) *populum meum Propheta incertum esse pro rectore suo, & [illegible] pro vero patrem, illi autem timebant vitio ab*

vezes detienen en los oficios a los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quexas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo que huuieran de estar y permanecer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

SVMMARIO DEL Capitulo octauo.

DE la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamaron Curiones, ò Decuriones, nu. 1. 2. y 3.

Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades, numero 5.

Del gouierno del Corregidor, y Regidores vsaron los Hebreos en tiempo de Moyses, num. 4.

Regidores destos Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero nu 5.

De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto fueron los antiguos, y mas abaxo destos tiempos, y del daño desto, num. 6.

El buen linage incita a las virtudes, nu. 7.

El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, nu 8.

Iudios, ò Moros, ò descendientes dellos, si pueden ser Regidores, nu. 9.

Limpieza y buena fama que deuen tener los Regidores, nu. 10.

Edad que deuen tener los Regidores, nu. 11.

Regidor no sea sordo y mudo, nu. 12.

Clerigo que ha resumido corona, o religioso, o Caualiero de la orden de S. Iuan, si puede ser Regidor, nu. 13.

Amancebado publico, o desterrado, si puede ser Regidor, nu. 14.

Arrendadores de rentas reales, o concejales, o abastezedores, si pueden ser Regidores, num. 15.

Siendo incapaz el proueido por Regidor, si se podra suplicar del titulo, y dexar de admitirle, nu. 16.

Regidor incapaz vna vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad, nu. 17.

Regidores representan al pueblo, y son cabeça del, y si pueden introduzir costumbre: y del concejo abierto, nu. 18. y 20.

El oficio de Regidor es dignidad y honra, y oficio publico: y de la solenidad que se le ha de hazer quando entra en regimiento, num. 19.

La ciudad o villa insigne, si tiene autoridad de gran Señor, y como a tal le ofrenden los Reyes los casos graues: y de las assientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades, nu. 20.

En q̃ ocasiones justicia y regimiẽto tienen parte publica para salir a fiestas, entierros, o exequias, o a otros actos honrosos, nu. 21.

Regidor mas antiguo ha de tener las llaues de la ciudad, o hablar primero al Rey, o embaxador, y en el cabildo proueer, y hazer otros actos, nu. 22. y 23.

Corregidor si se ha de sentar en silla o en los bancos del cabildo, cõcurriẽdo cõ los Regidores en algũ acto publico por ciudad, n. 24.

Corregidor no salte de regimiẽto, y aduierta a su Teniẽte, para q̃ los Regidores no introduzgan algo cõtra la justicia: y lo q̃ hizo Caton, y censeña a este proposito, nu.

La

La ley de partida equiparo el Regidor de la ciudad al consejero del Rey, nu. 26.
Regidor si puede ser atormentado, alli.
Regidor si puede ser condenado en azotes y galeras, alli.
Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra regidor pena capital, alli.
Regidor de que tributos o cargas reales, o personales es essento. nu. 27. y 28.
El que siruiere a señor, si puede ser Regidor y como se entiende esto, nu. 29.
El regidor hijo familias que está en casa y a costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme a la ley, nu. 30.
Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser regidor. num. 31.
Al regidor si se le deue dar la mejor carne. num. 32.
Corregidor si puede sin los regidores nombrar comissarios. num. 33. y 67.
Regidor si puede vsar armas prohibidas. nu
Donde salen los regidores a montear con solos dos
Causa del Regidor se ha de yr a tomalle juramento. nu. 36.
Regidor deue pedir licencia al ayuntamiento para hazer ausencia. nu. 37.
Oficios honrados y priuilegios de los regidores. alli.
Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder. num. 38.
Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios. num.
Eleccion de oficiales de la ciudad a que personas. num. 41. 42. y 43.
De la particularidad de los regidores en elecciones de oficios, num. 44.
Regidores si deuen elegir a los mas idoneos para oficios publicos. num. 45.
Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes. num. 46.
Regidores si pueden eligir ministros de justicia. num. 47.
Costumbre guardase en lo tocante a elecciones de oficios publicos, y que para elegir personas viles. num. 48.
La eleció del notorio incapaz si es nula, alli
Corregidor sepa defender ante los superiores la contradicion que hiziere al regimiento. num. 49.
Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios. num. 50.
La falta de abono del receptor, o mayordomo, o otros oficiales nobrados por los Regidores, a cuya cuenta sera. num. 51.
Si el mayordomo, o oficial abonado quando fue recebido, vinesse despues en quiebra si sera a cargo de los que le eligieron, numer. 52.
Regidores si podran eligir de entre si mismos personas para oficios publicos. nu. 53.
Regidor si puede votar por si mismo. nu. 54.
Siendo padre y hijo Regidores, si puede el vno votar por el otro. num.
De la carta acordada para que no se nombren por oficiales de concejo padres, hijos, o parientes. num. 56.
Regidores si pueden reuocar la eleccion hecha por razon del oficio al preuenido. numero. 57.
Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas. num. 58.
La eleccion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer. numer. 59.

Reeligir al oficial que acabo su año, si es licito, nu. 60. y 61.
Qualquiera del pueblo si puede contradezir la mala eleccion. nu. 62.
Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios, nu. 63.
Regidor si podra dexar de votar o cassar su voto, num. 64.
Procurador de Cortes si puede reformar su voto, nu. 65.
Regidor desterrado, o descomulgado, si tiene voto activo, o passivo, nu. 66.
Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, nu. 68.
Vna persona si puede hazer dos oficios y llenar dos salarios y estipendios alli.
Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica, nu. 69.
Regidores, o Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, numer. 70.
Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica, nu. 71.
Regidores menos si estan obligados a las deudas de la [illegible] num. 72.
Regidores por las deudas que hizieron contra xeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, o tomados sus bienes alli, y numeros siguientes, y nu. 76. y siguientes.
El oficio de regimiento si deue ser de perjuyzio al Regidor, nu. 73.
Regidor si puede estar preso por deuda fiscal num. 74.
O ser molestado, auiendo bienes de la republica, del que recibio vtilidad del contrato, nu. 75. y 76.
Los vezinos del pueblo quando podran ser conuenidos, y tomados sus bienes por la ciudad, nu. 71.
Pratica del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de concejo, nu. 78.
Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, nu. 79.
Regidores si pueden dar solares para casas, o huertos, o dar los concegiles para otros efectos. nu. 80. y 91.
O hazer gracias o quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto. n. 81
O arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, num. 82.
O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes y rayces de la ciudad, o hazer transacion. nu. 83.
O dar licencia para cortar, o mondar los montes, nu. 84.
Vn Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo conueniente al bien publico, num. 85.
La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor. nu. 88.
Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica, se conuirtio en vtilidad della, num. 87.
Regidor dexado el oficio si puede ser conuenido el o sus herederos por razon del, numer. 88.
O contratar con la republica, nu. 89.
O ser compelidos que presten a la ciudad, o que lo reciban sobre su credito, nu. 90.
Regidores negligentes pagan los daños a la republica, nu. 91.
Quando se dira que delinque vn concejo, para ser castigados los del y los vezinos

nume.92.93.y 94.
Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comissiones,nu.95.
Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de concejo,nu.96. hasta.103.
No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño o prouecho,nu.100.
El Ayuntamiento de vna Republica que autoridad y jurisdicion tiene,nu.103.
Corregidor como deue proceder quando los Regidores le representan quexas contra el o sus oficiales,o intentan que se prouea alguna cosa tocante a justicia,nu.104.
Regidores como defienden siempre por propia la causa de vn Regidor,nu.105.
El pregon que sale del Ayuntamiento,quien se dira que lo manda,nu.106.
Regidores si tienen jurisdicion para restituyr al despojado,num.107.
O para hazer cumplir los priuilegios y carras reales de los contadores,num.108.
O para hazer soltar al deudor preso por su acreedor,nu.109.
O para eligir Alcaldes de la Hermandad nu.110.
O contra los que tomaren marauedis algunos de rentas Reales,num.111.
O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exerce su oficio,nu.112.
O quando se sacan del Reyno cosas vedadas,nu.113.
O contra los receptadores de delinquentes inobedientes a la justicia,nu.114.
O para hazer soltar al que esta injustamente preso,y de su assistencia en las visitas de carcel,nu.115.
O para impedir alguna injusta execucion de justicia,nu.116.
Regidores si tienen jurisdicion por recusacion del juez ordinario nu.117.
Juez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte, alli.
Juez recusado si puede proceder sin assistencia de los acompañados,y si es nulo lo hecho sin ellos,nu.118.y 120.
Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria,y quando el recusante es pobre,nu.119.
Todo el regimiento si puede ser recusado,o todos los Letrados de vna ciudad,y qual se dira recusacion general,num.121.122. y 123.
Graue cosa es litigar ante juez sospechoso, num. 22.
Si por ser sospechoso el Presidente,o el Corregidor,o cabeça de vna congregacion,se podran recusar los della,nu.124.
Los dos Regidores acompañados del Ordinario,si pueden ser recusados,nu.125.
Juez ordinario si puede dexar de acompañarse con los Regidores, y tomar por acompañado algun Juez de comission, nu.126.
En las causas de residencia no se toman por acompañados a Regidores,nu.127.
Si vale la sentencia del Ordinario coforme con vno de los acompañados,num. 128.
Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion,o apelacion del Ordinario,si puede subdelegar la causa,o en otra qualquiera seruir por sustituto,nu. 129.
Regidor si tiene jurisdicion para prender y quitar armas,nu.130.
O para dar licencia para traer las nu.131.

O para distribuyr las penas aplicadas p a- ra obras publicas,num.132.
O en las visitas de boticas,nu.133.
O de las casas de moneda,nu.134.
Regidores fieles,o presidentes del mes,si tienen jurisdicion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas,nu. 135.
Regidores si tienen jurisdicion, quando las justicias no pueden reprimir ni sujetarlos poderosos,nu.136.
O para echar del Ayuntamiento a los que no pueden assistir en el,num.137.
O para multar al Corregidor en su salario, nu.138.
O para tomar algunas cuentas, nume.139.
O para eligir juez muerto el Corregidor,y si ha de ser Regidor el elegido,y si terna jurisdicion,y de los Alcaldes mayores que ay en los Ayuntamientos de algunas ciudades,nu.140.
Si auiendo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores jurisdicion para nombrar otro juez,y dexar de confirmar con el al Teniente,num.141. 142. y 143.
Teniente de Corregidor si es Ordinario,o delegado,y si por la muerte del Corregidor espira su poder,nu.142.y siguientes.
Vicario del Obispo si es Ordinario,o delegado,nu.143.
Si el Rey si puede suprimir la jurisdicion de los Regidores en su Reyno,nu.144.
Teniente de Corregidor muerto que deue hazer en competencia con el Regimiento sobre nombrar juez de vacante,nu. 145.
Causa verdadera para que el Teniente de Corregidor muerto,o Corregidor exercitan

to,num.147.
Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades,o partidos,si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, nu.148.
El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor,si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas,numer.149.
Regidores si tienen jurisdicion para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse priuado del Corregimiento,o no se le concediesse prorrogacion,nu. 50.
Regidores si por via de recurso de agrauio que hiziesse el Ordinario, ternan jurisdicion para el remedio dello,nu.151.
De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar juezes la qual dio al Principe,nu.152.
Regidores si tienen jurisdicion para hazer ordenanças,nu.153.
Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con acuerdo de sus Consejeros,numer.155.
Corregidor solo si puede hazer ordenanças, nu.154.155.y 156.
Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças poner penas corporales,numeros 57.
Corregidor no aplique pena para si en los pregones o acuerdos que hiziere,nu.158.
Que se deue hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso o reformacion de ordenanças,nu.159.
En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores,num.160.y 161.
Quantos Regidores deuen concurrir para

hazer ordenanças,num.162.
Si pueden los Regidores alterar o derogar las ordenanças confirmadas, num.163. y 164.
Si las ordenanças hechas por vna parcialidad,o parte del pueblo,obligan a la otra, o como se considera en esto la mayor parte,nu.165.
Regidores si pueden introduzir costumbre para gouernar o administrar por ella,nume.166.
Ordenanças de las Aldeas si se deuen confirmar por el Regimiento de la ciudad, nu.167.
Regidores si tienen jurisdicion quando son la mayor parte,nu.168.
Como se presume mejor acuerdo el de los mas dichos,nu.169.
Corregidor si estara siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del Regimiento,y lo que en esto vsaron los antiguos,nu.170.
Como el parecer de los menos suele ser mejor num.171.
Carta acordada para que el Corregidor se conforme con la mayor parte de los Regidores,nu.172.
Corregidor como deue defender su auto contra la mayor parte de los Regidores,nu. 173.y 174.
A cuya costa se siguen los pleytos de los cabildos sobre la contradicion de votos en los acuerdos,nu.174.
Los que contradizen los acuerdos del Ayuntamiento,si aunque no apelen,deuen ser admitidos ante los superiores,nu.175.
Corregidor no sea muy inclinado a contradezir siempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento,nu.176.
Corregidor si tiene voto en el Ayuntamiento,nu.177.
Por confessarse el Corregidor con los votos del Ayuntamiento,si le corre riesgo alguno,nu.178.
Quando las razones y derechos no son yguales,si ha lugar gratificacion,alli.
En las cosas de gracia si basta la mayor parte de votos,nu.179.
Si podra el Corregidor sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmo en el Ayuntamiento,nu.180.
Regidores si deuen firmar contra lo que votaron,y lo que en esto vsaron los antiguos, y se vsa en los Consejos y Chancillerias, nu.181.
Si se deue escriuir en el libro de Ayuntamiento,que se acuerda algun negocio por ciudad,si el Corregidor lo contradixo, numer.182.
Regidores si tienen jurisdicion en las causas de apelacion, y hasta que quantia,y de lo que vsaron los antiguos,nume.183. y 186.
Del efecto de la apelacion nu.184.
Corregidor haga despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento,nu.185.
Del origen de la jurisdicion de los Ayuntamientos,nu.186.
Corregidor si esta obligado a jurar cada vez con los diputados para la causa de apelacion,nu.187.
Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion si ha de jurar,nu.188.
Quales son las buenas personas que se han de nombrar en Ayuntamiento para las causas de apelacion,y si podran ser de fuera

ra del,numero.189.
Regidores si pueden prorrogar el termino de los treynta dias de la segunda instancia num.190.
Si sentenciar passados los 45.dias de la ley, nu.191.y 192.
Si de consentimiento de partes,o por costumbre podran prorrogar los dichos 45.dias nu.193.y 194.197.235.
O sentenciar la causa dentro de los.30.dias, nu.193.
Costumbre si da o quita jurisdicion, y q̃ fuerça tiene,nu.195.
Costumbre inmemorial si vale sin noticia del Principe,num.196.
Si por el compromisso se suspende el termino de los 45.dias de la segunda instancia,n. 198.199.
Regidores si pueden pronunciar la sentencia que verna passado el termino acordada con assessor de fuera,nu.200
Como se cuentan los 45.dias de la apelacion al regimiento,nu.201.
Si no auiendo ayuntamiento,corre el termino para presentarse,y del remedio y cautela para esto,nu.202.y 203.
Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion,quando ha de ser,nu.204.
Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad y ante quien se podra tratar della,nu.205.y 206.
Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula,si podra el Ordinario executar la suya,nu.207.
Tercero opositor quando deue ser oydo en las causas de segunda instancia,numero.208.
Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores,nu.209.y 211.
Restitucion si queda excluſa por clausulas derogatorias,nu.210.
Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças,o en cosas q̃ decienden de delito,nu. 212.213.y 215.
Causa criminal qual se dira,nu.214.
Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan,num.215.
Si alguna causa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion,nu.216.
Quando se dio la sentencia en vn pueblo,y se apelo en otro,a qual ayuntamiẽto yrà la apelacion,siendo ambos pueblos de vn Corregimiento.num.217.
Si se causara desercion, apelando para la Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento,nu.218.
Si se puede apelar a otro que al Rey,omitiendo el grado intermedio,num.219.
Para legitimar la jurisdicion del ayuntamiento,si se ha de considerar la cantidad de la demanda,o de la condenacion,nu. 220.221.y 222.
La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos,si yra al ayuntamiento,nu.223.
De voluntad de partes si podran conocer los Regidores de mas de diez mil maraudis en causas de apelacion;si numero.224.
En caso de duda si se deue juzgar que la quãtia no excede de los dichos diez mil maraudis,nu.226.
Si vale la cautela de diuidir vna suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento,nu.22.

O de pedir treynte, diziendose diez, para q̃ no se apele al Regimiento, nu. 228.

Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil marauedis, numer. 229.

Regidores si pueden conocer en apelacion de negocios sobre bienes rayzes o muebles, o semouientes de la quãtia de diez mil marauedis, nu. 230.

Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, si se apelara para el ayuntamiento num. 231.

O siendo poco el exceſſo de los diez mil marauedis. nu. 232.

Si el parecer de dos Regidores mouidos por el de vn aſſeſſor, ſe reputara por vn voto, o por dos, nu. 233.

Si podra el vn diputado dexar de ſeguir el parecer de ſu compañero y de ſu aſſeſſor, nu. 234.

Quando el Ordinario y los dos Regidores ha zen tres votos ſingulares, que ſe deue ha zer, nu. 235.

Regidores ſi deuen hallarſe ambos a los autos y ſentẽcia cõ el Ordinario, o ſi baſta el vno nu, 236. y 238.

Iuriſdicion de los Regidores en apelacion, ſi es ordinaria, nu. 237.

La palabra, En vno, y juntamente, ſi ſon de vn efecto, num. 238.

Eſcriuano no vaya a hazer autos ante los Regidores, num. 239.

Regidores ſi deuen comunicar la ſentencia con el Ordinario antes de pronunciarla, nu. 240. y 241.

Demanda ſi ſe puede añadir o quitar pendiẽte en apelacion, nu. 242.

Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis ſi ſe apelara al Regimiẽto, nu. 243. 244. 245.

Si la ſuma creciſſe por la cõtumacia del reo, ſi podrian los regidores conocer de la cauſa, nu. 246.

Dellos autos interlocutorios ſi ſe podra apelar al regimiento, num. 247.

Si en los pueblos de ſeñorio o del Rey, dõde ay juezes de alçadas, ſi ſe apelara para el regimiento, nu. 248.

En los treynta dias de la prueua de ſegũda inſtancia de ayuntamiẽto, ſi ha de auer prueua, publicacion, tachas, y concluſion, num. 249.

Si en los diez dias conceſſos para ſentẽciar en ſegunda inſtancia, ſe puede jurar de calunia, y hazer prouança, nu. 250. 251, y 252.

Si por culpa de la parte, o del eſcriuano en retener el proceſſo, ſe paſſaſſe el termino, ſi ſe cauſaria deſercion, nu. 253.

Si por auſencia o impedimento de los diputados no ſe determinare la cauſa, ſi ſe purgara la mora. num. 254.

Regidores para ſentenciar, ſi hãde tomar aſſeſſor, y no haziendo, ſi ſeran nula la ſentencia, nu. 255.

Si por eſtar los teſtigos auſentes, o por otra legitima cauſa, ſe podra prorrogar el termino de los 45. dias, nu. 256.

Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los 30. para que la otra parte no haga prouança, nu, 257.

Regidores ſi eſtã obligados a manifeſtar a las partes el aſſeſſor, nu. 258.

La voz viua informa mejor que la muerta. nu. 259.

No ſe eſcriua ni diga al aſſeſſor lo que el juez deſſea que ſe ſentencie, nu. 260.

Para los negocios de apelacion al regimiento, ſi corren los dias feriados, num. 261

Eſtudiar, o abogar en fiestas por intereſſe, ſi es licito, nu. 262.

Regidores ſi pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los. 45. dias de la ley, n. 263 con 6. numeros ſiguientes.

Regidores ſi no ſiendo requeridos que ſentẽcien, ſi incurriran en la pena de la ley, nu. 270. y 271.

O por no auer ſentenciado la cauſa injuſta del que pide la pena, nu. 272. y 273.

O por auer dado ſentencia notoriamente nula, num, 274.

O ſentenciando no diſinitiuamẽte, ſino abſoluiendo de la inſtancia, nu. 275.

Regidores ſi deuen la dicha pena en concien cia no ſentenciando ſegun los caſos precedentes, nu. 276.

Regidores ſi incurren ambos en la pena de la ley inſolidum cada vno diez mil marauedis, nu. 277.

Quando deue la pena enteramente cada vno de los que delinquẽn juntamente, num. 278.

Regidores ſi pagaſſen la pena por no auer ſentenciado, ſi tendran accion para ſentenciar, nu. 279.

En diſcordia del Ordinario y Regidores, qual ſentencia deue valer, y como ha de proceder el Ordinario nu. 280.

Regidores ſi podran executar ſu ſentencia, num. 281.

Por negligencia de vn juez ſe da jurisdicion a quien no la tiene, nu. 282.

No ſe preſume que el Legiſlador ſe corrige en continente. 283.

Regidores ſi pueden ſentenciar ſin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo, numer. 284.

Regidores ſi tienen jurisdicion en denuncia ciones de yeguas, y potros, alli

Regimiento ſi es licito venderſe, por tener jurisdicion, nu. 285.

Regimientos porque ſe compra por hombres pobres y ricos. nu. 286.

Como ſe haze licito lo que es publico, y la culpa acoſtumbrada parece menor, numero. 287.

Si ſe ſalua la culpa de la venta del oficio publico, vendiendoſe a perſona benemerita y capaz, nu. 288.

Regimiento ſi es vendible y executable, y ſe computa en la mejora, y legitima, y ganancias, y en que precio, nu. 289. y 290.

Quando el Rey da a vn hijo el Regimiento, o otro oficio que fue de ſu padre, ſi deue equiuolencia a ſus hermanos. n. 291

En el Regimiento ſi ha lugar el retrato, y ſi ſe puede ſobre el imponer cenſo, nu. 292 293. y 294.

Del poder de los jurados y ſeſmeros y ſindico, y como ſe toma la poſſeſſion del Regimiento, y como ſe renuncia y paſſa, y como ha de ſer citada la ciudad, y ſi puede hazer votos y promeſſas, y ſi puede vno tener dos Regimientos en diuerſas partes, num. 295.

DE LA CALIDAD, PRErrogatiuas, poder, jurisdicion, y oficios de los Regidores.

CAP. VIII.

POR auer ſido la Republica Romana el mejor dechado y exemplar del mũdo para los regimientos y gouier-

politicos, y tal, que puso a san Agustin en admiracio, y grã desseo de auerla visto floreciẽte, tomaremos por principio y exordio deste capitulo lo que Tito Liuio, Fenestela, y otros,[a] escriuen della, es a saber: que Romulo para la buena institucion de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fuessen Senadores, y q̃ con su Consejo la gouernassen, pues ya tenia en ella mancebos robustos, y caualleros, que con sus fuerças por armas la defendiessen, a los quales Senadores por su honra y autoridad los llamò padres, y eran las 30 lunas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Consules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magistrado sin auer placito del Senado se creaua ni prevalecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues otros muchos Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Consules, de los Censores, y de los Senadores proueydos, se llamaron Conscriptos, que quiere dezir juntamente escritos, y assi con el primer nombre de padres se llamaron Padres Conscriptos.

Y viuiendo despues de la muerte de Iulio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil por sa uor y por preciosos quales, el vulgo llamaua abortiuos) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los decendientes de aquellos primeros Senadores, se llamaron (segun Sue tonto Tranquilo[b]) Patricios, los quales despues fueron los que tuuieron la suprema dignidad en los Cõsejos, y se llamauan padres del Emperador, mayormente en el tiempo de Iustiniano, segun consta de vna ley suya: † y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Francia, en que entrauan Perlados, y caualleros, para el Consejo del Rey, y gouierno del Reyno, segun Budeo. [d] Y en Roma se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gouierno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quando la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a su cargo, llamò Tribunos, y a los que menos, Curiones, de la palabra *Curia*, que quiere dezir segun vn significado, casa de cabildo, o consistorio, o concejo, y assi los llamò en latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, segun Tito Liuio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros.[e] Aunque Dionysio Halicarnasseo pone otra etimologia: pero como dize el Iurisconsulto Pomponio y Acursio, llamanse Decuriones en las leyes[a] de la palabra Latina *Deca*, o *Decies*, que significa diezes escogidos, y sacados de ciento para el gouierno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos, o porque quando los Romanos sujetaron a España, y a otras prouincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, que llamauan Colonias[b] para cuyo gouierno, ponian personas que llamauan Decuriones, [3] de la vocablo *Cura*, que quiere dezir cuidado. Estos casi son como los que llamamos defensores de las ciudades, cuyos oficios se mejan a los de Regidores; aunque mas simbolizan los Defensores, o Tribunos, con los procuradores generales, o sindicos, puesto que se confunden en el derecho[c]

[a] Liuius libr. 1. Ab vrb. cond. Decad. 1. fo. 2 Feneſtel. de Magiſtrat. Rom. c. 1. Plutar. in vita Romuli. Volaterra. in Philologia lib. 29. tit. Romani magiſtratus. Valentinus Froſterius: Hiſtor. iur. ciuil. Roman. lib. 1. per totũ pag. 1. Alex. ab Alexandr. lib. 3. Genial. dier. c. 11. Dyonyſ. Halicarn. lib. 2. Antiqu. Roman. pag. 181. Caceres Pacheco de Patrona vrbana tit. de Senator. fo. 35. Suetonius in Auguſto Ceſar. c. 35. Salluſtius in Coiura. Catili. glo. & Bar. in Rubr. ff. de Senator. Archid. in c. Senatuiconſultũ. 2. Diſt. idẽ in c. Fundamẽta. Cuia. in Parat. ff. de Election. glo. Notab. in Concil. Baſil. in tit. de Concluſio. Eccleſ. Gall. & Quo circa in verb. Parlamenta. Plaza in Curia lib. 1. cap. 1. Conrad. in Templo iudic. lib. 1. c. 7. de Præſide & Senato

[b] In Auguſto, & Budæus vbi ſupra pag. 200. ad fin. & pag. 267

[c] Inſt. Nemini. C. de Conſul. lib. 12. & Budæ. in d. pagin. 267.

[d] In d. l. fi. 32 gin. 207. ff. de Senat.

[e] Titus Liuius. lib. 1. Ab vrb. condit. Pomponius Læt. lib. de Magiſtrat. in principio, & Sabellicus Ænead. 2. lib. 6. fol. 84 dicit, quod an

[a] Dionyſ. Halicarnaſ. lib. 2. Antiquitatũ Romanar. pag. 182. l. 2. in prin. & ibi Cagnol. n. 17 22. & 25. ff. d Orig. iur. & Petrus Greg. in libro. 3. de Syntagm. iur. c. 18. num. 3. tomo. 1. & tomo. 2. lib. 18 c. 13 nu. 21. & ſequent.

[b] Inſt. Popillius 23. verſi. Decuriones. ff. de verbo. ſignif. & in ciu. ff. de Decurionib. & C. Eod. tit. lib. 10. gl. in l. Omnes iudices. & ibi Plat. in fin. C. Eod. glo. ſi. & Bar. & Azo. in Rubr. C. Eod. Pila. vbi ſupra num. 2. Montolonius in Promptuario iur. verbo. Decurio fol. 138 Conrad. in Curial. breuiar. in fin. tit. de Decurionib. pag. & ca. 10. num. 1. & 2.

[c] Vt in l. C. de Defenſorib. ciuit. & in Authent. eod. tit. & in tit. extra de Syndicis. c. Statuimus. 11. q. 1. & c. Qui in aliquo. 51. Diſtin. Simancas de Repub. libr. 8. c. 7. nu. 34. Barth. Philippin tractatu de Conſil. diſcurſu 7. priuileg. 21. folio. 54. num. 4. & latiſſime de Officio Defenſorum ciuitatem, Caſſanæ. in Catalog. glor. mundi. 1. parte. Conſideratione 5. & idem Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 26. per totum, & 3. par. lib. 32. c. 1. & lib. 49. c. 5. & dicit ſupra hoc lib. c. 4. nu. 20. & ſequentib. & de Vario officio & poteſtate Tribuni, vide doctiſſime d. Petrum Gregorium vbi ſupra 3. part. libro. 47. cap. 34. per totum.

[d] Glo. in Rubri. C. de Decurionibus libro 10. & ibi Bartol. Platea, & alii, præcipue Pyrrhus Engle vermeus Bartol. in l. Nulli, & in l. Nonam.

[e] Vbi ſupra, & Dueñas in dicto loco Ioannes Garcia de Nobilitate: gloſſa 28. §. 4. folio 392. numero 77. poſt Speculat. titu. de Iuriſdictio. num. 2.

[f] Capit. 11. *Elige ſeptaginta viros eorum quos noſti quod ſenes populi ſunt, & ducentes ad oſtium tabernaculi fœderis faciesque ibi ſtare tecum, vt deſcendam & loquar tibi, & auferam de ſpiritu tuo, tradamque eis, vt ſuſtentent tecum onus populi, & non tu ſolus grauere-ris.*

yes

bigitur: num. 4. in fine. ff. de Legibus. Lucas de Penna in l. Nominationum. colu. 2. C. de Decurioni. libro. 10. & Iacobus Rebuf. in dict. Rubrica ait, quod gaudent priuilegijs Decurionum Conſules ciuitatis. Conradus in Curial. breuiar. in fine. in titulo. de Decurionib. libro. 1. capit. 10. pagina 63 numero. 2. Dueñas in Regul. 190. ampliatio. 9 Azeuedo. madd. ad Pisam in curia: libro 5 1. capite. 1. numer. 1. & ſequentibus folio. 1. Barthol. Philip in dicto priuileg. 21. Gironda de Gabellis. 1. parte. numer. 29. & hoc tenent D D communiter, ſecundum Camillum Borrellum in addit. ad Bellugam de Speculo principi Rubr. 1. litera. B. folio. 4. verſiculo. *Decuriones*, quidquid in contrarium tenent Petrus Iacobus, in ſua Practica titulo de Conſiliar. numer. 1.

[4] Este gouierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros, donde se dize, que quexando se Moyseñ a Dios de la grã de carga que le auia echado acuestas, mandandole lleuar sobre sus hombros todos los negocios de la gouernacion de aquel innumerable exercito del pueblo de Israel, que salio de Egipto, y diziendo, que el

no podia sufrir a solas carga tan pesada, le respondio el Señor, Elige setenta varones de los que tu has conocido, que son viejos y maestros del pueblo, para que esten contigo, y te ayuden a gouernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, [a] por do consta la antiguedad de juntarse para el gouierno de los Regidores con los Magistrados.

5 Y porque en el sumario deste capitulo propusimos tratar de la calidad del oficio del Regidor (aunque el dia de oy no se considera) tocaremos lo que cerca desto está escrito, y conuendria guardarse, cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huuiere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino si esposible, del pueblo do huuiere proueydo al tal Oficio, alomenos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficion y amor q̃ tiene a la Republica, saluo a falta de naturales idoneos, que en tal caso bien pueden ser proueydos los estrangeros a los tales oficios. [b]

Lo segundo, de derecho ciuil los Regidores han de ser nobles, [c] y los mas beneméritos y ricos de las ciudades. [d] Romulo para el gouierno no de Roma eligio de la orden [e] Equestre, y de la caualleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos y descendientes se llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y prosapia ilustre y generosa, [f] de la qual (de que era y constaua la ordẽ Equestre) auian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era seminario dellos, segun dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, segun Lampridio, y otros, [g] de que nunca permitio que los Libertinos q̃ auian sido esclauos, fuessen admitidos en la orden Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mõdoñedo refiere en sus epistolas, y a ello alude lo que escriue Dion Casio, [h] auer se hallado escrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero, herrador, panadero, y mantero, no pudiessen tener oficio en el Senado: porque hombres destos oficios tales se hallaua auer hecho algunas trayciones: y esto mismo defendieron los mas de los antiguos, q̃ eser uierõ del estado y gouierno publico, como Filoas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles, y otros muchos q̃ tuuieron por doctrina, que ningun oficial mecánico, ni de otro artificio tuuiesse dignidad, ni honra publica en gouierno põposo y de grande autoridad. Y esto mismo establecio por ley el Emperador Zenon, y lo tienẽ muchos autores. [i] La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuuieron en Atenas el Rey Tesco, y Solon, segun escriuen Plutarco y otros. [k] y esta misma cõsideracion hallamos en las diuinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, q̃ eligio Dios de las Tribus varones sabios y nobles para gouernadores, Tribunos y Centuriones: y por S. Mateos se haze andacion, q̃ Ioseph Abarimatia Regidor, era noble, y entro osadamente a Pilatus, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos, [l] que el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da osadia para las cosas laudables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados, [m] que siempre yaora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstrofidades, y portentos que hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio y otros, [n] de q̃ menospreciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades con la obscura tange y vileza de las personas. Y este mismo desorde vsan, segun dize Bonifacio, [o] los Peruanos, y en la Toscana, segun Acursio y Angelo, [p] y aun en nuestra España, se va introduziendo tambien en los Regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escriuanos, y mercaderes los que son Regidores, quanto mas personas de mayor suerte, y condicion, [q] cuya vida sea vil y cõtraria a la virtud, mayormente en los lu-

Esse tibi centum millium census satis indicat, q̃ apud nos decurio es: igitur vt te non decurione solum, verum etiã equite Romano perfrui amur, esto tibi ad implendas equestres facultates trecenta millia nummũ

a Exodi. ca. 19. *Venit Moyses, & conuocatis maioribus natu populi, exposuit omnes sermones quos mandauerat Dominus.* Et Daniel. ca. 6. ibi. *cæciliam instituit vt is principes regni sui, magistratus, & satrapas, senatores, & iudices.* & alios locos citat Camillus Rubeus in addition. ad Bellugam de Spec. princip. rubr. 2. lite. B. fol. 8.

b L. 2. tit. 3. lib. 7. Reco. Aze. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Reco. & in addi. ad Pisam in addi. ad Pisam in Curia lib. 1. c. 11. num. 8. fol. 17.

c L. Honores, § His qui. ff. de Decur. l. Honor. § de Honorib. in ver. *Originatalium.* ff. de Muner. & honor. text. in prin. & ver. *Vindicabitur.* & ver. *Immunis ab his.* & in fi. fin. ibi: *Rnum quemque nobilium* in Authen. de Defen. ciuit. Balthasar. Inquisitione. an sit nobilis electione. Conrad. in Curial. breuia. li. 1. c. 10. de Decurio. pag. 9. nu. 6. ed. fin. post Platea in l. 1. de subrogand. in fi. C. de Decur. li. 10. P. Greg. li. 1. de Syntag. iur. c. 1. Bart. 3. to. & 2. to. lib. 18. c. 3. n. 2. ex constitut. Neuella. Iustin. 28 Plinius Iun. lib. 1. Epistol. Romantio Firmo, alias

d Lib. 12. Mœcenas Cæsari Augusto dixit: *Equites multis negocijs obstrudis claris, dignisque quibus in ordinem Senatorium recipiantur: quin etiam ex his qui ordines ciuilibus legionibus duxerunt, insignium adscribendi aliquando*

e Lib. 1. cap. 4 num. 5.

f Barba. in Repetit. Extraua. volentes in verbo *Nobiles*, & conf. 35. *Sapienter scribitur*, col. 1. lib. 2. & cõsil. 53. *Præclare scripsit*, col. 4. cod. lib. Bonifacius Peregrin. verbo, *Nobilitas*, gloss. 1. fol. 324. col. 3. in med. verficul. *Nam de iure.*

g Lampri. in Alex Seuer. & Tiraq. de Nobilit. cap. 20. nu. 6.

h In dict. verbo *Nobilitas.*

i Arcursi. in l. Generaliter. C. de Tabul. & scribis. lib. 10. Angel. in Auth. de Defensor. ciuit. super gl. verb. *Nobiliores.*

k L. Vniuersis. C. de Decurio. lib. 10. glos. in l. Generaliter. C. de Tabularijs eod. lib. quæ seruí publicæ debeliones dicuntur. l. Non enim. ff. de Adoption. Conrad. in Curial. breuiarium in suo lib. 2. c. 1. de Decurio. pag. 7. nu. 7. Guido Pape. q. 90 num. 1. Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 137. nu. 13.

l L. 5. tit. 7. li. 3. & l. 20. tit. 3 lib. 7. Recop. Mercatores etiam vocantur plebei. l. Nobiliores. C. de Commerc. & mercator. Tiraq. de Nobilit. c. 34.

m Arist. lib. 7. Polit. c. 9. l. Honor. § de Honorib. ibi: *Origo natalium*, ff. de Muneribus & honor. & l. Honores. § Is qui. ff. de Decurion. l. 3. tit. 14. part. 2.

quando nemini fuit, modo ne flagitia interuerint: quippe turpe ac probrum sit, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando hastas, & corbes gestauerint.

a Zeno in l. Si cohortalis. & ibi gloss. fin. & Platea in fin. C. de Cohortalib. prin. lib. 12. ibi: *Vt eis honos atque militia a contagione huiusmodi segregetur.* Authent. de Defens. ciuitat. in prin. iũcta, gl. *Obscuri.* & q̃ plebeidecurionatus honore interdicantur tradit Tiraq. in d. loco cap. 27. nu. 2. & c. 33. n. 1. & seq. Didac. Perez in l. 9. gl. 1. tit. 15. lib. 3. Ordin. & iterum in l. 9. tit. 10. lib. 4. col. 1357. Azeu. in l. 3. tit. 1. n. 10. lib. 6. Recop. con ducũ scripta supra lib. 1. c. 4. nu. 20. in fi. & nu. 24. & c. 12. in vers. *O ser secretiliudai*

b Plutar. in Theseo & Tiraq. d. c. 20. nu. 4. & 5.

c Cap. 1. *Tuli de tribunis vestris viros sapientes & nobiles, & constituam eos principes, tribunos, & centuriones* & alia tradit Tiraq. in d. loco. nu. 3. quæ sententia etiam qua dæz politeis magistratibus.

d Cap. 23. *Venit Ioseph ab Arimathia nobilis decurio qui & ipse erat expectans regnum Dei, & audacter introiuit ad Pilatum, & petijt corpus Iesu.* Platea in l. 1. num. 4. C. de Dignit. lib. 12.

e Lib. 1. cap. 4 num. 5.

f Barba. in Repetit. Extraua. volentes in verbo *Nobiles*, & conf. 35. *Sapienter scribitur*, col. 1. lib. 2. & cõsil. 53. *Præclare scripsit*, col. 4. cod. lib. Bonifacius Peregrin. verbo, *Nobilitas*, gloss. 1. fol. 324. col. 3. in med. verficul. *Nam de iure.*

g Lampri. in Alex Seuer. & Tiraq. de Nobilit. cap. 20. nu. 6.

h In dict. verbo *Nobilitas.*

i Arcursi. in l. Generaliter. C. de Tabul. & scribis. lib. 10. Angel. in Auth. de Defensor. ciuita. super gl. verb. *Nobiliores.*

k L. Vniuersis. C. de Decurio. lib. 10. glos. in l. Generaliter. C. de Tabularijs eod. lib. quæ seruí publicæ debeliones dicuntur. l. Non enim. ff. de Adoption. Conrad. in Curial. breuiarium in suo lib. 2. c. 1. de Decurio. pag. 7. nu. 7. Guido Pape. q. 90 num. 1. Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 137. nu. 13.

l L. 5. tit. 7. li. 3. & l. 20. tit. 3 lib. 7. Recop. Mercatores etiam vocantur plebei. l. Nobiliores. C. de Commerc. & mercator. Tiraq. de Nobilit. c. 34.

m Arist. lib. 7. Polit. c. 9. l. Honor. § de Honorib. ibi: *Origo natalium*, ff. de Muneribus & honor. & l. Honores. § Is qui. ff. de Decurion. l. 3. tit. 14. part. 2.

Azo in Summa titu. C. de Decur. Bar. in l. 1. col. 3. C. de Digni. lib. 12. & in l. 1. vbi hoc notat Plate. C. de Cõdit. in publ. horre. lib. 10. & in Auth. Presides in prin. ibi: *Nobiliores ciuitatũ* C. de Episco. Aud. & in tabernario lo quitur Graue. cons. 13. nu. 2. vol. 1. Rol. cõsil. 34. nu. 5. vol. 2. Alciat. de Præsumpt. Regul. 1. Præsu. 48. nu. 6. & seq. vbi nota quærit, an idẽ sit, si per diũ gerat tabernã. Balac. Rubian. lib. 5. nu. 9. Bel. Donan. in tract. de Nobilit. q. 10. nu. 11. & seq. & q. 20. & 34. nu. 1. & seq. numer. octavus vltra vilia Conrad. in tract. de Decu. q. 3. nu. 10. de quo vide Gutier. lib. 1. Reclarũ Ioan. Gutier. in cons. 31. nu. 2. & per totum.

a L. Eos. ff. de Decur. ibi: *Inhonestum tamen plerisque videtur huiusmodi personas flagellorum ictibus subiectas, in ordine retineri, & minimè ex ciuili disciplina, quæ copiam virorum honestorum habeant.*

b Supra lib. 1. cap. 4. nu. 5.

gares grandes y populosos, donde ay copia[a] de personas dignas de los dichos oficios: porque como queda dicho,[b] † el buen linage incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad, y a las otras virtudes, y el malo a faltas y fealdades: finalmente (segun dize Patricio[c]) assi como la heredad se encomiẽda bien a los naturales para ser cultiuada; porque conocen la propriedad y calidad y temperie della, y del cielo, y del sol, assi los hijos de los Regidores y senadores son a proposito para ser 8 ellos tambien: † y el pueblo tolera mejor su imperio, acordãdose de sus padres exercieron aquellos mismos oficios. Ya este proposito dizen Belino y otros,[d] y es oncarecimiento para lo q̃ tratamos, que el plebeyo e inhabil que sin ser competido acepta el Oficio del noble,[e] debe pena capital, y confiscacion de bienes. † El Iurisconsulto Calistrato[f] dize, que a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. † A la verdad, assi como en la Republica conuiene que aya diuersas suertes y mañeras de gentes para la conseruacion y conseruacion della, conuiene por el consiguiente,

que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien assi mismo procure el bien y vtilidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Auendaño, segun el qual y otros,[g] los Regimientos en Castilla antiguamente no se prouehian a personas poderosas, y assi no aconsejo se insista en las calidades del linage y estado del Regidor que se presenta (aunque bien se puede contradezir, como luego diremos) sino q̃ sea admitido por el titulo real q̃ trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara mas indecente, segun dize el Iurisconsulto Calistrato, 8 que el carnizero, y el tabernero sea proueydo por Regidor a falta de otros.

9 La question y duda, si los descendientes de Iudios o Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundan Montaluo y otros[h]) que los Christianos descendientes de Iudios sean admitidos a los oficios publicos: y la resolucion en esto es, que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y descendientes por la linea masculina hasta la se-

c In lib. de Repu. *Mamá, vt agerbene comitiũ indigenis, quicali, Soliique ratione pg̃ naturã optime callant, ita ex senatorib⁹ ortis munere publico adimplere, quasi patria aui taque disciplina didicerunt, eorũ imperium longe facilius populus omnis tolerat, nec quicquam filio videtur filii magistratum gerere cum meminerint maiores eius eodem modo fuisse exercitos.*

d Felinus c. Scitatus n. 8. & ibi addit. ad Abb. de Rescrip. nu. 4. lit. G. & H. Puteus de Synder. verb. *Bimarus*, Auendaño 1. 2. Præt. nu. 28. in fin. lib. 2. & idem in c. 19. nu. 24. vers. *Et eandem tenet Asius*, li. 1. Azeuedo in l. 2. tit. 8. nu. 17. & seq. li. 4. Recop.

e L. de Eos. ff. de Decur. ibi: *Nã pœna capitis vltrò quis subire debet, publici fungi debeant, necessarios etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, inuitat.*

f Auen. in c. 19. Præt. nu. 18. vers. *Nobilitas igitur*, li. 1. Azeu. in l. 1. nu. 1. in fin. tit. 4. lib. 7. Recop.

g In d. l. Eos. ff. de Decur. Dixi in c. 4. nu. 38. supra hoc lib.

h L. 16. tit. 24. p. 7. c. Eam te. de Rescrip. Montal. in l. 2.

tit. 3. lib. 4. fol. verb. *Tornadizo*. Roman. singul. 672. Rochus in c. Fin. fol. 20. de Consuetudin. Rodericus Zumorens. in Speculo vitæ humanæ. lib. 1. c. 8. Auend. in c. 19. Prætor. nu. 20. Matienç. de Relator. 3. par. c. 3. in prin. Azeued. in addi. ad Pisam in curia li. 1. c. 12. n. 23.

a Cap. 2. §. Hæretici, & c. Statutũ. 2. de Hæretic. in 6. l. Quisquis. C. ad leg. Iul. maiestat. l. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Recop. Montal. vbi sup. Auẽdan. in dict. lo 50. Simancas de Cathol. institut. cap. 29. Couar. in Clement. 8. fort. ibus. 1. part. §. 2. nu. 6. Rojas de peregrinis & ciuib. Sedẽ. singul. 66. & 164. & in tract. de Hæretic. 2. p. assertion. 42. Cordoba. in suis q. 49. 54. pag. 432. Azeuedus Pisam. vbi sup. Molin. de hist. pol. lib. 1. cap. 8. Heredia. in cõpendio iudic. fol. 55. & seq. post Bar. in l. Generaliter. §. Et. ff. de Decurion. Plate. in l. Omnis qui quolibet. C. Eodẽ tit. lib. 10. Roman. sing. 1. 107. Tiraque. de Cessante causa, limitat. 12. Alciat. in lib. 3. disputation. c. 8. Conrad. in curiali breuiar. in fin. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 8. nu. 13. & dixi sup. lib. 1. cap. 8. nu. 24. & seq.

b Regul. Infamibus. de Regul. iur. in 6. l. Infamia. C. de Decurio. lib. 10. Plate in curia lib. 1. c. 12. in prin. & quidã Azeuedus nu. 16. quamuis dẽ tratum tenes, Pisam in 5. Querela de Iur. iur. quem ibi reprehendit. Estimu. 8. Tiraquel. de Nobilita. c. 29. nu. 13. & de Infantia iuris & facti, vide l. 3. 4. & 7. tit. 6. par. 7. & de Gradibus infamiæ, Tiraq. vbi supra c. 37. nu. 70. & alia in proposito refert Azeued.

Tomo. 2.

in l. 7. titul. 9. lib. 3. Recop. (super verb. *Dos, malæ famæ*. nu. 4. & seq. & dixi sup. lib. 1. c. 12. nu. 46.

c In Dict. l. Punillus. 239. §. Decuriones. ff. de Verbor. sig. ver. *Decima*. ibi: *Decuriones vocabuli generaliter*. §. Spurios. ff. de Decurioni. Pisa vbi sup. & eius addi.

d L. 7. titul. 3. lib. 7. Recop.

e Supra libr. 1. c. 3. nu. 22. & seq. & c. 4. nu. 30. cum 2. seq. tib.

f L. Spurios. §. 1. & l. Non tantum. §. 1. ff. de Decurio. l. Ad rempublicam. ff. de Muner. & honor. ibi *Nunc vero dignique ordinem curiæ ferunt*. Bart. in l. Cum vero. C. Qui ætate. lib. 10. Volaterranus in Philologia lib. 29. fol. 315. Cacheres Pachec. de Prætura vrban. folio. 35. tit. de Senatorib. Pisa. & eius addi. vbi sup. Tiraq. & sin. pul. Suarez ad regalia. 12. Cõrad. in tract. de Decurionib. pag. 9. nume. 16.

g L. 16. col. 2. & 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

h Dict. l. Spurii. §. 1. ff. de Decurio. Bar. in l. de pupillo. in prin. ff. de Noui oper. Suarez vbi sup. Auẽd. in c. 19. Prætor. nu. 16. in princ.

i Marcus in decision. Delphin. 263. post. DD. in Guidan. consulebant. per text. & glos. ibi. ff. de Relud. Abb. inc. Præterea. nu. 11. d. testib. cog. Petrus de Rauena in singul. 813. Suárez dict. allegat. 12. nu. 6. Sarmiento de Redditibus eccles. c. 7. nu. 8. in fin. Azeue. in addi. ad Pisam in curia. lib. 1. c. 12. num 25. lit. T.

k Iaud. l. Ad rempublicam. ibi: *Nec erat is qui curiæ ferret*. ff. de Mun. & hon.

l L. 7. col. antepen. versic. *Per si denique*. ibidem.

3 lib. 7. Recop. Azeuel vbi sup. nu. 13. in fi. fol. 12.

a Supra lib. 1. cap. 7.

b L. Hombres. §. Sirdui. ff. de Decurionibus Contract. in Curial. breuiat. in fi. lib. 1. c. 10. de Decurionib. pag. 9. nu. 17. Pisa in Curia lib. 1. c. 12. & ibi addi. num. 18.

c In §. Quinimo. Instit. de Milit. testa.

d L. Cum prætor. §. Fin. ff. de Iud. l. Discretis & ibi DD. C. Qui testament. facere possunt. Post Salycetum & ibi Bal. ff. de Excusatis tutor. Bar. in l. Ex facto. nu. 48. ff. de Vulgari. quod mè ee captosubsti cui potest exe plariter, sicut forsosi cuius opinio com- munis est se- cundum Abb. [illegible] nu. 8. C. de im pub. & alijs & sunt incapa- ces feudorum, & habendi a [illegible] & alia [illegible] tit. 20. parca: & an ad suc- cessionem ma- iorat⁹, sint [illegible] differis Molina de Pri [illegible] 13. num. 46. [illegible] Collegial. 197. [illegible] Recop. [illegible] Non minus, col. de Immu [illegible] post Innocen. in cap. Dilecta de Excess. prælat. & in ipso iure, vel

nos cumplidos, o dende arriba: y cierto parece cosa dura, que aquien no se confia la propia hazienda por defecto de la edad, y está sugeto a su curador, por ser menor, se confia la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pronostiço del Cardenal fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mencion, que vendria tiempo, que en los cabildos destos Reynos auria Regidores moços: y porque desto tratamos en el capitulo de la edad que ha de tener el Corregidor, no nos detengo en ello.

12 La quinta calidad es, q el Regidor no sea sordo y [illegible] mudo, o por que los tales, como dize Vigelio, difieren poco de los brutos, y son comparados a los furiosos para ser incapaces de los feudos, y de tener castillos o villas del Rey con jurisdicion: y para otras muchas cosas: d y pues el Oficio de Regidor tiene jurisdicion en muchos cosas, como adelante veremos [illegible] de oyr y razonar como los juezes, milita tambien en ella la disposicion del dere

per sententiam, tradit Didac. Perez in l. 17. tit. 3. lib. 1. Ordin. gloss. *No pueden tener*. col. 146. Azeu. in dict. l. 3. num. 4. post Pisam Curia lib. 2. c. 31 & ibi etiam additio.

g L. 14. tit. 5. lib. 3. Reco. quod militibus aliorum ordinum. ibi permissū manet. Pisa vbi supra.

cho e de que el mudo y sordo no pueda ser juez.

13 El que ha resumido corona, f ni los Religiosos, ni los caualleros de la orden de San Iuan, g (que se reputan por tales, h) no pueden ser Regidores, ni los de las otras ordenes militares podian ser lo sin dispensació hasta que por ley Real les fue permitido. i †

14 El amancebado publico k tampoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto vltimo se executasse, muchos auria inhabiles para votar. Tampoco el desterrado puede ser eligido por Regidor, ni por procurador de cortes, durante el destierro: y si fue por causa infamatoria, aun despues de cumplido el destierro dura el impedimento, l y assi lo vi practicar en esta villa de Madrid el año de nouenta y dos.

15 Los arrendadores, o fiadores de rentas Reales, o concejales, o basteçedores, o obligados de carnizerias, o fiadores dellos, o de otros qualesquier abastos, tampoco pueden ser Regidores, como en particular queda tratado arriba. m

f D.l. Per procuratorem. cū alijs prox. cit.

g Cap. Cum sā dudū de Præbendis, & quę tradit Hippolyt. in Practi. §. Sequitur, n. 8. cū seq. Ant. Gom. 2. tom. c. 11. n. 17. & fin. Couar. in c. 4. Practic. nu. 6. & Aze. in terminis in Addi. ad Pisā in Curia lib. 1. c. 12. nu. 25. litera. T. fol. 23

h Azeu. vbi supra, nu. 26.

i L. 2. §. De iure de quia. & ibi Bald. ff. de Orig. iur. glo. in Rubi. C. Quæ sit longa consuet. & ibi Alberic. col. 5. l. fi. ff. de Decre. ab ordin. faciē di. l. Sed & si dolo. §. 1. ff. de dolo. gl. in Rubr. C. de Decurionib. 10. & in l. Nominationū, & ibi Luc. de Pen. cod. tit. l. Relegati. in fi. ff. de Pœn. Bal. in Rub. d Appel la. n. 1. Bar. in l. Principalibus ff. Si certum petat. idē in l. Ciuitas. ff. Eod. Oecl. cō si. 404. Plat. in l. 1. C. de Spectā. li. ii. Alex. in l. 2. ff. de Iure immun. Bynk. in Pe-

m L. Decuriones ff. de Decurio. l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop. & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. libr. 9. Recop. Pisa. & eius addi. vbi supra. nume. 19. litera H. diximus supra hoc libro cap. 4. numer. 35. & 36.

Auil.

a Auil. in c. 1. Prær. gl. *Mādamus*, nu. 20. in fin. per doctrinam Ioannis de Lignano in c. Ad Apostolicā. col. 2. de Regular.

b Auth. de Referendar. sacri palacij. post princ. vers. *Ne minem tamen*.

c L. Penul. ff. de Decurio. Luc. de Pena in Rubri. C. Eod. ti. lib. 10. post Bynū & Bart. in dict. l. pen. Pisa in Curia li. 1. c. 11. in fi. Cōrad. in d. tracta. de Decurio. pag. 1. nu. 21.

d Cap. Quemadmodum. de Iudeis. ibi: *Turpius ejicitur, quā non admittitur hospes*, l. Per procuratorem ff. de Procur. l. Prohibere. in princip. ff. Quod. vi aut clā. l. Patre furioso. ff. de Iis qui sunt sui vel alie. iur. Iaſ. in l. Si ita stipulatus: 1. 2. 6. §. Chrysogonus. n. 43. ad fi. ff. de Verb. obli.

e L. Quanis. C. de Tūsa. l. Si cut ab initio. C. de Aqio. & obli. Regu. Q semel. de Reg. iur. in 6. Iaſ. in l. Quominus. nu. 147. ff. de Flumā. lib.

16 Por los dichos defectos e incapacidades de los Regidores que se presentan en los Regimientos cō sus titulos Reales, bie puede suplicarse dellos ante su Magestad, pues les obstan para ser admitidos las leyes destos Reynos: y entretanto se puede sobreseer en recebirlos, a si en la tal contradicion conuiniere la mayor parte del Regimiento: y aū que en el titulo se diga que su Magestad desde luego le ha por admitido en la possesion del oficio, no es visto quitar el remedio de la suplicacion. Y tambien se puede suplicar de recebir al Regidor, si su Magestad huuiesse prometido de no acrecentar b mas regimientos; y aquel fuesse de los acrecentados.

17 Pero es de aduertir, que si fuesse recebido, y tolerado por Regidor alguna persona incapaz e indigna de serlo, que no podra despues ser expelido del oficio por la dicha incapacidad por contradicion de aquellos q̄ se hallarō en admitirle, c porque mas nota es quitar a vno de la dignidad, que dexar de darsela: d y lo que al principio es voluntario, despues se haze necessario: e y el derecho adquirido mas facilmente se gōtenua, que se adquiere de nueuo, f y muchas cosas por la paciencia y consentimiēto se toleran, que contradichas en juyzio no se permitirian: g y assi vi en el Consejo el año de nouenta y vno en vn pleyto en que fui abogado por vna ciudad, que no se admitio vna contradicion y repulsa contra vn Regidor recebido diez años auia contra el estatuto y executoria de la ciudad, de que auia de ser limpio de mala raça, el que fuesse Regidor: pero si la incapacidad inhabilitasse de todo punto para no poder tener el oficio, o se supiesse de nueuo, parece que no dañaria la dicha tolerancia para dexar de excluyrle, h como ya hemos visto quitara algunos los habitos militares que trahian en los pechos, y a otros excluyrlos de Monesterios y Colegios, y de otras comunidades.

DE LA CALIDAD y prerrogatiuas de los Regidores.

18 Es tanta la calidad de los Regidores, que representan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeça della, y pueden introduzir costumbre, como dizē Baldo y otros, i porque aunque es verdad, que en la congregacion y vniuersidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por costumbre reside en los Ayuntamien

verb. Rector, fo. 399. col. 4. in prin. Greg. in l. 5. gl. Quamuis, tit. 2. p. 1. & in l. 3. tit. 1. glos. O villa, in prin. 5. & in l. 17. gl. pen. tit. 10. p. 7. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & eius addit. ibi litera G. Auil. in forma Syndic. ar. 49. el Licenciado Auil. in Respon. 34. Giroda de Gabellis. 2. p. §. 2. nu. 16. & ibi cum infra hoc c. nu. 39.

a Dicam infra hoc c. nu. 39.

b Azeued. vbi supra fol. 70. in prin.

c L. 3. tit. 7. lib. 3. Ord. Cum de consuetudine, C. de Decurionibus, lib. 10. Auendaño, ff. de Excusation. tut. ff. de Magistr. municip. Soto ff. in Rubr. & l. Habentes, ff. de Decurion. & de Remiss. & l. Huber, eod. lib. ff. de Iudic. & Ioann. Gal. in l. Cum de consuetudine, C. de Decurion. lib. Bartholom. Socin. in l. Si quis, ff. de Decurion. lib. Rebuff. in Constitut. Regia, tit. de Decurion. Molina, tom. 1. Institut. de Iure natural. gent. & ciuil. disp. 35. Plaza in l. 1. nu. 3. in med. & nu. 4. Carlo Dighil. lib. 12. Ioan. Gal. de Nobil. gl. 48. §. 4. nu. 77. fol. 392.

tos y concejos, a los quales solos pueden todo lo que el pueblo junto: pero los pueblos nombran por quadrillas, o segun sus vsos y costumbres, procuradores generales, o syndicos, o quatros de la ciudad y de la tierra, q̃ assistan en los Regimientos, para ver, y contra dezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores. b

19 El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, representacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra, c y segun Tito Liuio y otros, d es oficio publico. Y assi quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, estan obligados los demas a leuantarse, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siente: y dize el Doctor Pisa, e que el Corregidor deue hazer lo mismo, y que no lo haziendo podran los Regidores no vsar con el quando entrare de mas cortesia y acatamiento, porque (segũ escriue san Gerobymo f) como dixo Domicio Senador a vn Principe: *Porque yo he de ser mas cortes para ti como a Principe, si tu no me honras como a Senador?* Refiere Antonio Sabelico, g que la principal inuidia y causa de noche contra Iulio Cesar fue el auer dado de que no se honraua al Senado y viniendole a hablar vn dia: y assi pues que el Corregidor se ha de leuantar del Tribunal al Doctor que llega a hablarle, h y el Emperador siendo saludado de los illustres, l les haze señal de reuerencia, y se leuanta a receberal Cardenal, k justo es que se leuante tambien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto, que vse el Corregidor de cortesia, y que ya que no se leuante en pie, alomenos se aleeve vn poco de su assiento: y esto se pratica, y me parece que se deue hazer assi, y no la ygualdad que Pisa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeça, y preside, y no ay proporcion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humildad, pierdese la autoridad del que gouierna, l en especial no siendo el Regidor algun titulado, o caualler, o persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesia que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de auer grados m de honra y de dignidad.

20 Es de tanta calidad la congregacion del Regimiento de vna ciudad insigne, que es Metropoli y cabeça de prouincia, que tiene autoridad de Grande, n

c Liuius lib. 1. Dionys. Halicarna. Roman. anti. lib. 2. Petrus Greg. de Syntag. iur. lib. 3. cap. 19. num. 3.

e In Curia lib. 2. cap. 1.

f Cap. Esto sub rectus. 95. Distinction. ibi: *Cur ego te habeam vt principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

g Æneid. 6. lib. 7. fol. 59

h L. 5. C. de Aduocat. diuers. iud.

i L. Cum saluta tus. C. Sententiam pass.

k Dixi sup. lib. 2. cap. 17. nu. 18. ad fin. & sequen.

l Dum nimiũ seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas, cap. Quando. 80 Distinct. l. Obseruãdum, ff. de Offic. Assessis, Abb. in c. Dilectus, nu. 2. ff. de iudic.

m L. 1. & ff. de Albo scribend. Platea in l. 1. C. de Decurion. lib. 10. Contra. in Curial. breuiar. in fin. tit. 10. de Decurion. 109. pag. 31.

n Paulus consilio. 34. numer. 4. volumin. 2. vbi quod ciuitas est minoris authoritatis quam dominus aut Princeps non recognoscens superiorem: ergo in regno est contra, scilicet non inferior Et tales ciuitates & legati ipsarum præcedunt Barones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Freccia. in tracta. de Sub feud. Baronum lib. 2. de Differẽt. inter feud. regi. nu. *ib.* 17. & seq. Belluga de Speculo princ. Rubr. 6 num. 23. facit. l. 1. §. Quibus, ff. Quod cuiusque vniuers. nom. & l. Munerum. §. Defensores. ff. de muner. & honor. & l. 2. ff. de Albo scriben. l. Vnic. C. de Metropol. Berythi lib. 12. & ciuitati magis populosæ maior honor debetur Belluga vbi sup. & ciuitati magis antiquæ præfertur minus antiquæ. l. Semper. ff. de Iure immunit.

a Glo. in c. 2. de Offic. vic. in 6. & glo. in c. 2 de Consuetud. in 6. Alexan. in Rubr. n. 15 ff. de Offic. eius cui mand. est iurisd. & ibi Riminal. Conrad. in tract. iudi. lib. 2. c. 6. §. 1. nu. 11. & c. 7. n. 27 fol. 188. a qua opinione nemo discedit, secundum Seguram in director. iud. c. 16. nu. 3. qui non vidit

y como a tales las escriuen los Reyes, dandoles cuenta de los casos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, que no sea Grande, les precede en el assiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasion de procession o exequias Reales, o fiestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la izquierda: y si assiste en el cabildo como Regidor, tendra el lugar que le tocare segun su antiguedad: como al Obispo si assistiesse en las escuelas como estudiante, le precederia el Retor, segun muchos autores a y assi lo hize guardar con vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deue el titulo de Señoria, y se le da y llama tambien el Corregidor: y assi se pratica aunque con la nueua prematica de las cortesias b se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Reyno: pero hase suplicado dello a su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permission, en especial a las que tienen voto en cortes.

21 Por lo mucho que representa vn cabildo de ciudad y como a tales las escriuen los Reyes, dandoles cuenta de los casos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, que no sea Grande, les precede en el assiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocasion de procession o exequias Reales, o fiestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la izquierda: y si assiste en el cabildo como Regidor, tendra el lugar que le tocare segun su antiguedad: como al Obispo si assistiesse en las escuelas como estudiante, le precederia el Retor, segun muchos autores a y assi lo hize guardar con vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deue el titulo de Señoria, y se le da y llama tambien el Corregidor: y assi se pratica aunque con la nueua prematica de las cortesias b se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Reyno: pero hase suplicado dello a su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permission, en especial a las que tienen voto en cortes.

22 Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaues de las puertas de la ciudad c en tiempo de paz y de guerra o de peste, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra en ella: si ya no huuiesse costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregidor, o la principal no pueden salir la justicia y Regimiento en cuerpo de ciudad a recebimiento de algun señor temporal, sino es persona Real, ni a exequias de nadie, ni lleuar en ombros a ningun difunto, si no es a cuerpo Real: pero bien se permite salir la ciudad a recebir a su Arçobispo, o Obispo, la primera vez que entra en ella, o a algun Cardenal legado de su Santidad, que viniesse con embaxada al Rey, Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de conuentos o de cabildos del clero, aun que alguna vez justo es aci dirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recebir algun señor, o acudir a otro acto solene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor lleuar cõ sigo tres o quatro Regidores, o caualleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

b 22

Alciat. dicentem contrariã opinionem esse verioriem, in Rubr. nu. 4. de Offic. ord.

b L. 16. tit. 1. li. 4. Reco. col. 5. in princ.

c L. turres C. de Oper. publ. l. Fi. ff. de Fide instrum. Officiũ. §. Officiũ tribunorũ. ff. de Re militar. ibi: *Claues portarum suscipere*: Martin. Laudens. in tract. de Officialib. dominorũ. q. 1. ait. q. consulens, sine præsidẽtes ciuitatis debẽt eligere custodẽ clauiũ ciuitatis vel castri, auctoritate principis sui. Authẽ. de Defensor. ciuita. §. Præcepti. & l. Vnic. C. de Irenach. li. 10 Guido Pape cõs. 1. n. 7. tradit. late Boe. in tract. de Custod. Clauiũ porti ciuit. in volu. 16. tract. DD. fo. 281. n. 36. & 42. Ripa de Peste. 2. p. n. 415. & in alia impressione, fol. 22. nu. 188 vbi de hoc dubitauit. tamen cum supra dicto tenent Auenda. in ca.

21 Prætor. n. 1. & Auil. in c. 19. Prætor. glos. 1 nu. 1. & verb. Et sic. n. 2. Azeue in lib. tit. 1. li. 7. Reco. Patri. de Republ. lib. 9. tit. 3. fol. 110.

a Dicã infr.lib. 4.c.2.nu. 19.
b L.15.tit.6.libr.3.Rec. Auen. vbi supr. & Auil. in d. glo. *Vno.*
c Burg. de Paz in l.1.Taur.fo li.229.nu.480
d Paz in Pract. 1.tom.fo.227 nu.1.in fin.
e L. Obseruandũ.ff. de Offi. Præsi.ibi: *Summam imperii ita ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo aget.* l.vlt. in princ. ibi: *Omnem honorẽ salutum indebitũ reseruantes.* C. Quando prouoc.nõ est necesse.3.6.it.ibi *Honoris causa.*ff de seruit.vrbã. Tiraqu. de Nobil.cap. 28.nu.32.
f Bald. in l. Actor a tutore. ff. Rem ratam haber. Auil. in c.17. Pract. gl. *Las varas* num. 13. vsque fol. *Et quia.*
g Glo.in l. Vnica in fi. C. de Contract.iud. Matt. Laudẽs. in tract. de Official. dominici.
h Supra hoc libro, capite primo, numero 41.

dor,a o el Alcayde dela fortaleza, o guarda mayor de la ciudad,a quien pertenezca esto,como en vn tiempo competia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete.Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaues de los archiuos b de la ciudad, y practicase que tenga estas llaues de la ciudad y archiuos el Alferez mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aun que vna cosa es serlo ,o ser auido por tal.c

23 En lo que toca a hablar primero a la persona Real, quando por ciudad se le haze recebimiento, o embaxada (a la qual alguna vez suele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a responder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad,o de fieles(donde ay costũbre que estos traygan varas,) y al recebir los dellos, quando acaban sus oficios, o del Corregidor y sus oficiales, d y en lo que toca a hazer la solenidad quando se obedecen prouisiones Reales en el Ayũ 24 tamiento (que entonces se leuanta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nõbre del Rey,) y en lo que toca a proueer las peticiones, y nõbrar juezes de apelacion y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir o sentar a las personas que suelen entrar a negociar al Ayuntamiento a cosas para que se ofrece llamarlos; suele auer costumbre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso y corruptela y vsurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, que por razon legitima: y assi pudiendo el Corregidor buenamente hazer los dichos oficios con valor y prudencia, y sin escandalo,ni quedar odioso , calidad del oficio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no diminuyr la autoridad del, e pues es cabeça del Regimiento, f y representa la ciudad: g porque de lo que vna vez se permite a los Regidores (cuyo estudio es quitar y ampliar sus oficios en desautoridad de la justicia) hazen consequencia para otra ocasion, y fundanse en exemplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes,los mas son en acrecentamiento del poder y preeminencias de los Regidores, restringiendo las de la justicia;pero si en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuiolable , de que las dichas solenidades las haga el Regidor mas antiguo que habla en nombre de la ciudad, passe el Corregidor con ella, sin hazer nouedades,de tal manera que no pierda las preeminencias que la justicia tiene y ha de tener: ni sea facil en quitar lo que es de la dignidad de su oficio (pues no es señor della , como en otro lugar diximos h) y darlo a los Regidores.

Tambien suelen tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que se hazen por ciudad o villa,en yglesias,o en fiestas, o en otros actos publicos,se sienten ygualmente con el Corregidor en bancos,sin que el Corregidor se siente en silla; y tambien de meter almohadillas para hincarse de rodillas a la Missa que se dize al Ayuntamiento: y aun que en lo que toca al lleuar silla el Corregidor en las tales juntas,es de derecho que este sentado en silla y tribunal mas alto y eminente, y de mayor grado que los demas assientos, pues segun dize el Emperador Iustiniano, i ninguno por illustre que sea,se deue sentar a la ygual y pareja del Corregidor,pues esta siempre representando al Rey con la vara , que es simulacro y effigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad,segun Angelo y otros: k y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto,l que el Obispo en la yglesia en la cõgregacion con los clerigos deue sentarse en mas alto lugar,y en su casa ygualmente. como quiera que donde ay mayor concurso y juyzio de la dignidad, alli se deue assignar el primero y mas alto assiento, m porque las personas y los tiempos alteran las preeminencias. n Pero en esto , y en lo q̃ meter almohadillas ay diuersas costumbres las quales guarde o el Corregidor, si las hallare muy recebidas y vsadas por otros 26 buenos corregidores,como en otro lugar diximos.p

Para introduzir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretensiones y intereses , de que muy de ordinario tratan y cuydan, procuran coyunturas,quando el Corregidor este ausente ,o no vaya al Ayuntamiento , sino su Teniente,o su Alguazil mayor,y assi deue estar aduertido de nunca faltar de los cabildos, y quando por enfermedad , o forçosa ausencia, no pudiere assistir, preuenga a su Teniente q̃ este con recato en no resoluer cosas de la dicha calidad,o sospechosas de alguna paliacion, sin auisarle o remitirselas,o diferirlas hasta que venga,si es de proximo su venida : o que este muy sobre auiso para que no se haga ni prouea cosa indeuida, porque suele parecer jubileo el dia que el Corregidor falta del Ayuntamiento,segun se libran y despachan cosas dificultosas y peligrosas. De Catone Vticense refiere Plutarco, q que los amigos de Pompeyo le procuraua ocasiones de ausencia,porque faltasse del senado Romano , y por dicssen mejor fin el conseguir sus injustas pretensiones: pero entendido esto por Catõ,yua de alli adelãte al Senado el primero y salia el postrero,dexãdo otros: qualesquier negocios, por no faltar a remediar lo in 27 justo. ¶ Estara la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grãdes pueblos,q̃ le cõparo la ley dela Partida r al cõsejero del Rey, pues dixo: *Quiero sea dicho tormẽto a ome q̃ fuesse cõsejero señaladamẽte del Rey, o del comun de alguna ciudad o villa del Rey:* el qual priuilegio d no ser atormẽtado por delitos,es aprouado por derecho ciuil,y comũ opinion, y dicha ley de Partida, s en tanto grado,q̃ dize Iason, l

a In Authẽ. Vt ab illustribus, ibi: *Nec cognatur aut foedere cum iudicibus, &c.* & dixi sup. hoc lib.c.2.nu. 21
b Angel.& Imola.in l.Qui solu endo. ff. de Hæred.instit. Mascard. de Probatio.q.6. fol.11.num.8.
c Cap.Episcop. 95. Distin.in hæc verba. *Episcopus in ecclesia in consessu presbyterorum sublimior sedeat, intra domum vero collegam presbyterorum se esse cognoscat.*
d L.1.Cide Cõsulib.li.12.c. Solitæ.& cap. Statuimus de Maior.& obe.
e Dixi sup. hoc lib.c.2.nu.23
f Nam in præcedentijs statur consuetudini antiquæ. Nõ tantum.6. fin. ff. de Decurl. Bellug. de Specul.prin. Rub. 6.nu.4.& eius additio. lit. O. verb. *Consuetudo.* fo. 18. quia mos retinendi est antiquis semper vsus est. l. Testamenta. C. de Testament.
g Hoc lib.c.2. num.232.
h In Catone, Vticensi ait: *In senatum primus,*

Tomo.2.

veniebat, vltimus abibat, nec vnquã absuit, cum sena tus haberetur.
i L.2.tit.3.p.7. Dueñas in Regul.190. Amplitation.9.
k L.fi. ff. de Decur. l. Oẽs. C. de Decur.lib. 10.l. Diuõ Marco.& l. Decuriones. C. de Quæstio. d.l. 2.tit.30.p.7. DD. ita resoluunt secund. licet ind.l.Diuo. Bald.in d. l. Decuriones. Corras.in Curiali Breuiar. tract. de Decurio.lib.1.c. 10.pag.30.nume.106. Tiraq. de Nobil.c.20.nu.133. Cifuentes in l. 79. Taur.verb. *Territus tactus est*, Greg.in d.l. a verbo, *Confesor*, Dueñas.in Reg.190. Pisa in Curia.libro.3.cap. 3. & ibi Addit. nu.5. & seq. liter. D. Petr. Grego.in Syntagm.iuris.t.p. lib.18.cap.14. nu.9. Clarus in Practic.q. 64.nu.20.
l In l.1.num.2. & sequent. ff. Quodquisque iur.& Tiber. Decian.in 2. tom.crim.lib. 8.c.41.n.

a Hippolyt. Singular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addition. ad Bellugam de Speculo princ. Rubr. 1. liter. B. fol. 4. vers. *Decuriones.* Tiraquel. de Cessante caus. Limit. 15. numero 3. & Petr. Gregor. vbi supra.

b Super l. Toleti. a. Fundam. 15. partis. fol. 100. n. 13. per l. Omnes. 1. C. de Decur. lib. 10. & glos. Fin. in l. Totier. §. fi. ff. de Pollicitation. cum alijs ab eo relatis.

c Extraditi per Boer. Decis. 163. num. 7. & Martin. Laudens. in tract. de Cõsiliarijs prin. q. 7. Azeue. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 3. c. 3. n. 6. cõtra Bar. & Plateã in l. Omnes. C. de Decurio. li. 10. pertexit. ibi & Brunũ in tract. de Indicijs, & tortur. quæst. 4. princ. n. 24. & plures quos refert Dueñas in ict. Regul. 150. Ampliat. 4. & Affl. Menesain l. 1. n. 9. C. de Iuris & facti ignor. & Clar. vbi sup. nu. 16. & 20. secus est in milite, aut doctore ex iuris dispositione nobilibus secundum leges.

d Vt testatur Boer. vbi sup. Carol. de Grassalijs li. 1. regal. Fric. iure 6. pag. 110. cũ seq. & Clar. & relatis ab eo vbi sup. n. 20. & Dueñas in ampliat. 4.

e Vt per Camillum Borrellũ in additio. ad Bellug. in loco supra citato.

f Decisione 32. numero 3.

g In l. Diui Fratres. 6. de Decurionibus. ff. de Pœnis. Chassaneus in Catalog. glor. mund. 5. part. 9. consid. 24 casu. 65.

h Controuersum fuit, an decuriones in iure communi essent à tributis exemptis & partem affirmatiuam tenuerunt Bart. in l. Si quis. §. Honorem. ff. de Muner. & honor. Guido Pape Decis. 396. Boer. Decis. 246. Cõtrariũ vero tenuerũt Luc. de Penna in l. 1. C. de Immunit. nemin. conced. lib. 10. Ange. in l. Ædiles. ff. d Via publ. & glo. in d. §. Honoré. glo. in l. Neminẽ. C. de Sacrosanct. eccle. bene distinguit Bonifa. in Peregrin. verbo, *Munus.* fo. 318. col. 3. Azeu. in Addit. ad Pisã in Curia. d. lib. 3. c. 3. n. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. li. 4. Reco. per tex. ibi expressũ; qui debuit citare Aued. in c. 14. Præt. n. 27. 2. p. & hãc etiã tenet Ioã. Gutie. li. 1. Pract. quæst. q. 137. n. 24. vbi citat ad hoc tex. per argu. ab specialibus, in l. Si quis decurio. 3. C. de Decu. li. 10.

i L. Curiales omnes. 11. C. de Decurio. li. 10. & ibi Platea & Doctores. l. Humilioribus. C. de Suscept. cod. li. & l. 2. C. de Silẽt. cod. li. idẽ Platea in l. 1. n. 1. C. de Decur. & in l. Præcipit. C. de Canoni. largi. li. 10. Martin. Laudẽ in tract. de Offic. domi nor. q. 105. Bonif. in Pereg. verb. *Munus.* fol. 318. col. 3. vers. *Quero vltrà.* Corad. in Curial. breuiar. in fi. in tract. d Decurio. pag. 30. n. 105 Pet. Greg. de Syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 14. nu. 11.

k Platea in d. l. Curiales. & idem in d. l. Humilioribus. n. 1. Corad. vbi sup. & Ripa in tract. de Peste. titul. de Remedijs ad conseruand. vberitat. num. 244. vsque ad fin.

que incurrira en pena de muerte el juez que atormẽtasse a Regidor, ni aun dexado el Oficio puede ser a tormentado, segun dize Hipolyto y otros: [a] y Mexia dize, [b] que si de hecho el juez atormentasse al dicho Regidor contra derecho, que se le podria resistir: pero si huuiesse costumbre en contrario para ser atormentado, valdria, [c] como la ay en Francia, y en Italia, [d] y en muchos casos son atormentados. [e]

28 Tambien es preeminẽcia, segun Tomas Gramatico, [f] que los Regidores no deuen ser condenados en açotes, ni galeras.

Item el Iurisconsulto Callistrato dispone, y lo trae Gasaneo en su catalogo q̃ no se execute sentencia de pena capital cõtra regidor, sin consulta del principe, aunque esté ausente.

27 En lo que toca a ser essentos los Regidores de los pechos y seruicios Reales de pecheros, aũque de derecho comun los Decurio nes tenian priuilegio dello, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. [h]

28 De las cargas personales, y de los viles y humildes oficios y cobranças, estan los Regidores libres y essentos, [i] pues les bastan las ocupaciones de sus Oficios: esto es quando las tales cargas personales les diuirtiessen e impidiessen el ministerio y gouierno de la ciudad, y exercicio de sus Oficios, y assi no estan obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, o de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: [k] aunque esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal; por lo qual, y por dar exemplo a que nadie se escuse, suelen los Regidores començar a hazer la dicha guarda: pero no encontrandose, ni impidiendo lo vno a lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales; ni de las que consisten en pagar algun tributo, ó seruicio ordinario, segũ las leyes. [a]

29 Por la calidad del oficio del Regidor, entre otras causas està dispuesto por leyes Reales, [b] que no lo pueda ser el que sirviere à perlado o a caualliero de continuo por acostamiento, o por tierra, o por racion o quitacion, o ayuda de costa, o en otra qualquier manera, directè o indirectè, publica o secretamente, so pena de priuacion de oficio: y yo he procedido en vna ciudad destos Reynos sobre esto, en loqual se vsa de cautela no assentar en los libros de la contaduria del señor el salario, o acostamiẽto de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas, lo qual es de incõuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes a los tales señores no assistan a los ayuntamiẽtos, y quando allí se tratare dellos, y aun estas cedulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

Aquí se pudiera dudar, si incurrira en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que biuiere en casa de su padre Regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley, [c] que dize que ningun Regidor more ni biua con otro Regidor, como yo conozi padre y hijo familias Regidores que biuian en vna casa, y comian a vna mesa; porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: [d] pero yo entiendo la dicha ley, quando vn Regidor biuiesse y morasse con otro por acostamiento, o por otro interesse equiualente a el, como ay en algunas ciudades Señores que son Regidores, y tienen puestos de secretario o otros Regimientos en escuderos, o asiados de sus casas, a los quales dan algun acostamiento, y no me parece que procede en el hijo que morasse con su padre, porque la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deue a su padre, que cause el inconueniente, que considerò la ley: y al presente esta para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Iaen, en la qual padre y hijo familias, Veyntiquatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiẽto de los Oficios.

31 Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, e inconuenientes de la dicha prohibicion: aunque con cautela, para euitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos que saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32 Item, es calidad y prerrogatiua de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados: que pues en el trabajo y cuidado del gouierno de la Republica llenan la mayor parte, deuen ser antepuestos y beneficiados en esto: lo qual ellos executan muy bien, y los regatones, obligados, y biuanderos, lo cumplen y observan: y muchas vezes les llenan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulan los malos mandamientos, y los injustos pesos y precios.

33 Tambien es calidad y prerrogatiua, que

b L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Recop. Azeue. in addition. ad Pisã in curia lib. 4. c. 1. numer. 4. fol. 95.

c Dict. l. 9. tit. 3 lib. 7. & Azeué vbi supra.

d L. 1. C. de Muner. & honor. non contin. lib. 10. & l. 3. C. de Filijs fam. & quem ad mod. prolis pater teneat. lib. 10. Peregr. de gor. lib. 1. de Syntagm. iur. 2. p. c. 3. num. 28.

e Platea in l. 1. ad fi. C. d Omnt agro deser. lib. 11. versic. *Item vota.* fauet Regul. Qui se tenet ad vsus de reg. iuris in 6. & Fe 3012. Secundum naturam. ff. a Fodi & commodũ debet esse cuiuscunque est periculum. l. Fi. §.

los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, o con auisos del estado de la Republica: [a] pero esto se entiende, para que el Corregidor no pueda quitar la embaxada à la persona nombrada por el ayuntamiento, la qual ha de lleuar la carta de creencia, los recados, poder y despachos: pero no se le prohibe al Corregidor que el de por si solo pueda por otra via dar auiso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algun negocio graue de su seruicio, o de otro sucesso de importancia, porque como ministro suyo esta obligado a hazerlo, y que sepa primero el sucesso de su parte, que por noticia de otro: y esto no quita a la ciudad, ni al embaxador deslarel efecto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho q̃ los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligẽcias, y que les desfloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

Otra prerrogatiua tienẽ los Regidores, que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo a la jurisdicion tal qual quo tienen: [b] y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, [c] se practica, que para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogatiua, aunque es verdad que se dissimula con ellos el traer vna espada, saluo auiendo sospecha de delito, ò ocasion para quitarsela.

Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, [d] que valgan los testamentos en que dos Regidores son testigos, porque se presume, que personas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagan en presencia de muchos testigos: y no es mucho que las leyes confien mas de vnas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refieren Ciceron [e] y Diogenes Laercio, [f] que no consentian los jueces que jurasse quando era testigo. Y esta razon parece que mouio al Papa Alexandro Tercero, [g] para decidir que valiessen los testamentos de los parrochianos, en que el presbitero cura dellos fuesse testigo con otros dos o tres: y esta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Francisco Conano, [h] de que el Papa Alexandro quiso por aquella via que los sacerdotes pudiessen facilmente adquirir las haziendas de sus parrochianos: y esto sintio Bartolome Filipe [i] contra otros entendimientos que Couarruuias [k] y los que el refiere, ponen a aquel texto.

Tambien es calidad del Oficio de Regidor, que se ha de yr a su casa a tomarle juramento, y a que testifique, o para otros actos en que ha de auer juramento, como a persona egregia, y constituyda en dignidad: lo qual trae Iuan Garcia, [l] a proposito de si han de parecer personalmente a testificar ante Alcaldes, o Oydores en casos de hidalguia: y dize que no; pero que esto se entiende de Regidores de ciudades principales, o de las villas destos reynos, que se equiparan a ellas, y no

a L. 1. & 2. C. de Legatio. li. 10. & ibi DD. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 7. fol. 67.

b Bald. per tex. ibi in l. 3. §. Aut enim. ff. de Offic. præfect. vigil. Gramatic. in Constitutio. regni Inspir. *Intentionis.* nu. 18 Tiberius Decia. in tractat. Crimin. 2. tomo. lib. 8. cap. 3. num. 46. folio 198.

c In dicto loco.

d Gerardus in Republi. Norilleberg. Bart. Philip. in Tract. de Cõsil. discursu. 7. priuilegio. 25. fo. 34. & 310. 2. fin.

e In Oratione pro Lucio Cornelio Balbo.

f Libro 4. In vita Xenocratis.

g In 6. Cum essent de Testamen.

h Li. 8. c. 2 Commentar. iuris ciuil.

i In dicto loco fol. 67.

k In dict. c. Cũ esset.

l De Nobilitate glo. 48. §. 4. n. 27. fol. 392.

a Hoc lib. 3. c. 15. nu. 45.

b Sup. lib. 2. c. 9.

c Bar. & Platea & Luc. de Pena in Rub. C. de Decur. lib. 10. Capol. in Consil. crimi. 39. nu. 6. cum seq. & Petrum Iacobũ in sua Práctic. tit. de de Consiliar. per totum & Petrum Foller in Pragm. de de Regimini. vniuers. c. 16. & Petr. Greg. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 38. c. 14. nu. 19. & vide infra lib. 1. c. 4. nu. 13. quod decurio nisi genio possint de publico alimenta ministrari.

d Quis illis summa reipublic. commissa est, gl. in l. Municipes. 6. Ad municip. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 4. Glo. in Rub. C. Quæ sit longa consuetud. & in l. Sed si ex dolo. ff. de Dolo. & in l. Municipes. ff. Ad municip. l. fi. ff. de Decret. ab ord. faciend. glos. Notabilis. c. fin. de Prodel. ratoi. Ancher. in d. Sede. col. 5. Bart. in Authen. populus. n. 7. ff. de Iustit. & iur. Auen. in Respon. 34. num. 1. versic. *ex supradictis*, Platea in l. 2. num. 3. C. de Decur. lib. 10. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & ibi Azeued. fulmer. 22. folio 70. Gironda de Gabellis 2. parte. 6. a. numer. 16. & 17.

e Num. 18.

f Glo. in c. Cũ in Ecclesiis. de Testib. in 6. cap. Cũ in Ecclesiis. de Priuilegiis. de Prebendis. in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. *Cæterum*, & ibi Greg. & præcedit dicta infra lib. 3. c. 15. Officiales ciuitatis Palatini Rub. in Repetition. Rub. in prin. n. 6. & 7.

g Glo. in c. Cũ in Ecclesiis. de Testib. in 6. cap. Cũ in Ecclesiis. de Priuilegiis. de Prebendis. in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. *Cæterum*, & ibi Greg. & præcedit dicta infra lib. 3. c. 15. Officiales ciuitatis Palatini Rub. in Repetition. Rub. in prin. n. 6. & 7.

DEL PODER DE los Regidores en elecciones de Oficios.

38 AVNQVE, como arriba queda dicho, el pueblo Romano transfirio en el Principe el Imperio y jurisdicion para hazer leyes, eligir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda via reseruò en si la administracion de muchas cosas concernientes à otros menores gouiernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen absoluta mano y poder, [d] aunque subordinado y expuesto a la censura del principe y de sus Corregidores y consejeros, en especial en España, por auerla los Reyes cõquistado y librado de la seruidumbre y opresion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resoluerémos algunos casos y dudas en q̃ pretenden tenerlo: y porque en lo tocante a los mantenimientos y precios dellos, y prouision de la Republica, escriuimos a este proposito algunas cosas en otros dos capitulos desde libro, me remito en esto a lo alli escrito.

39 Es de presuponer, segun Acursio y Iuan de Platea, y otros, [e] y atras queda dicho en este capitulo, [f] que los Regidores representan el pueblo, y todos los estados de la Republica, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y conuienen, sin que sea necessario concejo abierto para ello: esto es en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiẽto de Vizcaya, de que es cabeça la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

40 Tambien se presupone, que para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la Republica, han de ser llamados en particular los presentes y asistentes, si ay costumbre, [g] o

a Abb. post gl. in c. Ecclesia vestra. col. 3. de Elect. Deci. cons. 214. ad fin. Greg. vbi sup.

b Abb. in d. c. Cum.

c L. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Rec.

d Quem refert Platea in l. 3. C. de Canon. largitio. n. 10 num. 61. Nat. Isterl. ff. de Offic. Præfect. vrba. de Receptoribus pœnarum fiscalium Bar. in d. l. 3.

e L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

f L. ff. de Decret. ab ord. fac. cien. l. Ite eorū. & Si decurio. ff. de curiis vocand. & ibi Bal. & Salic. Socin. & Alex. Ripa. Soleat. ff. Quādo appellan. sit tox. & gl. verb. Facit in l. 2. & l. Ad subscribendā. & l. Nominationes C. de Decurion. lib. 10. Platea d. l. 3. nu. 2. & 3. post Bar. & Luc. de Pen. in d. l. 3. & pro

Abb. in d. c. Cum. Ripa in d. l. 3. nu. 42. Mune. d. l. 3. nu. 4. Platea in Humilioribus nu. 4. versic. *In terra*

ça dello, sino el dia señalado para hazerlas no los llamasse, interpelasse, o si supiesse poligro en la tardança, segun en el capitulo passado dixímos cerca de la forma, tiempo, y lugar y llámamiento, donde y como se hā de hazer los Ayuntamientos.

PRIMERA duda es, a quien pertenece la elección de los oficiales de la ciudad, y Republica, como son procuradores de Cortes, c letrados de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores, medicos, maestros de Gramatica, y de esgrima, guardas de montes, y heredades, y de la costa, veedores, y examinadores de los oficios, y otros ministros y oficiales publicos, si el Corregidor sabe, o a los Regidores. Sobre los quales Antonio de Baruho y otros quieren que esta eleccion de oficios toque a la Governador, en especial el nombramiento de los thesoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gastos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize vna ley Real, e que sean publicos y nombrados por la Justicia y Regidores.

La comun y la opinion, que esta eleccion de los dichos oficios publicos pertenece al pueblo, y en comunidad della solamente a los Regidores, pruevase por muchas autoridades, f en especial por vna ley del Iurisconsulto Vlpiano, 8 que refiriendo a Iunio Gracano, dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Pompilio, crearon dos Questores por eleccio y nombramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca a los Regidores la eleccion de los oficios, † que si el Corregidor solo y sin ellos, o contra su voluntad, quisiesse eligirlos no valdria la tal eleccion, h y sobre qualquier contradicion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad, o conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se quexan al Cōsejo, o Chancillerias, donde se dan provisiones en favor de los Regidores, y aun tal vez con pena o reprehension por carta al Corregidor por ello, y assi soy de parecer que no se entremeta a querer tener mano y parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de intercesiones para hazer dar oficios, ni hablen en ello a nadie, ni a Regidores, 44 no, † porque es prenderse, y obligarse a sufrirles, y consentirles, y no quedar libres para hazer justicia en lo que se ofrezca y pueda resultar de las tales elecciones, que dis-

ordi-

parte. C. de Suscept. & arc. li. 10. idē in l. 1. C. de Irenarcha. eod. lib. Bouerius in singul. verb. *Procurator* nu. 29. Rip. de Peste, titu. de Rem. ad conseruan. vbert. nu. 84. & seqq. Contra. in Curial. breu. in fi. lib. 1. c. 10 de Decur. nu. 43. pag. 24. & nu. 62. 67. & 68. Aue. c. 5. Præt. gl. *Elijan* nu. 1. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4 Matien. in l. 3. gl. 8. tit. 18. li. 5. Rec. fo. 445. Aze. in l. 1. n. 11. tit. 18. lib. 5. Rec. Pretr. Greg. 46 Syntagm. 1. tom. 2. 9 lib. 18. ca. 14. nu. 4.

g In l. ff. de Offic. quæstor. ibi *Romulū, & Numam Pompilium duos quæstores habuisse, qui ipsi nascerentur, sed populi suffragio creabantur.* Lucas de Penna in l. 1. n. 10. C. de Decurio.

h L. Nominationes. C. de Appel. Luc. de Penna in d. l. 3. in fi. C. de Decurio. per tex. in d. l. ter eorum. & Si decurio. ff. Quod cuiusque vniuersitat. &

ibi in l. 2. nu. 12. C. de Curiosis. lib. 12.

g Ripa in d. loco nu. 200. post Abb. & DD. in ca. Dudum, & in ca. Cum Vintoniensis. de tabul. per tex. ibi. de Electio. Azeue. vbi sup.

h L. 1. tit. 18. lib. 4. recop.

i In d. l. 1 Recopil. 12. fo. 444.

k Capit. Et si Christus. de Iureiurā. ibi: *Nam ex in cauta & frequenti iuratione periculum sæpe contingit.* Vlpian. in l. Quæ sub condition iurisiurandi. ff. de Condit. institution. aite. *Etenim alij facilius sunt ad iurandum, conscientiæ religionis; alij pri quam timidi, metu diuini numinis, vsque ad superstitionem & ne illi conse quantur, isti perdant; prætor consultissimè interuenit.* Petrus Greg. de Syntagmat. iuris 3 part. lib. 30. ca pit. 3. num. 3. & 4.

l Sudi. l. c. 2. n. 14. & tradit Auen. in ca. 11 Prætor.

m L. 3. tit. 19. pi 3. & ibi Greg. post Innoc. in c. Cum P. Tabell. de Fide in strumentorū. quāuis Auen. vbi sup. negat

hoc licere populis de iure communi.

n Ioan. Ant. de Sācto Geor. in c. Cum parati. nu. 21. cū sequent. de Appellat. Azeue. in l. 3. tit. 1. lib. 4. Reco. nu. 4. vbi de cōsue. Placētiæ in eligēdo istos nuncios à decurionibus testis

mi. Auil. dict. glossa. *Elijan*, numero. 11.

a Aue. in c. 19. Prætor. n. 23. versic. *Experiencia.* Aze. in addi. ad Pisā in curia li. 2. c. 16. in fin. fo. 65.

b Platea in l. Humilioribus. nu. 2. C. de Suscep tor. & arcar. lib. 10. De quorum idoneitate latè Auen. in c. 19. Prætor. nu. 17 & sequent.

c Ripa alios refert cosin tract. de Peste. 3. p. sub nu. 424. & in alia impressione. nu. 197. per. c. Cum in cūctis §. Clerici. & c. Innotuit. de Electi

d L. Iudices 3. C. de Iud. *Priuilegium enim videtur amittere, qui sibi concessa alienare potestate* d. c. Cum in cunctis. & d. c. Innotuit. Läber. de Iure patro. ar. 4. q. 10. princip. 1. p. 2. lib. fo. 92. Peralta in l. Cum quidam. nu. 3. ad fi. ff. de Legat. 2. pagina 67. & nu. 17. pa. 278. Tiber. Decia. in 2. tomo. crimi. lib. 8. cap. 3. nu. 62.

e Auen. in c. 19 Prætor. nu. 22 versic. *Si ergo.* post Ripam in d. tract. de Peste. tit. de Remedia cōseruād. vbert. nu. 197. cum sequent. Boeri. Decisio. 2. nu. 31. & alij citati per Auend. in d. loco, & tenet etiam Azeue. in addi. Ad Pisam lib. 2. c. 4. nu. 15. fol. 41.

f L. Nemo martyres, & ibi Bal. C. de Sacrosc. Eccles. l. 1. C. de sump. recup. lib. 10. Bat. per tex.

gidores: [a] y en la ciudad de Soria, dõde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del Cãpo, mi patria, y solar de nuestra casa de Bouadilla, nombran los siete linages que alli ay, los Oficios de Regimiẽtos, escriuanias y alcaldias 49 dela hermandad, y fieles, por priuilegios que oy dia se guardan, de que ay executorias: y demas desto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y desta costũbre hizo tambien mẽcion Auendaño, [b] y es conclusion assentada en esta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos se guarda la costumbre, [c] como no sea para eligir viles personas. [d]

48 TERCERA duda es, si los Regidores eligen al notoriamente incapaz se podria impugnar la tal elecciõ? Y digo q̃ si, por vno de dos caminos. Vno es no cõfor mãdose el Corregidor cõ ella, [e] y prouueyendo por causas q̃ se escriua en el libro del Cabildo, q̃ no se vse della: y estas justifique cõ testimonios, testigos, o processo, para q̃ visto en apelacion por los superiores; conste de la injusticia de la eleccion, que siendo de persona indigna, y incapaz, o inhabilitada, y pierde los Regidores por aquella vez el derecho del nõbrar, como queda dicho por autoridad de Fr̃acisco de Ripa y otros, quando se cõtradize, o apela de la tal elecciõ injusta, y es razon q̃ se confirme la eleccion aprouada por el Corregidor, [f] y en el entretanto justamente se impide el vso y possessiõ del tal electo, por el notorio defecto: [g] † pero deue el Corregidor cuydar en q̃ de su parte, o de los Regidores a cuyos votos se atuuo, aya quien assista a la defensa ante los superiores, porq̃ descuydandose de hazerlo, muy facilmente se data prouision Real al Regimiento, para que el Corregidor se conforme cõ su eleccion. El otro camino, y mejor a mi parecer, es, que aunque en el ayuntamiẽto passe el Corregidor con la dicha elecciõ, pida despues la parte interessada justicia ante el, y que aquella se anule, e inualide por la incapazidad, o defectos de la persona eligida, y justifica da la causa, y sentẽciando ser nula la elecciõ, queda frustrada: y no se agrauiaran los Regidores de q̃les quitò el Corregidor sus preeminẽcias en no cõformarse con la mayor parte q̃ acordò la dicha elecciõ.

QVARTA duda es, si estas elecciones de oficios se pueden hazer en dias de fiesta? [h] Y digo q̃ si, y assi se hazẽ de ordinario en los mas pueblos dia de S. Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nueuo, o segun tiene

de costũbre: como tãbien se pueden eligir en fiestas los oficios espirituales; y determinarse en fiestas las causas y cõtiendas dellos, [a] y las tutelas; a q̃ se equiparan en esto los tales oficios publicos. [b]

51 QVINTA Duda es, a cuyo cargo sera el riesgo de las malas elecciones, por la insuficiẽcia o falta de abono de las personas eligidas para receptorias, o mayordomias de alcaualas, propios, o positos, o otros oficios publicos, assi de cargo de hazienda; como de otro ministerio? Y digo q̃ es a riesgo y peligro de los Regidores que los nõbraron, [c] porq̃ pues se les da facultad de eligir, es justo sea a su cuẽta y cargo; y assi conuiene a los Regidores tomar fianças de los tales oficiales q̃ eligen: aunq̃ Iuan de Platea [d] dize, q̃ si se averiguasse ser abonados, no deuria darlas: pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas; sino en caso que el mayordomo, o receptor fuesse notoriamente abonado, y reusasse dar fianças despues de auer estado preso por ello. † Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, o tenidos por tales los dichos mayordomos, o receptores, y sus fiadores, quando fueron eligidos para los oficios, viniessen despues en quiebra, si seria a cargo y riesgo de los q̃ los eligieron? Y digo q̃ no, porq̃ el caso fortuyto no se imputa al curador del menor, o dela Republica, segũ el Iurisconsulto Hermogeniano, y comũ resolucion, [e] saluo si los Regidores, o alguno dellos, dixessẽ q̃ abonauã al tal mayordomo, o sus fianças, o q̃ eran abonadas, q̃ en tal caso, aunq̃ no digan que se obligan por ellos, o que lo tomã a su riesgo, quedarã obligados al daño y menoscabo q̃ hecha excussiõ en ellos resultare a la Republica: aunque los tales oficiales y sus fiadores fuessen idoneos y abonados al tiẽpo que fueron admitidos: y esto es caso especial en fauor del menor y de la Republica, segũ el Iurisconsulto Vlpiano, y doctrina de los doctores: [f] bie assi como el testigo q̃ jura q̃ vno es abonado en cierta quãtia, y le abona en ella, es visto ser su fiador. [g] y assi vi q̃ lo sentẽcio el Cõsejo cõ quatro vnos Vẽtiquatros y Iurados de Cordoua, q̃ abonaron las fiãças de vn mayordomo del posito, a los quales este año nouẽta y quatro ha executado por el alcãce el Licẽciado Pe-

---

a L. 35. tit. 2. p. 3. Specul. de Feriis. §. Sequitur vers. Item.

b L. 2. ff. de Feriis. l. Præsens C. de Transactio. & d. l. 35

c L. 1. in Prin. ff. de Magistra. conuenien. gl. verb. etiã. in l. 3. C. de Cõuenien. fisci debitor. lib. 10. gl. Nominationibus in l. Iurisprouisum. C. de Fabricẽs. lib. 11. l. 1. C. Quoquisq; ordinẽ conueniatur. eod. lib. 1. & 2. & ibi Platea. C. de Periculo nominator. eod. lib. 1. 8. tit. 13. p. 3. & dicam infra. lib. 5. ca. 1. nu. 78.

d In l. 2. C. de Administra. reip. lib. 11. in fi.

e In l. Si tes pupillaris. 51. ff. de Administr. tutor. ibi. *Vel argentarius, cui tutor pecuniam dedit, cum fassit se ebertinus, fidem reddere nõ posse, nihil eo nomine tutor præstare cogitur.* & l. Quis sit fugitiuus 17. §. Apud Labeonẽ, ibi: *Quia ideo fas est quod publice fieri vetat, priuatim fieri.* ff. de Ædilit. edict. Iaf. in l. Sciendum, numer. 3. ad fin. ff. de Verbor. Obligat. Paul. in l. Qui sub conditione. ff. de Condition. & demonstrat. Palat. Rub. in repetition. cap. Per

52 † vestras in fin. §. 7. Infertur. de Donation. inter vir. & vxor. & ibi addit: Barahonæ pag. 539. in litera. C. post Auil. int. c. 18. Prætor. glos. *Carcer.* nu. 12. & Quesadam diuers. quæst. fol. 76. col. 2. Baeça de Decima tutor. ca. 92. Cum aliis ab eis citatis.

f Vlpian. in l. Cum ostendimus. §. fi. ff. de Defideiuss. & nominator. tutor. ibi: *Eadem causa videtur affirmatorum, scilicet quod cum idoneus esse tutores affirmauerint, fidei suorum vicem sustinent.* regulariter enim non remanet obligatus, qui dicit aliquem diuitem esse, vel idoneum, nisi expresse affirmauerit se in subsidium teneri: vt in l. Lucius. ibi: *Fide & periculo meo.* ff. de Fideiussor. & ibi Bart. & DD: in l. fi. C. quod cum eo, & in l. Si litterãs. C. mandati. text. in l. Quicumque. in principio. versiculo. *Plane.* ff. de Institoria.

g Baeça de Inope debitore. c. 1. nu. 29. per. d. §. fi. Cum ostendimus. ff. de Fideiussor. tutor.

a L. Plane & ibi glos. & Bald. in l. lectur. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. gl. verb. *Munera*, in l. 2. & ibi Platea. n. 3. C. de Decurionibus li. 10. idem in l. Nouationũ in princip. C. eod. glos. in c. Eccle. de Sortilegiis. Lotus. de Alnania in cit. col. 2. idem Felin. Ioan. Licerier in tract. de Primogenit. quæst. 12. fol. 2. column. penul. Alberic. in l. Si consul. fin. & ibi Oroscius col. 2. in fine. Imol. in num. 13. ff. de Adoptionib. Hugo Abbas in capit. cum inter. col. penult. & in. Cum inuiret col. 3. de Elect. Ioan. de Imol. in 2. p. Clement. in Tit. Pro iudic. liber. n. 9. & 10. quæstio ipsa. 2. dub. nu. 81. Bloisius in dict. Cirus in iure. Bonifacius in Peregrina. Regno. Electio quæstione. 11. glos. *Cohortes*. *mittam*. Andres in 2. Petrus verbi. Ius. nu. 9. mer. 2. Pisa in Curia lib. 2. c. 1. 3. cap. 10. & ibi

reyra de Castro juez del posito de aquella ciudad.

53 SEXTA Duda es, si podran los Regidores elegir para los oficios publicos personas de entre ellos mismos? Y digo que si, [a] y assi vemos que se eligen procuradores de Cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrando en suertes para estas alcaldias con los vezinos de fuera del ayuntamiento (y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor assista con vara en el ayuntamiento: y por aora digo que no:) y assi mismo para receptores del seruicio de los ochocientos millones, que estos Reynos han concedido a su Magestad, se ha practicado nombrarse Regidores, porque no se dan en incapazes, ni de peor condicion por serlo, para los dichos oficios: antes dize Acursio, [b] que auiendo en el ayuntamiento persona idonea para el oficio, no se ha de nombrar a otro de fuera del: pero tanto como esto no se practica, sino q̃ se eligen del cabildo, y de fuera, segun son los vsos y costumbres de las tierras.

54 SEPTIMA Duda es, si pueden los Regidores para las elecciones destos oficios, o en comissiones, y en otros nombramientos que se hazen en los ayuntamientos, votar por si mismos? En lo qual la distinciones, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningũ Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendose a si, o consintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprouado, [c] porque ha de ser llamado y buscado como Aaron: [d] pero siendo la eleccion publica, y q̃ se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor q̃ vee que otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, [e] y hazer mayor parte, porque ya cessa la ambicion propia, pues es llamado y escogido por los compañeros, y cõcurre el parecer y la opinion agena.

55 OCTAVA Duda es, si siendo padre y hijo Regidores pueden el vno votar por el otro? Y digo, q̃ en las cosas tocantes a interesse particular, ni el padre, ni el hijo ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presentes a los negocios q̃ les tocaren, como en el capitulo passado diximos pero en elecciones de oficios y comissiones, o en negocios de preeminencia, o honra del oficio, porq̃ no son de particular y principal interesse y consideracion, sino accessorio y segundario, y las ha de dar y proueer la ciudad a vno, o a otro, podra votar el padre por el hijo emancipado: y por que

Azeuedo. numer. 24. idem in l. 34. titulo. 6. libro. 3. Recopila. in principio.

b In dict. l. Plane, & Pisa in dict. capit. 10. post Paul. in l. Nulli. in princip. nu. 12. ff. Quod cuiusque vniuers. nomine.

c Cap. Cumana. de Electio. & ibi not. & in Clemẽ. Ne Romani de Electio. & in c. Licet. de Electio. per glo. ibi. verb. *A duabus*. l. Si mandatu ero §. Si tibi. ff. Mãdati. Doctores in dict. l. Plane. ff. Quod cuiusq; vniuer. nomi. Alexã. in l. Si cõsul. ff. de Adopt. Abb. & DD. in c. Consuluit, & cap. Per vestras. de Iure patronat. Molin. de Primog. lib. 2. c. 4. nu. 58.

d Ca. Qualiter, & quando de Electio.

e Dict. l. Plane, & ibi Gillie. de Cugno; & Alber. text. & gl. fi. vers. *Quid si cõsenserit in aliũ*, in d. c. Cũ in iure. & ibi Ioan. Andre. de Electio. singulariter Cõ-

polla in Cautela. 96. *Vidimus pridiè*. & ibi eius addi. Pisa & eius addi. in Curia lib. 2. c. 11. vbi ad alia infert, in quibus seipsemquis nominare potest. & probat Conra. in d. Templo iud. li. 1. c. 1. §. 2. q. 4. fol. 16. nu. 8. & Hostiẽ. & Bonif. vbi supra.

a Paul. in l. Iudi. per text. ibi. ff. Quod cuiusque vniuersitatis nomi. Pisa in Curia li. 2. c. 11. & ibi Azeue. in Addit. ad eum, & in l. 34. ti. 6. li. 3. Rec. in princip. post Auẽda. in cap. §. 19. Præt. nu. 23. vers. *Experientia*.

b Decisio. Delphinæ. 63. nu. 22. Azeued. in Addit. ad Pisã in Curia libr. 4. c. 1. nu. 2. fol. 94.

c Per tit. C. de Mune. non cõtinuando lib. 10. & inter eos qui sunt eiusdem domus, nõ debent cõtinuari honores. Butri. De electio. 2. n. 5. Auend. in d. c. 19. Præto. nu me. 23. vers. *Si tamen*. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. p. tom. 1. lib. 18. c. 13. num. 28 & num. seq.

d Argum. l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de Verb. sign. Regn. Quod semel. de Reg. iur. in 6. l. Sicut ab initio. C. de Actio. & obli. l. Quod semel. ff. de Decret. ab ordin. facien. l. Imperatores. ff. de Decurio. ibi: *Item rescripserunt, nõ admittit si contradicere voluerit, quod nõ recte quis sit creatus de-*

que en las cosas de la Republica no son reputados el padre y el hijo por vna misma persona, como en las cosas priuadas y domesticas, y se presume que se mouerán en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros: [a] pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, antes he conocido y visto, que de ordinario andan agregados los votos de padre y hijo, y se correspõden como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi deuria prohibirse, que como en vna Chancilleria, o Cõsejo, no cõcurren a ser jueces dos hermanos; ni padre e hijo (segun esta ordenado en Francia para el Parlamento de Paris, y en el consistorio de los Cardenales, como lo dize Francisco Marco [b]) no concurriessen tampoco en los Regimientos, porque no se confederen y acabilden inseparablemente.

56 † Para la villas donde los oficios de Alcaldes y Regidores son anales, se

curio, cum initio contradicere deberit: nec licet variare, modò probando, modò renocãdo. l. Pomponius ibi: *Quod reprobari non possit semel approbatum*, ff. de Negot. gest. & ibi gl. Bar. & alij. c. Cũ inter canonicos. & c. fin. de Electio. c. Quod sicut eod. tit. c. Postulationẽ, de Postulatione Prælat. maximè quando est ius quæsitum tertio. Innoc. in cap. Ecclesia vestra. de Electio. Regu. Nemo pòst mutare consilium in alterius detrimentum. 76. ff. de Regu. iur. argum. l. fin. ff. de Pactis. glo. in l. Si cum dotem. §. Eo autem tempore. ff. Soluto mat. quia res non est integra. §. Rectè. Instit. Mãdati. quando electio secum trahit executionem. l. Apud Aufidiũ. & ibi Bart. & omnes. ff. de optione legat.

e Angel. in l. 2. §. fi. ff. de His qui sunt sui vel alien. iu. Grãmat. decis. 40. nu. 11.

f Speculti. d Cẽsib. §. Nũc videdũ. n. 16. Lãbert. de Iur. patro. art. 12. q. 5 prin. 2. partis. 2. libri nu. 2 & 3. Rip. d Peste, ti. de Rem. ad conser. vber. n. 193. Rebuf. in 1. tom. Cõstit. Fran. ti. de Sentẽ. prouis. in Præfat. nu. 130. Auend. in c. 19. Præto. n. 23. in fi. Azeu. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 2. c. 4. nu. 13. & 14. fol. 40.

dan prouisiones a cordadas en el Consejo, para que no se nombre padres e hijos, ni hermanos a hermanos. [c]

57 NOVENA Duda es, si pueden los Regidores renocãr la eleccion vna vez hecha de vna persona para algun oficio publico, por inhabilidad, o por otro defecto, o causa, o sin ella, y eligir a otro? En lo qual digo, que auiendo comẽçado la persona eligida a vsar el oficio, y estando ya en la posesion del, no puede sin causa nueua digna de priuacion ser amouido del tal oficio: [d] pero auiendola, o no haziẽdo el deuer, tuuieron Angelo y otros, [e] q̃ podrã los Regidores quitarsele: y esto ha de ser por sentẽcia: oyẽdole sobre ello: pero si antes de tomar la possesiõ del oficio, se pusiere al electo notorio defecto q̃ del todo le haga inhabil, e incapaz del, podran los Regidores suspender la possesiõ hasta que cõste de la verdad del dicho objeto: [f] porq̃ el electo no tiene derecho en el oficio, hasta que està admitido y en la possesiõ

a L. Publius. ff. de Cõdi. & demonst. l. fi. C. de Cõsul. 12. Bar. singulariter in l. Absenti. q. 2. vsque ad fi. ff. de Donat. & præter DD. supra relatos not. inl. Postadita. C. de Impub. & aliis, & in l. Priuatorũ, & in l. fi. C. de Iurisd. omn. iud. & in l. Receptitia. C. de Constit. pecu. Abb. in c. Nihil. de Elect. Oldra. cõs. 191. Bar. in l. Ex eo. ff. de Testam. milit. Fel. in c. fi. de Iud. col. 1. Pute. de Syndic. verb. *Electio. Incip. In officio.* fol. 175.

b In d. l. Absenti, quẽ refert & sequit. Bonif. in Pereg. verb. *Electio*, q. gl. verb. *Aliis* fol. 159.

c Abb. in c. Cũ nobis. col. fin. de Elect. gl. notab. ver. *Omnium* Clemente. Ioan. Roman. § Præter. & ibi additio margin. alis. eod. tit. Franc. Marc. decis. Delphina. 781. 783. 785. & 1337. Raui. de Pote. in c. Sede vacante. n. 9. Prælu. 5. col. 5. in antiq. glos. & eius addit. in Prag. Sãctio. tit. de Authoritate concil. c. Frequẽs. §. Sed si forte. verb. *Diœcesi*. Ant. Cuchus in Instit. canon. tit. de Elect. n. 182. Rebuf. in l. Neratius Priscus. 85. versi. *Ius autẽ collegij*. pag. 536. ff. de Verb. signif. in vers. *Idẽ dico*: Azeu. in Addit. ad Pisam. in Curia. lib. 1. c. 2. nu. 8. & ibi c. 8. nu. 7. liter. D.

del.[a] Bartulo[b] haze en este articulo vna singular distincion, y es, que si a concejo abierto se haze alguna eleccion, siempre aquella puede reuocarse: pero si los Regidores por comission del pueblo la hazen, no pueden reuocarla. Esto entiendo yo con la distinciõ susodicha, si esta el derecho adquirido al electo, o no: y si ay causa para la reuocacion, o no, segun la mente e intencion de los Doctores. Lo demas a este proposito, quando generalmẽte se puede reuocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximoslo en el capitulo passado.

58 DEZENA Duda es, si saliendose del Ayuntamiento algunos Regidores, o la mayor parte podrá los demas sin aguardarlos hazer la eleccion para q̃ se juntaron? En lo qual digo, q̃ si fue assignado dia y termino cierto para la eleccion, aunq̃ se salgã los mas Regidores, podrá los que quedã eligir,[c] porque seria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

59 ONZENA Duda es, si auiendo algunos Regidores entrado tarde en Ayuntamiẽto despues de hecha la eleccion, y antes de estar dissuelto el cabildo, ni admitido el eligido podran votar en ella, y tornarse a hazer la eleccion? En lo qual digo q̃ si, por argumento de vn texto Canonico,[d] que dize, que los Cardenales que llegan al Conclaui antes de publicada la eleccion del Papa tendran voto en ella:

60 DOZENA Duda es, si podrá los Regidores reeligir a los oficiales publicos del cõcejo, q̃ cumplierõ su año, y por quãto tiẽpo? Y digo, q̃ conforme a vn autẽtico do Iustiniano, celebrado de los Doctores por vnico,[e] el oficio de los mayordomos, receptores, sindicos, o procuradores generales, q̃ son reputados por defensores de la ciudad, como queda dicho,[f] no dura mas de vn año: y no pueden ser reeligidos, porq̃ segũ era ley de los Atenienses, como refiere Demostenes y otros, § las preeminencias del sindico, instituidas para vtilidad publica, no se deuen con-

d In c. Vbi periculũ. § Hoc sacro. in fi. de Elect. e Auth. de Defens. ciuit. in fi. ibi: *Sed vsque ad hoc solũmodo tempus, vbi cuncta ciuitas reluctante nullo elegerit eum*, gl. in d. Neminẽ. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Bar. in l. Omnes populi. col. 5. nu. 16. in fi. ff. de Iustit. & iur. Feli. in c. Cum omnes nu. 18. de Cõstitu. 4. Fallẽ. & in c. fin. v. de Iudic. & dicta Auth. Est singularis. ad hoc secundũ Romanũ singular. 662. in cip. Ad eligẽdum. & singu. 96. *Heri fuit tam sultatus*. & idẽ cons. 352. Iaf. in l. Et sũ heredẽ. n. 8. cũ seq. & in l. Iuris gentiũ. § fi. Limit. 5. & ibi Ange. in fine. ff. de Pact. Tiraq. in l. *Si vnquam*. in princ. nu. 24. C. de Reuoc. donat. Cõrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 10. in tract. de Curio. nu. 50. Ripa de Peste tit. de Remed. ad conseruand. vbert. nu. 21. Socin. in Regul. 143. Fallẽ. 2. Bber. decis. 149. *Ant Rex*, nume. 5. Ioann. Andr. in c. Cũ olim. & ibi Barbat. de Testib. Auend. in c. 19. Prætor. nu. 22. vers. *Et quod non*. Oroscin. in d. l. Omnes populi. col. 59. in prin. & in l. Iuris gentiũ. § Hodie col. 824. nu. 6. versi. *Communem dicit*, ff. de Pactis Azeu. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 1.

e Supra hoc cap. num. 3.

f Vt refert Petrus

trus Greg. de Syntag. iur. 5. p. lib. 45. c. 5. nu. 3.

a In dict. l. Omnes populi.

b Roman. & alij supra citati.

c Quos. refert Pute. de Syndic. in principio verb. *Syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore*. cap. 8. fol. 109.

d Lib. 5. c. 3. nu. 14.

e Vt cib. *Vniuersi. in prima limitatione*. f. l. *Iuris gentiũ*. § *Hoc Reg.* & ibi Reg. Nalnide. C. de Suscept. & arcar. libr. 10. Pute. de Syndicat. vers. *Confessado*. nu. 7. fol. 1. 196.

h L. Si reus delatus. § Fi. vbi notat gl. ff. de Muner. & bonor. glo. in c. Vt circa. verbo *Aliqui*. De Elect. in 6. Abb. in c. Dilecti. qui. 2. de Excessib. Federicus de Senis cõsi. 227. Auen. in c. 19. Prætor. n. 27. fol. 145. Matiẽs. in l. 2. gl. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 141. Ripa in responsi. tit. de Rescript. c. 21. & Rebuf. in l. Vnic. C. de

61 Lo dicho hoi procede auiendo ordenança de la ciudad, o costũbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunq̃ aya alguna cõtradicion, segũ vn singular de Antonio Corseto:[g] y assi veo q̃ se pratica de ordinario reeligirlos sin embargo de contradicion. En los alcaldes de la hermandad dispone ley Real, q̃ auiniendo, puedan ser reeligidos. En los mayordomos de propios y positos es de mucho peligro esta reeleciõ, porque no se cobran los alcances, y suele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es bien que antes de ser reeligidos, dẽ las cuentas de sus oficios, y paguen lo que deuen: por q̃ muchas vezes acaece, que por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligen a los mayordomos porque passe adelante la cuenta, y el tiempo y ocasion de pagarlo.

62 TREZENA Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradezir la injusta eleccion de los oficios publicos hecha por los Regidores? Y digo que si,[h] saluo en algunos casos que ponen los Doctores: y saliendo con vitoria el tal cõtradictor, podra cobrar del concejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado.[k]

63 CATORZENA Duda es, si podra vn Regidor ausẽte, o enfermo, o sin estas causas, votar en las elecciones por carta, o por poder, o dado comissiõ a otro Regidor, o a persona de fuera del ayuntamiẽto; y si el tal comissario podra diuidir su voto en diuersas personas? En lo qual digo, que en las eleciones se requiere la biua voz y presencia de los electores, y q̃ no se puede cometer a otro, sino fuesse de voluntad de cabildo!

g Tex. singul. in cap. Si quis iusto. §. Fin. ibi: *Non potest litaliquatenus per literas* & c. de Electio. in 6. & ibi Phili. Franc. &. c. Quia propter. §. Illud. & c. Scriptum. d Electio. Hostiensis in d. §. Illud. & ibi Innoc. super verbo, *Penitus*. & super ver. *Vni*. Iaf. in l. ff. de Liber. & posthu. post alios ibi. Bot. rit. decis. 1. nu. 41. vbi citat Barbat. in cap. Quanuis. notab. 2. de Offic. deleg. & alios Romanus singular. 801. incip. absens. Riſi in Curia lib. 2. c. 6. & 7. & ibi additio. Petrus Grego. in lib. 45. de Syntag. iur. 2. par. ca. 12. nu. 20. Et quod etiam non impediti admittatur mandatũ, tenet Abb. in d. c. Scriptũ. & in d. §. Illud. cum quo trãseunt DD. nã electores possunt etiam Sentẽ. quæ pro eo quod interest, notab. 9. nu. 9. Consil. 38.

k

extráneum de Collegio admittere.d.c.Sceptrigem.& ibi Abb.nu.3.& c.Cum ecclesia Sutrina.de Causa poss.Et an sufficiat mandatum concedi antequam officium vacet,vide Abb.in c.Fi.num.6.de Concessio prabend.

a Dict.c.Quia propter.& d.c.Si quis iusto.& Præpositi.post Abb.in c.Constitutis.2.de Appellat.Pisa & eius addit.vbi supra.

b D.ca.Si quis iusto.§.Porro,de Electio.in 6.quia ex. vinicus est ad hoc secund. Roma.singu. 77.Abb.in c.Constitutis.2.&ibi Philip.Franc.Dec.& alij de Appella.Abbas.& Felin. 2.col.in c.Cũ olim.de Rescript.Lapus Allegat.22.incip. *Insufficiens* Molina de Primogenijs lib. 2.c.1.nu.51. Imo,etiam si iure proprio competeret ei duplex votum,non posset illud dividere.Dominic.in c.Pen. §.Fi.nu.2.de Elect.in 6.

c Felin.in cap.Quamuis.de Offic.delegat.& additio ad Roma in d.singul.77.Lancelot de Institut.canon.de Electio.§.Et sitã.Fran.Marc. in decisio.Delphinatus.525.vol.1.& plures relati ab addit.ad Bellug.in Specul.princ.Rubr. 45.nu.2.liter.A.fol.203.

d Alex.in l.More.nu.45.ff.de Iustit.& iur. omnium iud.Azeued.in l.4.num.4.titu.9.lib.3.Recop. pag.331.

y en caso que por poder,o comissión se pudiesse votar por el ausente,ha de ser Regidor el comissario,y no puede dividir su voto,a salvo si tuviesse orden particular en el poder,o comissión de votar por cierta y determinada persona:e pero esto no se platica en los Regimientos,donde solamente votan los presentes pues aun todo el ayuntamiento no puede subrogar en su lugar otras personas que representen.d

64 QVINZENA duda es,si podrá el Regidor que vota a la postre,y vee declarados los votos de la mayor parte a elegir para algũ oficio persona incapaz o a proveer alguna cosa injusta,dexarde votar,o cassar su voto,por no contradezir la parcialidad de los que votaron lo contrario,y caer en odio,o indignacion dellos,o del Corregidor,o de la cabeça del vando,o del amigo que le auia rogado le diesse su voto,o por otro humano respeto,y esto

e Innoc.in c.1.de His quæ fi.à maior parte capit. Et ibi Doctores,& in c.2.de His quæ fiũt a prælat.Felin.in c.Nõne.de Præsuptio.Abb.in d.c.2.nu.9.& in c.Cõtinebatur.col.vltim.de Electio.& dicit singulariter in c.1.nu.13.& in c. Vestra.nu.5. & Locato.& in d.c.Dilectus.el 2.nu.9.de Simonia.Batius idem Felin.in c.Cum omnes nu.11.& 12. de Constit.Inf. in 1.Quæ dotis nu.8a.ff.Solut.matrim. quia præsens qui potuit actum contradicere,& nõ contradixit,videtur consentire Regu.Qui tacet.& ibi Dynus & Boetius.addit.Bart.in d.l.Quæ dotis nu.20.& in l. In adoptionibus.n.3.ff.de Adoptio.Alcia.li.4.parerg. ca.7.lã.in §. Itẽ Seruiana. n.55.Institu. de Actionibus.Covar.ca.9.1. Practicar.n.4. Gregor.in l.23.tit.34.par.7.glo.1.& in l.1.tit.16.p.4. glo.1.Cacta. in Sũmula peccatorum,verb. *Confusus*. cuius verba singularia vide per Pisã,quẽ vide ad hoc,& eius Addit.in Curia lib.2.cap.13.fol.57.& Gratian.in Regul. 488.

f Ca.Cõstitutus.de Cõcessione præb. Innoc.in c. Cum in causis.de Electio. Bonif.in Peregrina. verb. *Electio*.q.1.glo. *Commissam*. fol.159.col.1. Hostien.in c.Publicatus.de Election.

5 Lib.6.confession.

h Cap.23.

por entender que su voto y contradicion no sera de efecto para aduzir a los demas a otro parecer.f En lo qual es resolucion de Inocencio,y de Cajetano,y de otros Canonistas y Teologos,e que el Regidor que vota de los postreros,y vee hecha la eleccion,o acuerdo de la mayor parte,está obligado a votar y dar razones de su voto,porque podria con ellas,informar y hazer mudar de parecer a los que votaron al contrario,pues hasta que se disuelue y leuanta el ayuntamiento,há lugar variar,y reformar los votos,(y) no votando el Regidor,es visto consentir con los aptos injustos,y peca contra lo que se refiere por San Agustin,g y se dize en el Exodo,h En el juyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud,aunque no estè obligado a restitucion, pues su consentimiento no es causa ni ocasión de perjuyzio alguno; salvo si entendiesse por otros sucessos y exemplos passados, que podria votando mudar la voluntad de los Regidores ya declarados,segun Caietano,Nauarro, Soto,y fray Iosefo Angles.a A este proposito dize Ciceron,b que el Regidor está obligado a dezir su recto y justo parecer,aunque ayade ser solo y singular en el: porque a el no le toca considerar la resolucion de los votos,si no dar su parecer y sano consejo,como alaba a Lucio Pilon,que hunta en el Senado consideraua lo que auia de resolverse,a lli,si no lo que el auia de hazer.

65 En la congregacion destos Reynos y ciudades que se juntan a Cortes,le vsa,despues de auer votado vn procurador,y visto lo que votan los siguientes procuradores,reformar su voto,y votar de otra manera:i y no alabo esta costumbre,porque es inconstancia y poca autoridad,y ocasion de vandelizar y aplazer al que tiene mas votos,y aũnde cargar la conciencia. El que renunciò su voto,diziendo que no queria votar,bien puede reassumirle y votar antes que se haga y acabe la eleccion;y no de otra manera.c

66 DIEZ-YSEYS duda es,si los Regidores descomulgados,o desterrados,tendrán voto activo o passivo para las dichas elecciones,o para otras cosas? Y digo,que los descomulgados de excomunió menor,pueden eligir a otros,pero no ser elegidos:y los descomulgados de excomunion mayor,ni lo vno ni lo otro.d Los desterrados tampoco tienen voto activo ni passivo,como atras queda dicho,ni aũn los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos,y congregaciones de Regimiento,porque están suspensos:e y assi vi que se reprehendiò por los señores del Cõsejo a vn Corregidor,que al tiempo de dexar su antecessor la vara,dexò entrar en ayuntamiento a vn Regidor preso.

67 DIEZYSIETE duda es,si toca a los Regidores eligir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos,assi para en la ciudad y su jurisdicio como para fuera della,como quiera que las tales comisiones no son oficios publicos,sino negocios sueltos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos,y por costumbre y tolerancia de los Corregidores,ellos nombran comissarios,o por ellos,si ay costũbre dello,el Regidor mas antiguo: y quando no estan conformes,votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor,y no es fuera de razon y derecho,f aunque Iuan de Platea y Auiles tienen lo contrario. §

68 DIEZYOCHO duda es,si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de abogado,o si siendo Regidor,puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen oficios incompatibles,antes son dirigidos a vn mismo ministerio,que es patrocinar y de-

fen-

a Caietã.in Sũma.verb. *Restitutio*.c.1.Nauar.in Manual.c.17.nu.21. Soto lib.3.de Iustit.& iur.q.6.artic.2.in fi. Angles in Sũmulis.Theologic.quæst.2.p.2.in q.Quis teneatur restituere in 4.dubio,pagina. 164.

b Philippica.2. ait: *Vna quæque sententia debet dici a singulis,quæ si ob eam causam non dicatur,significat silentium se non esse ad eam partem adscitum*.

Ecclesiæ.fol.159. col.4.Bellug. de Spec.princ. Rub.45.§.Quãuis num.2.liter.B.fol.203. Anto.Cucch. libr.1.Institution.can.titu. 7.& idem lib. 4.tit.11.verf. *At qui minores*.

e Cap.Cum inter.de Electio. c.Cũ dilectus. de Consuetudine.

f L.9.titul.15. lib.3.Recop. Platea iii.1. Quid extraordinarium: C. de Delegatis. lib.10.in fine. Auil.in o.42. Prætor.glo.11. num.1.

fender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios de dos personas,[a] y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuessen incompatibles: y esto resolutieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros,[b] trayendo en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleua dos propinas: pero Tito Liuio[c] dize, que en Roma se dispuro, y tuuo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, y se ayuda con algunos derechos y autores.[d] Lo que he visto es, tener vno dos alfetazgos de diferentes pueblos, con boz y voto en cada ayuntamiento dellos:[e] y que este año de nouenta y tres denegó el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouision Real que pedia para que otro Regidor que era Letrado de la villa, dexasse el vn oficio.

DEL PODER DE los Regidores en los propios.

69 EN lo que toca al poder que tienẽ las ciudades y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necessaria licencia del Cõsejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien lespues de tomar las cuentas dellos, y si pueden echar sisas, o repartimientos por su autoridad, dezimos lo en otros capitulos:[f] pero demas de aquello tocare mos a qui otras cosas que suelen ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteresſados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que desſean hazer lo que conuiene al seruicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero tãbien suele auer otros zelosos de sus propios interesſes, yq̃ mereẽ lamano en la hazieda d̃ la republica, como atras queda dicho:[g] lo qual presupuesto, para q̃ el Corregidor estè a lerta con cien ojos como Argos, digo † lo primero, q̃ los Regidores como cabeça del pueblo, y aun el procurador general, o sindico por poder del concejo pueden contratar en pro y perjuyzio del, y obligar los bienes de la Republica,[h] y aun de las personas particulares, segũ muchos Doctores, como adelante diremos.

70

Tambien es de ver, si

71

No se.

a L. Accipiẽtur. ff. d Authorit. tutor. l. Fistulas §. 1. ff. de Cõtrahen. emption. l. Si consul ff. de Adoptionib. Belluga de Specul. princ. Rub. 45 §. Quamuis. nume. 2. quia concurrẽtibus pluribus qualitatibus in persona eiusdem, faciunt loco plurium conferi. c. Inter Rodericum & c. Scriptum de Electione.

b Bellug. In d. loco litera. A. versi. *Aduerte.* vbi resoluit quod sic, & Puteus de Syndicat. verb. *Salarium.* ca. 1. num 1. & 2. fol. 284 & c. 5. verſ. *Tertio sic dicet* folio 287. & Anton. Capic. decis. 27. nu. 20. Auẽdan. in cap. 4. Prator. num. 46. versic. *Sed quare* cum versic. sequent. late Auilés in c. 1. Prator. glo. *Oficio.* nume. 9. cum antec. & seq. l. His scholaribus. C. de Dignitat. libr. 12. d. Binos. C. de Aduoc. diuers. iud. Lib. 9. Decad. 3.

c Aristot. 4. politic. cap. 15. *facit cap. Cũ singula.*

d de Prebend. in 6. c. Quia tantum. & ca. de Multa. eodem titu. Extra. c. 1. 89. distinct. cap. Diuersis fallacijs. de Cleric. coniugat. in 2. Cille Ex-

e Contra l. 4. insi. tit. 3. lib. 7. Recop. Pisam & Azeue. vbi sup.

f Infra lib. 5. c. 4. & capit. 5. num. 13.

g Supra hoc lib. c. 3. nu. 35.

h L. Si is qui bona. ff. de Pignorib. & ibi Rip. l. Ci-

ceptorib. libr. 12. l. Nemo. 13. C. de Assessor. *Difficile est enim vnum hominem duorum vicem sustinere.* l. Si plures. 10. ff. de Pact. l. 2. §. Sed & si quid, verſ. *Primo quidem propter.* C. de Veter. iur. enucl. glo. *Diuisis.* in dict. ca. Diuersis. glo. *Offendiculum.* in capit. Actusatus. §. de Quæstion. de Hæretic. in 6. glo. 1. in c. 2 de Offic. vicar. l. fin. tit. 22. p. 2. insi. & l. 28. tit. 4. lib. 2. Recop. Iaſ. in d. l. Si plus Pisa in Curia. lib. 2 c. 21. & ibi addi. Azeue. Petrus Gregor. de Syntagmat. iuris. 3. p. lib. 47. c. 1. in fi. & latius & qualiter vnum exoficijs incompatibilibus amittatur, post hæc scripta vidi tractari per Azeued. in l. 4. tit. 3. per totam. li. 7. Rec. post Didacum Perez in l. 20. tit. 3. li. 7. Ordinam. col. 361. gloſſ.

uitas. & ibi Bart. & Doctores. ff. Si certum petã. Bal. in l. Item magistri. ff. de Pact. Platea in l. Vnica. nume. 2. C. Vt nullus ex vicaneis. libr. 11. Pisa in Curia libr. 2. cap. 18. numer. 13. & ibi Azeuedo littera. A. folio. 74. Auenda. respons. 34. nu. 1. Roland. cons. 90. pag. 506. vol. 4. Giron da de Gabellis 2. part. §. 2. nu 16. & sequentib. & quod Padilla in l. Præses. C. de Trãsact. & Parlador. libr. 2. Rerum quotid. c. Fi. 3. par. §. 3. num. fin. tradunt, quod solum in vtilibus possunt de curiones obligare bona reipublicæ, alias ipsi soluent de bonis suis, procedit in mutuo: & dixi supra hoc c. Quatenus repræsentant populum nu. 18. & 39.

a Verbo, *Refer.* fol. 399. col. 3 ad finẽ, dicit, quod potestas remunerandi non transit ad successores.

b L. fi. C. de Statuis & imagin. ibi: *Prout cuiq; primùm tribũ meritibus conuenit.* Auch. & Iudices §. Ne autem labor fiat sine mercede. glos. fin. l. 1. tit. 1. part. 1. l. 51. tit. 18. part. 3. glos. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges titu. 27. par. 2. optat enim præmiũ quisque labor. glos. in cap. fin. 7. quæstione 1.

72 los Regidores presentes podran remunerar el seruicio hecho a la ciudad por alguna persona en tiẽpo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina[a] dize que no, pareceme que por via de consequencia y accessoriamente se deue tener consideracion, y remunerar el tal seruicio, cõmo si se tratasse de otro negocio, y concurriesse con el que la tal persona huuiesse hecho otro seruicio a la ciudad, justo es prefe rirla, y remunerar aquello, porque el seruicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio:[b] mayormente que las obligaciones activas y passiuas de los oficios publicos passan a los sucessores en ellos, como casi herederos dellas,[c] porque el concejo la ciudad, el oficio y la dignidad siempre permanecen, y nunca mueren, aũque mueran los ministros della:[d] empero los seruicios y benemeritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en o-

c Vide sup. hoc lib. c. 5. nu. 19.

d Cap. Quoniam Abb. de Offic. delegat. l. Proponebatur. ff. de Iudic. & l. Sicut. §. In decurionibus. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. c. Si gratiose. in fin. de Reſcriptis.

tra parte diremos,[e]

A Las deudas antiguas contrahidas en tiẽpo de otros Regidores, no estan obligados los nueuos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: pero a las deudas contrahidas en sutiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y hazendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas: En lo qual parece en fauor de los Regidores, q̃ ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque auiendose obligado como Regidores y personas publicas, que representan la vniuersidad del pueblo, & no quedan obligados a mas que por los bienes que señalan del concejo: bien assi como el curador del menor,[h] que se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como

e Infra libr. 5. c. 4. num. 59.

f L. Prouidendũ. & ibi Platea. C. d Decurionibus. lib. 10. & ide in l. 1. ad fi. C. de Priuilegijs corporat. lib. 11. & in l. 1. per tex. ibi C. de His qui ex offic. quod ad ministr. lib. 12. Rebuff. in d. l. 1. C. de Priuileg. corporat. Gregor. in l. 15. verbo, *Per deudo* titul. 18 par. 7. in fi. gl. in l. Incolas. ff. ad municipal. Pisa in curia lib. 2. c. 18. nu. 37. & Azeue. in additio ad eum lib. 4. cap. 6. nu. 66. fol. 120.

g Notarie. C. Quæsitum long. cõsuet. Bar in l. Ciuitas. nu. 2. ff. Si cert. peta. & est glo. in Rub. C. d Decurionib. lib. 10. & in l. Nominationũ vbi Lucas de Penna, eodem titul. Auenda. in Responso. 34.

h L. 1. C. Quando fiscus, vel priua. Si non soluisti C. de Administratio. tutorum. l. 2. ff. Eod. l. 1. versic. *Tutor quoque.* ff. de Re iudicat. l. 1. C. Quando ex facto tutorum l. fi. ff. de Instit. 3. ff. de Administrat. rer. ad ciuit. pertin. b

tulo. 16. part. 6. Baldus in additio ad Specular. titu. de Appellatio, ver. *Tutork.* col. 1. Rebu. in Cõstitutio. reg. 1. tom. tit. de Liter. oblig. articul. 2. glo. 1. n. 18. Aufrer. in Additione ad decisio. 70. Capell. Tolos. Auend. in Repetion. l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*. fol. 145. colu. 4. vers. *Et in proposito*. Gregor. in dict. l. 17. ver. *En los sus bienes*. l.

a L. Post mortẽ §. Tutor. ff. Quando ex facto tutor. Arctin. Paul. Alexand. & Ias. in l. Post dotẽ. ff. Soluto matrimon. Bart. Alexan. & Ias. in l. 1. § Nuntiatio. ff. d. Nouĩ operis nunciatio. communiopinio. extraditis à Baeça de Decimis tutor. cap. 17. num. 3. & ab Azcued. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. nu. 16. Platea in l. Seruianus. C. de Ninnofact. & actuan. lib. 11. & dicam inf. hoc. c. nu. 88.

curador, y no por su propia persona.

75 Lo Segundo, porque el Regimiento no le ha de ser de perjuyzio, pues a tan dificultoso oficio le ha de ser dañoso: b como quiera q̃ el Regidor no por su particular interesse, sino por el biẽ vniuersal se obligo en el contrato, y si huuiesse de ser preso, y tomada su hazienda por la vtil gestiõ en la deuda de concejo, es muy verisimil q̃ ninguna Regidor querra arriscarse a ello, y quedarian sin administradores las ciudades y concejos, y sin gouierno, y muy dãnificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse y tomasse dineros a cẽso para los positos, y para otras necesidades que les ocurren cada dia.

74 Lo Tercero, porque si el fisco por caso especial tiene priuilegio y fauor, q̃ por las alcaualas que toman por encabeçamiento y otras rentas y seruicios Reales que deuan los concejos, puedan ser presos los Regidores, c parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en q̃ cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes.

75 Lo Quarto, porque auiẽdo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder d en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el prouecho, y assi en esta conformidad se daua antiguamente carta y prouision Real acordada en el Consejo, para que por deudas de concejo no fuessen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no auiendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

76 La Contraria opinion, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de auer ygualdad, e y assi como a la ciudad o concejo le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, essa misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores, que representando la, cõtratan y se obligan por ella, para podellos hazer prender, y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efecto se le quitaria, pues no se puede prender a todo vn pueblo, y assi, quedaria baldia y frustratoria la contratacion, como lo vemos por experiencia, quando se toma la posesion de las carnizerias, o del mon-

b L. Si seruus cõmunis. § Quod vero. ff. de Furtis. l. Sed & si quis. & l. Si quis ex senatoribus. ff. Quẽ admod. testa. aper. l. Videlicet. ff. Ex quib. caus. maior. glo. ff. *Vtilitate*. in c. fi. de Dilation.

c L. 4. tit. 15. p. 7. Auend. respons. 34. nu. 1. & seq. Auil. in c. 34. Practor. glo. *Pobres*. nu. 3. in fi. Contrariũ tenet Platea in l. Curiales. in 5. C. de Decurion. lib. 10. in fin.

d L. Vnde quẽritur. ff. Cõmod. Bart. in l. 2. §. Fi. ff. de Duobus reis deb. Paul. in l. Inde quẽritur. ff. de Peculio. Pala. Rubeo in Repetion. ca. Per vestras. 1. notab. ca. *Licet. Quinimo cum dicit text. nu. 10. vers. Hinc etiã quod sinus*. pagin. 521. Ant. Gomez in 2. tomo cap. 12. num. 2. fo. 92. & in l. 61. Tauri. n. 3. vers. *Ex qua lege*. Quesada Diuersar. quæstionũ. ca. 32. nume. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

e L. Final C. de

fruct. & litium expens. cap. 2. de Mutuis petitionib. l. Pen. C. de Solutio. cap. Cum inter. de Exception. & ibi glo. *Clandicare*. Hippolyt. singu. 389.

a L. 1. §. Quibus ff. Quod cuiusq; vniuers. nomine. l. Locus. in fi. ff. Quemadmo. seruit. amitt. c. Grauc. de Sentent. ex comm.

b Glo. in l. Incola. in 2. ff. Ad municipales.

c Regulariter pro debito vniuersitatis non tenentur personæ particulares, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in contrariũ l. 13. tit. 2. par. 3. & l. 15. titu. 10. p. 7. l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusque vniuers. nomi. cã. Imperator. de Iurament. calum. glo. in ca. Cum dilectus. *in fin*. de Rescrip. & l. 7. tit. 17. libr. 5. Rec. Bal. in l. Etiam num. 25. C. de Execution. rei iud. per l. Missi opinatores. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Lud. de Penna in l. Vnic. C. Vt nullus ex vicarijs pro alienis vicarijs. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. Partitæ, verb. *O el cabildo*. idem d. l. 15. tit. 10. glo. 2. p. 7. vbi refert singul. verba Lucæ de Penna vbi sup. Auen. in respõs. 34. Matien. in d. l. 7. Rec. glo. 1. nu. 3. & 4. post Bar. in l. Ciuitas. nu. 5. ff. Si cert. pet. idẽ in l. Si seobtulit. §. Actor. ff. de Re iud.

77 Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, a todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuir para ello, a y a los Regidores les toca tãbien esta obligaciõ, y el prouecho del cõtrato b como a singulares personas, y cãbien como a vniuersales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaron voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, auiendo dello costũbre, por ser interessados, c tambien podran serlo los Regidores por esta causa, y porque el pueblo trãsfirio en ellos assi las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fuerõ vistos los Regidores aceptar los oficios, compẽsando lo vno con lo otro. Y con esto queda respondido a lo arriba dicho del curador, que no puede ser preso ni tomados sus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor nõ recibe prouecho de la deuda que el menor contrae y el Regidor si.

78 Lo Tercero permitese que esten los Regidores presos por deudas de la ciudad, porq̃ como dize Bonifacio, y otros, d aũque no son deudores personales, tienẽ facultad de pagar, o porque el pueblo quergõçado de ver los presos, se mueua a pagar, y se gũ esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Cõsejo vno en q̃ yo fui abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralua cerca de Cuẽca, año de ochenta y siete cõtra vnos Regidores anales de la villa de Aliuenda, q̃ aunq̃ no estauan comprehendidos en la obligacion de cierto censo q̃ tomo el concejo, si dio prouisiõ Real para q̃ fuessen presos hasta q̃ pagasse los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del concejo. Y el otro caso fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre q̃ me bolui.

d Bonif. in Peregrin verb. *Exemptio*. quæst. 1. fol. 1. col. 1. N. Greg. in d. l. 13. glo. *Pro debito*. Gratian. in Reg. 489. fo. 201. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nu. 36. & seq. & in l. 16. tit. 23. n. 1. & seq. l. 4. Rec. Giron. de Gabell. 4. p. 2. nu. 13. & antecedent. & ciuiles ciuitatis non possunt obligare bona singularium, nisi exprese id consecutus. Bar. in l. In donationes. 2. C. de Donatio. inter. vir. & vxo. Guido Pap. q. 695. gl. in l. 2. C. Quæ sit long. consuet. Abb. nu. 5. Cum omnes. nu. 6. de Constitut. Bart. in l. Quod maior. ff. Ad. municip. Alexand. consi. 44. in fine libro 3. Paul. Ias. & Ripa. numer. 40. in l. 4. in principio ff. de Reiud. Bernard. Diaz in Regul. 287. Petrus Pechius in tract. de Arresto, & iure sistendi capit. 4. folio 27. vbi tenet, quod vicini recuperãdæ à ciuitate omnia damna sibi prouenta per talem ciuitatem, quem vide ibi propositum.

179. col. 4. in med. vbidicit quod capiuntur consules populi qui quadam hctione fuit populus: capiuntur autem, non quia personaliter sint debitores, sed quia habet facultatem soluendi, vel quia populus rubore suffusus solue bat, in l. Cum quidam. 19. C. de Execu. rei iud.

a Bart. in l. Ciuitas nu. 9. ff. Si cert. petat. Platea in l. Vnica, C. Ne nullus ex vicariis. n. 2. lib. 11. Guido Pap. singular. 650. Bald. in l. Etiam, col 4. C. de Executio. rei iud. nu. 11. Angel. & Paul. in l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusq; vniuers. nomi. Bonifac. in Peregri. verb. *Actor.* fo. 5. lit. N & in d. ver. *Executio.* col. 4. in med. ver. *Quaeritur contra populum fiet executio.* Greg. in l. 3. gl. 4. tit. 27. p. 3. Auend. in rel. §. 34. num. 2. Auil. in cap. 30. Prætor. glo. *Gratias.* in fi. & in cap. 34. glo. *Libres* nu. 3. in fi. post Montal. in l. 17. tit. 20. lib. 4. Fori. Azeue. in l. 16. tit. 21. numer. 5. libr. 4. Recopil. Gironda de Gabellis. 4 p. §. 2. nu. 13. & seq. & antec.

b Bonifac. in d. verb. *Executio.*

uiesse la ciudad quatrocientos ducados, que injustamente auia cobrado de mi en residencia por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio prouision para que los Regidores estuuiessen presos hasta que me los restituyessen: y aunque suplicaron y presentaron la dicha prouisio Real y carta acordada que re- 80
mitio en su archiuo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiessen ser presos, se mando sin embargo dar sobrecarta contra ellos, y esta opinion me parece justa, y la tienen Bartulo, Iuan de Platea, y otros Doctores.a

Los bienes de los Regi- 79
dores no se pueden tomar b para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casas y carnizerias, y otros propios y rentas de la ciudad, o concejo, en los quales el acreedor puede tomar possession, y tener aprouechamiento: c pero no se pueden tomar los positos de pan por deuda del concejo, aunque el pan y posito

c Bal. in d. l. Etiã Bonifac. & Auil. vbi sup.

d L. 16. titu. 21. lib. 4. Rec. & dixi sup. hoc lib. c. 3. nu. 5.

e Bart. in l. 4. & Actor. ff. de Reiud. Pet. Durãs in regul. 275. limit. 9. Girõda de Gabellis d. 4. p. §. 2. n. 14. facit l. 1. tit. 16. li. 5. Rec. & quæ in eius proposito tradit Gutier. de Iuramen. confirm. 1. p. c. 23. à nu. 10.

f L. 11. tit. 7. lib 7. Rec. Auen. in c. 12. Prætor. n. 21. Mexia super l. Toleti. in 9. fundament. 2. p. nu. 44. Azeued. in d. l. 11 num. 2.

g Auenda. in c. 12. Prætor. n. 22. in fin. cum seq. & nu. 27. vers. *Quando vero.* idem in ca. 4. nu. 9. lib. 1. Azeue. in l. 1. num. 61. cum seq. tit. 15. lib 4. Recop.

este hipotecado a ella, por que la ley lo resiste, y generalmente lo prohibe: d y en caso que los Regidores puedan ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende de cada qual por su rata parte, y no por el todo, sino estuuiessen obligados por ello in solidum.e

No pueden los Regidores donar las tierras cõcejiles, f saluo para huertos, corrales, o solares alos vezinos, para loqual no es necessaria licẽcia Real ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos posseyeren 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran prescritas contra la ciudad, y las plantadas lo mismo: pero a estas se les ha de cargar cierto tributo, como lo escriue Auendaño, y otros.g

81 † Tampoco puede los Regidores remitir, ni moderar ni hazer cõposicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si ya por estatuto, o costũbre, no se les permitiesse en poca cãtidad, o con causa, por auer duda en ellas, o por pobreza de los deudores, y no de otra manera: h ni puede hazer

h L. Ambitiosa ff. de Decret. ab ordi. faci. l. Imperatores. & ibi Bart. ff. de Pactis l. Ordinis, & ibi glo. & Platea num. 2. C. de Decre. decurionum. lib. 10. Cynus, & Baldus in l. Præses. C. de Transactio. additio ad Bart. in l. Fin. C. de Anno. & tribut. libr. 11. Bart. in d. l. Ambitiosa Ias. & alij. in dict. l. Imperatores. & ibi Orosc. colu. 892. in princip. Ro-

Roma. in cõs. 252. Puteus de Syndi. ver. *Compositio.* c. 1. fo. 164. nu. 1. & 2. & verbo, *Officiales*: ca. 2. nu. 1. in fin. & nu. 2. Bonifac. in Peregrina, verb. *Administratio.* fol. 15. col. 4. in fi. Pisa in Curia lib. 2. c. 20. & ibi Aze. super verb. *Gratiam.* & verbo, *Componere.* & in l. 2. tit. 9. lib. 7. Reco. nu. 1. Auend. in c. 10. Prætor. nu. 43. lib. 2. Auil. in ca. 30. Prætor. glo. *Gratias.* nu. 3. Anto. Menchus in dict. l. Præses. nu. nu. 15.

i L. Curiales. C. de Prædijs curialib. sine decre. non alien. lib. 10. & Doctores supra citat. l. 22. titul. 6. lib. 3. Reco.

b In d. l. Imperatores. ff. de Pactis.

c L. In fraudem §. Debitoribus. ff. de Iure fisci. Bonif. in Peregrin. verbo *Rector*: col. 4. fol. 399.

d Platea in L. Vnic. C. de His qui ex oficio quod administr. conue. libr. 11. Gregor. in l. 15. verb: *Por deudo agena.* in fin. tit. 10. part. 7. Auil. in cap. 2. Prætor. glos. *Es justicia.* num. 11. & in cap. 30. glo. 1. num. 2. l. 1. C. de Murilegul. libro 12. & l. fin. C. Vt in pos-

ron propia sustancia y patrimonio de la ciudad: 83
† Pero bien pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades con los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas, porque estas no son enagenaciones, sino concordias.s

Aproposito de lo dicho tiene Angelo vna cosa, y la llamo notable, y le siguen Iason y Anastasio Germonio, h y es que podrán los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin decreto y licencia Real: lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la vtilidad, y decreto y licencia: como seria necessario assi mismo para hazer transacion sobre las cosas de la ciudad que tocassen en alguna manera a la hazienda o señorio del Rey, porque de otra suerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, i podra hazerse transacion con autoridad del Corregidor.

Dar licencia para cor- 84
tar los montes concejiles no pueden los Regidores, k saluo si tuuiessen dello costumbre; o para

Sicui. ff. de Transactio. & Ias. in l. 3. C. de Iure emphi.

i L. 24. titul. 24. & ibi Gregor. verbo, *Esmere.* parte. 3.

k Auend. in dict. c. 12. nu. 2. vers. *Item inferetur.*

e L. Si quis. C. de Prædijs curialib. lib. 10. & tit. C. de Veden. rebus ciuitat. libr. 11. Bonifac. in Peregrina, verb. *Rector.* fol. 400. Auen. in cap. 12. Prætor. nu 25. & seq. & quæ tradit Rolan. consil. 90. vol. 1. Rebuf. in l. Alienationis verbo. 28. pag. 224. Paulus Castr. in l. Continuus. §. Cum quis. nu. 4. ff. de Verborum oblig. & ibi Bart. nu. 5. Humada in scholijs ad l. 5. tit. 26. part. 2. glo. 6. nu. 10. Azeue. in l. 1. nu 14. & seq. tit. 7 lib. 7. Recop.

f In l. 15. tit. 5. par. 5. ver. *Los exidos.*

g Socin. consil. 127. vol. 1. & Gregor. vbi supra.

h De Sacrorum immun. lib. 3. c. 1. num. 110. pag. 277. vbi refert. Angel. in l. Cum hi. §

limpiarlos y mondarlos, lo qual es vtil segun Patricio,[a] o para cortar en pequeña cantidad las Nauidades para vtilidad y aliuio de los vezinos, o para hazer casas molinos, corrales, o arados, dexando horca y pendon, como en otro lugar diremos.[b]

85 Vn Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della[c] hazer cosa alguna: y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, saluo sobre cosa destinada al vso publico: en lo qual bien puede ser parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, o concejo se descuidasse, bien podra qualquier requerir que acuda a ello, y ser parte para el remedio, segun la distinciõ de Bartulo y de otros:[d] pero el sindico, o procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nõbre de la Republica.[e]

86 La injuria cometida cõtra la ciudad, si esta aueriguada, no pueden remitir a los Regidores:[f] como tã poco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo.[g]

87 Aunq̃ es verdad, como queda dicho, q̃ pueden los Regidores cõtratar en nõbre de la republica, pero el dinero que ellos, o el sindico, o otra qualquier persona para ella recibio prestado, o en otra qualquier manera, es necessario pro-

nar el acreedor auerse cõ uertido en vtilidad della, como el dinero de la Iglesia y el del menor: porque aunque Bartulo, comunmente recibido,[h] escusò de la tal prouãça al acreedor, diziendo q̃ la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuuiesse fuerça della, y que si la ciudad fuesse lesa, se restituyesse, y en tal caso fuesse obligado el acreedor a prouar auerse cõuertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pero là dotrina de Bartulo se entiende en las ciudades libres, como sõ algunas de Italia, que pueden establecer leyes, y no en los pueblos que reconocen superior, como son los destos Reynos, que no puedẽ hazer aũ ordenanças sin cõfirmaciõ Real, como adelãte veremos: y assi no solo en el empresti-

88 Acabado el oficio de Regidor, o por renunciacion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser conuenidos, presos ni molestados por la deu-

da. in cap. 10. Prætor. num. 43. 2. par. Azeuedo in Addi. ad Pisam in curia lib. 2. c. 20. in fin. fol. 81. num. 14.

g Auend. vbi supra.

h In l. Ciuitatis. ff. Si cert. per. cõmuniter receptus, secũd. Doctores ibi, & Gregor. in l. 3. glo. *O villa.* in princ. tit. 23. part. 5.

i L. 3. C. Quãdo ex facto tutor. glo. fi. in l. fin. C. de Vẽden. reb. ciuita. lib. 11. glo. in Authen. de Alien. & emphi. §. Si vero quis, verbo. *Præcerunt.* cõmuniter approbata secundum Iaf. in d. l. Ciuitas. ff. Si cert. petat. Plat. in l. 1. per. text. ibi nu. 1. C. de Venden. reb. ciuit. libr. 11. Card. in Clemẽt. 1. q. 30. de Reb. eccles. non alienand. Dec. in d. l. Ciuitas. ad fin. Innocen. in c. 1. de Depos. to. vbi Abb. tenet hoc procedere solũ in deposito. Bar. in d. l. 1. C. de Vẽden. reb. ciuit. & hanc dicit commun. opinion. De-

ciis consi. 36. col. pen. Conrad. in Curial. breuiar. in tract. de Decurionib. libro 1. cap. 10. in fin. pagin. 28. num. 97. Rolan. consil. 41. numer. 36. vol. 1. Tiraq. de Pia causa, Priuileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia, tradit Bonifac. in peregrina, verbo. *Mutuum.* quæst. 3. glos. probetur. fol. 320. col. 4. & de Ecclesia, & minore, Didac. Perez. in l. 2. tit. 2. libro 2. Ordin. col. 66. versi. *Nota etiam.* Faciunt tradita per Siman. de Catholic. institutio. tit. 9. numer. 45. & sequen. fol. 22. tradit latè Pinelus in l. 2. part. 2. num. 68. & seq. C. de Rescindẽd. venditio. Gregor. in d. l. 3. glo. *O villa.* & glo. seq. tit. 1. part. 5. & in l. 19. verbo. *Quæ se extenderã ex supra.* tit. 18. par. 3. vbi ait, quod in dubio tenere debemus quod tutius est.

a Decisio. 70.

b Vide sup. hoc cap. num. 72. in fin.

c Angel. in l. Si quis cum procuratore. §. Fi. de Procurato.

d Tex. & glo. in l. Cum ipse. C. de Contrah. empti. l. Non licet, & l. Si in emptione. §. Tutor. ff. Eodem. l. 2. §. Quod quis. ff. d Administra. rer. ad ciui. pertin. l. Curialis. C. Locati. l. Si quis procurationem C. de Decurion. lib. 10. l. 4. titu. 5. part. 5. & l. Fin. tit. 11. lib. 5. Recopil. vbi latè Regnicolæ plures referunt, præsertim Matien. & Azeuedo post multa quæ congerit Dueñas in Regul. 312. & Didac. Perez in l. Vnic. tit. 5. lib. 5. ordin. & Petrus Gregor. de Syntag. iur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 12.

e L. Fin. §. Fi. ff. Pro emptore. l. Si ancillam. ff. Pro suo. l. 3. §. Ex contrario. ff. de Acqui. possi. Bar. ibi, & in l. Cã possidere. §. Qui ad nundinas. ante nu. 1. ff. eod. Aristo. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphysic. l. 1. ff. de His qui sunt vel alien.

f Matien. in d. l. Fi. tit. 11. lib. 5. Rec. gl. 1. n. 6. & 8. & glos. 2. n. 2. & 6. & ibi Azeue. n. 3. cũ. seq. post Greg. in d. l. 4 per tex. ibi tit. 5. p. 5. verb. *De aquel.* & Didac. Perez in d. l. Vnic. tit. 5. lib. 5. Ord. p. 172. & Dueñas in d. Regu. 31. ampliatio. 9.

g Supr. hoc lib. c. 4. n. 39. l. Decurio. 4. C. de Decurio. facit l. Milites. §. Fi. ff. de Re milit. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. fin.

h L. Decuriones 6. ff. de Administr. rer. ad ciuit. pertinen. l. Non debere. ff. Ad municipal. Petrus Gregor. vbi sup. nu. 11. & dixi supra. lib. cap. 4. num. 66.

89 Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, comprando arrendãdo, o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador contratar con su pupilo:[a] porque dos personas, actor y reo, y dos calidades contrarias, accion y passion, no pueden concurrir en vn sujeto,[c] y darse hia absurdo y contradicion, en que el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrando là hazien-

90 Si la ciudad huuiesse menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, con precisa necesidad, o para la prouida de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose del: y tambien se daria ocasion de fraudes y vsurpaciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, e interuiniẽdo a la tal contratacion cono cimẽto de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucio de los modernos:[f] y esto es digno de remediar y aduertir, quãdo se emplea algũ dinero de la ciudad, ose hazẽ contrataciones, porq̃ por interpuestas personas y por rodeo tocã y participan los Regidores en ello, y despuesò, no se cobra, o tarde, o mal. Suceden los Regidores en arrendamientos, o abastos de la ciudad, si es licito, dixtmos lo atras: y tã bien si podrã ser compelidos a vender a la ciudad su trigo, o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellas.[g]

sion de trigo, carne, o vino, o para otra ocasion muy forçosa, diximos arriba, [a] que puede compeler a los vezinos ricos y adinerados, que presten dineros al concejo para ello, y aunq̃ se cumplira con pagar los poco a poco: segun lo qual parece que podrã tambien los Regidores ser compelidos a que los presten ellos, o alomenos que por su credito los busquen y tomen prestados, o se obligueu a la paga dellos. Pero lo contrario afirma Iuan de Platea, [b] q̃ no deue ser molestado ni cõpelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

91 Dar licẽcia puede el Regimiẽto a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar puertos, casas, corrales, y otros edificios en el suelo publico y cõcegil de la ciudad, atẽtas las leyes de Partida, [c] cõtra lo q̃ el derecho ciuil [d] dispone, q̃ el principe, o el senado solamẽte la diesse, y aũque a Gregorio Lopez le parece, [e] q̃ si no fuesse para molinos y otros edificios comunes y viles a todos, no se podria dar la dicha licencia por el Regimiẽto, porque es donacio, y ellos no puede hazerla, [f] digo q̃ todavia puedẽ dar los dichos solares, y assi se pratica en cosas de poco sitio y perjuyzio, y se nombran comissarios para ver los, y quando importa, assiste tambien el Corregidor a la vista de ojos, [g] y al que se leda el tal solar, se le suele imponer algun tributo, que llamo el iurisc̃onsulto Vlpiano *Solarium*: [h] saluo si el solar se le diesse, o le huuiesse ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. Finalmẽte sepan los Regidores, q̃ en el gouierno y administracion de la hazienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deue el curador tener en la de su pupila, a pena q̃ estaran obligados, a satisfazer todo el daño que se le recreciere por su negligencia, y para ello estan hipotecados sus bienes. [k]

EL CABILDO quando se dize delinquir.

92 TAMBIEN es de saber, si puede el concejo, o Regimiento, delinquir, y ser acusado y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes? En lo qual digo, que si el delito, o rebelion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y priuilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y personas particulares culpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acursio, Bartulo, Curcio y otros, [a] (cuya dottrina en este articulo es magistral) que el cõcejo y el pueblo ayan delinquido, para q̃ la republica sea castigada, sino que es necessario que se ayan conuocado, y deliberado, y dado consentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la vniuersidad, sino las personas singulares.

93 Pero contra lo dicho obsta vna ley de Partida [b] q̃ dize estas palabras: *Otro tal dezimos que seria, si algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuessen dados señaladamente para ver y recaudar el procomunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerça, o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, e despues de esso lo viesse ellos por firme, &c.* Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera a todo el pueblo y republica, para que por el sea priuada de su derecho: y esta ley hizo a Gregorio Lopez [c] no determinarse segun su costumbre, y atestiguo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del perlado y capitulares, pierda la Iglesia, o ciudad su derecho y hazienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimento de la Iglesia, [d] sino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haziendas: y la dicha ley de Partida se puede entẽder en el caso particular que habla, y en otros algunos, [e] de los quales se pratica al presente vno contra quatro Regidores de la ciudad de Oviedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinierõ, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo (quando esto se escriue) por auer gastado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados de la sisa que por facultad Real cobrauan para la paga de ciertos pueblos que compro la ciudad. Y no procede la dicha ley indistinctamente, ni en todos casos, segun lo siente alli Gregorio Lopez, o proceda, quãdo el Regimiento delinquio con parecer y consejo comunicado cõ el pueblo, y a campana tañida,

---

[a] Hoc libr. c.3. num.18. & c. 5.num. 34.

[b] In d.l. Scrinia rios. C. de Numerar. & actuar. lib. 12.

[c] L.3. & 18. tit. 32. part.3. & singulariter Gregor. in d. l.3. verb. *O del concejo.* idem in l.9. verb. *Otorgarle.* cod. titu. & part. Auen. in ca.12. Prætor. nu. 22. in fine. post Angel. in l. Fi. ff. de Cloacis. & in l. Prohibere, versic. *Sed si permiserit.* ff. Quod vi aut clam. & ibi Alber. versi. *Illud sciendum.*

[d] L. Quod principis. ff. de Aqua pluuia arcen. l. Seruitutes. § Publicor ff. de Seruitut. l.2. § Si quis. Principe. ff. ne quid in loco publ.

[e] In dictis glos. Rolan. consil. 99. vol. 1.

[f] L. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. facien. l. Fin. C. de Vendendis rebus ciuitatum libro. 11. Azeuedo. vbi supra. *Item qua dicta.*

[g] Text. & gloss. in l. Si quis. ff. Finiũ regund. Puteus de Syndica. verbo, *Iudex.* c.2. nu.5.

[h] Dict. l.2. § *Si quis nemine*, ff. Ne quid in loco public. & gl. in l. Si legatum. verb. *Æstimare.* per text. ibi. ff. de Oper. publ. l.1. C. de Diuersis præscript. libr. 11. l.23. tit. 3 2. p. 3. l.9. titul. 7. lib.7. Rec. Suarez Allegatio. 15. nu.8. Gregor. in dicta. l. 23. verbo. *No quiera.* Orosc. in l. Intãtum in princ. col. 331. ff. de Rerum diuision. Azeue. in l.9. nu.5. tit.7. lib. 7. Recop. post Auen. in c.11. Prætor. num. 27. & num. 224. in fin: cum sequent.

[i] Auend. vbi supra versũ. *Item qua dicta.*

[k] L.2. & l.fi. C. de Iur. reipubl. lib. 11. Rebuf. in l. Inter publica. pagi. 151. ff. de Verbo. signific. Azeu. in l.4. nu. 37. tit.1. libr. 7. Recop.

[a] Accurs. & Bar. in l. Aut. facta. §. fi. num. 9. ff. de Pœnis & in Extrauag. Qui sint rebelles, in glos. super parte, *Rebellãdo.* idem. Accursius in l. Si quis in tantum, in 1.q. de Personis. versi. *Sequitur de Abbate.* C. Vnde vi. & in l. Sicut. §. 1. ff. Quod cuiusque vniuersi. nomi. l. Sẽper § 2. ff. Quod vi aut clam. l. Aliud. ff. de Regul. iur. & ibi gl. in §. Referre. & Mayn. nus, nu. 104. 108. 113. 114. & 116. Curti Iun. cons. 174. nu. 33. vbi dicit commun. & in consil. seq. nu. 9. in fi. idẽ dicit Abb. in c. Dilectus in. 2. nu. 3. de Simonia. & in c. Gratum. de Postulat. prælat. idem in c. Inter quatuor per tex. ibi. de maior. & obedient. Albe. in l. Metum. §. Animaduertendum. ff. ibi gl. ff. Quod metus caus. & in l. Sed ex dolo. §. Sed an municipes. & ibi glos. ff. de Dolo. Syluester in Summ. verb. *Excommunicatio.* 7. in excommunicat. 15. qubio. 4. Bossius in Prac. ti. Banniri dub. 50. in. 1. Clar. in Prac. §. fi. q. 18. nu. 8. Roland. consil. 68. nu. 64. vol. 2. Natta consil. 83. nu. 9. Barc. Cassanens. consil. 124.

[b] Volu. 4. Tobi. Non. cons. 46. nu. 10. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 138. num. 27. Hippolyt. in Pract. §. Constante. nu. 47. Berthazol. cõsil. crimin. 45. nu. 3. lib. 1. singulariter Mascard. de Probation. verb. *Vniuersitas.* 3. tomo. conclusio. 1415. nu. 1. & 2. 3. 8. & 9. fo. 360. & concl. 1190. nu. 19. fol. 100. & dicit commun. opinio. Gieg. in l. 17. verbo, *Algun concejo.* titul. 10. p. 7. & Villalobos in Erario cõm. opin. verb. *Vniuersitas.* nu. 67. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 3. n. 6. fo. 60. & Tiber. Decian. 2. tomo Crim. lib. 7. c. 32. num. 14.

[b] Dict. l. 17. versic. *Otro sí*, tit. 10. par. 7.

[c] Ibidem glo. 1. ad fin. versicul. *Si cum habueris inimicum alium*, contra.

[d] Regu. *Delictum personæ, non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare*, de Regul. iur. in 6. Alber. in l. Metum. §. Animaduertendum. ff. Quod metus caus.

[e] Sed licet quando in fabricatione monetæ nõ seruantur leges loquentes cũ conciliis aut ciuitatibus. l. 7. tit. 21. lib. 5. Rec.

a Quia pareitur multitudini. l. Pen. ff. de Sicarijs l. Aut facta §. Nonnũquã. ff. de Pœnis. c. Quoties. 2. 1 q. 7. ca. Siquis poteſtatẽ. 23. q. 4. S. Thom. 2. 2. de Viudicatore, ad primum tradit Tiraquel. de Pœnis temp. cauſ. 47.

b In dict. l. Metũ. §. Atiamdiuertendum. ff. Quod metus cauſ. Bar. in d. l. Aut facta. §. fin. ff. de Pœnis & Abb. in cap. Latores, nu. 3. de Cleric. excommunic. vi de infr. lib. 4. cap. 2. nu. 22.

c In prac. §. 6. q. 16. 6. 7. & ſeq.

d In dict. Deciſione Pedemonta. 38. & Deciſione. 39. & Deciſione. 90. nume. 9. & pertotam.

e Salicet. in l. 1. C. de Seditiõ. Cachera. in dict. deciſione 138. nu. 2. & Azeue. in addit. ad Piſam. lib. 4. c. 3. nu. 4.

f In tract. de Reparatio. verſ. Vniuerſitas, Coboſ. in l. 1. fol. 342.

g L. 3. §. in bello. ff. de Re militari. Platea in l. Seruum. C. ſegun la comun opinion de Acurſio y de Bartulo arriba citados, porque en tonces aſsi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por benemeritos y ſeruicios, los pudo perder, y ſer caſtigado por los demeritos y delitos: y en eſte caſo ſi ſe ha de perdonar a la muchedumbre de culpados, a ó ſi mereciendo el delito pena capital, ſe deue arar la ciudad, o deshazer el colegio, o ſi los que delinquieron, ſe eſcuſaran por el mandato de los ſuperiores y Regidores, y ſi los Regidores miſmos que conſultaron, o no contradixeron de obra o de palabra, y conſtare por eſcrito, ayan tambien de ſer caſtigados todos, o los principales culpados, y de las penas que ſe daran al concejo y Republica, vea el texto, los Doctores, eſpecialmente a Bartulo, y a Alberico, b delos antiguos, y de los modernos a Iulio Claro, c y a Cacherano. d

94 Verdad es que en los actos de omiſion no es neceſſaria comunicacion del pueblo, ni conſentimiento, o deliberacion nueua, para que ſe prejudique al derecho de la republica, como es en la preſcripcion, que ſe adquiere contra ella, porque en eſtos y en otras cosas semejantes, baſta la culpa del Regimiento.

95 Tambien es deſte lugar aduertir a los Regidores que vienen a la Corte a negocios de ſus ciudades, y a las Cortes, como procuradores dellas, que no excedan de ſus poderes e inſtruciones. f En tanto es eſto verdad, que aun, ſegun algunos Doctores, g en las coſas notoriamente vtiles no deuẽ exceder de la orden q̃ les fue dada, ſin darles cuenta dello, y podrian por ello ſer caſtigados: lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di aſsi por parecer al Reyno eſtando en Cortes, como ſu Letrado: aunque Baldo y otros Doctores, h tienen que ſe cumple con el poder, quando en mas vtilidad ſe haze el negocio.

Otros muchos articulos en la dicha concluſion y materia ſe podrã ver por limitaciones, y ampliaciones en Ioſefo Maſcardo. i

REGIDORES quando pueden teſtificar por la Republica.

96 EN lo que toca a ſi los Regidores ſon idoneos teſtigos en las coſas que ſueeden en los ayuntamientos, intentadas ciuil, o criminalmente, o en negocios y pleytos delas Republicas porque es materia diſuſa, reſumire breuemente en quatro

de Delato. lib. 10. numer. 1. verſ. *Secundo notã.* Barba. in c. Prudẽtiam, colum. 6. de Offi. deleg. Auil. in cap. 54. Prator. gloſſ. *Ha de hazer.* nume. 1. & in c. 1. gloſſ. *Mandato.* nu. 1. & ſeq.

h Barba. vbi ſupra col. 8. & Platea in dicto loco, & Auil. in d. gloſſ. *Mandato.* huma. 8.

i Bald. Imol. Alexand. in l. Si quis mihi bona. §. Sed ſi mandauit per text. ibi, *Quid ſi ex parte*, & in. §. Si coram ff. de Acquir. hæred. & l. Sicut. §. Sed ſi permiſerit. *vide ſi. in contrariũ.* ff. Quibus mod. pignus vel. hypo. ſol. l. Diligenter. §. fi. ff. Mandati, idem Alexan. in l. Si quis puberem. colum. 1. verſic. *Sed addibud.* C. de Iure delib. vbi dicit, per text. ibi, ſatis eſt ſi vt mandatã in pinguiori forma adimpleatur, & Tiraquel. de Vtro que retract. §. 38. gloſ. 2. fol. 193. numero 59.

a Cap. Inſuper. & cap. Cum nuntius. de Teſtibus. cap. Super prudentiam. 14. q. 2. l. 18. tit. 16. par. 3. Bar. & Bal. in l. Intantum. ff. de Rerũ diuiſione. Specula. in tit. de Teſtibus. §. 1. verſ. *Sed nunquid in cauſa.* nu. 22. Innocen. Abb. & Bal. in d. ca. Cum nuntius & ibi DD. communiter. Guido Pap. q. 193. & 573. Cepol. de Seruitut. iur. paſcen. verſic. *Sed aliud dubit.* Puteus de Syndic. verb. *Teſtis*, c. 3. incip. *Vniuerſitas.* in principio. folio. 313. Matthæ. de Affli&t. decis. 400 num. 1. in fin. Montal. in l. 9. verbo, *Aparte.* ti. 8. lib. 2. For. Cõmu. opin. ſecũd. Couar. in d. c. 18. Practicar. nu. 4. latè Bertachin. in Repertorio, verb. *Teſtes qui eſſe poſſint.* verſic. *Teſtes eſſe poſſunt ſinguli de vniuerſitate.* Ioann. de Amicis. q. 8. nu. 25. & num. 30. dicit hanc veram, & communem opin. & Franc. Viuius in ſuis communibus lib. 2. verbo: *Teſtis vniuerſitatis.* Villalobos in Aerario communi: opin. verb. *Teſtis.* num. 107. verbo. *Singuli.* folio. 178. verſi. *Prima concluſio.* Ioan. Beſsianus in Conſuetud. Auernæ. cap. 28. art. 4. Gerardus ſingul. 24. Azeued. in addit. ad Piſam in Curia libro. 2. cap. 19. nu. 3. fol. 76. & fo. ſequenti. pag. 1. in fin. & Maſcardus. in tractat. de Probation. verbo. *Vniuerſitas.* concl. 1416. nu. 16. limitatio. quatro cõcluſiones todo lo que ſin diſtinctiõ eſcriuẽ los Doctores; lo qual tãbien ſe puede aplicar, aſsi los vezinos ſon teſtigos idoneos en las cauſas de cõcejo. Y la primera es, q̃ en las cauſas ciuiles, q̃ tocã a los concejos y republicas en q̃ los Regidores no ſon intereſſados en particular, ſinó como los otros vezinos, como es en lo tocante a la jurisdiciõ y territorio, y alguna mãda hecha a la ciudad, y a las tierras, molinos y otros proprios q̃ cobra el concejo, biẽ puede teſtificar, a por lo q̃ toca a todos en vniuerſal, no ſe puede dezir q̃ toca a cada vno, b pues como dize Baldo c (aſsignando la razon en eſte caſo) a ninguno, ſino es a la vniuerſidad le cõpete acciõ para pedirlo, o defenderlo: y aunque parezca que por la aficion q̃ podra tener el Regidor a la cauſa, es ſoſpechoſo teſtigo, eſto ſe compurga, ſegun Baldo con el juramento q̃ hazé de dezir verdad.

97 Pero con todo eſſo ſe limita lo dicho, y no ſerã los Regidores en el dicho caſo teſtigos del todo ſufficientes por la ciudad, ſi no fueſſen por lo menos tres de buena fama, y concurrieſſen con ellos otros teſtigos no Regidores, ſegun Arcediano, Iuan de Imola, Alexandro, y, otros: d y en caſo ygual ſe preferiran los teſtigos de la parte contraria contra el concejo, que no ſon vezinos ni Regidores. e

98 Tambien ſe limita eſta concluſion, ſaluo ſi el negocio fueſſe muy arduo, y de mucha cãtidad, o tocaſſe a la honra, eſtado, y gran reputacion de la ciudad, o concejo, como ſi fueſſe ſobre la principal jurisdicion, o ſobre los terminos, que en eſtos caſos, ſegũ Baldo y otros, f no ſon los Regidores teſtigos idoneos por ella; porque la cauſa ardua y de eſtado ſe equipara a la criminal, g en la qual, como luego diremos, no pueden teſtificar.

b §. Vniuerſitatis. inſtitut. de Rer. diuiſ. ibi; *Vniuerſitatis ſunt, non ſingulorum.*

c In dict. cap. Cum nuntius. de Teſtibus, per l. 1. §. Sed ſi alius. ff. Quan. appel. ſit.

d Archidiac. in cap. 1. 14. q. 2. Imol. in d. cap. Cum nuntius. de Teſtibus. Alex. conſi. 68. num. 4. lib. 2. & conſi. 99. nu. 17. & ſeq. lib. 5. Deci. in Regu. 2. nume. 35. ff. de Regul. iur. Bar. in l. Omnibus. num. 5. C. de Teſtib. Iaſ. in l. In ius vocati. §. Patronum. nu. 7. ff. de In ius vocando. Specul. in dict. tit. de Teſtibus. §. 1. verſ. *Sed nunquid in cauſa*, nu. 22. Aretin. in dict. c. Cum nuntius. Affli&tis in d. deciſion. 420. nu. 5. Couarr. in c. 18: Practicar. num. 4. verſic. *Quin & ipſe.* Piſa in Curia d. cap 19. fol. 77. pag. 2. ad ſi.

e Affli&t. vbi ſupra nu. 8. Menoch. de Arbi. lib. 2. caſu 166 num. 19. Maſcard. de Probatio. dict. verb. *Vniuerſitas*, concl. 1416. n. 17. fo. 362 limitatio. 22.

f In d. c. Cum nuntius, & ibi Aret. & Specul. in d. verſi. *Sed nunquid.* Montal in d. l. 9. gl. *Aparte*, ti. 8 lib. 2. fori. Menoc. in d. caſu 106. n. 11 & 12.

g Cap. Frequens de Reſtitutio. ſpolia. in 6. Prodpter litem. §. 1. ff. de Excuſatio. tuto.

L. Sed

a L. Sed si hoc. §. Qui manumittitur. ff. de Iurisdic. vocand. gloss. in l. in Tantum. §. Vniuersitatis. ff. de Rerum diuis. & in l. Idonei. ff. de Testibus. Bal. in Rub. col. 5. versi. *Nunc de quinto membri*. ff. de Rerum diuis. idem Bal. in dict. l. Intãtum Angel. in §. 1. Instit. eod. tit. de Rer. diuis. Ioan. And. in d. c. Cum nuntius. de Testibus. Specul. at. in eodem titu. de Testibus. §. 1. versi. *Sed numquid*, Guido Pap. q. 493. & 573. Gillus (en mis ista distinctio fuit originaliter in l. Parentes. C. de Testibus, quam ibi sequuntur Bald. Ange. & Salicet. & Alber. in dict. §. Vniuersitatis. Mental. in d. loc. Ioan. And. in d. c. Cum nuntius. de Testibus. Specul. at. in eodem titu. de Testibus. §. 1. versi. *Sed numquid*, Guido Pap. q. 493. & 573. Gillus (en mis ista distinctio fuit originaliter in l. Parentes. C. de Testibus, quam ibi sequuntur Bald. Ange. & Salicet. & Alber. in dict. §. Vniuersitatis. Mental. in d. loc. l. 9. glos. *Aparte*. tit. 8. lib. 2. for. Afflict. in d. decision. 400. nu. 5. Couarr. in d. c. 18. Practicar. nu. 4. & alij supra citati pro prima cõclusione, & est comm. opinio. secũd. Villalob. in dicto AErario. folio 178. col. 4. vbi ex Areti. satisfacit contradictioni Abbatis: plures refert. Azeued. in Addi. ad Pisam in Curia d. lib. 2. c. 19. folio 77. in fin. versic. *Secundo verò*. Mascard. in dict. Conc. 1416. nu. 3. 4. & 5. & in verb. *Collegiatus*, conclus. 318.

b L. Omnibus. C. de Testibus. c. Nullus. 4. q. 4. l. fin. ff. Quod metus causa. l. 10. tit. 4. p. 3.

La Segunda conclusiõ es, que si los pleytos y causas de las ciudad tocan tambien a cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre los mõtes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y aprouechamiento, sino los vezinos, que los cortan y pacen cõ sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aũque fuessen mil testigos, [a] como no pueden en las causas propias. [b]

Generalmente es de aduertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, o adelante algun prouecho, o daño, a la banca, culpa, honra, desonra, o descargo: [c] como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcaualas, o sobre negocio que vendiendo el tal acreedor, se huuiesse de hazer repartimiento, o echar sisa general, o si huuiesse sido comissario el Regidor de algun negocio en que huuiesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa; y assi vniuersalmente en otras ocasiones en que le tocasse algun interesse.

La Tercera conclusiones, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, o defendiendo, no pueden testificar los Regidores, [d] porque son interessados en las penas en que podrian ser condenados por calumnioso e injustos acusadores, y assi no podran ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, o concejo se pusieren en residencia al Corregidor, o a alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. [e] Lo dicho se entiende, si el concejo litigasse con algũ forastero, o estraño: pero litigando con vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprouechamiento de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los vezinos y Regidores por testigos, [a] porq̃ la ygual causa de aficiõ quita la sospecha al juez y del testigo. [b]

La quarta cõclusiõ es, q̃ podran ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la República escurosy secretos, en q̃ no se puede aueriguar el caso por otras personas, sino por ellos: [c] esto es en las ciudades y pueblos grandes, [d] dõde ay y cõcurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion ni vnió, aũque mas se presume en ellos q̃ en los ecclesiasticos, [e] por la continuacion del interesse y aficiõ en la sucesion y posteridad. Y esto procede assi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que sucedẽ dentro del ayuntamiẽto entre los Regidores, o cõ el Corregidor, y entõces en fauor de la ciudad, o de los capitulares della, no son testigos del todo suficientes los Regidores por tocar la causa a sus cõlegas y cõpañeros y a sus preeminencias, segun Menochio: [f] y aunque lo contrario sintio Azeuedo, [g] que hagan entera prueua y fee, en especial siendo tres los testigos, y de buena fama; como atrás queda dicho, la resolucion es, segun Couarruuias, Menochio, y otros, [h] que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

DE LA IVRISdicion de los Regidores.

EL ayuntamiento y senado de vna Republica, de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer a los q̃ tienen la suprema autoridad; y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deue cõsentir las justicias, porq̃es en perjuyzio y diminució y caida de la magestad, q̃ es tã alta, q̃ de ninguna manera toca a los subditos (qualesquiera q̃ sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: por q̃ regularmente el cõcejo y cabildo no tiene jurisdiciõ para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porõno tiene mero y mixto imperio; por aquello el pueblo Romano trãsferido en el Principe y en sus ministros; y assi se decidio en la capilla de Tolosa, [i] saluo en la ciudad

a Hippol. in l. 1. §. Seruũ. ff. de Quæst. in Abb. in d. c. in Super & Felin. in 3. limitatio. 1. de Testib. Ioann. Andr. in d. c. Cũ nuntius. eod. tit. Bellon. cõs. 63. nu. 22.

b L. Non solum §. de Vno. ff. d Ritu nuptia. gl. *Carnalitatem* in c. vnic. vt Eccles. benefic. & Doctores proximè citati.

c L. Cõsensu. C. de Repudijs ibi *Non possunt quæ domi geruntur, per extraneos comprobari*. l. Quoties. de Naufra. lib. 12. capit. & si Christus in fi. de Iureiur. gl. in c. Veniẽs. 2. de Test. gl. verbo. *Erstitres*. in c. Cum dilecti. de elect. Abb. in c. Tertio loco. de Probat. Hippol. in l. 1. §. Seruus municipum ff. de Quæst. post Specul. in tit. de Testib. §. 1. versi. *Sed numquid* & seq. Areti. in d. c. Cum nuntius. & ibi Ioã. Andr. & Decius in d. c. Insuper. & ibi Abb. col. 2. de Testibus. Matth. de Afflict. in Decisio 400. Hippoly. singul. 73. Grãmatic. cons. 28. nu. 37. dicit comm. opi. Vinius Bar. singulariter in l. De ferre, nu. 2. post med. ff. de Iure fisci. & plures citati ab Addi. ibidem Bal. cons. 353. incipit, *Proponitur, quod dictus Procius*, vol. 5. Alex. cons. 71. nu. 4. vol. 7. & cõs. 44. nu. 9. vol. 2. & cons. 107. eod. vol. Fulgos. cons. 174. col. 2. versi. *Sed Gallia occasione*. Gramatic. cõs. 35. nu. 33. Hipp. cõs. 2. n. 44. vol. 1. Matthæ. de Afflict. de cisi. 400. nu. 6. versi. *Fallit*. Calcher. decis. Pe. de. 76. n. 39. & seq. Bur. de Paz cõs. 11. nu. 16. & est cõm. opi. secund. Iacob. Maquel. in Patrocinijs forẽs. Patro. 46. n. 10. Menoc. de Arbit. li. 2. Cẽtur. 1. casu. 99. n. 6. & eod. li. Cẽtu. 2. Casu. 106. n. 15. & secund. Frãc. Viuian. in suis Cõmunib. verb. *Testi deponenti professui exoneratione*. Tiraq. de Retrac. tignag. tit. 1. §. 2. gl. 14. n. 51. Azeue. in Addi. ad Pisam lib. 2. c. 19. fo. 76. n. 3. Mascar. de Probat. verb. *Vniuersitas*, Cõc. 1416. num. 5.

d Ca. Super prudentiã. 14. q. 2. Innocen. Abb. Fel. n. 4. & alij in c. Insuper de Testib. Ange. in d. §. 1. Instit. de Rerum diuis. Villalo. in d. AErar. fo. 178. versi. *Tertia cõclusio*. Bellõ cõs. 63. n. 22. Hipp. in l. 1. §. Si seruus ff. de Quæst. Meno. de Arbi. d. li. 2. casu. 106. n. 17. & in trac. de Recu. posse. remed. 9. n. 124. Masc. de Prob. vbi su. n. 9.

e Inf. li. 5. c. 2. n. 50. Hipolucion es, segun Couarruuias, Menochio, y otros, [a] que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

DE LA IVRISdicion de los Regidores.

EL ayuntamiento y senado de vna Republica, de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer a los q̃ tienen la suprema autoridad; y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deue cõsentir las justicias, porq̃es en perjuyzio y diminució y caida de la magestad, q̃ es tã alta, q̃ de ninguna manera toca a los subditos (qualesquiera q̃ sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: por q̃ regularmente el cõcejo y cabildo no tiene jurisdiciõ para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porõno tiene mero y mixto imperio; por aquello el pueblo Romano trãsferido en el Principe y en sus ministros; y assi se decidio en la capilla de Tolosa, [i] saluo en la ciudad

testes. nu. 4. fol. 267. Auil. in c. 17. Prætor. glos. La

in lib. 1. Cõm. opi. verb. *Testes de collegio*. & Menoc. de Arbitra. lib. 2. Cẽtur. 2. casu. 106. nu. 1. & 2. Villalob. in AErario, verb. Testis versi. *Singuli*. fo. 178. versi. *Quarta conclusio*. Azeue. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 2. c. 19. fo. 78. pag. penul. Mascar. de Probatio. verb. *Vniuersitas*. Conclusio. 1416. nu. 14. & circa De curiones & collegiatos ibi, in verbo. *Collegiatus*. Conclusio. 318. fo. 203.

d Abb. in d. cap. Cum nuntius, & idem. & Felin. in dict. cap. Insuper de Testib. Bellon. cõ. fi. 63. in fi. & Menoc. d. lib. 2. de arbi. Casu 106, nu. 20.

e Matthæ. de Afflict. dict. Decisio. 400. nu. 5.

f Vbi sup. nu. 3.

g In dicto loco.

h Couar. in cap. 18. Pract. nu. 4 in fi. Menoch. in d. loco. Mascard. in d. Concluf. 1416. nu. 19.

i Decisio. 343. fol. 65. Bar. in l. Si tutor ff. de Author. tutor. Puteus de Syndicat. verb. Pe-

Las hara.im. 13 versic. *Praterea omne.* Auenda. in cap. 19. Prætor. Bonifac. in Peregrina. verbo. *Rector.* col. 4 fol. 399. versi. *Sed an possint.* & dicam infra nu mre. 152. & dixi sup. lib. 1. c. 2. nu. 14.

a L. 1. §. Cum vero. ff. de Offic. Præfecti. vrb. Aufrer. in Addit. ad dict. Decisi. Capell. Tolos.

b Glo. In Authe. de Defensor. ciuit. §. Ius iurandum. Bald. & Præpositus in c. 1. §. Iudices. Versi. *Feudum*, de Pace iuramen. firman. & alij quos refert Aufrer. in d. Decisi. 343. fol. 86.

c Puteus vbi supra. Maran. de Ordin. iud. 6. p. c. Incip. *Secundum actus.* num. 378. & seq.

d Glo. in l. Item apud Labeonē. §. Si quis. Virgines verb. *Eorum.* ff. de Iniurijs. quod iniuria facta vni ex socijs, censetur alteri consocio facta. Thom. Grãt. Decis. 35. nu. 1. d. Lex Cornelia. in princ. ff. de Iniur. Bart. in l. Cum scimus.

de Roma, [a] y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue cõcedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por prescripcion longissima lo adquirieron, o por imperial priuilegio. [b]

104 Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos quexas del mismo Corregidor, [c] o de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil desarmò a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condenò al otro en tal denunciacion, o q̃ le visitaron la tiẽda y oficio, o que se dio tal pregon, o de otros casos, en que por ventura es interessado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte dè peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de prouocer alli algo sobre ello, o importunar ellos, e yr a la mano al Corregidor, prouocando otras vezes que el tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien para que cõ mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo que lo toman por propio,

105 en especial en el negocio de algun Regidor, q̃ les parece siempre que toca a todos, [d] o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razon con que se compurgue el propuesto agrauio, y si no la tuuiere bastante, ofrezcales que para lo de adelante le tendra mejor consideracion: y en lo q̃ fuere ruego, podra con vrbanidad y buenas palabras significar q̃ hara justicia con la gracia q̃ mas el negocio sufriere: y esto bien se les puede tolerar, pedido cõ humildad y raras vezes: pero frequentãdo lo mucho, les dene el Corregidor auisar, q̃ las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, q̃ el holgara se le dè noticia de lo q̃ cõuenga para la reformacion necessaria, porq̃ lo q̃ es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas jũtas, en especial poderosas, es desacato, y especie de violẽcia. [e] Y en lo q̃ toca a pleytos de entre partes, o de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni dè lugar a q̃ alli se leã, ni se trate dellos por escrito, ni dè palabra, sino remitalo a q̃ alla en las audiẽcias se presenten ante el, o ante su Teniente y escriuanos de las tales causas y negocios, no dãdo entrada a los regidores, ni mano en materias de jurisdicion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instãcia piadosa, qual o qual vez en el ayuntamiento, assi por que los Regidores solamente tienen poder para el gouierno de la hazienda publica, y para tratar de sus encabeçamientos, y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que penden ante la justicia; porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se diuulga, que los Regidores

C. de Agric. & cẽsit. li. 11. Hippol alios referẽs cõs. 31. n. 3. 4. 16. & 68. Azeued. super cur. Pisan. lib. 4. c. 4. nu. 7.

e Dicã. inf. hoc lib. c. 10. nu. 11.

a L. Iubere caute. ff. de Iurisdict. omn. iud. facturę verba Vincentij Cygaul in suo opere aureo; in part. *Versiculus iudicum*: fol. 110. dum ait: *Consules ville non se debent vtiliare alio nomine quam non sint pro magnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum illa pertineant Domino iusticiario, tales non debent censeri, neque reputari, pluribus rationibus, primo quia ille descriptionibus facit, neque dat ei regimen*, argument. l. Modestinus. ff. de Decurion. & l. Semper. §. Quibusdam. ff. de Iure immun.

b In annotatio. ad Paudectas. fauor. l. Fin. ff. de Senator. pag. 464.

c Infr. hoc cap. nu. 152.

d L. 2. titul. 13. lib. 4. Recopil. Auendin. in cap. 1. Prætor. num. 30. versic. *Ita eius socius*, & nu. 31. Matien. in l. 8. glos. 10. num. 4. & 17. lib. 5. Recop. Azeued. in d. l. 2. nu. 60. & in addit. ad Pisan. in carta lib. 4. c. 6. nu. 1. & 2. fol. 1061

106 A proposito de lo dicho es de aduertir, que quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre q̃ no se saque trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de cõsentir lo que en algunas partes se usa, que diga el pregon, Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto que pertenece al mero, y mixto imperio del Corregidor, [a] y assi los autos no ha de dezir el pregon, sino, Manda el Señor Corregidor: pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, o de fabricas de edificios, o rematar rentas reales, o concejales, o los dichos edificios publicos, o otras cosas, que assistiendo los comissarios, o el, o la justicia a ello, diga el pregon.

Acudan a los señores justicia y Regidores. Verdad es que de la magestad del pueblo Romano era propio el mandar, y del senado determinar, segũ refiere Budeo: [b] pero despues que el pueblo tranfirio en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos, [c] no le quedò mando ni imperio.

107 Con todo lo dicho no se puede negar sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdiccion, y porque el Corregidor que no es Letrado, no se escandalize, si viere que la exercitan, refiere brevemente algunos. Y el primero es, si el juez injustamẽte despojare a alguiẽ d su posse ssion, tomãdola para si, o dãdola a otro, podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcalde ordinario, lo remediar, o no lo remediando passado tercero dia, restituir al tal despojado en su possessiõ lo q̃ alli dispuso vna ley Real, [d] en odio de la violencia y grã negligẽcia del juez: y esto no se entiẽde quãdo vn particular despoja otro, q̃ entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello.

SEGVNDO caso es, si las justicias ordinarias no cũplieren y executarẽ luego de plano los priuilegios y cartas Reales de situaciones, o libranças de los Cõtadores mayores, como estan obligados, segun la ley del cuaderno de alcaualas, [e] y fueren negligentes en ello pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, sopena que a costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor a que lo cumpla, segun dispone vna ley Real, [f] la qual a mi parecer no entendieron bien Auendaño, y Matiẽço, porque Auendaño dize que los Regidores pueden cõ jurisdicion deshazer los agra-

e Auenda. in d. num. 31. versi. *Quod facit* & Azeued. in dict. locis.

f L. 117. modie l. 8. titu. 1. lib. 4 Recopil.

g L. 10. in fi. titul. 17. lib. 5. Recop. & l. 4. tit. 15. libr. 9. Recop. ibi: *Yo, de cierto de justicia del concejo.* Auenda. in ca. 1. Prætor. n. 31. versi. *Sextus casus.*

h In dict. loco, vbi citat. l. 12. titul. 12. de las prendas libr. 5. Ordi. quæ est l. 10. Reg. Ind. l. 10. gl. 19. nu. 3. & gl. 12.

a Quia fugitiuũ capere licet. l. Ait. Prætor. §. Si debitorem. ff. Quæ in fraudem credit. l. 10. tit. 5. part. 5. l. 3. tit. 3. lib. 8. Rec. Suarez in 2. tit. *De los empiçamientos* lib. 2. fori, pag. 403. nu. 20. & seq. late Dueñas in regul. 175. Bœmut. in trac. de Mercatu. tit. de Decoratorib. pag. 360. num. 13. Quesada Diuersar. quæst. c. 7. num. 8. fol. 32. & seq. Olanus in Antynomijs. pag. 73. nume. 113.

b L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. Auenda. in c. 1. Prætor. n. 31. vers. *Item quando.*

c Ex tit. 13. lib. 8. Recop. Auen. vbi supr. vers. *Quintus casus.*

d L. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Recop. Auenda. in d. loco vers. *septimus.*

e L. 2. tit. 1. lib. 3. Recop.

f L. 27. titul. 18. lib. 6. Recop.

g L. 4. titul. 16. lib. 8. Recopil. Auen. in dict. cap. 2. Prætor. num. 1. vers. *Octauus casus.* Didac. Perez in l. 3. tit. 17. libr. 8. Ordinã. pag. 341. gloss. *Que*

uios de las prendas y re presarias: y Matiẽço dize, que auiendo requerido los querellosos a los juezes ordinarios que deshagan los dichos agrauios, y no lo cumpliendo, puedan los Regidores hazerlo, y ni lo vno ni lo otro prueuan las dichas leyes que citan, que en efecto es toda vna ley, antes por palabras claras dispone, que los juezes ordinarios cumplan y executen los dichos priuilegios y situaciones, y por su negligencia los executen los Regidores.

TERCERO caso es, si alguno por su propia autoridad prendiere a su deudor no fugitiuo, a o le tomare sus bienes, podrã los Regidores del pueblo donde lo tal acaeciere, soltarle de la prision, y hazerselos restituir, por vna ley Real, b que lo dispone assi.

QVARTO caso es, para nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real c en muchos pueblos se eligen por los Regidores, aunque en otros lugares se eligen aparte por los estados, y se presentan en los Ayuntamientos, y alli se les dá las varas.

QVINTO casos, quãdo alguna persona tomare marauedis algunos de las rẽtas Reales a los arrendadores, o recaudadores, puede los Regidores cõ el Corregidor, ó sus ministros, o sin ellos, defendello y resistillo, so las penas q̃ ponen las leyes Reales. d

SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de casas, sin especial licencia Real, vsare el oficio passado vn año, o le exerciere fuera de los cõfines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si cõtra esta orden hiziere el alcalde de sacas, tomas de ganados, pan, o otras cosas, que los concejos no le admiran, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone vna ley Real. e

SEPTIMO caso es, quãdo por mar, o por tierra, se sacare pan, o ganados mayores, o menores, fuera destos Reynos, q̃ en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites, no lo deuen consentir, ni dar lugar a ello antes con jurisdicion podran impedirlo cõ forme a vna ley Real. f

OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueren inobedientes a las justicias, y receptaren mal hechores, o los defendieren, para q̃ no sean presos, e hizieren escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executaren en ellos las penas que las justicias les huuieren puesto, y a los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real. g

NOVENO caso es, segun Baldo y otros, h si el juez tuuiesse preso a alguno injustamẽte, podrã los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo que solia vsarse

los Regidores.

h Bald. in l. 1. lect. 2. vers. *Item nota.* ff. de Offic. consul. post Guillelm. in l. 1. Iudices. per tex. ibi. C. de Episcopal. audien. Didac. Perez in l. 2. titul. 5. libr. 3. Ordi. col. 973. gloss. *Regidores.* Auend. in cap. 19. Prætor. nu mer. 8. facit. L. Iii multis locis. ff. de Liberhomi. exhib. L. Vis eius. & ibi Bar. C. de Probationib. Maranta de Ordiiud. 6. part. cap. Incip. *Secundum actus.* numer. 379.

a Auen. in dict. ca. 19. Prætor. nu. 8. & dicam infr. libr. 3. ca. 15. nu. 106.

b In dict. l. 3. titul. 17. libr. 8. Ordi. pag. 342 gloss. *Que los Regidores.* versic. *Similiter idem.*

c Glo. in l. Quia poterat. ff. Ad Trebellia. l. 1. titul. 16. libro. 4. Recopilat. & ibi Azeue. nume. 12. alia refert.

d Dict. l. 1. titu. 16. lib. 4. Rec. Didac. Perez vbi supr. Azeued. in d. l. 1.

e Dict. l. 1. & l. 2. Eod. titul. & lib.

f L. Moſe. ff. de Iurisdict. omn. iud. l. 18. titul. 22. par. 3. & l. 16. & 17. titu. 23. ead. partit. Bar. in l. Inter pares. per tex. ibi ff. de Re iudic. Bart. Alexand. & alij in l. 2. ff. de Iurisdictio. omnium iudicum. Azeued. in d. l. 1. dict. titul. 16. libr. 4. Recopil. numer. 377. & sequentibus. post Pisam in Curia, libr. 2. cap. 18. numer. 20. & ibi additio eiusdem, & rursus ibidem lib. 4. cap. 6. num. 3.

se, nacido de la dicha doctrina, que assistian dos Regidores diputados a las visitas de carcel con la justicia, para instar y assistir al despacho y soltura de los presos, y q̃ no fuessen oprimidos, y desto se dana carta acordada en el Consejo para poderlo hazer. a

DEZENO caso es segun el Doctor Diego Perez, b si el Corregidor, o su Teniente quisiessen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua, e injustamente, sin embargo de apelacion, deuiẽdo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante e irreparable peligro, podran eõ mano armada los Regidores estoruar, e impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria q̃ lo hiziessen, sino fuesse en algun caso muy extraordinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y ex abrupto, sin guardar orden de derecho, y en q̃ padecia muerte algũ inocente, y dando luego cuẽta dello a los superiores.

DE LA IVRISDICION de los Regidores por recusacion.

ONZENO caso es, quando por recusacion del juez ordinario (q̃ se puede hazer sin causa, sinoco solo el juramẽto de la parte) se nõbran por acompañados del en las causas criminales dos Regidores diputados conforme a la ley Real, d los quales son yguales en jurisdicion con el Corregidor, o su Teniente, y pueden y deuen assistir con el al examen de los testigos, y al tormento, y al dar de los terminos, y a los otros autos sustanciales: e y aun si los Regidores acompañados diessen sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, o no se pudiesse apelar, podriasegũ derecho executarla, f por ser juezes ordinarios, g y su sentẽcia mas benigna: pero porque esto seria materia y ocasion de escandalo, no se pratica, ni se atreuen los Regidores, y es mas acertado no hazerlo, sino que se contenten con pronunciar su sentencia, y requerir al ordinario que no execute la suya, si es mas rigurosa, y otorguen la apelacion, y vaya el negocio a los superiores: h y si el ordinario se atreuiere a executar sin embargo de apelacion, sea muy justificadamente, porque es a su riesgo, y dara cuenta dello: aunque a otro proposito se dize, que auiendo estatuydas dos penas por derecho, puede eligir el

b In dict. l. 3. titul. 17. libr. 8. Ordi. pag. 342 gloss. *Que los Regidores.* versic. *Similiter idem.*

c Glo. in l. Quia poterat. ff. Ad Trebellia. l. 1. titul. 16. libro. 4. Recopilat. & ibi Azeue. nume. 12. alia refert.

d Dict. l. 1. titu. 16. lib. 4. Rec. Didac. Perez vbi supr. Azeued. in d. l. 1.

e Dict. l. 1. & l. 2. Eod. titul. & lib.

f L. Moſe. ff. de Iurisdict. omn. iud. l. 18. titul. 22. par. 3. & l. 16. & 17. titu. 23. ead. partit. Bar. in l. Inter pares. per tex. ibi ff. de Re iudic. Bart. Alexand. & alij in l. 2. ff. de Iurisdictio. omnium iudicum. Azeued. in d. l. 1. dict. titul. 16. libr. 4. Recopil. numer. 377. & sequentibus. post Pisam in Curia, libr. 2. cap. 18. numer. 20. & ibi additio eiusdem, & rursus ibidem lib. 4. cap. 6. num. 3.

g Adiunct. Ordinario iudici recusato, ordinarij quoque iudices sunt: Paulus in Authent. Si vero contigerit. C. de Iudic. & ibi Doctores. addicio ad Abb. in cap. 1. nu mer. 5. liter. C. in medio, de Noui oper. nũciatione. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. & numer. 19. & 20. & Azeue. ibi in eius addicio. idem. Azeued. in l. 1. numer. 15. titulo. 9. libr. 3. Recopil. & in dict. l. 1. numer. 37. titul. 16. libro. 4. Recop. Ioan. Gutierrez late in lib. 1. Practicarum quæstionum, quæst. 94. num. 2. vers. *Ego vero* & num. sequent. facit. l. Inter pares. ff. de Re iudic.

h Pisa vbi supra Auend. in cap. 23. Prætor. numer. 14. vers. *Vel aliter.* Didac. Perez in l. 1. tit. 5. libro. 3. ordina. col. 965. versicul. *Post quam iudex* Azeue. vbi supr. Paz in Practic. 1. tomo. 5. part. cap. 2. 12. num. 54. & sequent.

a Abb. in c. At si clerici. §. de Adulterijs. de Iudic. & in ca. 2. in fin. de Cohabitatio. cler. & mul.

b L. Prætor e dixit. cũ ibi not. ff. de Iniur. Bart. in l. 1. ff. Vi. bonorum rapt.

c De Catholic. institutio. titu. 4. num. 14.

d Bart. in l. Quia poterat, ibi: *Quæro*, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. Cum speciali. numer. 9. post Innocent. ibi & Abb. num. 9. Anto. & Cardin. de Appellatio. vbi Abbas dicit opinionem Bart. de Iure ciuili veriorem esse, & dicit notab. Guido Pape singula. 761. Bal. in l. Vnic. nu. 2. ibi: *Vicario*. C. Si Quacunque præ altus potestat. Bertach. in Repertorio. verb. *Processus appellationis*. num. 80. versi. *Processus*, & verb. *Iudex ordinarius*. & Ioan. Barba. arguendo. 28. parte in Tractatu de Cardinal. num. 3. cum sequentibus, & numer. 118

e Abb. in c. At si clerici. §. de Adulterijs. de Iudic. & in ca. 2. in fin. de Cohabitatio. cler. & mul.

f L. Prætor e dixit. cũ ibi not. ff. de Iniur. Bart. in l. 1. ff. Vi. bonorum rapt.

g De Catholic. institutio. titu. 4. num. 14.

h Bart. in l. Quia poterat, ibi: *Quæro*, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. Cum speciali. numer. 9. post Innocent. ibi & Abb. num. 9. Anto. & Cardin. de Appellatio. vbi Abbas dicit opinionem Bart. de Iure ciuili veriorem esse, & dicit notab. Guido Pape singula. 761. Bal. in l. Vnic. nu. 2. ibi: *Vicario*. C. Si Quacunque præ altus potestat. Bertach. in Repertorio. verb. *Processus appellationis*. num. 80. versi. *Processus*, & verb. *Iudex ordinarius*. & Ioan. Barba. arguendo. 28. parte in Tractatu de Cardinal. num. 3. cum sequentibus, & numer. 119

juez[a] la que le pareciere: e impuesta vna pena, no puede imponer otra:[b] y Simancas dixo,[c] que de usa el recusado conformarse con el acompañado, entendiendo estoquãdo su sentencia fuesse justificada.

Por ser practicable esta materia de recusació de la justicia ordinaria, resolueremos de passo algunas dudas contingibles. Vna es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin assistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo loque sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusació, está obligado el juez a acompañarse, porque la recusacion suspende el progresso de la causa para no proceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, que auiendolo disputado por ambas partes, lo resoluio assi,[d] y q̃ no vale lo q̃ de otra manera el juez proueé y haze, como en otra parte diximos,[e] † sin embargo q̃ por no depositar el recusãte la assessuria q̃ le fue mãdada depositar, cõ apercebimiẽto de no admitir la recusació, proueé el juez, q̃ no sea por recusado, y proceda en la causa: porque aunque esto se practica mucho, y lo he visto passar por el Consejo, por doctrina de Alexandro, y yo nũca dexaria ni dexe de acõpañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta del premio del assessor, y no es justo q̃ nadie, mayormẽte el pobre, que no tiene de q̃ pagar assessuria, sea juzgado por juez sospechoso, y en este caso del pobre yo cõpeleria al abogado a q̃ sin assessuria sentenciasse, como puede ser compelido a que aboague de balde por los pobres, a los quales tampoco el juez puede lleuar derechos, como en otra parte diremos. † Y quanto al que no es pobre, que recuso y no depositò, tengo por acertado el parecer de Auendaño y otros,[h] que haga el juez sacar prendas al que recusò, y venderlas para la assessuria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embaraçar en esto, que suele causar rodeo y dilacion y trampa, si no que no depositando, sentencian ellos solos. 120

Pero en caso que el Corregidor, o su Teniente se acompañe con los Regidores, o con otro, no está obligado a cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no assistan con el los acompañados. Verdad es, que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deuen hallarse 121

26. concludit ifiam esse veram, & commu nem opinion. & Carol. Ruinus in consil. 16. numer. 5. vol. 4. Rebuf. in 1. tom. Constitut. Franc. titul. de Senten. executor. articulo. 3. gloss. 3. numero. 1. fol. 342. in magnis. Præposi. in Rubric. de Appellationibus & ibi addẽtio. in 1. apostil. Gregor. in l. 22. tit. 4. glos. magna in medio. part. 3. Auenda. in cap. 23. Prætor. 2. part. numero. 14. Auil. in ca. 35. Prætor. glo *Rehita*. ad fin. & dicit commu nem plures allegãdo Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordina. col. 955. verf. *Prætores*. Azeue. in l. 1. num. 8. & 9. titul. 16. libr. 4. Recopila. & in tabellione idẽ tenent Barba. & Ruinus vbi supra.

e Libr. 2. cap. 11 nu. 159. & 165. & 166.

f In Dict. l. Quia poterat. n. 6. ff. Ad Trebellia. Hoc lib. cap. 14 num. 18.

g Auẽ. vbi supra nu. 25. & Paz in Pract. tomo 1. 1. part. tempor. 10. nume. 27. & Azeuedo in l. 1. num. 11. titul. 16. libro 4. Recopil.

a L. 22. titul. 4. part. 3. & l. 5. titul. 16. libr. 4. Recopil. Acenda. in dict. cap. 23. Prætor. 2. part. nu. 14.

b Dict. l. 2. eod. tit. 16. libr. 4. Recopi

c Felin. in cap. 1. in princ. de Maior. & obedie. Augusti. Dulcet. in tractat. Syndica. quæst. 25. mun. 14. in fin. fol. 5. argumen. c. Fin. de Arbitris. in 6. & cap. Cum in veteri. de Electione.

d L. 13. in fin. titu. 18. lib. 4. Recopil.

e In l. Apertissimi. col. fin. C. de Iudic.

f Idem Albert. in lib. 2. Statutor. quæstion. 101. versi. *An autem possit quis dicere omnes iudices*. fol. 39. col. 4. in prin. Iaso. in dict. l. Apertissimi. n. 10. col. 3. Philipp. Franc. in c. Cũ speciali. col. 4. versi. *Decimo quæritur*. de Apellation. Capitulis de cessione. 38. num. 6. dicit ita practicari. Ioan. de Arnono Singulari. 18. Corad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. de Prætor. §. 4. num. 5. fol. pag. 50. 122

g Bald. in l. Hoc modo. & ibi Ioan. de Imol. ff. de Condition. & demonstration. Anton. de Butrio in cap. 1. de Iudic. Paulus in l. Sed & §. 6. Cum vir. & ibi Bald. ff. de Condition. & demonstr. Rebuf. in tract. tat. de Recusation. artic. 5. gl. 5. nu. 46. tom. 3. cõstitu. Franc. Puteus de Syndicat. verbo. *Suspicio*. num. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gl. magna post. med. verfic. *Et nota*. titu. 4. part. 3. & in hoc quotidie. ertatur. in praxi. secund. Paz. in Practica. 1. tomo. 1. par. tempore. 10. num. 22. & 30. fol. 79. Azeued. in l. 1. num. 25. titu. 16. libr. 4. Rec. fol. 236.

h Cap. Quod sine pecti. 3. q. 5. l. Apertissimi. C. de Iudicijs. l. 1. C. Vbi pupillus educa. deb. & sic caue dum est a suspectis. Puteus de Syndicatu. verbo. *Suspicio*. nu. 12. fo. 309.

los Regidores se nombrã especificadamẽte por sus nombres en la recusació: como tambien el mismo Alberico, y otros[i] dixeron que se pueden recusar todos los Letrados de vna ciudad, y assi se practica; aunque Baldo y otros tuuieron lo contrario, diziendo ser fraudulẽta, vaga y general la tal recusacion. Y a la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino, quando se recusan no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, o veynte leguas en contorno, o alguna yniuersidad de estudio general; y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el Regimiento, como la de toda vna Synodo prouincial (porque † es cosa muy graue litigar ante juez sospechoso, y sue le causar tristes sucessos[b]) y como dize Marco Mantua, el colegio, o el Regimiento, no es otra cosa sino las personas que en el assisten, y pueden ser recusados como la persona particular, y assi san Iuan Chrisostomo, segun refiere Sozomeno, † recusò a 122

optimè Hippolyt. Singul. 292.

i Libr. 8. histor. eccles. cap. 17. ibi: *Chrysostomus dixit, se non detrectare iudicium, quia paratum esset, si etiam accusatores cognouerint ei obiectum crimen, & dare; tum amplius se defensionem suscipere*

vn colegio y concilio cõgregado contra el: por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua, y otros muchos Doctores.[a]

123 Lo contrario, y que no pueda ser recusado todo el Regimiento, tuuieron Auendaño Gregorio Lopez, Rolando y otros,[b] saluo si huuiesse justa causa de recusacion, q̃ en tal caso valdria: pero estante la ley Real,[c] q̃ trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone que se hagan con juramento, para q̃ cõste que no sõ de malicia) parece q̃ no se requiere mas causa ni solenidad para recusar al Regimiẽto (q̃ tiene tan corta jurisdicion) que para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y mixto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de collusion entre las partes; o de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfrascar y estoruar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aunque aya parte, nombrar vn fiscal que assista a la causa, y con la mano desse hazer recusar al Regimiento; y como esto de acompañarse con los Regidores, no se pratica mucho, acõpañandose el juez cõ otro, o haziendo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones.

124 Si quando el Presidente del Consejo, o Chancilleria, o el Corregidor o cabeça de otra congregaciõ, es sospechoso, se podra por esta razon recusar a todo el Cõsejo, o ayũtamiento, muchos tuuieron que si: pero Rebuffo, q̃ los refiere, resuelue,[d] q̃ en lugar del Presidẽte sospechoso se subrogara otro, sinq̃ por esso se aya por recusado todo el Senado.

125 Segun la dicha resolucion de q̃ se puede recusar todo el regimiẽto, mejor se podra recusar a los dos Regidores acompañados, aunque Azeuedo[e] tuuo, que despues de nõbrados no pueden recusarse, sino es con causa: y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como q̃da dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusaciõ preceda, o suceda a la eleccion de los acompañados para que se requiera la dicha causa; pues las partes no saben quales serã, por ser inciertos de ciertos: y aunq̃ generalmẽte lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

126 Tambien suele dudarse, si podra el juez ordinario dexar de acompañarse con el Regimiẽto, y eligir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, o su distrito. Y digo q̃ si, porque la dicha ley Real[f] dispone,

neque enim se tam stultum fore, vt iudices ferat suos, qui essent manifesti hostes.

a Alberic. in d. l. Apertissimi. col. fin. Marc. Mantua singul 363. Feli. in c. Causam quæ. col. 1. de Offi. cio deleg. & in c. 1. col. 2. versi. In glossa. versi. Interrogatus, circa med. de Iudic. Puteus de Syndicat. dict. verb. Suspicio. n. 10. in princ. fol. 309. Ripa in c. [illegible] nu. 45. de Iudic. Menochi. consilio. 94. nu. 6. & in titulo de Arbitrat. lib. 1. cent [illegible] c. 1. cum [illegible] Didac. Pe[illegible] [illegible] titu. 5. libr. 3. Ordin. col. 964. versi. 18. Quæstio. Azeue. in addi. ad curiam Pisan. lib. 4 cap. 6 num. 70. & in [illegible] titul. 16. libr. 4. Recomp. 43. & in l. 7. titul. 18. nu. 64. eod. libr. nihil allegado. & Petrus Gregor. de Syntag. iur. [illegible] Interrogatus de Iudic.

b Ex supra relatis contra Albericum Auenda. in cap. 23. Prætor. 2. parte num. 13. in fin. versic. Ex hoc infertur. Gregor. in dict. l. 22. gloss. magna. verb. Per si mismo. ad fin. titul. 4. part. 3. Rolan. consil. 19. per totum, volum. 3. Rebuf. [illegible] 3. tomo constitut. Francis. in Tractat. recusatio. artic. 9. gloss. vnic. nume. 46. Paz in Pract. tomo 1. 1. part. tempor. 10. num. 22. fol. 79.

c Dicta l. 1. titul. 16. libro. 4. Recopil.

d In tractat. de Euocationibus quæst. 7. num. 66. & vide Marant. in Pract. 4. part. distinct. numer. 31. Ripam in capitum, [illegible] alij Doctores de Iudic. Puteus de Syndica. verbo. suspi[illegible]

e In Additio. ad curiam Pisanam libr. 4. ca. 6. num. 68. fol. [illegible]

f Dict. l. 1. titul. 16. libr. 4. Recop.

que [illegible]

que en los pleytos criminales, si en aquel lugar huuiere otro Alcalde, o Alcaldes, que oyan, y libren todos, y sino le huuiere, que se acompañe cõ los Regidores: y aquella palabra, Alcalde, no solo se verifica en el Alcalde ordinario,[a] compañero del recusado, sino en otro qualquier juez,[b] pues estos nombres, Alcalde y Iuez, son sinonomos, y tãbien se llamã Alcaldes los juezes de mestas,[c] y los de sacas,[d] y los de la hermandad,[e] con los quales, y con qualquier otro juez de comission, podra el Corregidor, o su Teniẽte acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en especial que segũ queda dicho, ya el acõpañarse con ellos se pratica poco, porque realmente (como he experimentado) nunca hazen recta justicia,[f] y se contentan con desterrar al que auiã de ahorcar; y como dize Plinio,[g] poca diferencia ay entre absoluer y desterrar; pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores estoruan que no se haga ni execute castigo cõtra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos; y veo q̃ en [illegible] para que el juez ordinario siendo recusado se acompañe conforme a la ley,[h] se prouee que se oye, y he oydo dezir a algunos señores del Consejo en los estrados, que no se pratica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, con que substanciaua bien la causa y processo, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executaua, quando conuenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y vna vez me acuerdo que auiendo los Regidores condenado a vn rufian y sedicioso en destierro, y yo a verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, prouey, que atenta la diuersidad de sentencias, señalaua por carcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mandaua que fuesse lleuado, y siruiesse al remo hasta la determinacion de la causa, y assi se hizo, porque auia meritos y prouança en el processo para ello, y tambien yo tenia vna cedula Real que mandaua executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuessen depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario y mas llano es en el dicho caso de sentencias diuersas executar la mas piadosa, o consultar los superiores, como en otro capitulo diximos,[i] o nombrar tercero, como lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez,[k] y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto vltimo se entiende en las causas ciuiles.

127 En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderse por los Regidores, que el acompañamiento hallesen con ellos, para poder tener mano de vengarse del Corregidor, o de sus oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real,[k] que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es assi, porque, como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gouierno, y cuentas de propios, positos, y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien communes a los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante,[l] no deuen, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en

a L. 7. in princ. titu. 13. libr. 4. Recop.

b L. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. Auenda. in d. cap. 23. Prætor 2. par. nu. 6. declarando dict. l. 1. tit. 16. libr. 4. Rec.

c Tit. 14. libr. 3. Recop.

d Tit. 11. libr. 3. Recop.

e Tit. 13. libr. 8. Recop.

f Idem sentit Azeue. in Addi. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. num. 9.

g In Quadã epistola, propter [illegible] Budæus in annotatio. ad l. Fin. ff. de Senator. pag. 245.

h Lib. 2. c. fi. nu. 169. & fin. hoc c. nu. 17.

i In l. 1. nu. 32. 35. & seq. titu. 6. lib. 4. Rec. & Ioan. Gutier. lib. 3. Practica. q. 93.

k Dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. Recopil.

l Quæ res inhabiles, & recusabiles faceret ipsos, gl. in cap. Cumque [illegible] verb. Suspectos. de Iudicijs [illegible] [illegible]

a Infra lib. 5. c. 1. numer. 236. & 328 seq.

b Azeuedo. in c. 23. Prætor. 2. par. nume. 14. vers. *Vel aliter.* Paz in Pract. 5. par. 4. tom. c. 3. §. 12. num. 54. & seq.

c L. Nullus. 60. C. de Decurio. lib. 10. Didac. Perez super. l. 1. tit. 5. glo. *Regidores*, ad fin. lib. 3. Ord. col. 973. Azeued. in Rub. titu. 9. lib. 3. Rec. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 2. par. libr. 18. c. 14. nu. 7.

d Idem Azeue. in Addit. ad Pisan. in Curia libro. 4. c. 6. fol. 131. num. 68. versic. *Sed quid.* & idem in l. 1. tit. 9. num. 16. lib. 3. Rec.

e L. Generali. & ibi glo. & Platea. C. de Decurio. lib. 10. glo. in l. 3. §. Fin. ff. de Arbitr. glo. & Angel. in l. Quid ergo. §. Siquis in alio. ff. Qui not. infa. Ioa. Andre. in c. Dilecti. de Sentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tractat. de Officialibus dominorum. q. 17.

f Dixi supe. lib. 2. capit. 17. numero. 6.

otro lugar dirémos.[a]

Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, o juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentécia de los dos como de mayor parte.[b]

129 Para las causas de recusacion, o de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porq̃ para ellas esta eligida la industria de su persona, y por su titulo no se le concede seruir por substituto, y esta es llana resolucion:[c] y si algun impedimento de ausencia, o enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado.[d]

130 DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es, q̃ delinquiendo alguno, y no auiendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallare presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia,[e] aunque el que exerce jurisdicion Real sin comission, cometa crimen de lesa Magestad.[f]

131 TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por vrgente necessidad dar licencia para que se traygã armas por personas, y a horas prohibidas, segun doctrina de Bartulo, y otros:[g] pero esto no se pratica.

132 CATORZENO caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun vna ley Real:[h] pero esto no se pratica, sino q̃ la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real.[i]

133 QVINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real[k] assisten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado de la ciudad, y todos juntos examinan, y se nombran en la cabeça de la visita: pero en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y sino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

134 DIEZYSEYS caso es en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto, q̃ en los ayuntamientos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras destos Reynos se dispone, y assi se pratica.

135 DIEZYSIETE caso es en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mercado Presidentes, los quales tienen jurisdicion [illegible]

g Bar. in l. Si hominem. ff. Mãda. Bal. in. 1. cõsil. C. §. Quibus. in apostil. la Tiberius Decia. in. 2. tomo. Crimi. lib. 8. c. 5. nu. 20. fol. 193.

h L. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. & Auend. in. c. 24. Prætor. in fin.

i L. 35. tit. 6. lib. 3. Rec. vers. *Las dichas penas.*

k L. 2. in fin. tit. 17. lib. 3. Rec.

l L. 70. tit. 21. & l. 3. in declarationibus seq. lib. 5. Reco. Azeue. in Addi. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. nu. 19. fol. 70.

m L. 20. & 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. Reco.

a L. 4. tit. 15. lib. 8. Recop. & l. 4. tit. 16. eod. lib. Auend. in c. 1. Prætor. nu. 31. vers. *Bienes casas.*

b L. 34. titul. 6. lib. 3. Reco. & dixi in. c. precedenti. nu. 45.

c L. 2. tit. 15. lib. 7. Reco. Auendan. in. c. 23. Prætor. nu. 4. vbi dicit illam legem notabiliter ad hoc, & in. c. 1. Prætor. nu. 31. Azeue. in l. 2. in fi. & in l. 3. in fi. tit. 1. lib. 7. Reco.

d L. 3. tit. 1. lib. 7. Rec. Auend. in. c. 1. Prætor. nu. 13. versic. *Decimus casus.*

e In l. Sicui libertas. ff. de Conditionibus & demonst. Guipo. Pap. Singu. 422. Didac. Perez in l. 1. glos. *Regidores.* in fin. col. 974. tit. 5. lib. 3. Ordinam.

f Bald. in c. Cũ omnes. de Cõsuet. per l. Vbi absunt. ff. de Tutor. & curatoribus. ab instit. vbi de re eadem Bal. quia licet alii respectiue habeãt maiores, non minor Tutor est totius in populi, quam minoru. l. Barbarius. ff. de

por los titulos de fieles executores que se incorporaróen algunas ciudades, y concejos que los cõpraron, como por ordenanças, para penar a los carniceros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros bivanderos y personas subordinadas a sus Oficios, hasta en ducientos maraucdis en algunas partes, sin causar processo, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano y aun en muchas partes sin escriuano y sin intervencion de justicia, y assi se pratica.

136 DIEZYOCHO caso es, quãdo en los pueblos acaecieren escandalos, o bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias nó pudieré poner remedio en quietarlos, y tuuieren necesidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores vsar de jurisdicion, impidiendoselo, para esforçar y executar la justicia, conforme a lo dispuesto por vna ley Real:[a]

137 DIEZYNVEVE caso es, si en el Regimiento entrare mas personas de las que por las leyes, ordenãças, o costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, o no se fallen los que se deben fallar, por tocarles el negocio de que se trata,[b] pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdicio

para ello por la ley Real:[c] saluo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir cõ ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138 VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo como queda dicho en el numero precedente, pierde por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdicion para tomar ellos los maranedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros.[d]

139 VEYNTEYVN caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condicion que diesse las cuentas de la administracion de la hazienda de su señor, que para tomarselas y prouer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdicion segun vna decision del Iurisconsulto Vlpiano.[e]

DE LA IVRISDICION de los Regidores mueito el Corregidor.

140 VEYNTEYDOS caso es, si muriese el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera rara mente, sino es en los pueblos donde se proueen Letrados por Corregidores, quiendose descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores eligir persona que conuara de justicia administre el oficio de Gouernador y juez, hasta que el Rey prouea:[f] porque aunq̃ es verdad, y resolucion comun y assentada, que en el pueblo no quedo jurisdicion alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador

Offic. prætor. Bonifac. in Peregrina. verb. Electio. fo. 160 col. 1. in prin. glo. *Eligere.* Couar. in. cap. 4. Practicar. pag. 27. nu. 3. Matien. in l. 1. gl. 4. 1. nu. 15. cum antec. & seq. ti. 10. lib. 5. Recop. fo. 279.

Emperador señor del mundo por la ley que llamaron Regia, para que (como dizen las leyes de Partida, [a]) *Mantuuiesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: [b] pero como la eleccion de Rey, faltando de todo punto la succession, esstirpe y familia Real, se debolueria (segun Anendaño, Couarruuias, y otros [c]) al Reyno, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças; [d] porque no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeça de que resultarian tantos peligros, [e] segun lo que se dize en los Prouerbios, [f] que dondefalta el gouernador, perecera el pueblo para cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos: [g] y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo y otros. [h] En argumento desto, y porque en falte en la ciudad justicia entretanto que se ocurre al Rey que prouea quien la administre, pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, [i] que exercen entretanto la jurisdicion: y en la ciudad de Murcia para en este cuento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdicion acumulatiuamente, y sin embargo podrian eligir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayuntamiento, segun Baldo, [k] y Bonifacio en su Peregrina. [l]

141 La duda mayor es, si esta eleccion compete a los Regidores en caso q̃ el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey prouee: † porque ora el Teniente sea ordinaria, ora sea delegado le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo y otros, [m] por vna decision del Iurisconsulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos sus oficiales, † como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambiẽ es tenido por ordinario)

142

143

excipit, quoties mora periculum aliquod est allatura. Vbi late in proposito Iaf. & Felin. in c. Cum accessisent. nu. 22. de Constitutio. & vbi deest copia iudicis, qui libet ius sibi dicit. Cynus. & Bald. per text. ibi in l. Sed & si per prætorem. §. Ait prætor. ff. Ex quibus causis maior. cum aliis quæ tradit Matien. in. d. l. 1. glo. 21. nu. 16. & seq. post Tiraquel. in tractatu de cessante causa, & in legibus connubial. gl. 8. nu. 9. & in li. 11. de Retract. §. 26. glo. 1. in. 18. & seq.

h Lib. 2. Antiquit. Roman. & Petr. Gregor. lib. 18. de Syntagm. iur. c. 3. nu. 4. 2. p.

i Pisa in Curia lib. 1. c. 2. in fi. & ibi Azeue. lit. C.

k In L. In albo de curionũ. C. de Decurion.

l Verbo. Rector fo. 400. col. 2. versic. *Decurio.* & dixi in cap. præcedenti, numer. 11.

m Bal. in l. Diem functo. per text. ibi. ff. de Offic. assess. vbi cum

refert & sequitur Iacob. nu. 1. idem Bal. in c. Cum omnes de Constitutio. & ibi Felin. num. 13. Abb. in c. 1. Ne sede vacan. Paul. in Rub. ff. de Iurisd. omn. iud. Couar. in c. 4. Practica. nu. 4. in fi. Imol. in l. Prætor. verbi *Iustitia*, nu. 8. & 13. Orbe. in. d. l. Diem functo. nu. 25. col. 3. 17. ff. de Offic. assess. Mosip. de Primog. lib. 1. c. 25. nu. 12. & seq. Pisa, & Azeu. in addit. ad eũ in curia lib. 1. c. 2. lit. C. fo. 3. & lib. 11. c. 8. in fin. additionis. fol. 11. idem Azeued. in l. 1. tit. 9. num. 13. lib. 3. Reg. & in l. 3. nu. 8. titul. 5. eodem libr. Parlador. libr. 2. Rerum quotid. c. 1. num. 8. facit. l. Iudicium soluitur. ff. de Iudi. l. Mandatum. C. Mãdati. l. Et quia, & l. Mores, &. l. Eum qui. ff. de Iurisdict. omn. iudic. l. 1. C. Si quacũque præpot. & cap. Cũ olim. de Maior. & obed. & c. Si episcopus de Shppten. nẽ glig. Prælat. in c. & l. 2. li titu. 4. par. 3.

a Gl. in c. 2. de Offi. vicarij in 6. & in c. Romana. in prin. verb. *Generaliter.* de Appellatio. eod. lib. Felin. in Rubr. nu. 4. de Offic. delega. Maran. de Ordine iud. 4. par. 5. distin. nu. 13. & 14. communis opinio secũd Cou. lib. 3. var. c. 20. nu. 4.

b Specul. tit. de Offic. ordin. §. 1. vers. *Auditores.* Bertachin. in tracta. de Episcopo. 7. p. nume. 6. Conrad. in Templo. iud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Epis. num. 7. fol. 176.

c Bald. in l. Aliquando, colum. 2. quæst. 10. ff. de Offic. proc. & leg. Alciat. in Rub. nume. 14. de Offic. ordi. Iacob. de sanct. Georg. in l. Morem. numer. 35. ff. de Iurisdict. omn. iud. Abb. in c. Quoniam Abbas. num. 10. de Offic. deleg. & ibi Hostien. idem Abb. in cap. pen. de Offic. vicar. Marant. de Ordin. iud. 4. part. 5. distinct. num. 57.

d Cap. olim. de Maior & obed. & c. 2. Ne sede vacan. Hostien. Anton. colum. 1. Imol. col. 9. Felin. num. 13. Bald. nu. 22. in. c. cũ omnes de Cõstitution. Maran. vbi supra. latè idem Felin. in Rubr. nu. 4. de Appellatio. Crauett. consil. 361. nu. 11. & cũ sequen. Marc. Anto. Cucchy lib. 2. de Institut. canonic. tit. 9. num. 1. & seq. Pisa in curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeu. lit. C. fo. 10. & 11. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 25. nu. 8. & c. 4. 03. cũ seq. & etiã probare videtur. l. Vbi adfuit. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his.

e Resoluto iure dantis, resoluitur etiam ius accipientis. l. Lex vectigali. ff. de Pignoribus. l. 1. C. Si pignus pignori datum sit l. Peto. §. Prædium. ff. de Legat. 1. Anton. Gomez. in l. 40. Taur. num. 85.

f L. quod principali. & l. si Augustæ. ff. delegat. 1. Eulgos. in l. Morem. n. 25. ff. de Iurisdict. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tracta. Mors omnia soluit. 2. par. num. 83. pag. 100.

g Cap. grandi. de Supplend. negli. prælat. in. 6. Bald. & Ripa in l. Ex facto. n. 11. ff. de Vsu.

Iuuē

Ioan. Andre. in c. Statutum num. 4. de Rescript. in. 6. notatur in l. Lucius, ff. de fideicommiss. libi & in l. Generaliter. C. de Episcop. & cler. & in l. Diem fun cto. ff. de Offic. assess. Hostien. in Summa. de Offi. ordi. nu. 3. Curtius in l. More. nu. 76. ff. de Iurisdict. omn. iud. Bellamē in. cap. Ad nostram. el 2. nu. 2. de Iure. iur.

a Auth. de Defensor ciuita. 6. Ius iurandū. Azeue. in Additio. ad Pisam in curia lib. 1. c. 2. litera. C. Cap. Gratum, & ca. Relatum de Offic. delegat. Mandatū C. Mandati. Bar. in l. More maiorū, & ibi Oroscc. nu. 29. col. 563. ff. de Iurisd. om. iud. Bonifac. in Peregrina, verb. *Index.* fol. 266. col. 4. glo. *Mortas.* vers. *Item eum dicitur.*

c L. 7. tit. 5. lib. 3. recop.

d Glo. verb. *Meritum.* In Cle. Ne Romani. de Electione. Bar. in l. Ex ea parte. 6. Insulam. ff. de Verb. obl.

ra exercerlā: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdicion al Teniente, en quāto dize, *Al q̄ assi vōbiaredes, damos el mismo poder que a vos.* Y assi el año de 79. auiendo muerto don Christoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nōbrado la villa vn Corregidor, y otro la casa de los linages, proueyo la audiēcia q̄ vsassen la jurisdiciō los Tenientes del dicho don Christoual, en quien quedo cōforme al titulo del Corregimiēto. Y tābien se cōfirma la jurisdiciō del dicho Teniēte por el examen, aprouacion y juramēto q̄ se haze en Cōsejo, a y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el 145 qual, (o por la citacion solajo por la contestacion) se perpetua la jurisdiciō, y su poder para los negocios comēçados, no se acaba por la muerte del mādante y cōstituyēte, b y en todos los demas negocios el tal Teniēte puede exercer la jurisdicion vniuersal, en virtud del nueuō titulo y comision q̄ se leda por la ley Real, c q̄ dispone, q̄ por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de nouenta dias (q̄ es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma ley da comissiō a su teniēte, pa q̄ se subrogue, y que de por Corregidor en su lugar, y le vse y exerça cō los alguaziles del mismo Corregidor, y como en derecho se equipara la vacaciō por renunciaciō, o por privacion, o por muerte, d y milita en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por privaciō, ha se aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tābien en este caso de la muerte del Corregidor, y prouey do q̄ el tal Teniēte quede por Corregidor entretanto, y q̄ fuesse visto auer quedado en el y durado le el poder de su Corregidor: y assi entēdi q̄ se declarō y prouey o en fauor del licēciado Peñaluer, por muerte de dō Iuā de Viamonte su Corregidor en Badajoz. † Y a este ꝓpositō haze vna doctrina de Baldo y otros, e q̄ puede el Rey suprimir, quādo le parezca la jurisdiciō, no solo de las personas particulares, pero aū de las ciudades. Y assi el doctissimo e insigne Couarruuias siēdo Presidēte del Cōsejo, visto allí discutido esto pūto, y entēdida assi la dicha ley, se inclinō a este parecer en la segunda impressiō de sus obras, cōtra lo q̄ auia escrito, en la primera, y desta misma opinion fueron Iuā Fabro Inocencio, y los autores destos Reynos. f

Y para

Bald. in l. Deo nobis. nu. 8. C. de Epis. & cler. facit. l. 1. 6. fin. ff. de bon. pos. contra tab.

e In l. Qui separatis. numer. 14. vers. *Vnde potest.* C. Vnde liberi. Natta Cōsil. 636. nu. 54. Mātica de Cōiectur. libr. 3. tit. 1. nu. 32.

f Faber in. 6. Item si adhuc numero. 5. Institu. de Mandato. Innocen. in capit. Cum accessissent. numero. 3. per textum ibi, de Constitution. Fulgosius in dic. l. More. nu mer. 24. ff. de Iurisdictione omnium iudicum. Montal. in Repertor. legum verbo. *Veritas.* Auendanin. cap. 3. Praxtorum. nu mer. 3. Conarruu. in. cap. 4. Practicar. numer. 4. ad fin. Auiles. in cap. 1. Prator. glo. 1. numer. 2. & in cap. 1. glos. *Suspendides.* numer. 8. & in capit. 4. glos. *Iustitia.* num. 13. Molin. de Primogen. libr. 1. capit. 25. nu mer. 6. & sequentib. Matien. in l. 1. gl. 21. numer. 13.

&seq. tit. 16 lib. 5. Recop. Paz in Practica. 1. tomo 1. part. 1. tempore. 1. & 12. fol. 23. Azeu. in Addi. ad Pisam in curia lib. 1. c. 2. lite. C. fol. 3. cōducunt scripta Rebuffi in Praxi beneficialitit. de Simonia in rēfignatione. numer. 29. & 30. & dixi supra libr. 1. cap. 2. nu. 22.

Y para cuitar las contiendas que suelen hazer en tal ocasion, debe el Corregidor sospechoso de su muerte, si se enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar al Consejo que nōbre (si el faltare) y quien exerça el oficio: y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra: y si ya le touiere nombrado, prouea auto de lado. Si Dios le lleuare de el, quede el dicho su Teniente en el Oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mande otra cosa: y muerto el Corregidor, vse el Teniente el Oficio, y si los Regidores contradixeren, o ellos nombraren Corregidor, que con vara, o sin ella, administre justicia, (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa della traça por cuitar contiendas) no de lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga lo que fuere seruicio a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el 148 entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrara justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradezir aquello, ni dar lugar a escandalos y dissentiones, apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de

Carta acordada.

147 DON Felipe &c. A vos la justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informados, que don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidor que fue desa dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque en la dicha ciudad no ha de estar persona, que administre justicia, nuestra merced, y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruyz de la Camara, que embiō por su Teniente a el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el vsauan el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que proueamos Corregidor que les tome residencia, por ende vos mandamos, que vsets con el dicho Doctor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho Don Lorenço, los dichos oficios, y les acudais y hagais acudir con el salario, y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le vsar y exercer, y leuar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere, y los vnos ni los otros no fagades ende al. &c.

Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Larca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que aues de aduertir, q̄ cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad o pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuēca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario q̄ el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas pro ouechamientos, sin que el Teniente de la cabeça del partido pueda pretender, y fucediendo el al Corregidor, ha de

a Quia subrogatus sapit naturam subrogati: præsertim ordinarie non tamen accidentaliter. l. vlt. §. Hoc. ff. Si quis testamento lib. cesset iust. l. Felix. §. Titia. ff. de Condit. & demonstra. l. Duobus. §. 1. ff. de Iure iur. Drac. Pérez in l. 1. tit. 3. li. 2. Ordina. col. 355. glos. Estéf. Molin. de Primogen. lib. 2. c. 4. nu. 24. & seq. Mieres de cod. tract. 2. p. q. 11. n. 3. & 4. Felin. in c. Verū. de Foro competen. Azeue. in Add. ad Gam. Decis. Pedem. Auil. in Add. ad Bart. in l. Imperium. ff. de Iurisdict. omn. iud. & Mieres de Maiorat. 1. p. q. 4. n. 3. & 4.

b Fatuit proximè allegata, maximè Felin. & Mieres.

c L. Cum præcibus. C. de Precibus Imper. offer. l. Vnic. C. de Nudo iur. Quir. toll. l. de Defensor. ciuit. glo. fi. in c. Cor episcopi. 63. Distinct. Bal. in l. fi. §. 18 computationis. ad fin. C. de iure deli. Lar. lo. 2. d. 1. n. 3. Bal. in l. principi. ff. de Offic. eius cui mandat. est iurisdict.

* Sup. lib. 1. c. 2. nu. 23.

f De Ordine iudic. 6. par. cap. incip. *Secundus actus.* nu. 379. per tex. in Auth. Vt nulli iudicum. §. Et hoc perueniebat: *Omnem, vero damus licentiam locorū sanctissimis episcopis, & primatibus ciuitatū, hortamur, præsumptiones prohibere, & studere, vt hac omnia sine impedimento & fine dispendio secundū legum virtutē procedant, & de his nobis nunciare.*

g Lancelot. Cōrad. in Teplo iud. lib. 1. c. 1. de Imperato. q. 2. n. 1. fo. 13.

d Tāpoco podrán eligir juez los Regidores, en caso q̄ por demeritos fuesse priuado el Corregidor de su oficio, o no se le cōcediesse prorrogació, y se cūpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el succesor, porque hasta q̄ llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos.

VEINTE Y TRES caso, en q̄ los Regidores pretendē tener mano y jurisdicion, y en q̄ Marāta[1] dize q̄ ay pratica cotidiana dellos, quādo el Corregidor haze o prohibe algunas cosas contra justicia, q̄ en esto podrā los querellosos tener recurso a los Regidores, para q̄ lo remedien: la qual pratica dize q̄ nacio de vn Autētico del Emperador Iustiniano, q̄ cōcede esta cēsura al Obispo y a los Regidores para q̄ lo prohibā, y dello al Principe auisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lancelot o 8) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuydado de las cosas de la Republica: pero por lo que atrās queda dicho

a Sup. hoc c. In princ. huius articuli, que iurisdictio cōpetat decurionibus, & in 9. casu, & alibi:

b Per doctrinam Bar. in l. Omnes populi. n. 7. ff. de Iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in cōs. 35. n. 16. & Villal. in libr. Commun. opin. nu. 61. pag. 108. Auil. in cap. 17. Practor. vers. *Las hara.* Bertran. Diaz in Regul. 5. 5. & 181. Addit. Salced. Otalor. in d. l. Omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in Regul. 434. & alios referens Ioan. Gutier. lib. 3. Practic. q. 23. nu. 1 tradit late Tiberius Decia. in 1. to. Crim. lib. 2. c. 33. n. 2 & 5. Belluga d Specul. princ. Rub. 2. n. 6. per text. in l. fi. C. d Iurisdict. omnium iudic. & Auth. de Fide iussorib. argentario. iuncta. l. Pē. C. d Thesaura. li. 10. reprobata gl. in l. Nō ambigitur. ff. de Legibus.

c Appianus in li. qui Lybicus inscribitur: & Tit. Liuius lib. 1.

d Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. lite. C.

e L. 1. ff. de Constitution. princ. ibi, *populus ei, & in eū omne imperiū, & potestatē transtulit* l. fi. C. de Legibus. l. Qui ex liberis. §. 1. ff. d Bonor. possess. secūd. tabul. Bar. in l. More maiorū. ff. de Iurisd. omn. iud. Bal. in l. Quāquā. nu. 10. C. de Sēntijs quæ sine cert. quātit. idē Bal. in l. 1. nu. 1. & 2. ff. de Offic. præfect. Prat. Paul. Castren. cōsil. 70. n. 6. in fi. li. 1. vbi ait, quod populi regibus se dederūt; & omnia iura in illos trānstulerūt. ac vnionē quandā fecerūt, & quod cōstitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis. ita q̄ principes proprie nihil aliud erant, quam ipsorū populorū procuratores, & administratores publici: & prædictam conclusionē tenet Angel. Arecin. in §. Prætor. instit. de Iur. natu. gent. & ciuil. nu. 3 & in §. Quod principi. n. 5. Eod. tit. Chassa. in Catalog. glor. mūd. 11. p. consider. 7. vers. *Et ipsa ibi: Nō enim.* resoluit Auen. in c. 1. Præt. n. 8. vers. *Primū.* Auil. Proœm. gl. *Ordenanças.* n. 6. vers. *Cōtrarium.* & idem in c. 17. Prætor. glo. *Las hara.* n. 8. & 13. vers. *Practica popular.* Mēchaca lib. 1. Cō trouers. illust. c. 45. n. 4. & seq. fol. 127. Orosc. in d. l. 1. ff. d Cōstitu. princ. nu. 19. col. 206. Molina de Primogen. lib. 1. c. 25. nu. 9. Matien. in l. 1. glos. 21. num. 4. tit. 10. lib. 5. Rec. fol. 279. & glos. 10. & 12. ibi. erudite Frāciscus Connan. in Cōmentar. iur. ciuil. c. 5. nu. 8. Renatus Copinus li. 2. de Demanio Frāciæ. c. 14. in addit. marginal. & ante eos Luc. de Pēna in l. Quicūque C. d Omni agr. deser. li. 10. & dictam potestatē nō potest reuocare populus. Bar. in l. Nō ambigitur. ff. de Legib. tradit. & supradictā etiā tenet alios referens Girōda de Gabellis 2. p. 6. 2. n. 18. & Bellug. vbi sup. nu. 1. & in proposito faciunt dicta sup. lib. 1. c. 2. num. 14.

f L. 14. tit. 6. li. 3. Rec. l. ff. de Seruis reipub. man. Gādin. in tract. Malefi. in part. *De obseruā. statut.* n. 3. Bal. in l. Actor à tutore. ff. Rē tatā haberi. te net, quod præfectaquā caput ciuitatis debet interesse statutis cōdēdis. Innoc. c. Cū accessissent. d Cōstit. idē. Bal. in l. Omnes populi. nu. 3. ff. de Iustitia & iur. Bar. in l. Nulli. ff. Quod cuiusq; vniuersi. nomi. n. 7. & ibi Paul. n. 6. qui aiūt, nō posse creari syndicū à decurionib. sine præsidē. Abb. in c. 1. de Syndic. Bal. ibi in Rub. n. 3. Specul. tit. d. Actor ab vniuersit. in princ. & in ti. de Syndic. n. 17. optimè idē Bal. in l. Filius familias §. Veteranus. nu. 3. ff. de Procuratoribus. cōmun. opin. secund. addit. ad Abb. in d. c. 1. de Syndic. n. 5. Bald. in ca. Edoceri nu. 5. de Rescript.

DE LA IVRISdicion de los Regidores para hazer ordenāças.

VEINTE YQVAtro caso es, en lo q̄ toca a hazer ordenāças, en lo qual pretenden[b] los Regidores tener tambien jurisdicion. 153 Y en esto digo, † que despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien estaua y residia toda la jurisdicion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar juezes,[c]) quito y aparto de si todo el poder y jurisdicio y lo passo y trasfirio en el Principe, y a reside en el dho[a] y diremos luego, esto no se pratica.

153 conclusion, † que al pueblo no le quedó facultad[e] de exercer ni vn minimo acto de jurisdicion; ni de hazer leyes ni ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Principe, o del Corregidor que le represente, segun la ley Real; Gandino, y otros,[f]

Significetur num.5. de Appellation. Auil. vbi sup. Aueu. in c.19. Prætor. nu.5. vers. *Tertio limitatur.* & num.6. Gregorius in l.3. glo. *O ville.* tit.1. par.5 Azeu. in dict. l.14. Rec. nu.11.

a L.1.ff. Quod quisque iur. & notatur in l.1.ff. de Iurisdict. omn. iud. & ibi Bar. & in l. Omnes populi. ff. de Iust. & iur. Innoc. in c. Cũ omnes de Constitutio. pertinet enim ad merum imperiũ. idẽ Innoc. in c. Cũ accessissent. in gl. *Sua.* verb. *Tanto.* de Constitutio. & esse maximi imperij tenet Bar. in l. Imperium vbi Flauius Otinellus. ff. de Iurisdi. omn. iud. aliotre fert Camillus Borrellus in ad dict. ad Bellug. in Speculo princip. Rubr. 2. edit. Gsell. 8.

155 Por el dicho capitulo de Corregidores c clara mente se ordena, que la consideracion de si conuiene reformar las ordenanças antiguas, o hazer otras de nueuo, toca á solo el Corregidor: pero la accion, modo, forma, y ordenacion dello, toca copulatiuamente al Corregidor y Regidores, y no á los vnos sin los otros, f pues el Rey, aunque

b Bald. in cap. Cũ omnes. & ibi Abbas de Constitutio. & idem Abb. in cap. Nuper. de Decimis. per textum in l. Final. C. de Collegijs.

c Cap. Ea noscitur de Hisquæ fiunt a prælato. fine. consens. capit. Aueu. in d.c.19. num.7. vers. *Quod est verum.*

d Azeu. super curia Pisan li.2.c.18.n.11.fol.68. & dixi sup. hoc li.c.3.n.64. & c.4.n.69.70.72.

e Dict. l.14. tit.6. lib.3. Recopil.

f L.2. C. de Seruis reipub. manu. & in l. Si quid C. de Decurio. lib.10. glo. in l.1.ff. Quod quisque iur. Bart. in l.1.ff. de Legib. & ibi. Omnes populi. 2.q. princ. ff. de Iustic. & iur. Anchar. in c. Canonũ statuta. 11. charta magna. de Constitut. & Petrus de Rauena singul. 302. l. Programmata. C. Comminatio. epist. Aug. in §. Ius ciuile. nu.5. vers. *Aut iudices.* Institu. de Iure natu. genti. & ciui. Oroscꝰ in dict. l.1. ff. Quod quisque iuris nu.5. Gregor. in l.12. tit.1. par.1. glo.1. in princ. vers. *Vbi dant.* Auil. in ca. 12. Prætor. glo. *Labara.* nu.2. & nu.9. Aueu. in d.c.19. Prætor. nu.5. vers. *Tertio.* & nu.6. Matien. in l.4. glo.fi. tit.14. lib.5. Recop. fol.414. Azeue. d.l.14. n.11. Tiber. Decia. in 1. tomo Crim. lib.2. cap.33. nu.10.

puede, no haze el solo las leyes sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene. g De lo qual se concluye, que el Corregidor solo sin el Ayuntamiẽto no puede hazer ordenãças perpetuas, porque aquello pertenecia al pueblo priuatiuamente: pero la dicha ley Real quiso que fuesse acumulatiuamente permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que representa al pueblo.

Esto no se entiende con los mayores magistrados, que son los del Consejo del Rey, h los quales pueden hazer solos sin los pueblos qualesquier estatutos y ordenanças, y aun leyes: porque lo que se haze y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hazerse por el Rey mismo, aun que no parezca su firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran cõ la rectitud que el mismo: i como quiera que segun dize el Emperador Iustiniano, k

g Late Auil. in Proœm. cc Prætor. glo. *Ordenanças.* nu.1. & seq.

h L. Non ambigitur. ff. de Legibus. glo. in l. Vnic. vers. *Constatui* C. Quando imperat. Inter pupil. Platea in l. Nemo. C. de Dignit. lib.12. Bar. in l. Omnes populi. q.4.1. q. princ. ff. de Iust. & iur. Oros. in d.l.1. quod quisque iur. nu.4. Greg. in d.l.12. tit.1. par.1. glo.2. Auil. in d. Proœm. glo. *Ordenanças.* nu.6.

i Vide infr. lib.5. c.3. nu.57.

k L. Quisquis C. Ad leg. Iul. maiestat. ibi *Nam*

ipsi pars corporis nostri sunt. l.1. tit.16. p.2. Rolã. consi.1. volu.3. Gigas de Crimin. lasi. maiestat. lib.1. c.14.

a Cap. Felicis. de Pœnis.

b Libr.1. de Institutio. print.

c L. Ius senatorum. C. de Dignitat. lib.12. & ibi Luc. de Penna. & l.1. C. de Præpos. labor. lib.12.

d In Catalo. gloriæ mund. 7. par. consid.9. versic. *Et fuit.* & facit Barth. Ppilip. in Tractat. de Consil. discurs.7. priuil.15. fol.513. pag. & seq.

e L. Humanum. C. de Legibus l. Vnic. In princip. C. de Cadu. tollend. Auth. de Appellation. & intra quatempora. §. Ad hæc l.7. tit.18. p.4.

f L. Fœminæ. ff. de Senator. & l. Si senatores. C. de Dignitat. lib.12. Tiraq. de Nobilit. c.2. nu.21. Ælius Lapridius in vita Alexan. Seue.

g L.1. tit.4. par.3.

h L.18. & 19. titul.9. part.2. & dict. l.1. tit.4. par.3.

i Glo. recepta a DD. ibi in l. Omnimodo. C. de Imputat. C. de Inofficiosis testam. & late Luc. de Penna in Rubr. C. de Silentiar. lib.12.

k L.1. dict. tit. C. de Silentiar. libro 12. l. Rotioris. C. de Offic. rect. prouin. Boer. in Tract. de Ordin. grad. 2. part. numer. 48. & sequẽtibus Bart. in extraua. ad reprimendum numero.5.

l L. Senatorum & l. Nemo C. de Dignit. lib.12.

m Ioann. Montaygne de Authorit. magn. consil. 1. part. in diuisione. vers. 3. numer. 11. & sequentib.

n Guido decisi. 376. Tiraqne. de Nobil. c.2. numer. 21. Ioan. Garsi. vbi sup.

o L.1. C. de Offic. vic. Chassanæ. in Catal. glo. mund. 9. par. consideratione. 1. vers. *Post.* & considera. 7. in par. 7. in fin. & consideratio. sequent.

P Boer. in d. tractat. de Ordin. grad. 2. par. & ibi Ioann. de Montaygn. in addit. ad Boer. l. Chassan. in dict. Catalog. 7. par. consideration 9. post princ. vers. *Et fuit.* & addi. ad Bellugam de Speculi Princ. Rub. 6. liter. R. verb. *Priuilegijs.* Gregor. in l.5. titul.9. part.2. verb. *Consejeros.* & dicitur in Proœmio fori. vet. verb. *Oficios.* Didac. Perez in Proœm. titul.3. lib.2. Ordinam. colum.141. Bart. Philipp. de Consilior. fol.48. discursu 7. vbi refert viginti septem priuilegia dominorum de Consilio regis Ioan. Garsi. de Nobilitat. glosa 35. numer. 39. & 40.

q Bart. in l. Omnes populi. numer. 3. & ibi Angel. numer. 5. ff. de Iustit. & iur. & ibi Orosc. numer. 9. Bonifac. in Peregrina. verbo, *Statutum.* fol. 483. col. 1. & 2. Matthæ. de Affictis in Proœm. constitut. Siciliæ. quæst. 12. Gregor. in l. 12. §.

cosas mayores: f por lo qual segun las leyes k les deuen todos saluacion, y son libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario, l y se les dan mayores salarios, m y son nobles por el mismo caso q̃ el Rey los haze de su Consejo, segun vna decision de Guido Pape y otros, n y tienen muy altos lugares y assientos: o de cuyas prerrogatiuas, con las Chancillerias y otros magistrados, y de sus priuilegios y excelẽcias (por que seria largo referirlo) se podra ver por Nicolao Boerio, Montaygne, Cassaneo, y Bartolome Felipe, y otros. p

156 En la dicha materia de ordenanças hazen vna distincion Bartulo y Angelo (la qual siguieron y llamaron comun Auendaño, Orozcos, Auiles y otros q): que no es apropositio, estante la di-

princ. tit. 1. p. 5. Auil. in d. c. 17. Prætor. glo. *Las barà.* nu. 13. in fin. Auend. in ca. 19. Prætor. nu. 5. vers. *Apud nos.* Burgos de Paz in l. 1. Taur. num 350. Azeued. in l. 14. num. 2 tit. 8. lib. 3. Recop. Grattan. Regu. 434: ampliat. 1.

a Dift. l. 14. titu. 6. lib. 3. Recop.

b Contra tenet Suarez in 1. Quoniam in pri oribus. ampliat. 10. n. 17. C. de Inoffic. teſtamen. & alij cũ Oroſc. vbi ſupra. nu. 15. & 16. Gratia. vbi ſupr. limita. 3.

e Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gentes.* limitatio. 2. Auil. vbi ſup. num. 8. in fin. Afflict. d. loco Vitalob. in Amynom. nu. 7. c. 1. fol. 1. Burgos de Paz vbi ſupra. nu. 347. & ſequen. Azeued. vbi ſup.

d Circa quæ cõſiſtat iſta ver. publ. adminiſtratio, vide Azeued. in d. l. num. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

e L. 15. tit. 7. lib. 7. Reco. & ibi Azeued. nu. 4.

f Dec. in conſil. 179. Sebaſtian. de Medic. in tract. de Venatione. q. ii. per totam. Grego. in l. 6. titu. 28. glo. fin. p. 3. Couarr. in Regul. Peccatũ. 2. p. §. 8. n. 3. & Aze. in l. 1. n. 1. tit. 8. li

cha ley Real: [a] porque dizen que la ciudad que no tiene jurisdicion, puede ſin la autoridad del ſuperior hazer ordenanças, no ſobre la deciſion de las cauſas, [b] ni ſobre negocios fiſcales, ni en otra coſa en que ſe vſurpe la jurisdicion Real, [c] ſino ſobre el gouierno de los propios de la Republica, [d] y ſobre la conſeruacion de los montes, caça y peſca, y 157 ſobre otras coſas: [e] y eſto implica contradicion porque el hazer ordenanças y fueros que ſiruan de leyes, es acto de jurisdicion, y careciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna ſin el Corregidor: mayormente que la dicha ley Real indiſtintamente requiere la interuencion y autoridad de la juſticia en eſto, y aun ſobre todo la Real confirmacion, [f] y de otra ſuerte auiendo contradicion no ſe vſa de las ordenanças no confirmadas, y ſe mandan traer originalmente al Conſejo, como en otro lugar diximos: [g] y aſsi es ſuperflua la limitacion q̃ ponẽ algunos Doctores [h] que eſtos pueblos dõde reſide el Rey, no valen las ordenanças ſin ſu confirmacion, porque regularmente es lo miſmo dõ de quiera. Y el auer de confirmarſe las dichas ordenanças neceſſariamẽte para poderſe executar, no ſe entiende en lo tocãte alos mantenimientos y otras coſas ſemejantes de buena gouernacion, q̃ ſe alteran cõ el tiempo ſe gun en otro lugar lo diximos. [k]

Aqui de camino ſe puede dudar, ſi la juſticia y Regidores, que es el pueblo, en los caſos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner penas corporales? Y digo, que los pueblos deſtos Reynos que no tienen jurisdicion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, [l] ſi no es por coſtumbre antigua, o confirmando las el Rey: y ſolo en eſtos caſos las ponen y executan, porque aquello conuiene a jurisdicion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reſide ſolo en la perſona Real, y no en ſus pueblos, ni aun para dar autoridad a ello tienen poder los Corregido-

bro. 7. Reco.

g Dixi lib. 2. ca. 16. nu. 129.

h In dict. loco.

i Bald. in l. Humanum. per text. ibi C. de Legib. & in l. Priuatorũ. C. de Iurisdictio. omnium iudic. & in l. fi. poſt Cynum C. Eodem. Iaſ. in l. Omnes populi. lectur. col. pen. in fine. ff. De iuſt. & iur. Bethan. Diaz in Regul. 555. Oroſc. in d. l. Omnes populi. nu. 17. Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gẽtes.* vers. *Reuſi in ſpecie.* tit. p. 1. Matien. in l. 4. tit. 14. lib. 5. Recop. glo. 4. nu. 6. Azeu. in d. l. 14. n. 9 in med. Gratia. in d. reg. 434. n. 6 Sup. lib. 2. d. c. 16. num. 131.

k L. Omnes populi. & ibi Bar. nu. 3. Angel. 5. Oroſci. 18. ff. de Iuſti. & iur. & quæ tradit Matthæ. de Afflict. in Præludijs conſtitutio. Siciliæ, q. 6. & Anil. in Procem. cc. prætor. glo. *Qualeſquier.* nu. 6. & in c. 17. glo. *Las barà.* nu. 16. Gregor. in d. l. 12. verb. *Sobre las gentes.* tit. 1. part. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. numer. 355. & ita procedit doctrina Auenda. in cap. 16. Prætor. nu. 5. vers. *Quinimo dico* ex Belluga quem citat, & Azeue.

Azeued. in d. 14. tit. 6. glos. *Las haran.* num. 9. lib. 3. Recop. Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 33. nu. 3. Anaſtaſius Germo. de Sacrorum immunit. lib. 3. c. 15. nu. 6.

a Cacialup. in l. Omnes populi num. 17. vers. *Dubitatio igitur remanet.* ff. De iuſti. & iur. Tiberius Decian. in 1. to. crim. d. lib. 2. c. 33. n. 10

b Bartol. in d. l. Omnes populi nu. 8. in fin. Angel. in. §. Ius ciuile. numero. 7. inſtitu. de iure natura. & in l. 1. ff. Quod quiſque iur. Petrus Antiboli in tract. de Muneri. 3. p. 9 in. 196 cũ ſeq. ſingulariter. Putei de Syndica. verb. *Præceptum.* c. 3. fol. 173. Bonifaci. in Peregrina. verb. *Statutum,* fo. 483. col. 2. adſi. vers. *Aut quæris de indicẽ.* Greg. in d. l. 12. gl. 2. vers. *Item magiſtratus ſempẽſes,* tit. 1. p. 1. & ibi in fi. vers. *Statuta tamẽ.* Anil. ff. c. 17. Prætor. glo. *Las barà,* numero. 9. vers. *Sed hoc intellige,* & num. 12. vers. *Sed an iſta.* & in fin. illius numeri Azeue. in addi. ad Cuſiam Piſan. lib. 2. cõ. 18. num. 11. fol. 68. facit l. Fin. ff. de Offi. Præfect. vrb. l. Cum naucularium. C. de Naulb. & vect. lib. 11. l. Siquid extraordinarium. C. de Delegat. lib. 10.

Tom. II.

res porque del dicho imperio vſan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua. 159

Aunque algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores ſolos, [a] hazer edictos temporales con penas corporales, [b] como ſon pregones de buena gouernacion, que no ſe ſaque trigo del diſtrito, que no ſe vendan tales mantenimientos, y otras coſas ſemejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coercion de los delitos, y a ſus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos ſerian muchas vezes inuciles ſin las penas corporales. Y eſtos edictos y pregones ſolo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

Y en eſtos caſos haziendo el Corregidor ſolo los dichos edictos, no aplique ni lleue para ſi parte de la pena pecuniaria que puſiere, ni executẽ en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graues cominato-

rias que puſiere, ſino ſueſſe con muy grande y ſobrada juſtificacion. [d]

Si entre los Regidores, y el Corregidor huuiere diſcordia ſobre la reformacion o hazimiento de nueuas ordenanças guardarſe ha la orden y forma dada en eſte caſo en otras ordenanças de la ciudad, y ſino huuiere dada orden, ha de conſultarſe ſobre ello al Rey y a ſu Conſejo. [e]

En eſtas ordenanças no ſe tiene conſideracion de mayor parte de votos de los Regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor ſolo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, [f] al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamente: y aſsi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: [g] pero no ſe dira en eſte caſo mayor parte, ſi con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos, ſi los Regidores de la contraria opinion ſon mas en numero. [h]

Eſto limitan Iuan de Platea y otros Docto-

& tit. ff. Siquis ius dicens. non obte. & l. Programmata. C. Comminatio. vel epiſtol. Tiberius Decianus. 2. tomo crim. libr. 2. c. 32. numer. 18. Marth. de Afflict. in Præludijs conſtitu. reg. q. 3.

c Rola. cõſ. 22. n. 4. & ſeq. vol. 2.

d Bald. in l. Programmata. C. Comminatio. vel epiſt. Gregor. in l. 12. tit. 1. p. 1. glo. 2. poſt med. vers. *Addo etiam,* nam non omnis vox iudicantis continet authoritatem l. Stipulatione. C. de Sẽtentijs, & dixi ſup. libr. 1. c. 3. nu. 47. glo. Fin.

e C. Si duo de procurator. in 6. cap. Prudentiam de Offic. deleg. l. Pomponius. & l. Duo. ff. de reiud. Auenda. in dict. cap. 19. nu. 6. vers. *Ex hoc ſequitur,* & vers. *et ideo.*

f L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

g Angel. & Imol. in l. Liber homo. §. Titius. ff. De Hæred. inſtitu. Ripa. in l. Re communi. n. 104. ff. Delegat. 3. Alex. & Iaſ. in l. Si pater. 1. ff. de Vulga. & pup. optime Felin. in c. Cum omnes. n. 18. vers. *Nonne falli.* de Cõſtitutio. Aue. vbi ſup. vers. *Maior autẽ.* Azeu. in d. l. 14. n. 14.

h Iaſ. in l. Et ſuum hæredem. §. Hodie. nu. 9. ff. de Pactis, & idem in d. l. Si pater. nume. Ro-

Roman. conſ. 119. Abb. in c. Poſtulaſti de Conceſsio. præb. & in c. Paſtoralis nu. fin. de Reſcrip. & in conſ. 37. vol. 2 & conſ. 57. vol. 1. Selua de Benefic. 2. p. q. 17. Dominic. in cap. Acollationē. numer. 4. de Appellat. in 6. Rochus de Curt. de Iureſ patr. verb. *Iuriſdictio.* num. 7: contra Hoſt. communiter tenentem probatum contrarium tenentem Azeued. in d. l. 14. titul. 6. lib. 3. Recop. num. 13.

a Platea in Rub. C. de Adminiſtrat. reipubli. lib. 11. idem in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de Decurio. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. 1. ff. de Decretis ab ordin. faciendis. Ripa de Peſte 3. part. in 7. claus. Auend. in d. c. 19. Prætor num. 7. Sigiſmund. col. 4. fol. 146. con ſiliorum Beati Braui. inter conſil. feudalia.

b Infrà hoc cap. nu. 169.

c Vt per gloſſā verbo. *Numerū.* & ibi Platea nu. 2. in l. 2. C. de Decurion. lib. 10. & gloſ. per tex. ibi, in l. Modeſt. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nom. Angel. in §. Iuriſdictionis. nu. 6. & in §. Senatus. nu. 3. in fi. inſtitut. de Iur. nat. gent. & ciuil. Bart. in l. 2. ff. de Decret. ab ord. faciend. ſingulariter Maynerius in regul. aliud eſt vendere. §. Refertur. nu. 69. cum ſeq. ff. de Regul. iur. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Capitulum*, fol. 66. Villalob. in Ærario commun. opinio. verb. *Maior.* fo. 111. & dixi in c. præcedenti. nu. 15, 16. & 60.

d L. Si pupillus. §. Decuriones. ff. de Verborum ſignif. gloſſ. in l. Nulli. ff. Quod cuiuſque vniuerſ. nomi. gl. in l. Vbi abſut. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his. gloſſ. in l. Quod maior. ff. Ad municipal. l. 10. in fi. tit. 14. part. 1. Maynerius vbi ſupra num. 72. Oroſ. in l. Et ſiuim hæredem. §. Hodie. num. 3. & 8. ff. de Pactis.

e Dict. l. Multi. ff. Quod cuiuſque vniuerſit. nomi. & DD. ſupra citati.

f Angelus in l. Paulus. la. 1. in fin. C. de Reiud. Bal. in tit. de pace Cōſtantiæ. in feud. columna. 6. num. 2. Barto. in l. Omnium. per text. ibi. C. de teſtamen. & in l. Omnes populi 2. quæſtion. principali. ff. de Iuſt. & iur. idem Angel. in dict. l. Omnium. vbi bene diſtinguit. & Abb. in cap. Dilecto. col. 2. de Præben. & idem in capit. Cum acceſſiſſent. & late in propoſito Barba. in cap. cum veniſſent. de Conſtitution. col. 10. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Rector.* columna. 4. in med. Gregor. in l. 12. glo. 1. columna. 2. verſiculo. *Rituli.* tit. 1. pa. 1. Auil. in cap. 17. Prætor. gloſ. Las

res,[a] en los acuerdos y ordenanças temporales ſobre ſalarier medico, o maeſtro de la Gramatica, o barnero, o ſobre eligir mayordomo de propios, o deposito, o otros oficiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales coſas eſtan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmente veo que ſe guarda lo miſmo (que valga la mayor parte) en todos los demas negocios que ſe ordenan y acuerdan en los ayuntamientos, y no auria de ſer ſiempre aſsi indiſtintamente, como luego veremos.[b] 163

En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenanças perpetuas, y ſi ſe han de llamar los auſentes, y ſi ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes la reſolucion: eſ (dexadas las controuerſias de los Doctores[c]) que ſi ay coſtumbre de llamarſe los auſentes, aquella ſe deue guardar, y ſino la ay baſta llamar por auiſo particular a los preſentes: los quales es bien que aſsiſtan a eſto, pues es negocio graue, extraordinario y perpetuo: pero no ſera nulo lo que ſe hiziere ſin ellos, ſi concurrieren los que baſtan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran reſoluer lo que ſe acordare: d y no es neceſſario que ſe junte el pueblo para eſto, a lo menos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho ciuil eſtaua diſpueſto.[e] 182

Vna coſa es de notar en eſta materia, ſegun Angelo y otros,[f] en que ay gran controuerſia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun conſentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, paſtos, y de lo demas contenido en ellas, ſin conſultar ſobre ello al Rey ni a los ſeñores deſu Conſejo, eſto con cauſas muy vrgentes, porque con la variedad de los tiempos y negocios conuiene

Las hara nu. 31. per totum. Facit dict. c. Cum acceſſiſſent. & d. l. Omnium.

a L. 1. vers. Nec eſt. ff. de Vētre inſpi. l. de etate. §. Ex cauſa. ff. de Interrog. actio. l. Oratore. ff. de Fer. iis.

b Alberic. In 2. par. Statuto. q. 16. Monal. in l. 1. titul. 7. glo. *Iuren.* libr. 1. Foti.

c Refert. omnes Opiniones Roderic. Suar. in l. Quoniam in priuilegiis. 16. Ampliat. num. 4. C. de iuris & facti Ignorā. Bonifac. in Peregrina, verbo *Statutum*, folio 483. col. 2. Ia med. Duenas in Regul. 2. Oroſ. in l. Omnes populi. n. 24. ff. de Iuſtit. & iur. Gregō. in l. 5. gloſſ. 3. tit. 2. part. 1. & ibi Humada in Scholijs ad eū fol. 29. col. 3. nu. 2. & cōdacūt quæ tradit Salazar de Vſu & conſuetud. ca. 7. nu. 3. & ſeq. fol. 95.

d L. 5 & 6 titul. 1. libr. 7. Recop.

e In Rub. C. quæ ſit longa Conſuetudo.

f In dict. Rubr. col. 5.

g In d. l. 5. tit. 2.

vſar de nuevos acuerdos y cōſejos, [g] y por eſto las leyes ſe llaman de cera, porque ſe hazen y deshazen con la mudança de los tiempos: y no quedaran perjuros los Regidores aunque huuieſſen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero ſi huuieſſen jurado de no reuocarlas, ſeria perjures.[b] 164

La precedente reſolucion de poder los Regidores reuocar las ordenāças confirmadas, ſe limitaua por los autores de ella, ſaluo ſi en la confirmacion huuieſſe clauſula irritante q̄ anulaſſe e irrialidaſſe lo hecho en otra manera, que en tal caſo no pudō los inferiores derogar lo proueydo por el ſuperior. Pero yo ſoy de otro parecer en la dicha reſolucion, y digo q̄ para derogar las dichas ordenāças confirmadas ſe deue cōſultar al Rey, y a ſu Cōſejo ſobre las cauſas que mueuen a ello, pues en efecto eshazer otras leyes y ordenanças nueuas, ſin orden del Principe: lo qual no es licito, como otras queda dicho. 165

Aquiſe ofrecia tratar vna queſtion celebrada por los Doctores, es a ſaber, ſi el eſtatuto y ordenança hecha por vn vando, o por vn linage, o por vn quartel, o parte del pueblo, obligara a la obſeruācia dela los del otro vando, o quartel? Lo qual ſe podra ver con mas eſpacio por muchos que eſcriuen deſte articulo.[c] Solamēte aduertimos, que en eſtos Reynos por leyes de llos, [d] lo q̄ por la mayor parte de los Regidores ſe acuerda, aūq̄ ſean de vna parcialidad, o de otra, aquello ſe ha de poner en execucion ſin embargo de apelacion, y de pro nança q̄ ſe ofrezca inconſiderēte como luego veremos. 166

Ala duda precedente es conſiguiente otra, ſi el Reglimiento puede introduzir coſtumbre, para gouernar, o determinar por ella, por quāto repreſentā al pueblo cuyo conſentimiento vniuerſal, o de la mayor parte, ſe requiere para ella. En lo qual Acurſio,[e] a quien ſiguieron Alberico [f] y Gregorio Lopez, tuuieron, que puede: Bonifacio en ſu Peregrina [h] dudō dello en caſo q̄ el Regimiento no ſea (como nulla es) la mayor parte del pueblo. Alexandro y Cornco y otros i dixeron, que aſsi como los Regidores no pueden hazer ordenanças ſin licencia del Rey, tampoco pueden introduzir coſtumbre: a los quales ſiguio Camilo Borrello, pareciendole dicho marauilloſo: lo qual podra reſoluer quien tuuiere mas eſpacio, y ver lo que ſobre eſto traen los Doctores, y el moderno Granadino: [k] Vna perſona priuada y particular bien puede introduzir coſtumbre juntamente con preſcripcion (ſegun Rolando.)

part. 1. verbo. *O la mayor.*

h Verb. *Conſuetudo.* fol. 101. columna. 4.

i Alex. conſilio 173. nu. 8. vol. 6. Corneus cō ſil. 193. col. 10, litera A. volu. 3. Rochus. de Curt. in tract. de Conſuetud. Sectione. 4. numer. 24. Borgninus Cauale. in tractat. de Tuto. & curato. nu. 45. & dicit mirabile. Camillus Borrellus in additio. ad Bellugā de Speculo princ. Rubr. 4. litera C. fo. 10. verſ. *Non omittam* ſecus ſi de curiones poſſent condere ſtatuta ſine licentia principis, Roland. de Lucidor. q. 99. num. 12. Dueñas Regul. 41.

k Salaçar vbi ſupra. Greg. Humada, & alij ſupra citati.

l Conſilio 5. ex nu. 65. vol. 1.

Las ordenanças de las aldeas han se de confirmar por el a yuntamiẽto de la ciudad ovilla, aquiẽ estan sujetas,[a] si conuiniere auer en las tales aldeas otras ordenanças diferẽtes de las de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere que las aya: porque regularmẽte las aldeas y villas eximidas en lo que toca a lo comun, vniuersal: y correspectiuo, han de gouernarse y ser juzgados por las ordenãças y costũbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos.[b] Y cerca de otra question, quando la pena de la ordenança es diuersa de la estatuida por la ley, y qual se aya de guardar y executar, como se duda en muchas partes que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas rigurosas: Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encontraron en las opiniones, y yo resuelvo que se guardara la ordenança teniendo meritos de execucio, porq̃ ya es ley y ley especial para aquel pueblo, la qual derogara a la general, por lo que en otro capitulo diximos,[d] saluo si huuiesse costumbre de juzgarse por la ley, y no defraudar a la camara de la pena q̃ por ella se le aplica, y por la ordenança a la ciudad, que en este caso se deue guardar la costumbre.

DE LA IVRISdicion de los Regidores, quando son mayor parte.

VEYNTE Y CINCO caso en que los Regidores pretenden tener jurisdicion, es, en lo que acuerda la mayor parte dellos: lo qual segun las leyes Reales,[e] se ha de executar sin embargo de contradicion de la menor parte, o de prouança, que luego ofrezca, o de apelacion que interponga, porque sobre su contradicion puede alegar ante el corregidor, o apelar ante el Rey, y litigar a sus expensas, y si venciere, quedara reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle han las costas † La razon desto es porque se dize por Salomon en los Prouerbios, y en el Paralipomenon, y en los derechos,[f] que alli se presume que esta el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y concurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentencia que se confirma por el juyzio de los muchos,

[a] Bartol. in l. Si quod num. 5. C. de Legat. 10. libr. 10. Bal. in l. Omnes populi nu. 3. colu. 2. ff. de Iustit. & iur. & vide Decium conf. 17. incip. *Viso*. Mõtal. in l. 1. titu. 7. libro 1. fori gl. *En el tẽcejo*. ibi: *Quia nec oppidũ*. Grego. in l. 12. gl. 2 in fi. tit. 7. p. 3. Aviles in cap. 47. Præto. verbo, *Prouisti sobre ello*, numero 2. Ioan. Gutier. lib. 3. Practic. q. 23. num. 14.

[b] Infra lib. 5. ca. 10. nu. 33.

[c] Menoc. de Rẽcup. posse. Rẽmed. 9. q. 51. & de Arbit. lib. 2. casu 342. nu. 17. teneres pœna statuta non abrogari legale. Grãmatic. verò in conf. 35. n. 59. dontes sensit.

[d] Supra hoc lib. c. 4 nu. 92.

[e] Dict. l. 5. & 6. tit. 1. libr. 7. Recop. Matth. de Afflic. Decis. 1. nu. 4. & seq. & Abb. in cap. 1. de His quæ fiunt a maiori part. capit. vbi alij DD. per text. ibi, appellatione remota Bonifac. in Peregrina, verbo *Rector*. folio 400. colu. 3. Gregor. in l. 10. tit. 14. p. 1. glos. 2. & 3. plures refert & sequitur Dueñas in Regul. 296. Dida. Perez in l. 3. glos. *Consejo*. titul. 3. lib. 2. Ordin. colu. 347. & in l. 31. tit. 4. gl. *O de la mayor parte*. col. 425. cod. lib. Orof. in l. Et suũ hæredẽ §. Hodie. nu. 3. ff. de Pactis Matien. in l. 12. tit. 4. glo. 3. nu. 1. libr. 5. Recop. & in l. 5. glo. 2. tit. 10. ibidem. vbi q̃ in Cõsilijs & Cancellarijs omnes subscribunt quod plures decernunt. Pisa in Curia libr. 2. c. 14. 15. & 16. & Aze. in Addit. ad eũ lib. 1. c. 2. n. 10. fol. 4. & in d. c. 14. nu. 11. 12. & 13. fol. 62.

[f] Proverb. cap. 25. *ibi salus vbi multa consilia: & vbi maior numerus est, ibi melius & eius præsumitur* & Paralipom. lib. 1. *Quo plures sunt consiliarij, eo perfectius veritas reuelatur*. & ca. Prudentiã in fin. princip. de Offic. de legat. ibi: *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur*. c. Ecclesia in 2. de Electione. l. Fin. C. de fidei. comiss. l. Fin. ad fin. C. Qui bonis ced. poss. l. Quod maioris. ff. Ad municip. cap. Dudum. de Electione. gloss. hic. 1. de His quæ fiunt a maiori. p. 1. tit. 14. p. 1. & l. 32. titul. 4 p. 3.

[a] Glos. 3. & ibi Ioã. Imol. col. 2. in cap. 1. de His quæ fiũt a maio. par. cap.

[b] L. 7. tit. 4. libr. 2. Reco. & Matiẽço in d. l. 5. glos. 2. titu. 10. lib. 5. Recop.

[c] Heric. in d. cã. 1. & ibi Imol. de His quæ fiunt a maiori part. cap. & ibi glos. & Matth. de Afflict. Decisio. 1. Azeu. in Addit. ad Pisam in curia libr. 2. ca. 14. nu. 13. fol. 62.

[d] De Instit. canon tit. de Elẽction. §. Quod & glos. *Eligentium*.

[e] L. Penul. & ibi gl. C. de legatio. libr. 12. Aueud. in cã. 19. Prætor. nu. 6. in fin. & 7. fol. 116.

[f] Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est*. Addit. ad glo. verb. *Cuiꝰ* in c. Literas. de Restitut. spoliat.

[g] In Epist. lib. 3. *Hoc (inquit) pluribus visum est, numerantur enim sententiæ non ponderantur*.

[h] In prin. secundi belli Punici. *Maior pars melioré vincit*. Budæus in l. 1. ff. de Senat. pag. 270. infi. si non constasse de lo contrario: y assi en los concejos se observa y firma por todos lo acordado por la mayor parte.[b] Y tanto es esto verdad que dize Henrico, y Ioan de Imola, y otros Doctores,[c] que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: y en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segun Lancelotto: y en las elecciones de oficios publicos de Concejo, qual son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmẽte vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo contradiga el Corregidor,[e] como queda dicho en este capitulo.

170 Pero es de examinar y resoluer, si el Corregidor estara siempre obligado a conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante q̃ el y a otros Regidores q̃ somenor numero de votos, o a el solo le parezca mas justo y conueniente lo contrario. En lo qual hallo que Sã Geronimo[f] dize, que no se deue ponderar el credito y autoridad del Doctor, si no la razon de la doctrina. Y Plinio el mas moço,[g] escriuiendo a su señor y discipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es daño so, porque solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razon dellos: y este es vn error que siguen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuio,[h] diziendo, que la mayor parte vencia a la mejor: y assi no ha sido antes perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porque segũ refiere Budeo, i constitucio fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gouernadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, si no el de los mas graues y dignos y mas prudentes, y cõuenientes a la sugeta materia: y esto fue lo que decidieron los sumos Pontifices en diuersos canones,[k] que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se este y passe por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte: † con los quales derechos concuerda vna ley de la Partida,[l] que dize assi: *Mas si los q̃ son mas pocos, dixessen co-*

171

[i] In dict. loco in hæc verba: *Præsides curiæ ex maioris partis sententiã decernere ac pronuntiare debebũt, aut etiã ex potiores, si quãdo ex cæteris grauitate aut ex rerũ decernendarũ qualitate eis ita videbitur*. & ait Vincẽt. Cygnus in suo Opere aureo, in p. Versiculus cap. tu. ind. fol. 122. col. 2. in med. q̃ maior pars iudicatur. respectu muneris vel dignitatis, & Azeu. ad Pisam lib. 1. cap. 2. num. 10.

[k] Cap. 1. de His quæ fiũt a maio. p. cap. ibi: *Si aprioribus, & insperioribus, aliquid fuerit rationabiliter obiectum & oppositum*. & ca. 2. ibidẽ tex. in c. Corã. de Electione. ibi: *Quo maiori & saniori parti*. c. Dudũ eodẽ tit. & in c. Capellanus. de Ferijs, ibi: *Maiori & fabtiliori nititur ratione*. glo. in c. Ecclesia vestra de Electione. glos. & addi. in Pragma. sanct. tit. de Electi. c. Licet §. Verũ tamẽ. glos. *Maiores*. pag. 145. in paruis. gl. Fi. in l. per fundũ ff. de Seruit. rusti. prædi. Ioan. Andr. & Abb. in c. Ecclesia 2. de Elect. Frã. Mar. Decis. 1035. 2. B.

[l] L. 10. tit. 14. part. 1.

a L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Rec.

b Inſt. 1. §. Sed hæc que. C. de Veter. iur. enucle an. ibi *Sed magis ex multitudine autem rum, quod melius & æquius eſt iudicatur: cum poſſit vnus, & acer vir melior forſan ſententia melius & maiores aliqua in parte ſuperare.* & in §. Item præ tium. Inſtitut. de Emptione & venditio. ibi *Et validioribus rationibus.* & Cicero Philipica 2. *In rectæ ſententia ne vilta quidem cauſſa vincitur, debet vnuſquiſque rectiſſimam ſententiam dicere, tamen ſi ſtatim in ea ſingulari quæque futurus ſit, nec enim id pertinet ad exitum ſed conſilium & ſuffragium optimum.*

c Cap. 23. *Nec in indicio patrimonii æqualem ſententiam.* C. Lib. 8. Conſeſſionum.

d In l. Duo iudices. in fi. ff. de Reiud. Vincentius Cygaul in Opere aureo, in parte. *Verſicul. Pas capitula in idem.* fol. vlt. col. 2.

e Hoſtien. in Suma de His que fiunt a maior. par. capit. §. Fin. Felin. in cap. Cum Omnes nume. 18. de Conſtitut. Lucas de Pen. in l. Si quis extra ordinē. C. de Excuſ. artif. libro 10. Alexan. in l. Maiorem, num. 2. ff. de Pactis, gloſſa *Opponere*. Ioannes And. & Abbas in c. Eccleſia. 2. de Electio. Deci. conſ. 499. col. 4. Inquiridion iudicum eccleſiaſtic. notab. 66. Conrad. in Templo iudi. libro 1. c. 1. de Imperatore. §. 2. q. 4. numer. 9. verſ. *Vbi autē*. Aymon Crauetta conſilio 195. Matth. de Afflict. in Deciſione Neapolit. 1. numer. 2. latè Anto. Maria Coratius in tract. de Com. opini. doctor. libr. 1. tit. 5. in merito. cum ſequē. & Addit. ad Bellug. de Specul. princ. Rubric. 10. litera E. foli. 31. Piſa in curia libro 2. cap. 14. Didac. Perez in Addit. ad Seguram in Repertitul. 1. Imperator. nume. 103. ff. ad. Trebell. idem in 1. 3. §. *Conſejo*. titul. 3. libro 1. Ordi-

ſa mas conuenible, y que ſea mas a prode la Yglesia, aſſi lo deue valer, e non lo que dixeron los mas. Y las leyes mas nueuas deſtos Reynos, a no dizen que ſe guarde la mayor parte, ſino lo que el derecho diſ porie, que ſon los dichos canones, y ley de Partida, y lo que dize el Empera dor Iuſtiniano, b que no ſe 172 deue regular ni diſcernir qual ſea mas equidad y juſticia por la muchedūbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ſer mas acertado q̄ el delos muchos y de mayor aprouacion: y lo que ſe dize en el Exodo. c y por ſan Agustin, d En juyzio no conſentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud: y aſsi pues el Corregidor entoda ſus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y juſticia, eſta ha de buſcar, ſeguir y obſeruar, aſsi en las audiēcias en los negocios contenciosos, como en el Re 173 gimiento en los de gouernacion no atandoſe ni atendiendo ſiempre a los votos de la mayor parte, ſi no a los de la mayor razon: y ſi el negocio que ſe acordare, fuere tan notoriamente injuſto, y contra el buen gouierno, aun que todos vengan en ello el ſolo lo contradiga y eſtorue, pues como dize Bartulo, e quando los cō ſejeros diſcordan, el juez puede eligir: y pues los ſuperiores lo deuē aprouar y confirmar, conſtando de la juſtificacion, lo miſmo es razon que haga el Corregidor: y eſta es reſolucion de los autores antiguos y modernos: f pero guardaſe y praticaſe al reues por los ſuperiores, † porque es carta y prouiſion acordada en el Conſejo y Chancillerias, que ſe da a los Regidores, para que el Corregidor en el caſo ſucedido ſe conforme con la mayor parte: aunque no ſe da prouiſion general para que eſto ſe obſerue en los negocios por venir: y cierto q̄ conuendria tenerſe mucho la mano en eſto: y oyr a los Corregidores las cauſas y motiuos que tuuieron cōtra la opinion de la mayor parte, que muchas vezes por eſte eſfuerço y confiança acuerdan coſas muy injuſtas, deſeſperadas y perniciosas, y ſe ſalen con ellas.

Y porque todo el negocio y mayor eficaciade los ayuntamientos es que ſeles guarde eſta mayor parte, en que conſiſte el poder y neruios de ſus Oficios, y el inſtrumento de ſus parcialidades y cō federaciones, aduierta el Corregidor que junto cō ſu parecer y auto ſe expreſſen y pongan las cauſas y razones en que ſe fū dā los votos de ſuopinio y haga

nam. colu. 347 Auenda. in ca. 19. Prator. nu. 6. verſic. *Et in dubio*. Sarmiento libr. 2. Selectar. interpreta. cap. 10. num. 2 & 3. Lancelot. in Inſtitutio. canonic. titul. de Electio. §. Quod ſi. Gregor. in d. l. 10. tit. 4. par. 1. plures relati à Dueñas in limitationibus regul. 396. Auil. in c. 3. Prator. glo. *Iuriſdiction.* num. 28. Ioann. Garſ. de Nobilitat. gloſ. 3. §. 2. verbo, *Exemptio*. n. 20. fol. 105. Azeue. in addit. ad Piſam in curia. c. 2. in fin. fol. 5. gloſ. *Communem*. in ca. Nullus. 63. diſtinct. glo. in reg. Quod omnes tangit. glo. 1. de Regu. iur. in 6.

g L. 2. C. de Decurion. lib. 10. Piſa in curia lib. 2. c. 16. nu. 2. Petrus Grégor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 18. cap. 14. num. 5.

h Idem Piſa in diſt. loco nume. 1.

i Innoc. in ca. 1. de His quæ fiunt à maior. part. cap. Piſa in d. lib. 2. c. 15

y haga poner cō ellos los 175 papeles y teſtimonios que huuiere apropoſito dello: y ſi apelare la mayor parte, como lo haze ſiempre otorgueles la apelacion, y procure que ſe aſsiſta a la defenſa dello en Conſejo o Chancilleria, donde ſi el Corregidor trae razon, y ſe da a entender, le ſera guardada: y eſta aſsiſtencia ſeria bien que hiziеſſen los Regidores, a cuyo parecer ſe atuuo el Corregidor; pero no la hazen como ha de ſer a ſu coſta: † aunque ſi vēciеſſen, 174 recuperar la hiā de la eſtā dad, y lo que gaſtan los q̄ defienden la mayor parte, es a coſta de propios: k y aſsi para eſto, y para otros negocios tocantes al oficio de la juſticia, y defenſa de la juriſdiciō Real y ordinaria contra otros juezes, tenga el Cōregidor en el Conſejo y Chācilleria ſolicitadores diligentes a coſta de las condenaciones y gaſtos della, con vn moderado ſalario, porq̄ viendo los Regidores q̄ el Corregidor les haze roſtro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injuſto, y lo ſabe defender ante los ſuperiores, no ſe atreueran a intētarlo, ni a perſiſtir en ello, ſo color de mayor parte, ni les parecera q̄ lo hā de ſer ſiēpre en el Ayūtamiēto para ſalir por fas, o por neſas, cō quāto ſe les antoja, a deſplazer d̄ la juſticia

La menor parte de los Regidores, q̄ no pudo ſalir cō ſu intento, o el procurador general, jurados, oficiales, o veſinos, q̄ contradixeren lo acordado por la mayor parte, hā de proſeguir ſu cōtradiciō ante el ſuperior: y aunq̄ no apelé, ſegū Inocēcio y otros, e no por eſſo dexarā de ſer admitidos, porq̄ baſta la dicha cōtradicion: ni ſe reuocara por atētado d̄ lo inouado, por auer ſido actos extrajudiciales: pero ſi ſe hizieſſe judicialmēte, ſeria neceſſaria apelacion.

Eſta cōtradicion y reſiſtencia q̄ ſe puede hazer a la mayor parte d̄ los Regidores por la menor, o por ſolo el Corregidor, torno a dezir q̄ no ſea en todos los negocios, ni a cada paſſo, ni lo tenga el Corregidor por bizarria y fineza contraſtarlos ſiēpre, y eſtrellarſe con ellos en todas ocaſiones, porq̄ en 176 las elecciones de oficios d̄ veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, q̄ (como atras queda dicho) pertenecē a los Regidores, no deue embaraçarſe el Corregidor, mas q̄ exhortarles (aunq̄ ſuele ſer en vano) a q̄ elijan biē, porq̄ ſi a todo quāto ſe propone y trata, es (como dizē Martin cōtra, y huelga q̄ otros lo ſeā, hallara algunos Regidores q̄ ſon eſpiritus de cōtradiciō, y el Dauo Terenciano, que lo conturben todo, o como dixo Fero, e la hez y eſcoria, que peruiertā como la ruin oueja todo el rebaño, y eſtos cō ſofiſterias y fraudes hazen q̄ la peor parte vença a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en ſoſpecha de apaſſionado: y aſsi regularmēte deue hazer lo que del Emperador Marco

& ibi Azeue. in Addi. ad cū. & in libr. 1. c. 2. in fine. facit c. Concertatio ni. de Appella. in 6. & l. 6. tit. 1. lib. 7. Reco.

d Doctores, maximè Imol. columna 3. & 4. in ca. 1. de His quæ fiūt a maiori par. cap.

e In Eccleſia a ſtem. capit. 9. *Sæpe vſu euenit, vt quiſpiam prauo, ac fraudulento conſilio rempubli. totam ſubuertat: ſunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales peſtes, quæ conturbant omnia. ſenator aliquis bene conſulit, mox nebulo aliquis omnia peruertit, cui etiam fruſtra repugnatur quia plerumque prior pars vincit meliorem.*

a In eo Cæsare. *Æquius est, vt ego rot. & talium auctorum consilium sequar, quàm vt totales amici meam vnius vel duntaxat sequantur.*

b L. 6. tit. 1. libr. 7. Recop. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. nu. 3. fol. 67.

c Pisa vbi supra cap. 17. fol. 65

d In l. Exactores nu. 1, C. de Susceptor. præpos & arcar. libro 10. per. §. 1. in fitu. de Satisfd. tut.

e Abb. in c. Cū M. nume. 14. de Cōstitutio. vbi dicit magis cōmunem esse; & Rochus de Curt. de Iure patro, verb: *Honorificum.* nume. 40. Lambertin. eodem tracta. articul. 1. 5. quæstio. princip. 3. partis. 2. libr. num 1. cum sequentibus, & ibidem in articul. 18. nume. 2. & artic. 17. nu. 9. tenet in terminis Franciſc. Marcus decisio. Delphina. 5. Azeuedo in addit. ad Pisam lib. 2. c. 17. litera D. in fin. fol. 66. facit tex. in c. Quoniam. de Iure patronatus. & in ca. Si forte. 63. distinctione.

f Bart. & Alex. num. 15. in l. Duo iudices. ff de Re iud.

g Regul. Quod omnes tangit, 29. de Regul. iur. in 6. Iaſon l. Et sunm hæredem. §. Hodie tamen. nume. 8. fall. 16. ff. de Pactis. Felin. in cap. Cum omnes. numer. 18. de Cōstitutio. Soci. in Regul. 143. Duenas in Regul. 207. Conrad. in Curial. breuia. libro. 1. §. 10. in tracta. de Decurio. nu. 50. pag. 16. & Malnerius in l. Aliud est vendere. §. Refertur. ff. d Regu. iur.

a Pisa in curia lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63. & Franciſc. Marcus decisione. 1035. 2. parte.

b Lib. 6. epiſto. *Senatus ipſe mi ſificus, nam illi quoque qui prius negarant. Varenō quod petebat, ea dem deinde poſtquam erant data cenſuerunt: ſingulos enim integra re diſſentire ſæs eſſe: peracta, quod pluribus placuiſſet, cunctis tuendum.*

c L. 7. tit. 4. libr. 2. Rec.

d L. 1. ff. de Conſtitut. princ. l. fin. C. de Legibus. l. Qui exliberis. §. 1. ff. de Bonor. poſſeſſion. ſecūd. tabul. Bald. in l. Actor. à tutore. ff. Rem rat. hab. l. Spadonem. §. Si ciuitatis. ff. de Excuſatio. tutor.

e Vincen. Cigau. in opere aure. in par. *verſiculus Iudicum*, fol. 110. col. 2. ait, quod Conſules villæ non ſe deſcribūt alio nomine, quam non ſint, videlicet, pro magnatibus, vel ad gubernationē

Antonino Filoſofo refiere Iulio Capitolino, [a] que todo quanto auia de proueer, aſsi en los negocios del gouierno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Conſejeros, y ſeguia ſiempre el parecer dellos, aunque el ſintieſſe otra coſa, y dezia: Mas juſto es que yo ſiga el conſejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tāntos amigos ſigan la voluntad de mi ſolo. En reſolucion el Corregidor ſiempre que pueda, ſe conforme con la mayor parte de los Regidores, y ſolo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda eſcuſarlo ſin cargar ſu conciencia, o faltar a ſu oficio.

177 El Corregidor no tiene voto en el Ayuntamiēto, [b] y ſolo preſide y aſsiſte para autorizar, oyr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caſo que los votos de los Regidores eſtuuieren diuididos en partes yguales, puede el Corregidor conformarſe con la parte q̄ quiſiere, y aquella es la mayor, y ſe executa. [c] En la ciudad de Seuilla ay orde178 nāça, q̄ el voto del Aſsiſtente haze yvale tercera parte de los votos q̄ ay en el cabildo, y ſe juntan y cuētan con los otros votos de ſu opinion, y ſe regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar, ſegū Iuan de Platea, [d] † q̄ en el dicho caſo de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño o rieſgo de aquella cōfirmaciō q̄ hizo, aūque a los demas Regidores a quiē ſe atuuo les viniеſſe algū perjuizio como ſeria ſi aquella parcialidad huuieſſe eligido algū mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del y en ſubſidio, ſe tuuieſſe recurſo cōtra los q̄ le eligieron, como atras queda dicho, por q̄ en eſte caſo el Corregidor no fue elector, ſino cō firmador, y el q̄ cōfirma y no elige, no da nada. Verdad ſea, q̄ ſi el Corregidor incōſideradamente ſe cōformò cō los votos q̄ tenia por ſi menos juſtificaciō, razones y fundamentos, eſtarà obligado en cōciencia al daño, y aun tal vez en el fuero exterior: porque quando los derechos y razones no ſon iguales, no ha lugar gratificacion, ſegun la mas comun opinion de Abad y otros: [e] y aſsi pues en yguaſdad de votos ſe haze el negocio mas dudoſo, obligado eſtà el Corregidor a ſer mas conſiderado y circunſpecto en votar, pues viene a diſinirſe por ſu ſentēcia: por lo qual los Doctores [f] en eſte caſo no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, ſino eleccion.

179 Tambien aduierta el Corregidor, q̄ no en todos caſos baſta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porq̄ en las coſas de gracia, odē perjuyzio particular, y q̄ no toca en vniuerſal ſino a ſingulares perſonas, es neceſſario el cōſentimiēto y parecer de todos, por q̄ ſo q̄ a todos toca, de todos ha de ſer aprouado, y en otros muchos caſos que juntan los Doctores: [g] pero veo que ſe pratica, aſsi en la

180 No es de oluidar en eſta materia, que nō embargante que el Corregidor ſe aya conformado en el Ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en yguaſdadde votos dado ſu parecer, podra deſpues ventilandoſe la cauſa ante el en juſticia, por apelacion, o en otra mānera, proueer lo contrario: [a] y en eſte caſo la apelacion tiene efecto deuolutiuo, y no ſuſpēſiuo: y no ſe conſidera el numero de la mayor parte, ſino la autoridad y dignidad, y el mas ſano voto y conſejo.

181 Tambien es de aduertir a lo que eſcriue Plinio el mas moço, [b] que vſaua el Senado Romano, que no ſolamente el Conſul ſe conformaua cō la mayor parte de los votos, pero que tambien los Senadores, aunque huuieſſen votado diuerſamēte, auiā de firmar lo acordado por la mayor parte: y eſto miſmo ſe guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Conſejos en las ſentencias, por vna ley Real: [c] y aſsi deuen los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo demas ordenado por el Ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deue dexarlos ſalir del ſin firmar, como ſuelen de ordinario hazerlo los que hā contradicho.

182 Si por ventura eſtando todos los Regidores conformes en el Ayuntamiento en la reſolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que ſe eſcriua en el libro, que la ciudad acuerdā aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarſe con ellos, ni executar ſu acuerdo, no conſienta que ſe eſcriua en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no concurre la juſticia, no ſe puede llamar ciudad, como quierā que el Corregidor es la cabeça, [d] y los Regidores ſon los miembros del cuerpo del ayuntamiento: y aſsi en las prouiſiones Reales que ſe dirigen a los Regimientos, ſe dize, *Al Concejo, juſticia y Regimiento* &c. y los dichos Regidores ſin la dicha cabeça, que es la juſticia, hatian vn cuerpo acefalo, que es monſtruo ſin cabeça; y no pueden ni deuen tomar mayores nombres y titulos [e] de los que les pertenecen; ni vſurpar la autoridad y atributos de la magueſtad Real, y del Corregidor que la repreſenta: y en el dicho caſo puedeſe dezir y eſcriuir en el libro, que todos los Regidores deſte Ayuntamiento acordaron eſto, y el Corregidor prouera ſobre aquello lo que le pareciere.

reipublicæ, Cū illa pertineat domino iuſtitiario, tales nō debent cenſeri, nec reputari, pluribus rationibus. Primò, quia illa deſcriptio nihil facit; nec dat eis regimen: argumē. text. in l. Modeſtinus. ff. de Decurion. & l. Semper. §. Qui buſdam. ff. de iure immunit.

(:)

DE LA IVRISdicion de los Regidores en causas de apelacion.

183 VEYNTE Y seys caso en que los Regidores tienen jurisdicion, es en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria que van a los Ayũtamiẽtos de quantia de diez mil maraue-dis abaxo, segun lo dispuesto por vna ley Real[a] y aunque la materia della está tratada por los Doctores destos Reynos, en especial por el Doctor Azeuedo,[b] que en dos partes la escriuio muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo que he podido inuestigar, y con la experiencia de los juzgados ha passado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamientos; lo qual seruira assi para Regidores como para Corregidores. Muchas vezes he considerado el zelo santo de nuestros Reyes en querer que aun en las causas de tres mil maraue-dis, y despues de seys, y vltimamente de diez (como parece por sus leyes, y por los autores destos Reynos[c]), se pudiesse apelar 185 de los juezes ordinarios para los ayuntamientos de los pueblos, y que en causas de tan poca quantia aya vista y reuista, y consideracion de otros dos juezes adjuntos con el ordinario, para que se 184 acierte en la justicia: † por que la apelacion es triaca contra el veneno de los juezes: [d] y aun por otra ley Real[e] se permitia apelar de quatrocientos maraue-dis arriba; lo qual se ha estendido oy hasta mil maraue-dis: y de derecho ciuil[f] no estaua reduzida la apelacion a tã poca summa; para que se note y pondere el oluido de muchos juezes de vnos y otros tribunales en atropellar los negocios graues y quantiosos, sin querer oyr ni justificar, ni considerar los meritos de los processos, ni obseruar las instancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar a la execucion: pues sepan que tambien sus causas en el acatamiento y juyzio diuino se veran apriessa, y si presto condenaron injustamente, tambien ellos con breuedad seran despachados con justicia a perpetuo infierno, que, como dize San Lucas, [g] y en otro lugar lo diximos, [h] daraseles a los malos juezes la medida colmada y rellena.

Muy encargado está a los Corregidores en las Cortes destos Reynos, [i] que compelan a los diputados del Cabildo que determinen las causas de que pueden conocer en grado de apelacion dentro de los quarẽta y cinco dias, y por esto con todo rigor se deue proueer, que los Regidores diputados para oyr las dichas causas, sean personas de buena vida e intẽcion, y que las determinẽ dentro del dicho termino; aunque ya se acostumbra, que por su rueda y turno se nombran dos cada mes, que conozcan de llas: y porque en esta materia de las apelaciones del Ayuntamientos he visto reparar a muchos juezes en algunas dudas, me ha parecido con toda breuedad poner aqui la resolucion que con algun trabajo he recogido en ellas.

LA PRIMERA duda puede ser, de donde aya tenido origẽ el dar la ley Real jurisdicion a los Regidores en las causas de apelacion determinadas por los Corregidores y juezes ordinarios, como oy la tienen? A lo qual di- 187 go, † que Tito Liuio [a] refiere, que en los tiempos de los antiguos Romanos se vsaua, por la ley que hizo Publicola, que de los magistrados se apelasse para ante el pueblo: y Bartulo y otros muchos dizen, [b] que faltando en vna ciudad o pueblo juez de apelacion, se ha de apelar ante el Senado y congregacion que huuiesse en aquel pueblo de decuriones, que oy son los Regidores (como atras diximos) bien assi segun queda y está la jurisdicion eclesiastica en el cabildo vacando el Obispado, [c] y la jurisdicio del Papa en el colegio de los Cardenales vacando el Pontificado: [d] o procedio la razon de la dicha ley Real, para euitar que los litigantes por tan pequeño interesse y quantia no hagan grandes gastos en proseguir sus apelaciones en las Chancillerias, de mayor summa e importancia que es el valor de la causa principal; y tambien porque los Oydores no se embaraçassen en tan pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. [e]

SEGVNDA duda es, si respecto de que la dicha ley Real dize, [f] que los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramento en vno con el juez que dio la senten-

a L.7.tit.18.lib.4.Rec.Auend. in c.1.Prætor. nu.31. verſic. *Mamiſtà iura.* & in reſponſ.26. Auiles in Forma Syndicat. art.49. in gloſ. *Condenar*. Didac. Perez in l.1.tit.5.lib.3.Ordina. col. 973.gloſ. *Regidores*. Piſa in curia lib.2.ca.18.nu.19.fol. 70. & Azeue. in addit ad eũ lib 4.ca.6. idẽ Azeued. in d. l.7. Pax in practic.1. tom.6. part.cap.1. §. Vnic. Gutierrez de Iuramẽto confirm. 3. par.c.5. Monterroſo in Practic.2. tractat. fol. 13.

b In dict. locis.

c Auil. vbi ſup. num.1. Dida. Perez in l.6. tit.16.lib.3 Ordin.col. 1193. in fin. qui leges regias citant.

d L.1. in princ. ff.de Appellat ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit.* l. Eos C. eod. ideo dicitur, Si grauaris,appella. ca. Omnis oppreſſus.2.q.6. latè Rebuff. in conſtitu.Galliæ. 3 tom.tit. de Appellat. in prætatione n.76. appellatio tamen quæ eſt refugium,non debet eſſe ſuffugium.ca.Cũ appellationib⁹ de Appellatio. in 6.l. In fundo.ff.de Reiuẽdic.Azeue. in l.7.nu.44. tit. 18.lib.4.Rec.

e L.9. titul. 19. lib.3.Rec.

f Auth.Niſi.breuiores. C. de Sentẽt.exbreuic.recit. Auth.de Appellatio.& intra quẽ tẽpor. §.Illud. c. Anteriorũ. 2.queſt.6. glo. Abb. & DD. in cap. de Appellationibus, vbi Dec. tenet contra, extra de Appellatio. Maran. in ſpecul.aduoca.6. p.verſ.Appellatio. In.315.latè Menoc. de Arbitrar.lib.2 Cẽturia.1.Caſu.72. Olanus in Anty nom.liter.D.nu.132. pag.1. Azeu. in addit.ad Piſam in curia libr.4.c.6.n.16. fol.111.

g Cap.6. *Menſuram bonam & confertam & conſitatam & ſuperefluentem dabunt in ſinum veſtrum.*

h Supra lib.2.c.8.nu.33.

i L.7.titul.18.lib.4.Rec.Auil. in forma Syndic. Articul.49. Paz in Pract.1. tom. 8.p.c. Vnic. art.41.fol.237

a Lib.2.ab vrbe condit. & Budæus in Annotatio. ad Pandectas ſuper l. fin. ff. de Senator. pag. 243. & ſuper l.Si in aliquam. ff.de Offi.proc.pag 325.

b Bar.in l. Vbi. ff.de Tutor.& curat. dat. ab his,& in l. Quoties ff. Ad municipal. de qua Bar. doctri. vide Bal.in l.2. C.Quãdo fiſc. vel priua. idẽ Bald.in l.1.ff. de Offic. cõſulis.& in c.1. ſi de Feud.inter domi.& vaſſal los oria. in feudis, Bonifa.in Peregrina,verbo, *Appellatio.* fol.45. gloſſ. *Maiorem*. Felin in c. Querelã. col.fin. de Iureiur. Marãta in Specu.aduocat.6.p. principali.a nactu. ẽl de Appellatio.num. 378. Antrẽ in 1. Prætor.ju. 1 verſi.ſtatus hu. Didac.Perez in l.1.tit.5.lib.3.Ordin. col.973. Azeued.in Addit.ad Piſam in curia libr.4.ca. 6.num.62.& in d.l.7.titul.18.numer.56.libr. 4.Recopil.text.vnicus ad hoc ſecund. Bal. vbi ſupra, in Auth. vt nullí iudic. §. Et hoc

peruenit: contra quam doctrinam Bart. vide Deci. in Rub. d Appella.numer.15. poſt Feli. ibi: quæ doctrina nõ procedit niſi in ciuitate habente merum imperium. Roman. in repetitione Rub.ff. de Arbitrisco lu.19. Corſetus ſing. verb. *Appellatio.7.*

c Ca. Cũ olim. de Maior.& obed.& c.2. Nẽ ſede vacan.

d Vt in apoſtil. ad Bar.in dict. l.Vbi referuntur contra dicentes. Nec imperator ſuccedit in temporalibus, nec in ſpiritualibus.c. Qualiter. de Iudic. Roma. ſingu. 413. & quid vacante imperio ad iuriſdictio terræ cõpetat Papæ: idem Roma.& eius addit. ſingu.412. Felin. in dict.c.Cum olim.

e Auend.in c.5. Prætor.nu.2. verſi. *Et ex eadem radice*. Azc.in addi. ad Piſã in curia lib.4.c.6.num.4.fol 107.idem in dict.l.7.nu.1 & ſeq.tit.18.lib.4.Rec.probat ex.in cap. Anteriorum.§.Illud.2.q.6.& tex.in Authen. de Appellatio.& intra quæ tempora.§.Illud.

f L.7.tit.18.lib 4.Recop.

cia,de juzgar aquel pleyto bien y fielmente, estara obligado a jurar tãbien en cada negocio el dicho juez ordinario,por auer jurado, assi en el Consejo Real,como en el mismo Ayuntamiẽto, quãdo fue admitido al oficio (segun en el capitulo passado diximos[a]) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros[b] dizen, que no está obligado a hazer segundo juramento: y aũque esassi que esta misma razon parece que corre en los Regidores, que tãbien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recebidos: y con esto concurre la decisiõ expressa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma substancial: pero yo entiendo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgo, no juraua en el Consejo, ni aun en los Ayuntamientos: pero el dia de oy, q̃ ya jurã en ambas partes, no es necessario q̃ juren para la determinaciõ de las causas de apelaciõ, y assi se practica.

A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelacion, se subroga otro, si el tal subrogado está obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es assi, que parece que el juramento del primer nombrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nunca espira ni muere, aunq̃ se muden y falten los ministros del,[c] y por esta razon tuuo Azeuedo[d] que no es necessario que jure el subrogado: pero yo soy de contraria opinion, porque el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al sucessor, y assi vemos que cada Corregidor jura, y la pratica es, q̃ juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimẽto de los primeros y no valdriã los autos de otra manera hechos.

189 TERCERA duda es respeto de que la dicha ley de Toledo[f] da eleccion al ayũtamiẽto ante quiẽ se apela, para que nombre dos buenas personas, porque se dixo, *Buenas personas*, yssi podra nombrar otros que no sea del ayuntamiẽto, pues en efecto es eligir oficios, y nombrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiẽto libre disposicion para eligir de los capitulares, o de fuera, a quiẽ quisiere, como atras queda dicho. Y a esta duda digo, que buena persona llama el derecho al juez: y por donde como la tal persona aya de regular su parecer cõ la razõ, no puede dezirse q̃ quede algun caso reseruado a aluedrio del juez, saluo tomãdo el aluedrio por el vso de la misma razõ. Y por esto dixo la dicha ley *Dos buenas personas*, como si dixera dos juezes: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quãto a lo segũdo digo, q̃ es juridico, q̃ los diputados por juezes de apelaciõ, sean de los mismos Regidores,[h] assi como para qualesquier hõras se deue echar mano dellos, como arriba diximos: saluo si faltasse y no huuiesse entre ellos personas idõneas, q̃ en tal caso podrãles eligir de otros d̃ fuera del cabildo.[i] y assi dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *No mandando entre ellos dos buenas personas*.

190 QVARTA DVda es, si podran los Regidores prorrogar el termino prouatorio de los veinta dias que la dicha ley concede para prouar y sustanciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiẽto de causa, no podrán prorrogar, porque es cosa llana, que la prorrogaciõ no ha lugar en causa de apelacion; y dexadas altercaciones desta doctrina, la razon es porque en grado de apelacion no se puede atribuir jurisdicion al que no fuesse juez competente, y la prorrogacion de que hablamos es de la instancia, y assi resuelvo, que no pueden los dichos Regidores prorrogar el dicho termino, aũque las partes dixessen q̃ querian prouar con los testigos falsos, no embargante que Baldo tuuo,[b] que si dentro de los treinta dias se pidiesse mas termino se podria prorrogar.

191 QVINTA Duda es, si en caso que sean passados los dichos quarẽta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelacion para el Regimiento (que son cinco para apelar y presentarse y treinta para prouar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son juezes ordinarios dados por la ley, o alomenos adjuntos al juez ordinario? En lo qual algunos han tenido, por doctrina de Doctores graues y autenticos,[e] que estos juezes de apelaciõn, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, pueden sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo puede hazer los juezes ordinarios, a quien no esta passada ni limitada la instancia, y tambien porque esta ley Real no puso modo ni forma de proceder, ni puso pena al juez, si dentro del termino limitado no sentenciasse, y que assi sentenciando fuera del incurriesse en la pena, pero no se causasse nulidad: porque solamente espiro el pleyto,[f] y no la jurisdicion, luego que se acabo y espiro el termino, y aliende como ay perjuyzio en no sentenciarse puede se hazer difusion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huuiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, el qual passado no valiera la sentencia. Y tambiẽ se comprueua esta opinion con lo que dizen Felino y Decio,[h] que quando al

a Num.19.
b Luc. de Pen. in l. Si quis. C. de Veuden. rebus ciuit. lib. 11. col. fin. Auil. in Prag. tic. Prator. gl. fin. in fi. Azeued. in dict. l. 7. num. 66. fol. 281.
c Cap. Quoniã Abbas. d Offi. delegati. c. Si gratiose. d Rescriptis. l. Proponebatur. de Iudicijs. l. 5. tit. 15. p. 2. & ibi Gregorius, verb. *Son buenos*. Bar. in l. Qui liberis. §. Hæc verba. num. 4. & seqũ. ff. de Vulgari & pupil. Matthæ. de Afflict. decision. 281. & singulariter Capitulus [illegible]
d In Addit. ad Cãsam lib. 4. c. 6. nu. 72. & seq. fol. 122. idem in d. l. 7. num. 66. tit. 18. lib. 4. Recop.
e Quia iuramẽtum requiritur proforma. 188 Dec. cõs. 613. num. 2. Tellus in l. 3. Taur. 2. Pauius. 6. & ibi quos allegat. sub substantialis. Azẽdo in respons. 14. num. 1. in. Azeued. vbi sup.
f Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. Rec.
g Vide sup. lib. 2. c. 2. num. 5.
h L. Honores. § Is qui. ff. de Decurio. glo. in l. Nominationũ. C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in c. Quoniã. de Iure patro. nu. 53. Melius Lãbertin. in cod. tract. de Iure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. q. 8. cum seq. fol. 236.
i Glos. in l. Plane. ff. Quoden ũsq; vniuers. nomiñ.

a Bald. in tit. de Pace Cõstant. & eius violat. in feud. in verbo, *Secũdum mores*. vbi allegat Auth. Ad hæc. C. de Iudic. vbi tex. de Lege loquitur, non de prorrogatione: illius tamen dictum, prout in prorogatione loquitur, refert & sequitur Alexan. in Add. ad Barto. in l. Cõsensisse. in princip. ff. de Reiud. Albert. in lib. 1. Statu. q. 56. & seq.
b In l. 11. nu. 701 & seq. C. Qui accusare non possunt. Petendz. C. de Tempo. in integ. rest. pet.
c Bald. in l. Vt proponis. C. Quomodo & quando iudex. Paul. de Castro. in Auth. Si verò cõtigerit. C. de Iudi. Bald. & Paul. in l. Properandum. C. Eodẽ. Bart. in l. Duo iudices. ff. de Reiud.
d L. Si in lege ff. Locati.
e Alexand. cõs. 84. lib. 2. Alberic. lib. 1. Statut. q. 57. Felin. in c. Venerabilis. nũ. 15. de Iudic. Paul. cõs. 184. incip. *Videtur*.
f Bal. in Auth. Clericus quoque. 3. colu. num. 9. C. de Episcop. & cler. Vnde non obstat consil. Alb. 66. nu. 17. versicul. Et mirum, vbi ait, quod si esset terminus præfixus in statiz., extra illa lata sententia non valeret. idem Bald. in titul. de Pace Constanti. § Hoc quodnos, nu. 10. in feud. Roma Singul. 784. Incip. Post. Ipsũ terminum, Alex. in l. Properandum nu. 8. & 10. in princip. C. de Iudic. & ibi Ias. nu. 15. idem Ias. in l. Vniuersa. n. 4. versic. *Septimo fallit*. C. de Præbend. Offic. Vicar. in l. Observare. §. Proficisci. nu. 4. ff. de Offic. proconsul. Conducũnt infra dicẽda libr. 5. cap. 1. numer. 171. & cap. 3. num. 134.
g Doctores proxime citati.
h Vterque in c. De causis. ille nu. 8. hic num. 10. vide Q[illegible] de[illegible]

dicendum. volu. 1. & cons. 265. vol. 2.

juez se le pone pena si no sentencia dentro de vn termino, que puede sentenciar passado aquel.

192 La contraria opinion, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nula se tiene por resolucion mas verdadera. Lo primero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios passada la dicha instancia, [a] ni tienen mas poder que juezes delegados los quales passado el termino, no tienen jurisdicion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quanto a vsar jurisdicion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, assi a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha doctrina de Felino y Decio procede quando el tal juez aquien se señalò termino para sentenciar, se quedaua en jurisdicion, que en tal caso vale la sentencia dada passado el termino: aunque fera punido el juez por la inobedieneia: y assi dize la dicha ley de Toledo [b] clarissimamente, *Que passado el dicho termino, y la sentencia del juez a quo, quede firme, y passada en cosa iuzgada.* Y aduirtiendo a esto, y al dicho Cardillo podria redundar a la parte [illegible] de los juezes, proueyò la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dentro del dicho termino, paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiessen roda via sentenciar fuera del, porque auiendo de sentenciar, no auia que pagar la dicha pena e interes.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario q̃ sentencio en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias: porque por espirar la instancia, espiro el poder que en ella tenian, assi el ordinario, como los adjuntos a el, segun vna ley de Partida, [c] que dize estas palabras: *Nula es, la sentencia vn que no se acertaren a ella todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo sera quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, e ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porq̃ el juez no puede abreuiar ni prorrogar el termino statuydo por derecho, ni renouar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aũque en vnas partes he visto practicar lo contrario, por no los entender, y en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, porno estar legitimamente prescrita, y se confirmò por los señores del Consejo, mãdando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiessen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentẽcia: y esta es resolucion de los autores destos Reynos, [e]

193 SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tioñe poder para prorrogar el termino de los dichos quarẽta y cinco dias ỹ de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentencia dada despues del dicho termino? En lo qual digo, q̃ assi cõmo no pueden las partes prorrogar la jurisdicion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cantidad de los diez mil marauedis que la dicha ley permite, como adelante veremos por las mismas razones y otras, es resolucion comun, [a] que no pueden las partes prorrogarles el dicho termino legal, ni darles jurisdicion para ello. Pero por 195 el contrario, de consentimiento de partes bien podran los juezes de segunda instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino prouatorio de los dichos treynta dias, renunciando el termino, y concluyendo la. [b]

194 SEPTIMA Duda es, si auiendo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion passados los dichos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentencia? Y digo que si. Lo primero, porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerça de ley. [c] † Lo segundo, porq̃ la costumbre da y concede jurisdicion, aun al que no la tiene. [d] Lo tercero, porque la costumbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, e y haze callar las leyes, y rescriptos de los principes: Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es vistose ser aprouada por el Rey, y se ha de obseruar, sin q̃ sea necessaria mas noticia su-

a Doctores in l. Iudex postea. quam. ff. de Re iudic. Alexan. cõs. 104. volũ. 5. Abb. & Doctores in c. Venerabilis. de Iudic. nume. 17. latè Felin. in c. De causis. n. 8. de Offic. de leg. DD. in l. Properandum C. de iudic. eleganter Bald. in capit. 1. col. 4. si de inuestitu. historia. inter domin. & vasall. in feud. Auenda. in responso. 26. nu. 1. & seq. text. in c. In literis. de offi. deleg. l. 4. titulo. 26. par. 3.

b Abb. in capite Pen. nu. 7. & ibi DD. de iudic. & in d. ca. De causis. de Offi. delegat. Cardin. in Clemen. 1. nu. 26. de Restitu. in integr. Auiles in Forma Syndicat. artic. 49. gloss. *Condenar.* n. 5. Gutier. de Iur. cõfirm. 3. p. cap. 5. nu. 13.

c Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Rec.

d L. 4. titulo. 26. par. 3.

e Doctores in l. Iudex etiam non potest. absoluere, neq; prorrogare, tes minum a Iure statutum, latè Hondt. c. Boich in d. c. De causis. de Offi. delegat. nec potest. insuper tare spiritum instantiæ peremptæ Rolandus cons. 15. nu. 5. & 6. & seq. volum. 2. & consil 4. numer. 3. & seq. & n. 11. & seq. & nu. 20. & seq & n. 28. & seq. volum 3. Paz in Pract. folio 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Vnic. nume. 10. & 11. & dixi libr. 2. capit. 20. num. 77. & 83. Auiles in Forma sindic. gloss. *Condenar.* numer. 1. & 5. perfectum. & vesicul. *Sed tene.* Auenda. in responso 26. numer. 2. & 5. verficul. *Neque obstat.* folio. 55. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. lib. 3. Ordina. versicul. *Verum autem* column. 1294. Villalobos in Summario communium opinion. verbo. *Instantia.* folio 87. colum. 4. verficul *Cum appellatio.* ad fin. Mexia super l. Toleti 10. partis. 1. fundamento folio 24 numer. 47. Azeued. in Addition. ad Pisam libr. 4. capit. 6. numer. 95. folio 127. & numer. 136. fol. 134. & idem in dict. l. 7. numer. 89. & 90. titul. 18. libr. 4. Recopil. Gutierrez de Iuramento confirmatorio. 3. part. capit. 1. numer. 10. & seqq.

f Refert Meno. de Arbit. lib. 1. q. 71. num.

a Nam in causa appellationis non habet locum prorrogatio iurisdictionis. Bald. in dict. capite 1. §. Ad hoc versicul. *Secundum mores ciuitatis.* de Pace Constant. in feud. & dictam resolutionẽ tenent plures relati per Auenda. in Pract. §. 2. capit. 8. numer. 3. & per Auenda. in responso. 26. numer. 5. & 16. idem in cap. 1. Præto. numero 32. versicul. *Nec decima causa.* & in cap. 6. numer. 1. versicul. & *nisi.* post Cæpol. in l. Quod si mihi. §. Si quid ita venierit, numer. 5. ff. de Ædili. edict. Didac. Perez. in l. 6. titul. 16. colum. 1294. versiculo *Verum autem.* libro 3. Ordin. Paz in Pract. 1. tomo 6. parte cap. 1. §. Vnic. nume. 10. fol. 203. Auiles in forma Sindicat. articulo 40 verb. *Condenar* nu. 5. ad fi. & nu. 13. in fi. Azeued. in Add. ad Pisam in curia libr. 4. capit. 6. numer. 82. fol. 123. & num. 94. fol. 126. & idem in d. l. 7. titu. 18. numer. 77. libr. 4. Recop. Mexia super l. Toleti. 10. partis funda. 1. numer. 47. fo. 23. Gutier. de Iurã. conf. 3. p. c. 5. n. 13. post mediũ, & lib. 3. Pract. q. 25. nu. 11.

b Joan. Gutier. lib. 2. Pract. q. 109. nu. fin.

c L. Diui prædecessorũ C. de Agr. & cẽsit. libr. 11. Bal. in l. Cum proponas. n. 9 C. de Nautic. fœnor. & cõsuetudini ad hærendũ est, cũ habeat vim légis, iuxta notata in c. super quibusdã. de Verbor. signi. & in l. 1. C. quæ sit longa consuet.

d Glos. Sing. per tex. vnic. ibi, in c. Cũ cõtingat in fi. glos. fin. de foro compet. c. Irrefragabili. §. Excessus de Offic. ordi. l. Vitos. C. de dign. offic. libr. 12. & ibi glos. & glo. in cap. Dilecti. de Arbitris. & in c. Cũ quidã. de Excep. in 6. & glos. fin. in c. Romana. §. 1. de Appe. cod. li. & in c. Quanto. de offi. ord. & in c. Cõquestus 9. q. 3. & in l. fi. C. d Eman. lib. Platea in d. l. vitos Feli. in c. Super quæstionũ. §. Si vero n. 9. de Offi. ord. latè Pala. Rub. in Rep. c. Pervestras. 44. 2. nota. c. seq. incipit, sed est pulchra dubitatio. n. 27. pag. 404. de Dona. intervirũ, & vxorẽ & add. Bara. ibi. Coua. in Reg. Possess. §. 3. n. 1. ad fi. Ripa de Pest. tit. ã de Reme. ad cõser. vber. n. 245. Auẽd. in c. 1. Præt. n. 21. Auil. in c. 2. Præt. glo. *Iuterã.* n. 13. & Greg. in l. 13. glos. 4. ad mediũ tit. 13. par. 2. & dixi sup. libr. 2. c. 17. nu. 125. & 170.

e Roland. cons. 51. num. 13. vol. 3.

yo.[a] Lo quinto, porque el priuilegio y la costumbre se equiparan en derecho,[b] y aun tiene la costumbre fuerça de priuilegio especial.[c] Lo Sexto, porque la costumbre es mas fuerte que el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el priuilegio[d] y todo lo que se adquiere por priuilegio, se adquiere por costumbre: pues por priuilegio es llano que se adquiere la jurisdicion, segun derecho comun y destos Reynos:[e] luego bien se sigue que tambiẽ se adquirira por costumbre.[f] Y a este proposito es la resolucion que tras larga disputa escriue Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Couarruuias, y otros,[g] por la qual concluye, que si la costumbre es introduzida despues de la promulgació de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no

a L. 1. titul. 15. lib. 4. & l. 1. titulo. 2. lib. 7. Recop. Auend. in ca. 8. Prato. numer. 3. versi. *Scientia autem Regis.* & cap. 1. numer. 22. vbi respondet ad contrariũ. quod tenet. Palac. Rub. vbi super. nu. 39. & versi. & adeo, & num. 43. vbi dicit nõ sufficere scientiam iuris ad id cum regis ad inducendã præscriptionẽ iurisdictionis: cuius contrariam tenet esse communem. Meneses in l. Si quas actiones nume. 53. & 56. C. de Seruitut. & aqua. & Gregorius in l. 3. verbo, *Constituendo.* & verbo, *Sabiendolo el señor de la tierra.* in l. 5. titul. 2. partit. 1. Mendacha libro. 1. Controuersiarum vsufructuarii quæst. capit. 33. numero 3. Olanus in Antynom. verbo, *Consuetudo* numer. 57. pagi. 64. Orosc. in l. Imperium. numer. 13. ff. de iurisdictio. omnium iudicum. Couarruuias in Regul. possessor. de Regulis iuris in 6. 2. par. §. 3. numer. 5. post Bar. in l. Si publicanus. §. Inomnibus. ff. de Publica. & vectigal. idem Auend. vbi contrarius in cap. 19. Prato. numer. 3. & Mieres de Maioratib. 1. p. q. 66. numer. 13. & istorum opinio procedit in consuetudine simplici. Auenda, verò in d. cap. 8. loquitur in consuetudine immemoriali, inquanon est necessaria scientia principis secundum commun. resolu. Alexan. consilio 6. num. 4. libr. 1. & ibi Molinæ. in addit. late, & Mieres vbi supra, & in 4. part. q. 20. num. 49.

b Glos. *Consuetudinem.* in cap. Nouit. de iudic. & gl. fin. in cap Romana. §. fin. de Appellatio. in 6. Rolan. consi. 3. num. 116. fol. 51. volum. 1.

c Maranta de Ordine iudiciorum. 3. par. nume. 126. fol. mihi. 33. & 6. part. fol. 219. numero 18. Cruuet. de Antiquitat. tempor. 4. par. fol. 175. nu. 9.

d Cruuet. vbi supra 1. part. fol. 8. ex num. 41. & sequent. & in multis consuetudo præiudicat reri cõmuni. el Magnat in prin. nc. Frustra. 8. dist. Felin. in dict. cap. Cum contingat. numer. 2. in med. de Foro comp.

e Vt congerit Auenda. in capit. 1. Prator. fol. 2. colu. 2. num. 7. versic. *& hæc potissimum.* & fol. 3. numer. 9. versicul. *secundo deducitur.* & fol. 9. colu. 2. numero 19. versicul. *Prima conclusio.*

f L. 1. titulo 15. lib. 4. Rec. late Auen. in ca. 1. Præt. a. 21. Couar. in d. Reg. Possessor. §. 4. n. 5. de Regu. iur. in 6. Palac. Rube. & alij vbi supra.

g Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 470. cum seq. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fi. Bonifacius in Pere. ver. *Consuetudo.* fol. 102. co. 2. ver. *Viginti.* Coua. li. 3. Varia. ca. 13. nu. 4.

i L. 6. titul. 2 partit. 1.

k Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recop. ibi: *Acostumbrẽ yr al Ayuntamiento.* & ibi Azeued. nu. 55.

l Dict. l. 1. titul. 15. libr. 4. Recop. & conducens tradita per Palac. Rub. in d. c. Per vestras. §. 44. notab. 2. cap. incip. *Sed est pulchra dubitatio.* numer. 27. & seq. de Donationibus inter virum, & vxorem.

tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la costũbre passada, pero no la futura, y que està por introduzir, porque esta tiene fuerça de derogar la ley, segun lo dispone vna ley de Partida,[i] que dize assi, *E aun ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas,* q̃ *fuessen fechas antes que ella.* Con lo qual conuiene, que la dicha ley del Toledo[k] haze mencion de costumbre para prorrogar jurisdicion a los ayũtamientos.

197 Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamẽte prescripta por tiempo immemorial, demas de quarenta años, sin q̃ este interrũpida, como lo dispone la ley Real[l] y assi concluyo, que siendo la tal costumbre razonable, y prescripta, podran los Regidores sentenciar las causas passados los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

198 OCTAVA Duda es, si auiẽdo las partes apelado para el ayuntamiento, comprometiessen la causa, y por alguna ocasiõ no tuuiesse efecto el compromisso, y se passasse el termino de los treinta dias que tenian para concluyr, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada? Y parece que no, porque el mismo termino que tenian las partes al tiempo que comprometieron hasta cumplimiẽto de los treinta dias, esse mismo recobran luego que no se cũplio el compromisso, por que en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiempo, segun comun opinion:[a] lo qual procede segun Socino,[b] aunque el comprómisso no se acetasse por los arbitros nombrados, por las partes.

199 Pero Filipo Decio y otros[c] tienen lo contrario, porque no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromisso, ni ay juez que conozca de la causa. Y en esta duda propuesta

a In ca. Ex ratione. nu. 17. & 8. de Appellatio. Hippolyt. singu. 423. verbo, *Compromissum.* & notat. in Authent. si tamen. C. de tempor. appellat.

b Bald. in l. Eos. 6. Apostolos. colu. fin. C. de Appellationib. Philip. Franc. & moderni in d. ca. Ex ratione. Cardin. in dict. Clement. quandiu. num. 5. & 6.

c Roma. in l. 2. ff. de Re iudic. vbi contra Anchar

digo, que el compromisso no suspende el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorrogar,[d] ora sea en arbitro, ora en arbitrador,[e] lo qual, como queda dicho, no se admite: y la comun opinioñ sólo dicha se entiende, quando el termino se assignò solamente a la instancia, y no quando se puso y constituyo a la jurisdicion del juez de tal manera que passado aquel espacio su poder, como en el caso desta ley de Toledo, q̃ despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienen mas jurisdicion los Regidores, y assi de ninguna manera aq̃lla es prorrogable.

200 NOVENA Duda es, si auiendo los Regidores en tiẽpo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniesse la sentẽcia fuera del termino, si podria pronũciar la entõces, o q̃ orden, y remedio tendrá para no incurrir en la penade la dicha ley? En lo qual digo, q̃ en el caso propuesto deuen vsar de la aduertencia de Paulo de Castro y de otros,[f] que es hazer auto consilio 284. & est decisio Lanfran. 479. licèt cum Anchara no teneat Decius in dict. ca. Ex ratione numero 8.

d Paulus in l. Nõ quemãdmodũ in fine. ff. de Iudic. Angel. consil. 249. incip. *Dominus Liberius de Mantua.* dicit notab. Tas. in l. Nec quicquam §. Vbi decretũ. num. 67. ff. de Offic. præsent. Hippolyt. Singul. 527. Alex. in l. 1. in fine. ff. de Re iudic. Maranta de Ordina. iudi. 6. part. numero 126. Boerius Decisio. 55. numer. 19. Felin. in cap. Cum verum. de Rescript. Couarruuias in Regul. possessor. de Regulis iuris in 6. 2. par. §. 3. numer. 5. post Bar. in l. Si publicanus. §. Inomnibus. ff. de Publica. & vectigal. idem Auend. vbi contrarius in cap. 19. Prato. numer. 3. & Mieres de Maioratib. 1. p. q. 66. numer. 13. & istorum opinio procedit in consuetudine simplici. Auenda, verò in d. cap. 8. loquitur in consuetudine immemoriali, inquanon est necessaria scientia principis secundum commun. resolu. Alexan. consilio 6. num. 4. libr. 1. & ibi Molinæ. in addit. late, & Mieres vbi supra, & in 4. part. q. 20. num. 49.

e Glos. *Condenar* numer. 9. & sequentib. Gregor. in l. 2. glos. *Formar el juyzio.* titul. 21. partit. 3. Azeued. in Addition. ad Pisam incuria libr. 4. cap. 6. numer. 97. fol. 127. & idem in dict. l. 7. num. 92. titul. 18. libr. 4. Recop. Sententia vero lata secũdum formam consilij, scilicet pronuntio prout in consilio talis cõtinetur, & in cõsilio continetur, aliquem fore cõdemnandum, vel absolu-

dum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare. Ioannes Andr. in titul. de Exception. 1. §. Visis. versicul. Petro. & quæ not. Bart. & Doctores in l. 1. C. Si aduers. liber. Thom. Docc. in cons. 79. numero 4.

a L. fin. §. 1. ff. de Re iudic. l. 1. & 5. C. de Sentent. quæ sine cert. quantit. l. Quidtamen, §. Ponponius. ff. de Arbitris.

b Dict. l. final in principi. & l. 16. in fin. titul. 22. part. 3. Ias. in l. Qui Romæ. §. Augerius. numer. 8. cum sequenti. ff. de Verbor. obligat. Abb. in cap. Pen. numer. 20. de Iudic. & in cap. Cum Berthol. 3. quæs. numer. 6. de Re iudic. gl. in d. l. 3. & ibi Bartol. & Salic. facit doctrina l. Asse toto ff. de Hæredi. Institu. & l. Si ita scripsero. 38. ff. de Condit. & demonstr. ad hoc quod relatum inest in referente.

c Ind. singular. 527.

d Paul. in l. Hæres. §. 2. num. 7. ff. de Acquiren. hæred. idem in l. Ve verborũ. §. Eo addito. numer. 3. C. Qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regiæ. Felin. in capit. Quo ad consultationem. numer. 30. colum. 19. in fin. de Re iudi. Bald. in cap. Ad hæc de Appellatio.

ante el juez ordinario y escriuano de la causa, diziẽdo; que ellos pronuncian desde luego la sentencia que vendra firmada del tal letrado: porque aunq̃ la sentencia incierta, in terlocutoria, o difinitiua, es nula, a no lo es quando se refiere a cosa cierta: b pero porque la sentencia se ha de recitar y expressar por el juez, sera bien, segun Hipolito, c que quãdo la reciban los Regidores, la reciten y pronũcien otravez.

DEZENA Dudas, si dos treinta dias assignados por la dicha ley, corren y se quentan desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presentacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (que fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino que restaua a cumplimiento del dicho quinto dia? En lo qual tienen los mas Doctores, por vna dotrina de Paulo de Castro, d que los treinta dias corren desde el dia que el apelante se presẽto, como no sea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presentò antes del quinto dia, se renũcio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, pratica y cuenta destos dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se hã de passar sin que el dia de termino se cõpute en el termino e) y tiene treinta para concluyr, y diez para sentenciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino f introduzido en su fauor; y assi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia en que se pudo apelar como lo dize claro la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluir el remedio de la apelacion, ni induzirse desercio, por estrechar y rescar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presentarse. Prorogatse no pueden los dichos cinco dias para apelar y presentarse.

2 DEZENA Dudas, si dentro treinta dias assignados por la dicha ley, corren y se quentan desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presentacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (que fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino que restaua a cumplimiento del dicho quinto dia? En lo qual tienen los mas Doctores, por vna dotrina de Paulo de Castro, d que los treinta dias corren desde el dia que el apelante se presẽto, como no sea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presentò antes del quinto dia, se renũcio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, pratica y cuenta destos dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se hã de passar sin que el dia de termino se cõpute en el termino e) y tiene treinta para concluyr, y diez para sentenciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino f introduzido en su fauor; y assi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia en que se pudo apelar como lo dize claro la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluir el remedio de la apelacion, ni induzirse desercio, por estrechar y rescar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presentarse. Prorogatse no pueden los dichos cinco dias para apelar y presentarse.

&in l. Fin. C. de Tempor. appelat. Auil. in Forma syndic. articul. 49. glos. Condenar. numer. 15. Anton. Gomez in 2. tomo capit. 11. numer. 35. versicul. Quæ singulariter infero. Peralta in l. Statua liberum, §. Stichum. numer. 4. fol. 153. 1. colum. cum seq. ff. de leg. 2. Azeued. in Additio. ad Pisam libr. 4. cap. 6. numer. 93. fol. 125. & in dict. l. 7. numer. 50. & latius. num. 88. titu. 18. libr. 4. Rec. Paz in Pract. 1. to. 6. par. 24. §. Vnic. fol. 203. n. 9. Ioann. Gutt. in lib. 1. Pract. quæst. 8. per totam facit c. Ex ratione de Appelation. nota. secundum Bal. dũ vbi sup. & Clemen. Sicut de Appellatio. & l. fin. C. Qui admitti.

e Montal. in l. 4. titul. 3. libr. 2. Fori, & quando sit terminus peremptorius, vide per Gome. in Regu. de Annali possessore quæst. 72. numer. 2. quamuis contrarium quòd dies termini computetur in termino teneat glossa Bald. & Paul. in l. fin. C. qui admitti.

f L. Si quis libel los. C. de Appelation. conducunt scripta. Alex. in dict. l. fin. in fi. C qui admitti. & ibi Corneus & Suarez in Repet. l. Quoniam in prioribus, 10. ampliat. numer. 3. & sequent. Mexia super l. Toleti 11. part. 1. fundamen. fol. 26. numer. 9. &

& sequent. & 14. par. 2. fundamen. Fo. 116. nu. 13. & sequent. Clare enim dicit. de quo agimus, hanc computationem insinuat, ibi *Deinde el dia que passare, el quinto dia*: igitur labi debet dies ille quintus. Et rursus ibi: *Despues*, hoc est quod post diem illum quintum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu presentationis interpositæ: & ita semper ipse obseruaui: quo stylo & computo omnis abest scrupulus & difficultas, ac cæteri dies remanent ciati sint, & ab est quoq; dam num desertionis.

Decennium datum ad appellandum, prorogari nõ potest, nisi ratione publicæ vtilitatis vel scandali vitandi. Lanfranc. decisio 475. glos. in l. Si diuersa. C. de Transacto.

b Capit. sicut, de Appella. l. fi. §. Illud iuncta glo. verb. *Inchoatam*. C. de Tempor. appellatio.

c Regul. impossibilium. ff. de Regul. iur. & Regula Imputari. de Regul. iuris in 6. Azeue in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. numer. 107. fol. 129. pag. 2. versi. *Dentro de los cinco dias*. littera A A. & idem in dict. l. 7. num. 102. ad fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

Glo. verb. *Maiori*, in Clem. 1. de Appellat. ibi: *Vel si nulla potest haberi*. facit. c. Biduum. 2. quæst. 6. & l. 1. §. Dies. ff. Quando appella. fit glos. verbo *Proposita*. in cap. Cupientes. §. Si per viginti. de Electio. l. 2. titul. 4. libr. 4. Recopilation. & l. 17. titul. 2 libr. 3. Ordin. & ibi Dadac. Perez glos. 11. colum. 580. post Ias. in l. De pupillo. §. Siquis ipsi prætori. col. 3. nu. 2. ff. de Noui oper. nuntiat. Alexand. in l. In prouinciali. imm. 30. eodem titul. Azeued. in locis proximè citatis.

f Dict. l. 12. Recop. vt cesset contentio Doctorũ in d. §. Si perviginti. & in l. Non solũ. §. Morte. ff. de Noui oper. nuncia. Sufficeret tamẽ prosecutionẽ fieri corã honestis personis, vt tradũt DD. ibi, & Dec. in c. Si instus metus. n. 4. de Appellatio. per tex. ibi, post Imol. Alber. & Ias. in l. 2. §. Quòd diximus. n. 2. in fi. ff. *Si quis cautio*. Bal. in l. 1. C. de His qui propter metum iudi. non appell. Specul. tit. de Appellatio. §. Sequitur videre. vers. *Hic etiã fcias*. & §. 2. ver sic. adde illud quoque. Bouerius in singul. verb. *Appellatio*. nu. 8. Guido Pap. singul. 358. & facit Bald. in l. Quæ supplicatio. colum. 1. C. de Precib. imper offer. quod libellus, & alia instrumẽta & exceptiones possunt produci ipsis notarijs, licet non producantur corã iudice: quod verum est, nisi in instrumentis quæ producuntur ad probandum, quia fides debet fieri iudici, nõ tabellioni. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Probatio*. fol. 303. col. 3. in fin.

g Guido Pap. dict. singul. 358.

h Bal. in d. l. 1. C. d His qui propter metũ iud. nõ appell. Philip. Frãc. in d. §. Si perviginti. col. 2. n. 3. quia nõ sufficit probare impedimẽtũ, nisi ostendatur quod tale impedimẽtũ fuerit causa immediata. comm. opin. secũd Dec. in c. Extrationem. 16. vers. *Et pro opinione*. de Appellation.

i Glo. in l. Si cũ dies, verb. *Compromiserint*. ff. d Arbitris. l. Si diem. ff de Cõdition. & demonstrat. Auchẽ. sed his. C. de Temp appell. c. Anteriori. §. Ad hoc sancimus si quando. 2. quæst. 6. & ibi Archidiac. glos. & Doctores in dict. cap. Exparatione. de Appella. Alexand. & Doctores in l. Properandum. §. Si autem vtraque. C. d

iudic. dicit cõmunem opin. Carol. Ruin. cõs. 138. numer. 1. Hippolyt. singul. 51. & in Rubr. de Fide instrum. num. 147. & singul. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de Arbitris in prin. nu. 17. in fi. & nu. seq. l. 4. tit. 26 par. 3.

a Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop.

b L. 11. titul. 7. p. 3. Archid. vbi supra. Alexand. consil. 19. vol. 1. Afflictis decis. 79. numer. 3. in fin. & num. 4. Grammat. decis. 13. numero. 2. & 3. De quibus impedimentis loquitur Bald. in Authen. Ei qui. C. de Temp. appellat. Iaf. in terminis in l. Si cum. §. Qui in iuriarum. numero. 11. ff. Si quis cautio. Balbus in tracta. Præscriptio. 1. part. 6. par. princ. versicul. 212. Casus. vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez. in

que tambien assigna la dicha ley de Toledo [a] para alegar y prouar y concluyr la causa: y si en treynta años no se nombrassen los dichos juezes de apelacion, instando sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelacion: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos [b] que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales, se impidira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias; aunque Villalobos [c] tuuo lo contrario, diziendo, que la ley assigno cierto termino a la instancia, y que passado aquel, queda perimido y acabado: porque se responde, que la dicha imposibilidad e impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los sim 205
pedimentos fuessen por enfermar, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus oficios, no escusarian, porque se pueden y deuen eligir otros en su lugar. [d] Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. [e]

DOZENA Duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de 204
la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamẽte el primer dia que huuiere Ayuntamiento despues de auer apelado? Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azeuedo, [f] ser forçoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada. Y a mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueua, ni en ella ay las palabras que cita Azeuedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dẽtro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay Ayuntamiento, porq̃ la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se pratica.

TREZENA Duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demanda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se deue alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, [g] y defensa natu-

Regul. de Annali possess. q. 71. Grego. in d. l. part.

c In Ærario cõmun. opin. verb. *Instantia.* num. 80. vers. *Cum appellatio.* fol. 87. col. 4.

d Auend. in Respons. 26. numer. 3. versi. *In tantum.* Azeued. in d. l. 7. numer. 69. & seq. titul. 18. libr. 4. Recopilation.

e Glos. in Rubr. ff. de Diuers. & temporal. præscript. Lapus qui plura iura citat, allegatio. 47. Gomez. in d. Regul. de Annali possessio. q. 73.

f In Additio. ad Pisam libr. 4. ca. 5. num. 56. & seq. fol. 118.

g L. 1. ff. de Appellat. ibi: *Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.*

a Vide not. in c. Per hoc. de Hæretic. in 6. & Alexan. ad Bar. in l. Omnes populi. nu. 27. litera. C. ff. de Iustit. & iure, vbi an per statutum possit tolli appellatio, & tempus appellandi sine dubio potest modificari. Clem. Pastoralis. de Reiud. Luc. de Pena. in l. Præd. C. de Locatio. prædior. ciuit. col. 19. libro 11. & princeps potest tollere remediũ appellationis. c. 1. de Rescript. Dec. & DD. in ca. Pastoralis. de Appellat. idem Dec. in Rub. n. 8. Eod. tit.

b Paulicõs. 194. vol. 2.

c L. Et in maioribus. C. de Appellation. l. 5. tit. 15. libr. 2. Fori. l. 13. & 16. tit. 23. p. 3.

d Omnibus aliis, vide gl. 1. in c. A nobis. & ibi tradita, extra de Decimis, & in causis appellationum. l. 1. in fi. ff. A quibus. appell. non lic. Bart. in l. Omnes populi. nu. 27. ff. de Iusti. & iur. Luc. de Penn. in dict. l. prædia. d. col. 19.

e Vide 10 limitationes per Anto. Nizel. in Cõcordant glo. iur. ciuil. & canon. concordant. 6. iuris. *Rectificatur in dubium.* & 30. ponit Hippolyt. in l. Vnic. nu. 138. C. de Raptu virgin. & vide Specul. tit. de Appella. §. 2. in princ. Præpositi. in Rubr. de Appelat. col. 4. Socin. in Regul. 24. & 42.

f Alex. post Bar. in l. 4. §. Condemnatum. ff. de Re iud. & ibi Iaf. & communis schola.

g Vide Aretin. consil. 75. col. pen. Salic. in l. Si vt proponis la. 1. & ibi Paul. col. 2. C. Quomodo, & quando iudex. Nec obstat decisio. Capella Tolos. 82. quia loquitur in iudice conseruatore, qui delegatus est. & non ordinarius, vt per gloss. in ca. 1. de Offi. deleg. in 6. Lanfranc. decisio. 472. Iaf. in l. 1. in princip. à nu. 9. ff. de Noui oper. nunt. quod stãte statuto, quod a secundis sententijs non possit appellari, intelligitur nisi cõstet de iniustitia vel nullitate. Dec. consi. 360. nume. 1. Hippolyt. singul. 10. & idẽ in l. Vnic. numer. 158. C. de Rapt. virg. latissimè Bantius de Nullitatib. pag. 59. num. 33. cum seq. vbi dicit commun. opinionẽ. & Auenda. in cap. 6. Prætor. numer. 3. in vers. *Et ex hoc.* in fin. versic. & idem Responso. 26. num. 9. versic. *Si autem isti.* Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. in med. & col. sequen. vers. *Quæri potest.* lib. 3. Ord. Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. num. 100. fol. 120. & nu. 107. litera Y. fol 129 & idem in dict. l. 7. nu. 95. tit. 18. lib. 4 Recop facit l. 1. tit. 26. par 3. & glo. in ca. Grauis. de Restitut. spol.

h L. Vnic. §. Sin autem ad deficientis. C. de Caduc. tol. l. De pretio. ff. de Publicia.

i L. 3 & 4 titul. 17. libr. 4. Recopilatio. Azeued. in dict. l. 7. numer. 102. versi. *Apelation.* & in dict. l. 4.

puede apelar mas de vna, aunque no sean conformes las dos sentencias.

Lo qual presupuesto, parece que es assi, que la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelacion y suplicacion de la dicha sentencia dada por los Diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omisso: y por esto parece, que ora por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar contradezir la dicha sentencia, porque en todas las causas en que se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: porque si la ley quisiera otra cosa, expressara lo, como lo hizo en caso diuerso en la sentencia que fuere dada en grado de suplicacion: por manera que aunque la causa estuuiesse sentenciada por los dichos

a Clem.1. & ibi glo. de Re iud. facit l.fi.C.Si ex falsis.instru Bar. & Bal. in l.1.C.Quando prouoc. nō est necef.

b Dict.l.7.tit.18 libr.4.Recopilation.

c Auenda. in d. Responso. 26. nu.3.in fin. & seq. fol.56.& hāc praxim fatetur Azeue. in l.2.titul.17. gloss.1.libr.4. Reco.num.5. ad fi. & Ioan. Gutierr.lib.3. Practic.quæst. 25.nu.6. cum seq.tenet cum Auend. contra Azeued. aliud sentientem in l.2.tit.16.nu. 5.lib.3. Recopila.

d Hippolyt.late in l.vnica.nu. 155. cum sequentib. C.de captiu.virg. & vtrum per statutum possit tolli oppositio nullitatis, vide Philip. Franc. in cap.Dilecto fol. 33.q.52. cum duob.col. seq.de Appell. Iulio.

e Dict. l.7.titu. 18.libr.4.Recop.

f Bart. & Imol. in l. Si expressim.ff. de Appellation. Alex.in l.Iudex posteaquā. & ibi Angel. & Imol.ff.de Re iud.Auend. in d Respon.20. num.9. Azeuedo in dict. additio. ad Pisam libro.4. cap.6. numer. 71. ad fin. fol. 121.

diputados y juez a quo, muy bien se podria querellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, a fino son passados los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos conformes la pronunciaron; y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratarà de la nulidad; pero passados los diez dias, ha se de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que dize la dicha ley Real. b *Y lo que estos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria:* lo qual disputan los Placentinos encontradamẽte: pero lo dicho es la resolucion de Auendaño, y lo que se pratica. c Y en caso que estuuiesse executada la tal sentẽcia se deuria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estaua antes de la sentẽcia.d

206 Es bien de ponderar, que èsta nulidad oy no se alega ante el superior del juez a quo, porque por leyes destos Reynos està prouido, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mesma ley de Toledo: e y por esto se puede alegar ante los dichos Diputados f durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandose ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian assi mismo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal sentencia contuuiese: porque lo vno debuelue consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a buestas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, por que su jurisdicion es limitada para solo el dicho grado: g pero passados los dichos quarenta y cinco dias hase de alegar la dicha nulidad, o manifiesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la sentencia de los Diputados no puede ser reuocada por el ordinario por meritos de iniquidad; puesto que no faltò quien dixò, h que para el remedio desto el concejo nōbrasse dos diputados que assistiessen con el ordinario al conocimiento desto

g Communis opinio secundum Felin. in cap. Per tuas. col.fin. de Sentent. excōmunicat. quem refert. Bantius de Nullitā. tit. Corā quo nullitas proponi possit. numer. 20. & resoluunt Auenda.in cap. 6. Prætor. num. 3. & Azeue. in dict. addit. ad Pisam libro.5. fuæ cūriæ cap.6.num 54. & sequen. & idem in dicta l.7. numer. 47.titul.18. libro 4. Recopilation.

h Alexand. in dicta l. Iudex posthea quam. col.4.quod, o non citato, displicuit Auenda.in d. cap. 6. Prætor. numero. 3. vers. *Et hoc.*

a L. Adiuo Pio 6. Si super rebus. ff. de Re iudic.

b L.5. titul. 17. lib.4. Rec..

c L.2. dict. titul. 17. & libr. 4. Recop.

d Paul. & Alexand. in l.4.§. Condemnatū. ff. de Re iudic. Dec. cons.73. Auend. in Respons. 26. num. 10. ad fi. vers. *Et si forte dum tu dex*, & tetigit Azeue. in addit. ad Pisam in curia libr.4. cap.6. nu.137. inter. L. folio 135.

e Dec. in c. Sua. col.fin. de Appella. & quod not. ide Dec. in c. Cū te. ad fin. cod. tit. Lanfranc. in Decisio. 47. in fi. Iaf. in l. Si vna. §. Ante omnia. nu.41. ff. de Ritis. & addit. ad decisio. Capell. Tolos. 430. verficul. *Adde.*

f Cap.2. Ye lite pēdente. in 6. Bart. in l. Assentētia. ff. de Appella. & DD. in c. Veniens. de Testibus. Glos. fin. in c. Coram felicis. de In integ. restitut. quam dicit notab. Aretin. cōs. 160. n. 4. paulo post

g L. Adiuo Pio 6. Si super rebus. ff. de Re iudic. b L. 5. titul. 17. lib. 4. Rec.. c L. 2. dict. titul. 17. & libr. 4. Recop. d Paul. & Alexand. in l. 4. §. Condemnatū. ff. de Re iudic. Dec. cons. 73. Auend. in Respons. 26. num. 10. ad fi. vers. *Et si forte dum tu dex*, & tetigit Azeue. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. cap. 6. nu. 137. inter. L. folio 135. e Dec. in c. Sua. col. fin. de Appella. & quod not. ide Dec. in c. Cū te. ad fin. cod. tit. Lanfranc. in Decisio. 47. in fi. Iaf. in l. Si vna. §. Ante omnia. nu. 41. ff. de Ritis. & addit. ad decisio. Capell. Tolos. 430. verficul. *Adde.* f Cap. 2. Ye lite pēdente. in 6. Bart. in l. Assentētia. ff. de Appella. & DD. in c. Veniens. de Testibus. Glos. fin. in c. Coram felicis. de In integ. restitut. quam dicit notab. Aretin. cōs. 160. n. 4. paulo post

deste articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a debolueela causa de nueuo al dicho cōcejo. Esto entiendo yo, quando la nulidad se intentasse por nueua demanda, porque si se alegasse por via de excepcion, auiase de alegar y prouar incontinenti ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias ha se de guardar vna prematica de los Reyes Catolicos, b que assigna en 209 el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad cōtra la sentencia del ordinario, que es dentro de sesenta dias, como està dispuesto por vna ley del Rey don Alonso en Alcalà, c de cuyo entendimiento algunos han dudado si en caso que la nulidad se alegasse por via de excepcion, se admitiria despues de los sesenta dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracion de 210 quien se la puede dar: y los motiuos que algunos tienen, los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo se trata.

207 La nulidad intentada cōtra la sentēcia de los Regidores, mpide la execucō della: y si la sentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la suya.d

208 Deuese aduertir, q̄ qualquiera tercero e interessado en la sentēcia dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no se litigò, puede apelar della, aunque (como queda dicho) a las partes principales no les competa remedio alguno contra la dicha sentencia: pero si el tercero saliere a la causa en segunda instancia, tambien deue ser oydo, aunque no aya apelado. f

CATORZENA Dadas, si contra la sentencia de los dichos diputados auria lugar restitucio in integrum en fauor de la persona, aquien compete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la misma razon de la dada antecedente, y decision della, tampoco la dicha ley de Toledo quitò el remedio de la restitucion in integrum en los casos en que de derecho es concedida, por que es remedio muy general, inserto en el cuerpo del derecho, † y assi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se deroga: g y por esto no deue ser denegada en las causas consistoriales contra las sentencias de los diputados, o contra otros qualesquier autos, en que los que pueden

princip. vers. *Confirmatur.* Socin. cons. 153. n. 3. in fi. volu. 2. & cōs. 209. num. 7. vol. 2. gl. expressa in l. Postquam liti. C. de Pact. Iaf. in l. Si infanti. in fin. C. de Iure delibe. Hippol. in Repetit. l. Vnic. num. 67. C. de Raptu virgin. Guillier. Benedict. in cap. Raynutius. verbo. *Mortuo.* n. 180. 2 p. fo. 143. d Testamen. Auen in c. 4. Prætor. nu. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. 398. vers. *Confirmatur* & vers. seq. gloss. Bar. Bald. Paul. & alij in Authen. Qua in promiscua. C. Vbi de Crimi. agi opor. & glo. *Non compelluntur*, in l. 2. §. Legatis. vers. *Omnes.* ff. de Iudic. & gloss. *Excusam.* in l. Hæres absens. in prin. ff. Eod. Rolan. cons. 81. num. 10. volu. 1. & cōs. 68. nu. 28. vol. 3. & cons. 81. nu. 27. vol. 2. Couar. in c. 26. Practicar. nu. 4. Cynus in l. Vnic. insi. C. Quando imper. inte. pl.

pillū & vidu. Ioan. Cret in l. Nemopotest num. 68. ff. de Legat. 1. Gram mat. consi. 201 nu. 35. volu. 2. Molina de Primogen. lib. 3. ca. 13. nu. 65. Mieres cod. tract. 2. p. q. 4. nu. 7. fol. 291. col. 1. Ayllon de Antiquita. fol. 167. num. 58; cum seqq. & num. 61. in fi. dicit hanc opi. commu. & consil. 201. nu. 35. Alciat. respons. 87. Castol. Molli. in consuetud. Paris. §. 1. gloss. 7. nu. 6. Menoch. de Adipisc. poss. remed. 4. nu. 906. & de Retined. retined. 3. num. 851. Caldas Pereyra in Repetit. l. Si curatorem habeis. versi. *Per quod plusquam ins.* nu. 51. & verb. *Impubere*, nu. 51. C. de In litteg. restitu. post Boeri. decisione 39. n. 6. vbi dicit communiter.

a In l. 1. col. vlt. C. Nelitiga. in via, cauf. tertio provoc.

b L. Minor. 10. §. fin. ff. de Minor. Speculat. tit. de Appella. §. Quotiens versiperb. Paul. Castr. consi. 316. incip. *Visis antiquitatibus.*

c Præter suprà relatos, ad hoc quod nunquam cessetur derogatū restitutioni, pro hac doctrina vsar del dicho beneficio de restitucion, sean leſos y damnificados. Y en este proposito dize Baldo, a que deue ser concedida restitucion al menor, o a la Yglesia contra la tercera sentencia, de laqual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la restitucion en fauor del menor, es mas priuilegiado que el remedio de la apelacion en fauor del mayor, caso que tengan la apelacion por remedio sobre derecho positiuo. Y de aqui es, que en los casos b donde contra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deue conceder restitucion al menor: y. assi à nuestro proposito, puesto que por la dicha ley este denegado el remedio de la apelacion, o sup plicacion; no es auido por denegado el remedio de la restitucion, qui es mas poderoso, segun verdadera doctrina de Paulo de Castro y otros: c y para saber ante que jueces se puede pedir esta restitucion, y veasse lo que diximos en el articulo precedente, junto con vna ley de Partida, d quo hazen al proposito.

aii La dicha restitucion se deue conceder mas facilmente, quando el menor hizo su diligencia, assi para hazer prouança en los treynta dias, como para que la causa se determinasse en los diez dias de la ley, segun dotrina de Baldo comunmente aprouada: e y esta opinion se deue tener, y juzgar por ella, aunque lo contrario tengan muchos Autores antiguos y destos Reynos, f pareciendoles que el remedio de la restitucion es subsidiario, & y à falta de otras, y que almenor le queda recurso contra el juez ordinario; y contra los Regidores en residencia, g si por su culpa dexaron passar los diez dias sin determinar la causa: porque se responde, que este remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas cosas se ha de executar la sentencia del ordinario en perjuyzio del menor, y auer de aguardar el tiempo de la residencia, y pedir a todo el Regimiento los diez mil maraue dis, por no auer hecho bien a dos jueces, o a los nombrados, por no determinarlo, o al ordinario, porque quod iustdfit efficacius remedium, vide Paul. de Castro in l. Si finita. §. Post ea autem. ff. de Damno infect. Bal. singulariter cōsil. 146 incip. in causa in. 11. vers. sed si quidēter. vol. 2 & in c. Cū nō licead. Prescriptio: Socī. in l. Cū filius fam. §. In hac. 9. ff de Vert. obig. Bal. in l. 2. C. Si pēd. appell. Mexia super. l. Tolet. in respōso ad 2. part. 1. fundame fo. 168. nu. 45.

d L. 6. tit. 25. p. 3

e In l. Arbitro. §. Dolo cuius. ff. de Dolo, ibi: *Si autem nullius diligentia culpa imputari, vel non curarent tempora, vel darentur restitutio.* Socī. consil. 311. nu. 9. & 16. vol. 1.

f Quos refert & seq. Auil. in Form. Syndicat. articu. 49. glos. *Confirmat.* nu. 12. Auend. in respon. 26. num. 5. & in Dictionario, verb. *Alcalde.* Ioan. Gutierr. de Iuram. confir. 3. p. c. 5. nu. 17. & 18. fol. 32. v. Azeuo. in addi ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. n. 83. fol. 223. & in d. l. 7. n. 78. tit. 18. li. 4. Rec.

g L. Properādū. §. fi. in fi. C. de Iudic. & ibi Salic. & alij. Grāmatic. voto. 31. ex nu. 10. cū seq.

Quia

a Quia nihil & inualidum æquiparantur. l. Sicutem nulla. & ibi Baldus C. de Legitim. heredit. & in l. de ætate. §. Nihil. ff. de Interroga. Actio. & quando facile & vtiliter non potest aliquid fieri. iudicatur ac si fieri non posset, glo. *Continuatus*, post medi. in c. Quamuis de Offic. ordin. in. 6. & in capit. Paciat homo. 12. q. 1.

b Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.

c L. Non distinguemus. ff. de Arbitris. l. 1. §. Generaliter. ff. de Legat. præstan. Basil. in l. Certi ad fin. C. de Hæred. vel actio. vendi. Ripam b Res cōiunctæ nu. 578. post med. ff. de Legat. 3.

d In l. Defuncto. ff. de Public. in dic. versicul. *In quacumque.*

e L. in Seruorū. ff. de Pœnis in fin. quod intelligi, in nobilibus, non in plebeis, secund. Bart. in l. 2. §. Fin. ff. Eod. & Iason. §. Pœnales numer. 44. instituta de Actio. & in Rep. l. Admoniendi.

no le prouey o de justicia para poder hazer prouança; y aunq los cōdene, apelaran, por ser de tres mil maraue dis arriba, y no de cohecho ni barateria, ni cosa mal lleuada: y queda le al menor obligació de seguir el pleyto, y hazerlo sentenciar en el Consejo, que le seria de mucho mayor costa que lo principal: y assi este remedio es como si no fuesse. Por lo qual refuelue, que esta ra en eleccion del menor pedir la dicha restitucion (y le deue ser concedida) o la pena contra los jueces.

aiii QVINZENA Dida es, si la causa de diez mil maraue dis abaxo, de cendiesse de delito, assi como negocios de juego, o de estar excomulgado vn mes, o de setenas; o en las aiv causas de ordenanças, en que no ay pena corporal ni de Camara, aunque se proceda en ellas criminalmente, ypor el bien publico, podrán ser juezes los diputados del dicho Ayuntamiento? Y parece por la dicha ley de Toledo, b y y por su generalidad, q si: porque la ley que generalmente habla, sin distinción la deuemos entender: c y conforme a derecho se deue tener assi, por argumento de lo que esta dispuesto, d que quando la pena corporal no se pue de executar, el juez de las causas ciuiles, que son las pecuniarias aplicadas a la parte será juez de la condenacion pecuniaria que se aplica al fisco: aunque en el tal caso seria la causa criminal, y no ciuil, como luego diremos. De dō de se sigue, que si vno fuesse cōdenado en diez mil maraue dis, o de ay abaxo y en destierro por algun tiempo, que aunque sea verdad q la pena del destierro sea corporal (de las quales la menor es mayor é que qualquiera pecuniaria) y por razon della no se pueda apelar si no ante el Rey; pero si el reo consintiesse el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiento, f y no seria de inconueniente consentir cerca de vn articulo g la sentencia y cerca de otro apelar della.

Pero aūque lo suso dicho consiste en derecho quando acaece el caso se pratica lo contrario, por la fuerça que tiene el estilo, h en especial en las penas de ordenanças; lo qual puede fundarse. Lo primero, porque las dichas causas se intentan criminalmente por la vindicta publica, y podria auer en ellas pena corporal de destierro, verguença o açotes por grā tala de monte, o destruycio de huertas o pasto de viñas, o por excesso graue de algun regaton, bastecedor, o cortador, y no vale la cosequencia, no se aplica la pena a la camara, luego sigue, se que es la causa ciuil y apelable al ayūtamiento: † porque aunque sea assi, q aq̄lla causa sella ma de derecho comun y Real tābie criminal; y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, i aunque se intēte

† Glo. verbo *Ordinaria.* in. §. In summa Institut. de Iniurijs. glo. 1. in l. Aut damna ff. de Pœnis. glo. verb. *Centum in.* l. 3. ff. de Sicul. chr. viol. glos.

1. in l. Agraria. ff. de Termi. moto. late Ias. in §. 1. numer. 15. Instit. de actio. & in §. Pœnales. num. 40. Iustit. eod. & est communis opinio secundum eundem in Rubric. column. 2. C. de Iudic. Felin. in Rubric. col. 3. Extra eod. Bald. in l. Si ecclesiæ C. de Episc. & cleric. late Abbas in Rubri. colu. Penul. & fi. de Iud. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. ca su 265. num. 4. & plures relati ab Auendaño. in Dictionario verbo *Criminalis*. & in cap. 4. Præto. nu. 20. versi. *Verum* Bonifac. in Peregrin. verb. *Crimen*. fo. 214. columna 3. Guid. Pap. Sing. 563. Nauarr. in Rubric. num. 31. de Iudic. Gregor. in l. 9. titu. 4. part. 3. verb. *Criminal*. & in l. 14 verb. *Iustitia* ibidem & in l. 30 glos. verbo, *Cincuenta*, titul. 14. part. 7. Otosc. in l. 1. nu. 2. fol. 135. ff. de Legib. vbi dicit communem opinionem late. Sul. Clar. in Pract. §. Fi. q. 1. post Marã. de Ordin. iud. 4. part. in princ. numer. 1. & 2. & 10. late Didac. Perez. in Rubr. titul. 1. col. 726. & 748. vers. *Præterea*. libr. 3. Ordina. & in l. final glos. fin. titu. 13. libr. 8. Ordinam. pag. 254. Olanus in Antyno verb. *Criminalis*. nu. 119. pag. 174. Oneñas in Regul 313. ampl. 2. Villa. in Ærario verb. *Causa in qua* num. 23. fol. 22. late Azeued. in l. 8. n. 1. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Ioann. Gutie. in lib. 1. Pract. q. 106. n. 2. pag. 197. per totã quicquid teneat Azeu. in d. loco Auen. in de Diction. causam criminalem solum dici in qua pœna corporalis imponitur, ex Olano tamen, & Perez vbi sup. & ex relatis in præsenti ei satisfit.

a Bal. & Ias. in Rubr. C. de Iudic. Clar. vbi supr. & Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. libr. 47. ca. 5. nu. 3. in fin.

mente,[a] que este es fauor fiscal. No dexara de ser assi mismo causa criminal aquella, en que se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal; pero ni fiscal, como enel delito de Estelionato, quando vno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo esta, o quando vsa oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexo yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte o se aplica al juez, [b] o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o ciuil aplicada ala parte, y al juez, o a la republica: porque la causa toma nombre y denominacion de la accion conq̃ se intentare y ha se de considerar que el modo y forma cõ que se procede en las tales causas es criminal, por querella o denunciacion de parte, y por informacion y por prision y assi en apelacion de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimẽ. [d] Lo segundo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria: por alguna tala, o delito grue que por no pagarla el reo se comutãsse en pena corporal, segun de recho: e y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente. Lo tercero, porque siendo las penas de ordenanças para la ciudad seria los diputados juezes en causa propria, y darsehia que fuessẽ legisladores, e interessados [e] en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario [a] que lleua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, porque quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa † como quando se aplica al fisco por el simil y concernencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. [b] Lo Quinto, porq̃ seria absurdo y perjudicial a la republica, que los Regidores conociessen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y enque ay aluedrio y ruego, dexarlashian mal castigadas, porque comũmẽte professan ser protectores y rogadores, por los naturales que delinquen, y assi la republica q̃dariamenos bien satisfecha, y aũ el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdicio de los Regidores en grado de apelacion es ano mala estrãña y limitada, solamente para en lo merecluil: y no se puede ni deue ampliar ni estender a lo que es de otro genero denominacion, y forma diferentes: y assi se cerro la puerta a esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes donde se intẽto [c]. Verdad es, que en las ciudades de Cordoua, Cuẽca, Salamanca, Plasencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil marauedis abaxo, se apela a los Ayuntamientos: y ser esta comun pratica, lo afirman y siguen Azeuedo, y Iuan Gutierrez [d] reprouãdo a Auendaño, que con mas razon el, y otros tuuieron lo contrario: [e] porque la pratica vniuersal es no apelarse a los Ayuntamiẽtos sobre los tales negocios.

Y no obsta el argumento que haze el dicho Iuan Gutierrez para su opinio de vna ley Real [f] que dize, *Que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no siendo la causa criminal, que apelando y depositando, o dando fianças sea suelto*: porque aquello procede en fauor del reo, para que no padezca prision, depositando: pero no para prorogar jurisdicicion odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada seguida y juzgada criminalmente.

En ciertos casos parece que se podria apelar para los Ayuntamiẽtos, aũq̃ huuiesse auido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algun contrato, o por la transgresion del se aplicasse pena al fisco, mediãte algun pacto, o condicio puesta en la escritura, o

a An præses prouintię siue iudex competens in causa ciuitatis, tradit Belluga de Specul. principio. Rubr. 39. §. Conquerantur. fol. 172. col. 3. verſ. *Iſt Cognoſcit procurator.*

b Quia postquã populus omnem curam rei publi. transtulit in Imperatorem. per l. 1. ff. de Constitut. princi. videtur adæquata esse bona fiscalia bonis publicis Platea in Rub. C. de Fund. patrimon. lib. 11. & in l. 1. C. de quæstor. & magist. offic. libr. 12. gloss. in l. 2. C. de Veridem. reb. ciuita. libr. 11. dicit quod res fisci, & reipub. æquiparãtur, Bonifacius in Peregrinac 1. part. verbo, *Furtum*. fo. 219 colu. 4. verb. *Officialis*. & folio sequent. col. 2. glos. fin. in l. 2. C. de iur. Rei. libro. 11. dicit, quod respublica pro rebus suis habet actionem personalẽ priuilegiatam. Contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budæus in l. 1. ff. de Offic. quæstor. pag. 298. & quod non gaudeant priuilegijs fisci, tenet Platea in l. 2. nu. 215 † 216

b Gutie. vbi sup. versicu. *Sed etiã*.

c L. Fi. ff. de Priuat. delict. l. fin. ff. de Furt. l. fi. C. de Iniur. ca. Tuæ. & ibi gl. de Procu. glos. verb. *Auri*. in l. Si qua per calũniã. C. de Epis. & cler.

d Cõtra decisionem Rotæ. 10. in antiquis, tit. de Appellat. & alia quæ statim referemus.

e Cap. Finem litubus. circa fin. & ibi notat. Abbas nume. 5. de Dolo & contũ. Auen. in ca. 4. Prætor. nume. 29. & 30. tãdeo quòd per vnũ numum non solutum sunt quiteneant subrogandam pœnã corporalem. Paul. in l. 4. §. Cato. ff. de Verbor. obligationi. Gomez. in §. Pœnales. nume. 18. Instit. de Actionibus. dicit hanc communem opinionem, & alios refert Baeça de inope debitore capite 12. numero 1.

f Quia qui ius sibi ipsi dicit, non consequitur præmium legale l. Interdum. §. Qui furem ff. de furtis Bald. in l. Si ab hostibus. §. Si vir vxorem ff. Soluto matrim. Grego in l. 46. glo. verbo *Matando*. in fin. titu. 5. p. 5.

f L. 16. titul. 18. libr. 4. Recop.

2. C. de Debitori. ciuitat. libr. 11. & idem in Rubr. numero. 2. & 6. C. de Iur. fisci libr. 10. & quod non sunt eiusdem naturæ, tenet Bald. in capit. 1. nu. 4. de Capitan. qui Curiã vẽd. in feud. Greg. in l. 10. glossa. *Reyes*. titul 19. partit. 6. l. 2. C. de Iure Reipu. libr. 11. & l. Simile C. ad Municip. & l. fin. C. de Murileg. libr. 12.

c In Curijs Madrid ann. 1528. & ibidem ann. 1582. petition. 40. & facit petitio præcedens.

d Azeued. in l. 19: in fin. numero. 9. titul. 9. libr. 3. Reco. & in l. 7. nu. 9. verſicu. *Vlterius*. & in l. 8. titul. 18. num. 8. lib. 4. Recop. & in addit. ad Pisam libr. 4. Suæ Curiæ capit. 6. nu. 13. fo. 110. Ioannes Gutier. in libr. 1. Practi. q. 106. num. 1. & 3. & seq. per totam.

e Auend. in cap. 4. Præt. nu. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. co 1294. lib. 3. Or verſicul. *Quæstiõ præsent.* Paz in Pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. Vltimo. 3. foli. 203. verſic. *Præterea appellatio.*

por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediesse de oficio, o de pedimiento de parte, atento lo que dize el Iurisconsulto Marcelo, [a] que sola la sentencia se ha de considerar, y no el genero del delito.

DIEZYSEYS Duda es, dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad o pueblo de la jurisdicion donde se dio la sentencia, y acaece q̃ en vn Corregimiento ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en vn pueblo dio la sentencia, y en otro se apelo della ante el, o dio la sentencia, y apelose della en pueblo diferente de donde se siguio la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vezinos los litigantes o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentencia, o se apelò, y a donde assiste el Corregidor en lo qual digo, que si las ciudades, o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario) executorias priuilegio, o costumbre de que salido de llas el Corregidor a otras del partido, dexe alli las causas, para acaballas los Tenientes, o Alcaldes ordinarios, y que no las pueda sacar de alli ni desaforar a los vezinos llanos, que alli se ha de pronunciar la sentencia, apelar, y difinir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor, conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiento, toda via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo dõde son vezinos los litigantes, y se trato el pleyto, por que no sean vexados con gastos y trabajo, ni se de jurisdicion fuera del territorio [b] cõtra los subditos si ya de lo contrario no huuiesse costumbre. [c]

DIEZYSIETE Duda es, si deuiendo apelar el condenado para el Regimiento, apelo por error para la Chancilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, y ellos remitieré la causa al Regimiẽto por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instancia ante el Regimiento, sin nueua apelacion? Y parece que si, por vna decision de Vlpiano, [d] que dispone que deuiendo apelarse ante el inferior, si se apelo ante el superior, no daña el error, y Agustin dize alli, q̃ no es necessaria nueua apelacion: pero lo contrario parece mas juridico, porque el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la jurisdicion de si, y de los juezes superiores para nopoder conocer destas causas pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores ni otros juezes de la nuestra Corte y Chancillerias, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y assi auiendo defecto de jurisdicion en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y arribuyendose la jurisdicio a los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: [e] y si escuso en la dicha decision de Vlpia no fue, porq̃ alli en el juez superior no huuo defecto de jurisdicion como le ay en nuestro caso, fino † porq̃ no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el principe se puede apelar omitido el grado intermedio: [f] y alli solamente consistio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso auriale en el juez, y en la causa, en especial auiendo expressa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instancia Y por esta opinion haze vna doctrina de Iuan Andres, [g] la qual defiende Filipo Decio, [h] que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necessario dentro del termino auisar y certiorar al juez ante quien se apela, y assi por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al aduersario, y que da a mi parecer desierta la apelacion.

DIEZYOCHO duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segũda instancia pertenezca, o no al Ayuntamiento. Y quanto a esta duda digo; que aunq̃ por las palabras de la dicha ley de Toledo, [i] algunos son de opinion, [k] que se ha de considerar la cantidad de la cõdenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiẽto de la causa, o no al Ayũtamiento y no la cãtidad de la demãda: pues dize la ley *Ordenamos q̃ la sentencia difinitiua*. (junto cõ las palabras de abaxo) *que fuere de quãtia de diez mil maruedis o dẽde ayuso, la cõdenacio de lla sin las costas* (y mas abaxo) *se pueda apelar para ante el Concejo y oficiales de la ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen tãbiẽ en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, [l] donde trata de q̃ las apelaciones del Teniente de Corregidor vengan ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil maruedis, o dende ayuso sin las costas: mandamos que se interpẽgan las apelaciones para el Concejo, &c.* conforme a la dicha ley de Toledo.

Y aun passan adelante Mexia, Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [m] diziendo que si vno pidio cien mil maruedis, y el juez condenò en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de

[a] In l. Quoad statum ff. de Pœnis, ibi: *Solam sententiam expectandam esse non criminis genus* Alexã. in additione ad Bartol. in l. Ait Prætor. in 2. additio. incip. *Ad quod dominus*. in fin. ff. de Sepulch. violat. in fin. quæ sequitur Berthachin. in Reperto. verbo, *Cruta criminalis* versiculo. *Quinto*. quod dicit notabil. ad multa! Aules in cap. 2. Pret. glos. *Causata* n. 2. verticul. *Item dic.* Bald. in l. fi. verf. *Quæro, quæ dispone.* C. de Litigio. Maranta de Ordin. iudic. 4. part. in princ. numer. 33. Bero in decis. pedem. in fin. principij Rota decision. 10. in antiquis. titul. de Appellation. Menoc. libr. 1. de Arbitr. quæstion. 82. numer. 4. & libr. 2. Cepolla in 3. Cautela 265. num. 4. Duañas in Regul. 315. verbo, *Equum*, & applicat. 2. 55. & 56. Tiraq. Pal. Cæsar Dracti. Gon. quæstio. 13. Azeued. in l. 31. num. 18. libro 4. Recopilatio.

[b] L. fin. ff. de Iurisdiction. omnium iudic.

[c] Cap. Vt litigantes de Offic. ordinam. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes reuertentur à laboribus & expensis statuimus, ne Archiepiscopus causas quæ per appellationem, vel aliàs, intra Metropolitano deferuntur ad ipsum, alibi quam in sua propria ciuitate vel diœcesi, aut in ci in quibus appellatio extitit, vel causæ ipsæ consistere dignoscuntur, audiat, vel eam audiendo committat, ni si aliu sibi de consuetudine competat in hac parte.*

[d] In l. 1. §. Siquis in appellatione errauerit ff. de Appellatio. & l. 18. titul. 23. par. 3. glos. in d. §. Si quis verb. *Pronocatio*. Azeuedus in additio. ad Pham. in Curia libr. 4. capi. 6. numero. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. titul. 18. numer. 40. libr. 4. Recopil. Conducũt tradita per Gomez de Leõ in suis allegation. Casu 73. fol. 292.

[e] L. Si pereuerit. ff. de Iurisdiction. omnium iudic.

[f] L. Imperatores. 1. Respons. ff. de Appellation. l. Præcipimus. C. Eod. capit. Dilecti filij. prior extra eodem capit. Romana. 1. Respõso eodem titul. in 6. Bonifac. in Peregrina verbo *Appellatio*. Quæstio. 6. glo. omissis mediis. 1. part. fol. 46. Puteus de Syndicat. in princ. titulo de Excessibus Baronius capit. 2. numer. 6. fol. 88. Couarruu. in cap. 4. Practicarum. numer. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. part. 3. glos. *En dexando*. & sequen. Auẽda. in capit. 6. Prætor. nume. 3. versicul. *Item in casibus*. & nu. 4. versicu. *Et cũ dominj*.

[g] In Regul. In alternatiuis. de Regu. iur. in 6. in Mercurial.

[h] In cap. Inter. cætera numer. 6. de Appellatio. & resoluit. Angel. consil. 336. incip. *Ista quæstio* num. 6.

[i] Dict. l. 7. titul. 18. libro 4. Recopil.

[k] Iaf. in §. Tripli. nu. 8. Iustres. de Arce. Peri. Inotie. in dis. C. de Appellation. Ioann. Gutie. de Iura. confirmato. 3. p. c. 5. num. 28. & 31. Mexia de Pane conclus. 7. numer. 16. folio 125. Azeu. in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curiæ. c. 6. nu. 26. & idem in dict. l. 7. nume. 20. versicul. *Ex quo vidi*. & num. 39.

[l] L. 6. titul. 2. libr. 6. Recopil. cap. 22.

[m] Omnes in locis proxime citatis & Gutierrez. numer. final. ibidem.

a In l. Pen. §. fin. ff. de Iurisdict. omniũ. iudic. ibi: *Quoties de quantitate ad iurisdictionem pertinenti quæritur, semper quæstio petatur quærendũ est, non quantum debeatur.* Nec obstat d. l. Inofferendis, nã ideo ibi ex sententia litis æstimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit glos. ibi, in quantum. quærit in dubio & doctrina Ange. in l. Amplio rem in fin. C. de appellation. per text. ibi in fin Bald. in c. 1. §. Præterea nu. 5. de Prohibit. feud. alien. per Federicum in feud. & Salice. in d. l. Amplio rem in fin. & facit l. fin. C. quãdo prouoc. non est necess.

b L. 16. cap. 17. titul. 6. lib. 2. Recopil.

c L. 17. dict. titul. & libr.

d L. 1. 2. Respon. ff. de Edendo l. Edita actio. C. eodem ibi: *Edita actio speciem futuræ litis demonstrat.*

e L. Vt fundus, ff. Cõmuni diuid. c. Licet He l. §. Non iusta. de Simonia.

la dicha ley que da facultad a los dichos diputados para confirmar, o reuocar, añadir o menguar la dicha sentencia, y legũ esta opinion he oydo que se platica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respeto de la sentencia, y no de la demanda, y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios començados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si era, ono de menor quãtia para poderse apelar dellos, al Consejo o ala sala de los dichos Alcaldes.

221 Pero ni la vna opinion ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion a la demanda, y no a la sentencia segun decision del Iurisconsulto Vlpiano, a por la demanda se attribuya, o no la jurisdicion al Ayuntamiento: porque siendo la demãda demas de los diez mil marauedis permitidos, recibiria agrauio los litigantes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias donde ay tantos grados para el remedio de los agrauiados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayũtamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño que por el la parte recibiesse. Y a esto no obstan las dichas palabras desta ley, porque se entienden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y coforme a la demanda, o no excediesse della, ni de la suma tassada a la jurisdicio de los Regidores, como quiera que la dicha su jurisdicion es limitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuyzio instituida, y si se huuiesse de considerar la sentencia y no la demanda, no tendria tassa la dicha jurisdicion de los Regidores. Y a esto aluden las palabras de vn capitulo de Cortes, b que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, que dize assi: *Siendo la cãtidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil marauedis o dende ayriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys, c que amplia la dicha quantia a cien mil marauedis: demanera que para juzgarse, si es el pleyto de mayor, o menor quantia, se ha de considerar la quantia sobre que se pleytea, segun lo qual a la demãda se deue atender que es el fundamento del pleyto, d y sobre la qual ha de caer la sentencia. e Y aunque el dicho capitulo de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, que podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por vno dellos, *Siendo de cinquenta mil marauedis abaxo*, no por esso se ha de tomar argumento para considerar la quantia de la sentencia, y no de la demanda, porque no son palabras decisiuas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quantia se remire a la prematica de ochenta y tres donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222 DIEZ Y NVEVE Duda es, si se pusiesse demanda de muchos capitulos, y cada vno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil marauedis, ora el juez los sentencie de por si cada vno, o todos juntamente, si la sentencia fuesse de mayor quantia se podra apelar para el Regimiento, o a otro tribunal de menor quantia? en lo qual Fulgosio, y

a Fulgosius cõs. 109. incip: *Quoniam superius.* Specul. tit. de Sententijs. §. Iusto. n. 3. & ibi Ioan. Andre. & rursus idẽ And. in Regul. Ea quæ fiunt. de Regul. iur. in 6. Roman. cõs. 60. incip. *Visa*, & Purpurat. in l. Si idẽ. §. fi. ff. de Iurisdict. omn. iud. & plures alios refert & sequitur Rebuf. 1. tom. Cõstit. Franc. tit. de Senten. provis. art. 2. glos. 4. num. fin. Oroz. in l. fin. in fin. col. 508. ff. de Iurisdict. omn. iud. c. Et ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. par. 3. secund. Gregor. ibi. verb. *Demas.* & Azeued. in Additi. ad Pisam in Curia lib. 4. ca. 6. num. 21. & sequenti. & numer. 39. folio. 116. & nume. 42. cum. 4. sequen. & idem in d. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. nu. 16. & seq. & num. 32. & seq. quia tot sunt sententiæ quod capitula. facit l. Scire de bemas. ff. de Verbo. obligation. l. Carmelia. ff. de Iure patronat. l. Si quis separatim. §. Si quis cum vna. ff. de Appellatio. l. Quædam. ff. Famil. hercis. Iaso in l. Titia. 134. per text. ibi, ff. de Verb. obligatio. post Bar. in l. de Pupillo. §. Si pluribus locis. ff. de Nou oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. to. ca. 11. nu. 16. & seq. Auend. in tit. de Secunda supplicatio. nu. 13. versi. *Sed quotidianum*, & nu. seq. versi. Item nisi.

b Bald. in l. 1. C. Si aduersus rem iudic. Paul. & idẽ Bal. & Ias. in l. Extra territoriũ. ff. de Iurisdictio. omniũ iudic. Lanfranc. in ca. Quoniã contra titul. de Interloquutio. & Appellatio. n. 35. ad fi. de Appellat. idem Paul. cons. 164. vol. 1. Bar. in l. fi. ff. de Iurisdictio. omn. iudic. cõmuniter receptus secũd. DD. ibi. idem Bar. in Tract. de Iurisdictione, versic. ex prædictis. & in l. Certi condictio. §. Quoniã. ff. Si cert. petat. & in l. Græcè. § Illud. per text. ibi. ff. de Fideiussor. Aufrer. in Addition. ad Capell. Tolosan. quæstio. 215. Paz in Practi. 1. tomo. 6. par. tis. capit. 1. §. Vnic. num. 17. fol. 204. l. In hoc iudicio. & l. Quædam mulier. ff. Famil. hercisc. l. 1. §. His verbis. ff. Ne vis fiat ei l. Si non sortẽ. §. Si cœnum. & ibi Ias. ff. de Condictio. indeb. glo. fin in l. fin. C. de Re iudic.

c Auil. in Forma Syndica. artic. 49. glossa. *Condenar*. num. 14. in princip. & versic. *Sed ipsemet*. & Paz vbi supra.

d In l. 6. tit. 16. col. 1298. versic. *Dubitari*. lib. 3. Ordinam. & in Addition. ad Seguram in l. Cum patronus. num. 45. ff. de Legat. 2. fol. 78. & quæ tradit Azeued. in dict. l. 7. tit. 18. num. 16. & sequent. lib. 4. Recop.

e Bart. in l. Extra territorium, in fin. ff. de Iurisdictio. omnium iudicum, & ibi Paul. & Ias. in fin. num. 27. Abb. in c. Cum inter. in fin. de Re iudic. dicit notab. distinctionem Auil. in Forma Syndicat. art. 49. glo. *Condenar*. n. 14. & 69

223 Pero estas opiniones no se encuentran con la passada de Fulgosio, y Especulador, y sus sequaces: porque la distincion y concordia dellas (segun doctrina de Bartulo y otros c) es, que si la demanda se pone por capitulos, diuisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siendo cada capitulo de diez mil marauedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgosio: pero si se puso indiuisamente en vn contexto de palabras, y en vna suma, junta por vna, o por diuersas personas, y causas, no podra apelarse para otros a dizen que si, no embargante que Baldo y Paulo y otros b tuuieron, que auiendo sido la demanda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la sentencia en la concurrente cantidad de la tassa y limite de que podian conocer, aunque se baxe y reduzga a ella, sinõ que se vicia en todo, y lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indiuiduo, y que assi es nula la tal sentencia en todo. Por lo qual parece que conociendo los Regidores de mayor quãtia de los diez mil marauedis permitidos, no vale su sentencia en lo que es de diez mil abaxo, c y como serie (segun el Doctor Diego Perez, d por la opinion que refiere auer tenido en esto el Doctor Antonio de Aguilera Catredatico de Prima, jubilado en Salamanca, que despues fue del Consejo del Rey nuestro Señor) si muchos compañeros pidiessen juntamente, y en concreto diuersas partidas, que cada vna fuesse de diez mil marauedis abaxo, no se podria apelar para el Regimiento.

iuniter receptam, ex Iaſ. vbi ſupra Paz in Practic. 1. tomo. 6. part. capit. 2. §. Vnic. numer. 18. folio. 204. Azeued. in Addit. ad Piſam in Curia libro. 4. capit. 6. numer. 17. cum ſequent.

a Partem affirmatiuã, quod talis ſententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. Deciſio. 285. Paul. Caſtren. in l. de Quare. §. Iudex. per text. ibi, nu. 3. ff. de Iudic. Salicet. in l. Certatione. C. Quando prouoc. non eſt neceſſ. Auiles in forma Syndicat. artic. 49. nume. 13. quia ſententia quæ non valet in vim ſententiæ, valet in vim pacti. l. 2. & ibi gloſſ. C. Communia vtriuſque iud. gloſ. in l. 1. C. Qui pro ſua iuriſdictione. Bal. in l. Error. C. de Iur. & facti ignorantia Mõtal. in l. 1. gloſſ. fin. in fine titul. 11. libro 1. fori. Anton. Gabriel. 2to. Commun. opi. pag. 127. concluſ. 2. titu. de Sententijs. & in terminis huius legis Toleti. 7. titul. 18. lib. 4. Recop. tenet Paz in Practic. vbi ſupra. num. 16. Contrariam opinionem, quod etiam ſtante conſenſu partium, non valeat talis ſententia, tenet Boer. deciſion. 157. Felin. in cã. P. & G. vbi Barbac. dicit commu. de Offi. delegat. Auenda. in cap. 1. Prætor. nu. 32. fol. 19. col. 3. in fin. verſic. *Duodecima.* & in cap. 6. num. 1. fol. 67. col. 3. & idem in Reſponſ. 26. numer. 10. Didac. Perez in l. 1. titul. 7. col. 988. in fin. libro. 3. Ordi. Mexia ſuper l. Toleti. 1. fundame. 10. part. folio. 23. numer. 39. verſi. *Quod circa.* & numer. 46. & in Reſponſion. ad 7. fundam. 1. part. numer. 1. & 2. idem de Pane. concluſ. 7. numer. 16. folio. 125. col. 1. infi. Azeued. in Additi. ad Piſam in Curia libro. 4. capit. 6. nume. 21. in fin. fol. 112. & numer. 31. folio. 114. & in d. l. 7. numer. 16. & 17. titul. 18. lib. 4. Recopilation. & numer. 24. & ſequent. & numer. 77. Ioan. Gutierr. de Iuram. confir. 3. part. cap. 5. numero. 20. folio 222. l. Priuatorum conſenſus. C. de Iuriſdict. omnium iud. capit. Si diligenti. §. Manifeſta. & gloſſa. cap. Significaſti. de Foro comp. gloſſa. in cap. Rodulphus. de Reſcriptis. l. 24. titulo. 23. part. 3.

ante los Regidores, ſegun la opinion de Baldo, y los que le ſiguen; y eſto aunque concurra el expreſſo conſentimiento de las partes, como luego veremos.

224 VEYNTE Duda es, ſi mediante el expreſſo conſentimiento de las partes podran conocer los Regidores demas quantia de los diez mil marauedis, que la dicha ley de Toledo les permite, y reſuelue que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorogar el orden, y taſſa dada y pueſta por la dicha ley, ni valdra en eſte caſo la tal ſentencia en fuerça de pacto, o conuencion de partes, ſegun la mas verdadera y comun opinion.a

225 De lo qual ſe infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por el qual prorogan la jurisdicion a los Regidores, en quanto al termino, para que paſſados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan ſentenciar la cauſa de apelacion, y que valga la ſentencia, alomenos en fuerça de contrato y de pacto, ſegun la dicha comun reſolucion, y lo que traen Amedeo,b y Iuan Gutierrez,c deſpues de otros. Bien es verdad que reſueluen en eſte articulo que valdria el dicho pacto y conuencion, no para dar jurisdicion a los Regidores, ni virtud a la ſentencia, en fuerça de ſentencia, ſi no para no alegar, ni oponer la nulidad de la inſtancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por eſta cauſa contra ella, porque el pacto y concierto, aunque ſea jurado no ſe eſtiende a prorrogar jurisdicion, o poteſtad,d ni a prouar la nulidad que prouiene dello; ſaluo ſi las partes deſde luego conſintieſſen en la ſentencia nula, y quiſieſſen paſſar por ella, no por acto judicial, ſino por contrato, y concierto.e

226 Quando huuieſſe duda, ſi la quantia es de diez mil marauedis, o mas de intereſſe, y la parte no lo opuſieſſe, deueſe interpretar en fauor de la jurisdicion del Regimiento,f por euitar a las partes de moleſtias y gaſtos, ſiguiendo la apelacion fuera del pueblo donde ſon vezinos; pero oponiendo la parte el defecto de jurisdicion deuria el intereſſado prouar la quantia y fundar la jurisdicion del Regimiento concluyentemẽte.

227 VEYNTE Y VNA Duda es, ſi el actor aquien ſe deuen veynte mil marauedis pide ſolamente diez por vna demanda, y otro dia pone otra de otros diez a efecto de que no ſe pueda apelar para la Chancilleria ſi no para el Regimiento, ſi valdra eſta cautela? Digo que no, y que podra a inſtancia de la parte ſeruirſe pelido a que ſiga los pleytos diſtinctos juntamente conforme a la reſolucion comun de los Doctores; pero ſi quiſiendo a vno diez mil marauedis pidieſſe cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil inclusos en la taſſa de ſu jurisdicion.g Y ſi alguno por fruſtrar la apelacion del Regimiento, y para que ſe apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynte, deuiendoſele diez, aunque los diez ſe le deuen por la ſentencia deue ſer condenado en coſtas, e y no le valdra ſu cautela para que dexe de apelarſe al Ayuntamiento.

229 VEYNTE Y DOS Duda es, ſi ſiendo incierta la ſuma de la demanda, y de la condenacion contenida en la ſentencia del ordinario, podran los Regidores, conociendo en apelacion della, ſentenciar en mayor quantia de los diez mil marauedis, que por la dicha ley de Toledo ſe les permite? En lo qual digo, que ſi eſta dudoſo quanta ſea la ſuma de la primera cauſa, y podran los Regidores conocer, y condenar en mayor ſuma, y ſi cierto es que la cauſa no excede de diez mil marauedis en ſu principio bien podran, conſtando en ſegunda inſtãcia de mayor deuda y ſuma, ſentenciar en mayor quantia.f

230 VEYNTE Y TRES Duda es, ſi diſponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las cauſas de apelacion de quantia de diez mil marauedis, podran conocer de pleytos que no fueren ſobre marauedis, ſino ſobre bienes rayzes, o ſobre pan, vino, azeyte, o ſobre alguna beſtia, o baxa? En lo qual digo, que aunque en la recopilacion deſta ley 8 ſe quitò la palabra *Eſtimacion*, que eſtaua en la letra y texto antiguo della, y ſolo quedò la palabra *Quantia*, toda via ſe comprehenden en la dicha jurisdicion de los Regidores los pleytos que conſiſten en eſpecie, conſiderado el valor y eſtimacion de la coſa demandada no excedan de los diez mil marauedis. Porq̃ demas q̃ en la palabra *Quantia* ſe comprehende lo

a Bart. in l. Seius, & Augerias. ff. Ad leg. Falcidiam.

b L. Si quis ex aliena. ff. de Iudic. Oroſc. in l. Fin. in fi. col. 569. ff. de Iuriſdictio. omn. iud. Azeued. in Addit. ad Piſam in Curia. lib. 4. c. 6. num. 32. in fi. & nu. ſeq. & in d. l. 7. nu. 28. titu. 18. lib. 4. Rec.

c Bar. in l. Edita. nu. 6. col. 3. ad fin. C. de Eden. do. Paul. de Caſtro in l. Quidã exiſtimauerũt nu. 9. ff. Si cert. pet. dicit comm. Iaſ. ibi co'. ſi. q. ſi. Reb. buf. in. 1. tom. Cõſtit. Franc. tit. de Sentent. pronũc. artic. 2. glo. 4. nu. 11. in fin. Iaſ. Alexan. in Addi. ad Bar. in l. Iſicõ modo. §. Duobus. ff. Cõmoda. Anton. Gomez. 2. tomo. c. 10. nu. 6. verſi. *Pulchrum ſanus dubium* &c. 11. nu. 16. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. folio. 398. an med. verſic. *Et nota iſtam gloſſam.* lib. 3. Ordi. Azeued. d. l. 7. titu. 18. nu. 9. lib. 4. Rec. & in d. Addi. ad Piſa. nu. 23.

d L. ſi. §. fin. C. de Appellatio. Bar. in dict. §. Duobus.

e Angel. in Authen. d Defenſ. ciuita. §. de Cretero. ibi, *Mimorem.*

f L. Ampliorẽ. §. fi. C. de Appellatio. & ibi Bar. Bal. & Salicet. & Gutierrez de Iuram. confirm. 3. p. ca. 5. nu. 25. & ſeq. vſque. ad fin. vbi congruè de Hoc.

g *Dict.* l. 7. titul. 18. lib. 4. Rec.

b De Syndic. folio. 48. numer. 76.

c De Iuramẽt. confirmat. 3. part. cap. 5. num. 19. poſt plures relatos à Bantio. in tract. de Nullitat. proceſſ. in Rub. Quomod. ſenten. repar. poſſ. numer. 18. & 19. folio. 563. cum ſequentib.

d Angel. & Alexand. relati à Bantio, & Gutierr. vbi ſupra & Marian. Socin. Iun. conſ. 18 num. 2. lib. 1.

que es especie, * por ser como es esta ley fauorable a la Republica, respecto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y militando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la jurisdicion de los dichos Regidores: y assi, por cosa superflua y no necessaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra. *Estimacion.* porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad,[b] y esta opinion tuuieron algunos autores destos Reynos,[c] y se pratica en ellos vniuersalmente.

Pero es de aduertir que ha de calificar el actor la jurisdicio de los Regidores, prouando en primera, o en segunda instancia valer la cosa que demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo; pues es calidad necessaria, y fundamento de su intencion, [d] o para escusarse de prouar el dicho valor, o quantia, puede reduzir a nueue mil marauedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegacion de agrauios (y lo he visto ya dos ve-

a L. Quisquis. ff. de Legatis. 3. & ibi Bart. & in l. 1. oppositione. 1. C. de Action. & obligat. Speculat. tit. de Fruct. & interes. §. 6. versi. *Hoc autem* num. 3.

b L. 1. ff. Quod metus causa. l. 3. in princip. ibi: *Neque frustra adijcitur*. ff. de Iure iur. l. 1. in fi. ff. Ad municip. §. Quibus. in 1. constitu. Codicis. & l. Vnic. circa med. C. de Nouo. C. Faciend. l. Si ita quis. C. de Iudic. Cotra quia leges sunt aliquando similes, esto vna superfluit. l. Si quis, in conscribendo. C. de Pactis.

c Auil. in ca. 49. in forma Syndicat. glo. *Condemnat.* numer. 3. Azeue. in Add. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 5. & sequent. fol. 109. idem in dict. l. 7. num. 5. titu. 18. lib. 4. Recopil.

d L. Ab ea parte. ff. de Probat. Alex. in l. Exquacunque num. 16. ff. Si quis in ius voc. non ierit. & idem in consi. 1. nu. 8. vol. 5. Curt. Inn. consil. 134. num. 6. Auil. & Azeue. vbi sup. Villalob. in 8. rat. com mu. opin. litera. I. num. 269. fol. 98. Ioan. Gutierr. de Iurament. confir. 3. par. c. 5. num 29. fol. 223.

e Bar in l. Edita. num. 6. col. 3. ad fin. C. de Edendo, ibi: *Intelligo detrahere, non differendo per viam dilationis, seu suspensionem, sed per viã remissionem, renuntiando illi parti, quam detrahit, in totum renuntiando ac remittendo petenti.* Paul. de Castr. in l. Quidã existimauerũt nu. 9. ff. Si cert. pet. Didac. Perez in l. 6. glo. fin. in fin. col. 1298. titu. 16. libr. 3. Ordi. Gutierr. vbi supra nu. 24. fol. 223.

f In dict. l. 7. nu. 9. & 28. in medio. tit. 18. lib. 4. Recop.

g In loco proximè citato dict. num. 24.

h §. Si minus. & ibi glo. magna in med. instit. de Actio glos. in l. Edita. C. de Edendo.

i L. 8. titul. 18. lib. 4. Recopilation.

k L. 9. titul. 17. lib. 4. Rec. & l. fin. tit. 12. lib. 2. Rec. Castell. in l. 49. Taur. num. 8. versi. *Sed iterum quæro.* Azeue. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 35. & in dict. l. 7. nu. 29. & sequen. tit. 18. libr. 4. Recopilation.

zes sentenciar assi en el Consejo) haziendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrança della, lo qual puede hazer, segun dotrina de Bartulo, y otros Doctores, aunque el reo lo contradiga.[e]

Azeuedo [f] y Iuan Gutierrez [g] dizen, que despues de sentenciada la causa no se puede reduzir la quantia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, dimnuyendo y minorando la demanda, y no creciendo la, ni mudando la accion, [h] Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobliga de yr a litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reducion y restricion de la mayor quantia a la menor, que se permite en la jurisdicion que compete a los dichos Regidores hasta diez mil marauedis, no procede ni se puede hazer en causas criminales, [i] ni en las que sentenciaron Oydores, [k] o Alcaldes de Corte, ni

en causas de alcaualas, [a] ni de residencias, [b] ni sobre ocupacion de terminos concegiles, [c] aun que fuessen de menor quantia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores jurisdicion, constriñe a lo dispuesto por leyes destos Reynos.

VEYNTE Y QVATRO Duda es, si auiendose pedido execucion, o demanda de diez mil marauedis abaxo, por reditos de algun censo, cuyo capital monta mas de diez mil marauedis, o concurriendo terceros opositores por dote o por otras causas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento de sta causa? Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demanda principal quadre a la jurisdicion, aunque las de las oposiciones excedan, pues (como dize el jurisconsulto Vlpiano [d]) lo que principalmente se trata, deue considerarse, y lo demas no viene en consequencia.

VEYNTE Y CINCO Duda es, si excediendo la quantia, o la estimacion de la cosa demandada de los diez mil marauedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña suma, bastarà para in

a L. 1. tit. 2. c. 6. lib. 9. Reco. & c. 19. Nouarum ordinationum circa locationes gabellarũ.

b L. 17. & 20. tit. 7. lib. 3. Recopil. & l. 20. titu. 4. & l. 12. titul. 5. libr. 2. Mõterroso in Pract. 2. Tract. fol. 13. & dictam infra libr. 2. 5. c. 1. nu. 236. & seq.

c L. 3. tit. 7. libr. 7. Recop.

d In l. 1. in prin. ff. de Authorit. tũto. l. Quid quod. 34. ff. de Donationi. ibi: *Causã enim & originem constituta pecunia, non iudicij potestatem pœnale replacuit.* l. 2. §. Paruique refert. ff. de Priuileg. credit. Ang. el. per textum. ibi: in l. Nauis. 2. ff. Ad leg. Rhod. de Pact. late Iaf. in l. Si quis ne quæ causam. columna. 2. num. 3. & ferè per totam lecturam, per text. ibi. ff. Si certũ perat. Hippol. Singul. 247. & late Mieres de Maiorat. 2. part. quæstio. 4. illatio. 8. Roland. consi. 11. numer. 61. cũ sequent. vol. 3. & consi. 41.

qualidar y frustrar la jurisdicion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco se equipara a lo que es nada, [e] y de las cosas minimas no cura el pretor, [f] y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que se deuiera tolerar el pequeño exceso, y passar con la jurisdicion del Regimiento. Pero con todo esso no se puede apelar para ante el, & porque la causa limitada ha de produzir limitado efecto, [g] y por vn marauedi compete accion. [h] Y en argumento desto haze, que se rescinde la venta por el engaño de mas de la mitad del justo precio, aun que sea en vn marauedi. [k]

VEYNTE Y SEYS Duda es, si son auidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputados para las dichas causas de apelacion, quando se acuerdan por consejo de vn solo assessor, y si podra el vno dellos dexar de seguir el parecer del assessor que sigue su compañero, y atenerse al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el estilo que se tiene es, que los dos votos por consejo de vn assessor hazen mayor parte: y con esto passan el Doctor Pisa, y

numero. 17. & sequentib. vol. 4.

e L. Quanuis. ff. de Conditiõ. & demõstra. l. Senatus. §. Marcellus. ff. de Legatis. 1. Bald. in Auth. Præterea. in fi. C. Vnde vir. & vxor. & in l. Obseruare. in 4. C. Quorum appellationes non recip. Abbas in cap. Cum Bertholdus. numer. 28. de Reiud. Hippolyt. singul. 276.

f L. Seio. ff. de In integr. restitu. l. Res. ff. de Contrahenda emption. l. Si oleum. in fin. ff. de Dolo. Mexia de Pane, conclusio. 3. num. 17. fol. 61.

g L. Ne in agris. ff. de Acquirẽ. rerum domin. l. Agecum Geminiano. C. de Transaction.

h L. 4. & l. Si proprietarius. in fin. & ibi optimè Bar. & Iaso. ff. de Damno infect.

k L. 2. & ibi Dõctores C. de Rescindend. vendition. glos. in cap. Cum causam. de Empti. & vendit. Iaf. in l. 2. numer. 23. C. de Iure emphyteu. Ro

buff in tract. de Sententijs execut. articul. 16. glos. 5. nu. 1. dicit communem Anton. Burg. in dict. cap. Cum causam. numer. 5. Mexia vbi sup. a. & vide Menesium in d. l. 2. nu. 41.

a Pisa in Curia lib. 1. cap. 18. numer. 19. & sequentib. fo. 70. & Ioann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 94. nu. 3.

b L. 22. tit. 9. p. 4.

c L. 4. tit. 26. part. 3.

d Sess. 25. ca. 8. de Reformatione, ibi: *Vnam in rem tantum sit veritatis vestræ votum.*

e Iaso in l. Si pater. ff. de Vulgari. & pupil. Auen. in cap. 23. Prætor. nu. 14. versi. *Et si discordent.* Ioann. Gutierr. d. q. 94. n. 2. & seq.

f Dict. l. 7. In fin. tit. 18. libr. 4. Recop.

g L. 2. in fin. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. c. 12. num. 41.

h Bald. in l. 1. col. 1. versic. *Sexto quæritur*: ff. de Offic. cõsul. Gregor. in d. l. 2. par. verbo, *Si entendiera.*

Ioan. Gutierrez: a aunque no se yo en que derecho se fundan, pues la ley de Partida b dize: *Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omes sabidores, por cuyo cõsejo juzgue:* y pues al solo juez da muchos assessores, no se yo los muchos juezes como deuen ser contentos y admitidos insolidum con vn solo assessor; ni porque terna fuerça de dos votos, lo que por vn solo parecer se determina. Y otra ley de Partida c dize: *Que es nula la sentencia a donde no se acertaron todos los juzgadores a quien fue encomendado.* Y tambien hazen à proposito vnas palabras del Concilio Tridentino, d que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la causa, y dize que el voto destos dos adjuntos sea vno. Y a mi juyzio en el caso propuesto deuian ser conformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos q̃ en los processos se requieren considerar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues iguala la calidad de los dos votos con el voto del juez a quo que es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra sobre lo qual se puede ver lo que traen Iason, Auedaño y otros, e pero en fin el comun estilo destos Reynos es, que el parecer de los Diputados por consejo de vn assessor Letrado, tiene fuerça de dos votos, y haze sentencia, aunque discorde el juez a quo, como esta prouey do por ley destos Reynos, f que dize assi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto* (y mas adelante) *y lo que estos assi determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.*

234 En lo que toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados a determinar por parecer de assessor, pero no estan obligados a seguirle, si no es justo, atento lo que dize vna ley de la Partida 8 en estas palabras: *E los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* y assi podra el vno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. h Bartulo dize i à este proposito, que en caso de la dicha discordia podrian tomar vn tercero, y en efeto lo que acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentẽcia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. k

235 VEYNTE Y SIETE. Duda es, que se hara, quando los dichos Diputados y el juez ordinario son de tres votos y pareceres diuersos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, sino que son todos tres votos singulares y diferentes? Y en esto digo, que no pudiendo reduzirse l à vn parecer y sen-

i In l. Inofferendis. C. de Appellatio. Pisa vbi supr. dict. lib. 2. c. 18. nu. 21. fol. 70.

k Auend. in cap. 23. Prætor. 2. par. nume. 14. versi. *Vel aliter.* Paz in Pract. 1. tom. cap. 3. 5. part. §. 12. nu. 54. & seq.

l Faciunt tradita per Ioann. Garsi. de Expensis. cap. 24. nu. 16. & l. 16. *De la creacion de los Alcaldes de lo ciuil.* cap. 18. titul. 6. libr. 2. Reco. ibi: *Pero siendo todos tres votos singulares.*

a L. More. & ibi gloss. & Ioan. Baptist. num. 1. ff. de Iurisdic. omnium iudi. Paul. & DD. in Authent. Si vero C. de Iudic. Alcaç. in Rubrica num. 5. de Offic. ordin. Bernard. Diaz in Regul. 380. Auenda. in c. 23. Prætor. 2. part. nume. 14. versic. *Vel aliter.* Pisa in Curia libr. 2. cap. 28. versiul. *Item si in causa* nu. 20. fol. 90. & Azeuedo in l. 1. tit. 9. numero. 15. libr. 3. Recop. glos. 1. & in d. l. 7. num. 65. titulo 18. libr. 4. Reco. post Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. Ordin. col. 1072. versicul. *Sed dubitari potest* Ioan. Gutier. in libr. 1. Pract. quæstion. 94. numer. 3.

b Glo. Notab. in l. 1. versicul. *Specialiter.* C. Ne liceat potẽtio. & in l. 2. C. de Offic. eius. Alexand. in Rubr. ff. Eod. tit. col. 2. Iaf. in l. à Iudice. in fin. C. de Iudic. Decius in capit. Cæterũ. numer. 1. eod. titul.

c Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

d Text. & glos. in l. Pomponius. ff. de Re iudic. glossa in l. 1. C. Sivnus ex pluribus tutor. Speculat. titulo de Procurato. §. Ratione. versiculo *Quid si plures consules.* Guido Pape Singul. 422 in fine.
Capite Cum ecclesia Sutrina. ibi: *Conuenientes*

236 VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor o Teniente, no solo a los autos que se hazen, pero tambien al pronunciar de la sentencia: o si basta que concurra el vno

237 y si la jurisdicion de los

238 dichos Regidores Diputados es ordinaria, a ó delegada? En lo qual presupongo 3 que la jurisdicion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, o su Teniente, de quien se apelò: porque los juezes dados por constitucion de ley b (como lo son los Regidores por la dicha ley Real c) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, q̃ de podia cada vno d conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera que esto procede, quando la jurisdicion se concede por diuersas leyes, o por vna a diuersos juezes insolidum a cada vno, pero en nuestro caso esta dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdicion a los dos Diputados, juntamente con el juez de primera instancia; y por requisito necessario dispone que aya numero de juezes, y que sean tres, en quanto dize, *Que el concejo elija dos buenas personas, ante los quales en vno con el juez se ventile la causa,* ponderando la palabra, *En vno.* f que es como juntamente: y assi es à la resolucion, que deuen concurrir todos tres a la pronunciacion de la sentencia definitiua, y aun a la de los autos interlocutorios, sin

in vnum. de Causa. possess. & prop. l. 17. titulo 22. 2d finem partit. 3. & quod tradit Baldus in l. Vnic. §. Vbi autem. numero 6. C. de Caduc. tollen. & idem in l. 1. ff. de Offic. proconsul. & Lanfrancus de Oriano in Decisionibus. 2. Centuria. Decisione 113. vbi expresse dicit, quod consules, qui dices appellationum simul debent procedere, plurares reos: & vide Decium in capite. Causam matrimonij. de Officio. de legati. Lucas de Penna in l. Nihil. versicu. *Secundo quæritur.* C. de Paganis. sacratum largitionum. libr. 12. secundu quod intelligitur doctrina Ripæ in capit. Cum M. Ferrariensis. numero 99. de

Constitutio.

f Glossa 1. in capit. Prudentiam. de Officio de legat. Alexand. in dict. l. Pomponius. numero 9. ff. de Re iudic. & aliquos refert Bernardus Diaz in Regul. 353 & ibi Additi. Salced. fol. 123. Auil. in Forma Syndicat. articul. 49. glos. *Condenar.* nu. 4. Paz. in Pract. 1. tom. 6. p. c. 1. 6. Vnic. n. 1. fol. 203. Azeue. in Addit. ad Prisam lib. 4. c. 6. num. 73. liter. O. & in d. l. 7. numer. 65. & 67. titul. 18. lib. 4. Recop.

a Baldin l. Cum magistratus. nu. 5. C. Quando prouoc. nō est necesse. Alexan. in dict. l. Pomponius.

b Capit. Cum ab vno. & ibi notatur de Re iudicat. in 6. & de Bar. in dict. l. Pomponius. ff. de Re iudic. & Lanfrancus Decisione 18. & Bald. in l. Fi. ad fin. C. de Authorita. præstan.

c Vide notatū in cap. Prudentiam. de Offic. delegati. & in l. Duo ex tribus. & in l. Inter pares. ff. de Re iudic. & in cap. Vno dete gatorum de Of fi. delega. & in cap. fin. de Re iudic. & in d. c. Cum ab vno Azeue. in dict. l. 7. numer. 60. & seq. titu. 18. libr. 4. Recop. Auend. Respō fo. 28. num. 3. versicul. *In tantum.*

d L. Si in tres. ff. de Arbitris. & Duo ex tribus ff. de Re iudic. ca. Causam matrimonij. de Offi. de legat. §. Diffinitiua. versicul. *Item si plures.* 2. quæstio. 6. l. 17. in fin. titul. 12. partit. 3. & ibi Greg. verbo *Denen.*

e Dict. l. Si in tres & dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop.

f Dict. l. Quibus num. 34. ff. de Legib. Auen. in ca. 23. Prætor. ni. 24. ver sicul *Vel aliter.* iii fin. 2. p.

g In l. de Quibus num. 34. ff. de Legib. Auen. in ca. 23. Prætor. ni. 24. ver sicul *Vel aliter.* iii fin. 2. p.

que baste cometer el vno su voto al otro para la determinacion y pronuncia cion. a Verdad es, que estando todos tres presentes, podria el vno en nombre de todos en numero plural b dar y pronunciar la sentencia, porque su presencia induze con su autoridad expresso cō sentimiento: y si faltasse alguno por muerte o enfermedad, o ausencia larga, se deue en su lugar eligir otro, c porque por el impedimento de los Regidores no se purga la mora. d

Y no es de consideracion que sea confirmatoria, o no, la sentencia de los diputados, para que baste por esto la presencia del vno a la pronunciacion con el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxesse a su parecer, y fuesse diferente la sentencia: e y la ley a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que suele auer dificultad en juntar los Diputados y q̄ se causara dilacion, y no tan buen expediente en los negocios, digo, que el pleyteante haga su diligencia en buscarlos, y e llos se dexen hallar, y hagan su oficio, y se junten con el ordinario, pues en vno y otro fuero estan obligados a ello, y que se guarde la ley que lo dispuso assi. f

239 De lo qual se aduierte, que se deue prohibir, y aū castigar al escriuano que segun abuso de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentencias ante los dichos Diputados a sus casas, y en las plaças, sin assistencia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se vsa pronunciar algunas vezes los Regidores solos sus sentencias en el Ayuntamiento sin estar alli el Teniente que dio la primera sentencia: pero esto procede estando consultada con el, y puesto esto por auto al pie de la sentencia. A proposito desta duda escriue Iason, g que valdria la sentencia pronunciada por dos de los dichos tres juezes, si huuiesse costumbre dello: pero esto se entenderia siendo el vno dellos el ordinario, y la sentencia confirmatoria: y la costumbre introduzida despues de la ley.

240 VEYNTE Y NVEVE Duda es, si es necessario comunicar los Regidores su sentencia con el ordinario, o si podran ellos pronunciarla sin preceder la dicha comunicacion hecha por ellos, o por el assessor? y si por no hazerse la dicha comunicacion, sera nula la sentencia de los Regidores? En lo qual digo, que la comunicacion y conferencia de lo que se ha de difinir y sentenciar, es necessaria entre los Regidores y el Corregidor o Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, sino en vno, como queda dicho, y assi por que cō la contradicion y disputa se averigua y sale mejor a luz la verdad, h parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los Diputados, h que no son juristas, ni sabidores del derecho, deue (a lo menos quando se reuoca la sentencia del ordinario) comunicarla cō el, a assi por el decoro y respeto del Corregidor o Teniente, juezes ordinarios, b como porque podria ser con la disputa y examen del negocio conformarse en mas justa sentencia. Y no se enfade el assessor (ya que acepta serlo) ni se deshonre y de digne de yr a comunicar su parecer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la 242 justicia.

241 Con todo lo dicho no tengo por nulidad c dexarse de hazer la dicha cō municacion vocalmente, cō por escrito, ora el assessor esté impedido, o enfermo, o no lo esté, porque la ley no lo dispone en la forma que dà y tiene ordenada d para estas causas, y para quitar la consequencia, y entender que la ley no lo quiso, ni lo tuuo por forçoso ni necessario, basta dar instancia de lo contrario, e pues muchas vezes se embian las tales causas a sentenciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarse el assessor y el 243 juez por la breuedad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado esta enfermo, que no puede comunicarse con el juez, ni tampoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni instancia en que venga el assessor a comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, o ocupado, y que vaya con mal tiempo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehusan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el prouecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demanda, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nuevamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuesse encierta forma, que verà el lector en los lugares donde el articulo se tratara. f

TREYNTA Y VNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil maraue-dis abaxo puesse el reo por reconuencion mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiento, o en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, que en

Muñerum. §. Mixta. ff. de Muner. & honor. ibi: *Herennius Modestinus notando, & disputando, bene & optima ratione decreuit.* Veritas enim quāto magis cōteritur & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucē progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur; l. Diui fratres. ff. de Iure patron. Roland. cons. 13. nu. 1. volu. 3. & elegantèr idem cons. 66. nu. 1. vol. 2. & cons. 6. nu. 1. vol. 1. Neuizanis in Præludijs ad Siluam nupt. num. 5.

a Paz in Practi. 1. tom. 6. parte. 1. §. Vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeued. in dict. l. 7. nu. 93. versic. *O les dos.* titu. 18. lib. 4. Recop. l. 27. in fin. titul. 22. part. 3.

b Capit. Vt debitus. Honor. de Appellatio. & cap. 2. de Offi. de legat. in 6.

a Azeued. in Addit. ad Pisam. in Curia libr. 4 ca. 6. nu. 98. Iter. T. versic. *O les dos.* folio. 127. & numer. 99. versicu. *Veruh tamen.* & in dict. l. 7. numer. 94.

d L. Duo iudices. & l. Duo ex tribus. ff. de Re iud l. 17. titu. 22. part. 3. Anton. Gomez in l. 38. Taur nu. 2. & 3. & d. l. 7. titu. 18. libr. 4. Recop.

e §. Patronum. institu. de Rer. diuis. l. Miles. §. Defuncto. ff. Ad leg. Iul. de Adulter. l. Neq; natales. C. de Condictio. indeb.

f Singulariter Bald. in Addit. ad Speculum. titu. de Appel. libr. 2. fol. 204. colu. 2. versic. *Petyāt* & Paul. per text. ibi, in l. Ab executore. nu. 3. ff. de Appellation. Matanta de Ordin. iud. 6. par. tit. de Appellation. fol. 267. colu. 3. nu. 151. Rebuff. in 2. tom. Constit. Franc. titul. de Reserip. art. 3. glos. 4. nu. 12. & 14. Azeue. in Addit. ad Pisam in Curia libr. 4. ca. 6. nu. 79. fol. 122. l. per hanc. C. de Tempor. appella. l. 30. titu. 16. par. 3.

a Glo.6.inl. Est receptum. ff. de iurisd. omnium iudic. & ibi Angel. & Lanfrancus in Decisione 115. in 2. Centuria. Singul. Bal. in capit. Imperialem. §. Fin. nu. 12. de Prohib. feud. alienat. per Feder. Maranta de Ordi. iudic. 4. part. Distinct. 6. de Iudic. conuen. & reconuen. numero. 14. cum sequenti. pag. 140.

b Baldus in Authentic. Et consequenter. C. Quomodo. & quando iudex idem in l. Per hanc. columm. 5. C. de Temporib. appellation. Alberic. in l. Vnic. ff. Eum qui appellation. in prouinc. defendi. Gregori. in l. 20. glos. final tit. 24. par. 5.

c L. Si idem cū cone. §. Quod si mutuæ. ff. de Iurisdicti. omnium iudic. de quo bene vltra Doctores ibi Ias. in Consilio. 135. volum. 4.

d Baldus in cap. 1. de Contrauersi. apud pa-

,en apelacion conocerá hasta cierta summa) se apelara al Consejo? Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo assi por lo que toca a la demanda, como por lo que toca a la reconuencion: porq̃ esta ha lugar en la jurisdicion prorrogada, a y en grado de apelacion no se podria poner reconuencion alguna, b y tambien porque aũ que vn juez pedaneo c tiene limitada su jurisdicion por via de reconuencion se le prorroga y estiende a mas del limite y tassa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdicion hasta diez mil maravedis, parece que deuria estenderse ala reconuencion. d

244 Por la parte contraria parece, que como la reconuencion sea nueua demãda, y la sentencia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quãtia de la que pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juyzio e que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinacion de vna question, que en derecho se alterca mucho que es, si ambas partes que litigan, apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los juezes ante quie se apeló, conocera de la causa? En resolucion de lo qual hazen los Doctores f dos casos.

El primero quando en trambas partes fueron agrauiadas en vn mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuesta por el vno, es comun y basta por entrambos ha lugar la reuencion: quiero dezir, que del segundo que apelare; no ay para que admitir su apelacion y esto procede no solamente quando de vn capitulo se apelasse, pero tambien si se apelasse de muchos q̃ fuessẽ connexos y trauados: y entõces se dirã ser los capitulos cõnexos, g quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuision; o quando fuessen respectiuos vnos à otros, de manera que la razon del vno no se pudiesse bien discernir ni apartar del otro.

El segundo caso es, quãdo son diuersos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diuersos juezes, y entonces muy bien se puede proceder en diuersos juyzios sobre las dos apelaciones, porque quando capitulos son, tantas sentencias ay, y pudo de valer la sentencia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: h y esto es comun opinion, aunque no dexa de ser dubitable; parece do que se aya de entender vna sola apelacion, y que en ninguna manera se difera a diuersos juezes: porque la causa de apelacion parece seguir y semejarse a la cau-

res termi. numer. 3. in feud.

e L. Cum Papinianus. & Authentic. sequenti. C. Quomodo & quan. iudic. argument. l. Nulli. C. de Iudicijs. & que notat Abbas in capite Cùm dilectus. numero 14. de Ordine cognitio.

f Abbas Decius & Perusinus in cap. Si duobus. de Appellation. qui iura, & Doctores in proposito referunt.

g Decius vbi supra & Hartius Boerius Decision. 73 numer. 3. & 4.

h Abbas in capi. Præsentia. de Renunti. & Decisio. Lanfranc. 300. vbi quid quando exprimuntur plures causæ in sententia, quarum vna est falsa, an sustineatur executio. l. Si is ad quem. ff. de acquirend. hæreditat.

De los oficios y poder de los Regidores. 275

i Facit Decisio. Lanfranc. 469. vbi post glos. in ea. Illud. 12. Distinct. dicit, q̃ iudex appellationis debet seruare modũ, stylũ, statuta & consuetudinem fori iudicis à quo, quia si succedit, vt confirmator, vel infirmator.

b Et facit, quia ciuitatis coram diuersis iudicibus, tenetur cõparere corã maiore c. 3. de Offic. ord. l. Cõtra pupillũ. §. Qui ad maius. ff. de Reiud. not. Bal. de Mili. vassal. qui contu. est n. 19. in feud. Azeu. in Addi. ad Pisã in Curia lib. 4. c. 6. num. 26. in med.

c In l. Viro atq; vxori, nu. 5. ff. Soluto matri. quod quando recõuẽtio permit cõtẽtionẽ, admittitur in vim exceptionis, & potest vna & eadẽ sententia terminari secus vbi esset separata recõuentio à prima cõtẽtione: de quo in l. 1. §. fin. ff. quæ senten. sine appe. rescindi. Abb. in d. c. In præsentia. d Renuntiatione. & Bal. in d. l. Viro. num. 5. Azeu. in l. 1. titu. 5. libr. 4. Rec. nu. 69.

sa principal, a la qual ante vn juez se deue tratar, y que pues desde el principio el negocio anduuo jũto y vnido, no se diuida en grado de apelaciõ la cõtiẽcia d la causa. Y la dicha comũ opinion se limita, quãdo ambas partes apelã distintamẽte d articulos separados; porque seria lo contrario si apelassen simplemente de la sentẽcia, que en este caso preualeceria la apelaciõ q̃ primero fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior. b

245 Por concordia de las dichas opiniones haze vna dotrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, c y es que quando la reconuencion se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerça de excepcion, y puede por vna misma sentencia determinarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconuencion fuesse distinta y separada de la dicha demanda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, d porque son muy semejantes, aũque la reconuencion es mas fuerte remedio, e que la compensacion.

d Dict. l. Papinianus & Aut. seq. C. Quam. & quã. iud.

e Marant. de Ordi. iud. 4. p. distin. 6. d Iudicõuẽ. & reconu. nu. 2. pag. 139. Azeu. in l. 1. n. 59. in medio tit. 5. li. 5. Rec.

f Sufficit enim iurisdictio. sit fudata in prin. l. Ampliorẽ. in fi. & ibi Addi. C. d Appel. Iaso in l. 1. n. 6. ff. de In litem iurando Boeri. quæstion. 99. Chassan. in Cõsuetud. Burg. titul. Heritages. Rubric. 1. in glos. Insque fol. 67. n. 4. & seq. & faciũt quæ tradit Suar. in Repet. l. Post rẽ. q. 8. pag. 362. ff. de Rẽ iud. & pbat. ex in l. fi. §. fi. C. de Appella. & ibi Barto. & & idem in l. Si idẽ cũ codẽ. in princ. ff. de Iurisdi. omn. iud. vbi Ias. nu. 6. dicit cõmun. & Gutierrez de Iurament. confirmat. 3. par. c. 5. n. 28. Azeu. in Additio. ad Pisam. libro 4. cap. 6. nume. 26. fol. 113.

g Mexia de Pane Conclusion.

246 TREYNTA Y DOS Duda es, si por la contumacia del reo la causa creciesse mas de los diez mil maravedis, podrã los Regidores conocer de lla? El exemplo es, si defiriendo se a la parte el juramento in litem, juraste segun su aficion en mayor quantia, o porque el valor de las cosas sobre que se litiga, sube, y crece su estimacion? En lo qual digo, que no dexaran por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. f

247 TREYNTA Y TRES Duda es, si respecto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar a los Regimientos de las sentencias definitiuas, podra tambien apelarse de las interlocutorias en negocios de diez mil maravedis, y de alli abaxo, en lo qual digo, que interponiendose apelacion de llas, sera permitido, g por que quien cõcede lo mas concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuyzio irreparable; como si por no absoluer y declarar posiciones clara y abiertamẽte, fuesse alguno de los litigãtes auido por confesso, segun vnas cautelas de Copola. h Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos tã lar-

7. numer. 17. fol. 125. col. 3. versi. Et ex his infertur. Azeu. in l. 7. tit. 18. nu. 22. lib. 4. Recop.

h Cautela. 50. & 189 Azeu. in Addit. ad Pisam in Cu-

Curia libro.4. c.6 nu.28.

a Capit.1.de Officio ordin. cap. Calumnia de Pœnis. Clement.1. de Sequestratio.poſſeſsio.& fruct. Clementin.1. de Reiud.

b Diſt.l.7.titul. 18.libr.4. Recopil.

c Azeued. in l. 12.titul.5. lib. 2. Recopilacion. & in Additio. ad Piſam in Curia libr.4. cap. 8.numero 45. litera. D. verſicul: *Identiq; iudicarem*. fol. 117. & numero 61. in litera. L. fo. 119. verſicul. *Acceſſuribus &c.* & in diſt. l. 7. numer. 39. in med. & nume. 55. ſuper. eod. verbo, diſt. tit. 18.libr. 4. Recop.

d Supra hoc cap. num. 195.

e L.9.titu.7.lib. 5. Recopil. & quæ tradit Molina de Primogen.lib.3. cap. 13.numer. 66. & ſeq.

f L. 23.titul.7. libr.3. Recop.

g Bal.in l.Properãdum,in prim. C.de Iudic. Ma nzede.de Syndicat. nu. 183.

gos como para las diſſinitiuas, ſi no que luego ſe determinan los articulos ſobre que ſe interpuſe, por euitar dilaciones y moleſtias [a] a las partes, y aſſi ſe pratien.

248 TREYNTA Y QVATRO Dudaes, ſi en los pueblos de ſeñorio, o del Rey, donde ay Alcaldes de algadas, ſe podra apelar para los Regimientos de los dichos diez mil marauedis abaxo, y ſe praticara la dicha ley de Toledo? [b] En lo qual digo, que regularmẽte no ſe pratica, [c] por que ſe apela para ante los Alcaldes Mayores, q̃ los ſeñores tienen en ſus pueblos, para conocer en ſegunda inſtãcia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y ſi huuieſſe de apelar ſe para los Conceios, ſeria priuar a los ſeñores de la juriſdicion. Lo qual no ſe preſume, que aya ſentido la dicha ley, pero podra mucho la coſtumbre ſi en eſte caſo la huuieſſe como he entendido que la ay en algunas partes, ſegun en otro lugar diximos. [d]

249 TREYNTA Y CINCO Duda es, ſi en el termino de los treinta dias que ſe da para prouar en ſegunda inſtancia ſe ha de conteſtar la cauſa, y auer auto de prueua, y hazerſe publicacion de teſtigos, y alegar y prouar tachas dellos, de eſcrituras; concluyr la cauſa en forma, ſegun y por la orden que en otros juyzios e inſtancias ordinarias ſe haze: En lo qual digo, q̃ aſſi como la ley Real [e] diſpuſo q̃ para el juyzio de las tenutas de mayo razgos tuuieſſen las partes ſolos cinquenta dias de termino en primera inſtancia, y quarenta en ſegunda (aunque ya eſta prorogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna inſtancia, por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco) por que no viniеſſen a las armas, y otra ley Real, [f] que trata de las reſidencias, aſſignò treynta dias para la peſquiſa, cargos y deſcargos, porq̃ en ellas conuiene la breuedad, ſin q̃ en el vn caſo ni en el otro aya las dichas formas judiciales & ni concluſion: bien aſſi en el caſo de la dicha ley de Toledo, por ſer poca la quãtia, en los treynta dias ſe ha de prouar y tachar, ſin que ſea neceſſaria conteſtacion, auto de prueua, ni mas concluſion. No ignoramos que de derecho comun es neceſſario concluyr la cauſa dentro del año fatal, en cuyo lugar ſucedieron eſtos treynta dias deſta ley de Toledo, y que en las Chancillerias ſe concluye vna, [h] dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion deſierta; i y no baſtaria que dixeſſe la parte que renuncia el termino, ſi no dixeſſe q̃ renuncia y concluye; [k] porque por eſta ley de Toledo ſe acumulan todos los terminos, y con ſolo alegar agrauios queda la cauſa concluſa: [l] y eſto ſe pratica, y no lo cõtrario que eſcriuio Auendaño, [a] ni la diſtincion que puſo Iuã Gutierrez. [b]

fol.63. & dicã infr. libr.5. ca. rinum. 122.

h Argum. l. Finibus *ſũma operis* C. de Tempo. appellation. Iaſ. in l. Properandum. 6. Sin autem alterutra colu. 2. C. de Iudic.

i Si tamẽ appellatus finito tẽpore inſtantiæ, proſequeretur appellationem poſſet appellãs proſequi & finire, Lanfran. Deciſio. 473.

k Gloſ. verbo. *Completa*. in Authent. ei qui C. de Tempor. appellatio.

l Felin. in cap. Cum dilectus numer. 27. &

250 TREYNTA Y SEIS Duda es, ſi en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para ſentenciar la cauſa, ſe podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarſe los teſtigos jurados en tiempo, o que juren de nueuo, y preſentarſe eſcrituras? En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley aſſigna, es para prouar y auer prouado, porque dize, *Que dentro del quedo el pleyto concluſo*, que es lo miſmo, ſegun dottrina de Alexandro: [c] lo qual ſe declara con lo que dize otra ley Real, [d] *Que el termino prouatorio ſea para prouar y auer prouado*; con las quales palabras ſe quitaron las controuerſias de los Doctores, ſobre ſi los teſtigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, [e] y aſſi en nueſtra duda reſuelue con la comun opinion, [f] que todas las prouanças han de eſtar hechas en los treynta dias, y que fuera dellos no pueden jurar teſtigos, ni examinarſe, ni tampoco preſentarſe eſcrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el eſcriuano entregue luego el proceſſo a los Diputados, y que ellos dentro de diez dias ſentencien, y no permite que en ellos otra coſa prueuen: y por vn capitulo nueuo de Cortes [g] ſe comprueua eſto miſmo, pues ſe manda al eſcriuano de la cauſa, que ſopena de diez ducados entregue de ſu oficio el proceſſo a los Diputados dentro de dos dias deſpues de paſſados los treynta. Y aunque es verdad que los juezes ſuperiores nunca tienen por concluſo el pleyto, ni por cerrado el proceſſo, para dexar de admitir eſcrituras, y depoſiciones de teſtigos jurados en tiẽpo, mayormente en ſegunda inſtancia, quando no queda apelacion ni recurſo a la parte; porque no pierda ſu derecho y juſticia, como reſuelue Rodrigo Suarez, Couarruuias, y otros: [h] pero los Regidores que ſon juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria juriſdicion, no la tienẽ, ni poder para diſpenſar, ni alterar en la diſpoſicion de las leyes.

251 Con todo eſto ſi la parte tuuieſſe vn teſtigo que examinar, o vna eſcritura que preſentar, venido de nueuo a ſu noticia, ſin lo qual ſin remedio pereceria ſu juſticia, podra el juez admitirla, y examinar el teſtigo de oficio, luego que ſe acabò el termi-

28. de Fide inſtrume. Paul. in l. fin. C. Qui admitti. Bald. in l. Si accuſatoribus, in fin. C. de Accuſatio. Menoc. de Arbitrar. libro. 1. q. 35. nu. 6. Rebuf. 1. tomo Conſtitut. Franc. titul. de Senten. prouiſ. art. 1. gloſſ. 12. num. 4. Azeued in Additi. ad Piſam libr. 4. c. 6. num. 75. & ſequent. & in dict. l. 7. nu. 70. & ſeq. titu. 18. lib. 4. Reco. Ioan. Gutierr. in lib. 1. Pract. quæſt. q. 109. nu. 1. & ſeq.

a In Reſpon. 26. nu. 10.

b In d. q. 109. nu. 2.

c In conſi. 101. nu. 4. vol. 2.

d E. i tit. 6. lib. 4. Recop.

e Didac. Perez in l. fin. titu. 8. libr. 3. Ordina. col. 1110. cum anteced. verſi. *Item*. & verſ. ſeq. Marienç. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 4. num. 3. fol. 174. Nicola. Anton. in Addit. ad Practic. Canceliar. Apoſt. Octauia. Veſt. lib. 6. en. 2. nu. 59. cum ſeq. Azeued. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

gloſ. 1. nu. 7. & ſeq. poſt Deciſio. Rotæ in nouiſ. 465. in cip. extra Rotam Guido Pap. de ciſ. 125. Melius Aufrer. in Addit. ad Capell. Toloſ. Deciſio. 116. ante. fi. & Curtius in tractat. de Teſtib. Cõcluſion. 33. num. 71. ſingulariter Iacobus Maquelus in Patrocin. ſo renſ. Patroci. 52. pag. 308.

f De Quaper Ripam in cap. 1. num. 21. de Iudic. & quæ tradit Azeue. in Additio. ad Piſam in Curia lib. 4. c. 6. num. 83. & ſeq. fol. 123. & nume. 129. fol 133. & in dict. l. 1. glo. 1. nu. 10: verſi. *Ex quo inferitur*. & in dict. l. 7. num. 69. & 70. & 121. verſic. *Per manera*. titu. 18. lib. 4. Rec.

g Apud Madritum an 1590. c. 27.

h Suarez Allegatio. 5. num. 14. & ſeq. fol. 15. Couar. in cap. 26. Practicar. nume. 2. verſi. *Huius autem opinionis*. Azeued in Addit. ad Piſam lib. 6. fol. [illegible] & ſeq.

in l.7.nu.79.& seq.tit.18.lib.4.Rec. post Hippol.in Pract.§.sequens.nu.12.17.& 52.

a Conducunt scripta vbi sup.& Azeue.nu.92.& Afinu in Pract.§.23.Limitatio.1.n.2.3.4.& 7.

b Iuxta decisiones Rotæ,& Guidonis, & Aufreri,& Maquelli vbi sup.Azeue.in d.l.7.n.69.70.& 87.ti.18.li.4.Rec.

c Mexia de Pane Conclusio.6.nu.72.post princ.fol.199.& videtur sentire Paz in Pract.1.to.6.par.c.1.§.Vnic.n.10.fol.203.

d Quam dicit cõmunẽ opinionẽ Deci in Rub.nu.8.de Probatio.post Feli.ibi nu.6.Iaſ.in l.Cum te mihi.nu.11.& ibi Deci.col.2.num.8.C.de Tranſactio.Hippolyt.Singularia.verb.*Communis*.DD.*opinio*.Roman.in l.Admonendi.num.80.& ibi Iaſ.nu.382.ff.de Iureiur.Bocz.Florentin.87.n.2.Rolan.cõſil.88.exam.7.vol.3.Valaſcus de Iure emphy.q.7.num.29.& ſeq.& in Rub.nu.74.& 119.C.de Probatio.dicit Communem ex aliis Laurentius Richoui.3.to.communi.comion.pag.2.n.22.Didac.Perez in l.5.tit.8.col.ult.verſi.*Dubitari*.cum col.ſeq.lib.3.Ord.Vallado in Aſtrario cõmuni opi.ver.*Confeſſio*.fo.30.n.20.& Azeu.vbi ſup.ad Pilam.lib.4.c.6.nu.131.& in d.l.7.nu.79.& ſeq.& nu.122.tit.18.lib.4.Rec.late & nouiſſime Cachetal in Deciſ.Pedemõtio.fo.12.gl.*Duplicatur*.in 8.Quæ ſupra, Inſtituta de Actio.glo.ver.*Legitimis*,in l.

no a de los treynta dias, y aſsi lo he viſado muchas vezes de equidad, y para averiguar verdad; y aũ ſi la parte huuieſſe hecho ſu diligencia en examinarle, y no huuieſſe podido, podria examinarſe de ſu pedimento: b pero ſi la parte contraria lo conſintieſſe, o no lo contradixeſſe, dize Mexia y otros, c que ſe podrian examinar teſtigos en los dichos diez dias, que ſe dan para ſentenciar: lo qual eſtaute oy la dicha prematica de Madrid, que manda entregar el proceſſo luego, dudo que aya lugar.

252 Lo que es jurar poſiciones (porque eſto no es propiamente prouança, ſi no reſeuacion della, ſegun vna comun opinion mas recibida, d y en la excluſion de prouanças, no ſe incluye la confeſſion de la parte) podraſe hazer y admitir, aũq̃ ſean paſſados los treyn-

Cum de Indebito. ff.de Proba.glo.*Abſtinendus*. in §.Si quis.ſi d inueſtitu.inter dom.& vaſſal. lis ortat.in feud.Contrariã opinionẽ,imò quod iuramẽtum ſit probatio,tenet glo.verb. *Prouatio nes*,in l.Generaliter.C.de Iureiuran. & in l. In contractibus.§ Illo.ver. *Offerre* C.de Non nu. pecu.glo.in c. Statutũ.§. Cũ vero.verſi. *Per propium*.de Reſcript.in 6.l.1.§.Fin.ff.de Interrog. actio. Clemen.Conſtitutionẽ. de Electione.l.2. tit.13.p.3.l.8. tit.14.par.ead: & dicit magis eomunem opinionem Barba. conſil.40.col.5 lib.3.Et iſta opinio procedit impropriè & fictè, & prima procedit verè & propriè.

e Vt etiám teſtatur.Azeue.in Addi.ad Piſã d.lib.4.c.6.nu 84.&131.fol. 133. quamuis non ita aſſerat. idem in d.l.7. n.79.& ſeq.ti. 18.lib.4. Rec.

f Suarez in Repetitio.l. Poſt rem.in Declaratio.l. Regni, verſ. *Sed præterea dubium*.pag.330.nu.1.& ſeq.& n.12.in fi.id reſoluit.H.de Reiud.Didac.Perez vbi ſup. & in l.1.tit.4.lib.3.Ordi.col.906. in med. verſ. *Ex quo poteſt*.Villalob.in Antynom.fol.12.col.4. nu.23.Capicius Deciſio.15.nu.6.& Conrad.in Curial.breuiar.lib.1.c.9.§.2.pag.53.nu.17.& pag.55.nu.4.& 5.

g Paul.Caſtrẽ.in l.Sed & ſi reſtituatur.§. Ex quibus.ff.de Iudic.quam legit ſub.l.Non alias. Auen.reſponſ.18.fol.143.

Bald.

ta dias, conque el juramẽto de calumnia ſe pida dentro dellos,o que ſe prouea de oficio del juez, y no de otra manera: y aſsi ſe practica en el caſo propueſto: y tambien paſſados los diez dias de la oposicion en la via executiua ſe puede pedir el juramẽto deciſorio y de calumnia, ſegun la opinion de Rodrigo Suarez y otros, f contra Paulo de Caſtro y otros que refiere Auendaño, y los ſigue.g

253 TREYNTA Y SIETE Duda, es ſi por culpa del eſcriuano, o de la parte, que con cautela no da, o retiene el proceſſo, o recuſa en el poſtrer punto del termino, para que ſe paſſe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo para ſentenciar la cauſa de apelacion, o el de los diez dias de la via executiua, o por culpa del juez, o del aſſeſſor, conſtaſſe, que la parte no puede ni pudo hazer ſu prouança, o de terminarſe la cauſa, perecera la inſtancia? En lo qual digo, que el juez deue prouer, que el termino legal aſsignado y prefixo a la inſtancia, pare, y no corra haſta que ceſſe la malicioſa detencion de la parte, y ſe facilite el camino y progreſſo al que padece la violencia y cautela, y ſe le den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdio por hecho y culpa del aduerſario: y eſto es razon y juſticia ſegun los Doctores, a y lo he practicado, aſsi en los caſos referidos, como quando con la dicha cautela retiene alguna de las partes el proceſſo para que ſe paſſe el termino del compromiſſo, por q̃ el dolo y fraude no deue patrocinar a ſu autor.b

254 Pero ſi por enfermedad, muerte, auſencia, o otro impedimento que ſuceda a los Diputados, o a alguno dellos, no ſe ſentenciare la cauſa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden ſubdelegar c) no ſe podra ſentenciar deſpues, ni purgarſe la mora, d pues tuuo el apelante remedio con ocurrir

b L.1.ff.de Dolo.& l.1.ff.de Doli exceptione.l.Eos.§. Qui ſe pro milite. ff.de Falſis.

c Auenda.in c.3.Præto.nu.5.verſ. *Multitamẽ ſunt*. Azeued.in l.7.num.16.tit.9.lib.3. Recopil. & in l.4.num.3.ibidem: quamuis aliud ſentiat

al Ayuntamiento para que ſe nombraſſen otros en ſu lugar, y a ſu deſcuido podra atribuir la culpa de ſu daño.

255 TREYNTA Y OCHO Duda es, ſi los Regidores forçoſamente han de tomar aſſeſſor, con cuyo parecer ſentencien las cauſas de apelacion, y ſenteneiando las de otra manera, ſi ſeran las ſentencias nulas, aunque ſean juſtas, y ſi podran ellos ſiendo Letrados ſentenciarlas, lleuando por ello las aſſeſſurias que auian de dar al aſſeſſor? En lo qual es reſolucion que aunque el imperito y no Letrado puede ſer juez, y determinar las cauſas leues y no entricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que ſentẽcian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudoſos, y en que ay prouanças, neceſſariamente han de conſultar aſſeſſor, y ſeguir ſu conſejo, no pareciendo notoriamente injuſto, como en otros lugares diximos: e y a eſto eſtan obligados, aſsi por derecho comun, como por leyes deſtos Reynos y coſtumbre, f y no

d Innocen.in c. Cũ tua. qui matrimo. accuſ.poſſ. Paulus in l. Statuliberũ.§. Sthicum.ff.de Leg. 3. Salicet. in tractat.de Mora.quæſtion.6. Auenda. Reſponſ.26.nu.3 verſic. *In tamum* fol.54. Azeu. in dict.l.7. numer. 60. cum ſequen.tit. 18. lib.4. Rec.

e Supra lib.1.ca. 12.num.41.& lib.2 cap.6.nu. 21.& 27.

f L. Certi iuris. C.de Iudic.c. Ad audientiã noſtram.de Cõſuetud.tex.iuncta glo.in c.de Quibus.20.Diſtin.c.Eſto.25. Diſtin.l.2.tit. 21.par.3.l.3. tit.4.ead.par. l.18.tit.9.p.2.l. 8.tit.13.lib.8. Reco. Felin.in c. Scifcitatus. ver. *Illiteratus*.& Reſcrip.Bal.in d.l.Certi iuris & ibi Iaſ.nu.1 Specul.tit. de Requiſitio.cõſil.§.1. in princip. Alexã. in Addit. ad Bar. in l.Si Iudex.ff.de Varijs, & extraor. cogn. Cataldi.de Syndica.num.157.Angel.in l. Dubium.C.de Rep.iud.Innocen.in c.Si pro debilitate in gloſſ. *Conſulere*. de Offi.de Leg. Bald. in cap.Iudices in princ.verſi. *Sed contra hoc*. de

Pace iuramen. fir. in feud. & in terminis Azeue. in Addit. ad Pisam libr. 4. cap. 6. num. 108. & 114. fol. 130. in d. l. 7. num. 103. & seq. tit. 18. lib. 4. Recopil. Chassa in Consuetud. Burg. Rubr. 4. §. 7. nu. 29. 30. & 31 Asinius in Prax. §. 25. ca. 10 limitat. 3. & cõducunt dicta supra libr. 1. c. 12 nu. 4. in fi.

a Bart. in l. 1. §. Si plures. n. 12 ff. d Exercitor. Felin. in c. Ex parte. num. 1. cum seq. de Cõstitutio. Bald. in c. 1. in fin. extra de Re iud. quem refert & sequitur Rebuff in 1. tom. Cõstitut. Frãc. tit. de Sententi. execut. artic. 1. glo. 18. num. 6. Amedeo de Syndicat. num. 126 Puteus eod. tractat. verb. *Consilium*. cap. 4. n. 2. & est communis consuetudo secũdum Abb. in c. 1. nu 14. d Iud. quod imperiti pro causis decidẽdi peritos consulant, quæ observãda est secundum Feli. in dict. c. Scisciatus. verb. *Illiteratus*. nu.

lo haziendo, seran nulas las sentencias; a y esto aunque fuessen justas y por tales se deuen declarar, por no abrir puerta a los hombres seglares y sin letras para que sentencien por su cabeça, y sin assessores, aunque en realidad de verdad huuiessen de sentenciar lo mismo.b

En lo que toca a lleuar los Regidores letrados las assessurias, digo que ora sean salariados, o no, o se reputen por delegados, o por ordinarios, no las pueden lleuar, aun que sentencien: atento a vna ley del Reyno que lo dispone assi: c lo qual se guarda mal por algunos Regidores Letrados que se empachan en sentenciar estas causas: pero en lo que sentenciassen como assessores de otros Regidores, bien podran lleuar assessorias, y podran ser assessores de la ciudad. d Mas no podran ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion, e ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna jurisdicion, o no, vease por los Doctores, y por Oroz co: f y la verdad es, que no la tiene.

256 TREYNTA Y NVEVE Duda es, si el apelante tuuiesse los testigos muy lexos, y en distante lugar, o la causa fuesse ardua, o los juezes por muchas y vrgentes ocupaciones no pudiessen determinarla, y pidiesse prorrogaciõ del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, g si se le deuria cõceder? En lo qual haze dificultad vna decision del Obispo Cassiadoro, q̃ sigũe otros, h por la qual dize, que aũque el termino se assigne y constituya al juez, o a la jurisdicion, si por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, o por la grauedad de la causa, o estar los testigos lexos, fuere necessario termino mas largo, o vltramarino, que se puede conceder, por que no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si comodamente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse en el. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la dotrina de Cassiadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la jurisdicion y al juez: porque aunque las partes tengan los testigos aliende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna nõ se puede prorrogar el termino, por ser los tales

10. versi. *Quãdo autem*. de Rescript. Menoch. de Arbitrar. libr. 1. q. 23. num. fin. & tenentur sequi tale consilium communis opinio secundum Addi. ad Bar. in dict. §. Si plures. num 12. Quæ consuetudo articulanda & probanda est. Azeue. in dict. Addit. ad Pisam nu. 113. & in dict. l. 7. Recop. n. 105. & seq. & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 8. & 9. l. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3.

b Puteus in d. cap. 4. num. 3. & Azeu. in d. Addi. ad Pisam in Curia libr. 4. c. 6. nu. 118. & in d. l. 7. tit. 18. nu. 111. libr. 4. Recop.

c L. 9. tit. 5. libr. 3 Recop.

d Pisa in Curia lib. 2. c. 23. fol. 86. & dixi sup. hoc c. num. 68.

e L. 9. tit. 8. li. 2. Rec. Azeu. in Addi. ad Pisam in Curia d. lib. 2. c. 23. n. 1. in fi. fol. 86.

f In Rub. ff. de Offic. assess. nu. 1. col. 508.

g Dict. l. 7. tit. 18 lib. 4. Recop.

h Cassiador. de cisione. 9. de

tales negocios de tan poca importancia: ni basta para ello el consentimiento de partes, como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Asiles a en este articulo tienen y la fundan muy biẽ Azeuedo b y Iuan Gutierrez.c

257 QVARENTA Duda es, si el apelante presento el escrito de agrauios en el vltimo dia de los treynta contra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfazer y prouar la defensa, por lo qual se huuiesse de reuocar la sentencia, si le aprouechara esta cautela: como seria, si en el dicho vltimo dia en el escrito de agrauios redarguyesse de falso alguna escritura sustancial, que requiriesse comprouacion, y por no auer termino, la otra parte no pudiesse comprouarla, y pereciesse su justicia. Y esto tambien es apropositio para otra ley Real d que trata del juyzio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado constasse de la malicia del apelante, y que la excepcion que deduze es perentoria y nueua, por lo qual se huuiesse de reuocar la sentencia, yo absolueria de la instancia e al condenado, para que en otro juyzio se verificasse la verdad, y sin calunia se pudiesse dar la justicia. Y esto procede mejor en estas causas de apelacion, que no tienen otro remedio ni instancia, que en las tenutas, en que ay otros juyzios è instancias en la propiedad, donde la dicha cautela y perjuyzio puede repararse. Pero si de la calidad del negocio, y alegaciones de las partes pareciesse, que el apelado no satisfaze ni conuence, y que pudo preuenir la dicha cautela, pidiendo al juez, que mandasse al apelante, q̃ expressasse agrauios f dentro de vn termino con apercebimiento, yo reuocaria la sentencia, si la nueua excepcion lo dictasse: porque en los pleytos vsase de ardides, como en la guerra, y son permitidos en conciencia y en justicia, y llamalo el derecho buen dolo, g y a los que velan y no duermen, fauorecen los derechos; h y pudo el apelante restringir el termino de su de-

pit. 6. numero. 88. & sequen. & in dict. l. 7. numer. 83. titu. 18. libr. 4. Recopil.

c De Iurament. confirmat. 3. part. capit. 5. numer. 16.

d L. 9. titu. 7. lib. 5. Recopil.

e Conducunt scripta per Deci. in cap. Personas. extra de Appellatio. numer. fi. & DD. in cap.; Oblatæ. eod. tit. Lanfranc. in c. Quoniam contra. numer. 53. de Probation. Decisio Capel. Tolosan. 251. & ibi Addit. & quæ tradit Gregor. in l. 11. titu. 7. par. 3. glos. fi. *Duo*. Azen. in dict. l. 7. nu. 84. titu. 18. libr. 4. Recop.

f Iuxta tradita per Iaf. in l. Cum stipulatus sim mihi à Proculo. in princip. ff. de Verbo. oblig. & Cardina. in Clemen. sicut q. 3. de Appellation. & Menoch. de Arbitrar. Centuria. 5. cauf. 446.

g Dicam infra hoc lib. c. 13. nu. 10.

h Cap. Pastoralis. de Excepti. I. Pupillus. in fin. & l. Qui autem. §. Sciendum. ff. Q[illegible]

Appellatio. numer. 9. Abb. consil. 16. numer. 2. vol. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de Iudic. Paul. in l. Interdum. in princip. ff. de Iudic. Iaf. in l. Si cum. §. Qui iniuriarũ. ff. Si quis cautio. Hippolyt. in Singulari. 384. Catald. de Syndicat quæstion. 78. numero 45. Amedæ. eodem tractatu, numero. 75. Puteus eodem tractatu. verb. *Instantia syndicat*. capit. 4. numero. 3. & cap. 6. numer. 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & sequitur Bald. in l. Si cum ipse. per gloss. ibi. ff. de Excusatio. tutor. Iaf. in l. Properandum. in prin. col. 6. limitat. 5. C. de Iudic. Auil. in Forma Syndicat. artic. 49. glossa. *Condemnar*. numer. 6. Ioann. de Amicis consilio. 6. numero. 10. Asinius in Prax. §. 7. cap. 2. nu. 26. & 27. & quæ tradit Suarez allegation. 5. pag. fin. in princip.

a Vbi supra.

In Additio. ad Pisam in Curia libro. 4. ca-

de Cred.l.Veluti.ff.de Edē. Bal.in l.1. nu. 7.C. de Legat. Terentius Comœd.4. *Quid credebas dormienti tibi confecturos Deos?*

a Deci. in Dict. c.Personas. n. 1. de Appellationib.

b Didac. Perez in l.24. titu.3. libr.2.Ordina. col.366. ad fi. tenet, debere iurare decuriones non aperire partibus assessorem. Specula.tit.de Requisitio. cōsil. col. 1. versic. *Scias igitur.* Grego.in l.2. verbo. *Diziendo.* tit.22. part.3. Marant.in Specul.aduoca. 6. p.c.Incip. *Secūdus actus:* num. 9.

c Dict.l.2. titul. 22.par.3.

d Maran. vbi supra.nu.46.

e L.7.titu.4.p. 3.l.1.tit.2. lib. 2.Recop. vers. *Oir.*l.Obseruādum.ff.de Offic.prætid. ibi; *Vt in adeundo facilem se prabeat.* f Authē. de Instrūmen. cautel.§. Si verò aliquid. c. Cū P.tabellio. & c.Cum Ioannes. §. Porrò de Fide instru. c.Tertio loco.

fensapues era en su fauor.a

258 QVARENTA Y VNA Duda es, si estan obligados los Regidores a dezir a las partes el assessor, con quien se acompañan, para que le puedan informar? En lo qual aunque ay opiniones entre los Doctores,b siempre fui de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de auer encubiertas, si no toda llaneza y facilidad para oyr las partes y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recusarle: por lo qual es bien que los Regidores (y aun el Corregidor quando le recusaren) declaren c con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en sabiendolo las partes, procuran medios para corromper al acompañado:d porque vna por vna elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper, y hara el deuer: y pues el juez principal ordinario se ha de saber quien es (el qual como dize la ley de la Partida, e *Ha de juzgar paladinamente, y no en escondido*) por la misma razon conuiene saberse quien es el assessor, porque no sabiendolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiça la parte perdera su justicia. Tampoco satisfaze dezir, que por escrito se le puede 259 dar la informacion, f por que la voz biua informa mejor que la muerta.

De passo quiero aqui aduertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier juezes que se acompañan, que nunca escriuan a los assessores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escriuiendo esto me escriuio vn juez del Rey recusado, que no mouio mi animo; segun tambien dize Maranta g que le fue odio a el, y esordinario.

261 QVARENTA Y DOS Duda es, si podran los Regidores en dias festiuos, o de ferias de pan o vino coger, sentenciar las causas de apelacion, pues regularmente esta prohibido hazer autos en ellos? h Y digo que si, por estar constituido cierto y limitado termino a estos pleytos y a la jurisdicion de los Regidores; y porque, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, i la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que assigna la dicha ley, se podran hazer prouanças y autos judiciales, y todo sera valido: k y esto mismo se guarda en las

de Probatio.

g Vbi sup.

h L.2.& l. Omnes.& l. Dies festos. C. de Ferijs.l.1.& 2. ff.Eodem. & l. 33. 35. & 38. tit.2. part. 3.l. 11.tit. 22. eadem part. & l. 37.tit. 2. part. 7.& l.210. Styli.Marant. de Ordin. iud. 6. par.vers. *Decimus actus.* num. 28. cum seq. Bonifac.in Peregrina, verb. *Agens.* fol. 14. litera E. vers. *Feriati.* post Abb. & eius addi.late in c. fin.nu.20.cum præcedentibus & nu.1.de Iudic. Azeue.in l.4.tit.1. libr. 1.Rec. gloss.1. nu. 1. vbi alios plures refert.

i In l.1.§.fin.in fin. ibi: *Si res tempore periura fit, hoc est, si dilatio actionem sit perempturа. Sanè quoties rescriptum.* ff.de Ferijs & dict. addi. Abb.in d.n.1.

k Puteus de Syndica.verb. *Feria.* folio. 389. Maran. de Ordi.iud.4. par. distin.16. num 66. Bal.in dict. l. ff. de Ferijs in fin. & in tertijs huius legis Toleti.7.tit.18.libr.4.Recopil.tenet Auil.in Forma syndic.artic.49.glos.*Condenar.*nu.12. in 2. Editione,& Mexia super l.Toleti.15.partis 2. fundamento nu.9.fol.118: Azeu.in d.l.4.titu. 1.libr.1.Recop.

a Lib.2.cap.21. nu.212. & seq. & lib.5.cap.2. num.35.

b Nauarr. in Manuali. cap.13. per totum Soto de Iustic.& iure.q.4.arti.4. Horcala.in Opusculis fois.c. de Pia festorū celebratio.in.1. post Aluarotū late in proœ. Feudor.1.& 2. columna.& late Rebuff. in tractat. de Priu. schol.priui.1. per totum. Iaſ. & alij,& Oroſ. in l.Forensibus nu.1.& 11. colum.714. ff. de Edendo. addit. ad Abbat in capit.1. de Ferijs colu.1. Grego. Lup.in l.1. gl. 1.titul.23. par. 1.Azeu.in d.l. 4.titul.1.lib.1. Rec.glo.1.n.2.

c Addit.ad Abb. in cap. Quod non est: Extra de Regul. iur. Azeued.vbi supra.

d Dict.l.7. titul. 18.libr.4. Rec.

e Bald.in l. Voluntas in fin.C.de Fidei comiſ.Vincen. Cyga. in suo Opere aureo,vers. *Capitulum iudicum.*fo. 112.col.3.inprin.& prodest omnibus dicta declaratio.Innoc.in c.in Nostra de Procurat.

f L.Heredes palā.§.1.post med.ff.de Testa.ibi: *Poterit ne posse declarare de quo senserit? & puto posse, nihil enim tunc dat, sed datum significat.* L.Adeò.§.Cū

las residencias y en las pesquisas, como en otros capitulos dezimos.a

262 Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y lleuar por ello interesse, materia es muy escrita, y la comun resolucion es, b que se puede estudiar y lleuar precio abogando, o informando a juezes, o dando pareceres, o en otra qualquier manera; porque el estudiar no es acto ni oficio seruil, mayormente quando ay necessidad de hazerse aquel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruencia y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero; o quando no se haze principalmente por el precio, si no por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da vn autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna.c

263 QVARENTA Y TRES Duda es, si passados los quarenta y cinco dias de la segunda instancia de la dicha ley de Toledo,d podran los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia? Y digo que si, y aunque podran ser compelidos a ello, e como no añadan ni quiten de nueuo f dando derecho a las partes, porque desta suerte no sera dar nueua sentencia, si no declarar la dada; como (segun dize Fulgosio y otros, g) el que saca los granos de las espigas, no da nueua especie, sino descubre la que estaua oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto quitarse; quando solo se trata de explicar la ambiguedad y duda. Y no obsta lo que dizen Baldo, Saliceto y Gregorio Lopez y otros, h que la interpretacion de la sentencia es permitida durante el oficio y jurisdicion del juez, citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dizen Paulo de

& per totam quæst. Matienç. in l.9.titu.4.glos. 4.nu.1.libr.5.Recop. Gratia.Regu.421.nu. 2. fol.175.

h Bald.& Salic.in l.Ea quæ. C. Cōmination. vel epist. idem Bald. in cap. 1. Qui succes. tenet. ff. feud. Martin. Laudens. in tract. de Officio domin. quæstion.49. Roman. in l. Iacui bonis

ff. de Verbor. obligatio. Alexand. in Addit. ad Bart. in l. Eius qui ff. de iure fisc. & in l. Imperator. ad finem ff. Eodē. titu. Boeri. Decision. 2. num. 10. Greg. in d. l. 3. titul. 33. pa. 7. text. in capit. reprehensibilis de Appellatio. glo. in cap. Presenti. de Censibus.

a Paul in d. l. Ab executore. nu. 6. ff. de Appel. Bonifacius in Peregrin. verb. *Sententia*. dict. q. 5. & glos. *Emendari*. column. 3. fol. 436. Greg. in d. l. 3. Matiē. in l. 9. titul. 4. glos. 4. libr. 5. Recop.

b L. Iudex post ea quam. ff. de Re iud.

c Doctores in l. Iudex Alexan. Consi. 104. volūm. 5. capi. in literis. de Offic. leg.

d Paul. in d. l. Ab executore. nu. 6. in med.

e L. 4. §. Hoc autem iudicium. ff. de Damno infect. l. 1. C. Ut quæ desunt ad uocat. l. Fin. versicul. *Vnde sequitur*. C. de Fide cōmiss. liber. Iaf. in l. Vinum. num. 23. ff. Sicert. petat.

f Dixi supr. hoc libr. cap. 5. nu. 19. in fin. Bal. in l. Edita. 2. lectu. versic. *Decimo oppono*. nu. 53. C. de Edend. Ang. in l. Ex facto. nu. 2. ff. de

Castro y otros. [a] que el juez delegado acabada su comission no puede interpretar ni declarar su sentēcia, porque despues q̄ sentencio, bien o malya acabo su Oficio: [b] y estos Regidores, passado el termino de su jurisdicion, son como delegados: [c] porque las dichas doctrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaracion se añadiesse o menguasse algo de la sentencia.

Esta conclusiō de que pueden los Regidores declarar su sentencia, se entiende. Lo primero, auiendo pedimiēto de parte, [d] y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido, [e]

LO SEGVNDO 266 Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentencia, y no los sucessores en sus Oficios por que aūque el oficio y dignidad siempre es el mismo, [f] pero la voluntad y entendimiento, como cō 267 siste en el animo, no passa a los sucessores. [g] Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. [h] Los quales sucessores aun no podran sentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinacion auian sido nōbrados los Regidores ēs sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron durante el termino de la ley, si no que auran de nombrarse en el Ayuntamiento nuevos jueces: [i] porque la causa final de la elecion de aquellos fueron los Oficios; la qual cessando, ha de cesar el efecto: [k] y no es como quando el Papa comete vn negocio a algun Canonigo, que aunque dexe la canongia, no espira su comission, porque en este caso no fue la causa final la canongia, si no sus letras y suficiencia, [l]

LO TERCERO Se entiende la dicha doctrina, que assi como es necessario concordar en la sentencia los Regidores y el Corregidor, o la mayor parte dellos, [m] assi han de conuenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

LO QVARTO Se entiende, que los dichos Regidores, ni el assessor, no pueden lleuar nueua assessoria por la dicha declaracion de su sentencia, pues no añaden ni quitan cosa de nuevo,

Vulgar. & pupilar. cōmunis opinio secūdū Iaf. in l. Quicquid astringendæ. num. 8. ante med. ff. de Verbor. obligatio. Felin. vbi alios refert. in c. Qualiter. & quādo: 1. n. 26. d Accusa. idē in c. Cū vemissēt col. 1. d Iudic. Doctores in l. Inter stipulātē. §. 1. ff. de Verb. obligat. Vinc. Cygaul. in Suo opere aureo, in c. Iudicū. fo. 105. col. 3. & vide Bar. in d. l. Ab executore. ff. d Appe. Auil. in Procem. ecs Pret. n. 20. glo. *Ordenāças*. Quāuis contrariū teneāt plures ab eo citati.

h Gl. in l. Sicuti. ff. d Recep. arb. quā alleg. Add. ad Bar. in l. fi. C. d. Prepos. agēt. in reb. lib. 12.

i Azeu. in d. l. 7. tit. 18. n. 60. libr. 4. Recop.

k Cap. Cū cessante. de Appe. Tira. d Cessante causa. 1. p. limit. 4. numer. 4.

l Glos. in c. Statutum. in princi. verb. *Canonicis*. de rescrip. in 6. & ibi Gomez, n. 125. Abb. Cōs. 93. vol. 2. Paul. cōs. 288. n. 3. vol. 2. dicit communem opin. Deci. in c. Quoniā Abbas num. 6. de Offic. delegat. Tiraq. vbi sup. & Azeued. in d. l. 7. nu. 60.

m L. Si duo ex tribus. ff. de Re iud. d. l. 7. titul 13. libr.

libr. 4. Recop.

a Via malitijs non debet aperiri. l. Cum in. §. Transactiones. ff. de Transactionib. l. 1. §. Si inter. ff. de Litigios. l. 1. §. Sed & si quis. ff. de Carbon. edict. & præde occasio debet auferri l. vorax de numerari. js, & actua. li. 12.

b Quando male, & perperam quis declarauit l. Ab executore in princi. & ibi Bart. nu. 12. ff. de Appellatio. & glossa, verbo *Excedat*. ibi, *Item appellatur ab eo*. C. Quorum appellatio non recip. & l. 15. titul. 23. par. 3. quanuis contrarium tenet Specul. titu. de Appellatio. §. In quibus. & Conrad. in Curial. breuiar. libr. 5. ca. 9. §. 2. pag. 203. limitatio. 72.

c Glos. Sing. in l. Quicquid astringendæ. verb. *Secundum proximiorem*. ibi: *Et iterum velit variare, nam non potest*. ff. de Verbor. obligatio. quam celebrat & commendat ibi Bart. nu. 3. & 4. & eius additio. & Alexan. nume. 8. & Iaf. eodem. numer. ibi, qui alios pro eius commen-

sino que explican lo sentenciado, y por su culpa y descuydo mal digerido, y sería ocasion [a] de dar dudosas sentencias, por lleuar mas assessurias.

268 LO QVINTO Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaracion de la sentencia [b] pero de la declaracion de los dichos Regidores hecha sin añadir ni quitar, no se puede apelar como no se puede de la sentencia misma conforme a la ley de Toledo y esto aunque la Chancilleria esté dētro de ocho leguas del pueblo donde se tratare el tal negocio: porque aunque la dicha ley dispone, que se pueda apelar para alli de la sentencia del ordinario, no se entiende que se podra apelar de la sentencia de los Regidores, ni de la interpretacion della.

269 LO SEXTO Se entiende, que la dicha declaracion no se puede hazer mas que vna vez; [c] saluo si la sentencia tuuiesse muchos capitulos y partes, y la declaracion se huuiesse hecho de sola vna, bien se podria declarar sobre las demas. Verdad sea, que Felino [d] tiene, que el poder declarar su

sentencia, solo es licito a los Corregidores y jueces que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores, aunque sean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaracion, y que esto mismo significan la leyes de Partida: [e] y por estar encontrada esta opinion de Felino, remito este articulo a mayor deliberacion.

270 QVARENTA Y QVATRO Duda es; si para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil maraudis, y del interesse de la parte, impuestas por la dicha ley de Toledo, [f] en caso que no determinen la causa dentro de los diez dias assignados para ello (porque hazen de pleyto ageno suyo propio §) es necessario ser interpelados, o requetidos de la parte? Para lo qual presupongo, que no es especial al Ayuntamiento esta imposicion de pena, porque por ley Real [h] esta mandado con mayores penas, que concluso el pleyto para sentenciar interlocutoria o difinitiua, el juez dé y pronuncie a pedimiento de parte la sentencia interlocutoria hasta

datione referūt, & Conrad. in Curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. num. 9. limitatio. 10. pag. 183. Feli. in ca. Qualiter & quando in 1. de Accusati. numero 24. ad finem versicu. *Et ad predicta*.

d In dict. c. Qualiter & quando Practic. Papiensis in Forn. a execut. sentent diffin. in versic. *Pro publico*. num. 11. Cumanus Consil. 7. Conrad. vbi supr. pag. 184. num. 10. versi. *Sublimita*. Bonifac. in Peregr. verb. *Sētentia*. q. 5. gl. *Emendari*. colu. 3. versic. *Cumqueritur*. folio. 436. quanuis contrariū tenet Marian. in dict. ca. Qualiter & quando & alij, vt per Anules in Procemio ce. prætor. glos. *Ordenāças*. numer. 19. ad fin.

e L. 3. in fi. titu. 33. partit. 7. & l. 3. & 4. titul. 22. par. 3.

f Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.

g Auendan. in Responf. 26. num. 2.

h L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & in l. fin. tit. 11. lib. 3. Ordin. non recopilata.

Lasin-

a L.fin. C.Vt iuſtra certum tempus crimi. queſt. termi Platea in l.De ſubmerſis num. fi.in fi. C. de Naufra.lib.11.Angel. conſ.140. Anton Gomez.3. tomo.Variar.c.9.nu.9.Dida c. Perez in l.28.gloſ. fi.in fin.col. 612.titul.16. libr. 2. Ordin. & in l. 6.titul. 10. lib. 3.Ordin.colu. 1293. in fin.& in l.1.titul.15. colu. 1273. in fin.cod.libr.& in l.fin.titul.8. colu.1111.verſicul. *Intelligenda.*in fin.lib. 3. Ordin. Auil. in cap.1. Prætor.gloſ. *Fiel.* numer. 43. & in Forma Syndicat. artic.49. numer.16. Matienç.in l. 10. titu.16.gloſ.2. nu.2.& gl.12. nu.2.lib.5. Recopil. Paz in Pract.1.tomo. 6.part.ca.1. §. Vnic.fol.203. num.10. Ioan. Gutierr. in Repetit. l. Nemo poteſt.nu.433. cum ſeq. ff.de lega.1. Villalobos in Ærario commũ. opin. litera A. num. 150. Azeue.in Additio. ad Piſam libr.4 cap. 6.nu.120. & ſequen.fol. 131. & num.126. & in l.1. titul.17. numer.4. & in l.7.numer.113. titu.18. libr.4. Recop.

b In cap.6.Prætor.n.3.verſi. *Et caſu quo.*

c De qua vide infra hoc libr. c.14.num.89.

d E.Titia.§.vſuras.ff. de legat.2.gloſ. in l. Si tempora C.de Fide inſtrum.libr.10.c.Si epiſcopus 18. Diſtinct. Bart. & Bal. in l.Mora. ff.de Vſuris,& in l. Qui ratione §. Cohæredes.ff. de Verborũ. obligatio. Puteus de Syndicat.verb. *Inſtitia ſyndicatus.* ca.2.nu.3.fol.193.

e Alexan. in l. de Pupillo. §. Siquis ipſi prætori.ff.de Nouo oper. nuntiat. Imol. in dict. §. Vſuras. Roman. Cõſ. 427. communis opinio ſecũdum Bauer. in Tractat. de Mora. 1.part.colu. 2. gloſ.in libr. de Concordant.in Rub.de Friuo. Appellati. Alexan. Conſ. 81. *Stantibus verbis.* volu.5. Feli.nic. Ex literis colu.5.de Conſtitut. Bald.in ca. Vnic.de Milit. vaſſal. qui contu.eſt. in feud. nu.5. & pro vtraque parte vide Chaſ.de Cõſuet. Burg. Rubri.4. §.23.in p. *Seraſonſiſſamente.*fo.200.n.12. & ſeq.vbi Singulariter in materia interpellationis. text. In c.1.de Supplẽ. neg.prelat. Clemen. Quamuis. de Appellat.

f Vbi ſup.

g Apud Madritũ anno 1590. cap.37.

h L.Magnã. C. de Cõmitẽ. ſtipul. Celſus. ff. de Arbittris. Bar. in l. Quoties. 6. ff. de Verbo. obligat. Iaſ. in l. Si inſulam num. 15. ff. Eodem Bald. in l.2. Iectu. 1. nu. 5. C. de Iure emphyt. & melius in l. Fi. §. Præterea. n. 8. C. de Iure dot.

i In d.l.1.tit.17.lib.4.Recop.nu.4.fol.238.

ta ſeys dias, y la diffinitiua haſta veynte, por manera que ſera comun a todos los juezes la auerigua-cion deſte punto. Y en lo que toca a los Regidores de que tratamos, comun reſolucion ha ſido de todos los del Reyno, [a] excepto Auendaño, [b] que era neceſſario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, ſegun la comun opinion, [c] de uerſe requerir a los demas juezes, para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no ſentenciar las cauſas en los dichos terminos, y que eſte requerimiento baſta hazerſe vna vez, [d] deſpues de concluſa la cauſa: aunque muchos tienen que ſon neceſſarios tres requerimientos; e mas eſto ſe entiende deſde el principio de la cauſa, ſegun Paris de Puteo y otros. [f]

271 Pero ſin embargo de la dicha comun opinion, eſtante oy el capitulo de Cortes [g] de que arriba hizimos mencion, por el qual ſe manda al eſcriuano de la cauſa, *Que dentro de ſegundo dia de los diez que ſe dan para ſentenciar, aunque la parte no lo pida, entregue el proceſſo a los Regidores ſo pena de diez ducados,* digo que no es neceſſaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porq̃ con recebir el Regidor el proceſſo del eſcriuano, y la aſſeſſoria, ſe ſuple la interpelaciõ de la parte: y quando el dia, o la ley interpela, no es neceſſario otro requerimiento. [h] Y aſsi ſi los Regidores no ſentenciaren en el termino, incurriran en las penas de la dicha ley: y la opinion de Auendaño carecera oy del eſcrupulo y cenſura que Azeuedo le puſo. [i]

272 QVARENTA Y CINCO Duda es, ſi quando el que apelo, no tenia juſticia, y neceſſariamente auia de ſer condenado, ſi la cauſa ſe determinara, podra cobrar de los Regidores el intereſſe, y la pena que la ley le aplica, por no auer ſentenciado en el termino?

a Afflict. Deciſio 235. Azeued. in Addit. ad Piſam in Curia libr.4 cap. 6.num.127.folio 132. & idẽ in d.l.7. nume. 119. titul. 18. libr.4. Rec.

b L. Non diſtinguemus. ff. de Arbitr. l.3. & l. Præſes. ff. de Offic.præſid.l. Imperator. & l.Quos prohibet.ff. de Poſtulan.l. de Precio. ff. de Publicia. Fauer. in §. Sed iſtæ quidem colu. 4. Inſtituta. de Action.

c L.4.§. Condẽnatum.ff.de Re iudic. & actus nullus non dicitur actus. l.11 §. Quibus ff. Quod cuiuſque vniuerſi nomi. Bart. Paul & Iaſ. in d.§. Condemnatum & eſt communis opinio ſecundum Auẽdañ. in Reſpõ. 26.nume.8. v. bi in q. propoſita ita reſoluit & multis ornat Mexia ſuper l. Toleti. 5.part. 2. fundament. fol. 56.numero 1.& ſeq.

d Auenda. vbi ſi verſ. *Imõ ſi deſertã.*

e Libr. 5. cap. 3. numer. 114. & ſequen.

En lo qual parece, que ſi ſu cauſa era injuſta, y que no fue leſo, ni perdio nada, por no auerſe ſentenciado 3 que no podra cobrar pena ni intereſſe, en eſpecial en conciencia, ſegun lo que traen Mateo de Afflictis y Azeuedo, [a] porque donde no ay leſion, no hade auer pena.

273 Yo ſiento en eſto diuerſamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que ſolamente ſentencien, en lo que ha de auer reuocacion de la primera ſentencia, ni para que dexen de ſentenciar en lo que ſe ha de confirmar, ſi no que indiſtintamente les manda, y obliga a que ſentencien y determinen la cauſa, y ſobre eſta reſolucion y generalidad cae la impoſicion de las penas, que a lo menos en el fuero exterior no ſe puede diſtinguir, [b] para librar a los Regidores dellas, ſi la apelacion era juſta[c], o no; porque ellos ſon executores de aquella ley, por la ordẽ y forma general en ella eſcrita, la qual mira al bien comun y al particular, y darſe hia ocaſion, a que muchas cauſas ſe dexaſſẽ de ſentẽciar ne apelacion, por parecerles injuſtas a los Regidores, que por ventura conſulta das con los aſſeſſores, ycõ los juezes ordinarios, no lo ſeran: y la ley no dize que al apelante ſe le pague, lo que le importaua ſentenciarſe la cauſa, ſi no lo que mõtaua la cauſa principal.

274 QVARENTA Y SEYS Duda es ſi la ſentencia que pronunciarõ los Regidores es nula notoria y patentemẽte, por que dello conſta por inſpeccion, y viſta del proceſſo, deueran la pena de los diez mil maraueds y el intereſſe a la parte? Y digo que ſi, porque la ley dize que lo que ſentẽciaren, ſea firme y executado, y no ſe llama ſentencia la que es nula; y ſiendo eſto cuidente, no merece ſer executada, [e] antes ſe podra executar la ſentencia del ordinario: [d] y eſte es caſo eſpecial, porq̃ regularmente por las ſentencias nulas no ſe puede condenar a los juezes, ſegũ dirẽmos en otro lugar. [e]

275 QVARENTA Y SIETE Duda es, ſi incurriran los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, abſoluiendo de la inſtancia al reo, y no ſentenciando la cauſa diffinitiuamente, confirmando o reuocando, añadiendo, o menguando, como en ella ſe dize: [f] Y parece que por vna dotrina de Bartulo y otros, ſi incurriran en las dichas penas: porque dizen, que quando por eſtatuto ſe aſsigna y conſtituye termino al juez, para que ſo cierta pena diſina y ſentencie vna cauſa, que abſoluiendo de la inſtancia, y dexando el negocio como al principio eſtaua, no ſe eſcuſara de la pena: pero en nueſtro caſo lo contrario ſe deue tener, porque la dicha ley concluye cõ dezir, *Que ſentencien los Regidores como fallaren que ſe deue hazer*: y ſi el abſoluer de la inſtancia es juſticia, con eſſo cumplen: como cumplicta el juez ordinario haziendo lo miſmo: y aſsi lo tienen algunos autores.

f Dict.l.7.titul. 18.libr.4. Recopil.

g In l.Dicere ff. de Arbitris. & in l. Generali. C.de Decurio. libr.10.& Roman. in l. Si quis mihi bona.§.Penul. ff. de Acquir.hæred.Alexan. in Rubr.ff.de Reiudi. num. 15. Hippolyt. in l. de Minore. §. Plurium. numer. 114.ff. de Quæſtio.

a Anil in cap. 6. prætor. gloss. *Sententiæ* num. 7. Azeued. in dict. l. 7. nu. 84.
b Abbas in c. Dilecti. de Arbitr. D. Thom. & Caietan. in. 2. 2. quæst. 62. art. 3. quicquid Felinus & Decius teneant in cap. 1. de Constitu. glo. celebris in cap. Fraternitas. 12. q. 2. & Corset. Singu. 12. verbo. *Pœna*. Matthæselanus Singul. 111. Guillie. Benedict. in c. Raynutius. verbo, *Si absque libris*. numer. 31. cum sequenti. de Testam. Guido Pap. Singu. 020. Bernard. Diaz in Regu. 544. & vide Fortun. Garsi. in Tract. de Vltimo fin. illatio. 8. numer. 205. & illatio. 18. num. 188. Alfonsus de Castr. de Potestat. legat. pœna libr. 2. cap. 9. titul. 174. Soto de Iustit. & iur. libr. 1. quæstio. 6. articul. 6. & libr. 4. quæstio. 6. arti. 4. Boerius Decision. 1. num. 76. late: Conarrub. in 4. 2. par. cap. 6. num. 10. & seq. §. 5. fere per totum. Anton. Gomez in l. 1. Tauri. nu. 4. Didac. Perez. in l. 4. tit. 13. libr. 2. Ordi. col. 718. glos. *sean*. & in l. 2. tit. 9. eodem libr. col. 497. glos. *de las pagar*. Sarmento libr. 3. Selectan. interpre. ca. 8. nu. 6. Mencha libr. 1. Controuers. visu freq. c. 70. per totu.

tos Reynos. a

276 QVARENTA Y OCHO Duda es, si en conciencia deueran los Regidores las penas de la dicha ley, por auer contrauenido a ella, assi en los casos precedentes, como por otra qualquier causa? En lo qual sea resolucion general, que pueden los tales Regidores estar seguros; que en caso que por su culpa o negligencia dexassen de sentenciar dentro del termino que les es limitado, no deueran la pena en el fuero de la conciencia, mientras no huuiere declaracion de auer en ella incurrido: porque siempre que ha de preceder declaracion de sentencia sobre alguna pena, no se deue en el tal caso: b ni porque la dicha ley hable por palabras de presente, dexa de ser necessaria declaracion c de auer incurrido en tal pena: lo qual demas del efecto suso dicho, obra otro, que es, que aunque de las penas d puestas por la ley no se puede apelar, pero quando por el mismo hecho no ligan; bien se puede pelar de

277 QVARENTA Y NVEVE Duda es, si la pena de los diez mil marauedis que impone la dicha ley de Toledo f a los Regidores que no sentenciaren la causa de apelacion, se cobrara de cada vno dellos, o si seran vnos diez mil marauedis solamente, y no veynte: y estos si se podran cobrar de qualquier de los Regidorts, o por mitad de ambos?

278 Y parecia, que assi como quando muchos hurtan, juegan, caçã, pescã, sacan cosas vedadas, o cometen otros delitos, deue cada qual la pena de la ley g por el consiguiente cada vno de los Regidores deue diez mil marauedis de la dicha pena. Pero lo contrario se dize en este caso que la dicha pena es de vnos diez mil marauedis no mas contra ambos Regidores por que a ambos coujunta y conexamente, y como a vn cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y assi aunque sean muchos los culpados, todos incursen en sola vna pena, y no cada qual enteramẽ

su declaracion; c

fol. 70. Julius Clar. in Pract. §. Fi. q. 80. nu. 6. Mexia de Pane Conclus. 6. num. 61. fol. 107. & ibidem num. 116. fol. 116. Matienç. de Coniecturis libr. 10. titul. 4. num. 16. qui DD. alios plures adhoc refe rent.

c Glos. in l. Si qua fœmina. C de Secũ. nupt. verbo *Amittat*. & in l. in crimi nali C. de Iur. omn. iud. Socii in Regul. 360. late Felin. in c. Rodulphus de Referip.

d L. Si qua pena. ff. de Verbor. significat. cap. Quia nos de Appellat.

e Gl. in c. Cupientes. §. Quod si per viginti, verbo *Primates*. de Elect. in 6. tex. & ibi Bart: in l. Eius qui delatorem. ff. de Iure fisci. Abbas in c. Peruenit. de Appel. & in c. Fin. col. 5. de Iuramen. calumniæ. Feli. in d. c. Rodulphus. col. Penul. de Referi. Roman. Singu. 213. Abb. in c. Super his co. fi. de Accus. Card. in Cle. 1. §. Si quis. co. 3. de Sequestratio. posse & fruct. Dec. in d. c. Peruenit. cõ. 2. & vtrũ ab iniquitate statuti liceat appellare, vide Bart. in l. Omnes populi. n. 53. ff. de Iust. & iur.

f Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

g De furto est l. 1. C. de Condictio. furtiua. l. 20. in

fin. cit. 41. p. 7. De iudæo est l. 2. Aitu. 7. ibi: *Qualquier*. lib. 8. Recop. cũ aliis eiusdem titul. de Piscatione l. 13. 4. & 9. ubi: *Qualquier*. tit. 8. lib. 7. Recop. l. Siquis id. in fi. cuni l. seq. ff. de Iurisd. omn. iud. l. Item Mela. §. Si plures. ff. Ad leg. Aquil. glo. in l. Aufertur, verb. *Fecerint*. ff. de Iure fisci. l. In omnibus. ff. de Diuerb. præscr. l. Si plures. ff. de Iuris. Ant. Gomez, 3. tom. c. 1. nu. 88. fol. 27. Greg. in d. l. 20. glo. fin. Bossi. de Crim. tit. de Pœnis. num. 1. pag. 484. Clar. in Pract. §. Fin. q. 18. num. fin. vbi dicit communem. Gl. a Si familiæ. ff. de Iurisd. omn. iud. l. 1. & Si plures. ff. d. Eo per quẽ factũ erit. l. Et si quidem. ff. de His qui de ieeer. l. Item Mela. §. Sed si plures, sabra citata. glos. in §. fin. Institu. de Obliga. quæ ex quasi delict. nasc. glo. in dict. l. Si plures. ff. de Iniur. Anto. Gome. vbi supra. & Gregor. in dict. loco. Petrus Duenas in Regu. 308. & in terminis Azeued. in Addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 123. fol. 132. & in dict. l. 7. nu. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Bocri. decisio. 310. num. 5. Iaf. in §. Pœnales. num. 21. Institu. de Actio. Bossius vbi supra dict. num. 1.

ge, y pagandola vno, se libran los demas: pero en esto caso, por ser caso de maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: b lo qual no parece que procederia assi en los que verdaderamente delinquen y pagã por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cession de acciones, por la comunicacion y trauaçon q̃ ay entre los complices y correos de los delinquentes. c

279 Auiendo los Regidores pagado la dicha pena e intereses a la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado: assi porque serian juezes en su causa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. d Algunas cautelas se aduierten por los Doctores para quitar la pena desta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las apruebo) no declaro, contentandome cõ referir quien las escriue. e

280 CINCVENTA Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores, quando no se conforman en la sentencia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la suya, y suelen requerir al Teniente que se conforme con ellos; aunque esto es superfluo, y el Teniente, si no se satisface ser justa la reuocacion, o sentencia del assessor de los Regidores (la qual segun Romano y otros, f no está obligado a seguir) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero está obligado a obseruar y executar la sentencia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que estos determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria*. g

281 Quanto a si los Regidores podran executar la dicha su sentencia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos juezes, que despues de da-*

versi. *Item salliet in pluribus officialibus*.

b L. Perceptione. ff. de His decerunt vel effude. glos. in l. Ex maleficijs. §. Is quoque. in 2. i verbo. *Ad agendum*. ff. de Actio. & obligatio. & l. Si multi. ff. de Publica & vectig. & l. Auferetur. in fin. ff. de Iure fisci. l. 1. & 2. C. Si plures vna sententia fuer. eõdem. Bar. singul. in dict. l. 3. §. Si plures. ff. de Eo per quẽ factum erit.

c Dixi supr. lib. 2. c. 21. nu. 251. & seq.

d Auend. in responso 26. num. 2. in med. fol. 54. dicam infra lib. 5. c. 3. num. 167. & seq.

e Alex. in l. Pomponius. ff. de Re iud. Ferrara in cautela 47. & vide Angel. in l. Imperatores. ff. de Re iud. Feli. in ca. Venerabilis. numer. 21. cum seq. de Iudic. Puteus de Syndic. verb. *Instantia syndicatus*. c. 5. num. 5. Caraldi. eod. tracta. quæst. 150. num. 89.

f Roma. in cons. 228. Petrus Greg. in Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 7. num. 9.

g Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Auil. in forma Syndicatus, artic. 49. glos. *Condenar*. nu. 18. & fin.

h Azeued. in Addi. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nume.

98. littera. T. versi. *O los dos*. fol. 127. & in d. l. 7. nu. 57. & num. 93. versi. *O los dos dellos*. facit l. 6. titul. 17. libr. 4. Recop.

a In dict. Addit. ad Pisam in lib. 4. cap. 6. nu. 99. & in dict. l. 7. num. 93. ad fin. versi. *Manda mos*. & nume. 148. versi. *Executen luego*. & seq. cum quo videtur transire Ioan. Gutierr. libro 3. Pract. quæst. 25. num. 5.

b Auil. in dict. glos. *Condenar*, nume. 18. & fin. & Auend. in cap. 1. Prætor. nu. 19. versic. *Item ex dispositione*. Iunct. c Capit. Cum in ecclesia. & cap. Vt debitus. & ibi Abbas de Appellatio. l. 6. titu. 17. & ibi Azeue. glo. 2. num. 6. fol. 248. lib. 2. Recopil. post Bal. in Margarita. Innoc. verbo, *Ibidem*. & idem in Authent. Si quis litigantium. nume. 2. C. de Episcopal. audient.

d Glo. in l. Mancipia. C. de Seruis fugit. c. Cum sit. & cap. Clerici. de Foro compe. Ioan. And. in cap. E. da la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil marauedis, &c. y parece que se cõtradize, porque arriba auia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentencia, y despues dize en numero plural, que los dichos juezes la executen luego, so pena de que todos paguen veynte mil marauedis: y por estas palabras el Doctor Azeuedo a tuuo contra Auiles y Auendaño, b que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitã al ordinario: y fundase en no auerse recopilado vna prematica de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete capitulo diez, por la qual especialmente se encargaua al ordinario la dicha execucion. En lo qual digo, que me marauillo del Doctor Azeuedo, no echar de ver que la dicha prematica está recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añade aquellas palabras, do dize, *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo que se respondio al dicho capitulo de Cortes, diziendo: *A esto vos respondemos y mãdamos, que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias conforme a las leyes*: y en la margẽ sobre la dicha ley de Toledo, de q̃ tratamos se haze anotacion, q̃ las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes: segũ lo qual en la duda propuesta se ha de tener, que la execucion de la sentencia toca al juez ordinario que primero conocio de la causa: y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: por q̃ demas que esto es derecho, c lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*: y las otras vltimas palabras, donde manda, q̃ todos executen la sentencia, y si no, que todos paguen los veynte mil marauedis de pena, se ha de entender en caso que el juez ordinario sea remisso, o no quiera executar la, que entonces luego los dichos Diputados la executen: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a vuestra Magestad, mande al tal juez q̃ la executen, y en su defecto los juezes que huuierẽ pronũciado la dicha sentencia, la puedã executar y mãdar a los alguaziles q̃ la executẽ*. † Y no es contra derecho, ni exorbitante, que por la negligencia de vn juez se dè jurisdicion a quien no la tenia, d pues ay casos en que se concede y permite a la misma parte. e Y a este proposito es lo que traxo Auendaño, f poniendo esta causa entre las que attribuyen jurisdicion a los Regidores: y no se pratica executar los Regidores la dicha sentencia, si no el juez ordinario, como lo confiessa Azeuedo en otro lugar: g aunque Ioan Gutierrez h dize que podian los dichos Regidores

282

c Cap. Cum expediat. de Elect. in 6. l. 1. C. de Inofficios. dot. Abbas. in c. Vt debitus. num. 13. 22. & 26. de Appellatio.

d L. Fideicommissaria libertas. ff. de Fideicomm. liberta. quatenus in verſic. *Quod si ita*. contrarium videtur dicere eius q̃ in principio dixerat. l. Non adea. ff. de Cond. & demonstr.

e Didac. Perez in l. 1. titul. 8. lib. 3. Ord. col. 1071. glos. 1. Paz in Pract. 1. tomo 4. par. cap. 3. num. 44. fol. 112. post Couar. libr. 2. Variar. cap. 11. num. 3.

f Lata Madriti anno. 1596. in tit. 16. libr. 4. Recop.

g L. 8. tit. 2. libr. 7. Recop. de qua Matienc. de Relatore. 4. part. cap. 11. num. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 22. titu. 2. lib. 7. Ordin. pag. 403. cum seq. & in l. 22. titu. 2. lib. eod. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Tellus Pernan. in l. 29. Taur. numer. 11. versic. *Sed hac*. Rode Exception. in 6. Puteus de Syndic. verbo, *Negligentia*. fol. 237. & dixi supra lib. 2. ca. 17 nu. 106. & seqq. & c. 18. nu. 93.

e L. Nullus. C. de Iud. & ibi glo. & in l. Nullus. in fin. C. Ne sanctum Bapt. & in l. Nulli iudicum. C. de Officio. rect. prou. & dixi in dict. cap. 18. num. 51.

f In cap. 1. Prætor. nume. 31. versic. *Decima causa*. fol. 17. col. 4. in princ. Didac. Perez in l. 3. titu. 17. glo. *Que los Regidores*. libr. 8. Ordinam. pag. 342.

g In dict. Addit. ad Pisam libr. 4. c. 6. num. fin. fol. 135.

h De Iuram. confirm. 3. par. cap. 5. nu. 14. vers. *Omitto*.

283 † que el legislador sea visto corregirse ni contradezirse en continente, pues esto de derecho se ha de euitar, a y no presumirse. b

284 CINCVENTAY VNA Duda es, si assi como los juezes superiores q̃ acaban las causas, pueden en las vias executiuas, quãdo les parece que el reo no tiene defensa, dexar de mandar dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambiẽ proueer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil marauedis abaxo? En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acabã ante ellos. c

ELVEYNTE Y SIETE Y vltimo caso, en que los Regidores tienẽ jurisdicion, es para conocer, y sentenciar, y executar sobre las denunciaciones que se hizieren de yeguas y potros assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se han de acompañar cõ dos Regidores, conforme a la nueua prematica d tocante a las yeguas, la qual no dize quien los ha de nombrar, y assi queda a la disposicion de derecho e nombrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.

285

DE LA VENTA de los Regimientos.

EN cõformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio del Regidor tiene jurisdicion, haze vna ley Real, f por la qual los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibieron, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, interuiniendo precio, o algun genero de interesse, directè, o indirectè, y que la renunciacion contra esto hecha fuesse inualida, y que el Regidor antes de ser recibido jurasse no auer dado por el Oficio precio ni interesse alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos Oficios jurisdicion, g que es derecho publico, y no está en trato ni en comercio: h por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos, i y lo exclama nueuamente Azeuedo, k La Duquesa de Brabãte cõsulto a S. Tomas, l

a Supra libr. 1. c. 14.

b In d. l. 7. num. 6. versi. *Sed quod nunc vendantur*.

c Vt in eius opusculo. 21. q. 5. cõstat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus libr. 1. cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. nu. 17. & Tiber. Decia. in 2. tomo Crim. lib. 8. c. 23. nu. 9. vbi ait, quod officia quibus cohæret iurisdictio, non licet emere à Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est, licet deabsoluta potestate possint vendere, neque de

f Supra libr. 1. c. 14.

g Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. Rec. vbi latè D. Azeue.

h Glo. in l. 1. ff. de Iurisd. omnium iud. Authen. Vt iudic. sine quoq. suffr. per tot. & Auth. de Mand. prin. § Illud. Bellug. in Specul. princ. Rub. 22. §. & quia, num. 2.

i Supra libr. 1. c. 14.

k In d. l. 7. num. 6 versi. *Sed quod nunc vendantur*.

l Vt in eius opusculo. 21. q. 5. cõstat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus libr. 1. cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. nu. 17. & Tiber. Decia. in 2. tomo Crim. lib. 8. c. 23. nu. 9. vbi ait, quod officia quibus cohæret iurisdictio, non licet emere à Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est, licet deabsoluta potestate possint vendere, neque de

iure diuino reperitur expressè prohibitum. secund. Bal. in l. Barbatius. ff. de Offi. prætoris.

a In Dictis cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. num. 17.

b In Sylua nuptialj libr. 5. num. 94. in fin. Soto. Nauarro, & alijquos refert Baeça de Non meliorand. dot. ratio. filia. cap. 25 num. 15.

c Pisa. in Curia lib. 2. cap 18. versi. *Item ordo mercaturam*, Matien. in Dialog. relat. 3. part. c. 28. nu. 17. fol. 134.

d Ex animo inuehit contra de Curiones istos Tellus Ferdi. in l. 29. Taur. nu. 10. fol. 205. versi. *Quis postea mirabitur.*

e Baeça de Non melioran. ratione dot. filiæ cap. 26. nu. 15. & Humada in Scholijs ad l. titu. 13. [illegible] Bellug. de Specu. [illegible] Rubi. 22. 56. & qua. nu. 2. fol. 119. ait, de

si era licito venderse los tales oficios: el qual sintiendo que los oficios seglares que tienen administracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni ecclesiasticos, respondio que era licito vender se, pero que no conuenia (como en otro lugar dixi mos a) y segun Cardenal y Iuan de Neuizanis, que le refiere, b pecan grauemente los que los vende, aunque sea de licencia
286 del Principe. † Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para comprar vn Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del Oficio, a lo mas, de dos, o tres mil marauedis? Para que tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener a pensionados y por Indios a los basteçedores, y a los
287 oficiales de la Republica, para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas, en que ellos ponen los precios, c para vender su vino malo por bueno, y mas caro, y primero, para vsurpar los proprios y pastos, y ocupar los baldios, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun, para biuir suelta y licenciosamente, sin temor de la justicia, y para tener los primeros assientos en los actos publicos, y vsurpar indignamẽte los agenos honores. d Y no ha muchos años, que en los titulos destos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renunciacion no aya interuenido, ni interuenga venta, troque, cambio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas*: pero fue muy bien quitarlas, segun se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo seria quitar tambien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos Oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada e) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grandes obligaciones y necesidades de su Magestad, y como di
287 ze Cypriano, f † ya començo a ser licito, lo que es publico. Y san Agustin g dize, que los grandes y horrendos pecados, quando se acostumbran, se tienen por chicos, o por ningunos.

288 Tratando Diego Perez y otros, h del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibicion de interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiẽdo al incapaz, inhabil, y dañoso a la Republica: pero que siendo digno y benemerito; bien puede ser eligido, aunque interuenga precio, como no sea excessiuo, y que incite a hurtar.

consuetudine vsurpatum esse, vt officiarij iurisdictionis vendantur. Cicero vero dixit, *Temporum culpa, quæsumus non ingeniorum*. & vtinam hodie vtrorumque non sit culpa.

f In notula ad glo. c. 3. de Vsuris. *Capit licitum esse, quod publicum est.*

g D. Augustin. in Enchiridio. c. 30. ait: *Magna etiam & horrenda peccata, cum in consuetudinem venerint, aut parua, aut nulla esse creduntur.*

h Didac. Perez in l. 22. titu. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum sequent. & in l. 22. tit. 2. lib. 7. pag. 413. col. 1. in med. versi. *Renunciationes*. post Couarr. lib. 3. Var. cap. 19. nu. 6. versi. *Primo*. ex doctrina D. Thom.

a Vt conijcies ex multis quos congessimus authoribus su. lib. 1. c. 14. nu. 37.

b Rupellanus li. 1. Instit. forest. Gall. fol. 179. col. 2. versi. *Cæterum quæritur est* Tellus Fernan. in l. 29. Tauri. num. 11. versi. *Insuper*. Roman. Consilio fin. nu. 17.

c Couarruu. lib. 3. Variar. cap. 19. nu. 6. Rosa. cons. 11. per totum vol. 2. Anton. Gomez in l. 29. Tauri nu. 21. & Tellus Ferdin. ibi nu. 11. versi. *Item ex hac*. Gom. Leonius in allegatio. fin. nu. 1. & 2. fol. 120. Crotus in l. Frater à fratre. nu. 93. ff. De Condit. in debit. Mier. vbi supr. nu. 10. in fin. Baeza de Non melioran. ratio dotis filiæ. cap. 26 nu. 14. post Auendañ. iii Respons. 9. nu. 3. & Paul. in l. Onimodo. §. Imputari C. de Inoffi. testam. Guillier. Benedict. in ca. Raynutius. verb. *Duas habens filias*. num. 62. in fin. fol. 21. de Testamen. vbi tandem se remisit ad Paul. vbi supra Matien. in l. 5. glos. 4. nu. 6. tit. 9. libr. 5. Rec. fol. 265. & idem in l. 3. & l. 2. nu. 13. tit. 8. eod. libr. fo. 208. Ioan. Garc. de Expens. & melio. c. 4. nu. 14. Parisi. cons. 56. nu. 11. & 18. lib. libr. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit.

289 El dia de oy es conclusion comun y recibida por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, d y executable, b apremiando por
290 prision al deudor a que exhiba el titulo original, y renuncie el Oficio, o de poder para renunciarle: y se deue computar al hijo en la legitima y mejora, e y al marido y muger en las arras y ganancias: d y deuesele a la hija, si en nombre de dote se le prometio alguno destos Oficios, y pueden se obligar e yporecar como la casa y la viña, f presupuesto que las renunciaciones dellos no
291 se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene dello: y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auiendo se de prouer el Regimiento por otra persona qué el Rey, de costumbre, o derecho de la ciudad, por votos de los Regidores, que no se passe el tal Oficio por precio: pero no se entiende en la venta que el Rey haze del, ni en las renunciaciones y trasspassos que despues hazen los que del compran, como muy bien lo aduierte Azeuedo sobre la dicha ley, f y assi se pratica.

De lo dicho se infieren algunas dudas. Vna es, si quando los tales Oficios se traen a particion, se tendra consideracion al precio que costaron, o al que tienen al tiempo que se confieren, y diuiden? En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, g se ha de tener consideracion al valor que tiene el tal Oficio al tiempo de la muerte del vltimo poseedor.

Tambien es duda, si quando el Rey da a vn hijo de su criado, o de su oficial el Regimiento, o el oficio de la casa Real, o de otro ministerio que exercia su padre, si el tal hijo deue hazer equiualencia y recompensa a los otros hermanos por respeto del? En lo qual, segun Baldo, Au

2. libr. 1. Ordi. Azeued. in Additio. ad Curiã Pisan. libr. 4. c. 7. nu. 4. fo. 136. Gomez Arias in l. 27. Tauri. n. 75. Corduba ing. 134. fo. 386 Guti. li. 2. Pract. q. 64. num. 4.

d Couar. in dict. lib. 3. Variar. c. 19. nu. 4. pagin. 483. Leonius vbi supr. per totam allegatio. Mieres del Maiorat. 4. part. q. 40. num. 10 fo. 529. Auẽ. in d. Resp. 9. infi. & Resp. 20. maxime. n. 5. & Respõ. 38. Ioã. Garci. vbi sup. n. 15. & seq. Aze. in d. Curia Pisana & in l. 5. n. 1. tit. 9. li. 5. Rec. Cirõ. d Gabe. 2. p. §. 2. n. 28. & 29. cõtra Guilli. Benedict. in ca. Raynut. verb. *Et vxorẽ nomine addaſiz*. n. 78? d Testa. tenẽtẽnõ cõmuniter vxori vtilitatẽ neq; estimationẽ hereũ officiorũ Ioan. Gutierr. in libr. 2. Practicar. quæstion. 64. num. 7. Ayora in libr. Partition. 1. p. c. 8. nu. 61.

e Tradunt Rupelanus & Regnicolæ in locis supra citatis.

f L. 8. titu. 2. lib. 7. Recop. nu. 6. contra Tellũ & Humadam, quos citat, & contra supra dicta à Diuo Thoma, & aliis.

g Alexand. in l. Illud, numer. 3. contra Fulgos. ibi C. de Collationibus. Gregorius in l. tit.

15.par.6. verbo *Concar.* Anton. Gomez. in l. 29. Tauri.num.22. Ioann. Garſ. de Expenſis,& melior.c.4.num.14.verſ. *Qued vero*,& c.22.nu. 19. Ayora de Partitionibus 1.par.ca.3.nu.24. & ſeq. fol.21.& Ibidem cap.8.num.16.

a Bald. & alij in l. Omnimodo. §. Imputari p tex. ibi. C. de Inoffic. Teſtament. & in l. 1.§. Sed an id. & §. Neq; caſtrenſe. ff. de Collatio. bonor. Boeri. Deciſi. 14. incip. *Breuiter videtur*. & eſt vera & cõmunis concluſio multorum quos refert & ſequitur Matienç. in l.3.gl. 2.num.13.fol. 208. titulo.8. lib.5. Rec. vbi plures regnicolas citat, & vltra eos idem tenet Ayora vbi ſup. d.n.24.

b L.1. & 2. C. de Filijs Officialium qui in bello moriuntur lib.12.l.10. tit. 4. libro. 6. Recopilat. quã dicit mente tẽ pendam Gregor. in l.12. verbo. *Sino el hijo mayor*. colu. final verſicul. *tene etiam menti*. tit. 15.p.2.& Didac. Perez in l. 20. tit.3. lib.4. ordin. col.1409.

c. Ioann. And. & Abb. in c. Licet de voto. idẽ Andr. in Reg. ſine culpa. de Regu. iur. in 6. in Mercurial. Andre. de Iſern. in Conſtit. reg. Neapo. fol.171. colu.3. Gregor. vbi ſupr. verſ. ſeq. incip. *Sed an teneatur frater.*

d L.13. tit.10. libr.3. Fori & l.7. cum alijs. tit.11. lib.5. Recop.

e Fulgoſ. in l. Sciendum. num.7. Alexan. in. 10. Iaſ. num.23. ff. Qui ſatisdare cog & tales Officiales tanquam poſſeſſores immobilium excuſantur a ſatisdatio. Tiraq. de Retract. liguag. §.1. gloſ.6. numer.14. Suarez in Declaratio. ad l.2. titul. *De los emplazamientos*. libro. 2. Fort. quæſt.7. num. 28. pagi. 372. per l.2. ff. de Fundo dotal. ibi: *Quamuis ſiſtens ſemper idoneus fideiuſſor ſit, & ſolutio.* & l. Iubemus nulli ibi: *Annonas ciuiles.* & ibi glo. C. de Sacro. Eccleſi. l. Hac edictali. §. Hi ſi illud. & ibi gloſ. *Ciuilium*. C. de Secund. nupt. & exactit. C. de Annonis ciuil. libr.11. Sunt enim annonæ ciuiles, ſalaria quædam & peſſiones, quæ pro meritis dantur rationeal icuius dignitatis, vel vt ſatisfaciat alíquis illi officio ad quod prõpoſitus eſt. Bebaſſia. Brauo in Expoſitio. tit. ſuper d. tit. & Anton. Auguſtin. lib. 2. de Emẽdat. de Millijs excaſu pagi. 348. n.10. & dictæ annonæ ciuiles inter immobilia computantur, vt probãt dicta iura, & l. Vnica §. Cũ autẽ. in fin. C. de Rei vxoriæ action. & l.12. C. de Hæred. inſtitu. & alia quæ citat Briſonius de Verbor. ſignificat. verbo, *Annonas*. & verſicul. ſequent. & gloſſa in l.3. C. de Vendend. rebus ciuita. libr.11. ibi: *Et annonis. quæ quaſi immobilia ſunt.* & ibi Platea in prin. quod ait Suar. vbi ſup. notandum. pro penſionibus annuis quæ a Rege debentur alicui ad vitam.

pudieſſen ſuſtentar, me parece que tendria obligacion de dar alguna equiualencia a los otros ſus hermanos para ayuda a ſu ſuſtento, ſi el oficio fueſſe tan frutuoſo, y de pocas cargas para el vſo del, que lo ſufrieſſe, ſemejança del mayotazgo, que eſtà obligado a alimentar a ſus hermanos, ſegun Iuan Andres, y Andres de Iſernia, y otros.c

292 Tambiẽ ſe infiere de lo ſuſo dicho, que en los dichos oficios de Regimientos ha lugar el retrato y tanteo, como de coſa patrimonial, y de abolengo, conforme a la ley del fuero: d porque los oficios publicos que tienen ſalario del fiſco, o de bienes publicos; como lo tienen los Regimientos de los propios del Concejo, ſon reputados por bienes rayzes e y en los tales oficios que tienen honra y dignidad (como arriba

Supra

a Supra hoc.c.nn.19.& eſt l. Si adulterium cum inceſtu. §. Fi. ad fin. ff. de Adult. l. Ad Rempublicam. & l. Honor. cum alijs ff. de Munet. & honor. & l. Honores. ff. de Decuſio.
Dixi ſup. hbr.1.c.12.n.59. in fin.

b Dũ tamen cẽſus non excedat ſalarium l. 2. & l. Prolocis C. de Anno. & tribut. Extrau. de Emptio. & venditi. verſ. *Et recipere ſoliti fuerint.* & motus proprius Pij quinti anno. 1569. incip. *Cũ nos.* inter extrauagantes ipſius fol.93. in prin. ibi: *Statuimus cẽſum ſeu annuum reditum creari, conſtitui ve nullo modo poſſe, niſi ſuper re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de ſui natura fructifera.* Laurentius de Rodulphis in tract. de Vſur. q.12. verſ. *Si allegando.* & apertius, 3.p.q.1. Tra ſcamus nunc ad oſtium & videamus dubium, ibi: *Credo quidam.* & Cepo. inter. ſta. & Simulat. 3. Præſupp. Cõrad. de Contract. q.72. Concluſ. 2. & q.73. Concluſ. 1. verſi. *tertio ſic.* & q.75. paſſ. prin. verſ. *Secundo ſic.* & Latius Pizarro in Commen. ſuper d. extrauag. in 3. requiſito, in gloſ. *De las tales heredades.* & gloſ. ſeq. per tota, & poſtea eius pater Gregor. Lup. in l.28. tit.8.p. 5. gloſ. Magna. co. 4. verſ. 5. *Limita.* & facit doctrina Ioann. Fabri. in d. §. Item Seruiana. col.9. Inſtitu. de Actio. vbi ait, iuriſdictiones poſſe obligari ſicut alia bona.

d In l. Quemadmodum. ad fin. nu.3. C. de Agric. & cenſit. lib.11.

e Vt a contrario ſenſu tenuit Paul. in l. Diuortio. §. Si vir in fundo num.5. ff. Soluto matri. Bart. n.3. ibidẽ. Bal. in l.1. num.18. C. de Fructib. & liti. expenſ. Baeça de Nonmeliorand. ratio. dot. filiab. c.26. fol.142. num.14.

f Petrus. Gregorius de Syntagmat. iur. 32. p. libr.47. cap. 15. numer.26.

g Piſa in Curia lib.2. c.18. nu. 13. & ibi addi. & ibi. c.20. nu. 5. & 9. & Demoſthenes in quadã oratione vt refert Petr. Greg. de Synt. iur.3.p.lib.49. c.5.nu.3. ait, lege fuiſſe Athenis ſancitũ, ne cui iterum Syndicum fieri liceret creari vel apud populum, neſyndici munera ad publicam vtilitatem inuicta verterentur in queſtum compendiumque. priuatorum. & de Reelectione ſyndici dixi ſupra hoc cap. numer.60.

293 LO SEGVNDO

Se infiere, que ſobre el oficio de Regimiento ſe puede imponer conſo redimible haſta la cantidad que tiene de ſalario cada año, y no mas, como ſobre caſas, o viñas, y otras poſſeſsiones en que ſe fundan los cenſos, conforme a las extrauagantes de los Pontifices Martino y Caliſto: lo qual ſe puede comprouar por vn motu propio del Papa Pio Quinto, y por doctrinas de autores graues.c

294 Aunque por vna dotrina de Ioan de Platea d parece, que por eſtar el Regimiento puesto y aſſentado en la perſona del Regidor, que es coſa ſemouiente, ſea el oficio tambien de aquella miſma naturaleza, y no de coſa inmueble, en lo que toca al

295 Otros articulos tocantes a la materia de los Regidores, ſi ſeria mejor que fueſſen anales, que perpetuos, y de las inſolencias de algunos, f y del poder de los jurados y ſeſmeros, y eleció del ſyndico, g y como ſe toma la poſſeſsiõ del Regimiento, h y como ha de ſer citada la ciudad, i y ſi puede vno tener dos Regimientos en diuerſas partes, k y como ſe renuncia y paſſa el Regimiento, l y ſi pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promeſſas que obliguen a los vezinos, m y otras coſas q̃ tocan a los Regidores, y a buena gouernacion; que ſe deuen prouer fuera de Ayuntamiẽto demas de las dichas, no las trato aqui, por euitar largueza, y por eſtar tocadas en otras partes.

h Idem Piſa in Curia lib.1.c.13. & lib.4.c.2.
i Boſſerius in Sing. verb. *Citatio.* nu.20. Ludouic. Roman. Sing.763. vbi alios citat, & Piſa vbi ſupra lib.2. cap.25.
k Dixi ſupra hoc cap. nu.68.
l Idem Piſa in Curia lib.4.c.2.ſq.
m Azeued. ad Piſam in Curia libr.4.cap.

SVMMARIO DEL capitulo nueue.

QVe ſimifica la balança y fiel de la juſticia, nu.1.

El Corregidor para no ſer parcial, tenga el peſo en fiel, nu.2.

No acete el Corregidor perſonas, ni ruegos, ni amigos, nu.3.

Malos ſuceſsos de Principes por acetar perſonas, nu.4.

Todas las coſas criadas pelean, y eſtan en vando y contienda, y en todos los pueblos la ay, num.5.

Quales hombres deuen ſer proueydos para lugares de vandos, nu.6.

Como deuen los Corregidores euitar las contiendas en lugares de vandos, nu.7.

Quando puede el Corregidor compeler a cõcordia a los diſcordes, donde ay parcialidades, num.8.

Como ha de eſtar el Corregidor de por medio en los vandos nu.9.32.y 48.

Quando ſon muy negociadores los de vn vando, que deue hazer el Corregidor, nu.10.y 11.

Quando alguna de las parcialidades fuere muy arreuida, que deue hazer el Corregidor, nu.12.

No admita el Corregidor zizañas ni nueuas del vn vando contra el otro, num.13.28.y 31.

Qual ſe diga el Corregidor, o juez parcial, num.14.y 42.

Donde ay naciones o generaciones diuerſas no ſe mediine o deſfauorezca el Corregidor mas a vnos que a otros, nu.15.

Si es permitido tener el Corregidor en el Oficio algunos amigos, ſin que eſto ſe tenga por parcialidad, nu.16.

Las amiſtades ſon permitidas por derecho diuino, y humano, num.17.y 18.

En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amiſtades, nu.19.

De la fuerça de la amiſtad, nu.20.

Con ſus Tenientes deue tener el Corregidor amiſtad, nu.21.

Para ſuſtentar qualquier eſtado ſon neceſſarios amigos, nu.22.

Donde no ay vandos ſi puede el Corregidor y en que modo tener amigos, nu.23.

No acoſtumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, nu.24.

Con que genero de gentes deue el Corregidor euitar la familiaridad, numer.24.26.27.y 29.

Los prudentes quanto mas amigos mas reſpeto han de guardar al Corregidor y a perſona graue, num.25.

De los hypocritas aduertidores, aduladores, y de los familiares amigos ſe recate el Corregidor. nu.29.

El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo, num.30.

No admita zizañadores ni chiſmeros, nu.27.y 28.

En que caſos no es parcialidad hazer lo que ſe ruega, num.33.

Corregidor euite la mucha familiaridad, y el jugar con los ſubditos, nu.34.y 41.

No combide ni ſea combidado, nu.35.

Saluo en algunos actos publicos, nu.36.

Los Frigios antes que entren en las conſultas, y conſejos comẽ y beuẽ juntos a coſta de la republica, y la razõ porque, nu.37.

Con quien y conque moderacion puede el Corregidor hallarſe en banquetes y deſenfadarſe, num.38.

Si ha de viſitar a los ſubditos, nu.39.

Y acudir a mortuorios, y recebimientos, y en que lugar, nu.40.

En los actos generales ſi ſe contrae parcialidad, nu.42.y 43.al fin.

En remitir los derechos el juez a vna de las partes, ſi ſe contrae parcialidad, nu.43.

En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por euitar algun tumulto, ſi ſe comete parcialidad, nu.44.

Si deue el Corregidor moſtrarſe contra el reo, o tratar no bien al hombre honrado, por acreditarſe de recto y no parcial num.45.

Corregidor como deue deſpachar los negocios del pariente. nu.46.

Corregidor neutral ſuele ſer odioſo a ambos vandos, num.47.

En los lugares de vando el Corregidor deue hablar y proceder con mas recato, numero.48.

COMO DEVE SER el Corregidor fiel y medianero entre los ſubditos, de manera que no ſea notado de fauorable ni parcial, Cap.IX.

a Gregor. libr. 20. 4. part. c. 6. tranſtatus ſit Omnis qui Distinctio. omnis qui recti iudicat ſtatera

LA ſacra balança, y el diuino fiel de la juſticia, que ſan Gregorio y ſan Gerõnimo, y el Papa Innocencio y otros puſieron por ſimulacro della, entre otras alegorias ſinifica, que deue el Corregidor en todos los negocios de ſu miſterio y juriſdicion ſer fiel, para dar la juſticia en el medio a los que la buſcan y pretenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de ſu palabra, que llaman hombre de buena fe, ſino porque aſsi como el fiel en el peſo diſcierne y diſpone la vgualdad de lo que ſe peſa, poniendoſe de por medio, y no acoſtando a 2 parte alguna, † aſsi el buen Corregidor en todos los negocios y caſos contenciosos en que el pueblo, o el negocio eſtuuiere diuiſo en partes contrarias, (que eſta ſe llama parcialidad) ſe ha de poner en el medio para diſcernir la diſcrecion y malicia de la cauſa, ſegun Speculador, & † y eſto hazerſe ha no aceptando perſonas, ni ruegos, ni fauores, ni intereſſes propios, ni agenos, ni amiſtad, ni enemiſtad; y en caſo que ſe determine de hazer lo contrario, las leyes le ponen nombre de parcial, o vandero, o fauorable, y yo ſoy de parecer, que es todo de la falta del peſo no fiel, que ſuelen llamar

in manu geſtat. Hierony. trãſlatiue in cap. Non aſſeramus 24.q. 1. Innocencius IIII. in c. 1. de Reiudicata in 6. ibi: *Stateram geſtent in manibus, lances appendant equo libramine.* Auth. iusiurãd. quod preſta. abijs, ver ſicul. *Et primum.*

b Quem refert in varijs locis Puteus de Syndicat. verbo, *Iudex*, capit. 2. numer. 4. folio 210. quod iudex debet eſſe iuſtus & æquus, & æqualis, medius inter partes, non declinans ad dextram nec ad ſiniſtram. capit. Cum inter. de Exceptio. & ibi gloſſa. *Claudicare.* l. Fi. C. de Fruct. & lit. expenſ.

c L. 22. titu. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. partit. 3. & l. 6. titul. 4. eadem parti. & l. 2. titu. 6. lib. 3. Recop. Bal. in l. Vnic. in principio. C. de Caduc. tollend. Idem in l. Cum quæritur in fi. ff. de Statu homin. Speculator, in titulo de Treguis & pace, verſi. *Quid ſi quis.*

c. 2. Prætor. numer. 20.

a Dist. cap. Non afferamus. 24. q. 1. *Non afferamus, inquit, Stateras dolosas, vbi appendamus, quod volumus, pro arbitrio nostro dicentes, Hoc graue, illud leue: sit sed afferamus diuinam stateram.* dict. Author. Iusiuran. vers. *Et primum* vbi: *Nequaquam sibi inclinatus.*

b Isaiæ 42. *Non clamabit, nec accipiet personam, nec audietur vox eius foris.*

c Li. 1. c. 11. n. 17. & 18. & fo. li. 2. c. 2. n. 18. & seq.

d In Alexandro.

e *Quia omnis ætas abhorret iniuriæ suæ, præsertim ad malum.* C. Omnis ætas. 3. quæst. 7. Author. de Monach. §. Sacimus. ver sic. *Si vero is quidem.* in fi. bona glos. verbo, *Sub prodiga.* in Prooemio Decretal. Euripides in Reliera phantes, *Ex iniquis quidem est malitia inimicis mortalium.* ex Ioan. Stobæo ser. 10. de Iniustitia l. 536.

f Gonçal. Gom. August. libr. 2. cap. 22. de Ciuitat. Dei.

g Ioan de Neui. mar peso falso, quando el fiel medianero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. [a] no aceto Dios personas por carne y sangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por priuança y amor interessal, como arriba apuntamos. [b] Porq̃ ha el Corregidor de osar y atreuerse a acetar personas, y elegir amigos, por causas prohibidas, para hazer por ellos a tuerto o a derecho los negocios que les tocare? Gran osadia es, y aun no procede de alma bié informada, y sera de gran perjuyzio, no solo a la Republica, pero al mismo [4] Corregidor. † Filipo primero Rey de Macedonia, segun cuenta Plutarco, [d] fue muerto por el fauor que mostro a Antipater contra Pausanias gentilhombre particular. Lo mismo fue Hérico VI Rey de Inglaterra, que inclinado con sus fauores a la casa de Alencastro, contra la casa de Hierch, puso su Reyno en tanto peligro, que los del vando de la Rosa roxa tomaron las armas contra el Rey, y en veynte y ocho años que durò la guerra ciuil, murieron ochenta Principes de la sangre, y finalmente el Rey fue despojado de su estado, y muerto por los subditos.

[5] En estos Reynos, y en toda la Christandad, y en todo el mundo, en todo lo criado todas las cosas militan en contienda vnas con otras, porq̃ son compuestas y formadas de partes y calidades contrarias: y por nuestros vicios y pecados y malas costumbres, no vsando del libre albedrio que tenemos, en la mejor parte, [e] como seria razon, vamos todos tan puestos en biuir en contienda, y a manera de question, y vando en las voluntades y opiniones pretendiendo todos preualecer y aborreciendose los vnos a los otros por la contrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad se peruirtio. [f]

No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no esse diuida en parcialidades, y vandos y ligas contrarias, aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de linages y estados. Esta es la escuela de la milicia del demonio, [g] derivada de soberuia, para señorear vnos de otros, y executar los soberuios y poderosos sus voluntades, para que los de la tierra los sigan, busquen y esperen, y que aun esto se entre a las vezes por los hombres del gremio Ecclesiastico: y estas parcialidades, son peste de las Republicas, y aun de las prouincias: lo qual por su mal experimentò Italia con aquellas parcialidades sangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de que hazen mencion Nauclero, Alciato, y otros. [h] Sean estos vandos odiosos, y causa de muchos males, y que sabe a monipodios, no solo es a todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boerio, y otros, pero en fin vemos, que se han tolerado y toleran,

in Silua nuptia. libr. 4. incip. *Non obstat.* num. 134. Azeued. in l. 1. num. 2. tit. 7. libr. 1. Recop.

h Alciat. libr. 5. Parerg. ca. 12. Neuizan. in d. Silua nupt. fol. mihi. 93. colu. 2. Tiberius Decianus in 2. to. Crimin. lib. 7. ca. 7. nu. 11.

i Bald. in l. 2. numer. 13. ff. de Orig. iur. Boerius. tract. de Seditiosis, ih prin. nume. 10. & seq. Cacialu. in l. Omnes populi. numl. 23. ff. de Iustit. & iur. Decio. vbi supra.

Que el Corregidor no sea parcial. 299

a Iuh. Obscurare. C. de Decurio. libro 10. & in l. Vniuersa. C. de Proesb. imperat. offer. & Socin. in Consil. 95. colu. 2. nu. mer. 31.

b Nauar. cap. 25. & Boerius. vbi supra. q. 5. dist. nu. 5. Bald. in dict. l. 2. §. Deinde cum esset. & in consil. 160. in princ. vol. 1.

c In l. Fin. C. de Pœnis iud. qui male iudicauit. vbi tenet, quod potestates qui vadunt ad terras, vbi sunt diuisiones in populo, non possunt illas consistentia pertranire, & omnes incidunt in pœnam capitis, cum æternitate Reipublicæ indicata, in 8. Azeuedo. in l. 2. nu. 8. tit. 19. lib. 3. Recop. & in l. 1. num. 2. tit. 7. libro 1. post Puteū de Syndica. verb. *Officialis.* nume. 18. in fin. fol. 249. & Aquiles in cap. Prætorum glossa 9. *parcialidad.* numer.

d Scilicet quando inter vtros partiales existit timor scandali, prohibere debet præses subpœna, ne vnus pertranseat domum alterius: glos. & ibi Bart. in l. Quod iussit, & ibi Alexand. numer. 3. Tit. nu. 17. & 25. ff. ran, que no estan por ley prohibidos, segun Bartulo y otros, [a] y aun podian hazer ordenanças y estatutos, segun Boerio y otros, que citamos en el capitulo passado, [b]

6 Y para que los pueblos desta calidad sean mantenidos en paz y en justicia, han de ser proueydos para Corregidores dellos los hombres mas desapasionados, y mas bien intencionados, y mas idoneos que se hallaren, y aũ con todo esso, como dize Baldo, [c] con harto riesgo en sus conciencias y honrra, y harto peligro en sus residencias †, y los tales Corregidores deuen procurar conformar estas ligas, vandos, y parcialidades, ora vsando de buenas traças y medios entre ellos, concordando los en las elecciones de Oficios, en los puestos y diferencias de los regozijos, y cosas publicas, y en las demas cosas en que estan discordes y diferentes otra preuiniendo a las contiendas, escãdalos y questiones que podran succeder entre ellos, en las ocasiones y por las formas que tratan los Doctores, [d] † y tal vez quando la Republica se inquietasse con sus pleytos, diferencias y escandalos, los

h Glos. in c. Vbi de Desponsat. impub. vide sup. d. n. 13. nu. 45. & d. nu. 33.

i Auth. Iusiurãdũ, & præst. ab his. §. & quamuis

podrian compeler a que se concertassen y compusiessen, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, estando se primero ligado, abdelito, [e] y tal vez cansandose escandalizado de sus competencias, priuar a los contendores de los Oficios que tienen, o pretendẽ como de los contendores sobre el sumo Pontificado lo escriue Felino: [f] porque para conseruar, o introduzir la paz, se permiten muchas cosas, que sin este respeto no se permitirian. [g]

9 Y en caso que los Corregidores no puedan ni sea possible concordar los dichos vandos, han de estar de por medio entre ellos, [h] para que la fuerça de los vnos no haga injuria a los otros, ni la osadia de los otros haga fuerça a sus cõtrarios, porque el fiel que esta de por medio discernidendo la ygualdad, no dexa al costar el peso a ninguna de las partes. Y en estos tales pueblos es mas peligrosa la acepcion de personas, que en otros, porque todo lo que se hiziere por qualquiera dellas, se haze por todo su vando, y se recibe cõtra la otra parcialidad, aunque el Corregidor no lleue este fin, y por esta

de Re iud. Lapeloz. in l. Pactum quod dotã. li. C. de Pactis. Plaça lib. 1. De Iudicior. cap. 7. n. 3. vers. Exquo illud pagin. 64. aut ne vadant ad aliquē locũ, de cuius possessione contendunt. Idem. Iason. in l. Quidã existimauerunt. fol. 36. colu. 1. ff. Si cert. pet. Dec. in l. fi. nu. 6. C. de Edict. diuil. Adria. tollend. Antoni. Gomez. in l. 45. Taur. num. 197. Auiles in d. c. 2. Prætorum: glos. *Parcialidad.* nu. 12. vbi alios casus ponit in proposito. l. 1. & Fin. ff. de Officio præfect. vrbis. l. Aquissimam. 16. ff. de Vsufruct. ca. Placuit, & c. Si quis. & cap. Fi. 90. distin. text. & glos. in ca. 1. de Mutuis petitio. vide sup. li. br. 2. c. 13. n. 43.

e Vide dict. nu. 43. & seq. & ibi cap. 17. nu. 33.

f Dixi d. cap. 13. nu. 44.

g In c. Nihil n. 4. vers. 24. de Prescrip. Bal. in c. Olim ad fin. de Rescrip.

causa, aun en las cosas de gracia sufrideras: deue ser causo en vna de dos cosas, o en hazer aquellas cosas licitas de su Oficio, y no a ruego de parte, o ya que haze vna cosa factible por hombre de la vna parte, haga otra por alguno de la otra confederacion; digo de las cosas que se han de hazer necessariamente, y deles a entender que se haze porque es assi justicia, y no por respetar a nadie. [a] Son tan terribles los ricos y poderosos, que como dize Plauto, [b] si les hazes muchos plazeres, las gracias que dan por ello, son mas ligeras que pluma, y si les faltas en algo, son las yras mas pesadas que plomo.

10 Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, solicitadores, seruidores, acompañadores, honradores q̃ otros, stãto q̃ suelen los hombres con estas menudencias ganar las voluntades de los juezes, e inclinar los a que los quieran bien, y aun dan ocasion que, desta familiaridad pueda resultar o resulte sospecha en los de la contraria parcialidad: haga el Corregidor vna de dos cosas: o sea la primera, [11] auisarle de su frequente conuersa, y comunicacion con la tal persona con los mejores medios y escusas que pudiere, y despedirle en sus importunaciones con todo buen comedimiento, † y quando esto no bastare, despidale a la clara, dando le las causas dello: y si entendiere que conuiene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad a otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad, para que entiendan en toda el hal qoo aquella conuersacion no emana do parte del Corregidor, ni mediante ella se le communica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la gente, antes todo, y quando, que pues da aplauso, y contento a los culpados y malos, porque no lo son, justo es le den a los buenos y inocentes, porque sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedaran vanos de verque les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo contrario, y es razon, que a los que lo merecen, se conceda lo que se da a los que merecinn desden y desuio.

Nunca cõlos pleytantes vse el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni a todos de silla mi asiento, si no leuantese de la suya para negociar, porque algunos suelen estarse tan de proposito con el juez que quitã el tiempo de negociar, a otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por si, o con su Letrado en su pleyto, que entonces deue darles grata y cumplida Audiencia, como a delante veremos. Trate cortesmente y con ygualdad a todos los que lo merezcan: a todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, si no sola la Republica: porq̃ assi como aquel es buẽ Gouernador, y digno de alabãça q̃ a todos fauorecedo equidad, assi deue ser tenido por malo, el que aficionadamẽte fauorece a alguno; cõ esta traça euitara las y sospechas d vnos, y las inuidias de otros: y sẽpre este muy de por medio, no diziẽdo a los vnos mal ni biẽ de los otros, ni permita q̃ ante el se diga, porq̃ como dize vna glosa, [d] el q̃ loa mucho los hechos de los Guelfos, presume ese q̃ es Guelfo, y el q̃ los Gibelinos, q̃ es Gibelino. No les comunicq̃ ni descubra su intencion ni parecer en los casos de justicia, porque de aqui se toma prenda para tenerle sugeto. Esto no lo digo a efeto de contradezir lo que en otra parte diximos, [a] tratando del secreto, que examine algunas dudas con los abogados, antes quiero que esto sea con la moderacion que alli se trato; y si algo se huuiere de acordar por todo el pueblo, o el tal Corregidor se huuiere de informar de algun caso de buena gouernacion, tome tantos cõsultores, o informadores de la vna parcialidad, como de la otra, y de ambas partes los mas desapasionados, y hombres que sean de republica, y amigos del prouecho y bien comun de su pueblo. Verdad sea, que si los huuiesse en el lugar libres de aquellas ligas, estos serian los mas idoneos para estos hechos.

Tambien podria sucedder, que por ser alguna de las parcialidades mas soberuia y presuntuosa, o mas valerosa, quisiesse acometer cosas injustas, y fuera de razon, assi en particular, como en general; y estas cosas no fuessen sufrideras a la justicia ni al pueblo, porque la razõ las reprueua, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no acometese semejantes hechos, en tal caso el Corregidor no dexe con pecho y valor de castigar los excessos de los vnos que fueren culpados, aunque les parezca a ellos que les carga la mano, y que no ay justicia contra los otros; porque los que estuuieren libres de aquella passion, juzgaran que aquello no resulto de parcialidad ni amistad, sino de zelo y oficio de buen juez, que es estoruar, y castigar los males, sin acepcion de personas; y esto de lo assi a entender, en honrar mucho a los buenos de aquella parcialidad, y preciarse de llamarlos para sus acuerdos publicos, y tambien en dar les a entender la razon que le mueue a castigar los malos. En estos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderosos, es necessario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y castigarlos quando delinquen, sin perdonarles nada: [b] y assi lo he hallado por experiencia, porque donde se delinque con el esfuerço del poder, es necessario rigor en la pena para refrenar la culpa con el miedo della.

13 Aduierta siempre el Corregidor, en que por consejas, o nueuas que le vẽgan a dezir, [c] de que la vna parte se quexa, y amenaza, y dize mal, no se indigne, ni se incline a allegarse a la otra parte, para honrarse y fauorecerse con ella, aunque en esto haga gran resistencia a su voluntad y apetito natural, que le suele inclinar a los bien hechores, [d] y huir de los contrarios, porque en el punto que esto hiziere, tomando ojariza contra la vna parte, no puede escusar la ceguera grande que dello prouiene; y demas de la ceguedad que se causo de la aficion, o del mal querer, estara subdito, y no libre, y hara todos los negocios torcidos, y acostados en fauor de los vnos, y contra los otros, y en tal caso es auido luego el Corregidor por parcial, fauorable, y confederado: y esta se llama 14 propriamente parcialidad, † quando por la amistad, o respeto de vno se haze injuria o daño a otro, [e] pues el que deuia estar de por medio entre dos parcialidades contrarias, se ligò, acostò, y confederò con la vna parcialidad, para ser amigo de amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Gouernadores de los pueblos muy notado, y estan los Corregidores de capa y espada muy apeligro de caer en el, porque les parece a ellos, que assi como se sufre en sus tierras y parentelas pro-

a Supra libro 2. ca. 5. nume. 14. & 15.
b Conducit scripta supr. libro 1. c. 11. nu. 23.
c L. 12. titulo. 5. par. 2.
d Cap. Cũ in officijs. de Testamentis, ibi: *Cum in officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse.* l. Sed si lege. §. Consuluit, ff. de Petit. hæred. l. Si non sortem. §. Libertus. ff. de Condict. indebiti. glos. in c. Illud. 8. q. 2. c. Visis. 16. q. 2. versic. *Humani.* Couar. in d. c. Cum in Officijs. nu. 10.
e Bart. in l. Prætor. la 2. §. Hoc edicto, & §. Si quis aduentu. ff. Vi bonorum rapt. Aviles in c. 2. prætorum. glo. *Parcialidad.* num. 1.

a Innoceñ. 3. cap. Cum æterni de Re iudicata. in 6. *Qui cum, laxius dantur habenæ, debet iudex magis præcultis habere æquitatem.* Authentic. Iusiurand. quod præstatur ab his. l. Quod si Ephesij. ff. de Eo qđ certo loco, & non debet esse nimis gratiosus. Ioann. Andr. in Regul. In pœnis in quella de Regu. iur. in 6. Bald. in l. 1. in princip. ff. de His qui sunt sui vel alieni iur.
b In Pœnuso. *Verùm ita sunt omnes isti nostri diuites, si quid benefacias, lenior plus æstimatio.* *Si quid peccatum est, plumbeas iras gerunt.*
c Segura in Directorio iudi. a. pa. cap. 4. nu. 5. fol. 103.
d Inc. Statutum. §. Cum vero, verb. *Non audemus.* de Relegatis in 9. Auen. inc. 2. Prætor. num. 20. vers. *Item qui.*
e L. Obseruandum. ff. de Officio præsidis, ibi: *Non enim est rectè ejus fiantis iudicis, cujus animi motum vultus detegit.*

a Inf. Hi qui ibi: *Versari inter homines, & hominum carere suffragijs.* C. de Apostatis. Cice. in Lælio: *Omnis enim ratio & institutio vita ad iumenta hominũ desiderat, in primisque vt habeat quibus cum familiares conferre possit sermones.*

b Cicer. 2. Offic, *Omniũ societatum nulla præstantior est, nulla firmior, quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate coniuncti,* &. 1. Officiorum ait: *Nihil est aptius vitæ, nihil ad beate viuendum accommodatius, quam cum viris bonis iucundis amantibus nostræ vitæ.*

c Numer. 12. inquit: *Audite sermones meos: si quis fuerit inter vos Propheta Domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illum: at non talis seruus meus Moyses, qui in omni domo mea fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei, palàm, & non per ænigmata, & figuras Dominum videt.*

d Ioan. 11. cap. *Amicus noster La-*

pias vsar destas ligas, por ley del mundo, no se tiene por feo en el oficio publico inclinarse con la voluntad mas a los vnos que a los otros: y no consideran, que desta inclinacion de la voluntad, vienen a perder la razon, y libre albedrio, para no atinar à hazer justicia, porque la razon queda ciega, y obligada para aconsejar siempre por la parte donde vee la voluntad prendada; y de aqui caera en otros muchos y grandes inconuenientes. Y es de notar, que el dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del pueblo, y desseruidor de su Rey, y enemigo de su Republica.

15 Tambien es de la materia deste capitulo aduertir, que en los pueblos, y ciudades populosas suele auer gente de diuersas naciones y origines, assi naturales de stos Reynos, como de fuera dellos, como son Ginoueses, Franceses, y Portugueses, que son vezinos y moradores en ellos, o residen en negocios. los quales suelen fauorecerse y acabildarse entre si cada nacion, y tener diferencias y parcialidades y porque todos se han de sustentar y conseruar en justicia, deue el Corregidor estar de por medio, sin desfauorecer a ninguna 18 opimon ni nacion, ni mostrar por obra ni de

zarus dormit, gl. in l. Ex bis. ff. de Legib.

e Ioan. 15. *Iam non dicam vos seruos, sed amicos meos, quia omnia quæ audiui à Patre meo, nota feci vobis.*

f Matth. 7.

g Marci. 14.

h L. Diui fratres ff. de Iure patron. ibi: *Sed & Volusius Macianus amicus noster,* bonus text.; in l. 6. ff. d Officio præfecti vigilum. l. Latæ cul pæ. §. Amicos. ff. de Verbor. signif.

palabra que les tiene odio, sino honrarlos, y hazerles justicia igualmente, segun los meritos y razon.

16 He visto dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y priuados, con quien trate y conuerse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumento de los Reyes, diremos, que Aristoteles no se lo prohibe, porque el Imperio ni la filosofia, como dixo Iulio Capitolino del Emperador Antonino Pio, no quita los afectos, y seria vida de tiranos no tener confiança de la fee de los amigos, ni de su beneuolencia, y no amar a nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato y vida sociable, que tan natural es a los hombres, como dixo el Emperador Iustiniano. [a] Ciceron dezia, [b] que de todas las compañias ninguna era mas firme ni mejor que la que se trauaua entre los hombres virtuosos con buenas y semejantes costumbres: y esta amistad permitida es por todo derecho. † Por el diuino se lee en los Numeros, [c] que tuuo Dios por priuado y familiar a Moysen, y que le hablaua rostro a rostro descubiertamente; y Christo nuestro Redemptor tuuo por amigo a Lazaro, y le resuscito, [d] y a sus discipulos los llamò amigos: [e] y entre ellos escogio a San Pedro, y a Santiago, y a San Iuan, a los quales comunico la diuina Transfiguracion en el monte Tabor, [f] y los lleuò consigo a la oracion que hizo en el huerto [g] al Padre eterno.

18 El derecho ciuil [h] tambiẽ permite estas amistades, y por las historias hallamos q̃ Iulio Cesar tuuo por amigos particulares a Cayo Opio, y a Cor-

a Sueton. in Cæsare, nume. 72. & 81.

b L. 2. §. 1. Post hunc maximè, versi. *hinc etiam Neruæ.* & ibi Zasius. ff. de Origine iuris, Cornel. Tacitus. libr. 4. & 5.

c Valer. Max. libr. 4. c. 7.

d L. 5. tit. 9. par. 2. l. 22. titul. 5. lib. 3. Recop. De Maiestat.

e Princ. verbo. *Paucis familiarem* num. 1. & seq. fol. 118.

f Lib. 2. Rethori. *Iudices ijs gratificantur, quos amant, aut omnino absoluunt, aut parùm condemnant.*

g Libr. 9. Ethicorum. *Amicitia est amor superabundans; qui oculis amicorum non-nihilum excæcat: amicus enim est alter ipse.*

h Supr. lib. 2. ca. 2. numer. 68. & seq.

i Vt diximus supra libr. 1. ca. 6. num. 31. & ibidem. c. 12. n. 33.

k Bonifa. in Peregrina. verb. *Amicitia.* q. 2. fol. 58. col. 3.

l L. 2. tit. 17. par. 4. & Prouerb. 25. *Gratia & amicitia liberant: quas tibi seruа, ne exprobabilis fias*

a Cornelio Balbo, [a] Octauio Augusto a Mecenas, y el Emperador Tiberio a Nerua Iurisconsulto: [b] el Emperador Adriano tuuo tambien amigos muy familiares, a los quales dize Dion Cassio que visitaua en sus enfermedades; y Esparciano en su vida dize, que los enriquezia, aunque no lo pidiessen. El 21 Emperador Marco Antonio Filosofo (segun Iulio Capitolino en su vida) tuuo por amigos a Seyo Fusciano, y a Antidio Victorino, y a Beuio Longo, y a Caleno. El Emperador Alexandro Seuero tuuo a Encolpio, y a Papiniano, y a Vlpiano, (segun Lampridio en su vida, y Esparciano en la del Emperador Caracalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Efes- 22 tion [c] y las leyes del Reyno [d] tambien sienten lo mismo, y vsan desta palabra, Priuados.

19 Pero aunq̃ esto sea permitido a los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obispo Redin, [e] ni yo de todo punto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy de parecer que en los pueblos de vandos, y parcialidades se abstenga desto, por lo que atras queda dicho, y adelante se dira, y porque como dize Aristote- 20 les, [f] † los juezes gratifican a los que aman, o los absuelven del todo, o los condenan en poco: y en otra parte dize, que la amistad es amor superabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia, [h] esta amistad es vno de los afectos que suele pervertirla; por lo qual se deue el juez abstener della, o alomenos estar fuerte para que no le venza, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores priuados, y parciales amigos, saco a sus Tenientes, porque por su parecer han de proueer y determinar los negocios de justicia, [i] y a su cargo es la cuenta dellos, como lo es a la de su Corregidor la demas gouernacion, ornato y policia de su pueblo; y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de fauorable, pues para esto le lleua consigo al Oficio, antes si hiziesse lo contrario, seria notado de culpa; y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como auemos referido, y los que deuen tener los Corregidores para aconsejarse.

Verdad es, que para sustentar qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes columnas, y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, sin los quales, como dize el Filosofo, a ninguno vimos valer, [k] y lo dixo bien la ley de la Partida, [l] la qual por ser notable, quise referir aqui. *Prouecho grande* (dize el sabio Rey don Alonso) *E bien viene a los omes de la mistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son: e quanto los omes son mas honrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos: e esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal vso deue ser en fazer bien, e el bien fecho deue ser dado a los amigos, e por ende los que amigos non han, non pue-*

a De quibus dixi libr.2.c.8.numer.27.

b L.Iubemus. in fi.C.de Episco. & cleri.l. 8.tit. 4. par.3. quod inducit suspicionem.Palat.Rube.in repetit.c. per vestras §.10 in allegat. hæresis.pag. 581. in me. vers. *Et hinc est* vbi alios refert,& eius additio ibi Marãta de Ordine iud. ciorum.6. par. §.Incipienti,*Secundus actus principalis*.num. 44. vers. *Decima tertia causa* Greg. in l. parti. glo. 1. Heredia de iudicibus. folio 77.pagi.2. post Cardinalem in Clement.dispẽdiosam. quæst. 43. de Iudicijs Ioseph. Mascard.de Probat. Conclusione 1177. num. 12 Conrad. in Cutiall breular. libr.12.9.§.2. pa[illegible] num.9. vbi est notandum quod aliquãdo debet iudex audire partem alicuius in occulto loqui volentẽ, alias eam aggrauaret. Specul. tit.de Depósito §.7. videdum vers. *Certe iudex* & dicit idem Speculator titu. de Aduocat. §. Hic dicendum,in fi. quòd iudex in tribunali nõ debet aurem porrigere confabulationibus,& quod in aure audit,debet publicè recitare. Deciau.2.tom.Crimin.lib.8. c.35 num.27.Segur. in Directorio. iudic.2.par. ca. 4. numer. 2. & seq.fol. 102. & de loquutione ad aurem ante delictum commissum, vide Placam de Delictis cap.14.nũ.6. & Gutierr.in consil.36.num.35. & sequent.

deuʃar bien de las riquezas que ouieren,maguer seã abondados dellas. La segunda razones, porque por los amigos ſe guardan e ſe acrecientan las riquezas, e las honras que los omes han, ca de otra guiſa ſin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado,e mas poderoſo es el ome, peor golpe recibe,ſi falleçe ayuda de los amigos:e aun dixo el miſmo q̃ aun los otros omes q̃ no ſon ricos,nin poderoſos,hãmeneſter en todas guiſas ayuda de amigos q̃ los acorranen:ſa pobreza,e los eſfuercen en los peligros que les acaecieren: e ſobre todo dixo, que en qualquier edad que ſea el ome,ha meneſter ayuda,caſi fuer niño, ha meneſter amigos que lo crien,e lo guardẽ, que non faga nin aprenda coſa que le eſte mal,e ſi fuer mancebo,mejor entendera e ſara todas las coſas q̃e oure de fazer con ayuda de ſus amigos, que ſolo, e ſi fuere viejo,ayudarſe ha de ſus amigos en las coſas de que fuere menguado, o que non puede fazer por ſi, por los embargos que vienẽ a la vejez.

En otros lugares donde no ay aſsi vandos formados, como arriba eſtà dicho, nó ſera auido por parcial el Corregidor que fia mas de vno que de otro,o que prouee vna, o dos coſas más, tales que ſe ſufren hazer,y que las haria por qualquiera que ſe lo pidieſſe, o de ſu oficio:

24 † pero es bien que ſe eſcuſe,por quitar vanas ſoſpechas, y la familiaridad de los ſubditos.

Aduiertan en particular los Corregidores y jueces,de euitar la frequente comunicacion de vnos hombres q̃ hazen grãdes reuerencias, importunos, riſueños, meloſos en ſus palabras,aduladores,[a] habladores, y entremetidos, que frequentan las caſas de los juezes,y ſus retretes, y ſon curioſos en querer ſaber los ſecretos, y en publico les llegan a hablar a la oreja: lo qual induze ſoſpecha:[b] y eſtos ſon preguntadores, y en conſequencia parleros,[c] ſon aportadores de nũeuas, y muestran que lo ſaben todo, y no ſaben nada, contra los quales hablò bien Plauto.[d] Eſtos ſe loan, y publican que el Corregidor hizo por ellos tal y tal coſa, y les comunico eſte y el otro ſecreto; y eſto a fin que el pueblo entienda y crea que ſon hombres que valen con aquella juſticia, y priuados ſuyos: lo qual vſan mucho algunos abogados, eſcriuanos, y procuradores, por acreduarſe, y aparroquiarſe en ſus oficios, y algunos Regidores por ſus intereſſes particulares: y deuen los Corregidores y juezes euitar mucho a eſtos tales, como dezian Ciceron, Angelo, Simancas, y

† Tamen illi ſciant falſo,an vero laudent, cuiquam quæ vilia.

Non flocci faciunt, dum illud quod lubet ſciant.

a Cicer.ad Quintum Fratrem, *Sint aures tuæ, quæ id quod audiuntexiſtimentur audire non inquas ſolet aſſimulate quæ ſuſcipiuntur ſe inſuſurratur. Nihil per eos qui ſe mulant ſe apud te multum poſſe. abſte ſolere impetrari.* Simanc. lib.8.de Republic.c.33. nu.4. ait: *Caueant ergo viribus præfecti à familiaritate nimia ſenatorum, & ciuium: caueant à ſcribis, & apparitoribus, qui magis ſimulant ſe capere cupiunt: caueant denique ab amicitijs ſimulatis: nemo enim ſcrè eſt, quiſe non ſimulet præfecti amicum, vt quidam, qui in iuria ſibi & ſuis amicitia illius abutatur.* Cermena. in Rapſod. cap. 38. pag. 332. *Cauendum eſt iuquit. Magiſtratui diligenter ſe ſuis hominibus familiarem, qui nihil aliud quærunt, quam vt per ipſum impunè ſibi liceat ex rapinis alienorum bonorum, & ſtupris, & vitijs ſe ditare. Sunt igitur, aut interficiendi aut ſaltem expellendi, ſi conſultum patriæ velit ipſe magiſtratus, ne ſi nimium ſubdiderit, ol ſequi tandem illis neceſſe ſit.* Ange. in l. Item apud Labeonem. §. Idem ait. in ff. de Iujer.

b Angel. Bal. & Salic. col. 2. verſi. *Sequitur.* in l. Quæ explicandi. per tex. ibi. C. de Accuſationib. & per l. Item apud Labeonem. §. Idem ait. ff. de Iniur. ibi: *Item qui euentum iuſtitiæ (vel datum pecuniã) vendidit ſubditus a præſide ob hoc caſtigatus damnatum videri.* & idem Angel. in dict. §. Idem ait, dicit: *Nota conſuetudinem eſſe Romæ, qui in palatijs ſæpiſſimè conuerſantur, qui recepta pecunia promittunt euentum ſententiæ. Dicit etiam nota contra aduocatos & procuratores, qui inſubit aliter promittunt ſe, quàm ſentiunt, & ſuadent. cum iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod plerunque ſolent facere accepta pecunia, ita quòd ſe habere amicitiam dicti iudicis nam illi interdum mentiuntur, & grauiter poſſunt puniri. Caueant igitur, inquit. Reſtores, & ſuſſectores à conſortio talium ſint penitus alieni ab amicitia meretricum, quoniam vbi quæritur meretrices aut ſtabulum, quæritur iudex, qui tantum iuſtis audiret in ferenda ſententia capitali & acceptaret pecunia propitiatis ferendam ſententiam, & fere combuſta non fuit, & iudex ſtetit in periculo.* Puteus de Syndic. verbo, *Corruptio.* cap. 11. numer. 11. & 12. folio. 160. Gregor. in l. 26. gloſſ. 1. tit. 22. part. 3. Aniles in capit. 1. Prætor. gloſſ. *Donatio.* num. 20. in fin. Menoch. de Arbitr. libr. 2. Centuria. 4. Caſu. 344. numer. 6. & per totum.

c Lampridius in Alexandro, Seuero cuius verba refert Rebuffus de Maieſtat. princip. verb. *publici familiares.* num. 32. fol. 91. & videndus eſt Menoch. in propoſito vbi ſupra numer. 4. & per totum caſum, & emblem. Oroſcij de Couarr. 19. fol. 37. & Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. cap. 5. libr. 39. num. 13. & ſeq. & facit iſtud metricum: *Inſontes ſtudiant quibus eſt audacia reges. Nil dignæ ſacris morte ferire docet.*

d Vt refert Petrus Grego. & D D. proximè citati.

e Petr. Greg. in d. loco numer. 14. refert Demoſthenis verba, dicentis: *Eſt vobis, Athenienſes, antiqua lex è probatarum numero ſi quis aliquid pollicendo verbà populo dederit in iudicio ſuo commiſſa morte multetur.*

f Duare. lib. 1. Diſputat. c. 15. & Menoc. vbi ſup. vbi citãt Paul. Conſ. lib. 5. Sententiarum. tit. ad leg. Cornel. teſtamentariam, in fi. ibi: *ſi qui de iudicis amicitijs vel familiaritate manentes, cuiuſmodi ſententiam ferendam, quid ve obtinendi nominis eius aguntur, ſæpe pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.*

grauissimos juezes: y este delito es hurto calificado, aunque Iuan de Imola [a] fundo que no, puesto que no le aprouechò con el Corregidor de Bolonia, que sin embargo castigò al reo corporalmente.

Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indisereción, como dezia Azon y otros, [b] pues los prudentes, quanto mas amigos y priuados son del juez, ò del superior, tanto mas callados, templados y obseruantes han de ser de su decoro; y ninguno se ha de mostrar tan priuado en lo publico, como lo es en secreto; y es ocasion que su priuança dure poco, y el aborrecimiento del pueblo con el Corregidor dure mucho;

26 † porque quando los pocos tienen mucha cabida y acepcion con vno, aquel vno tiene poca cō los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, que por consejo de aquellos se rige en todo lo que haze y determina; porque segun Quintiliano,[c] los juezes, a quien oyen mejor, dan credito mayor, y assi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, y los otros desechados estraños.

27 Crea el Corregidor, que los mas destos se hablan en perjuyzio ageno, o en prouecho propio, y ninguno limpiamente en prouecho ageno; que estè bien al Corregidor, si no que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal a quien no quieren bien, segun lo escriuen Apuleyo, Plutarco y otros.

28 [d] † Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, y dezia, que mas propio auia de ser a los que gouiernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los que les digan los defetos agenos, porque de necessidad ha de tener las manos sangrientas el juez que a murmuradores y delatores da sus orejas: [e] y estos son peores segun vnos textos canonicos, que los robadores de las haziendas.

29 Otros hombres hazen esto con mascara y apariencia de justificacion y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos consejeros del juez, y se hazen sus intimos amigos y son lobos rapaces raposas, e hipocritas, detestados en la Diuina escritura, [f] que quieren parecer, lo que no quieren ser los quales, vnos y otros, despues suelen

a In l. Si tibi decem ff. de Donatio.

b Gloss. in cap. Quando. verb. *Frangatur*. 86. distinctio. Abbas, & Doctores in cap. Et si Iudæos. 2. notab. de Iudæis. Segura vbi supra in dict. cap. 4. num. 3. & 4. fo. 102. post Auil. in cap. 2. Prætorum. gloss. *Parcialidad*. nu. 11. in fi. Redin. vbi sup. num. 30. in fin.

c Lib. 4. de Orator. instit. Iudices quos libenter audiunt, facilius credunt.

d Apulei. libr. 1. Asini aurei. Alios refert Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. part. libr. 32. c. 4. nu. 7. Cornelius in Rapsod. cap. 23. [illegible] 1237. ait: [illegible] *alicuius virtutem ac fortitudinem* [illegible]*llant, vt eum* [illegible] *ad nocen*[illegible] *seditionem* [illegible] *inuehant, & inducant, aut publice, aut priua*-tim l. In nostris C. de Calumniator.

e Cap. Deteriores. 6. q. 1. cap. Detractores. 3. q. 4. glos. verb. *In occulto*. in ca. Inquisitionis, de Accusation. *Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequebar*. cap. Nimium fune. ca. Qui peccat. 23. quæst. 4.

f Ecclesiast. 1. *Ne fueris hypocrita in conspectu hominum*. & Matt. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5. de Ieiunio decimi mensis, inquit. *Humiliter repunt, blande capiunt, molliter ligãt, latenter occidunt*. Aluar. Pelagius de Planctu eccles. lib. 2. art. 78 Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 1. Ord. col. 26. in med. & Ecclesiast. 23. dicitur de his: *Si dissimulauerit, deliquit dupliciter*. Alia tradit Ribadeneyra in proposito de Principe Christian. libro. 2. cap. 2. pag. 266. cum sequentib. & cap. sequenti.

len ser total ruina y destruycion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deue por su amistad, y por los secretos que sabē, si alguna cosa no les fuere concedida; que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos, [a] que los que lo son descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiempo tuuimos por amigo. Y por esso dezian Seneca y Laberio, segun refiere Patricio, [b] *Que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos, y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algun tiempo ser enemigos*: y como dixo Ciceron,[c] *No ay pestilencia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos*.

Y hallarà el Corregidor, que estos tales aduladores, o pleyteantes, o fingidos amigos, o chismeros, despues de hecho su negocio, o acabado el Oficio del juez, no le conocen, [d] a los quales conozca desde luego el Corregidor, y considere si aquel buen rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el Oficio, y sin auerle menester, y con esto se desengañara de los engaños y lazos destos: 30
porque vna de las cosas en que se vee quanto puede la malicia humana, es, en que a los miseros y abatidos nunca ay quien les de la mano para se leuantar, y a los ricos y a los priuados, y a los juezes, nunca falta quien les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Por lo qual huya el Corregidor de los dichos hōbres, y de las chismerias y zizañas, porq̃ sō muy dañosas, pues aūque sus efetos no parecen luego, como la mala semilla que està enterrada hasta que a su tiempo nace echādo a perder los panes, assi el Rey, o el juez guarda la mala opiniō q̃ con nueuas de malsines cōcibē, hasta que llega la ocasiō, y se executa y descubre el daño a costa del q̃ a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo que cuēta Trogo Pompeo, q̃ el Rey de Persia no quiso dar audiēcia a vn Atheniēse, q̃ su povenia echadizo para malsinar a los Macedonios. Y aun deurian aduertir los tales chismeros y zizañadores, que aūque el Corregidor muestra a las vezes holgarse de sus relaciones y oficios, es flor que luego da en rostro, y se marchita, y cayendo en la cuenta, y ofende, y conciben odio contra ellos, teniendolos por prejudiciales.

A este proposito dize muy bien Ciceron [e] Mire mucho el que entra

a Glo. in cap. Ex merito. 6. q. 1. & ca. Deteriores, & cap. seq. ibid. Vincent. Cygaul in suo Opere aureo. in cap. Extraordinario. fol. 57. colu. 4. & in c. 3. Regale fo. 73 colu. 4.

b De Repub. lib. 9. tit. 1. fo. 100. *Ita amicos habeas fieri vt posse inimicos putes: non enim est deterior hostis, quam fictus amicus, nec odium grauius quam simulatus amor*. glo. Nolite in cap. Si inimicus 93. Distinct.

c Libr. 1. Offici. *Nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maxime fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur*.

d Hippolyt. Singular. 190 ad finem.

e Ad Quint. Fratrem proconsulem Asiæ *In principio. Ipsa si quis est nullus qui* [illegible] *familiaritatem penitus intrarit, qui nobis ante fuerit ignotus, huic quantum credendum sit, videndum quin possint esse multi principa*-*les viri boni, sed hoc sperare licet, iudicare periculosum est: multis enim simulationum inuolucris tegitur, & quasi velis quibusdam obtenditur vnius cuiusque natura: frons, oculi, vultus, sæpe mentiuntur, oratio verò sæpissime: quamobrem qui potest reperiri ex eo genere hominum, qui pecuniæ cupiditate adducti careant his rebus omnibus, a quibus nos diuulsi esse non possumus te autem alienum hominem ament ex animo, ac non sui commodi causa simulent, mihi quidem permagnum videtur, præsertim si iidem homines priuatum non ferè, quenquam præterea semper omnes amant: quo ex genere, si, quem forte tui cognouisti amantiorem (fieri enim poterit) quã temporis, hunc ad tuum numerum libenter adscribito, sin autē id non perspicies, nullum erit genus in familiaritate cauendum magis, propterea quòd, & omnes vias pecunia norunt, & omnia pecunia causa faciunt, & qui cum victuri non sunt, eius existimationi consulere non curant*.

a L. 3. & 4. titu. 27. part 4.

b Dixi supra lib. 2. cap. 2. num. 66. & dicam in fra hoc libr. ca. 11. num. 8. & seqq.

c In princip. fuæ Responsion. cõtra Cicer. *Omnes qui de rebus dubijs consultant, debere in primis animaduertere, ne cuiquam voluptati teneare assentari, ne veliberum ingenium fauore, aut iracundia perfundant, imo iphis debent, vt dicunt inuitis animis vt omnium rationes æque circumspiciant, nec in alteram partem inclinent, tunc inteligere in aperta dubitatio, & satis perdita causa videantur.*

por Gouernador de alguna ciudad, quando admite por amigo al q̃ nunca hasta entonces conocio, quanto credito le deua dar no porque no pueda auer muchos hombres principales y buenos, lo qual es lícito esperarlo, 32 pero peligroso juzgarlo, pues con muchos velos y simulaciones, en la frente, en los ojos, y en el rostro, mienten muchas vezes, y cõ las palabras muchas mas, y assi deue buscar quien le ame de coraçon, sin que por su prouecho vse de simulacion: lo qual es muy dificultoso, mayormente si los tales hombres casi cõ ningun particular tienen amistad, y tienen la cõ todos los Corregidores: y si destos hallare alguno que con especialidad le ame (que podria ser) elijale por amigo, y si no conociere esto del, de hasse dende recatarse mas que de aquellos tales porque todos saben las veredas y caminos de sus aprouechamientos, y todo lo que haze es por aquel respeto, y quando no han de cumplir con el fruto, no se les da nada por el Gouernador que mañana se ha de yr, y con el 33 no han de bolver, como tambien lo dixeron las leyes de Partida, siguiendo a Aristoteles, y al gran Cicero.

31 Porque las palabras de passion, que mueuen a elocuencia, o a ira, no a mansedumbre, hazen mal juez a alguna de las partes, y lo hazen vencer del derecho y de la justicia, y hazen contender y defenderse en el juyzio, y ninguna mas que la que mueuen a indignacion y a saña, que las que mueuen a mansedumbre y misericordia: porque ay algunos, que por vencer un mal pleyto, dizen algunas cosas a los juezes, y con que los mueuan a misericordia, o a ira contra los contrarios, las quales cosas no pertenecen al pleyto, y por esso se han de estoruar, y en juyzio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos estos inconuenientes se pueden escusar, defendiendo el Corregidor semejantes hombres de su conuersacion.

En efecto se ha de auer el Corregidor en los lugares de vandos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los juyzios, y sentencias que dierè, y en los acuerdos y determinaciones, que plouiere, como el gusto y los demas sentidos, que para bien juzgar de los sabores, y de las mas cosas sensibles deue estar medianero y en fiel, bien assi como parece en las enfermedades, que quando la lengua esta tocada, o enconada de colera, o de flema, o de algun otro humor, entonces no esta proporcionado el calor en el medio, sino inclinado a vna de las partes contrarias, y assi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: desta suerte el juez quando esta medianero entre las partes, y no se inclina mas a la vna que a la otra, es regla derecha, o derechio peso, y por el cõtrario es regla torcida. A este proposito dezia muy bien Catilina, que los Consejeros y juezes no han de atropellar el libre ingenio por fauor, o ira cundia, ni por los vicios, si no con animos inuencibles considerar y gualmente las razones de todos, sin inclinarse a ninguna de las partes, hasta que claramente deduzga y fenezcan sus causas.

Hazer pues el Corregidor lo que es justo, a ruego de vn tercero, que no pretende interesse en ello, ninguno lo juzga por hecho por cierto, y aun hazer lo dedoso por parecer y ruego de vn sabio, que hizo acostar la duda mas a vna parte que a otra, no lo tengo por caso fauorable: pero hazer todas las cosas (aunque por ser de gracia son sufrideras) por vn solo hombre, y no quererlas hazer a ruego de otro, por echar en mas cargo a aquel, o por otros respetos, no lo tengo por sano, ni por cosa que bien suene: porque claro se da a entender, que aquellas cosas se hazen tanto por hazer

a In l. Obseruandum. ff. de Offic. presid. ibi: *Nam ex nimia familiaritate contemptio dignitatis nascitur.* c. & si Iudæos, de Iudeis l. 1. C. de Petitio bonorũ lib. 10. l. 8. titu. 4. part. 3. & diximus supra lib. 2. c. 5. nu. 1. & sequent.

b In c. Omnes. 28. quæstio. 2. *Quod maior familiaritas affanitur in tibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur interepulas.*

c Supr. lib. 1. c. 3. num. 39.

d L. Si mulier. 6. ff. de Donationib. inter virũ & vxor. ibi: *In sportulas cognato suo oriui erogauerit.* l. His verbis. 90. §. Alũno. ibi cũ *ignoitu.* ff. de Legat. 3. Alberic. in 1. part. statutorum. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. vers. *item in ista.* pag. 530. ff. de Verbor signific. Anton. Gomez in. 1. tom. variar. c. 12. num. 16. in fine. Pisa, & Azede. in additionibus ad eum in Curia, lib. 1. cap. 14. pagin. 26. Budæus in annotatio. ad l. Sozer plazer al amigo, cõmo porque son justificadas. Yeste es hecho fauorable, y aun digno de ser reprehendido, por la nota del escandalo q̃ en el vuo, aunq̃ no se auerigue q̃ se hizo cosa injusta por la tal persona: y en fin harta sin razõ es acetar vn solo hõbre en vna Republica para hazer todas las cosas por su respeto, y reprouar todos los otros: porque demas que es genero de parcialidad, es imprudencia, y hazerse odioso con muchas otras personas: pero en caso q̃ la cosa razonable y fatible no se hiziesse sobre acuerdo y hecho pẽsado por Iuã, mas que por Pedro, sino porque a caso se ofrecio q̃ lo pidio vno antes que otro, ni esto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podria en ello merecer gracias el Corregidor.

Y para euitar las parcialidades, querria q̃ nuestro Corregidor euitasse la mucha familiaridad y cõuersacion con los subditos, pues, como dixo el Iurisco Sulto Calistrato, [a] causa menosprecio: † y que no combidasse a comer a nadie de los de su gouernacion, ni fuesse dellos cõbidado, pues mayor familiaridad se contrahe en comer a vna mesa, que en sola la cõuersacion: y mas facilmente, como dize vna glosa, [b] es vno engañado en los cõbites, segũ q̃ desto tratamos en otro capitulo, [c] donde se encargò al Corregidor la sobriedad y templança. † Desta regla saco, si por costumbre, fundada en necessidad, para euitar alborotos es necessario comer el Corregidor en alguna cofradia: como en la ciudad de Soria, quando se junta el comun: o en las comidas q̃ suelen dar los procuradores de Cortes quando son eligidos, o los Regidores, quando son admitidos, y se junta el Regimiẽto, como se vsa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalaiara, y en otras partes: la qual costumbre vale, y el pacto, o estatuto hecho sobre ella, es aprouado por derecho, [d] y se llamaua Honorario, del qual haze mencion Plinio en vna carta al Emperador Trajano: [e] Los de la Region de Frigia, segũ escriue Bernardo Mende, [f] comen y beuen juntos a costa de la Republica, antes q̃ comiẽcen a consultar, porque les parece que el comer y beuer juntos, reconcilia los animos de los que estan discordes, quita la seueridad, arrogancia, y melancolia, como cosa agena del fin para que se instituyeron los combites y banquetes.

Pero si algun dia el Corregidor quisiere desenfadarse (como Platon dize que lo pueden y deuen hazer los Gouernadores, para

b Lib. 10. epist. 16. ibi: *Superest igitur, vt ipse dispicias, an in omnibus ciuitatibus certum aliquid omnes qui deinde baleute leguntur debeant pro introitu dare.* Cui Traianus respondit: *Honoratiuus decurionatus omnes qui in quaque ciuitate decuriones fiunt, inferri debeant, nec ne, in vniuersum à me non potest statui.*

f De Sale lib. 3. & Barth. Philip. in tract. de cõsiliis, discurs. 12. §. 16. fo. 85.

g Lib. 6. de legibus. *Oportere, ait, magistratus esse tales, vt interuisa suorum curia, otium habeant ad publica procurranda.* & Senec in epistol. 18. ad Lucillum ait: *Diebus festiuis maxime imperandum est animo, vt tunc a voluptatibus se tanquam abstineat, cum in illis omnis turba procubuerit,* secund. gloss. verbo. *vigilia.* in Clem. 1. de celebra. Miss.

let. §. Quãtum ad xenia. ff. de Officio proc. pagin. 324. & dixi supra hoc lib. c. 5. numero. 10.

[a] Cap. Pen. 2. q. 7. ibi. *Vt is qui in loco veginimis est, tales habeat testes, qui veram eius in secreto conuersationem videant, & ex fedula visione exemplum profectus sumant.*

ra mejor procurar despues los negocios dela Republica) è yrse à alguna huerta ò casa de plazer, no parecera mal, siendo con los de su casa, ò con alguno de sus Tenientes, ò con otra persona sin sospecha, no dexando la ciudad sola sin ministros de justicia. El Emperador Alexandro Seuero, quando yua a caçar, o à pescar, o à comer, ò cenar, à alguna floresta, nunca yua sin lleuar cõsigo vna ò dos personas graues, para que ofreciendose algun negocio de subito, le diessen cõsejo, y por tener delãte de si de quiẽ vuiesse verguença de hazer cosa deshonesta, ò fea. [a] Pero es de aduertir, q̃ las dichas recreaciones no sean muy continuas, ni se gaste en ellas tiempo que pueda hazer falta è impedimento a las cosas que el Corregidor deua hazer tocantes a su Oficio, porque si no moderadas, suelen ser viciosas y notadas.

39 Tambien seria yo de parecer q̃e el Corregidor no visitasse ninguno de sus subditos, por la dicha razon, è inconuiniente, sino fuesse à algun titulado, ò persona con quien se deua cumplir, y esto con ocasion, ò necessidad, ò muy raras vezes, porque visitando las casas de los Regidores, y de otras personas, hazese muy familiar con ellos, y odioso y murmurado de otros muchos, à quien no visito, y les parece que con tanta, o mas razon se les deuia aquella cortesia, y haziendo en esto ygualdad y vida con todos, euitarà estas emulaciones, competencias y murmuraciones, y el ser con los vno parcial, y de los otros malquisto.

40 En lo que es honrar personas de calidad en los mortuorios, siendole pedido, no me parece que deue rehusarlo, y entonces se sufre dar al difunto el mejor lugar, y lo mesmo es en el recebimiento de persona principal de la ciudad, o de fuera, que entre en ella, o en algun dellos, si es muchas vezes, y con esto se haze mejor, y mas libre para hazer justicia: pero en todos los casos que se ofrecieren y sufrieren, deue el Corregidor honrar a los subditos con buenas palabras y sabrosas respuestas, porque en estos hechos no se puede arguyr parcialidad ni fauor, porque la virtud nunca engendrò acto vicioso, ni reprehensible, y aunque sea calumniada por algunos de mala intencion, los sabios que sin passion estuuieren, juzgaran que el hecho merece premio y no castigo. † Y aunque es assi

41 que en muchas ciudades y pueblos se procede con tanta llaneza entre el Corregidor y los subditos, que se vsa tratarse y conuersarse, jugar, y hazerse vezindad familiarmente, yo no puedo aprouar ni alabar tanto como esto, por ser repugnante a la entereza y seueridad que en muchos casos graues que se ofrecen, ha menester tener y vsar el Gouernador y juez de vna Republica, y por este lo deue escusar buenamente, sin dar nota de menosprecio de los subditos, ni a entender q̃ dessea ser tenido por zahareño y aspero, porque de aqui viene a hazerse odioso y aborrecido.

42 Diximos arriba, que los actos de parcialidad consisten en hazerse por la vna parte cõfederada contra la otra parte contraria: pero estos actos no se han de discernir en generalidades, si de las cosas generales no resultasse alguna sin justicia particular, porque de los dichos casos generales no se infiere que aquella cosa se hizo por aficion, o por passion. † como si el Corregidor o juez soltasse sus derechos a vno de los litigantes, y al otro no, lo qual puede hazer segun Bonifacio [b] sin que

43 de corra obligacion de remitirlos al otro litigante para vsar ygualdad, porque ninguno es obligado a vsar de liberalidad en mas de lo que el quisiere: aunque en esto no dexarà de darse alguna nota y sospecha. Ni tampoco deue ser tenido el Corregidor por parcial porque haga lo q̃ en cierta residẽcia dierõ por cargo a vn Corregidor destos Reynos, segun he oydo, y es, que era parcial a vn vãdo porque

[b] In Peregrina verb. *Sportula.* fol 480. colum. 4. *Quòd tuden qui remisit sportulas vni parti, non tenetur remittere alteri, vt seruetur aequalitas, quia nemo tenetur esse liberalis vltra quàm vult.*

[a] In officijs. *Demus Cæsaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

[b] Bald. in l. Illicitas. §. ne Potentiores. ff. de Officio præfid. Auendañ. in cap. 2. prætorum. nume. 21. ad fin. versic. nec est fol. 32. & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 32.

[c] L. Siquis filio. §. Hi autẽ omnes. ff. de iniust. rupt. Bal. in cap. quoniã contra. de probationibus. in fin. & in l. Addictos. C. de episcopali audientia. Felin. in. c. Pastoralis. §. Quia verò. col. 2. de Officiò delegati Auend. vbi supra. versic. *item si gratione.*

[d] Vergilius. 1. Aeneid. *Sæuitque animis ignobile vulgus.*

[e] Dist. 1. Si quis filio exhæredato. §. Hi autem omnes. ibi: *Vel seditio prærupta, factioque cruenta, tunc enim puniri permittitur, deinde scribere.* l. Penul. ff. de Sicçarijs. Lucas de Penna in l. Vnica. C. publicæ lectitæ. lib. 12.

porque quando hazia fiestas aquel vando, se vestia vn sayo de seda, y quando las hazia el otro vando, no le vestia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno deuia mirar en ello, sino los que cõ la passion dela liga consideran niñerias, y miran en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestan: y caso que ello fuesse assi, no seria de aficion ni passion que hiziesse el fiel del peso falso, mas deue ser como acontece en vnos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso, que es vn escrupulo, haze passar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo è importancia no se deue aduertir en ello: mas porque el Corregidor no solamente deue huyr de lo malo, sino aun, como dezia Ciceró, [d] de aquello que tiene especie de mal, o resabio y sospecha de parcialidad, deue escusarlo, y sera prudencia, aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dira parcial el juez benenolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, por q̃ de aquellos deue ser protector, para q̃ no sean oprimidos de los poderosos, [b] como atras queda dicho.

44 Ni tampoco se dira parcial el Corregidor, si por euitar escandalo, sedicion o tumulto, acudiere a fauorecer al pueblo, [c] lo qual conuiene hazerse algunas vezes, o exceder en la pena, y acomodarse del cemẽte al furor, o humor del pueblo, para ponerle en razon: y assi como los que estan enfermos de vna cierta furia q̃ los haze baylar continuamente (los quales se llaman atarantados, por auerlos picado, o mordido vn animalejo, que se llama Tarantula, q̃ se cria en Taranto ciudad de Apulia) no pueden sanar, si el musico no cõcierta el instrumento al bayle dellos para traerlos a su intẽto, que es hazer poco a poco masgraue la cayda, hasta que se pongan firmes e inmobles: assi conuiene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rabioso, condescienda al principio con su apetito, para que insensiblemente poco a poco le pueda meter en razõ: porque oponerse a vna muchedumbre irritada, [d] no es otra cosa que hazer resistencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco a poco, quietado el escandalo, yra castigando los sediciosos y culpados en la faction. [e] Y tambien es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueua de sus fuerças contra la multitud de los subditos, sino està muy assegurado de la vitoria: porq̃ si ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vencido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menosprecio y desamor, y dara ocasion de leuantamiento a los otros subditos, y a los que no lo son, para contradezirle, sino como buen marinero tomo a orça el viento, que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estoruar, lo quiere dar.

45 Aqui pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, o exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agraue al pariente, o al poderoso, porque los del pueblo digan que no haze mas por los vnos que por los otros, y

quæstion. 10. Bald. in capit. quoniam contra. in fine. de probationibus. & Auend. in dict. cap. 2. prætorum, numer. 21. in fin. versi. *facta tamen.*

que

a Supra lib. 1. cap. 5. numer. 19. & lib. 2. c. 2. num. 64.

b Vide. d. c. 2. nu. 59.

c Lex Solonis fuit. *quod si ob discordiam dissentiones ve ni, seditio aut discessio populi in duas partes fieret, & ob eam causam tratis animis utrinque arma caperentur, pugnaretur; tum qui in eo tempore, in coque casu civilis discordiæ nõ alteri utri parti se adiungeret. sed solitarius separatusque à communione civitatis se cesserit, is domo patria, fortunisque omnibus caleto, exul exterusque esto.* Ex Aristot. refert. Simanc. de Repub. lib. 4. cap. 21. num. 1. & Plutarchus de ferarum vehiculis ait: *Omnia ineptissima lexilla Solonis, quæ bono re cumprimat, qui in seditione, nulli ad hærit parti, sine* [illegible] *se haud* [illegible] *contaturum* [illegible] *Idem Plutarch. in vita Solonis ait: Ex aliis autem eius scribus illa præcipua in credibilis, quòd in primis ad* [illegible] *est, qui abhorrebit, abdicat cum, qui vero in seditione, neutram factionem sequa-*

q̃ assi como castiga y honra a los de la vna parte, assi castiga y honra a los de la otra: pero remitolo a lo que sobre esto diximos en otros capitulos, a tratãdo de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falsa, donde se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre que castigue al innocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder de la pena ordinaria contra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexe de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio, y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. *No mirarás con piedad la persona del pobre en juyzio*, dixo Dios en el Deuteronomio, b auisando al juez, que en los casos donde el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no cuenta su derecho ni es auido por fauorable el juez que se la da, como se la daria al pobre si la tuuiesse, segũ queda dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interes se de la hazienda sea fauoreçido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

16 Los negocios de los deudos deuense despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamẽte no se pudiere hazer, descargese el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le passe por el pensamiento agraviar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cumplimiẽto, porque lo tenga por recto juez, que seria gran iniquidad; bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vn poco alo fauorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

47 Algunas vezes en lugares de vando suele descontentar y ser odioso a los del vn vando y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarco, Aulo Gelio y otros: c aunque Valerio Maximo dize, que d si los Atenienses obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinaua a vno dellos, sino que se andaua singular, solo y retirado, era priuado de la honra: pero lo mas cierto es, que el Corregidor se hallarà bien obseruando la dicha ygualdad y mediania: y el que no sabe guardarla, y vaya ser Corregidor a lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Iuan de Neuizanis, e 48 porque deue entender el tal Corregidor, q̃ que ha de tener echados grillos a su libertad, para no tocar del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa cõtra la autoridad y objeto de su Oficio, ni a hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto bastara quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo

tus fit. Aulus Gellius libr. 2. Noctium Atticat. capite. 12. etiã admiratur & conatur Solonem defendere,

d Libr. 5. c. 3. in Solonem.

e In Silua nuptia li. lib. 5. nu. 99. versi. *Limita.* &

a Lib. 5. cap. 4. num. 232.

modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia, a y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiente.

SVMARIO DEL capitulo diez.

QVALES son los tres enemigos que combaten al Corregidor, nu. 1.

El Corregidor no cumpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indeuida, num. 2.

Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes, num. 3.

De la consideracion de cartas de fauor, numer. 4. y 12.

De las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, num. 5.

Si podrá ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercession, num. 6.

De los ruegos de los hijos y de la muger, nu. 7.

El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num. 8.

Lo que de su to sechia es pedir, y se ruega si se deue admitir, num. 9. y 10.

A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, num. 11.

Las consideraciones que se han de tener en los ruegos, num. 12.

A los que importunan por otros algo se les ha de sufrir, num. 13.

Los que ruegan por los delinquentes, no deuẽ ser tratados con aspereza, num. 14.

Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, num. 15. y 16.

Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Yglesia vsa dellos, ibid.

Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales: y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, ibid.

En que caso deue el juez hazer q̃ le rueguen por algun delinquente, num. 17.

Quando alguno ruega, e insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, q̃ deue hazer el Corregidor, nu. 18.

En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, num. 19.

No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num. 20.

COMO SE ENTIENDE, si puede el Corregidor acetar ruegos. Cap. X.

1 LA rayz de todos los males, y la inuentora de todos los agrauios y sin razones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiendo: y bien assi como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio; la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambicion, y el Demonio con la confiança de si mesmo, assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injusto: en lo vno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarse con los q̃ le ruegan, y en lo otro ay intencion de singularizarse. † Notorio es que por los capitulos de buena gouernacion esta prouey doq̃ el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, b y q̃ por ruego no reciba oficial c ministro de justicia. Y en lo que toca al escriuir cartas de ruego los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuenta Eras-

2

b Lib. 17. tit. 6. lib. 3. Rec.

c Lib. 4. d. tit. & ibl. Recop.

a Libr. 1. Apothegm. pag. 34 num. §3.

b L. 1. C. ne liceat potentioribus. l. 25. titul. 4. libr. 2. recopil. iuxta communē resolutionē. Gregor. in l. 16. titul. 7. partit. 3. gloss. 1. post Bart. Paul. & Iaſ. in dict. l. 1. Auenda. in cap. 1. prætor. in. 2. par. Auiles in capit. 3. prætorum. gl. *procuradores.* num. 18. & in capit. 21. gloss. *carta.* Olanus in antynomijs. verb. *leges.* nu. 8. fol. 167.

c Hippolyt. ſin gular. 190. in fine.

d In antiquis. 820. Ne quod quilibet. Neuizan. in Siluanuptiali. libro. 5. nu. 103.

e Bart. & Paul. in l. per interuallum. ff. de Iudicijs. Anibes litez. pretor gloriosos dores. num. 18.

f Quia rogatio principis habetur pro præcepto. dixi ſupra lib. 2. cap. 10. tit. 63.

g Gloſſa in l. vnica. verbo. *dignor.* C. Sirenctor prouincię gloſſ. in Clement. 1. verb.

mo, a que pidiendo vno a Ageſilao Rey de Lacedemonia, que eſcriuieſſe vna carta de recomendació a vnos ſus amigos de Aſia, para que le hizieſſen juſticia en vn negocio, le reſpõdio que no era neceſſaria recomendacion, porque ſus amigos, aunque el no les eſcriuieſſe, harian de ſu motiuo lo q̃ fueſſe juſto: y por ley Imperial y Real b
3 eſta diſpueſto, † que los poderoſos, o miniſtros ſuperiores de juſticia, no patrocinen ni fauorezcan cõ ſus ruegos, cartas è interceſsiones, a los litigantes, reos, o actores, lo qual no ſe guarda como ſeria razõ; de que reſulta harto peligro a las conciẽcias de los
4 vnos y de los otros, † porq̃ ay muchos juezes q̃ por vna carta del Conſejero, o del Oydor, o del Grande, ſe vſanan y prendan tãto, que es para ellos carta executoria, y a tuerto, o a derecho la obedecen y cũplen: y en eſto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platicos y verſados, y que profeſſan hazer juſticia, conſideran en eſto dos coſas: vna, que las tales cartas de recomẽdacion por la mayor parte ſon dadas por cumplimiento, ſin que a los que las dan les toque obligació conſiderable, ni les quede memoria ni cargo dello; la otra es, que en caſo que al que eſcriue le toque el negocio, o es juſto el ruego, o no; ſi es juſto, el juez ſe tiene cuydado de hazer juſticia, y ſino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir; y aſsi me ha acaecido muchas vezes entendiendo q̃ las cartas ſon de ruego, traerlas en la faltriquera algunas ſin abrir, y otras ſin acabar de leer algunos dias, y es bien leerlas, porlo que puede ſuceder, y cõtenerſe en ellas: y por no vſar de deſcortesía: pero no vẽcerſe dellas, y aſsi dize vna deciſiõ de Rota, d que el juez firmemente deue adminiſtrar juſticia, ſin embargo de los ruegos de los poderoſos, porque eſto le acarrearà mas fama.

5 Los ruegos de los Preſidentes y Conſejeros, e y de las perſonas que pueden dañar, o ayudar al Corregidor, y que ſon ſus Mecenates, y el ruego de ſus Principes ſus ſuperiores, por eſſo ſon reprouados y perjudiciales, porque en derecho ſon reputados por mandatos y preceptos, f aunque en ellos ſe vſe de palabras blandas y rogativas, y aun induzen juſto miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el ſuperior que ruega, ſuele indignarſe contra los ſubditos q̃ no lo cumplen, g y por eſſo dixo Platon, h que el ruego del tirano eſtà mezclado con fuerça y neceſsidad, y como dize Tito Liuio, i deſautorizan ſe mucho los miſmos conſejeros, y pierden de las fuerças de ſu dignidad eſcriuiendo ſemejantes cartas.

exhortamur. de teſtibus. capit. inter ſeniorẽ, de election. & ibi Abb. colu. 3. verſ. *ex quo.* Doctores in cap. 1. de officio delegat. idem Abb. in cap. Abbas. colu. 1. verſi. *ſed quæro hinc.* quod metus cauſa. & in capit. vltim. in fin. poſt Ioan. Andr. ibi, qui cleric. vel voluen. vbi dicit notandum, & Tiraquel. de pœnis tempe. cauſa. 35. nu. 1. & 9.

h In epiſtol. ad Dionis. propinquos. *Preces tyrannorum neceſſitati eſſe permixtas.* Cicer. lib. 9. epiſtol. ad Atticum. & dicemus infra hoc c. nu. 11. ſuper verbo *libre.*

i Libr. 6. *Contemni iam tribunos plebis, quippe quæ poteſtas iam ſuam ipſa frangit intercedendo.*

Auen-

a Inc. 1. Prætor. e. p. mi. 1.

b Geneſ. 2. Matthæ. 19. ad Epheſ. 5. ad Coloſ. 3.

c Cap. Manifeſtum. c. Eſt oido. c. Satisca. Cum capit. c. Mulierem. c. Adã. capit. mulier. 13. q. 5.

d Ariſt. 2. œconom. Cicer. 1. & 3. Offic.

e Ariſt. in Diſt. loco.

f Epiſt. 2. ad Corinth. c. 12.

g L. Cuius per errorem. 54. & l. Donaris. §5. ff. de Regulis iur. *Donari videtur, quod nulli vult legem ne conceditur.*

h Redduntur enim actiones a prætore, id eſt, damur. l. Cum autem ff. de Rei vendica. actionum. ff. verb. cum alijs, quæ tradit Bruſius de Verbor. ſignific. verbo. *Reddere.* colu. 602.

6 Auendaño a dize en eſte propoſito, que ſi el juez auiẽdo recibido cartas de ruegos, o acetado interceſsiones, hizieſſe injuſticia, q̃ no ſe preſume auerla hecho por tos tales ruegos y cartas, ſino ſe le pruebra por ſu cõfeſsion, o en otra manera, porq̃ no ſe preſume delito, y que el juez ha de declarar en q̃ otra razõ on ſe fundò para lo q̃ hizo, o prouecyo: pero a mi parecer, mucho deſcargo ha de dar el juez para que la injuſtitia ſe reſuelua a otra cauſa, y no a tal carta y ruego del ſuperior, o perſona
7 que eſte pueda, o ha menoſter, para que ſe cõpurgue y libre de pena.

Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deue el Corregidor euitar en los negocios de ſu Oficio, porque ſon muy ſoſpechoſos de cohechos, antes les deue dar or
8 den y regla, o eſcuſa para ſu muger, que no hablen en ſus negocios, ni en los de ſus amigos, ni en otras coſas de gouernacion y juſticia en publico ni en ſecreto, ni en ninguna manera, ni entre en ellas, y ſus hijos y amigos no tengan ni conſientan tener familiaridad y, conuerſacion con nadie, de que pueda reſultar aficion, ni obligacion de fauorecer en ſus negocios, ni entenderlos, ni dezirſe que la muger tiene de ſu parte, porque auiendo la muger de ſer muy amada, honrada, y eſtimada de ſu marido, como lo mandan las leyes diuina b y humana, y la razon natural, d y aunque ella deue ſer la mas ſeñora de la casa y familia, y guardadora de las coſas della, no ſe deue entremeter ni tomar parte de las de fuera deſu caſa, e y mucho menos de las de juſticia y gouernacion, que no pertenecen a oficio de muger, y la que en ellas ſe ingiriere, ganaria poca honra, y no daria ningun a ſu marido, el qual mereceria ſer caſtigado, y priuado por ello del oficio, por los grãdes daños e inconuenientes que dello ſe pueden y ſuelen ſeguir.

Parecera por ventura a algunos palabra
8 dura, ſecarſe el juez del todo en los ruegos: porque ſi es juſto rogar en coſa licita, no ſera malo ſer rogado en coſa razonable; pues que ſea licito ruego actiuo, notorio es, aun pidiendo coſas de gracia, ſi el ruego es eſpiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercẽro, o por perſona digna deſte ruego, y ſiendo coſa ligera y humilde, y hazedera, y prouechoſa, y procediente de caridad, eſte es ruego por todas partes tan niuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el conſiguiente no ſeria quebrantar la ley de tal ſemejante ruego.

9 Tambien algunas vezes ſe ruega lo que ſe ha de pedir, y ſe dize dar, lo que ſe ha de dezir pagar, o retribuir. Los Iuriſtas dizen, y aun es ſentencia del Filoſofo en la Etica, y de Santo Tomas ſobre San Pablo, f que eſte termino, *Dar*, es efecto de la virtud liberalidad, o magnificencia; porque damos lo que no deuemos. f y que eſte termino, *Reddere* en eſtricto, es acto de la virtud juſticia, porque es conceder lo que en alguna manera ſe deue, b y aſsi ſe halla en toda eſcritura muchas vezes entendido. Pues a nueſtro propoſito, lo que nos deuen, haſe de pedir: lo que no nos deuen, haſe de rogar, y hazeſe al reues, o ſin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia deſta materia diſcurramos deſta manera. Quando rogaremos en caſo que podemos vſar del pedir, eſte ruego no es de deſechar, ni ſe deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que me deſpache mi negó-

a L. 17. titu. 6. lib. 3. Recop.

b L. 1. C. Ne liceat potẽtior. ibi: *Quisque importunis potentium intercessionibus opprimuntur.* l. 1. C. de Petitionibus bonorum sub Ia. libr. 10. ibi *Ita in non nullis causis inuerecunda potentium imbutione constringimur, vt etiã non concedenda tribuamus.* cap. Importuna. de Pœnitentia, Distinct. 1. glos. *Qualitatem.* in cap. Si quando de Rescriptis capit. Tuæ fraternitatis, de Prœbendis l. 29. in medio, tit. 18. par. 3. Bart. in Tractat. tyrannidis, quæst. 6. Ias. in §. Quadruplí. n. 66. in Instit. de Actionib. Matth. de Afflict. in decision. Neapo. dec. 29. col. 3. & seq. Pere. Rebuffus in Rubr. de Donationibus inter virum & vxorem. §. 81. num. 1. & seq. & ibi Barbosa in Addit. pag. 236. contra B. post. Ias. in l. 6. §. Si vir. to. fin. ff. de Acquir. possess. Peralta in l. Si

cio que me vea mi processo, que me otorgue mi apelacion, que oya y admita mis defensas, que haga otra qualquier cosa cõueniente al bien publico, q̃ el de oficio es obligado a hazer, esto que se pudo bien pedir, y se deuia de justicia conceder, aunque se ruegue, no por ello pierde el merito de hazerse, y cumplirse. La ley[a] indistintamente dize, que el Corregidor no acete megos, dando a entender q̃ no deue quedar a su aluedrio hazer ruego de vna especie, y dexar de hazer otro de otra suerte, pues no se puede reduzir el negocio a reglas que pueda̅ comprehender especificadamẽte quales ruegos deue acetar, o quales dexechar.

10 Vna cosa me parece q̃ se puede tomar por limitacion, o entẽdimiento de la dicha ley, y es, que si el caso se deue hazer de justicia, aunque se ruegue, no se deue dexar de hazer: porque esto no se haze tẽ to por acetar el ruego, co- 13 mo por poner en execucion lo que es justo y conuiniente a su oficio, y seruira aquí el ruego de exhortacion, y fuerça, o es posible en razon, q̃ se acete ruego sobre el, no por esso sera posible la dicha acetacion.

11 Pero conuiene que el Corregidor por descargarse de importunaciones,

cierre la puerta a todos los ruegos: que si da las orejas a ellos, no aura cosa, por dificultosa que sea, q̃ se le dexe de persuadir q̃ es facil, y hazedera, aunque contra razon y justicia: y tambien porque en caso donde ay importunacion de ruego (que tal vez induze fuerça y miedo, como queda dicho) el parecer del juez no queda libre [b] para acertar en el medio, en q̃ consiste la verdad y rectitud, y se tiene y reputa la importunacio̅, segun vna ley de Partida, [c] por especie de simonia, y se equipara a las dadiuas. El Obispo Simancas dezia, [d] q̃ a los molestos e importunos amigos solia responder algunas vezes, Harto aueis hecho el oficio de rogador: dexadme ora a mi hazer el Oficio de buẽ juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parẽtesco cõ la heeedad. Al q̃ negocia cõ discreciõ, sufrimiẽto, y a tiẽpo, huelga el juez de oyrle, respõdele, y despacharle: pero al bullicioso, reagudo, entremetido, e importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelue el rostro, y aun saludale entre dientes con vn, vengays en hora mala.

12 En el rogar se ha de considerar quiẽ es el q̃ ruega, y a quiẽ, y a que tiẽpo, y sobre q̃ negocio. Alexandro Magno alabaua mucho a su gran Filosofo Calistenes, [f] de q̃ le pedia para otros muchas cosas, y para si ninguna. Enemigos mortales eran Cicero̅, y Iulio Cesar: con todo esso Cesar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Cicero̅ rogarte, sino que en tus particulares eres muy cortesano, y en los de la republica muy instante e importuno. Tenian vna ley los Romanos inuiolable, q̃ ninguno fuese puesto en la vida por cruel que fuesse, estando el Emperador cõ su exercito en campaña, llegar a la tienda del Emperador con la color mia, a los ruegos y lagrimas de las amigas q̃ estãde fuera hizo [g] perdon de vna gruesa, que auia cometido contra

a Iul. Respicien dum. ff. de Pœnis, ibi: *In grauioribus pœnis seueritatem legum eũ aliquo temperamẽto benignitatis debere prosequi.* l. 16 tit. 22. p. 7. l. 9. tit. 31. par. 7. de Quo latè per Tiraq. in Tractat. de Pœnis temperan.

b In Epistola. 2. familiar ad Curion. *Qui malevolo sunt animo, deteriores fiunt ro gati.* & idem ad Quintum Fratrem: *Frustra eos appellamus, quorum auris atque animus a nobis abhorret.*

c Cap. 23.

d Cap. 8. epistol. 53. vt habetur in cap. Prodest. 23. quæst. 5. ibi: *Prodest intercessio nostra, cuius ministerio seueritas Imperatoris vel ira ut nobis displicent & rogamus a bonis, quia nec vobis displicet & timemini a malis: ita formidet turba vltio rogitoris, vt neque intercessoris religio Contemnatur.* Puteus de Syndic. verbo, *compositio.* c. 2. versi. *vnde bonum erit, vt si pro delinquente milites rogabunt.* fol. 165. Heredia de Iudicibus quæst. 18. folio 74. Alfonsus de Castro de Le-

contra Cenobia, vna noche entro en su tienda vn escudero Greciano, y como luego le prendieron y condenaron a muerte, dixo desde su cama el Emperador en altas vozes: No matey s a esse Griego, si vino a tratar de ageno negocio: y si a cosa suya viene, matadle. Auerigoose que venia a rogar por vnos soldados sus camaradas, que siendo centinelas se auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, y entregar a los enemigos. A este proposito dize Ciceron en el libro de amistad, q̃ en los negocios que solamente tocan a nosotros, no hemos si no de rogar, mas en los q̃ tocan a nuestros amigos, deuemos rogar, y aun podemos importunar.

14 Digo que los juezes, ya que no hagan todo lo q̃ se les pide, a lomenos no riñan a quien alguna cosa les rogare, pues corre vna misma obligacion al juez de ser justo, y al bueno quando por otro ruega, de ser importuno, no solo por 16 los buenos para q̃ los mejoren, pero por los malos, para q̃ los perdonẽ, pues la ley rigurosa, segun el Iurisconsulto Marciano, [a] deue ser con benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez con decendera a todo lo q̃ le piden, mas tãbien es grãde estremo no hazer nada de lo q̃ se ruega, porq̃ el buẽ juez ha de ser siẽpre en lo q̃ sentẽcia justo, y en lo q̃ le ruegan alguna vez humano. Preciauase el Consul Ascanio de q̃ con el Oficio de Censor nunca auia acetado ni aũ oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buẽ Catõ Censorino le dixo en el senado: Ascanio, el daño no cõsiste en q̃ el juez admita ruegos, sino en dexarse gouernar de alguno; y ya hemos visto juezes, q̃ lo q̃ niegã al cauallero que les ruega, lo hazẽ despues por lo q̃ su priuado, o su amigo les acõseja: y otros de tan dañada intẽcion, q̃ como dize Ciceron, [b] quando les ruegan lo hazen peor.

15 Hazense los juezes odiosos con todos, quãdo son desslabrados e inexorables; y algunos a y q̃ les parece es autoridad oyr a los negociãtes cõ acedia, y no hazer cosa de lo q̃ les ruegan, bueluẽ la cara, tuercẽ el rostro, y fingẽ ocupaciones, y nunca concedẽ cosa sin zaherirla: lo qual mas procede de ser mal acondicionados, q̃ de ser muy justos: y deuẽ escusarlo, porq̃ cõceder lo q̃ es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y la tal gracia y beneficio deue otorgarse cõ el mismo rostro, y semblãte q̃ se recibio; porque la liberalidad que se haze de mala gana, y con escote del que la recibe, no es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento y el beneficio, pues no ay cosa mas cara que la que se cõpra con ruego, y se concede con ceño; y assi soy de parecer, que el juez por lo menos oya a todos con buena gracia y criança, y despues determine lo que hallare por justicia.

16 En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificacion y hazer plazer sin perjuyzio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en que ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el cauallero, y el religioso, y qualquier otro que ruega, e importuna al juez que modere y temple el rigor de la pena, deue ser admitido, y el juez que le admite, desculpado, como la justicia no padezca detrimento, segun se dize en el Exodo, [c] y al Emperador Macedonio lo escriuio san. Agustin: [d] el qual segun

a Epist. 160.
b Iosue. 10.
c. Danielis. 13.
d. 4. Reg. 20. Isaiæ. 37. & 38.
e. 3. Reg. 21.
f. 2. Reg. 12.
g. Ionæ. 3. & 4.
h Frater Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. par. Dialog. 10. pagin. 122. colum. 1.
i In Epistolis. *Amicitiæ longas reddit esse moras.*
k Libr. 2. rerum Græcar. & Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. part. libro 47. c. 14. nu. 8.
l Bart. in l. r. ff. Ad leg. Iul. de Vi publica. l. Qui dolo malo. eodem titu. Puteus. de Syndic. verbo. *Sententia.* num. 2. fo 191.
m 2. tom. criminal. libr. 8. cap. 22. nu. 17.
n Leg. versi. *Y la ditte.* titul. 4. part. y 3. titul. 9. libro 3. Recopil.

mucha clemencia intercedio muy de ordinario con los juezes por los delinquentes; pues cõsta por sus epistolas, que rogo a Marcelino Tribuno por los Donatistas, que por sus grauissimas maldades auiã incurrido en pena de muerte. Y de otro lugar [a] consta, que rogò al juez Apringio por los Circunceliones. Y ay negocios, que hablar sus dueños en ellos, es gran sealdad, pero rogar otros por ellos, es grã caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamẽte pudiere, y no se enfade ni exaspere con el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Iosue, que no auia vencido; [b] de Susana por el falso testimonio, [c] de Ezechias que estaua oleado, [d] de Acab, que auia idolatrado, [e] de Dauid, que cometio adulterio, [f] y de los de Ninive que estauan condenados: [g] como quiera que esta es caridad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos como priuados que tienen entrada y cabida con Dios, para alcãçar las mercedes que pide a [h] Dios, para remediar nuestras miserias.

16 Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, [i] que tenian largas manos: y por esso ante ellos en Persia no era licito que alguien pareciesse sin guantes calçados; porque las manos con guantes estan embaraçadas, y sin poder: por lo qual, segun Xenofonte, [k] hizo matar Cyro a Mitreo, y a Autobisaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores con guantes calçados.

17 Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, si no huuiere en este caso quien le ruege, o importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, suele, y aun deue el Corregidor de secreto auisar a algun religioso, que en publico le ruegue, e inste por el tal condenado; y muestrese muy duro, e inexorable en el concederlo, de manera que el condenado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18 Quando muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a boz de pueblo, vse el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, de manera que no se exasperen, y sirtaen algun mal intento, o passion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, deue procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigado, quando mas parezca, o se denote ser descarado, o casi fuerça: y por ley de Octauio Augusto se castigaua, como fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Iurisconsulto, y de Suetonio lo refiere. Deciano. [m]

19 En las cosas de justicia en ninguna manera se conuença el Corregidor, o juez a acetar ruegos, pues haze juramento dello. [n] Y porque se le seguira tan gran inconueniente cõ el habito a que estara facilitado, q̃ jamas hallará su parecer libre para le poner de por medio en sus juyzios, antes se inclinara siempre a la parte del ruego, y buscará medios para que aquella sea la razon, y engañarse ha en los eligir: y por escusar tan gran daño, cõuiene, que no de entrada a ruegos, a lo menos en las cosas de justicia y mucho menos a los ruegos injustos. [a]

20 Los oficiales que uuiere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, [b] porque su hazienda puede la dar a quiẽ se le antojare, mas la vara de justicia a quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso darles varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes dellos, en escusarse de pedirlas, assi por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no llamara Oficial por ruego de persona de la Corte, [c] y tambien porque con alas y fauor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atreuido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le diessen cargo, que lo mereciesse, o son muy pocos, y pues se deue encargar de personas que lo merezcan, deseche ruegos, y ruegue a los que no los quieren, ni los pretenden. O quan destruydo está el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

a Plutarchus. libr. de vitiosa verecundia, refert, Temistocli Simonidi petenti quiddam iniustum dixisse: *Nec tu bonus poeta fueris, si prater numerum canas, nec ego bonus Princeps, si prater leges iudicem.*
b Dict. l. 4. titu. 6. lib. 3. Recop.
c Dict. l. 4. titu. 6. lib 3. Recop.

SVMARIO DEL CAPITULO ONZE.

Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad y mansedumbre. num. 1. y 2.

Como deue el Corregidor acomodarse a las necessidades de los subditos, num. 2.

No se enoboruezca el Corregidor, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere. num. 3.

No sea el Corregidor amenazador ni soberuio, sino las mas vezes agradable y benigno. num. 4. y 29.

La mansedumbre es parte de la templanca, y mas general que la clemencia. num. 6.

Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. y 27.

No injurie el juez al que corrige y reprehende. Alli.

De que resulta la indecencia de las palabras del juez, num. 8.

Quanto se deue abstener el juez de la ira. num. 9. 13. y 18.

De los efetos de la ira en el juez, numero 10. y 12.

Significacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos, num. 11.

Del cruel castigo que con ira hizo el Emperador Theodosio, y la ley que por ello esta blecio num. 12.

Difinicion de la ira, num. 13.

De la diferencia entre la saña y entre la ira y malquerencia, num. 14. y 15.

En el Gouernador ha de auer en todo tiõpo vna compostura e ygualdad, num.16.
Quando la ira viene tras la razon, es buena y necessaria en el juez, num.17.
El juez ha de ser modesto en las palabras, y no bozinglero, num.18.
Sojuzgue el Corregidor su condicion y vençaa su ira: num.19.y 48.
El desacato no le castigue el Corregidor con palabras injuriosas, y como ha de proceder en esto, num.20.
Quanto sienten los subditos las injurias dichas por el Corregidor, num.21.y29.
No deue el Corregidor murmurar de los subditos, num.23.
Como se echan en donayre algunas injurias, y el daño desto, num.24.
Como se entiende que el juez se deue mostrar terrible con los delinquentes, num.27.
Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena casta, son descorteses, num.28.
Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas. Alli.
Que no se atreua el juez con el Oficio a dezir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud, num.29.
El subdito si puede recebir injuria del Corregidor num.30.
Si se debe imponer mayor pena el juez que el particular por la injuria que dixo al subdito, num.31.
De los juezes que tratan mal a los que recusan, o apelan, num.32.
Contra los que apelan y recusan con palabras indecentes, num.33.
Que el juez comedido es amado, y encubre otros defetos, y se dissimulan y dura en el Oficio, y por el contrario el descortes y malcriado es odioso y se pierde, num.21.28.34.y36.
En la prosperidad y gran poder no se deue vsar de mucha licencia, num.35.
Que no sea el Corregidor hablador, ni gracioso en dezir donayres y contar cuentos, o indecencias, num.37.
Que no sea vano, ni falso, ni lisongero. Alli.
Quanto deue contenerse el juez de no poner las manos en los subditos, num.38.
A falta de executor si podra el Obispo açotar al clerigo, num.39.
Reprehension a los juezes que ponen las manos y dan golpes a los delinquentes que atormentan, num.40.
Por solo amagar el juez a dar palo, o bofeton al subdito le injuria, y puede ser punido por ello. num.41.
Quanto comueuen e irritan a colera a los juezes las impertinencias de los litigantes, nu mer.42.
Si metido en colera el juez, o reprehendiendo, o irritado dixesse injuria, si sera punido por ello, num.43.
Si estara disculpado el Corregidor, si cargando alguna persona, se descargasse y le ofendiesse de obra, o de palabra numero.44.
Si informando al Rey, o al Consejo de algun caso, o persona, la injuriasse, no tendria culpa diziendo verdad, num.45.
Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia o descortes, o injuriosa, si haze injuria al que la presenta, o al que la ordenò, num.46.
El dar palos el Corregidor, o sus oficiales con las varas en ocasiones para estoruar tumultos, o apartar la gente, si es injuria, num.47.
Si es iniuria al rebelde y contumaz traerle, o mandarle traer por los cabeçones. numer.48.

COMO SE HA DE auer el Corregidor cõ los litigantes, para no injuriarlos y despacharlos cõn gracia: y de los daños de la ira en el juez. Cap.XI.

[a] Ludob. Viu. introduct. ad sapientiam.

[b] In.l.fin. C. de donatiõ. inter virũ & vxor. ibi: *Cum nihil tam peculiare sit Imperatoris, quã humanitas, per quam solum Dei seruatur imitatio.* l. Imperialis, in princip. C. de Nuptijs. Pute. de Syndica. in princip. capit. de Regum ex cõstitutis. fol. 78. numer. 81. Redin. de Maiestate. Princ. verbo, *mansuetum*, fol. 112. & num. 12.

[c] Matthæi. 11.

[d] Plato in Gorgia. *Iustũ manse fuisse.* l. 18. & 19. tit. fin. tit. 9. part. 2. & l. 5. ad fin. & ibi Grego. tit. 23. eadem part. & l. 3. & 5. tit. 4. part. 3. facit. l. 9. tit. 5. part. 2. & l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopi. & ibi Azeue. num. 20. Authen. de Mandat. Princi. §. præcipuè, q̃ debet esse mitis & placidus omnibus. & habens paternam affectionem. Martin. Laud. in tract. de Official. dominorum, quæstio. 66. cap. ea vin dicta. 23. quæstion. 4. cap. recedite. 45. distinct. Redin. de Maiestat. Princ. vbi supra, num. 6.

[e] De repub. ordinan.

[f] Ad Colosse. 4. *Sermo vester semper in gratia sit sale conditus.*

[g] Cap. 18. *Mors & vita in manibus linguæ, & qui diligunt eã, comedent fructus eius.* & in. c. 5. *Lingua placabilis lignũ vitæ: qua autẽ immoderata est, contetet spiritum.*

1 LA lengua no la puso Dios tan solamente al hombre para gustar, sino tambien para hablar, y mostrar su razon con ella: y que le fuesse instrumento de la comunicacion, y vida sociable, [a] y biẽ assi como le dio sentido en el gusto para distinguir las cosas sabrosas de las otras que no lo son, assi se le dio en las palabras, para distinguir las que son verdaderas y modestas, de las falsas e injuriosas: y si esta discrecion y compostura deuen guardar todos los hõbres mucho, con mayor razon estan obligados a ella, los Reyes, juezes y Gouernadores de Republicas: porque segũ el Emperador Iustiniano, [b] ninguna cosa es tan propria del Principe, y de los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual solamente se observa la imitacion de Dios, el qual dixo por san Matheo, [c] Aprended de mi, que soy manso y humilde de coraçon: y assi, segun Platon, y las leyes de Partida, [d] el hombre justo, y el Corregidor deue ser manso, y biẽ criado en sus palabras con toda suerte de gẽtes, y proceder cõforme a la decẽcia y grado de todos, de tal modo q̃ juntamẽte cõserue su propria dignidad acerca de cada vno, y alcãce en general la gracia y beneuolencia de todos: porq̃ segũ Demostenes, e en las armas conuiene ser espantosos, y en los juyzios humanos. Vna de las dichas leyes de Partida dize assi: *Otro si deuen ser sofridos para non se quexar ni se enssañar con las bozes de los querellosos, demanera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho cosa cõtra ellos que les este mal.* Y otra dize: *Que nõ sea soberuio, ni vãdero: ca por la soberuia espãtaria la gẽte que no viniesse ante el a demãdar derecho ninguno, e por la vãderia mostraria que queria el auer, el poder por si, e nõ por el Rey.* Y otra dize: *Que sean mãsos e de buena palabra a los q̃ viniere ante ellos a juyzio.* Y otra dize: *Mãsamẽte deue los juzgadores recibir e oyr las partes que viniere ante ellos a pleyto, para alcançar derecho: pero demanera deuen esto fazer, q̃ no les nazca ende despreciamiento: e esto seria, quãdo alguna de las partes se atreuiesse a razonar ante ellos cõ soberuia, &c.* Y esto es lo q̃ dixo S. Pablo, [f] Siẽpre vuestra palabra sea sazonada cõ la sal de buena gracia (porq̃ como se dize en los Prouerbios, [g] la muerte y la

a Quia finis & scopus boni præsidis est, vt status singulorum ita gubernetur, & regatur, vt vtilitas reipublicæ conseruetur. Conrad. in tempto iudicibil. 1. c. 1. §. 3. fo. 2. vers. quinto Imperat. numer. 1. & sequent.

b Ecclesiast. 30. Tristitiam longe repelle à cordi tuo, multos enim occidit tristitia, & non est vtilitas in illa. Zelus & iracundia diminuunt dies, & ante tempus senectam adducet curæ, & Dominus. 2. q. 136. artic. 1. Tristitia præsentis vitæ maxime retrahit animum ab impugnandis malis & ardue bonum. Prouerb. 25. Omnes gaudentes floridam ætatem, & in facie sua florentes, spiritus mollis excitat

c

d Aucto

dati prine

talem & Athen

y la vida está en manos de la lengua. No ay cosa mas necessaria en el que gouierna que la paciencia y mansedumbre, con la qual prouecrá atinadamente en todas las cosas,

2 †acomodandose con prudencia en las ocasiones a la necessidad de los subditos, y de todos los negocios; donde viere el Corregidor concordia, conseruandola; a donde viere mal hecho, proueyendo de remedio, donde viere, sospecha, aueriguandola: donde viere flaqueza, esforçandola, donde viere esfuerço, alabandole; donde viere necessidad, socorriendola; donde viere dissolucion, castigandola: donde viere alegria, templandola; porque no caya en pesar, y donde viere tristeza, temperandola; b porque impida la razon, y dañe al consejo: finalmente hagolo que dize el Ecclesiastico. c

3 † Hizieronle Corregidor, no te ensoberuezcas, sino procede con los subditos como si fuesses vno dellos, teniendo a todos por proximos, y como a amigos, d para hazerles todo el bien que

e

f

g

h

entender la diuersidad de los estados reduzidos a vna Republica, y agregados a vna cabeça que los ampare y administre. No aborrezca los regozijos y fiestas, porque con ellas se hazen amables los Corregidores, y naturalmente los hombres son inclinados a ellas; porque recrean los sentidos, y los animos fatigados de los trabajos. †

4 Cermenato en su Rapsodia, e hablando con el Principe (y lo mismo es con el Gouernador) dize: No conuiene que sea siempre amenazador, aspero, o soberuio, sino las mas vezes se deue mostrar agradable, benigno y manso, segun la calidad de los lugares, y de los

5 tiempos, y de las personas. † Hector Pinto, refiriendo a san Bernardo, dize, que aunque la mansedumbre conuenga principalmente a los Perlados Ecclesiasticos, pero que no piensen los que tienen mando y señorio seglar, que son escusados de la obligacion della, antes trabajen por adquirirla y conseruarla, como cosa sumamente necessaria. El juez que procede con mansedumbre, y se mide en las palabras que dize, y disimula las injurias que le dizen, medrará,

6 † En de aduertir en este proposito, que la mansedumbre de que en este capitulo tratamos que ha de tener el Corregidor, es parte de la virtud templanza, y es mas general que la clemencia, de que tratamos en otro capitulo, porque la mansedumbre es vna blandura y serenidad de animo contra la demasiada ira, dispuesta para no influir a nadie, la qual en vn mismo negocio

quod præst. ab his. §. iure quoque.

e Matthæi. 7. Luc. 6. Pute de Syndic. verb. indict. c. 2. nu. 37. fol. 214.

f Daniel. 2.

g Cap. 20. pag. 214. lit. i. Nec etiam expedit principem semper esse minacem, asperum, ac superbum, sed magis interdum pro locorum, temporum ac personarum conditione placidum se & benignum ac mansuetum præbere.

h In dialogis. 2. part. cap. 6. fo. 135.

i In epist. c. 1.

k Dict. l. 10.

l Libro. 4. Moralium. capit. 4.

m Lib. 5. Moralium. quæst. 5 cum seqq. Luc. de Penna in. l. 2. colu. 2. C. de exactor. tribut. libr. 10. Neuizanis in Silua nuptiali. num. 105.

a Cap. à nobis. §. vt autem. de senten excom munic. Luc. de Penna. in l. his qui fisco. C. de Conuenientis fisci debitoribus. libro. 10.

b L. 1. ibi: *Iuxta consuetudinem priscam clementiæ*, & in l. 2. ibi: *Placuit tunc clementiæ mea*. C. de Offic. quæst. Reddin. de Maiesta. princ. verbo, *mansuetum* pag. 112. n. 2. &. 3. & in verbo, *ad clementiam pronas*.

c Dict. l. 4. tit. 4. part. 2. in fin.

d Psalmo. 140. *Pone Domine, custodiam oris meo*.

e Libr. 7. de Repub: *Quærendus est vir memoria valens, integerrimus sollertissimus*.

f In epistolar. spirituali. fol. 125. pag. 2.

g L. 12. titul. 5. par. 2.

h L. 10. titul. 5. par. 2. vbi plura adducit Gregor. in proposito.

cio guardando rigor, muestra mansedumbre, a y la clemencia es mas propria del Principe. b

7 Hablando el sabio Rey don Alonso de la modestia que en sus palabras deuen tener los Reyes, dize en vna ley de Partida c en esta manera: *E sobre esto castigò Aristoteles al Rey Alexandro, diziendole que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida è muerte à su pueblo, e honra y desonra, y mal è bien, è ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello*, assi como dixo el Rey Dauid en su oracion. d *Pon Señor guarda a la mi boca, è cerradura en los mis labios.* No deue el Corregidor dezir injuria a los que vienen a litigar en su juyzio, ni dar respuesta desabrida ni aspera a los q̃ le piden justicia, porque de oyr las pares cõ mala criança, se causa odio en los subditos contra el tal Corregidor, y tienen por mejor perder su derecho, que venir a pedir justicia ante hombre de mala palabra, porq̃ en las palabras del juez no ha de auer injuria, ni falta de verbanidad cõtra los litigãtes mostrandose brauo, impaciente, brioso, y orgulloso.

8 La indecencia de las palabras puede resultar, o de mala condicion del hombre, o de mal miramiento y criança, o desacato que se haze de parte del subdito contra el Gouernador, o por ira que se causa contra algun delito feo: y en todas estas coyunturas

9 se deue refrenar el Corregidor en la lengua, sin dezir cosa que sea notada por de hombre no prudente. Tres cosas dezia Platon e que se auian de buscar en el Gouernador, gran memoria, gran rectitud, y gran sufrimiento.

9 El maestro Auila, f encargando al Assistente de Seuilla la mansedumbre y templança en las palabras, dize, que el que tiene a cargo de castigar, no esclauos, sino libres, y no qualesquiera, sino a gente principal, deue mirar y temer su propria ira, y con razon, pues por ser mas dañosa, como dize vna ley de Partida, g por poderla mas facilmente cumplir, deue estar mas apercebido para reprimir la y saberla sufrir: porque, como dixo Esquines, la mala naturaleza e inclinacion, teniendo gran potestad, grandes calamidades commueue: y assi digo que no ha de dar sentencia, ni castigo el juez estando ayrado, ni hazer beneficios estando alegre, porque estas dos pasiones, ira y alegria, entorpecen el entendimiento y hazen errar facilmente, h segun otra ley de Partida, que dize estas palabras: *La saña embarga el coraçon del ome, de manera quel non dexa escoger la verdad: e demas desto faze al ome tremer el cuerpo, e perder el seso, e cambiar la color, e mudar el contento e fazele ennejecer ante de tiempo, e morir ante de sus dias, &c.* † Y este error es

10 verdadero, aunque al ayrado le parezca que tiene mucha razon en lo que haze, porque segun el Apostol Santiago, i la ira no dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios, la qual haze a vn hombre necio, y loco, y causa otros daños que refieren la dicha ley, k y Aristoteles, l y san Gregorio. m Porque entre todos los afectos y pasiones es el mas pernicioso, pues,

pues,como dize Seneca,[a] sus compañeros son la rauia,la sequicia,la crueldad, y el furor:y segun dixo Salomon, [b] la ira no tiene misericordia, y en el poder y mando es como rayo,o segun el Sabio, y ley de Partida, [c] es como la braueza del Leon, *Que ante el su bramido todas las otras bestias tremen,e non saben do se meter*, y dar el magistrado al hombre iracundo,es como poner la espada en la mano del loco Por lo qual dizen Ciceron y otros: [d] Abstener se deue de la ira el juez, mayormente para el castigo;porque nunca el que castiga ayrado, guardará la medianía que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize san Ambrosio, [e] que la ira haze pecar a los inocentes,porque quando nos ayramos demasiado, y queremos corregir los pecados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo [f] cuenta,que Architas Filosofo, Principe de Tarento, quãdo de los estudios boluio a su tierra, y vio que vn mayordomo suyo tenia destruydas sus tierras y heredamientos, le dixo: Tomára de ti vengança,sino estuuiera contra ti sañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas y mas templado el castigo de Platon,el qual, segun el mismo Valerio cuẽta,estando muy indignado contra vn esclauo suyo,temiendo no exceder en el castigo,lo cometio a Scusipo su amigo, pareciẽdole que seria fealdad, si mereciesse ygual reprehension la culpa del esclauo,que la ira de Platon. Y a este proposito refiere Plutarco & el discurso y elegantes palabras que con el passo, bien a proposito para que los juezes y personas graues estando ayrados no se descompongan en el aspecto,ni en la voz,ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos,de manera que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedan arrepentirse: porque, como dize Suydas, [h] muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazian con la ira, las quales despues de passada la colera, quedan sin efecto,q̃ son nota de poco seso, y causa de poco credito. Athenodoro Filosofo dio por consejo a Augusto Cesar, segũ refieren Erasmo, Cermenato, y otros [a] q̃ estando ayrado no hiziesse ni dixesse cosa,sin q̃ primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para q̃ cõ el detenimiento reprimiesse primero la ira. Y otros dizen, [b] q̃ este consejo dio Liuio Filosofo al Emperador Theodosio.

11 A esto alude loq̃ dize Plutarcho: [c] Que pensays q̃ significan las fasces, insignia q̃ los mayores magistrados, Pretores y cõsules Romanos traya, [d] q̃ era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, sino q̃ la ira del magistrado no hade andar próta ni desatada sino ligada y ceñida, y para q̃ ladilacio y detenimiẽto en dsatar las varas, y vsar del cuchillo, moderasse y quebrãtasse la ira. Con lo qual cõforma lo q̃ vsan los Duques de Venecia, q̃ por insignia del Imperio y justicia traẽ vna espada cubierta cõ vna vayna de oro, para denotar la madureza en el castigo, y q̃ de su arbitrio no pẽde el absoluto poder y gouierno de la republica, sino q̃ está subordinado al senado della. † No ignorò esta cõgruẽcia S. Ambrosio, quãdo hizo q̃ el Emperador Theodosio, por auer hecho vn injusto y acelerado castigo en Salonique, estableciesse por ley, q̃ de la sentencia ala execucio passassen treinta dias: [e] porq̃, como dizẽ Seneca, y Plutarcho, [f] el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

12 El Obispo Simãcas en su libro de Republica, & difiniẽdo la ira dize, q̃ es vn arrebatado mouimiẽto del animo, enemigo de la razõ y de la trãquilidad del entẽdimiẽto, juzga por su apetitò, y no da audiencia, ni admite defensa; aborrece al abogado, y condena al reo; aunq̃ vea claramente la verdad, ama y ampara al error, no cõsiẽte replica, y en su mal cõcepto elige por mejor la pertinacia q̃ el arrepentimiẽto: y assi como tã contraria para aueriguar la verdad, la aborrecen los subditos grãdemẽte en los juezes: porq̃, como dixo Catilina, segũ refiere Salustio, [b] dificultoso es persuadir a los animos ayrados, y a los ingenios irritados. Y siendo como es la ira vn breue furor, no ay porq̃ creer, q̃ el q̃ es-

13 [illegible]

a In lib. de ira. *Ira ex effectibus omnibus maximè teter ac rabidas est, cuius comites sunt rabies, feritia, crudelitas, furor.*

b Proverb. 27.

c Lib. 11. titul. 5. part. 2.

d Lib. 1. Offic. *Prohibenda est, inquit, maximè ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad panam, mediocriter illam tenebit, qua est inter nimium & parum: cauendum est igitur, ne maior sit pena quam culpa.* Isidorus lib. 3. cap. 56. *Quidam dum ira dicare incipiunt, irascuntur, ipsamque indicij sententiam in insaniam vertunt, de quibus recte per Prophetam dicitur: Qui conturbant. in furore iudicium.* Iracundus iudex iudicij examẽ plene considerare non valet, quia caligine furoris non videt. Episcopus. 6. Si ergo insultet, ibi: *Sed liuore odij.* 11. quæst. 3. capit. illa præpositorum, & cira, ibidẽ: & *ait ille tex. illa præpositorũ scilicet indortilis est, & illa cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor mihi videtur.* Restringẽda sub ratione potestas est, *ne quid agendum priusquam concitata ad tranquillitatem mens redeat, nam commotionis tempore iustum putas nunc quod fecerit.* Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 33. n. 4. & seq. de donationib. inter virum, & vxor. Gregor. in. l. fin. glos. 1. tit. 17. par. 3. Redin. de maiesta. prin. verbo, *ad iracundiam tardum*, num. 11. & 17. Simanc. de repub. lib. 6. cap. 6. numer. 1. & sequent. pag. 306. multa de ira tradit Plaça lib. 1. dilector. cap. 2. numer. 19. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 30. capit. 3. numer. 6. & sequent.

e De sancto Iosepho. & in. c. ira. 11. q. 3.

f Lib. 4. cap. 1. *Sumpsissem*, inquit, *à te supplicium, nisi tibi ira tuus essem: nihil enim impunitum dimittere, quam propter iram gratius insto punire.*

g De signis & effectibus iræ. *Cum enim seruũ nocentem & contumacem verberasset, illeq; proinde grauiter quereretur ipsum talia iniustè peti ab irato, qui alios plurimum de ira arguebat, Num quid quòd vapulas, tibi irasci videor? est natura ira mea: si à me debitum reposcis, ex vultu ne meo, an ex voce, an ex colore, an etiam ex verbis iram me corruptum intelligis, aut correptũ? Mihi quidẽ, vt opinor, neque oculi truces sunt, neque os turbidum, neque inconditè clamo, neque insipiens ruboremque feruesco, neque pudenda dico, aut pœnitenda, neque omnino, aut trepido ira, aut gestu. Hæc omnia si nescis, signa irarum esse solent.*

h *Multa fùt minæ multadq; inania verba per iracundiã effutiũtur, sed mẽte in integrũ restituta, cõminationes euanescũt.* Erasmus in apophteg. Cermenat. in rapsodia. cap. 38. pag. 343. Barthol. Philippi de consil. discursu. 7. fol. 51. pagin. 2. numer. 3.

b Sextus Aurel. in eo Cæsare. & Paul. Diacon. libr. 12. de gestis Romanor. in eod. Theodosio.

c Problemate. 28. *Quid est quod pratorum. virgæ securibus alligatæ præferuntur an signum est, non oportere magistratus iracundiam promptam ac dissolutam esse? an virgarum dissolutio mora, & tarditate iram frangit & moderatur?*

d De quo insigne facium, præterea alios. vide Anastas. Germo. de sacrorum immunit. libr. 1. capit. 5. numer. 11. & sequentib. pagin. 15.

e L. si vindicari. C. de pœnis. & c. cum apud Thessalonicã. 11. q. 3. Guillierm. Mayner. in. l. quic-

quid calore. in fi. ff. de regul. turis. Luc. de Pena in l. nemo carcerem. C. de exactor. tribut. libr. 10. Redin. de maiesta. princip. verb. *adiracundiam tardum* fo. 123 nume. 9. Ouidius: *Vt fragilis glacies, interit ira mora.*

f Senec. libro. 2. de ira. *Potest pœna dilata exigi, non potest ex alta reuocari: Nulla vnquam de morte hominis cunctatio longa est.* & Plutarch. in apophtegm. Laconicis. *Percontanti requidam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt; respondit Anaxandri dest: Pluribus diebus iudicant, quia de morte qui erranerint, q̃ consilium mutare non possunt.*

g Libr. 6. cap. 6. nume. 5. pag. 306.

h In. 2. responsiua inuectiua, in Ciceronem, in prine. *Difficile, inquit, est, commoueris animis, & concitatis ingenijs verũ quicquam persuadere*

tà loco, acierte a juzgar, pues tábiẽ emborracha la ira al animo como el vino al cuerpo. Y assi se gũ Ciceró,[a] los que gouiernã han de ser seme jãtes a las leyes, que no castigan por iracundia, si no por equidad.

14 Ay diferẽcia entre la saña y la ira, y entre la malquerẽcia, segũ Aristoteles, y las leyes de Partida:[b] porq̃ la saña es vn subito enojo q̃ enciẽde la sangre, y se passa presto: la malquerencia es mas general q̃ la ira. Que rer mal a alguno, es dessear q̃ leuẽga mal, d qualquier manera q̃ sea: pero ira es quererse vẽgar de alguno: y todas las cõdiciones de la malquerencia son peores q̃ las de la ira: porq̃ la malquerẽcia está mas assentada, y cõ mas rayzes en la voluntad, y en el coraçon: y de sta tratamos en otros capitulos,[c] y trarò Ciceró y vna ley de Partida,[d] *Assi la ira es mala voluntad, q̃ nace de la saña, y se assienta en el coraçon, y quãdo el hobre esta sañudo, esta desatẽplado, y la sangre encẽdida no puede biẽ vsar de razon, y escurece el entendimiento:* y assi dixo Theognides, que no auia cosa tan injusta como la ira.

Cuẽta Seneca[f] de Pison Proconsul, q̃ cõdenò a tres Caualleros: al vno, porq̃ se torno de la guerra, sin su cõpañero, acha cãdole q̃ le auia muerto, y mandò a vn capitan q̃ le lleuasse y le hiziesse matar, y lleuádole, vino el cõpañero sano y saluo: lo qual visto por el capitã q̃ yua a executar la justicia, traxolos ambos ante el Proconsul, el qual se enfañó y ayro de manera que mãdo matar a todos tres: al primero porq̃ ya estaua cõdenado, y al cõpañero, porq̃ fue ocasiõ de la condenaciõ de su cõpañero, y al tercero, porq̃ no executò su mandado: y

15 dize Seneca: † Sabia es la ira, quando huye de la furia. S. Isidoro[g] dize, q̃ el juez ayrado no puede ver el examen del juyzio, porque la furia le tiene los ojos ciegos. Por esso dixo Dios,[h] Tu que estas en lugar de juyzio, juzga con mansedumbre, porque la ira no cumple la justicia de Dios. Y no solo la ira no perdona a los enemigos, pero ni aũa los amigos inocentes, y tiene por compañera a la crueldad: y dizen Valerio Maximo, y Cermenato,[i] que es horrible el habito y la figura violento el espiritu, terrible la voz, y toda ella está llena de amenazas y de sangriento imperio. Y en los Prouerbios se dize,[k] No quieras ser amigo del hombre iracundo.

Con la mansedumbre se refrena la ira, y se euitan sus agrauios, porque la mansedumbre es virtud medianera entre la saña (por la qual desseamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena a los injuriadores) y entre el contrario de la saña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque assi como la fortaleza reprime los temores, y templa las osadias, assi la mansedumbre reprime las passiones que nacen de la saña. Por esto dize san Gregorio,[l] que el que gouierna, ha de tener el coraçon muy espacioso, y no se deue turbar de cada cosa, porque al poderio está muy pegada la impaciencia, o la ira, y esta embaraça el coraçon, q̃ no pueda discernir la verdad ni el derecho: y assi digo Platõ, segun refiere Estefano,[m] que los iracundos, assi

rum Plato. *Iracundos ad discipli nas edisce ndas ido neos, ad regendã rempu. prorsus inutiles esse.*

a Tit. de animi effect. lib. 10 de raud. folio. 16 10 sin. in hæc verba . . . *Ergo Prator moderatus comprimet istos tranquilli animi prædones, neq; patietur eos cõtra rationis legem conspirare, tocusque in eo erit, vt neque ex oculorũ obtutu ex frontis, vel remissione, vel rõtractione, ex risu, ex hilaritate, ex mœstitia, ex reticentia, ex vocis, aut contentione, aut submissione facile ap pareat ef se ss, aut bonorũ simul vsura, aut malorũ acerbo dolore perturbatum*

16 assi como son buenos para aprender las artes, son del todo inutiles para regir las Republicas; † porq̃ en el gouernador ha de auer en todo tiẽpo vna cõpostura y grauedad cõplada cõ atabilidad, de suerte q̃ no se diga q̃ ay en el dos personas en diuersos tiempos: la vna graue e iracũda, y la otra liuiana, y de poca autoridad: lo qual tãbien quiso sentir Antonio Caceres Pacheco en su elegãte cõpendio de la Pretura Vibna.[a]

17 Los dichos daños suceden, quando la ira viene antes de la razon; pero quando viene tras la razon, dizẽ Aristoteles, S. Gregorio, y otros,[b] q̃ entonces haze al hõbre ser fuerte, y vsar mejor de justicia, como hizo a Christo nuestro Redemptor, segun refieren los Euangelistas,[c] quando echò del templo cõ açotes a los q̃ hallo contratando en el, y echo por el suelo las mesas y bancos de los cãbiadores.[d] Y el Psalmista[e] pone la raya hasta dõde ha de llegar la ira, diziẽdo: Airaos, y no pequeis significãdo, que esta ira y malquerẽcia es necessaria para hazer justicia contra los

18 El ser el Corregidor modesto en las palabras y no bozinglero, s ha de ser a la traça q̃ tuuo Christo nuestro Señor por Esayas,[h] del qual dize, q̃ no dio bozes ni resperaua persona, ni se oyia sus bozes fuera: por lo qual, y su sabiduria en el preguntar y respõder, y en el tratar los negocios diferẽtes que ofrija y resoluia y en la manera de proceder cõ las gentes de diferẽtes suertes que le trayan, ponia admiracion,[i] segun dizen los Euangelistas sagrados.[k] Aconseja tãbien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su discipulo, que no fuesse bozinglero: segun refiere vna ley de Partida,[k]

delinquentes: como lo sintio tãbien la ley de la Partida: e porq̃ sin ella el juez no podria administrarla, ni dessear castigo justo. Y a este proposito haze lo q̃ dixo Lactacio,[f] que los affectos, quales es la ira, no se han de extirpar del animo del juez, como queria los Estoicos, ni se han de templar como querian los Peripateticos, sino que han de dirigirse al camino verdadero de la razon.

tum quis eum nõ spoliabit (quis nõ afficiet iniuria?

c Ioan. 2. Lucæ 19. Marci. 11. Matthæi. 21. c. ejicius. & c. quoniã. 88. distinct. c. ex multis. 1. q. 3. Cermeña. vbi sup. c. 38. pag. 342.

d Psalm. 4. *Irascimini & nolite peccare.*

e Dict. l. 12. tit. 5. part. 2.

f Lib. 6. c. 17.

g Cap. in loco. 5. q. 4. vbi dicitur *in loco benedictionis consistentes non debent in discretis vocibus perstrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbari, & quãto deterius est, obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere.* *Debet ergo quid quid aũt consistentium consultationibus agitur, aut ab accusatore impetitur, sic mitissima relatione verborum proferri, vt nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigorem tumultu exeruent.*

h Cap. 42. *Non clamabit, neque accipiet personam, neq; audietur vox eius foris.*

i Matthæi. 7. Marci. 1. Lucæ. 2.

k L. 2. tit. 4. part. 2.

a Lib. 1. Offic. *Qui reipub. præsunt, legum similes sint, quæ ad puniendum non iracundia, sed æquitate ducũtur.*

b Aristotel. libr. 2. de rethoric. & 4. & 7. Ethic. & l. 9. tit. 14 & 12. titul. 5. part. 2.

c Supra lib. 2. c. 2. nu. 66. & ibi cap. 8. num. 6. & seq.

d Cicero libr. 4. Tuscul. *Odium est ira inueterata,* & l. 9. tit. 5. p. 2

e Aristot. dict. 4. & 7. Ethic. *Ira non perfecte auditationem.*

f Lib. 3. de ira

g Lib. 3. de summo bono. c. 16

h Sapientiæ. c. 12.

i Valerius libr. 9. c. 2. Cermenat. in rapsodia. c. 38. pag. 344. *Iracundia non modò non patit inimicas, sed ne amicis quidem, quamuis innocentibus. Hæc eadem crudelitatem comitem habet, crudelitatis verò horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minax & cruenti imperij referta*

k Cap. 22. *Noli esse amicus homini iracundo.*

l Lib. 20. de moribus.

m Lib. sententia-

que dize estas palabras: *E sobre esta razon fablò Aristòteles al Rey Alexandre, como en manera de castigo, quãdo le dixo que non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grandes bozes lo que ouiesse de dezir: fuevas ende en lugar do conuiniesse, porque el vso de las muchas palabras enuilece al que las dize: y otro si las grãdes bozes sacãle de mesura faciendo que non sable apuesto.* † Si el Corregidor es mal acondicionado, este siempre sobre auiso, como dize Iuuenal,[a] para tener sojuzgada su condicion: y no se dexe vencer della, y sea señor de su voluntad, y sera segun dize la diuina escritura,[b] mas fuerte q̃ el q̃ vence las batallas, y como dezia Platõ a su discipulo Xenocrates (que era de fuerte en el rostro, y aspero, en sus palabras) supla con industria los defectos de naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser desenguado, en el Oficio publico póga regla en el hablar, y tenga siempre cuydado cómo dize S. Ambrosio,[c] de yrse a la mano.

10 Si le le hiziere algun desacato el Corregidor, pues puede castigalo cõ la pluma no lo vengue cõ la lengua y assi like

a Satyra 8. *Expectata diu tandem prouincia cum te Rectorem accipit, pone ira frena, moderamina.*

b Prouerb. 14. & 16. *Qui patiens est, multa gubernat sapientia: qui autem impatiens est, exaltat stultitiã suã. Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo, expugnante vrbium.*

c Lib. 1. offic. c. 3. in fin. *Lingua tua menti subdita sit: restringatur. habena vinculis, frenos habeat suos, quibus regi possit ad mensuram: sermones proferat libratos, examinatos iustitia, [illegible] verbis modus.* & Greg. 16. Moral. cap. 1. ait *Lingua cum non restringitur, nequaquam vbi cecidit, iacet, sed [illegible]*

DD. ff. Si quis

19 *apuesto.* † Si el Corregidor es mal acondicionado, este siempre sobre auiso, como dize Iuuenal,[a] para tener sojuzgada su condicion: y no se dexe vencer della, y sea señor de su voluntad, y sera segun dize la diuina escritura,[b] mas fuerte q̃ el q̃ vence las batallas, y como dezia Platõ a su discipulo Xenocrates (que era de fuerte en el rostro, y aspero, en sus palabras) supla con industria los defectos de naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser desenguado, en el Oficio publico póga regla en el hablar, y tenga siempre cuydado cómo dize S. Ambrosio,[c] de yrse a la mano.

20 Si le le hiziere algun desacato el Corregidor, pues puede castigalo cõ la pluma no lo vengue cõ la lengua y assi like

21 vna ley de Partida:[d] *Ira luenga non deue el Rey auer, porque ha poder de vengar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injuriarle de palabra al delinquente, pues para el castigo del delito jurisdicion y cuchillo tiene el Corregidor, y para refrenar el excesso, o el mal miramiento, o el desacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedielo por tinta y papel: pero si la culpa, o desacato fuere graue no la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y de auiso dello al Cõsejo, q̃ por ventura le cometeran a el el castigo della: con lo qual (creame) le corregira mejor q̃ injuriãdole con palabras, † de las quales no faltarã glossadores, q̃ de vna mosca hagã vn elefante: porq̃ dexa tã mal gusto alos subditos la palabra injuriosa del juez, q̃ no se la perdonã en quãto puedã, cõ mengua y deshõra suya, como se dize en los Prouerbios.[e] y aun estãdo en el oficio, no duda de hazerle alguna afrenta rocatadamẽte buscale diuersas calunias, y quexãse del al Rey, y acaece, q̃ quãdo menos se cata, le quita el oficio. Assi se vengarõ en tiempo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, q̃ cõ solo ser virtuosos, fueron causa de echar del senado a diez senadores mal comedidos: porq̃ como el agua ẽ vn grãde y profundo lago q̃ de su naturaleza està sossegada y maquila, con la fuerça del viento se conmueue, assi el pueblo q̃ de su condicion es manso y quieto, se perturba se por la demasiada seueridad y aspereza del juez. Muy cõtento deue ser el pueblo donde se da la justicia por igual medida, y cõ tã sabrosa palabra, q̃ dexa contentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

a Iuuenalis dicen. non obtem. Amedæus de syndica. num. 158. ad fin. fo. 159.

e Cap. 13. *Qui custodit os suũ custodit animã suã: qui autẽ inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala*

Ap

22 Aduierta el Corregidor, que de la ira y mal sufrimiento, de mas de los inconuenientes referidos, cacra en vna necia porfia, que està siempre anexa y vezina a la impaciencia, [a] la qual falsamente reputan los impacientes por grandeza y altiuez de coraçon, o magnanimidad, [b] no entendiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platon le hara andar solo, y que nadie se junte con el, y es mas propia para viuir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocasion a que se juzgue ser baxo su principio, porque los hombres que de baxa fortuna suben a mas de lo que pensaron son iracundos y porfiados; y assi mismo causara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor, y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es señal cierta de que el Gouernador es sabio, si es bien sufrido: y hombre bien sufrido jamas fue sino bien librado, porque con el sufrimiento y cordura de negocios malos se hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien sufrido, aun en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del gran Caton Censorino dize Plutarcho, que con ser el hombre de mas grauedad que vuo entre los Romanos, jamas mostrò a hombre la cara triste, ni respondio mala palabra, ni cerrò a nadie la puerta, ni negò cosa q̃ le pidiessen justa, ni hizo a nadie afrenta.

23 Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos y tratar los mal de palabra, en ninguna manera se permite: porq̃ mayor es el daño q̃ cõ la lẽgua se haze en la hõra del hõbre, q̃ el perjuyzio q̃ viene de la herida q̃ se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Iesu Christo,[c] que el q̃ injuriare a su proximo de palabra, sera castigado con fuego de infierno es dar auiso al Corregidor, que si mayor pena vuiera, la merecia muy biẽ, porq̃ auiendo de honrar al subdito por la honra que del subdito recibe, le afrenta y deshonra de palabra. † No ay cosa mas ostimada q̃ la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se

24 prefiere a la vida [d] y a la hazienda, [e] y la ofensa della es tan vsada y guardada, que no ay cosa mas comun, ni demas exercicio, ni menos confessada, ni que menos se cure de satisfazer. Si dan vn bofeton, o vn palo, o vna cuchillada a vn hombre que sea vil, redimese a peso de dinero, y con arrepentimiẽto y molestia, y si leuantã vn falso testimonio a vn hombre honrado, passan por ello como donayre que se dixo en conuersacion, porque ni la justicia lo castiga, ni la parte lo ossa acusar, ni el delinquẽte haze caso de lo confessar, ni menos le passa por pensamiento de los satisfazer con restitucio. † Dezir pues el Corregidor al preso. Soys vn ladron, o soys vn torçador, soys vn homicida, soys vn adultero, o cosas semejantes estrajudicialmente, sin tenerlo averiguado, que otra cosa es sino injuriar al subdito; y con falso testimonio? Pues arrepentimiento o castigo, o satisfacion dello hasta oy no se ha visto; y si le ay, es de tan pocos, y los injuriadores son tantos, que se tiene creydo ser cosa hazedera y sufridera. y ay del que no haze conciencia dello, porque aun, estando prouado el delito, no es razon que bal done el juez al delinquente, y esto sintio san

25

a D. Gregor. 5. moralium. 5. & c. 6.

b Biesius de repub. libr. 1. c. 14 fol. 43. pagin. 2. art. *Elatis hominibus iracundi fermè similes sunt, nisi quòd illi superiores sepetant, hi contra de primentem nitnium insurgunt.*

c Matth. 5.

d Dixi supr. lib 2. cap. 14. numer. 44.

e L. Iulianus 26 ff. Si quis omissa caus. testa. l. impecudũ. §. fin. ff. de Vsur. l. cum ex pluribus. ff. de Solution. c. deteriores. 6. q. 1 l. reprehendẽda. 5. C. de instru. & substitu. Bal. in rub. C. si quis omiss. causa testa. idem in l. 1. n. 4. C. vnde vi. Anto. Gome. 3. tom. cap. 3. nume. 23. Couarru. vbi supra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22. *Melius est nomen bonum, quàm diuitiæ multæ,* & secund. Aristot. libr. 4. Ethicorũ. c. 3. *Bonorum exterorum maximum est honor.*

Ee 3 Pa-

a 1.ad Timoth. 2. *Cum modestia debet fieri correctio, in aggrauatione vel asperitate.*

b In officijs. *Monitio acerbitate, & obiurgatio continuatione careat.*

c In.l. observandum. 19. ff. de Offi. præsi. ibi: *Necq; sic adhibere asperitatem eos, quos malos putat.*

d In.l. si bene. 39. ff. de Vsuris ibi: *Dum modò non acerbum se exhibeat, neque contumeliosum præbeat, sed moderatum, cum efficacia benignum, & cum instantia humanū.*

e Lib.1.epistol. 18.ad Col. 2. *Scissent enim sua volat irreuocabile verbum.* Et idem In arte poetica. *Nescit vox missa reuerti.*

f L.5. titul. 4. part.2.

g Vt constat ex tradicis per Decium in regul. quicquid. ff. de Regul.iuris. Lanfranc. de Oriz. in cequentiam contra del. 1. de pœnis. Hipolytus in rub. 26. Colon. tractatu dix. Cagnolus in d. regul. quicquid.

Pablo. [a] † escriuiendo a Timotheo, quando dixo, quela correcion en la agranacion y aspereza ha de ser con modestia: y Tulio dize, [b] que la amonestacion ha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Iurisconsultos, Calistrato, [c] y Vlpiano, [d] diziendo, que no conuiene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni que se muestre rigido, ni injuriador, si no moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dama tan hermosa, pare y produze vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quieren ser cozidas, porq̃ alguna verdad cruda no ay estómagn de Abestruz que la digiera: y las injurias y afrentas vna vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: [e] y vna ley de Partida, [f] dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas e villanas, e como non deuen, porque despues que fueren dichas, non las puede tornar que dichas non fuesse: porende dixo vn Filosofo, que ome deue mas callar que fablar, e guardarse de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos.* Y aun con forme a derecho, segun la mas verdadera opinion, q̃ nunca se reuocan, aũque segun el Obispo Redin, [g]

a Prouerb. 16. 19. Ecclesiast. 6. 20. Cicer. lib. 2. Officiorum.

b Simanc. de republic. libr. 8. capit. 22. ait: *Quamuis autem præsellatur verbis satis magnam authoritatem habeat, tibilominus tamen necesse est, vt præfectus verbi placide pertractet animum animorum, & capiat voluntates eorum, præsertim senatorum. & illustrium atque nobilium, salvis legibus, & iustitia, sed no officio, & authoritate: nec enim laudādi sunt, qui sibi subiectos nimis asperè tractant.*

c Ioann. Platea l. omnes ad fi. c. de decurio. lib. 10. l. iniuriarum. 12. §. Si quis decreto. & §. Quæ autem. ff. de iniurijs.

d Alciat. de singulari certam. cap. 31. & Paris de Puteo in tractat. de duello. §. Miles armiger. in princ. libr. 7. & idē de syndica. verbo, *capitaneus* c. 2. nu. 5. vers. *pone quod impetitur.* folio. 137. Conrad. in templo iud. lib. 1. in tract. de duello. 3. p.

[h] De maiestat. princip. verb. *manifestum.* fol. 113. numer. 7. & 8.

[i] In authent. de mandat. princip. §. Deinde cōpetens. versic. *talem verò* ibi: *Vt terribilis sis delinquentibus.* & l. 1. C. Ne rusticani ad vllum obseq. denocen. lib. 11. Puteus de syndica. in verbo, *indices*, inprincip. et 11. c. 7. incip. *Syndicantur etiam officiales. si concessionem.* numer. 18. folio. 109 & verbo. *compositio.* cap. 6. numer. 2. folio. 166. Azeued. in.l. 1. numer. 19. titul. 9. libr. 3. recopil.

[k] Supra libr. 1. cap. 4. num. 5. & 6.

Boeri. decisio. 168. num. 24. Mencha. libr. 1. controuers. illustr. cap. 18. nu. 38. fol. 56.

27 de los linquentes como cidos, ha se de mostrar terrible, como en el capitulo siguien te diremos, en especial en los atrozes delitos: pero yo concuerdo esto, con q̃ aunque se muestre el juez terrible, sea aborreciendo el delito, pero no injuriando al delinquente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no estoruа a la feueridad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incompatible tratar cō decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

28 En este vicio de dezir malas palabras caen algu nos hombres y juezes ignobles, que hazen autoridad y estimacion de sus personas con la descortesia, y desprecio de las age nas. No sin razon las leyes disponen que los Corregi dores y juezes sea de bue na sangre y linage, porque la nobleza acarrea mansedumbre y sufrimiento, como lo mostramos en otro capitulo, [k] y es gran indicio la buena crianca y cortesia de la bondad y nobleza, y assi en duda el Corregidor antes haga mas honra y respeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le falte y quite de lo que se le deue; con lo qual ganarà en gene ral las voluntades de todos. A lo qual alude lo que respondio vn sabio, preguntandole otro

como se haria bien quisto, qué dixo, que con la demasiada cortesia, por què la comun ya no agra da? Y a esto haze lo que se dize en los Prouerbios, y en el Eclesiastico; y por ottos, [a] porque naturalmẽ te son los hombres inclinados a ser honrados y res pẽtados, y no pueden dexar de amar y reagradecer a quien les da la honra que tanto aperecen: y porel contrario aborrecer y perseguir a quien se la quita, o deniega; porque 31 nace justa tra de la opinio de menosprecio; y assi co mo la mucha cortesia ensoberuece, la muy poca embraueece, porque no re crea tanto la sobra de la vna, como ofende la dimi nucion de la otra. † Que 29 esfuerço es el del Corregi dor, o oficial de justicia, q̃ biuiendo sin vara, no osara acometer à vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del oficio, ni dexà injuria q̃ne no diga, ni y afrenta q̃ no haga, ni arreuimiẽto que no ose? Quiere por ventura imitar al caualllo de Alexandro Magno, el qual se gun cuenta Solino, estando en pelo era manso y bien acondicionado, y se dexaua llegar de todos: pero estando enjaezado para Alexandro, era furioso al que le llegaua, o tocaua, que no fuesse Alexandro? Piensa el Corregidor, que con hazer demasias, 30 era tenido por esforçado? Pues no lo piense, porque esto no ha de ser con las palabras, sino mostrando se con las obras terrible executor de la justi cia. [b] † El subdito no es injuriado de su Gouernador, pues no le puede ofender por su autoridad propia, por respetar el car go que tiene; [c] y de quien no se puede tomar, emienda, no se puede recibir injuria, para que se tenga por injuria vengable a ley del siglo, [d] † que quanto a la pena judicial de mayor punicion es dig no el ministro de justicia, por la injuria que dize, o haze: porque no es razon, que de donde ha de nacer el derecho, nazca la ocasion de injurias, conforme a vna ley de Partida, [e] que dize estas palabras: *E si contra esto fiziesse, deshonrando los querellosos de palabra, o de fecho, sin razon, tenudo seria en todas guisas de fazer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo fiziera, &c.*

32 Dize otra ley, [f] *que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juyzio, si no que reciban la alçada, y si denostare a alguno que ante el apelare, peche diez maravedis por el denuesto:* y esto se entiende de denuestos ligeros, en que el Alcalde es reputado por juez que excede en su oficio. En los delitos e injurias graues auido es el Alcal-

tit. de prouocatu. concl. 75. per totam, folio. 43.

c L. 16. titul. 9 par. 7. in fin. & ibi Greg. l. nec magistratibus. & l. iniuriarū. ff. de iniurijs l. potiores. C. de Offic. rect. prouinc. *Nec enim iniuriarum debet nascī occasio, vnde iura nascuntur.* l. meminerint. C. vnde vi. c. infames. §. arcentur. 30. quæstio. 7. Segura in director. iudic. 2 par. c. 6. numer. 1. Azeued. in l. 1. titul. 2. nume. 18. pag. 335. libr. 3. recopil. ideò grauiter punitur, vt per Puteū de syndicat. verbo, *officiales.* 2. cap. 1. numer. 1. folio. 251. Amedæus, godem tractat. nume. 109. in fi. fol. 53. Tiberius Decian. in. 2. tomo crimin. libr. 8. cap. 16. numer. 21. & quòd vini con crementur, dicit. l. vniuersi. C. vbi causæ fiscal, sed illa lex loquitur de atrocibus iniurijs, & est hyperbolica.

f L. 12. titul. 18 lib. 4. recopil. & l. 22. in fi.

& l. 26. in fin. titul. 23. part. 3. & l. 4. titul. 10. part. 7. l. lege Iulia. 7. ff. ad legem Iuliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege Iulia. 6. fin ff. ad Legē Iul. rep. l. & in maioribus. & l. si quis prouocatione. C. de Appellatio. Bart. in l. illud 1: per tex. ibi. ff. de Appellation. & iudici. ff. de Iniurijs, & quæ tradit Gregor. in d. l. 4. Paz. in practic. 1. tom. 6. par. in prooem. folio. 191. numer. 45. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. part. lib. 50. c. 1. num. 38.

a Dict. l. nec magistratibus, & d. l. 16 p. 7. tit. 9. & delinquēs extra otheiū, habetur pro priuata persona. Auenda. in cap. 10. præterum. num. 23.

b Dict. l. 4. titul. 10. par. 7.

c Lib. 2. c. fin. num. 168.

d Cap. vt debitus honor iudicibus defer. & appel rationabiliter.

e L. 2. titu. 23. part. 3.

f L. iudici. 8. de Iniur. gloss. in

de injuriador por persona priuada, [a] y como tal deue ser castigado en las penas que los otros subditos, y aun con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, o de palabra a los que apelan, dize vna ley de Partida [b] estas palabras singulares: *Sintense se por agraviados a las vegadas los omes de los juyzios de los juzgadores, e piden alçada para delante del Rey, etales juezes ha, que con gran soberuia, o malicia que oy en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alçada, ante los deshonran diziendoles mal, o prendiendolos, e porende dezimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta fiziesse o prendiesse, o matasse, o deshonrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça con armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienē voz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.* Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusan, para no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. [c]

33 Pero tambien han de aduertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, 35 sino guardarles el deuido respeto, [d] y dezir. Hablando deuidamente la tal sentencia es nula, injusta y agrauiada, como es estilo, y assi lo dispuso vna ley de Partida, [e] que dize estas palabras: *Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que juzgaren en los Alcaldes, que no yerren, contra ellos, razonandulos mal, o diziendoles que juzgaran a tuerto, o denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitrariamēte [f] por el mismo juez, segun en otro lugar dixímos. [g]

34 Nunca vi Corregidor de buena palabra y bien criado, que aunque culpable, en la residencia tuuiesse querellosos, o alomenos muy pocos: y menos vi hombre mal criado, que aunque aya hecho justicia, dexe de tener quexosos y contraditores en la residencia: porque ya que le alaban de la justicia que les hizo, no dexan de quexarse de las injurias que les dixo: y esto resulta, de que con las palabras corteses se ganan voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio. [h] que los juezes en su Republica fuessen sabios, no lo dixo para que solamente supiessen las leyes, y los autores y doctrinas legales, sino para que fuessen graues, modestos, mansos, sufridos, y comedidos, porque para ser vno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay cosa que mas conserue al Gouernador, que la moderacion y mediania del poder, guardando con la autoridad publica el respeto particular de cada vno. † Y assi dixo Aristoteles. Quanto menos exercitare el poder

dict. l. & in maioribus. & l. illud. 1. ff. de Appellatio. & ibi Bar. Greg. in d. l. 26. tit. 23. par. 3. verbo. *mesurados.* quod dicit notandū Didac. Perez in l. 13. tit. 16. colum. 1303. libr. 3. ordinam. Paz vbi supra, & dict. l. 12. titu. 18. libr. 4. recopilat.

g Supra hoc lib. cap. 1. num. 33 & 36.

h Cap. 1.

a In Alexan. Severo. & Reginn. de maiestat. princip. verbo. *neminī blandum.* num. 114 fo. 118.

b Vt videre est apud Beroaldū in suo libello de optimo statu, & Clitho ueum in tract. de vera nobilita. c. 1 a Quint. Curti. libr. 3. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1 libr. 2. ordin. gloss. *a no ir.* colum. 324.

c *In maxima fortuna minima debet esse licentia.*

d In l. per ff. de hæredib. instit. *Nec enim salutis facultatem ex principali magestate capi oportet* & ibi Accursius.

e Vbi supra.

f Cap. 10. *Miserabilibus* 11. quæstione 3. *Reges, & elementia roboratur thronus eius.* Facilitas enim blandiæ affabilitatis multum prodest nō solum in priuatis, sed in Regibus. & superbia & tumor verborum obfuit multis vt regna lacessaret, & potestatē soluere. D. Ambros. libr. 2. de

der e imperio el que gouierna, tanto mas durable y seguro será su oficio y mando. Y de Alexandro Seuero, refiere Lampridio, [a] que vsaua de afabilidad y moderacion en su imperio al parecer demasiadamente, porque visitaua a los amigos y a los enfermos: por lo qual le dixeron e increparon Mamea su madre, y Memia su muger, q̄ hazia muy blando y contemptible su imperio, y el les respondio: Si, pero mas seguro y estable. Desta afabilidad alaban Ciceron a Pompeyo, Plinio a Trajano, y Quinto Curcio a Alexandro. [b] Y por el contrario no ay cosa q̄ assi despeñe y derrueque a vn Principe, o juez, como vsar de poder absoluto y dissoluto contra qualquiera de los estados, publicos o particulares. Y assi dixo bien Salustio, [c] que en la gran prosperidad hade ser la licencia muy pequeña, y antes en ella se deue refrenar mas el Principe y el que gouierna, como dixo el Iurisconsulto Paulo. [d] Pudiera prouar con muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, de los Assirios, Persas, y Griegos, que se perdieron por querer vsar excessiuamente y sin orden del poderio y

officio. capit. 7. Chrysosto. in Psalmo. 119. *Nihil est mansuetudine potentius. nihil lenitate validius affirmius.* Seneca. *Vera fecunitas & certior, consistit ex mansuetudine.* l. 3. tit. 4. par. 2. & ibi Grego. verb. *e mal.* Cicer. in Lælio. *Tanta enim vis probitatis est, vt eam. vel in eis quos nunquam vidimus, vel, quod maius est, in hoste etiā diligamus.*

mandoque podr. el lector ver por Beroaldo, y por Clithoueo y otros, [e] y los reyes se acabaró en Roma por la soberuia y tirania con que trataua el pueblo y senado, y por el poco caso y estimacion que del hazian, y porque guardaua mal la libertad del pueblo. Por esso dixo Cyro, Rey de Persia, que no era el cetro de oro el q̄ cōseruaua el Rey no, sino los muchos amigos. Y esto es lo que se dize en los Proverbios, [f] que la misericordia y la verdad guardan al Rey, y con la mansedumbre se conserua sutrono: porq̄ toda gouernacion absoluta siempre sabe a la pega de tirania: y de hazer los Coregidores todo lo que pueden, y todo lo q̄ quieren, se les sigue, que aficionles haze tropezar, y la passion de ojos caer: demanera que el desenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio siempre ocasion y causa de grandes nouedades, en los que gouiernan: porque no ay cosa que tanto mueua los animos de los hombres a conjurar contra sus mayores, como la demasia y sinrazon que exercitan en el imperio.

36 De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ser condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condicion tiene, q̄l priuilegio, que en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueua el malo. [g] Muchos no de buena policia se conseruaron largos tiempos en Roma, solo por ser bien acondicionados: y muchos mas se han visto, que aunque erā rectos en sus oficios, en breue tiempo, por ser austeros en sus condiciones, fueron dellos priuados: porque la mucha aspereza y desabrimiento en el Gouernador, causa desamor en el pueblo, y ni el amor de los subd

subditos, ni el credito co[n] el Principe, ni la autoridad del imperio, ni la honra del ministro se conseruan con estrema esquiuidad, sino cõ agradable conuersacion, como se dize en el Ecclesiastes,[a] y lo sintio Clitoueo.[b]

37 Pero aduierta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verboso, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas,[c] como hemos conocido algunos tocados desto, y censurados por ello, porque oyrlas ofende a los hombres graues, quanto mas dezir las ellos mismos: como quiera q̃ el juez ha de ser documento y dechado a sus subditos de modestia y compostura, de mas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida,[d] *Faze enuilezer las palabras e descubrir las puridades: e si el hom fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno, otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.*[e] Demas desto los hombres muy alegres y habladores tiene[n] mas palabras que obras que los hombres callados,[f] y algo melancolicos, que obran mas; por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar esta el Corregidor a peligro de mentir, &[g] haziendose hombre de donayre y de solaz, sera menospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampoco hade ser tan agradable en su conuersacion, que sea notado de vano, o de falso, alabando a todos por no loar a ninguno,[h] o de lisongero, alabando a alguno demasiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida,[i] *Tal alabança como esta, es lisonja y los engañosos, que está mal a todo hombre que la haze*; en especial a las personas publicas, con lo qual detraen a su autoridad; pues segun vn decreto,[k] aũ la verdad no se ha de anũciar por respeto de lisonja. Y a este proposito refiere Suetonio,[l] que Iulio Cesar fue reprehendido de Augusto Cesar, porque por hazerse amado de los soldados, los llamaua *compañeros*, como si dixera camaradas, o compañeros, por lo qual auia desautorizadose mucho.

38 No solo ha de reprimir el Corregidor la ira para no injuriar a los subditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendolos con sus manos, como hazen muchos jue-

zes

a Cap. 3. *Fili, in mansuetudine opera tua perfice, & super hominum gloriam diligeris.*

b In tractat. de vera nobilita. cap. 12. *Nihil enim animos hominum aeque deuincit gratiamque [illegible], & allicit, ac morum facilitas, animi moderatio, aequabilitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enim vero haec subditorum mentes astringit in superiorum amorem, haec efficit, ut reuereantur, colant, ac obseruent, ac in ipsos singulari afficiantur amore.*

c [illegible] titul. [illegible]

d [illegible]

e Ecclesiast. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbo sensati:* & dixi [illegible] libr. 2. cap. [illegible]

f L. 9. titulo 13. part. 2. verisic. [illegible]

g *Multiloquium* [illegible] *non* [illegible] refutato [illegible] cum, ibi [illegible] periglo. [illegible] Doctores [illegible] C. de Appellatio [illegible]

h [illegible] loit, de

laudibus D. Pauli homil. 9. *Omnia laudare, tam quae bene se habent, quam quae male, non fuerit amici, sed irrisoris, & non diligentis, sed decipientis.* Martialis libr. 12. epigram. 8. *Ne laudet dignos, laudat Callistratus omnes. Cui malus est nemo, quis bonus esse potest.* & Petrus Greg. de syntagma. iur. 3 part. lib. 39. c. 9. nu. fin.

i L. 4. titul. 4. p. 2. c. limitare, &c. seq. 6. q. 1. Redin. de maiesta. princip. verbo, *memini, blandum* nu. 13. fo. 118.

k Cap. primum 12. quaest. 2. ibi: *Quia nec ipsa veritas, placendi gratia, hominibus annuntianda est.* Gregor. in d. l. gloss. [illegible] in fin.

l Numer. 67. & Eutropius de gestis Romanorum, [illegible] Caesare.

zes y oficiales colericos, q̃ dan de empellones y en los pechos a personas de buena estofa, o tal vez de palos cõ la vara; q̃ aũ las penas corporales q̃ se dan a los delinquentes sin passiõ, no quiso la ley[a] que las executasse el juez por sus manos, y dixo estas palabras: *Mas por razon de castigo, o por amor que se mejoren de algunas cosas en que erraron faciẽdo lo que non deuiã fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que hã poder, pero no con sus manos, pero mãdar lo a otro que lo faga:* y alli Gregorio Lopez por autoridad de los Canones,[b]

39 dize, †que sino vuiesse executor, q̃ aun podria el Obispo açotar al clerigo.

40 †Tienen algunos juezes no bien mirados por costũbre, no solo de amedrentar algunos delinquentes, quãdo les tomã sus confessiones espontaneamente, o en el tormẽto, haziendoles variar, diziendoles palabras injuriosas; pero a vn passan adelante a hazerles injuria por obra, poniẽdo las manos en ellos, dandoles puñadas, o golpes,[c] para atemorizarlos, creyẽdo que con aquello diran lo que los tales juezes quiẽren: y no aduierte el imprudente, q̃ el modo de aueriguar el delito, caso que se aueriguasse la verdad, es para hazer lo que conuiene a la execucion de la justicia, pero no ha de ser para dexar su alma cõdenada, vsando de modo indeuido, y mas riguroso q̃ la misma ley: y otros juezes por sus mismas manos dã las bueltas a los garrotes, aunq̃ està el verdugo presente: lo qual deuen escusar: si ya no se disculpã con la torpeza, o borrachez del verdugo, y porq̃ no quiebre algun braço al paciẽte. En resolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en sus subditos, les haze injuria, y pueden ser por ella sindicados y punidos,

41 †no solamente quãdo lo executan, pero si alçassen la mano amagãdo a dar bofeton, o palo, les haria tambien injuria, segun lo resuelue Paris de Puteo.[d]

42 Algunos casos de falencia ay en q̃ no se dira injuria la q̃ de obra, o de palabra el Corregidor, o sus oficiales cometieren contra los subditos, ni por ello podran ser punidos, como seria.

Lo primero, si el Corregidor sin tenerlo de costumbre, si no metido en ocasion, respondiendo, o corrigiẽdo, o castigando a algũ culpado, o por las molestias, importunidades, o impertinencias de los litigantes, y fastidios de los negocios (q̃ conmueuen e irritan, segun Ciceron y otros[e]) hiziere,

a L. 56. titul. 5. par. 1.

b Cap. non. licet. 86. distinctio. & ibi Archidia. glos. in summa. 45. distinct.

c Faciunt dicta supra isto lib. c. 8. nume. 36. vbi vide Gregor.

d De syndicat. verb. *iudices*. c. 6 fol. 107. l. 1. §. iniuriam autẽ. in versi. *quotiẽs manus inferuntur.* & l. lex. Cornelia. §. 1. vers. pulsatus & verberatus. & l. nõ solum. in princip. ff. de Iniurijs. & l. apud Iulianum. §. 1. & §. nec magistratus eod. tit. cum alijs quas ibi citat.

e Solent etenim interdum negotia, quae offeruntur iudicanda, pluribus praeter expectationem mouere bilem, & concitare quiescentem phrenesim & furorem, ideo aie. Cicero libro 1. Officio. *Nihil laudabilius, nihil magno & praeclaro viro dignius placabilitate atque clementia. In iuris aequalitate exercenda etiam est facilitas & altitudo animi, ne irascamur, aut intempestiue accedentibus, aut imprudenter rogantibus in morositatem inutilem, & odiosam incidamus & tamen ita probanda est mansuetudo atque clementia, vt adhibeatur reipubl. causa seueritas, sine qua administrari ciuitas non potest.* Seneca de clemen. *Temeritas hominum & incontinentia, saepe tranquillissimis pectoribus patientiam extorsit.* & Simancas de repub. lib. 5. c. 8. pag. 248. nu. 4. *Patientia*, inquit, *admodum necessaria est iudicibus & magistratibus, quippe qui molestijs & importunis litigantium precibus & querelis ita obruantur, fatigantur & irritantur, vt non facile se sit subinde non commouere, ac tantum non morositatem quandam incidere.* Turpiter enim proponenti turpiter respõdetur. l. mercalẽ. C. de Condictio. ob turp. caus. & in Iuris consultus fatue interrogantem acriter redarguit de fatua dubitatione in l. Domitius. Labeo. ff. de

teſtament: ibi *aut non intelligo quid ſit de quo ne conſulis, aut valde ſtulta eſt conſultatio tua.* Placear in l. 1. nu. 3. C. de veteranis. lib. 12. Magiſter Auila in epiſtolar. ſpiritu. fo. 125 pag. 2.

a L. 49. titu. 5. par. 1. gl. verb. *modus*. in c. qui peccat. 23. q. 4. & l. famoſi. ff. ad legē Iul. maieſtat. ibi: *Quia libentius lingua non debet facilè ad conſequentiam trahi*, & l. vnic. ff. ſi quis imp. mal. dix. regul. quicquid. ff. de regul. iuris.

b L. 2. tit. 4. p. 7.

c Greg. in dict. leg. verbo, *non merecièdo*. & idem in l. 16. gl. 4. tit. 9. part. 7. per l. interloquutionis. & l. verbum. C. de his qui not. infam. & l. ſi. patroni. §. fin. in fin. ff. de Iure iur. Angel. conſil. 254. incip. *quia conſilio*. Puteus de ſyndica. verb. *contumacia. c. 1. num. 1. & 7.* & verb. *Iudices. c. 6. num. 7. & 8. fo. 168. quia ali quando pudor in leuibus delictis habetur pro pena.* gloſſ. in c. ſiquis. 2. q. 8. l. item apud Labeonem. §. adijcitur. ff. de Iniurijs.

d L. 16. in fin. tit. 23. part. 2. & l. 16. in fin. tit. 9. part. 7. ibi: *Sin razon.*

e Cicer. 1. offi. *Officia bineficationes ciuitatum non nunquam incidunt neceſſaria, in quibus vtendum eſt fortaſſe & vocis contentione maiore, & verborum grauitate acriore, atq; etiam illud ipſum quod acerbitatis habet obiurgatio, ſignificandum eſt ipſius id cauſa quia obiurgetur, ſed ſcipnum eſſe.*

f Supr. libr. 2. c. 13. nu. 50. 52. & 53. in fin.

g Dixi ſup. hoc lib. c. 1. nu. 28.

h L. 1. in fine. titul. 22. libr. 8. recop.

hiziere, o dixere demaſia, † por la qual tampoco eſtará obligado a hazer ſatisfacion alguna, porque ſegun dize vna 44 ley de Partida, a *Eſte yerro a tal mas de ligero deue ſer perdonado al perlado que a otro menor, ca apenas ſe puede guardar el que ha de gouernar compañia, e de caſtigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna coſa demas: e ſi lo fiziesſe en manera de caſtigo, non deue de mãdar perdon, maguer erraſſe en ello.* Y aeſte propoſito dize otra ley de Partida, b hablando de la mãſedumbre del Rey en ſus palabras: *E aun ſe deue guardar de dezir mal de los omes, denoſtandoles, ſeyendo ante el, o en otro logar, non merecièdo porque:* la qual ley nota alli Gregorio Lopez y otros, c para que puede el juez dezir alguna palabra injuriosa, o vergonçosa a los inſolentes deſacatados, o importunos, o a los que reprehende: argumẽto de vna ley que cita, en que el Emperador llamó caluniador a vn abogado. Y para eſto pudiera citar tambien otras leyes de Partida expreſſas, d y vn lugar de Ciceron, e q̃ dize ſer muchas vezes neceſſarias las reprehenſiones a los delinquentes cõ boz mas alta y eleuada, y cõ aſpereza, porq̃ en los delitos ligeros, la reprehenſion y verguença ſirue de pena, como en otro lugar diximos. f

Lo ſegundo, tambien eſtara diſculpado el Corregidor, ſi ofreciendoſe le ocaſiõ en que priuadamente le quiera alguien ofender en la perſona, o en la honra, reſpondiere por ſi: lo qual podra hazer, como lo hiziera ſiendo priuada perſona, y eſtãdo ſin el oficio, el qual no le obliga a ſufrir injuria ni ofenſa, ni le quita la licencia natural para defenderſe y repelerla, reſpõdiẽdo de obra y de palabra por ſu perſona y honra: y aun demas deſto deue ſer caſtigado el ofenſor: como le es licito al Sacerdote vſar de las armas para defenſa y cuaſion de la muerte, ſegun en otro lugar diximos. g Pero eſto ſe entiende en caſo tan preciſo y forçoſo, que de otra ſuerte no pudieſſe defender el peligro de ſu perſona y honra, porque en otra ocaſiõ eſtale prohibido al Corregidor y miniſtros de juſticia cometer pelea, como dize vna ley Real, h por eſtas palabras: *Pero ſi qualquier de los oficiales ſobre dichos cometiere pelea, no ſiendo de ſu oficio, que aya la pena que mandan los derechos, ſegun fuere el yerro:* lo qual aduiertan los Corregidores que arriman la vara y ſe acuchillan.

45 Lo tercero, tampoco ſera culpable el Corregidor, aunque por eſcrito diga injurias contra algunos ſubditos, quando el Rey, o el Conſejo le vuieſſen mandado que

a Puteus de ſyndica. verb. *Corruptus*. cap. 3. num. 6. verſi. *Si princeps reſcribat*, folio. 161. l. 1. §. Si præſes. ff. de Magiſtra. conuc.

b Li. 2. c. n. 204.

c Gloſ. in l. fin. C. vt nemo priuatus. text. & gl. in l. Prohibitum & ibi Bart. C. de Iure fiſci lib. 10. & gloſ. in l. 1. ff. Si mẽſor falſum mod. dix. glo. in c. Sacerdotibus. 11. q. 3. facit gl in l. vbi paſtum gl. magna. in medio verſ. *Tertia* C. de Tranſactio. & in l. poſtquam. ff. de Petitio. hæred. per text. ibi Innoc. inc. ad hęc de Officio Arch. Lãfranc. de Oriano in ſingul. 24. part. mihi 903. in ſingul. DD. Abb. in c. ſi clericus. n. 4. de for. cõp. Alex. in conſ. 146. num. 11. vol. 1. Iaſ. in l. vlt. n. 6. de Offic. aſſeſſor. Bellon. conſi. 25. nu. 1. Gracian. in rer. iud. 329. verb. *Oficio* num. 19. & non cenetur in ſyndicatu. Puteus de ſyndicatu. verb. *Iudex*. cap. 1. num. 4. fol. 207. & ibi cap. 2. num. 20. & in verb. *Peculatus*. capit. 2. numer. 6. fol. 255. cõmũ opinio ſecundum Oroſc. l. 1. num. 4. col. 509. ff. de Offi. aſſeſſor. & poteſt iudex ex officio quãdocunq; reijcere ineptum libellum, ſecũdum ſupra relatos. & Puteum. in dict. c. 2. nu. 17. & Gregor. in l. 14. tit. 9. verb. *Nondeue*. p. 4. per text. ibi & in l. 14. glo. 6. in princip. tit. 1. p. 7. poſt Bart. in l. libellorum. verſic. quòd ſi libelli ff. de Accuſat. Quando autẽ dicatur libellus ineptus, & ſi conſtito de veritate ſuſtineri debeat perclauſulam, Peto iuſtitiã, & ex alijs cauſis, vide per Jaſ. & allos in d. l. 1. ff. de Offic. aſſeſſ. quos citat Oroſcius vbi ſup. & per Puteũ de ſyndicat. verb. *ſententia*. c. 4. folio. 294.

d Cynus Bertinus de noxal. Bart. & Bal. in l. 1. de Offic. præfect. vrb. Bartin l. Nullus C. de Summa Trin. Puteus de ſyndica. verb. *Iudices*. c. 6. n. 3. fol. 107.

e Supr. lib. 1. c. 13. nu.

f *Hõhoſum, & humani nihil à me alienum puto.*

g L. pen. tit. 2. & l. 2. tit. 31. part. 7.

que informaſſe lo que paſſaua cerca de aquello, o en algun delito, o otro caſo ſucedido, o de la limpieza del linage d alguno para darle habito, con q̃ la tal relaciõ injuriosa ſea verdadera y no hecha por odio, dadiuas, o otros reſpetos de intereſſes, a como ſuelẽ hazerlo los mal intencionados, o deſalmados, mayormente los peſquiſidores, para que ſe les cometã negocios, o ſe les den prorrogaciones en los ya cometidos; como en otro lugar diximos. b

46 Lo quarto, en otro caſo tãpoco deue el Corregidor, o juez ſer acuſado ni condenado de injuria, y es, ſi rompiere alguna peticion q̃ ante el ſe preſentare, por ſer necia, deſcortes, o injuriosa, pues en eſte caſo es de derecho q̃ la puede quemar, o como dizen los autores, cõ los dientes deſpedaçar, o echar la a mal: c pero porque los abogados que las ordenaron, ſuelen ſentir mucho eſto, podra el juez, ſi el caſo no pidiere mucha demoſtracion, contentarſe con no admitir la tal peticion, y dezir a la parte que la torne a communicar con ſu Letrado, para que venga corregida, y en la deuida forma.

47 Lo quinto, tampoco ſe dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendoſe de por medio en la pendencia, o riña de los ſubditos, para deſpartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos deſpartirſe, los diere de empellones, o de palos, por lo qual no podra ſer punido d como tampoco tendria culpa el Teniente, o alguazil q̃ en alguna fieſta Real, o del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente dieſſe de palos a algunos, y no tendria pena alguna, aunque los ofendidos fueſſen clerigos, como en otro capitulo diximos, e porque ſiendo caſual la ofenſa, y no de propoſito ni con malicia, ni animo de injuriar, diſculpa tiene el tal miniſtro, porque en fin como hombre eſtá ſujeto a las paſsiones humanas, ſegun dezia el Terẽciano Cremes, f Hombre ſoy, y tẽdre lo que es de la coſecha humana: y los primeros mouimientos, como dizen las leyes de Partida, g *no ſon en poder del hombre.*

Tom. 2. Ff Di-

a De pane concluſ. 1. num. 2. & concluſ. 4. num. 17.

b Puteus de ſyndicat. verb. *captura*, c. 2. nu. fin. ad finem. folio. 137. & verb. Familiaris, c. 1. nu. 3.

c L. 4. §. prætor. & ibi gl. ff. de Damn. infect. verb. *verecundè*. Puteus vbi ſupra. dict. nu. fin.

d Ciceron. Officiorum. *Id agendum etiam eſt, vt ne ea facere videamur irati, ſed vt ad vtendum, & facundum, ſic ad hoc genus caſtigandi raro, inuitiq; veniamus, nec vnquam niſi neceſſario, ſi nullam reperiamus aliam medicinam: ſed tamen ira procul abſit, cum qua nihil recte fieri, nihil conſiderate poteſt.*

e Eccleſi. 10. & l. 2. tit. 4. p. 2.

f Tex. & gl. verbo, *curiam*, in auth. vt ab illustri. §. Sancimus. Boer. in tractat. de ordin. graduu titu. de ordine conſitor. nu. 9. vol. 1.

Lo ſexto, diſculparſe ha aſsi miſmo el juez, ſi por la vtilidad publica, o priuada, injuriare a alguno, como lo trae Mexia.[2]

48 Lo ſetimo, tambien eſtarà diſculpado el Corregidor qde deſpues de auer mandado llamar algun ſubdito, no quériendo obedecer, ni cõparecer mandàre al alguazil que le traya por los cabeçones porque conſtando (como ſe preſume) que no lo hizo con animo de injuriarle, ſino por executar la juſticia, no ſeran punidos por ello, el juez que lo mandò, ni el alguazil que lo executò.[b] no embargante que diga vna glòſſa, que el juez y executor no han de proceder deſuergonçadamente. [c] Y a propoſitò de lo arriba dicho te ſuelue Ciceron, [d] que de tal manera no ſon culpables los caſos ſuſo dichos, ni tenidos por injuria de obra ni depalabra, ſi ſe hazen ſin demoſtracion de ira, ſi no bien aſsi como quando es forçoſo dar algũ cauterio de fuego, o cortar alguna carne corrompida, de lo qual no ſe ha de vſar, ſinõ en caſo preciſo, y a falta de otro remedio, y ſiempre ſin ira, con la qual ninguna coſa ſe puede hazer bien, ni cõſideradamente. Y para que las dichas ocaſiones q̃ ſe ofrecen, y comueuen a ira no hagã deſcomponer al Corregidor, traya ſiempre el freno en la mano contra ſu ira, rezelando la cayda, como quien va caualgãdo en vna beſtia rixoſa por vn monte, o ſenda muy eſtrecha, a peligro de hazerſe pedaços: y tãto mas deue temer eſto, y no deſcuydarſe, quanto mas ſe conociere inclinado a eſta paſsion, y algunas vezes auer ſido vencido della. Segun lo qual deue procurar el que gouierna ganar la volũtad de los ſubditos con ſus buenas palabras y exemplo, y con ſu buen trato y termino, y cõ moſtrarſe zelador de la juſticia, vengando con ella los delitos, y no las injurias, o diſguſtos que a el le ſueren hechos, ſi no que por cumplir la juſticia en la ley de Dios, y de ſu Rey, ſe haga temido, porq̃ ſea amado en el oficio y loado deſpues q̃ le acaba: porq̃ aſsi que la dignidad y vſo del oficio aumenta la hõra y eſtimaciõ al juez q̃ le adminiſtra, [e] no le libra de la obligaciõ moral q̃ tiene de dar a cada vno lo q̃ ſe le deue, aſsi en la hõra, como en la juſticia, y parece muy biẽ, q̃ los Corregidores y ſus mugeres ſeã corteſes, y tẽgan cũplimientos cõ las perſonas dignas dellos, porque ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deuen dexar la vrbanidad y comedimiento,

SVMARIO DEL capitulo doze.

QVAL fue mas vtil gouierno para Roma, el de Caton ſeuero, ò el de Lelio blando, nu. 1.

Qual fue mas vtil a la Igleſia, la blandura de ſan Agustin, o la auſteridad de ſan Geronymo, num. 2.

Que el perlado, y el paſtor, y el Corregidor ſea quando conuenga blando y auſtero, y no engañoſo, num. 3. y 6.

Que el Corregidor no ſe haga temer a los buenos ſino a los malos, y ſea de buena y agradable conuerſacion, num. 4.

No vſe el Corregidor de conuerſacion demaſiada con los ſubditos, numero. 5.

Qual es mejor, el amor, o el temer de los ſubditos para el buen gouierno de la Republica, num. 6. 10. 12. y 15.

El gouierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de manſedumbre y amor, num. 7.

Los Reyes de Eſpaña ſon celebrados de manſedumbre en el gouierno, numero. 8.

Si la manſedumbre y afabilidad del Corregidor no quadrare con la rectitud, mas importa que ſea recto, aunque auſtero, num. 9. y 12.

Los ſubditos ſi ſe atreuen mas al que aman, que al que temen, nu. 10.

El temor es portero del amor num. 11.

Como ſe hara temer el Corregidor, numero. 13.

Como ſe hara amar, num. 14.

Como huyra de ſer aborrecido, nu. 15.

Y como de ſer menoſpreciado. numero. 16.

Los juezes ſi han de tener el ſentido iraſcible, y concupiſcible muy remotos, numer. 17.

Que el Corregidor no ſea auſtero, ſeco, ni demaſiado melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, n. 18.

QVAL ES MAS VTIL a la Republica, que el Corregidor ſea aſpero, o blando, amado, o temido: y como huyra de ſer aborrecido, y menoſpreciado. Cap. XII.

1 MVCHO dudaron los antiguos, qual fue mas vtil a la Republica Romana, la ſeueridad de Caton, 2 o la blandura de Lelio: † y tambien han dudado, qual fue mas prouechoſa a la Igleſia de Dios, la vrbanidad de ſan Agustin, o la auſteridad de S. Geronymo, como quiera que ambos a dos por ſus muchas virtudes agradaron a Dios grandemente: y por el conſiguente he viſto dudar muchas vezes a hombres que tratan de las materias del gouierno, qual ſeria mas conueniente y vtil a la Republica, el Corregidor bien criado, pero blando y puſilanime; o el Corregidor aſpero, y de palabras deſſabridas, pero recto y juſticiero. Y porque la ſolucion deſta duda no es dificultoſa, en breues palabras ſe apuntarà 3 por concluſiones. † Suydas dize, [a] que el prelado y paſtor no ha de ſer engañoſo, ni adulador, ni menoſpreciador, ſino lleno de mucha libertad y confiança, y que ſepa a ſu tiempo y ſegun las ocaſiones ſer tal vez ſuaue, y tal vez auſtero: porque biẽ aſsi como el medico no deue aplicar vna miſma medicina a todos los enfermos, tãpoco el gouernador no deue obſeruar vn modo de proceder contra las varias condiciones y turbulencias de los ſubditos: por lo qual el Corregidor, ſegun en el capitulo paſſado diximos, no conuiene que ſiempre ſea amenazador, aſpero, y ſoberuio, ſi no agradable, manſo y benigno, ſegun los lugares, tiempos y perſonas; y como dize S. Geronymo, [b] cõ los q̃ biuen biẽ ſe muestre ygual, y como ſino tuuiera la dignidad del oficio, y con los malos y per

a In collectaneis devita Diui Ioan. Chryſoſtom. *Inter cætera paſtorem oportet eſſe non ſubdolum, non adulatorem, aut contumelioſum, ſed multa libertate aut confidentia plenum, qui norit in tempore, vt res quæque exegerit, nunc quidem ſuauis eſſe, nunc verò auſterus.*

b Super Hieremi. libr. 20. *Iudex bene viuentibus debet ſe exhibere æqualem, quaſi benore ſuppreſſo, & circa pernerſos*

exercere iustitiam. l. 16. tit. 4. par. 3. Auil. in c. 4. prætor. glo. que les diere. nu. 9

a Vt refert Cermena. in Rapsodia cap. 38. pag. 344. *Admitto metuam in ciuibus, neque velis admodum formidabilis esse his qui nihil peccant: nam vt eunique reddideris alios affectos in te, ita & tu in illos eris affectus.*

b Ad Roma. c. 13. ibi. *Nã Principes non sunt timori bòni operis, sed mali.*

c In Auth: de mandat. prin. §. Deinde cõpetens. ibi. *Talem verò præbebis temet ipsum omnibus, & publicè, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquentibus, & indenotis circa fiscalia manifestissimus autem & mitis omnibus placidis & deuotis.*

d Par in pari. referto. & Petrus Godofredus Prouerb. 59. *Feris ferus, humilibus humilis esto, & bonis bonus, & malus malis, aut mollis bonis, asper malis.*

e Lib. 2. Ethic.

f L. 4. titul. 5. par. 1.

y peruersos rigido y justiciero. Y Socrates hablãdo cõ su Rey le dezia: a Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos, y que no pecan; porque assi como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, b que los Principes no hã de causar miedo a la buena obra, sino a la mala. Y Iustiniano, c instruyẽdo a los juezes, dize q̃ se muestré terribles cõ los delinquentes, y mãsissimos a los demas; q̃ es lo que dixo el Comico, d Retribuye a cada vno ygualmente; segun le está encargado arriba que sea bien hablado, bien comedido, biẽ criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y honrador de los buenos, y castigador de los malos, graue y circũspecto en todos sus hechos: y estas son las calidades del Corregidor que instruymos; en que se incluye la vrbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna destas virtudes; porque segun Platon, si faltasse alguna destas virtudes, sería la disonancia, que vna cuerda desentonada causa en la musica, aunque las otras esten acordes y vnisones.

4 Aristoteles e en este proposito dize, que algunos hombres se alargan en las palabras y en las obras, mostrandose plazenteros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, bien assi como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conuersacion que son montarazes y retirados, que no les agrada viuir en buena cõpañia con los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conuersacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras siruen a tres cosas. Lo primero, a buena conuersacion, y de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segundo, nos siruen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por verdaderos, o mentirosos. y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, nos siruen para solazes y plazeres conuenibles, y de aqui se toma otra virtud. que llama el Filosofo Eutropelia, que quiere dezir buena cõuersacion, por la qual es el hombre alegre y plazentero. † A los Corregidores cõuiene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deuen ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio. porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partida. f dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honra é su poder, omillandose demasiadamente á los perlados, quando se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los despreçian por ello, assi como se muestra en las palabras de los sabios, que del muy grande afacimiento entre los señores y los vassallos nace despreciamiento al señorío.* Y assi lo dixo Calistrato Iurisconsulto, y otras leyes

a Calistratus. in l. Obseruãdum. 19. ff. de Officio præsidis, ibi. *Mandatis adijcitur, ne præsides prouinciarum in vlteriorem familiaritatem prouinciales admittat: nam ex conuersatione aquali contemptio dignitatis nascitur.* cap. Et si Iudæos. de Iudæis. & capit. Quando. 80. distinction. glo. in Extrauagan. Vnic. de Priuileg. Ioann. 22. versi. *Impediatur* & *propter nimiam familiaritatem* infinistram incidunt suspicionẽ, ac recusari possunt. capit. Insinuante. & ibi Doctores, de Officio, ordinarij, & *quia dum nimium seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas.* dicto capit. Quando. & ibi: Archidiacopus Abbas in cap. Dilectus. nũ. 2. de Penis. l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. lib. 1. Officiorũ ait: *Et tamen ita prædanda est mansuetudo atque clementia, vt adhibeatur reip. causa severitas; sine qua administrari ciuitas nõ potest.* & Plutarch. in apopht. Lacho-

6 Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua cõ prudencia, con blandura, o rigor, segun conuenia: assi el Corregidor ha de tener la Republica reduzida a la razon, y atada con vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamante, que es fuerça y temor, sino cadena de amor y beneuolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca b hablando con Neron su discipulo, le reprehendia que gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas cosas por fuerça, y desaguisadamente, porq̃ el pueblo le temiesse. A lo qual el Emperador le respondio, que el hazia lo que conuenia, y que el hierro era el que defendia al Principe. Replicole Seneca, que mejor le defenderia la fee. Dixole Neron, que conuenia que el Principe fuesse temido. Respondiole Seneca, que mejor era ser amado. Marco Pocio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y sin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magistrado halla obediencia en los subditos, y los subditos hallan amor en el magistrado. Y Democrito. c aconsejaua por mas seguro a los Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambien ha el de temer: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, d que no tanto conuenia que los magistrados fuessen prudentes, como que fuessen benignos, y los subditos no tanto que fuessen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarcho refiere, e auer dicho el Rey Antigono, que siempre le pareció que el amor y beneuolencia era el mejor fundamento del Reyno, y el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarcho en otra parte dixo, f que ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los subditos, porque acostumbrando mu-

b In traged. 9.

c Apud Antonium Melissam ait: *Amabilis esse eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat necesse est.*

d Sermone de republic. *Magistratus discat non oportere tantum studentes esse, verum etiam benignos: subdit os verò non morigeratos tantum, sed amantes quoque magistratuum.*

e In Demetrio. *Beneuolentiam sibi semper visum optimum regni fundamentum, verissimumque præsidium.*

f *Nulla melior*

Principis custodia, quàm vera & firma eorum, quibus præest, benevolentia, cùm enim affecti fuerint multi & potentes cives, non principem formidare, sed pro illo timere ac solicitos esse, multis oculis videt, multis auribus audit, ac præsentit quæ aduersus illum agantur. optime. Simancas de Republica, tit. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

a Oratione. 1. *Nihil est vtilius & festiuius quàm cùm volentes præsint volentibus: nam quod violentum est, nec sæculare principatum stabilire potest: quod enim vi subigitur, id fortasse tempori inseruit libertatem vt dicare solet.*

b Cicer. 1. Officiorum. *Malus est custos diuturnitatis metus: contra quæ benevolentia fidelis ad perpetuitatem.*

c *Quem metuunt, oderunt, quem quis odit, perisse cupit.* Arnobius, lib. 8. disputatione, aduersus Gentes. ait: *Nec fugitiua est, & odisse potest tibi, & quem infestum habet, hospes.*

d In Thebaide. *Qui vult amari, colere debet.*

1 chos y poderosos ciudadanos; no de temer al Principe, sino de ser solicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y sentira con tiempo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio Nazianzeno, [a] diziendo, que lo mas vtil y seguro es, quando el Gouernador y los gouernadores

7 se aman: † porque con violencia no puede ser estable el gouierno seglar; y la sujecion por fuerça, suele acarrear libertad: porque, como dixo Ciceron, [b] muy mal conserua la perpetuydad el miedo, para la qual es fiel la beneuolencia. Y Horacio dize, [c] que los que temen, aborrecen, y a los que aborrecen, desean que perezcan. Y Seneca dixo, [d] que el que quisiesse ser amado, gouernasse con blanda mano, porque el imperio aborrecido no dura mucho. Lo qual enseño Platon [e] en vna palabra, diziendo ser necessaria la beneuolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Gouernador la grangeara facilmente con la justicia y prudencia, y con las demas virtudes. Granalabaça fue del santo Moysen, segun Pero, [f] dezirse del, que era el mas blando y manso de

8 todos los hombres, por ser, como era, verdadero indicio que moraua en el el Espiritu santo, al qual se atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, [g] que Dios encamina a los mansos en el juyzio, y les enseña sus caminos. † De los Reyes de España dizen Claudiano, y Paulo Iouio, [h] que han tenido por costumbre gouernar antes con amor que con miedo: a cuya imitacion deuen los Corregidores nombrados por ellos proceder de la misma manera.

9 Pero si el fuer el Corregidor facetо y agradable en sus razones, no pudiere conuenir con la rectitud y buen zelo (porque la eloquencia, o mucha afabilidad no ayuda a la buena intencion) mas necessario es a la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y seco, que el alegre y apacible, pero blando y pusilanime: porque el buen juez no ha de torcer las leyes a su condicion, sino torcer su condicion conforme a las leyes; que de otra manera no faltarian de buscar juezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y a esto alude, que el sabio Estoyco Chrisipo, segun refieren Aulo

ri largitida reguet manu. Inuisa num quam impetia retinentur diu.

c Epistol. 4. *Necessaria est ad res gerendas benignum benevolentia: hanc præfectus vrbi iustitia & prudentia, cæterisque virtutibus facilè conciliabit.*

f In numeros. c. 12. & paulò infra ait: *Nec populo regendo aptior quispiam, quàm, is in quo benignitas est & mansuetudo; quæ tamen non careat animi fortitudine. & zelo iustitiæ: alioquin is qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimis censendus est.*

g Psalmo. 24. *Dirigit mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas.*

h Claudianus. *Dinoscopum latare tuis speciosa metallis, Principibus sæcunda pijs Hispania.* Iosius lib. 42. suæ histor. pagina 555. ait: *Mos erat Hispanis regibus, vt indulgentes obseruarent quibus cum quam maxime vellent, ira fiebat, vt nobili pudore pœnitus quam terrore Regiæ potestatis adducti, imperijs & legibus parere vellent.*

Aulo

Corregidor si à de ser amado, o temido. 343

a Nostrum Asticar. libro. 14. cap. 4.

b Cermenat. in rapsodia. cap. 31. in fin. Rosetius in l. 5. numer. 13. columna 78. de iustitia & iure.

c Dicta. l. 8. titu. 4. par. 3.

d L. 3. in princ. titul: 2. partit. 2.

e L. 8. titu. 12. & l. 15. titu. 13. p. 2. Azeu. (post Gregori. ind. 11. partitæ) in l. 1. tituo. 9. numer. 2. libro. 3 Recop.

f In Photione. *Qui in administrandis rebus ita versatur, vt ad salutem, publicum que commodum, vitæ ad mentem fuæ consilia dirigantur, non nihilque interest ciuium gratiæ & voluptati concesserim, nec singula, vbi id filium reddita velint asperitate, sed potius mansuetudine & humanitate conficere: ibi mihi plane videtur sapientissimus seruandarum rerum viam inedere: quamquam*

Aulo Gelio [a] y Cermenato, [b] pintò la justicia en forma de vna dozella triste, graue, venerable, y de aspecto seuero, con q̃ alos malos pusiesse terror, y a los buenos cõfiança. De ser los Corregidores con uersables, dulces y agradables, causan vna especie de osadia en los subditos, para q̃ se les atreuã a pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: [c] y si el Corregidor no quiere hazer lo q̃ el subdito le ruega, engendrasse enemistad, y de la enemistad menosprecio y desacato.

10 Mas facilmente se atreue vno a ofender al que ama, q̃ no al q̃ teme, porque aunq̃ el amor nazca de alguna obligacion, es tal la malicia de los hombres, q̃ por pequeño interes se posponе: pero el temor naciendo del miedo de la pena, conserua el respeto; y segun la ley de Partida, [d] *no ay amor, si no ay temor*: y segun o-

11 tras leyes, [e] † *el temor es portero del amor*: porque si el juez no es amado y temido, nunca sera obedecido: y por escusar estos inconuinientes razon seria, que lo q̃ en si es bueno, no sea por la conuersacion continua menospreciado, pues es verdad, como lo es, que lo bueno siendo conocido, deue ser tenido en su ser. Y de aqui es, que el amor, y bie-

12 nes y dones de Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menosprecian ni dan en rostro, antes se acrecientan y dilatan, y la frequencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los oficios de las virtudes morales que per tenecen a su cargo, las quales son buenas y perfetas, porque la mucha conuersacion de los subditos ha de causar atreuimiento y menosprecio? Por cierto, no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunican desta bõdad; dandoles la puerta por parte de ser los Corregidores afables, tomã lo que les haze al caso, y dexan lo que deuen tomar, y de aqui tiene origen el atreuimiento.

Todo esto hemos dicho para dar aviso, que si el Corregidor queda de la tal conuersacion, o afabilidad entero y esforçado para desechar lo malo, y acetar lo bueno libremẽte, muy buena jornada haze, y gran perfeccion ha alcançado, como dize Plutarco, [f] y Plinio el mas moço, [g] y otros, [h] en administrar justicia, con agra-

existimo, haud parui esse negotij, severitatem posse cum comitate retinere: quod qui nullus est, rem profecto est assequutus quæ nulla est neque harmonia continet, neque concinitas suauior, neque fœcunditas grauior atque vtilior.

g Adriano libr. 4. Epistol. *Seueritatem istam pari iocunditate condite, summaque grauitati tantum iocunditatis adiungere, non minus difficile, quam magnum est: id tu, cùm incredibili quadam suauitate sermonum, tum vel præcipue stylo assequeris.*

h Iulianus epistola ad Alypium de reipublicæ administratione. *Quòd diligenter, atque humaniter transigere omnia studes, mihi gratum est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, vt illa ergà bonos viros vtare, hanc ad prauos fœcerè corrigendos adhibeas, non mediocris ingenij, ac virtutis rem esse arbitror.*

a In c. Disciplinam. 4 5. distinct. & Mantal. in prooem. fori. in glos. Al-Rey. & in repertorio legum, in verbo, Rex Auil. in prooemio, cap. Prat. verb. *Regimiento* num. 9.

b Ecclesiast. 3. cap.

c Lib. 2. de Rhetorica.

d De quibus in l. 36. tit. 23. p. 3. & in l. Constitutiones. ff. de Appellatio. & in l. Observare. C. Quorũ appella. non recip. & in l. Caputalium. §. Famosos. ff. de Pœnis. l. Sacrilegij pœnam. ff. Ad leg. Iul. peculat. l. 1. C. de Maled. & mathem. l. Si quis filio. & he redato §. Hi autem. ff. de Iniust. rupt. Redin. de Maiesta. princip. verb. *Manfuetũ*. fol. 113. nu. 8. & seq.

e Lib. 8. Politicor.

f In librum Iudicum cap. 12. *Magistratus debent solicitè præsse publicam vtilitatem promouere, subditos diligere, nulli iniuriam facere, iustitiam administrare, lites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, iustitiam promouere, iniustitiæ resistere, bonas leges conseruare, super intendere, vt omnia rectè fiant, officiarios bonos instituere, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.*

g Lib. 1. Offic. *Vehementer amor multitudinis commouetur ipsa fama & opinione liberalitatis benevolentiæ, iustitiæ, fidei, omninmque earum virtutum, quæ pertinent ad manfuetudinem ac facilitatem.* Conrad. in curiali breuiar. libro. 1. capit. 9. §. 1. numer. 7. pag. 10.

h Feros in Genesim. capit. 9. *Certissimum signum boni magistratus est, si eum mali, timeant: boni diligant, & è contrario.*

do y plazer de todos, si, como dixo Arcediano,[a] riendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amar: pero si de la dicha conuersacion al Corregidor le pareciere que demas de atreuersele sus subditos a rogarle cosas no hazederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su persona, y escuse la conuersacion y afabilidad, no denegando la audiencia, y vsando de buenas respuestas: porque conociendo en si esta flaqueza, no solamente es obligado a abstenerse de lo malo, que es acetar cosas injustas, y ruegos no razonables, pero aunde toda especie de mal, que es dar ocasion a que se le atreuan a rogar cosas injustas, y poner su voluntad en discrimen de fauzgarse a las cumplir: por que el que ama el peligro perecera en el: [b] y en tal caso mas segura cosa es ser el Corregidor temido, que amado; porque generalmente en los subditos se halla ingratitud, mudança, y engaño, y otras fuertes de vicios; y haziendo bien y amistad a alguno, os ofrece la hazienda y la vida, quando no la aueys menester, y despues en la ocasion y oportunidad no os conoce, porque al caydo poco suelen guardar amistad.

13 Dos cosas dize Aristoteles [c] que deue guardar el Corregidor para ser temido: la vna, castigar con aspereza los que turban la ciudad, y cometen otros atroces crimines, y graues delitos: [d] porque los hombres temen mucho a aquellos que saben que son duros en sus castigos. La segunda es, no excetar a ninguno, ni a pariente, ni amigo, ni a hijo, ni a hõbre del mundo en caso de justicia: y por esso dize el mismo Aristoteles, [e] q̃ el justo que bien obra, no perdona a ninguno.

14 Con vna traça y manera de proceder (dixo Fero, [f] tomãdo la de Ciceron, [g] aunque no le alega) podra el Corregidor ser amado, aunque vse de seueridad, es a saber procurando la vtilidad publica, amando los subditos, no haziendo injuria a nadie, administrãdo justicia, estoruando pleytos, defendiendo a los pobres, y a los huerfanos, y a las biudas, siendo zelador de la justicia, resistiendo la injusticia, conseruando las buenas leyes y costũbres, siendo super intendente para que todo se haga bien, teniendo buenos oficiales, y encaminando el pueblo a la piedad, y al culto diuino: y yo añado, y castigando los delitos publicos y feos, que aunque por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido. [h]

Tam

Tambien es de gran importancia para ser amado el Corregidor, que vean que renuncia algunos sus prouechos en fauor de los pobres, o quando para alguna publica necesidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: destas obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no solo conseguira el que gouierna el amor de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y gouierno de la Republica, la qual depende, no de la aparencia, sino de la existencia: porque aũ que el amor y la reputacion se fundan sobre la virtud, el amor se satisfaze de media na virtud, y la reputacion no se funda sino en la excelencia.

15 Ya que por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, ni reputado, que ria yo a lomenos que huyesse de ser aborrecido, pues se compadece ser temido, y no aborrecido. Y podra huyr el odio, huyendo la codicia, la deshonestidad, la parcialidad, la ambicion, la malignidad, y el desprecio de la hõra de los subditos, y mostrandose con esto animoso, y de coraçon, para poner su persona, si fuere menester, por el bien comun de su prouincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quiẽ cree que sera amparado y defendido, y dãdo a entender assi mismo, que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener a todos y gualmente en justicia, se retira y estraña de conuersacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfeciõ el gouierno por amor, o por temor solo, lo vno sin lo otro, y assi querria, que cõuiniesen ambas cosas: pero no pudiendo vnirse estas dos calidades, mas seguramente se gouierna por temor.

16 Ya que hemos dicho como euitara el Corregidor el ser aborrecido, querria que procurasse no ser menospreciado: y no lo sera, si en sus hechos y dichos se mostrare prudente, resoluto, constante, valeroso, diligente, magnanimo, paciente, graue, callado, virtuoso, y sincero; como lo dixo Ciceron a este proposito: [a] y por el contrario tendran los subditos poco respeto al Corregidor, si le toman en possessiõ de vario, indeterminable, facil, pusilanime, liuiano, arrogante, muy riguroso, [b] imprudente, nouelero, y engañoso: porque de la mucha liuiandad, y poca madureza en los juezes, nace el poco temor, y la mucha desuerguença en los subditos: y no siẽdo odiado ni despreciado dellos, està muy cerca de ser amado y temido.

17 Algunos dixeron, que el Corregidor no auia de tener si no ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiento para juzgar, y que los sentidos irascible, y concupiscible, le fuessen muy remotos: y en alguna manera tienen razon; porque no està el peligro destos negocios en hazer injuria, o sin justicia, de malicia, o por ignorãcia crassa, afectada, o inuencible, que casi ningun juez ay que yerre por estas vias; pero està el peligro en inclinarse cõ la aficion, o passion a juzgar que estos, o aquellos motiuos son perentorios en fauor de su amigo, o contra su enemigo, como en la verdad no lo sean: y esto resulta de la concupiscible, o irascible, con quien el Corregidor no deuria consultar los negocios, porque no fuesse ẽ ganado: assi que por escusarse deste peligro, bien podria sin culpa desechar las conuersaciones y afabilidades que otros vsan.

18 Y no se deue tener esto por defecto de mala parte, si las gentes conocen que el fin del juez es no ser parcial; o que lo haze por sustentar la buena intencion; o por estar siempre detocupado para oyr, o por no dar a entender q̃ despacha los negocios por ruegos: pero esto se entiende fuera de todo estremo, como en algunos hemos visto, que tienen por principal auiso estre

a In epistol. ad Quintum Fratrem. *Constantia, sit, efficabenda, & grauitas, quæ resistat non solùm gratiæ, verum etiam suspitioni. Adiungenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo, & disputando diligentia.*

b L. 48. titul. 5. part. 1.

a 3. Reg. 10. *Si cut vos super hec bamini hilaritas regis in subditos, sicut vultus Salomonis, quē vniuersa terra videre desiderabat, vt audiret eius sapientiam.*
b Cap. 19.
c Epist. 47.
d Libr. 1. de clemētia.
e Super epistol. ad Titum. *Reverā nihil sedulus præcipitore furioso qui cum debeat esse mansuetus & eruditus, è contrario vultu, tremētibus labijs, rugata fronte, effrenatis supercilijs, facie interpallorem, rubōremque variata, clamore perstrepit, & ferantissimam tristitiam, quā nō retrahit, quia ad malum animia sua precipitat.*

estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo vsa, siempre es odioso en su Republica: y cierto que el juez orgulloso, o melancolico, tetrico, y podrido, mas damnificado es en su fama, que el ployteante en su hazienda.

Tampoco deue el Corregidor estarse retirado y escondido en su casa, sino andar publico y plazero, con alegre rostro y semblante: porque assi como el rocio parece biē sobre la yerua, assi la alegria del Rey, o del Gouernador sobre los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura, e que al Rey Salomō le desseaua ver toda la tierra, quando entraua, o salia para oyr su sabiduria. Y assi dize el Ecclesiastico, b que el Rey y la Reyna, quando entran y salen, deuē lleuar el rostro descubierto, porque del aspecto y rostro del Rey se conocen sus sentidos y virtudes. Seneca en vna epistola c concluye cō dezir: No seays sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni le seays asperos, admitidles alguna palabra a su tiempo, que no han de yr a representar siempre estatuas a la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar d dize, loor es grande preciarse de dominar moderadamente y con misericordia a los subditos. Finalmente, segū san Geronymo, e no ay cosa mas fea que el juez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de labios temblantes, de rugada frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque este tal no solo no corrige los malos, pero cō su austeridad y seuicia los hazo precipitar al mal: y por el contrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y grauedad no solo atrahe è inclina al biē, pero aun a el no le escudriñan la vida que haze, sino que le dissimulan la flaqueza que comete.

SVMMARIO DEL capitulo treze.

DOS partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, nu. 1.

No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta. numero 2.

Si esta obligado el Corregidor a cumplir lo que prometio con juramento y sin el, y quando peca en estos casos, numero 36. y 23.

El juez en quanto juez es otra persona imaginaria y distinta de quanto es hombre, nu. 4.

El Papa y el Emperador si podrian lugar con promessa sus dignidades, numero. 5.

Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, nu. 6.

Las Romanos guardauan la fe, y palabra aun a los enemigos, num. 7.

El demonio con ser mentiroso cumple muchas vezes su palabra, alli.

El Rey si esta obligado a cumplir su contrato, y el de su antecessor, alli.

Como

Como se entiende que el juez no esta obligado por la palabra, num. 8.

Si esta obligado el juez a guardar la seguridad q̄ ofrece al delinquente, n. 9.

Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no se ha de cūplir, y con astucias aueriguar los delitos, nume. 10, y 15.

Si puede el juez condenar al delinquente por la confession que hizo por la promessa de seguridad que le dio, nume. 11. 12. 13. y 16.

O si esta obligado a vsar con el de piedad, si por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, numero. 12. y 17.

En que casos se escusara el delinquente de la confession que hizo por promessas de seguridad. nu. 13.

Si puede el delinquente reuocar la confession q̄ hizo por ofertas del juez, nu. 14.

En que casos vale la confession del delinquente hecha por asseguramiento del juez, num. 15.

Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna cosa, licita o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 15.

Si puede el Corregidor prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, num. 19.

Si esta obligado el juez a no pedir fiança al deudor que tiene espera del Rey por su deuda num. 20.

El que promete mucho pierde el credito, num. 21.

Exhortacion al Corregidor que no sea facil en prometer: y del odio y de sautoridad de la mentira, nume. 22. y 25.

Juez si en conciencia esta obligado a cumplir la promessa, num. 12. y 23.

Oficio es de la justicia guardar la fey promessa dada a todos, num. 24.

La promessa del noble se tiene por cumplida, num. 25.

SI SE DEVE, O PVEDE el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa. Cap. XIII.

1 DOS partes de imprudēcia dize fray Domingo de Soto, a que son, prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promessa dellas: y assi el Corregidor, como sabio deue mostrar siempre sinceridad, juyzio, y prudencia en sus obras, y ser graue y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos con engaño muchas vezes le enredaran y enlazaran, para aduzirle a q̄ prometa cosas que despues le sonde verguēça y afrenta. 2 †Y estē aduertido de no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, o injusta, porque seria no ser cōstante ni recto juez, manifestando su animo y concepto, y contraueniria la doctrina del Iurisconsulto Calistrato, y de la ley de la Partida. b 3 Y si fuesse injusta la promessa, aunque con juramento la afirmasse, no es obligado al cumplimiento della. c Con jura-

a De iustit. & iur. lib. 3. q. 2. artic. 2. pagin. 728. *Duo sunt imprudentiæ gradus, promittere generaliter iniusta, & postea illa seruare.*
b Calistrat. in l. obseruandū. ff. de Offi. præsidi ibi: *Non est rectū neque constantis iudicis, cuius animi mutum vultus detegit,* & l. 13. tit. 4. p. 3.
c Cap. 1. & 2. & c. Quāto de iure iur. regu. nō

est obligatorium cõtra bonos mores prestitũ iuramentum, & regula, in malispromissis fidem nõ expedit obseruari, de regul. iuris. quia pacta contra publicam vtilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. Si quis prõ eo ff. de Fidei iussor. & in terminis tradit. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. c. 30. nume. 12. versi. *& hanc.*

a Cap. cum iuramento. de homicid.

b Auth. de mandat. princ. §. sed neque. ibi: *Custodiens datũ, & verbum.*

c Sæpe enim est vnus velut nouus quia habet in se imaginem, seu idolũ, quo repræsentat aliũ. I. Ossa. §. fin. ff. de religios. & sumptibus fun. Iuuto remissi. de His quibus, vt indignis. Bal. in c. 1. nu. 14. de allodijs. in feud. Puteus de syndicat. verb. *Officium.* nu. 4. fo. 253. d Lectur. dicta. Soto lib. 2. c. 16. fallet. 3. nu. 75. & sequent.

juramẽto prometio Herodes la cabeça de san Iuan ala bayladora,[a] pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Biẽ es verdad que pecaria quando no lo cumpliesse, porque afirmò con juramento lo indeuido y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento dellas, [b] y no mas, por la promessa q̃ lo era sin ella, atento que el juez, en quanto juez,† es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quanto es hombre: [c] y las promessas q̃ le obligàran en quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, èstas no son obligatorias en quanto juez, tratando de obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular, y por esto en quãto son justas, tienẽ obligacion a se hazer, porque es oficio de la virtud justicia hazer lo q̃ es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porque es prometer cosa agena: y aquel fuda su intẽto, los

5 que afirman, † que el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. [d] Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, [e] que auiendole prestado vn hombre que se llamaua Salustio, gran cantidad de dinero, y hechole por ello grandes ofrecimiẽtos, y pedidole despues que fue Emperador vn oficio, le respondio: No se [d] euen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento de la Republica. † Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque a caèr el juramento sobre cosa licita, seria obligado a cumplir la so pena de perjuro. Muy grande es el vinculo para la obseruancia del juramento, que aun los Egypcios dauan pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras [f] consta de muchos castigos que Dios hizo por la transgression del juramento, en especial que Saul fue castigado por nõ auer guardado la fee prometida a los Gabaonitas. Y los juramẽtos se tomauã en las prouincias barbaras y gẽtiles y en otras regiones y gentes, por varias formas y maneras, segun tratan Herodoto y otros. [g]

Teniã los Romanos en tãto guardar la palabra y fee prometida, segũ de Catõ Cẽsorino lo refiere Iusto Lipsio, [h] por ser efecto de cõstãcia y de justicia, q̃ pusierõ el simulacro y estatua dela fee en el mejor lugar del capitolio jũto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por grã obseruãte y zelador del juramento, le hizierõ y dedicarõ tẽplo. Silio Poeta llama a la fee ornamẽto y hermosura de los Dioses, y y delos hõbres; y dize, q̃ ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y q̃ es cõpañera de la justicia, y vna diuinidad secreta en nuestros pechos.

En

e Incompendio historiarum *Premissis non est standum, vbi res ad detrimentum reipublica spectaret.*

f Zachar. 8. Iosue. 9. 2. Regum. 21.

g Quorum meminit Ribadeynera lib. 2. de princ. Christiano. cap. 15. pag. 364.

h Lib. 2. de Republ. c. 14.

Cicero. 1. & 3. Offici. *Etiam hosti fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.* l. 1. in princ. ff. de pactis. & l. 1. in princ. ff. de constitutio. princ. c. nõli. 23. q. 1. l. 2 titul. 19. par. 7. ibi: *Porque la fee la verdad q̃ ome promete, debela guardar enteramente a todo ome, de qualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.* l. conuentionum, & ibi. DD. & Roscius nu. 4. ff. de pactis. l. fin. ff. de legationibus. latè Plaça. libro 1. de lictorum. c. 37. nu. 6. pag. 343. Redin. de maiest. princip. num. 3. & 24. fo. 72. verbo, *sed etiam per legitimos tramites.* & in verbo *non armis solum.* fol. 25. num. 101. Quesada in libr. diuers. quest. cap. 30. fol. 117. col. 1 versic. *prodest.* Quod procedit, quãdo hostis seruat fidem, vt ait gl. in dict. c. nolli. & Doctores post Bart. in dict. l. conuentionũ, & in l. nam & Seruius. in prin

7 En tãto grado los Romanos veneraua la fee, que aun a los enemigos la guardaua: en lo qual celebrã Tito Liuio, Valerio Maximo, Aulo Gellio, Ciceron y otros, [b] la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual estãdo cautiuo de los Cartaginenses, y auiendo dado su fee y palabra a Xantipo Capitã de boluer, quiso mas cumplirla y boluer a ellos para recibir muerte, que quebrãr la promessa, quedar saluo en Roma. Y en otro lugar escriue el mismo Ciceron, [c] que auiendo venido vn soldado (y otros dizen medico) del Rey Pirro, enemigo de Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que si le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria; Fabricio le hizo prẽder, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprouò y celebrò el Senado. Y auiẽdose fiado Octauiano y Marco Antonio d' la palabra de Sexto Põpeio, hijo de Pompeio Magno, y aceptado el combite que en su galera les hizo, en firmeza de la confederacion q̃ auian hecho dixo Mena Capitan a su señor Pompeio, que si queria, que el los mataria, y le haria señor del mũdo: y Pompeio le respõdio, que si

Tom. 2.

lo hiziera sin auerse lo dicho, se holgara, pero ya que se lo dixera, que no lo hiziesse, porq̃ estimaua su palabra mas que ser señor del mundo: y èste dicho celebra Plutarco, en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, [d] de los Romanos a este proposito, que no solamente no quisierõ quebrantar su fee, pero ni aun vencer a sus enemigos, si para vencerlos auian otro sde quebrantar la suya. Y Dion [e] escriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar, que daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregasse a Crocota, Cabo de los salteadores de España, por el sabido, se presento ante el Emperador, diziẽdole quiẽ era, y pidiẽdole el cũplimiento del bãdo, el Emperador se los dio y perdonò; y admitio en su gracia, porque nadie entendiesse q̃ queria priuarle de la vida para quitarle la promessa, y mostro como la fee y seguridad publica se deuia guardar al q̃ ocurria ala justicia, aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Otros exẽplos de Principes y caualleros Españoles y christianos, guardadores dela fe y palabra, refiere Ribadeney

Gg ra:

cip. pertex. ibi ff. de negotijs gest. De quo Couarr. in 4. Decret. 2. p. c. 30. §. 4. n. 13. & seq. Matie. in l. 2. glos. 1. nu. 1. titul. 16. lib. 5. rec. glos. in cap. Dominus noster. 23. quæst. 2. Conrad. in templ. iud. lib. 1. c. 1. §. 2. in tract. de duello. conclusion. 7. nu. 3. fol. 28. Patricius de Republic. libr. 3. titt. 1. fol. 62. pag. 2.

b Liuius libr. 2. de bello Punic. Valerius Maxi. in c. de fide. Gellius lib. 7. c. 18. Cicero. libr. 1. & 3. Offi. & l. 5. post liminij, §. captiuus autem. ff. de Captiuis, D. Augusti. lib. 1. de Ciuita. Dei. c. 15. Couarruu. super. 4. Decretal. 2. part. c. 3. nume. 14. pag. 277. post Luc. de Penna in l. 1. colu. pen. vers. *Nonum est fœdera seruare.* C. de Veteran. libr. 12.

c Lib. 3. Offic. Valer. Maxi. lib. 5. c. 5.

d Lib. 6. c. 5.

e Lib. 56.

a In d. loco, cap. 16. pag. 369.

b Esdræ. 2. 15. *Percussisti cum eo fœdus, vt dares ei terram & impleti verba iusta.* & Deuter. 7. & alibi passim, vt per Riba deneyra vbi supr. c. 17. in fin.

c In c. 1. col. 8. nu. 13. de probation.

d L. Cæsar. ff. de public. & vectig. cap. 1. de probation. & ibi Anto. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in c. quæ in ecclesiarum num. 14. in fi. de constitutio. Roman. consu. 252. num. 24. Deci. consil. 287. nume. 7. Ilerol. in rubr. de constitut. num. 140. Alex. consi. 97. num. 4. vol. 3. Oroscius in l. princeps legibus, col 166. nu. 14. ff. de legib. Roland. cons. 64. nu. 33. & seq. vol. 2. Suarez allegation. 9. nu. 1. Mencha libr. 1. controuers. illustr. c. 3. nu. 1. Clarus Reduz. de Maiestat. Princ. verbo, *fol. 1.* sol. 74. nu. 18. en

la: a pero el exemplo mayor y mas eficaz en esto, es el del mismo Dios, el qual se dize en diuersos lugares de la sagrada escritura, b q̃ es fiel, y que cumple su palabra.

Y en tanto efficarece Juan Andres c la obligacion de cumplir lo prometido, que por cosa admirable dize, quo ad el demonio; cõ ser mentiroso, cumple algunas vezes lo que promete; y assi el Principe por todo derecho esta obligado al cumplimiento de lo que assienta y cõtrata, d y aun de lo contratado por su antecessor: e porque cumplir el Rey su palabra, y lo q̃ vniere prometido, es parte muy principal de la justicia, y guardar la fee, y lo tratado, es necessario para la seguridad de la conciencia, y para su reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de sus subditos, y trato y confiança, y seguridad de los estraños: y finalmente para la conseruacion de los estados, es arma muy poderosa la fee, y saberse q̃ el Principe es hombre de su palabra, la qual por sí sola deue tener mas firmeza que todas las escrituras de los particulares.

Y por este credito q̃ se tenia de los Romanos dexò Tolomeo rey de Egypto en su testamento al senado Romano por tutor de su vnico hijo. Y por el contrario los Partos tenian por torpeza guardar las promessas: y los Africanos por cosa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños, y por esso tuuieron nombre de *Fidifragis*, segun dize Enio, y fue destruyda Cartago, ciudad que sobre el imperio del mundo competio cõ Roma, y consta de la historia de Anibal Carthaginense, y de Francisco Patricio. f De Alexandro Magno se dize, que aconsejandole Parmenion que faltasse su palabra en cierta ocasion que le fuera de gran importancia, le respondio: Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenió, mas siendo Alexandro, no lo puedo hazer.

8 Traese por prouerbio, que el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entiende por la palabra que dà como juez para juzgar esto, o aquello, o mãdar vna, o otra cosa: porque seria yr contra el consejo del Sabio, q̃ consiste en mudarse de bien en mejor, ò corregirse en el mal para el bien. h † El Emperador Iustiniano i dezia, q̃ el juez que dà promessa de seguridad al

9 delinquente, y la afirma cõ juramento, no sera obligado a la obseruãcia della, sino fuesse en los casos permitidos de derecho: como en la caucion de guardar al reo la inmunidad ecclesiastica, y de no innouar, segũ diximos en otro capitulo, a donde se trato de la inmunidad ecclesiastica: porque el juramento no ha de ser vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, segun Innocencio y otros. b

10 Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para engañar al que anda cõ engaño, y en perjuyzio de la Republica, y cõ la dicha cautela hazer lo q̃ conuiene à la execuciõ de la justicia, y como dixo el prouerbio Griego, vsurpado por los Latinos, de q̃ haze mencion Cermenat. d, *Creticizare con los Cretenses*, que es dezir, *ser vn trayador dos alcuosos*, y que puede vno hazerse zorro con las zorras, porque el juez para prender y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado està a vsar de astucias, ardides, simulaciones y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer experiencia, como atras queda dicho. d lo qual es prudencia, y lo llama el derecho *buen dolo*: e como se lee del sabio Rey Salomon f, en aquel celebre juyzio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por su hijo, y el dixo que le trayxessen vn cuchillo y partiria el niño, y daria a cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passaua por el pensamiẽto partir el niño, si no para ver a qual dellas le dolia mas la diuision, y darsele a aquella, como se le hizo dar a la que dixo que no se partiesse, sino que se le diesse entero a la otra. Ya este proposito traen Beino y otros g vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiendo vn Obispo confessado en secreto, que auia cõseguido el Obispado por simonia, le prometio q̃ el se lo perdonaria, si lo cõfessasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue priuado del Obispado. Y esta opinion, que valga la tal cõfession del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quãdo le dize que le cuẽte y narre la verdad, y que le promete que le yra bien dello, y de hazerlo bien con el; pero aun quando le assegura

a Supra libr. 2. c. 14. num. 66. & tradit. Azeued. in l. 3. tit. 2. libr. 1. Recop. nu. 13. & seq. & num. 15.

b Innocen. in c. ad nostram. de Iud. iur. & ibi Do Corcol. & Bal. vbi supr.

c In rapsodia. c. 32. pag. 297. ait: *Sicut aquam non est quæquam perfidem, aut si violatam, aut nõ seruatam. decipi, sic è contra par est, neminẽ esse tam socordem vt sibi timere patiatur imponi. Aspirginatorum aduersus Polemonẽ regem prudens actus, documento cæteris esse potest, quam nõ sit inutile nonnunquam cretizare cum Cretẽsibus: nam qui paratus est alios circumuenire, is facilius, nullo id metu conqueri patet, si aliquando ipse quoque circumueniatur ab alijs.*

d Lib. 2. c. fin.

e L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. l. de minore. §. tormenta. versi. *plerumque* ff. de quæstio. c. vtilem. 22. quæst. 3. glo. in c. cupientes verb. *malignan.*

f 3. Regum. c. 3. & in dict. c. asserte.

g Felin. in dict. c. asserte. 1. nota. ad fin. de præsumption. & in cap. accedens. 2. vt lite non cõest. & Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. ius

tium. de electi. in 6. glos. in c. Dominus nosser. 23. q. 2. glos. in c. duũ de conuers. cõiug. & c. veniens. cod. titul. & l. 2. tit. 16. part. 7. & ibi Grego. verbo, *engañar.* Castellan. Cotta in memorab. verbo, *dolus bonus.* DD. in c. asserte. per te X. ibi, de præsumpti. Abb. & ibi, addi in c. Præterea, de Offic. deleg. num. 5. & in c. nostra de Sepultu. Plaça de delictis lib. 1. c. 37. nu. 1. pagin. 342. & nume. 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. q. 55. nu. 8. Bosius in pract. tit. de examin. reor. num. 15. pag. 138. & Auil. in cap. 18. Prætor. glos. Carcel. nu. 341. in fi.

ris. Bosius vbi supr. nu. 10. in fin. Grãma. q. 3. post decisi. num. 5. Placa vbi supr. n. 3. Tibe. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. c. 15. nu. 6.

a Cynusin l. Præsenti. C. de His qui ad eccles. cõfug. Archidiac. in d. c. Vtilem. 22. q. 2. Dominc. in cap. nos in quẽquã post Archidiac. ibi. 2. q. 1. Puteus de Sindic. verb. *Solus conductos*. fol. 290. & verb. *Tortura*. nu. 1. vers. *multi enim*. fo. 319. Couar. in dict. Memorabil. verb. *dolus bonus*. Bald. in l. 1. col. pen. C. vnde vi. Imol. in l. Is quireus col. pen. ff. de Public. iudic. Anania in c. suscepimus de homic. Ripa. in c. 1. nu. 89. adfi. d Re iud. & hãc opinionẽ dicit cõmu. Chu calõ. mãd. ad Dec. in d. regu. Ea est natura. n. 7. ff. de Regul. iur. post alios quos refert Couar. in lib. 1. variarum. c. 3. n. 16. & Olanus in Antynomijs. verb. *Reum*, pagin. 224. numer. 24. & Redin. de Maiesta. princip. verbo. *Sed etiam per legitimos*. numer. 7. & Plaça de Delictis lib. 1. cap. 37. num. 2. & 3. pag. 343. Grammat. d quæst. 3. num. 1. & seq. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 20 pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11, pagin. 283. titul. de Confessio. crimin. Catald. de Syndicat. quæstione. 175. numer. 91. fol. 22. Clarus in d. §. fin. quæstio. 55. numero. 9. & alios refert. & Gregor. ib. l. 1. titul. 8. verbo. *Asserua*. par. 7. post Bald. in §. Item sacramenta. numero. 19. in fin. de Pace iuramen. firm. in feud. Ias. in l. Si mora. col. 3. ff. Solu. matr.

y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confessión en justicia y en conciencia castigarle, tuuieronlo Cino, y muchos Doctores que llamaron, esta opinion la mas comun. [a] Y dizen mas, [b] que pues el juez puede atormentar al delinquente por tan varias formas y modos de tormentos introduzidos en derecho para que diga la verdad, bien se sigue que podra sin darle tormento aduzirle con palabras y promessas a que la diga lo qual procede con más razon contra los traydores y hereges, a los quales puede y debe el Corregidor, y qualquiera denunciar, y entregar a sus jueces. [c]

11 Pero la contraria opinion, que no pueda ni deua el juez castigar al delinquente por la confessión que declarò mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Ioan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comun escuela de los mas autores destos Reynos, [d] y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular; porque la tal confessión es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, q̃ ser hecha por dolo y engaño: y aun es mucho mas vrgente, e instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que la coercion y dolor del tormẽto: [e] y como dize vna ley Imperial, [b] no es cosa justa, q̃ el que contrata cõ el juez, sea con su autoridad engañado. Y en derecho se castiga por estuprador y forçador, el q̃ por dadiuas y promessas, persuasiones y engaños, corrõpio, o robò la donzella [c] y el remedio del tormento para auerigual verdad, es permitido: [d] pero sin mentir, ni con engaño: y la persuasion mẽtiro sa es remedio impropio y ageno del buen varõ, qual ha de ser el juez. [e]

12 † y el que se fia del, y de su misericordia, y se somete y pone en sus manos, no ha de recibir agrauio, y se le ha de hazer gracia, y de otra manera no vale la sumission. [f] Y esto acaece muy de ordinario dezir los delinquentes en resistencias que hazen a las justicias en Iglesias, y otras partes, quando se veen apretados de sus ministros, o en los tormentos, y quieren darse, o confessar el delito, dizen: Yo quiero darme a prision, o dezir la verdad, y me pongo en manos del señor Corregidor, o del señor Teniente, para que me haga merced: si en estos casos le prometiesse el juez de soltarle, y no condenarle, corre la opinion del dicho Hipolito, el qual se refiere a las razones y fundamẽtos de Iuan de Imo-

& in repet. l. Si is qui pro emptore. circa fin. ff. de Vsucapio. & in d. regul. Ea est natura, num. 7. licèt in fin. sentiat contrarium. & Menoc. de Arbitrarijs lib. 1. quæstio. 81. Alciat. in tractat. de Præsumptio. regul. 3. præsumpt. 27. num. 4. glo. in authẽ. de mãd. Princ. §. Sed neque. vers. *ne que custodies*. & illud carmen.

Fallere fallentem, si fas est, suspicor esse pium.

Et illud Virgil. lib. 1. Æneid.

Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?

b Vt constat ex Viui. 1. tom. cõmun. opin. verb. *Iudex promittens*. pagin. 110. ad medi. post Archid. in d. c. vtilem & alios in dictis locis.

c Bar. in quæst. Lucane cuit. Luc. de Pen. in l. Fin. C. de Pond. & auri illat. libro. 10. Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. iur. Duare. in l. 1. ff. de Pact. ad fin. Bruuus libr. 3. de hæretic. capit. 14. D. Thom. 2. 2. quæstione. 70. arti. 1. & q. 40. arti. 3. Ambro. libro 1. Ofic. c. 29. Zasius in apolog. contra Ioannem Echium. Salomõi. in l. 2. §. exactis. ff. de Origin. iur. Placa libro. 1. Delictor. c. 37. num. fin. pag. 345.

d Imol. in l. Is qui reus. numer. 29. ff. de Publi. iud. & in consi. 109. incip. *Visa inquisitione*. Hippolyt. in l. 1. §. Quæstioni fidem. ff. de Quæstio. num. 15. & in practica. §. Postquam. colum. 3. nu. 15. & in singul. 177. n. 4. & singul. 201. in fin. & in alijs locis relatis â Grãmat. in d.

in d. q. 3. post decisio. num. 9. & dicit communem Cagnol. in reg. Ea est natura cauillationis. nu. 8. in fin. ff. de Regul. iur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. num. 4. vers. *Ex quo infertur*. & in 3. tom. Delict. c. 12. num. 6. & verio rem in puncto iurjs & approbatam dicit Redin. de Maiesta. prin. verb. *Sed etiam per legitimos stramites*, nume. 6. & 9. fol. 73. & nu. 15. & verio. rem dicit Conarr. lib. 1. Variar. c. 3. nu. 16 vers. *Vnde videtur*. Gregor. in l. 2. gl. 2. tit. 16 part. 7. Plaça vbi supra nu. 5. & seq. & nu. 7. dicit hanc veríssimam sententiam. & Remigius de immunitate eccles. fallen. 26. nu. 87. in fine. Petrinus Bellus de Re. milita. 9. part. tit. vnic. n. 10. Emanuel Sua rez. 1. tom. cõmunis opinion. verb. *Iudex veritatem*. pagin. 301. col. 2. infi. Fortun. Garsia in l. Conuentionum. ff. de Pactis. in illa quæstione. An iudex qui promisit impunitatem. & ibi Duarenus, & Vinius in d. 1. tomo. Commu. opinion. verb. *Iudex promittens*. pag. 110. ad fi. Menoch. de Arbitra. lib. 1. q. 81. num. 12. Bosius in Practic. titul. de Examinatoreor. num. 15. & seq. Alber. in l. Obseruandum in fin. ff. de Offi. præsid. Olanus in Antynom. verb. *Reum*. pagin. 224. numer. 24. Azeuẽ. in l. 3. tit. 3. lib. 1. Rec. numer. 14. & seq. Decia. in 1. tomo Crimin. lib. 2. c. 15. n. 6. & 7.

a L. 1. & per totum ff. de Dolo. & l. 1. & per totum ff. Quod metus causa. & cap. Cum contingat. in fin. de Iure iur. ibi. *Sine vi & dolo, spente præstita*. l. Si quis seruo. C. de Furt. l. 1. §. Persuadere. ff. de Seruo corrupt. l. 1. §. Si quis volentem. ff. de Libero homi. exhib. c. Tanta nequitia, 86. distinct. Salicet. in l. Vnic. col. fin. num. 39. C. de Raptu virg. Alber. ind. §. Persuadere, Remigius ind. tract. de Immunit. eccles. fallen. 26. n. 8. col. 4. post Crauet. cons. 122. col. 6. numer. 12. cum seq. Anton. Gomez vbi supra.

b L. 1. in fin. C. de His qui vel niam ætat. impetraue.

c Vt constat ex proximè allegatis, & latè Tiberius Decia in 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 7. numero. 7.

d L. 1. & per totum. ff. de quæstion.

e Dixi supra libr. 2. cap. 4. numer. 5. & cap. 4 num. 9.

f Bart. in l. Apud Labeonem. §. Prætor. ff. de Iniurijs. gl. in l. Pen. ff. de Arbitris vbi ponens se in manu alicuius, videtur vt in bonum virum confidere: nam non debet grauari. Pute. de Sindic. verb. *Compositio* cap. 9. numer. 1. & seq. fol. 170. Gregor. in l. 27. glo. 8. in fin. tit. 19. p. 3. & qui se submisit misericordiæ iudicis, certè intelligitur eius arbitratu, & sub illa conditione, vt hat sibi gratia, & illa debet sibi fieri, aliàs non valet submissio. capit. Sane. & cap. Veniens. & ibi Innoc. de Renũtiatio. & Ioan. Faber in §. Præterea vers. *Item quid si nunc*. Institut. de Contrahen. empt.

Cynus in l. Post decisionē C. de Furtis. & decisio Delphi. 495. Vincencius Cigaul. in suo Opere aureo. in c. Iudicum fo. 115. in fin.

a Consil. 109. incip. *Visa inquisitione.*

b L. 3. tit. 30. p. 7. verſ. *Tu fulano.*

c Vbi ſupra.

d In 1. tom. cauſa. crimin. lib. 2. c. 15. nu. 7. vide infr. hoc c. nu. 23.

e L. Ius publicum. vbi Taſ. ampliat in perſona publica. ff. de Pactis l. Relegati. ff. de Poenis. l. Sciant fine. & ibi glo. ff. de Queſtio. late Puteus de ſyndic. verb. *Tortura.* c. 7. nu. 2. fol. 139. Boſius in practi. tit. de Confeſſ. per torturam. num. 7. Petrinus Bellus vbi ſupra Catal. de Syndica. q. 15. num. 10. fol. 221. Greſſor. in d. l. 1. tit. 21. par. 7. verb. *aſſegura.* a fol. 361. verſ. *Acuerdo ſi, poſt Angel.* la: y en ſuma el principal es, porque aſsi como no fue obligatoria la promeſſa del juez, aũque ſea hecha por perſona publica (porque la promeſſa del perdon de los delitos, y ſeguridad perpetua, a ſolo el Principe ſupremo compete, como luego diremos) y por el conſiguiẽte no tiene validacion alguna, ni deue ſer obligatorio lo que de alli reſulta. A eſte propoſito haze vna ley de Partida, b que dize eſtas palabras: *Tu fulano, di lo q̃ ſabes, y no temas, que no te faran ninguna coſa, ſi non derecho:* como ſi dixera la ley, no prometa el juez liberacion de la pena, ni relaxacion del delinquente, ſino que le guarde juſticia. Y Alberico dize, c que prometer ſeguridad al delinquente, y caſtigarle deſpues, es aleuoſia y prodicion. Y reſoluiendo eſta controuerſia, digo, que eſta vltima opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, es mas admitida de los autores deſtos Reynos: y aũ nueuamente Tiberio Deciano, d por autoridad del dicho Iuan de Imola, y diziendo ſer opinion en que todos concuerdan, afirma que obliga en conciencia al juez, como luego diremos, pero la opinion primera es mas ſeguida de los eſtrangeros, y ſe pueden concordar con los apuntamientos ſiguientes.

13 En quatro caſos ſe podra eſcuſar el delinquente para q̃ no le dañe la cõfeſsion, o ſumiſsion hecha debaxo de promeſſa de libertad, o inmunidad. El primero es, ſi el Principe, e o otro miniſtro, con ſu poder y orden le hizieſſe promeſſa de librarle cõfeſſando el delito. El ſegũdo es, ſi el juez, demas de la dicha promeſſa de librar al delinquente, le inſtaſſe con dolo, diziendole que no ſe podria librar de otra manera, ſino confeſſando el delito, y no vuieſſe otros indicios mas de ſu confeſsion ſola, en eſte caſo no puede ſer caſtigado el reo por ella, y procede la doctrina del dicho Iuan de Imola. f El tercero caſo es, quando ſiendo muchos los delinquentes, el juez prometio perdon al vno, ſi declaraſſe la verdad, el qual deſcubrio y manifeſtò a otros, ſi por otro camino no ſe pudieſſe auerigar el delito, pareceles a Andres de Exèa, y a otros, g que ſe le deue guardar la promeſſa, y perdonar a aquel q̃ declarò el delito y los complices, pero eſto me parece q̃ ſea con conſulta del Rey, 14 o de ſu Conſejo. † El vltimo caſo es, quando el reo deſengañado de la promeſſa del juez, dixeſſe, que hizo la confeſsion por ſus

in l. 1. ff. ad Leg. Iul. Maieſta. Clarus in Pract. §. fin. q. 32. verſ. *Sed hic quaero.* Menoch. de Arbitrar. libr. 1. q. 81. nu. 6. Hermas libr. 2. de Inſtaurandare lig. cap. 14. & 16. Plaça lib. 1. Delicto. c. 37. nu. 51. pag. 345.

f In dict. cõſil. 109. ſecund. Boſsi. vbi ſupra. nu. 16. & in tit. de Examin. reor. nu. 17. pag. 139. & Andre. ab Exèa de Pactis folio. 269. cum ſeq. verſ. 51. *Principaliter fallit:* & Remigius de Immunita. eccleſ. fallen. 26. n. 8. in fin.

g Exèa. & Remigius vbi ſupra. Iacobus d Bellouiſo in Practi. Crimi. tit. de Queſtio. n. 139. fol. 86. col. 1. in fin. & ſeq.

a Puteus de Syndicat. verb. *Tortus.* c. 7. nu. 1. & ſequen. fol. 347. Couarr. lib. 1. Varia. c. 2. nu. 16. poſt medium. Grãmatic. in. q. 3. poſt deciſion. nu. 9. Boſsius vbi ſupra. nu. 12. verſic. *Tutius tamen. eſt.* cum ſequent. Plaça in dict. lib. 1. Delicto rum. c. 37. nu. 7. & 8. Andr. ab Exèa & Remigius vbi ſupra. Alciat. in l. Natura. ff. de Verbor. ſignificat. Simanc. de Catholi. inſtitu. titul. 13. num. 12. & Rojas de Hæreti. 2. par. conclu. 25. num. 264. Azeued. in l. 3. tit. 2. nu. 14. ad 6. lib. 1. Recop. Vidius. 1 tom. Communi. opinion. lib. 2. verb. *Iudex promittens.*

b Lib. 2. cap. 6. num. 153.

c In proœm. Inſtit. ibi. *Sed per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat:* vbi aduertit in hoc propoſito Redin. nu. 15. fol. 74. Petrinus Bellus de Re militar. 9. p. ſus ofertas y ſeguridad, y la reuocaſſe, no valdria la confeſsion, ſegun Paris de Puteo, y otros, a y conſtarà dela promeſſa y perſuaſion del juez por el modo de la confeſsion, y por el dicho del eſcriuano, el qual deue eſcriuir y y aſſentar todo lo que en ello paſſare. † Porque aunque es verdad que conuiene a la Republica que ſe caſtiguẽ los delitos, y que para ello, y para auerigual los, y prenderlos culpados, puede el juez vſar de aſtucias y ſimulaciones, como en otra parte dixímos, b eſto ſe entiende por modos y maneras licitas, y legitimas, y no por lazos, añagazas y promeſſas capciosas, mentirosas y engañoſas, como dixo el Emperador Iuſtiniano: c Y no obſta dezir, que el Rey Salomon vſo de la dicha ſimulacion, porque en ella no vuo mẽtira, ni engañõ ni promeſſa en perjuyzio de nadie, como tãpoco la vuo, quando ſu padre Dauid fingio y mudò el ſemblante de lante de Abimelech: y Ichu Rey de Iſrael con los ſacerdotes de Baal; como ſe lee en el libro de los Reyes. d Y mucho menos, quãdo yendo Chriſto nueſtro Redemptor con los diſ- 15

En dos caſos ſe limita la dicha opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, ſegun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano: e el vno es, ſi el reo, a quien el juez hizo la promeſſa, viſto y entendido que no ſe le guardaua, ſe ratificaſſe en la confeſsiõ que hizo mediãte ella: y el otro caſo es, ſi el juez vuieſſe viſto cometer el delito, f ſobre el qual prometio liberacion, o inmunidad al delinquente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene dela culpa, y que me ritamente ſe le dara la pena, podra, aũque ſea con dolo y cautela, ſacarle que confieſſe la verdad, 16 Pero en caſo que el tal delinquente perſeueraſſe en la confeſsion hecha por promeſſas del juez de librarle, y no la reuocaſſe, no ſe le deue dar la pena ordinaria, h aunque como dize Couarruuias y otros, i el juez que ſe la dieſſe por autoridad de

pulos a Emáus. dize ſan Lucas c que fingio que- ter paſſar adelãte. y por ſan Iuan f ſe dize, que fingio que no queria ver a celebrar el dia feſtiual, porque ay gran diferẽcia entre la ſimulacion y ficion, y la mẽtira y engãño. –

d 1. Regum cap. 21. & 4. Regũ c. 10. & tranſſumptiuè inca pl. Vtilem. 22. quæſt. 2.

e Cap. 24.

f Cap. 7.

g In 1. tom. Crimin. libr. 2. c. 15. num. 7.

h Ex DD. citatis à Plaça in dict. lib. 1. Delictor. cap. 37. numer. 9. & à Clar. in dict. §. Fin. quæſt. 55. numer. 3. verſi. *Circa ſecundum.* Emanuel Suarez in 1. tomo Cõmun. opinio. verbo. *Adidem* pag. 286. Azeued. in dict. l. 3. tit. 2. nu. 14. lib. 1. Recop.

i Couarr. in d. lib. 1. Varia. c. 2. numer. 16. poſt medium, & Clarus in dict. nu. 9.

a Couar. in d. n. 16. ad fin. Vinius in d. 1. tomo Communium opinio. verb. *Iudex promittens*. pagin. 210. col. 3. in fin. Azeued. vbi sup. n. 15.

b Clarus in d. n. 9. Petrin. Belus in tract. de Re milita. 9. p. tit. vnic. n. 10.

c Cynus in l. Præsenti. quæstio n. pen. C. de His qui ad eccles. confug. Salic. in l. Cũ indulgẽtia. n. 4. & 5. C. de Sentent. pass. addit. ad Bart. in l. 1. § non fuit ff. de Dolo. & multi relati per Remigi. de Gõi in tractat. de Immunitat. eccles. fallen. 26. in princ. & num. 8. vsque ad fin. Montal. in l. Pen. tit. 5. lib. 1. Fori, verb. *Sacrilegio*. & tradit Tiberi. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 3. c. 30. num. 20. Anton. Gomez. 3. tom. Delictor. cap. 12. nu. 79. & idem cõmuniter Couarruu. lib. 1. Variatũ c. 21. num. 16. in fine. Azeue. vbi sup. num. 13. Mar. Marian. Soarin. in

la dicha comũ opinião no tẽdria mucha culpa: mas si cõla dicha cõfessiõ, aũque reuocada, cõcurriessen otros indicios y presunciones, biẽ se le podra imponer la pena ordinaria: a y que xese d si el delinquẽte b por auerse fiado del juez, q̃ no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no acõsejo a nadie q̃ cõtra si diga jamas en secreto al juez lo q̃ no le osara dezir en publico, ó ante escrinano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.

17 De la disputa y resoluciõ passada se decide otra duda casi del mismo genero; y es, si puede el Corregidor prometer al delinquẽte reclusso en la Iglesia, q̃ saliẽdose de alla con el, le boluera a ella y no le lleuara a la carcel, o no le cõdenara; y si estara obligado a cũplirlo? En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucion es, c q̃ si el delinquente auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la immunidad eclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha palabra, podra el juez sin embargo de alla cõdenarlo, aũque le viniesse prometido libertad con juramẽto, como atras queda dicho: pero si el delinquẽte deuia gozar dela dicha Immunidad, hizose violẽcia a la Iglesia, y a el en sacarle della por la dicha promessa, de cuya immunidad no pudo ser defraudado, porq̃ como queda dicho, mayor fuerça es la persuasiõ fuerte, q̃ el premio corporal.

A este proposito tocã los Iuristas, si podra hazer o prometer el Corregidor, o juez alguna cosa indeuida, o dificultosa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes vsan tomarla para las costas y gastos de los juezes eclesiasticos. Bartulo dize, d que recibir y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diesse para que sentenciasse en fauor de la parte que da la fiança, no seria especie de falsedad. Hipolito dize, e que no dexaria de ser cosa indeuida, y sospechosa de soborno, porque en la verdad, o lo que se ha de juzgar es derecho y justicia, o no: si no lo es, no se deue hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deue se hazer libremẽte y sin ella; y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir de la duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de Partida, f o otorgue la apelaciõ, si de su juyzio fuere apelado: y porque desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, g me remito a lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor ponga estudio en hazer cosas de que no tenga necesidad de fianças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cumplir, porque es graue cosa quebrantar la palabra, y promessa, aunque sea licito; ni cumpla lo que prometio indeuidamente.

19 Aquise puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitã en los lugares de frontera, o en otros prometer, o dar saluo conduto, o treguas al enemigo

c. de his. num. 16. de Accusa. & dixi supra. li. 2. c. 14. n. 66

d In l. Siquis vxori. § Si fugitiuum. ff. de Furtis.

e In Rubr. de fideiusso. n. 316.

f L. 10. titul. 22. par. 3.

g Sup. lib. 2. c. 11. nu. 57. & seq.

a In l. Conuẽtiõnũ. ff. de pactis vbi Bal. Ang. Paul. Alexan. Ias. & Fortunius. idẽ Bart. in l. Fin. ff. de Decretis ab ordin. facie. Idẽ Bal. in l. Quicũque col. 6. n. 27. vers. *Deindenota*. C. de Seruis fugitiuis. Ange. in § Præterea n. 23. col. 8. In stituta d actio. Cataldi. de syndicat. q. 155. nu. 92. fol. 22.

b Fortun. in d. l. Cõuẽtionũ. col. 5. nu. 6. & ibi Oroscium col. 775. nu. 8. Ang. in l. Vtimur. ff. de Sepulch. violato. Cou. in 4. Decretal. 2. p. c. 3. § 4. n. 14. Gre. in l. 1. gl. *Assegna*. infi. tit. 2. p. 7. & in l. 2. gl. *Tregua*. tit. 1. p. 2. Girolamo Catando lib. 1. de Re militar. f. 62. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465. ad fi. vers. *Dubitari potest*. lib. 4. Ordinamenti.

c Vt per DD. proximè citatos.

d L. 15. tit. 5. lib. 2. Rec. & dixi supra lib. 2. c. 16. num. 125.

e L. in omnibus. ff. de Iudicijs. l. Quæsitum. ff. de Pigno. l. Si enemigo, y guardese las? En lo qual Bartulo a tuuo q̃ si, pero es reprouado por los Doctores, segun Fortunio Garcia Orozco, y otros: b saluo en tres casos. c Vno, si el Capitan fuesse general, con libre poder y administracion. Otro, si tuuiesse poder especial para ello. Y el tercero, si la tregua fuesse por poco tiempo, para enterrar los muertos, ocurar los enfermos: y de otra suerte, si no es el Principe, o señor del exercito, no lo puede hazer.

20 Tambien se puede tocar aqui, si auiendo el Rey, o su Consejo, dado espera, o moratoria a algun deudor, para q̃ su acreedor no le pueda molestar ni cobrar del por cierto tiempo, saluo en los casos excetados, d (la qual espera nadie otro la puede dar e) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dè fianças de pagar la deuda despues de cumplido el plaço de la espera? Y cõforme a derecho f es, que aquel que dissipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor estado, deue dar seguridad de la deuda a su acreedor antes del plaço, y pendiente la condiciõ; y no seria justo, que en aquel medio tiempo perdiesse el acreedor su deuda por huyr el deudor, no embargante la promessa y seguridad induzida por la dicha prouisiõ de espera. Por loqual dize Catadino, g que defendio en residẽcia a vn juez que compelio al deudor a que diesse la dicha fiança: y assi digo que en las dichas esperas q̃ los Principes conceden, se deuen de derecho h dar fianças.

21 Finalmente Acursio dize, i que el que tiene costumbre de prometer muchas cosas, meritamẽte no deue ser creydo. Y la razon es manifiesta, porque ninguno puede ser tan liberal, que prometiendo facilmente, cumpla todo aquello que promete: y de faltar en la promessa, pierde el credito de verdadero: y porque no sea tomado en mẽtira,

22 †no deue el Corregidor prometer lo que no piensa cumplir, ni se ofrezca a mas de lo que es obligado; y con esta moderacion se escusarà de daños, y de costas, y gastos, y peligros, y harà todo aquello que deue, sin faltar vn punto: todo lo demas es arriscarse a cosas penosas y escandalosas, y que tienen sabor de fuerça, a las quales no ha de echar la mano el buẽ Corregidor; porque se deue

fideiuss. § Fin. & l. Si ab arbitro inf. ff. Qui satisd. cog. Cynus in l. 1. C. d Hæredita. vel actio. vẽdi. idẽ Cynus, Bart. & Bald. in l. Vniuersa. C. de precibus imp. offer. Bar. in l. Si finita. §. elegãter. n. 3. cũ seq. ff. de Dãno in fect. Suarez in repetit. l. Post rẽ, pag. 403. n. 25. & 32. cum alijs. ff. de Re iudicata. l. 17. titulo. 13. p. 5.

f De quib. vide sup. li. 2. c. 16. n. 125.

g De Syndic. q. 156. n. 92. & seque. fol. 22.

h L. vniuersa. C. de precib. imper. offer. glo. in l. Quoties. C. eod. l. 33. tit. 8. p. 3. & que refert Gratiã. in Regul. 187. n. 7. & tradit nouissimè Farinac. 1. tomo. crim. titu. 4. de carcerib. q. 29. nu. 27. & seq. vbi hoc limitat, nisi debitor ob paupertatẽ non inueniat fideiussorem, quia tunc satis erit dare cautionem iuratoriam.

i In l. Omne dilectum. § Fin. ff. de Re militari.

ue contentar con el fin de las leyes, y no estirar las, como el çapatero el cuero, segun a este proposito dixo Petrino Belo,[a] ni passar del pie a la mano. Sea muy cauto en recatarse de promessas, aunque no tenga otro fin, si no huyr de la mẽtira, como acabo de dezir; la qual a qualquier hombre Christiano y graue repugna, y a la razon natural es contraria, como lo significa con palabras morales la ley de Partida,[b] y en este proposito lo reprueuan los Teologos,[c] †diziendo, que aun en conciencia está obligado el juez a guardar las promessas. Los Persas reputã por yguales el mentir y el deuer: porque assi como el deudor se haze siervo de su acreedor,[d] tambien el que promete y miẽte.† Y con lo dicho cõcurre que siẽdo como es vno de los Oficios de la justicia, guardar la promessa y se dada a todos, como dize Patricio,[e] y siendo como es el Oficio del juez noble, y lo ha de ter su persona, como en otro lugar diximos,[f] no se ha de tener por dudosa su promessa, †pues la del hombre noble se tiene por cumplida. § Y assi dize Paulo Iurisconsulto,[h] que el que tuuiere promessa del juez de q̃ hará por el alguna cosa, no deue desconfiar, pues tiene promessa de persona noble, que no faltará en lo que prometo.† Por mi puedo dezir cõ Hipolito de Marsilijs, y cõ el Obispo Redin, y otros,[i] que en veynte y dos años de Corregimiẽtos y otros juzgados q̃ tuue, siẽpre aborreci estas promessas, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, y las aborrecẽ aq̃llos y otros Dotores q̃ tratan desta materia, y amonestan a los juezes que no las hagã: lo qual Horacio[k] llamò gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo, auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas vtiles, en que he visto tropeçar a muchos, y ser culpados en ellas.

a De Re milita. 9. par. tit. vnic. num. 8.

b L. 5. titul. 13. part. 2.

c Vt per Prepositum in c. Pertuas. Qui filij sint legit. col. 2. notab. 11. Imol. in l. Decem. ff. de Verbor. oblig. Cucalon. in addi. ad Decium in regu. Ea est natura. numer. 2. ff. de Reg. iuris. Ioann. de Imol. in l. Is qui reus. num. 29. ff. de Pub. iud. & in hoc omnes Doctores cum ordat secund. Tiber. Decian. in 1. tom. Criminal. lib. 2. cap. 15. nu. 7. Nauarr. in Manual. c. 25. numer. 22. Azeued. in l. 3. numer. 81. tit. 2. lib. 1. Recopilla.

d Dixi sup. lib. 2. cap. 14. nu. 36. ad fin.

e Lib 3. de Republic. titu. 1. Fol. 62. *Institia officium peregrinum est. Sident seruare, quæ nobis mecũ ciuibus nostris, & peregrinis, omnibus que qui nobis cum aliquo vitæ commercio tenentur, verum etiam hostibus seruanda est, & his qui contra nos animo ferunt: nihil enim turpius esse potest his qui reipub. præsint, quam fidem fallere: quæ quidem ignominia nullo diuini vllo abluitione deletur.*

f Supra lib. 1. cap. 4.

g Hermia in c. 1. vers. *Hoc intelligendum. tit. Qui successores tene.* in Feud. cap. 1. de donatio.

h In l. Nemo. ff. de. in integr. restitu. ibi. *Nemo videtur ea re ex clusus, ad quã prætor in integrum se restituturum pollicetur.* Palac. Rub. in Repet. Rub. d Donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 1. & 2. Heredia in compendio iuris. cap. 9. folio. 32.

i Hippolyt. in singular. 177. nu. 4. in fi. Redin. de Maiest. prin. verb. *Sed etiam per legitimos tramites.* numer. 15. in fin. Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quæstione 55. versiculo *Circa primum.* numero. 8. in fin. & Azeue. in l. 3. numero. 14. & 15. in fin. titul. 2. libro. 1. Recopilati. post Cynum in tract. de Quæstio. quem refert & sequitur Grammat. in dict. quæstione 3. post decisso. nu. 7. in med. & Puteus de Syndicat. verb. *Vetus.* cap. 7. in Princip. fol. 347. Iacob. de Bellouiso in Practic. titulo de quæstio.

k *Improba quanuis.*
Gratia fallacis prætoris vrserit vnam.
Quanuis contra sentit Iaso in l. Si mora. 3. not. ff. Solu. matr. & Ripa in c. 1. n. 89. ad fin. de iudic. cum alijs supra adductis. num. 80.

SVMA-

SVMMARIO DEL capitulo catorze.

De la sinificacion y etymologie del vocablo Forus, què es el tribunal de la justicia, num. 1.

Basilica, què sinifica, num. 2.

Los corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil num. 3.

No se desprecien de hazerla y sigan el parecer de sus Tenientes, num. 4. 9. y 0.

Como vsaron los Principes antiguos hazer audiẽcias ciuiles, y criminales muy de ordinario y tambien los Reyes de Leon y de Castilla, num. 5. y 6.

Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reseruaron algunos casos graues para juzgar ellos num. 7.

Claudio Emperador quiso juzgar lo todo, y el desprecio en que vino, nu. 8.

Del tiempo y lugar de hazer las audiencias ciuiles, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 11.

Los juezes Eclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audiencias que los seglares, y de varias costumbres en esto, num. 12.

De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan a vna hora, nu. 13.

Que en las audiencias no aya turbacion de bozes, num. 14. y 16.

Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, num. 15.

Que lo que no fuere sumario y despidiente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores, numer. 16.

Que aya Letrado y procurador de pobres, y quiẽn fue el primero que los instituyo, num. 17.

Qualquier Letrado, escriuano, y procurador, es obligado, y puede ser compelido a que ayude de balde a los pobres, y el juez y el medico, y Obispo en sus oficios, num. 18.

Quando se podran despachar negocios sin procuradores, num. 19.

De la congruencia del numero dellos, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli, y num. 20. y 21.

Tenga por regla y principio el Corregidor no condenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necessidad de la citacion, y del dar audiencia, num. 22, 91. y 92.

Citacion personal supleese, si la parte parece, o alega en juyzio, num. 22. al fin.

Embargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder, alli.

Estando en audiencia, ni el juez diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, numero. 23.

No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja, alli.

Que a las audiencias assistan los escriuanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan dellas sin licencia, num. 24.

Escriuanos y procuradores no entren con armas a las audiencias, nu. 25.

Alguazil assista a las audiencias, numero. 26.

De la difinicion y generos de los juyzios, alli.

En negocios de mil maravedis abaxo, o

poco

poco mas como se ha de proceder, numer. 27.
Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos: y costas grandes, num. 28.
En que casos no es menester peticion, ni processo formado, num. 29.
Declaracion de vna ley Real, sobre las excepciones y orden de juyzio en causas sumarias, num. 30.
Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas, y deudas a la gente pobre, num. 31.
De la prouança que basta en las causas sumarias, num. 32.
No se consienta hazer los procuradores escritos, e interrogatorios, y de los daños de lo contrario, num. 33. y 34.
Escriuanos assienten los autos en los processos, num. 35.
Escriuanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos y baratarias de los juezes, alli.
Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer priuados de los juezes, y quanto se deue euitar esto, num. 36.
No les consienta el Corregidor lleuar derechos demasiados, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38.
Quando pecan y estan obligados a restitucion los escriuanos por los derechos demasiados, num. 38.
Si es causa destos excessos de los escriuanos el precio en que compran los oficios, y la floxedad de los juezes, numero. 39.
De la gran confiança del escriuano, y del boticario, num. 40.
Si el oficio de escriuano es muy antiguo, y porque el derecho le llama seruo publico, num. 41.
Si pueden los escriuanos lleuar derechos a los concejos. num. 42.
Declaracion de las leyes que dizen que el oficio del escriuano es vil, num. 43.
De los males que dizen los Doctores de los escriuanos, num. 44.
De los bienes que dizen las leyes y Doctores dellos, num. 45.
A qual se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano, num. 46.
Si el testigo se examinò en presencia del juez, si vale su retratacion de que no dixo lo que esta escrito, num. 47.
Quantos testigos bastan para in ualidar la escritura publica num. 48.
En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, num. 49.
Que no retarden los escriuanos los negocios, y escrituras, y si pueden retener las hasta que les paguen, nu. 50.
No den autos sin licencia del juez: y si fueren inobedientes a la justicia, que pena tienen, num. 51.
Escriuanos si pueden ser depositarios, numero. 52.
Ante los escriuanos no passe pleyto de hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas, num. 53.
Mire lo que firma el Corregidor y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num. 54.
Si pueden tener los escriuanos cofradia entre

entre si para sus negocios, numero. 55.
Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello: y quãdo pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56.
De la excelencia de los abogados delos Romanos, num. 57.
De la muchedumbre de los abogados de hoy, y del mal proceder de algunos, numer. 58. y 59.
El estilo quando se puede alegar en la determinacion de las causas, num. 59.
Como deue honrar el Corregidor a los abogados, num. 60.
De la excelencia nobleza, y necessidad del oficio de abogado y si es mas meritorio que el de los predicadores, numero. 61.
En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes, numero. 62.
Los abogados defiendan sus pleytos propios con interuencion de otros abogados, alli.
Como se deuen hazer pagar los salarios de abogados: y sus abogacias facundia, como se deue tassar y estimar, numero. 63.
Abogado si puede lleuar el salario, si la parte no tiene pleytos, o se concierta, alli.
Como a los cauilosos y verbosos abogados, num. 64.
Abogados llamanse lengua, y que el juez les reprima su mucho hablar: y si porfiaren, en que los puede penar, numero. 65.
Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deuen hablar, num. 66.
Los Presidentes sin causa no pueden ni deuen atropellar a los abogados, numero. 67. y 72.
Inuectiua y epitetos de los malos abogados: y como no se solia lleuar precio por la abogacia, sino darse presentes y regalos, que se llamaron Honorarium, num. 68.
Que conuiene premiar a los abogados y si pueden lleuar interes por el parecer, o abogacia que dan, o hazen sin ver libros, o processos, alli.
Que no hagan conciertos por su abogacia ilicitos, alli.
Quien fue el primero que vsò lleuar precio por la abogacia, y quanto tiempo durò este vso, num. 69.
Los Egipcios no vsaron de abogados, y como se suplian sus oficios: y los Tartaros hazen lo mismo, num. 70.
Como el buen abogado deue desengañar al pleyteante de su injusticia: y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusta, num. 71.
Corregidor y Oydor deuen ser pacientes con los abogados, num. 73.
Que el Corregidor se muestre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado dellos, num. 74.
Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes, num. 75.
Al pobre, al forastero, al labrador, al huerfano, y a las personas miserables despache el Corregidor primero, n. 76.

Como deue el Corregidor abreuiar los terminos,malicioſos,num.78.y83.

De la gran importancia en abreuiar los pleytos,y de lo que para eſto vſan algunas prouincias,y han vſado algunos Principes,num.78.

Si puede el Corregidor abreuiar,o prorrogar los terminos legales,y los diez dias de la oppoſicion,num.79.y80.

El termino prorrogado para prueua ſi es comun,num.81.

Si ſe puede hazer execucion por ſuma no liquida y liquidarſe en el termino de la oppoſicion,num.82.

Si puede el Corregidor concauſa reuocar el termino que concedio,numero.84.

Sobre las acumulaciones de los proceſſos, num.85.

Como deue procurar el Corregidor euitar a los ſubditos de pleytos,y moſtrar que los aborrece,num.86.

Del modo de deſpachar y ſentenciar los proceſſos,y deſpidimientos,y con que breuedad,num.87.y88.

Si para culpar al juez de mal deſpacho,o dilacion en ſentenciar,ſe requiere auer ſido interpelado,y de ſu diſculpa ſobre eſto,num.89.

Si deue el juez pronunciar las ſentencias en el tribunal,num.90.

Exortacion a los jueces para que faciliten la audiencia a los negociantes,numero.91.

De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes,num.92.y94.

Como es deſabios no oyr los parecores,aun de perſonas extraordinarias,nu.93.

Que Principes fueron celebrados en dar graua audiencia,num.95.

Alque preſentaſſe peticion deſcortes,o injuriosa,ſi puede el Corregidor negarle la audiencia,num.96.

De noche,y a horas de comer ſi puede el Corregidor denegar la audiencia,numero.97.

Preuencion que deue hazer el Corregidor para no ſer engañado con exceſſiuos derechos,y taſſaciones de coſtas, num.98.

Y a cuyo rieſgo ſon las tales fianças en tomar fiadores de tutelas no abonados, num.99.num.100.

DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIIII.

1 SAN Iſidoro en ſus Etimologias, ſegũ tranſlacion del derecho Canonico,[a] dize,q̃ el lugar donde los jueces oyẽ publicamente los pleytos,y deſpachan los negocios contenciosos,ſe llama *Forus*, q̃ es nombre deriuado de Foroneo, Rey primero,que dio leyes a los Griegos;[b] o por otras cauſas, cuyo origen es peregrino. O ſi queremos dezir,que ſe deriua dela palabra Fuero,que es el vſo y coſtũbre antigua,[c] por la qual, como equiualẽte ala ley,ſe ha,y deue juzgar.Alciato reprehode a Iſidoro, porque llamo *Forus* eſte lugar, y afirma, que ſu mas cõ grua nõbre es *Forum*, al qual ſigue Cateliano Cõta,[d] diziendo, que aſsi ſe llamaua antiguamẽte *Forum Iulium*,*Forum Cornelium*.y Varrõ y otros[e] afirman lo miſmo,diziendo,que el lugar donde ſe exercita la paleſtra judicial,ſe dezia *Forum*,que en otra ſignificacion quiere dezir la plaça,que de ordinario eſtà en medio de la ciudad. Y la razõ es,porque aſsi como el coraçon eſtà en medio del cuerpo,para acudir con mas facilidad al ſocorrode qualquier miẽbro, aſsi la juſticia y el concejo,que ha de ayudar prontamente a los miembros,que ſon las partes de la Republica, ha de eſtar en la plaça,y medio della. Y a eſto alude lo que eſcriuẽ Ciceron,S. Agustin, Policrato,y otros,[f] que Solõn hizoen medio dela ciudad de Atenas, como en el coraçon dela Republica,vna calle,q̃ llamò Areopago, en la qual viuian los del Cõſejo,q̃ ſe llamarõ Areopagitas,y enella eſtauã los tribunales, y ſe hazia juſticia,y ſe leyã todas las artes, y ciencias. Y aunque muchos Doctores graues[d] paſſan cõ eſta vltima ſignificaciõ de *Forum*,no ha faltado quien tenga otra diuerſa opinion: pero ſegun la mia,es de tã poca importancia la controuerſia,que podriamos eſtar por lo que la vulgar traſlacion tiene,que *Forus* ſea el tribunal,o juzgado,donde ſe deſpachã y oyen los pleytos,que llamarõ *Prætorium*, y agora ſe llama audiẽcia, o poyo, y *Forum* ſea la plaça,o mercado,dõde ſe exercitan las cõtrataciones,[g] o donde ſe vẽden las coſas vẽdibles, y q̃ *Forum* ſe llame aſsi del vocablo latino *Ferendo*,que ſinifica traer ſegũ Varrõ,y Patricio,[h] o donde ſe haze juſticia de los mal hechores. Vitruuio[i] † afirma que èſte lugar ſe llama *Baſilica*,en el qual en la parte inferior ſe contrataũ negocios, y en la ſuperior ſe deſpachauã pleytos. Y teniẽdo eſte parecer, comprehende eſte lugar lo que los vnos y los otros quierẽ.

3 En eſta audiẽcia publica, donde ſe ſientan los juezes a oyr y deſpachar las cauſas y pleytos ciuiles, pocas vezes ſe ſientan los Corregidores no Letrados,por que no tienen noticia del deſpacho dellos; y porque aquel aſsiẽto es propriamente para ſus Tenientes donde han de oyr, y juzgar los pleytos;pero no por eſſo ſera fuera de propoſito tratar,como ſe deuẽ auer alli los Corregidores no Letrados, ú ſe quiſieren ſentar con ſus Tenientes:† porque cierto no ſeria tãta baxeza hazerlo,quanto a algunos les pare-

4 ce, conſiderando, que † de Principes[k]

5

a In Memorabi lib.verb.*Forum*

b Varro in verbo, *Forum*, & Oldẽdorpius in eod. verb.

c Cicer. 1. Offi. Auguſti. libr. 18.de Ciuita. Dei.c.22. Policrá.lib.5.c.6 & in vita Dionyſ. Areopagitæ, & frater Marcus. Ant. de Camos in ſua microcoſ. 2.p.fo.15. dialog.2.col.1.

d Albericus in ſuo Dictionario,verb. *Forũ*. & vide Fel.in c. Significãte. de Reſcript.& inde fori præſcriptiones dicũtur, quibus iudicum tribunal, cognitio, declinatur l.8. ff.qui Satisda. cogan. & Seruius a dilla.Virgilij verba. 5. Æneid. *Indicitque fori.* ait.*Id eſt, tempus, & locum agendorum negotiorum deſignat, qui conuentus vocatur.*

e Et ſic foro cedere argentarii, numularij mẽſulariique dicebãtur.qui actũ ſuum deſerebant, & vt vulgò dicitur. bancham ruptam faciebãt, ab eo quod circa forum tar-

a Cap.Forus de Verbor.ſigni. *Eſt exercendæ litium latus.*

b Cap. Moyſes 7.diſtinct.

c Vt in lib. del Fuero juzgo, & Forilegum. & in l.7. 8. & 9.tit.2.p.1, & ibi late Gregor.

d Lib.2.Diſputation.

e Lib.8.de Rep. tit.13.fo.193.

f De architectura ait: *Eſt locus, in quo iudicia, & negotia publica exercentur.* Iaſi.in l. Interſtipulantẽ, §.Særam. nu. 3.de Verb. oblig.Cõrad.in curiali breuia. lib.1.c.9.§.1. nu.16. fol.13.

g L. *Lecta eſt in auditorio Æmilij*, ff. Si certum petat. Authen.de Depoſito in Princ. ibi. *Item nullo per audientibus nobis, hoc quod imperio publicè ſedentes multoties agimus.*

poderosos y justicieros era y es costumbre y obligacion dar audiencia publica a los que se agrauiassen: no como vsan los Reyes de Francia segun Tritemio y otros,[a] que nunca responden a las peticiones de justicia, sino mediante la persona del Cancelario, mayormente en el tiempo que no vsauan parecer en publico sino por el mes de Mayo. Ni como acostumbrauan los Assyrios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, que raras vezes se dexauan ver, y respondian por terceras personas, segun refieren Trogo y Iustino.[b] Ni como los Reyes de los Persas, con los quales segun escriue Emilio Probo,[c] nadie negociaua, si primero no era aduertido del Chiliarco (que era vn Capitan de mil hombres, que assistia cerca dellos) de la veneracion y modo con que les auian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas estimada que ser juezes: la qual calidad se continuò despues en los Principes de Atenas. Salomon pidio a Dios vna demanda,[d] que fue sabiduria, para juzgar rectamente su pueblo; y sus sentencias eran publicadas por el mundo, y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? del qual se lee, que estaua continuamente ocupado en juzgar; y si estaua enfermo se hazia llevar en litera a hazer justicia. Del Emperador Trajano tambien se lee, que el mismo en persona yua al tribunal y audiencia publica a juzgar y determinar muchas causas, vna o dos vezes cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, o la plaça del Emperador Augusto; porque dezia, que acordandose de los Principes justos no haria cosa injusta. Y leese en su vida, q̃ estando a caballo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos llegò a el vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo soy pobre, viuda, y huerfana; y no teniendo mas de vna hija me la forçò vno de tu casa. Respõdio Trajano: No me seas pobre muger importuna, que yo te juro por los Dioses inmortales, que buelto de la guerra yo te haga justicia. A lo qual replicò la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, se apeò, y le hizo justicia.[e] Y tambien cuentan Helinando, Esparciano, y Casaneo,[f] que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respõdiendole q̃ no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, q̃ el Emperador Teodosio se ocupaua muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magno bazia audiencia vn dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, o ministros, no auian querido hazer justicia, y las partes se quexauã, para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la justicia. Tambien vsaron estas audiencias los Emperadores Vespasiano, y Caracalla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos. † Y los Reyes antiguos de Castilla y de Leon muy de ordinario; como dellos, y del Emperador Iustiniano lo notò Gregorio Lopez, & y mas largamẽte Tiraquelo y otros

6

a Lib.1. Breuia. histor. Franci. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 29. num. 3.

b Iustinus ex Trogo libr. 1.

c In Conone.

d Sapientiæ. 9. & dixi supra lib. 1. capit. 9. num. 9.

e De excellentia Traiani in administratione iustitiæ, dixi supra lib. 2. c. 2. nu. 84. in medio, quibus adde Redin. de Mareta. Princip. verbo. *Vt virtuq; tempus.* num. 19.

f Helinand. de Gestis Romã. Chassanæ. in Catalog glor. mund. 1. part. Consideratione 5. versi. *Ex hac iustitia.*

g In l. 29. tit. 9. part. 2. verbo. *Algunas vezes.* per tex. ibi. & dict. Authent. de Deposito.

otros,[a] que sin citarle lo tomaron del; y està assi dispuesto que lo hagan por leyes destos Reynos.[b] Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria, lo reduxeron a las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes con la persona Real:[c] de los quales Reyes Catolicos cuentan Hernãdo del Pulgar, y otros Coronistas,[d] q̃ discurriendo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Seuilla, hazian audiencia publica en su Real palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y q̃ alli ohian con sus Alcaldes, y con los de su Consejo a los agrauiados, y juzgauan y librauan summariamente lo que se sufria juzgar, la verdad sabida; y se despachauan muchas lites y contiendas. Y el Inuictissimo Emperador Carlos Quinto estando en Flandes, se sentò pro tribunali, y dio y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandauo de aquellos estados de que haze mencion Iuan de Milis:[e] a imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaron el Osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo hazian vn dia cada semana.[f] Y pues Principes y Reyes tan excelentes acostumbrauan esto, quando no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho pendia de la voluntad del supremo señor, † o porque reseruauan en si ciertos casos estraordinarios, como lo hizo Romulo, & que auiendo dado la justicia al Senado y a los Magistrados, reseruò para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia.† Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que vuo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo:[h] cosa q̃ hazia con tanta floxedad, q̃ los abogados se burlauan del: tan abiertamente q̃ vno vno q̃ le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer; y hasta los pages y lacayos le tocauã en la nariz, y le ensuciauã el rostro durmiẽdo: y esto acaece a los Principes grosseros y criados mal, q̃ quierẽ meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomõ, y prudẽte como Augusto, y modorado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre,† Porq̃ se ha de despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr a sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzgué? Yen su oficio no ay cosa mas encargada q̃ es oyr a las partes en sus dudas y cõtiẽdas. Aunq̃ esto no lo digo por introduzir nueua costũbre, sino por auisar a los Corregidores, q̃ si alguna vez se sentarẽ en audiẽcia publica, tẽgan y obseruẽ la forma q̃ aqui apũtamos, † lleuãdo por presupuesto, q̃ en lo q̃ vuieren de prouer, seguiran el consejo de su Teniente, letrado, del assessor q̃ alli uuierẽ, y no por solo su parecer, como presuntuosos rõmãcistas, segũ queda aduertido en otros capitulos: † porq̃ no les podemos dar tantas reglas en este tratado que cõprehendan todos los remedios de los negocios.

7

8

9

10

a Tiraq. de nobilita. c. 28. n. 17. & seq. Didac. Perez in l. 11. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 324. versi. *De nos assentar a juyzio.* cum seq. Heredia de Iudicibus. q. 1. fo. 7. Foller. in practic. crim. 7. p. prin. pag. 386. nu. 8. Hieron. Osor. lib. 7. de Reg. instit. Iacob. Meyer. lib. 17. annal. Iustus Ilipf. de repub. lib. 2. c. 11. in annotationibus.

b L. 19. tit. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. recol. 125. Styli.

c Dict. l. 2.

d Illescas in 2. par. histor. Pontif. lib. 6. fol. 133.

e In praxi num. 119. fo. 19. & Foller vbi supra nu. 8. in fi.

f Vt constat ex Osorio. & aliis supr. relatis.

g Dionys. Halicarnas. lib. 2.

h In eo Cæsare ibi: *Alium negãtem rem cognitionis, sed ordinariã iuris esse, subitò causam apud se agere coegit.*

i Supra lib. 2. c. 6 nume. 24. & alibi.

a L.quippe iudicare, ff. de iud.
b L.1. §. fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilis. tut.
c Exodi. ca. 17. Authen. de iudicibus. §. se debunt. Et q̃ iudices sedere debẽt. hora cõgrua l. 2. ff. de Origin. iur. l. Obseruãdum. ff. de Offi. præsid. ibi: *Vt in adeundo facilem se præbeat*. Amedæus. de Syndica. in par. *se dendo ad bãchũ iuris* num. 68. folio 47.
d Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Assedit ergo Booz adportam, & sedit ibi, &c.*
e Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 11. num. 12.
f L. 2. tit. 7. lib. 1. fori.
g L. 4. titul. 9. lib. 3.
h Scilicet ad bãchum iuris, de quo post Bar. & Bald. in l. pen. ff. de Iustitia & iure, & Amedæũ vbi supr. vide Azeued. in dict. L. 4. super isto verb. numer. 6. & sequen.

11 En lo que toca al tiẽpo y lugar de hazer audiencia, digo que el Oficio de juzgar es publico, [a] y los Magistrados y juezes son personas publicas, [b] porque publicamẽte desde la mañana hasta la tarde han d' assistir en el tribunal, oyendo pleytos, y despachandolos. [c] Los Hebreos vsauan [d] librar pleytos, y tener los tribunales en las puertas de la ciudad. Y los Senadores Romanos y los Atenienses en vn tiempo vsarõ despachar negocios sin estar debaxo de cubierta, y por esso segun Demõstenes, [e] se llamauan los juezes, *Heliastæ*, q̃ en Griego significa Sol, porque al Sol expuestos juzgauã. Dezia el Rey don Alõso en el fuero Castellano de las leyes: [f] *Juzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, assi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley inserta en la nueua Recopilació, [g] dize assi: *E los Alcaldes juzguen en lugar señalado, [h] e dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando y de los dias de las fiestas y de las ferias, assi como manda la ley, y en todo el otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley suplio ciertas palabras que faltauan en la otra, que la haziã de sentido ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Partida [i] dize: *Logares señalados comunales deuen escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, e delibrar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren para alcançar derecho, e deuen ay estar assenta ds desde gran mañana hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que non son defendidos, a que dizen feriados, e aun desde Nona hasta Visperas, siendo los pleytos muchos: ca nõ se deuen apartar ni esconder en sus casas, ni en otros lugares, do non pudiessen fallar los querellosos, [k] &c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, [l] el juez ha de ser liberal en oyr las querellas y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

i L. 7. tit. 4. p. 3.
k Dict. l. Obseruandum, l. In defensoribus. C. de Defensor ciuita. ibi, *Ingredi cum volet ad iudicem. libera habeas facultatem*, & sic abijt in adagium, *Magistratus audiat iuste & iuste*. Conrad. in Tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. in tit. audi tu fatilis, fol. 58. num. 1.
l L. 1. tit. 2 libr. 2. Recop. versi. *en oyr*.
m Præpos. in c. Cũ parati, nu. 14. de Appell. Marãta in Speculo aduocator. 4. part. distinct. 15. n 66 Azeued. in d. l. 4. tit. 9 libr. 3. Recop. gloss. fin. num. 12.

12 Esta hora y lugar que las dichas leyes assignan para las audiencias, es muy conueniente, para que los litigantes sepan dõde y quando han de acudir a los pleytos: lo qual segun Prepositio y otros, [m] obseruan mas puntualmente los juezes ecclesiasticos, porque los seglares, como se ofrecen los negocios, toman las horas para las audiencias, y si sucede algun negocio graue a que acudir, posponen las horas. En vnos pueblos

a Quintilian. libro. 1-2. ibi: *Et cum iudicia cla moribus frenuerint*. Amittit enim suum iustitia cultũ, si iudiciorum silentia turbine cunfunduntur ob strepitum: dicente Isaia Propheta ca. 32. *Erit cultus iustitia silentiũ*. text. singul. in c. In loco. 5. q. 4. l. si quis in suo. C. de Iudic. testam. & in l. 1. C. de cõsort. eiusdem litis. & l. 1. C. Destudijs verb. Rom. libr. 11. & l. Adulterijs. C. de Adulterijs. l. 5. tu. 1. libro 2. Fori & ibi Mõtal. & quia forus solet esse clamosus. l. 18. titul. 9. par. 2. versi. *Otrosi deuen ser sofridos*, non debet iudex pati litigantes ad inuicem rationes præpedire. l. 8. tit. 4. par. 4. Cardin. Florentin. in Clem. Dispendiosam. q. 43. de Iudic. ait, quod iudex debet procuratorum, aduocatorũ, vel partiũ, clamosam garrulitatẽ reprimere. Conrad. incuriali breuia. libr. 1.

13 †Y acostumbran en algunas partes llamar a audiencia por boz de pregonero, el qual por la plaça, y escritorios pregona que vengan a audiencia: y esto me parece grosseria, y assi lo quité en algunas ciudades, e hize poner en las audiencias vna campana, para que se tocasse quando se fuesse a la audiencia: y con esto salen los escriuanos de sus escritorios, y los litigantes de sus casas, y acuden de todo el pueblo a los pleytos sin perder tiempo, dexando sus oficios y ocupaciones, y esperando hasta que es sazon. Otras vezes hazen audiẽcias en sus casas, por falta de salud, o por otra ocasion, que como sea con causa, y pocas vezes, no es de condenar: y mucho menos donde ay costũbre de hazerse audiencia siempre en casa del Corregidor: y siempre es bien que se hagã las audiencias a vna hora cierta, porque los labradores vengã a ella, y no se detengan: y en esto se imite a la puntualidad de las Chãcillerias y Cõsejos, q̃ siempre entrã y salen a sus horas.

14 Aduierta el Corregidor, que en las audiencias publicas aya silencio, quãto sea posible, porque siempre, o por la mayor parte, suele auer confusion y turbaciõde parte de muchas bozes, [a] y mala ordẽ, y estilo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y assi, aũque a otro proposito, dixo vna ley de Partida [b] estas palabras: *E deue otro si mãdar, que los suyos estẽ callãdo, e non fablen, si non quando ge lo mãdaren: e esto por dos cosas: la vna, porque el roydo de las muchas palabras faze q̃ los omes no se entiendan vnos a otros, &c.* Y otra ley del Reyno [c] dize: *Otrosi q̃ los del nuestro Consejo refrenẽ los dezires, y fablas e interposiciones, en tanto que entendieren en los negocios, porque no se empache la expedicio dellos.*

15 †Por el qual rumor de bozes, o por no estar atentos los juezes, muchas vezes no perciben los hechos de los negocios, y proueen disparates, y fuera de proposito, en desautoridad y verguença suya, y en perjuyzio de las partes. Lo qual suce de mas de ordinario en las ciudades donde ay dos tribunales de dos Tenientes, tan cerca vno de otro, que se oye todo, como auia quatro juntos en Roma en vna gran pieça y audiencia, los quales se llamauan juyzios Centum virales, segun Plinio y Budeo, [d] y no decurias de juezes, segun otros: y Quintiliano [e] alaba a Trachalo, que estando en vno de aquellos quatro

c. 9. §. 2. pag. 36. nu. 9. l. 1. C. de Comitibus confistorial. libro. 12. quòd in consistorijs debet esse tranquillitas, tàm mentis, quàm omnium sensuũ, & ibi Luc. de Penna, verb. *Tranquillitas*, Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex*, q. 5. versi. *item debet audire*. fo. 262. Dicit c. Perez in l. 7. tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 361. Azeued. in l. 1. titul. 9. num. 19. lib. 3. Recop.
b L. 9. titul. 23. par. 2.
c L. 17. titul. 4. lib. 1. Recop.
d Plinius libr. 6 Epistol epist. 33. & vltim. Budæus in annotationib. ad Pãdect. super l. fin. pag. 215. ff. de Senator.
e Lib. 12. c. 5.

tribunales, sin embargo de la grã confusion y rumor de las bozes, ohia, y despachaua auentajadamente. Patricio y Budeo [a] refieren, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexãdro Magno, auiendo oydo con poca atencion y diuertidamente la causa de Maqueta, y juzgado la cõtra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo q̃ apelaua, y enojado Filipo le dixo: Para ante quiẽ apelas? El qual respõdio, Para ante ti mismo, quãdome oyas mas atẽtamẽte: y el Rey suspendio la sentencia, y con mejor acuerdo la mudò en fauor de Maqueta: y assi conuiene q̃ el juez este muy atẽto a los casos y hechos de los negocios, porq̃ biẽ percibidos (como del hecho nace el derecho [b]) pocas vezes, o nũca dexarãn de proueer a proposito. Suidas dize, segun refiere Pedro Gregorio, [c] q̃ antiguamente, para q̃ los jueces estuuiessen atẽtos, y no se durmiessen en los tribunales acostumbrauan a tener vnas hauas en la boca. Y este estrepito de bozes en los juyzios reprehende S. Bernardo, escriuiẽdo a Eugenio Papa, [d]

18 Para remediodesto se prueua q̃ las partes pidã por peticion callãdo, o quando esto no aya lugar, porq̃ la gente pobre e ignorante no lo sufre, mande que encarguẽ los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propongan por peticion, cada vno por su orden y antiguedad, diziẽdo el primero, y tras aquel el segundo, y assi todos los otros, hasta el vltimo: o que las lean los escriuanos por la misma orden; y no consiẽta que se atraviesse alguno de los otros a turbar el juyzio, ni replique al q̃ propone, si no el que tuuiere poder de la parte cõtraria, el qual puede alegar, e informar de la justicia de su parte, hasta q̃ le manden callar: y desta suerte se despacharàn mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiencias: y Chancillerias Reales; y en años atras auia en las audiencias ordinarias la cõfusion y bozes q̃ en carnicerias, hasta q̃ se dio orden q̃ los procuradores hiziessen autos por peticion, y assi creo q̃ es ya comun estylo en todas partes, aunque algunos dizen que dan sus dineros y causas a los procuradores, y que por ser pobres, se auian de escusar de dar les poder y paga, pues ellos podian por si ser oydos. † Y a esto se responde, que al pobre le ayudẽ de gracia,

17 y que para ello ay Letrado y procurador de pobres salariados, como de antiguo se vsò: y el Emperador Trajano fue el primero que los señalò, y que assignò vn dia en la semana para q̃ se viessen sus causas: y los Reyes Catholicos, don Fernando y doña Isabel, hizieron leyes, [e] para salariar letrados de pobres: † y

18 aunque no los aya diputados son obligados en conciencia, y pueden ser compelidos el Letrado, [f] el escriuano, [g] y el procurador, [h] a fauorecer al pobre con su oficio graciosamente, y el juez, [i] a no lleuarle derechos; como el Medico [k] a curar debalde a los pobres: y el Obispo [l] a no lleuarles procuracion: y el que no es pobre, no es justo que turbe el juyzio con bozes e ignorancia, atento que en aquel lugar publico se deuen lleuar enhilados los negocios por su orden y estilo; y de otra suerte seria todo estoruo, y confusion.

19 Esto tiene dos salencias: vna, que los negocios sumarios y despidientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin que por dar poder a procuradores, se dilaten: la otra es, quando algun criado pide salario a algun caballero, o ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defensa que tuuiere no ha de yr el en persona a juyzio sobre tan poco negocio y sujeto, y

[a] Budæus in Annotat. ad titul. ff. de Offi. præfect. prætor. pag. 295.

[b] L. Si ex plagis §. In cluo Capitolino verfi. *Respondi in causa usufructum.* ff. Ad leg. Aquil. Socin. Iun. conf. 49. in princ. vol. 1 & conf. 58. in princ. eod. volum. Roland. conf. 56. num. 1. vol. 3. difficile que est aliquid terminare, antequam termini quæstionis intelligantur. l. Domicius Labeo. ff. de Testam. Angel. conf. 100.

[c] De Syntagm. lib. 30. cap. 1. num. 16.

[d] Lib. 1.

[e] L. 16. & 24. tit. 16. libr. 2. Recop. Rebu. in Concordat. regum Franc. tit. de Electione derogati. in glos. *Regium aduocatum.* col. 2. pag. 66. in antiquis, vbi de salario & priuilegijs aduocati pauperum. Couarr. in c. 6. Practi. numero. 4. pagin. 46.

[f] L. 6. tit. 6. par. 3 gl. in l. 1. §. Aitprætor. verbo, *Non habebunt.* ff. de Postulan. Bal. in l. Si furiosi. C. de Nuptijs. idẽ in l. 1. C. de Suffragio. Aguilesin cap. 7. Prætor. glo. 1. nu. 3. Couarr. vbi supra, Baeça de Decima tutorum. cap. 1. num. 29. & 31. & c. 10. nu. 11. Didac Perez, in Rubr. titul. 19. lib. 2. Ord. col. 656. in

in fin. versi. *Sexto dubitatur.* Et quod aduocatus capiendo aliquid a pauperibus, tenetur in conscientia. Idem in l. Nec quisquam. §. Vbi. nu. 2. post. Alber. ibi. ff. de Offic. proconsul. idem Alber. in l. Vnic. C. de Suffragio. Tiraquel. de Nobilitat. c. 29. num. 37. Roland. conf. 83. num. 23. & seq. & nu. 57. vsque ad fin. vol. 2. & aduocati coguntur ad id secundũ eum ibi num. 29. & consil. 86. nu. 18. vol. 3. Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 369. nu. 3. per totũ, Gregor. in l. 16. titul. 9. part. 2. glos. 7. & in l. 6. tit. 22. part. 3. glos. 3. Gerardus Singul. 73. nu. 4. & 7. Menchac. lib. 1. Controuer. illustr. ca. 41. nu. 3. fol. 115. idem Couarr. in c. 7. Practicar. nu. 3. Quesada in c. 31. Diuersar. quæstio. num. 26. versi. *Cum autẽ*, fo. 127. col. 3. Paz in Pract. in annotatione de aduocat. nu. 65. fol. 16. Orosc. in dict. l. Ne quicquã, §. Vbi decretũ nu. 49. colum. 429. Segura in director. iudic. 1 par. cap. 14. num. 11. & seq. Azeue. in l. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. num. 1. & 2.

[g] Glos. in l. Tam de mentis. C. de Episco. aud. Alex. in l. Argentarius. in fi. princ. ff. de Edẽdo. Abb. in c. Cũ instãcia. &c. Procurationes. de cens. Iaf. in §. Tripli. num. 56. Institut. de action. Auiles vbi sup. n. fi. Baeça, Gerardus, & Quesada vbi sup. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. col. 435. in fi. versi. *Decimotertio.* Oros. vbi sup. Greg. in d. l. 6. glo. 3. Azeue. in d. loco. n. 8.

[h] Gl. in d. l. Tã de mentis, & Doctores sup. citati, & Quesada in d. nu. 26. versi. *Cùm autem.* fol. 127. Gerad. in d. num. 7.

[i] Bald. in d. l. Si furiosi. C. de Nuptijs. Idem in Auth. generaliter. C. de Episcop. & cleric. Authẽ. de mandat. princ. §. Sit tibi quoque. & ibi glo. *Gratis.* & glos. ff. in c. Cùm ab omni. de Vita & honest. cleric. l. 12. tit. 2. lib. 1. Recopi. quæ loquitur de religiosis. Baeça vbi supra. nu. 12. Gerard. in d. singul. 73. nu. 8. Grego. in d. l. 6. tit. 22. part. 3. glos. magna. Auil. in d. c. 7. Prætor. glo. 1. nu. 8. Orosc. vbi supr. num. 48. & Segura vbi supra.

[k] Baeça in dict. tracta. de Decima tutorum. c. 10. num. 15. Bonif. in Peregrina, verbo. *Medicos*, fol. 308. col. 4 in fine.

[l] Baeça vbi supra, num. 14.

Diuer-

a Diuersar. qq. c.31.numer. fol.120.

b In l.1.§.Vsus ff.de Procurato.

c Tit.5.part.3.

d Supr. libr.2.c. 5.nume.36.& c.13.num.46. & 47.

e Specul.in titulo de Inquisitione, ferè in fin.Rota decision. 364. incip. *Eum cura*, & decis.201. incip. *Licet in causa*, in nouis Abb. in c. Cũ contingat.nu. 27.de For.cõpet.Auil.in c. 3.Syndic.glo. *Descargo*, nume. 1. Petrus Greg. de Syntagm.iur.3.p. lib.48. cap.12. nu.fin.

f Socin.in Reg. 71. limitat.3. Iaſ.in l. 1.col. 4.verſi. *Ex ſupra ſcripta deciſione*,ff. de Liber.& poſthu. Felin. in c. 1. circà pen.col. verb.*Valet iudicium*.de Iud.& in c.Cõſuluit. col. 3. & ſeq. de Officio deleg.& in c.Ad petitionẽ,col. ad fin.de Accuſatio. Auend. in Diction. verb. *Moneda*, verſic. *ſupradicta*.l. 2. & 19. tit.21.libr.4. Rec.arg.l.poſt edictum.ff. de Iudic.& l.Labeo.C.quom. & quãdo iud. L.3.titul. 16. lib.5. Recop.

g L.2.§. Defendi.& ibi not. ff. Ex quibus cauſ.in poſſeſſ. eat. & Auth. ei qui,C. de Bonis aut. in dic.poſſ. & in glo.verb.*Declarari*. latè Angel.in repet.l. Nemo carcerẽ C.de exactor. tribu.lib,10.

h Dict.c. In loco.5.q.4. vbi dicitur. *In locis benedictionis conſidẽtes nullus debet indiſcretis vocibus perſtrepere, aut quibuſlibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel riſibus agi,& (quod eſt deterius) obſtinatis diſceptationibus tumultuoſas voces effundere debet ergo quicquid aut confidentiũ cõſultationibus agitur, aut ab accuſantium parte proponitur, ſic mitiſſima relatione verborum proferri, vt nec contentioſis vocibus ſenſus audientium perturbent, nec iuditij vigorem tumultu eneruent.*

i Dict.c. In loco.5.q.4. vbi dicitur. *In loco benedictionis conſidẽtes nullus debet indiſcretis vocibus perſtrepere, aut quibuſlibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel riſibus agi,& (quod eſt deterius) obſtinatis diſceptationibus tumultuoſas voces effundere debet ergo quicquid aut confidentiũ cõſultationibus agitur, aut ab accuſantium parte proponitur, ſic mitiſſima relatione verborum proferri, vt nec contentioſis vocibus ſenſus audientium perturbent, nec iuditij vigorem tumultu eneruent.*

20 Antiguamẽte,ſegun refiere Queſada,a en ſolas tres coſas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia ſe vsò haſta los tiẽpos del Rey Carlos Septimo,queno ſe admitia procurador de nadie, y deſde entõces ſe dilatò y amplio el ordẽ y modo eſtrecho que auia de proceder en los juyzios, y ſe començaron a ſuſtanciar cõ procuradores: y no ſe puede negar, ſegun dizen el Iuriſconſulto Vlpiano, b y el proemio dela Partida,c

21 †ſi no que el vſo del procurador es muy neceſſario:porque los que no quieren,o no puedẽ aſsiſtir a ſus negocios, puedẽ por interpueſtas perſonas de mandar y reſponder : alomenos vna coſa ſeria harto neceſſaria, que ſe les dieſſe inſtrucion de lo que deuen hazer en ſus oficios, y taſſa delo que deuen lleuar por ellos;porque como no la tienen proceden en eſto muy licenciоſamente.

22 Aduierta el Corregidor en no proueer regulatmẽte coſa alguna de entre partes ſobre cauſa ciuil, aunque ſea ſumaria, y en que ſe aya de proceder la verdad ſabida,ſin mandar citar a la parte demãdada,o intereſſada; y que comparezca , o que ſe le de traſlado dello que de palabra,o por eſcrito ſe pide,o le toca,atento que la citacion , como en otro lugar diximos,d es de derecho diuino,y natural : y en tanto es neceſſaria, que dize Eſpeculador,y vna deciſion de Rota, e que aun el demonio ſi litigaſſe, auia de ſer oydo:pero en los caſos que ſe requiere citacion,ſi la parte pareciere , o alegare en juyzio , es auida por citada para todo, aunque deſpues ſe auſente y baſta oponerſe en la via executiua,para que ſe pueda hazer remate y venta de ſus bienes.f Y aſsi miſmo no mãde el Corregidor hazer embargo de bienes,ſin que conſte de la deuda primero , y que aya cauſa, por ſoſpecha de fuga, o por falta de abono:g ni tampoco mãde prender a nadie por cauſa ciuil, ſin que primero conſte de la deuda.h

23 Eſtando en eſte tribunal,no conuiene , ni aun ſe puede ſufrir,que el Corregidor,o los que alli eſtuuieren , digan palabras ociоſas, o de burlas, o feas,o injuriоſas,o indecentes,ni refieran cuentos ni patrañas,i como algunos tienen por gracia,conque impiden ſu audiencia, y aun enfadan la gente della. No ſe conſientã alli deſacatos ni menoſprecios,ni que ſe traten vnos contra otros,a pues ſegun Quintiliano el mas viejo,el tribunal del juez ſe llama tẽplo de paz.Ni tampoco aya grandes riſas.En el ſenado de los Areopagitas era prohibido el reyr , porq̃ el tribunal de la juſticia es figura de gran mageſtad , y repreſenta aquel juyzio de la ſuprema verdad, donde todo eſtara en el fiel del peſo de la juſticia,como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo.b Remedie el juez los tales exceſſos con graues y no injuriоſas palabras,y ſino callaren mandandoſelo,o ante el juez ſe hablare con muy altas bozes,y ſin el deuido reſpeto , o porfiando en trauieſſarſe quando habla el juez , y podra ſin proceſſo y ſin acuſador multar c a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, o con priſion,y ſi fueren oficiales de la audiencia tan demaſiados,ſuſpenderlos de oficio, como adelante dezimos,d Valerio Maximo dize, e q̃ por auer bozeado alto vn ciudadano Romano en preſencia de vn Cenſor,fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el ſe repunten los litigantes, y atajeles luego de manera que no paſſen adelante.

24 Tambien aduierta el juez , que en las audiencias no le lleguen a hablar a la oreja los eſcriuanos,ni otras perſonas, porque cauſa ſoſpecha de parcialidad,o de corrupcion : ni aun en ſu caſa , ni en otras partes deue vſarlo , por la miſma razon , como atras queda dicho,f ſolo ſe permite eſto a los criados y miniſtros del Corregidor ſobre coſas domeſticas,o auiſes en negocios del oficio.

Prouea el Corregidor y mãde, que alas audiencias ciuiles aſsiſtan ſiempre los eſcriuanos que tuuieren pleytos pẽdientes,para dar cuenta dellos: y no es bien que ſe ſalgan dela audiencia ſin cauſa , ni ſin licencia,g haſta que ſe acaben de leer las peticiones,porque ſe deſautoriza el tribunal dexando ſolo al juez.Y por eſto dize Baldo,h que es coſa indecente ſentarſe el juez a juzgar en hora eſtraordinaria:y conuiene que los eſcriuanos aſsiſtan para muchas coſas en que ay autos ante diuerſos eſcriuanos,q̃e con la preſencia dellos ſe determinan.

25 En eſte tribunal,ni en el de la viſita de carcel , no conſientan que los eſcriuanos,

a Auth.de Mandat.princ. §. Sit tibi.

b In lib. Prouerbiorum, prouerb.65. pag. 92.incipi. *Eorum baiuli vicarii*,quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, fugillationem & notam iudicij cuiuſque inepti,incompoſiti, & ridiculi, quale eſſe ſolet præfecti vicani,quem baiulum vocant, quaſi iſta omnia ferat, & onoris plaſquã honoris habeat,particeps ſit ineptiarum confuſionis,& deridiculi, vt ruſticanus magis quam aptitudinis, ordinis & veneracionis.

c Cap. Soloſita [illegible] Cardinal. de Malefi. tit. de Penis reorum, col.9. Lud. de Peu. in l. Quoties, C. de Dignita. libr. 12. Puteus de Syndica. verb. *Notorium iudici*, nu. 3.& 11. Salce de ſuper Practica, Bernar. Diaz. c.93.pagin.324. tãfi. poſt Bart. in l. Si quis pœna. ff. de Verbo. ſignific. & ſubſ.

d Num.65.in fi.

e Lib.2.

f Supra hoc lib. c.9.nu.24.

g Conducunt dicta ſupra hoc lib.c.9.nu.24.

h In l.2. ff. de Orig.iur. quòd eſt verecundia iudicibus ſedere ante horam in congruã.

i Authent. ne filius pro patre. Cardinal. de Malefi. tit. de Penis reorum, col.9. Lud. de Peu. in l. Quoties, C. de Dignita. libr. 12. Puteus de Syndica. verb. *Notorium iudici*, nu. 3.& 11. Salce de ſuper Practica, Bernar. Diaz. c.93.pagin.324. tãfi. poſt Bart. in l. Si quis pœna. ff. de Verbo. ſignific. & ſubſ. ditus nondebet interrumpere verba ſuperioris, gl. fi. ins. Eſto ſubiectus.95. diſtinctio. Si autem iudex ſine cauſa inſſerit partibus, vel aduocato, quòd amplius non loquatur in iudicio, ſub certa pœna, non vãlet. Alberi. in l. eos poſt Guillier. C. de modo mulct. quia ſecund. Specul. in titul. de Senten. col. ante pen. capitoſa. & ceruicoſa præcepta iudicum inania ſunt. Gregor. in l. 22. tit. 22. part. 3. verbo. *Amenaza*.

ni procuradores, entren ni assistan durante la audiencia con armas, como tambien lo aduertimos en otros capitulos, para lo que toca a meterlas los Regidores en los Ayuntamientos: [a] pero a los porteros permitido es meterlas, como ministros de justicia. Ni aun deurian entrar con armas los Regidores alas visitas de carcel ni otros algunos, donde y quando el juez libra justicia: y assi se obserua en los Cõsejos y Chãcillerias, porq̃ no suceda lo q̃ de Ifícrates cuenta Polieno, [b] que estando preso por vna causa capital, al tiempo que le vehia para determinarse, hizo que vnos mancebos denodados y valientes se pusiessen ante los juezes empuñando las espadas, para inhibirlos de la condenacion de Ifícrates con el terror de que los matarian; por lo qual ellos le absolujeron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentencia y absolucion, respondio Ifícrates: Harto necio fuera yo, si auiendo peleado por los Atheniẽses valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Vlpiano [c] comete fuerça publica, el que con mala intẽcion assiste con armas al tribunal de justicia.

26 Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cumpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y cuite las bozes y murmurio, y que no se llegue gente al tribunal, que ofenda, o impida, o desautorize al juez, y que eche de alli los litigantes importunos; y no consienta en aquel lugar las personas baxas, o viles, o que no tienen pleytos: porque no turben con negocio diuerso la audiencia que se haze. A este proposito refiere Iulio Polux, [d] que se vsaua en Athenas cercar la plaça a cincuenta pies, de donde estaua el tribunal, con cierta cerca, y que le guardassen algunos, para que ningun medio impidiesse el litigante entrasse a la Audiencia. Y en los assientos guardase lo que es de derecho, y la buena costumbre que se hallare en el pueblo sin la alterar ni introduzir nouedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juyzios ciuiles y criminales deste capitulo y del siguiente, es bié de passo dezir que cosa es juyzio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controuersias de los Doctores, que refieren Venusino y Raynaldo Corso, y otros, [e] juyzio es vn acto legitimo hecho ante aquel, o por aquel que tiene jurisdicion, o que pertenece a la orden de su jurisdicion, con el qual el pleyto, o controuersia se determina. Y el juyzio es de dos generos, o ciuil y criminal: ciuil es, en el qual no se trata de delitos, si no sobre dineros, o otras cosas: y tambien se llama juyzio ciuil, quando se trata del delito priuado, quando se pide la estimacion del daño, y no se trata dela vindicta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. [f] Tambien ay juyzio ordinario, y juyzio estraordinario: aquel se trata ante el juez ordinario, y este ante el delegado: de lo qual, fuera de los Doctores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gregorio. Quanto a lo vltimo, el juyzio ciuil consta de tres personas actor, reo, y juez, como el criminal; de lo qual tratamos en el capitulo siguiente. [b]

27 En las causas de mil marauedis abaxo (porque por vn capitulo de Cortes deste año de nouenta y tres, [c] se amplio a esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos marauedis, [d]) oya a las partes sumariamente, [e] la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, [f] ni otro proceso, y que no se assiẽte otra cosa, sino la condenacion, o absolucion ni consienta que por todo lo que se escriuiere, lleue el escriuano mas de medio Real (lo qual es cosa de verguença ver que mal se guarda (y el juez no deue lleuar nada, si saluo en las causas de mayor quantia, que se determinan

a Dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 90. & supra hoc lib. c. 7. nu. 63.

b Libr. 3. Stratagematon.

c In l. Qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publ.

d Lib 8. c. 4. par tit. 34. ait. *Aderant Athenis forum implentibus, & foro finibus circundato in ambitum quinquaginta pedum iussu Regis ministri publici, ne quis iudicio non iudigens accederet*, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. c. 40. num. 10. in fin. ait, quòd isti arcent à subselijs litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruentem, parcendo, indicunt auditorio.

e Venusinus in 2. part. Specul. Raynald. Corsus libr. 3. Indagation. ciuil. cap. 7. Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris. 3. part. lib. 47. cap. 3. præter ordinarios in rubric. de iudicijs.

f Cap. sequent. numero. 104. & latius supra hoc lib. cap. 8. num. 214. & fatit. titulus. C. Quando ciuil. actio criminali præiud. & l. 1. ff. de Priuatis delict. l. Fin. ff. de Furt. l. Fin. C. de Iniurijs, capit. quæ. & ibi glos. de Procuratorib. Petrus Gregorius vbi supra, cap. 7.

a Vbi sup. c. 6.

b Numero. 96.

c Cap. 48.

d L. 19. titul. 9. lib. 3. Recopilation.

e L. Prolatam, C. de Sentent. & interlocut. l. fin. ff. de iudic. Auth. Nisi breuiores, C. de Sentent. ex perie. recit. & Authent. de Mandat. prin. §. Sit tibi, Clá. Sæpe de Vacation. l. 3. tit. 1. par. 6. & ibi gl. & l. 41. tit. 2. part. 3. l. 10. tit. 17. lib. 4. & l. 7. tit. 7. lib. 9. Recopi. Bart. in Extranagan. Ad reprimendum, verbo. *Forma, & figura*, Felin. in cap. Dilecti. de Exceptionibus, Hippolyt. in l. fin. §. Cognitionem ff. de Quæstionibus, Puteus de Sindic. verbo. *Executio sententiarum*, c. 2. fol. 177. num. 2. & verbo. *Libellus*. cap. 2. nu. 6. folio. 232. & verb. *Sententia*, num. 3. fol. 390. vbi quæ dicãtur causæ breues, & Gregorius in l. 6. tit. 22. pa. 3. verb. *Llamamiento*, Auiles in cap. 7. Prætorum, gloss. 1. num. 1. & sequent. & in cap. 36. glos. *Summis*, nu. 6. in fin. Auend. in cap. 4. Prætorum, nu. 26. Rebuff. in Præmio Constitut. Regiar. glo. 5. nume. 85. Mexia de Pane, concl. 3. nu. 15. ad fin. fol. 61. & idem super l. Toletj. 1. par. fundamen. 11. latè Didac Perez in Rubr. tit. 1. libr. 3. Ordinam. col. 750. vers. *Tandem*, cum sequent. Azeued. in l. 27. tit. 6. libr. 3. Recop. & in d. l. 19. tit. 9. lib. 3. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 34. nu. 2. & sequent. & dixi sup. lib 2. c. fi. nu. 134. & sequentibus.

f Partis tamen requiritur petitio, iuxta quam feratur sententia, Didac. Perez vbi supra, versiculo *quantum*.

g Dict. Authentic. de Mandá. princip. §. Sit tibi quoque, & ibi glos. *Gratis*, & dicta, l. Prolatã, Bal. in l. Generaliter, colum. 1. C. de Episco. & cleric. num. 2. Gerard. in Singulari. 73. numer. 8. Auiles vbi supra, numer. 2. Platea in l. In sacris versiculo *dum* ad fin. C. de Proxim. sacro scrin. libr. 12. Gregorius in dicta. l. 41. glos. 2.

h In dict. cap. 7 gloss. 3. nume. 7. versic. *Sed ego teneo*.

i Specul. tit. de Libelli concep. §. Nunc dicendum, versic. *Tertio si causa est vilis*, Gregor. in l. 41. tit. 2. par. 3. verbo. *Mas dende ayuso*, Mexia vbi supra, cap. Statutum, §. Insuper de Rescriptis in 6. latè Didac. Perez in Rubr. titu. 1. libro. 3. Ordinamenti. columu. 751. versic. *quæ autem*.

k Dixi supra libr. 1. cap. 13. num. 104.

a L.41.tit.22.par.3.

b De Veterum collatione numismat.cap.5.numer.3.pag.1032, & sequent.

c In cap.1.de Libelli.obla.& aliquos referunt glos.& Doctores in l.3. §. Sciendum,ff.Ad exhibendum, & in Clemen. Dispēdiosam, de Iudic. & Barto. in Extrauagante Ad reprimēdum, in glo. *Summarie.* Quomod. in crimin.læs. maiest.procedat& alios refert Auil. in cap.36. Prætorum,glo. *Casos* & in capit. 5. Syndic.verbo, *Saber la verdad*, & Gratian. in Reg.250.verbo. *Index plenarie*,Gregor.in l.2.glos. 3.titul.9.partit.2. & in l.14.glo. 2,per tex. ibi, titul. 9.part.5. vide supr. hoc libr.c.4.in.106. & infr. lib. 5. c.3.num.38.

d Marant.de Ordine iudic. 4. part. distinct. 9.numero.81. Auiles vbi supra.

e L.iudices. C. de iudi.vbino tant Doctores post glos.in d. §. Sciendum. Ayora de Partitionibus, 1. partic.5.n.2.

f L.27.in fine,tit.6.lib.3.Recop.

g Cap. literis,& ibi Abb.& alij,de In integrū restitutio.& Clem.Sæpe.§.Hō sic.de Verb. signif.ibi: *Non tamen sic index ita abreuiet, quin probationes legitimæ, & defensiones necessariæ admittatur* y es cosa lastimosa ver lo que en esto passa, q̄ en pleyto de dos ducados se hagan processo en forma,y se lleuen excessiuas costas, q̄ igualan,o exceden al principal:y en esto perdonen me los señores juezes, que ellos tienen la culpa en consentirlo,y no inquirirlo, y castigarlo acerbamente, porque no solo los escrinanos propietarios,y sus escrituanos que assisten a sus escritorios, y tambien los alguaziles, desuellā al pobre y al rico q̄ les cae en las manos,hazié do autos,prendas,y embargos, todo a peso de dinero,en las dichas minimas causas,en que bastaua hazer el processo en la vña,y medio portero que lo executasse,y esto se deue obseruar sin embargo de vna ley de Partida,[a] que dispone,que de diez marauedis arriba,o de su valor, se ponga la demanda por escrito: porque, o procede en los marauedis de oro: de la moneda vieja, q̄ eran de mas crecido valor, segun lo q̄ alli dize Gregorio Lopez y resuelue Couarruuias,[b] o esta corregida por las dichas leyes y prematica. † Mariano Socino [c] juntò ochēta y quatro casos,en q̄ no es necessaria peticion ni processo formado. Y Marāta y otros Doctores [d] refierē otros muchos generos d̄ causas sumarias q̄ ay en derecho: y la regla es, q̄ siēpre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria,y plenariamente, sino es en los casos expressados en derecho.

29 En este proposito sue lo yo ponderar vnas palabras de vn capitulo de Corregidores,[f] muy de tener en la memoria,y por algunos no bien aduertidas,q̄ dizē assi. *Y aū que los Corregidores en algunos casos procedā sumariamēte,no dexē por esso de recibir las excepciones legitimas,y prouāças necessarias,* de tal suerte,no siēdo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in cōtinēti,[h] cap. Scisciras. super glos. verb. *Effectum*, de In integrum. restitu. Bald. in capit. Super eod. de Officio delegat. Corsetus singular. verb. *Exceptio secundò*. Mench. lib.1. Controu. Illustr,cap.32.num.2.fol.95.

30 Y en este proposito sue lo yo ponderar vnas palabras de vn capitulo de Corregidores,[f] muy de tener en la memoria,y por algunos no bien aduertidas,q̄ dizē assi. *Y aū que los Corregidores en algunos casos procedā sumariamēte,no dexē por esso de recibir las excepciones legitimas,y prouāças necessarias,* de tal suerte,no siēdo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in cōtinēti,[h] cap. Scisciras. super glos. verb. *Effectum*, de In integrum. restitu. Bald. in capit. Super eod. de Officio delegat. Corsetus singular. verb. *Exceptio secundò*. Mench. lib.1. Controu. Illustr,cap.32.num.2.fol.95.

Amædens de Syndi.n.186.in fi.fol.64. Platea in l. de Submersis. n. 4 vers. *Sed in causis*,& ibi Luc.de Pen.in princ.vers. *In quibus*, C. de Naufrag.lib.11.post Bart.in d. Extrauagāti proximè citatū,vers. Et figura,col.3.& in l. Prolatam, C. de sententijs, Ang.in Auth. de Hæredib. & Falci. §. Ex hæredatos. Marant.de Ordin. iudic.4.p.dist. 9.nu.9.10.& 11. Roman.in cōs.529.incip. *Ex casu proposita*, n.4.& 5. Auil. in c.36. prætorum,glo. *A las excepciones*,dict. Clemen. Sæpe §. Non sic,& ibi gl. D. Gregor. Moralitū 19.super illud Iob. 29. *Causam quam nescie bam, diligentissimè inuestigabā*, etenim defensio in lite est de iure naturali Clem. Pastoralis,de Reiudic.dixi supra hoc lib.cap.5. numer. 36.& in criminalibus incap.seqnu.83.

h Tex.in cap. Literas de Restitution.ipsius glos. verbo, *Sed & si falsum*, in l.1.§. hoc interdictū. ff. de Tabul.exhiben. Bald. in

a Bart.in l.1.§. Quod si sic aliquis,ff.de Præscriptis stipul. Doctores ind. Ille à quo, ff. ad Trebel Barto.& alij in l. 2.C. de edict. D. Adrian.tollen.

b Anchharran.cō sil.167.col.2: inci. *Visis diligenter omnibus*, sequitur Feli. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ colum.12. de Const.Gregor.in l.15.titul,22.partit. 3.glos.ult.ante p. per textū ibi dicentem: *Ca ordenadamente segun mandan las leyes deste nuestro libro, deue el juzgador andar por el pleyto,e escudriñar e saber la verdad, lo mejor que pudiere,e en cabo dar su juyzio assi como entendiere que lo deue fazer.*

c Deutero. cap. 24. & Tobiæ cap.4. & Leuit.cap.16,19. & 30.& Matthæi cap. 20. *Reddite operarios, & redde singulis mercedē suam*, glos. in Clement. Dudum §. Verum de Sepultur. Florent.in 3.par. cap.1.§.7.la-

d Lib.3.debene ficio, inquit, *æquissimum esse & ius gentium vt sit ferre hanc vocem, Redde quod debes.*

e In Rubr.titul. 1.lib.3. Ordinamen columna.752.versic. *Est quæstio*, & Azeued. in l. 12.titul.9.lib. 3.Recop.post alios.

f Dict. l.19.in fin.tit.9.lib.3. Recopi.& ibi Azeue. refert alios.

g Roland. cons. 36.numero.6. volumine 3. Didac. Perez in l.11. in fin. titul.19. colu. 672.lib.2. Ordinam.

h L.1.§ Pueritiam ff.de Postiuland. & §. Cū autem Institut. Quibus ex causis manumit.non licet,Ioa. Montaigne in tract.de Collatione parlamētor.3. par.numer.19.

y en negocios de graue perjuyzio.[a] Porque como dize Ancarrano, y otros,[b] assi como el processo es nulo, si en los juyzios ordinarios no se guarda el orden judicial, tambien lo es en los estraordinarios, sino se guarda qual o qual orden. Bié pudieramos estender aqui este punto por algunas planas: si la instrucion que hazemos nos diera lugar a ello, pero no se sufre en negocio tan ancho emplear al Corregidor no Letrado, q̄ no es de su profesion, y baste apuntarlo al lector para que lo vea.

31 Pero de passo aduierta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias es muy ordinario y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros: los quales, segun la diuina escritura,[c] se han de pagar antes de ponerse el sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gēte pobre, ha de ser cō[g] nedad, segun la celebre sentencia de Seneca,[d] que dize: Paga lo q̄ debes. † Delas prouanças que bastan en las causas sumarias, no tràto aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta vn testigo, o la fama, y en otras se suple la falta de prouança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuyzio: como lo trae Diego Perez,[e] refiriendo a otros: pero èsta breuedad y modo de proceder tan sin forma, no se entiende en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quātia: porque assi lo dispuso la ley Real[f] mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estylo de proceder se sumariamente con processo muy corto.

32 Tornando a nuestro proposito, digo, que se deue tambien mandar cō graue pena a los procuradores que no hagā escrito en las causas q̄ requieren consejo de Letrado, y multar al q̄ no lo cumpliere, y no admitirlas,[g] porque se ha visto por esperiēcia, errarse muchos pleytos, donde se permite lo contrario: y es tanta su insolēcia, que a cada passo alegando en pleytos graues y dificiles, dizē, Como es llano derecho, estando solamē te a su cargo el hecho,[h] y oxala q̄ dello den buena cuenta: y èste abuso està tan estendido por todos los tribunales, q̄ por ser tan en daño de las partes a quien estragan sus negocios, y de los abogados, a quien

a In Annotatio. ad titul. ff. de Offic. præfec. prætor. pag. 296.
b L.8. titul. 24. lib. 2. Recop.
c Puteus de Syndicat. verb. *Interdictio*, folio, 204. col. 2. in princ.
d Supra hoc lib. c. 11. nu. 46.
e L. 27. titul. 7. lib. 3. Recop.
f L. 39. titu. 16. lib. 2. Rec. Anil. in c. 3. Prætor. gl. *Pleytos*, Bernard. Diaz in Pract. c. 2. nume. 2. & ibi additio. Salce.
g In Silua nuptiali, libr. 5. n. 99. vers. *Amplia oftaud.*
h Supra hoc lib. c. 9. nu. 24. 26. 27. 29.
i L. 1. in princ. & col. 18. titu. 27. lib. 4. Rec.
k In suo epistolario spirituali, fol. 131.
l Bart. in Rep. l. Omnes populi. q. 5. nu. 40. in fin. ff. de Iustitia, & iur. Iaf. in §. tripli. nu. 57. Institut. de action. Archiep. Florentin. 3. p. tit. 6. c. 3. §. 3. Anil. in c. 10. Prætor. glos. *Vna res*. Didac. Perez in l. 14. col. 3. titul. 3. libr. 2. Ord. & in l. 22. titulo. 15. eod. libr. colu. 607. vers. *Y no se lleue mas de aquello.*

defraudan sus prouechos, por ser sus razones, como dize Budèo,[a] despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y que la ley[b] q̃ lo prohibe a los procuradores de las Chancillerias, se entendiesse tã bien en los demas juzgados: y perseuerando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra priuarlos el Corregidor delos oficios.[c]

34 Delodicho procede presentarse muchas vezes ante el juez peticiones ineptas, o descorteses, o injuriosas, o contra costumbre, por no venir firmadas de Letrado, lasquales aunque traxessen firmas dellos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al q̃ las presenta; y aun dizen los Doctores, que puede el juez despedaçar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos.[d]

35 No consienta el Corregidor que los escriuanos assienten los autos en papelejos, sino en processos,[e] y en peticiones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen aquel mesmo dia a los processos, sin faltar cosa alguna. Ni tampoco se permita, que ningun escriuano sea abogado, ni hable en fauor delos litigantes, mas que para informar de lo que passa, ante el,[f] porque segun dize Iuan de Nieuizanis, & suelen ser terceros de los cohechos, baraterias, y extorsiones que los juezes cometen, porque lo que ellos no osan pedir lo piden los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigãtes que perderan los pleytos, y que su justicia consiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

36 Otros suelen ser sospechosos en la verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejã y goiernan al juez, y pueden y valen con el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimacion que en esto pretenden ellos, y otras qualesquier personas, redunda en deshonra y desautoridad del juez, que ha de estar siẽpre muy libre y essento para hazer justicia a todos, y assi a los tales deuelos el juez conocer, y no admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos.[h]

37 El Obispo de Calahorra dixo, que estos escriuanos tenia los animos corrompidos, y assi no les deue el Corregidor consentir lleuar derechos demasiados,[i] ni salarios indeuidos; pero es por demas tratar desto, porque ni seguardan aranceles, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas trãças y remedios se ordenan por los señores del Cõsejo, como lo detesta y exclama el Maestro Auila,[k] ni bastan las visitas que hazen los juezes de comission, antes quedan peores, y con insaciables codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos q̃ de ordinario se cometen por muchos escriuanos, los llamo Bartulo y otros,[l] perros de las audiencias, y tragadores de los vezinos, y desolladores de los pobres. † Y no consideran los escriuanos, que demas de pecar mortal

a Soto de Iustitia & iur. lib. 1 quæstione. 6. artic. 5. Couarru. in Regula peccatum. 2. par. §. 5. nu. 2. pag. 1023. Dida. Perez in l. 6. titul. 6. col. 457. lib. 2. Ordinam.
b Vt iu titu. 27. col. pen. vers. *Y mãdamos q̃ los escriuanos*, ibi: *Y aunque las partes se los den graciosamente.* lib. 4. Rec. Mõtal. in Repert. legum, verbo, *Tabelliones*, vbi tenet, quòd dans, & recipiens, vterque punitur. Auẽdan. inc. 2. Prætor. nn. 10. ad fin. vers. *Etiam si ponere*, Anil. in c. 1. Prætor. verb. *Ni Benaraã*, n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. glos. 1. & 2. tit. 19. par. 3. & in l. 3. tit. 9. verb. *Mandare tomar*, par. 2. per tex. ibi, & in l. 15. tit. 19. verb. *Derramos*, part. 3. post. Bart. in l. Imitus, & ibi Deci. in §. 1. ff. de Reg. iur. & Cæpol. consil. 13. num. 15. & Additio ad Bart. vbi supra late Paz in Practic. in Annotatione ff. de Tabellione, nu. 24. fol. 19. Ripa de Peste, tit. de Remed. præseruat. nu. 113. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Tabellio*, fo. 497. gl. *Solidos*, col. 1. Platea in l. in Sacris. §. Modernis. 1. & 2. C. de Proxim. sacrorũ scrin. lib. 12. Bal. in Auth. Sed hodie nulla: C. de Epiſc.
c Anto. & Abb. in c. Quia plerique, num. 33 de Immunita. eccles. & alij quos refert & sequitur Couarr. in Regul. Peccatum, 2. par. §. 3. nu. 6. in fin. vers. *Idẽ erit*, Nauarr. in Manuali. c. 25 num. 54. pag. 1013. Paz vbi supra.
d L. Ex aula. & ibi Platea, C. de Priuile. eorum qui in sacropala. milit. libr. 12. l. Vorax, C. de Numerarijs, & actuar. lib. 12. Montal. in Repertorio. li. verb. *Officialis Regij*, Didac. Perez in l. 25. tit. 15. lib. 2. Ord. col. 610. probat l. 7. tit. 6. libr. 3. Recopi. Segura in Direct. iud. 2. par. fol. 92. num. 19. & anteced.
e In Silua nuptiali lib. 5 numer. 99. ampliat. 8. post Petrũ Iacob. in sua Pract. tit. de Statu curiarũ col. 2. & Bal. cõs. 27. *Casus talis*, in fi. li. 3.
f L. 1. titul. 25. lib. 4. Recop. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. nume. 1. cum seq. C. de sententi. quæ pro eo quod inter. & Azeued. in d. l. 1. Recop. in prin.
g Cap. 7.

mortalmente,[a] por lleuar derechos demasiados (aunque ofrecidos de voluntad del negociante) pueden ser castigados en el fuero exterior,[b] y aun son obligados en cõciẽcia a restitució,[c] sino se los huuiessen dado muy espõtanea y graciosamẽte: y assi deuen los Corregidores y juezes aduertir mucho en mirarles a las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus soberuias, sus rapazes y vorazes animos y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los lurisconsultos y Doctores.[d] Quantos males hemos leydo oydo y visto, que cometen escriuanos, indignos de sufrirse, q̃ los tolera la Republica, como oluidada en vn profundo sueño,

39 † nacen comunmẽte segũ Iuã de Neuizanis,[e] deuẽderse estos oficios en especial por tan excessiuos precios: porq̃ como dezia el Emperador Alexandro Seuero, el que los cõpra, necessariamente los hade vender: por lo qual nũca consintio que los oficios publicos se vẽdiessen: Y aũ quia de refrenarse el gran numero q̃ ay de escriuanos, pues todos se han de sustentar de los oficios, y causan mas daños, y enuilecense los oficios, como lo considerò la ley, Rebufo, y otros.[f]

Tambien nacen estos males del poco valor y pecho de algunos juezes en sufrir y tolerar los excessos delos escriuanos, porque los tienen miedo, por ser como son sus testigos continuos, y algunos dellos espias y escuchas de sus vidas, las quales suelen escriuir con mas cuyda do que las cosas q̃ son obligados; y como segũ Micheas, & los domesticos del hombre son sus enemigos, han se visto suceder grandes daños a algunos juezes de las obras y manos de algunos escriuanos: pero bi uan los juezes bien, y no temeran a nadie.

40 Dos oficios hallo yo, que a mi parecer auian de exercerse por hombres de buẽ linage, y de

a Simanc. de Republ. lib.7.c.23.n.1.pag.411. Paz in Pragm. in princ. annotatione vltima de Tabellione.num.10. Azeu.in l.7. titu.9. lib.3, Recop.numer.17. Caceres de Pratu. vrba. C. de Scribis. Quesada Diuersar.quæst. c.20.nume.4. fol. 75. Petr. Greg. de Syntagm.iur.3. p. libr.47.c. 41. num.4.

b Lib.8.Parerg. c.19.& Orosc. in l. Nō aliter. n.2.ff.de Adoptio.col.283.

c In d. tract. de Syntagm. iur. 3.par.libr.47. c.41.& seq.

d L.1.§.Exigere, ff.de Magistra.conueniē. d.l.Nō aliter, gl.1.in l.Vniuersos, & glo. in l.Siquis pro curatore. verbo, *solidatum*, & ibi Platea, nu.1.C.de Decurion.lib.10. & glosc.in l.1. C.Ne quis liber inuitus,& ibi Platea nu. 3.lib.11.glosc. verb. *Conditionales*.in l. Defensionis facultas, & ibi Platea.C. de Iurisfisci,lib.10.l.fin. C.de Seruis reipub.manu nu.glosc.& Aretinus in §.Serui, verb.*Seruæ*. Institu.de Iure perso.glosc.in c.quāquam, verb.*Seruo publico*.de Vsuris.in 6.l.7.titu.11. part.5.& l.17.ad fin tit.2.par.3. Azeued.in l.11.num.10.tit.25.lib.4.Recop. & quanuis hoc esse receptum à Doctoribus fateatur Tiraq. de Iure constituti.3.par. limitat.30.num. 24.verb. *Tamen ille*, tenet contrarium, & nul la lex proinde tabelliones dici seruos publicos, toidem cum nu.ante c.& leg.Bar.addi, in l.Barbarius,circa fin. ff. de Offic. præto.

satisfacion:[a] el vno es el del boticario, de cuya sola cōfiança depende las vidas dē los hōbres, y el otro el del escriuano,de quien dependen vidas, honras, y hazien das,porque el vno cōla pluma,y el otro con la purga matan callando, mas q̄ vn exercito de enemigos combatiēdo. Yo me acuerdo, aūque no soy muy viejo que los escriuanos publicos soliā ser hōbres muy hi dalgos,y delos mas principales de los pueblos.

41 Alciato dize,[b] no ser muy antiguo el oficio de los escriuanos: y de la s diferēcias dellos tra tò mucho Pedro Gregorio,[c] y los derechos (aunque contradiga Tiraquelo) los llaman sier uos publicos,[d] no porq̄ 42 lo sea,[e] pues el esclauo no puede ser escriuano,[f] si no porque estan obligados a seruir a la Republica, y a todos: y assi por las escrituras y negocios della no pueden lleuar derechos.[g]

43 Algunas leyes y Doctores tienen al oficio del escriuano por vil, & y que no puede ser Regidor,[h] ni tener el ni sus hijos y nietos habito de las tres ordenes militares, segun establecimientos dellas.

Pero esto no se entiē de cō los secretarios de los Principes en especial los que estan cerca nos,al Rey,y tienen en su escritorio y custodia las escrituras y despachos de los Consejos,y de otros magistrados y negocios de las mayores importāncias, y saben los peculiares secretos del Rey, y por esso se llamaron proximos de los sacro secretos,[i] que estos tienen dignidad,[a] y los hemos visto y vemos muchos cō los dichos habitos: y el Emperador Adriano, segun escriue Esparciano en su vida,se seruia de los caualleros que llamauan Equites Romanos,que era vna orden 44 de nobles,para sus secretarios,De derecho destos Reynos ningun escriuano q̄ sirue al Rey, o a la Republica,donde ay numero dellos, se dize tener vil oficio,[b] aun de derecho antiguo,se gū Couarruuias.[c] Verdad es, que vn tiempo entre los Griegos fue re putado por oficio vil,y assi Demōstenes porcō tumelia y oprobrio llamò a Esquines escriuano pestilencial:[d] y aun entre los Romanos se vsō,que muy de ordinario sacauan de los esclauos personas para que fuessen escriuanos, y estipulassen cō mo siernos publicos,[e] hasta que los Emperadores Arcādio y Honorio lo emendaron, y prohibieron que los esclauos no pudiessen ser escriuanos, como queda dicho, por la grā legalidad necessaria en el tal oficio,y assi despues con mejor consideracion fue tenido por honrado el oficio de escriuano,como por autoridad de Ciceró,y de Iustiniano lo escriue Pedro Gregorio.[f]

Muchos males de los escriuanos dizē los Doctores, y Lucas de Penas dize que son peores que los ladrones. Iason[h] los equipara a los marineros,y a los mesoneros, y que en duda se hade juzgar cōtra ellos y de sus impericias,errores y vicios tratan largamente los Dotores, y en especial Antonio Tessara,en el tratado q̄ hizo cōtra ellos,[i] devn escriuano llamado Lāpon refiere Philo Alexandrino,[k] que tenia comprado el oluido de los juezes, y assi en los autos y escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia,y otras con malicia inseria, sin auerse prouey do,y de las palabras y silabas que hablaua sacaua dinero: y plegue a Dios que no aya oy muchos discipulos y sucessores de Lampon: y a estos tales dezia Alexandrino,[k] que eran peores que los ladrones, porque estos roban a los muertos, y aquellos a los viuos.

b Dict l.14.tit. 19. part.3.& ibi Montal.& Gregor.& l.3. tit.8.lib.11.Fori.ibi *Honrado*, Couarr. in Practic.c.19.à nu.5.& Petr. Roche in sua Praxi causar. ciuilium c.5. nu.20.vbi cōtendit, officiū cuiuslibet notariatus nobile esse,& Paz in Practi.in prin. Annotation.vltim.de Tabellione, folio.17. contrarium in hoc tenet.

c In dict.loco.

d Demosthenes in oratione de corona.

e L.2.ff. Rem pupil.salu. fore. Petr. Gregor. de Syntagm.iur.3.par.lib.47.c.41.nu.4. & conducunt. tradita per Tiraquel. de Iure

f In dict.loco.

g In l.1. C. de Lit.cust. libr. 12.

h In l.1. col.penul.C.de Edē. Corne.consil. 199.circa primum, libr.1. Neuizanis vbi supra.

i Cagnolus in l.Si librarius, nume.2. ff.de Regu.iur. Iaf. consil.37. column.2.lib.4. Ripa in l.Centurio. numer. 83.ff.de Vulgari. Neuizanis consil. 28. nu.11.& 12. Menoch. consil.38. numer. 138. volum. 1. Saleed. in Additione ad Practicā Bernard. Diaz capi.1.n.2.litera B.pag.2.& 4. Matiēa de Cōiectur.vltimarum voluntat. libr.1.tit. 10. numer.4.& libro.3.titu.13. numero.1, Simanc. de Republic.libr.7. cap.25.pag.411. Anton. Tessara,in libro cui titulus est de Erroribus notariorum, & Cārol.de Grassala lib.1.Regal.Franc.iure.8.pagin.1.& 2.Didac. Perez in l.1.titul.5. lib.2. Ordinament.col.449.in princip. Azeuedo in l.2.tit.25.num.4.lib.4.Recopilat. Lib.in Flaccum.alt. *Lamponem quendam scribam, sedentarium, qui tunc venalem habebat iudicum obli-*

tionem,& in actis publicis quadam praetermittebat, data opera nonnũquam inferebat quæ in iudicio dicta non fuerant, & singulis syllabis atque etiam apicibus quæstum faciens.

a Lampridius in Alex. Seuero.

b §. Cum autem pubores. Instit. de Adoption. Cyn' pertex. ibi, in l. Siquis decurio, C. de Falsis text. & ibi DD. c. Ad audiẽtiam, de Præscrip. tex. & ibi DD. in l. Cum precibus, C. de Probationibus: & quòd præsumatur pro tabellione, tenet Bal. in l. 1. nu. 15. C. de Testamen. & quod non scribat aliter quàm sibi dictatur, & secundùm contrahẽtium voluntatem, Bal. in l. Errore, n. 2. l. de Testamen. glo. notabilis secundũ Bal. & DD. in l. sciẽdũ ad fi. ff. de Vebor. oblig. Menoc. de Præsumpt. fo. 78. lib. 2. Præsum. 79. n. 1. & 2. & per totã & quòd nõ præsumatur tabellio suborna tus, Bald. in l. Nolumus n. 1. in fi. C. de Testam. idẽ in l. Iunenus, n. 6. ad fi. C. eod. & præsumatur pro notario scribẽte testamẽtũ hominis vulgaris & imperiti, qui scripserit illud ex notæ testatoris licet vius loquẽdi illius aliud ignoret. Mant. lib. 3 de Coniectur. 13. n. 4. Et quòd creditur eis circa eorũ officium, Ias. in l. Qui Romæ. §. Duo fratres, n. 61. ff. de Verb. oblig.

xãdro Seuero, [a] que les auiau de cortar los dedos, para que no pudiessen escriuir.

45 Otros derechos y Doctores [b] alaban y acreditan a los escriuanos, por ser cõmo son ministros de la Republica, y que se presume por ellos, y que no son sobornados, y que lo que ponen en las escrituras, es de consentimiento de partes, y que se da mas credito a los testigos escriuanos, que a los que no lo son; y en lo que toca a svs oficios, se les da entero credito,

46 Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parece estar escrito por el escriuano, no se le ha de dar credito, sino passar por lo escrito, saluo si se tratasse de acusar al testigo, o al escriuano, que entonces a ninguno se daria credito, segun doctrina de Especulador, y otros, [c] porq̃ las prouanças en las causas criminales han de ser concluyentes. Pero si muchos testigos jurassen no auer dicho lo que parece estar escrito, si la causa fuesse ciuil, enflaqueceria la fee del escriuano; saluo si en conformidad de lo que el escriuano da fee auer depuesto aquellos testigos, viniessen otros testificado lo mismo; [d] pero si la causa fuesse criminal, aunque los testigos depongan contra el escriuano, diziendo no auer testificado como el certifica, no podra ser castigado por ello, ni los testigos tampoco, por estar encontradas las prouanças, segun Tomas Gramatico, y otros: [e] † mas auiendo assistido el juez al examen de los testigos, de poco seruira la retractacion dellos, contra la presuncion de la ley por el juez

47 y por el escriuano. [a]

48 Y para inualidar la escritura publica autorizada del escriuano pues to que segun algunos bastauan dos testigos, aunque no fuessen instrumentales; pero conforme a las leyes de la Partida, y resolucio de Montaluo, Couarruuias, Gregorio Lopez, y otros, [b] si el escriuano es de buena fama, son menester quatro testigos contestes, y no lo siendo, y auiendose otorgado la escritura de poco tiempo atras, y fiẽdo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaran los instrumentales para inualidarla, aunq̃ no para cõdenar de falso al escriuano, como mas en particular lo discuten y examinan los dichos Doctores: en lo qual, por ser materia larga, passo cõ esta resolucio: y assi se determinò estos dias en el Consejo en el negocio de Alonso Martin escriuano de la villa de Vsanos, a quien yo defendia: † y en los casos arduos y graues es buena cautela, que los testigos se examinẽ por el juez y escriuano, y en presencia de personas fidedignas, que jurẽ guardar secreto, porq̃ no se dude si el juez y escriuano bizieron biẽ su Oficio. [c]

50 No consienta el Corregidor que los escriuanos retarden los negocios de los litigãtes, ni el dar las escrituras a las partes, pagandoles sus derechos, y hasta q̃ se los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deuen ser antes compelidos por el juez a q̃ las entreguen; y pueden lleuar vnos derechos por el registro, y otros por la saca, segun Iuan de Plata: [d] † pero no deuen lleuar derechos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros, [e] ni deuen dar autos algunos sin mandado del juez, [f] y si el escriuano en esto, o en otra qualquiera cosa, fuere inobediente al juez puede ser priuado de oficio. [g]

51 Tãpoco les consienta el Corregidor ser depositarios [h] de maruedis, o de bienes, en especial de negocios q̃ passaren ante ellos, por los inconuenientes que resultarian de no atreuerse las partes a litigar ante ellos, ni pedir el deposito; ni remouerle de su poder, y despues en albricias, y por derechos, o cohechos se pretẽderian quedar con los tales depositos: y auiendo en el pueblo Oficio de depositario general, no se deue hazer depositos

a Cap. Quoniã contra de Probatio. Abb. in c. Cũ causam, in fin. de Testibus, Auil. in c. 37. Prætor. gl. *Per si*, nu. 20.

b L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. Montal. in l. 18. tit. 8. libr. 2. Fori, Coua. in c. 20. Pract. num. 6. & idẽ in d. lib. 2. Variar. c. 13. nu. 10. vsque ad fin. Auendan. in c. 27. Prætor. 2. part. nu. 27. Quesada Diuersar. quæstion. c. 20. fo. 75. nu. 4. versi. *Vbi adeò*, post Greg. in dictas legib. Partit. maximè in d. l. 117. verb. *omes* vbi ait, ex illa l. approbari opinionẽ Azonis dicentis, quòd requirãtur quatuor vel quinq; testes deponentes contra instrumentũ, & etiam approbatur, glo. verbo, *Quodlibet*, in c. Cum Ioãnes, de Fide instrume. & glo. in c. Tertio loco, de Probationib. quæ requirebant quatuor testes ad inualidandum testamentum, contra Innocen. in d. c. Cũ

c Bonifa. in Peregrin. verbo, *Probatio*, folio, 293. col 4.

d In l. fin. nu. 4. C. de Princip. agent. in rebus lib. 12.

e L. 17. in fine, tit. 2. partit. 3. Azeued. in l. 12. titu. 25. nu. 10. lib. 1. Recopil.

f Bald. in l. Ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in Peregrina, verb. *Tabellio*, fo. 493. colu. 2. in prine.

g Bal. in l. prouidendum in fi. C. de Postulã. Romano in Singula. 259. Mõtal. in l. 3. per text. ibi tit. 8 lib. 1. Fori. Auil. in cap. 33. Prætor. nu. 7. Auenda. in c. 27. nume. 14. Paz in Pract. in prin. Annotation. vltima de Tabellione nu. 20. fol. 18.

h L. 13. titul. 9. lib. 3. & l. 28. tit.

Cap.

tit.25. libr.4. Reco. Auil.in c.10.Syndica. glo. *Nombrare*, & Azeued. in dict.l.13.

siros en otra persona, porque son sospechosos de alguna ocultacion o paliacion: y esto no se entiende en los depositarios de gastos de justicia, que de ordinario por la facil expedicion suelen serlo personas de la audiencia, y aun tambien de las penas de Camara, aunque he visto que algunos depositarios generales lo pretenden ser, y lo pleytean.

53. Tambien aduierta el Corregidor de no consentir que ante los escriuanos passe pleyto alguno de padre, o hermano, o hijo, o yerno, o cuñado, o nieto, o abuelo, ni de las demas personas, para los quales estan inhabilitados, segun lo dispuesto por leyes destos Reynos.[a]

54 Y recatese tambien el Corregidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamiento sin leer, y entender muy bien su tenor, y lo que manda y prouee, porque puesto que en ello passe algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le seria la imaginacion, y daño que de lo contrario le podria suceder; y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no le y esse, para euitar el perjuyzio e infamia de injusto, e ignorante, auiendo firmado algo indeuidamente, por descuydo y pereza: y si se agrauiaren desto los escriuanos, y que es nouedad y desconfiança de su legalidad, respondales q̃ a todos tiene por legales; pero q̃ aq̃llo lo haze por reueer y entẽder lo q̃ ha prouey do, si va biẽ, y por buẽ estilo, y emẽdar y suplir lo necessario: y esto es biẽ hazerlo, por no dezir despues, Quien pẽsara tal q̃ es torpe respuesta, como dize el Cõsulto,[b] y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y hazer costumbre generalmente en todo, porque sepã los escriuanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle a firmar cosa falsa, o mal ordenada.

55 Bien puede el Corregidor permitir a los escriuanos tengan su cofradia, y Abad, o diputado para que juzgue y determine entre ellos las dudas de las preuenciones de los processos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgan, han de ser confirmadas: en lo qual todo han de estar subordinados a la censura y jurisdicion del Corregidor.[c]

56 Assi mesmo es deste lugar aduertir al Corregidor, q̃ deue prouer y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren; satisfaziendoles su ocupacion,[d] y a los pobres debalde, como queda dicho; y aun sin que se lo pidã deue dar selos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y leyes destos Reynos, y comun resolucion de todos: y aun puedan ser apremiados a que den consejo al Corregidor en las causas criminales, segun Platea y otros

a L.19.titul.5. lib.2.& l.7.titul.25. lib.4. Recopil.

b In l.2.§. Seruius autem, ff. de Orig. iur.

c L. Perniquũ, Bald. C. de [illegible] omnib. Cyn. & gloss. ff.

d Puteus de Syndica. verb. *Assessor*, c.2. fol.131 Gregor. in l.10.titu.6. par.3.gl.2. prater alios infra relatos.

e L. Nec quicquam, § obseruare, ff. de Offic. proc. ibi *Aduocatos petentibus debebit iudicare, plurimum; fœminis, pupillis, vel aliis debilibus, vel qui suæ mentis non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vltro eis dare debebit*, l.1.§. ait Prætor. ff. de Postulan. L. prouidẽdũ, C. eod. gloss. *Perdit.* in med. in c.1.§. Porrò, quæ fuit prima causa benef. amitt. in gl. feud. verbo, *consensu*, & Bart. in l.2.C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. l.6. titu.5. part.3. l.22. & 28. tit.16. lib.2. & l.13. tit.9. lib.3. Reco. l.19. styli; & l.1. tit.9. libr.1. fori. Chassa. in Catalog. glor. mundi 7. par. Priuatorũ. C. eodem Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex*, quæstio.3. litera E. glo. verb. *Artifices*, f.260.

De la Audiencia publica enlo ciuil.383

part. Considẽrat. 24. colu.3. vers. *Iudex*, Idem in Consuetud. Burgund. Rubr. 1.§.6. nu.88. Bonifacius Peregrina, verb *Aduocatus*, q.4. & vers. *Item viduis*, Couarr. lib.3. variar. cap.14. nu.1. vers. *Primus*, pag. 800. Didac. Perez in l.1. colu. 657. versic, *Septimo quæro*, & versi. *Nono*, titul.19. lib.2. Ordina. & in l.1. tit.6. colum.979. in princip. lib.3. Ordin. Azeu. in dict. l.13. Recop. nu.20. & idem in l.22. tit.16. nu.1. lib.2. Reco. Gratian. in regul.19. num.1 & sequent. Gironda de Gabellis, 12. par. num.25.

a Platea in l. In sacris, C. de Proximis sacror. scrin. lib. 12.

b L.1. & ibi Bar. ff. Furti aduersus nautas, Bal. in l. Filius familias, §. Mutus, ff. de Procurator. dixi sup. lib.3. cap.4. nume.92. in hn. & lib.1. c.15. num.44. & sequent.

c L. Humanitatis, C. de Excusation. tutor. glo. in d.l.1. §. Ait prætor verbo, *Non habebunt*, & dict. l.19. styli. Tiraquel. de Penis temp. cau. l.22. numero.77. pag.96. Azeuedo vbi supra.

d Roland. cons.45. num.24. vol.2. Cephalus, cons.615. num.57. lib.5.

e Dict. l.28. tit.16. lib.2. Recop. & d.l.1. titul.9 lib.1. fori. Couarr. vbi sup. Bonif. vbi sup. in glo. *Detiudex*, Azeued. in d.nu.20. & in l.16. glo. vnic. num.2. & 3. tit 16 lib.2. Recop. vbi idem tenet in tabellione, vt recusan. Officium possit suspendi ab Officio, Quæsada diuersar. quæstion. capit. 27. casu. 10. & 17. fol. 110. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. part. lib.49. capit.6. in fine.

57 Floreciã (como escriue Amiano Marcelino y otros[b]) antiguamẽte los tribunales cõ abogados de marauillosa elegancia, de graue facundia, dados alos estudios y eminẽtes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates,[i] y como del Iurisconsulto Papiniano lo refierẽ Cagnõlo yotros,[k] q̃ siẽdo Pagano, no quiso defender la causa injusta del fratricidio q̃ contra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho su priuado,[l] y le respondio, q̃ no era tã facil escusar vn parricidio, quanto cometerle: por lo qual le mãdò matar el Emperador, y aũque no era Christiano Papiniano, quiso antes morir, q̃ defender causa in otros: [f] y el abogado q̃ dio parecer por vna parte, podra ser cõpelido a q̃ abogue por la contraria, segun y en los casos q̃ tratan los Doctores [g]

f Citatos a Ioã. Gutier. Pract. qq. toma.1. lib.1. quæstione, 30. numero.4. pag.78.

g Vt refert Ioã. Gutier. vbi supra, numer.5. & 6.

h Marcelli. libr. 30. & conducũt elegantis verba Zasij in l.2.§. post hos quoq; Tubero, vers. *Nec obstat*, ff. de Origine iur. Ioã. Garc. de Nobilita. gos. 35. numero 28. cum antec. fo. 344.

i In Parane seu oratione 1. *Nulla præuaricatio neque assistere neque patrocinare: videberis enim ipse committere talia, qualia ij quibus succurris perpetrarunt.*

k Cagnolus in Prooem. Digestorum. §ital que num.131.

l Sparcianus in vita Antonini.

justa, y tener mas cuenta cõ no ofender a Dios,q̃ con los q̃ matã el cuerpo,y no pueden matar el alma:a† pero agora vereys muchos abogados andar por las audiẽcias y escritorios,y por las casas de los hõbres ricos,como ventores de Esparta,o de Creta,rastreando y buscãdo los negocios,y para ello mezclandose a sus juegos y cõuersaciones, y vsando de mil industrias,tal vez quitando los otros abogados,y tal vez haziendose pensionarios de quien se los encamina:la qual torpeza sintio y preuino la ley:b y esto no solo para abogar, sino para solicitar,no aduirtiendo que segũ Iuã Fabro y otros,c es casi infame el Doctor,o Licenciado, q̃ vsa de procurador,o solicitador, excepto por el Rey,opor algun grã señor:y estos como dize Alberico,d por ser ignorantes del derecho, remitense a la pratica.† Otros vereys,que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades sabẽ poco,y se hazen graues, y callã, sino es para dezir alguna palabra q̃ ayays de interpretar,y tẽgays por oraculo de la Sibila y os venden a cada passo lo q̃ ignoran,y por parecer profundos Letrados,hablã de Trebacio, Alfeno,Sceuola,y alegã autores peregrinos,y vsalen tal vez con vna historia incognita y escõdida,y por ventura,como dizen el Obispo Simancas,e y Iuã Garcia,f fuera de las praticas,o decisiones de Rota, no sabẽ cosa alguna. Finalmente abstengasse mucho el abogado de defender injusticia, porq̃ aunq̃ raras vezes dexa de ser malo,el q̃ defiẽde malos pleytos,pues no teme el juyzio de Dios a quien ha de dar cuẽta, el qual permite que en la muerte carezca dela lengua, con la qual en la vida le ofendio. g

a Matth.10, *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autẽ nõ possunt occidere.*

b L.33.titu.16. lib.2.Rec.

c In §.fi.Institu. de Excepti. & ibi Angel. & Bal. in l.2. ff.de Senator. Grego.in l.5. tit.5.p.3. verbo *Algun.*

d Iul.Clar.§.fi.de cõstitu.Princip. Boerius in addit.ad Ioã.Mõtagne.de Parlamẽtis,2.parte,num.8.

e Vbi sup.

f De Expensis, c.17.num.17. in fin.fol.162.

g Glo.in §. Itẽ Surd.Inst.quibus nõ est permi. facer. testa.Petrus Grego.de Syntag. iur.3.p.lib.49 cap.6.

h Specul. titul. de Aduocat. §.Hic dicendum verfic.*Cũ autem.*Marien. de relator.2. par.c.2. nu.1.

i Hostiensis. in proœ.sumç.n. 8.ad fi.col.8. Iaf.in l.1.n.8. ff.de iustit. & iur.Silua nuptial. lib.3.nu. 20. plures refert Burgos de Paz in prœm. ll.Taur.n.382 &Parlado.Rerum quotidia. c.2.n.8. quod dicit mentir tenendum Iuã. de Arnono in Singul.3.contra predicatores cucullatos, qui damnant vitam aduocatorum & iudicum. vide Alberic.in l. Per diuersas . C Mandati.

k L. Laudabile, C.de Aduocat diuersor.iudicum,l.Prouidendũ, C .de Postulan. cap. quia episcop⁹. ibi: *Laudabilis artis.* 5.q.3.& est dignitas ad uocatio. l. aduocati. C. de Aduocat. diuers. iud. ibi: *Nec enim solum imperio nostro militare credimus illos qui gladijs, clypeis , thoracibusq; nituntur. militant nãque causarũ patroni, qui gloriosa yocis conflict mu*

nimine. Labor eorum spem, vitam posteritatisque defendit, &c. in c. Ex multa. §.2. Quæ suiit. verbo. *Ma* 8. *rupiae*, de Vsur. lo.1.2.tit.2.p.3. & l.5.tit.15.p. 6. Roder. in suo Speculi humanæ vitæ, lib.1. c.37. Roland.cons.36.num.1.vol.3.& vt nobiles & milites suas habẽt excusationes, ita & aduocati 61 dis Mula de Brabeo gl. 3.b.in.5.ff.pro socio. l. 4. & ibi Greg. verbo, *Por sciencia*, tit.29.part.7. Chassan.in Catalogo gloriæ mund.7.part. Consideratio. nes,29. cũ seqq. Tiraq.de Nobilita.cap.29. nu.30. & 41. Parlador.rerum quotidian. 2. tomo.cap. fin. 5.part.§.3.nu mero,23. fol. 318.& n.338, Marcus Mantua.lib.2.Obseruationũ, c. 17.fol.1. Galiaula in l.Centurio,n.19. ff.de Vulgari Aberr. in l.Vnic.C.de Suffragio, vbi dicit esse munus multum meritorium.Gregor.in l.fi. tit.10.part.2.verbo, *Sabiduria*, & in proœmio tit.6.p.3.verbo, *Sonbuenos*. Diaz. Perez.in l. 1.tit.19.lib.2 Ordinamen.colu.665. & in l.26.titul.4.lib.4.colum.1421.& in l.5.titu. 19.lib.8.Ordin.pag. 362.in addit. Matien. latè de Relatore,1.par.cap.9.numer.8. Castell.in l.2.Taur,fol.20.col.3.& seq.Siman. de Repub.lib.7.cap.21.numer.1. & 2. pag. 406. Baeça de Inope debit.cap.16.num.148 optimè Ioan.Garc.de Nobilit.glo.35.num. 10.in fin.cum seq.fol.343. F.Marc. Anton. de Camos in Microcosmia.1.par.d. dialog. 17.pag.294. columna.2.& pag. 210.colum na.2.

Y quando se les ofreciere pleytos propios, hagan les toda gratificaciõ y buena correspõdẽcia en caso y gual,viendo sus causas cõ brevedad, y oyẽdolos,y estudiãdo las cõellos,de manera q̃ echen de ver q̃ desean 62 aueriguar su justicia, y hazerles plazer:todo esto sin agrauio de la otra parte,ni nota de parcialidad,ni de pusilanimidad:Pero acõsejo a los abogados, que imitando a los medicos,q̃ nunca curã sus enfermedades,sino q̃ dan el pulso, y encargã a otros la cura dellas,encomienden ellos sus pleytos a sus amigos,o a otros abogados que los defiendan. porque como dize Ci 63 ron,a conscjando esto, con otros autores,a parece que natura leza en esto quedò falta,que cada qual en su propio negocio esta mas torpe que en el ageno.

Haga el Corregidor que a los abogados se les pague breuemẽte el Honorario,q̃ es sus salarios,y las alegaciones e informaciones segun lo cõcertado,b y no auiẽdo concierto, rassandolo,como dizẽ Vlpiano, y Acursio,c segun la facundia del abogado, y la costumbre de la audiencia, moderandolo antes, que acrecentan-

a In hoc enim natura quasi praua dici potest, quòd in negotio quisque suo hebetior sit, quam in alieno.& Dion Cassius lib.31. refert ex eodem Cicerone dicente, *Atque longè aliud est,o Philisce,pro alijs verba facere,quam pro se consulere:nam quæ pro alijs dicimus,ea cum a recta & integra ratione proficiscantur,vtique vim suam obtinant:verùm animus vbi quis morbus eum occupauerit,abhunditur,& caligine ea offunditur*, ita vt nihil idoneum excogitare possit:itaq; illud dictum vetus, recte dictum est, *facilius esse alios adhortari, quàm se ipsum contra aduersas res obfirmare*, de quo optimè aduertit Petrus Gregor.de Syntagmat. iur. 3. part. libr. 49. cap. 6. numero,36.

b Si stipulatio præcesit certi aut incerti, actione ex stipulatu.§.1.Iustitut.de Verbor.obligat. si pactum nudũ, cõditione, l. vnic.C.de Suffragio, Baeça de Decima tutor,capit. 2. numero 29.Petrus Gregor. de Syntagmat.iur. 3. part. libr.49.capit.8.numero.8.

c Vlpianus in l.1.§.In honorarijs, & §.seq.ff. de Variis & extraordin.vsque ad centum aureos,& l.18.tit.16.libr.2.Recop.ibi: *Treynta mil maravedis.*Accursius in L.1.§.Ait prætor. verb.*Non habebunt.*ff, de Postulan.l.10.titul. 16.lib.2.Recop.ibi.*La calidad y facundia.* Sali. in l.Non ignoret,colum.2.C. de fructib.& lit. expens. & quòd vltra salarium liceat accipere, latè Tiraquel.de Nobilitat.capit. 29.numero.35. Baeça vbi supra,capit.9. numero.7. Scilicet, ab Episcopo,aut viro principe:& de præmio victoriæ, nuncupato. *Albricias*,vide Orosc.in l.Plebiscito,numero, 6.ff.de Offic.præfid.colum.473. vbi quod non licet eas petere,aut in pactum deducere, l.29.tit.16.lib.2.Recop.& in l.7. cum seq. ibidẽ,& latè Dida.Perez,in l.2.tit.19.lib.2. Ordinamen.versi.*Decimoquartò* versatur. Par

lador quotidianum. qq. ca. 2. nu. 13. Paz in practic. in princ. annotation. 5. nu. 64. Petr. Gregor. vbi supr. vide infr. nu. 68. ad fin.

a Cap. Statutũ. §. Officium de Rescrip. in 6. Cataldin. de Syndic. quæst. 178. num. 119 fol. 24.

b De quibus supra proxime in glo. pen.

c Inc. Quia plerique de Immunitat. eccles. & idem in c. Cũ olim, de Censibus, & Bald. in Auth. ad Hęc, C. de sur. col. pen. & Vincẽt. Cigaul. in suo Opere aureo, in verb. *Capitis diminutum.* Soluo 1. 3. col. 2. in fin. Parlador. vbi sup.

d Glo. in l. fi. ff. Mãdati. l. pen. & ti. ff. de Cõdic. ob caus. l. 1. §. Diuus, & §. pen. ff. de Variis & extraord. cogn. l. Properandũ, §. Honorarijs C. de iud. l. Qui speras. ff. Locati. Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. c. 8. n. 9.

e In part. 1. Styli parlamenti, in princ. quem refert Petr. Greg. vbi sup. d. n. 3.

f Patricius de Repub. tit. 6. fol. 70. ait: *Orẽt eius patronum, quæ ipsi mihi dicẽdi, perhibẽdi nihil adsint, nihilque peccatum mali agat, sed immo vehementer laudetur, dolosa ch lo qual ay ordenes dadas por las leyes destos Reynos.*

A este proposito dizen Inocencio y otros, que no esta obligado el abogado a restituyr el salario grãde, o el gran premio que la parte le diere de su voluntad: pero yo digo que considere el abogado lo primero el trabajo que le costo el negocio, y lo segundo la gracia y voluntad de la parte, si de gusto, o casi compulsose loda y paga, y hallara remordimiento en su conciencia, si el trabajo no es proporcionado al premio.

Pero seguramẽte puede el abogado lleuar el salario, aũque el pleyto se concierte, o no se siga, d o la parte no tenga pleytos, porque como no falte por el abogado de acudir a ellos, se le deue, pues no es por su culpa: y tambien porq̃ con la assignacion del salario, se prẽdo parano poder abogar por la parte contraria: aunq̃ quãdo assi se lleua el salario sin auerse ocupado, ni auido pleytos, es acierto moderarlo, y soltar algo por ajustar el premio al trabajo, ya que no en todo, en parte. El Estefano Auferio e aconseja a los abogados, que no se metan a trabajar, sino estuuieren asseguirados de sus salarios y satisfacion, sino fuere por los pobres, por los quales hã de abogar de balde, como atras queda dicho, y que antepõgan los negocios de los que les pagaren blẽ. De suerte Auferio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigantes, que òy tambien se vsan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tirania, ni nota de animo ni oficio seruil.

64 De los cauilosos abogados, que con falacias (como dizen Patricio, Alberico y otros f) argucias, y engaños, sofisterias, y poca verdad abogan y dilatã las causas, g se guarde mucho el Corregidor, y échelos de si, y de los estrados quãdo ya procedieren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos; y buscan argumentos contra la intencion de la ley, y con artificiosas palabras procuran engañar al juez, y peruertirle el entendimiento, y hazen que lo blanco parezca negro, y la mala causa, buena: y estos no deurian ser admitidos. Cuentase, q̃ Marco Caton mandò, que Carneade Académico, embiado por los Atenienses al Senado de Roma a tratar la causa de Oropo, no fuesse escuchado, porque con la fuerça de su ingenio y eloquencia disputaua de manera, que la justicia clara hazia parecer escura, y la mentira verdad: y aun los mismos Atenienses, en especial en el Senado de los Areopagitas, segun refieren Plinio, Luciano, y Quintiliano, y Budeo, a no consentian q̃ los oradores ni abogados mouiessen los afectos, y vsasen de eloquẽcia, y hazian sus juntas y consejos de noche, por no atender a los q̃ dezian, sino a lo que se dezia: y tambien dizẽ, que los Lacedemonios prohibieron lo mismo. Y de los Vtopienses Insulanos dize Tomas Moro, b lo propio, y que vsan, que los litigãtes narren a los jueces los casos y hechos de sus pleytos, como los auian de referir a sus abogados. Y del Rey don Alonso escriue Antonio Panormitano, c que sabido que vn medico Frances muy agudo, y gran sofista, se auia hecho abogado, y que con sofisterias y argumentos perturbaua los tribunales, le exsuyò dellos, con decreto particular, que la causa y pleyto q̃ el defendiesse, fuesse por el mismo caso juzgada por iniqua e injusta. Y el Rey don Iayme de Aragon el segundo abortecio tanto todo genero de pleytos, segun cuenta Zorita en sus Anales, d que mãdò desterrar de sus Reynos a Iayme Aluarez de Rada, famoso abogado, como pernicioso a la Republica, porquẽ por sus mañas, preuaricatos, y malas maneras auia destruido muchas personas, y tuuose por cosa muy exẽplar en aquellos tiẽpos. Y por esto dezia Ciceró, e No siempre te persuada el Orador. A este proposito dezia el mismo, f que el no entendia porque se daua castigo alque con dinero corrompia al juez, y alabança al que le corrõpia con eloquẽcia, pues al hombre prudente cõ dinero no le podran corromper, y con eloquencia si. De las calunias destos abogados dixo san Bernardo g vnas singulares palabras que podra ver el lector, Ver-

fig illis meritis non impunitè. Abbe. in l. Ab Anastasio, & ibi glo. & Bar. Cõmãdati. Iaf. in §. Sed iste qui de. n. nor. Instituta de Actio. Fel. in c. Pastoralis. col. 1. de Iudic. Tiraq. de Nobil. c. 29. n. 9. Capeti. de Dote, q. 3. Platea in l. vnic. n. 1. C. de studijs liberal. Urbis Romæ lib. 6. Pute. de Syndi. verb. De excessibus aduocat. n. 14. f. 91. Dida. Per. in l. 2. gl. 1. tit. 19. colu. 660. li. 2. Ord. idẽ in l. 2. tit. 4. col. 947. lib. 3. Ordina. Ripa de Peste, tit. de remedijs ad cõseruan. vberit. n. 218. Rolan. cons. 36. n. 1. & seq. vol. 1. qui etiã agunt cõtra malos aduocatos, & quod a iudicio repellãtur, probat l. 3. ff. de His quæ in testa. delẽt. Bart. tractatus et gl. verb. Aduocati, in l. quod in nõ hic, §. si plures, ff. Solut. matr. Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3. part. lib. 47. c. 5. nu. 29.

g Plãtina lib. 2. de Optimo ciue: quia ex equo & bono plerunque iudicare in ciuitatibus necesse est, cõpescẽda erit audacia causidicorũ, qui iudicij cauillationis interponũt, quo diutius lucri gratia causæ ipse protrahantur.

Quos

a Quos refert Budæus in Annotatio ad Pandect. super l. fin. pag. 259. & seq. ff. de Senatori. vbi ex Quintilia. lib. 6. capit. 1. ait, *Bonos mores non videri sic à vero iudice auerteri.* Lucian. in lib. de Gymnasi. Petrus Greg. vbi supra.

b Lib. 2. Vtopiæ.

c Lib. 4. de dict. & fact. Alfonsi, c. 38.

d Lib. 6. c. 75.

e Lib. 1. Topicorum.

f Li. 4. de Republic. & referũt Patricius de repub. lib. 3. tit. 6so l. 70. & Cermenat. de Rapso dic ap. 3 9. pagina 378. *Se non intelligere, nec curare qui sententiam pecunia corrumpit, & pœna dignus sit, qui verò eloquentia, laudem ferat: quia prudentem pecunia corumpere nemo potest, dicendo autem posse, ideò plus mali facere videtur, quia oratione, quã quipretio iudicem fallit.*

g Lib. 2. de Consideratione ad Eugenium. Ni

si agitentur causæ, & audiantur partes, inter partes iudicare quis potest? Agitentur causæ, sed sicut oportet. Nanis modus qui frequentatur, execrabilis planè, & qui, non dico ecclesiam, sed, nec forum deceret. Miror nan que quem admodum religiosa aures tua audire sustinent huius modi disputationes aduocatorũ & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quam ad inuentionem proficiunt veritatis. Corrige prauum morem, & pracide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendacium: diserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapientes sunt vt faciant malum, & loquentes vt impugnent verum. Hi sunt qui istruunt, à quibus fuerant instruendi, astruunt non conperta, sed sua struunt: de proprio calumnias innocentia destruunt, simplicitatem veritatis [obstruunt in dicij vias. Nihil ita absque labore manifestã facit veritatem, vt

breuis & para narratio : ergo illas quas dicere necesse erit intrare, causas diligenter velim, sed breuiter decidere. assiescas, ſſiustra preque, & veneratorias precide re dilationes.

a Glo. verb. *Maligenantium*, in c. Cupientes de Election. in 6. de qua late Tiraq. de Vtroq. retract. in Præfation. nu. 70. Petrus Rebuf. in Repet. l. 1. C. de Sentent. quæ proco p inter not. ab. 9. Gratian. regu. 312. nume. 5. fol. 125.

b Cice. 1. de Orator. ait : *Nos enim cauſidicum, neſcio, quem, neque prælocutorem antrabulam hoc ſermone noſtro cõquirimus*, & Marcialis lib. 1. epigramma. 65.

Dum clamãt omnes, loquerit tu, Nęuole, ſemper,
Et te patronum cauſidicumque putas.

Hac ratione patet nemo non eſſe diſertus. Ecce tacent omnes, Nęuole, dic aliquid,

l. Nec quicquam, §. 1. ff. de Offic. proc. & c l. Proxime, circa fin. ff. de His quæ in teſtamen. delen. l. Quiſquis, ne Poſtulando, l. Amplorem, §. in refutatorijs. C. de Appellat. l. Tanta. §. Si quis autem, C. de Vet. iur. enucl. Petrus de Syndicat. in princip. verb. *De exceſſibus aduocat.* c. 1. fol. 90. num. 1. & ſequent. Ioann. Garſ. de Nobilita. gloſſ. 35. n. 28. fo. 344. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. libr. 49. cap. 6. n. 29.

65 Llamanſe los abogados lenguas, porque ſon lps que dizen, y piden lo neceſſario a los particulares, y a la Republica, pero ſon algunos tã léguarazes y verboſos, que exceden los limites dela juſta y medida lengua, y lo quieren todo confundir con bozes, ſegũ de algunos lo notaron Cicerõ y Marcial, b a los quales põga el Corregidor taſſa en el hablar, ſegũ ſe lo amoneſta Vlpiano, c y reprima ſus preãbulos, y prolixidades, y ſus razones licencioſas, o injuriosas d por eſcrito y de palabra, ſino en quanto conuenga al negocio, que en tal caſo biẽ puede dezirlas: e porque como dize Ciceron y otros, f eſtos tales ſõ mas amigos de contencion, que de verdad, y cõ ſus bozes pretenden ſatiſfazer y engañar a ſus partes, § para merecer el ſalario y premio, y acreditarſe con los oyentes: porque como dize Platina b, quãto mas bozes dan, tanto mas parece que ſaben, y entretienẽ los pleytos, y engañan a los pleyteãtes, encareciendo les ſu abogacia con palabras y obras vacias de verdad y de ſuſtancia, contra lo que las leyes diſponẽ, y no ſon eſtos los q̃ conuienen para acertar en los negocios. Y ſino ſe moderare en el hablar, puede los el Corregidor ſin proceſſo multar, y mãdar ſalir de la audiẽcia y eſtrados, y aun ſuſpẽdellos de oficio. k

66 Eſta moderacion y conſideracion en el hablar hã de guardar mas los abogados en los Conſejos y Chãcillerias, porq̃ los tales Cõſejeros han viſto muchas coſas, y no ignoran el derecho, y eſto es eſpecie del reſpeto y reuerencia que ſe les deue, y aun es diſcreciõ captalles por eſta parte la beneuolẽcia, pues ſe ha de tratar con ellos, y puedus muchas coſas de Oficio, y de lo contrario reſulta, quo

cat. §. Nũc de exordijs, n. 9. verſ. *Præcipimus.*

h Lib. 2. d Optimo ciue. *Tanta enim eſt illorum audacia, ut cauſas iniquas ſuſcipiant, eaſq; magnis accuſationibus defendant: quo enim quiſque maxime eloquentior, ſapientior in cauſa putatur.*

i L. fi. §. in refutatorijs, C. de Appel. & l. propetadin in prin. & §. Illud proculdu. C. de iud.

k Glo. in l. Ex caſſ. de poſtuland. quam multa ornat.

l Ioann. Garſ. de Nobilita. gloſſ. 35. n. 28. fo. 344. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. libr. 49. cap. 6. n. 29.

d L. quiſquis, C. de Poſtulan. ibi: *Agant quod cauſa deſiderat, temperent abinuria.* Et infra: *Nec enim cõuiuiis commodanda eſt, vt quiſquam negotio derelicto in aduerſarij ſui contumeliam aut palam pergat aut ſubdole*, Petrus Greg. vbi ſup.

e Glo. *vtilitas*, in dict. l. Quiſquis & ibi Bal. & Conrad. in Curiali breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. pagin. 180. n. 9.

f Cice. 1. de oratore, & alibi. *Ab torpeat garrulos homines contentionis auidiores quam veritatis*, & Ouidius libr. 3. de triſtibus, eleg. 12. Cauſidicos garrulos & verboſos tanquam

g Cap. 1. 46. diſtinct. Speculator. in tit. de Aduocat. §. 1. in fin.

ornat. Rebuff. in Repetit. Vnic. notab. 3. nu. 3. C. de ſenten. quæ pro eo. quod. inter Roman. Singul. 739. & idem in Repet. l. Si verò, §. de Viro, nu. 63. ff. Solut. matri. Roland. cõſil. 38. lib. 2. & ſeq. vol. 3. Oroſc. in l. 1. col. 89. nu. 4. ff. de Orig. iur. & in l. Omnes, nu. 3. ff. de Poſtulã. Cõſil. 69. Caſtell. in l. 2. Tauro. verb. *De his dictis*, cõdum. 3. verſ. *Et mera*, Puteus de Syndica. verb. *Interdictio* nume. 3. vbi q̃ ſine proceſſu poteſt iudex ſuſpendere procuratorem, Auiles in n. 38. Præton. gloſ. *Abogados*, nu. 5. Gregor. in l. 22. gloſſ. 6. titul. 22. par. 3. & in l. 2. tit. 6. gloſſ. 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 19. col. 65. & verſi. *Vndecimo*, libr. 2. ordinamen. & poteſt multa in ſecundũ cõmunẽ opinionem quam refert Oroſc. in l. omnibus. col. 615. n. 5. ff. Si quis ius dicen. non obtemp. l. 7. & 12. verbo, *Q fabulador a demas*, tit. 6. part. 3. h Imperator. ff. de Poſtulan.

a In l. Eos C. de Modo mulcta. Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. Si quis ius dicen. non obtemp. Greg. vbi ſupr.

b In l. 2. §. Poſt hos quoque Tubero, ff. de Origin. iur. verb. *Nec obtinuit*, numer. 54. & refert

Didac. Perez in l. 2. titul. 4. col. 947. libro. 3. Ordinam. Auiles in cap. 36. Prætorum, gloſ. *Abogados*. Ioã. Garſ. de Nobilit. glo. 35. nu. 28. Bart. in Repe. l. Omnes populi, q. 5. principa. Iaſ. in §. Omnes, verſ. *Tripli*, col. 6. Inſtit. de Actio. Gerar. ſingul. 73. n. 7. Bac. de Inop. debitor. c. 16. n. 147. & voraciores lupis, & crudeliores coruis nuncupat Petr. Gregor. de Syntagmat. iuris. 3. part. lib. 49. c. 8. nu. 11.

67 mandã callar, aunque ſin cauſa no lo puedẽ ni deuen hazer, ſegun Alberico y otros. a

68 Cõtra los abogados haze Zaſio b vna elegãte inuectiua, y Platon y otros c llaman a los malos abogados buytres, o abeſtruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores delos ciudadanos, mas q̃ los lobos, y mas crueles q̃ los vorazes cueruos; pocos obſeruantes de lo q̃ dezia Quintiliano, d q̃ era caſi latrocinio mouerſe por premio a defender los reos: y la coſtumbre de hazer conciertos, que era oficio de piratas: y de lo que Patricio e dezia, q̃ era torpeza, e inhumanidad, que la lengua por defender las cauſas ganaſſe dinero, contra lo eſtablecido por la antigua ley Cincia, o Titia, f q̃ no ſe lleuaſſe precio ni don por declamar, y defender las cauſas: la

d Libr. 12. Orator. inſtit. cap. 7. Ouid. elegia. 1. *Turpe, reos empta miſeros defendere lingua.*

e Lib. 3. d Republi. tit. 6. fo. 71

f Secund. Petr. Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 49. c. 8. nu. 6. vbi refert iurari ſolitum à litigãtibus, ſe nihil ob aduocationem dediſſe, aut promiſiſſe.

g Lib. 54.

h Lib. 11. Annalium.

i Lib. 5. Epiſto. 14. ad Valerianum. *Quàm me iuuat, quòd in cauſis agendis nõ modò pactione, do nq; munere, verũ, etiam xenijs ſe mper abſtinui.* Oroſc. in l. Plebiſcito, num. 5. ff. de Offic. præſidis.

k In l. 1. §. In honorarijs, ff. de Varijs & extraor. cognition.

l In Annotatio. ad l. Solet, §. Quantũ ad xenia ff. de Offic. proconſul.

negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. Y assi cõuiene darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltando los precios de los estudios, los estudios perecerian, o serian menos de contes: y los buenos abogados no deue ser defraudados de su gratificacion, con que puedan viuir, y sustentarse en su profession, b y que su trabajo no sea en balde, careciẽdo de premio: aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quẽ le haze. d Y assi el abogado puede, como dizẽ vnos decretos, e vender su justo patrocinio y consejo: y esto, aunque sin rebolucr los libros, y de repente dè el parecer y cõsejo, y ordene la demanda: porque no solo es menester estudiar de presente, si no auer estudiado: aunque vna glossa tuuo lo cõtrario, pero es comunmente reprouada. f

Aduiertan mucho los abogados de no hazer conciertos de albricias, ni de ventajas en caso de vitoria, ni de lleuar alguna parte del pleyto

a Dicã infr. lib. 3.c.7. nu. 19. & Petr. Gregor. vbi supra. nu. 13. & seq.

b L. Siquis defo gatis, C. de aduocat. diuers. iudic. Petrus Grego. vbi supra, nu. 12. & sequent.

c Authen. de Iudicib. §. Ne autem labor fiat sine mercede.

d L. Sed & si lege, §. cõsultus, ff. de Petitionib. hæredi. l. Attilius, ff. de Donatio.

e Cap. Nõ licet, 11. q. 3. c. Non sane. 14. q. 5.

f Glo. in d. cap. Non licet, aut, non licere aduocato, aut cõsultori mercedem accipere, si libros non reuoluit, aut processum, quẽ in hoc reprobatur communiter, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in c. Per tuas, el grande, nu. 3. de Simonia, vbi plures refert reprobantes illã. & Iaf. in §. Sed istæ quidem, nu. 113. Instit. de Actio. Imodi ne mercede meretur eo casu, cum sit adeò iuris peritus & proue tus, vt valeat respondere, & aduocare iuste & prompte.

g L. Salarium. 7. ff. Mandati, l. Quisquis, §. porq̃ son codicias desordenadas, y reprouadas por derecho? Y aũ refiere Pedro Gregorio, h citando a Rebufo, q̃ assi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de su abogacia, por ser fuerça y opresion.

69 El primero que vsò lleuar dinero por la abogacia fue Antufo Rãnusio: cuyo exẽplo por muy largos años siguieron los Griegos, y los Latinos, estimando por mas ganãcia la lengua, que alguna otra mercaduria.

70 Diodòro y Patricio refieren, i que los Egypcios escogiã de todo el Reyno treinta varones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, sino que el actor y el reo por escrito y de palabra discutiã la causa por cuya alteracion se persuadia el juez mejor a la verdad, q̃ por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados: con que muchas vezes peruierten los juyzios. A este proposito haza lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia, k

Præterea, C. de Postulan. l. Nec quicquã. §. Aduocatos, ff. de Offi. proconsl. l. 1. §. 1. ff. ad l. Cornel. de falsis. iuncta l. Lege Cornelia. §. Fin. & l. Falsi pena, 20. ff. cod. l. 29. ff. tyl. 16. lib. 2. Recopp. Petrus Grego. de Syntagm. iuris. 3. par. lib. 49. c. 6. n. 33. vsque ad vige simam partem litispatisci possunt & recuperare, dummodò nõ excedat sumiam triginta millia numorum. l. 18. & sequent. tit. 16. lib. 2. Rec. Deinure tamen cõmuni licebat pacisci aliquid palmarij loco id est in euentum victoriæ recipere, Iuuenca, C. de Suffrag. l. 1. §. & si nomine, ff. de variis & extraordin. cognitio. Pet. Greg. vbi supra, c. 8. nu. 2. & 10. & dixi supra nume. 63

h Dict. 3. par. de Syntagm. iur. lib. 49. cap. 8. num. 10. l. Medicus, ff. de Variis & extraordin. cognitio.

i Diodor. Siculus lib. 2. Patric. vbi supra fol. 71. pag. 1. in fin.

k 2. part. lib. 1. cap. 33.

a Libro 2. cap. 7. *Neque verò pudor esse debet, quo minus suscipiam, quod melior videretur, item cognita in vtraque parte disceptandum iniquitate, admittatur, etiam priusquã litigatores dixerint causam. Nam & in hoc maximum, si æqui iudices sumus, beneficium exhibemus, vt non fallacibus vana spe litigantes nequeant. Neque enim dignus est operæ patroni, qui non vitatur, consilio.*

b Sanctoual de carcere. c. & fo

c Cicer. de Offi. *Nec verò omnis iniquam aggrediatur, adhibenda est præparatio diligens, & ad eligenda ea, quæ dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam ipsos peritos, & quibus ad vnoquoque, ossicij genere placeat, ex quirere.*

d L. si auiam C. de Ingenuis & manu. l. Licinius, ff. Quibus ad lib. proclam. non licet, c. Ponderet, 50. Distinct.

e Cap. Inter hæc circum, in 1. de Penitent. distin. 1. *Velox iniquitas ad nocẽdũ occasiones suggerit, lenta autẽ*

que el gran Can, Principe de los Tartatos, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene abogados, por la qual dicen no son los pleytos mas breues.

71 Pablo en el mismo propósito dize, a que el buen abogado no se deue empachar ni dudar de aiudar y desengañar al pleyteante de la injusticia e iniquidad de la causa q̃ intenta, y hazer gran beneficio en no entenderle consintiendo, especulando con el contrario, con que le haze grã bien, por cuitarle de gastos, perdida de tiẽpo, y de rancores, y de la duda de los sucessos de los pleytos: y en esto sirue mucho a Dios, b y no es digno de la ayuda del abogado, el que no vsa del tal consejo: y deuria ser muy propio de los litigantes, antes de entrar en los pleytos, considerar sin pasion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron, c mayormente siẽdo el negocio muy dudoso, y el litigante poco platico de pleytos: d porque como dize vn decreto, e la iniquidad veloz y presta ofrece ocasiones para dañar;

pero la virtud reposada antes que comience, juzga lo q̃ sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte, cosa f començar, o no, vn pleyto ciuil, o criminal, pero despues de empeçado, es dificultoso dexarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano, g y es biẽ antes de prendarse de los inconuenientes de los pleytos, y embaraçarse en ellos, obiar los, h y los abogados Christianos a preuenir y aconsejar esto, y desengañar a las partes de la pasiõ y corage con que muchas vezes se mueuen a intentar pleytos, y vienẽ a pedir consejos, diziẽdoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.

Pero este desengaño se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea, i que no se defienda, y que no falta abogado que la admita, como quiera que aun la dudosa se dispute si podia admitirse, y en fin los Teologos y otros touieron que si, j Y el abogado que defiende causa injusta, peca, y esta obligado a restitucion. k

No se exaspere el abogado, aunque docto

virtus ante indicat quã incipiat, quid honestum quid decorum sit.

f L. Vnic. C. Vt nemo inuitus agere, vel accus. cog. l. Fin. C. de Vsuris. pup.

g Auth. Qui semel. C. quom. & quã. iudex. Authe. de Litigios. §. Omnẽ & in crimina libus per text. in c. 1. & 2. de colluf. det. l. 1. & 3. ff. de Præuarie. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.

h Quia melius est in tempore occurrere, quàm post vulneratã causam remediũ quærere, l. fin. C. In quibus caus. rest. in integr. non est necess. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 7. num. 7.

i Quos refert Burg. de Paz in Prooem. ll. Taur. nu. 399. & Ioan. Gutierrez 1. tomo Pract. qq. libr. 1. q. 26. nu. 2. pag. 72.

k Idẽ Ioan. Gutierr. ibid. q. 29. nu. 1. pag. 75. cum seq. Parlador. 1. p. Rerum quotid. c. 2. num. 1. & sequent.

y perito, si alguna vez el Corregidor, o el Oydor, con razon lo reprehēdiere, pues lo puede hazer: y Papiniano Iurisconsulto fue de Paulo reprehendido, [b] porq̄ como dize el adagio, tambien se descuyda alguna vez
73 el buen Homero; y por el consiguiēte deue el Corregidor ser paciente y sufrido cō los abogados, como refiere el Iurisconsulto Marcelo, q̄ lo dixo vn plevteāte al Emperador Antonino, ruegote señor Emperador q̄ me oyas cō paciencia: lo qual podria dezir justamente los abogados, y las partes el dia de oy a algunos juezes y Consejeros, como adelante dirēmos. Tambien el Iurisconsulto Vlpiano, [d] aduierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates [e] a su Rey, diziēdo: Permite a los Sabios q̄ hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano [f] al Corregidor, que proceda con los abogados de manera que no sea de ellos menospreciado: lo qual entiēdo yo en dos maneras: vna, que no los admita con demasiada familiaridad, que cāuse menosprecio: y otra, que se muestre cō ellos sabio y entēdido, disputando moderadamēte los negocios, mas para aueriguar verdad, que para ostentaciō, como en otro lugar dixi-
76 mos, [h] por que no le tengā por ignorante e idiota, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo.

Prosiguiēdo nuestro intēto, y la materia desta capitulo, aduierta el Corregidor, q̄ dōde ay cōtratos, [k] o executorias claras, y liquidas, y autenticas, o donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores, o adonde ay juyzios y sentencias passadas en cosa juzgada, o donde ay confessiones claras, o conocimientos reconocidos ante juez competente o sentencia de cō tadores conformes, o donde las causas son sumarias, en que se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos q̄ se pierden, o de encargar tutela, o de dar alimentos, &c. no deue dar lugar a dilaciones, y alogaciones maliciosas, sino que se haga justicia breuemente, con el discurso y por la forma q̄ la ley māda: y no le passe por pensamiento al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar e oyr, aūque sumariamente, como queda dicho.

Tēgamos gra cuyda do de oyr y despachar al forastero, [l] que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y a la biuda y al huerfano y al labrador, [m] y miserables personas, [n] que no tie-

a Puteus de Syndicat. c. de Excessibus aduocat. fo. 91. num. 14.

b L. Clodius, ff. de Acquiren. hæred.

c In l. Proximè ff. de His quæ in testament. delent. ibi. *Rogote, domine Imperator, vt audias me patienter.*

Iul. Obseruat. verfi. *Circa*, ff. de Offi. Proconsul. ibi: *Circa aduocatos patientem esse Proconsulem oportet.*

Conrad. in Curiali breu. lib. 1. c. 9. §. 2. pagin. 179. n. 3.

d Grego in l. 7. glo. 2. titul. 6. par. 3.

e Vt refert Cermenatus in Rapsodia, ca. 19. pag. 188. *Permitte prudentiæ libere loquendi facultatem.*

f Idem Circa, ibi: *Circa cum ingenio, tum*

g Dixi sup. hoc lib. c. 9. nume. 34. & 47.

h Lib. 2. c. 5. nu. 51. & 52. Contra. vbi sup. nu. 4.

i Speculator in tit. de Aduocato. §. Cōsequēter, & in tit. de Disputatione, & allegatio. §. Nūt breuiter.

k De his & alijs casibus breuiter expediē dis, quorū, hic mentio fit, vide D.D. supra relatos hoc c. num. 27. maximè Didac. Perez.

l Conducūt scripta Patritij de Republic. lib. 6. titul. 4. fol. 147. Puteus de Syndic. verbo. *Negligentia*, nu. 5. fol. 235. Chassan. in catalog. glor. mūdi. 11. par. Cōsideration. 24. versic. *Aduerte.* Auth. de Quæstore, §. fin. ye rò forsitan, l. 32. tit. 1. part. 6. & ibi glo.

m Dict. §. Si verò forsitan, ne vacet ab agricultura, vt dixi libr. 2. c. 2. num. 62.

n Quædicantur personæ miserabiles, recensēt Gregor. in l. 48. tit. 6. par. 1. glo. magna, post

temptibilis non videatur.

&
Couarr. in
& Mach. nu
fin. Guido
Pap. Decisio.
566. Bonifac.
in Peregrina,
verb. *Rescriptū*,
in fin. fol. 424.
late Didac. Pe
rez in l. 1. tit.
lib. 3. Ordi.
col. 767. cum
seq. & esse ar
bitrarium di
cit idem Co
uarr. vbi supr.
c. 7 nu. 2. vers.
Caterū & quod
pupillus, & vi
dua pauper
sunt miserabi
les personæ, te
nent Abb. &
Barba. in Addi
tione lin. c. Sig
nificasti, de Of
fic. delegat.
post Bart. in
l. Si contra, C.
Quando Imper
at. inter pupi.
& vidu. late Re
buf. in Consti
tu. reg. titu. de
Sentent. pro
uis. pār. 2. glo.
cum sequent.
artic. 3. glo. vl
tima, post Ab
bat. inc. Nouit,
& melius per
Addi. nu. 51.
de Iudic. idem
in c. Licet ex
suscepto, nu.
de Foro cō
pe. Item mer
catores vagantes dicuntur miserabiles perso
næ, Benuenut. de Mercatura, 2. par. num. 38.
pag. 67.

a Cap. Ex tenore, de For. competent. ibi. *Vidi
uis iustitiæ sumus debitores, ita tamen, vt aliis iniustitiam non faciamus*, & dixi supr. libr. 2. capit. 2. num. 64.

tigan en quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios por las dichas calidades, sino para entender bien, y procurar saber su derecho y razō, y para despacharles cō breuedad y sin costa, y gualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez y gualador y mediador: y bié puede y deue en caso y gual despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas, q̄ la del rico, como diximos en otro lugar. [b]

77 Abreuie el Corregidor los terminos y dilaciones [c] que las partes suelē pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, q̄ en la verdad gran de es el cargo que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas, y tābien las procuran los escriuanos, para que muchos pleytos biuan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos dellos. Y sepa el Corregidor, que ya no

78 se pratica lo que el derecho, y aūvna ley de Partida disponian, [d] que las cāusas ciuiles durā tres años, y las criminales dos: porque esto está reduzido a mayor breuedad. † [e] Aristeas cuenta, q̄ el Roy Ptolomeo preguntò a vno de los Setēta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouierno de la Republica? El qual le respōdio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y q̄ ellos alcançassen breuemēte justicia en sus pleytos: porque vna de las condiciones de la justicia es que se abrēue: y esto es lo que todos pidē, y por lo que nunca se acabā de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados: porque ala verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vencido: y quando viene a alcançar sentēcia en fauor no agradecen nada a la justicia, porque los gastos que ha hecho, acontece ser mayores q̄ el fruto de

b In dict. lib. 2. c. 2. nu. 62.

c L. Properandum, & l. certi. in fin. C. de Iudicijs. Finem litibus, de Dolo & contu. c. Cordi, de appellatio. in 6. Clemēt. Sæpe de Verbor. signif. ibi: *Indices amputent tardilationum materiā*, Concil. Trident. sess. 25. c. 10. de reform. l. 12. tit. 4. p. 3. l. 9. titu. 6. par. 6. l. 3 & 28. tit. 16. lib. 2. Recopi. & l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Dida. Perez, in l. 1. titul 3. libr. 3. Ordi. col. 858. verb. *Nos* Segura in Direct. iudic. 2 par. c. 9. fol. 122. nu. 1. post Plateā in l. Litibus, nume. 1. C. de Agricolis & censit. lib. 11. Grego, in l. 3. glo. 2. titu. 15. par. 3. Maranta de Ordin. iudic. 4 part. 9. distinct. num. 21. Camil. Borrellus in Regia Arag. §. 1. gl. 1. ex nu. 21. late Quint. Mādo, in Prax. titu.

d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia: *Ptolomæus Rex interrogauit vnū ex Septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximū? ad q̄ ille dixit: Vt subditi habeāt perpetuā pacē, & celeriter consequantur in iudicijs ius suum.*

Lib.

la sentencia, como cuenta Iuan Botero en su libro de Estado,[a] que vio en Paris sobre vn pleyto de seys ducados de principal, condenar al reo en sesenta ducados de costas: y assi a muchos les es forçoso para euitar las dichas molestias, o dexar los pleytos, o componerse con sus contrarios.[b] En Inglaterra, Escocia, y mas en Turquia que en otra parte alguna se haze justicia suma ria, y casi estando sobre vn pie; porque despues de comer, con biua fuerça de testigos en vn momento se deciden y acaban causas grauissimas, sin tantos terminos, prorrogaciones, escrituras, oficiales, y medianeros: de manera que el tiempo el gasto, y el numero de las personas no exceda de lo que requieren las leyes.[c] De Iulio Cesar se lee, que considerando los inconuinientes de la largueza de los pleytos, cometio a hombres eminentes, que reduxessen el derecho ciuil, que estaua esparcido, y lo ordenassen y concertassen con el dicho intento: y Vespasiano procurò que los pleytos se acabassen con mucha breuedad, y escogio personas de autoridad, a los quales la dio para hazer sumariamente justicia: y Tito su hijo por el desseo que tenia de atajar los pleytos, vedò que no se pudiesse disputar ni tratar vna cosa intentada, por diuersas leyes, ni pesquisar contra vn difunto passados ciertos años. Y el Emperador Iustiniano,[d] mandò, que aquellos fuessen proueydos por Gouernadores de las prouincias, que fuessen conocidos por hombres de buen credito y fama, y en la administracion de la justicia expeditos y despachadores. Y el Catolico Rey don Fernando, en vna ley destos reynos,[e] dixo, que su voluntad era, que la justicia se de prestamente a quien la tuuiere. Y su Magestad del Rey nuestro señor escriuio al Senado de Milan, que recibiria en gran seruicio, que alguno le pusiesse alguna forma mas breue y espidiente para hazer justicia y acabar los pleitos.

Tres cosas dezia el Obispo Simancas[f] q̃ desseauan ver proueydas en esta materia; Vna, que los terminos, vltramarinos se quitassen, o cõ gran dificultad se concediessen. Otra, que los abogados que defendiessen causas injustas, fuessen multados, y cõ ignominia punidos. Y la tercera, que los calumniosos litigantes pagassen todos los gastos, costas, daños, y menoscabos a la parte que venciesse.

79 Y sepa el Corregidor, que puede con causa abreuiar y prorrogar no sòlo los terminos arbitrarios, pero los legales, aunque esten estatuydos y assignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no solo puede hazerlo con causa, pero pecaria no lo haziendo: y esta tẽgo por mas recibida opinion, aunque la contraria tambien es comun.[g] Y esta resolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino se comete al juez, o se comprehende debaxo de su ministerio, que en tal caso no es traspassar la disposicion de las leyes.

Pero

a Lib. 1. fol. 27.

b Cap. Nulli de Hæretic. Puteus de Syndicat. tit. de Regũ excessib. ca. 1. nu. 38. fol. 80.

c L. 3. de Republica, in nu. 7. pag. 614.

d De Prouinciarum præsidibus constitut, ibi: *Sancimus vt illi magistratum gerant, qui & bona existimatione noti sunt, & in exercenda iustitia plurimum reposuerunt solicitudinis.*

e L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop.

f Lib. 9. de Republ. c. 31. n. 7. pag. 654.

g Pro parte affirmatiua, quod terminus legalis positus a iudice abbreuiari est tex. in c. Pastoralis, de Exception. & l. 2. ff. de Reiudic. & l. 1. titul. 6. libr. 4. Recop. Conducunt scripta Baldi in Rub. C. qui admitti glo. & DD. in c. 1. de Dilationib. Bart. in d. l. 2. Abb. & alij in c. Cũ sit Roman. & in cap. Significãsti, de appellationibus. Anton. Gomez de Delict. cap. 1. numer. 17. Couarru. libr. 1. Variarũ capit. 18. & plures alij, quos refert Didac. Perez in l. 1. titul. 4. libr. 3.

Ordinamento l. 90. [illegible] verb. *De la ley*, quicquid sibi resoluat ex lasque, nam id componit Menochius infra: & etiam si sint verba taxatiua, Menchaca lib. 1. Controuersiar. Illustrium, cap. 5. numero 20. folio 28. & quod peccet iudex aliter faciendo, probat cap. Viola tores, 25. quæstion. 1. Cardinal. in Clement. Sæpe, numer. 3. de Verborum significatio. late Heric. Boich. in cap. de Causis, de Offi. deleg. in 1. dilatione, Mexia super l. Toled. 1. par. 9. fundamen. fol. 24. num. 2. Hanc dicunt communem multi relati à Gratian. in Regul. 138. folio ibi, post Bonifac. in Peregrina, verb. *Accusatio*, quæstio. 6. fol. 20. col. 4. verb. *Viginti*. & idem in verb. *Diffamatus* fol. 35. col. 3. & idem verb. *Iudex*, fol. 168. colu. 3. versi. *Item an iudex*, Matien. in l. 9. tit. 7. gl. 3. lib. 5. Recop. Gregor. in l. 13. titul. 7. part. 6. glos. 7. in fin. & idem in l. 3. glos. 2. tit. 5. par. 2. idem in l. 6. tit. 16. glos. 4. part. 3. Menochius de adipisc. arbitrarijs, lib. 2. centuria. 1. casu 52. maximè si causa superuenit de nouo secũdum eundem ibi, lib. 1. quæst. 15. numer. 7. Contrariam tamen sententiam, imò quòd nõ possit iudex abreuiare terminos legales, tenent plures Doctores relati à Didac. Perez, qui istam opinionem sequitur vbi supra. & tenet plures relati à Gratian. in loco proximè citato, post Tiraq. lib. 1. de Retract. §. 3. glos. 2. num. 4. & §. 8. glos. 3. nu. 14. & §. 11. glo. 10. nu. 31. & dicit cõmunem Villalobos in suo Ærario cõmunium opinio. verb. *Diffinitiua alegat.*

a L. 2. titul. 21. libr. 4. Recop.

b Dict. l. 2. & Castell. in l. 64. Tau. super gl. *Se alegue*, vers. *item dicit* l. 4.

80 Pero es de ver, si los diez dias de la oposicion que conforme a la ley Real[a] se entrega al reo executado para mostrar paga, o quita, podra el juez prorrogarlos de pedimiento del actor, en cuyo fauor se concedieron limitadamente, y en odio del reo moroso, como lo da a entender la dicha ley Real,[b] en quãto dize: *Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones, y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamẽte deue*, &c. Y digo q̃ en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, hallè auerse estilado prorrogar el juez los dichos diez dias de la oposicion de pedimiento del actor por algun breue termino, sin perjuyzio de la via executiua, para liquidar la cãtidad incierta, porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo passè con el dicho es-

c L. Quod fauore, C. de Legib. Reg. Quod ob gratiam de regu. iur. in 6. l. Generaliter, C. de Secund. nupt. l. Nemo C. de Procurator. Castell. vbi supra.

81 stylo y pratica: y despues aca en otros Corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, si no muy conforme a el, por que el fauor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo moroso, como queda dicho, en reduzir a solos diez dias el termino prouatorio, no se deue retorcer en odio del actor,[c] en especial que de la dicha prorrogacion de termino ningun perjuyzio se le sigue al executado,[†] pues el termino que se prorroga, ha de ser comun,[d] en el qual tambiẽ podra el prouar mejor su oposicion. Y con esto concurre, que pues el acreedor puede de la via executiua hazer ordinaria contra voluntad del deudor, no le hace agrauio en gozar de la dicha prorrogacion. Y pone esta opinion y pratica haze vna doctrina de Alexandro de Imola, q̃ es muy a proposito,[e] y lo que traen Acursio, y Bartulo, y otros,[f] y

d Hippolyt. Singular. 168. & 339. & l. Fin. C. de Fructib. & litium expens.

e L. Si certis, 13. ff. de legat. 2. & in l. certi cõ dictio, numer. 5. ff. Si cert. pet. quẽ refert & sequitur Suarez in l. Post rem. Limitation. 4. ad legem regni, numer. 7. pagin. 303. ff. de Re iudic.

f Glos. in h. Si cum ipse, 42. ff. de Excusation. tuto. Bart. in Singul. 143. & quæ tradit Menoch lib. 2. de Arbitr. Centur. 1. casu 52. n. 2. & 3. & sequentib. quòd ex causa potest iu-

dex

dexprorogare terminum legalem maximè si causa superuenit de nouo, secundùm eundem lib. 1. quæstion. 15. numero. 7. & quia, vt supra diximus ex Menchac. lib. 1. Controuer. Illustr. cap. 54. numer. 20. fo. 128. id procedit, etiam si terminus legalis taxatiuè constitutus sit à lege.

[a] In Pract. titul. de Via executiua, fol. 37.

[b] In l. 1. tit. 21. numero. 159. & sequentib. & in l. 2. num. 14. libr. 4. Recopilat.

[c] In lib. 1. Practicar. quæst. 116. numer. 1. & 2. pag. 215.

[d] Sup. lib. 2. cap. 20. numer. 29. & sequent.

[e] In tract. Prætor. glos. *Execution*, num. 53.

[f] In l. 1. nu. 82. ff. de legat. 2.

[g] In Repetitione legis Post rem limitatione, 24. in declaratione legis regn. pag. 302. numer. 5. vers. *Ex hoc infero*. Gonzalu. lib. 2. Variarum cap. 11. num. 1. & sequen. & Paz in Practic. numero. 4. part. 1. nu. 15. & sequent. fol. 94. & eodem, c. 2. num. 16. fol. 103.

[h] Dict. numero 2.

esta pratica à todo explessamente Monterroso, [a] al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de vn consejero grauissimo, y le siguieron en este articulo Azeuedo, [b] y Iuan Gutierrez, [c] y en el juzgado de Prouincia desta Corte lo he visto practicar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo dependiere deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el consiguiente abreuiar en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos a juezes executores, tratamos lo en otro capitulo. [d]

82 Sin que a lo dicho obste lo que traen Auiles, y Peralta, [e] diziendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma in cierta y no liquida, que se puede mandar executar, con que la liquidacion sehaga dentro de los diez dias de la oposicion: por que esto se ha de entender, saluo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deue conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez, y otros, [f] en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha pratica, segun lua Gutierrez, [g] y es si el actor viesse visto las prouanças, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83 Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos q̃ las partes piden de malicia, que si toda via perssistieren en pedirle, diziendo que tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere conceder selo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no bizieren prouança: [h] porque es regla general que el juez ha de obuiar las malicias y calunias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quando

[i] L. Si quis Oscat, ibi: *Sub ea tamen denuntiatione*, junta gloss. ff. de Manumiss. l. 1. ibi: *Castigari eum sub comminatione aliqua seueritatis non dissuasit*, ff. de Iure patronatus, l. 3. §. Cognoscit, versicu. *Et quia plerumque*, ibi: *Aut seuera interlocutione comminatus*, ff. de Offic. præfect. vigil. l. Tutor qui repertorium, §. Si deponi, versiculo. *Et silent*, iuncto versiculo. *Si igitur*, ff. de Administrator. tutor. L. Ius, alimentorum, §. Sed si non constat, ibi: *Et comminari*, ff. Vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit Anchatra. in capit. Constitutus, columna vltima, versiculo. *Alia quæstio esse potest*, de Fideiuss. scribus, & ibi Imola, Innocent. in capit. Post electionem, de Concession. præbend. Didacus Perez in l. 2. titulo. 11. libro. 3. Ordinamento. columna, 1159. Redin de Maiestat. princip. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, numero. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.

[a] Cap. Licet in fam. de Probation. Bald. in l. Non epistolis col. fin. versic. *Etsi appareat*, C. eod. glo. singular. in l. Qui cum maior, §. Si patris mortem. ff. de bonis libert. qua dicit singular. Imol. in l. per §. ad crimen, col. 13. verbo, *Dexto sallit*. ff. de Publi. iud. Imol. in cap. Post electionẽ, de Concession. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. Licet causã, 6. notab. Iatè Redin vbi supra num. 130. cum seq. per text. in Princ. Institu. ibi: *Sed etiam per legitimos transites calumniantium iniquitates expellitur*.

[b] In l. Vbi Bald. gl. magna, verbo, *pœna*, ibi: *Tertiò, quia cum iudex*, C. de trã fact. & ibi Iaf. num. 11. post alios Bart. in l. Post legatum, col. 4. n. 8. ff. de His quibus vt indignis.

[c] Glo. in c. Præterea, verbo *Antè* de Pœnitent. Distinct. 1. Quod iuste, ff. de Reiudi. Bald. in c. 1.

86 do por grande y vehemẽte presuncion le cõstare dellas, [a] y aun podra de su Oficio, constandole por los autos, o por confession, que el actor carece de acciõ, repelerle del juyzio, segun vna glossa [b] celebrada por los Doctores.

84 Tãbien podra el corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, [c] reuocar el termino y dilacion que vna vez vuiere concedido, aunque en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargarlos terminos es caso. El breue despachò de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

85 No consienta el Corregidor que la causa se diuida por industria de los escriuanos, y por sus intereses, si no junte se toda, ante quien pende la causa primera, de dõde mana todo lo anexo, o accessorio dependiente: [d] en lo qual se guarde la costumbre, o ordenãças que entre los mismos escriuanos fuere auer en algunos pueblos, y sino la vuiere, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que vnos escriuanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios a los otros.

[d] Vide Parlad. 2. como Rerũ quotid. cap. 9. fol. 111.

Siempre que pudiere el Corregidor, procure euitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administarles justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porq̃ nisse ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque, como el fin de la justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender q̃ gusta de las auenencias y cõciertos que toman los pleyteantes, para que no trate pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Euangelio, aborrece los pleytos, aunque sea con perdida. [e] A este proposito haze lo que dixo Catõ Censorino, tratandose en el Senado Romano, de que se hiziesse cõsistorio mas sumptuoso y magnifico, con mas patios, cortedores y galeras de marmol, y con mas fuentes de sol y agua para comodidad delos negociantes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo que seria mejor y mas conueniente sembrar los patios que auia de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos, para que los hombres huyessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias;

[e] Boni viri est lites execrari, quia magno dãno officiũt, l. Minorib. ff. de Minoribus l. Illud. §. Quitamen, ff. de Tributor. l. itẽ si res, §. Nõ tamen, ff. de alienatio. iud. cap. Vnic. in fi. de Syndic. c. 2. de Verbor. signi. Cicer. 2. Officio. Est enim non modo liberale paululum nonnunquam de iure suo decedere, sed interdum etiam fructuosum, quia melius est pauci modicum, quã pauci litium certamina, Abb. in c. 1. de Appellat. & in c. Quintauallis, de Iureiur. Segura in Director. iud. 2. p. c. 9. n. 1. Matthæ. 5. *Si quis volueris tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, dimitte ei & pallium, Et magnum com-*

como despeñaderos y abismos de tantos males,ruyna y destruycion de muchas vidas,honras,y haziendas;porque en aquello solo dio a entender Caton,que los buenos juezes no deuen regalar,ni atraer alos negociantes a pleytos,mostrando con dulces palabras y obras,que gustan dellos, y admitiendo pleytos viciosos,o sobre causas leues,como hazen muchos oy dia,[a] si no al contrario mostrar que los aborrecen, y que les satisfaria mas la concordia y quietud,para que castigados y amedrentados con esta demonstracion del juez,se les quite la gana de buscar pleytos.

87 El modo de despachar y sentenciar los processos(aunque esto se haze fuera de audiencia,quedará dicho aqui)es,que los despidientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos,y endo con cuydado y aduertencia de sus relaciones,y q̃ ellos sepan que el juez está vigilante sobre ellos:pero para sentenciar en difinitiua los pleytos ciuiles,o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en su poder, y el los vea por su persona lo qual hara mas breue mente viendo lo sustancial,y cõ mas satisfaciõ de su conciencia; porq̃ ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados. Y si vuiere costumbre de que en presencia de las partes se relaten,passe cõ ella, porque no ay duda sino que con la presencia de llos,y de sus abogados, se discute y examina bien la verdad,y muchas vezes se allanan y confiessan culpas,con que el juez se informa mejor para sentẽciar: pero aũ en este caso haga q̃ el processo se quede en su poder,y el a solas le reuea y considère. Yo assi lo pratiqué, y me halle bien: y de mas q̃ por ley Real,[b] está prohibido q̃ los escriuanos hagã las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es consejo ésto de hombres praticos.[c]

88 En lo que toca al tiẽpo, dentro del qual está obligado el juez a sentẽciar las causas,dize la ley Real,[d] que despues de cerradas las razones, q̃ es estando cõcluso el pleyto,pronũncie la sentencia interlocutoria hasta seys dias,y la difinitiua hasta veynte so pena de pagar las costas dobladas a las partes,y mas cincuẽta mil maraueds para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expediciõ y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardãça,porq̃ los juezes lo q̃ mas presto sentencian, es los pleytos de denũciaciones y de decimas,de q̃ sus Corregidores y ellos son interessados.† Pero es de aduertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de auer sido requerido por la parte, e

a Cõtra quos inuehit Segura in Director.iudic.2.par.c.9.num.1.

b L.17.titu.17, libro.2.Recopilat.

c Segura in Director. iud. 2. p.c.1. fol.81. num.1.&2.

d L.1. titul. 17, lib. 4. Recopilat.

e L.4. §. Hoc autem iuditiũ ff. de dãn.infec. & l. cum postulassem, ff.cod. l. 1.§. Magistratibus ff.de Magistrat.conuc.*Ibi Simoniti, vel requisiti non dederint.* l.3.C.Vt intra certum tempus. ibi *Quod si negligentiam admonentibus*, in fin. C. vt omnes iud. tãciuiles quàm crim.l.1.ti.17, lib.4. Recopil. in l. curatoria, C. de iure deliberandi, glo.verb. Prẽbea

beatur in l.vniuersa.C.de precib.imp. Offi. glo.verb. Expensis in cap.fin de Rescrip.gl. in c.fi.de testi. Bar. in l.1.in fi.ff.ad leg. Iul. repet.cõducunt scripta ejusdem in d.§. Hoc autem, & ibi Ripa,numero.83. versiculo *Secunda*,est conclusio Bartol. Bal.in l.Statuas C. de sententẽ experi. recit. in em in c. Iudices de Pace iũra.firma. in feud. Alexan. in l. Properandum in princ. per §. Siquidẽ C.de iudi. nu. 8. Abb. in cap. licet causam, numer. 15. de Probatio. Fel. in c. Excõmunicamus, n.15. de Hæretic.& in c. Sicut,col. 2.ad fin de rescript. & in c. licet,in fin.columna.14. & seqq.verficul. *Modo aduerte*, de Probation. & in c. Si autẽ num. de Rescript. vbi plures, & Lud. Molyt. singul. in Repet. Rubr. numer. 144.& seqq q. 18. ff.de Fideiussor. melius Paul.cons. 164. vol.1.ad fin. Iaf. in d. l. Vniuersa.n.7. late idem Iaf. in §. Omniũ, nu. 145. Institut.de Actionib. Plate in l. Iudices.nume.4.C.de Annon.& tribu.lib.10. & in l.de Submersis,nu.fin.in fin.C.de Naufrag.lib.11. Roma.cõs.203.col.3.idẽ singul. 570. Matth.de Afflict.decisi.379.nu.9. Cortesus singul.verb.iudex.1. Petrus Grego.dẽ Syntag.iur.3.p.lib.32.c.6 n.3. Cataldin. de syndicat.q.42.43.& 44.fol.13.& fol.15.q. 101.& 122, Amedæus cod.tract.num.74.fo. 48. Puteus cod.tractat. verb. *Instantia syndicatus*,c.6.fol.190. idem ibi,verbo, *negligentia*.c. 1.num.4.fol.235.& ibidem verb. *Successor officio*.num.7.fol.307. Bossius in Practic. tit. de official.corrup.pecun.num.25.late Dida. Perez in l.fi.tit.11.col.1173.lib.3. Ordina.

para que sentencie passados los dichos terminos legales: y escusarse ha el juez de pena por rerardar las causas, ũ estuuiesse ocupado con muchos negocios,[a] como es en la Corte del Rey.

90 Las sentẽcias es muy bien que se pronuncié en el audiẽcia, porque es acto digno del tribunal,[b] y de su representacion, estrepito y conflicto,y estan alli las partes y procuradores a quien se notifican a menos costa.

91 En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los juezes,auia bien que declamar; porque no ay cosa q̃ tanto sientan y lamenten los subditos;como ser atropellados y no oydos(quãto conuiene) en sus negocios; como quiera q̃ los Oydores se llaman assi,porque dando exẽplo a los demas juezes son puestos para oyr y escuchar las razones de los litigantes,y despues de muy biẽ oydas y entẽdidas,juzgarlas:y en esto,y en el encerrarse y esconderse en sus casas los juezes para ver los negocios sin las partes,y sin sus abogados,o por otros respetos, y fauores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necesidad de

92 remedio. † Tanta es la arrogancia e insolẽcia necia y aborrecible de algunos, (y tuporada a

a Bar. & DD. in authent. sed & lis. & in auth. item si appellatione, C. de temporib. appellatio. scilicet quando non stetit per iudicem. Puteus in d.verbo *Negligencia*,cap.1,num. 6: fol.235.

b Iudex enim ordinarius si habet certam sedẽ, ibi debet sententiam proferre, aliàs suffecit, si in loco honesto proferat,l. pen. ff. de iust. & iur.& in turri vel super equo,si subsit causa metus gloss. in l.arbiter. C. de sentent.ex pericul. recitan. vel in lupanari de consensu

partium. Specula. tit. de sentent. §. Iuxta. col. 3. vers. *Itē est nulla ratione dicil.* 12. titul. 22. par. 3. Bonifacius Peregr. verb. *sententia,* q. 3. glos. *sedemé,* columna. 3. fol. 424. & glos. *in scriptis,* sententia enim diffinitiua est danda cum magno strepitu & conflictu. l. 1. C. comminatio, vel epistol. Bald. in l. ab eo, C. quomodo & quando iud. Azeued. in l. 4. numer. 6. cum seq. ibi tibi titulo 9. lib. 3. Recopilat.

a L. Obseruandum, ff. de Offic. præsid. c. iudicantē. 30. quæstione. 5. & ibi Hugo. & Cardin. a Turrecrem. ex tex. dum glos. in c. graue. 35. q. 9. & in capitul. fin. de fil. & ibi Panor. & Abb. & ibi Grego. glos. 1. & 2. tit. 22. par. 3. & tit. 4. eadē part. & facit l. 9. tit. 5. par. 2. & l. 1. tit. 9. ibi: *de buena gana dan las que vinieren,* libro 3. recop. Puteus de syndic. verbo. *de regum, ex tex. & glos. in c. sicut, de constitut. & ibi Abb. & Felin. & Decius. & Ecclesiast. capit. 33. princ. Rectorem te posuerunt: noli extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis. Sirac. prudenter animaduertens,* capit. ne desperetis. & Prouerb. capit. 1. *Audiens sapiens sapientior erit.* Cap. *Sufficiens minus iam* 21. 6. Sed neque. C. de Verbor. iur. enucleato. Ioan. Lup. Apud Ioan. Gutier. lib. 1. practic. quæst. c. 6. num. 1. & 2. & Ioan. Gutier. lib. 1. canonic. quæst. c. 6. num. 1. & 2. & Ioan. Gutier. lib. 1. canonic. quæst. c. 6. num. 1. & 2.

cada passo de las leyes diuinas y humanas,) [a] q̃ se hazen soberanos y diuinos, y sumos sabios, cõfiados demasiado de su ciencia y prudẽcia; [b] no deuiendo ninguno, segun dize el Ecclesiastico, [c] persuadirse a que es del todo sufficiente, pues es opinion de sabios, † en los negocios arduos y dudosos consultar no solamente a los jurisperitos, [d] pero aun conferirlos con los ignorãtes del derecho, o a lomenos admitir su parecer: como se lee de Bartulo, [e] que comunicaua con los mercaderes los casos y dudas en que el era consultado: y assi lo confesaua san Geronymo, y por san Mateo, [f] y san Lucas, [g] se dize, que muchas cosas se reuelaron a los pequeñitos, que fueron oculta a los sabios: y el Filosofo Crisipo dixo en sus prouerbios. [h] Lo q̃ tu no sabes, quiça lo sabe tu anillo. [i] Vereys

93

94

algunos juezes en los estrados, que con furor barbaro, o tiranico (que assi lo llamo Maximo Tirio, [i] atropellan y no quiere oyr las partes ni sus razones, ni al mísero preso, ni a su abogado sus defensas y fundamẽtos, y en sus casas es menester por fauor con ellos, o por dineros con sus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize vna ley de Costantino: [k] y despues suelen algunos apercebir la breuedad con fingida ocupacion; y assi vemos de negocios mal entendidos y atropellados tantas sentencias agrauiadas, y tantas gẽtes destruydas, y pocos juezes castigados por esto en priuacion de Oficio, como lo resuelue los Doctores. [l] Consiente esto el Rey (cuyo zelo es santissimo) no por q̃ lo aprueue, si no porque no llega a su noticia. Sufrenlo los subditos, porque estan acostumbrados a obedecer y a padecer, y porque, es indiscrecion, como dixo Seneca, [a] ladrar cõtra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para castigo infernal de los tales ministros porque el juez q̃ no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no vee lo que esto importa? o como se consuela el juez que haze lo contrario. Va descontento el que no es oydo, aunque sea vencedor, y el condenado se conforma con la sentencia, si ha sido escuchada bien su defensa: y va despechado por no dezir desesperado, y exclamando al cielo, el que es condenado en la honra, o vida, o hazienda; y no tuuo grata ni bastante audiencia, segun a este proposito lo dixeron muy bien san Ambrosio y otros. [b] †

95

Del Emperador Trajano se lee en su vida, [c] que por muy retirado que estuuiesse en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiesse en la guerra, jamas a hombre que le viniesse a pedir justicia se la denegó audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo proprio el Magno Alexandro. Los Romanos acostumbrauan segun refiere Plutarco, [d] que las casas de los Tribunos estuuiessen abiertas de noche y de dia, y q̃ si fuessen puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerẽcia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegarla les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuen Beroaldo [e] y Clictouco [f] y Cassaneo: y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz: [h] y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy aduertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se prẽcien mucho desto.

96

Casos ay, en q̃ está disculpado el juez en denegar la audiẽcia a los litigantes, como seria quãdo presentasse peticiones necias y descorteses o injuriosas, o calumniosas, q̃ en tal caso las puede no admitir y despedaçar cõ los dientes, como en otro capitulo dixímos. † Y mas puede los juezes denegar la audiẽcia de noche, y a horas de comer, [k] si no si fuesse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. Y haze al proposito, que Christo nuestro Redẽptor, segun S. Mateo, [m] se retirò de las gentes y turbas quele

97

a *Fatuum est latrare contra canes, qui mordere possunt.* Roland. cons. 11. num. 65. & seq. vol. 3.

b D. Ambro. de Offic. 2. *Licet sit principis instituta, & institutum opem si difficultatem habeant, cessum facias, veris tanquam si fons aqua prætudatur: quid enim prodest habere sapientiam, & iustitiã, si aditu ad iustitiã negas: si consultor, si iudex & iudicandi potestatem interpretandi, vis iuris, & sententiam, vis legis alijs influas, nec tibi prosis: &* ex Maximo Tyrio Petrus Grego. de Syntagma. iur. 3. par. lib. 50. cap. 1. numer. 17.

c Vt videre est in Plinio panegyrista, & in Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratione. 7.

d In problematis.

e In suo libello de optimo statu.

f In tractat. de vera nobilitate. cap. 12.

g Vbi supra.

h In proœmio leg. Taur. fol. 42. nu. 286.

i Supra hoc lib. c. 11. n. 46.

k Glossa. verbo, *Mox.* in authẽ. de iudiciis, §. sed debunt. Iaf. in l. 1. §. Sed etsi is cui. ff. de Noui oper. nuntiatio. Anton. de Trigona, singular. 83. numer. 3. per dict. §. Sed debunt l. Mora, §. Dies, ff. quando appellan. sit. Puteus de syndic. verbo, *iudex,* c. 2. nu. 30. fo. 213.

l Proxime citati.

m. Cap. 14. *Et dimissa turba, ascẽdit in montem solus orare.*

f Cap. 10.

g Cap. 11.

h *Quod tu non nosti, fortasis nouit asellus.*

i Quem refert Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 50. cap. 1. numer. 18.

k Lib. 2. tit. 6. in C. Theodos. *Non sit venale ius nec ullum ipsi præsidi cũ præsidio aut aqua aurea*

indicantis, alperrimis ne diuitijs referentur,

l Bald. in vlt. num. 8. C. de pœna iud. qui malè iudica. Azeued. d. l. 1. num. 2. tit. 9. lib. 3. rec. Thom. Grammat. decis. 40. num. 19. Burseatus cons. 80. nume. 36. vol. 1. Menoch. de recuperan. possessem. 7. num. 18. cum seq. vsq. ad 27. & vers. 15. num. 385. & idem latius tractat lib. 2. dub. centu. 4. casu 34.

Fatuum

seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

Dos cosas aduierta el Corregidor al principio del oficio de proueer por auto, y hazer lo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato, y otros, [a] hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administracion de justicia.) La vna es, que assienten los escriuanos en lo que le dieren a firmar, [b] los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audiencia, en lo que montare menos que el arancel: [c] por que su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y suma de lo que le dan a firmar, y que assi mismo le traygan a tassar las costas [d] processales, conforme al dicho arancel: lo qual está prestode cumplir siempre que le fuere la tassacion pedida, y mandada por la ley hazer so cierta pena. [e]

La otra aduertencia es, que tambien haga el Corregidor notificar a los escriuanos vn auto, diziendo que por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduiertan en el tomar de las fianças de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas, y curadurias, q̃ sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean a su riesgo y cargo, y no del Corregidor, & † que ya hemos visto a cabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio no abonada, y con lo dicho cuitará calunias, y las penas de las leyes: [h] y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se apercibe para la residencia: porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

a Cicer. 2. de fin bon. & Alciat. lib. 4. disputation. c. 22. & Tiber. Decian. tom. crimin. libr. 2. c. 29. n. 9. & 11.

b L. 6. titul. 25. lib. 4. recop.

c Dixi sup. lib. 2. c. 12. nu. 12.

d De taxatione expensarũ vide glo. in c. sta cutum. §. Insuper, verb. *Moderatas*, de rescriptis in 6. communiter approbatam secũdum Franc. ibi nu. 8. Anchar. nu. 6. Domin. cos. Vanchiñ col. 2. vers. *Tertia conclusio.*

e Quia si non fuit requisitus non punietur ex negligentia in non iudicando, vide latissime supra hoc c. nu. 89.

f L. 1. colu. 17. tit. 27 lib. 4 recop. versicul. *Mandamos que los derechos.*

g Nam aliàs teneretur iudex l. 1. c. 6. Prefes, & §. Sciendum, ff. de Magistrat. cõuenien. & §. Sciendũ institut. de satisda. tutor. Amedæ. de sindica. f. 58. nu. 236. Quæ facit diuersa. quæstio est. nu. 12. fol. 41.

h Puteus de syndicat. verb. *Iudex officialis*, c. 3. num. 2. fo. 187. Clarus vbi supra. Clar. in pract. §. Fin. q. 46. nu. 12. vide infra. lib. 5. c. 3. num. 140.

SVMMARIO DEL capitulo quinze.

PORQVE razon se introduxo el vso de la carcel, y por quien, numero. 1. y 4.

Quien inuento las prisiones, nu. 2.

Las carceles para clerigos, nu. 5.

Varias especies de la carcel, si es para pena, o para guarda, nu. 6. y 8.

Que no se deuen malas ni escuras carceles, alli.

Si se rota, se puede condenar a carcel perpetua, num. 7.

De la carcel de los nobles y de los honrados, y si puede el juez assignarles por carcel

carcel casa palacio, o la ciudad. num. 9. y 12.

Si el noble quisiesse quebrado la palabra, o carceleria, no se deue hazer confiança del, nu. 9. alli.

Si tendra pena el preso que se huyo y fue a presentar ante el superior, nume. 10.

Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la republica, num. 11.

Por delitos graues que carcel se deue dar al caualler, num. 12.

La pena del que haze carcel priuada, y qual se dira serlo, nu. 13. y 17.

Quales personas que no sean justicias pueden prender a otros, nu. 14.

Los que prenden, o detienen sin poder lo hazer, que pena, o disculpa tienen, numero. 15.

El que detiene al clerigo, si está descomulgado, num. 16.

Que deudores pueden ser encarcelados, num. 18.

Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, num. 19.

Los hijos dalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguras, nu. 20. y 23.

Hijosdalgo si pueden renunciar el priuilegio de no ser presos, num. 21.

Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados, num. 22.

Hidalgo fiador en causa criminal, si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num. 24. 26. y 27.

Respeto de la pena que se aplica a la parte, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al fisco, nu. 25. y 28.

Quales Doctores, o Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento, num. 29.

Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes, alli.

Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados en las causas criminales, o ciuiles, y quando ser suelios de la prision, alli.

Mugeres si pueden estar presas por deudas, num. 30.

Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, o de otra causa, num. 31.

Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, numero. 32.

Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, num. 33.

La muger litigante, y que se alça si puede ser presa, num. 34.

En lo penal, y odioso si se puede hazer extension, num. 35.

El genero masculino si comprehende al femenino, num. 36.

La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras, num. 37.

No por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, alli.

Visita de carcel quando se deue hazer, num. 38.

Corregidor, Teniente, alguaziles, procuradores, y escriuanos, hallense a las visitas de carcel, num. 39. 40. y 42.

Escriuanos como han de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.
Quien ha de proueer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniente, numero. 41.
Escriuanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.
Alguazil ni carcelero no quitten ni aliuie prisiones, num. 44.
Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o ciuiles arduas, sin embargo de costumbre, num 45.
Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuanos a solas sin el juez, num. 46.
En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comission ha de constar por escrito, numero. 47. y 48.
Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez, num 49.
Del libro para la visita de carcel; y del orden de hazerla, num. 50. y 51.
Del libro de entradas, y de soltar, numer. 52. 53. y 54.
Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, numero. 55.
Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.
Que aya en la carcel prouision de prisiones.
Que aya apartamiento en la carcel para dar los heridos, y que personas han de assistir a ello, y quien le daua antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso, num. 58.
Los presos de ordinario aconsejan a otros que nieguen la verdad, nu. 59.
Si se deue tomar la confession luego al delinquente, num. 60.
Si esta obligado el delinquente a declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento, num. 61.
Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.
Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, num. 63.
No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos, ni a los que estan por cosas liuianas, ni sean detenidos por ella en la carcel, num. 64.
Que aya altar donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar, num. 65.
Si se dilatara la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar num. 66.
Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, nu. 67.
Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes y de la carcel de cada estado, num. 68.
Si se puede lleuar carcelaje a los que no entran dentro de la carcel, nu. 69.
Si puede el carcelero de vna persona lleuar mas de vn carcelaje, nu. 70.
Si escriuano, si puede lleuar derechos al preso por lo que saca al querellante, antes de ser condenado en costas, numero. 71.

Quan-

Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, nu. 72.
En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, num 73.
No se digan injurias a los presos, y la correccion sea con modestia, num. 74.
El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario numero. 75.
Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cession de bienes, nnm. 76.
Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, nu. 77. y 79.
En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, num. 78.
En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el juez, num. 80.
Abreuiense los terminos, y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, num. 83.
Si se deue dilatar la execucion de vn condenado, para sacarle junto con otros num. 82.
No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.
Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior, alli.
Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito, numero. 84.
En juyzio no se deue mouer el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender, numero. 85.
Quando sin preceder informacion se puede hazer prision, num. 86.
Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87.
Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante, num. 88.
A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deue proceder, num. 89.
Al aleuoso saquele de la Iglesia, nu. 90.
Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y pregunte le si quiere querellar, nu. 91.
Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delinquente, nnm. 92.
Quando deue el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue atosigado o ahogado, o quando deue mandarle desenterrar para que le vean, num. 93.
Si piden los muertos venganca a Dios contra quien los mato, num. 94.
Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del ecclesiastico, num. 95.
De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales priuados, para proceder de Oficio, nnm. 96. y 97.
Quando puede el juez proceder sin parte, num. 98.
Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator, alli.

Quan

Quando puede el juez criar fiscal. numero.99.

Pesquisas temerarias, y generales no se hagan y la pena de lo contrario, nume.100.101.

De los ardides y otras aduertencias para aueriguar los delitos, nu.102.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedio de Oficio, o donde querello la parte nu.103.

Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado, numero.104.

La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es arriesgo del juez, o del escriuano, alli.

No suelte el Corregidor al que está preso por mandado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, num.105.

De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, nu.106.

De la soltura de los presos por las Pascuas, num.107.

Quando por deuda, o por delito puede uno ser preso en dias feriados, alli.

De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales y del merito de socorrer los pobres, num.108.

El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num.109.

Con la presentacion del reo si se purga el delito de la fuga, num.110.

El que huye de la carcel, quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, nu.111.

La grandeza de la alta jurisdicion, se cõsidera en la carcel, num.112.

Quales negocios son demas estima y peso, los criminales, o los ciuiles, numero.113.

Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra siempre las leyes, num.114.

De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num.115.

Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas, num.116.

De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num.117.

Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, nu.118.

Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, nu.119.

Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y sabes como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, nu.120.

Sepa si tienen los presos necessidad de algo, y prouealo, num.121.

Sepa si el alcayde recibe dadiuas, numero.122.

Las alcaydias de la carcel a cuya prouision eran y son nu.123.

Del trato del carcelero, con los que entran y salen, num.124.

El carcelero, y el pastor estan obligados a prouer su cuydado, y buena guarda, y esta contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, num.125.

Si se escusara el alcayde con auer puesto buen teniente, num.126.

De la pena del alcayde que trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, num.127.

Informese el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o vende viandas, numero, 128.

De las disculpas, y descargos de los carceleros, num.129.

Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron a sus maridos de las carceles, num.130.

En que pena incurre la muger que con astucia y engaño libra a su marido de la carcel, num.131.

El carcelero engañado por los dichos ardides, que pena merece, 132.

Del que saca a otro de la Carcel, alli.

Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, y intercessiones de presos, numero.133.

Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piadosa, num.134.

Del uso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos, nu.135.

De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num.136. y 137.

Si se quebra la soga, si se librara el delinquente que ahorcan, num.137.

Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando y hasta que quantia, num.138.

Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado, num.139.

Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, nu.140.

Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, nu.141.

Si se librara el condenado a muerte, pidiendole una ramera por marido, numero.142.

De la sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quitados de la horca, num.143.

COMO SE DEVE AVER el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel y del Alcayde della, Cap.XV.

1 POR las malas y auersas inclinaciones de los hombres, obstinacion y proteruia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixeron Ciceron y ottos, [a] que se auia instituydo por los antiguos el uso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, sosiegüen en vn lugar, en especial aquellos, que con la disciplina espiritual y correcciõ no quieren emendarse. Tito Liuio [b] dize, q̃ en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio Quar

a Cicer. libr. 2. in Catilin. *Vindicem nefariorũ ac manifestorum celerum maiores nostros carcerem esse voluisse*, Et Ide in Verrem: & Cæcilius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in princ.

b Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. *Ancum Marcium ingenti incremento rebus auctis, cùm intãta multitudine haud minus facinora clandestina fierent, carcerem ad terrorem increscentis audaciæ mu-*

media vrbe immi nentem foro edificasse.

a Alex. ab Alexan. lib. 3. genial. dier. c. 5. pag. 2. Luc. de Penn. in l. nemo carcerem, C. de exactor. tribut. tribut. lib. 10. Auil. inc. 28. prætor. gl. *prisiones.*

b De sacris ecclesiæ ministr. lib. 1. c. 4. in prine.

c Genes. c. 4.

d Ex eod. Alex. & ex Cælio Rhodigin. vbi supr. ca. 10. & ex Tallada in suo libro de carcer. capit. 1 pag. 21. & curioſe vltra omnes Ttraquel. in ſcholijs ſuper Alexã. ab Alex. in dict. locõ.

e Plutarch. in Theſeo ex authoritate Philolocori, & Cælius vbi ſupra.

f Tallada vbi ſupra.

g Cap. 14. *Aſcendam in cœlũ, & ponam thronum meum adꝰ æquationem, & ero ſimilis altiſſimo.*

h Apocal. c. 12. *Factum eſt prælium magnum in cœlo, Michael, & Angeli eius pugnabant cum Dracone, & Draco pugnabat, & Angeli eius*

Quarto Rey della viſto que ſe cometian delitos ocultos, determinò para terror hazer vna carcel leuãtada en medio de la plaça. † Y el Rey Tarquino Superbo, ſegun Alexãdro de Alexãdro y otros, a fue el primero que inuentò priſiones para los encarcelados. † Y para los clerigos el primero q̃ inuento carceles y priſiones, ſegun Duareno, b fue el Papa Eugenio Segundo. † Pero demas destaſe tiene noticia q̃ las vuo, pues ſe lee en el Geneſis, c que en Egypto vuo carcel, y que en ella eſtuuo preſo Ioſeph. Y tãbien ſe ſabe, d que los Perſas, los Theſſalonicos, los Siracuſanos, los Meſſenios, los Atenienſes, los Cartaginenſes, y los Cypros, y otras naciones, tuuierõ carceles, algunos muy eſtrechas y profundas, y otros menos, para diuerſos efectos, y con diuerſos nombres; y ſegũ dizen Plutarco, y Celio Rodiginio, e ay opiniõ, q̃ el laberinto de Creta fue inſtituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, ſinó que por ſer tan inextricable, no podia ſalir el que entraua en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, por que fue inſtituyda por Dios, f para caſtigar el pecado de la ſoberuia de Lucifer, por auer dicho ſegun el Profeta Iſayas, g en perſona del Rey de los Aſſyrios, Subire al cielo Empireo, y leuãtarè mi ſilla, y ſere ſemejante a Dios: lançando y echando del cielo los Angeles malos, y del lugar que gozauan, a los abiſmos infernales, h los quales Dios les ſeñalò, por carcel y caſtigo, y en el juyzio final, dize Iſayas, i que los demonios ſeran encerrados en la carcel. Y tambien ſe prueua eſta verdad, por lo que hizo el miſmo Dios con los ſantos Padres, a los quales detuuo en el Limbo k por el pecado, haſta que por los meritos de la paſsiõ de Chriſto fue el linage humano redimido,

Los Griegos, y a ſu imitacion el Iuriſconſulto Vlpiano, l llamaron a la carcel atadura publica. † Ciceron Apuleyo Cornelio Tacito, y los Latinos, m la llamaron cuſtodia publica: y aſsi Bartulo y otros, n haziendo magiſtralmente difinició de carcel dize, que es vn lugar ſeguro y horrible, hecho, no para dar pena a los que en el ſon preſos, ſino para guarda y cuſtodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Empera

i Capit. 24. *Et claudentur ibi in carcere.*

k Zachar. 9. *Tu quoq; in ſanguine teſtamenti tui emiſiſti reuocatos de lacu in quo non erat aqua.*

l In l. 2. ff. de cuſtod. reor. Tiraquel. ſuper Alexã. ab Alex. libr. 3. genial. dier. c. 5. litera S. pag. 288.

m Cicer. lib. 1. de Diuinatione. *Socrates inquit, cum eſſet in publica cuſtodia.* Apuleius lib. 7. Metham. or. poſt prin. *Per magiſtratus in publicam cuſtodiam receptũ,* & vide Tacitum, lib. 3.

n Bart. in tract. de Carcere, nu. 2. ait, quod *carcer eſt locus ſecurus horribilis, repertus non ad pœnã, ſed ad delinquentium vel debitorum cuſtodiam, per l. aut damnum, ff. de pœnis, ibi. Carcer tum ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet,* & l. credibile. ff. eod. optimè Guillier. Robil. in tract. de iuſti. & iniuſti. lib. 3. c. 8. de

de commendatit. Paulus Grillan. in tractat. de relaxatione carcer. q. 1. n. 4. Rolandus. 2. num. 19. vol. 1. Feder. Scotus in practica de conſiliorum, Corſetus ſingulari, verbo, *Cuſtodes*, Cõrad. in Gerundenſi breu. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 273. nu. 1. Alciat. in parergon, verb. *Glaciatorum*, Menoch. de Arbit. tract. libr. 2. ca. ſu 305. n. 1. & 4. Boſi in practicit. de carcere, num. 2. & ſeq. Suarez in allegat. de fide iuſſor. in cauſa crimin. nu. 8. Anton. Gomez. 3. tomo delictor. ca. 9. nu. 6. Auil. in ca. 18. prætor. gloſſ. *Carcel, in princ.* & nu. ſequent. Didac. Perez in l. 5. tit. 13. lib. 8. ordin. gloſſ. *En la cadena*, pagin. 353. 2. tomo, Raz in Pract. tom. 1. 5. part. nu. 1. ca. 31. & 2. fol. 33. & 2. 39. nu. 4. part. 2. c. 7. nic. 6. folio. 52. Quesada diuerſa. qq. 1. c. 27. n. 26. fol. 71. Azeue. in l. 15. n. 9. tit. 6. lib. 3. recopil.

o Plutarch. in Theſeo ex authoritate Philolocori, & Cælius vbi ſupra.

p Tallada vbi ſupra.

q Cap. 14. *Aſcendam in cœlũ, & ponam thronum meum adꝰ æquationem, & ero ſimilis altiſſimo.*

r Apocal. c. 12. *Factum eſt prælium magnum in cœlo, Michael, & Angeli eius pugnabant cum Draconẽ, & Draco pugnabat, & Angeli eius*

peradores. Conſta bien no determinha q̃ la carcel ſea lugar ſeguro y ſaludable, y de manera que lo que es hecho para guarda, no ſe conuierta en pena. Y no repugna eſto a la palabra de la difinicion de arriba, horrible, porque eſto ſe dize de parte de la priuacion de la libertad, y de la claridad, y por otras causas. Alciato y otros, a firmã, q̃ nũca la carcel deue ſer lugar de pena, ni ſe deue ſubrogar en defecto de otra pena legal: y deſta opinion fueron las leyes de la partida. c

Baldo fuè de contrario parecer, d que la carcel ſe puede dar por pena, la qual es ygual a la pena de las labores del hierro, que eſtauan los antiguos: y aſsi conſta por algunas leyes ciuiles, y lugares de Ciceró. e De derecho Canonico f no dudamos, ſi nó q̃ la carcel ſe puede dar por pena, porque en los caſos en que por ley eſtuil ſe daua pena de muerte natural, o deſtierro, perpetuo, † de derecho Canonico dauã y ſe da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego ſubdito del juez eccleſiaſtico, ſegun dotrina de Inocencio Papa, y otros. g Y eſte genero de carcel perpetua vſaron los Romanos, y lo vſan oy, ſegũ lo afirma Proſpero Farinacio, h y embiã al caſtillo de Hoſtia perpetuamente, o por algun tiempo al delinquente digno de pena de muerte, porque alli por la intẽperie del ayre luego ſe muere, y ſe vſa deſta comutacion de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien vſaron la carcel perpetua los Perſas, los Siracuſanos, los Meſ

Segura in direct. iud. 2. p. c. 13. nu. 1. & ſeq.

a In dict. l. 1. C. de Cuſtod. reor.

b Vbi ſupra.

c L. 14. tit. 29. & l. 4. tit. 31. part. 7.

d In l. Reos, C. de Accuſa.

e Lib. 7. in Verrem ait, *Dicet, rempublicam administrari ſine metu ac ſecuritate non poſſe. Quæret, quam*

f Innoc. vbi ſupra latè Bernard. Diaz in Pract. verb. *Ad in perpetuum carcerem*, cap. 137. Auil. in ca. 18. prætor. glo. *Carcer*, nu. 1. ad fi. Oroſcius in l. imperium, n. 29. col. 543. de iuriſd. omn. iud. c. Forus. de verb. ſignifi. c. Quamuis de Pœnis in 6. Inno. vbi ſup. Oroſc. in d. loco. Bernar. Diaz in dict. verb. *Ad in perpetuũ carcerẽ*, & latiſsimè eius additionator Salcedo videndus in propoſito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 89. Segura in director. iud 2. p. c. 13. num. 5. & ſeq. fol. 148. Queſada Diuerſarum quæſt. c. 17. nu. 26. Proſp. Farinacius, 1. tomo. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 104.

g Innoc. vbi ſup. Oroſc. in d. loco. Bernar. Diaz in dict. verb. *Ad in perpetuũ carcerẽ*, & latiſsimè eius additionator Salcedo videndus in propoſito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 89. Segura in director. iud 2. p. c. 13. num. 5. & ſeq. fol. 148. Queſada Diuerſarum quæſt. c. 17. nu. 26. Proſp. Farinacius, 1. tomo. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 104.

h In d. loco.

a Alex. ab Alexan.lib.3.dierum genial.c.5. Celius lib.17.lectionum antiquar.c.8. Valerius libr.6.cap.3.& 8. Menoch. vbi supra, Salcedo in d. Additio ad Bernandum Diaz pag. 463. in litera A.

b Roman. in fin gul.713 ad finem additionis Gregorius in l.4.titu.31. par.7.in verb. *A ome libre*. Tallada in tracta. carcerator. c. 4.num.10. Salcedo vbi supra.

c L.9.tit.4.lib. 8.Recop. Azeued.in l.15. tit.6.num.11. & 13.libr.3. Recop.

d L.1.2.& 3.titul.7.lib.8.Recop.

e L.4. & 5. titu.22.lib.8.recopil.

f L.11.titu.23. lib.4.Recop.

g Vt in l.8. & 19.titu.3.& l. 1.& 2.titu.10. libr.8. & l.9. tit.23.libr.4. & l.9.titul.6. lib.3.recopil. Villalob.in antynom.verbo, *Carcer*, fol.10. Olanus in Antynom fo.153. nu.8.gloss.3. in l.Nemo carcerem, & ibi Platea, nu.6. 7.& 8. C. de exactor. tribu.libro. Velleius Guevara in 1. Diuus Marcus 3 num. 13. de Offic.præfid.

h In Authen.si captiui C.de Episco. & cler. Guillelm.Rebuff. de iustit. & iustitiæ.lib.3. cap.8.

8 † Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede y deue dar por pena como es en caso de blasfemia, [c] y de juego, [d] y de resistencia, o injuria hecha a la justicia, [e] y quãdo al carcelero se le fuesse el preso por leuissima culpa, [f] y en otros casos, [g] en los quales por leyes nueuas quedan corregidas las dichas leyes de Partida; y Baldo en otro lugar [h] resuelue, q̃ la carcel es para muchos efectos. Vno es para pena, segũ derecho Canonico, y dichos leyes Reales: otros, para quando detienen a vno para asegurar su delito. [i] Otros, quando el condenado es detenido en la carcel, para que por la vexaciõ della pague. [k] Otra es carcel de enemigos. [l] Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, [m] y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi cõcuerdã Bonifacio y otros [n] la antinomia de las dichas leyes, atendiendo a lo que sintio Platon, [o] diziendo q̃ en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendiã de noche, que andauan desmandados; y otra para pena. Segũ loqual se hade entender vna ley del Iurisconsulto Modestino, [p] q̃ dispone, q̃ al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision segun Budeo, Alciat, in emblem. 59. lib. 1. *Præconem litui perstantem classica victrix*, *Captiuum in tetro carcere turmas tenet*.

i L.2.C. de exhibendis reis ibi. *Donec inueniatur cognitio celebrata*.

k L.1.C. Quibonis ced. possunt, dict. Authent. si captiui.

l Cap. Significauit de Iudæis, Alciat, in emblem. 59. lib. 1. *Præconem litui perstantem classica victrix*, *Captiuum in tetro carcere turmas tenet*.

m L.Nam & Seruius, in princ. ff. de Negotijs gestis, & titulus, C. & ff. de custodia reorum.

n Bonifac. in Peregrina, verbo *Para*, fol.348. col.3.glo. *Carcer*, ait, quod vbi lex nõ imponit nisi penam carceris, tunc carcer est ad penã: sed si vltra carcerem, aliam penam imponit, tunc carcer est ad custodiam. Sed tamen iudices carcerem propenam dari in simul cum alio supplicio sũt. Auil. in cl. 18. prætor. glos. *Carcel.num.2. vers. sed nudus*, Villalob. dicta verb. *Carcer*. & Olanus in d.loco, nu.7. & pag.in fine 154. Azeued. in l.15.tit.6.num.9.lib.3. Recop. Ségura in Director. iud. 2. p. c.13. num. 2.& seq. fol.148. Velez de Guevara, vbi supra num.14.& sequen.

o De legib. lib.10.

p In hoc quis dicitur num. ff. de Pœnis

Budæus

a Budæus in d.l. Si quis, Alciat. lib.2. parerg. c.10&. Covarr. lib.2. miscel.c.20.

b L.1.C. de custod. reor. Cardin. in Clemen.1. q.2. de pœniten. & remissio. Foller. in pract. crimin. in 1.par.2.par. princ. verb. *Vel carcerata* 1.nr. num.2. Bossius in practic. titul. de carcer. numer.3. Anton. Gom. 3. tom. delictis, q. titulo de captur. reo. sub n. 6. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu. 305. num.2.& seq. Farinacius in 1.tom. crimin. tit.4. de carcerib. q.27. nu. 96.& seq.

c Bal. in d. 2. C. de exhib. reis. Portius de syndic. verb. *Carcer & carcerarius*, c.3. incip. *An si plures carcerati*, Farinacius in 1.tom. crim. tit.4. de carcerib. q.27. nu.98. & seq.

d L.4.& 6.titul. 20.part.7. & ibi Gregor. & l.1.tit.2. lib. 6.recop. & Doctores statim citandi.

e Cotta in memorabil. verb. *Carcer*. Tiraq. de pœnis temperand. causa. 31. nu. 10.& sequen. quæ traduxit Didacus in lib. de Nobilitate. c.20. num.18. cum.3. sequen. Conrad. in curiali breuia. libro. 1. c.9. §.3. num.7. pag.274. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. versi. *Sed ad vnum prodest*, nu.8. fol.172. num.3. Anton. Gomez. 3.tom. c.3. num.2.& cap.9.num.6. Palac. Rube. in Repetit. Rubr. de Donatio. inter vir.& vxor. §.9.num.13. late Auil. in cap.18. prætor. glos. *Carcer*. num.6. Paz in Pract. 1.tomo.5. par.c. 3.§.2.nu.10.fol.135.& 4. par.c.2. fol. 105. num.30. Greg. in d.l.4.tit.29.par.7.glo.5.6. & 7. Baeça de inope debitore. c.16.n.27. Azeue. in d.n. 9. & sequent. Didac. Perez in l. 17. colu. 562. verb. *Detener*, tit.14. lib. 2. Ordinam. Villalob. in rerario cõmu. opin. verbo, *Nobilis*, nu. 15. fol. 123. Menoch. de arbitrar. lib.1.quæstio.88. numero.1.

9 Llaman las leyes carcel el lugar publico, deputado para la guarda de los presos, como queda dicho; excepto la carcel de los caualleros e hijosdalgo, y de los Letrados, que deue ser segun derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decente [d] a su nobleza. Y de aqui es lo que dezian Careliano Cota, y otros [e] que las carceles, o lugares que se llaman carcel, se varian por aluedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos; porque al que es noble, pueden le dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito y la confiança del preso lo permiten, porque si el caso fuesse grane, o atroz, o el reo uuiesse quebrantado la carceleria, no se ha de confiar mas del. † [f] Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le sigue mu-

d Llamanse carceles, y priuados de luz, y en occasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, o las carceles bien seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. [e] 10

e Llamanse carceles, y priuados de luz, y en occasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, o las carceles bien seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. [e]

f L.6. titul. 29 part.7. Suarez de fideiussor. in causa crimin. numero, 33.& sequent. vers. *Sed ad vnũ prodest*, §. 2. Tiraq. Vbi supra, nu. 14. & de Nobilita. c. 20. nu. 32. Azeued. in d. l. 6. nu. 12. post Hippolyt. in pract. §. examinanda, nu. 18. & §. Postquã, num. 33. & §. Attingam. nu. 4. Boeri. decision. 215. nu. 32. & decisio. seq. Alciat. in tracta. de Præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. num. 1. Palac Rube. in Rubr. de Donatio. inter vir. & vxorem, in §.9. num. 13. optimè Ioann. Antonius de Trigona in singula. 48. incipient. *Nobili*, Menoch. de arbitrar. libro. 2. casu. 303. numero, 9. & seq. Mascard. de

probat. concl. 1003. nu. 57. lib. 2. Farinac. in cius. 1. tomo crim. tit. 4. de carcere & carcera. q. 33. nu. 34. & 35. & est glo. singularis in l. Lege Cornelia, verb. *Ex vinculis.* ff. ad Sillanian.

Boeri. decisi. 215. num. 15. Conrad. in curiali breuia. lib. 3. c. 9. §. 3. num. 2. pagin. 273. Platea in l. Nemo carcerem, num. 14. C. de exactoribus tribut. lib. 10. Bossius in pract. tit. de carcerato, fide iussor. comm. num. 4. Bertazo. cons. 12. num. 5. in fi. & seq. lib. 1. Clar. in pract. §. fi. q. 48. vers. *In dubio autem*, late Anul. in c. 25. Prætor. glo. *Dispensaren*, nume. 6. Mol. tal. in l. 4. in fin. per tex. ibi, tit. 29. p. 7. Aze. in d. l. 15. n. 13. tit. 5. li. 3. Roc. post. Angel. in l. Qui carcerem. ff. quod metus causa, & in l. à bonæ, ff. de Rei vendicat. & l. Nullus. num. 3. C. de exhib. reis. cuius doctrinam refert Laf. in Repert. Admonendi. num. 124. ff. de iurisdict. Palac. Rub. in Repetitio. per verbi. 6. q. num. 19. in fi. de donat. inter vir. & uxo. Masard. de Probatio. 1. tom. conclus. 600. num. 28. & 30. fol. 176. Auchera. in c. 5. Prætor. num. 42. in me

chos, a que doquiera q̃ el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por carcel: y aun segun Pedro Gerardo, es caso notable, que se cumple con la disposicion de la ley, o del estatuto, que pone pena, o orden de prision; y segun Cyno, b el que huyesse de la tal carcel, deue ser castigado como si huyesse de la carcel publica: saluo si se presentasse antelos superiores, que en tal caso no tendra pena, ni se dira auer quebrantado el omenage, juramento, o carceleria, segun resuelue Belluga. c Y funda la dicha sentencia de Angelo, llamasse carcel priuada qualquier lugar, donde el que es libre, es detenido contra su voluntad. d Algunos quieren, que sirua esto, para que los caualleros que estuuieren presos, en pena de su delito puedan estar en qualquier lugar: pero a mi juyzio no es suficiente razon la de Angelo a este proposito: ni lo que dizen Puteo, Osasco, y Farinacio, e que los illustres sea dexados en prision con solo caucion juratoria, que por otro termino se dira pleyto omenage porque junto con esto se les ponen guardas.

11 Y en especial en caso de blasfemia es peligrosa opinion dezir que el noble hijodalgo cumpla con estar preso en su casa, o en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Auendaño, y Auiles f y Gregorio Lopez g y otros, h tienen que puede darse carcel priuada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun a algunos oficiales publicos, estando con prisiones, como es al carnicero, que estè con prisiones en la carniceria pesando carne. Yo solamente he practicado en caso de blasfemia dar la casa de cabildo, o otra que no sea la propia, a los juezes, a los caualleros, poniendoles vna guarda, o con juramento de guardar la carceleria, segun buè aluedrio del juez, demas de la arroba, como se acostubra

dio, lib. 2. vers. sic. *De iure autè communi.* Tiraquel. in dict. c. 20. de Nobilitat. nu. 29. & de pœnis temperandis dict. causa. 31. nu. 12. Dicit nota bil. Petr. Gerar. singul. 30. incip. *Pro nobilibus*, Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcer. q. 33. nu. 61. & seq.

b In l. 1. C. de priuat. carcer. vbi hanc opinionem dicit communem.

c De speculo princ. rubr. 31 §. Quãuis carcer. n. 8. vers. *Sed pone milit.* Didac. Perez in l. 34. in fin. tit. 19. li. 8. Ordin. Azeued. in l. 7. num. 36. tit. 26 eod. lib.

d L. 1. C. de Priuatis carcer.

e Puteus de syndicat. verb. *si dauser effugium.* Capit. 3. incep. *si pœna malefactorum*, y numero. 10. Osasc. decisione Pedemontana 79. numero 3. in princ. & Farinac. dict. 1. tomo crimin. tit. de carceribus & carcer. quæstione. 33. numero. 62.

f Vbi supra.

g Cirat. in suo lib. 1. c. 1. nu. 116.

h Conducunt tradit. per Grammat. decisio. 14. numer. 4.

a In dict. tit. 6. lib. 3. cop. num. 14.

b L. 20. tit. 6. lib. 3. recop.

c De nobilitat. glo. 1. num. 9. fol. 26.

d Vel est resolui in dict. lib. C. de cust. reor. Bar. in l. 1. ff. eod. per tex. ibi Angel. de malefic. verb. *Fama*, nu. 68. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. vbi quod in at. grauis reus sub custodia iudicis non debet detineri in loco publico, sed priuato. Suarez in tit. de fide iussor. in causa crimin. fo. 171. nu. 1. & seq. vsque in fin. Anton. Gomez in tom. 2. de lition. c. 3. nu. 8. Rodland. cons. 8. vol. 1. in pract. q. 46. nume. 3. & l. 16. tit. 1. de par. 7.

e L. Vnic. C. de priuat. carcer. l. 1. & ibi Lud. Pena, C. de cohortal. lib. prim. tit. 1. tit. 2. par. 1. l. 12. tit. 4. & l. 2. tit. 1. lib. 4. fori. l. 5. tit. 23. lib. 8. recop. DD. in d. l. Vnic. Felin. in C. Nouæ. num. 1. de sent. excom. Bart. in l. 1. capite quinto. nu. 3. ff. de Adulter. Greg. in l. 15. verb. *& meritissimo.* col. 2. tit. 29. p. 7. Didac. Perez in l. 17. col. 563. vers. *Queramus*, tit. 14. lib. 3. Ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libro 3. Ordinament. col. 1264. & Azeuedo, a conseja lo contrario, que en este caso no se de a los nobles su casa por carcel, y por temor de la pena del talion impuesta al juez, que en la pena legal de la blasfemia dispensa b (la qual contra los juezes se executa muchas vezes sin justificacion) y lo mismo dize Iuan Garcia. c Pero yo me afirmo en lo dicho que he practicado. Todo esto se ha traydo para venir a conocer, que la carcel es lugar publico, y seguro, donde ninguno ha de ser herido, ni ofendido, hecha y constituyda para la guarda de los presos, q̃ es lo q̃ las leyes destos Reynos, especialmente los capitulos de Corregidores encomiendan, para que se tenga en su y particular cuydado, q̃ donde no la aya se haga, y donde la aya se tenga bien reparada y con la seguridad para que los presos con ella no se huyan. d De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Corregidor tener a los caualleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrse, sino asegurarlos en carcel cerrada, y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

12 Carcel priuada, prendiendo y deteniendo, o ligando, ningun la puede hazer so pena de muerte, e aunque esta pena no se practica: pero el marido, el padre, el Abad, el Señor para corregir, o recoger a la muger, al hijo, o al esclauo, o al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el padre al deudo furioso, bien podran hazerla. f Y qual sea dicha carcel priuada, ay controuersia entre los Doctores: porque Bartulo g tiene, q̃ no puede prender y detener, como lo dizen marido, Cardenal padre y señor, y el Abad, y estos no cometen culpa de carcel priuada. Otros pueden prender y detener hasta veynte horas, y no mas, como lo son el marido al adultero, y el que quiere persona al fabricador de falsa moneda, al ladron, y a otros. h y

13 Carcel priuada, prendiendo y deteniendo, o ligando, ningun la puede hazer so pena de muerte, e aunque esta pena no se practica: pero el marido, el padre, el Abad, el Señor para corregir, o recoger a la muger, al hijo, o al esclauo, o al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el padre al deudo furioso, bien podran hazerla. f Y qual sea dicha carcel priuada, ay controuersia entre los Doctores: porque Bartulo g tiene, q̃ no puede prender y detener, como lo dizen marido, Cardenal padre y señor, y el Abad, y estos no cometen culpa de carcel priuada. Otros pueden prender y detener hasta veynte horas, y no mas, como lo son el marido al adultero, y el que quiere persona al fabricador de falsa moneda, al ladron, y a otros. h y

ued. in l. 5. n. 1. & seq. & n. 23. & seq. tit. 13. li. 4. recopil. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. per totum præsertim nume. 12. fo. 93. Farinacius in 1. tom. crimi. tit. de carceribus, quæstio. 27. nu. 9. Et aduerte, quòd pœna mortis nõ practicatur pro carcere priuato. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 89. vel *Prætor. carcer.* Vide. & 2. C. de patria potest. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de Lib. homi. exhib. glo. fin. in cap. quemadmodũ de iur. iur. c. Placuit, 33. q. 2. c. consuluit, 74. distinct. cap. de Apostatis. & ibi Host. & Ioan. Andr. in Syndicatu verb. captura. c. 8. nu. 1. & 3. Boer. decisio. 275. Mol. tal. in d. l. 4. tit. 13. lib. 4. fori. & Azeue. vbi sup. num. 17. late Farinac. vbi supra numero 11. vsque ad 30. & de Cardinal rita obtinuisse visum, refertur Manfredus in tract. cardinal. capit. 8 priuileg. 19. Clar. vbi supr. q. 66. num. 32.

a In dict. l. capite quinto. nu. 3.

b In capite quinto. ff. de Adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. Itaque. ff. ad Leg. Aquil. l. 3. quis

quis in seruil. circa fin. ff. de Furtis, gl. in c. cum no. ab homine de iudic. Bart. in l. cum. ff. ad Legem Iul. peculat. & de hanto Bal. in l. 1. C. de priuat. carcer.

a L. ait prætor. § Si debitore, ff. de His quæ in testand. cred. & dixi. supra lib. 2. cap. 18. nu. 50.

b L. 1. vers. 1. C. de priuat. carcer. lib. 8. Reco. & ibi Azeu.

c Alberic. in dictionario, verbo, *Carcer*, vbi dicit ita practicatum, addit. ad Felin. in c. Super. X. de verb. *Iniuriam*

in via, ita vt recedens non possit per momentum committere priuatu carcere. Idem Angel. ff. Quod metus causa. Quod debetur

d In de Super. § Nec refert, & gl. Felin. nu.

deteniendo lo mas tiempo, seria hazer carcel priuada. Y lo mismo seria deteniendo al propio deudor. * aunque por vna ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro horas. b † Otros no tienen derecho de prender, ni de detener, en los quales considerando la causa porque detienen si es para herir, o para hurtar alli luego: y constando deste animo, castigasse el hurto, o la herida solamente, y no la carcel priuada: y si es para delinquir despues de alli a algun espacio, o interualo de tiempo, castigasse el detenimiento y carcel priuada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta opinion de Bartulo siguen Alberico y otros Doctores, diziendo, que aunque no se aya nombrado por espacio de veynte horas, si no por vn momento se comete carcel priuada. Y a la doctrina de Bartulo responde, que procede en los que pueden prender y detener segun los dichos exemplos: y assi es la texto y Doctores d para que este descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, o en otro lugar priuado, aunque no sea vn momento.

fugitiuo, y le detuuiesse su acreedor, como en otro lugar diximos. † Y el que detuuiesse a otro en parte de donde facilmente pudiesse huyr, no se diria tener carcel priuada, segun Alexandro y otros. † Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que ahora han escrito largamente Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azeuedo.§

Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor para que en residencia no sea condenado por la iusta prision, como en otro capitulo diximos. h Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño, i y generalmente puede mandar prender a todos los que no fueren prohibidos, e personas priuilegiadas a quien por derecho no puede prender, segun vna glosa, y lo que trae Prospero Farinacio, k como son los Clerigos y Frayles mendicantes, l salvo en los casos de que generalmente tratamos en el principio: y los caualleros de las ordenes militares en los pueden prender,

sentent. excom. mun. alios refert Azeued. in l. 2. titu. 13. nu. 151. lib. 8. Recop.

e Lib. 2. cap. 18. dict. nu. 50.

f Alex. per tex. ibi in l. 4. § cotties. ff. de damno infect. Didac. Perez in dict. l. 17. col. 563. titul. 14. lib. 2. Ordin.

g Decianus. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. nu. 14. & per totum c. Farinacius 1. tom. crimi. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 8. & seq. Azeued. in d. l. 2. num. 1354. cum seq.

h Infra lib. 3. c. 3. nu. 7. & seq.

i In cap. 10. prætor. 1. par. n. 5. & seq. & Azeued. in l. 5. ti. 2. l. 2. nu. 74. lib. 4. recop.

k Glos. fin. Sed etiã in ff. de iniu. vic. Farinac. 1. tom. crimin. titu. 4. de carcer. q. 27. nu. 10. & 11.

l Ita Couarr. & Gregor. Lopez in l. 1. tit. 6. part. 1. Farinacius, in d. loco nu. cum seq. Inquisitor agit quando prædicti capiuntur.

sentiendo, procediendo en sus causas como tambien diximos en otro lugar.a

A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no deciendan de delito, no los deue tener presos, ni por no dar fianças de sanamiento, cõstando por informaciõ sumaria, hecha con citacion de parte, que lo sonique para esto, y para escusarlos de tormẽto puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y amparallos en su possesion, aunq̃ aya sobre ellas pleyto pendiente: vbastan para ello menores prouanças: † porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienẽ estas por leyes destos Reynos, c como la teniã los milites y soldados en la expedicion de la guerra. d Pero este priuilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opiniõ, e y mas practicada en las Chancillerias, y Consejo, en especial si lo jurassen. f † Y tambien tienen franqueza, para q̃ de sus bienes no se les tomen por executiones

a Supra lib. 2. cap. 19. num. 15. & seq.

b Bald. in l. Non ignorat. num. 17. cum aliis. C. Qui accusare non poss. Ioan. Garc. de Nobilitat. glo. 1. numer. 8. fol. 76. & nume. 33. post. Chassan. in Consuetud. Burg. rubr. 6. nu. 15. Auend. in c. 1. prætor. nu. 33. vers. sic. *Ex hoc deducitur*, Padilla in l. Si ædibus nume. 7. & 8. C. de seruitu. & aqua. alios refert Otalor. de nobilita. 2. part. 3. part. c. 10. nu. 3. vers. 1. fol. 89. col. 3. & quanuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, consuletur tamen prius efficiendo contra ea.

c L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. lib. 6. recop. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi. & Couarruu. in d. lib. 1. variar. c. 1. num. 4. pag. 5. to. Ducnas in regul. 275. limitat. 3. Otalora de Nobilitate, 3. part. c. vltim. num. 2. Baeça de inope debitore, cap. 16. num. 7. Paz in pract. 4. par. tom. 1. recop. 2. num. 13. & seq. & Tiber. Decian. 2. tom. cap. Valen. num. 30. fol. Azeued. in l. 4. & 5. num. 11. tit. 2. lib. 6. Recopilationis. Salcedo de Nobilitat. glo. 3. num. 8. Valencia lib. 3. controuer. illustr. c. 99. num. 7. fol. 90. Olanus in amy. tom. verb. *Nobiles*, pag. 192. dub. 9.

d L. Miles, & ibi omnes. ff. de Reiud. Couarr. lib. 2. variar. resol. c. 1. nu. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 88. num. 9.

e Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in glos. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. *sangre*, par. 7. Couarr. dicens ita decisum in Granatensi prætorio, in cap. Quanuis pactum in initio. 2. part. num. 5. de pactis in 6. Oroscius in l. Ius agendi nis. num. 4. ff. de Pactis, & infra in l. Si quis credidit, in fin. dicit vtramque tenere opinionem. Hunc etiam latissimè tuetur Baeça respondens contrarijs de inope debitor. cap. 16. a num. 47. vsque ad 91. Ioan. Garc. de Nobilitat. glos. 6. in princ. num. 18. & 19. & Miceres de maioratib. 1. par. q. 38. num. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatensi Cancellaria: tradit Barba in cap. Lator de pignorib. l. Siquis in conscribendo. C. de Pact. c. ad Apostolicam. de regular.

Licèt contrariam, imò nobilem nõ posse renunciare priuilegio nõ inducendi ob ea tenẽtur, tenent Alex. in l. alia. 4. Elegunter. nu. 16. ff. de solut. matrim. Cifuentes, in l. 79. Taur. dubio 4. & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extendens etiam si fuisset renunciatio iuramento firmetur. Idem Gomez 2. tomo. capit. 11. numero. 54. ad fin. & in c. 14. nu. 24. Otalora in tract. de Nobilita. 3. parte princ. c. 6. nu. 3. & 2. par. 3. par. princ. c. 9. nu. 8. & hãc tenet Burg. de Paz in consil. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 14. versic. *Contrariam*, lib. 6. recop. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinem pertinet: l. 2. § Quæ omnia, C. de veteri iure enucleand. l. vlt. princ. ff. de Censibus, & ius sanguinis renunciari, neque pactis ff. l. Ius sanguinis. ff. de regul. iur. & l. Ius vocationis. ff. de Pactis. Et. rursus, priuilegium concessum alicui ordini, renunciari nõ potest. c. Sidilegeri. de tor. cap. & hãc opin. sustinuit doctor Sabagun in suo examine Salmantino, præsente ibi Episcopo Cou. contra eius scripta: sententia fuit Mench. lib. 3. de successio. creation. § 22. a n. 74. cum seq. Auend. in dictionario verbo, *Caualler*o, vers. *Sit ergo conclusio*. & Anil. in prooem. cc. prætor. n. 27. Did. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordi. col. 1365. cũ seq. & lacrissimè Ioan. Gut. de iur. confir. c. 16. n. 37. cũ seq. & secundum hanc iudicauit regiũ Consilium. causam cuiusdam vocati Camargo ipcolæ de Soria, anno 1574.

f Renuntiationem nobilitatis iuratam vi[illegible]

ni prendas las casas de su morada, ni les cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo, segun vna ley Real: [a] pero no se ha praticado hasta agora mas [illegible] en lo que toca a armas y cauallo: [b] y ya nueuamente por vn capitulo de cortes [c] se ha mandado guardar a los Hijosdalgo las dichas prerogatiuas.
23 † Y es de aduertir, que por deudas de marauedis del Rey, o que deciendan de delito, [d] han de estar presos, y tomarseles sus bienes, excepto los susodichos, teniẽdo otros bienes. Y lo mismo es por deudas del posito, o de los concejos, como en otro lugar diximos. [e]

24 En este proposito he visto dudar de vna cosa, que na la he hallado tocada por nadie, y es, si podra estar preso el hidalgo que fue fiador de estar a derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado en causa criminal, por la condenació pecuniaria, que se hiziesse al reo a quien fio. Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digã, que el hidalgo sea preso por deuda que deciend[a] de delito, esto se deue entẽder de delito cometido por el tal hidalgo, o en caso q̃ el [illegible] culpado por alguna via, lo q̃ nacesse la obligació cõtra el, para pagar la cõdenació pecuniaria, y no quãdo está libre de todo pũto de culpa, y q̃ en tal caso padeceria injustamente la carceleria, [f] siẽdo inmune y priuilegiado para no estar preso por deuda ciuil. Y tambien parece, que contra el hidalgo comiença la acció a nacer del contrato de la fiança, y que por ella no fue visto tomar en si obligacion ni carga de carcel, pues como queda resuelto, no pudo renunciar el priuilegio de no ser encarcelado por deuda ciuil, sino que tan solamẽte fue visto tomar a su cargo la obligació y deuda ciuil como fiador, y q̃ su causa se auia d determinar como causa d hidalgo, pagãdose la deuda d sus bienes por la forma q̃ se vsa y cobra de los hidalgos, y no por prisiõ, cuyo priuilegio y fauor no fue visto renũciar por la dicha fiãça, pues aun la espressa renũciació no bastara, quãto mas la tacita: y assi parece, q̃ por su propia persona puede oponer la excepció, como el defensor. [g]
25 Y con esto concurre, q̃ quando por algũ delito se aplica a la parte pena pecuniaria, no se dize [e]lla causa criminal, segũ la resolució comũ de los Doctores. [h]

resoluunt Moncha. de succession. creation. 1. par. libr. 3. §. 28. limitat. 32. num. 19. versi. & [illegible] & Baeça de inope debitore d. cap. 16. nu. 91. & latè Ioã. Gutierr. de Iuram. confirmat. c. 16 n. 62. cũ seq. licèt contrariũ imò prædictã renuntiationẽ non firmari iuramẽto, teneat Anton. Gom. in d. l. 79. Tau. nũ. 3. & in 2. tom. Variar. c. 14. de Rest. Minor. n. 24. col. 2 ad med. nu [illegible] Did. Perez vbi supra. Burg. de Paz in d. col. to num. 7. Azeued. vbi sup. nu. 19. [illegible]

a Dueñas [illegible] Reg. & Doctores supra citati, & Paz in d. loco nu. 37. & Ioan. Gars. vbi sup. num. 1[illegible].

b L. 9. tit. 1. libr. 6. & l. [illegible] eodem tit. 1. libr. 6. Recopil. Paz. vbi supr. num. 30. & 3[illegible]. Dueñas in Regul. 275. limitation. [illegible]

c [illegible]

d [illegible] leges Regni [illegible] & l. 79. Tau. & Paz in d. [illegible]

[illegible]ctic. 4. par. tomo. 1. ca. 2. nu. 36. & sequẽ. & alij supra citati pro exemptione nobilium. Villalobos in ærario, verbo, *Nobilis*, num. 15 fo. 123. Gironda de Gabellis 4. p. §. 2. nu. 11 & 34. Menoch. de Arbitra. lib. 1. quæstio. 88. num. 5.

e Supr. hoc libr. c. 3. num. 50.

f Quia pœnæ suos debent tenere authores, l. Sancimus. C. de Pœnis. l. hæredis seruus. §. fin. ff. de Lega. 2.

g L. Si Procurator. §. 2. ff. Ratam haberi. Bald. notanter in l. Quoties. C. de Precibus Imper. offer. & in l. Tã mandatori, C. de non numerata pecunia & in l. 2. C. de Pactis.

h Commun. Opinio. secundum Ial. in Rubric. numer. 1. C. de Iud. [illegible] in [illegible] de appellatio. [illegible] pagin. 570. numero. 8. & sequentib. & Gregor. in l. 8. titul. 4. part. 3. glo. 1. Auil. in cap. 1. Prætor. glos. [illegible] 1. & seq. vbi late.

Lue-

Luego si la causa es ciuil, no puede el hidalgo ser encarcelado en el caso propuesto. Y lo mismo seria, si el hidalgo fiasse a algun depositario, o tercero de diezmos, los quales no acudiendo luego con los depositos, cometen delito: o si fiasse a algun ministro de justicia, que tambien delinque haziendo mal su oficio, o se obligasse juntamente con algun culpado, o condenado por delito, a pagar a la parte algun interesse.

26 Pero la contraria opinion vi que siguieron los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid en vn negocio contra Iuan de Mercado, cauallero hijodalgo de Medina del Campo, al qual el Corregidor de alli prendio por vna fiança q̃ auia hecho de pagar lo juzgado y sentenciado en vna causa criminal; y aunque apelò de la injusta prision, nunca le quisieron mandar soltar en fiado, hasta que pagò la condenacion pecuniaria aplicada a la parte. Y desta opinion fue Castillo, [a] pareciendole que la fuerça de la fiança y escritura guarentigia obligò al hidalgo, y le sugetò ala dicha prision para hazer de deuda agena suya propria, y con aquella misma calidad con que el reo estaua obligado, y assi vniformemente le sometio en la tal obligacion. [b] Y tambien es de ponderar la palabra de la ley de Toro, en quanto dize: *O que desciendа de delito*, que presupone qualquier caso estraño, aunque ageno de culpa del deudor hidalgo.

27 En los dichos casos yo hago vna distincion, que el tal hidalgo pueda y deua estar preso por la condenacion que se aplicare a la Camara, pues por la dicha ley Real es caso de falencia que aya de estar preso
28 por los marauedis de auer del Rey: † y tãbien porque entonces verdaderamente se llama criminal la causa, si la pena se aplica al fisco. [c] Pero quando la pena se aplicasse a la parte, que en tal caso no pueda estar preso, pues es causa ciuil, y respeto del hidalgo no deciende de delito, y a si se lo impute la parte que le tomo por fiador.

29 Tampoco puede el Corregidor tener presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, a los Licenciados y Doctores por las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, ni les hã de tomar los dichos bienes, porque son nobles segun derecho, en especial si leen, o abogan, como resueluẽ los autores destos Reynos, y vltimamẽte Iuã Garcia en su libro de la nobleza. [d]

Los menores de veynte y cinco años tampoco puedẽ ser presos por deudas, porque assi como no pueden contratar, no pueden causar contumacia que justifique la prision, ni hazer cessión de bienes. [e]

El enfermo assi mismo de graue enfermedad no deue ser traydo a la carcel, como sucede en los que estan heridos grauemente, a los quales el juez deue assegurar en su casa con fianças, y si no las tienẽ poniendoles guardas a su costa hasta q̃ conualezcan: y si el juez se descuydare en esto, sera a su cargo, segun Baldo,

a In l. 79. de Toro in finali glo. in fin.

b Argum. l. fin. §. Fin. C. de vsur. rei iudi. & quòd scribit Alberic. in l. 1 in fin. col. pen. ff. Si cert. pet. quòd causa principalis integraliter tangit fideiussorẽ.

c Dixi sup. hoc lib. c. 8. n. 214.

d L. medicos C. de professò. & medic. lib. 10. Dueñas in regula. 190. 5. ampliat. Auiles in proœm. cc. prætor. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 4. Ordi. verb. *En los Doctores*, & in l. 20. tit. 4. lib. 4. glo. 1, vers. *Ex quibus infertur*, Paz in practica. 4. par. tom. 1. c. 2, num. 33. Ioan. Gars. de Nobilit. glos. 35. nũme. 9. & seq. fol. 342. Azeued. in l. 2. nu. 113. tit. 10. lib. 8. [illegible] vbi [illegible] & seq. de eorum prerogatiuis agit, & in quibuscunque Doctoribus de iure communi, idẽ latissimè tradit Farinacius, 1. tomo crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. n. 77. vbi Tiraq. Menochiũ, & alios refert.

e L. Si minor. in princ. ff. de Bonis autor. iud. poss.

possil. Per solidum. §. etiam. ff. de legat. 2. & l. cum & minores. C. Si aduers. rem iudic. Thomas Doccius in consil. 184. & dicam infra. Hoc cap. num. 76. super glo. *Prematica*.

a Bald. in Authen. Generaliter, C. de Episcop. & cler. Puteus de Syndicat. verb. *carcer*, c. 4. nume. 3. in fin. vers. *si autem ipsa custodia*, Grammat. consil. 55. nume. 5. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœnæ C. de Statu lib.

b In 11. tomo Criminal. tit. 4. de carcer lib. q. 27. num. 87.

c Foller. in Practic. crim. verbo, *vel carcer ei tur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cācell. in regul. de infirm. resignān. priuilegi. 78. dixit fuit. hoc libr. 4. cum 8. Farinac. vbi supra q. 33. num. 87. glo. in Clem. 1. verb. *necessitate*, §. Si qui vero, de priuil.

d Lib. 1. C. de offi. diuers. iudic. & in authen. ibique Bart. & Bald. Hodie nouo iure, C. de Custod. reor. authen. et nulli. iudic. §. Necessarium. l. 62. Tau. hodie dicitur. 3. lib. 5. recop. & vtrobique regnic. Menocha. lib. 3. controuers. illustr. c. 97. num. 82. fol. 25. Dueñas in Regul. 312. verb. *Farinac. vbi supra*. Hippolyt. Pract. §. Attingan. num. 88. Aull. in procem. cc. pretor. gl. 1. num. 22. vers. *Quidam*. Plaz. in Practic. 4

do, Puteo y otros: a y en la 5 causas ciuiles, quādo el alguazil halla al deudor q̄ va a prēder, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual cōcede termino al enfermo para q̄ conualezca. Y esto dize Farinacio b q̄ se pratica en Roma.

Y por el cōsiguiente el preso enfermo de grāue enfermedad, y por delito no atroz, cōparecer de los medicos citada la parte suele ser suelto en fiado, para q̄ se cure: y mucho mejor el preso por deuda, y si no tiene fiança, en Roma se vsa q̄ el acreedor le cure, y sino suele le cōcausionjurar ta falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. c Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, q̄ en cāso de deuda ciuil no lo pratican los juezes inferiores tan francamente, por el rezelo de no pagar las deudas.

30 Las mugeres tāpoco deuē ser presas por deuda: aunque no decienda de delito, saluo si conociendo, Puteo y otros: a y en la 5 causas ciuiles, quādo el alguazil halla al deudor q̄ va a prēder, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual cōcede termino al enfermo para q̄ conualezca. Y esto dize Farinacio b q̄ se pratica en Roma.

Y por el cōsiguiente el preso enfermo de grāue enfermedad, y por delito no atroz, cōparecer de los medicos citada la parte suele ser suelto en fiado, para q̄ se cure: y mucho mejor el preso por deuda, y si no tiene fiança, en Roma se vsa q̄ el acreedor le cure, y sino suele le cōcausionjurar ta falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. c Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, q̄ en cāso de deuda ciuil no lo pratican los juezes inferiores tan francamente, por el rezelo de no pagar las deudas.

30 Las mugeres tāpoco deuē ser presas por deuda: aunque no decienda de delito, saluo si conociendo damente fuessen malos de sus personas, segū derecho comū y Real, d y avnq̄ fuessen deudores de rentas, o maruedis del Rey: e ni aun por deuda de la Yglesia no deuē ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licēciado Gomez de Leō, f que tāpoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, q̄ no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: g en lo qual con razon le censura Azeuedo. h Y yo tampoco admito la dotrina de Auendaño, conque el passa, que tenga pena capital el juez que litiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decisiō de ley, y de Doctores, i para ello: pero esta derogado por vn Autētico que impone pena pecuniaria, como lo refuelue trueuamente Farinacio, k fin

damente fuessen malos de sus personas, segū derecho comū y Real, d y avnq̄ fuessen deudores de rentas, o maruedis del Rey: e ni aun por deuda de la Yglesia no deuē ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licēciado Gomez de Leō, f que tāpoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, q̄ no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: g en lo qual con razon le censura Azeuedo. h Y yo tampoco admito la dotrina de Auendaño, conque el passa, que tenga pena capital el juez que litiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decisiō de ley, y de Doctores, i para ello: pero esta derogado por vn Autētico que impone pena pecuniaria, como lo refuelue trueuamente Farinacio, k fin

cisio. 33. num. 9. Dueñas Regul. 312. ampliatio. 3. Plaça de Delict. lib. 1. c. 34. n. 12. vers. *principaliter*. Clauis in prac. q. 68. vers. *extrahit*. Dic. 11. tomo Crimin. titul. 4. de Carcerib. quæst. 27. n. 45. & seq. Authen. vt nulli iudic. §. necessarium, vers. *cum verò*, vbi alios refert in proposito.

Vbi

a Vbi supra. num. 30. & seq.

b In l. 1. §. 2. vers. *Tutores*, per text. ibi. ff. de Fal. Castell. in l. 179. Taur. in quādā additione. c Authen. matri & auiæ, C. Quando mulier, tu. tel. Offi. fung. poss.

d Partem affirmatiuā quod mulier pro debito ex administratione tutelæ non incarceratur, tenet Bartol. in l. Si quis subconditione, num. 18. ff. de Testamē. tutela, & 31 indict. authen. matri. & auiæ, & Rebuff. in Constitut. Regias tit. de liberis obligat. artic. 2. gl. 3. num. 32. & tenent plures relatā regnicolis, & Castell. in l. 62. Tau. in prin. Ci. fu. & Pal. Rub. ibi, n. 3. Gom. Arias, n. 8. Anto. Gom. n. 2. idē Gom. in l. 14 Taur. nu. 11. & 12. Greg. in l. 3. tit. 7. 3. verb. *Personalmente*, & refert plures Bac. & Decima tutor. n. 46. & latissimē Due. in regul. 312. limitat. 2. & refert communem esse opin. Villalob. in erario commu. opin. verb. *Muger*, nu. 239. fol. 121. col. 4. Hippolyt. singul. 248. vbi quòd etiam secundus maritus carceretur pro tali debito: & alios refert Menoch. de arbitrariis, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 61. Cōtrariam opinionem, quòd mater seu auia in d. casu non incarcerentur, tenet Suarez in l. 4. tit. *De los Gouiernos*, lib. 2. fori. vers. *Quinto quæritur*, col. 3. vers. *Secundus casus*, numer. 8. pag. 417. latius Couarru. lib. 2. variar. c. 1. nu. 3. & in c. Quanuis pactum. 2. par. in princip. n. 7. Menchaca de succesio. crea. lib. 3. §. 22. limitatio. 18. n. 82. & idem lib. 3. controuers. illustr. cap. 97. nu. 1. & seq. per totum. Auil. in procem. cc. prætorum. gloss. 1. numer. 27. vers. *Et in quantum*, & Dueñas vbi supr. vers. *dico tamen*, latè Baeça vbi sup. 76. & idem de inope debitore, c. 16. num. 58. Plaça de delict. lib. 1. c. 34. nu. 12. Olanus in Antynomijs, verbo *Mulier*, nu. 64. pag. 189. Tallada de visitatione carcer. c. 11. num. 15. pag. 162. Matien. in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. gl. 1. n. 3. & 4. & ibi Azeue. nu. 3. & seq. & hāc etiā tenet Menoc. d q. 88. col. 3. n. 12. & regnicolæ mouētur per legem. 62. Tau & d. l. 10 Et hanc etiam opin. tenendā in iudicando & consulēdo, resoluit Farinac. vbi supra, num. 63.

e L. sunt qui in id, ff. de Re iud. & l. Seq. & l. 1. titulo. 15. part. 5. Bartol. in dict. l. Siquis sub conditione, numero. 20. ff. de Testamen. ture.

f L. Alia, §. Eleganter, ff. solu. matri.

g Vt ex regnicolis congerit Azeued. in dict. l. 10. numero. 6. & 7. titul. 3. libro. 5. Recopilation.

h Vterque in locis supra citatis.

i L. Si pater. in fin. C. de Sponsalib. l. fi. §. Si filius, C. de Bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. par. 5. & quæ notat Pinchus in Rubr. C. de bonis mater.

mater. nu. 22. fol. 19. & Sarmiento libro. 2 Select. ca. 2. in fin. Et plures defectus fœminarū ponit Albericus in. l. filia, C. de Inofficio. testa. Aymon Cravet. de Antiquit. 1. p. n. 167. Tira. in ll. Connu. lege. 1. num. 70.

a Pro Murena, *Mulieres* (inquit) *omnes propter infirmitatem consilij, tuatores in tutorum potestate esse voluerunt.*

b Quas vide supra lib. 2. c. 14. num. 60.

c Auenda. sup. l. 4. & 5. titulo. de las excepciones post Respō sa, n. 57. versic. *Extendē*, & Farinac. 1. to. crim. ti. 4. de Carcerib. q. 27. n. 84.

d Regu. Odia, de Regu. iur. in 6. l. Si seruū, 70. §. Prætor ait, ver. *Lucundxit prætor*, ff. de Acquirend. hæredit. l. Itē apud Labeōnem, 15. §. Ait prætor, ff. de iniurijs, ibi. *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi negligēte videntur*, l. Vnic. §. Sin autē ad deficientis. C. de Caduc. tollen. ibi. *Nam si contrarium voluerit*

ventura: y muchas mugeres debaxo del gouierno y sugecio de sus maridos tienen reprimidas y sufocadas algunas imperfecciones e impertinencias, que con la biudez y libertad se descubren, y desatā, y se abalançā a mil errores, y no embalde, como dixo Crecrō,[a] † ordenarō los antiguos, que todas las mugeres por la enfermedad del cōsejo estuuiessen en poder de tutores. 33

Tābien se podria dudar, si la muger que tiene tienda, y trata y contrata por su persona y credito, como ay muchas, ora sea casada, o soltera, se alçasse con la hazienda agena, y le comprehēdiesse lo dispuesto por las leyes destos Reynos,[b] contra los mercaderes y hombres de negocios alçados, q̄ son reputados por ladrones, podria en este caso ser presa, por deceder de delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, si no por Auendaño y Prospero Farinacio:[c] despues desto escrito en otros terminos y por otros fundamentos parece, q̄ por ser odiosas las leyes destos alçados, y no hazer mencion de mugeres, † no se deuen estender a ellas,[d] en derogacion del priuilegio q̄ las cō- 34 36 35

pete, para no ser presas por deuda ciuil.

Pero sin embargo desto me parece lo cōtrario, y q̄ si la tal muger, como hemos visto muchas biudas, y aun casadas, fuesse tratāte, q̄ cōprasse y vēdiesse por su credito e industria, y assi stēcia, y se alçasse cō la hazienda agena, ocultando bienes y libros; y tābien las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar dixim os,[e] no ducdo si no q̄ podrā ser presas por ello, pues no se puede negar sino q̄ cometeriā hurto, y q̄ las cōprehēdera la disposicio de las leyes q̄ hablā de los alçados: que aunque hablā en mercaderes y hōbres, tambiē se comprehendera la muger, si exerciesse la tal arte, † pues el genero masculino no comprehende al femenino,[f] y segun dixi mos en otra parte,[g] † la ley, o estatuto q̄ prohibe traer armar, tābiē cōprehēde a las mugeres, porq̄ la intencion y animo de la ley se hade cōsiderar, y no las palabras.[h] 37

Tambien es de aduertīd no meter en la carcel publica, ni en otra, a mugeres por culpas leues, si no q̄ entonces las alleguē con fiāça, y no la teniendo, con caucio juratoria: y en las causas mayo-

nulla etas difficultas coniantim ea disponere, Rolan. consil. 29. nu. 15. & 16. & cōsil. 89. nu. 10. cum seqq. & n. 64. vers. *secundo pro hac parte*; & consi. 80. num. 52. volum. 3.

e Sup. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

f L. Si ita scriptum, ff. de Legat. 2. l. Quidnos, & l. Seruis legatis, ff. de Legatis. 3. l. Patroni, 63. l. Detestatio. 40. §. Serui, & l. Pronuntiatio, 195. ff. de Verbor. signif. Ad Athen. Ius iurandum quod præstat. ab his. §. 1. Rolan consi. 93. nu. 4. & seq. vol. 2. Mantica de conie. & lib. 11. titu. 14. n. 3.

g Supr. lib. 1. ca. 13. n. 96.

h L. 3. in fine. C. Communia, de legat. l. Pen. ff. Adexhib. ibi: *Non oportet verba captare, sed quamente aliquid diceretur, animadvertere oportet.* l. Labeo. ff. de instruct. de Instrumen. legat. Menoch. lib. 1. Controuers. illustr. ca. 30. n. 4. & seq. fol. 91. Cicero pro Cæcinna ait, *scriptū sequi, calumniatoris esse, mente rei.*

mayores a las mugeres principales puede encarcelarlas en sus casas, o en otras: pero en las causas capteales, o de muerte, pōgā las en carcel segura, y aun con guardas, segun la calidad de las personas y de los delitos.[a]

Tampoco los Procuradores de Cortes durante el tiempo que en ellas estuuieren no pueden ser presos, ni conuenidos, excepto en los casos contenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos y derechos Reales, o por maleficios, o contratos que en la Corte hizieren despues de venidos a ella: o si contra alguno uuiere sido antes dada sentēcia en causa criminal.*[b] Y si los Regidores, o otras personas que vienen a negocios de ciudad, o con embaxada della, podran ser presos, y cōuenidos en la Corte por sus propias deudas y negocios (porque estan encontradas dos leyes Reales en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, q̄ les da priuilegio y essencion en esto, en cōformidad de la decision del Iurisconsulto Vlpiano, conlo qual passan Gregorio Lopez, y Couarruuias.[c] 39

Tambien es priuilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonando por el lugar, segun Bartulo y otros.[d] Y si a las dichas personas, o a otras priuilegiadas prendiesse el Corregidor fuera de los casos permitidos, podria ser condenado por ello, como en otro lugar dezimos.[e] 40

En el lugar que ha de ser carcel publica, deuen hazer los Corregidor sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo,[f] y de Partida,[g] si no tres dias a lo menos en la semana, cōforme a la costūbre que en cada pueblo uuiere, a hora cierta, y si se ofreciere caso en q̄ aya de visitar extraordinariamente la carcel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardara la forma siguiente, que aunque sea vulgar a los Corregidores expertos, no lo sera a los que de nueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes destos Reynos, y capitulos de Corregidores. 41

ITEN, que en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Tenientes y oficiales, y todos los procuradores q̄ tienen assiento y son ordinarios, ora tengā presos, o no los tengan, por las defensas y fiscalias que de nueuo se ofrecen. 42

ITEN, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos,[h] so cierta pena que se execute, y trayan ala visita todos los processos pendientes de los presos, y no se consienta q̄ hagan relacion de las culpas de cabeça, si no leyendo a la letra los dichos de los testigos. 43

Tambien es de saber quien ha de proueer en estas visitas de carcel, si el Corregidor, o su Teniente. Y digo, q̄ en lo q̄ es despedir de los presos, el Corregidor lo dize y prouee cō parecer del Teniēte: y si el Teniente proueyere algo, ha d referirlo al Corregidor, diziendo: MādeV. m. que le suelten, o q̄ le echen vnos grillos, o que se haga esto, o lo otro: pero las sentencias difinitiuas q̄ se dieren en la visita, el Teniente

a Auth. vt nulli iud. §. Necessarium, vers. *Si verò crimē*. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 88. nu. 19. & Farinac. ius: 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.

b L. 10. ti. 7. lib. 6. Rec. Belluga de specul. princip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de carcere. c. 11. nu. 4. §. 4.

c L. 4. tit. 3. p. 3. l. 1. tit. 7. lib. 6. Rec. Vlpia. in l. 2. §. Legatis, ff. de iudic. Gregor. in d. l. 4. Couarr. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria veniunt adeuriā, habent priuilegium reuocandi domum.

d Bart. al. & alij in l. 1. §. de ius vocan. Tallada de Carcere. c. 11. §. 4. in fi. pag. 163.

e Infr. lib. 3. c. 3. numero. 7. & seq.

f L. Fin. C. de custodia reor.

g L. 8. titul. 29. par. 7.

h L. 21. tit. 8. lib. 2. Recop. Specula. ti. de iud. §. Officiū Cynus in l. Senatus, ff. de Of-

sic. præsid. Bald. in repet. l. 1. ff. de Offi. assess. latè Puteus de syndic. verbo, *Assessor*, num. 27. c. 1. fol 130.

a Lib. 2. c. Vltim. *Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandum exhibebit magistratum.* Luc. de Pēna in Rub. de Apparitor. præfect. verba. lib. 12.

niente las pronuncia solo, porque aquello esta a su cargo.

42 ITEN prouea el Corregidor, que alas visitas de carcel assistan siempre los alguaziles, sentados en el lugar, q̄ de costumbre suelen tener, y que tambien assistan los porteros, para dar cuēta de los presos que han traydo, y para executar lo que alli se les mandare y se ofrece de ordinario, y porque como dize Valerio Maximo, a el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

b Bald. in l. 3. C. de His quibus vt indign. Gregor in l. 6. verbo, *Escogido*, titul. 17. par. 3.

c Bart. in l. Qui neque, ff. de In ius vocā. & ibi Bald. Puteus de syndic. verb. *Carcer*, ca. 5. in fin. fol. 144. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Captio*, fol. 68. col. 4. verbo, *Mandati*. Dida. Perez in l. 7. tit. 14. libr. 3. Ord. fol. 147.

43 ITEN, que ningū escriuano ni alguazil reciba quexas de partes, ni denunciaciones ni tome informaciones, sino fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre, que segun valc pe-

quicquid teneat Roma. in d. l. Qui negq; quòd possit carcerarius sine mandato iudicis dimittere captum, ob fauorem alicuius priuati, si ille cōfessus: & videtur cū eo transire Puteus vbi supra.

d Auil. in cap. 18. prætor. verb. *Carcel*, num. 25. post. Auchirran. cons. 341. & Angel in tract. malefi. in parte *Fama publica*, vers. *Et aduertendum iudex.*

e Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus priuilegijs, vide Pinel. in Auth. nisi tricenna lo. quæst. 145. versi. *Ampliatricenio*, fol. 173. C. de bonis matern. Paz in Pract. 2. tom. 3. par. 8. tempor. num. 98. & seq. usq; fol. 63. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 8. de Archidiach. fol. 185. num. 18. Gregor. in l. 27. gloss. 1. tit. 16. part. 3.

f Gl. & Bald. in l. Admonendi. ff. de Iureiur. idem Bald. in cap. Licet causam versi. *Quidā verb.* de probatio. col. 7. Ias. in l. Cūctos populos, C. de summa Trinit. facit l. Propter litē. ff. de Excusat. tutor.

44 ITEN sea ley, que alguazil, carcelero, o escriuano, no suelte ni alt ue de prisiones a ningun preso, aunque sea por deuda, y estè contō ta la parte, sin licencia y mandamiento del juez, c ni aſique esté preso injustamente. d

45 ITEN, que en las causas criminales, y en las q̄ fuessen arduas, e por que se equiparā a ellas, f el Corregidor y sus Tenientes examinen por sus personas los testigos, g y tomen las confessiones sin lo cometer a escriuanos, aūque sea con alguazileſ, porque se han visto grandes males de lo contrario por abuso y costumbre, que segun vale pe-

g Text. & gl. in c. 2. de Iudicijs in 6. & glo. in Clem. 1. de Offic. delegat. l. Iudices, & Authen apud eloquentissimum & ibi DD. C. de Fide instrumē. l. 3. §. Idē Diuus Adrianus Iunio. Rufino ibi: *Nam ipse eos interrogare solco*, ff. de testib. l. 20. 26. & 77. titu. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 4. Recop. Hispol. in l. de Minore, §. Plurimū, nu. 3. cū seq. ff. de Quæstio. latissimè Vivius in Cōmunib. opi. 4. verbo. *Testis*, versi. testium examinatio. in 1. & 2. & in 3. quæst. 6. & 89. Habemus Quirechouij cons. 94. Tiber. Decius cons. 100. crim. lib. 2. c. 431. num. 29. Bernard. Diaz in regul. 757. & ibi addi. Salced. Ausmo. in c. 17. prætor. 2. p. Segur. in Director. iud. 1. p. c. 2. nu. 19. cum sequent. & seq. fol. 92. Olanus in Anteyns. verbo *Iudex*, n. 89. fol. 195. Clar. in quæst. 9. Fin. q. 26. Auil. in cap. 37. prætor. glo. *Per se*, Azeued. in l. 18. tit. 6. lib. 3. Rec. n. 8. & seq. Gregor. vbi sup. & in l. 22. glo. 4. tit. 11. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. 5. Vnic. artic. 16. fol. 355. & vid. infr. lib. 5. c. 2. num. 40.

Gl.

ro lo mas cierto es, q̄ no se deue guardar, a por ser perniciosa. y hazen muy mal los juezes que la guardan; † en especial en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar, pues de alli sale el negocio fraguado en pro, o en contra, porque la ratificacion es facil, y no puede el juez tenēr cier ſr no por lo escrito, y hago cuenta que el escriuano es el juez, como dixo el Obispo Simancas: b y por esso dize el refran.

Haga mi amigo el proceſso, y sentencielo quien quisiere. Y ay escriuanos que tienen las plumas venales, y peruierten la verdad, o son tan necios, o malignos, que no repreguntan al testigo, para saber quien fue el agressor, y otras circū stancias, de que ha de resultar claridad dela verdad, y la defensa del reo: por lo qual hazen padecer a los inocētes larga prision, o injustas penas, o a bien librar, hasta que en el juyzio plenario consta della: lo qual exclaman Bernardo Diaz de Lugo, y otros. c Los Romanos castigauan a los Irenarchas, que eran genero de alguaziles, o comissarios para buscar delinquētes, de los quales en otro capitulo hatemos mencio, d si en las informaciones que tomauā no hiazian fielmēte las pregūtas y auerigua ciones de la verdad: y esto determino el Iurisconsulto Marciano. e

47 Algunos casos de falencia ay, en que se pue-

a Gl. in c. testes, 3. q. 9. Hippo. in l. de Minore. §. Plurimū quoq; n. 9. ff. de Quæsti. Feli. in c. Cū causa fam. 1. n. 21. de testibus, Rojas singular. 209. Paz in Pract. 1. tomo. 5. p. c. 3. §. 1. n. 10. fol. 334.

b De Rep. lib. 7. car. 3. n. 3. pag. 432. *Scribe*, inquit, *Potius quā ipsi iudices indicant, quia causarū vincula dissoluunt, qui eorum in dubijs causis, si negligant, quasi fidei eorum sacramenta violant.*

c Bernar. Diaz in pract. crim. c. 114. Paz in Pract. 1. tomo. 5. p. c. 3. §. 1. nu. 10. & 3. tomo. 4. par. c. 3. nu. 8.

d Supra lib. 2. c. fi num. 16.

e In l. D. Adrianus, ff. de Cust. reorū, ibi: *Sed siquid maligne in terrogasse.*

f Auil. in c. 37. prēto. gl: *Per si*, per totā, post Felin. in c. Cū causam, n. 28. de testib. Auēda. in c. 17. prētor, n. 3. 2. par. Paz in Pract. 1. part. tom. 1. 8. tempore, folio, 67. n. 100.

g Matthæ. de Afflict. decision. 317. Menoch. cons. 100. nu. 43. post Auil. vbi sup. n. 18. & seq. Paz in d. 3. tom. 4. p. c. 3. §. 1. n. 4. fol. 51. col. 2. ad fi. Grāmat. cons. 87. n. 34. Gratian. in regul. 260. n. 6.

h Ex supra citatis, quāuis Hostiens. & Ioan. Andr. in capi. Quoniam contra. teneant cōtrarium, & Bonifac. in Peregrina, verb. *Escritura*, fol. 475 col. 1.

de cometer al escriuano el examē y recepciō de los testigos, como son, si los testigos estuuiessen impedidos por vejez, o enfermedad, o si se tratasse del delito por via de incidencia y excepcion, y no principalmente, o en el negocio que tratassen el Papa, o el Rey, o sus Consejos, o si los testigos estuuiessen fuera del Reyno, o de la prouincia; o si las partes consintiessen que se cometiesse el dicho examē, o si el juez estuuiesse muy impedido con negocios, o si la causa criminal fuesse de poca importancia, o intentada ciuilmente, o para prouar la inocencia del reo, o la sumaria informacion para prision, como en particular lo juntaron y fundaron Felinō, Auiles y otros, f a los quales se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez cometiere al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necessario que conste por escrito de la comission, porque segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, g causaria se nulidad de lo cōtrario: sin que importe, segun algunos, h que se cōceda ante el, o ante otro escriuano, como esté firmada, o señalada del

juez: porque a la assercion y dicho del escriuano, no se deue dar credito de que se le cometio la causa, [a] y sin la dicha comissió y forma no puede el escriuano recibir los juramẽtos y deposiciones de los testigos, [b]
49 ni en este caso valen sus dichos, ni aun examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue, tampoco ha zen fee sin la presencia del juez: y aun el juramento de los testigos presentes siempre es necessario en los dichos casos q̃ se haga ante el juez, no obstãte qualquier impedimiẽto, [d] porq̃ no acaezca q̃ testifiquẽ sin jurar, como ya lo vi litigar en el Cõsejo contra vn escriuano, que de malicia dexò de tomar juramento a vnos testigos, y ellos despues se retrataro̅ por esta causa. Otros articulos tocantes a esta materia diremos en otro capitulo. [e]

50 ITEN proueа el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, [f] en el qual se asiẽte la orden della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial dellos que le diere el alcayde. [g] Primeramẽte los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes contumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner alli, sino los delitos graues y dignos de castigo, aunque las partes no los sigan, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden; y assi como fuere por este orden llamando los el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margen de la otra lo que se pronunciere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51 ITEN, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos q̃ estuuieren en la audiẽcia y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y torne assi en retorno, porque mandando se estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierden de los processos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quiẽ passaron.

52 ITEN, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, [h] en el qual se assiente la prision del preso que entra, y porque causa, y que escriuano librò el mandamiento, y que al guazil le trae, y quantos embargos y detenimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte cõfusion.

53 ITEN, aya otro libro en el qual se escriuã por largo todos los mãdamientos de soltar, [i] diziẽdo, porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

54 ITEN, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tenga la llaue el Alcayde de la carcel.

55 ITEN, que el libro de las condenaciones pecuniarias de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, este en poder del Corregidor, guardando, quanto

a Et præter Doctores supra Proxime relatos, hanc dicit magis cõmunem opin. Alex. cõsil. 104. col. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre. Anton. & Abb. in c. quoniam cõtra. de probat. & Gregor. in l. 27. tit. tit. 16. gl. 1. in fin. p. 3. cõtra Bart. in authẽ. de testib. §. & quoniam.

b Gl. in l. Pernũcupationẽ, C. de testamẽtis, & l. Iudices, C. de fide instrumentorũ, Bal. in d. l. Pernũcupationẽ. §. Siquis autẽ Bonifac. in Peregrina. verb. *Probatis*, fol. 293. col. 3. verb. *Iudici*.

c Glos. in l. 3. §. Idem dicendum de testib. Bar. in Auth. de testib. §. & quoniam. Gratiã. in rep. l. 16. num. 11.

d Gregor. in l. 2. tit. 4. vlti. par. 3.

e Lasc. tit. 7. cap. 16. & seq. & numer. 45. & seq.

f L. 8. tit. 9. lib. 2. Recop.

g L. 8. tit. 19. par. 7.

h L. 28. tit. 7. lib. 3. Recop.

i Dict. l.

quanto fuere possible, en lo que á esto toca, la forma que esta dada en los capitulos de Corregidores. [a] Y aduiertase en tener dicho cuydado luego en sentenciandose la causa, hazer sacar el libro, y que assiente el escriuano della la condenacion, porq̃ es muy ordinario no haziendose assi recebir los escriuanos los dineros de los presos, y quedarse con las condenaciones, defraudando la Camara, y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo, a los receptores dellas.

57 ITEN, que la carcel este prouevda de prisiones, y de instrumentos para dar tormento, [b] y que de todo esto aya inuentario y razon del entrego al alcayde por el escriuano que le tomò las fianças de su oficio.

58 ITEN, el policia, que en la carcel aya vn apartamento, o camara apartada y secreta para dar tormento, [c] donde no tengan entrada ni salida otras gentes, mas de las necessarias al dicho tormẽto, que son, juez, escriuano y alguazil. [d] (e) qual alguazil antiguamente en estos Reynos dauan los tormentos, [e] lo qual hazen oy los verdugos) assi por el secreto de la declaracio del reo, que semeja a la del testigo, como por cuitar su injuria de que le vean dar

a Lasc. tit. 7. lib. 2. cap. 16. num. 8. Rez.

b Tallada de carcere. c. 5. num. 16. post Bald. in eod. tract. in princ. nouæ, & Boer. decis. 216. & seq.

c Tallada de carcere. c. 5. num. 59

d L. [illegible] 3. p. tit. 3. l. vlti. num. 30. par. 7.

e Vt inde de legibus Partita.

do, y como le atormentan, y tambiẽ porque antes y despues de tormentos y de tomar las confessiones en negocios graues muchas vezes conuiene que esté solo el delinquente, dõde nadie le pueda hablar, para que se auerigue verdad: [f] lo qual por la mayor parte el toruan solos de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera, comunicando al preso.

60 Y para mejor auerigual verdad, y euitar esto aduierta el Corregidor, que bien entendido tras la sumaria informacion, y luego que el preso entra en la carcel, le tome la confession, para que tenga noticia de los indicios, si se haga bachiller para negar,

Y ha de saber el delinquente, que esta obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y a jurar y respõder a las preguntas que el juez de su oficio, o a instancia de parte le hiziere. Y aunque esto parece q̃ le podria escusar, por ser posiciones criminosas, a las quales ninguno esta obligado a respõder; y son ãnque lo ocasion de perjurar, [g] porque segun S. Agustin, [h] no se ha de tomar juramento al que se entiende que se ha de perjurar, y hazer los peccado de homicidio, porque el tal mata su alma, la fuerça y la del que hizo perjurar: toda via, por ser la fuerça del juramento tan grande que obliga a dezir verdad, y practica comun, tomarse el tal juramento.

63 iten, entre las condenaciones pecuniarias se hagã algunas para dar de comer a los pobres

f Bald. in l. 1. C. Locati. Greg. in d. l. 3. verb. *Nunquid*. Sim. de cathol. in tit. tit. 65. nu. 55. Paz in pra. tic. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 83. & seq. fol.

g Andreas de Iser nia quemadmodum se fieri & requirant. Pureda de iudic. verb. *Tortura*, c. 1. nu. 1. fo. 324. Gregor. in l. 6. glo. nu. tit. 29. p. 7. Paz in practi. tom. 1. par. 5. c. 5. nu. fol. 99. Valentinus Vol. 4. part. 4. Valentinus fol. 52.

h In sermone de Decollatione D. Ioannis. *Nã ex incauta & frequenti iuratione periurium sæpe contingit*. c. & in Christus de iureiuran. & de iuramento infirmorum. Ambr. in 3. Offic. Hom. 29. & Sanctus de cauere. cita fol. 36.

i Hypol. dicit communis opin. in l. pen. n. 72. ff. de Quæstion. ibi: *Tamen*, & in practic. §. postquam, col. 1. & 2. contrariumtenet, cui videtur assentire Couar. in

curia breuiar. lib. 10. 9. §. 3. par. 280. n. 1. Claro in Pract. §. Fin. q. 45. nu. 9. id etiam fecerunt, ad hoc communem recepti quam probat Ioan. Andr. tit. 29. p. 7. & ibi Greg. verb. *Iurar.* post Suarezin repetit. l. 4. tit. *de las juras*, lib. 2. fori. Inscriptam habet regula participat. 414. nu. 5. post Rebuffe in tract. de pace constit. glos. 1. nu. 1. & 2. Gomez de delict. c. 12. in princ. col. 1. & seq. subnu. 1. vbi etiam Mill. & Lara 3. tit. 11. par. 2. vbi Solorz. in simile de iudicibus, lib. 4. Recopil. tit. 1. lib. 2. Salazar in Pragmat. Sanct. 1. nu. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. col. 309. vers. *Dubitatur.*

a Duran de Sum. dignit. Eccles. cap. 2. col. 2. vers. *Sexta dignitas.* Sotom. in 2. 2. q. 32. art. 2. dub. 2. Nauar. in Manual. c. 23. nu. 74. Couarr. in Clement. Si furiosus. part. 2. §. 8. nu. 3. Ioan. Andr. in Clement. 1. de iudic. Abb. ibi nu. 3. Felin. ibi nu. 2. Bald. in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Ioan. Lupus in Regul. iur. 3. in 6. reg. 11. glos. 1. nu. 1. Ioan. Andr. in Clement. 1. de iudic. Abb. ibi nu. 3. Felin. ibi nu. 2. Bald. in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Ioan. Lupus in Regul. iur. 3. in 6. reg. 11. glos. 1. nu. 1.

b Turrian. de Sum. dignit. Eccles. cap. 2. col. 2. vers. *Sexta dignitas.* Sotom. in 2. 2. q. 32. art. 2. dub. 2. Nauar. in Manual. c. 23. nu. 74. Couarr. in Clement. Si furiosus. part. 2. §. 8. nu. 3. Ioan. Andr. in Clement. 1. de iudic. Abb. ibi nu. 3. Felin. ibi nu. 2. Bald. in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Ioan. Lupus in Regul. iur. 3. in 6. reg. 11. glos. 1. nu. 1.

c Imol. in c. Peregrin.

bres[d] de la carcel, diziendo q̃ ay rẽta diputada, o cofradia para ello, y tambiẽ para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbre y agua, o para la limpieça, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad, como quiera q̃ por san Mateo[e] dize Christo nuestro Señor, Venid benditos de mi Padre, gozar del Reyno q̃ os está aparejado, porque vne hambre, y distes me de comer, hue sed, y distesme de beuer; estando desnudo, me vestistes; siẽdo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes; y estando en la carcel, venistes a mi. Bien en todas nuestras aquellos ordenadores y santos Christianos de la primitiua Iglesia, los quales con tribuhian entre si colectas, que llama Tertuliano[f] depositos de piedad, para prouecr entre otras necessidades las de los presos. Y lo mismo dize S. Iustino Martir, d'onde cresta, tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos llamandoles, como dize Luciano, sabuadores cenas. Y los mismos antiguos tenian cuydado de acudir y socorrer, segun el mismo Luciano[g] dize.

d Ioan. Andr. in Clement. 1. de iudic. Abb. ibi nu. 3. Felin. ibi nu. 2. Bald. in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. Ioan. Lupus in Regul. iur. 3. in 6. reg. 11. glos. 1. nu. 1.

e Imol. in c. Peregrin.

no, [f] de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que llevo de comer a Daniel, [g] a la carcel, y al que visito, y libro a san Pedro de las prisiones. [h] Y tenga por cierto los que socorrẽ a los encarcelados, q̃ no les empobrecera la limosna que les dieren, antes les enriquezera, segun el Sabio, [i] porq̃ dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. [k] Y de la acepcion desta caridad con los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor Sandoual. [l] La dicha aplicacion de condenaciones de penas para los presos, ha de ser guardando lo prouey do por la ley Real, [m] que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo que fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley imperial [n] puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel, la qual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho abundo que ay dello. Los Romanos de la hazienda de la Republica proueya cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun

f Cassianus. lib. 10. c. 22. Ioan. Diacon. lib. 4. de vita D. Gregor. c. 63. Cap. 14.

g Actuum. 12.

h Prouerb. 11. & Eccles. 17.

i Prouerb. 19. not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.

k In tract. de carcere, cap. 3. fo. 4. & cap. 10 fol. 28. conducunt dicta infra hoc ca. nu. 108. in fin.

l L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

m L. Iudices, C. de Episcopal. audien. & Honorius libr. 9. C. Theodosian. ad iudicem. *Vinculum substantiam habentibus faciant ministrari, libellis duobus attributis diurnis, vel quod rationi magnificentiæ decreti, quæ ipsis ampliùs præstitit, alimenta perpetuum.* Couarr. in curia. breuiar. lib. 10. 9. par. 430. 8. Illmis. Ramos. 3. Puteus vbi supra nu. 3. & vers. *Expensa*, cap. 2. fol. 178. nu. 33. & verb. *Cessatio*, c. 2. num. 3. fo. 170. Auila in cap. 18 Præton. glos. 1. nu. 2.

n Plato de republic. dialog. 5.

Quidnam. & eiam carcerati eleeto suo pro subsistentia dñi. Mexia de pane, 1. conclusion. fol. 13 nu. 8. & 9.

a Libr. Pareg. cap. 19. Tiber. Decian. Tract. commun. opin. lib. 22. n. 38. Nume. 18. & Tallad. de carcer. c. 7. n. 22. Hostien. in sũma. de pœnitent. & remissio. §. Quibus, vers. *Quid de ad notatis*, Silues. in sum. verb. *Clericus* 1. §. 18. Angel. in eod. verbo. §. 10. Soto libr. 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic. in l. 1. C. de Suffr. Iaso. in §. Tripli. nu. 54. in Inst. de action. Cephalus. in tract. de arbitr. proxeto. n. 8. Sandoual. de carcere. 5. in fol. 41. Et enim consideranda pauperitas, vt petitio cesset l. 1. C. de Operis libert. ibi: *Nisi quando propter inopiam*, text. in Authent. de restitu. facri Palac. vbi gloss. pen. notat. laudabile est, pauperes adiuuare, glo. *Pauperiem*, in extrauagan. de sentent. excommunic. tradit in ea materia Didac. Per. in l. 5. tit. 14. lib. 3. Ordinam. col. 671. verb. *Llenar*, & in l. 1. tit. 1. col. 907. lib. 3. Ordinam. verb. *Cum iamsit*, & mul. tra paupertatis priuilegia, & incõmoda refert Lucas de Pen. in l. Fin. C. de Hæ qui nume.

b Gomez de delict. c. 12. in princ. col. 1. & seq. subnu. 1. vbi etiam Mill. & Lara 3. tit. 11. par. 2. vbi Solorz. in simile de iudicibus, lib. 4. Recopil. tit. 1. lib. 2. Salazar in Pragmat. Sanct. 1. nu. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. col. 309. vers. *Dubitatur.*

c Hostien. in sũma. de pœnitent. & remissio. §. Quibus, vers. *Quid de ad notatis*, Silues. in sum. verb. *Clericus* 1. §. 18. Angel. in eod. verbo. §. 10. Soto libr. 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic. in l. 1. C. de Suffr. Iaso. in §. Tripli. nu. 54. in Inst. de action. Cephalus. in tract. de arbitr. proxeto. n. 8. Sandoual. de carcere. 5. in fol. 41. Et enim consideranda pauperitas, vt petitio cesset l. 1. C. de Operis libert. ibi: *Nisi quando propter inopiam*, text. in Authent. de restitu. facri Palac. vbi gloss. pen. notat. laudabile est, pauperes adiuuare, glo. *Pauperiem*, in extrauagan. de sentent. excommunic. tradit in ea materia Didac. Per. in l. 5. tit. 14. lib. 3. Ordinam. col. 671. verb. *Llenar*, & in l. 1. tit. 1. col. 907. lib. 3. Ordinam. verb. *Cum iamsit*, & mul. tra paupertatis priuilegia, & incõmoda refert Lucas de Pen. in l. Fin. C. de Hæ qui nume.

d Glo. in c. 1. de offic. iudic. in Hostie. Abb. & Felin. Bal. in l. Si furiosus. C. de Nupt. Sayonal vbi supra. §. 1. p. 1. Et etiam non pauperes debent misericordiam facere, propter periculum vitæ, vt ait Guido Pape decis. 219. sed in non pauperes hoc non fertur: vti etiã asserit Didac. Perez in l. 12. colum. 558. in princ. titul. 14. lib. 3. Ordi. & admitt. Azeued. in l. 2. tit. 1. lib. 1. Recop. Super quibus vide Couarr. in curia. breuiar. lib. 10. 9. par. 430. 8. Illmis. Ramos. 3. Puteus vbi supra nu. 3. & vers. *Expensa*, cap. 2. fol. 178. nu. 33. & verb. *Cessatio*, c. 2. num. 3. fo. 170. Auila in cap. 18 Præton. glos. 1. nu. 2. Clarũ in practic. §. Fin. q. 62. num. 10.

e Exod. 22. explicat D. Ambrosius lib. de Tobia. c. 17. & latius, cap. 20. Cap. 18.

f Super prædictum c. Ezechiel.

g I. Diuus, ff. de bonis damn.

h Cynus in l. 1. C. de cession. bonor. Abb. dicens communem in capit. Odoard. de solutio. Auffrer. in capell. Tolos. 136. l. 1. tit. 13. part. 5.

i Plato de republic. dialog. 5.

a Gregor. in l. 6. tit. 22. Part. 3. Sandoual de carcere c. 5.

b L. Sic constituit. ff. Solut. matrim. dotem ad the. praterea. C. Vnde vir & vxor. Puteus de Syndic. verbo index. c. 8. n. 17. fol. 212. Greg. in l. 20. tit. 13. part. 2. & l. 2. idem in l. 7. verb. Dos. Couarruu. lib. 2. variar. in cap. 8. num. 8. & late Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 2. cas. 85. num. 7.

c L. 39. vbi quod propter expensas litis potest quis in carcere

d L. 3. tit. 4. lib. 4. Recopil. Azeuc. in l. 5. tit. & lib. eod. Et tit. 10. lib. 8. Recop.

e L. 1. tit. 11. lib. 4. Recopil. Tallada de carcere c. 1. pag. 13. num. 6.

f Dialog. 10. de legitimo hospitio. & Sanct. Ide carcere

Iation

Gregor. in l. 6. tit. 22. Part. 3. Sandoual de carcere c. 5.

b L. Sic constituit. ff. Solut. matrim. dotem ad the. praterea. C. Vnde vir & vxor. Puteus de Syndic. verbo index. c. 8. n. 17. fol. 212. Greg. in l. 20. tit. 13. part. 2. & l. 2. idem in l. 7. verb. Dos. Couarruu. lib. 2. variar. in cap. 8. num. 8. & late Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 2. cas. 85. num. 7.

c L. 39. vbi quod propter expensas litis potest quis in carcere

d L. 3. tit. 4. lib. 4. Recopil. Azeuc. in l. 5. tit. & lib. eod. Et tit. 10. lib. 8. Recop.

e L. 1. tit. 11. lib. 4. Recopil. Tallada de carcere c. 1. pag. 13. num. 6.

f Dialog. 10. de legitimo hospitio. & Sanct. Ide carcere

maſque las armas: y assi se dan prouisiones en el Consejo, para que los jueces no consientan esto, de q̃ Gregorio Lopez y Sandoual hizieron mencion. a Y quales se dirá pobres para esto, y otras cosas, es arbitrario al juez. b Y de las dichas costas deue ser libres los pobres, no embargante vna ley del estilo, c que siente lo contrario, la qual por no vso esta derogada. Ni tampoco se lleuen costas ni carcelage a los muchachos presos por juegos ni a los injustamente presos, q̃ se mandan soltar, y echar fuera luego. d Ni a los que estan presos por causas liuianas por vna ley Real, que dize que ni los tengan presos, ni les lleuen penas, las acha- que por ello.

ITEN, que aya alcaide de cárcel donde digan missa a los presos los dias de fiesta de guardas, e y que se les diga en parte donde la puedã oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confessores en el tiempo q̃ manda la santa Iglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas deuotas que les hagã sermones, o platicas espirituales muy ordinarias: pues a vn Pastor confiesa Gentil, intitulado. f Y es loable costumbre, quando se embian galeotes de las carceles generales donde se recogen, y se llevan a las galeras, hazer los confessar y comulgar. Y tambien deue tenerse cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar justiciar le confiessen y comulguen, g pidiendolo el delinquente, vn dia antes, y que assi mismo assista con el algun religioso que le consuele y esfuerce: h † Pero so color y pretexto de no estar el delinquente preparado para recibir el santissimo Sacramẽto, no se dilate la execucion de la justicia. i

Al preso a quien el juez vuiere hecho atormentar, o le tuuiere cõdenado a muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite a solas ni sin recato, porque suelen los tales teniendose por ofendidos, en especial los condenados, que saben que han de morir, incitados del demonio, herir, o injuriar de palabra al juez que los condeno, o que les da tormento. k Y a este proposito es lo que refiere la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiendo pedido el Maestre don Aluaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diesse licencia para verlo y hablarle, respondio el Rey, que el mismo de auia aconsejado que nunca viesse ni hablasse al que toma preso o condenado. En la ciudad de Lima vn preso condenado quito matar a vn Oydor de aquella audiencia, y lo puso por obra: y en estos dias en la villa de Alanis junto a Sruilla, otro mato a vn Alguazil en la carcel: y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de alli. Aunque Paris de Puteo

g L. Archigerontes, C. de Epis. & cler. Quæsitum. 23. quæst. 2. l. 9. fit. 1. lib. 1. Recopil. Anton. Gom. 3. tom. de delict. cap. 14. nume. 6. Clar. in Pract. quæst. 97. numer. 4. quæstion. 98. num. 3.

h Puteus de syndicat. verb. Condemnatio, c. 2. n. 2. fol. 150. Anton. Gom. in d. loco. Clar. in d. num. 4.

i Dict. l. 9. in fi.

k Puteus de syndicat. verb. Condemnatio, c. 5. n. 1. fol. 154.

a In dicto loco capitulo. 2. numero. 2. folio. 150. Anton. Gom. dict. numer. 6.

b L. 1. & l. Diuus Pius, & l. Si confessus. ff. de Custod. & or. & l. Quoniam, C. Eodem titulo, Authentic. vt nulli iudic. § Necessarium, in fine; ibi: *Aut à viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatem iniuriæ*, l. 9. titulo 29. partida 7. & l. 2. titulo 24. libro 4. Recopil. Aluaro. & Isernia in § Credentes, de Statu & consuetud. in feudo, Bonifac. in Peregrina, verbo. *Carcis*, fol. 5. col. 7. Gloss. magna, articulo. *Dico sunt.* vbi dicit, fugisse videri, qui de vna parte carceris clauc ad aliam fugerit. Gregor. in dicta l. 5. partitæ, verbo. *Con los vagamundos*. Azeuedo in l. 5. numero 9. in fine, & numero 23. tit. 6. libro 3. Recopil. Paz in practica. 1. 50. mo. 5. parte. capitulo. 3. § 2.

reo a aconseja lo contrario, y que el juez visite al tal condenado, y le consuele y esfuerce: pero a mi me parece q̃ esto es mas propio de vn religioso, que no del juez que le condenò, y manda quitar la vida.

68 ITEN, que aya distinciõ y apartamiento en los apotentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres, y en vna parte, b y para los ricos c en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hijosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho. d y otro apartamiento para los dondezes honrados. Y de passo es de saber, que antiguamẽte en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Petilio, y L. Papirio, e ninguno por deuda podia estar en prision, sino q̃ en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, de mas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada. f

69 ITEN, que no se lleue carcelage, sino fuere a los presos que entraren en la carcel, conforme a la ley del Reyno: g aunque en esto se vsa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexã fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en confiança por ser negocios faciles, y porque los que vienẽ presos, pagan quatro doblado del deuido carcelage, porque no los meten dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues estan fuera no entrã tras la llaue y red, y yo condenaria al cayde por ello, y a que restituyesse lo que le dierõ, como derechos mal lleuados.

70 ITEN, que no lleuen los carceleros mas de vn carcelage de vn preso: y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez h ni aunque este detenido por dos, o mas causas; porque se le lleuan algunos tantos carcelages, quantos processos, detenimientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al q̃ lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el alcayde, no deue mas de vn carcelage.

Ne

a In dicto loco capitulo. 2. numero. 2. folio. 150. Anton. Gom. dict. numer. 6.

b L. 1. & l. Diuus Pius, & l. Si confessus. ff. de Custod. & or. & l. Quoniam, C. Eodem titulo, Authentic. vt nulli iudic. § Necessarium, in fine; ibi: *Aut à viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatem iniuriæ*, l. 9. titulo 29. partida 7. & l. 2. titulo 24. libro 4. Recopil. Aluaro. & Isernia in § Credentes, de Statu & consuetud. in feudo, Bonifac. in Peregrina, verbo. *Carcis*, fol. 5. col. 7. Gloss. magna, articulo. *Dico sunt.* vbi dicit, fugisse videri, qui de vna parte carceris clauc ad aliam fugerit. Gregor. in dicta l. 5. partitæ, verbo. *Con los vagamundos*. Azeuedo in l. 5. numero 9. in fine, & numero 23. tit. 6. libro 3. Recopil. Paz in practica. 1. 50. mo. 5. parte. capitulo. 3. § 2.

c Eluius Decad. 2. lib. 8.

d Hoc cap. numero 9. & tradit Tallada de Carcere, dicto capite 5. numer. 14.

e Eluius Decad. 2. lib. 8.

f In tallad. de Carcere, capi. 8. n. 2. & seq. & vide Auen. & Azeu. sup. citatos, hoc c. n. 18.

g L. Vni. vers. *ne lleuen*, titul. 28. lib. 8. Recop.

h L. 18. titulo. 9. libro. 3. & l. 10. tit. 6. cod. libr. & l. 7. titul. 21. lib. 4. Rec. Azeued in d. l. 18. idem in l. 5. titul. 24. libro Recop.

Ni aun deue el juez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana,[a] que vna vez mãdo soltar, ni aun al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiendo querella de parte, o nueuos indicios, sino es para oyr sentencia: [b] y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramẽto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segun Mateo de Afflictis.[c]

71 ITEN, que el escriuano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, sino que cada qual pague los suyos, [d] si no fuere fenecida la causa, y que los assiente en el processo cõforme a las leyes destos Reynos, [e] y que el juez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo q̃ fuere menos del arancel.

72 ITEN, que al preso que estuuiere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pueda venir ante el juez cada y quando que quisiere, se le dè licẽcia para litigar por procurador en la causa porque estuuiere preso, en quãto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admitẽ procuradores, [f] pero para defender los presos bien se admitẽ; [g] y aũ por los reos ausentes [h] se admiten defensores, o escusadores, o instruydores de su ausencia y de su inocencia: y assi dize Gregorio Lopez [i] que se pratica: pero yo veo lo contrario en el Consejo, que pidiendose pesquisidores contra ausentes, mãdan salir de la sala a los abogados y procuradores dellos y los Doctores que dizen que se admitan sus escusadores, se entiendẽ para impedir q̃ no obste el transcurso del año fatal, para poderse executar la sentencia dada contra los ausentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

73 ITEN, que en la dicha audiencia de carcel no consienta que aya turbacion de gente, ni bozes, ni se hablen palabras ociosas, ni se ocupe el tiempo, si no fuere en el despacho de los presos, como en el capitulo passado diximos.[a]

74 ITEN, no se diga injuria a los presos, porque nunca el Corregidor ha de atropellar a los subditos, y que estan rendidos, y pueden poco, ni escarnecer de los delinquentes, como hazia de ordinario el Emperador Claudio, el qual, segun dize Suetonio, [b] vn dia con rostro mas furioso que Imperial, tirò vn cuchillo de cortar plumas a los ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero si conuiniere hazer exortacion, o reprehension aspera a algun preso, o culpado, no ha de ser con injurias, como dixeron Ciceron, y el Iurisconsulto Vlpiano, y san Pablo: [c] la qual se deue hazer quando se quiere vsar de castigo piadoso; porque es cosa que importa mucho dar a entender al malhechor la grauedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por moverlos a arrepentimiento: y haziendolo assi, el castigo es de menor aspereza, y de mayor entienda: y la seueridad que en esto se deue guardar, mezclada con dulze grauedad, alabò mucho Tito Liuio en Papirio Cursor entre todos los de su edad: [d] y desto tratamos en otro capitulo. [e] antes deuen los jueces y ministros de justicia sufrir con mansedumbre y animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya afliccion en algo disculpa: y esto aconseja san Pablo en muchos lugares. [f]

75 ITEN, que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitulo passado, [g] assistan a las audiencias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres se continuen y fenezcan, y que los fiscales prosiguan las causas, haziendo las diligencias necessarias: y si en esto y en sus oficios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios, [h] porque los pobres presos tienen gran necessidad de la solicitud en sus causas, porque segũ san Agustin, y san Isidoro, [i] como no tienen q̃ dar en el juyzio, no solamente no son oydos, pero aun muchas vezes contra justicia son oprimidos: como lo fue san Pablo de aquel mal juez Felix, que visto que el pobre de Christo, q̃ aun para comer solia trabajar con sus manos, no le daua dineros como el esperaua, se fue y le dexo preso: [k] y por los ricos siempre hablan y procurã muchos. El Sabio Salomon entre otros documentos dixo a su hijo, [l] Abre tu boca al mudo, que fue dezir, habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quié boluer su cabeça, ni quien se mueua a procurar su causa, porq̃ desta manera se està oluidado muchos dias. Por lo qual, aunque es assi que los clerigos no pueden abogar ante jueces seglares, se les permite que aboguen por los pobres y miserables personas, [m] y los juezes han menester quien les recuerde y solicite por los pobres presos, pues aun para con los del Consejo, y Alcaldes de Corte orde no

a L.18.tit.9 lib.3.Recop.& l.4.tit.10. libr.8. Recop.Azeue.in l.27.n.3.tit.14.lib.4. Rec. idem in l.4.n.3.tit.19.lib.8.Recop.& nunc agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.

b A Egidius Bosius in practic. tit. de Sententi. nu.61. & Iul. Clar. in pract. §.fin. quæstio. 45.nu. 10.vers. *Pariter etiam*, ad fin.

c Libr.1. constitution. Sicil. Rubrio. 88. in pœne.n.8.

d Platea in l. fin. in fi.C. de Erogatione milit. anno lib.10.

e L.vnic.col.17. tit. 27. libro.4. Recop.

f L. Seruũ quoque. §. Publice. ff. de Procurator.l. Pen.§. ad crimen. ff. de publicis iudic. & Vtitur ad accusatio. l. Quamuis indubitati C. Ad legem Iul. de Adulter. l.12.titul.5.part.3.& l.6.titu.1.part.7.l.7.titul.10. lib.1.Fori,& l.15.Scyl Gregor.in d.l.12. post Montalu. ibi,& in d.l.6. ite Motrala. in d.l.7. Fori, & Barba in Repetitione c. Passo de Causa Possessorij. Vide plures Iuniores verbo, *Procurator*, 2. numero. Et quis in causa criminali. Bar. Sin. in l. Vt vi. ff. de Dolo & contra Abb. in cl. Cum te. n.5. de Rescriptis. Molina de Iust. & Iur. tract.2. disput.33. Couarr. in Epitom. in 3. part. §. ad crimen n.4. & seqq. DD.

g Doctores vbi suprà, maxime Iul. Clar. n.16 vbi ex aliis dicit cõmunem opinionem.

h Cõmunis opinio. DD. est, quod instructor seu defensor absentis ad mittitur ad instruendum de eius innocentia: secus vt procurator, secundũm Ioann. de Imol. in l. Seruũ quoque. §. publice, col.8. per text. ibi. ff. de procurator. & ibi, Angel. disputat, & Bar. in extraua gant. ad reprimendum, & in part. *legitime*, Dec. cõs.429. Grego. in l. 12. glos. *Si pedia*, tit.5.p.3. post Anton. de Canario in tract. de Excusatore, cui adde tu duo cõsilia Thomæ Docij, & la te Parladorus rerũ quot. c.20. post Auenda. respon. 15.n.6. vers. *decimo*, vbi quòd excusator ad allegadũ causas absentiæ bene admittitur l.12.tit.5.p.3.& l.25.tit.1.libr.Recop.

i Vbi supra.

a Nur.14. &16.
b In Claudio.
c Citati supra hoc lib. c. 11. nu.25.& 26.
d Lib.9.
e Supr. libr.2.c. 13.num.50.& supr. hoc lib. c.21.num.25. & 26.
f Ad Galat. 6. ad Ephes.4. ad Coloss.3.
g Nu.17.& seq. quib' adde Tallada de carcere.c.6.n.21.& seq. post Doctor Sandoval in tract. de carcere.c. 13.vbi multa agit de aduocatis, de quibus supra hoc c.nu. 56. & seq.& quando sub pœna peccati mortalis tenetur aduocatus gratis impartiri Officium suũ pro pauperibus.
h Chasſan. in cõsuetud. Burg. rub.4.§.6.gl. fi.nu.10.& 11. Gratian. in regul.329.num. 5.1.
i August. ad fratres in eremo, serm.65. D. Isidor. c. pauper. 11.* q.3. Abulens. sup. Matthæ.c.22. quæst.53.
k Actuũ: c. 24.
l Prouerb. 31.
m Cap.2.& fi. de postul. Tallada de carcer.c. 6.n.17.& seq.

a Vt in l.3.ti.17 lib.2. ord.ver.
b Genes.40.
c Sermon.12.de tempore.
d Supr.libr.2.ca.2.nu.62. glos. F.Roman.in l. Si vero.§. deviro fallent. 25. ff. Solut. matr. Coua.c.7.prac.
e L.1. & 3. tit. 9 lib.2.rec.
f Couarr. práct. quæst. q.7.n.3 Tallada de carcere.c.8.
g L.5.6.7.8. & 9.tit. 16.lib.5. recop. Suarez in repetit. l.2. tit.*de los emplazamientos* pagina, 382.nume. 18. Auil. in c. 18. Prætor.gl.*qual conuenga*. nu.6. post Montalu. in l.2.titulo.8. libr.3. fori,per textum & Matien. & Azeu. in d.tit.rec. & in l.4. ibidē & Couarr. lib. 2.variar.cap.1. Ioan. Gutierr. de iuramen. cōfirm. 1. part.c. 16.Paz in practic.1.tomo.5. part. & seq. & sup.dict.hoc c.
h In annotatio. ad l. fin. pagin. 240. in fin. ff. de senatorib.
i 2. Paralipom. cap. 19.
k Sup.lib.2.c.5. nu.162. & seq. & supra hoc libro.c.8.nume. 261. & lib.5.

no el Rey don Henrique el IIII. y establecio por ley, a *Que aya vna buena persona, leal, e de buena conciencia, que tēga cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, e a los Alcaldes de la Corte, e del campo, para que cada vno en el oficio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, e aquello lleue a deuida execucion*, &c. Y el tal abogado y solicitador no deue olbidarse d la causa del preso, como se oluido el copero mayor del Rey Faraon b de la intercesiō y despacho que se encargo hazer y procurar por Ioseph, quādo estuuo preso: aunq aql oluido fue juyzio de Dios, segun nota san Agustin. c

Y aduierta el juez, q̄ si las causas ciuiles de los pobres se deuen determinar primero, como en otro capitulo diximos, d cō mas razon tiene este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real e se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, o Consejeros, donde ay audiencias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados 78 tambien se veen pleytos de pobres en lo ciuil.

76 ITEN, que los pobres que está presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cesion de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y premática. & Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, q̄ doquiera que se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yua a visitar la carcel, y a los pobres, que hallaua presos por deudas mandaua pagar por ellos: y como ya tres vezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas mando que le entregassen a su acreedor por esclauo.

77 ITEN, deue el Corregidor preciarse mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios ciuiles, como en el capitulo passado mostramos, si no tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueua de los delitos, que ha de mouer el aōimo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilaciō de los reos: porque la justa ira de los acusadores se marchita con el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian mouerse de la calamidad de los afligidos, se enjugan y secan: y si, como dize Budeo, h las causas criminales se justificassen y despachassen con breuedad, cortarse hia la esperança de la inmunidad, y liberacion a los arteuidos y confiados delinquentes: y assi Iosaphat Rey de Iudea i mando a los juezes que con diligencia hiziessen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas secreta a la Republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tā priuilegiada en derecho, †q̄ en qualesquier diasteriados se pueden despachar negocios criminales, a lo menos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. Dize el Iurisconsulto Vlpiano: a *Los delitos leues, de plano, y sin largo processo los oya y despache el Gouernador, y libre al que ha de librar, y açote al q̄ ha de açotar.* Y otra ley dize: b *Dese el castigo co breuedad al preso conuencido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prision.* No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, sea lo tambien en soltar los presos y despacharlos, porq̄ de menos inconuinientes es la nota de la soltura breue, que de la prision larga: Del Emperador Vespasiano nota la Coronica general del Rey dō Alōso, d *que tardaua mucho en soltar los presos, quier fuessen con culpa, quier sin ella, e que tenian algunos que lo hazia con codicia de auer algo de todos*: como tābien fue notado de tardo en el el Emperador Tiberio, segun refiere de el Suetonio: pero hazialo de cerdel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juyzios quiera el Corregidor cō ser gran despachador, no precipitado, porq̄ sueltos los presos de la carcel luego se oluidan, o se resfrian las instācias de las partes, aunque sean fiscales, y sera a su cargo si fuere culpable

a In l. Lenia, ff. de Accusatio. tradit Hippol. in Pract. §. Attingam, n.75. Pureus de syndicat. verb. *Iudex*, c.1. nu.5. & seq. fo.267. Et quæ sint leuia crimina, ibi num.8. & quæ crimina debeāt expediri plano, vide per Marant. de Ordin. iud. 4. par. 19. distinctio. nu.83. cum aliis, & Gratia. in regul. 25. limitat. 25. fo. 105. & verba D. Delfina, *sunt hæc crimina addere, & discutere de plano pro criminibus opertet, & vel liberare eos quibus obijciuntur, vel iustibus castigare.*
b L. de his C. de custo. reor. *Ad*
c Pute. de syndicat. verb. *Si in ra.* c.3. fo. 137. & verb. *Iudex*, c.1. fi. 321. post princ. fo. 208. vbi alios citat.
79 80
d 1. par. c. 115 & refert Ioan. Gutierr. in practic quæst. lib 3. q.13. nume. 110. pag. 121.
e Libr. 18. antiquit. c. 8.
f De carcere. c. 14 nume. 1. & sequent.
g Vt dicemus infra hoc. ca. nu mer. 111.
h L. Minimè C. de appellatio. l. 2. C. de Exhibitio. reorum, ibi: *Donec reperit cognito celebrata discrimen* Apostilla Bal. in d. l. 2. n. 2. Roman. singul. 490. Hippol. in rubr. ff. de Fideiuss. nu. 219. Ant. Gomez in 3. tom. c. 9 nu. 7. Didac. Perez inl. 13. colum. 845. cit. 2. lib. 8. Ordina. per textum ibi Clarus in pract. §. Fi. q. 26. versic. *Patet ex dictis*. Azeue d. in l. 27. nu. 1. titul. 24. lib. 4. Reco. dicit cōmunem Hierony. Magon. decis. Lucen. 42. nu. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimi. 367. num. 1. libb. 2. Farinac. 1. tomo crimin. titul. de Carceribus, quæst. 33. numer. 65. & sequent.

Caruita super 40. ritu magnę cur. circa prin. & super ritu. 41 nume. 5. Et Clarus in loco proximè citato, & Azeued. in d. loco n. 4. Bossius in practic. tit. de sentenc. n. 61. Farinac vbi supr. n. 67. vide infr. lib. 5. c. 3. n. 49

b Tex. sing. in l. diui fratres, ff. de Pœnis & ibi Bart. & in l. 1. §. Final ff. de quæstio.

c L. 1. §. Si quis vltro, ff. de quæstion. Gigas in tit. qualiter in crim. læs. maiestat. procedi quæst. 18. nu. 2 & 3. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. c. 19. nu. 17.

d Innoc. in c. Si cui de accusat. Lud. de Penna in l. 1. Quotiens C. de iuris ad uocat. lib. 12. Anil. in cap. 2. pœnor. glo. *En* in fin. nu. 20. & de offic. 6. glo. vltima nu. 22. Peruz. ff. 48. distinc. nu. 18.

e De Cathol. dist. 1. tit. 2. nu. 202. Repet. c. 1. de rescript. in 6. C. de sententiis reor. l. 7.

otros, a y la pratica es darse fianças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, cõstare dela inocencia del condenado (como quiera que sus defensas le aprouechan) b sobre sea el juez en la execucion de la sentencia, y de auiso dello al Consejo, c porque no sea castigado el inocente, como sucede muchas vezes.

81 En todo caso el Corregidor sea diligente y resoluto, para que se acaben y abreuien las causas de los presos, no dando lugar a calumnias ni malicias de los acusadores, ni a las dilaciones de astucia, que los malhechores pretenden, por ausentarse y librarse, si no que como dizen los Doctores, d llegue mas presto a los superiores la noticia del castigo que de la culpa.

82 Dela qual se infiere, que no deue el Corregidor dilatar la execucion delos condenados a penas corporales, ni q̃ aguarden a quo fo sustãcie las causas de otros presos que estan para sentenciar, por sacar a justiciar muchos juntos, y que se haga gran demostracion y publicidad de justicia, porque segũ queda dicho, es mucho mas a los proposito, y dar ocasion a que mas

ten sus confesiones, o que se vayan de la carcel: lo qual reprehende el Obispo Simancas e a los Inquisidores, que detienen y juntan muchos condenados para castigarlos juntamẽte aunque en aquel caso ay mas consideracion, por la solemnidad y exẽplo del auto publico de la Fe.

83 Pero tras lo dicho no d uierta el Corregidor de no executar los pregones, bandos, o autos, en que pusiere penas comminatorias corporales, o pecuniarias de mucha quantia, sin que para ello proceda cõ mucha justificacion y deliberacion, porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucion, y regularmente nunca se executan. f

Tambien considere que la mas breue justicia no es la mejor, qua aunque Tucidides, vno de los mas insignes Senadores de los Atenopagitas de su tiempo, dezia que era necessario castigar prestamẽte los delitos, opinion segũ da casi de todos, con todo esso Plutarco mostrò lo contrario, en el libro que hizo de la vengança diuina, que procede lentamente, en lo qual Dios muestra a los hombres, que quieren ser

29. part. 7. & ibi Gregorius verb. *Mas mandar.*

f Tit. l. cõmination. vel Epistol. & præter supr. d. libr. 1. c. 13. num. 47. gl. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. gl. *Amenaza* tit. 22. p. 3. & quæ congerit Gratian. in regul. 301. & iudici procedẽti sine causæ cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert authores Hippol. in l. lege Cornelia, nu. 83. ff. Ad legem Corn. de iucar. & singul. 195. *Nemo*, Decius, & Caguelus in regul. Satum à iudice, ff. de Reg. iur. Franc. de Hæculanis in tract. de cautel. de non offendendo, c. 15. num. 7 quia eo casu index dicitur facere, vi latiss. gl. in c. Fin. de iure calum. in 6. Gratianus, dis. 1. c. 130. nu. 38. & 41. Aymon cont. 302. num. 4 cum alijs adductis per Seraphin. de. Sr. aphin. de priuil. g. in 1. am. priuil. 132. nu. 36.

a Hoc lib. c. 11. nu. 11. & seq. & infra isto c. nu. 137. & tradit in hoc proposito Budeus in Annotatio. ad pandect. super l. procãsur. pag. 342. ff. de Offic. proconsul.

b 1. Reg. cap. 19 & 21. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod c. 32. insit Moses Princeps populi occidi idolatras subitò ab vno quo que proximorum. Pet. Greg. de syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 14. num. 2. & 3.

c Lib. 3. de gestis Alex.

d In Prouerb. *Festinalentè*, ex Suetonio Trãquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulio Gellio lib. 10. noctium Atticarum. c. 11. & ex Alciat. lib. 2. emblemat. 52. vbi ait:

Maturare iubent propere, & cunctarier omnes,
Ne nimium præceps, neu mora longa nimis.

e Iustas defensiones non audies, capite punitur. l. Iulia. §. Hodie. ff. Ad leg. Iul. Rep. per quem text. dicit Bald. in l. Addictos, C. de Episcopali audien. quòd paria sunt occidere innocentem, vel non audire accusatum legitimè se defendentem: quia defensio in lite est de iure naturali, vt dixi in c. præceden-

ti. num. 19. & 30. & sup. lib. 2. c. 5. nu. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturæ. Bal. in l. Presbyteri, C. de Episcop. & cler. ideo cauẽt iudices, vt inquocunque processu defensiones audiant, quanuis ex circunstantijs tẽpus abbreuient. dũmodo nõ multum granamini inferant. Belluga de spẽcul. princ. rub. 11. §. compendiose, nu. 14. & 15. f. 141.

f L. 3. §. Si ad diem, ff. de Re milit. Belluga de specul. princip. rub. 37 §. Inhumanũ, n. 2. vbi fallẽtias ponit.

g Nulla de morte hominis cũctatio lõga est.

h L. Vni. §. Cognitorum, ff. de Quæstion. l. Custodias, & ibi Bart. ff. de cust. reor. & dixi in c. præcedenti, nu. 30. & seq. & sup. li. 1. c. 5. n. 17. & lib. 2. c. 5. n. 36. & c. 21. n. 22. cũ anteced. & Cãtera in quæst. crim. 9. Azeu. in l. 1. tit. 1. num. 58. lib. 8. Recop.

i In oratione de calumn. *Non nisi librato diuimat sententia litem.* *Parte quod extraque consentiat examine causam.*

Aduierta tambien si le recusaren, de no indignarse contra la parte, y acompañese conforme a la ley, segun en otros capitulos dezimos. [a] Y en tanto soy de parecer que el juez recusado se acompañe, que aunque aya escrito y firmado la sentencia; y aũ en tregadola al escriuano para que la pronuncie, si entonces le recusaren, deue sobreseer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha que mouio al recusante, llego entonces a su noticia: y como quiera q̃ està en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronunciaciõ, no està el acto perfeto) [b] deue ser admitido, sin que obste la ley Real, [c] y lo que trae Azeuedo en contra [d] porq̃ aũlla habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarruuias, [e] a quien cita, tiene lo contrario, y dize, que aquello se pratica, no embargante que reconoce ser buena la costumbre de Francia, y dotrina de Rupelano, para remedio de calunias de litigantes, pero vsan de su derecho, y ardides permitidos en los pleytos, como dize vna glossa. [f] Y Auendaño, 8 q̃ tãbien cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y està claro que entonces no vale, aũque el juez no la aya pronunciado ni declarado. Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronunciar la sentẽcia ante escriuano y testigos. Y esta solenidad no ha menester hazer el assessor, porque no es juez, sino embiarla ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo precedente.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, pendencias y questiones, y no esté atado a ocurrir sobre todo a su Teniente, ni desalumbrado, y sin noticia destas materias, me ha parecido ponerle algunas reglas generales, que basten para tomar algun documento en ellas. Y digo, que quando alguna persona se viniere a querellar ante el de otro, por ofensa que le aya hecho de obra, o de palabra; aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagrimas, o sentimiento, y pida que prendan al delinquente, no sea crẽdulo [h] el Corregidor, ni por sola la querella se acelere temeraria, o compungidamente, ni se apresture luego a mandarle prender, [i] como fue preso injustamente Ioseph sin informacion, si no con sola la denunciacion de la muger de Putifar, segun se lee en el Genesis: [k] y assi dize vna ley de Partida: [l] *E como quiera que los juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso dezimos, que non deuen ser ellos tan liuianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuen emplaçar e oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella*, &c. Si noque con reposo y sossiego, segun san Gregorio, [m] y como dize el adagio que acabamos de referir, *Apriessa y de espacio*, prouea que el querellante de informacion, aunque le parezca que trae verdad, o que es persona fidedigna, o graue, a quiẽ se deue dar credito, [2] porque en juyzio no se haze caso de lo q̃ las partes dizen, segun Aristoteles y otros; [b] que tienen, que nuestro afirmar, o negar no haze que se altere la verdad: y ninguno en su causa propia es idoneo testigo: [c] y tambien por que ante todas cosas ha de constar del delito, para mouerse el juez a prender, o condenar, como adelante veremos, y ha de juzgar por lo alegado y prouado, [d] y no segun su conciencia y lo que el sabe, aun que fuelle en caso notorio, [e] y assi siempre para la pitision ha de preceder informacion, [f] y por escrito, porque no

a Sup. lib. 2. cap. Fin. n. 159. vsque ad num. 169. & hoc lib. c. 8. num. 117, & sequẽtibus.

b L. Cũ Sillania num. C. de his quibus, vt indig. ibi: *Nec enim aliquid per fectum esse dicimus, dum aliquid addendum super est.* c. Nihil. 7. q. 1. gl. in c. 1. gl. fin. in med. de renuntiatio

c L. 14. & 15. titul. 10. lib. 2. Rec.

d In l. 1. nu. 33. titu. 16. libr. 4. Rec.

e In c. 36. prati. num. 3. ad fin.

f In c. Cupientes verbo, *Maligne tium*, de Electione in 6. q reorum est fuga tersugere.

g In c. 23. prato rũ, nu. 12. 2. p.

h Vt diximus supra, lib. 1. c. 5. nu. 20. & seq.

i Vt praeter infra citatos super gl. *Informacion* tradit Farinacius in loco ibi citato, num. 128.

k Cap. 39.

l L. 13. titul. 4. par. 3.

m Moralium, 18 super illud Iob 29 *Ne in discussa teneræ ætatis mus, nec qualibet mala audita nos remoueant, ne*

ne passim sine probatione credamus. c. Nullum. 2. in fin. 30. q. 5. & c. 12. & 33. q. 9.

a Mascard. de probatio. 1. tomo. concl. 36. nu. 14. fol. 55. & concl. praced. num. 31.

b 1. Ethicor. *Nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere*, l. Qui testamentum, ff. de Probatio. l. Assumptio. in princ. ff. Ad municipal. Bal. in l. Si cut. num. 4. ad fi. C. de Repu. haered. & authen. similiter, nu. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de Maiora. in initio. fo. 6. col. 1. & 1. p. q. 3. fo. 48 num. 13.

c L. Omnibus, C. de testibus, l. 18. titul. 16. par. 3.

d Mascardus de probat. concl. 950. 2. tomo, & conclus. 2. num. 15. fo. 3. 1. tom.

e Couarru. lib. 1. variar. c. 1. sub num. 7. vers. *Secundum etiam* & late Mascard. in dict. concl. 950. num. 11. & antecedd.

f L. Diuus. 1. & 2. ff. de Custod. reor. l. Fin. de exhibẽd. reis authen. de leonibus, §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C. de exhibend. reis Belluga de Specul. princ. rubr. 31. §. Quanuis carcer. num. 2. fol. 152. l. Obseruandum, ff. de Offi. praesid. ibi: *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet.* Non enim debet iudex sine causae cognitione procedere in causa criminali ad capturam, aliàs punitur in syndicatu in confiscatione propriae substantiae, exilio, & poena falsi. Si captus reperitur innocẽs. Hippol. in practic. crimin. §. Occurrunt, num. 2. & 3. & §. Constante, numer. 3. & 11. vers. *Secundo modo ad propositum*, Suarez in tract. de fide iusso. in causa crimin. numer. 5. Conrad. in curiae. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagin. 222. numer. 2. Clar. in Pract. §. Fin. q. 4. num. 1. & sequent.

se arrepientan los testigos, segun aconseja Bonifacio, 8. y porque no suceda prender a algun inocente: y el que fuesse preso sin informacion, deue ser suelto: [h] y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dizen los Doctores, [i] sino es en los casos muy graues, y cõtra graues personas, que caũ hade ser la que baste para condenar, cõ la distincion que escriuen Simaneas, y Prospero Farinacio, [k] el qual resuelue, q̃ estas informaciones è indicios para prẽder, son arbitrarios al juez, segũ las personas y casos, porq̃ de

a Tallada de Carcere. c. 13. num. 2. pag. 187.

i Bartol. & Alexand. in l. Iudices, C. de Iudic. Bossius vbi supra, commun. opino. DD. in c. Siclericos, de sentent. excommun. in 6. Anton. Gomez de delict. c. 9. n. 1. in fi. Clarus in Pract. §. Fin. q. 20. nu. 2. & q. 28. n. 2. Paz in Pract. vbi sup. Greg. & Conrad. in dict. loco, & latè Farinac. vbi sup. n. 123.

k Simanc. vbi supra. & Farinacius in d. loco, n. 125. cum antecedd. & seq. & nu. 126. & 133.

post Clarū in pract. q. 28. §. Fin. vers. *Scias autem*, post medium.

a Dicā infra lib. 3. c. 3. nu. 7. & seq. & nu. 45.

b Farinacius vbi supr. nu. 129.

c Cap. clericos, de sentent. excōmun. in 6. l. Si lōgius. §. Si filius vers. *Veldum venit*, ff. de Reiud. Platea in §. Sunt præterea, nu. 171. institut. de public. iud. Clarus in practic. q. 28. vers. *Scias autem*, latissimè Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcere rib. q. 27. nu. 321. cum seq. & 125. & 128. Bonacosa. 1. tomo, communi opin. pag. 19. col. 2. versicul. *Ad hoc autē cōmittatur*, alios refert Tallādade carcere. c. 13. nu. 2.

d L. 1. C. de Exhib. reis, iūcta l. Final. C. de Accusā.

e Infr. libr. 3. c. 3. nu. 8. in fi.

f L. nullus C. de Exhiben. reis ibi: *Et verè qui reluctenaus erit*, iuncta glo. ibi, ver. fur, vbi Salicet. probat idem per decis. & idem in l. absentem, col.

otra fuerte el Corregidor haria de pleyto ageno suyo propio.[a]

86 Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, o enfangrētado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el rostro, entonces por el indicio de la sangre, o liuor, y con su juramento, mande prender al delinquente que el declara, y que luego juntamēte dè informacion del caso: Y lo mismo es, quādo el heridò no querellò, si no que de oficio se le tomò su dicho, y declarò quien le hirio, deue el Corregidor prender luego al tal culpado.[b]

Y aduierta el juez, no pierda el tiempo, y que por prēder a vno de los delinquentes, no se le vayan los demas, entendida su prisiō, sino que esto se haga con destreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuersos executores.

Tambien sin preceder informacion suele mandarse hazer prisiō quando el delito es grue, y el deudor, o el delinquente es de poca suerte forastero, o sospechoso de fuga[c] obligandose el que lo pide, a pagar vn tāto de pena para la otra parte cada dia que le detuuiere sin dar la informacion, o metiendose preso, para ser

castigado sino la diere. Y esta pratica tuuo origen del derecho Imperial,[d] que disponia, que el acusadòr y el acusado fuessen presos hasta ver quien prouaua: y esto es muy raras vezes, mayormente quando de la prisiō hade resultar infamia al preso, q̄ es persona de calidad, o de consideracion. Tambien de oficio se puede hazer prisiō en caso graue, y con la dicha sospecha de fuga. Y estas prisiones hechas sin informacion, se justifican con los testigos y prouança que despues sobreuiene, como en otro lugar diremos.[e]

g Supra hoc lib. 2. c. 5. nu. 36.

h Glo. in l. Si apparitor. C. de cohort. princ. libr. 12. & ibi Bar. & tex. in c. Tum ex literis. ad fi. de integ. rest. Cor set. sing. verb. *Citatio*, 4.

i Cap. 18. *Vindicame de aduersario*.

k Lib. 5. capit. 3. num. 36.

Y es de aduertir, que no ha de ser citado el delinquente para que se descargue y compurgue de la culpa antes de ser preso, porque es verisimil que huyra, y nunca se haria prisiō; y assi en las causas criminales no es necessaria verbal citacion,[f] luego al principio, como en las ciuiles dequē tratamos en otro lugar,[g] sino la real, con la prisiō de la persona, saluo quando el reo se ausenta, que entonces le citan por edictos y pregones.[h]

87 No dexe el Corregidor de admitir las querellas que ante el se dieren de delitos publicos, o injurias particulares, en especial de biudas, o miserables personas, segū lo de san Lucas, Vengamē de mi aduersario: y admitidas, no sea tardo ni dexe de recibir la informaciō dellas, por parcialidad o por otros respetos, porque hara de pleyto ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelāte diremos.[k] Esto no se entiende en las querellas y denūciaciones leues, las quales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̄ alguno

no de los que se hallā presentes, haga amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras; pues segun el Consulto, no deue el Corregidor hazer caso de las cosas minimas.[a] Y en las chicas, y en las grandes siēpre muestre voluntad y contento en que aya concordia entre los subditos discordes, y que se euiten pleytos y contiendas, no porque ayaren el falta, o remission en hazerles justicia, sino por lo mucho que Dios se sirue, y conuiene a la Republica que se quiten y abreuien los pleytos, pues el fin de la justicia es la paz. Y desto ganarà hōra en la tierra, y premio en el cielo, como latamente lo funda el Doctor Sandoual,[b] y lo diximos en el capitulo passado.

88 Alguna vez quando viene el herido a querellar, o le halla el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillò tambiē lo està herido, solemos prender al querellāte, o asseguarle con guardas, o fianças,[c] hasta saber quien fue el agressor, o si peligra el otro herido, porque regularmente se presume que el herido fue el agressor,[d] en especial concurriendo algunas conjeturas dello.

89 En teniendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna suerte, el mismo acuda a ella, y no se contente con embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, porque siendo entre caualleros, haze mayor efecto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o serān parciales, o cohechados, o maliciosos, o no sabran hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros que son necessarios en los tratamientos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y casas, adonde ocurren a buscarlos, y asacrestar bienes, o les perderā el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor a ello con sus alguaziles y criados, y a 91 falta de ministros, y de otras personas lleue cōsigo los caualleros q̄ hallare a mano, de suerte que le puedan ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, vaya el Teniente, o el què dellos se hallare mas cerca; y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos, y cō uiniendo diuidirse, el vno acuda a hazer la informacion, y el otro 90 a buscar y prender los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere aleue,[e] o tal porq̄ no deuan gozar della: y y para esto lleue cada vno su escriuano, que aunque sean Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos, [f] con que lo que escriuieren lo entreguen al escriuano del numero, ante quiē el negocio vuiere de passar.

Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelē hazer los eclesiasticos alas justicias seglares, defendiendo q̄ no saquen el retraydo, o quitandose le, quando le lleuan preso, o a justiciar, diximos en otros capitulos: [g] y assi mismo quando otras personas resisten a las justicias, y les quitan los presos: [h] y vease desto lo q̄ latamente escriue Prospero Farinacio.[i]

Acuda luego el juez a ver el herido, para q̄

a L. Scio, ff. de integr. restitu. l. Si res, ff. decō trahend. emptio. l. Si oleū. in fi. ff. de dolo

b In tract. de carcere. c. 8. & dixi in c. præced. nu. 86.

c Bossius in practic. tit. de carcere. num. 23. pag. 25. in fi.

d Alberi. in l. 1. §. Cū arietes, ff. Si quadrup. pauper. dixerit. Bald. in l. Si quis per industriā occiderit proximū suum. & per insidias, ab altari meo euelles eū, vt moriatur, & dixi supra lib. 2. c. 14. nu. 30. & seq.

e Exodi. c. 21. & c. 1. de homic. ibi: *Si quis per industriā occiderit proximū suum. & per insidias, ab altari meo euelles eū, vt moriatur*, & dixi supra lib. 2. c. 14. nu. 30. & seq.

f Codducūt scripta Pala. Rub. in l. 3. Tauri. n. 39. & seq. & Greg. in l. 19. gl. 1. ti. 17. p. 3. Auend. in c. 15. prætor. nu. 1. in. 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. Rec.

g Supr. libr. 2. c. 15. & cap. 18. nu. 84.

h Dixi sup. libr. 1. cap. 13. nu. 134. & infra hoc cap. num. 132.

i 1. tomo crim. tit. de carceribus. q. 52. per totam.

a Ante omnia cõ ſtare debet iudici de corpore occiſo. cap. Qualiter & quãdo, in 2. & quæ ibi traduntur, de accuſ. l. 1. §. item illud. ff. ad Sillania l. Sæpe in fin. ff. de Verb. ſigni gl. in l. inde Neratius ff. ad leg. Aquil. l. 95 Styli. in fine, & l. 98 ibi, latiſſimè Carrerius in pract. crim. fol 237. colu. 2 nu. 10. Hippolyt. in pract. §. competenter, in princ. nu. 4. cũ ſeq. & latè in l. 1. in princ. ff de queſtion. & in conſi. 92. in prin. Boſsius in pract. tit. de Delicto. nu. 1. in fin. & nu. 2 in fi. & Crpol. conſi. crim. 66 Roland. conſi. 5. n. 9. & ſeq. vol. 1. & conſil. 27. n. 26. vol. 3 Anto. Gome. in 3. tomo delict. c. 9 n. 1. & c. 11. n. 16. & 17 Greg. Eup. in l. 5. tit. 14. p. 3. verb. *matamuerto* Fraciſ. Caſſon de indicijs. c. 2. n. 2. in 1. p. vol. Mediuer. DD. Cantera in q. crim q. 1. de tan Centibus iudicem. n. 1. cum ſeq Azeue. in l. Iulia. n. 49. lib. 8 rec. poſt Alex. conſili. 19. Boer. de [illegible] 79. n. 3. & Gandin. tit. de teſtimonio. el 1. Baldo in l. 2. in fi. C. Quibus ne ſub. non noc. Iaſ. in l. error. n. 4. C. de Iur. & facti ign. Paz in Prax. tomo. 1. par. le conſte del delito, como es neceſſario ante todas coſas, a (y aun en caſo forçoſo deſenterrãdo el cuerpo, como luego diremos, pues ſin eſto no podra el reo ſer cõdenado, aunq̃ lo confeſſaſſe, b) para tomar lẽgua y claridad breuemente del ſuceſſo, ſin detenerſe mucho en ello, porno perder tiempo en buſcar los delinquentes, que es lo principal a que ſe ha de ocurrir: y entonces ſe le aperciba al herido, ſi quiere querellar, d y põga el eſcriuano por auto lo que reſpõde, y los paſſos y autos del juez deſde que ſe le dio noticia del negocio, y la viſita del herido, y viſta y calidad de las heridas, donde ſon, y quantas, para q̃ conſte el delito: Y quando por prueua real no ſe pudiere hazer aueriguaciõ del, cõſte por informacion de teſtigos auerſe cometido. Y aduierta el Corregidor de no dexar de proceder adelãte en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para caſos eſtraordinarios de bullicios y pendencias trauadas, ſi no tuuiere el Corregidor hartos alguazilesq̃ prendan ſecreſten, y hagan las diligẽcias neceſſarias, y aun para ocaſiones de fuegos e incendios, podra crear mas alguaziles cõ varas, y darles comiſsion que las hagan: e y auiendo alguaciles propios, no es bien dar comiſsiones a otros, y quitarles los prouechos que les tocan, pues en los trauajos ſiruen con voluntad y diligencia al Corregidor: y ho todo lo que eſlicito es honeſto. f Y mucho menos ſe deuen dar las tales comiſsiones (ſegũ aduierte Tallada g y muy bien) a la miſma perſona intereſſada, acreedor, o acuſador, o parientes del injuriado, porq̃ irrita, y es ocaſion de incõuenientes, pues aun yendo con los executores las partes, y entrando con ellos en caſa de ſus contrarios, ſuelen ofenderſe y trauar peſadumbre.

92 Y ſi el delito fueſſe atroz y calificado, puede el Corregidor mandar pregonar algun premio al que manifeſtare al delinquente, y pagarlo de gaſtos de juſticia, como en otro lugar diremos, h y apercibir aſsi miſmo por el pregon que nadie le recepte ni tenga en ſu caſa ſo graues penas.

93 Y ſi uuiere ſoſpecha que algun marido mato a ſu muger, o la dio veneno, o para aueriguar verdad, por la ſuerte y mueſtra delas heridas conuiniere, que los medicos y cirujanos, b vean el cuerpo, y de pongan ſobre ello, haga los llamar, y en ſu preſencia examinen el caſo, y declaren con juramẽto: y no ſean arrojadizos c en las declaraciones deſte genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, ſino que deliberen ſobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando ſuelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad, ſegun Guidon de Cauliaco, Boerio, y otros: d a lo qual aduierta el juez no ſe engañen, y quando baſtara la declaracion de vn medico ſolo, y quando ſea neceſſario que declaren mas, veaſe lo que traen Menochio, y Ioſepho Maſcardo, refiriendo a Iulio Claro, y otros. e

Y aun ſiendo neceſſario para el dicho efecto deſenterrar al muerto de pocos dias, practicaſe hazerlo ſin pedir licencia al juez eccleſiaſtico, porque pues al hombre viuo delinquente es licito ſacarle de la Igleſia para quitarle la vida en los caſos en que no deue gozar de la inmunidad della, como atras queda dicho, f † tambien ſe podra deſenterrar al muerto para aueriguar verdad y hazer juſticia, en vẽganza de ſu muerte e injuria: y de la Republica, pues como ſe eſcriue en el Apocalipſi, & las almas delos que fueron muertos claman ante Dios, diziendo: Haſta quando, Señor no das juyzio, y vengas nueſtra ſangre contra los que nos mataron que biuen en el mundo? † Ni aun en eſte caſo al juez eccleſiaſtico ſe puede todas veces pedir licencia, como quiera que ſiendo neceſſario hazerſe la aueriguacion cõ mucha preſteza para prender, y que no huyã los culpados, eſtando el Prouiſor, o Vicario fuera del pueblo, o reſidẽdo en otro lugar, no ſe podria aguardar la dicha licencia, ni aun podria el tal juez eccleſiaſtico darla, porque ſi dãdola ſe vinieſſe a aueriguar la culpa, prẽder, y dar pena de muerte al matador, no quedaria libre de irregularidad: y aſsi lo he practicado y lo aprouò el Conſejo en cierto caſo en que yo auia prouey do deſenterrar vn muerto, por lo qual ſe librò vna muger de la muerte que ſe le imputaua auer dado a ſu marido, ſobre lo qual ſe ocurrio al Conſejo por via de fuerça. Pero aduierta el Corregidor, que eſto ha de hazer en caſo muy forçoſo y preciſo, y con toda reuerencia y veneracion dela Igleſia, con aſsiſtencia de los medicos y cirujanos, y el eſcriuano que lo aſsiẽte todo, y el cuerpo muerto ſe pongalue go y ſepulte, como eſtaua. Y eſte, deſentierro del cuerpo muerto, para aueriguar el delito y la calidad de la muerte, es aprouado por los practicos criminaliſtas. h

96 Tambien ſepa el Corregidor, que el juyzio criminal conſta princi pal-

a Infra lib. 5. c. 7. nu. 18.

b Tradunt DD. in locis proximè citatis, maximè ſupergl. *Ante todas coſas*, vbi Boſsius & Clarus & Maſcardus de probationibus. 2. tomo, conclu. 1038. nu. 20.

c Dixi ſup. hoc lib. c. 4. nu. 48.

d Guido in ſua Chirurgia. tit. de vulnerib. c. 1. col. 7. Boerius q. 323. colum. fin. Ioſephus Maſc. ind. loco, n. 21.

e Menoch. de arbitrar. libro. 2. centur. 2. caſu 114. num. 27. Maſcard. vbi ſupr. nu. 22. & ſequent.

f Sup. lib. 2. c. 14 Cap. 6. *Ecce poſt hæc vidi animas interfectorum clamãtes ad Deum, & dicentes: Vſquequo Domine non das iudicij, & vindicas ſanguinẽ noſtrum de interfectoribus noſtris, qui ſunt in terris?* Anton. Gom. 3. tomo. delictor. cap. 2. in princ.

g Marant. de Ordin. iud. tit. de inquiſitione.

b Conſtat ex gl. præced. max. ex Gratiano re gu. 129. vbi poſſit regulam cõ fallen.

c L. Siquis in gra ui. §. ſi quis mẽriens. ff. ad Sillania.

d Auil. in c. 1. præto. gl. fiel n. 34 Marc. Antõ. Blanc. in rep. l. fin. n. 38. & de quæſtion. Conrad. in curiali breui. lib. 1. c. 9 §. 3. n. 31. part. 3?.

e Abb. & Card. Alexand. ad c. cum ſit Roma. Rebuf. ad conſt. Reg. tomo. 3 tit. de cita. nu. 80. Marañ. de ordi. iud. 6. part. nu. 44. Chaſſanæ. in conſuetud. Bur. tit. de iuſt. & iur. §. 6. num. 5. verſic. *ſed tamen*, Tallada de carcer. c. 11. §. 3. n. 1.

f Regu. non omne quod licet. ff. de reg. iur.

g Iſi. d. loco, per text. in Auth. de collator. §. ſi & præ-

tis. c. 3. §. 1. nu. 1. & ſeq. folio, 133. Tallad. de Carcere, c. 13. nu. 1. pag. 186. Maſcar. de probatio. concluſ. 829. Farinaci. de crimin. tit. de inquiſition. q. 2. vbi late & non ſufficit quod reus cõfiteatur delictũ, niſi illud veriſicetur. Hippolyt. in rubr. de probation. nu. 104. Clarus in d. q. 4. & Azeued. in d. loco, Maſcard. d. tract. de probatio. 1. tomo, cõcluſ. 76. nu. 55.

na. 18. fol. mihi. 294. Clarus in pract. §. fi. q. 55. nu. 11. vers. *quomodo autē* & Conrad. in pract. tit. de inquisitione nu. 24. pag. 253. & Prosper. Farinac. in tract. cri. tit. de inquisitione. n. 5.

a Vt tradunt Decius. Rip. & alij in Rub. de iudi. & Nauar. ibi, n. 15. & Paz in practic. 1. annotation. n. 10. & 3. annotation. nu. 1. & seq. & procemiū. tit. 1 partit. 3. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. c. 8

b Libr. 1. de diebus decretorijs c. 1. quod ager nihil abhis qui hora de morte iudicitur differat.

c Glo. in l. fin. ff. de priuat. delict. Bar. in l. 1. ff. de publi. iudic. Contra. in curiali breuia. lib. 1 c. 9. §. 3. pag. 225. col. 2 Paz in pract. 1. com. 5. par. c. 3 nu. 38. fo. 131.

d Iu princ. institut. de public. iud. & numerāt ibi, & in l. 1. ff. de publ. iud. Angel. in tract. maleficior. verb. *Accusatum*. nu. 14. & *Augustinus* & *Barbos.* palmente de ties personas, (assi como el ciuil) de acusador, y de acusado, y de juez. [a] y tambien de testigos, a semejança de la enfermedad, que a esto la comparo Galeno, [b] diziendo que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el juez. Tambien sepa que los delitos vnos sō 97 publicos, y otros priuados: los priuados son los que tienen por acusadores a los interessados, [c] como son las injurias, los hurtos, las talas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete a qualquiera persona del pueblo, [d] porque el castigo y vindicta cōuiene a la republica, [e] como son el crimen leſe maiestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, [f] en q̄ interuiene pena de sangre, y otros no son capitales, los quales se castigan con penas pecuniarias, como son las transgressiones de prematicas y de ordenanças, en los vnos y en los otros delitos puede y deue el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo cōtrario, porque aunque es ver- 98 dad que en los delitos priuados, si el no quiere no está obligado a proceder sin requisicion de parte; pero con todo esso por remediar que a nadie se haga daño ni injuria, deue proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria informacion, aunque de ordinario ay partes que lo siguen.

En los delitos publicos, no auiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dos maneras. vna, criando por fiscal a vn su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediendo el de oficio por pesquisa e inquisicion, el qual oficio sucede en lugar del acusador, o denunciador, y en los delitos graues y atroces (los quales se comprehenden deuaxo de delitos publicos) no auiendo acusador, o auiendose desistido, ha de proceder tambiē el Corregidor de oficio a la aueriguacio de la verdad y ratificacion de testigos, [h] y castigo de los culpados conforme al rigor de las leyes en la misma forma susodicha; [i] y no se escusaria de reprehension y pena el juez q̄ por auerse apartado la parte, dexasse de proceder al castigo dellos, [j] pues en muchos ibi, Cont. vib. supr. & Paz in dict. loco n. 33 folio. 131. cum seq. & Didac. Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4 ordin. col. 1402. Publicorū criminū materiā dilectu optime Tiber. Decia. in 1. tomo crimin libr. 5. c. 3 & seq.

e L. ita vulneratus. ff. ad legē Aquiliam. & vt famæ, de sentē. excomm.

f Paz vbi sup. n. 72.

g Anto. Gom. 3. tom. delictorū c. 1. nume. 16. Azeuedo. in l. 14. n. n. 8. in fine tit. 9. lib. 3. recop.

h Ioan. Gutierr. lib. 1. practic. quæst. 70. n. 5. & 6. pag. 137.

i Bart. Alberic. & DD. cōmuniter in l. congruit. ff. de offi. pra fid. & l. ita apud Labeonē §. si quis sic fecit. ff. de iniur. l. qui sepulchra ff. de sepulchro violat. l. 4. vers. 1. ff. ad leg. Iul. pecul. & l. 1. tit. 1. part. 7. l. 3. & 4. tit. 17. par. 3. Bart. in l. 2. §. si Publico. ff. de adulter. Alberic. & alij in l. trāsigere, & ibi Anto. Padilla, nu. 47. & seq.

C. de Transactio. vbi in proc. non tempestiue ne sola acusatur, & licet apud iudicem Officio procedere, & Anton. Comez. 3. tomo de lict. c. 1. num. 10. resoluit practicari quod ita ipse assentio.

a Glo. verb. *Sine* in c. de manifestat. q. 1.

b Iodocus Damhaude in practic. crimin. c. 95. de rapt. nu. 5. & 6.

c Cap. 16. *In tabernaculo Dauid iudicēs, & quærens iudicium velociter, reddonis q̄ quod iustum est.*

d 2. Reg. 3.

e *Impunitas criminis est maxima peccandi illecebra, vnde nihil magis est timendum quā impunitas*, & dixi supra hoc lib. c. 2. nume. 51. & seq.

f In l. Quoties in princ. C. de naufrag. libro 11.

g Islam esse generalem consuetudinem [illegible] quomodo cognoscatur & inquisitio per inquisitionem, post num. 8. vbi dicit ita vidit communiter obseruari. Bal. in l. Ea quidem post num. 4. C. de Accusationi. Prætus de Syndicat. verbo. *Exercitor officiorum*, 5. numer. 14. fol. 188. & verb. *Accusatus*, cap. 15. fol. 114. Bōsius in practic. tit. de inquisitio. nu. 88. & 89. & in hoc Regno ita practicari tenet Anton. Gomez in c. 1. delictorum n. 54. & in Galicia secundum Benedictum in cap. Raynutius 1. fol. 95. numer. 209. de testamen. & in Flandria Iudocus in practica fol. 68. numero 13. & in Italia Iulius Clarus in pract. §. Fin. quæst. 3. num. 6. Gregor. in l. 6. titul. 17. part. 3. per tex. ibi Didac. Perez in l. 25. titul. 11. libr. 4. Ordinamen. colu. 1558. & in l. 10. titul. 1. lib. 8. Ordinamen. pag. 12. & latius in l. 1. tit. 1. libr. eod. pagin. 4. Ioan. Gutier. in d. lib. 1 practica. q. 70. nume. 5. & 6. pag. 137. Belluga de Specul. princ. rub. 35. §. in Rē nouam. n. 16. cum seq. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. ca. 6. nu. 6. & seq. & nouissime Azeued. in l. 12. nu. 2. tit. 7. lib. 3. Reco. & in l. 1. tituł. 1. nu. 44. & seq. lib. 8. Reco. Segura in direct. iudic. 1. par. c. 10. nu. 14. Plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissiuè per Oroscium in l. Obseruare, n. 5. colu. 434. ff. de Offi. pro. cons. quia Rei pub. interest delicta puniri. I. Iritatio. §. Quod illicite. ff. de Publ. & vide gl. I. Ita vulneratus. ff. Ad leg. Aquil. c. vt famæ de sent. excom.

h Bald. in h. 2 in fin. C. de edend. Auiles. in ca. 16. syndicat. gloss. *Pagada*, qui loquitur in furto, & in Syndicatu. Bald. in l. Ea quidem, num. 52. C. de Accusatio. & Auil. quem refert & sequitur Azeue. in d. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 2.

i Supra citatos, Clar. in dict. loco num. fin. in fi. Anto. Gomez in d. cap. 15. nū. 10. Azeued. in l. 14. num. 18. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopila. præterquam Montalu. in l. Fin. glo. 2. tit. 20. lib. 4. Fori, quod Officium iudicis cessat ex accusatione partis.

Bar-

a Bart. in l. Diuus. ff. de Cust. reor. Angel. in tract. malefic. verb. *nec non a denuntiante*. nu. 21. per text. in c. licet. Heli. de fimonia, & in c. in omni negotio, & ibi gl. de testib. vide quæ dicam infra libr. 5. ca. 1. num. 74. & sequent.

b Dicam infr. libro 5. cap. 2. n. 54.

c In manuali super c. inter 11. quæstione. 3. n. 662. Anton. Gome. 3 tomo c. 3. numer. 42. Mariença. in l. 1. glo. 9. n. 1. titul. 14. lib. 5. recopil. pagin. 411.

d Covarr. lib. 2. variar. c. 10. n. 5. versi. *Quo casu confessi*. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 8. ord. pag. 5.

e L. sed si vnius, §. si autem. & ibi singulariter Angel. ff. de iniurijs, & idem in tract. malefic. in par. *fama publica*. col. 10. Greg. in l. 3. gl. *Querellando*. tit. 17. part. 3.

f Maranta de ordin. iud. 6. part. versi. *Inquisitio*. & seq. Farinac. in praxi. q. 34. n. 14. part. 3. & dicam infra lib. 5. ca. 1. num. 74.

aun segun Bartulo y otros, a en los casos que se procede de oficio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y averiguar la verdad, y no para que haga entera fee. b

99 Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Nauarro: c y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graues. Y si el juyzio se siguiesse cõ el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte acusarle. d Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado e instigado al juez, aunque priuadamẽte, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de oficio fuesse el reo condenado, no podra despues la parte acusarle, si no huuiesse protestado que no le parasse perjuyzio. e

100 Pesquisas temerarias y generales no deue hazer el Corregidor, aun que sea contra logreros y amancebados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del oficio, quando pregona la residencia, o en las visitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los subditos, y reprouadas de derecho Ciuil y Real, y por todos los Doctores. f Y en Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: g y en estos reynos no se permite, si no es precediendo infamia, y en materia de sacas y cosas vedadas, como en otro capitulo dezimos. h Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregon general de la residẽcia y entrada al oficio, no se puede entre año hazer pesquisa particular, i porque la pesquisa general para tener la republica limpia de mal hechores (de la qual habló el Jurisconsulto Vlpiano, y otros derechos) se hizo para en aquella, que a la entrada del oficio se haze por pregon y proclama, y por testigos secretos. k Verdad es, que al Gouernador le queda a saluo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el oficio por indicios o rastros constando que alguno es el malhechor, o de mala vida, para limpiar la tierra, como arriba queda dicho: y aun es buena cautela que el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeça de proceso, examine los testigos, y entienda si la tal persona cometio el delito, o son ciertos los indicios, † porque si temerariamente hiziesse la pesquisa, y le infamasse, aunq despues le absoluiesse, le pagara los daños e injurias en residẽcia, e incurrira en la pena del Turpiliano, a pero procediendo por la necessidad del oficio con la dicha justificacion, aunque no pruebe, no sera punido como el acusador calunioso. b

101 Aqui es de aduertir, que quando estuuiere presa alguna muger principal, o persona de calidad sobre negocio de amores, o se tratare dellos en perjuyzio de alguna donzella, o casada, o religiosa, o de otro estado, que sea de calidad, o el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la visita, o relacion del preso, o del processo no sea tan en publico, como las otras causas, si no con algun secreto y especialidad. Del Emperador Marco Antonio el Filosofo refiere Iulio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los senadores las trataua en secreto, 102 sin permitir que los caualleros Romanos que assistian en el senado, se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de Antigono Rey de Macedonia, que pidiendole Marsias su hermano, que vn pleyto suyo que trataua, se viesse en su camara priuadamente, le respondio: Pues se ha de hazer justicia en el, mejor se veta en el tribunal, donde todos lo oyan, que no en los retretes de mi palacio, dando sospecha siniestra a los ciudadanos aunque tu causa sea buena y justa. Y a este proposito escriue Tiberio Deciano, c q los juezes han de dar audiencia publica, y no encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la oreja, como en el capitulo passado diximos: d pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos, y assi se pratica en los tribunales de los superiores, y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circunspectos.

102 De los generos de delitos, y delas circũstancias dellos, y de la orden de formar los processos y de los ardides en averiguar la verdad, y para hazer las prisiones, y de las cosas q̃ hazẽ indicios y presunciones, y que prouãças son bastãtes para tormẽtos, y quãdo, y a q̃ personas, y en q̃ casos se deuẽ dar, y dela orden de executar las sentẽcias, por q̃ esto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado, sino a sus Tẽniẽtes, y ay dello muchos tratados, c y lo hemos tocado en otros lugares desta Politica, y es materia muy larga, que requeria vn gran volumen, lo remito para que en las ocasiones y ocurrencias de los casos se considere, y lo determinen por los libros los Tenientes, o Corregidores Letrados.

Algunas vezes suele auer diferẽcias entre los escriuanos sobre ante quien ha de passar el processo criminal, si ante aq̃l donde el juez de oficio comẽço a escriuir, o ante quiẽ la parte querello: Y aunq̃ es mas fuerte el derecho del acusador q̃ el del juez

a L. si fenerator. ff. de Excus. tutor. Bart. in l. 1. §. 2. ff. de Turpili. Anted. de syndicat. nu. 139. fol. 57. Puteus de syndic. verbo; *Inquisitio* c. 2. nu. 4. fol. 203. & verbo. *Captura*. cap. 21. nu. 3. & 5. fol. 536. Angel. de malefic. verb. *Et hæc est quædam inquisitio*, versi. *Quæro an iudex*. Roland. cons. 51. num. 11. vol. 1. Natta cons. 425. nu. 4. vol. 1. late Mascard. de probatio. tom. 1. concl. 536. nu. 10. & seq. Didac. Perez vbi sup. in gl. *Doctores*.

b Alciat. de præsumptio. regu. 3. præsumptio. 44. nu. 12. & que tradit Mascard. vbi sup.

c 2. tom. crim. lib. 7. c. 17. nu. 36.

d Numer. 23. & supr. hoc libr. c. 9. nu. 24.

e Vt videre est per Paz in pract. 5. p. 1. tom. 1. nu. 1. fol. 123 cum seq. post Hippolytum, Carreri. Clarum, Gomezium, Gregorium in proœm. 2. parti. Plaça, Follerium De cianum, Farinacium, & aliosquã plures criminalistas.

f L. si cui. ff. de accusatio. l. 11. tit. 1. lib. 8. rec. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. *in quisitio*. c. 1. fol. 199. & in fine, d. cap. post Angel. de maleficijs, verbo, *Et quadam inquisitio*, num. 3. Ancharan. de syndicat. post num. 30. versic. *tertia propter*. Salice. in l. ea quidem. C. de accusat. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libro. 8. ordinar. pag. 4. colu. 2. Follerius in pract. crimin. 1. part. 3. partis princ. & in 3. par. nu. 9. & ita ex consuetudine obseruari in praxi firmat Bossius in prac. tit. de inquisitione. nu. 8. & Montiçelus in praxi criminal. regul. 1. n. 1. & 2. Clar. in prac. §. fin. q. 4. nu. 1. Segura in direct. iudic. 2. Peña in 3. lib. Eymerici. com. 3. iur. 3. p. lib. 47. c. 36. n. 5.

g Infra lib. 4. ca. 1. n. 11.

h Maranta vbi supra.

i Farinac. in praxi. q. 34. n. 14. part. 3. & dicam infra lib. 5. ca. 1. num. 74.

k Maranta vbi supra.

l Farinac. in praxi. q. 34. n. 14. part. 3. & dicam infra lib. 5. ca. 1. num. 74.

a Bart. in l. Si maritus. §. Si ante extraneus, nu. 4. ff. de Adulteriis, vbi quod iudex, corã quo pars querelauit, potest inhibere iudicẽ procedentem ex Officio, nisi iste reum iam puniuerit. Bald in l. Ea quidem, C. de Accusatio. Angel. in l. Siva cãtia, C. de bonis vacãt lib. 12. Azeu. in l. 10. tit. 13. nu. 44. libr. 8. Recop.

b Bal. & DD. in l. 1. C. de Sportulis, per text. ibi, & Auend. in ca. 15. Prætor. nu. 6. vers. *Sed pone*, in 2. par. & Azeue. in rubr. tit. 25. lib. 4. Recopi. num. 19. folio 372.

c Sup. libr. 2. ca. pen. nu. 10.

d L. Prætor. edixit, §. Si mihi. ff. de Iniurijs, & in l. Cũ duobus. §. Si plures. ff. Pro socio, & in l. quæ existimauerũt. ff. Si certo petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. Reco. Auenda. in c. 15. prætor. 2. par. numer. 6. in fin.

e Liber homo, ff. Ad leg. Aquil. Farinac. in loco statim citando numer. 49. & 71. & sequent.

f Suarez in tractatu de fideiussor. in caus. crimi. nume. 1. & seq. vsque ad fin. Anton. Gomez 3. tom. c. 9. nu. 8. Dueñas in regul. 331. lim. 3. Clarus in practic. §. Fin. q. 46. n. 7. & plures ex DD. statim citandis. l. 3. ff. de Custod. reor. ibi: *Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, vt neque fideiussoribus, neque militibus committi debeat.* l. 10. tit. 29. par. 7. & Paul. Grillan. in tract. de relaxation. Carcer. tit. de fideiussor. reor. num. 6. post Cardin. Alexan. in c. qui suis. 2. q. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 303. num. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opinion. idem testatur Clarus in d. loco, & vers. *Vbi vero tantummodo*, & Bonacosa in suis communib. 1. par. vers. *Carceratus vbicunque*, post princ. fol. 20. col. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de Carcerib. & Carc. quæs. 33. numer. 48. & 50. columna, 2. Tallada de Carcere. ca. pit. 13. num. 5. in fin. cum sequent. & est not. ad practicam secũdum Iaſ. in §. Quadrupli. nume. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorem in omnem casum, & in omnem pœnam & condemnationem, tam proueniẽtem ex maleficio, quam ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel aliter quocunque modo, quia tunc potuerit exigi quæcunque pœna, etiam accidentaliter commissa à fideiussore, aliàs non.

g Isto. cap. num. 80.

h L. 65. §. 1. Li pro pœna pertinenti ad fiscum potest quis Carcerari, Bartol. in l. Sacrilegij, ff. Ad leg. Iul. pecul. & in l. Nemo. C. de Exactor. tribut. libro. 10. & relaxari potest in Pascha. Paul. in l. Nemo. C. de Epis. & cler. Bonifac. in Peregrina. verbo. *Capite*, fol. 86. glos.

q procede d' oficio, a esto es respecto del reo acusado, pero no respecto del escriuano, a quien se adquirio derecho por su diligencia e industria, y auer começado a escriuir, y assi no deue ser priuado del processo, segun Baldo y otros: b y esto practicamos, porq tambien seria desautoridad del oficio de justicia, auer elegido vn escriuano practico y a proposito para vn negocio graue y de inteligẽcia, y que vuiesse de quitarsele à aquel la causa, y darla a otro q no fuesse de satisfacion, como en otro lugar diximos, c sino q el acusador prosiga la causa ante aquel escriuano. Y no permita el juez, que sobre vn delito, aunque aya muchos culpados, se hagã diuersos processos, sino vno tan solamente. d

Al que esta preso por 104

causa en que se impone pena corporal, no se puede dar en fiado, por que el fiador no puede obligarse a la tal pena, porq no es señor de sus miẽbros, e como en particular lo tratan Rodrigo Suarez y otros f si ya no fuesse la causa leue. y constasse dela inocencia del reo despues de la publicacion de testigos, como atras queda dicho. g La mayor duda es, si se sufre dar en fiado al que està acusado, ò condenado en pena pecunsaria, y en su defecto vuiesse, o no de ser castigado corporalmente, o fuesse la pena arbitraria, porque esto no es de la presẽte instrucciõ, y por la conexidad seria la determinacion dello ocasion de tratar de otros muchos articulos dela materia, lo remito a aluedrio del Corregidor bien informado en las leyes y doctrinas. h

glos. verb. *Cassis*. Et si reus est confessus denũtiationem, nõ relaxatur donec soluat. Dynus, & singulariter Bal. in l. Nullus, C. de Exhib. reis. Puteus de syndic. verb. *Fideiussor officialium*, c. 3. num. 11. fol. 188. Maranta. de Ord. iud. 6. p. vers. *Octauum membrum*, Anton. Gom. Dueñas & Clarus vbi sup. Rolan. cõsil. 38. vol. 1. & quando non venit imponẽda pœna corporalis, relaxatur reus sub fideiussoribus, Bald. in ad dict. Specul. tit. de Appellatione. col. 10. Greg. in l. 16. gl. 3. tit. 23. p. 3. ide in l. 16. gl. 3. *Sobre fiador*, & glos. antec. tit. 1. p. 7. per text. ibi. Hipolyt. in pract. §. 1. num. 29. Didacus Perez in l. 9. tit. 11. lib. 5. Ord. col. 1171. & in l. 1. tit. 3. lib. 8. Ord. Suarez in d. tract. de fideiussor. in causa crim. Azeu. in d. l. 16. n. 5. tit. 29. lib. 3. Recop. l. 16. tit. 18. lib. 4. Reco. & quando reus est in causa absolutionis post publicationem testiũ gl. Bar. & Paul. in l. Si pecuniam. §. Si seruũ. ff. de Condition. causa data l. 2. C. de Custo. reor. solennis secũdum Areti. in l. 3. §. Si seruus. ff. de Acquir. posse. Paul. in l. Si quis. ff. de Testament. late Bosius in practic. titu. de Carcerato fideiussoribus committendo. Auẽdan. in dictionario verb. *Criminal*, & latissimè Farinac. 1. tomo criminal. tit. 4. de carcerib. & carcere. quæstio. 33. quasi per totam, & dixi supra, numero. 80. & Tallada de Carcere. dict. cap. 13. pag. 191. numer. 5. in fin. eum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait, reum non relaxari sub fideiussoribus, & numero 34. & sequen.

Lo q̃ yo suelo hazer es dar en fiado a los denũciados hasta la difinitiua, y despues della si apelã, lo mismo, depositando la condenacion quã do y como la ley lo dispone, a y si està el reo cõuicto y confesso, distribuyrla; porq̃ assi es de derecho, b y no de otra manera. Dexo a parte si vuiesse consentido la sentencia, y aunque Auendaño tiene, que no se dira causa criminal, quãdo solamente la pena se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por penas de prematica, o por causa, cuya condenacion se aplique al fisco, no dexe de ser suelto en fiado, cõforme a la dicha ley Real, contra lo que Bal

agit de pœnis pecuniarijs.

a Dict. l. 16. titul. 18. libr. 4. Recopilat. Azeue. vbi sup.

b L. Si confessus & l. Si quis ff. de Custod. reor. Bar. in l. 1. num. 1. ff. Eod. Puteus de syndica. verb. *Fideiussor officialium*. c. 3. n. 11. fol. 188. Follet. in practic. crim. verbo, *Examinati liberter sub fideiussoribus*, nu. 2. & 12. & in verb. *Et si confitebuntur*. in. 1. p. 3. p. princ. num. 73 Idoctus in practic. crimin. c. 20. num. 1. & 10. vers. *Si autẽ imponenda sit pœna pecuniaria*, late Prosper. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. 4 de Carcerib. & Carcere. quæstio. 33 numer. 9. post Menochium de arbitr. lib. 2. casu. 303. numero. 4. & sequent.

c In loco proximè citato.

d Bald. in l. Sed & is columna. 2. in fin. ff. de Iudiis voc. tenet. debitorem fisci non esse relaxandum, vbi debitum est liquidum, sed cõgi debere vt soluat. Follet. vbi supra, verbo. *Vel carceretur*, numero 10. in fin. vers. *Tertius est Carcer.*

e Supra hoc lib. c. 8. num. 214.

f Amædeus de syndic. post numero. 210. versiculo, *Postremo aduerte*, & Iosephus Ludouic. decisio. Lucen. 33. num. 1. & sequent. 1. part. vbi testatur hanc esse communem practicã, & Puteus de syndicat verbo. *Fideiusor. officialium*, cap. 3. in cip. *Si iudex maleficiorum*, sub nu. 2. Farina. 1. tom. crim. tit. de Carcerib. & Carcer. q. 33. n. 88. post Clar. in pract. §. Fi. q. 46. vers. *Ceterum debet iudex*.

g Constat ex dictis in glo. præced. & in capit. præced. in fin.

el juez, por lo qual al principio del oficio ha de hazer cõlos escriuanos el autoq̃ dixi mos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escriuano no corre a el riesgo del abono de los fiadores. El primero,[a] si tomo abonador dellos. El segundo,[b] si los recibio por mandado del juez. El tercero,[c] si el principal era muy abonado. El quarto, [d] si los tomo de consentimiento de la parte. El quinto,[e] si el fiador era abonado, quando el escriuano le recibio.

105 Tambien es de aduertir al Corregidor, que al que tuuiere preso por mandado del Rey, o del Consejo, o superiores, o de juez de comission, no le suelte sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello[f]: y suele causar desassosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

106 En algunas ciudades y pueblos suelen assistir en las visitas de carcel, segun derecho y carta acordada, 8 dos Regidores diputados, o cofrades que ay de la carcel, y otras personas, que lo tienen por deuoció, los quales suelen interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los presos pobres, y traçar sus negocios, y afiançar los, y hazer otros socorros y obras piadosas: honre el Corregidor a los susodichos, y haga les aplauso y buẽ rostro, para q̃ se animen en lo que professan, y no los atropelle con sequedad y desabridas respuestas, ni los desconsuele, negandoles todo lo que ruegan, por echarlos de alli, y quedarse sin tantos censores: porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las harian de su propia virtud.

No descuyde el Corregidor del todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, pareciendo le que por ser Letrado, y de satisfacion, se descarga con ellos, porq̃ sepa q̃ esta a su cargo, saber y entender si en ello se haze justicia: porq̃ ya hemos visto tenientes soltar y sentenciar presos injustissimamente, porque lo quiso el caualiero que intercedio, o por ventura porque se lo pagaron, o por otras torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halla el Corregidor, para que crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de Tenientes en esto he visto castigar el Consejo grauemente a sus Corregidores.

107 Por las Pascuas procure el Corregidor desembaraçar la carcel, y despachar y soltar los presos, que fuere posible, como lo dispone la ley Imperial, no siendo los delitos inormes, y necessitado el reo en los que lo son, conuicto, o confesso, o muy indiciado, o almenos dando al reo en fiado su casa, o la ciudad por carcel

[a] Amædeus vbi supra: versic. *Et ideo cautela est.* Ioseph Ludo. vbi sup. nu. 8. & seq. & Farinac in d. loco nu. 89.

[b] Farinacius ibi dem, nu. 84.

[c] Puteus vbi supra, nu. 3. vers. *Et imitatur praditta.* Ioseph. Ludou. vbi supra nu. 16 Farinac. in d. loco, n. 91.

[d] Puteus in d. loco nu. 2. & Ioseph. Ludouic. vbi supra num. 16. Farinac. in d. loco, nu. 92. per l. Iuter cautas. §. Abesse, ff. Mãdati, & l. 1. & ibi Bar. ff. quisatisd. cog.

[e] Pute. in d. c. 3. n. 2. vers. *Sit autẽ legẽ*, vbi dicit, quod fideiussor, hodie nõ soluendo, præsumitur reo etiã nõ soluendo, & cõtra ritu asserentium cubibonus probandum necesse. ff. de probatio. Quãdo vero iudex iussit aliquem recipi in fideiussorẽ, si ille efficiatur non soluendo, iudex tenebitur, tenet Mazzol. incõs. 26. n. 25 & Farina. vbi sup. nu. 93. de quo ipse dubito, etia in causa tãgẽtemihorẽ, aut reipub. nisi iudex æstimauerit idoneos esse fideiussores, vt dixi supra, hoc lib. c. 8. nu. 54.

[f] L. 24. tit. 18. p. 3. Greg. in l. 16 gl. fin. tit. 2. p. 7. Azeuedo in l. 19 Prætor. 1. par. numer. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. col. 973. verb. *Y los Regidores*, lib. 9. Ordin.

[g] L. 3. C. de epis co. aud.

[h] Plutar. in Solone & in dict. de virtut. mulier. Val. lib. 6. cap. 1. Fabr. in Rat. temp. part. 2. lib. 2. cap. 3. Ioseph. Ludouic. vbi supra num. 16. Farinac. in d. loco nu. 92. per l. Iuter cautas. §. Abesse, ff. Mãdati, & l. 1. & ibi Bar. ff. quisatisd. cog.

Vbi primum dies Paschalis expleuerit, nullum tenet carcere inclusum, omnium vincula dissoluantur, Clarus in Pract. §. Fi. q. 46. verficul. *Solent etiam*, post Bossium in pract. titu. de carcer. fid. com. ium. 27. & Menoch. de arbitrar. casu. 393. nu. 38. Farinacius. 1. tomo crim. tit. de car cerib. & carcerat. q. 33. numer. 77.

[a] Omitres prædicti DD. ibi loc. is supra citatis.

[b] Glos. in l. Fin. §. Fin. & ibi Bar. ff. Si cert. pet.

[c] Glos. in l. Sed & si quis. §. [illegible] quam. ff. si quis cautio. Bart. in l. Si quis rem num. 3. & vers. *Quarto vtrum*, & ibi Angel. num. 6. vers. *Sequitur in textu*, ff. de Custod. reor. Bossi. in tit. de Carcer. fideiuss. nu. 69. Osasc. de fideiuss. Pedem. 70. nu mer. 8. & 16. Caranti. super ritu. 44. magn. curiæ, nu. 8. in fin. Clarus in

108 Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas suelen algunos Corregidores embiar a combidar caualleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que cõ sus limosnas fauorezcã a los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero y los oficiales de la audiencia suelen hazer, o mandar limosna, y encaminar por orden de los cõfrades dela carcel o personas deuotas, o a proposito, y que den el mejor corte que pudieren en las deudas que deuen los presos, hazio dodemandan ora, que si fueren pobres se las suelte, o remitan lo mas q̃ pudieren trayẽdo a la memoria, que en la ley vieja mandaua Dios, q̃ en el año del Iubileo todas las escrituras q̃ los acreedores tenian contra sus deudores fuessẽ ningunas, y quedassen libres de todas las deudas, y que assi se vsaua en [illegible] zos, segun lo [illegible] de y lar dest [illegible] en la ley Euangelica, q̃ [illegible] Solon [illegible] Grecia, viendo en Atenas muchos pobres tan necessitados, q̃ se vendian assi mismos, y sobre sus personas tomauan a logro, mouido de compassion perdonò siete talentos q̃ le deuian, y fue ocasion para q̃ otros hiziessen limosna. Y porque yo no querria que el Corregidor rogasse a sus subditos cosa alguna, porno hazer acto de sujection, y porque el ruego del superior es precepto, y la limosna ha de ser voluntaria, tenia por mejor, si ellos sin llamarlos viniessen a estas visitas y limosnas: pero porque por marauilla vie-

nen sin llamárlos, digo, que el combidarlos el Corregidor, y el hazer limosna y caridad a los presos, es meritorio para con Dios, como atras queda dicho, y dello, y de hechos notables de Principes en fauor delos presos, trata curiosamente el Doctor Sandoual. [a] Y para estos oficios se puede tomar exemplo de lo que Iuan Diacono escriue de san Gregorio Papa, [b] que presidiendo en el Pontificado, se condolia mucho de los oprimidos por deudas, y procuraua dar medio y concierto en ellas, como parece en su Registro, mayormente en vna carta que escriuio a Fátino juez, [c] embiandole sesenta sueldos para que compusiesse a Cosmas Sitio con sus acreedores, y que le asseguraſſe deltos. Assi que de la tal obra ni queda el Corregidor con sus súbditos prendado, ni por ella ellos ofendidos, antes gana el Corregidor mucha aception en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Gouernador, segun lo del Eclesiastico, [d] que las personas publicas que tuuieren cuydado de socorrer a los pobres; y que no perezcan, a essos aprouara el pueblo para mandar y gouernar la tierra. Y essa misma doctrina san Iuan Chrysostomo, [e] diziendo que aunque a Iesu Christo hechos muchos milagros delante del pueblo, primero que hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trataron de hazerle Rey: pero quando vieron que bastaua a los pobres, luego todos le dieron los votos, y juzgaron ser bueno para presidir, y mandar a los hombres. Y por el contrario cuenta Ci[illegible] que vn noble Romano fue dado por [illegible] para la dignidad Consular, porque siendo [illegible], fue auido con los pobres.

Este cuydado, caridad, y socorro de los [illegible] de la carcel, [illegible] principalmente a [illegible] personas de [illegible], pues [illegible] Concilio Aurelianense [illegible] que el Archidiacono [illegible] de la [illegible] visite todos los Domingos los presos de la carcel, para que si necessidad [illegible] remediada, y si [illegible] mu-

a In tract. de carcer. c. 3. & 4.
b In lib. de vita ipsius. c. 26.
c Lib. 4. registr. cap. 4.
d Cap. 31.
e Matth. 25. homil. 82.
f Lib. 2. Offic. Cõcil. 5. c. 17.
g Homil. 33. ad popul.
h Lib. 2. de Gazophilacio.
i Super acta Apostol. homil. 45.
k In tractatu de Carcere. c. [illegible] & 48. & Tallada in contract. 5. pag. 48. & seq.
l Cepol. consil. 31. incipit. *Super homicidio*, colum. 4. vers. *Decima, & vltima.* Hippo. in pract. §. Diligẽter. col. ant. pen. vers. *Aliud est indicium*, Grãmat. cons. 29. nu. 31. in fin. & consil. 42. nu. 21. Carreriꝰ in pract. fol. 69. nu. 26. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam, folio, 62.
m In Proverb. *Nemo magis ipsum desperare bonum, nisi innocẽs solet.*
n Alciat. lib. 1. emblemat. ca. 24.

consurgit in arcum.
Quo magis & premitur, hoc magis tollit onus.

a D.D. supra citati.
b Bart. in 1. Aut facta. §. tempus. colum. 1. ff. de Pœnis. Iaſ. in l. Admonẽdi. in lectura, n. 89. & ibi Curtius numero, 158. Roman. num. 70. versic. *Adde quod hoc recipit.* & nume. 156. Ripa. 368. ff. de iure iurando. idem Bart. in l. Quis sit fugitiuus. §. 1. ff. de Ædilitio edict. & ibi Capol. num. 6. & 15. Fulg. n. 4. tenent. plures citati a Dueñas in regul. 350. limitatio. 4. Clarus in pract. §. Fi. q. 21. num. 24. Carrer. in Practic. §. 3. indicium, fol. 51. num. 28. Masard. 2. tomo de probation. verb. *Fuga* conclusio. 819. nu. 32. post Bal. in rub. C. de [illegible] fallen. Horat. Lucidꝰ consil. 161. nume. fin. inter consilia crimin. tomo. 1. Azeue. in l. 3. titu. 10. lib. 4. Recop. nu. 92.
c L. Ineos. ff. de Custo. reor. & l. Milites a grũ. §. Eique. ff. de Re milita. l. Si apparitor. C. de Cohortalibus, lib. 10. & l. 3. in fine. titul. 29. partita 7. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopilatio. Matalu. in repertor. legum Ordinament. verb. *Incarcerati*, Bossius de criminibus, tit. de Carcere. num. 1. pag. 24. Anton. Gomez, 3. tomo delict. c. 9. nume. 11. Gregor. in dict. l. 13. Dueñas in regu. 392. & 393. verb. *Fugitiui*

fractis carceribus, & in regu. 389. limitatio. 2. Didacus Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ordinacolum. 556. verbo, *Quinto dubium*, & Villalob. in Antynomijs, verb. *Fugiens*, num. 51. fol 23. colum. 2. Auil. in c. 18. prætor. glos. *Carcel*, numer. 36. & seq. Olanus in consil. Anty no. nu. 106. pag. 226. Masard. de Probation. 2 tom. conclu. 820. Clarus in Pract. §. Fin. q. 21. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. part. lib. 36. c. 25. numer. 33. cum sequent. Villalob. in Antyno. verb. *Fugiens à Carcere*, num. 51. Secus vero si fugiens a Carcere redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azeue. in l. 7. titul 26. num. 1. lib. 8. Recop. Tallada de Carcere, capit. 11. numer. 6.
d Vbi supra.
e Vbi supra. & in [illegible] aur. numer. 12. in princ.
f *Naturale studium viuendi est, naturale periculum subterfugere, diuinum equallorem exceris experiri, seruile quodammodo concludi*, l. 2. ff. de Liber. homin. exhib. *Anceps & periculosum in reatu mortis indicio hominum se subijcere dubius quippe litis euentus, & facilis innocentiæ calumnia*, l. Quod debetur. ff. de Peculio. Ideò nit Vlpian. in l. 1. ff. de Bonis eorum qui antè sentent. sibi mort. conscin. *Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluerit*, l. 22. tit. 1. part. 7. & l. 14. tit. 14. par. 7.

mucha presuncion para dar en fiado al que se presenta: [a] con todo esso se prouea con recato en casos graues, y se cõsidere la calidad del delito, y de la persona, y de lo demas que conuenga. † Tambiẽ por la presentaciõ a la carcel, se compurga la mora y vicio de la fuga, segun Bartulo, y otros. [b]

Por el consiguiẽte el que quebranta la carcel donde esta preso, es auido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil y Real, [c] esto es en rebeldia, o en presencia, quãdo todos los presos, o algunos, o algunos rompieren las prisiones, y conspiraron para falirse: y Iulio Clarꝰ y Bossio [d] añaden, q̃ ellos juntamente con la prisiõ: y con todo esso Antonio Gomez [e] no fue de opinion q̃ se diesse por solo esto la pena como a hechores del delito, lo qual es mas piadoso y justo; por el natural desseo de la vida y de la libertad, [f] como cuenta Plutarco de Alcibiades en su vida, que siendo citado para que compareciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimines y delitos de que auia sido capitulado, lo rehusso, y preguntando le el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondio, que mucho confiaua della, pero que su vida, y el discrimen della, no lo fiaria de su madre, como quiera que era posible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli a poco oyesse dezir, que le auiã cõdenado a muerte, dixo: Yo les prouare que viue Alcibiades. Assi que, al que huye de la carcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de açote.

& Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 25. n. 33. & sequentib. adeo quod fugiens à carcere, non tenetur in conscientia redire. Anchar. n. 13. Imo. 60. in Clem. pastoralis de reiudic. Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. artic. 4. Nauar. in manuale. c. 25. n. 18 late Conar. lib. 1. variarum resolution. ca. 2. n. 10. late etiã Iaf. in 2. repetitione l. admonendi. nu. 167. cum pluribus seq. & maximè n. 172. cũ seq. & n. 175. ff. de iure iurand. reprobato Abb. in c. r. de restitut. cos. & in ca. fi. de iure iurand. & Felin. in cap. 1. nu. 4. de constitutio. qui faciebãt super hoc quãdã distinctionem.

a Perez & Villalob. vbi sup.

b Rolan. cons. 45 exn. 87 cũ seq. volum. 1.

c Barc. in l. eius qui delatore ff. de iure fis. Iaf. in 2. rep. l. ad admonendi. in ma. Ierius. ff. de iudic. Oldrad. cons. 8. Hippolyt. de Marsil. in singular. 644. cum 1. seq. Aui-

tes, [a] quando la causa de la prision es graue y justificada, porque la dicha presuncion de confesson no induze prouança verdadera del delito, sino fingida. [b] Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, [c] que para dar pena por confesso al que quebrãtò la carcel, no es menester tal criminarle processo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezirlo en la sentencia: y desta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, veo que trata latamente Prospero Farinacio [d] por cõclusiones, al qual se podrá ver para lo que es derecho comun.

112 Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, si debe tener mucho auiso y cuydado, porque la magestad y grandeza de la alta jurisdicion se cõsidera en aquel lugar [e] ã parte de tratarse alli de la vida y honra del hõbre; que es de mas estimacion q̃ la hazienda. [f] Y aunque es assi, que los negocios criminales son de menos dudas, y donde la ley se sufre mas ex113 tension, o limitacion, porque los mas destos negocios estan reduzidos al aluedrio del juez, y no se cumple ni tiene ne-

en tanto como las causas ciuiles: pero es cierto, q̃ al parecer sano bien cõsiderado, lo que se deue hazer en causas q̃ tanto importan, no deue ser para el Corregidor menos cuydoso, q̃ lo que toca a los negocios ciuiles, antes de mayor importancia, congoxa, pena, inquieud, vigilancia y auiso, [g] assi por lo que a el toca, como por lo que cõuiene a la execucion de la justicia, y a la pacificacion del pueblo, y a la limpieça de su prouincia.

Y de aqui es, que suelen algunos dezir, q̃ el 114 juez que despacha los negocios en primera instancia, con fin de hazer justicia, y gouernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas offenda con ellas: porque si prende y no executa la justicia, vanse le los presos, y tiene le en poco: y si no prende, está el pueblo lleno de facinerosos y malos: si acepta ruegos, atreuese cada vno en fauores: sino acepta ruegos, no halla quien fauorezca la justicia: assi que no se pueden bien pintar las necessidades en que se veen los jueces de primera instancia, ni darlas a entender en los processos, para que cõsto dellas a los jueces superiores que conoce en grado de apelacion, ni parece por ellos la causa que les mouio a exceder en la pena ordinaria, o a executar la sentencia, sin embargo de apelacion, o a tomar vn assumpto fuera de la fórma dada por ley, o a hazer vn destierro y carceleria sin preceder delito, sino solo causa para ello, ni que le mouio para abreuiar los terminos con vn incorregible, ni para dexar de escriuir, y hazer informacion en algun negocio sucedido entre personas calificadas. Pero todo esto

lesvbi sup. glo. *Carcel.* in fin. vers. *vnã.* Petr. Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 36 d. c. 25. nn. 36.

d 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 30. per totã.

e Oroscius in l. imperiũ. n. 25. & seq. col. 543. ff. de iurisdict. omn. iud.

f L. Iulianus. ff. si quis omissa causa testa. l. reprehendida. C. de institut. & substit. l. 26. tit. 1. p. 7.

g Dixi sup. lib. 2. c. 6. n. 1.

esto no obstante me parece ser conueniẽte, que en todas cosas aya toda justificacio, y aueriguacion por escrito, para que conste de la sana intencion y motiuos que el juez tuuo en lo q̃ hizo, aunq̃ buenamente no se puede dar a entender por letras, lo que con solo el entendimiento se comprehende, porque en los tales casos informando a los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuiene, proueeran lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el remedio de todo.

115 Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cierta a las consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graues, con solo decretar q̃ haga justicia, dexan al Corregidor, o Presidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueua interpretacion que dan a la dicha respuesta, que es, ni dezir q̃ otorgue, ni que executo, sino vna inciuatiua y aduertencia, que abra los ojos, y este vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia, si el derecho lo permite: assi en otras cosas que se les consultan y comunican: y dizen tras esto, que ellos son jueces de apelacion y de gouierno, y no assessores, de los inferiores, que para los embian a hazer justicia, en lo vno, y la administren, y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dize, [b] que el nunca consultaua a los señores del Consejo. Y si los jueces inferiores exceden en el castigo de los tales delitos enormes, los superiores agrauan el excesso, y muy facilmente los prenden y condenan, porque no otorgaron la apelacion, y con larga prision, y gustos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados: cosa cierta muy aspera y prejudicial. Pregunto yo aora, porque se marauillan los superiores, de que vn juez inferior y solo dude de la prouança del hecho, y de la determinacion del derecho de vn caso criminal, y muy arduo, ino pinado, o por ley no decidido, pues como dize vna ley de Partida, [c] *Mucho cerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella?* Y en el Exodo [d] se lee, † que Moysen juez de Israel se entraua al tabernaculo, y alli referia a Dios las quexas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Iurisconsultos, Scuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia y de jurisprudencia, dudaron, y se contradixeron en sus decisiones y respuestas: [e] y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Pontifices, y respuestas suyas a los jueces inferiores: [f] aquellas quatro letras que en ellos ay cifradas. C. F. T. R. quieren dezir, *Consulte-tioni-tuæ taliter respondemus:* A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuio, Budeo, Conano, y otros, [g] era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momẽto y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seuero, dã-

do

a L. Eum quem temere. §. 1. ff. de Iudic. & authent. vt iudices non expecten. sacras iussiones. ibi: *Sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum legitimumq; videtur decernere,* & in auth. in med litis non fieri sacras formas, aut sacras iussiones. Pet. Greg. de syntag. iuris. 3. p. lib. 50. c. 1. nu. 45. in fine.

b In c. 1. prætor. glo. *Derechamẽte,* num. 22.

c L. 1. tit. 1. tit. 22. part. 3.

d Cap. 32. & c. Cũ æterni. de re iud. in 6. & cap. summopere. 11. quæstio. ec. 3.

e L. 1. §. quæ one randæ. ff. Quæ rẽ rerũ actio. l. Si me & Titii. ff. Si certe. pecun. Conar. lib. 1. variar. c. 9. n. 7. ad fin. pag. 351. Balduinus in suo Iustiniano.

f Cap. Constitutus de in integr. restit. Sarmient. lib. 1. selectarum, cap. 13 nu. 11. versic. *Nec huic opinioni,* in 2.

g Liuius libr. 9. Budæus in annotat. ad l. Fin. ff. de Senator.

fol.212.& 255 Connan.in lib. 1. commentar. iuris ciuil.c.11 num.8.Cõrad. in templo iud. lib.1.cap. 1.de imperator. §.3 in par. *Consultatione vti* fol. 57. num.1.& seqq. Mexia de pane conclus.2. nu. 11.fol.42.

a Lib.8.c.1.

b L.2.tit.1.lib.8. Recop. c. 1.de milite vassallo qui cont. & ni auth.de quæstore. §.si verò for sitan Auil. in c. 8.prætor.verb. *Assi cosla* nu.15. Didac. Perez in l.6.tit.1.lib. 8. ordin.pag.7 & dixi supra libro 2.capi. 13. nu.46.

c Cap. 4. *Væ soli: cum enim lapsus fuerit, non habet sequentem qui eum erigat.*

d Cap. 18. *Omnem exosam difficilem ad me referatis, quam ego audiam.*

do lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, [a] q̃ Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudando como sentenciaria a vna muger honrada, acusada por auer muerto a su marido, y aun hijo que el tenia de otro matrimonio, porque essos le auian muerto a vn hijo que tenia ella de otro marido, cõsultò el negocio con el Senado de los Areopagitas, los quales, vista la duda, mãdarõ las partes viniessẽ a oyr sentẽcia de alli a cien años. Esto se vee tãbien por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencian en los votos y pareceres. Y por verdura los mismos Alcaldes y Consejeros todos juntos enfaticuna bunas, tras larga conferencia y disputa, no dudan muchas vezes, y remitẽ los pleytos cada dia? Pues porque se desdeñá y subtraen de dar su parecer y mãdato al juez que con zelo y desseo de acertar en la causa dudosa y de graue perjuyzio les consulta: † pues en lo que el Rey alcança ni puede remediar y determinar, ora por el mucho poder de los litigantes, o delinquẽtes, o por otra justa consideracio, está obligado a bazerlo incurrir en pena, [b] para que los tales negocios en que no basta la autoridad de su Oficio, allí se provean y remedien, donde la ay plenissima. No se yo que razõ

daran, sino es dezir que sera a su cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere por no auerle respondido y alumbrado a lo que justamente pudo dudar, y deuio consultar: y *Ay del solo*, como dize el Ecclesiastes, [c] *Que si cayere, no ay quien le ayude a leuantar.* Yo he oydo q̃ entiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los señores Alcaldes del Crimen, y Consegeros del Rey, en semejantes casos encaminauan al ministro de justicia en lo que allá de bazer para mas acertamiento y ahinconidad en la execucion della, por ser todos, como son, varones de vn tronco, y arcaduzes de vna fuente, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obseruancia de la justicia, conformandose con lo q̃ dixo Dios a los juezes en el Exodo, [d] Consultadme toda causa dificil, que yo la oyré: y con lo que sabiamẽte en este proposito tiene prouey do el derecho comun de los Iurisconsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que haze Speculador, y comunmẽte los Doctores, [e] no ser culpable el juez que cõsulta al superior, quando el derecho no está expres-

in l. itaque ff. de fideic. lib.1. 2.in fin.ff.si liber inge. essedica.l.diui.27. in fi.ff.depœn. & Iustinianus in d.auth.immedio litis. §.sicrò aliqua, & in constit. 26. de prætore Thraciæ in hæc verba: *Damus itaque seuerissimus criminandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse per se ea corrigat, partim etiam ad nostram cognitionem referat, vtique in rebus imbecillioribus sub ibi vires crescant & suppleantur scientiæ & inspectionis nostræ accessione.* Facit textus in c. de mulicre, de consul. & in l. vt respondeam, C. de testib. & l. Precibus. C. de impube. & alij substi. l. iudices. 9. & ibi glo. fin. C. de iudic. optima. l. 3. C. de offi. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicis libenter audimus, ne aduersus eum aliquid decernatur, qui nostras authoritates, si forte consulta, veluti prophanorum preces à nostris aditis repellamus.* l. 1. tit. 22. par. 3. & l. 14. titul. 4. ead. part. & l. 27. tit. 11. lib. 4. ordi.

non recopilatæ Bos. in Practi. tit. de Appellation. pag. 571. num. 24. Speculat. tit. de relatio. §. de quibus, & §. Quãdo, vbi ait, culpãdum non esse iudicẽ, qui superiorem consultat ex insta causa. Conrad. in pract. lib. 1. c. 9. §. 2. pagi. 190. num. 30. Mexia de pane conclus. 3. num. 5. fo. 58. Clarus in Pract. §. Fin. q. 32. num. 20. in fine; & q. 40. num. 2. in fin. & q. 53. num. 15. post med. & q. 55. nu. 11 in med. & alibi sæpissimè: & casus in quibus potest recurri ad superiorem, vide late per Petrũ Iac. in titul. de condi. ex lege quæ oritur ex literarum obligat. circa fin versicul. fallit enim in casibus. Auil. in c. 6. prætor. glo. *Notifiquen*. nu. 6. cum antecedẽtibus. Simãcas de Repu. lib. 8. c. 35. pag. 500. Pet. Greg. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 50. c. 1. nu. 15.

a Auth. de iud. §. Fin. *Quia plura sunt negotia quæ vocabula*, l. 2. ff. de Præscri. verb. & lex noua tãtum à principe potest constitui. l. Fin. C. de Legib. Petr Greg. vbi sup.

b Simanc. de Republic. libr. 8. c. 35. pag. 500. num. 4. & seqq.

expresso, o quando ay contradicion en el, ò esta dudoso el entẽdimiẽto de la ley, o quãdo sobre el negocio ay dadas prouisiones, ò cedulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inusitado, [a] y generalmente quando conuiene hazerse la consulta por alguna causa justa y necessaria.

Pero si el juez consultasse al Rey, o al superior, sobre cosas de poco momento, [b] o sobre el hecho solo de algun caso, cerca de si está prouado, o no, o por exonerarse de sentenciar, o por euitar el odio de la parte, entõces justamẽte se le deue remitir la determinacion, y aũ cõ castigo: y assi se entienden las leyes, [c] q̃ dizen que los juezes no consulten a los superiores, ni esperen las Imperiales respuestas, sino que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo, Scevola, Vlpiano, y otros Iurisconsultos [d] remitian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, [e] que el juez que

maliciosamente finge que duda y consulta al superior, es infame de derecho Ciuil.

En lo que toca a si pẽdiente la consulta y relacion ante el superior, podrá el Corregidor proceder a la execucio de la sentencia, o si deue sobreseer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo. [f]

DEL ALCAYde de la carcel.

FAuorable y protector de los presos deue ser el Corregidor, para q̃ no sean injustamẽte molestados y acudirles de su oficio, aũque nadie se lo pida, segun Baldo y otros, [g] lo qual sera muy acepto a Dios: y assi tenga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y de otras penas, [h] de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenarõ los Emperadores Honorio y Theodosio, [i] y informarse de los

c D. l. Eũ quẽ temere. §. 1. ff. de Iudicijs, & dict. auth. vt iudices nõ expectent sacras iussiones, sed quæ videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia, tit. 29. libr. 11. *Super paucis quæ iuridica sententia decidi non possunt, nostram debes consulere maiestatem, ne occupationes nostras interrumpas*, & l. 11. tit. 22. par. 3. & l. 14. tit. 4. ead. part. Sarmiento in d. libr. 1. selectar. c. 13. nu. 4 fol. 37.

d Paul. in l. Titius in fin. princi. ff. de Liber. & posthu. Scæuola, in l. Alimenta in fin. prin. ff. de Alimen. lega. Vlpia. in l. Idem erit in fin. ff. de Statu. homi.

e In dict. titu. de relatio. §. de quibus, & Cõrad. vbi supra, dict. nu. 30.

f Supra lib. 2. c. fin. nu. 197. & seq.

g Bal. in l. Illicitas. §. Ne potentiores, in fin. ff. de Offic. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. Hoc autem iudicium, ff. de Damn. infe. Talada de Carcere. cap. 7. num. 25.

h Vt in l. 11. tit. 29. part. 7.

i In l. Iudices. C. de Episcopali aud. & lib. 9. in Cod. Theodos. titul. 3. *Iudices omnibus Dominicis diebus productos reos è custodia carceris videant.*

videãt, & interrogent, ne his humanitas clausis per corruptos carcerem custodes negetur, Puteus de de syndicat. verb. *Confesso*, c. 2. nu. 3. fol. 150. Hipoly. in pract. §. Attingã, nu. 72. Tallada de Carcere, c. 7.

a Inl. 1. C. de custod. reor.

b Genes. 14. c. *Descendam & videbo, vtrùm clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, an non est ita, vt sciam.*

c L. 11. titul. 29. par. 7. l. 1. ff. de Custod. reor. Bal. in l. fi. ff. de iust. & iur. Puteus de syndicat. verb. *Crimen*, num. 6. fol. 102. Bonifac. in Peregrina. verb. *Captio*, fol. 69. colum. 1. versic. *Nec ob aliquam.*

d L. 9. tit. 23. libr. 4. Recop.

e D. l. 11.

f L. 1. ff. de Pœnis. C. pen. de cleric. ægro. l. 21. tit. 25. par. 7. gl. in l. pen. ff. de dote præl. Tasi. in l. qui Romæ. §. Challimachus. nu. 2. prope fine, ff. de verb. oblig. Idem ibi.

g Supra lib. 2. c. 4. num. 13.

presos y de otras personas en secreto, si son bien o maltratados, aprisionados, o metidos en cuevas, o mas estrechas 122 carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proveyò bien el Emperador Constantino: [a] Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxaré y veré si la quexa que ha llegado a mi, passa en verdad. [b] Y tambien porq̃ pueda aliuiar los presos de las necesidades que padecen antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porque las leyes ponen pena de muerte al Alcayde que los trata mal: [c] y vna ley 123 de la Recopilacion [d] dize: *Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despachar: ca asaz abunda* (segun dize la ley de Partida, [e]) *ser presos e encarcelados, e recebir quãdo sean juzgados, la pena que merecieren, &c.* sin que a demas sean vltrajados de los carceleros, o de otros: porque a los afligidos no se ha de dar mas aflicion, [f] y la carcel es casa Real y de proteccion y amparo, y no de maltratamiento, como en otra parte diximos §

h L. fi. C. de erogat. mil. ann. lib. 12. c. charitatem. in fin. 12. q. 2. l. 9. titul. 23. libr. 4. Recopil. & ibi Azeued. post Bart. in l. inuitus, §. Quod quisque, ff. de reg. iur. Tallada de Carcere, c. 15. nu. 2. ad finem.

i Auenda. in c. 20. Præto. nu. 4. & 5.

k L. 20. titul. 9. part. 2. & ibi Gregor. gloss. 5. & l. 11. tit. 23. libr. 4. Recop. Auẽd. in c. 1. præto. numer. 11. fol. 4. colum. 4. vers. *Si verò creantur.*

l Tit. C. de Pericu. nominat. Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, num. 2. ff. de off. Pro cons. Montal. in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, gl. *Porque no lo entiende*, in fin. Auil. in c. 18. præt. glo. *Carcer*, numer. 8.

m Palac. Rub. in c. Per vestras, in fin. post notab. §. Incipit. *Septimo inferitur*, numer. 10. pagi. 537. & in rubri. §. 9. nume. 13. & seq. Auil. in dict. gloss. *Carcel*, num. 9.

2 fian-

a L. 1. ff. ad Silla. not. gl. in l. 1. §. En inuestadoctrina Bal. in l. 1. fin. R. de Seru. fug. cap. super eo, de offi. fal. Tallada de Carcere, cap. 5. numero 2.

b Zabar. in Clemen. 2. §. Porrò notab. 17. de hæret. Puteus de syndic. verb. *Carcer*, c. 3. nu. 8. 9. & 10. & Auil. in c. 18. præt. gl. *Carcer*, nu. 26. & 27. & glo. seq. nu. 4. & 5. Farinac. 1. tom. crimi. tit. 4. de carcerib. q. 31. nũ. 95. & seq. Tallada de carcere, c. 15. nu. 2. Masard. de probat. 1. tom. conci. 469. nume. 8.

c L. 2. & Ex his. ff. de Custod. reor. & ibi Bald. ff. de Offic. pr. æfect. vigil. Guido Pape. singul. 15. glos. in l. Cum ita legatur. §. Species, ff. de legat. 2. l. Si in. ff. de Custod. reor. l. ad Commentariensem. C. Epd. Platea in l. Quoties, nume. 3. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*, c. 3. num. 6. in fin. & c. 5. num. 2. in fin. & in verb. *Forica*, cap. 3. nu. 15. Amedæ. cod. tract. num. 97. fol. 57. Hipolyt. in pract. §. Attingam, numero 22. Gregor. in l. 15. versiculo, *Guardar*, titul. 8. part. 3. & in l. 1. titul. 18. verbo. *Por su culpa*, part. 2. Boeri in singula. verbo. *Præsumptio*, numero. 7. Bolsius in practic. titul. de carcere, numer. 8. & 9. pagin. 24. Azeued. in l. 12. numero 16. & sequent. tit. 23. lib. 4. Recopilatio. Didac. Perez in addition. ad Seguram in l. Coheredi. §. Cum filiæ, numer. 277. versicul. *Quid verò in quibusdam*, ff. de Vulga. idem in l. 12. titul. 14. lib. 2. Ordinamen. columna. 515. Mascar. de probation. 3. tom. conclusione. 1632. numer. 45. fol. 22. & 1. tom. conclusione. 467. nume. 16. fol. 306. Prosper. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4 de carcerat. q. 31. num. 19. & 20. & num. 129. cum sequent. hoc limitat.

d Mascard. de probation. 1. tom. conclus. 531. num. 44. & conclu. 362. num. 3.

e L. Regum 20. *Quia diuisisti hominem indignum morte, anima tua pro anima illius*, cap. Dicimus. 17. quæstione. 4. cap. Quamuis extra de regu. iur. l. 1. titul. 29. part. 7. & l. 12. titul. 23. libr. 4. & l. 7. titul. 16. libr. 8. Recopilation. Felin. in capit. Sane, in 2. numero. fin. in fin. de Offi. delegat. Suarez de fide iussor. in causa crim. fol. 176. n. 27. & fo. seq. n. 29. Bos. vbi sup. n. 9. Auen. in c. 7. prætor. nu. 4. Lib. 2. & 2. 22. numer. 7. libr. 8. Boer. de cessione. 2. 15. numer. 25. & decisione. 219. num. 16. Azeuedo dict. l. 12. in princ. Tallada vbi supr. nu. 31. Petr. Gregor. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 36. capi. 15. num. 32. post Seguram in l. Coheredi. §. Cum filiæ, fol. 62. columna. 2. nume. 277. & seqq. ff. de Vulgari & Anton. Gomez. 3. tom. 2. pit. 3. num. 16. Versic. *Ita probat*, & cap. 9. num. 11. & fin. & tradit Boui. sime & Farinac. cũ seqq. & faciũt dicta in glosa præcedenti.

f Etiam si reddat ad carcerẽ illũquẽ culpabiliter dimiserat. Leo in responsis. fol. 109. n. 1. & seqq. allegat. 92. post Sali. in l. In bona fide. col. 18. C. de Rebus creditis. & in l. Admonedi & ibi Roma. col. 23. ff. de iur. iur. idẽ Roma. cõs. 395. & cõs. 417. Angin. l. 1. per tex. ibi. ff. de Custod. reor. Boeri. decis. 217. Ias in l. Vnic. §. His videtur, n. 17. ff. Si quis ius dicẽd. non obtemp. Bartol. 2. ff. de Furt. & in rub. ff. de rer. diuisio. per l. Quoties, C. de exactõ. tribut. lib. 10. & vide Petrum Pechium in tract. de iur. fistend. c. 27. & Menoch. de arbitra. iud. lib. 2. centur. 4. casu. 302. & Prospe. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31.

nu. 74. & seqq. Tallada de Carcere. c. 15. n. 5. & conducunt dicta in dubijs glosis præcedent. & Lauffe de Offic. præfect. vig. auth. de quæstion. in fin.

a Decis. 21. num. 2. Azeued. vbi sup. num. 4. Farinac. vbi supra, num. 124.

b Amedæus de Syndicat. nu. 97. quamuis contrarium teneat Auiles in c. 4. prætor. glo. *Entregar*, num. 1. cum seq. Azeued. in d. l. 12. nu. 30. lib. 4. Recop.

c L. Ad comentariensem. C. de cust. reor. versicu. *Si vero*, Amedæ. de synd. d. nu. 97. fol. 51. Auil. in cap. 28. prætor. glo. *Carcel*, nu. 17. & seqq. Auenda. in ex. 4. prætor. nu. 44. in fin. Matien. in l. 40. tit. 16. glos. 1. num. 24. & 25. Recop. Tallada de Carcere, c. 15. pag. 238. num. 2.

d Quæ dicatur bona custodia an quãdoquis cũ ligaminibus detinetur, tradit Greg. in l. 11. tit. 32. par. 7. verb. *Por negligencia*. Suarez de fide iuſ. in caus. crim. fo. 109. in fin. alios refert Azeued. in d. l. 12. nu. 20. tit. 23. lib. 4. Recopilation.

e Mascard. de probat. 1. tomo, conclusio. 469. num. 132.

f Mascard. ibi. num. 5.

g Faber in §. Item lex Iulia. in 1. num. 6. instit. de public. iud. quem voluit allegare Bonifacius in sententias in Reregistra. verb. *Captio*, fol. 68. glo. *Custodiendi*. col. 3. Hippol. sing. 150. Ludouic. Gom. in c. 2. num. 23. de iudic. in 6. late Boeri. decisione. 317. Follerius in practic. crimin. pag. 144. num. 25. Tallada de Carcere, cap. 7. num. 12. Boeri. decis. 317. num. 9. late Farinac. vbi supra, num. 122. cum seqq. arg. l. Vnica, C. Si quis eam cuius tutor est. Puteus de syndicat. verbo, *adulterium*, num. 1. fol. 114. Rolan. cons. 74. nu. 15. & seqq. vol. 1. Castell. in l. 62. Taur. glos. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 27. Auil. in c. 15. prætor. glo. *Muerte*, vers. *aliud est, si custos*, & incip. 47. verb. *Talla Tabalum*, num. 6. Bardoual de Carcere, c. 12. fol. 35.

h In l. 1. C. ad leg. Cornel. de sicar. Puteus vbi supra, nu. 5. & seq. Plaça lib. 1. delict. 16. ad fin. Iodoc. in practi. crimin. iuris. de Carc. c. 17. nu. 16. Bonacosa in commun. opinion. 1. part. vers. *Custos carcerum carnaliter cognoscens*, fol. 44. in fin. & Farinac. vbi sup. num. 112.

i Boeri. decisione. 317. numero. 9. cum seqq. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton. Gomitius l. 80. Taur. num. 25. Iul. Clar. in lib. 5. sententiar. verb. *Fornicatio*, numer. 24. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu. 292. Farinac. in dict. loco, num. 116. & seqq.

k L. Prægnanti. ff. de Pœnis. Tallada de Carcere. cap. 7. num. 9. L. 6. titul. 24. libro. 4. Recopilati. Paz in 4. Practic. 1. tom. capit. Vnic. articul. 35. folio. 236. Sandoual, vbi supra, capit. 12. folio. 37. & Tallada in eodẽ tract. de Carcer. cap. 9. num. 3. pag. 78.

Dict.

126 rio.[a] ✝ Y no se escusara el alcayde cõ auer puesto Teniente de satisfacion y confiança, ni cõ entregarle,[b] porque es caso especial en derecho, que el está obligado,[c] a dar cuenta segun dicho es: y es sentencia de lo que acabamos de dezir en el caso q̃ el Corregidor nombrasse buena persona para alcayde: pero tendra recurso contra el Teniente, por los daños que le viniere causado por su culpa, y por no tener los presos con buena guardas, y cõ prisiones: y en fin el carcelero esta obligado por la culpa leuissima,[e] y por la culpa grauissima tiene pena capital.[f]

Tãbien tenga el Corregidor cuydado de informarse, si el alcayde trata, o consiente tratar deshonestamente cõ alguna presa, porque segun la vulgar doctrina de Iuan Fabro, y otros, & en Francia se practica darle pena de muerte: lo qual procede segun Hipolito:[h] aunq̃ la tal presa fuesse muger publica, si tuuo por fuerça copula carnal cõ ella: pero sino vuo fuerça, sera menor la pena a aluedrio del juez, atenta la suerte de las personas, segun Boerio y otros, si que resuoluen lo mismo, quando el preso tuuo acceso carnal cõ la presa: de que resultaria tambien inconueniente, auerse de diferir el castigo, o el castigo, si se hiziesse presta.[k]

127 Informese assi mismo si ay en la carcel juegos prohibidos,[l] o si los presos juegan los vestidos, o limosnas, si el alcayde tiene tablagetta, o otra persona, o si vende vino, o viandas a los presos, o si les las quita, o si ay, o si ay en la carcel alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remediclo,[b] y aparte a los desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos cõ su mal exemplo y cõpañia. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente.

128 Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarse de las penas de las leyes por los malos recados sucedidos en sus oficios las quales no refiero, porq̃ seria entrar en materia larga, y remito al lector q̃ las vea por los autores, y lo que nuestro gran Iurisconsulto Prospero Farinacio[d] quando se trata de este caso.

129 Solo para los que fueren amigos de historias refiere vna q̃ dize pasa q̃ hã tenido los carceleres. Segun refiere Valerio maximo,[e] quando los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los tenian encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar cõ sus maridos, y entraron en la carcel, y mudaron los vestidos, dieronse sus maridos, y salieronse ellas: y assi fueron dadas en libertad. Y no fueron solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores,[f] y en especial de la Condesa doña Sancha, que teniendo don Alonso el Onzeno, Rey de Leon preso a su marido, ella le entro a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas, se libro, y ella se quedo en la carcel, y el Rey alabò y aprouò el hecho, y la mandò soltar: la qual en Nauarra auia ya librado el mismo, y de que auia de ser su muger, otra vez despues que el Rey don Sancho la pidiese se temia. Otra semejante a esta hizo con Infanta doña Sancha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazo mẽcio Valerio, y Palacios

a Dict. l. 6. & 7. Paz vbi supra. v. [illegible] nu. 19. & 20. Tallada in dict. tract. c. 15. pag. 238. num. 2.

b D. Chrysost. homil. 17. quod [illegible] iurare, & Sandoual de Carcere, c. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. nu. 14.

c L. Vnus, §. Fi. & ibi. gl. verb. *Pro tribunali*, ff. de quæstio. ibi: *Custodia non solum pro tribunali, sed & diuersis locis adhibenda est*. Farinac. vbi supra, num. 120. Tallada de Carcere, num. 114.

d L. à Bonæ fidei, ff. de rei uendicat. glos. in c. Ad hæc de Offi. Archidiac. 12. tit. [illegible] & 4. Boerius decis. 317. nu. 25. & decisione. 217. nu. 16. Palacios Rub. in repet. rub. §. 9. n. 14. de donat. inter vir. & vxor. [illegible] Tallada de Carcere. cap. 7. num. 9. L. 6. titul. 24. libro. 4. Recopilati. Paz in 4. Practic. 1. tom. capit. Vnic. articul. 35. folio. 236. Sandoual, vbi supra, capit. 12. folio. 37. & Tallada in eodẽ tract. de Carcer. cap. 9. num. 3. pag. 78.

e Valer. lib. 6. cap. 7. de hac vxor.

f Magister Petrus Medin. in lib. 2. de las grandezas de España. c. 7. fol. 102. Auiles in cap. 28. prætor. glo. *Carcel*, nu. 12. & Valerius Maxim. lib. 6. cap. 7. de hac vxor.

con presas en la Arcadia, lib. 3. Republ. nu. & seqq. Tallada in lib. de Visitatione carcer. cap. 15. [illegible] Maſcard. [illegible] concl. 2. [illegible] & 19. & concluſ. [illegible] num. 6. & ſic [illegible] & excuſantur [illegible] Codinomatis. Contra [illegible] Panſil. lib. [illegible] non pertinet ad [illegible] Hodem. examinare & nonſi ſimè plura de excuſationibus cõmunibus [illegible]

Tomo 2. Q q 2 Valerius

Rubios [a] Y de Theodora Virgen Antioquense dizen san Ambrosio y Raulfo Tesor. [b] que estando presa por mandado del Emperador Dioclecíano, le embiaron vn soldado que la estrupasse, al qual ella tá reconuencio con sus palabras, que no solo le perdonó a que no la tocasse, pero a que tocalle con ella vestidos, y se salio ella de la carcel, y dexò al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio, [c] q̃ en estos dias fue a visitar a su marido a la carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le leuò vn vestido de muger, cõ el qual vestido el marido se salio entre las mugeres y las dema. Palacios Rubios [d] cuenta de otra muger, que estando su marido preso y cercado de la justicia y guardas, que auia dado orden que le metiessen en vn corral de la Iglesia vn caballo y vna lãça, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el caballo, y tomó la lança, y ya anochecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Iglesia, y el marido se salio y salio, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello, se [illegible] dio a conocer a las guardas, los quales boluieron a entrar en la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia, [e] que auiendo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco dela villa de Duinsperg en Alemaña, se le entrego a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas della pudiessen salir libres, y de mas desto hiciessen para sí todo lo que pudiessen alla sacar en sus personas por cuenta fuera del pueblo. las quales [illegible] de vn memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra [illegible] cada vna, aunque con gran trabajo y dificultad, se cargo en sus espaldas de su marido, y [illegible] que no los tenian, de sus hijos y hermanos, y assi salieron al cãpo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabo y tuuo por bien el Emperador.

Por estos y otros ardides loables a este proposito no incurren en pena las mugeres, segun muchos Doctores, y otros tienen, que en alguna [f] Y el Senado de Bolonia pervn caso como este no solo no castigo a vna muger, pero de la hazienda publica la premiò. y yo hiziera lo mismo, porque estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad y de los reos. Y aun mas adelante passa Iulio Claro, [g] y dize, que auiendo vna muger librado a su marido del poder de los ministros de justicia q̃ le llenauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla, ni absolueria del todo, y mandò que no la molestassen, hasta q̃ el Senado otra cosa proueyesse.

Pero el carcelero que por el descuydo en los dichos ardides y engaños fuere arbitrariamente castigado, porque aunque es

a Supra libr. 1. c. 13. nu. 27.
b Tiraq. super li. connubial. in l. 9. gloss. 1. part. 4. nu. 52. Puteus de syndicat. verb. Carcer. c. 3. nu. 18. fol. 143. Azeue. in l. 12. nu. 13. tit. 23. lib. 4. Recop.
c Vbi supra, q. 31. num. 160. in fin.
d De Carcere c. 15. nu. 1.
e L. 4. §. Ité qui confessum, ff. ad leg. Iul. de vi. & ibi Bart. Bald. in l. Addictos, num. 4. C. de Episcop. audie. Guido Pap. decision. 437. nume. 4. Ias. in §. pœnales. num. 105. cum sequent. institut. de action. Hippo. sing. 137. incip. *In iure claru est*. Didac. Perez in l. 11. tit. 14. libr. 2. ordi. col. 556. in fin. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. par. libr. 36. c. 25. nu. 33. cũ seqq. Azeued. in l. 1. titu. 18. num. 170. lib. 8. Recopil. & num. seqq.
f L. quoties. C. de exactor. trib. libro. 10. Hippol. st. & Ias. vbi supra nume 4. Azeued. in l. 2. tit. 16. nu. 6. lib. 8. Recop.
g L. 14. titul. 29. part. 7.
h L. 1. §. Obsius cum. 2. seqq. ff. Nequis eũ. & DD. cõmuniter in l. 3. §. Quod prætor. ff. Eod. Iulius Clarus in practic. §. Fin. q. 28. nu. 4. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3. §. 3. num. 5.
i Supra libr. 1. c. 13. nu. 134. & lib. 2. c. 18. nu. 82. de clerico eximẽte.
k D. Gregor. super. 9. c. Iob. D. Hieronymus super epistola Pauli ad Philemonem.
l In histor. tripar. lib. 1. cap. 11.
m Colle. 14. c. 4.
n In Epistol. 54. ad Macedon.
o Lib. 12. hist. eccle. c. 41.

Dela visita de carcel, y delo criminal. 461

es verdad que se disculpa con crecer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confiança de su juramẽto, o palabra, segũ que en otro lugar diximos; [a] pero de la palabra y cõfiança de muger, aũque sea noble, no se deue creer, ni porello se disculpa el juez, alguazil, o alcayde: [b] aunque en el caso propuesto de la muger que saco a su marido de la carcel, dize Farinacio, [c] que se libro en Roma vn carcelero de buẽ credito y aprouacion, de cuyas partes y calidades se vea lo que escriue Tallada. [d]

El que saca por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital, quando el preso estaua conuicto y cõfesso de algun grauedelito: [e] y si por deuda particular, o fiscal, pagarala deuda, [f] y sera castigado a alnedrio del juez: y si el delito no es graue, sera castigado como el delinquente, si huyera dela carcel, [g] pero tẽdra disculpa de auerle sacado, si el reo estaua preso sin informacion ni justificacion alguna, segũ la comun delos Doctores: [h] y de la pena de los que quitan los presos a los alguaziles y justicias assi eclesiasticos, como seglares, vease lo escrito en otros capitulos, [i]

133 No es impropio dese capitulo, significar el merito de la intercessiõn por los presos, de quiẽ se cõfia se han de emendar, y que no estã endurecidos en los pecados, y que con la intercessiõn y remission dela pena no harã otros mayores, como declarã san Gregorio y san Geronymo. [k] Y entiendan los que interceden con los jueces por los presos y afligidos, q̃ sirue a Dios, como se prueua por el exẽplo de san Antonio, del qual refiere Sozomeno, [l] que cõ habitar en el yermo, muchas vezes venia a las ciudades para interceder con los juezes por los afligidos. Y Calsiano cuẽta [m] de muchos santos Mõges de Egypto, que haziã lo mismo. Y san Agustin escriuiẽdo a Macedonio juez, [n] enseña copiosamẽte como se ha de interceder por los reos, y q̃es obra pia rogar por ellos a los juezes, para que templen la justicia e õ misericordia: y dize que tiene por inhumano al que viendo a vn juez enojado con alguno, si tiene prendas con el, no intercede y le templa el enojo. Y de san Ambrosio refiere Niceforo, [o] que por su intercessiõ librò a vn hõbre Etnico, al qual el Emperador Graciano auia cõdenado a muerte. Y no piense nadie que la intercession por delinquentes es contraria ala ordenacion de las cosas humanas, pareciendole que para el castigo dellos se instituyeron el poder del Rey, el cuchillo del juez, las armas del solda-

soldado, la disciplina del señor, y la seueridad del buen padre: a lo qual responde el mismo san Agustin, que esto tiene sus modos, causas, razones, y prouechos, que largamente refiere el dicho Santo, y lo resume tambien el Doctor Sandoual.[a]

Y por ser los ruegos e intercessiones que se vsan cõ los juezes, mas ordinarias en los negocios criminales y de presos, a causa de que son comunmente arbitrarios, no se enoje ni exaspere el Corregidor con los que le vinieren a pedir y rogar por ellos ni les dè respuestas desfabridas, como dize Ciceron,[b] tratando como se hã de auer los juezes con los que les ruegan, porque sino se deuen enojar con los delinquẽtes, como atras que da dicho, con mas razõ no deuen enfadarse ni desfabrirse con los intercessores dellos, en especial con las personas cofrades desta piedad, que con santo zelo acuden a esto, y a componer los negocios de los presos, que es gran merito,[c] sino proceda con

vrbanidad y cortesia, haziendo la gracia y equidad que se sufriere, no faltando de la justicia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos,[d] porque la carcel fatiga continuamẽte a los presos, porque quita la libertad y conuersacion de los parientes y cõjuntos, y por la inmundicia y hedor, y por el estrepito de prisiones, y clamores, y tristezas de los presos y atormentados, es especie de tormento, y se equipara a la muerte (como lo dixo S. Pedro a Christo nuestro Señor: Estoy aparejado de seguirte a la carcel, y a la muerte[e]) y a la seruidumbre, e induze justo miedo, y es mala mansion: y Esaias llamo al infierno carcel,[f] y es destruycion de bienes, vengança de enemigos, y desengaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores: assi no se marauille el juez, que cada dia los presos instẽ y pidã soltura, y se agrauien y apelen, como de grauamen cõtinuo e irreparable:[g] por lo qual los presos se llamã miserables

134

thald. de Syndicat, nu. 103. & est species torturæ. Bald. in l. Si clericus colũ. 2. C. de Episco. aud. & est grauior carcer quã siquis tota die foderet. Præpositus in c. super eo. in 2. nu. 3. de appellat. Neuizanis cons. 60. nume. 8. & Bal. in tractat. de carcer. ẽ. 1. num. 2. vers. *Nam carcer est*, Paul. in d. §. in populari- bus, vbi tenet, quòd iniustè carceratus potest quotidie appellare, quia quotidie dicitur grauamen renouari. Hippolyt. in l. 1. n. 29. ff. de Quæstion. idem in pract. §. expedita, nu. 11. & in §. Attingã, nu. 28. Rolan. consil. 57. ex nu. 38. vol. 4. Montalu. in l. 17. tit. fin. lib. 3. forì, verbo, *Ley*, Azeued. in l. 4. & per tot. 2. tit. 15. libr. 8. recop. Sandoual in tract. de carcer. c. 2. fol. 3. Tallada in eod. tract. cap. 3. fol. 32. numer. 3. & seqq. Mascard. de probation. libr. 1. conclusione. 267. numer. 6. & 7. & conclusione. 353. numero. 17. late Farinacius, 1. tomo crimin. lib. 1. tit. 4. de carceribus, quæstione. 27. num. 1. & seqq.

Hippol.

[a] Hippol. in d. practic. §. nũc videndum, nu. 11. & in §. Attingam, num. 75. post Bart. in tracta. de Carcere, infin. Didac. Perez, in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinamẽ. columna. 730. versiculo. *Item carcerati*, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numero. 27. pag. 278.

[b] In tractat. de Carcere, in princ.

[c] Tiraq. de causa pia, in præfatione, pagi. 70. versic. *Item relictum*, per gl. in c. sacrorum, 17. quæst. 2.

[d] L. sed & ideò, ff. Solut. matr. Auth. vt cum de appellatio. cogn. §. causas. Cod. & Paul. in l. Illud C. de sacrosanct. eccles. Curt. Tun. consil. 148. Boerius decision. 128. Couarr. lib. 2. resolut. c. 16. D. Anton. de Padilla in Authen. res quæ, num. 99. C. Cõmunia de legat. Sandoual in tract. de Carcere, c. 4. fol. 9. vbi alios citant approbantes. gl. in c. Sacrorũ. 12. q. 1.

135

personas? a y entre los pobres no ay otro mas triste ni mas pobre que el preso y encarcelado, segun Baldo: b y la manda, o beneficio q̃ se les haze, es y se llama causa piadosa, c y lo prouey do para redencion de cautiuos, ha lugar en la libertad delos presos.[d]

Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de saber, que entre los Hebreos en tiempo de Moyseñ no auia verdugo señalado, si no que qualquiera del pueblo lo era, como se lee en el Exodo, e que mando Moyseñ que qualquiera del pueblo matasse a los que adorauan el bezerro: y quando Iosue por sentencia mandò apedrear a Acham por vn gran hurto, le apedreo todo el pueblo: f y los juezes executauã sus sentẽcias, como se lee 8 q̃ el mismo Iosue ahorcò al Rey Hay, y Samuel despedaço al Rey Agag, h y en tiempo de Dauid, por su mandado vn hijo suyo mato al q̃ le dixo auer muerto a Saul: i y otra vez por su mandado dos pages suyos ahorcaron a Recab y a Banaa, porque auiã muerto a Isboseth, hijo de Saul. k Y en tiempo de Salomon hazia el oficio de Berdugo Banaias vn grã capitan suyo: l lo mismo cõsta de otros lugares dela Escritura. m Y tambien los acusadores haziã aquel oficio, como consta de lo q̃ dixo Christo nuestro Señor n a los Fariseos que acusauan a la muger adultera: El que de vosotros esta sin pecado, tome la piedra y tirela. Y en tiẽpo de Romulo se inuentaron los Lictores para ser verdugos: y llamaronse assi, de ligar, porque ligauã a quien los Consules y magistrados les mandauan, con vnos correones que trahian: y entre los Persas con vnas zonas, que eran ceñidores rollizos. Estos Lictores yuan delante dellos, y lleuauan vn manojo de varas que llamauan *Fasces*, (las quales inuento y dio primero Iano para castigar los malos, segun Fabio Pictor o) atado dentro dellas vn cuchillo, para açotar cõ las varas, y herir, o matar con el cuchillo a los malhechores, delo qual hazen mencion Ciceron, Aulo Gelio, Liuio, y otros. p Pero es de aduertir, que dize Catõ, q que con cada Lictor assistian veintiquatro soldados, para la seguridad y execucion de la justicia. En estos Reynos solian los Alguaziles dar los tormentos

[e] Cap. 32. & trãs. sumptiuè in c. disciplina, 43. distinct.

[f] Iosue. c. 7.

[g] Iosue. c. 8.

[h] 1. Reg. 15.

[i] 2. Reg. 1.

[k] 2. Reg. 4.

[l] 3. Reg. 4.

[m] Vt per Petrũ Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 31. c. 38. numer. 3. post Guillier. Robil. quem non citat, in tractat. de iustitia, & iniustitia. cap. fin.

[n] Ioannis. c. 8.

[o] Lib. de aureo seculo.

[p] Aulus Gell. libr. 12. noct. Attic. capit. 3. Liuius libr. 3. ab vrbe cond. ait: *Subitò omnes cum duodenis fascibus prodiere, centum viginti lictores forum impleuerant & cum fascibus, alligatas secures præferebant, & ibidẽ, Quoties iusti erãt fasciolos soluentes, primo virgis cædebant, vium, mox securi feriebant.* Petr. Gregor. vbi supra. Budæus in l. proconsules, pagin. 342. ff. de Offic. proconsul.

[q] In fragment. de originib. & tradit P. Grego. vbi sup.

cap. 38. num. 2.

a Num. 58.

b Infra lib. 5. c. 2. num. 3.

c Petrus Gregorius & Guillier. vbi supra.

d Pro Rabirio.

e Lucas de Pena in l. 1. col. 6. versic. *Sed pone quod damnatus.* C. de desertor. lib. 10. Puteus de syndicat. verbo *pena*. c. 2. incip. *an si index* foli. 257. nume. 2. Ioann. de Arno soliloquio 5. *Laqueus contritus.* Bosius in practica tit. de fauorib. defension. reor. numero 11. Iulius Clarus in practica §. fin. quæstion. 98. numer. 9. Antian. Gomez. in 3. tomo de lictor. cap. 13. nume. 17. versic. *sextus casus.* Boerius decision. 217. nu. 18. Tiraquel. de pœnis temper. causa. fin. & fol. fin. qui alios citant.

f De syntagm. iur. 3. par. lib. 31. cap. fi. n. 7.

g Robil. in tractat. de iustit. capi. fin. versi. *Quæquero*, Clarus vbi supra.

h L. Diuus. 6. ff. de bon. damnat. ibi: *Nec seruiendo seruos vltro sibi vendi-*

como atras queda dicho.[a]

136 Pero considerado despues, quanto repugna a la naturaleza humana, que los hombres matẽ y despedazẽ a otros hõbres, pues aun las fieras no lo vsan con las de su genero, como en otro lugar diremos,[b] por instinto natural, se tuuo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso e infame,[e] de tal manera, que dize Ciceron,[d] que se entristecia el pueblo y publico espectaculo en la vista del verdugo.

137 En consequencia desto odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Pena, Bosio, Antonio Gomez, y otros,[e] que si ahorcando al delinquẽte, se quebrasse la soga, y el cayesse biuo en tierra, que se ha de suspender la execucion, y dar noticia del caso al superior, y se ha de librar el reo, y que en estas ocasiones suelen matar al verdugo a palos y a pedradas: y afirma Iustino Globero, que en Saxonia mataron en vn dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. prouey, segũ refiere Pedro Gregorio,[f] que por ningun caso se pusiesse impedimento al verdugo supena de muerte, para que dexasse de executar: y assi tienen Guillermo Robilio y Iulio Claro,[g] que sin embargo de quebrarse la soga, se deue executar la justicia. Acuerdome que dando vn tormẽto en el Corregimiẽto de Badajoz, se quebraron los cordeles, pero no se dexo por esso de proseguir, y auerigueuer sucedido por ser malo el cañamo dellos: y por esto deue apercebir el verdugo sus lazos y cuchillo, y otros apparejos que esten como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha justiciado y priuado de la vida, saluo las sortijas de oro, o piedras, y otros arreos q̃ excediessen de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco y gastos d justicia, segũ decision del Iurisconsulto Vlpiano y la practica comũ,[h] la qual se obserno en los vestidos de Christo nuestro señor, los quales sortearon entre si los que le crucificaro:[i] y aun fue mas, que se los quitaro en vida: y como dize Carrerio,[k] es prohibido despojar y dexar desnudo al justiciado. De vn verdugo refiere Amiano Marcellino,[l] q̃ porq̃ lleuãdo a justiciar vna adultera, le quito y tomo sus vestidos, y la lleuo toda desnuda, le quemaron biuo, no por la toma de los vestidos, sino porque le fe los quito en vida, y causo deshonestidad.

139 Tãbien es de ver, si podra el Corregidor compeler a alguno para que sirua de verdugo, no le auiẽdo salariado en el pueblo. Y digo, que a algun esclauo, o mendigo, o otra persona vil, podra apremiar a ello, pagandole cinco ducados por la execucion de muerte, segun el dicho Vlpiano,[m] y no podra apremiar a hõbre de otra calidad, segun

cent. Robil. vbi sup. lib. 3. cap. 10. Clarus in practic. §. final, quæstion. fin. in fi. Petr. Gregor. in d. loco li. 32. c. 28. n. 1.

i Matt. 27. iuxt. Psal. 21. *Diuiserunt sibi vestimenta mea, & super vestẽ meam miserũt sortem*, Clarus vbi supr.

k In pract. crim. fol. 231. n. 58.

l Libro. 28. Hist.

m In d. l. Diuus Robilius, & Puteus, & Gregor. vbi infra.

a Bar. in l. Fi. §. Fi. numero 12. ff. de postul. Bertach. in tract. fi. C. de execut. reor. iudic. Guillier. Rub. in tract. de iustitia ca. Fin. in fin. Ma... in Spec. ... adduc. 6. ... Terrias & vltimas ... num. 25. Platea in l. 2. C. Nequis lib. inuitus, per tex. ibi, lib. 11. Puteus de syndic. verb. *Manutiba*. Guillermus Benedictus in ... Raimundus, ... vbi refert. ... in ... 39. nu. 50. vbi refert. Christophor. Pose. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 31. cap. fi. num. 8. Clarus in practique. §. num. 4.

b In dicto.

c Bart. in l. 2. de pub. iud. Petrus Gregor. vbi supr. n. 5. in fin. per l. aut damnum. §. in calcariam cũ l. Sequent. & l. Capitalium, ff. de Pœnis.

d Bartol. ... num. ... de ... ecclesiast. ... Bal. & Albe. ... Guillier. ... Puteus ... de Pignor. actione. Guillier. ... Puteus de syndic. verb. ... & 2. Matthæus de Ordin. iud. 6. par. vers. ... numero 20. Matthæ. de Afflictis super constitu. regn. Si-

segun Bartulo y otros,[a] y Paris de Puteo[b] dize, que en Bolonia fue compelido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con vn velo quitro en la cara, y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acuso la cofradia de la Veracruz.

140 Verdad es que podra el Corregidor constar la pena de algun condenado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segũ los dichos Doctores, y quando no este condenado el reo del delinquente, puede compelerle el Corregidor, a lo menos a ... ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo y otros.[c]

141 Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, o otros pertrechos necessarios, pagandoles su iornal, segun Bartulo, Francisco de Ripa, y otros.[d]

142 Assimismo suele darse, a el condenado a muerte, que llenan a justiciar, le pidiesse por marido vna ramera publica, y el lo acceptasse, si se librara en lo qual afirma Paris de Puteo practicarse en España que si: y lo mismo dizen Cassaneo y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores.[e] Pero lo contrario es mas recibido, y no he visto que se dexe por esto de executar la justicia de muerte.

143 Si se quexasse los justiciados y muertos por delitos atroces, sobre no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel: & No aura quien la sepulte: y en Ieremias[f] se dize en muchas partes contra los malos, No aura quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carecer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les con-

cil. verbo, *Omnes*. ... 84. vol. ... nu. 3. & seq. fol. 189. Guillier. Benedict. vbi supr. num. 29. Ripa in tract. de peste. tit. de remed. præser. nu. 14. & nume. 100. Azeued. in l. 10. in tit. 4. lib. 6. Rec.

e Puteus de syndicat. verbo *pena*, c. 2. incip. *An si index*, fol. 3. Paponi lib. 24. tit. 10. arrestto. 14. & se ... in ... Antonius Gom. 3. tomo delictor. capit. 2. num. 37. versic. *Quintus casus*. ... commũis opinion verbo, *Condemnati ad mortẽ*, versicul. *Ex quibus*. ... pag. 511. cõ ... in ... Clarus in pract. §. Fin. quæst. 98. numero 6. Confirmatur tradita per Couarruu. in 4. decret. 2. part. capit. 8. nu. 3. per cap. inter operas de sponsalibus.

f Ver tel. ... Puteus, Gomez, & Clarus vbi supr. ... de pœnis temper. caus. §. 6. in fin. 4. Reg. 9.

g Cap. 26. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 29.

a l. 1. & 3. ff. de Cadaver. punctor. l. fin. ff. 31. b Bald. in cap. 1. §. inuestit. num. 9. de pace tenen. fir. 5. num. 2. in fine Card. in l. 42. Taur. glo. fin. Couar. lib. 2 variarum, ca. 11. Ripa de peste tit. de remed. pref. 6. col. 2. Diego de Rauena in 6. compend. tit. de Officio de Baia, de praxi cauf. criminal. regul. 126. Tallada de carcere. cap. 6. in fine. Petrus Grego. vbi fupra lib. 31. cap. 19. num. 8. Clarus in pract. §. fin. q. 100. n. 1. Anton. Gom. in 3. tomo delict. cap. 14. num. 2. Chaf. in cofuetud. Burg. rubr. 9. fol. 94. col. 1. n. 8. Rebuff. 1. tomo cofuetud. gallic. in glo. n. 4. Hippoly. in tit. de carcere. q. 1. num. 12. ff. de custo. Azeued. in l. 2. tit. 18. lib. 4. recop. Menoch. de arbit. cas. 387. num. 32. Farin. de crim. tit. de delict. & pœnis quæstio. 20. n. 134.

c Capit. 24. Clarus vbi sup.

d Lib. 2. cap. 16. num. 124.

e Anton. Gom. 3 tomo, delict. c. 1. num. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione, nu. 8. & seq.

f Decius in l. imperium. nu. 27. ff. de iurisdict. omn. iudic. & ita practicari tenet Bertachin. in suo repert. verbo. *Cadauer*. n. 5. Anto. Gom. in 3. tomo, delict. c. 14. in fi. Rebuf. & Azeued. vbi sup. quamuis hoc de iure non reperiatur decisum, & dubitauit Bart. in l. fiff. de cadauer. puni. & Anania in c. 2. de furtis, col. fin. Clarus in d. §. fin. quæst. 100. nu. 2. & Boerius decisione. 287. num. 8.

g In dict. loco.

ce da, g y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia especial de la Justicia, segun Baldo y otros b como se guarda en el sacratissimo cuerpo de nuestro Saluador Iesu Christo, que fue depuesto de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilato, segun sant Iuã. c Y en Francia el Rey mismo ha de dar la licencia conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar dixemos: d y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los codenados: y en especial en los delitos atroces los dexan en los cadahalsos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exemplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y pratica, e hacer quartar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assassino, del traydor, y de otros delinquentes de casos enormes, segun al uedrio del juez.

El cuerpo del justiciado puede darse a los ciudadanos para hazer anatomia, segun algunos Doctores, f como lo recibio la Vniuersidad de Salamanca a la Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultò sobre ello, y assi lo affirma Antonio Gomez, Doctor della, y lo hevisto practicar.

DE LA

DE LA POLITICA.

LIBRO QVARTO.

De los oficios del Corregidor tocantes a la guerra en Fronteras y Puertos.

SVMARIO DEL capitulo primero.

COMO las leyes y los actos del Gouernador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz, num. 1.

La victoria consiste en largo apercebimiento, num. 2. y 4.

De la vtilidad de exercitarse el Corregidor en leer historias, num. 3.

De que gente deue el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz, nu. 5.

Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, num. 6. y 8.

De varios exercicios militares de varias naciones, num. 7.

De los alardes de la gente de caualllo de Murcia y Andaluzia, numero, 9.

De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, num. 10.

El soldado aprenda, y professe obedecer, num. 11.

Soldado no sea facil ni presuntuoso para acometer refriegas, num. 12.

Soldados, que no sean viciosos, y de los dados, y exclamacion desto, nu. 13.

Soldados destos tiempos si deuen gozar de los priuilegios de los milites antiguos, num. 14.

De la vtilidad de la virtud y modestia en los capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes y capitanes en el castigo y concierto dellos, num. 15.

Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra, num. 16.

Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, num. 17. y 18. y 22.

Como los Principes deuen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que esta

gastauan en esto los antiguos y esta dispuesto en estos Reynos, n.19. y 22.
Quien ha de contribuir para el reparo de muros, y fortificaciones, n.20.
Como deuen ayudar los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones, por sus personas, num.21.
Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuiolables y sagrados, n.23.
Los señores si estan obligados a reparar sus fortaleças, o castillos para las ocasiones de guerra, n.24.
Del apercibimiento que el Corregidor deue hazer de vituallas, n.25.
Corregidor puede compeler a los comarcanos que trayan vituallas, y den sus bestias para ello, n.26.
Caualllos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, numer.27.
Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, alli.
Del cuydado que deue tener el Corregidor, para que los proueedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto, n.28.
Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num.29.
Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos beneos, y materiales, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, n.30.
De la marauillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra, n.31.
Corregidor tenga prouision, de caualloss en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, n.32.
Corregidor tenga armeros, canteros, pinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra, n.33.

DE LAS PREVENciones que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fronteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra.

Capitulo, I.

1 AFIRMA Platon en su libro de las leyes, q̃ Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron como si los hombres vuieran de estar siẽpre apercebidos y a punto de guerra, ora para quando se echasse bando della, ora porq̃ naturalmẽte siempre ay guerra y dissensiõ entre todas las gentes y ciudades. Ya este proposito dixo Filon[a] que seria ley y procepto muy vtil a las republicas, q̃ en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra tratassen de la paz: segun lo qual esta materia no sera infructuosa. Y porq̃ en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos destos Reynos, q̃ son costas de mar y fronteras de enemigos, y la ordẽ general y especial q̃ en cada vno dellos y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bien q̃ tratemos primero, como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiẽpo de la paz, por ser como son tiẽpos y ministerios diferentes: y assi dixo el Rey don Alonso en dos lugares de las Partidas[b] *Dos temporales son segun dixeron los Sabios antiguos en que los Emperadores deuen ser sabidores de las cosas que son menester para endereçamiẽto de lo que an de fazer en cada vno destos tiempos: el vno es tiempo de paz: el otro de guerra. En el tiempo de paz se deue aparejar e de ver todas las cosas que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quãdo les fueren menester.*

Yen otra parte dize el mismo Rey:[b] *Apercebido en todo grado e en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, e de caualllos, e de armas, e de conducho, mas aun de engeños, e de ferramientas, e de todas las otras cosas que an menester tambien para acometer, como para defenderse, cada vnas y ha dellas, que conuienen a vnos fechos, e otras a los otros fechos, e por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas: ca si les fallesciesse quando las vuiessen menester, fincarian perdidosos, e sin pro, e con desseo de lo que cobdiciauã auer, e demas serian tenidos por de poco recabdo, &c.*[2] A este proposito fue sentencia y

a Lib. de vita contemplatiua. *Maxime ciuitati tribuat hoc praeceptum vtile fuerit, vt in pace de bello, in bello de pace cogitet.*

b In procem. 2. Partit. in fin. & in l. 4. titul. 1. part. 2.

a Eccles. cap. 38. *Omnia tempestiua sunt. Et ibidem. Tempus belli, tempus pacis.*

b L. 3. titul. 23. part. 2.

c Bartus de Repub. libr. 2. fol. 122. *Sed oportet, inquit, Reipub. etiam tempore pacis esse semper ad bellum egregiè paratam: & ideo praeclare fecerunt illi, qui alio quin nihil agunt, & etiam reliquis temporibus, quibus in ocio futuri sunt, si rebus sese bellicis exercent: quod & exteris militibus respublic. minus habebit opus.*

d De repub. lib. 9. titul. 2. folio 208. pag. 1. ad fin. *Vtilis est talibus qui armato [illegible] tempore [illegible] in capiendis consilijs. ex aliorum euentu firmissima exempla sumuntur: tũ quod laudata in alijs virtus nos ad parem laudem assequendam instigat, & castigata [illegible] fortiores reddit.*

e Ioann. Botero in tract. de ratione status libr. 2. folio. 35. pagina. 2. & seqq.

dicho de Seneca y otros, c que en el largo apercibimiento de la guerra consiste la victoria: como quiera que no consiste en. razon tocar las cãxas, y leuantar gẽte, y ponerse en defensa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener prouehido todo lo necessario para ella. Y bastaria para esto considerar la orden y traça que tuuo el artifice del Vniuerso, que primero que diesse a los animales, mandó a la tierra que produxesse yerua y mantenimientos para su sustento. Primero que diesse al hombre, plãtó en el paraysso el arbol de la vida, bizo y criò a las bestias del campo, aues del ayre, y pezes de la mar, para seruicio del hombre. Por lo qual conuendra que nuestro Corregidor este en todo prouenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podrian ayudarle, las quales preuendrã en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento; y la otra con la obra.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor con el entendimiento, dize Patricio, d que deue leer historias (q̃ es el mas deleytoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero, e) y considerar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizieron sin peligro, y examinar la ocasion de la victoria, y de la perdida dellos, para poder huyr esto, y seguir aquello, siguiendo la opinion de algun varon señalado, assi porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando yua a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo. II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamẽte trahia en las manos alguna historia antigua. Selim. I. se deley-

tò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leya en Homero, porque aunque los Poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encienden para imitar los personajes que celebran, y assi se lee de don Fernando Daualos Marques de Pescara, que leyendo, quando era mancebo, los libros de Romances, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tan excelẽte Capitan como se sabe. Y realmente segun dize fray Marco Antonio de Camos, a la licion de buenos libros es de mucha vtilidad, por que destierra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entendimiento, desembota el ingenio, allega reseros de sanctos hechos y dichos en la memoria, desengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y con ella se ayuda la prudẽcia y perficiona el varon para tener lustre y cabida entre los que se precian de saber de ambas cosas.

4 Para el cuydado y discurso del Capitã con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida, b q̃ dizẽ assi: *Los cabdillos deuẽ ser apercebidos, que los cuydados que ouieren en que ayan al gun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho venga: e faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, por que lo fagan mejor, e mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recebir daño e de caer en vergonça que sean dos cosas de que se deuen mucho guardar en toda fazienda. E mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en nos con el fecho, es dañoso: porque bien assi como estoria a la coua: e demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuydar lo que ha de fazer ante que al fecho vengan, e por ende los cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean: e el miedo e el peligro que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e oluidarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que estonce les aduxesse a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaescer, los estornaria de manera que non pudiessen fazer buen fecho, e non sacarian ende ninguna pro, si non que sacarian por mal andantes, e ganarian prez de medrosos, e por ende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra, e prez.*

5 Quanto a lo segundo del apercebimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de presidio, o frontera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercebimiẽto de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, e no conduzida, ni en tanto numero quanto se requiere para hazer guerra, que seria mucho gasto y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio, d para defender la tierra de los Latrocinios e inuasiones enemigas, y que puedan los vezinos y moradores della salir seguramente a sus labrancas, y hazer leña, y agua, y apacentar sus ganados, y a otros oficios del campo: y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Girolamo Catanco,

a In sua Microcosmia. 2. part. dialog. 9. pag. 111. col. 2.

b L. 6. titul. 23. part. 2.

c L. 3. titul. 23. par 2.

d De repub. lib. 9. tit. 1. fo. 198. pagin. 2. post med. *Copia, inquit, in pace habenda est, non quibus bellum inferre possimus, sed quibus opus non sit inferre, nimirum (si fieri potest) sed quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrociniis tueri valeamus, vel vbi maior vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus*

sibus occasio dederit, quo [illegible] *hasta en numero* [illegible] *y* [illegible] *de mil o mil y quinientos* [illegible] *deducant, sunque* [illegible] *ex agris* [illegible] *copia consistat, & qui* [illegible] *tantum, pabuli* [illegible] *fiat, aquatumue* [illegible] *progressi, belli* [illegible] *ta se recipiant: est enim res non* [illegible] *primos belli impetus sustinere, & quasi scientia gladij nisi ludificare: imprudentis hominis nimirum est terrore mentẽ hostibus inijcere, consilium quo repugnare, & vires omnino exparere destituat: magis* [illegible] *sit quae vehemẽtia* [illegible] *Petrus Gregorius de Tholosa magnificus* [illegible] *sal. 2. part. lib.* [illegible] *y cap. 2. nu* [illegible] *mer.* [illegible]

a Libr. 1. de re milita. cap. 3. fol. 52.

b De quibus vi- [illegible] *Priscis* [illegible] *ne* [illegible] *tuos* [illegible] *9. fol. 261. &* [illegible] *statim in isto cap.*

c Lib. 1. de optimo reip statu. *Quam sit pernitiosum præsidia militum otiosorum alere, & Gallis quidem id* [illegible] *ci, & Romanis olim, Carthaginiensium, ac Cimbrorum, tum multarum gentium exempla declarant, quæ non omnium nostrum imperium modò sed agros quoque, atque adeo vrbes ipsas parata ipsorum exercitus aliis atque aliis occasionibus eripuerunt, Certe illud mihi*

sido Gusor, a los quales *nequaquam vide* imito Sforcia de Cotino el [illegible] *ri, & nobis, ex* [illegible] *fundere in cam* [illegible] *belli, quos* [illegible] *habuisse videmur, ex* [illegible] *in mist cum valeamus?* y para apartarse [illegible] *his finitimam dis* los dellos, los corrieron [illegible] *ria? & alia* [illegible] *riacos passaje, nos pro* [illegible] *are, quod nisi ea* [illegible] *uechos los para la guerra* [illegible] *patem, cuius ra* [illegible] *lo maior haberi* [illegible] *vtilio, quam belli* [illegible] *dicebat.* [illegible] *Bilad mu* [illegible] *ampliaron su imperio* [illegible] *parte.* [illegible] *nias q̃ otras naciones,* [illegible] *Epist. 1. & lib.* [illegible] *pues segun Vegecio, y* [illegible] *9. epistol. 49.* [illegible] *Quintiliano, y otros, s* [illegible] *Ars bellandi si* [illegible] *nos praeluditur,* [illegible] *quis fuerit neces* [illegible] *faria, non habe* [illegible] *mus enarrare quæ* [illegible] *ostendere milita* [illegible] *res, nisi diuturna* [illegible] *como los Africanos, mi* [illegible] *quod perpere* [illegible] *de tan esforçados como* [illegible] *posit in bello. A* [illegible] *los Españoles, ni tã pru* [illegible] *animos subito ad* [illegible] *dentes como los Grie* [illegible] *arma nõ erigunt* [illegible] *gos, pero todas estas di* [illegible] *nisi qui se ad ip* [illegible] *ficultades vencieron y* [illegible] *sa idoneos præ* [illegible] *sobrepujaron por la bue* [illegible] *missa exercitatio* [illegible] *na industria y disciplina de sus soldados. Del* [illegible] *ne confidunt.* [illegible] *Emperador Iustiniano* [illegible] *f Constitut. 16.* [illegible] *se lee, en su vida, q̃ quando tenia mayor paz, en-* [illegible] *Curæ autem habebit,* [illegible] *vt milites* [illegible] *tonces exercitaua la gẽ-* [illegible] *quidem bellicis* [illegible] *te de guerra, y por es-* [illegible] *exercitationibus* [illegible] *ta causa dezia el, que los* [illegible] *vero per* [illegible] *dos los Principes deuian* [illegible] *legem componat,* [illegible] *uan de tener para con el,* [illegible] *vt nisi ab omni* [illegible] *porque le veyan estar siẽ-* [illegible] *improbitate immu* [illegible] *pre a punto de guerra.* [illegible] *nes reddantur,* [illegible] *De los Suecos (q̃ son los* [illegible] *Nosander libr.* [illegible] *finitimos de Franconia* [illegible] *1. de re milita.* [illegible] *y de Bauiera en Alema-* [illegible] *fo. 9. pag. 2. &* [illegible] *nia) dize Iulio Cesar* [illegible] *lib. 3. c. 6. fol.* [illegible] *81.*

g Vegeti. lib. 1. de re milita. c. 1. Quintilia. in milite Mariano, & Redin de Maiestate princip. verb. *Non armis solum.* nu. 55. fol. 12. Ribadeney. de princ. Christ. libr. 2. cap. 43. pag. 545.

en sus comentarios, [a] que tenian costúbre sacar cada año de cien villas, o lugares que tenian, cien mil hombres, emblandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, se tornauan aquellos, y yuan otros. Entendiendo Gelon Rey de Sicilia, segú Roberto Britano, [b] que las republicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no puedé mucho durar, porque el ocio y la paz los inhabilitan y consumen, diuulgò, que tenia necessidad de pelear, contra sus enemigos, y mãdò exercitar sus vassallos en la disciplina militar, y despues que se exercitaron, los saco fuera, como que yua a buscar los enemigos, y preguntandole los soldados, donde estauan de pelear? el Rey les mostro los campos, montes, y valles, y dixoles, que si querian alcançar victoria de sus enemigos, trabajassen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras que en ellos estauan, porque haziẽdo esto, vencerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y assi se lee, que muchos capitanes con pequeños exercitos bien ordenados y disciplinados, alcançarõ victorias de inumerables copias confusas y mal enseñadas, [c] como fue Domicio Corbulo, que con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno vencio a los Partos por tener sus soldados bien exercitados. Y Ciro en las guerras con los Persas por la misma razon cõ solos catorze mil hombres atropello gran des resistencias y dificultades. Alexandro Magno quando acometio a toda la Asia, y a las inumerables gentes de Dario, que passauan de setecientos mil Persas, lleuaua vn muy pequeño exercito de treynta y siete mil hombres: pero bien disciplinados, con los quales se puso a querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree saliera con ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario contra los Cimbros. Y Luculo, excelente capitan Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates consiguio victoria con pequeño numero de soldados bien ordenados, q̃ viendole venir Tigranes, como en menosprecio y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos; y para pelear muy pocos. Y de Temistocles capitan Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, [d] que cõ solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trezientos mil infantes y cien mil nauios, que cubrian el mar de Helespronto, Iulio Cesar siendo Proconsul fugeto al imperio Romano la multitud y ferocidad de barbaras naciones, que desde las riberas del Rin, y y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se encierran, y la buena orden y disciplina le hizo victorioso. Y Hernan Cortes [e] (muy digno de poner entre los de la fama) con menos de mil infantes Españoles, y ochenta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Motecçuma, y fugetò con sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Piçarro [f] con muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porque realmente, como dixo Egisipo, [g] no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço

[a] Libr. 4. & Onolander lib. 2. de re militar. capit. 1. folio, 32.

[b] In encomio agriculturæ.

[c] Vegetius de re mil. libr. 1. c. 1. Sallust. de bello Iugu. in oratione Sillæ ad suos, fol. 84. in quit: *Sæpe antè à pancis strenuis aduersus ualitudinè bene pugnatũ.* Patricius de Repub. lib. 9. tit. 4. fo. 212 Biessius de Repu. libr. 4. c. 7. fol. 174. Redin de maiestate princ. verb. *Nõ solum hostilibus pilis*, nu. 12. & seq. fol. 67 Alaua libr. 1. de re milita. c. 1. folio. 1, & 2.

[d] Trogus libr. 2. Plinius lib. 4. c. 10.

[e] Illescas in historia Pontif. lib. 6. §. 8. fol. 212.

[f] Idem Illescas vbi supra. §. 14. fo. 337

[g] Libr. 3. c. 24.

Non sum numerosis ualidus, nec viribus audax,
Iniusta nec arma gero, sed fortia pectora, fortes
Efficiunt animos, multitudo enim disciplinæ insolens ipsa sibi est impedimento in prospera ad victoriam, in aduersis ad fugam.

[a] Onofander libro 2. de re militari. c. 1. fol. 32. Alaua libr. 1. cod. tract. fol. 4. pagin. 2.

[b] L. 19. & 20. tit. 5. part. 2.

[c] Garibay lib. 11. c. 25. suæ historiæ.

[d] Tit. Liu. lib. 28.

[e] Instit. Lacon.

[f] In apophteg. Laconic. & Patricius de republic. libr. 1. tit. 5. fol. 17.

[g] Libr. 10. de re militari. c. 4. vbi citat Livium libr. 22. fol. 87. in edit. apud Francofurt. anno. 1558.

[h] L. 23. titu. 5. & l. 1. c. 10. tit. 8. lib. 6. Recop.

[i] Madriti anno 1593. c. 27.

fuerço de los pocos: por que la muchedumbre visoña en la prosperidad se embaraça para la victoria, y en la aduersidad se confunde para la huyda.

Del Emperador Pertinaz se dize, que salia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua alos que eran en las armas industriosos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Gaton vticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipion, Pompeyo, y otros, se lee, que manduuã hazer, y ellos mismos hazian exercicios militares, y correr, saltar y luchar. [a] Porque demas que conuiene habilitarse los Principes para las armas, como lodizen las leyes de España, [b] ayuda ya nima mucho su exemplo alos subditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonso el que gano a Toledo, despues que Hali Rey de los Almorauides vencio y mato al Infante don Sancho su hijo y a sus gentes en la batalla junto a Veles, entendiendo que por ignauia y falta de exercicio militar assi auia sucedido, dio orden para que sus soldados se exercitassen en trabajo y cosas duras, [c] como antes, y quitandoles los baños, y otros regalos como tambien lo hizo Scipion en lo de Numancia, [d] y assi vinieron a cobrar la honra que auian perdido.

Para estas disciplinas militares principalmente los Lacedemonios, segũ refiere Plutarco, [e] criauã a sus hijos con estraña aspereza y fatiga, para que desde niños se hiziessen fuertes y robustos: y el mismo en otro lugar escriue, [f] que Licurgo mandaua, que las mugeres saltassen y corriessen, y anduuiessen a caça, y se exercitassen en cosas trabajosas y duras, y aun lo que mas era, que luchassen en las palestras desnudas como los hombres, para que los hijos fuessen mas recios, y sacassen de las entrañas de sus madres el vigor y fortaleza.

7 En estos exercicios militares tuuieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitauan en el juego de los estoques largos. Los Mallorquines en tirar las hõdas. Los Troglodytas en clauas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto a las Syrtes) en tirar piedras con correas de cuero. Los Sueuos en el saltar de los cauallos, y que tirassen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en espada y daga, y en arrojar dardos; de los quales tambien vsauan los Españoles antiguamente. Aunque Roberto Balturte, [g] citando a Tito Liuio, atribuye a los Españoles las espadas de punta. En nuestros tiempos se ha visto exercitar los soldados en jugar picas contra caualleria e infanteria, para pelear pica a pica, y sabes como se ha de encontrar vn esquadron cõtra otro de infanteria, en alabardas y partesanas para pelear de cerca, y para el mismo efecto de espada y rodela, y para subir vn muro, o ponerse y resistir a las picas.

8 Algunos destos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares donde ay presidios, y son costas y fronteras, aunque por las leyes, [h] en todos los pueblos de cien vezinos arriba está mandado hazer alardes, y que aya exercicio de malicia: y aora por vn capitulo de Cortes, [i] se da intento y espe-

rança de auer exercicios militares: porque esto aun no esta executado, ni en vso, por euitar escándalos, no lo permita sin dar noticia a su Magestad de lo que cerca desto le parece conuendra se haga, y execute lo q̃ se le ordenare, que cierto harto conuiene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes, que los caualleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huyan la ociosidad, y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra: porque segun dize san Geronymo,[a] el cuerpo acostumbrado a la repa delicada no puede sufrir el peso del cofelete, la cabeça vsada a la olanda lleua mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos, como podra empuñar la espada y sefirse de las duras armas?

9 En lo que toca a los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quantia, no trato, porque esto por leyes del Reyno,[b] ordenes o instrucciones nuevas el tambien dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deuen obseruar y guardar, y assi lo hazen tambien por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular doctrina la de Iuan de Platea,[c] para requerir en tiempo de paz los caballos y armas, y otros pertrechos de la gẽte de guerra de a pie y de acaballo, y para castigarlos si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podra ver lo que escriuen Otalora, Burgos de Paz, y otros.[d]

10 Y como quiera que la principal disciplina de los soldados es la de las costumbres, pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos, que cõ los enemigos publicos, y tanto se le ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como que no les comen a traycion los enemigos, aduierta mucho el Corregidor durante la paz, regir los soldados segun las leyes militares, para que la fuerça se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza: y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio, se hazen con el vso hombres de bien.

11 Lo primero, en lo q̃ toca a la disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus capitanes, y assi Platon, segun refiere Plutarco,[e] ponia la principal parte del arte militar en la sugecion, obediencia y cõformidad: porque si este concierto y orden no vuiesse, los soldados vnos con otros serian contrarios, y en lugar de fauorecerse, causarian motines, alborotos y desuenturas cõ la diuersidad de las opiniones y pareceres, segun Lactancio Firmiano,[f] y Pedro Gregorio Tolosano:[g] y assi antiguamẽte tomauan juramento a los soldados de que obedecerian a sus capitanes, segun dize Polibio,[h] que aun oy entiẽdo se guarda en Alemania. Y en suma, de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco,[i] como de la licencios libertad por el contrario todos

a Epistol. 1.
b L. 11. & seqnentes, tit. 1. lib. 6. & in tit. 5. eodem lib. Rec. In l. milites. & in l. Tam collatores. §. Erit autem, versic. ita scilicet, C. de Re militar. libr. 12. idem in l. si quis per ex. ibi, iuncta glos. fin C. de domesticis, & protector. lib. 12. Redin de miesta, princ. verb. *Non armis solum*, num. 134 fol. 30.
c In l. militares.
d Otalor. de Nobilitat. 4. part. c. 11. numer. 8. vers. *Milites autem isti*. Burg. de Paz consil. 45. nume. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeued. in l. 1. titul. 1. numer. 15. lib. 6. Recop.
e In vita Galbæ.
f De falsa religione, cap. 3. & de iustit. lib. 5.
g 2. tomo Syntaxicon artis mirabilis libr. 25. c. 16.
h Lib. 6. Iustor.
i In vita Galbæ.

todos los males y mayores males. Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los templos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion y perdida de los Exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos,[a] que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su perlado, peca el soldado, si no obedece y cumple las ordenes de su capitan, no en razon del voto solemne, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense,[b] que reteniendose los soldados de las vanderas sin causa razonable estan obligados a los daños causados dello, porque estan obligados a pelear fielmente y a perder la vida por quien les paga.

Pero es de aduertir, que segun Tucidides, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es a saber, voluntad y vergüença, voluntad, porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: vergüença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia: y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua y asegura, y haze pelear, y aun vencer.

12 Assi mismo sean los soldados instruydos en no ser faciles ni presumptuosos para acometer refriegas, y escaramuças, y ad aestrallo, que no sean malhechores ni alborotadores, que mueuan contiendas, por que por esto se podria desbaratar todo el exercito: lo qual es necessario tanto en tiempo de paz, como en tiempo de gue-
13 rra, y que no sean viciosos, † porque muchas vezes el justo fundamento de la guerra se peruierte con el injusto exercicio de los que la siguen, y las dañadas costumbres pierden el prospero fin que se espera en las guerras: y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aũ que a muchas republicas y grãdes imperios les aya sucedido cayda y euersion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuio y otros,[d] que siendo inuencible, y auiendo trãs la victoria de Canas y otras dos sangrientas victorias casi destruydo el imperio Romano, perdio su vigor, y se ablando con las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos suaues, y vnguentos olorosos, y trato de mugeres lascíuas, por lo qual le entrego a los soldados Romanos, para que fuesse vencido, y lo propio sucedio al mismo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y cõ sus armas sujetò a tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, se troco de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Asia, despues que Paulo Emilio la venciò, que como sintio Iuuenal,[e] y las historias, todas las naciones que auian sido vencidas, y destruydas de los Romanos, vencieron y destruyeron a Roma, y triunfaron della.

Ay algunos, q̃ el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siendo, como no

a In Microcosmia. 1. part. dialog. 15. pag. 187. col. 2.
b Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supra.
c Biesius de republic. libr. 4. c. 7. *Quis enim inquit, ignorat quàm victoria diuina quædam res sit, quam consequi nunquam debeant ij quibus ob scelera Deus sit infensus*, Liuius, libr. 30. *Non est, mihi credite, tantum ab hostibus armatis aruis nostris periculum, quantum ab ciuibus fuit, vndique voluptatibus*.
d Liuius ait: *Iam tunc minimè salubris militaris disciplina Capuæ instrumentũ omnium voluptatum delinitos animos ad memoriam sui reuocauit*. Valerius Max. libr. 9. c. 1. Ribadeneira de principe Christian. lib. 2. c. 21. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 15. pagin. 188. col. 2.
e Iuuenal. *Gula & luxuria incubuit, victumque vlciscitur orbem*.

a F. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. p. Dialog. 15. pag. 1891 col. 1.

b Bieſius de Republic. libr. 4. c. 7. fo. 175. ait: *Multi, relictis aliis ſuis officijs, ad tẽperarium bellum accingũtur tantũ ſtudio latrocinandi, quippiam ſæpè non modò parum vtiles ſunt, ſed etiam aſſeruntur non exiguum reip. detrimentum.* Simancas de Republic. libr. 9. capitulo. 7. pagin. 583. num. 18. ait: *Multi ſæpius animum ad militiam adiungunt, ea ſpe concipi, quòd omnia in hoſtica terrore licite*

es, repugnante lo vno a lo otro: a y ſon tan deſalmados, que les parece repugnãte el temor de Dios a la ſoldadeſca, y no ay genero de maldad que ignoren y no intenten, como lo ſignifican y deteſtan varios autores, b cada vno deſtos parece caudillo de amotinadores, y capitan de ladrones: no dexan huerta ni jardin, q̃ no talan, y vituallas que no toman, deshoneſtidad que no intentã, ni inſolencias q̃ no cometan, ſin que aya juſticia que los caſtigue, miedo ni verguença que los enfrene: y como dize Simancas, c mayores atrocidades cometen contra noſotros, que contra los enemigos: y ſin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quãto nuestros propios exercitos: porque acaece auerſe librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla deſtroçada y aſſolada de tal manera, q̃ parece que no hõbres, ſino Demonios paſſaró por ella, perquecaa no dexauã ſano ſino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frontera, mas los nueſtros roban toda la tierra: a aquellos pueden los reſiſtir, mas a eſtos no les oſamos hablar: los enemigos ſaltean vn dia, y vanſe: pero nueſtras guarniciones hurtan cada dia, y quedanſe, y aſsi ay mas quexas de ordinario de los capitanes y ſoldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es marauilla, porque de ordinario la mejor parte deſtos ſoldados de infanteria ſon labradores, gente ignorãte, mal inclinada, y con ellos ſe junta otra ſuerte de hõbres, que ſon la hez de los pueblos: y aſsi como antiguamente las deuiſas y ornamento de los ſoldados eran los eſcudos deshechos, las celadas rotas, las eſpadas melladas, y las caras acuchilladas, como dizẽ Vegecio y otros, d ſon el dia de oy las dichas inſolencias y deſafueros: y deziendo, como dize el Emperador Iuſtinia-

ſæpè non modò parum vtiles ſunt, ſed etiam aſſeruntur non exiguum reip. detrimentum Simancas de Republic. libr. 9. capitulo. 7. pagin. 583. num. 18. ait: *Multi ſæpius animum ad militiam adiungunt, ea ſpe concipi, quòd omnia in hoſtica terrore licite*

1. & conſi. 1. n. 199. volumi. 2. Auend. in c. 14 prætorũ, libr. 2. Platea in l. Cenaticorum, C. de erogatione mili. anno. libr. 12. idem in l. deuotum, per tex. ibi, C. de Metatis, libro. 11. Natta conſilio. 487. libro. 3. Iacob. Mãdellus Albenſis conſili. 38. Puteus de Sydica. in princip. c. de exceſſibus militum, fol. 89. num. 1. & 2. & 14. & quod hodie cõmuniter ſunt predones, cap. Militare, 23. quæſti. 1. Vegetius, quem refert Lucas de Penn. in l. Nulli. col. 2. in fine, C. nulli facere infræn. libr. 11 Onoſander libr. 5. de re militar. cap. 5. fol. 202. in fin. folio ſeq. Chaſſanæ. in Catalog. Glo. Mũd. 9. par. Conſideratione. 27. & 5. par. conſideratione. 1. Simancas de Republic. lib. 9. cap. 15. pag. 5742. Auendeney. de Princip. Chriſtia. lib. 2. c. 43. pa. 540. Frã. Marc. Anton. vbi ſup.

c Vbi ſup. vbi ait: *ſæpenumero fit, vt iſti mercenarij milites atrociora committant in noſtros quam in hoſtes.*

d Vt per Lucam de Penna in dict. l. Nulli. loco proximè citat. & Roland. conſ. 66. vol. 1. Plo. in l. Penul. ff. ex quibus cauſ. maiores & in l. 24. tit. 21. part. 2.

a In l. Proſpectum, C. de Metatis lib. 11. Platea in d. l. Cænaticorum, C. de Erogatio. militia. anno. libr. 12. & idem in d. l. Deuotum, eod. tit. de metatis.

b L. 1. C. de Salgamo hoſpit. non præſtan. lib. 12. & pragmatic. huius anni, 94. in fauorem agricolarum.

c In microcoſmia. 1. par. dialog. 15. pagin. 889. col. 1.

d Vt reſoluunt omnes vſque ad Iaſo. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. Centurio, numer. 24. ff. de Vulgari poſt Bart. in l. Filius familias, §. Veteranus. ff. de procurator. & in l. Militibus C. eodem titu. Alberic. ſingul. in l. Licet, col. 2. C. Loca ti. Iacobus de Belloviſo in pract. iudicial. titul. de quæſt. §. nunc reſtat videre, de quæſtionibns, colũna. 3. verſic. *Sed quid de militibus noſtri temporis*, numer. 14. Laucelot. Politus in tract. ſubſtitut. titul. de compendioſa, numer. 9. verſ. *Sed circa hoc etiam illud.* Gallaula in d. l. Centurio, num. 17. colu. 5. poſt Ripam & alios ibi, eleganter Petrus Antibo Ius in tract. de muneribus, § 4. verſic. *De militibus autem*, latè Matthæ. de Afflict. in conſtit. Regni Siciliæ, rubr. 9. lib. 1. num. 28. & lib. 2. rubr. 31. num. 28, Franciſc. Aretius cõſil. 12. colum. 1. in principio, Petrinus Bellus de re milita. 7. par. tit. 13. numer. 37. folio 84. Auenda. in dictionar. verb. *Caualiero*, fo. 8 Didac. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. col. 1318. Greg. in l. 23. gl. 1. tit. 21, par. 2. Petr. Bellug. de ſpecul. princ. de graua. milit. & c. ſeq. & fol. 104. Tallada de Carcer. c. 11. §. 4. numero. 5.

e De priuilegijs militum vide Alex. in d. l. Centurio. in princ. & Speculat. tit. de procurat. §. 1. ver *Item quòd eſt miles*, late Cæpol. in tract. de Imperatore militum eligẽ. verbo, *Nobilitatis*, vbi ponit. 47. priuilegia, & multa ponit Boeri. in conſuetud. Bituricenſ. de iure & ſtatu perſonarum. §. 1. gloſ. 6. per totam, folio, mihi. 7. Chaſſa. in catalog. glor. mund. 9. part. conſideration. 47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrinus Belluſde re milit. 7. par. tit. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili in tractat. Nobilitatis. 5. part. nu. 4. vſque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg. milit. Otalor. de Nobilit. cap. Fin. 5. par. & Auen. iſid. verb. *Caualliero*, fol. 8. col. 2. in princ. Didac. Perez vbi ſupr. Villalob. in ærario, verb. *Militẽ*. n. 149. & verb. *Nobiles*, nu. 15. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. titul. 15. par. 6.

f Lib. 2. de Pædia Cyri. *Magis à militibus ducem, quàm hoſtes timeri debere.* Simanc. de repub. lib. 9. c. 17 n. 18. pag. 583. *Ad officium*, inquit, *ducũ imprimis pertinet, vt milites in officio contineant ac ſeuerè puniant.* Onoſander de re milit. lib. 5. c. 4. fol. 193. pag. 1. in med. Roland. conſ. 66. numer. 62. vol. 1.

g Philipp. 1. & Roland. vbi ſupra.

[a] Frater Marc. Anto. de Camos in Microcosm. par. Dialog. 8. pág. 89. col. 1. in fin.

[b] Valerius lib. 5 cap. 2. *Silent inter arma leges*, Cicero *pro Murena*, *Artes illico nostræ conticescũt*, & dixi infra hoc lib. c. 2. numer. 73.

[c] 1. p. Dialog. 15 pag. 189. col. 1. in fin. & seq.

[d] In vita Aurelian. vbi ait: *Hic militibus ita timori fuit, vt sub eo postea quam semel cum ingenti seueritate castrensia peccata correxit, nemo peccauit, solusque omnium militũ, qui adulterium cũ hospitis vxore commisérat, ita punitus, vt diuarum arborum capita inflecteret, quas ad pedes militis deligaret, easdemque subito dimitteret, vt scissus ille vtrinque penderet: quæ res ingentem timorem omnibus fecit. Huius epistola militaris est ad vicarium suum data huiusmodi: Si vis tribunus esse, imò si vis viuere, manus mili tuas contine. Nemo pullum alienum rapiat: uuã nemo cõtingat: vuam nullus carpat: segetem nemo deterat: oleum, sal, lignũ, nemo exigat: annona sua cõtentus sit: de prædis hostis mõdo lacrymis prouincialiũ habeatur, &c.*

[e] Onosand. lib. 5 de re milit. c. 4. fo. 194. Red. de maiesta. Princ. verb. *Non armis solũ*. n. 79. fo. 21

[f] Lampridius in eius vita; & Petrus Greg. lib. 11 de Syntagm. iur. c. 2. n. 5. to. 1

hazer: [a] y como entre el estruendo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razõ de las leyes, como dizẽ Ciceró, y Valerio Maximo, [b] vee lo y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar ni lleuar en paciencia, por lo qual los dichos capitanes y oficiales auian de ser de los oficios priuados, y por estas culpas grauemente punidos.

Y por el contrario es grande el merecimiento del buen soldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, que vsar los capitanes y gente de guerra de castidad y justicia con todos, imitándo a Scipion el casto, y a Cesar el justo, los quales vsieron con mas facilidad el señorio y renombres (el vno en España, y el otro en Francia, mediante los exemplos q̃ mostrarõ de su virtud) que de ninguna fuerça que hiziessen, porq̃ Scipion puesto caso que era mãcebo y galan, restituyo vna dama muy hermosa a su padre y marido, sin rescate alguno, ni detrimento de su honra, auiendola cautiuado en vna guerra. Y Iulio Cesar hizo pagar en Francia el valor de cierta madera que el auia hecho cortar para fortificar su hueste. Y el dia q̃ padeciere el soldado hãbre, merece quiza mas que muchos ayunos de otros q̃ no lo son, y sus vigilias y centinelas se las remunerara Dios quiza mucho mas que el leuantar a maytines a media noche de muchos frayles: y el estar en cuerpo de guardia cõla gola puesta, le agrada a Dios en su tanto quanto el silicio sobre las carnes del penitente, y el guardar y seguir la vãdera, le es a Dios tã acepto, como yr los clerigos y religiosos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y obseruantes soldados trae fray Marco Antonio de Camos en su Republica. [c]

El Emperador Adriano es alabado que castigaua con mucho cuydado las licẽcias y vicios de la gente de guerra: y Flauio Vopisco refiere del Emperador Aureliano, [d] que fue tan temido de los soldados por los castigos que en ellos hazia, que ninguno se atreuia a pecar, el qual al que cometia adulterio con la muger del huespod, castigaua desta manera: hazia encoruar dos ramos gruessos de vn arbol, y arar encada vno dellos vn pie del soldado, y soltarlos, y con la violẽcia se abria por medio el soldado, y quedaua pendiente del arbol. Del dicho Emperador refieren Onosandro y Redin, [e] vna carta escrita a su vicario, en que le dezia: Si quieres ser tribuno, o por mejor dezir, si quieres biuir, deten las manos de los soldados. Ninguno tome bestia, ni animal ageno. Ninguno hurte vuas, ni maltrate las miesses, ni pida azeite, sal, ni leña, sino que se contenten con sus vituallas, porque a ninguno le causen lagrimas las injurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alexandro Seuero [f] pagaua el sueldo cumplidamente a los soldados, y por otra parte era rigurosissimo en castigarlos, de tal manera que acaecia passar

[a] Libr. 1. fo. 18.

[b] Luc. de Pẽn. in l. hac prouidentissima, col. 3. vers. 1. C. de quibus muner. nemini liceat libr. 10. Rolandus cons. 84. nu. 7. vol. 2. vbi refert. exd. Luc. de Penna. *Melius esse in otio pacis, cùm libera, & habilia mẽbra sunt, incolas ad talia attendere, & munium constructioni vacare, quàm bellis instantibus tempore quo vix fieri possunt, ea vel le statuere* l. Ne fœlẽ. didissimè, & ibi gloss. & Salicet. C. de oper. publ. per l. Fi. C. de Vectigal. Cõrad. in curiali de uriar. libr. 1. c. 9. §. 1. nu. 29. folio. 17. l. 15. tit. 18. part. 2. ibi: *E como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz, &c.*

[c] Lib. 7. Politi. c. 2. *Mariti circumducendi sunt, tũ ad ornatum vrbis, tùm ad belli eos vsus.*

[d] Volat. comm. verba. libr. 39. F. Marc. Ant. de Camos in microcos. dialog. 15. 5. par. pag. 184. col. 2.

sar su exercito por los cãpos y huertas, sin tocar ni dañar a ninguna cosa dellas, y el que lo hazia, era en su presencia açotado con vergas de hierro, y el calificado y noble con aspereza reprehendido, y les dezia: Lo que no hizieras en tu heredad, no lo deues hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alexãdro Magno su hijo se escriue, que quando sacauan sus exercitos a pelear mas parecia Senado de Republica, que gente de guerra. Y de los soldados de Marco Scauro se cuenta, que alçado el real, dexaron lleno de fruta vn arbol que junto a el auia. Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener bien corregidos y compuestos en costũbres los soldados, porq̃ de permitir a la gente ser licẽciosa en lo poco, viene despues a no poderla refrenar en lo mucho; y es gran parte para vencer los enemigos, tener biẽ disciplinados los exercitos. Exemplo desto se podia tomar de don Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque Alua, el qual siendo General en Italia, Flandes, y Portugal, truxo sus exercitos tan obedientes y disciplinados, que no se veya en ellos alguna desorden: y si alguno la hazia, era luego castigado: y lo mismo se vera en todos los exercitos en que el General fuere soldado experimentado, y buen Christiano, y temeroso de Dios. De algunas ordenes, bandos e instruciones que suelen dar los Generales para la buena disciplina de los soldados, demas de lo que en la prudencia legal se enseña, vease lo que del Marques de Santacruz, celebre Capitan General, refiere Mosquera de Figueroa en su libro de la disciplina militar. [a]

16 El segundo preparamento consiste en visitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro, [b] o el casamuro, que es la muralla ordinaria, el terrapleno, cortinas, baluartes, caualleros, casas, matas y puertas, escauarios, lagos, lagunas, fossos, entradas, y puertos, adereçar bestiones, castillos, o fortalezas, o hazerlo de nueuo, por respeto de la salud del ayre, o de conseruar la ciudad seguta por toda parte, para poder mejor resistir al poder del enemigo: y esto en sitios y lugares comodos, como dize Aristoteles, [c] proueyendo a lo que podria acontecer, aunque sea muy de lexos; como se lee [d] de Iphicates valeroso Capitan, que auiendo mandado hazer vna cana, o fosso, para seguridad de su exercito, le fue dicho, que aquella preuencion parecia superflua, y que denotaua tener miedo al enemigo: respondio, Si algun siniestro sucesso viniere mal descargo, sera de dezir: No pense: y assi deue el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposiciõ de todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspereza del sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gouernandose en esto por ingenieros, y personas q̃ sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebellin, caualliero, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y assi no situen de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para

ofender

a Onosand. de re milit. libr. 5. c. 2. fol. 170 testatur hanc Lacedæmonum cõsuetudinem.

b In Ioue.

ofender mejor.

17 Disputa es entre algunos autores, si cõuiene, o no, que la ciudad estè murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y floxos a los moradores dellas, porque confiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia,[a] en viendo murallas en vna ciudad, dezia: *O q̃ hermosa retirada para mugeres*. Y por esta causa Licurgo Legislador no cõsintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza que la de los hombres que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tãto que no tuuieren esperança de segura retirada, ni de huyda para saluarse: y assi es dificultoso que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienẽ otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arruales de casas, sin murallas ni fossos. El gran Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cincuenta Reyes, como dize Plutarco, [b] dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene si no su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomandolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estando abiertas las ciudades, se contentarà con refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoueses, despues de la batalla de Pauia, declarandose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad: y lo mismo hizieron los Romanos de las ciudades de Corinto, Cartago, y Numancia. Y tambien se quita ocasiõn de tiranizar los Principes a sus subditos: y assi los antiguos llamaron a las fortalezas *Nidos de tiranos, y castigo a villanos*: demas de q̃ nace desconfiança entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruycion y euersion dellos, como sucedio a los habitadores de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiauan en las murallas de su ciudad, demanera que por no ser mandados, mataũ de ordinario los Gouernadores: y el Rey de Tunez fue a ellos con poderoso exercito, y les preguntò, *Quien biue?* y le respondieron: *El muro Roxo*: pero tomò la ciudad, y arrasola, y degollolos a todos. Lo mismo hizo Anibal en Sagunto, Syla en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor, y Vespasiano en la ciudad de Ierusalem, que se auian rebelado, cõfiando mucho en sus fortalezas. Demas de lo qual ho ay plaça tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistencia a las maquinas, artilleria y hãbre: porque si los cercados son pocos, se cansan y fatigan del trabajo: y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18 Por la parte contraria es de considerar, que las ciudades sin murallas ni fortalezas estan sugetas a la entrega de cada vno, y la vida de los habitadores a merced de los vnos y de los otros, y parece que estan en ocasion y oferta al enemigo de que las entren y tomen, como los que van de camino sin armas, q̃ incitan a los salteadores q̃ los maten por robarlos: siendo cosa clara q̃ el saco de la ciudad es el ceuo de los soldados. Y el dezir que los hombres haran murallas, y peleando hazen la verdadera defensa a los enemigos, esto puedẽ ser assi ofreciendose ocasion de pelear, pero los que se puedẽ defender, son pocos, porq̃ las mugeres son en mayor numero q̃ los hõbres, y despues los niños, los viejos, los enfermos e impedidos no puedẽ tener cõfiança sino en las murallas. Quiẽ duda q̃ vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn grãde y poderoso exercito? Y sucede q̃ los q̃ affedian vna ciudad, se hallã apestados, o con

o con enfermedad, o con hãbre, y por vno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Constantinopla sufrio el cerco de los Turcos ocho años hasta que los cercados fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerça de Alexandro Magno, y con todo esso estuuo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de prouer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes; porq̃ los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidolio? Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal y otros la cercaron y abrasaron hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses vuieron tomado y quemado enteramente la ciudad, sino se saluaran en el Campidolio, perdian todo su dominio: y lo mismo quando el exercito que gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueò, sino se retiraran al castillo de Santãgel: y desto ay infinitos exẽplos en las historias, [a] que los Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudados, porq̃ de valeroso que sea vn pueblo, no podra mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

19 El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos y peages a las ciudades para conuertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio y Honorio, [b] establecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el Decimo mando por ley, [c] que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, [d] proueyo y declarò, que los propios de los concejos se deuen gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes don Iuan el Segundo, y don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruacio de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, [e] se tuuiesse grã cuydado con el reparo dellas, y para esto se mandò consignar de las rentas Reales vn cuẽto de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Barulo, Gregorio Lopez, y otros. [f] Tambien 20 dispone las leyes, que para el dicho reparo de muros, a falta de propios,

a Titus Liuius libr. 35. *Maiorii nostri castra munita portum ad omnes casus exercitus ducebant esse, vnde ad pugnam exirent, quo iacti pugna receptum haberent, & qui castris excitus esset, ibi pacem quærerent, pro victis habebatur.* Ioãnes Botero de ratione status libr. 6. fol. 104.

b In l. 3. C. de diuers. prædyrbau. & rustlib. 11. *Restauratioñi murorum publicorum tertiam portionem eius: cadentis qui ex locis, suntis. pe reipub. annua præstatione conferetur, certum est satis posse sufficere*, & ibi Platea. & Greg. in l. 54. gl. 11. 6. p. 1. Rolãd. in d. cõs. 84. n. 7. vol. 2. Auend. in c. 3. prætor. 2. par. num. 6. fol. 144.

c L. 20. titul. 32. par. 3.

d L. 10. titu. 28. part. 3. & l. 7. titul. 7. part. 5. Auẽd. vbi sup.

e L. 2. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. & l. 18. titul. 6. lib. 3. Recopilatio. Didacus Perez in l. 11. titul. 7. lib. 4. Ordinamẽ. col. 1468.

f Platea, & Barul. in dict. l. 3. C. de diuers. prædijs vrbanis, & rustic. libr. 11. Gregor. in dict. l. 54. gloss. 12. Roland. in dicto consil. 84. nu. 17. vol. 2. vbi plaẽ agit de muris.

g L. 15. titu. 18. part. 2. & l. 54. titul. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titul. 3. libr. 1. Recopil. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 35. versicul. *Pueden cõpeler a los hidalgos*, & de clericis dixi libr. 2. cap. 18. casu fin. fallentia. 24.

plos, han de contribuir los vezinos, y los clerigos, y Igleſias, y las aldeas y villas, [a] que alli ſe acogen, o de ſus paſtos, y terminos ſe apronechan, y los forasteros q̃ tienen alli bienes rayzes.[b†] y en tiẽpo de neceſsidad eſtan obligados los nobles y eſſentos a trabajar por ſus manos en el edificio, y repàro de los muros y de las dichas obras;[c] aludiendo a lo que del Cõſul Metèlo refiere Valerio Maximo,[d] y en eſte propoſito eſcriue Onoſandro.[e] Y buen exemplo deſto dio el Rey dõ Filipe II. nueſtro ſeñor en el reparo y fortificacion de la ciudad de Sã quintin en Francia, quã do deſpues de auerla ganado, fue ſu Mageſtad el primero q̃ echo vna eſpuerta de tierra.

Eſte cuydado de reparar los muros deurian los Principes executar y hazer guardar exactiſſimamente, aſsi por la gran importancia, ſegũ Ariſtoteles, Ciceron, y otros, [f] como por el mucho luſtre y ornato, q̃ ſe ſigue de eſtar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas, ypor el contrario gran deſormidad de verlas aportilladas y deſmantela-

22 das, y por el ſuelo, dãdo con ſus ruynas materiales para edificios de los alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarſe en eſto con menos ſeguridad de la que ſinifica Auendaño,[h] para dezir que ſolamente les alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararſe; y deuria proueerſe en ello con menos deſcuydo y confiança de la que promete la antigua paz de ſtos Reynos, y el gran esfuerço de los Eſpañoles, y la potẽtiſsima Monarchia de Eſpaña: por que los caſos que ſobre uienen a los eſtados, ſon infinitos, y las occurrencias de la guerra inumerables, a todas las quales ſe prouee con la fortificacion de las entradas y paſſos por donde puede venir el daño, porque la mudança es natural en todas las coſas, [i] y cierta la cayda de los altos eſtados, como de las Monarchias delos Perſas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha ſeguridad ſe perdieron, hazen mencion Cermenato, y Oſorio, deſpues de otros hiſtoriadores. [k] Y de los mayorazgos de Iulio Ceſar, y de Alexandro Magno; que ſeñorearon el mundo, no vemos oy raſtro alguno. Los Perſianos, que ſiempre ſe confiaron en el gran numero y valor de la caualleria, han prouado aora quã neceſſarias ſon las fortalezas: porq̃ aũ que el Turco ha ſido roto algunas vezes, fortificando los lugares neceſſarios, de mano en mano, ha ganado grandes tierras: y los Perſianos por no tener fortalezas, hã perdido la campaña, y las ciudades. Y ſi alguna nacion tiene mas neceſsidad deſte recato y conſeruacion de las murallas, caſtillos, y plaças fuertes, aſsi en las fronteras, como dentro deſtos Reynos, es nueſtra nacion Eſpañola, para en

8. de regis inſtitution. aut, quòd Romanum imperiũ (quo nullum vnquam in terris maius extitit) ocium at que nimia ſecuritas euertit. Cermenatus in rapſodia, cap. 34. pagin. 310. ait: *Imperiorum viciſſitudines obſeruentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant, nunc ſeruire cogantur & è contrario.*

a L. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.

b Guido Pape deciſion. 7. & 372. Auenda. in cap. 14. prætorum. 2. part. nume. 19. Auiles in capit. 23. prætorum, gloſſ. *Den orden* numer. 2. poſt medium.

c Gregor. in l. 15. gloſſ. vnic. in fin. titu. 18. partit. 2. poſt Bald. Nouel. in tractat. de dote. folio, 12. col. 4.

d Libr. 2. tit. de diſciplina militar.

e De re militar. lib. 5. cap. Fin. ſo. 201. pag. 2. in fin. & ſeq.

f Ariſtot. dict. libr. 7. politic. cap. 2. Cicero. lib. 2. officiorum, Luc. de Penna in l. Vnic. C. de Expenſis iud. libro. 12. qui alios & alia reſert in propoſito, & in l. Reſtaurationi. C. de diuerſ. prædijs libr. 11.

g L. 20. titu. 23. par. 3.

h In capite. 3. prætorum. 2. part. nume. 10. 4.

i Omnium rerum viciſſitudo eſt. Terẽt. in Eunu. in actu.

k Oſorius. lib.

a L. 1. §. Sancte, & l. Sãcti, & l. Sacrilegi de rerum. diuiſion. & in §. Sãctæ quoque, inſtitut. cod. titu. l. 14. & 15. titu. 28. part. 3. Ordenãç. in lib. 10. lumin. 325. ad fin. & col. ſeq. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 7. Cicero. lib. 3. de Natura Deorum, *Mures*, inquit, *Vrbis vos Penates ſacros eſſe dicitis.* Auiles in c. 234. prætor. glo. *Mures*, nu. 31. & ſequentes.

b L. fin. ff. de Reſtitut. diuiſio. l. 36. tit. 28. part. 3. vbi refert. illud Lucani: *Paterno primi maduerunt ſanguine muri.*

c D. l. & cũ aliis. Proxime citatis.

d L. 1. tit. 18. p. 2. & l. 21. titu. 21. cod. part. ibi: *De buenas torres*, &l. 20. ibi. *Los caſtillos*, tit. 32. par. 3.

e L. 1. & 15. tit. 18. par. 2. & l. 20. tit. 32. par. 3. Angel. per ex. ibi in l. turres. C. de Oper. publ. Bal. conſ. 158. incip. *Proponitur quòd quidã locus*, col. 1. vol. 3. idẽ in l. Si in aliquam. n. 5. ad fi. ff. de Offic. procõſ. Loazes in allegation. de Mula dub. 1. n. 17. & 18. §. 1. & ſi forſan. Greg. in d. l. 20. verb. *Cãma*. & in d. l. verb. *Deue* Auil. in c. 22. prætor. gl. 1. n. 11. poſt med. Auen. in

Tomo. 2.

en ocaſiones de guerras ciuiles, y con eſtraños, aſsi por el odio que tiene opueſto de todas ellas a ſu gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera deſta nacion, ſegun por hiſtorias ſabemos q̃ de vna y otra ſuerte ha ſucedido.

23 Por las dichas cauſas eſtablecieron los Romanos, [a] quan intactos e inuiolables auian de ſer los muros, y los llamaron ſantos y ſagrados, y con pena de muerte el que los rompia, o ſubia, era caſtigado: la qual Romulo executo en Remo ſu hermano. [b] Y no ſe podia ni puede edificar ſobre ellos, ni junto a ellos: pero lo edificado no ſe derriba. [c]

24 Y porque, como dizẽ vnas leyes de Partida, [d] *Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y ampariamiento del Rey y de todos ſus pueblos*, es de aduertir que puede el Rey apremiar a los dueños de caſtillos y caſas fuertes, que las aderecẽ, reparen y guarden para la ſeguridad de los moradores y del Rey y del Reyno: y ſino lo hizieren lo podra el Rey y los pueblos hazer, a ſu coſta, ſegun los Doctores y leyes de Partida, [e] delas quales la primera dize aſsi: *Ca aquellos que han los caſtillos por heredamiento deuen los tener labrados e baſtecidos de omes, e de armas, e de todas las otras coſas que les fueſſen meneſter, de guiſa que por culpa de los no ſe pierdan, ni dengá dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las fortalezas y caſtillos, quando eſte obligados a ella los Reyes, y quando los ſeñores particulares, o los ſubditos, vea ſe lo q̃ eſcriuieron Baldo, Iuan Socrates, y otros, [f] de mas de los autores citados en la gloſſa paſſada. Y ſi puede el Rey enagenar las fortalezas del Reyno ſin cõſentimiento de los Grãdes y pueblos del, veaſe lo que eſcriue Gregorio Lopez. & Tambien es de aduertir, que ſi algunos caſtillos fueren inutiles, ſe dè noticia dello al Rey, para que ſe derriben, conforme a la ley Real. [h]

Sueleſe tãbien en las fronteras y plaças recatadas acoſtumbrar or-

a L. 1. & 3. titu. 15. part. 2. glo. 2.

b L. 4. tit. 5. lib. 6. Recop.

c. 3. prætor. 2. p. n. 4. Azeue. in l. 3. nu. 4. tit. 5. lib. 6. Recopil. cum nu. ſeq. quicquid teneat Mencha. lib. 1. controuerſ. illuſt. c. 6. in princip. & Ioan. Garſ. de Expenſis & melior. c. 21. nu. 30. & 31. & Azeu. in d. loco nu. 8. cũ relatis ab eis contra dictam leg. 3. par.

f Bald. in l. Si in aliquam, ff. de Offi. proconſulis, Ioan. Socrat. ſuper conſuetud. Cathaloniæ, qualiter detur poteſtas caſtri. ſi caſtrũ eſt deſtructũ. col. 3. verſi. *Ar verò ſi caſtrum eſt diruptum*, fo. 53. poſt Cremenſ. ſingul. 25. incip. *Si Princeps*, Boer. in tract. de cuſtod. clau. Grãmatic. conſil. 13. colũ. pen. Cæpol. de Seruitut. vrban. c. 39. col. fi. Gregor. in l. 15. per ex. ibi, tit. 18. part. 2. Azeue. in d. l. 3. nũ. 8. quibus probatur quod Rex belli tempore ſuis expenſis reparat fortalitia, nec illas recuperat à dominis, vaſſallis ve, niſi ipſe egeat, præter Menchacã, & Garſiam proximè citatos.

g In l. 5. tit. 15. partit. glo. 2.

h L. 4. tit. 5. lib. 6. Recop.

denar a las cõtinelas q̃ no dexen a forastero alguno andar por las murallas, o fossos, dentro, o fuera, porque suelen ser espias para dar relació de las fortificaciones, o tomar la medida de la altura delas murallas, para hazer escaladas, . . .

25 El tercero apercebimiento que el Corregidor deue hazer en tiempo de paz para las ocasiones de guerra, es de vituallas en abundancia, segun la ley de Partida, [a] y tãbien para los caualios, y para los soldados que enfermaren, porque muchas vezes por falta de bastimẽtos, o fallecen los soldados, o se dexan vencer, y segun Vegecio, [b] mas consume al exercito la hãbre que la pelea, y mas insufrible es que el hierro. Y porque la preuencion desto es mas necessaria en los pueblos frõteros, alli suele auer orden dada, conforme a vna ley Real, [c] para q̃ en las fortalezas aya bastimentos. pues no se ha de esperar a proueerlos estando sitiada, o assaltada la ciudad, segũ Biesio y Cirolamo, y otros. [d] Y

26 † y quãdo suceda la ocasion del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, sera facil la prouision y socorro de los comarcanos dela tierra adentro, alos quales, aunque el pueblo, o exercito esté apestado, puede compeler a ello, conforme a derecho, [e] y tomar qualesquier bestias, carros, y vagajes, [f] para conduzirlos: pero por no fatigar a los vezinos dela tierra con vagajes y con gastos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano, [g] que segun lo que produze, y cria cada tierra, la cargue y reparta: donde se coge pan y vino,

27 de alli se traya ga, † y los caualios los acomoden, y se alojen donde ay suele en las tales plaças, y presidios ordinarios auer casas de municiones y vituallas, como carne salada, pescados, harina, sal, semillas, garuanços, lantejas, vino, vinagre, azeyte, y otras prouisiones, que se entretienen siempre, por muchos respetos, y se mandan vender, renouandolas a sus tiempos, porque no se gasten sin prouecho; ius expensis, vide Bart. in dict. l. Proloeis. & in l. Quicumque, C. de Omni agro deser. lib. 10. numer. 3. & in l. cum Nauarchorum, num. 1. C. de Nauic. seu nau. publ. libro. 11. vbi quòd non, neque suis stipendijs: & vide Didac. Perez in l. Fin. titu. 6. co. 1469. lib. 4. Ordinamenti.

[a] In c. ad quæstionem, nu. 5. de rer. per mutuũ. Couarr. in c. 37. practic. num. 1. versic. *Est denique*, pagin. 273. l. 2. C. de Pactis publi. libr. 11. & ibi Bart. & Capol. de seruit. rustic. titul. de seruitut. iur. pasc. folio 76. versi. *Nono principaliter*.

[b] Luc. de Penn. in l. Deuotũ, C. de Metatis libro. 11. per tex. ibi & l. 2. C. de Erogat. milit. ann. code libr. & l. 1. C. de Pasc. public. libr. Plate. in l. Cũ ad felicissimã, in fi. C. de Quibus munc. vel præstatio, lib. 10. Bal. in tit. de pace Constantiæ versic. *Nobis intrãbus*, & Gregor. in l. 22. glo. 1. tit. 23. part. 2. vbi alios refert, & Roland. consi. 66. nume. 4. & 8. vol. 1. & dixi lib. 2. c. 12. nu. 48: & seq.

[c] Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 141. Puteus de syndic. verb. *Captura*. c. 6. nu. 6. cum. antecedd. fol. 139.

[d] L. 10. titu. 18. & l. 25. tit. 23. par. 2.

[e] Alaua libr. 1. de Re militar. fol. 51. pag. 1.

[f] D. l. 25.

[g] L. 13. titu. 18. part. 2. & l. 3. & 24. titu. 23. eadem part. Cirolamus Cataneus de re militar. lib. 1. c. 14. Et nouissimè Alaua libr. 3. de re militar. fol. 152. & sequent. & folio 174 & sequẽt.

[h] Et præterea Plate in l. 1. num. 1. C. de Fundis limitro. lib. 11. Grego. in l. 22. gl. 1. tit. 23. part. 2. & eandem sit, si pestis vigeat in exercitu, tenet Rebu. in tracta. de peste. tit. de remedijs præseruat. numer. 123. quod sic & animalia aut solita portare victualia, cogãtur illa vehere in longiorem locum, & cu-

stodiri: vbi sunt pabula, illic annonas militum mandari, vbi sunt stipendia. Non prouincialem non pistorem coget illic frumentum, vbi non habet, dare illic aquam, vbi non potest pascere. nec est villa alia prouisio melior, quam in locis suis recipiantur, quæ illic nascuntur, nec aut vehicularis, aut sumptibus sempublicis grauetur.

28 De passo es de aduertir al Corregidor, tenga cuydado, en que los proueedores y tenedores de bastimentos no hagã fraudes en sus oficios, potque suelen algunos tener las manos pegajosas, y hazer cohechos, y mil fraudes, ora mezclãdo y adulterãdo los bastimentos, ora compran do lo peor y corrompido, y que por no ser de prouecho, se ha d echar a mal: y estos son destruydores de Principes, y estragadores de vidas, causando cruel hambre, perdida de honra, y reputacion: de todo lo qual estan obligados a restitucion.

29 Y porque, como dizẽ las leyes de Partida, [a] *Muy menos pueden los omes sofrir la sed que la fambre*, deue assi mesmo el Corregidor tener apercibimiento, que en el castillo y ciudad, si es falta de fuentes, y de agua dulze, aya algibes, y cisternas de agua lloue diza de inuierno, o traydа de fuentes, o del rio, por el estio, [b] como para estas ocasiones lo vsaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambien podran en la ocasion hazer pocos, porque vno de los ardides del enemigo que sitia y cerca vna ciudad, es quitar el agua a los cercados, segũ dize vna ley de Partida, assi; *Virandoles el agua de los poços por caño, o desuiarles los rios a otra parte por acequias, o quebrantar los engeños que tuuiessen de dentro, con otros que supiessen ellos fazer q̃ tirassen de lexos e mas rezeiamente.*

30 El quarto y vltimo apercebimiento que el Corregidor ha de hazer, es, de muchas y buenas armas ofensiuas y defensiuas, por que quando mas copia vuiere dellas, mas seguros seran los prosperos sucessos de la guerra, mayormente aya prouision de picas, y arcabuzes, y de armas arrojadizas para dar al pueblo, y a los ministros, y de belicos instrumentos, y de artilleria, y caxas, y ruedas para ella, y de otras maquinas, y balas, poluora, cuerda, plomo, picos, palos, açadones, y otras municiones y pertrechos, y salitre, azufres, carbon, y materiales para hazer poluora (de cuya inteligencia de las artillerias, y fundiciones, y municiones, y de las maneras q̃ ay de poluoras, y de la proporcion que tienẽ entre si estos materiales, veasse lo que escriuen en particular sobre esto los autores [b]) y de

a *Arma antiqua, manus pugnes, dentesq;, faxe, Et lapides, & item silua rũ fragmina, & ami. Posterius ferri vsus est, ariſque reperta. Et prior aris erat, quam ferri cognitus vſus.* Et quæ tradit Patric. de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. pagin. 2.

b Lib. 1.

c Libr. 1. c. 20. *Non de pugna, ſed de fuga cogitant, qui in acie nudi ſe exponũt ad vulnera: arma enim militis ſortiores reddunt.* Redin de Mateſta. prin. verb. *Non armis ſolum.* num. 66. fol. 19.

d Vt videre eſt in cap. ſequẽt. num. 4.

e L. 1. tit. 6. libr. 6. Reco. cuius meminit. Redin vbi ſupra, nu. 27. fol. 14.

f Ariſtotel. lib. 7. politic. c. 8. *Eſt enim neceſſarium habere in rebus publicis arma, quibus & Magiſtratibus patere inobedientes compellantur, & vis propellatur: exter[illegible] iam qui reſiſtant, [illegible] ad [illegible] peritum, [illegible]*

todas las armas y pertrechos aya lista en la ciudad para saber facilmẽte la prouision, o falta q̃ ay. Ya se passò aquel tiempo, en que segun refiere Lucrecio, [a] las armas eran las manos, las vñas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arboles, como en Hercules lo noto Diodoro, [b] porq̃ segũ Vegecio, [c] el soldado sin armas, mas piensa de la huyda, que de la pelea. Nuestra España, aunque abunda de varones animosissimos, y muy vtiles para las cosas de la guerra, [d] y tiene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia; pero de armas y de militar exercicio esta menesterosa. Y sintiendo este daño los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, por vna ley que hizierõ en Taraçona, [e] ordenaron con prudente prefaciõ, que en todos los pueblos destos Reynos, dola vezindad que alli expressan (q̃ casi comprehende las aldeas), vuiesse copia de armas: y este fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, [f] y del Emperador Iustiniano, y de Filòn, y de Iaſi Chrysostomo, y otros, [g] y vltimamente de don Bernardino de Mendoça, Embaxador de Francia, y muy versado en la guerra: & porq̃ los ciudadanos desarmados no sean cõ facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz desarmada: lo qual segũ Aristoteles, y la dicha ley, deuen los Corregidores preuenir, assi para la execucion de la iusticia y persecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra a quien procurasse hazer daño a los subditos. Y acuerdense del lamentable exemplo del valentissimo Rey don Rodrigo, que refiere Simancas a este proposito, [h] el qual con destruycion sangrienta se perdio a si, y a toda España, por solo (segun cuentan las historias) que tuuo incautamente a los miseros Españoles desarmados, como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, que se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueua guerra, valiendose los enemigos de la ocasiõ, como en estos tiempos se ha echado de ver en el sucesso triste de la ciudad de Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana, pues segun la gran fidelidad de los Españoles, y su bolicosa inclinacion, sienten atperamente el carecer de armas: como sucedio en el tiempo que Porcio Caton, que gouernaua a España por los Romanos, les quito las armas, que muchos se mataron a si mesmo

tantes coerceantur, tum ad vim, ſiquis iniuriam extrinſecus in ferre conetur, propulſandam, inſtructos eſſe neceſſe eſt. Iuſtinian. in procemio inſtitut. Philo. libr. 1. de vita Moſis, & Chryſoſt. ſermo. de Aſcenſio. quem & alios in propoſito refert Simã. de republic. lib. 9. cap. 18. pag. 587. dicentem, *Imperatoris optimi prouiſione vrbes omnes, vniuerſa ciuitates, caſtella ſingula, manu militari aduerſus hoſtilem manum munitur aduentũ. & omnia loca diligenter armantur, ne barbarica incurſione deleantur:* & quæ tradit Guardiola de Nobilita. c. 15. fol. 39. Azeue. in l. 1. in princ. titul. 6. lib. 6. Recopilation.

g In lib. de theorica & practbelli. pag. 9.

h Vbi ſupr. numer. 11.

mos, teniendo por mejor carecer de la vida, que viuir sin armas: [a] y esta inclinacion y necessidad han representado estos Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de 93. [b] y assi se va dando orden que en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

a Cælius Rhod. lib. 18. cap. 22 ait. *Quum omnibus eis liberum Hiſpanis arma Portius Cato ademiſſet, adeò egrè paſſi, vt multi mortem ſibi metipſis conſciſcerent, ferox gens nullam vitam ratì ſine armis eſſe.* Idem ſentit Silius Ital. ci. tatus â Calepin. verb. *Cantabri.*

b Madriti cap. 27.

c L. 1. ff. de Vi public. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. caſu 394. fol. 449. nu. 18. & diſſ. ſupr. lib. 1. c. 13. n. 61.

d Inde illud Lucani.
Iam rupes Tarpeia ſonat,
& Sparcianus ait, Veſpaſianũ exarmi luſtrio arma legionibus permiſiſſe. Blondus lib. 6. Romæ triumphãtis, & Barth. Martianus libro. 5. de antiquæ Romæ to

Los Romanos antiguamẽte no trahiã ni tenian armas en particular, [c] pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua. [d] Y assi ordenò el Emperador Instiniano, [e] que todos los pueblos principales tuuiessen armerias publicas, bien condicionadas; y las renouassen y reparassen; y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. [f]

El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque está lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murrallas altas, en el qual se conseruan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siempre con tal orden y grandeza, que acontece començarse y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coseletes, morriones, y rodelas, tan limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los couardes, y animar los valientes. Ay demas destos otros aparatamientos grãdes, dõde ay grã cãtidad d' hierro, bro y otros metales de diuersos generos y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conuiene para los bageles; y estan marauillosa la prouision q̃ alli ay para la guerra, q̃ con mucha razon dixo don Alonso de Aualos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lõbardia. [g]

A lo dicho se añade, que tenga tambien el Corregidor prouyda la tierra de caualios, [h] y la mar de bageles para los descubrimientos y prouisiones; y otros muchos efectos necessarios en la guerra; que por vna y otra parte conuendran hazerse; y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que lulio Cesar (como el lo dixo [i]) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto; [k] tanto sera mas facil esta prouision. Y aunque es assi

e In conſtitut. 85. de armis.

f Lib. 5.

g Alia de hac officina bellica. Venetorũ tradit Moſquera de militari diſcip. libr. 1. fol. 5. in fin.

h Lib. 3. tit. 23. par. 2.

i Lib. 5. de bello Gallico C. noſader de re milita. libr. 2. cap 47. in fin. fol. 58.

k Claudian. *Quid dignum memorare tuis, Hiſpania, terris? Vox humana valet? Dites equis, frugum facilis, pretioſa metallis, Principibus fœcunda pijs.* Strabo libr. 3. Geographiæ. *Equi Hiſpaniæ ſunt Parthicorũ ſimiles; nam & agilitate, & curendi dexteritate cæteros antecellunt,* & in C. Theodoſi. tit. 10. lib. 15. *Equos Hiſpani ſanguinis vendendi ſolitam factionarijs copiam non negamus.* Si

manc.

manc. de republic. lib. 9. c. 18 n. 18. pag. 589. & de nauibus ait Sydonius in panegyrico ad Maioranum. *Quæque fues prouincia fructus ex posuit, fert Indus ebur, Chaldæus amomum, Assyrius gemmas, ser vellera, thura Sabæus, Sardinia argentum, naues Hispania defert.*

a Cap. 17. & refert. F. Marc. Ant. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 6. pag. 60. col. 1. & pag. 62. co. 2

b Vegetius de remilit. lib. 2. c. 11 Patricius de republ. lib. 9. tit. 5 in fi. fo. 217.

c L. 4. & 24. titu. 23. p. 2.

d Girolamus Cattheus de remilit. lib. 1. ca. 4. fol. 3.

e L. 1. §. fin. ff. de Milit. testame. l. 2. ff. de hisqui notant. infam.

que segun se lee en el Deuteronomio, a era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos caualios, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil caualleros para su persona, y onze mil para los de su guarda de caualio, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de caualios para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietando a los vassallos, ni a los que no lo son.

33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, b probeydos de sus herramientas, c para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos d necessarios y manuales en las ocasiones de guerra, assi para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamente trahia en sus exercitos maestros de los dichosos oficios, pero tambien trahia quien enseñasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio; considerando lo que dizen los Iurisconsultos, e que exercicio se llama y denomina de exercicio. Estos son los preparamentos mas necessarios para vna gente de vn sitio, porque todo lo q̃ precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado q̃ sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo, como quiera que no se pueda imaginar determinadamente en la manera que le ha de ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible preuenir las cosas con que poderle resistir.

SVMARIO DEL capitulo segundo.

DICHOS de Apeles y de Anibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno, num. 1.

Respuesta del autor a la tacita objeció de escriuir materias de guerra, n. 2.

De la paz de España y del ocio de las armas, y sus daños, num. 3.

España se perdio por el ocio de las armas y de la animosidad y valor de los Españoles. n. 4.

El oficio del Corregidor es cõseruar la paz y de los bienes della, y de los daños de la guerra, n. 5. y 6.

Quien inuento la guerra, num. 7.

Quien inuento la milicia, alli.

No se deuen tomar las armas, si no por vltimo remedio, alli.

De la calidad del Corregidor para lugar frontero, o de presidio, y de las partes del capitan, num. 8.

El bueno, o mal sucesso del presidio toca al Corregidor capitan del, nu. 9.

Mimistro, o criado del Corregidor no lleue plaza de soldado, n. 10.

Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, numero. 11.

Gente

Gente de guerra guarde sus plaças, y no las dexe por algun mouimiento que se ofrezca, num. 12.

De la aduertencia en repartir la guardia del presidio, num. 13.

Del recato de las centinelas, y de los daños del contrario, y de tener en el exercito estrangeros, nu. 14. 15. y 24.

De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogia para su guardia, num. 16.

Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, nu. 17.

Compañias de guardia a que hora se meten en los presidios, y en los exercitos, num. 18.

Corregidor si ha de tener las llaues de las puertas de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser cõpelidos los eclesiasticos, num. 19.

De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, num. 20.

En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios ni questiones: y la exortacion desto, y castigo y remedio de lo contrario, num. 21. y 22.

Dense esperãças a los soldados de las pagas, y procurenseles para euitar motines, que por esto suelen causarse, numer. 23.

De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del secreto en esto, num. 24.

Quando es forçoso hazer guardia de noche casi toda la gente del presidio, alli.

Corregidor visite los cuerpos de guardia y las rondas, y centinelas, y sea superintendente a todo: y de lo que Iulio Cesar, y Alexandro, y otros hazian en esto, num. 25.

De la vigilancia, y simbolos de las guardias, alli.

Vigilancia para que la ciudad no se tome por escaladas, y de las formas dellas, alli.

Corregidor siempre que sucedieren cosas graues, o dificiles acuda el al remedio y reparo dellas: y si conuiene trauar algunas escaramuças con los contrarios, nu. 26.

Lo que importa que se guarden los ordenes y bandos puntualmente, y si tiene alguna escusa el que los quebranta, numer. 27. y 28.

El General se deue tener poder libre, y para que cosas deue pender del orden del Principe, ibidem.

De la importancia del secreto en las cosas de la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 29.

De la importancia del consejo en las cosas de la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 30. y 31.

El buen Capitan no ha de dezir. No pense, num. 31.

Qual es mas necessaria en la guerra, la prudencia, o la fortuna, num. 32.

En lo que deue ayudarse el Corregidor de los oficiales de guerra, nu. 33.

Corregidor eche de las compañias la gente vil e insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, numer. 34.

Del alojamiento de los soldados del presidio,

ſidio, y de la moderacion en el hoſpedage, num.35.

Corregidor aduierta no ſe acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden de repartirlas, num.36.

Si ſe deue tambien dar veſtidos a los ſoldados quando, y como, y a cuya coſta, alli.

Corregidor no preſuma ni ſe confie de muy fortificado, y no menoſprecie los ardides del enemigo, n.37.

Atajele los paſſos con impedimentos, y aduierta que las plaças, y pueblos comuezinos eſten fortificados y preuenidos, alli.

Conſidere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num.38.

Como el error ſe puede emendar en todas las coſas, ſaluo en la guerra, numer.39.

Corregidor conſidere las ventajas que tiene el enemigo, numer.40.42.43.44. y 45.

De que ſuerte de gentes ſon los mejores ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, n.41.

Corregidor tenga eſpias, y exploradores, num.46.y 47.

Corregidor no ſe fie de que el enemigo acude a vna parte, no ſea para inuadir otra, num.47.

Que los labradores de la tierra eſten preuenidos que den auiſos de las coſas de los enemigos, y para tener los gratos para eſto, no ſean maltratados de los ſoldados, alli.

Corregidor que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, num.48.

Corregidor ſi ha de hazer ſalidas, y correrias, o defender ſu ciudad, y preſidio, n.49.

De las formas de las correrias, y emboſcadas, alli

Si conuiene dar encamiſadas al enemigo, y en que forma, alli.

A los aydes de los caſtillos, ſi han de hazer ſalidas y correrias, n.50.

De la exortacion que deue hazer el Corregidor a los ſoldados para la pelea, numer.51.

Quando, y como deue inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tienen los ſoldados de pelear, n.52.

De lo que toca a formas eſquadrones, numer.53.

De la bieuedad, y preſteza en executar los acuerdos, y reſoluciones, n.54.

De la defenſa de las baterias, y de la preſteza, y aſtucia, y prudencia del Capitan num.55.58.y 59.

Que en las murallas, ſobre puertas, y adarues aya artilleria, y todo recado, numer.56.

De los aſſaltos, y reparos dellos, numero.57.

Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de guerra, num.60.

Corregidor, ſi ha de ſeguir el alcance del enemigo, num.61.y 63.

Quando conuiene dar eſpacio al enemigo, y no apreſſurar ſe, ibid.

Del recato del Corregidor en la retirada de ſu gente, num.62.

De la clemencia que ſe deue vſar en la victoria, numero,.63.

Aya hoſpitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, num.64.

De la afabilidad del Corregidor con los ſoldados, num.65.

El premio, y la pena, conſerua los eſtados, num.66.

Quien es juez competente de los ſoldados, num.67.y 68.

De los negocios que ſuceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, num.69.

De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, num.70.

Corregidor ſi tendra pena, ſi corrigiendo, o caſtigando a vn ſoldado a vſança de la milicia, le hiriеſſe, o mataſſe, numero, 71.

El ſoldado que puſiere las manos en ſu Capitan, tiene pena de muerte: como el que da boſeton al Corregidor, alli.

Del modo de caſtigar los ſoldados con rigor, o con blandura, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, numero, 72. y 73.

Soldados, ſi pueden recibir dadiuas de ſus hueſpedes, aun ofrecidas de grado, num.73.

De la plena poteſtad de los Generales en el caſtigo de los ſoldados, alli.

Del premio, y galardon de los ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num.74.y 75.

De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los ſoldados en loa y galardon de ſus hechos, y de los efetos del premio, y galardon, numero.75.

Como deue auerſe el Corregidor, y Capitan en el repartimiento de los deſpojos, preſas y tomas con los ſoldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitan, numero, 76.

Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, nu 77

Corregidor, ſi puede conceder ſaluo conduto, o treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras coſas tocantes al oficio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del vſo y ſeguridad de los Reyes, de armas, trompetas, y menſajeros, num.78.

Que perſonas no pueden ſer apremiados a que vayan a la guerra, nu.79.

De la guarda de la ciudad en tiempo de peſte, num. 80.

Si en tiempo de guerra, o peſte o por miedo de algun tirano puede el Corregidor hazer auſencia de la ciudad, num.81.

Corregidor que haze tambien oficio de Capitan ſi puede lleuar dos ſalarios, n.82.

COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiempo y ocaſiones de guerra, para defender ſu ciudad y prouincia de los enemigos. Cap.II.

APELES, famoſo pintor Griego, eſtando vn dia en la plaça eſcondido tras vna cortina, para eſcuchar la cenſura que ſe hazia a vna pintura ſuya,

suya, auiēdo vn çapatero puesto falta en laschinelas y lazos della, admitio la correciō: pero poniēdola tābien enel rostro, no lopudo sufrir, y descubrioſe Apeles y dixo: *No se meta el çapatero en mas de las chinelas.* [a] A este proposito siendo Anibal Cartaginēse preguntado q̄ le auia parecido de lo que Formion Filosofo [b] en su presencia y de muchos capitanes auia hablado, y a satisfacion de llos discurrido del arte militar, respondio, que muchos viejos locos auia oydo hablar, pero quien mas delirios y locuras huuiesse dicho q̄ Formion, no auia oido ninguno, como quiera que auia sido gran arrogancia y loquazidad, vn hōbre que no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del gouierno militar tenido experiencia, [c] darle doctrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vencedor del mundo auia tantos años combatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epiroras, a vno que le prometia dar vn ordē marauilloso de formar esquadrones: No trāgo yo (le dixo) necesidad que sea mi Maestre de campo aquel, cuyas orcias con arambores de guerra nūca fue rō atronadas. † Segun esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, e impropio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y doctrinas agenas de la profession de quien las trata, estan sugetas a la reprehension de muchos, y a la admiracion de todos: pero respondere de mas de lo dicho en otro capitulo, [d] que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigē las guerras, con la lecion de tantos titulos y libros del arte militar, que los Iurisconsultos, y otros escriuieron, [e] y de Homero, que con no auer vsado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual le bia de ordinario Alexādro Magno, quādo auia de dar la batalla: y con la pratica y comunicacion (como dezia Euripides [f]) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con don Francisco Arias de Bouadilla, Cōde de Puñonrostro, que despues de auer passado por todos los oficios de la milicia, ha sido Maestre de Campo General de su Magestad: de cuyo gran esfuerço, prudencia y mucha noticia y vso de arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, q̄ como deudo y amigo y tan gran soldado quise los viesse, he quedado sin rezelo de la impropiedad è incongruencia dellos. Y no se podra dezir auerme yo metido en facultad agena, pues mucho menos propias es del q̄ con sola la experiencia, sin el ador no de la prudencia y ciencias se conserua: y assi Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino, quando yua a la guerra contra Mitridates, leyendo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he asseguredo de sacar en el publico vn rasguño, del dibuxo de los praticos, y de los escritores: y como a este proposito dize Vegecio, e ser

a Et sic venit in adagium: *Ne sutor vltra crepidas.*

b Ex Cicerone & Vegetio in fra relatis, tradit Redin de Maiest. princ. verb. *Non solum in hostilibus prelijs*, numer. 31. fol. 70.

c De experientia, quam sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. libr. 1. c. 10. num. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in Theoric. & pratic. belli, pag. 50. & seqq. & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieren.* Ferdinan. Nuñez in libr. adagiorū liter. A.

d Libr. 1. capitulo, 10.

e Vt in tit. ff. & C. de Re Mili. & in tot. tract. DD. de re eadem Petr. Gregor de Syntagm. iur. 2. part. lib. 19. ca. 1. & seq. & alij innumeri.

f Vt refert Plato in fine, Dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus conuersantur.*

g [illegible] ad Vegetium, [illegible] de Re militar.

a Lib. 2. de Oratore.

b Supr. lib. 2. c. 23. nu. 27. & seqq.

c Oforius lib. 8. de regis institutio. *Persarum imperium, armis partum lēgā pax & otium delexit, Græcorum opes ingentes extēdit diuturna pax auxit. Romanum imperium, quo nullum vnquam in terris maius extitit, ætium similiter atque ximia securitas enertit: & ne longius abeamus, regnum Hispania, florentissimum, otij olim comes vnit atque disiunxit.*

d Oforius lib. 7. in dict. tracta. de Regis institu. *Legite, inquit, historias, videbitis omnes propemodum naciones, postquam intolerandā superbia & iniquitas in illorum mores inuasit, præter alias pœnas, quibus à Deo multate sunt, hanc etiam dedisse, quod omnes artes militares abiecerint, & se luxu atque delitijs corrumpi & effœminari permiserint: vt enim alias omittā, Hispania certe nostra, priusquā Arabes, qui*

seruira este trabajo de dar guisado al gusto del lector, lo q̄ por los autores destas materias està cōfuso y mal dirigido; o como dize Tulio, [a] saluā do a Formiō dela dicha satyra de Anibal, diremos algo q̄ al lector agrade, o alomenos, q̄ no le pese de lo auer leydo.

3 Las ciudades de Espāña con la potencia y riqueza della estan muy holgadas, y acostumbradas de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porque ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la vuo en los tiēpos de Octauiano y de Iustiniano Segundo en el mundo. Suele cōmunmēte dezirse, que ay tres madres, que cō ser ellas muy buenas, paren tres hijos muy malos: la verdad pare al odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios: como en otro lugar diximos. [b] Por lo qual, segun los historiadores, [c] el Imperio de los Persas conquistado con armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio Romano señor del mūdo tambien el ocio y la mucha seguridad le 4 truyno. Y assi mismo antiguamēte a nuestra florentissima Espāña el ocio y paz larga la dissipò, pues quando los Alarbes entraron en ella, apenas auia quien les osasse esperar ni mirar, si no que todos, como dizen Oforio, y otros, [d] vergonçosamente boluian las espaldas? Aquellos de quien Trogo Pōpeo, y Iustiniano dizen, que se preciaron mucho del nombre de Capitanes, por ser inclinados a guerras, diestros y esforçados. Aquellos de quiē dize Lucio Floro, que Scipion Africano recobrò la guerrea dosa y famosa Espāña, assi en armas, como de ilustres varones: Aquellos q̄ fuerō maestros de Anibal en la destreza de las armas: Aquellos de quien escriue Justino que estan siempre aparejados a hābre y sed, y a todo trabajo, y apercebidos a morir: Aquellos de quiē dixo Iuan Boemio, [e] q̄ aman mas la guerra q̄ la paz, y si les faltan enemigos: con quien pelear, entre si mismos pelean: Aquellos de quiē dixo Tito Liuio, [f] q̄ para las cosas dela guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mundo, es tan apta: Aquellos, que siendo los primeros conquistados del poder è imperio Romano, fueron los postreros vencidos: & Aquellos de quien Celio Rodiginio dize, [h] que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron a si mesmos, por no viuir sin ellas; Aquellos de quien dizen las leyes de partida:

Mauritaniam in colebant, illam vastarent, iam erat armorum desuetudine & disciplina militaris oblitione à Deo parata. Cū igitur Arabes in Hispaniam traiecere, vix eras quisquam, qui illorum vultum aspiceret, sed omnes cum summa turpitudine, & ignominia tergā vertebant.

e De moribus, & ritib. gent. libr. 3 pagin. 394. ait. *Bellum quam otium malum: si extraneus deest, domi hostem quærunt: Velocitas genti pernix, inquies animus plurimis.*

f Lib. 8 Decad. 3 pagin. mihi 607.

g Cælius Rhodig. libro. 18. cap. 22.

h Ind. loco.

i L. 9. in princ. tit. 19. par. 2. & l. 2. tit. 27. ead par. & l. 2. tit. 18. p. 2. & l. 3. tit. 29. p. 7.

a Vt videre est per Silium Italic. quē refert Capel in verbo, *Cātabri*, Lucium Flor. in epitome, & per Petrū Methymnenſ. in lib. *De las grandezas de España*, cap. 25. & quæ Iatius dixi ſupra lib. 1. c. 6. num. 13.

b In Epaminunda.

c In omnibus Philippicis, maxime in 4.

d Gl. in auth. de armis in prin. & in l. 1. C. de Offic. præfect. præto. Afric. Guillermus Rub. in tract. de iuſti. & iniuſti. cap. 15. fol. 17. vbi latē de pace, & Rolan conſ. 1. n. 52. vol. 1. traditur in tit. de pace tenenda in feud. & in proœ. Decretal ibi: *Rex pacificus*, & in proœm. Sexti & in proœm. Partitarū, Forī & Ordi. & in capit. 2. de pacis, & in l. 2. tit. 10. par. 2. & in l. 1. tit. 4. lib. 8. ord. & in l. 1. Tau. & ibi Castel. gloſſ. 2. & Burgos de Paz, numer. 1. cum ſequenti folio, 77. vbi quia pax vocatur, multos de pace authoros citauit, & Simanc. de Republic. libe. 9. capite 16. pagina 175. Potius Albenſis in libro de Re militar. 10. part. ma

E los Españoles que fueron ſiempre muy ſabidores de la guerra, e mucho vſados de fecho de armas: Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preſo en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendolos mancebos ſin barbas con eſpadas ceñidas.) Dichoſa España, que pare los hōbres armados: y finalmēte aq̄llos de quiē cōfieſſā los eſtrāgeros q̄ la virtud d̄ la guerra eſtā en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refierē los autores.a Apropoſito haze loq̄ refiere Emilio Probo,b de Epaminūdas, que diſſuadiendo Meneclides la guerra a los Tebanos, y perſuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en eſſo a los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones ſeruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los q̄ largamente quierē vſar della, hā de eſtar exercitados en la guerra: porlo qual ſi quereys ſer Principes de Grecia, en las armas y reales os aueys de exercitar, y no en los juegos. Y Demoſtenes c ſiempre exortaua a los Atenienſes, que continuamente tuuieſſen armadas quatro legiones de ſoldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynte y quatro mil hombres, para oponerſe preſtamente a la repentina inuaſion de los enemigos. Aſsi que por el dicho ocio, y poco vſo de las armas que en eſtos tiempos ay en eſtos Reynos, eſtà la diſciplina militar eſtragada. Y aunque ſegū el eſtado preſente parezca eſte capitulo infructuoſo: pero porque el Corregidor Letrado, y el que no lo fuere, eſten, quando ſe ofrezca la ocaſion, inſtituydos en la orden de la guerra para defender ſu ciudad de los enemigos, diremos ſolo en eſte particular lo que mas a ſu obligacion y a nueſtro propoſito hiziere.

5 El oficio del que gouierna la Republica es conſeruarla en el bien comun, el qual ſuele eſtoruarſe por la diſcordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos; y como el mayor biē delos mortales ſea la paz, d y por el contrario de los males el mayor ſea la guerra, a deue el Corregidor poner ſu eſtudio e intentos en procurar y conſeruar la paz. El conſejo de eſtado ſe llama propiamente conſejo dela paz, porque ſu principal intento es procurar q̄ los pueblos viuan en paz, y ſi ſe valen de las armas, es para con ellas defenderſe de quiē los inquiera y perturbe. Para ſignificar eſto los Romanos vſauan, ſegū Plinio,b traer el anillo militar en la mano yzquierda, que es la q̄ trae el eſcudo, y no en la derecha, q̄ trae la eſpada, porque les parecia q̄ las Republicas bien inſtituydas tenian mas neceſsidad de defenderſe, que de ofender a otros. Eſtādo Epaminūdas, Capitan Tebano, para morir de las heridas que en la guerra Mantinea cōtra los Lacedemonios recibio mando que le truxeſſen ſu eſcudo, y abraçandoſe con el murio. En lo qual dio a entēder, que ſi auia hecho guerra a ſus enemigos, era para defender la libertad y paz de ſu tierra, y no para ofenderlos. Y a eſto alude lo que dize el Eſtriano Bartolome Filipe, d que quando juran y coronā al Rey de Portugal, el lleua el cetro en la mano derecha, cō que ha de gouernar el pueblo en paz, y el Condeſtable lleua la eſpada con que le ha de defender, ſi fuere neceſſario, por las armas. Los Lacedemonios, y Atenienſes eſtimauan en tanto viuir en paz, y que la neceſsidad no les obligaſſe a hazer guerra, que continuamente dezian en los combites: Plugieſſe a Dios que nueſtras armas eſtuuieſſe cubiertas de telarañas. Y en la paz que los Romanos hizieron con el Rey Porſena, puſieron por condicion, que no ſe vſaſſe del hierro, ſino en labrar la tierra. Xenofon e dixo, que aquellas eran beatiſsimas Republicas, que largo tiempo viuieron en paz: pero aquellas ſon mas dichoſas, donde el Rey es obediente a la ley de Dios, y a la natural, los magiſtrados al Rey, los particulares a los magiſtrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los ſubditos eſtan ligados entre ellos con vinculo de amiſtad, y todos con ſu principe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de ſuyo, por mas que ſea juſtificada, es vno de los mayores y mas riguroſos caſtigos, y azotes crueles con que Dios caſtiga a los malos, y alos que

a Eraſm. in lib. adagio. Chiliad. 4. centur. 1. *Sic quisquam eſt in rebus mortalium, quodcunctanter aggredi conueniat? vnis modis omnibus ſugere, deprecari, propellere, certē bellum? eſt quæ non alia res, vel magis impia vel calamitoſior, vel latius pernicioſas vel hæres tenacius, vel exterior & in totum homine indignior?* Et Forus in Exodum cap. 17. *Inter omnia mala æquilibus diſcrucians vna mortalibus, nihil bello ſceleratius, nihil nocentius, quod atrocius exitium infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus bonis,* Simanc. vbi ſupra. cap. 15. gloſſ. in auth. de armis in prin. ait, quod bellū eſt perditio corporis & animæ, & homines ad paupertatem perducit, & in l. Vnic. C. Publicæ lætitiæ, lib. 12. Et ſex causas quare inter homines non ſeruatur pax, ponit Abbas in ca. Piſanis. 1. Notab. de reſtitutio. ſpolia. tradit optimè Petr. Gregor. de ſyntagm. iur. 3. part. lib. 31. cap. 22. numero. 1.

b Lib. 33. c. 1.

c Valerius. lib. 3. c. 2. *Tractus hasta ſanguineo ſpiritu deſcripſit, rogare ſe comites, primū, an clypeis ſuus ſaluus eſſet, deinde an ſuſi hoſtes penitus forēt, interroganit.* Æmilius Probus in Epaminunda. Diodo. Sicul. li. 15. Blibiot. Pauſanias in Arcadicis Cicer. 5. epiſt. fam. ad Lucul.

d In tract. de cōſilio & cōſiliario. diſtur. 15. fol. 220. pag. 2.

e Lib. de vectigalibus.

cietur; nec ad hæreditatem Dei poterit peruenire, qui teſtamentum pacis noluerit conſeruare. Alberic. in l. Vnic. columna. 1. C. de Caduc. tol. Oldrad. ſingulariter conſ. 94. colū. 3. verſ. *verum quia vnitas*, & pacis fauore receditur a regulis communibus. c. 2. de deſponſat. impu. l. Qui cædē.

lo tienen ofendido: y assi en el Leuitico se lee, [a] que amenazando Dios a su pueblo con diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y q̃ los echaria las fieras del campo para que los matassen y despedaçassen, concluye con la guerra, con dezir, que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrisona, cruel, terrible y desdichada de quãtas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldiciones que dio Moysen [b] a los desobedientes. Y assi quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anuncio, salian con dezir. Que mal? Porventura ame nazays nos con la guerra? [c] Y assi la palabra Latina, *Bellum*, que significa guerra, dizen Festo y Ciceron, [d] que se deriba de *Bellua*, que significa bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos. [e] De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruyciones, perdidas, de bienes, captiuidades, [f] desacatos y ofensas de Dios: y assi dezian los Poetas, q̃ eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilẽcia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa, [g] la crianca de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociantes y mercaderes para y cessa por mar y tierra: y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan dichos de la paz, porq̃ los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna Republica, en religion, justicia y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es de echo enemigo la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vituallas por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades y todos sexos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables o los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno [h] dixerõ los suyos: *Todos te suplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aunque ayga esperança de victoria.* Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por esso dezia Anibal, [i] *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la victoria dudosa.* Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios para conseruar la paz: porque segũ el dezia,

[a] Cap. 26.
[b] Deuter. 28.
[c] Aristopha. in Pluto.
[d] 1. Offic & Petrus Greg. de *syntagma iur.* 2. par. c. 2. nu. 2. lib. 19.
[e] Lib. 5. capit. 2. nu. 3.
[f] L. 1. titul. 23. par. 2. Siman. vbi supra, nu. 11. pag. 574.
[g] In tract. de pestilit. de priuileg. cõtract. causa pest. numer. 135.
[h] Virgil. lib. 11 Æneid. *Nulla salus bello, pacem te poscimus omnes.*
[i] Ad Scipionẽ. *Nunquam minus eventus rerum respondet, quam in bello, ideoque meliorem, tutioremq; esse certam pacem, quam speratam victoriam.* Vt refert Patricius libro 9. de Reppubl. titulo. folio 1881.

zia, jamas los dioses permiten que sean vẽcidos en la guerra, sino los que son enemigos de la paz. Y assi san Agustin, [a] considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque sean justas, haze desto vna pia exclamacion.

7 Inuentores de la guerra, vnos dizen q̃ fue Publio Rutilio, otros lo atribuyen a Tubal Cain. [b] y comẽdolo de atras, en el principio, despues del pecado, la guerra comẽço por Lucifer, por vsurpacion con desseo de dominar con su altiuez y soberuia, yen el lugar de la perpetua paz, que es el Cielo, mouio la guerra y discordia, en la qual fue prostrado y lãçado a los abismos del infierno. [c] La milicia, segun las historias, Policrato y otros, [d] la inuentò Romulo, luego que edifico a Roma, que eligio mil hombres de los mejores y mas hõrados del pueblo, mas fuertes, de mas confiança, valor y verdad, y deaq̃l numero de mil, se deriua el nombre Milicia.

Esta detracion y horrores de la guerra que auemos dicho, no ofenden a los marauillosos efetos della, quando la necessidad fuerça a plaça su exercicio, pues por la guerra se resisten y domanlas violẽcias de los tiranos soberuios e injustos, y se cõsigue el sossiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios, y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere Valerio Maximo, [e] y lo tocamos atras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz, como curiosamente lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato, y otros. [f] Y tambien es vtil, porque con ella se expurgan y echan de la Republica para soldados, muchos hombres, que son las hezes y excrementos, a della, que si los tolerassen, corromperian, como los malos humores al cuerpo, con cuya expulsion quedan mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir, que no se deuen tomar las armas, ni hazer guerra, ni desafreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio, [h] sino el rõpimiento, y conforme a la sentencia del Emperador Marciano, que en tãto que viuiere en paz el Principe no ay para que poner los ojos en las armas: y assi lo aconsejaua don Bernardino de Mendoça al Principe mi señor en su libro de la guerra. [i] Y esta es la principal justificaciõ de la guerra, y el recuperar lo injustamente tomado, porq̃ la guerra fue instituida para dos fines para defenderse los hõbres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio, [k] que no se ha de mouer las armas, sino

[a] De Ciuitate Dei libr. 19. cap. 7.
[b] Polydor. Virgil. lib. 2. de inuention. rer. cap. 10.
[c] Isai. cap. 14. Genesis. ca. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in mirabilem [illegible] dialog. 15. pagin. 483. colum. 2.
[d] Policr. libr. 5. cap. 7. Diuus Thom. opusc. 20. libr. 4. c. 10.
[e] Libro 2. capit. 7.
[f] Mosquera libro 1. in prin. Alciat. libr. 1. emblem. 45. Petrus Greg. de syntagma iur. 2. par. libr. 19. c. 2. num. 7. & seq. ad fin. & 3. part. lib. 31. capit. 22. numer. 2.
[g] Petr. Gregor. de syntagmat. iur. d. 3. p. lib. 31. capit. 22. num. 22.
[h] Cap. Noli. 23 q. 1. & c. iustũ est bellũ. 23. q. 2. Alcia. emblemat. 177. & tut. ex bello pax, pag. 484. & ibi Fran. Sancti. *Arma procul iacent: fas sit tunc sumere bellum, Quando alia pacis non potest arte frui.* Patricius vbi supra dict. tit. 1. in princ. ait: *Bellum pacis tãtum gratia suscipiendum est ab his qui reipubl. præsunt, id circo feciali populi Romani, vt ait,* Cicer. libr. 1. offic. *Nullum bellum iustum dicebant, nisi quod pro rebus iniuste ablatis repetendis gerebatur, aut quod ante pater patratus denunciabat indicebatque.* Aulus Gell. lib. 16. cap. 4. Petr. Gregor. vbi supra. numer. 11.
[i] Fol. 2.
[k] Sextus Aurelius Victor in Cæsare Augusto dicebat:

Octauianus, iactantis ingenij, & leuissimi esse, ardore triumphandi indiscrimen per incertos euentus certaminum securitatem ciuium precipitare, neque imperatori bono quicquam minus, quàm temeritatem cum grauere: satis celeriter fieri, quicquid cõmode geretur, animaduertit, nisi maioris emolumenti causa, ne quaquam esse mouenda: ne compendio tenui, iactura, graui, petita victoria, similis sit hamo aureo piscantibus, cuius abrupti, amissique detrimentum, nullo capturæ lucro pensari potest. & Eutropius libro 7. rerum Romanarum.

a Lib. 10.

b Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gelio Noct. Attic. libr. 16. c. 4. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. P. libro. 19. capit. 12. numero 10.

c Deuteronom. 20. & alia. Refert Fray Mariano del Campo Salinero, 2. parte.

sino por causa de mayor emolumento, ni buscarse la victoria con mucho daño, y poco prouecho, a imitacion del que quisiesse pescar con anzuelo de oro, porque es muy peligroso en la Republica prometerse vno por autor de la guerra; que con ser tan sabio Solon, no se atreuio, sino fingiendo estar loco, persuadirla a los Atenienses para cobrar a Salamina de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motiuos, y assi dize Pierio Valeriano, b que los Romanos primero que mouiessen guerra, y para mayor justificacion suya, embiauan vn carnero, que era tenido por animal fecial (que es lo mismo, que pacificador) el qual mandauan echar en los confines y terminos de aquellos que por enemigos declarauan; para dar a entender, que assi còmo el carnero, que es animal benigno, y que no sabe hazer mal, ni fue criado para esto, pero si es irritado, muestra su ira e indignacion con sus armas naturales, bien assi los de fuera dos que seguian esta forma de

desafio, protestauan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion con las injurias: y segun Liuio, Gelio y otros, b la señal de notificar la guerra a los enemigos, era antre tres testigos, arrojar de la raya de los confines de vna prouincia a la otra, vna lança tostada y ensangrentada, Y sobre todo se lee en las diuinas letras, c que mandaua Dios a los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8 Por los buenos efetos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tengan las calidades necessarias. Mataillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, d de que los Atenienses cada año hallassen y eligiessen Capitanes, porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Barmenion, porque para el gouierno de la paz bastan medianos gouernadores, pero para la guerra y gouierno tumultuoso son menester los muy idoneos, que tengan manos y entendimiento, con sesejo y fortaleza. Ciceron dixo, e que las partes del Buen Capitan han de ser ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, prestezа en executar, consejo en proueer. y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de Si

Par-

8. pagin. 84. col. 1.

d Lib. 9. de Republic. titulo, 2. folio. 203. pagin. 1.

e Pro lege Manilia. *In summo Imperatore quatuor res inesse oportere existimo, scientiam rei militaris, virtutem, authoritatem, felicitatem.* Deinde addit. *Labor in negotijs, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in conficiendo consilij, in prouidendo, innocentia in rebus omnibus, temperantia, ingenium, humanitas.*

Partida a dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y sagaz y bien hablado para persuadir y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del Capitã pone Onosandro, Iuan Botero, y latamente Garimberto, y otros, b y las promete Bartolome Filipe. c Y si el tal Corregidor no uuiere sido soldado, ni estado sitiado, conuendra que se hallen con el Cabos, o particulares soldados que lo ayan sido.

9 Teniendo pues el Corregidor algun presidio, o estando en la ocasiõ de guerra, entienda que a el toca principalmente d la gloria, o infamia del bueno, o mal sucesso de sus vanderas; y ha de proueer las

10 cosas siguientes. † Lo primero, que ningun Alguazil ni criado de su casa tize plaça de soldado, ni de otro oficio, porque no puede assistir a dos ministerios sin hazer falta, y con su fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, aduierte y da el remedio don Bernardino de Mendoça en su libro, e que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos suficiente que la restitutiõ

11 y castigo. † Reconozca el Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerãdo las partes mas necessarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire assi mismo por do han de andar las rondas, y vea la plaça, plaças de armas, adonde han de acudir las compañias, en caso que se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gente, segun viere mas, o menos conuiene para la buena guarda del ral presidio: y despues repartimiento que hiziere, dé al Alferez vna instrucion firmada de su nombre, porque no se pueda escusar del descuydo, o negligencia, si alguna cometiere, auiendose la dado por escrito.

12 Tengase aduertencia, que la gente de guerra guarde sus plaças, y no los acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego a las murallas, por el passatiempo de mirarlos, porque no es bien que los soldados de samparen el lugar que deuen guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo espera ser cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos vn buen numero.

13 Pero aduierta, que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas a la entrada de la tierra, q̃ den auiso de la venida de los enemigos, porque no entren y deuasten los campos y sembrados, segun se aduierte en el Codigo Theodosiano, f y esto mayormente quando ay nueua de venir campo sobre el ral presidio, aunque en todo tiempo es necessaria la vigilancia y cuydado en esta profession; y assi guardese de hazer el error que algunos hazẽ, repartiendo la guardia de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y señale a cada compañia la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que se ha cometido tierra por trato,

a L. 5. titul. 23. part. 2. & ibi Gregor. post Bonifac. in peregrina, verb. *Guerra*, folio, 225. col. 1. & videl. 4. & 6. dict. tit. & par.

b Onofander de Re milit. lib. 1. folio, 2. pag. 2. cap. 1. Botero de Ratione status lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaua, libr. 1. de Re milit. f. 3. & seqq. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15 pag. 109. columna 1.

c In tractat. de consilio, & cõsiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115.

d L. 7. in fin. tit. 23. par. 2. De practic. & theoric. belli pag. 56.

f L. 1. lib. 1. Cod. Theodos. titul. 27. *Conuenit, vt semper custodes fines prouinciæ seruent, ne de hostibus irrumpendi sit hostibus licentia incurrendi, aut depopulandi, diuisa, quæ nostri subiecti possident.*

ñia no sepa su quartel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe aguardar [a] hasta la propia hora q̃ se metan las guardias.

14 Las centinelas sepan mucho menos las postas que han de tener, [b] hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayuda el Corregidor, y de quales vezinos no se pueda tener confiança para ello: [c] por lo qual se tome lista del numero de gente y personas q̃ pueden tomar las armas. Y no ay porque ningũ oficial ni soldado forme agrauio desto, pareciendoles que se haze poca confiança dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabémos que desde el principio del mũdo, en los senados y cõpañias mas fieles a sus principes y republicas, nunca han faltado animos viles, q̃ induzidos por alguna passion humana, han vendido tierras, y prouincias y reynos: y allende desto a ninguna nacion de las que professan la milicia, le conuiene en esta Era ser mas recatada que a la Española, pues se sabe quan odiada es de todas por auer de ochenta años a esta parte tenido guerras muy ordinarias en seruicio
15 de su Rey en las mas partes de Europa. † Y pues en las vanderas de Españoles es cierto que ay muchos soldados de plaça, Italianos, Alemanes, Franceses, Flamencos, y Borgoñones; que siruiendo de moços, y criandose entre nosotros desde muchachos, aprenden tan perfectamente la lengua Española, que es imposible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, que han hecho en los exercitos y tierras cosas feas. De Anibal escriue Patricio, [d] que tomò muchas ciudades de Italia por orden de soldados q̃ desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les seruian en la guerra: y por el cõtrario Scipiõ tomo a Cartago y la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, que los Romanos trayan cõduzidos: porque rehusan muchas vezes el combatir al tiempo de la necessidad, y passanse a seruir al contrario, sin atencion de faltar en la fidelidad que deuen, porque solo siruẽ por el sueldo y ganancia, por la qual pospo nen la reputacion bien y grandeza del Principe, reforçando al enemigo, quedando mas flaco el contrario: por lo qual Demòstenes, [e] persuadia a los Atenienses, que no vsassen en sus guerras del seruicio de los peregrinos: y Polibio [f] da las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tambien discurre sobre ello. [g] Con lo qual concurre, que rara vezes los Reyes y Generales saben tantas lenguas, que puedan hablar a cada nacion la suya, lo qual causa aficion, y facilita la obediencia, e incita los animos para la pelea. Por esto se lee, que Alexandro Magno para conquistar gran parte del mũdo, no recibio en su campo soldado alguno q̃ no fuesse Macedonio, con los quales solos hizo las conquistas señaladas que del se escriuen. Y Tito Liuio aconseja, que en los exercitos no se tengan gentes estrañas, y de muchos Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrangeros; y ya que no se puede escusar el seruicio dellos, porque vna nacion se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito si no con largo exercitio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estrangeros al de los naturales, [h] y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de aprouarse de todos, pues a ninguno por esto se quita su credito y confiança, sino que se quita al ruyn el aparejo de hazer traycion, y asseguranse las vidas de tantos, y hazese el seruicio de su Magestad.

[a] D. Bernardin. de Mendoça, de Theoric. & practic. bell. pagin. 182. Alaua lib. 2. de Re militari. fol. 93.

[b] Girolamus Catteneus lib. 1. de Re milita. c. 4. fol. 53.

[c] Vide D. Bernardin. de Mẽdoça de Theoric. & Practic. belli. pag. 185.

[d] De Republica lib. 9. tit. 3. fol. 210. & conducunt scripta Onosandri lib. 2. de Remilitar. c. 10. folio. 38. & ibidem, ca. 34. fol. 50. & lib. 3 capit. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mendoça de Theoric. & practic. belli. pag. 45.

[e] Olinthia. 1.

[f] Lib. 3. Histor.

[g] De Syntagmatur. 2. p. lib. 19. c. 3. n. 7.

[h] Alaua vbi sup. fol. 68. & seqq.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar loque afirman graues historiadores en alabança de los Españoles, que nunca fueron hallados en las batallas y guerras traydores, desleales, o aleuosos, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo, [a] que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la manera dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guardia, donde entran la vandera, o vanderas, o los de las puertas, o caualleros, son acomodados, y si tienen necessidad de reparo, o adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas, si pueden resistir a las lluuias y al sol; [b] y sino mande las adereçar a costa de la tierra, y aduierta, si las rondas pueden comodamẽte caminar en torno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: prouea de lampiones y lanternas secretas, assi para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contraruondas.

18 Las compañias que son de guardia, sue-
lé meterlas a diferentes horas. En los exercitos, quando se campea, se meten las cõpañias de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las compañias de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necessidad no constriñesse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia veynte y quatro horas, y es buena orden, assi porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierren las puertas, no se deue permitir que los soldados se desarmen: porque dexado a parte quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar a punto para las ocasiones, segun Iuan de Platea, [c] es ageno de buena disciplina, ver que a penas han llegado a los cuerpos de guardia, quando ya tienen colgados los coseletes: lo qual no se deue permitir, hasta que el Alferez se desarme: y para esto el y su Capitan han de dar buẽ exemplo.

19 En lo que toca a las puertas de la ciudad, suelen cerrarse algunas murandolas para assegurar mas la tierra, y las llaues de llas ha de tener el Corregidor, o el alcayde del castillo, o el Regidor mas antiguo, segun la costumbre. [d] Otras vezes las tienẽ los cuerpos de guardia, haziendose cargo el Capitan q̃ la haze, pero no puede abrir sin assistencia del cuerpo de guardia. Y en caso de competencia sobre las llaues, y de mucha necessidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras, como ay pretensores de llaues, y que todas se assegu-
ren con vn gran pestillo, que las abrace todas con otra cerradura y llaue, que ha de tener la cabeça principal, y ser el primero al abrirle, y luego los otros llaueros: y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeça, o forçarle que dè la llaue principal, es bien darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cessen en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confiança, pues para la custodia de la ciudad, a precisa necessidad, aun podria competer a los ecclesiasticos, como dezimos en otro lugar: [e] y assi dize vna ley de Partida, por au-

[a] In eod. Cæsare. nu. 86. Rodin de Maiestat. princip. verb: *Non armis solum*, fol. 93. nu. 15. & 17.

[b] Vegec. lib. 4. de Re militar. cap. 16. Alaua lib. 1. de eod. fo. 50 pag. 1.

[c] Platea in l. Milites. C. de Remilita. lib. 12. D. Bernar. de Mendoça de theor. & pract. belli pag. 186.

[d] Dixi sup. lib. 3. c. 8. nu. 22.

[e] Supra lib. 2. c. 18. numero 251.

autoridad del Conſulto Arcadio: [a] *Eſcoger manda el Rey en las ciudades,e en las villas,omes ſeñalados,que tengan los portillos,* &c. porque en tales coyunturas puede mas facilmente ſuceder peligro: para lo qual ſe deue ordenar,que el entrar y ſalir ſea por algun poſtigo guardado, y las puertas todas eſten cerradas,y guardadas,yque aſsiſtan armados los ſoldados de guardia,y otros tantos mas, y ſalgan primero por el poſtigo de la puerta que para eſte efeto ſe abrirá,quatro o ſeys dellos,a ſetenta o a ochenta paſſos fuera a la campaña:y ſi cerca de las puertas ay arrabales,cuevas,o cauernas,o partes donde ſe puede eſconder gente,lo han de reconocer todo,y aſſegurados bueluen a dar auiſo al Capitan,que abre la puerta,dexando primero ſalir la gente de la tierra poco a poco,y con orden, mayormente ſi ſon vagajes y carros, y haſta que todos eſten fuera,á ninguno dexen llegar junto a la puerta: y acabados de ſalir los de dentro, con la miſma conſideracion entren los de fuera:y conuiene mudar las guardas de las puertas para mayor ſeguridad.Y es muy neceſſario que en cada puerta ſe tenga vn eſpunton,para que en entrãdo algũ carro de paja,o de heno, o de otro cargaſo ſoſpechoſo,ſe paſſe cõ el,y ſe reconozca ſi dentro del ay algun fraude, como le hũuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya.[b] Otras vezes a las entradas de las puertas con induſtria procuran los enemigos que las beſtias con grandes cargaſos ſe embaracen , y con carros de maderas y piedras las ocupen , y como nõ,pueden por eſtos impedimentos cerrarſe,ocurren con ſubito,y a celerado aſſalto a entrarſe por ellas,y ya ſe ha viſto ganarſe vna ciudad y preſidio por ſemejantes engaños.[c]

20 Quanto a los cuerpos de guardia de las puertas,mande el Corregidor que aya ſiempre de dia y de noche dos centinelas, la vna las armas, y la otra a la campaña. Deſpues para las guardias deue hazer proueer ſiempre,pues aunque en ve-

rano no conſtriña la neceſsidad del frio, para encender las cuerdas es meneſter fuego.Y en tanto es neceſſaria eſta prouiſion, que quando no vuieſſe leña,ſe podrian deſhazer algunas caſas, y tomar las maderas dellas . Tambien probea que en los cuerpos de guardia aya comodidad dõde puedan eſtar colgados los coſeletes, y pueſtos en orden,para que con mas preſteza,y ſin confuſion, puedan tomarlos los ſoldados en tocando al arma: lo qual aſsi miſmo adorna los cuerpos de guardia. Y ten no de ue permitir,que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, eſten puestas las tablas de juego,y juegen los ſoldados,porque es menoſprecio y poco reſpeto a las vanderas que entran , y contra toda buena diſciplina , pues repreſentando las vanderas autoridad Real,eſtan obligados todos los ſoldados a recebirlas cõ mucho reſpeto.

Tãbien deue ſer agena del cuerpo de guardia,y de las rondas y cõtra rondas , todo rumor y bullicio, [d] porque eſtãdo en la guardia,perder el reſpeto,y hazer queſtion de palabra , o de obra , es gran exceſſo, por los muchos inconuenientes que de tales queſtiones podrian ſeguirſe,pues eſtando junta la compañia, y cõ las armas en la mano, con pequeña ocaſion ſe podria encender fuego di fiel de apagar:a lo qual ſe ha mucho de preuenir:[e] y como dize Vegacio, el tener la gente ſiempre ocupada en diferentes exercitios,y no en

a In dict. l. Munerum,& l. 8. tit. 23. lib. 8.

b Virgil. libr. 2. Aeneid. *Aut hoc inclusi ligno occultantur Achiui.*
Aut hæc in nãſtres ſabricata eſt machina muros,
Inſpectura domos, venturaque deſuper vrbi,
Aut aliquis latet error, Equo ne credite ; Teucri.

c Oroſander de Re milit. lib. 5. c. 2. fo. 174. pagin. 2. in med.

d L. 9. in fin. tit. 23. p. 2.

e Glo. in Officium. §. Officium. ff. de Re milita. Rodr. de maiest. princip. verb. *Non armis ſolem.* fol. 30. num. 733. dixi ſupra lib. 2. c. 19. num. 43.

a L. 21. titu. 26. par. 2.

b Lib. 1. & 2. de Republ.

c De republica. lib. 9. titul: 2. fol. 204. *Vt feroces aduerſus hoſtes ſint , humani erga amicos, ac ſocios timidi ad iniurias inferendas prompti ad vicißendas, & nihil magis cupiant,quam laudem ad gloriam adipiſci, quæ quidem per ſuaſio optima eſt.*

d L. desertorem §. Qui ſeditionem. ff. de Re milit. *Qui ſeditionẽ (inquit) militum atrocem concitauit, capite punitur : ſtimulatrix vociferationem , aut ſeruem querelam ſeditio mota eſt nunc gradu militiæ deijcitur.* Et l. fin. ff. Eod. Titus Liuius libro, 28. *Qui capitaverunt erant, virgis cæſis ſecuri percuſſit , cæteros prædamque vendidit.* Et alibi: *Quibuſdam auctores deſertionis meritas pœnas a dijs immortalibus , & à nobis habent.* Patricius de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. *Puniendi (inquit) ſunt milites, cum deliquerunt , quia nimia enim indulgentia hominem ad vitia promoueres facit : nec ſi plures peccauerunt , præ timore omnibus indulgendum eſt, ſed in eos animaduertendum, qui maiorem culpam admiſerint, vel ſi multi plectuntur , diſtribuendi ſunt in diuerſa loca.* Et Oroſander libr. 5. de Re milit. c. 4. fol. 195. pag. 2. Alaua eod. tract. lib. 1. fol. 68. pag. 2. & ſeqq. Tiber. Decian. 2. tomo, crimin. libr. 7. c. 15. n. 48. & ſeqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & practic. bell. pag. 43. Cicer. 3. de leg.

e Lib. 34. hiſtoriæ ſui temp.

f Capit. Fin. de tranſact. c. leges de cleric. exc. cap. Non poteſt. 4. diſt. c. Vt conſtituere. 50. diſt. c. quoties. 1. q. 7. Bellug. de Specul. princ. rub. 11. §. Cõpendioſe, n. 5. in fin. colum. 41.

g Cornel. Tacit. libr. 14. *Omne malum exemplũ aliquid habet ex iniquo, quod publica vtilitate cõpenſatur.*

22 Y en eſtas ocaſiones de bullicios y queſtiones el Capitan , ſabido con verdad quienes ſon los que alboroçan y amotinan , ſaquen los de la compañia , y ocupelos en otro miniſterio,con tal diſcrecion, que ſiendo deſechados., parezcan eſcogidos. Pero ſi la mucha neceſsidad requiere caſtigo, de ſe a los autores de la ſedicion , ſegun lo ordenan las leyes, y eſcriuen los autores ,[d] y lo hizo el Marques del Vaſto,ſegun refiere Iouio ,[e] que a vnos deſtos embueltos en vnos ſacos , hizo echar en la mar,a viſta del exercito:porque aunque pueda el juez caſtigar a muchos de rigor de juſticia, pero ſi de equidad quiere ſolamente caſtigar a los principales; puedelo hazer licitamẽte,[f] demanera que a los muchos eſcarmiente el miedo,y a los pocos caſtigue la pena: y quando en el caſtigo deſto ay algun exceſſo,ſe cõpenſa con la vtilidad publica, como dixo el Senador Caſsio al Senado Romano:[g] pero mas loables ſon los Capitanes, cuyos ſoldados ſon con el trabajo y exercicios diſciplinados, q̃ los que ſon por miedo a la obediẽcia cõpelidos. Reſiſen Tito Liuio,y Pedro Cri

a Lib. 8. Decad. 3. & Petr. Crinitus libr. 22. c. 2.

b Vbi sup.

c Libr. 3. senten. c. 5. ait *Plerumque rex iustus etiã maiorum errores dissimulare nouit: non quod iniquita ti eorum cõsentiat sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emendare valeat, vel punire.* Et dixi supra libro, 2. capit. 2. numero, 38. & sequent.

d De Re milita. 8. part. numer. 50, & vnum notabile refert Tiber. Decia. 2. tomo Criminal, libr. 7. capit. 15. num. 49 Tiraq. de Pœnis temp. caus. 47. nume. 4. & seq.

e Libro, 37. Historiæ, pagina 103. tomo, 3. ait: *Cæterum cũ euaginaturus esset Cæsar, ad eum legatio Mediolanensium peruenit deploratura miserias quas Hispani milites seditiosè ad urbem consternati, & ab auctoritate vestigij discedentes totam agris inferebant: coniurant si* [illegible] *audito nomine*

Crinito,[a] que Scipion Africano estãdo en la guerra de España, si algũ soldado era sedicioso, le hazia traer azotãdo cõ vnas varas, y despues le hazia matar. Y Onosandro[b] dize, que era tãto el rigor q̃ los antiguos vsaron en el castigo de los amotinadores, que quando eran muchos, y no se sabia quales fuessẽ los principales culpados penauã la decima, ogrã parte de su gẽte, quãdo auian cometido algun grande crimen y yerro todos juntos: y esto se hazia por suerte, y assi todos temian: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar biuos, o matarlos, o arrastrarlos a las colas de los caualios hasta que sus cuerpos se hiziessen pedaços, o q̃ fuessen castigados de alguna manera q̃ pusiesse terror y espanto a cada vno de los otros: y quãdo no podiã ser auidos los tales amotinadores, o por euitar mayor escãdalo, o peligro, o por otro justo respeto cõuenia suspẽder el castigo, cõformãdose cõel tiempo; esperauan y dissimulauan vno y dos años, hasta cogerlos, y en buena ocasion castigarlos, como a otro proposito aduierte esto san Isidoro.[c] Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos contra soldados amotinadores, se podran ver por Petrino bello.[d]

23 Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio,[e] poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procurando por todas vias la breuedad del pagamento, de les con humanas palabras buena esperanças, segun enseñan Vegecio y otros.[f] Y cierto que el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituyr la disciplina militar, que casi està acabada, es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia desenfrenada: porque como dize Cassiodoro,[g] el exercito hambriento no puede estar sugeto a la disciplina militar, porq̃ siẽpre presume, que puede tomar lo que le falta, y por escusa dizen, que no son pagados, y que esto significa el mandarlos entretener, y por ventura no querrian las pagas, por encubrirlas desordenes q̃ hazen: como quiera que en el Deuteronomio[h] mando Dios a su pueblo, quãdo auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprassen por sus dineros lo q̃ auian de comer y beuer, y que no hiziessen otra cosa: y por esso es cierto lo q̃ dezia el Marques de Mariñan, que para la guerra era no

essẽ flagitarent, qua aliquos mensium si bi deberi prædicabant. Et iterum lib. 42. in fine, pagin. 556. inquit: *Hispanos alienos esse à consiliis Cæsaris, & parum sua ditioni subiectos.*

f Veget. libr. 4. de Re militar. cap. 5. Siman. de Repub. lib. 9. c. 17. pagin. 584. nume. 22. *Prouidendum est, (inquit) vt ad certum diem stipẽdia soluãtur: quod si pecunia non fuerint in promptu, moram solutionis se dolere, atq; ægrè ferre demonstrent, ac dein simul operam, vt quam primum solutio fiat, atque interim bonam spẽm illis faciãt, omnẽque humanitatem præstẽt ne solutionis mora seditionem excitet.*

g Dixi supra lib. 3. capit. 3. numer. 2.

h Cap. 2.

a Don Bernardo Mondo, in libr. de Thesaur. & practic. bell. pag. [illegible]

b Infra libr. 5. c. 5. num. 8.

c Onosan. libr. 2. de re milit. cap. 40. fol. 54 pag. 2.

d Hoc nomen vocabatur *Tessera*, vt in commentar. Cæs. libro 6. & Liuius libr. 7. & libr. 9. Decad. 1. & alibi, sæpe. Decian. 2. tom. criminal. lib. 7. cap. 17. num. 35.

e Lib. 9. de Republica, tit. 4. fol. 208.

cessario dinero, y mas dinero, por ser el nieruo della,[a] preueniendo esta da la cuenta; casi tres doble de lo que parece ser menester, como quiera que de las necessidades que se podran ofrecer, donde sera necessario derramar dinero, nadie puede assegurar; y para esto son muchos de opinion, q̃ los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos.[b]

24 Las rondas y contrarondas seran de mas, o menos gente, o mas, o menos cõtinuas, segũ la necessidad lo pidiere: pero nunca deuen boluer a la vãdera despuos que salen, hasta que sea acabado su quarto; el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas. Y aduiertase que la ronda ha de dar el nõbre a solo la centinela, y ha de pedir el nõbre á la sobre ronda, y a las demas contrarondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Gouernador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacõ, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobre ronda, a ninguno tiene obligacõ de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir que nunca la centinela de-

que dexan su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dandole el nombre, que tiene es vn abuso muy pernicioso y digno de remedio, causado de la ignauia e inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deue en esto auer muy gran recato. Ni tampoco deue darse el nombre hasta que sea cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital.[c]

Aduiertase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente hade hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escalada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena que roden a cauallo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedan retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas a quien se da diferente nombre; y en Berueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

25 Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el Ayuntamiẽto, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural, y assi los Athenienses escogierõ a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prẽdio a Atilio Regulo, y mataron treynta mil dellos, segun refiere Patricio.[d] Visite el Corregidor los cuerpos de guardia,

los muros, la spuertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si temieren la vigilácia del Corregidor; y es bien que lo que tanto importa a la salud y conseruacion de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos; porque de que aprouechan y siruen las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermẽ y se descuydan: y porque la sensualidad y y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparndose, los mismos de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene que el Gouernador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el oficio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze q̃ le tocauan, era segun el Iurisconsulto Marciano, y Vuolfango Lacio, [a] rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuen Luitprando y Onosandro, [b] que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposauan; o trabajauan. Agusto Cesar no haua estas visitas de los Prefectos y veedores que auia sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurisconsulto Paulo, y lo noto Francisco de Ripa, [c] y dezia que cosa tan importante a la Republica, a nadie, sino al Cesar conuenia encomẽdarse, Alexandro Magno era en el exercito tan vigilante, que el rato que dormia de noche, sacaua vn braço sobre vna bocina de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tanto se durmiesse, q̃ se le cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entendido que aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda las otras, esta el pie leuãtado, y asida del vna piedra para que la cayda della la despierte, y tenga vigilante. [d] A Epaminundas Emperador Tebano alaban las historias, [e] y lo mismo a Iphicrates Capitan de los Athenienses; porque visitando con gran peligro vnas centinelas, mataron vna q̃ hallaro durmiendo, e increpado cada qual del hecho, dixo: Muerto halle vn hombre, y muerto le dexe. Y no es de marauillar que Emapinundas, con ser celebrado de muy piadoso, vsase de tal seuicia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida, [f] *Despeñasen a los que hallauan durmiendo en la sazon que deuen velar, despues que ires vegadas los ouiessen despertado, castigandoles que lo non fiziessen*, pues leemos en Plinio, Liuio, y otros, que a hotcauan los Romanos los perros que tenian en el Capitolio para la guarda de noche, y que con sus ladridos auisasen la inuasion de los enemigos, porque se durmieron en el assalto que los barbaros dieron, y los tuuieron pendientes en la horca, para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuydo tambien leemos auer Quinto Metelo vencido a los Siracusanos, Lisandro a los Atenienses,

[a] Marcia. in l. Obseruare, 12. ff. de Re milit. Vuolfang. Lacius.

[b] Luitphrandus Ticinensis de rebus per Europam gest. libro. 1. c. 3. Onosander de Re milita. lib. 2. cap. 40. fol. 55.

[c] Paul. I. C. in l. 1. & 3. ff. de Offi. præfect. vigil. *Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem rei p. nullis magis creditã conuenire, nec aliam suffitere, quam Cæsarem.* Ripa de peste tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 184.

[d] De symbolis & attributis gruum, tradi Plinius, libro 10. cap. 23. & Pierius Valer. de liter. Ægyptiorum libr. 17. Fr. Marc. Anton de Camos in micrcosmia. 2. par. dialog. 5. pag. 45. & sequentibus.

[e] Vegec. libr. 3. de Re milit. cap. 22. & Patric. de republ. lib. 9. tit. 3. fo. 209 Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 11. numer. 3.

[f] L. 9. titul. 18. par. 2.

cõmentar. reipubl. Roman. c. 10.

[b] Vt ex Patricio vbi supr.

[c] De formis trãscendi muros scalis, vide D. Bernar. de Mendoça de theorie. & practic. bell. lib. pag. 216. & tit. cũ sequent.

[d] Vbi sup. pagin. 188.

[e] Vt refert Patricius de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 209. pagin. 2.

[f] Libr. eod. fol. autem 198.

[g] In lib. 9. de ratione status. folio. 174. pagin. 2.

[h] Inst. 3. §. fin. bello, vers. *Quæ stationis*, de Re milita. Appianus libr. 3. bello. ciuil. Xenoph. libro. 3. rer. Græc. Petrus Greg. in nu. 12. & 13. statim citandus.

[i] L. 2. tit. 26. & l. 11. in fin. & l. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi inc. præcedent. numero. 11. & tradit Petrus Gregorius, y los Barbaros a Trasibulo, y destruydose y abrafadose ciudades. [g]

De la dicha diligencia en esto fue alabado el famoso Alcibiades, [h] quando los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual mãdo guardas vigilantissimas y esto conuiene, para que no aya descuydo ninguno, ni imperfecio, pues todo este oficio no es sino vigilancia, con la qual se euitaran las celadas, y otras formas, con que se suelen tomar muchas ciertas. [i]

Cerca del dar auiso las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren, o descubrieren, es de aduertir, que la centinela perdida ha de venir a dar auiso a las que estuuieren sobre la puerta, o rebellin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o alcayde entienda lo que passa. Otras señas y auisos suelen dar se con campanas, o con vozinas, y esto es mejor, con los quales auisos se toca arma, por la señal conocida que para ello se tiene, y sobre ello se puede ver lo que mas largamente escriue dõ Bernardino de Mendoça. [d]

26 Siempre que en la ciudad, o fuera della ocurran cosas graues, y de trabajo, y dificiles, acuda el Corregidor a verlas y considerarlas, executando en persona lo conueniente, como lo enseña Platon a los que gouiernan Republicas, y que salgan algunos de acaballo a descubrir y explorar los enemigos, porque a la ocasion oculatmente vista, proueesse de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize mas, y lo considero Patricio, [e] que a estas salidas lleuen consigo a cauallo algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan, y teman menos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar, [f] mayores se fingen las cosas que se ignoran, y algunas vezes los soldados inutiles cobran animo con esperimentarlos con escaramuças, y con semejantes maneras. Lo qual hizo diligentemẽte Iulio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Iuan Botero: [g] y tomando tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas,

27 Las ordenes y bandos prouea que puntualmente se guarden, y que cada vno tẽga y obserue su estancia y puesto, segun el Iurisconsulto Modestino: [h] porque la obediencia [i] a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el suceso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspassar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orden del superior. Cuentase que el Rey Ciro alabo mucho a vn soldado, porque estãdo ya para matar al enemigo cõ la espada sobre el, oyò tocar a recoger, y le dexò sin conseguir la victoria. El exceso de los bandos y ordenes, executando las penas puestas, castigauan los antiguos con toda puntualidad contra los trasgressores dellas sin admitir intercesion, porque de otra suerte nunca auria obediencia, y seria inutil la prohibicion sin pena, y assi la suauidad en las cabeças del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y en tanto pun-

go. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 10. num. 2. & 12. & 13.

a Dict. l. 3. De sertorem, §. in bello, ff. de Re milita. ibi. *Qui eum à duce prohibitam fecit, aut mandata non seruauit, capite punitur, etiam si res bene cesserit*, l. Omne delictum, §. Cõtumacia, ff. Eodem. l. 22. in fin. titul. 21. p. 2. & cap. fi. 23. quæſt. 1. Niſi quando noua cauſa, & ſuperiori incognita ſuperuenit: quod dicit notandum Cremenſis ſingul. 151. incip. *Mãdatum*, Tiraq. de pœnis temper. in prefation. nu. 37. Couarruu. in Clem. ſi furioſus. 2. p. in initio. nu. 4. verſ. *Neque tamen*, de homicid. Pinel. in 2. part. rubr. C. de Bonis mater. nu. 35. pag. 80. Redin de maieſt. princip. verb. *Nõ armis ſolum*, n. 53. & ſeq. Petrus Grego. in d. 2. p. de ſyntagm. iur. libr. 19. c. 10. nu. 2. & ſeqq.

b Liuius libr. 8. ab vrbe cõdit. & Decad. 1. libr. 4. Aul. Gel. Noctiu. Attic. lib. 13. c. 1. Valer. libr. 6. c. 3. to obſeruauan los Romanos el rigor de los bandos, q̃ dauã por ello pena de muerte: a y Tito Liuio, Valerio Maximo, Plutarco, y otros, b entre muchos exemplos que refieren deſto, el primero ponen el del Conſul Manlio Torcato, el qual mandò matar a ſu hijo, porque ſin ſu mãdado começo la batalla, y ſin que el y todo el exercito lo ſupieſſe: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito pereciera, ſi el fuera vencido, pareciendole mejor perder ſu hijo, aunque valeroſo y buen caualliero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tierra en peligro. Tãbien ſe lee, c que el Dictador Papirio Curſor hizo herir con varas a Q. Fabio Rutilano, Coronel dela caualleria, que con perdida de cien ſoldados degollo veynte mil Samnites enemigos ſin ſu orden. Y Iulio Ceſar d hablãdo de vn Capitan ſuyo llamado Silano, dize que hizo bien y ſabiamente en no dar la batalla contra la orden, aũque tuuiera cierta la victoria: lo qual tampoco puede hazerlo el que ſe llama General debaxo del Capitan General, ſi no ſe le ordena expreſſamẽte: y aſſi el Conde de Egmõt fue reprehendido por auer peleado con el Mariſcal de Termes, aunque obtuuo la victoria de Graueling as; porque ſi perdia aquella jornada, ponia en peligro todos los eſtados del Pais baxo. Y ſobre todo no es de paſſar en ſilencio lo que de Epaminũdas Capitã General de los Thebanos refiere Plutarcho, e que por auer ſu hijo peleado contra ſu orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la victoria, y deſpues le hizo matar por quebrantador de las leyes de la guerra. Y la culpa en eſto es mucho mayor, quando ſe contraviene a la orden dada expreſſamente, que quãdo es fuera de orden lo que ſe haze, ſin auerlo prohibido el ſuperior: porque en el primer caſo, como de Publio Craſſo Muciano refiere Aulo Gelio, f corrompeſe y diſſueluieſe el oficio del que gouierna, ſi menoſpreciando ſu mandato, ſe vſa de otro arbitrio. Y deſta inobediencia en la guerra, que en vn tiempo ſe vſo entre los Romanos, haze mencion Tito Liuio. g

Lo dicho de la obſeruancia puntual de las ordenes y bandos entiẽdo yo

28

& libr. 9. c. de ira, ait: *Filium mactari iuſſit, ſatius eſſe iudicans patrem forti filio, quã patriam militari diſciplina carere*, Plutarch. in Parallelis c. 25. Eraſmus in prouerbio, *Mathians imperia*. Clandius Cotarcus: de iure milit. lib. 3. ca. 7. Patritius de Repub. lib. 9. tit. 2. fo. 204. Onoſan. libro 5. de Re militari, cap. 4. fol. 192. pag. 2. Pineda in monarch. 1. p. tom. 2. libr. 6. c. 25. §. 4. fol. 115. Alaua lib. 1. de Re milita. c. 1. fol. 2. in fin, & 3. Cermenat. in rapſodia. c. 21. folio 212. poſt D. Aug. lib. 5. de ciuit. Dei, c. 18. Petr. Gregor. vbi ſupr.

c Apud Valer. Maxi. libr. 4. c. 2. Eutrop. libr. 2. Plinĩ libr. 2. de vir. illuſt. Petrum Gregor. vbi ſupra.

d Libr. de bellis ciuil.

e Vbi ſupra.

f Gelius libr. 1. noct. Attic. c. 14. Petr. Gregor. vbi ſupra nu. 5.

g Lib. 8. Decad. 1. *Cum pellua*

(in

(inquit) *fuit ſemel militaris diſciplina, non miles, Centurionis, non Centurio Tribuni, non Tribunus Legati, non Legatus Conſulis, non Conſul. Magiſtri equitum, non Magiſter equitum Dictatoris probat imperio.*

a L. 9. titul. 27. par. 2.

b De princip. Chriſt. libr. 2. c. 31. p. 451.

c Omnes in locis proximè citatis.

d Liuius lib. 10. *Omnium rerum arbitrium, & à Senatu, & à populo, & à collega Fabio Conſuli permiſſum. Et* lib. 32. ait: *Imperio liberum patres ac belli arbitrium permiſſum.*

yo que procedera en los exercitos que han de pelear por tierra, donde aſſiſte la perſona Real, o eſtà preſente quien ha de dar la orden y conſejo: pero en las guerras q̃ ſe han de hazer en partes longinquas, y muy apartadas del Rey, o de ſu conſejo, o en batallas nauales ſobre mar, muy graue coſa y perniciosa es perder las ocaſiones ciertas, por guardar las ordenes dudoſas; y caer en gran perdida y afrenta, por obſeruarla incierta, o general prouidencia: porque con la noueda de los ſucceſſos conuiene inouar en los conſejos, y como las coyunturas y trances de la guerra quieren celeridad y preſteza, y no ſe puede tener por cierto y ſegaro, ſino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que bueſta y huye de ocaſion, y por las mudanças que ay en todas las coſas humanas, ſi vuieſſe de eſtar el exito pendiente de la orden venidera del Rey, y de ſu conſejo, que eſtà en lugar diſtantiſsimo, paſſarſe hia el punto de la ocaſion, y quien pierde punto pierde mucho, y hecho el error, ſe ſigue luego la pena ſin recuperable emienda. Y que eſta libertad ſea mas neceſſaria en las guerras ſobre mar ſe prueua por lo que dize vna ley de Partida, a en eſtas palabras, *Muchas vezes acaeſcen en la mar, y han por fuerça de yr a otro, o quando tienen ſus fechos como acabados, a las vezes auiſaſeles aſsi, que fallecen en ellos, e aſsi lo les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ſer a*

ſe daño, que a ſu pro, &c. Y por eſto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra, b al qual vi deſpues deſto eſcrito, ſe auia de elegir General y caudillo de buena cabeça, ſabio, valeroſo, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y por mayor obſerue el intento e inſtrucion que ſe le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçoſas y preciſas, ſino remitido a ſu prudencia y epiqueya, ſegun ocurrieren, y apretaren las ocaſiones, para no perderlas, y con ellas las empreſas y la reputacion, las quales ſe deuen conſultar a ſangre fria, y executarſe a ſangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Saluſtio, *Antes de começar conſultalo bien, y deſpues executalo con preſteza*, del qual trataremos luego: porque de otra ſuerte, ſi la victoria cõtra orden, ſi bien no ſea caſtigada, a lo menos le ha de ſer al Capitan reprehendida, y mucho peor ſi la pierde; quien con eſte rezelo y duda oſara pelear, ni emprender coſas ſeñaladas? Y eſto ſintieron Cremenſe, y Tiraquelo, y Couarrubias, c para eſcuſar de pena al Capitan: a los quales ſe les auia de poner en ſu comiſsion la clauſula de que trato el Orador Eſquino en la oracion que hizo en defenſa de ſu embaxada, es a ſaber, que hagan todo lo que vieren ſer prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramẽte mandar puede muy bien en virtud del, ſin aguardar mandato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perſeguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortaleças, y diſponer del exercito a ſu diſcreción, en tanto que no vuiere orden del ſupremo ſeñor que le ſuſpenda la autoridad: pero ſi vuieſſe tomado algunas plaças fuertes, o preſo al General de los enemigos, no las puede reſtituyr ſin mandato particular. Los Romanos dauan ampla comiſsion a los Generales de los exercitos de mar y tierra, como ſe vee en muchos lugares de Tito Liuio; y en la guerra contra los Toſcanos Fabio d tuuo cumplida autoridad.

29 No ay cosa en q̃ tanto importe guardarse el secreto, como en la guerra,[a] assi en las centinelas, y en el dar el nõbre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodiginio,[b] se han perdido muchas ciudades y prouincias: por lo qual los antiguos, segun refieren Vegecio, y otros,[c] trahian por diuisa el Minotauro en los exercitos, porque bien assi como el estuuo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, assi el consejo del Capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixerõ los Sabios, que para hablar, teniamos por maestros a los hombres, y para saber callar a Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y definios de la guerra se guarde inuiolablemente el secreto, porque se conseruarà mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuuiere definio de no pelear, tengalo muy secreto, que no lo sepan los del exercito, ni mas de los consejeros, ni tampoco lo sepá los contrarios, porque acometerian mas brauamente, sintiendo miedo en ellos. Y a este proposito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en Espaõo vn su amigo, q̃ auia de hazer el dia siguiente, le respondio: *Si mi camisa pudiera dezir mi secreto, luego la quemara.* De Antigono Rey de Assia se lee, que preguntando le su hijo Demetrio, quando queria salir con el exercito en campaña, enojado le respondio: Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas? Y Iulio Cesar,[d] segun el escriue en sus comentarios quando determinaua de mudar el exercito, yendo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o papelejos, que llamauan tesseras, entre los soldados, para que leuantado el campo, y no antes, supiessen donde auian de yr. Santo Tomas[e] dize, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo: y assi dize vna ley de Partida:[f] *La vna de las cosas porque mas ayna pueden los hombres fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiertamente.* Las espias y exploradores que son tomados en el oficio de insidiar, y saber lo secreto para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros,[g] son muy castigados,[h] y assi el Patriarca Ioseph, segun se cuenta en el Genesis,[i] entendido que sus hermanos venian por exploradores, si bien no los conoció, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos, habitadores de Panfilia, que professauan andar vagando por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Piratas podian hazer presas, a los quales dauã auiso dellas, y yuã a la parte, y de aqui llamaron los Gentiles a vn dios Coriceo, que escuchaua y descubria los secretos, segun dello haze mencion Leonides.[k] Deste secreto en las cosas de la guerra, ay muchos exemplos historiados, q̃ se

a L. 3. & 4. titu. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. p. ead. & Gregor. in d. l. 5.

b Lib. 3. Lectio. antiqua. c. 5.

c Veget. libr. 3. de Re milit. c. 6. ait: *Turissimum namque in expeditionibus creditur faciendarum nescire: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt, vt quem admodum ille in intimo, & secretissimo labyrintho abditus perhibetur, ita ducis consilium semper esset occultum.* De quo refert. Alciat. libr. 1. emblemat. 4. *Non vulganda consilia*, ex Plinio libro, 30. capit. 4. Onosander lib. 1. de Re milit. fol. 13. pagina. 1. Alaua lib. 1. eod. tracta. fo. 14. p. 1. & dixi supra libro, 2. cap. 5. nu. 60. Ioann. Botero libr. 2. de ratione status. fol. 44. titu. *Del secreto.*

d Libr. 6. & Liuius libr. 7. & lib. 9. decad. 1. & Tiber. Decian. 2. tomo. crimin. lib. 7. [illegible] num. 35. [illegible] num. 40. artic. 1.

e Dict. l. 4. titul. 23. partit. 2.

f Quos infra citabimus hoc c. n. 46. & verfic. *Otros.*

g L. Omnis delictũ. §. Exploratores, ff. de Re mili.

h Cap. 42.

i Lib. 3. de varia historia capit. 27.

a Vide Sextũ Iulium Frontin. lib. 1. stratagema. cap. 1. Patriciũ de re pub. libr. 9. tit. 3. folio, 211. Mosquera de Milit. disciplib. 4. fol. 122.

b Dict. libro, 2. c. 5. n. 60.

c 2. tom. crimi. lib. 7. c. 17.

d Prouer. c. 20. *Cogitationes consilijs roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella*, id est, prudentia, & consilio. Et libr. 1. Machabæorum, c. 5. *In die illa cecinerunt sacerdotes in bello, duni volunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt imperium.* Tucidides libr. 2. *Magna ex parte bellum vincitur consilij & prouisione.* Ioan. Magn. libr. 4. histor. Gothi. c. 20. *Quamuis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen aque ac consilium valere putandum est: idque non solum publico omnium consensu, sed ipsa experientia (quæ rerum est omnium magistra) comperta habemus. Equi arma, opes fortuna denique ipsa, quæ in bellicis rebus plurimum posse existimatur, nisi bono consilio dirigantur, tanquam sine, & cassa euanescunt, sæpeque illis perniciem afferre solent, qui eis vti nesciunt.* Belde los podran ver por Iulio Frontino, y por Patricio, y otros,[a] q̃ por no dilatar este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar,[b] y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escrito veo que la haze largamente Prospero Farinacio.[c]

30 En las cosas dela guerra aconseja el sabio Salomõ, y otros autores,[d] que se proceda con mas dureza y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo aduertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron biẽ el Abulense y otros,[e] las guerras mas se hazẽ y se aciertan por los cõsejos, que por las fuerças: porque de poco sirue las armas en el cãpo, sino ay para executar las domesticos cõsejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartaginenses, segun Tito Liuio,[f] mandauan ahorcar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni punian a los que auiendo consulta-

31 do eran vencidos, porq̃ les parecia que el vencer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa delos Capitanes. † Scipion Africano (segũ Valerio Maximo refiere, & y lo aplicò a otro proposito el Iurisconsulto Põponio[g]) dezia: Torpeza y fealdad es en las cosas de la guerra dezir, No pẽsara. Pausanias dize, que desseãdo Eymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, consulto al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y suele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones, tomasse consejo cõ muchos sabios, y experimentados en la materia y negocio que queria obrar, y de la variedad de los votos, y parẽceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitã o Gouernador que se rige por si solo, posp[illegible] tas las leyes militares, o politicas, pues acaece al mas cabal sugeto pervertirse la razon por pe-

e *Parua sunt fortis, arma, nisi est consilium domi.* Idem Cicero in Lelio: *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporum magna res geruntur, sed consilio & authoritate.* Abulẽ. sup. 2. Paral. Grego. in l. 16. gl. *Consejo*, tit. 9. p. 2. Homer. lib. 3. Iliados, & que tradidit Azeued. in addit. ad Pisam in Curia, libr. 2. cap. 3.

f Lib. 38. in oratione Manlij, *Apud Carthaginenses in crucem tolli imperatores dicuntur, si prospero euentu, prauo consilio rẽ gesserunt.*

g Lib. 7. cap. 2. *Turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram, videlicet quia explorata, & excusso consilio, quæ ferro aguntur, administrari oportet.*

h In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius, ff. de Orig. iur. ibi: *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exorantis*

exortati, luisin quo pasturas turi ignorare. dixi supra libro. 1. cap. 6. n. 22.

a L. 4. in fin. titu. 1. p. 2. Red de Maiest. princ. verb. *Non armis solum*, nu. 28. & seq.

b Lib. 1. c. 10. nu. 35.

c In eius vita, & Redin in dict. loco, nu. 29. fo. 14.

d Dict. n. 35

e Ioan. Neuizanis in Sylua nuptiali lib. 4. n. 168. & Alcia. embl. 118. inscripto, *Virtuti fortuna comes*, vbi F. Sanctius pag. 352. & e contra emblemat. sequē. inscripto, *Fortuna virtutem superat.* Efficacit illud Iuue. saty. 10. in fin. *Nullū numen abest, si sit prudentia, sed te. Nos facimus, Fortuna, deam, cœlo, locamus.*

f Macrob. lib. 1. Saturnal. ca. 7. & Budæus in annota. ad l. nec quicquam, pagin. 341. ff. de offic. proc.

g Lib. 3. de Bello Gallic.

h In Alcibiad. 1.

cados, o por afectos. A este proposito dize vna ley de Partida[a] estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, e con caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos, quando menester fuere, e deue vsar su poderio por consejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nacē entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros o han de ser exercitados en historias y varia leccion, segun lo fueron Iulio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros que en otro capitulo referimos,[b] o han de tener en su compañia en la guerra hombres eminentes en Filosofia natural, y en otras sciencias, como Alexandro a Onesicrito, Pompeio a Caton Vticense, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio,[c] acostumbraua para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamente a los doctos, y para tratar de la guerra, a soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y que fuessen hōbres de letras, en especial de historia; como tambien se ha vsado en Castilla, segun en otro capitulo diximos.[d]

32 Doctrina cierta es, que de las cosas gouernadas con prudencia, regulando lo passado, y preueniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjuntas y paregadas la prudencia y la fortuna.[e] Al Dios Iano, a quien fue reduzido el Reyno de Italia, pintauan o llamauan los Gentiles *Bifronte*, segun Macrobio y otros,[f] que significa hombre con vna cara atras, y otra adelante, para denotar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando lo passado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenon en Homero, que era de animo tan remisso, que no considerava en las cosas passadas, ni discurria en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence a la prudencia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo bellicoso, si el que pelea es desdichado: porque mas vale vna hora de felice fortuna, q̄ todos los ardides de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio Cesar,[g] y en Isocrates,[h] hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero a la verdad, no sotros (q̄ somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuymos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligencia y prudencia del Capitā, y a la experiēcia, que es madre de la osadia.[i]

33 En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus oficios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos q̄ se le haseñalado, y para repartir las municiones y vitualla: de los Sargētos para lleuar la gente en orden a las guardias, y en otras ocationes: de los Alferezes para dar las

i Iuuen. Sati. 13 in princip. Victrix fortuna sapientia, & experientia est efficax rerum magistra. l. Vnica, in princ. versi. Cum sit, C. de Iustini. Codi. confirm. capit. Quam sit. in princ. de cleft. nu. 6.

las ordenes para los seruicios de las compañias: del atambor mayor para hazer echar los bandos Generales, y auisar a las compañias que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los oficios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vean lo que cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Cataneo, y don Sancho de Londoño, y otros modernos.[a]

34 Aduierta el Corregidor en echar de las compañias la vil gente, que no assistan entre los que han de pelear, porque no son de prouecho para ello, y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuenta Valerio Maximo,[b] que a esto tenian atencion los Capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolentes y malos, que, como dize Sexto Aurelio,[c] quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que son ocasion de enflaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles,[d] como de Scipion Africano el menorrefiere Plutarco,[e] quando vino a España contra los de Numancia: con lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura q̄ auia en el exercito, la atruyno, auiēdo sido por espacio de catorze años terror y espāto del Impetio Romano, como adelante veremos.[f] Y tambien quando ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gente inutil para el assedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de considerar si a muchos que quieren yrse, rezelando el cerco, se les ha de dar licencia, o no para salirse con sus hijos, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, preuiniendo que no se despueble el lugar, y desanimen los que quedan por fuerça, o por no tener que comer en otra parte.

35 Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y que alli les den panaderas, taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bondad que a los otros vezinos del pueblo, sin encarecerse lo mas: & con lo qual se euitan muchos ruydos y delitos, que suelen estando alojados esparzidamente por el pueblo: y desta manera estan juntos para acudir prestamente quando los llamen. Y este orden de alojamiento se guarda en Italia,[h] y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la orden del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de vsar cō los huespedes, y como no les deuen dar mas de lo necessario para su habitacio, y sal y vinagre, demas de lo dicho en el capitulo passado, y dispuesto por derecho Imperial y Real,[i] se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio,[k] donde tambien di-

a Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. libr. 19. c. 18. Alana de Remili. lib. 7. fol. 150. pagi. 1. & seqq.

b Lib. 2. c. 2. & Onosand. libr. 2. de Remilit. c. 41. fol. 55.

c In Cesare Augusto. *Arcenda est fax sceleratissimorum hominum, quibus data pecunia blandiendum ac seruiendum est.*

d Libr. 2. polit.

e In apophteg. & Valer. vbi sup. & Suidas, et quem refert Petrus Greg. de syntagmat. iuris part. lib. 19. capit. 12. numer. 8.

f Capit. sequen. num. 11.

g L. Septemdecim bus, 12. C. de Erogatio. mil. ann. libro 12. l. Speciebus, C. de Cohorta lib. eod. libro, Petrus Greg. de syntagma. 3. par. libr. 36. cap. 30. numero. 16. & dixi supra. libro. 3. cap. 24. numero. 32.

h Patrit. libr. 9. de Repub. tit. 2. fol. 210. p. 26

i L. 1. & per totū. C. de Metatis. libr. 12. & l. Vnica, C. de salgam. hospi. non præben. & pragmat. de exemptionibus agricolarum la ta Madriti, anno, 1594. cap. 7.

k De syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 8.

2c,

ze,[a] que no todos los ẽ
sentos de las cargas pa-
trimoniales lo son de
recibir huespedes, sino
las personas priuilegia-
das expressamente por
derecho: y como el Rey
Francisco. I. de Francia
hizo ley para que al a-
posentador de la gente
de guerra que cohecha
sse a los vezinos, le ahor
cassen.

36 Tenga tãbien el Cor-
regidor memoria de no
aguardar a que se le cõ-
suman y acaben las vi-
tuallas, sino que en el
tiempo de la abundan
cia piense en la necessi
dad, como dezia Cam
bises Rey de los Persas
a Cyro su hijo, y como
lo hazen las preuenidas
hormigas,[b] porque en
esto, y en todas las de
mas cosas tocantes a la
guerra, la prudẽcia del
que rige la ciudad y el
presidio, es segun San
Chrisostomo,[c] para su
seguridad mas importã-
te que los trabucos y
que las murallas, y el q̃
no preuiene los mante
nimientos, serà vencido
sin hierro: porque todos
los trauajos y aprietos
pueden tener remedio
con la prudencia, y buẽ
discurso del capitan, si-
no es la falta de vitua-
llas, porque en los cer-
cos mas vezes atormen
ta a los cercados la ham
bre que la pelea, y suce-
de que los enemigos q̃
cansados de la resistencia de los cercados,
auian de alcar el cerco, conociendo la ne
cessidad dellos, perseueran en el, esperan-
do q̃ por hãbre vendrian a sus manos: y pa
ra esto, si en la ciudad ay alguna salida, o
puerta franca y libre de peligro, por alli en
tren y vayan por vituallas a los pueblos co
marcanos con escolta y guarda, para que
vayan y vengan seguros de los enemigos:
aunque si los tales pueblos està en peligro,
y no son fuertes, mas seguro es al principio
mandarles q̃ con sus mantenimientos se
recojan a la ciudad. [d] Y aduierta mucho
en la confiança del tenedor de bastimen-
tos, no los põga fuego, o los vẽda a los ene-
migos, porque suelen procurar comprarlos
aunque sea a precios excessiuos, para que
les falten, y assi como Dionisio la ciudad
de Rijoles en Sicilia. Y entre otros incon-
uinientes de la falta de vitualla, es, que
los soldados se amotinan, y contra la disci
plina militar pierden el respeto y el temor
que es ocasiõ de graues daños, como atras
queda dicho.[e] De la orden de repartir las
vituallas a los soldados por sus boletas, que
llamauan los Romanos tesseras frumenta
rias, quales hã de ser cada dia, y quales a se
gundo y tercero dia, de mas de lo dispues
to por leyes Imperiales, vease lo que escri-
uio Pedro Gregorio.[f]

De passo es de saber, que assi como a los
soldados se dauan y dan vituallas, se dauan
tambien vestidos a los mas señalados, en
dinero, y a los otros, en especie, por el mes
de Setiembre de cada año, y esto a costa de
las prouincias, segun el derecho ciuil: [g] y
assi vemos, que quando los pueblos dan gẽ
te forçosa para la guerra, que los visten de
las colores y deuisa q̃ tienen. y esto demas
de su sueldo, segun Tito Liuio y otros. [h] y
Plutarco por la ley Sẽpronia dize lo mis-
mo: [i] aunq̃ Polibio tiene lo cõtrario, [k] q̃ las
armas, vestidos y trigo q̃ se daua a los solda
dos, era a cuẽta de su sueldo. De algunos si
tiados q̃ padecierõ grãdes hãbres, refieren
las historias y Brisonio [l] varios successos, que
podra ver el que fuere curioso.

No

a Num. 8. per l. 3. de munerib. patrimo. lib. 10 & l. 3. §. mun⁹, ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de metat. lib. 12. l. medicos, & l. fi. C. de profes. & medic. eod. lib. & conducunt que infra dicã lib. 5 c. 5. n. 31. & se.

b Cicer lib. 3. de Natiuitadeor. & late Petr. Mexia in Sylua, var. lectio.

c In c. 3. Isaiæ.

d D. Bernad de Mãdoçade theor. & pract. belli. p. 34.

e Isto c. n. 23.

f Tit. C. de erogat. mil. annõ. lib. 12. Grego. de syntag. iur. 2 p. lib. 19. ca. 6. & dixi sup. lib. 3. c. 4. n. 79.

g L. 2. & 3. C. de mil. veste. li. 12

h Libr. 3. deca. 3. cũ agit de P. & Cn. Scipionis literis ex Hispanis ad Senatũ missis, & li. 6. seq. ide ipsetit Petrus Greg. de synta. iur. 1. p. lib. 19. c. 7.

i In vita Gracch. lege enim Sempronia tradit, imminuto stipẽdio, cuilibet militum vnam detam vestem.

k Lib. 6. histor.

l Isbet fuccedat. capit. 41. pag. 150.

a 1. Corinth. c. 10. *Qui se existimat stare videat ne cadat.*

b In histor. Mahabi libro. 1. c. 8.

c *Nihil in bello pertimescendum contemni.*

d *Non erit vnquam pertimescendus vir qui nunquam timuit.*

e *Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda timere, non timenda contemnere conuenit,* & iuxta illud Carmen.

Tecum habita, sapienter vitas vigil aspice, vt ves.

Vt in proposito refert Cermenat. in rapsodia, cap. 34. pag. 309.

f De theor. & pract. belli pagin. 159.

g L. 25. tit. 23. p. 2. Onosan. libro 1. de Remilit. fol. 171. p. 1. post med. Alaua. lib. 1. de cod. fol. 51. p. 1. & dixi in capit. præced. n. 29.

h Iudith. c. 7.

i De Remilita. lib. 5. c. 2. folio 177.

No presuma el gouernador del presidio ni se confie de tan seguro y fortificado en el, q̃ menosprecie al enemigo, y sus ardides, y cuydado, conforme a lo de san Pablo,[a] que el que piensa que està firme, mire no caya, como le acaecio al Rey Demetrio, segun refiere Iosepho:[b] porque assi como es de grande animo no temer, tambien es de gran consejo rezelar todas las cosas que pueden empecer: porque el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, como la centella chica bastante para crecido fuego? y son tan varios 38
y estraños los acaecimientos que en las guerras suceden, que donde parece q̃ està la mayor fuerça, muchas vezes se hallamas flaqueza, y loq̃ menos se teme, suele a las vezes empecer mas: pues al gallo teme el leon, y al ratõ el elefante, y a Claucotemio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize, Ninguna cosa conuiene menospreciarse en la guerra:[c] y lo que dixo Mimo,[d] No es facilmente arruynado el que teme la ruyna: y lo q̃ dixo Yro Amerbaquio:[e] No es fuerte el que nada teme: porque la desconfiança conseruas las ciudades, y la confiança las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoça,[f] el despreciar al enemigo hà de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor que nadie le pone sitio, sino es teniendo fuerças equivalentes a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando vivo para echar le della.

Aduiertase en procurar y saber que los pueblos y plaças conuezinas esten guarnecidas y fortificadas y preuinidas de vitu allas, y de lo necessario para la defensa propia, y socorro a la conuezina. y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos; y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuinidos para los casos inopinados.

Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuydando e ingeniando diuersos ardides y estratagemas como ofender, lo vno quitando a los cercados el agua ẽ por qualquier manera (porque donde no la ay en abundancia, mueran los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y conductos por donde va a las fuentes, como hizo Holofernes: [g] quando cercò la ciudad de Betulia: [h] si ya no la tienen de pozos: y assi las fuentes y agua ha de ser muy defendida y guardada, ò si el fosso es de agua procuran sangrarle, si el terreno da lugar, o agotarle cõ ingenios que ay para ello, o cegarle cõ faxinas, o llenarle de tierra, como ya se ha visto: [i] y tambien procuran estrecharlos por hãbre, guardãdo los passos por donde hã de venir las vituallas, assi por tierra, como por agua, como hizierõ los Romanos cõtra Anibal en el cereo de Casselin, segũ refiere Onosandro. [j] Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, cõ lo qual se queman, y assi como Alexandro mu

chas

chas ciudades. Y tẽ pueden ofender por minas, 39
socauando, o çapando los muros hasta el castillo, y dẽtro de la ciudad, y bolarlo cõ poluora: y para esto el remedio es: poner alli buena guardia, y hazer cõtraminas desde dentro de la ciudad, teniendo cuenta dõde cauã los cõtrarios y donde hechan la tierra, yen caminar allipor las cõtraminas, buscando los enemigos para echarlos del puesto. Y en aquel parajedõde se sospecha que se haze la mina, haga ponervna caxa de atambor, o alguna trompeta, ò caña buenca de dos braças, la vna pũta hincada en suelo: yeõ estas y otras experiencias q̃ ponẽ dõ Bernardino de Mendoça y otros autores, a conocerasi se haze mina, y hara las dichas contraminas: con que cessara el intento del enemigo. Y deste ardid vsaró los de Apolonia, y los Massilienses, y los Ambraicẽses. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de nuestros Españoles y de otra nacio fue el Conde D. Pedro Nauarro, como se vio en la mina de los bedriones de la Isla de Megara, q̃ los arranco bolado, y cẽblado la tierra se abrio, y rebẽtado por los ayres sus edificios. Y en se de hazer fuertes y hõdas cauas, y barua [illegible] tierra de las cauas echarse en las baruacauas, y tapiarlamucho, y si pudieren deben, henchir de agua las cauas.

Celebrada fue la sentencia de Marco Caton, la qual sin referirle, citan y siguen Valerio Maximo, y otros, b y callando a ambos, las leyes de partida, c el qual dixo que en todas las cosas se podia enmendar, el error, sino era en la batalla, porque tras el luego se sigue la pena a castigar la sobredad o descuydo, el qual se paga momentaneamente de contado, porque o perecen los que no entran en la batalla sabiamente, o huyen, o se hazẽ medrosos, de tal manera q̃ apenas, o nunca osan acometer pelea contra los enemigos. El gouierno politico puede comparatse a las enfermedades lentas, que dan tiempo para pensar en el remedio: pero el gouierno militar no se puede comparar sino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y assi la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas, e demas el yerro que ay auiniere, non se puede despues bien emendar, e por ende non se deue traer sino ponfisso, e por grande acabdillamiento. E por esto los cabdillos y Capitanes conuiene que sean arteros y sabidores en fecho de armas, y que vsen dellas: y deuen considerar primero dos cosas principalmente: la primera, quales son los que han de pelear: y la segunda, las ventajas que tienen: y el socorro que pueden tener:* las quales se han de aduertir antes de entrar en la batalla, y son necessarias para alcançar victoria.

Quanto a la primera de los soldados que han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes y de qual ay ventaja: porque segun Aristoteles, d mas cierta esta la victoria de parte de los mas: bien assi como el mayor peso abaxa mas la balança. Y esta ventaja sabien se deue considerar en la experiencia y vso de los soldados, si los vnos viejos, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la dureza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla:

a D. Bernardin. in lib. de Theoric. & practic. bell. pag. 200. in fi. & p. 146. & seq. Alaua lib. 2. de re mil. fo. 93. p. 2.

b Lib. 7. c. 2. *Inemẽdabilis enim est error, qui violentia Martis cõmittitur* Et Patritius li. 9. de rep. tit. 3. fo. 211. pag. 1. & faciũt verba Demetrij, quæ referũt Iosep. in histor. Machabæ. d. lib. 1. c. 8. & Cermenat. in rapsodia c. 34. pa. 310. di centiũ: *Homines ante maiorũ peritiã vtilitates suas non intelligũt, sed cũ in malis fuerint cõstituti, tunc mẽte percipiunt & agunt, quæ nihil le si facere debuerant* F. Marc. Ant. de Camos in Mierocosmia 1. par. dial. 15. pa. 485. col. 2. D. Bernard. de Mendoça de theoric. & practi. belli. p. 119

c L. 5. in fin. & l. 8. tit. 23. p. 3.

d [illegible] Lib. 2. Politic. [illegible]

4 Los soldados que han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes y de qual ay ventaja: porque segun Aristoteles, d mas cierta esta la victoria de parte de los mas: bien assi como el mayor peso abaxa mas la balança. Y esta ventaja sabien se deue considerar en la experiencia y vso de los soldados, si los vnos viejos, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la dureza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla:

a De Comitijs Roman. lib. 1. cap. 1.

b In bello Iugurtin. ait ipse: *interea milites scribere, non amore maiorum neq; exercitibus sed vt cuiusque libido erat. capite tersos plerosque.*

c Plinius lib. 18 c. 5. ait, fortissimos viros, & strenuissimos milites ex agricolis gigni. Veget. de Re milit. c. 7. *Non est dubitandum, aptiorem armis esse rusticam plebem, quæ subdio & labore nutritur, Solis ardorem patiens, vmbram negligens, balneorum nescia delitiarum ignara, simplici animo, parua, contenta, duratis ad omnem cultum laborum tolerantiam mẽbris, cui gestiri facrum, fossam ducere, onus vtrumque portare, aprorumque venatores, sociare commoditatem militiæ.* Et Patrit. de Repub. lib. 9. titul. 4. fol. 204. ait: *Vilior ex agris miles legitur, quamex vrbibus, vt veteres, omnes sentiunt: rustica enim illa pubes obscuris solibus, pulueris, plumbi, nimiisque patiens, cibario pane, agrestibus filiestribusque bacis contenta longe facilius subdio per-*

batalla, porque tomandolos soldados en general, todos querrian ser buenos, pero en llegando a la prueua, y a gustar quanta es la dureza del hierro, y quãta es la pesadumbre de las armas, y quanto es el trabajo de la batalla, y quãto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale a fuera: quanto mas aquellos que son blandos de carne. Y assi mismo ha de considerar de qual parte son los soldados mas atreuidos, y de mayores coraçones: por que por la mayor parte estos vencen: y finalmẽte ha de considerar la destreza y valor del Capitan que los gouierna.

De passo quiero tocar aqui, cõ quãto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las centurias, sino los escogidos de ciertas classes, segun Nicolao Grechio, a y de la contrauẽcion a esta ordẽança Romana reprehende Salustio a Mario. b Y sobre la suerte de gẽtes que eligian los antiguos para soldados para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, c q̃ de los labradores, porque dellos se hazen fortissimos y diestros soldados. d y la ley de la Partida dize estas palabras: *Escogian para fazer caualleros a los Venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros. porque vsan mucho a ferir, e son muy fuertes de manos: e otrosi de los carniceros, por razon q̃ vsan matar las cosas biuas, e esparcer la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juuentud es mas apta para las armas curada con los soles, lluuias y nieues, sustentada de manjares agrestes, y dispuesta para estar de noche a las lluuias y tẽpestades, por los deslizaderos de los cãpos, a pie y descalços, cõ animo sincero, y facil de cõtẽtar, duros y fuertes para la tolerãcia de los males, y del peso de las armas, mucho mas q̃ la regalada juuẽtud de los mancebos criados a la sombra, que apenas pueden dormir sino en estrados de seda, o sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio, impacientes del ca

nostar, pluuiæ imbresque perferat, ac per campos lubricos, & illuuie inequitabiles, inda etiam pelle discurrit, quam vmbratilis iuuentus, quæ vrbanis blanditijs illecta, vix somnũ, nisi molli strato, & cultra plumea, tonsoj, accersitumsi lentio capere potest, & caloris frigorisque impatiens parum stymacho valet: nunquam esuris, nisi ciuilium epularum odorem senserit, cibique pulpamentum semper quæris, neque aqua animo domesticis blanditijs caret. Sene ad Lucillum: *Nullum laborem recusant manus quæ ad arma ab aratro transferuntur.* Guillielm. Beneaict. in c. Raynutius. verb. *Testamentum*, nu. 25. & 26. Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 9. par. considera tio. 27. Gregorius in dicta l. 2. titulo 21. part. 2. per tex. ibi Redin de Maiest. prin verbo, *Non armis solum*, num. 68. & seqq. fol. 20. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. c. 3 numer. 13.

d Lit. 2. tit. 2. par. 2.

a 1.2. quæstione. 113. articul. 2. *Fortitudo est firmitas animi in sustinendis & repellendis his quæ difficilis sunt firmitatis, propter bonum virtutis.*

b Super Psalm. 118. serm. 10. versi. 6. *Puder plerumque corrector est nostri.*

c In l. Vt vim. ff. de Iust. & iur. *Stimulat enim nobiles verecundia plus quam ignobiles.*

d L. 8. titulo, 9. partita, 2. ibi *Primeramente ser de buen linage, para auer vergueça de non errar.* Et l. 9. titulo, 2. ead. p. ibi: *La tercera por no fazer ellos cosas porque cayan en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa, si leales non fuessen,* Et l. 9. titu. 9. p. 2. ibi: *Caso de buen linage non fuessen, podria ser que algunas vegadas non ouiessen verguença de fazer cosa que les estuuiesse mal.* l. 3. 6. titul. 18. ead. p. & dist. 4. titulo. 21. p. 2. in fin.

lor y del frio, flacos de estomago, mantenidos de manjares delicados, y con sainetes y salsas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero, porque segũ santo Tomas,[a] la fortaleza es constancia de animo para sufrir y repeler las cosas que son de dificultosa firmeza, por el bien de la virtud. *Por que la verguença,* (como dizen los dichos Vegecio y ley de Partida) *vieda al caualler que non fuya de la batalla, por ende ella les face vencer, muchos touieron que era mejor el ome flaco e sofridor que el fuerte, ligero para fuir: e por esto sobre todas las cosas catauan que fuessen omes de buen linage: porque se guardassen de fazer cosa porque podiessen caer en verguença: ca non tan solamente quando fazen yerro, e mala estança, recibẽ daño e verguença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen,* &c. La qual verguẽça para no hazer cosa fea, assi en las ocasiones de guerra, como en otras, consideraron san Ambrosio,[b] Bartulo[c] y otras leyes de Partida:[d] por lo qual Tito Liuio[e] dixo: quẽ los labradores y oficiales mecanicos no son idoneos para la guerra, porque leuados del deseo de robar, se hazen soldados, y al primer sonido de los arcabuzes desamparan la vandera, poniendo en desorden todo el campo, ni se curan de dar el alcance al enemigo. O tal ora sadulterte, que la dicha doctrina de Vegecio, y de la ley de Partida, nunca fue recibida en vso: y a la verdad yo no he visto historia ni autoridad particular della, solamente hallo que los esclauos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substituros de otros, ora con voluntad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el Iurisconsulto Marciano, y otros,[g] como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Otauio y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, fue despeñado de la Tarpeya roca, segun refiere Dion.[h] En caso forçoso, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Graco, segun Liuio:[i] y a este proposito se vea Mosquera.[k] Y aun vuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos reuelados, segun Floro y Orosio.[l] Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuan de Platea y otros:[m] solo re-

e Liuius libr. 8. *Situarij & opifices, minimè militiæ idoneum genus.*

f De Nobilitat. capit. 3. 2. partis, numer. 3 post princip.

g L. nõ vrani militia. ff. de Re milit. l. Generali, C. de Tabular. l. Pe. & fin. C. Qui milit. nõ pess. lib. 12. & l. 2. C. de tyronibus. cod. libr. Pliniur lib. 10 epistol. Petr. Greg de Syntagmat. iur. 2. part. libro, 19. capit. 3. numero, 8. Mosquera de militar. disciplin. lib. 3. fol. 80. & lib. 4. fol. 125. in fin. & seqq.

h Dio Nicæus lib. 48.

i Libro. 24. ab vrb. condit.

k In dict. folio 126.

l Florus lib. 3. 6. Oros. lib. 8. c. 5. Plutarc. in Crasso. D. Augustin. de Ciuit. Dei libr. 3. c. 26. Petr. Gregor. vbi supr. numero, 9. & 10.

m Platea in l. 8. quis. seruum. nume. 31. & 4. C. Qui milita. possũt lib. 12. Patricius de Rẽpubl. lib. 9. tit. 4. fol. 213.

a Libro. 3. noct. Attic. capite 28. Sueton. Hist. Proditores & de Re militar. & titulo. C. Qui milit. non. possũt. libro. 12. & l. Vnica C. Negotiat. ne milit. eodem libro.

b Vbi supra, numero, 10. & seqq.

c Deuteronom. cap. 20. Matth. capi. 3. Isidorus. 17. Petrus. Gregorius. de. 3. part. de Syntagmat. iur. li. 19. c. 3. numero, 12. pa. 163.

d Optimè Paruit. de Repub. dict. lib. 9. tit. 2. fo. 199. ibi: *Videndum est, quanta vires hostra sint, quanta reqie aduersariorum, quales milites, qui seruiant, qui vestigales, quæ etiam studia in nos animati, quanti sint pecuniæ est quæque cogitandum, quibus munimentis vrbs, valida sit, quibusque communitibus firmata quo præsidio oppida, castellaque, huius nostra teneantur, quibusque machinis armamentarium abundet.* Et Biesius de Repub. lib. 43 ferido de lo que dizen Aulo Gelio, que el hõbre de armas muy grueso y corpulento, le quitauan los Censores el caualllo, pareciendoles ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas suertes de gẽtes que no se admitian por soldados, se haze mencion en el derecho ciuil,[b] y refiere Pedro Gregorio.[c] Y por curiosidad es de saber, q̃ los Hebreos, d por ley diuina echauan de la milicia a los que auia edificado casa nueua, o plantado viña, que aun era majuelo, y al q̃ estaua desposado, y no auia recebido a su muger, reputandolos por pusilanimes, y atentos a sus aficiones. 44

Quanto a lo segũdo que se deue considerar de las ventajas[e] y socorro que tienen y puede tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores caualleros,[f] porque aunque en los exercitos mucho se deue ponderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tãbien se deue considerar donde ay mas y mejores arcabuzeros, mas y mejores armas, y mas y mejores bastimentos. 45 † Y en el sitio y lugar, g porque los que estan en mas alto y mejor sitio,

venceõ mas presto, como sucedio a Iulio Cesar contra Farnace, y a Pompeyo contra Mitridates. Auiendo venido de Grecia Xantipo Lacedemonio y caualler valeroso y prudente, y sabiendo la manera con que los Cartagineses auian sido vencidos, dixo, que no auia procedido del valor de los Romanos, sino de su poca prudencia, porque siendo superiores de caualleria, y de elefantes, no auian peleado en sitios llanos, adonde puede mucho la caualleria, sino en partes eminẽtes, dõde vale la infanteria, en lo qual tenian ventaja los Romanos.

Y en se cõsidere (lo que estimauan grandemente los antiguos el dia de la batalla) el tiẽpo y viento[h] que corre, porque en el tal tiẽpo deue començar la batalla, q̃ no ofenda el Sol[i] a los ojos, ni tengã viento cõtrario q̃ les moleste, o leuãte polvo, y les ciegue e impida el pelear, como sucedio a los Romanos en la guerra de Canas, donde por esto fueron venecidos de Anibal.[k] † En fin se considere, de qual parte se esperã mas ayudas y socorros, porque si los suyos tienen esperãça de socorro, deue entretenerse, y no co-

d capit. 7. folio. 174. Rodin de Maiestat. principi. verb. *Non solum bellicis, numero 2. fol. 69.* Barto. Philip. in tract. de consilio. & consiliar. folio, 113. part. 2. discurs. 14. §. 3. & 4.

e Osorius libr. 3. de Regis institutio. *Nobilium opus est, num delicijs affluere, de amore conqueri, hostes atque diues in alea ludo consistere non professi quod nam igitur hominum nobilium opus est? Armis tutari Rẽpub. & consilijs, cum ætate progressi fuerint, stabilire, omnesque opes, suas ad patriæ salutem atque ad dignitatem suam conferre.*

f Onosan. libr. 1. de Re milit. fo. 12. p. 2. Alaua. lib. 2. de cod. fol. 73. p. 2. in fin. & fol. 75. p. 2. & seqq.

g Alaua vbi supra, dict. folio: 73. pagin. 1. in fin. & seq.

h Vegec. libr. 3. de Re milit. c. 14. Bernar. de Mendo. in lib. de Theoric. & pract. bell. pag. 161.

mençar la batalla. Otras cosas a este proposito aduierten los autores, [a] que por si podra ver el lector.

46 Tenga siempre el Corregidor guardas y espias, [b] que desde atalayas auisen la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniendo auiso dello, mande disparar luego alguna pieça de artilleria, y compela al Alcayde y artillero a ello, si lo rehusaren, para que los que andan por los campos en sus labranças, recojan sus personas y sus ganados. Y tenga assi mismo escuchas, espias, o exploradores, quales fueron los que se embiaron a Canaam, y Ierico, [c] que eran los que en España se llamauan antiguamente Adalides, [d] para saber si los enemigos se estan derramados, como lo aduierte la ley de Partida, [e] o en sitios malos, o estrechos, o en paleques, o encaminos, o si el Sol, o el viento, como queda dicho, les es contrario, para acometerlos entonces, y si estan cansados, [f] ellos, o sus caualios de larga jornada; y saber en que cosas hazen mas esfuerço, porque, como solia dezir Gabrias famoso Capitan, aquellos son los mejores Capitanes, que son inteligentes, y procuran saber el estado y cosas, e intento de los enemigos: de lo qual entre los dela fama fue alabado en la diuina Escritura Iosue. [g] Ya este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castellano, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si supiesse la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. [h] Las guardas, exploradores y espias para saber lo susodicho, se suelen eligir, y es bien que sean personas de gran satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento; y haga las mudar a menudo, para que con menos fastidio y mas diligencia hagan estos oficios: de los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Genesis, [i] diziendoles que auian venido a Egypto para ver y reconocer las partes mas flacas y desarmadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, [k] como que van despechados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto; los quales cõ este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Simon [l] contra los incautos Troyanos, y Zopiro [m] amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y assedio de los Babilonios, se corto sus propias orejas y narizes, y se entro huyendo al campo enemigo, maldiziendo a Dario, y prometiendo contra el vengança y vitoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gouierno, con que luego entrego la ciudad y exercito a Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiendo a los Gabios que yua huyendo açotado de su padre, inuocó contra el el auxilio dellos, y creyendole, hizieron le su Capitan, y el entrego a su padre la ciudad

a Vegec. vbi supra. c. 3. & Biondi libr. 4. de Repu. c. 7. fo. 175.
b Patricius de Repub. libr. 9. tit. 3. fol. 209. pag. 2.
c Numero. 13. Iosue. 2.
d De quorum creationis forma & de eorum muneribus, vide præter alios Mosquera de Figueroa libro, 1. de disciplin. mil. fol. 36.
e L. 3. tit. 23. p. 2. Alua libr. 1. de Re milit. fol. 51. pag. 2. in fin. & seq.
f Alaua vbi supr. dict. lib. 2 de Re mili. fo. 77 pagin. 2. in princip.
g Iosue. 10.
h Hernan Nuñez lib. *De los refranes*, lite. S. D. Bernar. de Mendoça de Theori. & practi. beil. p. 155.
i Cap. 42.
k Onosand. lib. 1. de Re mili. fol. 12. pag. 2.
l Verg. libro. 2. Æneid. ibi: *Talibus insidijs, periurique arte Sinonis Credita res.* Patricius in dict. libr. 9. de Repu. titul. 3. fol. 210. pag. 1. post Plini. lib. 7. c. 56.
m Patricius in dict. loco. post Herodotum lib. 3. & Calepin. in verb. *Zopirus*. Alex. ab Alex. libro. 2. genial. dier. c. 32. fol. 115. in fin.

a Dixi supr. lib. 2. c. 13. nu. 7.
b De Theoric. & pract. belli pag. 208.
c In l. Omne de lictum §. Exploratores, ff. de Re mil.
d L. 18. titul. 23 p. 2. Onosand. lib. 1. de Re milita. folio. 28. pag. 2. &
e Vt refert Patri. de Repub. lib. 9. titu. 21. fol. 207.

dad que tenia cercada: y desto ay muchos exẽplos que obligan a tener gran recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a los que vienẽ a dar auisos cõtra ellos sin cautela, deueseles dar grata audiencia, y vsar de simulacion, y mostrar confiança dellos, porque a la verdad siendo el Capitan amonestado y enseñado de semejantes mensajeros, 47 en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho e importancia, y a los tales deue mantenerse les la fe prometida, [a] no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que seran premiados por semejantes seruicios: y verdaderamente el que da a los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, y assi conuiene vsar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal auiso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espias son de muy gran importancia, y aun en la paz que dizen de Otauiano, no deuen escusarse, y por esto los Principes gastan tan largo con espias, para entender los intentos de otros Principes; y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dã las espias, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo q̃ tocò don Bernardino de Mendoça en su libro. [b] A estos exploradores tomados en el oficio de insidiar, dase pena de muerte, segun el Iurisconsulto Arrio Menandro: [c] y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Consul Publio Valerio Leuino: el qual segũ refiere Eutropio auiẽdo preso las espias de Pyrro, mãdo q̃ los lleuasse por todo su cãpo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que diessen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espias que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anbal, despues de auerles mostrado quanto auia en su Real, les dio libertad, para que boluiessen a su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relacion al Rey.

Cautelese el Corregidor y aduierta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: [d] de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos en especial de Romulo, [e] que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso les emboscadas, y en vna escaramuça que trauo con ellos con poca gente, fingio que huhia, y los enemigos que le siguieron, cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienses, se lee, que para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el campo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos baxeles contra los de vn puerto, en cuyo seguimiento y caça salierõ todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Desta misma estratagema vsò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Socobrigenses: y por otro tal tomando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros auto-

res [a] se podran ver buenos consejos y ardides de guerra, que seria larga cuenta referirlos, por que el Corregidor y Capitan discrero podran a las ocasiones aplicarlos, y con su prudencia y sagacidad ingeniar otros mejores, teniẽdo por cierto, q̃ en la guerra justa vale tanto el ingenio y versucia, que se puede por insidias, dolo y falacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: [b] porque, como dezia Lisandro Lacedemonio, tachandole de muy sagaz, y que se valia tanto de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del Leõ, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Cartagines, fue excelentissimo en los estratagemas, porque jamas llegò a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que dè mayor credito a vn Capitan, ni q̃ haga que los soldados le tẽgan en mas, que verle cuydadoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para q̃ aunque no quiera aprouechar se de vn licito engaño, alomenos lo sepa conocer, y huyr dello.

a Fronti. lib. 3. stratagemat. c. 2. & 10. Patricius vbi supr. Alaua libr. 1. de Re milit. fol. 59. pag. 2. & seq. & l. 30. titul. 23. p. 2. post Alcia. in tract. de duello. c. 38.

b L. 1. §. nõ fuit ff. de dolo. c. vtilem. 22. q. 2. & c Dominus noster. 23. q. 2. cum glos. vbi Archidia. Parisius cons. 31. numer. 25. libr. 1. & numero. 48. Puteus in tract. de duello. lib. 2. §. Nobilis, n. 6. & §. Duo conuenerant. & §. An si prouocans, nu. 8. iuxta illud Virgil. 2. Æneid. *Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?* Et Alciat. vbi supra. c. 38.

c L. 23. titu. 18. lib. 6. Recopi.

d L. 25. tit. 26. par. 2.

Aduierta el Corregidor, que los soldados que salieren a correr la tierra, no hagã mal tratamiento a los labradores y villanage della, porque con esto vendran a dar buenos auisos, y espiar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que den estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, o superior dellos.

48 Si el enemigo, como es ordinario, quisiere entrar, o damnificar alguna aldea, o burgo de su Corregimiento, o robar gente, o ganados de tal manera se acuda al remedio y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. [c] Y a este proposito dize vna ley de Partida [d] estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fè, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo, è como quier que esto han de hazer con derecho; pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexẽ con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recibido en pos de qual van en apellido. E conuiene otro si que vayan apercebidos, è se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los enemigos, porq̃ se ouiessen y a perder è aquellos lugares donde salierẽ: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estuuiessen en la guerra: la primera, que se supiessen guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuuiessen guisados è apercebidos para poder se lo fazer.*

Aduierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se sabran las trincheas, y otras vezes a tino por el rumor que se siente, dando luz el fuego de los arcabuzazos y piecas: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad con que se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño que haze.

Ale-

a Patric. de Repub. lib. 9. tit. 1. fol. 198. *Fit (inquit) sæpè numero, vt opportunitas, & manifesta prædespes animos audiores reddat, & manus ad rapinam promptiores efficiat.* Et de damnis cupiditatis in mi licib[s] vide Alauam de Re milita. libr. 1. fol. 38. pag. 1.

b Genes. 14.

c L. 2. & 30. tit. 26. part. 2: & Greg. in dict. l. 2.

d Couar. libr. 1. variar. cap. 2. num. 10. versi. *Nonò.*

e Vt videre est ex Couarr. in dict. loco.

f De Theoric. & practica bel li. p. 29.

g 1. Machabæorum 7.

h Libro. 2. capit. 18. & 2. Regum. 21. *Quia tu vnus pro decem millibus computaris, melius est vt sis nobis in vrbe præsidio.* Et Patritius ait libro. 9. de Republica tituló 1. folio. 198. pagin. 2. *Copia in pace habenda sunt, quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinijs tueri valeamus.*

i 1. Offic.

49 Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiẽpo de guerra gouiernan bien la Republica, como los que en la guerra alcançan la vitoria. : y assi sepa el Corregidor, que ofreciendose precisa ocasion de guerra, està obligado a guardar su ciudad, amparandola, y defendiendo la de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, con codicia de ganar honra, o hazienda, [a] y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y assistencia no se considera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey y a los subditos, y estudo militar que administra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y derriua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiessen por los malos y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y sue le los successos de la guerra fauorecer mas al q̃ acomete, que al q̃ aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, [b] y bien assi como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura que no vengan a ella; y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, o teniendo la retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con q̃ combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los que andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida; [c] y aun pecan [d] los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras: [e] y en estos tiẽpos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien dõ Bernardino de Mendoça. [f] De Cyro Rey de los Perfas cuentan las historias, que por entrar incautamente en vnos estrechos de la Scitia, perecio el y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio a Nicanor y a otros. [g] Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de prouincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, [h] que el pueblo pidio al Rey Dauid que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dixo Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferentemente ha de proceder quando va a conquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, ò de su Rey, porque segun Ciceron, [i] mas rezelosos y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Solamente deue salir el Corregidor quãdo vuiere rebatos, y los enemigos intenta-

ren de ofender y entrar la tierra,[a] como q̃ da dicho,que entonces conuiene no contentarse con estarse quedo dẽtro de la ciudad,pertrechado y fortalezido en ella, sino salir y resistir las correrias de los enemigos, y estoruarles que no se lleguen al muro,y que vna vez, o otra con incendios, o con minas,o baterias yotros ardides no entren y assalten la ciudad, y ponerse al encuentro dellos,para gastarlos,e infestarlos, y entretenerlos, para que no se acerquen ni lleguen a la ciudad.Y para esto se ha de seruir de la caualleria que huuiere en la tierra,y para reconocer el denuedo cõque viene el enemigo a poner el sitio,aduirtiẽdo el Corregidor los Cabosy cantidad de gente que embia a estas salidas y otras,de manera que por retener y reprimir al enemigo que no se auezine,no auenture tantos soldados,que le vengan a faltar para la defensa de las murallas, que es en la que se ha de hazer el vltimo esfuerço, el qual se haze mas auentajadamente con la mayor copia de gente, por ser la mejor muralla en opinion de todos,la de hombres,y que defiende las fortificadas que de si mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas poderoso encerrare a los de la ciudad,serà bien alponer el sitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras son muy prouechosas, vsando alguna vez de dar al enemigo encamisada, que es facciõ con que se le suelen enflaquecer las fuerças,gozando cõ presteza de la ocasion de improuiso,en tãto que el enemigo està de sapercebido,y las fuerças diuisas,y antes q̃ vengan auinirse , encomendando la execucion dello a soldado que seade experiencia,executiuo,y de mucho tiento, y credito,y ventura,pues por ser faccion de noche se acierta pocas vezes con puntualidad,aduirtiendo en no dar la encamisada por la parte donde esta la plaça de armas del enemigo,porque no se impida el efetto con el refuerço de su gente,y aduirtiendo que la encamisada tenga segura la retirada,y q̃ sea por diferẽte parte que fue la salida,de lo qual han de ser muy praticos los que guiaren , y tener bien conocidos los sitios.Hazese esto con arcabuzeria y alabardas: y la cabeça de la encamisada tenga consigo la trompeta,o atambor,para que oyendo hazer la seña de la retirada acudan todos al puesto acordado por donde han de salir,donde ha de auer refuerço y espaldas para abrigar los,reprimiendo al enemigo,si los cargare en grueso. Por lo qual se defendio la isla de Malta el año de quinientosy sesenta y cinco de la inuasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Goleta el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones , porq̃ es gran negocio contrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada,pues,como dezia Scipion, *Mas animo es acometer que defender*: [b] y esto se ha de hazer en la dicha ocasion,porq̃ segun Patricio y otros, [c] el terror del enemigo improuiso quita el entẽdimiento y el consejo, y debilita todos los miẽbros : porque no solo se ha de contentar el gouernador del presidio cõ guardar su frontera,haziendo guerra defensiua, pero con las dichas aduertencias procurar dañar al enemigo en quanto le sera posible, enflaqueciendo sus fuerças.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr a socorrer a otra ciudad cõuezina sitiada, o tomada del enemigo:porque aunque el socorrerla cõ gente y pertrechos, es justo y necessario,por el bien y defensa de ambas

a Præsesnon potest indicere bellũ , nisi pro exercitio & defensione iurisdictionis suæ. Bonifac. in Peregrina, verb. *Prædæ*,fol. 375. col.2.ver. *Quæro*,D. Thom.2.q.40.artic.1 Didac. Perez in l.6.titu. 16. libr.8. ordina. pag.330.

b Alaua lib.2. de Re mili fol.77 p.2.

c Patrit. de Repub.lib.9.tit.1 fo.198. in fin. *Improuisus namq; ille terror mẽtem hominibus cõsilio que eripit,& mẽbra omni ex parte debilitat.*

a Proue.21.

b L.2.& l.13. titulo 18. pia.

c In cl.Illud. de maior & obe.

d Bal.in §.Quid ergo, de inuestitu. de re alien. fact. in feud. Alberic. in l.Fin. ff. de Vsu & habit. Azeue. in l.3. nu.6.tit.4.lib. 6.Recop.

e De theoric.& pract.belli pagin. 210. & seqq.

f L. Hac consultissima. §. *At cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata*,C. de Testamentis.

g Ad Demetriadem. *Paratas ad prælii acies, hrictosque mucrones ferme Imperatoris accendit.*

h L.22.in med. tit.23.lib.2.

i Liuio. Æneæ *Reuocat animos, mœstumq; timorẽ Mittite , forsan & hæc olim meminisse iuuabit. Dirate , & vos mei rebus seruate secundis.*

k Lib.7.debello ciuil.antemed. ibi, ô dominator mundi,&c.

l Ad fin. belli Iugurtini.incip. *Cùm mei considero, milites;*

m Dicta. l. 22. post princip. vers. *Et quando*,

bas,esto se entiende sin yr el por su persona a ello,sino embiando Capitan conueniente, que acaudille la gente,y haga el efeto,y que el Corregidor se este y quede en su ciudad guardandola , y proueyendo en la fortificacion y defensa della,a que ha de atẽder primero, pues està en peligro prouable, mas que a representar con su persona lo que se puede suplir con la agena,porque no le suceda cautiuarle,o matarle,y dexar sin gouierno y caudillo la ciudad en ocasion tan menestero sa:pues,como dize el Sabio, [a] donde no vuiere gouernador que gouierne , el pueblo perecera. Y en lo que toca a si ha de seguir el alcance,trataremos en el num.61.

Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas,estando cercados,porque no deuen salir dellas,y si saliessen a pelear,aunque fuessen presos,o muertos, si el castillo se perdiesse,cometerian culpa de traycion,porque segun dize vna ley de Partida, [b] *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo, no deue partirse del* : en tan grado que dize Baldo,[c] que no deue hazerlo,aun para socorrer a la ciudad, si estuuiesse en gran aprieto ; ni se escusaria cõ dexar sustituto.

Yes de aduertir,segũ Alberico,yotros,[d] que en tiempo de guerra puedẽ el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos yfortalezas de Señores,contra su voluntad,y aun hazer los guardar a ellos porque como a Rey y señor le toca,y conuiene assegurarse de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera qitese han de hazer las correrias y emboscadas,y del recato dellas,vease lo que escriuen los autores,en especial don Bernardino de Mendoça [e].

Ofreciendose precisa ocasiõ de pelear, 51
deue el Corregidor ,quando se acerca el tiempo dello,exhortar a los soldados,porque el miedo es natural a los que entrã en la batalla,como quiera q̃ la presencia del enemigo,y la ocasion de la muerte cõfunden el entendimiento,[f] y entonces cõuiene que el Corregidor se muestre alegre y regozijado,porque el semblante y presencia del Capitan suele confortar los animos de los soldados,y esforçarles la esperança de buen sucesso:y por el contrario,si les parece que està mal contento,y atemorizado,luego desmayan , y se les representa grandissima ruyna , y assi deue con palabras y razonamientos , y regozijada presencia exhortarlos:porque segun san Geronymo,[g] la voz y oracion del Emperador enciende para la guerra los animos apparejados , y las desnudas espadas ; y la ley de Partida dize:[h] *Y como dixeron los Sabios antiguos,que vsaron fecho de armas,a tales la palabra,o el esfuerço del buen cabdillo a su gente,quando han miedo,como el Fisico al enfermo,quando cuyda morir.* Y esta exhortacion se haze quitandoles el miedo,como de Eneas lo refiere Virgilio,[i] de Iulio Cesar Lucano,[k] y Salustio de Catilina,[l] loandoles su valor y destreza, finificandoles la ignauia , y temor de los contrarios,y que no son tantos como parecen,[m] y lo que les podra mouer a ira e indignacion contra ellos,ofreciendoles galardon, y rẽfriendo

les

les exemplos de hombres, que por sus hazañas subieron a grãdes honras y estados, y trayendoles a la memoria quienes fueron sus passados, porque procuren imitar a los buenos, como dize vna ley de Partida en estas palabras: *Acostumbrauan los caualleros, que les leyessen las historias de los grandes fechos de armas que los otros ficieran: e los sesos, e los esfuerços que ouieron para fazerlos vencer, y acabar lo que querian: e desto auian, porque oyendolas, les crecien las voluntades, e los coraçones, y esforçauanse faziendo bien, e queriendo llegar a lo que los otros ficieran, o passar por ellos.* &c. Y para esforçar los animos, y quitar el miedo a los soldados, conuiene que antes de la pelea principal vean a los enemigos; y con ocasion escaramucen, y refriegen con ellos, reconociendo su esfuerço, sus armas, y sus caualllos, o sus naues; porque el vso haze no temer tanto; y el temor de la guerra suele ser peor que la misma guerra: y en este propósito se podra ver lo que refiere Sexto Frontino, Vegecio, y el Obispo Redin, y otros.

Es buen consejo, hecha esta exhortacion, y antes della, el dia q̃ se ha de pelear, inquirir el Corregidor con diligencia las volũtades de los soldados para la batalla; porque el animo, o el temor se conocera de sus rostros, palabras, passeo y mouimientos; y no se cõfie, si los visoños mostraren deseo de pelear, porque la pelea, como dize Erasmo, Vegecio, y otros, parece dulce a quien no la ha esperimentado: y aduierta, que conuendra diferirla, si los soldados viejos la rezelan, porque sera como la caça, que se va a hazer con galgos forçados y sin gana.

En lo que toca a formar esquadrones, assi de la infanteria, como de los de caualllo, y quales sean mejores quadros de terreno, quadros de gente prolongados, de gran frente, y otros en forma de media luna, y otros en forma de cruz, y otros triangulados, y en q̃ partes y lugares dellos se han de poner los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se han de corbar y deshazer, porque esto solo requeria vn libro entero, y no es tan pertinente a nuestro intento, porque el Corregidor ha de guardar su ciudad, y rara vez acaecera que aya de estar con exercito en campaña, donde mas en orden se forman los esquadrones, que dentro en las ciudades y presidios, remito este particular, cõ otros muchos que pudiera tratar, a lo que largamente escriuen sobre esto los autores.

La breuedad en executar las resoluciones y acuerdos esta muy encargada en los gouiernos de la guerra: como quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte a sus soldados) la presteza es la mayor compañera, y la tardança al que està aparejado, mas apta es para desordenar, que para ayudar, porque en las empresas importa mas la diligencia que la fuerça, porque la presteza hiere de repente, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego romper, que romper a los que estan ordenados. Las enfermedades agudas, assi requieren medicinas prestas, como valerosas, y assi son mortales las dolencias a que no se da remedio, como a las que se da tarde. Iulio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grandes hechos se auian de considerar mucho antes de la execucion, porque despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmente alabado de que en diligencia auentajaua a todos los Capitanes; y dezia que lo que hoy pudiesse hazer, no lo deuia de remitir para mañana, de lo qual se quexaua el Rey Dario, por los improuisos y aceleradas assaltos que de su exercito recibia. Por esta razon siempre que Homero nõbra a Aquiles, le llama ligero de pies; y no porque fuesse como opinan algunos, gran corredor, sino por su mucha presteza en executar lo començado: y lo mismo se lee del Consul Euencio, y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros, que dixeron: Considera lo que has de hazer, y luego con presteza lo executa. Y para significar esto los antiguos, juntaron en vno no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneyra, porq̃ esto significaua el socorro del Principe a los subditos, sino la saeta, que es veloz, con la Remora o Echeneide, pez muy tardo y espacioso: a lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Augusto, *Festina lente*, date priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo. Y en especial quando el peligro esta proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tito Liuio dize, que entretanto que en Roma se consultaua que socorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruyr. Erasmo refiere, que los antiguos tenian la imagen de la ocasion puesta en muchos lugares, para que se les acordasse de aprouecharse della, quando se ofreciesse oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar passar, la pintauã sobre vna rueda, porque nunca està queda ni en vn lugar, con alas,

a L. 20. titul. 21. part. 2.

b Ideo venit in adagiũ: *Peior est bellorum morippebelli*

c Frontin. lib. 1. Stratagematũ, c. 11. Vegetius lib. 3. de re milita, c. 12. Red. de maiest. princip. verb. *Non armis solum*, nu. 56. & seqq. Onofan. lib. 1. de re milit. fo. 15. p. 2. in fi. Alau. eo. tract. libr. 1. fol. 55. & seq.

d Erasm. libr. adagior. Chilia. 4. adagio. *Dulce bellum inexpertis*, Vegecius libr. 3. de re milit. *Neque consilio cuncta, neque temere agenda sunt.* Simili. Aristoteles in rhetor. ad Alexandr. Plutarch. in Apophthegmat. Laudator temporis

e Vegecius lib. 3. de Re milit. cap. 10. & 11. Strat. Iul. Frontin. libro 1. Stratagemat. cap. 3. Elianus & plures quos ipse refert in libro de instruendis acies, in principio & per totum. & Cæsar de Ebuli Neapolit. de art. milit. Gnosand libro 3. de re militar. capit. 7. & sequentib. folio. 84. & seq. Girolamus Cataneus libro. 2. de re milit. ragionamento terço, folio. 51. cum seq. & libr. 4. Alaua libro. 5 de eodem folio. 105. pagi. 2. & seq. & D. Bernard. de Mendoça, in libr. de Theoric. & practic. belli. & l. 16. titu. 23. pag. 2. & præter hos authores plures alios citat Mosquera libr. de disciplin. milit. fol. 71. in fin. & seq.

a Vt refert Patricius libr. 9. de Repub. tit. 3. fo. 210. pag. 2. in fin. & Tartagl. Giro. Catan. & Valdes. 46

b Deque Alcia. emblem. 3. titul. nunquam procrastinandum. & ibi F. Sanct. pag. 19. Nunquam (inquit) differre volens, quod & indicat Alce, Fortior hæc dubites: ocyor anne siet

c Aristotel. lib. 6. Moral. Sallust. in proœmio Catilinar. ibi *Nam & prius quam incipias, consulto, & vbi consulueris, maturè facto est opus.* Et Lucanus lib. 1 *Rumpe moras, nimium nocuit differre paratis.* Isocrates in Parenesi & oration. ad Demonicum. *Ea consulta, quæ probata sunt, velociter confice.* Cornel. Tacit. libro. 17. *Nihil in discordijs ciuilibus festinatione tutius, vbi facto magis quam consulto opus est.*

d Sueton. in vita August. Cæs. Aul. Gel. li. 10 noct. Attic. c. 11. Alcia. emblem. 143. pag. 415. vbi Sãct.

Quam decet hæc memores gestare insignia reges, Aurea quòd nautis se populo esse suo.

e Sueto. & Gellius vbi supra Erasmus in prouerb. *Festina lentè*, Alcia. emblem. 20. pag. 92. & ibi F. Sanct. *Hac tarda est volitant spicula missa manu.* De similibus symbolis vide in symb. Heroi. pagin. 200. & 272.

f Supra libr. 3. cap. 15. n. 83.

g Decad. 3. lib. 1 *Dum Romanitempus tetunt legationibus nitentibus, Saguntum spoliatur.*

h In adagio, *Nosce tempus,*

en

en los pies, porq̃ facilmẽte se vaze el rostro cubierto cõ los cabellos de la frente, porq̃ no se dexa conocer, sino estan muy atentos a mirarla: y el colodrillo caluo, porq̃ si vna vez se va, a no tiene por donde la asir: cõ vna nauaja en la mano derecha, porque corta las esperanças a los que la dexan passar, y con vna criada que la acompaña, la qual se llama arrepentimiento, o penitencia, porque es la que acompaña a los que no sauen aprouecharse de la ocasiõ, de aqui es, que muchos negocios se pierden, no porque son injustos sino porque no los negocian en sus lugares y tiempos: en efeto tras el consejo ha de estar la execucion: y esto dio a entender Homero, b quando dixo, q̃ Vlisses, y Diomedes yuan juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua: y Virgilio, c quando dize que Achates acõpañaua a Eneas, entendiendo por Achates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escriue Francisco Sansouino, d acostumbraua dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en cõsejo, y en execucion, y que el consejo tenia necessidad de buen juyzio, y la execucion de mucha presteza, y que la tardança era el alma del consejo, y la presteza la de la execucion, y que ambas a dos juntas eran la quinta essencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiende, saluo si los negocios son de tal calidad, (como dize Hernando de Pulgar e) que es mejor dexarlos y no procurarlos que procurarlos: porque procurandolos, se hazen tarde, y dexandolos vn poco, se puede hazer temprano: y assi ay ocasiones, en q̃ se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medicina, y no el Fisico con ella, y assi conuiene, como dize el Obispo de Mondoñedo, f que el negocio este sazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

El defender vna ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas que vn hombre puede hazer: por lo qual digo, que el Gouernador y Capitã ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resoluto en los casos repentinos, assi para repararse de las ruynas de las baterias por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudencia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y à la inorancia vniuersal, guardando autoridad y seueridad g en sus palabras y mandatos: y conuiene que se dexe tratar con seueridad y amor, y escuche y oya los auisos que le dieren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algũ gran aduertimiento de quien no se espera ua. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se pueden dar doctrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por auerse de hazer segun la disposicion de los fossos, murallas y defensas que ay, digo, que procure el Corregidor guardar el fosso, de manera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casas matas, para minar y contrastar los reparos, y para ello es bien que salga al tiempo de la bateria algunos caualos por otra parte a dar en algun quartel de los enemigos, asseguradose de que no le tomẽ los passos para la tornada: y si huuiesse peste en la tierra, auiase de dar orden de auer algunos vestidos, y otras cosas, o personas, inficionados, y echarlos dissimuladamente dõde fuessen tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal e inficion al exercito: y de este ardid se ayudo Rẽca cõ

a *Fronte capillata post hæc occasio cælua.* Pulchrè *Alcia. emble.* 12. tit. in occasionem, pag. 359. vbi latè F. Sãctius.

b Lib. Iliad. Ouid. lib. 13. Methamorphos. & Alc. emb. 41 tit. Vnũ nihil, duos plurimũ posse, pag. 166 solum mẽs homine, dextrane destituit.

c Lib. 1. Æneid. *Ipse vno graditur comitatus Achate*

d Dedictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

e Epistol. 1.

f Frat. Anto. de Gueuara. 1. p. Epistolar.

g Alaua libr. 1. de Re milit. folio. 21.

a De querã formas & compo sitione vide Alaua libr. 2. de Re militar. fol. 94. p. 1. & seqq.

b Vegec. libr. 4. cap. 6 de Re militar. c. 25. & 29.

c Onosan. de Re milit. lib. 1. fo. 28. pagin. 1. & seq.

ra los Franceses, quando estaua dentro de Grenada, para inficionar su campo, pero con recatb no se les quede en casa la peste e inficion.

Prouea el Corregidor que en las murallas, sobre las puertas, a dar lues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y saetas, y otros tormentos de guerra, e ingenios e inuenciones de azeytes hirviendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego de manojos y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dedentro huecas y llenas de resina y estopas, y de betun combustible: y aya otros fuegos artificiales c que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, b tirando de ordinario a las trincheas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurando, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperança del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores y mas fieles caualleros y soldados, como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, a los quales teniendo Hasdrubal en poco, y escalando los muros, fue alançado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos para que no se dè lugar a q̃ el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios e ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de fuerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen y entren los enemigos, segũ aduierte Onosandro. d Y si plantaren su artilleria sobre el borde del fosso, o muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente en la ciudad soldados de confiãça, pueden hazer vna gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casas matas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamẽte, sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fosso fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegarse con puente a la bateria, ha se de procurar embiar soldados por las casas matas y salidas, que a nado las afonden, dandoles barrenos, o quemarlas con fuegos artificiales, que ardẽ en el agua, y reforçar esto con pieças de los trauesses, o arrojando grãdes piedras, o pipas llenas de cantos rodando, que podrian quebrantar y romper la puente. Dese orden que no hablen los de dentro con los de fuera, sino es mandandoselo, y que no suene relox ni campana luego que esta sitiada la tierra.

Los assaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero cõ mucho mayor de los q̃ acometen, los quales cõ espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrisono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasion y peligro no saben ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, sera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue vsarse de la dicha arcabuzeria e ingenios, como queda dicho, y sobre abrojos d hierro, por dose significa el assalto, o echar leña, y darle despues fuego, con lo qual los ciudadanos cobrarã esfuerço pelearã con arte y sin terror: y para el assalto

suelẽ ponerse en las baterias tablones de pũras de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios cõ ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirman en aquel punto, y son mouibles con facilidad. Y puedẽ disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren 59 armas, que assistan con los soldados a la bateria, para que con cucharas grandes, o con otros instrumentos echen agua hirviendo azeyte, plomo derretido, y los demas fuegos, siendo para ello, o sino para darlos a la mano a los soldados, o arrojãdo cantidad de piedras, que siendo muchas y con presteza, no es sin fruto, esto demanera que su seruicio no cause confusion ni desorden.

58 Durãte la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rondas, cercas, y fossos, y todo el circuito de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen aguas, casas matas en los fossos, o puertas secretas, cueuas, portillos, entradas, o subidas, o algun peñon tajado, o despeñaderos, por do secretamente, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos auerse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Assirios, estando sobre la ciudad de Bactra, y no pudiendola tomar, dio auiso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalassen por cierta parte, que por estar aspera y enriscada por naturaleza, no estaua preuenida aquel sino por los de dentro, y assi la tomo. Y a Cartago tomò Scipion por la boca de vn estanque; y Belisario tomò a los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatrocientos y quarẽta y quatro. Y el Marqs del Vasto tuuo aprique de tomar la ciudad de Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quinientos y veynte y nueue. Y los Reyes Catolicos, dõ Fernando y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger.

Deue assi mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas a proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga, a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas y pertrechos apelmazados con tierra, como aduierte don Bernardino de Mendoça: y tal vez cubrir do las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conuiniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafossos, caualleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, o caualios ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, sino es mãdandoselo.

Tãbien suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como medias picas, y hierro en cruz al cabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cocidas con pez y alquitran que arden, dando mucha claridad: lo qual sirue, saliendo a fuera el palo, para descubrir si llegan al fosso, o reconocer el pie q haze la bateria, y herirlos, sin causar la luz daño a los de dentro, para continuar sus reparos: y siendo los fossos secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las casas matas a reconocer la ruyna y pio que haze, y limpiarla.

Pro

a Onosan. de Re milit. libr. 5. c. 2. fol. 177.
b Vt præter alios refert Illescas in historia Pontific. 2. p. fol. 132. quorum successoribus fuit concessa immunitas gabellarum l. 31. 32. & 33. tit. 18. libr. 9. Recop.
c De Theori. & practic. belli. p. 201.

a Libr. 1. c. 2.
b Alaua libr. 2. de Re mili. fo. 85. pag. 1.
c L. 2. titulo. 26. p. 2.
d In glo. fin. ibi.
e In eius vita & Onosand. lib. 2. de Re milit. c. 29. fol. 47.
f Libr. 3. de Re milit. c. 9. ait: *Boni duces non aperte marte, in quo est commune periculum, sed ex occulto semper attentant, vt intergris suis, quam tum possint, hostes interimant certè vel terreãt.* Redin de Maiest. prin. verb. *Non solum in hostilibus.* n. 27. folio, 59.
g L. 23. & l. 25. tit. 23. p. 2.
h De Rep. lib. 4 cà. 7. fol. 179. *In externa regionis expugnatione celeritas, in propria defensione cũctatio valet: nam foris commeatus & reliqua præsidia belli sæpius deficiunt, quàm domi.*
i Erasm. lib. 4. Apophthgm. pag. 299. nu. 32. *Cæsar dicere solitus est, sibi idem esse consilium aduersus hostem, quod peritis, medicis contra morbos corporum: fame potius quam ferro superandi.*

60 Procure el Corregidor, q̃ en la ciudad aya paz y conformidad de volũtades, y que no aya encuentros, vandos, parcialidades, y dissensiones, en especial entre los oficiales de la guerra, porque faltando la vniõ en las volũtades dellos, no pueden conseruarse los exercitos, segun se lee en Esdras, a y cõ las dissensiones de la gente el enemigo mas que con sus baterias alcançara vitoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano en el queso; por lo qual dixo Salustio, que con la concordia crecen las cosas pequeñas, y cõ la discordia las grandes se deshazen: de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados, y tratos cõ los enemigos para entregar la ciudad, causando bullicios, o no peleando en las ocasiones, concurriendo con esto dadiuas, o ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deue auer gran recato y cuydado b por ser esta la traça mas facil, y la fuerça mas eficaz en que insisten y cuydã los que cercan vna villa, procurar tomarla por los modos dichos, porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto, pero sin ficles defensores no lo son, porque

61 Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor a los rebatos, o estãdo cercada la ciudad, es de ver, si huyerẽ, y se retiraren los enemigos, si deue proseguir el alcãce. Y digo que no, por las razones que da vna ley de Partida, c la qual segun Gregorio Lopez, d es notable: y tambien porq̃ al enemigo pequeño, segun opinion de Iulio Cesar, e se le ha de hazer la puẽte de plata, y al podoroso de oro, juzgando por mas loable aquella vitoria, q̃ desbaratãdo al enemigo, se gana sin sangre, y sin poner el hecho en auentura, segũ Vegecio, f y vnas leyes de Partida, g q̃ dizẽ: *Ca segun los sabios mostraron, maguer el ome gana prez e honra en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer demanera que el sea guardado de daño, e lo faga en ellos: e señaladamente vna delas cosas que ellos catauan, era, que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en q̃ yaze peligro, &c.* Desta opinion fue tãbien Anibal en la de Canas, y Pompeyo en las vitorias que tuuo contra Cesar, y Marco Licinio auiẽdo vencido a Asdrubal, porque es mejor dexar huyr a quien la turbacion de su mal sucesso le obliga a ello, q̃ tentar fuera de su casa los sucessos dudosos dela guerra, pues aun los que estan en su possession (como atras quedadicho) los deuen rehusar: y assi dixo Biesso, h q̃ en la expugnaciõ de la tierra agena ha de auer celeridad, y en la defensa de la propia detenimiento: porque lo necessario para la guerra mas presto falta andando fuera, q̃ estando en la ciudad, y assi no deue apurar el Corregidor demasiadamente al enemigo, sino vse, segũ dezia Iulio Cesar, i del cõsejo de los

medicos que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hábre, que con hierro: y segun Domicio Corbulo, al enemigo labrarle cõ hacuela, y no con segur, porque podra ser yrse gastãdo las fuerças del, y darse a partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas prouar la clemẽcia del Rey, que la fortuna de la guerra.

A este proposito haze loq̃ dezia Enio[a] por Fabio Maximo: Vn hõbre con su espacio nos restituyò nuestro ser: 63 porque con dilaciones y entretenimiẽtos quebrantò las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono cõtra el Rey Pirro, porque apurãdo a los enemigos, podria ser q̃ peleando como desesperados, sin consejo y con rauia, hiziessen algun desbarate y efeto inopinado. Y assi en las cosas arduas se ha de proceder con tiento, maduramente, y de espacio, porque como solia dezir Octauio Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan que la priessa, y demasiada diligencia, pues con harta presteza se haze lo que se acierta: y no merece alabança el que presto se resoluio, sino el q̃ lo consideró y acertó. Aconsejauan a Scipion ciertos Capitanes que diesse assalto a Numancia, poro pareciendole que el hazerlo no podia ser sin gran daño de su cãpo, dixo que mas queria no perder vno de sus Soldados que matar a todos los Numantinos.

62 Y este el Corregidor cõ recato en la estirada de su gente, que no vengan derramados, sino con cuydado de no recibir daño, tornando mas seguros, como dize vna ley de Partida. [b] Y tambien se recate si el enemigo dexare el real, no sea ceuo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) con que ponga a si y a los demas en diserimen de perderse, porque siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifiesto, ha de imaginar y pensar que ay en ello algun engaño y trampa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y assi cuenta Tito Linio, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas habiertas, como aquellos que se temieron de algun lazo, o engaño segun desto aduierten los autores.[c]

Licurgo fue de contraria opinion en lo que toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiessen hasta assegurar la vitoria: y esto parece que vsò Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino apriessa conquisto el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedò con poco numero de gente, roto y desbaratado, es bien apurarle y acabarle, porque no ofenda mas pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guerra: pero auiendo quedado con fuerças, podria ser q̃ acossado y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso precede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda.[d]

Si el Corregidor rompiere al enemigo, o tomare en prision algunos de los suyos, antes vse de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exemplos que traen las historias, es manifiesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien a Clodoueo Rey

a In dialog. de Sene. *Vnus homo nobis cunctãdo restituit rem.* Virgil. libr. 6. Æneid. *Quo fessum rapitis, Fabi, tu maximus ille es, Vnus qui nobis cunctando restituit rem.* Cermenat. in rapsodia. c. 34 p. 309. & Bessus de Repu. dict. 1. lib. 4. c. 7. fol. 179. in princ.

b L. 22. in fin. titul. 23. p. 2.

c *Latet hamus in esca.* Onosand. de Re mil. lib. 2. c. 54. fo. 62. Alaua eodem tract. lib. 2. fo. 77. p. 2.

d Loquitur in proposito Alaua dict. lib. 2 de Re mili. fo. 140. & seqq.

a Lib. 1.

b Supra libr. 2. cap. 3.

c Lib. epistolar. epistol. 11. ad finẽ. Senatui populoq; Adrumetinorum, numer. 8.

d Lib. 2. de mili. discipl. fo. 70. pag. 2.

e Libr. historiæ Byzantinæ: *Liberales & humanos esse ergasinfortunio, præcipuum ducibus victoriam est ad victoriasq; triumphos.* Alaua libr. 1. de Re militar. fo. 5. p. 2.

f Sueto. in Cæsare num. 67. Eutropius de gestis Roma. de August. Cæsar.

g Patrit. de Repub. libr. 9. tit. 2. fol. 204. p. 2 ibi: *His opibus non egebat Scipio, mensæ quæ tradunt cum dulcis ambulantem, solo cibario pane vesci solitum.*

h Dixi sup. lib. 1. c. 5. n. 8.

Rey de Francia, de vna gran vitoria que auia alcançado de los Alemanes, le aconsejò q̃ vsasse cõ moderaciõ de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, q̃ se han acabado cõ moderacion, y vsado con clemencia de la vitoria: y segũ Iustino, [3] la clemẽcia q̃ vsò Cyro cõ Cresso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vencedor como al vẽcido: porque ganò con ella las voluntades de todos los Griegos, q̃ eran muy amigos de Cresso. A este proposito se podra ver lo que de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad.[g]

Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y de que sean luego lleuados a los tales albergues y hospitales donde tambien se permita y ordene, que sean curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga a oluidar el rancor, y subuenir a la extrema necessidad, contra lo que dixo Hipocrates, [4] escriuiendo a los Abderitas, que ygualmente peca el que cura a los enemigos, como el que sana por interesse a los amigos: de la qual piedad refiere Mosquera de Figueroa, [5] que vso el Marques de Santacruz en la guerra de la Tercera.

65 La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente como dixo Gregorio: [6] con lo qual se animan a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y assi se lee de Iulio Cesar, que los llamaua: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehendido por Augusto Cesar, como escriuen Suetonio y Eutropio, [7] diziendo que humillaua demasiadamente la autoridad Imperial: pero Scipion fue alabado [8] que en la guerra no ponia mesa, sino que acaecia que passeandose con los amigos, comia de vn pedaço de pan, y lo mismo se lee que hazia Masinissa, de edad de nouenta años. Pero no deue el Capitan mostrarse en todas partes y a todos tan manso y humano, que venga a ser menospreciado, ni tan soberuio y rezio, que mueua a los otros a tenerle odio y malquerencia: en esto se guarde y recate, a fin que con la mucha licencia y mansedumbre no cause en el exercito dissolucion, o con demasiado rigor y seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de si.

66 Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud y los estados, [9] por lo qual el Filosofo Democrito llamò al castigo y al premio verdaderos dioses, y porq̃ no son menos necessarios en el militar q̃ en el paciffico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho cerca de quien es juez competente de los soldados y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardon.

67 Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Vno los excessos que cometen tocantes a la milicia: otro los q̃ no conciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desamparar la

a L. 2. & 3. ff de Re milit. l. 4. tit. 18. p. 4. Iaſ. in l. fin. n. 52. verſ. *Quarto limita.* ff. de Conſtitutio. princ. Grego. in l. 3. tit. 29. p. 6. gl. 3. 4. & 5. idē in l. 2. tit. 22. p. 4. glo. 3. idē in l. 2. tit. 7. p. 3. gloſ. 6. & late de crimin. & pœnis militaribus Onoſand. lib. 5. de Re milita. c. 3. fol. 182. & fo. 185. & ſeq. & ibidem c. 4. f. 192. & antecedentibus. Tiberius Deciaus. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 15. per tot. de alien. armorū tradit Petrus Grego. de ſyntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. nu. 2. & ſeq & de aliis delictis ibidem ca. 10. per tot & de pœnis ignauiæ aut ſegnitiæ militum ibi c. 11. & de aliis delictis ibi c. 11.

b In l. Nō ignorat. nu. 18. C. de His qui accuſ. non poſ. ex gloſ. in l. 3. C. de Offi. magiſtr. milit. l. ſcriniarios. C. de Teſtam milit. facit. l. Herennius Modeſtinus. 10. ff. de Decurio.

c L. Iudices. C. de Dignita. lib. 12.

d Suidas in Auxentio ait: *Cum enim iuberetur ille à Licinio Imperatore ethnico vna cum gentibus Barbaris ſubijcere, & ipſe recuſaſſet Chriſtianus, inſuſque vel id facere, vel militiam relinquere, ille nihil cunctatus zonam ſoluit, & alacer palatio exceſſit.* & l. Pen. ff. de Mili. teſt. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 19. capit. 3. numer. 14.

e Vt viſum fuit Bald. in capit. Si inter domi. in fin. in feud. de inueſtitu. in mari. facit & Bonifac. in Peregrina, verbo. *Cauſa*, folio. 77. colum. 4. in fin. & ſequen. Petrus Gregorius de Syntagm. iur. 2. par. libr. 19. capit. 17. numer. 2.

f L. 3. ff. de Offic. preſid. quā l. Ad hoc notauit ibi Velius de Guenara fol. 13. numero. 8.

g Auth. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oportet. l. 1. C. Vbi Senator. vel clariſ. l. 15. tit. 2. p. 7. l. 32. tit. 2. p. 3.

h Lib. 6. vartar. ait: *Omnino prouidè decreuis antiquitas, iudices ad prouintias mitti, ne poſſit ad nos veniendo mediocritas ingrauari. Quis latronum ferret audaciam, ſi longè poſitam cognoſceres diſciplinam? Abſolutè poterat vis permiſſa graſſari, ſi conquerentes tardius crederentur audiri. In compendium mittimus mala, ſi non præſentia facimus eſſe indicia: quis enim audeat peccare, cùm ſupra ceruices ſuas diſtrictionem cognouerit imminere.*

vandera, hüyr, paſſarſe a los enemigos, reuelar los ſecretos, jugar, o vēder las armas, y otras, por varios modos y formas, que refieren los ſuſcōſultos Arrio y Modeſtino, y la ley de Partida, y los autores, y nueuamēte los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. a Conſtando ſer vno ſoldado verdaderamēte (como dize Baldo, b por eſtar aſſentado en la liſta y nomina de la compañia, y recebido paga) de ueſer conuenido ante ſu Capitan en los delitos que tocan a la milicia, y en los leues, que ſon fuera della, y en las cauſas ciuiles; y pidiendole ſobre eſto ante otro juez juſtamēte puede y deue ſer remitido a el. Pero en los delitos atroces que cometiere en la juriſdicion del Corregidor, (porq̄ por eſtos pierden el priuilegio del cingulo dela milicia. c que era vn ceñidor, y vn cuchillo, d y en la paga de los tributos reales y concejales, y contrataciones, reſidiendo de aſsiento en el pueblo, en quanto a eſto vltimo ciuil, el Corregidor la tiene para caſtigarle, y hazer ſelos pagar, aunque prouenga el Capitan. e por que el juez ordinario, q̄ tiene el mayor imperio, f conuiene y deue hezer alli el eſcarmiento, donde ſe dio el mal exemplo, g ſin andar en remiſsiones a ſu Capitan, o al Rey, o al Conſejo de Guerra, pues como dize elegantemēte Caſsiodoro, h para eſſo fue embiado alli el Corregidor: porque de otra ſuerte no auria quiē pudieſſe ſufrir la audacia e inſolēncia de los malos, ſi vieſſen que eſtan lexos los juezes de ſus caſtigos: y porq̄ ſo-

a L. Fin. ff de Accuſation. dict. l. 2. & 3. & fin. ff de Re milit. l. Pen. C. vbi Senatores, vel clariſſimi. l. 2. & ibi gloſſ. C. de Exhib. reis gloſſ. in l. Pen. C. de Iuriſd. omn. iud. l. 11. titul. 18. par. 4. & l. 15. titul. 1. part. 7. & l. 3. titulo 29. eadē p. Azo. in ſumma. C. de Offic. magiſtr. mili. §. ſecum ſequen. Montal. in dict. l. 11. in fin. & Gregorio in dict. l. 3. Albenſis de Re milita. 7. part. titul 3. fol. 81. poſt num. 173 vbi tandem concluditur, quòd pro communi delicto militis à præſide vbi deliquit puniatur: facit Felin. in cap. extouore, numero. 68. de reſcript. & ita multoties obſeruauit Senatus ſecundum Iul. Clar. in prax. §. fin. queſtione 35. numero. 14. pagi. 351. Salice. in l. 1. C. Vbi de crimi. agi oport. Gregor. ſingulariter in d. l. 3. ver. *Aduerte*. Puteus de ſyndicat. verb. *Officiales*, cap. 1. numer. 3. ad fin. fol. 47. Bonifac. in Peregrina, verbo *ſtatutum*, fol. 482. colum. 3. ad fin. Platea in l. Quoties, nume. 3. C. de Priuileg. ſcholar. lib. 12. Petr. Belluga de Specul. Princip. rubr. 25. §. 12 pilſimè, fol. 137. & num. 1. & ſeq. fundat iuriſdictionem Ducis exercitus. tamen in num. 3. in medio fundat in ombre eſto ſurele alter muchos eſcandalos y diferencias ſangrientas entre Corregidores y Capitanes, y ſus oficiales, y entre los ſoldados y la gente de los pueblos, ſe puesto eſta diſtinció y reſolució juridica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, a para q̄ ſe guarde, ſaluo en las partes y lugares donde por cedulas reales eſtubiere dada orden y concordia ſobre eſto en otra manera, que aquella ſe ha de guardar, ſi ya de guardarla no reſultaſſe algū graue inconueniente, que entonces el Corregidor dara auiſo dello al Conſejo, para que ſe prouea lo q̄ conuenga.

Pero en el caſo deſte capitulo, quando el Corregidor gouierna el preſidio y gente de guerra en los lugares de coſta de mar y fronteras, donde los ſoldados eſtan de aſsiento, o ſonbus iuriſdictionem præſidis prouinciæ contra milites.

Contrariam opinionem imò quod dux regulariter cognoſcat contra militem, facit l. 2. & 4. C. de Officio preſect. prætо. Orien. l. Pen. C. de Iuriſdictio. omn. iudic. & l. Tam collatores. §. Erit autem, & ibi gloſſ. C. de Re milit. libr. 12. Boerius de cuſtod. clauſ. num. 29. Albe. & Bald. in l. Fin. ff Eodem. Lucas de Penna in l. Cōtra publicam, columna. 6. in princip. C. de Re militar. lib. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. l. Tàm collatores. in princip. & in §. Erit autem Baldus in l. Præſes, la. ff. de Offic. præſidis. Iulius Clarus vbi ſupra. Gregorius in l. 16. gloſſ. *Duques*, titulo. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de ſyntagmate iuris, 2. parte, libro 19. capite, 17. pagi. 513. vbi predicte diſtinctioni adhæret & 3. par. lib. 47. cap. 36. num. 62. in medio. & in hanc partem inclinat etiam Moſquera de militari diſciplina, libro, 4. folio, 122. pagin. 1. & 2.

b De ſyntagm. iur. 2. part. libr. 19. capit. 18. numero. 8.

los remitan: [a] lo qual es justo obedecer y cũplir, pues su Magestad lo prouee y mãda assi, por la buena correspondencia y paz vniuersal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardará assi el Corregidor, visto el mandato y cedula, ò prouision real sobre ello, porque tambien se proueen comissarios particulares, que van tras las cõpañias, para la averigua cion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llamauan *Irenarchas*, ò *latrunculatores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio, [b] à los quales aduierte que sentencien con assessores, y que castiguen, aunque breuemente: pero con justificacion.

69 En los negocios y casos que suceden en la mar, tocantes à soldados, y à otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio, y el Almirante, conforme à lo dispuesto por vnas leyes de partida, [c] como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, ò corporal, ò en toda la hazienda, que en estos casos conocerá el juez del puerto donde arribare el nauio, ò bagel, segun vna notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez, [d] para dezir que no conocerá el juez, à cuyo territorio está adjacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdicion ordinaria le competa en el. Pero cerca destos negocios y jurisdicion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nueuas ordenes, conforme à los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70 A los Alcaydes de los castillos y fortalezas que delinquieren, ò hizieren desafueros, bien puede el Corregidor castigar, [e] saluo à los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados à los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdiciones.

71 Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor oficio de Capitan, pusiesse las manos en algũ soldado, y le hiriesse, ò matasse, ò dixesse palabras feas, è injuriosas, en escarmiento y castigo de su excesso, dizẽ las leyes de Partida, [f] *Que no caẽ por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar à deshonra de aquellos à quiẽ lo fiziessen, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser caluniado.* Bien assi como tãpoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor que reprehendiendo à sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, ò pusiessen leuemente las manos en ellos, como en otro lugar dixi mos. [g] Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitã, deue ser castigado con penade muerte, ò segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurisconsultos. [h]

72 Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, ò con blandura, digo, que los antiguos castigauan con pena de muerte à los que excedian en las cosas graues (segũ lo traẽ curiosamẽte Mosqra de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de Alexandro de Alexandro, [a] como eran a los q̃ no hazian deuidamente las centinelas desamparandolas despues de puestos en ellas, sin licẽcia: y al que combatia tambien sin ella, y a los que huyan dela batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, ò se amotinauan cõ gran escandalo. Y quandolas culpas eran en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañias, y declarados por infames, priuãdolos del cingulode la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello, como a los malos juezes, [b] lo qual llamauan *exauthoratio, & missio ignominiosa*, dela qual exautoracion tratamos en otra parte: [c] y desta missiõ y de otras se vean los autores. [d] Y los que eran traydores y desleales, erã castigados cõ muerte muy cruel, como sucedio a Metrio Sufretio, que fue desmembrado y arrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleaua con los enemigos. Y el Emperador Hẽrico Septimo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bruça, porque en el cerco de Bresa se auia passado a los enemigos. Tambien castigauanlos antiguos muy cruelmente a los que desobedecian, poco, o mucho, los bãdos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torsato, de que arriba hezimos mẽcion. Otras vezes los castigauancon açotes, [e] por grã afrẽta: y tal vez haziẽdoles rompervna vena, y que se les fuesse alguna sangre, segũ Aulo Gelio, [f] y tal vez por ignominioso castigolos haziã estar todo vn dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, o tribunal del Auditor, segun Suetonio: [g] otros passauan por las picas, segun Polibio, y otros, [h] y era que alçando vna vara el Tribuno tocando al culpado, luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con verguẽça y desonra reprehendiendo los publicamente, en particular, o a todo el exercito. Tito Liuio escriue, que Marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados, hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, q̃ no le afligio menos con la vehemencia de las palabras, que los enemigos

a Refert etiam Azeue. in l. 1. nu. 70. in fin. tit. 16. lib. 8. recopil.

b De syntagma. iur. d. 2. p. lib. 19. c. 2. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supra libr. 2. c. fin. num. 16.

c L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. titul. 24. ead. p. & l. 2. tit. 9. p. 5.

d In dict. l. 2. gl. *Caueret.*

e L. 2. tit. 5. libr. 6. Recop.

f L. 16. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de Re milit.

g Lib. 3. cap. 15. nu. 43. & 44.

h L. omne, delictũ. §. 1. ff. de Re militar. ibi: *Qui manus inutiliter proposito, capite puniendus est: augetur enim peiuriantis crimen dignitate proposiți*, l. Milites agrum. §. irrecurens. ff. eod. ibi: *Similes vitem Centurionis castigãtis truncum militiam mutat, si exindustria fregit, capite punitur*, cap. homo Christianus. 40. distinct. l. 11. 12. & 13. leg. militar. Iustinian. Petr. Greg. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. capit. 10. nu. 6. & 3.

a Alex. libr. 2. genial. dier. c. 13. & Mosquera in suo Commentar. de disciplina militar. fo. 116 & seq. & 120. p. 2. & seq. lib. 4. & de variis militumerimin ib⁹ & pœnis tradit Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 15. & Pet. Gregorius de Syntagm. iur. 2. p. libr. 19. c. 10. & seqq. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.

b L. Iudices, C. de dignitatib. lib. 12. ibi: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse cõuicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosq; & plebeios habeantur, nec sibi posthac de eo honore blandiatur, quasi se ipsos indignos iudicauerunt.*

c Sup. lib. 1. c. 16 nu. 19. & seq.

d L. Milites. §. Missionem ff. de Re militar. L. Vnic. C. de His qui non impl. stipend. facr. sol. sunt. lib. 12. Vigel. partition. iur. sup. ff. tit. 1. libro. 3. cap. 14. q. 1. cauf. 9. fo. 318. Langi. in ocio semes. lib. 13. c. 1. pagin. 684. Mosquera de milit. disc. libr. 4. folio. 134. pagi 1. & 2. & in d. c. 16. nu. 19.

e L. 3. §. In bello. & l. Qui cõmeatus §. Fin. ff. de Re milit. Petrus Greg. vbi sup. c. 12. nu. 11. & 3. p. libr. 31. c. 11. n. 10. & 15. vbi late de pœna flagellorũ, & discrimine à pœna ictus fustium, tam circa infamiam, quã circa formam: nam illa nudis, ista vestitis infereba tur: illa infamabat, hæc verò nõ. & Philost. libro. 6. in vita Apollonij, & Mosquera de milita. discipl. lib. 4. fol. 117.

f Nost. Atticar lib. 10. c. 8.

g In Augusto, de disciplina milita.

h Polib. de Roman. castrame

ra.Cicer.Philip.3.Alexan. Sardus de moribus & ritib. lib.3.c.8.l.aut damnum. ff. de pœnis. l. qua actio. §.1. ff. ad legem Aquil.l.11. §. occisorum. ff. ad Sillanian.

a Liuius libr.2. Tranquil. in August. Decian.vbi supr. num.62.

b Grego.de syntagm.iur.2.p. libr.19.ca.11. Ferretus de Re milita.titu.de mil.iust.n.49.

c L. moris. §. sed enim. ff. de pœnis.glo. in l.desertores, vers. *Torquentur.* ff. de Re mili. Mosquera de re milit. lib.4.fol.116. p.2.fi quidem milites habe immunitates nobi Nisi in atrocibus Hippoly.in pract. §.expedita,numer.36.

d Quia semper præsumitur concussio donandi.glos.in l.1. C. de falgam.hosp. nō præst.libr.11. Valde notabili secundū. Plate.in.ibi. & Roland. cōsil. num.1.vol. lu.1. Antonius de Butrio.ff. Cōmun. & gos con las heridas. En Esparta los que se auian saluado huyendo, no podian dar ni tomar muger, y por fuerça auian de traer ciertas capas, remendadas de diuersas colores, y la barua en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de verguença, que los que quedauan presos en manos de enemigos,no fuessen rescatados:y esto hizieron los Romanos con los que por su flaqueza fueron presos de los Cartaginenses. Y Gonçalo Fernandez de Cordoua, que por Antonomasia se llama, *El gran Capitan*,porque algunos Españoles se rindieron vilmente à los Franceses,permitio que los otros soldados los matassen, porque supiessē q̄ ningū couarde auia de hallar acogida entre los suyos. Y por esta causa de vna sea huy de Apio Claudio Consul castigò seueramēte, y por varios modos à todo vn exercito,segun Tito Libio y Tranquilo. a Y de las penas dela ignauia y couardia de los soldados, de mas de los dichos autores,se podran leer Pedro Gregorio, y Iulio,Ferreto. b Pero deuese mirar mucho en no dar pena de açotes,ni de plebeyos a los soldados,en quanto sea possible. c

73 Y en lo que toca a las insolencias y delictos q̄ los soldados cometen, recibiendo cohechos y dadiuas de los huespedes (pues no las pueden tomar,aunq̄ se les dē d) y siēdo descortes con ellos, haziendo estorsiones y fuerças à sus mugeres y hijas,e y las ignominias y vltrages que pueden imaginar. Auidio Cassio(procurando restituyr la disciplina militar)ordenò q̄ fuessen empalados. Pescenio el Bruno condenoà muerte vna camarada de soldados, porque auian quitado vn gallo à vn labrador, y le auian comido: pero à instancia del exercito los perdonò, con que pagassen al labrador el gallo con el diez tanto mas, y otras penas que les puso. Tambien al soldado que tomado del vino hazia algun excesso, le mudauan de la milicia, segun decision del Iurisconsulto Arrio Menandro: f por ser vicio muy peligroso en la guerra: por el qual dize Virgilio, g que tomaron los Griegos à Troya: y Acursio, y Iuan de Platea, h que solia darse algunas vezes en las vituallas à los soldados azeyte en lugar de vino, y que los Florentines,como mas templados,lo vsauan mas. Arriba diximos como Alexandro Seuero castigaua asperamēte à los soldados que se desuian del camino para saquear alguna casa,y generalmente dizē

c L. 36. in legibus militarib. Iustiniani ait: *Militi qui vi puellam corruperit, nasus amputatur, data in super tertia bonorum parte.*

d In l.omne delictum. §. per vinum. ff. de Re milit.& de ebrietate tradit Petr.Gregor.de syntagmat.iur.3.pa. lib.30.ca.8.& ibidem.c.1.n. 16. latè agit quanta cura & pœnis apud varias gentes fuerit fœminis & iuuenibus vinum prohibitū, de quibus & nos multa quoq; diximus sup.lib.1. ca.1.nu.35.& seqq.

e Li.2. Æneid. *In uadit vrbē somno vinoq; sepultam.*

f In l.1. C. de erogatio.milit. ann.lib.12.

a Libr.5. de Re milita.c.4. folio.195.

b Hoc ca.n.22.

c Volat. com. Volsa.lib.30.

d Iudith. 2. & 8. tradit D. Bernard. de Mendoça de theor. & practica. pag. 59. Ribadeney.de princip. christian.lib. 2.c. 43.pa. 540.

e De militar. ac domestic. Roma.

f Lib.3. de ira.

g De syntagma. iur.3.part.lib. 19.cap.12. ex titulis, ff. & C.de Re mil. & alijs.

h Valeri. Maxim.lib.5.tit. de gratis ait: *Inter armorum strepitum verba se iuris ciuilis exaudiri non posse,* & alia in proposito refert Guillier. Benedict.in repetitio.c.Raimutius, verb. *Et uxorem* num. 471. & seqq. de testam. Faber.in proœ. mio institutio. vbi ait,tempore belli non debere omnino seruari rigorē, per text. cum ibi nota in c. fin.de trāsact. & in c. Sciendum,& capit. fin.29. distinctio.

dize Onosandro, a que es mas necessario y conueniente el rigor y seueridad en el castigo de los soldados, que la templança y mansedumbre,y que la disciplina militar sea mas rigida que la domestica, porque comunmente los tales son ingratos variables,fingidos, y q̄ se apartan de los peligros, y codiciosos, a los quales mas reprime la pena que el amor,el rigor del castigo, que la clemencia;la qual se noto mucho en Scipion, y que era el mas facil: à perdonar que se sabia:lo qual dio animo a sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos; aunque despues mudò condicion,como consta de Tito Liuio, que arriba citamos. b Y la dicha clemencia tambiē fue ocasion de la destruicio de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazē mencion Volaterrano, y otros, c auiendo mandado castigar à vn soldado, y prometiēdole de emendarse,respondio: *No se permite en la guerra dos vezes pecar:* como si dixera: No sufre la guerra dexar de castigar los descuydos, por el gran peligro que resulta dellos: y assi en algunas ocasiones debe ser el Capitan General tal aspero,e inexorable executor de las seueras leyes de la guerra, porque es piadosa crueldad, de la qual pende la salud de los exercitos, amparo de las Republicas, y la conseruacion de los estados, como se lee en las diuinas letras, d y lo enseña la experiencia.

Y a causa de ser tantos los delitos e insolencias dela gente de guerra mal gouernada y sin obediēcia, daua el Senado Romano plenaria jurisdicion al Consul que yua por Capitan General en sus exercitos, segun dize Polibio, e q̄ tenian los Cōsules autoridad Real, porq̄ como quiera q̄ sin estē dida jurisdicion y plenissima potestad de la forma de proceder, y de las penas, no puede la disciplina militar mantenerse: por lo qual todo se remite a la discrecion, Christiandad y prudencia de los Generales, para que con ella, sin admitir apelació, se hagā respetar y temer, y que les tengan todos la deuida obediencia.

Pero no ha de abusar desta potestad el General, ni el Capitan a ser inexorable de todo punto; y en todos casos, ni a que el rigor aya de llegar a crueldad, como se han hallado algunos Capitanes, que no se mostrauan valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, pues es mejor que teman los soldados la seueridad de su Capitan, que no que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y para esto trae Seneca f el hecho cruel de Pison Proconsul, el qual en otro capitulo refetimos. En efeto se ha de proceder tal vez con blandura, por algunas escusas que admiten las leyes que jūto Pedro Gregorio: g y tal vez con aspereza: y en casos particulares con penas de plebeyos, segun las circunstancias; que en los tiempos de guerra deuen considerarse; en los quales conuiene tambien guardarse las leyes, pero sin obseruar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la necessidad carece de ley, y las leyes entre los estrepitos y estruēdos de las armas, (como dixo el Consul Marco) no son oydas, h mas de hecho q̄ de derecho, segun el

el Obispo Redin. [a]

Y del orden destos processos, y breuedad y solenidad de los juyzios militares, no quiero detenerme mas de dezir cõ los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyò el oficio de juez y auditor: lo qual significò con figura de vn leon sentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron cõ vna hacha de armas y otros con vna espada, con la jurisdicion que antiguamẽte tenian los Tribunos de la milicia, que corresponde a la q̃ oy tiene el Maestre de campo general: de lo qual se podran ver los autores, y vltimamẽte Mosquera de Figueroa, que como auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo. [b]

Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando vna trompa, y poniendo junto al patibulo vn letrero de los delitos y condenacion, como lo escriue Iano Lãgleo y otros. [c] Y las executiones de la justicia cõtra soldados deuen hazerse en los lugares y sitios dondo mas sean vistas, y causen terror y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho. [d]

74 En lo que toca al premio y galardon [e] de los soldados que vuieren biẽ seruido, deue el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tener los obediẽtes, sino tambien con la esperança y efeto del premio animados à la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, que este afecto era tirano de los bienes: como quiera q̃ muchas vezes fuerça las voluntades, y à los torpes fomenta, y à los dormidos despierta: y aunque aprouecha mucho la casi tigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabança y de la honra y acrecẽtamiẽto della, cõmueue mucho mas los animos de los soldados.

75 Y porque à las victorias se siguen las gracias y honras publicas, [f] Vulcano Rey de los Egipcios ordenò el primero que se diessen coronas militares à los soldados: y los Atenienses ordenaron que las tales coronas fuessen de oliua, arbol dedicado à Palas, diosa de las batallas y de la sabiduria; de la qual se dize que fue coronado Trasibulo famoso Capitan dellos. [g] Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, o de hojas de roble, o encina; y Augusto Cesar, porque se mantuuiessen en reputacion, las daua raras vezes. Y porque con la honra se juntasse el prouecho, tambien se les dauan coronas y collares de plata y oro, espadas, talabartes y armas doradas, adereços de caualllos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Iulio Cesar en la guerra de Egypto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucessores se escriuian y guardauan en los Anales del Capitolio. Lo qual, segun Casiodoro, [h] se ha conuertido en armar los caualleros de espada y espuela dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veynte años, otras dadiuas y tierras de la Republica, de que se aprouechassen [i] en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo fue la ciudad de Merida. Destas coronas y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros. [k] Assi que es justo que a los soldados que de su parte vuieren hecho el deuer, el General, o Capitan, los recompense, o alomenos los loe publicamente, y auise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo a cada vno su merito: Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la victoria, solian los Consules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los q̃ mas valerosamente auiã peleado. Scipiõ en tomãdo a Cartago, alabò delãte del exercito el valor y osadia de sus soldados; y el mismo en las batallas de Africa alabo publicamẽte a Lelio y a Massinisa, por las hazañas q̃ hazian contra los Cartagineses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitã a si mismo, como muchos lo hazen, callando lo q̃ sus soldados han hecho, atribuyendose a si la honra dello. Pregũtando el Emperador Aureliano a los grandes de su Imperio (segun escriue Zonaras [c]) de q̃ manera gouernaria mejor, le respondio vno dellos, q̃ teniẽdo cãtidad de oro, y de hierro, de hierro para cõtrastar los enemigos, y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca, [f] que vna bien instituyda Republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, [g] nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor, [h] tenia libros en que mandaua escriuir los seruicios que le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Augusto, ganaron en parte la monarchia del mundo; sien-

[a] De maiestat. princip. verb. *Vtrumque tempus*, num. 19. & seqq. fo. 60.

[b] Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. c. 8. Vigel. de parti. iur. tom. 1. lib. 11. q. 1. & lib. 5. c. 2. q. 1. exceptio. 36. Guido Panziro lus in notitia vtraque dignitat. de maiestat. milit. c. 30. fol. 29. Carolus Sigonius de antiquo iure. lib. 2. c. 6. p. 176. Mosque. de milita. disc. li. 4. fo. 111 & seqq. vide in Symbo. heroi. pag. 88.

[c] Ianus Langl. in suo otio semestri. lib. 11. ca. 1. pag. 639. Cornel. Taci. libr. 2. Annal. Vegec. de Re milit. libr. 2. cap. 22.

[d] L. cum reis. C. de pœnis. & in constitution. Britanic. Lodouic. XII. ti. de crimini. artic. 17. ca. 125. & seqq.

[e] L. 3. tit. 27. pa. 2. & titul. 26. p. 2. & l. 30. ibi dẽ: *Non recelando muerte sin fuero*, & l. 13. ti. 23. lib. 7. ordin. non recopilata Claudian. lib. 6. *Vinitur egregios in vitam premia mores,*
Hinc prisca redeunt artes facibusque ministre,
Ingenijs apetitur iter, dispectaque musæ,
Colla lenant ophibusque fruis & pauper eodem,
Nititur ad fructus studio, cumcerna querque,
Quod nec inopia cadat, probitasque nẽcq; inertia fergat.
Autht. de iudi. §. si quis autẽ. & ibi gl. *Pedãneis.* & in §. *Nec dubitẽ labor fiat sine mercede.* ibid. glo. inc. fi. 7. q. 1. l. diuus. ff. de bonis dãnator. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare*, Cice. 1. Tus. *Honos alit artes.* Patric. de rep. lib. 9. tit. 6. latè Chassan. in Catalago glo. mũdi. 11. p. cõsid. 21. Iuuena. satyra. 10. *Quis enim virtutẽ amplectitur ipsam. Præmia si tollas?* Bonif. in Peregri. ver. *Premiũ* fo. 376. Onos. de Re milit. li. 2. c. 52. Guar. de nobil. c. 24. fo. 57. Botero li. 9. de ratione stat. fo. 162. & dixi infra hoc lib. c. 5. nu. 55. in fin.

[f] Genes. 14.

[a] Alcia. emble. 134. tit. optimus diuis; pa. ghil. 393. vbi late Sanct.

[b] 3. variarum ad Colossum Comitem.

[c] Tit. Liu. libr. 2. decad. 5. in oratione M. Popilij Cetarionis, & alios refert Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. nu. 4. & seqq.

[d] Plinius libr. 7. c. 28. & libro 22. cap. 3. 4. 5. & lib. 33. c. 2. Patric. de Repub. lib. 9. tit. 6. fol. 217. & seqq. Botero lib. 9. de ratio. stat fol. 164. Petrus Greg. vbi supra. c. 3. num. pen. & fin. Ribadeneyra de Princ. Christ. lib. 2. c. 7. in fi. Phili. Beroal. in Histor. Gisipp. Alexan. Sardus de morib. & ritib. gẽtium libro. 3. c. 10. Aul. Gelli. lib. 5. cap. 6. Textor. in Officia. 1. tom. pagin. 172. & earum effigies vide in symbol. hero. ex pag. 159. Petri Mexia. li. Sylua, libro. 3. capite 31. & Orosc. libr. 1. emble. Moral. capite

[e] In Imperio Aureliani.

[f] Lib. 1. de beneficijs, cap. 6. Barthol. Philipp. in tracta. de consil. discursu. 4. §. 2. fol. 15. pag. 2.

[g] *Nemo gratis bonus est.* & Marcial. lib. 8. epigram. 56. sint Macenates, non deerunt Flacce Marones.

[h] Esther. cap. 6.

a Vbi supra fo. 58. & Ioann. Boter. in dict. loco.

b L. 30. titul. 26. p. 2.

c L. 13. titul. 2. lib. 7. Ordinamenti. columna. 5. versicul. *La otra.*

do siempre seguidos y bien seruidos, hõrados y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gouierno, que no solo en la vida, pero aun despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo que cada vno merecia por sus armas y empressas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auian de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola, [a] y les hazian sepulcros a costa del publico erario, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun sepulcro, sino de los que murieron peleãdo. Y tambien hazian los Romanos oraciõnes funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos, y lo mismo se vso despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Marato na, y en la de Artemisio y Salamina. Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol a los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò leuantar en Mecina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, con vn elogio amplissimo, y ordenò que se cantasse vna Missa suntuosamente por ellos, y otros sacrificios, en los quales assistio con los Capitanes principales.

Tambien vsauan promouer a los soldados de vn oficio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver que el Principe estima, honra y remunera a los fuertes y valientes, dando los Oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los de mas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio q̃ se yua disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran importancia que el soldado estè cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodarà de manera que podra viuir: y assi no temen los peligros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley de la Partida [b] estas palabras. *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recios a seruir a Dios, y a los señores que los embian non rezelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que auran emienda y galardon por ello.* Y vna ley del Ordenamiento [c] dize vnas buenas palabras a este proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los Oficios de honra se han de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos delos oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaràn a exercitarse en las virtudes y bondad, por alcançar el premio de la honra: y si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos e inhabiles y defectuosos ayan los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refiere Valerio Maximo y otros

a Valer. libro 6. c. 1. Iuan. Rosin. libro. 2. de antiquit. Romanor. 18. Rillad. vbi supra. Sambuc. emble. tit. virtutem honor sequitur, pag. 262. Quia virtutis honor & fortuna comites, Alcia. emblem. 118. pagin. 352. vbi F. Sanct. vide Oros. emble. Moral. 28. lib. 2. folio. 55. & lib. 3. fol. 109. & 193.

b In dict. libro 9. de ratione status, folio 267.

c Vt refert Cermenatus in Rapsodia, ca. 36. pag. 19.

d Iosue. 7. 1. Macha. 6. & 2. Mach. 1. & 9. & vide Ioa. Sambuci emblet. tit. Sacra ne violato. pagin. 268.

e L. 3. tit. 26. & l. Fin. tit. 23. p. 2.

f Vt per eotum titulum 26. partita. 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Simãcas de Republica, libro. 9. capit. 17. pagi. 584. numero 20. ait: *Canebunt prefecti, ne quam militibus seditionis can-*

otros, [a] dedicaron vn tẽplo a la hõra, y a la virtud q̃ estaua por medio dividido cõ vna pared, para q̃ se viesse q̃ no era lo mismo honra q̃ virtud, pues q̃ la virtud era la causa, y la honra el efeto, la vna el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el templo de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entraua a el Tambien, como dize Iuan Botero, [b] animarà mucho al soldado, saber que por sus seruicios se harà merced a su muger, hijos hermanos y pariẽtes, como dello hizo ley el Sabio Griego Solon. [c]

En confirmaciõdelo dicho no deue el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toque a templo, o cosa sagrada, [d] pues con ser Gẽtil Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurado la vitoria, [e] ni en el repartimiẽto de las presas, tomas, saços y despojos, quite a los soldados ni se aplique assi mas de lo que la vsança y leyes de Partida [f] permiten, o segun la costumbre q̃ se tiene en la plaça, y la que guarda cada naciõ, porque en vnas el quinto es para el Rey, facandole joya el General o gouernador, porque a ninguno fuera del Rey lo pertenece, segun la ley de Partida, [g] y cometeria desacato el Capitan, aunque fuesse General, q̃ presumiesse pedirlo ni lleuarlo de derecho, [h] sino tuuiesse merced, dello, [i] y lo demas se parte igualmente entre todos los soldados, a proporcion delos sueldos de cada vno, dando tanta parte al Capitan, oficial y soldado q̃ quedò de guardia en la plaça, como al que fue a correr: y assi lo ordenò el Rey Dauid: [k] y entre otras naciones tienẽ los Capitanes el diezmo de las presas que hazen los soldados, aũque no se hallen presentes; y otros lo diuiden en otras formas, en las quales el Capitan guarde a los soldados fidelidad y justicia, porq̃ sientẽ mucho los que peleando aduenturaron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y tẽga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias, [l] que

sam præbeant: quod fiet: si nihil de ipsorum iure diminuant. si nihil auarè, nihil iniustè committant, Et ruisus num. seq. ait: *In primis cauendum est ne quam frandem præfectus in stipendijs distribuendis faciat: qua auaritia & fraus nunc ætatis nihil fere ignominiæ habet: quo fit, vt hi qui maxima pericula subeunt, exiguis stipendijs fruantur, & eorum præfecti, qui maiora stipendia percipiant, militum iura ini quissimè rapiant,* Gratia. Regu. 154.

g L. 4. titul. 26. par. 2.

h L. 20. titulo 4. lib. 6. Recopilation.

i L. 5. titul. 26. par. 3.

k 1. Regum. 30. & Ioseph. libro 6. antiqui.

l Vt refert Valer. Maxi. lib. 4. de pauperta te, & Redin de Maiestat. princip. verb. *Non armis solum* numer. 83. folio 22.

a Aul. Gel. no-ct. Attica. lib. 5. c. 4.
b Late Alaua lib. 1. de Re milita. folio. 8. pag. 1.
c Lib. 4.
d Cap. 31.
e Libr. 1. c. 12. numer. 34. & seq.
f L. Eadem 6. §. Lege Iulia, ff. ad leg. Iul. repet. ibi: *Neque ob militem legendum, nisi tendum re as accipiat.* Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. par. libr. 19. capi. 12. numer. 10.
g L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.
h Luc. 3. *Neminem concutiatis, neq; calumniam faciatis, & contenti estote stipendiis vestris.* l. Milites. C. Ivcat. Puteus de syndica. in princ. c. de Excessibus milit. cap. vnic. nume. 1. & 2. folio. 89. Redin de Maiesta. princip. verb. *Non armis solum*, num. 74. & seq. folio. 21.
i L. 16. titul. 7. lib. 3. recop. Bal. in l. Quod est stando. C. de cõdict. ob turp. caus. & in fac. Peregrina verb. *Iuuis*, folio. 460. gloss. *Iudici.*

que tras auer hecho en España inumerables hazañas, y Fabricio [a] auer sido muchas vezes Cõsul, y siendo Emperador Romano, murieron tan pobrés, que no dexando hazienda con que dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenienses con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Valerio Publicola, primero Consul despues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras dos vezes Consul, murio tan pobre, que no dexò con que poder enterrarle. Y crea el que haze Oficio de Capitan, q̃ ninguna cosa le hará tã odioso como la codicia, porque los hombres olvidã mas ayna la muerte del padre, que la perdida de la hazienda: y por el contrario ninguna cosa le hará tan amado, como la liberalidad, [b] para que no solo no quite a los soldados lo que les pertenece: pero demas de aquello, si fuere posible los premie, y galardòne a los que se vuieren señalado, assi soldados como Alferezes, haziendoles merced auentajada en reconocimiento de su valor, y queyendo los demas tener ventaja por ello, pues quantas pieças de artilleria, ingenios y

77 calidad de armas tienen los enemigos, son para emplearlas en los primeros que se les oponen y resisten. Los Romanos vsauan poner en medio del exercito los despojos de los enemigos, y se repartian conforme cada vno auia seruido, y señalandose en la guerra, y se ponian en poder de los Questores, que ora llaman tesoreros, o cõtadores, y el Consul reseruaua de la presa lo que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir a los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Valerio Maximo, [c] que de la vitoria que alcançó contra Xerges Rey de Persia, quiso solamẽte para si la gloria y el honor de aquel hecho, dando de mano al interes del despojo. Este repartimiento de las presas y sacos entre los soldados que ganaron la tierra, y pelearon, tuuo origen de la sagrada Escritura, segun se lee en los Numeros. [d]

Y no le passe por pensamiento al Corregidor tener contrataciones con los frõteros, ni con otras personas en tiempo de guerra, o de hãbre, o de peste, comprando cauallos, esclauos, ni otras cosas de grangeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le està defendido al Capitan y gente de guerra, y al Corregidor y juezes, segun en otro capitulo diximos. [e] Ni por nombrar oficiales, para la guerra, o dar licencias a los soldados para que se vayan, lleue dinero ni otra cosa: [f] ni de las pagas dellos tòme para si parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, y lo reprehendia san Iuan Bautista a los milites. [g] Ni por dexar de sacar la gente vagages, vituallas, o dineros prestados para la guerra, o por escusar algunos soldados que no vayan a ella, lleuen cohechos, ni consientan hazer extorsiones, como lo aduierte el Capitulo de los juezes de residencia; [h] ni de los soldados de a pie, o de a caualio passe, o defraude de plaças muertas, simulando y fingiendo mas numero de gente conduzida, con interpuestas personas, o con prestados cauallos, de la que verdaderamente sirue y assiste:

a Libr. 3. de gestis Gallorum. dicta a Gallicis, Italicisque præfectis fraudari stipendia, vt nunquam copiæ eo quo debebant numero videren tur, quia in trã sue ctione publica alij alijs equos commodarent; id quidem furtum, quo frequentius, eo grauiꝰ puniendum.
b Supra libr. 3. c. 13. num. 19. & in alijs nu. ibid. & de præcautionibus in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendoça de Theorica & practica belli pag. 215. in fin.
c 1. tom. trimi. tat. 4. de Carcer. rib. q. 29. nu. 100. & seq. & per totã quæstio. & Marianus Barletta lib. 4. Iustor. Scander. Fortun. Garsia in tract. *De defensa.*
d De bello Lugur. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. capit. 2. numero. 2.
e Supra libr. 2. c. 18. nu. 52. & D. Bernar. de Mendoça de Theoric. & practic. belli pag. 37.

y assiste: lo qual, como escriue Feronio, [a] merece cruel castigo.

78 Si el Corregidor exerciendo el oficio de Capitan, podra dar saluoconduto, otregua al enemigo, y en que casos, y guardarle, y de la obseruancia de la Fè y palabra prometida alos amigos, y enemigos, y a los delinquentes, y a otros, vease lo que diximos en otro capitulo; [b] y lo que nueuamente escriue Farinacio, [c] demas de lo que dixo Salustio, [d] que sin orden del Senado Romano no se podia hazer pacto alguno con los enemigos: y de lo que toca al Principe, que por gage y prenda inuiolable ha de cumplir su Fè y palabra y cõtrato, como diximos en otro capitulo. [e] Y assi mismo se deuen guardar las leyes comunes de entre enemigos, segun lo aduierte Ciceron, como es la Fe y seguridad inuiolable de los Reyes de Armas, y de los tromperas y mensageros, para que sean saluos e inmunes de todo daño, pues son tan importantes a vna y otra parte, y sin el vso de llas tendrian vna rauia muda, bien como los brutos y animales fieros, segũ lo considero la diuina Escritura: [f] y de los oficios destos hazen

79 mencion Vincecio Lupano, y Pedro Gregorio. [g] Otras cosas tocantes al Oficio de Capitã, (porque seria menester vn gran libro para esta materia) se podran ver sumadas por el Iurisconsulto Marcelo, y por los autores. [h]

79 Tambiẽ quando los hijosdalgo (a quien el Conde don Sancho, [i] nieto del Conde Fernan Gonçalez, dio priuilegio que no pudiessen ser compellidos (yr a la guerra) y los abogãdos y otros vezinos podran ser apremiados, a que sirua en la guerra, [k] y otras cosas tocantes a la materia deste capitulo, se veran en los dos siguientes.

80 Y porque tambien se guarda la ciudad en tiẽpo de peste, y entonces ay muchas cosas q̃ proueer y preuenir, vease lo que sobre esto escriue Francisco de Ripa. [l] † Y si entonces, o quando se leuãta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podra el Corregidor hazer ausencia della, y desampararla, y cobrar su salario por el tal tiempo? vease lo que refiere Paris de Puteo. [m]

82 Aqui se pudiera disputar; si haziendo el Corregidor Oficio tambiẽ

f 2. Reg. 21. & 1. Paralip. 20. & Iudith. 20. 1. Machab. 16 & tradit Marinus & Fortunius vbi supra.
g De syntagma. iur. 2. part. libro. 19. capit. 2. numero. 5. post Vincen. Lupan. libro. 1. de Magistr. & præfectur. Franc.
h In l. Officiũ regentis. §. Fin. ff. de Re milit. & vltra Vegecium; & alios supra relatos vide Redin de Maiesta. princ. verb. *Non armis solum*, numero. 133.
i Vt constat ex Roderico Archiepisc. Toleta. & ex epitome reg. Hisp. 3. par. fol. mihi. 265. & ex Otalora de Nobilita. 2. p. c. 5. n. 7. folio. 28.
k Vide Azeue. in l. 16. titul. 7. libr. 3. Recopilation.
l In tract. de remediis ad conseruan. vbert. num. 244. vsque ad fin.
m De syndicat. verb. *Salario*, c. 6. nu. 4. & seq. fol. 288. Corneus consil. 5. incip. in hac vol. 4.

de Capitan, podra lleuar dos salarios. En lo qual reſuelue q̃ ſi, pues el trabajo es doblado, y los oficios compatibles, como en los propios terminos lo trae el miſmo Pureo.[a]

[a] Ibidem, capit. 5. verſiculo *Tamen ſi loco*, & conducunt ſcripta ſupra libro. 3. capi. 8. numero. 68.

SVMARIO DEL capitulo tercero.

LA virtud ſe perficiona en la enfermedad, num. 1.

Corregidor eſtando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num. 2.

De auiſo al Rey del vltimo trance, y cerco en que eſta la ciudad, num. 3

Cuyde en viſitar todo lo neceſſario para la defenſa de la ciudad, num. 4.

No entregue la ciudad al enemigo ſin expreſſa licencia real, nu. 5.

Aduierta que los enemigos no ſientan ſu aduerſidad, num. 6.

No pudiendo reſiſtir al enemigo, vſe de algun eſtratagema, num. 7.

Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por eſcapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9.

Exemplos de Gouernadores, y vezinos que defendieron ſus tierras valeroſamente, num. 10. y 12.

Numancia es y Soria, y de las valeroſas hazañas, y defenſa de los Numantinos, num. 11.

Del valor de los Saguntinos, y de los Sacos en la defenſa de ſus tierras, n. 12.

Deſde torres e Igleſias ſe haga ofenſa a los enemigos en la inuaſion y entrada de la ciudad, num. 13.

Si es licito, o honeſto en el vltimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darſe a partido al enemigo, numero. 14. y 15.

QVE DEVE HAzer el Corregidor ſitiado, quando la perdida de la ciudad, y muerte ſuya y de los vezinos ſe eſpera infaliblemente, y del vltimo remedio, qnando la entrany toman. Cap. III.

1 BIEN ha meneſter el Corregidor ſu bondad, diligencia y eſfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para reſiſtir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios; en eſpecial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçoſos para la defenſa, y por la gran pujança de los enemigos, ſe halla en vltimo trance y rieſgo de perder la ciudad, y con ella ſin eſperança de humano ſocorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que aſsi como, ſegun ſan Pablo, *la virtud ſe perficiona en la enfermedad*, [a] y el oro ſe acendra en la hornaça; aſsi la fortaleza ſe examina en el peligro, deue entonces el Corregidor muſtrar grande animoſidad y confiança, y no caymiento, flaqueza, ni deſeſperation, como de Oreſtes, y del Ateniẽſe Nicia, y de Neron y de otros muchos ſe lee en las hiſtorias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por ſus manos, como les ſucedio a Catõ a Biuro, a Caſsio, y a otros muchos, ſegun es notorio.

[a] Cap. Niſi cùm pridem. & ibi notat. de renuntia. & Apoſtol. 2. Cor. inth. 12. *Dum infirmor, fortior ſum.*

Lo primero deue armarſe de oracion y confiança en Dios, [a] y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios ſe aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, porque la oracion es eficaciſsimo remedio para obligarle a miſericordia, [b] y junto con ella la credulidad y la Fe de ſer Dios poderoſo para librar de la vrgentiſsima opreſsion, y para dar vitoria, como ſucedio a Gedeon contra los de Madian, que con ſolos trezientos ſoldados que tuuieron cõ la mano; acometieron varonilmente, y vencieron aquella numeroſa multitud. [c] Y aſsi ſe lee en el Exodo, [d] que Moyſen, caudillo de Iſrael, leuantaua las manos al cielo: conque ſe da a entender, que las vitorias no ſon, ni ſe han de eſperar de la tierra, ni de fuerças humanas, ſino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho deſpues Iudas Macabeo. [e] Eſto miſmo hazia Samuel, [f] con que hizo mayor riza en los Filiſteos en Maſphat; peleando Dios por el; y amedrantandolos, que con las armas: la qual oracion mediante, libro Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, al qual la ſanta Iudith cortò la cabeça. [g] Y eſtando cercada la ciudad de Ieruſalem poderoſamente del Rey de los Aſsirios por oraciõ del Rey Ezequias, y de Iſayas, y de los ciudadanos, fue deſcercada, y muertos muchos de los enemigos. [h] Y el Rey de Etiopia Zara cercò al Rey de Iudea Aſa, y por la deuotiſsima oraciõ del Rey y de los ſuyos fue desbaratado el Rey Etiopiſſano, y muerta mucha gẽte ſuya, [i] y aſsi dize Dauid [k] del juſto, que aunq̃ eſtà en el peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la aficion; el qual nunca yua a la guerra, ni a coſa de ſuſtancia, antes de procurar ſaber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Toſtado, [l] jamas ſalian a la guerra, que no ofreciеſſen a Dios ſacrificio, porq̃ no ay coſa que mas aumente el animo de los ſoldados, ni que mas deſpierte la eſperança, que acudir a la diuina Mageſtad, porque vna de las coſas en que Dios nueſtro Señor mas muestra ſu diuina prouidẽcia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias que da a los que es ſeruido, y con ellas los Reynos e Imperios, que dependẽ dellas. Y eſto miſmo prouaron los Eſpañoles en la vitoria que en virtud de Dios, y moſtrandoſe la cruz en el cielo, alcanço el Rey don Alonſo de Toledo, por la qual ſe celebra la feſtiuidad del triunfo de la Cruz. Conſtantino el Magno en la guerra contra Perſianos leuaua ſiempre delante vn Tabernaculo en forma de Igleſia, adonde ſe celebraua Miſſa, y cada legion tenia vn templo mouible, adonde reſidian los ſacerdotes: y por eſto llamaron las Miſſas Caſtrenſes. Y el miſmo Conſtantino ſe

[a] *Virtus in infirmitate perficitur.*

[a] L. 1. in princ. C. de Veteri. iur. enucle. l. 33. ante fin. titul. 21. p. 2. *Non enim in multitudine exercitus victoria belli, ſed de cælo fortitudo eſt.* 1. Mach. c. 3 & Exod. 17 Redin d maeſtà. prin. verb. *Nollarmis ſolum* numẽ. 67. fol. 28. Onoſand. lib. 1 de Remilit. folio. 141. pagi. 1. Alaua libr. 1. de cod fol. 8. pagin. 1. Ioañis Botero de ſãtione ſtatus, libr. 1. folio 157. Latè Ribadeneyra de princip. Chriſtia. libro. 2. c. 41. & F. Marc Anton de Camos in Microcoſm. 1. p. dialogo. 16. pagi. 185. col. 3. vel

[b] *Spe Ionem, vidi, cùm iam ſua fulmina vellet Mittere, thure dato, ſuſtinuiſſe manum.*

[c] Iudic. 7.

[d] Cap. 17.

[e] 2. Machab. capit. 3.

[f] 1. Reg. 17.

[g] In lib. Iudith. per plura cap.

[h] 4. Reg. 19.

[i] Paralipomen. lib. 2. c. 14.

[k] Pſalm. 36. & 90. *Quum ruit,*

Non corruit: Dominus enim ſuſcipit manum eius, &c. & Pſalm. 119. *Ad Dominum cùm tribularer, clamaui, & exaudiuit me*, & Iſaias c. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantem ſuum, quominus miſereatur filij vteri ſui? ſed eſto; obliuiſcatur illa, ego tamen non obliuiſcar tui.*

[l] Abulenſ. ſupra. Iudicum lib. & 2. Paralipom.

a Capit. 20. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. ca. 2. nu. 6.
b Plutar. in vita Marcel. Celius Rodig. in li. 5. anti. c. 27.
c Quibus notis & signis vsi fuerint Carthaginenses Ægyptij, Romani, & alij, docet Alaua lib. 1. de Re milit. fol. 63. p. 1.
d De theoric. & pract. belli pagin. 206.

valía de la Cruz por estandarte, y por señal de la victoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deutoronomio:[a] Si fueres à la guerra cõtra tus enemigos, y vieres la caualleria y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu, no por esso los temas porque el Señor Dios tuyo que te sacò de Egypto, està contigo, y quando vuieres de pelear, hable el sacerdote à los esquadrones, y diga: No desmaye el coraçon de nadie, no temays, no os esparteys, ni boluays à tras, porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y peleará por vosotros contra vuestros enemigos, y os librará de peligro. Y para declarar esta verdad, le llama el Señor en las sagradas letras, *Deus Sabbaoht*, q̃ quiere dezir, *Dios de los exercitos*. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gentiles, pues Platon nos aconseja que pidamos el fauor celestial, no solamente en los principios de las empresas graues y dificultosas, sino tambien en las faciles, porque à vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tantos sacrificios, como lo escriue Xenofonte, y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion, que en vencer sus enemigos,[b] como lo hizo Marcello, que despues de auer adorado à Iupiter, arremetio contra el exercito de Virdumaro, y auiendole muerto, le desnudò las armas, y estrecholas al templo.

3 Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y q̃ ande los ingenios y las manos, como atidauan las del Capitan Iosue, y de su gente, demas de la oracion de Moysen, y de Aarõ, como queda dicho; es à saber, de luego auiso de la tal opression al Rey, à quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexe de escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el Oficio) y sinifiqueles el estado de todas las cosas, assi de lo tocante à su ciudad, como de los enemigos: y este auiso se le escriua en la cifra[c] comunicada, para que aunque llegue a manos dellos, no pueda ser entendido: à lo qual deue el Rey por todas vias y con suma presteza mandar acudir, y prouer de socorro, y si se le embiare, aduierta que venga por parte y de manera, que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas cõ fuego de noche, y de humos de dia, ò vanderas de diferentes colores y hechuras, para sinificar à los comarcanos de lo q̃ tienen mas falta, y desean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Mendoça,[d] que se ha aduertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas y perros, que naturalmẽte bueluen a donde se criaron, puestos de baxo de las alas, ò colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animando à los cercados à la esperança; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y recuas para lleuarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

4 Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras, que conuẽga, y los subditos en conformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos, prouea les de armas y de lo de mas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras

a Libr. 3. Strategem. c. 11.
b Barth. Philip. de consiliar. folio. 121. §. 2. discursu 19.
c Aliud libr. 2. de Re militar. fo. 94. p. 1.
d Num. 61.
e Supra libro. 2. c. 10. num. 52. & libr. 3. c. 13. num. 19. cum seqq.
f De præcautione in his tractatibus vide D. Bernardin. de Mendoça de Theoric. & practic. belli. p. 215. in fin.
g De Re milita. tit. de fide seruand. nu. 13.

maneras de conseruarse y defenderse de la rauia del enemigo.

5 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiẽpo de la bateria e inuasion de vn copioso exercito, por loqual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcayde del castillo està obligado a defenderle, y en ningun caso sin expressa licencia dessu señor se disculpa entregandole, bien assi no deue el Corregidor en manera alguna sin licencia de su Rey darse en prisiõ al enemigo, ni darle la ciudad q̃ le està encargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entrẽgue las llaues della, como hizo (segun dizen) el muchacho Numantino, que con ellas se despeño y cayò muerto a los pies de Scipiõ: porq̃ es cosa gloriosa morir por su ley, y por su Rey: y deue antes poner la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fè Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso y respuesta de su Rey tardase, o estuuiessen los passos tomados, de manera q̃ no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni vuiesse esperança de la vida, oslè

6 muy sobre auiso el Corregidor, † de q̃ los enemigos no sientan su aduersidad y flaqueza, porque acometerian mas brauamẽte, sino que muestre fuerças y denuedo cõtra su violencia. Refiere Sexto Frontino,[a] que estãdo el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abũdancia, echauan pan a los enemigos: y los Casalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, sembrauan los barruechos, por dar a entender que tenian prouision hasta la nueua cosecha. Y teniendo Mitridates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cizico, puso a vista de los cercados todos los cautiuos que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria a sujetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aũque en extrema oprosion constituydos, exhortaron a los cautiuos a la muerte: y no temiendolo los vnos y los otros, guardaron el animo y fe de Romanos,

7 Pero no podiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun extratagema como entretenerle, o darle tregua,[b] o alguna esperança, por que se disponga a dar algun plaço, o dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey: o tener algun socorro, y gastandole en el entretanto los mantenimiẽtos.[c] Y a este proposito dixo Ennio por Fabio. Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo passado diximos:[d] porque quando el mal sobrepuja a las fuerças, deuese poner tiempo en medio; pues con el se mudan las cosas: y quien tiene tiempo, tiene vida: y es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna gran tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiendo, que aunque al enemigo se deue guardar la fe y palabra (como en otro lugar diximos[e]) que seria licito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardides que se pudiessen imaginar para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferreto. g Y quando el enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedasse debaxo de la pro-

protecciõ y se del Rey amparada, porque siempre fue doble cosa el vencer, o sea por fortuna, o por ingenio.

Es de tan gran importancia el conseruar las plaças, que se deue atender a ello, no solo por dias y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucessos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, que pueden venir a mejor: y assi quando vn Principe manda a su alcayde o Castellano, que entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, deue el tal alcayde dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entonces sucedia mejor suerte, o nouedad en la voluntad de su Principe.

8 Y si por triste caso, que Dios nunca permita, la potencia del enemigo y su resolucion fuesse tan grande, que de por fuerça viniesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortandad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huyr la violenta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren salir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria que pudiendo con prudencia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniẽdo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiesse; mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças, ni auiẽdo orden ni manera de aduzir y traer a los ciudadanos a su opinion (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni obedecen) deuen por vltimo refugio y principal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor con ardientes suspiros y lagrimas, con todo el espiritu, y con toda el anima, suplicãdole, q̃ pues en su mano esta la vida y la muerte, le ayude, acõseje, y alũbre el camino q̃ entre tantas confusiones deue para su seruicio eligir, y como a sumo Padre de misericordia y consolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del suplicio, y en fin deue remitirse a todo aquello que su diuina Mageſtad ordenare de hazer, pues se halla por las historias ecclesiasticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes vitorias a Principes Christianos, y aun a Gentiles, por las oraciones de los Christianos, como se colige, segun Tertuliano,[a] de la milagrosa vitoria que dio al Emperador Marco Antonio contra los Marcomanos y Quados, por la oracion de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Agustin y otros,[b] de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les mato mas de cien mil; y segun Orosio,[c] duzientos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, segun el dicho Agustino. Y a este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Riba doneyra.[d]

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no assista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereſſes la ciudad al enemigo, porq̃ en vida ni en muerte no le imputen culpa dello, y quede maculada su fama,† antes deuria hazer lo que Celio Paulo segũ refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia,[e] que auiendose perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciendole Lentulo vn cauallo en que huyesse, no quiso quedar viuo tras la infeliz fugeciõ, y herido se sentò sobre vna piedra, para que le acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa q̃ destas ocasiones dexaron los famosos Gouernadores Decios, padre y hijo; y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton, Pelea por

a In Iustin. mar. in apolog. & Euseb.
b Lib. 5 de Ciu. Dei. c. 23.
c Lib. 7. c. 37.
d Lib. 2. c. 42.
e Lib. 4. stratag. c. 5.

Pugna pro patria, & Fallacior. C. de Abolitionib. l. veluti. ff. de Iustit. & iur. iusta enim sunt bella, quæ fiunt pro patria defendenda, c. Si nulla, 23. quæstio. 7.

b Valerius libr. 5. D. Chrys. in Ioan. Hom. 62. tradit F. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 2. part. 17. columna. 2. in fine.

c Plini. lib. 4. natur. histor. c. 20. ibi; *Durius fluuius ortus iuxta Numantiam.* Anton. Sabellic, libr. 9. Æneid. 5. fo. 82. Calepi. verb. *Numantia.* F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. parte dialog. 15. par. 188 colum. 2.

d In dict. loco. Cermenat. in Rapsodia, c. 36. in fin. pagina 321.

e Quia ad defensionem pertinet ecclesia & eius domus capi & incastellari. In hoc. in c. Cum ecclesia. de immunita. eccles. Bal. in l. 2. C. de Sum-

10 por la patria, a y de como los Romanos, segun refiere Valerio Maximo, San Iuan Chrisostomo, y otros, b no lloraua sus hijos, quando por la patria, o por el bien comun morian. † Y acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroyca defensa de su ciudad (que es Soria c) contra los Romanos: y porque siendo yo alli Corregidor ha veynte años, les dexe pintada en su Ayũtamiento esta historia, la tocare por vnico exẽplo de constancia y esfuerço en semejantes cercos y aptietos; pues siendo aquella ciudad sin muro y sin torres, si no en vn sitio poco leuãtado fundada, se defendio catorze años del fiero assedio y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (se 13 gun afirma Antonio Sabellico d) vencieron a treynta mil Romanos, y a su Capitã Cayo Mãcino. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numãtinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria de los: cõ lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero aun oyrlos, y mas temia su rauia en el modo de pelear, q̃ su consejo de guerra. Llego a tal estremo su ferocidad, que por huyr el yugo de la seruidumbre, y no sujetarse al enemigo los que dellos quedaron viuos, se echaron cõ todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera, donde acabando sus vidas, comẽço su eterna memoria, y del fuego que abrasò sus cenizas, salio el resplandor: q̃ esclarecio sus famas y assi Scipion no hallo en la ciudad, quando entro en ella, prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni lleuò troseo, ni Roma por ello le concedio triunfo. † Tambien imitaron los Saguntinos y los Sanctos el dicho valor, siendo cercados y apretados de los enemigos.[f]

12 Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, [g] y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos, y mugeres, y desde los texados y ventanas con piedras y otros generos de armas arrojadizas, ofenderles: y los robustos lidiadores por las calles y plaças con sangriento estra

f Quia ad defensionem pertinet ecclesia & eius domus capi & incastellari. In hoc. in c. Cum ecclesia. de immunita. eccles. Bal. in l. 2. C. de Summa Trinita. & idem consilio 158. vol. 3. in cip. *Proponitur quod quidam loci*, late Signorolus de Homod. in repet. l. Nemo, num. 10. colum. 2. versic. *Et primo quæro.* C. de sacrosc. eccles. & Remigius de Goñi in tracta. de immunita. eccles. fallẽ. 22. Luc. de Pen. na in l. Si diuina, C. de Exactor. tribut. libr. 10. Capicius decisione Neapolit. 17. Bonifaci. in Peregr. ver sicul. *Ecclesiam*, Gregor. in l. 13. titulo. 31. part. 3. glos. 2. idem in l. 20. titul. 32. gloss. 1. ead. part. Rolan. consilio. 1. numer. 73. volumine. 2. Cachera in decisione. Pedemon. 68. num. 28. Azeue. in l. 3. titul. 5. nu. 7 lib. 6. Recopilation. dixi supra lib. 2. c. 15. num. 6.

g Onofander libr. 1. de Re militar. folio. 29. pag. 2. D. Bernardi. de Mendoça de Theoric. & practic. belli. pagina 205.

estrago y destroço con trastarle, que quiça por euitar el daño de la tesistencia, les abriran las puertas, para que se escapen, porque a las vezes la desesperacion del vencido, es causa de hazer virtud el vencedor.

14 Vn autor moderno en el libro que escriuio de la guerra, [a] es de opinion contraria en el dicho trance y caso, y dize, que a tal estrecho y necessidad pueden el Capitan y su gente ser conduzidos, que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no serà acto ageno de esfuerço hazer de la necessidad virtud, ni el pelear serà bastante reparo del vniuersal daño y destruycion que espera, de la qual ni Dios, ni su Rey serà seruidos, antes serà mueſtra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas, conformandose con su mala suerte, y desconfiando della y de los golpes de sus braços, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo y piadoso Eneas, [b] y della vso el Emperador Marco Aurelio Antonino, por lo qual ganò el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: demas que arruynar la ciudad, es desseruicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna, y los tiempos lo que oy se perdio, se puede y suele recobrar mañana.

15 Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo teniendo por mejor, morir a manos de los suyos, o a las propias, y que por este camino eternizauan sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y couardia: de la qual nace muchas vezes el desear morir, porque de tal suerte està el coraçon del timido turbado, espantado y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, que ningũ peligro se atreue a sufrir, y atreue se de euitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el auerse dado muerte; Decebalo, Dolobela, Caton, Anibal, Bruto [d] Scipion suegro de Pompeyo, Labeo, Marsio, Cassio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octauio Tribunos, y otros, [e] por no venir a manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo y locura, y no a acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teògenes en el fuego; por no ser cautiuo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle: que de su muerte ningun prouecho podia seguirse a su patria, y de viuir podria resultar seruirla, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto perssistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa viuiere llegado a tanto estrecho, que entonces le estarà mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudencia, que viuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor y credito. Destas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor con la prudencia y Christiandad que auemos dicho, està cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro señor, el qual le libre por su misericordia de tan fieros y acontecimentadores trabajos,

SVMA-

a Alaua libr. 2. fol. 104. pag. 1 & seq.

b Virg. libro. 6. Æneid. *Hæ tibi erunt artes, pacis componere morem, Parcere subiectis, & debellare superbos.*

c Vt per Textorem in officina. 2. p. pagin. 561. & seq. titul. Clementes & humani.

d De hoc M. Bruto scripsit Alciat. emble. 119. vbi Fran. Sancti. ex Aristotel. & alijs hoc confirmat pag. 536.

e Quorum meminit præter alios Textor in dict. Officina, pagin. 13. cum seqq. titul. Qui mortem sibi conscierunt.

SVMARIO DEL capitulo IIII.

LA distincion de las materias que vtil sea, num. 1.

De los presidios de los Romanos, num. 2.

Lo que toca proueer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra, num. 3.

Corregidor de Cartagena que le toca proueer en ocasiones de guerra, n. 4.

Corregidor de Guadix que le toca de proueer en Almeria, y en Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, n. 5. 6. y 7.

Corregidor de Malaga, que le toca proueer en Malaga y Velez malaga en ocasiones de guerra, nu. 8. y 9.

En Velez malaga quien manda tocar a rebato, num. 10.

En Velez malaga quien conoce de causas de soldados, num. 11.

En Velez malaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor y su Teniente, num. 12.

De los alardes de Velez malaga, num. 15.

Corregidor de Gibraltar, que le toca en las ocasiones de guerra, n. 14. 25. y 26.

Consulta con su magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitan de la ciudad. 15. Y sobre lo tocante a prender soldados. 16. Sobre auisos de rebatos, y dar el nombre. 17. A cuya orden hã de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra. 18. Soldados de la fortaleza quien los ha de poner, y pagar. 19. Si el Alcayde ha de salir a los rebatos 20. Quien ha de preuenir, y alistar los vezinos para los rebatos. 21. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los rebatos, y gouernar la gente, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor. 22. Llaues de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar. 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num. 24.

De donde se paga a las guardas de Gibraltar, num. 27.

Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos num. 28.

Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 29.

Tal de Cadiz, num. 30.

Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, num. 31.

Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num. 32.

Al Corregidor de puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, nu. 33.

Tal de Canaria, n. 34.

Tal de Tenerife, y la Palma y otras Islas, n. 35. 36. 37. y 38.

Tal de Vizcaya, n. 39.

Tal de las quatro villas de la mar, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 40.

Tal de la prouincia de Guipuzcoa, nume ro. 41.

Y como se auiene con el General sobre la jurisdicion de las causas de gente de guerra, num. 42. y 43.

Al Corregidor de la Coruña y Betanços q̃ le toca prouer en las ocasiones de la guerra, num. 44.
Y al de Bayona, nu. 45.
Y al de Logroño, num. 46.
Y al Gouernador del principado de Asturias, num. 47.
De los puertos de mar del dicho Principado, num. 48.
Al Corregidor de Biuero que le toca proueer en las ocasiones de guerra, n. 49.
Y al de Granada que le toca prouer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 50. y de lo tocante al castigo y jurisdicion contra soldados. 51. y de lo tocante a la villa de Salobreña. 52. y de lo tocante a las Alpujarras, Adra, y Verja, n. 53.
Y al de Ronda, nu. 54.
Y al de Marbella, y Estepona, num. 55.
Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la Costa, num. 56.
Corregidor, y Teniente de Marbella precedenen assientos al Capitan della num. 57.

DE LOS CORREGIMIentos destos Reynos q̃ son fronteras, y de lo que toca al Corregidor proueer en ellos en las ocasiones de guerra. Cap. IIII.

MY CH. Oratisfaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone; porque assi como la generalidad diuierte y causa confusion, por el consiguiente, la especialidad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: a y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas. Aunque en los capitulos passados se trato en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o assediada de enemigos, me parecio (aunque con gran trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proueydos, y assistan en los tales Oficios, esten (sin pregun tarlo todo) ciertos e instruydos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias y contiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque esta palabra, Corregidor, no comprehẽde mas de los Corregidores que el Rey proueé de la Corona Real de Castilla, no me entremero en este capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouiernos y policias fuera destos, y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencian. Y discurriendo en particular a las cosas de guerra de los presidios y fronteras destos Reynos, † digo, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repentinas inuasiones, tenian castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias cõtra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, delos quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo.[b] y Iusti

a Glos. *Existem* verb. *Paulo*, in §. Igitur, in proœm. Instit. tutio. & generalia, nõ benè informãt. Crane. de Antiquitat. cap. 3. par. c. incip. *Vidimus*.

b Inst. Liminarch. ff. de Seruis fugitiuis.

a Inst. In nomine Iustiniani, y a los soldados que alli assistiam Siciliæ præsidiarium esse. Y los Gouernadores de Oficiales Reales. Y los Gouernadores y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, o platicos de la guerra, so pena de muerte, porque por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se deuian encomẽdar a personas particulares: y tenia dado orden a los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças y pueblos de frontera a tal traça, y fortificacion, que pudiessen poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente.

b Inst. Liminarch. ff. de Seruis fugitiuis.

c Los P. &c. de Mendoça, lib. 12.

d Dict. l. In nomine Domini. §. Interim. Petrus Gregor. de Syntagm. iuris, parti. lib. 9.

d Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarnicion, siguientes.

MVRCIA.

3 En el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, el gouierno de las cosas de la milicia está diuidido en esta forma. El Marques de los Velez por merced de los Reyes, haze alli el Oficio que llaman de Capitan mayor; y el Corregidor no es su inferior, sino que cada vno tiene su jurisdicion distinta, porque quando ay nueua de enemigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento y fuera del proueé todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuantea la gente, y sacala a la campaña, y desde alli el dicho Marques, Capitan mayor la rige y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el Consejo entre la ciudad, y el; sobre si, como Capitan mayor podra nombrar Teniente que dentro en la ciudad gouierne lo tocante a la guerra, como se dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, caualiero principal del abito de Santiago, que hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo a don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas dela guerra, en el Oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen prouisiones y cedulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de leuantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marques, o su Teniente, como son gente no conduzida ni forçada, salen a su requisicion de mas, o menos buena voluntad. Assi mismo por la edad, ausencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos Oficios por cedula Real: como tambiẽ los hizo Gomez Perez de las Mariñas, caualiero principal de Galicia del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que leuantan la gente de guerra cada qual de sus parrochias y quadrillas, y la lleuan a los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, o del Corregidor, o su Teniente, que hazẽ aquel Oficio, sin que por esto tengan los dichos Iurados ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aquella costa suele ser infestada y ofendida de Moros y Moriscos del Reyno de Granada, que se han ydo a Argel, y como son praticos aca en la tierra, atreuense a entrar en ella: Salen muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizen las Aguilas, y en los Terreros blancos, y en vn puerto que se dize Mahoma y Santiago, y en otras calas que ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

CARTAGENA.

4 EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que està por su Magestad, està obligado a hazer guardia toda la noche, y correspondencia a la guardia de la ciudad, con la señal que se tiene, y si ay auiso de baxeles, toca a rebato, y sale la gente de la ciudad puesta en arma: la qual està a orden del Corregidor.

EN la villa de Almaçarron, que es del suelo de Murcia, se haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quando es necessario, hazen su cuerpo de guardia: Tambien ay catorze atajadores[a] de a caualllo, que salen a visitar la costa, y ver si ay nauios de enemigos, y como estan las guardas que ay en ella, todo esto està a orden del Adelantado, y no a la del Corregidor de Murcia, que solo tiene en aquella villa jurisdicion para visitarla diez dias vna vez, durante su corregimiento.

AY seys torres en esta costa, y estan designadas treynta y seys, y tiene cada torre sus soldados, y vn Cabo, y quando ay galeotes se da auiso para que los pastores y gente del campo se retiren: estos soldados no pueden salir de las torres, sino fuesse estando cercadas, que podria salir vno a dar auiso, y no a otra cosa, sino que han de defenderlas. Paganse estos soldados de vn impuesto que ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que mueue en aquellas mares para el sustento destas torres.

Quando el Corregidor haze Oficio de Adelantado, no tiene salario; ni ayuda de costa, sino ocasiones para gastaren las corterias de rebatos; y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de España y de Italia, porque suele hospedar, si quiere a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen caualllos, suelen por complazer al Corregidor salir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, suele auer diferencias sobre las preeminencias y precedencias, y la quietud desto consiste en el buen gouierno del General.

Aqui se pudiera tratar, si los que salen a estos rebatos, han de gastar a su costa, y si cobrarian las armas y caualllos, si los perdiessen en ello: y por ser articulo que contiene diuersos miembros, le remito a que se vea por los autores.[b]

ALMERIA.

5 En la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Guadix, ay presidios con bastante numero de infanteria, y gente de acaballo. Suelen acudir a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel, y algunas de Tetuan, y ay guardas en la costa, que estan en torres y estancias cõ toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo esto a orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no sale a los rebatos, sino quiere, sino guarda la ciudad, y el Alcayde su fortaleza, y las llaues de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por ausencia del General.

[a] Nam vt refert Simanc. lib. 9. de Repu. cap. 18. numer. 22. ex Iustinian. lib. 1. C. tit. 27 *Conuenit, vt sem per custodes fines prouincia, seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut depraedandi loca, quæ nostri subiecti possident.*

[b] Ioann. de Ligna. in tract. de bello. & Bonifac. in Peregrina, verbo, *Emēda*, fo. 161. colu. 1. & seq. post Salicet. in l. Quoniam col. 6. & seq. C. de Priua. & Bart. in l. Prætor ait, §. ex incendio, ff. de incend. ruin. naufra. & Ioã. Faber. in princip. de Excusatio. tut.

MOXACAR.

En la ciudad de Moxacar, que es del mismo Corregimiento, tienen por

[a] Chassanæ. in Catalog. glor. mundi. 1. p. cõsideratione. 12. & 37. conducunt scripta lib. 2. cap. 24. nu. 91.

por fronteros a los mismos, y el Alcalde mayor no tiene mas ministerio en las cosas de la guerra, que el de Almeria. Las llaues de la ciudad no las tiene el, sino el Alcayde de la fortaleza, q̃ es el Marques del Carpio, o su Teniẽte, y en los asiẽtos y honras precede el Alcalde mayor dentro en la ciudad. Sobre los negocios de soldados està dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo ciuil el Alcalde mayor, y assi mismo de las resistencias, blasfemias, latrocinios y peca dos nefando.

VERA.

7 EN la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros a los mismos, para cuya defensa ay buena guarnicion de gente de a caualllo, la qual en el campo esta a cargo del General. La ciudad de por si tiene gente conduzida para guardia y defensa, y el Alcalde mayor tiene las llaues de la ciudad, y abre al General y soldados para que salgã y entren. Si el Capitan que salio al rebato tarda de boluer, y no ay nueua del, o ha menester socorro, aquerdan justicia y Regimiento que salga el Alferez mayor de la ciudad con la gente que les parece ala parte q̃ conuiene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar a los soldados, con la distincion que diximos en el capitulo passado. En los asientos y preminencias ha auido diferencias; y la costumbre està en fauor de la justicia ordinaria.

MALAGA.

8 EN el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor és General de la gente que sale de la ciudad a los rebatos, a los quales de su voluntad salen siempre todos los que son menester de a pie y de acauallo. Los cossarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuan, y Iejuan. El tocar a los rebatos se haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçaua y Gibralfaro, que estan dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se corresponden cada qual con sus torres que ay a Leuante y a Poniente, y tienen sus señas para entenderse, y tambien las torres y atalayas y escuchas, y guardas de la mar, que dan auiso a las torres. La gente de Malaga llega hasta donde es menester, o hasta Fuengirola, lugar de su jurisdicion, donde ay presidio con bastante numero de lanças, de la compañia de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. Nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su parrochia, y estos eligen Alferezes, y los demas Oficiales, y leuantan la gente de a pie y de a caualllo, la qual sale y va a orden del Corregidor, y el tiempo que se detienen fuera, la prouee de refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El General de la costa no tiene que prouer ni gouernar en Malaga; sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

VELEZMALAGA.

9 EN la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, assiste de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gẽte de guerra de a pie y de a caualllo, conduzida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocasiones de guerra, està a la orden del Corregidor hallandose alli, y por su ausencia a la de su Alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gen-

gente, y la lleua, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouierno y milicia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra prouee la ciudad de vituallas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto el mandar tocar a rebato, haze lo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas; y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad, quando de las torres de la mar tiene auiso, y le da el: con lo qual la gente de pie y de a cauallo que paga el Rey, acuden con su General adonde estan los enemigos: por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogen a la plaça de armas, y desde alli salen y acuden a la defensa y ofensa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Iejuan; y de Tetuã: y los q̃ mas apercebidos suelen venir, son cossarios de Argel, y otros que se recogen en el Rio de Alarache, y tal vez suele 14 auer cossarios Ingleses.

11 En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas de los soldados el General, o su auditor conoce de los delitos dellos, y suele auer competencia entre el y la justicia ordinaria: peró por concordia y cedula Real está dada orden en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es de facatos y resistencias contra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prẽde indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocan por la dicha 12 concordia. † Quanto a los asientos y precedencias el Alcalde mayor da el mejor lugar al General: lo qual no le dará el Corregidor, si ya no vuiesse mandato del Rey en contrario para y lo aunque en algunas partes de la costa valan desto termino el General y los Corregidores, que vnas vezes preside el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad, y por conseruarse en ella.

13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, o dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad: los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas, y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercebimiẽto dos, o tres Domingos antes, y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor ni su Teniente titulo de General, ni Capitã, mas de que lo vsan y exercen, segun dicho es, por costumbre inmemorial, ni tienen salario ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad, lleuan su parte conforme a la costumbre.

GIBRALTAR.

14 El gouierno de las cosas de la guerra, y defensa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz, Alcayde y Capitan de aquella ciudad, tocauale a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y porque entre don Iuan de Oçaeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, vuo diferencias sobre ciertos particulares para la defensa y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mãdo determinar, y por ella entendiesse el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

15 Por quanto auiendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo: cedulas, y cartas vuestras, y los otros recados que el Marques de Santacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por dõde pretende que le pertenece el tener a su cargo la gente de guerra que resi-

de y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y assi mismo la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y tambien lo tocante a la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de don Iuan de Oçaeta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el encontrario dello, pretendiendo que todo ello es y ha de estar a cargo de los Corregidores della, y las prouanças que por la vna parte y la otra se hizieron ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entretanto que otra cosa proueamos, estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea y este a su cargo el gouierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ello, sino en ayudar al dicho Marques en lo que conuiniere; y quando el dicho Marques de Santacruz no estuuiere ni se hallare presente en la dicha ciudad, este y sea a cargo del dicho Corregidor el gouierno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie y de a cauallo de la dicha ciudad, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, segun que lo auia de hazer el dicho Marques, si estuuiera y se hallara presente 17 en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad y su fortaleza, no tenga parte en el gouierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente a la guarda y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca a las pretensiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para que proueyessemos sobre ellas, declaramos y mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en los capitulos que abaxo se diran.

16 En quanto a lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende que los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y Regimiento de la dicha ciudad se dize, que de quarenta años aca estan los Corregidores en possession de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, que estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gẽte, guardando en los que cometieren los artilleros, la orden que tenemos dada al nuestro Capitan General della artilleria y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando, como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita el conocimiento y castigo del al dicho Alcayde y Capitan, como a su Iuez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes destos Reynos: y que el Teniente de Alcayde tenga jurisdiciõ solamente en los soldados diputados para la fuerça del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su Oficio; y quando la fuerça estuuiere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerça del castillo adentro.

17 En quanto a lo que assi mismo pretende, que los Corregidores no se entremetã a quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de naues de enemigos, ni den el nõbre a las rõdas y velas, ni hagan disparar, sino el Alcayde para auisar a la gente que anda en el campo quando ay nueua de enemigos, y que los dichos Corregidores no se hallen a las pagas de los soldados que esten y estuuieren a cargo del Alcayde, sino el Alcayde mismo a lo qual el dicho Corregidor y Regimiento pretende que

los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre a las rondas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se hade hallar à las pagas: Mandamos que lo suso dicho haga el Alcayde propietario, estando y hallandose presente en la dicha ciudad, yen su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor de noticia de los auisos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca à las pretensiones, que assi mismo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los suso dichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecieren, esten à orden y sugecion de los Corregidores, como hasta aquí, y el dicho Alcayde pretende que à el solo pertenece esto, y que està en posseision dello: Mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assi mismo pretenden, que los soldados que hande assistir y viuen en la fortaleza, se pongan y paguen por mandado de los Corregidores: Mandamos, que se guarde la costumbre que en ello se 23 ha tenido.

20 Quanto à lo que pretenden, que el Alcayde no salga à los rebatos, sinoque quede assistente en la fortaleza: Mandamos, que se haga conforme à lo determinado en el primer capitulo, y en consequencia dello el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, salga à los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de alli no salga à ellos, sino que quede para guarda de la fuerça.

21 En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad tuuiere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo han hecho hasta aqui) assistir y dar los recibidos vezinos, y entender q̃ armas tienen, y proueer lo que conuenga, y señalar à sus Iurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto à lo que pretenden, que quãdo los vezinos de la dicha ciudad salieren à aguardar en los terminos della à los enemigos, y quedandose algunos en tierra, si fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona à cuyo orden esten, y que los caualleros que salieren à los rebatos, vayan à casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y bueluan hasta dexarlos en ella, y que la gente que en los Veranos, y en tiempos de sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, conuendria que estuuiesse à orden de los Corregidores, y no á la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, q̃ haga lo suso dicho el Alcayde proprio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

23 Quanto à lo que pretenden que las llaues de las puertas de la ciudad deuẽ estar à cargo de la justicia y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tẽga las llaues el Alcayde propio, estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando, no las tenga su Teniẽte, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, tassando para ello licencia nuestra.

24 En lo que pretenden, q̃ se deue mandar al Alcayde Marques de Santa Cruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que està obligado à tener en ella à su costa: mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo à treynta y vno de Enero passado.

a Ex alijs Gou. c. 1. pract. n. 1. [illegible] passado. Todo lo qual que dicho es, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, porque aora, y hasta que, segun dicho es, proueamos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efecto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Santacruz, y assi mesmo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para que cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razon dello, se assiente vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Cõtaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y tres de Hebrero de mil y quinientos y setenta y ocho años: Yo el Rey. Por su mandado, Iuan Delgado.

b Illescas in histor. pontif. 2. par. lib. 6. fol. 116. col. 1.

c Tom. 2. lib. 7. c. 18. fol. 105.

d Capit. 30. folio 137.

25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio y ministerio de Capitan, defensor y gouernador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, estan a su cargo las cosas de la guerra, y es de saber, que quando el Alcayde de la [illegible] de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos, segun la correspondẽcia que las torres acostumbran hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que dè aviso en la forma vsada, para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo, y lo entiendan los nauios de amigos q̃ van nauegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que con mueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y con otra que a su tenor se haze en la ciudad se arma prestamente la gẽte de a pie y de a cauallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acompañan hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requiridor, para que se le de a las guardas, y respondan con el, quando el, o el Corregidor las visitare, que ha de ser a deseoras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente, o Alguazil mayor: y quando ay nueua de enemigos, visitan cada noche las guardas de la ciudad y defuera della, quatro Regidores o personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas, requeridores, y atalayadores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehessas q̃ el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta està situada la dicha paga, que monta al año mil y trezientos ducados, poco mas o menos.

28 Y como quiera que la fuerça dela dicha ciudad es vna de las mas principales destos Reynos, de la qual se haze confiança al Corregidor, està muy obligado a continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Iulian metio los Moros en España, e y que por traycion se la tomaron Morosal Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de vna landre; b auñq̃ Zurita c en los Anales dize, que Abomelich hijo del Rey de Marruecos, tomo el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y trezientos y treynta y tres, por falta de gente y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò a partido, dexando salir en saluo a los Christianos, y el Alcayde se passò allende con los Moros: y que no ha muchos años que por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grandezas de España, d la entraron ochocientos Turcos el año de mil y quinientos y quarenta por el mes de Setiembre

bre, estando la gente della descuydada de tal assalto, y ocupada en sus vendimias: pero vn vezino de la ciudad desde vna torre sobre la puerta del castillo con vna saeta matò al que leuaua el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alçò la vandera, al qual tambien con otra saeta matò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera saber, para ponerlo aqui, en memoria de tan honrado hecho: toda via los Turcos descendieron a la ciudad, donde vista la gran resistencia de los ciudadanos, aunque eran pocos los que peleauan, se tornaron a salir por donde entraron, que fue por do dizen el Corral de Fez, y quedaron muertos en la ciudad algunos dellos.

XEREZ DE LA Frontera.

29 EN la ciudad de Xerez de la Frontera ay caualleros de quantia para las ocasiones de guerra, y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciudad tiene. Quando ay rebatos es el Corregidor Capitan, y manda tocar a ellos por el auiso que da el atalaya que esta en la torre de san Dionisio, Iglesia parrochial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres: y a la señal que se haze de san Dionisio salen dentro de media hora con el Corregidor seyscientos o mas de acaualllo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la Costa a la parte do han señalado los de las torres, y suelen correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de 31 a pie por su voluntad. Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda q̃ conuiene, y que prouean a la gente de a caualllo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quando el embia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, o los enemigos 32 son oydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos y Moros de Africa.

CADIZ.

30 EN la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada vno tiene señalados sus soldados, y forma su compañia de Alferez, oficiales y atambores, y quando parece que conuiene, sale cada noche vna compañia a hazer guardia a la ciudad, dando dos o tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabuzes, y entra luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli estan velando y entreteniendose toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los soldados a su casa en orden como entraron en la plaça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gouierno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plaças estan a su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y esten alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, y acordandose del atreuimiento que los cossarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y este de nouenta y seys, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, oluidados de la obligacion que tenian los naturales a defender su ciudad con sabiduria y prudencia, y con armas, † por auer sido naturales della los valerosos Emperadores Trajano y Adriano, †† y q̃ antiguamente era el estudio de las ciencias por España, y por los Romanos la escuela de guerra.

PVERTO REAL.

33 EN el Corregimiento de Puerto real es

es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las compañias de Infanteria que se hazé de los mismos vezinos, y a los de a caualllo, los quales quando conuiene hazen guardia, y por via que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, o no: y quando ay nueuas de galeotas de Argel, o de Alarache manda el Corregidor que los Quantos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y esta todo lo que a la milicia toca, a su cargo y gouierno.

LA GRAN CANARIA.

34 EN la Isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las Isleras, y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della, la qual eleccion hazen cada año por Nauidad: y assi mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduierten otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les está dada por el Gouernador y Capitan General. Assi mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Assi mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la Isla, y viene cada lugar cõ su Capitan, vandera y compañia, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas, que es la cabeça, donde el Gouernador, y dos Diputados por ante el escriuano de Cabildo toman la lista de la gente y armas.

Los vezinos de la ciudad velan por semanas las fuerças y caleras, y puertos, y auisan sobre rondas de acaualllo, que las visitan y requieren.

Despues q̃ murio Pedro Cerõ caualllero del habito de Santiago, natural de Seuilla, q̃ fue Capitan General de aquella ciudad y Isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Gouernadores q̃ despues aca ha auido, y con mas ventajas, porque en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, jurisdicion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Gouernador y Capitan General, hizo de Bernardino de san Iuan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo a la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitan y Gouernador Cangas sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra tratò dello. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta, vltimo Gouernador y General de aquella ciudad y Isla, mi deudo, cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouiernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueua prouision que su Magestad hizo del Oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan General de aquellas Islas, en don Luys de la Cueua y Benauides, señor de Velmar, caualllero del habito de Santiago, se inouo el exercicio de las cosas de la guerra, que tocaua a los Corregidores dellas, y les quedo solamente el gouierno y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estaua a la orden del dicho General: pero despues

pero

esto año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha audiencia aya Regẽte Letrado, como solia: y en la prouision de Gouernador de aquella isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziessen y estuuiessen de la forma y orden que estauan antes que el dicho don Luys de la Cueua fuera alli.

TENERIFE.

35 Siete son las islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lãçarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan y defienden en paz y justicia, yen las ocasiones de guerra: En las islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò y tuuo titulo d Adelãtado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luys Fernandez de Lugo, que fue el vltimo: despues aca han estado las cosas de la guerra a la orden de los Gouernadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los cossarios que suelen acudir a aquellas islas son Franceses, e Ingleses, que de ordinario las frequentan, y passan por ellas a las islas de Cabo verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde San Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

6 En Tenerife ay las fortalezas y prouision que conuiene de artilleros, guardas, y centinelas, que dan sus auisos de dia y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte y lugar que el Gouernador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual reside en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargẽtos, cerca de la persona del Gouernador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañias, que son de la gente de la tierra.

LA PALMA.

37 La Isla de la Palma se gouierna por vn Teniẽte puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da aparte titulo y prouision de por si, y de vna Isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy braua, y el de sembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama sãta Cruz: tiene buenas fortalezas, bien prouey das de fina y gruessa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Gouernador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnicion, y velas, a los quales visita el Teniente las mas noches, y se alla al hazer refinar la poluora, y en efecto le toca visitar todo lo que esta a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y si en el, o en los lombarderos, soldados, guardas, o en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente q fue en aquella Isla de don Iuan Aluarez de Fonseca Gouernador della, que sospechando el descuydo de las velas, y entrando con rebato para no ser sentido, y hallando durmiendo doso tres dellas, los prendio

dio, y con sumario processo los hizo luego colgar en la plaça en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuuieron todo el dia, con otras penas y destierro en que los condenò. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, a la qual asisten vn Sargẽto, y Alferez, segun diximos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiẽto, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran sus Oficiales, y por calles tienen diuididas y conocidas sus compañias en la ciudad, las quales siẽpre estan apunto para las ocasiones, y quãdo se ofrecen, acuden con las demas compañias de a pie y de a caualio a la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reseña general de la gente de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andalucia, y para esto manda echar sus bãdos, y en poco más de veynte y quatro horas tiene junta toda su gente y criados, Maestres de Campo, y dos Sargentos mayores: y a estos alardes concurren todos los caualleros y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escriuano de Cabildo, de la gente y armas, y todo esta a orden del dicho Teniente de Gouernador y General, y mediante esta buena orden, y muy dada en mes de Noviembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Gouernador Lãçaro Moreno de Leon, defendio valerosamente la dicha Isla del atreuido cossario Francisco Draque, el qual con gran armada estuuo dentro del puerto principal della, y no solo defendio a su gente el desembarcadero, pero en ella y en sus nauios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao, y Corregimiento de Vizcaya, està a cargo del Corregi-

dor el prouer a las ocasiones que se ofrecieren de cossarios, que suelen salir de la Rochela, y ocurrir a hazer daño en Portugalete, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay auiso dello, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia, que està en san Sebastian, tiene a su cargo principal la defensa de aquellas entradas.

LAS QVATRO VILLAS de la mar.

40 EN el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera, estan a cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centinelas necessarias contra los cossarios de la Rochela. El prouer las armadas de vituallas, o municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello suele embiarsele.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 A L Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y socorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende q̃ Franceses, o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por auiso que da el General dellos, o si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la prouincia, que assiste donde reside el Corregidor, y al Ayũtamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llaman prouincia, porque la representan, y ordenan y prouecn en su nombre) y alli el Corregidor propone la necessidad que se ofrece de socorrer el passo de Francia, o alguna de las

dichas fuerças, y pareciendo necessario, se acuerda que la prouincia se leuante y ponga en arma, y se ocurra a defender y ofender donde y como conuenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Leuantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuuiere ausente, o impedido. Esto assi acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas, y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecerian sin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Ha se de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera jurisdicion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de su villa, o valle, por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, a cuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caserias, y puesta la vandera en la plaça, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan orden que salga luego la gente, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adõde el assimismo acude acompañado de 42
al gun gente principal, y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle vna o dos personas con poder de su concejo, para assistir y hazer sus Ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosseletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se prouee y mantiene a costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proueé desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al numero de soldados que salieron del, embia cada quatro o cinco dias los vagages necessarios cõ vituallas: en lo qual ay tanto cuydado y orden que se prouee de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tẽga necesidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la vrgente y repentina necesidad: y los q̃. dan dineros, se satisfazen y contentan con la dicha licencia por bastante justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haziendas y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a sus pueblos.

Despues que la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser socorrido, comiença a gouernarla el Capitan General, cõ comunicacion del Corregidor, sin que el vno este subordinado al otro, en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitan General, si no fuere alguna estrangera, y esto para entender si lleua otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae o saca cosas vedadas.

En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera: que

que en todos los negocios, assi ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales o no naturales, siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si preuiene, o el Corregidor de la prouincia, que alli llaman juez vniuersal, que es superior a ellos en grado de apelacio, nulidad, o agraulo, o simple querella, assi de sentencia difinitiua, como de interlocutoria: en este caso no interuiene ni procede el Capitan General. Pero los negocios ciuiles y criminales que suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algun natural, o el natural contra algun soldado, aunque sea de los q̃ actualmente estan en aquellos presidios siruiendo, conocen y son juezes competẽtes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado tiñe, hiere, o mata algun natural no soldado, o al reues, y las justicias ordinarias, o Corregidor preuienen de Oficio, o a pedimiento de parte, son juezes competentes; assi contra el pagano, como contra el soldado, con tãto que si el delito es tal, porque se deua imponer pena de muerte, o mutilacion de miembro, o al soldado se han de acompañar para la sentencia difinitiua con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas, y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que preuino que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio preuiño el Capitan General, tãbien se acompaña con vn Alcalde ordinario, o con el Corregidor para la difinitiua, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, o mutilacion de miẽbro: de cuyas sentencias se apela para el Consejo de Guerra, atento que preuino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero está dada por vna prouision Real del Empera-

dor don Carlos y sobre carta della, q̃ alli se llama carta partida, o concordia, y se practicò assi en tiempo del Licenciado Gomez de la Puerta Corregidor que fue de aquella prouincia, en vna quistion sucedida entre vnos hijos de vezino de san Sebastian contra vnos soldados hijos del Capitan Esquiuel Alcayde del Castillo de S. Sebastian, por relacion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se practicò, defendiendo le el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delinquente, y en otros casos de que ay cedulas Reales y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha practicado y guardado en tiẽpo de otros Corregidores.

CORVÑA Y BEtanços.

44 EN el Corregimiento de la Coruña y Betanços le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañias que alli ay, assi de la ciudad, como de la jurisdicion: aunque esto está a cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el Audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, que disciplinan en la milicia a los de la tierra, lo qual todo está a orden del Gouernador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia, que ya está junto en vna persona y cabeça, en lugar del Regente que solia auer en ella. Los enemigos que suelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

VAYONA.

45 EN el Corregimiento de la villa de Vayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor,

porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, está subordinado al Gouernador y Capitan Geheral de aquel Reyno: y assi aunque quando auia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gente de guerra de la tierra, y haziã los alardes, pero ya el dicho General tiene el gouierno en todo, y a orden del Rey, o suya, haze el Corregidor lo que se le embia a mandar, sinque de su Oficio le toque particular ministerio.

LOGROÑO.

46 Faltando Virrey en Nauarra, suele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitan General, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entõces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamplona, y no lleua gajes algunos, mas de que estando algun tiẽpo en la administracion del Oficio, su Magestad suele mãdar dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha diuidido el dicho cargo, encomendando el Oficio de Virrey y Gouernador al Regente del Consejo de Nauarra, y el de Capitã General al Corregidor de Logroño, sin darle salario, como dicho es. El vso y Oficio de Capitan General es segũ las ocasiones se ofrecen de Francia, porque el Reyno de Nauarra está obediente al Rey nuestro señor, é incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria dela tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y está subordinado como Capitan principal de las frõteral de Nauarra, a las ordenes del dicho Virrey, si por particular mãdato de su Magestad se le ordena y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE Asturias.

47 EN el Corregimiento del Principado de Asturias el Gouernador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitã General de la gente de la tierra q̃ las defiende; y este titulo está introduzido por antigua costumbre, y porque el Gouernador nombra en los tales pueblos Capitanes y Oficiales de la milicia a vezinos de llos, los quales leuantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, o sus Tenientes hazen reseñas y alardes desta gente, quando les parece, para visitar la gente y armas, para cuya disciplina y exercicio ay Alferezes con sueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de assistir en los presidios donde el les ordena, sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligaciõ de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitan las cõtinelas y guardas que son de la tierra, y de sus culpas y descuydos auisan a la justicia, para que los castigue.

48 Los puertos y lugares de marinas deste Corregimiento son Llanes, Ribadesella, Villaviciosa, Lostaçones, Xixon, Candas, Luanco, Auiles, Cudillero, Prauia, Luarca, Nauia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de san Martin, y Muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los concejos conuezinos, quando ay necessidad, buen numero de gente contra los cossarios Ingleses, que suelen infestar aquellas mares.

BIVERO.

49 En el Corregimiento de la villa de Biuero, y en la tierra y puertos sitos en el Cõdado de Fuensaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo q̃ le da la Audiẽcia de Galicia, q̃ alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Ponien-

te Biuero, y Cyllero, Area, Ioãces (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galicia. Por la parte de Leuante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones, que llaman de Santa Marta, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nombra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan a su orden y llamamientos, y acuden quãdo y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor está, o en su casa, y alli se hazen los alardes y 50 muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienen los auisos de enemigos, y el los embia a las feligresias en que estan repartidas las compañias, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin q̃ el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdicion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el vso y exercicio de las armas: porque el Corregidor visita las guardas y velas y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente del Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparen, se haze alla; y los de tierra de Muras, Rupar, y Losada, por estar seys leguas de Biuero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazẽ daño en aquellas partes son cossarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian, que estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometen a los navios que passan necessariamente entre ellas. Para la guarda destos passos parece q̃ crio Dios dos mõtes altos, el vno entre Ioances y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de Area y de Ioances, y el Corregidor lo mãda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuensaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuero, sin salario ni ayuda de costa, que la auria biẽ menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduzida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gouierno en las cosas de la guerra, porque estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponẽ y visitã y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su ordẽ se toca la campana de la vela, q̃ está en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da auiso a la justicia de q̃ ay enemigos, para q̃ preuenga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilacia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaues, y ponerse en vna de las puertas, o en la plaça con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligaciõ de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouierna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo aguardar la marina, y correr los rebatos; y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez con auiso de lo que se va ofreciendo, para que estè con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaça.

51 EN lo que toca a la jurisdicion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de concordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y por que sobre esto suele auer diferencias entre la justicia ordinaria y el, tomase por medio, q̃ el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de jurisdicion.

SALOBREÑA.

52 La villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della, y de la villa está de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, por que solia gouernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPVIARRAS, ADRA y Verja.

53 El Alcalde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdicion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra y Verja, q̃ Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra adentro hazia el Alpujarra, en las quales ay la guarnicio y centinelas necessarias, a orden de los Capitanes que lo gouiernan, los quales teniẽdo nueua de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para q̃ apercibalos pueblos de la Alpujarra, y cõ segundo aviso del rebato, y de que es necessario embiar socorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los concejos que le parece, y estos con mucha breuedad acuden donde el juez les ordena, el qual nombra a vna persona, a cuyo cargo esten, el qual los lleua a Adra, o a Verja, segun el aviso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierna.

RONDA.

54 LA ciudad de Ronda acude al socorro de la Costa de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Estepona, y assi en ella estan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que esta repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitã, y vn Iurado por Alferez, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, y q̃ tienẽ armas suficientes: y teniendo aviso que en la Costa ay navios de enemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciudad comete alos dichos Capitanes que alisten y visiten sus colaciones, y mandan poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es a la mitad del camino, que se correspondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna necessidad den luego aviso a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gente, el qual sale luego a la plaça puesto apunto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gente mas principal a pie, y con mucho cuydado, sin reseruarse nadie y acompañan al Corregidor, guardando su orden, el qual sale con su estandarte, que saca el Alferez mayor, y con el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a sus Capitanes, y por la misma orden corren el rebato muy apriesa hazia la parte que ay necessidad. En lo que toca a si la gente de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Rõda oui dezir en presencia del Capitã de Marbella, que auia de estar a orden del Corregidor, y el Capitan les dixo que no sino al suyo, porque no auia de auer dos cabeças, y ellos

y ellos dixeron que assi se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor prouea como y quando la gente della ha de assistir en presidios.

MARVELLA, Y ESTEPONA.

55 EN la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la Costa del Reyno de Granada gouierna la gente de guerra de a pie y de a caballo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone vn Cabo en cada vno, y visita las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que esta a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella y a Estepona, y meter gente en ellas quando conuenga, la qual, ya de la tierra estan a la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necessidad poner centinelas, y dar socorro adonde y quando sea necessario: y esto se haze a costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que esta veynte leguas de trauesia, y otros cossarios de Berueria, que suelen correr aquella costa.

En lo que toca a la jurisdicion, entre el Corregidor y Capitan solia auer competencias, y sobre ellas se ocurrio al Consejo, y yo vue la relacion dellas, y lo proueydo por su Magestad, que es del tenor siguiẽte.

TRASLADO DE la consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y consortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quãdo algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el Capitan General, o su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, o su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochẽta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdicion al Capitan General, o su Teniente que se entienda ser Teniente qualquiera delos Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuuiere nombramiento, o comission del General, pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouision del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion a esto, quèrer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad, cuyas causas son, cõtra Iuan Lopez sastre, porque estando preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria bolver a prender, contra Damiã Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querella de Benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le lleuo muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que lleuaua vnos Gitanos: y ay otros muchos pro-

ceſſos preſentados contra vezinos ſoldados, de delitos que han cometido enormes. y reſiſtencia y herida de alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de ſoldados, que el lugar eſtà de ordinario alborotado, y por ſer pequeño, todos quieren ſer ſoldados: de que cada dia ſe ſiguen inconuenientes y deſaſſoſiegos.

El Capitã pretende q̃ eſto ſe ha de remitir al Conſejo de guerra, donde eſtà y ha eſtado eſte caſo determinado, aſsi por la prouiſion del año de ſetenta y quatro, como por la dada en fauor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y ſiete. Eſtà ſoſtanciado eſto entre Marbella, y el Capitan y el ſeñor Fiſcal, que ſalio a eſta cauſa fauoreciendo y ayudando la pretenſion de Marbella, ſuplicando de la cedula Real dada ſobre la declaracion de quien ſe entienden ſer Tenientes de Generales.

Viſto en el Conſejo, ſe mando poner en conſulta; con parecer que ſe haga lo q̃ Marbella pide. Proueyeronlo los ſeñores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Gᵉzman, Bohorques, texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo conſultoſe con ſu Mageſtad, y mandò que ſe haga conforme al parecer que da el Conſejo, y pide Marbella.

57 En lo que toca a los aſsientos y preeminencias entre el Corregidor y ſu Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y ſu Alcalde mayor.

SVMARIO DEL capitulo V.

Si es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o baſtimentos a los enemigos, y de la pena dello numero. 1.

Si comete traycion el que ſabe y no reuela la ſaca de cauallos, o armas o otras coſas de guerra para los enemigos, numer. 2.

Del premio que ſe da al que reuela la ſaca de coſas vedadas, nu. 3.

La guarda de los puertos a quien ſe encomendaua y encomienda, num. 4.

Corregidores de lugares de puertos conoce de coſas vedadas y es pleniſsima la juriſdicion del Corregidor, n. 5.

Corregidor del puerto ſi puede caſtigar al que a ſinquio en la mar, num. 6.

Corregidor de puertos, ſi nombra guardas para ellos, y de las diuerſas coſtumbres que en eſto ay, num. 7.

Dela calidad de las guardas de puertos, y de ſus culpas, num. 8.

Guardas de puertos, como pueden viſitar las cargas que ſe paſſan, y las perſonas, y no les deuen reſiſtir nu. 9.

Si ſon libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos matando a los ſacadores que ſe les reſiſten, num. 10.

El que reſiſte a las guardas de Aduanas, ſi podra ſer condenado como defraudador de los derechos, alli.

Peſquiſa ſi ſe puede hazer ſobre quien ſaco fuera del Reyno armas, o otras coſas vedadas, num. 11.

Paſſador de coſas vedadas, ſi dene ſer aprehendido para ſer caſtigado, o baſta ſer conuencido, num. 12.

En delito de Sacas ſi es neceſſaria conſumacion del, o baſta auerlo intentado, num. 13. 14. 16. y 17.

El yr por trochas, y camino deſuſado, ſi es prouança baſtante de fraude, y el que paſſa

paſſa adelante de do ſe cobra la Aduana, ſi es viſto querer defraudarla, alli.

Quales ſon indicios vehementes de la ſaca vedada, num. 15.

El eſſento de pagar derechos, ſi va por trochas y camino eſcondido con mercaderias agenas, ſiendo ſer ſuyas, ſi las perdera, alli.

El que ſe boluia con la coſa vedada el camino a tras, ſi e eſcuſara la pena de ſacador, num. 18.

Aduertencia al Alguazil; que no ſe apreſſure a hazer la denunciacion del deſcamino antes de tiempo, num. 19.

Las penas de las ſacas vedadas, ſi ſe executaran contra los que las meteró y tienen en eſtos Reynos, num. 20

Si el paſſador perdera las coſas permitidas que paſſa con las vedadas, o dezmeros, num. 21.

El que por no hallar cobrador ſe va ſin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, num. 20.

Paſſador de coſas vedadas, ſi ſera punido, ſi ſe reuocaron, num. 23.

En la prohibicion de ſacar pan, ſi ſe comprehende el ſacar cenada, harina, o pan cocido, num 23.

Quando huyen los paſſadores, como ſe fulminara el proceſſo, para executar en lo que toca al deſcamino y preſa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.

Las coſas deſamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma ſe reparten, num. 27.

Sentencia ſi puede darſe contra el animal que hizo el daño, o contra la coſa que cayo en comiſſo. num. 28.

El ſeñor del nauio, o de la beſtia en que ſe ſaca la coſa vedada, ſi la perdera, num. 31.

Los ſacos y aparejos en que van las coſas vedadas, ſi ſe pierden, num. 32.

El padre, o el amo ſi pagara por el criado, o hijo ſacador, num. 33.

Corregidor para prender los ſacadores de que gente puede ayudarſe, nu. 34.

Corregidor vſe de recato en la viſita de los nauios, num. 35.

No conſienta el Corregidor que ſe exceda de las licencias de ſacas de trigo, ni alargue las licẽcias de dinero para los gaſtos dello, num. 36. y 38.

Corregidor no lleue derechos por la ocupacion y auiamiento de trigo, o dineroq̃ ſe ſaca por cedulas Reales, n. 37.

Corregidor proceda ſin violencia en las cauſas de ſacas. Y de las excuſaciones de los deſcaminados, n. 39. y 46.

Del que ſaco los cauallos, o dinero q̃ auia metido, alli.

El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco quando podra ſer caſtigado por la ſaca de coſa vedada, y ſi le valdra reſtitucion, nu. 40.

El compañero del que ſaco coſas vedadas, ſi padecera tambien la perdida de los bienes, num. 41.

El paſſaporte del Aduanero ſi librara al paſſagero en perjuyzio de la Real hazienda, alli.

El que muchas vezes ſacò coſas vedadas, ſi padecera vna, o muchas penas, num. 42.

Cada

Cada qual de los ſacadores ſi deue la pena entera, num. 43.

Licencia del Corregidor, o del dezmero, ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, num. 44.

Corregidor que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, n. 45.

Alcalde de ſacas procede ſin embargo de apelacion, num. 47.

Corregidor en que caſos es ſuperior al Alcalde de ſacas, n. 48. y 49.

Y ſi eſto ſe entiende con el juez de comiſsiõ de ſacas, num. 50.

Corregidor ſi puede aduocar las cauſas pendientes ante el Alcalde de ſacas o ante el Alcalde ordinario, numero. 51. y 52.

De las leguas legales, y vulgares, ſegun diuerſas naciones, y Eſpaña, numero. 53.

El regiſtro de los potros y muletos quando ſe ha de hazer, alli.

Corregidor deſcaminando en ſu diſtrito alguna coſa vedada, por auiſo que tuuo del Rey, o comiſsion ſi lleuara parte dello, num. 54.

Las penas de ſacas aplicanſe diuerſamente, num. 55, haſta 58.

De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y deſcarga, y que en nauios eſtrangeros no ſe cargue, num. 59.

Quanto conuiene que al juez de ſacas no ſe le quiten las partes de las condenaciones, num. 60.

Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de ſacas, o la alcauala, ſi la lleuara la perſona a quien la ley la aplica, nu. 61.

Premio deue regularſe al trabajo, y deſcendencia de la perſona, alli.

Corregidor no componga ni modere las penas de ſacas, ni otras, num. 62.

Iuezes ſuperiores ſi pueden moderar las penas, num. 63. y 67.

Al Principe, y jueces ſuperiores todas las penas ſon arbitrarias, num. 64.

Iuez inferior ſi puede lleuar parte de las penas que modera, num. 65.

Juez quando moderare alguna grande pena juſtifiquelo y ſi baſtara dezir en la ſentencia. Por cauſas que a ello me mueuen, num. 66.

Juez deſpues de ſentencia no modere la pena por via de nulidad, num. 67.

Juez deſpues de ſentencia ſi puede moderar la multa, ò comutar la pena pecuniaria en corporal, num. 68.

Corregidor ſi puede aduocar los negocios de deſcaminos pendientes, o antes que ſe denuncien ante ſus Tenientes, y ſentenciarlos el ſin aſſeſſor, o con otro, numer. 69.

Quando ſe deſcaminan coſas vedadas, y dezmeras, quien ſera juez competente, num. 70.

Eſtrangeros, ſi ſe eſcuſaran por ignorancia de las leyes deſtos Reynos, y de las cõdiciones, y cedulas de ſacas, y Aduanas, y de las coſtumbres particulares de los pueblos, num. 71.

Corregidor regiſtre ſus cauallos, y ſi vendiere alguno, haga las diligencias, numer. 72.

Corregidor ſi puede proceder contra eccleſiaſticos ſacadores de coſas vedadas, alli.

Como

COMO DEVE EL Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y ſecos, ſobre negocios de ſacas y Aduanas. Cap. V.

1 SEMEIANTE a prodicion juzgaron los antiguos que era entregar a los Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no ſolamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier eſpecie de mantenimientos; y lo miſmo ſintieron los de nueſtra Eſpaña, imponiendo los vnos y los otros por ſus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos ſus bienes, y de la a vida: † las quales he viſto practicar muchas vezes contra paſſadores de cauallos, aun no a Reynos de enemigos, ſino a los de Aragon y Valencia: aunque Iulio Claro y Azeuedo, el vno de Milan, y el otro de Caſtilla, deponẽ demas benigna pratica: b y demas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de Partida c ſe declara eſtar deſcomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fe. Y aſsi el que ſabe deſto delito, y no ſe reuela † a la juſticia, tiene la miſma pena, q̃ el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy 3 atrozes: † y al q̃ le reuelare, y prouare, aunque ſea participe en el, ſe le perdona la culpa, y 4 ſe le da galardon. d † Y por ſer eſtos negocios de tanta importãcia, ſe encomendaua (ſegũ la ley de Partida f) por los Reyes la guarda de los puertos ſeñaladamẽte a ciertas perſonas, a cuyo cargo eſtuieſſen todos los daños y malos ſucceſſos q̃ por ſu culpa y deſcuydo auinieſſen, que ſon los Alcaldes de ſu caſa que oy ay propietarios, y reſidentes en las fronteras, que llamã Adelantados: y demas deſto para mayor ſeguridad entre los capitulos de buena gouernacion ſe da por inſtrucciõ a los Corregidores, q̃ en los puertos de ſus Corregimientos tengã mucha diligencia y cuydado, para que no ſe ſaquẽ ni metã por ellos coſas vedadas: y que hagan peſquiſa dos vezes al año, ſi en ello ha auido culpados, y los caſtiguẽ conforme a las leyes; demas de eſtar eſto encomendado alos Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos eſtraños. Y aun para impedir la ſaca de coſas vedadas concede otra ley Real g juriſdicion a los Regidores de los pueblos fronteros por do ſe ſacan; y aun ſobre todo pueden conocer los Inquiſidores y juezes eccleſiaſticos contra los que dã, o prouean a los enemigos de la Fe pertrechos de guerra, ſegũ en otro lugar diximos. h Los Romanos encomendauan parte de la guarda

a L. 1. & 2. C. qui ex commiſſo. Tacitus non debibus *Perniciſſimum numquam Romano imperio, ex proditionis praxinum eſt Barbaros, quos iudigere conuenit teſtis eas vt validiores reddantur inſtruere.* c. quod olim, de Iudeis, l. 31. eſtu. 26. p. 3. & l. 4. titul. 21. p. 4. & l. 22. titu. 5. p. 5. & vtro-

b Clarus in practic. §. Fin. q. 82. Saluto. 7. nu. 1. Azeue. in l. 1. nu. 16. tit. 18. libr. 6. Recop.

c C. ita quorundã, de Iudæis, & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi ſupra libro, 2. c. 17. num. 69.

d Auil. in c. 52. præt. per text. ibi in glo. *Incurrat.*

e L. 4. tit. 18. lib. 6. Reco. & ibi Azeue. quam quam de iure communi non dabatur præmium complici. Bart. in l. 1. §. Si exſtipulatu. ff. ad Syllania. Puteus de ſyndica. verb. *Præmium*, nu. 2. fol. 169. Azeue. in additio. ad Piſam in curia libr. 2. c. 18. num. 23.

f L. 17. titul. 18. par. 3.

g L. 38. tit. 6. libro 3. Rec.

h L. 27. titu. 18. lib. 6. Recop.

i Supra libr. 2. cap. 17. num. 69.

a L.1.C.de Cohort.lib.12.Petrus Greg.de syntag.iur.3.p.lib.47.c.38.n.9.

b De quibus dixi sup.lib.2.c.fi.nu.16.

c In l.3.C.de Pascuis publ.lib.11.

d Dict.l.38.& l.10.tit.18.li.6.recop.Aui.in c.52.preto.glo.*Pesquisa*.

e L.3.c.2.n.10

f L.præfectura C.d offi.præfect.vrb.

g L.præses.3.ff.de Of.præsid.l.Si in aliquã,§.fi.ff.de Off.pc l.1.ff.de iurisd.omn.iud.Iaff.in l.Imperiũ.n.1.ff.eod.l.1.C.d Of.præfect.b.& ibi Bar.

h L.1.in fi.& l.7.c.19.& seq.tit.16.lib.3.Recop.

i Dict.§.fin.& l.de omnibus & l.omnia.ff.de offi.præs.Balb.in l.vnica §.vbi autẽ.n.7.C.de cadúc.tollend.Paul.Castrẽs.in l.fi.n.5.C.de iurisd.omn.iudic.Petrus Greg.de synt.iur.3.p.li.42.c.32.n.8.& 2.3.fi.& n.9.

k Territorũ in

da de los puertos y confines del Imperio a los Irenarchas,[a] que eran ciertos comissarios para euitar y aueriguar delitos,[b] los quales cuydauan tambien q̃ las guardas no hiziessen de malas,ni tuuiessen carcel. Y aun a este proposito dize Iuan de Platea,[c] q̃ quãdo la ley en comiẽda la pesquisa y castigo de vn delito a diuersos juezes,es muestra y encarecimiento de la importancia dello,

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos y de mar cõpetentes juezes[d] de los negocios de sacas y entras de cosas vedadas como lo son de los demas negocios comprehendidos en su jurisdicion,la qual segun dixi mos en otro capitulo,[e] es en su distrito la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latissimo,y su jurisdicion en grado superlatiuo plenissima.Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negociosen que suele auer diputados juezes particulares comissarios, como en los casos que competen al Almirante de la mar al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico,[h] a los veedores de officios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdiciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdicion,[i]

6 y † assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delinquio en la mar,no embargante que no sea su subdito, ni la mar de su territorio:[k] lo qual se permite por la vtilidad publica y porque los delitos no queden sin castigo:y esto dispuso vna ley de Partida,[l] muy celebrada por Gregorio Lopez,[m] lo qual se entiẽde,preuiniendo el ordinario en la causa y en la toma,[n] de la cosa vedada,o de la persona culpada.

7 Respecto de tener el Corregidor jurisdicion en esto,pone guardas[o] de mas de las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni saquen cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto:y estando yo en el corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me libro prouisiõ Real para ello En la cos

mari est illius domini,cuius est terra adiacens.l.vnica.C.de classic.lib.10.quam not.glo.in c.vbi mains.de electione.Ange.in l.insulę.ff.de iudic.& ind.l.vni.Bellug.de spec.Prin.rub.22.n.67.in fi.probat etiã l.2.& l.quotics & l.de submersis.C.denaufr.li.11.l.6.tit.18.part.3.& ibi glo.1.& alij relati per Tiber.Dec.1.tomo de lict.lib.4.c.17.n.29.

l L.2.t.9.p.5.

m In d.l.2.ibi, verb. *omiere de juzgar*.& tradit Bart.in tract.de insula in parte, *nullus* in princ.& Suar.allegat.17.nu.1.fol.43.Belluga.vbi supr.rub.30.§.pari fo.151.vbi quod istud cõsuetudine est diri mendum:arg.l.venditor.ff.cõmunia.ged & l.si quis quã ff.de diuers.& temporal.præscrip.

n L.43.in fin.tit.18.lib.6.Recop.

o L.35.& 36.dict.tit.18.libro 6.Recop.

Delos juzgados de sacas y Aduanas.577

lect in legatus §.dominũ pro fructis,ff.de vsu.& habita.Ripa de peste.tit.de remed.ad conseru.vbert.nu.205.

a L.56.tit.18.libro.6.Recop.

b Dict.l.35.tit.18.lib.6.Recopila.

c L.Vorax,C.de numerar.& actuar.lib.12.quia prędę auferri debet occasio.Platea in l.1.C.de frument.Alexã.lib.1.in fin.hos appellãt nit.prædones Bald.in l.cum proponas in fine,C.de naut.fœn.& Greg.in l.8.glo.1.tit.7.p.5.

d Platea in l.1.C.de Fãdis & *fiscalibus reiDo* gume lib.12.& Paul.in *fructa*.C.de fusceptor.& arcar.lib.eod.& in l.Placet,C.de Excusatio.muner.eod.libr.Auenda.in c.22.prætor.nu.fin.in fin.

e L.35.cũ alijs tit.18.libr.6.Recop.

† Bart.& Plat.in l.Presidibus & l.seq.& l.Si quis,C.de Cursu publi.lib.12.per text.ibi: idem Platea in l.Vnic.in fin.C.Delitor.& itiner.custod.libr.12.& in l.2.C.de Desertor.milit.eod.lib.in fin.& in l.2.C.Quando & quib.quar.pars debeat lib.10.in fin.Puteus de Syndicat.verb.*Familiaris*,capit.3.nu-

sta de la Andalucia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso,que las nombrã los Almojorifes de Seuilla,y de Murcia,y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para q̃ vsen sus oficios con vara corta: Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa.En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado,en lo qual no se guarda la ley Real,[a] que dispone

8 †que estas guardas no vsen los oficios, sin que primero ante los del Cõsejo sean presentados,y por ellos aprouados; ni otra ley[b] que dize, que ayan de ser ricos: con lo qual se respondria algũ freno a sus excessos y cohechos,[c] por que realmente no trae descamino a publico, si no del que no les cohecho en secreto:y los que dissimulan y dexan de denunciar,cometẽ graue culpa.[d]

9 Puedẽ estas guardas, y aun deuen por las leyes[e] visitar los passageros,y las cargas y arcas para ver lo que passan y lleuan,aunque sea con licencia del Rey,[f] y lleuãdo cedula de guia: pero jurãdo ser cõforme a las cargas que passan,no los deuen molestar, ni escudriñar,segũ vna ley de Partida[g] que dize estas palabras: *E despues que les ouieren tomadò la jura, non les escodriñen sus cuerpos,nin les abran sus arquetas,nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno,ca assaz abonda que les tomen la jura,e dẽn a entender la pena que deuen auer si, fallaren despues en verdad, o por otra manera qualquier que encubrieren alguna cosa*. Pero no lleuando la dicha cedula de guia,tiene perdido todo lo que lleuan.[h] Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa ni resistencia alguna;† de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los sacadores, o ayudadores,

mer.9.folio,181.Castell.in l.1.Taur.glos.*En los dichos lugares*,in additio.fol.18.columna.2.vers.*Item adde*,Gregor.in l.8.glos.4.tit.6.p.6.late Auil.in cap.52.prætor.glos.*Pesquisa*,glos.in l.1.§.Qui rationibus,ff.de Fal.sis.

g L.8.tit.7.p.5.vbi Gregor.in verb. *No les escodriñen*,dicit mentẽ tenẽdam,l.1.C.delictor.& itiner.custo.lib.12.ibi: *Ita tamen*.iũcto tex.ibi:*Vt hoc manifestatio, nulla contra eos postea indagatio, seu cõcussio procedat*.Platea in l.2.C.Quãdo & quibus.quar.pars debeat libro.11.col.fi.per tex.ibi.Bart.tamẽ in d.l.1.Cõsuluit.quod semper viatores vadant cõram officiali communi,& notificent eiad quẽ locum pergere volunt.Ista autem litera, seu passaporte debet scribi in lib.& dies quo datur,& infra quantum tempus durat.Plat ea in l.Electiones.C.de Cursu public.libr.12.Auil.in d.c.52.prætor.gl. *En la tierra*,num.35.

h Castill.in l.1.Taur.glos.*En los dichos lugares*, fol.18.col.4.vers.*Vnum tene*.

son libres y quitos, como dize la ley: [a] y no puede ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste a las guardas del puerto, que le quieren desalijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudò los derechos deuidos, ni como tal sera condenado.[b]

Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores [c] dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quiẽ sacò armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exẽplificãdo enlo mas principal, pero no para dexar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos vezes al año, y otra ley, [d] que alomenos se haga vna vez cada año se echa de ver la importancia delo q̃ por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprouadas, si no es en los casos muy graues y expressados en derecho. [e] Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de sacas, porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatroy a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costũbre de delinquir en ser sacadores, merecian crecidas penas: de las quales serian justamẽte dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes q̃ mandan hazer pesquisa vna y dos vezes al año, no son contrarias a otra ley, [f] que permite hazer se todas las vezes q̃ conuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escriuio el Doctor Azeuedo [g] Yes de aduertir, que los Alcaldes ordinarios de sacas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pesquisas por las aldeas en los meses de Iunio, Julio, y Agosto, como por vna ley Real està dispuesto [h] (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

12 De lo dicho se infiere decision y determinacion contra la comũ opinion de Bartulo, y otros Doctores, [i] que tuuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido sacándolas, y que no bastaua

a L. 36. tit. 18. lib. 6. Recopilation. quod ie iunè adnotauit Didac. Perez in l. 35 titu. 9. lib. 6. Ordi. & Plat. vbi supr.

b Bart. in d. l. 3. C. de Curs. pub. Bertach. de gabell. in 9. q. prin. vers. 19 *Quaro*, nu. 32.

c D. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

d L. 1 ad fin. tit. 18. lib. 6. Rec. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *Pesquisa*.

e L. 3. tit. 1. lib. 8 Recop.

f L. 38. titu. 18. lib. 6. Recop.

g In dict. l. 38. nu. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. & tradit. etiam idem in l. nu. 17 tit. 1. lib. 6. Recopilation.

h L. 41. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam infra lib. 5. c. 9. nu. 18.

i Bar. in l. si Barbatorem, per text. ibi, & ibi Bald. Angel. & alij. C. de fideiussorib. idem Bart. in l. 1. in pr. nu. 8. 9. 6. ver. *Quæritur* [illegible] Aequit. possess. & ibi DD. & hanc dicit communem opin. Mol. in pol. in prat. 5. Pro complemẽto, colu. 3. nu. 24.

basta-

& late Cœpol. in l. Si fugitiu. C. de seru. fugitiu. colũ. pen. & fin. nu. 60. cum seqq. Chassanæ. in consuetu. Burgund. rubri. 1. §. 1. Palat. Rubeus in repe. c. per vestras. §. 21. numero 12. pagin. 465 & ibi Barahona in additio. litera. H. Anton. Gomez in l. 45. Taur. numero 48. in fine. Plaça de delict. c. 8. nu. 19. Didac. Perez in l. 23. ad fin. tit. 3. libro 1. Ordi. & in l. 1. tit. 1. ver sicut. *Præterea aut*, lib. 4. ord. col. 1332. & seq. Leon. Hisp. palens. in sua centuria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de panc. conclus. 1. nu. 31. vbi per aliquot numeros asserit requiri apprehensionem in hoc delicto. Tamen contrariam opinionẽ contra Bart. tenuit nõ requiri apprehẽsionem, tenet Angel. Loan. de Imol. Roman. & alij in l. 3. §. Neratius. ff. de Negoc. gest. Bal. & ibi Alexãd.

quem videri columnia. in capit. proposuit de appellatio. & Palac. Rube, vbi supra nnmer. 14. Nicolaus de Neapol. in l. 1. per glo. fin. ibi C. de thesaur. lib. 10. & est communis opin. secundùm Ripam. de peste. titu. de remed. ad conseruan. vberc. numero 104. & seqq. Vinius in cõmuni opinio. verb. *Statutum prohibens*. 3. ampliatio. folio. 200 Iul. Clar. in pract. §. Fin. quæstione 82. statuto. 7. numero 7. Mexia, vbi supra, numero 36. & Azeued. in dict. l. 38. ver. *De hacer pesquisa*. per text. ibi. tit. 6. lib. 3. Recopilation. tenent ita practicari, & idem in dict. l. 1. nu. 16. & 17. titu. 18. lib. 6. Recop.

a Dict. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 1. ad fi. & l. 4. & l. 38. tit. 18. lib. 6. Recopilation.

b L. 2. ff. de Cũstod. reõ. l. 17. C. de Raptu virg.

c L. 4. & l. 42. tit. 18. li. 6. Rec.

bastaria cõuencerle por prouança de auerlas sacado: pero como quier q̃ las leyes del Reyno [a] permite y mandã q̃ se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediãte informacion se den las penas legales: y q̃ aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos [b] y Doctores de la cõtraria opinion; està claro, q̃ no es necessaria aprehẽsiõ del delinquente, y q̃ podrà el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera de los distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y cul padode sacador, [c] como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdiciõ, o fuera della.

13 Deste lugar es resolucr vna duda, que por muchos se ha disputado, [d] y por ninguno cõ claridad y distincion assi faz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere cõsumacion o perfecion del delito, o si basta auerlo intentado, y començado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre jũto a la raya caminando con vn cauallo, o con vn talego o carga d̃ moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna o dos leguas [e] antes de la raya y fin del Reyno o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, [f] se hallassen qualesquier cosas vedadas, con disimio orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo refiere las palabras de la vna ley de la Recopilacion, [g] que son estas: *Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad los puedan tomar, y los traya al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c.* Y la otra ley dize assi. [h] *Y mandamos a los nuestros Alcaldes de sacas y a todas las otras justicias, que do quier que halla-*

d Ex antiquis Gandin. in tra. stat. malefic. in cit. de rebus non port. contra deuest. n. 6. Bald. in l. Si quis non dicãrapere. vers. *Quarto oppono*, cum seqq. C. de Episcop. & cler. Hippoly. in pract. §. Pro complemẽto, nu. 25. & seq. idẽ in l. Is qui cum telo, nu. 33. & seq. C. de sicar. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruand. vberta. nu. 71. Suarez allegatio. 18. nu. 6. vers. *Item dico*, folio. 46. Auil. in c. 52. præt. glos. *En la tierra*. nu. 21. & seq. Didac. Perez in l. 1. titu. 9. glo. 1. pagina. 339. lib. 6. ord. Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 82. statut. 7. nu. 8. & conducunt scripta Tiraq. de pœnis temper. causa. 27. pag. 155. Ioseph. Mascar. de probatio. verbo, *Gabella*, conclus. 834. nu. 28.

e L. 43. dict. tit. 18. lib. 6. Rec.

f L. 48. dict. tit. & lib.

g L. 43. supra dicta.

h Dict. l. 48.

a In Repetitio. l. Si fugiti. numero. 65. & numero. Ioan. C. de Seruis fugitiu. Angel. in l. Quis sit fugitiuus, §. Celsus, & §. Idem Celsus, quam legit in l. Quod ita, ff. de Edilitio edicto. Castil. in l. 1. Taur. glos. *En los dichos lugares*, versiculo, *Quid autem*, folio. 18. columna. 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de pane, conclusione. 1. numero 22. & 26. probat l. Si concubina, §. Res amotas. ff. rer. amotar. & l. Vestimento. num. & ibi notant Doctores. ff. de Auro & arg. legat.

b Hor. cap. n. 17

c Cæpol. in d. l. Si fugitiui, numer. 62. Montalu. in l. 8. titulo 14. part. 5. glos. fin. in princip. Ripa de peste. titul. de Remed. ad conseruan. vbert. numero 71. & sequen. vbi dicit communem. & Mexia de pane. dict. conclu. fin. numero 26. Angel. in l. Si ve-

ren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, q clara y conocidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo suso dicho. Y la razon desto da Bartolome de Cepola, [a] porque lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: yaunque esta ley vltima habla en saca de armas y cauallos, y de otras cosas en ella mencionadas, su razon quadra tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y conocidamente se lleuan, o tienen para lleuar: aũ que esto podria disputarse, por ser aquella decision especial en aquel caso, segun adelante diremos. [b]

14 Y para que cessen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, q *clara y conocidamẽte se sepa que lo lleuã o tienen para lleuar*. Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo siguẽ los Doctores. [c] O consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenian animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; o consta que tenian animo y proposito de sacarlas; o estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenian proposito de sacarlas, no deuen ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebrarõ ni quisieron quebrar la ley: y el animo y voluntad distingue los delitos. [d] En el segundo caso, quando consta q̃ quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, (lo qual puede auerliguarse por su confessiõ de presente, o de antes, o por cartas, o letras, o recados que lleuã, o porque los hallaron en el fin del termino y raya, prosiguiendo su camino, o en el meson y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito) entonces dize que se ha de subdistinguir: O la ley prohibe la saca por palabras de tiẽpo passado, [e] que significan entera cõsumacion y perfeccion del acto, como es dezir: El que sacò, o vuiere sacado, o sacasse dineros, o cauallos, tenga tal pena; y en este caso no incurrira en ella, el que no consumò ni acabò la Saca, ni salio fuera de los limites señalados para descaminar: y por el contrario si consumò el delito y Saca, aũque no sea tomado ni aprehendido en el, podra ser castigado, como queda dicho. [a] Y aeste proposito traen Acursio y los Doctores [b] aquel exemplo vulgar, *El lobo sale dela selua, pero no salio*, [g] como quiera que el tal sacador pudo arrepentirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixò, de acto passado y perfecto, saco o passò. O la ley habla por palabras de tiempo presente, o futuro, como si dixesse: Ninguno pueda sacar, ni saque: o el que sacare cosas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, [h] no ay duda sino que entonces incurrira en ella el que fue hallado en el intento y execucion de sacar, aunq̃ no consumò ni acabò el acto y delito. En el tercero caso, quando estamos en duda si tuuo o no voluntad y proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede auerigiuar, a lo menos por indicios bastantes, deue el reo ser absuelto, porq̃ faltan las prouanças, y no el derecho; [d] y en duda se deue inclinar el juez a absoluer mas que a condenar: [e] y si ay conjeturas de culpa, deuese considerar lo dicho en el segundo caso y miẽbro de la dicha distincion.

15 Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiẽpo y el lugar, por donde y quando se sacan las cosas vedadas; si es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar desusado e insolito; [f] sin alguna ocasion o legitima causa de disculpa, qual seria si el camino real estuuiesse impedido por atolladeros, o malos passos, o por ladrones, o enemigos, segun Alberico, y otros: [g] que por solo esto, dize vna ley de Parti

a L. 4. tit. 18. libro. 6. Recop.

b Accurs. in l. ar boribus, in fi. verb. *Amitti*, ff. de l. vsufructu. ibi: *Lupus exit siluam, non tamen exijit*, & l. 1. in fi. ff. quod quisq; iur. ibi: *Quid enim obsunt conatus, cum iniuria nullũ habueris effectum.* Auil. vbi sup. d. nu. 22. vers. *Vbi quoque.* Suarez allega. 18. nu. 6. vers. *Ite.* Clar. in pract. §. Fi. q. 82. statu. 7. n. 8. Mexia de pane, d. conclus. 1. nu. 26. vbi plures refert, & istam dicit communem opin. Azeued in l. 1. num. 13. tit. 18 lib. 6. Recop. & alios refert Mascardus de probatio. conclus. 834. verbo, *Gabella*, nu. 28.

c L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

d L. Duo sunt Titij. ff. de Testa tutel.

e L. Arrianus. C. de Actio. & obligatio. l. ab sentem, ff. de Pœnis.

f L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de cursu public. lib. 12. Vnica, C. de Litor. & itiner. custo. eodem lib. cap. tertio loco. ibi, *Per nemora & inuia, de præsumptionib.* Bertachin. in tract. de gabellis. 9. quæst. princ. ver. *Decimoquarto quæro*, num. 18. cum seq. Alber. Brun. in tract. de constit. & stat. in verb. *Decretum*, verficulo. *Statutum prohibet decretum*, Alber. in tra

g Alberic. de statu. 1. p. q. 57. Ripa de peste. in part. de remed. ad conser. vber. nume. 77.

cum seq. Salic. in l. 3. in fin. C. de naut. fœn. Paul. in l. fi. §. si propter ff. de Publica. Cæpola in l. 3. c olum. 8. ff. de Verb. Signific. num. 18. dicit notandũ Bertachin. de gabel. 9. part. princ. quæst. 14. in fin. Palac. Rube. & Grego. & Mexia vbi supra, Bald. vbi supra colum. fin. ad fin. Azeue. in dict. l. 1. num. 13. titu. 18. libro 6. Recopilati. alios refert Mascard. de probatio. 2. tom. d. conclu. 834. num. 35.

a Dict. l. 6.

b L. 1. & ibi Bar. & Bald. nauib. nõ excusli bro. 11. & l. Vltim. C. de Anno. & tribu. lib. 10. Mascard. de prob. d. 2. tom. conclus. 834. nu. 34.

c Glos. in l. Seruis vrbanis, ff. Delegatis. 3.

d L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi.

e Bal. in l. Quia nunquam, per textibi. C. quæ res vendi non poss. Bertach. de gabell. 8. principe. nu. 21. & Mascar. de probatio. 2. tom. d. cõclus.

da, a *Que deue perder todas las cosas que llevare desta manera.* Yaun mas dize Bartulo, b que si el 16 que fuesse franco de pagar derechos, lleuasse mercaderias agenas por camino escondido e insolito, diziendo ser suyas, las perdera. Tãbien es indicio, si la persona que es aprehendido sacãdo las cosas vedadas, es estrangero, o infamado de sacador: y si la cãtidad que se saca, es mucha, o mas que para solo el gasto del camino: o si el hõbre pobre lleuasse mucha requa de trigo, y dixesse que la lleua para la prouision de su casa; c o si el tal aprehendido no lleuasse alualà de guia despachada de la Aduana para Reyno estraño; o si fuessen muchos passadores juntos de compañia, y con armas; d o si vã por la ribera dela mar, donde estan los barcos y naues aparejadas para lleuarlo; e indicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defensa en estos casos diremos adelante.

Las cõjeturas de que rer defraudar los portazgos, o Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refieren los Doctores, f y entre ellas es passarse de la casa o tabla de la Aduana sin pagar, segũ lo respondio el Iurisconsulto Marciano. g

Pero aũque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comũmente por los autores, no le agrada a Francisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros; h porque dizen que no se guarda ni pratica; como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio o muestra de arrepentimiẽto, ni de que se pueda referir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas verisimil o diuerso: siempre le castigan. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, q̃ el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas, sino confiessa que las lleuaua fuera del Reyno, o distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que assi se deue entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuso por palabras que no requieren consumaciõ del delito para dar pena al sacador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

17 Yo entiendo estas doctrinas, quando cõtra el reo no vuiesse prouança bastante sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, ò tenerlas escondidas para sacarlas, como si tornassen a vno conv cauallo, o con vna carga de trigo, y se escusasse, prouando que lo lleuaua al molino, o a otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aũque en este caso este la presuncion cõtra el sacador por hallarle q̃ va por camino del-

f In l. Interdum §. diui, in 1. ff. de publi. & vectig. Anchar. in Clẽ. præsẽti, de censibus, & latè Bertach. in d. tract. de gabell. 7. part. princ. ver. *quanto quero l*, post nu. 5. & in 9. par. princ. n. 3. versic. *Secundo quæro.*

g In d. §. Diui.

h Alberic. in 2. part. statutor. quæst. 4. nu. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. num. 73. & 75. Iul. Clarus in pract. §. Fin. q. 82. statut. 7. nume. 8. cum quibus transsit Azeue. in l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Rec.

a Spec. intit. de cõsti. §. 1. n. 8. vers. *Ponit ergo statutũ*, infi. Gãdin. in tract. de malefic. tit. de reb. non port. contra deuect. n. 10. Bal. in l. 3. nu. 2. C. de naui. fœn. & in l. si quis nõ dicã rapere, col. 3. vers. *Concludo ergo*, C. de sacrol. Eccles. & in l. Si fugitiui, col. 2. nu. 5. C. de seruis fugit. Auil. in c. 52. præt. gl. *En la tierra*, nu. 22. in princ. & ad fi. ver. *Tamẽ est notandum*, & Masc. de proba. 2. tom. ver. *Gabella*, conclu. 834. n. 29 & 30

b In d. l. Si fugitiui, nu. 5.

c Dict. l. 43. & 48. tit. 18. lib. 6. Reco. de quibus Azeue. in l. 1. nu. 14. tit. & lib. eod. aliquantum dubitauit de decis. d. d. 43. licet postea in d. l. 43. n. 3 per suctorie tamẽ, cũ eius decisio ne transiuit: & an d. l. 48. dispositio adaptari possit adomnẽ extractionẽ prohibitorum præter armorum, & ibi expressorũ, possit disputari: tamen speciadesusado y escondido, o por otros indicios, no por sola ella se le deue dar la pena ordinaria; a sino menor; o ninguna, atento los descargos, y la persona y lugar, a aluedrio del juez segun Baldo, b Pero en caso de las leyes Reales c puede se dar la pena ordinaria, quando, como dize vna dellas, *Fallaren q̃ sacan las cosas vedadas y fallaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c.* Que en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouãdo legitima defensa de las que adelante diremos, d o otra a prouada por los Doctores, podra ser cõdenado: e y lo mismo es segun otra de las dichas leyes, quãdo no tan cerca de la raya, sino dentro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, con certeza de q̃ saca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley, *Que clara y conocidamente se sepa que lo lleuã, o tienẽ para lleuar y a guardã tiẽpo de lo hazer a su saluo, q̃ les sea tomado por perdido y castigado cõforme a lo suso dicho.* Y son de ponderar a quellas palabras, *Que clara y conocidamente se sepa que lo lleuano tienẽ para lleuar*, q̃ es dezir q̃ casi no lo pueda negar el diliquente, las quales palabras presuponẽ pro uãça regular e in dubitable del delito, segũ la sujeta materia, demas y a liende de la presuncion de culpa que se induze y arguye de hallar al diliquente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si algũ estrãgero, o otro que va de camino, fuesse hallado con cãtidad de dinero escondido, y lo lleuasse por trochas, o camino de susado y secreto, sin dar salida concluyente de su yda por alli a otra cosa licita, o no diesse buena razon de quien se lo dio, ni a quiẽ lo lleua, o lo ha de dexar en Castilla, ni cõstasse que la persona a quiẽ dize q̃ lo ha de dexar, tiene trato y comercio con el: o si dixesse q̃ lo lleua para sacarlo del Reyno cõ facultad Real, que aun no esta cõcedida, y que auia de esperar cõ ello en el puerto, hasta que se despachasse, y no prouasse buẽ descargo, parece que esto bastaria para condenarle en ello, aunq̃ no en la pena de muerte, que pone la ley, que dize, *Sacare*, y requiere cõsumacion y acto perfecto: pero arbitrariamente podra ser punido en otra pena, y en perdimiento

d Infra hoc, ca. nu. 39. & tradunt Ripa de Peste, tit. de remed. ad cõseruan. vbert. nu. 71. & Mexia de Pane, cõcl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

e L. quia nõnunquam, C. quæres vend. non poss. & ibi Bal. & not. in l. cũ proponas, C. de naut. fœnor. Florian l. arbotibus, §. idẽ tractat, ff. de vsufruct. vbi ait, repertum in limine territorii), puniendum, quia præsumitur facere animo furandi gabellã & malignandi Masc. de proba. 2. tom. concl. 834. n. 33.

f L. 1. titul. 18. lib. 6. Rec. ibi: *Sopena que si el oro y plata y vellon, o moneda de oro y plata, o vellon que saca re.* vbi Azeue. in hoc inclinat nu. 15. & anteced. & Speculat. & Gandin. cum aliis supra cita.

miento de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la partida:[a] porque si uuiesse de ser necessaria la cõsumacion del delito para el castigo del, y auer los passadores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Iulio Claro, y otros.[b]

18 A este proposito pone Iuan Andres,[c] vna distincion, y es, Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escussa que pusiesse de que auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se boluia de su voluntad del camino a tras, entonces le deue valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero que si estuuiesse descansando en el meson, o venta y dando cenada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiento, pues dello no ay indicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el aguacil y de nunciador que tuuiere auiso de q̃ alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexe començar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele auer para descaminar, y no sea tan presturoso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse cõdezir que se buelue a Castilla, o la tierra a dentro cõ ellas o q̃ lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuuiesse muy conuencido de q̃ lo sacaua fuera del Reyno, facilmente se libraria, como ya por la dicha razon hemos entendido q̃ absoluio el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

20 De lo suso dicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes,[d] estan perdidas las cosas vedadas que se hallã para sacarse, o sacandose destos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos? En lo qual digo, que si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, que contra estos solos se procedara al castigo, como le disponen[e] contra los que meten vino, mosto vinagre, sal, sabanas viejas, moreras, y moneda de vellon; porque muchas cosas se prohiuen en derecho, que hechas se sufren y toleran.[f] Pero si la ley passa adelante, y de mas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que las meten, pero tambien los que las venden: como es en las sedas que se traen de fuera destos Reynos, & y en los naypes, segun consta de los asientos de molde que yo he visto, y en el salitre y polvora, que esta prohibido sacarse fuera destos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municiõ, por

a L. 6. tit. 7. p. 5.
b In dict. §. fin. q 82. in statuto. 7. circa blada. pag. 492. n. 8. Mexia de pane, conclus. 1. numero. 26. ad fi. & Azeu. in d. l. 1. n. 13. tit. 18. libr. 6. Rec. & n. 14.
c In additio. ad Specul. in tit. de constitutionib. §. 2. post nu. 8. in additio. quæ est in litera G. vers. *Sed incidit*. & addi. ad Bart. in l. qui ea mẽte, in additio. fin. ff. de fortis. vbi quod siquis inuentus fuerit reuertendo, quia pœnituit, debet mitius puniri, Aui. in c. 52. prax. glo. *En la tierra*, nu. 21. post Ripã de peste, in parte de remed. ad conseruan. vbert. nu. 75. & Florian. in l. arboribus, §. idem tractat, post nu. 5. versic. *Item si de prehensus*, ff. de vsufru. & istud dictum Ioan. Andr. dicit obseruatione dignũ Bertachi. de gabell. in 8. parte prin. nu. 15. subfi. & Mast. de proba. vers. *Gabelle*, concl. 889.
d L. 43. & 48. titu. 18. libr. 6. Recop.
e L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. tit. & lib.
f L. patre furioso, ff. de his qui sui vel alie. iur. c. quemadmodum, ad fin. de iure iur. L. 49. titu. 18. lib. 6. Rec. ibi: *Ni venderlo*.

a L. 8. titu. 6. libi 6. Recop.
b L. 5. & 6. tit. 7. part. 5.
c L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. & ibi Azeued. num. 16. & seq. post Bertachin. de gabell. p. fi. q. 15. in prin. Rolan. consil. 65. num. 6. & 10. versicu. *tertio*, Mascar. verb. *Gabelle*, nu. 12. conclu. 1834.
d L. vltim. §. dinus, vbi Bar. & Paul. ff. de public.
e Alberic. in 2. p. statutor. q. 4. vbi dicit cõmun. nu. 5. & Franc. Luca. in tract. de Privileg. fisc. in 2. quæstion. 4. quæstionis princip. Bertachin. in tract. de Gabellis. 9. part. princip. quæst. 8. cum sequentib. vsque ad 13. Castell. in l. n Taur. in gloss. *En los dichos lugares*, folio. 18 col. 2. versicul. *Secundo*, Suarez, allegatio. 18. numer. 6. folio. 46. Aui. in capite. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, nu. 1. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstion. 82. statuto. 7. numero. 9. Mexia de pane, conclusio. 1. numero. 21. folio. 14. Azeued. in l. 25. numer. 18. versic. *Pro contraria*, titul. 18 lib. 6. Recopil. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & æstiua, l. Cotẽ ferox, §. eam rem, ff. de publi. & vectig.
f Decisio. 178. nu. 25. vbi Salic. refert optimè distinguentem in l. cum proponas; C. de naut. fœn. & alios etiam refert & dicit communem, & Guido Pape quæst. 572. & Boer. in hoc sequitur Peregri. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. num. 30. &.
g Vbi supra in fin.
h Vbi supra, numer. 21.

por cedulas de su Magestad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras sobre cedulas dellas. Y lo mismo sera en otros estãquos, y en los pistoletes, y arcabuzes menores de vara, á quãdo alguna persona es aprehendida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes, la ley solo prohibio el meterse de fuera destos Reynos, y el labrarse en ellos; pero la costumbre vniuersal ha estendido la prohibicion a no poder nadie traerlos.

21 A proposito de lo dicho es, q̃ los portazgos y derechos de aduanas se han de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostũbrados para que el mercader q̃ fuere hallado y descaminado por otra parte quede conuencido de q̃ los defrauda, segun las dichas leyes de Partidas: y si llegando a las tablas, o casas, do se cobran los tales derechos no hallase alli persona a quien pagarlos, si lo hiziesse alli saber, y se fuesse, disculpado estaria de poder ser cõdenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o aduana, que deuia de las mercaduras que lleua. Y aun el essento de pagar derechos ha de dar auiso al Aduanero quando passa.[d]

Tambien suelen altercar los Doctores en esta materia, si el que en el nauio, o en el carro, o mula, o en otra manera sacofuera del Rey no cosas vedadas, o las mete en el, y juntamente con ellas lleua, o trae otras permitidas, si perdera tambien las cosas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros a quiẽ siguio el Doctor Castillo, y los modernos,[e] tuuieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que estaes comun opinion y mas piadosa. Pero la cõtraria tuuieron muchos otros Doctores: y Boerio[f] la llamò tambien comun, diziendo que las vnas cosas y las otras seran perdidas y condenadas: y esta opinion se pratica por derecho del Reyno en los casos en q̃ por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes al que saca dineros, o caualios, o otras cosas vedadas; y assi procedera en esta duda la opinion de Iulio Claro, q̃ se aya de atender y obseruar la disposicion de la ley o del estatuto. Antonio Poregrino[h] tuuo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas, y q̃ por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader o lleuador perdera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleua cõ ellas: y desto creo que tienẽ condicion los arrẽdadores de los puertos; aunque no se vsa della, por ser tan rigurosa.

Tãbien se puede dudar, si sacado algunos, o me-

a Bal. in l. 2. per text. ibi. C. de vectigal. & cõmiſ. Montal. vbi dicit notandum, in repertor. leg. verbo, *Extrabens à regno*, Auil. in dicto, capit. 52. prætor. gloſſ. *En la tierra*, nu. 4. Gregor. in l. 6. gloſ. *Eſtima cion*, titu. 7. par tit. 5.

b Angel. in l. tritici, ff. de verbo. oblig. Bart. in l. Frugem, per gloſſ. ibi, ff. de verbo. ſignifi. & Ioan. Plate. in l. modios, C. de ſuſceptor. & arcar. lib. 10. nu. 1. Auil. vbi ſupra. n. 19.

c Gandi. in tract. malefic. in part. de rebus prohibitis contra deuet. nu. 4. & Bart. in l. quæſitum, §. illud. ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, inſtitut. de rerum diui. num. 3. Ia. Rota. deciſione 834. in antiquis, cum aliis citatis ab Auil. vbi ſupra. nu. 18. Mexia de pane, concluſ. 4. n. 6. & Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 81. nu. 7. par. 422. & poſt Auil. vbi ſupra. n. 23

d Platea in l. 1. C. de frumen. verb. Conſtan. in prine. libr. 11. Auil. in d. c. 19.

e Ripa in tract. de peſte, titul. de remedijs ad conſeruandam vbert. nu. 52. Boerius deciſione 177. nu. 5. Mexia de pane, concluſ. 4. num. 3. fol. 67. colu. 4. & Azeued. in l. 25. tit. 18. libr. 6. Recop.

f Dixi libr. 3. c. 15. nu. 96.

g L. 43. titu. 18. libr. 6. rec. Surrez allegatiu. 18. fol. 47. n. 8.

h L. 23. tit. 18. libr. 6. reco. ibi *Y nos las guarden los dichos Alcaldes.*

i Lib. 5. c. 6. nu. 15. & 16.

ò metiendo coſas vedadas, ſe las robaſſen ladrones, ſi eſtara obligado a pagar el intereſſe dellas al fiſco? En lo qual Baldo y otros tienen que no.[a]

23 Y aſsi miſmo, ſi eſtante la prohibicion de ſacar pan, ſe comprehendera el que ſaca cenada. En lo qual Angelo y otros [b]tienen que no: pero no ſe entiende eſto en lo que toca a la harina, porque aunque ſe muda la eſpecie, no ſe altera la ſubſtancia, e incurrira el ſacador en la pena, porq̃ de otra ſuerte defraudarſehia a la republica; ſegun Gandino, Bartulo y otros:[c] aũq̃ en lo que roça al pan cocido, tiene Ioan de Platea y Auiles,[d] q̃ el ſacador no tendra pena ſino lo hizieſſe en fraude de la ley, o del eſtatuto que prohibe ſacar trigo en grano, que en eſte caſo ſeria caſtigado el tal ſacador, porque milita la miſma razon en lo vno que en lo otro: y eſto vltimo contra Platea tienẽ Franciſco de Ripa, Boerio y otros.[e]

24 Vna duda he deſſeado ver tocada y reſuelta en eſta materia, la qual ſe ofrece muy de ordinario, y es, como ſe procedera en la cauſa, y ſe ſubſtanciara el proceſſo, quando en el camino, o en otra parte ſe toman coſas vedadas, que ſin duda ſe ſacã fuera del Reyno, y huyeron los dueños y paſſadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes que tienẽ por las leyes ſin que ſe ſepa ni entienda, ni ellos oſen dar a entender quien ſõ; porque como el juyzio conſta de tres perſonas[f] actor, reo, y juez no conſtãdo qual ſea el reo ni ſe puede llamar a pregones, ni hazerſe condenacion contra el; o ya que eſte proceſſo ſe pudieſſe hazer ſin ſaber quien es el reo ſi ſe podria hazer ſumariamente, y executar la ſentẽcia y cõdenacion de los bienes deſcaminados, y de los de mas que por la ley perdio, y hazer luego diſtribucion dellos, ſin aguardar a que paſſe el año fatal.

25 Quanto a la primera parte digo, que hecha la preſſa y deſcamino, ſe ha de lleuar y preſentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, o otras perſonas que lo tomaren, a la Iuſticia mas cercana; [g] para que ſe haga inuentario y de poſito, el qual falſo de perſona q̃ podria hazer en el miſmo Alcalde de ſacas,[h] aunque en otros negocios no es bien que el juez ſea depoſitario, porque ceſſe toda ſoſpecha de fraude, como en otro lugar dezimos: y aſsi deue hazer inuentario de todo el dinero y coſas deſcaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y diſputationem. diſtinguit optime Azeu. in l. 25. tit. 18. nu. 6. & ſeq. lib. 6. reco. & dixi ſupra libr. 3. c. 3. nu. 39.

d Platea in l. 1. C. de frumen. verb. Conſtan. in prine. libr. 11. Auil. in d. c. 19.

e Ripa in tract. de peſte, titul. de remedijs ad conſeruandam vbert. nu. 52. Boerius deciſione 177. nu. 5. Mexia de pane, concluſi. 4. num. 3. fol. 67. colu. 4. & Azeued. in l. 25. tit. 18. libr. 6. Recop.

f Dixi libr. 3. c. 15. nu. 96.

g L. 43. titu. 18. libr. 6. rec. Surrez allegativ. 18. fol. 47. n. 8.

h L. 23. tit. 18. libr. 6. reco. ibi *Y nos las guayden los dichos Alcaldes.*

i Lib. 5. c. 6. nu. 15. & 16.

cidad; digo q̃ no ſe haga en ſecreto, ni de manera q̃ ſe cõciba ſoſpecha de fraude, o vſurpacio, ſino ante los Alcaldes del pueblo y ante eſcriuano y teſtigos, y todo ello ſe eſcriua en la forma y ordẽ q̃ ſe haze, y ſe depoſite y aſſegure, porq̃ eſta diligencia hecha limpiamente ſatisfaze mucho a los ſuperiores, como lo he viſto notar diuerſas veces, y dañar mucho lo cõtrario. Y aũ dizẽ, y biẽ, Rodrigo Suarez y Azeuedo,[a] encomẽdãdo la breuedad y fidelidad deſte inuẽtario, q̃ ſino ſe hizieſſe, perderia el tomador, o el Iuez ſu parte. Y hecho eſto, el Iuez mãdarà hazer la informacioñ y aueriguacio del deſcamino, y no pareciẽdo dueño de las coſas deſcaminadas, deue el Corregidor hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra,[b] para q̃ los ſabidores de los dueños de aquella hazienda, o de los ſacadores de lla, los manifieſten ſo graues penas ante la juſticia; y no hallandoſe claridad, ni certidũbre dello, prouea vn auto, en q̃ en ſubſtancia diga, q̃ por quanto aquellos dineros, o caualios ſe tomarõ en el paſſo, ſacandoſe deſtos Reynos y ſus dueños huyeron, y aunq̃ ſe han hecho diligẽcias para aueriguar y ſaber quiẽ ſon, no ſe ha podido hallar claridad dello, ni cõſtar de culpados a quien ſe de traſlado del proceſſo, ni aquiẽ poder acuſar cõ eſpecialidad, atẽto lo qual manda de oficio, o por la via q̃ mas de derecho lugar aya, q̃ en plenario juyzio ſe ratifiquen ante el los teſtigos de la ſumaria informacion, y ſe hagã las demas aueriguaciones neceſſarias: con lo qual aya el pleyto por concluſo, y deſpues pro nũcie ſentẽcia, en q̃ declare y cõdene por deſcaminadas y perdidas las dichas coſas tomadas y las aplique aquiẽ por las leyes deſtos Reynos les pertenecen.

a Suarez in d. al leg. 18. col. fi. Azeu. in l. 4. nu. 3. tit. 18. li. 6. Reco.

b Bald. in l. ſi vacanti, num. 2. C. de bonis vacan. lib. 10.

c L. quæ innuas. 1. 2. & 3. illud. ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquã do permittit, quod alias eſt prohibita. Abb. in c. ſignificaſti, nu. 11. de foro cõp.

d L. properandum, ff. de iudicijs.

e Cap. euidentia, extra de accuſatio. l. ponentit. 1. par. 7.

f Vt in multis, l. 11. tit. 18. li. 9. Recop.

26 Eſta forma de proceſſo ſe juſtifica por la dificultad, [c] o caſi impoſibilidad de ſaber quien ſõ los reos, y porque el juyzio no ha de parar, [d] y por ſer el delito notorio, donde el derecho ſe contenta con menos forma, [e] y por ſer atroz, y digno d̃ pena de muerte, y perdimiẽto de bienes; [f] en que eſ licito traſpaſar las leyes: & y q̃ en eſtos deliros de ſacas ſe permite proceder ſin figura de juyzio, ſino la verdad ſabida, [h] y q̃ las coſas deſcaminadas, como caydas en comiſſo, y apartadas del ſeñorio de ſus dueños ipſo iure, las puedã tomar los juezes, y las guardas y qualeſquier otras perſonas particulares por ſu propia autoridad, por perdidas, [i] † y 27 q̃ como tales, ſus dueños, reconociẽdo ſu delito, las dexarõ y de ſãparatõ, y perdierõ el ſeñorio dellas, y ſe adquirierõ a los ocupadores ſegun las leyes ciuiles y Reales, [k] y como de coſas tomadas en la guerra, ſin proceſſo ni dilacion, ſe ha de hazer particion, ſegun leyes de Par-

g Dixi ſupra lib. 2. c. 6. nu. 137. & ſeq.

h L. 41. & 42. tit. 18. libr. 6. Reco.

i L. commiſſa, ff. de publi. & vect. ibi: *Nã quod commiſſum eſt, ſtatim definit eſſe eius qui crimen contraxit*, l. 10. 12. 13. 43. 52. cũ aliis, dict. tit. 18. lib. 6. reco. & l. 5. tit. 11. libr. 3. Recop.

k L. 2. & 4. §. hoc ãplius, l. quæcũque, ff. de acquir. rerũ domi. l. 1. ff. ꝓ derelicto, & tit. C. de omni agro de ſer. li. 11. l. 36. tit. 5. part. 1. ibi: *Deſamparada, e perdida*, & quæ tradunt Auen. in c. 4. prætor. n. 7. verſ. *hodie vero*, Greg. in l. 26. t. 31. p. 3. verb. *Poblaſſen*, ad fin. verſ. *vide quãdo*, qd intelligitur, quãdo quis eo animo res derelinquit, & a ſe abijcit, vt nolit amplius ad ſe pertinere, aliãs ſecus. l. Nemo, & l. Si quis merces, ff. Pro derelict. Petr. Grego. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 20. c. 2. nu. 3. fol. 3.

Partida,[a] que vna dellas dize estas palabras: *E sin todo esto tomaron por derecho, q̃ los q̃ lleuassen algunas cosas sin mãdamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fuessen Christianos, o Moros, que quien quier que gelo tirasse, que fuesse suyo, e que lo pudiessen partir entrési, como aquello que se gana derechamente en guerra*, y porq̃ los dichos dueños con su fuga, demas de la prouança, hizieron indubitable su culpa: [b] y † finalmente porque segun Gandino y Alberico, [c] bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la naue que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad que sufra seruidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponen demãdas a las heredades; porque condenãdo las cosas, quedan condenados sus dueños, [d]

29 Sin que para mas justificació sea necessario (como algunos luezes hazen) nõbrar defensor a los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas ciuiles, [e] y seria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procuradores ni defensor, sino es para a legar las causas de la ausencia del reo, [f] porque mediante la persona del tal defensor, hara el delinquente (que de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defensas y apelaciones, como si fuesse presente, y consigue indirectamente prouecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y sumario, le haze ciuil y ordinario: y esto me parece de derecho, no quitando por lo dicho la defensa y justificacion que mas pareciere conuenir, segun el hecho y el derecho. Ni tampoco en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste voz y caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenanças, la qual forma y modo de proceder he visto reprouar y condenar el Consejo.

30 Quanto a la segunda parte de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer processo sumario, y executar luego la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, o presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sentencia, sin aguardar a que passe el año fatal: porque aunque por la ley Real [g] está dada orden del modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan sinbque passados quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte y otros graues, es modo y forma no guardarla, y assi podra fulminar el processo, en ausencia, o en presencia, por terminos breues, assi en los pregones y pruebas, como en los demas, de suerte que vaya sustanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el no

a L. 20. & 31. cum alijs. tit. 26. part. 4.
b L. 3. tit. 10. libro. 4. reco.
c Quos Refert Gregor. Lup. in l. 24. tit. 15 part. 7. glos. 7.
d *Sententia præiudicatur*, l. qui in aliena, §. fi. ff. de negotijs gest. l. Imperatores, & d. l. cõmissa, ff. de pub. & vectig. gl. ver. *sed rei*, in l. final. ff. de nõui oper. nũtia. glo. inc. significauit, de Rescrip.
e Ver per otum, ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi glo. ff. de, muner. & hon.
f Glo. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimẽ, ver. *procurator*, ff. de public. iud. l. 12. tit. 5. p. 3 l. 15. & l. 135. Stvli. Anton. Gome. 3. tomo de lict. cap. 1. nu. 12. Mõtal. in l. 7. titu. 16. libr. 1. fori pertex. ibi, & l. 6. tit. 1. par. 7. & ibi etiam Montal. Mencha. lib. 1. vsufruct. c. 12. nu. 2. & 3. fol. 72. Clar. in pract. §. fin. q. 32. pag. 136.
g L. 3. tit. 10. libro 4. Recopil.

gocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego cae en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, [a] sin que sea necessaria sentencia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. [b] Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas dispone las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se puede luego executar las sentencias, alomenos en la distribució de las cosas descaminadas: porque dizen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (q̃ es gran licencia) las pueda tomar, y se haga sobre ello justicia breuemente, sin dilació alguna, sabida la verdad: [c] lo qual se ha de entẽder cõ efecto, [d] y sin el termino y dilació q̃ en los otros negocios, pues dize la ley, [e] *sin dilacion alguna*. Y otra ley [f] dize estas palabras: *Y que nos lo podamos todo mandar tomar, y ocupar, sin seguar dar otra ordẽ de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion*. Y otra ley [g] dize *que prouada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas assi tomadas aquiẽ por ellas se aplican*; que es dezir, que sucessiuamẽte estas la prouança se siga y haga la entrega y adjudicacion y alli la palabra, *Adjudique*, denota execució de tiempo presente, cõforme al dicho de Especulador [h] y de Seneca: [i] como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, [k] pues dize, *que prouada la saca de las cosas vedadas, se adjudique a las partes*: y assi la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustancio contra presentes y ausentes, assignandoles terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmò, y le mandò dar su parte del dicho descamino. Tãbien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las dezmeras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de que las leyes [l] lo dã por perdido. En lo qual digo, que si el señor y dueño de las tales naues, y bestias ignorò el delito, porque estaua ausente, o dio en alquiler, o presto con buena fee la naue, o mulas en este caso digo, que no serã perdidas, y que se le deuen mandar restituyr [m] las

a L. Commissa, ff. de publica. & vectig. Bar. in l. Mzuius, §. Duobus, n. 25. ff. de legat.
b Singul. 853. vid. Grego. in l. 4. tit. 2. p. 7. verb. *El señorio*.
c L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, tit. 18. l. b. 6. recop.
d L. Si quando, ff. de legat. 1. cap. Papa, de priuile. in 6.
e D. l. 42.
f L. 26. eod. tit. 18. & libro. 6. Recop.
g D. l. 43.
h 2. par. titul. de citatione, §. 4. nu. 22. versic. *Quid de illis*.
i Epistol. 1. lib. 9. *Non potest ferre sententiam nisi in rem presentem perductam*.
k Vid. Grego. vbi sup.
l L. 52. cũ alijs. titul. 18. libro 6. Recopila. l. Cotem ferro, §. Si dominus nauis, & ibi Bart. Paul. Castren. & Imol. ff. de Publica. & vectig. idẽ Imol. in l. Mæuius, §. duobus, numero, 9. ff. de Legat. 2. Bald. Salic. & alij in l. 3. C. de nau. fœnor. latè Bertachi, in tract. de gabell. nume. 14. cũ seq. Boer. decisio. 178. Petrus de Rauena sing. 853. Castel. in l. 1. Tauri, glos. *En los dichos lugares*, in addit. fol. 18. versic. *Et nota super hoc*, & versic. *Si tamen pot tãs super curru*, Montal. in reperto. legumi, verb. *Extrahens*, Auil. in c. 52. prætor. glo. *En la tierra*, nu. 2. & 10. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 82. statut. 7. nume. 9. Azeued. in l. 25. num. 16. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.
m Gandin. In tracta. malefic. in rubr. de rebus non portand. contra deuect. nu. 2. & Bart. in d. §. si dominus Angel. in

l. Vsuras, ff. de Vsuris, dicit commune Alberic. in statu. 4. p. q. 4. n. 5. Ripa de peste, titul. de remed. ad conseruan. vbert. nume. 132. & hãc dicit sequendam vt mitiorem Iul. Clar. in d. numer. 9. & Azeued. vbi supr. nu. 19.

a Bart. in dict. §. Si dominus, & ibi Roma. mo la. & Alexan. & Platea in l. 1. C. de Defect. mili. libr. 12. Gandin. vbi supra Bal. in l. Cum proponas. C. de nau. fœno Mexia de Pane, conclusio. 1. nume. 17. fo. 14. Ripa vbi supra, nu. 133. & seq. Fracis. Luc. in tract. de fid. 4. part. num. 31. in volum. 12. tract. Azeu. in dict. loco nu 22. & & seq.

b Ripa vbi supr. num. 131. Mexia de Pane. concl. 1. n. 15.

c Bald. & Salic. in l. 3. C. de nautic. fœnor. Bertachin. in tract. de gabel. q. 12. & seq. par. vlti. Paul. Castrens. in d. l. Cõe ferro, §. si dominus, Ripa de pest. in d. loco, nume. 130. & seqq. Mexia de Pane conclusione. 1. num. 15. fol. 14. Azeue. in l. 25. nume. 16. tit. 18. libr. 6. & num. 18. & 26. per text. in l. Nam quod liquidã, in pria. ff. de Penu. legat. ex quibus probatur, non comprehendi faccum, quia per se frumentum existere potest sine corruptione.

Contrarium tenet Castell. in l. 1. Taur. folio 18. colu. 2. vers. *& nota*, facit L. 5. ad fin. versic. *Otrosi*, tit. 33. p. 7. vbi in legato vini continetur dolia. Vide distinctionem, quam super hoc articulo & alijs similibus constituimus sup. libr. 1. c. 13. num. 105.

d Dict. §. Si dominus nauis, & ibi Paul. & Doctores.

mismas cosas, o el vero valor dellas. Verdad es, que Bartulo, Romano, y otros [a] tienen, que si la ley o el estatuto dixesse por perdidas las naues, carros, o animales, de qualquier q̃ seã, en tal caso, aunq̃ el dueño con ignorancia del delito los vuiesse alquilado, o prestado, los perdera, puesto que tẽdra recurso contra el facador, y si aquel no tuviere de q̃ pagar, le compete restitucion in integrum al tal dueño contra el estatuto o ley, por la clausula general: pero si estando presente el dueño de la naue, o del carro, o mula, el maestre, ò otros ministros, o moços suyos cargaron las cosas vedadas, o defraudarõ los derechos de las dezmeras, o los tales dueños y señores lo supieron o cõsintieron [b] por otra qualquier via, perderã las naues, xarcias, 32 artillerias, y las bestias y carros, † y los sacos y aparejos en q̃ las tales cosas vedadas se lleuauã: aun q̃ en esto de los sacos ay controuersia, [c] y demas de perder los dichos vagages y aparejos, serãcastigados [d] los dichos dueños y señores dellos; y esto, como queda dicho, cõstãdo de la noticia y ciẽcia, porq̃ en ella cõsiste la volũtad, [e] y en cõsequencia el delito: aunq̃ regularmente se presume ignorancia, [f] saluo en el hecho propio, o casi propio, como es el referido: y en derecho lo mismo es saber vna cosa, q̃ deuerla saber. [h] Pero darse ha credito al dueño de los dichos vagages, juraudo que no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fiscal, o la parte quisiere prouar lo contrario, sera admitido, y prouãdo vencera, segun la mas comun opinion. [i]

e L. 1. ff. Si familia furtum fecisse dicat, ibi: *Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, & l. 3. C. de tabularijs lib. 10. ibi consensum enim non ignorãtiã volumus obligari.

f Regulariter præsumitur ignorãtia, si scientia non probetur, & qui dicit scientiam, probare debet gl. in l. verius, ff. de probat. Abb. in c. sæpè, de restitut. spoliat. nu. 14. Ripa, vbi sup. nu. seq. & Aulles in d. c. 52. glo. *En la tierra* nu. 10.

g L. Fi. ff. de vsucapio pro suo. l. plurimũ, ff. de iur. & fact. ignor.

h L. Quod te mihi, ff. si cert. petat. c. cum M. Ferrarien. de constitut.

i Rip. in d. tract. de pest. tit. de remed. ad conseruan. vbert. n. 135. Tiraq. de retract. linag. seruan. vbert. n. 135. Tiraq. de retract. linag. §. 4. gl. 1. n. 1. cum seq. & hãc dicit magis cõmunẽ opinionẽ Hoxed. de benefi. in cõpar. 1. p. c. 13. n. 45. volum. 15. tract. DD. 1. p. vbi num. 4. cum seqq. disputat opinionẽ Felin. & aliorum in c. cognoscentes, n. 12. & ibi Dec. num. 18. de constit. an ista probatio ignorantiæ iurata sit arbitraria.

Gui-

a Guido Gingl. 21. allegando DD. in l. 1. C. de seru. expor. Castell. in l. 1. Taur. gl. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 3. vers. *quanto quid sit dominus, &* Auil. nic. 52. prætor. gl. *En la tierra*, n. 3.

b Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 30. nume. 8. & quæ tradit Bar. fol. in l. de Papillo. §. Si quis ipse prætori, ff. de noui oper. nũtia. q. 10. & quæ refert Castell. vbi supr.

c Glos. in l. Nequid, verbo. *possessoribus*, ibi: *Quid si illi quorum opera periit*, ff. de Incendio, ruina, naufrag. & ff. si fabritia furtum fecisse dicat. Salicet. in l. quæ fortuitis, nu. 7. cum seq. C. de Pignora. actio. Bart. in l. 1. §. Familiæ, ff. de publica. & vectig. Felin. in c. nulli, nu. 1. de accusa. & in c. Petr. nu. 8. de homicid. & in c. cũ ordinem, n. 6. de excess. Abb. in c. 1. n. 7. de resti. spol. Petrus Bellus de re mili-

De aqui se infiere a otra duda, si el amo o el padre estarã obligados a la pena del criado, o del hijo que sacò, o metio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, o las vendio en el oficio y ministerio en q̃ estaua puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias descaminadas a riesgo del padre o señor? En lo qual Guido Pape y otros [a] tienen q̃ el señor, o el padre, no perderan las mercaderias, q̃ sin saberlo ellos su hijo, o criado sacaron o dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente: pero constando o que lo supierõ por mas prouança que la presuncion, o que les dieron fauor, mandado, o cõsejo para ello, estaran obligados al succsso ciuil y criminalmente, [b] Pero quando el criado delinque en el oficio en q̃ es puesto y constituydo por su amo, vendiendo en la tienda, o exerciendo otro ministerio, entonces estara obligado el tal amo, o el padre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado, o hijo. [c]

33

34 Si tuviere el Corregidor noticia q̃ con mano armada (como suele acaecer) se juntan muchos facadores para passar cauallos, trigo, o otras cosas vedadas, junte el numero de gẽte q̃ le pareciere necessario, y salga a prenderlos, y a estoruarles la saca, valiendose para esto de la gente de los pueblos comarcanos, si fuere menester, segũ q̃ por la ley Real està dispuesto. [d] Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento q̃ llamã de a cauallo, a los quales de tiẽpo antiguo se les dã cincuẽta mil marauedis situados en las alcaualas de la ciudad, los quales al son de la cãpana del relox se juntã quãdo la justicia los mãda llamar, y hazẽ alarde cada año por Sãluã ante ella con sus cauallos y en la villa de Requena, q̃ tambiẽ es puerto de Valẽcia, ay quarẽta y dos de acauallo, q̃ llamã de la nomina, pagados por el Rey, y se les dã duzientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacẽ, y borras y assaduras, y hazẽ alardes ante la Justicia tres vezes al año con sus armas y cauallos, los quales con la gente de a pie (que aunq̃ sin sueldo, tambien està apresta) acuden a los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones.

35 En el visitar los nauios tẽga el Corregidor mucho recato para assegurar su persona, llebãdo bastãte gẽte, vsando de industrias, cõmo dãdo a entẽder q̃ va a buscar algũ delin quẽte, y haga quitar las velas, porq̃ no se metã a la mar, y le lleuẽ a el y a los demas cõsigo, como hizierõ al Licenciado Gueuara, Teniẽte del licẽciado Fracisco de Escoar, Corregidor de Vizcaya, que le lleuaron a Inglaterra, entrando en vnos nauios para visitarlos. Y en la prouincia de Guipuzcoa maltrataron a otro Iuez, porque alli pretenden q̃ no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio, sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas mera consigo hombres praticos e inteligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas

b L. 33. tit. 8. lib. 6. rec. Auil. in d. c. 51. prætor. gl. *Ni caualleros*.

c Palac. Rub. in repet. rubr. §. 16. num. 4. pagina. 45.

d L. 33. tit. 8. lib. 6. rec. Auil. in c. 4. prætor. gl. *Sea obligado* num. 26.

a L. quoties, C. de naufrag. lib. 11. *Oportet enim iudicantē iuxta, timmi*, cap. cū Ioann. de fide instrumē. c. 1. de pœnit. dist. 6 vers. *Caueat*, & debet subtiliter se habere, vt veritatē eliciat, Abb. in c. dilecti, n. 11. de iudic. & debet facere experiētias. Bald. & Paul. in l. Verbū. & ibi gl. C. de his qui notan. infamia. Bar. in l. de minore. §. Plurimum, col. 1. ff. de quæstio.

b L. Nō omnes, §. à barbaris. ff. de Re milit. l. si vicinis, C. de Nuptijs. Alex. cōl. 188. n. 2. vol. 6. Grauc. cōs. 115. n. 1. & seqq. optimè Sali. in l. 1. ver. fi. *Ex prædictis, in fin.* C. de rapt. vir. Flor. in l. *eos* [illegible] §. ide tractat. ff. de vsufruct. Bertachin. de gabellis, 8. q. princi. nu. 21. & hoc est quod tradidere Bald. & Salic. in l. 1. C. de nauic. prohib. quod gabellarius non est cognoscere, an fraudis, ex cōfectura & qualitate rei deliterarū vel de-

y en otras mil partes sino pinadas: y tal voz ofrezca a alguno de los pilotos, maestres, o passajeros seguridad, secreto y premio si dieren auiso dello.ª

36 Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay prouedor por el Rey, a quiē toca el despacho dello para las armadas y prouisiō de las fronteras: y lo q̄ se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor ver lo y examinarlo: en lo qual este aduertido, no se exceda de la cātidad permitida sacarse, aunq̄ sea so color de q̄ para conduzir y auiar la moneda o trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recua, y personas q̄ lo lleuā, porq̄ para justificacion desto se ha de hazer informaciō de testigos de lo que serà necessario para los gastos, y prouerse lo forçoso para ellos cō toda limitaciō, como luego diremos.

37 Tābiē aduierta el Corregidor y Teniēte en no lleuar interesse ni derechos indeuidos por assistir a la cuēta carga y auiamiēto de la tal saca; sino le està expressamēte por cedula o prouision Real señalados, porq̄ yo vi q̄ el Cōsejo cōdenò gravemente a vn caualler Corregidor de aquella ciudad por ello.

38 b Y tābien el Corregidor de Requena, o su Teniēte, aduiertan lo mismo, y que so color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valēcia para la prouision de su casa, no consienta sacar mas, ni se cōponga con el dezmero, lleuando vn quartillo, o mas por cada hanega q̄ se saque, so color de q̄ el recaudador cōforme a su recudimiēto puede abrir aquel puerto, o el que quisiere, para sacar trigo, porque esto es muy graue delito, y en los ministros de justicia mucho mas: y creo que en esto ay desorden alli, y en todos los puertos, y sobre ello vi despachar vn pesquisidor contra vn Alcalde mayor, y vn Aduanero, y vn escriuano de aquella villa.

39 En estos negocios de Sacas y Aduanas, assi como ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, y por ser negocios sucedidos en secreto, o en el cāpo y de dificil aueriguaciō, bastan menores prouāças para el castigo de llas)ᵇ tābiē de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias contra los passageros, para cuyo remedio en cierto caso dio la ley jurisdicion a los Regidores, segun se vera por lo que en otro capitulo dixi mos:ᶜ y assi el Corregidor deue inquirir y saber la verdad, sin violencia, y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de voluntad ᵈ de delinquir, no la haga m cō sciencia hazer, pues en esta materia ay muchas disculpas y defensas, como seria si se aueriguare que vno passo el distrito o raya, con sus bienes huyendo de su enemigo, o de

a Ripa in prin. sui tract. de peste, & Mexia vbi supra.

b L. quisquis post hāc, C. de ædific. priuat. vbi not. tant. glos. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi sup. n. 27. & Boer. decis. 178. Peregri. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. nu. 30. vers. *Limita* Rebuff. in 2. tom. constitu. Franc. titul. de pān. mērc. art. 2. versi. *Statuit ergo*, & in fin. artic. illius.

c L. 1. C. Quæ res exportari non deb. ibi: *Nec gestus causa*, vbi Salicetus & Bald. & Iaſon l. 2. col. fin. num. 26. ff. ad Iurisd. omn. iud. & Benuentus in tract. de mercatura, 4. p. nu. 16. Alciat. lib. 4. disputatiō. c. 11. Mexia vbi supra, nume. 29. Azeue. in l. 1. tit. 28. libr. 6. Recop. nu. 1.

d L. Si publicæ, §. de Rebus, ff. de Publicā. & vectig. Ivniuerse, C. de vectig. & com. l. 5. titul. 7 part. 5. Bar. & communiter DD. in l. cætera. §. Sed si quis, ff. de

ó de la peste,ª o mudādo su casa,ᵇ o que lleuò para su camino vna bota de vino, o vna carga dello, o otra, o mas de trigo para la prouisiō de su casa, o lo necessario segū su gasto y familia, segun derecho comū, y vna ley de Partida,ᵈ q̄ dize assi: *Pero si alguno traxere apartadamēte algunas cosas q̄ouiere menester para si mismo, e para su cōpaña, assi como para su vestir, o para su calçar, o para su viāda, nō tenemos porbiē q̄ dē porello q̄ dello q̄ para esto traxere, e non lo vendiere, &c.* aunq̄ despues lo vēdiesse, mudando el proposito, o saliēdo desterrado del Reyno, sacasse sus bienes; o si vn deudo mādasse a otro q̄ està fuera del Reyno alguna cosa destas prohibidas, y se la embiasse; o si con cosas vedadas anduuiesse vno de passo y transito ᶠ por el distrito de vna parte a otra, como si el fator, o mercader que està en el puerto y raya, anduuiesse

lega. 1. Hippolyt. singul. 86. incip. *Statutum*, Suarez allegat. 18. n. 5. fol. 46. Rolan. cons. 71. n. 14. & seqq. vol. 4. Auil. in c. 2. prætor. glo. *De mercadera*, n. 10. & in c. 52. gl. *En la tierra*, n. 18. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. Statuto 7. n. 4. pag. 492. Orosc. in l. Solet, ff. de Offi. pro cons. col. 419. n. 10. Azeue. vbi sup. Greg. in d. l. 5. gl. *Para si*, & seq. gl. in l. Seruis vrbanis, ff. de leg. 3. Mexia de Pane. concl. 1. n. 30.

e Castel. in l. 1. Tau. fol. 19. gl. *En las dichas*, in addit. vers. *Quod etiam facit ad ea*, Auil. in d. c. 52. gl. *En la tierra*, n. 20. Rolā. vbi sup. n. 19. & Bertach. verb. *Prohibitus ab officijs*, fo. 98. col. 2. Hip pol. singul. 96 verb. *Statutum*, Clar. ind. q. 82 statuto 7. n. 5. Grego. in d. l. 5. tit. 7. part. 5. verb. *En lo vēdiere*, & d. q. *vēdence carnes* impunè, quia id fecit mutato proposito, tradit Azeue. in l. 7. titu. 11. nu. 1. & seqq. lib. 5. rec. & dixi sup. lib. 3, c. 3. nu. 77.

f Auilés in d. c. 52. glos. 7. *per ella*, Iul. Clar. in pract. §. Fi. q. 82. statuto 7. num. 3. pagin. 492.

g Pute. de Syndic. verb. *Testis*, c. 3. n. 3.

h Corneus cōs. 241. incip. *In causa inquisitionis*, 2. col. vol. 4. Ripa in tract. de peste, titu. de remedijs ad conseruan. vbert. n. 107. & seq. Mexia de Pane, conclus. 1. numer. 30. in fin. folio. 16. Azeue. in l. 25. n. 28. titul. 18. lib. 6. Recop.

i Suarez allegatio 18. n. 3. fol. 46.

k Auend. in Dictionario. verb. *fuerças* fol. 187.

l Ripa de peste. tit. de remed. ad conseruand. vber. n. 80. & sequen. & antec.

m Argum. l. Prædius §. Pen. ff. de Incend. ruin. & naufrag. Ripa. vbi supra.

n Supra hoc cap. nu. 18.

a L. Parephippiũ, C. de Curſu pub. lib. 12. vbi id ſpecialitim notat Bar. poſt. nu. 1. & Maſcard. de probat. verb. *Gabella*. nu. 22.

b Tex. notab. in l. Si ex cauſa §. Si in cõmiſſum. ff. de Minoribus, quẽ text. dicit ſingulariter Cremenſis in ſingul. 30. incip. *Quidã minor*, & Petrus de Rauena in ſuo Alphabe. aureo, in par. *Minor ſi portando*, folio. 87. text etiam ſingularis in cap. 2. & ibi DD. de delict. pueror. & l. Impetratores in fin. ff. de public. & vectig. & ibi Bart. Paul. Caſtell. in l. 1. Taur. gloſſ. *En los dichos lugares*, in addi. fo. 18. verſi. *Item multum*. Cepol. in l. Mulieris. 13. num. 16. ff de verbor. ſignif. Anton. Gom. in 5. to. mo variar. c. 1. num. 61. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 10. verſi. *Et idem de mugere*, Didac. Perez in l. 26. glo. *De la carta*. fo. 8. ordi. pag. 339.

rial, que aunque en eſtos caſos y otros pueda las guardas tomar las coſas vedadas, y deſcaminar a los paſſajeros, el Iuez ha de conſiderar ſi juſtamente puede condenarlos.

40 Tambien es de ver ſi tendra eſcuſa el menor cercano a catorze años, malicioſo y capaz de dolo que facaſſe coſas vedadas, y ſi podra ſer reſtituydo por ignorancia? Y digo que ſi,[b] y aũ ſin reſtitucion ſe eſcuſaria, aũque fueſſe mayor de 14. y menor de 25. años, por razon de la dicha ignorãcia, ſegũ vna ley de Partida ſingular, q̃ en eſto corrige el derecho comun:[c] pero ſi ſe le prouaſſe al tal menor malicia, o dolo verdadero, no ſe excuſara por reſtitucion, como ſeria ſi por mandado de ſu padre, o amo, o de otra perſona lo facaſſe,[d] o ſi de noche, o por trochas, y veredas, y lugares inuſitados y deſuiados ſe ſalieſſe, que ya en eſtos caſos el dolo verdadero le haria culpable, y no ſe eſcuſaria. Y la dicha diſculpa del menor de catorze años procede tambien en caſo de Alcaualas, o de 42 no regiſtrar ganados, o coſas dezmeras.[f]

Tambien ſe eſcuſara el compañero[g] del que facò, o meſſo coſas vedadas, o cayo en comiſſo y perdida delas dezmeras, por auer defraudado los derechos dellas, para q̃ ſu parte dela hazienda, y puesto dela compañia, ni ſu perſona no padezca, ſi el no fue ſabidor, o complice del delito, lo qual no ſe preſume, ſino ſe prueua como queda dicho.

Cerca de otro articulo, ſi auiendo el Aduanero dado cedula de guia y paſſaporte al paſſagero, ſi en realidad de verdad no regiſtro las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ſer deſcaminado, y condenado a que los pague, y en las otras penas fiſcales, y ſi eſta ſuelta y conceſſion, o concierto del Aduanero, ſera de perjuyzio al ſeñor de la renta, o al fiſco, tiene alguna controuerſia y diſtinciones: y la vltima reſolucion es, que ſi el Aduanero tuuo poder ſgeneral con libre adminiſtracion, eſtara libre el paſſagero por los dias contenidos en el paſſaporte: ſobre lo qual ſe podra ver a Bertachino, y otros.[h]

Si vno muchas vezes vuieſſe ſacado coſas vedadas, y ſe le prouaſſe, no deue ſer caſtigado mas de por vna ſola, como el q̃ muchas vezes

caçò

c Dict. l. 6. tit. 7. P. 5. vt ibi notat Greg. dicẽs nõ eſſe neceſſariã reſtitutionẽ, & cũ eo trãſit Azeu. in l. 1. n. 3. titũ. 18. lib. 6. Recopi. cũ aliãs de iure communi neceſſaria ſit, ex d. l. ſi ex cauſa §. Si in cõmiſſum, & Caſtel. Gomez, & Auil. vbi ſupr.

d Bal. in l. fin. in fi. C. de Pactis & Mexia vbi ſup. nu. 19. & Aze. in d. n. 3.

e Marcus Mantua conſ. 314. incipit. *Si verũ* nu. 13. & Bar. in l. Qui fiſcales, C. de Nauibus, libr. 11. Mexia in d. loco, numer. 20. & quæ in hoc propoſito diximus ſupr. hoc c. n. 17. & alijs.

f Dida. Per. & Mexia vbi ſup

5 Bart. & DD. in l. Fraudati. 1. notab. ff. de public. & vectigal. Caſtell. in l. 1. Taur. verb. *En los dichos lugares*. fol. 18. col. 2. verſic. *Item eſt*. Mexia de pane, concl. 1. nu. 22. fol. 14. Azeu. in l. 25. n. 19. in fi. tit. 18. lib. 6. Rec. Bertach. de gabell. 9. part. princ.

princ. nu. 3. & ſeq. Ancharr. in Clem. præſenti, de cenſib. Salic. & Bal. in l. pactum curatoris, in fin. C. de Pact. Bal. conſi. 400. n. 3. verſi. *Tertia vanc*. lib. 1. late Maſca. de probat. concl. 834. verb. *Gabella*, nu. 13. & ſeq. probat. l. vlt. §. Si quis profeſſus, verſic. *Hoc cõcedent*, ff. depub. & vect.

a Bar. in l. Mœuius, §. duob⁹ num. 23. ff. de lega. 2. Couar. lib. 2. variar. c. 10. nu. 8. verſ. *Quintum*, & verſic ſeq. Anto. Gom. 3. tom. delictor. ca. 5. nu. 9. Auil. in c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 5. & 6. Plaça de delict. li. 2. c. 1. n. 18. Mexia de Pane concl. 1. n. 24. quia vbi pœna conſiſtit in certa ſpecie, non habet locum multiplicatio, l. Lutius §. impuberem ff. de legat. 2. l. nunquã plura. ff. de reg. iur. delict. §. Iuxta quis in l. vulgaris, verſic. *Furcrit*, ff. de furtis l. inſtituido. §. infans, ff. cod. & ibi Bart. nu mer. 3.

b Bar. in dict. §. duobus, n. 23. Auil. in d. loco nu. 9. Mexia vbi ſupra, n. 23. & vide ducit ſcripta ſupr. lib. 3. c. 8. nu. 278.

c Medina de reſtitut. q. 36. col. 6. verſ. *Ad tertiã*, Cordoua q. 78. Ioan. Guti. lib. 2. pract. q. 180 n. 14. Mexia de pane, concl. 4. n. 24. & ita procedat, l. 4. tit. 25. lib. 5. Rec. col. 7. ibi: *Que no la diſſimulacion y permiſsion de nueſtros Iuezes y Iuſticias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comiſsion para poder diſpenſar, ni remitir, ni diſsimular, ni les eſcuſe, ni pueda eſcuſar, para que no embargante la tal permiſsion, ayan de ſer obligados a la guarda y proximo deſta nueſtra ley.*

d In l. iuſtè poſſidet, in fin. ff. de acquirenda poſſeſſ. idem in l. creditores num. 26. C. de pignor. & conſil. 89. *Queſtione vertente*, & cõ ſil. 130. *Quidem accuſatus*. idem Bart. in l. 2. C. de Agric. & cenſit. libro. 11. Platea in l. 1. C. de cõmeat. libr. 12. Corneus cõſ. 177. *Viſa copia*, volumin 3. & Ludouic. Gozadin. conſili. 93. *In cauſa Mutinenſi*, col. 2 nume. 13. Iaſ. in d. l. Iuſtè, n. 18. Montal. in repert. leg. verb. *Pena per ſentẽtiam*. Auil. in c. 52. pract. glo. *Salario*, nu. 15. & in c. 52. glo. *En la tierra*, nu. 16. Mexia de pane, concl. 1. nu. 25. Azeu. in l. 8. num. 4. tit. 18. li. 6. Recop. poſt Alexan. conſ. 135 vol. 6. §. 1. inſtit. Vi bonor. rapt. l. 1. §. 1. ff. ſi menſ. falſ. mod. dix.

e L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. Recop.

f L. 8. tit. 18. lib. 6. Rec. Auiles in d. c. 52. præto.

43 el fuero exterior ſi: pero Bartulo y otros,[d] tienẽ que en ningun fuero ſe excuſara, porq̃ el Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para vtilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para ſacar dinero, o otra coſa vedada: y por darla, o conſẽtimiento para la dicha Saca, ſera caſtigado.[e]

Biẽ es verdad, q̃ puede el Corregidor dar licencia a los que ſalẽ fuera del Reyno, para que ſaquen el dinero neceſſario para el gaſto de ſus perſonas, criados y beſtias d' yda, eſtada, y buelta, ſegũ lo que atenta la calidad de las perſonas le pareciere neceſſario[f] y aun tal vez paſſando algun caualler o, y lleuãdo algunas piezas, o vaxilla de plata para ſu ſeruicio, conſtando dello, y dando, ſi fuere poſſible, fianças de tornallo, ſe le podra dar licencia para ſacarlo. Y lo miſmo es de las armas, eſclauos y caualios q̃ lleuaſſe para ſu meneſtery

44 Tambien es dever, ſi la licẽcia del Iuez inferior, o del dezmero, para ſacar, o traer coſas vedadas, excuſara de pena al trãſgreſſor. En loqual Medina, y Cordoua, y otros,[c] tuuieron q̃ no ſe eſcuſara en el fuero de la conciencia, y que en

45 ayan de ſer obligados a la guarda y proximo deſta nueſtra ley.

d In l. iuſtè poſſidet, in fin. ff. de acquirenda poſſeſſ. idem in l. creditores num. 26. C. de pignor. & conſil. 89. *Queſtione vertente*, & cõ ſil. 130. *Quidem accuſatus*. idem Bart. in l. 2. C. de Agric. & cenſit. libro. 11. Platea in l. 1. C. de cõmeat. libr. 12. Corneus cõſ. 177. *Viſa copia*, volumin 3. & Ludouic. Gozadin. conſili. 93. *In cauſa Mutinenſi*, col. 2 nume. 13. Iaſ. in d. l. Iuſtè, n. 18. Montal. in repert. leg. verb. *Pena per ſentẽtiam*. Auil. in c. 52. pract. glo. *Salario*, nu. 15. & in c. 52. glo. *En la tierra*, nu. 16. Mexia de pane, concl. 1. nu. 25. Azeu. in l. 8. num. 4. tit. 18. li. 6. Recop. poſt Alexan. conſ. 135 vol. 6. §. 1. inſtit. Vi bonor. rapt. l. 1. §. 1. ff. ſi menſ. falſ. mod. dix.

e L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. Recop.

f L. 8. tit. 18. lib. 6. Rec. Auiles in d. c. 52. præto.

seruicio, segun Méchaca, a que entiéde y modifica assi las leyes q̃ lo prohiben. Y aũ los hermanos del cõsejo de la Mesta tienen prouisiõ Real entre sus preuilegios, b de poder sacar los dineros necessarios para el gasto de sus pastores, y paga delas yeruas de los ganados q̃ sacan para apacẽtar fuera destos Reynos. Y en el dar estas licẽcias suele de ordinario moderarse lacãtidad d̃ los dineros y cosas para el gasto y seruicio, por el iuramento, y segũ la calidad del q̃ lo pide, y muchas vezes sin juramẽto, y otras sin expressar en el passaporte cãtidad de moneda, Pero lo que la ley dize, c y se deue guardar, es, que el juez arbitre la cantidad q̃ podra gastar el passagero, por la informacion y juramento q̃ hiziere, y de aquella ha de lleuar passaporte: y con los caualleros y señores y personas decalidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Méchaca, sin que se pueda con razõ tomar sospecha siniestra contra el juez por estas licencias. †Otra escusa podria tener el q̃ sacasse cosas vedadas del Reyno, y seria, si antes que se prohibiesse la Saca, o estando prohibida, teniendo licencia Real, comẽçasse a sacar parte del trigo, dineros, o ganados, contenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licencia, o se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia. d

Tambien pone Andres de Isernia e otra escusa, y es, si el que sacasse caualios, o dineros, destos Reynos, los vuiese traydo de Reynos estraños, y los tornasse a sacar, y pasasse cõ ellos a otros Reynos, o a aquellos, sin diminuyr la prouision y sustancia de la cosa prohibida; aunque esto condificultad se praticaria sin orden del Rey.

47 Por las muchas molestias y agrauios q̃ suelen hazer los Alcaldes de Sacas (porque proceden sin embargo de apelaciõ f) está prouey do, lo vno, que den fiãças de estar a derecho, segun vna ley Real, g y lo otro por otra ley, h y carta acordada del cõsejo, 48 que los Corregidores y Iusticias Realengas puedan remediar los agrauios que hizieren en sus oficios: y esta vltima dize estas palabras: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores y Iusticias de nuestra corona Real donde acaeciere puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y de terminar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nuestro Corregidor o Iusticia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera suso dicha, y no la Iusticia de los dichos lugares de Ordenes señorio y Abadengo.* Y assi digo, que el Corregidor puede conocer de la injusta prision, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la sentencia diffinitiua que pronunció, porque la apelacion della ha de yr a la Chancilleria. (aunque ya vi que vn Teniente de Corregidor

gidor de Atiença conoció por apelació de vna sentencia diffinitiua q̃ vn Tristan de Villauerde, Alcalde ordinario d̃ Sacas del partido de Siguença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunq̃ en vista lo aprouo el Cõsejo, en reuista lo reuoco y yo fuy abogado en ello) y exceto de lo sentẽciado por los Iuezes de Sacas, que prouee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comisiõ. Y aunque diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Iusticias ordinarias, aunq̃ no estan comprehendidos en la ley, i entiẽdo, que si al principio se pidiesse, se remitirian a las Chancillerias, no a tiendo alguna causa para retenerlo en el Consejo, que con esta podrá se retener, conforme a la ley Real, k como suele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle allí, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiesse executar alguna sentẽcia corporal, podra el Corregidor, mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdicion, cõforme a vna ley Real, l como quiera que puede lleuar los de vn lugar a otro, si entendiere que alli no estan seguros, o que por otra razon conuenga al seruicio del Rey: m aunq̃ yo he visto executorias del Cõsejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para q̃ los Alcaldes de Sacas no desafuercn a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, q̃ siendo como es recebido de derecho, q̃ el ordinario no puede conocer de la iniusticia hecha por el delegado, segũ dotrina, n Pedro Ancarrano y otros, o se permita q̃ lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar o reuocar las sentencias diffinitiuas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querella o apelaciõ conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal, y que querella y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley, son diferentes, segun Alexandro, p y que assi como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores, de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo resuelvo lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias diffinitiuas. Lo primero, porque aquella palabra, *Agrauio*, que dize la dicha ley, de derecho se entendio del auto interlocutorio. q Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de diffinitiua, dixeralo, o hiziera

men

gl. *En la tierra*, n. 18. & Aze. in d. l. 8. nu. 4. vbi alios citat.

a Mench. lib. 2. controuers. il. Iustr. c. 25. nu. 4. in fi. fol. 74. col. 1. in fin. fic intelligens legem primam tit. 18. libr. 6. Rec. ad fi. ver. *Y mandamos que las penas*,

b Fol. 131. data a 15. de Iunio, año 1576.

c Dict. l. 8. titu. 18. lib. 6. Rec.

d Ioan Andr. & Anto. de Butrio, & alij in c. 2. & in c. fi. de constituti. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. *En los dichos lugares*, col. 5.

e In titul. quæ sint regalia, in feud. iuris. & capit. 38. nu. 46. in ver. fic. Decius. Auen. in c. 6. prætor n. 4. ad *si vers.* & idem est decisum.

f L. 3. titul. 14. lib. 3. Rec.

g L. 3. titul. 11. li. 3. Recop. & ibi Azeu. euadueũt que tradit Cynus in authen. qua in prouincia. C. vbi de crim. agi opor.

h L. 3. titul. 11. li. 3. Recop. & ibi Azeu. euadueũt que tradit Cynus in authen. qua in prouincia. C. vbi de crim. agi opor.

i L. 1. titu. 15. li. 5. Recop. in duobus casibus. ano. quãdo appellatur ab ordinario, scilicet, Præsidente prouincia, qui potest cognoscere de

lis rebus vel causis. & alcros. quando appellatur ab isto Iudice &. Sacas proprietario, qui cũ habeat territoriũ & iurisdictionem ad vniuersitatẽ causarũ, quæ parantur in multis ordinario, Bal. in l. à iudice n. 4. C. de iudic.

k L. 20. tit. 4. li. 2. Recop.

l L. 22. eo tit. 4. & lib. 2. Recop.

m L. 4. tit. 11. lib. 3. Recop.

n L. 39. tit. 18. lib. 6. Recop.

o Quorum meminimus sup. lib. 2. c. fi. n. 110 in fin.

p Quia lege nõ distinguente, nec nos distinguimus, l. non distinguemus cum vulgatis, ff. de arbitris, vbi quæ cumulate, scribit Iason. [illegible] curator, &c. mandati.

q In l. Siab. in fin. ff. qui satisd. cogan.

r Cap. 2. de Do. lo & cõtumac. in 6. ibi: *Interlocutoria vel gratiosa*, &c. l. de iurisdi. in 6. ibi, *in gradamẽ*.

s L. vnic. 6. *Sin autem* ad deficientis. ibi: *Nã si contrariũ voluerit, nulla erit dif*

ficultas coniunctim eadisponere, C. de caduc tol. & c. ad audientiã, de decimis. l. Item apud Labeonẽ, 6. ait prætor, ff. de iniur. ibi *Ita etenim quæ notabilia sunt, si omittatur, quæ sine gl. videtur.*

mencion de la palabra Sentẽcia, para que se pudiera entender en su famoso ẽnificado de la difinitiua.[a] Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que in distinta-
mente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieren algũ agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y assi solo para desagrauiar le dio jurisdicion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmaciõ, porq̃ la ley no le da jurisdicion sino para deshazer el agrauio, que se ha de entẽder del causado por la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho porque si se huuiera de entender de la difinitiua, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagrauio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; o porque la ley solo permito el desagrauio, y siendo comun el remedio de la apelacion,[b] quedara diuiso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de obseruar en los juyzios: y assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia difinitiua.

49 Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdicion ciuil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia: es a saber para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el delito que comete: y aun si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicha ley arriba citada:[d] y assi procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Iuan Brauo de Xerez, Alcalde de sacas de llaz de aquel partido, sobre q̃ el y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en vna
50 rona y resistencia: los quales tiene por costumbre llevar consigo vnos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se quedan la defender pẽ-
denciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueue, por vna ley Real que lo dispone assi.[e]

Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sasas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el juez de comission, y Alcalde de Sacas de los que salẽ de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque durante su comission (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la necessidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder vsan algunos tan licenciosamente de los oficios, que abrian bien menester el freno de quien les mirasse a las manos: y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que hazẽ, pidiendo registros de cauallos de mas tiempo del permitido por su comission, y desaforãdo los vezinos muchas leguas, como queda dicho, q̃ a quien dado satisfacion digna de absolucion, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escriuanos, que montan mas que el triste rocin registrado, o muerto de muchos años, q̃ de esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifiesta inocencia: en lo qual se deuia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, saluo si por sus titulos y comissiones constasse que de los agrauios interlocutorios se ha de apelar tambiẽ ante los señores del Consejo, que aquello se obseruarà a letra.

51 Pero la dicha superioridad que hemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin e intento principal de aduocar las

a Glos. in rubr. extra de re iudicat.
b L. Ampliore, C. de appella. & L. Fi. C. de ruti. & litium expef. & Hip polyt. singul. 389.
d Dist. l. 3. titul. 1. lib. 3. Rec.
e Dist. l. 36. tit. 18. lib. 4. Rec.

las causas començadas ante el Alcalde de Sacas, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Quiedo, y en otros lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia a preuencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman Iusticia mayor; porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, se denunciasse algun descamino o el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley a dize, conocer y determinar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podia pertenecer, porque lo que se induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes de Sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamente, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdicion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion y el premio por por la ley concedido.

52 Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor oponiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio, en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, y no siendo passado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentenciar en presencia, y lleuar la parte que la ley aplica al juez? Y parece q̃ no por estar preuenida la causa por el juyzio causado en rebeldia, pues valen las prouanças entonces hechas para el juyzio que despues se substancia en presencia, segun la ley Real.[b]

53 Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los que son hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacando cosas vedadas, y para el registro de sus bestias cauallares, y muletos, que estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues q̃ vuieren nacido, segun lo dispone la ley Real,[c] es de ver como se han de considerar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios q̃ està dẽtro dellas hã de ser y medirse segũ el comum y vulgar cuẽto, o segũ la medida y cõputo de leguas que las leyes hazẽ. Y porq̃ esta duda se ha quitado por vna prematica del año de 87.[d] q̃ dispone, q̃ esta palabra, *Leguas*, se entiẽda de las leguas comunes y vulgares, y no de las q̃ llaman legales, sera superfluo tratar aqui quãta distãcia haga vna legua, ni de las formas y maneras q̃ los antiguos las median, los Griegos por estadios, q̃ cada estadio hazia 125. passos, segũ Plinio y otros:[e] los Persas por mayor medida, q̃ llamauã *Parasanga*, q̃ hazia treynta estadios y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros:[f] los Egipcios por otra mayor, que llamaron, *Schenus*, la qual medida hazia 60. estadios y 7500. passos, segũ Herodoto y otros:[g] los Romanos median por millares, leuantando vna coluna de piedra a cada mil passos, y assi parece por sus leyes,[h] y por vnos lugares de Suetonio[i] y de

a Dist. l. 3. titul. 1. lib. 3. Recop.
b L. 3. titulo, 10. libro 4. Recopil.
c L. 57. titulo 18. lib. 6. Recopil.
d L. 8. titul. 25. libro. 5. Recopil.
e Plin. libro 2. natur. histor. capit. 23. & de stadiorum mẽsura, & de alijs in proposito tradit Rebuf. in l. 3. pagin. 37. versiculo, *Ex hoc textu*, ff. de verborum significat.
f Gellius libr. 1. noctic. Atticar. capit. 1. Plinius vbi supra, libr. 6. capit. 26. Solin. Poly. histo. c. 58. Herodo. lib. 5.
g Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad Ioelem capit. 3.
h L. 1. ff. de offic. præf. vrb. l. propter litẽ, ff. eo. l. Scire, § aliud, & l. Plane, 2. ff. de excusa. tut. l. Seruus quoque, §. Puto. ff. de hæredib. instituen.
i In vita Claudij ait: *Quosdam nouo exemplo relegauit, vt vltra lapidem tertium vetaret egredi ab vrbe.*

a Libr. 1. Epigram. 13. *Rura nemusque sacrum, discretaque iugera pomis Signat vicina quartus ab vrbe lapis.* & rursum lib. 9. epigrama 65. *Olbianum domina marmor ab vrbe legit.*

b Quintilia. lib. 4. institut. ibi: *Nō aliter quā faciebus iter. multum detrahunt fatigationis notata in scripris lapidibus spatia.* Vaseus in suo Chron. to mo. 1. c. 22.

c Aimanos lib. 19. Rebuff. in l. 3. part. 37. verbic. *Ex hoc*, ff. de verborū signif. Couar. lib. 2. variar. c. fin. nu. 5.

d In l. 3. pagin. 38. ad fi. virsi. *Ad notādum*, cū seqq ff. de verbor. signific.

e In c. ex parte B. de for. com pet. vbi DD. & Parlador. in libr. 2. quotidian. rerum, c. 19. nu. 6.

f Ley 3. titul. 16. par. 2. & l. 25. titul. 26. part. cad.

g Et aduertit Azeued. in L. 1. nu. 8. titu. 23. lib. 8. recop.

h Gl. in c. dicue ant. quitus 17. q. 4. Bal. Angel. Roma. & Iaf. in l. 1. ff. si quis cautio. Alciat. in l. mille passus, p. text. ibi. ff. de verbor. signif. & Parlador. & Azeued. vbi supr. l. 4. tit. 13. part. 1.

i Clo. in cōsulti, de rescrip. & licupientes, verbo, *Comes de electione*, & in cap. præsenti, §. loca, de præbend. in 6 Speculator. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Iaf. in d. l. 1. ff. si quis cautib. idem Bart. in tract. testimonior. §. vicena, nu. 55. Puteus de syndicat. §. nūtius, c. 2. dicit communem opinionem Abb. in d. c. non nulli, nu. 6. & Rebuf. in d. l. mille passus, in fi. ff. de verborū signif. Grego. in l. 4. tit. 16. part. 2. verbo, *Iornadas*, Auiles tract. 4. prætor. glo. 1. d. l. 8. tit. 25. libr. 5. recop.

y de Marcial.[a] Y aū hazian vna curiosidad de harto aliuio a los caminantes, que en cada coluna de aquellas numeraua las millas, con q̄ facilmente sabian lo que se auia caminado segun aduierten esto Quintiliano y Vaseo,[b] como oy ay vestigio desto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamāca a Seuilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segū Amiano Marcelino Rebufo y otros.[c] Otra cuēta se haze de la distancia delos caminos, en especial por el derecho Canonico, q̄ es por dietas, de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo.[d] Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vsanza de las tierras, como lo explifica Abad:[e] pero comū mēte en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos, segun cōsta delas leyes de Partida,[f] que vna dellas dize assi *Que si vn home hārado matasse a otro a tres migeros dederedor del lugar do el Rey fuesse*, q̄ *es vna legua &c.* Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, q̄ la jurisdiciō que acostumbrauan la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamente no mas de hasta vna legua.[g] De la medida d la legua por passos y quantos pies hagā vn passo, y quantos dedos vn pie tratālo vna glossa y los Doctores, y vltimamente Parlador muy bien[h] y como quiera q̄ las leguas comunes y vulgares no tienē medida ni modo cierto segun derecho, o costumbre, y suelē ser mayores o menores q̄ las leguas ciuiles resolvieron Bartulo, y la comun de los Doctores, con quien se cōformo la ley Real,[i] q̄ en toda disposicio y mencion de leguas se deuo entender de las leguas comnes y vulgares.

Por ocasiō desta nueua inteligencia los Alcaldes de Sacas ordinarios y de comissiō, cō el affecto que algunas tienē mas a su interesse q̄ a la justicia, han hecho muchas denūciaciones cōtra los conuezinos y comarcanos de las fronteras, por no auer registrado sus bestias caualleres, diziendo estan comprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prendiendolos y condenandolos en penas y salarios por ello: cō lo qual hā causado assi mismo a los concejos grandes gastos en la defensa de no tener Pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziēdas, y sobre ello ay mu-

a Cap. super quibusdam, de præscript. decretal. significate. Anto. Gabriel lib. 5. cōmun. conclus. & quæ tradit Bart. in l. sicut, ff. de Pres scriptione 30. vel 40. annor. Natta consil. 227. nume. 1. lib. 3. Couar. in regu. possessor. par. 2. §. 3. nu. 8. Aymon. de antiquitat. temp. 4. par. c. 1. pl. 2. mise. nu. 38. Gregor. in l. Eius, ver. *sine mandato*, in fin. part. 5.

b Bart. in d. tract. testimoniorum, §. Vicena, numero. 55. Alexand. & alij in addi. ad Bart. in ff. de Diuisione. ff. Solato, nu. 2. Rebuf. in d. l. mille passus, in fi. ff. de verborū signif. pag. 39. in fin. & pag. seq. in fi. ff. de Verb. signific. l. 1. §. 7. ff. de His qui deiecer. vel effud. & vbi Bart. & Flo. rian.

c L. 14. titu. 21. lib. 4. Reco. & l. 31. tit. 6. lib. 8. ibi

muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo assi que estando los pueblos por possession inmemorial, que eran cōparada a priuilegio,[a] fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han viuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, o luezes de sacas, es cosa injusta desporlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros,[b] por la tal possession se presume que de tiempo antiguo está bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidentissimas prouanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malsines, o procurados por los luezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion a que por algun atajo sendas, o camino de quebradas arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o desusado, esté el tal pueblo dētro de las doze leguas, porque no se ha de atender al camino extraordinario e insolito, sino al comun, vsitado y frequente, segū los dichos Doctores: y assi los señores del Consejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun Corregidor comarcano sobre todo lo prouado lo auerigue e informe. Ni tampoco la dicha prematica se puede estender, ni entender para lo passado, pues las leyes no proueen mas de los casos y negocios futuros, ni en perjuyzio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmēte de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

54 Tambien se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey auisado (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, o por tierra, fuesse el Corregidor aduertido y auisado dello, por cedula, o prouision Real, y se le ordenasse, que visitasse los nauios, y por aquel auiso los visitasse, y hallasse los dineros, o otras cosas vedadas, si se dira que procedio como luez ordinario, o como delegado en virtud de la dicha cedula, o comissiō Real para que no pueda lleuar la parte que la ley da al juez que sentencia. Y en esto digo, que si la tal comissiō no fue con dias ni salario, ni vsō della fuera de su juridicion, ni se valio de otras especialidades, clausulas y atributos de luez delegado, no pertenecientes al ordinario, que lleuara la parte perteneciente al luez, porque el luez delegado que no lleua ni se le assignò salario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario, segun dos leyes destos Reynos:[c] aunque lo contrario sentenciaron este año de nouēta y vno diez luezes, seys del Consejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de Hazienda, y se declarō no pertenecer al tal luez parte alguna: y porque yo fuy abogado en este negocio, e informè, y lo firmè de mi nōbre, y vno luezes de mi opinion, porque entre seys se remitio sobre si se le deuia adjudicar, o no, me afirmo toda via en este parecer, y siento lo mismo, salua la censura y correcion de los dichos señores.

55 En lo que toca a la aplicacion de las penas sobre cosas vedadas, aunque los luezes de puertos, no tienen duda en esto, como quiera que todo lo aplican por ter-

a L.1.titul. 18. lib.6. Recop.
b L.4.ibidem.
c L. præcipimus, in fi. C. de appellat.
d Argume. l.4. §.Quod Seruius, ff. de Cõdict. cauſ. dat. & Tiraq. in præfatione l. Si vnquam, n. 166. C. de Reuocã. donatio.
e In l.38.titu.6. lib.3.Rec.nu. 4.& ſeq.
f L.ille, §. cũ in verbis, ff. de hæredib. inſtit.
g L.30 titul.26. par.2. Vide ſupra, hoc lib.c. 2.num.66.
h Dixi ſupr.lib. 1.cap. 13. nu. 48.
i L.42.& 43. tit.13. libr. 6. Recop.
k Authent. de non eligend. ſecund. nub. §.Cũ igitur, verſic. *Nec eſt lex tale quid dicens*, & l.11. in fin.tit.6.lib.3. Rec. & l. Vnica, cap. 10. tit. 10. eod. lib.
l Dict. l.11. ibidem.

cias partes, porque aſsi lo hallan introduzido por coſtumbre, interpretando las leyes dudoſas a ſu modo, y para ſu intereſs: pero en lo que toca a deſcamino de dinero, yo ſoy de otra opinion, que no le pertenece al Iuez mas delaquarta parte, por vna ley [a] q̃ en eſpecial aſsi lo diſpone, [b] y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al Iuez y denunciador. Y aũque es verdad que por otra ley [c] mas nueua ſe altera la dicha ley en eſto, es tan ſolamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente ſe le manda aplicar la tercia parte, y aſsi lo ſintio el Recopilador Licenciado Atienza del Conſejo, en la anotacion y eſcolio dela dicha ley primera: y bien parece ſer aſsi, porque el intento y mẽte deſta ley vltima fue ſubir y acrecẽtar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque ſea complice en el delito, y ſacador del dinero: y no ſolo le perdona la culpa, pero tambien le da y añade el galardon, ſin hazer mencion alguna de lo que toca al Iuez; y lo que no ſe muda, quedaſe en ſu fuerça y valor; [d] que aunque vna ley y diſpoſicion ſe altere y derogue en parte, queda para lo demas en ſu ſer y eſtado primero, [e] ſin què ſea dificultoſo, como al gloſſador Azeuedo, le parece, concordar las dichas leyes, porque en las coſas claras no ſon menester interpretaciones: [f] y no tiene duda, ſino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar ſu tercia parte de todo el deſcamino, ora en la cuenta le ſaque y compute antes, o deſpues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara, lleuarà los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el Iuez los tres, que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiſo la ley, aunque perdiendo vno de ſu mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor produze efetos mayores, y como dize la ley de la Partida 5 *auiendo voluntad que ellos ſe metan mal recio a ſeruir a Dios, y a los ſeñores que los ombian, non rezelando muerte, ni feridas, ni otro peligro que les auinieſſe, ſabiendo que aurian emienda y galardon por ello*: porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo. [h]

56 No ſe engañen los Iuezes para lleuar tercias partes del deſcamino de dineros, por otras dos leyes [i] que generalmente aplican los deſcaminos de coſas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando ſe ſacan por tierra de ſeñorio, donde por no auer miniſtros del Rey que cuyden tanto ſu ſeruicio conuino acrecentar el galardon: y la otra habla quando el hombre particular, y no miniſtro tomò el deſcamino por ſu propria autoridad y rieſgo, y le traxò ante el Iuez: y aſsi aquellas leyes no ſe deuen traer a conſequencia fuera de los caſos en que hablan: [k] en eſpecial; que en quanto a eſto eſtan derogadas por la dicha ley primera, [l] que aplica al Iuez la quarta parte, que es mas nueua que ellas. En reſolucion digo, que el Corregidor atienda a los caſos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obſerue y guarde en eſto la letra dellas eſpecificamẽte, ſin darles otros ſentidos;

dos, teniendo por regla vniuerſal, que no puede el Iuez lleuar derechos, ni parte de las penas, ſino es quando la ley ſe los concede y aplica eſpreſſamente, atẽto vn capitulo del Arancel Real, [a] que dize eſtas palabras: *Y que otras penas algunas no lleuen, ſaluo la parte que eſtuuiere diſpueſto por ley, como dicho es, ſopena que lo paguen con las ſetenas.*

57 En algunos puertos ay ganadas prouiſiones Reales particulares, para lleuar por tercias partes eſtos deſcaminos, con las quales el juez juſtifica ſu tercia parte, el quàl aduierta de hazerlas poner en el proceſſo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en ſu eſcritorio vn traſlado dellas autorizado, por ſi alguien las quitarè del proceſſo, o en el tribunal ſuperior dudaren dellas, o le pidieſen cuenta dello, porque deſpues ſe hallã muy mal eſtas prouiſions extrauagantes.

58 A propoſito es ſaber, ſi reſpetode que el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de ſacas, y conoce de todos los negocios d̃ deſcaminos, como arriba diximos, podra lleuar delas condenaciones la parte q̃ ſe aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. [c] Y digo q̃ no, ſino fueſſe en caſo que no vuieſſe ley que quadraſſe al juez ordinario, y ſe vuieſſe de determinar por ley que habla ſſe con el Alcalde de Sacas: pero ſi vna ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero deſcaminado, y otra ley que habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro miniſterio de ſi de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado eſpecialmente en la guarda dellos, y aſsi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos,

59 Tambien ay orden dada en algunos puertos por cedulas y prouiſiones Reales,

60 Las partes deſtas condenaciones y penas q̃ por leyes, aſsientos, o prouiſiones ſe aplican a los juezes de los dichos deſcaminos, es coſa honeſta, vtil y neceſſaria al biẽ publico deſtos Reynos, q̃ les ſean adjudicadas y pagadas, y que no ſean inhibidos y defraudados dellas, porq̃ ſi ſe les quitaſſe el galardon en coſa tan importante, y ſe quebrantaſſe la ley, no ſe guardarian los puertos, antes ſe abririan y eſtarian patentes para proueer y fortalezer a los enemigos con dineros, armas, y caualllos, y aũ las puertas ſe abririan para cohechar mas a las guardas y Iuezes, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero ſi las partes del Iuez y denũciador fueſſen tan grandes, q̃ no cayeſſen en la conſideraciõ del legiſlador, [d] ni en la proporciõ del premio regulado al trabajo [e] y a la decẽcia de las perſonas, bien podria el Rey modificarlas: y para eſto ſe trae el exẽplo del tutor de la perſona Real,

a L.44. tit. 18. lib.8. Recop.
b L. Vnica, capite penult. titu. 10. lib. 5. Rec. & d.l. 11. & d. auth.
c L.5. titul. 11. lib.9. rec. & alibi, tit. 18. libr. 6. Recop.
d Iuxta glo. in l. Tale pactũ, ff. de Pact.
e Facit l. 15. tit. 10. lib. 5. Rec. & l. 7. titul. 1. libr. 8. quia licet ex ſtatuto alicui debetur tricesima pars

pro labre, id non procedit quando labor est parvus, Mat. thæ. de Affli. in constitu. Sicil. incip. *Cõstitutionẽ*, n. 7. fo. 169. & quando causa præmij non fuit magna, moderatur præmiũ & cõcessio respectu seruitiorũ, Greg. in l. 10. gl. fin. in fi. tit. 18. p. 3.

a De decima tutori præst c. 9. per totũ. & n. 19. cũ alijs. & probãt l. 2. tit. 7. lib. 5. fori, & l. 1. tit. 13. lib. 3. rec. & l. 29. ad fin. titu. 26. ibi: *O a daño del Reyno.* 1.

b Dixi sup. n. 55 quia præda fisco debet restitui, l. vltima, C. de numerariis & ad Curiã, libr. 12.

c L. 14. tit. 26. lib 8. rec. Put. de syndic. verbo, *Compositio*, c. 1. n. 6. versi. *& dixerunt.*

d Gl. verb. *vendi*, ad fi. in l. quẽadmodum, & ibi Bal. n. 7. versic. *Nono.* C. de Agricol. & cens. lib. 11.

e Extant 5. lib. 5. Recop. & quæ tradit Paz in pract. 1. tomo. 2. pra. cap. vnic. folio 235. artic. 14.

f D. Thom. 2. 2. q. 67. ar. 4. tradit Innocen. in c. 1. de const. & singulariter. Abb. in c. ni fi. nu. 6. de Iudic. leg. d. Put. de syndi. verb. Cõ

q̃ no se le da la decima de las rentas Reales, si no al q̃ halla el tesoro, la quarta parte del, o el alarrõdador la muy grãde alcauala, aunq̃ las leyes las aplicã generalmẽte, segun lo fũda Gaspar de Baeça: a pues todo q̃ no toca nuestro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de vtilidad, y de necessidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exẽplo, para que no la preuariquen en semejantes ocasiones. b

De vna culpa muy frequentada en estas materias deue el Corregidor abstenerse y recatarse mucho, y es de no componer y moderar las penas de las leyes de sacas ni dar lugar a q̃ las cosas descaminadas se tassen cõ engaño y simulació en perjuizio del fisco, ni q̃ se quedẽ en poder de 63 sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio desto se hizo vna ley c por el Roy nuestro señor, q̃ lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda llevar parte de la condenacion que assi moderare porque algunas cosas son licitas en el todo, q̃ no lo son en la parte: d yaunque la decision de la dicha ley se alega generalmente para prohibir la moderació y aplicacion de las penas que el luez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podría se mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores, e que dize estas palabras: *Y que en las dichas sentẽcias que dieren guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado, saluo como y quando de derecho se permite:* como quiera q̃ moderare el luez inferior la pena legal sin causa inserta en el processo es prohibido en conciencia y justicia, f y aun obliga a restitució, segun Auendaño y fray Alonso de Castro: 5 † pero los superiores bien pueden moderar las penas en la sentencia por causas extrinsecas, aunque no consten del processo, segun la resolucion de muchos Doctores que refiere Iulius Clarus in pract. §. Fin. q. 85. n. 10. versi. *Vltimus quæritur*, Tiraq. de Pœnis temp. in prin. n. 3. Rodin. de Maioribus prin. verb. *Sed etiam per leges*, n. 8. & seq. Iason. in l. si quis quia, C. de exactor. & q. 3. & l. 1.

in princip. ff. ad Turpil. ibi, *Falli quæstio in arbitrio iudicantis est. pœna vero persecutionem eius voluntati mandatur, sed legis autoritati reseruatur.*

g Alfonsus de Castr. libro 2. de lege pœnali. cap. 12. & 13. & Auendan. in dict. verb. *& sicut*

positio capit. 8. numer. 3. & 4. fo. 163. Bal. in auth. hodie iurant C. de iudic. & dicit cõmunem opinionem Blãcus in practic. crim. fol. 73. nu. 50. ad fi. & Dec. in c. de causis, n. 19. de Offic. delegat & Bossius in pract. tit. de pœnis, nu. 10. Auen. in c. 7. prætor. 1. p. n. 7. versi. *Et sint*, in fin. & 2. p. c. 16. à num. 11. Covar. libr. 2. variar. c. 9. Plaza de delict. lib. 1. c. 34. nu. 5. Mench. controuers. illust. c. 14. n. 4. Bernard. Diaz in pract. crim. canon. cap. 144. pag. 487. n. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eum Clarus in pract. §. Fin. q. 85. n. 10. versi. *Elterius quæro*, Tiraq. de Pœnis temp. in prin. n. 3. Rodin. de Maioribus prin. verb. *Sed etiam per leges*, n. 8. & seq. Iason. in l. si quis quia, C. de exactor. & q. 3. & l. 1.

a In loco proxi. 64 mè citato.

b In l. cũctos populos C. de sũma Trinit. & fid. cathol. Puteus de syndi. verb. *Pœna*, ca. 4. n. 4. fo. 259.

c Vt per glo. & DD. statim citãdos in verb. *y otros.*

d L. 3. & 4. tit. 22 p. 3. licet de iure cõmuni secus esset Bart. in l. 2. in prin. ff. Si quis iusdicen. nõobtẽ. & Villalobos in autyno. iur. verbo penã, n. 19. & nu. 93. Gratian. in regu. 344. num. 17. pag. 143.

e Bal. in l. fi. n. 8 in med. C. de proba. Pute. d syndi. verb. *Pœna*, c. 8. n. 9. fo. a63. & verb. Cõpositio, c. 1. n. 5. fol. 264.

f Loquid ergo, §. Pœna grauior, ff. de Hisquinot. infam. l. & si feuerior & ibi gloss. & Bal. C. quibus excauf. infam. irroge. gl. 1. in fi. in reg. in pœnis, 49. de reg. iur. in 6. & optima gl. in c. si quẽ, §. Accusatorũ, ad fi. verbo, *Voluntati*, 2. q. 3. l. 8. infi. & ibi Grego. tit. 31. p. 7. Blãc. in praxi crim.

Claro, † porq̃ juzgã como el principe, al qual, segun Baldo, b todas las penas son arbitrarias.

65 Verdad es q̃ aquella ley q̃ prohibe el moderar, y lleuar parte los luezes de lo q̃ moderaren, habla solo en lo de cõsas vedadas, si bien se entiende y cõsidera su prefacion, q̃ es solamẽte de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *Y queriendo proueer en lo susodicho, mãdamos, &c.* Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quãto dize q̃ no se pueda moderar, se ha de entẽder sin causa justificada por el processo, 66 y permitida de derecho q̃ con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar c las penas dellas, porq̃ dize el dicho capitulo de Corregidores, q̃ no dispensen cõ las leyes, saluo como y quãdo de derecho se permite, lo qual es por pobreza d o por defecto de prouãça, e o por la edad, tiẽpo y lugar, o por muchas otras causas q̃ refieren Blanco y otros, f y diximos en otro lugar: g aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmente, y condenar a los luezes a que restituyàn lo que lleuaron, moderando, o arbitrãdo las penas legales, y otras vezes en el misma Cõsejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico q̃ pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el processo, como queda dicho, y lleuar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon q̃ ay para lleuar la parte entera milita y la ay para lleuar la moderada: h y assi se practica vniuersalmente en estos Reynos la qual pratica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho.

Yo aconsejo alos luezes, q̃ quando moderaren alguna pena grãde de ley, prematica, o de ordenança, q̃ lo justifiquen con informacion y meritos del processo; porque los señores del Consejo no se satisfazẽ todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueuen*, sino se expressa la causa especificamente: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. k Verdad es que en las causas de poca importãcia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traen entre las manos cada momento, no se

fol. 74. nu. 83. Chassaneus in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. *al arbitrage*, n. 24. & nu. 30. & 35. Auil. in c. 1. præto. gl. *Derechamẽte*, n. 5. & in c. 36. verb. *El derecho*, & latè Tiraq. de pœnis temper. in præfatio. n. 24 & per totum tract. Gratian. vbi sup. fo. 142 Segur. in Director. Iud. in initio. 2. partis fol. 79. nu. 14. & Azoue. in l. 27. in fi. titu. 6. lib. 3. Reco. dixi sup. lib. 2, c. 2, n. 28. & seq.

g Supra libr. 2. c. 4. nu. 10. & seqq.

h L. Quæ de tota, ff. de reiuend. c. si diligenti, de Præscriptio. latè Euerard. in locis argum. loco 8. pag. 42.

i Bal. in l. Data opera, col. 4. C. qui accus. nõ possunt. Felicitans Abb. in c. Qualiter & quãdo, nu. 38. de accus. Auẽ. in c. 16. præt. nu. 15. 2. p. Salazar de consuet. cap. 2. numer. 24. folio 40:

k Mench. cõtrouers. illust. c. 14.

c. 14. n. 5. Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 85. nu. 10. ad fi. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in pract. fol. 144. lite. B. in fin. pag. 489. col. 1. Dixi supra lib. 2. c. 21. num. 140.

a L. 1. ff. ad Turp. & §. Notādū, 1. q. 3. Abb. in d. c. nisi in fin. de Offi. Iud. ord. Bart. in l. 1. in fin. per text. ibi, ff. Vi bo. nor. rapt. communis opin. scribend. Anton. Gomez, in 3. tom. c. 13. n. 39. & probat l. 21. tit. 9. p. 7. late Gratian. in regul. 480. folio 198. Clarus in d. §. Fin. q. 85. nume. 10. vers. *Scias etiã*, post Couarru. in c. 35. pract. circa fin.

b Infr. libr. 5. c. 3. num. 114. & 115.

c L. diui, 27. ff. de pœnis. l. Iudex "postea, & l. Acta. ff. de Re iud. l. pœnam suam, 15. C. de Pœnis, & l. 1. C. Sentent. rescis. non posse, & DD. statim citandi in gl. super verb. *Multa*.

d Anton. Gom. de delict. c. 1. nu. 39.

e L. Illicitas, §. fin. ff. de Offi. præfid. glos. in c. sicut dignũ, de homicid. & in c. cũ olim. de appell. & in c. fires. 14. q. 6. l. Eos, in fi. C. de Modis mulct. glo. in l. In multis, C. de appell. & glo. in l. Quid ergo, §. Pœna grauior, ff. de His qui not. infam. verb. *Onerasse*. gl. in l. Acta, in prin. ff. de Re iud. & in l. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Gregorio in glo. 2. & 3. & l. 8. in fin. tit. 31. par 7. & d. §. Fin. dicit not. Bald. in c. at si clerici, col. 4. vers. *Quæro nunquid Episcopus*, de iudic. Bar. in l. 1. in fin. prin. ff. Si quis ius dicẽ. Plures citat Tiraq. de pœn. temp. cauſ. 32. Florianus in l. si seruus §. hæc actio, in fin. ff. ad leg. Aquil. Mench. lib. 1. controuers. illustr. c. 24. nu. 15. fo. 72. Roland. consil. 8. n. 45. vol. 2. dicit cõmunem resolutionẽ Rotæ decis. 349. Faber in l. fi. C. de mod. multar. Mozzal. in l. 3. titu. 22. p. 3. gl. 1. Auf. les inc. 1. pret. gl. *Derechamente*, n. 6. Orosc. in d. l. Illicitas §. fi. & ibi Petr. Vellei, idẽ Orosc. in l. Si quis id quod ff. de iurisdict. omn. iud. Leõ in sua centur. cons. 48. Baeça de inop. debitor. c. 18. n. 2. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. libr. 32. c. 27. num. fin.

f Quia regulare est, quod qui nõ habet in bonis, luat in corpore. l. quicunque, C. de Seruis fug. l. 1. §. Generaliter, ff. de Pœnis, & l. fi. C. de sepulch. vio. in multa tamẽ est secus, Flor. & Greg. vbi sup. gl. 3. vbi quod istud est arbitrarium.

g In Clem. 1. de cestam. col. 3. q. 12. n. 9. Anil. in c. 36. prætor. gl. *El derecho*, in fi.

pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deue bastar lo que dispone la dicha comun opinió, y assi está recibido vniuersalmente en pratica en estos Reynos q̃ se moderã las tales penas por los Iuezes ordinarios: y cierto q̃ tienẽ harto trabajo los Iuezes, porque si sentenciã, y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizẽ que son rigurosos y codiciosos, y si las moderan, dizen que es con mayor codicia, porq̃ las partes no apelen, sino q̃ consiẽtan y paguen.

67 De vna cosa deue estar aduertidos los Iuezes, y es de no moderar las penas despues de vna vez pronũciadas las sentencias, a ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, b que es codicia, y culpa sea y muy frequẽtada, ni por otra causa, o razõ: porq̃ el Iuez inferior no tiene poder para alterar la pena q̃ impuso y sentenciò, c ni assi para variar y dar otra de las q̃ puso la ley. d Lo q̃ puede hazer es, consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitir en todo, o en parte lo q̃ a el toca: y lo mismo podra hazer el denunciador, pero no lo que toca a la Camara: y esto sin que preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por el, directè, 68 o indirectè. † Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por cõtumacia, o por comination, o por otra via, que en Latin se llama *Multa*, e bien se puede alterar y diminuyr despues de sentenciada la causa, por respeto de pobreza, o por otra justa consideracion: y esto sin comutar f la tal multa, y pena pecuniaria de culpa leue en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por cúlpas graues à aluedrio del Iuez, en especial quando se procede de Oficio, segun Gardenal. g

Lo que pudiera dispu

a Vt in l. Si qua poena, ff. de verbor. significa.

b De Syntagm. libro, 31. capite, 3. numero, 6.

c Vt patet ex ll. 8. & 9. titul. 7. partit. 3. & l. 25. & 26. titulo, 21. partit. eadem, & ex alijs ll. partit. & fori.

d Alberic. in dictionar. verb. *Multa*, & Cuiacius. C. de Mod. mulc. in paratitlis, & erat seuerà cõtio, l. Pen. C. eod.

e L. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Gregor. verb. *Pœna*, Auend. in cap. 7. prætor. numero, 7. 1. part. versicul. *Quod limita*, & Leon Hispal. in sua centuria q. 48. num. 4. vbi ita practicari: & facit pro hac opinione, l. Fi. C. de mod. mulct. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi latius disseremus.

f L. 31. & 38. titul. 18. libr. 6. Recop. & Auil. in c. 42. preto. glos. *Pesquisa*, in princ.

g L. 12. titu. 21. p. 3. & l. 22. tit. 9. par. 2.

tarse, es, si los Iuezes superiores pueden por causa de pobreza remitir parte ẽ la pena impuesta en su vltima sentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderse esto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que espena, por la contienda grãde q̃ vuo en los siglos passados entre los Iurisconsultos Paulo y Labeon, a sobre si era vna misma cosa pena y multa, y de vna natural eza. Y aunque Triboniano se acostò a Paulo, pero segũ Marco Varron, todo es vna cosa: y en Francia, segũ Pedro Gregorio, b no ay diferẽcia entre multa y pena: y lo mismo es en Castilla, donde en las leyes della c no se halla la palabra *Multa*, porq̃ igualmẽte llamarõ pena la q̃ se impone por la rebeldia, como la q̃ por el castigo de los delitos: y la multa se aplica tambiẽ a pena corporal y de muerte, segũ Alberico y Cuiacio, d y assi Auẽdaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, que assi como se puede remitir la multa por causa de pobreza, se pueda tambien remitir la pena despues de sentencia. e

69 Algunas vezes los Corregidores mãdan a las guardas de los puertos que denuncien ante ellos estos descaminos, y no ante sus Tenientes, o les quitan los que ante ellos estan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en saco ageno, y los sentencian ellos sin assessor, o con otro, y no con su Teniente, y se llevan la parte q̃ la ley aplica al Iuez. Y aunque esassi, que por dos leyes Reales f se permite q̃ el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquisas sin tomar assessor, no se entiẽde q̃ sin el pueda tẽ renciarlas, estantes las leyes de Partida, ẽ q̃ dispone *Que Iuez imperito y sin letras aya consigo omes sabidores del fuero y del derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dudosas*: y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos del processo, y dar sentencia segun derecho: y porque esta obligado el Corregidor a seguir el parecer y consejo del Teniente q̃ escogio, no siendo disparatado, y à no quitarle sus prouechos y derechos, como lo juròquando le dieron el oficio, y lo disponen las leyes: y assi es de condenar el abuso de algunos Corregidores, que inhiben a sus Tenientes del sentenciar causas de ordenanças, y de prematicas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos deste tratado. Pero como arriba dixi mos, si el descamino fuere tan notorio, como que el delinquente huuiesse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, o de la Iusticia, fuera de los limites, o en otro caso manifiesto, en que la ley lo sentencia por perdido, no hara muy grã exceſſo el Corregidor que sin assessor lo sentenciare.

70 Tambien se podria dudar, si vno fuesse descaminado cõ cosas vedadas, y assi mismo cõ cosas dezmeras, sin pagar el diezmo quien conocera del descamino, el Iuez ordinario o el de Sacas, o el Iuez ẽ aduanas y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero? En lo qual digo, que si preuino el Corregidor, q̃ el conocera de todo porq̃ su Iurisdicio es

mas ampla y digna, saluo si en la tierra vuiesse Alcalde de Sacas visitador con facultad y comission Real para aduocar las causas, como sue le darseles, podria tomar el negocio quanto a lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante elluez ordinario, que es a quien el recaudador, en virtud de la condicion que sue le tener para eligir luez para los descaminos, elige para ellos: y bien se puede diuidir las causas pues son de diuersa calidad y penas, no embargante q̃ lo vno sea mas precioso, o digno, [a] y q̃ por conexidad d̃ cosas, e identidad de la persona del reo, se pretenda atraer y copular. Y en lo q̃ toca a las guardas, siempre tendran el premio del denunciador, aunque no sea nombrados por el dezmero, saluo, si vuiere contraria condicion en el arrendamiẽto, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

En lo que toca a si las leyes destos Reynos, y las cedulas Reales, assiẽtos y condiciones y pregones, no solo sobre las Sacas y entrasdlas cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligẽcias que hã de hazer los passageros en las casas y tablas de Aduanas, obligaran a los estrangeros, y si por la contrauencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opinion, [b] porque los estrangeros y caminantes estan obligados a informarse y obseruar la costumbre del puerto y lugar [c] adonde vienen: aunque este rigor, segun Iulio Claro, [d] podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porq̃ esta tiene el estrangero obligaciõ de saberla, [e] mas que el estatuto, o cedulas, o decretos particulares, de cuyas penas dizẽ Alexãdro y otros, q̃ por la presupta ignorãcia se excusara: y aũ tãbiẽ de las penas corporales estatuydas por la ley del Reyno segũ Tiberio Decio no. [g] La qual ignorãcia no le escusaria, si vuiesse residido algũ tiempo en la tierra, o tenido comunicacion en ella, o si en la tierra donde el biue, vuiesse semejantes derechos, o gabelas, orden y costumbre, segun el

a L. eum qui redes, ff. de vsucap. cap. quod in dubiis. & ibi glo. de consecratio. eccle. &c. vnic. eod. titul. in 6. cap. 1. de præben. in 6. & quia invnitis magis dignum trabit ad se minus dignum, vt rectè resoluit Ripa respon. 92. numer. 7. & tradit Mieres de maiorat. 2. p. q. 4. fol. 291. nu. 6. col. 2.

b Secund. Alberic. 2. part. statut. q. 1. n. 13. Bal. in l. 1. nu. 22. C. de sũm. Trinit. Matthæum de Afflict. in constitut. Sicilię, lib. 1. rubr. 10. fo. 52. colũn. 2. in princ. Ripa de Peste, tit. de remed. ad cõseruand. vbertat. num. 119. Castillo in l. 13. Taur. verbo, *En los dichos lugares*, fo. 19. col. 2. vers. *Si tamen forensis*, Clar. 71 in pract. §. fin. q. 82. statu. 7. pagin. 482. & q. 85. nume. 3. pag. 500. vbi dicit arbitrarium, idẽ Castell. in l. 70. Taur. fo. 212. vers. *Secundo facit*, & Suarez allegatio. 18. folio. 46. numero. 4. & Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, nume. 7. & sequentib. & numer. 28. Orosci. in l. de

Crauetta consil. 115. num. 4. Mascard. de probationib. verbo, *Gabella*, conclusione 834 numer. 10. & 11.

g Vbi supra.

a Supr. lib. 1. ca. 13. nu. 60. parter quæ, vide Alexan. consil. 88. Mar. 4. post l. Iiberius, C. de liber. et. Ioan. Andreæ in Nouell. ind. c. 1. de cõst. in 6. DD. in l. Fin. § & licet. ff. d Publi. Ripa in arasé de Peste, tit. de Remed. ad cõser. vber. n. 21. Azeu. in d. l. 1. n. 9. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop. post Bald. in

dicho Alexandro, y los q̃ citamos, a otro propositõ en otro capitulo: porque de otra suerte no esta obligado a aduinar, ni ayormente si el tributo, o gabelas es incognita, y recien puesta.

Por remate deste capitulo, tenga el Corregidor cuydado de registrar sus caualos y bestias dentro de las doze leguas de la raya, y si vẽ diere alguna, hazer las diligencias conforme a la ley, [b] porque de escar- 72

mentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de Sacas, a quien yo auia castigado, sino me hallara apercebido con los testimonios, me he acordado para auisarle desto. Cerca de si puede el Corregidor descaminar y condenar el dinero, o cosas vedadas que sacaren, o traxeren personas Ecclesiasticas, vease lo que diximos en otro lugar. [c]

DE LA

13. numero 7. vers. *Item in quibusdam*, C. de naut. fœn. & in l. In manum, in fin. C. de legib. Craue. consil. 115. num. 3. alios refert Mascard. de probation. verbo, *Gabella*, numero 8. conclusione, 834.

b L. 13. titul. 18. libro 6. Recopilation.

c Supra, libr. 2. c. 18. numero 117.

DE LA POLITICA.

LIBRO QVINTO.

Como deue el Corregidor, o Iuez de comisſion tomar y dar las Reſidencias, y de todo lo tocante a ellas.

SVMARIO DEL capitulo primero.

ARTE. del nueuo Corregidor a ſu anteceſſor, num. 1.

Del orden de tomar el Corregidor las varas, numero. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

El Rey es ſeñor de los Oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, numero. 3.

Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al ſuceſſor, nu. 4.

Corregidor nueuo antes de tomar la vara no vſe de jurisdicion, num. 5.

A que lado ha de eſtar el Corregidor nueuo quando toma la poſſeſſion, y el antiguo deſpues de dexada, n. 7. y 11.

Del juramento que haze el nueuo Corregidor y ſus Oficiales, n. 9. y 11.

Como ha de proceder el Corregidor en la preſentacion de los titulos quando ay en ſu Corregimiẽto, dos o mas pueblos, num. 13.

Quando va Iuez de reſidencia con el Corregidor de diuerſos pueblos, quando ſe han de tomar las varas, n. 14.

Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, ſi ſe ha de dar reſidencia en cada vno, o quando, numero. 15. y 16.

De la neceſſidad, de dotrina en materia de reſidencias, num. 17.

Del origen, efetos y neceſſidad de la reſidencia, num. 18. 21. 22. 25. 26. y 43.

Quan neceſſario es el breue caſtigo de los Iuezes, num. 19. & 29.

Si al buen varon ſe le deuria dexar detomar reſidencia, num. 20. y 21.

Coſtumbre loable y virtuoſa del Conde de Oropeſa, num. 23.

De los

De los exceſſos que cometen los jueces, numero. 25.

El que ſirue ſin ſalario, ſi eſta obligado a dar reſidencia, n. 26.

Porque es mas facil dar reſidẽcia al mal juez que al bueno, nu. 27. y 30.

Los poderoſos y malos ayudã al mal juez y porque, nu. 28.

Quiẽ puede y deue tomar reſidẽcia al juez ordinario, nu. 31. 40. y 41.

De que manera ſe ha vſado tomar reſidẽcia en Eſpaña, y lo que vſaron los antiguos, num. 32.

Deſde quando ſe da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.

Corregidor ſi conuiene que tome reſidencia a ſu anteceſſor, num. 34.

Iuez de reſidencia particular de que forma conuiniente, n. 35. 36. y 37.

Eſcriuanos de reſidencia en que forma deurian proueerſe, y de los inconuenientes que aora ſe vſan, n. 38. y 39.

Iuezes de comiſſion ſi pueden entremeterſe contra el Corregidor, nu 40.

Corregidor ſi puede tomar reſidencia a ſus oficiales, num. 41.

Señor de vaſſallos bien puede ſindicar a ſus oficiales, num. 42.

A quien ſe deue tomar reſidencia, numero 43.

Si es mas trabaſoſo el tomar reſidencia, que el darla, num. 44.

Qual deue ſer el juez de reſidencia, numero 46. 47.

Quando ſe ha de tomar reſidencia, y ſi el que la toma, la ha de dar, n. 46.

Orden de tomar la peſquiſa ſecreta, y pregonarſe, num. 47.

Recato en dar comiſſion a eſcriuano para examinar teſtigos, num. 48.

Si ſe ha de embiar fuera de la juriſdicion a peſquiſar la ſecreta, num. 49.

Honrar a los reſidenciados, como deuen el Corregidor, y la ciudad, y los vezinos y en que ocaſiones, num. 50. 52. 53. 54. 55. 58. 59. y 60.

Inuectiua contra los juezes de reſidẽcia de ſu mal proceder contra los reſidenciados, num. 51.

Que carcel ſe deue dar al Corregidor en reſidencia, num. 53.

Que pena tienen los que injurian durante la reſidencia, a los que la dan, num. 56. y 57.

A los nobles y a los juezes ſe deue el acatamiento, num. 55.

Corregidores en reſidencia gozan de las ordenanças, como vezinos, num. 8.

Contra los buenos juezes no ſe deue hazer eſcrupuloſa inquiſicion, numero. 59. y 135.

Del reſpeto deuido a los juezes, y de la pena de quien los injuria, alli.

Del memorial de teſtigos que da el Corregidor, o Teniente al juez de reſidencia, para que no los examine, por ſer ſus enemigos, num. 61. y 62.

Iuez de reſidencia mire mucho que teſtigos eligẽ para ella, nu. 63.

Los muy amigos de los reſidenciados ſi ſe deuen eligir para teſtigos de la ſecreta nu. 63. y ſi ſon tachables. 64.

El muy amigo ſi ſe equipara al pariente, num 65.

Quales teſtigos no ſon idoneos para la ſecreta, nu. 66.

Los

Los testigos inhabiles con algunos adminiculos, si hazen fe, num. 67.
Quantos testigos, y de que estados se deue examinar en la residencia secreta, numer. 68.
Juez de residencia si deue examinar al testigo legitimo citado para auerignaciones, nu. 69.
Y al testigo que se ofrece, num. 70.
Si deue auerigüar el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71.
Del testigo que nò da razon de su dicho, num. 72.
Del secreto en la pesquisa, nu. 73.
Si se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas o entrepuertas, o requirimientos de particulares en la residencia secreta, nu. 74. y 75.
De lo que vsaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, num. 77.
Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o Capitulantes que lo piden, num. 76.
Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, nu. 77.
Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, num. 78. 79. y 80.
Si pagara por el Teniente antes que se aga escussion en el, o en sus fiadores, num. 81.
Si esta obligado en residencia por los porteros o Alcaldes de la Hermandad, o por otros oficiales que no fuere nombrado, num. 82.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residencia, n. 83
Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden ser lo, nu. 84.
Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga escussion, aunque la ayan renunciado, nu. 85.
Fiadores de residencia si pueden pedir q̃ el ministro aquien fiaron se arrayguen los de nueuas fianças, n. 86.
Fiador obligado por escritura publica, que esta preso, o en peligro de pagar si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças, n. 87. y 110.
Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia alli.
Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88.
El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencia, alli.
Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, nu. 89.
Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorrogacion del oficio, num. 90.
El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, n. 91.
Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran in solidum, numer. 92
Y si

Y si estan obligados por las nueuas auerigüaciones mandadas hazer por el Cõsejo passados los 30. dias de la residencia, num. 93.
Y a lo sentenciado por el Consejo, nu. 94.
Fiador de residencia del alguazil mayor, si esta obligado por las comissiones que hizo como Teniente, numero. 95.
Fiadores de residencia si estan obligados por las comissiones dadas al Corregidor, como a juez comarcano, numero. 96.
Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, num. 97.
Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, num. 98.
Corregidor que se compone, y restituye lo mal lleuado, si cuitara la pena legal, num. 99. 100. y 101.
La composicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presu- [illegible] num. 100.
De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107.
Inuectiua contra los juezes de residencia, que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, numero. 105.
Por la barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num. 106.
Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num. 107.
Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, numer. 108. 110. y 116.
Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.
De la atrocidad de la blasfemia, numer. 110.
Para prender por blasfemia, que informacion ha de preceder, num. 111.
Inuectiua contra las blasfemias leuantadas a juezes, y castigadas con malos testigos, num. 112.
Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos, nu. 113.
Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.
Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, alli.
Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blasfemia, qual prouança valdra, num. 114.
Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115.
Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera, numero. 117.
Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num. 118.
Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez que huye, alli.
Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.
Yglesia si vsa le al Corregidor que huyo de la residencia, num. 120.
Si es a culpa del juez de residencia, no assegurar al Corregidor, o Oficial sos-

pechoso de fuga, num. 121.
De la forma e instancias de la residencia secreta, num. 122. y 124.
Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de señorio, num. 123.
En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residencias, num. 125.
Capitulátes si tienen mas instancias q̃ los residenciados que apelan, num. 126.
De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, nu. 127.
De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se equipara a pena corporal. num. 128.
La prohibicion de suplicacion en residencia, si comprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num. 129.
De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, alli.
De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, alli.
Juez de residencia, que haga exactamente las diligencias, num. 130.
Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo, y del odio della, num. 131.
Iuezes supremos no estan atenidos a la obseruacion de las formas de los juyzios. num. 132.
Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.
De que cosas no se hã de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes, num. 134.
Con que prouança se deuen hazer los cargos, num. 136.
Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.
Iuramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouança, nu. 138.
De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, num. 139. y 140.
De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, num. 141.
De varios generos de culpas de negligencia, y omission, que se imputan al juez, num. 142.
Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no dolosas, n. 143.
De la negligencia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, num. 144. 145. y 146.
De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, num. 147. 148. 149. y 150. y de las escusas della. 151.
Corregidor no está obligado a demasiada diligencia, num. 152.
De las penas de la negligencia del juez, num. 153.
Del buen juez si se presume negligencia, num. 154.
Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.
De la negligencia de impericia, numer. 156.
De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, alli.
De la mala intencion del que toma la residencia, numer. 157. y 159.
De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, num. 158.
Al que ha seruido bien, y sido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, num. 159. y 198.
Si passados los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentencia en la secreta, numer. 160. hasta num. 159.
Si es inualido lo que el juez de residencia haze passados los treynta dias della y lo hecho por otros juezes fuera de termino, num. 166. 171. y 189.
De lo inseparable, y conexo el juyzio es el mismo, num. 167.
El principio se ha de considerar, quando el fin se deriua del, num. 168.
Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.
Quales delitos no se castigan de oficio, nu. 174.
Entiendese la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que ha[illegible] culpados, num. 190.
Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, alli.
Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran vsar los oficios pendiente la apelacion, num. 191 y 192.
Y los suspendidos fuera de visita, o residencia, num. 193. 194.
Si el tiempo de la suspension de vn cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, num. 95.
Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, n. 196.
El priuado vna vez de oficio, no deue ser mas admitido a vsarle, num. 197.
Iuezes de residencia consideren mucho como condenã en suspension, o priuacion de oficio, num. 198.
El proueydo a algun oficio sin limitacion de tiẽpo, se reputa proueydo para siempre, alli.
Del bien que presume el derecho por los juezes: y de qualquier persona, num. 199. y 200.
Contra los juezes si han de ser las prouanças mas claras, num. 201.
Iuramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.
El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, num. 203.
Cessa la dicha presuncion por el juez si huye de la residencia, num. 204.
O si la culpa fuesse expressa, num. 205.
O quando el juez no procede segun derecho, num. 206.
O en caso de baraterias, ò delitos ocultos, num. 207.
Los juezes saben, y vsan muchos males, alli.
Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.
Contra el juez de mala fama bastan menos prouanças, num. 208.
Y en casos de cohechos, num. 209.
Y contra los que compran, o negocian los oficios, num. 210.
Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Iuezes, numer. 211.
Y quando haze algo por respeto de persona poderosa, num. 212.

reſidencia, numer. 157. y 159.
De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, num. 158.
Al que ha ſeruido bien, y ſido buen Corregidor, ſi ſe le deuen remitir algunas culpas, num. 159. y 198.
Si paſſados los treynta dias de la reſidencia, ſe puede hazer peſquiſa, y ſentenciar la ſecreta, numer. 160. haſta num. 189.
Si es inualido lo que el juez de reſidencia haze paſſados los treynta dias della y lo hecho por otros juezes fuera de termino, n. 186. 188. y 189.
De lo inſeparable, y conexo el juyzio es el miſmo, num. 167.
El principio ſe ha de conſiderar, quando el fin ſe deriua del, num. 168.
Del termino antiguo y moderno para las reſidencias, num. 171.
Quales delitos no ſe caſtigan de oficio, nu. 174.
Entiendeſe la ley, que el juez de reſidencia ſuſpenda en el termino della los que ha hallado culpados, num. 190.
Oydor, o Alcalde, ſi puede ſer ſuſpendido durante la viſita, alli.
Los Regidores y eſcriuanos, y otros oficiales ſuſpendidos en la reſidencia, ſi podran vſar los oficios pendiente la apelacion, num. 191 y 192.
Y los ſuſpendidos fuera de viſita, o reſidencia, num. 193. 194.
Si el tiempo de la ſuſpenſion de vn cargo corre, y ſe cuenta para la ſuſpenſion de otro cargo, num. 195.
Los caſos en que el derecho pone pena de ſuſpenſion, o priuacion de oficio, n. 196.
El priuado vna vez de oficio, no deue ſer mas admitido a vſarle, num. 197.
Juezes de reſidencia conſideren mucho como condenan en ſuſpenſion, o priuacion de oficio, num. 198.
El proueydo a algun oficio ſin limitacion de tiempo, ſe reputa proueydo para ſiempre, alli.
Del bien que preſume el derecho por los juezes, y de qualquier perſona, num. 199. y 200.
Contra los juezes ſi han de ſer las prouanças mas claras, num. 201.
Iuramento in litem, ſi ſe admite contra el juez, num. 202.
El hazer juſticia cauſa odio, y mala voluntad contra el juez, num. 203.
Ceſſa la dicha preſuncion por el juez, ſi huye de la reſidencia, num. 204.
O ſi la culpa fueſſe expreſſa, num. 205.
O quando el juez no procede ſegun derecho, num. 206.
O en caſo de baraterias, o delitos ocultos, num. 207.
Los juezes ſaben, y vſan muchos males, alli.
Contra los ſabios ſe preſume mas dolo, y ſo les da mayor pena, ibidem.
Contra el juez de mala fama baſtan menos prouanças, num. 208.
Y en caſos de cohechos, num. 209.
Y contra los que compran, o negocian los oficios, num. 210.
Para remedio de lo futuro preſumen las leyes malicia contra los Iuezes, numer. 211.
Y quando haze algo por reſpeto de perſonas poderoſa, num. 212.

Y quando haze el Iuez algo fuera de lo que toca al Oficio, num. 213.
Y quando aprueua alguna cosa inſolita, num. 214.
Y quando procedio apriesſa, num. 215.
Y contra los juezes no Letrados preſume el derecho, num. 216.
Y quando conſtaſſe auer procedido mal, n. 217.
Y contra los Iuezes terribles, num. 218.
Para ſentenciar la peſquiſa ſecreta, ſi baſtan menos prouanças que para la publica reſidencia, num. 219.
Los Romanos diputaron Iuez particular para las cauſas de cohechos, y de la prouança baſtante ſobre ellas, y baraterias, num. 220. haſta 232.
De la buena fama de los teſtigos para prouar cohechos, ſi es neceſſario que conſte num. 224.
Lo dupueſto en la prouança de cohechos de los juezes, ſi procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, n. 226.
Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas coſas, y de las prouaças para ellas num. 228.
Prouança de derechos demaſiados qual baſte, num. 230.
Prouança de cohechos, qual ha de ſer en las viſitas de Audiencias, y Conſejos, num. 231.
El tercero que dio el cohecho, ſi es teſtigo idoneo, alli.
De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, nu. 232.
Por quales culpas imponen las leyes pena de ſetenas a los juezes, nu. 233.
Pena de ſetenas ſi deue imponerſe a los juezes claramente, num. 234.
En la pena de ſetenas, ſi ſe cuenta el principal, num. 235.
De la recuſacion del juez de reſidencia, y ſi los Regidores en tal caſo, o por apelacion ſeran acompañados, numer. 236. y 237.
El Conſejo ſuele nombrar acompañado al juez de reſidencia, o peſquiſidor recuſado, alli.
De la remiſſion de la ſecreta a la publica num. 238.
Si por lo averiguado en la ſecreta ſe ha de hazer reſtitucion a la parte de lo mal lleuado, aunque aya demanda ſobre ello, alli.
Prouanças de la reſidencia ſecreta, y publica, ſi ſe ayudaran vnas a otras, n. 239.
De la remiſſion de las ſentencias al Conſejo, num. 240. 241. y 242.
Corregidor ſi puede lleuar parte de las penas legales ſentenciadas en reſidencia num. 243.
De la execucion de condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y la pratica, y carta acordada dello, num. 244. 245. haſta, num. 250.
Reſidencia a cuya coſta ha de correr ſegun lo realengo, y cotos de ſeñorio, num. 251 y 252.
De los derechos de eſcriuanos de la reſidencia, y ſi de los deſcargos pueden lleuarlos, y en las viſitas quien los paga, num. 253.

Y quando haze el Iuez algo fuera de lo que toca al Oficio, num. 213.
Y quando aprueua alguna cosa insolita, num. 214.
Y quando procedio apriessa, num. 215.
Y contra los Iuezes no Letrados presume el derecho, num. 216.
Y quando constasse auer procedido mal, n. 217.
Y contra los Iuezes terribles, num. 218.
Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouanças que para la publica residencia, num. 219.
Los Romanos diputaron Iuez particular para las causas de cohechos: y de la prouança abastante sobre ellos, y baraterias, num. 220. hasta. 232.
De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si es necessario que conste num. 224.
Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los jueces, si procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, n. 226.
Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las prouaças para ellas num. 228.
Prouança de derechos demasiados qual baste, num. 230.
Prouança de cohechos, qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos, num. 231.
El tercero que dio el cohecho, si es testigo idoneo, alli.
De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, nu. 232.
Por quales culpas imponen las leyes pena de setenas a los juezes, nu. 233.
Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente, num. 234.
En la pena de setenas, si se cuenta el principal, num. 235.
De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores en tal caso, o por apelacion seran acompañados, numer. 236. y 237.
El Consejo suele nombrar acompañado al juez de residencia, o pesquisidor recusado, alli.
De la remission de la secreta a la publica num. 238.
Si por lo aueriguado en la secreta se ha de hazer restitucion a la parte de lo mal lleuado, aunque aya demanda sobre ello, alli.
Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudaran vnas a otras, n. 239.
De la remission de las sentencias al Consejo, num. 240. 241. y 242.
Corregidor si puede lleuar parte de las penas, legales sentenciadas en residencia num. 243.
De la execucion de condenaciones de tres mil maraudis abaxo, y la pratica, y carta acordada dello, num. 244. 245. hasta, num. 250.
Residencia a cuya costa ha de tomar se en lo realengo, y alo de señorio, num. 251 y 252.
De los derechos de escriuanos de la residencia, y si de los descargos pueden lleuarlos, y en las visitas quien los paga, num. 253.

De

De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y a cuya costa, y de los processos acumulados, y la carta acordada sobre ello, numer. 254. 255. 256. y 257.
Pregon de residencia, n. 258.
Pregon de buena gouernacion, num. 259.
Interrogatorio de residencia, num. 260.
Corregidor, o ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, si se presume enriquezido del Oficio, o por otras vias licitas, alli.

COMO DEVE PROceder el Corregidor, o Iuez de residencia, en la pesquisa secreta, Cap. I.

CARTA DEL NVEuo Corregidor para su anteceſſor.

[a] In l. Obseruare, §. antequã. & ibi Bald. & Doctores, ff. de officio proconsibi, *Recte autem & ordine faciet; si edi-Rum decessori suo miserit, significetque, qua die fines sit egressurus, plerumque enim inecta & inopinata grauant prouinciales, & altus inspediunt*, l. 1. §. administrationem, ibi: *Literis ad eum.* C. ve omnes iud.

[1] EL primer oficio q̃ ha de hazer el Corregidor despues de prouey do, segũ doctrina del Iurisc̃ôsulto Marciano, es auisar por carta a su anteceſſor ď su prouisiõ e yda al pueblo, y esto con palabras agradables, q̃ ni denotẽ parcialidad, ni seuetidad, sino vrbanidad y cortesia: lo qual sirue tãbien para q̃ le de sembarace las casas de la Iusticia, q̃ por no auisar con tiempo, suelen apressurada e indecẽte mente desembaraçarse.

Tomo. 2.

Y en su entrada el Corregidor, del parecer del dicho Cõsulto, y del mio, escuse recibimientos; y entre adesora, porque no conociendo las personas que le[2] saldran a recibir, ahorrarà cumplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

[a] tã ciuil. tex. in Auth. de admini. ibi: *Mittere ad eũ amicabilem epistolã.* Iustin. in cõst. 95. Pauens de syndic. in prin. Simã. de repub. libr. 8. c. 2. n. 3. & 4. Auil. in cap. 5 prætor. gl. *Suspendidos*, n. 10.

DEL TOMAR las varas.

[2] YPorque el nueuo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimentos y principios de su arte y Oficio, dire breuemente los primeros passos y estaciones del; y la introducion y orden de tomar las varas. [b] Luego que llega el Corregidor a la ciudad de su cargo, le visita su anteceſſor; o le embia a dar la bienvenida, y a saber, quando, y a q̃ hora quiere que se junte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su voluntad el juntarle: y lo ordinario es para la mañana siguiente, o para quãdo significa el nueuo Corregidor: porq̃ en esto, ni en dexar ď admitirle y entregarle las varas, no se sufredilaciõ, rẽ
[3] plica, ni cõtradicion, † porq̃ el Rey, como señor de los Oficios ď Iusticia, los da y quita a su voluntad, a quien y quando le
[4] parece; [c] † y replicar sobre ello, o dilatar el cũplirlo, seria graue delito y crimen de lesa Magestad, aun en caso q̃ la prouision se aya hecho pendiente el termino de la primera, segũ Angelo, Capicio, y otros: [d] como tampoco deue dila

[b] Tradit etiam Auil. in forma synd. in princ.
[c] Palac. Rubeo in proœmio rubr. de donatio. inter vir. & vxor. nũ. 7. & 8. vbi alios refert.
[d] Angelus in l. quive, ff. ad legem Iul. maiestat. Capicius decis. 130. nu. 7. Auil. in cap. 5 prætor. glo. 1. nume. 12. & 13. alios refert post Ame

deum de Syndicat. fol. 43. numero, 41. & Orosc. in leg. obseruare, §. hospitijs, numero, 19. column. 414. ff. de officio proconſ. alios refert Tiberius Decia. in 2. tomo crimin. libro, 7. capitul. 5. n. 36.

a In capit. 1. §. & bona committētium, numero, 78. titul. Quæ ſunt regalia, Boerius in tracta. de cuſtod. claui. num. 25. & ſeq. & alij, vt per Decian. vbi ſup.

b L. 3. ff. ad legem Iuliam, maieſtat. ibi: *Qui vt cùm eius prouincia ſucceſſum eſſet, exercitum ſucceſſori nõ tradiderit*, & l. 1. C. vt tam ciuil. quàm milit. iudic. Gigas de crimine læſ. Maieſtat. ſub titu. qualiter, & a quibus, queſtio.

c Xenophon libro. 7. rerum Græcar. Cicer. libro, 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda. Apian. in Syriacis.

d Dio Caſsius libro. 53. Hiſtar el Alcayde, o Caſtellano, d entregar las llaues al ſucceſſor, ſegũ Mateo de Afflictis, y otros, a ni el General, o Capitã el exercito, ſegun el Iuriſconſulto Marciano, y los Doctores. b De los Capitanes Epaminundas y Pelopides eſcriuẽ Xenofonte, Ciceron y otros, c que ſus cargos eſpiruan la miſma hora que tocauan las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que ſu Republica ſe perdia, ſi faltauan a eſta neceſsidad, y que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y conſiguierõ vna importante victoria, la qual ſaluò a ſus confederados; y conſeruò a los Teuanos en ſu eſtado, y tornados victoriosos, en lugar de ſer gratificados, fuerõ acuſados de leſa Mageſtad, por auer paſſado del termino limitado, y diferido admitir al ſucceſſor: y formando les proceſſo, fueron cõdenados a muerte por los diputados nõbrados para ello, aunq̃ deſpues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la inſtrucciõ que daua a los Corregidores, mandaua, que ſin dilacion el ſucceſſor fueſſe luego admitido. d

5 Aduierta el nueuo Corregidor, de que antes que tome la poſſeſſion del Oficio, no ſe entrometa a vſar de Iuriſdicion en proueer e coſa alguna de gouierno ni juſticia, ora en razon de hazer juntar el Ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, ſi en eſto, o en otra manera hizierõ algun deſacato al Corregidorq̃ eſtà en el Oficio o al ſucceſſor, como ya ſe ha viſto, porq̃ la Iuriſdiciõ en todo eſto cõpete al Corregidor que tiene la vara, cuyo Oficio dura haſta q̃ ſe le notifica la prouiſion del nueuo Corregidor en el Ayuntamiento, f porq̃ la prouiſion no ſurte efecto deſde el dia de la dáta, ſino deſde la poſſeſsion. g

6 En el modo de concurrir a tomar las varàs en vnas partes ay coſtũbre, que el Corregidor antiguo ſale de ſu caſa, acompañado de gente principal, y con el Ayũtamiento ſe congrega y aguarda en la ſala del a q̃ vẽga el ſucceſſor: h y en otras ſe vſa q̃ la Iuſticia y Regimiẽto vienẽ acõpañãdo al nueuo Corregidor deſde ſu poſada y llegados a la ſala del cabildo en vnos pueblos aſsiſtẽ a aquella ſolenidad todos los que quieren a concejo abierto, y en otros ſolamente los capitulares y perſonas del Regimiento, con los Oficiales de la juſticia, viejos y nueuos. † El Corregidor antiguo ſiẽta al nueuo a ſu mano yzquierda, a y luego tras el al Teniente que tiene la vara: † y ſoſsiegado el Ayuntamiento ſuele hazer vna platica, b alabando la ciudad, y la obediencia de los vezinos, y ſignificando el deſeoque ha tenido de ſeruir a la Republica en el gouierno y adminiſtraciõ de la juſticia: lo qual ha hecho como mejor ha podido, pidiendoles perdon de las faltas: y el Regidor mas antiguo le reſponde en nombre de la ciudad, regraciandole ſus buenos oficios. Pero yo no haria eſta platica, porque parece flaqueza, y querer captar la beneuolencia, y correſe riesgo de ajuſtar la voluntad y termino de la reſpuesta, reſpeto de la eleccion y gracia cõ que dexa el Oficio, y el animo de los que han de reſponder. El Corregidor nueuo quitando ſu gorra, y pidiendo la venia al antiguo, preſenta el titulo de ſu prouiſion, y le da de ſu mano al portero, para que le entregue a vno de los eſcriuanos del Cabildo que le lea: y leydo, le le trayga al Corregidor, y luego al Regidor mas antiguo, los quales le obedecen, y en ſu cumplimiento mada el Corregidor que el ſucceſſor haga la ſolenidad del juramento, d † y hecha, el Corregidor antiguo recogidas en ſu mano las varas de todos ſus oficiales, entrega la ſuya, y las demas, † no al Regidor mas antiguo (como en algunos Ayuntamiẽtos ſe pretende, lo qual yo ſiempre reſiſti, aunque con quexa de los Regidores) ſino al ſucceſſor en el Oficio, ſegun la cedula Real lo manda. e Luego el nueuo Corregidor haze nombramiẽto de Tenientes y Alguaziles. † a los quales (auiendo aſsi miſmo jurado f) entrega ſus varas. Y los autos de todo lo ſuſodicho ſe van eſcriuiendo alli en el libro del Ayuntamiento por el eſcriuano del, y los firman ambos Corregidores. Hecho eſto el Corregidor antiguo ſe queda al lado derecho del nueuo, y otros ſe paſſan al yzquierdo, por ſer acto de poſſeſsion: pero a mi parecer, no deue el Corregidor nueuo dexarle mudar, ſino que ſe eſtè en ſu lugar, y honrarle en eſto. g

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, ſuele requirir al Corregidor, que el y ſus Oficiales den fianças de hazer reſidencia; h aunque no ſe vſa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego a executar con la ley que lo diſpone aſsi.

Acabado el dicho acto, ſe alça el Ayuntamiento, y va el nueuo Corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo haſta ſu caſa; porq̃ como aquel acto ſea publico, en que el pueblo tãto mira, por ſer los hombres tan amigos de ver coſas nueuas, es bien que el ſucceſſor muestre en ello ſu virtud y bondad, honrando en tal ocaſion a ſu anteceſſor, aunque el le

e L. prohibitũ, C. de iur. fiſc. lib. 10. l. vnic. ff. de offi. prætor, Aug. l. obſeruare, §. poſt hæc, ff. de officio pro con. capit. ſuper eo. 2. & ibi Philipp. Frãc. notab. vltim. de appellatio. Bal. in l. priuatorum, C. de iuriſdict. omnium iud. Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex*, q. 5. gloſſ. *Iurabit*, fo. 261. Puteus de ſyndic. verbo, *Electio*, cap. 3. fol. 175. Piſa in curia, lib. 1. cap. 13. num. 6. fo. 24. Auendan. in ca. 19. prætor. nu. 28. Auil. in capit. 5. prætor. glo. 1. num. 5.

f Auil. in dict. gloſſ. *Suſpendidos*.

g Cap. capitulũ ſanctæ crucis, de reſcrip. ca. vt debitus, de appellat. & c. ſi qualiter, de æler. non reſident. Puteus de ſyndic. verbo, *Officialis*, c. 4. fol. 101. nu. 2. & ſeq.

h Puteus de ſyndicat. in princ. verb. *Officialis*, ca. 4. incip. *Sequitur de modo*, n. 3. fol. 101.

a Puteus vbi ſupra.

b Puteus in dicto loco, verb. *Proœmi*, in fi. fol. 270. poſt Bart. in l. 2. C. de Statuis & imag. Auil. in forma ſyndic. in princ. verb. *Entregue*.

c Puteus vbi ſupra, Simancas de Repub. lib. 8. c. 2. nu. 7. pagin. 420. Auiles in c. 5. prætor. gloſ. *Suſpendidos*, num. 10. & in c. 1. gloſ. *Cartas*, num. 9. verſi. *Et idem probatur*; Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 1.

d L. 3. tit. 9. libr. 3. Recopil. ibi: *Y antes que vſen del Oficio, deuen hazer juramẽto en deuida forma*, authen. ius iurand. quod præſtat. ab his. Puteus in d. loco, nu. 5. & Paz vbi ſupra & dixi ſupra; libr. 3. capit. 7. nu. 19.

e Puteus de ſyndica. verb. *Officialis*, c. 4. incip. *Sequitur de modo*. nu. 3. in fi. fol. 92. Auil. in dict. forma ſyndicat. in princ. gloſ. *Entregue*, Paz in practic. tomo. 1. c. vnic. folio 227. nu. mero, 2. in fin.

f Bald. in l. Siva cantia. num. 2. C. de Bonis vacan. lib. 10. Felin. in c. ſicut olim, verſicu. *Quid autem*, de accuſatio.

g Honor conſiſtit in ſedẽdo, gloſ. & Bal. in l. Decernimus C. de ſacro. ſanctis eccleſ.

h L. 23 titulo. 7. lib. 3. Recopil. Paz in pract. 1. tom 8 part. c. vnic. num. 3. verſicu. *Quibus omnibus*, folio, 228.

exceda en calidades; lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nueuo Corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecessor, o si está junto a la plaça, haze alto vn rato en ella, [a] y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante põdremos) lo qual se pone por fe y cabeça de la pesquisa secreta; y luego visita la carcel, o haze audiencia, si es dia y hora acostumbrada.

13 Aduierta el Corregidor, que en los Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y prouisiones llena, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeça; y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baeça, Murcia, Lorca, y Cartagena; Cuenca y Huete: Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria: Chinchilla, y Villena, Requena, y Vtiel; Alcala, Loxa y Alhama; la Coruña y Betanços; Iaen y Anduxar; Logroño y Calahorra; y Alfaro y la Guardia; Aranda y Sepulueda; Atiença y Molina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si vuiere deste genero, para que sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nueuo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomarla, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solenidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran inconueniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y comẽçandole la residẽcia por el mas principal estan aguardando los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por ventura dura quatro meses, o mas, es cosa recia que los passen, esperando con gasto, desautoridad, y otros inconuenientes y peligro entre sus enemigos, pues tam poco conuiene que à vn tiempo se tome la residentia a todos, porque la pesquisa secreta, que es lo essencial, no deue cometer la el juez a nadie. Solo hallo yo vna traça en esto, y es, que los Tenientes se estuuiessen en los Oficios, y el nueuo Corregidor no tomasse alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, que aunque en vn Corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no está obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeça del partido, segun vna ley Real, [b] que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y alli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemente: aunque en el de Requena, que está incorporado con el de Chinchilla, assiste el Corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia donde assistieron, y para esto suele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretẽdido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no seria mal ordenado, que la residencia se diesse en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados; porque si el Corregidor, o sus ministros vuiessen tenido algunos tratos, dares y tomares con los mercaderes y hombres de negocios, que acuden a ellas, se pudiesse auerigua lo que vuiesse passado. [c]

Y por

a Paz vbi supra

b L. 23. ad fin. tit 7. lib. 3. Recopil.

c L. 1. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. ibi: *In me tropo*

tropoli 5. & ibi: *In ciuitatibus administrata diœceses illustrium*, auth. Et. vbi iudi. sine quo suffrag. §. Si quis autem, *in fin.* cõdicunt. tradita per Socin. consi. 31. volu. 1. Iaf. in l. qui certo, ff. de Cõdiction. indeb. & titu. C. Vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. titul. 2. part. 3. Alberic. in l. Qua in prouincia, C. Vbi de crimin. agi oport. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 15. versic. *Et huiusmodi sunt Rodes*, Azeued. in l. 23. titu. 7. n. 12. lib. 3 Recop. & officialis ibi videtur contraxisse domicilium, vbi exercuit officium, l. 2. in fi. C. Vbi de ratiocin. agi oport.

a Pro. Roscio Amerino.

b Lib. 1. rerum Romanar.

c Lib. 41. *Priuatum rationem rerum ab se gestarum redditurum, quoniam Consul noluisset.*

17 Y porq̃ el Oficio del Corregidor comiença desde aqui les parecera a algunos q̃ auia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque auiẽdose discurrido por la materia del gouierno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del Oficio, quadrarán mejor los apuntamiẽtos para la residencia del, conuiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ellos me detenga más de lo ordinario, no se marauille el lector, porque menos trabajo sera el suyo en leerlos, que el mio en reduzir a compẽdio materia que sola de por si pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiẽcia de auer dado y tomado tantas residencias, y de lo que he visto de otras, he entendido, quãta necesidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas, de quien aya manoseado las ocasiones y discursos destas materias: como quiera q̃ de no saberse tomar biẽ las residencias, se dexan de averiguar muchas culpas, que en el Consejo hazẽ despues dudar si se embiará a averiguarlas: y por otra parte por la mala ordẽ q̃ en esto ay, se da lugar a muy graues molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado de la insufrible persecucion que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratará y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos q̃ contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia põr algunos del pueblo, porlo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratará de las demandas y querellas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, sisas y repartimientos. Y para euidencia dello trataremos lo siguiente. Lo primero, el origen y efetos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

DEL ORIGEN Y efetos de la Residencia.

18 QVANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus oficios, para que (como dixo Ciceron [a]) el miedo enfrene al atreuimiento; porq̃ a los Romanos tenia enfreno el miedo de ser acusados; como quiera q̃ estando la ciudad llena de ambiciosa emulacion, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, q̃ buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfacian y vengauã los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mãdo no se ensoberuezcan, ni conuiertan la justicia y vrbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo escriue Eutropio, [b] y Tito Liuio [c] dize, qüe hazian

a Oratione 2. contra Aristogitonẽ, & oratione 1. ad cũdem, sic: *Canis iste est populi, qui cum gregis vt lupus insimulat, non mordeat: quas vt ibi se tueri profiteatur quæri, ipse declaret. Aequi dicant, cunes, qui de obibas gestet, esse inguinibus, ita q̃ primoquoq; tempore è medio tollendus sit.*

b In sua historia.

c Lib. 3. sententi. c. 44.

d Lib. 7. de Regis institutione.

e Dixi supr. lib. 1. c. 3. nu. 14. & anteced.

f Lucan 16. *Reddita rationem vitiorum tuorum iam cuncta non poterit villicare, &* Gen. capit. 18. *Desecundam & tertiam, ait clamorem qui peruenit ad me, operabor vt plenerint, autin. vt iudic. sine quo. suffrag. §. 1. collat. 2. ibi: Princeps videre debet, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauentur, vel male tractentur, quæ querelæ mouere debent principem ad remedium imponendum, vt in titulo de prohibita feud. alien.*

hazian fieros los tribunos del pueblo a Manlio Consul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les hazia templar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y porque assi como es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica que sea tambien los malos severissimamente punidos: de
19 tal manera que Solon (segun refiere Demóstenes[a]) estableció que en castigar a los plebeyos uuiesse tardança, y en castigar a los Gouernadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Aragon, de que los juezes de oficios de absiento son findicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se averiguan y castigan sus culpas cõ execucion, sin aguardar vna muy larga e interpolada vista, que por ser muchas vezes muertos los testigos, o los interessados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segun escriue Aristeas[b]) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la solicita y diligente pesquisa, y observancia de que los ministros de justicia la administren, y despachẽ los negocios, y que no hagan agrauio a los subditos, y aconsejò al Rey, q̃ en aquello cuydasse vigilantissimamẽte, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas: porque segun san Isidoro, [c] grã culpa tienen los Principes que hazen malos juezes, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quãdo el Principe es malo, assi es culpa del Principe, quãdo los juezes son malos, los quales como el mismo santo dize en el capitulo siguiente, son peores q̃ los mismos ladrones, y como vnos cruelissimos carniceros pesan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio[d]) el Principe se engañò, o le engañaron en la eleccion del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y peruerso, porque segũ dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, [e] en mano de vnos pocos hombres està (sino son los q̃ deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado y excelente es vendido: o tal vez el hombre que siendo persona particular, era bueno, se estragò y maleò con el oficio y prosperidad: y assi luego q̃ el Rey entiende sus auersas costumbres, sus injusticias perniciosas, y su mal gouierno, suele, y deue, sin dilacion priuarle del Oficio, y tomarle cuenta, para castigo del, y emienda de otros. [f] Y desto se queza bellamente Eneas Siluio. [g] Refiere Alexandro de Alexandro, [h] que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Gouernador, y otros fueron por Senatus consulto antes de acabar las honras de los

+ alaoja siguiente

a In libr. de duobus amantib.

h Lib. 4. genial. dier. c. 6. folio. 189. & libr. 2. c. 15. fol. 79.

tripoli: & ibi Iurisdictionibus administrandæ dare cessor Illustrissimi, archiep. vt iudi. sine quo suffrag. §. Si quis autem, in fin. codicillorum tradita per Soc. cons. 31. volu. 1. Lasi. in l. qui certo, ff. de Condition. indeb. & titu. C. Vbi de ratiocin. agi oport. & l. 3. titul. 2. part. 3. Alberic. in l. Quæ in prouincia, C. Vbi de crimin. agi oport. Auenda. in cap. 1. prætorum, 11. verific. Et huiusmodi cautelæ, Azeued. in l. 23. titu. 7. n. 12. lib. 3 Recop. & officialis ibi videtur contraxisse domicilium, vbi exercent officium. Alcia. in l. G. Vbi de ratiocin. agi oport.

a Pro Roscio Amerino.

b Lib. 1. rerum Romanar.

c Lib. 41. *Priusquam rationem rerum ab se gestarum redderet, quoniam Consul voluisset.*

17 Y porq̃ el Oficio del Corregidor comiença desde aqui les parecera a algunos q̃ auia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque auiẽdose discurrido por la materia del gouierno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del Oficio, quadrarán mejor los apuntamiẽtos para la residencia del, conuiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ellos me detenga mas de lo ordinario, no se marauille el lector, porque menos trabajo sera el suyo en leerlos, que el mio en reduzir a compẽdio materia que sola de por si pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiẽcia de auer dado y tomado tantas residencias, y de lo bien visto de otras, he entendido, quãta necessidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas, de quien aya manoseado las ocasiones y discursos destas materias: comoquiera q̃ de no saberse tomar bien las residencias, se dexan de averiguar muchas culpas, que en el Consejo hazẽ despues dudar, si se embiarà a averiguarlas: y por otra parte por la mala ordẽ q̃ en esto ay, se da lugar a muy graues molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado de la insufrible persecucion que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratarà y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos q̃ contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, porlo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratarà de las demandas y querellas de particulares. Yen la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, sisas y repartimientos. Y para euidencia dello trataremos lo siguiente. Lo primero, el origen y efetos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

DEL ORIGEN Y efetos de la Residencia.

18 QVANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus oficios, para que, (como dixo Ciceron[a]) el miedo enfreno al atreuimiento: porq̃ a los Romanos tenia en freno el miedo de ser acusados; cómoquiera q̃ estando la ciudad llena de ambiciosa emulacion, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, q̃ buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfacian y vengauã los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mãdo no se ensoberuezcan, ni conuiertan la justicia y vrbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo escriue Eutropio, [b] y Tito Liuio [c] dize, que hazian

a Oratione a. contra Aristogiton, & oratione 1. ad eũ dẽsa. aite: *Cæsar ipse est potestas, qui vel habitis vel latis iniunctas, non imperijs; quas vt rõsuetudo fuerit proferat, ipse deuocet. Atque ideo edicit, cuius, qui de eius gestis scripturus esset, imitandos, vt ita primo quoque tempore è medio tollerentur vti.*

b In sua historia.

c Lib. 3. sententiar. ca. 4.

d Lib. 7. de Regis institutione.

e Dixi supr. lib. 1. cap. 3. nu. 14. & antecedẽ.

f Lucas 6. *Redde rationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare.* & Gen. capit. 18. *Descendam & videbo, vtrum clamorem eius, qui peruenit ad me, opere compleuerint, an non, vt sciam.* Authen. sine quo, suffrag. & ibi collat. 2. *Princeps vidua habeat, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauentur, vel male tractentur,* que quexa dellos mouer debe el Principe a remediarlo, imponendum, vt in titulo de prohibita feud. alienat. per Lothar. c. imperial: ibi: *Per malitas etenim interpellationes, ad nos fallas diximus, &c.*

g In libr. de duobus amantib.

h Lib. 4. genial. dier. c. 6. folio. 189. & libr. 2. c. 15. fol. 79.

hazian fieros los tribunos del pueblo a Manlio Consul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les hazia templar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y porque assi como es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica que sea tambien los malos severissimamente punidos: de tal manera que Solon (segun refiere Demostenes[a]) estableció que en castigar a los plebeyos vuiesse tardança, y en castigar a los Gouernadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Aragon, de hechos jueces de oficios de assiento son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se pueriguan y castigan sus culpas cõ execucion, sin aguardar vna muy larga e interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testigos, o los interessados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segun escriue Aristoteles[b]) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la solicita y diligente pesquisa y obseruancia de que los ministros de justicia la administren, y despachẽ los negocios, y que no hagan agrauio a los subditos, y aconsejò al Rey, q̃ en aquello cuydasse vigilantissimamẽte, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas: porque segun san Isidoro, [c] grã culpa tienen los Principes que hazen malos jueces, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quãdo el Principe es malo, assi es culpa del Principe, quãdo los Iuezes son malos, los quales como el mismo santo dize en el capitulo siguiente, son peores q̃ los mismos ladrones, y como vnos crueliss imos carniceros pesan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara, y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio[d]) el Principe se engañò, o le engañaron en la eleccion del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y peruerso, porque segũ dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, [e] en mano de vnos pocos hombres està (sino son los q̃ deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado y excelente es vendido: o tal vez el hombre que siendo persona particular, era bueno, se estragò y malcò con el oficio y prosperidad: y assi luego q̃ el Rey entiende sus auersas costumbres, sus injusticias perniciosas, y su mal gouierno, suele, y deue, sin dilacion priuarle del Oficio, y tomarle cuenta, para castigo del, y emienda de otros. [f] Y desto se quexa bellamente Enoas Siluio. [g] Refiere Alexandro de Alexandro, [h] que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Gouernador, y otros fueron por Senadus consulto antes de acabar las horas de los

† oficios; echados dellos por sus demeritos.

20 Dira alguno, y no sin fundamento de razon, que al varon sabio y justo, y de examinada y aprouada vida y suficiencia, no se le auia de pedir cuenta, ni residencia (segun dize Baldo y otros[a]) como se haze en el estado de Borgoña, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres y talento (segun al principio desta obra diximos[b]) y no molestarle despues con calumnias y acusaciones desuergonçadissimas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas: [c] porque como dixo Platon, [d] siendo los Corregidores adornados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallarà mas excelente que los corrijas, y assi eligidas tales personas para Iuezes, deuriã dexar los proceder confiadamente, pues ellos se tendrà harto cuydado y obligaciõ de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, por que es gran miseria del hõbre, cuya vida y costumbres vienen a juyzio de otros hombres.

Pero porque muchas vezes los hombres no se les ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprouar su persona, y en apariencias de virtud publica suele auer muchos vicios y delitos secretos, y ningũo que està desobligado dela obseruancia de las leyes, se puede reputar por justo, del todo, ni perfecto, y de los que tienen ample poder y mando, se presume que con la ambicion y codicia haran excessos, por lo qual Platon dixo, [e] q̃ no cõuenia que Iuez alguno fuesse essento de dar residẽcia, la qual, segun conuienen los que escriuen, es necessaria: y tãbien porque seria nota e inconueniente, que vnos Iuezes la diessen, y otros no; y no ay duda, sino que con la residencia los Iuezes viuẽ mas recatados, y los subditos de sus agrauios y daños restituydos y satisfechos; y segun Aristoteles, [f] es conueniente cosa, q̃ los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo lo que quisierẽ, porque la absoluta licencia para executar la voluntad no puede assegurar la mala inclinacion que ay en todos los hõbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, [g] q̃ acabada la guerra d Persia, se ocupo en vengar los agrauios de aquellos q̃ soberuiamente auiã imperado. † De derecho diuino està dispuesto, q̃ los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y Oficios, pues segun san Lucas [h] dixo el señor al mayor domo: Que es esto que oyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes [i] se dize, que aquel gran Iuez y profe

a Bald. in l. cum testamẽto, C. de Testamẽta manu. Cæp. Papiensis in repet. rubr. ff. de senator. n. 14. Cathaldi. de syndica. q. 190. nu. 132. fol. 27.

b Libr. 1. c. 3.

c Lib. 7. de Republ. cap. 24. num. 5.

d Lib. 1. de legib.

e De legib. lat: *Nullum omnino iudicem iudicare oportet causa dicenda, non obnoxium,* refert & sequitur Budæus in annotã. ad pãdect. super. l. fin. pag. 250. ff. de Senator.

f Lib. 6. politic. c. 4. *Commodum est, vt animi magistratuum pendeant, nec eis quidquid velint, efficere liceat; nam licentia quic quid libet agendi, non potest malum quod est in quoquo homine cauere,*

g In eius vitã ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animũ ad vindicandas eorum iniurias, à quibus superbe imperabatur.*

h Cap. 16. & in c. qualiter & quando, 2. de accusat. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.*

i 1. Regum. 7. & 12. *Loquimini,* inquit, *De me coram Domino & Christo eius, vtrum bouem cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi alequem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemnam illud hodie, restituamq; vobis, &c. & dixerunt, Non est calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam;* & Ecclesiast. capit. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. num. 5. fol. 357. post Pute. eod. tract. in princ. fol. 77. nu. 4. Azeued. in rubr. ic.

bric. tit. 7. lib. 3. n. 3. Recop. de quo meminit Guilier. Bened. in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem* nu. 155. de testam. & Ioan. Garsi. de Nobilita. glo. 9. nu. 33. fol. 220.

a Cap. Nos si in competenter, 2. quæst. 7.

b Ambros. Calepin. verbo, *Sylla*, Paz in pract. 1. tom. 8. par. in proœmio cap. vnic. nu. 2. in fi. fol. 224.

c Lib. 2. cap. 16. num. 18.

d Lib. 9. titul 1. de accusation. *Si quis est cuiusuis ordinis, dignitatis, qui se in quencunque iudicium, communem, amicitiæ, vel patrimoniorum meorum aliquid veraciter & manifeste probare posse cõfidit, quod non integre atque iustè gestisse videatur, intrepidus & securus accedat, interpellet me, ipse audiam omnia, ipse cognoscam: & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo, dicat fidelius, & bene sibi conscius dicat, si probauerit, vt dixi: ipse me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tempus*

proseta Samuel, auiendo dexado el gouierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo: Veysme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dadiua alguna, que luego sin codicia os lo restituyre en este dia. Del Papa Leon Quarto dize vn decreto, [a] que se quiso sugetar a dar residencia de su Pontificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Syla, Capitan Romano; refieren Suetonio Tranquilo y otros, [b] que cada año dexaua el oficio de Dictador, aun que vsurpado tiranicamente, y se ponia en poder de los subditos, para dar muestra de justicia y de humanidad. † Y en nuestros tiempos el Cõde de Oropesa (para su alabança le nombro) dõn Iuan Aluarez de Toledo hazelo que en otro capitulo diximos, [c] aludiendo a lo que del Emperador Constantino se refiere a este proposito en el Codigo Teodosiano. [d] Tiberio Cesar, segun cuẽta Alexandro de Alexandro, [e] ordenò, que acabado el magistrado, estuuiesse el Gouernador treynta dias en la prouincia, y que el sucessor le tomasse cuẽta del Oficio: y muchos Gouernadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente administrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados; y de sus bazièdas los erarios enriquezidos. Y lo mismo estableciero los Griegos, y los Atenienses; en especial los Thesmothetas, que para proueer al Gouernador, se informauan de su passada vida muy de rayz, y hallãdole qual conuenia [f], le dauã el magistrado por vn año; y luego le tomauan residencia: y dãdo la buena, le promouian al Senado de los Areopagitas. [g] Y òy dia los Venecianos, Genoueses, Luqueses, y Florentines, vsan, que ninguno pueda a otro oficio ser promouido, sin dar residencia del que vùlere dexado.

Fue tambien Instituyda la residencia por derecho Imperial [h] y destos Reynos, [i] aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden q̃ agora se tiene de tomar la residencia, como luego veremos. Finalmente es conueniente la residencia, porque segun Acursio, Iason, Alciato y otros, [l] es bien que lo que el Iuez como mila-ño rapaz y voraz tomò y comio durãte el Oficio

simulata integritate deceperit: illum autem qui hoc prodiderit, & comprobauerit, & dignitatibus, & rebus augebo. Sig. libro. 5. de occiden. imper. Ribadeneyra de Principe Christiano libr. 2. cap. 14. pagin. 361.

c Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fo. 189.

f Refert Budeus in annotatio. ad pandectas, super l. fin. ff. de Senator. pa[illegible] 278.

g L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimina. & in authen. vt iudic. sine quo. suffrag.

h L. 1. titul. 16. partit. 3. l. 12. titul. 15. libr. 3. Recop. Castellus in l. 27. Taur. numer. 39. & Baeça alios referens in tract. de decima tutor. præstand. cap. 2. nume. 157. Azeued. in l. 2. titul. 7. libr. 3. Recopilæ, vbi Palac. Rubi. Acdursius in l. Solita, verb. *Principibus*. C. de cohort. al. libr. 12. & lib. Platea, & ibi Ordinarium, in princip. & eodem

26 Y en tanto es necessario el dar residencia, que aunque el Iuez sirua sin salario, y graciosamente, deue darla: [a] y aunque el Rey, o el Consejo, quando le proueen, le liberten della, por cedula, o priuilegio, segun Bartulo y otros, [b] ha de dar la de las cosas mal lleuadas, y de otros delitos; y solo se le remite la leue y leuissima culpa, por la qual estaua obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa. [f]

27 Vna cosa es mucho de dolor, que al mal juez le es mas facil, y

dem, Iaso in l. Vnic. num. 6. C. Vt omnes indic. tam ciuil. quàm criminal. Puteus de syndicat. in euidẽtialibus fol. 77. nume. 5. Auiles in capit. 1. syndicat. gloss. 1. numer. 5. Alcia. emblema 138. pag. 379. *Cur hæc tua viscera credas.*

Qui rapto viuens sola aliena vomis.

a Cap. 20. *Diuitias quas deuorauit, euomet: & de ventre illius extrahet illas Deus.*

b Gloss. in cap. nulli, 22. quæstion. 2. facit, l. Qui fundum §. Tutor, ff. Pro emptore.

c In Manuali cap. 25.

d Amedeus de syndicat. verbo, *Ad syndicandum*, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. stabu l. Auiles in cap. 1. syndicat. nu. 6.

e Bart. in l. Dominus. §. Fin. ff. de Pecul. legat. Baldus in l. Maciptia, C. de Seruis fugitiuis. Alexan. in l. Si mora, ff. Soluto matrimonio, numer. 2. Martin Laudens. in tractatu de official. domino. quæstion. 72. Petrus Belluga de Specul. princip. rubr. 35. §. Post militares, folio, 164. versic. *Hoc aduerte*, numero 11.

cio, lo digiera y vomite en la residencia del, restituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le suceda assi, como el mismo lo dixo por Iob: [a] Vomitarà las riquezas que tragò, y de su vientre se las sacarà Dios, porque el que administra bien, es reputado como el señor, y el que mal, como el robador. [b] Y de los excessos que cometen los Iuezes, vease de passo lo que escriue el doctissimo Nauarro. [c]

28 Y en tanto es necessario el dar residencia, que aunque el Iuez sirua sin salario, y graciosamente, deue darla: [a] y aunque el Rey, o el Consejo, quando le proueen, le liberten della, por cedula, o priuilegio, segun Bartulo y otros, [b] ha de dar la de las cosas mal lleuadas, y de otros delitos; y solo se le remite la leue y leuissima culpa, por la qual estaua obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa. [f]

27 Vna cosa es mucho de dolor, que al mal juez le es mas facil, y

menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladran, por taparlos las bocas, saluarà los robos, y la vida juntamente, y por artes e industrias pone emplastos, con q̃ cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro algibristra, y hijo deste siglo & concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, o parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que negocian por el mañosamente, que por ser en su vtil lo que hazen, y sus deudos, o amigos, se presume que el lo sabe y ordena, segun la doctrina de Alberico: [b] y lo q̃ peores, que el Iuez cohechador, segun Ciceron y otros, se libra por dadiuas, [l] el deshonesto, por mugeres, y el parcial, por fauores. Quien creera esto, q̃ la liberacion del delito, se consiga con el delito mismo? Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla este tal Iuez muchos que le ayudã. [k]

f L. Non aliter, & l. Magistratibus, & vtrobique Doctores, ff. de magistratib. conuenient. Bal. in l. In venditione. §. 1. versic. *De tempore*, ff. de Bonis autor. iudic. possid. Puteus de syndicatu. verbo, *Electio officium*, Auiles in dict. c. 1. syndicat. num. 7.

g Luc. 16. qui ia filij huius seculi prudentiores filijs lucis in genetatione sua sunt.

h In l. Prætor ait. §. Si quis ita in suo, ff. Ne quid in loco public.

i Nam in ipsis repetũdarum iudicijs repetundarum crimen committi ait, etiam cõtra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tomo criminal. libr. 8. cap. 36. numer. 16. in fin. & constat apud Ciceronem epistol. libr. 8. epistol. 14. in qua Cecilius illius autor facetè notans iudicem, qui sordibus abluere studebat sordes, quarũ postulabatur, inquit: *Nam dũ sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

k Paralipomen. lib. 2. c. 9. *Impio præbes auxilium, & cum his qui oderunt Dominum, amicitia, coniungeris, ideò iram Domini mereris.*

los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias [a] con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, [b] que cõ los mas poderosos, y con los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano està tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alabale el vulgo y muchedũbre, porque de ordinario sigue lo peor, [c] y ama al juez que dissimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acõpaña de malsines, y se sirue de ladrones; al que fauorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante a ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica, [d] y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, por que ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio. ¶ Y este tal perverso juez (que assi le llamò el Emperador Constãtino al cohecha dor y malo [e] muy justo es, q̃ menudamente sea sindicado, y sus armas y nombre borrado, [f] y cõ titulos afrentosos notado, y con severidad punido, [g] y como adelante diremos, [a] nunca mas a honras promouido, por que estos tales siruen al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los males biue, en aplauso de los buenos padezca.

Por el cõtrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con que procedio en el oficio (que como dixo san Pablo, [b] el justo viue con la Fè) cõ essa misma assiste a la cuenta del, y es su gloria el testimonio de su cõciencia, la qual vale por mil testigos, [c] y no se cautela ni previene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correcion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, [d] assi es siempre odioso y aborrecido en el mũdo. Pero cõ la triaca de la paciẽcia q̃ Dios dexo en su Euangelio [d] a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos jueces saluos y seguros al puerto, a lo menos para cõseguir el eterno galardon, por que al fin vence la verdad, [e] cuya fuerça es tãta, que las lẽguas de los enemigos trae a su mãdar; y los malos jueces podran por algun tiẽpo engañar cõ sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo dize Iob, [f] Como anduuierõ cerrados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran cõ sus propias manos? y assi como ningũ castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buen juez lo que merece, pero alomenos haziendo se lo que se pueda, hontele el Iuez de residencia (como adelante diremos) y el Rey assi mismo, proueyendole en mejores Oficios, y q̃ no buelua atras, segũ lo dispone las leyes Ciuiles [h] y esto sin dilacion, porque segun Cassiadoro, [i] no es agradable, sino genero de lesion, retardar lo q̃ ha de aprouechar.

QVIEN PVEde y deue tomar residencia a las Iusticias ordinarias.

QVANTO al segundo presupuesto, quiẽ es poderoso para tomar

a Proverb. 17. *Qui celat delictum, quærit amicitias*, & vt refert Puteus de Syndicat. in princip. de regum excessibus, capit. 3. folio. 84. nume. 9. *Mali magistratus de pecunia sæpe in republica cogitant magis, quàm de iustitia, curam habent: tyranos è ciuitatibus erigunt, cretos cum eorum factionibus fouẽt, & nutriunt, inopes deprimunt, alunt iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euertunt*, & D. Chrisostomus super Matth. homilia 36. columna 1. ait: *Latrones magna inter se concordia conspirant*, & Abacuc capit. 1. *Impius prævalet aduersus iustum, propterea prævalet iudicium peruersum*, Gregorius in l. 1. gloss. *Virtud*, titulo. 27. partit. 4.

b Lib. 1. de Rhetorica.

c Seneca in Hippolyto, Tradere turpi fasces
Populus.
Gaudet, eosdem colit, atque odit.
Horat. lib. 6. Carmi. Od. 16.
Et malignum Spernere vulgus.
Et 1. Epistol. 1. Bellua multorum es capitum.
Et Virg. 1. Æneid. Sæuitque animis ignobile vulgus.

d Cap. nihil. 83. distinctione. *Nihil*, ait, *illo pastore miserius, qui gloriatur laudibus populorum, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna pernicies. Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus ouium potest.* Seneca epistola. 29. *Malis artibus popularis fauor quæritur. Similẽ te illis facias oportet, alioquin non probabis nisi agnoueris.*

e In l. Nemo caperem, C. de exactoribus istri butorum, libro. 10.

f L. Eorum, & ibi notat. per Bart. ff. de Pœnis, l. Iudices, C. de Dignit. libr. 12. l. 2. & ibi Platea, C. de Frumento Alex. libr. 11. Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 39. num. 31.

g L. Si quis. C. de Offic. præfect. præt. Ori. & l. 3. C. de Officio rector. prouinc. ibi: *Iustissimos & vigilantissimos iudices publicis acclamationibus collandantes di damus omnibus potestatem, vt honoris eis auctionis proferantur processus, & è contrario iniustos & malefícos quærelarum vocibus accusandi*, quem text dicit notabilem Bald. in authent. habita, C. Ne filius pro patr. & text. in d. l. Iudices, C. de Dignitat. lib. 12. ait: *Iudices qui furtis & sceleribus furtiue maculasse conuicti, ablatis*

tis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habẽtur: nec sibi post hac de eo honore blandiantur, qui seipsos indignos iudicauerũt. De laude verò boni iudicis in eius sententia syndicatus ponenda. dicam infra hoc c. nu. 52. Roland. cõsil. 86. nu. 47. & sequentib. vol. 1.

a Hoc. c. n. 197.

b Ad Roman. c. 1. *Iustus autẽ ex fide viuit.*

c Cap. Incũctis, 11. quæstion. 3. Ripa in ca. 1. de iudic. nume. 89. & D. Paul. ad Hebræ. 4. *Gloria nostra testimoniũ conscientiæ nostræ. In omni loco oculi Domini, & omnia sunt nuda & aperta oculis eius.*

d Matthæi 5. *Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam.*

e Quanuis Thales Milesiusdixerit, (vt refert Diogenes Laertius lib. 1. in princ. vitæ eiusdem) Antiquissimum omnium est Deus pulcherrimum, mundus, maximũ, locus velocissimum, mens, sapientissimum, tempus, fortissimum, necessitas, cuncta enim superat, vbi ex

31 QVANTO al segundo presupuesto, quiẽ es poderoso para tomar

f Cap. 22. *Quia per semitas propria cultura errauerunt, collegerũt manibus suis in fructuosa.*

g Dict. l. 3. in cip. *Iustissimos.*

h L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offi. præfect. præt. Afric. l. vt gradatim. in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorũ ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrim. lib. 10 l. quæ vtiliter, in princ. ff. de Nego. gest. c. 1. de cleric. nõ resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fi. vbi ait, quod si vnus se bene gessit in vno officio, princeps debet illum promouere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntagmat. iur. 1. par. lib. 18. pagin. 460. num. 30, in fin.

i Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lesiones geuni a*

pro futura retardare, nec possimus æstimare locundum, quod ingrata fuit dilatione suspensum, gl. Properantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Pena, col. 6. C. de Remiss. libr. 12. Auth. vt differentiad. §. Si vero, l. 1. C. vt omnes iud. tã 32
a ciuiles, quam crimi. & in authẽ. vt iudices sine quo suffrag. §. Necessitate, Angel. de syndica. n. 1. fol. 6. idem in l. pars litterarũ, & ibi Paul. in. 2. ff. de Iudic. Puteus in cod. tractat. in princ. in part. *Iudices ad syndicam,* c. 1. fol. 3. num. 1. & verbo. *Durante officio,* c. 2. nu. 5. folio. 174. Suarez in repetitio. l. Post reim. pag. 357. num. 31. ff. de Re iud. Auil. in c. 4. prætor. gl. *Sea obligado,* nu. 40. Bellug. de speculo. princ. rubr. 37. §. Post militares, nu. 4. August. Dufl. de cens. in cod. tract. nu. 73. fol. 357. Auen. in respons. 30. in princ. Azeue. in rubr. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 4. Segura in director. iudi. c. 13. num. 7. fol. 51.

b L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Iul. Maiest. & ibi Angel. Francisc. Duarin tract.

residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun, a solo el Rey, o el Prefecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo, podia tomarla, y no otro alguno: y por ley de las doze tablas se tenia por crimẽ de lesa Magestad tomar residẽcia al Corregidor, o Potestad, sin especial comissiõ del Principe.b

Por historias de las antiguas naciones, y por derecho destos Reynos, de varias maneras se ha vsado tomar las residencias a los Corregidores y Gouernadores de las prouincias. Vna fue la que vsaron los Atenienses (segun Celio Rodigino y otros refieren c) y que tenian diez varones escogidos, que llamauan Logistas, los quales tomauan las residencias a los Gouernadores por espacio de treynta dias, despues de acabados los oficios, y el pregonero con altas bozes dezia, que qualquiera, q̃ quisiesse acusarlos de alguna torpeza, parecciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residẽcia, segũ Ciceron y Budeo, d se tomo, en vn tiempo entre los Romanos por los Cẽsores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar, e la qual tambien vsaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Iurisconsulto, f y la aprouò despues el Emperador Iustiniano, g y se vso tambien en España por vna ley antigua del estilo, y leyes de Partida, h y era, que el Alcalde o Iuez que sucediesse en el Oficio, residenciasse a su anteceſſor. Otra ordẽ mandò dar el Rey don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey don Iuan el Primero en Palẽcia, i que anduuiessen visitadores por el Reyno a pesquisar y saber como los Adelantados, Alcaldes, y Iusticias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus oficios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey don Iuan el Segundo k ordenó, que fuesse vn pesquisidor a aueriguar las quexas q̃ viniesse de los tales Gouernadores, y ministros, y las embiasse ante el Rey y su Consejo, y assi tẽblauã los Gouernadores del juyzio de cada vezino: y esto se hizo a imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito,

c Celius libr. 7. lectio. antiqua. c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ,* & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

d Quicquid sum refert in annotatio. ad paradoxas, super Iustiff. de Somnor. pagina 50. & seq.

e Alexan. ab Alexan. libr. 4. genial. dier. c. 6. fol. 189.

f In l. Pars litterarum, ff. de iudic. Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, ff. de Offic. proconsul.

g Indil. vnic. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. quam criminal. & in d. authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. Necessitate, Bald. vbi supra. num. 1. ad fin. Ioan. Andr. in additi. ad Speculum, titu. de Syndicat.

h Las 35. y 36. *Stylli in fin. ibi: Para ante los Alcaldes de aquel lugar,* & l. 16. titu. 9. par. 3. ibi: *Aquellos que fueren puestos en sus logares,* & ibi Grego. & in l. 6. tit. 4. par. cad. verb. *En sus lugares.*

i L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.

k In l. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

l Libr. 5. Annalium.

a In l. 2. & seq. tit. 7. lib. 3. Recop.

b In princip. huius §. & tradit Belluga ibi citatus.

c L. 10. & ibi Gregor. in gl. 1. tit. 17. p. 3.

que hizieron en vn tiẽpo los Romanos: pero en este remedio ay grã peligro de corrupcion, y por esto Cosme, gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, que le auisauan de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor q̃ los visitadores, porque vn visitador publico se soborna mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de grã gasto al Principe, o a los pueblos, lo qual no es en las espias, que no se conocen, ni quierẽ ser conocidas, y no pudiendose concertar, menos pueden engañar al Principe, y dan poco gasto. Algunos Principes visitan sus estados, oyẽdo las quexas de los vassallos y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano: porque visitò casi todo el Imperio. Aliperto Rey de los Lombardos muy justiciero, vsaua disfrazarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros y en todo caso es necessario que los Principes oyan, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos son mas y menos corruptibles, como lo son los mismos oficiales porque las astucias para darle a entender la negro por blanco, son tantas, que es imposible humanamente defenderse de todas, y assi es bueno el tener muchas espias: y aun no fuera a despropositos (segun por historias tenemos exemplos) que assistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfraçado visitara los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar fenado, y passeandose muy a menudo a duertia a los Iuezes y les encomendaua la obseruãcia de las leyes, el cargo de las conciencias, y la importancia de las causas: lo qual hazen los Duques de Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos que tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los Magistrados q̃ conocia los auian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel. a (tornando al proposito de la residencia) mandaron que tras vn Corregidor fuesse vn Iuez de residencia Letrado, el qual hazia el Oficio de Corregidor diez, o doze meses. † Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y grã Mecenas de las letras, mandando que a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los caualleros de espada y capa, y estuuiessen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seys en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proueyesse Corregidor para vn pueblo, se proueyesse tambien Iuez y escriuano para tomar la residencia: y esta orden algo interrumpida, se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y el año passado de nouenta y dos se proueyeron Iuezes de residencia para todo el Reyno, hasta a la villa de Ylleſcas.

34 Que el Corregidor tome la residencia a su anteceſſor, segun esde derecho comũ, como queda dicho, b es de inconueniente, porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desseando complazer a los Regidores por particulares intereſſes. de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniendo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmẽte son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus vengãças, con agrauios y vexaciones de los residenciados, y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprouechamientos, atienden mucho menos de lo que deuen al despacho de las residencias. Y con esto concurre, que los escriuanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a una ley de Partida, c no de-

uen passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelue Auendaño, [a] que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deuen tomar residencia a sus antecessores, sin comissiõ especial del Rey, o del señor.

35 El embiar Iuezes particulares a tomar las residencias de la manera que hasta aqui han y do, es de mayores inconuenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Iuezes, y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio. y de passeo, y de locutorios, y de huertas, y de ganapierde: demas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulántes, y gran folla y ruydo, haziendose parciales con ellos, y auisandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallara que aya ydo Iuez destos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escriuano con sus robos, destruydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36 De vna manera me parece que el yr Iuez particular a tomar la residencia, seria la mas conueniente forma de todas, y es, que el termino para ella fuesse legal, y limitado por cincuenta dias no mas: los treynta para hazer y sentenciar la pesquisa secreta, y los demas para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, sin q̃ por ninguna via ni causa el Iuez vniesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo dársela, sino que supiesse que en aquel termino auia de acabar infaliblemente todo lo que tocasse a la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque sea para la de Seuilla, estando vn Iuez atẽto, y ocupado solamente a los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho; y esto es sin duda, y selo, porque he tomado y dado muchas residencias: lo qual se dexa entender desta manera. Treynta testigos son a lo mas los q̃ se examinã en la secreta, los quales puedẽ dezir en ocho dias, y para aueriguaciones cõ mediana diligẽcia bastã otros ocho, [b] y para hazer los cargos, y recibir los descargos, y sentenciar, sobra tiẽpo en los catorze dias restãtes, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cincuenta, ay el que basta para tomar lás cuentas, y sentenciar los capitulos, en especial q̃ ya se ponẽ dentro de veynte dias desde q̃ se pregona la residencia: y las cuẽtas ya estan tomadas por el Corregidor, [c] y se puedẽ reuer desde el principio de la residẽcia, assignãdo dos horas para ellas cada dia, y en todas las causas de residẽcia se ha de proceder sumariamente, y assi se practica, como adelãte veremos. [d] Segũ lo qual vn Iuez buẽ despachador en estas pesquisas y comissiones en vna hora examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo a lo vno, no faltar a lo otro, y como perito maestro, ser superintendẽte a todo: con lo qual se podra sin respetos de Regidores, ni de calumniosos acusadores, auerigUar la verdad, euitando passiones, perjurios, gastos, y molestias, despachar breue y libremẽte la residencia, de manera que los querellosos queden satisfechos, y el Rey y su Consejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

37 En esta vltima prouision de Iuezes de residencia se les ha dado nouenta dias de termino atenta vna ley Real antigua, [a] la qual procede y se entiende, quando los Iuezes de residencia suspendian la Iurisdicion ordinaria, y la exercia ellos, [b] y assi ocupados en el gouierno de la ciudad, y administracion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residencia, pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cincuenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tantos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y rectitud del Iuez de residencia juzgados, y para esto se auian de escoger hombres graues, y de 38 mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los calumniosos emulos de la justicia, y por el consiguiente a los ministros della, que viuiessen delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residencias por Iuezes comissarios, y el señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han seruido en Corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambien Iuez de residencia a vn pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el Iuez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario salgan el vno sin el otro, como hemos visto y oydo, el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a los oficiales muchos dias, hasta que llega el Iuez de residencia que se la ha de tomar, sino que visto de la cortesia, denida el vno con el otro, y dilongan sus cosas, para q̃ no espere nadie mucho, y de acuerdo passan a vn tiempo, y llegue casi a vna: pues lo contrario es mal termino, y dello se siguen inconuenientes.

Y este muy aduertido el Corregidor de no ir a la mano al Iuez de residencia en el progresso della, ni tratar vandos con el, por fauorecer a los Regidores, assi en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras occasiones, sino antes le ayude, y fauorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras que viere menester, para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le honre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

Tambien es de aduertir el grauissimo 38 daño, digno de remedio, que causan los escriuanos que van con los Iuezes de residẽcia, de lo qual hago testigos a todos los q̃ ante ellos han sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones lleuan dineros, y otras dadiuas de los litigantes, por vias improuables y ocultas, y al que no negocia por este camino, bien se le echa de ver en su despacho. Tras esto, porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus contrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexan regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata, y con el dicho intento de dilatar su comissiõ, leuantanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Iustiniano, [c] con que corrompen las vidas agenas. Pues acudir al Iuez que lo remedie, es cantar al sordo, o bozear al Eco de vna misma intenciõ, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y espidiente, pero antes se confedera con el,

a Dicam infra hoc libr. c. 10. nu. 31. vsque ad 39.

b Licet in hac ipse incaui praxi, idem tenet in suis practicis Paz. 2. tomi part. c. vnic. num. 20. & Monterroso. 9. tract. fol. 250. in fin.

c L. 22. titul. 6. lib. 3. & l. 20. tit. 7. lib. cod. Recop.

d Infra hoc lib. c. seq. nu. 23. & 34. & seq.

a L. 24. titul. 7. lib. 3. Recop.

b L. 8. & 21. titul. 7. lib. 3. Recopil.

c In authen. de tabellionibus, §. vt ergo, ibi: *Propterea nos hanc inuilimus*

eis panam, vt optimi fiant circa documenta, & iusti, & cautiores, & nõ propter suã requiem & delicias corrumpant alienas vitas. Et Paulo Infra: *Et non fingant Tabelliones occasiones, per egritudinem forte discedẽtes, aut occupationes huiusmodi.*

a Supr. libr. 2. c. fi. n. 85. cũ seq.

b Dixi Latius supr. lib. 1. c. 12. num. 60.

c Dict. cap. 12. nu. 61. & seq.

d Sup. lib. 2. capit. 16. nu. 50.

e Lib. 6. de legibus.

y el escriuano da testimonios, y el Iuez parece res, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conuiene se den prorrogaciones; con lo qual traen dias y meses de termino, a costa de las huerfanas ciudades (porque nũca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas: los quales, o no lo contradizen, o no son creydos: y si lo contradizen, llueue los acuestas, con la enemistad que despues les hazen Iuez, y escriuano. Por lo qual he sabido de algunos Iuezes, que toman por mas vtil expidiente pagar al escriuano al doblo de lo q̃ auia de interessar en la escritura, y con esto templan algo su rauiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes e iniquidades que en esto passan, no creera la necessidad que en ello ay de eficaz remedio.

39 Dos hallaua yo, a mi parecer, con que se aliuiaria algo esta intolerable carga: vno con lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cincuenta dias, pues es cosa impertinente q̃ se lleue vn escriuano sin proposito en tres, o quatro meses que dura vna residencia, quinientos ducados, el qual poco antes seruia a vn particular vn año entero por ventura por diez. El otro remedio era, que no lleuassen derechos de escritura, sino quinientos marauedis de salario cada dia por los dichos cincuenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconuenientes de juez y escriuano: porque està el dia de oy tan introduzida la malicia, y vsase tan mal del aluedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziẽdo el poderio y justicia a regla, y necessidad, que no dexandolo a la epiqueya, y voluntad; y que assi le sea preciso y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cincuenta dias, y no que quede a su disposicion el termino, y dilacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesquisidores, y de Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocantes a los Corregidores y sus Oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean concernientes a sus comissiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resoluimos en otro capitolo [a] q̃ no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia a los Corregidores, y a sus Oficiales, no es licito sin especial comissiõ Real, en q̃ se especifiquen y nõbren las personas dellos.

41 De lo qual se infiere, que el tomar residencia a los Tenientes y Alguazilos, no es licito a sus Corregidores, y assi no se escusaran [b] de darla al juez de residencia embiado para ello, aunque su Corregidor les vuiesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia, y sentenciadolos, como suelen algunos hazer: solo puede castigarlos en algunos casos, como en otro lugar dixi mos: [c] porque el Corregidor no tuuo poder ni Iurisdicion para ello: solo se da prouisiõ en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promouido a otro Oficio, o teniendo necessidad y ocasion grande de dexar aquel. † Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras a sus Iuezes y Iusticias, como en otro capitulo diximos. [d]

A QVIEN SE DEVE tomar residencia.

42 QVANTO a lo que toca a quiẽ se deue tomar residencia, ordenò Platon, [e] que ningun Iuez ni magistrado, sino fuesse del Consejo supremo, se escusasse de dar la, que pues el Emperador, que es Principe supremo, y monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperador, estan obligados a dar cuenta y razon, a lo menos cerca de la administracion de justicia que disciernen a sus subditos: con mas razõ los Corregidores, Iuezes y Oficiales publicos, elegidos y creados por el Emperador y Reyes, deuen dar la dicha residencia dexados sus Oficios, segũ lo consideraron bien Paris de Puteo, Augustino, Dulceto, y otros autores destos Reynos: [b] y es regla general, que deue dar cuẽta qualquier q̃ tiene a su cargo administraciõ publica, y aun particular como de muchos q̃ tratan y contratan, estan obligados a dalla, residir la o lo mesmo Soci no, [f] Y tambien dan to sidencia los Iuezes superiores de las Chancillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales estan tambien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas: y es cosa muy justa, que sean censurados, pues quãto son mayor dignidad son constituydos, tanto mas pueden ofender y causar daños [g] a los subditos. En resolucion los que en estas residencias de los Corregimientos son comprehendidos, y suelen y deuen ser sindicados, son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quatros y Iurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcaualas, y depositarios generales, y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escriuanos, assi de los Ayuntamientos, como de las Audiencias Reales y Ecclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y solicitadores dellas, y los fieles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qualesquier Oficiales publicos, y de los concejos.

44 Mucho trabajo es el dar residencia, y ser vno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla: quanto es mas peligroso el juzgar que el ser juzgado: porque el juzgado paga vna pena: pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otra por su culpable juyzio: 45 y el ser censor de costumbres, y reformador de vidas agenas, y Iuez de residencia, requiere no assi como quiera perfecion de hombre, sino Angelica, si fuera possible: como lo siente, y encarga el Obispo Redin, [h] que fue muchos años del Consejo del Rey nuestro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, passiones, e imperfeciones humanas, mal puede tener la estimatiua tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido: y como dizen Ciceron & y Salustio, [i] *De todo visto ha de carecer, quien otros ha de Corregir*: No le acaeçaca al que tomare residencia, lo que a vn Corregidor que yo conoci, que hizo cargos a su antecessor de que auia llenado de cochos demasiados e indeuidos de cier tos autos, y de las posturas de los mantenimientos, y no vuo el residenciado salido del pueblo quando cõtra su propia sen-

a Aut la vtrindicos sine quo, §. scriptum exẽplar.

b Puteus de syndicat. in princ. verb. *De excessibus Imperator.* & in alijs locis, prout refert & sequitur Dulcetus de syndica. q. 3. num. 7. fol. 357. Castellus in l. 27. Tauri. nu. 39. & Bassa alios referens in tract. de decima tutor. pr. ssiãl. q. 2. num. 137. Beroius in q. familiarij nu. 1. Azeue. in l. 2. titul. 7. lib. 3. Recopi. nu. 1. & seq.

c In consili. 46. nu. 1. vol. 1.

d C. homo Christianus, 40. distinct.

e L. 1. & 2. & 27 & quia [illegible] tamen [illegible] bro. 3. Recop. & l. 17. titu. 5. eod. lib.

f De maiestat. Princip. verb. *Sit etiam per legitimos nuntios*, n. 203. & seq. fol. 95.

g Tusculan. 3. *Stultitiæ propriũ est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci.* &

h In bello Iugurti. *Omnis vitia tuere debet qui in alterum dicere parat.*

tencia el hizo lo mismo. [a] No se diga por el lo que dize san Pablo: [b] *Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te condenas.* Por lo qual dixo Platon, [c] q̃ para tomar estas residencias se auian de escoger varones diuinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cincuenta años, y que viuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez Iuezes que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

QVANDO SE ha de tomar residencia.

46 EL tiempo ordinario de dar la residẽcia los Corregidores, es acabado su Oficio [d] (que segun la ley Real, [e] dura dos años) o quando al Rey le parece que conuiene: [f] porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliẽdose el año, no estara obligado el Corregidor a assistir a la residencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por vn año: y assi se entiende vna ley Real, [g] y se dan prouisiones en el Consejo para ello; como vi q̃ se dio a la villa de Pliego; para que el Licenciado Cauero de Villasana, Alcalde mayor y Iuez de residencia embiado por el Conde, la diesse tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residencia mas de treynta dias. [h] Durante el Oficio no puede ser demandado nisi residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del Oficio le tocassen, como adelante veremos: [k] porq̃ de lo contrario resultaria enuilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: [l] *Porque los omes que Oficio tienen, magner fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes.*

COMO SE DEVE TOmar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47 YA diximos que deue el Corregidor mandar pregonar la residencia el mesmo dia que tomare las varas, porque aquel sea util a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su Iurisdicion [m] vn escriuano o dos de los mas confidentes con vn Alguazil, a que hagan pregonar la residẽcia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor, y sus Oficiales, segun lo dispone la ley Real. [n] Y estas informaciones y residencia no solamente se han de tomar de lo que vuieren mal hecho durante sus Oficios en el Corregimiento, pero tambiẽ de las comissiones que an tenido durante el assi en la ciudad, como fuera della, de qual-

a Puteus de syndicat. fol. 106. verbo. *Iudex*, c. 1. num 1.
b Ad Roma. 2. & dixi supra. lib. 1. c. 3. n. 59
c Lib. 11. de legibus.
d Bald. in l. nisi. §. cãfurios. ff. de Tutelis & ration. distrahen. Auil. inc. 2. Pract. gl. *De mercaduria*, nu. 23. in fin.
e L. 1. tit. 7. libr. 3. Recop.
f Gl. in auth. de. vt iudices sine quo suffra. §. si quis.
g L. 21. tit. 7 lib. 3. Recop.
h Bald de synd. inl. Obseruare §. proficisci, n. 11. fol. 4. ff. de Of. Proc. Cathald. de synd. qu. 53. fo. 15
i L. Hos accusare, ff de accusatio. & l. 2. ff. de in ius voc.
k Hoc. n. 203.
l L. 11. tit. 1. p. 7.
m Puteus de syndicat. verb *Officialis*, c. 5. nu. 6. fol. 102. Azeued. in l. 10. in princ. tit. 7. li. 3. Recop. & in l. 3. nu. 6. titul. 2. libro. 3. post Auil. in capit. 2. v. syndi. verbo, *Pregonar*, col. 2. in prin. & glos. in l. 6. tit. 4 part. 3.
n L. 10. titul. 7. lib. 3. Recop.

qualquier tribunal que se ayan embiado. [a] Y en quãto aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entiendolo yo, no de las villas eximidas de la Iurisdicciõ, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun q̃ en los priuilegios de esteciõ se declara. [b] Y no podria el Corregidor embiar mandamientos a las villas eximidas, ni el ral escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisitoria del Corregidor, ante la Iusticia y escriuano de las villas, si ya no fuesse por mãdado de Iuez de comissiõ para tomar residẽcia, y cõ clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer auerigu aciones tocantes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su Iurisdicion*, a differẽcia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluſas en las Iurisdiciones que son cabeças de partidos, como en el Corregimiento de la ciudad de Chinchilla, y en el de Sancleminente, y en otros, q̃ las comprehenden en sus distritos, sin diuisa ni distincta Iurisdicion.

48 En el dar comission y mano a los escriuanos que van por la tierra para hazer las informaciones, es justo que ayarecato, y satisfacion dellos, y en ordenarles que en las cosas graues e de importancia que les ocurrieren, embien los testigos ante el Corregidor, o Iuez de residencia, para que el los examine: pues en negocios criminales no se puede ni deue tan generalmente cometer el examen de los testigos: [c] porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa: y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles e consiguientes las ratificaciones, y es bien que el Iuez vea como dizen, y con que temblante, y que considere muchas cosas q̃ se ofrecen de importancia en las sumarias informaciones. [d]

Embiar fuera de la jurisdicion a hazer prouanças y auerigu aciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. [e] Lo qual se ha de entender, no siendo sobre casos en que aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, conforme a vna ley de Partida: [f] aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graues que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hazienda: [g] pero porque las sentencias que se dan por inquisicion y pesquisa, no infaman, [h] parece que se permite cometer el examẽ de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. [i] Y si el Iuez de residencia, delegado para solo tomarla, vsara de mandamiento, o de requisitoria con las Iusticias, para que hagan estas prouanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores. [k]

DE

a L. 3. tit. 7. libr. 3. Recop.
b Dicã infe. hoc li. cio. n 7. & 8.
c L. 27. tit. 16. par. 3. & l. 28. tit. 6. li. 3. Rec.
d Dixi sup. libr. 3. c. 15. n. 48.
e L. 9. tit. 17. p. 3 & ibi Greg. gl. 8. & l. 10. & 12 tit. 7. lib. 3. Reco. tradit Paz in pract. tom. 8. part. c. vnic. nu. 29. fo. 237. Aze. in l. 28. titu. 6. li. 3. Rec.
f Dict. l. 27. tit. 16. p. 3. & ibi Greg. & Auẽ. in c. 17. pract. 2 p. n. 2. & ex d. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.
g Sup. lib. 2. c. 14 nu. 39.
h Cap. inquisit. de accus. in fi. l. 1. C. de modo mulctar. & l. 4. & ibi gl. & Cyn. & l. fi. C. de Iuspatr. tarentil. 3. §. præterea, ff. eod. & ibi Dynus, Auil. in c. 2. præg. gl. *Iuntar. m*, n. 6 & seq. & in c. 4. synd. gl. *Pesquisa*, nu. 1. vbi quinior debet esse pena: & facit tradit. a per Paz in pract. 1. apunt. de iudicio, fo. 4. num. 17.
i Num. 36.
k Supra libro, 2. capite li. num. 62.

DE LA HONRA QVE se deue hazer a los residenciados.

50 NO quiero passar adelante desta materia sin aduertir luego al principio della al Iuez de residencia, como el Corregidor que la está dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della,[a] y aũ despues de passado,[b] assi del Iuez que le la toma,[c] y de sus Oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Y conuiene mucho al pueblo, que assi como durante los Oficios, estan obligados a honrar a los ministros de Iusticia, los honren tambien en la residencia dellos.[d] † En lo que
51 toca al Iuez de residencia, deuiendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa suya; porque ay muchos hombres de tan poco valor, q̃ les parece que honrando a otros, diminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menosprecio dela calidad agena: y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece que le sobra a el, y la acrecienta en si, y está en el que la da, y no en el que la recibe. Piensan algunos que toman residencias, que mostrando seueridad con su antecessor, ganan con el pueblo credito de Iuezes enteros. Otros, quando la residẽcia es reñida, no osan, 52 honrando al residenciado, desgustar a los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constante juez; porque aunque los actos de parcialidad y sospecha se han de euitar en los Iuezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdiciõ del pues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: * y assi guardando el Iuez de residẽcia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y desagraviar los querellosos, conserue a su antecessor cumplidamente en el honor y respeto; en lo qual sirue y reuerencia a su Rey, f al qual el Corregidor representò en el Oficio. Para loqual se deue el Iuez acordar, que tambiẽ el ha de acabar el suyo, y dar residẽcia, y estar a juyzio, y que deue proceder con su antecessor de la manera q̃ el querria ser tratado de su successor, & y q̃ por la mayor parte suele succeder assi, porque lo permite Dios, h en premio, o castigo de lo que en esto se haze bien, o mal.

Las ocasiones que suelen ofrecerse, en q̃ honrar al Corregidor passado, son, en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia a su muger, salirle a recibir

a L. Proconsule, ff. de Offic. Proc. Paul. Castrens. in l. 2. §. Planè, ff. de iudic. Platea in l. 2. C. de Præfect. prætorio libr. 12. & in l. 1. nu. 3. C. de Præpos. sacr. cubil. lib. cod. Hyppol. singular. 107. Cassa. q. 20. de Imper. delig. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Durante*, nu. 7. & seq.

b Cathaldin. de syndic. nu. 15. q. 17. fol. 11. & nume. 185 q. 291. fol. 33. Amedæus in cod. tract. fol. 75. num. 357. argum. tituli C. Vt causæ post pubertatem adsit tutor.

c Auil. in cap. 1. syndic glos. 1. nume. 12. Paz in pract. 1. tomo. c. vnic. 8. par. nume. 14. fol. 226.

d Facit. l. 19. tit. 13. par. 2.

e Argu. dict. l vnic. C. vt causa post pubertat adsit tut. & l. Fœminæ, ff. de Senator. & l. si libertã, C. de nupt. & l. Penul. ff. de quæstionibus. Puteus de syndica. post euidentialia, c. 1. fol. 92. nu. 2. & seqq.

f Platea in l. Tã collatores, §. fin. in fin. C. de Re militar. lib. 12.

g Matth. 7. Luc. 6.

h Matthæi. 7. Marc. 4.

bir y adespedir, quando viene a negociar, o a visitarle a su casa; honrarle de palabra en ausencia, acompañarse con el alguna vez por las calles, y en la Iglesia; y no seria excesso, si le diesse el lado y mano derecha, pues la da al enlutado y desposado, quando le combidan para que los vaya a honrar. En lo que vuiere de embiarle Alguazil, embiarle primero recado con vn page: no prenderle sino por caso tan graue como los derechos disponen, y adelan
53 te lo declararemos; † y entonces no en car cel, aunque sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso; a y si el caso lo requiere, por ser muy graue, ponerle alguna guarda. Yten mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a su muger topandolos en la calle. No mandarle assistir personalmente a las audiencias publicas. Hazerle los cargos con lenguage y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta con buenas y honorificas palabras de loable y esperançosa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Iustiniano, y la ley Real. b Pero aduierta el Iuez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sentencia del residenciado, y no le acaezca lo que a vn Corregidor que yo conozco, q̃ auiendo condenado a

a L. In eadem, ff. Ex quibus caus. maior. ibi: *In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati sunt, vt sine dedecore non possint in publico apparere.* Angel. in l. Nec non. ff. cod. tit. & dixi supra lib. 3. c. 15 num. 9. & 12.

b L. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. Iustissimos, C. de Offic. rector. prou. quæ tex. dici valde notab. Bal. in auth. habita, C. Ne filius pro patre. & auth. vt indices sine quo quo suffrag. §. Illud videlicet, versiculo. *Cum liceat eis*, & ibi gloss. & l. fin. C. de Professo. & medic. lib. 12. & Psalm. 12. *Rectos decet col-*

Tomo. 2.

su antecessoren muchas setenas, le alabò mucho en la sentencia. Yten de
54 ue acompañarle al salir de la ciudad: c y finalmente en todas las ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar a sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y sinificallo en el Ayuntamiento a los Regidores, en el audiencia a los estriuanos y procuradores, y en su casa a los negociantes.

De los ciudadanos y vezinos deue tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho d le concede esta honra por la razon susodicha: lo qual conuiene a la Republica; e y assi de palabra le han de llamar señor ante el Iuez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las corte-
55 sias f, † y topandole en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compelidos a ello, como los ignobles a que dexen el assiento a los nobles, g y los ministros de Iusticia inferiores a los superiores. h Y a este proposito haze lo que refiere Plu-

laudatio, Auil. in capit. 3. syndicat. glos. 3. numero, 12. & incapit. 21. glos. 1. ad fin. Azeued. in l. 7. titul. 7. libr. 3. Recopilat. numero. 1. & sequentibus.

c Dict. authent. & §. Proximè citat verti. *Ex diuerso.*

d L. Fina. ff. de Decurion. Puteus de syndic. verbo, *Durante Officio*, Numero. 2. folio, 133.

e Capit. ius publicum. 1. distin.

f L. 16. titul. 1. lib. 4. Recopilation.

g Gerardus singular. 33. verbo, *Nobiles*, numero, 2. & Faber in §. Aliam, institut. de honor. possess. & Mẽchaca, libr. 1. controuers. illust. cap. 18. numero. 18. folio 55. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbanitate.

h Cap. esto subiectus. 95. distinct. & l. 2. C. de Offic. diuersor. iud. & l. 1. C. de Officio præfect. vr banibi: *ita vt inferior gradus meritum superioris*

rioris *agnoscat*, glos. in l. 1. §. Sicut autē, ff. de aqua pluu. arc. quam dicit singul. Petrus de Rauena singul. 863.

a In Gracchis, *Meminit Tiberius Decia.* in 2.to. crim. lib. 7. c. 5. n. 29.

b In l. Ex quacūque, ff. Si quis in ius vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7. c. 5. nu. 34. in 2. tom. crimin.

c Bal. in l. Solet §. Fin. & in l. Obseruare, §. Proficisci, nu mer. 6. q. 7. ff. de Offic. Pro cons. Puteus de syndicat. verbo, *De Officio syndicator*, fol. 92. num. 2. & 5. & verb. *Iudices ad syndicatum*, c. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. *Officialis*, c. 1. num. 3. fo. 99. & verbo, *Syndicatorū Officium*, in fi. fo. 98. Cathal. in eod. tract. nu. 15. q. 17. Hip Polyt. singul. 179. Iaso. in l. Principalibus, col. fin. versic. *Secundo quæro*, ff. si cert. peta. & in l. si ita stipulat⁹, §. chrysogonus, nota bil. 5. ff. de verborum oblig.

tarco, a que Caio Buturio fue castigado con pena de muerte, porque passeandose en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque como dize Iason, b esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, o de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le oteniera, c y segun lo encarece Acursio d por dotrina del Emperador Iustiniano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria, Refieren Tito Liuio y otros, e que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el que hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los Iuezes Decenuiros, que le sacrificassen su cabeça a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escriue Antonio Sabelica, f crearon en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse al amparo y tuycion de los otros Iuezes: y magistrados.

El Juez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, o agrauio cometido contra el Corregidor, o sus Oficiales, o los demas residenciados, y Iurisdicion tiene para castigarlo, siendo hecha por causa del oficio de justicia q̄ exercio: assi como puede castigar al calunioso capitulante, por ser anexo y dependiente de su comission, segun diximos en el capitulo de los pesquisidores. Y aunque la justicia ordinaria conozca tambien de la causa, no se inhiba della el juez de residencia, y de cuenta al Consejo cada qual del caso si es graue, y de la competencia de Iurisdicion, de donde les vēdra el orden que guardarán en ello, y en el entretanto proceda cada qual cuerdamēte sin escandalo.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el agressor, injuriando a alguno, entonces la pena seria menor: g o si vuiesse procedido en el Oficio torpe y codiciosamente, h porque la honra se deue al Juez que procede loablemente.

Deue assi mismo darle el mejor lugar y assiento, Tiraq. de nobilitat. c. 28. nu. 7. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Durante*, nu. 7. & seq. & in c. 1. Syndic. glos. 1. nu. 14. & alios citat Paz in præl. 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 15. fol. 225. Plaça de delict. libro 1. c. 6. nu. 12. & seq. pagi. 49. Roller, in prax. 7. p. prin. pag. 385. n. 6. singul. Tiber. Decian. in tract. crimi. 2. tom. libr. 7. c. 5. num. 31. & libr. 8. c. 3. nu. 45. fol. 198.

d In authen. vt iudices sine quoque suffrag. §. Illud, verbo, *Amarissimis*. Dicam infra c. 2. nu. 92. & seq.

e Liuius libr. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. lib. 3. & dixi supr. lib. 3. cap. 1. numero. 25.

f In historia Veneta, lib. 7. decad 1.

g Puteus de syndica. post principium operis, verbo, *Officialis*, c. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

h Puteus in dicto tracta. verbo, *Durante Officio*, c. 1. nu. 2. fol. 173. & idē in

in verb. *Iudices ad Syndicatum*, cap. 2. num. 16 fol. 95. & sic debet intelligi dotrina Bald. in l. Tribunus per textum ibi, ff. de Milit. testam. dicentis, quod si statuto caueatur, quòd offendens protestatem, puniatur capite, intelligitur de eo qui est in Officio, nō de eo cuius est officium finitū, licet nondum receperit; de ciuitate, vthoc procedat in eo qui reprobè gessit officiū: dicit notabile, Ioan. de Arno no singul. 13.

a L. 1. C. de Præpos. sacri cub. lib. 12. & l. 2. C. de Præfect. prætor. eodem libr. & Platea nume. 2. & 3. vtrobique.

b Extra ordinē, Menoc. de arbitrarijs lib. 2. centur. 3. casu 263. num. 5. & sequent.

c In constituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magistri iustitiarij.

d In l. Item quæritur, §. Qui impleto, nu. 9 ff. Locati, & idem videtur sentire Bal. in

to, a y la primera paz en la Iglesia (lo qual no guardan todas vezes los Ecclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones que las partes dieren cōtra el, deuen vsar de palabras corteses, y los que se descataren, y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuen ser presos y castigados; b porque segun Andres de Isernia, c aun entonces se llaman Iuezes; aunque Bartulo tuuo lo contrario. d Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residencia, no tuuo Bartulo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunque ya dexada obran mucho. e Y si a los Oficiales y criados del Corregidor passado se hizi. re injuria, a el le compete accion para acusarla; f y mucho mejor, segun Guido Pape, g durante el Oficio, por causa de la execucion del.

56 De los Ayuntamientos h y Republica deue el Corregidor assi mismo ser honrado durante la residencia, pues como padre de la patria (que assi le llamó el Emperador Iustiniano i) la gouernó y mantuuo en paz y justicia: y assi vemos que lo hazen los ilustres y nobles Ayuntamientos, no solo en te no encargandose de

seguir y acusar a sus Corregidores publica ni secretamente, pero bazēn en su fauor publicas demonstraciones,

57 † y permitenles, segun dize Paris de Puteo, k poner sus armas en las obras publicas, y en la casa de justicia. Demas desto los que estan en los gouiernos y enlas residencias dellos, † gozan de los estatutos y ordenanças de los pueblos, y de los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quanto a esto, y no a lo que es de daño y perjuyzio, son en derecho l reputados por tales; por lo qual en vna contienda de Regidores apassionados persuadi a vn Iuez de residencia, que no consintiesse denegar a su antecessor la leña del monte, y el trigo del posito, que en tiempo de necessidad para su familia auia menester, quando se solia y podia repartir en grano, y aun el menudo del carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor y Regidores por precio moderado, deuen mandar que se dē tambien al Corregidor en residēcia, y que no se le eche sisa, ni huesped, ni reparimientos; lo qual deue gozar como los demas

58 dist. l. Tribunus, ff. de Militar. testam.

e Felin. in cap. quæ in ecclesiarum, col. 1. de constitutionib. Dynus in regu decet, de regu. iur. in 6. Decianus & alij vbi supra.

f Bart. in l. iniuria, §. 1. ff. de Iniur. & l. Itē apud. §. Item, eod. titul. Puteus de syndicat. verb. *Familiaris*, c. 3. num. 11. fol. 181. Matienço de relator. 3. par. cap. 55. folio, 204. nu. 5.

g Quæst. 557. in princip.

h L. 23. titu. 22. par. 3.

i Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. illud versi. *Ex diuerso*.

k De syndic. in princip. verb. *Fuidentialia*, folio, 1. Gloss. in cap. fi. de parochi. verb. *Habitatores*, & gloss. in l. pen. C. de Incolis libr. 10. & Platea in l. ciues quidem nu. 2. eod. tit. Puteus de syndica. verb. *Ciuilitas*, c. 1. & 2. fol. 146. & Cathald. eod. tra &at. q. 20. nu. 17. fol. 11. A. medeus eod. tra.

tracta. fol. 75. num. 258. Auil. in c. 1. prætor. gloss. *Ni consentiran*, num. 16. & seq. & vt ciuis potest esse testis in testamento nuncupatiuo, vt ex alijs resoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. num. 397. fol. 221. contra videtur facere, l. fin. C. de decurion. quod finito officio non detur priuilegiũ, ibi: *In ipso tamen vsu*, & l. constitutũ, ff. de testa. mili. Amed. vbi supra, ante dict. num.

a L. Eam legem C. de Excusatio. mun. libr. 10. Lucas de Penna in l. iubemus, C. de proximis sacrorum scrin. lib. 10. Puteus de syndic. verbo, *Gabella*, fol. 191. Platea in l. Maximorũ in fi. C. de excusatio. mun. lib. 10. per gl. fin. ibi, & d. l. eam Bart. in tract. repress. liorum, 5. q. 5. quæstio. prin. Martin. Laudens. in tracta. de official. do minor.

vezinos priuilegiados.[a] Todas las dichas hõras y cortesias merecen los buenos y loables Iuezes y Corregidores, que cõ puras y limpias manos rigieron la Republica, y con ygualdad la sustentaron en paz y justicia,

59 † y que no sean calumniados, ni contra ellos se repare en menudẽcias, ni se haga escrupulosa inquisicion: [b] pero no las merecen los que cõ robos y hurtos, y otras torpezas, administrarõ feamente los oficios.

Destas prerogatiuas deuen gozar los dichos 60 Corregidores, no solamente durante el termino legal de los treynta dias de la residencia, pero en todo el tiempo q̃ assistierẽ, passado aquel, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la misma razon en el vn tiempo que en el otro: [d] y aũ

b L. nec supina 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*, ff. de Iur. & fact. ignor. & l. Seruus vetitus, 122. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio sit, hoc est, vt negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudum*, ff. de legat. 1. l. Senatus censuit, 15. in princip. ibi. *Et si error se videbitur, dei imprudentiæ veniam*, ff. de Iur. fisc. gloss. verb. de facto in fi. in c. ab ex communicato de rescript. Ange. per text. ibi in auth. vt iud. sine quo. suffr. §. Oportet, & in dict. l. Seruus vetitus, & in l. 1. Mancipia, per text. ibi. C. de Seru. fugit. Bal. in l. Obseruare, §. Proficisci, num. 7. ff. de Offic. Proconsul. Pu-

tens de syndicatu, post euidentialia, capit. 1. fol. 92. & verb. *Syndicatorum Officium*, fol. 98. & verbo. *Officialis*, cap. 7. in fin. fol. 103. & Augustin. Dulce. in eod. tractat. num. 17. & sequen. fol. 358. Cathald. in eo. tract. quæstio. 4. n. 8. & q. 13. nu. 12. fol. 10. & 11. Amed. in eod. tracta. fol. 47. nu. 69. Auil. in ca. 1. prætor. glo. *Diuinas*, nu. 1. & in c. 1. syndic. nu. 12. Boer. decision. 153. n. 1. Inol. Clar. in pract. §. fin. q. 73. versi. *Item iudex*, Azeued. in l. 4. in fi. tit. 6. nu. 10. libr. 3. Recop. Grãmat. cons. 54. fol. 151. nu. 3. Cõducunt dicẽda hoc c. n. 134. & 135. & 143.

c Rolan. consil. 66. num. 47. & seq. vol. 1. & dixi sup. hoc cap.

d Argum. l. Vnic. C. Vt causæ post puber. adsit tutor.

e L. 2. §. Legati, versi. *Omnes*, ibi *Quandiu legationis causa ibi demorantur*, & ibi gloss. & DD. ff. de Iudic. scilicet ad cõponendas sarcinulas, Cathald. de syndic. q. 17. n. 15 fol. 11. Amedeus eodẽ tracta. n. 257. fol 75. specu. tit. de legato. §. fin. versi. *Itẽ nota*, propefi. Iaso. in l. Si ita stipulatus fuero, §. Chrisogonus, n. 7. ff. de Verborũ oblig. Auil. in c. 20. de syndic gloss. n. 2. l. Si cui. §. Tãdiu, & ibi gloss. ff. Ex quibus causis maior. & l. nihil, C. de Palatin. sacra. larg. lib. 12.

f L. ff. de Offic. præs. & l. Imperatores. ff. de pœnis.

g Regu. odia, de regu. iur. in 6.

por

mo [a] Cerca del respeto y reuerencia deuido a los Corregidores y Iuezes, y del castigo de quiẽ se desacata cõtra ellos, o los injuria, vease lo q̃ arriba diximos. [b]

DEL MEMORIAL DE TESTIGOS enemigos que suele darse al Iuez: y quales deuen buscarse para la secreta.

2 Ouidius *Et caret auxilio, quinon tulit, vt queratur, Sic linquendas erit legenisibidixerat ipse.*

Alciat. emblema 130. Pag. 330. ibi. *Vt quæ alijs fecit, patiatur.*

anthcq. vt ogs peregrini, C. communia de successio.

61 EL primer lance q̃ se suele jugar en la residẽcia, es dar los residẽciados memorial secreto, o en juyzio, alque se la toma, ofreciẽdo in cõtinẽte informacio de las personas q̃ alli señalã por enemigos, por auer hecho justicia contra ellos e por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta. [c] En lo qual he visto diuersos successos: por q̃ vnos Iuezes mal intẽcionados examinan a aquellas propias personas, diziendo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad y no de los amigos, y los sospechan que los exceptan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores de lla; y que despues podrã tacharlos a su tiempo, quando se les de traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho; [d] y que a lo menos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Iuezes dexan de examinar

62 Yo no seria de parecer, que el que da residẽcia diesse el dicho memorial, sino que confie en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerça de la verdad y justicia, a quien Dios siempre ayuda, y en la obligacion q̃ tiene el que sola toma, d examinar testigos desapassionados: y no es bien dar sospecha al tal Iuez de residencia, de q̃ aquellas personas se exceptan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de a dicha su obligacion, † y que 63 proceda segun el orden q̃ por derecho, y por el titulo de su Oficio le está dado, que es que anse todas solas para la

b Lib. 3. c. 1. nu. 25. & seqq. & à princ.

c Azeue. in l. 10 tit. 7. lib. 3. Reco n. 20. iuncta.

d Glo. verb. *Iuratis*, in c. per las, & ibi Innoce. de testibus, & in c. cum sanctæ verb. *In personas*, eodem. tit.

e Cap. 11. *Nũquid credas inimico*,

f In auth. de testibus, §. Si verò dicatur, versic. *Si non quisquis eorum*, verbo, *Non audit*, ibi: *Et est ratio, quia inimici facile mentiuntur*, l. 4. §. Præterea, ff. de Quæstio. & ibi Bar. & Hippo.

lit. Specul. tit. de citatione, §. Sequitur, ii. 2. Paris. in cõs. 2. n. 64. vol. 4. aliosrefert Lucas de Pen. in l. quemadmodũ, C. de Agricol. & censit. lib. 11. versi. 89 Franci. Marc. q. 894. n. 5. & 10. 2. p. probat. c. cũ. P. Mantuanus, & ibi Felin. in 1. mo rub. de accusation. Puteo. de syndica. verb. testis c. 2. n. 22.

g Auth. de testibus, in d. §. Si verò dicatur, versi *Si verò hic dicat odiosus*, ibi: *Et approbatrix statuta*, & auth. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, & dicit cõmunem opinionem Felin. in cap. ex parte, num. 12. de testibus.

h In dicto loco.

i Cap. 1. Inquisitionis, & cap. Qualiter, & quãdo, a. &c. cum oportet, de accusat. gl. *Inimicitiæ*, in l. 3. ff. de Testibus, & R. in l. 1. §. Si curatores ff. de Magistr. conue. Bal. in l. Siquis testiũ C. de testibus, & Innoc. in c. auditis, de restitu. in integ. vbi quod tu-

dex

dex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licèt pars non dicat, Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, capit. 2. numer. 2. Augustinus Dulcet. in eod. tract. nu. 21. & seq. fol. 358. post Bart. in l. 4. §. Hoc autē iudicium, n. 7. ff. de damn. infec. Auil ingl. fi. sui operis.

a L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. titul. 17. par. 3. & l. 3. in fi. titul. 9. lib. 3. Recop.

b L. 11. tit. 1. p. 7.

c *Nam ex incauta iuratione per iurium sæpe contingit*, &c. & si Christus, deinde lur.

d Dict. l. 9. titul. 17. par. 3.

e L. fi. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Auil. in cap. 4 syndic. glo. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. ynic. nu. 29. fol. 237. post Bal. in l. observare, §. proficisci, q. 10. nu. 8. ff. de Offit. Proconf.

f Glo. in l. in testamento. ff. de Fideicōmiss. liber. ver. *Debuisse*, glo. in l. 2. C. in qui-

pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad q̄ puedan tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapassionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta: y assi lo encargan tambien las leyes destos Reynos[a] a los que han de tomar residencias, y vna dellas, que es de la Partida, dize estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Inzeadores.* Y la razon desto es, porque como dize otra ley de Partida,[b] *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yerros que hazen, no pueden ser acusados de otro mientra durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser porque non ganen mal querientes*, &c. Demas que examinādo los testigos enemigos y apassionados, seria dar ocasion a que se perjurassen, lo qual el Christiano Iuez ha de euitar por todas las vias

pesibles: e y para documento e instruciōdes ta pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley dela Partida,[d] hablā do de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deuen jurar que faganla pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen*, &c. Y assi aduierta el Iuez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos * aprouados y desapassionados.

64 Tambien por el consiguiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deuen escoger de Oficio para testigos de la pesquisa secreta, † porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: [f] por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo, y Baldo y otros tuuieron que si: [g] y Cino, y Felino y otros tuuierō que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al aluedrio

65

bus caus. colo censi. libr. 11. Bald. in l. Vt vim. col. 1. ad fin. versi. *Quinto quæritur*, ff. de Iust. & iur. Barba. in c. filius, 2. lectura, col. 6. de testamen. Hippol. in repet. rubr. C. de Fideiuss. for. num. 234. & Segura in repet. l. Imperator, num. 17 & eius addit. ibi, & num. 1. ff. ad Trebel. Mantica libr. 6. de coniect. tit. 11. nu. 25. & lib. 12. titu. 4. nu. 9. Auen. in c. 23. prætor. 2. par. fol. 217. nume. 7. Gregorius. in proœm. titul. 27. p. 4. glo. 2. & glos. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. par. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Olanus in antynom. verbo, *Amicus*, nu. 84. in fin. cum seq. Bal. tamē in l. 1. col. 11. versic. *Quid de singulari amico*, C. Quiaccusa. non poss. dicit, hoc non probari legē, & intelligendum abusiuè, & nō propriè, & Roman. in singul. 650. & ibi eius addit.

g Angelus in l. sciendum, n. 1. ff. ad

ff. de Vsur. Bald. in l. Eos, C. de Testibus, & Grammæc. voto. 22. & alij relati per Auenda. in dictionario, verbo, *Amigō*, vbi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 21. tit. 16. part. 3. affirmat, amicum esse testem omni exceptione maiorem & Villalobos in antyno. verbo, *Amicus*, nu. 52. fol. 7. maximè ad defensam, secundum Auenda. in dict. loco, & Carrer. ab eo citatum, Mexia super l. Toleti, 1. fundamen. 4. partis. fol. 10. nu. 28. post Spec. tit. de teste. c. 1. nu. 1. part. 1.

a Cynus. quem refert Bald. in l. Eos, C. de testib. & Barba. cōs. 75. incip. *Sapienter*, colu. 4. cum seqq. vol. 4. Feli. in c. 1. nu. 3. de testibus. Mōtal. in l. 9. tit. 8. libro. 2. fori. gl. *Enemigo*. Olzin. in d. antynom. n. 86. Grama. referens alios in voto 22. folio. 242. col. 4. num. 9. ait, talem amicum repellendum à testificando, & quod minor est eius fides; tenet Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 30. cap. 3. numer. 9. ad fin. citat l. 4. ff. de Testib. Mascard. de probationib. 1. tomo conclus. 86. num. 1. & 3. qui etiam numer. 5. 6. 8. 11. & 12. probat, quòd leuis amicitia nō impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclus. 1358. num. 38. fol. 303. Sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis, ll. Partitas, & ex sententia Aristotelis. *Amicus Plato, sed magis amica veritas*, & quia, *Si diligo te, non debeo omittere nie.* l. Iulianus, ff. Si quis omissa cau. testa. Bald. in c. 1 §. 1. de Prohib. feud. aliena. per Federic. in feud. & omnes probationes, vt in plurimum sunt arbitrariæ. secundùm Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu. 90. Et quòd exceptio amicitiæ cesset mortuo amico, vide per Speculat. tit. de teste. §. 1. Bal. in d. l. Eos, q. 1. C. de testib. DD. in d. l. Sciēdū, ff. de vsuris, gl. in au thē. de Monachis, §. Cogitā dum, versicul. *Testes*, c. Accusator. 3. q. 5. Terentius,

Te mihi, nisi mors, adimet nemo.

Multa de amicitia tradit Segura in repet. l. Imperator, num. 17. cum sequentib. ff. ad Trebel. fol. 110. & Auil. in c. 44. prætor. glos. *Amistad*, & dixi supra libr. 2. c. 2. num. 68. & sequentib.

QVALES TESTIGOS no son idoneos para cōdenaren la secreta.

66 EL salir vn ministro[a] de justicia mal o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal della que de los capitulos; porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el Iuez con examen de su credito, y mayores de toda excepciō, segū Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite[b] regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residēcia los muy enemigos, [c] que el derecho llama capitales que son los que hā puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causā graue enemistad, que puso vna glosa y Doctores: [d] porque como queda dicho, mienten facilmente: y estos tales, aun en los delitos de heregia, o traycion,

b Vt per Lance lot. Cōrad. in Curialibreuiario, 1. par. §. 2. pag. 73. c. personas & pertum de testib. Bossius de criminib. titul. de oppositionib. contra testes, pag. 435.

c Dict. l. 5. titu. 17. & l. 6. ad finem, titu. 4. par. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. libr. 3. Recopilation. Couar. in cap. 18. pract. num. 3. pagin. 135. post Bald. in auth. si dicatur, C. de Testibus, Amedeus de syndic. fol. 164. num. 190. Dulcetus eod. tract. num. 30. fol. 359. glos. in c. 1. 3. q. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. glo. *Enemigo*, Iul. Clar. in pract. §. Fin. q. 14. nu. 5. Late Ioseph. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1050. num. 1. & seqq. dixi supra proximè num. 61. ad fin.

d Glo. verb. *Si capitales*, in §. Inimicitiæ, Instit. de excusatio tutor.

a Cap. per tuas & ibi omnes, de simonia Bar. in l. in quæstionibus, ff. ad l. Iulia. maiest. DD. cõmuniter in c. repellantur, & ibi Fel. num. 3. de accusation. de qua communi testatur Clar. vbi supra, & alios refert Mascar. in dicto loco.

b Parisius in cõsil. 2. num. 69. vol. 4. & Mascard. vbi sup.

c Montal. Clarus, & alij ex proximè citatis.

d Bal. in l. in ipsius, C. familiæ herciscun. Puteus de syndicat. verbo, *Suspitio*, nu. 3. & fol. 308. & verbo, *Testis*, n. 3. fo. 313. Dulcetus in eodem tract. num. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. num. 160. Auil. in cap. 4. syndic. glos. 1. nu. 4. Azeue. in l. 10. num. 28. tit. 7. lib. 3. Recop. Mat. tit. 1. to. 1. fol. 130. conclu. 165. cap. Rebe Heil. & seq. §. nos vero; de simonia.

e Facit l. 10. tit. 7. part. 7. Sala-

y en otros exceptados, no se deuen admitir, [a] ni puede el Principe, [b] aũque sea supremo, quitar la excepciõ de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pequeña, y por causa leue, bien se admitiran. [c] Tãpoco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente cõdeno, ò tuuo preso, [d] porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn intenso y nunca olvidado rãcor. Tampoco es testigo digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y cõfederaciones, siendo participe dellas, [e] ni los cõpradós, o contribuyentes en los gastos; ni el hombre vil, o no conocido, [f] aunque diga con tormento, [g] ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residencia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen cãusa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun dereche, como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa secreta, de q̃ agora tratamos, no deuen ser admitidos; como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es indiuiduo, y sigue el animo de su dueño, como la sepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: [h] y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitulos, o querella, ya le tienen cõcebido en el animo, desde que se cõtraxo la causa del, como lo significò luego con ponellos, y con otras demostraciones, las quales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente.

67 Pero si con estos testigos menos idoneos è indignos de credito, concurriessen otros fidedignos, o escripturas, o autos judiciales, bastante prueua hará en juyzio, porque el defecto y flaqueza de vn testigo se supple y repara con la fe y credito de los otros. [m] Pero si dos, o mas testigos de los inhabiles testificasen vna cosa cõtra el Corregidor, ò sus Oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo è idoneo contestasse con ellos, porque excluso los inhabiles por los tachas

rez allegatio. 18. numero. 1. fol. 46.

f Etiã si agatur per inquisitionem Stephan. Aufret. in tractat. de reprobatio. testi. nu. 27.

g Dist. l. 9. titul. 17. part. 3. & 22. tit. 16. part. eiad. Dulc. vbi supra, nu. 34. Auil. in cap. 4. Syndica. gl. 1. num. 8.

h Angel. in l. 1. C. Vbi de ratio cin. agi oport. num. 2. in fin. Dulcetus vbi supr. num. 34. fol. 359. post Puteum in eodem tract. verbo, *Probatio*, c. 2. nume. 6. fol. 275.

i Bald & alij vbi supra.

k Cap. accusatores, 3. quæst. 5. ibi: *Nolunt necesse cupiunt: ne laesi vlciscì se velint*, & c. suspectos, ibidem.

l Tex. & glo. in cap. inquisitionis. §. tertiæ, verb. *Præsumantur*, de accusation. glo. verb. *Non admittuntur*, in authen. de testibus, §. Si verò dicatur, versi. *Si verò quis dicat odio sibi*.

m Bal. & Angel. in l. Si quis ex argentariis, §. fin. ff. de Edendo.

do, Bernardus Diaz in regu. 746. limitatione. 11.

chas, queda la prouança reduzida a la fe y testimonio de solo vno, que es como de ninguno. [a]

QVANTOS TESTIgos, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

68 BIEN es que el Iuez de residencia vea el interrogatorio de la residencia passada, para instruyrse, y quitar, o poner lo que le parezca necessario, segũ los auisos, o noticias que le vuieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados: y èste interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Aora es dever el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que puedẽ ser hasta veynte y quatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grande, puede a lo mas examinar treynta testigos [b] de todas suertes de gentes, [c] Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, delos fesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen ocurrir con las quexas del Corregidor, y de sus Oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo ilegitimo citado para averiguaciones.

69 ES de aduertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que desean ofender, se confederan y dan traça de informar a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienẽ recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la averiguacion, porque cada vno de los de la liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin cõ dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de algunos dellos, y desbuche la historia, y vrda la tramada tela: y aqui entra la duda, si el Iuez de residencia estará obligado a examinar para las averiguaciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexó de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es assi, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en averiguaciones, [d] y dõde quiera va cõ su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Doctores, [e] quãdo el testigo es del todo ilegitimo, e inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluyr el examen dellos en la secreta, que en tal caso,

a L. vbi numerus, ff. de Testibus, l. 32. titu. 16. par. 3.

b L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.

c Paz in pract. tom. 1. 8. par. c. vnic. nu. 19. fol. 237. Pute. de syndic. verbo. *Officialis*. c. 7 n. 2. ad fin. fol. 103. Azeu. in l. 11. n. 3. glos. *Pesquisa*, tit. 7. lib. 3. Recop.

d Potest enim & debet iudex personas indignas àtestimonio repellere, Abb. in cap. dilecti filij, nume. 12. de exception. Hippolyt. in l. Si quis nec quæstum, ff. de quæstionibus, num. 12. Decius in l. 1. nume. 5. ff. de Offi. assessor. glos. f. in l. 1. §. Curatores, ff. de Magistrat. conuen. & ibi Bald. Puteus de syndic. verbo, *Inquisitio*, cap. 2. fol. 201 numero 9. & idem in verb. *Iudex*, capit. 1. numer. 2. fol. 206. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. capit. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.

e Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & qua-

quæ tradit Ioseph. Mascardus de probation. conclusi. 1357. numer. 12. & 13. folio 300.

a Puteus de syndicat. verb. *Testis*, capit. 2. numero. 2. & sequent. fo. 311. qui alios refert.

b Vt per Felin. in cap. 2. n. m. 23. & sequen. de testibus, & per Cõradum in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 6. §. 2. pag. 65. numer. 4.

c L. quæ omnia §. 1. ff. de Procurator.

d Authen. de testibus, §. Si verò ignoti.

e Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu, Curtius Senior in tractat. de testibus, conclusion. 20. & 50.

caso, y aun de su Oficio el Iuez puede y deue repeler al testigo ilegitimo: pero no, quando tacita, o expressamente se puede habilitar por el consentimiento de la parte; y tambien porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el Iuez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera que el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha quèda en el pecho del Iuez, y a los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y assi digo, que deue el Iuez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recibir las tachas. y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar vuiere.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 OTRAS vezes acaece, que examinando vn testigo para auerigu aciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene grãgana de dezir otras cosas diferẽtes, y significa al Iuez, y aun tal vez a acaecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los reos denunciados. Passo eseste para hazer reparar al Iuez, porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para auerigu ar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deuen examinarse testigos, ilegitimos, segun Paris de Puteo, y otros, [a] ya que no sea para darles entero credito, a lomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es doctrina comun de Especulador, Bartulo, y otros, [b] sin distincion alguna, que el testigo que se cõbida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Iuez, ni le presente la parte, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, [c] no se presume q̃ se ha de auerigu ar la verdad, sino corromperse: [d] pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el Iuez hazer que el escriuano lo assiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia; lo qual assegura al Iuez de residencia, de no darla el tambien de auer dexado de auerigu ar [e] verdad, y satisfara a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas diligencias para saber verdad.

DEL IVEZ QVE no auerigua el descargo que puede en la sumaria.

71 AEste proposito es, increparà algunos mal intencionados Iuezes, los quales quando el testigo de la secreta se remite a lo que dira Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargar, o examinãdo vocalmente, veen que

que de su declaracion queda deshecha y enervada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le alivia y tiempla, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al pesquisidor, [a] diziendo, *Que non cãbien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin mengen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la meior sabran &c.* Contra lo qual satanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de q̃ el Doctor Segura con gran razon hizo inuectiga contra ellos, [b] y lo mismo el Doctor Salcedo, [c] glossando el mal concepto que dellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dan los Iuezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, o complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deue examinar el testigo inhabil para auerigu aciones, sino està conuencido por escrito de su tacha, con mas razon deue ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa fauorable, y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la auerigu acion della el amigo, como atras queda dicho, y el familiar, [d] y el complice, [e] y otros testigos inhabiles, no son de derecho reprouados. [f]

DEL TESTIGO que no da razon.

72 OTros Iuezes con la misma dañada intencion dexan passar al testigo que afirma que sebe la culpa, sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por vno delos cinco sentidos, & q̃ lo vio, o q̃ lo oyo, &c. Y es muy grã mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirmã que saben la pregunta, y el Iuez y escriuano con dolo, o negligencia [h] dexan de preguntarles como lo saben, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaran la razon de lo que afirmò que sabia, dixera que por q̃ lo oyò a Pedro, o porque assi se dezia por publico, o porque assi le parecio a el: pero al tal testigo q̃ no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Iuez no se la pregunte, no se le deue dar credito alguno, segun la comun opinion de los Doctores; [i] porque virtualmente ya se le preguntò que dixesse lo que sabia, saluo sino fuesse el tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razõ, ni se le pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun: [k] y para quitar dificultades la pratica es, que la parte interessada requiera al Iuez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de su dicho, o le caree con el, y sino lo haze, està obligado en el fuero exterior, y en el

a Lib. 9. versi. *Estos*, tit. 17. p. 3.

b In director iudicum, 2. part. c. 2. n. 17. & sequent.

c In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in practic. criminal. cap. 2. nume. 2. fo. 3.

d Bal. in l. obseruare, §. Proficisci, quæst. 18. n. 12. ff. de Offic. Proconsul. & Florian. in l. pen. num. 7. ff. de testibus.

e Salicet. in l. quoniã liberi, nu. 4. versi. *Sed an idem contra*, C. de testibus.

f Carrer. in practica, fo. 183. c. incip. *Circa sextum*, nu. 2.

g L. Solã, C. de testibus, l. 28. & 29. titul. 16 par. 3.

h Quod stomachatur, & aduertit Azeue. in l. 7. nu. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

i Salicet. in l. sciãt cũcti, C. de pbat. Bal. & Felin. in c. cum causam, 1. num. 2. vbi additio dicit cõmun. opinio. & de testibus latè Azeue. in l. 11. n. 7. tit. 7. lib. 3. Recop.

k Iul. Clar. in pract. §. Fin. quæst. 53. nu. 22. pag. 405.

y en el de la conciencia a Dios, por la culpa y a la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo.[a]

DEL SECRETO en la pesquisa.

73 EN medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Iuez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse en ella, se llama secreta, assi para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones cõ los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado suyo secreto, y no con portero, o persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se aueriguee verdad, sino que estando examinado vn testigo, embie a llamar otro: ni permita que se de traslado de los cargos a los emulos de los residenciados, ni q̃ nadie lo sepa antes de publicados, ni primeroq̃ ellos.

74 Ni consienta que se entremeta ninguno a dar industrias, auisos y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Iuez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos, y dexe de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Iuez de residencia, para saber e informarse, como sus ministros han exercido sus Oficios, no deue ni puede nadie entrometerse publica ni secretamente en aquello. Y suele auer muchos aduertidos desto, y que dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienen a horas escusadas, o de noche rebocados, o hablã al oydo al Iuez, o echan por las ventanas, o por entre las puertas los tales memoriales, dando auiso de algunos delitos, mas para encaminar sus vengãças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa,[b] que podria y deuria el Iuez castigar, porque como dize vn decreto,[c] son peores que los robadores delas haziendas agenas, y conforme a derecho,[d] a su instancia y requisicion, priuada, o publica, no deue el Iuez hazer informacion, ni proueer cosa alguna, y les puede responder el Iuez de residencia, que si en alguna cosa estan agrauiados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmente y se les guardarà justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas conuenga, y segun està obligado por el seruicio de Dios, y bien publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75 Verdad es, que he entendido se practica lo cõtrario por algunos Iuezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Iuez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era passado el termino de los treynta dias della: y segun esto

a Glos. in auth. de testibus, §. quia vero. verbo, non habebit, quam dicit vnicam Angel. ibi, & alij relati per Fel. in dict. c. cum causam, nu. 3. & Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 29. & antecedentibus & sequent. pag. 127. Gregor. in l. 26. verbo, *Despues*, tit. 16. par. 3. Auiles in c. 2. pretor. glo. *En justicia*, nu. 13. Azeu. in dicta l. 11. numer. 14. & sequent.

b In ca. inquisitio, verb. *In occulto*, de accusatio.

c In c. ex merito, & c. anteriores. 6. q. 1. & dixi supra lib. 3. capit. 9. nu. 28.

d Dict. c. inquisitionis, de Accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. nu. 42. Clar. in pract. §. Fi. q. 5. nu. 4. pagin. 267. Auil. in c. 2. Pretor. gl. *En justicia*, nu. 18. Segura in directo. indic. 2. p. c. 3. n. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido Pape singu. 636. in fin. & quæ tradit Pinel. in auth.

authen. nisi tricenale. numer. 16. vers. *Facit secunda*. pagin. 604. C. de bonis mater. & an delator possit examinari in testem, vide in capit. sequen. numero 54.

a Lib. 2. de bellis ciuil. Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 2. part. lib. 32. capit. 13. numer. 8. vers. fi. cul. *Idque citra iudicij formam*.

b Vbi supra. numer. 9. 12. & 13.

c Alexãdr. Alexan. lib. 4. genial. dier. cap. 22. Dion. libr. 37. histor. Roman.

d Libro. 4. Annal.

e Dio Cassius vbi supra libr. 78.

f Xiphil. ex Dione in Tito.

g In Aureliano.

h Plinius lib. 2. in panegyr. Trajan.

i L. penul. C. de delator lib. 10

k In syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 4.

l In comœdia. 18. in Sticho. *Nam curiosus nemo est, qui non sit maleuolus.*

m Orat. 15. de permuta.

esto se deue vsar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desechar los, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados: como hizo Cleeron, segun refiere Apiano Alexandrino,[a] que guardo el secreto a Fulura muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual averiguo sin forma ni orden de juyzio: porque desta suerte no auria quien diesse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la auerigue: y deste parecer fue tambiẽ el Doctor Segura.[b]

Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiempo gran demẽte por los Romanos, porque segun escriuen Alexandro,[c] y Dion Cassio y otros,[d] el Emperador Nerõ les daua la quarta parte de los bienes de los condenados, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tambien los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodios de las leyes, para poner terror a los delinquents, y assi les acrecentò el premio, dandoles todos los bienes de los delatados, segun escriue Cornelio tacito.[e] Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio destos secretos aculadores, y de los delatores y curiosos malsines, y que por codicia, o por odio, o con falsedad ponian en discrimen las honras, las vidas y haziendas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la Republica este oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matar los principales dellos:[f] y el Emperador Tito los hecho de la ciudad:[g] y el Emperador Aureliano los persiguio seueramente, segun Refiere Flauio Vopisco:[h] y el Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della:[i] y el Emperador Constantino por ley los prohibio:[k] y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio.[l] Y realmente como dixo Plauto,[m] ninguno es curioso en estas delaciones que no sea maleuolo: y como dixo Horacio,[n] muestran mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto desta dicha orden de que se toma de Oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciesse que los capitulantes, o emulos de los residenciados pidiessen traslado della (como suelen intentarlo) para ver si se omitieron, o dissimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruyrse en lo que han de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para querellarse de la infamia y tachas opuestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia, sin que en ella pueda ni deua atraueſſarſe

accion,o instancia de parte;y lo que contra esto pretendieren,han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar provisiones,para que se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta, la qual vista suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al Iuez,paraque haga mas diligencias y cargos;a lo qual respondera que lo oye,y el de su Oficio lo podra reuocer,y reformar lo que fuere de importancia,y en lo demas passe con lo hecho.

PROCVRADOR SI SE admite en residencia.

77 DE la obligacion de dar residencia el Corregidor por sí,y por sus Oficiales,no se escusa el ni ellos embiando procurador,porque es forçoso assistir personalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias que la ley assigna por termino legal para ella: [a] y si son muchos los pueblos de aquel partido,se tomara la residencia en el mas insigne,o cabeça del Corregimiento, o donde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deuen los residenciados ampararse en casas de personas poderosas,o sagradas,o de religion,sino estar llanos, y parecer por las plaças a vista de los populares,y de la justicia,para poder con facilidad ser demandados de todos, sin que desta assistencia personal se eximan por licencia del Corregidor, o Iuez de residencia, ni de la Magestad Real,ni por enfermedad,ni por ser titulados,o promouidos a otros Oficios de justicia,o de guera,o de la casa Real,o de procuracion de Cortes, o deputacion del Reyno,como suele acaecer,ni por otra causa publica; lo qual todo excluyeron las leyes Imperiales [b] y Reales,[c] y los sacros Canones, [d] y aun el Derecho diuino, [e] pues Samuel, como diximos arriba, Iuez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gouierno, dixo al pueblo. Veysme aqui, presento el Señor, dezid si os he agrauiado, o lleuado algo, que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida [f] dize assi. *En los cincuenta dias que es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer enmienda a los querellosos,el por si mismo se deue defender, e responder en juyzio, e non puede dar personero por si alas demandas q̃ le fizieren,mientra el tiepo de los cincuẽta dias dura re:* y por esto, segun el Obispo Simancas,[g] llama el vulgo esta visita residẽcia,porque el Corregidor y sus Oficiales hã de residir en ella personalmẽte el dicho termino legal de los treynta dias,y passado aquel, pueden yrse, dexando procurador, [h] saluo para las causas criminales graues; [i] aunque ya vimos el año de 94. que don Geronymo de Mẽdoça,de la Camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo,dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

a L. 135. styll. & l. 23. titu. 7. lib. 3. Recop.

b Auth. de administrato. in princ. ibi: *Publicè apparentes.* & ibi. *Vt si palam*, & l. vnic. C. V. omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. & l. consiliarios, & l. nullus, ibi: *Pronuncialibus præsentiam sui exhibeant*, C. de assessorib. & auth. vt iudices sine quoq; suffrag. §. Necessitatem, & §. inter dicim̃ versi. *Nemnim*,

c L. 12. in fine.

EL CORREGIDOR quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales y familiares.

78 NO piense el Corregidor que cumple con su obligacion en hazer el por su persona lo que deue a su Oficio, sino que tambien ha de cuydar, y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tampoco cumple con assistir el por su persona a la residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus Oficiales, por los quales, y por su muger y hijos (que suele hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, [b]) y por las demas personas de su casa y familia ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porq̃ assi como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga assi mismo la obligacion de satisfazer y pagar por ellos en residencia; [c] por que quanto mayor confiança se haze de vna persona, tanto mayor obligacion se le pone. [d] Pero lo dicho se entiẽde quãto a las condenaciones pecuniarias que se hizieren contra sus Oficiales y familiares por razon de sus Oficios, y no quanto a las penas corporales. Amedeus eodem tract. numer. 196. fo. 65. & numer. seq. Aut. l. in cap. 4. Prætor. gloss. *Sea obligado*, numer. 16. & seq. & nu. 41. & seq. & n. 45. Gregor. in l. 1. glos. 3. tit. 16. p. 3. Matien. de Relatore, 3. par. c. 55. nu. 3. fol. 203. Bonifacius in Peregrina, verb. *Furtum*, fol. 218. col. 3. glo. *Familiares*, Auenda. in cap. 3. Prætor. numer. 5. versic: *Corrector autem*, Paz in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Vnic. num. 16. & seq. folio. 206. Azeue. in l. 1. num. 15. & in l. 4. n. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. Dixi supra lib. 3. c. 3. n. 45 in fin. & c. 8. num. 51.

e Glo. 1. in l. 2. C. de Episcopal. audi. ibi. *Cui plus committitur, plus ab eo exigitur.*

a L. 1. §. Quod si intra. C. Vt omnes iud. tam ciuil. Angel. in l. Siniuriarum, §. 2. ff. de Iniur. Puteus de Syndic. verbo, *Procurator*, fol. 275. nume. 5. cum alijs, & verbo, *Officialis*, in princ. fol 99. Cathal. in eo. tract. quæst. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidem, num. 213. folio. 681. tradit. Mastardus de Probatio. 2. to. d. verbo, *Fuga Officialis*. conclusio. 821. nu. 61. & 8. fol. 143.

b Lib. 3.

c Quod attinet ad vxores, tradit Cornelius Tacit. libr. 4. annal. & Vlpian. in l. Obseruare. 4. §. Præfectus. ff. de Offic. Rectoribi: *Professus autem pro consule ea melius agit sine vxore, sed & cum vxore potest, dummodo sciat, senatum, Messalam, & Cotta Cos. censuisse, futurum, ut si quid vxores eorum, quæ in officia proficiscuntur, deliquerunt, ab ipsis ratio & vindicta exigatur*, & Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. par. libr. 47. num. 29. in fin. l. 1. tit. 6. libr. 3. Recop. vt ex proximè allegandis constat, & ex Auil. in c. 1. Prætorum verbo, *Mugeres* & verbo, *Ni hijo*, & alij recentiores ibi idem Auil. in c. 43. gl. *No consentiran*, numer. 2. post Amede. de Syndicat. num. 198. fol. 65. & Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 35. nu. m. 26.

d L. vnic. in fin. ff. Furti aduersus nautas, l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11. glos. in l. Iure permissum, verb. *Nominationibus*. C. de Fabricens. lib. eodem lib. l. Si potest, C. de Assessor. glos. in l. Obseruare, in princip. verb. *Exigatur*, in fin. ff. de Offi. pro cons. glos. 1. in l. Vnic. C. Vt omnes iudices tam ciuil. & Aurben. de Collator. §. Ciuitatum, text. & glos. in Authen. de iudi. §. Hoc autem, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. titul. 6. lib. 3. Recopilatio. l. 8. titul. 23. p. 3 Bar. & DD. in l. 1. §. Familiæ, ff. de Publicis. & vet. Abbas in c. 1. numer. 7. de restitut. spol. Aufrerius in addition. ad decisio. cap. el. Tolosan. Decision. 195. Platea in l. 2. nume. 2. C. de cotidiis in publ. horre. lib. 10. Bal. in d. l. obseruare, §. Proficisci, in princ. Puteus de Sindic. verbo. *Familiaris*, capit. 1. numero. 5. fol. 179 & capit. 3. nu. 15. & numer. 23. folio. 182. & verb. Potestas, capit. 1. numer. 1. & seq. fol. 167. Cathald. in eodem tracta. q. 246. nu. 156.

e L. 1. in l. 2. C. de Episcopal. audi. ibi. *Cui plus committitur, plus ab eo exigitur.*

a Dict. glos. *Exigatur*, cum alijs proximè citatis, & Felin in c. Petrus, nu. 13. d homicid. Belluga de Specul. princ. tub. 35. §. post militares, n. 2.

b Bal. in l. 2. C. vbi de racioc. nijs agi opor. & in d. l. Obseruare, §. Proficisci, q. 2. Hipolyt. Singul. 560. nume. 5. Roman. consi. 331. *In casu propositus*, Puteus de syndica. verbo, *Iudices, ad syndicatum*, fol. 93. c. 1. nu. 6. & seq. & ibi dem, c. 2. numer. 19. in fin. & sequentib. Cathald. eod. tracta. fol. 15. n. 80. q. 269. Ameleus vbi supra. nu. 170. & nu. 198. & seqq. Matien. vbi supra, nu. 4. Mecha. lib. 1. controuers. Illustr. cap. 35 nu. 9. fol. 102. Auil. in dict. glo. *Sea obligado*, nu. 3. & 9. & alios citat. Gratian. in Regul. 30. nu. 17. fo. 14. Bellug. vbi supra.

c Auenda. in c. 11. Prat. numero, 3. & plures alij ex supra relatis.

d L. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 1. Prætor. glo. *No lo supieron*, nu. 3. & sequen. Azeu. in

les,[1] ni por los excessos y otras cosas fuera del vso de los dichos Oficios, [b] porque en las tales son reputados por personas priuadas.[c]

79 Y aun si el Corregidor fuera del Oficio viniere delinquido en algun caso atroz, deue el Iuez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha d' prëder, como de presente ha sucedido cõtra vn Corregidor de Murcia.

Y es de aduertir que si los Oficiales del dicho Corregidor lleuaren derechos demasiados, que està el obligado a pagar por ellos, aũque diga q̃ no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa, [d] en que no escuse la ignorãcia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuan los derechos todos sus oficiales, y deue castigarlo de officio, o dandosele noticia dello. Y regularmente si el Corregidor escogio buenos Oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros.[e]

Y lo mismo es en lo q̃ toca a las culpas de ignorancias, Impericias, o negligencias de sus Tenientes, reputados por idoneos: [f] aunq̃ segun dizen Cino y otros, [g] tambien en esto ha de ser curioso, para que en su audiencia no se haga injusticia, y està obligado no solo a hazerlo, sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el excesso de derechos demasiados, que en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos solo escuse al Carregidor la ignorancia leue.

Tambien se entiẽde lo dicho, que pagarà el Corregidor por sus Tenientes, Oficiales y familiares, no los teniendo presentes [h] en el pueblo donde se da la residencia los treynta dias della, ni exhibiẽdolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, y criados, y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprouechamientos, y despues quãdo llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se aueriguen, ni deshagan los

d. l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Auth. vt iudi. sine quo. suffr. §. Sciãt, & ibi Angel. Et hoc quia vtitur opera malorum hominũ, per l. 1. & per totũ. ff. nautæ, cau. stab. lar. & per l. 1. in fi. prin. ff. ad l. Iul. rep. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 35. nume. 28.

e Platea in l. 2. numero. 2. C. de Conditis in publi. hosr. Rib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dicta. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, Faciũt tradita ab Auil. in d. c. 4. verb. *Sea obligado*, n. 44. & seq. & Azeue. vbi supra, & dixi supra lrb. 1. c. 12. nu. 42. & seq.

f Vrex Oldrad. consi. 62. & ibi ditis per Auil. in d. numero, 44. & alijs supra citatis apparebit.

g Cinus in l. Fi. C. de dotis promi. & Bonifa. in Peregrina, verb. *Sententia* fo. 442. col. 1. Batt. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amed. de syndicatu. num. 124.

h L. 1. tit. 16. par. 3. & l. 4 in fi. tit. 6. lib. 3. Recop

cop. Amedeo de residencia, fi. 3. [illegible] *Qui ho. nibus*, polest. lib. 196. fol. 67. & sequen. Conradin. de Ten. iudic. lib. 1. c. 15. §. 3. nu. 2. fol. 63. Bay. in l. 1. §. Familiæ, & §. Sequen. ff. de Public. & vectig. Abbas in c. 1. de restitutione spol. nu. 7. & Anfrerius in addition. ad decisio. Cast. Hæ Tolos. De errore 195. Felin. in c. Petrus, nũ. 12. de Homicid. Plaza vbi supra. Bonifacius vbi supra. Puteus vbi sup. in dict. c. 1. nu. 5. & in dict. c. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. 1. glos. 5. Auend. in d. c. 3. prct. [illegible] & vers. *contrarium*. Herediã de iudic. lib. fo. 21. Paz in pract. Rica, loco supradicta. nu. 18. fo. 226. Azeu. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15. & in

80 Tambien estara obligado el Corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomarõ fiadas, como dizen Baldo Puteo, [a] y otros, [d] aunque no conste auer sido por su mandado, si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del Oficio lo que fue le prouer algunos muy preuenidos, y que nadie vendas al fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manera: protestandoles que no sera [illegible] su cuenta. Pero mejor es que cuyde el Corregidor en tener buena gente consigo, y que vele sobre ellos, para que no hagã excessos ni trãpazas.

81 Tambien se limita la dicha cõclusion de que el Corregidor aya de pagar por sus Oficiales, salvo si al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia, que en tal caso, si el Teniente, o Alguazil no assistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, pierdese lo ha de hazer excussion en ellos, y en los fiadores que vbieren dado, para que las paguen antes que se pidan al Corregidor: y assi es de derecho, y se practica, y se ha cõsumado en el Cõsejo, segũ Auiles, y otros. [e] y lo q̃ el Corregidor pagare por sus

l. 4. num. 8. vers. *Satisfazer*. eod. titul. & lib. & fere omnes Doctores supra citati nume. 78, super glos. *Residencia*.

a Dict. l. 1. partitæ, Angel. in l. 2. §. Familiæ. ff. vi bonorum rapt. Puteus de syndic. verbo, *Familiaris*, num. 5. fol. 179.

b Amed. vbi supra, num. 197. & Cathaldin. de syndica. quæst. 33. num. 22. fol. 12. quos refert & sequitur Ioan. Gutier. in cons. 36. nu.

29. vers. *Tertio quæro*. Puteus de syndica. verbo, *Familiaris*, c. 5. numero. 10. post Bald. in l. fideiussor. §. Qui vero pro condemnato. ff. qui satisd. cog. alias est l. si decessit. in fin.

c Dict. l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recopilatio.

d Bald. in l. fin. In lectur. mana. ff. Qui satisdare cog. Puteus de syndicat. verbo, *Familiaris*, cap. 4. numero, 4. in fin. folio, 183. Auil. in capit. 4. Præt. verbo. *Sea obligado*, numero. 47. Cathald. de Syndicat. numero 70. quæstione. 129. vbi male citat Bald. in dict. loco.

e Azeue. l. Sed & pupilli. §. pro scribere, ff. de institor. Amede. de syndica. numero. 202. folio 66. Puteus tamen tenet, quod istud bannum non præiudicat creditoribus, de syndicat. verbo, *Bannum*, cap. 1. nu. 1. fol. 133. Auil. vbi sup. nu. 18.

f Text. gloss. & Doctores in l. Vsi c. C. de Petit. nominat. lib. 11. & gloss. in l. Siquis ex corpore. C. de muni. legat. eodem lib. Auil. in cap. 4. Prætor. glo. *Sea obligado*, numer. 49. in fin. Paz in Pract. 8. par. 1. tom. c. Vnic. num. 17.

aficiales, cobrarlo ha dellos, salvo si vuiesse sido culpado el Corregidor, y por ello se cobrasse del, como seria tolerando sus excessos, o en las condenaciones que vuiesse hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. [b]

82 Assi mismo es de aduertir, que no estara obligado el Corregidor a satisfazer en residencia por los Oficiales que el no vuiesse nombrado, como son Alcaldes de Hermandad, o porteros de la Audiencia, o el Pesquisidor por los Alguazilesque le dã. [c]

POR LOS MVERTOS quien da residencia, y de que cosas.

83 SI por auer muerto el Teniente Alguaziles, o otros Oficiales, no los pudiere presentar el Corregidor en residẽcia, o en caso que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver si estarã obligados los herederos del Corregidor y sus fiadores a dar residencia por el, y por los dichos sus Oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en que casos: porque aunque es verdad que regularmente (como dize vna ley de la Partida [d]) *La muerte desfaja los yerros que fizo el finado en su vida, e las penas que deuia sofrir por ello, &c.* Y assi con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamente estan los herederos obligados a pagar el interesse de lo que ellos y el difunto recibieron, auiendose contestado el pleyto con el: [a] pero por especial odio de los Iuezes y ministros auarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, [e] que pueda el Iuez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiẽto de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, o torpeza, hizieron, o dexarõ de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aunque los herederos no lo ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiẽde, siendoles pedido a los herederos dẽtro de los treynta dias, q̃ el Iuez de residẽcia assignò para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto: porque sino la hizo pregonar, pueden ser conuenidos y demandados los herederos dentro de vn año. [f] Y tambien se entiende, no excediendo lo que les piden del prouecho y vtilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no

a Auil. vbi supra, nu. 51.
b Infra hoc lib. c. 5. nu. 66. & seqq.
c Bald. in c. 1. de Offi. deleg. & in l. manicipia, C. de seruis fugit. Felin. in c. Petrus, n. 13. de homicidio, Purpus de syndica. verb. Residentia, quæst. 3. nu. 18. folio 181. Auil. vbi sup. n. 47. Grego. in l. 1. gl. 1. tit. 16. p. 3. Matiẽ. de relatore 3. p. c. 55. nu. 3. fo. 203. Bel luga de Specu lo princ. rubr. 35. §. Post militares, nu. 33.
d L. 7. titul. 8. par. 3.
e C. Ne ex delicto defunct. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. par. 7. Anton. Gomec. in 3. tom. Delict. c. 1. nu. 84.
f L. datur. & ibi glos. & l. Lege Iulia, ff. ad Legem Iuliam repet. & glos. in auth. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iudica. l. 8. tit. 1. par. 7. & ibi Gregor. in gl. 1. Bal. in d. auth. nouo iure, dicit memoriæ tenẽdum, & Petr. de Rauena singula. 256. *Delictum patrii*, Mascardus de probationib. 1. tom. verbo. *Barateria*, conclusio. 166. numer. 4. fol. 130.
g L. 2. & vlt. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. Eo. & DD. statum citandi, & ibidem Decian. num. 21.

a Bal. in consil. 440. volum. 4. in antiq. & consil. 297. volum. 5. in nouis.
b Lib. 3. epistol. 9. ad Cornelium Minutianum, Tiber. Decian. tom. crim. libro 8. capit. 37. numer. 8.
c Libr. 9. capit. 12.
d Qualiter teneantur hæredes iudicis corruptí, tradit Angelus in l. Iulianus, ff. de Iudic. in l. 1. ff. de Priua. delictis. Cathald. de syndica. q. 243. nu. 1. fol. 30. Per cos in tod. tract. verb. *Hæres*, fo. 191. & in verbo, *Malitia*, in princ. Bald. in l. 1. C. ad lege. Iul. repet. Anton de Fano de pœnis, lib. 3. part. membr. 4. cap. 114. in fin. vbi dicit communem opinion. & Roland. de Inuentario fo. 167. num. 1. & seq. Auendan. in responsis. 3. per totũ, Gregor. in l. 9. tit. 4. par. 3. verb. *ellos*, in fi. Auilès in c. 4. prætor. glo. *entregare*, nu. 12. & in c. 1. syndic. gl. 1. nu. 16. Matien. de relato nu. 41. a lugar: aunque lo contrario se coligedo vna epistola de Plinio, [b] donde dize, que Cecilio Clasico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aunq̃ se auia el mismo ahogado por no sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo: [c] y estas son resoluciones comunes de los Doctores, adõde mas largamente se podran ver estas materias. [d] Y aunque en algunas prouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistintamente, de todo, como si fuera viuo, yo entiendo que se deue entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion sus dicha que ponen los Doctores.

DE LAS FIANças de residencia.

84 LVEGO al principio de la residencia deue el 85 Iuez mãdar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dieron de assistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos con los fiadores; y sino las huuieren dado dentro de treynta dias despues q̃ tomaron las varas, segũ estan obligados, o despues, o fueren insuficientes; deuen y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, [e] so pena que sino vuieren dado fianças los Oficiales del Corregidor, sera a su cargo, y pagarà por ellos: y tambien sera a cargo de los Ayuntamientos, si tampoco el Corregidor vuiere dado fianças, por auerle librado su salario, y no se las auer hecho dar por justicia: [f] bien assi como los que nombran mayordomos, o receptores de ciudad sin fianças, o menos bastantes y abonadas. [g]

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores, ni escriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro Oficial del Consejo, so pena de priuacion de oficios, assi ellos como el Corregidor, o Oficiales que los dieren por fiadores. [h]

Los fiadores de residencia (entre otras prerogatiuas que tienen en derecho) es vna, que no puedan ser pedidos ni molestados, aunque re-

re. 3. par. c. 25. nu. 11. Villalob. in 2. rario cõmunũ opinion. verb. *Hæres*, nu. 2. in fi. fo. 80. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. in proœmio, num. 19. fo. 226. & Tiber. Decia. 2. tom. delictor. lib. 8. c. 38. nu. 37. vbi etiam tenet quod hæredes conueniuntur ex delicto defuncti contra regulas iuris.
e L. 6. tit. 4. p. 3. & ibi Grego. & l. 13. tit. 5. & l. 23. titu. 7. lib. 3. rec. Auilesin c. 3. syn dic. glo. 1. nu. 19. fol. 266. Auenda. in c. 2. prætor. Matien. in l. 1. gl. 12. tit. 18. nu. 2. lib. 5. Reco. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. nu. 3.
f Dict. l. 13. & l. 23.
g Putens de syn dic. verb. *Fideiussor officii*. c. 1. num. 8. fol. 185.
h Glo. verb. *Etiã* in l. 3. C. de cõueniend. fisci debitor. lib. 10 Platea in l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11.
i Tib. 3. tit. 7. libro 3. Recop.

a L. fi. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. tex. & glos. verbo, *Plane*, in l. 2. C. de Fideiussor. tut. & ibi Salicet. Bar. & Platea per textũ ibi, C. de conuenien. fisci. debito. lib. 10 idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fi. ff. de Administrat. rerum ad ciuitat. pertinẽ. ibi, *Post quam res ab ea seruari non. poterit*, facit l. 9. tit. 12. part. 5. & ibi Gregor. Puteus de syndica. verb. *Fideiussor*. *Officia.* c. 2. nu. 12. in fin. fol. 187. & Bertachin. in eod. verbos. Salicet. in l. 2. num. 6. C. quod cum eo. Filipolyt. in rubr. ff. de Fideiussor. nu. 23. & Iatius, nu. 314. Manuel Suarez in 1. com. commun. opinionũ. verb. *Fideiussor indemnitatis*, pagin. 283. col. 1. Martin. Laudens. in tracta. de Official. domin. q. 98. Roder. Suarez in l. xiij. *De los empleamientos*, l. 2. fol. §. quæritur vltorius, versi. *Ex prædi-*

nuncien las leyes de la excusion, hasta que se pida primero a los principales por quiẽ se obligaron, y se haga excussion en sus bienes, porque son fiadores de inmediadad, de cuya naturaleza es deuerse hazer excussion, aunque esto renunciada, a y la fiança jurada: b y assi lo vistes tenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los luezes de residencia delegados, y ordinarios no lo guardan, sino que indistintamente executan a los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus Oficiales por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon, y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuuiesse hecha tan ampla y bastantemente, que en particular lo comprehendiesse todo, o si fuesse notorio, que el Corregidor, o Oficial no tiene bienes en que hazer excussion, porque se le huiessen confiscado, que en tal caso, segũ Mateo de Afflictis, c no es necessario hazer excussiõ en el principal. Y verdaderamente es cosa dura, q̃ el vezino q̃ pidio cõtra el Corregidor, o Oficial de justicia el desagrauio de su daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr a leguas a hazer excussion en sus bienes, y aya perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, q̃ alli se haga satisfacion y emienda al querelloso de su agrauio, on el propio lugar, y tierra donde el Iuez le recibio, y assi lo tiene equidad, que los fiadores de residencia paguen, sin que proceda excussion.

86 Las prerogatiuas de los dichos fiadores de residencia no se estiendẽ a lo que algunos luezes inconsideradamente las amplian, mandando all Corregidor que està en residencia, que de fianças de nueuo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, sea de su motuo, o a solicitador de los que siguen la residencia, dizen por petition, que el Corregidor y sus Oficiales han sacado lleuado de la ciudad toda su casa y hazienda, y que auiendo, como han, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de marauedis, y se han hecho y son de peor condicion y credito del que eran quando ellos los fiaron, y que assi estan los dichos fiadores en riesgo y daño

pro

tis, inferri nume. 11. p. 389. Auend. in c. 2. præt. num. 15. versi. *Et in prædictis*, Anto. Gom. in 2. glos. 1. c. 13. numer. 3. Dueñ. in reg. 335. ampliat. Azeu. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Reco. n. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. num. 5. cod. lib. late Gutier. de iuram. confir. 1. part. ca. nu. 23. & Iaso in l. si ego, nu. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iusta sit, vel ijs quoad omnia renuntiatio præcessit, & ibi Decius nu. 9. resoluit illã opinionẽ non esse veram. Iason d. l. Si ego, & Dues, in d. reg. 335. limit. 20. & Mocha, lib. 3. controuersia. vsufreq. c. 5. p. 1. & 2. Gutier. vbi sup. n. 96. fo. 84. post alios citatos a Couar. in cap. quamuis, pactum. 1. p. §. 4. nu. 4. de pact. in 6. In decis. Neapo. 318. Greg. in d. l. 9. tit. 12. p. 5. gl. verbo: *Primeramente*, Azeuc. in d. l. 13. nu. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. pag. 224.

a Quo casu quia fideiussores pro cõdemnatis habentur, possunt petiri eximantur a fideiussione Bart. in l. Fideiussor pro venditore per text. ibi. ff. de fideiussor. Bal. in l. Si pro ea, q. 4. & 6. num. 7. C. Manda. Guido Pape q. 117. num. 1. Cynus in l. certum, C. famil. hercisc. Chassan in consuet. Bur. rubr. 5. §. 2. nu. 27. Soci. in regu. 148. verb. *Fideiussor*. 2. limitatione, Hipolyt. in rubr. nu. 116. ff. de Fideiussor. Palac. Rub. in repetitio. rubr. §. 38. num. 11. de donatio. inter vir. & vxor. Segura in repetitio. l. eo hæredi. §. Cũ filiæ. num. 89. & ibi addi. ff. Delegat. 1. & Iatius idem in l. Si ex legati causa, num. 74. ff. de Verb. obli. vbi etiam addit. Didac. Perez. Idem Perez in l. fi. titul. 8. libr. 3. ord. col. 1112. versi. *Quaro de quæstione*, vbi alios refert, & hanc partem

propinquo de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia, a y poder ser condenados por los mismos processos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus Oficiales, han de arraygarse, y ser compelidos con prision a ello, y a que les saquen a ellos de las dichas fianças, b de lo qual ofrecen informacion, y muchos luezes la reciben, y por solo que el Corregidor embio algunas cargas de su ropa, y menage de su casa a su tierra, mandan que dè nueuas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residencia, y en defecto de no darlas, que sea encarcelado, lo qual es grande injusticia. Otras vezes dan traça los dichos emulos que siguen la residencia de que se ausenten, o escondan los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir que se arraygue el Corregidor, por auer faltado sus fiadores: todo con malicia. Y en este articulo se engañaron el Doctor Auiles, c y el Doctor Paz, d en dezir, que si el Corregidor, o Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podran ser cõpelidos a dar fianças nueuas: y assi tuuo lo contrario Azeuedo. * aunque no toco en particular, quando el Corregidor auia trasportado su hazienda, porque aunque lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esso de peor condicion y credito, como quiera que no lo lleuaron a esconder, ni lo ocultan, para que se diga que como alçados y quebrados se ayan de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio a tener siempre en la ciudad sus muebles, y hazienda, ni a ser vezinos della acabado el Oficio temporal, sino embianla a su tierra, o a la Corte donde està de manifiesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inouar en su condicion credito, o estado, ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio, ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni accidentales, sino contingentes, y ordinarios y considerables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y sus Oficiales de ordinario salen de los Oficios con mas hazienda de la que tenian, quando entraron en ellos, y son mas abonados, que quando se hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la dotrina de Bartulo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aunque

tenent plures ex relatis a Petro Dueñas in regu. 336. & videtur assentire Barahona in additione ad Palac. Rub. vbi sup. pag. 110. lutera. G.

b L. quæsitum, ff. de Pignorib. l. qui ab arbitro, & ibi Alexã. & Iaso. ff. qui satisda. cog. & l. Prodesse, C. Mãdati. & l. 14. in fin. tit. 12. part. 5. vt ex DD. proximè citatis in glo. *Precedenti*.

c In c. 3. Syndica. glos. 1. nu. 22.

d In pract. 1. tomo. 8. partis, nu. 5. versi. *Ad aduertendum*, cap. vnic. fol. 224.

e In l. 13. nu. 7. vsque ad fin. glo. tit. 5. libr. 3. Recop.

NO

no ayan lastado: porque la cõtraria opiniõ esmas juridica y praticada, y la tuuieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: [a] y la razon es, porque el intento y presupuesto desta fiança no es solo el nombre, y figura della, sino el efeto de la execuciõ, y cũplimiẽto de la paga: y deste intẽto no puede recebir ni subtraerse el fiador, [b] porq̃ quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal interpesitiõ y fiãça, sin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nuevas fiãças en tiẽpo de tanta dificultad, o en dar dineros, o prendas para que le fiẽ

[a] Imol. in c. fin. de fidejussor. idem Innocent. fidejussor pro venditore, & ibi Angel. de Perusi. Paul. & Salic. in l. si pro ea. C. Mãdati, Suarez. in repet. l. post rẽ, ju declaratione l. reg. §. Visum est supra pag. 336. nu. 11. vsque in finem. §. ff. de re iudi. Anton. Gomez in 2. tom. de contractib. c. 23. de fideiussor. nu. 10. versic. *Quartus casus*, & Gregor. in l. 14. glo. *Fuere juzgado*, tit. 12. part. 5. vbi hãc opinionem dicit sibi placere, & Auil. in c. 3. syndicat. glos. 1. nu. 22. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. nu. 5. versi. *Advertendum*, cap.

demas que en el fiador de residencia milita diuersa razon que en los otros fiadores, porque su obligacion es que el Corregidor assistira a dar residencia, y pagarà lo juzgado y sentenciado en ella, y assi hasta que passe la instãcia y juyzio della, no ha surtido efeto, para auer lugar la pretẽsa liberacion del fiador. [c] y vltra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos se ha de hazer excussiõ en el principal, antes que se proceda contra el fiador, y assi seria mucha anticipacion suya pedir que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, que aun segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir, que la escritura guarentigia se equipara a la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ser sacados de la fiãça, porq̃ no es tã eficaz, ni aprieta tanto la dicha escritura, pues sobre ella ay prouança en los diez dias de la oposicion, y sobre ella ay juizio, como la sentencia, que tiene pura y resoluta execucion: y la doctrina de Bartulo y sus sequaces podria auer lugar en el fiador de indẽnidad, en daño, y antes de daño, como suelen dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opinion, Pero si el fiador estuuiesse preso, en tal caso, por la molestia, y macèria de la carcel, como dize Baldo, [d] bie podra pedir, y el juez mãdarle al principal q̃ le saque de la fiãça: y assi de ninguna manera no auiẽdo lastado los dichos fiadores, ni passado el tiẽpo de la residencia para q̃ se obligaron, no deuen ser admitidos a semejantes pedimientos calunioso; porque si llegada la residencia los vuiessen de sacar de la fiança, no auriã hecho nada: y no es este de los casos expressados en derecho, en que puedẽ los fiadores assegurarse antes de tiẽpo, [e] y haze muy mal el juez q̃ necessita a los resi-

[b] L. Indebitum ff. de condict. indeb. l. tribus ff. de vsufruct. earumrer. quę vsu consl. in commodato. §. Sicut, ff. cõmodati.

[c] L. Grxcè, ff. de Fideiussor. Auend. in c. 1. prætor. nu. 16. in prin. lib. 1.

[d] In l. fi. nu. 17. C. de vsur. rei iudic.

[e] Vt in dict. l. si pro ea, C. Mãdat. & l. 14. tit. 12. p. 5. vt videre est per Mõtal. in l. 8. per tex. ibi, tit. 18. lib. 3. fori. glo. *Comẽçare*, Pala. Rub. in rep. c. per vestras, §. 9. n. 15. de donatio. inter vir. & vxor. prætor ordinarios in d. l. si pro ea Azeue. vbi supra, & Rebuf. 1. tom. constitu. Fran. tit. de senten. executio. articulo 1. glo. 16. nu. 28 cum seq. & ad regul. & fallentias d. l. si pro ea parte, Anto. Gom. & Duenias

nias & fere omnes sup. relati. & Hypoly. in rub. ff. do Fideiussor. n. 216. & Mench. lib. 2. vsufruct. c. 35. n. 7. fo. 99.

[a] L. cum non satis, ff. Si cui plusquam per leg. Falci. Puteus de syndi. verb. *Fideiussor Officialium*. nu. 6. fol. 185.

[b] Claudia.
Ego non paucis quondam nimirus amicis,
Dum sequitur vestris aura secunda meis:
Vt fera nimbosis tumescunt æquora ventis.
In medijs facere puppe reliquor. aquis.

[c] Angel. in l. 2. C. Vbi de ratio. agi. opor. Hippolyt. in l. fin. nu. 162. ff. de quæst. & tort. & idem in rub. numero. 182. de fideiussorib. Auil. in c. 3. syndic. nu. 19. Azeue. in l. 3. & in l. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

[d] Bal. in l. observare, §. Prosiciscis, q. 2. n. 2. ff. de Offic. proc. Cathal. de syndica. n. 16. fol. 11.

[e] Bal. in l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & in

[87] residenciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendieron y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hazienda, a que busquẽ y don nuevas fianças, [a] y que hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la aduersidad, porq̃ raros son aquellos a quien en el tiempo de la miseria no falta la virtud. [b]

En tres casos estarian obligados los residenciados o dar nuevas fiãças en los quales estã libres sus fiadores. El vno es, para las deudas que huuiessen contraydo durãte el Oficio. El segũdo, para los delitos que huuiesse cometido, no cõcernientes a el. [c] Y el tercero, para los que cometiessen estando en residencia, [d] aũque no sie do muy graues, bastaria jurat oria caucion: porq̃ aũque de las cosas estrañas, y fuera del Oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser conuenidos en residẽcia, [e] y assi se practica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiãça no fuessen tan comprehensiuas y colectiuas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus derechos pierde; y por la expressa cõ-

uencion y voluntad del que se obliga, y renũcia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaleza del cõtrato. [f]

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziessen, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, o con vna o dos guardas, si tãgraue fuesse la causa, q̃ obligasse a ello.

Y mas dezimos, que aun las fianças de residencia que el Corregidor conforme a las leyes està obligado a dar dentro de treynta dias de como toma la vara: [g] (sobre lo qual suele hazer requerimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osa hazerle, por no señalarse, como en otra parte diximos [h]) [88] † si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, o en otra parte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer caucion juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella: [i] en especial si el tal Corregidor fuesse abonado,

authẽ. vt iudices sine quoquo suffrag. §. necessitatem, contra Cathal. di. vbi sup. nu. 186. q. 279. fo. 25. Paz in Practica. 1. tom. 8. partis. c. vnic. fol. 224. nu. 4. quãuis in hoc cõtra tenet Bellug. vtdicã inf. hoc. nu. 134.

[f] L. quæro, ff. locati, Auil. inc. 3. syndica. glo. 1. nu. 19. versi. *Sed predicta*, post Bartol. & Plate. in l. vnica. C. de pericul. eorumqui pro magistra. inter. libr. 10. Amed. de syndicat. nu. 207. in fin. & num. seq. folio 67. Auend. in ca. 2. prætor. versic. *Fideiussor*, & versi. seq. Gutierr. de iuramen. confirm. 1. parte, c. 23. nu. 24. & seqq. Paz vbi supra Azeu. in l. 24. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

[g] L. 1. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. & dixi supra proximè. nu. 84.

[h] Supra lib. 3. c. 7. nu. 23.

[i] Bal. in l. observare §. prosiciscis q. 9. nu. 6. ff. de offic. procõsul. sibi contrarius in l. aduersus,

sus num. 2. C. de vsuris & fruct. legator. Roland. conſ. 43. nu. 23. 2. volum. Puteus de syndic. verb. *Fideiuſſor Official.* c. 1. folio 185. nu. 1 & 6. Amede. in cod. tract. num. 106. & 110. Hippol. in rub. ff. de Fideiuſſor, num. n. 166 & nu. ſequen. aicit commu opi. & Cathal di. de ſyndica. q. 292. n. 185. fo. 34. Mõtal. in repertor. ll. Regni. verbo, *Correctores*, Auil. in c. 3. ſyndica, gloſ. 1. n. 21. Azeue. in l. 23. num. 10. tit. 7. lib. 3. Reco. Conducũt tradita per Bonifac. in Peregrina. verbo, *Aſtor*, fol. 7. co lu. 1. per totã.

a Bart. & Platea in l. Quicunque, in 2. per tex. ibi C. de ſund. patrim. lib. 11. & iuſ. Priuatæ, C. de Murilegul. eo dem lib. Paul. in l Diuortio, §. Interdum, ff. Soluto matrim. Auil. in c. 3. ſyndica. gloſ. *Pregonar*, num. 20.

b In l. Siquis ſti pulatus ſit Sti chum, in 2. §. Siquis ita inſi. ff. de verbo. o-

do, a o de buen credito y fama, pues ſegun el Iuriſconſulto Pomponio, b muchas vezes el credito aſſegura tanto como la hacienda: pero eſto ha de ſer con autoridad y licencia del Conſejo, 90 porque como la dicha fiança ſe ha de dar, por diſpoſicion de la ley, ſegun queda dicho, y de tal manera, que ſino la dieſſe el Corregidor, no ſe le deue librar coſa alguna de ſu ſalario, c no ſe cumple con menos q̃ dar realmente la dicha fiança, aunque ſea abonado, e hipotequedos ſus bienes, ſegun Alexãdro y otros. d † Y ſi al 89 Corregidor ſe le pidieſſe en reſidencia alguna cauſa capital, y no huuieſſe dado franças, podra ſer encarcealdo. e Y Baldo dize f eneſte propoſito, que la barateria es de las mayores cauſas capitales: eſto es para conſiderar, ſino auiẽdo dado fianças el Corregidor, podra ſer preſo por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos ſiendo abonado, y no concurriendo alguna circunſtancia muy graue.

Los fiadores de reſidencia no eſtan obligados, ſegun algunos autores, & mas de por lo juzgado y ſentenciado contra los miniſtros de juſticia, durante el año primero de ſus oficios, y no por el tiempo de lo prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no ſe obligaron a mas, ni el titulo de Oficio era para mas de vn año: como tampoco eſtá obligado el fiador, quando ſe prorroga el plaço al principal. h

Otros han ſido de cõtraria opinion, i y que la fiança de reſidẽcia ſe entienda tambien en la prorrogacion, por ſer todo vn oficio, y no dos, y de vna meſma forma

gonar. nume. 20. Paz in Pract. 1. tom. 8. partis. c. vnic. num. 3 Gironda de Gabell. 2. p. in princ. num. 28. & ſeq.

e Cathaldin. de ſyndica. q. 292. nu. 185. folio 34. Puteus eod. tracta. verb. *Fideiuſſor official.* c. 1. fol. 185. Montal. in reperto. leg. regni. verb. *Correctores*, fol. 31. co. 4. Auil. in c. 3. ſyndicat. gl. 1, n. 21.

f In l. Obſeruare, §. Proſicifci, q. 9. num. 6. ff. de Offi. proconſ.

g L. Lucius Paulus, & ibi Iacob. de Aretio. ff. de admiſtra. tutor. l. Labeo. §. Fi, cum ſeqq. ff. de Arbitris, Bald. in l. ſi eum Hermes, C. locati, & in l. ſi conſtante, C. de donatiõ. ante nup. Puteus de ſyndicat. verb. *Fideiuſſor official.* c. 1. nu. 9. fol. 185. & ibid. c. 3. nu. 14. fo. 188. Auenda. in c. 1. in 1. tutor. nu. 16. fo. 19. verſ. *Fideiuſſor*,

h Tex. & glo. ih l. Valerianus, ff. de prætor. ſtipula. & l. nib

uatione, C. de Fideiuſſor. qđ eſt ſingulare, ſecundum Speculat. tit. de fideiuſſorib. in principi. & num. 19. & ſecund. Paul. in l. 4. §. ſi ex conuentione. ff. de re iudic. Iaſo in l. Si vnus. §. 1. ff. de Pact. Puteus vbi ſupra nu. 11. & ſeqq. l. 10. tit. 18. libr. 3. Fori. & ibi Montal.

i Glo. ſingul. in c. hi qui, de preb. in 6. & ibi, Areſtis, & con. & Ioann. Andr. in c. qui beneficium, quod

[illegible] y cantidad, porque el tiẽpo prorrogado no altera la natural esẽcia y condicion del tiempo paſſado, ni el oficio es viſto acabarſe haſta que ſe haga [illegible] Princeſſor. b

No ſiendo la fiança que dà el Corregidor para hazer la reſidencia tan ampla y comprehẽſiua como auemos dicho, no eſtará obligado el fiador a las condenaciones hechas cõtra los oficiales que el Corregidor nombrò, 93 porque muchas vezes ſe deſcuydan de no dar ellos fianças, y ſuele ocurrirſe a cobrar de los fiadores del Corregidor. c

Ni tãpoco eſtará obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor. d

92 Ni tampoco eſtaran obligados inſolidũ los fiadores de reſidencia, aũque ſe ayan obligado todos de mancomũ y cada qual por el todo, ſino que ſolo pagará cada vno por ſu rata parte, ſegun el Doctor Caſtillo, e el qual dize, que aſſi lo vio determinar por los ſeñores del Conſejo. Pero dùdo que eſto ſe practicaſe òy, atenta la ley de Partida, y comun reſolucion, f que los fiadores obligados inſolidum, no pueden alegar el beneficio dela diuiſion.

Tampoco eſtara obligado el fiador de reſidẽcia a las condenaciones que cobrare el Corregidor y ſus Oficiales ſe hizieren por mercedes, fiançiones, mandadas hazer por el Conſejo deſpues de dada la reſidencia, ſ en los pueblos do ſe vſa el oficio, y ſe pregonò, como eſte año de nouenta y tres lo hemos viſto, y de preſente eſtá vn ſecretario del Conſejo haziẽdolas en la ciudad de Murcia, deſpues de auerſe la reſidẽcia dado, y eſtandoſe viendo en el Conſejo, y en la ciudad de Iaen ſe mãdò que tornaſſe a proceder la juſticia ordinaria en la reſidencia ya ſentenciada por el Iuez que fue a tomarla.

94 Tampoco eſtará obligado el fiador de reſidẽcia a lo ſentenciado en apelacion por los ſuperiores, aſsi en el Conſejo, como en las Chancillerias, dedonde ſuelen traerſe executoriasconſtra los Corregidores y ſus Oficiales, porque el fiador de eſtar a derecho, queda libre dada la ſentencia, y acabada la inſtancia: h y tambien porque el tal fiador ſe obliga, que el Corregidor eſtará en reſidencia el termino de la ley, y pagará lo juzgado y ſentẽciado en ella: y acaece, quedurante el oficio, de

Offic. pro. fol. 87.

c L. vlt. & ibi Platea, C. de peticul. eorũ qui pro magiſtra. interfuer. lib. 12.

d L. præſes, C. de prgnor. Platea in dicto loco. Bart. in diſputatione in cap. *Statuto Perũſii*. Amede. de ſyndicat. n. 208. fol. 67.

e In l. 16. Taur. numer. 5. fol. 261. quem refert. Azeue. in l. 13. n. 5. tit. 5. libr. 3. Recopilation.

f L. 8. citul. 12. part. 5. quod latius expendunt Villalobos in antyno mijs, litera, F. nu. 13, & Matien. & Azeu. in l. 1. titul. 16 lib. 5. Recopilatiõn.

g Tradit Puteus de Syndicat. verb. *Fideiuſſor official.* c. 1. nu. 4. in fin. folio, 185.

h L. Græcè, §. poſt litem, ff. de Fideiuſſorib. l. Poſtea, C. eod. tit. l. cũ lite mota, C. iudicat. ſolut. Luc. de Pẽna in l. Siquis de curio, C. de Curio. libr. 12. Puteus vbi ſupra, nu. 5. Alexand. conſ. 29 nu. 34. libr. 7.

Gutierr. de iuram. cõfirma. 1. part. cap. 23 nu. 24. in fin.

a Bar. in l. Legatis, §. Ex officio. per tx. ibi ff. de Legat. 3. idem Bar. in l. si seruũ, in 2. lectu. circa medium. ff. si ex noxali cau. aga. Imol. in l. Falsa, §. 1. ff. de cõditio. & demõstra. Decius. inc. quoniam Abbas. de offi. de legat. & quæ tradit Ioã. Andre. in additio. ad Specul. tit. de iudice delegato, §. restat, Paul. ind. l. falsa, Oroſc. in l. Senatores. nu. 6. ff. de Senatorib.

b L. in agris, ff. de acquirend. rerum domin. & l. Age cum Germiniano. C. de transact. Mieres de maiorat. 2. parte, quæſt. 6. folio 331. nu. 106.

c Infra hoc cap. nu. 258. & infra hoc libr. c. 3. nu. 134.

d L. 3. tit. 7. lib. 5. Recop. vid. infra hoc cap. nu. 260. articul. 10.

e Conducũt ſcripta Putei de ſyndica. verb. *Fideiuſſor officialium* c. 1. n. 10. fol. 186.

las ſentencias que dio ſe apelò, y en reſidencia ſe lo puſo demanda de aquello, y ſe remitiò a la Chancilleria, donde pendia, y deſpues ſe libra la executoria cõtra el, porque en eſeto la cõdenaciõ contra el Iuez no ſe hizo en la reſidencia, ni en el plaço y tiẽpo a que el fiador ſe obligò: pero ſi la fiança dixeſſe que pagaria lo juzgado y ſentenciado contra el oficial en todacauſa, o en todas inſtancias, ceſſaria la duda.

95 Tampoco eſtarà obligado el fiador de reſidencia del Alguazil mayor por las comiſsiones que el Corregidor le diere, como a Teniente ſuyo, aſsi para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador ſolo ſe obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniente de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y miniſterio, porque ya ſe mudòel oficio del miniſtro y artifice: y por eſta opinion haze la doctrina de Bartulo y otros, [a] que el que promete dar mate con peon, no cumple dandole cõ el peon hecho Reyna: y porque la obligacion no ſe eſtiende a lo no penſado e incogitado; la cauſa limitada produze limitado eſeto.[b]

Tampoco eſtaran obligados los fiadores de reſidencia por las condenaciones que ſe hizieren al Corregidor, o a ſus oficiales, por nueuas demandas, o capitulos pueſtos ante el Rey, o ſu Conſejo, o Chancillerias, por caſo de Corte, o en ſu tierra, por tutelas mal diſcernidas, o por otras cauſas, deſpues de auer dado ſu reſidencia donde exerciò el oficio, porque no eſtan obligados ſi no a que darà reſidencia y pagarà lo que alli ſe le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que paſſado el termino de los treynta dias no ſe admitira demanda alguna (como es de derecho, ſegun adelante veremos, [c]) quedan libres los dichos fiadores; y no ſe como algunos Iuezes ſupericres con facilidad, deſpues de paſſadas las reſidencias condenan a los Iuezes y a ſus fiadores por nueuas demandas,

96 Tampoco el fiador de reſidencia del Corregidor, o de ſu Teniente, eſtarà obligado a las condenaciones que ſe hizieren contra ellos por los negocios que como a juezes comarcanos, o en otra manera ſe les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que los Iuezes eſtan obligados por la ley Real [d] a dar reſidencia de las tales comiſsiones, pero los fiadores ſolo ſe obligarõ a que como Iuezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniente, y por el titulo Real preſentado para ellos darian reſidencias, y no para otros oficios, o titulos de juezes delegados y diferentes: [e] y no todo lo que ſe comprehende en la obligacion del Corregidor, ſe incluye en la fiança de que el hara reſidencia, ſino ſe eſpecifica, y declara tambien de las comiſsiones que ſe le embiaren.

97 Las prouiſiones de deſembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil marauedis arriba, y otras excepciones fauorables a los Corregidores, y a ſus oficiales, valen y ayudan tambien a ſus fiadores de reſidẽcia, porque ſon

a L. Excepti. ff. de excuſat. tut. L. Mandatori, C. mandati. lib. 5. tit. 12. Angel. & Imol. in l. Dichiſo, §. ſi vulgo, ff. ſoluto matrimon. Azor. in l. Matrimon. §. Delegator, nu. 4. verſ. *Et de hoc dicam*, ff. ſoluto matri. Baeça de initio debit. a. §. nu. 45.

b L. cũ procõſul. ff. de iuriſdict. omn. iud. l. 2. §. fin. ff. qui iuriſd. cog. Putei de ſyndic. 2. part. *Fideiuſſor officialis* c. 1. n. 10. fol. 186. obſtat. in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, lib. 2. fori. verſic. *Sed pone quæſtionem quotidianam*, n. 3. cũ ſeqq. pag. 388. l. 10. c. de off. priuil. omn. recop.

c In epiſtol. lib. 8. epiſt. 14. ait: *Nam dum ſolides eluere vult, neceſſibi omnes exiſtere aperit.*

d Bal. in l. generaliter. §. ſi igitur. ff. de calũniator. vbi dicit ita iudicatũ Putei de ſyndic. verb. *Corruptio*, n. 2. & 32. & verb. *Barateria*, Cathald. in cod. tract. nu. 67. q. 119. fo. 18. Romã. ſin

ſon fauorables y beneficios y a lo ſi coherentes a la coſa y al ſuſeto y materia de la cauſa. [a]

98 En eſto, que los fiadores de reſidencia eſten obligados, pueden por los mismos autos y proceſſos, y cansados codos oficiales de juſticia, ſin otra mas eſtacion, ni cõuencimiento, ſer conuenidos y executados: Y eſto puede hazerſe por priſion, y toma de bienes, ſin juyzio de execucion, hasta auer ſobre coſa acabada y exequible, ſegun ſe pudiera y deuiera proceder contra los principales, porque fuera abſurdo tornar a formar otra cauſa y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y breuedad de las reſidencias.

DE LAS COMpoſiciones y reſtitucion del Iuez, para euitar las penas de lo mal llenado.

EL orden q̃ llegamos en eſcriuir eſte tratado de reſidencia, es, ſegun ſe procede y diſcurre en el progreſſo y pratica della, y porque de los teſtigos que el Iuez examina en la peſquiſa ſecreta, y de las diligencias que hazen los reſidenciados en inquirir lo q̃ ſe eſcriuio contra ellos, y porque ſu miſma conciencia los acuſa, y eſtimula, y ſe temiendo 99 rio ſer condenados, y afrentados con el rigor de la ley, [e] componen de con las partes, y reſtituyrles lo mal llenado, es a propoſito tratar aqui, ſi por eſta cautela y traça el tal miniſtro cui rara la pena legal. En lo qual digo que no deuria baſtar para cuaſſi del caſtigo temporal, porque mas ſe haze la tal reſtitucion por temor de la verguença, que por deſcargo de la conciencia. Y a mi parecer muy digno es de pena el Iuez que procede en ſu Oficio de manera, que deſpues ha menester poner a ſus amigos y valedores, a que anden vergonçoſamente con la boſſa abierta, rogando y pechando, y lo mal llenado reſtituyendo, y quiça con ventaja, porque no ſalga a luz, como ſe lee en Ciceron, [f] que lo rehia Cecilio de vn Iuez, que acuſado de cohechos, daua la ſangre y las entrañas para librarſe dello. En eſte articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros [g] tuuieron, que por la dicha reſtitucion no ſe libraſſe de la pena legal, porque en los hurtos y otros delitos conſumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento, [h] 100 ſin que baſte por eſcuſa auerſe hecho la reſtitucion y compoſicion, no por el miſmo Iuez o miniſtro, ſino por algun ſu pariente, o amigo, que en ſer como es en ſu deſcargo y beneficio, ſe preſume que el lo ſabe y ordena, ſegun vna doctrina de Alberico. [i] Y eſta opinion procede mayormente, ſi los cohechos, o promeſſas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos, [k] ſe dan y hazen, porque el Iuez haga mas o menos contra juſticia) ſe vuieſſen

gil. 33. nu. 6. *Iudex capiens pecuniam*, 55. nu. 6. E. qui ea-dem teſt. de fide. V. g. Inſt. protect. & ſimilita in fin. ff. ne quid in loco pub. & quæ tradit Maſtard. de proba. concluſio. 1256. nu. 10.

h Hoc, nu. 1. 2. 3. & ſeq.

a. Boer. decisio. 153. nu. 25. ad fin. & Auil. in rep. in prætore à vecho, Donation. numero 47. ad fin. versicul. Vel potest dici, Matien. de relatore. 3. part. capit. 25. in fin. versic. Sed pernor, l. qui falsam, & ll. & l. generaliter. §. si igitur. ff. de calumniator.

b Alexand. con. 85. incip. Circa primum, vol. 2. quia nō parcitur ei qui se manifestauit, postquam ab alio est manifestatus, Plaza in l. 1. nu. 2. C. de Defensor. lib. 12. & Azeued. in l. 1. numero. 25. tit. 8. lib. 3. Recopil.

c Luc. 3. Neminem concutatis, neque calumniam faciatis, sed estote contenti stipendijs vestris, facite. non satis. 86. dist.

d Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. cogitatio, & §. Necessitatem, & c. Militare, 23. q. 1. & c. non licet, 11. q. 3. & c. cū alij omni, de vita & honestate cleric.

e L. Hoc edicto 101

aceptado por el Iuez por trato y concierto ó giro ó empresso, ó vniessen ya sumidos su efecto en lo qual, assi por el torpe concierto, como porque el efecto no puede dexar de auer damnificado à alguū tercero, no ha lugar arrepentimiento, para escusar al Iuez de la pena ordinaria: porque con la restitucio de lo que recibio, no se satisfaze à la vindicta publica, ni al daño de la parte, en cuyo perjuyzio el Iuez corrompido por precio y sentencio injustamente: y con Baldo y los demas, esta es decision de Nicolao Boerio y otros, y à mi parecer, justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se facilitan con esta cautela, y con la esperança del perdon, restituyendolos, quando son descubiertos los reos, o acusados dellos, y à mas no poder: a lo qual, segun Alexādro y otros, b no se deue dar lugar, pues, como dixo san Iuan Bautista, c y los derechos ciuiles y canonicos, d los Iuezes y ministros publicos deuen contentarse con los estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia, que se ha de administrar graciosamente.

La contraria opinion en el articulo propuesto tuuieron Bartulo y el mismo Baldo, y otros Doctores, e que dieron esto por cautela, y dixeron se escusara el Iuez de la pena legal, restituyendo lo mal llenado antes de la condenacio: y esta es opinio mas recibida y piadosa, y yo la sigo en los casos particulares y por satisfacio de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los casos y circunstancias susodichas, ni dōde el Iuez, ó la Republica fean interessados, segun Cyno y Pedro Belluga, f y con que el tal Iuez no assi se compudiere, no quede en ningun caso del todo libre de alguna pena arbitraria.

DE LA PRIsion del Corregidor y sus Oficiales residenciados.

102 Algunas vezes acaece, que vienlo el Corregidor o Iuez de residēcia, q̄ por la pesquisa secreta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas cō tra su antecessor, y su Teniente y Oficiales, duda si los mandara prender y encarcelar. En lo qual

qua

ff. de public. & vect. Bart. in l. infamem, numero 10. in fin. cum seqq. & ibi DD. ff. de Public. Iudic. Idem Bar. Bal. Angelus, & DD. in l. Si reus paratus, per textū ibi, ff. de Procurator. Auil. vbi supra, & Matien. ibid. capit. 5. num. 11. versic. 25. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstion. 4. casu 134. num. 32. Ludouic. Bologn. in l. 3. §. ſi igitur, ff. de cō dict. ob turp. caus. Boer. Decisio. 153. tit. 3. Gratian. in regu. 347. nu. 2. post Puteū de syndic. verbo, Compositio, c. 10. fol. 170. in fin. & verbo Oblatio, fo. 250. Tiber. Decia. in 2. tomo de [illegible] Bellug. de spec. crim. princ. rubric. 19. §. vlt. numero 6. & seqq.

f Belluga vbi supra, nu. 8. Cynus in additione ad l. Si reus paratus, per l. locū, §. ſiquis ff. de tabul. exhib. l. 2. C. de abolitio. l. fin. ff. vi bon. rap.

a L. 6. tit. 4. l. 3. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. in fin.

b L. 13. tit. 7. eo de lib. 3. recop.

c L. 135.

d Officiales in hac materia appellantur, qui ad particularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumuntur, Anton. de Butr. cōs. 74. incip. Visis statutis, à nu. 3. Decius cons. 3. vers. Rursus & secundo, Rominal. Iun. cōs. 18. nu. 6. & idem cons. 359. num. 8. Tiber. Decia. in const. 37. nu. 1. lib. 3. post Deci. in rub. ff. de Officio eius Bald. in cons. 194. lib. 1. Cartas, fi- [illegible] Vincent. de Franch. decis. 407. nu. 5. vol. 2. Et quod nō deprehēdatur delegatus iudex in relatione pnīe di crimina officialium, tenet Berol. in rubrica de officio delegati, nec [illegible] hendi tur habentes solum administratione à bsque iurisdictione, vt

quatro leyes destos Reynos dize ellas palabras: *Pero si no se hallasse hecho alguno dellos, por quien mereciesse sentencia de priuacion de miembro, deuen embiarlo a nos, que lo iuzgaremos.* Y otra ley b dize: *Si se hallare culpado, haga venir a la Corte personalmente al que hallare culpado, para que aca se le de la pena que mereciere.* Y otra ley antigua del estilo dize: *Si en esta pesquisa que se hiziere, se hallare que algun Oficial que tuuiere cargo de Iusticia, ha hecho algun yerro, que fize y cometido, Oficial es assi vsado q̄ se le demāde por fecho de justicia de muerte, q̄ le de se demādar ante el Rey, y el Rey le deue dar quāle le oyga en su casa, &c.* Pero en lo que toca a no conocer el Iuez de residēcia de los tales casos de muerte, y otros graues delitos que merecen pena corporal, no se guardan estas leyes, como el crimen lesæ Maiestatis, c y assi lo vsado en el Consejo, d y en la Audiencia, e y en la Chancilleria de Granada, f y en todos los demas Tribunales destos Reynos, g y en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, donde reside Iuez de residencia, y en todas las Indias, y en todas las demas partes, donde se vsa el derecho Canonico, y Ciuil, h y en todo el mundo, i y en todos los casos de muerte, y de pena corporal, sentencien al Corregidor, sino tan solamente en la hacienda y cosas confiscadas en su comission, y assi la dicha ley y dize, que comiencen a hazer la dicha residēcia, segū el tenor de la carta de poder q̄ lleuā. Y mas adelante dize: *Y auerigūada la verdad, determinen y executen lo que bastantemente pudiere:* la qual palabra, *pudiere*, se entiende segū el poder y comissio que le es dado. Y luego dize: *a lo que no pudiere determinar,* (por no tener comissiō) *lo remita al nuestro Consejo, ó a la mayor informacion que pudiere auer.* Y assi las dichas leyes Reales estan y deue estar en su obseruancia.

103 Y en lo que toca a la prision de los Corregidores y Tenientes, ya guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, que bien claro dixeron su intencion, y ratificacion de algunos Iuezes, que no hallan otro remedio mas facil para hazer con que executar la justicia, ó por dezir mejor, la vengança de los aduchillados del Corregidor, y Teniente, sino con encarcelarlos a cada passo, y por pequeña occasion, atropellando la

tradicion de Matien de relatore, 3. p. c. 27. n. 14. Aliquando tamen cōprehenditur Magister huc Doctor, aduocatus, tabellio, et Officiales, §. ad cōprehendendas de hæresi. in 6. tradit Franc. Paul. in tract. de sede vac. in prælud. 2. nu. 1. & seqq. & etiam alguazelli vocantur officiales, & omnes qui sub [illegible] iurisdictionem exercent. arg. l. largē tarios, ff. de ædēdo. Clem. ex frequentibus, in princ. de sent. exco. Cle. etsi principalis, de rescript. alij dicunt officiales [illegible] chalones, et [illegible] ne ynitur.

e 11. verb. Iudex, nu. 76. & 77. pag. 159.

f Dict. l. 13. tit. 17. lib. 3. Recopilation.

g Vt in Authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. Necessitatē & 1. Vnic. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. Ioann. Anto. Niger sup-

cc. reg. Neap. c. item. statuimus, quòd in Iustitiarij, nu. 69. & Virginius Bocatius in commentar. constitu. Piceti. glo. 6. n. 20. Greg. in d. lib. 4. p. 3. gl. fi.

a L. 1. in fi. ff. de custo. reo.

b De syndi. at. nu. 185. versi. *Falla igitur*. fo. 63. & nu. 208. To. 2.

c De Syndic. c. 1. post cuidentialia, incip. *De Officio sindicator*, folio. 93. nu. 13. in fin.

d L. vnic. §. fin. autem ad deficientis. C. de cad. toll. ubi *Item si contra eum delatum, nihil erat liquidum, quamuis esset suspectus*, & c. ad audientiam, de decim. l. si seruũ. 70. §. prætor ait, versic. *Non dixit prætor*, ff. de Acq. hæred.

e In Practic. 9. tract. fol. 251. & seqq.

f Auil. in o. 6. syndica. glos. *Prosandum*, & in glos. fin. Pax in pract. 1. parti. c. vltimo. n. 6. fo. 239.

g Glos. ce. pueri

disposició de las dichas leyes, y la dignidad del Oficio, que resplandece en el oficial que está dado cuenta! del. Y tal Iuez de residéc̃ia ha auido, que por vna espada encarceló a vn Corregidor de vna ciudad principal: y otro, q̃ por causa leuissima metió a otro Corregidor en la carcel publica, por lo qual fue suspendido de Oficio, y castigado en dinero, y se le dixo en Consejo por los señores del, q̃ aũque viera de cortar la cabeça al Corregidor, le auia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, y no de la carcel publica. Esto mismo tuuo Amedeo, b q̃ aun por las causas capitales ha de ser el Corregidor, allegurado con fianças, y no en carcel dados, y a los Iuezes q̃ en estas molestias hazé a los q̃ sindican, increpa y llama maluados Paris de Puteo, c el qual dize de la prision y peligro de muerte en que injustamente vn Iuez como estos tuuo en residéc̃ia a su maestro, el insigne Angelo de Arecio.

104 De las dichas leyes no se colige, que por algun caso el Iuez de residéc̃ia pueda meter en prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica ni lo dize, como podria el legislador dexar de hablar facilmente

105 q̃ quisiera, d sino q̃ por el dicho caso de muerte, o de perdimiento de miembro, quiso que le hiziesse venir, o embiasse a la Corte: lo qual Mõterroso, e entendio que auia de ser no embiandole preso, y a buen recaudo, como lo dizé el Doctor Auiles, y Paz en su pratica, f sino suelto, y bié allegurado, cõ fianças, de q̃ dentro de cierto termino se presentarà ante los señores del Cõsejo. Y con esto concurre, que en derecho se tiene por dudoso y diferente tener a uno en fiel custodia, o meterle en carcel: porque tenerle en fiel custodia, es tenerle a recaudo: loqual puede ser fuera de carcel en la casa, con guardas, fianças, o prisiones. g Y en este sentido haze vna ley de Partida, h donde, despues de auer tratado de prisiones dize: *O le quisiesse de otra manera recabdado*, que es dicho, o allançado: pues dize: *Magner non fuesse preso*, luego recabdar, no es prender.

Pero porque todauia la dicha ley de Partida, que habla de allegurar al Iuez culpado en caso de muerte, en quanto dize, *Deuenlo recabdar*, y otras leyes de Partida, que hablan por el mismo termino, i notable

que

inl. agens, C. de Decurio. lib. 12. & ibi Bart. quam dicit. celebrem. Corsetus singul. verbo *custodia*, Cathal. di. di syndica. num. 181. additio ad Bart. in l. siut certo, §. custodiam, ff. commodati, Auile. in c. 18. prætor. gl. *carcel. nume. 6. versi. & quia*, l. 4. titu. 29. p. 7. ibi: *En la carcel, o en otra prision que sea buen recabdado*, & l. 16. titu. 1. part. 2. ad. ibi: *Dandolo a caualleros, o a otros omes que lo guarden, o mettiendolo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda via: caso que le den la prision segun que el emperador fazie*, & quod tradit Iuan. Garl. de nobilitate. 3. num.

h L. 3. titu. 8. p. 1. & l. 2. titu. 9. par. 5.

i Dicta l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 20. & 24. titulo. 8. & l. titulo. 2. & 8. titulo. 29. Part. 3. & l. titulo. 1. 2. Part. 3. & l. Gregorius

que

que se encontraran, y significan prender y asseguramiento de la persona, podrá el Iuez de residencia dar auiso al Presidente y al Consejo, para q̃ de alla le ordenen lo q̃ ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el Oficio, por ventura asse gurado de su inocencia, no se ausento del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo si se hallara agraviado della, ni aun poco se ausentara en la residéc̃ia sino es para venirse a presentar al juyzio y censura del Consejo: mayormente que comete el Corregidor, ó su Teniente, durante el Oficio algun delito de muerte, o otro calificado, es muy ordinario q̃ luego sin aguardar a la residencia le acusan de

106 Baldo tuuo vna opinion, que llamandrable Amedeo, y dizé que se encomiende a la memoria, y es que indistintamente el Corregidor deue ser preso por las causas capitales y graues, y entre ellas por la barateria y cohecho; porque es delito de falsedad, y tan graue, como a delante diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los Iuezes de cometer delitos graues, mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta doctrina se mueuen los Iuezes de residencia no bien considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, c̃ no queda dicho: y por cohechos tãpoco, pues la pena dellos es pecuniaria, c y de priuacion de Oficio; para la qual bien allegurado està el Corregidor con las fianças que tiene dadas, y con el abono de su persona, y hazienda.

Pero quando viniesse el Corregidor cometido algun delito capital, y no viniesse dado fianças, ni las diesse, podria ser encarcelado, y tambien quando le cometiesse en residencia, segun diximos arriba.

107 Por deuda ciuil, aunque de tanta cuantia el Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser comendadas, ni estan obligados a mas de lo que pueden. d Pero lo contrario se platica, segun Baldo, Floriano y otros, e en especial por deuda que dezienda de delito, como es de mal juzgado, o por restitucion de cosas mal llenadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo; o graduado de Doctor, o Licenciado en Vniuersidad aprouada, y assi lo he visto praticar muchas vezes a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Cõsejo sin

de syndicatu, folio. 10. quæstio. 1. num. 9. quod dicit notandum. Auiles in capit. 1. prætor. glos. 1. *Pro fisco*, numero. 1. in med.

a Dicta l. 6. & dicta l. 3. titul. 9. lib. 2. Recop. in fin. & l. 13. in fin. tit. 7. ibid.

b Bald. in l. Obseruare §. Proficisci, qui ff. 8. ff. de Offic. proconsul. & Amedeus de syndicat. folio. 63. nume. 181. versic. *Sed dubitatur*, & Augustinus Dulcetis in cod. tract. nume. 20. fol. 368. post Deci. in dict. §. Proficisci, Auile. in cap.

c L. 1. & l. Diuus Pius. ff. de Cust. reo. l. 1. C. eo. l. nunquã, C. de appellatio. l. 4. titulo. 19. part. 7.

d Bald. in l. quæ fortuitis, C. de Pignora. actio. columna 1. numer. 15. Alexan. in additio ad Bart. in l. filius familias iudex. ff. de iudicijs. Cathaldinus

e Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. Iudices, numero. 2. de pace iurã. firman. in fe. ib

vbi quòd de consuetudine est quòd quis natur in carcere, donec soluat. Florianus in l. Idem iuris, §. Mulionem, ff. Ad leg. Aquil. Puteus de syndica verbo, *Assessor*, cap. 1. numer. 12. folio 129. Causa enim male indicati est culpabilis in iudice, quia imperitia culpæ annumeratur, vt est regu. iuris. §. Præterea medicus, Institu. de lege Aquil. glos. in l. 2. ff. de quisqueiur. Etquãdo delinquit per dolum aut corruptelã, est vere delinquãs & notatur infamiæ, vt in l. fi. C. de pœna iud. qui malè iudica. & l. 24. tit. 22. p. 3. & facit litem suam, vt dicã infra hoc lib. c. 3. n. 34. & ideò etiam si sit nobilis, ante Doctor, carceratur, l. 1. titul. 2. libr. 6. Recop.

a L. si tutum. §. qui furtum. ff. de Furtis, & ibi Bart. & Crotus. in consil. 1. colum. vlt. Bolius in prax. titul. de

que obste dezir, q̃ quando la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil, porque si el tal interesse y pena viene en consequencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se repura y es causa criminal; a en especial q̃ por la ley del Reyno, b de qualquier manera q̃ la deuda ciuil deciẽda de delito, no vale la essençion para escusar la prision.

DE LA PRISION del Corregidor por blasfemia.

108 DE lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, c respecto que auemos dicho, que el juez de residencia no le deue prender: † y por otra parte otra ley del Reyno, d impone al juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabdado el Corregidor, † y que la blasfemia, segun

lo que dize Nicolao de Lira, e y lo que juntaron Deciano, f y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones della es el mas abominable pecado delãte de Dios, respecto de la ofensa, y como dize vna ley de Partida, g *es contra natura*, y q̃ los testigos que suelen deponer sobre ella, ordinariamẽte son viles, o criminosos, o castigados por el mismo juez contra quien deponen, digo que el conocimiento destas causas se deue remitir a los señores del Cõsejo, adõ de los desalmados acusadores y atreuidos testigos cõ alguna verguẽça, o temor se reportarã de testificar contra juezes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quãto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueua, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a Iuezes. h

109 111 O quando los Iuezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, alomenos no deuen prender con la sumaria information, hasta que por sentencia difinitiua fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, vno de los quales

b Dict. l. 6. Recop.

c L. 5. titulo. 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. libr. 3. Recop.

d L. 10. titul. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 25. prætor. glos. *Dispensare*, & glos. *Passe*, & Didac. Perez in l. 1. pagin. 208. columna 1. titul. 8. libr. 8. ord. & vol. 2. glos. Pierda.

e Super Isai. c. 18. tradit Didacus Perez 3. tit. 4. pagina 137. colu. 2. versicul. *Ad quartum dicitur*, lib. 8. ord.

f In 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per totum, cum cc. seqq. Farinac. 2. tomo crim. quæst. 20. Cened. in Collectaneis ad Decretal. ti. 118. numero. 1. & seqq. & alixi supra libr. 2. capit. 17. cas. 39.

g L. 4. tit. 2. par. 2. de ideo imperator ipsud crimen ponit in Auth. vt nõ luxurien. contra natur.

h Auil. in c. 25. prætor. glos. *Si pensarem*, numer. 7.

appellatio. numero. 8. & 9. pagin. 570.

a Supra libr. 3. cap. 3. §. nu. 1. & ibi. vbi dixitur, carcere detur ad pœnam & ad custodiam: quibus adde Didac. Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. ord. glos. *En la cadena*, & Azeued. in l. 9. tit. 8. nu. 9. lib. 3. Recop.

b Paul. Castr. in l. 4. §. condemnatum. num. 3. ad fin. & ibi Alex. nu. 29. ff. de re iudic. Auendu. in c. 15. prætor. 2. part. num. 24. & seq.

c L. aut damnũ, §. solent, ff. de pœnis. ibi: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos, haberi debet.* Bart. in tract. de carcere, numer. 2. & 3. & supra libr. 3. cap. 3. §. 5. 6. & 8.

d In dicto loco nu. 35. & seq. vbi alios citat.

e L. 3. §. 6. Ideò ibi: *Tu magis scire potes, quam ista fides habenda sit testibus.* ff. de testibus.

f L. 1. titul. 28. part. 7. & ibi Gloss. verba. l. 6. ad fin. titul. 4. & l. 9. vers. *Nin deuen fazer la pesquisa*, tit. 7. par. 3.

leyes la blasfemia, segun en otro capitulo dixmos, a si comença el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padeçio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa vuiesse de ser absuelto: b y en tal caso auerigado es 113 que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho la ordena, c y assi aunque con vn testigo pueda ser preso el blasfemo, deue ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segu Auẽ dano. d

112 Ay tanta rotura en esto, que es necessario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Iusticia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan a la clara, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las prueuan, como quieren; y por nuestros pecados, los Iuezes que deuen considerar mucho la fee y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, e y acordarse quien fueron los acusados, la vida costumbres que tuuieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que sino executarla pena della, el juez que viene, la executara en sus personas; y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deuen.

Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, f que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize assi: *E si acaeciere que fuere ome rafez, o el que fiziere alguno destos yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, le puedan acusar & 3 testimoniar contra el.* Siguese de aqui, q̃ si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufiã, g al amancebado, h y al contradicho, i y a otros testigos viles, k o aquellos que por el mismo Iuez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Afflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas

g Andr. Gomez in l. 87. Tauri, nu. fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. pag. 238. colu. 1. in fin. lib. 8. ord. & in l. 1. tit. 8. pag. 207. col. 2. versic. *Dubitatur*, eod. libr. præter Greg. in dict. l. 1. p. verbo, *Acusar*, Simãc. de Catholic. instit. tit. 8. nume. 3. fol. 13.

h Lenoni non creditur, l. Athletas, §. Ait prætor, & ibi gloss. de His qui not. infa. l. 3. §. lege Iulia, & ibi glos. *Palam*, ff. de testibus, Mascard. de probation. cõclus. 1357. nu. 21. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 80. nu. 17.

i Abb. in c. testimonium, 1. notabil. & ibi Felin. versic. *Est istis*, de Testibus, Mascard. vbi supra, nu. 30. & Conrad. in dicto loco, num. 19.

k Qui in parte im falsum dicit, non facit fidem in aliis, quãuis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur, glos. in c. nostra præsentia, verbo. *Sed aduer-*

aduersa, de Testibus Tiraq. plures, scitans de pœnis tẽp. caus. 44. n. 42. quia fides testiũ est iudiciqua, Bal. in l. fin. num. 18. C. de Edicto D. Adria. Alberic. dicens communẽ in l. si ex falsis, C. de Transa. Mascard. vbi supra. 2. p. conclus. 743. nu. 3.

a Quod non admittatur repulsa testium in hoc delicto tenet Puteus de syndic. verbo, *Condemnatio*, cap. 4. nu. mer. 13. folio 152. Auenda. in c. 5. prætor. 2. p. num. 89. Auil. in l. 25. glos. 3. nu. 8. Cõtra tamen resoluũt Grãmat. cons. 15. num. 12. cum seq. Quesada diuersarũ. qq. c. 16. fol. 64. sub nume. 17. Iul. Clar. in libro. 5. sententiarum, §. blasphemia, nu. 4. Matth. de Afflict. in constitutio. Siciliæ, volu. 1. fo. 39. nu. 28.

b Iuxta l. 3. §. tu magis, ff. de Testibus.

c 2. 2. q. 71. ar. 2.

d L. 4. & ibi reg.

tachas de testigos? Y en esta conformidad dispuso el capitulo. 61. de las Cortes del año de 48. q̃ los Iuezes en este caso tuuiessen respeto a la calidad de las personas, y de los testigos, dexando lo en la disposicion del derecho comun. b Y haze a proposito vna singular doctrina de Caietano sobre sancto Tomas, c q̃ dize, que en el caso donde ay controuersia y diferẽcia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el vno afirma y el otro niega, no se deue creer mas al que menos se tiene por ser infame, o por padecer otra tacha, que al demãdado, por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la Recopilacion, d que dispone assi: *Qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prẽder por su propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner en cadenas*: para que se entienda, quãdo el reo fuesse hombre tã vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se sufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros tuuierõ, e que en caso de blasfemia no se admiten tachas de testigos, procede solamente en aquel caso q̃ el reo fuere auerlo practicado, que fue con euidencia del hecho, y siẽdo el testigo persona legal, y el blasfemo persona vil, porque de otra manera seria denegar vna capital defensa.

nicolæ, tit. 4. lib. 8. Recop.

e Vbi supra.

f In l. diuus, in princip. ff. de quæstionib. & quæ tradit Gregor. in l. 13. gl. pen. tit. 16. part. 3.

Y tambien porque es conclusion firme en derecho, que en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, o de derecho, o que padecen algunas tachas criminosas, por las quales regularmente deuian ser repelidos de testificar, se requiere que depongan con tormento, porque de otra suerte no harian fee. La razon es, porque de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad, sino se junta este adminiculo del miedo del tormento. Y pues assi es, pregunto yo aora, si aura algun luez que aya recibido contra otros testigos criminosos en causas de blasfemia, y diran que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla, pues luego si los objetos y tachas son tales, que por ellas los testigos eran reprouados de derecho, porque no los atormentaran, para que hiziessen entera fee sus dichos? Diran, que porque fuera mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del cõ la reprouacion del testigo, y medios que se pretenden para aueriguar la verdad, no auria lugar execucion de tormento. Y a esto bien se puede responder, que considerar la proporcion consiste entre el luez inocente y el testigo criminoso, que no padece infamia con la dicha tortura, y assi cosa defensable seria, que en el vno sea mayor la pena de la blasfemia, que en el otro la del tormento: aunque la comun doctrina del derecho a bulto sienta lo contrario. Y esta opinion se puede ayudar por vna doctrina de Hipolito, f que dize que aun en la causa ciuil ardua se deue dar tormento al testigo infame

a Henricus in c. 2. de maledicis.

b Vt in auth. vt nõ luxurie. cõ tra natu. §. præ oipimus, & ibi Bar. & Angel. in verb. *verba iemõmelisa*, num. 14. tradit Conrad. in Curiali. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pagi. 409. nu. 25. Couarr. in c. quamuis pãctum. 1. p. §. 7 num. 10. & ff. de pactis in. 6. Cynus, Bal. & Salicet. in l. 2. C. de rebus cre dit.

c Glos. *Consensu*, in l. diem proferre, 32. §. si plures, ff. de Arbitris, Bald. in l. 1. n. 11. C. de Testam. Felin. in c. in nostra, n. 8. de Testib. Iaff. in l. vt vim, num. 4. ff. de iustitia & iur.

d Bald. in l. a. n. 29. C. de rescind. vendi. & in l. Testium, n. 21. de Testi. ad fin. & in l. cum hi, §. si in tegra, verficu. *nihil autem*, 2. lectura, ff. de trãfaction. Imol. in l. interpares num. 2. versic. *Sed dubium*, ff. de re iudic.

e Glos. verb. & *Vidisse*, in fine, infame. Pero passan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia a no se requieren tan cabales prouanças, como quando la pena della era capital: b y cierto los enesto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por la orde susodicha, o por otra que mas cõuenga. Y esto digo, no porque me aya tocado jamas (a Dios gracias) sino por las exorbitãcias que he visto en esta materia.

Vna duda suele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huuiessen hallado presentes ygualmente quatro, o mas personas, quando imputã auer dicho blasfemia el Corregidor, o otra persona, y los dos testigos jurã que le oyeró blasfemar y los otros dos juran lo contrario, dando razones de que oyen bien, y estauan tã cerca, q̃ si dixera la blasfemia, lo entendieran y oyerã, y no pudiera ser menos, a qual destas prouanças se deue dar credito? Y digo, que aunque hazen mas fee regularmente dos testigos de afirmatiua, que diez de negatiua, c y en caso igual se ha de creer mas a los que afirman, d por que lo que es, se imprime en el sentido, y se entiende mejor que lo q no es: pero porque los dos testigos, aunque nieguen, deponen con fuerça de afirmatiua, distinguiendo el acto del sentido, y diziendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: e y cõ esto concurre, ser en fauor y defensa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme a la comũ opinion) a los otros dos testigos, que juraron y afirmaró auer blasfemado, y assi due ser absuelto el reo. f Pero es bien para mas seguridad y averiguacion examinar todas las personas que se hallaró presentes, porque donde ay mayor numero de testigos, se presume estar la verdad. g

En caso q̃ se huuiesse de proceder a prisiõ contra el Corregidor, o Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treynta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiãça de la haz, y de vna buena pena, por no priuarle de la defensa de su residencia, y assistencia a sus negocios de honra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo mismo se podria hazer con el mercader que estã en los pagos de la feria, y con el labrador en el agosto y vendimia, por-

c In Authentic. de hæred. & Falci. §. Si vero absunt, & ibi Angel. singulariter, nu. 37. & glos. in l. 1. verb. *an nõ* ff. de Itinere actuq; prinaglo. in l. Hæredes palãm, & ibi Bart. nu. 7. ff. de testam. & in dict. §. Si plures, num. 3 & ibi additio verb. *Negãtibus* glo. in l. ob carmen, verb. *in pari*, ff. de Test. latè Anton. Gabr. in commu. opin. titu. de Testibus, cõclus. 4. nu. 6. & 7. Mascard. de probatio. 3. tomo, cõcl. 1365 nu. 6. fol. 310. optimè Rolã. cons. 93. nu. 1. & seqq. vol. 4.

f Glos. singu. in c. Clerici, 81. dist. communis, secund. Felin. in d. ca. in nostra, num. 8. per gloss. ibi, verb. *Sed aduersa*, Bald. in l. data opera, n. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel. vbi supra, n. 9. Roland. cons. 99. n. 9. vol. 4.

g L. ob carmen, 21. §. si testes, & ibi glo. *in pa.* ff. de Test. c. licet causã 9. vers. *Expræmiss*

fis, i'bi: Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit, & ibi Abbas, num. 8. in fi. & Mol. de probation. 116

a In nobili hoc tenet Auend. in c. 5. prætor. nu. 22. 2. p. & Gregor. in l. 2 tit. 28. glo. fin. in fin. p. 7. Aquil. in cap. 25. prætor. gloss. *Dispensaret*, nu. 5. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 8. glos. pen. in fin. pagin. 208. lib. 8 Ordin. qui volunt, posse dispensari cũ nobili blasphemo in qualitate carceris: & idẽ sentit Bathona in additio. ad Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter virũ & vxor. § 9. num. 13. lit. F. pag. 29. Conducunt tradita per Gramatic. decisione. 14. num. 4. Licet cõtra teneat Azeued. in l. 15. n. 13. tit. 6. lib. 3. Reco. & in l. 6. tit. 2. nu. 3. lib. 6. Recop. & Ioann. Garf. de nobilita. gloss. 1. numero 9. folio. 26.

b Dicta l. 5. tit. 4. lib. 8. Recopilationis.

porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar en el tiempo.

Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia vuiesse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumpliria cõ la ley encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez, y otros, c con la arropea al pie (la qual se practica) echarse solamente en lugar de las prisiones que dize la ley, b pues puede el Iuez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: d y esta se deue (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quãdo la prision fuesse por no auer castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nueuamente escriue Azeuedo, d aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. e

Visto he proceder contra vn Teniente de Corregidor despues de dada su residencia, por auer dicho vna blasfemia durante su Oficio. En lo qual vuo duda si le podrian cõdenar por ello. Y parece que no, por no se auer deduzido en la residencia secreta ni en la publica, y auer se pretorito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercebimiento del pregon de residencia, y a lo que dize la ley Real, que esten (f) Corregidor, y sus Oficiales en residencia treynta dias, y no mas, como adelante diremos: f y tambien porque auiendo proueydo Iuez de residencia particular, el Corregidor y Iusticia ordinaria, no es parte para proceder contra su antecessor por los excessos que vuiesse hecho en el Oficio, y se vuiessen omitido en la residencia: alomenos deuria dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que conuenga: y tambien porque como dize vn Decreto, que en otro lugar referimos, g no todos los pecados se castigan en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los diuinos juyzios.

(*)

c Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 9. capit. 15. numero. 19.

d In l. 5. titu. 4. nu. fin. libr. 8. Recop.

e Supra libr. 3. c. 15. nu. 11.

f Infra c. 3. nu. 134. & seqq.

g Supra, libr. 2. cap. 3. numer. 20. c. si omnia. 6. quæstio. 1. & illud Qui, si quoties peccant homines, sua fulmina mittat Iupiter, exiguo tẽpore inermes ri-

a Hoc cap. num. 77. in fin.

b *Iu. li. Vnic. & Authent. seq. C. Vt omnes iudices* tam ciuil. quam crim. & in Authent. *vt iudices sine quoqe* fũffrag. § Necessitatem, *I. Generali. C. de Decurionib. lib. 10.* Speculat. tit. de actor. vers. *Item quæritur*, num. 58. vers. *Sexto decimo*, Puteus de syndicat. ver. *Officialis. c. 3. n. 2. & seq. fol. 100.*

c Platea in l. 1. C. de Diuersis Offic. & appar. lib. 12.

d *D. l. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. & Authent. vt iudices sine quoq. suffrag.* § Oportet. & § Necessitatem, & ibi glo. *ver. Indicum*, vbi Bart. dicit, mẽti. tenendum, & idẽ Bart. in l. Consiliarios C. de assessoribus. Platea in l. *vltimo C. de Omnib. agro. desert. lib. 11.* idem in l. *iudices*, n. 1. C. *de digni. lib. 12* Grammat. super const. reg. fol. 77. nu. 6. libro 2. & nume. 8. Bal. in l. Obseruare, § Professi sci, numero 3. ff. de Offic. proc. Tiraquel. de pœnis tẽp. caus. 58. p. 292. numer. 7. Abb. in c. veritatis, num. 30. de dolo & contum. Felin. in cap. nullus de præsump. Salice. & Tho. in l. Admonendi. & ibi Ias. n. 77. & 93. in fin. & in repe. num. 198. in fin. ff. de Iur. iuran. Bern. Diaz in rẽg. 303 limitatio. 1. Puteus de syndicat. *Fuga Officialis*, c. 1. & 2. nu. 1. fol. 109. & verb. *Officialis*, c. 3. n. 5. fol. 101. Amed. in eod. tract. num. 163. ad fin. & n. 187. fol. 64. vers. *Verum*, & Dulcet. in eod. tract. n. 28. fol. 358. Belluga de specu. prin. rubr. 35. § Post militares,

DE LA FVGA del Corregidor, o de sus Oficiales, en residencia.

SI el Corregidor, por temor de las penas legales, y sin rezelo y consideracion de lo q̃ dirán, se ausentare antes de la residencia, por no darla, o durante el termino de los treynta dias della, y se yrè del pueblo donde la auia de dar (porque como arriba diximos, passado el dicho termino, bien puede yr se, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huyda se indigna tanto el Emperador Iustiniano, b q̃ permitio que pudiesse el tal Corregidor, como siemo publico, ser de qualquiera preso y detenido y en tal caso deue ser al Iuez q̃ le tomara residencia remitido. Y aqui se vio q̃ el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, q̃ yo conoci, q̃ se vino a España, pocos dias antes de cumplir el termino de la residẽcia, por no perder el passage, q̃ se le ofrecia, y boluio alla, y la acabo de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

Por esta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confesso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (segun Acursio, Bartulo y otros d) ser condenado,

d Ex Franc. Bruno ita tenet Hippolyt. in Rub. nu. 233. C. de probation. *Auil.* in cap. 1. prætor. glos. *Dadinas*, num. 16. & 28. & seq. Jul. Clar. in pract. § fi. q. 5. num. 19. Oroſc. in l. Plebiscito, num. 11. col. 473. ff. de Offi. præsidis Fran. Viui. in cõmun. opin. verb. *Fuga. Iodoc.* Damander. in inchirid. c. 10. nu. 9. & c. 18. nu. 1. & plene. c. 36. per tot Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cen. 4. casu. 301 Cyril. Fulgeo. in suma crimi. tit. de quæsti. § 6. nu. 8. & in tot. tit. de cõsiderat. Iaco. Nouel. in tract. ad defensam, in rubric. an iudicia pro reo dãda, n. 76. & seqq. & n. 101. & Ioa. Maria. Montiesll. in tracta. crimi. regu. 9. tradit & limitat Ioa. Plot. in expedi. si quando. nu. 332. vũ seqq. C. Vnde vi. Due. in regul. 389. limitatio. 1. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. cap. 1. Vnic. numero 13. folio 225. Azeued. in l. 23. numero 9. titul. 7. & in l. 6. titul. 5. numero 8. lib. 3. Recopilation. vbi plures citat. qui dictam glossẽ extollunt alios refert Gratian. in regul. 127. numer. 4. par. 57. & alios Ioseph Nascar. de probatio. verb. *Barateria*, conclusione. 166. num. 1. & 2. fol. 130. & latius idem 1. tom verb. *Fuga Officialis*, conclusio. 821. per to. fol. 143. & conclusione. 819. num. 35. fol. 140. & 3. to. cõcl. 1132. n. 19. fol. 21. & conclu. 1222. num. 45. fol. 152. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 525. verb. *Iden*, lib. 2. Ord. Cãtera in qq. crim. tit. de indicijs sufficiẽ-

cia. ad tortur. p. 217. nu. 33. in fin. & seq. Bossi. in pract. tit. de oppos. cõtra test. nu. 39. Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 38. n. 9. & 13. & est glo. simili. in l. Ad monendi, verbo, *exacte*. ff. de Iur. iur.

a Cõstat expresitatis DD.

b Ioseph. Cumia in praxi syndica. c. 23. nu. 45. quem refert & sequitur Camillus Borrell. in addition. ad Bellug. de spec. prin. rub. 35. §. Post militares. lit. A. fol. 162.

c Roma. in l. ad monendi, nu. 21. Ias. in. l. Lectura, nu. 90. vers. *Tertia limita*, & in repet. l. 19. 177. in fine, Curt. ibi nu. 161. Lanfran. de Orian. nu. 54. Catho Sacbus n. 57. ff. de iur. iurã. & alij relati à Ioseph. Mascardo de probat. 2. tom. verbo, *Fuga Officialis*, conclus. 821. nu. 9. fol. 143. Anil. inc. 1. prætor. glos. *Dadinus*, nu. 24. Didac. Perez. vbi sup.

d Roman. in l. pen. nu. 2. vers. *Secundo limita*. ff. ad Silanian. Pace. de *Syndica*. verb. *Fuga Officialis*, c. 2. fol. 190. Masc. vbi sup. nu. 7. d. cõclu. 821. quia inhibitiones, & iniuriæ potẽtũ, quę lo qual no seria assi estãdo presente, a que entonces han de ser las provãças regulares, como adelante diremos,

Y aunque Iosefo Cumia, y Camilo Borrelo b entienden que la fuga del Corregidor, o de otro Oficial, de la residencia, obra e induze q̃ sea auido por confiesso, solamente quãdo huyessen de la carcel, se deue tener lo contrario, porque harto preso estã el Corregidor y Oficiales por las leyes, que les mandan q̃ no salgan de la ciudad por espacio de treynta dias acabado el Oficio, hasta que den residencia de sus Oficios, y satisfagan a los querellosos: y assi huyendo durante los dichos dias, bien se puede dezir q̃ huyo de la carcel, para que por la tal fuga sea auido por confiesso.

Pero de la dicha fuga se compurgaria y escusaria cõ boluer al pueblo a acabar la residẽcia de su voluntad, preso ò compelido, c y tambien se escusaria, por el temor de las amenazas, y poder de algun tirano, o de la parcialidad de sus enemigos poderosos: d y assi mismo si temiesse al cruel Iuez de residencia parcial cõ ellos, y como dize la ley de la Partida, e *vandero*, y se rezelasse de sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia essentoy libre de su Iurisdicion, y es nulo quanto contra ellos hiziere: f si temiesse su acostumbrada injusticia, & o se escusasse compresentarse ante los superiores, h o si temiesse que los dichos sus enemigos, deudos, o amigos de personas que ahorcó, o justició, pondrian las manos en el, y ofenderiã su persona, i ò si al tiẽpo de la residencia estuviesse cautiuo: o en otra parte preso, k o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion la qual nisca es, visto quitarse, como en otra parte diximos, l o por la clausula general.

Y quando el Corregidor, o ministro de Iusticia, huyendo de la residencia, se retraxesse a la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. m Y si el Iuez de residencia supiere que el tal Oficial quiere huyr, † y no lo remediare y asseguraré, se

Mascar. in d. loco, num. fin.

l Anil. vbi sup. ad fin.

k L. 1. ff. ex quibus caus. maiores. i. vi: *Sine ini vitulis, seruitutenue hostiumque potestate esse.*

l Lib. 3. c. 8. num. 210.

m Dict. l. Vnic. vers. *Vel intra sacro sanctos terminos.*

C. ve

incutiũt terribile metũ. inducũt violentiã impulsiuã, ac si prohibe*rentur armata manu*, Bald. in 6. Iniuria, tit. de pace iuram. firmã. in fendis, Belluga de specu. prin. rubric. 35. §. Post militares nu. 15. Anil. in d. glo. *Dadinus*, nu. 24.

c L. 4. tit. 17. p. 3. Puteus. vbi sup. n. 3. & verbo, *Fidejussor Officialium*, c. 2. n. 8. & Anil. in dict. loco l. med. & in fin. Azeue. in d. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 10. Mascar. de probat. 2. tom. ver. *Fuga Officialis*, conclus. 821. num. 10.

f Dixi sup. lib. 2. c. 21. nume. 118.

g Glo. in Clem. pastoralis, de rescindo. Puteus. ibi num. 3. & Anil. vbi sup.

h Puteus in d. verb. *Fuga Officialis*. c. 2. n. 3. in fin. & Anil. ibi ind. c. 1. prætẽ. gl. *Dadinus*, num. 24. Roma. vbi supra

rà a su cargo y culpa: a y esta fuga se prueua por testigos domesticos. b Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera prouança contra el, segun Bartulo y la comũ opinion: c demas que cõmete crimẽ de lesa Magestad, en desamparar la ciudad y prouincia, segun en otro capitulo diximos. d

DE LA FORma, instancias, y juyzios de la pesquisa secreta y residencia publica.

ANtes de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es bien q̃ sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia le hade presentar sus defensas y descargos, porque despues no le oyrã, y se passa y entienda, assi el, como el Iuez de residencia, la forma y ordẽ, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser, como es extraordinario y arbitrario, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos, es odioso y prohibido de poco permitese contra los Iuezes, aunque no precedia infamia, f porque su osadia se reprime con el miedo, y su soberuia no crezca con el poder. Y no se les haze agrauio pues (como dize el Obispo Redin) g sabẽ que estas es la forma de las visitas, y residencias, y con esta condicion aceptan los Oficios: h y assi dize vna ley de Partida i estas palabras: *Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziesse fuerças, o malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deue pesquerir, o saber la verdad, si esto assi como querellassen: e si lo fallasse en verdad, deue gelo dar, e escarmentar segun entendiere que deue fazer de derecho, &c.* Para saber el Rey y su Consejo cõ certidumbre, como los Corregidores y sus Oficiales han guardado y administrado justicia, está proueydo y encargado per muchas leyes, k a los q̃ vã a tomarles residencia, q̃ apurada y exactamẽte se informe y averigue. La verdad, de como ha procedido bien, o mal en sus Oficios, y lo mismo se le mãda y ordena por sus titulos y comissiones, de tal manera q̃ por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citacion l (porque por el pregon de residencia, y assignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la instancia, se supple) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos, m y a quantas hojas, y se admiten los descargos, y con lo que ante los tales juezes de residencia se hiziere en vn juyzio sumario de veynte y quatro dias, poco mas o menos, sin guardarse la forma de los otros juizios ordinarios en la prueua, ratifi-

Recopilation.

k Gregorius in l. 6. titulo 16. part. 3. glos. 1.

l Bar. in l. 1. temilla, ff. de Constitut. pec. & melius Bald. in Authentic. ij qui, C. de rẽ por. pp. vers. *Quæro vtrum*. Thom. Docc. ius in consil. 5 num. 2.

m Cap. Qualiter & quando, in 2. ad fin. de accusatio. l. 11. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. Anil. in c. 4. syndica. glos. 1. num. 9. Paz in pract. 1. to. 8. part. c. vnic. nu. 30. fo. 237. Azeu. in l. 13. tit. 7. n. 1. 2. & 3. ad fi. vers. *ex quibus* & vers. *licet*, lib. 3. rec.

a Redin in dict. nu. 164.

b L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. Amedeus de syndica. fo. 63 nu. 183. Auil. in c. 3. syndica. verb. *Pregonar*, nume. 15. Paz in Pract. 1. tom. 7. part. c. Vnic. n. 10. fol. 225.

c L. 20. tit. 4. libro 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. tit. 1. lib. 3. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 12. tit. 5 libr. 3. Recop. Auil. in c. 10. syndicat. glos. *En el Consejo*.

d L. 52. tit. 4. libro 2. Recop.

e L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.

f Vlia. l. 52. tit. 4. lib. 2. Reco.

ficacion, [a] publicacion, [a] y tachas de testigos, y conclusion de la causa, si no todos los dichos terminos y autos acumulados en vno; [b] se ha de dar sentencia difinitiua por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisició, y pesquisa de Oficio assi ordenado, y por los q̃ acetan los Oficios sabido y consentido.

123 Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorio van a los Señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos

125 instancias, excepto las residencias de las villas de Talauera de la Reyna, y de Alcala de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, y villas eximidas, vienen al supremo Consejo, [c] donde, sin conceder mas termino, ni admitir nueuas prouãças,

126 ni dar lugar a mas instancias, se da la segũda y vltima sentencia, porque conforme a

124 vna ley Real, [d] † en las tales residencias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas, no ay mas de dos instancias, vna la que se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recebirse mas a prueua: si ya no constasse que por negligencia, ó dolo del Iuez, o por industria del residenciado, o por notable falta de termino, se vuiesse dexado de aueriguar la verdad, que en estos casos, o dando noticia al Rey, o al Consejo de culpas graues omitidas de aueriguar, he visto algunas vezes dar lugar a que se hagã nueuas prouanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real, [e] que aduierte a los Iuezes de residẽcia, que si en esto alguna disimulacion, o negligencia vuiere se embiarã a hazer la prouança, o comprouacion q̃ faltare, a su costa, y seran castigados como cõuenga. Y aun he visto embiar el Consejo vn escriuano de Camara a ello, y de las nueuas culpas aueriguadas, hazerse nuevos cargos, prueua y juyzio de residencia, y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nueuo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

Demanera q̃ de la sentencia q̃ pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos o demandas, sobre lo sentenciado por el Iuez de residẽcia, nõ ha lugar suplicacion, saluo en el Consejo de las Ordenes, donde de lo sentenciadó por los del Consejo en los capitulos, se appella para ante su Magestad y su Consejo de Comissiones: y saluo de lo q̃ no vino sentenciado por el Iuez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo vuiere priuación perpetua de Oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real. [f]

Esta misma decisiõ procede y se entiende no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos o demãdas publicas contra el residenciado, sino tãbien contra los capitulãtes quando son nueuamente condenados por el Cõsejo sobre lo qual, segũ he entẽdido, se ha hecho acuerdo por los Señores del para que por los capitulãtes, ni por los Iuezes, no se pueda suplicar en los dichos casos, porq̃ se ha pretendido, q̃ quando el Cõsejo haze nueua condenacion, acrecentãdo la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicaciõ so color que la dicha ley dize solamẽte, q̃ no aya quãdo las tales sentẽcias se confirmare, o reuocare, o moderaren, y no dize quando las crecieren: pero como quiera

a Glo. *perpetuo*, in l. Nam Imperator, 37. ff. de legib. l. Seruus, iuncta l. Sine præfinito, 23. C. de pœnis, vbi condemnatus sine præfinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraq. de retract. conuentio. §. 1. glo. 2. nu. 4. Dec. in c. ex literis, num. 10. de const. licet illud quod nõ habet certum finem, reputatur perpetuũ, l. Iurisperitus ff. de Excusatio. tut. Dec. in d. loco. & Tiraq. ibidẽ, §. 2. gl. 1. n. 391 glo. in l. Sicut C. de præscrip. 30 vel 40. annor. verb. *Perpetuo*, id est, sine præfinitione temporis, & Bald. in l. aduersus, n. 2. C. de vsur. ait, quod semper intelligitur id est decennio, Tiraq. in d. §. 1. glo. 2. à n. 8. quod dicit Semper vel decem annis, in vol. 10 annorũ, Alexan. cons. 182 nu. 5. volu. 7. Siluest. Aldobrand. in prin. Institu. de satisdatio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium censetur perpetuo. Oroſc. in l. Manumissiones, numer. 9. ff. de iusti. & iur. de præscriptio longi temporis reputatur de cennio, C. de long. temp. præ. & qui studiorum causa morãtur, decennio contrahit domicilium. l. 2. C. de incolis, lib. 10. & ius exequendi decennio finitur. l. Si filius fam. C. de petitione hæred. Bald. in l. Quod si nolit, §. si quid ita, nu. 1. ff. de ædilitio edicto, & per

quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal, o de priuaciõ, haze regla en contrario de no admitirla: aũque la pena dada por el ordinario, o por el Consejo sea menor que la de priuacion, o corporal. Y tãbien porque basta, q̃ por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunque no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluyr la suplicacion.

127 Tambien se ha dudado, si de la condenaciõ de suspension de Oficio de diez años, hecha en residẽcia, se admitirá suplicacion, por dezir la dicha ley, que solo se admite en caso de priuaciõ perpetua. Y parece q̃ se deue admitir, porque lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segũ derecho, [a] y la suspensiõ y priuacion tiene el mismo efecto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, q̃ de la parte quanto a la parte. [b] Pero lo cõtrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspensiõn de diez años: porq̃ la palabra, Perpetua, denota cien años, o la vida del hombre: [c] y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspensiõ de diez años, que esta no es priuacion, y assi tienen diuersos nombres: [d] y a quien no quadrã las palabras de la ley, tãpoco cõuiene su disposiciõ: e y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo: [f] y en algunos casos, aun la priuaciõ de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. [g]

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, q̃

decennium remittitur pœna, glo. in l. Diuino. ff. de Pœnis, Clarus in pract. §. Fin. q. 69. nu. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Oroſc. in l. de quibus, nu. 52. cum seqq. ff. de Legib. l. 31. tit. 5. p. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. Quæ sit long. consuetud. & l. Diuitha. ff. de legibus, l. Si cum filia. §. Aristo. ff. Qui & à quibus, quod procedit maximè in fauorabilibus: & exulati perpetuo, mittitur in insulã per decennium, l. 1. in fin. titulo 24. libr. 8. Recop.

b L. quæ de toto, ff. de reiudic. iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus, cum non interest quomodo fiat, sed vt fiat l. Cũ seruus. ff. de Verbor. oblig.

c L. 1. ff. pro socio. glos. in Clem. 1. verbo, *Per electionem*, de rescript.

d Argumẽt. l. Si idem, C. de Codicillis.

e L. Si seruum, §. Non dixit prætor. ff. de Acquir. hæred. l. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. Mieres de maiora. 2. par. q. 2. fol. 267. col. 1. num. 21.

f Gouarr. lib. 2. variar. c. 16.

g In l. Seruum quoque, §. ad crimen, post nu. 24. ff. de Publici. iud. & alios refert Clar. in pract. §. Fin. q. 32. num. 6.

todas llegã a diez años o passandellos, bastaran para equipararlas a priuacion. Y parece que si, por vna decision del Iurisconsulto Vlpiano. [a] Pero lo cõtrario es mas cierto, porque para impedir la Iurisdicion [b] tassada o limitada, no se juntan ni agregan muchas sumas.

Suele assi mismo dudarse, si quando el Consejo da sentencia de destierro contra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicacion en virtud dela dicha ley Real, en quanto dispone, que se admita, quãdo se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara a ella. En lo qual digo, segun Acursio y otros, [c] que el destierro perpetuo para galeras, o para alguna Isla, o del Reyno, q̃ en latin se llama *Deportatio*, se reputa por pena capital; y assi proceden, y se entiende las leyes Reales, que equiparan la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiẽto de tierra. Pero el destierro temporal de vn pueblo, o mas (que no sea yendo a alguna Isla, ó lugar preciso, [d] que en Latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segun vna ley Real, que hablando de los amancebados, dize: *No ha de llevar pena corporal, sino de marco y destierro*: por lo qual sientẽ lo mismo algunos autores destos Reynos; [e] aunque Auendaño, Bossio, y Farinacio tuvieron, [f] que ora fuesse el destierro de vna, o de otra calidad, siempre afligia al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Auendaño ala dicha ley Real a la qual se ha de estar, para que no aya lugar la dicha suplicacion en la condenacion de destierro temporal.

La disposicion de la dicha ley Real, q̃ deniega la suplicacion, excepto en los dichos dos casos de priuacion perpetua, o pena corporal, procede assi mismo en los Regidores, y escriuanos, y otros Oficiales, y en todos los demas residenciados, porque las leyes de la residencia del Corregidor, y sus Oficiales, comunmente cõprehenden a todos los Oficiales publicos, a quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, q̃ dize Andres de Isernia, [g] que regularmente se deue admitir suplicacion en lo que no esta prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, que podra suplicar el Iuez de residencia de la condenacion q̃ el Consejo le hiziere por auer dexado de sentenciar algunos cargos, o capitulos, y remitidolos al Consejo, cõtra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelãte veremos, ó por otra culpa, o causa, como quiera que sobre la tal condenacion no ha sido oydo, ni seha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, [a] pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De cõdenaciones de visita, de qualquier genero q̃ sean, tocantes a suspension, o priuacion, destierro, o dinero, no ha lugar suplicacion, por ser carta acordada de su Magestad, y consentida por los ministros q̃ cõ essa cõdicion aceptaron los oficios, pues al q̃ sabe el tal orden de proceder, vle cõsiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y assi passo con esto Auendaño: [b] y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales que se han publicado, y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones que se hã intentado e interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuesse cõdenado en pena de muerte, o mutilacion de miẽbro, o seruicio de galeras, o destierro para alguna Isla, que se admitiria suplicacion, por lo que atras queda dicho, y en estos casos no obstaria el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y q̃ aun por consentimiento expresso no se podrian renũciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, [c] y tambien porq̃ por juyzio de visita, q̃ es sumario y anomalo, fuera del orden y reglas del derecho comũ, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros. [d]

En resolucion estan obligados los Iuezes de residẽcia a dos cosas: la vna, a no dexar d̃ hazer todo el examen y aueriguacion que conuenga por testigos, autos y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley, [e] hasta hallar y saber la verdad, sin disimular ni omitir diligencia alguna, so la pena q̃ arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo q̃ resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y q̃ deua hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real. [f]

En el Consejo no corre la instãcia, ni se causa deserciõ (que de suyo es odiosa, y no se presume, 8) aũque no se haga la presentaciõ de apelacion en casos de residencia, y en otros qualesquier, como no sea mucho tiẽpo fuera del termino legal, segun Matheo d̃ Afflictis y otros, [h] assi porq̃ las causas de residencia son criminales, en que no se pratica desercion, [i] como porque los Iuezes dela Cor-

[a] In l. Si qui separatim, §. Siquis cum vna, ff. de appellatio. & quæ dixi supr. lib. 3. capit. 8. numero, 222.

[b] L. si idem cũ eòdem, §. fin. ff. de iur. omn. iud. facit. l. scire debemus, ff. de Verbor. oblig. & quæ tradit Bart. in l. vbi fideiussor, 24. ff. de Solutio. & in l. 2. per text. ibi, ff. de Condi. insti. Bald. in l. vbi pactũ, col. pen. ad fi. C. de transact. Bart. in l. Lucius, §. qui habebat, ff. ad Trebel. Alex. cons. 135. nume. 2. volum. 4. Auenda. in l. 1. titul. de 2. supplicat. son. nume. 13. ver. *Sed quotidianum*

[c] Accurs. in l. Si magnum, C. de his qui accus. non pos. & in l. vnic. C. ne Christianum mancip. & in l. nemo, C. de maleficis & Matema. & in l. transigere C. de Transactio. per plura iura quæ citat Couarr. in 4. 2. par. cap. 7 §. fi. numero, 16. pagina, 392.

[d] L. nec enim, ff. de lib. homi. exhib. ait: *Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi*, l. Titio centum §. Titio centum, in 2. ff. de Conditio. & demonstra.

[e] L. 2. titul. 19. lib. 8. Recopilatio. Auenda. in cap. 16. prætor. numero. 17. & 18. versiculo. *Item non obstat*, libr. 2. vbi quòd per iura regni, quæ citat. exilium quinquennale non dicitur pœna corporalis, (& ibi contrarius aliud sensit in dict. dictionario, verbo. *Criminal*, in fin.) & Azeued. in dicto loco & in addition. ad Pisam in curia. libr. 4. capit. 6. numero. 14. Clarus in Practic. §. fin. quæstione 32. numer. 5. post Anton. Gom. in 3. tomo delictorũ, c. 1. n. 13. in fi.

[f] Auenda. in d. verb. *Criminal*, & Bossi. & Farina. vbi supr. iste. n. 17. in fi.

[g] Intitulo quæ sint regalia, n. 85 fol. 105.

[a] Dixi sup. lib. 2. c. fin. numero. 255.

[b] In c. 6. præto. num. 4. versic. *Item in condemnationibus quæ fiunt in syndicatu.*

[c] Liber. homo cum Vulgar. ff. ad legem Aquil.

[d] Bal. in l. certa ratione, num. 6. C. Quando prouoc. nõ est necess. Greg. in l. 7. titu. 31. p. 7. per text. ibi, & l. 2. titu. 1. p. ead. Bossius in titulo de conuictis, nu. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. selectar. c. 1. nũ. 11. Clarus in pract. q. 83. verbo, *Iudex*, n. 2. & 11.

[e] L. 11. titul. 7. lib. 3. Recop.

[f] Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Reco. Paul. Castrẽs. in l. 1. num. 4. ff. siquis cautio. quem. sequitur ibi Asex. nu. 21. & 22. & Ias. nu. 17. & Paz in Pract. 1. tom. 2. p. ca. vnico, n. 17. fo. 209.

[g] L. 2. tit. 18. libro. 8. Recop. Matth. de Afflict. decision. 78. & 79. & 243. Auend. in 2. respons. nu. 6. verf. *vndecima conclusio*, Ioan. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 104 n. 4. & 5. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. n. 10. p. 152. Azeuc. in l. 10. tit. 17. nu. 67. lib. 4. Reco.

[h] Apud superiores iudices, Couar. in lib. 1. vária. c. 1. in fin. Auen. vbi supra, num. 5. Azeu. in dict. l. 2. n. 3. & 20. post Gregor. in l. 23. titul. 23. glos. 1. p. 3. quamuis, l. 20. tit. 7. libr. 3. Reco. bis inducit desenẽ in his casibus publici syndicatus.

[a] Dixi sup. lib. 2. c. fin. numero. 255.

[b] In c. 6. præto. num. 4. versic. *Item in condemnationibus quæ fiunt in syndicatu.*

[c] Liber. homo cum Vulgar. ff. ad legem Aquil.

[d] Bal. in l. certa ratione, num. 6. C. Quando prouoc. nõ est necess. Greg. in l. 7. titu. 31. p. 7. per text. ibi, & l. 2. titu. 1. p. ead. Bossius in titulo de conuictis, nu. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. selectar. c. 1. nũ. 11. Clarus in pract. q.

a In capit. Raynuntius. ver. *Si absque libertis*, in 2. numero, 49. folio. 76. de Testamen. Bald. in l. rescripta. numero. 6. C. de precib. imp. offer.

c In capit. si omnia, 6. quæstione, 1.

d In l. scio, ff. de in integrum restitut. l. fin. §. fin. C. Arbitrium tutel.

e In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur observatio. Auth. nisi breuiores, C. de sentent. & interlocutio. omn. iud. Bal. in l. non ignorat. col. 3. C. Qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones. Auth. de fide instrum. §. Oportet.

f Bal. in l. quānis, ff. de Conditio, & demonstr. Puteus de syndica. in princip. capit. 2. incipiān *si potestas*. numero, 23. fol. 96. Azeu. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 12.

te segun Guillermo Benedicto,[a] no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios; y por que con el Rey y sus Cōsejos vale mas la verdad que el rito dellos;[b]

DEL ESTILO y fidelidad de los cargos.

133 EL hazer los cargos contra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos, y censura de los Señores del Consejo, conuiene q̄ se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el Iuez, que se taquen solamente y se formen de los dichos de los testigos, y pronanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin escusa, y malicia q̄ causa injuria. Demas desto deuense ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y que por tal romance se sinifique la culpa, q̄ no se affrenten ni denueste la persona; porque no ay cargo tan feo y torpe, q̄ no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deuese diferēciar la pureza del Iuez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QVE COSAS NO se han de hazer cargos.

134 POR ser el Oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y dificil de todas, segū en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gouierna; por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quiē dize, si le le escapa, o le da lugar embestirà el lobo con el, y dañarleha; no se deuen hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y Iuezes, aunque esten prouadas, quando son menudos, o impertinentes del Oficio de gouernar, o juzgar, porq̄ como dixo el Papa Anacleto,[c] si todos los delitos se vuiessen de castigar en este siglo, no tendrian lugar los diuinos juyzios; y porque de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deue hazerle el Pretor, segun enseña el Iurisconsulto Callistrato,[d] ni por las cosas pequeñas no se deue dar a los hombres congoxa ni aflicion, como dize Iustiniano,[e] ni ser los Iuezes sindicados, segun Baldo y otros:[f] si ya no fuessen tan en desautoridad del Oficio que para sinificar al Consejo el poco valor to, o liuiandad del ministro (como adelante diremos) conuenga hazer apuntamiento dellas, que entonces todas en vn cargo podran acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residencia; y la superfluydad e impertinencia que se tolera al capitulante que acusa; porque se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al Iuez discreto, q̄ procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra

a Apud Terent. in He autonc. scena. 1. actu. 1. *Homo sum, & humani a me nihil alienum puto.*

b In l. 1. §. omnibus, C. de vetor. iudic. enuēfc. ibi: *In nullis peritus peccare, diuinitatis potius est quām humanitatis.* tx. & glo. 2. in c. porrecta, de cōfirmatione vtil. vel inutil.

c Vide sup. hoc c. nu. 59. & inf. nu. 143.

d L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quāthē. vt iud. cess. sine quo. suffr. §. illud, & ibi gl. 1. Bal. in c. cūte, in princ. de re iudica. & in l. obseruare §. proficisci. q. 2. num. 2. ff. de offi. pro cons. Angel. in l. si quis, §. cuiusdam, ff. rem ratam haber. Cathaldi. de syndica. q. 149. n. 88. in fi. fol. 21 quod dicit notabile. Amedeus in eod. tract. nu. 136. fol. 56. Clarus in pract. §. fin. q. 73. num. 3. post Angel. & Paul. in l. Si seruus vetitus, ff. de leg. 1. Anil. in c. 1 prætor. gl. *Fiel* nu. 29. & furtum bra ociosa que el Iuez dixo, ni de la descomposicion liuiana que hizo en actos estraños del Oficio: y aunque sean en el: como hizo cargo vn Iuez de residencia a vn Corregidor de Badajoz mi antecessor, porq̄ visitando la fruta en la plaça, comio vn higo; y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, que si era de los higos Doñigales que alli llaman, y son muy buenos, disculpado està, pues como dixo el viejo Cremes,[a] hōbre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana pienso que me falta: y no pecar en nada, segun dixo Iustiniano,[b] mas es de hombre diuino, que de mortal: y assi no es de marauillar, ni hazer caso de algunas negligencias, omisiones, ignorancias, descuydos y exceßos liuianos, a los quales, segun los Iurisconsultos Vlpiano, y Mauriciano, se ha de dar perdon,[c] pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en si. Y por esso dixeron los derechos, y los Doctores, que los Iuezes no auian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y baraterias) y extorsiones violentas, y de las fuerças, y de lo lleuado por malas sentēcias,[d] y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leues, ni de las que son fuera del Oficio:[e] aūq̄ segun Baldo y otros,[f] se pratica demandarlos sobre ellas en residēcia. Pero aconsejoles que se abstengan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la grauedad y autoridad que requieren los Oficios de Iusticia.

135 Esto de no hazer cargos ni cōdenacion por cosas menudas, procede con mas razon en fauor de los Iuezes que tuuieron limpias manos, y hizieron honradamente sus Oficios, y procedieron bien en lo sustācial dellos; contra los quales no se deue hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, g ni embiar de casa en casa a saber quiē les dio alguna cosa, o ha recibido dellos agrauio, ni admitirse peticiones friuolas, o calunisas, o licenciosas, sino que se han de atropellar y castigar los que les injuriaren de obra ò de palabra, como auemos dicho.

a In hoc proposito dicitur omnis violēta extorsio. Angel. de synd. fol. 6. n. 3. Belluga & Specul. Prin. rubric. 35. §. postmilitares, n. 13. fol 164.

e Vt præter alios proximè citatos tenet Belluga in. d. §. post militares, nu. 6. vers. *Sed videamus*, folio. 163.

f Quorum sup. meminimus hoc ca. nu. 87. in glos. *En residencia.*

g Supra hoc ca. nu. 59.

CON QVE PROuança se deuen hazer los cargos.

136 EN otro error caen muchos Iuezes de ordinario, q̄ es hazer cargos por testigos de oydas, o por otras tan leues presūciones, que aunque el reo no se descargasse, no podria ser condenado; y desta suerte hazen mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deue hazer vna distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga cargo sino es so

bre

bre cosa tan publica y manifiesta, que no reciba duda, y que el caso sea graue, y concurriendo algun adminiculo, [a] y en los negocios, que no son cohechos, baraterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de consideracion, no se deue hazer cargo con solo vn testigo de vista, quando con el no cõcurre otro adminiculo, o indicio q̃ le coadjume, porque aunque el dicho de vn testigo que depone en especie, desbaze y vence la presuncion general, [b] que la ley concibe en fauor del Iuez, como adelante veremos, siendo el negocio y causa leue, y no pudiendo, como no puede, hazerse condenacion cõ vn testigo, me parece que no se puede hazer cargo por solo su dicho: pero en los cohechos y culpas susodichas, y en otras graues, bien se sufre hazer cargos con el dicho de vn testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiplena prouança: y en materia graue ha
137 se de proceder cõ mas cautela, [c] y porque los superiores quieren saber todo lo que passa, para informar su animo, como quiera que el Principe y el Senado supremo, que tiene sus vezes, son como Dios en la tierra segun dizen las leyes, y los Doctores, [d] en cierta manera, y juzgan la verdad sabida por presunciones, aunque no concluyan: de cuyo juyzio se guarde el reo, como dize Egidio Bosio, [e] porque juntan de aqui y
138 de alli consideraciones que sacan de las prouanças en especial en visitas, residencias, y pesquisas; donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo que al Iuez inferior (que está atado a la ley) no es lícito para poder condenar por ellas, no por vn testigo, sino es en cohechos y con otros testigos, a los superiores, que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porque demas de lo dicho, pueden sin consulta del Principe traspassar las leyes, y juzgar segũ su cõciencia, [f] aunque no se la asegurã Purpurato, Cassanco, y otros, [g] juzgando segun ella, cõtra las leyes, o cõtra lo alegado y prouado. Y guardense los que assi juzgan, como dize Martin Laudense, [h] no informen mal sus cõciencias. En lo qual, como diremos adelante; puede mucho la buena o mala fama del residẽciado, para ser necessarias cõtra el mayores, o menores prouaças. En fin, segũ dezia el valeroso Iuã de Figueroa, Presidẽte d Castilla, no se hã de hazer a vn Corregidor, o Iuez, muchos cargos leues, sino pocos y graues, y tã sustãciados, que apenas vna azemila pueda sufrir de tres o quatro arriba.

Algunos vsan, no assẽtado mas de vn testigo para el cargo, tomar su dicho y declaracion al residenciado: de la qual podria resultar alguna mas claridad: y desta opinio fueron Baldo, Puteo, y otros, y vna ley de Partida, [i] y es la que menos se pratica, porque en el juyzio de visita procede se por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residẽciado. Y aun mas dixo Iason, [k] que no se da credito al Iuez que confessa auer sido cohechado, aũque lo declare en el articulo de la muerte: cõ lo qual passo Tiberio Deciano: [l] pero esto entiẽdese quã to al perjuyzio del tercero, en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el Iuez.

a Innoc. Abb. & DD. incap. præterea de testibus.

b Quia vna præsumptio tollit & vincit alia, l. Djuus, ff. de In integr. rest. Hippol. in pract. §. Diligenter, num. 192. & seqq. & num. 197. Vid. sup. lib. 3. c. 2. nu. 3.

c Dixi lib. 2. c. 10. n. 14. & seq.

d De crimin. tit. de indicijs pagin. 168. num. 53.

e Neuiza. in d. sylua. nuptia. nu. 70. Alcia. in c. 1. nu. 89. de Offic. ord. Roland. consi. 70. nu. 23. & 24. vol. 1.

f Purpurat. & Laudens. refert & sequitur Chassa. in catalog. glor. mun. 7. p. consider. 3. versi. *Octauũ*, & magister Perez del Castillo in tracta. *De los estados y llamamientos de Dios*, fol. 17.

g In dict. loco.

h Bald. in l. Editta. C. de Edendo, & in l. venales, C. de pœna iudic. qui male iud. Pute. de syndicat. verb. *Officiales*, c. 7. num. 1. vers. *Et in illa*, f. 105. Amed. in tract. fol. 41. nu. 27. in fin. & folio 69. nu. 218. & probatur in Auth. hoc ita quum de pœna iudic. qui male. Iaso. & infra. 26. in fin. tit. 22. p. 3. & ibi Gregor.

i In l. 2. §. Si quis eum. n. 18. ff. Ne quis eum.

k In 2. tom. cri. mun. libr. 8. c. 38. num. 12.

l *Libellorum* ff. de accusat. l. prætor. 7. in princ. ff. de Iur. in hæredit. *Qui agit iniuriarum, virtutem debet; quid enim via, factum sit quia qui famosum libellum ignorans remisit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certũ, & specialiter dicere, quam se iniuriam possum contendit* l. In causis, & ibi glo. ver. *Se creatum*, C. de accusa. l. 14. titul. 1. p. 7. & ibi Gregorius verb. *La acusacion*. l. 5. tit. 20. lib. 4. Fori. & l. 4. tit. 2. lib. 4. & l. 1. & 11. tit. 7. libro 8. cop. Bar. cons. 193. col. 1. & in Extrauag. ad reprimendum, in verb. *Per inquisitionẽ*, Abb. in capite. fi. col. pen. de purgation. can. Bald. in l. vnic. colu. 11. C. de cõfessis, Alex. in l. edita, in princ. C. de edẽd & in cons. 32. colu. 4. vol. 4 singulariter Miranta de ordi. iud. 6. p. tit. de inquisitio. nu. 35. & 37. vbi post Bald. in cons. 259. col. 1. volu. 1. & late Grego. vbi supra tenet, quod dict. l. prætor. loquitur etiã in inquisitione, & Angel. in l. Si vacautia, C. de bon. vacant. lib. 10. Benuenut. de mercatur. 4. p. pag. 232. n. 1. & ibidem in tit. mandati, n. 39. in fin. pagina 194. Bossius in pract. tit. de inquisitione, nu. 90. p. 55. & nouissimè alios referens, Azeu. in d. l. 4. nu. 9. & seqq. tit. 2. libr. 4. Recopilation.

c Dict. l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Cap. quoniam contra, de probatio. c. Bonę. in 1. de elect. ibi: *Quia negatis factum, per rerum naturam nulla est directa probatio.*

e Salicet. in l. querela, C. de falsis, Maran. vbi sup. n. 38. & seq. Amed. de syndicat. verb. *Locus, & tempus*, fol. 42. num. 31. Gregor. vbi supra.

f Glos. in l. 1. ff. de Offi. assess. & in l. 2. C. vt nemo priuat. Ripa in l. 4. §. hoc autem, n. 48. ff. de dãn. infect. Auẽd. resp. 1. n. 19. Anto. Padilla in l. vbi pactũ, n. 21. C. de trãsactio. Azeu. in d. l. 44. n. 3. vers. *Licet si index*, & n. 11. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. post Greg. in dict. l. 14. titul. 1. part. 7. verbo. *La acusacion*.

g Marant. in l. 15. post nume. 197. ff. de acquir. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin.

DE LOS CARgos generales.

140 Tampoco se deue hazer cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal àlos litigãtes, que fue parcial, negligẽte, y otros, assi por que conforme a derecho comun y Real, [b] el cargo y la acusacion ha de expressar en particular el negocio, el tiẽpo, el lugar, y la persona agraviada, para que el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartãdo la negariua del tiẽpo, del lugar, y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificamente, y en indiui duo, porq̃ de otra suerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes, vno dezir en q̃ tiempo y lugar, y de que personas, no podra el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negariua general es improuable derecho. [d]

Yen tanto es estouer dad, que aunque en la residencia se procede por inquisició y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el Iuez sucede en lugar del acusador, [e] y seria quitarla de fensa, por todos derechos permitida, serã nulo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Iuez d su oficio lo puede y deue repeler, [f] aunq̃ es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque passando por ella, seria visto aprouarla, segũn Maranta y otros. [g] Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto de

din. col. 899. versic. *Libellus*, Anto. Padilla in l. cũ proponas. nu. 10. C. de transact. & Azeue. vbi supra nu. 2.

[a] Bar. in l. si preses, & in l. 2. §. Si publico, nume. 2. ff. de Adulter. ff. de pœn. num. 2. Bald. in l. 1. in fin. ff. de iurisd. omn. iud. Maran. vbi sup. n. 37. quãuis incertitud. loci potest ex probationibus certificari, idem Marã. in prac. 4. p. distinct. 16. nu. 42. & sequen. Gregor. vbi sup.

[b] L. quia potest. ff. ad Trebel. & cap. super literis, & ibi gl. in princip. de rescriptis.

[c] L. si adulteriũ cũ incestu, §. idẽ Pollioni, versi. *Vtique si error allegetur*, ff. de adulter.

[d] Maran. de Ordi. iud. 4. p. distin. 5. nu. 18. & dixi supra lib. 1. c. 12. n. 6. & 36.

[e] Vt in tit. 5. & 6. lib. 3. reco.

[f] Macrob. lib. 1 Saturnal. c. 7.

[g] Vt videre est per Bart. & Salicet. in l. quod Nerua, ff. de

la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouãças, aunque dellas se ayan dado traslado al reo. Pero porque las opiniones de los hombres son varias, [b] no dexe el residenciado para mayor satisfacion de los Iuezes superiores (demas de alegar el dicho defecto [c]) de descargarse y hazer prouança de lo contrario, [d]

DE LOS CARgos comunes del Corregidor, y su Teniente. 141

LOS cargos de mal gouierno, como es de no visitar las carnicerias, de la falta de los mantenimiẽtos de la inmundicia de las calles del no rondar, y de otras culpas semejantes, deuen ponerse, tambien al Teniente, como al Corregidor y aun casi todo lo que en estos capitulos de residẽcia, y en toda esta Politica se trata del Corregidor, y se endereça principalmẽte a su persona, quadra y compete assi mismo a la de su Teniente: porque como el tribunal y jurisdicion es vno, [e] tambien lo es la obligacion del gouierno, aunque sea mayor la culpa en el Corregidor, per ser aquello mas propio de su instituto y ministerio, segun los capitulos de Corregidores. [f]

DE LOS CARgos de omission y negligẽcia, o de retardada, o denegada justicia.

PIntauan los Gentiles con dos caras a Iano, [g] (que fue Rey de Italia, y despues le dedicaron templo, como a Dios) para significar el cuydado y diligencia del Rey, y del Iuez y gouernador, considerando las cosas passadas, y aduirtiendo los futuras, para executar con presteza las presentes: y assi por lo contrario muchos generos de culpas de omission y negligencia se imputan a los Iuezes, que refieren los Doctores, [h] y aũque delas leues negligẽcias, y no disolutas ni dolosas, se les puede de rigor de derecho hazer cargo, porque el Corregidor está obligado a proceder cõ diligẽcia cuydadosa, [h] y podra ser castigado ciuilmente, sino vuiesse dolo, [i] pero no conuiene ni se practica, que sobre ellas se haga contra ellos escrupulosa

positi, & per Iacob Butri. in l. in rebus, ff. Commoda. Amed. de syndica. nu. 69, folio. 47. & Pute. in eod. tract. verb. *Negligentia*, c. 1. & seqq. & per relatos à Bosio in pract. tit. de Officiali lib. corrupt. pecu. nu. 25. in fin. pag. 423. Auil. in c. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 28. & seq. Segura in director. iud. 1. p. c. 10. per totũ, Bellug. despecul. princip. rubr. 35. §. Post milites, nume. 16. fo. 165. col. 3.

[h] L. Magistratibus, ff. de Administra. rer. ad ciuitat. perti. Angel. in tract. syndic. nu. 8. fol. 6.

[i] Bar. in l. quid ergo. §. cũ autem, ff de His qui not. infa. Cynus in l. Si quis non dicrapere, C. de Episc. & cler. & in l. 1. ff. de legi b. & etiam ex lata culpa mitius punitur, Belluga de specu. princip. rub. 35. §. post militares nu. 35. & 36. Auil. inc. 1. prætor. gl. *Fiel* nu. 28.

[a] Supra hoc c. nu. 59. & infr. eod. nu. 134. vbi bona iura.

[b] Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. vers. *Item iudex*.

[c] 1. tom. crim. lib. 1. c. 6. n. 1. & seqq.

[d] *Bonus quando-que dormitat Homerus*.

[e] L. penult. §. fin. ff. ad Legẽ Rhod. de iact. decisio Capel Ix Tolosanæ 256. in fin.

[f] L. 12. titul. 4. par. 3.

[g] L. 1. tit. 17. libro 4. Recop.

[h] Amedeus de Syndica. n. 74. fol. 48. Pute. de Syndicat. verb. *Negligentia*. c. 1. nu. 1. fol 235.

[i] 234. incip. *Iudex est timoratus*, Puteus de Syndica. verb. *Iudex*. cap. 1. nu. fin. fo. 111. cum 7. cc. sequentib. text. in Authẽt. de differentes iudic. in princ. & c. 2. de Except. in 6. l. fi. C. de Episcopal. audi.

[k] L. 11. in fin. titul. 18. libro 4. Recopilation.

[l] Dict. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & vide latissime supra lib 3. capit. 14

sa inquisicion, segũ que da dicho [a] sino quando la negligencia es grande, que se equipara a dolo: [b] (y de los varios grados de culpas y negligencias, leues, leuissimas, y grandes y dolosas, vease lo que juntò Tiberio Deciano) [c] pues como dixo el adagio Latino, *Algunas vezes se descuyda el buen Homero*: [d] ni se les deue imputar negligencia, quando la diligencia no auia de ser prouechosa. [e] Y porque la materia de negligencia es muy estendida, y yo prometi epilogar lo que toca a la residencia, dire solamente aqui dos articulos, en que mas sobre esto se suele hazer apuntamiento contra los Iuezes, remitiendo los demas a los Doctores que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste parrafo.

El primero es de la negligencia que se les imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual vna ley de Partida [f] dize estas palabras: *Acabamiento e fin deuen dar derechamente los Iuezes a los pleytos que fueren començados delante dellos, lo mas ayna que pudieren, ca segun dixeron los Sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alongar an-*

te los juzgadores, derecheros e acuciosos, &c. Porque tienen obligacion en las causas ciuiles despues de estar el pleyto concluso, de pronunciar el ayto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia difinitiua dentro de veynte, so pena de las costas, y de cincuenta mil marauedis para la Camara, cõforme a vna ley Real, & la qual se guarda mal, porque muchos Iuezes atienden mas a despachar negocios de denunciaciones por su interes, que pleytos ciuiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin conseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quãdo el Iuez está remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostũbra dar carta acordada, para que estando la causa concluса para sentencia, interlocutoria, la despache dentro de seys dias, y si para difinitiua, dentro de veynte: y no estando la causa concluса, llamadas las partes a quien toca, la haga concluyr y concluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se dà esta prouision en la grã Corte de Napoles, [h] y fue cautela de Cepola. [i] Y el Iuez de apelaciõ remisso en despachar la causa está obligado a pagar a la parte los daños y costas. [k]

[m] L. 7. tit. 18. libro 4. Recop.

[n] Supra libro. 3 cap. 8. nu. 270 & seq.

Pero el cargo de negligẽcia tiene tres desfensas: vna es, q̃ en las penas no se incurre mientra el Iuez no fuere requerido por la parte, para q̃ sentẽcie la causa, porq̃ no está obligado a impartir su Oficio, sino es pedido, segũ la misma ley lo dize: [l] como tãpoco incurrẽ los Regidores en la pena de los diez mil marauedis de la ley, [m] por no sentenciar las causas de apelacion en el termino della, sino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos: [n] y assi es necessario que el Iuez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligẽcia culpable cõuenido, si ya la causa no

a Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iser. in proœmio constit. Pute. de syndica. vbi supr. c. 1. n. 4. & 5. Segur. in d. director. c. 10. 1. p. nu. 13. text. inc. significaui, de Iudic.

b Authē. sed & his, & Authē. item si appellatione, & ibi Bart. C. de Tēpor. appella. Didac. Perez in l. 11. tit. 11. col. 1174. libro 3. Ordina. Burg. de Paz in proœm. ll. Taur. nu. 291 in fin. & seq. fo. 43.

c L. 12. titul. 4. part. 3.

d Angel. in l. si insulam, ff. de verbor. oblig. Bald. in c. 1. §. iudices, nu. 1. de pace iura. in feud. Segura in director. iudic. 1. part. cap. 10. nu. 9. versic. *tertia*, & nu. seq.

e L. 8. tit. 7. libr. For. & Segur. in d. nu. 10.

f Infr. hoc lib. cap. 3. nu. 35.

g Capit. peruenit, 18. distin. Innocen. in c. sicut. de Accusation. Lucas de Penna in l. quotiens, C. de lucris ad-

fuesse de algun estrāgero o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto que el interesse: o fuesse sobre seruicio, o elecciones de oficios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado està el juez a proceder sumariamente.[a]

146 La segunda defensa seria, si el retardarse el 147 despacho, fuesse por impedimento de muchas ocupaciones,[b] lo qual acaece mas comunmente en la Corte y Chācillerias, donde ay mayor frequencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobreuinieron comissiones particulares del Rey, o de los Cōsejos, o sucedieron casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligació de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida[c] dize assi: *Pero si les acaeciessen embargos de gran de enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que ouiessen de fazer aluenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su Oficio, o si muriesse ante que librassen los pleytos, que fuessen començados ante ellos, &c.* Y regularmēte por la remissió o dilació en el sentēciar, no siēdo grande, no deue ser el Iuez punido, segū Angelo y otros,[d] por q̄ assi suele mirarse mejor la justicia, y lo q̄ se dilata, no se quita: pero siēdo la negligencia de notorio y claro perjuyzio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion della,[e] como masen particular diremos en otro capitulo.[f]

En el segūdo articulo y cargo de negligēcia, quādo el juez generalmēte en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos, uuiesse sido remisso y negligēte (por q̄ tan presto hade llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito) no se desculparia el Iuez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal viuir,[h] està obligado, para expelerlos della, a hazer sobre ello indagació, y diligēte pesquisa: y si lo dexāre de hazer, puede ser priuado de Oficio, como adelante diremos,[i] y merecera en la residencia[k] ser punido ciuilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa,[l] porque la negligencia es lata culpa y dolo,[m]

y aun-

h uoca. libro. 12. Dixi supr. libr. 2. c. 13. nu. 3. & seq.

i Infra hoc c. nume. 153.

k 149. & 196. Bald. & Ioan. de Imol. in l. Gallus, in prin. ff. de libe. & posthū Bald. & Angel. in l. mancipia, C. de seru. fugit. Plate. in l. Tyrones, nu. 13. C. de itinere. lib. 11. Cachal di. de syndica. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fo. 10. & 11.

l Aliqua refert Auil. in c. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 33. & Segura in director. iudic. 1. p. c. 10. nu. 4. fo. 39. & n. 11.

m L. Magnæ negligētiæ ff. de officijs Angelus & Paulus Castr. in l. properandum. §. sin autem. & §. Sancimus, C. de iudic. vbi quòd grauius delinquit iudex in omittendo, quā in committendo; Auenda. in c. 3. prætor. nu. 6. Gregor. in l. 22. glo. 1. ad fin. titu. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tom. 8. partis, c. vnico, 226. n. 16.

Gra-

Gratian. in regul. 116. n. 3. Tiraq. de pœnis temp. cauſ. 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.

a Dict. l. mancipia, Auen. vbi supra, Auil. in c. 1. prætor. gl. *Fiel*, num. 28. post princ. per dominam suam. Angeli. in Auth. scenicas non solum, ad fin. col. 5. Amed. de syndic. fol. 47. numer. 69. Cathaldin. in eod. tract. q. 265. & 173. Chassanæ. super consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. nu. 76. Tiraquel. de pœn. tempe. causa. 44. numer. 46.

b Vt in c. quamuis, de regul. iur. *Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & ipse dormit.*

c Cap. 2. *Habeo aduersus te pauca, quia permittis mulierem Iezabel, quæ se dicit Prophetam, &c.*

d Capit. sicut in quit. c. 9. 7.

e Cap. quod dicatis. 16. dist. Ignorare. & l. Nec supina, ff. de iur. & facti ignor. & c. cum in tua, qui matri. accus. pos. Pute. de syndic. verbo, *Negligentia*, c. 4. num. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorantia non excusat.

f L. Si ideo, ff. de His quibus vt indignis: l. 1. §. Magistratibus, ff. de Magistra. conuen. melior de Iure ad excusationem officialis, secund. Bald. ibi glos. in l. ex maleficijs, §. 1. ff. de actio. & oblig. Matthæ. de Afflictis decis. 370. nu. 9. Puteus de syndic. ver. *Negligentia*, c. 5. num. 1. fol. 240. Amede. in eod. tract. nu. 81. vers. intra Bosi. in practic. titul. de Official. corrupt. pecun. num. 25, p. 423. Segura repet. l. Si ex legati causa, num. 123. fol. 182.

Tomo. 2.

y aūque sea de omissió, se castiga, como si fuesse de cometer delito;[a] porque segun san Gregorio,[b] no puede escusarse el pastor, si el lobo come las ouejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi[c] dixo Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti vn cargo, porq̄ permites a la muger Iezabel, que se dize ser Profeta, y engaña mis fieruos: y la remissió y floxedad en el juyzio y castigo destos delitos, sepan los Iuezes que se la imputarà Dios, como a participes dellos.[d]

Pero en delito particular no podria ser el Iuez increpado de negligencia en la aueriguacion y castigo del, si no se le pruena que le constò, o pudo constar por auiso de alguna persona, o por ser notorio,[e] porq̄ si se cometio en secreto; 148 y aūque sea de omissió, se castiga, como si fuesse de cometer delito;[a] porque segun san Gregorio,[b] no puede escusarse el pastor, si el lobo come las ouejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi[c] dixo Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti vn cargo, porq̄ permites a la muger Iezabel, que se dize ser Profeta, y engaña mis fieruos: y la remissió y floxedad en el juyzio y castigo destos delitos, sepan los Iuezes que se la imputarà Dios, como a participes dellos.[d]

Pero en delito particular no podria ser el Iuez increpado de negligencia en la aueriguacion y castigo del, si no se le pruena que le constò, o pudo constar por auiso de alguna persona, o por ser notorio,[e] porq̄ si se cometio en secreto, disculpado està el Iuez, pues la ignorancia dello no se impura a negligencia:[f] como quiera q̄ muchas cosas son notorias a vnos, que son incognitas al Iuez.[g]

Mas si el Iuez por su gran floxedad y negligencia, o con malicia, o por cōtēplacion de personas no admitio la querella, o denunciacion, o testigos, que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuso menor, o mayor pena de la que merecia, ora sea de Oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser grauemente punido, y en el interesse para la parte condenado,[h] demas

ff. de Verbor. obligat. Auil. in cap. 2. prætor. glos. *En justicia*, num. 17. Petr. Greg. de syntag iur. 3. p. lib. 32. c. 6. num. 3.

g Cap. de manifesta. 2. q. 1.

h L. Nulli, in fine. C. Ne sanctum Baptisma iteretur. l. 1. C. de defertoribus. libro. 12. vbi glo. dicit notandum cōtra Officiales, qui pœnas legibus, inditas, vel gratia, vel dissimulatione differunt, vel dū aliquando rixantes viderent, nō se interposuerunt, & l. Siquis in hoc genus, C. de Episcopis & clericis, Bar. & Platea in l. vnic. C. publicæ lętitiæ, libro. 12. Angelus in Authentic. scenicas non solum. nume. 6. Cæpolla cautela, 234. Puteus de syndicatu, verbo *Negligentia*, capit. 1. numer. 10. folio 236. Auiles in dict. cap. 1. prætorum. glo. *Fiel*, num. 28. & in dict. cap. 2. prætor. glos. *En justicia*, num. 7. & 8. Didac. Perez in l. 1. titulo 1. libro 8. Ordinamenti, tomo. 3. folio. 4. columna. 4. versic. *Veruin autem*, Azeued. in l. 14. numero. 12. & 13. titulo. 9. lib. 3. Recopilationis, Segura in director. iudic. 1. parte capit. 10. numero. 5. & versiculo, *Quodetiam* folio. 41. & numero. 2. ibi, Tiberius Decianus in 1. tomo criminal. libro. 5. capite. 51. numero. 26. & sequentibus: & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur, quoad pœnam corporis afflictiuam vt in ea lata culpa non æquiparetur dolo, argumen-

to. l. quidam, ff. ad Legem Cornel. de sicar. & ibi Doctores, communiter, & Belluga de Speculo princip. rubric. 35 §. Post militares, numero, 22. & 38. fallit tamen in aliquibus casibus, quos enumerat. Salicetus in l. Quod Nerua, ff. de pbsiti.

a Glos. in capit. ea quæ, verbo *Reatu*, de Officio Archidiacon. & in capit. clericis, §. Fin. verbo, *Dissimulatione*, de Immunit. ecclesiar. lib. 6. l. Si quâdo. C. de Testibus. Didacus Perez vbi supra, & quæ tradit Burg. de Paz in prooemio legũ Tauri, numero. 219. fol. 33. Cap. Negligẽ. 2. quæstio. 7. & cap. præterea. 27. quæstione. 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. l.

150

151

de que peca mortalmente, porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano, b es visto el tal Iuez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

Lo mismo es, quando el Iuez retardò, o denego la justicia a la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querellar del ante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando auiendo la pedido al Iuez, callasse y no proueyesse cosa alguna, o dissimulasse, o hiziesse que no lo oyò, o no quisiesse dar audiencia: sobre lo qual se vea lo que escriuen Baldo, Filipo Eranco y otros. c

Tambien estara disculpado el Iuez de negligencia, siendo el delinquente persona poderosa, si hiziere aueriguacion del deliro, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proueera de remedio, y el Iuez cobrarà nueuo esfuerço, segun Iustiniano. d Assi mismo estara disculpado el Corregidor, o ministro, si queriendo prender al delinquente, se le passo a territorio ageno, o se echò a nado al rio, o se encerro en la fortaleza, o se metio en la Iglesia; y en conclusion, si en lo vno y en lo otro hizo su poder, y diuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal sucesso, y no esta obligado a hazerla demasiada, aunque sea en las cosas fiscales: e ni correr el Corregidor o Alcalde por su persona trasolos delinquentes, ni saltar las paredes en su seguimiento ni meterse en la question tumultuosa, y de muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mouer y excitar, para ofender a tio buelto al ministro de Iusticia: por lo qual este aduertido de ocurrir a estos bullicios con bastante gente de su casa, o conuocando quien le

a Glos. in capit. ea quæ, verbo *Reatu*, de Officio Archidiacon. & in capit. clericis, §. Fin. verbo, *Dissimulatione*, de Immunit. ecclesiar. lib. 6. l. Si quâdo. C. de Testibus. Didacus Perez vbi supra, & quæ tradit Burg. de Paz in prooemio legũ Tauri, numero. 219. fol. 33. Cap. Negligẽ. 2. quæstio. 7. & cap. præterea. 27. quæstione. 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. l. tomo crimin. libro. 5. capit. 51. numer. 26. & sequentibus.

b Baldus in titulo de milite vassal. qui contu. est, in verbo, *Nihil respondens*. Philipp. Franc. in capit. ex ratione de Appellationibus, quæstione. 2. circa. 5. Impediment. Segura in director. Iudic. 1. parte capit. 10. folio. 43. numero. 13. verficulo, *Regulariter*, post Puteum de syndicatu, verbo. *Iudices*, capit. 11. cum sequentibus, fol. 110. & c. 18. ponit excusationes de hoc.

d Iustinian. in nouella depretor. Thraciæ constitution. 26. ibi. *Damus eis curiosius crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, vt partim ipse perse ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam vt si qua in re imbecilliores sunt, ibi vires crescant & suppleantur scientia & iussione nostræ accessione*, & quæ tradit Didacus Perez. in l. 1. titulo. 1. libro. 8. Ordinamenti, tomo. 3. folio. 5. columna. 2. & in l. 6. ibidem.

e L. Diuus ff. de bonis damnator. ibi, *Quod per quam nimia diligentia est*, & l. si bona collocatæ. 33. ff. de vsuris, ibi, *Dummodo non acerbum se exactorem nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficaciam benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*, Putei de syndicatu, verbo, *Negligentia*, capit. 5. numero. 1. & 4. folio. 241. Alberic. & Doctores in dict. l. Diuus, Burgos de Paz in pro

prooemio legum Tauri, numero. 216. fol. 32.

a Puteus vbi supra, num. 8.

b Dixi supra libro 2. capit. 13. numero. 43. & libro. 3. capit. 7. num. 54.

c L. Si quos, C. de Officio præfect. prætor. & ibi scholium, glos. & Baldus in l. Mãcipia, C. de seruis fugitiuis, Puteo de syndica. in dict. verbo, *Potestas*, capit. 2. in principio, folio 268. & verbo, *Negligentia*, capit. 3. nume. 1. & cap. 5. numero. 17. & 14. titulo. 9. libro. 7. Recopilationis, Felinus in capit. excommunicamus, numero. 6. de hæreticis. Platea in l. qui cunque, C. de Apparitoribus præfecti, libr. 10. Auenda. in cap. 1. prætorum, numero. 33. verficulo. *Decima causa*, & in capit. 3. numero. 6. Bossius in practi. titulo de Officialibus corruptis pecun. numero. 24. pagina. 423. Iulius Clarus in practica, §. final. quæstione. 73. numero. 3. Gregor. in l. 25. titulo 22. partita. 3. glos. 3. Auiles in capit. 1. prætor. glos. *Fiel*, numero 37. & sequentibus, & in capit. 6. verbo, *Diligentia*, numero. 1. glos. in capit. cum ad monasterium, verbo, *Negligens*, in fine. de stat. monachorum, & etiam in die feriato negligentes possunt priuari, l. 2. verbo, *Officia*, ff. de feriis Martin. Laudensis in tracta. de Officialibus dominorum, quæstio. 79. Platea in l. Iudices. numero. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

153

154

acompañe a ello: a y fuera desse peligro obligado està el Iuez a euitar las questiones, so pena de ser priuado de Oficio. b † La qual pena tiene por qualquiera otra notable negligencia: c y aun si fuesse continua la nota y culpa della, perderia el salario: d y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser priuado del Reyno: e como lo fue el Emperador Venceslao del Imperio, segun adelante diremos. f Y au tal podriase yta notable el descuydo y negligencia del Iuez, que mereciesse por ella pena capital, segun Bossio y Menochio, y Prospero Farinacio: g porque la negligencia en el Iuez como queda dicho, es solo de comission, mas que de omission: y assi no tuuo razon Auiles, h en dezir que el Iuez

155

d Bart. in d. l. Iudices, & in l. Mæuia, in princ. ff. de Annuis legat. Corset. in singu. verb. *Salarium*. Didac. Perez in l. 2. glo. 1. tit. 16. col. & 19. lib. 2. Or di. Pute. de syndicat. verb. *Potestas*, e. 2. in princ. fo. 288.

e Extollit Iaso. in l. Eum qui, n. 4. C. de Procura. per notat. in c. grandi de sapplen. negli. prælat. & Gonrad. in templo. iudi. lib. 1. capit. 2. de Rege, §. 1. fol. 99. numero. 14.

f Infer hoc capit. num. 196. in fin.

g Bossius in prac. titulo de Official. corrup. nume. 24 & seqq. additio. ad Barto. in l. Duos, numero. fin. C. de Susceptor. libro 10. Menoch. de Arbitrar. libro. 2 casu. 341. per totum, centur. 4. Farinac. 1. tomo Crimin. titulo. 4. de Carceratis, quæstione. 27. numero. 17.

h In capit. 1. prætorum. glos. *Fiel*, numero. 18.

i Baldus in l. 2. C. qui accusa. non poss. Abbas in capit. afferte, numero. 5. de Præsumption. Alexand. in additio. ad Bartolum in l. Herennius, §. Gaius, ff. de Euictio. Auil. in capit. 1. Prætor. glos. *Fiel*, num. 29.

k L. fin. ff. de Custo. reo. cap. quanuis, extra de de Regul. iur. & glossæ vtrobique quod in his est speciale. Palatius Rub. in Repet. cap. Per vestras, §. fin. & ibi additio. de Bona. interuir. & vxor. Puteus de syndicat. verbo, *Carcer*. cap. 3. numer. 6. in fin. fol. 142.

do,[a] que se escusará y librará de la culpa le
156 uissima. † En lo que toca a la negligencia e impericia en no averiguar el Derecho hoy Doctrinas aprouadas, tratamos lo adelante en otro capitulo. [b] Muchos otros casos en que se imputa culpa, y se pone pena al Iuez negligente, vea el lector por Amedeo: [c] y treynta y seys casos notò Ludouico Gomecio,[d] y hasta duzientos y catorze casos notò el mismo, en que daña a la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprouecha.

De passo es de aduertir, que quando el Iuez superior, como es el Alcalde de Corte de lo ciuil, o de lo criminal; es negligente, o remisso, o doloso en administrar justicia, puede la parte interessada, ya que no por via de apelació, ald menos por via de recurso, o simple querella, ocurrir al Principe, y a su Consejo, sobre el remedio del agrauio.[e]

a In l. quæ fortuitis, C. de pignor. actib. Thomas Decius in consil. 92. incip. *Magnifice*, n. 3.

b Infra hoc libro c. 3. n. 44.

c De syndicat. animæ, 65. & seqq. fol. 1. aliquando punitur in duplo l. 4. titulo. 17. libro. 5. Ordi.

d In regul. de triennali poss. quæst. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. colum. 515. tit. 14. libr. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. colu. 4. in fin. C. de Naufrag. lib. 11.

e Petrus Bellugá de Specul. princ. rub. 38. §. Conquerun

DE LA MALA intencion del que toma la residencia.

MVchos remedios son menesterpara atajar la gran persecucion que padecen los buenos Iuezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones injustas de las residencias, las quales por la mayor parte consisten en la mala intencion de los que la toman. *Buenos homes* (dize vna ley de Partida.[f]) *que temam a Dios, e de buena fama deuen ser los*

157 *Pesquiridores, e deuē que rer el pro del pueblo, e non ser vanderos, porque aquellos contra quien ouiessen de fazer la pesquisa, pudiessen sospechar contra ellos que la fazian a su daño, &c.* Pero como quieraq̄ la inclinació de los hombres es natural; para mal,[g] pareceles a los Iuezes de residécia q̄ lo q̄ quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecessores, lo ponen y acrecientan en si: hazen se acusadores y Iuezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero.[h] Y assi es conclusion auerriguada y cierta, que no persiguen ni dañan tanto a los ministros de Iusticia sus emulos y aduersarios, quanto el mismo Iuez, con las dilaciones y aplaziō que les cōcede, y con la argucia y afecto con que a los residenciados molesta. Y cierto que assi como el hombre de buena intēcion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene depraua da, es lobo para destruyrle. Y Ciceron dize, [k] *que no ay cosa tan nociua como la justicia con mala intencion*, porque como dixo Iustiniano, [l] *al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad*; y segun san Ambrosio

f L. 4. titul. 17. par. 3.

g Cap. Omnis utrius, 12. quæstione. 1. Authen. de Monachis. §. Sanctimus. in fin.

h In cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusatio. ubi: *Non tanquam illum sit accusaturi, & iudex*, & in 2. licet Heli, de simonia.

i *Homo homini Deus: homo homini lupus.*

k *Nihil tam noxium ciuitati, quam iniustitia, vbi fana fides non est.*

l In Authē. Vt hi qui obligare se prohibent habere res mino. & in Authent. Quibus modis naturales efficiantur legi. & in Proœmio Clemē. vbi probatur, quod homini ad malitiā dicto facile est quodcunque malum ad inuenire.

a In tit. de Nouellis. Authē. 24. *Inimicis & agressis est omnis malitia.*

b In tract. de regim. ciuitat. 2. 9. principali, versic. *Iramite. quæ si quelibet capit, qui sincere tele. 45. distin.*

c In dicto Paschi, *Vtinam talia dissertis*: vbi ait: *Grauis iste morbus magistratibus infestus est, vt post se administrationem rerum susceptarum perperam esse ac scelerate actam precentur, nam qui sint generosi, magnique animi in claris dicti splendoris se existimant emulatores, cum eiusmodi non fuerint, qui imprincipatu sequentur, qui tantum vmbra [illegible] malitiosa successoris ipsius in præteritum flagitiosi fore.*

d Seneca epistol. 78. *Ambitiosis non tam iocundum est multos videre post se, quàm graue aliquem ante se.*

e Biesius lib. 1. de Repub. c. 14. folio 43. *Inuidi verò cum abiectos animos habeant, alioqui enim potius laude digna facerēt*

cientes y mal haziendo, que oprimiendo a otros, y diziendo mal de ellos; no se acrecientan honra, ni autoridad, antes la pierden, y honran do, y acrecentando a otros; y obrando bien, la ganan y consiguen.[g] Muchos Iuezes de residencia con diabolico intento, vnos con disimulacion, y otros sin ella, huelgan de que las residēcias sean reñidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra su antecessor y para hazerle cul pado, hazen extraordinarias diligencias, dan auisos secretos a sus enemigos, y mucha rienda y tolerancia a sus atreuimientos, y nunca acabā de sustāciar y difinir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satānicas, ay algunos Iuezes que se muestran rezadores, deuotos, y santos; lo qual, como dixo Ciceron, [h] la mas capital injusticia es, con aparencias de bōdad hazer obras de iniquidad. Y tal Iuez vuo, q̄ yo conoci, q̄ en estas ocasiones todas las vezes que auia de hazer algun notable agrauio, se comulgaua en publico. Otro Iuez dezia, que las residēcias eran como regozijos en tiempo de Antruejo y Carnaual, que aunq̄ todos tirā naranjaços, no prenden por ello a ninguno, y que assi no auia que hazer caso de las desembolsuras que en ellas suceden; deuiendo por el contrario el valeroso y Christiano Corregidor y Iuez de residēcia, dar a entender, que el no viene a ser instru-

quàm alioru laude cruciarentur, omnes alios & optimos quosque maxime abiectos esse vellent, hi diligentes ad res præclaras excitādi sunt, quibus deditinon percipient dolorē ex rebus secundis aliorum.

f Cap. licet in beato Petro, de Accusat.

g Biesius vbi supra. *Nō enim qui alium deprimit, ipse superiorem dignitatem assequitur, cum necessarium sit, vt de primendo quoque ipse deiiciatur; sed is potius, qui secum alios virtutibus suis euehit in sublime.*

h Lib. 1. Officiorum: *Totius autem iniustitiæ nulla capitalior est, quàm eorum qui tùm cum maxime fallunt, id agunt, vt viri boni esse videantur.*

a L. 11. titul. 7. lib. 3. Rec. Auil. in c. 4. lyn dica glo. *Como lo*, Paz. in Practic. 1. tom. c. Vnic. nu. 15. in fi. fol. 23 r. & Monterroso in Pract. de syn dica. 9. tract. in princip. fol. 240.

b De maiestá. prin. in verb. *ſiſt etiam per legitimos tramites*, fol. 95. nu 204.

c In Authē. Vt iudices ſine quoq. ſuffrag. §. illud videlicet, verſ. *cum licentiis*.

d L. 2. §. poſtea cum Appius, ff. de orig. iur. & l. non omnis. §. fin. ff. de re militar. dize Tiraq. de pœnis temperi. causa 49. pag. 208

e In Polymnia libr. 7.

f Vt per Tiraq. in dict. loc.

g Ioann. capit. 10.

158 mento de venganças de los apaſsionados, ſino a ſer cenſor de las culpas verdaderas de los reſidencia dos, y ſeuero caſtigador de los accuſadores calumnioſos y deſcomedidos; con lo qual ſe reportan los deſenfrenados emulos, y con termino y reſpeto deuido ſe pide la juſticia, y ſe cũple tambien con la reſidencia, ſin dar muestra el Iuez que la toma, que ſe huelga de que ſea reñida, ni dever poner muchas querellas y demandas.

DE LA AVEriguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.

LA intencion del Rey, que embia a ſindicar a ſu Corregidor, y a ſus Oficiales, tambiē es para que ſe peſquiſe y ſepa el buē proceder dellos, como ſus culpas que ſe averigue la lealtad, cuydado, diligencia y prudencia, con que adminiſtraron juſticia, y cumplieron los mãdatos Reales, y el Iuez lo auiſe en la ſentencia al Conſejo, como que ſea explorador y caſtigador de ſus delitos: y *no* le embiaria para que ſino ay culpas, ſe las fabrique, y ſe las ſaque precisamente, y las verifique, ſino para que ſea diligente inquiridor de la verdad, y ſi vuieren delinquido, los reſidencie y ſindique: y veo, que ni quando ſe toma y ſentencia la peſquiſa ſecreta, ni deſpues en la viſta della por los ſuperiores, ſe averiguen las coſas honradas y loables que hizo el Corregidor durante ſu Oficio, y no hazen dellas relacion al Conſejo al fin de la ſentencia de la ſecreta, refiriendo y epilogando alli lo que es digno de recomendacion, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandan, que procuren ſaber aſsi lo bueno, como lo malo: a lo qual el Obiſpo Redin, b Alcalde, Oydor, y Conſejero muchos años, encarga a los Iuezes de reſidencias y viſitas, y lo mandó Iuſtiniano Emperador, c para que los buenos miniſtros eſperaſſen acrecentamiento de la Real e Imperial mano.

Demas que es juſto, y en Derecho diſpuesto, que al que hizo hechos notables, y ſeruicios al Rey, o a la Republica, digno de galardon, ſe le perdoné por ellos algunas culpas y errores. d Del Rey Dario cuēta Herodoto, e que auiendo mandado crucificar a Sandoz, Gouernador de la ciudad de Etolia, porque dio vna ſentencia injuſta por precio, eſtando ya colgado en la horca le hizo libertar, y quitar del ſupplicio, acordandoſe que en mayores coſas auia à la Republica y a ſu caſa ſeruido: de lo qual ay muchos exemplos ſagrados y profanos, que refieren las hiſtorias: f pero oluidaſſe todo eſto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixeron los Fariſeos a Ieſu Chriſto: g No te apedreamos por la buena obra, y dizen que de las malas piden y toman cuenta a los Corregidores; coſa por cierto que desanima mucho para no ſeñalarſe ni emplearſe los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de ſu Principe, y del Conſejo; y eſto ſolo ſe tiene a las vezes por entera y ſatisfatoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el ſabio Rey don Alon-

a In l. 30. tit. 26. p. 2. dixi ſup. lib. 4. c. 2. numer. 74.

b In l. 1. ff. de Officio. præſ. præt. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.

c In l. 2. C. de ſententijs ex petic. recitan.

d L. 33. titul. 7. lib. 3. Recop.

e Puteus de syndica. verb. *Inſtantia ſyndicatus* c. 1. ad fin. verſi. *Et adde*, fol. 192. & ſeq. Roma, cõſil. 115. Azeued. in l. 20. num. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

f L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.

g Hoſtienſis in c. bone. de electione. Greg. in l. 6. glo. 1. tit. 16. p. 3. gl. in princ. inſtit. de public. iudic. verb. *Et de inſtitutis*, & quoniam. §. fin. & alij, vt lite non conteſt.

160

h L. 41. titul. 4. lib. 2. Recop.

161

162

Alonſo, a la honra ſuſtẽta las artes, y la virtud: y ſi el premio dellas ſe quita, quien aura que las ſiga y abrace? Por lo qual, ſegun diximos arriba, ſe auian de eſcoger para tomar las reſidencias, varones, cuya grande aprouacion, como dixo el Iuriſconſulto Aurelio, b fueſſe manifiesta, y que tuuieſſen experiẽcia, y los dos ſales que dixo Baldo, c de ciencia y conciencia; y que no fueſſen diabolicos, ni mal intencionados.

SI PASSADOS los treynta dias de la reſidencia, ſepue de hazer peſquiſa, y ſenteneiar la ſecreta.

MVchos Iuezes ora ſea por malicia, ó por ignorãcia, ó por floxedad, ó porque les parece licito, proceden en las reſidencias paſſado el termino delos treynta dias dados por la ley d para ellas, y no ſolamente no las ſentencian dentro dellos, peto examinan teſtigos, y hazen averiguaciones, y dan los cargos, y los ſentencian muchos dias, y aun (ſegun yo he viſto) meſes deſpues, con que hazen las reſidencias grãdes e infinitas. Y es la duda, ſi ſe puede eſto hazer, o ſi eſtan nulos los dichos de los teſtigos, y la peſquiſa tomada, y los cargos y ſentencias dados paſſado el dicho termino legal. Y porque eſte articulo, aunq eſtá determinado por los Doctores, no eſtá examinado de manera que la opinion comun ſe pratique inuiolablemente, y ſe eſtá el negocio en diſputa, y ſin firme reſolucion ni obſeruancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos Señores del Conſejo, aſsiſtiendo a la viſta de reſidencia, y de conferencias con ellos en ſus caſas.

Lo primero, por la parte afirmatiua, que ſe puedan tomar teſtigos, y hazer averiguaciones en la peſquiſa ſecreta, y darſe los cargos, y ſentenciarſe, paſſados los treynta dias, e haze, que en la peſquiſa ſecreta ſe procede por via de inquiſicion y viſita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y ſus Oficiales, y los otros de la Republica, y no ſe deue limitar, ni coartar el tiempo para ſaber la verdad ſobre ello, como quiera que durante el oficio pudiera hazer la miſma indagacion y peſquiſa: f y como de Derecho en la inquiſicion y viſita no ſe guarda la forma de los juyzios ordinarios, y ſe procede ſin citar las partes, y ſin conteſtacion, y ſin recibir a prueua ordinaria en lo principal, ni en tachas, y ſin ratificar, ni publicar teſtigos, y ſin concluſion, g y los Conſejos y Chancillerias, que ſon de mayor diguidad ſe viſitan ſin limitacion de tiempo, aſsi tambien parece que ſin ella ayan de ſer viſitados los Corregidores.

Lo ſegũdo, haze por eſta parte vna ley del Reyno, h que dexamos citada arriba, donde ſe manda a los del Conſejo, que adviertan y adviertan a los Iuezes de reſidẽcia, que no diſsimulen ni dexen de hazer las averiguaciones y diligencias deuidas, ſopena que a ſu coſta ſe embiaran a hazer y acabar: infiriendo de la dicha ley, que pues paſſado el termino de los treynta dias, y aun por ventura de vn año, o mas, quando ſe eſtá viendo en el Conſejo la reſidencia, ſe puede embiar perſona que examine teſtigos de nueuo, y haga averiguaciones, o trayga proceſſos (como he viſto

que

que se ha hecho en muchas residencias) el termino de los treynta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo tercero, porque teniendo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el Iuez de residencia nouenta dias, se prorroga al escriuano della el termino vna o mas 166 uezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta; pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque pueden las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las que se pusieren ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano, y assi parece que passados los treynta dias, pueden el Iuez con el termino que el se tiene y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen prouanças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceſſo y vicio del termino, y aun de consentimiento dellos podia el Iuez, segun 167 la doctrina de Bartulo,[a] prorrogar el termino legal, pues de consentimiento de solo el executante, en cuyo fauor se restringio el termino de los diez dias de la oposicion, vno quien dixo, que puede el Iuez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: [b] y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta, y los descargos passados los treynta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceſſo del termino, pues se descargo en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas,[c] y deuiera el residenciado apellar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse cõtra el pesquisa passado el termino legal, y 165 pues no insistio en la dicha apelacion, [†] reputa el Consejo (como Iuez supremo y de verdad, y no sujeto a la orden y figura de los juyzios [d]) por de menos inconueniente auerse trasp assado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la verdad, y castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo.[e]

Lo Quinto, porque siendo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia assi ante cessor, solamente al que la toma, se le assigna termino para la expedicion y despacho della, y no para la jurisdicion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aunque exceda del termino tomando informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere.[f]

Lo sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados, en los treynta dias, resultan citados testigos para aueriguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece q̃ aquella dependencia y traua zon haze que los testigos de aueriguaciones examinados despues del termino, se entienda y finja estar comprehendidos, afectos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo, porque las causas inseparables y conexas deuen juzgarse por vna mesma regla y natu-

a In l. properandum, nu. 5. C. de iudic.
b Dixi supr. lib. 3. c. 14. n. 79. & 80.
c L. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur.
c. quemadmodum, ad fin. de iureiur. Puteus de syndica. verb. *instantia syndicat.* c. 2 nu. 1. fo. 193 & quæ tradit Azeued. in l. 4. ti. 17. libro. 4. recop. nu. 4.
d L. 22. tit. 4. libro 2. recop. dixi supr. *loc.* c. nu. 132.
e L. adoptio, ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum. capit. quippe, 3. q. 5 c. quia Ioannes, 12. q. 5. Chassan. in Catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratio. 24. causa. 32 & 77.
f L. 1. in fine, C. vt omnes iudi. tam ciuil Bart. in l. properandum, n. 9. C. de iudic. Paulus in l. 5. sed si iudex, numer. 7. & 8. ff. eodem, Abbas in cap. de causis, num. 9 de Officio delegat. Puteus de syndicatu, verb. *instantia syndicatus*, c. 3. nu.

num. 4. versi. *quod si detur*, fo. 194.
a Connexorũ idem est iudicium, c. quanto, & ibi Abbas, num. 3. de iudic. & cap. translato, de constitu.
b L. damni infecti. §. Sabini, ff. de Damno infect. l. 3. §. Scio. ff. de Minor. l. Nam & forsius, §. Si vero, ibi, nam quæcunque. iprioris negotij explicandi causa gerun tur, nihil reficit, quo tempore consummentur, sed quo tempore inchoantur, ff. de Nego. gest. Bart. & communiter DD. in l. Si is qui pro emptore, ff. usufructo, 7. §. 46. 48. & 51. ff. de vsucapion. pro empto. & in l. lecta. nu. 26. ff. si certũ petat.
c L. 3. in titul. 7. lib. 3. Recopilatio.
d De syndicat. verb. *Officialis*, cap. 6. fo. 103. num. 2.
e Bart. in l. properandum nu. mero 6. C. de indicijs, Baldus in l. Si ya cantia, nu. 10. C. de bonis va

168 raleza: [a] y de Derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consequencia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar y atender, y no el fin [b]

Lo Septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la pratica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Iuez, que protesta hazerle los demas cargos que resul- 170 taren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Iuez vienen las culpas, y se aueriguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse 171 dellas dentro de los treynta dias de la residencia.

169 Lo octauo, porque si por vn año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real [c] quiere que la residencia se dè respetiuamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, que auiendo esta do vn Corregidor dos o tres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuuo dos años, estè sesenta dias, y si tres, nouenta, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo, [d] que ay estatuto en el Estado de Milan, para que auiendo estado el Gouernador mas de vn año en el Oficio, sea en arbitrio del Iuez de residencia, o del Senado, hazer aueriguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del Oficio de vn año, aunque dize que esto no se pratica bien.

Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deue seguir y guardar inuiolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nullos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que deuria ser castigado el Iuez que de otra manera procede: lo qual se funda por las razones siguientes.

Lo Primero, porque las leyes Reales nueuas, [e] queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian a los Corregidores, y dellas de tal autoridad en los Oficios de Iusticia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Acenienses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduzien

cant. libro. 10 & consil. 298. præmittendũ num. 1. volumine. 2. l. 1. C. Vt omnes iudices, tam ciuil. quàm crim.
f L. 23. titul. 7. & l. 7. titul. 9. libro. 3. Recopilatio.

do lo al primero y antiguo estilo destos Reynos,[2] y al que en el Reyno de Portugal [b] se observa, moderarõ y estrecharon el termino de los cincuenta dias estatuydo por el Emperador Zenon, y derecho del Codigo, [c] y de las Partidas [d] para ellas, y dixeron assi. *Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas*, que fue por palabras limitadas y taxatiuas, [e] poner raya y limite a la instancia, pues passó adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y dispone r, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor y sus Oficiales, de como auian procedido, y satisfaziessen en el a los agrauios que durante el se les pidiessen, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de Oficio, ni admitir querella de parte, como tambien lo da a entender vna ley del Estilo, [f] que dize assi. *E si demandan a los Alcaldes por otras cosas, que no son criminales, deue cumplir de Derecho por si mismo en treynta dias; y por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuere Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueren dadas, o querelladas.* Y quando la ley señala termino al juyzio e instancia, no puede el juez que es executor de lla, alterarle, y assi las prouanças hechas passados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario, [g] y los diez dias del executiue, [h] y los cincuenta de las tenutas, [i] y los treynta de la apelacion a los Ayuntamientos, [k] y por el consiguiente los treynta dias de la residencia, son de ningun valor y momento, conforme a comunes opiniones, [l] en especial quando se assignò y estatuyò el termino, no solo a la instancia, como en este caso, segun lo da a entender la dicha ley, pero tambien se assignò al mismo juez, pues por el titulo de su Oficio se le da comission especial para tomar la residencia, sin la qual comission no tuuiera jurisdicion para ello; y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor y a sus oficiales que hagan antedos, segun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley dispone.* Y no obstaria dezir aqui, que la ley, [m] en quanto dize, *Treynta dias, y no mas*, se entiende en la assistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado a esperar ni residir mas de treynta dias, y que passados aquellos, pueda yrse, y dexar vn procurador, con quien se acabe, y que assi aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar y executar fuera del: porque por otra ley del Rey don Iuan el Primero

a L. 135. styli.
b L. 1. titu. 42. libro 1. Ordinament. Lusita.
c Vt in Athen. iusiur. quod præstat. §. si auten, &. §. oportet, & in Auth. de administrat. in prin. & in d. l. 1. C. vt omnesiud. tau ciuil. & Auth. ibi posita, & l. consiliarios C. de assess. & Auth. vtiudi. sine quo. suffrag. §. necessitatem, & Authen. de collator. §. iubemus, Didac. Perez in l. 6. tit. 16. libr. 2. Ord. gl. 1. col. 624. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. P. libr. 47. c. 32. nu. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. n. 13.
d L. 12. ad finem titulo. 5. & l. 1. titu. 16. & l. 6. titul. 9. p. 3.
e Puteus de syndica. verbo, *Instantia syndicatus*, capit. 3. numer. 5. 7. & 8. fol. 194.
f 35. in fin.
g L. 1. titul. 6. lib. 4. Recopilatio.
h L. 2. titul. 21. lib. 4. Recopilation.
i Pragm. Madrit. anno. 1595.
k L. 7. titul. 19. lib. 4. Recopilation.
l Baldus singulariter in dict. consilio. 298. nume. 1. Bart. post' gloss. in l. Properandum. nume. 2. & ibi alij Doctores. C. de iudicijs, l. Scire oportet, §. Consequens, ff. de Excusa. tuto. l. 4. titul. 26. p. 3. dixi supra, libro. 3. cap. 8. numero. 191.
m L. 23. titul. 7. libr. 3. Recopilation.

a Lib. tit. 9. lib. 3. Recop.
b L. Statu liberum, §. Stichũ aut Pamphilum, & l. Titia cum testamento. §. Titia cum nubere. ff. de legat. 2.
c Dicam a tè in fra isto libro capit. 3. numero. 134. 172
d Auendaño, in cap. 16. prætorum. 2. parte. numero. 3. versicu. *Et pra. maxime.* & numer. 4.
e L. 4. titul. 10. & l. 2. titulo 19. libro. 8. recopilationis, & illud Ioannis 8. *Quis te accusas mulier? Nemo Domine, sed nec ego te condemnabo.*
f L. querela, & ibi gloss. C. de falsis. l. 4. titulo 42. parti. 7. & ibi Gregorius in gloss. final. l. 10. tit. 7. libr. 8. & l. 13. tit. & lib. 7. Rero. Anton. Gom. 3. tom. c. 1. nu. 5. Clarus in pract. §. fin. q. 71. Suarez in rep. l. post reiud. not. 2. p. 249. colu. 2.
g Salicetus in dict. l. querela. numero. 3. & ibi Angelus numer. 1.
h L. vnica. C. de sentent. quæ pro eo quod interest, & l. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Iason in l. quo minus, numero. 136. ff. de Fluminib.

mero, [a] se manda, *Que los Iuezes ordinarios den franças de hazer residencia, por si, o por sus personas, treynta dias*; de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignò para denotar la assistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo dela pesquisa.

Lo Segundo, porque el tomar residencia alos Corregidores y Iuezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comission y assignacion de tiempo, la qual es ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conformea la ley: segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comission ni prorrogacion expressa de termino, y assi lo que hizieron, sera nullo, por defeto de Iurisdicion: porque lo permitido hasta vn tiẽpo, aquel passado, queda prohibido. [b]

Lo Tercero, porque pudiendo los residenciados yrse passados los treynta dias sin dexar procurador, mediante la licencia que les da la ley (como otras queda dicho) no queda persona con quien sustanciar la causa, pues faltando 173 la persona especifica y conocida del reo, claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que auiendo el residenciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y ydose passados aquellos, no se puede hazer informacion ni cargos, ni juyzio alguno contra el.

Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residẽcia, passados los treynta dias dellos no se puedẽ ni deuen admitir contra los residenciados querellas, capitulos ni demandas de partes interessadas, [c] con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del Iuez: [d] porq̃ muchos delitos sin acusador no se castigan de Oficio: [e] y por que todas las vezes que la ley limita el tiẽpo para acusar o castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, [f] por el transcurso y lapso del tal tiẽpo queda prescripta, no solamẽte la accion, pero el Oficio de la justicia. [g] Y assi pues contra los residenciados no se admiten las querellas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados a responder a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a responder a los cargos passados los dichos treynta dias. 175

Lo Quinto, porq̃ la determinacion è infinidad es reprouada de Derecho, y se ha de euitar: [h] y sino vuiesse de ser precisso y limitado

a Montalu. in l. 3. titulo. 3. l. bro. 3. Fort. gloss. *Es comunal*, ad fin versic. *Item dicit quòd potestas.*

b L. In traditionibus, ff. de Pactis, l. fin. C. de Fideiussor. & quæ tradit text. gloss. & D. in l. Super creandis. C. de iurei. sc, lib. 10. vbi agitur de consuetudine in creatione Officialium ser. uanda, ne ad extraneã, & insolita, sed ad ea demum, quæ consuetudinis sunt, adstringantur. l. Quod si nolit. §. Quia assiduã, ff. de ædili. edict. l. vt liberis, ibi. Vt fieri assolet C decollation. l. certè ff. de fict. §. si nummos, ibi: *Cum quotidie*, ff. Si certum petat Re din de manifestate Princip. verb. *Sed etiam per legitimes tramites*, nume. ro. 167. fo ho 92.

c L. cum Aquiliana ff. de trãsaction. & ibi Iaf. num. 20. l. quid earum 6. vltimo. ff. de legat 3. capit. veniens, & ibi gloss. de iure iurando.

d L. 1. titulo. 6. libro. 4. Recopil.

limitado el termino de los treynta dias para la residencia, y se pudiessen despues del examinar testigos, dar se hia ocasion y materia, que la residencia no tuuiesse termino finito, y que pudiesse durar todo el tiempo del Corregimiento, y aun mas; porque podrian los aduersarios de la Iusticia dar orden, que para aueriguaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necessario vn año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treynta dias, y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

176 Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn casi contrato, [a] de darle el Oficio, para que le siruiesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, vuiesse de estar en el pueblo, y hazerse pesquisa contra el de lo mal hecho, lleuado y procedido en el Oficio y satisfazer dello à los querellosos; porque si dixeran al Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agrauios, y hazerle cargos, no auia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y considerable epiqueya que no aceptara el Oficio, por la insufrible pension è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de condicion y contrato es forçoso que no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quexarse el Corregidor con justicia, que se le hazè agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y tacita con que suele darse y aceptarse, y en obligarle a lo estraño è insolito; [b] pues los actos de los agentes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, [c] en que ay desigualdad y agrauio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al prouecho del limitado Oficio.

177 Lo Septimo, porque passados los termi nos legales, como es el destos treynta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las pruebas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que vuiessen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real [d] quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado.* Demanera, que dentro del termino se ha de auer prouado, que es auer jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreuiar el termino con causa, no le da para alargarle.

a Bartolus in l. 1. ff. de re iudicata. & in l. 3. C. Vt omnes iudices, tãciuiles, quàm criminal. Putéus de syndicat. verbo, *Officiales*, capite. 6. numero. 2.

b L. illud. ff. ad legem Aquiliam. l. Adigere. §. Quàuis, ff. de Iure patronat.

c L. 20. tit. 7. libro. 3. Recop.

d Capiquia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. Quia præsens. numero. 25. & seq. ff. de verbo. obliga.

e L. digna vox, C. de legib. l. 22. titul. 4. libro. 2. Recopilation.

f Dict. l. 4. tit. 4. lib. 2. Reco. [illegible]

le. [a] La qual no se puede ni deue restringir mas a los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executiuos; pues siendo, como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado, han de ser en 181 derecho de vna misma disposicion: [b] y assi passados los treynta dias de residencia no deuen recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178 Lo Octauo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena a los Corregidores y Iuezes de residencia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y 182 las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

179 Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, que si los cargos se hiziessen y diessen passado el termino legal, acaeceria (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

180 Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se dà tambien a los capitulantes de acusar a los ministros de Iusticia por la vindicta publica, y sacar a plaça lo que el Iuez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso se deue restringir, y no ampliarse.

181 Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real [c] se manda a los Iuezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro acto intermedio: y lo mismo que *in continente*. [d] Segun lo qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo èsta opinion se responde a los fundamentos de la contraria en esta manera.

Lo Primero, no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende a hazer infinito el termino de lla, que por las leyes ciuiles, y Reales, en las residencias està limitado, y a tiempo cierto reduzido.

183 Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar à aueriguar lo que omitio el Iuez de residencia, porque para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, ò negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley (pues della està diffuelto [e]) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Iuez inferior, atado a la obseruancia della: y assi la dicha ley, [f] no està entre los capitulos é instruccion de Corregido-

res y Iuezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y aluedrio es supremo, como en otro lugar diximos. [a]

184 Lo Tercero no obsta que al escriuano de la residencia se da prorrogacion para la secreta, porque es error manifiesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacio en la pesquisa secreta, si no para acabar las cuentas, y tomar la razon de las sentencias que se vuieren dado en la residencia publica, y de las fisas y repartimientos, q̃ por la ley y titulo del Oficio se mandan embiar al Consejo, como quiera que el dicho escriuano ha menester la dicha comission y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escriuanos. [b]

185 Lo Quarto no obsta dezir, que por auer el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprouò los cargos porque si por redimir su vexacion y detenimiento en esperar (en pueblo quiça muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, ò no, lo hecho y procedido passados los treynta dias, o por ventura porque no parezca que por aquel camino pretende obuiar el examen y juyzio de sus excessos debaxo de apelacio y protestacion de la nulidad haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el Iuez hizo resistiendo lo la ley, y contradiziendolo la parte, no es visto aprouarlo la parte, por hazer autos siendo deuaxo de protestacion, contradicion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario procederia, quando ambas partes litigantes, expressa, o tacitamente consintiessen en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido à la instancia, y en fauor publico, ni la ratihabicion y consentimiento de las partes, ni la aprouacio del Iuez haria valido lo actuado y procedido despues del: [c] quanto mas si debaxo de reclamacion y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y cuẽto que el Iuez admitiesse las prouanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salua y assegura la protestacio. [d] y lo q̃ dixo allide poderse prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, seria doctrina singular sino fuesse dudosa, como en otro lugar diximos. [e]

186 Lo Quinto no obsta dezir q̃ al Corregidor para tomar residẽcia no se dio Iurisdicio, si no termino, porq̃ lo contrario mostramos arriba, q̃ sin especial comission no se puede tomar residencia: y assi auiendo se le dado Iurisdicion y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera que por las leyes ay titulo de Iuezes de residencia, que son especiales para tomarlas.

187 Lo Sexto no obsta, que las auerguaciones hechas passado el termino, nacen de los dichos de los testigos examinados en el, y que como de cosa connexa y cõsequẽte se ha de considerar el principio, porque aquello no procede, quando lo connexo y dependiente se hizo en diuerso y prohibido tiempo, o en perjuyzio de tercero, [f] como

[a] Supra lib. 2. c. 10. num. 15. & seqq.
[b] L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3 Recop.
[c] Text. & glos. in l. Properandum. C. de iudic. & ibi Bar. nu. 5. & 6. textus & gloss. in l. 2. §. Si & iudex. & ibi Paulus nu. 7. & 8. ff. de iudi. Abbas in cap. de causis. nu. 10. de offic. delegati, vbi dicit non esse dubium, & Pute. de syndica. verb. *Instantia syndicatus*, cap. 3. num. 7. fol. 194.
[d] Alexand. in l. non solum, §. morte, nume. 13. & 16. in fine ff. de noui Oper. nuntia. post Bart. in l. non videtur, ff. de iudic. Angel. in ea. l. Non videtur, & in l. Sed & si susceperit, nume. 1. ff. de iudic. Felinus in capit. inter monasterium, ff. de re iudic. gloss. fin. in l. 1. C. de litis contest. gloss. fin. in cap. vnico. extra eod. & ibi Abbas, num. 6. & 7.
[e] Supra libr. 3. cap. 14. num. 79. & 80.
[f] Cap. ex insinuatione, de simonia, & capit. quanuis, de rescriptis, in sexto.

[a] L. non dubium. C. de legibus.
[b] L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.
[c] In cap. venerabilem, in fi. de electione, & in l. observare, §. proficisci, 19. nu. 11. ff. de Offi. Proc. Auil. in c. 22. prætor. glo. 1. nu. 22. & est bonus text. in l. Ideò, ff. de Carbon. edict.
[d] L. vnic. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. quã reimi. Bald. in dict. §. proficisci, numero 3. quæst. 3. Anton. Gomez in 1. tom. de Ilicto. c. 1. nu. 7. versi. *Ex quo subdeducitur*. Amedeus de syndica. nu. 182. & seq. in fin. f. 63. Pute. in eod. tract. verbo *officialis*, c. 6. fol. 103. Auil. in forma syndica. glos. fin. Paz in practica, 1. tomo 8. p. c. vnic. nume. 9. & seqq. & num. 37. in fin. fol. 239. Azeu. in l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. numero 11. & Monterroso. cuius opus propter. Mœnarem commendatur. in sua practic. 9. tracta. syndic. fol. 205. in fi.
[e] Ex proximè citatis.
[f] L. 14. tit. 7. libro 3. Recopilation.
[g] Cap. tam literis, §. 1. de testibus, cap. constitutus, de excessib. prælat. Pute. de syndica. verb. *Accusatus*, c. 1. n. 2. & seqq. f. 113 Grammatic. cõsil. 10. nu. 1. & seq. fol. 20. idẽ de ritu magnæ curiæ lib. 2. folio 78. nu. 12. Didac. Perez In l. 3. per tex. ibi tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 723. Azeu. in l. 2 tit. 7. li. 13. Recop. gl. *Sin*, nu. 8. in prin. & l. 2. tit. 1. libro 8. Recop. in fine.
[h] Auth. de administrator. §. fi. ver fi. *Nouissimum* text. in c. peruenit. 28. de appellationib. glos. verb. *Moriente*, in Clemen. ne Romani. §. Sanè, de electione.

como en este caso, que resiste la ley a la pesquisa hecha passado el termino, y assi no vale [g] en perjuyzio del residenciado.

188 Lo Septimo no obsta que se dan cargos de cuẽtas passados los treynta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino, y en aquello milita diuersa razon, como quiera que comunmente nacen y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas, hechas y tomadas en tiempo legitimo.

189 Lo Octauo no obsta, que al respecto de lo q̃ subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley [b] presupuso que el Corregidor estaria dos años en el Oficio: y con todo esso no le obligò a mas de a los dichos 30. dias de residẽcia sola, porque no es mas de vn Oficio, aunque Prorrogado: y segũ Baldo, [c] sujeto a vna sola cuenta y residencia: y lo que dixo Pureo que se ordenaua en Italia en cõtrario desto dize, que no se observa ni pratica: y assi tengo por resolucion comun, que es nula e invalida la informacion y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan à los residenciados passados los treynta dias de la ley, [d] y aun segun la opinion de muchos, [e] la qual pratican los buenos y expeditos Iuezes, soy de parecer, en punto de derecho, q̃ la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treynta dias.

DE LA SVSpension y priuacio de Oficios contra los residenciados.

190 POr vna ley Real [f] se dispone, que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Escriuanos, y otros Oficiales de Concejo, que el Iuez de residencia los suspenda, y los oya y sentencie, y embie relacion de llo al Consejo; la qual ley no se pratica en quanto a suspender a los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para que con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazen, ni con dadiuas los corrompan, [g] sino que el Regidor y el Escriuano hazẽ sus Regimientos y autos, y cada qual de los demas Oficiales exerce en sus Oficios, porque la suspension dellos causaria, q̃ tãbiẽ la vuiesse en el despacho de los negocios, y gouierno de la Republica, [h] si ya en particular no pareciessen

sen algunos tan culpados, ò por caso notorio, o fuessen tã poderosos, o tan negociadores y rixosos, q̃ conuiniesse, cõstando desto, suspenderlos de los Oficios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de Iusticia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienen que dar residencias de otros Oficios, como en su capitulo lo dezimos: y a los porteros de la Audiencia, por que no rezelen los testigos de testificar contra ellos: y assi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos, q̃ fue à Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta, los encarcelò casi a todos, y apenas auia cõ quien la Iusticia despachasse é hiziesse Audiencia, y padecieron muy grãdes vexaciones de larga prision, y perdida de haziẽda. Y enquãto a los Alcaldes ordinarios anales, se da prouision en el Consejo, para que no se les quiten las varas, durante el año de su Iuzgado. Tambien se pratica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiẽcias y Chãcillerias Reales, mãdar los Visitadores q̃ algun Oydor, o Alcalde sospechoso de las dichas causas, se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no assista en el durante la visita: Y en las visitas de los gouiernos de Indias lo he visto pratica algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y a vn̄d se le siguio la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas leguas de donde auia gouernado.

191 Pero es de ver si los dichos Oficiales suspendidos de los Oficios por el juez de residencia durante la lite, assi antes de sentencia, como despues, durante la apelaciõ, podran vsarlos: Y digo q̃ en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio, y otros: [b] pero despues de dada sentencia de suspension o priuacion contra el Iuez, Regidor, o Escriuano, o otro ministro publico, la pratica del Consejo es, que se da prouisiõ Real, para que las Iusticias no les consientan exercer los dichos Oficios, hasta q̃ sus residencias seã vistas y determinadas, Azeuedo glossador de la dicha ley Real, tiene que en este caso el suspendido de Oficio, puede vsarle pendiẽte la apelaciõ, contra la opinion de Auendaño: [d] porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al Iuez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia difinita; pero que no se induze ni dispone por la dicha ley, que los suspendidos por la dicha sentencia difinitiua, si apelaren, que den y esten interdicidos del exercicio de los Oficios hasta que la causa se determine, ni que carezcan del vniuersal remedio de la apelacion que suspende el efeto de la sentencia, para que no se innoue pendiente aquella, [e] porque conforme a derecho, el suspendido, o priuado de algun Oficio, o dignidad, apelando queda ileso, y en la misma honra y dignidad, segun la comun opinion. [f]

Sin

a Gregor. in l. 7. titul. 6. part. 7. verb. *Deuelas*, & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recop. Auẽda. in c. 2. prætor. nu. 10. in fin. Azeue. in l. 2. tit. 7. ou mer. 17. lib. 3. Recop. vbi alios citat, & in l. 14. nu. 1. & seqq. eod. tit. & lib.

b Boeri. Decis. 150. num. 15. Paul. cõs. 168 nu. 4. vol. 1. Azeue. in l. 2. tit. 7. num. 16. & seq. & in l. 14. nu. 3. ibi lib. 3 Recop.

c Dict. legis. 14 tit. 7. lib. 3. Recop. glos. *Le suspenda*. nume. 3. & seq.

d In cap. 19. prætor. num. 25.

e In Vnica, §. Integer, ff. nil no vari appellatione interposita, ibi: *Integer enim status esse videtur pronocatione interposita*, l. 1. §. fi. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.

f Glo. in cap. sepe, verb. *Sententia*, infin. de appellat. cõmuniter approbata secundum Abb. ibi. nume. seq. & Iaf. in l. 1. nu. 10. ff. de re iudic. & glo. *Quod autem*, in summa

1 quæstione 4. Alberic. & Bartol. in l. furti, ff. de his qui notantur infamia.

2 In cap. 7. sexta dicta glos. *Suspende*, in fin.

3 L. 1. de Iudic. Mun. & honor. Lvnic. & ibi Bar. & Platea per tx. ibi, C. de Reis postula. libro 10. l. Qui de libertate, ff. de libera causa. & omnipotens, de accusat. lib. 6. tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbarius, n. 27. & ibi Ocosi, nu. 20. col. 395. Boe. Decis. 150. n. 15. ff. de Offi. prætor. Mascard. de Probat. 1. tomo. conclusio. 27. numero. 1. & 2. Gregor. in l. 2. tit. 6. part. 7. verb. *Deuelos perder*, per textum ibi Auiles in capit. 5. Prætor. glos. *Suspendidos*, nume. 4. Azeue. in l. 2. num. 8. & 16. titul. 7. lib. 3. Recop.

g Consil. 83. volum. 1.

h Ibi. 19. prætor. 1. part. nu. 25. versi. *Dicimus casus*, & Azeue. in l. 2. titu. 7. glo. *Esten* nu. 8. 9. & 12.

192 Sin embargo del dicho apuntamiento me parece q̃ la pratica del Cõsejo se puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el Iuez a los que toma residencia, prouey̆endo a que la pesquisa, se haga cõmas libertad y sin opresion de los testigos, como en otros casos se dispone por Derecho, quãdo vn Oficial es acusado, sino dize, que si por la pesquisa q̃ sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspẽda de Oficio: y assi pues en virtud de la sumaria informaciõ quiso la ley que se procediesse a la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, colegese, que quiso por mas fuerte razon que se executasse la suspensiõ mas justificada por la sentencia difinitiua, vistos los descargos, y la indagacion y examen del negocio, como quiera que el abuso destos Oficios publicos es tan pernicioso a la Republica, que es medicinal la suspensiõ: y assi como por esta razon no puede ser proueydo a otro Oficio el Corregidor y ministro de Iusticia, sin que se vea su residencia, y se determine si es digno o capaz, [a] aunque no estè suspendido, por la misma razon el oficial publico que lo estuuiere, o priuado por sentencia de visita, o residencia, ha de estar vacante è interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno [b] està dispuesto que no vse del Oficio el suspendido del: y a esta opinion, aunque dudosamente, parece q̃ se inclino Auiles, [c] glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella dotrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promouido à nueua dignidad y honra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa. [d]

193 La dicha opinion, que la apelacion no suspenda el efeto de la sentencia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en residencia ò visita, yno si fuera della el Iuez ordinario, ò delegado, priuare, o suspendiere al Iuez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aunque toque al Oficio, aora sea de pedimento de parte, o de Oficio, porq̃ en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y assi vi que se praticò en el Consejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, contra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de Oficio por vn Iuez de comisiõn, contra el qual Regidor se pretendia q̃ no vsase el Oficio durante el pleyto: y segun esto se entiende vn consejo de Bertrando, [e] y lo que escriue Auendaño, y la opinion que arriba referimos.

194 Envn caso particular, fuera de residẽcia, se ha de executar la sentencia de suspension, o de priuacion, sin embargo de apelacion, y es, quando por la transgresion de la premarica de los positos [g] fuere alguno priuado, o suspendido de Oficio; porque dispone y dize por estas palabras, *que las Iusticias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán*

a Lib. 1. tit. 11. libro. 3. Recopilation.

b L. 5. tit. 19. lib. 7. Recopilation.

c In cap. 7. sexta dicta glos. *Suspende*, in fin.

d L. 1. de Iudic. Mun. & honor. Lvnic. & ibi Bar. & Platea per tx. ibi, C. de Reis postula. libro 10. l. Qui de libertate, ff. de libera causa. & omnipotens, de accusat. lib. 6. tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbarius, n. 27. & ibi Ocosi, nu. 20. col. 395. Boe. Decis. 150. n. 15. ff. de Offi. prætor. Mascard. de Probat. 1. tomo. conclusio. 27. numero. 1. & 2. Gregor. in l. 2. tit. 6. part. 7. verb. *Deuelos perder*, per textum ibi Auiles in capit. 5. Prætor. glos. *Suspendidos*, nume. 4. Azeue. in l. 2. num. 8. & 16. titul. 7. lib. 3. Recop.

e Consil. 83. volum. 1.

f Ibi. 19. prætor. 1. part. nu. 25. versi. *Dicimus casus*, & Azeue. in l. 2. titu. 7. glo. *Esten* nu. 8. 9. & 12.

g L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. Reco. & in l. 11. tit. 5. glo. 1. nu. 2. eod. lib.

a Cap. 16.
b Bar. in l. fenatus, §. quãquã ff. ad Turpilianũ, & alijquos refert Salazar de vſu & conſuetudine. c. 6. nu. 22. fol. 92.
c Multos caſus priuationis ponit Iaſ. in l. fi. C. de fideicõmiſſ. & Auiles in capit. 9. Prætor. gl. 1. nu. 1. & ſeq. Azeue. in l. 9. in fin. tit. 5. lib. 3. Reco. & latius in l. 23. tit. 25. lib. 4. poſt Grego. in l. 17. tit. 9. par. 1. gloſſa. 5. DD. in l. ſiquos, C. de Oſſi. præfect. præto. & Bar. in l. Iudices C. de annonis & trib. lib. 10. Iulius Clar. in practica. §. fin. q. 73. nume. 1. & ſeqq.
d L. 2. tit. 31. p. 2. & quæ tradit Auend. in cap. 2. prætor. nu. 3. verſi. *Et omnis index.*
e Cathaldin. de Syndi. q. 256. num. 171. fol. 32. Guido Pape ſingular. 564. poſt Bar. in l. de iure, in fi. ff. de his qui ſunt ſui, vel alie. iur.
f Bal. in l. 2. §. dominurũ, numero. 2. ff. de His qui ſunt ſui, vel alienantur.
g Conrad. in Theſaur. conſil. lib. 1. c. 1. nu. 6. §. 2. fo. 21. & n. 10
h Dixi ſup. hoc cap. nu. 153.
i Puteus in dicto loco.
k Pute. in dicto loco.
l Cathaldi. vbi ſup. Bald. in l. nullus, C. de ſumma Trini. Pute. de ſyndica. verb. *Negligentia*, c. 5. nu. 8. fol. 241.
m L. iubem⁹, C. ad l. Iul. repet. Bald. de pace Cõſtantiæ, §. fi. Vincentius Cygaul in opere aureo. in verſ. *Iudic.* fol. 114. col. 3. Amedeus de ſyndica. n. 42. fol. 43. c. incip. *An Officiales poſſint durante Officio eligi?* Pute. in eodem tract. verbo. *Durante Officio*, c. 2. nu. 12. fol. 174. & verb. *Barateria* n. 2. fol. 135. & ibi additio. l. ſi quis C. de Offic. præfect. præto. Orien. & l. Iubemus, C. de Dignit. lib. 12.
n Illeſcas in hiſtor. Pontifica. lib. 6. c. 9. fol. 37. columna 3.
o Platea in l. ad ſplendidioris. C.

los daños è intereſes. Y aſſi es, que en los caſos de la dicha prematica, pueden y deuen los Iuezes ordinarios conocer fuera de reſidencia de los tales negocios, pues ſe les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della [a] ſe les aduierte que ſus reſidencias no ſeran viſtas, ſino traxeren teſtimonio de auer executado las penas en la dicha prematica contenidas.

195 Suele dudarſe en eſta materia, ſi el ſuſpẽdido de Oficio por diuerſos cargos, o capitulos en diuerſos tiẽpos, en vn cargo por ſeys meſes, y en otro por vn año, corriendo el tiẽpo de vna ſuſpenſion, correta, juntamente el de las otras, y cumplira con todas. En lo qual, ſi en el deſtierro puſſto por muchos cargos, o culpas, ſi ſe cumplira con ſolo vn tiempo, reſoluieron Bartulo, y otros, [b] que no, ſino que las ſuſpenſiones y deſtierros, han de ſer ſucesſiuas y continuadas vna en pos de otra: y aſſi ſe pratica en el Conſejo.

196 Muchos caſos de priuacion y ſuſpenſion de Oficio ponẽ las leyes ciuiles y Reales, y los Doctores, q̃ por ſer tantos, que fuera prolixidad expreſſarlos, me remito a ellos: [c] entre los quales es vno, ſi el Iuez procede de malicioſamente: [d] y otro, ſi es muy cruel, [e] en eſpecial para cometer baraterias: [f] y ſi es incorregible, [g] y ſi es muy negligente, [h] y ſi es inobediente a los mandamiẽtos Reales, [i] y ſi es vil y abiecta perſona, [k] y ſino euita las queſtiones y pẽdencias, [l] y por los cohechos, hurtos, y baraterias, y floxedad, que por las leyes tienen pena de priuacion de Oficio, biẽ puede el Corregidor y Oficial publico antes de la reſidencia, ſer amouido y quitado del durãte el tiempo de ſu adminiſtraciõ: [m] y no es mucho q̃ por las graues culpas ſea deſpueſto y quitado el Corregidor y Iuez de ſu oficio, pues el Emperador Venceſlao, por ſu demaſiada floxedad y deſcuydo, vicios y regalos, y codicia, fue depueſto del Imperio por los Principes y eſtados de Alemania en Francfordia, con voluntad del Pontifice Bonifacio IX. [n]

197 El Iuez, o miniſtro, vna vez priuado de oficio, no deue ſer mas admitido a el, ni a otro de aquel genero y miniſterio, ſegun Iuan de Platea, y otros Doctores; [o] de tal manera que ni lo puede pedir, ni concedido de propio motu del Principe, ſuſi, vel alienatur.

C. de Diuerſis Offic. lib. 12. Puteus de ſyndica. verb. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. in princ. & num. 1. Dulcetus in eod. tracta. num. ſin. fol. 360. Tiraq. de Pœnis temperand. cauſ. 58. verſ. 6. nu. 7. & ſeq. & quæ ſtatim dicam ſuper gloſ. *Theodoſiana*, capit. non poteſt. 2. q. 7. & notatur in text. & gl. l. ſi aliquid C. de ſuſcep. & arcar. lib. 11. l. ſi. ff. de Offi. procu. Cæſar. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recopil. & ibi Azeued. poſt Bald. in l. 2. ff. de Senator. bonientim homines debent diligit. quia Deus eos diligit, & boni ſemper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia teruiunt Diabolo, & ſunt ſine conſcientia.

a Bart. in l. 3. ff. ad leg. Iul. repet. & Puteus vbi ſup. Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 22. lib. 1. Suarez allegatio. 12. Azeue. in l. 12. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 3.

198 Por lo que queda dicho tienen obligacion los Iuezes aſſi ordinarios, cõmo delegados, y tambien los ſuperiores de no precipitarſe a priuar, o a ſuſpender de Oficio a nadie ſin mucha juſtificacion, porque demas de cauſar infamia [b] y daños a las partes, hazẽ injuſticia en ello: por que ninguno puede ſer priuado de ſu Oficio ſino es en los caſos expreſſados en Derecho: [c] aunque los Superiores no guardan eſtà puntualidad, porque ſuſpenden con gran facilidad fuera de los caſos de las leyes: yaunq̃ el que delinque en el Oficio, deue cõmuchа razõ ſer priuado de la honra, y padecer graue caſtigo, como dize vna ley Teodoſiana: [d] pero deue ſe tener conſideracion, ſi la culpa ſe puede corregir con mediana pena, como en otro capitulo diximos, [e] porque es coſa inhumana, como dize Oſorio, [f] quitar la eſperança al q̃ leuemẽte excedio, pues no ay ninguno tan perfeto, que alguna vez no cayga en error: y tambien es contra la grandeza Real, priuar facilmente y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los Oficios de aſsiento, q̃ cõcedidos ſin limitaciõ de tiempo, ſino a beneplacito dèl Principe, ſe cipe, aceptar, [a] ſino fueſſe concedido y habilitado de cierta ciencia; porque el que vna vez ſe vuo mal en el Oficio, tiene la preſuncion cõtra ſi que hara lo miſmo en lo de adelante.

b Argumen. l. Infamem. ff. de public. iud. Azeue. vbi ſup. nu. 6.
c Gloſ. pen. in cap. fin. de iure patro. communiter approbata & declarata, ſecundum Feli. Deci. & Barba. in cap. ex parte. de reſcriptis, Auil. in cap. 9. prætorum gloſ. *Ley*, numer. 2. ſingulariter inſignis Peralta in l. 3. §. Qui fideicommiſſariam. num. 88. ff. delegat. 3. poſt Iaſ. in l. Illam, num. 12. C. de Collationib. latè Didac. Perez in additio. ad Seguram, in tracta. de bonis lucratis conſtan. matrim. nu. 166 idem in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 769, verſ. *Ergò*, Baeça de Inope debito. cap. 16. nu. 61. Roland. conſ. 27. num. 14. volum. 1. Tiraquel. in l. ſi vnquam, verbo. *Reuertatur*, n. 248 cum ſeqq. pagin. 501. C. de revocã. dona. & eſt ſimilis gloſ. verb. *Suſpenſus*, in Clemen. 2. de vita & honeſta. clericorum.

d Li. 9. tit. 27. in C. Theodoſiano. *Hi qui in Rẽ publi. verſati ſiniſtrè ſunt, perpetuò ſibi omnes dignitates ſciant eſſe præclauſas: quo circa inbemus, vt illuſtris magnificentia tua nullum omnino qui ſuperiore tempore male vſe adminiſtrationis crimen excepit, ad prouincias patiatur accedere.* & Plutarc. in Politic. *Quoniam amicis diſcendi tribunal, velut commune omnibus templum patet, è veſtigio quenquam indemonere oportet morbum auaritiæ, & ſe ipſum alio ſum vertere ad rectæ mẽtis expeditum, admonitumprius & pro comperto habentem, eius ſemper corruptam futuram rationem vitæ, qui ſemel de peculiari Rempub. legere ſacra bona amicorum ſub ripere, negare credita, clientes prodere falſum pro teſtimonio dicere, animum induxit, hunc iniquum futurum conſiliarium perfidum, iudicem irreligioſum, in magiſtratu gerendo, quæſtui & muneribus inhiantem, nullius, vt ſemel dixerim, incuria experitem.*
e Supra lib. 1. c. 16. num. 50.
f Lib. 8. de Regis inſtit. *Qui in officio ſibi commiſſo deliquerint, & honore priuentur, & grauem pœnam peccati luant, niſi ſit eiuſmodi peccatum, quod mediocri pœna corrigi & emendari poſſit, inhumanum enim eſt, ſpẽ de illo qui leue aliquod flagitium admiſit abijcere, Quis enim eſt qui vita curſum ſine aliquo lapſu poſſit confic ere? Magni tamen refert, qualis ille lapſus*

lapsus exteterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cæcatus malè suum officium gerit, acerrime plectendus est: malitia enim quo premitur, vix sanari potest: is autem qui per rei alicuius imperitiam, autem inscitia erranit, facile potest ad officium revocari.

a L.10.titul.18. partit.3. & ibi glos. fin. in fin. & l.1.3.& 15. titu.10. lib.5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16.glos.1. nu. 3.& l.4. titul. 26.p.4.ibi: *Por toda la vida*, vbi Gregor. & l. 34.tit.23. par. 3.l.4.titul.26. part. 2. Greg. in l.9.titulo, 4 partit.5. verb. *Otorgadas*, & in l. 6.tit.4.part. 3.verbo, *Acabaren*.in fin. Boeri Decisi.149. num.18.& idē in tract.de autorit.magn.cōsil nume.164. Deci. consil. 108.vol.1. Capi.decisi.136. nume.5. Mascar.conclusio. 188. num.6.

b De quibus supr.hoc ca.nu. 159.

c Cap.in nostra de procurato. 199 & c.nisi essent, de præbē. Me reputan por perpetuos: a y assi conuiene distinguir, si la culpa procede de cohecho y de malas manos, e iniquidad: lo qual merece graue castigo, porque el que es tocado de mala codicia tarde se emienda: pero si por impericia, o descuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni priuarle, o suspenderle del oficio. Y aũ en estos casos se deue tener consideracion, si la tal persona que merece ser priuada, o suspendida, ha hecho algunas cosas loables, o seruicios a la Republica, o al Principe: por lo qual muchas vezes se le deue moderar la pena, segun lo disponen las leyes, y los autores: b aunque desto no se oyoque se tenga mucha consideracion por algunos juezes, que traé por bordon dezir. *No te apedreamos por la buena obra*: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

DE LA PRESUNCIÓ de las leyes por los Iuezes, y si contra ellos se requieren mayores, o menores prouanças.

COmo los Gouernadores, c q̃ han de juzgar y dar buen exemplo, han de ser varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auaricia, sabios, de buen linage, y letrados, segun mostramos en los primeros capitulos deste tratado, con razon presumen las leyes q̃ son personas consumadas y de perfecion, y que hazen el deuer, y assi dixo Platon, d Quien se hallará tã cabal y perfeto, q̃ pueda corregir a vn Corregidor? por lo qual tanto estau de su parte, y en su fauor, q̃ no presumen que el Iuez comete dolo, ni culpa, ni negligẽcia, ni que lleua cosa indeuida, ni haze cosa ilicita, sino que en todo procede con zelo de justicia, y guarda el juramento que hizo de administrarla, e como executor q̃ es de la ley, y obseruante della, y de su forma, ora proceda d̃ Oficio representãdo la parte, segũ Baldo, f ora juzgue segun la ley, ora por su aluedrio, g y ora sea Iuez ordinario, ora delegado: h y aunque el Iuez fuesse vn iniquo ribaldo, y aunque los casos sean de calidad, en q̃ se pueda presumir culpa de otras personas, no se deue presumir del Iuez, y quando sea forçoso presumirla, ha de ser menor, i como quiera que el Derecho llama al Iuez, buẽ varõ, y Iusticia animada: k y tiennẽ las leyes del tanta confiança, de que procede en

d Lib.11. de legibus.

e L. vltima, C. ad legem Iul. repet. & in Authent. ius iur. quod præstatur ab his, in princ.

f In l. vnic. in fine, C. ne quis in sua causa iud. Menoch. vbi supra. nume.7.

g Innoc. in cap. innotuit de eo qui furt. ordi. suscep. Bal. in Auth. sed & si quis, C. de Testib. Mascard. de probatio. 3 tomo. conclu. 1132. num. 21 fol. 21.

h Bart. in l. 1. n. 26. ff. Si quis in ius vocat. Bal. in cap. cũ in ture peritus de Offi. deleg. Menoch. vbi supra, nu. 8,

i Bal. in l. Non enim, ff. d̃ adoptio. post Ioã. Andre. in c. accepimus, de ætate & qualita. Mascar. vbi sup. nu. 23.

k Dixi supra libro 2. cap. 2. num. 5.

a L.3. verfic. *Tu magis scire poteris*, ff. de Testib. l. quid ergo. §. pœna grauior, ff. de his qui notan. infam vt per multos casus ostendit Menochi. in suo lib. de arbitrar. iudic. dixi supra lib. 2. cap. 10. num. 28.

b L.2.C. de offic. ciuil. iudic. ibi: *Quod nō arbitrarie*, l. 1. C. de prædijs curial. lib. 10. ca. illud, & ca. 2d audientiã, de præscription. l. 10. post med. tit. 7. lib. 2. Recop. Pute. de Synd. c. 1. fol. 92. nume 5. & seqq. Bal. in l. 200 2 per rex. ibi, C. qui accusa. non possunt, & in l. fi. n. 10. in fin. C. de fideic. lib. Chatald. de Syndi. fol. 16. q. 94. n. 50. & in c. fi cut, co. 2. de reiud. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Fiel*, nu. 29. & inv. 4 Synd. n. 201 late Tiraq. de Pœnis temperi. caus. 58. n. 21 pag. 291. Bosius in pract. tit. de oppositio. cõtra testes, num. 59. pag. 444. Grãm. super constitu. Reg. lib. 2. fol. 98. n. 15. Mascar. de probat. 1. tomo, conclusio. 165. fol. 129. nu. 4. & concl. 426. nu. 15. fo 278. & 2. tomo, concl. 1006. verb. *Malum*. nu. 2. & to. 3. concl. 1132. fo. 21. n. 1. & seqq. & cõc. 1325. n. 2. & 13. fol. 273. Meno. de præsump. lib. 2. præsump. 67. n. 1. & seqq. fol. 59 Vincen. Cygaul. in opere aureo, in verſ. *Iudicii*, fo. 113. co. 4. Paz in prac. 3. tom. 8. cap. vnic. fol. 231. n. 15. ad fin.

c L. Mesio, ff. pro socio, & l. Seruos, ff. de manumiss. testamen.

d Pute. de syndica. verb. *Probatio*, c. 2. incip. *Contra officiales*. i. 1 princip. & nu 6. verb. *Testis*, c. 1. nu. 3. fol. 312. versi. *Quid ergo*, Amede. in eod. tract. fol. 63. n. 186. Dulcetus in eod. tract. fo. 358. n. 24. Bal. in l. obseruare, §. proficisci, q. 10. in fi. ff. de offic. pro cons. Matth. de Affli. in constit. Regn. Neapol. in c. Regni, *Vulgaris fama præloquium*, Mascar. de probatio. 3. tomo concl. 1132. n. 14. fol. 21. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. nu. 13. in fine, fol. 225. Boss. in pract. tit. de oppositio. contra test. nu. 59. p. 444. Gram. consi. 35. n. 36 cum seq. idem Grammat. de rita magnæ curiæ lib. 2. nu. 1 & seqq. fol 77 Petrus Bellu. de spec. Principe. rub. 35. §. post militares, num. 13. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Fiel*, nu. 29 in fin. Olanus in antynem. verb. *Barateria* pag. 46. n. 48.

e L. in bonæ fidei, C. de iure iur. l. fi. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. vbi de ratiocinijs agi opor. idē Angel in Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatē, Puteus de syndic. in dict. verb. *Probatio*, c. 2. n. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dicto verb. *Testis*, c. 2. incip. *Fui semel interrogatus*, sub n. 3. vers. *Quid ergo dicendum*. Gram. cons. 35. n. 40. *Quod corroborando*, Greg. in l. 2. titu. 11. p. 3. verb. *Vn testigo*, col. 1. in fi. Mas. in d. cõc. 1132. n. 6. & 2. to. cõc. 957. n. 28. Dec. in 2. to. cri. li. 8. c. 38. n. 9. quãuis dubitauit Ame. de syn. nu. 187. fo. 64. & quæ sup. dixim. de fuga iudicis à syndicatu hoc c. n. 117. & vide Caccia. in l. admon. n. 139. ff. de iur. iur. & ibi Curt. n. 207

f Hoc c. n. 118. & Tib. Dec. 2. to cri. li. 8. c. 38. n. 13. late Farin. de crim. q. 48. n. 72. &. seq.

g L. 12. tit. 14. part. 3.

h 2. 2. quæst. 7. artic. 2. vbi. ait, *Quod homines qui habent*

bent de alijs iudicare, sæpe propter iustitiam multos aduersarios habet vnde nō est passim credendum testibus contra eos, ni si magna multitudo conueniat.

a In cap. qualiter & quando 2. de accusati. ibi: *Qui quasi signum positi sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere:*

b L. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1. p. 7. Lucas de Penna in l. iudices C. de dignita. lib. 12.

c Dict. c. qualiter & quando, ibi: *Cum ex officio suo teneantur non solum agere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquam verò ligare, multum odium incurrunt, ideo sanctis patres prouidè statuerunt, vt accusatio prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis, corruat ædificium, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solùm falsa sed etiā maligna crimina tioni ianua præcludatur, &c.* & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. part. libro 3. capit. 15. numer. 5. de magistratibus loquens ait: *Qui enim præsunt, & obpotentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facilè molimentur, qui iuerunt calūnias.*

III.[a] y el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida,[b] donde dixeron, *Que los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganē mal que rientes.* Y por esso no se deue dar credito à los testigos cōtra ellos, sino fuerē muchos, porq̄ prē den, castigā, increpan, y reprimē a los subditos.[c] Y a este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino,[d] que estando en Audiēcia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Iuliano, respondiendo y refutando las cōtrarias calumnias, dixo el Orador Delfidioq̄ le acusaua: Florentissimo Cesar, quien jamas serà culpado, si el negarle aprouecha? A lo qual respōdio el Emperador y Iurisconsulto Iuliano con su presta y grande eloquencia: Y quien jamas podra ser inocente, si la acusacion bastasse.

204 La dicha conclusion de que se presume por los Iuezes, y que son menester contra ellos prouanças concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la Primera es, quando el Iuez huyesse de la residēcia, que entonces, como arriba diximos, con sola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confiesso.

205 Lo Segundo se limita en los casos dōde ay claridad y certeza de culpa; porque segun Baldo,[e] la necessidad del Oficio escusa de la presunta calūnia, pero no de la expressa culpa: y assi solamente en caso dudoso se escusa el Iuez de dolo y culpa, por la presuncion legal que està en su fauor, como diremos adelante en este capitulo numero. 217.

206 Lo Tercero se limita, quando el Iuez no guardò el orden y forma de uida en proceder; porque entonces no se presume en su fauor, sino contra el, como en otra parte diximos.[f]

207 Lo Quarto se limita en las Baterias, y en lo q̄ llama el Derecho Cōcussion, que son las extorsiones, opresiones y estratagemas para sacar dineros: y assimismo en las fuerças, y en otros delitos ocultos, y como lo son los que cometen los Iuezes comunmēte, y segun dizen las leyes Reales,[a] *muy escondidamēte*, y diremos luego d los cohechos: y assi escriuē los Doctores,[b] q̄ contra los Iuezes se presume terror y culpa por la autoridad y poder de su Iurisdicion:[c] y porque saben y hazen muchas cosas malas, extorsiones, disfauor a los pobres, parcialidad cō los ricos, opresiones, y otros hombres; y en especial quando el Iuez es docto, y haze algo contra conciencia, se presume que lo haze con dolo y malicia, y por esso se vsa menos rigor con el ignorante que con el sabio:[d] porque de aquel, por la rudeza y calidad de su ingenio, mas se presume error que malicia: y si la culpa no fuesse graue, se escusaria, porque el error pequeño no daña:[e] pero destroto, cuyo ingenio, es malicioso, y de calidad venenosa, mas se presume malicia que error, y del tal Consejero, o Assessor, se deue tener recato, y del Iuez sospecha; porque mas puede dañar el sabio infiel, que el ignorante, f y mas el que su malicia colorea y palia con sagazidad.g

208 Lo Quinto se limita, quādo el Iuez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho fauor y priuilegio, y bastan contra el menores prouanças,[h] porque la tal presuncion le agraua, y el que vna vez procedio injustamente, se presume que querra defender su hecho por el camino que pudiere, segun Inocencio, y otros.[i] Y por esso dixo el Sabio,[k] q̄ es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

Tiber. Decian. in tom. Crimin. libr. 8. capitulo. 35. numero. 24. Quanuis de Baratarijs aliud disposuisse ius ciuile refert Olanus in Antynomijs, verb. *Barateria*, pagin. 46. numer. 48.

d Lib. 18. rerum gestarum in principio.

e In capit. quoniam contra falsam, numero 57. versiculo. *Extra quæro*, de probationibus, Tiraquell. de Pœnis temperan. causa 58. pag. 292. num. 9.

f Libro, 2. capi. final numero, 137.

g L. Si per impressionem, C. Quod metus causa, Las cas de Penna in l. Si colonj, C. de Agric. & censit. lib. 11. Bal. in l. Si quis in hoc genus, versiculo, *Ad de tamen vnum*, C. de Episcop. & cler. Alexand. con consilio, 156. *Vise processe*, in col. libro, 5. Auendaño in capit. 2. prætor. numero, 16. & sequentib. 2. parte, & Redin de Maiestat. Princip. verb. *Sed etiam peregrinos*, numer. 184. fol. 94. Gramma. consilio, 55. numero, 12.

a L. 2. tit. 16. par. 3. & l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ideò admittuntur domestici contra eos, vt in dict. l. 1. & Auenda. in capit. 2. prætor. numero. 16. versicul. *Et eum*, & numero sequent.

b Glos. verb. *Ad vsurpationem*, in l. Defensionis facultas, C. de iure fisc. libro. 10. Pute. de synd. verb. *Præsumptio Officialem*, c. 1. nu. 1. & seqq. folio, 269. versi. *sicut etiam*, Castell. in l. 47. Taurin tracta. de ratione redden. fol. mihi. 110. col. 1. versi. *Reperi ex post facto*, Baldus in cap. cum in iure, ad finem de electio. Ioannes de Neuizanis in Sylua nuptia. libr. 5. n. 120. Menochi. de præsumptio. lib. 2. præsumption. 67. nu. 293. in fin. fol. 89. text. in Authēt. vt omnes obed. iud. prouin. §. nec latet nos, & præsumitur nimium culpæ propter authoritatem iurisdictionis Mascardus de probatione. 3. tomo conclu. 1132. numer. 5.

c Præter DD. hic citatos vide infra hoc libro cap. 3. num. 96.

d L. 2. ff. Quod quisque iur. & l. quod adhibitus. 5. C. de His qui sibi adscrib. ibi: *In quam tre do te errore magis quam malitia incidisse.* Bald. in l. penul. in fin. C. delegatis, idem in cap. in nostra, de procuratoribus, Angel. de syndica. numer. 8. fol. 6. Neuizanis vbi supra, post Hostiens. in summa de pœnit. & remission. chart. 6. col 4. verf. *Cui doctor*, Gregor. Lopez in l. 25. glos. 6. titul. 4. par. 1.

e L. Quamuis, ff. de Condit. & demonst.

f Authentic. de his qui ingredi ad appellan. §. Illud.

g L. Athletæ, §. fin. ff. de Excusat. tut.

h L. si qui. §. ijsdem, ff. de Accusatio, & in l. 3. §. sin autem, ff. de Suspect. tutor. & l. 3. §. si eum, ff. de Lib. homini. exhibend. & l. nō est verisimile. ff. eo quod met. caus. l. Non omnes. §. Abbaris, & ibi gl. ff. de Re militar. l. 26. tit. 1. part. 7. Barto. in l. de pupillo. §. siquis ipsi prætori, nume. 17. ff. de damn. infect. Puteus de synd. verb. *Testis*, cap. 2. nu. 3. versi. *Tamen ego distinguo*, fol. 312. cum nu. seqq. Mascardus, de probatio. 3. tom. cōcl. 1132. n. 36. f. 22. Tibe. Decia. 2. tom. Crim. lib. 8. c. 38. nu. 10.

i Innocentius in c. 2. de arbitris; & in c. diuersis de cleric. cōiuga. Puteus vbi supra, num. 5. versiculo. *Aut ipsi Officiales* Mascardus vbi sup. numero. 37.

Eccles. 41. *Curam habe de bono nomine: bonum autem nomen permanebit in æternū, atque id ipsum magis permanebit tibi, quam mille thesauri magni*, & alibi: *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ*, tradit latè Chassanæ in Catalogo glor. mundi. 11. part. consideratione. 28. folio, mihi. 225. Mascardus de probatio. 2. tomo, conclusione. 814. numero. 1. folio. 134. Petrus Gregor.

de syntag. iur. a. tom. lib. 38. cap. 1. num. 11. pag. 775. & Petr. Gerard. in singul. 75. incip. *Magnum.*

a Angel, in l. fi. C. ad leg. Iul. de ambitu, Bart. Lucas de Penna Angel. & Platea in l. Procuratores pertextum ibi. C. de murelegu. lib. 11. Boe. decis. 349. n. 3. Guilierm. Rubil. in tract. de Iustit. & iniusti. lib. 3. c. 3. in fi. Neuizan. in Sylu. nup. lib. 5. nu. 95. Bart. in l. Barbarius n. 2. ff. de offi. præt. Pute. de syndica. verb. *Officialis*, c. 3. n. 2. fo. 160. & c. 9. Masca. de probatio. 3. tomo conclusio. 1132. nu. 39. & seqq. Martin. Laudens. in tract. de of. ficial. Domt. quæst. 58. Tiber. Decia. vbi supra, num. 11 text. in Auth. vt iudices sine quo suffrag. §. cogitandum.

b In tract. de syndica. verb. *Officialis*, cap. 9. in cip. *Et primò videndum est*, & in verb. *Officium*, capit. 1. in fi. *Officiales non debent.*

c L. ex aula, C. de priuileg. eorum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de Numerar. libr. 12. & l. Neminem, C. de Suscept. & arca. libr. 10. Authent. vt omnes obedi. iudi. §. Nec latet nos, & in Authent. de litigios. §. ad Excludendas, & in Authentic. de executor. in princip. Alciatus de præsumption. dict. regul. 3. præsumptio. 15. numer. 3.

d Cap. Bene quidem, in fin. 96. distinct. Alciatus in d. tract. præsumpt. dict. reg. 3. præsumptio. 15. numer. 6. in fin. Mascard. vbi supra. nu. 38.

e Bald. Aretin. Felin. & Decius in c. post cessionem, de probatio. idē Bald. in rubr. C. de Fide instrum. nu. 38. vers. *Secundum supplementum*, Alciat. in tract. præsumpt. reg. 3. præsumptio. 9. in fin. Mascardus vbi supra dicto num. 38. Menoch. de præsumptio. libr. 2. præsumptio. 67. numero. 13.

f Bald. in l. fideicommissa. §. Si seruo. ff. de Legat. 3. Crauet. in consilio. 103. numero. 11. Neuizan. consilio. 61. numero. 15. Rolandus consilio. 39. numero. 28. libr. 1. Menoch. vbi supra, numero. 17. & sequen.

g Bald. in consi. 375. lib. 4. Alciatus in dict. tracta. de præsumptio. regul. 1. præsump. 10. numer. 9. Antonius Gabriel in suis commu. opi. lib. 2. tit. de sententijs, conclu. 6. in fin. Menoch. in dicto loco, num. 21. fol. 60. & num. 31.

Lo Sexto se limita en los cohechos, en los quales, como diremos en particular en el parrafo siguiente bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares y menores, en odio de la corruption del Iuez. 209

Lo Septimo se limita en los Oficiales que compran los Oficios, y por dadiuas y negociaciones torpes asciendē a ellos; de los quales se presume que cometerā todos los delitos y agrauios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio, se presume que tiene animo de adquirir hazienda indeuidamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y assi se presume cōtra ellos: a los quales reprehende gra uemente Paris de Puteo. b 210

Lo Octauo se limita quanto a proueer a los negocios y casos futuros: porque la ley para euitar y proueer que no delinquan, presume cōtra ellos que tendrā mas manos, y fauorecerā a los poderosos: y assi lo determinan las Leyes Imperiales. c 211

Lo Noueno se limita, quando el Iuez haze alguna cosa por respeto de algū hōbre poderoso, d que entōces siēpre se presume contra el. 212

Lo Decimo se limita, quando el Iuez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no està la presunciō por el, y es reputado por priuada persona. e 213

Lo Onzeno se limita, quando el Iuez haze, o prouee alguna cosa desusada e insolita, que entonces no se presume por el, ora lo prouea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Crauetta, y otros. f 214

Lo Doceno se limita, quādo el Iuez procedio acceleradamente, y sin estar bien informado del negocio, q̄ tāpoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros. g 215

Lo Trezeno se limita en el Iuez no Letrado, o en los idiotas, quales son los Iuezes pedaneos e inorantes del derecho; contra los quales se presume, segun Baldo, Hipolito y otros. a 216

Lo Catorzeno se limita, quando contra el Iuez constasse, que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte o poderosa presuncion que la legal, querie ne en su fauor, que entōces no presume la ley por el Iuez, segun Alciato, el qual entiende assi la doctrina de Hostiense, y de Inocencio. b 217

Lo Quinzeno se limita en los Corregidores, o Iuezes seueros, y de terrible aspecto y cōdicion, que suelen poner miedo y terror à los subditos; porque aūque el que està en la carcel no se dize padecer miedo respeto del Iuez, c el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Iuezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros. d En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del Iuez, tratamoslo en el capitulo tercero deste libro. 218

Lo dicho en este articulo cerca de las prouanças que son necessarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguir lo en el Cōsejo algunas 219

a Bal. in l. tutores. ff. de confirm. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de præsumptio. libro. 2. præsumptio. 67. num. 19. fol. 60. Roland. in consi. 90. num. 47. vol. 1.

b In cap. accedēs, extra vt lite non contesta. Alciat. de præsumption. regu. 3. præsumptio. 9. n. 6. Menoch. vbi supra num. 27. & nu. 33. & seqq.

c Auth. de mandat. Princ. §. talem. glos. & DD. in l. Qui accusationis, C. de Hisquæ vi, metus vè Baldus in l. Si quis: in hoc genus. C. de Episcopis & clericis. idem in cap. iniuria, in titul. de pace iura. fir. in feud. & in l. 1. C. de Confes. Puteus de syndica, verb. *Iudices*, c. 7. nu. 14. & 15. fol. 109.

d Ioan. Andre. in cl. quia propter, de electione, Bal. in dict. §. Iniuria, Abbas, in c. cum dilectus, quod metus cau. Menoch. de præsumptio. lib. 2 præsump. 67. nu. 29. fol. 60. alios refert Pute. vbi supra.

e Tex. in princ. & l. 1. tit. 17. part. 3.

f L. 22. tit. 4. libro. 2, Recop.

g Supra lib. 2. c. 11. nu. 14. & seqq.

h In suo libr. de legibus.

i Pro Cluentio.

k 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 37. num. 1.

l Flolus in Epitome, Liuius lib. 54. Plinij lib. 2. epist. ad Arianum, Decia. vbi supra, num. 2.

DE LA PROVANça para cohechos y baraterias.

FVe tan odioso a los Romanos el cotrōperse la Iusticia por dinero, q̄ como en otro capitulo diximos, se escmerarō mucho en vn tiēpo en la pureza y fé della, para no recibir dadiuas: y assi cōtra los Iuezes, magistrados y personas publicas q̄ se cohechasse, cōstituyeron vn Pretor, q̄ especial y priuatiuamente conociesse destos delitos, y los castigasse: y èste Pretor no era de los Peregrinos, segū afirmò Manucio, h por autoridad de Asconio, sino vno de los ocho Pretores de la ciudad, cōstituydos para los delitos publicos, segū Cicerō, i como aduierte Tiberio Deciano: k aunque algunas vezes se pedian Iuezes particulares en el Senado para esto, y se dauan, segun Floro, Liuio, y otros: l y de la deteста-

a In collectaneis ad decretal. c. 134. per totum, p. 302.

b Bal. in l. observare, §. Professi, ff. de Offic. proc. Gra. ma. conf. 35. nu. 17. & 36. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 8. c. 38. nu. 1. & seqq. Amede. in tract. syndic. nume. 68. Olanus in anonymis verb. (*Barateria.* pag. 46. nu. 48. Auch. vt litig. iur. §. hæc quidem. Valer. libr. 8. c. 1. Brison. antiquit. lib. 2. c. 17. Decia. vbi supra. nu. 5. de qua forte lege sentit l. 1. ff. de testib. dum ait, legibus qui busdã amplissimum numerum testiũ de finitum.

d L. 1. citu. 16. pár. 2.

e L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. vbi late Azeuedo n. 1. & 2. de hac clandestinitate & de aliis.

f Cap. de latum in 2. de Testamen. & cap. in omni negotio de testib. Auẽ da. in c. 2. prætor. nu. 19. ver sic, *traque.*

g Puteo de synd. verb. *Testis.* c. 2 nu. 1. cũ seqq.

cion y torpeza deste delito, de mas de lo que en su lugar queda dicho se podra ver lo que juntò Pedro Cenedo.[a]

220 Aunque tegũ el Derecho ciuil los cohechos y baraterias de los Iuezes se deuian prouar cũ cluyentemente y por euidẽtes prouãças, segũ Baldo, Gramatico, Deciano, y otros,[b] a causa de la presunciõ legal que tienen en su fauor, segun queda dicho: y assi antiguamente por la ley Seruilia, como refiere Valerio Maximo, Brisonio, y otros,[c] en prouãça de cohechos se presentauan ciento y veynte testigos. Pero porque segun vna ley de la Partida,[d] *Los yerros que fazen los Iueces son fechos muy escondidamente, y no podrian ser prouados, &c.* Y otra ley mas nueua,[e] hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo recibẽ lo mas secretamẽte q̃ pueden y esto seria grave de prouar, &c.* dezimos q̃ en los cohechos ay dos generos de prouãças: vna es irregular cõ tres testigos singulares, como luego veremos: y otra es regular como en los otros delitos de dos testigos contestes de vista en hecho ageno,[f] aũque sean infieles, o menos idoneos, segun refueluen Paris de Puteo, y otros, & en este caso, por odio del delito; pero Tomas Gramatico[g] prueua que han de ser testigos legitimos mayores de toda excepciõ, o vn testigo con otra semiplena prouança, ò cõfession de parte.[h] Y aun mas se podria intentar, segũ vna doctrina de Speculador, y otros,[i] q̃ por lo menos sean necessarios tres testigos cõtestes para prouar el cohecho: porq̃ tãtos son necessarios, quãdo se ha de prouar algo cõtra la presunciõ del Derecho: como quiera q̃ el luez latie ne en su fauor, de q̃ procede recta y limpiamẽte como atras queda dicho. Pero sin embargo bastarán dos testigos; pues segũ Derecho diuino y humano, qualquier causa, por ardua y graue q̃ sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos.[k]

221 Y es de saber, si se prouarà vn cohecho bastantemẽte por tres testigos singulares de vista de hecho ageno desta manera: si el vno dixesse q̃ vio dar diez ducados a vn Iuez de cohecho, y otro q̃ le vio dar seys, y otro q̃ le vio dar quatro, y cõcluyessen todos en q̃ se los dio vna misma persona en vn mismo tiempo, o en diferentes: y parece q̃ doctrina ser èsta bastante prouãça, pues la ley[m] permite q̃ lo sea, quando deponẽ tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al Iuez: y en fin cõtestã en las personas, tiẽpo, y lugar, y en la menor sũma: y a mi

fol. 311. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 19. ver sic. *Tertio dedu citur.* & seq.

h Super consti. regn. fol. 77. nu. 2. & conf. 35. nu. 35. & seqq.

i L. 1. C. de confessis, & l. 2. & 4. tit. 13. part. 3.

k Speculat. tit. de probatio. §. vlti. vers. *quod quando aliquis,* nu. 20. 1. p. & notat Decius conf. 175. *In causa salsitatis,* Ias. in l. *scien dũ*, n. 10. ff. de verb. obliga. Auẽ l. & alios refert Mieres de maiora. 4 p. q. 20. nu. 40

l Cap. Quotiens vbi Abb. nu. 1. & cap. licet ex quadã, de Testib. c. Debitũ. de Bigamis, glo. singularis, in c. prætul. 2. q. 4. quæ sit, *& sufficiunt duo testes ad probandum crimen contra Papam.*

m Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

a Grãma. voto 3. nu. 2. & seq. post Bal. in l. Edita. C. de Edendo, & in l. Venales, C. de pœna. iud. qui malè iud. Puteus de syndica. verb. *Officiales.* capit. 7. nume. 2. versic. *Et in ista* fol. 103. & Amede. in eod. tracta. fol. 41. numer. 27. in fin. & fol. 69. numero. 118. & post DD. in l. admonendi, ff. de iur. iur.

b Quia regulari ter testi asserẽti se de disse alIquid iudici, vt talẽ ferret sententiã, non creditur, Bal. in cons. 353. numero. 5. vo lumine. 5. & DD. in Auth. nouo iure, C. de prætor. iudi qui male iud. Tiber. Decia. 2. tomo Crimin. libro. 8. capit. 38. n. 7.

c Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & Auẽn. in c. 2. prætor. nu. 19. versi. *Hodie ver ò*, Auil. in c. 1. prætor. glo. *Dabas.* num. 28. & DD. in dicta l. 6. maxime Azeue. in 5. Grammat. in consil. 35. num. 43. & in dicto voto 3.

mi me parece prouança concluyente, aunque la ley dize que valgan tres testigos singulares; que dieron dones al Iuez, y que deponen de su hecho propio: por do se da à entender que habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fe; y pueda el Iuez ser condenado en todos tres cohechos; pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de prouanças legales y regulares: y assi no diferepando en mas que la cantidad, valdran sus dichos en la menor sũma: lo qual no procederia si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y difiriesse los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o discrepassen en las personas, o en el lugar, yo no les daria credito.

222 Tãbien he visto dudar si para prouar los cohechos, se puede jũtar los dichos de varios testigos en esta manera. Si vn testigo vio entrar a vn litigãte al aposento del juez cõ vna pieça de plata, y q̃ salio sin ella: y otro testigo dixesse q̃ auia visto aquella misma pieça de plata, sobre la mesa del Corregidor luego incõtinẽti q̃ el dador salio de

estar cõel: o si vn testigo dixesse q̃ le dio cierto dinero de cohecho, y otro q̃ lo auia oydo cõtar del de fuera del aposento: o si vnos testigos singulares deponen de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize q̃ el le dio algũ cohecho grãde: en lo qual me parece q̃ se puede jũtar las dichas prouanças semiplenas, si son bastãtes para hazer vna entera prouança, cõforme a lo q̃ resoluio Tomas Gramatico, y otros.[a]

223 Otra manera de prouança de cohechos ay, q̃ es irregular, y a falta de la primera, es a saber, por tres[b] testigos singulares q̃ depongã cada qual de su propio hecho y cohecho q̃ aya dado al juez y q̃ sea de buena fama, y cõ sus dichos cõcurran otras presunciones, como dispone la dicha ley Real, y lo tratã los Doctores:[c] y esto se vsa tãbien en el Reyno de Napoles:[d] y por ser este delito en el oficio y ministerio de la justicia grauissimo y torpissimo, pet mitio el derecho Real en la prueua del dos especialidades vna, que al que corrompio y cohechó al Iuez, se le perdonasse las pehas en que incurrio:[e] y la otra, que se le diesse credito a su dicho singular si en su torpeza y delito, & que aun podria

nu. 2. in fin Didacus Perez in l. 8. tit. 15. col. 595. verbo. *Queriendo.* lib. 2. Ordin. Pazin Pract. 2. tom. 8. partis, cap. vnico, num. 35.

d Puteus de syndica. verb. *Probatio*, c. 2. nu. 5. vers. *Item quod Officialis inuentus,*

e Authent. nouo iure in princip. C. de pœna iud. qui male iud. l. 24. & 26. tit. 22. part. 3. & dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 1. ff. de Calũniator. & l. 2. in princip. ff. de Falsis, Puteus de syndic. verbo, *Cruptio*, in princ. folio 159. Tiberius Decian. 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 37. nu. 17.

f Nammille testes singulares non probant Bal. in l. Iuris iurandi, C. de Testibus.

g Quia allegans propriam turpitudinẽ, non est audiendus, L. cum consi. tearis, C. de renouandis donat. Didac. Perez in l. 8. tit. 15. lib. 3. Ordin. columna. 596. ad fin.

mos dezir que son tres especialidades, pues el testigo es dimuoso es de menos credito y fe. [a] Y por ser esta materia tan propia de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cõclusiones de lla, que tambien seruirã para el capitulo siguiente.

224 La primera es, que necessariamente ha de 226 constar por escrito dela buena fama delos testigos singulares, que deponen de los cohechos dados a Iuezes, [b] porque todas las vezes q̃ la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra manera no hara fe, como tãbien en otros casos lo dispuso el Derecho, y lo tienen los Doctores: [c] y esto procede cõ mucha mas razon, segũ Mateo de Afflictis [d] en este caso, porque la prouança irregular y anòmola: y no se porque razon se practica esto tã mal, que jamas veo que lo aduierten los residenciados, ni lo echen menos los Iuezes ni vnos y otros casos.

225 Este abono de los testi

gos singulares no es necessario en la prouança de derechos demasiados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley especialidad, [e] por tener por ventura menos concepto y presuncion dellos que de los Iuezes: a los quales llamò *Buenos varones*. [f]

La segunda conclusion, es, que la dicha ley que habla de la prouança de los cohechos contra los Iuezes, se puede obseruar y practicar contra los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiẽto, y cõtra Alguaziles, escriuanos, guardas de montes, y de heredades, y de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedores, y contra los Veedores de oficios y Alarifes, y cõtra otros Oficiales publicos y jurados: [h] y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catredas, y otras cosas publicas: y cõ esto se conforman los estatutos que yo he visto de la Vniuersidad de Salamãca, y de Derecho comun pone Tiberio Deciano [i] otros casos y personas, contra quiẽ ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̃ los prohibe y castiga. Y aũque Olano solamẽte restringio esta ley a los Iuezes 228 ordinarios: [b] pero deuio de ser por lo que dixo, q̃ no se entendia con los Superiores.

Yes de aduertir aqui, que esta prouança irregular de testigos singulares, sobre cohechos, solamente procede cõtra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y cõtra otros que tienen publica administracion; [c] pero no procede sobre dadiuas, o dineros dados a la muger, hijo, o pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouança irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque serian dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que ignorò, y otra condenarle por prouança irregular, ampliando la ley especial y penal, contra las reglas del Derecho. [d]

227 La tercera conclusiõ es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouança irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas; mediante las quales, corrompido el Iuez, o el Oficial, aya hecho injusticia: lo qual propiamente se llama cohecho, y en Latin *corruptela, o repetundæ*: [e] porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, [f] y no procede la dicha ley en barate rias, que aunque comũmẽte los Doctores [g] confunden estos vocablos y terminos y nũca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonomos y vna misma cosa, no lo son, sino diferẽtes en nõbres, y en efetos, porq̃ cohecho propiamẽte es vna venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas o menos cõtra justicia; [h] y assi Parladoro, [i] por ciertos lugares de Ciceron, y otros, puso la deriuacion y etimologia de cohecho de la palabra Latina *coemptio*, que significa compra en mala parte; como seria por absoluer al culpado, o por condenar al Inocente, o por aplicar la hazienda a quiẽ no le pertenece, o por quitarla a su dueño, o por prender o soltar alguno sin causa: y assi en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Iurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiendo interes por hazer, o dexar de hazer al

a L. 3. §. lege Iulia, cum aliis, ff. de Testibus & l. 8. tit. 16. part. 3.

b L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *Segundo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar*, Angelus singulariter in l. vel negare, sub nu. 4. versic. *Et notandum est diligenter*, ff. quemad modũ testa. aper. Alexan. in cõsil. 62. col. 2. nu. 3. versi. *Pro hoc bene facit*, vol. 1. insert. 43. col. 5. nu. 24. versi. *Quinto secundum Angelum*, vol. 4. Alciat. in rub. ff. de prob. reg. 5. plac. fin. tract. 1. num. 5. Gramat. super constitu. regn. fol. 67. lib. 2. nume. 2. & idem in cõsil. 35. nu. 37. & seq. Auenda. in capit. prætor. numer. 19. versi. *Quarto*. Azeued. in dict. l. 6. tit. 9. nu. 14. & seq. vbi late & Matlar. de probatio. 3. concluſ. 173. fol. 2. Pal. 15. Matien. in l. 1. tit. 4. g lo. 5. num. 1. vers. 14. lib. 4. Recop. & in l. 1. tit. 8. glo. 8. num. 2. ibid.

c L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. & l. 117. lib. 8. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. verb. *omes*, & in l. 5. tit. 6. p. 6. & præter DD. supra relatos tenet, Auenda. Respons. 14. n. 13. idem in c. 6. prætor. n. 6. col. 4. Hippolyt. singular. 187. & in prædi. §. Quoniã, nu. 55. Molina de primogenijs, lib. 2. c. 6. nu. 30. fol. 255. præter. plures relatos ab Azebe. vbi supra.

d In constitut. regni Siciliæ lib. 2. rubr. 46. versi. *Corruptela*, nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. litera A. B. C.

e L. vnica, col. penulc. tit. 5. lib. 4. Recop.

f L. vir bonus, ff. iudicat. solui. & l. 31. tit. fin. part. 7.

g Qui si acceptò pretio, damnificari prædia permittãt, graviter sunt puniendi, Platea in l. 1. per tex. ibi. C. de fundis & saltib. rei domi. libr. 11. Gregor. in l. 11. & 32. tit. 2. part. 3. glos. fin.

h L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & dictal. vnica. tit. 27. addit. versic. *Mandamos*, lib. 4. Reco. & extraditis à Brisonio de verbo. significat. verb. *Repetundarum*, & Bellug. de specul. Princ. rubric. 35. §. Post militares, numero. 6. versic. *Sed videamus*, folio. 163. Auenda. in capit. 1. prætor. numero. 5. versic. *Ista autem*, & numero. 18. in fin. Azeued. in dict. l. 6. tit. 9. numero. 4. versic. *A los juzgadores*, libro. 3. Recopila.

Ancharra in cõsil. 271. Tiber. Deciã. 3. tom. Crim. lib. 8. c. 40. nu. 17.

a 2. tom. crim. libro 8. cap. 35. nu. 15. & seq. & nu. 29. & dixi supra lib. 2. c. 13. nu. 61.

b In Antynom. verb. *Barateria*, pag. 46. nu. 49.

c Dixi sup. lib. 2. c. 13. nu. 68. amplia. 22.

d Vna, quodpœnæ suos tenent authores: l. fac. cismus, C. de pœnis, Alia quod odia, debẽt restringi: regu. Odia, de Reg. iur. in 6. & alia, quod testes singulares nõ probãt, c. cũ dilectus, de Accusa.

e Vt ff. & C. ad leg. Iul. rep. & late per Ti. ber. Deciã. 2. tomo Crim. lib. 8. c. 33. cũ multis seqq.

f Amede. defyn dica. in verb. *Item ea ea quod dictus potestas*. fol. 69. nume. 163. & nume. 186. fol. 64. post Bart. & Angel. quos refert Auil. in c. 1. prætor, verbo, *Dadiuas*, nume. 5. in fi. & in verb. *Donation*. nu. 36. & 37. & Puteus de syndi. vor-

g L. si de, C. de codicilis, Bossius vbi supra n. 1. & 2. Paz in pract. 1. to. mo. 8. p. c. vnico n. 36. f. 238

h Vt faciat non faciendũ, vel omittat faciendum. gl. verb. *Capit.* in princ. l. 1. ff. ad leg. Iul. rep. Dicitur etiam concussio, hoc est per vim pecuniæ extorsio, Puteus de syndica. verb. *Iudices*, cap. 7. fol. 108. num. 1. & seq. l. 1. ff. de Conclusioni. bus.

i Vbi supra.

bo, *Officialis*, c. 10. in princip. fol. 105. Tiberius Deciã. 2. tom. crim. lib. 8. c. 33. nu. 9. Bossius in practica. tit. de of fic. corrup. n. 1. & seq. Paulus cons. 152. Ancharra. cõsil. 272. incip. *De titulis criminũ*, col. 3. Mascar. de probatio. 1. p. verb. *Barateria*, cõcl. 164. nu. 1. & 7. fo. 129. Grego. in l. 25. verbo, *casi*. tit. 22. par. 3. Olanus vbi supra. nu. 48. Parlador. lib. 2. rer. quotid. c. fin. §. 1. nu. 16. in fin. & seq.

a Glo. 1. in Authen. vt iudices sine quo suffra. §. illud.
b L. 11. & 35. titu. 6. lib. 3. Recopi. Auil. in c. 11. & 45. pretorum.
c Angelus. post Bart. in l. qui de crimine, C. de accusatio. Vincētius Cygaul in suo opere aureo, in verſi. *Iudicum*, fol. 114. col. 3
d Dict. l. 6. tit. 9 lib. 3. Recop.
e Glo. Bald. & Salice. in Authen. nouo iure, C. de pœna iud. qui male iud. l. 25. tit. 22. part. 3. Oldrad. & alij, quos refert Cathald. de Syndicat. q. 192. nu. 185. & Puteus in eod. tract. verb. *Corruptio*, nume. 1. & Amede. in eo. tracta. nu. 167. & Moncal in repertor. leg. verb. *Correctores*, fol. 31. colu. 4. Auenda. in c. 2. præto. 1. p. nu. 18. Azeued. in l. 1. nu. 26. titu. 6. lib. 3. Recop. Mascard. de probatio. 1. p. verbo, *Barateria*, conclus. 164. nu. 9. fol. 189. Greg. in dict. l. 25. & Olan. in Antyno-

go indeuidamente, aunque sin corromper la justicia, como por dar el Iuez sentencia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, ò Alguaziles, ò otros oficios por precio: [a] y tambien se comete haziēdo auenencias, o cōciertos antes de sentencia; sobre las penas en que el juez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentencia, [b] o si recibio el Iuez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentēcia injusta: y aū si moderasse la pena de prematica sin causa, a fin de que el cōdenado cōsintiesse la sentēcia, y le pagasse su parte, [c] o si cōprasse barato de los subditos, o les vēdiesse caro alguna cosa, sea sean litigantes, o no, como en otro lugar diximos: que todos estos exemplos y otros muchos que son baterias, no caen en la definicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsō la dicha ley Real, [d] q̄ trata de la prouāça dellos: porq̄ aunq̄ la Barateria tiene mucha concernencia y parentesco cō el cohecho, llenando el Iuez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la Barateria, tomandola por cohecho, a la

229 causa capital, y de lesa Magestad, [e] y es delito de falsedad, y se equipara tābiē al assalsinio, [f] y a la simonia, [g] vēdiendo la justicia, q̄ es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se hallaua en vn juez barato rador, se daua pena de açotes. [h]

Pero no es tāta la fealdad y torpeza de la Barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Iusticia, para que baste en las Baterias prouança ilegitima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y entiendo, esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por auer dadiuado alluez, la qual se impone, quādo le corrompio con dadiuas, para q̄ hiziessen injusticia, [i] y no quando se las dio por lo justo y factible; pues en este caso puede repetirlas: [k] porque el Iuez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello q̄ deuia hazer, pero el cohechado no puede repetir, porq̄ ya el Iuez le vendio la justicia, y lo dio recompensa por el precio, como en otra parte diximos: [l]

y assi

mijs, verb. *Bona iudicis*, pag. 43. num. 36. & seqq. Gramm. cons. 35. nu. 1. & seqq. vbi tenet, æquiparari hoc delictū crimini, læsæ maiestatis. tantū in casibus, in quibus pœna est publicatio bonorū, Tiberius Decius, 2. tom. crim. lib. 8. ca. 36. nu. 1.
f Pute. vbi sup. verb. *Barateria*, Grāmati. vbi supra, nu. 8. & Decia. in, dicto loco, nu. 2.
g Text. in cap. licet, 2. de simonia, Mascard. vbi supra.
h L. quilibet, & ibi glos. C. de decurioni. lib. 10. & Azeue. vbi supra.
i L. 26. tit. 21. part. 3. & l. 5. in fi. tit. 7. p. 7. Azeue. in l. 1. tit. 6. num. 22. lib. 3. Recop.
k L. 2. §. Sed si dedi, & Paul. Cast. ibi super l. 1. §. si ob rē, nu. 5. ff. de cōdict. ob turp. cauſ. Couar. in reg. peccatum. 2. p. §. 3. nu. 1. verſic. *Tandem illud*, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fi. tit. 9. lib. 3. Recopila.
l Supra lib. 2. c. 11. n. 34. & 36.

a Amedeus de Syndic. fo. 64. num. 186. qui abutitur vocabulo *Barateria*.
b L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopilat.
c Grāma. cons. 51. nu. 12. Intellige cōcurrentibus alijs coniecturis & indicijs, Tib. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 38. nu. 17. & quod regulariter omnes timentpotentiā iudicis, proba. l. 2. C. Ne rusticis ad vllū offi.
d L. vnic. ad fin. verſ. *Mādamos que los dichos Eſcriuanos*, tit. 27. lib. 4. Recop. & ibi. Azeue. fol. 6.
e L. 1. & 7. & 11. titu. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopilat.
f De probatio. recēb. *Barateria crimen*, conclu. 165. nu. 4.
g Quod exclamat Episcopus Rodin de maiestā. Princip. super verbo, *Sed etiam per legitimos, tramites*, fol. 99. nu. 147. cum seqq.
h In Antyno. mijs, verſ. *Barateria*, pag. 46. n. 49.
i Num 138.
k Supra libro 2. cap. 11.

y assi parece que la especialidad de la dicha ley para que los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender a baterias. [a]

Sin embargo de lo suso dicho soy de cōtraria opinion, que sea bastante la prouāça hecha cō tres testigos singulares para condenar, assi en Baterias, como en cohechos: y lo mismo en lo que toca a derechos demasiados, porque la ley [b] que prohibe el recibir los Iuezes, no excepta si es por causa justa, o no: y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume cōtra ellos mismo delito y concusion, y que todos los temen por su gran poder, [c] permitese la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados: [d] pero la pena de las Baterias y derechos demasiados, no sera la de los cohechos, sino del quatroranto, o setenas, o en otra forma, segun que por las leyes esta dispuesto: [e] y assi se pratica, aunque Iosefo Mascardo, [f] quanto a la pena dixo que se requeria plena prouança, pero que para la restitucio de lo mal lleuado, basta uan conjeturas.

La quarta conclusiō es, que la dicha ley no se deue praticar en las visitas, que por mandado de su Magestad se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera que en las tales visitas, no dandose traslado de los nombres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficientes, & contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas, por lo qual sera necessario que la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos conteſtes, o por confesion, o por dos semiplenas prouanças, como arriba queda dicho, segū que en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores [g] en cuyas residencias esta dado ordē y forma, no comprehenderà a los Oydores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta, contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso, vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera, de negarle la defensa y las tachas dellos. Y assi entiendo, que en las dichas visitas solo sirue la dicha prouança de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo de los Superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumētos y conjeturas para condenar por ellas en alguna pena extraordinaria: y, despues desto escrito, hallē Olano [h] tuuo esta opinio, aūq̄ la razō queda, q̄ es dezir, q̄ los Iuezes Superiores son mas rectos, no cōcluye: pues ha uido y puede auer muchos q̄ no lo seā sino mastocados dela execrable hābre del oro.

Si se puede tomar la confesion al Iuez sobre el cohecho a falta de prouança, diximos lo arriba en este capitulo. [i] Lo restāte del odio y torpeza de recibir dineros, o dones, los Corregidores y ministros de Iusticia, tambien queda dicho en lo de atras. [k]

a Num. 52.
b Supr. lib. 2. c. 11. num. 6. & seq.
c L. 11. tit. 7. libro 3. Recopilatio. & Auenda. in capit. 2. prætor. numero 21.
d Supra. lib. 3. c. 9. numer. 14. & 42.
e L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. lib. 4. & l. 1. in fi. tit. 19. lib. 8. Recop. & in alijs legibus libr. 9. Recopilation.
f Auenda. in c. 2. prætor. nu. 10. in fin. & in cap. 18. nu. 5. & in cap. 26. nu. 4. 2. part. & idem in tracta. de iniurta. nu. 13. & 14. Auil. in cap. 1 prætor. glo. *Setenas*, Plaça libro. 1. delicto. cap. 1. nu. 26. in fin. Azeue. in l. 11. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 7. nu. 2. tit. 6. ibi dē, Paz in Practica. 1. tomo, 8. part. capite vnico, nu. 36. fol. 258.

Y lo que toca à si vale por testigo en materia de cohechos el tercero que interuino en que se diessen al Iuez, o el mismo que los dio, tratamosio en el capitulo siguiente. [a] Y si el Corregidor, o ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, y se enriquecio en breue, se presume que fue del Oficio, o por otras vias, diximos lo en otro capitulo. [b]

DE LA PROuança de parcialidad.

232 VNa delas culpas mas graues que se pueden cargar a los Iuezes en residēcia, es la parcialidad, porque es torcer la justicia por fauor, o amistad; y porque muchos yerrā en entender qual es propiamente parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propiamēte el Corregidor, o Iuez, o ministro de justicia, que por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aunque no lo sea, haze injusticia, o contra lo que deue a la obligacion de su Oficio, en especial quādo los actos y frequēcia de hazer injusticia, por ruego o respeto de las tales personas, fuessen muchos, y uuiesse nota dello en el pueblo, no embargante que tambien seria parcialidad, aunque el acto y ocasion fuesse vna no mas: pero no se dirà parcial el Corregidor, o Oficial, que tiene amistad con algunos caualleros o personas de la ciudad, y se passea y conuersa mas con ellos que con otros, si ya por interoession o causa dellos no uuiesse hecho agrauio, o cosa indeuida: y los actos, y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respeto y parcialidad (para que se pueda castigar por tal) han se de prouar y verificar individualmente, como el dolo, y el miedo: y la colusion, segun lo siente la ley Real, y refuelue Auendaño, [c] y lo tratamos mas latamente en otro capitulo. [d]

SI SE PRATICA LA PEna de Setenas contra Iuezes.

233 POrque veo vsar diuersamente a Iuezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello vna palabra. La pena de Setenas se impone a los Iuezes por las leyes destos Reynos [e] en estos casos. Por lleuar la pena del omezillo indeuidamente, o salarios, o derechos demasiados, o parte de las penas de Camara, o de las rentas Reales, o reparimiento de cosas de comer, o de otras a costa del pueblo, o por hazer auenencias, o conciertos antes de sentenciar, o sobre Setenas, antes o despues de seutēcia, o por executar primero contra los amancebados la pena del mareo, que la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expressa y puesta para infamia del reo, para extirpar con el terror dello culpas tan frequentes, y tan feas, y que segun Auendaño, y muchos otros, [f] el Iuez de residēcia la deue imponer por palabras expressas de Setenas, sin paliarla, y por ser infamia y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata y desdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros:

f Par in parem non habet imperiūm, l. nā & magistratus ff. de Arbitris, l. Ille à quo, § Tempestiuū, ff. ad Trebellianum.
g Habens enim similem causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gl. in cap. causam quæ in 2. de iudic. quā tamē post Philippus Frācus in ca. postremò, de appel. in 6. Iaſ. in l. Apertissimi. C. de Iudi. Conr. in Curiali breuia ri. lib. 1. ca. 9. pag. 48. num. 8.

a Gregor. in l. 8. tit. 2. par. 7. glos. 2. & in l. 25. tit. 18. p. 2. & Plaça vbi sup.
b L. 9. tit. 11. libro 8. Recop.
c In cap. 1. prætorum, glos. *Setenas*.
d De syndicat. verb. *Sospicio*, cap. 1. nu. 1. & seq. fo l. 307.
e L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

otros: [a] pero como quiera que contra los Iuezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmente vsada, ni las dichas leyes recibidas ni practicadas, assi por los Iuezes inferiores, como por los Supremos del Consejo: y la pena de Setenas està derogada por otra ley Real, [b] y que las penas se deuen proporcionar a los delitos; y que es muy graue cosa, si el 236 Iuez excedio en lleuar vn real, que le condenē en pena tā infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al Iuez, que sin dezir Setenas, cō denasse al Residenciado en la quantia dellas: y si fuessen muy graues las culpas, le condenasse tambien en otra buena pecuniaria, cō q̄ que dasse castigado, y no cō la infamia y sonido de Setenas enuilecido, q̄ lo tengo por peor que suspension de Oficio. Despues desto escrito he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita hā impuesto claramente penas de Setenas por cosas mal lleuadas: las quales oy se executan.

h Gl. in c. Is qui præ est, verb, *regi*. 11. q. 3. Bartol. in l. Duo. in fi. adfi. ff. de reg. iur. Bal. in l. 1. nu. 18. C. de Furtis.

En caso que se haga condenaciō de Setenas, es de aduertir, que se cō puta en ellas la cātidad principal, que en Latin se llama *Simplum*: de manera que si vn Iuez 235 lleuò vn real de derechos demasiados, siēdo condenado en Setenas, ha de boluer aquel, y otros seys reales mas, segun refuelue Auiles. [c]

DE LA RECVSACION del Iuez de Residencia.

ANtes que tratemos del orden de sentenciar la pesquisa secreta, es de ver si el Corregidor, o Iuez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto a lo primero digo, 236 que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: [d] pero es de aduertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, [e] y por vengar se si pudiessen del Corregidor y de sus Oficiales, suelē procurarlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser Iuezes en ella, porque entre iguales no puede auer superioridad: [f] y tienen ellos causa propria semejante 8 en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de propios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañese el Corregidor, o Iuez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente tendra dependencia con los Residenciados, o con los que le siguen, y busquele (si fuere possible) que aya sido Iuez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deue el Iuez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: [h] y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, [i] y de tres mil marauedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion.

Algunas vezes he visto, que auiendo alguno de los Capitulantes, o de los Residenciados, recusado al Iuez de Residencia, si ocurre al Cōsejo, y pide

i L. inter partes ff. de

ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 22. part. 3. & dixi sup. lib. 2 cap. fin. num. 169.

a Quiacorde gerit Imperator lites, sine suspitione ventilari. l. apertissimi, C. de iudic. glos. fin. l. prætor. ff. de iurisdict. omn. iudi. & in l. cũ specialis, C. de Iud. Tiber. Decia. in 1. tom, Crim. lib. 4. c. 6. nu. 2. & seqq.

b Auil. in c. 21. syndica. glo. *se presente*, Azeue. in addi. ad curiam Pisanam, lib. 4. c. 6. nu. 38. & in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. nu. 31 & Monterro. in sua Practi. 2. tractatu, folio. 13.

c L. quoties, & l. licitatio §. qui illicite, ff. de publica. & vectiga. l. fin. ff. de furtis, Bal. in l. 1. col. 4. C. si a nõ. comp. iud. Greg. in l. 13. titul. 14. p. 3. glo. 1. idem in l. 3. tit. 17. glos. 1. in fi. p. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares, n. 5 Clar. in Prac. §. fin. q. 2. n. 1. & 2. Paz in pra.

q̃ se le nombre y dè acõpañado, cõ quien determine la Residẽcia, o Capitulos, prouerlo y señalarsele el Cõsejo, ora embiãdo vn Letrado de la Corte, ora algun Iuez comarcano a costa del que recusa, como tambien suelen señalarle a Pesquisidores recusados en negocios muy graues.[a]

237 Lo dicho en la recusacion, procede tãbien en la apelaciõ de demãdas, o qualquier otro articulo de Residencia, aũque sea de menor quantia, que no se apelara para el Regimiento, sino para el Consejo.[b]

DE LA REMISSION de la secreta a la publica.

238 POrque regularmẽte de qualquier culpa que el Iuez comete, nacen dos acciones: vna, que cõpete a la republica, y otra a la parte,[c] es de aduertir, q̃ en la sentencia dela pesquisa Secreta, aũque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al Residenciado, no dexe el Iuez de Residẽcia de sentẽciar el cargo en lo que toca a la culpa por la vindicta publica: y tãbien quanto al interesse de la parte, aunq̃ no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia, segun Inocencio, y otros,[d] siendo como es ordinario y regular, que por la inquisiciõ y pesquisa no se procede al interesse y derecho particular:[e] y esto es, porq̃ el Principe, q̃ es el sindicador y Iuez dela Residencia, no sea visto menospreciar el interesse delos subditos: loqual procede en caso q̃ alli se vuieren deduzido las defensas del reo, o estuuiere fenecido el juyzio publico de la demanda; lo qual podria el Iuez acomular con la Secreta; y sentenciarlo jũto, porque no parezca q̃ el Iuez se oluida del remedio de los subditos: pues aunque sea procediẽdo por pesquisa, deue representar a la parte interesada; pero cessando esto, deue remitir a la demãda publica lo tocante al interesse de la parte: y assi se ha de entender vna ley del Reyno, que dize estas palabras: *Mandamos que de aqui adelãte los Iuezes de Residencia sentencien los cargos de la Secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Auiles § daua al Residenciado para euitar la condenacion del cargo que se hiziesse poner de-

d L. solemus, §. latrunculator, ff. de ind. l. interdum, §. qui furẽ, ff. de Furtis. Auth. vt iudic. sine quo. fussrag. §. Necessitatem, Innocen. in cap. Cum oportet, de Accusatio: Amedeus de syndi. fol. 42. nu. 29. Bal. in l. Is apud quẽ, col. fin. C. de Edendo, & in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de offic. proc. vbi dicit notãdũ, Bonifa. in Peregri. verb. *Inquisitio*, folio, 251. col. 4. in glo. *Detegenda*, Bellug. vbi supra, nu. 6. & in rubrica. 44. §. quia multitudo, fol. 200. n. 3. col. 2. & dicã infra. hoc libro. c. 3. n. 37.

e Cap. ad nostra de Iureiur.

f L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.

g In c. 4. syndi. glos. *Pesquisa*, nu. 11. & 12. quod impugnat Azeue. in l. 13. nu. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recop.

a Dist. 41. tit. [illegible] demanda [illegible] Capitulo 4. lib. 2. Recop. [illegible] por alguna amigo, sobut pilatio Paz in pract. 1. tomo [illegible] 8. par. 2. vnic. nu. [illegible] ad fin. [illegible]

b L. fin. tit. 4. lib. [illegible] 2. Recop.

c Ex regul. qui occasione dabi. ff. damnũ, fecisse. vide tur de. regul. iur. in 6.

d L. 6. tit. 4. p. 3, & in fin. & l. 9. tit. 19, libro 3. Recop. in fin.

e

f L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.

g In c. 4. syndi. glos. *Pesquisa*, nu. 11. & 12. quod impugnat Azeue. in l. 13. nu. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recop.

[illegible] visto topar muchas veces, y es, si para esforçar [illegible] las prouanças de la Secreta, y los cargos della, ayudaran las prouanças hechas en los Capitulos: y por el cõtrario las prouanças hechas en la Secreta, no estando reproduzidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte; aprouecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quando se dieron los cargos de la Secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargar, que se dañaron por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo Iuez, y se vee y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quãto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa Secreta, y la Residencia publica: y porque tambien el Oficio del Capitulante es seguir al Iuez de Residẽcia en la pesquisa Secreta, suplicando lo que al Iuez le faltò de inquirir y averiguar. En quanto a lo segundo, si las prouanças de la Secreta, no reproduzidas en la publica, dañaran o aprouecharan, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimaron los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, o padecian otras tachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al Residenciado.

DE LA REMISSION de las sentencias al Consejo.

240 TOdo Remitir al Consejo las sentencias de los cargos esta muy prohibido a los Iuezes de Residencia por ley, y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: *Y sentenciad los dichos cargos, haziendo sobre ello justicia, conforme a las leyes destos nuestros Reynos, que sobre ello disponen, condenando, o absolviendo, y no remitiendo la determinacion dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias delos Capitulos ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte, so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara:* en los quales desde agora os auemos por condenados por cada vno de los dichos cargos que assi remitierdes. Pero muchos Iuezes, por no enojar a los poderosos, que siguen las Residencias, o a los Residenciados, a quien desean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resoluer los derechos, remiten al Consejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porque ocupan al Consejo en la reuista dellos; pues como diximos arriba, en las Residẽcias ha de auer dos sentencias, vna del Iuez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciado el inferior, ha de auer dos instancias y sentencias del Consejo: y de la dicha reuista se sigue, al Residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga delos derechos del Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pagarselo el que tomò la Residencia, pues quebrantando la ley, y su comission, le causò los dichos daños e inconuinientes: y assi lo he visto reprehender en el Consejo a Iuezes de Residencia, y a otros Comissarios.

241 Solo quando fuesse tal el caso que la culpado del Corregidor, o de sus Oficiales mereciesse muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no a otro juzgarlo, segun las leyes Reales) podria el Iuez de Residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y en

quan-

a L. 13. titul. 7. lib. 3. Recop.
b Text. & glos. in l. eum qui temere. §. 1. ff. de iud. tex. & glo. in l. diuus, ff. de offi. præsidis, & l. diui, ff. de pœnis, & l. 3. titu. 9. lib. 3. Recopil.
c L. 12. tit. 7. libro. 3. Recop. ibi: *la otra pena que merecis-*
re.
d Dict. l. 12. tit. 9. lib. 3. Recopilationis.
e In practica 1. tomo, cap. vnico, 8. part. numero. 36.
f L. pars literarum, ff. de iud. glo. verb. *Præsente.* ad fin. in Auth. vt iud. sine quo. suffrag. §. Necessitatem. Pute. de syndi. post cuidelia. §. Iudices ad syndicatū fol. 93. nu. 1. & seqq.
g Dicta l. pars literarum.

quiso dezir otra ley Real,[a] hablando destas remissiones en estas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere auer:* y el dezir, *que remita lo que no pudiere determinar*, es solo en los dichos casos en q̃ no tiene poder, Iurisdicion, ni comission contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.

Algunos acostumbrā quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el Derecho, que haze la determinacion dudosa,[b] aun que no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, o quando la pena es arbitraria:[c] pero aduierten los Iuezes en caso q̃ hagan estas remissiones (q̃ como digo, no las pueden, ni deue hazer) q̃ declarē por culpado al reo, si lo estuuiere; porq̃ esto solo basta para q̃ aquello sea sentencia, y se escuse la reuista, y la dicha pena de remitir: y no digā q̃ reseruā o remitē al Cōsejo la mas o menos pena, o q̃ el Consejo pueda imponer la, segun le pareciere; porq̃ aunq̃ es verdad q̃ la ley Real dize,[d] *Que en caso que el Iuez de Residencia hiziere condenacion de qualquier pena, todauia ha de quedar reseruado a los del Consejo para que ellos la den mayor, o menor, si vieren que se deue dar:* esta mal entendida en el dicho sentido por algunos Iuezes, y por el Doctor Paz:[e] porque la dicha ley quiso dezir que el Consejo podra crecer o moderar la pena, pero no que el Iuez se lo remita, para q̃ pueda darla mayor, o menor; pues el Cōsejo se tiene el poder para ello, y no dixo la ley, *Dexe reseruada a los del nuestro Consejo*, sino *quede reseruada*: y assi deue el Iuez de Residencia sentenciar, absoluiendo, o condenando, sin remitir nada al Cōsejo, sino es en los dichos casos en que no tienen Iurisdicion; porque aunque la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende auiendo sentenciado quanto a la satisfacion de la parte.

242

SI LLEVARA EL Iuez parte de la pena legal en Residencia.

243

ALgunas vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos, o por auer tenido parte en los abastos, y contra otros Residenciados por otras culpas, por las quales se imponen penas pecuniarias, en que las leyes aplican parte al Iuez que lo sentēciare: y suele dudarse, si el Corregidor, o Iuez de Residencia que la toma, podra lleuar las partes destas penas. En lo qual se deue distinguir: o toma la Residencia el Corregidor que sucede en el Oficio, o Iuez de comission embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario[f] lleuar su parte de las tales penas, y no ay Derecho q̃ se la quite; porq̃ aunque es verdad que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confession, ni se dà el termino ordinario, ni ay publicacion de testigos, como atras queda dicho; pero esto no haze que la Iurisdicion sea delegada, por ser el processo sumario, como lo son otras causas, porque el sucessor en el Oficio sin nueua comission podia tomar la Residencia de rigor de Derecho, como tambien auemos dicho: y la q̃ se le

a Cap. Licet in corrigendis & ibi Innoce. de offic. ord. & l. & si prætor. & ibi glos. ff. de Offic. eius cui manda. est iuris, & dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 25. & seqq.
b L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. nu. 35
c L. 2. 1. tit. 9 libro. 8. Recop.
d Dict. l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.
e L. 17. titul. 7. lib. 3. Reco.
f Ib. cap. 10. iudicum syndi.
g In d. l. 17.
h Dict. l. 17.

de Residēcia examine testigos sobre aquello, no lleuarà parte el denunciador: y guarde el Iuez de dar aviso al Alguazil, para q̃ deshonde de aquellas culpas q̃ se han manifestado en la pesquisa secreta; porq̃ haria mal en descubrirlo, y en defraudar a la Camara de aquella parte del denūciador, y aun el Iuez sera calūniado de auer dado la dicha noticia, y cō dificultad se compurgarà de la sospecha dello. Pero si tomare la Residencia Iuez de Comission salariado, no puede lleuar parte de las penas legales en que condenarē a los Residenciados, pues lleuando salario, le he està prohibido lleuallas,[g] y ha de aplicar en tal caso la parte del Iuez, y denunciador a la Camara.

244

DE LA EXECVCION de las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

MVy introduzida està en las Residencias vna cosa que ha abierto puerta a molestias y grā daño de los Residenciados, q̃ es executarse contra ellos indistintamente qualesquier cōdenaciones de tres mil marauedis abaxo, con lo qual toman incentiuo y ocasion mil gētes para poner demādas de quanto el Corregidor sentenciò durante su Oficio, a ventura de lo que se le antojare al Iuez de Residencia, y con esperança de la dicha execuciō dello, y siendo muchas las condenaciones menudas exequibles, hazese vna tala, que desmalla al condenado: y este daño se funda en el entendimiento de vna ley Real,[a] y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245

Quanto a lo primero, el capitulo diez, q̃ los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los Iuezes de Residēcia, sobre el qual escriuio el Doctor Auiles, està alterado y añadido en la nueua Recopilacion, porq̃ aquel capitulo dezia estas palabras: *Otrosi haga executar las sentēcias que dieren contra el Assistente, o Gouernador, o Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil marauedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele:* y la ley nueua tras la palabra, *o dende ayuso*, añade, *aunque la condenacion no sea de cohechos ni Baraterias:* y assi conforme a la dicha ley antigua dauase la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenacion de tres mil marauedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas; porque las que fuessen destos generos, auiasse de executar, y de tres mil marauedis arriba depositarse: pero aora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen assi. *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas personas, assi en las sentēcias de los cargos, como*

en las demandas publicas, y Capitulos en que los condenaredes a que den, y paguen, y que restituyan alguna cosa, siendo de tres mil marauedis abaxo, executadlas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal lleuadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reseruad su derecho a saluo al apelante, para que despues la pueda proseguir.

CARTA ACORDADA de las Baraterias.

246 LA Prouision ordinaria y carta acordada con que suelen apercebirse los Residenciados para que les otorguen las apelaciones, dize assi: *Don Felipe, &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diziendo, que el se rezelaua que auiades de mandar executar, o executauades contra el y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que le auiades hecho y haziades en la Residencia que le tomauades del dicho Oficio, aunque no fuessen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal lleuadas, sin embargo de su apellacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y prouision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o hayan sido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, ni las mandeys depositar, &c. è nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones, que vieredes hecho è hizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil marauedis y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil marauedis arriba, siendo de cohechos, o Baraterias, y cosas mal lleuadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen. Y esto hecho, podra seguir su apelacion, segun y como viere que le conuiene: y las demas condenaciones que vuieredes hecho y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho y sus Oficiales, en lo que toca a los pleytos que le han sido o fueren mouidos sobre sentencias y mandamientos que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes, o de Oficio, durante el tiempo de su Oficio, diziendo auer mal sentenciado, o que fizieron de pleyto agено suyo propio, si el dicho fulano y sus Oficiales apelaren, o vuieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles assi mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil marauedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan; y sobreseed la execucion durante la litispendencia de los tales pleytos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho vuieredes hecho alguna execucion, o executiones contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y fiadores, les hagays restituyr lo que les vuieredes executado, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al, &c.*

247 Atento lo susodicho casi todos los Iuezes de Residencia pratican executar todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, de qualquier genero y calidad que sean, assi de los cargos de la pesquisa secreta, como de los Capitulos y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuersales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los escritores, que sin distincion alguna passan con ella, resoluiendo que se deuen executar todas ellas, en quanto se dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil marauedis, y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego.* Pero discurramos vn poco, inuestigando la razon y entendimiento desto, y digo assi que pues la defensa y remedio de la apelacion no les está denegada de Derecho a los Residenciados, [a] se deue cõforme a esto entender la dicha ley Real, que la apelacion se les otorgue en todos los casos en q̃ expressamẽte no les fuere denegada, y se entienda estar denegada en las condenaciones de cohechos, Baraterias, y cosas mal lleuadas, siendo de tres mil marauedis; o dende abaxo: y tambiẽ en todas las cõdenaciones de la dicha quantia, y menos, en q̃ de Derecho el Iuez hizode pleyto agено suyo propio: y en quanto dize, *Que se executẽ las condenaciones de tres mil marauedis, y dẽ de abaxo, aũque no sea de cohechos o Baraterias:* y la Carta acordada, q̃ dize; *De qualquier causa q̃ sea,* se entiẽda de las habiles y dignas de execuciõ: y aq̃lla palabra *qualquier,* se restrinja à lo q̃ vuiere lugar de derecho, como quãdo dixo la ley, *Qualquier tenga libre voluntad para testar, o para aeusar,* que se entiende de quien no le fuere prohibido, y fuere habil para ello: [b] y las dichas palabras se verifiquen tambien en cosas mal lleuadas: [c] y en aquellas en q̃ el Iuez con dolo ò lata culpa hizo d̃ pleyto agено suyo propio: y es harto rigor, que estas cõdenaciones se executẽ sin embargo de apelacion; pues podria auer razones en fauor del Residẽciado: mayormẽte que està dispuesto en derecho, y vno quien dixesse, que solamẽte los Iuezes auian de ser sindicados de los hurtos, violẽcias y Baraterias (como atras queda dicho en este capitulo, [d]) y no de las sentencias que sin dolo pronunciaron justamẽte a su parecer: y que assi cõuiene q̃ se obserue por buen gouierno.

Pregũto yo agora, del pleyto ciuil entre partes q̃ el Iuez sentẽcio, auiẽdo visto y examinado biẽ el processo, y en lo q̃ toca al derecho seguido la decision de la ley, o la comun opinion, o la doctrina de autores graues, o la costumbre recibida, sin imputarsele parcialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, sino procedido justificadamente enquanto el alcãçò, que razon ay para cõdenarle, [e] ni executarle en tres, ni en dos mil marauedis, ni en vna blanca, por el daño, o costas de la parte? o porque ha de preualecer ni tener-se por mas acertado el juyzio del que toma la residencia, que el del Iuez que criò el negocio y dio la sentencia? pues como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [f] Muchas vezes el Iuez superior la sentencia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. & Y por esta consideracion en tiempo del Emperador Iustiniano dizen algunos, [g] q̃ el Obispo era acõpañado del Iuez de Residencia para to-

a Dict. l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop. Bart. per tex. & glos. in l. nulli C. quorũ appell. non recep. intelligendo ipsam in officiali inferiori punito àcore rectore, nõ verò in condemnatione facta à syndicatore: & resoluit Puteus de synd. verb. *Appellatio*, cap. 1. nu. 16. & seq. fol. 118. & singulariter Amedeus in eo, tract. num. 236. fol. 72. & Azeue. in dict. l. 17. post Paul. de Castr. in dicta, l. nulli. & Salice. ibi, qui omnes reprobãt opinionẽ Cyni contrariam tenentis, cum quo etiã tenuit Tiraq. de pœnis temperand. causa. 58. nu. 3. pag. 291. & cum Bart. resoluit etiam Anil. in cap. 10. syndica. verb. *Apelé*, nu. 1. & Paz in Pract. 1. tom. 6. part. rap. vnic. nu. 39. & seqq. folio. 239.

b L. 1. & ibi gl. C. de Sacrosc. Eccles. & glos. verb. *Publica*, in princ. inst. de publi. iud.

c Alberi. & Sa-

licet. in dict. l. nulli, & Putens in dicto verb. *Appellatio*, nu. 18. versicul. *Solicetus ibi*, fol. 119.

d Num. 134.

e Greg. in l. 24 tit. 22. part. 3. glos. *Daño*, ad fin. ex André. Isernia, quem refert & sequitur.

f In l. 1. ff. de appella. ibi: *Non nunquam benè latas sententias in peius reformat.*

g In quo differt à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur sed veritati sẽper innititur, c. à nobis, in 2. de sent. exc. cap. Deus quãdo. 24. q. 3. c. panem, de cõsecratione dist. in. 2. cap. Spiritus sanctus, 1. quæst. 1.

h Vt refert Accursius in Authen. vt iud. sine quo. suffra. §. necessitatẽ, verb. *Præsente*, in princip.

marla. Y porq̃ se ha de executar la condenaciõ contra el Corregidor, porno auerse conforma do con la mayor parte del Ayuntamiento, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos marauedis de gastos de Iusticia: y assi en otros casos en que el Iuez vsò del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores vean y examinen las razones y causas q̃ tuuo para ello, porque sea Iuez en quanto prouee y sentẽcia por ley, o por doctrina, o por razon y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su Oficio, que porq̃ al juyzio de otro hõbre (por ventura de menor talento, o suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue y muy dificil serà administrar la justicia.

247 Demas de lo dicho haze, que para remediò de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efecto seria, ni traeria remedio de nueuo, sino se entendiesse y practicasse, como auemos dicho; porq̃ bastaria la ley para informar, obligar, y requerir al Iuez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero vsase de la dicha prouision para los casos de malẽcia que auemos dicho: pues si vuiessen de executarse todas las condenaciones, baldio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y vsan los Residenciados comunmente, para que tenga algun efecto.

248 El Doctor Azeuedo, [a] escriuiendo sobre esto no sintio la dicha dificultad; pues tiene por cosa indubitada ser vtil y fruituosa la dicha prouision a los que dan Residẽcias, siendo la pratica della, como es en cõtrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan y conceden. Yo afirmò, que si el vuiera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Iuezes y Corregidores, echàra de ver quanto importa que los ministros de Iusticia (que son columnas, por quien se sustenta la paz y compañia humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas y remedios ayudados, y cõtra tantos aduersarios, q̃ con molestias y calumnias los procuran infestar y cõtrastar, fortalecidos, pues como dixo el Papa Alexandro III. [b] los Prelados y Iuezes son bien assi como el blanco al ballestero, y q̃ el edificio del mundo se arruynaria quebradas las colunas del, que son los Prelados y Iuezes, no condenàra el dicho Doctor Azeuedo el remedio y justicia que se prouee con la dicha Carta acordada. Segun loqual soy de opinion, que no se deuen executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil marauedis abaxo, sino tan solamente siendo de cohechos y Baraterias, y cosas mal lleuadas, o de derechos demasiados, pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: [c] y las que proceden de casos en que el Iuez y ministro hizo de causa agena suya propria: los quales estan notados en Derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, [d] y no han de ser priuados los Iuezes del remedio de la apelacion, no quitandoselo la ley expressamente: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para que de tres mil marauedis abaxo no executo el Iuez de Residencia condenacion de mal juzgado, y aun de lo que vuiesse hecho de pleyto ageno suyo propio, no siendo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas: la qual se despachò el año de nouenta en la Residencia del Licenciado Valde espino. Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tãbien en la Residencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en especial en Residencias apassionadas y reñidas: y desta opinion hã sido algunos praticos autores. [a] De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la dicha carta acordada en la forma antigua, como Auiles la refiere,

249 Tãbien se podra fundar, que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aunq̃ fuessen de tres mil marauedis abaxo, se deuria otorgar la apelacion, si todas las condenaciones jũtas fuessen de tres mil marauedis arriba: porque aunque para calificar la 251 Iurisdicion, [b] sea verdad que cada capitulo se reputa por vna sentencia, pero para la apelaciõ se reputan todas por vna sola, aunque contengan diuersas sumas, y desto ay Texto expresso, [c] y doctrina de Paulo de Castro, aunque cõtradicha por Fulgosio, y otros: [d] y para la suplicacion de las mil y quinientas, quãdo vna sola sentẽcia cõtiene muchos capitulos y sumas, se reputa por sola vna, segun Auendaño, [e] y Paz; [f] y por quitar esta duda algunos Iuezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, o en veinte, o en otra suma de tres mil marauedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o derechos, o cosas mal lleuadas. [i]

En lo que toca a si la dicha ley 8 de executar las condenaciones de tres mil marauedis abaxo hechas a los Residenciados, se guardarà y praticarà tãbien contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo enel capitulo siguiẽte.

a In l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 16.
b In cap. qualiter & quãdo, in 2. de accusatio. ibi: *Tanquam signum positi sunt ad sagittam.*
c Decius in cap. cum sit Romana, numer. 33. de appellatio. Auendaño in cap. 2. prætor. 1. par. numer. 14. versicu. *Et casu.*
d Infra hoc lib. cap. 3. nu. 33. & seqq.

a Anil. in capit. 10. syndic. gl. *Apele*, & Monterroso in practica. 9. tracta. fol. 251.
b L. si idem cũ eodem, §. fin. ff. de Iurisdictione omniũ iudi. & dixi supra libr. 3. c. 8. nu. 223.
c L. si qui separatim, §. 1. & ibi glos. singularis. ff. de appellatio.
d Paulus consi. 164. vol. 1. cuius contrariũ consuluit Fulgo. cons. 109. Anto. Gome. 2. tom. variar. cap. 11. nu. 16. Azeue. in curia Pisana, c. 6. numero. 39. fol. 116.
e In tit. de secũda supplicatione, nu. 13. versic. *Sed quotidianum.*
f In pract. 1. tomo. par. 7. nume. 70. fo. 114.
g L. 17. tit. 7. libro 3. Recop.
h Facit glo. in l. fi. C. de erogatione milita. anno. libr. 12. Boer. decisio. 303. num. 9. & 10. Puteus de syndi. verb. *Statarium*, c. 4. nu. 1. & seq. folio 2086. Menochi. de Arbitrariis, lib. 2. centuria, 3. casu 228. nu. 18.
i L. si seruus cõmunis §. quod verò, ff. de furtis, l. sed & si quis. ff. quem admodũ testamen. aperiantur.

A CVYA COSTA SE HA de tomar la Residencia, y si pueden los escriuanos lleuar derechos de los dos cargos.

LA Visita y Residencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el consiguiente del Corregidor y de sus Oficiales, no ha de ser a su costa y expensas, sino del Rey, o del Señor, que por el bien comun o del pueblo se la manda tomar, [h] porque a ninguno le ha de ser su Oficio dañoso. [i] De lo qual se infiere, que no se deue proueer particular Iuez de Residencia a costa de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo que se proueyó vnavez el año passado de 1583. para la ciudad de Soria, que causo gran nouedad, y parecio cosa dura, y aun aora veo que se despachan prouisiones en el Consejo, para q̃ los Iuezes de Residencia cobren sus salarios de culpados, y a falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, que tẽga vn Corregidor sobre si vn Pesquisidor a su costa, q̃ le busque culpas, por fas, o por nefas para cobrar del, como de mas

facil pagador y subdito suyo, sus salarios, antes q̃ de la comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razõ que las visitas no sean à costa de los visitados, si no del Rey, ò de las Republicas.

252 En algunos pueblos de Señores se vsa pagar de propios los salarios de los Iuezes, escriuanos y Alguaziles de residencia, sin tomar las penas de Camara y gastos de Iusticia para la paga de ellos: lo qual se puede justificar auiẽdo dello costumbre.

Es de aduertir, que los tales Iuezes de Comission para tomar la dicha Residencia no deuen lleuar derechos de firmas, ni de sentencias ni de la sentencia de cada capitulo de los que ponen en vna querella à los Residenciados, como iniquamente lo vi lleuar á vn Iuez, que pues lleuan salario, no deuen lleuar derechos, segun diximos en otro capitulo. [a]

253 En lo que toca a los derechos de los Escriuanos de Residencia ay muy gran desorden, porque quanto a la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, saçanlos con molestias y extorsiones por mil maneras, o pretendiendo dar traslado de la suma ria, o no queriendo dar el processo della a Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, [b] sino que vaya vn escriuiente con el a leerlo, sin dar lugar a que con espacio se vean y consideren las prouanças, todo a fin de que les den por tuertos, lo q̃ no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo que toca a lleuar derechos de los descargos que hazen los Residenciados, es vn error no entendido, o dissimulado por los Iuezes de residẽcia; porq̃ publicamente los Escriuanos los lleuan de las dichas prouanças y descargos de la Secreta, contra lo dispuesto por la ley Real: [c] la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize assi: *Y mandamos, que el Escriuano ante quien passare, no lleue derechos algunos por ello, saluo que en los processos de la Residencia publica paguen las partes sus derechos, como los deuen pagar.* Y esto vltimo dizen los Escriuanos y algunos Iuezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta; la qual en recibiendose a prueua, se haze publica, y se deuen derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la summaria informacion de los cargos; puesto todo junto es vn processo individuo, y conexo, y de vna calidad y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa, porque de lo que es vna identidad, dependiente y connexo, haze el Derecho vna regla y juyzio: [d] y que la dicha ley no se pueda entender, como ellos dizen, de los descargos de la secreta, verificase, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo a su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* pues es assi que la pesquisa Secreta no se saca, sino que originalmente se embia al Consejo sin que sea necessario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, [e] que habla de la paga destos Escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacion y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de Camara.* Y pues de gastos de justicia se le pagan los salarios del tiempo que gasta en los descargos, alli deuen entrar, y cõputarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas de las Audiencias y Consejos destos Reynos, y de Italia, [f] no se lleua derechos de los descargos, sino que lo paga el Rey.

DE

a Supra lib. 2. c. fi. num. 38. & seqq.

b L. 100. tit. 4. libro. 3. Recop.

c L. 29. tit. 7. libro. 3. Recop. & Grego. in l. 9. tit. 22. p. 3. verb. *dar cuẽta.*

d Quia vna & eadem res nõ debet diuerso iure censeri. l. cum qui ẽdes. 23. ff. de vsu capio. & connexorum idẽ est iudicium. cap. quanto. & ibi Abb. nu. 3 de iudic. & c. translato. de constitutio.

e L. 43. tit. 4. libro. 2. Recop. & Amede. in tract. syndica. nu. 219. fo. 69. & Auil. in c. 21. syndicat. glos. *Derechos.*

f L. filus 14. ff. ad leg. Corn. de falsi. ibi sic enim inueni senati cẽsuisse

DE EMBIAR LA RESIDENCIA originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acomulados.

254 LA Residencia Secreta, Cuentas, y Capitulos se regula por vna cosa, quanto a andar jũto, y consultarse jũto, y no lo vno sin lo otro: y quãto à embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende vna ley Real: [a] sobre lo qual se dà Carta acordada en el Consejo, que dize assi.

a L. 20. tit. 7. libro. 3. Recop.

CARTA ACORdada.

DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que vuieres acabado de tomar la dicha Residencia, embies ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y Capitulos de la tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Iusticia, sisas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se vuiere puesto, y los processos acumulados, los que estuuieren fenecidos originalmẽte, y de los que no lo estuuieren, relacion particular dellos, con lo que mas fuere necessario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no fagades en de al, &c.

255 Pero son tan remissos algunos Iuezes, o tan mal intencionados, que hazen padecer à los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motiuos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aun que el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien dentro de nouenta dias.

Es de ver si la costa de embiar la dicha Residencia secreta y Capitulos originalmente al Consejo (como queda dicho), ha de ser à pagar del Corregidor, o juez de Residencia que la toma de su bolsa; porque segun suena la letra de la dicha ley Real, [b] parece q̃ la ha de embiar à costa de su propio dinero: y con esto passan los glossadores della, pero respecto de que, segun sanPablo, y otros, [c] ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, ò haga beneficio à sus expensas: y q̃ lo q̃ resulta en vtilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y q̃ el juez de Residẽcia o Corregidor, q̃ està ocupado; o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de cõfiança, y con vna caualgadura, muchos reales en yda y buelta? no es verisimil q̃ quisiesse la ley q̃ esto lo pagassen los juezes de su hazienda. Y assi la palabra de la dicha ley *Asuetosla*, se deue entender respecto del ministerio y Oficio que exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan à su disposicion

b Dicta l. 20.

c D. Paul. ad Corint. c. 9 *Quis militat suis stipendijs vnquam & nemo cogitat suis sumptibus militare*, c. iam nunc. 28. quæstio. 1. in fine capit. cui ex Officij, de præscriptio & c. his ita, vers. *item bis*, 13. q. 1. c. cũ secundũm, de præbend. & nemo de suo beneficio facere cogitur, c. precarias, 10. q. 1. a. Bart. in l. lege Cornelia, in princip. ff. ad Syllania. Platea in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 12.

cion para los negocios y administracion della: 257 y para ésta interpretacion y sentido de la dicha ley hazen vnas palabras de otra ley Real, [a] que tratando a cuyas expensas y costa se ha de remitir el delinquente ala Iusticia en cuyo territorio delinquio, dize, *Que si el tal delinquante, ni el querellante no tuuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Auẽ daño, y otros, [b] que no sea de su bolsa dellos sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: y ésto entendimiento ala dicha ley de las Residencias, se verifica cõ la pena que en ella se pone al Iuez, sino embiare el proceso de la Residencia, que es que pague las costas a la persona que fuere por el: porque si el embiar la dicha Residencia, viniera de ser a su propia costa, no fuera pena la q̃ se le impone de pagar al mensagero, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, que del que viniesse a leuarla: pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hazienda al mẽsagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se practica vniuersalmente, que se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vino vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hallo razon para ello.

25 60 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real a costa de los propios del concejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea a costa del Iuez.

Los processos que forçosamente se vuieren acumulado a la pesquisa secreta, han se de embiar originalmente al Consejo cõ el cuerpo della: y estas acumulaciones quãdo se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE Residencia.

258 POr no embaraçar no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residẽcia, y pone se aquí, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Iurisdiction, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por Corregidor y Iuez de Residencia fulano, para tomarla a fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y a sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido o ayan sido de justicia, [d] y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Iurados, Escriuanos de Cabildo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiẽcias, Quatros y Sesmeros, Receptores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sisas, ò derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y alos fieles Almotazenes, y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir o demandar cosa alguna, ciuil, o criminalmente, assi por agrauio o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan leuado indeuidamente, o cobrado derechos demasiados, o por injurias, ò otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o Iuez de residencia dentro de treynta dias, que corren desde òy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querrellas.

Y si algunos Capitulos se vuieren de poner, se aduierte, que ha de ser dentro de veynte dias, que corren desde òy, con apercebimiento que passado el vn termino, y el otro, no les serã admitidas las dichas Demandas, ni Capitulos, y los auta por exclusos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello.[e]

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus oficiales y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Iuez de Residencia, desde luego toma y recibe à las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razon de las quexas y demandas que se les intentaren à poner ò pusieren, amenazaren, ò injuriaren, o dãnificare de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil marauedis por mitad, Camara de su Magestad, y parte damnificada; y à los vnos y à los otros el dicho Iuez oyra y guardara su justicia.

PREGON DE BVENA Gouernacion.

TEnian costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros, [b] hazer publicar edictos, y Capitulos, assi de buena gouernacion, como tocantes à la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruasse: y à esto alude el pregon de buena gouernacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

259 OTrosi manda apregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perder las por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencia.[c]

Item manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera ni las lleue abiertas, ni à las fuentes, ni a los tauaderos, ni alos hornos donde concurren mugeres a lauar, ò a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido.[d]

Otrosi manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia o de noche, las tengan perdidas.[e]

Otrosi,

---

a L. 3. tit. 16. libro. 8. Recop. Auenda. in c. 10. prætor. nu. 15. & 16. lib. 2 Couar. in cap. 11. Practicar. numer. 11. & idem sentit Auiles in c. 20. Syndica. glos. *à su costa.*

b Infra hoc lib. cap. 7. num. 8.

c Contra præsidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. præterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares, numero. 12.

d Contra præsidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. præterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares. numero. 12.

a Dicã inf. hoc lib. c. 3. num. 134. & seqq. vbi in quibus casib. possunt perpetuò cõtinuari.

b Quorũ supra meminimus li. br. 2c. 20. n. 98.

c De hoc diximus latè supra li. 1. c. 13. n. 103.

d Nam ad Officium præsidis spectat in tempore ocurrere malis, l. æquissimũ, ff. de vsufruct. & *non est expectandum vt in sola vxor, vt ait* Iurisconsultos. inl. stipulationes non diuiduntur, §. plane, ff. de verbor. obliga. & l. 4. tit. 6. lib. 6 Reco. & quod tradid Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic nu. 10. fo. 230 & dixi supra lib. 2. cap. 16. nu. 43. & 45.

e L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi sup. lib. 1. c. 13. n. 72. & 95.

a Dixi supra libro 1. capit. 13. numero. 87.

b L. 1. tit. 23. libro 8. Recopilationis, & l. 6. titul. 9. par. 7. Paz vbi supra.

c L. 7. tit. 15. libro. 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. numero. 25.

d Dixi supra libro. 2. cap. 33. nu. 32. & tradit Paz vbi supra, numero.

e Dixi supra dicto libr. 2. cap. 33. num. 13. & 27. & seqq.

f L. 16. titul. 11. lib. 5. Recopilation.

g Tradit Paz in practica, tomo 8. p. fol. 230. num. 64.

h L. 5. tit. 10. libro 8. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 31. nu. 64. versic. *A proposito.*

i Tradit Paz vbi supra, referens Regnicolas, & dixi supra lib. 3. cap. 13. numer. 14. & 15.

k Tradit Paz vbi supra, num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 21. num. 31. & seq.

l L. 1. tit. 5. libro 7. & l. 24. tit. 3. lib. 5. Recopila.

Otrosi, que ninguno traya espada, daga, puñal, o otra arma desembaynada, o fin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de auerlas perdido.

Iten que los que huuiere llamádose a la corona para eximirse de la Iurisdicion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos.*

Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano.b

Otrosi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en habito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos.c

Iten que los vagamundos y holgazanes que no viuen de su trabajo, ni tiené oficios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.d

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoga ni recliba rufianes, ni mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hóbres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas,e so pena que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y destierro volun-

tario: y por la segunda mil maraue dis, y destierro de medio año precisso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro precisso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclauos, ni de personas de seruicio, trigo, o cenada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos.f

Otrosi, que nadie se atreua a estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procederá contra ellos conforme a las leyes destos Reynos.g

Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia en poblado, o de camino, so pena de cien açotes y destierro de vn año, conforme a la ley Real,h y que qualquier Alguazil, o ministro de Iusticia sea obligado a prender al que las dixere, o cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten que nadie juegue dados ni naypes, ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto.i

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su Iurisdicion, y los venteros della, tengan los aranzeles que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huespedes lo que vuieren de auer por las posadas, paja, y cenada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las cauallerizas gallinas, ni puercos: y que tengan buen aparejo, seruicio y limpieza, y no vendan mantenimientos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.k

Iten que todos trayan a refrendar y concertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executarse cótra ellos las penas de las leyes Reales.l

Iten

a L. 6. tit. 6. libro 3. Recop.

b L. 13. tit. 7. libro 8. Recop.

c Tradit plures referens Paz vbi supra, nu. 198. Cauarr. in c. quamuis peccatum. 1. par. §. 1. num. 18. vers. *Id verum*, & §. 7. nu. 10. cum seqq.

d L. 16. & 17. titul. 2. libr. 5. Recop.

e Paz vbi supra nu. 13. in fin. & dixi supra lib. 2. cap. 30. num. 80.

f Sup. lib. 3. c. 8. n. 154. & seq.

g Glos. in cap. si cautam, verb. *Detinuit*, extra de furtis, & glos. in cap. 2. verb. *Interrogatus*, eod. tit. in 6. & quæ tradit Paz in practica, 1. tomo, 8. tempore, in expeditione terrenorum ex parte actoris.

h Auiles in forma syndicat. articul. 29.

i Auil. in d. forma syndicat. articu. 8. Paz vbi supra, 2. tomo 8. part. c. vnic. fol. 234. artic. 8.

k Auiles vbi supra, articu. 15.

l L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 11. tit. 7. ibidé, & quæ tradit Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 232. num. 17. & dixi supra lib. 3. cap. 22. num. 32.

Ieõ que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, o pena de seisteéros maraued is por la primera vez: y en defecto de no los tener, que esté seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro precisso.a

Ité q los oficiales y jornaleros en dias de trabajo no jueguéa los naypes ni otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.b

Ité que nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bendita Madre, ni de sus santos, so las penas de las leyes destos Reynos.c

Otrosi, que los ropauejeros no vendan ropa alguna que compraren, ni la detengan, sin tener la primero colgada diez dias, ni compren cosa alguna de almonedas, so las penas de las leyes destos Reynos.d

Iten que nadie véda alhajado cosas de comer, ni de otro genero, a criados del dicho Corregidor, ni de sus Tenientes, y Oficiales, sino fuere de contado a justos precios so pena de perderlo.e Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras dixi-mos.f

INTERROGATORIO de Residencia.

POr las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomare en las pesquisa y residencia secreta contra fulano, Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Eleytos del Regimiento, y del numero, Sesmeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Recetores, Mayordomos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.

1 Primeramente sean preguntados, si conocé a los cõtenidos en la pregũta antes desta.g

2 Si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan hecho executar lo que se proueyò y mandò en la Residencia q̃ por el fue tomada a fulano Corregidor q̃ fue desta ciudad su antecessor, y a sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remission y negligencia en ello.

3 Si saben como y de q̃ manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido: y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego,h o por parcialidad i que ayan tenido con caualleros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o cõsentido q̃ los tales injurié, o agrauien a los pobres,k y digan en q̃ casos, y q̃ agrauios y daños han sucedido por ello, o si han hecho demasiada justicia de la q̃ deuian hazer: o si han tratado mal cõ prisiones, o injurias, o sóberuiamente, a los q̃ han pedido justicia ante ellos, assi quando los recusauan, como apelando de sus sentencias, o en otras ocasiones.l

4 Si sabé, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir

a D.l.1.&tradit Auil. vbi sup. art.2.verb. Capitulo, & Paz in dict.loco.& tom.1.& quæ dixi sup.lib.2.c. 10.nu.59. & seqq.

b Dixi sup. lib. 3.c.15.n.127. & infra hoc lib.c.3.n.118. & nume.120.

c Auil. vbi sup. art.33. & dixi lib.2.c.13.n.14

d Auil.vbi sup. art.32.& hoc c.nu.109.

e Auiles in dicto loco artic. 35.& dixi lib. 3.c.13.nu.13.

f Amedeus de syndi.in proœmio.fol.39.n. 7.& 9. Paz.alios referens in pract.1,tomo.8.p.capit. vnic.fol.233. artic.1.nu.25.

g Auiles in dicto artic. 35.

h Amede.vbi supra,n.11.& dixi sup.lib.2.c.11 nu.50.

i Auil.ind.loco art.14. Paz vbi sup. & dicã infra hoc libr. cap 9.num.7. & seqq.

k L.11.tit.7. lib. 3 Recop.Auiles in forma syndi.artic.4.

l L.3.tit.7.libr. 3.Recop.Auiles in dicto loco,artícul.18. & dixi hoc.c. num.961

las prouisiones, cedulas, cartas, y otros mãdatos, Reales, o de sus Cõsejos, y el daño q̃ dello se ha seguido a las partes.a

5 Si sabẽ, q̃ algunas personas poderosas desta ciudad, cõ quiẽ el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, há procurado, o procurã q̃ no le sean puestas demãdas, o querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o hã tratado de igualas y cõposiciones cõ los querellosos, estoruãdo q̃ no sepa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

6 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna de las otras personas susoreferidas, hayan hecho alguna fuerça a alguna muger, religiosa, o viuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesta, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas a tratar, o tratado con ellas deshonestamente: b o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, o sido remissos, o negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, adeuinos, alcahuetes juegos, y tablageros, c blasfemo, d vsureros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos; dissimulando los, o teniendo algun pacto y concierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, conforme a las leyes Reales: ni pesquisando y castigando los receptadores dellos: e y no limpiando la tierra f de hõbres de mal viuir ni hecho buscar, y seguir los delinquentes en tierras de Señores, g o en otras fuera de su Iurisdicion con toda diligencia y cuydado: y sino ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.

8 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, o su muger, hijos, criados, o familiares, ayan recibido por si, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o aceptado promessas, o donaciones, o recibido presentes, o regalos de comer, o de otra calidad, de pleyteantes, o de los q̃ esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o han recibido algun interes por hazer, o dexar de hazer justicia.h

9 Si saben, que el dicho Corregidor ha visitado los terminos i y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interesse alguno: y si el, o su Teniente han visitado los lugares de la Iurisdicion, informãdose de la administracion de la hazienda y positos, y justicia y gouierno dellos, y hecho restituyr las dehessas, terminos, o baldios, vsurpados dellos: y assi mismo si han visitado las ventas y mesones de su Iurisdicion vna vez cada año, è inquirido si en ellos se acogen malhechores.

10 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayã lleuado por razõ de sus Oficios assi ordinarios como de comissiones, mas salarios k de los que les estan señalados, lleuando algunas dadiuas o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comissiones algunos excessos o agrauios.

Si

a Auendaño in 3.part.pract. q.21. Auiles in cap.2.prætor. in gl. Heredad, & glo.sequentibus, & probat.a.tit.6.lib.3.Recop. & dixi supra lib.2.cap. 12. nu.34. & seq. & num.57.

b L.1.& 7.tit.6 lib.3. Recop. & quod tradit alios referens Paz in pract. tom.8. part. cap.vnic.artic. 10.fol.234 & dixi sup.libro 2.cap.12. nu.14. & seq.

c Auiles in forma syndica. articul. 20. Paz vbi sup.artic. 11.& dixi sup. lib.1.c.13.nu. 28.& 36.

d L.7.tit.6.lib. 3.Reco. Auiles in dict. prætor. num.

e Auiles in forma syndica.articul.21. Paz vbi supra, articul.26. & dixi supr. hoc.c. nu.233.& supra lib.2. cap. 12.num.25.& infra capit.3. nu.99. vsque ad 113.& cap. 6.num.27.& 28.& capit.8. num.6.& 8.

f Auendaño in cap.2.prætor. nu.23.Auiles in cap.3. glos. 1.& seqq.L.3.

1 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durante el tiẽpo de su Oficio, por si, o por interpuestas personas han comprado alguna heredad, o edificado casas en esta ciudad, o su Iurisdicion, o vsado tratos de mercaderias, o grangerias, o dado dineros a ganancias, o traydo ganados en los terminos desta Iurisdicion.a

12 Si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han lleuado mas derechos,b por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real nueuo, y costumbre antigua, en loq̃ son menos que el dicho aranzel, o si el dicho Corregidor los ha consentido lleuar a sus Oficiales: y si saben que ayã lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido o cõcierto, o que ayã lleuado derechos de execucion e demasiados, o dos vezes por vna deuda, o antes de hazer pago a las partes, o quedadoseles cõel principal, o retenidolo mucho tiempo, o lleuado derechos a los pobres indeuidamente.

13 Iten si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, luego q̃ fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiencias aranzeles de los derechos de las justicias alguaziles y Escriuaños, y no los ha auido durante su Corregimiento.d

14 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Tenientes ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de ordenãças, sin auer incurrido en ellas, o antes de sentencias, o de auerlas consentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho igualas y conciertos sobre ellas con las partes, o con otros por ellos.e

15 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan sido Abogados, f Procuradores, o Solicitadores de causas agenas, assi en su tribunal, como en otro de su Iurisdicion, y si por causa dello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido lleuar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y recibido en si compromissos.g

16 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuandolos los derechos, o parte dellos.h

17 Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales i desta ciudad, o de los lugares de su Iurisdicion, o casados, o hazendados en ella, o que sean

parien

parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, ocuñado casado con su hermana, o su yerno, o hermano de su muger, sin licencia de su Magestad; o si, los eligio, y buscò tales queles cõueniã al descargo de su cõciencia y administraciõ de los Oficios, o si fue remisso en ello y los dexò y tolerò en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.

18 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayã tenido cuydado de que esta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pã, carnes, y pescados, y otros mantenimientos à iust os y moderados precios, y que no se ayan vendido malos ni corrõpidos: [a] y si para ello ha visitado d ordinario las carnizerias, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos vuiesse buẽ recaudo, sin fraude ni engaño.

19 Iten si sabẽ, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales hã tenido cuydado en la guarda y conseruacion de los montes, y del plãtio dellos, y delas riberas y arboledas, y en castigar à los que los han cortado. [b]

20 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayã tomado en esta ciudad o en los lugares della, posadas, ropa, ocamas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños. [c]

21 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en el Ayuntamiento de sta ciudad aya arca, o archiuo [d] en que estẽ los priuilegios y escrituras dellà con distincion, guardadas debaxo de tres llaues cõ libro de inuentario de cuenta y razon dellas: y si las escrituras que se han sacado, lasha hecho boluer o ha sido remisso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiẽcias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde: y si por mala guarda se hã ido de la carcel [e] sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

22 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Tenẽtes, hantenido en su casa y seruicio criados [f] que hã denunciado delitos en que tiene partede las condenaciones pecuniarias, y les han llevado el interesse dellos, o procediẽdo de oficio, aplicadoy llevaron para si la parte del denũciador, y de xaron de aplicarla à la Camara, o llevarõ parte de lo perteneciente à los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

23 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcaualas, y de otras rentas, cerca de llevarlos derechos de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, o si hã llevado pãrte de las alcaualas, sisas, o impusiciones, demas de lo permitido por las dichas leyes. [g]

24 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales hãtenido cuydado de la limpieza [h] de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, tores, muros, puẽtes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas y otros edificios publicos della, estẽ reparados y adereçados y las calles empedradas y desocupadas, y procurado quelas obras publicas [i] desta ciudad se hiziessen à menos costa, y mas prouechodella: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyerõn en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento.

Iten

a Amedeus de synd. in proœmio, fo. 31. nũmer. 8. Auiles vbi supr. articul. 25. dixi supra lib. 3. cap. 4 num. 85. & seqq.

b L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopila.

c Auiles in forma syndica. articu. 17. & dixi supr. lib. 2. c. pen. nu. 16.

d Auiles vbi supra, artic. 28.

e Paz vbi supra fol. 235. articulo. 20.

f L. 21. ad fi. tit. 9. lib. 3. Reco.

g Auiles in forma syndica. articulo 22.

h Amedeus de sindic. in proœmio, fol. 31. n. 8. Auiles vbi supr. artic. 26. dixi supra, lib. 3. cap. 6.

i Dixi sup. libro. 3. cap. 5. nu. 10. & 17. & per totum, & ibidem c. 8 nu. 132. & tradit Auiles c. 33 pretor. & Paz vbi supra art. 23. fo. 235.

a Auiles in forma syndicat. articu. 23. dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 175. & seqq.

b Auil. ibidẽ artic. 40. dicã in fin boc lib. c. 5 n. 14. & seqq.

c Auil. vbi sup. & dicã lib. 5. cap. 5. nu. 35. & lib. 2. cap. 2 num. 54.

d Auiles in forma syndica. articulo 31.

e Auiles in forma syndicã. articulo. 22.

f Auiles in forma secre. syndica. artic. 16.

g Auiles vbi supra, artic. 46. Paz in Pract. 1. tomo, 8. p. cap. vnico, fol. 235. artic. 28.

h Auil. vbi sup. art. 29. dixi supra lib. 2. c. 19 n. 3. & seqq.

i Auil. vbi sup. & Recopi. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. nu. 60.

k Dixi lib. 2. c. 23. n. 46. & ibidẽ, c. fi. numero. 43.

l Auiles in forma syndica. artic. 45. quãuis hæc publicatio non viget in vsu.

m Auiles in forma syndica. articul. 13.

25 Itẽ si saben, que el dicho Corregidor o su Teniente ayan llevado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hombre, o de muger, o en que conforme a las leyes destos Reynos el culpado mereciesse pena de muerte, [a] o llevado derechos de desprezes, o de sangre, sin pertenecerles.

26 Iten si saben, que el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y que siendo vtiles al bien comun, se guardassen, y en lo que no lo eran, se emendassen, o hiziessen de nueuo, y dello dio auiso a su Magestad, y Señores de su Cõsejo: y si tuuo cuydado de que en la eleccion de los Oficios que se prueen en el Ayuntamiento, y en las villas y lugares de su Iurisdicion, se guardasse toda rectitud, y se euitasse parcialidad, o si llevò por ello interesse alguno.

27 Iten si saben, que las dichas Iusticias ayan cõsentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sisas, o repartimiento demas de tres mil marauedis [b] en cada vn año, y si en ello han sido mas agraviados los pobres [c] que los ricos: y si han consentido nueuas impusiciones [d] y pedidos, o por-

tazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano no dieron auiso a su Magestad, teniendo noticia dello: o si han llevado parte de llas, [e] o de los mostrencos: o si saben q̃ las dichas justicias hán consentido, o hecho re partir [f] para si, o para otros, gallinas, perdizes, besugos, colaciones, caça, leña, carbõ o otras cosas semejantes de seruicios.

n Auiles in forma syndica. articul. 27. dixi supra. lib. 3. c. 5. num. 16.

28 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales han consentido predicar bulas, [g] ò indulgencias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprouadas por los del Cõsejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y si hã defendido la Iurisdicion Real, [h] que no la vsurpassen los Iuezes Eclesiasticos, y Cõseruadores, o procurado que les fuessen leydas sus letras y cartas de excomunion, y otras censuras, ò se hã inhibido indeuidamẽte del conocimiẽto delas causas profanas y pertenecientes a la Iurisdicio Real, por ruego o por temor delas dichas cẽsuras, o por otros respetos q̃ fuessen injustos, y cõtra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no hã dado noticia a su Magestad del exceso dlos dichos Eclesiasticos, y de sus notarios, [i] y de los escãdalos y negocios arduos q̃ ellos no han podido remediar ni castigar: [k] y si han hecho publicar en las Iglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Concilio Tridentino, cerca del abito y tonsura. [l]

29 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su Iurisdicion, a personas que no tuuiessen poder de su Magestad, o del dicho Corregidor, o que los ministros de las Iusticias Eclesiasticas no traygã casquillos de plata en las varas. [m]

30 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad vuiesse casa de Cabildo y carcel, [n] con distincion

de apoſentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los oficiales vſaſſen bien de ſus artes y oficios.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales hã tenido cuydado en la guarda de los puertos [a] de ſu Corregimiento, o dado lugar, o conſentido ſacar, o ſacado ellos fuera deſtos Reynos, caualllos, armas, dineros, pan, o otras coſas veladas, o que defuera dellos ſe metieſſen, contra lo diſpuesto por las leyes, cedulas, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por ſu interesſe, o en otra manera: y ſi ſobre ello han hecho peſquiſa dos vezes al año, o dexado de caſtigar los culpados en eſto.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales ayan tomado y fenecido las cuentas [b] de los bienes, rentas, propios y poſitos deſta ciudad, y de los repartimientos, ſiſas, y alcaualas, o paſſadoles en cuenta alguna coſa ſin librança de la juſticia y Regimiento, con carta de pago, y ſiendo la tal librança juſta: y ſi dello han hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho ſe lo boluer, y caſtigado lo mal gaſtado: y ſi han ſido negligentes en algo delo ſuſodicho.

Iten ſi ſaben, que las dichas Iuſticias han conſentido que ſin licencia del Rey nueſtro ſeñor ſe ayan hecho torres, o caſas fuertes [c] en la tierra de ſu Iuriſdicion: y ſi de las hechas viene grande agrauio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras perſonas: y ſi dello han querellado, y no ſe ha remediado ni caſtigado, ni dado noticia dello al Rey nueſtro ſeñor, ni alos de ſu Conſejo,

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales, o Regidores, Iurados, o Eſcriuanos de Conſiſtorio, o del Numero deſta ciudad, por ſi, o otros por ellos, han tomado a renta los propios deſta ciudad, o rentas Reales, o tenido parte enellas, ò en los baſtecimientos de las carnes, o fido fiadores, o abonadores en ello. [d]

Itẽ ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſu Teniente han conſentido que los bienes y rentas deſta ciudad, ſe hayan gaſtado en coſas no pertenecientes al bien comun della, [e] o ſe han gaſtado en prouecho de los Regidores, o en fieſtas y alegrias eſcuſadas, dadiuas o preſentes, comidas o ayudas de coſta, o haziendo gracia dello a alguna perſona.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios, o Reales, fueſſen bien arrendadas y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, o dieron lugar que por via de amiſtad, o parcialidad ſe arrendaſſen en menores precios a perſonas poderoſas, impidiendo la libertad a otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos con fraude, o lleuando parte dellos.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor y ſus Tenientes ayan cometido el exãme de los teſtigos [f] en los proceſſos criminales, o ciuiles arduos, a los eſcriuanos, y no examinado los por ſus perſonas, y ſi han hecho los proceſſos ciuiles y criminales ante los eſcriuanos del numero, o ſi los han hecho ante otros.

Iten ſi ſaben, que el dicho Corregidor, o ſu Teniẽte, y Regidores, hã librado mara-

uedis

a Auil. in dicto loco artic. 47. dixi ſupra lib. 4. cap. 5. nu. 4.
b Auil. in dicto loco, artic. 36. dicã infra hoc lib. c. 4. nu. 4.
c Auiles in forma ſyndica. articul. 30. dixi ſupra, lib. 3. c. 5. num. 12.
d Dixi ſupra libro 3. cap. 4. nu. 39. & ſeq. & tradit Auil. vbi ſupra, articul. 38. Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 235. articulo. 21.
e Auiles in forma ſyndicat. articul. 37.
f Auiles in forma ſyndica. articu. 43. dixi ſupra libr. 3. c. 15. nu. 45. & ſeqq. & tradit Paz vbi ſupra fol. 235. articulo. 26.
g Auil. in c. 18. 19. & 35. prætor. Paz in practica. 1. tomo, 8. par. c. vnic. fol. 235. articulo. 2.

31 32 33 34 35 36 37 38

a Auiles in forma ſyndica. articul. 48. Paz vbi ſupra, & dixi infra hoc libro. c. 4. n. 34.
b Auiles in forma ſyndica. articu. 42. & dicã ſupra lib. 4. capit. 5. nu. 61
c Auil. in dicto loco artic. 49. dixi ſupr. lib. 3. c. 8. n. 185.
d Auiles in forma ſyndica. articul. 44. dixi ſupra lib. 3. c. 5. nu. 40
e Dixi ſupra libro 3. cap. 14. nu. 27. & ſeq. & lib. 3. cap. 5. nu. 55. & libr. 2. cap. 4. num. 40. & lib. 2. c. 31. nu. 174.
f Dixi ſupra libro 2. c. 9. nu. 6. Auil. vbi ſupra articul. 3.
g Dixi ibid. n. 9
h Dixi ſup. lib. 4. n. 98.
i Dixi ſup. hoc c. nu. 158.
k Dixi ſup. lib. 1. c. 13.
l Dixi ibid. nu. 5. 17. & 25. & 227.
m Dixi in d. lib. 1. c. 13. n. 16. & ſeqq.
n Dixi ſup. lib. 1. c. 13. nu. 16. & 28.

41 42 43 44

uedis de propios, o de gaſtos de juſticia à algũ Regidor, o Comiſſario, embiado por la ciudad, o por la juſticia ala Corte, o a otras partes, ſin lleuar la tal perſona inſtruciõ firmada de eſcriuano, y ſin traer teſtimonio de la partida y buelta: y ſi el tal procurador, o meſagero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron. [a]

Itẽ ſi ſabẽ, q̃ el dicho Corregidor y ſus Oficiales hã guardado las leyes deſtos Reynos, o hã diſpẽſado cõ ellas y moderado ſus penas; [b] y ſi hã cõſentido aſus oficiales, y a los Regidores hazer alguna coſa indeuida, o no ſeguir los pleytos pẽdientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley. [c]

Itẽ ſi ſabẽ, q̃ el dicho Corregidor ha ſido negligẽte en tener libros en q̃ ſe aſsiẽte las penas aplicadas para la Camara, o gaſtos de juſticia, y obras publicas y pias, no manifeſtãdolas a los Recetores dellas, o ſi las ha depoſitado en otros cõ fraude, para quedarſe con ellas, o gaſtadolas en diferentes coſas de aquello para que fueron aplicadas. [d]

Itẽ ſi ſaben, q̃ el dicho Corregidor, o ſu Teniẽte ha procedido ſobre cauſa de palabras ſin querella de parte, o en las cauſas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y proceſſos, y ſobre vn delito ha cauſado muchos proceſſos, o dexado de releuar a las partes de coſtas. [e]

Itẽ ſi ſabẽ, q̃ el dicho Corregidor ha hecho auſencia deſta ciudad y ſu tierra mas de nouẽta dias cada año ſin cauſa y licẽcia del Ayuntamiento, [f] y lleuado ſalario, o dexado la ciudad el, o ſu Teniente algun tiẽpo ſola ſin juſticia; & y ſeguidoſe dello algũ eſcandalo, daño, o perjuyzio.

Si ſabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o ſu Teniente han hecho q̃ los eſcriuanos aſsiẽtẽ al fin de los proceſſos los derechos q̃ lleuã o ſe les han taſſado conforme a la nueua orden, [g] o tenido deſcuydo en ello.

Si ſaben, que coſas ayan hecho el dicho Corregidor, o ſus Oficiales notables en ſeruicio de ſu Mageſtad, o en honra y prouecho deſta Republica, o de ſu tierra, o de los vezinos e moradores della, digan lo en particular. [h]

ALGVAZILES.

1 YTen ſi ſaben, que los Alguaziles, [k] mayores y menores, y del campo, y Oficiales deſta ciudad y ſu tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vſado bien y derechamente ſus Oficios, y han ſido diligentes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han lleuado derechos demaſiados, o indeuidos, y ſi han ſido bien criados y comedidos, o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna perſona, o fuerça, o diſſimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

2 Iten ſi ſaben q̃ los dichos Alguaziles hã prendido algunas perſonas ſin mandamiẽto, no hallandolos en fragante delito. [m] o hã recibido algunos preſentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prẽdieron para cohecharlos, y ſus criados les lleuaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciarlos, o de ſeguir las denunciaciones como deuian, por alguna dadiua, [n] o promeſſa que les hizieron.

a Dixi lib. 3. c. 15. nume. 21. & 22.
b Dixi in 1. lib. 1. c. 13. nu. 99. & seqq.
c Dixi ibidem, nu. 110.
d Dixi ibid. nu. 100. & 103.
e Dixi ibid. nu. 11. & 12.
f Dixi libr. 1. c. 13. nu. 28.
g Dicã infr. lib. hoc. c. 6. nu 7. & 8.
h Dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 127.
i Dixi ibidem, nu. 122.
k Dixi sup. lib 3. c. 15. n. 64

3 Si saben, q̃ los dichos Alguaziles dexauan los bienes executados, o secrestados, en poder de las partes, sin tomar fiador ni guardar el orden de los mandamientos, o los sacaron del lugar donde eran vezinos sus dueños; y si han lleuado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexaron de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno,[a] o si lleuaron derechos de execucion de los marauedis pertenecientes a la Camara, o retuuieron en su poder mucho tiempo los marauedis que assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.

4 Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rondar de noche, o siendo buscados, o auisados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, o escondido, o si han acostumbrado a quitar armas antes de la hora, o indeuidamente, o si han dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos,[b] o auiendolas tomado, las hã vendido contra voluntad[c] de sus dueños, o las han rescatado sin las manifestar ycõ denar la justicia.[d]

5 Si sabẽ q̃ los dichos Alguaziles dexarõ de executar algũ auto de justicia,[e] o de prender alguna persona, mandandolo el Iuez, y dandole su mandamiento para ello, y si por no auer hecho la tal prision, dexò la parte de conseguir su justicia, o de cobrar su deuda.

6 Si saben, que los dichos Alguaziles han dissimulado algun mal hecho por dineros, o otras cosas que les han dado, o prometido, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada,[f] o sin estar pagada la Camara.[g]

ALCAYDES DE LA carcel.

1 SI saben, que el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Corregimiento han vsado bien y fielmente sus oficios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar de comer a sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia o remission se han soltado algunos dellos, o si han hecho alguna cosa indeuida, o fuerça a alguna muger donzella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera della: o tenido acesso carnal con alguna presa,[h] o sacadola de la carcel para que fuesse a dormir con la justicia, o cõ otra persona.

2 Si saben, que el dicho carcelero aya recibido dadiuas, dineros, presentes, o otras cosas de los presos[i] por les quitar y aflorar las prisiones, o soltadolos sin licencia del Iuez, o consentido que vayan a dormir a sus casas, o les ha apremiado mas de lo justo, o hecho, o dado lugar que se les haga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3 Si saben que el dicho carcelero ha lleuado dineros demasiados de los que manda el aranzel del Reyno, y si de ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carcelage a los pobres,[k] y detenidolos, o tomadoles sus vestidos por ellos, o siendo condenados a penas corporales, auiendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, o les ha lleuado de personas que han sido presas sin mandamiento de la justicia, o de los que han sido presos por los Alguaziles, diziendo auerlos hallado en fragãte delito,

a Dixi ibidem, nu. 70.
b Dixi sup. lib. 3. c. 7. nu. 61. & 65.
c Auil. in forma syndic. art. 5. dixi ibidem, n. 89.
d Auil. ibidẽ, dixi ibid. n. 301.
e Dixi sup. lib. 3. c. 4. nu. 44. & 45.
f Dixi in d. cã. 4. num. 69.
g Dixi ea d. cap. 4. num. 84.
h Dicã infr. hoc lib. c. 4. n. 34.
i Dixi libr. 3. c. 4. nu. 35. 39. 44. & seqq. & Gadit Paz in pract. 1. tomo 8. par. c. vnic. artic. 21. folio 255.

delito, e han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado. De los muchachos que fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado.[a]

4 Si saben, que los dichos carceleros ayan consentido que los presos, o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, e tenido ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimientos a los presos, o hecho a los presos algunos malos tratamientos, o si se ha seruido dellos en alguna cosa.

5 Si saben, que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y aposentos dellas estén limpios y barridos, y los dineros, pan y cabeçal, y otras cosas, que se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las han gastado en cosas a ellos pertenecientes.

REGIDORES.

1 SI saben, que los Regidores de la dicha ciudad, han hecho bien y derechamente sus Oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los dichos sus Oficios, a sus propios intereses, y a sus deudos y amigos, o que ayan procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, derecho y prouecho comun de la ciudad, o han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios, o han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo.[b]

2 Si saben, que los dichos Regidores ayã viuido, o viuan despues que tienen el dicho Oficio, con algunos señores Prelados, caualleros,[c] o otros Regidores,[d] Alcaldes, o personas que tengan voto en Cabildo, situiendoles de contino, y lleuando algun acostamiento, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publica, o secreta.

3 Si saben, que los dichos Regidores ayã tenido trato en esta ciudad de recatoneria[e] de mantenimientos, o han hecho vẽder su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios,[f] o han sido causa que otros los vendiessen por algun respeto e interesse, o si delas posturas[g] que de algunas viandas, o bastimentos han hecho, han lleuado interesse alguno de las personas a quien las haziã, por las poner en mayores precios: o si cõ sus ganados hã comido panes y viñas, y los mõtes dela ciudad y sũ tierra, y vezinos della, haziendo en ella mucho daño y perjuyzio, digã lo q̃ sabẽ mas.

4 Si sabẽ, q̃ alguno de los dichos Regidores aya resumido cotona, o sido abogado en causa ante ellos pendiẽte por via de apelaciõ, y si teniẽdo algunos pleytos[h] en la Corte de su Magestad, o Audiencias destos Reynos, han sido nõbrados para venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y q̃ tanto.

5 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos concejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad, por sus intereses particulares, y han recibido dellos algunas dadiuas, y han fauorecidoles con la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben, q̃ los dichos Regidores ayan sido arrendadores de las rentas de los propios del concejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rentas Reales[i] dellas, o

baste

a Dixi sup. lib. lib. 3. c. 8. nu. 183. & 185.

b L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. Ali quando tamẽ domini de cõsilio in yndicatus iudicio maiorem sumptũ admittũt, & ratione huius dubij solẽt aliqui præsides cautionẽ indẽnitatis recipere à decurionibus maiorem summã ad has vestes lugubres exposcentibus: quod ipse nõ consulo. imò admoneo, q omnes suis expẽsis suppleãt reliquum, neque in translatione ossium regalium sumptus faciant provestibus lugubribus expensis ciuitatũ, quia dicta lex in casu vero mortis tantùm loquitur.

c Auil. informa syndic. art. 51.

d L. 9. titul 25. libr. 4. Recop.

e L. 32. titu. 25. lib. 4. Recop.

f L. 8. titul. 25. lib. 4. Recop.

g L. 29. & l. 30. titul. 7. lib. 3. Recop.

h Dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 18.

i Pragmat. de Madrid anno 1593. c. 48.

bastecedores de las carnicerias dellas por si, o otras personas; o si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y asseguradores dellas, o tenido parte en ellas.

7 Si sabẽ, q los dichos Regidores, y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, o Regimiento desta ciudad, han estorbado q no se siga la justicia contra las personas q han tomado y vsurpado las rentas de los propios y terminos y iurisdicion de la dicha ciudad, y si han procurado se sigan las dichas causas y si han ocupado y tomado algunas tierras de los terminos proprios del dicho concejo, o rẽtas del, o hecho dar algunos salarios superfluos y demasiados a algunas personas por amistad, o otra causa sin necessidad.

8 Si saben, q los dichos Regidores hã sentenciado las causas de apelaciõ en el termino dela ley, a y hecho el nõbramiẽto, y las otras diligẽcias necessarias para ello dispuestas, o han sido negligentes en ello.

9 Si saben, q los dichos Regidores ayan tenido cuydado de q se tomen las cuẽtas de los propios de la ciudad, o que ayan vsurpado algunos mauedis para si, o repartido gallinas, perdizes, pescados, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas y ayuda de costa dellos, o gastadolos en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, o hã excedido en tomar para lutos delos dos mil marauedis q se les permite dar a cadavno por la ley en los casos por ella expressados, b o si lo q se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10 Si saben, que los dichos Regidores y otros Oficiales del concejo desta ciudad, ayan dado algun voto, c en elecciones de oficios q se proueen en el Consistorio, por dineros, o otras dadiuas q les ayan dado: o si siendo fieles, o presidentes del mes hã visitado las carnicerias, pescaderias, y otros mantenimientos, y hecho, o dexado de hazer mas, o menos de lo que deuian a sus Oficios, por algun respecto, o interes.

ESCRIVANOS DE CABILDO Y PUBLICOS.

1 SI saben q los escriuanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, hã vsado bien y fielmente sus oficios; o cometido alguna falsedad en ellos, y si della ha resultado daño de tercero, y si hã assistido alos Cõsistorios y Audiẽcias ciuiles y de carcel, y dado buẽ despacho a los negociãtes, y a los presos, y si hã hecho las escrituras, testamẽtos cõtratos, o otras cosas tocãtes a ellos, fiẽdo rogados y requeridos por las partes, y dadolos traslados q les fueron pedidos, no poniẽdo dilaciõ en ello, ni causandoles pesadumbre, o hã dexado de darlos processos originales en las causas q segun las leyes han de yr al Consejo, d o al Ayuntamiento dentro de dos dias.

2 Si sabẽ, q los dichos escriuanos ayan lleuado salario, e alguno de Iglesia, o Monasterio, o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras q ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, f o por execucion de penas de Camara, g o a personas pobres, h o si en causa de mil marauedis abaxo, i no siendo de pena de ordenança, lleuaron mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben, que algun escriuano del Ayuntamiẽto viua con algun Prelado, o caualleto, de Contino, o lleue dellos algũ acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o que los dichos escriuanos de cõcejo, o publicos, traten en regatoneria de mantenimientos, o ayan arrendado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpuestas personas.

4 Si saben, que los dichos escriuanos del Ayuntamiento han tenido cuydado de hazer libro b en que se escriuan las cartas y ordenanças, cedulas y prouisiones de su Magestad que se han embiado a esta ciudad, y lugares de su Iurisdicion, y tenido en el dicho libro fabla de memoria de lo que en el se contiene, y si han tenido otro libro de pergamino, en que se escriuan los priuilegios que tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en fauor de terminos, y otras cosas tocantes a la dicha ciudad, y si en el dicho libro de concejo los escriuanos han assentado los padrones c del seruicio que su Magestad manda repartir; y si han tenido libro en q se assiente la razon de los depositos, d que ayan hecho en la dicha ciudad.

5 Si saben, que ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en que en ella algun legõ se someta a la Iurisdicion Eclesiastica, o ayan puesto juramentos e de legos en casos, y cosas profanas; o sobre ellas assistido con Iuezes Eclesiasticos contra legos; f o que ayan hecho contrato vsuario, o de censo, en que se demas de catorze mil al millar, o puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, g que aya tenido tutor, o curador, cõmprasse fiado, por si, o por otro, en su nombre, algunas mercaderias sin licencia del padre, o del curador; o hecho escrituras, en que los labradores h salgan por fiadores de sus señores: ni hagan contratos ni sumissiones contra lo dispuesto en la nueua prematica por la qual se les conceden ciertos priuilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos cõtratos.

6 Si saben, que los escriuanos en los processos, assi ciuiles como criminales, ventas, poderes; y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han lleuado ellos o las Iusticias, y firmadolo de sus nombres, y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dã a firmar a las Iusticias han dexado de assentar los derechos de las dichas Iusticias y suyos, i y si no lleuaron algunos, lo assentaron assi.

7 Si saben, que los dichos escriuanos ayã dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada vn año juntos y cosidos en vn libro k en quadernado de pliego de papel entero, y signado los assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, conuiene a saber, declarar las personas que las otorgan, y el tiempo y lugar, condiciones, y clausulas con que se otorgaron; y leydolas a las partes y testigos, y saluado las

a L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libro. 7. & l. 23. tit. 6. libr. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recopilation.

L. 25. tit. 25. lib. 4. Recopilation.

c L. 26. dicto titulo, 25. & libro. 4.

d L. 31. titu. 25. lib. 4. Recopilation.

e L. 23. titu. 25. lib. 4. Recopilation. & l. 11. & 12. titul. 7. eod. lib.

f L. 2. tit. 8. lib. 1. Recopilation.

g L. 12. titul. 21. lib. 5. Recopilation.

h Pragmat. de Madrid anno 1594.

i L. 29. titul. 6. lib. 3. & l. 6. titul. 25. libr. 4. Recopilation. & pragmat. de Madrid anno 1593.

k L. 13. dict. titul. 25. & lib. 4. & l. 16. ibidem.

a Dicta l. 13. Greg. in l. 2. tit. 3. p. 6. verb. *su nome*, & late Burgos de Paz in l. 34. Tauri, anum. 1080. cum seq. vsque ad 1103. fo. 319. & de materia subscriptionis. scripturarũ vide Craue. de antiq. tẽp. 3. p. à nu. 55. cũ seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Auẽda. in cap. 16. part. num. 2. lib. 2.

b L. 17. tit. 25. lib. 4. Recop.

c L. 24. titul. 8. lib. 2. recop.

d L. 1. tit. 27. libro 4. recop.

e L. 29. tit. 25. lib. 4. recop.

f L. 6. tit. 2. lib. 7. & l. 18. & 29. tit. 3. libr. cod recopilacion

g L. 41. tit. 20. lib. 2. recopilacion

h L. 13. tit. 9. libro 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recop.

i L. 56. titul. 5. lib. 2. recopilaton.

las emiẽdas dellas, y hecho, las firmar delas partes o testigos que sepan escriuir, [8] y las há dado signadas, quedando en ladicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

8 Si saben que los dichos escriuanos, despues de auer dado vna vez el traslado de las escrituras que contienen obligacion de dar o hazer alguna cosa, las, handado segunda vez [b] sin licencia del Iuez.

9 Si sabẽ, que los escriuanos ayan assẽtado algunos autos en los processos, que ante ellos há passado, sin pedimiẽto de laparte, y mandado del Iuez [c] y lleuado por los tales autos algunos derechos: y dexado de hazer los processos que ante ellos passan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado? y si han echo perdedizas, las escrituras o processos por molestar las partes, o porque lesdẽ algo por buscarlas: o han alargado los pleytos por codicia, odio o maldespacho

10 Si saben, que los escriuanos há fiado algunos processos a las partes litigãtes, [d] y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados, con racon de las hojas y escrituras del tal processo, o a quien han dado los processos, o si han premiado a las partes a que tomen los traslados; si han examinado los testigos [e] por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales.

11 Si saben, que en las escrituras que han hecho, há vsado de abreuiaturas en partes importantes, en nombres dẽ partes contrayentes, y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.

12 Si saben, que alguno de los escriuanos aya seruido su Oficio por sustitutos, [f] o por arendamientos, tacita o expressamente, [g] sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciones que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan dado, concertando se con los Alguaziles o denunciadores sobre ello.

13 Si saben, que los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos han guardado los aran celes del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite. o si han reciuido dadiuas, o dones de los pleyteantes, [h] o si les han dado consejos como sus abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo acer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasiados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas aquien tocaua el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que eran deuidos.

14 Si saben, que los dichos escriuanos ayan hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomando los testigos en minuta, y despues henchidolos en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15 Si saben, que se ayan hecho de positarios, [i] y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratauan pleyto, contra las leyes y prematicas destos Reynos; o si han echo alguna cosa indeuida en sus Oficios.

a L. 8. 9. & 10. tit. 24. libr. 2. Recop.

b Dicta infr. hoc lib. cap. 4. numer. 82.

c Dixi sup. lib. 4. c. 5. nu. 8.

PROCVRADORES.

SI saben que los procuradores de causas desta ciudad, o alguno dellos, han vsado sus oficios diligentemente, o si en el vso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuyzio.

2 Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos ayan preuaricado, procurãdo en vn pleyto por muchas partes, o reuelando el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho oficio de abogado, [a] hazièdo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos; y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entrometerse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3 Si saben que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien solicitan, para los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado con ellos: y si han lleuado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

MAYORDOMOS Y Receptores cobradores.

1 SI saben, que los Mayordomos, receptores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, Iusticia y Regimiento de las villas y lugares de su tierra y Iurisdicion, y penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrãça de las dichas rẽtas de los dichos concejos, y de las otras cosas que han sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de marauedis de las dichas rentas, y de las demas que han sido a su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas preseas, o otras cosas en pago de las libranças que auian de pagar, o hecho barata dellas, en su prouecho, y daño y extorsion de las partes. [b]

FIELES.

1 SI saben, que los Fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligentes en el vso y exercicio de sus oficios, dexando de assistir en las carnicerias, y pescaderias, tiendas y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados, y si han dissimulado con los pesos falsos que se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna; o si han lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano o Iusticia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al receptor dellas.

GVARDAS

1 SI saben, que las guardas [c] que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas, desta ciudad, durante el dicho Oficio han dissimulado con las personas a quien

han desçamipado, o prendado, o que hã cortado en los montes haziendo mal y daño en ellos y en las heredades que son a su cargo à guardar, o sacado cosas vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento que tienen hecho.

a L. 32. titu. 13. lib. 8. Recop.

b L. 51. tit. 13. lib. 8. Recop.

ALCALDES DE Hermandad.

1 SI conocen a los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remisso y negligente en vsar el dicho Oficio: y si hã hecho justicia a las partes, o dexadola de hazer por amistad e interes, o porque causa, y si han hecho algũ agrauio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermãdad, y si han tenido libro a en que assienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las hã gastado mal, o si han excedido en sus Oficios, y hecho agrauio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escriuanos han assentado en los processos los salarios, costas y derechos que lleuauan. b

PORTEROS.

SI saben, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayã vsado bien y fielmente sus oficios, o por el contrario, o si han visto, o oydo dezir que ayã hecho algunos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o lleuado derechos demasiados por citar y sacar prendas, y por los caminos que hã hecho, y si se han quedado con algunas prendas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han lleuado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indeuida contra los dichos sus oficios, digan lo que saben, &c.

Si saben que todo lo susodicho es publico y notorio, y publica boz y fama. 2

SVMARIO DEL capitulo segundo.

QVAN introduzido està Capitular a los Iuezes, numero. 1.

Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio, nu. 2.

Los animales de vn genero no se dañan vnos a otros, y los hombres si, numero. 3.

Qual Residencia es mas loable, la facil, o la reñida, nu. 4.

La causa de ser reñidas las Residencias, y de las calunias de los Capitulantes, num. 5.

Del consuelo de los buenos Iuezes perseguidos, nu. 6.

Del valor que deue mostrar el Corregidor perseguido en Residencia, numero. 7.

Del intento de los Capitulantes en descomponer al Corregidor, y de la dissimulacion y sufrimiento contra ellos, num. 8. y 9.

Del origen y causa de Capitular en las Residencias, num. 10.

Sobre que casos se deuen admitir Capitulos y numero. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.

Quando la accion contra el Corregidor està prescrita, si se le puede Capitular sobre aquello. nu. 14. 15. y 16.

Que personas no pueden ser Capitulantes, nu. 17. 18. y 19. y 20.

Del capitulante supuesto y fingido, y quãdo muchos Capitulan, qual deue preferirse, nu. 21.

Quando se duplican vnos mismos Capitulos por diuersos Capitulantes, que deue proueer el Iuez, nu. 22.

El Capitulante si puede arrepentirse, y reuocar su querella, nu. 23.

Dentro de que termino se han de poner los Capitulos, nu. 24. y 25.

De la presentacion de los capitulos, y decreto del Iuez, y de los hiperboles e inuarias dellos, nu 26. y 27.

Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28.

Capitulos si deuen seguirse en nombre y y a costa de los pueblos, numer. 29.

Si los instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deuen ser castigados, nu. 30.

Juntas y ligas contra los Residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin, nu. 31. y 32.

De los terminos y forma de proceder en los capitulos, nu. 33. y 34.

Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos de Residencia, numer. 35.

Si se deuen librar requisitorias sobre Capitulos, nu. 37. 40. y 41.

El pleyto sobre honra, se llama causa ardua, nu. 38.

Setenas, o quatro tanto, o suspension de Oficio, si es mas graue pena que el destierro, numero. 39.

El Iuez requerido para que examine testigos, por otro Iuez, quãmal lo cũple, n. 40.

Testigos de Capitulos, o querellas si se deuen examinar siempre ante el Iuez, nu. 42. 47. y 48. o para aueriguaciones, y descargos. 49.

De la gran importancia de que el Iuez examine y vea como dizen los testigos, nu. 43.

De la turbacion de los testigos y si es licito alguna vez atemorizarlos, para q̃ digan verdad, nu. 44.

De la iniquidad de algunos escriuanos en el examen de los testigos, y fauorecer las causas, y de lo que para remedio desto vsaron los antiguos, numero 45. 46.

Que testigos no son idoneos en los Capitulos y querellas, nu. 50. hasta 68.

Los ministros y Oficiales de la Iusticia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa, nu. 69. y 70.

Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus Oficiales, nu. 71.

Tachas de testigos han se de poner no en general, sino particularmente, nu. 72.

Iuez como deue preponderar el credito de los testigos, nu. 73.

Contra los que cautelosa, y afectadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos, nu. 74.

Exortacion al castigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el dauan los antiguos, y dan nuestras leyes, numero 76. 77. 78. y 82.

Iuez de su Oficio si está obligado a castigar los testigos falsos, nu. 79.
Testigos falsos contra Iuezes, dignos de accerrimo castigo, nu. 80.
Quan odiosas son a los subditos las obras de los gouernadores, no solo las malas, pero las loables, nu. 81.
Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad, nu. 83.
De los processos acumulados a Capitulos, y del daño y remedio desto, nu. 84. hasta 90.
Iuez de Residencia no juzgue por clamor del pueblo, num. 91.
Del castigo de los Capitulantes calumniosos, num. 92. hasta 100.
De la pena del Talion, y uso della, numer. 94.
El calumnioso demandante en lo ciuil, si merece pena corporal, ibid.
Las causas para no condenar a los Capitulantes, nu. 97. y 98.
Capitulante si prueua algunos capitulos, si se librará de la pena de la calumnia por no auerlos prouado todos, num. 98.
Capitulante si podra ser condenado por calumnioso, por solo no auer prouado lo que confessò en su querella, o acusacion, auerse dado al Iuez, nu. 101.
De la pena del calumnioso acusador, y de las escusas della, num. 102.
Si el Corregidor, o otro Residenciado absuelto de los Capitulos deue ser condenado en costas, num. 103.
Quales costas se comprehenden en la condenacion, y tassacion dellas, numero. 104.
Se se puede querellar, y quando contra los Capitulantes calumniosos, numero 105.
Apelacion de los Capitulantes quando no se admite, num. 106. 107. y 108.

COMO SE DEVE proceder en los Capitulos, que se ponen en Residencia. Cap. II.

1 NO piensen los que dessean ser Corregidores que se acaban los trabajos de la Residencia cõ auerse acabado la pesquisa secreta, q̃ por mandado del Rey se toma de Oficio cõtra ellos, pues queda otra lid con los Capitulantes, que en Residencia les ponen muchas querellas y Capitulos contra la fama, y honra y hazienda, que les obliga a detenerse y assistir a juyzio para defenderse y compurgarse dellos; y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, [a] notaron a los Norsenses de Italia por grandes historiadores, y Capitulantes de los ministros de Iusticia, en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguian las Residencias, pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norsenses, y que por la mayor parte sevsa mas esto en los pueblos particulares, y no en Sevilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y certania de los Iuezes superiores. † Y esta lid y contienda con los Capitulantes es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quanto es mas grave de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del demonio: porque el mayor contrario y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hombre, porque sin consentimiento, y volũtad del hombre, quanto mal pueda el demonio hazer a los pequeños, pero el hombre sin voluntad de otro hombre, y haziendole contradicion y resistencia, sue-

a. Vt refert August. Dulcet. de Syndicat. 18. fo. 358.

a Cael. rat. & si & 17. *Cogitationes meæ validissimæ sunt, torquetes cor meũ mollemverterentur in diem & vicem sui: post tenebras spero lucem.*

b Dion. c. 2. *Ecce omnia tua est vehementer amor animam illius sæpe.*

c Lucæ. 18. *Trãdet enim gentibus, & illudetur.*

d 3. *Inimicus hũc hoc fecit, id est diabolus, ita explicat D. Augustinus lib. Euangelicarum quæstion. in Matthæum. c. 11. tom. 4. D. Hieronym. super dict. loco, & super Psalmo. 9. ait, quod hæc verba, Exsurge Domine, non sunt precatiua, sed debent intelligi, id est, non cõfortetur diabolus: ita etiã explicat D. Chrysostom. super eũdem locum, & communiter expositores.*

e Genesis 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

f Capit. 32. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

g Daniel. capite. 6.

lo tocarlo, o en la hazienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potages y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, que se ofrecen y el busca. En dos personas bie calificadas veremos ẽsto, Iob, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro, [a] donde se lamenta y quexa tiernamente; y dize que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero con ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparacion mayores los de Christo nuestro señor, no solo porque los tormentos de suyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de su compostura tierna, delicada, y en quien la viueza del sentido estaua mas en su punto que en nadie. Quien atormentò a Iob? El demonio. [b] Quien atormentò a Christo? Los hombres: [c] y pues el demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los tormentos de Christo nuestro señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores contrarios y enemigos que el demonio. [d] Y de aqui es, que Christo nuestro Señor por san Marcos, [e] llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò demonio, por declarar mejor que la rauia, enemistad y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta doctrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego. *Qualquiera que me hallare, me matarà.* [f] y no auia en el mundo mas que Adan, y este era su padre, y temia que assi como el auia quebrantado la ley natural, quitando la vida a su hermano, por ser hombre, assi su padre, por ser hombre, no le matasse. Y tambien se lee en el mismo Genesis, [g] que temia Iacob a Esau su hermano, y dezia: *Librame Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho.* Mira, Iacob, que es tu hermano, juntos anduuistes en vn vientre, y juntos nacistes: a quien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como a hombre puedo fiar poco del. Por orden de los Sátrapas, Principes y señores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron a Daniel en vn lago de Leones, y dexandole dentro de la leonera, mãdo el Rey q̃ cerrassen la puerta, y cõ tanto cuydado, q̃ para mayor seguridad sellò el Rey cõ vn sello Real la cerradura: lo qual parecio curiosidad demasiada, y obligar a Daniel a q̃ muriesse, pues que dãdo la puerta entreabierta, pudiera auer alguna esperança de poder huyr Daniel, y librarse de los Leones, que era lo que con veras el Rey desseaua; y no lo luzo assi, antes cerrò y sellò la puerta; pero dize la glosa Interlineal en este lugar, que hizo aquello el Rey para mayor seguridad de Da-

niel.[a] Entre Leones tuuo esperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres; muerto y despedaçado: y porque no entrassen los hombres, sellò y cerrò la puerta. Y el mismo Daniel escriue,[b] que cenando el Rey Baltasar con mil caualleros, y señores de su Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Persas; mandò traer los vasos sagrados del téplo de Ierusalem, que en su poder tenia; profanolos beuiendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como subitamé te aparecio vna mano de vn hombre que escriuia, pintada en la superficie de la pared donde estaua el Rey, el qual, dize la Escritura, q̃ se demudò luego, y que varios pésamientos le turbauan, y le venian tembiores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltasar? Que temblores son estos Rey? Que has visto? Que? Vna mano de hóbre contra mi, mal pronostico y señal de la ira grande de Dios contra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y assi tambien escogio el Rey Dauid, que Dios no le castigasse por mano de hombre:[c] Mandò contar Dauid toda la gente de guerra que tenia: en lo qual ofendio grauemente a Dios; pues fue vn genero de soberuia, y cófiar en la multitud que tenia de gente de guerra, mas que en el socorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grandes vitorias. Conocio el Rey su culpa, y perdonole Dios, pero có su castigo y pena: y assi entrò el Profeta Gad a Dauid, y dixole: El Señor te da a escoger vna de tres cosas, o tres dias de pestilencia en tu pueblo, o siete años de hambre, o andar tres meses perseguido, y huyendo de los hombres tus enemigos. Suspenso estuuo Dauid vn poco, y dixo, Muy angustiado estoy por todas partes, pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque son muchas sus misericordias, q̃ en las manos de los hóbres, q̃ son duras y terribles para có otro hombre, peores q̃ de leones, y mas enemigas q̃ las del demonio, y assi embiò Dios pestilécia en Israel.

Estos malos oficios q̃ hazé vnos hóbres cótra otros, son cótra la ley natural, por la qual estan obligados a hazerse bié, segú el Comico, y Ciceron, y otros:[d] y esto significa la palabra, Hóbre, q̃ se deriua del vocablo Latino, *Humus*, que quiere dezir tierra, la qual a nadie tomó cosa alguna, antes a todos da todas las cosas, produziendo diuersos frutos para vso y prouecho de todos los animales: de donde segun san Ambrosio,[e] se llama humanidad, propia y particular virtud del hombre, que consiste en ayudarse vnos a otros, sin ser menester para ello otro maestro sino el propio cuerpo humano, a cuyos miébros naturaleza haze q̃ se ayudé.

3 A este proposito escriuieró Plinio, Plutarco, Plauto, Ausonio, y otros,[f] que los animales guar

a Magis enim timebat Rex de crudelitate hominú, quá deferitate leonum.

b Cap. 5.

c 2. Reg. 24. & Paralipo. *Ex omni parte me angustia premunt: sed melius mihi est vt incidā in manus Domini, quia multæ sunt miserationes eius, quam in manus hominum.*

d Terent. in Eunuc. *Homo sum, & humani nihil a me alienum puto* Et illud. *Homo homini Deus*, & illud *Mortalis est iuuare mortalem*, eleganter. Cicero libr. 1. de officijs agens de iustitia, idé Cicero lib. 2. ibid. *Duri hominis, vel potius hominis videtur periculum inferre multis, id enim tum periculosum ipsi est, tum sordidum ad famam committere, vt accusator nominetur.* & optime D. Augustin. lib. de morib. eod. c. 27. D. Basilius in homilia Psalm. 14.

e Lib. 3. offic. c. 3. Stanislaus Osius Episcopus Varmien sis in confessio. catholicæ fidei, in expositione. 4. præcepti decalog. cap. 80.

f Plin. lib. 7. natural. historiæ, c. 1. circa fin. *Animalia non solent nocere animalibus suæ speciei fallit in homine.* Plutarchus de brutis, *An brutis*, inquit, *ratio insit*, sic & si bibio hominis fabricari. Horatius libr. 1. epist. 2. *Vt iugulent homines, surgunt de nocte latrones.* Plautus in Asinaria. *Lupus est homo homini.* & Ausonius in Bic sen ten. *Fornicies homini summa qua maxima salus homo alter.* Idé Horatius Epist. libr. *Neque hic lupis mos: neque fuit leonibus vnquam nisi indispar feris.* Seneca in lib. 2. de ira. *Non alia quá in ludo gladiatoris vita est cum ijsdem viuentiū pugnantium ferarum iste conuentus est, nisi quod illæ inter se placidæ sunt suíq; similium abstinentes, hi mutua laceratione satiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quod illa mansuescút alentibus, horum rabies à quibus est nutrita depascitur*, & quæ tradit Menchac. lib. 1. controu. illust. c. 21. numerō. 25. folio. 67.

a In 2. Rethor. cap. 18.

De la residencia y pesquisa secreta. 751

dan este instinto de razon, que no se dañan vnos a otros; lo qual no hazen los hombres. Boluiendo pues a nuestro proposito, destos Capitulantes y malignos acusadores dixo Ciceron,[a] y tambien Ieremias,[b] Estendieron sus lenguas assi como arco, para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como saeta, que hiere sin sospecha: y por estos dixo el Apostol S. Pablo:[c] Guardaos no os muerdan los canes.

QVAL RESIDENCIA arguye mas perfecion del Iuez la facil, o la reñida.

4 TIENE el vulgo por mejores Corregidores y Iuezes aquellos a quien menos cargos y Capitulos se ponen, y mas breues Residencias traen, y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones[d] de alabanças le hazen y presentan por los Regidores, o por otros braços y estados, o por personas poderosas: y es engaño y error manifiesto; porque segun dize el Papa Anacleto,[e] miserabilissimo es aquel pastor que se gloria y fauorece de las alabanças de los lobos a los quales si el complaciere, o eligiere dellos ser amado, sucedera al ganado gran destruycion: porque ningun pastor puede agradar a los lobos y a las ouejas. Y assi dixo san Pablo,[f] si agradasse a los hombres, no seria sieruo de Christo. Y el Psalmista[g] dixo, Deshaze Dios, los huessos de los que andan al aplauso de los hombres: porque siendo como es sentencia del Comico, repetida por los Santos,[h] que la verdad es madre del odio, y la justicia de enemistades, téngo por impossible, y assi lo he visto entéder a hóbres sabios y experimétados, q̃ se pueda administrar justicia sin tener emulos y calúniadores, porque los malos no ponen tanta fuerça en reprouar el vicio, quanta en contradezir la virtud: y no ay obra, por licita y buena q̃ sea, que (segú san Agustin[i]) no pueda ser calumniada, en especial en la malicia que oy tiene el mun

tiones eorum dixi supra lib. 1. c. 3. numero, 77. & 80. & infra hoc cap. num. 91.

b Cap. 9.

c Ad Philipen. cap. 3.

d Caute debent attendi acclamationes populi circa electiones magistratuum, aut publi

e In capit. nihil illo, 83. distinction. in hæc verba: *Nihil illo pastore miserabilius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna pernicies. Nullus igitur pastor placare lupis & gregibus ouium potest.*

f Transumptiue in c. si. 47. distinct. *Si hominibus placerem, Christi seruus non essem.*

g Psalmo. 52. *Quoniam Deus dissipat ossa eorum, qui hominibus placent.* Euerard. consili 9. pag. 44. nu. 30.

h Terentius in Andr. *Obsequium amicos, & veritas odium parit.* & D. Hieronym. in epistol. ad Galat. 4. *Amara est veritas, quæ odium generat.* D. August. in epist. ad Hierony. ait. *Nescio, vtrum Christianæ amicitiæ putandæ sint, in quibus magis valet vulgare prouerbium obsequium amicos, &c.*

i Transumptiue in capit. de occidendis, in s. 23.

23. qq. 9. ibi: *Quid est in vsu bominum bono ac licito, vnde non possit pernicies irrogari?*

2 L. 11. tit. 1. pa. 7.

b Num. 203.

c Ad Hebræos, 12. *Recogitate enim eum, qui talē sustinuit a peccatoribus aduersū semetipsum cōtradictionem.*

d Eccleſiaſ. 33. *Contra virum iustum peccator, & contra bonū malū.* Et infr. *Circumueniunt iustum, quoniam contrarius est operibus nostris*, qua ſententia docemur, bonos aſſiduam malorū pati perſequutionē: de quo etiam eſt bonū dictum Hieronym. in c. qui ſecundā carnē, in principio. 23. q. 4. vbi dicitur. *Qui secundum carnem natus est persequitur spiritualem*, & in c. nulli dubiū, in princ. 3. q. 1. vbi dicitur, *Nulli dubium est, quia boni à malis semper persequuntur, & tribulātur* & Ouid. lib. 4 de Triſt. Apparet virtus, arguiturque malis.

e In cap. qualiter & quando, de, por lo qual, ſegun dixo la ley de la Partida, a *Los omes que Oficio tienē maguer fagā derecho, non puede ſer que non ganen malquerientes.* Y lo miſmo dixo ſanto Tomas, ſegun diximos en el capitulo paſſado. b El Apoſtol ſan Pablo c con ninguna coſa encareció tāto la paſsion de Chriſto nueſtro Redētor, como con exagerar la gran cō tradicion q̄ tuuo a ſus diuinas y ſantiſsimas obras y en otro lugar dize la diuina Eſcritura, d cōtra el bueno y juſto ſe leuāta el malo y pecador, y alli dizen los malos, cerquemos y perſigamos al juſto, porque es contrario a nueſtras obras; eſto es porque la virtud y la maldad no ſe compadecen, y muchas vezes la cōtradicion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos ſon aduerſarios a los Iuezes y Corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioſes para quitarles el cielo, y q̄ no tuuieſſen ſobre ellos imperio, ſegun fabulan los Poetas: porque ſegun dize el Papa Inocencio Tercero, e hablando de los Prelados, no pueden cōplacer a todos, como quiera que de ſu Oficio eſtan obligados no ſolamente a reprehender, pero a caſtigar, ſuſpender y deſcomulgar, por lo qual de ordinario ſon de muchos aborrecidos inſidiados y calumniados. Por ventura ay hōbre tan ſanto, grane y exemplar, que ſi le toca ſon (aunque ſea con juſticia y buen termino) en la honra, o en la perſona, o en la hazienda propia, o de quien le deue la, que haga aplauſo y aprueue al Iuez que le condenò, pues ninguno por faſo o por nefas, quiere juſticia por ſu caſa? Yo nodò he conocido haſta aora, antes he viſto lo contrario en hombres grauiſsimos, que ſi les hablays en eſta materia, encogen los ombros, ſinificando afectuoſiſsimamente el culto de la Juſticia: pero ſi el Corregidor mandò prender a ſu deſpenſero por regatōn, o a ſu lacayo por la queſtion, o al otro le embiò a dezir que pagaſſe la deuda antigua, o no adiuinò con el penſamiento de hazerle plazer en lo que le podía tocar, le deſtruye por rodeo, y por deuaxo de la cuerda. Cierto quando la Reſidencia carece de torpeza y fealdad, el ſer reñida, y tener contradicion, gran aprouacion es de virtud, y ſeñal cierta que el Corregidor durante ſu Oficio tuuo valor, y adminiſtrò juſticia, y q̄ al dar de la cuenta nò compuſo ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto eſté tā dificultoſo de alcançar, ni Latin tan eſcuro ſaber en q̄ conſiſte no tener vn Iuez Reſidencia, pues claramēte ſe vee q̄ es la cauſa tolerará a los poderoſos, y ſer compañero cō los perniciosos, eſtādo en el gouierno, como arriba diximos, f y al tiempo de la Reſidencia hazer ſumiſſiones, y entrarſe por las puer-

in 1. de accuſatio. ibi: Quaſi ſignū & ſcopus poſiti ſunt ad ſagittā, & quia nō poſſunt omnibus cōplacere, cum ex officio ſuo teneātur non ſolum arguere, ſed etiam increpare, quin etiā interdum ſuſpendere, nonnunquā veròligare frequēter odium multorum incurrit, & inſidias patiātur, vbi Abb. idem dicit, & Bertr. conſ. 83. vol. 1 & Gram. ſup. conſtitut. Regni lib. 2. fo. 78 num. 11.

f Supra hoc lib. capit. præced. numer. 28. &

facit illud Ezechiel. 13. cap. *Deceperunt populum meum prophetæ dicētes Pax pax, & nō eſt pax, &c.* ſignificans decepiſſe pecatores, illos nō reprehēdētes. Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. par. libro. 31. c. 12. nu. 1.

a *Inſudandum eſt ijs qui magiſtratus gerunt propter iuſtitiā, adeū de inimicitia ſubeunda ſæpe tempeſtates, cū nullis audacibus improbis, nonnunquā etiam potentibus dimicandum.*

b Verb. *accuſantur*, in cap. dia conis. 93. diſtin. facit. l. 15 tit. 9, par. 3.

c Cap. Cum oporteat, de Accuſationi. ibi. *Nihil enim quæ enormia de ſe ipſo ſuggeſſerant, typo malitiæ potius, quàm iuſtitiæ zelo ducti nobis huiuſmodi intimarunt.*

d Cicero in Tuſculan. *Quā fragilis flexibiliſque eſt voluntas, ſenſuſque ciuium erga oratores, vt non modò improbitati eorum irascantur, ſed etiam vēſtē fictis pleruque laſtidiant.*

e Cap. 6. *Videns autē Deus*, quòd puertas deſus enemiges y hazer compoſiciones, derramando vna parte delos mal ganados dineros.

Algunas Reſidēcias he viſto reñidas y trabajoſas, haſta q̄ la verdad ſe auerigue, y entonces por la mayor parte ſe echa de ver auer ſido la cauſa, no porq̄ los Corregidores hizieron malas obras a los Oficiales de ſu Audiēcia, ni a los particulares de la Republica, ni por auer preferido ſu intereſſe propio al biē publico, antes por lo cōtrario, porq̄ los mandones de los pueblos fueró refrenados en ſus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codicioſos deſpojados delos bienes vſurpados de ſu Republica: y como eſtos fueſen, ſer los mas ricos de ſu lugar, mouēſe cō tra los Iuezes, y cōtra los Obiſpos, cō el apetito de vēgança, como dixo Ciceron, a y vna gloſſa del Decreto; b o porq̄ quiere ſer reſtituydos en ſu falſo credito, cō deshōra del buē Corregidor, y aſſi inuētā coſas en las Reſidencias, no cierto Euāgelicas ni verdaderas; c y no ſolamente repruebā lo que tiene aparencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan y calunian d con falſos y ſofiſticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque alomenos el Corregidor no configa por ello galardon ni alabança; y aſsi cō eſte mal zelo reprueuan el caſtigo que hizo de los delitos, e luſtre que dio a la ciudad cō los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan ſus culpas, haziēdo de vna moſca vn elefante, y eſcurecen los ſanos intentos, y tuerzenlos a reprouados fines, haziendo del Sol claro vn niebla obſcura, de tal manera, q̄ a los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen q̄ parezcan de otro color, roſtro y verdad, del q̄ tuuieron: todo eſto en grā perjuyzio de ſus conciencias, y dando ocaſion para que otros Iuezes no tan ſequaces de buē exēplo y de virtud, queden acobardados y deſcuyden (por temor de ſer moleſtados en la Reſidencia) en lo que deuen a ſus Oficios. Tāta es y tā eficaz la malicia humana (como ſe dize en el Geneſis, e y por Juſtiniano f) para peruertir la razon. O quā importante ſeria caſtigar y refrenar a eſtos binchados mandones, que pretenden eſtoruar y caluniar la juſticia; y competir y ponerſe ombro cō ombro cō ella: porque como dize la ley de la Partida, g *La mayor deshonra es querer los vaſſallos ygualarſe cō el ſeñor, y contender con el orgullo ſamente y con ſoberuia*, porlo mucho que conuiene q̄ la autoridad, el mando y poderio de la Juſticia ſea ileſo y ſoberano, y q̄ no aya quien alce creſta y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos caſtigados en caſo tan neceſſario: de lo qual los Iuezes de Reſidencia tienen la culpa, y aſsi de Derecho merecen la pena. h † Y no ſe yo con que con ſue

multa malitia hominum eſſet in terra.

f In authent. de nuptijs, §. Mitiores, ad fin. ibi: *Multæ nāque hominibus ad malitiam viæ ſunt*, & in procemio Clemen.

g L. 3. titul. 19. part. 2.

h Cynus in l. 1. quæſtione. 7. ff. Si quis tus dicenti nō ob temp. Boniſa. in ſua Peregrina. 1. part. verbo. *Iudex*, lit. C. glo. *Generetur*, fol. 262.

suele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con vnas palabras de san Gregorio,[a] con que sinifica, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracio y detraccion del malo se ahogue la vana gloria que sembro el demonio en la buena obra; y con lo que dize san Pablo,[b] *Mi gloria es el testimonio de mi conciencia*, y aũque no todos nos alaban, la conciencia muestra como estamos libres.

DEL VALOR QVE ha de mostrar el Corregidor en la persecucion de los Capitulantes.

7 VIendose el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro combate de Capitulantes, tenga paciencia y esfuerço, porq̃ es discrecion mandar muy bien el Gouernador, quando preside en el Oficio, y obedecer modestamente, quando está sujeto en la Residẽcia del: y aun quando mandare, es bien que se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano[c]) que no passará mucho que aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porque ay animos fuertes en la aparẽcia, y despues acossados de la persecucion desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor y magnanimidad, quanto mas perseguido fuere. porq̃ como las estrellas lucen de noche, y no parecen de dia, assi la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la aduersidad se muestra,[d] pues sequel es propiamẽte desuenturado, que no puede sufrir la desuentura[e] y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiencia, y el auentajado medico su ciẽcia en las grã des enfermedades, y en las dudosas batallas su esfuerço el prudente y animoso Capitan, y en las brauas tormentas su prudencia y diligencia el excelente Piloto, y assi en las calumniosas y reñidas Residencias ha de mostrar su animo, talento y discrecion el valeroso Corregidor para desẽbaraçarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiẽto: porq̃ quando Dios conserua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle despues alguna muy grã cosa. Cicerõ y Francisco de Ripa dizen,[f] que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilanimes y mezquinos. y por el contrario alegrarse en las aduersidades, y alentarse, es de animos cõstantes y magnanimos.

8 Vno de los intentos principales que en las Residencias tienen los conjurados; es con muchas demandas, querellas, desagradecimientos, desleal tades, desacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, affligir, melancolizar, irritar y prouocar al Corregidor, para que reciba pesadumbre, y se descompõga y desautorize: y estas ocasiones nunca las dan ni representan los principales de la conspiracion, con quiẽ el Corregidor puede tãtearse, y hazer fuerte, sino hombrezillos viles y desuergonçados (que assi los llama el Obispo Simancas[g]) que no pueden perder, y aun turan a que con vn boseton, o cuchillada les dẽ de comer; y assi el Corregidor cauto y preuenido en esto no muestre pesar, ni en el rostro y ojos el menor mudamiento de que haze caso de sus querellas, instancias y bullicios, sino cõ magnanimidad y alegre semblante, de tal manera assista a sus defensas, q̃ ni cõ despreçio los obligue a mas, ni con muestra de miedo mas los anime, no hazi̇ do caudal de q̃ no le quiẽ todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocasiones dedisgusto, q̃ aunque sea verdad segun Aristoteles,[h] que todos lós hombres se enfañan contra aquellos q̃ son obligados de hazerles honra, y no se la hazẽ, porq̃ en esto parece q̃ los desprecian, imite el Corregidor, como dize Seneca,[i] a la noble za y magnanimidad del Leõ, o de otra gran fiera, que los ladridos de los gozques, y los acometimientos de otros animalejos vee, oye y confunde, cõ solo su graue seuero y torzido aspecto; y no como el raton, o la hormiga, q̃ si los tocã, bueluẽ luego la boca para defenderse, porq̃ es de pusilanimes pensar y mostrar que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta Dauid,[j] regozijarse han los enemigos, si veen alterado al que persiguen.

9 Auise y encargue el Corregidor a sus Oficiales amenudo, q̃ tẽgã en la Residẽcia orejas de mercader, y q̃ hagã su negocio, y assistã a sus defensas, para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones de pendẽcias y pleytos dos, porq̃ para vẽgar por este camino las pesadũbres q̃ dan los emulos a los Residenciados, seria menester vna espada muy larga. El bie o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intencio, y del poco, o mucho valor del Iuez de Residencia, porque si a este le falta, poco aprouecha que lo tengan los que la dan.

DEL ORIGEN Y causa de Capitular en las Residencias.

10 ESta manera de Residenciar a los Corregidores y a sus Oficiales, que trellandose dellos por accion popular, y poniendoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores[k] está permi-

tida,

a In capit. sunt plurimi 6. quæstione 1. ibi. *Deus aliquando permittit malos in honorum obtrectationem & obiurgationem prorrumpere, vt si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.*

b Ad Corint. 2. transumptiue in capit. interverba, 11. quæstion. 3. *Gloria mea hæc est, testimonium conscientiæ meæ: quod si non omnes laudant, & conscientia nos liberos esse demonstrat:* vnde illud. *Conscia mens recti famæ mendacia ridet.* Ripa in cap. 1. numer. 89. de iudic.

c Lib. 29. cõmẽtariorum, c. 3. vbi, *Quòd trium oportet magistratum reminisci, scilicet, Quod hominibus præsidet, quod secundum leges præsidet, & quòd non semper præsidet.*

d Nam virtus in infirmitate perficitur. 2. Corinth 12.

e Nẽ itaque ea catur ab hominibus qui patitur persecutionem, sed qui persecutionẽ timendo instatuatur. D. August. libr. 1. de sermo. Domini in monte, c. 10. tom. 4.

f Cicero in officijs, *Omnino fortis animus & magnus in rebus maximè cernitur, alterum, vt in externarum rerum despicientia ponitur, alterum, vt in perturbationibus animi quietus patiatur.* Ripa de pestc. titul. de remedijs præseruat. nu. 154. *Lugere deplorata, lamentari, miserrimi hominis est & pusillanimis: exultare autem, & id aduersis se ipsum efferre, constantis est, & magnanimi,* &c. vbicunque 13 quæstion. 2. idem. Cicer. lib. 5. Epistol. ad Melsinum, ait: *vt enim secundum moderatè vitimus, sic non solum aduersam, sed fortunis cuncta fortunam fortiter ferre debemus, vt hoc saltem in maximis malis boni consequamur.* Idem Cicer. 2. de oratore, *Magnaque laus & admirabilis videri solet, tulisse casus sapienter aduersos, non fractum esse fortuna, retinuisse in rebus asperis dignitatem.* Alia tradit in propositio Redin. de maiestat. prin. verb. *In aduersis firmum,* nu. 1. & seqq.

g Lib. 7. de Republica, c. 24. num. 5.

h In 2. de Rhetorica, *Nam in ea ira nascitur ex opinione contemptus.*

i *Ille magnus & nobilis est, qui more magnæ feræ latratus minutorum canum sciens cbaudit, non vt mures ac formicæ, ad quas sinuanum admoueas, ora conuerterunt: pusilla se laedi putant, & tangunt.*

d Psalm. 14. *Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero.*

e Tex. & glo. in l. Iuuemus, C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi, *A quocunque pulsatus,* C. vbi de ratiocin. agi oportet.

tida, no està ordenada, ni escrita en los Capitulos de los Corregidores, y leyes de Residencia destos Reynos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta: y a las querellas y demandas de particulares interessados, y no ha quarenta años que se vsan estos Capitulos, ni yo hallo que se haga mencion dellos, sino muy acaso en vna ley [a] dirigida a los del Consejo, hecha a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. gouernando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuentas, solian ser las Residencias muy breues quando se tomauan, y quando en el Consejo se vehian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la Iusticia desseando vèr

a L. 41. titul. 4. lib. 2. Recop.

b Pro Roscio Amerino. *Reipublicæ interest plures esse accusatores, vt metu cohibeantur audacia.*

c Dio Cassius lib. 37. histor. Roman.

d In l. eum qui nocentem, ff. de iniurijs, *Peccata enim nocentium nota esse oportere, & expedire*, l. ita vulneratus, ff. ad legem Aquilia. ibi: *Cum neque impunita maleficia esse oporteat.*

e In Lucullo.

f Facit illud Cassiodori libr. 6. *Falsus enim dolor esse non creditur, vbi tanti laboris tadia subeuntur, & ideo maiori cura tractanda sunt, vnde inuidia plus timetur, & illud, omni labe carere debet, qui in alium dicere paratus est.*

gança, y de algunos Iuezes de Residencia, inclinandose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introduzirse este nueuo genero de Residencia publica: y a la verdad como el Oficio del Corregidor requiere tanta perfecion, y de sus defetos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceron, [b] que aya en ella muchos aculadores, para que por todas vias este la puerta abierta para saber como en sus Oficios han procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes, [c] y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le sindica con su dissimulacion, vuieren encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurisconsulto, [d] que los peccados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de Iusticia conuiene que los aya, porque el saber què podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que les miren a las manos, para sacar a plaça sus culpas, los haze biuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, [e] incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendolos como alanos a los lobos y animales saluages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulacion cada vno procurava hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauan a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de biuir limpiamente, para que no pudiessen ser repelidos por calunioso ni por criminoso acusadores. [f]

SOBRE QVE CAsos se deuen admitir Capitulos.

11 PARA euitar el mucho volumen de las Residencias, y las impertinencias de tantos Capitulos friuolos que se ponen en ellas, de que los ministros de Iusticia no deuen ser sindicados (como en el capitulo passado diximos), y la tardança en el despacho dellas,

a [illegible]

b [illegible]

c [illegible]

d [illegible]

e [illegible]

f [illegible]

g [illegible]

hazes de considerar, si en ellas auia cosas que no se admitiessen capitulos sino de delitos publicos, en que la pena se aplica al Fisco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acusador, [a] o de aquellas cosas en que vno resciua injuria, como diximos en el capitulo siguiente, y no de excessos y delitos, en que la pena es ordinaria y pues no señalan publicos, ni de aquellos en que las partes interessadas no piden, ni quieren que se sepa por su honra, o por otros respetos justos, y no es bien que vn particular, a pedimento de las partes, los publique, y proponga en juyzio por sus passiones como escriuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, [b] que se pratica de estilo de la gran Corte de Napoles, y aun el [illegible] muchas personas partiales a acusares a acusar por la vindicta publica: y porque assi como conuiene a la Republica, [d] que los delitos no queden sin castigo, conuiene tambien que no todas las culpas se acusen y apuren. [e] Pero aunque es verdad que por este camino se euitarian los dichos inconuinientes, ay otros defetos y excessos, en Iuezes los quales, puesto caso que no son delitos publicos dignos de castigo, son culpas e indecencias tocantes a costumbres dignas de remedio, como seria si el Corregidor fuesse iracundo y soberbio en sus palabras o destemplado en su comer y beuer, o si fuesse jugador, o desautorizado, y de mal exemplo en el Oficio, o fuesse por otras causas culpable o inmerito de la dignidad y Magistrado, porque si esto no se supiesse, quedarian engañados el Rey en proueerle, y la Republica en sufrirles, y assi deuè los Corregidores y sus Oficiales ser sindicados, no solo de los casos, cuyas penas se han de aplicar al Fisco, pero de otras qualesquier culpas inciertamente. [f] Pero esto ha de ser poniendo y prouando casos particulares y especificos, y no vaga y genericamente, segun Menchaca, y lo diximos en el capitulo passado. [g]

12 Y aunque los Capitulos sean puestos por persona interessada, y en cuyo perjuyzio se cometieron las culpas, si son tales, q̃ puestos por otro del pueblo, se admitieran por Capitulos, se han de ver y regular por tales, y con mas razon; pues se iustifican por la accion popular, y por la particular de injuria, o por otras que competen segun fueron los delitos, como son las querellas meramente criminales de que tratamos en el capitulo siguiente: porque la intencion del Consejo es saber los excessos del Corregidor y de sus Oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proueerse en el Consejo diferentemente, juzgado las dichas querellas vnas vezes por Capitulos, y otras por demandas publicas.

13 Tambien es de ver, si de los delitos en que se requiere aprehension, o en que esta prescripta la accion se pueden poner Ca-

a Angel. de Syndicat. fol. 6. numer. 1. Didac. Perez in l. 6. col. 625. vers. *Notan*, titulo. 16. libr. 2. Ordinament.

g Menchac. lib. 2. controuers. Frequent. cap. 32. numer. 80 & seq. fol. 119.

[a] L. Si Barsatoram, C. de Fideiussor. Bal. in l. Item lapilli, col. fi. in fin. ff. de rerum diuisione, vbi dicit notandum, quē refert & sequitur Angel. de maleficijs in parte, *Distus Andreas armatus*, nu. 9. & ibi addtio Augustin. Arim in parte, *Quod fama publica præcedens*, quæstio. 13. sub numer. 7. vbi dicit quod ista est communis opin. & Carrerius in practic. crimin. fol. 37. n. 22. & sequen. post DD. in l. 3. §. Inde Neratius, ff. de acquirend. poss. ff. post Angelum in Authen. de sanctis. epis. §. reuerendissimus, & est verior opinio extraditis per Anton. Gom. in l. 45. Taur. nu. 49. & 50. Mexia de pane. concluſ. 1. nu. 35. fol. 17.

[b] Supra libr. 1. c. 13. nu. 108.

[c] L. 5. & seq. titul. 19. libr. 6. Recop.

[d] L. 135. styli, l. 2. tit. 7. par. 3. & l. 11. titu. 1. p. 7. l. 2. ff. de in ius vocand.

pitulos al Corregidor, o a sus Oficiales en Residencia. Quanto a lo primero de la aprehensiones el exemplo, si el Iuez, o su muger, durante el Oficio vuiessen traydo vestidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deuen ser aprehendidos para poder ser cōdenados, y no bastaria verselos traer, y que por informacion constasse auer traydo los tales vestidos: [a] como en lo tocante a las armas lo diximos en otro lugar. [b] Y otro exemplo es, si el Corregidor vuiesse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo cō gualdrapa, contra lo dispuesto por las leyes: [c] en las quales casos parece q̄ por no auer sido aprehendido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al Iuez durante el Oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado. [d]

14 En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, está preserita, es el exemplo, si el Iuez durante el Oficio jugō, caçō, o pescó contra lo dispuesto por las leyes, [e] que en lo del juego, passados dos meses, y en la caça y pesca, passados tres, mandan que no se pueda proceder: y assi parece que siendo passado el tal tiempo, quādo se le pone el Capitulo, no deue ser admitida la acusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria comprouar por vna decision del Iurisconsulto Vlpiano, [f] por la qual dize, q̄ si el Iuez, o qualquier que exerça Iurisdicion de mero y misto imperio, hizlere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser cōuencido durante el Oficio, no se le haga denunciacion de obra nueua, pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo y vso de Iurisdicion dexa de hazerla: y con esto, si despues dexado el Oficio se haze la denunciacion de obra nueua, sera compelido el Iuez a derribarla, y por el consiguiente no auiendo hecho la dicha protesta, no podra ser compelido.

15 Pero sin embargo de lo dicho, aunque no aya auido aprehēsiō, y este passado el tiempo estatuydo para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor, o sus Oficiales, podran ser Capitulados, y condenados por ello en Residencia, porque por la misma razon que el Iuez no puede ser aprehendido ni tomado con los vestidos, coche, o gualdrapa contra la prematica, porque el inferior y subdito no tiene poder contra el superior, ni durante el Oficio puede ser demandado por essa misma razon la parte interessada no perdio el derecho q̄ le pertenecia, ni le corrio ni prescriuio el tiē

[b] Qui accusari ff. de Accusation. & paralipomenarum, ff. de iudic. Bartol. in l. de pupillo, §. si quis ipse prætori, nu. 9. ff. de Nouioper. nuntiat. Alberic. in l. senatus, nu. 8. vsque in fin. le Gaet. ff. de Offic. præsid. late Auil. in c. 9. prior. glo. *Loca assignet*.

[c] L. 3. titul. 8. libr. 7. & l. 29. tit. 7. lib. 8. Recopil.

[f] In dict. §. Si quis ipse prætor, & ibi Bartol. numer. 5. & Alexand. & alij dicunt esse notabilem.

jio para la accion, pues al impedido de poder demandar, no se le passa el tiempo ni la sazon, [a] aunque el impedimento fuesse por su culpa. [b]

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protestacion durante el Oficio, porq̄ aquello procederia en los casos en que vuiesse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para Capitular al Iuez por la vindicta publica, que toca vniuersalmēte a todos, y assi la culpa, o negligencia de no auer protestado contra el tal Iuez, no se puede imputar a ninguno, [c] por lo qual el Iuez puede y deue ser acusado y punido mas gratemēte, assi por auer sido trāsgressor de las leyes, como por el mal exēplo que causō por ello: y esto se pratica en vnos y otros tribunales.

[a] L. 1. vers. fin. Code Annali exceptio. ibi: *Quis enim incusare eos poterit; si hoc non fecerint, quod essi maluerint, minimè ad implere legē obligantur* [illegible] ibi Bald. l. 2. §. penult. ff. de iudic. Iaf. in l. cum filius, 49. §. in hac. nu. 5. circa l. cum ei. ff. de verb. obligat. & in §. Rursus, nu. 57. in fin. cum seq. instit. de actio. Menchac. lib. 2. cōtrouers. illustr. cap. 60. nu. 4. & 5. folio. 26. cum num. sequent. Pinel. in authent. ni.

QVE PERsonas no pueden ser Capitulantes.

17 EL Oficio de Capitular a los Corregidores es vil, que tiras vezes se hazē las personas principales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscan, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, viciosos, atreuidos y ocasionados para descomponer a los que Capitulan, y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante; porque segun el Papa Felix, [d] si no fuere legitimo el acusador, no se fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deue ser castigados, no pueden ser de todos inuiolados, porque acontecia muchas vezes por mano particular y con calamnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por conclusion y engaño del acusador, absueltos y tambien acaecia, que vn hombre malo y criminoso acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por san Iuan, [e] q̄ dixo Christo nuestro señor acusando los Fariseos a la muger adultera: *El que de vosotros se halla sin pecado, tire le el primero las piedras*: y contra lo de san Lucas, [f] *Tu que traes la viga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del agena*: y lo que dixo san Agustin: [g] *Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias*. Y Ciceron dize: [h] *Propia cosa es de mentes apartadas de los vicios, ver los de otros, y olvidarse de los suyos*: y assi la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, [i] lo estan tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y ex-

[b] Iaf. in dict. §. rursus, nu. 24. & 26. vbi allegat. c. quia de vsucapionibus, de contestatione prebend. & dicit perpetuō mēti tenendum.

[c] §. Vniuersitatis, instituit. de rerum diuisio.

[d] In c. de accusatio.

[e] Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidem mittat*, &c. qui sine, &c. Postulatus, 3. q. 7. quia crimino-sus prohibetur accusare. Petr. Greg. de Synt. gen. lib. 3. par. lib. 3. cap. nu. 4.

[f] Cap. 5. & cap. qui crim. 6. q. 1.

[g] In confessio. *Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienā, & desidiosum ad corrigendam propriam*,

[h] 3. Tuscula.

[i] L. 4. titul. 20. lib. 4. Fori, & l. 2. & 3. tit. 1. par. 1. gloss. in c. 1. de accusatio. l. qui accu-

sare, ff. eodem Bal. in rubr. & in l. 1. & per totū, C. qui accusar. nō possunt, Specula. tit. de accusationib. Bal. in rubr. & in l. 1. C. Qui accus. non possunt, Amedeus bisträfert, & sequitur Auiles de syndic. cap. 3. glos. *Quexas*, numero 2. Didacus Perez in l. 6. colum. 625. versi. *Notandum est*, tit. 10. lib. 2. ordinamen.

b Lib. 6. Polit. cap. 5. *Nō enim (inquit) populares in iudicium vocare consueuerunt, sed nobiles. Oportet autem rectè statum reip. quantum fieri potest omnes reddere benevolos: quod si id fieri nequeat, saltim conari non hostes existimentur eis qui gubernant.*

c Angel. in l. 2. num. 3. C. vbi de ratioci. agi oport.

d Cap. Cum in tua, de sponsa. lib. 6. qui accusare, ibi: *propter delictum proprium, vt infames.* ff. de Accusatio. l. criminis accusationem, ibi: *si*

cepciones. a Aristoteles dize, b que en Atenas no se permitia que los populares acusassen, sino los nobles, porque assi los estados de la Republica estuiessen mas benevolos, y no tuuiessen por enemigos a los Gouernadores.

18 Las personas que no deue ser admitidos por Capitulantes son la muger, el menor de veynte y cinco años, sin su curador, c el luez, el infame, d el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusaciō, el que huuiere propuesto y no acabado dos acusaciones: el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, e el cōplice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, f porque los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciar. 8 Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsamoneda, simonia, blasfemia, y otros excetados en Derecho. Y assi Iulia ramera Romana fue admitida a acusar a Catilina de la conjuracion contra la Republica: aū que segun otros autores, h solamente fue delatora secreta. Pero seran admitidas las tales personas querellando por sus propias injurias, o por las de sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastros, como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: i y las personas q̄ no pueden ser delatores, expressan y numeran los Iurisconsultos Marciano, Calistrato y Paulo. k

19 Algunas vezes he visto, que en las Residencias Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interesse particular, y debaxo de protestacion que no se proceda a efusiō de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulassen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen conuencidos de calumnia, si seran presos y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deue el Iuez admitirlos, y obligarles por autos a que den fianças de lo juzgado y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumnioſos en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, y si tambien merecieſſen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su Iuez Eclesiastico, segun a otro proposito atras diximos. l

tibi existimatio integra est, C. qui accus. non poss. Platea in l. 2. post. med. C. de dignita. libr. 12. tradit latissimè Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. per totum.

e Couarr. de nu misma. cap. 6. numero 4. & 5. illatione 9. in fin. pagina 1054.

f Glos. in capit. 1. 3. quæstione. 5. Clarus in pract. quæstione. 14. nu. 17. vbi dicit cōmunem.

g L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. & cum I. & A. de resudic.

h Dixi in c. præcedum. 95. vide latè Mascard. de probatio. cōcl. 462. nu. 6. & 7. 1. tom. pag. 302.

i Dict. l. 4. & DD. supra citati; & Corad. in replo iudi. in tractat. de duello, fo. 42. concl. 74. nu. mer. 5.

k In l. Deferre. 18. & in l. 5. Cyprian. & in l. edicto, 13. ff. de iure fisc. cū alijs traditis a glo. ibi.

l Super lib. 1. c. m. nu. 143. & 241.

a L. Vnic. C. vt omnes iud. tāciuil. quā crimin. ibi: *Omnibus pateat*, & l. Iubemus, C. de offi. rector. prouin. Amedeus de syndicat. fo. 69. nu. 255. versic. *Si agatur*, Auiles in c. 1. præto. verb. *Ni consentiran*, n. 18. Paz in pract. 1. to. 8. por. c. vnic. numer. 15. folio. 231.

b Angel. in Authen. de Nup. §. Si vero altera, Aretinus in tractat. malefic. verb. *Nec non ad quærelam*, columna. 1. Bald. in rubrica, C. Qui accusare non poss. & in l. Is qui reus, & ibi glos. Bald. & Imol. ff. de Publi. iud. Alexand. in l. 2. §. fina. ff. de noui oper. nunt.

c L. 1. §. Parul refert, ff. de Carbo. edict. ibi: *Parum enim refert, quis ei controuersiam faciat*, glo. in l. 2. §. penul. verb. *Actoris*, ff. Ne quid in loco publ. authent. de nuptijs, §. si verò altera, ibi: *Omnis voluptas addeat, & accusset factum, tan-*

SI PVEDE ser Capitulante el que no es vezino del pueblo.

20 POr ser los Capitulos que se ponen a los Corregidores y a sus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que segun el estilo comun, se intentan por accion popular, por lo que toca a la vindicta publica, y se ponē por vno del pueblo, es de saber, si podra el forastero, no vezino del, ponerlos, y acusar en ellos. a Y aunque este articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoso, porque muchos Doctores tuuieron que el forastero b no puede acusar en los delitos publicos: porque no es vno del pueblo: la resolucio destos es, que por ser como son las culpas de los ministros de Iusticia cō tra derecho comun, y leyes generales (y nō contra estatutos, y ordenanças municipales, que particularmente cō cieruen y miran el biē de los pueblos, que en estos no pueden acusar (y por ser tambien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun

resolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamente de Tiberio Deciano, c como lo puede ser qualquier otro, a quien no le estè prohibido, d por que segun Iustiniano e y Acursio, f el que Capitula a los malos Iuezes, haze bien a la Republica, y diziendo en su acusacion verdad, al cançarà por ello vitoria y gloria.

DEL CAPITulante fingido y supuesto, y Capitulando muchos, qual se hade preferir.

21 ALgunos, temiendose que los sus emigos declarados, o secretos, le han de poner Capitulos en Residencia, se aprouechan de vna colusion y cautela, que es hazerse poner aquellos mismos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juyzio, y queden excluſos de Capitular los malcuolos, y el que los pone, no haga suficiente prouança, y se dexe vencer debaxo de concierto, y assi quede frustrado el intento de los aduersarios, & y el Residencia do salga triunfador dellos, y entonces el Iuez

c In c. cū nō iusto contradictore, ff. de collusio. de teg. l. si spōsus, 5. §. fivxor in primo vers. *Si modo*, ff. de donatio. inter virū & vxor. Feli. in c. sicut olim vers. *quid autē si offensus*. de accusatio.

quam contra legē præsumptum. l. iubemus, C. adleg. Iul. rep. l. 2. C. vbi de ratiocin. agi opor. ibi: *Quo cunque pulsatus*, Bal. in rub. n. 3. C. qui accus. non poss. Ioan. Imol. in l. Is qui reus, n. 26. ff. de Accusa. Felin. in c. dilecti, col. 3. n. 2. in fi. de maior. & obedien. Maria. Soc. in c. cū P. Māconela, n. 13. de Accus. Dec. in. 1. to. crim. lib. 3. c. 23. per totum.

d L. qui accusare, ff. de Accusat. c. prohibētur, 2. q. 1. l. 1. tit. 20. libr. 4. fori. & l. 2. tit. 1. p. 7. Bald. in d. rub. n. 13. C. de His qui accusa. nō poss. & in d. l. is qui reus, n. 26. ff. de accusa. Mōtal. in d. l. tit. 20. lib. 4. fori.

e In d. l. iubem.

f In glo. fin. ibi.

g L. cū nō iusto contradictore, ff. de collusio.

de Residencia deue ser cauto y circũspecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quãdo concurré a Capitular muchas personas sobre vnas mismas culpas; yno auié do sospecha de que son Capitulãtes supuestos, deue el Iuez admitir al q̃ primero presentò la querella en juizio: el qual por el tiempo preuino la accion.[a] El segundo es, quando llegan a Capitular a vn tiempo, o en diuersas personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deue eligir el Iuez al mas idoneo,[b] aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a Capitular solo el q̃ ha hecho colusion y cõcierto con el Residẽciado, y entonces deue el Iuez interrogarle, si entiende proseguir y prouar los Capitulos; y si dixere que si, admitirle, y constando de lo cõtrario, repelerle, y aueriguarlos el de su oficio lo mejor que pudiere,[c] y castigar al Capitulante, porque no prouò, y porque coludio,[d] no dexando sin pena al autor del engaño y colusion.[e]

22 Otras vezes acaece, q̃ por causar confusion al Residenciado, e infamia, con gran sonido y numero de Capitulos, ponen vnas mismas culpas diuersos Capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respeto de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las que tienen concernẽcia, y son de vna identidad, deue el Iuez examinar en su casa los Capitulos que son vnos mismos, y simbolizan entresi, y se repiten y multiplican, y testarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segũ la doctrina de Bartulo; y ley de Partida,[f] para que aquellos se sigan, y prouealo por auto, significando la razon dello, para que conste al Consejo, quando se determinen; porque muchas vezes acaece ponerse duzientos Capitulos por quatro o seys Capitulantes, y aueise de resumir en cincuenta; y èsta multiplicidad tambien ocupa y enfrasca a los testigos que han de dezir, y al Iuez al sentẽciar, demas que por vna misma cosa ninguno deue ser acusado ni molestado en diuersos juyzios; y si los Capitulantes excluſos por la dicha causa se quexaren en Consejo dello, entonces el Iuez por carta suya, y con testimonio del escriuano, informe de la justificaciõ y motiuos de su auto,

23 Si por ventura el q̃ puso los Capitulos, arrepentido, o conuenido con la parte, pidiere, que se le bueluan, porque no quiere proseguirlos, o que la accion criminal que intentò, sea ciuil, no se los deue el Iuez mandar restituyr, ni admitir su peticion, antes

a L. Qui prior, ff. de iud. & regul. qui prior, de reg. iur, in 6. l. 6. titul. 10. par. 3. notatur in l. Si seruus plurium, ff. de legat. 1.

b L. Si plures, ff. de Popul. actio. l. Si plures, ff. de Accusatio. glo. in c. Si duo, §. final. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iulia, §. Si simul, ff. de Adulter.

c Bar. in l. Si maritus, in 1. §. Si autem extraneus, ff. de Adulter.

d Capit. audiuimus, & ibi gl. de collusio. de teg. & l. fi. C. de litigiosis.

e Authori cognita tegna nocet Alciat. emblem. 12. pag. 61. & in emble. 172. titul. iustavltio. pag. 477. vbi Frãn. Sãct. ibi. *Orisures dignas, aliis qui fata parabat.*
Ipse perit, propriis, succubuitque dolis. & dixi supra lib. 2. cap. 11. numero. 66. & cap. 21. num. 250.

f L. 2. & 13. tit. 1. par. 7. Bart. & alij in l. Si plures, ff. de Accusatio. & in l. 3. §. Si plures, ff. de sepulchro viol. Tallada de visitatione carce. c. 13. pag. 288. glo. B.

g L. Senatus, ff. de Accusatio. cat si clerici, §. de Adulterijs, de iud. c. de his criminibus, de Accusation. l. 12. titulo. 1. & l. 21. in medio titul. 9. par. 7. Bosius in practic. titulo de sententijs, numero, 64. 76. & 79. pagin. 556. Anton. Gom. 3. tom. cap. 1, numero. 27. & 38. Menchac. libr. 3. vsufreq. c. 63. numero. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. quæstione 57. nu. 1. & 2.

a ff. ad Senatus, consult. Turp. l. 19. titul. 1. par. 7.

b L. edicta actio C. de Edendo, vt præter ordinarios ibi tradit Iaso in §. Ex maleficijs, nu. 69. Inst. de action. & Anton. Gomez, 3. tomo c. 11. nu. 8. Cathald. de syndicat. quæst. fin. fol. 26. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Dilatio*, nu. 40.

c Glossa verbo, *Adfuerit*, in fin. in l. post legatum §. His verbis de His quibus vt indign.

d In l. Obserua re, §. Proficiscri, num. 3. q. 3. ff. de Offi. proc. Amedeus de fyndicatu, [illegible]

e L. Titij, & ibi Bart. nu. 8. ff. de Accusatio. Padilla in l. 1. num. 37. ff. de legat. 2.

antes se podria castigar, segun el Turpiliano Senatusconsulto, por dexar dolosamente la propuesta acusacion,[a] la qual no puede mudarse ni alterarse:[b] y si en caso q̃ no los pida, ni expressamente se desista, dexare el tal Capitulante indefensa la causa sin presentar testigos, ni sustanciarla, deue el Residenciado fenecerla y hazer todas sus defensas, citando siempre al Capitulante, o a su procurador en lo que se requiera citacion, y hazer que se sentencie; para que el calumnioso acusador sea condenado: porque si el Capitulado se contentasse con que el Capitulante no prosiga la querella, y lo dexasse assi, acaeceria lo q̃ a mi estãdo proueydo por Corregidor para la ciudad de Soria, q̃ me mandaron traesse los Capitulos que vno me puso y dexò sin dar informacion en el Corregimiento de Badajoz: y fino los confessara yo alli en Consejo, por ser cosas frtuolas, y de facil respuesta, y hiziera alli el processo, y concluyera la causa cõ el Fiscal, y no estuuiera tan de partida para el Oficio, sin duda mandara el Consejo tornarlos a remitir al Corregidor de Badajoz, para que los sentenciara, y assi es biẽ que el reo haga sentenciarlos, y q̃ quando salga de la ciudad, vaya delante toda su Residencia.

DEL TERMINO en que se han de presentar los Capitulos.

24 PORque las querellas de Derecho son odiosas,[c] mayormente contrà los juezes, por los quales se presume, dezia Baldo,[d] que el termino para poner los Capitulos en Residencia, era ocho dias, y para prouarlos veynte despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha praticado poderlos poner hasta el vltimo momento de los treynta dias della, como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, a cuya malicia queriendo obiar los Señores del Consejo, de pocos dias a esta parte han ordenado, que los Capitulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della, y que esto se pregone luego que se pública, con apercebimiento que passado aquel termino no se admitiran.[e] Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prouisiones y titulos de Corregidores, y seria bien promulgarle por ley, para que en todos los juzgados de Señores y Eclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introduzido esto en los distritos de las Ordenes.

25 De passo tocaré a qui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendose pregonado la Residencia a cierta hora, y cumplidose el termino della a la misma hora del vltimo dia de los treynta que la ley assigna para esto, presentò vn vezino ciertos Capitulos contra mi antecessor, dada ya la hora de vn relox, y estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porque de momento a momento ya se auian cumplido los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, queda prescrita la accion contra los Residenciados, y aunque

para euitar calunias y controuersias, seria vtil admitir la querella, y Capitulos, [a] pues de otro relox resta por dar la hora, y conuiene a la Republica saberse y castigarse los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, [b] y al Capitulante que estuuo en el pueblo, no le ha de aprouechar su dolo, [c] y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, [d] digo que tampoco los admitiera aora; porque aunque a la Republica conuenga el escarmiento de las culpas, entiendese por la orden y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, passado el qual, queda prescripta la accion, y el Oficio de la Iusticia para el castigo dellas: [e] y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cumplimiento del con auer dado la hora de vn relox, porque para euitar la consequencia, basta dar instancia de vn acto: [f] y a este proposito haze vna ley del Reyno, & que dize assi: *Y si aquel querelloso no querellò en aquel tercero dia despues que vino a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirirsela, ni reseruir sela.* O es odioso el auer dado la hora como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veynte y quatro horas, [h] o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el que no viniere al Cabildo, o a la Audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado con ellas a tal hora; en estos y otros casos, en que se sigue daño, o pena de auer passado el termino auria lugar prorrogarle de vn relox a otro.

DE LA PRESENTACION de los Capitulos, y decreto del Iuez.

26 ESTanta la passiõ de los Capitulantes, y de los instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infestar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intentan, y lo primero es procurar que los Capitulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento e hiperboles ordenado se publique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al Iuez con insolencia; lo qual el que toma la residencia deue obiar, y q̃ no le lean alli, como se leyeron contra Numerio, Gouernador de Narbona: de lo qual Amiano Marcelino [i] reprehẽdio al Emperador Iuliano, porque lo consintio: y en estos casos deue el Iuez en presentandole los Capitulos mandar que se lleuen para proueer justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo

a Cõducunt tradita per Rolã. consil. 34. nu. 1. & sequent. vol. 3.

b Reg. Odia, de Reg. iur in 6.

c L. pen. C. de legat. l. nec ex dolo. ff. de dolo.

d L. Boues, §. hoc sermone, & ibi Ttraq. ff. de verborũ significatione.

e L. querelam, C. de falsis, & dixi supr. cap. præced. num. 174.

f § Pauonũ, In stituta de rerum diuisione & l. neque natales, C. de cõditione inde deb.

g L. 23. titul. 3. lib. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, num. fin. verific. *Ex quibus ominibus dictum*, ff. de publica. & vectiga. & in l. si tẽporã C. de fide instrumentor. libro. 10.

h L. 21. & 22. titul. 21. lib. 4. Recop.

i Libr. 18. rerũ gestarum, in princip. *Numerio, inquit, Narbonensi præsidente Rectorem accusatum vt fuerem inusitato consorio vigore pro tribunali palam admissis volentibus audiebat, qui*

quis cum iustis rationibus defensuros obiecta, nec posset in quoquam confutari, Delphidius orator acerrimus vehementer eum impugnãs, documentorum loco pro eius exclamauit: Ecquis, florentissime Cæsar, nocens esse potuit vsquam, si negare sufficeret? Cui Iulianus. Ecquis, ait, innocens esse potuit, si accusatio sufficiet.

a Abb. in cap. significante, n. 4. extra qui matrimonium accusar. possit. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, vt dixi sup. libro. 3. cap. 11. num. 46.

b Azeued. in l. [illegible] Recop.

c L. Sciendum ff. Qui satisda. cogan.

d Regula impossibilium, ff. de reg. iur.

e L. Quæ crimen, ibi, *et plures*, & l. si crimen, & ibi gl. verific. *Licet sit nulla*, & Bald. C. de His qui accusare non possunt. l. 92. fy li. Angel. de maleficijs, in part. *Nec potest ad*

lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el Iuez, tomando testimonio dello, restarlo y borrarlo; [a] y no siendo los Capitulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo, como diximos en el Capitulo passado) en q̃ conuenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y sobórno de los testigos, [b] mande dar traslado a la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prueua, y en el juyzio plenario se hazen de vna vez las probanças con menos gasto, dilacion, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos vezes a juyzio los testigos.

27 Y si en la querella de Capitulos, vuiere algunos graues, que requieran sumaria informacion, y otros vuiere leues q̃ no la requieran; como de ordinario se ponẽ mezcladamente, y el Capitulante tuuiere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examẽ dellos aya de auer dilacion, puede el Iuez, porque no se difiera el despacho, mandar dar traslado a la parte de los menos graues Capitulos y al Capitulante que dé informacion de los otros, porque si vuiesen de andar todos los Capitulos juntos, causarse hia al Residenciado mucho detenimiento, y assi puede correr lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede [illegible] dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informacion de los Capitulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

querelam, colu. 2. Bonifac. in Peregrinaverbo, *Accusatio*, fol. 19. col. 1. glo. *Accusator*.

f L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 8. Recop. dixi in cap. præcedenti. n. 8.

g Montal in repert. leg. 8. tit. 8. lib. Correctores, fol. 31. col. 4. & Autes in c. 1. Syndicat. glo. 1. nu. 1.

h L. fi. C. de fructib. & lit. expẽn.

i Reg. Non debet actor, licere, de Reg. iur.

SI HA DE DAR FIANças el Capitulante.

28 A Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de presentados los Capitulos, made el Corregidor por auto notificar al Capitulante, sea caualiero, o hombre de a caballo, q̃ luego de fianças legales, llanas, y abonadas, de q̃ si no prouare aquellos Capitulos, pagará lo juzgado y sentenciado, sin q̃ para darlas se escusen, el rico por abonado, [c] y el pobre por imposibilitado, [d] pues a ninguno dellos escusa el derecho de darlas: [e] y pues al Corregidor q̃ da Residencia, ora sea abonado, o no lo sea le obliga la ley [f] a q̃ las de, al menos en las causas capitales, & tãbien deue darlas el que le injuria, llamãdole a juyzio famoso, pues ha de auer ygualdad entre los litigantes, [g] y no ha de ser lícito al actor, lo q̃ no es permitido al reo: [h] y tambien por q̃

ay mas seguridad con la hazienda, que no con la persona: y aunque es verdad que el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagara en la persona lo que no tuuiesse en hazienda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, y quanto a pagar la pena: pero no quando se entrometiesse a ser censor del Corregidor y ministros de Iusticia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunque le açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le viniesse causado con su calumniosa acusacion, y por esso meritamente los Derechos le excluyeron della, para que de xe a aquel su buen zelo e intencion (que el llama) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar y cuydar por el bien della, y que puedan resarcir y satisfazer los daños, sino prouaren sus querellas, sin que se permita admitir por Capitulantes a hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados, con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos oficios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deue ser admitido a Capitular: [b] y esto se practica vniuersalmente, y dello haze Menochio [c] que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, [d] (quiza por no auer sido Corregidor.) Otros practican admitir los Capitulos, y tener preso al Capitulante hasta que dè fianças de estar a derecho, o que este preso hasta la difinitiua, para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hipolito [e] esta doctrina por nueua y singular: pero Tiberio Deciano, [f] en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diziendo, que con la dicha restriccion, y aunque se obligue y sub scriban a la pena del Talion, no deshazen ni compurgan la sospecha de calumniosos acusadores.

SI LOS CAPITVLOS y Residencia deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos.

MVchas vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario son los q̃ en Residencia siguen a los buenos Corregidores, porq̃ les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la residẽcia con mas autoridad y fuerça, y a costa agena, y para concitar y leuantar el pueblo, y facilitar muchas cosas, cõ dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiẽto que se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nombren comissarios, y se paguen a los Letrados procuradores, y escriuanos, y solicitadores, y a los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gastos q̃ en ello se hizieren; y justificã éste acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable q̃ está agraviada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerça s ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos y pobres, & y el amparo destos toca a las cabeças, [h] es justo q̃ sean ayudados: y a este proposito, es lo q̃ se lee del Emperador Basilio, [i] que

29

a §. Furti, instit. de Oblig. que ex delict. regul. Plus cautionis, ff. de regul. iur.

b Dict. l. qui cõmen, cũ alijs supra citatis.

c De arbitrar. libro 2. cap. 322. nu. 8.

d En l. 14 gl. pẽ. insti. tit. 1. pa. 7.

e In pract. crimin. §. diligẽter, nu. 205. iuxta l. vlt. C. de accusati. & l. 2. C. de exhib. reis. c. si quis. 2. q. 8.

f In 1. to. crim. lib. 3. c. 17. nu. 32. vers. limita nisi homo, &c. 22 ibid. nu. 22.

g L. si tibi, ff. q. cuiusque vniuersitatis nomi. Authẽt. vt lis quo vocat. §. hactẽus. in c. quorũ vicis, 68. distinct.

h Guido Pape decis. 61. n. 5.

i Apud Ioan.

Curopa. in hist. & Sãmanças de Repubi. lib. 8. c. 10. n. 5. quod Basilius Imperator constituit alimenta pauperibus qui litigarent ne forte inopia oppressi litibus remitterent.

a De syndicat. verb. Expens. cap. 1. num. 1. fo. 177. & sentit de Palac. Rub. in repet. c. per vestras. ampliation. 8. §. 3. b. num. 3. nu. 374.

b Ibi dicit locis.

c Supr. lib. 3. c. 14. num. 18. & probat l. 20. styli, & l. 16. tit. 16. lib. 2. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

d Dixi supra dicto cap. 14. nu. [illegible]

e [illegible] maiores magistratus tẽpore reipub. Romanæ, ante occupatum imperium, docet Aulus Gel. libro. 13. c. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium. ff. de iurisdict. omnium iudic.

f L. qui accusare. ibi: Aly propter magistratum. ff. de accusat. c. prohibẽ

que consistan y ò alimentos a los pobres que litigassen, porque por pobreza no dexassen de seguir su justicia: pero el Corregidor, o Iuez de Residencia experto y valeroso no deue dar lugar a ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular a ella le toquen; como̅ seria si el Corregidor hizo algũ edificio, o otro gasto sin orden ni justificacion, o eleccion de oficio cõtra los votos de la mayor parte del Regimiento, o si quebrant ò algunas ordenanças de la ciudad, o en la hazienda della se puso mal cobro por su culpa, y assi en otros casos de interesse, o autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fun dò Paris de Puteo: [a] y assi no he visto en ellos casos muchas vezes proueydo por los Señores del Consejo, denegando a las ciudades y concejos el seguir estas causas a costa dellos, y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderosos conspirados las siguẽ con passion, y por ventura por dar de comer a dos bellacos alborotadores, q̃ buscan estas ocasiones para solicitarlas y aprouecharse con muchos salarios de los pueblos, assi en ellos, como en la Corte, y a rio buelto con mil robos y sacalinas que hazen a los labradores, y a otros litigantes, socolor de su proteccion y ayuda, y tambien porque las demandas y querellas de Residencia no tocã a la Republica en vniuersal, sino a personas singulares en particular, sin q̃ en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios, [b] que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos esta proueydo que al pobre no se le lleuen costas ni derechos, y que se le den Letrado y procurador de pobres que le ayuden debalde, y caso que no los aya asalariados, no se les puede lleuar interesse, como en otro lugar diximos, [c] y el Iuez està obligado a despacharle breuemente, [d] y assi deue cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de considerar, para no admitir estas querellas de los Regidores y concejos por mayor y en vniuersal contra los Corregidores, que como son los Regidores Gouernadores de la Republica, y Magistrados, aunque menores, [e] demas de distraerse de sus Oficios y gouierno della con estas accusaciones apassionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros Iuezes, y aduzirlos a sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen [f] por las dichas razones, que aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, & procede en parte,

tur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §. 1. vers. Dixi item quod est magistratus, num. 20. Gandinus sub rubric. qui accusar. poss. num. 10. Angel. in tractat. malef. verb. Nemo quod querelam, &c. Quintodecimo repellitur, nume. 31. late Tiber. Decia. in 1. tom. crimi. lib. 3. c. 5.

g Specul. vbi supra, versic. Sed quid de minoribus magistratibus. Decian. in d. loco, num. 4. & seqq. per l. nec magistratibus, ff. de Iurisdict.

te, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los exintereses particulares. Y en caso que se admitan Regidores por ciudad, o concejo a Capitular, si fueren condenados por calunioſos Capitulantes, ellos de sus haziendas pagaran las penas, y no de los proprios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

SI LOS INSTIgadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deuen ser castigados.

LLega la passion y corage de los emulos de la justicia a tanto, que para perseguir a los ministros della, hazen bolsa y caxa comũ del dinero que entre si para ello reparten, [a] y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y solicitadores, y toda costa, a las que quisieren en Residencia pedirles sus agrauios, y aun passan adelante, ofreciendo que les haran boluer todos los maraueds que les vuieren leuado y andan de casa en casa, [b] solicitando è instigando a las partes que den poderes a los procuradores y personas que tienen nombrados para poner demandas y Capitulos al Corregidor y sus Oficiales, y diziendoles que descuyde de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos y persuasiones leuantan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni aſsian recibido agrauio ỹ no tenian intento de pedirle, y estas instancias è instigaciones, aunque se hiziessen por personas desapassionadas, y con buen zelo, son reprouadas y ocasionadas a mouimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por soberuia y rancor, bien assi como quando con passion y competencia puja y sube vno excessiuamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: [c] y assi como el enemigo capital no se admite a acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador (el qual se reputa su igual en Derecho [d]) deue ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justicia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (demas de las causas, y motiuos que siempre (son notorios) con que antes ni despues no hizieron cõ otros Corregidores aquellos oficios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que vuiesse cometido, los mas atroces, y los acusadores los mas pobres, y el luez de Residencia el mas remisso y parcial, no se deuria permitir el escandalo, insolencia y assonada con que en algunas Residencias el dicho vando se haze, y deuian ser castigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, [e] y tambien [f] los que instigan al luez, para que proceda assi como los mismos acusadores y Capitulantes, [g] como quiera que la visita de los ministros de justicia, y la satisfacion que han de hazer a los querellosos, deue y puede hazerse, no con violencias, leuantamiento, communidad, ni con alborotos ignominiosos, sino pidiendo libremente los que quisieren, sus agrauios. Y assi dize Egidio Bolsio, [g] que el Senado de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorio, y condenò en todas las costas o intereſses a vn abogado que auia sido instigador para que se pusiessen muchos Capitulos a vn Gouernador: pero si los instigadores fuessen personas desapassionadas, y de buen zelo y credito, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia e instigacion Capitularon. [a]

a Guido Pape q. 106.
b Faciunt tradita à Puteo de syndicat. verb. *Officialis*, etiam. 2. Inf. fo. 103.
c Glos. *vltima plus*, in ca. Ea enim. §. hoc ins, 10. q. 1. dad officia, in fi. C. Cõmuni dinid. vnica adhoc ex relatis. Sal. in l. qui Romæ, §. coheredes. n. 25. ff. de verb. obl.
d L. 1. §. incidit, ff. & l. 2. in senatus, & ibi Bart. ff. ad Turpilia num.
e Guido Pape in d. q. 106.
f Bart. in d. l. In senatus, y §. an alleos, ff. ad Turpilia, Puteus de syndicat. verbo, *Expensæ*, c. 1. n. 4.
g In practic. tit. de officialib. corrup. pecunia. n. 8. in fin. pag. 425.

SI LAS IVNtas y ligas de los Capitulantes contra los Residenciados son punibles.

MVy frequentado es en las Residencias (en las quales se hallan hazerse entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche, para dar dueña a cada cuydado, y tomar cuenta de lo que se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir a vna casa diputada los testigos que han de presentar, para instruyrlos en lo que han de dezir, y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la Iusticia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriendo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia, y al tiempo de dexar las varas el Corregidor, hazen repicar las campanas, tocar chirimias, y o trompetas, o cierto toros, o vacas para regozijo, como se hizo en la ciudad de Ronda el año de nouenta sobre lo qual y otros agrauios que se hizieron al Corregidor en Residencia, fue vn pesquisidor: y no vniera de ser necessario, sino que lo castigara el Corregidor, como lo hizo y muy bien el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muerto su Corregidor, salieron vnos zaharrones con tamborines tañendo y haziendo fiesta, y diziendo coplas del Corregidor muerto, a los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero está tan de cayda la parte de los Residenciados, que hay pocos Iuezes de valor que castiguen y temedien esto, antes passan por ello, y toleran las dichas juntas y ligas, so color que es para pedir y seguir su justicia, estando por tantas leyes Ciuiles, y Canonicas y Reales, prohibido [b] hazer semejantes bullicios, mouimientos, juntas y ligas: porque segun dize vna ley de Partida, [c] *Tal leuantamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño e mal*: y otra ley del Reyno [d] dize estas palabras: *Y como quiera que en los dichos Ayuntamientos y ligas so color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro seruicio: pero por quanto, segun experiencia, conocemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no a buena intencion y dellas se siguen escandalos, discordias y enemistades, e impedimento de la execucion de nuestra justicia, &c.* † Y assi estas conspiraciones y juntas, como sean del genero de las cosas prohibidas, en duda se presumen siempre illicitas, y con mal zelo, y por causa ilicita hechas, y se han de to-

a Bart. in d. l. 1. col. 2. vers. ficu. *Vltrius procedo*, ff. ad Turpil. & idem in l. Athletas, §. calũniator, ff. de His qui notant. infam. & ibi Angel. tradit late Mexia super, l. Toleti, in 2. fundamento, 23. part. folio, 154. num. 28.
b Vt in tit. ff. de collegijs illicitis, & C. de Monopol. & in c. licet Heli, & capit. pertuas, sequẽ. §. nos vero, de simonia, & in tit. 4. libr. 8. recopil. & illo qui fecit sotietatem in necem innocentis, incidit in falsum, l. 1. §. 2. ff. de falsis, Puteus de syndicat. in prim. n. 6. de excessibus aduocatorum, folio 90. Vid. supr. lib. 2. cap. 17. num. 11. & seqq. & num. 51.
c L. 31. titul. 19. par. 2.
d L. 1. titulo. 14. lib. 8. Recopil.

mar en mala parte.[a] Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada, se han de atribuyr a mal fin.[b] Y si dixeren los que hazen estas juntas en las Residencias, que toda la ciudad y la tierra está leuãtada y puesta en seguir al Corregidor, y que assi por ser tan en vniuersal, se ha de perdonar a la muchedumbre, toda via dize Baldo,[c] que no se escusan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los conspirados, e induzido, conforme a lo de san Marcos,[d] y S. Matheo:[e] por lo qual las leyes impusieron pena de seuero castigo arbitrario[f] a los que hazen estas juntas: y a los que por este camino molestã a los buenos Corregidores, pena capital de parricidio, & y tienen los Iuezes de Residencia obligacion de su Oficio a Inquirir y castigar lo suso dicho,[h] pues hemos visto pendencias y muertes causadas de no estoruarse estos corrillos, juntas y ligas, en las Residencias y por las sediciones y juntas hechas cõtra los Iuezes, impusieron penas capitales y perdimiento de bienes los Longobardos, como cõsta de sus leyes.[i]

DE LOS TERminos y forma de proceder en los Capitulos.

AVnque en los Capitulos, querellas y demandas publicas de Residẽcia se procede como en los demas juyzios ordinarios,[k] dãdo traslado a las partes de lo que fuere de dar, recibiendo a prueua, haziendo publicacion de testigos, y prueua de tachas, y conclusion, y sentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido: pero en vna cosa diferencian, y es en la breuedad de todos los terminos del juyzio. Y en tanto grado se deuen despachar estas causas breue y sumariamente, que aun sin escrito algunas vezes deuen expedirse,[l] y el termino en el qual se han de acabar y difinir, con

a L. 3. §. 1. ff. de colleg. illici. & l. 2. ff. de extraord. crim. vbi gloss. l. Quantæ audaciæ, & ibi gloss. *Factiones. id est conspirationes in malum*, ff. de publi. & vectig. Pute de syndic. verbo, *Index ad syndicatum qui sint*, folio, 97. cap. 3. num. 1. & 2. Montal. in repert. leg. verb. *Liga*. folio, 67. Grego. in d. l. 3. part. verbo. *Falsedad*. & etiã dicitur monopoliũ, quando congregatio fit ad impediẽdũ ne tertes deponant, & in alia qualibet illicita cõgregatione. Guido Pape qua. ll. 211. in cip. *Iuxta materiam*, col. 1. Archidiaco. in c. constitutionẽ. de verbor. significa. in 6. Mexia de pane conclusi. 1. nu. 168. folio, 36. in fin.

b Singulariter Archid. in c. Illud. nu. 8. ad fin. 23. distinct. Luc. de Pen in l. Magistros colum. fin. C. de professor. & medic. lib. 10. Maran. de Ordine. iud. 6. part. de Inquisitione, num. 129. & seq.

c In l. 1. nu. 4. C. de Monopoliis.

d Cap. 15.

e Cap. 27.

f L. aut facta, in prin. ff. de pœnis, d. l. 1. titul. 14. libr. 8. Recop. vid. supr. lib. 3. capit. 7. numero. 11. & seqq. & numer. 51.

g Authent. vt iudices sine quo. suffra. §. illud videlicet, versic. *Ex diuerso*, & ibi glo.

h L. 2. dict. titu. 14. lib. 8. Recopilat.

i L. 1. & 2. C. de seditione contra iudicẽ, vel ciuitat. leuata, tit. 18. in legibus Longobard.

k Bal. in l. obseruare, §. Proficisci. quæstio. 10. ff. de offic. proconsi. Amedeus de syndicat. num. 217. fol. 69.

l L. vnic. in fine. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. Authen. vt iudic. sine quoque, suffragio. §. Neminem, & §. Necessitatem & ibi gloss. & Bartol. numero, 2. & Idem Bartol. & Cynus in Authent. nisi breuiores, C. de sentent. ex breui. recitan. Amedeus de syndicat. folio. 64. numero 186. ad finem, & numero sequent. & folio. 69. numero. 216. Puteus in eodem tractatu, verbo, *Libellus*, capit. 2. numero. 6. & 7. folio. 232. Cathaldin. in eodem tractat. quæstione. 35. numero, 22. folio, 12.

Martinã Laudensis in tract. de Officialib. dominorum, quæstio. 164. Gregor. in l. 6. per text. ibi, titul. 22. partit. 3. Azeued. in l. 10. numer. 10. titul. 7. libr. 3. Recopilat.

a Dict. l. vnica. C. Vt omnes iudic. & ibi gloss. & in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. dicit specialiter in hoc casu Bal. in dict. §. Proficisci. quæst. 3. num. 3. Puteus de syndica. verb. *Instantia. Syndicatus*, numero. 1. fol. 192. latè Anilés in cap. 3. syndic. glo. 1. num. 15.

b Cap. 13. *Improbi & inhumani sunt, qui lites* [illegible] *esse quærunt*, Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. capit. 60. numer. 3. pag. 199.

c Dixi supra libro. 3. cap. 13. numero. 77. & 83.

d Ad quod vi. de Tiraquellũ de retract. lig. magist. §. 21. glos. 7. ex pumer. 20. Segura in director. iudic. 2. parte, forme a Derecho,[a] por caso especial, es de veynte dias, y assi el Iuez de Residencia vaya con esta letura desde el principio, apercibiẽdo a las partes de la breuedad, y obiando a sus maliciosas dilaciones, las quales procuran los hõbres malos, è inhumanos, segun se dize en los Prouerbios,[b] que pues los Derechos regularmente encargan tanto el restringir los terminos de los pleytos,[c] por los grãdes males que dellos se causan,[d] como lo dixo el beatissimo san Yuo, q̃ fue Abogado, cuyo exemplo ay en Roma, y se guarda su dia,[e] con mucha mas razõ en las Residencias se dispone q̃ las dilaciones sean cortas, por no molestar a los Iuezes y ministros sindicados con la desautoridad de estar subditos, donde han sido Señores, y estar perseguidos entre enemigos, y expuestos a muchos gastos y peligros, y tambiẽ por lo que toca a los demandantes y querellosos para que con la breuedad y facilidad que la Republica y ellos fueron ofendidos y despojados, sean con essa misma en la Residencia desagraniados y restituydos.[f]

Pero lo dicho se entiende con moderaciõ, y manera que no sea los terminos demasiadamente breues: & lo qual considere el Iuez respecto del numero y calidad de los Capitulos y querellas, porque siendo los terminos muy restringidos, y atropellando a los litigantes, de manera que no puedan hazer sus prouanças veo que el Consejo los oye, y recibe despues las causas a prueua en segunda instancia, o como hizo el año passado en la Residencia de Iaen, manda abrir el termino prouatorio, y que se torne a sustanciar y sentenciar la causa: y aun fue mas, que quitò la determinacion della al Iuez de Residencia que la auia sentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y costa de los Residenciados, los quales con el desseo de acabar la Residencia, y salir de entre sus enemigos, aprietan mucho a los Iuezes para que abreuien: y seria mejor, a trueco de pocos dias mas, que se diessen en la primera instancia los terminos necessarios para las prueuas, aunque siempre han de ser breues y limitados y assi lo practicamos.[h]

b Cap. 13. *Improbi & inhumani sunt, qui lites* [illegible] *esse quærunt*, Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. capit. 60. numer. 3. pag. 199.

c Dixi supra libro. 3. cap. 13. numero. 77. & 83.

d Ad quod vi. de Tiraquellũ de retract. lig. magist. §. 21. glos. 7. ex pumer. 20. Segura in director. iudic. 2. parte,

e Cap. 9. & plures refert Cenedus vbi supra, numero. 1.

f De quo facit mentionem Mandosius vbi supra, capit. 83. pagina, 250. & Cenedus in dict. num. 1.

g L. 1. versiculo, *Deber*, ff. Si mulier ventris nomin. l. Final. C. de fructi. & litium expens. Bald. Nouel. de dote, §. 2. folio 9. columna. 1. in fine Hippolyt. singul. 195. & 389. Menchac. libro, 2. controuers. Vsufrequent. capit. 11. numer. 13. Mexia super. l. Toleti. folio, 201. numero, 52. Roman. singular. 773. Azeuedo in l. 13. numero, 10. & 11. titulo. 7. libro. 3. Recopilation.

h Gratian. in regul. 250. numero 17. versic. *Duodecimo*, fol. 105.

SI SE CONceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos.

DE lo dicho se infiere, q̃ aunque sean labradores los Capitulantes, o demandantes en Residencia, no se les deuen conceder las ferias de pan y vino coger que de Derecho en otros casos se cõcedé por espacio de dos meses, para que durante aquel tiempo se suspendã los pleytos,[a] porque siendo, como auemos dicho, las causas de Residencia sumarias, y que pertenecen al pro comun de la tierra,[b] y que se intentan criminalmẽte, y en que el termino es limitado, corren los dias de fiestas,[c] y con mas razon las ferias,[d] las quales muchas vezes se piden de malicia, yen las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chancillerias destos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Francia:[e] quanto mas que los Capitulantes por la mayor parte no son hombres que tienen agostos ni vẽdimias, y assi no gozan de los terminos de las ferias,[f] porque son hõbres de plaça, holgazanes, y gente perdida, o mecanicos, pobres, y a bien librar, conduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juyzios ciuiles, o criminales en dias de fiesta, estudiar, o trabajar en algunos casos, veasse lo que en otros Capitulos queda dicho.[g]

a L. 2. & 1. Omnes, C. de Feriis, l. 37. tit. 2. part. 7. Bonif. in Peregrina, verb. *Agens*, fo. 14. litera, E. vers. *Feriati*.
b Gloss. fin. per tex. ibi. in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repet. Gregor. in l. 35. verbo. *Que pertenecieſſe*, titul. 2. par. 3.
c L. miles. §. fexaginta, ff. de adalter. & d. l. 35. partitæ, & Puteus de syndicat. verb. *Feria*, folio. 189. Martin. Laudens. in dict. tractat. de Official. dominorum, quæstio. 57. Auiles in cap. 3. syndic. glos. *Pregonar*, num. 15. Paz in pract. 1. tomo 7. part. fo. 225. cap. vnic. numer. 9. Petrus Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. Post militares, vers. *Or ad nerte*, num. 12. fol. 164.
d L. publicas, C. de feriis, Bonifac. in dict. loco. glo. *Nouenitur*.
e Maranta in specul. aduoc. 4. part. distin. 16. numer. 61. Gregor. Lup. in l. 36. titu. 2. part. 3. & Parlador. libro. 2. Rerum quotidian. capit. fin. 5. par. §. 5. numer. 11.
f Glo. verbo. *Insistentes*, in l. 1. C. de Agricolis & censit. lib. 11. & l. ff. de Feriis, ibi: *Quia occupati circa rem rusticam, in forum venire compellendi nõ sunt*.
g Supra libr. 2. cap. fin. numer. 212. & libr. 3. c. 8. num. 261. & seq.

SI SE DEVEN librar requisitorias para prouar Capitulos.

36 EN el Capitulo passado resoluimos,[h] que puede el Iuez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real:[i] y si fuesse Iuez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer auerigüaciones, con la moderacion y orden estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen delos testigos, en caso que vuiesse de cometerse al executor, ha de ser con Interuencion de la Iusticia ordinaria, y si ha de ser por requisitoria, o mandamiento diximos lo en otro lugar.[k] Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella; aunque el Doctor Azeuedo en su [illegible][l] siente lo contrario; pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visita e inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar

h Num. 49.
i L. 12. titul. 7. lib. 3. Recop.
k Supra libr. 2. ca. fin. nu. 62.
l In dict. l. 12. num. 1. & latius in l. 28. titul. 6. lib. 3. Recopil. per totum.

a L. 27. titu. 16. part. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recopil.
b Gregor. in d. l. 27. verbo, *De miembro*, Auendan. in cap. 17. prætor. 1. par. nume. 2. vers. *Sed hoc non obstante*, lacè Azeued. in dict. l. 28. nume. 5. vbi in causis atrocibus dũ taxat istud obseruat.
c Dict. l. 27.
d Quod argumentum valet vt per Euerar. in locis legalibus, loco 15. à minori, pagina 206.
e L. 26. titu. 16. part. 3.
f In l. si inimicitiæ in fi. ff. de His quibus vt indig. Bald. in l. ex ratione, colũ. 3. de appellat. Iason Gerard. singular. 82. nu. fin. Segura. in directo iudic. 2. part. c. 14. nu. 21. fol. 179.
g Bar. in l. admonendi, nu. 53. & 54. ff. de iurisdict. Auend. in tract. de secunda supplicatione, numero 16. folio 98. Tondutus
h In Mustelaria, *Ego si bonam famam mihi seruaſſem, sat erat diues*.

37 lo primero, porque la ley de Partida[a] prohibio darse requisitoria sobre casos en que pueda auer pena de muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo a los Iuristas, si la suspension, o priuacion de Oficio de Iusticia, o la pena del quatro tanto, o de Seteñas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menos a mayor,[b] para los Capitulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conuiene tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondero otra ley antecedente della,[c] en que se ponen los dichos tres casos de muerte y perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande*, y aquella palabra, *Otro*, induze y trahe semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo es el pleyto de la honra, † que se llama causa ardua, segun la doctrina del Iurisconsulto Vlpiano:[d] y aun segun doctrina de Bartulo, y otros,[e] se llamaria causa grande y ardua de la hazienda.

38

39 Y no solamente las penas de los dichos Capitulos de Corregidores de quatro tantos, Seteñas, suspension, o priuacion de Oficios, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida: porque la reputacion y honra de vn caualiero y letrado Corregidor, en que se funda y estriua gran parte de su modo de viuir, es causa muy ardua, y grauissima, y de estado, y trae consigo gran vtilidad, y lustre, y acrecentamiento para sus hijos dependientes, y deudos; por la qual dixo Plauto,[f] Si yo conseruasse la buena fama, harto rico seria: y Aristo-

toteles dize, [a] q̃ muy mas graue lees a vno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, [b] y aũque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: [c] y por otras autoridades se verifica que ay sucessos que obligã a estimar en poco la vida, por noverse los hõbres en afrenta: y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa criminal y capital, para no denegarse la defensa: [d] por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisitoria, tampoco deue librarse sobre Capitulos que importan la honra.

40 Demas de lo dicho se vee por experiencia, que el Iuez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su persona, pues aun en los propios negocios, que passan ante el, no lo haze, sino que los comete a los escriuanos, y quando mas assiste a estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, [e] o ratificar los testigos de lo que hã dicho ante el escriuano; o si en casa del Iuez se examinan, es sin que el este presente; y lo mas ordinario es examinarlos el escriuano en su casa, o en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejore: y esto no es justo que se permita, atraueſſandose la joya mas preciosa, que es la honra de vn Corregidor, persona graue y principal, y assi digo cõ Auẽdaño [f] (el qual mejor que otro trato esta materia) que me marauillo del abuso y mala obseruancia de la dicha ley de Partida, y q̃ hazen muy mal los Iuezes de Residencia, que para la prouança de Capitulos graues conceden requisitorias. Y Iulio Claro dize, [g] que en el estado de Milan no las conceden los Iuezes inferiores, sin consulta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion; aunque el Principe y sus Consejeros bien pueden cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segũ la comun opinion de Felino; [h] pero no los Alcaldes de Corte, a quien està ordenado q̃ vno dellos los examine y lo contrario sera nulo, segun la ley Real. [i] Y la prohibicion hecha a los Iuezes Superiores, tãbien comprehende a los inferiores. [k]

41 Sin que a lo dicho obste la mucha costa q̃ se causaria en traer los testigos al lugar del juyzio, y que esto se deue euitar, y darse comissiõ, y q̃ de no hazerse se podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, [l] porque esto se entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, y montasse mas el gasto de traer los testigos, que el sucesso della, pero

a Lib. 2. œcono. *An multo grauius ferat aliquis quod bona sua fortunæ ei auferantur.*

b L. reprehẽdẽda, C. de institutio. & substit. l. Iulianus, ff. Si quis omiss. caus. testã. Thom. gramat. consi. 29. num. 31. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8. Petr. Gerar. in d. singul. 82.

c Supr. lib. 2. c. 24. num. 44.

d Glos. verb. *Si capitales.* in §. si inimicitiæ, Instit. de excusation. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venissẽt, de Testib.

e Qui a tabellione potest examinare testes, dũ

f In cap. 17. Prætor. 2. par. nu. 2. vers. *Sed hoc non obstante*, & Couar. libr. 2. variar. c. 13. n. 10. pag. 622. vers. *Hodie.*

g In pract. §. fi. q. 26. nu. 4.

h In c. cum causam, num. 23. de Testibus, post DD. in Authen. apud eloquentissimum, C. de fide instr. Clarus in d. loco, num. 5.

i Auenda. in d. c. 17. Prætor. nu. 4. Azeue. in l. 28. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. vbi alios refert.

k Cap. Cum in cunctis, de electio. c. per venerabilẽ, qui filij sint legit. & ibi glos. fin. in h. si quando §. Generaliter C. de inofficios. testam. Auili. in c. 11. præto. glo. fin. in med. vers. *Et quia illud.*

l Abbas in c. cum causam, vers. *& ibi* & ibi Anchar. de Testibus Barbat. de repro. fal. & notarius in cap. vlric. de iudiciis in 6. cũ mul.

dualis, quã tradit Anton. Corset. in singular. verbo, *Expensa*, 2. facit l. Generaliter, §. His de præfectibus, & l. Mediterraneæ, C. de anno. & tribut. lib. 10.

a Carauita super ritu. 87. magnæ curiæ, n. 5. Clarus in pract. §. fin. d. q. 26. n. 1.

b Daniel. c. 13.

c Vide supra libro. 3. c. 15. n. 45. & seq.

d In c. 17. Prætor. 2. p. nu. 2. vers. *Sed hoc non obstante.*

e Lib. 2. Varias. c. 13. num. 10. vers. *Hodie.*

f In topicis, *Pallor vultus, rubor, & titubatio, faciunt ſ vt animus ſuſpiciat aliquid dubitationis* [illegible] *texerit. Quam rectè ſa* [illegible] *na, de cauſa poſſ. & propr. ibi: Nos igitur quoniam deprehendimus teſtes veſtros in probandis veſtrorum votis extitiſſe, & aduerſus fidẽ atteſtationis ſuæ coram auditoribus vacillaſſe, & quod negotium quodammodo [illegible] aſſtruere ſatagebant*, Mantica de cõiecturis. lib. 1. fol. 2. n.

pero no en causa de hõra, o de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conuiene que el Iuez vea el rostro [a] de los testigos, como luego diremos.

SI LOS TESTIGOS de Capitulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Iuez.

42 POR auer examinado Daniel, [b] por su persona y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susana, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los Iuezes por su persona los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y destos Reynos, [c] entiendo que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicion y de hidalguias: lo qual exclaman Auendaño, [d] y Couarruuias, [e] de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendo se por experiencia en todos los juzgados los grandes daños y males que resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los testigos; [f] porque la fuerça y autoridad, y aun la sustancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, [g] en ver y considerar el Iuez el rostro del testigo si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con passion, porq̃ como dize Salomon, [h] assi como en el agua se representa el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes. Y Ouidio dixo: [i] Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduierta el Iuez de hazer poner por auto, [k] y se la turbacion y forma del testigo, porque si otro Iuez lo sentenciare, no juzgue diuersamente de lo que es razõ. A proposito de lo susodicho haze lo q̃ el Iurisconsulto Calistrato [l] dixo al Iuez cerca de la fe que se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) doctrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador dellos; y esta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunspecto Iuez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del

43 testi

a Lib. 2. Metamor. *Heu! Quam difficile est, crimen non prodere vultu.* Sen. in thyeste *Multa sed trepidus solet. Detegere vultus.* Idem in Oedipo. *Effari dubitas? cur genas mutat color? Quid verba quæris?*

b Abb. in c. quoniam contra, nu. 34. de probatio. & in c. causam, nu. 9. de re iud. Gregor. in l. 6. tit. 16. gl. 5. p. 3. Oroſc. in h. illicitas, §. veritas, num. 20. col. 454. ff. de Offic. præfid. dicam, capit. ſeq. numero, 58.

c In l. 3. §. 1. vers. *Tu magiſtrum*, de Testibus ibi: *Tu magiſtrum ſcire poteris, quanta fides habenda ſit teſtibus*, & ibi Accurſius verſiculo, *Præſens index.*

testigo que lee escritas, y no por el alma y espíritu dellas; visto en quié 44 las dixo. † Iuan de Platea [a] dize, que en la tal turbació del testigo de 46 uer el Iuez preguntarle de las circunstãcias del negocio, para venir con industria a sacarle la verdad, por los vestidos que trahia el delinquẽte, por la hora y lugar, y otras cosas, y si vacilare, y fuere persona vil, q̃ le atormente, pòrque es muy decente y honesto espantar algunas vezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.

Resulta tambiẽ otro 45 graue inconueniente de no examinar el Iuez los testigos, y es, que faltando el respeto y miedo que pone su presencia y silla de Iuez para preguntar, facilmente se perjuran: a lo qual ayuda la Impericia, malignidad y auaricia ordinaria de los escriuanos, los quales por ruegos, aficion, o dadiuas, pocas vezes dexan de inclinarse a fauorecer desalmadamente a vna de las partes, [b] en especial a los actores, que les traxeron el pleyto y prometio a su casa, y como ha de valer lo que el escriuano escriuio y autorizó con su fee, [c] es la grauissima perjuyzio, porque (segun dizen Baldo, [d] el dolo e imperi-

cia de los escriuanos destruye el mundo; y tambiẽ lo sintio el sacro Cõcilio Tridẽtino, [e] y del vituperio dellos escriuirõ muchos Doctores: [f] † A estos males y daños q̃ los escriuanos causan, no dauan lugar los antiguos Atenienses porque segun refiere Postelo y otros, tenian deputados seys varones de mucha aprouacion, para q̃ assistiessen con ellos al escriuir los autos, y viessen si assentauan mas, o menos de lo q̃ el Iuez prouchia: y en Portugal, segun refiere Couarruuias, [g] assiste a esto vna persona de satisfacion: y en las Inquisiciones, como dize el Obispo Simancas, [h] dos Clerigos, o religiosos. Tanto es peligroso y graue en las causas graues y de honra examinarse los testigos pòr solo el escriuano sin el Iuez.

Azeued. in l. 28. numer. 5. titul. 6. libr. 3. Recop.

Segun estos inconuẽientes, y la calidad de los negocios de vna Residencia, no deue el Iuez que la toma, descuydar con el escriuano el examen de los testigos sobre los Capitulos y querellas de importancia, porque demas de lo dicho, la passion de los Capitulantes tan ciegos y furiosos causa otros escandalos y pendencias, porque lleuan los testigos a casa del escriuano, y a otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exẽplo del Iuez, y contra las leyes del Reyno: [k] y assi no se deuen marauillar los Señores del Consejo, si acusadores conjurados, y cõ testigos apassionados, y mal examinados, y ante luez y escriuano enemigos, y remissos, prouarẽ algunos Capitulos.

Si dixeron a esto los Iuezes que comunmente las Residencias, que auiendo de ser sumarias, el juyzio de los Capitulos, segun dixi mos arriba, no puede el Iuez, ocupado con otros negocios, assistir al examen de tantos testigos de vna Residencia tendida, y q̃ por esta causa se presume que los dexa de examinar, [a] y que la costumbre ha tolerado que se cometa al escriuano la recepcion dellos, segũ lo que refiere Iulio Claro: [b] Respondere, que el Iuez de Residencia, que solamente se ha de ocupar en tomarla, tiempo tiene, y bien puede con dos escriuanos examinar testigos: y si la toma el Iuez ordinario, entre tenga otros negocios q̃ sufren dilacion, y despache los de la Residẽcia, que requieren aceleracion, y no se escuse con la costumbre, porque es mala, y contra las leyes, y assi en este caso resuelue los Doctores q̃ no escusa. [c]

Para las ratificaciones [d] de los testigos de la sumaria, y para hazer los descargos y defensas de los Residenciados, bien se permite, y en fauor de la inocencia [e] requisitorias, y cometer el examen de los testigos, segun algunos Doctores, [f] aunque otros tienen lo contrario, [g] porque en las defensas ay mas sospecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchas vezes lo practicã assi.

QVE TESTIGOS no son idoneos en los Capitulos y que rellas.

50 EN el capitulo passado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de Oficio: aora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porq̃ esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nueuamente ha escrito vn tratado della Prospero Farinacio, reduzirlahe solamente a lo que toca a la Residencia de que tratamos. El Derecho ciuil, [h] y leyes destos Reynos, [i] y los Doctores, [k] tuuieron a muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expressaron las leyes de Partida, son las siguientes. El enemigo, [l] el pariente [m] dẽtro del quarto grado, el infame, [n] el testigo falso, [o] el perju-

a Auil. in capit. 37. Prætorũ, glo. 1. num. 7. in fin.
b In pract. §. fi. q. 26. num. 3. vers. *Sed de consuetudine*, vbi plures refert.
c Glo. 2. in c. testes. 3. quæst. 9. Hippoly. in l. de minore, §. plurimũ, numer. 9. cum alijs, ff de quæstionib.
d Clarus in practica §. fin. q. 45. nume. 13. ad fin.
e Salicet. in Authent. apud eloquẽtissimũ, in fi. vers. *Ad plenam*, ibi: *Sed ad probationem eius*, C. de fide instrum. Auiles in cap. 37. prætor. glo. 1. num. 11. vers. *Decimo fallit.*
f Vide resolui Iulius Clarus in practica §. fin. q. 26. num. 6.
g De oppositio. cõtra person. testi.
h L. 3. §. lege Iulia, ff. de Testibus.
i E. 8. cum seq. titulo 16. par. 3. & l. 8. titulo. 8. libro. 2. Fori.
k Super dictis ll. & Specul. titul. de Teste. §. 1. per totum, Aufrerius in tractat. de reprobatione testi. & Lanfran. in tract. de testi. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. num. 9. pag. 76. cum seq. Amed. de Syndica. num. 190. cum seq. fol. 64.
l Farinac. vbi supra, quæstione. 53. dixi supra hoc libr. c. 1. numero. 61. & 66.
m Quid ergò si neget cõsanguinitatẽ, & possideat probetur? Repellitur in omnibus vt *falsus*, quia nõ præsumitur ignorãtia consanguinitatis, l octaui, ff. Vt de cogn. Amedeus vbi sup. num. 191. ver sic. *Item consanguineus*, post Bar. in quæst. incip. *In quæstione*. Francis. Bonelli, & Dulcetus in eodẽ tracta. nu. 31. fol. 359. & licet vt falsus testis non puniatur pœna ordinaria, tamen extra ordinẽ punitur Iacobus Butrica. in l. Lucius, & ibi commendat Angel. ff. de Hꝛs qui not. infam. & dicit multum singulare Marsil. singul. 76. & est communis opin. ex traditis à Menoch. de Arbitra. libro 2. centuria. 4. casu. 307. vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. 9. 54. nu. 1. & sequentib.
n Vide Farinaci. vbi supra, quæstione. 43. numero 113.
o De teste corrupto vide Farinaci. vbi supra, quæstione 45. & quæstione. 36. numero 141.

ro, [a] el falsario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, [b] el q̃ forçò muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, [c] el aleuoso, el facinoroso, el que vuiesse caydo en caso de menos valer, el loco, el ladron, el publico tahur, [d] el alcahuete, el borracho, [e] la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre [f] y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto omenage, el Iudio, [g] el Moro, el herege, el encarcelado, [h] la ramera, [i] el esclauo, el menor de veynte años. [k]

La ley del fuero, [l] de mas de los susodichos, exceptò al descomulgado, al adeuino, al sortero, [m] a los quevan aconsultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores [n] añaden el vsurario, [o] el que no se confiessa, el gloton, el soldado de la guerra illicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no hará fee ni prueua contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

51 Los testigos de la secreta no hará fee en los Capitulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no auiendo sido citado el reo para ver los jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capitulos, no le paratàn perjuyzio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no auiéndose remitido el cargo al Capitulo: y aunq̃ los actos hechos en vn juyzio, valen en otro, no se entiende quando es entre diuersas personas, ni quando el vn juyzio fue sumario, [p] y el otro plenario, [q] como en este caso.

52 El que fue tercero y mediannero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, aunque fuessen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Iuez lo que lleuò, vale su dicho, [r] por caso especial, como en el delito de Simonia: [s] porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa, como tampoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixesse que el lleuò y entregò el dinero, o la joya al Iuez, porque pudo ser quedarse el con ello, y trata de su descargo, y liberacion. [t]

En los harrieros, o tragineros, [u] es diferente, porque se les da credito de lo q̃ dizen auer entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fe en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corredor y proxenèta no haze tanta fè, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. [x] Y aunque es assi, que la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos: pues son los principales cõpositores del Iuez, pero como son mas en numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiolos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale de por si, pero con otros testigos valdra y hara fe.

53 Los Capitulantes tãpoco pueden ser testigos vnos por otros, [y] como de ordinario lo son, y se ayudan recipro camente, y el Iuez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Vna, porq̃ el q̃ acusò a otro sobre causa criminal, o de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. [z] Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, [aa] no haze fe; y el intento y causa de los Capitulantes es vno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Iuez, y accessoriamente por la vindicta publica. Pero los que pusierõ demanda ciuil al Iuez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser Iuezes contra el en otras causas, podrán ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. [bb]

54 El delator, denunciador, promotor, o instigador, o el que ordenò

a Farinac. vbi supra, quæst. 56 numero. 186. & seqq.
b Vide Farinac. vbi sup. quæst. 58. num. 284. & sequent.
c Farinaci. vbi supra, quæst. 56. numero, 452.
d Farinacius vbi sup. quæst. 56. numer. 51. & 433.
e Vide Farinaci. vbi supra, quæst. 56. nu. 434. & sequentib.
f Farinaci. vbi supra, quæstio 51. numero. 1. & seqq.
g Farinac. vbi supra. q. 56. nu. 205.
h Vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes. q. 56 nume. 180. & seqq.
i Farina. vbi supra, quæstio, 56. numer. 52. & nume. 362.
k Farina. vbi supra, quæstio. 58 num. 1. & seqq.
l Dict. l. 8. tit. 8. lib. 2. Fori.
m Farina. vbi supra q. 56.
n Supra citati.
o Farina. vbi supra quæst. 56. numer. 352. & seq.
p L. gesta, C. de rei idd. ca. causam. quæ in 1. de Testib. gl. in l. 2. verb. *pronuntiatum*, versic. *Sed vbi sum matim*, C. de ordin. cognitionum.
q Ioan. Monac. in capite. 1. de Testib. in 6. Cathaldin. de Syndicat. quæ. 66. numer. 39. folio. 84. Puteus in cod. tract. verb. *Suspicio*, cap. 2. nu. 3. ad fin. folio. 312. & verb. *Probatio*, cap. 2. nume. 2. folio. 274. & verbo, *Testis*, capite. 2. nu. 2. in fin. & seq. fol. 312. Auil. in. ca. 5. Synd. glo. fin. nu. 6. Azeue. in l. 10 nu. 19. tit. 7. lib. 3. Recop. Grãmati. super constit. Reg. lib. 2. fol. 77. nu. 9. 10. & 13. & idem in consil. 35. nu. 45. Bossi. de criminib. tit. de oppositio. contrà testes, numero, 58. & sequen. pagina. 446. Mascardus de Probationib. verbo, *Barata via*, conclusio. 165. numero 3. fol. 129. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 2.
r Cap. 1. de Testib. in 6. & ibi Philip. Franc. num. 7.
s Bar. in l. defe-rre, nu. 2. post med. ff. de iur. fisc. & in l. in omnibus, nu. 7. C. de Testi. Bald. in cons. 253. incip. *Propositum quod dictus Prosillus*, lib. 5. Dulcet. de syndic. nu. 31. folio. 359. Cathal. in eo. tract. fol. 14. n. 66. quæ. 65. & Amede. in eo. tracta. fol. 66. nume. 168. & 187. Alexan. cons. 44. num. 11. vol. 2. & 80 fil. 32. num. 6. vol. 6. Contra in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 93. nu. 47. in fin. pag. 314. Hipolyt. cons. 2. nu. 44. vol. 1. Aymon. Crae. cons. 112. nu. 10. fo. 102. de consil. 90. nu. 2. Grama. consil. 35. nu. 32. idem super constitu. regn. fol. 77. col. 4. nu. 9. & 10. Iacob. Marquet. in patro cin. forest. 46. nu. 10. & 11. Puteus, in dicto verb. *Testis*, Deos & Mascardus vbi supra, Platea in t. comperimus, in fi. C. de inofficios. lib. 11. Azeuedo in l. 10. titul. 7. lib. 3. Recop. num. 19. & in l. 6. titul. 9. numer. 7. lib. eod. Farina. in tracta. de oppositio. contra testes, quæst. 60. num. 12.
t Pract. Papien. in forma oppositionis contra testes, fol. mihi. 33. col. 4. Bossius de criminibus. titulo de oppositio. contra testes, nu. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.
u Auth. de testibus, §. 1. l. 36. tit. 16. part. 3. Felin. in c. Cũ dilecti nobis in fin. de testib. communis secundùm Alexan. cons. 13. volumi. 1. & Curci. Iunior. consilio 122. nu. 8. Barto. in dict. l. deferre. Thio. Dociusi in cõsil. 39. nu. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quæst. 60. nu. 406. & seqq. & 315. & seqq.
x Puteus de syndicat. verb. *Testis*, cap. 3. nu. 1. vers. *Attamẽ*, fol. 314. additio. ad Bart. in l. post legatũ. §. his verò, ff. de Hisquibus vendigo.
y Authen. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, Amedeus de Syndicat. folio 60. in fin. nu. 168. l. 22. titu. 16. par. 3. Prosper. Farina in tract. de oppositio. contra test. q. 60. num. 64. & sequ.
z Capit. personas, & ibi Ioann. Imola post Ioann. Andr. de testib. Lanfranc. in capite quoniam contra, versicul. *De habente*, de probation. Specul. eodem titul. §. 1. versic. *Item quod habet*.
aa Tomo criminal. lib. 8. cap. 37. nu. 25.
bb

y dictò los Capitulos, y los dio a otro que los pusiesse, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, pueden testificar ni hazer fe por otros Capitulantes.[a]

55 El Letrado y Procurador de los Capitulantes,[b] aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, q̃ por amor e interesse del q̃ acusa; y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos por que por el mismo hecho que vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen pasion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos; y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueue,[c] y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos; y esto no constando de alguna particular passiõ suya.[d]

56 El solicitador de los Capitulãtes y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficion que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiende tambiẽ del criado del procurador que solicita el negocio, aunq̃ no sea solicitador del Capitulante, como resuelue latamente Mascardo y Farinacio.[e]

57 El conuencido de algũ delito infame, o por el qual quede inhabil el testigo, aunque no estè condenado, puede ser tachado.[f]

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente; no haze fe en los otros Capitulos, aunque sean distintos, por ser conexos; y vna testificacion, contexto, 58 firma y juramẽto, † por que el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstancias acidentales, no sera testigo falso sino menos fidedigno.

59 Los Regidores, Sindicos, o Procuradores generales, y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, o ciudad, quando en nombre della se pusieron Capitulos contra el

liberi, C. de in Offic. testam. Puteus de syndicat, verb. *Suspicio*, numer. 5. fol. 308.

d Cap. accusatores, & cap. suspectos, 3. q. 5. Authent. de testib. §. Quoniamvero, l. 9. titu. 17. & l. 6. ad fin. titul. 4. part. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. lib. 3. Recop.

e Mascardus de probat. verbo, *Solicitator*, conclus. 1318. num. 9. Idem etiam Prosperus Farin. in tractat. de oppositõ contra personas. testi. q. 60. nu. 244. & seqq. fol. 269. quicquid teneat Felin post alios in c. cum à nobis, nu. 15. de testib. & Cranet. consil. 28. num. 4.

f Gregat. in l. 6. glo. 6. tit. 16. par. 7.

g Glos. verb. *Sed diuersa*, in principio. Feli. in c. in nostra, in princ. de testibus, & latius in c. fraternitas eleuata de hæretic. post Innoc. ibi, nu. 3. in fin. vers. *Primum dictum magis placet*, Specul. tit. de teste. §. 1. vers. *Item quid si alij-*

gidit, nu. 87. Otrad. consil. 32. incip. *Ad primam quæstionem*, nũ. 9.

a Sup. libr. 3. c. 8. num. 10.

b L. sicut, & ibi glo. *Nõ debetur*, ff. quod cuiusq; vniuersit. nomi. l. Sed & dolo, §. 1. & 2. ff. de Dolo, Abb. in c. insuper, num. 3. de testib. optimè Puteus de syndica. verb. *Testis*, c. 3. à princip. vsque ad nu. 5. fol. 313. Villalobos in *Practico cõmuni opinionum*, ver. *Testis*, nu. 107. vers. *Singuli de ministerio*, fo. 179. vers. *Tertia conclusio*.

c L. Idonei, & ibi glos. ff. de testib. Decius consil. 94. nu. 2. Bal. in consil. Ex tenore, & Socin. consil. 88. vol. 3.

d Decisio. 122. num. 17.

e Argumil. ass. Coto, cum materia ff. de hæred. instit. & l. Si ita scripsero. 38. ff. de condit. & demonstrat.

f Capulicet Helias de cap. pertuas sequẽs. §. Nos verò del simonia. Ioan. Andr. in addit. Speculat. tit. de teste. §. 1. Corn. Ianer. A. de reiudic. consp.

el Corregidor, o sus Oficiales: porq̃ aunq̃ es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es ciuil, y el biẽ, o el mal del no toca en particular a los Regidores, y quãdo la verdad no se puede por otros averiguar, como en otro lugar diximos,[a] pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se cõgregã en su Ayũtamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitular criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados, para q̃ en todas instancias prosigan la acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulãtes, porque si no prouassen los Capitulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica; y los que han de ser punidos, y assi son partes formales, o indignos de credito y fe.[b]

60 El mayordomo, Letrado, escriuano, procurador, y los demas oficiales assalariados del Ayuntamiento en cõsequencia de lo dicho tãpoco son testigos idoneos, por la sugecion que tienen a los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas q̃ se presume les auran hecho de quitarles los salarios, sino testifican a su proposito.

61 Los testigos q̃ deponẽ de su hecho propio, fuera de cohechos, o derechos demasiados, no hazen fe, siendo singulares; aunque concurran otros adminiculos vrgentes, segũ la opinion comun de Nicolao Boerio[d] mayormente si se remitẽ al processo, o a otros testigos, o escrituras, sin las quales no cõcluyen sus dichos, ni hazen fe, porque son indiuiduos dellas.[e]

62 Los conspirados y cõjurados de seguir la Residencia, y Capitular al Corregidor, y de ayudar vnos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, o por interpuestas personas, no son testigos legitimos, q̃ pues para acusar, f que es menos, no lo son; no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo sean, & como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuyzio contra los Capitulados; h y el crimen de la conspiracion, no solamente entre los Christianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y a estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames, i por lo qual tãpoco pueden ser testigos, y con mas razon (segun Arcediano k) que los descomulgados.

63 Y no solamente los dichos conspirados no deue ser admitidos por testigos cõtra el Capitulado, pero todos aquellos q̃ moran y cohabitan con ellos, o concurren a las jũtas y tratos de la dicha conspiracion, l y aun

raiores, 3. q. 4. & regul. nõ debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in c. illud, nu. 7. dist in. 23.

h Cap. Accusatores, & c. suspectos. 3. q. 5.

i Cap. conspirationum. & c. coniurationũ, cum 4. seqq. 11. q. 3.

k In dicto loco.

l Cap. repellantur de accusation. cap. Si testes. §. Item testes. 4. quæstio. 3. text. & glos. fin. in c. diffinim. 18. q. 2. Bald. vbi dicit notãdũ, in l. liberi. nu. 3. & ibi addi. C. de inoffic. testam. glo. in c. 1. §. Porrò. quæ fuer. prima cauf. benef. amitt. in feud.

a Lib. 10. antiquar. lectio. c. 4. pag. 698.

b In Catilina. Hieronym. ad Demetriadẽ. *Si ijs a culpa vacuus in amicitiã pranorum incidit, quotidiano vsu, atque illecebris facile par, similisque efficitur.*

c Cap. Cum oporteat. de accusatio. & l. sciendum, §. Accusatio. ff. de legation. Bal. & Paul. in l. liberi, per tex. ibi. C. de inoffic. testa. alios refert Bertachan. in suo dictionario, verb. *Inimici cogi.* vers. *Inimicus præsumitur.* Blancus in tract. de indicijs, num. 163. Isa. in l. qui iurisdictioni. n. 7. ff. de iurisd. omn iud. Tiber. Decia. in 1. tomo crim. lib. 3. cap. 25. nu. 68. Prosp. Farina. in tract. de oppositi. contra test. q. 60. n. 69.

d In dict. loco. pro quo facit l. 1. §. Cum patronus in fin. ff. de offi. præfect. verb.

e Cenedus in collectaneis ad decreta. c. 35. pag. 156. y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio[a]) tocaua esta prohibicion a los parientes de los conjurados, porque segun san Geronymo y Salustio, [b] si vno, aun que libre de culpa tuuiere amistad y comunicacion con los malos, por el frequente vso y persuasion se haze semejante a ellos; y assi tuuieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros [c] que al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunq̃ Paulo de Castro dize, [d] q̃ esto se entiende en el hijo, o liberto, o otro muy intrinseco que por el respeto a mi deudo, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo: pero q̃ no se entiende en el estraño, que carece de la tal obligacion: pero su doctrina procedera quanto a no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, o del padre, y assi para euitar la pena, pero no para euitar la sospecha: porque quãdo la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores. [e]

64 Los que el Iuez condenò, o tuuo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capitulos, porque le son odiosos, y siempre les parece que la prision y condenacion fue injusta, y que el juez hizo el oficio de acusador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan assi mismos, [f] culpan, y aun infaman, a los juezes que los condenaren, o encarcelaron, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: [g] y si el testigo estuuiesse preso, quando testificò contra el Iuez: no vale su dicho en fauor ni contra la parte que le hizo prender: y si la causa dela prision fuesse infamatoria, no haze fè su dicho contra ninguno, demas de las dichas personas, conforme a la comun opinion y ley de la Partida. [h]

65 Los hombres viles no conocidos no deuen ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulados, [i] puesto caso que el derecho los admita con tormento contra otras personas, en las causas criminales, y aun a falta de prouan

nu. 4. melius Farina. de oppositi. contra testes q. 53.

f *Facile nobis ipsis ignoscimus.*

g Authen. de testib. §. Si uero dicat odiosum Baldus, in l. in ipsius. C. famil. herciſc. & addit. ad Bald. in l. liberi. C. de Inoffic. testam. Puteus de syndic. verb. *Suspitio.* c. 1. nu. 3. fo. 308. c. qualiter & quando 2. de Accusatio. ibi: *Et quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere nonnunquam verò ligare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur.*

h L. 10. titul. 16. par. 3. l. 3. §. Lége sulia. & ibiglo. & DD. ff. de testibus. cõmunis opi. secundum Gomec. de Delict. & tum. ff. in fine. & Gammadeciſ. 34. nume. 19. fol. 129.

i Angel. in l. ... in fin. C. vbi de ratio. cin. agi oport. uanças en las ciuiles.

66 Los murmuradores, y disfamadores, que con verdad, o sin ella, dizen mal y detraen dela honra del Corregidor, y del compuesta y facilmente aqui y alli hazen conuersacion y chacota dello, no deuen ser admitidos por testigos cõtra el en los Capitulos, segun los Pontifices Inocencio, [b] y Zeferino, [c] el qual a estos detractores llamò fabricadores de enemistades.

67 Los fiadores de los Capitulãtes, como interessados y obligados ala cõdenaciõ q̃ se les hiziere, no prouãdo los Capitulos, y como interessados en el odio y passiõ, pues tomaron en si el sucesso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. [d]

68 Los q̃ dixerõ palabras de amenazas cõtra algũ de los Capitulados, tã poco liazẽ fè, como si huuiesse dicho: A la Residẽcia le aguardo, o, dexarà la vara, y todos nos entẽderemos, o otras palabras semejãtes antes de la residẽcia jo e nella, por q̃ de las amenazas se induze rãcor y enemistad. [e]

69 Los criados de la justicia, q̃ llamã corchetes o porquerones, aunque por ser viles personas, no hazen fè ni prueua contra otros: [f] pero contra los Corregidores y sus ministros Capitulados, por ser sus familiares y domesticos, que sabran lo q̃ hizierõ en secreto, bien se admiten por testigos cõtra ellos, á falta de otros, porque al criado de mi aduersario biẽ le puedo yo presentar por testigo. [g] † Y tambien en fauor y defensa del Corregidor y sus oficiales biẽ pueden ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiẽpo q̃ testificã, ni ayan de yr se cõ el, ni los aya despedido con cautela por pocos dias, para efecto q̃ declaren, y luego se buelua a su seruicio, [h] y con que los dichos criados, y ministros, no seã interessados o participes en los negocios sobre q̃ depusierõ, ni tratẽ desu descargo. [i]

70 Generalmente todos los testigos de sisso exceptados por inhabiles para prouar los Capitulos contra el Corregidor, y sus oficiales, deuẽ ser admitidos para prouar su inocẽcia, y defensas: y lo mismo es de sus amigos, no para q̃ hagã siẽpre entera fe, y plena prouança, sino regulada por el aluedrio del Iuez, considerada la calidad de los testigos y personas que litigan, y de los

a Author de testibus §. Si vero. & glo. in c. illud. 5. q. 5. l. fi. tit. 16. p. 3.

b In c. cum P. Mãconela, n. 9. de accusa.

c In c. detractores. 3. q. 4. & ex quiambulat. 5. q. 5. Puteus, de Syndica. in loco supr. proxime citato.

d Cap. 1. §. porrò. & ibi Bal. quæ fuit pri. exam. benef. la. in fin. in feud. addi. ad Bald. in d. l. liberi. in fi. C. de inoffi. testam.

e Placea in l. quoties, nu. 3. C. de naufra. lib. 11. Amedeus de syndicar. n. 191. fo. 65. Pute. ibidem, verb. *Suspicio.* ... adhæ fol. ... & Dulce. ibi. n. 30. fo. 378. l. 1. titul. 16. tãr. 3.

f Vide author. gl. seq.

g Bertach. verb. *Barratarius*, Innocen. in c. in literis. de testibus. Platea in Iquoties. n. 3. C. de naufragijs. libro. 11. Bal. in l. etsi. nu. 4. & ibi Salice. n. 3. & 4. per glo. ibi. C. de testib. idẽ Bal. in l. obser

h Angelus in l. sciendum, n. 1. ff. de vsur. Cynus, Bal. & Salic. in d. l. etiã, & Puteus de syndic. d. verbo, *Testis*, c. 1. n. 3. & verbo, *Familiaris*, n. 5. fo. 179. Mascard. de probatio. conc. 533. limit. 1. & 2. Auil. in ca. 6. syndica. gloss. *Descargos*, Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. fo 1238. n. 34. Azeue. in l. 3. tit. 7. n 7. lib. 3. Rec.

i Bar. in l. deferre. ff. de iure fisc. Bald. in d. §. Proficisci. n. 11. q. 18. Grãmat. conſ. 35. n. 33. & regni colæ vbi sup. & conducunt supra dicta de mediatore testificante ad suam exoneration em.

negocios: y este priuilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino concedido por derecho, y comun opinion a todos los reos en las causas criminales.[a]

72 Pero es de aduertir, q̃ las tachas de los dichos testigos no se han de prouar vaga y genericamẽte, diziẽdo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificãdo con distincion los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para q̃ la parte q̃ los presentò, pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios.[b]

73 Auiendo repugnancia de prouanças y testigos cõtrarios presentados por la parte misma, o por su aduersario, considere y examine el juez quales testigos son mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verisimilmẽte,[c] y a aq̃llos de credito, y no haga caso de lo demas.

74 Auno q̃ hemos dicho que los presos y condenados por los juezes, no son cõtra ellos testigos suficientes, no por esso pierde q̃ les ha de aprouechar la cautela de q̃ suelen vsar algunos juezes durante el oficio, que es prender y condenar a los que podran ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residencia, o en el Consejo por alguna conspiracion, o formar pendencias y bregas con ellos, con ocasion procurada y buscada antes, o despues de ser presentados por testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y a ningũo le ha de aprouechar su dolo, y las tales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas,[d] antes por ellas quedan los que las vsaron mas sospechosos de sus culpas y demandas. Si podra el Iuez de su Oficio, o de pedimiento de parte, dexar de examinar al testigo enemigo, o a otro notorio inhabil, diximos lo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO DE LOS testigos falsos.

75 QVe tria persuadir a los Iuezes vna cosa harto necessaria a la Republica, y poco obseruada en la determinacion de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es vna de las siete cosas que (segũ Salomon[e]) Dios nuestro Señor abomina, y q̃ tãto la natural aleza aborrece,[f] como quiera q̃ el testigo falso (segũ S. Ysidoro[g]) ofende a tres personas, a Dios, al qual menosprecia perjurando, al juez, al qual engaña mintiendo, y al inocente, al qual dãnifica con su falso testimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros, q̃ por vn solo juramento, que hizo Iosue a los Gabaonitas, aũque engañado dellos, el qual el Rey Saul despues que brãtò, en castigo dello estuuo tres años sin llouer en el Reyno: y tengo para mi, que vna de las causas por donde Dios nue-

a Singul. seq̃ud. Floria. in l. testis idoneus. ff. de testibus. n. 7. Carre. in pract. sub nu. 165. cõmunis opin. secund. Ant: Gom. de delict. c. 12. n. 23. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 24. nu. 20. Auend. in dictionar. verb. *Amigo*, Azeu. vbi sup.

b Bart. in l. Testiũ. §. leg. Iulia. ff. de Testibus Marant. de ord. iud. 6. part. de testiũ repulf. nu. 3. fo. 224.

c Authẽ. de testib. §. & licet in fi. vers. *Si verò quidam*, l. 3. §. ideò. versic. *Tu magis*, ff. de testib. Felin. in c. in nostra. nu. 1. & seq. extra eodẽ. post Bar. in d. Authen. nu. 1. & seq.

d L. 1. §. cum aliquis. & ibi Bar. ff. de quæstion. & in §. seruus, eiusdẽ legis. Felin. in c. h. n. 4. de testibus. Ias. in l. si vero nu. 8. ff. qui satisda. cog. Bal. nu. 5. in Authẽ. si testis, vers. *Modò quæritur*, C. de Testibus. & in l. sed & siquis, §. Illud ff. Si quis cautio. Mõtal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. gl. *Enemigo*, in fi. Ant. Gomez. 3. tomo, delict. cap. 12. nu. 14.

e Prouerb. c. 6. *Septem falsidicum.*

f L. 5. titul. 13. par. 2.

g Lib. 3. de summo bono.

DEL CASTIGO DE LOS testigos falsos.

QVe tria persuadir a los Iuezes vna cosa harto necessaria a la Republica, y poco obseruada en la determinacion de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es vna de las siete cosas que (segũ Salomon[e]) Dios nuestro Señor abomina, y q̃ tãto la natural aleza aborrece,[f] como quiera q̃ el testigo falso (segũ S. Ysidoro[g]) ofende a tres personas, a Dios, al qual menosprecia perjurando, al juez, al qual engaña mintiendo, y al inocente, al qual dãnifica con su falso testimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros, q̃ por vn solo juramento, que hizo Iosue a los Gabaonitas, aũque engañado dellos, el qual el Rey Saul despues que brãtò, en castigo dello estuuo tres años sin llouer en el Reyno: y tengo para mi, que vna de las causas por donde Dios nue-

nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales con esterilidad de vnas y otras; es por este pecado, como S. Geronymo dize. Por lo qual es muy justo que el supremo Consejo, pues por la autoridad y poderio Real con q̃ juzga, representa en la tierra a Dios, y a su diuina justicia, mande seueramente castigar los testigos falsos contra los ministros della: porque si contra otras personas este delito es atrocissimo, contra la persona de vn Corregidor quanto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda, y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tambien a la Republica, porque con el exẽplo de la persecuciõ, nacida de su falso testimonio, haze acouardar a otros ministros de justicia. Y tanto es mas grãde este crimen, quanto el tribunal del Consejo, donde las Residencias y prouanças dellas se examinan, es mas alto y digno q̃ los demas tribunales, porque como diso Demostenes a los Atenienses en la oracion contra Formion: diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el que miente en vuestra presencia, tiene grauissima

a L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. par. 7.

b *Qui falsum testimonium dixisse conuictus fuerit, è saxo Tarpeio dejicitur.*

e Libro. 20. noctium Attica. c. 1. in fin.

d 4. Reg. 9.

e 2. Paralip. c. 25.

f Maxim. Planudes in vita Æsopi. & Plutar. de sera num. vind.

g Ouid. in Ibin.

h Ouid. in Ibin. & 3. Methamor. & Senec. in Troade.

i Valer. Maxi. lib. 1. c. 8.

k Lib. 5. Annalium.

l Controuer. 3. & declamatione 3. lib. 1.

m L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. titul. 18. & al. pen. tit. 19. part. 3.

n In l. 1. Si diuino. 25. §. fin. ff. de pœnis.

o In l. 1. C. de emendatione hereticorum.

p L. 1. §. prætorea. ff. de Sicariis. glos. in c. Rex debet furti 23. q. 5.

q L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 26. titu. 31. part. 3. & l. 11. in fi. tit. 18. part. 7.

r L. 83. Tauri, hodie l. 4. tit. 7. lib. 8. Rec. de cãis intel

Tomo, 2.

pena, y ante el arbitro desfuergonçada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Partida,[a] aque dize mẽtira al Rey (y assi a su Cõsejo, qué le representa) se le impone muy aspero castigo.

77 Considerando los antiguos Romanos la grauedad del falso testimonio, cõdenauan por vna ley de las doze tablas[b] al reo deste delito, a q̃ fuesse despeñado de la altissima roca Tarpeya. Y a este proposito dize Aulo Gelio,[c] q̃ auiẽdole parecido a Fauonio, Filosofo muy dura aq̃lla pena, le dixo Sexto Cecilio Iurisconsulto: Pies, Fauonio q̃ si los testigos falsos fuessẽ despeñados como antiguamẽte lo erã, q̃ se perjurariã aora tãtos como vemos q̃ se atreuẽ? Digote q̃ para mi la aspereza en castigar los maleficios, por la mayor parte es arte para biẽ viuir. Cõ esta pena de despeñar castigo Iehu a la impia Iezabel,[d] y Amasias a diez mil cautiuos de Seyro,[e] los Delfos a Esopo,[f] Hercules a Licas,[g] Vlisses a Astianax hijo de Hector,[h] y el Rey Atalo a Dasidas Sofista.[i] Y desta misma pena de despeñar vsaron nuestros antiguos de España, segun cõsta de lo que escriuen Cornelio Tacito,[k] y Seneca,[l] y las leyes de Partida,[m] puesto que el Iurisconsulto Modestino[n] la derogò, y el Emperador Constantino la llamò mandado iniquo.[o]

78 Y quando cõ menos rigor las leyes ciuiles,[p] y de Partida,[q] y de Toro,[r] castigarõ los testigos falsos, fue darles en la causa capital, o corporal, la pena del talion, que es la misma que mereciera el culpado, sino fuera falso el testigo: y esta pena se les daua por Derecho diuino,[s] y la vi yo practicar en esta Corte por los señores del Cõsejo, y ahorcar vn testigo q̃ auia depuesto falsamẽte contra vn grãde destos Reynos en

lestu præter Anton. Gomez. in dict. l. 83. vide Auend. in c. 27. præter. n. 16. 2. p. cũ nume. seq. & nu. 22. versi. *Infertur quarto.* tradic Dueñas in regul. 27. versic. *Quæ tamen.*

f Deutero. c. 19. ad fin. Daniel. c. 13. & c. Satis. 33. q. 5.

a L. fin. titu. 16. par. 3. Anton. Gom. in dict. loco. numero. 13. Gregor. in l. 6. titulo. 7. part. 7. glossa. 2.

b Dict. l. fi. part. & l. pen. tit. 1. partit. 7. & l. Nullum, & ibi gloss. fin. C. de Testibus.

c Paris de Puteo, & alij ab eo citati, de syndica. verb. *Notoriam indicij*, numero. 5. in fin. cum sequent. fol. 0. 242.

d In eo Cæsare, *Vbi aliquos*, inquit, *volebat vel rectores prouinciis dare, vel præpositos facere nemini eorum proponebat, hortans populum, vt si quis quid haberet criminis probaret manifestis rebus, si non probasset, subiret pœnam capitis.*

e Vt in crimine sodomiæ ait. l. cum vir. C. de adulter. *Iubemus surgere leges, & armari in gladio vltore.*

f Testes contra indices nunquam deficiũt non modò veri, verũ falsissimi. Redin

vna causa capital: en las demas causas se castigan segun aluedrio del Iuez, a † el qual de su oficio, b aunque nadie acuse a los testigos falsos, está obligado a castigarlos, y sin nueuo processo. c † Alexandro Seuero (segun cuenta Lampridio d) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente condenaua, o acusaua al Iuez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Iuezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes diuinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embraueccn con cuchillo vengador, e y los Doctores Iuristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidores, tanto padecen justissimo es que se averigue la verdad, y que los falsos testigos peruertidores della sean exemplarmente punidos, sin que lo estorue, parecer que castigandolos no se atreuera nadie a testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se atreua ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: † f porque haziendo justicia (segun dize la ley de Partida 5) *Non puede ende ser, que non ganen malquerientes*, como quiera que de ordinario son tan odiosos a los vezinos, q̃ pues desus obras loables murmuran, como dize Ciceron, h menos les perdonaran las feas y punibles. † El Obispo Redin i en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siẽdo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diesse pena capital; y dize auer visto a hombres grauissimos en muy grã aprieto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerça de la verdad, la qual, como dize Ciçeron, k es muy grande contra las falsias, insidias y maleuolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confie en Dios, q̃ como en causa suya, no permitiria que falsedades de testigos prevaleciessen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimente y halle en los sucessos de los Corregimientos y juzgados, donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas graçias a Dios por ello.

79 80 81 82 83

No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien a los que con astucia, malicia, o dolo, deponen contra la verdad comprouada por escrituras, o por otros testigos de mas numero, calidad y prouabilidad, si ya por algũ error, o casualmente

de Maiestate princip. verb. *Sed etiam per leges timios tramites* fol. 91. nume. 155.

g L. 11. titul. 1. part. 7.

h Pro Milone, *Nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quàm voluntas ergà iudices sensusque populorum, qui non modò improbitati resistunt candidatorum, sed etiam interdum factis sæpe fastidiunt.*

i In dicto loco num. 157.

k Pro Marco Cælio. *O magna vis veritatis, quæ contra hominũ ingenia, calliditatem: solertiam, contra: que fictas omnium insidias facile per se ipsam defendatur.*

a Authen. de testibus, §. & licet, vers. *Si vero alia apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem, nec quæ immunes eos derelinquimus secundũ aliquẽ errorem forsitan, & non alia contraria dicentes demonstrarentur*, & ibi Bart. & l. nullum, & ibi DD. C. de Testibus.

b Couarr. in c. quamuis pactum in 1. par. §. 7. ex nu. 5. Clarus in pract. §. fi. q. 53. nu. 7. & lib. 5. senten. §. Falsum. ex nu. 5. Carrer. in pract. tit. de homicid. §. sequitur, nu. 20. latissimè cedemus in collect. ad Greteal. c. 139. n. 1. pag. 308. & ibid. pagin. 397. capit. 5. num. 1.

SI LOS PROcessos acumulados a los Capitulos, han de embiarse originalmente con la Residencia.

EN el capitulo passado dixmos, q̃ los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos a ora si sera lo mismo, quãdo los Capitulantes para prueua de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Iuez que los mande poner originalmente con la querella, y que se les den compulsorios para que los Escriuanos los exhiban ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas praticas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le dè vn traslado de lo q̃ le conuenga de los processos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncandolos autos; otros Iuezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulante saque vn traslado dellos: otros indistintamente los mandan acumular originalmente, y no por dolos constasse auerla contradicho. a Muchas cosas d̃ los testigos falsos, y delas penas dellos, trae Couarruuias, Claro, Carrerio y otros que junto Pedro de Cenedo. b

84 85 86

Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y compeler alos Escriuanos que entreguen al de su Residencia los processos originales que el Capitulante pide y presenta para prueua de sus Capitulos: y visto que son necessarios para averiguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querella; y no basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para confirmar,

a L. Iubemus. C. ad legē Iul. repet.
b L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.
c L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.
d L. 1. tit. 18. lib. 8 recop.

o reuocar su sentencia: y no seria razon que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuesse vexado con la costa de la saca de los processos acumulados, porquele seria dañoso el oficio, de que ha de recibir fauor como lo dize la ley: [a] y ninguno querra Capitular a tanta costa.

87. Y no obstaria si se dixesse, que por vna ley Real [b] se manda, que el apelante saque vn traslado a su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en los querellas particulares, y demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intentan criminalmente: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente cō el processo de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capitulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residenciado apelen, o no, ora se presenten en Consejo o no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumularse originalmente los processos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaria escusado de la pena de la calumnia, y el Iuez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de queda su costa se embiasse por ellos: [c] como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proueerlo el Consejo, y parar entre tanto la determinacion de los tales Capitulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molestias ō inconuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primero medio es vsar de la Carta acordada que refatimos en el Capitulo passado, por la qual manda el Consejo, que los processos acumulados que estuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pēdientes se saque vna resolucion en particular, y se ponga con los Capitulos, y con esto se remedia la pretensa cuasiō del castigo de los delinquētes, y el progresso en los negocios começados.

El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare processos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo. 89

El Tercero remedio para refrenar la copia dē processos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el Iuez si todo aquel processo es necessario para la determinacion del Capitulo, o si basta alguna parte del, q̄ no tenga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executò su sentencia contra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, cōtra lo dispuesto por vna ley Real, [d] y el se descargasse con que no se apelò de la sentencia, o q̄ fue consentida y executada conforme a la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, o de la execuciō: o si fuesse el Capitulo sobre que soltando en fiado vnos delinquentes, proueyo auto de q̄ tuuiessen la ciudad por carcel, y no saliessen della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los processos de muchas ojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de aduertir, que estas relaciones de los dichos processos se hagan citadas las partes, y por orden y aprouechamiento del Iuez, y signadas de los Escriuanos de las causas, Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzido vna calamidad intolerable para los Residenciados, pues por que el juez sentenciò a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capitulan y acumulan quantos processos ciuiles y criminales determinò durāte su oficio; con q̄ le infaman de grān Residencia, y le molestan con gastos y detenimiento: y esto solo basta para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

a Cap. 7. *Ne ex timefcas faciem potentum, aut fcandalum ponas in agilitate tua.*
b Salice. in L. de curionū. in fi. C. de Pœnis: & ita feruari in praxi teftatur, Cathald. de fyndica. q. 12. quos refert & fequitur Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 8. n. 3.
c L. qui cedem. ff. de ficar. c. de his vero. 50. diftinctio. c. placuit. de conſecratione diſtin. 1.
d L. iuſtiſſimos. C. de Offi. rector. prouint. ibi: *Si vera voces ſint, neque ad libidinem perſientes emiſſa.* l. Decurionū. C. de pœnis. *Legibus enim magis quam clamoribus debet iudex adhærere.* c. Oſius. & ibi glof. de election. c. cū I. & A. de reiud. c. ſi ergo. 8. q. 1. l. ſi priuatus. ff. qui & à quib. Bar. in l. de minore. §. tormēta. n. 30. & 31. ff. de quæſt. Puteus de fyndi. verb. *Index.* c. 1. nu. 26. fol. 209.
e *Decendufq; eſt,* *nō ſequendus populus.* c. docendus. 62. diſtinction.
f In l. Obſeruare. §. antequā. ff. de Officio proconſ.
g Accurſ. in d. l. Decurionū. Benedict. in c. Raynuntius, verbo, *Mortuo itaque teſtatore,* in 1. fol. 112. n. 237. & ſeq. a. p. Chaſſanæ in catalogo glor. mūdi. 4. p. 6 conſideratio. Ludoui. Montaltus in tract. de reprobatio. ſenten. Pilati, Redin de Maieſtat. princip. verb. *Sedetiam*, nu. 44. fol. 78.

QVE EL IVEZ de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

GRan prueua es de pusilanimidad del juez inclinarse a sentēciar por las instancias de los poderosos, o por la voz y clamor popular: y esto es lo q̄ en el Eclesiastes [a] se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porq̄ aunq̄ es verdad q̄ para quietar y sedar los tumultos del pueblo, sedeuen aceclerar los castigos, y en los casos en que vno no puede ser castigado sin consulta del Principe, si el pueblo insta q̄ le castigue, podra el juez castigarle sin la dicha consulta, segun Saliceto, y la comun opinio, [b] y hazerse otras cosas q̄ no se hizieron, [c] pero esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no grauando la inocencia del que deue ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser condenado, porq̄ las vanas vozes del pueblo no han de ser oydas: [d] y Euripides dezia, q̄ el cōponia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado: lo qual dixo mejor vn decreto, [e] porq̄ facilmente se inclina el vulgo a vna, o a otra opinion, concebida por interes, o por odio, o fauor. Muchos juezes se mueuen a desfauorecer, y aun a molestar y condenar a los Residenciados por el clamor del vulgo (leuātado, como dixo Baldo, [f] o engañado de los poderosos que los acusan: y consuelanse los miserables juezes en grangear la gracia de muchos a costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, q̄ aquellos mismos despues le sean cōtrarios e instrumentos de su perdicion. Acuerdome auer oydo a vn Corregidor de Sātodomingo de la Calçada, preso en la Corte por remisso en el castigo de vnos desacatados cōtra su antecessor (al qual el auia tratado muy mal en la Residēcia) quedescargandose dello en el Consejo, respondio auerle sido forçoso proceder assi contra el, porq̄ se acusaua y seguia toda la ciudad: cuya respuesta parecio tan fea, que fue por ello biē macerado, y con gran dificultad al oficio restituydo. A este proposito pōderan Acursio, y Guillermo Benedicto, y otros, q̄ que entre

entre è otras injusticias de la sentencia de Pilatos cõtra Christo nuestro Redentor, fue, que le cõdenó a muerte por el furor del pueblo, que clamaua que le crucificasse, [a] prevaricando el iniquo Iuez de la doctrina del Derecho Imperial, [b] q̃ deuia seguir, para no mouerse por la vana aclamacion popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamẽto della; de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exẽplar, pues para destruyr a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso conuencerlos, como se lee en el Genesis. [c] Esta acusacion del vulgo, q̃ llamò el Psalmista [d] agudo cuchillo, es (segun el Concilio Sardicense [e]) temeraria y muy culpable, porque segun san Agustin, [f] por los malos no han de ser desamparados los buenos: como quiera que el pueblo vil e incierto, segũ dize Virgilio, [g] vanamente se embrauece, y mal informado de la verdad, hazevandos. Si quando el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene discreciõ y valor para ampararle del furor del ayrado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado aura sido el que en manos de tal censor vuiere puesto su honra y persona. Donde està la prudencia que ha de tener el Corregidor para no vsar de justicia presunta, haziendo agrauio al rico, al amo, al particular, y al Residenciado, por fauorecer al pobre, al criado, al menor, a la biuda, y al vulgo, que pide, o acusa? Donde està la fortaleza de que ha de estar armado el constante Iuez para vencer el temor: como diximos en el capitulo de la Iusticia? [h] Y donde estan aquel talento y dotes, por las quales dixo Platon, [i] Quien se hallarà mas excelente en virtudes, que vn Corregidor? Si le falta esfuerço para sacar en ombros libre e indemne la verdad y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Griegos, y le sacò de medio de la hoguera de Troya. [k]

Estas aclamaciones y mouimientos populares son muy odiosos en derecho, porque perturban la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan a concitar y comouer los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio. [l] Y Paulo Iurisconsulto [m] dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refierẽ Liuio y Plutarco, [n] hizo azotar y matar a Albio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bullicios y mouimientos q̃ causaron: y en especial seran dignos de castigo, quãdo obligaren al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. [o]

DEL

a Luc. 23.
b Dist. lex: de cõsobrin., cõ aliis supra citatis, & l. iudices oportet, iũcta Auth. seq. C. de iudic. & c. iudicãtem. 30 q. 1.
c Capi. 18. *Descendam & videbo, vtrum clamorem qui venit ad me, opere cõpleuerint.*
d Psalm. 56. *Filij hominum, dentes eorum arma & sagitta, & lingua eorũ gladius acutus,* c. periculose, de pœnitentia distinctio. 1
e In d. ca. Osius de electione.
f In ca. nimium sunt. 23. q. 4.
g Æneid. 1. *Seuitiq; animis ignobile vulgus:* & 2. Æneid. *Scinditur incertum studia in contraria vulgus.*
h Lib. 2. c. 2. vbi sigillatim de his omnibus actũ est.
i Lib. 11. de leg.
k Alciat. libr. 1. emblema. 69. *Per medios hostes patria cũ ferret ab igne Æneas humeris dulce parentis onus.*
l Decius consil. 556. n. 7.
m In l. Si quis aliquid. §. Motores. ff. de pœnis. ibi: *Auctores seditionis & tumultus, vel conci-*

tatores populi pro qualitate dignitatis, aut in crucem tollantur, aut bestijs obijciantur aut in insulam deportentur.
n Liuius libr. 8. Decad. 3. Plutarch. in vita Scipion.
o In 2. tom. crimin. libr. 7. ca. 19. nu. 4. 12. & 52.

a Erasm. in apophthegma. Rag. 102. numer. 99.
b Primo de oratore.
c Lib. 6. politicor. c. 5. ait: *Publicas accusationes quam rarissimas facere oportere, magnaq; pœna in eos constituta, qui falso accusarint.* Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. libr. 32. c. 4. n. 12. l. Senatus. 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Menoc. de arbitr. libr. 2. cas. 322. in fin.
d In oration. cõtra Aristogito.
e Anton. in annotati. ad praxim Octauiani Vestrij lib. 6. c. vlt. n. 22. Petr. Gregor. & Menoch. vbi supr.
f L. 1. §. calumniatoribus, ff. ad Turpi. & in l. quæsitũ, ff. de testib. Cicer. pro Sexto Amerin. Valer. Maxim. lib. 3. c. 7. Hotoman. in cõment. ad locum Ciceronis, & Paul. Manutius de legibus Romanor.
g De syndica. verb. *De Officio syndicatorum,* nu. 13. fol. 92.

DEL CASTIgo de los Capitulantes calumnioſos.

SEntencia fue del filoſofo Liſandro [a] interrogado de los Perſas, que aquella era la mejor Republica y mas bienauenturada, en la qual ygualmẽte ſe premiaua la virtud, y ſe caſtigaua el vicio: porq̃ el bueno galardonado ſe animaua a ella, y el malo refrenado ſe abſtenia del: y por eſto abominaua Aquiles en Homero, que ſe hizieſſe la miſma honra a los couardes, que alos fuertes. Iuſto es dize tambiẽ Ciceron, [b] que los viciosy fraudes de los hombres ſean con afrentas, con daños, con carcel, con açotes, con deſtierros, y con muerte caſtigados, y las violencias y culpas de los Magiſtrados y Gouernadores con ſeueridad condenados: pero tambien es juſto y honeſto, que los benemeritos Corregidores ſean con honras, premios y eſplendor iluſtrados, y en conſequencia deſto los calumnioſos Capitulantes contra ellos con aſpereza punidos. Ariſtoteles dize, [c] q̃ en vna bien inſtituyda Republica los calumniadoreshã de ſer grauemente caſtigados: a los quales Demoſtenes, [d] llamo en vna declaracio crueles y viuoreznos: y Ageſilao los perſeguia mas que a los ladrones, como a eſte propoſito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gregorio y otros. [e] Y contra los que falſamente Capitulauan y acuſauan a los juezes de cohechos, ſe hizo ley Memia en Roma, en tiempo y a inſtancia de C. Memio Tribuno del pueblo; de la qual haze mencion Ciceró, y Valerio Maximo; y Marciano Iuriſconſulto; y otros. [f]

92

Vna de las graues peſadumbres de ſufrir en las Reſidencias es, q̃ pueda vn hombrezillo por ſu apetito, o inſolencia, o por que le alquilã para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capitulos infamatorio (q̃ aſsi lo llama Paris de Puteo [g]) contra vn Aſsiſtente, Corregidor, o Gouernador, y los publique, mueſtre, y lea por las Audiencias y plaças, y conuerſaciones, haziendo chacota y paſſatiempo dellos, y ſe quede no atiendolos prouado, riendo y burlando del, y que ſea de peor condicion vn caualliero y letrado por auer tepreſentado la perſona Real en dignidad y Oficio tan grande como es el Corregimiẽto (para que ſe juzgue por menor eſte agrauio contra el hecho) que vn particular ſi fuera ofendido, y que al que no ſiendo Corregidor no oſara mirarle a la cara, ſe le permita que (por auerlo ſido) le capitule deſuergonçadamente, y que no ſe rezele nadie de ſer capitulante, contra lo que Baldo aconſeja, [h] que ſe recate mucho el que vuiere de acuſar al Iuez, aſsi por el gran credito que el Derecho tiene del, como por el caſtigo impueſto al que con calumnia le acuſare. Y ya que eſto ſe tolere por el bien de la Republica, es juſto y muy de uido, que al que con falſedad, o por vengança, o por precio pone Capitulos, y no los prueua, ſe le dè irremiſſiblemente la

93

h In l. Non cogendum, §. 1. C. de Procurator.

pena

a Esdras in sine 1ui libri, & Esther. c. 8.

b Cap. 24. *Qui irrogauerit maculam cuilibet ciuium, sicut fecit, sic fiet ei, fracturam pro fractura, oculum pro oculo, dentem pro dente restituet.*

c Cap. 21. *Sin autem mors eius fuerit sequuta, reddat animam pro anima; dentem pro dente, oculum pro oculo, manum pro manu, pedem pro pede, adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, liuorem pro liuore.*

d Cap. 19. & ca. Sex. differentiæ. 23. quæst. 3. ibi: *Non miseberis testis mendacij, sed animã pro anima, oculũ pro oculo, dẽtẽ pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.*

e Cap. 13. *Qui inuladib occiderit, oportet eum occidi gladio qui incaptiuitatem duxerit, oportet vt in captiuitatem vadat.*

f Qui sie aiebãt *Sic quæ fecerit, hæc & patiatur & ipse, Iudicium fecit prorectum, atque exitus æquus, &c.*

g Matthæi 5. capit. Hæc autem vita, 23. q. 4. Aristot. & eius interpres 5. Ethic. ad Nicom. cap. 5. Aulus Gellius lib. 20. noctium Attic. c. 1. & ait ibi lex 12. tabul. *Si membrum rupit ni cum eo pacto satisfecit.* D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulens. Exodi. 21. q. 26. & Leuitici 24. q. 12. & Matth. 5. quæst. 322. Cicero in Regib. & D. August. libr. 21. de Ciuitat. Dei cap. 11. Budeus in l. Ius ciuile ff. de Iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Pareg. cap. 8. Simancas de Cathol. institut. titul. 64. n. 92. & de iure diuino probari tenet Soto de Iustitia & iure lib. 5. quæst. 5. articul. 4. & probat.

pena de la calumnia, y aun la del talion, como se lee en Estèr, y en Esdras, [a] que queriendo Aman con falsa ocasion matar à Mardocheo, sabida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le acusò, obsoluio à Mardocheo, y hizo ahorcar à Aman: y en el Leuitico, [b] Exodo, [c] y en el Deutero nomio, [d] se dize, que el que matare à otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y desta pena se acordò san Iuan en el Apocalypsi, [e] diziendo, El que matare cõ cuchillo, conuiene que muera con el, y el que traxere à otro a cautiuerio, q̃ el sea cautiuo. Y èsta pena del talion tuuieron por justa los Filosofos Pitagoras, y Radamanto, llamãdola repasiõ. [f] Y fue ley dispuesta por Derecho Ciuil de las do-

94

ze tablas, segun Aulo Gelio, y por el Derecho Real, y comun opinion de Doctores. [g] El Emperador Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [h] permitio, que qualquiera acusasse al Gouernador, pero cõ pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero [i] dize, *Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si cuerto juzgasse*: la qual ley dispuso santissimamente, para que (como dixo el Papa Inocencio III. [k]) otros con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmente contra la honra de sus Prelados. Y es razõ que sea muy castigado el q̃ abusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario? [l]

Y aunque esta pena

1. Fin. ff. ad Turpilia, & l. fin. ff. de Abolitio. & l. fin. C. de Accusatio. ibi: *Neq; impunitam fore nouerit licentiam mentiendi, cùm calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicij*, §. Pœna autem in iuriarum, Insti. de Iniur. ca. Quisquis, & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. titul. 2. lib. 2. Fori, & l. 2. & 7. titul. 20. lib. 4. Fori, l. 19. tit. 1. p. 7. communis opin. secundùm Alberic. in l. Athletas, §. Calũniator, nu. 4. ff. de His qui notan. infam. Couarr. in lib. 2. Var. cap. 9. num. 1. & 2. Auiles in ca. 1. Prætor. glos. *Donacion*, n. 40. & seqq. post Montal. in l. 23. tit. 21. par. 3. Bossius de Crimin. titul. de Officialib. corrup. pecu. n. 5. Puteus de Syndi. verb. *Iniuria Officialis*. ca. 1. fol. 197. nu. 5. & August. Dulc. *in eo dem tract.* n. 18. fol. 358. & nu. 22. & seq. Duenas in Regul. 27. Segura in Direct. iudi. 2. p. c. 2. fol. 90. n. 12. cum seq. ex. *optimus*, & ibi glo. in Authẽ. Vt iudices sine quo. suffra. §. Ex diuerso, verb. *Manifestissimi*, vbi quod calumnians iudicẽ in Syndicatu, puniatur pœna mortis tanquam parricida, quem textum dicit mirabilẽm ad hoc Bossius vbi supra. Puteus in dict. loco, verb. ciuilitas, ca. 1. in fin.

h In Alexandro Seuero.

i Dict. l. 2. tit. 2. lib. 4. Fori.

k In c. Ex. de Calũniat. ibi: *Et ea ciuili pœna per territi ad infamiã suorũ nõ facilè præsiliant prælatorũ*.

l Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versicul. *Vbi autem*

autem quis. C. de calumniat. lib. 10. Bernar. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bossius in Practi. tit. de Accusatio. nume. 28. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 7. numero. 8. l. 8. tit. 22. par. tit. 3.

a L. 3. ff. ad Turpil. cap. Quod debetur, 14. quæstione 1. cit. & 2. de Calumniat. Alberic. in l. fin. C. de Accusa. Felinus in capit. Inquisitionis, numero. 9. de Accusa. Bald. in addi. ad Specul. titulo de Conceptione libel. versiculo. *De consuetudine*, Specul. titu. de Accusa. §. 2. versic. *Nec mirum*, Bart. in l. Libellorum, §. Subscribere, ff. de Accusa. resoluunt Couarruu. lib. 2. Variar. cap. 9. numero. 1. Alciat. libr. 9. Pareg. iur. c. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu. 321 & sequent. numero. 3. Iul. Clar. in pract. §. fi. quæstione 62. & quæstione. 81. numer. 3. Bossius de

95

Pero ni la pena del talion, ni de injuria gra-

uissima, no veo que se practica contra estos Capitulantes, porque tienen los Superiores comunmente por bastante sucesso, y buena suerte y salida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante; el qual queda bien contento y satisfecho con auer dicho avn Corregidor por escrito (para mas memoria) y en publicas Audiencias y plaças, vn catalogo de injurias è improperios, y saliose con ello: y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso, aunque sea verdad, y prueue lo que dixo, y no sea contra ministro de Iusticia, le dan las leyes pena capital, [f] porque ha de ser menos digno de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra vn Corregidor, y no le prueua: Preguntò yo al que està inocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, [g] de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el maleuolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas entera

Xxx men

Criminibus, titu. de Official. corrup. pecu. numer. fin. pagina. 425. Segura in Director. iud. in dicta. 2. par. cap. 2. numero. 12. fol. 90. Petrus Gregorius de syntag. iur. 3. par. lib 31. cap. 10 nume. 3. & alij plures citati ab ijs.

b Lib. 12.

c Puteus in dicto c. 1. verb. *Iniuria Officialis*, & Gregor. in l. 13. tit. 1. par. 7. gloss. 3. in fin.

d In pract. §. fi. q. 81. in fin. pagina. 487. vbi refert & sequitur Baldum.

e Libro. 2. Variar. capit. 1. numer. 8. versiculo. *Hinc sanè*.

f L. Vnica, C. de Famo. libel. & l. 3. titu. 9. p. 7.

g Puteus de syndica. num. 12. fol. 92. verbo, *De Officio syndicatorum*, & verbo, *Inquisitio*, c. 1. numero. 8. folio 199. Augusti. Dulce. in eod. tracta. numero. 17. & 18. folio. 358. Alexan. in addit. ad Bart. in l. Si filius fami. §. Iudex. ff. de Iudicijs.

mente restituydo, y de manera que queden sanеados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Ciceron [a]) auer en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atreuimiento: pero de tal manera es vtil que los aya, que no sean burladores.

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. [b] Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nombre de la ciudad, o concejo, con poder dellos: en los casos que deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calúnniosos, o injustos acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer prouado, pagaran ellos las tales cõdenaciones de sus haziendas, y no de los propios de ciudad, o concejo; porque el delito y culpa de la calumnia dellos, no ha de redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, q̃ injustamẽte se mouierõ a acusar, en especial si vuo passiõ de vẽgança, por auer el Corregidor hecho justicia contra ellos, o no acudido a sus vãdos è intentos; como suele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta doctrina se vea lo dicho en otro capitulo. [c]

Del Oficio de los Juezes de Residencia, dize Paris de Puteo, [d] que es fauorecer a los buenos y limpios juezes, no haziendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumnioſos acusadores, y repeliendo sus friuolas y malicioſas peticiones, y castigando sus injurioſas palabras y desacatos: lo qual prueua por muchos Derechos y doctrinas, que podra ver el Leror. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuuiessen quexas, o agrauios que pedir al Corregidor, o a sus Oficiales, o a otros Residenciados, lo pidiessen si quisiessen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino y respeto deuido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiessen, que el calumnioſo, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer a los Residenciados q̃ limpiamente, y sin dolo y malicia hizierõ sus Oficios, se deue tener respeto a que la suficiencia humana no puede ser entera y perfeta en todo, [e] ni dexar de auer algunas negligencias, omissiones, inorancias, y descuydos y excessos liuianos en los ministros de Iusticia.

Dos razones suelen considerarse para no castigar a los Capitulantes calumnioſos. La vna es, no dar ocasion a que con el castigo se abstengan è inhiban los que entienden acusar a los malos ministros, y cõ el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano, [f] deuẽ los tales acusadores, por el beneficio que hazen ala Republica, en que los cohechos y delitos de los Iuezes se sepan, y no queden sin castigo, ser fauorecidos: y aun si vẽcian, eran premiados en Roma por la ley Seruilia: pero esto se entiende para no necesitarlos a que se subscriban y obliguen a la pena del talion, y no para dexar

a Pro Roscio Amerino. *Accusatores quippè multos esse in ciuitate, vtile est, vt metu coerceatur audacia. Verum hoc ita est vtile, vt ne planè illudamur ab accusatoribus,*

b Supra hoc c. num. 19.

c Supra lib. 3. c. 8. num. 92. & seqq. & infr. lib. 5. capit. 5. num. 21. in fi.

d De Syndicatu verb. *Syndicato vnius officium*, folio. 98.

e L. 1. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potiùs est. quam humanitatis*, C. de Veter. iur. enucl. lean.

f L. iubemus in fin. & ibi glo. C. Ad leg. Iul. repet. & l. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decia. 2. com. crim. libro 8. cap. 37. num. 9. & 17.

dexar a los calumnioſos sin condigna punicion, [a] y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los prueuan, y no de los vengatiuos, alquilados, falsos, malicioſos, y vsurarios acusadores [b] los quales no solamente no son vtiles a la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acuarden los juezes, ni falten de su obligacion, por la qual el Derecho presume que son buenos, como en el capitulo passado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falsos acusadores, que se conoce ser malos.

a Iul. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 81.

b L. fi. C. de Accusat. ibi: *Ne impunitam fore pœnæ licentiam meretur, cum calumniantes ad iudicem ve-*

niant similitudo supplicij, glos. *Tal malicia*, inst. §. & 27. tit. 1. part. 7. Clarus vbi supra. quæst. 7. nume.

c [illegible] consiste en buena razon [illegible] de la pe[illegible]ca. Ca[illegible]ldi. de Sy[illegible]dis, num. 136. quæst. 192. fo[illegible]lio. 28.

d Barto. in Au[illegible]rich. Nouo iu[illegible]re, in fin. C. de Iudic. de quo [illegible]late Segura in [illegible] Directorio iu[illegible]dicum. 2. part. [illegible] cap. 42. nume[illegible]. & seqq. fol. [illegible]141. post Bar[illegible]tolum in l. A[illegible] athletas, §. Ca[illegible]lumniator. ff. de His qui notan[illegible]tur infam. & de causis con[illegible]demnandi in expensis, vide Bonifacium in Peregrina, verbo, *Expensa*, folio. 192. col. 2. & seq.

e Bonifacius vbi supra, verbo, *Iuramentum*, fol. 271. col. 2. vers. *Fragatur.*

f Azeue. in curia Pisana, capit. 6. nu. 34. pag. 116.

g L. 1. in fi. principij, ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidem intulerit, singulorum abolitionem debet petere, alioquin prout quid omiserit, eius nomine Senatus consulti pœnam patietur.* cap. Qualiter & quando, in 2. vers. *Item licet vt criminalis*, de Accusationib. glos. in dict. l. Athletas, §. Calumniator, versic. *Ex virag.* ff. de His qui notan[illegible]tur infam. glos. in cap. 2. de Calumniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica, C. de Suffrag. Hippolyt. consilio 137. numero, 4. & in l. Is qui eum telo, numer. 48. C. de

de Sicarijs, Innocen. in cap. finem, de Dolo & contumacia; Guido Pape Decisio. 32. verficu. *Condemnatus qui appellauit*, & Decisione 636. Lucas de Penna in l. 2. C. de calumniatorib. lib. 10. versic. *Item quod*, col. 3. versic. *Item pone*, & colum. 5. Cathaldin. de Syndica. numer. 114. quæstio. 182. folio 27. Augustinus Dulcet. in eodem tracta. num. 22. folio 358. singulariter Bonifacius in Peregrina. verb. *Expensa*, fol. 191. col. 3. vesicul. *Condemnari*, & Bernar. Diaz in Practi. criminal. cap. De nūtiatio, Gregor. Lup. in l. 6. titulo 1. partit. 7. verbo. *Nopudiesse*, & in l. 39. tit. 32. part. 3. verbo. *Apeobar*, & quòd puniatur iste calumniator, etiam si probet semiplenè; dummodo reus aliquid probet tenet Baldus in l. Sciant cuncti, numero. 6. de Probationibus, Iulius Clarus in practica, §. Fin. quæstione. 62. num. 6.

que Inocencio [a] dize, que el que pone muchos Capitulos, solamente puede ser castigado por los que dexare de prouar: y a esto alude lo que afirma Gracian [b] auer visto determinarse assi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años; esto se entiende en caso que todos los Capitulos fuessen de vn genero, o tuuiessen semejança o concernencia vnos con otros, como si se Capitulasse al Iuez de cohechador, o barattador, y se le prouassen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar: pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y assi lo determinan las leyes, y lo aconsejò Paulo de Castro. [c]

Verdad es, que quando los Capitulos no son de cosas graues y feas, contentan se los superiores con condenar al Capitulante, si no los prueua, en alguna leue pena de dineros [d] arbitrariamente, que si la siente, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezir muchas vezes, porque a trueco de poco dinero huelgan vengarse y auer hecho tantas pesadumbres a vn Corregidor o Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capitulos son graues, o leues, deurian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, y a justar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas; pues hemos visto que si a sus despenseros no les respetan en las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy rigurosos y seueros castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Caualiero, o Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: [e] y todos los que han tenido y dado Residencias tenidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente, y perseguidos de los emulos por auer hecho el deuer: los quales, aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de

[a] In cap. penultimo, numero. 12. de Electione.

[b] In regul. 7. numer. 14. fol. 3.

[c] L. etiam, §. Ex causa, ff. de minoribus, & l. Si quid separatim, §. Si quis cum vna, ff. de appellationib. Paulus consil. 64. vol. 1.

[d] Cap. Qualiter & quando. 2. ibi: *Ne forte per leue compendium ad graue dispendium veniatur*, de Accusationibus.

[e] In Directorio iudicū 2. parte, cap. 2. folio 88. & sequentibus.

[a] Baldus in Authentica. Nouo iure, C. de Pœna iudic. qui male iudicau. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, capit. 1. nu. 3. fol. 59. Tiberius Decian. in tract. criminal. libri 8. cap. 37. nu. 19. folio. 244. tomo. 2. Bonifacius in Perege. verb. *Solicitio*. gloss. *Iudici*, fol. 460. col. 3. in fin. per text. super eo de Eo qui cognouit consanguineum vxor. fuæ. Gregor. in l. 2. tit. 2. part. 2. glos. fin.

[b] In Antynom. lite. B. nin. fo. pag. 46.

[c] L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

[d] Authent. Vt litigatores inexordio litis in fine. §. Si quis autem. Nouo iure. Authentic. nouo iure, C. de Pœna iudicis qui male iudicau. Bart. in l. In senatus, §. Adeos, ff. ad Turpilianum. Cathald. in dict. tract. de Syndica. num. 114. folio 2. Augustin. Dulcet in eod. tract. num. 22. folio. 358. quod ille, cuius instigatione

101 A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion y querella, dixo y confessò auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho; o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en ella, como por confession suya hecha en Juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros [a] dizen, que no: pues la razon por auer sido la tal confessiō hecha por el actor para otro efecto diferente, que fue acusar al Juez, y no principalmente sobre este caso; ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Otano [b] vna ley Real, [c] que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere y oviere dado a los dichos Iuezes; que no aya pena, porque le dio, maguer que por Derecho la mereza; saluo si fuere hallado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que Capitulò: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano: [d] porque por el mismo caso que vno dexa de prouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador; pues mas adelante dize, *Que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren diziendo sobre Juramento que hagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho propio* y esta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante vuiesse tenido efecto, segun Bonifacio, y otros: [e] y tambien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infamia con ella a la persona contra quien la dirige, segun Bartulo; [f] y de sola la calumnia nace accion de injuria: [g] y el calumniador, como jatancioso, y que se gloria del delito opuesto, deue ser castigado segun Abad; y otros. [h]

[d] Authent. Vt litigatores inexordio litis in fine. §. Si quis autem. Nouo iure. Authentic. nouo iure, C. de Pœna iudicis qui male iudicau. Bart. in l. In senatus, §. Adeos, ff. ad Turpilianum. Cathald. in dict. tract. de Syndica. num. 114. folio 2. Augustin. Dulcet in eod. tract. num. 22. folio. 358. quod ille, cuius instigatione de hazienda, y de tiempo; y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze a los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

[e] Vbi supra.

[f] Bartol. in l. Iniuriarū, §. Si quis ff. de Iniurijs, & in l. Itē apud Labeonem, §. Si quis libello Principi obla to. ff. cod.

[g] Dict. l. Item apud Labeonem, §. Si quis debitorem, & in l. si creditor & in l. Iniuriæ ff. de Iniurijs, Puteus de syndica. cap. Initia Officialis. num. 1. & l. 7. tit. 9. par. 7.

[h] Abbas in cap. Quāquam, de Excessib. prælatorum, & in cap. At si clerici. in princip. de Iudicijs. Auenda. in cap. 2. Prætorum nu-

num.19, ver- 102
ficul. *Si tamen, Vt dum vltroſo ſermone ſe ia-ctat, in promptũ iuciclat, ſui periculum*, vt inquit lex in ti. C. de Dotis prom.

a Boſsius in practica. titul. de Præuaricator. & calumniat. nume: 8. & in tit. de Officia. lib. corrup. pecu. numer. 37. Clarus in Practica, §. fi. quæſtio. 64. nu. 4. cũ ſeqq.

b Lib. 2. Variarum, cap. 1. nume. 8. verſicu. *Hinc ſanè.*

c Boſsius in dicto, num. 8. & in titul. de Accuſatione, nume. 17. & 19. & 27. Menochius de Arbitrarijs, libr. 4. centur. 4. caſu 322.

d De Syndic. n. 23. fol. 358.

e Bartol. in l. Athletas, ff. de falſis, & Angel. in l. Athletas, §. Calũniator. ff. de His qui notant. in fam. vbi Bart. dicit notandũ hoc eſſe pro ſyndicis hõminibus, qui ad aliorum inſtigationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l.

Y aunque la pena del calumnioſo acuſador, demas de lo que queda dicho, es ſegun Boſsio, y otros authores, a que pague todas las coſtas, daños, è intereſſes, y ſea deſterrado perpetuamente: y aun Couarruuias b en las cauſas ciuiles dixo que tendra pena corporal, ſegun arriba diximos en el numero no uenta y quatro: Pero por ſer tan varia, es ſegun el miſmo Boſsio, y Menochio, c arbitraria: y Auguſtino Dulceto dize, d que demas de las dichas penas, ſe les confiſcan ſus bienes.

Otra razon para eſcuſar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartulo, Angelo, y otros, e y es, ſi para Capitular uuieſſe ſido inſtigado de alguna perſona de buena fama y credito, deſapaſſionado, y de buen zelo del bien publico, al qual tuuieſſe obligacion de creer: y aduierta el tal Capitulante de informarſe y mirar bien lo que haze, y en que ſe pone, no le llueua acueſtas el confiarſe del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita ſimulado, que le mete en ello, y quieren ſacar la braſa con la mano agena.

Otras cauſas porque ſe eſcuſa el Capitulante de la pena de calumnioſo, quando pudo dezir con verdad alguna coſa criminoſa, o ſoſpechoſa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que auemos dicho, refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. f Pero es de aduertir, que ya que el Capitulante ſe eſcuſe por alguna razon de la pena de calumnia, no ſe eſcuſara, ſino prouò los Capitulos, de la pena de la injuria, ſegun Socino, Menochio, y otros. g

103 En conſequencia de lo dicho ſe infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en coſtas, ſino que las pague el falſo Capitulante, porque acaece ſer tantas las coſtas, que no ſe puede llamar uitorioſo el que las ha de pagar: y en eſto ay vn gran abuſo de condenar en ellas al reo abſuelto, por qualquier color, o ſoſpecha de culpa que contra el aya, ſiendo de Derecho que en las cauſas criminales el vencido debe ſer condenado en coſtas; como lo aduierte muy bien por vna doctrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros h

En

fin. ad fin. ff. de Hæredibus inſtitu. Bald. in cap. quoniã contra falſam, col. 9. verſic. *Extra quæro*, de Probatio. vbi lex dicit, inſtigatorẽ fideligenum â calũnia excuſari. Alios refert Mexia ſuper l. Tolet. 2. fundamento 23. partis fol. 154 num. 28.

f Menochi. de Arbitra. lib. 2. caſu. 321. poſt Bonifac. in Peregrina, verb. *Calumnia*, fol. 65. col. 3. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 7. numer. 8.

g Socinus conſil. 118. nume. 12. vol. 1. Boſſius in Practi. tit. de Accuſatore, pag. 88. num. 22. cum ſeqq. & pagi. 495. nume. 74. cum ſeqq. & pag. 425. nu. 37. & Menochius vbi ſupra, Iul. Clar. in Practi. §. fi. quæſt. 64. nu. 6. & 8.

h Segur. in Dire. dor. iud. 2. pa. capit. 12. folio 141. & 144. nume. 8. Anania in cap. Accedens, nume. 12. de Accuſatio-

tion. præter multa quæ tra dit Couarruu. in cap. 27. Practicar. Vincẽtius Cigaul in ſuo opere aureo, in cap. primum tegis le, fol. 65. vbi quod ſi officialis accuſatus veniat abſoluendus, certè damna & intereſſe recuperare i debet ſuper accuſantem vel denuntiantem. §. His qui ad hoſtes, ff. de Re milita. & l. fin. C. de Erogati. mi-litar. anno. lib. 10. Puteus de Syndic. verb. *Expenſa*, cap. 1. numer. 4. fol. 177. & verb. *Iniuria officialis*, cap. 2. nume. 5. fol. 198. Gregorius [illegible] l. 8. tit. 2. par. 3. glo. vlt. & 9.

a Bar. in l. ſtipulatus, nu. 2. ff. de fideiuſſor. Bal. Angelus Paul. & Salicet. in l. fin. C. de Fruct. & lati. expẽ. late Boer. q. 1 ſoſa hos refert Baeça de Decimat. c. 21. lib. 7. Menoch. de Arbitrar. libr. 2 centu. 2. caſu. 114. nu. 5. Matien. in l. 7. gl.

En reſolucion, pues los Romanos (de quien para el gouierno y juſticia toman exemplo todas las Republicas del mundo) caſtigaron tanto a los calumnioſos, y muy de ordinario los deſterrauan de Roma, juſto es, y conuenientiſsimo, que los Iuezes ſuperiores los caſtigue, y no los regalen, dexandoles ſalir con las injurias y oprobrios falſamente puestos a los Corregidores y miniſtros de Iuſticia.

Sien lo codenado en coſtas el Capitulãte, no deue pagar al vencedor las coſtas de abogado, ſi el era Letrado, è hizo ſus eſcritos y defenſas, aun que bien podra cobrar el intereſſe por lo q̃ de xò de ganar y ocuparſe en otros negocios: a y lo miſmo es ſi algun Abogado de gracia le ayudo, que no cobrara las coſtas dello, ſaluo ſi por remuneracion paſſada, o futura, lo hizieſſe: b y el q̃ no pago coſtas por priuilegiado, tampoco las cobrara: c para ſi, ſaluo que el reo condenado en coſtas en los tribunales ſupremos, pagara los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque a el por ſer pobre no ſe las lleuaſſen, porque los dichos Oficiales no tienẽ ſalario de publico por

SI SE PVEDE querellar de los Capitulantes calumnioſos, yquãdo.

104 SI de preſentar libelo infamatorio en juyzio contra vno, o demandarle injuſtamente, aun en cauſa ciuil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacera en la criminal: d ſegũ lo qual bien podra el Reſidenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria grauiſsima que con los calumnioſos Capitulos le hizieron, pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal ſe deue de duzir ſa tal querella. Y digo, q̃ quando reſpondiere a los Capitulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia, y proteſte querellar en

Xxx 4 par

ſo que toca a pobres, como el Letrado y Procurador conſtituydos para ayudarlos debalde, porque el Secretario, y Relator, ſolo tienen ſalario para no lleuar derechos en las cauſas fiſcales y de oficio: y aſsi ſe pratica. Cerca de aſcoſtas perſonales, diximos lo en otro capitulo: d y ſi el Capitulante no tiene para pagar coſtas, paguelo en el cuerpo. e

105 En

y. nu. 31. titul. 11. libr. 5. Recop. Rebuff. 3 tom. Conſtitutio. tit. de Expen. & inter. art. 5. gloſſ. 12. nu. 27. & late pro vtraq, parte Cornel. in tract. de Pauper. fo. 67. nu. 20. col. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ordin. col. 131 1. Grego. in l. 21. glo. 2. tit. 2. p. 3. Azeue. in l. 21. nu. 7. tit. 16. lib. 2. Recopilation.

b Boer. vbi ſup. num. fin. Vid. ſup. lib. 2. cap. fin. numero, 257.

c Bal. in l. Cum quidam, C. de fructib. & liti. exp. Bonifa. in Peregrina, verb. *Sportula*, fo. 481. col. 1. in princip.

d Supra libr. 2. fin. numero, 257.

e Cap. Finem litibus, de Dol. & contuma.

f Tex. & glo. in l. Itẽ apud Labeon. §. ſiquis libello, & §. Si quis non debitorem, & l. Si creditor, §. In iuriç, & ibi Bar. ff. de Iniurijs. Auth. vtiudices, ſine quo ſuſtra. §. Illud, verſicul. *Ex diuerſo.*

particular: [a] y haga prouança della y de su calidad, porque si entonces reconuiniesse à los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para cõpensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos Iuezes de Residẽcia osan castigar à los Capitulantes, por no enojar à quien los instiga y fomenta: y es mejor despues de sentẽciados los Capitulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la querella, que por quinientos, o mil ducados no quisiera que se le vuiera puesto los dichos Capitulos, pues segun Derecho esto recibe estimacion, [b] aunque yo no diria tal, por no estimar à dentro la calumnia, sino pedir q̃ castiguen al Capitulãte en las penas della, y en los gastos y daños, que montarán tantos ducados: y en Consejo se manda juntar la querella con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y assi lo he yo praticado y obtenido, y aconsejado à otros muchas vezes, pues ora el Residenciado querelle ante el Iuez de Residencia, o no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, esta obligado à condenar à los calumniosos capitulantes. [c]

APELACION DE los Capitulantes quando no se admite.

106 PAra conclusion deste capitulo me pareció resoluer vna duda, que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destos Reynos [d] deniegã la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la execucion de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuacio de Oficio, estas mismas leyes comprehenderan à los

107 Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho o barateria, o otro delito, cuya cõdenacion deuria executarse cõtra el Iuez, de la assi mismo executar se contra el Capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil marauedis, o de alli abaxo. Y en quãto à esto parece que no se deuchazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Iusticia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Iustiniano, [e] contra los Capitulantes no ay ley q̃ tal diga, ni disposicio que les priue de la apelacion: como tampoco se haze extẽsion, para que assi como la apelacio del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando vn tercero opositor: pues vemos que su apelacion causa efecto suspẽsiuo. [f]

Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo en virtud de las dichas

[a] Cathal. d Synd. q. fi. fol. 26. & Puteus in eod. tract. verb. *Iniuria officialis*, c. 1. n. 4. fol. 197.

[b] Bar. in l. seruo iouito, §. Cũ prætor. ff. ad Treb. Cath. d Synd. q. fi. fol. 26. Iod. in Pract. ciuil. c. 224. n. 2. Mõtal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori inf. Aui. in c. 1. Præto. gl. *Donacion*, n. 40. & seqq. tex. inc. Pernenit. & c. Cõstitut. d Fideiuss. & c. Dilecti d Foro cõpe. q estimatio iniuriæ applicatur iniuriato, quia est debiti soluti o.

[c] Puteus & Cathal. vbi supra quos refert & sequitur Auil. in d. loco, Maran. de Ordin. jud. 6. p. tit. de Inquis. n. 57. Farinacius Bos. de Crimin. tit. de Offi. corrup. n. 6. pag. 426. post Bar. in l. n. §. 1. ff. ad Turpilia.

[d] l. 17. tit. 2. lib. 4. & l. 12. tit. 23. lib. 8. Recop.

[e] Auil. de Non eligẽ. secund. nub. §. Cũ igitur. ibi: *Nec ista lex tale quid dicit*.

[f] Castellus. fol. 64. Taur. n. 69. Aze-

Azeue. in l. 1. nu. 2. titul. 21. lib. 4. Recop. per textũ ibi. præter Paulũ Paris. consilio 107. nu. 121. volumine 3. vbi singulariter.

[a] Glos. in Rub. ff. de Acquir. possess. l. 1. ff. de His qui sũt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco argumen. 75. à contrarijs, & Sebast. Medic. de Reg. iur. 2. part. regul. 5. fol. 66.

[b] L. pen. C. de solutio. l. fi. C. de Fructib. & liti. expen. c. 2 & ibi glos. de Mutuis petition. vbi quod actoris & rei equalis est cõditio l. amplio rem, C. de Appellatio. Hipoly. Singulari 389.

[c] D. l. Amplio rem.

[d] Regu. In pari causa. & regu. Non debet actori licere de Regul. iur. in 6.

[e] Tex. singul. in cap. super eo, de Officio de legat. Suarez infi. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. nu. 1. & 2. de Reiud.

dichas leyes, porque la disposicion hecha para vn caso, milita en el contrario, y de los cõtrarios es vna misma la regla y la disciplina: [a] y no es menor delito (para executarse la pena) la calũnia del acusador, que la culpa del acusado: que casi son correlatiuos, y ambas en parte de vna identidad, y caen sobre vn sujeto y causa, es a saber, sobre vna barateria, o sobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando: y entre los litigantes ha de auer igualdad, [b] y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comũ [c] afirmatiamente: assi por el contrario denegada al reo, se deue denegar tambiẽ al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de obseruar contra el actor, [g] que assi de me los fauorecido en Derecho: [d] y la clausula, *Appellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. [e] Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacio se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mãdan boluer sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas

que se haze al executãte en pena de auer pedido mas de lo que se deuia, [f] se execuia cõtra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua, porque el derecho executiuo, actiua, y passiuamente cõpete al actor, y al reo. [g] Y assi me parece que se podra executar contra el Capitulante calumnioso la condenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el Residenciado, aunque aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: [h] pues las ay para que a los calumniosos acusadores se les de la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre quanto al rigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

[f] Cap. Vnic. de plus petitio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli Auendã. in c. 17. Prætor. 1. par. nume. 10. versic. *Quando* Auiles in cap. 10. prætor. gl. *Derecho*.

[g] Suarez vbi supra.

[h] Hippolyt. in dict. Singul. 389.

108 Quanto a lo segundo, y por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el interior, y le condena el Consejo de nueuo, o le acrecienta la condenacion, si pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Iuez Residenciado, aunque nueuamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de Oficio que la ley Real excepta, segun diximos en el capirulo precedente.

(¶)

SVMA-

SVMMARIO DEL capitulo tercero.

DEl termino para poner Demandas en Residencia. nu. 1.

Demanda si se ha de notificar dentro de los treynta dias, numero, 2.

Corregidor y Teniente Residenciados, si deuen assistir a las Audiencias de Residencia personalmente, num. 3.

De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia. nu. 4.

Del juramento de las Demandas de Residencia. num. 5.

De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.

De la Demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda, num. 7.

Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello. nume. 8. y 9.

De la pena del Iuez que suelta al q auia de tener preso, alli.

De la Demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, nume. 10. y 11.

De la Demanda por tormento injusto, y exortacion a los Iuezes, que se atiente en el dar tormentos. nu. 13.

Indicios deuen preceder al tormento, y en que casos no, num. 15.

Prouanças que sobreuienen despues del tormento, si escusan al Iuez que le dio sus ellas, num. 14.

Comination, o terror del numero, si puede el Iuez hazerla sin indicios verificados en el processo, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.

Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, nu. 16.

A testigos viles, y a esclauos, si se puede dar tormento, num. 17.

A testigos regularmente no se hagan cestorsiones, num. 18.

Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, nu. 19.

Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, num. 20. y 22.

De uarios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21 y 23.

Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, num. 24.

Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez numero. 25.

Demandas y penas de mal juzgado, numer. 26.

De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el processo, y aueriguar el derecho. nu. 27.

Con dotrinas de quales Doctores se escusa el Iuez, y si se escusa co. seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, num. 28.

Del mal juzgado por fauor, como dadiuas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal, numero. 29. y 30.

Si es punible en conciencia, o en justicia, sen

sentenciar por el amigo en caso dudoso, alli.

En conciencia a que està obligado el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31.

Por las executiones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimas, nu. 32.

En que casos el Iuez haze de pleyto ageno suyo proprio, nu. 33. hasta 51.

En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nueuas prouanças, assi de parte del actor, como del reo. num. 52. 53. y 54.

Contra Presidente y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado, nume. 55. hasta 65.

Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, num. 66. y 72.

Iuez si pagarà todo lo que por sentencia o executoria se le mandare restituyr, si lo recibio la Camara, y denunciador, nu. 67. 68. 69. 70. y 71. y si lo que pago por ellos lo cobrarà dellos.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida. num. 73.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta, nu. 74.

Demanda de mal juzgado, quando el Iuez executò sin embargo de apelacio, y quando deue otorgarla, o denegarla, num. 75. 82. 83. hasta 86.

Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, nu. 76. y 77.

Iuez que denega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, nu. 78.

Iuez que indeuidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca, y deue ser punido, num. 79.

El que da tormento al reo conuencido, si peca, y sera punido, num. 80. y 81.

Teniente si se escusarà de auer su Corregidor executado sin embargo, si protestò que no consentia en ello, numero. 87.

De la pena de las treynta libras de oro cõtra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, nu. 88.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, numero. 89.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente, nume. 90. y 91.

Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion està difinida, numer. 92.

Demanda sobre sentencia consentida, nu. 93. hasta 98.

Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenacion. numer. 99.

Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal, num. 100. hasta. 113.

Demanda sobre sentencia nula, numer. 114. y 115.

De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por lleuarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentẽcio el anteceſſor, num. 116.

De la iniquidad de Iuezes, que so color de nulidad moderan sus propias sentencias, num. 117.

Que

Querellas por fuerças de mugeres, n. 118. y 120.
Iuezes donde lo son, si pueden casarse ellos o sus hijos, num. 119.
Si se presume violencia en el casamiento del Iuez, o de sus hijos, num. 120
Si por algun caso tocante al Oficio de Iusticia es licito al Iuez fingir amores con alguna muger, n. 121.
Si es mas abstenerse vn hombre del accesso carnal de vna muger con quien cohabita, que resuscitar a vn muerto, nu. 122.
Si se ha de declarar el nombre de la muger casada, con quien el Iuez delinquio. numer. 123.
De la pena del Iuez que tiene accesso con la presa, num. 124.
Del curador que tiene copula con su menor num. 125.
Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de Iusticia sobre amores, quando no interpusieron en ellos los Oficios. nu. 126.
De la pena del Corregidor amancebado, num. 127.
Demandas por gastos de obras publicas, n. 128.
Querellas de injurias dichas o hechas por el Iuez n. 129. y 130.
Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos. n. 131.
Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser conuenido de nueuo passado el termino de la Residencia, n. 132. y 133.
Corregidor, o otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra, o en otra parte. n. 134. hasta 142.
De la relacion de las Demãdas publicas, y sentencias al Consejo. n. 143.
Iuezes de Residencia, si deuen ellos darla num. 144.
Corregidor si puede ser proueydo a Oficio temporal, o de assiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada, num. 145.
Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de Iusticia. n. 146.
De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demãdas de Residencia, n. 147.

COMO SE DEVE proceder en las Querellas, o Demandas de particulares, que se ponen en Residencia.

Cap. III.

DEL TERMINO para poner las Demandas.

1 EL Tercer genero de Residencia, y el mas propio, es el que las leyes a llaman *Cumplir derecho, y fazer emienda a los querellosos, y agraviados*, sobre las Demãdas, y Querellas particulares, q̃ prosiguiẽdo cada qual su propia injuria e interesse, ponen al Corregidor, y a sus Oficiales, que, como en el capitulo passado diximos, y refieren Iulio Claro y otros, y otros, por esta via, y no de otra, se admiten las acusaciones. En la presentacion destas Demãdas, y querellas no corre ni milita la limitacion y restriccion del termino de los veynte dias, que para poner Capitulos esta assignado, segũ queda dicho en el capitulo passado, porq̃ estos querellan do necessidad, y los Capitulantes de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y aquellos la passion y vengança suya, o agena: y assi pueden ponerse estas demandas hasta el vltimo dia de los treynta de la Residencia, b y de alli adelante queda prescripta la accion contra los Oficiales de Iusticia para no poder mas demandarles sobre lo tocante a sus oficios, como luego veremos. Verdad es, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escribanos, y otros Oficiales compete dichas cinco Residencias, y alcaldes y naturales de los pueblos, c podran poner demandas passados los dichos treynta dias della, y porque el inconuiniente de estar el Corregidor, y sus Oficiales fuera de su casa, sin causa de limitar el dicho termino, y esta causa cesa en los otros Residenciados que se quedan en sus casas, se ha practicado por los Iuezes de Residencia, admitir las demandas dentro dellos en todos los nouenta dias [illegible] de su comission [illegible]

a L. 12. in fi. tit. 5. & l. 1. titul. 16. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 23. titul. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

a Clarus in practica. §. fin. q. 3. nu. 6. Segura in Directorio iudic. 2. p. c. 3. num. 11. fol. 100.
b Cathaldi. & alij relati a Paz in Pract. 1. tomo 7. part. c. vnic. num. 11. fol. 225.
c Bart. in l. Martii. §. quinquenium. ff. de Adulter. per l. miles. §. Sexaginta. ff. eod. Bal. singulari ter. in l. 1. nu. 3. C. Quãdo lic. del. prin. dat.
d Bal. vbi supra. & Felin. in cap. Iuuenis. nu. 15. de præscript. Molina de primogenijs lib. 3. c. 13. n. 58.

SI SE HA DE NOtificar la demanda en los treynta dias.

POdria dudarse, si basta ponerse la demanda de Residencia en el termino de los treynta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado por que acaece muchas vezes, por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treynta dias, y otras vezes por descuydo no se notificar hasta despues de passado el termino: y aunque se coleta y passa por ello, sin que se tenga por defeto no auerse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiesse, obtendria en justicia, pues es necessario hazerse la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, c pero las querellas y demandas de Residencia, aunq̃ se intenta criminalmẽte, no bastaria auer las puesto en el termino si tãbiẽ no se notificassen a la parte dẽtro del, porq̃ por todas las leyes ciuiles, y Reales (deq̃ en los capitulos passados hizimos mẽciõ) se limita el termino de la Residẽcia a treynta dias, no solo para q̃ dẽtro dellos se põgan las demandas, sino tãbiẽ para q̃ sepa el Residenciado las q̃ lo ha puesto, y satisfaga a ellas si hazen ausencia: y presupuesto q̃ las ha de saber, y lo ha de auer notificado, y el respondido y satisfecho, o dexado procurador para ello, dispusieron las leyes q̃ passado el termino de los treynta dias pudiesse yrse: lo qual no permitieran si viniera de quedar el juyzio sustatorio y baldio, y no perpetuada la jurisdicion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio, &

demas que estas demandas de Residencia, aunque suelen formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienẽ a parar en interesse pecuniario, y assi son y hã de ser de la naturaleza de las causas ciuiles, en las quales queda prescripto el termino dado a la instancia si en el no se notifica la demanda.[a]

SI DEVEN assistir en persona los Residenciados a las Audiencias.

EN el capitulo de la Secreta dixi-
mos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales assistiessen en el pueblo donde se les toma la Residẽcia personalmente los treynta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de assistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en vnas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas Audiencias, en el Ayuntamiento, o en la posada del Iuez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treynta dias, porque las leyes Reales, y aun las ciuiles, parece que dan intento desta personal assistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, [b] y en otras se vsa que no ay hora assignada en particular para Residencia, ni Audiencia a que el Corregidor deua assistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escriue Amiano Marcellino, [c] que el Emperador Iuliano mandò que Numerio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuuiesse presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida [d] hablando en este proposito dize: *Que en los cincuenta dias que es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender e responder en juyzio, e no puede dar personero por si a las demandas que le fizieren mientra el tiempo de los cincuenta dias durare* &c. y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con igualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quexas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Gouernadores se hazen mas sabidos, y los vassallos viendo que no son desagrauiados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconuinientes que de la dicha assistencia, y concurrencia del Corregidor con los emu

a Dicit notandum Bar. in dicta l. mariti, §. Quinquẽniũ, & tenet Bald. in dict. l. 1. nu. 3. C. Quando libel. principi datus, & conduerunt scripta à Molina vbi supra, per argumẽtum à ratione cessãte, & vltra ipsum facit glo. verb. *Damnificãdis* in Authen. de exhibendis reis, §. illudcõmendat Angel. ibi, Felin. inc. Illud. inv. ultima conclus. de præscript. Anton. Gabriel Conclus. 2. nu. 373. pagin. 1097. glo. pen. inc. Cum contigat. de fide instr. Bald. in l. 8. quando, C. de testibus, y Quod etiãm procedit, quando producitur instrumẽtum ad elidẽdam executionẽ, quia necessario debet pars citari. Gabriel in dicto nu. 264. pagin. 1090. quæ intimatio & copia debet dari in ipso processu. Host. in Rubr. de Iudic. & Ioan. Andr. in c. nõminus. de immunitat. eccles. Communis opinio secundũ

b Benedict. de Capra in Reg. 96 nu. 81.

b Glossa in l. in bonæ fidei. glos. magna, ibi, *Finito Officio*, C. de Iur. iur. Catal din. de Syndicat. q. 67. nu. 40. fol. 15.

c Rerum gestarum, lib. 18. in princip.

d L. 12. in fin. titu. 5. part. 3. vbi Gregor. eã ad hoc notat.

a Bal. Obser. 296. Ancon. ff. de Officio proconf. vbi dic. *Quod dicitur turbari ciuitatem, quando rationes alicuius officiales hominis relinquuntur & manifesta fraus latet detegenda.*

b Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui male iudicat. Bart. in l. interdum, §. Qui furem. ff. de Furtis, Amed de Syndicat. num. 270. fo. 89. & nu. 218. contra titulo quando ciuil. actio [illegible] præiud. [illegible] c 23 numerat.

rogat. Imperatricia, 175. & ibi glos. ff. de Regul. iur. l. si iudex. ff. de vacat & extraor

Quilquiere iu

22. par. 3. Bar. in disputatio

Iaf. in l. 1. nu. 26. ff. Quod quisque iur.

d L. siquos C. de offi. pref. pref.

Bal. in l. 1. C. de Bal. Ancon. ibi Bal. & Dec. ad quæstionẽ quæ [illegible] gel. ind. l. 2. & diximus sup. [illegible] 142. & seq.

con palabras demasiadas, viendolo en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aun no estar del todo desnudo del poder y autoridad del tambien suele abalançarse con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros se dexan passar adelante, y meter prendas para daños mayores, y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que va a estas Audiencias es ya oyr comedias y se lleuan dellos cuentos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes del Reyno deue entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dã las Residencias personalmẽte todos los treynta dias como arriba diximos.

DE LA ACCION forma, y termino de proceder en las querellas de particulares.

4 POr especialidad y odio de la Residẽcia está dispuesto, q̃ la acciõ crimi naly ciuil puedan intentarse juntamente [b] en vn libelo, y que sabida la verdad, breuemente y se determinen las causas sumariamente, y assi todas las Demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque aduez que esta obligado a saber y guardar lo que hazen, imputasele a culpa [c] y dolo la impericia, o la negligencia [d] con que procede, por lo qual haze de pleyto agena suyo propio, mayormente quando las culpas son dolo manifiesto, como es auer jugado mal dadiuas, o juegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas, se deue distinguir. O la querella es de malu[illegible] sentenciado, y que viene a parar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Iuez, y en ella la restitucion del daño, in

tereſſe y coſtas, [a] y deſta ſe deue mandar dar traſlado, como de cauſa ciuil. O es ſobre alguna fuerça, o injuria graue de parte interellada, y eſta es accion y Querella mas propia criminal, y della ſe deue mandar dar informacion, y proceder como en cauſa criminal, guardando en lo que toca a la priſion del Corregidor, el decoro de ſu perſona ſegun arriba dixímos: [b] y en ambos eſtos dos generos de querellas ſe ha de proceder como en cauſas ordinarias, pero con la breuedad q̃ ſe dixo en el capitulo precedẽte, aunq̃ guardandoel orden del juyzio, [c] ſegun la ſujeta materia.

DEL IVRAmento de las Demandas.

5 POrque muchas deſtas Demandas y querellas ſon viciosas afectadas, y procuradas por los aduerſarios del Corregidor, y de ſus miniſtros, para moleſtarlos con ellas, conſiderando eſto los antiguos, ſegun refiere Demoſtenes, [d] no admitia querellas, ſin q̃ la parte que las daua, juraſſe en esta forma: Iuro yo N. por todos los dioſes y diosas auer recibido de Conon eſte agrauio de q̃ me querello, y ſi verdad iuro, mucho bien me venga, y ſemejante daño no me ſuceda: y ſi me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuuiere totalmẽte perezca, que es lo que oy juran los Catolicos en las demandas, querellas, y teſtificaciones, por Dios y por ſu Cruz. De varias formas y ceremonias de juramẽtos de los Romanos, Griegos Arabes, y otras naciones, ſe podra ver lo que juntò Pedro Gregorio: [e] y aſsi el Iuez de Reſidencia procure entẽder la juſtificacion de la querella, y la accion, o inſtigacion conque ſe pone, para que conocida la paſſion cõ que ſe ſigue, de a las prouanças el credito que deue.

DE LOS GENEROS de Querellas Ordinarias.

6 AVnque las cauſas y generos de las Querellas y Demandas que en Reſidencia ſe ponen a los Corregidores, y a ſus Tenientes y Oficiales, ſon muchas diferentes, y varias, [f] porque los negocios ſon mas que los vocablos: ſ pero reduzenſe por la mayor parte a las que tocan al miniſterio del Oficio, y formáſe por auer prẽdido, aprisionado, atormentado, condenado, o executado, ſin juſtificació, o por auer lo dexado de hazer: y aſsi por yr cõ diſtincio, diremos de cada coſa deſtas breuemẽte la reſolucio cierta, y deſpues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas cõ los oficios de juſticia.

DE LA DEMANDA por injuſta priſion.

7 SVelen quexarſe del Corregidor deſpues de injuſtamente encarcelò a alguno: la qual injuſticia ſucede por la cauſa, o por la perſona, o por el tiẽpo, o por el lugar. Por la cauſa ſi prendio ſin informació alguna, o cõ la no baſtante. [h] Por la perſona, ſi prendio al delinquente, o a otra perſona priuilegiada, o ſi el miniſtro q̃ prendio, era incompetente. [i] Por el tiempo, porque la priſion duro mucho, o fue en dias feriados, o priuilegiados: [k] y por el lugar, porque la carcel era muy mala, [l] o porque fue preſo en la Igleſia, o en otro lugar priuilegiado, o eſſento, [m] por ſer en otro territorio: de lo qual deſpues deſto eſcruto hallo que tratan bien Tallada y Proſpero Farinacio. [n]

8 Mucho recato y regla deue tener el Corregidor de no prender a nadie, ſin que preceda alguna [o] informacion de culpa, y tal vez, quando la perſona eſ calificada, la ha de auer tan ſuficiente, que caſi baſte para condenar, ſi ya no huuieſſe ſoſpecha de huyda: [p] porque el Iuez,

Opinio Farinacius, tom. Crimin. tit. 4. de querel. q. 27. num. 4. & ſeqq. Tallada in d. capit. 11. §. 2. nu. 1. & ſequent.

b Farinac. vbi ſupr. nu. 105. & ſeq. Tallada vbi ſup. d. c. 11. §. 6. & §. 4. num. 4. dixi ſup. libr. 3. cap. 15. numer. 107.

c Farinac. vbi ſupr. num. 98. & ſeq. & dixi d. lib. 3. cap. 15. num. 8. in fin.

d Dixi latè ſup. lib. 2. c. 14. & Farinac. in d. loco, num. 88. & ſeq. & Tallada de carceribus, c. 11. §. 5. per totum, & num. 9.

e In locis. próximè citatis.

f Vide DD. in vna citatos ſuper verb. *Inimici*. & verbo, *Iudicio*: Dixi latè ſup. lib. 3. c. 15. nu. 85. & ſeq. & infr. hoc. c. num. 9.

g Simancas de Cathol. inſtit. tit. [illegible] num. [illegible]

h Capit. ſi clericus, de ſentent. excom. in 6. l. ſi longius, §. ſi filius, verſicu. *Vel dum venit*, ff. de Re iudic.

i L. Si verò pro condemnato, §. 1. ff. Qui ſatiſſd. cogant. Angel. in tracta. de Maleficijs, verbo. *Pro quibus Antonius ſidenſis*. & in verſ. *Et nota quod ſi aliquis*; & Hippolyt. in pract. §. Attingamus nunc. 17. Raz. in practic. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 6. num. Boſius & Farinac. infra citandi ſuper glos. *Bonifacius*, & in eo loco, num. 149.

k L. 2. C. de Exhibend. reis, l. Sed actio, & l. Nec magiſtratibus, ff. de Iniurijs glo. verb. *Retinuerit*. l. 5. §. fin. ff. Si quis cautio. Hippo fre Singularis, incip. *Index ſine indicijs*, idem in Pract. §. Conſtante, numer. 3. & §. Occurrit, numero. 2. & 3. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. numer. 2. pag. 222. Bald. in l. 2. n. 3. C. de His qui latro. & in l. Eum quẽ te mere. ff. de Iudicijs. Innoc. in c. fin. Quod metus cauſa. idẽ Bal. in l. ſi C. de pœna iud. qui male iudicau. Ame. de Syndica. q. 139. fol. 57. Puteus in eod. tract. verbo, *Captura*, c. 1 nu. 14. & c. 2. nu. 3. & nu. 4. in fin. & verb. *Inquiſitio*, ca. 3. nu. 4. & 6. fol. 202. Dida. Perez in l. 7. glo. *De la deshonra*, tit. 14. lib. 2. ordina. col. 549. & in l. 13. tit. 2. libro. 3. col. 841. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pagin. 570. col. 1. in princ. & in 2. ſicut. ſ. ibi pagin. 340. col. 1. ad fin. Nauarr. in Manual. c. 13. & 15. Paz. vbi ſup. 1. tom. 8. p. c. vnic. n. 19. fol. 232. Segura in Direct. iud. 2. p. c. 13. nu. 12. & antec. Azeued. in l. 7. nu. 13. tit. 23. lib. 4. Recop. Clar. in Pract. §. fi. q. 98. verſ. *Scias autem*, Iodocus in *Pract. crim.* tit. de Citatione reali, nu. 9. late Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. n. 134. & ſeq. vſque ad 144. & nu. 137. diſputat contra communiem.

l Vbi ſuppra, & num. 144. & ſequent

m Bart. in ſua diſputatione, incip. *Lapus quidam filius eius*, Ferrara cautela 14. Cacialupus in tracta. de Debito ſuſpect. & fugit. quæſt. 17. num. 4.

a Bellug. de ſpecul. princ. rub. 15. § Poſt militares, nu. 5. & dixi ſupra hoc lib. c. 1. n. 238. & infra hoc c. nu. 37.

b Supra hoc lib. c. 1. nu. 202. & ſeq.

c Amedeus vbi ſupra, nu. 217. Belluga vbi ſupra nu. 6.

d In oratione aduerſus Conone.

e De ſyntag. iur. 3. p. lib. 50. c. 8.

f Vt per Amedeum de Syndica. verb. *Item in eo quod dictus poteſtas*. fol. 54. n. 105. cũ ſeq. Puteum, Cataldi, & Bal. in eod. tractat. & per Bart. in l. 6. ff. de Varijs & extraord. cogni. & aliquid per Montalu. in li. 23. & 24. tit. 22. p. 3.

g L. Natura. ff. de preſcrip. verb. auth. vetonus *facit* conſtit. in prin.

h Dicam infr. in l. *Aliquando*. nr. 8.

i Dixi latè ſup. lib. 3. c. 15. nu. 19. vſq. ad 28. qui buscadle, alias, perſona q̃ quæ carcerari non poſſunt prodeſſe ſito ciuili, vt per Tallada in dicta de Vilis. carceres. c. 11. §. 7.

numero.4. Hippolyt. in Practic. §. Quoniam, numero. 18. Amed. de Syndicat. in hum. 258. versic. *Postremo dicendum est*, Perez vbi supra, & Azeued. in dict. L. 7. numero. 14. & 16.

a Didac. Perez vbi supra.

b De Syndicat. in princ. quæstione. 2. numero. 3. folio. 10.

e L. Et si seueriter, C. de Excusatio. tutor. Bald. in dict. l. Cum quem tenere. & alij ex supra citatis.

d Clarus in Practic. quæstione, 28. in fin. princip. & in versicul. *Scias autem*, prope fin. Bonacosa in 1. pa. Commun. opinio. Versic. *Captura ad hoc vt committat*, pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carceribus, quæstione. 27. nu. 38. & sequen. post Bossium titulo de Carcerata fideiuss. relax. nu. 2.

e Socin. consil. 113. in fi. vol. 3. & Gregor. in l. 1. gloss. 1. in fin. titu. 29. part. 7. & Clarus in Pract. §. fin. quæstione 28 numer. 2. & quæ tradit Baeça de Inope debitore. cap. 1. numero. 30. Crauet. consil. 46. numer. 7. Paul. Castrens. cons. penul. lib. 1. Patisi. cons. 99. volu. 3. nume. 35. & Petrus Pechius in tract. de Arresto & iure sistendi. cap. 12. per totū, fol. 61. col. 2. vbi quòd ante omnia iniustè captus est relaxandus. Idem Paris. cons. 101. num. 7. volum. 3. colum. 4. & Roland. cons. 85. num. 10. vol. 3. Vultus. 2. tom.

zer que el preso de fianças de boluer a la carcel, quãdo le fuere mandado, porque las dio cõpelido, y por ser suelto: y porque la fiança no justifica la prision injusta: a ni tãpoco se escusaran con lo que dize Cataldino, b que el Iuez haga presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusará el juez de la injusta prision, aũque absuelua al preso: c pero bien se escusa de la prision que hizo, aũque la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio contra Iulio Claro y Bonacosa. d Y tambien se escusará, si despues de hecha la injusta prision, sobreuinieron testigos y prueua de otros indicios, e mas esto no escusará al Alguazil que prendio sin mãdamiento y sin informacion, como en otro lugar diximos, f saluo en algunos casos de salencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aun personas particulares de que refierẽ muchos Azeuedo, g y Prospero Farinacio, h con que dentro de veynte horas las presenten ante el Iuez.

9 Pero si por algun indicio, o infamia, o justo respeto, viniere procedido el Iuez a prision, sin informacion, o con poca, como la prision no viuiesse durado muchos dias, ni fuesse por causa ciuil, no deue por ello ser molestado en Residencia, porque en las causas ciuiles no se puede començar por la prision, pero en las criminales, si quando ay peligro en la tardan

Cũmun. opin. verb. *Capi*, opinio. 36. pag. 434. in fin. & Remigius de Gõni tracta. de Immunit. eccles. q. 17. in fi. circa extraction ẽ delinquentis ab ecclesia Archid. inc. Cum pluris, de Ofi. deleg. in 6. Bal. per tex. ibi in l. 2. C. de His qui latron. Petrus de Rauena in Singul. 806. verb. *Aduertant iudices*. Bouerius in singul. verb. *Iudicium infamatio*, præsertim quãdo reus est suspectus de fuga, vt statim dicã. nam in atrocibus facilius deuenitur ad capturam, Salic. in l. Ea quidẽ, numero. 77. C. de Accusatio. & in l. Nullus, numero. 4. C. de exhibẽ. reis. Carauit. super 34. ritu magn. curiæ post. nu. 10. & super ritu. 41. n. 10. qui aiunt practicari: nã vt ait Salic. in l. 2. nu. 2. C. de custod. reo. 9. liquando dicitur constare iudici semiplene per informationem præsentem habitã a pluribus, non in figura iudicij, & hoc sufficit ad capturam.

f Supra lib. 1. c. 13. num. 16. circa hoc & sallentiam. seq.

g In l. 4. n. 3. & seq. tit. 4. lib. 8. Recop.

h In 1. tom. Crimin. tit. 4. q. 32. n. 31. & n. 74. & seq. & q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi supra lib. 3. c. 15. num. 14. alias enim non liceret huiusmandato iudicis aliquẽ capere, l. Neminem, C. de Exhib. reis, ibi: *Neminem in iudicio nostro adduci iubemus, nisi de cuius exhibitione index pro-*

gnantiuerit). Mastrillus in Praxi, titulo de Executione, & subhasta. versiculo, *Item Seruius*. Suarez super titulo, *De los emplazamientos*, numero. 8. Fallada de Carcere, capit. 11. §. 3. & dixi alia supra, libro 1. capit. 13. numero. 16.

a Dixi supra libro. 3. capit. 5. num. 85. & seq.

b Præter dicta in gloss. præcedẽ. verbo, *Indicios*, l. Iustissimos. C. de offic. rector. prouinc. Bar. in l. Cum eo, numero. 2. versiculo. *Si vero*, ff. ad leg. Iul. pecu. Bald. in l. Obseruare. §. Proinde. quæstione. 10. ff. de Offic. proconsi. idem in l. Consentaneum. nume. 13. C. Quomodo & quando iud. Ame. de. de Syndicat. folio 57. numero 139. & folio 74. numero 252. in fin. Simanc. de Catholicis institu. titulo. 16. numer. 2. fol. 64.

c Angel. de Maca. y yo he absuelto muchas vezes siendo Corregidor a los Residenciados de semejantes querellas, porq̃ basta qualq̃ causa para justificar la prisiõ, y se presume por el Iuez, b

Y por el contrario, si el Iuez soltasse injustamente al que auia de tener preso, pagará al Fisco, o al acreedor, el interesse, segun Angelo, y otros, c y aun sería castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuesse graue. Otros articulos a este proposito diximos en otro capitulo. d

DE LA DEmanda por graue prision.

10 SI la querella es por auer tenido a alguno en prisiones injustamente, dezimos, q̃ si el delito es graue, aunque el reo no le aya confessado, puede ser puesto no solamente cõ grillos, pero en el cepo, y cõ cadenas mas si la causa es leue, deue estar en la carcel, sin prisiones: e y graue, o atroz delito se llama, mas, o menos, respeto de la pena, que por Derecho esta impuesta al que le comete, segun la comun opinion de los Doctores, f pero segun otra comun opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni dottrina, y assi se ha de dexar al aluedrio del Iuez, g Vna ley dela Partida h llamo tres delitos graues, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan cõsultado del Rey nuestro Señor sobre quales delitos eran atrozes, respondio, que el crimen leſe maiestatis, de heregia, o de traycion: el homicidio de proposito, y el reyterado, aunque no castigado, el falsificar, o cercenar la moneda: la herida sobre assechanças, aũque no cause muerte; el robo de donzella hija de honrados padres, aũque no se siga copula, el accesso carnal con religiosa en el monesterio, el salteamiento de caminos, la sodomia, el falsear el sello del Rey, o del Senado, y dize Iulio Claro, i que este parecer agrado a su Magestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y que si parecen, que demas de los dichos delitos, se digan atroces y graues todos aquellos porque se deua imponer pena de muerte natural, o ciuil, como de galeras perpetuas, si la tal pena se pratica: pero el mio para el caso que tratamos de aprisionar al delinquente, y alomenos

lesiciis, verb. *Quod fama publica*, numero 90. Conrad. in Practic. titul. de Carceratione, numero 22. columna 2. Foller. in pract. crim. 2. par. 2. part. princip. verb. *Vel carcerentur*, numero 15. in fin. versiculo *Sed bene aduertat iudex*, Farinac. 1. tomo Crimin. titulo 4. de carcerib. quæstione 27. numero 148. vbi num. seq. disputat, an excusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxauit, erat pauper.

d Libr. 3. capit. 15. num. 85. & seq.

e Amedeus vbi supra, nu. 251.

f Barc. in Neuiz circa prine. ff. de accusation. comunis regula & theorica, secundum Socin. consil. 157. nu. 5. lib. 2.

g Alciat. in execution ab homine, post num. 28. de iudic. & Villalobos in suis communi. litera D. numero. 64.

h L. 33. titul. 5. par. 1.

i Lib. 5. senten. §. 1. nu. 9. vbi etiã

crim agit quando primitia dicenter atrocitas, siue atrocissima

a Bald. in princ. Rubr. de Obligat. quæ ex delicto, & communis opinio secundum Alexan. in addit. ad Bart. in l. Aut facta, in prin. ff. de pœnis, Blanc. in pract. crimin. fo 48. nu. 5 &

b Glo. magna in fin. in l. unica, §. fi. ff. Si quis ius dicenti ob rempe. Claud. in l. si mora, n. 49. ff. solu. matrimon.

c Angel. in l. milites, ff. de Custodia reor.

d De quo vide Hip. tit. 23. lib. 10. Recopil.

e Cifuentes in l. 97. Vnterweff., Decimoterrio, Iudius Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 4. & §. dixi sup. libr. 2. cap. 31. num. 052.

f L. Milites. §. 1. C. de Quæstio. & l. Quæstionis modo, & l. fin. ff. eod. Rebuffus in prooe. & glo. 10. de l. lege Cornelia. ff. de Sacrosanct. Eccles. Surgens de syndic. & in Rubr. Torturæ. de nu. 1. & seqq. fol. 93. Farinacius in cons.

nos con grillos, es, que el delito se llamo grave, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguença, y aun q̃ sea de destierro, o si fuesse injuria verbal contra persona calificada, a o inobediencia, o desacato contra la Iusticia. b

11 Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicos, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no vuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el Iuez mandò echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las Iusticias, los Alcaydes de su Oficio, para su seguridad, o por mejor dezir para su vtilidad, suelen de ordinario echarlas: c salvo si en las visitas publicas, o particulares viẽdo los presos con prisiones, o instados dellos, lo disimulasse el Iuez, que ya entonces le le podia imputar la culpa que en ello vuiesse: y para esto no se trayga a consequẽcia, que en las carceles de Corte, y Chancillerias, se practica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porque aquellos es, porque en la corte se reputan los delitos por mas gra-

12 ues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen quitarseles. d

DE LA DEmanda por tormẽto injusto.

MVy de ordinario se dan querellas en Residencia contra los Iuezes, porque sin ser necessario, o sin indicios bastantes, o sin dar traslado dellos, por causas leues, e dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada: lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento, si el Iuez por enemistad, o dadiuas lo vuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte, y no muriẽdo, si vuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del Iuez, segun la comun opinion de los Doctores, y la q̃ vltimamente escriue Prospero Farinacio. f Por lo qual tiemblen mucho los Iuezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de Oficios aueriguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar que tienen largo poderlo en abrigar los indicios, g los engañe, sino que procedan con mucho tiento y consideracion, porq̃ despues no se vean en aficion en la estrecha cuenta y Residencia del cielo, y en la del suelo; pues aun el mismo Rey no podria mandar atormentar a vno sin precedder suficientes indicios, segun respondieron

g Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum, Bart. in l. fin. versi. *Sed quæro vtrum*, ff. de Quæstionibus, Puteus de Syndicat. verbo, *Tortura*. in 2. capit. 1. nu. 3. verficu. *Ideo periculosum est iudicibus iuniori bus*, fo. 325. & ibidem cap. 7. num. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. titu. 30. part. 7. verbo, *Presunciones*.

Crim. tit. 4. q. 27. de Carcerat. nu. 19. fol. 260. post Villalob. in communibus opi. litera I. num. 99.

Querellas y demadas en Residencia. 813

a Vt refert Gramma. voto 32. in princip. & numer. 9.

b Gloss. in cap. Quæstionem, 18. quæstion. 2. & Hippol. in l. titulum. 3. ff. de quæstio.

c Tex. gloss. & Bart. col. 1. & l. Maritus, ff. de Quæstion. Auiles dubitatur in cap. 12. prætorũ glos. *duas partes*, nu. fin. in fin. tenet Boeri. Decio. 259. nu. 3. & sequent. & est communis opin. ex relatis à Iullo Claro in Practic. §. fin. quæstio. 64. nu. 6. ad fin. & Gregor. vbi supr.

d Bart. in dict. l. Aemilius ff. de Minoribus. Auiles & Boer. nu. [illegible] post Rol. [illegible] latum. Vide infra hoc cap. num. 53.

e Baldus in l. 2. C. quorum appellation. non recipiunt. Hippolitus in l. De minore in principio colũna 3. post Bartolum ibi in §. Plurisfi ff. de Quæstion. stibus, Puteus de Syndicat. verbo, *Tortura*, ca. pit. 11. numer. 3. Bursius in Practica tical. de Indiciis, num. 24. & sequen.

f Baldus in l. 1. numero 24. C. de Confessis,

13 dieron Mateo de Afflictis al Rey Federico, y Tomas Gramatico, a al Cardenal Colona, Virrey de Napoles: aunque ay casos en que el Derecho permite dar tormẽto sin indicios algunos q̃ se veran por vna glossa y otros. b

14 No se escusara de pena el Iuez por auer hecho dar injustamente tormẽto, aunque despues sobreuengan prouanças de legitimos indicios, porque estos han de proceder al acto, y no suceder, c como se escusara de la sentencia injusta q̃ de Oficio vuiere pronunciado con las prouanças que de nueuo vuiere deduzido, d segun luego dirẽmos: y como se escusara de la prision que por algun justo respecto hizo sin preceder informacion como atras queda di-

[illegible] Hazer cominacion de tormento, y terror verbal podria el Iuez sin indicios y verificados en el processo, quando por presunciones, o circunstancias fuera del tuum esse vehemente sospecha de culpa contra algũo: y aunque de la tal comination y terror resultasse real reo el punto, y del punto muerte, no deue-

15 ser molestado en residẽcia por ello, porque fingiendo en caso necessario querer dar tormento, no haze cosa prohibida, e antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el Iuez se muestre terrible, f y puede hazer experiẽcias y simulaciones para averiguar verdad, como en otro capitulo diximos. g

16 En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atroces, y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los Iuezes hizieren dar tormẽto por testigos e indicios menos suficientes, h y por el processo informativo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, i disculpados estaran en Residencia, aũque Paris de Puteo dize, k que esto es licito a los superiores, y que los Iuezes inferiores no se escusaran, y assi Seneca, l hablando a este proposito con los Iuezes dize: Auiendo de juzgar sobre vna cantidad muy pequeña, no condenarias sin testigo, y el testigo sin juramento no valdria, y a ambas partes

& Doctores supra citati.

g Libro 2. capit. final, nu. 153.

h Baldus in l. cũ frater em. C. de His quibus vt indign. Martinus Laudensis in tractatu de officialibus dominorum quæstion. 26. & alij ex infer relatis.

Matthæus de Afflictis Decision. 391. *Fuit debitatum*, nu. 8. & seqq. Rolandus consil. 12. nume. 30. cum antecedẽtibus & sequẽtibus, fol. 34. volumine, 3. Antonius Gomezius de Delictis, cap. 13. numero 19. & 21. Iulius Clarus in Practica, lib. 5. §. 1. numero 9. in fine, pagina 189. Grecianus in regula 268. vers. *Item*, numero 1. *Item transgressionum*. non enim est inciplendum à tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatũ numero 3. in fine. ff. de Re iudicat. glo. li aliquis. incap. Quæstionem. 12. quæst. 2.

k De Syndicat. verbo, *Tortura*, 1. capit. 6. versiculo, *& an siquis*, numero 8. & 9. folio 328.

l De ira lib. 2. de parua sũ iudicaturo tibi

sos, fuera de reste no prob accesar testis sine sumario precedente non valet testimonium illius qui deponit, nisi sit de crimine lesæ Majestatis, in quo etiam indicia non requiruntur, & cum tormentis fit mentio illa, quæ fiunt mortis periculo, non minus torquere audes, quam quos indicia dilatant, ne confessionem suspiciones dimittant.

a Lib. 2 cap. sin. num. 137. & sequent.

b Dixi in d. c. fi. n. 137. & seq.

c Vide Bullum. de Testibus, Authenticis de Testibus, & in vero, quæ ibi Imperialis, in fin. q. 5. & Soto 1. de Crimine falsi, gloss. & ibi Baldus in l. Verba, C. de Adulter. l. fin. ff. de public. 10. part. 13. & ibi late Gregorius. in verb. *Quæ hæc*, & glos. sequen. & Mascardus de Probat. conclus. 1121. Mascardus de Sindicatu, 28. & seq. conclusionibus, fol. 1. & in l. 2. num. 2. de Iurisdictione omnium iudicum. Didacus Perez in l. 1. Ordin. lib. 2. tit. 1. num. 1. & 2. Gutierrez lib. 1. Practic. quæst. 1. num. 1. & 2. Iulius Clarus in §. fin. quæst. 1. num. 1. & 2. Farinacius quæst. 38. num. 1. & 2. Menochius de Arbitrar. lib. 2. cent. 1. casu 1. num. 1. & 2. Ioannes Garcia de Nobilitate, glos. 1. num. 1. & 2. Ioannes Gutierrez de Iuramento confirmatorio, 1. part. cap. 1. num. 1. & 2. Didacus Perez in l. 1. Ordin. lib. 2. tit. 1. num. 1. & 2. Ioannes Gutierrez lib. 1. Practic. quæst. 1. num. 1. & 2. Iulius Clarus in §. fin. quæst. 1. num. 1. & 2. Farinacius quæst. 38. num. 1. & 2. Menochius de Arbitrar. lib. 2. cent. 1. casu 1. num. 1. & 2. Ioannes Garcia de Nobilitate, glos. 1. num. 1. & 2. Ioannes Gutierrez de Iuramento confirmatorio, 1. part. cap. 1. num. 1. & 2.

dar las sus acciones y sus terminos, y muchas veces las obras, y siendo como son los tormentos mas amargos que la misma muerte, te atreues a tormentar a vn hombre, antes que a el le cõsten los indicios, o de los testigos, y antes que le den termino, y le oyas sus defensas, y que pueda enteuar, y elidir los indicios? Pero sin embargo, en los dichos casos yo se que le pratica lo contrario, en yeynte y vn años que he sido Corregidor, y juzgado siempre en ellos lo he practicado, y aunque me capitulauan en las Residencias por ello, fuy bien abuelto, y el Consejo supremo en la que di del Corregimiento de Soria, primero los terminos a los testigos, y despues oyendo a los reos sus defensas, y dando por la suma información a Sarasola, y a otros feyssimos, dolerosos, y salteadores famosos, que con industria saque de Aragon, y Nauarra, de los quales alli hize justicia el año de seteenta y cinco. Y realmente se averigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con su caridad, y temor, antes que con la ira, y yeyparia de otros, pero si se haga astuto y mas

17 Tambien se escusara el Iuez de auer dado tormento a los testigos viles, y esclauos, q̃ auiendose hallado presentes a los delitos, y auiendo indicios que fazen dellos, los negare, que aun en las causas ciuiles arduas se permite atormentar a los tales, y a los muchachos testigos darles cõla palmatoria, y vale su dicho para tormẽto, como dize vna glosa, y el dicho del atormentado haze mas fe, que lo dicho sin tormento.

18 Pero doleria mucho el Iuez de no proceder en esto culpablemẽte, hazienda violencias y estorsiones ilicitas a los testigos, de obra, o de palabra, para que digan lo que el mesmo les fuere soar: y mucho menos si lo hazen con causas de [illegible] porque si les hazen apellar a los testigos, y mostrandose mas fuerte, sino dizen a su gusto, sino que con sagazidad y sin violencia los examinen.

19 Tambien estaria disculpado el Iuez en Residẽcia, si auiendo legitimamente puesto

de testis haberis quæstionem in pecuniaria causa, si aliter veritas inueniri non possit, l. 6. tit. 30. par. 7. & l. 10. tit. 17 part. 7.

c Glosl. in dict. Illiqui:

f In l. fi. verbo, *Seruos*, C. Hi quibus ex indigo. quã cõmẽdat Baldus in l. Seruus, C. de Testibus. Plazea in l. 1. C. de Cursu public. lib. 12. & simpornolit deponere, venit tenendus à fudice, l. 1. §. Imputetem. ff. ad Sillanian.

g Baldus in d. §. Verba, C. de Adulterijs, & Dulcetus vbi supra.

el reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, o apelacion entonces por el interpuesta, y assi lo sentenciò el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado està el Iuez a acompañarse, y a otorgar la apelacion, y mayormente el Iuez ordinario, que procede sin la limitacion ni restricion de tiẽpo que el Pesquisidor, segun en su lugar dixímos.

20 Si el Iuez diesse tormentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administrà justicia, cuyas costumbres ordenanças y estatutos està obligado a guardar aun el juez delegado, segun algunos Doctores, y meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, o lisiado. En lo qual este muy aduertido, no le passe por el pensamiento inuentar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos, y contentese con el rigor de las leyes, y de aquel quite y no se le acrecienten, porque a los [illegible] que usan estas formalidades de tormentos, llaman el Emperador Iustiniano, y Syndicat, nymanitluan do Platea, y otros, [illegible] los espantosos, vanos y crueles.

Varios generos de tormentos ascriuen los practicos, en especial Hipolito de Marsilis, muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el potro, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que lo esperimentò muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confessaron, puestos en este, dixeron siempre la verdad. La ley de la Partida dixo, que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes, y esta no se vsa, y la otra es la que llamamos de gatrucha, y esta se pratica en los delitos atroces.

22 En el crimen *lesæ maiestatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiẽto, parricidio, y enotros atrocissimos crimines, siendo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dizen los Doctores, h que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto hagan lo por su cuenta los señores Alcaldes del Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: i porque de auer yo dado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, y por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con fe, tormento aprouado en Derecho, y por los Doctores, y menos injurioso, por no auerse de

23

a Clar. Paponius referens & sequitur in Practic. §. final. q. 64. numer. 27. Carrerius in Practic. pagina 92. numer. 21. & 22.

b [illegible]

d Vt diximus supra lib. 2. c. 10 num. 39.

e L. nemo, C. de Exactor. tribu. libr. 10. & ibi Platea exhortatur Iudices de hoc, contra quos inuehit Follerius in Praxi de censibus, titu. de Iure moderandi rigorem, pagina 123. num. 37. & sequentib. Antonius Gomez in 3. tomo delictorũ, capit. 13. nũ. 5 in fin.

f In l. 1. numer. 55. ff. de Quæstionib. Gregorius in l. 1. titulo 30 partita 7. glosl. 2. Monterroso in practica tractatu 8. folio 231. cum sequentib.

g Dict. l. 1. titulo 30. partita 7.

h Quos refert Gregorius in dicta l. Partitæ.

i Cap. Circumcelliones, 23. quæstione 5. ibi, *Vremibus flammis*, & glos. verbo. *Efficacissimis*, ibi, *Vel igne*, in l. Edicto, ff. de Quæstionibus, & Do-

dores supra citati, & Iulius Clarus in practica, §. fi. q. 64. n. 36. in fi. Bos. §. in practica. titulo de Tortura. n. 13. pa. 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile Follerius in Praxi de Censibus titulo de Iure moderandi rigorem, pa. 123 pu. 39.

a Balduș in l. 1. C. locati. Gregorius in l. 3. verbo, *Non otro*, titulo 30. parti. 7.

b L. Quæstionis nodum, ff. de Quæstion.

c Lud. l. Quæstionis modū.

d Facinus tradit tanere Puteum de re[illegible] Tortura, c. 1. nu. 8. in med. fol. 318.

e Puteus in dicto loco. c. 12. n. 1. & sequen. fol. 321. Antō. Gom. dicit cōmunē opinionē in l. 80. Taur. n. 57. cum multis aliis relatis a Iulio Claro in Pract. §. fi. q. 56, nu. 2.

f Bart. in dict. l. quæstionis nodum. Aluar Gomez in suo tomo Delicto, cap. 14. nu. 61. vers.

desnudar [a] el paciente, ni ser vltrajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello: por lo qual aconsejo a los Iuezes inferiores, que no vsen sino del tormēto de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos; y en caso mùy atroz, el de gatrucha, por no venir despues con los Superiores a disputa, la qual euiten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podran gānar hōra con ellos.

Tambien se imputa culpa en Residencia al Iuez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respecto de ser débil la persona que se atormēta, o los indicios de la culpa. [b] Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual se aplica y regula respecto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: assi el tormento ha de ser respecto de las fuerças del paciente, y de los indicios; y si fondo aquellos graues y vrgentes, se dan poco tormento, no quedan quebrados ni enervados. Cuenta Bartulo, [f] que parecia debole vn delincuente mozo y robusto, le atormentò algo mas, y que casi se le quedàra muerto por lo qual es bien que se esti-

na en los autos; por fee del Escriuano, [d] la robusticidad y vigor aparente del reo, para que cōste si excedio, o no, en darle tormēto: porque para euitar la pena, basta prouarse que con causa y justificacion se dió el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente. [e]

Dandose el tormento juridicamente, aunq̄ el reo muera, o salga lisiado del, no puede ni deue el Iuez ser calumniado por ello, segun comun opinion [f] y ley de Partida, [g] que dize estas palabras: *Si el Iuzgador meriere algun hombre a tormento con Derecho por algun yerro que uuiesse fecho, para auerigual verdad, non deue ser fecho emiēda por las feridas que le diesse.* Y yo me acuerdo, que en la carcel desta Corte murio vn assassino de vn tormento, y ròtro le quebrarō vn braço, y no se tratò de Ho[illegible] La razon es, porque lo que se haze licitamente y con permission de la ley, no merece pena. [h] Y el daño quando sucede por su culpa, a si se lo deue imputar, como dize la regla del Derecho. Otros particulares del tormento se diran en este capitulo, y se dixeron en el de los Pesquisidores. [k]

communis opinio ex Bossio in Pract. tit. de Tortur. n. 30. & Claro vbi sup. §. fi. q. 64. nu. 37.

g L. 16. tit. 9. p. 7.

h L. Gracchus, C. de Adulterijs, l. Aut dam nū, §. Hostes, & ibi cōmuniter DD. ff. de Pœnis.

i Regul. Papū, &c. de Regul. iur. in 6. & l. 22. titulo fin. part. 7.

k Supra lib. 2. c. fin. num. 151. & sequentib.

DE LAS DEMANDAS y penas de mal juzgado.

OTRO genero de Demandas se pone al Corregidor en Residencia, por auer juzgado mal: este genero se diuide en dos partes, vna quando se dio injusta sentencia, por

a L. 1. ff. de Varijs & extraordin. cognit. & in princip. Inst. de Obligatio. que ex qua si delict. nasc. l. 24. tit. 22. par. 3. & vide inf. seq. & 33.

b L. 1. §. hæc autē ff. Si mēsor falsū. mod. dixit. 2. §. Seruius autē Sulpitius, ibi: *Nanq, turpe est, &c.* ff. de origi. iur. & l. cul pa ff. de reg. iur.

c Anton. Mer. Corasius in tract. de cōmun. doctor. opin. elig. lib. 3. tit. 13. per totū, Fa feot. de nothis & spuriis filijs c. 9. n. 7. & ri. Feder. Scotus cōs. 6. n. 3. lib. 3. to. 1. & cōs. 3. n. 32. libr. 4. tom. 1. Bursat. cōs. 115. n. 16. vol. 1. addit. Bellue. de Sue en prime. vol. 35. fol. 168. lit. C. præter ordenarios in prooēmijs Iodis.

d Supr. hoc lib. c. 1. nu. 134.

e L. Quod debetur ff. de petitio. ibi: *Nihil aut est litis exemtus.*

f L. 3. §. 1. vers. *Tu magis*, ff. de Testibus, Bar. in l. Lucius ff. de His qui notan. infa. Menoch. de Arbitra. lib. 2. Centur. 1. casu. 90.

g Pinel. & plures ab eo citati in l. 1. 3. p. c. fin. n. 44. C. de Resc. vend.

sola ignorancia, o impericia: y otra, quando por dolo y malicia. Y en quāto a la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, q̄ aunq̄ es assi, q̄ pueden por ello los Iuezes ser conuenidos, [a] porq̄ es torpeza y lata culpa ignorar y no el arte que professa, y el Oficio de Iuez, de que se encarga, [b] como quiera que la ignorancia del Derecho escusa a muy pocos, [c] y con gran dificultad, y con mayor a los professores del: pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fuessen demandados, y no por las sentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. [d] Y esta consideracion se vee cada dia en las audiencias Reales si pueden aunque sea reuocando sentencias de Iuezes inferiores, no por esso se vsa del dicho remedio, ni los condenan por ello. [e] y porque la ley pone en albedrio del Iuez las prouanças y la fe que a los testigos se ha de dar, [f] y en tanto son arbitrarias, que puede el Iuez no dar credito alguno a los testigos: [g] y assi puede vn Iuez persuadirse q̄ dize mas verdad vn os testigos que otros: y otros Iuezes ser de contrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los hechos de los negocios estā en albedrio del juez, [h] y vn Iuez entiende vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para distentir y desauenirse: [i] y esto se vee por las decisiones de Rota, y de otros Senados, en q̄ en los mas pleytos los Iuezes discordan, y es ordinario remitirse en las Chancillerias y Consejos en discordia de votos.

Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio y le pretende, comete culpa (si do incapaz (en acetarle, si tras esto no examina bien el hecho, y estudia el derecho, y le guarda [k] (porque el Iuez inferior esta atado a la ley [l]) se ordenò, que si por impericia, e imprudencia, negligencia, o confança de si mismo, quitasse a la parte su justicia, fuesse por ello syndicado en la Residencia, y condenado en todos los daños y costas que por ello causò a la parte; [m] pe-

h L. 1. ff. ad Turpial. in princ. ibi: *Facti quidem quæstio in arbitrio est indicantis*, Plinius vbi sup.

i L. Itē si vn⁹, §. principaliter, ff. de Arbitris, iuxta illud Persij sacy: 5. relatū à gl. in⁹ Bartol. verb. *Multò magis*, ff. de Offic. prætor. *Mille hominū species, & rerū discolor visus, Velle suum cuique est, nec voto vivitur vno.* & Ouid. 1. de arte amā. in fi. art: *Pectoribus mores tot sunt quot in orbe figuræ*, & Sābuc. emblē. tit., *Varij Hominū sensus*, pag. 63. c. Quia diuersitatem, in prin. de cōcessio. præbē. & l. 6. tit. 22. p. 3.

k L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. præsid. dixi supr. lib. 1. cap. 6. nume. 19. 34.

l Tiberius Decio. 1. 20. crim. lib. 1. c. 14. n. 19.

m Hostiensis in c. Dilectus, de Rescript. Henricus in capit. Cum inter, de Re iudicata, Bonifac. in Peregrina, verb. *Sentencia* folio 442. gloss. *Si iudex*, Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 192. num. 34. Auiles in c. 1. Prætor. gl. *A las partes*, nuia. Francis. Hotom. in lib. Quæstionū illustrium.

strium, q. 26. Gregor. singulariter in l. 24. per tex. ibi. tit. 22. p. 3. verb. *Daño*, Paz in practic. 1. tomo. 1. part. in primo tempore fol. 26. num. 64. & Seguta in Director. iud. 1. p. c. 10. fol. 41. num. 9. Menoch. de arbitrar. Casu. 339. lib. 2. per totum, & Petr. Bellug. de specu. prin. rubric. 35. §. post militares num. 25. & ibi addit. ponunt gradus imperitiæ, Probat cap. Quoties Episcop. circa fi. 2. q. 6. Iudicium ff. de Iudic. l. ex male iudicatis, §. Si iudex, ff. de Actiõn. & obligat.

ro, como dizen Caietano y santo Tomas, y singularmente Andres de Isernia, y Gregorio Lopez, y otros, [a] si el Iuez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cumplio y considero, con moderacion y sin floxedad, lo que fue en si, [b] no deue ser condenado, aunque parezca auer faltado en algo; porq̃ el defecto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiniano, [c] acordarse de tò das las cosas, y no faltar en nada, inas propio es de diuinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distinciõ en otro lugar. [d]

28 Tambien se escusara el Iuez de culpa do mal juzgado, si sentencio segun la opinion comun de los Doctores, [e] o contra ella, si era notoriamente falsa, o por razones, y argumentos prouables se conuenciesse, segun Abad y Barbacio y otros: [f] o quando fuesse la tal comun opinion contra alguna ley, o Canon, segũ Beroio, [g] porque con causa legitima puede el Iuez apartarse no solo de la comun opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Iuan de Neuizanis. [h] Tambien se escusara el Iuez sentenciando por la opinion del glossador Acursio, como no sea notoriamente falsa, que en tal caso no le escusaria del todo. [i] Y de la gran autoridad de Acursio, y quando su doctrina se reputa por opinion comun, y se prefiere a la de Inocencio, y se presume contra el Iuez q̃ no es su sequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, [k] se vea lo que trae Ioseso Mascardo. [a] O si el Iuez sentencio segun la opinion de su maestro, varon de fama; como lo permiten los Iurisconsultos Iuliano y Cayo, y Abbad y otros; [b] el qual amplia esta doctrina, aunque la opinion del maestro fuesse contra la comun, y que por ello deue ser escusado en Residencia de la condenacion de costas. Baldo dize, [c] que sentencia do el Iuez injustamente en caso de muchas opiniones, podra el que le toma Residencia, arbitrar si siguio opinion liuiana y debil, o si sentencio por su parecer y cabeça sin fundamẽto eficaz, que con el bien puede seguir el Iuez su opinion, y no el consejo de otros; segun vna glossa singular, [d] que tambien tia humanum: nam inter insolertiam iniuriosam, & diligentiã non ambitiosam multũ interest, & l. Diuus, ff. de bonis dãnat. ibi: *Quod quidẽ per quã nimia diligentia est*, l. Senatus. 15. in prin. ibi: *Et si iusta causa abolitionis sit, & si errasse videbitur det imprudẽtiæ veniã*, ff. de Iur. fisc. & l. 6. ff. de Iur. & fact. igno. ibi: *Nec supina ignorantia ferẽda est factũ ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigẽda: scientia enim hoc modo æstimanda est, vt neque negligentia satis expedita sit, neque delatoria curiositas exigatur, vt sic index excusẽt.*

[c] In l. 2. §. Si quid autẽ, C. de Veteri iur. enuc. ibi: *quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis est, quam mortalitatis*, textus & glo. in c. porrecta de cõfirma. vtil. vel inutil. Bald. in l. 1. lectura, 2. numero 5. C. de Iure emphyteu.

[d] Sup. lib. 1. c. 6. numero 35. & sequent. Dixi sup. lib. 2. c. 7. nu. 7. & tradit Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. de Specul. princ. in princ. fol. 2. litera E.

[e] In c. Tua nos, num. 9. de Vsuris, Barbat. col. 28. *Scripsit bellissime* nu. 2. vol. 1.

[f] Cons. 16. num. 2.

[g] In Sylua nuptiali, lib. 5. Mascard. de probat. concl. 395. nu. 28. & seq.

[h] Bar. in l. Cum prolatis, in fi. ff. de Re iudi.

[i] Supra lib. 2. c. 7. num. 16.

[a] Vbi supra tomo 2. concluſ. 842. num. 1. cum seqq. vbi latissime.

[b] In l. Dicere, ff. de Arbitris, ibi: *Cæsius verò sententiam magistri sui bene excusat*, & in l. Si ædibus, ff. de Damno infect. Bart. in l. Interdũ, §. fin. nu. 22. ff. de Verbo. obligat. Cathaldi. de Syndica. q. 61. num. 35. & seq. Amedeus ibidem. num. 323. fol. 55. & vide Tellũ Fernand. in l. 12. Taur. nu. 15. & 16. fol. 106 Gerardum de Petrasan. Singul. 62. vbi citat. Abbat. in cap. 1. col. 6. de Postulat. prælat. quòd iudex qui iudicauit, secundum opinionem magistri sui, quamuis sit contra commun. opi. excusatur in syndicatu à cõdemnatione expensarum. Idem Abb. in capit. Cum Ioannes de Pœnis. Bart. in d. l. Cum prolatis, ff. de Re iudicata, & Cathald. vbi sup.

[c] In l. Obseruare. §. Proficisci, numero 10. ff. de Offic. proconsul. & in l. Mancipia, num. 3. C. de Seruis fugit. Roman. cons. 439. Cathaldin. vbi supra. Puteus de Syndica. verb. *Iudex malè iudicans*, numer. 11. fol. 216. & verbo, *Iudicare*. cap. 31. fol. 221. Bar. in l. De eo, C. de Pœna iud. qui malè iudicauit.

[d] In c. Iudicet, 3. q. 7. singul. secundum Abb. & Felin. n. 2. vterque in rubr. de Re iudic.

[e] Glos. in princip. Instit. de Obligatio. quę ex quasi delict. nas. un. Innocen. in capit. Nè Innitaris, de Institutio. Bald. in dict. l. Mancipia. Felin. in c. Excommunicamus, nume. 8.

de hæreticis. Bonifac. in Peregrina. verbo, *Sententia*, fol. 442. colum 4. Gregor. in l. 24. tit. 22. p. 3. glos. verbo *Daño*, post princip. 1. & 2. col. Cathaldin. de Syndicat. quæstione 57. numero 33.

causa el Iuez, si el passo, o ley era muy sutil, [e] y assi en la impericia del Iuez, ay grados, como queda dicho, segun los quales se juzgaran sus causas en la Residencia.

29 Quanto a la segunda parte, quando el Iuez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injusta sentencia, haze de pleyto agena suyo propio: y el exemplo es, quãdo por fauor, o por odio, o malicia, sentencio mal, que en tal caso, si la causa es pecuniaria, demas de la infamia en que incurre, tiene pena de priuaciõ de oficio, y de satisfazer a la parte lo que por la tal sentencia le quitò, cõ mas todos los daños, gastos, y costas, [f] que por su juramento [g] cõstare auerselo seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadiuas, o

[f] L. Si filius familias iudex, ff. de Iudicijs, ibi: *dolo autẽ malo hoc facere videtur, si euidens argumentum eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam sordes, vt verum æstimationẽm litis præstare cogatur*, Authent. Nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iudic. & Bart. in rubr. cod. tit. 1. Venales, C. quando prouocar. non est necess. & ibi Bald. l. 24. titulo. 22. par. 3. & l. 52. tit. 14. part. 5. Hostiens. in c. Dilectus, de Rescriptis, & in c. Cum inter, de Re iudica. Boer. decisio 153. vol. 1. Tiraq. de pœnit. caus. 44. n. 60. Bernard. Diaz in regul. 363. ver. *Tertiodimitto*. Martin. Laudens. in tract. de official. domino. q. 146. Anil. in c. 1. præto. gl. *Aliæ partes*, n. 2. Bonifa. in Peregr. verb. *Sententia*, fol. 442. col. 4. in princ. Greg. in dictis ll. Partitæ. Pazin Pract. 1. tom. 1. p. primo tempore, fol. 26. nu. 71. & dixi supra libro. c. 11. num. 25. & seqq.

[g] Innoc. in c. fi. quod met. causa, Bal. in l. qui accusare, C. de edẽd. Martin. Laudẽ. vbi sup. q. 25. Lac. Balb. decis. 284. cõducũt tradita per Bonifa. in Peregri. verb. *Iuramentum*, fo. 268. col. 2. litera G. Greg. in l. 5. tit. 7. p. 3. per tex. ibi, & Gratian. in Regul. 225. nu. 5. fol. 98.

a DD. supracitati super verbo *Costas*.

b DD. supra citati in d. glos. super verbo, *Costas*, & quæ tradit Gracia. in Regu. 301. nu. 4.

c DD. supra citat. ingl. super verb. *Costas*.

d L. Lex nulla, §. fi. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 25. titul 22. p. 3. & l. 5. titul. 9. lib. 3. Recopilat. Boer. in dict. Decisio. 153. num. 10. Martin. Laudens. vbi supr. Faber. in l. A proconsulib⁹, C. de Appellatio. Puteus de Syndica. verb. *Iudex*, cap. 1. folio 107. n. 12. Gracia. vbi supra Grego. in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo, *Auer*, Paz in pract. 1. tom. 1. part. fol. 26. nu. 71. & 72. Tiber. Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 39. n. 6. & 15. & alijs, & quæ dixi in d. libr. 2. c. 11. n. 25. & seqq.

e Andre. de Isernia in tit. Quę sint regalia, in verbo, *Et bona committentium*, num. 76. verb. *Sed iudices*, Gregor. in dict. l. 25. verb. *Si el Rey*. Mencha. lib. 1. Controuers. illust. capit. 18. nu. 25. & seqq. v

f L. 13. titu. 18. lib. 4. Recopilatio.

g Supra libr. 2. capit. 2. numero 71.

h Cap. Siquis dixerit, & c. Quicrecte, & c. Licet, 11. q. 3. & plures refert Paz vbi supra nu. 73.

i Ias. in §. Sed istæ quidem, nu. 120. Instit. de Action. ex Petro, Cyno, Fulgos. Paul. & recentioribus in Auth. hodie, per tx. ibi. C. de Iudi. latè Burg. de Paz in proœmio, ll. Tauri, nu. 167. & sequent. fol. 27.

k L. 21. tit. 13. libro 2. & l. 7. in fin. tit. 21. lib. 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *la tal sentencia sea passada en cosa juzgada*, & l. 12. in fine titu. 16. lib. 8. recop. & l. 11. tit. 6. lib. 3. Recop.

promessas [a] juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Iuez el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, [b] aunque no se apelle della.[c]

30 Mas si la causa es criminal, siẽdo lo q̃ el Iuez pronuce, pesquisa, o sentẽcia, o otro qualquier auto, cõ dolo de fauor, odio o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada de hazer dar, o executar, o de hazer prision, o otra diligencia deuida, tiene el 32 Iuez la pena del talion, o destierro perpetuo, y cõfiscacion de bienes;[d] y si por impericia, o imprudencia, o culpa leue, sin dolo, dio y executo injusta sentencia, deuese le imponer menor pena corporal, segun alue drio del Iuez, [e] demas de las treynta libras de oro, que valen treynta mil marauedis de pena para la Camara, por no auer otorgado la apelacion.[f]

Y si el Iuez, q̃ en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en fauor de su amigo, se dira que se corrompe y vẽde de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de conciencia, resoluimos lo en otro capitulo.[g]

31 En lo qne toca a la satisfacion que en conciencia deue el Iuez hazer en los dichos casos, digo que si por malicia damnificò a la parte, està obligado a satisfazer le y resarcirle totalmẽte el incerese;[h] y si por ignorancia sentenciò y y causò el dicho daño se ha de distinguir: o el Iuez pretendio y buscò el Oficio, y deuera assi mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para aceptarle, no estara obligado a pagar cosa alguna.[i]

Por las executiones de sentẽcias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gastos de justicia, que se executaren en Residencia, no se deuen derechos de decima, o de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que se executan sin embargo, porque de todo esto se apela comunmẽte: y aunque se justifique la execucion de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y a esto aludẽ algunas leyes destos Reynos.[k]

QVANDO HAZE EL Iuez de pleyto ageno suyo propio.

PAra resolucion desta materia digo, que los casos en que el Iuez haze de pleyto

a L. 24. titul. 22. par. 3. & diximus supra proxime.

b L. Si per imprudentiam, ff. de Exception. & dixi supra hoc c. nu. 26. l. 24. tit. 22. partit. 3. & l. 36. in fin titul. 5. partit. 5. tunc enim ad damna & expẽsas tenetur, secũdum Bar. in q. 9. incip. *Iudex*, col. 1. in fin. idem in l. duo, C. de pœnis inid. qui male Iudic. Pute. de Syndicat. verb *Sententia*, c. 1. nu. 4. fol. 290. Conrad. in curiali Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 31. pag. 192. ampliatio. 7. Gregor. in d. l. 24. verb. *Dado*. Azeuil. in c. 1. prætor. glo. *Fiel*, n. 30. & seq. Paz in pract. 1. tomo 1. partis, primo tempore. fol. 26. nu. 20. Bernard. Diaz in regu. 301. versi. *Secũdo de* [illegible] Leti. 20. parte. 2. fundamẽto nu. 53. & seq. fo. 140. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 60. n. 24. Farin. & q. 83. num. 2. ex Bossio in practic. cit. de Official. corrup. pecun. nu. 12. dicit communem esse opin. relinqui arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter suam imperitiam. Quod procedit, nisi sententiam nulla exequatur, secundum dictos DD. alias data executione, tenetur ad interesse partis, Bart. vbi sup. & Bernardus Diaz in dicto loco, & Gracian. in Regul. 301. fol. 121. quod dicit singulare Felin. in capit. Ex teñore, colum. 2. de Refeript. Angel. in l. 1. ff. Quod quisque iur. Barbat. in additio. verbo *Non valent*, in tit. de prohi. feud. alien. per Lothar. & dicã infra hoc capit. de Syndicat. ob sententiam nullam.

c L. Si iudex, ff. de Var. & extraordi. cogn. l. si filius fam. 15. ff. de Iudi. Bal. in l. Venales, C. Quãdo proupc. nõ est necef. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 28. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. n. 6. d. l. 24. par. cũ alijs proximè sup. citatis.

d Ias. in §. præterea, n. 11. & 12. Instit. de Actio. Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. glo. 2. Pute. de Syndi. verbo, *Lis*, c. 1. nu. 2. & 7. fol. 224. & verb. *Negligentia*, c. 2. n. 8. Conrad. in curial. Breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. numero. 33. partit. 192 ampliatio. 8. Didacus Perez in l. 28. titu. 15. lib. 2. Ordi. colum. 612. Bossius in practic. titul. de Official. corrup. pecun. n. 24. par 423. Matien. in l. 2. glo. 3. numero 1. tit. 17. lib. 5. Recop. fol. 437. l. properandum, §. placet. C. de Iudic. glos. in c. Cũ sit, verbo, *Remissi*, de Foro cõpe. glo. in c. Hoc etiã, 2. q. 6. & l. Non quicquid, §. 1. ff. de Iud.

e Supra hoc lib. c. 1. nu. 145.

f Bart. in l. fin. §. Quæro, ff. de Variis & extraordi. cogni. vbi Alex. in additio. magna ad eum,

& Ioann. de Imol. in l. Dies cautioni, §. In eum, ff. de Damno infect. Montalu. in l. 24. tit. 22. p. 3. & in l. 8. per tex. ibi tit. 7. lib. 1. Fori, latè Auil. in c. 1. Prætor. gloss. *Fiel*, n. 28 Matien. vbi sup. Roma. consi. 339. versiculo, *Quo ad secundũ*, probat. l. 2. tit. 2. lib. 2. For. & gl. notab. in c. quoniã cõtra, de probat. vbi q̃ iudex obne gligentiã tenẽ tur ad interesse actione in factũ, Angel. verò in d. §. in eũ, tenet, iudi cẽ negligentẽ teneri etiã criminaliter, quasi ex malificio idẽ Angel. in l. Mãcipia, C. de Seru. fugi. & Pute. de syndi. ver. *Negligẽtia*. c. 2. nu. 9. fol. 238.

a Barto. in dict. l. final. ff. de Vãt. & extra. cost. Bof. vbi sup. facit resolutio Burg. de Paz in proœ. ll. Tau. fo. 36. nume. 242.

b Cap. 18. *Vindicta mendacii aduersario.*

c Glo. in l. si iudex, §. Argentarius, §. Cum autem, ff. de Edendo, Bald. in l. Mancipia, n. 1. C. de Seruis fugit. & in rub. C. de Pœn. iudic. qui male iudic. n. 8. Pute. de Syndic. verb. *Negligẽtia*, c. 4. fol. 240. nu. 41. Amede. in cod. tract. nu. 7. Bonifac. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442 col. 3. Auiles in c. 2. Prætor. glos. *En justicia*, n. 7. & 8. & 10. Azeue. in l. 1. tit. 20. tit. 9. lib. 5. Recop. Clar. in Pract. §. fi. q. 4. n. 2.

para cobrar del el interesse: o criminal por el caſi delito: y esto es en los casos en que por la negligencia del luez no estuuiere estatuyda pena por decision legal, q̃ auiendola, aquella deue obseruarse.[d] 38

36 Yten haze el luez el pleyto suyo, sino admitio la denunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziendo, segun lo de san Lucas,[b] Vegame de mi aduersario: ni recibio la querella del delito publico, o si la recibio, se la suelto en la estiqueta, o la bueluo a su aposento, sin querer proceder en ella, o si procedio con remission, y tardança, de que resulto ausentarse el delinquẽte, o los testigos, o si le dio auiso secreto dello.[c] 41

37 Yten sino hizo restituyr el hurto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el primer efecto de la Iusticia.[d] 42

Yten si haze algun daño, o perjuyzio, sin processo, o sentencia, saluo si tuuo causa para ello.[e] 39

Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, o Oficiales, y estos hizieron agrauios, hizo de pleyto ageno suyo propio.[f] 40

Yté si traspassò la disposicion de la ley, o sin causa justificada, como en otra parte diximos.[h]

Yten sino admitio las prouanças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir,[i] o dilatò el examen de los testigos indebidamente,[k] o si admitio la escritura para prouança fuera de tiempo,[l] aunque esto vltimo no se pratica, porque por la mayor parte se admiten escrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunq̃ esté concluſa la causa, y se da traslado dellas.

Yten si absoluio a alguno de la instancia del juyzio cõtra justicia, aũ-

d Bart. in l. Furẽ, ff. de Furtis, Amedeus de Syndica, num. 72. fol. 47. Auiles in dict. num. 10. & alij DD. supra citati, Bellug. de Specul. Princip. rub. 35. §. Post militares, num. 5. & dixi supra, hoc lib. c. 1. n. 238.

e L. Lectos, ff. de Pericul. & commo. rei vend. l. 2. ff. Quod metus cau. l. Final, §. Fin. ff. de Pignor. Bonifa. vbi supra Putens de Syndicat. verb. *Iudex male iudicans*, c. 1. num. 13. fo. 217.

f Bonifac. vbi supra & dixi supra libro 1. capit. 12. nu. 7. & 43. & hoc lib. capit. 1. nu mer. 78.

g Auth. de triente & semis. §. studium, Pute. de Syndic. verb. *Lis*, cap. 1 numer. 2. fol. 224. & quæ tradit Mexia super l. Toler. 20. par. 2. fundam. fol. 142. numer. 5.

h Sup. lib. 2. c. 6. n. 137. & seqq.

i Iaſ. in l. Argẽtarius, §. Cũ autẽ, n. 4. ff. de edẽd. Cõrad. in Gurial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. tit. de Testim. 3. pag. 65. La

k L. Argentarius, §. Sed an hæc, ff. de Edendo, Puteus vbi supra Auil. in c. 2. Prætor. gloss. *En justicia*, nu. 7. & seqq.

l Innocen. in c. Venerabilis de Except. Bal. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de Syndic. verb. *Lis*, c. 3. n. 7. fol. 226.

a In l. siquis in conscribendo, C. de pact. Puteus vbi supr. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. fo lio 226.

b Puteus in d. c. 2. nu. 5. & Cõrad. in Curiali Breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagina 192. nu. 33. in fin. ampliatio. 12. vbi alios refert.

c Bart. & alij in l. Si conuenerit, ff. de Re iudica. Angelus in l. Si filiæ familias, ff. de iudic. Puteus de Syndic. ver. *Lis*, c. 3. n. 6. fo lio 226. & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 41.

d Text. in prin. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. Si iudex, ff. de var. & extraord. cogn. l. 1. libro 12. Part. 2. Paz in Practic. 1. pl. com. 1. tempore 1. num. 64. & est bulla sententiæ, vt dixi supra lib. 1. c. 12. numer. 6. 7. & 8.

e Dixi supra libro 2. c. 7. n. 7. in fin.

f Cap. 1. de sent. te nt. excom. in 6. in fin. & ibi Lanfranc.

g L. De quæ re. ff. de Iudic. l. Cum hi, §. Nihil, ff. de Transact. Conrad. vbi sup. num. 33. ampliatio. 9. pagin. 192. & pag. 186. num. 15.

que no se quite el Derecho a las partes, segun doctrina de Bartulo; [a] pero lo mas justo es, segun Paris de Puteo y otros, [b] que el Iuez pague el daño a la parte, por la perdida de la instancia, saluo si con dolo vuiesse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, será punido.

43 Yté si el Corregidor siguiere el consejo malo e iniquo de su Teniẽte, o de otro Assessor, o consejero, quando es euidente la iniquidad, o vicio del consejo.[c]

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Assessor para sentẽciar, y el por su parecer dio sentencia injusta.[d] 44

Yten si sentenciò cõtra la comun opinion injustamente, demas de que en conciencia está obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleyto suyo, segun resolucion de los Doctores.[e] 45

Yten si excomulgò a alguno precipitadamẽte, y sin la madureza q̃ requiere el Derecho, demas de hazer de pleyto ageno suyo propio, está obligado a pagar los daños, costas e interesse.[f] 46

Yten si procediẽdo sin conocimiento de causa a prision, o a otro efecto de infamia, o perjuyzio, haze el pleyto suyo, & porque es visto hazerlo como persona priuada, y puede ser desobedecido.[h]

Yten si pronunciasse la sentẽcia, aunque fuesse justa, en causa ciuil, o criminal passado el termino, como es la de los Ayuntamientos, y la de los Pesquisidores acabada su comision: y tambien le podra suceder al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado.[i] 47

Yten sino tuuo cuydado de hazer cobrar la hazienda fiscal, [k] o los bienes, y rentas de los propios, [l] mayormente si los deudores se hizieron de peor condiciõ, [m] 48

Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir, o informar de su justicia. [n]

Yten si por negligencia, o malicia dexo de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuyzio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, o de oydas como arriba diximos. [o] 49

Yten si en causa de

C. de Pœna. iudic. qui malè iudica. Auil. vbi sup. n. 12. & dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91. & seqq.

h Hippolyt. in practic. §. nũc videndum, n. 39. & in §. succeſsiue, nu. 2. & Conradus, d. numer. 15. Quãdo autem requiratur plena aut plenissima causæ cognitio, & quando sufficiat semiplena vide Bart. Alexan. & alios in l. Iudices, C. de Iud. & dixi libr. 3. c. 15. num. 85. & sup. hoc c. n. 7. & sequen.

i Hippolyt. in dict. §. Succeſsiue, numer. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliatio. 11. Auiles in c. 2. prætor. glo. *En justicia*, nu. 15. & 16.

k Dicã. infr. hoc libr. c. 6. n. 4.

l L. 1. C. de Murilegul. lib. 12. & l. fin. C. Vt in possess. legator.

m L. Lucius, §. final. ff. de Fideiussorib. Auil. in c. 2. prætor. gl. *En justicia*, n. 11. & dicã infr. hoc libro c. 4.

n L. Argẽtarius §. Cum autem ff. de Edendo, Bald. in rubr. C. de Pœna. iudic. qui malè iudica. Auil. vbi sup. n. 12. & dixi sup. lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91. & seqq.

o Supra hoc lib. c. 1, nu. 71. & 72.

pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicacion de testigos, constando de su inocencia, o sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros.[a]

50 Ytẽ si auiendo la parte pedido condenacion de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo.[b]

51 Yten si sentenciò cõtra la costumbre publica y notoria de la tierra,[c] en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar a su aluedrio:[d] y lo mismo es si sentenciò contra el estilo comun de la Audiencia:[e] el qual deue inquirir para obseruarle,[f] porque tiene fuerça de ley en algunos casos.

PROVANÇAS nueuas si se deuen admitir en demandas de mal juzgado, o se juzgarà por los mismos autos.

52 DVdar suelen algunos, si sobre las demandas de mal juzgado deue el Iuez de Residencia admitir nueuas prouanças, assi de parte del actor para justificar su demanda, como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Residenciado cõcluhia cõ los processos, sobre que le fueron puestas demãdas, sin ofrecerse la otra parte a prouar cosa de importancia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo costear a las partes en vano, por su gran impericia, y no pequeña malicia, para aprouechar al escriuano de la Residencia, que lleuaua encomendado, y de quien por ventura estaua prendado, y lleuarse el Iuez vn real de cada sentencia, so color de las prouãças nueuas: de lo qual darà cuenta à Dios, de mas de la q̃ dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la duda propuesta, ya resol-

a Bald. in Authẽt. Generaliter, col. fi. C. de Episcõp. & cler. Suarez in tract. de Fideiussor. in caus. crim. n. 18. in fi. fol. 176. & vid. sup. lib. 3. c. 15. n. 80. & 104.

b Glo. singul. in c. fin. de Rescrip. Auiles in d. c. 2. Pretor. glo. *En justicia*, n. 14

c Baldus in Authen. Iubemus n. 2. C. de Iud. Iass. in l. De quibus, n. 7. ff. de legibus, Puteus de Sindi. verb. *Consuetudo*, n. 4. fol. 156 & verb. *Iudicare* c. 1. in fin. fol. 220. & verbo, *Instrumentum*, n. 5. fol. 197. col. 1. Auiles in c. 1. pret. glo. *Fiel* n. 10. Gracian. in regul. 263. fol. 109. Ioãn. Gutier. lib. 1. pract. q. 17. n. 6 & in repetitio. l. Nemo potest, n. 86. ff. de legat. 1.

d Puteus in di. verbo, *Consuetudo*, n. 3. & verb. *Pœna*, c. 5. n. 5. versic. *Si pœna*, fol. 260. & verbo, *Arbitriũ*, c. 2. nu. 3. fol. 127. Macan. de Ordin. iud. distinctione. 2. n. 10 4. part. & dixi lib. 2. c. 10. nu. 38.

e Stylus enim in Curiis inferioribus est immutabilis, & non iudicans secundum illum facit litẽ suã, quinimo, si Stylus est notorius, sentẽtia cõtra illũ lata est nulla, poteritq; iudex de tali Stylo à notario informari. l. More. ff. de iurisd. omn. iud. Clement. Sæpe, & ibi Ioã. de Fantuntis de Verbor. signific. Sylua nupt. lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in ca. Ex literis, notab. penul. de Constitutionib. & in cap. Bonæ, in 1. de Postulatione prælat. Rota 11. *Fuit dubitatum*, in additione 3. de Appellã. in nouis, Fel. in c. Causam quæ, el 2. ad finem de Testib. Socin. Iunior cõsil. 39. n. 29. li. 1. Parisius cõsi. 23. n. 30. lib. 3. Bal. in l. Illud, per tex. ibi. ff. de Excus. tut. & cõs. 136. versic. *Quinto allegatur cõsuetudo*, & cõs. 472. lib. 1. Decius cõs. 11. Mari. Soc. Iun. cõs. 25. n. 12. lib. 2. Crau. cons. 91. nu. 7. Alciat de Præsump. Reg. 2. Præsumpt. 36 in fi. Afflictis Decis. 235. & Decisio. 273. n. 4. & potest stylus allegari ad decisionẽ causarũ, vbi deficit lex aut doctrina Doctorũ, Abbas in d. c. Ex literis, col. 3. & in c. ad hæc, de Senten. excommu. & in c. Quanti grauis, de Crimin. fal. Bald. post Cynum in l. 2. C. Quæ sit lõga cõsuetudo, Anton. de Butrio in ca. Fin. de Consuetu. Anastasi. Germon. lib. 3. de Sacrorum immunitat. c. 5. num. pagin. 159. Bellug. de Specul. principum, rubric. 11. §. His igitur, n. 9. & ibi additio litera E. folio 40.

f L. 3. §. Lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de Testib. & not. in l. 2. ff. de Extraord. cogni. Bart.

uimos arriba en lo tocãte al tormento y sentencia difinitiua en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nueuamente prouado y deduzido; y aora quanto a lo ciuil dezimos que al actor no se deuen admitir en Residẽcia nueuas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia del negocio principal, porq̃ respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayo la sentẽcia, se ha de jozgar si era justa, o no; como tampoco serà condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nueuas prouanças, hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, segũ arriba diximos. Pero si el actor quisiesse prouar, que el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competente, ò que le hizo otro agrauio en razõ del pleyto, del qual pudo nacer y causarse la injusticia que alega, deue ser admitido en Residencia a la prouãça dello, segũ dotrina de Bartulo, Baldo y otros.[a]

53 Quanto al Iuez Residenciado digo, que podra alegar y prouar de nueuo lo que conuenga para justificar su sentencia, y mostrar que el condenado litiga injustamente.[b] La razon desto es, porq̃ el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para sentenciar de aquella manera.[c]

54 Pero la dicha dotrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nueuas prouanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado tocantes a su persona y fama, y para defensa della, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo prouado antes de la sentencia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues della: y assi puede ser condenado ciuil y criminalmente por los mismos autos:[d] y tambien porque no permitiendose al actor prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirse al reo, entre los quales ha de auer ygualdad:[e] y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio.[f]

SI CONTRA PRESIDENTE y Oydores se admitiran demandas de mal juzgado en visita.

55 POrque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiẽcias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, ò por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores destos Reynos, me ha parecido disputarla, y resoluerla aqui. Y aunque para la visita de la Audiẽcia del nueuo Reyno de Granada en las Indias

so

a Bart. & Bald. quos refert & sequitur Pute. de Syndic. verbo, *Probatio*, c. 2. num. 6. fol. 275. Grãmat. cons. 49. num. 20.

b Bart. & Bald. in l. Aemilius nu. 13. in fin. ff. de Minor. Idem Bal. in c. 1. §. Iudices, n. 9. de Pace iuramẽt. firman. in feud. Pute. de Syndi. post euidẽtialia, c. incip. *An si potestas*, num. 21. fol. 96. & verbo, *Sententia*, c. 9. nu. 1. versic. *An si index*, fol. 293. & dicit ita vidisse practicari Auiles in c. 1. Pretor. glos. *A las partes*, num. 34. & in glo. *Donaciõ*, ibidem, nu. 21 vid. sup. hoc c. num. 42.

c Fel. in c. Qualiter & quando, in 1. num. 23. versi. *Fallit primo*, de Accusatio. Alex. cõsil. 192. nu. 15. volu. 6.

d Bal. in l. Venales, num. 8. C. quando prouoca. non est necess. per tex. in Auth. Vt iudices sine quo. suffrag. §. Oportet in 1. quod est speciale contra iudices, Puteus de syndic. verbo, *Delinquens*, fol. 170. & verbo, *Corruptio*, num. 4. in fin. fol. 159. Auil. in c. 1. Pretor. dict. glo. *Donacion*, nume. 21. Gramatic. cõsil. 49. nu. 20.

e L. final. C. de Fructi. & litis expens.

f 259. nume. 4. & 9.

se dieron cedulas Reales el año de setenta y ocho al Licẽciado Mon con, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociessen de demandas publicas, las quales deuian entender se de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o baterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deuen admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon,[a] ningun Juez está essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supremos, que proceden con la misma Iurisdiciõ que el Rey, y acaban, y difinẽ los pleytos, como lo dixo la ley Real,[b] q̃ si se acabó el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedã tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fuessen permitidas,[c] y quié todo lo excluye, no es visto exceptar nada: [d] y si las tales demandas se admitiessen, ya le quedaua a la parte recusso, contra la intencion de la ley.

Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los Superiores, cuyas sentencias se equiparan à las del Principe, y se reputan pronũciadas por el,[e] y se libra executoria cõ su nombre y Real sello, y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos,[f] lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores,[g] como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe: [h] y por esta tan grande dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos sino que de equidad se suplica, como de lo proueydo por la persona Real; [i] y porque el Presidente y Oydores, como es notorio, sucedierõ en el lugar de los Prefectos Pretorios,[k] de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Iurisconsulto Aurelio,[l] confia el Principe de su fe, grauedad, sabiduria, y singular industria que son tan justificadas, y las mismas q̃ el pudiera pronunbliuio in Principe, Mantica de Coniecturis. lib. 2. tit. 5. nu. 13. per ca. Cũte, de Rescrip. & ibi Ripan. 17.

g L. Quisquis, C. Ad leg. Iuliam Maiestat. & dixi supra lib. 3. cap. 1. n. 9.

h Aretin. in l. 1. in prin. ff. Quẽ & à quib. Mathæus de Affict. Decisiõ. 120. Roland. consil. 70. numer. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Capel. Tolos. Decis. 480. n. 2.

i Guido Pape Decisio. 29. & 50. nu. 3. Grãmat. Decis. 19. nu. 13. Auenda. in tract. de secund. suppli catio. post responsum. nume. 1. versic. *Cum ergò* Gregor. in l. 4 tit. 24. p. 3.

k In l. Vnic. ff. de Offic. Præfect. prætor. ibi: *Crediderit enim Princeps, eos quõ ob singularem iustitiam, explorata eorum fide, & grauitate, ad tam ostiq; magnitudinem administrationis adhiberentur non aliter iudicaturos esse pro sapientia ac luce dignitatis sua, quàm ipse, foret iudicaturus.* Comm. opin.

opin. secundũ Redin de Maiestat. princi. vers. *Sed etiam legibus*, numer. 195. cum anteced. & seqq. pagin. 56.

a L. 1. §. Seruius, ff. de Origi. tur. ibi: *Nã turpe est Patricio & nobili viro in causis exordiis in quo versaretur ignorare.*

b In l. 2. C. de crimin sacrileg. ibi: *Sacrilegij enim instar est, dubitare an dignus sit, quẽ elegeris Imperator,*

c L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. præsid.

d Guido Pape decisio. 29. n. 46. Bald. in l. 1. n. 6. C. de manumiss. vindic. & hoc dictum reputat mirabile. Felinus in c. veneris [illegible] de exceptio. & admonet nũquã esse oblitioni tradendum, & illud sequitur Alex. in l. Si is ad quẽ, ad fin. ff. de Acquirẽ. hæred. Parisi. in additio. ad Bar. in l. Illicitas, §. Veritas, ff. de Officio præsid. & ibi Albanus, præter alios quos citat Oroscius ibi, col. 454. nume. 20. Azeue. in l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. num. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. com. Crim. lib. 2. c. 14. numero. 14

e Supr. libr. 2. c. 10. nu. 14. & seqq. supr. hoc lib. c. 1. n. 137. & illis adde Auend. Resp. 1. nu. 11. & late Felin. in c. Pastoralis, de Offic. delega. Stephan. Aufre. in additione ad Capell. Tolosan. Decisio. 480. nu. 2. Grammat. Decisio. 19. n. 13. Burgos de Paz in proœmio ll. Tau. n. 162. ad fin. & Aymon consi. 198. num. 7. & Carol. de Graf. sal. libro 1. Regal. Frãc. iure 12. part. 177. Iulius Clar. in pract. q. 62. n. 9. Octauian. in decisiõ. Pedemon. 1. nu. 20. qui tenent dominos de consilio Regio, & de Parlamento cognoscere sicut Deus, secundũ scientiam & cõscientiam, Bald. in l. fin. in princ. column. 3. C. de Iur. deliber. Decianus vbi supra, numer. 19. & Mascard. in d. loco, nume. 7. quia apud Principem magis habet locũ veritas, quam ritus iudiciorũ, l. 1. §. Siquis vltro. in fi. ff. de Quæstion.

57 Mascard. de probat. concl. 850. nume. 41 & facit glo. in l. Quoties, §. vltim. versicu. *Solum*, ff. de Probatio.

58 Lo tercero, porque (como adelante diremos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado, y estan atados a las leyes,[c] y por esso pueden por su impericia ser demandados, pero los Superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ser sindicados, por mal juzgado de impericia, pues quando la sentencia que vuiessen dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y prouado, lo puede ser, o porque solo atendieron a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto se vehia, segun Guido Papa, Baldo y otros[d] (lo qual deurian hazer escriuir) o a su propia conciencia, o a otra justa cõsideracion, la qual en los Iuezes Supremos se presume, aunq̃ no conste de los autos, porque no estã sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y prouado, como los Iuezes inferiores: porque estos exercen los Oficios y Iurisdicion que les es cometida por Derecho ordinario, o por delegaciõ del Principe, para que juzguen segun las leyes y lo alegado y prouado, y no pueden exceder del poder y comission: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no están en esse estado, ni atados a las leyes. Pero esto, se ha de entender segun y con la distincion y recato q̃ escriuen los Doctores, q̃ en otros capitulos diximos.[e]

59 Lo quarto, porque los Iuezes inferiores hã de ver los pleytos por

Quæſtion. ſecund. Bald. in 3. Fi. C. de Præcib. Imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate. l. 1. ff. de Ædititio edicto, Bellug. de Spectat. Princip. Rubric. 23. §. Dicamus, nu. 5. fol. 126. Tamen Couarr. lib. 1. Variar. ca. 1. num. 7. ſu princ. pag. 371. & Matien. in Dialogo relator. 3. par. c. 42. num. 2. & 3. & Bellonus, Soci. & alij citati à Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 8. numer. 21. & 22. & Octauian. vbi ſupr. nu. 39. & 40. & Azeue. vbi ſupr. cõtinuum tribunal. Iudices etiam ſuperiores iudices adstrictos eſſe iudicare ſecundum acta proceſſus: & vide Maſcard. vbi ſupr. Concluſ. 1398. nu. 24.

a Li. 17. titu. 17. lib. 2. Recopi.

b Vt init. C. ne filius pro patre. Nouel. 82. de Patenis, laſi. in fi. §. Cæterum, 5. ff. de Verbor. oblig. vide Seneca trag. Agam. 3. poſt prin. Horat. li. 3. Od. 2. Inſi. Alcia. emble. 171. & ſeq. & ibi Sanct. Sambu. emble. tit. Pœna ſequens, & ſeq. Orozco lib. 2. emblem. 25. & dixi ſup. lib. 2. c. 21. numer. 250.

c L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

d L. Lucius, ff. d Euiction. L. 9 debetur, ff. de Peculio.

e L. 1. ff. de Appellation. ibi: *Licet nonnunquã bene latas ſententias in peius reforment: neq; enim vtiq; melius pronũciat qui nouiſſimus ſententiam laturus eſt.*

f Ca. Cordi, de Appellat. in 6. l. Properandũ C. de Iudic. c. Finem litibus, de Dolo & cõtum.

g L. 2. C. de re Iudic. ibi: *Res iudicata ſi ſub prætextu computationis inſtauratur non eſſe litium ſinit*, facit l. Fratris, C. de Tranſactio.

h L. 24. titul. 22. part. 3.

i L. vnic. §. Sin autem ad fin. C. de Caduc. toll. ibi: *Quia ſi idem volebas, nulla erat difficultas eſſe iuſtum ea diſponere.* & l. Seruum, §. Prætor

60 Lo quinto, porque en los caſos que ha lugar la ſegunda ſuplicacion, aũque ſe ſentencia por los miſmos autos, y ſe da premio a los Iuezes, cuya ſentencia de reuiſta ſe confirma: e por el contrario, quando ſe reuoca no ſe les pone pena: y ſi por el mal juzgado la merecieran, la ley lo expreſſara, porque reuocarſe las ſentencias de reuiſta, no ſe preſume el Derecho que fue por injuſticia, ſino por caſo fortuyto: d y muchas vezes acaece que la ſentencia vltima reuocatoria es injuſta, y la reuocada juſta. e

61 Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleytos: f pues ſi los Iuezes ſupremos, que los definen y acaban, pudieſſen de mal juzgado ſer conuencidos, ſeria fenecellos para los otros, y comencallos contra ſi miſmos, y ninguno tendria fin, pues contra el viſitador podria los Iuezes, o las partes poner la miſma demanda, por que abſoluio, o condenò, y el viſitador ſi fueſſe condenado, contra el que le condenò, y de vno en otro proceder in infinitũ, y con ocaſiõ y pretexto de impericia ſe ſuſcitariã pleytos nueuos, ſin que jamas en ellos pudieſſe auer fin, contra lo que diſponen las leyes. g

62 Lo Setimo, porque la ley de la Partida, h q̃ habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguen el daño a bien viſta de la Corte del Rey: y ſi la ley quiſiera que tambien los de la Corte del Rey, q̃ ſon Preſidentes y Oydores, pudieſſen ſer conuenidos, expreſſaralo, y pues no lo hizo, fue viſto excluyrlos de ſemejante exacciõ, i y lo miſmo conſta por las leyes de los Emperadores, a donde nombran todos los generos de Iuezes, y mandando que los tales, acabados ſus Oficios eſperẽ en las Prouincias cincuenta dias, para reſponder a las demandas que les puſieren, en todas ellas, no nombran a los Prefectos Pretorio, en cuyo lugar, como eſtà dicho, ſucedieron las Audiencias Reales: y no ſolo

tor, ait, ibi: *Nõ dixit prætor*, ff. de Acquirenda hæreditate.

a In l. 1. C. Ve omnes iudic. tam Ciuil. quã crimin.

b In Authen. vt iudices ſine quoquo ſuffrag. in principio, & in §. Si quis autem, & §. Neceſsitatem, & §. Si autem voluerit.

c Clemen. 1. de Rei iudic. De cius in cap. Sæpe, nume. 10. ad fin. de Appellatio. Amedeus de Syndicat. glo. *Item in eo quod plures* nu. 136. pagi. 56. verſic. *Item non tenetur*, Auil. in c. 1. prætor. gloſſ. *A las partes*, num. 14. ad fin.

d Cap. Prudentiam de Offic. delega. ibi: *In tegrum eſt iudicium, quod plurimorum ſententiis confirmatur.*

e Cap. quia graue, de Crimi. falſi.

f Guido Pape Deciſione, 398. nume. 2.

g Idem Guido Deciſione, 420.

h Sylua nuptial. libr. 3. monito. n. 32. & dixi ſup. hoc c. num. 51.

63 ſolo no los nombran, pero antes en las miſmas leyes eſcriuio el Emperador Zenõ a Sebaſtiano Prefecto Pretorio, a y el Emperador Iuſtiniano a otro Prefecto. b

Lo octauo, porque ſi contra tres ſentencias conformes, dadas cada 65 vna por ſu luez, no ſe puede admitir demanda de mal juzgado, porque ſe preſume calumnia, c con mayor razon no ſe deue admitir contra las ſentencias de viſta y reuiſta, dadas por tanto numero de Iuezes, que repreſentan la perſona del Principe, pues el derecho reputa por juyzio perfeto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado. d

64 Lo noueno, porque no es de preſumir, que el entendimiento y ſuficiencia de vn viſitador ha de exceder a lo que toda vna Audiencia cõ mucho acuerdo y eſtudio determina: y ſi a las dichas demandas de 66 mal juzgado por impericia ſe dieſſe lugar en todas las cauſas que los Oydores ſentencian, no tendrian ellos hazienda para ſolas las coſtas de los pleytos que les puſieſſen, ni vidas para defenderlos demas de que aun al bien publico no conuenia, por quitarſeles del todo la autori-

dad, andando litigando con los ſubditos dandoles ocaſion a que los recuſen por momentos, vſando deſta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el juez que le parece, y luego poner la recuſacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendientes; dando por cauſa, que litiga contra el dicho luez.

Lo vltimo, porque quando eſto pudiera tener alguna duda, la quita la coſtumbre y eſtilo de las Audiencias y Conſejos Reales; adonde ningun viſitador jamas ha admitido ſemejantes demandas de mal juzgado contra Iuezes dellos: el qual eſtilo ſe deue guardar, d porque es tenido por ley, f y el reſcripto del Principe dado contra el, no ſe deue cumplir, g y el luez que juzgaſſe contra el eſtilo, haria de pleyto agena ſuyo propio: h y aſsi queda reſuelto, que contra los Preſidentes y Oydores no ſe pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

SI LA DEMANDA de mal juzgado ſe deue dirigir contra el aprouechado de la ſenten cia.

MVchas vezes he viſto dudar ſi podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado q̃ ſe le pone en Reſidencia, y las acciones dellas ſe dirijan contra aquellos q̃ de las ſentencias recibierõ la vtilidad y aprouechamiento, y que ſe figan a ſu coſta y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demandado, ſi el otro compañero recibio prouecho de la deuda: i y porque en eſto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Mon-

i L. vnde quæritur, & ibi gl. & Bar. ff. Cõmodat. & in l. 3. §. 1. & ibi

DD. communiter ff. de duobus reis, Palatius Rub. in repet. c. per vestras, notabili, 5. iucip. *Quinto cumdicis tex.* n. 10. pag. 521. vers. *Et hoc mihi*, de donatio. inter vir. & vxor. Antonius Gom. 2. tom. de Contract. c. 12. nu. 2. fol. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. vers. *Ex qua lege.* Quesad. Diuersar. qq. c. 32. nu. 31. in fin. folio. 137. col 2.

a Iol. 2. titul. 2. lib. 2. Fori, in glos. *Pierda*, ad fin. vers. *Itē nota quod sentēcia.*

b In cap. 1. præter glos. Fiel, num. 47. Puteus de Syndicat. verb. *Lis*, c. 4. incip. *An iudex*, fol. 227.

c In repet. d. c. per vestras, §. 24. notab. 5. pagin. 522. in nouis, nu. 10. in fin. versicu. *Ex his etiam*, de donatio. inter vir. & vxor. facit dict. l. Vnde quæritur, & ibi glo. & Bar. ff. de peculio.

c Glos. in prin. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. Bal. in l. 2. C. Siquis

taluo[a] y Auiles[b] truxeron vna, y Palacios Rubios otra[c]) sea la concordia y resolucion, que en las demandas de auer el Iuez mal juzgado por dadiuas, por fauor, por temor, por odio o por otra causa dolosa (como quiera que en esto cometio culpa graue, a la qual deue sucedeer la pena) no puede pedir que se dirijan las acciones contra aquel en cuyo fauor sentencio, y se aprouecho de la sentencia: ni recuperar del lo que por su dolo y propio delito pagò. pero en las demandas sobre sentencias que dio por impericia, o ignorancia (porque las dificultades del Derecho son muchas, y escusan al Iuez[d]) puede vsar de dicho remedio y cautela, y ser absuelto en el entretanto. Y esta es juridica distincion de Angelo, y otros, [e] aunque no veo que los abogados ni Iuezes la practican en ningun caso: y si a mi me ocurriesse, la practicaria, porq̃ contiene seguridad para el acreedor, y equidad para con el Iuez, que pues lo que se pide no esta en su poder, no es justo que lo pague, sino el tercero q̃ lo tiene: [f] y bien pagò el Iuez la leue culpa con las costas y expensas del pleyto, y con

que no cobrandose del el interesse principal, quedara el condenado a la paga del.

67 De lo qual se infiere determinacion a vna duda muy frequente en las Residencias y tribunales superiores, si quando por via de Residencia se pidio contra el Iuez que juzgo mal alguna causa de denunciacion, que sea condenado a que pague a la parte y le restituya toda la pena y costas q̃ el le hizo pagar, y por el Iuez de Residencia, o por los superiores, ante quien la causa fue en apelació se declara auer juzgado mal, y se reuoca la sentencia, y se manda q̃ a la parte le sean buelros y restituydos los maraue dis de la dicha condenacion, o que el Iuez se los buelua y restituya (como vienē desto cada dia executorias de las Chācillerias contra Iuezes, en especial de Mestas, quando mas descuydados estan en sus tierras, o en la Corte, los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertenecia, y ellos cobrarón de la condenacion, y que a la Camara y denunciador les pidan las suyas que recibieron) sobre lo qual he visto diuersas sentencias, assi en la Residēcia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Consejo sobre la execucion de las dichas executorias.

68 Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas; porque si la injusticia, o iniquidad de la sentencia consistio en dadiua, o promesa, odio, amor, o en otro dolo, o malicia, no solamente depe ser condenado el Iuez, y executado en la dicha condenacion enteramente, pero no se le deuen ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir dellos, por que en este caso lo que se le manda pagar

ignor. rē minor. & in l. Mancipia, C. de Seruis fugit.

e Angel. & Cathaldi. quos refert & sequitur Auiles in dict. c. 1. præt. glos. *Fiel*, d. n. 47. post Ame. de Syndic. n. 126. fol. 55.

f Ex æquitate l. Si me & Titium. ff. si certa.

a L. 24. ti. 22. P. 3

b L. Mancipia, C. de Seruis fugit. l. Missi, C. de exactor. tribut. lib. 10. l. Siquis, & l. si culpa ff. de rei vendic. l. Magistratus, ff. de Magistra. con. menien. l. Itaq; ff. de Furtis, l. Si duo plures tutelam, & ibi glos. ff. de Administr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de Condition furti. Lanfra. de Oriano in Singular. 18. pagin. 193. in fin. singular. DD. & DD. in l. Quisquis, C. de Seruis fug. Puteo de Syndicat. verb. *Iudex malè iudicans*, c. 1. nu. 13. fol. 247. & verb. *Lis* [illegible] fol. 249. & singulariter idē Puteo ibi, verbo, *Riures officiales*, nu. 355. & Cathald. in cod tractat. q. 46. nu. 29. fol. 3 post Bar. in q. 9. nu. 18. idem [illegible] de Magistr. gest. Angelin. d. l. Mancipia, & l. Stichon. §. Si mandato, ff. de Solut. Grego. in l. 9. tit. *Tenudo*, tit. 10. n. 5. Auil. in c. 4. præt. glo. *Sea obligado*, n. fin. in fin. post Plateam in d. l. Missi. numer. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. Hoc iudicium, nu. 2. & fol. Alex. nu. 1. ff. Ne quis eum qui in ius vocat. Bald. in l. Si Ter-

gar al Iuez, no es lo mismo que el hizo pagar al que condenò, sino otro tanto en nombre de pena, porque respeto de la parte que puso la demanda, es interesse, y respeto del Iuez que sentencio mal la causa, es pena, de la qual el Fisco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deueran cosa alguna; y assi dize la ley de la Partida; [a] *E mandamos, que peche otro tanto dello suyo a aquel contra quien dio mal juyzio, quanto el fizo perder*: y assi nō se deue dar al Iuez por su iniquidad accion alguna; [b] como no se da al ladron, ni a los tutores que delinquieron; [c] aunque en el compañero que participo de la ganancia ilicita, dispōne lo cō mun de vna ley [illegible]

69 Pero a la sentencia se reuocò, por los meritos de la causa y el Derecho y la justicia al parecer de los Superiores los dictaum (los quales, como otras quexas dicho por doctrina del Cō sulado, [d] muchas vezes

Tomo. 2.

las buenas sentencias reformā en peor) sin auer el Iuez inferior cometido dolo: [e] entonces justa cosa es, q̃ del, receptor de penas de Camara, y del denunciador, o de quien lo viere recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omisiō se juzga por menor que la de comission: y aunque a Lanceloto Conrado, & le parecio este passo dudoso, los Doctores comunmente lo resuelue, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se aya seguido con el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni condenados, se cobrara dellos, porque assi como les aprouechò la sentencia, y les aprouechara la confirmacion della, sin intervencion ni hecho suyo, tambien sea ha de dañar, sin el la reuocaciō della: [h] y en las causas populares la sentencia dada entre vnas personas, daña y aprouecha a otras, [i] en especial entre los que tienē vn mismo derecho y causa. [k] Pero falta de

tius, §. Celsus ff. de aqua plu. arcen. & in c. Iudices, nu. 2. de Pace iura. fir. in feud. & in dict. l. Mancipia, num. 6. & in l. Sancimus, in fin. C. de Iudic. & in l. obscenare, §. Proficisci. q. 22. ff. de Offic. proconsul. Ame. deus de Syndica. in parte, *Idē in eo quod plures innocentes*, colum. 2. ver ficulo. *Item tenetur fiscus*, numer. 126. Alexand. in additio. ad Bartol. in l. 1. ff. de appella. verb. *Nisi ret regressum*, in fin. Iason. in l. Properādum, §. Sin autem alterutra, columna fin. C. de Iudic.

c Dict. l. Itaque & l. si duo plures, & Albert. & Grego. ibi supra. Anton. Menes. in l. Neccatio, numero 2. & quæ per Franciscum de Tranchad. Dict. l. 8. titul. 10. part. 3. H.

c Dixi numero 60.

f Puteo in d. verb. *Lis sua*, c. 1. n. 5. fol. 224.

g In Curial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 163. n. 36. ad fin.

h Regul. Ex quā persona, ff. de Regul. iur.

i L. 3. ff. de Popular. action. Alex. in l. Sæpe, nu. 33. ff. de Re iudic.

k Lizotit. 21. par. 3.

a L. 1. in princip. C. de Magistr. conuen. l. 1. §. Nūc tra-ctemus, ff. de Tutel. & ratio. distrah.

b Specula. tit. de expensis, §. Postremo, verſic. *Illud*, & Paris de Puteo de Syndicat. verbo, *An iudex qui fecit litem* 70 *ſuam*, fol. 163. Angel. in d. l. Stichum, §. Si mandato, ff. de ſolution. & Heredia in cōpendio iudic. q. 14. fol. 62. & ad hoc tendit Palac. Rubeus in d. cip. Per veſtras, §. 24. nu. 10.

c Bar. in q. 9. in cip. *Iudex qui* 71 *per imperitiam*, in fin. Auil. in eos. pract. gl. *A las partes*, n. 9 verſ. *Mihi ſemper*.

d Ex his quæ reſoluit Puteus de Syndi. verbo, *Eis*, c. 1. n. 5 & 6. fol. 124. & Auenda. in Reſpōſ. 26. nu. 2. ad fin. folio, 747. & ita ſunt intelligenda quæ tradit Auil. in d. c. 1. prætor. gloſſ. 72 *Fiſci*, nu. 4. verſ. *Quæ ad fin. gl.* in l. Macipia, ff. de Seru. fugit. & l. Miſſi opinatores C. de Exactor. tribut. lib. 10. procedit in ex traiudicialib.

e Vt in titul. ve differentes iu dices, & l. Si quando, C. de teſtib. Puteus vbi ſupra.

f L. miſſi, & ibi DD. C. de exactor. tribut. libro 10. tex. & ibi Bald. in l. Mancipia, C. de Seru. fugit. Alex. in addit. ad Bart. in l. 1. in princip. ff. de appellat. & alij quos refert & ſequitur Burgos de Paz in procemio ll. Taur. n. 212. fol. 3 ac

g Supra libr. 1. c. 11. num. 57. & 58.

h In c. paſtoralis, numero. 8. de Officio delegat. Puteus de Syndica. verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 6. in fin.

i L. 1. C. de Appellation. l. 26. C. quomodo & quando iudex.

no poderſe cobrar las dichas partes de la Camara y denūciador, me parece eſtara obligado a pagarlas el Iuez, contra el qual compete accion ſubſidiaria: a y pagando el Iuez por los ſuſodichos en el dicho caſo le compete accion para cobrar dello lo q̄ por ellos pagò.b

Si por via de atentado, o de mal executado ſe reuocaſſe la ſentēcia, bien ſe podra cobrar toda la condenacion del Iuez que la mandò executar, el qual deſpues de auer pagado, cobrarà de los demas, ſegun la opinion comun de Bartulo, y otros, c la qual he viſto practicar muchas vezes.

Pero ſi la ſentencia ſe 73 reuocò, o la condenacion ſe hizo al Iuez por negligencia graue, tan poco repetirà lo que pagare, ni ſe le cederā las acciones, d porque el Iuez negligēte peca cōtra Dios, y cōtra el Principe, y contra la parte: pero en conciencia obligado eſtarà la parte que recibio el prouecho a ſatisfazer al Iuez lo que el pago por la mala ſentencia.f

Deſte lugar eſtocar, ſi quando el Iuez vuieſſe recibido fiāça de indemnidad, o prenda de la parte, por quien ſentēcio, para que por ello no ſeria moleſtado, ſi en caſo que ſu ſentencia ſe reuocaſſe, ſe ha de ocurrir contra la parte, o contra el Iuez; y ſi podra por ello ſer caſtigado en Reſidēcia el Iuez que tomo la dicha ſeguridad. Y en lo primero digo que procede la diſtincion deſuſo referida: y en lo ſegundo me temito a lo dicho en otro capitulo.g

DE LAS DEmādas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

SVele dudarſe en las Reſidencias, ſi los Iuezes que las dan y podran por mal juzgado ſer cōuenidos, quando las partes no apelaron de las ſentencias que dieron los tales Iuezes. Y digo, que quando la parte no pudo apelar, o no quiſo, y la ſentencia del Iuez paſſo en autoridad de coſa juzgada, le podra pedir en Reſidencia, no el intereſſe principal, porque, como dize Inocencio, h la omiſſion eſpontanea de la apelacion, purga la torpeza de la ſentencia, ſino el daño y las coſtas; porque puſſo caſo que no apelando, ſea viſto aprouar la ſentencia, i y purgarſe qualquier vicio y torpitud della, eſto ſe entiende quanto a la parte con quien litigò, pero nō quanto al Iuez q̄ dio la ſentencia, ni fue viſto el condenado ſentir q̄ eſtaua bien juzgado, ni cōn deuida forma procedido: y tambien, porque no apelando, no fue viſto aprouar la ſentencia, ſino aborrecer los pleytos: y porque aunque vno tēga el remedio de la apelacion, no dexa por eſſo el Iuez de auer ſentenciado mal, ni queda libre para no poder ſer Reſidenciado por ello, ſin q̄ pueda el Iuez deſcargarſe con imputar a la parte de negligencia, por no auer apalado: b porque aunque la parte por no auer apelado eſte en culpa, pero el Iuez por auer ſentenciado mal, eſtà en dolo, y el dolo del Iuez, prepondera a la culpa de la parte, y en eſpecial procede la dicha doctrina, ſegū Inocencio y otros, quādo el Iuez por auer juzgado mal hizieſſe de pleyto ageno ſuyo propio. Y ayer ſe praticò eſta doctrina en el Cōſejo ſobre vnas decimas de execuciō q̄ al Cōde de Aguila dicuō vn Alcalde mayor del Adelantamiēto de Caſtilla, q̄ aunque el Conde no apelo de las ſentencias de remate, fue oydo deſpues en Reſidencia en la demāda que le puſo, y lo condenò el Iuez q̄ le tomò, y el Conſejo ſiendo yo abogado del dicho Conde.

a Argū. l. Gū in ter dicitur, C. Arbitriū tut. glo. ind. ſi per imprudētiam, ff. de Euictio. Bart. in q. 9. num. 16. Abb. in c. ſepè, nū. 17. de appellatio. vbi Decr. num. 11. dicit commun. opi. Felin. in d. c. Paſtoralis. §. Quia verò, & ibi Abb. nu. 5. de offi. deleg. vbi dicit, quod non appellās verè non conſentit iudici. Bald. in c. 1. §. Iudices de Pace iuramē. fin. in feud. Amedeus de Syndicat. num. 133. pag. 56. Pute. in cod. tracta. verb. *Appellatio*. c. 3. nu. 6. in fin. fol. 125 dicit commu. Auil. glo. & Ioan. de Deu. vbi plures refert poſt Angelū ibi. Bouerius in Singular. verbo, *Index* nu. 1. pag. 362 in fingu. DD. Conrad. in cu riali. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. Ampliatio. 3. num. 32. Couarr. ſuper 3. Decretal. 2. part. c. 8. §. fin. numero. 8. pag. 463. Auenda. in Reſponſ. 21. nu. 12. Auil. in c. 1. Prætor. verb. *A las partes*, nu. 9. & ſeqq. Bernard. Diaz in Reguā 63. verſi. *Quitèt re-ſtem*. Burg. de Paz in Procemio ll. Taur. nu. 201. & ſeq. fol. 30. Didac. Perez in l. 25. glo. fin. in fin. tit. 19. libro 8. Ordin. pag. 179. Paz

b Glo. verb. *nouis iuris*, in l. 1. & ibi Bar. Bald. & DD. ff. qd cuiſque iur. & Ber. Diaz vbi ſup.

c Innoc. in c. Sepè. in glo. *Expectantia*, de appellat. & in d. c. Paſtoralis. Ange. in l. qui cunque, C. de ſeru. fugit. Lā frā. de Oriano in ſingu. 18. in cip. *Licet ſi non appelletur*, in ſingul. DD.

d Innocen. in c. Paſtoralis, de offi. dele. & in d. c. ſepè, & ibi glo. verb. *Magiſtratus*. Abb. & De ci. n. 10. Bart. vbi ſup. nu. 5. Amed. in d. loco num. 34. & 35. & 247. Cora. vbi ſup. n. 33. Hippol. in ſingul. 646. in fin. Iudices Corſe. ſingul. 266. incip. *Quæritur*. commun. opin. ſecund. Alexan. in l. Dies cautioni, §. fin. n. 2. de Dauin. infect. Auil. in d. c. 1. prat. glo. *A las partes*, n. 9 & 10. Coua. vbi ſup. & Mexia in d. loco. 6. p. 5. funda. n. 9. Didac. Perez & Bern. Diaz vbi ſupr. Burg. de Paz in d. loco. nu. 208. fol. 31. Bouer. in ſingu. verb. *Index*, num. 3. pagin. 362 in ſingu. DD. Lanfranc. de Oriano in dict

Syngu. 18. Cathaldi. de Syndica. q. 26. nu. 19. fol. 12. & Pute. ibid. verbo, *Appellatio*, c. 1. n. 1. f. 116.

a In dict. curiali Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. Ampliatio. 5. vers. *Si vero causa.*

b L. Quoniã in dices, C. de appellationibus, c. nõ solũ, de appellatio. in 6. Lancelotus in tracta. de Attẽtatis, 2. parte, c. 12. pig. 175. Dueñ. Reg. 42

c Innocent. in dict. c. Sæpè, n. 7. de appellation. Bart. in d. q. 9. nu. fin. ad finem.

d L. lege Iulia, & ibi Bart. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Pẽ ibi. Addictos C. de Epis. audi. gl. singul. iuncto. text. in l. Pãthonius, §. ieiperduéllionis. ff. de Acq. hæred. & alia gl. singular. in l. Qui restituere, ff. de Reivẽdic. Puteus de Syndic. verb. *Appellatio*, c. 1. num. 1. & sequentib. folio 117. & verbo, *Tortura*, c. 1. n. 2. fol. 134. Couarr. in c. 23. Practic. num. 2. ad fin. 1. part. pag. 176. & quæstadit. Anto. Gomez. in cap. 13. Delictor. nu. 31. Ioan. Millius Syluanectis in suo enchiridio. appellatio. cap. 12. fol. 56. nume. 31. cum sequẽtibus, & probat l. 26. in fi. titul. 23. partit. 3.

e Dict. l. Quoniã, C. de Appell. l. fi. ff. ad leg. Iul. de vi pub. cap. Nonita, c. anteriorũ, 2. q. 6. Bernard. Diaz in Regu. 35. verbo, *Appellatio*, & ibi Salcedo in additio. ad eum, Auenda. in capit. 6. Prætor. numer. 4. col. 2. & 4. sequent. Dueñ. in Regula. 42. verb. *Appellatio*, Redin de Maiest. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 105. Didacus Perez in l. 25. tit. 19. glos. 1. & 2. libr. 8. Ordin. pagi. 378. & sequen. Gracian. in regul. 414. verb. *Sententia*, Maran. de Ordi. iudi. 6. par. 2. actu principali. nu. 269. cum seqq. Parlador. libro. 2. Rerum quotid. c. fin. rop. 8. nnu. Iason Nicellus in Concord. glos. concord. 6. vbi congerit quàm plures casus.

f Dixi supra libro 2. capit. fin. numero 2. & seqq.

g L. & canones proximè citati. & Petrus Gregorius Tholosanus. de Republ. libro. 8. capit. 1.

h Pro Rabirio Perduel.

i Ca. Inter hæc col. 1. de Pœnitent. distinctio. 3. Clem. Pastoralis, §. Verum, de Re iudicat.

k In Regul. 81. in fin.

ITEN QVANdo la apelacion fue denegada, y el Iuez executò sin embargo della.

EL tercero caso, y el que mas desassosiega suele causar a los Iuezes es, quãndo de la sentẽcia sobre que se pone demanda en Residencia[1], el Iuez denego a la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: en lo qual por el atentado cõtra lo dispuesto por Derecho Imperial, y Canonico segun lo trata Iarta mente Roberto Lancelloto, despues de lo que juntò Pedro de Dueñas[b] puede ser conuencido en el interesse, y en las costas, porque no tiene el Iuez que imputar a la parte descuydo, ni culpa de no auer apelado, pues el caso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado y conuenido, segũ Inocencio, y Bartulo[c] y as de ver en que casos deue ser el Iuez condenado, por auer executado su sentencia sin embargo de apelacion; para lo qual sepa el Corregidor vna regla perpetua y vulgar en causas ciuiles y criminales, que siempre al condenado se deue otorgar la apelacion por ser defensa, saluo en los casos en que expressamente por Derecho le esta denegada, de que ay textos, y doctrinas, [d] los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escriuieron reglas y salencias, [e] adonde remitimos al lector, que los vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratando de las penas del Iuez que executò su auto y sentencia indeuidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deue inclinarse el Iuez a otorgar las apelaciones.[f]

El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, [g] y assi pues en la causa ciuil de diez mill marauedis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. [a] Bonifacio [b] dize, que es contra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regularmente no se deue executar sentencia alguna por el Iuez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delicto, y iuntamente por prouanças legitimas este averiguado auerle cometido: [c] porque la confession sola, y las prouãças solas pueden tener defectos y excepciones, con que se desliga y elida la fuerça y virtud dellas (aunque Simancas [d] en el delito de heregia reputò por conuencido al solamente con [illegible] y por ventura la tal sentencia deuera, [e] no puede contrastar la instancia primera, se mostrara en la segunda, al qual, sino se descargare, mandaran los Superiores castigar con mas justificacion: [f] pues, segun dixo Seneca, [g] para quitar la vida a vn hombre, ningun derecho inimigo es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo, [h] que siendo acusada Esmirnea, muger hontada, de auer muerto a su marido, y avn hijo [illegible] de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela, Gouernador de Atenas, por vna parte graue cosa absoluer a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compelida de tan justo dolor, consultò el negocio al Senado de los Areopagitas: los quales considerando lo mismo que Dolabela, proueyeron, que el acusador y la acusada boluiessen de alli a cien años a oyr sentencia. Y por la ley Sempronia (como refiere Ciceron [i]) era culpable de crimen de lesa magestad el Iuez que no otorgaua la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de azotes. Segun esto hazen mal los Iueces en ser facil es y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pacas vezes a la precipitada sentencia, y acelerada execucion della, dexa de suceder pesar, arrepentimiento, molestia, daño, y desassosiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseguira el Iuez prudente y maduro la loa que dan los Superiores, quando dizen en la sentencia: Fallamos que juzgò bien: y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, quando [illegible] querra no ser nacido, que vese assombrado, y aun condenado por lo que quiça fue acertamiento, y cuitara las quexas en Residencia, y mil vexaciones, y dispendios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias, ni premio, sino pena y goçoora por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de gran ruydo, y estampida, pensando vana y fastanticamente ascender luego por ello a mayores Oficios, permitir Dios, y verlos descender a infimos, y miserables estados: y por auer otorgado apelaciones, a ningun Iuez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. [k] Y buen exemplo es para escar-

miento la sentencia que en vista dieron
quatro Señores del Consejo supremo con-
tra vn Letrado hidalgo, condenandole (en
la pena del talió) a degollar, por auer exe-
cutado su sentencia, y degollado a vn hi-
dalgo, en cuya causa fue Iuez pesquisidor;
y mas le condenaron en dos mil ducados
para la parte, y restitucion de salarios, y en
otras penas pecuniarias, y costas; y en reuis
ta le condenaron en seruicio de galeras al
remo, y en muchas penas pecuniarias: lo
qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Iuezes, y miren lo que ha-
zen.

78 De mas de lo dicho, el Iuez que por respeto ilicito, y quando no deue, deniega la
79 apelacion, peca mortalmente: [a] † y el que haze y ral apelante al Rey, o al superior in-
justamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser pu-
nido. [b]

80 Deste lugar es, abominar el atreuimien-
to y temeraria seuicia de algunos Iuezes, a
los quales por esto llaman Baldo y otros, [c]
malicioſos, que por vanidad de executar
justicias corporales, y para asegurarse
ellos en Residencia dellas, atormentan
a los reos ya conuencidos legitimamente
de sus culpas, para que confessandolas, los
puedan denegar la apelacion; y toman por
color, que los atormentan para que digan
los complices: y si el animo de los tales Iue-
zes es este, o la dicha ambicion, a Dios
81 daran la cuenta.

Verdad es, que en los delitos en que vuo
participes y complices, y se puede pregun-
82 tar dellos licito es dar tormento al reo con-
uencido de su culpa: † y tambien quando
los delitos son muy enormes y atrozisi-
mos, y quando conuiene mucho a la Re-
publica no diferir el castigo dellos, y en-
tre los tales no dize Bonifacio, y los mo-
dernos, despues de Baldo, [d] bien ha-
zen los Iuezes, y porque los delitos atro-
zes se han de castigar, y no darse ocasion
de violar: aunque esto ha de ser rara
vez.

83 Desta regla y dottrina comun de no executar pena corporal sin em-
bargo de apelacion, quã do el reo no está conuẽcido y confiesso (de que la escuela de los Iuristas haze declamacion, [e] y aduierte a los Iuezes, para que en Residencia no se defiendã desde la car cel) se sacan algunos ca sos de sentencia, en que el Iuez acusado de no auer otorgado la apelacion, se escusara, aunque el cõ denado no estè conuencido y confiesso, porque como dize el Psalmista, assi como dura siem pre la memoria del jus to con alabança, assi el nõbre y vida de los ma los se podrece, y es in mortal su infamia. El pri mero es, quando los de litos son tan atrozes y enormes, que requieren breue y exemplar castigo, segun lo dispone el Derecho ciuil, y vna ley de Partida, vnica a este proposito, [f] que dize assi: *Ladrones conocidos e reuueltadores de los pueblos, e los cabdillos, o mayorales dellos en aquellos malos bollicios, e los forçadores, e robadores de las virgines, e de las biudas, o de las otras mugeres religiosas, e los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey, aunque matasen a yerras, o en rencuentro dellos, qualquier destos sobredichos, a quien*

a Nauarr. in Manua. c. 25. n. 14
b Bald. in c. Bonæ, el 1. n. 12. de Elect. text. in Authẽt. de quæstore. §. super hoc Auil. in c. 26. Pract. gl. fi. n. 1. in fi.
c Bald. in l. 2. C. Quorũ appel. non recip. & alij ex infra relatis.
d Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, q. 11. n. 8. ff. de Offic. pro conf. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. C. Quorum appel. non recip. & ibidem Bald. nume. 9. Iatus Matth. de Afflict. & Nauar. relati à Couarr. idẽtẽ in Pract. 4. quæst. 23. n. 5. Bonifaz. Peregrina, verb. *Appellatio*, liter. E. glos. *Appellare vel ad fi.* fol. 42. Clar. in Pract. §. fi. q. 84. n. 7.
e Bonifac. vbi supra, fol. 41. & Couar. in d. loco, nu. 5. in fin. ver. *Ad circa*, Puteus de Sindica, [illegible] fol. [illegible]
f Psalm. 15. & Simanc. de Cathollcis institut. tit. 18 [illegible] nu. 1.
g Lib. 3. tit. 1. 2. part. 3. de Constitu-

quien sea prouado por buenos testigos, o por su conocencia fecha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro: e maguer se quiere alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibidae esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerra mucho contra Dios, e a nos, e contra el pro comunal de los pueblos. Y es de aduertir, que aun que la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, passadas veynte y quatro horas ante el Iuez.

84 El segundo caso es, quando de algun genero de delito vuelle tanta frecuencia [a] en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fuesse tã atroz y graue, como los expressados en la dicha ley de Partida, no estaria el Iuez que passa el escarmiento y auer sido de aquel delito executado su sentencia, sin embargo de apelacion.

85 El tercero es, quando el delito y calidad y circunstancias del, fuesse notorio, no por la confession, ni por la sentencia, ni por la presuncion del derecho, sino por la euidencia, y demostracion del hecho, que en tonces, segun comunes opiniones, [b] ni ha lugar apelacio, ni recusacion, ni aun citacion, si la culpa fuesse inequitable. [d] Y porque no suceda lo q̃ dize vna glossa, [e] que hablamos de notorio y qual sea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del [f] o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica y recibida, que se dexe al aluedrio del Iuez, [g] pues el Derecho no señala numero cierto, como si vno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente; que casi no tiene descargo, y el delito y la calidad de la notoriedad se prueua con dos testigos. Pero aconsejan Salicoto y otros [h] al Iuez, que no se atreua a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molesten por auerle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

86 Finalmente si al vagamundo, al ladrõ, al rufian, y a otros demas suerte hizo el Iuez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confession, o por testigos legitimos, con que verdadera y manifiestamente consto de su culpa, sin admitir

a Anton. de Butrio, & Bald. quos refert & sequitur Decius in c. Cum sit Romana. nu. 33. de Appellat. vbi bene distinguit.
b In d. c. manifesta.
c Cap. fin. de cohabita. cleric. & d. c. de Manifesta. 2. q. 1.
d Anton. Gom. vbi sup. n. 42.
e Salicet. in l. ea quidem. n. 91. C. de accusat. Bonifac. in Peregrin. verbo. *Notorium*. in fi. fol. 326. col. 3. in fin. Gome. in dict. nu. 42. & Clar. in d. q. 9. nu. 5.

f Matthæi, 18. c. & cap. Relatum, in princ. de Testa. c. Iu omni negotio & c. licet vniuersis, de Testibus, ca. Nouit, de Iudic. *In ore duorum vel triũ testium stat omne verbum.*

b L. Qui sententiam, C. de Pœnis, l. de his, C. de Cust. reor. ibi: *Aut conuictũ velox pœna subdu cat, aut liberandum custodia diutina non maceret.*

c Bonifa. in sua Peregrina, verbo, *Appellatio*, litera. E. glos. *Appellare*, fol. 41 Coua. in pract. c. 23. n. 5. vers. *Secunda conclusio* vbi dicit communẽ, & vers. *Visis tamen*, in fine. Rastius & alij, ex quibus dicit magis cõmun. Clar. in Practic. §. fin. q. 104. num. 1. vers. *Et licet a ligati.*

d Lib. 6. Variar. Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de cõsideratõ. ad Eugen. *Qui nõ grauatus appellat, lequamque grauare intendit, aut tempus redimere non ist autem suffugium appellatio. sed refugium.* cap. Cũ appellationis, de

su iniqua apelacion en perjuyzio de la vindicta publica, y para desembaraçar la carcel, que siempre sin este despacho, o se irian los presos, o abũdarian, no se deue dar al Iuez pena alguna en Residencia, pues de Derecho diuino y humano es, q̃ en el dicho d dos o 87 tres testigos este todauer dad y palabra, e y quo al conuencido de culpa se le de breue castigo: b y este es comun vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Couarruuias, y muchos otros Doctores. c A este proposito hazen vnas palabras singulares de Cassiodoro, f que dizen assi: Con gran prudencia ordenaron los Sabios antiguos de embiar Iuezes a las prouincias, porque 88 no se dilatasse la justicia ocurriendo a los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiento de los ladrones, si viesse sen lexos la coercion y el remedio? Absolutamente podrian esteder se los robos y violẽcias, si los querellosos con tardãça viniessen de ser oydos. En poco o lo tendria los delitos q̃ en ausencia se hiziesse juyzio de llos. Quien se atreueria a pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes? y assi las apelaciones notoriamente

recalumniosas y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los Iuezes dar lugar a ellas: g pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. f

Tambien se escusarà el Teniente de la execucion de la pena corporal q̃ hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y processo, que no cõsentia ni venia en ella, porque de otra suerte presumese que por su parecer y consejo se hizo: g y el Corregidor que compelle esse a su Teniente a que diesse o executasse injusta sentencia, incurriria en grauissima pena. h

La pena del Iuez que no otorga la apelacion en las causas criminales quando deue otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real i las treynta libras, o marcos de oro, q̃ disponia la ley antigua: k y esta pena tambien la imponen los Iuezes inferiores, y suele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los Iuezes. l

Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelacion con side-

Appellatio. in 6. c. Quicũque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin de Maiest. prin. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 101. & seqq.

a In l. 1. ff. de appellat. ibi: *Appellatio iniquitatem iudicantium, vel imperitiam, corrigit, licet nonnunquã bene latas sententias in peius reformet, sequẽ enim vicibus pronuntiat, qui nouissimus sententiam laturus est*, facit l. Potiores, C. de offi. rect. prou. Platea in l. Tyrones, in fin. C. de Tyronib. libro 12. Pute. de Syndic. verbo, *Appellatio*, c. 1. n 3. folio, 117. Specula. tit. de appellatio. §. quoties, nu. 3. Sarmiento lib. 2. select. [illegible] Taur. n. 43.

b Bart. in d. q. 9. num. fin. in fine, Felin. in c. Pastoralis, §. Quia verò, n. 18. de Officio delegat. communis opi. ex DD. supra citatis, & ex Bernard. Diaz in regul. 363. vers. fin. *Quarto ere derem*, in fine, Auendan. in Respons. 11. num. 1. Burgos de Paz in

sidere los Iuezes de Residencia y superiores, q̃ el inferior, cõsiderãdo a vista de ojos el delito y ocasiõ, y las circũstancias y necessidad q̃ ay en la Republica del breue y publico escarmiento, y teniẽdolo todo presente y no tã lexos ni por relaciõ, como despues se juzga, por ventura conuino executar el castigo, y q̃ tã propio es del Iuez inferior el fin y efeto de la justicia, y por el cõsiguiẽte la consideraciõ de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Iurisconsulto Vlpiano, a que muchas vezes las sentencias de los Iuezes inferiores son mas justificadas, q̃ las de los Iuezes de apelaciõ, porq̃ no todos tienen alas ni ojos d Aguila: pero huya el Iuez inferior destos peligros, y mire mucho lo 90 q̃ executa, y guarde el respeto a los superiores.

ITEN QVANdo la apelaciõ fue renunciada.

89 EL quarto caso es, quando la parte cõdenada expressamente se desistio de la apelaciõ, y renũcio el remedio della. En lo qual digo, q̃ podra ser cõueniendo el Iuez en las costas, pero no en el interesse, como quiera q̃ por la dicha desistencia sue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Iuez para no ser demãdado por el interesse, y no podra la parte suscitar la accion contra el, y la demanda de mal juzgado, q̃ en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en lascostas q̃ se le causaron por la mala sentẽcia, y esta es comũ resoluciõ de los Doctores, b sin embargo de otras dotrinas, y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sentencia.

ITEN QVANdo la apelacion esta pendiente.

EL quinto caso es, quãdo demandã al Iuez en Residẽcia sobre negocios apelados, y que estan pendientes. En lo qual dizen Bartulo, y otros, c que podran pedirle los daños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sentencia, y el principal interesse de la condenacion que do ileso, y que la segunda sentencia es la que se executa, y no la primera. Baldo, y Angelo dizen, d que si la sentencia primera es injusta, que

Procemio, ll. Tau. nu. 210. folio 31. Conrad. in Curiali Breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pagina 192. nu. 33. Ampliatione 6. Paz in Practica, tomo. 1. 8. part. capit. vnic. nu. 18. folio. 232. & ita procedunt tradita per Gracian. in Regula 41. nu. 8. fol. 16.

c In dict. q. 9. n. fin Conrad. in curial. Breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 31. pagina. 191. vers. *Si verò*, Bald. in l. obseruare, §. pro ficisci, nu. 11. q. 20. ff. de Offic. proc. Amedeus de Syndic. num. 137. folio. 76. Pute. ibidem verb. *Appellatio*, cap. 1. n. 5. fo. 117. Burg. de Paz in proœmio ll. Taur. num. 199. fol. 30.

d Bald. in l. fin. C. de pœna iudic. qui male iudica. & Angel. in l. Si filius, in fin. ff. de Iudic. Conducunt tradita per Burg. de Paz in dicto nu. 199. fo. 30. & Amede. de syndica. num. 241. folio. 73. & conrad. in cu-

Curiali Breui. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. Ampliatio. 5.

a Angel. Paul. & Bald. in l. Si filius familias, ff. de Iudic. idē Bald. in l. Nouissimè, ff. qd falso tutor. Amede. vbi sup. num. 137. verficul. *Sed pone*, Pute. de Syndic. verb. *Appellatio*, c. 3. n. 10. fol. 122.

b In c. 1. Prætor. gl. *A las partes*, nu. 10.

c Bald. in termi nis in l. obseruare. §. proficisci. nu. 9. q. 28. ff. de ofn. procons. Pute. de syndic. verbo, *appellatio*. ca. 1. num. 6. fol. 117 l. vbi cœptum ff. de iudic. & l. Senatus. ff. de accusatio.

d L. licet. §. fin. ff. nautæ, caupo. & l. fundi. & l. fundum. & l. Sed si ante. ff. de exception. Bart. in d. q. 9. n. 4.

e Cōducunt scripta per Burg. de Paz in poemio ll. Tauri, nu. 198. fo. 30 Conrad vbi supra. d. Amplia tio. 5.

f L. 1 ff. de Appellation. ibi: *Quia nonnunquam bene latas sententias in pe-*

que pague el Iuez las costas, y el interesse del dubio cuento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser condenado en las costas, ni en el interesse, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no està obligado al interesse principal, no lo està a los daños y costas: porque el efecto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

Otros Doctores[a] dizen, que el Iuez Residēciado de fianças de sacar indēne del interesse, daños y costas, al que condenò, y le pone demanda, con las quales fianças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en platica el Doctor Auiles,[b] la qual tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue, en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apellacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juyzios: [c] y porque en estos casos casi delitos la sentencia absolutoria en el vn juyzio, produziria excepciō de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasiō a que aya dos sentencias contrarias.[d] En el segū do caso, sino fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necessidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razō del Oficio, quando tomò la vara del, y assi deue el Iuez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Iuezes donde penden.

91

ITEN QVANDO LA causa en apelacion esta difinida.

EN el vltimo caso, quando sobre la sentencia que el Iuez dio, se librò executoria, y està la causa difinida, y se le pone en Residencia la demanda por las costas y daños, digo, que o se reuocò la sentencia por los mismos autos, o se confirmò: si se reuocò, podran le pedir al Iuez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentēcia,[e] en especial que sino la diera, no se le vuieran seguidos, la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca: aunque la reuocacion sola no es concluyente prouança de la injusticia de la primera sentēcia, [f] y la tal injusticia, segun Baldo, [g] en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambien podra ser conuenido el juez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se vuiesse su deudor hecho de peor condicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentencia vuiesse interuenido malicia, o dolo, entonces tendra el Iuez las penas q̄ arriba diximos. Pero es de aduertir que si el Corregidor, o Iuez fue citado, o acusado ante los Superiores por la parte condenada quando apelò de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, y se litigo la causa con el tal Iuez, y cayo sobre esto sentencia y executoria, aquella se deue obseruar, y no podra otra vez ser pedido el Iuez, o demandado en Residencia, como queda dicho, saluo si aūque el Corregidor fue citado y acusado ante los Superiores, no se prosiguio con ella prueua, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio a la causa, y quedo omitido en la sentencia el absoluer, o condenar al Iuez, en tal caso en consequē cia se reuocarà su sentencia, podra ser acusado por la injuria, y daños y costas, como queda dicho.

92

93

O la dicha sentencia se confirmo, y en tal caso no podra el Iuez ser condenado en cosa alguna, porque la aprouacion y confirmacion della le escusa: [h] aunque Angelo,[i] con el qual passan Auiedeo,[k] y Cōrado y otros,[l] entendiēdo mal vna doctrina, que llama admirable, de Innocencio[m] dize, que ora se confirme la sentencia, ora se reuoque, siempre estara el Iuez obligado a pagar en Residencia a la parte las costas y daños de la injusta sentencia: y la razon que da (q̄ muchas sentencias son iniquas, pero que se hazen justas, y se deuen executar, segun el ordē y rigor del Derecho, pues son finales y difinitiuas, porque se acaben los pleytos) segun Alexandro y otros,[n] se entiende en caso que la parte por su voluntad dexo de apelar y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Inocencio[o] en otro lugar dize, podra ser demandado y condenado el Iuez por la injusta sentencia, segun lo aduertimos atras. Pero no procede, quando en las instancias de apelacion se confirmò porque entonces la cosa juzgada reputase por verdad y justicia.[p]

94

Y si la sentencia se reuoco por nuevas prouanças hechas en segunda instācia, no podra dezirse que el Iuez inferior juzgò mal, ni ser condenado por ello, pues se deue considerar el presente estado que tuuo el processo, sobre que cayò la sentencia primera, y no el futuro cuento de la segunda.[q]

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias consentidas.

YA auemos dicho, como no obstante el tacito y ficto[k] consentimiento de la sentencia, que se induze de

a L. a proconsulibus, C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. num. 19. & 20. Amede. de Syndica. nu. 135. ad fin. Puteus ibid. verb. *Appellatio*. c. 1. n. 157. fo. 117. Auiles in d. eodem tract. cap. 1. gl. *A las partes*, nu. 12. & 13.

b In l. 1. num. 3. ff. Quod quisque iur.

c Vbi supr. nu. 133.

d In d. curia. breuiar. lib. 1. c. 9 §. 2. tit. 23. pragil. 591. vers. *Si verò appellator*, & versicu. *Idem etiam tenet* pag. seq. Cathal. in d. syndica. q. 26. nu. 19. fol. 12.

e In c. Pastoralis, n. 8. de Officio Iud. ord. in Panormitan. Superior. Auiles vbi num. eod. tit. secundū Lanfranc. de Oriano singul. 48. pagin. 994. in fine. DD.

f In l. 1. n. 16. ff. Quod quisque iur. Vbi alios refert.

g In c. Sæpè, n. 7. de appell. c.

h Et Regentium, ff. de iurisdict. omn. iud. ibi: *Quia res iudicata pro veritate accipitur*, l. Siue. in princip. ff. de

liber. agnosc. Roland. conf. 83. n. 12. cum seqq. volumine. 1.

i Nauarr. in c. cum Ioannes, de Fide instr. l. per hanc, C. de Tempo. appella. Pute. de Syndicat. post euidentiaria, c. 2. incip. *An stipulatio*, nu. 22. fo. 96. Amed. ibi. nu. 136. folio 56. Auil in c. 1. prætor. gl. *A las partes*, nu. 12.

k Bart. Abb. & Aretin. quos refert & sequitur Deci. in c. Sæpè, num. 10 de Apella,

a In d. c. Sæpè. nu. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfecit.
b L. Iulianus, & l. de eadem, cū aliis, ff. de Exceptio rei iiud.
c L. cum quidā, ff. de Administratio. tutor. l. sicut, §. Vendit. ionis. ff. quibus modis, pignus vel hypoth. Suarez in l. Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. nu. 45. C. de Inoffic. testamen.
d L. quæritur, 14 §. Si venditor, ff. de Aedilit. edict. c. Quam periculosum. 7. q. 1.
e In c. 1. §. Præterea in prin. qui bus modis Fend. amittat. Abb. & DD. in c. Pastoralis, §. Quia verò, n. 5. de Offic. delega. Auend. Respōs. 11. nu. 3. Couarr. super 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. fin. nu. 18. Auil. in c. 1. prætor. glo. *A las partes*, nu. 59. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. n. 18. folio. 232. Bernar. Diaz in Regul. 363 versic. *Quarto credetem*, in fi. Bitrg. de Paz in proœm. lib. no apelar della, y de no proseguir la apelacion; y de apartarse della el condenado, podra, segū distinguimos, pedir al Iuez en Residencia el interesse principal, y los daños y costas: aora veamos, quando expressamente consintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, e por otra via contra el Iuez en Residencia, y porque esta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio, * sea la resolucion, que si la parte espontanea y expressamente consintio la injusta sentencia no podra conuenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepcion de la cosa juzgada, b y el que consiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica, c y es cosa peligrosa renunciar vno su derecho, porque a los que renuncian sus acciones, no se le ha de dar otra vez para ellas regresso, d y esta es comū opiniō, y segun Baldo, regla infalible e Como si uno a quien el Corregidor vuiesse condenado a açotar, o auergonçar, despues de acabado el Oficio, o antes, se vuiesse apartado de la apelacion, y consentido la sentencia, expressamente por escritura, y remitido la accion de injuria, no podra ser despues admitido a acusar sobre ello al Iuez, porq̄ la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segū leyes ciuiles y Reales: f y quando por escritura se impide el ingresso del pleyto, no ha de ser oydo el querellante. §

94 Pero toda via la dicha regla tiene tres salēcias: vna es, si de parte del Iuez se vuiesse cometido culpa, o dolo, por odio dadiuas, ruegos, o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia, q̄ en tal caso no obstaria el consentimiento del condēnado, aūque fuesse mayor de veynte y cinco años, para pedir su justicia en Residencia. h

95 La segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella hecho concierto y conuenēcia cō la parte, contra lo dispuesto por la ley Real, i como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser resideciado el Iuez, y cōuenido por la parte.

96 La tercera salencia es, si el condenado vuiesse consentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, o sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Auiles, * ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Iuez

Taur. numero. 210. versic. *Profesto*, folio, 31. Conrad. in curiali Breuiar. lib. 1, §. 9 capite 2. pagina 192. numero 33. Amplia tio. 6.
f L. Si tibi, §. Quædam, ff. de Pact. ibi: *Quædam actiones ipso iure tolluntur per pactum, vt iniuriarum*, vbi latè Doctores l. 22. titulo. 9. partit. 7. & ibi Gregor. verb. *Respondiesse*, Amede. de Syndic. num. 111. imò etiam dissimulatione tollitur iniuria, §. Præterea, Institt. de Iniurijs.
g L. Vbi pactū, C. de Transa. Marant. 4. p. dist. 20. intract. de Ord. iud.
h Bald. in l. 1. n. 4. C. de Cōdictio. indebit. Auendan. vbi supra, Amed. de Syndica. n. 138. fo. 57.
i L. 11. tit. 6. libro 3. Recop.
k Vbi supra.

a In 2. p. verbō. *Stipulatus*, fol. 490. glos. *Metū*.
b Menoch. de Arbitra. lib. 2 centur. 2. casu 136. idem de præsumption. lib. 2. præsumptio. 67. folio 60. num. 29.
c Menoc. in dicta præsump. 67. & nu. 59.
d In practic. titulo de Carcere, numer. 22. & 23.
e Clar. crim. titul. de Carcerib. & carcerat. q. 35. ad l. qui in carcerem, ff. de Eo quod metus causa.
f Decian. in 2. tomo Crimi. lib. 8. cap. 38. nume. 17. & c. 35. numer. 24. post Gramat. consil. 71. num. 21. & 27. quia testium [illegible] testificatio [illegible] tentiam judicis, l. 2. C. Ne fiscus. ad vsū offic. debeat. lib. 11.
g Oldrad. consil. 211. Couarr. in Decretal. c. 8. §. 12. 2. p. n. 18. pag. 463. 2. tom. Auenda. in d. respō so 11. Mexia super l. Toledo 6. glos. 3. in respōs. ad fundamēt. 1. 7. nume. 10. fol. 187. & Paz Iuez ser demandado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida y justa opinion es la contraria, y que no obstante el dicho consentimiēto, podra el Iuez ser cōuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina, a el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiēto, porque la misma carcel induze presuncion de miedo, b y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en vtilidad del Iuez que injustamente detiene al preso: en especial si el Iuez es rigido y seuero. c Y aun mas tuuo Egidio Bosio, d que no valdria, aunque la prisiō fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, que en esta materia de los [illegible] y contratos hēchos [illegible] que en el Iuez se presume terror y conclusion; cō los dichos indicios, segū Tiberio Deciano, y otros, e y assi las demandas que se ponen [illegible] los Iuezes sobre dōdenaciones, consentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los Iuezes son interesados, y dōnados por ellas, ordinariamente oprimidos en las carceles, hasta que las consientā: si en efeto y hecho de verdad las sentencias cōtienen injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el consentimiēto hecho por los presos aunque fuesse con juramento rescindidas las sentencias y cōdenados los Iuezes a la restitucio de principal y costas: f pero si las sentencias estan justificadas, no se deue tener por inualido el consentimiento dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo de ella, aunque el Iuez acostumbrase a tener presos a los condenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estuuiesse infamado de hazer por su interesse injusticias y opresiones, o huuiesse otros indicios. h

97 En este proposito acōseja Paris de Puteo, i que mande el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el cōsentimiento: pero aun en este caso, si se prouasse costumbre en el Iuez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al que no consintio, o de amenaza dello, k y con esto la sentēcia fuesse inicua, tendria yo por semejante el consentimiēto hecho desta suerte, aūque fuera de la prision, al hecho dētro en la carcel:

In practica. 1 tom. 8. part. c. vnic. num. 18. vers. *Quod subli mitatur*, fo. 232 post Puteum quem non allegant, de Syndicat. verb. cō *positio*, ca. 6. in cip. *An si ex sa cta compositio*, numer. 5 fol. 166. Didacus Perez in l. 25. glos. 2. ad fin. titulo 19 libr. 8. Ordinamē. & quæ tradit Iosep. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1055 numero 30. & 32.
h L. 3. §. Sed vim, ff. Quod metus causa, Bart. in l. De pupillo §. Si quis ipsi prætori, q. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis præsumitur faciendi iustitiam, & non inferendi metum, etiā si solitus sit homines incarcerare, singulariter Roland. cons. 83. n. 16. & seqq. vol. 2. & quæ tradit Mascard. vbi sup. nu. 31.
i Vbi supr. nu. 5. in fin.
k Menochius in lib. 2. Arbitrī cētur. 2. dict. casu 136. nu. fin.

porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presuncion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma cõpulsiõ.[a] Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absoluer a los denunciados, quando no ay justificacion de bastantes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones, ni se asseguren con que las tales sentencias fueron y estan consentidas, porque no se escusaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendran recurso los que huuieren consentido: porque de otra suerte suscitarsehian nueuos pleytos, y los viejos nunca se acabatian: [b] y conforme a Derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion.[c]

98 Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, suelen y deuen los Superiores admitirlos,[d] en especial si está presos (y aura lugar proceder en Residencia contra el Iuez) y constando de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan:[e] y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vique en el Cõsejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença, y despues se auia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto practicar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no deurian generalmente ser oydos los querellantes, quando confessaron el delito, ni quando protestaron en secreto, si consintieron la sentẽcia, sin opressiõ, por la inmortalidad de los pleytos, por las euasiones de los delinquẽtes, y despues cõ informaciones falsas, y por la desautoridad dela Iusticia, y por no quebrantar el Derecho y ordẽ judicial. Pero aduierta los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas quexas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

DE LAS DEMANdas auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

99 TAmbien esta oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematicas, o de ordenãças, que lleuò a los condenados, por auenencias, composiciones, o conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real[a] dispone claramẽte, que antes de sentencia no se puede hazer concierto alguno so pena de setenas, porque demas de la torpeza, que es hazendo casi venal la sentencia, quedaria frustrada la pena de Camara, no sentẽciandose la causa, o moderandose la condenacion, y assi en consequẽcia desta prohibicion y pena se podra dezir, q̃ pues ay torpeza de parte del Iuez solamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio,[b] y aun toda la cantidad y costas en que le condenò, salvo si la parte vuiesse tambien el cõcierto con el denunciador, y con el tesorero de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto y transacion, y parara perjuyzio al condenado; [c] pero no respecto del Iuez, a quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Auendaño[d] fue de opinion, que no quedaria recurso contra el Iuez en Residencia, por auer hecho concierto de lo que toca a su parte, pero la doctrina de Bartulo, [e] en que el se funda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indeuida, como seria si el pronunciasse la sentencia que de conformidad de las partes tal Assessor diere; y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transacion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, sino que podra ser demandado el Iuez por la persona interessada, y aun de Oficio por la barateria punido.[f]

100 La duda verdadera es, si despues de sentenciada la causa, y estando pendiente, y no passado en autoridad de cosa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la condenacion: y si hecho podra ser por ello en Residencia conuenido, y sindicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Auendaño en otro lugar[g] tuuo, que era licito al Iuez despues de sentencia, y pendiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adicion[h] dize, que sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar la sentencia passada en cosa juzgada, los Doctores Autiles,[i] Diego Perez,[k] Azeuedo,[l] y Matienço,[m] tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Auendaño; y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otrosi que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para nuestra Camara, ni para obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no haran auenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentẽcia, so pena que la paguen con las setenas.* Y porque este punto es controuerso, y poco estrito, diremos breue-

a L. 11. & 35. titul. 6. & lib. 3. Recopilatio. Auil. in c. 13. & 43. Prætor. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. folio 235. num. 16. Auenda. in c. 7. Prætor. numer. 6. versic. *Secundo*, Azeu. in d. l. 11. n. 1.

b L. 2. ff. de Condicti. ob turp. cauf.

c Glo. in l. 2. C. Comm. vtri. iudic. & in l. vnic. C. qui p. fua. iuris dict.

d Respons. 11. num. 2. versic. *Secunda conclusio* fol. 19.

e In l. Si conuenerit. ff. de Reiudic.

f Didacus Perez in l. 49. titu. 9. libr. 8. Ordin. pag. 397. col. 1. num. 1.

g [illegible]

h Num. 4.

i Fuc. 11. Prætor. glo. *Auenenda*, vers. *Tamen differen.*

k Vbi supra col. 1. in fi.

l Azeued. titu. 6. lib. 3. Recop. n. 2. pag. 246. in gl. *Por sentencia*, & in gloss. *Con el quatro*.

m Ibi. n. 6.

a Pute. de syndica. verbo, *Iudices* cap 7. fol. 109. num. 16. l. 3. in fi. prin. ff. de Vi & vi arma: ibi: *Sufficit enim terror armorum, vt videatur armis deiecisse*, & l. Nouissimè, ff. qd falso tuto. ibi: *Quod si compulsus, aut metuens ne compelleretur, authoritatem accommodauerit, nonne debebit esse excusatus?*

b L. 2. C. de Reiud. ibi: *Res iudicata sisub prætextu computationis instauretur, nullus erit litium finis.*

c L. vnic. C. de Senten. quæ pro eo quod inter. l. fin. C. de Sacrof. eccles. Iaso. in l. quominus, n. 136. cum seq. ff. Flumin.

c L. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non appel. l. 22. in fi. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3.

e Didac. Perez in l. 25. glo. 2. post prine. tit. 19. lib. 8. Ord. Burg. de Paz in Proœm. ll. Taur. nu. 210. versicul. *Profecto*, in fin. folio 31.

f Dia. l. 1. & c. fi. de appella.

Bonifaci. in Peregrina, verbo, *Appellatio*, 1. part. fol. 47. glo. *Timet*. Gregor. in dict. l. 27. gloss. *Por miedo*, & in d. l. 22. verb. *Temiendose*, & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos DD. per Bartolum in l. de pupillo, §. si quis ipsi prætori, nu. 14. & seq. ff. de Noui oper. nuntia.

mente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos parece mas juridica.

10 1 Lo primero por la parte afirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho concierto despues de sentencia, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran auenencia antes de dar la sentencia: luego siguesse arguyendo al contrario, [a] que podran hazerla despues de la causa sentenciada; porque segun Derecho, aquello que hasta vn tiempo y termino es prohibido, passado aquel de alli adelante queda licito y permitido; [b] y dela prohibicion hecha en vn caso no se ha de hazer extension a otro [c] y assi pues la dicha ley prohibio la auenencia al Iuez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia, fue visto permitirla en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

10 2 Lo segundo: porque estando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer, en ella pues en aquel particular espiró con la sentencia su Oficio y ministerio, [d] para que no se entienda que por miedo, o por respeto del Iuez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

10 3 Lo tercero, porque el derecho que por la sentencia al Iuez se le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperança de lleuarla, en cuento que se confirme, bien podra el Iuez despues de dada la sentencia cederle y traspasarle, y por el consiguiente en el condenado, o en otra persona renunciarle, [e] pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador, [f] y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio y sustancia propia y considerable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentencia se confirme.

10 4 Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: [g] y en el Consejo de Camara destos Reynos, y de otros vemos que se pratica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas a espitales, monasterios, y obras pias.

10 5 Por la parte contraria, que no sea licito al Iuez concertarse con el reo sobre su tercia, o quarta parte, aũ despues de sentencia, lo primero se põderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone expressamẽte, que no pueda el Iuez lleuar parte alguna de las penas, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada: luego siguese por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, podra el Iuez cobrar su parte.

10 6 Pero a esto se responde, que aunque es verdad q̃ la dicha ley lo proueyo assi, fue para poner exemplo, y ordenar que entõces el Iuez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudiesse, como seria estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues

a L. Et si cõtra, in fi. ff. de vulgar. Iaf. in l. Interstipulantẽ. 83. §. Sacram. n. 25. ff. de verbo. oblig. Euerar. in locis argumen. loco. 19. a cõtrarijs pag. 117.

b L. Imperator, ff. de Postulã. l. Statu liberũ, §. Stichũ. aut Pamphilum, ff. de legat. 2.

c L. Si pupillorum, §. Si prætor, ff. de rebꝰ corũ, de qua l. vide Molinã de primogen. lib. 4. c. 5. nn. 1. & 20. cum seqq.

d L. Iudex posteaquam, ff. de Re iudica.

e L. Spem, C. de donationi. b §. Ex cõditionali, institut. de verbor. oblig. Luec emptio, ff. de Contrahend. emptio. l. Si iactum retis, ff. de actio. empt.

f L. In re mandata, C. Mãdati. Nõ vsque adeo, ff. si quis à parẽt. fuer. manumiss. Iaf. in L. Qui Romæ, nume. 22. ff. de Verbor. obligat.

g De syndicatu, verb. *Compositio*, c. 1. cũ c. seq̃uent. f. 163 cũ m̃ sequent.

a L. Obseruare, C. quorum apel. non recip. l. Cõstitutiones, ff. de Appellat. l. 16. ti. 23. p. 3. Coua. in Practicis quæstion. cap. 23. nu. 4. vers. *Sexto*, & nu. 5.

b L. 19. titu. 18. lib. 4. Recop.

c §. Pauonum. Institut. de Rerum diuision. l. Miles. §. Defuncto, ff. de Adulter.

d Especulat. in titul. de Locato. & emphyteus. §. Nunc aliqua, nu. 53. & tradit inter minus Auil. in cap. 11. Prætorum, glo. fi. in med. vers. *Tamen crederem*, l. Cũ fidem, C. de Non num. pecun.

e Inf. 12. tit. 10. [illegible] lo contrario.

f L. 13. titu. 10. lib. 5. & l. 1. 2. & 12. titu. 26. lib. 8. Recopi.

g Barbos. in Auth. ff. de Decret. ab ord. fac. in l. Libertibus, nume. 1. vers. *Item in causa criminali*, C. de Agric. & censit. libr. 11. Bonifa. in Peregri. verb. *Administratio*, fol. 25. col. 4. vers. *Quæro vtrũ*

pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo conuencido y confiesso, se executasse la sentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, [a] ni que entonces fuesse punible cobrar el Iuez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil marauedis abaxo (donde tambien la sentencia pendiente la apelacion, se executa) pudiesse assi mismo cobrarla: [b] luego no es consequencia, ni perpetuo en la dicha ley, dezir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues para quitar la consequencia, basta dar [illegible] instancias, [c] como las da [illegible] lo contrario.

10 7 O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrasse el Iuez su parte pendiente la apelacion, se entiende executando al condenado por ella, y cobrando la contra su voluntad; pero no si esponte, tancamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia, pues cumple el tenor della: y aun por el consiguiente podria el Fisco cobrar su parte: porque segun Especulador y otros, [d] el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia es visto reconocerla y consentirla en todo, quando el derecho de todas las partes a quien pertenece la condenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentencia es justa, por lo que toca al Iuez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matiencuo lo contrario, [e] y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Iuez su porcion, pendiente la apelacion, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la auenencia antes de sentencia, sea excepcion y salencia de la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad y auenencia del condenado pueda el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deuẽ entender otras leyes del Reyno, [f] que disponen que no se executen ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleyto, como la sentencia final.

10 8 Lo segundo, para el mismo assumpto, que sea prohibida la auenencia pendiente la apelacion, haze vna dotrina de Bartulo y otros, [g] que dize, que porque no se prejudique al Fisco, no deue el Iuez admitir concordia, ni conciertos en las causas criminales; y assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha dotrina, porque habla de la concordia y auenencia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en vtilidad del Fisco; y en este sentido procede lo que escriuio

potest. cap. Si primates, 5. q. 2. & c. 1. & c. Studendum, & ibi gloss. 80. distin. dicam infra hoc libr. cap. 6. numero 9.

el Doctor Diego Perez. [a] Ni tampoco le viene perjuyzio al Fisco del concierto hecho con el Iuez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al Iuez la suya: de lo qual se induze vn casi expresso consentimiento de la sentencia y acto contrario a la apelacion, como queda dicho.

a In dict. l. 49. titul. 9. libr. 8. Ordinament. pag. 397. colum. 1.

b Regu. actus legitimi, & ibi Decius, numero 9. ff. de Regul. iuris. l. 1. §. Biduum. ff. Quando: appel. sit.

c Glos. in l. Imperator. ff. de Postulan. l. ad tempus. ff. de Decurionib. l. Qui cum vno. ff. de Re militari.

d Lib. 1. Pract. 9. 35.

199 Lo tercero, porque estando el condenado preso, o en fiado, muy torpe cosa es, y parece, q̃ el Iuez haga con el auenencia de que le soltara de la prision, o fiança, si le paga su parte dela condenacio̅, o que le remitira la mitad, o el tercio della, si le desiste de la apelacion, porque el acto puro y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condicion, [b] ni ha de ser contrato innominado, doy porque des, hago porque hagas. Pero aun q̃ yo no alauo estas auenencias, como luego dire, no incurrira el Iuez por ellas en la pena de la dicha ley, como quiera que en ella solo se prohiben en vn tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara empero la tal auenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso cõtra el Iuez, como arriba diximos.

b Glos. in. l. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in suos, num. 12. ff. de Fidei. Amedeus de Syndi. n. 242. fol. 73. Pale. ibid. verb. Sententia, c. 9. in fin. &c. seq. fol. 30. & sequent. lib. Bernard. Diaz de Regul. 385. & relati a Salcedo in eius additione, ibi, A

110 Lo quarto, porque si se permitiessen semejantes conciertos, daria se ocasion a Iuezes de conciencias depravadas, a que con esperança dellos, injusta e iniquamente sentenciassen las denunciaciones, y que lo que no pudiessen conseguir por los meritos del processo en virtud de justicia, lo estruxassen y sacassen (como vemos que lo vsan muchos cada dia) cõ prision y malicia: y tambien porque quando en el tiẽpo permitido hazerse vna cosa, militan los inconuinientes y absurdos que en el tiempo prohibido, puedese hazer extension de la prohibicion a ambos tiempos, [c] para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconuenientes. Pero a esta razon se satisfaze, con que siẽpre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el concierto, justamente deue resarcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentencia, digo, que en rigor de derecho, y por disposiciõ de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Iuez puede ser punido por la tal auenencia que hizo de la parte de la condenacion que a el le pertenecia, como despues desto escrito veo que resuelue lo mismo Iuan Gutierrez. [d]

111 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo Oficio deseamos en toda perfecion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de cxcatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexe al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, o la consienta, como le pareciere, sin premissa, directe, o indirecto de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende, y la calidad del Corregidor minuye della se escurece.

112 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa

113 contra el toda siniestra presuncion, y tambien

bien quando toda la pena, o condenacion se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resulta perjuyzio a ninguno, segun lo que trae Auiles. [a]

a In c. 11. Pract. glo. fin. nu. 2. in princ. vers. *Sed ego intelligo*

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias nulas.

114 Suele tãbien demãdar a los Iuezes en Residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interesse principal, daños y costas, y otros dizẽ nuenamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, [b] que si la sentencia nula q̃ el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causo perjuyzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executo su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executo por dadiua, o cohecho, o por otro genero de dolo, o malicia, obligado esta el Iuez, y podra ser condenado a pagar el interesse, y estimacion del [illegible] y costas a la parte [illegible] demas de las penas que arriba diximos: por que el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfacio̅, sin q̃ pueda el Iuez oponer al condenado, que por su culpa dexo de vsar del remedio de la nulidad: como tampoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexo de apelar de la sentencia injusta, porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, ó por injusticia, haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interesse y la pena, segun Auendaño, [c] como en otro lugar se dixo. [d]

b Glos. in. l. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in suos, num. 12. ff. de Fidei. Amedeus de Syndi. n. 242. fol. 73. Pale. ibid. verb. Sententia, c. 9. in fin. &c. seq. fol. 30. & sequent. lib. Bernard. Diaz de Regul. 385. & relati a Salcedo in eius additione, ibi, A

115 En el segundo caso, quando en la demanda se dize nuenamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentẽcia, digo que solamente se puede pedir justicia cõtra el Iuez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y euidẽte injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia: [e] pero no que se anule e invalide, si son passados los sesenta dias del termino que para alegar de nulidad contra ella la ley Real concede, y que entonces privatiuamente veda y prohibe este remedio, en quato dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepcion bié podria dezirse de nulidad, segun vna opiniõ de Alexando y otros: [f] aun-

c Sentencia venalis est nulla neque est necesse appellare ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, si cut vsurarius, c. licet, 16. q. 2. Bellug. de spec. prin. rub. 35. §. Post militares, nu. 13. & dixi supr. libro 2. cap. 11. num. 31.

d Vbi supra, nu. 6. & seq.

e Supr. libr. 3. c. 6. nu. 274.

f Cap. Inter cæteras, de Re iudicat. Curt. Senior. cons. 59. num. 10. dicit communem opinionem. Vatius de nullitat. colũ. 539. nu. 127.

g L. 2. titul. 17. lib. 4. Recop.

h Alexan. cons. 82. nu. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis, Bart. in l. Qui sub conditione. §. fin. ff. de conditio. inst. & per officiũ iudicis proponitur, Bart. in l. 1. utiles in cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, nu. 15. Auend. in Respons. 26. nu. 8. fol. 56. remissiuè Burgos de Paz in Proœmio ll. Taur. nu. 200. fol. 30.

l. 1. §. parul, n. 7. ff. Quod vi aut clã. vbi singular. additio. magna, Auen. in Respon. 26 nu. 10. in fin. Mexia super l. Toleti in Respons. ad 2. fundam. 1. par. n. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeu. in l. 12. tit. 17. lib. 2. Recopi. num. 41.

a Paulus de Castro in consil. 288. nume. 2. vol. 1. tenet cõtrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa est etiam actio pari ratione. ad excipiendũ & Auendan. sibi contrarius de pũmo. & secund. decret. 3. part. nu. 16. fol. 130. Couarr. in pract. c. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gomez, 1. tomo c. 11. nu. 20. & tom. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeue. vbi supr. n. 42

b Aretin. consil. 48. nu. 6. additio. ad Bart. in dict. §. Parui refert, late Azeued. in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 46. & seq.

c L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Auend. in respon. 28. nume. fin. in fin.

d Bar. in l. 9. §. Parui refert, n. 7. ff. Quod vi aut clã. & Bald. in l. 1. colum. fin. de condition. indebiti.

auncq̃ lo cõtrario es mas recibido, segũ Paulo de Castro y otros,a pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defecto de Iurisdicion, citacion, poder, o escritura euidẽtemente falsa,b y otras que impidan juzgar la verdad sabida, cõforme a la ley,c bien podra tratarse della en Residẽcia incidentemente, implorãdo el Oficio del Iuez,d y no de otra manera,e segun la resolucion comun.f

11 6 Cõtra esto muchos Iuezes de Residenciade iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en graue daño y perjuyzio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demãdas de nulidad, cõ qualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinandose a esta disolucion, por lleuarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y assi le roban su hazienda.

11 7 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de baratería muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiere, tal vez debaxo de trato y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla en todo el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino yuiesse en el processo alguna notable nulidad, y concurriesse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez q̃ assi procede,h sin que le escuse auer reseruado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucio de Guillermo de Cuno: por-

e Quidquid teneat Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *A las pdr res*, numer. 17. contra dict. l. regũ.

f Bart. in l. Qui sub cõditione, §. fi. in fi. ff. de condicion. institutio. & Anchar. cons. 23 & ex regnicolis colligunt. Auenda. in tracta. primi & secund. decre. nu. 16. & in Respons. 26. num. fin. vers. *Et si sentẽ.* folio 57 Couar. in pract. c. 25. nu. 2. & 4. verfic. *Et quamuis*, Didac. Perez in l. 2. tit. 25. lib. 3. ordin. glo. 1 col. 276. vers. *Intelligo*. Padilla in l. 1. nu. 31. & seq. C. de Iur. & fact. Ignor. Mexia, super L. Tolet. in Respon. ad 2. part. 1. fundamen. n. 24. & 34. fol. 165. Aze. super de Iudic. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 42. glos. *Seysenta dias.*

g Plures casus in quibus sententia est nulla ponit Maranta de Ordi. iud. 6. p. act. 11. de sententia, num. 20. & seq. præter traditas Vancio in tracta. de Nullitatibus.

h Maranta vbi supra d. actu 1. c. incipit, *Exequitur* num. 11. fol. mihi 553.

i Quem refert Bald. in Auth. Interdicimus, C. de Epis. & cleric.

a Bald. vbi sup. vers. *Ego dico*, vbi hoc dicit mentiendum, ad quem seremittit Gregor. Lup. in l. 22. glo. *Iayzo*, ti. 22. p. 3. d. l. eos C. de Modo mulct. ibi: *Nec putent erubescenda varietate iudicij pro arbitrio imponendum esse quod iusserint*, & vide an post sententiam possit moderatis pœnis imposita in ea quæ dixi supra libro 4. capite 5. numero. 66. & sequent.

b Libro 2. Rerum quotidia. capit. fin. 3. p. §. 1. numero. 16.

c Tacitus lib. 3. & 4. annal. Vlpian. in l. obsequium, §. Proficiscitur de Officio procons. Petr. Gregor. lib. 47. de Syntagmat. iuris c. 32. par. 3. nu. 29. Tiberius Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. numero. 27.

d Valer. Max.

e Plutar. in Pompeio.

f Glos. fin. in l. Vnic. C. Si sector. prouinc. l. 2. ibi: *Adelantados*, titul. 14. par. 4.

DELAS QVE rellas sobre fuerças de mugeres.

11 8 COntrouersia grande vuo entre Seuero Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros,c sobre si conuenia que el Corregidor lleuasse al Oficio su muger, o nó; y dezia Severo que en ninguna manera la lleuasse, porque en el gouierno de la paz con sus atauios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauan; porque la mugerno solo no ayudana a los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicion es rigida, ambiciosa, y dessosa demandar, y no conuenia que las mugeres cõtra las leyes Opias gouernassen las casas, los luzgados, ni los exercitos. Pero por el cõtrario Messalino dezia, que la compañia particular de la muger no era impedimento al Gouernador de la ciudad pues quando buelue fastidioso de los negocios y trabajos, no ay aliuio mas honesto, ni coloquio mas agradable, q̃ el de su muger: y muchas son cuydadosas de la hazienda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos a las mugeres de su prouincia: y q̃ las leyes Opias no siẽpre se obseruarõ, ni es biẽ dexar a su aluedrio las mugeres flacas y blandas, a peligro de las luxurias y lasciuias agenas, pues aun cohabitando con los maridos, apenas estan seguras, quanto mas ociuidadas mucho tiẽpo: y assi Liuia acõpaño a su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipsicrates a Mitridates,d aũ en tiẽpo de guerra, como tambien siguio Cleopatra a Pompeyo,e por lo qual vẽcio el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente las culpas dellas, sin que les valga la ignorãcia, y por que muchos Corregidores y Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costũbres, y en el de la Iusticia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deuen dar a los subditos: y aora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en Residencia.

11 9 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar dõde administro el oficio, no siendo vezino, o natural del,f se caso, o intentõde casarse, cometiendo rapto, o por opresion y medios violentos, o sin ellos, tiene, vltra de las penas del rapto, & pena de priuacio de Oficio y otras pecuniarias:g porque se

g L. Vnic. C. de Rapt. virg. & tit. de Raptoribus.

h L. Vnic. & ibi Doctores, C. Si quacunque pr ædi. potestã. singu. secund Anton. Gomez, 2. tomo, capite 2. numero, 51. versiculo. *Ex quo*, & Belluga de Specul. princ. rubric. 31. §. Post militares, numero. 13.

presumè, que durante el dicho ministerio, y en virtud de aura vsado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar a sus hijos pero a sus hijas si. [a]

12 o Segũ lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Iuez con la subdita, con mas razon [b] se le prohibira el estupro, el rebo, y el adulterio, que de su natu raleza son prohibidos; y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, [c] y mucho mas en el Iuez, por la dignidad y poderio del Oficio: [d] y assi lo mismo se entiẽde ẽ los Alguazilesque en las dichas cosas exceden: y assi al presente està apique de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, cõtra volũtad de su padre: y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegò: segũ lo qual podran los Iuezes, y Oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunq̃ el que la tõma, sea el Iuez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residẽcia conocer como Delegado, y en las que no lo son, como ordinario, [e] y el Iuez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se vuiesse cometido; como seria haziendo comparecer el Iuez alguna muger para examinarla, como delinquente, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Iuez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasion y pretexto del Oficio huuiesse tenido amores cõ ella. [f]

12 1 Y no me satisface lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, [g] que puede el Iuez encerrarse con alguna muger moça y deshonesta, y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efecto se permite hazer el juez experiẽcias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: [h] porq̃ no es bien por ningũ caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porq̃ quien ama el peligro, perecerà en el, segũ el Eclesiastico: [i] y quien se pone en el peligro proua ble de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro, segũ santo Tomas y Nauarro: [k] y segũ el mismo Eclesiastico, [l] El q̃ toca a la pez ensuziarse ha con ella. Y a este proposito dizen san Bernardo y otros, [m] que es mas abstenerse del accesso carnal de vna muger, con la qual se cohabita, que resucitar vn muerto. Ni tampoco es licito, segun san Pablo, [a] hazer males, para que se sigan bienes: y por otros modos se podra auerigUar el delito, sin vsar de los deshonestos; y quando no se averigue, es de menos inconueniente que cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez que con buẽ zelo lo hiziesse, diminuyria su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio del Oficio, y vtilidad publica, por lo que dize vn Decreto, y la glossa alli. [b] Y, quanta sea la fuerça del amor lasciuo, y quanto haga peruertir a los Iuezes, y q̃ se equipare a la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver lo q̃ refiere Iosefo Mascardo, [c]

12 3 Pero boluiendo a lo de arriba, en caso que el marido (a quien solamente cõpete la acusacion de adulterio [d]) no acusasse al Iuez, no se deuria hazer cargo, ni admitir querella, o demanda de otro sobre ello, aunque el marido sea muerto, porque padece ra su fama, y la de su muger, y aunque sea con paliacion y encubierta, diziendo. Vna muger casada, cuyo nombre declarò el testigo al señor Iuez, el qual mandò que por su honestidad y honra no se pusiesse por escrito, [e] no es esta suficiẽte cautela ni tocarà, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: como quiera que el Derecho tiene por menos inconueniẽte q̃ el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, y saluo si el Iuez por este respeto vuiesse hecho alguna injusticia en perjuyzio de tercero, que entonces deue castigar se el malefficio del Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, que no se prejudique a la del otro. [f]

12 4 Cõ la muger presa, aũque sea ramera, es punible el accesso del Iuez y ministro de justicia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la seguridad que ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: [g] y assi cõdenè yo en treyntadias de prision con arropea, y en otras penas, a vn Teniente de Corregidor, porque hizo subir a su aposento a vna presa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Iuã Fabrò, el qual dize, que de costumbre de Francia los carceleros por este delito son condenados a múerte, como en otro lugar dixímos: [h]

12 5 †como tambiẽ es castigado el curador que tiene copula con su pupila. [i]

12 6 En los demas casos en que al Iuez se le imputare y notare flaqueza de vna deshonesto sin auer interpuesto el ministerio del oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y euitar proceso sobre ello, i porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanas no se ha de hazer admi

a L. Si quis officium, 37. & l. Qui in prouincia, 57. & in l. Præfectus, 63. ff. de Ritu nuptia. cex. & gl. in d. l. Vnic. C. Si rector prouinc. l. 3. §. Vt deamus, ff. de Donationib. inter vir. & vxo. l. 2. ad fin. titu. 14. partit. 4. & ibi Gregorius, verbo, *Muger*, Puteus de Syndicat. verbo, *Adulterium*, nu. 2. fol. 114. Auil. in c. 2. Prator. glo. *De mercatoria*, nu. 37. Matien. de Relatore, c. 31. fo. 138

b Anthen. Multo magis, C. de Sacrof. eccles.

c L. Vnic. C. de Rapt. virg. ibi: *Nisi etenim eam sollicitauerit, nisi odiosis artibus circumuenerit.*

d Dict. l. 2. part. & d. l. vnic. C. Si quacunque prædit. potest. & d. l. vnic. C. Si rector prouinc.

e Puteus de Sindic. post princ. 2. incip. *An si potestas*, nu. 23. fo. 96. & verb. *Adulterium*, n. 6 fol. 115. & verbo, *Officialis Offensa*, fol. 252. n. 1. & sequẽt.

f Puteus in d. verbo, *Officialis Offens.* n. 5.

g Qui illum refert in tractat. Syndic. n. 37. fol. 359.

h Lib. 2. ca. fin. nu. 153.

i Cap. 3. cap. Ad audientiam, & c. Iuuenis, de Sponsal.

k S. Tho. quod libet. 8. artic. 13. Nauarr. in c. Qualitas. n. 18. de Pœnitẽtia distinct. 5.

l Cap. 13. *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea*, & rursus ibidẽ *Quid communicabit cacabus ad Ollam? quãdo enim se colliserint, confringentur.*

m Bernar. in sermone 65. super Cãtica ait: *Cum fœmina sem per esse, & non ea ignoscere fœminã, nonne plus: est quã mortuum suscitare?* & Frater Gabriel Barleta in sermone de chòreis: folio 140. 2. tom. & in festo Innocent. fol. 102.

a Ad Roman. 3. Gloss. in l. Qui sub prætextu, C. de sacro. eccles. & in c. mala, de elect. vel monach. glo. fin. l. Illicitas, §. Ne porrò verbo. *Contaminando*, ff. de Offic. præt. [illegible]

b Inc. Dixit Sara, 32. q. 4. ibi *Non arbitre vis-*

c Ioseph. Mascard. de probat. conclus. 1250. num. 9. fol. 194. & n. 7. ibi. & conclus. 1423. numero 8. folio 368.

d L. 2. tit. 19. libro 8. Recopilation.

e L. prætor. ait, in princip. ff. de Iniurijs, l. 14. tit. 1. par. 7 Bart. conf. 193 colũ. 1. & dixi supra hoc lib. c. 1. num. 139.

f Dict. l. 2. ti. 14 lib. 8. Recop.

g Cap. Exteno re, de Foro cõpet. &c. Denique, 14. q. 5.

h Bar. in l. Eiusdem §. Trãsfugas, ff. de Sicarijs, Puteus de syndica. verb. *Adulterium*, fol. 114. nu. 5.

i Supra lib. 3. c. 15. nu. 127.

k L. vnica, C. Si quis eam vi iustut. est. stupra. & DD. proximè citati.

l August. Dulcet. de Syndi. nu. 35. cũ seq. folio. 353. vbi quod iudex nõ potest syndica

quo vage successus libidinis, non pœnit entis formæ captus decore, &c. & ibi: *Publici muneris gratia primatam culpam præteruit*, & ibi glo. fin.

dicari quod tē tauerit cognoscere carnaliter aliquā fœminam in honestę vitæ.

a Gloss. *Concedantur*, in l. Clarum, ff. de Authorita. præstand. l. Maximum vitium, vers. *Quid enim* C. de Liber. præter. l. Fluminum, ff. de Damno infect.

b Ferent. in Heauntont. actu 1. scena 1. *Homo sum, & humani nihil à me alienum puto.*

c In l. 2. §. Si quid autem, C. de veteri iure enucle. & gl. 2. in c. Porrecta, de confirma. vtil. vel inutil.

d Roman. sing. 487. quem refert, & sequitur Puteus de syndicat. verbo, *Adulterium*, nu. 8. fol. 115. adeò quòd vt refert Tiber. Decian. lib. 8. Crimin. c. 36. nu. 30. ex Lapridio & Pet. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. num. 28. ex Iulio Capitolin. in vod. Alexander Imperator iubebat magistratus, si vxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent; l. Fin. ff. de Concubin.

ración, ni escándalosa inquisicion, antes se han de perdonar en muchos casos, [a] porque segun dixo el Terenciano Cremes, [b] Hombre soy, y ninguna flaqueza humana pienso que me falta. Y el Emperador Iustiniano dezia, [c] que no pecar en ninguna cosa mas es de diuina natura leza, que de humana fragilidad: y pues el Corregidor (como dixo vno, dando Residencia en el Consejo) no juró ni hizo voto de castidad, quando le dieron el Oficio, sino de hazer rectamẽte justicia, guarde se mucho en esto el decoro; como quier que algunos Doctores, y aun ley de Derecho ciuil y de Partida, [d] no ponen la pena al Corregidor solteto, que tiene barragana y amiga de la tierra que gouierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba: [e] pero sera castigado por el amancebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo del tal vicio.

(*)

DE LAS DEMandas por pagas de maestros, y de materiales de obras publicas.

127 MVy ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en su tiempo, aprossurar a los maestros, y a los q̃ traen materiales, assegurandoles su interesse, y pidenselo despues en Residencia, y esto nõ es a cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se conuirtio: y si es la casa de la Iusticia, toca hazer pagar esto al successor en el Oficio: [f] sobre lo qual yo fuy dado por libre en la ciudad de Soria, auiendoseme pedido en Residencia cierto resto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabricò: y en Guadalaxara el que me tomò Residencia, injustamẽte me hizo desembolsar 400. ducados de otros restos deuidos de obras, y por executo

ibi: *Concubina ex ea prouincia in qua quis aliquid administrat, haberi potest*, l. 2. ad fin. ti. 14. p. 4. Iul. Clar. in Pract. lib. 5. §. Forni cat. n. 6. Auil. in c. 47. Præt. gloss. *Mancheba*, nume. 5. Concubinæ nomẽ apud veteres Romanos honestum erat. Perinde, quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris quàm concubinæ honorinam Vlpianus dicebat in l. Item legato, §. Penu. ff. de leg. 3. inter cõcubinã atq; vxorẽ, nisi in dignitate nihil interesse, & vere vxores quãdoq; cõcubinæ dicũtur, Cou. in 4. Decre. 1. p. c. 4. n. 9. Anasta. Germon. lib. 3. de sacrorũ immunit. c. 12. nu. 59. & seq. de inter vrodiuino & canonico, & regio omnis cõcubinatus prohibitus est, & per eundẽ ibi, fol. 84. c. & c. mo tetrices, 32. q. 4. & per totũ tit. 19. lib. 8. Rec. & aliqua in materia dixi sup. lib. 2. c. 21. n. 47.

e Hoc c. n. 119. l. Si quis officium. ibi: *Vxorem habere non potest*, ff. de Ritu nuptia.

f Amedeus de Syndic. nu. 256. fol. 74. & dixi sup. lib. 3. c. 3. num. 19.

Non

a Nõ tamẽ pendẽte officio, vt in iuribus statim citandis.

b L. Cõmet. in fine ff. Quod metus caus. l. nec magistratibus, ff. de Iniur. l. 6. in fi. tit. 9. par. 7.

c L. Item apud Labeonem, §. adijcitur, ff. de Iniur.

d Glos. in c. Cũ volũtate, §. fi. verb. *Ratione officij*, de Sentẽt. excõmun.

e Text. & gl. ver. *Relationis*, in d. §. fin. & text. in c. ex tenore eod. tit. de sentent. excom.

f Cap. Si vero, in prin. de sentent. excõmu. ibi: *Nisi officialis forte turbam excedo irritẽtem, vnius ex desperatis temeritatem formidem*, & ibi Ludo. Lopez.

g L. 19. in fin. tit. 9. partit. 7. & dict. l. Nec magistratibus

h L. Obseruandum, ff. de Offic. præs. ibi: *Nec excandescere debet aduersus eos, quos malos putat*, l. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de Syndicat. nu. 158. fol. 59.

i L. Item apud Labeonem, in dict. §. Adijcitur, ff. de Iniurijs. Amedeus vbi supra, nu. 109. in fin. fol. 74.

k Bartol. in l. de pupillo, §. Si quis ipsi prætori, num. 14. & sequentib. ff. de noui operis nuntia.

l L. 1. & ibi notatur, ff. si quis ius dicenti nõ obtemp. Amedeus vbi supra, dict. nu. 158. fol. 59.

m Supra libr. 3. cap. 11. nu. 20.

DE LAS QVErellas por injurias de obra, o de palabra.

129 LA destemplada ira de los ministros de justicia, sufrida y dissimulada de los subditos durante el poder del Oficio, produze despues cõtra ellos querellas en Residencia: [a] y si el Corregidor puso las manos en algũ subdito, maltratandole con animo injurioso, cõpete, contra el accion de injuria: [b] pero si corriendole, [c] o queriendole resistir, [d] le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellon, no tendra pena por ello, como no la tiene el Prelado, que por sus manos leuemente al subdito castiga: [e] o si el ministro de justicia dando el pan del posito, o en las processiones, o en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gẽte, diere de palos a algunas personas, no deue ser en pena alguna punido, pues dandolos al Clerigo por esto ocasiõ a caso, y sin deliberaciõ, no está descomulgado. [f]

130 La misma distinciõ se deue hazer en lo que toca a palabras afrentosas que el vuiesse dicho a los subditos, que diziendolas por injuria, sera digno de mayor pena que otro particular, como lo dispõne la ley de la Partida, [g] que dize assi: *E si contra esto fiziessen, deshonrando los querelloso de palabra, o de fecho, sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro home lo fiziesse, porque el Iuez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.* [h]

131 Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestamente, no es punible lo que el Iuez por esta consideracion y con moderacion dixere; [i] y en duda se presume del, que con razon y necessariamente dixo las tales palabras. [k] Con todo esso el Corregidor siempre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al trauiesso y desacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, [l] como en particular se aduirtio en otro capitulo. [m]

SI ABSVELTO EL Iuez de la Instancia en la Residencia, podra ser demandado passado el termino della.

132 ALgunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia suele el Iuez absoluer al demandado de la instancia del juyzio, por defecto de poder, o de citacion, o de proban-

a Cap. examinata de iudic. l. Titia, & ibi Bar. ff. de Accusatio.

b Bto. titul. 17. libr. 4. Recop. Auendan. in Respōs. 1. Matien. de Relatore, 3. part. cap. 42. nu. 5.

c L. Dāni. infecti, §. Sabini, ff. de Damn. infect. l. 3. §. Scio. ff. de minor. rib. Bartol. & DD. communiter. in l. Si is qui pro emptore, nu. 46. 48. & 51. ff. de Vsucapion. pro emptore.

d L. 1. C. Si plures vna sentē. fuer. condem. na. l. Si seruū 70. §. Prator ait, vers. *Nondixit prator*, ff. de Acquir. hæred. Roland. cons. 79. nu. 10. & seqq. & n. 64. vers. *Secundo*, vol. 3.

e L. Pupillus in fin. & l. Quia autem, §. Sciēdum, ff. Quæ in fraud. cred. l. Nō enim negligētibus, ff. Ex quibus caus. maior. glo. in §. 2. in proœmio instit.

f Cap. Ex insinuatione, de Simonia, & c. Quāuis de Rescript. in 6. gl. in l. Denique.

ças, o de otras justificaciones qué al processo faltan, y de derecho importan, [a] y quando esta sentencia se pronuncia, son ya passados los treynta dias de la Residēcia, es de saber, si podra el actor, por ser passado el dicho termino, reproduzir la demanda, y tornar a instaurar la causa ante el mismo Iuez. Y por vna parte parece que se deuria admitir, y suscitar la demenda antigua por equidad, implorando el Oficio del Iuez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad, passado el legal termino della, y esto porq̄ no pierda la parte por vn defecto formal su hazienda y justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuvo respeto, pues quiso que se procediesse en los juyzios la verdad sabida, sin que los defectos formales del orden judicial lo estoruassen. [b] Demas desto, auiendose puesto la demanda, y contestado dentro de los treynta dias dela Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a saluo por la absolutoria dela instācia de aq̄l juyzio, se deue retrotraer, y juntar cō la presentacio y contestacion de la primera demāda, hecha en tiempo habil y legitimo: porque quando el fin trae necessaria cōsequencia del principio deue atenderse el principio, y no el fin. [c] Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otro defecto, que hizo frustratorio el juyzio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no seria absolutoria de la instancia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho estrecho, no deue ampliarse, ni surtir mayor efecto, en especial para dañar, contra la sinificacion de las palabras, [d] que solamente sinifican absolucion de la instancia, y no cierran la puerta de todo punto a la accion.

133 Pero no obstāte lo dicho, afirmo, q̄ no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demāda pedir al Iuez cosa alguna: porq̄ el defecto q̄ causó la invalidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuydo y negligencia. porque viciosa y baldiamēte formò la accion, y fulminò peor el processo, y sustanciò mal la causa: pues por esso dize la regla del Derecho, que a los que velan y no duermen, favorece la ley. [e] Lo otro, porque la dicha retrotracion y ficcion no ha lugar, porque en este caso los extremos de donde y para donde se auia de hazer, no estan habiles por el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tambien porque de derecho la ficcion no se admite en perjuyzio de tercero, [f] como en este caso se le seguiria al Iuez, el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmente porque la accion vna vez extinguida y muerta, no se viuifica, ni la exclusa

ff. Ex quibus caus. maior.

g L. cum ex causa, in fin. C. de remissio. pignor. l. Interstipulantem, §. Sacram, vers. *Nec reuocata in obligationem*, ff. de Verbor. obligat. Iaf. in l. Qui Romæ, §. Seia. num. 5. ad fin. ff. eod.

a Tex. in singu. & ibi Bart. & DD. in l. Titia, ff. de Accusatio.

b Platea in l. Ordinariorū, C. de cohortal. libr. 12. nu. 3. & 4. Gregor. in l. 6. glos. 6. tit. 4. part. 3. L. 23. ti. 7. lib. 3. rec. Villalobus in Pantynomia, verbo, *Index*, nu. 35. fōlio 29.

c Accurs. in l. 12. ff. Ad legē Iul. repet. Bart. ibi nu. 5. in fi. Angel. in l. Filius famil. nu. 3. ff. de Iudi. Bonifac. in Peregrina, 1. p. verbo. *Index*, fol. 261. col. 4. in glos. *Quinquaginta*, Montalu. in l. 6. tit. 4. par. 3. glos. *Cincuenta años*. Didac. Pérez in l. 8. tit. 10. lib. 3. ord. Auil. in c. 3. Syndic. glos. 1. n. 7. & seq. & numer. 10. Auend. in c. 9. prator. n. 2. & in Respon. 3. n. 5. Bonifac. vbi sup. verb. *Alter*, folio 14. col. 3. ver. *Agēdum*, vbi cōtra-

d Cōcurs. in l. 12. ff. Ad legē Iul. repet. Bart. ibi nu. 5. in fi. Angel. in l. Filius famil. nu. 3. ff. de Iudi. Bonifac. in Peregrina, 1. p. verbo. *Index*, fol. 261. col. 4. in glos. *Quinquaginta*, Montalu. in l. 6. tit. 4. par. 3. glos. *Cincuenta años*. Didac. Pérez in l. 8. tit. 10. lib. 3. ord. Auil. in c. 3. Syndic. glos. 1. n. 7. & seq. & numer. 10. Auend. in c. 9. prator. n. 2. & in Respon. 3. n. 5. Bonifac. vbi sup. verb. *Alter*, folio 14. col. 3. ver. *Agēdum*, vbi cōtra-

e Glo. in l. Si eo tempore C. de remissio. pignor. Bald. in l. Obseruare. §. proficisci, nu. 3. q. 3. ff. de offic. proconsul. Alex. in additio. ad Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. rep. Cardin. Flor. in dicens, quod obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in o. pen. numer. 13. de iudi. idem in cap. de causis, numero. 9. de Officio delegu. Felinus. Cū Ingebatus, in fi. de Maiprit. & obed. Carthaldi. sibi contrarius de dyr. dic. q. 290. nume. 184. fo. 33. Amedo. ibidē nu. 178. fo. 62. Pute. ibi, post primā cc. vers. *Ansi potestis*, nu. 13. fol. 95. & verb. *Officialis, finito Officio*, folio 99. & ibi Addi. & c. 5. & 6. seq. folio 103. Anton. Gome. qui dicit ita quotidie practicari, tom. 3. c. 21. nu. 93. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. Auil. in c. 3. Syndic. glos. 1. n. 7. & seq. & numer. 10. Auend. in c. 9. prator. n. 2. & in Respon. 3. n. 5. Bonifac. vbi sup. verb. *Alter*, folio 14. col. 3. ver. *Agēdum*, vbi cōtra-

Si auiendo vn Corregidor dado Residēcia podra ser demandado en su tierra o en otra parte.

134 DE Derecho ciuil, segun lua de Platea, y otros, [b] passados quarenta años despues de dexado el Oficio de justicia, podia el Iuez ser Residenciado: pero de derecho destos Reynos si dentro de vn año como dexò el Oficio, no [illegible] Residencia, de alli adelante no estara obligado a darla. [c] Acursio y otros autores [d] fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su Oficio, podra perpetuamente ser conuenido en su tierra: mayormēte por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo y otros, [e] que no pueden en su patria

135 Item porq̄ el fin del termino induze absolucion, como la sentencia. Item porque la sentēcia de la Pesquisa causa excepcio de cosa juzgada y obsta a otra nueua accion, y sobre vn negocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Item, porque de la causa del Iuez se ha de conocer donde exercio el oficio, y podria pedir el reo ser remitido alli. Itē porque se daria ocasion de fraude, y de pidiendo al Iuez donde da la Residencia, y el tiene sus testigos y descargos, para que con la dilacion perdiesse la facilidad y comodidad de prouar: y finalmēte, porque las leyes Reales que hablā

rius, dicit communē Bossi. relatus a Claro in pract. §. fin. q. 51. n. 6. Azeued. in l. 10. tit. 5. tit. 7 lib. 3. Recopi. vbi alios refert, & ibi Lara. nu. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in Practica, in proœm. 8. p. prælud. nu. 11. & Ioann. Gutier. lib. 1. Pract. qq. 30. Gramatic. cōs. 54. nu. 33. vsque ad 86. facit l. Scire oportet §. Consequēs ff. de Excusat. tut. & l. Si vbi, ff. de Optio. lega. l. fi. ea C. de His qui ac cus. non poss. & l. Titia, ff. de Accusa. cōducunt. supra dict. lib. 3. c. 8 num. 191.

a Supra hoc lib. cap. 1. n. 160.

b Vbi supra.

c Bar. in d. l. 2. ff. Ad leg. Iul. repet. Abb. in d. c. pen. de Iudic. nu. 13. in fin. Bossius in pract. tit. de officiali lib. corru. pecun. nu. 32. & 34. p. 424. facit glo. in d. l. 2. in fin.

d L. querelā, C. de Falsis, l. 5. tit. 7. & l. 4. tit. 17. par. 7. l. 2. tit. 26. par. 3.

de las Residencias, assignan termino peremptorio a la instancia de ellas, y a los que las toman, y a los q̄ las dā (como diximos en otro capitulo [a]) para q̄ ni el termino se pueda prorrogar ni el Iuez proceder ni el Residenciado ser mas conuenido: mayormente quando en el pregon se apercibio, que passado el termino, ninguna demanda seria admitida. Y sobre esto dize Iuan Gutierrez, [b] que seria buena cautela para assegurarse mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser conuenidos que acusasen la rebeldia a los interessados de no auer parecido en el termino, y se proueyesse auto por el Iuez de Residencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es superfluo, pues en el edicto y pregō que daron pronūciados por no partes, y excluſos de poder demandar, y no se pratica otra cosa.

136 Otros dixeron, [c] que el que fue Iuez en su patria, aunque aya dado Residencia, podra siempre en ella ser pedido, porque en el cessan los inconuinientes de las molestias y detenimiēto e incomodidad para hazer las prouanças fuera del lugar del Oficio, que se consideran en fauor del Iuez forastero, y que contra el natural no ay razon para que queden prescritas las acciones ciuiles y criminales por menor tiempo y espacio que el regular y ordinario que en los demas delitos, y contra las demas personas esta por Derecho estatuydo. [d]

137 En esto vltimo soy de contrario parecer, q̄ si la Residencia se pregono por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Partido, y en las aldeas y villas del, para que todos los interessados y querellosos pareciessen en el termino de los treynta dias de la ley, a pedir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia, y a mayor cautela se puso apercebimiento, que passado el dicho termino ninguno seria oydo, y mayormente si sobre el pregon se sentencio la pesquisa general, no podrā jamas el Iuez natural ni el forastero sobre lo tocante a los Oficios ser demandados ni pedidos: porq̄ casi todas las razones que hazen en fauor del Iuez forastero, quadran al Iuez natural del pueblo donde tuuo el Oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponen general e indistintamente, tanto en los Iuezes naturales, como en los forasteros, pues cōprehenden a los Alcaldes de la Hermandad, [e] y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los escriuanos y procuradores, y a las guardas de los montes y heredades y a los sesmeros, y al carcelero, y a los porteros, y a los demas Oficiales publicos, [f] los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios; como tambien lo son en los pueblos de Señorio, y vemos que dada vna vez Residencia, nunca despues

Boer. decis. 26. Bar. sing. 213. Grego. in d. l. 4. Anton. Gome. 3. tom. de lictor. c. 1. n. 5. Suarez in reper. l. post rē. 2. notab. pag. 249. colum. 2. Gracian. in regu. 364. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 30. c. 7. n. 5. & seqq.

c L. 2. tit. 7. libr. 3. Recop.

d L. 11. titu. 17. lib. 3. Recop.

a De syndic. verbo, *Officialis*, fo. 110. 99. nu. 2.

b Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci, n. 2. q. 2. ff. de Offi. pro cons. Bal. in l. 2. C. ut omnes iudic. tā ciuil. & in authen. Vt iudic. sine quoq; suffrag. §. necessitate, Cat haldin. de Syndic. q. 279. nu. 180. fo. 25. & fol. 11. nu. 16. q. 19. Pute. ibi in prin. c. 2. incip. *An possessus*, num. 8. & 10. & melius nu. 19. in fin. cum seqq. ibid.

c Bal. in dict. §. Proficisci. q. 4 nu. 4. Amedc. de Syndic. nu. 178. folio 62. Pute. in eodē tracta. verbo, *Officialis finito* [illegible] 99. nu. 2. & 3. & seqq.

d Pute. in d. c. 1. & c. 5. fo. 102. nu. 3. & seqq.

e L. 1. C. de Magistra. cōuen. & l. Aemilius Dexter, ff. de Administr. tutor. vid. supra lib. 3. c. 14. nume. 99.

f L. in omnibus ff. de perpetuis & tēpor. præscrip. Bart. & glo. in l. 2. n. 7. C. de Iure fis. lib. 10. Auendaña in c. 4. Prætor. nu. 2. p. 1. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. nu. 6.

g L. 20. tit. 7. libro 3. Recop.

pues en razon de sus oficios son mas demandados: y es caso especial en la Residencia, segun Paris de Puteo. [a] Y la doctrina de Bartulo y sus seguaces, que tuuieron lo contrario, procedera, aūq̄ con dificultad, en caso q̄ no se pusiesse en el pregon el apercebimiento de no ser mas oydos passado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y salencias siguientes.

138 La primera es en los contratos y delitos q̄ el Iuez vuiesse contrayado, o cometido, no tocantes al Oficio, o estando en Residencia, por los quales podra ser conuenido en ella, y condenado por el Iuez ordinario q̄ se la toma, y no por el delegado Iuez de Residencia. [b] y passado el termino della, podra ser conuenido en su fuero y domicilio, [c] o fuera del, si le vuiere renunciado.

139 FALENCIA II. es, quando algun forastero, o natural, juraſſe no auer llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso passado el termino della podra demandar a los Residenciados. [d]

140 FALENCIA III. es, quando el Iuez vuiesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, ocuraduria, porque hecha excussiō en el principal, y en ellos, queda le recurso al menor para cobrar del Iuez el alcance hecho al tutor, o curador, y esto aunque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdome que el Licēciado Suarez de Lujan, q̄ fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue conuenido y condenado acabo de mas de veynte años en el interesse que Pedro de Soto prouò deuerle su curador y fiadores, los quales auia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Iuez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excussion en el curador y fiadores; y este es vn caso especial, en que el Iuez esta obligado a fiancar las fianças q̄ admitio. [e]

141 FALENCIA IIII. es, si algun Tenjēte, o Alguazil, o otro oficial del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, auerle llegado algo por el Oficio, o parte de sus derechos; lo qual aunque sea despues de dada la Residencia, veo que se admite: y al presente pende vn caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aūque se alegò esta prescripciō, se procede en la demanda.

142 FALENCIA Vltima es, q̄ podra el Iuez ser cōuenido, aunque aya dado Residēcia de alli a veynte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, delos quales el estuuiesse obligado adarla. [f]

DE LA RELACION DE las sentencias de las demandas publicas.

143 GVardan muy mal muchos Iuezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, [g] que les manda embien al Consejo la relacion de las sen-

a Auil. in cap. 2 Syndica. gloss. 3. Monterros. in Practica. 92. tractat. cap. penult. fo. penult. Ruz in Pract. 8. p. 1. tom. 2. vnic. num. 42. fol. 239.

b Auil. in cap. 1. Syndic. gloss. 1. nu. 3.

c L. 12. tit. 7. libro. 3. Recop. & tradit Plata in l. 1. n. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12 & in l. priuilegia, alias incipit Solita, & in l. Ordinariorum, nu. 4. C. de Cohortali. lib. prin. cod. lib. Pute. de Syndi. ver. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. Bart. 101. Neminem pertexibi. C. de suscep. præpo. & arcar. libro. 10. Matt. de Afflict. lib. 1. Constituti. Reg. Sicil. Rubric. 92. nu 12. Auil. in cap. 7. Syndica. verb. *Suspenda*, in fi. Azeued. in d. l. 12.

d L. Si fugitiui, C. de Seruis fugit. §. Item lapilli. Instit. de Rerum diuisi. c. Sedes 15. de Rescript. & ibi Abb. n. fi.

e In d. l. 1. nu. 2. C. de Pribile. scholar. libro. 12.

sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y maleuolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las demãdas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, conciban los Iuezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deuiendo embiar tan solamente las sentẽcias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuuieron en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querellosos. a

144 Quando los Iuezes de Residencia suspendẽ la Iurisdicion ordinaria y la exercen ellos, aunq̃ sea por solo el tiempo q̃ dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la dẽ ellos b de los excessos que vuieren cometido: para lo qual he visto darse prouisiones en el Consejo, en especial cõtra Iuezes de Residencia proueydos por Señores, para que vayan a dar la por diez o doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

145 Cerca del articulo si puede ser proueydo el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y prohibe la ley Real, c suele dudarse, si se entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas, en el Consejo. Yen esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina, para que no se vsasse el Oficio, por no auerse visto su Residẽcia de otra Alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien suele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estoruo para no poder ser promouido el Corregidor, o Teniente a Oficio de asiento: porque la dicha ley Real dize, *Que no sean proueydos a otro ningun Oficio Real ni de Iusticia*. Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes a los q̃ la ley dexò referidos, porque la palabra, *Otro*, es repetitiua de lo semejante. d Verdad es, que Iuan de Platea e entiende èsta prohibicion, quando siendo el Oficio vno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al proueydo, sin auerse visto su Residẽcia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diessen titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me resuelvo.

Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se cõtentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan a proueer en los mismos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residẽcia, ha de ser segun, y como està dispuesto por Derecho en los otros negocios, llevando citatoria y compulsoria para traer vn traslado del proceso (porque destos pleytos no se da originalmente, como de los de Capitulos, segun queda dicho) y aunque es verdad, que no passandose muchos dias

a Hos lib. c. 1. num. 131.

b L. 20. tit. 7. libro 3. Recop.

dias del termino legal para presentarse con el processo, no ay deserciõ, segun lo estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por dotrinas de graues autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquisa secreta: a pero porque la ley Real b dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino q̃ apele y se presente en tiempo.

SVMARIO DEL CAPITULO QVARTO.

LOS seruios para conseruarse vna Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas, nu. 1.

Tomar cuenta de la hazienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vassallos, num. 2.

La propiedad y señorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, numer. 3.

Cuentas de propios si se deuen tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya assistencia, nu. 4. y 5.

Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, numer. 7.

Sissas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, numer. 8.

Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, num. 9.

Y el de Regidores, medico, barbero, herrero, y otros oficiales, num. 10.

Y Procuradores de Cortes, num. 11.

Y Aposentadores del Rey, num. 12.

Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y y otros, num. 13.

Limosnas a monesterios, y caridades en processiones y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios, num. 14.

Iusticia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Ecclesiasticos, y del origen de las letanias, nu. 15.

Fiestas del Corpus haganse de propios, numer. 16.

Albricias si se dan de propios, num. 17.

Y la prision, o muestra de algun famoso delinquente, num. 18.

Y la toma de Lobos, y en que manera, numer. 19.

Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la vtilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, num. 20. 21. y 22.

Corregidor si deue assistir a las fiestas publicas, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 22.

Què pava hazer fiestas no se cargue ni adeude mucho la ciudad, nu. 23.

Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprouarse, nu. 24.

Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la Iusticia, num. 25.

Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, num. 26.

Y entradas de Reyes, numer. 27.

Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores, num. 28. y 29.

Abogados y procuradores de ciudad, y de

de pobres, si se pagarán de propios, numer. 30.
Compradores de trigo, si se pagarán de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, n. 31.
Y depositario general, n. 32.
Y visitador de boticas, n. 33.
Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen negocios suyos, n. 34.
Regidores quando salen por la tierra de la Iurisdicion, si lleuan salario, n. 35.
Costumbre si vale sobre lleuar salarios, n. 36. y 37.
Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darse les mas, numer. 38.
Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios num. 39.
Soldados si pueden ser dadiuados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Eclesiasticos, n. 40.
Langosta si deue matarse a costa de propios, n. 41.
Guarda de los panes, y sacristan que tañe a nublo, si se pagan de propios, numero 42.
Y guardas de montes, n. 43.
Y confuncion de Oficios, n. 44.
Y pleytos de Hidalguias, n. 45.
Y colaciones y comidas de Iusticia, y regimiento, n. 46. y 47.
Y darse presentes, num. 48.
Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios, n. 49.
Y escriuanos de Ayuntamiento, n. 50.
Lutos si se pagan de propios numero, 51. y 52.
Y essencion de Iurisdicion, n. 53.
Y compra de termino, 54.
Y retrato de alguna aldea, n. 55.
Niños de la doctrina, si son socorridos de propios, nam. 56.
Y predicador y confessor, n. 57.
Y niños expositos, n. 58.
Y ayudas de costa, n. 59.
Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.
Pleytos de pastos, terminos, Iurisdicion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, n. 61.
Sindico, o Procurador general, si se le pueden dar salarios o dineros de propios para pleytos, n. 62.
En cosas del prouecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios, num. 63.
Concejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, numer. 64.
Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, n. 65.
Del orden de librar marauedis de propios de algunos pueblos, n. 66.
Libranca injusta, si se ha de passar al mayordomo, n. 67.
Lo mal librado de propios, si se executara sin embargo de apelacion, alli.
Corregidor si fuera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion, n. 68.
Regidores si pueden hazer gracia de los bienes

bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num. 69.
Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta y razon, y de la exhibicion, y de la claridad y particularidad de las partidas, nu. 71.
Cuentas intricadas si valen, y que sospecha causan, alli.
Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del, numer. 72.
De los gastos por menudo, y del credito q̃ en la cuenta dellos se deue dar al mayordomo, nu. 73. y 74.
Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, nu. 75.
El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la general idad, y porque tiempo se prescribe, nu. 76. y 77.
Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, numer. 76.
Mayordomo si esta obligado a firmar el cargo llanamente, num. 78.
Mayordomo que diligencias deue hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, numer. 79.
Bienes de concejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, nu. 80.
Hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.
Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores, de sus haziendas, alli.
Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y de las malas pagas, num. 81. y 82.
Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin citacion, y de los casos en q̃ no es necessaria, num. 83.
Alcance de cuentas si se deue executar sin embargo de apelacion, nu. 84.
Libramiento si puede executarse estando reconocido, alli.
Cargos de las cuentas como se deuen hazer, y sentenciarse por el Iuez de Residencia, y quando se deuen comenzar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, n. 85. y 87.
De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o vsurpacion delos propios, nu. 86.
El que mora en la casa donde esta el tesoro, o posito, o cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello, alli.
De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo, numer. 88.

COMO SE HA DE auer el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios. Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo ciuil, qual es la ciudad, o otra congregacion politica, son necessarios cabeça y miembros, y nieruios y ligaduras, con los quales cada miembro este trauado, y se mueua y

admi-

a Prolege Manil.
b Politic. 1. c. 7. & lib. 7. c. 8.
c Eccleſiaſtes, ca. 10.
d Eccleſiaſt. c. 7.
e Iuſtinus, 8. & 9. Demoſthe. cõtrã Æ Schinẽ
f Cornel. Tacit. libr. 3. Annalium.
g In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitation.
h In epiſtol. 5. ad Ruffũ. quæ eſt num. 20. & idem pro Poſſinum.
i Lib. 10. epiſt. 4. ait: *Nunc reipublicæ Proſeſſum impendia, redditus, debitores exactior quod ex ipſo tractu magis ac magis neceſſarium intelligo, multa enim pecuniæ vaſtis ex cauſis à priuatis detinentur, præterea quædam minimè legitimis ſumptibus erogantur,*
k *Rationes in primis tibi rerum publicarum excutiendæ ſunt, nam & eas eſſe exactas ſatis conſtat.*
l Supra lib. 3. c. 3. n. 35.
m L. 9. tit. 19. p. 3 Auen. in c. prætor. n. 1. 1. parte & Greg. in d. gl. fin. Azeued. in l. 22. tit. 6. n. 1. lib. 3. Recop.

adminiſtre: bien aſsi como en el cuerpo humano ſucede lo miſmo, y como los neruios dan fuerça al cuerpo, aſsi la dan y lo ſonna la Republica los dineros, y las rẽtas, ſin lo qual, ſegun Ciceron, [a] no puede tener conſiſtencia: y no ſolo la ciudad, pero qualquier vniuerſidad y aldea ſegun Ariſtoteles: [b] y aſsi ha meneſter bienes propios, arca y bolſa comun: porque al dinero obedecen todas las coſas, [c] y es eficaz para amparar, como lo es la ſabiduria: [d] y ſegun dezia Filipo Rey de Macedonia, [e] no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn aſno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que ſe pagauan a Roma, ſe lo diſſuadieron los Senadores, diziendo, ſe cauſaria diſſolucion del Imperio, ſi ſe diminuyeſſen los frutos cõ que ſe ſuſtenta la Republica: [f] y Papirio Iuriſconſulto [g] declaro no valer la manda d'vn teſtador para eſtornar ciertos tributos de la Republica. Preſupuesto lo dicho y que para conſeruacion del eſtado de vna ciudad [h] es meneſter que tenga bienes propios, digo, q̃ no es el menor Oficio y obligacion del Corregidor, o Iuez de Reſidencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuentas del patrimonio y bienes de lla, y examinar ſi en vtilidad comun (para la qual ſe inſtituyeron) eſtan gaſtados, o en particulares vſos y aprouechamientos conuertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras perſonas vſurpados, y hazer cõ efecto reſtituyr los. Por eſto los Romanos, ſegun eſcriue Ciceró [i] diſpuſieró q̃ los Magiſtrados quando dexauã los Oficios, dieſſen eſtas cuentas, y que dellas ſe embiaſſe vn tãto al Erario, o Fiſco. Plinio el mas moço, [k] luego q̃ fue por Gouernador de la ciudad de Pruſia, eſcriuio al Emperador Trajano, diziendo: Aora, ſeñor, tomo las cuentas, y ago cobrar la hazienda deſta ciudad, y quãto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan neceſſario ha ſido tomarlas, porq̃ muchos dineros hallo en poder de perſonas priuadas retenidos, y otros con gaſtos impertinentes conſumidos: al qual reſpondio Trajano: [l] las cuentas ſe tomen del patrimonio publico ante todas coſas, por que es notorio quã exhauſto y vſurpado eſtã. De lo qual ſe infiere, quan antigua dolencia es la que haſta el dia de oy eſta metida en los hueſſos de algunos Regidores y mãdones de los pueblos, apropiar para ſi los bienes comunes dellos, como en otro logar diximos. [m]

2 La cenſura y auerigiuacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rẽtas, y de los poſitos d'los pueblos Realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de ſus Reynos, ſegun la ley de Partida, [n] que dize aſsi: *Porque ſi el Rey quiſiere demandar cuẽtas de como fueron deſpendidas, que lo pueda ſaber por alli, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vaſſallos hazer lo miſmo en ſus tierras, porq̃ en eſto ſuccedieron en el derecho Real, [o] y eſto

n L. 12. tit. 1. part. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. Recop. c. 13 Auendan. vbi ſupra. & 2. part. c. 10. num. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 433. & ſequent. vbi quotidiana praxis obſeruat. Gui-

Guido Pape deciſ. 631. & Petrus Antibol. in tract. de Munerib. & honorib. 3. par. propoſitum. & Marinus Frecc. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. 18. authoritate. Cap. Cum non liceat, de præſcriptio. cap. Reprehenſibilis, verſic. *Nec ſubiecti*, de Appellation. Guido Pap. deciſ. 631 num. 5. & 10. Quicquid in contrarium teneat Cruet. conſil. 238. 2. part. nu. 1. & ſeqq.

b Auendaño in c. 12. prætor. n. 3. lib. 1. & in c. 4 num. 1. verſic. *Conſtito*, cum ſequentib. & ibi num. 5. ver ſic. *Et ita Azeued.* in l. 3. num. 10. tit. 7. lib. 7. Recopil. Vide ſupra lib. 2. c. 16. numer. 52.

c Strabo libr. 6. Geograph. in fin. Zonar. in Auguſto. [illegible] c. par. lib. 3. c. 2. n. 9.

d L. Item ſi verberatum, 15. §. 1. ff. de Rei vendicat. l. Lucius, ff. de Euiction. lib. tit. 1. part. 2. l. 9. tit. 28. par. 3. ibi: *Apartadamente ſon del comun de cada vna ciudad, o villa.* Coſſet. in tract. de Excellen. regiũ. q. 4. Puteus de Syndica. in princip. verb. *De exceſſibus Batonum*, n. 20. fol. 86. Aufr. in c. 14. prætor. glo. *Titulo*, n. 8. & in c. 18. glo. *Si haga*, num. 3. Mencha. libro 1. controuerſiar. Illuſtri. c. 5. numer. 15. Roland. conſ. 71. volum. 3. quia Regnum non eſt Regis, ſed communitatis. Nauar. in Repeccapit. Nouit. 3. notabil. nu. 19. de Iudic. Conducunt ſupra dict. lib. 3. c. 5. n. 26. lib. 2. c. 16. num. 168. in fin.

e Quia in re propria quilibet eſt moderator, & arbiter, etiam abutendo, l. In re mandata, C. Mandati, l. Sed etſi lege, §. Cõſuluit, ff. de Petitione hæred. commu. opin. ſecundum Alex. & Iaſ. in l. Is qui bonis, ff. de Verb. oblig.

Emperadores, ni de los Reyes, ni ellos pueden apropiarlos a ſi, ni vſar dellos, [d] ſino dãdo buen cãbio y recõpẽſa cõ cauſa, y por neceſſidad publica, por alguna grãde vtilidad y ocaſiõ digna de remedio muy importãte al Rey y al Reyno: por lo qual parece, q̃ los pueblos, cuyos ſon los tales bienes y rẽtas, puede gaſtarlos en buenos y no tales vſos: [e] como cada qual puede libremente deſpẽder ſu hazienda. [f] Y aũq̃ el Emperador Antonino dixo a Eudemones Niçomediẽſe: Yo ſoy ſeñor del mũdo, y lo miſmo dixo el Emperador Zenon, y otros, [g] aquello ſe entiende, quanto a la Iuriſdicion, proteccion y defenſa, y no quanto al ſeñorio y propiedad, ſegũ Bartulo Abad. Caſaneo y otros, [h] que ſon coſas diſtintas y diuerſas. Y aſsi la ley de Paz,

3 Aunque el ſeñorio de los bienes de los pueblos es dellos, y fundan la intencion de Derecho quanto a la propiedad y poſſeſsion dellos, ſegũ Auendaño y otros: [b] por que ſegun Eſtrabon, Zonaras, y otros, [c] en tiẽpo de Auguſto Ceſar ſe diuidieron las prouinçias, y los bienes para ellas ſe aplicaron y apropiaron al Eſtado, y otras rentas [illegible] y del derecho Real ſe apartaron y aplicaron al Imperio, y aſsi los dichos bienes de los pueblos no ſon de los

Couarr. in Reg. Peccatum, 2. par. §. 9. nu. 7. verſic. *His taſſadem*, cum ſeq. page. 611. vbi late, & Abb. in cap. Diligenter, 2. notab. de Præſcriptio. Ioan. Andr. in cap. fi. de Offi. Archi. Chaſſan. in Conſuetud. Burg. rubric. 3. §. 4. gloſſ. *Apres*, ver. *Nunquid*, Bellug. de Specul. princip. rub. 17. §. Videamus num. 26. Petr. Antiboli in tract. de Munerib. 3. part. §. 4. numer. 195. verſic. *Ex quibus*, Roland. conſ. 88. num. 7. & 28. volum. 1. Alcia. lib. 2. Diſpunctio. c. 5. Reſtaur. Caſtal. de Imperator. q. 2. Vaconã Vacuna lib. Declaration. declar. 16. date Bernar. Aſſan. in Collect. iur. 2. Im-

perator. Orosf. in l. Quædam, col. 328. nu. 9. ff. de Rer. diuis. Contrariũ tamen conatur fũdare Hamada indict. scholijs ad l. 5. tit. 26. gloss. 6. nume. 18. & seq. p. 2. vbi latè.

a L. 4 olim, nũc 9. titulo 28. par. 3.

b In c. 10. Prætor. n. 4. 1. p.

c Supra libr. 1. c. 2. nu. 14. & seq. & libro 3. c. 6. nu. 103. & 152.

d Dicam, c. seq. num. 4.

e Luc. de Penna in l. Quicũque C. de Omni agr. desert. lib. 10. Paul. Cast. in l. cõtinuũ, §. cum quis, n. 4. & ibi Bar. n. 5. ff. de Verbor. obliga.

f §. fi. Inst. de his qui sunt sui vel alie iur. & l. 1. ff. eod; Machac. vbi sup. q. 17. nu. 1. & seq. in d. lib. 1. controuers. Illustr.

g Guido Pape d. Decis. 631. num. 3. & Crane. d. cõs. 238. separante nu. 3. Euezard. in locis legal. Loco 60. & 67. Augustin. ad Rempublicã, Plate. in l. Vnic. post prin.

cipia, a que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: *Apartadamente son del comun de cada vna ciudad, o villa, &c.* Las quales palabras *Apartadamente son*, denotan señorio: y en quãto dize: *E todos los otros lugares semejãtes destos que son establecidos, e otorgados para pro comunal de cada ciudad, o villa*, dõde Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, *Constituydos*, entiende que los fueron por los vezinos: y Auendaño b dize por argumento de aquella ley que los Reyes de Castilla, cuyos son estos Reynos dotaron los pueblos de heredades y tentas para poder biuir. Y assi sin embargo de lo dicho, como el Principe sea padre, cabeça y tutor de la Republica, y señor de la jurisdicio, por la translacio que el pueblo Romano hizo en el de toda la potestad que tenia segun en otros capitulos queda dicho: c y como a esposo de la Republica, y obligado a la defensa y cargas del matrimonio, se le deue entregar sus bienes, como dotales, en administracion: d y assi es propio de su atributo y naturaleza Real gouernar, proueer, y ver como se sustenta, gasta y comunica a los miembros, y a su pupila y esposa la sustancia y facultad della, cuyo administrador es: e y porque si el Iuez puede ordenar (y conuiene assi) que ningun particular, o menor, o falto de entendimiento, vse mal de su propia hazienda, f mucho mas le compete al Principe, y es de entender que el rija y gouierne la hazienda de la Republica: la qual es sus miembros, su hija, y su pupila, g pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, q̃ el curador en los del menor. h Ciceron dixo i a este proposito, que la administracion y dispensacion del erario siempre estuuo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el cõsiguiẽte del Regimiento, que le representa. Y assi está bien ordenado, que por licencia Real y del Consejo se enagene y disponga de los propios de los pueblos, y a los Corregidores y Iuezes de Residẽcia por sus titulos, y por las leyes, k que tomen las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embien relacion al Consejo, o que se embien Iuezes particulares para ello. l De Derecho de los Authenticos m se tomauan estas cuentas por el Obispo de cada prouincia, y cinco personas principales della.

C. de præbend. silar. lib. 10. Lucas de Penna in rubr. C. de Administ. rer. publica. lib. 11. l. 3. §. Non tamen, vers. Blanè, ff. Quod vi aut clam, Auiles in cap. 32. Prætor. gloss. *De pujar*, numero 4.

h In vatin. *Anna 18 dispensatis ita fuit penes Senatum, vt nunquã apud populũ sit appellata*, idem confirmat Polibi, lib. 6.

i L. 22. titulo 6. & l. 20. titulo 7. lib. 3. Recopilation. & l. 11. titulo 7. libro 7. vbi Azued. numero 5.

k Auenda. in dicto capit. 10. *Prætorum*, numero 30. in part.

l Authentic. de Collatoribus, §. Sed neque prouinciarum

De mas de las cuentas que al tiempo de la Residencia se toman a los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, conuiene que

a Dict. Authẽt. de collatorib. & §. Sed neq; versic. *Singulis annis*, & clem. Quia contingit, §. Illud etiã, de religio. & samptib. fabr. Castel. in l. 20. Tau. tract. de Ration. reddend. fol. 123. nu. 18. versic. *Quod quantum*, col. 7. Auil. in c. 3. prætor. gl. *Y acabé*, in princip.

b L. Non solum §. Final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procurat. Specul. tit. de reo, versiculo, *Item tutor*, Castell. vbi supr. versiculo, *Sed quia dixi*, l. Si fi defiussor, §. Final. ff. qui satisdar. cog.

c Glos. in fin. in l. Neminem, C. de Susceptor. lib. 10. & Authen. de collatorib. §. iubemus, & §. Si quis autem Castell. vbi supra. versiculo, *Item administratores.*

d Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopilation. Platea in l. Securitates, C. de susceptor. libr. 10. Auenda. in c. 4. prætor. 1. p. nu. 4. & 2. parte capit. 10. nume. 30. Iustin.

que el nueuo successor en el suyo las tome cada año; a y aun antes si contra el mayordomo viuere sospecha cierta de quiebra, o de larga ausencia, b nombrando para ello dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos estan obligados a darselas, c y no lo dilieran ni remitan para la Residencia, como se vsa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomarlas de tres en tres años por el Iuez della; lo qual es de muchos inconuenientes, porque a causa de la dicha dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quãta sea, ni si se arrienda, o se cobra, ni del estado y diligencias hechas y por hazer, y en poder de los Regidores siempre se quedan mazaudis de salarios rezagados por ocupaciones en pleytos y otras comissiones, y dilatandose dar cuenta dellos, se escurecen y cõbran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diziendo que no tiene dineros, y assi para que se sepa quien deue, y no se retarden las pagas, conuiene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, se tenga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances y resultas, suele auer pleytos con que se causa mayor dilacion, y assi la ley Real, d sintiendo los dichos inconuinientes, quiso que las dichas cuẽtas no se dilatassen, en quanto dixo. *De manera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

Auil. in c. 30. gloss. *Y acabem.* num. 2.

e Barto. in l. vbi pactum, n. 11. C. de Trãsact. Innocent. Host. Felin. numer. 2. & 3. in c. Dilecti, de Maiorit. & obedien. Pisa in curia. lib. 2. cap. 18. nu. 15. cum seq. nent. & ei addito. lit. CC. fol. 75. nume. 44. vbi alios refert.

5 Tambien es de aduertir, que estas cuentas de los propios se deuen tomar, no en las casas de los diputados priuadamente, ni tractãdolas hechas de casa del contador, o mayordomo, sino que se hagan en la sala del Ayuntamiento en publico, y a puerta abierta, dando lugar que assistan a ellas no solamente los Procuradores del comun, Quatros, o Sindicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Sesmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y aduertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra cosa digna de remedio; que pues se toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamente puede y deue examinarse, e y aun por qualquier particular, sin poder del consejo, en perjuyzio pedirse.

Ya que hemos dicho quien, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se han de tomar, y porque esta materia es de la profession, y ocupacio del Corregidor de capa y espada, sera bien le demos resumidamente vn arancel de lo que por leyes destos Reynos y doctrinas de Doctores aprouados esta dispuesto, en quales cosas se puede gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando sin ella: con lo qual sabra lo que ha de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gasta-

a In c. 10. Prætor. 2. par.

b De primo genere bonorum ex text. & gl. in §. Vniuersitatis. Instit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahen. emp. l. 9 in litore. 14. ff. de Acquirerum domin. l. fi. & ibi Paul. distinguit, ff. de vsucapion. Bal. in rub. de contrah. emp. Bar. in l. Prohibere, §. Planè. ff. Quod vi aut clam. l. 9. titul. 28. part. 3. & tradit Auend. in c. 4. & 12. prætor. de sect ũ do genere bonorum loquitur l. celsus, in prin. ff. de Cõtrahend. emp. l. Sed si hac, §. qui manumittitur, ff. de In ius voc. l. Inter publica & l. bona ciuitatis, ff. de Verbo. sign. ff. & titul. de Adminis. rer. ad ciuitat. pertin. lib. 10. tit. 28. par. 3. & l. 20. titul. fin. cad. p. & tradit Re buf. in dict. Inter publica. 17. partit. 135. & 153. & Greg. in l. 26. tit. 31. par. 3. glos. *Plantse despues*, ad fin. & in l. 2. tit. 19. part. 2. & in l. 15. tit. 5. par. 5. & in l. 13. tit. 9. p. 6. glo. *Que son comunales*, Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. nu. 1. Auil. in c. 30. glo. *Gracias*, n. 3. Foller. & alij quos citat Felicia. de Cẽsib. libr. 2. c. 3. nu. 2. & seqq. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 5. tit. 26. par. 2. glo. 6. nu. 16. & Azeued. in l. 1. tit. 5. lib. 7. Recopil. nu. 1. & Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 35 c. 31. nu. 6. ait, bona ciuitatũ nõ dici publica propriè, sed priuata, cũ publica dicerentur quę populi Romani erãt, aut alterius Reipu. liberæ.

c In loco proximè citato.

d L. Nec splendidissimè. C. de operib. publi.

e L. 10. titu. 28. & l. 10. tit. fin. part. 3. & l. 7. titulo. 7. part. 5.

f Etiam si ad hoc non sint deputati reditus, vt ita vbi supra lib. 2. c. 24. Auil. in d. c. 30. Prætoris glo. *Iusta*, 5. numero. 1.

g Vt constat ex glo. seq.

fabriquen, y aun en algunos casos preceptiuamente lo mandã, a y dã la forma y orden para ello, y solo prohiben q los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, b pero con todo esso no se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener controuersia enel Cõsejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. c

7 La dicha licencia no es necessaria para acabar las obras susodichas començadas, ni para reparar lás hechas. d y ayudar a hazer, o reparar la Iglesia, o torre della, quãdo de otra parte no pudiesse ser socorrida, e segun lo vno y lo otro se dixo y fundò bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas, de la qual duda nos quita lo que por prouision Real se manda repartir y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y passageras de harrieros, para el comercio destos Reynos como se hizo para esta villa de Madrid, q es la mejor dellas, para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento

a L. 15. tit. 6. libro 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. & de muris loquitur Platea in l. Hac prouidẽtissima, C. de Quibusmunc. & præstat. nemi. lic. lib. 10 Conrad. in curial. Breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 22. pag. 15. Auil. in c. 33. Prætor. glos. *Muros*, in fine, & glo. sequen. De carcere cõstituendo exp. fisci, an publicis oppidorum, non satis est resolutũ à DD. quia Aued. in c. 20. prætor. n. 4. tenet contra fiscum, & n. 5. & seq. & idẽ in d. c. 10 n. 6. 2. p. tenet quod expẽsis oppidanorum. Iul. Clarus in fin. pract. §. fin. q. 46. nu. 3. nec Azeued. in d. l. 15. nu. 9. ego verò teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maxime, & sepe fugeretur: & ita est sentẽtia Auilesin c. 18. prætor. gl. *Se haze*, n. 1. & de domo concilij quod fiat expensis communis tradit Azeued. in l. 15. n. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop. & Ioann. Gutier. pract. qq. lib. 1. q. 36. & conducunt supra dicta lib. 3. c. 5. n. 8. & seqq.

b E. 18. tit. 6. libro 3. & l. 8. titul. 5. libro 6. Recopilatio.

c Supra libr. 3. cap. 5. nu. 11. & seqq.

d L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Abb. & Doctores in cap. 1. de Eccles. ædific. Auenda. indist. cap. 10. Prætor. 2. part. numero 29. & cap. 3. numero 7. versiculo. *Item videx.* & latius dixi supra lib. 3. cap. 5. n. 13.

f L. Hac edictali, C. de aquæductu, lib. 11. & l. 1. ff. de administra. rer. ad ciuita. pertin. & dixi sup. lib. 3. c. 5. nu. 40.

g L. 7. tit. 7. par. 5. Auil. in d. c. 30. Prætor. glo. *Iusta*, 3.

h Authentic. de Mandatis princip. §. oportet iuncta glo. *Ministratis*. & §. Festinabis, & §. Illud. & Authen. Ius iurã. quod præsta, ab ijs in prin. ibi: *Contentus is quæ statuta sunt mihi à Deo cõmonitis*. Auẽda. in c. 3. Prætor. 1. par. n. 7. & 5. to. 2. p. n. 3. & 4. Pute. de Syndica. verb. *Salarium*, c. 4. numer. 1. & seq. fol. 286.

i L. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil. Auil. in d. glos. *Iusta*.

6 Lo primero de Derecho ciuil la tercera parte de los reditos de la hazienda publica se podia gastar, en edificios publicos. a Las leyes de Partida dizẽ, c q *Los frutos y rentas dela haziẽda de los pueblos se gastẽ en pro comunal dellos*, f y ponen exemplo solamente enlos edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnicerias, pescaderias, alholies, lauaderos, casa de Ayuntamiento, carcel, y Audiẽcias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: & aunque Auendaño sintio lo cõtrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necessaria licencia Real, porque las léyes la conceden, pues quieren que se hagan y

8 Aqui se aduierte de passo, q el dinero, sisa, o renta destinado para edificios, no se puede ni deue gastar en otra cosa, f y es punible lo contrario, como oy dia se esta praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Quiedo.

9 Y aunq las leyes exẽplifican los gastos delos propios auer de ser tan solamẽte para edificios publicos, otra ley de Partida & passa mas adelante, y añade y dize assi: *E para las otras cosas que ouiere menester, que sea pro de todos comunalmente*. Y assi lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos, h le pagauan los Principes de sus bienes fiscales, y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos, i como se vera en

y cincuẽta mil ducados, y para la nauegació del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almaçan, q yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

a Dió. Casi⁹ lib. 52. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. libro 27. c. 3. nu. 7.

b Dió Casi⁹ vbi sup. lib. 53. l. 5 tit. 5. lib. 3. Recop. Aued. in d. c. 10. Præt. nu. 4. & 5. 2. p. Couarr. in c. 4 pract. num. 5. post med. Gregor. in l. 10. tit. 28. part. 5. verb. *Procomunal*, Orozco in l. fin. nu. 9. & 10. ff. de Offi. assess.

c Bald. & Alex. in l. Diem fun. ct. ff. de Offi. assess. Barr. in l. 2. §. Diuus, el 2. col. 7. ver siculo. *Viterij quæro quo tempore*, ff. de Vacat. & excusat. munerum.

d In dicto nu. 3. & seqq.

e Grego. in l. 4. titulo. 4. part. 3. glos. 1. in fin. Auil. in c. 34. Præto. gl. fin. nu. 25. in med. & in c. 3. glos. *Iurisdictionis*, nu. 36. vers. *Quia iurisdictio*, Azeued. in d. l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 17.

f Dict. l. 5.

g L. Vnic. C. de prabend. sabb. lib. 10. Auenda. in d. c. 1. Præt. n. 8. ad med. *Item reparibus*.

h L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop. & dicam infra hoc lib. 2. Illum. 11.

i L. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordenó fuessen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no de las Republicas, segun Refieren Dió Casio y Pedro Gregorio: [a] pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opinion de Doctores, [b] que oy se practica en muchas partes, pagauanlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deuen pagar adelantados [c]) y no teniendolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinió de Auendaño, [d] cõ Gregorio Lopez, Auiles y otros, que fueron deste parecer, [e] por argumẽto de vna ley Real, [f] que dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo*: y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La 10 tassa, o atrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, o mediante la costũbre, inmemorial, [g] y los salarios del Iuez y escriuano, que van a tomar Residẽcia, y los derechos del escriuano se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia, [h] y a falta de dineros dello, se pagan de los propios, o por repartimiento, segun dicho es.

Iten cõ licencia del Consejo se pueden assignar salarios a costa de los propios [i] a los Regidores, [k] maestro de gramatica, Medico, [l] barbero, maestro de escuela, [m] herrero y relo xero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustẽtarse ministros destas artes, quales conuiene, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que a los Doctores de leyes y professores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del Senado, como en los otros casos. [n] 11

A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambien diferẽtes salarios de los propios, [a] porq̃ muchas ciudades de las q̃ tienẽ voto, no dan salarios a sus Procuradores, como son Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuenca, que no da salario al Procurador q̃ viene por el estado de los hijosdalgo: lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, o se les deue dar lo necessario para el sustento, o salario competente, [b] y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleyto sobre ello en el Consejo, en q̃ yo he alegado por el, como su Letrado) q̃ a todos los procuradores de Cortes se les den salarios por sus ciudades; pero a los que no le llenan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

A los Aposentadores de los Reyes y Princi- 12
pes se pagan a costa de propios ciertos derechos, q̃ ponen las leyes destos Reynos, [c] de los q̃ales por otra ley [d] esta dispuesto q̃ no se exceda; y para esto no es necessaria Real licẽcia. 13

En otro caso tambiẽ, segun Hermogeniano Iurisconsulto, [e] se podria hazer gasto de los propios, q̃ os en sustentar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciesse el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteressado, y digno deste beneficio podria cõ licẽcia del Cõsejo practicarse, pues al patron necessitado sustẽta la Iglesia, [f] y al señor su ahorrado, [g] y al maestro sus discipulos; [h] y los Romanos alos soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamauan veteranos) dauan sufficientes estipendios, y tierras de que se aprouechassen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo diximos: [i] y en la Republica delas abejas, segun siente Plinio, [k] a las cansadas y viejas siruen y ministran los zanganos; y en otros muchos casos estaencomẽdada esta piedad por derecho, [l] porque como dixo Anaximenides, segun refiere Estobeo, [m] no ay cosa mas justa que correspon der con recẽ procos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ser y disciplina. 14

Hazer limosnas delos propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necessitadas no es impropio del biẽ comun de los pueblos, segũ Alberico y otros: [n] pero segũ Gregorio Lopez, [o] siempre se pide y se concede licencia Real para ello, y esto he practicado comunmẽte, aunq̃ Auendaño [p] sin

a Glos. fi. l. 2. ff. de legatio. Auend. in d. c. 2. prætor. n. 8. 1. p. & ind. c. 10. n. 7. 2. p. in fin. ex l. 4. tit. 7. libro 6. Recop. quæ id nõ probat.

b Dict. l. 2. in fi. ibi: *Legationum, id est, salarium vel viaticum*, & l. legatus, §. Si quis, ff. de legation. glo. in c. Inter cætera, verb. *Necessaria subministrent*, de Offi. ordin. L. 2. 3. & 4. titu. 15. lib. 3. recop. Auenda. in dicta numero 7.

c L. 22. ti. 6. lib. 3. Recop.

d Inl. decurionibus, ff. de decurion. l. Ciuitatibus, ff. de legat. 1. Azo in Summa. C. de decurionibus. Auenda. in d. c. 10. præto. 2. p. nu. 10. Pisa in sua curia, c. 18. n. 11. Auil. in d. c. 1. Prætor. gl. *Salario*, num. 8. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 9.

e Cap. Nobis de Iure patron. c. Olim de offic. de Testamen. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3. p. n. 30.

f L. Si quis à liberis, §. Solet, ff. de liber agnoscen.

g L. 2. col. pen. ff. de orig. iur. I. Attilius Regulus, ff. de donatio. late La ra in dict. l. Si quis, §. Etsi impubes, nu. 81. cum seqq.

h L. Desertorẽ, vers. *Qui militia*, & vers. *Et si expleto*, ff. de Re milit. & l. 1. C. de Veteran. lib. 12. Lucanus.

Quæ sedes tritæ emeritis? quæ rura dabuntur.

Quæ nisi sit veteranus aret? quæ mania sessis?

dixi supra lib. 4. capit. 2. numer. 75.

i Lib. 11. c. 11.

k Vt per Laram vbi supr. n. 27 & seq. & de alia zeloegenio dicã infra hoc lib. c. 8. nu. 6.

l Sermo. 7.

m Iul. I. Si pater, §. Si quis, ff. de donatio Bart. in l. priuilegia in fin. C. de Sacro. eccles. Romã. in singul. 453. Bonifac. in Peregrina, verb. *Elemosyna*. q. 3. glos. fi. fol. 158.

n In l. 10. gl. *Procomunal*, tit. 28 part. 3.

o In dict. c. 10. Prætor. 2. parte, num. 18.

p In dict. c. 10. Prætor. 2. parte, num. 18.

a Auēd. ibid. n. 28. & Ioā. Garsi. de Expen. c. 21. n. 36.

b Sessio. 25. c. 13 vbi q̄ ad precationes publicas monachi etiā possūt cō pelli.

c Ioannes Garsi. indict. loco, n. 38. in fin.

d Quorū meminit de re hac, prout de cæteris, eleganter Ioann. Garsi. vbi supra, n. 37 & seq.

e Auend. in d. c. 10. Prætor. 2. par. n. 28. in fi.

f L. Vnic. versi. *sine immedicabili præmio nuptiarū*, C. publicæ lætitiæ libr. 12. & ibi Plate. Auil. in c. 30. Prætor. glo. *alegrias*. Auend. in d. c. 10 n. 11. & 18. Anton. Menesius in *l. Preses*, C. de Transactio. cōtra tenet Petr. de Raven. in Sing. 458. pa. 527. in Singu. DD. & conducunt tradita p Bonifac. in sua Peregrin. verbo, *Restor*, fol. 389. co. 3. q. de cautiones possunt donare, aliquid legatis, seu ambasiatoribus.

g Bart. & Plate. in l. Vnic. C. de Præbend. sa. lib. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. P. 3. in verb. *pro comunal*, Auēd. in c. 10. Prætor. 2. part. n. 14. & 15. Put. de Sindi. verb. *Premiū* fol. 269. nu. 3. Didac. Perez in l. 1. ti. 12. gl. 1. col. 514. lib. 2. Ordin.

h Platea in l. fin. in fi. C. de Erogat. mili. anno. lib. 11. Angel. in Authen. de Collator. §. Iubemus, Boer. Decis. 303. n. 9 ad fi. Fr. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia, 2. parte dialo. 3. pagin. 29. col. 1.

ella lo permite mediante la costumbre: pero deuese entender en el exēplo que pone de dar de comer a los clerigos, y cantores y sacristanes en las processiones de Letanias, o en otras hechas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas que llaman caridades, de pā, queso, y vino, que se dan a todos los que van a las tales processiones y romerias, en que suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de concejo: y aunque parece que procede de deuocion, no son en prouecho publico.[a] † Y harto mas decente seria, que los Corregidores y Ayuntamiēto acompañassen las tales processiones de Letanias, e hiziessen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Eclesiasticos, segun lo dispone el santo Cōcilio Tridentino,[b] que no consentir las dichas comidas y beuidas: si ya no fuessen muy moderadas, y por legitima costūbre introduzidas.[c] Y de passo es de saber, q̄ estas Letanias y plegarias instituyò san Gregorio Papa, por ocasion de vna cruel hambre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plegarias, y gracias por los buenos sucessos, teniendo los templos abiertos con gran frequēcia de gēte quinze y veynte dias: y tambien en las grandes aflictiones de guerras, hambre, o peste, segun se colige de Ciceron, Cesar, Liuio, Lampridio y otros.[d]

16 Los gastos que hazē los pueblos en las dancas, autos y fiestas el dia del Santissimo cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo a costa de los propios, ya de antigua costumbre de Espana se pueden passar en cuenta sin Real licēcia,[e] aunque para tassa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueua que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderacion,[f] no es prohibido: como seria la nueua del nacimiento del Principe natural, o de venida de Rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o sucesso para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algun ladron, o salteador, o otro delinquente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permitido, porque esto ha de ser acosta del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tēgan bienes a costa de gastos de Iusticia, y esto en caso atroz y graue, en que el Iuez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la cūstodia y guarda de los presos, aunque Platea y otros[h] tuuieron que se pagasse de bienes publicos, porque el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca hazieda: pero esto se

i Bart. in l. 1. ff. de Iust. & iur. Bald. in c. 1. colum. 1. hic fin tur lex, Cōrad. in feud. Platea in l. cū Nauarcorū, ante nu. 1. C. de Naucularijs, libr. 11. Marcus Mantua Singu. 142 Auil. in cap. 1. glo. *Salarie*, numer. 9.

k L. 5. tit. 8. libr. 7. Recop. & l. Vni. C. de Venaferar. Bald. in l. Si Barsatoram, nu. 1. C. de Fideiussor. Auenda. ca. 2. 1. part. num. 8. versic. *Item capientes*, Azeue. in d. l. 5.

l Imo. in l. In lege, ff. Ad leg. Falcid. Felin. in c. Sicut, de Homic. & Sebast. de Medi. dec. 118. de Vacation. q. 42. Azeued. in l. 4. tit. 18. li. 6. rec.

m In l. fin. ff. de liuer. caus.

n L. 22. tit. 6. libr. 3. Recop. Carlius Rhod. lib. 11. antiqua. lect. 10. c. 1. pag. 6. ad fi. Cou. in c. 1. Pract. qq. n. 3. in fi. Ioan. Garc. de Expē. d. 21. nu. 24. & seq. l. Vnic. C. publi. læti. lib. 12. & rubr. C. de Spectac. & C. de Maiuma & C. de Expē

19 A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite:[i] en especial en los pueblos donde ay mas crianca y grangeria de ganados: y suele darse trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres o quatro lobeznos, quatro ducados,[k] a los quales se manda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no se cobre otra vez el premio, y los traygā, como dizen por cabeca de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiento:[l] y al q̄ traxere loba prēnada, no se da premio mas que por vna cabeca, segun Baldo.[m]

20 En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunq̄ la ley Real[n] generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costumbre y tacito consenso del Consejo en Espana, que lo permite: como quiera que los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Franceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas, y catolicas naciones, tuuieron y tienen sus fiestas y juegos publicos, y vnos por votos hechos a sus dioses, y otros a sus Santos, y otros por exercicio de la milicia, y los vnos y los otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros,[h] los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graues, necessidad tiene de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio: y desta intermissiō de los cuydados vsaua el diuino Sòcrates,[i] aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre vn cauallico de caña: y hallandole assi vna vez Alcibiades, se riò del: y de la misma niñeria se lee que vsò tābien el valeroso Lacedemònio Agesilao. Aristòteles,[k] en razon de policia aprueua las fiestas y regozijos: y muchos santos y graues varones se defendadauan con honestos juegos y exercicios: y San Agustin[l] dize, que conuiene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graues: y lo mismo siente santo Tomas.[m] Y assi dezia Augusto Cesar,[n] que el dia mas feliz para el, era quando desnudando de si la Imperial Magestad, se hurtaua de los cuydados della: y el mismo entraua en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfacion al pueblo y mostrar el cuydado que tenia en darle recreacion y passatiempo: y esto quiso sen

h Cicer. in 2. Philippica, *Homines quamuis in rebus turbidis, tamen si modo homines sunt, interdum animi relaxantur*, Idē pro Plancio, *Occi non minus quàm negotij ratio extare debet*, Senec. libr. de quatuor Marci Anto. de Camos in Micr. cos. 1. par. dialog. 12. pagin. 148. col. 2.

i Brisoni. lib. 3. facet. ar. ca. 38.

k 5. Ethic.

l Lib. 1. de Musica.

m 2. 2. q. 186.

n Seneca in libr. de breuit. vite.

tir

a 11. p. pag. 287. & Ioann. Boter. de ration. stat. libr. 3. folio 70.

b Lib. 15. tit. 9. C. Theodosia. *Cunctos iudices admonemus, vt ludorum quidē, quibus moris est interesse festiuitati, & oblectamentis fauorem eliciant populorum: verūm expensarum non excedant diuorum solidorum libertatē impendia, nec inconsulta plausorum insania fortunas ciuium Reipublicæ robur euellant.*

c L. æquissimū. ff. de vsufruct.

d Cæs. Rhodig. vbi sup. lib. 8. cap. 7. pagina. 561.

e Petr. Crinit. de Honesta disciplina, lib. 12. cap. 7.

f Alexand. ab Alexand. lib. 6. Genial. dier. capite 6. folio 363.

g In l. Vnic. C. de Expens. ludor. lib. 11.

h Dict. l. Honorius. libro. 15. titulo. 9. in C. Theodosia. Simanc. de Republic. lib. 8. capite 41. numer. 7. pagina 516. & Ioā. Garci. vbi supra, nu. 24

tir el dulce Garci Lasso en aquellos versos.

Dichoso tu, que afloxas
La cuerda al pensamiento, o al desseo.

21 De la estrañeza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores dellos, hazen mencion las historias, y en especial Ranisio Textor en su Oficina: [a] solo referire, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, cōsagrò a Apolo y a Diana las fiestas que llamaron seculares, y ordenò que se hiziessen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los verà otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filippo mil años despues de fundada Roma, con rara celebridad y grandeza, porque juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta mansos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos caualllos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y caualllos fieros, y asnos monteses, y otras fieras y estrañas animalias; y dos mil lidiadores para que vnos conotros combatiessen: y fue el mayor espectaculo y fiesta que ha auido en el mundo.

22 A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio [b] a los Iuezes que assistiessen, segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Iuezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tābiē cō uiene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y temediar los ruydos y escandalos que en ellos se suelen ofrecer, [c] y donde ay mucha congregaciòn de gente. Segun Polibio, [d] eran en Grecia aborrecidos los que las fiestas estoruauan. Y tanto el Senado Romano hazia obseruarlas, [e] que auia algunas que durauan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino. [f]

23 Dos cosas aduierta el Corregidor de passo en este particular, la vna, quan bien parecio a los Emperadores Dioeleciano y Maximiano, & lo que vn su Gouernador hizo, en conuertir los dineros que estauan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçosos: para que el Corregidor por hazer fiestas no agraue las cargas y deudas de la ciudad, [g] sino que ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

24 La segunda cosa es que no consienta q̄ se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segū la prohibicion de Theodosio y Valentiniano, [i] ni en ellas se representen

i Lib. 15. tit. 5. C. Theodosia. *Quo tempore commemoratio Christi Passionis totius Christianitatis magistra & conditrix iure celebratur, omni theatrorum voluptate per vniuersas vrbes earundem populis denegata, tota Christianorum ac fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim est supplicationum tempus, aliud voluptatis.*

a Cælius Rhodig. lib. 8. antiquar. lectio. c. 7. Alex. ab Alex. vbi supra, c. 19.

b D. Augustin. apud Rhodig. in d. loco, & D. Chrysost. in Matth. homilia 38. Lactantius, lib. 6. c. 20. ait: *Histrionum impudicos mimorum motus quid aliud nisi libidines docent & instigant? Quid de mimis loquar, corruptelarum præceptibus disciplinas qui docent adulteria, dum fingunt, & simulatis erudiunt, ad veras conuertunt? Quid iuuenes aut virgines faciant, cum & festis sine pudore, & spectari libenter ab omnibus cernunt? & admonentur vitare quæ facere pessimum non est? Nemo impune per libidinem, in quæ aspectu maximè concitantur.*

c Com. vrba. libro 29.

d *Nil tam mortalibus alienum quàm spectaculo desidere.*

e Lib. 7. Polit. c. 5.

f In lib. de tributario.

g [illegible] q. 86. 169.

h In Microcosm. 1. par. dialog. 12. pag. 149. col. 2. & seqq.

i L. 7. tit. 15. li-

sienten cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gētiles lo abominarō, [a] y los Catolicos y santos instantemente las reprehendieron, [b] assi por la materia dellas, como porque se hazian con tā excessiuo gasto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlas tā costosos, que solos los Emperadores y las Repu-blicas poderosas podia emprender tan excessiuos gastos; por lo qual, segū refiere Volaterrano, [c] fue reprehendido Pópeyo publicamente. Seneca [d] dize, que no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como assistir a las comedias. Aristoteles [e] tambien las reprouò, y vltimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra, [f] donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nasica, temiendo q̄ el pueblo Romano cōoyr comedias y farsas no se enuiciasse, persuadiò al Senado q̄ se derribasse vn teatro q̄ se auia començado para ellas. Verdad es q̄ los Griegos y los Romanos las permitieron, y santo Tomas & hablādo dellas, dize, q̄ en rigor de suyo son indiferentes, y que quādo nos por excesso, por incongruēcia del lugar, o del tiempo, o por razō de la materia torpe, representadas con modos y trages dissolutos, puede permitirse por la necessidad del aliuio y delectacion honesta que tiene el alma; como tambiē tiene necessidad el cuerpo de descanso, segū se podrayer por el dicho Angelico Doctor, y lo que arras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fray Marco Antonio de Camos, [h] y siente que estos comediantes no deurian representar comedias a lo diuino, assi por la indignidad dellos, & indeuota disposicion de los oyentes, como por el inconueniēte de mezclar entremeses profanos con historias sagradas, lustar y tornear, por ser exercicios militares, permitēse en Quaresma, y quizà estorban algunos vicios.

25 Fiestas publicas de toros, cañas, mascaras, disfrazes, ni encamisadas de noche ni de dia no se pueden hazer sin licencia de la Iusticia, so pena de destierro, y otras corporales. [i] la qual licencia no deue recatear el Corregidor en las ocasiones decentes: porque, como en otro lugar diximos, [k] de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo.

26 A lo dicho es consequente deuerse pagar de propios los salarios de musicos, menestriles, trompetas, y atabales, que para las fiestas del santissimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos costa, que conduzir los en las tales ocasiones; y aun podrian los Ayuntamientos hazer enseñar a hijos de vezinos para que cō mas comodos salarios pudiessen seruir y tener la ciudad musica permaneciente, como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor.

27 Las venidas y entradas de Reyes deuē solenizarse, como escriue Cassaneo, y que assi toda la ciudad de Ierusalem salio a re-

bro 8. Recop.

k Supra lib. 3. c. 11. num. 3.

l In catalo. gloriæ mund. 5. par. Cōsidera. 24. Casu. 116.

cibir

a Matthæi 21. Marci 11. Luc. 19. Ioann. 12.

b 1. Regum, cap. 10.

c Facit petitio, 27. in curijs Madriti, anno 1593.

d Auenda. in dicto ca. 10. Prætor. 2. part. numer. 17. versicul. *Decimo quarto*, quãuis quæ allegat, extra rem sint & Autores in addito ad decision. 347. Capel. Tolos.

e In dc. 10. Pretor. 2. part. nu. 13.

f Auenda. vbi supr. ait, quòd patriæ suæ Guadalaxaræ (vbi ego fui præses) adhuc obseruatur, & alguazelo taurus conceditur.

g Ioann. Garsi. de Expensis, capit. 21. num. 25.

h Glo. in l. Id vestimentum, ff. de peculio, gl. in l. penultim. §. 1. verb. *Compensaturam*, & ibi Paul. nu. 5. ff. Soluto matrim.

i Vbi supra.

k L. Plurer, §. cũtutor, ff. de Administrat. tut. Palac. Rub. in Rub. de Donat. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 5. ad fin. Baldus in l. 2. num. 12. C. de Iur. deliber. Bart. in l. Cõtra iuris, §. Si filius, ff. de pactis, Sarmiẽto de Reditib. eccles. 1. p. c. 2. nu. 5. Roland. Consil. 18. nu. 56. cum seqq. vol. 2. Ioann. Garsi. de Expens. c. 20. nu. 9. fol. 186. versi. *Si vero*, & num. seq.

cibir a Iesu Christo nuestro señor, a y assi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se escriue en el libro de los Reyes, b y se puede dar musica, y lanças a los justadores, c y hachas a todos los caualleros q̃ de noche fueren de mascara, o encamisada, y a la Iusticia y Regidores, y Alguazil mayor, si por Ayuntamiento los acõpañassen, y libreas a los Regidores que por ciudad sacaren quadrilla de luzgo de cañas, todo esto a costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiẽto vuiere de ser solene con actos suntuosos, y fiestas costosas: mas para moderada fiesta biẽ se puede hazer gasto moderado sin licencia. d

28 Las ropas talares, sayos, calças, y gorras de terciopelo aforradas en raso o en telas de plata, cõ q̃ los Regidores salé al recibimiẽto de su Rey o Principe, y le traẽ debaxo del palio, suelen darse a costa de propios, precediendo la dicha licencia: y para hazer este recibimiento con palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores con carta a su Magestad, para que les mãde significar su voluntad en aquel particular, ofreciendose la ciudad a recibirle y seruirle, y segun se les ordenare, assi se deue hazer. El palio, con q̃ se recibe a la persona Real, pertenece a su caualleriço mayor.

29 Auendaño, e es de opiniõ, que las dichas ropas que se dan a los Regidores para el dicho recibimiẽto, las han de boluer a la ciudad, para q̃ se aproueche del precio de las, como quiera que los ministros de Iusticia y de la Republica, no han de ganar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni llenar dellas toro, f ni despojo, g y assi han de restituyr aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, que ellos representaron; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catedrales las suyas, y los esclauos dotales los uestidos, los lacayos y pages los lutos y libreas: h y tambien funda lo mismo Iuan Garcia [illegible] pero como quiera que la dignidad y Oficio del Regidor no se deue equiparar a la de ministros ferujles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamaua esclauos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se diminuye por estar cortadas, y que la ciudad representa grandeza, y autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto, y gasto con licencia Real hecho, deuese presumir y permitir donacion y largueza de noble, como del menor generoso, k y no empresti[illegible] y mezquindad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino que quedarse con ellas Iusticia y Regidores: la qual costũbre considera el Derecho en ciertos casos,

a Text. & glos. *Consuetudine*, in l. Missi opinatores, C. de exactor. tribu. lib. 11. Mayne pus in l. refert. tur, nu. 83. ad fin. ff. de Reg. iur.

b Felin. in c. 1. numero 11. versiculo, *Limita primò*, & numero 13. de Tregua & pace.

c Ioann. Garsi. in d. tract. de Expens. c. 21. nu. 28. & seqq.

d Gloss. Bart. & Luc. de Penna in l. Vnici C. de præbendis sacr. libro. 10. Auenda. in d. cap. 10. prætor. 2. part. numero 16. in fin. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. part. libro 27. [illegible]

e [illegible] Matien. in l. 2. glos. 4. nu. 7. tit. 25. libro 5. Recopilation.

f Tex. & Plate. in l. 1. C. de feriis. Abarca in l. Ripa de puente 4. p. numero 562. & in Rituale remedior. [illegible] contra pestilentiam 186. Aureum de 10. numero 17. & in c. 2. 1. par. num.

casos, & y tolerada por la presumpta ciencia del Rey, y su Consejo, se haze ley, b y assi muchos dias antes las dichas ropas estan condenadas y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo auersa del Derecho, se deue passar; c o a lomenos remitir este particular a los señores del Consejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

30 d Al Letrado y Procurador de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo vno y lo otro conuiene al bien publico: y esto sin licencia Real, se[illegible] Acursio, Bartulo, [illegible] pero como quiera que los que siruen en la ciudad, que para salarios de los demas tiene licencia del Consejo, y cabildo, el Corregidor, que lo es Abogado, y Procurador de pobres, suelen dezir, que [illegible] al Rey y le compran trigo para el posito no se deue dar salario de propios a los cõpradores, 32 [illegible] pagar los gastos q̃ a esto tocan; sino a costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio; si ya no conuiniesse, por ser corto el dicho caudal, o porque no saliesse muy caro el pã cocido que se pagasse de los propios, o alomenos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abũdancia: y para esto, y otros gastos detraer vituallas y prouision en tiempo de necessidad a la Republica, no es necessaria licencia: f y las personas nõbradas para esto pueden ser compelidos a que lo cumplan sin embargo de impedimento ni de priuilegio. g

32 Al depositario general, aunq̃ es oficio gratuito de su naturaleza, h suele darse por cedula Real salario de concejo, por el trabajo, y mas obligacion de los depositos [illegible]

33 A visitadores de las bocas, quando no ay cumplidos fuero los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy utiles a la Republica, y como dexamos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ninguno oficial publico ha de ser visitado a su costa. i

34 A los Regidores y a otras personas q̃ van a la Corte o a las Chan[illegible]

9. & Matien. in d. loco. Mexia. de Pane. conclus. 1. nu. 54. fol. 20. Azeued. in l. 28. nu. 8. tit. 4. lib. 6. rec op. & ita practicatur; quidquid teneas Grego. in l. 10. tit. 28. par. 3. glo. *Procomunal*.

g Platea in l. 1. nu. 3. C. Vt nemini liceat ab emptio. specie excusa. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gl. *Accusadillen*. n. 32. & Matien. vbi supr.

h L. 1. versi. *grauius*, ff. mandati, & l. 1. §. si vestimenta. ff. depositi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didac. Perez vbi supr. tit. 10. libro 3. Ordinamen. gloss. 13. columnarum 12. vers. *Quarto etiã* vbi plures refert.

i Angel. in l. In cereste, ff. de actor. per. pel. [illegible] in fin. C. de [illegible] thor. iud. pos. Azeued. in d. capit. 10. & nu. 17. versic. *Decimooctauo* Perez vbi supra Azeued. [illegible] rit. 6. lib. 3. recop. num. 3. vbi tenet contr[illegible]

a L.39.tit.6.libro 3. Recop. Auendaño in c.21 prætor. nu.8. Azeued.in l.21.tit.3.nu.2. lib.7.Recop.

b Glo.in l.pen. C. de legatio. lib.12.

c Auth. Vt nulli iudicum, §. porrononulli, & Auth. de Collator. §. Vltra hæc, & Auth. de Maud. Princip. §. Illud etiam, in princ. vsque ad §. enimverò, l.7. in fin. cit. l.3. libro 3. Recop. Tiber. Decia. in 2.tom. Crimin. libr. 8. c. 41. nu.8.

d Putc. de syndicat. verb. *Salarium*, c.1.n.25. fo.284. Auil. in c.3. prætor. glos. *Iurisdictionem* num.30. & est glo. in l. Si laborante, §. æquissimum, ff. ad leg. Rhodia. de iactu.

e Putc. vbi sup. diximus supr. lib.2.c.pen.n. 65. & infra hoc libro, c.9. nu.5.

f L. Non verè, & l. Reipublicæ, causa, ff. Ex quib. caus. maior. gl. pen. in c. vt prætereà, de Electio. glos. 2. de priuileg. in 6. Paul. in l. ff. de

cillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o con embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieró y llegaron, y boluieron, conforme a vna ley Real: [a] pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. [b] Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni lleuar salarios ni ayudas de costa: [c] aunque vi que a dõ Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa, que le villa le dio por auer venido cõ vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Paris de Puteo funda y le sigue Auiles, [d] que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su hazienda por causa del biẽ comun, el qual se le deue tassar y pagar. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo fue con licencia del Rey o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento, [e] o que el Consejo lo mandasse pagar. Tampoco se deue salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos, [f] siendo pleytos largos, o cobranças, o otras cosas semejantes: pero no se entiẽde esto en caso que la tal persona accessoriamẽte se procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algun negocio, o encomiẽda facil, pues no ay quiẽ viniendo a la Corte, o Chancillerias, escuse algo desto; y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35 Quando los Regidores van a visitar los mõtes para ver la disposicion dõde se hara la corta, o monda, y quãdo assistẽ en ella a ver como se haze, o quando van a arrẽdar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarlo, o assisten a la fabrica de algun edificio publico, o a dar el arrigo, o pan del posito, o quando van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuen lleuar salario, pues no salen de la Iurisdicion: [h] como tãpoco el Corregidor en ella lleue mas del situado, porque son cargas de

Legation. ibi: *Qui legationi fungitur, neque alienis neque propriis negotijs se interponere debet*, glo. in c. cũ pro causa vers. *Cum propter hoc*, de procuratorib. & ibi Abb. nume. 2. quòd ambasiator negotia sua expedire simul cum negocio publico non debet habere sumptus, si quid retardauerit pro illo tẽpore, Vincẽtius Cygau. in suo Opere aureo, in part. 2. *Tertium cap. regale*, fol. 78. additio ad Bal. in l. non verè, ff. Ex quibus causis maior. Angel. in cõs. 310. Auil. in c. 54. prætor. glos. *Ha de hazer*, nu. 2. & l. 1. tit. 3. lib. 7. Recopi. & ibi Azeue. nu. 5.

g Bal. per glos. ibi in d. l. non verè, & Auil. in d. loco.

h Guido Pape Decis. 68. Philip. Franc. in c. Statutum, §. assessor. de elect. in 6. Guillerm. Benedict. in c. Raynutius verbo, *Si absque filiis* in 1. nu. in fine part. de testa-

testam. Auenda. in c.4. Prætor. nũ.46. vers. *Imò*, Baeça de Decima tutor. c.1. nu.30. fol.5. Mexia de Pane, cõcl. 1. glo.1. n.68. 69. & 70. Azeue. in l. 24. tit.6. li.3. Rec.

a Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. sic igitur vers. *Sciat enim*, Cordoua q. 110. vers. *Digo lo segundo*, fol. 304.

b De iure canonico visitatoribus debatur procuratio, c. Inter cætera, & ibi glo. ver. *Necessaria subministrent*, de offic. ordin. & glo. verb. *Prater*, in c. Cũ ab omni, de vita & honest. cler. hodie secus est in nostro regno, vt diximus supra in hoc libro c.9.

c Lib.10. incip. Requirenti mihi seq. respons. Trajani.

d Luc. de Penna & Platea in l.1. C. de Præbendo salar. lib.10. Guido Pap. decis. 68. Auenda. in c.2. Prætor. num.9.

e L.5. tit.5. lib. 3. Recop.

f L.7. tit. 17. p. 3. & l.2. tit. 1.

de sus Oficios: y si en esto vuiere costumbre de lleuar salario a los Regidores ([†] la qual en materia de salarios puede valer [a]) auerlgüe el Corregidor la antigüedad y justificacion della, y remedie el exceſſo que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto vuiere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

37 En la ciudad de Soria y en otras, no lleuan los Regidores salario alguno dentro de la Iurisdicion; pero ay costumbre en algunas de las dichas salidas vtiles a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: [b] lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quise passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome auer leydo en vna epistola de Plinio el moço [c] escrita a su señor el Emperador Trajano, como tãpoco el auia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38 El salario que las ciudades y pueblos principales acostumbran dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la Iurisdicion, son seyscientos marauedis cada dia, y desto no ay ley: pero sue le darse carta acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suelẽ dar mas salario, y en los pueblos menores menos; y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segũ los tiẽpos, personas, ocasiones, y efetos: [d] y es razõ q̃ si para vn negocio de mucha importancia conuiene q̃ vaya vn Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algũ grã efeto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hazienda, pues puede y deue premiar los seruicios y beneméritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deua hazer consequencia para los negocios ordinarios.

39 A los Pesquisidores dispuso vna ley Real, [e] que se pagassen los salarios de los propios, no auiẽdo culpados: pero esto por otras leyes [f] se deue entender desta manera, q̃ auiendo culpados, ellos pagué los salarios, ora el Pesquisidor se pronuea de Oficio, ora de pedimiẽto de parte: [g] porque el delito de la persona no deue redundar en detrimento de la Republica: [h] si se prouyere de Oficio, y no vuiere culpados, mandalos pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, [i] y solamẽte se practica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o juezes en algunas cosas de su vtil, prouey dos de su pedimiento, [k]

lib. 8. Recopilation.

g Dict. l.5. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Reco. Bonifa. in Peregrina, verb. *Inquisitio*, fol. 254. 1. p. col. 1. Inter. A. Gregor. in d. l.7. tit. 17. p.3. glo. pen. Ioan. Garsi. de Expẽsis, c. 21. n.8.

h Regu. Delictũ personæ, 76. de Regul. iur. in 6.

i Dict. l.7. part. tit. & ibi Gregor. & dixi supra lib.2.c.21 nu.247. & sequent.

k Dict. l.7. part. tit. & Auenda. in d.c.10. prætor.2. part. nu. 19. vers. *Decimonono*, gloss. ver. *Necessaria*, in c. Inter, de Offic. ordi. & glos. verb. *Prater*, in c. Cũ ab omni, de Vita & honestate cler.

a Supra hoc lib. c. 1. num. 151.
b Platea in rub. C. de Anno. & tribut. libr 10. Aul. in c. 34. Prætor. glos. *Alienent*, nu. 2. ad fin.
c Dixi sup. lib. 2. c. 18. n. 295.
d Auen. vide & alios in d. nu. 295.
e Cap. cum nul lus, de tempo. ordi. in 6. latè Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med.
f Auend. in c. 10 prætor. 2. par. nu. 22. & in c. 4. nu. 19. 1. P. Pisa in Curia cap. 24. in fin. Grego. in d. l. 10. tit. 28. p. 3. glo. *Pro communi.*
g Greg. vbi sup.
h Anno 1593. c. 51.
i In d. c. 10. prætor. 2. p. n. 26.
k De Pane, con clus. 5. nu. 44. & 46.
l Argum. l. Omnes, & l. pro lo cis, C. de anno & tribut. libr. 10. & quæ ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c. 14. prætor. 2. p. n. 21. in fin. & in c. 3. n. 8. vers. *Ad fabricã.*
m Supr. libro 2. c. 18. nu. 292.
n Bart. & Alex. in l. Cũ quæro retur, §. fin. ff. delegat. 3. A-

o a los Iuezes de comissiõ para tomar Residencias, en las quales aunq̃ aya culpados, no deuen ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo.[a]

40 Lo que en algunos pueblos pequeños gastan de propios en dar a los soldados, o al Capitã, porq̃ passen adelante sin hazer alojamiento en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cãtidad, para darles algun 41 refresco de comida, o beuida de passo, no es excesso hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en vtilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que euitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprouado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presente de cosa de seys aues, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que monten poco, o din ero equiualente respecto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo sordido y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comun, 42 cuyos son los propios, sino solamente a los pecheros: [b] aunque muchos autores graues tuuieron, que para esto podian y deuen cõtribuyr tambien las Iglesias, y uenda. in d. c. 10. Prætor. 2. p. nu. 23. & sequen.

los Eclesiasticos: [c] y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos a q̃ presten sus dineros para este caso, [d] pues en nombre de vezinos se comprehenden tãbien los clerigos. [e] Y a lo dicho alude, que tampoco el seruicio Real se deue pagar de propios, [f] aunque algunas vezes suelen darse prouisiones para ello, [g] y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora estè en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos que se manda por el Consejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn vn capitulo de Cortes, [h] para q̃ no se den Iuezes, sino a pedimiento de los mismos lugares, cõ causas vrgentes, o de la mayor parte dellos, sino q̃ cada concejo mate[ ] la lãgosta de su termino a su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distinciõ de Auendaño, [i] y de Mexia, [k] los quales dizẽ, que si la langosta està en lo publico, se coja a costa de propios, y si en tierras de particulares, a costa delos dueños; lo qual no satisfaze, porque la langosta buela y passa de vn lugar y suelo a otro, y como es cõmun el pasto para ella, assi lo ha de ser el gasto para cogerla. Verdad es, que a las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede y deue hazer mayor repartimiento: [l] y aunque sean clerigos, o Iglesias, o otras Eclesiasticas personas, cõmo en otro capitulo diximos. [m]

Pero la guarda de los panes y viñas y lo q̃ se da al sacristã porq̃ tañe a nublado, no lo han de pagar los propios de cõcejo, sino los señores de las heredades. [n]

Lo

a Ancharra. in cõsil. 260. Auenda. in dict. c. 10. prætor. 2. part. nu. 39. & alij relati à Ioann. Garsi. de nobilit. gl. 1. §. 1. nu. 41. vers. *Decius*, & §. 22. numero. 1.
b L. 22. tit. 6. libro 3. Recopilation.
c L. Ordinẽ, C. de Cõsulibus, libr. 12. & ibi Platea in fin.
d *Me quidam co cinit. Ye placuit Xerxi, quam rusti cus obtulit vnda, Sic placeat vobis munera nostra, rogo.*

43 Lo qual no se entiende del salario que suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos, o a la guarda mayor, o sobrestante dellos, demas de las partes de las denunciaciones que hizieren; para que mejor y mas facilmente vien sus oficios, aunque yo nunca fuy de parecer que a estos montaneros se les diesse salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero al sobrestante, o sobreguarda, siendo persona confidẽte, que pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y en todo tiempo, prouechoso es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser [illegible] del Consejo.

44 Lo que se gasta por conformar algun Oficio publico acrecentando tres de Regimiento, o tal que principalmente la consumacion del redunde en prouecho de particulares, ha de ser a costa dellos, pues sus Oficios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concerniesse al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.

45 Los gastos y costas que se hazen en los pleytos, contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deuen pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el priuilegio de la essencion es notoriamente contra la publica vtilidad. [a]

46 Las colaciones y comidas entre Iusticia y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer a costa delos propios, [b] no embargãte q̃ en las Residẽcias q̃ yo he dado, y en otras muchas he visto disimularse en el Cõsejo loq̃ toca a las colaciones, q̃ en las fiestas publicas se dã al Ayuntamiẽto, siendo la costa moderada; por la autoridad q̃ alli se representa, y assi se practica en las jũtas q̃ a estas fiestas hazẽ los Cõsejos, Chãcillerias, Procuradores de Cortes y otras vniuersidades. Pero en esto tẽga el Corregidor la mano al excesso, y no consienta lo q̃ en algunas ciudades y pueblos se haze, gastãdo dobla da colaciõ, porq̃ se la lleuã el Corregidor y los Regidores a sus casas empapelada, y en sus caxas, y en lo publico hazẽ vna apa rẽcia y demõstracion de otra colaciõ: y en otras partes, demas de la q̃ se da en publico, embian otra a la Iusticia y Regidores: lo qual yo estoruè en vna ciudad destos Reynos, no permitiendo estos excessos, prouea que la colacion sea la que baste, y no cena y fiambreras, y que se gaste alli en publico, y que se arroxe por las ventanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por ley de los Romanos. [c]

47 Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adehalas a los obligados de las carnicerias, o los sacan los Ayuntamientos de otra hazienda suelta, o pallada de los concejos, para q̃ no entre en las cuentas, ni se eche de ver en la Residencia.

48 Però si al Oydor, o Consejero que passa de camino por alguna ciudad, o villa, o al Obispo q̃ viene a visitarla, se le hiziesse algun modestado presente de cosas de comer a costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y fauorece al pueblo en lo q̃ se le ofrece, o el Prelado haze en el alguna obra publica, o alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece, como agrado al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran sed le ofrecio el rustico en las palmas: [d] y esto permitie

vna ley del Estilo: [a] aũque he visto vna vez no admitirlo en las cuentas el Consejo.

49 A los porteros delos Ayuntamientos se les deue salario de los propios, porque siruen a la Republica, y la ley real [b] que lo prohibe, se entiẽde de los porteros del Rey, y de otros sus Oficiales, que suelen pedir sacaliñas a los concejos.

50 A los escriuanos del Regimiento no se les deue salario alguno de los propios, [c] por los pregones y remates de carnicerias y otros abastos, ni por las escrituras y processos que ante ellos passaren, pertenecientes al dicho concejo por la parte del: porque por razon de sus oficios estã obligados a ello, assi los escriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: [d] pero porque pueden lleuar ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abastos de los pueblos, [e] y por la ocupacion [f] y detenimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costũbre en algunas ciudades y lugares dar a los escriuanos de concejo algun moderado salario de los propios, con-

51 Los lutos que se dan a Iusticia y Regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que se gasta en el tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a costa de los propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley [g] la da, y tassa cada luto en dos mil marauedis, teniendo por ventura consideracion a que se han de quedar con ello, y no restituyrlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamente de finos limistes de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ellos y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalajara, condené al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmò en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, [h] que prohibe que las propios no se gasten en vtilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil marauedis pueden gastarse con cada vno en el dicho caso.

52 Y es de aduertir, que el dicho gasto de lutos no se deue ni puede hazer a costa de propios, quando algunos huessos Reales se trasladan de vna parte a otra, porque la dicha ley [i] que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras han se de entender propiamente. [k]

53 Para hazerse vna aldea villa, y eximirse de la Iurisdicion de la ciudad, o cabeça del Partido, permitido es con licencia Real gastarse de los propios, [l] pues ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, [m] y la dicha essencion generalmente prouechosa a todos por no auer de yr a la ciudad sobre los negocios de Iusticia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles

a L. 226. Axil. in c. 30. pract. glo. *Ni comidas*, & potest imponi ad id collecta, Bald. in l. Etiam, numero 28. versicu lo. *Modo videndum est de collecta*, C. de Executio. rei iud. & in l. 4. §. Actor. C. de Re iudicata.
b Dict. l. 22. tit. 6. libr. 3. Recopilation.
c L. 8. titulo. 15 libro 4. Recopilation.
d L. 30. tit. 6. libro 3. & l. vnica. titulo 26. lib. 4. Recopilation.
e Dict. l. Vnic.
f L. 2. vers. *Item que si las escrituras*, titulo 27. libro 4. Recopilation.
g L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. & ibi regnicolæ.
h L. 22. tit. 6. libro 3. reco.
i Dict. l. 1.
k L. Sivno, ff. Iocati, & l. liberum, §. Quod autẽ Cassius, ff. de Leg. 3. Mencha. lib. 2 Vsufrequent. c. 30. num. 31
l Auenda. tit. c. 10. Practica. 2. part. num. 40. vers. *Et ista dicta*.
m Regul. Libertas, 107. ff. de reg. iur. Gaill. lib. 2. obs. 9. par. 6.

guaziles y ministros della.

54 En la compra de algun termino, monte, dehessa, o tierras concegiles, puede assi mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento, [a] y sisa con licencia del Consejo.

55 Tambien el cõprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su Iurisdicion, es vtil, y deue pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del luzgado de Iusticia, y del valor de los Oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se disminuya, importa mucho a la Republica que no se eximan las aldeas, y que se aumente la Iurisdicion della. [b]

56 Los libros de la doctrina son muy encomendados a los Corregidores: [c] y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos dana impressa vna instruccion en su fauor, y en algunas partes se les suele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque vsan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias cõ que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Auendaño [d] es de contrario parecer, y que no se les dè de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprouada la caridad y socorro q̃ la Iusticia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor

57 vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa destos niños, y sepa y se informe como los trata, enseña, y doctrina el Retor della, y como y en que se gastan las rentas y limosnas, assi de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor viue bien.

A los predicadores y confessores q̃ van a las aldeas y pueblos a predicar y confessar las Quaresmas, mas deurian de razon pagar los curas que lleuan los diezmos, q̃ no los concejos: pero està ya la codicia y la malicia tan introduzida en todos, que los curas se subtraen de su obligacion, con dezir que ellos no son predicadores, y que cumpliran lo que estan obligados con declarar el Euangelio al pueblo los dias de fiesta: [e] y en lo que toca a confessar, que haran lo que pudieren: y assi se trae a requisicion del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, [f] estan los curas obligados a los dichos oficios, sino por que los Prelados no lo temedian. Lo que suele dar el concejo al dicho predicador para libros, que es hasta cien Reales, poco mas, o menos, de mas dela dicha comida, segun es el pueblo, parece que no se deuria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los conuentos del trigo, cebada, mosto, azeyte y lana, y delos otros frutos y esquilmos de la tierra.

58 Los niños expositos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias y memorias que para ello ay, y a falta dellas, y de limosnas que se piden, y las Iusticias hazẽ de condenaciones, suelen los cõcejos ayudar de los propios, y quando esto se passo en cuenta sin licencia Real, no sera excesso contra la opinion de Auendaño. [g]

59 Ayudas de costa en poca cantidad biẽ puede dar la ciudad de los propios al ministro que en algun negocio siruio extraordinariamente, quando el salario no es cõpetente, ni adequado al trabajo y ocupa-

a L. 11. ti. 3. lib. 1. Recop.
b Argu. l. Cũratio. §. si plures ff. de Bon. dãna. Auen. in d. c. 10. num. 17. vers. *Decimum quintum*.
c In d. c. 10. numer. 21.
d Concil. Trid. c. 8. Sessio. 22 & c. 7. Sessio. 24.
e Dict. c. 8. Concil. Triden. ibi vel per se, vel per alios.
f Dict. c. 10. Preto. n. 19. Capoll. cautel. 2.

ción, como seria al Letrado q̃ escriuio en Derecho, o al Regidor, o al mayordomo q̃ assistio a algun largo o trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el seruicio q̃ le hizo, como es de Derecho, y lo resuelue Alexandro, y Floriano, y otros autores.[a]

60 Los prometidos que se dan por la Iusticia y diputados de rentas y de abastos a los que las ponen, o pujan, deuen se passar en cuẽta de los propios,[b] pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales[c] antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido,[d] no embargante que esté prohibido a 62 los Regidores y Iusticia hazer dadiuas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos,[e] porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doyte, porque me des.

En la defensa de los 66 pastos, términos, Iurisdiciones y preeminencias de la ciudad, y de su Iusticia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios de ella, sin licẽcia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren a los ministros, no por sus interesses, o culpas, sino por la justa ocasion y defensa, porque virtualmente permite esto la ley:[f] y no solo quando derechamente toca a los cõcejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro territorio, o señorio, resisten a la Iusticia ordinaria, o a las guardas de las prendas, o la Iurisdicion, porque ésta es accion popular, y aun a falta d̃ propios se podria echar sisa para esto.[h]

Al síndico, o Procurador general, puede se dar salario de propios, con licencia Real,[i] y aũ dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, en fauor del comun y vtilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le deuen dar[k] en los qua

a L. Cum plures. 6. Fin. ff. de Administra. tut. l. Diuus, ad fin. ff. de Bon. damnat. l. 1. & ibi glo. C. de Decret. decurio. lib. 10. facit. l. Ettã in prin. ff. de Manu. vindict. & c. Quicunque suffragio. 12. q. 2. Alexand. in vlti. additio. ad Bar. insi. in t. Vacuatis, C. de Decurionibus, libro, 10. Floria. in Disputatio. 2. dubio 4. pertor. pag. 231. post lectuam Insortiati. Idem Alex. Consil. 43 numer. 10. volum 4. Ferdinan. Loaẽs in Allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundamento pro Marchione, 1. part. num. 1. & seq. & num. 9. pag. 112. Roland. Consil. 5 numer. 8. vol. 1. & idem in Consil. 13 numer. 40. Volumin. 3. & Auenda. in dict. capit. 10 Prætor. 2. part. nu. 43. Tiraquel. in l. Si vnquã, verb. *Donatione largitas*, nume. 23. & seqq. C. de Reuocand. donat. Camillus Borrellus in additione ad Bellugam, de Spec. prin. rubric. 1. litera B. folio 4. verticul. *Declarationes*.

b Auenda. in cap. 12. Prætor. 2. part. numer. 12. versic. 3. *Circa quod*, Auil. in cap. 32. Prætor. glos. *Deputet.* num. fin. Azeued. in l. 22. titu. 6. libr. 3. Recop. glos. 1. num. 7. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. num. 10. & seq.

c Vt inticul. 13. lib. 9. Recop.

c L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

e L. Contra iuris, ff. de Pactis, l. Præses, C. de Transact. & dixi supra lib. 3. cap. 8. num. 81. & infra hoc c. num. 69.

f L. 3. tit. 7. lib. 7. recopil. Aurer. in addition. ad Capellã Tolosa. Decis. 70. vbi quod si officialis deliquit pretextu officij ad cõmodum ipsi⁹ officij, seu vniuersitatis, successor in officio tenetur satisfacere: secus si officialis deliquit, vel contraxerit ad commodum propium vel libidinem suã sequendã, nã tunc nõ successor, sed ipse, & eius hæres conuenire debent. Auil. in c. 3. Prætor. glo. *Iurisdicion*, n. 30. 31. & 35.

g Bal. in l. siquis id quod, 1. lector. versi. *Extra scias*, ff. de Iurisdict. omn. iudic. Auil. in c. 20. Prætor. glo. *Iurisdicion*, & glo. *Remediado*. vers.

h Auil. in c. 20. Prætor. glos. *Iusta*, num. 1. & in c. 3. glo. *Iurisdicion*, num. 36. & vers. *Et facit*.

i Cap. Vnic. de Syndico, Ioann. Garsi. de Expensis, capit. 20, nume. 13. versic. *Denique*.

k L. Mulier in opus salinarum, & ibi Bal. ff. de Captiuis & post limi. & l. Si instituta §. Deinof-

de inofficioso ff. de Inoffic. testam. & Ioã. Garsi. in d. loco, c. 13. n. 55. post tradita à Puteo de Syndica. verb. *Expensa*, c. 1. n. 1. in fin. fol. 177.

a Iaf. in l. 1. C. de bonor. possess. contra tabul. nu. 7. Auend. in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 20 versi. *Et ista dictio*.

b L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. titu. 6. lib. 3. Recop.

c Lucas de Penna in l. 2. C. de Quibus mun. col. 4. libr. 10. Auend. in d. c. 10. prætor. n. 20.

d Azeued. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. glo. *En quien*, nu. 4. & idem in addition. ad Curiam Pisan. libro. 1. c. 18. nu. 3.

e Platea, & Lucas de Penna inl. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Alberic. inl. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. facien. Auenda. in c. 2. prætor. 1. p. nu. 8. in fin. & Mexia de Pane, conclus. 1. nu. 70. qui tenent dictam l. vnic. non obseruari nec procedere extra les casos, y en otros semejantes,[a] o mas, o menos necessarios, que cada dia se ofrecen, y caen debaxo de las palabras y permission de las leyes,[b] que disponen, *que sean de pro de todos comunalmente*, deuen gastarse los propios de los pueblos, y quando no los aya, hazerse repartimiẽto para ellos[c] entre los vezinos essentos y no essentos, que estuuieren obligados a ello.

64 Vna cosa es de aduertir en esta materia, que puesto caso que para los salarios de cada año, q̃ las ciudades y pueblos dan a las personas que auemos dicho, y a otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real; y regularmente he visto practicarse assi:[d] pero quando sin ella se vniesse dado algun salario, no ay Derecho que lo prohiba ni castigue,[e] porque seria grane y fastidioso, ocurrir sobre cada cosa destas al Consejo: el qual aunque sinifica requirirse la dicha licencia, nũca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se muestren las diligencias, o licencia para justificacion del tal salario. Algunas vezes conceden los pueblos los dichos salarios, y otros con condicion que su Magestad 65 y el Consejo concedan licencia para ellos,[f] y suelen entretanto debaxo de fianças pagar los.

Este aduertido el mayordomo de los propios de no pagar marauedis algunos sin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarselos en cuenta sin acuerdo y libraça del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: g y aunque la tal carta de pago sea simple, bastará:[h] la qual ley, en requerir mãdato de la Iusticia, dispone derecho nueuo, porq̃ el antiguo a solos Regidores sin la Iusticia permitia gastar la hazienda de la Republica. 66 [i] En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma libraça del Ayuntamiẽto, mas de vna se del escriuano del, en q̃ certifica el dicho acuerdo; pero no aprueuo este estilo, sino que se saque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren teuean si ay algun nueuo inconuiniente de que aduertir, y vea el Corregidor, si alli se da se de la licencia Real necessaria para lo que se libra, o falta otra cosa conueniente para la justificacion de la libraça, porque despues en la cuenta no sea menester traer mas papeles para claridad y justificacion della: y aũ esta forma es de mas seguridad y autoridad. En la ciudad de Soria se acostũbra, que el Procurador general necessariamente

f Ioan. Garsi. de Expens. c. 20. n. 13. versi. *Denique*.

g L. 22. tit. 6. libr. 3. Recop. Castel. in l. 27. Tauri. in tract. de Ratio. reddẽ. 8. particu. versic. *Ideo benefacimus*, folio 125. nu. 19. ad fin. Auil. in c. 30. prætor. gl. *Libramiento*, Auend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 29. & in 1. p. c. 9. nu. 3.

h Iaf. in l. Admonendi, nu. 133 ff. de Iureiur. Auenda. in d. c. 10. nu. 32.

i Lucas de Penna in l. 3. C. de quibus mune. lib. 10. q. 8. Auenda. in dict. c. 10. in fin.

riamente ha de firmar los libramientos, para q̃ si viniere injusticia en ellos, lo aduierta y se suspendan hasta que se reuean.

67 Y aũque la ley Real dize, [a] que la libranca q̃ no fuere justa, no se passen en cuenta, esto deue entenderse quanto al Corregidor y Regidores q̃ lo acordaron y libraró: pero no quanto al mayordomo que la aceptò y tuuo obligacion de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cuento se le deue passar en su data y descargo, y hazer se anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron, y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atender mucho en que y como gastan y libran los bienes y hazienda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda aora nuevamente a los Iuezes de Residencia en sus titulos y comissiones q̃ executẽ lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos antiguos solo se mandaua executar los alcances liquidos, y no passar en cuenta lo mal librado. Y a la verdad, rezia cosa parece, q̃ por solo el juyzio de vno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudase de su justificacion, y que la execucion de lo que al Iuez de Residencia pareciesse mal librado quedasse a la difinicion del Consejo; saluo si fuesse tan manifiesta la injusticia y vicio de la libranca, que su euidencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto, y parecer de los muchos.

68 Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tãbien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por Derecho antiguo, [b] como por vna ley de la Recopilacion, [c] se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor està obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte; [d] y en consequencia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo esso se deue guardar lo contrario, y entender que està obligado el Corregidor a dar estas cuentas, [e] y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aunque los Regidores sean, como dize la dicha ley, veedores de la hazienda de concejo, el Corregidor, que es lugar teniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: [f] y no està obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opinió y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: [g] y assi meritamente deue el Corregidor ser condenado con los demas librantes pro rata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por igual: [h] y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad. [i] Y tambien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligẽcia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deudores viniessen en

a Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
b Auth. de collatorib. §. Iubemus. vers. *Sed neque prouinciarum*, & supra proximè dixi mus.
c L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 16 lib. 4. Recop. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.
d L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.
e Puteo de syndicat. *Redditio rationũ*, c. 2. fo. 282.
f L. 10. titul. 28 & l. 20. tit. fin. par. 3. & l. 7. titu. 7. part. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
g Supra lib. 3. c. 8. nu. 170. & sequen.
h Cap. nuper, & c. Quantæ, de sentẽt. excõm. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. fi. par. 7 & l. 48. titu. 5. par. 1.
i Cap. Si Apostolicę, de præbend. in 6. l. 1. C. de veter. iure enucleand. Abb. in c. 2. n. 9. de Rescript.

a Supra lib. 3. c. 8. n. 80. & 81.
b In l. 14. tit. 6. nu. 14. lib. 5. Recop.
c Bald. in c. Edoceri, nu. 3. de Rescrip. & qd Andr. idem in c. cũ dilecta, n. 5. eod. tit. idẽ in Anton. extra de His quę vi, metusve caus. n. 13. Auil. in c. 3. prætor. gl. *Iurisdictionem*, nu. 28.
d In l. Liber homo, §. Titii fil. de hæred. instit. & ibi Imol. & Alexan. & Iason. l. Si pactus 1. ff. de Vulga. & pupil. Auend. in c. 19. prætor. num. 11. fi. qui tenent, quod si Rector & vniuersitas scribarium dat potestas eligẽdi [illegible] quantam totalitatem suarum [illegible] Supra lib. 3. c. 8. n. 178.
e Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 3. n. 61. Antonius Rota in cõs. 49. per totũ, vol. 1. late Auenda. in c. 20. Prætor. nu. 20. & seq. latissime Bar. de Decimis, tit. 10. c. 2. n. 19. 17 vsque ad fin.

69 en quiebra. † Dello qual y cerca de si los Regidores pueden hazer gracia y suelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder que tienen en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo. [a]

70 Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion q̃ se les hiziere por auer librado mal, o tenido culpa en lo tocante a los bienes publicos, si sera a cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, o si sera pro rata parte entre el Corregidor y Regidores ygualmente. En lo qual digo, que aunque Azeuedo [b] tuuo que el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de [illegible] por yguales partes: porque en la administracion de los propios mas parte son los Regidores, a quien, como queda dicho, toca ver la hazienda del concejo, que el Corregidor, y assi lo han de ser en la pena de la culpa dello: y porque la doctrina de Angelo [c] que alega, procede, quando al Corregidor se le remite la mitad del efecto y poder en algun negocio, en que su voto se

71 lo haga tanta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera destos ni en caso penal y odioso, como este, segũ en otro lugar diximos. [d]

71 Ya que auemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los cõcejos, y dicho la forma que se ha de obseruar en ello; tratemos del ordẽ de tomar estas cuentas. [e] Y ante todas cosas el mayordomo deue exhibir el libro q̃ esta obligado a tener de la cuenta y razon, y cargo, y descargo de la hazienda, y rẽtas y decimas, o veyntenas, de los trasspassos de cẽsos y heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfaciones, q̃ se le hazen, y de todo lo demas que a la ciudad pertenece, y el comun nõbre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmẽte, sin obscuridad ni escuridad, segun Bartulo, y Rolando, singularmẽte, y otros. [f] Y con esta misma claridad y distincion ha de embiar el Corregidor las cuentas al Consejo, como lo manda

a Supra lib. 3. c. 8. n. 80. & 81.
b In l. 14. tit. 6. nu. 14. lib. 5. Recop.
c Bald. in c. Edoceri, nu. 3. de Rescrip. & qd Andr. idem in c. cũ dilecta, n. 5. eod. tit. idẽ in Anton. extra de His quę vi, metusve caus. n. 13. Auil. in c. 3. prætor. gl. *Iurisdictionem*, nu. 28.
d In l. Liber homo, §. Titii fil. de hæred. instit. & ibi Imol. & Alexan. & Iason. l. Si pactus 1. ff. de Vulga. & pupil. Auend. in c. 19. prætor. num. 11. fi. qui tenent, quod si Rector & vniuersitas scribarium dat potestas eligẽdi [illegible] quantam totalitatem suarum [illegible] Supra lib. 3. c. 8. n. 178.
e Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 3. n. 61. Antonius Rota in cõs. 49. per totũ, vol. 1. late Auenda. in c. 20. Prætor. nu. 20. & seq. latissime Bar. de Decimis, tit. 10. c. 2. n. 19. 17 vsque ad fin.
f L. 1. §. Officio de Tutel. & ratio. Bart. in l. 2. ff. de Negot. gest. idem l. 2. C. de Nauicular. libro. 11. vbi ponit verba singularia circa specificationes, & distinctiones ponendas in his rationibus. Puteus de Syndic. verbo, *Redditio* c. 2. folio. 282. Castel in l. 27 Taur. in tract. de ratione red. dẽ. vers. *Quoad septimum* n. 19. fo. 174. Bonif. in Peregrina, verbo *Probatio*, 2. par. fo. 395. col. 4. Bellug. de spec. prin. lib. 17. vers. *Videamus*, n. 13. Auenda. in c. 20. prætor. 2. p. num. 32. & 33. vers. *Item iste*, & nu. 35. Ioan. Garc. de Expens. c. 20. nu. 2. & seq. post Baeza in d. loco, nume. 375. & Benedict. tract. de Merc. 2. p. in prin. nu. 57. & Ioan. Gutier. de Iur. confir. 1. p. c. 40. n. 18 & seq. & quæ tradit Malcar. de Probation. 2. tom. conclu. 970. nu. 63. & seq.

g L. 1. §. Officio de Tutel. & ratio. Bart. in l. 2. ff. de Negot. gest. idem l. 2. C. de Nauicular. libro. 11. vbi ponit verba singularia circa specificationes, & distinctiones ponendas in his rationibus. Puteus de Syndic. verbo, *Redditio* c. 2. folio. 282. Castel in l. 27 Taur. in tract. de ratione red. dẽ. vers. *Quoad septimum* n. 19. fo. 174. Bonif. in Peregrina, verbo *Probatio*, 2. par. fo. 395. col. 4. Bellug. de spec. prin. lib. 17. vers. *Videamus*, n. 13. Auenda. in c. 20. prætor. 2. p. num. 32. & 33. vers. *Item iste*, & nu. 35. Ioan. Garc. de Expens. c. 20. nu. 2. & seq. post Baeza in d. loco, nume. 375. & Benedict. tract. de Merc. 2. p. in prin. nu. 57. & Ioan. Gutier. de Iur. confir. 1. p. c. 40. n. 18 & seq. & quæ tradit Malcar. de Probation. 2. tom. conclu. 970. nu. 63. & seq.

a L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.

b L. Summa 22. ff. de Peculio. Iaſſ. in §. Sed iſte quidē, nu. 37. Inſtitut. de Action. vbi ex Angel. appellatiſtum text. vnicū ad hoc: nam intricata ratio, nō eſt ratio, l. Cum ſēnus, ff. de Condit. & demonſt. & Alexan. cōſ. 172. incip. *Teſtis*, vol. 2. n. 6. quēm & alios refert Benuen. vbi ſup. 2. p. in princip. nu. 60

c Dict. §. Offic. de Tutel. & rat. Bartolus in cō ſil. 150. Ioann. Garſi. in dict. 20. & nu. 22. vers. *Contra hāc*

d L. Excellētiſſimi C. de Erogatione milit. annōn. lib. 12. Puteus in d. loco, nu. 5. Auenda. ird. n. 35. in fin. Aſſil. in cap. 191. Syndica, gloſſ. *Cuenta*, in fin.

e Par. inſ. Spadonem. §. Ratiocinatio, ff. de Excuſat. tut.

f L. Quædam §. numulatius, & ibi gloſſ. & de Eſdio. cōmunitēr approbata ſecūd. Bart. in l. Diuus Pius §. ſi quis plus quā par leg. falcid. & Adreo nendi, nu. 149.

da la ley Real: a y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, o le tuuiere confuſo, que cauſe obſcuridad e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que ſe preſume fraude y dolo de la intricacion, b haſe de eſtar al juramento inlitem contra el: c y demas deſto como robador deue ſer condenado en el doble tanto del intereſſe, ſegun la opinion mas piadoſa: porque otros dezian, que en el quatrotanto. d Yo ſiempre he ſido de parecer, 73
que el miſmo mayordomo que da la cuenta, ſe haga el cargo, y le ſirme y jure: e porque aſsi no faltara de lo que eſta obligado, por no cargar ſobre ſi penas y daños mayores.

72 Al libro del mayordomo deueſe dar entero credito en el cargo contra el: f pero el deſcargo, y lo que fuere en ſu fauor, ſiendo en cantidad, halo de prouar por teſtigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito y lo q̄ ſe da a las partidas eſtās en los libros de diuerſos oficiales, en caſo de juntarſe los teſtos Maſcardas, otros, g Y ſi ſe pueden eſcuſar por las partidas del libro, a ſu dueño, dize que ſi eſtando reconocidas, y aceptado el cargo, y deſcargo dellas, y no de otra manera, ſegun vna gloſſa y la comun contra Alberico, y otros. h En el tomar deſtas cuentas no ſe ha de proceder con mucho rigor y eſcrupuloſa dureza, ni excluyendo todos los gaſtos con buena fe hechos, ni pidiendo prouança en qualquier pequeña partida: porque aunque ſea en fauor del Fiſco, es reprouado el demaſiado rigor y diligencia.

En lo que toca a los gaſtos por menudo, como ſon portes de cartas, lleuar y traer los aſſientos de la ciudad, cera, vino, y oſtias para las miſſas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia ſe ofrecen, y los de yello, portes, fogas, eſpuertas, y otros gaſtos por menudo de obras publicas, digo, que ſegun coſtumbre de algūas ciudades puede pagar el mayordomo ſin libramiento, y paſſar ſe le en cuenta haſta ſeys reales, por ſolo el mandado verbal del Ayuntamiento, ſiendo los tales gaſtos verſimiles, y no contradichos: y el mayordomo perſona cō fidencia, y en eſte caſo no ha de eſtar a ſu libro cō ſu juramento, aſsi en los gaſtos como en la paga

dellos:

ad ſi. ff. de Iurei iur. & eſt gloſſ. ſimilis in Cle. Vnic. verb. *Rationum*, de Vſuris, Boer. Deciſio. 105. n. 2. Caſtellus vbi ſup. Alios refert Maſ. de Probatio. 2. to. cōcl. 976. nu. 60.

g Dict. tract. de probat. 2. tom. concluſio. 976 per totam, Petrus Belluga de ſpecul. princip. Rubri. 17. verſicul. *Videamus*, num. 14 & ibi addit Camilli Borrel.

h Gloſſ. ſimilis in l. Publia, ff. De poſtul. & ibi Alexan. Angel. ia. Sumptus, ff. de Adminiſtra. tutō. communis opinio ex traditis a Bellon. in vol. tom. 1. opi. libr. 17. verſ. *Quia ſi rā minus ſolenniter*. Manuel Soar. in theſ. recopil. theſ. 1. verb. *Scriptura*, & in hoc vide Curtin. clinare. Greg. ind. ſ. tit. 16. p. 3. & Mercad. contro. Illuſtrā. 2. n. 8. & Parlad. lib. 2. Quotidia. q. 16. n. 8. qui tribus. 20. cōcluſionibus Alberi. in l. ſi ratiocinus. Cod. Fad. inſt. Abbad. in c. 2. num. 8. de cō ſed. in 6.

i Lud. Si homo de locatæ, ff. de

vſur. ibi: *Proſpicere Reipublicæ ſecuritati debet Præſes prouincia, dummodo nō acerbum ſe exactorem, nec contumelioſum præbeat, ſed moderatum, & cū efficacia benignum, & cum inſtantia humanum; nam inter inſolentiam curioſam, & diligentiam nō ambitioſam multum intereſt*, l. Pen. in fi. ibi. *Quod per quam nimia diligentia eſt*, & ibi Alberic. ff. de Bon. dāna. & quæ dicam infra hoc lib. c. 7. n. 23.

a Puteus de ſyndica vēr. *Reddi tio*, c. 2. nu. 4. Caſtel. in l. 27 Taur. in tract. de ratio. redd. fol. 125. verſi. *Aut data vel ſumptus*, nu. 19. Aſſil. inc. 30. prētor. glo. *Libramiento*. Auend. lib. c. 10. prēto. 2. p. n. 33. Ioā. Garſi. de expēſis, c. 20. nu. 23 verſ. *Præterea is qui librum*, Maſcar. de probat. verb. *Expenſa*, concluſ. 719. nu. 2. par. 2. & concluſ. 976. n. 58. Belling. & Borrell vbi ſupra lit. Z.

b Caſtellus vbi ſupra verſicu. *Secundo caſu*.

dellos: a y ſi neceſſario ſuere, hazerſe han ver y taſſar los dichos 75
gaſtos menudos por perſonas intelligentes; b como tambien en eſtas pequeñas expenſas ſe eſtā al libro del heredero en los gaſtos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, c y al libro del albacea y teſtamentario en la paga de los pequeños deſcargos y deudas del diſunto, d y al del tutor y curador en los gaſtos hechos con ſu menor, e y al juramento del mayordomo en lo que recibio de ſu ſeñor: f y en conſequencia deſto al libro del ſeñor de lo que pago a ſus criados:

74 Sin que ſea de conſideracion, que los dichos gaſtos y expenſas, puſſo que ſean pequeñas y menudas de por ſi, pero jūtas y coacetuadas haſgan vna gran ſuma y cātidad; g porque cada partida tiene ſu entrada y ſalida; y la ley Real h in diſtintamente prouee, que en lo que ſe gaſtare por menudo, ſea poco, o mucho, ſolamente ſe informe y ſepa el Corregidor, ſi ſe gaſto fielmente. Y quando ſe dira el gaſto y cantidad ſer pequeña o grande, ſe dexa a aluedrio del Iuez conſiderado

el negocio y las perſonas. i

Vna coſa he viſto dudar en eſta materia muchas vezes, quando por Iuezes de comiſſiō proueydos en conſejo para tomar eſtas cuentas de diez años atras ſe reueen y toman aquellas que por los Corregidores y Iuezes de Reſidencia ſe tomaron y ſentenciaron, y por el Conſejo ſe vieron y aprouaron, ſi de lo que vna vez eſtā juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y ſentenciados, ſe podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real k dize, que ſe tomē aquellas cuentas que no fueren tomadas y feneciadas; y de Derecho es, q̄ dada vna vez la cuenta y finiquito, no ſe ha de dar ni pedir mas. l

76 Pero no todas las cūpas, y errores ſalen en las Reſidencias, ni tan exactamente ſe haze indagacion ſobre eſtas cuentas; por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por aſtucias de los que las dan: y vnas vezes ay dolo y error en ellas, y otras (q̄ es lo mas ordinario) no eſtā cobrados los alcances, ni hecha paga a los propios: por lo qual ſiēdo como es arbitrario juzgar ſi eſtan bien, o mal tomadas, ſegun Al-

c Cxnus, Salic. Alexander. & Iaſ. in l. fin. §. Incomputatione, per gloſſ. ibi, C. de iure deliber.

d Glo. *Licentiam*, in fi. in l. Null. C. de Epiſc. & cler. Bar. in l. diuus, ff. ſicut plosquam per l. Falc.

e Barto. in l. Ex ſententia. ff. de de Teſta. tute. Auil. & DD. ſupra citati.

f L. 112. Styli.

g Bald. in l. vnī. num. 13. in fi. C. de confeſſ. Barbat. conſil. 62. nu. 5. volu. 2. quicquid ſētiant Felin. in c. Qualiter & quando in 2. num. 9. verſic. *In eademibi*, de Accuſat. & Aniles vbi ſup. in fin. qui male citat Barba.

h L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

i Bald. in l. Id quod pauperibus, in fin. C. de Epiſcop. & cleric. Caſtel. vbi ſupra, verſic. *Quando verō*, in dict. l. 27. Taur. in tract. de ratione red denda. fo. 124 nu. 19. & Auiles in d. loco num. 3.

k Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Reco.

l L. Semel, C. de Apoch. publ.

libro 10. & ibi Bar. & eius additio. Ioann. Monach. Archidiach. Ioan. Andreas, & cæteri in cap. Vnico, de Clericis ægrotant. lib. 6. Decius consil. 94. 1. par. Castellus vbi supra, folio 124. versiculo, *Fallit primò*, nume. 19. Roland. consil. 49. nu. 39. volu. 1.

a Alciat. respôs. 427. in fi. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centu. 3. casu 209 num. 13.

b L. Diuus, ff. de Re iud. & tit. C. Si ex fals. instrumen. l. 116. tit. 18 p. 3 Bart. in l Si is ad quem, numero. 2. ff. de Acqui hered.

c L. Nô solũ, §. Si hæres. ff. de libera. leg. & l. Aurelio. §. Cius, ff. eod. l. Trés fratres & ibi gl. & l. Emptor. §. Lucius & l. Iuris gentium, §. Igitur nulla, & ibi gl. ff. de pactis, & vtrobique Angel. & Paul. l. 30. & ibi Gregor. tit. 11. p. 5.

ciato y otros, [a] meritamente se proueen los tales Iuezes para reuerlas, y deshazer los errores, fraudes y vsurpaciones que en ellas vuiere, y suplir y cobrar lo q̃ se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer en ellas muchas renunciaciones y penas al que lo contradixere, o cosa juzgada, [b] y finiquitos, [c] especiales o generales, los quales, aunque jurados, [d] no se estienden a los errores, [e] falsedades, fraudes, hurtos, dolos, o engaños claramente [f] de nueuo descubiertos, [g] como dize vna ley de Partida, [h] *Si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o vno las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, o fizo otro engaño, &c.* porque les finiquitos no se estienden a lo inopinado ni a mas de las partidas, y casos mencionados en ellos, [i] saluo si el dolo fuesse ex presaméte remitido por lo passado, [k] o tuuiessen renunciacion general, segun la ley de Partida: [l] pero si el error de cuenta fuesse en pequeña cãtidad, y no hecho con mala fe, no por esso se rescindiria el juyzio sobre ella acabado y fenecido, [m] ni las cuẽtas hechas por contadores nõbrados por las partes, y aprouadas por la Iusticia. [n] Ni tampoco el que tiene finiquito valido, deue ser molestado: [o] y el que dize q̃ ay error de cuẽta hade mostrarlo, segun Rolan-

glo in l Actione, C. de trãsactio. l. Nec aduer sus, C. de Exceptio Bart. in l. Si de certa, C. de Transact. & in l. Si quis cum aliter, n. 8. ff. de verb. oblig. Bald. in l. 1. n. 1. C. Si quis omissa caus. testa. & in l. Sub prætextu, C. de trãsactio. Chassa. in Consuetud. Burg. Rub. 6. §. 6. n. 20. & seq. Matth. de Afflict. decis. 319. Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. num. 40. & seq. Anton. Gom. in 1. tom. de Vlt. volun. c. 12. n. 83. Leon in sua centu. cons. 78. nu 1. Paris. cons. 39. lib. 1. Castell. in dict. l. 27. Taur. in tract. de Ration. reddend folio 109. versic. *Fallit primo*, Ioannes Gutierr. in d. tract. de Iuram confirm. 1. p. c. 40. n. 10. & seqq. Menoc. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209 n. 39. Roland. cons. 49. n. 41. cũ seq. vol. 1. Cou. lib. 2. varia. c. 14. Bae. de deci. tut. c. 2. n. 161. cũ seq.

d Paris. cons. 88. vol. 1. Paul. cons. 342. n. 3. vol. 1. & cons. 385. n. 1. vol. 60. & cõs. 377. n. 2 vol. 2. & cons. 459. in prin. vol. 1. & Marc. de Bauera in tract. de Virib. iura. nume. 29. cum seqq. Craue. cons. 142. n. 6. & seqq. & tradit latè Ioan. Gutierr. de Iur. confirm. 1. par. c. 40. n. 6. cum multis seqq.

e L. 1. & ibi DD. C. de error. calcu. l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7 p. 7. Bar. in l. 2 n. 4. & seqq. C. de iur. fisc. lib. 10.

f Quia in hoc casu nõ sufficiet probare dolũ præsũptũ, Craue. cõs. 198. n. 3. Soci. Sen. cõsi. 92. lib. 4. n. 1 Dec. ind. l. 1. n. 8. C. de errore calcul. & Menoc. vbi supr, n. 40.

g Vt ex Rolan. & alijs proxime citatis constat.

h L. 30. tit. 11. p. 5

i L. sed etsi quis, §. Quæsitũ, ff. Si quis cautio. & d. l. Tres fratres, & ibi gl. fi. Paris. in cons. 88. vol. 1. in cons. 8. n. 22. vol. 3. idẽ in cons. 21. n. 56. & seqq. vol. 2. Leon vbi sup, n. 2. Bonifa. in d. loco.

k Grego. & Menoc. & Anton. Gom. & Leon vbi supr. Hippoly. Sing. 289. num. 1.

l L. 81. tit. 18. p. 3. l. Et vno, §. 1. ff. de Acceptilatio. Greg. in d. l. par. glo. 2.

m L. Quanuis, 32. ff. de Cõdi. & demonstra. vnde vus ad hoc secundũ Oldrad. relatũ à Bald. in l. 2. n. 5. post medium, C. de Hæred. actio.

n Castel. in d. l. 27. Tau. n. 17. verf. *Quoad decimũ*. & Azeu. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3.

o L. 2. C. de Apochis publi. lib. 10. Bal. in d. l. Sub prætextu, C. de Transact. & Bonifac. vbi sup.

supra dict. l. 81. tit. 18. p. 3. & ibi Grego. & Castell. vbi supra.

a Consilio, 49. numero, 50. volumine, 1. & Gutierr. in dict. tractatu, de iuramento confirmat. 3. par. c. 40. nume. 15.

b L. Cum Aquiliana, & ibi Bartol. ff. de Transact. & sequũtur eum plures relati à Gregor. in d. l. 81. gl. fin. & l. 3. §. 1. ff. de cõtrar. iud. tut.

c Vbi supra à numero 6. cũ seqq. præter Doctores, supra citatos.

d L. Omnibus, §. 1. ff. de Diuersis & temporalibus. [illegible] Administrator, ad ciuitat. pert. Auenda. in capit. 9. prætor. 2. par. numero 2. Azened. vbi supra glos. 1. numero 6.

e Dict. l. Calcu- & Barto. ibi dicit. 2. numero 7. C. de [illegible] Castel. in d. l. 27. Taur. numero 20. Castel. in d. l. 27. Taur. numero 20. versiculo. *Vndecima particula*, so-

77 dor [a] y no puede vno ser compelido a que dẽ finiquito general: [b] y sobre como y quando los menores pueden reclamar cõtra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escriuio Iuan Gutierrez. [c]

El dicho error de cuẽta para no poderse alegar ni pedir, se prescriue en esta manera. O es sobre auerse cargado, o descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescriue contra el Corregidor, y Regidores y mayordomo, y 79 personas que dan la cuẽta, por tiempo de veynte años, y contra sus herederos por tiempo de diez años: [d] pero si el error fuere de cuenta, o de auerse caigado, o descargado cosa dos vezes, puedese pedir y deshazer hasta treynta años. [e]

78 Suele recusar algunas vezes los mayordomos de firmar el cargo llanamente antes que se les passe el descargo, y pretenden firmarlo a la postre, porque temen que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedan sujetos a ser executados enteramente por el cargo: mayormente quando no han recebido algunas partidas, y tienen confessado que si, las quales estarán a su cargo, y a falta del tal mayordomo, se cobraran delos deudores. [f] Pero la verdades, que la confessiõn del cargo y entrada de la cuenta no se puede executar, sin que se acẽpte el descargo, porq̃ es vn acto indiuiduo y conexo, que no se puede separar ni partir: [g] pero a cautela suelen firmar el cargo con adicion y condicion, q̃ se les descarguen entrada por salida tales partidas, o to mandoseles en cuenta y data los gastos y descargos.

Y sepan los mayordomos, que estan obligados a cobrar las deudas y alcances contraydos no solo en su tiempo, pero en el de otros mayordomos; y seguir los pleytos de la hazienda de su cargo, o pagar la quiebra e interesse a la ciudad: [h] saluo si hechas las diligencias, y dado auiso dellas al Ayuntamiento, salieren las deudas inciertas, y los pleytos en vazio, que entonces sera a cargo de la Iusticia y Regidores la culpa, o negligencia: porque el luez assi como esta obligado a hazer pagar al Fisco su hazienda, y cõdenaciones que le son aplicadas, y aun antes de cobrar su parte, [i] seria biẽ hazer lo mismo en lo q̃ toca a la hazienda y penas pertenecientes a la

f Platea in l. Securitates C. de susceptor. lib. 10. Auil. in c. 45. Prætor. gl. *Power*, nu. 5.

g L. Siquidem, & ibi glos. C. de exceptio. l. cũque, ff. de Administ. tut. Plate. in l. 2. C. de apoch. publi. libr. 10. Auenda. in c. 10. Prætor. 2. p. nu. 31. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 3. cas. 204 nu. 20.

h L. Si tutor, & ibi Bart. ff. de Administ. tut. l. Periculum, ff. Si cert. pet. Platea per ex. ibi in l. susceptorẽ, C. de susceptoribus libr. 10. Castellus vbi supra, nu. 20. folio 126. verfic. *Item tenentur, si non exigunt*. Montal. in l. 31. titu. 17. glo. *Por arrendar*, in fin. libr. 3. fori. Auil. in c. 45. Prætor. glo. *Poner*, n. 3.

i L. 1. c. 10. titu. 10. lib. 3. Recopilation.

80 ciudad, † las quales en muchos casos se equiparan a las Fiscales: [a] y segun algunos, por los bienes concegiles, y del posito podran estar presos los hijosdalgo, como en otro lugar diximos: [b] pero regularmẽte los propios delos pueblos no tienen los priuilegios Fiscales, sino en los casos en que se halla expressamente dispuesto: [c] y entre otros es vno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del administrador de sus propios y hazienda, [d] como adelante trataremos que la tiene el Fisco. [e]

81 Demas de las dichas culpas se les pueden imputar otras a los mayordomos destos propios, como seria, si con la hazienda dellos tratassen o contratassen, o la prestasen, o en otros vsos y aprouechamientos suyos, o de particulares la conuirtiessen: [f] porque estan obligados a tener aparejado el dinero para las cosas y ocasiones publicas, y demas de ser castigados en destierro, y en el doblo, [g] se les puede quitar el aprouechamiento que con el adquirieron, [h] y aplicar le a la Republica, como tambien en conciencia estan obligados a restituyrselo. [i]

82 Tambien se les puede imputar culpa a los mayordomos por las malas pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, o recibiendo dellos presentes, o dandoles paños, bestias, vestidos, o alhajas, y otras preseas a mohatra, o en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen a perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, *mala barata*, y lo punen y castigan: [k] y a estos tales llamò Bartulo tragadores de los bienes comunes.

83 Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna, cõtra el Derecho comun, [m] constãdo por su libro del cargo y descargo, q̃ como no puede tener otra defensa, [l] es este caso especial por esta razon, en que sin ci-

a L. 1. C. de mu ri legulis, lib. 12. Luc. de Pẽna in l. Contra publicam, col. 5. vers. *Itẽ quia* C. de re milit. libr. 12. Platea in rubr. nu. 6. C. de Iure fisc. lib. 10. Euerar. in Locis legal. loco de fisco ad Rempubl. Auil. in c. 30. prætor. glo. 1. nu. 2.

b Supra libr. 3. c. 3. nu. 50.

c L. simile, ff. ad municipal. vbi bona glo. & l. Antiochẽsiũ, ff. de priuileg. credi. & l. 2. C. de Iure reipublicæ, libr. 11. Orosci. in l. 1. In consiliũ. n. 2. col. 519. ff. de Offi. assessor. Auendan. in c. 14. Præt. 2. p. n. 22. Fiscus, & ærariũ differunt, Budæus in Annotatio. ad tit. ff. de Offic. quæstor. pag. 312. Girond. in tracta. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 53.

d Ioan. de Platea in l. fin. C. de Debit. ciuitat. libr. 11. Rebuff. ad regal. constit. Gal. 2. tom. titul. de Constit. redit. art. 1. glo. 14. numer. 29. Auend. in c. 10. Prætor. 2. p. nu. 39. ad fin. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 5.

e Infra hoc lib. c. 6. nu. 29.

f L. Parhippum, & ibi Platea, C. de cursu public. lib. 12. post Ioan. Hurgetij in suo Enchiridion. fol. 70 col. 2. Auenda. in c. 14. prętor. 2. p. nu. 3. Auil. in c. 19. Syndica. glos. *Cuenta*, nu. 4.

g Mexia de Pane, cõcl. 1. gl. 1. n. 67. & 68.

h L. apud Labeone. ff. de præscrip. verb. Bar. in l. Diuminime, per tx. ibi, C. de suscept. lib. 10. Decius consi. 6. nu. 1. & in fin. vbi alios refert, & Auil. in c. 45. prætor. glo. *Ni tomar*, nu. 3. & in c. 19. Syndica. glos. *Cuenta* nu. 4. vbi falso citat Angel. Auen. in c. 10. prætor. 2. par. nu. 34. Mexia vbi supra, Rip. in depeste, tit. de remedijs adcõseru. vbert. n. 14. cum seqq. Azeue. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 10. vers. *Si tamen.*

i Platea in l. fin. C. de aur. publ. perseq. lib. 10. Auẽd. in d. c. 24. Prætor. 2. p. n. 3.

k L. 25. ti. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. par. 7. & l. 19. & 20. tit. 16. lib. 9. Recop. & Bart. per tex. ibi, in l. Missi opinatores, & ibi Platea, n. 7. versicu. *Quinto nota*, C. de exactor. tribut. lib. 10.

l In l. Omnes populi, nu. 40. in fin. ff. de Iusti. & iur. Ias. in §. Tripli, nu. 57. Inst. de Actio.

m De quo dixi supra lib. 2. c. 5. nu. 36.

L. 2.

tacion se puede dar y executar la sentencia: [a] y otros sesenta casos refiere Hipolito, en que no es necessaria la citacion, sin muchos otros q̃ refieren los autores. [b]

84 Regularmente el alcance de cuentas se deue y puede executar sin embargo de apelacion, [c] assi de las que se toman a los mayordomos de bienes comunes, y a otros qualesquier administradores publicos y particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y manda a los Corregidores que los executen: como tambien se deuen executar aquellos alcances de cuentas en que se conformaren las partes entre si, o con los contadores nombrados por ellos, y las aprouaren ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juyzio: bien assi, como es exequible vna confession hecha y aceptada en juyzio, o vn conocimiento reconocido, segun vna decision de Boerio, y lo que juntò Parladoro. [d] Y tambien se podrã executar las cuentas en que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo cõfirmadas por la Iusticia, segun nueua prematica: [e] como tãbien se puede executar la librãça, [f] assi contra el que la da, como contra el que la acepta, estando reconocida.

85 A los que por la pesquisa secreta, o cuentas, resultaren culpados de algũ dolo, fraude, o mala administraciõ de los propios, deue el Iuez de Residencia hazerles cargos, y darles traslado dellos, y terminos para q̃ se descarguẽ y defiẽdã; y sentenciarlos, condenando, o absoluiendo, para que el Cõsejo quando vea las cuentas, pueda, sin que sea necessaria mas prueua ni forma judicial, sentenciar justificadamente; y esto pratican mal los Iuezes de Residencia, que sin hazer cargos remitẽ las culpas a los apuntamiẽtos, y ojos del Fiscal, y a la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condẽnar al reo, sin auerle dado traslado, y oydo sus

a L. 2. §. Quod de frumẽtaria & ibi gl. *Inanis* Alber. & Bar. ff. de adminis. rer. ad ciuitat. perti. Afflict. decis. 178 n. 6 Bellug. de spe cul. princ. rub. 37. §. Inhumanum, nu. 2. Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. p. n. 36. & c. 9. 14 p. n. 3. Contra 3. p. n. 3. in Curial. breuia. libro 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 96. Alios refert Redin. de Maiesta. prin. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 98. fol. 84.

b Hippoly. in repetit. l. De vno quoque, à nu. 40. vers. *Et Primò*, vsque ad nume. 13. ff. de Re iudic. vers. *Modo viso* [illegible] idem in Singul. 175. Marian. Socin. in rubr. de Dilatio. articul. 7. princip. Anton. Nicell. in Concor. glos. iur. ciuil. & c. Cohequa. 52. Ias. in l. Nec quicquam, §. vbi decretum, ff. de Offi. pro cons. Cou. in c. 23. Pract. qq. nu. 6. vers. 2. alios refert Paz in Pract. 1. tom. 1. p. temp. 3. n. 13. Redin vbi supra, nume. 90. cum seq. & fol. 109.

c L. 3. tit. 16. lib. 9. Recop. tex. in Authẽ. de Sãctissi. Episc. §. œconomos in verbo. *Repetitionem*, & verbo, *Non enim*, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27 Taur. in fin. d. tracta. Auil. in c. 10. præt. ver. *Execucion*, n. 37 & c. 30. glo. 1. nu. 3. Auenda. vbi supr. n. 37 Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. gl. 1. n. 3. Girond de gabel. 2. p. §. 1. nu. 19. p. 35.

d Boer. deci. 295 Parlad. libr. 2. rer. quotidia. c. fin. 1. p. §. 6. nu. 1. Rebuff. ad regal. cõst. Gal. tit. de litte. oblig. art. 6 glo. 3. nu. 37. tom. 1.

e De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castel. vbi supr. numero, 20. versiculo. *Quoad decimam* follo. 126. in fin. Auil. vbi supra numero 4. & facit Cathaldi. de syndicat. numero 264. follo. 31. & Parlador. vbi supra versiculo. *Aut verò.*

f Auendañ. in capit. 10. Prætorum, 2 parte capite. 10. numero, 38. Auiles in capite 10. Prætorum, verbo, *Execucion*, numero, 35. Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. numero, 18. part. 35. & est l. 14. titulo 7. & l. 9. & 10. & 21. titulo. 16. libro 9. Recopilation. ibi. *Libramientos aceptados, y otros recados que traen aparejada execucion.*

 Cap.

a Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. vers. *Debet igitur*, & Feli. ibi, [l] Defensionis fa cultas, C. de Iur. fis. lib. 10. & c. 1. de Caus. possess. & proprie. quia etiam diabolo, si litigaret, deberet dari copia, Abb. in c. Cum cõtingat, nu. 27. de For. cõpe. Specu. titu. de inquisitio. qua si infi. Auil. in c. 3. Syndi. gl. *El descargo*.

b L. magistratꝰ, & l. Imperatores, §. itẽ rescripserũt, curatores, ff. de administ. rer. adciuitat. perti. l. 2 C. Si tutor vel curat. non gesse. Soci. sen. cõs. 92. nu. 7. vers. *Quintò*, libr. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 3. cas. 309. n. 32. Auil. in c. 30. gl. 1. n. 2.

c Scilicet plũbatorum ictibus subijciũtur, l. quilibet pr. luctatiõ, 40. C. de decurio. lib. 10 l. 2. & 3. C. de his qui expubli. col. eo. lib. l. fi. C. de cõd. in pub. horre. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de His qui ex pub. ratio. eod. lib. & titul. ff. Ad leg. Iul. pecula. & §. Item lex Iulia peculatus, insti. de Publ. iud. Puteus de Syndic. ver. *Iudices qui*, c. 3. fol. 106. post eui. dentialia, l. 14. & 18. tit. 14. & ibi Grego. p. 7 Cxpol. cons. crim. 39. n. 61. & 62. Bonifac. in Peregri. verbo, *Furtum*, fol. 219. col. 4. verfic. *Officialis*; & fol. seq. Iite. D. Auen. in c. 10. præ 2. p. n. 34. Mexia de Pane, cõncl. 1. n. 67. & 68 Azeue. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 7 ne, n. 10. Petr. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14 fi. 10. late Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. tit. 8. & seq. vsque ad 41.

d Angelus in l. 1. C. de Superexactor. lib. 10. & in l. Omnes, C. de Delator. eo. lib. Bar. in l. fi cui. §. Sacrilegium, in fi. ff. de Pœnis, Bald. in Auth. Sed nouo iure. C. de Fur. & quę tradit Plaça de Delict. 1. p. c. 12. nu. 2. & Salazar de Vsu. & consue. c. 5. n. 4. fol. 69. & n. 6. & vers. *Non impedit*.

defensas,a y quedan indecisos los negocios, y por remediar muchos daños en las haziendas de los pueblos.

86 Finalmente los que de negligencia, o otra mala administraciõ de los bienes y patrimonio publico fueren conuẽcidos deuen ser castigados: b pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados, c y corporalmente, si lo vuieren reyterado, d (pues de Derecho ciuil la pena desto era capital, e y aun oy lo es por ley de Partida f) mas tambien a la restitucion del principal y de los intereſſes, aunque no esten en tardança, & deuen ser compelidos, h y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho: i para cuya execucion y castigo tenian los Atenienses diputados Iuezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio, k y les Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgaua el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio y otros: l y contaron esto delito entre los delitos publicos Vlpiano y Iustiniano. m Y para si el que viue en la casa donde esta el tesoro, o dinero de la ciudad, o del posito, que parece auerse hurtado, podra ser otormentado, veasse lo que traen los Doctores, n q̃ resuelue ser arbitrario considerada la persona, y si siendo pobre, pareciesse tener dineros, o otra hazienda.

87 Estas cuentas deuen començarse a tomar a tres o quatro dias despues de començada la Residẽcia, para que los

e §. Item lex Iulia de peculatu. Institu. de Publi. iud.

f Dict. l. 18. tit. 14. p. 7.

g Gloss. in l. Cũquidam. §. eos qui ver. *Notum est*, ff. de Vsur.

h Dicto, §. Eos qui, Bart. post Iacob. de Arenis in l. Constitutionibus, ff. Ad municipa. vbi additio ad glo.

i L. 2. C. de exactor tribu. lib. 10. l. placet, C. de excusa. muner. cod. lib. l. de hinc, C. de superexactor. tribu. eod. lib. l. Iudices. 12. C. de Dignit. eod. libr. adeò quòd dixit Romã. in l. Diescautioni, §. ait prætor. ff. de Damn. infect. quòd reus peculatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Declanum in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 29. n. 8.

k Lib. 12. Lectio. antiquar. c. 18.

l Pro Cluentio, Liuius, libro, 20. & 27. Tiber. Decian. 2. tomo Crim. libro 8. c. 29 num. 4.

m Vlpian. in l. 1. ff. de Public. iud. & Iustin. in §. Item lex Iulia peculatus, Institut. a eod. tit.

n In l. Dominus horreorum, ff. Locati, & in l. 3. ff. de Offic. præfect. vigil. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tomo Delict. c. 13. nu. 13. & ifud conducit ad dicta supra libro 3. cap. 3. num. 48.

L. 20.

a L. 20. ti. 7. lib. 3. Recop.

b L. 42. ti. 4. lib. 2. & dict. l. 20 tit. 7. lib. 3 rec.

c Supra lib. 3. c. 3. nu. 30.

d Castell. in d. l. 27. in fract. de ratione reddẽ. Baeça de decim. tut. c. 2 nu. 152. vsque ad 186.

cargos y las sentencias, y execuciõ dellas, se hagan y determinen, y embien con ella, a por no detener al Corregidor por causa dellas, assi para dar la Residencia, como para hazerla ver: aunque en algunas partes suele dilatarse mas el tomar las cuentas, so color de vnas palabras del titulo de los Corregimientos, que dizen, *Que dentro de nouenta dias se embien al Consejo*; loqual no aprueuo: y tambien se acostumbra no assistir los Corregidores a estas cuentas de propios, si no los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la Iusticia nueua. Y a los cargos que se hazen a Corregidor y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, suele satisfazerse con respuesta y prouança en nombre dela Iusticia y Regimiẽto, por el Letrado y Comissarios del, por ser comunes los dichos cargos: pero los q̃ fueren de particulares culpas, deuense notificar a las personas a quien tocaren, y satisfazerse a ellos de su parte con especialidad.

88 Por las leyes Reales, b y por el dicho titulo de los Corregidores, solamente se mãdan tomar y embiar el Consejo las cuentas de propios, y de penas de Camara, y gastos de Iusticia, sisas y repartimientos, y no las de los positos de pan, assi porque no ha mucho que se vsan en estos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, y se fundan y quitan con la mudança y necessidad de los tiempos: aunque en vna prouision y carta acordada, que pusimos en el capitulo de la Pesquisa secreta, que se da para que el Iuez de Residencia la embie originalmente, se ha añadido, q̃ tambien embie las cuentas del posito de pan, pero no veo que se piden en Consejo, ni que se dexan de ver y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas. Verdad es, que de poco aca se añade en los titulos de Corregimientos vna clausula, q̃ dize assi: *Otrosi mandamos a vos el dicho fulano, que traygays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la prematica y ley delos positos esta executada, y de como aueys executado los alcances que se vuieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en que se vuiere incurrido, con apercibimiento que no le trayendo, no se vera vuestra Residencia*, como se declara en el capitulo diez y seys de la dicha ley. Y assi es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuentas a los depositarios, y executar los alcances, para darlas quando se le pidan, o se embiaren Iuezes de comissiõ para ellas (como se vsa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos c) el caudal y hazienda dellos no se deue conuertir en otros vsos, ni admitir otros gastos que sean fuera del dicho bastecimiento, y consequentes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podran ver por el Doctor Castillo, y por Baeça y otros autores. d

SVMARIO DEL capitulo quinto.

Quien pertenece describir y numerar la gente de los pueblos, y echar sisas y repartimientos, num. 1.

Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleua, num. 2.

Rey de España no puede echar tributo nueuo, sino fuere concedido en Cortes, num. 3.

Quan deuido es el socorro de los subditos a los Reyes, num. 4.

El que defrauda al Rey la alcauala, otros derechos, si peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, alli.

Con que causa se pueden echar nueuos tributos, num. 5.

En quales tributos, y ocasiones las Yglesias e hidalgos no son essentos, nume. 6. 7. 26. y 27.

La causa de necessidad siempre queda exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona, alli.

Quales son los derechos y poderios de los Reyes, nu. 7.

Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador alli.

Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que vsaron los antiguos en esto, nu. 8. y 9.

Exortacion a los Reyes del buen vso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, n. 10.

Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos, n. 11.

Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nueuos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dize q̃ los tributos son y se gastan en la necessidad publica, alli.

Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, n. 12.

Concejos y Señores de vassallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, num. 13. y 40.

Sisa, o repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real, numer. 14.

Mediante costumbre, o vtilidad Real, si se podra echar sisa de tres mil marauedis arriba, num. 15.

Repartimientos no se hagan sin licencia Real, n. 16.

Entre los que lo quieren y consienten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licen Real, num. 17. y 26.

Por algun peligro vrgẽte si es licito echar repartimiento, num. 18.

O para traer trigo, num. 19.

O para pagar prometidos, num. 20.

O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, numer. 21.

Entre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos, alli.

Ricos si pueden ser compelidos a que presten al concejo para alguna ocasion vrgente, n. 22.

Sisa en el vino no se eche echando agua, num. 23.

A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes q̃ tienen en otro pueblo, n. 24.

Repartimientos con que respeto, o consideracion de haziendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, num. 25. 26. 27. 28. y 29.

Medicos salariados de concejo, si pueden recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, nu. 26.

Estando pro indiuiso la hazienda entre hermanos, y vno dellos es clerigo, si gozaran de su essencion los demas, n. 30.

Tributos

Tributos y Sisas pagan todos, saluo los essentos, y quales son, y de la essencion de los graduados, nu. 31.

Señor de vassallos si contribuye en los pechos sisas y repartimientos, y quando y en que forma, numero 32.

Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, numero 33.

Lo que se quita y defalca a los essentos y priuilegiados, si se carga a los demas, num. 34.

Para hazer los repartimientos y derramas quien ha de concurrir, y del cuydado que el Corregidor deue tener para que no sean agrauiados los pobres, num. 35.

Los concejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos, alli.

Del desagrauio de los repartimientos y reuista dellos, num. 36.

De los repartimientos de posadas, o vageages, num. 37.

De las cargas personales de hazer alardes, y yr a la guerra, num. 38.

Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se sacò, y en que se conuirtio, y otras cosas, num. 39.

DE LAS SISAS Y repartimientos, y de las cuentas dellos.

Cap. V.

DEmas delas cuẽtas de propios se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno, [a] que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sisas, y hecho repartimientos de tres mil marauedis arriba, sin licencia Real, y en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gouierno y Oficio del Corregidor, y las sisas y repartimientos se echan y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

1 Quanto a lo primero digo, que a los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y describir las personas y haziendas de los subditos, y echar nueuas sisas, repartimientos y tributos, y aun segun algunos, sin consejo de los Sabios, lo qual no aprueuo, y vease lo que escriuen Arcediano y otros: [b] y el primero q̃ empadronò las gẽtes, y echò tributo, fue el Emperador Augusto Cesar.

a L. 42. tit. 4. libro 2. & L. 22. tit. 6. & l. 15. tit. 7. lib. 3. Recop. Auil. inc. 34. Prætor. glos. *Sin nuestra Paz* in Pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. artic. 30. fol. 236.

b Glos. verbo. *Imperatorum*, in c. Super quibusdam de verborum signifi. Archi. in cap. Quia cognouimus. 10. q. 3. n. 3. Raymundus de Pennaforti in sua Sũma de Rapiori bus, tit. de quæstis peten. & Mayner. in l. referetur, n. 87 in med. ff. de regu. iur. Chassan. in constitut. Burg. rub. 1. *Des iusticer*, §. 4 gl. *Ledroit ordre*, & idem in catalog. gloriæ mund. 5. par. Consider. 24. verse. 14. & 48. Petrus Antiboli in tract. de Muner. 2. part. §. restat, nu. 1. & seqq. Roland. cons. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auenda. in c. 14. Præto. 2. par. n. 1. Mencha. lib. 1. con trouer. Illust. c. 43. num. 6. fo. 122. Grammat. in consil. 69. nu. 23. cũ seqq.

seqq. Lassarte de Gabell. post præfation. fo. 6. in schol. ad l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. nu. 1. Auil. in c. 2. Prætor. gloss. *De mercaderi.* 1, nu. 14. Parlador. rer. quotidia. lib. 1. c. 3. nu. 2. & 8. Salazar. de Consuetudin. c. 2. fo. 40. nu. 22. Corset. de Potesta. regia. 4. p. q. 49. n. 13. Bosius in practic. titulo de Principe, & eius priuil. n. 103. Girõ. de Gabel in Prælud. n. 23. & 1. p. nn. 66. pag. 1⅟. Bellug. de Specul. princ. rub. 44. §. Do num. num. 5. & ibi addit. Camil. Borr. lit. B. Azeue. in l. 1. titu. 11. num. 1. libr. 6. Recopila. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de Vectig. & l. 3. C. de ann. & tribut. libro. 10. & l. 2. C. de Superindict. eodẽ lib. & l. Non solent, C. Noua vectiga. imponi non pos. & l. Vectigalia, ff. de Publica. & vectig. & l. 2. tit. 1. p. 2. & dicam infra hoc c. nu. 13. super verbo. *Real.*

a Facis quod dicitur in Euangelio, Luc. 2. *Exijt edictum à Cæsare Augusto vt describeretur vniuersus orbis*, Archidia. in c. Magnum. 11. quæst. 1.

b L. 1. tit. 7. pa. 5. & ibi late Gregẽ verb. *Seguros* verb. *El concejo.* & in l. 29. tit. 8. p. 3. [illegible] & l. 11 in fin. tit. 28. p. 3. Archidi. [illegible] Siquis Romi pecta. 24. q. 3. Ripa. de pelle. [illegible] de remedijs ad conser. vber. nu. 184. Palac. Rub. super cap. Per vestras, §. 14. ampli. 1. §. 9. num. 8. & 9. pag. in nouis 546. & in §. 27. pag. 503. num. 12. de Donatio. inter vir. & vxor. Ripa in l. Quo minus, ff. de Flumi. col. 4. & Luc. de Pen. in l. Annonas, C. de Eroga. militar. anno. lib. 11. Ioann. Gutt. de Expẽsis, c. 21. n. 35. Rolan. cõs. 91. nu. 27. & seq. vol. 2. Humad. in scholijs ad Grego. in l. 9. tit. 6. p. 1. gl. 3. nu. 11. cũ seq.

sar. a Esto pueden hazer los Reyes quando no tienẽ suficientes rentas, patrimonio y sustancia para la defensa del Reyno contra los paganos y
2 enemigos dela Fè, y por el amparo y tuycion de los subditos, y de sus estados, tierras, mares, y fronteras (a cuyo cargo estan, b por cuya causa se les dan los tributos c) y para otros justos y ra-
3 zonables gastos. d Y este poderio restringierõ los Reyes de España para no viar del, ni imponer tributos nueuos a estos Reynos, sino fuesse por concesiõ hecha en Cortes, conforme a la ley Real, e y antes auia hecho ley delo mismo Eduardo primero Rey de Inglaterra, segũ
4 Polidoro Virgilio. f † Y en los dichos casos deuida cosa es que los vassallos socorran y pronean al Rey para el sustento del bien comun. Por dos causas se justifican los tributos, que los Reyes imponẽ a los subditos, segun escriuio Plinio el mas moço al Emperador Trajano; y otra tercera añidio Pedro Gregorio, g que virtualmente se comprehende en aquellas. La primera es para aliuiar las cargas del Reyno: la segunda para conseruar la dignidad del: y la tercera para la vtilidad vniuersal y comun de todos. Y porque la potestad de imponer y deuer los justos tributos, es de Derecho diuino, por lo que Christo nuestro señor, preguntado si era licito pagar el tributo a Cesar, respondio, segun S. Mateo y S. Marcos, h pagad la que es de Cesar, a Cesar, y lo que es de Dios, a Dios, y otros lugares de la diuina Escritura, qualquier que se subtraxesse dela paga y contribucion, y le defraudasse las alcaualas, pechos y derechos demas de pecar mortalmẽte, estaria obligado a

a Syluester verbo, *Gabella*, 3. q. 8. Medina de Contractibus quæstio. 13. Alfonsus de Castro de leg pœna. lib. 1. pag. 104. & seqq. Roland. cõs. 91. vol. 2. nu. 29. Plate. in l. Prætyro. nibus, C. de Priuileg. domus Augustæ libro 11. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordiña. col. 41. versic. *Querian*, Conarr. in regu peccarum, 2. par. §. 3. nu. 5. late Mexia de pane, conclus. 5. nu. 42. folio 80. Parlador. [illegible] quotidian. pagin. 85. nu. 13. latius omnib⁹ Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 49 tit. 6. part. 1. glo. 3. num. 5. & sequent. & Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. ca

b De probatio. to. 2. verb. *Gabela.* cõcl. 834. numero. 1. & seqq.

c 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. c. Ita nũc illud §. fi. 28. q. 1. Mayneri⁹. in reg. aliud §. ceterum, nume. 87. folio 287. ff. de Regul. iuris. Castellus in proœm. ll. Taur. in additio fin. Rolan. in dict. consilio 91. numero 28. & sequentib. volumine. 2. & dicam infra hoc libro, capite. 7. numero. 19.

d Cap. Cum ex officij. 16. de præscript. Roland. vbi supra.

e L. Secundum naturam, 10. ff. de Regul. iuris, l. fin. §. Sed cum in secundam, C. de Furtis, l. Vni. §. Pro secundo, C. de caduc. tollen.

f L. 1. & 2. ff. de Negot. gest.

g Gaspar Conrarenus in lib. 1. de Republ. Venet.

h L. Pro onerib. C. de Iur. dot. l. Actione, §. fi. ff. pro socio, Paul. in l. Si is qui, §. Ibi esse debet, ff. de Iur. dot.

i L. Vnic. C. de Oblat. vot. lib. 12.

g De Syntagmat. iur. 1. part. lib. 3. capit. 3. numer. 1. vide DD. supra citatos in gloss. *Y otros.*

h Matthæ. 22. Marc. 12. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo,* & Paul ad Rom. 13. *Tributa eis præstatis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum seruientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem.*

rem, cui honorem honorẽ, & quod dicemus infra hoc capit. numer. 7.

restitucion. a Y como se prueua la fraude y vsurpacion de las alcaualas y tributos, vease por Iosefo Mascardo. b San Pablo dize, c que ninguno pelea a su propia costa, y assi el Principe que vela, cuyda y pelea por la salud y vtilidad de la Republica de sus Reynos, conseruandolos en paz y justicia, amparandolos de las guerras de los barbaros, y trabajando para que sus subditos no reciban opresion, ha de ser sustentado a costa dellos, y delas expensas comunes prouey do, d pues consiste en razon natural, que el que lleua las cargas, lleue tambiẽ el prouecho, e y que loq̃ vno gasta por conseruaciõ de las cosas agenas, se le haga refacion dello. f Es el Principe como vn esposo de la Republica. A lo qual alude lo que vsan los Venecianos, que principalmente preualecen y tienen sus estados en las marinas, que quando eligen su Duque, y le constituyen en la dignidad, vsan por ceremonia, y le mandan, que con su corona e insignias se despose cõ la mar, y echa enella vn anillo, en muestra y simbolo de verdadero y perpetuo imperio: & y assi los bienes dela Republica en nombre de dote sehãde entregar al Principe, como a esposo, para sustentar las cargas del matrimonio. h

Vsauan los antiguos dar a los Principes vnos donatiuos, que llamauan oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras de que ay vna ley Imperial: i lo qual no se vsa aora, porque los dones gratuytos y caritatiuos son pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de España, de Inglaterra y Francia, y otros vsan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expressos. Por esta palabra *Donatiuo* entiẽdo aquello que liberalmante ofrece el subdito a su Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauan los Iudios a los Emperadores, por ser

a Syluester verbo, *Gabella*, 3. q. 8. Medina de Contractibus quæstio. 13. Alfonsus de Castro de leg pœna. lib. 1. pag. 104. & seqq. Roland. cõs. 91. vol. 2. nu. 29. Plate. in l. Prætyro. nibus, C. de Priuileg. domus Augustæ libro 11. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordiña. col. 41. versic. *Querian*, Conarr. in regu peccarum, 2. par. §. 3. nu. 5. late Mexia de pane, conclus. 5. nu. 42. folio 80. Parlador. [illegible] quotidian. pagin. 85. nu. 13. latius omnib⁹ Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 49 tit. 6. part. 1. glo. 3. num. 5. & sequent. & Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. ca

b De probatio. to. 2. verb. *Gabela.* cõcl. 834. numero. 1. & seqq.

c 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. c. Ita nũc illud §. fi. 28. q. 1. Mayneri⁹. in reg. aliud §. ceterum, nume. 87. folio 287. ff. de Regul. iuris. Castellus in proœm. ll. Taur. in additio fin. Rolan. in dict. consilio 91. numero 28. & sequentib. volumine. 2. & dicam infra hoc libro, capite. 7. numero. 19.

d Cap. Cum ex officij. 16. de præscript. Roland. vbi supra.

e L. Secundum naturam, 10. ff. de Regul. iuris, l. fin. §. Sed cum in secundam, C. de Furtis, l. Vni. §. Pro secundo, C. de caduc. tollen.

f L. 1. & 2. ff. de Negot. gest.

g Gaspar Conrarenus in lib. 1. de Republ. Venet.

h L. Pro onerib. C. de Iur. dot. l. Actione, §. fi. ff. pro socio, Paul. in l. Si is qui, §. Ibi esse debet, ff. de Iur. dot.

i L. Vnic. C. de Oblat. vot. lib. 12.

a L. Penu. C. de Iudæis, & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodosia.

b Dict. l. Vnic. C. de Oblatio. vot.

c De Syntagm. 1. par. lib. 3. c. 6. numer. 3. & seqq.

d In Annalibus 1. part. libr. 2. cap. 52.

e Libro 2. capit. 18. num. 293.

f Libr. 2. de Remilit. cap. 23. & 26.

g Richar. Quod libet. 4. q. 28. Angel. in l. Dius, nu. 5. ff. de Petition. hæred. Bald. in l. Iubemus la 1. C. de Sacrosa. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de Oper. libe. Iaf. in §. Item Seruiana, col. 19. Institut. de Action. Anania cons. 7. incipit, Visis, Auil. in c. 2. Prætor. glo. De mercaderia, nume. 14. Palac. Rube. in Repet. capit. Per vestras, §. 27. 3. notabil. nume. 12. pagin. 503 Castell. in præfat. ll. Taurin additio finali, versic. Et similiter, S. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. [illegible] Mayner. in l. [illegible]

mantenidos en los priuilegios de su ley: [a] y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se cõuirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario. [b] De otras dadiuas que hazian los Romanos a sus Principes, que vnas llamauan oblaciones votiuas por su salud, y otras que llamauan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, veasse lo q̃ trae Pedro Gregorio. [c]

5 Pero si sucediesse caso nueuo, y ocasion de grandes gastos, y necessidad muy vrgente para conseruacion del estado Real, y para cõtrastar la inuasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciesse otra semejante necessidad, y opressiõ publica, bien podrian los Reyes valerse d' nueuos pedidos y tributos, como quiera que no está ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrencias de las causas publicas y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy dimi nuydo el patrimonio Real (segun cuenta Zurita [d]) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel gran tributo y seruicio del Monedaxe, q̃ eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, quando estuuo preso en este alcaçar de Madrid, Segun en otro capitulo diximos: [e] y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como lo sucedio dos vezes en aquella mar a Iulio Cesar,) donde segun afirma Onofandro [f] (despues de auerla conquistado, perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgò de ocho millones: lo qual se va cobrando por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamẽte alguna cãtidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del debo bien comun, y propulsa aduersaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruios, que llama esta doctrina singular, y que se encomiende a la memoria, 6 por ser sabida de pocos: [g] † porque aunque las

liud, §. Refertur, nu. 87. fol. 286. ff. de Regul. iuris, & Chassane. vbi supr. & quæ tradit Otalor. de Nobil. 1. p. capit. 2. per totum. Parlador. Rerum quotidianar. capit. 3 num. 6. in fin. post Plateam in l. Pro tironibus, C. de Priuileg. domus Augustæ, libr. 11. & dixi supr. libr. 2. capit. 16. nume. 162. & cap. 18. numer. 296. & seq.

a Libr. 2. cap. 18. n. 252. & seq.

b Supr. libr. 2. c. 18. num. 296. 297. 298. 299 315. vsque ad 320.

c Bellug. de spec. princ. Rubric. 9. nu. 9. fol. 26. cum seq. & rubr. 39. §. Nouissime. nu. 4.

d Belluga in d. rubr. 9. & eius addit. ibi. lit. I. & K. Arettus post alios in l. 2. nu. 8. ff. Solu. matrim. Felin. in c. Dilecti, vers. Quæritur & intelligé. y de maior. & obedien. Bal. in l. 1. §. Si quis, n. 5. Quo tempore miles, in feud. Fabian. de Emptio. & venditio. 3. q. princ. nu. 17. [illegible] princ. de Regulat. præfat. c. Stias, 7. q. 1. l. Actione, §. Labeo. ff. Pro socio, l. Vnica §. vltim. C. de seduc. tollen. Authen. de actionib. & ca quæ. §. Ea quę communiter. [illegible] in fin. C. In quibus caus. restitu. in integrum. necess. non est, ibi. Non etiam spectandum est, vt insula vnat, & sic deinde agi possit.

g Supra d. lib. 2. c. 18. n. 315. & seq.

h Libr. 2. Offic. Nno est dubium propter æraria tenuitatem tributum esse conseruandum, vt omnes incolæ quam pro salute reipubl. necessaria sit parendum.

las personas Eclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, [a] y los hijos dalgo tambien, pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciesse notable peligro de opressiõn, o euersion de tal manera que sin el socorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiessen amparar, defender, o guarecer, bien se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: [b] porq̃ la essencion y franqueza no se estiende a la necessidad de conseruar la publica vtilidad, y la causa de necessidad siempre queda excepta [illegible] por [illegible] se justifica la enagenaciõ de los bienes de la corona Real: [d] y porque la necessidad del Rey, q̃ es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necessidad de los subditos, [e] Ni tampoco se ha de aguardar a que vẽga el Rey a la vltima miseria de necessidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, [f] a que se deshaga y arruyne la villa y lugar, proposito de dicho articulo, y quien aya de ser executor y luez de los Eclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, veasse lo que diximos en otro lugar. [g]

7 Ciceròn dize a este proposito, [h] que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deuẽ acudir con tributo, y obedecer a la necessidad, por la publica vtilidad: † y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. [i] Y haze a proposito vn lugar de san Mateo, [k] donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel, [l] dixo Dios al pueblo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamiẽtos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos: y con todo esso el pueblo de Is-

8 *rael, vinearum, & olieta optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vineas vestras reditus adecimabit, vt det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iuuenes optimos, & asinos auferet, & ponet in operibus suis*

quoque vestros adeximabit, vos que ciuis ei seruiri, singulariter Christian. in d. Catalog. glor. mund. 5. part. considera. 24. regali. 162. & seq. & dictam auctoritatem intellexit Isernia in procem. feud. nu. de capiteneo qui cur. ved. de Rege tyranno, aut in maxima necessitate constituto, & ide Christian. in d. Catalog. & 5. par. considera tion. 37. vers. *Quid autem*, cũ segq.

a Vbi sup.

b Libr. 4. c. 2. in 1. Reg. c. 8.

c Titul. C. de iudition. & tit. C. de Superindict. libr. 10. l. Omnes, & vtrobique Plateã, C. de Annonis & tribut. eod. libr. Orosci, in l. princeps legibus, in. 20. & seq. ff. de Legibus, vbi dicit communi opinion. Bellugã de specu. prin. Rubr. 46. 5. Dominus, n. 1. fol. 205.

d Li. 1. titu. 13. par. 2. & titulo. 1.

e Rebellis.

f Refert Magister Medina in libro *De las grandezas de España*, fol. 24. c. 23. & fo. 105. c. 96.

g Inl. Sed & si susceperit, §. i. verb. *Modica*, de Iudic.

h Refert Quintus Curtius de gestis Alexan. & Palac. Rub. in rubric. §. 9. n. 3. vbi quod Alex. largitione benevolentiam cõsequebatur, vbi Valerium & alios autores citat.

i Apud Stobæum: *Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vicisti.*

k L. 4. titulo 1. par. 2.

l Lucas de regim. princ. c. 7. in fi. *Diuitiæ sunt regi necessariæ, atque etiã thesauri, quia sine illis congregnum non possit regere, est enim pecunia instrumentum rerum agendarum, & quasi sideiussor futurarum necessitatis, &c.*

m In Auth. vt iudices sine quo q; suffrag. §. illud videlicet, vers. *oportet quoque*

raël acepto el Rey: aũque este lugar entiendẽ Iherõia y Cassaneo, a en el Rey tyrano, o en el justo en estrema necessidad constituydo: o segun san Gregorio, b que se entieda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo q̃ deuẽ hazer. Y assi mismo de derecho positiuo c puede el Rey tomar de sus subditos lo que vuiere menester: y vna ley de Partida d dize assi. *Los aueres del Rey, y de los pueblos son para que el Rey se mantẽga honradamente en sus despensas, y con que pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fè.* Y en otra parte dize otra ley: e *Otrosi de dezimos, que el Rey se puede seruir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podria fazer el Emperador, ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acostũbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar e tomar del Reyno lo que fizieron los otros Reyes que fueron antes del, e aun mesmo las razones que lo conuienen a fazer menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assi como los otros homes que se acorren al tiempo de la cuyta de lo q̃ es suyo por heredamiento:* porque los Reyes tienẽ mayor dominio en sus Reynes, que el Emperador en su Imperio, como prueua otra ley ciuil y de Partida: y primero vuo Reyes que Emperadores. 6 En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia muchos tributos y rentas, segun refiere Zorita, h las quales el Papa Honorio reformò, quitãdo las grauezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna constitucion Decretal, que en solos quatro casos fuessen permitidas las nueuas exaciones, y seruicio que llamauan *Collecta*, El primero, en notable inuasion del Reyno, o en notoria reuelion. El segundo, para rescatar la persona del Rey, si estuuiesse en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse caualleiro, o alguno de sus hermanos, o hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en caso que el la dotasse, con que no excediesse la dicha colecta de cincuenta mil onças de oro, por inuasion, o rebelion del Reyno, y por el rescate, o por la solẽnidad de la caualleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que en esto contribuyessen tambien los Barones.

8 Para defender los Reyes a sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras e inuasiones de los enemigos: y aun para enfrenarlos y detenerlos que no le hagan guerra, sabiendo que tienen con que sustentarla, y defenderle: y para

Affilò. In prælud. ad constitutio. Sicil. q. 13. per tota Boer. decisio. 178. nume. 9. Burg. de Paz in procem. legum Taur. n. 143. cum sequent. Azeu. in l. 1. nu. 17. tit. 1. lib. 4. Recopil.

g L. 2. §. Initio, ff. de Origine iur. l. 7. titul. 1. part. 2. & ibi Grego. & quæ tradit Azeue. in d. loco.

h In Annal. lib. 4. c. 73. 1. part. fol. 299.

para obligar a los amigos con beneficios, y proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey don Alonso el Sabio, a que en Burgos dio a la Emperatriz de Cõstãtinopla, que se vino a valer del, cincuẽta quintales de plata para el rescate de su marido, q̃ estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Mitilda, segũ refieren Acursio y otros, b que diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierra: y Alexandro Magno c dio vna ciudad a vn pobre q̃ le pidio limosna, y replicado por el del excesso, respondio: Yo miro lo que a mi me compete dar, y no lo q̃ a tite conuiene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes, d y otra ley de la Partida, e y lãto Tomas, f *Que dene el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fiziere, e se le descubriesse a su ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer e acabar, &c.* Porque segun el Emperador Iustiniano g las guerras requiẽren mucha diligencia y dineros, porque es

a Refert Magister Medina in libro *De las grandezas de España*, fol. 24. c. 23. & fo. 105. c. 96.

b Inl. Sed & si susceperit, §. i. verb. *Modica*, de Iudic.

c Refert Quintus Curtius de gestis Alexan. & Palac. Rub. in rubric. §. 9. n. 3. vbi quod Alex. largitione benevolentiam cõsequebatur, vbi Valerium & alios autores citat.

d Apud Stobæum: *Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vicisti.*

e L. 4. titulo 1. par. 2.

f Lucas de regim. princ. c. 7. in fi. *Diuitiæ sunt regi necessariæ, atque etiã thesauri, quia sine illis congregnum non possit regere, est enim pecunia instrumentum rerum agendarum, & quasi sideiussor futurarum necessitatis, &c.*

g In Auth. vt iudices sine quo q; suffrag. §. illud videlicet, vers. *oportet quoque*

h Lib. 1. varior.

i Lucas de Pena in l. Annonas. C. de Annonis & tribut. lib. 12. in princip. Palac. Rubeus in Reper. c. Per vestras. §. 27. nu. 12. in fi. ante no. tabil. 4. pagin. 503. de donation. inter vir. & vxor. Simã. de Repub. lib. 3. c. 5. pagin. 151. D. Tho. vbi supr. Grego. in l. 4. gl. 1. tit. 3. part. 2.

k Ioseph. in Antiquita. *Rex David Thesaurum ingentem in sepulchro suo abscondit, quem post multos annos Hircanus Pontifex inuenit.*

perar aprouecrlos en las ocasiones, es dificil y peligroso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porque los vassallos maltratados de los soldados amigos y enemigos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien con los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiempo de guerra mal se pueden comar las armas, y hallar dineros, y assi cõuiene que el dinero esté aparejado, para que no reste mas que leuantar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo y ocasion de la victoria: por lo qual dixo Casiodoro, h q̃ el Rey pobre es animal muy peligroso. Y a este proposito dizen Salustio, Lucas de Pena, y otros, i que los Romanos, segun sentencia de Caton, aunque al principio se abstenian de las riquezas: pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue vno de los principales con que saluaron su estado, y ponian su tesoro en el templo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos tambien atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el templo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Iosefo k del gran Pontifice y Rey de los Iudios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de Dauid. El Turco tambien le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla, del qual echa mano para aperejar sus empresas, y despues lo

a Paralipom. libro 1.

b Cap. 17. *Cum rex fuerit constitutus, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argenti & auri immensa pondera*, & tenet Ioann. Botero de Ratione status lib. 7. fol. 118.

c Cermenat° in rapsodia, c. 37 pag. 324. *Heu quam falluntur Principes, qui auaritia ducti, populos indebitis grauaminibus impositis expilantes, augere suos indebite fauros arbitrantur: obid enim contracto in se ipsos populorum odio. tuti ne aliquando patent.*

d 3. Reg. 11.

e Simanc. lib. 3. de Republi. c. 5. num. 5.

f Vbi supra, & Gregor. & Siman. vbi supra.

cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su templo. Sardanapalo dexò quarenta millones de oro. Cyro cincuenta. Los Atenienses mas de cincuenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey d' Persia dexò ochenta millones. Dauid ciẽto y veynte millones de oro) segũ la diuina Escritura a) que es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado en el mundo.

9 Pero por vn lugar del Deuteronomio, b que dize, que el Rey no junte immensa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosa acumular tesoros los Principes, porque la solicitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Señor, que en gran parte consisten en el bien que del reciben: y el habituarse a tesoros, de necessidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, desean mudança de estado y de gouierno, y al cabo daran en algun escandalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen cõ grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propositos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan y osan empressas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no vtiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos; con que sucede que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos; c como los dexò Sardanapalo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, que a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartasse de oro: Dario a Alexandro Magno, que le vencio y echò de su Reyno; Perseo a los Romanos q̃ le priuaron del suyo, Tiberio Cesar a su successor Caligula, el qual gasto en vn año los dichos sesenta y siete millones q̃ el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opression y de injusticia; y saltando le despues para gastar, se dio a las rapinas, y a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho grã tesoro a Salomõ, el qual, demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y templos a los dioses de sus amigas, d jardines, y multitud de caualos, carros, cantores, en pompa y deleytes de todas suertes, que no bastãdole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, q̃ no lo pudiẽdo sufrir, se reuelarõ cõtra su hijo Roboã: de lo qual se vee el fruto q̃ se puede esperar de los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros, que no se haga profession dello: e sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, f quando son para ostentacion, como hizo Cresso; o quãdo fuesse el tesoro tan grande, q̃ no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos; lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio

a Dion Cassius lib. 52. *Diuitiæ magnæ, non tam multa iaccipiendo, quàm nõ multos sumptus faciendo colliguntur,*

b Aristeas in Historia: *Ea ratione princeps permanere potest diues, si nihil præter regni dignitatem, & per luxum egerit, sicque sumptus nullos in inania & inutilia impendet.*

c Nauar. in Manuali, c. 25. n. 6. verficu. 16. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 5. versi. *Semejante.* Roland. cõs. 34. nu. 26. & 27. vol. 3. Azeued. in l. 1. nu. 3. titu. 11. lib. 8, Recop.

d Cap. prædicator. 16. q. 1. c. dictum, 94. distinct. c. Ecce, 95. distinct. c. Non sanè. 24. q. 3. c. cum ab omni, de Vita & honest. cleric. l. 1. C. Nouæ vectigal. imponi nõ poss. cũ multis quæ tradunt Archidiac. in c. quia cognouimus, 10 q. 3. nu. 3. & Mayner. in regul. aliud. §. refertur. n 87. & seq. ff. de reg. iur. Lucas de Pen. in l. Si

monio publico, con lo qual se enerua y debilita el estado del Reyno: y assi los principes podrian juntar vn gran tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, o, como dixo Mecenas a Augusto Cesar, a y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, b con no gastar excessiuamente, ni hazer impertinentes mercedes.

10 Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez y otros, c que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los santos, d que deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y cõstituydos en sus Reynos, y aduertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rẽtas del patrimonio publico, aũque la Republica estè en paz y sin deuda, atento que no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus sisas, a guardar lo demas para las necessidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nueuos impuestos y tributos para sus apetitos y delicias y otros gastos desordenados y superfluos; porq̃ esto es muy odioso, y cõtra Derecho comũ; pues no les esta concedido: e porque, como dize vna ley de partida, f *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y vsurpador violento de las hazẽdas agenas, derramando las tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, o vicioſos seruicios merecidas*, como fue el dicho Caligula, que en pocos años que Imperò gastò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones a los rufianes sayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Frãcia en solo el año de mil y quinientos y ochẽta y quatro que Reynò dio a sus truhanes y lisongeros cinco millones; y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana que se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas queria que le pagassen algun tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. g Por lo qual se afligen los vassallos, y aborrecen al Principe; viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos e inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, h las grandes riquezas mas se allegan

d Cap. prædicator. 16. q. 1. c. dictum, 94. distinct. c. Ecce, 95. distinct. c. Non sanè. 24. q. 3. c. cum ab omni, de Vita & honest. cleric. l. 1. C. Nouæ vectigal. imponi nõ poss. cũ multis quæ tradunt Archidiac. in c. quia cognouimus, 10 q. 3. nu. 3. & Mayner. in regul. aliud. §. refertur. n 87. & seq. ff. de reg. iur. Lucas de Pen. in l. Si

e Quia casus omissus habetur pro prohibito, Bal. cõs. 340. nu. 4. in fin. volumine. 3.

f L. 18. titul. 5. par. 2.

g Remõstrance pag. 94. Ribadeney, de principe Christiano, lib. 2. cap. 10. pag. 332.

h Dion Cassius lib. 52.

divina domus. C. de' exact. tribut. libro. 10. col. 4. & impõ bẽtes nouas ga bellas sine iusta causa, non sunt sine peccato Capitius decis. 148. n. 2. & contra auaritiã Regũ Jatè Addit. ad Bellug. de spec. cul. p. in. rub. 11. lit. A. fol. 23. Couarru. in regul. peccatum, 2. p. §. 5. nu. 5. de Regul. iur. in 6. Grãma. consi. 89. ciuili. numer. 10.

gastando poco, que recibiendo mucho, porque segun Ciceron,[a] es alcaual a muy rica la cõplaça en el gastar: y segun S. Augustin, [b] los Reyes daran de sus excessos estrecha cuenta a Dios, como en su nombre los amenaza el Profeta Ezequiel,[c] diziendo. Ay de los pastores de Israel, q̃ se apacentauan a si mismos. Por vẽtura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiades les la leche, vestiades os de sus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miqueas, hablãdo Dios con los Principes, les dize: Oydme vosotros, Principes de Iacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juyzio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y desollays y quitays cõ violẽcia los pellejos del pueblo, y la carne de los hueſſos? y la comeys, y cozeys los mismos hueſſos en las ollas, y les quitays para vuestro sustento toda la substancia: y por este pecado dize q̃ ternia la ciudad de Ierusalem assolada y destruyda, demanera que se arasse como vn cãpo, y fuesse como vn montron de piedras, y que el santo Templo quedasse yermo, y como vn monte y bosque espeso. Paris de Puteo refiere, [d] que Federico fue depuesto del Imperio, porque grauò al Reyno con muchos tributos, y trataua los subditos seruilmente, y afligia la Iglesia de Dios, y por diuino juyzio murio ahogado en vn rio de Armenia, y assi entre otras razones y semejanças q̃ tiene el buen Principe con el buen pastor, segũ las diuinas letras y los sabios [e] vna es, porq̃ assi como el pastor tresquila y no desuella su ganado, por aprouecharse cada año de la lana, assi el Principe deue en los tributos vsar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon. [f] Contentate con la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Emperador Tiberio, segun Suetonio, [g] solia dezir, que el buen pastor deue tresquilar el ganado, y no desollarle. Por lo qual los Reyes no han de cansar a los vassallos con imposiciones no acostumbradas, y mayores de lo que pueden lleuar, ni permitir que las ordinarias se cobren asperamente por los ministros rapaces, que causan mayores gastos y daños que montan los tributos: [h] porque viendose cargados los pueblos con mas de lo que pueden lleuar, o desamparan la tierra, como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonense: [i] o se buelue̅ contra el Principe, o se passan a los enemigos. A esto proposito haze vn lugar de san Pablo, [k] en que amonesta a los padres que no aprieten ni apuren mucho con la patria potestad a los hijos, porque mouidos con indignacion y despecho, no falten al debido respeto, como lo hizieron los diez tribus de Israel, que se rebelaron contra su Rey

a Libr. 4. de Republ. *Optimum vectigal parsimonia.*

b In c. Quando, 23. q. 4. facit c. suam, de pœnis, Rolandus consil. 91. nu. 22. & sequen. vol. 2.

c Cap. 34. *Ve pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos. Nonne greges a pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod crassum erat occidebatis: gregem autem meum non pascebatis*, & Michææ. 3. & q̃ pecerant principes absque iustis causis tributa imponendo tenet Roland. vbi supr. nu. 30. & 34. Capitius d. decis. 148. n. 2.

d De syndica. c. de regũ excess. lib. 2. c. 1. nu. 59. fol. 81.

e Hierem. 23. Prouerb. 27. Plato de Regno, l. 2. 6. Ribaden. de princip. Christia. lib. 2. c. 10.

f Dist. c. 27.

g In Tiber. cap. 32. *Boni pastoris est tondere pecus, non deglubere; vel ad verum vsque radere*, Dion. Cassius lib. 57. histor.

h Contra quos inuehit Ribadeue, vbi sup. pagin. 334. in lib. 2. de prin. Christian. c. 10.

i Lib. 5. histor. Franc. c. 27. & Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. numero 10.

k Ad Colossen. 3. ait: *Patres, nolite ad indignationem prouocare filios vestros, vt non pusillo animo fiant.*

a 3. Reg. 13.

b Dion Cassius.

c De syntagma. iur. 1. par. libr. 3. c. 3. nu. 10. & 11.

d Polidor. Virgil. in historia Angl. libro. 1. Eutrop. libro 10. cap. 1. Ribadeneir. de princip. Christian. libro. 2. c. 10. vbi multa tradit in proposito.

e In Authenti. vt iudices sine quoquo suffragio, §. Cogitatio, ibi: *Considerauimus enim, quia, licet quaestus immoderatus imminuitur imperio, attamen nostri subiecti incrementum maximum percipient, si indemnes a indicibus conseruentur, & imperium & fiscus abundabit, vteris subiectis locupletibus.*

f L. 14. titul. 5. par. 2.

g *Olitorem odi, qui radicitus herbas excidat.*

h Refert Vincent. Cigaul. in suo consilio de Alienatione iustitiæ posito post suum opus aureum. colu. 9. fol. 155.

i In Marco Philosopho.

k Libro. 57. histor.

Rey Roboam, hijo de Salomon, [a] como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, hablando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y auiẽdose rebelado los de Dalmacia de la obediencia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reduzirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaron, respondieron, Vosotros teneys la culpa, porque para guardar los rebaños no embiays perros ni pastores, sino lobos. [b] Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio. [c]

Aeste proposito dixo el Emperador Constantino, padre del gran Constantino, segun refieren Polidoro Virgilio y otros, [d] que las haziendas estauan mejor en manos de los vassallos, porque fructificauã que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia, [e] que el bien del Rey cõsiste en que los vassallos sean ricos: lo qual por otro termino dixo la ley de partida, [f] refiriendo al dicho Iustiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras. *El mejor tesoro que el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, e entonces son el Reyno y la Camara del Emperador, o del Rey, ricos y abondados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abonada.* Y aesto alude la respuesta que el mismo Alexandro dio a vn lisongero, q̃ viendole en necessidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le acõsejò que para prevalerse, y remediarse de dineros para el sustento dellas, y de su grãdeza, y no de caer del sublime estado en que la fortuna le tenia, echasse nuevos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortolano que arranca de rays las yeruas de su huerta, g̃ sinificando, que el reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la rayz estuuiere viua, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandosela, se secara. Y tambien se lee [g] del Emperador Antonino Seuero, que teniendo ya exhausto y consumido el erario, sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhajas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino, [i] que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y con el dinero que sacò, sustento aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, gouernador de Egypto, por auer recogido mas dinero del que se le ordeno, segun escriue Dion Cassio. [k] Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, q̃ quando entrauan los principes nuevamente a Imperar, todas las ciudades y pueblos les siruiessen con cierta suma de oro y plata,

a Philostrat. de vita Apollonij libr. 5. capit. 13.

b Cap. 119. Ioānes Gutierrez lib. 3. Practicarum quæstion. q. 13. n. 14. & sequen. Notat Philip. Beroald. in periphrasi ad vitam Augusti, & Celius Rhodigin. libro 4. cap. 18. & Alcia. emblema, 146. titu. Opulentia tyranni, paupertas subditorum, & ibi F. Sancti.

d Libro 1. iuris Oriental. in cōstitutione, 2. Botoniati, de relenatio. fisc. debit.

e In 2.

f Polienus apud Stobæum sermone de republica. *Ciuitas prospere agens, felicitas est maxima. In hac in sunt omnia, hac salua, cuncta seruantur, hac pereunte nihil non pessum it,* & Tucydides lib. 2. in oratione Periclis ait. *Ego existimo melius agi cum ciuibus priuatim, si tota ciuitas fortunata sit, quàm si per singulos ciues felix sit, publicè verò labefactetur,* & quæ tradit Aymon Crauet. Consil. 9. nu. 38. & Conrad. in Temp. iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. de Obligation. imperat. titul. *Imperij & subditorum commoda quærere* Simancas de Republ. lib. 2. c. 6. pag. 80. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. part. libr. 3. cap. 3. nume. 8 & 9. & seq.

g L. 9. tit. 1. part. 2.

el oro para hazer vna corona, y la plata para el seruicio de su casa; y a las vezes le presentauan tanto oro para la corona que le sobraua para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuessen en su nombre a pedir este seruicio, mas aun a los que le trahian, se le hazia tornar, diziendo que entonces estaria rica su corona, quādo estuuiesse rica su Republica: y solto a las ciudades todos los pechos, de que se agrauiauan, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mādò que sus vassallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian, juzgando no auer mas firme ni quantioso tributo, que el amor y beneuolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, menguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los quales tornò a imponer, y aun acrecento otros muchos, el Emperador Vespasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio,[a] diziendole: No estimes los tributos que se juntan con gemidos de los ombres. Triste y sucio es el oro que prouiene de lagrimas. Vsaràs muy bien de las riquezas, si mas que otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la Coronica del Rey don Alōso,[b] franqueò los pechos a las ciudades, diziendo, que el Fisco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, causaua debilitacion en los miembros: assi hinchandose el Fisco, se marchitan y enferman los miembros que son los subditos y Republicas.[c] Y S. Eduardo, Rey de Ingalaterra, vio que los demonios estauā sentados sobre vnos costales de moneda que se auia cogido de ciertos tributos, y entendio que eran injustos, y los mandò quitar, y restituyr los dineros cobrados: y Nicèforo Botoniato, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdono quanto al Fisco se deuia, y con magnifico edicto instituyo nueuas tablas y arancel de muy inferiores tributos.[d] Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plazas, calles y caminos, vniuersal franqueza de los tributos que con inuenciones y trazas los tiranos auian inuentado para sacar dineros, segun refiere Herodiano.[e] Y en esta conformidad traen Polieno, Tucidides, y otros autores,[f] buenas sentencias y dottrinas; y para que el Principe, segū dixo tambien vna ley de Partida,[g] *Deue otro si guardar mas la procomunal de su pueblo, que la suya misma.*

Opinion es de algunos, que los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprouada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla que lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como tambien lo dize assi la ley de Partida.

a L. Item si verberatum, §. 1. versiculo. *Item si forte*, ibi: *Medico honoris gratia possessorij dato*, ff. de Rei vend. l. 2. titul. 1. par. 2. Angel. in l. 3. §. *Si is pro eo*, ff. Quod quisque iur. Abbas in capit. 2. de Rebus eccles. haf. non alien. Felin. in capite, Quæ in ecclesiarum, & ibi Abb. numero 8. de Constitution. Raphael Fulgos. in l. vltim. C. Si contra ius vel vtilitat. publi. Faber. in §. Sed naturalia, nu. 2. Institut. de Iure natur. gētium, & ciuil. Bart. & Bald. in l. Item si verberatum, §. Si quis, ff. de Rei vendicat. Bar. Alexand. & Doctores in l. 1. ff. de Constitut. pecun. Bal. & Ange. in l. 2. C. de quadrien. præscriptio. Bald. in l. bene à Zenone, col. 2 C. de Quadrien. præscrip. Bar. in l. Vltim. cōlum. 1. C. si cōtra ius vel vtilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. Neminem. C. de Sacrosanct. ecclesijs. idem Cynus in l. rescripta, quæstione 3. C. de Præcib. imper. offerre. Angel. consilio 139. columna 2. Alexand. consilio 89. columna 3. lib. 5. & consil. 93. columna penulti. eodem libr. idem in consil. 35. colum. 2. volumine 4. Archidiacon. in cap. sus ciuile, & ibi Cardin. Alexand. distinctio. 1. Dinus in Regul. sine culpa. de Regul. iuris in 6. Paris de Puteo de Syndic. titul. de Regum excessibus. Anton Gomez in l. 1. Tauri, numero 11. vbi dicit communem Menchac. libro 1. Controuersiar. Illust. capite 5. numero 15. folio. 27. & capit. 15. numero 1. folio 48. idem in libr. 1. Vsufrequent. capit. 1. numero 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in Regul. 43. Fallentia, 5. Mexia de Panne conclusione 6. numero 80. folio 110. & idem super l. Toleti, 2. fandam. 17. part. folio 125. colum. 1. quod procedit nisi princeps auferēdo rem alienam, offerat pretiū, & det bonum cābium: optime Roland. consil. 69. cum seqq. volumine. 2. vbi numero, fin. contrariū vocat diaboli cam potestatem, & consil. 71. volum. 3. Natta consil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de rescind. vendit. 1. par. nu. 34. vers. *Ex quibus*, Suarez allegatio. 10. Crauet. consil. 95. numer. 7. Mieres de maiora. 4. parte, quæstio. 1. in princip. numero 16. cum seqq. Molina de Primogen. lib. 2. cap. 7. num. 28. & libr. 3. capit. p. 3. numer. 14. cum quatuor sequen. Grego. in d. l. 2. verb. *Buen cambio*, Azeued. in l. 1. numer. 23. 26. & sequen. tit. 1. libr. 4. Recopil. & in l. 4. num. 1. & sequent. tit. 4. eodem libro Ioan. Gutierr. in Repetitione. l. Nemo potest. num. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Christian. lib. 2. c. 9. pag. 325. d. §. Si quis in l. Item si verberatum, l. Lucius, & ibi glo. *Assignatas*, ff. de Euiction. l. Venditor. §. Si constat. ff. Communia. præd.

b *Vt enim felicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes,*

Ia

e ingenian cada dia nueuos arbitrios e inuenciones, para deſſangrar los vaſſallos, y dexarlos tan ſin ſuſtancia, que para la ocaſion de guerra, o otro inſtante trabajo, ſe hallen ſin ella para reſiſtir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que ſon correlatiuos, quedan debiles y desfortalecidos: y aſsi S. Luys Rey de Francia ſe indignó contra vn ſu miniſtro, que le daua traças y maneras, como echar nueuos impueſtos a ſu Reyno.

Finalmente ſe deue tener en la memoria de los Principes lo que ſan Gregorio [a] eſcriuio a Conſtancia Emperatriz de Cóſtantinopla, rogandola que repreſentaſſe al Emperador ſu marido la opreſsion y miſeria de Italia por los muchos tributos, le dixo eſtas palabras: Dirame vueſtra Mageſtad, que todas eſtas cargas y rentas Reales ſe gaſtan en defender de los barbaros a los miſeros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en ſu bolſa: y yo creo que es verdad: pero temo que no nos entran en prouecho, ni nos lucen, por ventura porque ſe cogen en pecado. Manden pues vueſtras Mageſtades, que ninguna coſa ſe cobre ni allegue con pecado, y lo que el ſanto Rey Luys de Francia ordenó a ſu hijo y ſucceſſor Filipe en ſu teſtamento, el qual ſe guarda en el teſoro de Francia, que entre otras buenas dotrinas dixo aſsi:

No echeys tributos ni cargas ſobre vueſtros vaſſallos ſin vrgente neceſſidad, y forçado de euidente vtilidad del Rey no, y mas por alguna gran cauſa, que por vueſtra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no ſereys tenido por juſto Rey, ſino por tirano. Y aduierta el Principe, q̃ aunque es aſsi, que ſe le deue dar credito, quando dize y ſignifica, que los tributos ſon y ſe gaſtan para la vtilidad publica, ſegun Barbacio y Nata: [b] pero conuiene mucho, que entiendan los ſubditos, que ſe gaſtan no por voluntad, ſi no por pura neceſsidad, y que ſe gaſta en ella lo que para ello ſe pide y ſe da.

12 Pero aunque el Principe ſin cauſa impuſieſſe tributos a los ſubditos, con todo eſſo no les ſeria licito a ellos conſpirar contra el, ſino ſolamente alegar y proponer las razones de ſu defenſa, ſegun Boerio. [c]

13 En lo que toca a echar las ciudades y pueblos, y Señores de vaſſallos, ſiſas, derramas y tributos ſobre los vezinos, en el Reyno de Francia, ſegun autores de aquella nacion, [d] no ſe puede ſin expreſſa licencia, o priuilegio del Rey hechar ſiſa ni repartimiento para vtilidad, o por neceſsidad publica, en mucha ni en poca cantidad: por que eſto es en perjuyzio de las rentas Reales, ſegũ lo que traen Laurencio Siluano y otros, [e] y es de lo reſeruado a la mera y ſuprema poteſtad Real: [f] y aſsi ni aũ los Corregidores, ſin licencia del Principe no pueden de Derecho ciuil hazerlo, ſo pena del quatro-

a In Regiſt. lib. 4. epiſt. 33.

b Barbac. conſi. 1 *Magnus ſcriptis Pſalmiſta*, col. 3 Volumi. 3. & Natta conſilio 439. numer. 9. Volum. 3. per doctrinã Pauli Caſtrenſ. cõſi. 360. *Priuſquã iura ſtarent*, col. 2. verſic. *Dicet aliquis*, vbi ait, ſolo verbo regibus credendũ eſſe, propter eorum maximam excellentiam: & quæ tradit Mascardus de Probation. 3. tomo Conclu. 1228. num. 13. cum alijs.

c De ſeditioſis, §. 1. nu. 2. Parlador. Rerum quotidian. ca. 3. num. 5.

d Rebuf. 1. part. ad Conſtit. regi. tracta. de liter. oblig. artic. 2. glo. 1. n. 80. pag. 95. Mayner. in Regul. Aliud. §. Refertur, nu. 83. ff. de Regul. iur. Carol. de Graſſal. lib. 1. Regal. Franciæ. in fin. verſic. *Ius in dicendi ſibi fidia*. Per. Gregor. de Syntagmat. iur. 1. part. lib. 3. c. 7. n. 5. & Camill. Borrellus in Addi. ad Bellug. de Spec. priuil. Rub. 11. §. poſt quam, fol. 35. lit. F. Conducũt ſupra dicta lib. 2. c. 16. nu. 161. & ſeqq.

e L. 16. tit. 8. lib. 9. Recop. Laurentius Sylgamus in conſ. 35. & Laſſarte de Gabell. ca. 18. n. 80. & ſeqq.

f Capit. 1. Quæ ſint regalia, & deciſi. Capel. Tolоſa. 347. Bal. in l. Etiã nũ. 4. C. de execution. rei iudic. Lucas de Penna in l. cõtra publicam, col. 3. verſ. 42. C. de Remiſ. libr. 12. Chaſſan. in conſuetud. Burg. rub. 13. §. 6. gloſſ. *De poſte*, nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mũd. 5. par. conſideratio. 24. verſ. 14. & verſ. 48. Mayner. in d. l. nu. 83. Rebuf. vbi ſupr. Camillus Borrel. vbi ſupra fol. 39. Auenda. in cap. 14. prætor. 2. par. nu. 1. Auil. in c. 24. Prætor. gloſſ. *Oppreſcription*, num. 1. Salazar de Conſuetudine. c. 2. numer. 22. fol. 40. & dixi ſupra hoc cap. num. 1. ſuper verb. *Y otros*.

a L. Placet, 9. C. de Excuſa. mun. lib. 10. & per æquatores C. de cenſibus eod. lib. & in Authent. Vt iudices ſine quo que ſuffrag. §. Igitur Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. num. 2.

b L. Omnes, C. de operi. pub. & l. Bithyniã, C. de Immunita. remi. cõced. lib. 10. Alex. in l. Si nõ obtulit, ff. de reiud. Auſtre. in d. Deciſ. 347. Angel. poſt glo. in Auth. Quorum. natur. effic. ſui. §. Si quis igitur in 2. idẽ Angel. & DD. in l. 4. §. Actor, ff. de Reiud. Bald. in l. Etiam, C. de Executione rei iudic. numer. 3.

14 La orden y forma que ſe ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil marauedis abaxo, ſin licencia Real, o en mayor ſuma, con la dicha licencia, es (ſegũ las leyes [h]) que cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil marauedis entre ſus vezinos, y otros tres mil marauedis entre los de la tierra de ſu partido, y no en cada aldea del: pero ſi las aldeas y villas ſuelen repartir de por ſi, como en la vniuerſidad de la tierra de Soria, y en otras partes ſe vſa, [i] entonces ellos podran hazer los repartimientos, y en qualquier caſo ſe han de hazer no por ſolo el mandado y aſsiſtẽcia de la Iuſticia, [k] ſino por lo menos dedos Regidores de la ciudad o villa, que fuere cabeça de Iuriſdicion, o tu-

& in l. ciuitas, humer. 4. ff. Si cert. peta. Gramat. conſi. 69. & DD. proximè citati; & Petrus Antibol. in tractat. de munerib. 2 part. §. reſtat, nu. 2. Auend. in c. 14. præto. nn. 2. vbi Bar. & alios refert; & Auil. in ca. 8. Præto. glo. *Conſuetudine*, & in c. 24. glo. *Preſcription*; & in c. 34. gloſſ. *Sin nueſtra licencia*, in f. Giron. de Gabell. 1. par. nu. 31. & Salazar vbi ſupra, verſi. *Quæ ratione*, nu. 23.

e L. 1. 2. & 6. tit. 6. libr. 7. & l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec. Auen. vbi ſupr. n. 2. Giron. vbi ſupra Azeuc. in d. l. 1. n. 1. 2. 3. 4. & 6.

d L. 118. in vol. gabellarũ, hodie, l. 16. tit. 8. lib. 9. Rec.

e Auend. nu. 14 Prætor. 2. p. nu. 4. Mexia de Pane, concl. 1. n. 63. Azeueued in dict. l. 1. num. 3. titul. 6. lib. 7. Recop.

f Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. Rec.

g In d. tract. de Gabell. c. 18. nu. 80.

h Dict. l. 2. & 6. & d. l. 25.

i Auenda. in d. c. 14. nu. 10.

k L. Placet, & ibi Bar. & Platea C. de Excuſa. muner. libro. 10. Chaſſanæ. in conſuetud. Burg. rub. 13. §. 6. glo. *De poſte*, nu. 9. Azeued. in d. l. 25. in fin.

Dict.

a Dict. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.
b Ad quod facit. quæ dicēda infra hoc lib. ca. 16. in 9. dubio nu. 32.
c Dict. l. 6. de nuo additā ad titul. 6. libr. 7. Recop.
d L. 1. eod. titul. & lib.
e Dict. l. 25. & ibi Azeue. numer. 5. in princip. post Auendan. in dict. c. 14. nume. 5. & in Respon. 16 & Auil. in ca. 24. Prætor. gl. *O prescripcion*, n. 10. Mexia de Pane, conclusion. 1. nu. 63. fo. 21.
f Paul. de Citadin. in tractat. de Iure patronat. 1. par. nu. 31. Auendan. in d. loco, nu. 6. & Auil. in c. 34. Prætor. glo. *Sin nuestra*, num. 1.
g Communis opin. secūdum Corset. singular. verb. *Licencia*. & Auend. in d. n. 6.
h L. . . tit. 6. libr. 7. Recop.
i L. Placet, & ibi Platea nu. 1. C. de Excusatio. numero. lib. 10.
k Guido Pape Decisio. 444. Cæpol. de Ser. rust. urbano. præd. tit. de Pu

uiere jurisdiction de por 17 sí, a guardandose la costumbre, donde la uuiere, de que las villas eximidas reparan de por sí, b y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte que cada qual ha de pagar y cōtribuyr en las derramas y repartimientos generales: y no obseruandose esta orde y forma, son inualidos y ningunos los repartimientos, y quien los hiziere, incurre en pena de cincuenta mil marauedis para la Camara: en lo qual por vna ley nueua se resume la pena de perdimiento de bienes y priuacion de Oficio, que otra ley d ponia a los que repartian mas de tres mil marauedis, sin Real licencia.

Esta prohibicion y or 15 den se deue entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya immemorial costumbre, e o que los marauedis que se reparten, sean para seruicio del Rey, f o que se presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello, g porque la ley h requiere que sea la licēcia expressa, y no tacita: † y quando pare 16 ciere que conuiene hazer repartimientos, dè el Corregidor auiso al Rey, o al Consejo, i

Pero casos y ocasiones di 17 cēcia Real se puede dēchar sisas y derramas de tres mil mas arriba: El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio d la justicia, sino *inter volentes* y de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo q̄ procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republica, o a ellos en particular, k como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio cōtra las opresiones del Corregidor, o de la tirania de algun poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del concierto. l

El Segundo caso es, 18 quando por algun peligro vrgente q̄ succediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento, m como seria para defensa de enemigos, para repararla ruynosa puente o el rio, por el impetu e inundacion de las aguas, y passos peligrosos; o para adereçar los conductos de las fuentes

tos & de Fonte. Bel. in l. Etiam, num. 28. C. de Exec. rei iudic. Chassan. in Consuetud. Bur. Rub. 13. §. 6. glos. *Depoete*, num. 9. versic. *Soluendo tamen*, Petrus Antiboli. in tractat. de Muner. lib. 2. par. §. Restat, num. 6. Mayner, in l. Aliud, §. Refertur, n. 83. ad fin. ff. de Reg. iur. Auendan. in dict. cap. 14. Prætor. 2. part. nu. 7. Auil. in d. ca. 34. glosse *Sin nuestra*, nu. 1. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 5.
l Tex. & glo. in l. 2. C. Cōmunia vtriusque iud. Bal. in Authen. Sed & periculum, C. Si ne censu vel reliq.
m Lucas de Penna in l. Hac prudentissima, col. pen. C. de Quib. muner. nemi. lice. lib. 10. Mayner. in dict. §. refertur, nu. 87. Auend. in dict. ca. 14. nu. 8. & in c. 3. num. 8. 2. part. Auil. in c. 3. Prætor. gl. *Iurisdicion*, nu. 36. versi. *Et facit*, & Mexia de Pane, Conclus. 1. nu. 22.

a Benedict. in c. Raynutius, 1. p. verb. *Uxorē* decis. 5. n. 470 de testam. Mexia de Panne, cōcl. 5. nu. 46.
b Cap. Licet, de Feriis. Luc. de Pēna in l. 1. ad fi. & ibi Plate. n. 2. & 3. C. ve nemi. licc. ab empt. specier. se excusa. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gl. *A razonables*, n. 33. Mexia vbi sup. n. 64. Matie. in l. 1. gl. 9. n. 5. tit. 25. lib. 5. recopilat. dixi lib. 2. c. 18. n. 268.
c Argument. l. Interdum, & l. seq. ff. quipotior. in pigno. habean.
d Mayner. in d. regul. aliud §. refertur, n. 83. ff. de regulis iur. Chassanæus in consuetudi. Burg. rub. 13. §. 6. in glos. *De peste*, numer. 7. Auend. in ca. 14. Prætor. 2. par. num. 8. ad fin.
e L. 1. C. de Exp. tutor. lib. 10. text. & glo. *consuetudi.* in l. si quis obtinatores, C. de Exactor. tribut. lib. 10. Mayner. in d. num. 83. post medium.
f Lib. 1. Decada. 1.

rres que dexaron de cotrer; o, segun Guillermo Benedicto y otros, a para matar la lāgosta que ay en los terminos, o los lobos y otros animales nociuos, o para defensa de la Iusticia, y Iurisdicion della, en algun caso acidental, que ocurriesse, o para echar alguna gēte de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para esto se les haze algū presente, o refresco, como en el capitulo passado diximos: y assi vi que el Consejo dio por libre al Capitan Aluaro de Acosta, mi deudo, gouernador y Corregidor de Canaria, de vn cargo q̄ se le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar la langosta.

El Tercero caso es, 19 para traer trigo, o otras vituallas a la ciudad, o pueblo, que se prouee de acarreo, en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necessidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo es. b

El Quarto es, quan 20 do se da prometido a algun obligado de bastecimiento, porque en cierta postura lo baxa, que para esto, a falta de propios, y aun auiendolos, se puede cargar el

prometido en el precio del mismo mantenimiēto, sin q̄ se pueda llamar sisa, sino baxa, diminucio y descrecēcia de la postura; porq̄ tanto es menor la postura, quāto mōta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacion, en cuyo beneficio se conuirtio: y lo mismo se podra hazer, y se hazē en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargā los reditos de los cēsos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficiacion del: y aun en el precio de las carnes se podrian cargar los reditos de los censos que la ciudad vuiesse tomado para el bastecimiento della: aunque esto de las carnes no estan vsado hazerse sin licencia del Consejo.

El Quinto caso es, quando algunos co 21 frades, o parroquianos de su voluntad hiziessen repartimiento entre sí para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, o custodia, o alguna fiesta, toros o representaciones en el dia de su festiuidad, como lo hazen sumptuosamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de fiestas: y en la ciudad de Soria en la estraordinaria y antigua, y casi barbara manera de fiesta que llamā de los pouillos: y en la ciudad de Guadalajara los cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octauas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licencia Real, d y aun auiēdo cos tumbre, apremiar a la paga dello. e Y estas cofradias y sus fiestas no deuen reprouarse ni desfauorecerse, porque son vn vinculo de amistad e ygualdad entre los vezinos, y como cosa conueniente a la Republica Jas ordenò Solon; segū refiere Plutarco en su vida, concediendoles por ley, q̄ pudiessen hazer estatutos, con que no fuessen contrarios a las leyes publicas. Y Numa Pōpilio, segun escriue Tito Liuio, f establecio cofradias entre los Romanos, y les ordenò Piostres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamen

te instituyò cofradias en su Republica, fino que ordenò que la ciudad estuuiesse repartida en ellas, y tuuiesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se vniessen las voluntades delos hóbres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleyto, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre sí, podrá hazerlo, y grauar a solos aquellos q̃ dieron poder, o acordaron q̃ el tal negocio se pleyteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion podra hazerse solamẽte entre los q̃ lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro capitulo.[a]

[a] L. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Guido Pape quæstio. 414. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 1. p. libr. 3. cap. 7. numero. 10. & dixi supr. hoc lib. c. 2. nu. 95. in med.

[b] L. 1. C. de omni agro deser. libro 11. & ibi Platea, & Ripa de peste, titul. de Remedijs præseruat. nu. 185. Auil. in c. 17. prætor. glos. *Arazonables*. nu. 33. in fin. & in cap. 34. glo. *Sin embargo*, versi. *Attamen* Auenda. in d. c. 14. nu. 9. Matien. in l. 1. glos. 9. nu. 6. tit. 15. libro 1. Recop.

[c] L. 5. versicu. *y declarando aquella, mandamos*. tit. 9. lib. 7. Recop. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibi. l. 1. C. de Mulier.

22 El Septimo es, q̃ puede la Iusticia con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compeler a las personas ricas, que sin interesse alguno presten hasta que lleguẽ los plaços de los propios, o se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, o carnes, o vino, en tiẽpo de mucha necessidad: [b] lo qual se pratica raras vezes, porque los ricos son fauorecidos y los pobres tenidos en poco.

23 Quando algun repartimiento se vuelue a echar por sisa en el vino nunca se diminuya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuinientes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del marauedi cierto, que el del agua y medida dudosa: porq̃ so color de echar vn quartillo de agua a vna cantara, echan vn azũbre.

24 Aqui quadra resoluer vna question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, juros, o censos que alli tiene. En lo qual sea la resolucion, q̃ si el repartimiento le haze la ciudad, o villa para sus negocios, pleytos, o necessidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiẽto del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal, q̃ vna y otra Iurisdicciõ tẽporal suprema, como son los Reyes, señores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de Derecho ciuil y Real, y lo resuelven Bartulo, Floriano y otros, [c] y assi se dio

[c] & in quo loco lib. 10. Bart. n. 33. & alij DD. in rub. cod. tit. Floriã. in l. Si quid, §. siquid nu. 19. fol. 27. ff. de vsufruct. late Petr. Antiboli in tract. d munerib. §. 2. n. 35. vers. *Ex his*, vbi late, & Tho. Grãma. super cõstitutione regni. tit. de offic. collectorũ pag. 143. n. 1. & seq. latissimè Aegidi. Tho. in tract. de Collectis, §. sanè, n. 23. vsque ad 21. Auend. in Respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4 gloss. 1. per text. ibi lib. 4. Ordinã. colu. 1422. & ita procedunt tradita Mayn. in reg. aliud, §. Refert. nu. 84. ff. de regul. iuris & de hoc non esse. dubitandum ait Azeued. in dict. l. 10. numer. 6. & in dict. l. 5. Tiberius Decian. in respõso 72. numero 2. & 31. vol. 1. Bellonus cõsil. 12. nu. 1. Cephal. consil. 317 nu. 23. Azeuedo l. 3. titu. 14. num. 1. & seq. lib. 6. Recop.

[d] Alexan. consil. 68. numero 3. vol. 2.

[e] Oldrad. consil. 98. nume. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de Mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Auend. in c. 10. prætor. nu. 3. 2. par.

[f] Auend. in d. loco, nume. 8. & 9. Auil. in c. 34. Prætor. glo. fin. nu. 2. in med.

Bellug. de spec. prin. rub. 46. §. restat videre, nume. 2. 5. & 7. versic. *Sed pone*.

[a] Vbi supr. nu. 8. in fin.

[b] L. Omnes, C. de oper. publ. ibi: *Vt adscriptio curiæ propriis singulorum*, & l. 2. C. de annonis & tribut. libr. 10. in rub. C. d. discussor. 69. lib. 1. sancimus, ibi. glos. C. de aduoc. diuers. iudic. l. 1. C. de mune. patrim. lib. 10. ibi: *Pro modo fortunarũ*, l. Rescripto, §. fi. ff. de Muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor, col. ante pen. ff. de Re iudic. Decius cõsil. 335. Bal. in l. Etiamcol. pen. C. de exec. rei iudi. Auil. in c. 34. prætor. glo. *Pobres*, num. 1. & glo. *Alienẽt*. nume. 1. Auend. in c. 14. prætor. 2. par. num. 14 & seq. Rolan. consil. 66. nu. 15. & seq. vol. 1. Bellonus cõsil. 12. nu. 1. Cephal. consil. 317 nu. 23. Azeuedo l. 3. titu. 14. num. 1. & seq. lib. 6. Recop.

[c] L. 3. & 4. titu. 14. lib. 6. Rec.

cedula de su Magestad a estos Reynos para repartir a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedieron estos años: con lo qual, y con vna executoria del Consejo en conformidad de la dicha cedula y repartimiẽto, pretendio en el la vniuersidad de tierra de Soria, q̃ dõ Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este seruicio, por mil ducados de juro que alli tiene; y el se defendio con dezir, que pagaua en esta Corte las sisas que se echan enella para el dicho seruicio: y assi el Consejo le dio por libre: y quiza por lo que dize Pedro Belluga tras larga disputa, [a] que es injusta la pratica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha pratica es justa.

25 De Derecho comun estas derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respeto de los reditos y frutos de las haziendas de los vezinos, assi d̃ los bienes rayzes, como de los juros y cẽsos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y semouientes de trato y grangeria: [b] pero por costumbre vniuersal destos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, mayor, mediana y menor, tassando cada cañama por su precio, segun la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, [c] que se veran quando se ofrezcan las ocasiones.

26 Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cañamas, sino por cabeças, [d] eatgando los aperssonas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas Fiscales, y de propios se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opiniõ mas recibida de los autores destos Reynos, como en el capitulo passado diximos: aunque a mi mas me satisfaze lo que dizẽ Oldrado y otros, [e] si no vuiesse costũbre diferente, cõtribuyan tãbien los hidalgos, pues la administracion de Iusticia, y cõseruacion de la paz, es bien generalissimo, e importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el amparo y proteccion de las Iglesias, y de las Eclesiasticas personas: y tambien el salario que se reparte para el medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (*inter volentes*) a los q̃ de su voluntad quisieren obligarse y aprouecharse dellos; [f] aunq̃ ya vi mãdar el Cõsejo repartir para el salario del medico de la villa de Reqna 300. ducados entre todos los vezinos cõtra su voluntad, cõ q̃ el medico curasse d̃ balde a los pobres. Y si el medico salariado d̃ publico, pa

a Auiles in.c.1. prætor.glo.*Ni lleuaran*,nu. 8. Azeued. in l. 8.nume.2.tit. 9.lib.3. Rec.

b Matien.in dia log.relat. cap. 25.nu.3.Altamiran.de visitati.verb. *Está qualitercunque* nu.24.

c Auil.vbi sup. c.54.glos. *Partiere*.nu. 4.

d 2.2.q 33. art. 3. col. 1223. in fin.

e In l. 3. Taur. nu.410.in fin. Petr. Gregor. de Syntagmā. iuris 2. p.lib. 28.c.20. num. 11.& 12.

f L.fi. C. de Excusat. muner. lib. 10. Bal.in l.etiam in fin. C. de Execut. rei iudic. Platea in rubr.C. de Anno.& tribut.lib.10.Auend. in c. 14. prætor.2.par. nu.11. & 12. Auil.ind.c.34 glo.fin. nu.2. in medio, & quæ dicantur collectæ, seu munera sordida, vide l.1.& l. fin.in 1. respon.ff.de Muner.& honor.

g Supra lib.3.c. 18.num. 252. & seq.

h Ioan.Plate. in l.Si hi qui, C. de Filijs fami. lib.10.

ra que cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aunque se la ofrezcan de voluntad,veanse Auiles y Azeuedo, a que resuelven que no; saluo, segun Matiença y Altamirano, b si despues de sanos lodiessen: y el tal medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiēto: c y si por el mismo salario estara obligado a curar tambiē en tiempo de peste, o con peligro de su propia vida,vease lo q̄ disputa fray Domingo Bañes. d y que el tal medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento nūcupatiuo, coligese de lo que escriue Burgos de Paz. e

27 Lo mismo es para pagar al Capitan y gente de guerra,que por mandado del Rey se leuanta en el pueblo: y tambien quando se reparté dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales porque saquen de la tierra los soldados, o no passen por el pueblo ni se alojé enel,por los daños y males que causan, como atras queda dicho;o quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmundicias, que en estos casos,y otros semejantes y sordidos se

haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y essentos,segun vna opinion: y segun otra, no se escusa ninguno, excepto en el primer caso destos aqui expressados como en otra parte resoluimos. g

28 Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados,aunque esten cō sus familias en las desus padres, h saluo enel quintarlos para la guerra, q̄ seran auidos por vn hogar y vna familia: † i

29 pero si el padre, o la madre tuuiessen sus bienes en compañia y pro indiuiso con los de sus hijos, o los hijos los tuuiessen entresi en la dicha comunidad, no se les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeça el suyo,sino vno solo por toda la hazienda, † k y

30 si ay clerigo entre ellos, solo el por su parte tendra essencion, y los demas pagaran. l

31 Las dichas sisas y derramas impuestas a la ciudad,o villa,deué pagar los aldeanos: porq̄ se cōprehendē enella, m y todo genero de gēres, saluo los que por Derecho está essentos y escusados dellas, los quales entre otros autores pone Pedro Gregorio, n q̄ son los siguiētes. Las Iglesias

i Mayner. in l. aliud,§. Refertur,nu. 82. in med. ff. de Regul. iur.

k Ioann. Fab. in §. Item tria onera. Institut. de Excusatio. tuto. Montal. in l.3. glos. 2. titul.7.libr.3. For. Auil. inc. 8. syndicat. gl. *Ley*, ad fin. facit l.5.c.7. in fin.tit.21. lib. 2. Recop.

l Otalor. de Nobili 2.p.c.1.n. fin.in fi.& dixi supra lib.2.c. 21.casu.46.nu. mero.92.

m Matth. de Afflict. in tracta. de iur. protho miss. in princ. incip. *Nota primo*, num. 2. & Petr. Grego. Bellug.& alij ex citandis in glo. seq.

n L.1. & l. Omnes omnino, & l. Penultim. & ibi Platea, C. de Annon.& tribut.libro, 10. Mōtholonius in promptuario iur.verbo. *Tributum*,glos. *Reddite*, post principia folio, 289. Otalor. de Nobilitat. capit.1.2. par. num.1. fol.8. Grego.in l.11. tit.28. verbo. *Tributes*,par.3. o Rolan. consil. 66.

.66.nu.19.cum seq.vol.1. Bellug. de Specul. princ.§. Restat videre,num.6. Petr. Gregor. de Syntagmat.iur.2.par.lib.8.c.20.num.10. & 1.par.lib.3.c.8.n.5.vsque ad fin.

a De ecclesiarum & ecclesiasticorum immunitate à tributis iure diuino & positiuo institutis, diximus supra lib. 2.c.18.n.252. cum plurimis seq.

b Puteus de syndicat.verb. *Gabella*,fol.191.

c L.2,tit.14.lib. 6. Recop. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados* & Gregor. in l.3.glos. 8.columna 2.& 3. in l.fin.tit.10. part. 2.verbo. *Sabiduria y dignidad*. & fine Auenda. in c. 14. Prætor.numer.29.lib.2. Dida. Perez in l.20. tit. 4. lib.4. Ordenam. 1440.& seqq. Ioā. Gatisa de Nobili. glos. 35 num. 4.& seq. Ioan. Gutierr. libr. Pract. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, & Azeued.in l.2.nume.120.tit.10.lib.8.Recopil. vbi dubitat obtinere hoc in practico, nisi solum in licentiatis, aut Doctoribus graduatis in quatuor Vniuersitatibus contentis in lib. Regis. Petrus Gregor. vbi supr. Gracian. Rego. 425. nu. 18.

d Bellug. de Specu. princ. dict. rubr. 46.§. Restat videre,num.3.& seq. Nicolaus Festasius in tractatu vltimo 4.par. cap.2. numer. 602. cum seqq. Gerar. Singul. 73. *Paupers*, Ioan. Anton. Nigerin c. regni, *Porrella*, numer. 75. i Sebastia. Medic. in tractat. de Casibus fortuit.2.par.q.4.num.2.& 15. Ioseph. Ludouic. Dec.133.num.20. & decis.58.

e L. Si quis decurio, C. de Decurion. lib. 10. Alcia.in Reg.1.præsump. 36. post. Alex. in addit.ad Bart. in l.2.§. Nō solū in 2. lectu. fo.78.ff.de Excusat.tut. Aquēda.in c.19.præto.1.p.nu.26. Peralta.in l. Mequi, §. duorū,nu.21.ff.de lega.2. Bae.de Inope debito. c.19.n.16.& de Excusatione à collectis. & alijs muneribus propterduode cim liberos, præter Doctores supradictos vide Alber. in l. sextum, decimū,ff.de vacatio. muner. & Iason in l. sciēdū §. fi.n.3.ff. qui satisda. cogan. & Rolā. cons. 52. in prin. & n.3.vol.2. vbi quod talis exēptio sit nō tantū a muneribus personalibus sed etiam a patrimonialibus dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & muner. 6. dicit communiter receptum, & num.46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit communem opinio. Laurentius Richorui, 3. tomo Commun. opinio. pagin. 52. col. 1. numer. 4. concl. 75.

f Ioann. Garsi. de Nobili. glo. 18. nu. 14. & 15. & Ioann. Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 15. n. 5. & sequent.

g Supr. lib. 2. capit. 16. numer. 173. ad fin. vltra quæ vide tradita per Ioann. Gutierr. d. lib. 3. Practicar quæst. 16. numer. 17. cum quatuor sequent.

a Dixi sup. lib. 2. c. 16. n. 168. & 200.

b Lucas de Penna in l. hac prouidentissima, column. 7. versicul. 18. & 19. C. de Quibus muner. nemlic. se excusar. lib. 12. Collectarius in cap. Quæstiones, de Rerum permut. Auiles in capit. 3. Prætorum, glosſ. *Iurisdition*, versiculo, *Tamen nota vnum singulare*, & in c. 23 glosſ. *Den orden* numer. 3. & versic. *Quinimo* ibidem.

c Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexan. prini libro. 11. Cæpol. in tract. de Seruitut. rustico prædior. capit. 3. numero 50. questione. 25. Lancelot. Conrad. in Curiali Breuiar. libro 1. capite. 9. §. 1. numer. 25. in fin. & vide quæ dixi supra libr. 2. capit. 16. nume. 175.

d L. 1. & 12. titul. 3. libr. 1. Recopila. Petrus Antiboli vbi supra, 3. part. incipit, *His igitur*, per totam, & in fine; Boerius decisione 266. numero 11. Roland. consilio 66. numero 20. & 35. cum sequent. volumine 1. Auendaño in capit. 14. Prætor. 2. part. numero. 22. vers. *Item*,

vezinos[a] de los ricos de la villa, bien assi, porque aya ygualdad, han de contribuyr con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, dehesas, otras heredades: y assi se pratica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, [b] saluo si el tal señor lleuase pontazgo, que en tal caso mayor quantia se ledeue repartir respecto del aprouechamiẽto que lleua, [c] como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almaçan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Cõsejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudiera aqui discurrir mas, pero por no salir demasiadamẽte de nuestro proposito, basta le al Corregidor no le tratado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. [d]

Pero la essenciõ y prerrogatiua de las dichas personas no se estiende a las sisas y derramas generales, que llaman de

fuente, y puente, [e] y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, [f] ni para la guarda de las heredades y ganados de los essentos, de cuya paga ni Iglesia, ni clerigos (saltando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni escusa, [h] como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniuersal de todos los vezinos. Y tampoco les aprouechará la dicha libertad y essenciõ en caso que suceda alguna muy gran necessidad, para la qual cõuenga echar sisa, o repartimiento, como de todo esto atras queda dicho más largamente. [i]

34 Y es de saber, q̃ los repartimiẽtos, y sisas que dexan de pagar los priuilegiados y essẽtos, no se quitan ni defalcan de lo que el Rey, o la Republica ha de auer y cobrar ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecẽn a los demas tributarios, a los quales sera la carga y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar con-

cum sequent. & in cap. 19. 1. par. numer. 26. & in respõso 16. Auiles in cap. 34. prætorum, glo. *Pobres*, numer. 4. vsque ad fin. & in cap. 24. glosſ. *O prescripcion*, numero 9. Azeued. in l. 25. titulo 6. libro 3. Recopilat. glosſ. 1. nu. 3. & 4.

e Petrus Antiboli vbi supra 3. par. §. 1. versiculo. *Et idẽo* num. 14.

f Cap. 2. de Immunit. ecclesiast. l. 52. titulo 6. partit. 1. & ibi Grego. verbo. *Enemigos*, Lucas de Penna in l. 3. columna, 2. versicul. *Quarto ex his*, C. de Fund. limitrd. lib. 11. Petrus Antiboli vbi supra num. 38 Dueñas in Regul. 100. limitation. 12.

g Antiboli vbi supra. 3. part. incip. *His igitur*, numero, 113.

h L. *Ad instructionem*, C. de Sacrosanct. eccles. l. 54.

titul. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopilat. & ibi glossographi, & Mexia de Pano, concl. 1. nu. 60. & 61.

i Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. numer. 271. & seqq.

L. Be

a L. Beneficium ff. de Constitutionib. principum, & cap. dilecti, de donationib.

b Bart. in l. Omnibus, ff. de legat. 1. & eius additio. in l. 2. C. de Apoch. public. lib. 10 & plures relata Roerio de cision. 213. numer. 3. & sequent. volum. 1. communis opinio. secundum Anton. Gomez tomo 2. cap. 12. numer. 44. Azeued. in l. 25. titul. 6. libr. 3. Recopil.

c Paul. in l. auus nimmer. 4. ff. de Pactis, & Iaſ. ibi numero 9. dicit communem.

d 1. Reg. 18.

e Petrus Antiboli in tractat. de Muneribus 3 part. incip. *His igitur*, numero 12. & sequen. & numer. 32. & sequent.

f L. 1. C. de Decre. decurion. lib. 10. Platea in l. Vacatis, in fin. C. de Decurioni. eõdem libr. vera & communis resolutio secundum Caetheran. in decision. Pedemontan. 39. numer. 15. & Decisio. 95. nu. 11. 12. 13. & 23. cum sequent. Speculat. in tit. de Exaction. numero 11. & ibi eius addition. post Bart. in dicta.

tra el, [a] y no ser dañoso a nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso y cargò sobre la Republica, la qual (aũq̃ algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos aunque el testador libre de la paga della a alguno dellos, y esta es comũ opinion, [b] aũque la cõtraria tãbiẽ lo es, y mas piadosa. [c]

Para concordia e inteligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, q̃ si el Rey, que impuso el tributo, libertò despues algunas personas de la paga del (como lo puede, y deue hazer en remuneracion de seruicios, segun el Rey Saul libertò a Dauid, y ala casa de sus padres, por auer muerto al Gigante Golias [d]) las porciones y partes de aquellos essentos no se acrecen ni cargan a los demas, sino que las pierde el Rey que las auia de cobrar, y hizo la graoia dellas, saluo si esto fuesse en poca cantidad, que en tal caso estaran los subditos obligados a sufrirlo, y pagar. [e] El Se-

35 gundo caso sea, que si la ciudad que auia de pagar el tributo, dio libertad y essencion del (como se suele hazer, [f] al medico, o algun oficial, aquella parte se cargue a los demas vezinos. El tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el salario q̃ pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio dela jurisdicion alguna aldea, que contribuhia, en el cargarse aquella parte a los demas. El Vltimo caso es, q̃ lo q̃ se defalca y quita al pobre, y a las otras personas priuilegiadas y essentas que auemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes. & Muchos casos en los quales no se guarda el priuilegio de essencion indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli [h] dondelos podra ver el Lector.

Para hazer los repartimientos de alcaualas, tributos, y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Iusticia, q̃ segun la nueua orden deue assistir, [i]

da, l. 1. & Doctores in dict. l. Vacatis, & in cap. Accedẽtes. de Præscription. & Abbas singulariter in cap. peruenit de immunitate ecclesiarum, Roman. consi. 252. Petrus de Vbal. de Collectis, num. 37. Pisa in Curia lib. 2 cap. 18. numero. 13.

g Vide pro dicta distinctione Bald. in l. Etiam, numero, 29. C. de Expensis rei iudic. & Iason in dict. numero. 9. & 12. & Boerium in dict. Decisione. 213. numero, 3. cum sequentib. & Petrum de Vbald. vbi supra, numero. 42. & sequent.

h Io tractat. de Muneribus. §. 4. numero, 150. & sequentib. versic. Licet autem.

L. 3. titul. 14. libr. 6. & l. 6. titul. 6. libr. 7. Recop. Auen. in cap. 14. Prætotum, 2. part. numero. 36. Aegidius Thomatic. in tract. de Collect. §. Retenta proxima discussione, numero. 15. Azeued. in dict. l. 3. nume. 3. & 16.

han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las quales nombra la Iusticia, [a] o las quadrillas, segun la costumbre de los pueblos. Y aduierta el Corregidor, q̃ para esto conuiene su presencia, y que encargue mucho las cõciencias a los repartidores, y tambien les exhorte con el miedo de la pena, para que hagan justa tassacion y reparticion, [b] y que examinen si han crecido, o diminuydo los tratos [c] de los vezinos, y q̃ ellos juren pues pueden ser compelidos a que declaren sus bienes muebles, y semouientes, si de otra manera no se pudiesse averiguar, segun Egidio Tomato: [d] porque comunmente hemos visto de lo contrario quedar muy agraviados los pobres, y aliuiados los ricos: [e] y assi el Corregidor, que ha de ser amador y zelador de la Iusti- 37
cia, padre de los huerfanos, Iuez de las biudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necessitados, ha de imitar en esto a Dios, q̃ se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no cõ odio, ni por fauor, [f] para q̃en esto aya igualdad, [g] pues es del instituto de su Oficio proueer que los poderosos no opriman y desuellen a los flacos, y humildes, [h] ni que cõ el fauor del rico se defraude la substancia al pobre.

Pero sino pudiere ser 36
tan al justo el repartimiento, y se agraviaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, o ausente el que se agravia deue ser oydo, aunque sea passado el año; el Corregidor, con assistencia de los mismos repartidores, sin causar nueuo processo, ha de desagraviar y hazer justicia a los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. [i] Y lo que se determinare sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion. [k]

En lo que toca a los 37
repartimientos de dar posadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quando passa el Rey o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomienda, y saber como proceden en la execucion de ello: y aun deue nombrar vn sobre estante y censor, q̃ se informe y averigue

a Platea in l. 1. C. de discusso. lib. 10. Rolandus consil. 66. num. 52. Vol. 1. Azeued. vbi supra, numero, 16.

b L. 1. & l. Per æquatores, C. de censib. libr. 11. & argumẽ. l. Tutor, §. Idẽ solẽt, ff. de Administ. tutor.

c Vide Tiberiũ Decian. in Responsi. 69. Volum 3.

d In tractat. de collectis, §. retenta proxima discussion. numer. 16.

e L. 25. titul. 6. libr. 3. recopil. Auiles in cap. 17. Syndicat. gloss. 1. Auendan. in cap. 14 Prætor. 2. par. numero 35. in fin. & sequen. & Roland. in dict. loco, & numer. 56. Alfons. de Castr. de Lege pœnali, cap. 5. pag. 77.

f Bald. in l. Cũcta, ff. de Condition. & demonstrationi. Matthæ. de Afflict. in Constitution. regni, §. Nõ sine grãdi, num. 11.

g L. 3. §. Præses ff. de Muner. & honorib. Authent. de Non eligen. secũdo nuben. §. fin.

h Rubric. C. Ne liceat poten. & l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio præsid.

i L. Indictiones & l. Qui grauatos, C. de Censib. & censito. libro, 11. Auendan. in dicto capite, 14. Prætorum, 2. parte, numer. 36. Auiles in dict. cap. 17. Syndicat. gloss. 1. & in cap. 34. Prætorum, glo. Pobres, numer. 2. & sequentib. Bellug. de Specul. principũ, Rubric. 46. §. Restat videre, folio. 211. numer. 2.

k Facit. l. Instar. C. de Iur. fisc. lib. 10. & quæ tradit Montal. in l. 2. titulo, 7. libr. 3. Forj. gloss. Deles cuenta, Auil. in capit. 30. Prætor. verb. Faga pagar, nume. fin. Ioann. Garsi. de Expensis, c. 24. numer. 28. & in termino Menchac. libr. 1. de Successionib. creation. §. 11. numer. 30. versic. Denique, & libro 2. §. 14. numer. 28. Lattere de Gabel. capi. 8. num. 21. Gironda in

eodem tract. 2. part. §. 2. nume. 41. & seqq.

a Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin. in princ. per tex. ibi. C. decurionis, lib. 12.

b Otalora de nobilitat. cap. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. versic. Est tamen adnertendum, Auenda. in dict. cap. 14. Prætorum, numero 11. cũ alijs 2. p. & Ioann. Garsi. de Nobilitat. gloss. 35. numero, 4. & sequent. & Azeued. in l. 2. titulo, 10. numero. 112. libro 8. Recopilat. & Bellug. de specul. princip. rubr. 46. §. Donum num. 4. col. 4. in fin.

c L. fi. C. de His qui ex publi. collat. lib. 10. Bar. in l. Legatum, ff. de Administrat. rer. ad ciuita. pertinit. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & l. 14. in princip. tit. 14. part. 7. Auil. in c. 45. Prætor. gl. Ni pagare.

d Supra lib. 2. c. 16. numero. 117. & seqq. & numero, 162.

rigue so que passa, porque suelen ario bucko hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando a vnos, y gravando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas. [a]

Cerca de las cargas y 38
pechos personales, a q̃ estan obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rondar, y yr en persona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas personales, q̃ antiguamente llamaũ: *Manferimiento*: y de las cargas mixtas, por que no es materia para detenerme en ella, la remito a lo que traen Otalora, Auendaño, y otros, [b] que tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los professores de las leyes.

Tambien aduierta el 39
Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razon de los marauedis que procedieren de las sisas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conuiertan en sola aquella necessidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forçosa, [c] porque despues suele auer descuydo, o dificultad en bolverlos. Y tambien suelen los Regidores estender la licencia que el Rey concedio para sacar seys por sisa, o derrama, y sacan doze, y se comeren otros abusos, palliaciones y encubiertas a que no se deue dar lugar en manera alguna, sino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerse procedido en esto justificadamente.

Los señores de vassallos quando y en 40
que casos pueden echar sisas y repartimiẽtos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo. [d]

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, suele auer edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas sisas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de los gastos de las sisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Iusticias, excepto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sisas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, dè auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y escriua al Fiscal sobre ello, y haga lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera, segũ he visto, que no proceda.

SVMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

ERARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres, nu. 1.

Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.

Señores de vassallos: si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes, alls.

Del principio de las confiscaciones de bienes, num. 3.

Corregidor y Iuezes son mayordomos de la hazienda Real, y assi han de cuydar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, num. 4.

De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara, num. 5.

Por via de multa si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, num. 6.

Parte perteneciente a la Camara, si se deue pagar primero que las del Iuez y denunciador, o de la parte interessada, num. 7. y 8.

Composicion no se puede hazer por el Iuez, por el perjuyzio de las penas Fiscales, num. 9.

Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, nu. 10. 11. y 12.

De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, n. 13.

Quando pueden cobrarse las penas de Camara, num. 14.

Corregidor ni Iuez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, n. 15. y 16.

Al receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.

Recetor de alcaualas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara, numer. 18.

Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num. 19. 20. 21. 22. 23. y 25.

De la orden de auiar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, n. 24.

Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, n. 26.

Iuez de Residencia pesquirse mucho si se ha hecho fraude, o usurpacion de penas de Camara, y del castigo della, n. 27. y 28.

De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros priuilegios Fiscales, n. 29.

Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los priuilegios Fiscales, num. 30.

Mudada la persona, si se muda el priuilegio, num. 31.

DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara; y de las cuentas dellas. Cap. VI.

1 A Solo el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros,[a] era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe. pero en esto ay confusion, y los lurisconsultos roman lo vno por lo otro,[b] y declaran los autores, porq̃ razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *ere*, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segun Plinio,[a] Tenian los Romanos el erario principal en el tiempo de Saturno para los sucessos muertos de las guerras, el qual se acrecentaua con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Liuio, Floro, Valerio, y otros. [b] Tambien a solo el Emperador competia tener fisco,[c] el qual era vn vaso grãde de esparto a manera de saco y bolsa,[d] para guardar las cõdenaciones q̃ procedian de los delitos de mayestad, y otros publicos y priuados, y llamasse fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio:[e] y como entõces las penas Fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacio del Imperio, parecièdo pequeño e incapaz, de saco y bolsa se comutò en Camara, segun Acursio, Hotomano y otros:[f] pero como qualquier Rey Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorio, g pueden los Reyes, y señores y Republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador,[h] pues el Troyano Rey Eneas, aunq̃ no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica:[i] y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio. y el Oficio de los Emperadores despues dellos.[k]

3 De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mãdo matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize,[l] q̃ el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee,[m] que muy fisco. Y la diuina Escritura de Reyes hazo mencio y no de Emperadores.[n] Otros derechos fiscales

a Plinius in Panegirico ad Traianum, aits: *Fortasse non eadem seueritate fiscum, qua erarium cohibes, imo tanto maiori quãto plus licere de tuo quam de publico credis.*

b L. 3. ff. de Iur. fisc. Authent. de Mãda. princip. §. Oportet, n. 1.

a Lib. 34. c. 1.

b Liuius in 1. Dec. l. 5. Plin. libro. 33. c. 33. Florus libr. 3. epit. c. 9. Val. lib. 8. c. 16.

c L. simile. ff. ad Municip. glo. in rubr. & ibi Platea. nu. 8. & 12. & Luc. de Penna, C. de Iure fisci, libro 10. Bossius plures referens in Practica. tit. de fisco. nu. 1. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 31. c. 31. nu. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur l. 2. §. Hoc interdicto. ff. Ne quid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cæsaris Angel. in l. Bene à Zenone, C. de quadri. præscr. Nonius Marcellus lib. 2. de magistra. Columel libr. 2. de re rustic. c. 10. Ascon. Pædia. 2. in verrè l. sed addes, ff. 16. Illud nobis, ff. locati, Petr. Gregor. vbi supra. par. libr. 31. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.

d Nonius Marcellus lib. 2. de magistra. Columel libr. 12. de re rustic. c. 10. Ascon. Pædia. 2. in verrè l. sed addes, ff. 16. Illud nobis, ff. locati, Petr. Gregor. vbi supra. par. libr. 31. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.

e De Syntagm. iur. 3. part. lib. 31. c. 31. nu. 1. & in nu. 6. supra citato.

f Glo. verb. *Fiscalis*, in l. In prouinciis. C. de numm. & aduar. lib. 12. Othoman. in Cõment. verb. iur. in verb. *Aerarium*, & verb. *Fiscus*, &

g Capit. Scitote 6. q. 3. c. In apibus, 2. q. 7. Suarez allegation. 6. nu. 12. & seqq.

h L. fi. tit. 5. libr. 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captiuis. & postlimin. Bar. nu. 11. & Bal. nu. 1. in l. 1. C. de Bonis vacant. lib. 10. Auil. in cap. 2. Prætor. glo. *Camara*, n. 5. & in c. 12. eod. verb. nu. 4. & 5. Auendan. in cap. 7. prætor. nu. 11. & 13. & in c. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Bossius vbi supra. nu. 7. Ioan. Garc. de Expens. c. 21. nu. 22. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 5. par. libr. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. lib. 3. c. 4. n. 2. & 4. Girõd. de gabel. 1. p. n. 25 & seq. pag. 13 & dixi sup. lib. 2. c. 16. nu. 65. & 110.

i Authen. vs præpo. nomen impe. in princ.

k L. 2. §. Initio, ff. de Orig. iur. & dixi in cap. præc. num. 7.

l Cap. 6.

m Esdræ c. 7.

n Osee, 13. *Dabo tibi regem in furore meo, & Diuus*

Petrus

Petrus epistola, c.c.2. *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deũ, & seruite regi*, & in 4. lib. Regum.

a In vita Calig. versi. *vectigalia nouæ:*

b Lib. 1. Variar. cap. 17.

c Allegatio. 28. nu. 24. in Responsion. 2. dubij.

d In l. 2. §. Si decimam, ff. de Pollicitation.

e Budæus de Asse, & eius partibus, libr. 4o. fol. 90. & alibi prout refert Rebuff. de Decimis, q. 1. n. 5. & Lassarte de Gabel in præfatione, n. 7. & seqq.

f L. vnic. C. Ne sine iussu princip. hæc. confisc. l. 5. titu. 1. libr. 2. Recop. & l. Fin. tit. 5. lib. 4. For. Bar. & Alexan. in l. Si finita, §. Si de vectigalibus, ff. de Damno infect. Guliter. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et vxorem*, n. 293. 1. p. de Testam. Puteus de Syndicat in par. de Excessibus Baron. n. 11. Aued. in ca. 7. Prætor. nu. 8. & alij supr. citati hoc. num. 3. in glo. incip. l. fi.

g Boer. Decisi. 180. nu. 4. vol. 1. Bar. post alios in l. fin q. 1. & ibi Bal. & Ang. ff. solut. matr. Palac. Rub. in rubr. de donation. inter vir. & vxor. §. 62. nu. 11. pag. in nouis. 192. Auenda. in c. 24. prætor. 2. par. nu. 1 & in c. 7. 1. par. num. 4.

h Sup. lib. 2. ca. 16. nu. 110. & ibi d. ca. 18. nu. 166. cum 3. sequent.

i L. vni. ff. de loco pub. fruen. ibi, *Tuetur enim vectigalia publica* l. 18. ad fin. tit. 9. p. 2. & l. 1. titul. 4. lib. 2. Recopil. c. 1. Prætor. & ibi Aued. in glos. *Seruicia* & sic fidelitas necessaria est in iudicibus, dixi sup. lib. 1. cap. 4. nu. 15. ad fin.

k Authen. vt iudices sine quo quo suffra. §. illud videlicet, versic. *Oportet*, ibi: *Quia iudicibus imminet fiscalium periculũ*, & l. 4. ff. diuers. l. Missi opp natores, C. de Exactoribus tributo. lib. 10 & l. Iudices, & ibi Bart. & Plate. C. de annonis, & tribut. lib. 10. Roman. singul. 257. Martin. Laud. in tract. de Off. fiscal. dominor. q. 95.

l Alfons. de Castro in lib. 2. de lege penali c. 12. & 13. Auend. in c. 7. prætor. 1. par. num. 2. vers. *Et sicut*, ibi fin. nitrox.

m L. 27. tit. 6. libro 3. & l. 34. tit. 16. libro 8. Recopil.

tenian los Romanos, demas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte d las mercaderias que se trahian, o sacauan, que era lo que aora llamamos Almoxarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la octaua, segun Suetonio.[a] Y tambien lleuauan los diezmos de los frutos de los campos, que aora llamamos, y han sido y son diezmos, y tributo diuino, segũ lo que trae Couarruuias,[b] y entre ellos se llamauã tributo Real. Y tambien entre los Moros del Reyno de Granada se llamaua assi, segun Rodrigo Suarez.[c] Y si alguna decima ofrecian los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necessidad de tributo, como se colige del Iurisconsulto Vlpiano,[d] y de Budeo y Rebuso.[e]

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero a qualesquier Señores de vassallos Eclesiasticos, o seglares, y personas que por priuilegio o legitima costumbre tienen plena Iurisdicion,[f] cuyos frutos son las penas Fiscales, g saluo q̃ no pueden cõfiscar los bienes por heregia, o traycion, o por otro delito en q̃ se impõga pena de cõfiscacion de todos los bienes, por q̃ esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos:[h] donde tambien se vera si los Obispos y las Iglesias tienen Fisco.

4 Siendo las penas Fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su Iurisdicion, muy obligados estan sus Corregidores y Iuezes (pues hã de ser fieles y mayor domos de su hazienda[i]) a la aplicacion, recaudo y cobrança dellas, cuyo peligro y negligencia es a su cargo,[k] y por ella pierden el salario,[l] y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion,[m] y de castigo moderarlas:[n] † y en los negocios en que por ley no està pena cierta estatuyda, y se vuieren

a L. 2. d. tit. 26. Auenda. in c. 24. prætor. 2. part. nu. 4. Auil. in c. 8. prætor. glos. *Dineros*, nu. 4.

b L. 2. tit. 13. lib. 2. Recop. vers. *Saluo.*

c L. 3. C. de Sepulchr. violat. glo. in l. Agraria, ff. de term. moto. l. Iuuenus, 2. cũ glo. C. de sacrosanct. eccles. Bar. in l. fin. ff. Rer. amota. Bonifac. in Peregr. verb. *Pena*, fol. 348. col. 3. in fin. Marant. de Ordi. iudic. 4. part. num. 32. Aufres in c. 2. prætor. gl. *Camara*, num. 1. Auendan. in ca. 24. prætor. 2. par. num. 4.

d L. 11. ib fin. tit. 6. & l. vnic. eod. titul. 10. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libro 8. Rec. & l. 3. C. de Modo mulct. & Auth. de non eligen. secũd. nub. §. Cũ igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.* Aufrer. in Clem. 1. nu. 101. de Offic. ordin. in fin.

e Bar. in l. Mulctarum, & ibi Salicet. C. de Modo mulct. Auil. in capit. 3. prætor. glo. *Iurisdicion*, nu. 33. & seqq.

f L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. vnic. capit. 10. de juzgar arbitrariamẽte, la mitad de la pena se deue aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numer. 25. y si el juez dexare indecisa, o omitiere la tal adjudicacio, quiere la ley,[a] que siempre en los juyzios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las penas de multas, segun vna ley Real:[b] pero quando la ley indistinctamẽte pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como a cada passo se vee) entiendese pertenecer enteramẽte a la Camara,[c] pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley.[d]

6 Por via de multa bien podra el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necessidad del Oficio de la justicia, q̃ aunq̃ enteramente se aplique y gaste en aquello lo q̃ podia pertenecer a la camara y fisco, no sera punible.[e]

7 Las penas de delitos y calũnias aplicadas a la Camara tienen priuilegio de que ni la parte, ni el denunciador, ni Iuez pueden cobrar lo que les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucion de Couarruuias y otros:[f] por que el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion: 8 ni deue el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo,[g] o dissimular con el, cuya hazienda, sino llegare a la satisfacion de la pena lo que vuiere ha de ser para el fisco, y lo q̃ faltare, a cuẽta y daño de los demas partioneros.[h] †

Lo qual se entiẽde, quãto a las penas y calũnias pero en quanto a la pena q̃ se aplica a la parte por via de cõrato, o de daño e interesse, como seria por auerle deuastado su huerta, talado su bosque, o pacido su viña, o en satisfacion de muerte, o herida, o estupro, o de otra injuria de obra, o de palabra, o por hurto, entonces deue primero ser pagada la parte de su interesse, q̃ el fisco de su pena:[i] por que aquel trata de cobrar daño, y este de adquirir prouecho: y en estos casos dize Modestino Iu-

g L. vnic. C. de pœnis fiscal. credito. præsertim lib. 10 ibi: *Remissa per sequentibus pœna exactio postponitur*, & ibi Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. Recop. ibi: *Pague el dicho daño de la parte ante q̃ a nos la pena.* & l. 9. tit. 7. lib. 3. rec. ibi. *Y la parte pagada del hurto.*

a In l. Nõ puto, ff. de iure fisci, Bolsius de criminibus, titul. de fisco, nume. 74. pagin. 668.

b Supra hoc lib. c. 3. nu. 99. & seqq.

c L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. In c. 45. præto. Paz in pract. 1. tomo. 8. par. cap. vnic. articulo 25. folio. 235.

d L. 66. tit. 4. libro 3. recopilation.

e L. 12. in med. tit. 26. libr. 8. Recop.

f L. 13. titul 9. lib. 3. Recopilation.

risconsulto, q̃ no yerra quien al Fisco cõdena.[a]

9 Hazer el luez cõcierto, o auenencia antes de sentencia, de lo q̃ toca a su parte de la pena q̃ la ley le aplica, es muy torpe y prejudicial al fisco, y aun despues de sentencia aconsejò que no lo haga como atras queda resuelto: [b] y yo vi vn cargo que se hizo a vn Corregidor, de que lleuo cien reales mas de lo que a el le pertenecia de su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.

10 Esto que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, dispone las leyes destos Reynos, [c] que se tenga mucho cuydado, que ante vn escriuano publico, nombrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en que vuiere cõdenaciones fiscales, aunque los processos se ayan fulminado, y passen ante otros escriuanos, el qual las escriua y tẽga la razõ y dentro de vn dia de auiso dellas al escriuano de Ayuntamiẽto, que ha de ser receptor, cobrador y pagador: y si en ello fueré remissos y negligẽtes los vnos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11 Este orden està ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma; no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas cõgruente para la expedicion de los negocios, y es, q̃ lo dispuesto por vna ley, que habla en los Adelantamiẽtos [d] para q̃ aya libro en q̃ se assienten las cõdenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimientos: y este libro le tienẽ los Corregidores, o sus Tenientes guardado, los quales luego q̃ sentencia la causa, hazẽ q̃ el mismo escriuano originario della, antes q̃ se aparte de alli, assiẽto en el dicho libro la cõdenaciõ, cõ dia mes y año, expressãdo la causa della: el qual no ha de dar mãdamiẽto de soltura al condenado, hasta q̃ el recetor este pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayan firmado el recibo en el processo al pie del consentimiento, o del mandato de execucion de la sentencia: y el dicho recetor tiene otro libro de lo que se condena y cobra, y por el que tiene la Iusticia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta; y este orden puede fundarse en vnas palabras de otra ley del Reyno, [e] que manda a las Iusticias tener este libro, por el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas breuedad los negocios de presos, que si las condenaciones se vuiessen de hazer precisamente todas (como dizen las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible assistir quanto conuiene, y se retardarian notablemente los processos y los presos.

12 Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razon dellas: porque suelẽ muchos Iuezes, mas atentos a cobrar sus partes, oluidarse de sacar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara; y otras vezes los escriuanos por pereza, y porq̃ no veen la hora de yr à desfrutar la soltura del preso, dizen que luego bolueran, y que tienen otras condenaciones que tambien assentaran, y si el luez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara oluidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder delos escriuanos que las reciben, contra lo dispuesto por la ley, [f] sin q̃ dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escriuano, ni al recetor, sino es haziendo auerriguacion por los libros de las entradas de los

a L. Voxax. & fraudalentum numerariorũ propositũ, &c. C. de Numerarijs, & actuar. lib. 12.

b L. 13. titulo 6. lib. 3. & l. 13. tit. 10. libr. 5. & l. 12. & 12. tit. 28. libr. 8. Recop. Matiẽ. Iacẽ in d. l. 13. glo. 21. fo. 305.

c Bart. in l. Post contractũ. ff. de donatio. Alexan. in l. Rescriptũ. In princip. ff. de Pactis, cõmu. opin. secũd. Angel. in l. Siquis nu. 4. C. de Bonis proscript. & dicit magis cõmunẽ. Gregor. in l. 9. tit. 3. par. 5. gloss. *Malefactũs*, Clatus in practic. §. fin. q. 78. nu. 18. Auil. in c. 19. Syndic. gl. *Cobrar*, nu. 3.

d Aze. in sũma, in princ. C. de Priuilegio fisc. Bald. & Alex. in dict. l. rescriptum, & Gregor. in d. loco, Villalob. in e. rario, verb. *Fisci*, num. 222. fol. 77.

e L. 4. tit. 2. par. 7. & ibi Greg. in glo. 2. & 3. c. Cum secũdũ Il. de hæretic. in 6. & ibi gl. *Natura*, cõmunis opinio se-

los presos, y de soltar y visita de carcel.

13 Muchos fraudes comẽten los escriuanos para quedarse con las penas de Camara, porq̃ vnas vezes las dexan de assentar en el libro, otras auiendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y assientã en el libro, que el preso fue suelto en fiado: otras vezes que el negocio està pendiente en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pago por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada a la Camara, de manera que tiene necessidad el luez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos con cien ojos, para euitar, aueriguar y castigar esta voracidad y latrocinios.[a]

14 Quanto à la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tiene derecho el fisco a cobrarlas, hasta q̃ las causas esten sentẽciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o consentidas, o en estado de poderse executar, [b] y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes delos condenados, [c] saluo en los delitos que se cometen cõtra el mismo fisco y su hazienda, [d] y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son traycion, heregia, y sodomia, [e] que en estos casos ha de ser preferido el fisco en las hipotecas a los acreedores q̃ despues contraxeron, porque a los dichos delinquẽtes les estuuo desde que cometieron los delitos interdicida la enagenacion de sus bienes.

15 Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directè, ni indirectè (como dize la ley [f]) ni que queden en su poder ni rauedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley [g] les mãda que las cobrẽ, porque esto se entiende, que estè a su cargo compelera los condenados y deudores q̃ las paguen y entreguẽ al recetor dellas por las leyes nombrado y señalado, porque parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caxa destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las assessurias que ha de recibir el acompañado, ni de otros marauedis algunos que a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los recetores, depositarios y dueños de cada cosa; porque de lo contrario se toma siniestra presumpcion [h] de pobreza, o de codicia, o de dilaciõ del negocio.

16 Que aunq̃ es verdad que el luez se puede nombrar a si mismo por depositario,

f L. 35. titul. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. libro 8. Recop. Auen. in c. 24. Præt. 2. par. nu. 3.

g L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin.

h Glo. *Mala fide*, in l. 1. C. de fide instrum. & iure hastè fisc. lib. 10. & glos. *Occulte* in l. 2. C. d hisqui ex publi. ratio. eodem lib. Plat. in l. Duostabularios, in fi. C. de Susceptor. & arcar. libro. 10.

a Glos. verb. *Et deponatur*, in l. senatus consulto, ff. de Offi. præs. l. Si fide iussor. §. fi. ff. Qui satisda. cogant. Tiraque. plures referẽs de Vtroque retract. titu. 2. §. 4. gloss. 7. numer. 1. Auiles in cap. 10. syndicat. glo. *Nombrare*, nume. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 10. lib. 3. Ordina. glo. 1. colum. 1142. verficu. *Quaro nonò*. Azeued. in l. 13. gloss. *No sea escriuano*, nu. 5. titul. 9. libr. 3. Recopilation. & l. 23. tit. 18. eod. libr. non enim video expressam prohibitionem de iure Regio, ne iudices sint depositarij, sed disponitur, q̃ ipsi eligant depositarios, l. 13 tit. 9. lib. 3. & l. 28. titul. 25. libro 4. & l. 7. titul. 13. lib. 6. Recopilati. & dixi supra lib. 2. cap. 10. numer. 230.

b L. 1. titul. 14. lib. 2. Recopilation.

c Facit. l. 35. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Dict. l. 35. in princip. Auendan. in cap. 10.

deue entenderse de los luezes de comissión, q̃ andan vagando; como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquisidores; estando en lugares pequeños, donde no ay satisfacion de quiẽ pueda seguramente serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el juez ordinario podria ser depositario; quando no vuiesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello confidente y sin sospecha: [a] pero tengo por mas decente y honesto escusarsedello.

17 Al escriuano de Ayũtamiento, nõbrado por la ley para la receturia de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuyto, y franco, aunque a los recetores generales de las Chancillerias, y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, [b] porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exerce el vno.

18 En otras partes pretenden los recetores de las alcaualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien delas dichas penas de Camara: pero yo nũca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. [c]

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licẽcia Real, o del Señor cuyas son: y estè aduertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, sino reseruarlas enteras è in tactas, [d] las quales podrian dezir, y tener aquella letra q̃ trahia la ceruatilla del Emperador Iulio Cesar, q̃ dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Iusticia se podria gastar delas penas de Camara para la defensa de la Iurisdicion Real, y cõdenaciones que los Iuezes Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley [e] solamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las Audiencias Reales; sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Iusticia, premissa por escrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. [f]

21 Y este empresti do no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdicion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquisidores, y otros luezes de comissión, porque suelen los Superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de Iusticia; y mucho

Prætor. 2. par. nume. 16. verfic. *Cauent tamẽ iudex*, Bonifa. in Peregrin. verbo, *Administratio*, fol. 125. colu. 4. ad fin. verficu. *Quæro verum potestas.*

e L. 8. tit. 4. lib. 1. Recopil.

f Auiles in cap. 3. Prætorum, gloss. *Iurisdicion*, numero 36.

a Regula Delictum personæ, de regulis iur. in 6.

b L. 43. titulo 4. lib. 2. Recopilation.

c Supra hoc lib. cap. 1. numer. 253.

d Supra hoc lib. cap. 4. numero 39.

e L. 9. titulo 24. lib. 8. Recopilation.

f Dict. l. 9. & l. 2. dict. tit. 24. lib. 8. Recopilation.

g Dict. l. 9. in fi. principij, ibi: *Y que las Iusticias inferiores*; ad quam legẽ refertur ordo aliorum capitulorum.

h Dict. l. 6. §. 2.

y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no ha de redundar el daño del fisco, ni dela cosa publica, [a] porque si justamente litigasse, no le cõdenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gastos de Iusticia, se deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Consejo, con Iuez de comission para tomar Residẽcia, y los derechos de lo que escriuiere en lo tocante a la Secreta, y cuẽtas, conforme a vna ley Real; [b] y esto sin ser por via de empresti do. Y assimismo se le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: [c] y a falta de las dichas penas de Camara se paga lo suso dicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, [d] o a costa de culpados, segun la nueua orden.

23 Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde, conforme a la orden dada por la ley, [e] se han de embiar a los puertos de mar, licitos es por las leyes, [f] a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagages para lleuarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Realengos, como de Señorio, ha de ser de gastos de Iusticia, [g] y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. [h]

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Osma, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo que yo fuy alli Corregidor, el orden y tassa en los gastos de galeones en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se dauã veynte y seys marauedis para su comida, y vn Real caminando; y hazialos confessar y comulgar para la partida, y dauanse çapatos a los necessitados dellos. Pagauase salario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ser recibidos en la carcel, si eran mancos, o quebrados, o tenian desmayos, o otra imposibilidad, o dificultad para remar. Pagauase al herrero el aherrojarlos. Pagauanse quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de seys guardas (que tambien dauan fianças de hazer fiel custodia) quatro Reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para lleuar el vagage y traer las prisiones: y dauanse cincuenta Reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estraordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauanse assi mismo al escriuano de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fe del cirujano, y mandado de la Iusticia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para q̃ las Iusticias dieffen el fauor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Cõsejo de hazienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razon dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escriuanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con assistencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer fe del en-

trego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual romaua copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necessario, y para dar cuenta, como està obligado por la ley, [a] al Comissario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean 26 confidentes, y suficientes, y lleuen arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del seruicio de su Magestad, en que aya necessidad instante el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la Iusticia, o en algun caso extraordinario della, o en otras 28 cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necessidad haze licito lo q̃ sin ella era prohibido, [b] y a los del Consejo y Alcaldes està esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Iusticia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltan dineros para las diligencias de la comisiõ. Y de Derecho ciuil tãbien a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. [c]

Al recetor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcãce al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Iuez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, o vsurpacion en esto, [d] porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està a cargo de los Iuezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de reueer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y vn traslado de las cuẽtas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, [e] las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimientos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

La vsurpacion y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de Iusticia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, [f] saluo en los casos en que particularmente las leyes [g] disponen q̃ sea de quatro tanto, o en otra forma que entonces lo especial deroga a lo general, [h] y cada

[a] Dict. l. 9. §. fi. tit. 24. libro. 8. Recopil.

[b] L. tutor qui repertorium, ff. de administr. tutor. Platea in l. fin. C. de His qui ex public. colla. & in l. precip. C. de cano, largitio. lib. 10. Auen. in c. 24. Prætor. 2. par. nu. 1. verb. *In negotio regio*, Auiles in cap. 2. Præto. glo. *De Mercaderia*, nu. 3. & seqq.

[c] L. Diuus, in fin. ff. de Bonis damnator. & inquisitio criminosorũ, Andre. de Isernia in constit. Iustitiarij 3. Maran. de Ordine iudic. 6. part. c. de Inquisitione. incip. *Tertio modo* nu. pen. l. 22. titu. 7. & l. 13. tit. 14. capit. 8. & 14. lib. 2. recopil. & de iure communi licebat secundũ Auenda. in c. 10. prætor. 2. par. nume. 16. vers. *Publica*.

[d] Auiles in forma secret. syndicat. interrogation. 4. Paz in Practica, 1. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 235. nu. 25.

[e] L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. titulo. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius, l. 13 tit. 14. numer. 18. versicu. *Otrosi mandamos, que los Iuezes ordinarios*, libro 2. Recopil. Azeued. in dict. l. 35. in fin.

[f] Dict. l. 35.

[g] L. 11. tit. 6. & l. fin. tit. 9. lib. 3. Recop.

[h] Glosi. in l. Aufertur, §. Fin. ff. de Iure fisci, regul. generi, de regul. iuris in 6. Auendan. in dict. c. 24. prætor. 2. par. numer. 1. verfic. *In negotio regio*, ad fin. Azeued. in d. l. 11. glo. *Conel quatro tanto*.

[a] L. 11. in fine, tit. 6. lib. 3. Recopi. Authen. de Nõ eligen. secund. nu. bent. §. Cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens*.

[b] Dict. l. Aufertur, §. Fi. Auiles in capi. 45. prætor. glosa. *Las pague*.

[c] Text. in §. Itẽ lex Iulia peculatus, & ibi Platea, Instit. de Public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & quæ dixi supra hoc lib. capit. 4. numero 86. contra vsurpantes bona reipublicæ.

[d] L. 18. titulo 5. libr. 9. Recopilation.

[e] Dict. l. Aufertur, §. Fiscus, ff. de Iure fisci, l. Si quis posthac, iuncta glo. *Habuit*. C. de Bonis præscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titulo 13. part. 5. Auenda. in cap. 11. prætor. 2. par. numer. 18. in fin. & in capit. 7. 1. par. nume. 14. Auiles in capit. 2. Prætorum, glo. *Cumaria*, nume. 5. in fin. Bosius in Practic. tit. de Fisco, numer. 32.

[f] L. Cum possessor, & ibi gloss. 1. in fin. ff. de Censib. Bald. in l. 1. numer. 7. versic. *Item si*

cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. [a] El Derecho antiguo castigaua este fraude de cõ el quatro tanto: [b] y la vsurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. [c] Por vna ley de la Contaduria [d] el q̃ se dexa de cargar alguna partida, o da en data y descargo màs de lo que ha pagado, tiene pena del tres tãto para los Iuezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

Los bienes del recetor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas Fiscales, y demas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, [e] y se pueden cobrar enteramente dẽ qualquier que los posseа en compañia, ò pto indiuiso, [f] y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, que tienẽ tacitas hipotecas y no expressas, como la muger por su dote, [g] y estos son priuilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, [h] que por no salir de nuestra materia, aquí no los refiero. Y en quanto a la dicha hipo- 32

30 En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, o de concejos, o de otros dueños, como en Seuilla, q̃ son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porq̃ su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo q̃ toca a la aplicaciõ, y a lo demas que auemos dicho, siendo 29 del Rey, † porque para esto, aunque se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios q̃ competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, [k] porque en ellos, mudada la persona, se muda el priuilegio, l como es

teca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. [i]

[g] L. 33. titul. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gl. *Obligados por palabra*, gloss. 1. in l. Si pignus, ff. Qui potio. in pignor. habe. Ioann. Gutierrez in lib. 3. Practicar. quæstion. quæstio. 99. numero 17.

[h] In titulo C. de Priuileg. fisc. & Bosius vbi supra & Francisc. Luca in tractatu. de Fisto & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Anton. Peregrin. in tract. de Priuileg. fisc.

[i] Hoc libr. cap. 4. nume. 80. in fin.

[k] L. 1. §. hoc ff. Si quis testamen. liber esse inf. gloss. 1. in c. 1. vt lite pen. den. Isa. in §. Omnium, nu. 24. ad fin. cum num. seq. Instit. de Action. Cephal. consi. 615. numero 2. & seguent. lib. 5.

[l] L. 1. C. de Imponen. lucrat. descr. libr. 10. & l. 1. C. de Quibus muner. eod. lib. l. licitatio, §. Fiscus, versic. *Mercatores*, ff. de Publica. & vectiga. l. Per Procuratorem, ff. de Acquirend. hæred. ibi: *Quia*

mutatione perſonæ caſtrenſia eſſe deſierunt, Bart. in l. 1. num. 4. C. de Nauic. libro, 10. & latius in Auth. de Non eligen. ſecund. nub. §. Ante, & idem Bart in l. Paul. in fi. ff. de Acquir. hæred. Bal. in rub. C. de Vſuris, q. 4. verſ. *Mutatio perſonæ*, Iaſo conſ. 20. Chaſ. in Conſuet. Burg. Rub. 1. §. 4. gl. 1. n. 38. fol. 30. Petrus Antib. in tract. de Muner. 3. p. n. 86. & ſeq. Suar. in Diſputatione quæſtionis maioratus, n. 23. & 24. Anc. Gom. in l. 70. Taur. Did. Perez in l. 12. tit. 4. lib. 4. Ord. col. 1430. gl. *No paſſen*, & in l. 1. tit. 3 lib. 1. Ordin. col. 89. vſque ad 91. Villalob. in Ærario commun. op. lit. E. nu. 4. fo. 52. poſt Caſtellum in l. 6. Tau. verb. *De qualquier calidad* & latius in l. 13. verb. *Veynte y quatro horas*, verſ. *Ex quo infertur*, cum ſeqq. Rolan. conſ. 62. ex n. 5. Vol. 4. Ceph. in d. conſ. 615. nu. 94. Vol. 5. Mayne. in Regu. Aliud, §. Refertur, n. 95. fo. 287. ff. de Reg. iur. Ioan. Guti. lib. 1. Pract. q. 3. n. 16. & ſeq. & lib. 2. q. 132 n. 3. Azeue in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 59. Giron. de Gab. 7 part. §. 1. num. 5.

a Auiles in c. 2. Prætor. gl. *Camara*, n. 5. in fin. & Auend. in c. 7. Prætor. n. 14.

b Luc. de Penna, in l Contra publicam, col. 5. verſ. *Item quia*, C. de Remi. & Roland. vbi ſup. & in cõductoribus gabellarũ, q̃ gaudeant priuilegiis fiſcalibus, præter DD. in d. l. Licitatio, §. Fiſcus, vide Euerard. in locis argumentãdi, loco 122. â vi ſubrogationis. pag. 656. verſic. *Decimonono*, & verſi. ſeq. vbi quod etiã ſi rediturij vel receptores Cæſaris iam ſoluerint fiſco ſua debita, ipſi poſsũt ea exigere ab alijs debitoribus iure & priuilegio fiſcali, ſcilicet, ſapiendo eorum perſonas, & bona, ex doctrina Ioan. de Plat. in l. Miſsi opinatores, circa fin. C. de Exactor. tribut. lib. 10. per l. Creditor, in princ. & ibi Paul. de Caſtr. ff. de Actio. empt. & Peregr. de Iure fiſci, lib. 6. tit. 5. n. 33 Guido Pap, Quæſt. 413.

en las penas de Camara de los Señores de vaſſallos,[a] ſaluo ſi el Rey ſe las concedieſſe con los miſmos priuilegios.[b]

SVMARIO DEL capitulo ſeptimo.

CVENTAS de gaſtos de Iuſticia embienſe al Conſejo, n. 1.

Corregidor nombra recetor de gaſtos de Iuſticia, y ſi ha de lleuar ſalario, num. 2.

Fiſco ſi puede cobrar anticipadamente, numer. 3.

Oficios oneroſos repartanſe, y no ſe continuen, n. 4.

En ſeguir ladrones, quando ſe pueden gaſtar las penas aplicadas para gaſtos de Iuſticia, n. 5.

Guardas que ſe ponen a retraydos, o a delinquentes, a cuya coſta han de ſer, y los gaſtos y ſalarios de Alguaziles, y eſcriuanos, n. 6. y 7.

Y el remitir delinquentes, nu 8.

Y la defenſa de la Iuriſdicion Real, n. 9.

Y el Alguazil de vagamundos, n. 10.

Y el eſcriuano de reſidencia, n. 11.

Y el embiar el proceſſo della, n. 12.

Y las diligencias ò relaciones q̃ se el Rey, o el conſejo manda hazer, n. 13.

Y la lleua de galeotes, n. 14.

Informaciones, o otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Conſejo en defenſa de ſu perſona y Oficio, o contra ſu Teniente, a cuya coſta ſeran, num. 15. y 16.

Y las meſas, bancos, encerados, eſteras, y otros pertrechos para ſu caſa, n. 17.

Al Alguazil que prende, o a otro que enſeña algun famoſo delinquente, ſi ſe pòdra dar premio de gaſtos de juſticia, num. 18.

Y ſi ha de prouar el delito, alli.

Y ſi es lucro encubrir los delinquentes antes de auer prohibicion de la Iuſticia, alli.

Las hachas, y otras coſas que ſe gaſtan en actos de Iuſticia, de donde ſe deuen pagar, n. 19. y 21.

Y el Alguazil y portero que ſiruen en las viſitas

viſitas de villas eximidas, numero 20.

Cuentas de gaſtos de Iuſticia, quando de uen tomarſe, y porquien, nu. 22.

En la cuenta de gaſtos de Iuſticia, como no aya fraude, ò dolo, no ſe deuen rebatir las partidas, num. 23.

Corregidor tenga ſacadas las cuentas que le tocan antes de la Reſidencia, numero 24.

DE LAS PENAS PAra gaſtos de Iuſticia, y de las cuentas y diſtribucion dellas. Cap. VII.

POR dos leyes del Reyno,[a] y por el titulo de los Corregimientos ſe manda a los Corregidores y Iuezes de Reſidencia, que juntamente cõ las cuentas de propios y penas de Camara, embien al Conſejo con la Reſidencia las de gaſtos de Iuſticia claras y diſtintas, eſpecificando la razon de cada partida, ſegun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que ſe aplican para gaſtos de Iuſtícia, ſon arbitrarias, y tambiẽ lo es el modo y gaſto dellas, conuiene, pues ſon bienes fiſcales, y publicos, que aya juſtificacion en el conſumo y diſtribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo lleuar y auer enteramente para ſu Camara las penas arbitrarias, ſe contenta, con que aplicandoſele la mitad dellas,[b] la otra ſe quede para las coſas neceſſarias a la adminiſtracion de la Iuſticia.

2 El Corregidor nombra recetor deſtas penas a quien le parece,[c] el qual puede ſer cõpelido que lo aceptè, como el mayordomo, y como el tutor y otros:[d] y comunmente ſuele ſer perſona de la Audiencia, para que eſtè mas a mano al deſpacho de los preſos y negocios, y q̃ ſea abonado para dar cuenta de ſu cargo, y ſocorrer de ſu hazienda, aũque no aya corridos, quando ſe ofrezca neceſsidad para algũ gaſto de Iuſticia: y quando en eſte caſo el Corregidor le cõpela a que preſte, no ſe le haze mucho agrauio, porque otras vezes, tẽdra dinero ſobrado; † y porque el fiſco puede con neceſsidad cobrar anticipadamente.[e] A eſte recetor no ſe le ſuele dar ſalario alguno, y ſuelen mudarſe a dos, o a tres años, porque no es Oficio de codicia, ſino de trabajo y comũmente el que le tiene, procura ſalir del, por lo mucho q̃ ſiempre es importunado por el Iuez, y requeſtado con libranças; † y es juſto que ſe haga aſsi en eſte y en otros Oficios publicos oneroſos, porque ſe diuida el trabajo.[f]

Ante todas coſas vea mos, en que coſas y ocaſiones ſe juſtifican eſtos gaſtos de Iuſticia, para q̃ al Corregidor en la Reſidencia no ſe le haga cargo dellos, ni ſea condenado aque los pague.

5 †Y lo primero, pueden gaſtarſe en ſeguir y prẽder ladrones, y otros delinquentes, quando no ay partes intereſſadas que los ſigan, ni los culpados tengan bienes

a L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. Recopilat.

b L. 2. titul. 26. lib. 8. Recopilation. Auen. in cap. 2. Prætor. 2. part. numer. 4.

c Bart. in l. Præcepit, §. Illud per tex. ibi C. de Canon. largitio. libr. 10.

d Platea in l. Ex domibus, C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. Munerũ, ff. de Muner. & honor. Auenda. in c. 19. prætor. 1. par. nu. 24. verſic. *Quod maximè*.

e Bal. ſingulariter in l. 1. per tẽxt. ibi. C. de Condictio. ex lege Alex. Decius, & Iaſ. in l. pecunia quã ff. ſi cert. peta. Boſius de crimin. tit. de fiſco, nu. 33.

f L. Munerum, & l. æſtimationem, §. fin. ff. de Muneri. & honor. l. Legato, ff. de Vocatio. mune. Platea in l. Placuit, per text. ibi C. de Palatin ſacr. largi. lib. 12. & in l. Ab honoribus C. de Muner. & honor. in ter patr. & fili. non commun. lib. 10.

6 nes de que pagar los dichos gastos.[a]† Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraydos, los quales quando vuiesse de pagarlos la Iusticia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la Iusticia; y a las cosas de la Republica, como quando se va por Concejo a adereçar vn camino, o otra la boi publica, porque acaece tener cercado algun retraydo en vna Iglesia, o monasterio quinze, o veynte dias, con treinta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquente ni la Iusticia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros[b] dizen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prisiõ delos delinquẽtes, sino q̃ esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagã los tributos, como atras queda dicho.[c]

17 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos que van a hazer informaciones, y prender, y a las guardas que se ponen a los presos, todo deue pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentencia dada la causa, lo cobran ellos de los condenados en costas a tassacion del Iuez,[d] y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Iusticia. Pero si al preso por delito grave, se aliuiasse la carceleria, a causa de estar enfermo, y se le pusiessen guardas, o por mas seguridad di mismo preso, porque no le mate su enemigo (las quales el Iuez podra hazerle dar, o no, a su aluedrio[e]) o por otra comodidad suya para sus negocios quisiesse tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Parteo y otros.[f] Y este aduertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escusion y diligencias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de Iusticia. Y quando se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, o de propios, diximoslo en otros capitulos.[g]

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus Iuezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y a falta de no tener ellos bienes, los pagan los acusadores,[h] y a falta de no tenerlos tampoco los acusadores, se pagan de gastos de Iusticia:[i] y si el Iuez que pide la remission de los delinquentes, procede de Oficio, el los a de pagar de gastos de Iusticia: y assi se ha de entender vna ley Real,[k] que dize, que sea a costa de los Iuezes que hazen la remission: saluo en la remission q̃ se haze del clerigo, o religioso a su Prelado, q̃ a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el Prelado a quiẽ se remite, como en otro lugar dixímos.[l]

9 En la defensa de la Iurisdicion Real contra Iuezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absueluan a los Iuezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado,[b] y procurador en Chancilleria, o en el Consejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al Oficio de la Iusticia, y assi mismo se pagan al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunque no se les deue en este caso, segun vna ley Real,[c] so pena del quatro tanto, pues por estas y otras cosas de Oficio se les dã salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condenò al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiende que se ha de pagar de gastos de Iusticia, no auiendo parte interessada, o algun delinquente culpado en la causa de los dichos gastos, que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de Iurisdicion con otros Iuezes seglares en defensa de la Iurisdicion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo.[d]

10 A vn Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze, o veynte mil marauedis, y de ay a baxo, segun fuere el pueblo, sin licencia del Consejo:[e] y para esto se solia dar prouision del Consejo, donde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licencia, como se pretẽde ser lo para dar salario de los propios: pero como diximos arriba,[f] la ley Imperial,[g] en que quieren fundarse los que dizen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio, y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.

11 Al escriuano que el Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella concerniente, de marauedis de gastos de Iusticia, y a falta dellos, de penas de Camara,[h] y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar està dicho.[i]

12 El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia, y no a costa del Corregidor,

a L. 113. Styli, Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*, c. 4. num. 3. 143. Boerius Decis. 303. n. 9. Bonifac. in Peregrina. verbo, *Inquisitio*, 1. part. fol. 254. col. 1. liter. A. Auendan. in c. 10. Prætor. 2. part. num. 14. & 15.

b Isernia in feudis, titu. de Statu, & consuetudin. § Nauigia, Lucas de Pen. in l. 1. C. Ne rustica. ad vsum obseq. col. 7. libr. 11. Auil. in c. 20. Prætor. glos. *Vsurpan.* nu. 18. in med.

c Supra hoc lib. c. 5. n. 2.

d Bonifacius vbi supr.

e Iaf. in l. Si super, num. 6. C. de Transactio. Boer. Decisio. 85. n. 11. Gratian in Regula 120. nume. 9. fol. 53.

f Platea in l. Fi. in fin. C. de Erogation. milit. anno. libr. 12. Puteus de syndica. verb. *Carcer*, c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 8. Prætor. gl. *Pobres*, nu. 22. in fin. Auend. in c. 20. Prætor. num. 5. fo. 13. & in c. 10. nu. 14. folio. 168. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. Centuria, 3. casu, 228. nu. 6. & 9.

g Supra hoc lib. c. 4. nu. 18. & cap. precedent. nu. 20. & seq.

h L. 4. tit. 16. lib. 8. Reco. correcta, l. 103. Styli excusante reum abhis expensis: & ita resoluũt Regnicolæ vbi infra, & Auenda. in Respõs. 40. nu. 12.

i L. 3. versic. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. Rec. quam sic intel. legit Auenda. in d. c. 10. Prætor. nume. 15. Auil. in cap. 47. Prætorum glo. *Entreguen*, numer. 24. & 25. Couarru. in cap. 11. Prætic. nume. 11. & libr. 2. Variar. capit. 20. numero 5. Bonifac. in Peregrin. verbo. *Captio*, quæstione 1. gloss. *Remittere*, columna 3. per doctrinam Baldi in capit. Federicus, versiculo, *Si index*, de Pace tenenda. & eius viola. Gregor. in l. 1. verbo. *Deuelo*, in fin. tit. 19 par. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. libro 8. Ordin. pagina 336. versiculo, *Quæritur*, & in l. 2. versic. *Que lo embien*, cod. tit. & lib. pag. 341. & in distinctè idem sensit Auend. in d. Respõso 40. numero 12. in fin. Azeued. in l. 16. in fin. titu. 03. libr. 4. Recopilation. & Menoch. de Arbitrar. casu 228. & Tibe. Decia 1. tom. Crimin. libro 4. capit. 19. numer. 18.

k Supr. libro. 2. cap. 18. numero 329.

l Salicet. in l. Mulctarũ, C. de Modo multar. Auil. in capit. 3. Prætor. glos. *Iurisdicion*, numer. 34.

c L. 20. & 21. tit. 20. libr. 2. Recop.

d Auil. in capit. 3. Prætor. glo. *Iurisdicion*, numer. 56.

e Ioan. Garc. de Expẽsis, c. 20. numero, 13. versiculo, *Demique*.

f Lib. 5. cap. 4. num. 64.

g L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10.

h L. 43. titul. 4. lib. 2. Recopilatio.

i Lib. 5. cap. 1. num. 253.

rregidor, o Iuez que la toma (segun arriba se trato [a]) aunque parecen sinificar lo contrario las palabras de vna ley Real,[b] y passan con ello algunos glossadores della, y aun lo sentencian algunas vezes assi los señores del Consejo, en el cargo o adicion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey, o el Consejo en negocios extraordinarios de gouierno, que no son de pedimiento de parte, mandan al Corregidor que informe, o que haga alguna diligencia, y que auise della, puedese hazer, y embiar el despacho a costa de gastos de Iusticia, y aun se suele mādar pagar dellos por carta del Fiscal, o de otro ministro, al peō que las traxo, en cuya carta se deue en tal caso hazer el libramento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales, donde conforme a la ley [c] se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia, [d] segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15 Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se diesse recetor, o se hiziessen gastos y costas con persona que fuesse a solicitarlo a la Corte; y con la escritura de las informaciones y derechos, bien se puede todo pagar de gastos de Iusticia; pues aquello toca al bien de la Republica, y no a la persona del Corregidor.

16 Algunas vezes acaece, que contra el Corregidor se dan querellas al Rey, o al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defensa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Iusticia, siendo sobre cosas tocantes al Oficio, y por negocios y processos causados en razon del: pero si fuessen sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gouierno, y administracion de Iusticia, ora fuera del, deue defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Iusticia, porque el delito de la persona, no ha de redundar en detrimento de la cosa publica: [e] saluo si sus defensas fuessen justas, y contra falsas y calunniosas acusaciones de mala administracion de su Oficio.

17 En mesas, bancos, sillas, esteras, gelosias, encerados de ventanas, [f] y en otras cosas semejantes para la casa y seruicio del Corregidor, suele gastarse destas multas y penas de gastos de Iusticia: en lo qual yo haria distincion. O lo que se gasta, es en las mesas y bancos que suele auer fixos, destinados para el despacho de los negocios, y en las otras cosas del reparo, y vso de la casa de la Iusticia, que no se han de lleuar ni amouer della, y esto es justo que se gaste y passe en la cuēta de los gastos de Iusticia; [g] y que el Corregidor haga entregar lo que es mouible al sucessor, y aya inuentario dello ante el escriuano de Ayuntamiento; porque en saliendo el Corregidor de la casa, suele el carcelero lleuarlo a la suya: pero si de gastos de Iusticia se hazen bufetes, sillas, morillos, esteras, o otras cosas semejantes, esto no deue passarse en cuenta, pues son para solo el seruicio y aprouechamiento del Corregidor, y no tocan al ministerio del Oficio.[h] Postuhmio Consul Romano, segun refiere Tito Liuio,[i] fue el primero que introduxo que a los Gouernadores diessen los pueblos a costa de los bienes publi-

cos

a Hoc lib. c. 1. n. 255.

b L. 20. titul. 7. lib. 3. Recop.

c L. 9. titul. 24. lib. 8. Recop.

d Dict. l. 9. in fi. princ. ibi: *Y las Iusticias inferiores*

e Regu. Delictū personæ, de regul. iur. in 6.

f Amed. de Syndic. nu. 150. in fin. fo. 58.

g L. Diuus, ad fi. & ibi Bart. ff. de Bonis damnatorū, idem Bar. in l. Præcepit, §. Illud, in fi. C. de Canon. largi. lib. 10. Amedeus vbi supr.

h Dict. l. Diuus, ibi: *Hanc rationē non compēdio suo debēt præsides vertere*, & infra in fin. ibi: *Non in vsus proprios vertere, sed ad vtilitatem officij patiatur deseruire.*

i Lib. 2. Decad. 5.

cos el menage y axuar necessario para sus casas; y pareciendo graue esta carga, acordo el Senado, que del patrimonio publico se diessen a los Gouernadores, dineros, cauallos, azemilas, esclauos, baxilla de plata, y vestidos de plaça y de camino; y lo demas necessario para la autoridad del Oficio, y adorno de sus personas, porque no fuessen molestos a los subditos, ni a sus ministros pidiendoselo, ni a ellos se les causasse gasto comprandolo. Y esta costumbre, que estaua casi abrogada, renouo el Emperador Alexandro segun refieren Lampridio y otros,[a] mandando que acabado el Oficio, el Gouernador restituyesse los cauallos, y azemilas, azemileros y cozineros y si vuiesse procedido bien en el oficio, se quedasse con lo demas, y si mal, lo restituyesse con el quatro tanto.

18 Si algun Alguazil o otra persona prendiere, o enseñare algun famoso delinquente, o en ayuda y seruicio de la Iusticia, algun notable hecho, o valentia hiziere licito es premiarle de gastos de Iusticia, segun el Iurisconsulto Vlpiano,[b] y pagar el premio ofrecido por pregon al q̄ descubriere algun famoso delinquente, [c] porque, como dizen Ciceron y Iuuenal,[d] el premio y la honra sustentan la virtud y las artes; y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, [e] *Non rezelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello*: pero esto se entiende siendo notable el seruicio y presa que se hiziesse porque el premio ofrecido al q̄ prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico, q̄ por su salario, o por razon del oficio está obligado a ello. [f] Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, esta obligado a prouarle, para cōseguir el premio por vna ley Real, y lo que traen los

a Lampridius & Capitolin. in Alexand. scribūt: *Alexandrū Imperatorem ex more veterum instruxisse magistratus quos in prouincias mittebat; ita vt præsides acciperent argenti pondo; vicena, phialas senas, mulos binos, equos binos, vestes forenses binas, domesticas singulas, balneares singulos, aureos centenos, cocos singulos, & si vxores non haberent, concubinas singulas; quod sine ijs esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent, reddituri deposita administratione mulos, mulas, equos, muliones, & cocos, cætera sibi habituri, si bene se gessissent: in quadruplum reddituri, si male.* Meminit etiā Petrus Gregor. in Syntagma. Iur. 3. par. lib. 47. ca. 3. nu. 28. & Tiber. Decian. lib. 8. crimin. c. 36. num. 30. Dixi supra lib. 1. c. 3. num. 45.

b In d. l. Diu. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare*. Bald. in l. 2. n. 3. C. de Cōmun. rer. alien. vbi quod iudex modica fiscalia donare potest. Boerius decis. 349. n. 5. Auil. in c. 3. Prætor. glo. *Iurisdicion*. n. 34. & in c. 17. gl. *Las haran*, n. 10. Baeça de Inope debitor. c. 18. nu. 7. in fin. & num. 8.

Bar. & Platea in l. vnic. C. de præb. sala. lib. 10. Puteus de Syndica. verb. *Præmiū*, fo. 269. nu. 3. Auenda. in c. 2. 1. part. nu. 8. vers. *Item capientes*, & in c. 10. Prætor. 2. p. num. 14. & 15. Auiles in c. 1. glo. *Salario* nu. 9. & in c. 17. gloss. *Las haran* num. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. par. 3. verb. *Pro comunal*, Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glo. 1. col. 514. lib. 2. Ordinamen. Clarus in Practi. §. fin. q. 27. nu. 3. & seq. & quæstion. 29. nume. 6. post Bal. in l. si Barsatoram, nu. 1. C. de Fideiussor. Baeça vbi supra.

d Cicer. 1. Tuscul. *Honos alit artes*, & Iuuenal. Saty. 10. *Quis enim virtutem amplectitur ipsam, Præmia si tollas?*

e L. 30. titulo 26. part. 2. & titul. 27. *De los galardones*, eadem par.

f L. 1. C. de Cond. ob turp. caus. l. 1. C. Ad leg. Iul. rep. l. 1. ff. eod. Auth. vt iudi. sine quoquo suffr. §. 1. Abb. in c. In ecclesijs, de Censibus, Marius Salomo. de voluntar. & inuolūt. pag. 38. Puteus de Syndicat. verb. *Præmium*, n. 1. & seq. fol. 269. Bar. in l. Siquis in graui, §. Vtrum, & ibi DD. ff. Ad Syllania. Angel. in Auth. de Col. & alij cap. §. Iubemus, Salicet.

in l. Ea quidē C. de Accusa. Angel. Aret. de Maleficijs super verbo. *Nec non ad denuntiandum*, in q. incipiē. *Quæro secundò*, Sall. Martin. Laudens. in tract. de Official. domino.. quæst. fin. Bal. in l. 2. C. de Oper. libert. per text. ibi. Bart. Plat. & Luc. de Pēna in l. Nulla macula, per text. ibi, C. de delatorib. lib. 10. Barba. cōs. 45. col. 2. vol. 3. Boer. in tract. de Ordin. grad. vers. *Ita esset in casu*, n. 41. Orosc. in l. congruit, nu. 2. colum. 467. vers. *Malis*, ff. de Offic. præsid. post Bart. in l. vt vim, colum. fin. ff. de Iusti. & iur. citando Butricarium dicētem quod vbi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniā recipiat pro eo, turpiter facit, Azeued. in l. 1. nu. 15. tit. 4. lib. 6. Recop.

a L. 4. titul. 18. libr. 6. Recop. & ibi Azeued. numero. 2. & idem in addition. ad Pisam in Curia. c. 18. num. 14.

b In 2. tomo crimin. tit. de Indicijs & tortur. quæst. 5. per totam.

c Angel. in l. Qui vas. §. Qui ex voluntate, ff.

autores; [a] y si ay obligacion de reuelar los delitos, y quales y quando, vease lo que largamente ha escrito Farinacio. [b] Pero vna cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, [c] y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homicidas y otros malhechores por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregō o mandado del Iuez.

19 Las hachas que gastan los Alguaziles, y aū el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y confusion, acudiendo a diuersas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros, bestias, cantaros, maderas, sogas, y otros pertrechos necessarios para extinguir el incendio, y mudar las haziendas, y las hachas que se gastan en aueriguar de noche las muertes, pendencias, robos, y otros insultos que a deshora suceden, y en buscar en las casas y en las Iglesias, y monesterios los delinquentes, y sacarlos y traerlos a las carceles, y en darlos tormentos, y otros gastos necessarios que se hazē, pues se gastan en tan viles y necessarios Oficios, y efetos publicos y de Iusticia, justo es que de los gastos della se paguē aqual quiera que aun sin mandamiento de la Iusticia los vuiere hecho: [d] por que si al Alguazil, o ministro de Iusticia en la noche obscura y tenebrosa le van a sacar de su cama para prender al homicida, o al robador o al adultero, y tras andar toda la noche entra bajo y peligro vuiesse de gastar de su bolsa vn escudo en vna hacha, para muchas ocasiones en que suele ser necessaria fingiria, [e] estar malo, o hazerselhia negar en su casa, y no saldria della, por no perder sin prouecho el dinero y el sueño y assi en esta Corte para las dichas ocasiones se dā alos Alcaldes della, q̄ segū la nueua ordē rondā por su turno, [f] dos hachas cada semana para la ronda: y es razon, por q̄ segun S. Pablo, [g] ninguno puede ser cōpelido a seruir, o pelear a su propia costa y expēsas: y a ninguno le ha de ser

d L. Mulier in opus salinarum ff. de Captiuis & postlimin. l. Diuus in fi. ff. de Bonis damnat. Bart. in l. fin. §. fin. per text. ibi, ff. de pignora. actione, quem ibi DD. sequuntur. & Floria. in l. si locus, §. fi. ff. quemadmodum, seruit. amittan. Iaf. in l. Barbarius, col. 8. vers. *Secunda conclusio*, ff. de Officio Prætor. & consil. 46. colu. 3. vol. 3. Roland. consi. 69. nu. 22. vol. 2. post Angel. in Authen. de collator. §. Iubem. Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 6. numer. 7. ad fin. folio. 289.

e Bald. in l. Non dubium, num. 10. in fin. C. de Legibus.

f L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. Recop.

g Ad Corinth. 1. capit. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam*, c. Cum secundum, de præbend. c. Iam

Iam nunc. 28. q. 1. c. cum ex officij, de Prescriptio. l. Cū nautarum, C. de Nauibus, & naucler. lib. 11.

a L. In commodato, §. Sicut, ff. Cōmodati, l. Si seruus communis, §. Quod verò, ff. de Furtis, l. sed & siquis, ff. Quemadm. testa. aper. & vt dicit Cato, relatus à gl. verb. *Pedanei*, in Authen. de Iudic. §. Ne autem *Si labor in damno est, mortalis crescit egestas*, c. præcariæ, 10 quæst. 2.

b L. Eū qui nocentē, ff. de Iniurijs, ibi: *Peccatis enim nocentiū nota est, & oportere, & expedire.*

c Lib. 5. c. 4. n. 5.

d L. 6. ff. de Iur. fact. ignorant. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigēda*, l. Si bene collocatæ, ff. de Vsuris ibi: *Prospicere Reipublicæ debet præses prouinciæ, dummodo nō acerbum se exactorē, aut contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cū efficacia benignū & cum instantia humanum*, Bel. Iuga de Specul. princ. rub. 17. §. Videa-

Tomo. 2.

su oficio y trabajo dañoso. [a]

20 El salario del Alguazil y del portero que sirue en las visitas de las villas eximidas, suele de gastos de Iusticia pagarse, y dar el Consejo prouision, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

21 El libro donde se escriuen las condenaciōnes de gastos de Iusticia suele ser el mismo delas penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambien en poder del Corregidor, y en el con el mismo cuydado se han de escriuir las dichas penas, y cobrarse y despenderse.

22 Las cuentas destos gastos de Iusticia ha de tomarlas el Corregidor nueuo a su antecessor, y al receptor, sin que deua para ello nombrar a Regidores, ni otras personas por censores del q̄ poco antes ha sido su Superior, y quiça los castigò sus excessos, o les hizo pagar las deudas, como hizo vn Iuez q̄ me tomò vna Residencia reñida y seguida por Regidores, y los nombrò a ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de Iuez a Iuez, y no de hazienda del concejo, sino del oficio, y aluedrio de la Iusticia, cuyo examē cometio el Rey, y pertenece solo al juez de Residencia, si es desautoridad suya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residenciado, y q̄ esté expuesto ala censura de sus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciesse a declarar algun dolo o fraude en el gasto, y cuentas delas dichas penas, que no deue ser expelido, pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la vsurpacion: lo qual es vtil a la Republica, [b] segun diximos de las cuētas de los propios. [c]

23 En estas cuentas de gastos de Iusticia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni conuertidolo en sus propios vsos, sino en vtilidad del Oficio, segun a el le parecio conueniente, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, ni vsar de rigor, en especial considerada la persona, el qual en este caso es reprouado en Derecho, [d] porque son gastos en que no esta dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes [e] al buen aluedrio del Iuez, y sino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del que toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juyzios de los hombres, y la natural condicion suya para cō tradezir, o quiça por mala intencion del que lo juzga, y como quiera que por lo q̄ es arbitrario, no puede ser el Iuez redarguydo de auer proueydo mal, en especial si guardo en ello la costumbre, segun Paulo de Castro, y otros [f]

mus. nu. 17. cū aliis quæ tradidimus hoc lib. c. 3. nu. 27.

e L. Diuus, & ibi Doctores. ff. de Bonis dānat. l. 35. titul. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. libro. 8. Recopil.

f L. Quia potest. ff. ad Trebellia. & l. Itē si vni, §. Principaliter, ff. de Arbitris.

g Paulus consil. 346. & melius cōs. 197. Vincenc. Cigaud. in suo opere aureo consil. super alienatione Iusticiæ fol. mihi, 168. col. 1. & dixi supra lib. 2. c. 10. nu. 19.

24 Aduierta el Corregidor, que ahorrara mucho detenimiento, si antes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuuiere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de sacar y embiar con la Residencia al Consejo, y se suele enello gastar mucho tiempo.

SVMARIO DEL capitulo otauo.

Cuentas de obras publicas, y pias, no se embian al Consejo con la Residencia, num. 1.

Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.

Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deuen distribuyr, nu. 3.

Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.

Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, numer. 5.

La forma de aplicarlas, y distribuyrlas, numer. 6.

Alguazil, o portero pobre, o enfermo, si puede ser socorrido dellas, alli.

Quales se llaman en Derecho obras pias, num. 7.

Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellos, nume. 8.

Del Iuramento que deuen hazer los que dan y toman las dichas cuentas, numer. 9.

Las personas por cuya confiança se da credito, si deuen iurar, num. 10.

DE LAS PENAS para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

1 AVnque es assi, que por las leyes Reales, [a] y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien q̃ el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca a las condenaciones para obras publicas, digo, † que algunas leyes [b] aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, [c] saluo q̃ en el pueblo no uuiesse muros, ni necessidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplicò, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en vtilidad publica: y lo mismo seria, quãdo no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion. [d]

3 Por vn Capitulo de Cortes [e] se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayuntamiẽto, para que se sepa como y en que se gastã: pero respecto de que por otras leyes [f] se dispone, que las tales penas se gasten a disposicion del Corregidor, està el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca auer visto que en la distribucion de los dichos gastos assistan Regidores, ni se les dè entrada, ni mano en ello, sino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaste, y la da en Residencia dellos.

4 Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Iusticia (como en el capitulo passado diximos) y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor le parece, para las quales no es necessaria licencia del Consejo, segun el entendimiẽto comun a vnas leyes Imperiales. [b]

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitrarias: [c]

6 † pero aduierta que en caso que la sentẽcia no especifique a quien se adjudica la condenaciõ sino que diga en general, que la aplica, para obras pias a su distribuciõ que no las reciba el Corregidor, ni entrẽ en su poder, ni de criado, ni familiar suyo, [d] como arriba diximos; ni las aplique a sus criadas, aũque sean huerfanas para ayuda a casarse, respecto de que la dote es causa pia, [e] porq̃ no se presuma que las paga con aquello el salario de sus seruicios: ni tampoco las aplique siempre al monesterio de monjas dõde el fuere regalado, o deuoto, por no dar nota de codicia, ni de liuiandad, ni de parcialidad; sino a los cõuentos mas necessitados, [f] o a los hospitales, [g] y cofradias, [h] donde se haze hospitalidad y caridad a pobres en vergonçantes: y quãdo a su parroquia [i] aplicare alguna cõdenaciõ para ayuda algun ornamento, o cosa de q̃ tenga necessidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna a alguno de sus Alguaziles, [k] o porteros enfermo y necessitado, no hara excesso, porque tambien esto es causa pia: [l] como se puede dar al Regidor menesteroso, [m] aunque siendo en pequeña cantidad, obligado està el Corregidor a curarlos: [n] y lo ordinario es fauorecer con las dichas cõdenaciones a los po-

a L. 42. titulo 4. lib. 2. & l. 35. titulo 6. libro 3. Recopilation.

b L. 5. titulo 6. libro 8. Recopilation.

c L. 14. in princip titulo 14. partit. 7. & dicta l. 35. ad fin. Auil. in capit. 45. prætorum gloss. *Ni temar.*

d L. præcepit, & ibi Placea, C. de Canon. largit. lib. 10. & idem in l. fin. C. de Iis quæ ex publ. colla. cod. lib.

e L. 18. titul. 5. libr. 3. Recopilation.

a Dict. l. 35. vers. fic. † *las otras penas*, titulo 6. libro 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. Recopil. vers. † *la otra mitad.*

b L. Nemo, & l. intra, C. de oper. publi. glo. penult. versic. *Ensan*, in l. Opus nouum, ff. eod. vbi Bart. nume. 4. dicit commu. & dixi supra lib. 1. capit. 4. num. 64.

c Dict. l. 35. tit. 6. libro 5. & l. 2. titul. 26. libr. 8. Recopi. ibi *Para las lauores y personas para quien las passara el Iuez.*

d Dict. l. 35.

e L. Cum tsqui, §. si in ea, ff. de Condict. in debiti, & l. 1. §. sed si libertus, ff. Si quid in fraud. patro. Mãtica de Cõiectur. libr. 6. titul. 3. nume. 22. versi. *Quod autem*, Palac. Rubè. in Rub. de dona. inter. §. 48. ad fin.

f Specul. in tit. de Instr. edit. §. Nunc verò aliqua, versic. *Et scias quod inter relictas*, Bal. in authent. Similiter. C. Ad leg. Fal. Rom. consil. 235. *Quo ad primum.* col. 2.

g Specu. in dict. loco, Archid. in c. Si ex laicis, 19. q. 1. Tiraq. de Pri. cauſ. in præfation. pa. 4.

h Tiraquel. ind. loco pagin. 4. vers. *Item relictum*, & vltra ipsum singulariter Parisius consil. 34. per totum maxime, num. 26. vol. 4.

i Specul. & alij, vbi supra.

k L. diuus, & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis dã. nat. Cynus, & Bald. in l. liberti. C. de operis liber. & in l. Quod in vxorem, C. de Negot. gest. Martin. Laudens. in tracta. de Official. domino. q. 39. & q. 62. post Bart. in l. opere, ff. de vsufruct. lega. C. ciuitatibus, ff. de lega. 1. l. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. §. Inter dilectos, in Authen. de Eccles. titul. ibi: *Egestatis paruulis, & aliis piis causis*, Cumã. cons. 30. *Statuto cauetur*, col. 2. post Bar. in l. Alio. ff. de Alimen. legat.

l L. Decurioni. ff. de decurio. & dixi supra hoc lib. cap. 4. fin. 13.

m Martin. Laudens. in tract. de Official. domi. quæst. 35. post Cynum, & Bald. in l. Quod in vxorem, C. de Negot. gest.

a L. Iudices, C. de Episcopali audiet. Putc d. fynd. verb. Cartcer c. 4. n. 3. & 4

b L. 54. in fi. tit. 6. p. 1. & l. n. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Y obra de piedad. Spec. tit. de instr. editio. §. Duo restãs.

c Tiraq. de causa pia, in præsatio. Bellug. de Specul. princ. rub. 17. vers. Videamus, n. 1. & seq. fol. 107.

d L. 17. titul. 7. lib. 3. Recop.

e L. Scire debemus, 19. ff. de Verbo. oblig. Iaſ. in l. Titia, 34. §. fi. ff. eo de, post Bart. in l. de pupilo, §. Si plurib⁹ locis, ff. de Noui oper. nuntiat. Anton. Gom. in 3. tom. var. c. 11. n. 16.

f Cap. nuper nobis. de Teſtib. l. Theopompus, ff. de dote præleg. late Tiraq. de Pœnis tẽp. cauſ. 51. pãg. 271. n. 136.

g Gl. in l. 1. verb. Vel dua, ff. de vẽtre in ſpic.

h Dict. l. Theopompus, & l. quem hæredi, & ibi Paul. ff. de Rebus dub.

i Bart. in l. Lucius, in fin. ff. de Fideiuſſor. & ſnd. l. Theopompus, Anton. Gom. in c. Venicos. in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de Teſtib. idem in c. quia in dicãte, colum. 1. de præſcriptio. Abb. in c. Propoſuiſti, & ibi Dec. nu. 15. de Probatio. Angel. in Repeti. l. Si vacantia, C. de Bonis vacãt. lib. 10. Anton. Gom. de Contractibus, c. 10. n. 5. Ioã. Garc. de Expẽſis, c. 24. n. 18. in fi. & ſingulariter Tiraq. de Præſcript. §. 1. gl. 8. pag. 94. & ſequent.

bres preſos de la carcel.[a]

7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion deſtas penas, ſepa que en Derecho obras pias, demas de las ſuſo dichas, ſe llaman lo que ſe aplica para el frayle, o monja, no por amiſtad, o oõ ſanguinidad, o otro reſpeto tẽporal, a biuda, y miſerables perſonas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, o pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimẽtos, y para hazer alguna imagen, y para eſtudiar, y para conſeguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos,[b] y para la guarda de la ciudad, y para qualquier coſa en vtilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Eccleſiaſtica, y para que la ramera ſe recoja, y para pagar deudas de pobres, de las quales cauſas tratan Andres Tiraquello, y Pedro Beluga,[c] y funda en Derecho particularmente cada vna.

8 Si en lo tocãte a eſtas penas para obras pias, y aun a las penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, hallare el Iuez de Reſidencia alguna culpa, o fraude en la aplicacion, o en otra manera, contra los Reſidenciados, haga cargo della al culpado. Pero es de ver, ſi en vna líbrança con vn pie y cabeça, ſe puſieren muchas partidas de diferentes ſumas, y para diferentes perſonas, y por diferentes cauſas, ſi ſe harán muchos cargos, vno de cada partida, o vno ſolo de toda la librança? Y el efeto deſta duda es, que ſiendo muchos los cargos, y la condenacion de cada vno de tres mil marauedis abaxo, podran las ſentẽcias executarſe, ſin embargo de apelacion:[d] pero ſiẽdo vno ſolo el cargo, y de mayor ſuma de los tres mil marauedis, deue otorgarſe. Y a eſto digo, q̃ todos los capitulos y partidas de la libraça, q̃ ſon de vn genero y cauſa, y dirigidos a vna perſona, puedẽ ponerſe en vn cargo: pero los q̃ ſon de diferẽtes cauſas y perſonas, deuẽ deſmẽbrarſe, y en otros tãtos cargos diuidirſe, no por reſpeto de la execuciõ, ſino para q̃ ſiendo varias las prouãças y deſcargos, aya diſtinciõ, porq̃ cada ſuma y capitulo deſtos haze ſu juyzio por ſi, ſeparado y diuerſo.[e]

9 Eſtas cuẽtas, y todas las demas de q̃ en los capitulos paſſados ſe ha tratado, hã de juraſſe al pie dellas, por el recetor, y mayordomo, y por el Corregidor, y Regidores, y perſonas que las dan, y Contadores que las toman, diziendo, que ſon ciertas, y verdaderas, y ſin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme a derecho el teſtigo,[f] y el perito en el arte,[g] y el adminiſtrador, y contador, y taſſador, y el interprete, y toda qualquier perſona a cuya fe, conciencia,[h] y confiança ſe ha de dar credito, ſino es aprouada por elecion de las partes,[i] ha de hazer ſolene juramento.[k]

SVMA

k Abb. in c. Propoſuiſti, & ibi Dec. nu. 15. de Probatio. Angel. in Repeti. l. Si vacantia, C. de Bonis vacãt. lib. 10. Anton. Gom. de Contractibus, c. 10. n. 5. Ioã. Garc. de Expẽſis, c. 24. n. 18. in fi. & ſingulariter Tiraq. de Præſcript. §. 1. gl. 8. pag. 94. & ſequent.

SVMARIO DEL capitulo nono.

En que grado de los eſtados pueſtos fueron los antiguos a los labradores, num. 1.

Quanto incumbe a los Corregidores el cargo y gouierno de los labradores y menores de ſu Republica, alli.

Viſita de la tierra, quando ſe deue hazer, y de que orden, num. 2. y 3.

Vea el Corregidor, y viſite y tome las cuentas del Concejo, num. 3. y 4.

Conſidere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y proueа ſobre ello lo que conuenga, numer. 5.

No conſienta el Corregidor impoſiciones, y nouedades, y dexe Capitulos de buena gouernacion, num. 6.

De la viſita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores ſobre eſto, y del cuydado que los antiguos tuuieron en ello, nu. 7.

De las penas y caſtigo de los que mudan los termino:, num. 8. y 9.

Quien fue el primero que diuidio terminos, num. 10.

De la citacion de los comarcanos, para viſitar mojones, num. 11.

De la reſtitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en eſto, num. 12.

Viſitas de la tierra y villas eximidas, ſi ſe pueden hazer por el Teniente de Corregidor, num. 13.

Viſita de terminos y mojoneras deue el Corregidor hazerla por ſu perſona, numer. 14.

Corregidores ſi pueden lleuar ſalario de las viſitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos, nu. 15.

En las viſitas de mojoneras de lugares de coſta, y fronteras, ſi puede el Corregidor hazer mas gaſtos de gente, y comidas a coſta de propios, numer. 16.

Regidores que van a las viſitas y mojoneras, ſi pueden lleuar ſalarios, numer. 17.

En que tiempos del año no ſe deuen hazer viſitas de las aldeas, num. 18.

Corregidor como deue proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderoſos no opriman ni atropellen a los labradores, num. 19.

De la buena vezindad y correſpondencia que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, aſsi en las mojoneras, como en otras coſas, numer. 20.

Recomendacion de la guarda y conſeruacion de los montes, y de lo que en eſto cuydaron los antiguos, num. 21.

COMO DEVE EL Corregidor viſitar los terminos, y lugares de ſu Iuriſdicion. Cap. IX.

1 SEgun Platon, prouado por el Iuriſconſulto Caliſtra-

ro, [a] no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conseruarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Caualleros, pero todos son necessarios a la comunidad: y la necessidad que tiene el constituydo en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y assi Aristoteles [b] puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, porq̃ sustenta principalmente todo el cuerpo de lla: e Hippodamo Eurifonte Milesio, segun el mismo Aristoteles, [c] (que fue el primero que hizo la diuision de los estados, y mi embrò de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el segundo a los labradores, y en tercero a los soldados: y los Indios, como escriue Arriano, [d] en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano. [e] Y esto conocieron bien los de cierta Isla, que refiere Tomas Moro, [f] dõde no se vsaua otro oficio, ni arte alguna, sino la agricultura, de cuya alabãça y priuilegios tocamos en otro capitulo. g Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Iurisdicion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitu-
2 los de buena gouernacion, [f] y mandadole que la haga en persona vna vez cada año, [h] aunque ya se tiene por bastante visitarlos vna vez durante su Oficio, y el ordẽ es este. Para hazerse esta visita d los terminos, y aldeas, se nombran en el Ayuntamiento dos Regidores, que assistan a ella cõ el Corregidor para las mojo-
6 neras, o don su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuuiere agrauiada, y quisiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardarà justicia. Deuese informar como se rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos querellosos, o agrauiados, assi de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han vsurpado la Iurisdicio ciuil, o criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciãdo causas que no les pertenezcan, o de mas quãtia de la limitada, de que pueden conocer, segun algunos priuilegios, o costũbres, o dexado de prender los delinquentes, y remitirlos con la informacion al Corregido, o Iusticia mayor, por lo que dispuso el Emperador Iustiniano, [i] y lo notò Iason;

[a] In l. 2. ff. de mũdinis, & libr. 2. de Republi. *Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisque multis.*

[b] Lib. 4. Politi. & lib. 7. cap. 8 *Non igitur ciuitas sine his constare potest, à quibus opera præstantur, hoc est sine agricolis, pastoribusque, opificibus, militibus, sacerdotibus, & qui iudicibus.* Cermenat. in Rapsodia. ca. 38. pagin. 339. in prin.

[c] Lib. 2. Politic. cap. 6.

[d] Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 18. capi. 7. num. 2.

[e] Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. titu. 7. colu. 1468. lib. 4. Ordi.

[f] Libro 2. Vtopien.

[g] Supra lib. 3. c. 3. n. 61.

[h] Cap. 6. Prætorio die l. 8. tit. 6. lib. 3. Reco. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod. libr. ibi: *Por el Corregidor, & infra dicemus hoc cap. quod non committatur alteri.*

[i] In Authent. de Defenso. ciuit. §. Audiet, ibi: *Audiant quoque leuiora crimina, & castigationi competenti tradant, & eos qui maioribus*

bus criminibus premuntur, detrudent in carcere, & mittent ad prouincia præsidem: sic enim frenetur ciuitas quæque curia iudiciali, & omnis gens sub maiori constituta iudice maiore sentiet prouidentiam, & §. Iudicare, & §. Ius iurandum, in fin. & l. 1. C. de Defens. ciuit. & l. ea quæ ff. ad municip. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 10. num. 2. & 6.

[a] Iol. Magistratibus, ff. de Iurisd. omnium iudic.

[b] Consil. 114. numer. 8. & 9. vol. 6. & quæ tradit Parlad. libr. 2. Rerum quotid. c. fin. 3. par. §. 2. nu. 5. & ibid. 5. p. §. 2. n. 2.

[c] L. 2. C. Quem admod. testa. ape. ibi: *Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem prouinciæ procura,* & in l. miles, §. Sexaginta, ff. ad legem Iul. de adulte. ibi: *De plano quoque libellus dari potest.*

[d] Li. 1. ait: *Distringor officio, vt maximo sic molestis-*

Iason; [a] como quiera q̃ toda gente y mas la rustica, subordinada a mayores juyzios, gozara de mayor prouidẽcia. Y en especial procure el Corregidor proueer y despachar todos los negocios q̃ vuiere y comodamente pudiere, especialmente los de biudas, y huerfanos y pobres, y en fermos, e impedidos, q̃ sin dificultad no puedẽ yr a seguirlos fuera de los lugares donde biuẽ, y en estos pleytos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porq̃ como dezia Alexãdro de Imola, [b] en las causas entre rusticos, q̃ sucedẽ en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruacion y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la cõparecencia y controuersia delas partes ante el Iuez, ó por lo que de sus libelos y peticiones, si las dieren, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segun los Iurisconsultos, [c] y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escriuio a Arrio. [d]

3 Visite los mesones pesos y medidas, tiendas y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del ser-

uicio dellos, y del encabezamiento de sus alcaualas y repartimientos que se hazen, y rẽtas de lo forano y otras, si en el pueblo vuiere: sepa si tienen libro de cõcejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rẽtas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si hã hecho algun repartimiẽto desde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

simo: sedeo pro tribunali, sub noto libellos, & hac summaria causarũ cognitione vide quæ dixi supra. lib. 3. c. 14. numer. 30. 32.

4 Tambien se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus antecessores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5 Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o cõfirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna que conuenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6 No consienta imposiciones ni nouedades, y dexe orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformacion, en lo que conuenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante

quien

quien visito su antecessor, o de lo hecho por otro bueno, y curioso Gouernador, [a] y por aquella vista vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

7. La visita de los terminos, assi de la ciudad, como de los lugares de la Iuridicion, está muy encargada a los Corregidores, [b] y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porq̃ no sientẽ de quanto perjuyzios dexan oluidar vn año, y otro, como se entro el vezino en los bienes concejiles, y como se metio el estraño en los bienes Realẽgos, y como el Regidor, q̃ es el q̃ se ha de esforçar a mirar por las cosas de su pueblo, dè cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensays que ay entre el Principe y el tirano; sino es q̃ el vnò entiende en lo que conuiene al bien publico, y el otro entiende en vsurpar loageno para su bien particular; El Regidor que despoja su cõcejo de los bienes comunes para los apropiar assi, no sera tirano, porque no lo haze con poder y mando de Señor, pero sera vsurpador, y maladministrador de las cosas comunes de su tierra, y de la Republica della.

8 Demas de lo que Platon, y Dionisio Halicarnaseo, y los Iurisconsultos Modestino, y Callistrato [c] dixerõ cerca del gran cuydado que los antiguos tuuieron en la conseruacion de los terminos, y que no se vsurpassen los campos publicos, o particulares, ni se amouiessen, o quitassen las piedras que ponian por limites, castigando con seueras penas a los transgressores, 9 †Pedro Crinito refiere, q̃ por ley d Numa Pompilio estaua dispuesto q̃ pudiesse cada qual matar, como a sacrilego al q̃ violasse, o vsurpasse los terminos; porque, como dize el Obispo Simancas, [d] si al que hurta vna cosa mueble y vil, le cõdenã en setenas, o azotes, y muchas vezes a muerte, quãto mas seuera mẽte merecerẽ ser castigados aquellos, que quitando los limites y mojones, vsurpan 10 el cãpo precioso. † En lo que toca a si el dicho Numa Pompilio fue el primero que hizo la diuision de los terminos, o quien aya sido, podra verlo el curioso en otro capitulo desta Politica. [e]

11 Aduierta pues el Corregidor en visitar los terminos del lugar de su cargo, dando noticia dello a los vezinos comarcanos, y cõ hõbres antiguos alce y renueue los mojones [f] †y resti-

[a] Casiador. lib. 2. Variarum in formula præsidatus. ait: *Deffessorũ bona exempla sequere, a vitiosorum te imitatione distinge: non patetur omnis consuetudo probabilis. Cautum debet reddere, non sequacem errorum alienum: voluntatem regiam in legibus habes, illis obtempera & nostra cognoscentis implere mandata.*

[b] L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.

[c] Plato. libr. 8. de legib. Dionys. libr. 2. Antiquit. Roma. quorũ verba, & Petri Criniti refert Simancas de Rep. publ. libr. 8. c. 21. pag. 462. Modestin. & Callistrat. in l. 1. & 2. ff. de Termino moto. Abb. inc. ex literis, nu. 3. & Decius. 77. de probation. Felin. in ca. Quia indicante, nu. 2. de præscri-

[d] Vbi supra. n. 7. pag. 464.

[e] Supr. lib. 1. c. 1. num. 6

[f] Glo. & Doctores in c. Quia indicante, de Præscriptio. l. Si Quis super C. finium regun. & ibi glo. & in l. Si irruptione, §. adofficium, ff. Eod. Bart. in l. Qui bona, §. Huic stipulationi, n. 2. ff. de Damno infect, vbi Paul. dicit ita practicari, Iaf. in § Quædam actiones, nu. 77. Institut. de action. Abbas singulariter in d. cap. Quia indicante, nu. 6. & 7. Auil. in l. c. 6. Prætorũ, glo. *Sciensue*. nu. 4. & seqq. Azeued. in l. 17. tit. 5. libr. 3. Rec. nu. 1.

tuyalo vsurpado y tomado a cada pueblo lo que es suyo. Executo las sentencias que se dieron en las visitas passadas; y no permita por descuydo que el poderoso ni el que no lo fuere, vsen de lo concegil, apropiandolo para si con colores sofisticos, y falsos, y con vn titulo simulado, o con vna possession clandestina; o apelacion friuola, o con vna tolerancia negligente; y con vna dissimulacion fauorable, y con vna concordia que suele auer entre algunos Regidores, que dizen Fauorecedme en que se me de tal pieça, y yo sere con vos en que os den otra tal. Nunca vi lugar mas limpio de pendencia, que donde los populares son señores de todos los campos concegiles, porque alli cada vno defiende de su capa: ni vi lugar sin pendencias, que tenga muchos cãpos baldios, y esto todo nace de la grã codicia de los ricos poderosos, y de la grã negligẽcia de los Oficiales de Iusticia. [a] Refiere Plutarco, [b] que Temistocles en Atenas, y Caton censorino en Roma despojaron las personas particulares de todo lo q̃ por antigüedad de tiempo y por dissimulacion de los Magistrados auia vsurpado del patrimonio público, diziẽdo en los tales natimẽtos hechos al pueblo q̃ ni los hõbres pueden prescribir cõtra Dios, ni los particulares cõtra la Republica. Nũcavi executada la pena de la ley de Toledo q̃ trata de la restitucion de los terminos publicos, [c] ni vi lugar donde todos los mas ricos dexen de auer incurrido en ella muchas vezes, ni jamas vi cosa mas frequentada, que es apropiar cada vno para si lo concegil; ni para el remedio dello vi menos execucion de infinitos remedios que estan proueydos. Duelense los Corregidores; y entiendan en esto principalmente, que para el pobrezito pocobrio es menester, y con poco miedo se corrige, y nunca se atreue a apropiar lo que es Realengo, y quando lo acomete luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoso, que con el tener y el poder y fauor se atreue a tomarlo del comun de su pueblo tenga el Corregidor manos y animo perseuerante, que grandes gracias merecera por ello, y grande es el fruto q̃ hara a los pueblos de su cargo, proueyendo en todo como queda dicho.

13 Estas visitas de la tierra y de las villas ya se pueden hazer por los Tenientes, aũque sean naturales, segũ lo añadido a vno de los capitulos de buena gouernacion, [d] por el qual se mandaua a los Corregidores, que ellos las hiziessen por sus personas, y se añadio, o por sus Tenientes, como diremos en el capitulo siguiente: 14 †pero la visita de los terminos y mojonetas, esta ha la de hazer el Corregidor en persona, [e] porq̃ en quanto a esto no esta alterada la ley, y orden antigua, y assi parece que lo subsifica el principio y fin de la ley nueua, y aun la razon lo persuade, pues para la restitucion de los terminos vsurpados es necessario el poder, esfuerço y presencia del Corregidor contra los concejos y personas poderosas; que comunmente se entran en ellos; lo qual no es assi necessario en la visita de las aldeas y villas, en que cessa la dicha razon.

15 No pueden los Corregidores leuar salario alguno por estas visitas, assi de los terminos y mojones de la ciudad, como de los cõcejos y aldeas della, y de las villas de su partido, yendo como suelen ordi-

[a] Ioann. Platea in l. 1. in fi. C. de censis. & cẽsitor. lib. 11.

[b] In Canone Cẽsorino, & Themistocle.

[c] L. 3. tum seq. tit. 7. lib. 7. Recop. de cuius materia, præter Auil. in c. 6. Prætor. glo. *Ley de Toledo* & Auen. in eodem cap. num. 10. & nu. 47. vers. *Esta autem*, vide latissimè Mexiam in Repetion. illius leg.

[d] L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. vers. *Y assi mismo* ibi: *Por si o por sus Tenientes, y no por Alguazyles, ni escriuanos*, & c. 6. Prætorum: ibi: *En persona*.

[e] Dict. l. 6. & d. c. 6. & L. 18. ad finitk. 7. lib. 3. Recopi. ibi: *Por el Corregidor*.

narios, porq̃ son cargas del oficio, y por Capitulo de Corregidores [2] está mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que se les da por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o dela hazienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el consiguiente no se le debe al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagages, ni de otras expensas suyas, ni de sus oficiales y criados, ni a sus caualgaduras, como en otro capitulo diximos: [b] ni deue̅ aposentarse en casas de los que han sido Alcaldes, o Oficiales de concejo, y han de ser visitados, [c] sino que la hã de hazer francamente, segũ está dispuesto por derecho, [d] atento el dicho salario, con el qual, segũ S. Iuã Baptista, [e] se hã de contentar: aũque de derecho canonico a los Obispos y vicarios les deuen el Cura y la Iglesia la comida de vn dia, que llaman procuracion, [f] por razon dela visita, quando la hazen. Y aduierta el Corregidor que en la visita delas aldeas suelèn los Alcaldes y Regidores andar muy seruiciales y cumplidos, trayendo a la posada del Corregidor a costa del concejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, porque suelen quedarse a comer alli con sus Oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos: y assi de ninguna manera lo consienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba delos huespedes [g] donde estan hospedados el y sus Oficiales, a los quales el concejo, o los visitados lo dan para que ellos lo den a los Corregidores, y despues sean terceros en los ruegos y condenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones alos visitados, ni a otras personas para estos gastos de visita, tocantes a la comida, porque todo es vna cuenta para ser reprouado comer a costa de concejo, o de los gastos de Iusticia, y que para ello contribuyã los vezinos, porque en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, o de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre in memorial de lo contrario, puesto

a Dict. c. 6. Prætor. & dict. l. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil. ibi. *Y assi ordinarios, como delegados*, & ibi Azeue. numero 2. & 3.

b Supra lib. 1. c. pen. nu. 65.

c Auiles in c. 6. *Prætor.* glo. *Salario*, nu. 3.

d L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libro 3. Recop. ibi: *Viandas*, l. Obseruare, in princip. ff. de Offic. procõs. Authẽ. de collator. §. Iubemus, versic. *Ad hæc*, & ibi glo. Authenti. De mandat. principum, §. 1. & §. Illud & Authent. Vt iudices sine quoq. suffra. §. Illud glo. in l. 2. verbo, *Sumptus*, C. de legationib. lib. 12. Puteus de syndic. verbo, *Expensæ*, n. 5. fol. 177. & verb. *Salarium*, c. 1. num. 2. in med. & nu. 3. in fin. Angel. ind Authent. Vt iudic. sine quoq. suffrag. §. nulli quoq; & Authen. vt nulli iudicum §. 1. Ioan. Faber in l. Omnes cognitores C. Ad leg. Iul. repet. Boerius decis. 203. nu. 8. Auil. in c. 1. Prætor. glos. *Vectos*, in fin. & ibi in glo. *Salario* in princip. & in c. 6. glos. *Salario*, num. 3.

e Luc. c. 3. *Contenti esto stipendijs vestris*, cap. Non satis. 86. distin. Abbas in c. Et si quæstiones, de Simonia. DD. in c. Statutum §. Insuper. de Rescript. in 6. Specul. tit. de Salarijs, §. 1. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. par. 3. verbo, *Deuadar*.

f Capit. cum ex officij, de Præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. & c. Venerabilis, de cẽsibus, Boer. Puteus, & Auiles vbi supr. Lancelo. Conrad. in Templo ind. libro 2. cap. de Episcop. §. 3. numer. 62. & seqq. Concil. Trid. Sess. 24. c. 3. de reform.

g Ripa de Peste. tit. de remedijs præseruatiuis, num. 24.

f In d. §. 1. nu. 9. & 13. & Ioan. Garsi. vbi supra, numero 7.

b Ad Corinth. 1. ca. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam?* & dixi supra hoc lib. cap. 5. nu. 19.

c In d. c. 4. præt. numero 45. verb. *Alias autem*.

d L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

e L. 6. tit. 6. lib. 3 Recop.

f Cicer. libro de Diuinat. & 1. Offic.

que especulador [a] la admita por disculpa.

16 Pero si a la visita de los terminos y mojoneras fuere necessario llevar gente armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, a causa de concurrir los concejos comarcanos a ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir a las manos, o por hazerse la tal visita en frontera de Moros, a donde se ha de yr con apercebimiento cõtra enemigos, como se vsa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente estraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea a sus espensas, segun San Pablo, [b] y desta opinion fue el Doctor Auendaño, [c] aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se porque causa, no lo passò en cuenta.

17 Suelen a estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la jurisdicion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden llevar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdicion estan obligados a hazer estas, y otras comissiones a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y assi esta dispuesto por vn capitulo de Cortes. [d] Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Nouiembre, y Diziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segun la necessidad y disposicion que se ofreciere. Y aduierta el Corregidor que yendo a las mojoneras y visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estoruen e impidan. [e]

19 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, o algun lugar, o lugares della, deue el Iuez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto a que se guarde la preeminencia deuida a la cabeça de la Prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las Villas, y Lugares de su jurisdicion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo alomenos principal y general della, no se agrauie, ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: [f] y assi como pertenece al Oficio del buen Iuez euitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; [g] assi deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauien, ni opriman a los pueblos de su jurisdicion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deuen, porque es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gouierne bien, y con buen tratamiento, y defienda y conserue a todo

g L. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio præf. l. Moderatores, C. de Offic. rect. prouin.

a Libro 1. de Republic. titulo 5. folio 19. *Vicinam*, inquit, *Consideres cum qua audendum est, vt amice viuat*, Martinus Lauden. in tract. Confederation. ponit 36. conclusiones, & Felinus in capit. Rodulphus, numero 19. post med. de Rescript.

b Authent. Ius iurandi, quod præsta. ab ijs, 6. Et primum ibi: *Deuotos autem paterne tractabo de multis quæstionibus circa populos confœderatos*, vide Menoch. de Arbitrar. libro 1. Casu 100. Onofander de Remiss. libro 2. capit. 43. folio 56.

c L. 7. titulo 7. lib. 7. Recopilat.

d L. 5. titulo 7. libro 3. Recopilat.

e L. 3. ff. de Officio præsect. vigil. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 1. part. libro 3. capit. 16. numero 1.

do su cuerpo, y a los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo se conserue en el ser y orden que Dios le dio.

En las juntas y concurrencias a estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos conuezinos, vse el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Iuezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdicion, y agasajandolos con su mesa con toda cortesia y vrbanidad, con lo qual desenconara los animos, y los apercebidos intentos reduzira a templança y beneuolencia: y acuerdome que facilite vna vez con esto vna temida contienda en vna mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo en estas ocasiones, pero en todo proeure el Corregidor que se haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuezinos, y confederados, segun Patricio y otros, a quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerse della en algunos menesteres: y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Iusticias dellos, cumpliendo sus justas Requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren a pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o empresti do de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, siruele en ello, y siendo Señores, o Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y loa por ello, y acudiran los tales pueblos, y sus vezinos a la ciudad, y a los suyos, acogiendolos, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas, y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas, y represalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Gouernadores, vienen a caer en indignacion con el Rey, y en odio, con los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas a los vnos, y a los otros. Y assi mismo deue el Corregidor guardar vezindad, y correspondencia a los pueblos confederados b de Turcos, Moros fronteros, teniendo orden del Rey para ello, y que se guarde la amistad, y labuena fe en las contrataciones de vna parte a otra, para conseruar la paz, y el bien de los subditos.

EN ESTE LVGAR por ser materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conseruacion de los montes, que por tantas Leyes destos Reynos c le està encomendada, y es Capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siempre, Derecho y obligacion Real, d y de principal gouierno, y policia: e y assi

a In Alexandro.
b 3. Reg. c. 5.
c Lib. 6. Politic. c. 8. & libro 7. cap. 12. *Eligendi sunt montium & Syluarum custodes, quos quidam saltuarios vocant, & magistratibus annumerandi.*
d In Bucol. eglog. 4. *Si canimus syluas Syluæ sint consule dignæ.*
e In Iulio Cesar. 19.
f Vt ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. vbi sup.
g Dixi supr. lib. 3. c. 5. nu. 16.
h Dixi supr. lib. 1. c. 13. nu. 44.
i Lib. 2. de Institution. Reipublicæ, *Syluæ cædue, quæ materiam ædificijs, vasis quæ præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis æstiuis & vernis per purgandæ, ne nouis surculis arbustulisque crescentibus, impedimento sint quominus proceritatem suam absoluant.*
k Azeued. in l. 15. titul. 7. numero 4. lib. 7. Recopilat. per text. ibi.
l Sabyra 3. *Nunc sacri fontis nemus, & delubra locantur Iudæis, quorum cophinus, fœnumque supellex. Omnis enim populo mercedem pendere iussa est Arbor, & cicutis mendicat syluia cœnis.*

y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Seuero, segũ Lampridio: a y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon a Hiramo, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, b y Neemias para edificar a Ierusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para Asas, guarda de los bosques, para que le diesse maderas. Y no es mucho que este cuydado de conseruar los montes toque a los Reyes, como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y nauios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y cõseruacion de los montes eligian, segun Aristoteles, c buenas guardas, los quales llamaran Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputauan para esto vn Consul, de que se acordò Virgilio: d porque segun Suetonio, e assi encomendauan a Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Venecianos constituyen vn prefecto de los montes, para que no falten maderas para baxeles. f Y tambien es necessario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen a los caminantes, por lo qual, segun Iuuenal, g los Romanos tenian guarnicion en la selua Galinaria. Y assi deue el Corregidor aduertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, pues a vna sola se dà credito, h y si en alguna parte lo quian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijo dalgo, y de los doze linajes de aquella ciudad: pero a todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamò saltuarios, los podrian llamar mejor, salteadores, porque venden los montes, y por marauilla denuncian sino a los pobres, o a los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con exceso, ni que se corten los montes por el pie por fuerres, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y despues dificil de guardar quando nace que no lo paz tan los ganados de los Regidores, y assi lo he estorbado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo, sino que se corte dexando borca y pondon, y se limpie y desbroce para q̃ medre y crezca, segũ dize Patricio. i Cerca dela cõseruacio de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Iusticia, y poner y executar las penas, k pues dellos tantas rentas, y emolumentos sacan, como tambie dize Iuuenal, l lo hizieua los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente.

SVMARIO DEL capitulo dezimo.

DEL rito y vsança de los antiguos en la erection, y planta de alguna ciudad, num. 1.

Libertad de todos estimada, y del Derecho fauorecida, num. 2.
El abuso de la libertad, es causa de costumbres deprauadas, num. 3.
De la vtilidad de estar los pueblos menores subordinados al gouierno de vna cabeça, y ciudad mayor, numero 4. y 6.
Carta acordada para visitar las villas eximidas, num. 5.
La dicha carta acordada, si sirue por vna vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della, num. 6. y 7.
Corregidor, o Teniente si procede como Ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas, numero 8.
Si pueden lleuar derechos de tercias partes o defirmas, num. 9.
Y vsar de jurisdicion ordinaria y delegada juntamente, num. 10.
Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, numero 11.
Priuilegios y forma de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriuen, numero 12.
La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, num. 13.
Visitas de villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, nu. 14. y 19.
Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Juez ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto, nu. 15.
Visitas de mojoneras, si las deuen los Corregidores hazer por sus personas, nu. 14. 15. y 16.
Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, num. 17. y 23.
Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciarse, num. 18.
Corregidor si puede exercer jurisdicion en las villas eximidas, sin limitacion de termino, nu. 19.
Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas, numero 20. hasta 28.
A quien incumbe fundar la jurisdicion de la villa eximida, nu. 25.
Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas a los Alcaldes, nu. 26.
Corregidor si deue juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas, nu. 28.
Villas eximidas, si se regulan y gouiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra, nu. 29.
El Rey nunca da derecho ni essencion en perjuyzio de tercero, nu. 30.
Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad, nu. 31.
El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida, nu. 32.
Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas, nu. 33. y 34.
Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecessores, n. 35. hasta 39.
Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de Iusticia dellas, num. 39.
Residencias de villas eximidas donde se deuen, num. 40.

COMO DEVE PROceder el Corregidor en la visita de las villas eximidas. Cap. X.

1 EN la ereccion y planta de las ciudades vsauan los antiguos segun refieren Iuan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, [a] por buen aguero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, [b] al qual veneravan por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo
2 y simulacro. † Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los Derechos fauorecida. [c] Pero, como dixo Ciceron, [d] esto es vsando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Oficios de la Iusticia, †
3 porque la peruersion della es causa, segun el Poeta Estacio, [e] de costumbres deprauadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien (como cuenta
4 Brisonio [f]) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viuiessen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiessen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conueniente para viuir en justicia, sujetarse a vno, que viuir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Empera-

a Bocac. Lib. 5. *De la genealogia degli Dei*, fol. 95 Alex. ab Alex. lib. 3. Genial. dier. c. 6.

b Cur autè Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis præter supradictos, & Plutar. vide in dictionario poetico verbo, *Liber.*

c Regn. liberta ff. de Reg. iur.

d Paradox. penúlt.

e Lib. 5. Sylvarum.

f Lib. 3. Facetiarum, ca. 32. ad fin.

g Lib. 4. Genial. dier. ca. 10. fol. 202. pag. 2.

h 3. de Legibus, *Nec hominem eē seriquidem, cui legitima potestas displiceat.*

i L. Antepenul. & penult. ff. de Censib.

dor Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, [g] priuò a los Cyzicenos de la libertad que les auia concedido, porque vsaron mal della. Ciceron [h] dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gouierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouierno disintiesse, porque el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tampoco puede saluarse la nao sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del por priuilegios particulares de quedar en su integridad de aprouechamientos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y luezes superiores: [i] y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierto el libertarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escriuanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necesidades de los Reyes, y serles forçoso prenalerse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los

priuilegios destas villas se refiere: y no ay duda sino que el abuso destas esenciones de pueblos, es vna de las cosas mas dignas de reformacion, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las residencias que dellos han visto.

Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y vsado dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de Partidos, o en nombre del Sindico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidos, o su Teniente, con Alguazil, y escriuano salariados vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Iuez y escriuano, es del tenor siguiente.

CARTA ACORDADA para visitar las Villas.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Carauias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdicion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Poueda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auian sido visitadas, ni se les auia tomado Residencia, ni cuentas a los Oficiales que auia auido en las dichas Villas, y dello resultaua mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agrauios en las dichas Villas, y se quedauan sin castigo, y vsurpauan y malgastauan los propios, y rentas de los dichos concejos, y de los positos de pan, y nos pidio y suplicò le mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que visitassedes las dichas Villas eximidas dessa dicha jurisdicion, y tomassedes Residencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian sido de los concejos de las dichas Villas, despues que no auian sido visitadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual osmandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer a otra persona alguna, vna vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vays a las dichas Villas de suso referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veays el priuilegio de esencion que por nos se les dio, y conforme a el visiteys las dichas Villas, y cada vna dellas, y tomeys Residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiempo a esta parte que por nuestro mandado no se les vuiere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, como, y de que manera han vsado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes a quien toca, é atañe, cumplid de justicia a las personas que dellos vuiere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello. y sabida y averiguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capitulos que se pusieren, para que ellos lo vean, y prouean en el caso justicia. Y assi mismo os mandamos, que tomeys é recibays las cuentas de los proprios, y rentas y positos del pan, y bienes concejiles, que las dihas Villas tienen de las sisas, y repartimientos, y otras cosas que en ellas se han echado y repartido del dicho tiempo a

po a esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gastar y cobrar los marauedis de los dichos propios, y rentas, y bienes concejiles, sisas y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo vuieren recibido y gastado, sinque en ello interuenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rentas, sisas y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas que a ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se inter ponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agrauiada, y apelare de vos otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro Iuez alguno. Y en quanto a lo que os pareciere auer sido malgastado, y como no deuan, que no quisieredes passar en cuenta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion; durante la qual sobreseed en la execuciõ dello, y si no se apelare, executad por lo que se montare; en las personas, y bienes de los que fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada vna de las dichas villas, o de otras personas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli se gasten en las cosas que fuere en vtilidad y prouecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos a las partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo suso dicho que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y solas penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En lo qual podays estar y os ocupar en cada vna de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y lleueys de salario en cada vno de los que en ellos, os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra Iurisdicion, quinientos marauedis, y para vn escriuano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escriuano, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y seys marauedis, de mas y allende de los derechos de los autos, y escrituras, y processos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al arancel nueuo de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de lleuar sus derechos. Los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escriuano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuuiere: y no auiendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rétas de cada vna de las dichas Villas, que para los auer y cobrar, y para lo demas que dicho es, y lleuar vara de nuestra Iusticia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y Mandamos al dicho escriuano, que los derechos que vos y el lleuaredes por vuestros salarios y sus derechos, los assiente al pie de las dichas Residencias, para que se aueriguе si lleuays algo demasiado, so pena que lo pagarà con el quatrotanto para nuestra Camara: y entre tanto que entendieredes en lo suso dicho, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, o sean cometidas, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mãdamos a qualquier escriuano, o lo notifiq̃ y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada

en

en Madrid a diez y seys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochonta y dos años.

Y esta orden de que los Corregidores de las cabeças de Partidos visen las Villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, segun doctrina de Iustiniano, y declaracion de Bartolo, [a] que representa la necessidad y congruencia de que estos pueblos pequeños esten subordinados a los mayores, donde el gouierno y conocimiento político se guarda y obserua mas en su punto, a semejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado: y porque en estas visitas suelen ocurrir algunas dudas, tratarè dellas breuemente.

6 LA DVDA PRIMERA es, si en virtud dela dicha carta acordada, para que el Corregidor de vna ciudad, o pueblo principal, o su Teniente visite las Villas eximidas [b] del vna vez, durante su Corregimiento, podran los demas Corregidores visitarlas sin nueua comission. Y a esto digo, que si la tal prouision dize, *A vos el nuestro Corregidor, que es, o fuere de tal parte*, cessa la duda y question: porque podra cada Corregidor en virtud de aquella prouision visitar las Villas: pero no diziendo esta palabra, *o fuere*, no se puede vsar della mas de aquella vez, y ecipiò con la primera visita: porque qualquier disposicion, ò permission que no tiene tracto sucessiuo se entiende por vna vez, y no mas. [c] Y aunque es assi, que los priuilegios de la exencion dizen, que puedan los Corregidores visitarlas vna vez en su tiempo, y parece que esta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha prouision, en conformidad de los dichos priuilegios, y que puesto dirige con nombre apelatiuo, a la dignidad y Oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere, [d] podian visitar todos los tucessores, [e] digo que toda via no se podra vsar de la dicha comission mas de aquella sola vez, por auer sido caso accidental el pedimiento de la parte, a cuya instancia se proueyo, quiça por causas particulares, que mouieron a ello, y con diferentes y especiales clausulas, y forma de las de los dichos priuilegios, y assi no se puede hazer extension a diuersa especie de jurisdicion, ni de la comission dada para el tiempo de vn Corregidor, al tiempo de otro, mayormente con salarios, cuya concession es limitada para el caso especifico, y en causa penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comission, y no fauorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extension, no quedaran sin visitarse las Villas, porque por los priuilegios, esta prouey do y ordenado comunmente que se viten, [f]

7 Lo otro, porque los Derechos que disponen que la comission concedida a la dignidad, se prorroga al sucessor en en ella, porque el Oficio nunca muere, procede quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y començado por el antecessor que murio, o dexò el Oficio, o quando el efecto de la tal comission tiene trato sucessiuo, como si se dixesse, que el Corregidor assista a las cuentas de algunas obras pias, o de otras memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte: [g] y assi resuelue, que sin nueua comission no puede, ni deue el Corregidor visitar estas Villas, si la prouision no habla tambien con el sucessor en el Oficio.

8 LA DVDA SEGVNDA es, si se dira que el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado, en virtud de la dicha comissiõ: porque por el priuilegio de exencion que la Villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su Oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dizen assi, *Otrosi, con tanto que la dicha Villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho Oficio, quisiere yr a visitar la dicha Villa y sus terminos, y la Iusticia, y Oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda estar ni residir en essa dicha Villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en essa dicha Villa y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales que en ellas sucedieren y se mouieren, segun y como ora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c.* y digo que siendo, como es regla y doctrina comun, q̃ quando se añade, o se quita algo a la Iurisdicion ordinaria, entonces se dira ser delegada, [h] podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias igual en Iurisdicion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de Iurisdicion que exerçe en la ciudad, sino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, siruiendose del Alguazil y escriuano dellos: pero vsando de la prouision, sera Iuez de

a Iustin. in Authen. de Mandat. princip. § Audient, ibi: *Et omnis gens sub maiori constituta iudice maiorem sentiet prouidentiam*, Bar. in tracta. de Regimin. ciuit. num. 26.

b L. 26. titul. 7. lib. 3. Recop.

c L. Boues, §. Hoc sermone, & ibi late Tiraq. ff. de Verbor. signifi.

d L. cum proponebatur. ff. de Iudic. c. Quoniam Abbas, de Offic. delegat. & ibi Doctores, l. 47. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. verbo, *El nombre*.

e Gl. *Substitutum*, in dict. c. Quoniam Abbas, & late dixim. sup. lib. 3. cap. 14. num. 34. & seqq.

f Bal. in l. si quis deuturno, ff. Si seruit. vendic. Cravet. de Antiquit. 4. p. nu. 60. & sequen. pagin. 142. & ibid. pag. 164. nu. 5. & 6. Bar. in l. 2. §. Exercitũ, ff. de His qui not. infamia. Dec. in l. 2. num. 109. ff. de Regul. iur. facit dicta l. 26 tit. 7. lib. 3. Recopil.

legado y de comission, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y lleuar Alguazil y escriuano.

9 El efecto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comission, y con salario, no podra en la visita de la tal Villa lleuar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que condenare, pertenecientes al Iuez, porque el Delegado salariado no puede lleuar otros derechos, ni prouechos mas de los assinados en su comission, pero visitando, y juntamente procediendo en los de mas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra lleuar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi. [a]

10 DVDA TERCERA es, si podra el Corregidor vsar de ambas Iurisdiciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la Iurisdicion ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comission, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y lleuar los derechos, y emolumentos dellos, como Iuez ordinario, en lo qual digo, que de Derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas Iurisdiciones: [b] pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escriuano de la Villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho priuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos Iurisdiciones, se presume en duda que procede por la ordinaria.

a Lib. 3. c. 14.

b Dixi sup. lib. 2. c. 6. n. 26.

c L. 11. tit. 21. l. 4. & l. 31. tit. 6 lib. 3. Recop.

d Marant. de Ordin. iud. 4. par. di-

dist.5.n.36.Federic. de Senis consil.125. Puteus de Syndica.verb. *Iudices ad syndicatum*,c. 2.n.23.fol.96.

a Doctores proximo citati.

b Lib.10. Epist. Epistol.46. & 47.

c Tex.& glo. in c.si de terra,& in c. Accedentibus, de priuil. 1.42. in fin.tit. 18.part. 3. & ibi Gregor. & l.13.tit.7. par. 5.l.1.ff.de Nundinis, text.vbi latissimè per modernos. in c.cum accessissent, de constitut. Bart. optime,& Angel. in l. Vsum aquæ,C. de Aquæduc. libr. 11. singulariter Alex. consil.33. Vol.5. & consil. 198. vol.2. Iaf. in l. fin. nu. 53. ff. de Cõstitutio. princ. & melius in l. Falso. C.de Diuersis rescriptis,Decius cons.271. num.17.Menchac.lib. 1. Vsufrequen. ca. 2.numer. 5. & sequent. vers. *Priuilegium*, & Molina de primogen. lib. 2. cap.7.num.71. fol. 280.

d Dict.cap.Si de terra, & capit. Accedentibus.

e L.De quibus, ff.de Legibus.

f Antiqua, C. ad Vellei.m. Ioan. Andr.in dict.cap.Si de terra, & gloss. ibi,verb. *Trigin ta annos.*

g L. Si vnus,§. Quod si nõ totum, ff. de pactis.

h Dict.cap.Si de terra, & capit. Accedentibus, Iaf. in dicta l. Falso,ad fin.

i L.1.& ibi glo. ff.de Nundinis d.l.42.tit.11.§.p.3.& l.3.tit. 7.part.5. Bart. & DD. in d.l. 1. Abb.in cap. Cum accessissent, numero 6. versicul. *Secundo casu*, de Constitut.

a Dixi sup. lib. 2.c.10. numero 36.

b Vbi supr. numero 27. per tex.in ca.irrefragabili.§.excessus. de offi. ordin.& in c. fi. de offic. archiep.

c L. 2. & merito. & §. Siquis à princi. ff. Ne quis in loc.publico.l.4. C.de mancip. liber. Abb. in c.1. n.20. de Iudi. Bal.in l.monumenta, C.de legat. Plato.in l. 2.in fin. C. de paseuis publ. lib.11. Suarez allegat.7. n.4. Didac. Perez in l.29.tit.4. lib.2.ord.col. 423. & c.16. nu. 188. & c. 17.nu.109. & 189.

d L.1.C. de filiarijs libr.10. gl.verb. *Vacantibus*, in Auth. de hæredib.ab intest.venien. Anton. Gabr. lib. 6. cõmun. opin.tit. de legibus. ca.1.& dixi sup.lib.3. c.2.nu.92.

e Cap.6.

consil.142. nu. 12. post DD. & Orosc. nu. 13.in l.Imperium,ff. de Iurisd.omn.iud. dicit communem Alexan. consil. 16. In causa & lite,n. 27.lib.5.idem dicit Baluus de Præscript. 5.par.princip. 2.part. vers.fic. *Circa primã quæstionem*, Palac. Rube. in repetitio.c. Per vestras,§.Sed est pulchra dubitatio,post notab.2.pag 410 n.48. Couarr. in Regul. possessor. 2. p.§. 3.nu.5. de Regul. iur.in 6. Auend.in c.1. Prætor. n.21. versicul. *Si vero agat*,fo.11.col. 4 dicit cõmuniorem Padilla in l.Si quas actiones,n.53. cum seq.C.de seruitutibus & aqua Azeue. in dict.l.1. titulo 15. libro 4 Recopilati. numer.3.in fi. & seq.

13 De lo qual se infiere que estante la dicha costumbre y prescripcion para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida,durante el termino de la visita, y lleuar Alguazil y escriuano,no es visto el Rey,ni su Consejo derogar, ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores,y a las ciudades, y cabeças de Partidos,en virtud della por las prouisiones acordadas que suelen darse, para q̃ no se conozca en las visitas de denunciaciones,ni de otros negocios,mas de tan solamente de Residencia y cuentas, y para que no lleue Alguazil, ni denũciador: porque las dichas prouisiones son sin audiencia,ni citació de parte,y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero, e ni a su Iurisdicion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della,como arriba diximos,son interessados, y le tienẽ adquirido: y assi informado el Cõsejo de la dicha costumbre y prescripcion, con prouãça bastante,inferra en la suplicació y respuesta de la prouisiõ, no dudo sino q̃ administrando justicia, passaran con ellas porque la decision dela ley,o del Principe q̃ dispone generalmente,no es visto alterar la ley,estatuto, o costumbre cõtraria especifica.d

14 DVDA IIII. es, si estas visitas de las villas eximidas,o delas aldeas se deuen hazer en persona por los Corregidores, o las podran cometer a sus Tenientes ordinarios, o a otros nombrados para esto,en lo qual digo, que si por el priuilegio, o por la comission se permite poder hazerlas los Tenientes,cesara la duda:pero hablando solamente con los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido,e que visitassen en persona,la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y assi se platicò mucho tiempo que yuan los Corregidores siempre a visitar la tierra,lo qual se deuria guardar y cumplir siempre, en especial para la visita de los terminos,en que presupuso la ley ser conueniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituyr los baldios y tierras concegiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tambien por

el sentido de la vista es inseparable del objeto: y assi conuiene que presencialmente juzgue y determine estas vsurpaciones y diferencias, [a] las quales consideraciones para este caso muo la ley de Toledo, que disponia se hiziessen estas visitas por los Corregidores en personas, [b] y las tuuo el derecho [c] en otros casos, eligiendo la industria y sufficiencia dela persona, y prohibiēdo, que no se pudiessen delegar, ni cometer a otro. Destas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y escriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y amigos, con quien suelen encontrarse festejarse, y assi embian sus Tenientes que gastan a rata y escote.

15 Por vna ley de la nueua Recopilacion, [d] están añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras: *O por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escriuanos*, &c. y lo mismo se dize en las dichas comissiones y cartas acordadas para estas visitas, y assi en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las Aldeas y sus terminos, y las villas eximidas, porq̄ es regla

que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Iuez ordinario por si mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, assi en lo que toca a las dichas visitas, [e] como en lo demas. [f] Pero sin embargo soy de opinion que la visita de los terminos, y mojoneras no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las visitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata dela visita de las Villas y lugares dela tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real [g] dize que en la Residencia que se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto entender y sentenciar en el Consejo. Que Tenientes deuan ser los que han de hazer estas visitas, y cūplir estas comissiones, si han de ser los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, [h] donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector.

17 DVDA V. es, del orden que el Corregidor deue tener en sa-

mar las Residencias destas villas, y despacharlos negocios q̄ se ofrecē fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segū los priuilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos d̄ negocios vno delos q̄ es Residēcia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, deuese repartir el dicho termino desta manera. Para la Pesquisa secreta y cargos tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar creciendo, o menguando estos terminos, segun la ocurrēcia de los negocios, y junto con esto deue yr tomando las cuētas de propios y Positos, y visitar los alholies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo q̄ tienen. Y si todo esto ha de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobrara tiēpo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del q̄ el tiene, y ha de sentenciar dētro del termino, y no cōsentir, como dixo Baldo, [a] q̄ su Iurisdicion espire: y assi no se deuen quexar los Residenciados de q̄ el Iuez les de poco termino para sus descargos, ni pare cerles a los Superiores q̄ se atropellan los negocios, pues ellos no dierō mas termino al Iuez. En esto se procede, como en las executiones de cartas executorias que se mandan executar dētro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentencia, como en otra parte diximos. [b] Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se viniere de pedir, ha se de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

18 El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denunciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta de llos, no pueda las partes defenderse, sino, que no pudiendo sustanciarse, ni concluyr se en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexe las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fuessen leues, sumarias, o priuilegiadas, que deuā y puedan de su naturaleza de plano despacharse, [d] o en que las partes ayan renunciado los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse [e] los terminos y defensas. Y para que los renuncien y

a L. Si eruptione, §. Ad offic. ff. fini. regund. ibi: *Et si ita res exigat, vocatis etiā suis sabiectis locis.*

b L. 3. cū seq. tit. 7. li. 7. Rec. de qua remissiuè diximus in ca. præcedenti.

c Glo. in Clem. 1. verb. *Personaliter*, de Vita & hon. cler. l. Intor artifices, ff. de Solutiō. l. Fideicom. §. fi. ff. de Leg. 3. & l. 3. §. Fi. ff. Quipetant tut. edit. §. Isautē, & ibi gl. de Of. de lega. gl. & Luc. d Penna in l. Cū ad quēlibet, C. de cond. in public horreis, lib. 10. & idem in l. per hanc, C. de Erogati. mil. ann. lib. 12. Plat. in l. Agentes, C. de Curiosis, eod. lib. Felin. & nouiores in d. §. Is autem, Bal. in l. Vnic. §. Nec autē, n. 6. de cadu. tol. idē in l. Aliquādo. 3. oppositi. ff. de Of. proc. Iaf. in l. Quod quis, n. 4. C. de procurat. Auē. in c. 4. prætor. nu. 43. Auil. in c. 6. prat. glos. *Seinformen*. n. 4.

d L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. ad fin. verb. *Assi mismo*.

e Cap. inter cæ-

f In c. de causis nu. 11. & ibi Abb. nu. 6. de offi. deleg. par text. ibi, argu. l. 1. ff. de Glan de leg. l. 2. tit. 3. lib. 4. Reco.

b Lib. 2. c. pen. nu. 29. & 31.

c L. De sessionis facultas, C. de Iure fisc. libr. 10. Clementi. Pastoralis. §. cæterum, de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. Si post, C. de offic. assessor. l. Iubemus, C. d Iudic. cap. Spatium. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Amed. de syndicat. numer. 186. in fin. fo. 64. Redin de maiesta. priu. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 84. & seq. & latius diximus supr. lib. 3. cap. 14. nu. 83.

d Authent. Nisi breuiores, C. de senten. ex breuicul. recit. l. Ieuia. ff. de accusat. c. significabit, de Iudicijs text. celebris in l. fin. §. fi. ff. q̄ metus causa. secund. Iaf. in l. Nec quicquā, nu. 8. col. 3. ff. de offic. proconf. & secundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel mari

e Secūd. Azurf. pertex. ibi in l. pactum inter hæredem, ver. bq.

f Potest quis per aliū, quod potest facere per se ipsum, l. Item eorum, §. Decuriones & ibi Bart. ff. Quod. cuiusquemuersi. nomin.

g L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Lib. 2. ca. penū. n. 34. & seq.

a In c. de causis nu. 11. & ibi Abb. nu. 6. de offi. deleg. par text. ibi, argu. l. 1. ff. de Glan de leg. l. 2. tit. 3. lib. 4. Reco.

b Lib. 2. c. pen. nu. 29. & 31.

c L. De sessionis facultas, C. de Iure fisc. libr. 10. Clementi. Pastoralis. §. cæterum, de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. Si post, C. de offic. assessor. l. Iubemus, C. d Iudic. cap. Spatium. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Amed. de syndicat. numer. 186. in fin. fo. 64. Redin de maiesta. priu. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 84. & seq. & latius diximus supr. lib. 3. cap. 14. nu. 83.

d Authent. Nisi breuiores, C. de senten. ex breuicul. recit. l. Ieuia. ff. de accusat. c. significabit, de Iudicijs text. celebris in l. fin. §. fi. ff. q̄ metus causa. secund. Iaf. in l. Nec quicquā, nu. 8. col. 3. ff. de offic. proconf. & secundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel mari

e Secūd. Azurf. pertex. ibi in l. pactum inter hæredem, ver. bq.

f Potest quis per aliū, quod potest facere per se ipsum, l. Item eorum, §. Decuriones & ibi Bart. ff. Quod. cuiusquemuersi. nomin.

g L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Lib. 2. ca. penū. n. 34. & seq.

to, col. 9. num. 58. cum seqq. ff. de Quibus, & in pract. §. 2. nu. 38. quē tex. multis ornat Mexia super l. Tolet. 1. fundam. 5. partis, nu. 1. & sequent. fol. 74. tradit etiā Pinteus de Syndic. verb. *Negligentia*, cap. 1. numer. 5.

18 El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denunciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta de llos, no pueda las partes defenderse, sino, que no pudiendo sustanciarse, ni concluyr se en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexe las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fuessen leues, sumarias, o priuilegiadas, que deuā y puedan de su naturaleza de plano despacharse, [d] o en que las partes ayan renunciado los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse [e] los terminos y defensas. Y para que los renuncien y

bo, *Cum liceat*, ff. de pactis, l. Si quis inconscribendo, C. Eod. Ioann. de Imol. in l. Custodia, col. 2. in med. ff. de public. iud. & ita semper practicasse testatur Auto. Gomez 3. tomo Delict. cap. 13 nu. 33. in medio, versi. *Quod intelligo*, Couarr. in epito. de Sponsal. 2. p. c. 8. §. 12. num. 16. Auil. in ca. 3. Syndic. glo. *El descargo*, nu. 4. & seqq. Redin. de Maiest. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 114. post Felin. in c. cū veniſſet, de testibus.

a In l. Sed si quis §. Quæritur post nu. 3. ff. Si quis cautionibus, quem refert & sequitur Clar. lib. 5. pract. §. fin. q. 49. num. 16.

b Gl. in c. Licet, 8. q. 1. cum alijs, quæ tradit Auil. in cap. 1. prætor. gloſſ. *Mandato*, num. 9. & seqq.

c L. Iudicij ſoluitur, ff. de Iudicijs, c. extorum, & ibi Doctores de Reſcript. c. paſtoralis, §. fin. & c. Cum contin.

que hagan los proceſſos, y los concluyan, mayormente ſobre denunciaciones, no los moleſten con carcel y priſiones, y aduiertan mucho a eſto los Corregidores, para aſſegurarſe en el fuero exterior, y en el dela conciencia; porque como dize Angelo, [a] no llueua eſto ſobre ellos, y ſobre ſus hijos.

Algunos priuilegios deſtos Villazgos he viſto, que permiten a los Corregidores y a ſus Tenientes poder eſtar en las viſitas adminiſtrando juſticia en todo genero de negocios, por ante el eſcriuano, y con el Alguazil dellas, ſin limitacion de tiempo: y en eſto caſo bien los podria el Iuez dar los terminos mas largos, y aū acabada la Reſidencia y viſita hecha en virtud de la comiſſion, podria eſtarſe el Iuez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quiſiere pedir, o demandar algo en juſticia, que parezca ante el.

19

21

20 DVDA VI es, ſi reſpecto de dezirſe en los priuilegios deſtas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo juriſdicio en ellas, no pueda aduocar las cauſas y proceſſos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, auta casos en que ſin contrauenir a los dichos priuilegios pueda quitarſelas, y determinarlas, y digo, que ſi, y el primero es, ſi en la viſita, o Reſidencia ſe fundaſſe algun cargo, o deſcargo, o alguna demanda, o querella en algun proceſſo pendiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al eſcriuano el proceſſo original, y acumularle a ella, y ſiendo anexo, y dependiente de la cauſa [b] ſentenciarle, e inhibir al Ordinario, porque como Delegado es Superior en ella, por cuya prouiſion ſe inhibe, ceſſa, y ſe acaba la juriſdicion del Inferior. [c]

El Segundo caſo ſeria, ſi por negligencia, o dolo vuieſſe el Iuez mucho tiēpo retardado la juſticia a la parte, ſiendo por ella requerido, en eſpecial, ſi cōcurreſſe con eſto ſer el actor pobre, y el reo poderoſo, por cuyo reſpecto ſe vuieſſe retardado la cauſa, que en eſte caſo, pues diſpone el Derecho, que el Iuez Eccleſiaſtico conozca entre legos, y el ſeglar entre Eccleſiaſticos, y aun permite, que la parte miſma vſe de juriſdicion, [d] no es coſa injuſta, ni repugnante, que el dicho Corregidor ſupla, y remedie la dicha falta de Iuſticia, y aduoque la cauſa en odio del miniſtro, que con dolo y negligencia la retarda, [e] como quiera que el que vſa mal del priuilegio, pierde

22

23

gar, Eod. titul. Rebuff. in tractat. de Euocation. num. 17. pag. 263.

d Cap. Sunt quædam enormia, & c. princeps ſeculi, 23. q. 5. & ibi gloſſ. & glo. in c. Adminiſtratores, 7. q. 1. Abb. in c. At ſi clerici, de ea fi. de Iudic. Ioann. Andre. in ca. fin. de Exception. in 6. Guiliel. Bene dict. in c. Raynutius, verb. *Et vxorem*, Deciſ. 2. n. 162. de Teſtam. Puteꝰ de Syndic. verbo, *Negligentia*, Auend. in c. 1. Prætor. n. 32. col. 4. verſic. *Decima*, & verſ. *Item propter*, & 2. par. c. 26. nu. 5. & diximus in lib. 2. c. 18. n. 51. & 93.

e Glo. *Sua autoritate*, in Clemen. Vnic. de Suple. neg prælat. Puteus de Syndica. verb. *Negligentia*, c. 1. num. 1. & 8. remiſſiue.

a Cap. Tuarum & c. Vt priuilegia de priuilegijs, c. priuilegium, 11. q. 3. l. 42. titu. 18. par. 3. Crauet. conſil. 73. nu. 25. verſ. *Nec obſtat*, *quod tale*, Gregor. in d. l. part. in gloſ. verb. *vſare mal.*

b Gl. 2. per text. ibi in l. cū non iuſto contradictore, ff. de coluſ. deteg. ibi: *In perpetuum admittitur*, tex. ſingul in l. Si ſeruus plurium, §. Si quis ante, ff. de Legat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l. fi. ff. ad Sylan. idem. Bal. in cap. Cum tanto, num. 5. de conſuetud. Felin. in cap. ſicut limitati. 6. verſi. *Quid autem ſi offenſus*, de Accuſation. & in cap. fi. nu. 3. verſic. *Et hinc*, de Teſtib. Iaſ. in l. Si verò, n. 8. cum antec. ff. Qui ſatiſ. cogan. Auiles in c. 4. Syndi. gl. *Peſquiſa*, in fin. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 57. n. 15.

c Bald. in l. 1. in fi. C. de Iuriſ. omn. iudic. & in ca. 1. col. 3. de allodijs, Calca. conſil. 8. in cauſa, col. 10.

pierde el beneficio del. [a]

22 El Tercero caſo ſeria, ſi por preuenir la cauſa para que el Corregidor no conozca della, ni ſu Alguazil la denuncie, ſe vuieſſe el reo hecho denunciar, o acuſar ante el Alcalde ordinario, del qual y del ſupueſto acuſador eſpera no ſer cōdenado, y eſto ſuelen maquinar algunos cauteloſos, haziendoſe delatar, y acuſar ante Iuezes fauorables, por ſupueſtas perſonas amigos ſuyos: porque conſtando deſta afectacion y coluſion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Iuez, y puede denunciarſe dellos, acuſarlos, y proſeguirſe la cauſa de nueuo ante el Corregidor, ſin embargo de la dicha litiſpendencia. [b]

23 Delas quales limitaciones y ſalencias, no deue guardarſe la ſegunda, ſi no en caſo que aya legitima coſtumbre de poder los Corregidores, procediendo como Ordinarios, aduocar las cauſas en las dichas Villas, y no de otra manera: porq̄ como arriba queda dicho, la coſtumbre da y quita juriſdicion: y es regla cierta en eſta materia, que no ſe pueden aduocar las cauſas, ſino es a los Iuezes pueſtos por los que las aduocan, [c] como es por el Rey, o por ſus Conſejos, y Chancillerias, que le repreſentan, y por los Señores de vaſſallos, en los caſos permitidos, como en otro lugar diximos, [d] y por los Iuezes delegados, a quien las tales cauſas, eſpecialmente ſe cometen, como queda dicho: porque la aduocacion es odioſa, y ſe ha de reſtringir, [e] y quita la preuencion cōtra la regla que dize, que el Iuez ſentencie la cauſa, de la qual conocio, [f] y no es viſto el Principe prejudicar al proceſſo tratado entre las partes, por ſer en afrenta y con tumelia del Iuez ante quien ſe comenҫo, [g] ſi ya no lo dixeſſe y expreſſaſſe.

24 A los inconuinientes ſinificados en la dicha ſegunda ſalencia, reſpōdo, que podran las partes, o el Iuez ocurrir al Conſejo, dando noticia dellos, para que pareciendo conuenir otra coſa, ſe remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, aduocar las cauſas a los Alcaldes de las dichas Villas eximidas ni quebrarles ſus priuilegios, ſino es en lo tocante a viſita y Reſidencia no es Superior ſuyo, ſino igual en juriſdicion: y aſſi lo he viſto determinar a los Señores del Conſejo.

25 DVDA VII. es, a quien incumbe fundar la juriſdicion para viſitar, ſi a la Villa eximida, que ſe funda en ſu priuilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen, dizlendo, no auerſe vſado y eſtar preſcrito? Y digo, que quando el eſtado preſente no correſponde al paſſado

d Lib. 2. cap. 20. n. 88.

e L. cum quidā, ff. de Liberis & poſth. Regu. odia, de Regu. iur. in 6. Bald. conſil. penult. vol. 5.

f L. Si quiſ poſtea, & l. De qua re, ff. de Iudic. cap. propoſuiſti, de Foro comp. Innoc. int. Ex literis, de Offi. de leg.

g Bald. in l. Falſus, col. 7. verſ. *Nunc videndum*, C. de ſurtis. l. litigatores, C. de Arbitris, Rebuf. vbi ſupra, q. 10. nu. 89.

ni al origen y principio, como en este caso, que la Villa pretende aora estar essenta de la ciudad auiendo sido desde su principio, y origen Aldea sujeta, y subordinada a ella, no basta su quasi possessión: y assi deue mostrar el titulo y priuilegio de essencion, como el que trae habito y consura, y pretende gozar del clericato, ha de prouarle, [a] esto es, porque muchas villas se quexan de los Corregidores, q̃ en las visitas les quiebran sus priuilegios y sobre ello en las Residẽcias les capitulã, y no los presentan | pareciendo les q̃ tienen por si la prefuncion dela essencion. 27

a Cap. Cum personæ, de priuileg. l. Circa, & ibi glo. In genuũ, ff. de Probatio. l. liberi. §. vero, ff. de liber. caus. Capicius decis. 77. In caus. dom. Petri Focens. nu. 7. cum seq. vers. *Alia, & tertia limitatio*, Cynus in l. Si solẽnibus, in fin. C. de Fide instrum. Floria. in l. Sicuti, §. Sed si quera-tur, ff. Si seruus vend. Mascard. de probation. verb. *Magnãm*, conclus. 1195. nu. 36. & seqq.

b L. 14. tit. 7. libro. 3. Recop. c. Tam literis, §. 1. de Testi. c. cõsilitutus, & excessib. prela. Puteus de Syndicat. verb. *Officialis*, c. 1. nu. 6. fol. 90. & verbo. *Accusatus*, numer. 2. & 3. Grãm. cõs. 10. nu. 2. & seqq. fol. 30. Auiles in c. 9. Prætor.

DVDA. VIII. es, si durante el tiempo de la visita destas villas, se suspende el oficio delos Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mãdar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residencia, como es auer sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, o de hermandad, o sindicos, o no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mandar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizen los testigos para que no digan en su perjuyzio, [b] y entonces, porque la villa no esté sin Alcaldes, que la gouiernen deue el Corregidor ordenar al concejo que elija entre tanto otros, [c] aunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la Pesquisa secreta, o querella de parte de alguna graue culpa, [d] por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no milita tanto los dichos inconuinientes. 26

b L. 14. tit. 7. libro. 3. Recopila.

c Glo. in l. Cunctos, C. de metatis, & Epidemetic. lib. 12. gloss. *Non potest* in c. Studuisti de Offi. deleg. & glo. in c. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce, 95. dist. c. Præuenit, 11. q. 1. d. in hac, C. de donat. Bar. & Platea, in d. Leunctos, . Anil. in c. 6. Prætor. gl. *Salario*, num. 3.

Quanto al segũdo caso, no auiendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Concejo de que dar Residencia, no pueden ser admouidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deue quitar las varas, ni la iurisdicion, [e] como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser conuenidos, sindicados, ni depuestos dellos: y assi se dan prouisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas; pero si, (como dize la ley de la Partida) [f] vuiessen cometido yerros, o malfetrias y se les prouassen, por las quales mereciessen ser priuados, y bien podrian ser conuenidos, y (segun vna opinion,) durante el pleyto suspendidos, [g] la qual he

e L. 11. titul. 1. par. 7.

f Innoc. in cap. venerabili, de Offic. delegat. c. Licet. Hel. §. Quia vero, de Simonia, l. Cum quidam. ff. de Suspectis tutoribus, glo. per text. ibi in l. 2. ff. de Ius vocan. verbo. *Imperium*. Puteo. de Syndic. verbo. *Accusatus*, cap. 1. per totum, fo. 113. Gregor. singula, in d. l. 13. verb. *Bona*

glo. 1. nu. 3. & in c. 7. Syndic. glo. *Suspenda*, & dixi supra hoc lib. cap. 1. nu. 196.

c Puteus in dicto verbo, *Accusatus*, nu. 11. l. 3. titulo 18. p. 6.

d Dict. c. 7. Syodicat. hodie d. l. 14. tit. 7. lib. 3. Recopila.

zon*, Bertrãn. consi. 83. volu. Grammat. super cõst. Reg. lib. 2. num. 12. fol. 78. & quæ tradit Azeued. in l. 2. num. 8. titulo 7. libro 3. Recopilan. & l. 135. Styli.

he visto guardar el Consejo contra luezes de assiento, y no contra los interiores, segun los autores de la contraria opinion, [a] y contra los vnos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados a su Mageſtad, o al Consejo, y hazerse pesquisas e informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Resi- 28 dencia. [b]

a Quos refert, & sequitur Azeued. vbi supra num. 9. versic. *Nihilominus*, & loquitur etiam in l. 23. nu. 1. & seq. ibid.

b Supra hoc lib. cap. 1. numero 196.

c Tradit Auiles in c. 9. prætor. gloss. *Comissionem*, num. 5.

d L. 1. §. Cùm vrbem, ff. de Offic. præfe. vrban. l. pupillus §. Territorii, ff. de Verbor. signifi. & quod late tradit Suarez in allegation. 6. per totum Alciat. Re-

DVDA IX, es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estará obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeça del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, o a obras publicas, o pias se daran a las Villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado y de comissión, o como ordinario, en el primer caso no está obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, o municipal de la ciudad, o prouincia. [c] en el segundo caso procediendo como ordinario, deue sentenciar segun las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y iurisdicion de mero y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recibida opinion: [d] lo qual 29

Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienen comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto a esto, y aun alos repartimiẽtos generales de fuẽte y puẽte, por los mismos priuilegios de essenciõ que dã las dichas Villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no puedẽ apropriarse a si los montes, pastos, y tierras cõcejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas, e incluſas en sus terminos, ni alterar en quãto a esto las costumbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas hã de gouernarse, y ser juzgados los transgressores dellas: [f] porque el Rey en los priuilegios de es- 30

Tomo. 2.

Mmmm 3 sen-

f Gloss. fin. in l. Excepta, ff. de postulan. glo. per soluit, in Authent. Quibus mod. naturales effic. sui. §. Si quis igitur ex qualibet, versi. *Sivero ciuis*, l. Exvico, ff. Ad munic. §. fi. & ibi gl. Instit. de Satisfda. Bar. in l. Hostes, col. 2. ff. de captiuis, & post lim. Paul. cõs. 307. lib. 2. Mayn. in reg. refertur nu. 83. fo. 283. ff. de Reg. iur. Caccialup. in l. omnes populi, nu. 9. in fin. ff. de iust. & iur. Suarez. in d. Alleg. 6. Auil. in proœm. cc. prætor. glo. *Islas*, nu. 5. & in c. 6. prætor. gl. *Tierra*, nu. 1. & seq. Couar. in cap. 37. pract. nu. 7. versi. *Secundo maior*, Ia te Paris. consi. 25. col. vltim. lib. 4. Menor. de Arbit. lib. 1. q. 99.

spon. 77. Couin ca. 37. pract. n. 7. vers. *Sed hãc opinionem*, vbi refert Alexan. & Cur. Iuni. contrarium tenentes, & latè & singularit. Rolan. consi. 33. ex n. 23. cum seqũ. vol. 3.

e In l. 5. tit. 2. gl. 3. in fi. p. 1.

q.99.num.24. Dec.cõs.429. nu.6.vol.3.vbi quod in populo liberato à iurisdictone, seruãda sunt statuta ciuitatis cui suberat, Platea in l.Si diuina,nu.7.C.de Exactor.trib. lib.10,Gregor. vbi supra & in l.12.glos.2.in fi.tit.1.par.1. Castell.in l.6. Taur.gl.verb. *El fuero de la tierra*, in additio versi. *Verum âmen*, Orozc.in l.Nam,& col. 1538.num.1.ff. de Legib.Azeue.in l.14 tit. 6.gl. *Las haran*, nu.9.in fin.& versi. *Notandum* lib.3.Reco. & anvilla exempta teneatur cõtribuere ad salarium præsidis,Rolan.cons. 76.num.6. volu.2.tenet, quod non, & in proposito dictæ glos.tradit Mexia super l. Tolet.9.par.2 fund.fol.91. nu.77. & seq. Tiber. Decia. in 1.tom.crim. lib.2.c.33.n.9

a L.2. §. Si quis â principe, ff. Ne quid in loco public.l.4. C.de Emãcip. libe.c. Humilis,ad fi.de Maior.& obedi.l. 2.& l.2.tit.21. p.3.l.4.titu.6. lib.3. Recop.

a L.4.§.Sed & si mesor. & §. Ad officium, ff.fini. regun. ibi. *Ad officium de finibus cognoscentis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium quæstionem, & si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis*, Et titulus, C.fini. reg.

b Lib.10. epistol.ad Traja.

c Vt in tit. ff. Si mẽsor falsum modium dix.

d L.Modios, C. de Susceptur. & archar. lib. 11. Authent. de Collator. §. Eos. versi. *Eos autem*, ibi: *Et has mensuras & pondera in sanctissima vnius cuiusque ciuitatis Ecclesia seruari, vt secundum ea, & gradatamen collatorum, & fiscalium illatio, & militares, & alie expensa fiãt*, Platea in dict. l.Modios,& d. l.1.tit.13.versic. *Y q̃ para este efeto*,& l.2.ibi dem, versic. *Y*

b In l.Nã & Demosthenes, & ibi Oroz.nu. 10.ff.de Legib.

c Cynus, & alij in l.Etiam, C. de Iur.dot. Alber.in 1.p. Statut.q.116.

d Menoc.de Arbitra.lib.1.casu fin.num.16. & seq. Auiles in præam. cc. prætor. glos. *Iustas*,num.5. & seq.

e L.2.ff.de Iurisd.omn.iud. l.Ad tem.mobilem,& l.Ad legatum, ff.de procurat. præterea,ca. Sanè & c. prudẽtia, de Of. delegat.

f L.2.ai tit.9.p. 18,tit.fin.part. 3.Abb in ca.1. nu.20.de Iud. Bal in l.Monumẽta,C.de Legat. Menoch.hac. lib. 1.controuers.V sus freq. 6.1.n.7. fol.32. col.2.& lib.1. controuers.Illustr.c.2.nu.3. fol.19. Suarez Allegat.7.n.4. fol.19. Didac. Perez in l.29. tit.4.lib.2.Ordinã. col.423. Menochius de præsumpt.to. lib.2.præsumptio.9.numer. 5. & seq.post. Specul.titu.de Offic.delegat. Platea in l.2. in fi.C.de pascuis publi.

g Dict.l.1. & 2.

h Iuxta doctrinam Antonii de Butr. in c. cum cõtingat, de Foro cõp. Bellug.de spẽcul.princ.Rubric.38.§. Cõqueruntur, numer.1.fo.171. & fo.seq. col. 2.versi. *Sed prædicta*.

sencion siempre reserua el perjuyzio y derecho de tercero, y quando no lo expresse,es visto ecetarlo,[a] y la clausula q̃ cerca desto suele ponerse,dize assi. *Quedandose toda via el termino vno,en quanto a los pastos y aprouechamientos, segũ y como estauan antes, y al tiempo de la esencion.* Y assi las condenaciones pertenecientes à los cõcejos en los dichos casos, no se deuen aplicar a la Villa eximida, sino traerse a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escriuirse en el libro de las penas para propios della. Y esto se entiende singularmente, segũ Angelo,[b] si el tal pueblo no estuuiesse por priuilegio, o costumbre segregado y de por si, con especial mencion. Tambien se podria sustentar con Cyno y otros, contra Albẽrico,[c] que los desterrados de la ciudad y su tierra no podran estar en la Villa eximida de su jurisdicion, para lo qual se vea lo que escriuen Menochio y otros. [d]

DVDA X. es, si los pesos y medidas de las carnicerias, tiendas, y abastos, y tratantes de las Villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los patrones dellas, o por los que la ciudad tiene para su gouierno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es visto cõcederse le todo lo necessario para la visita,[e] en lo que no fuere contrario a los priuilegios de essencion: y assi para la visita de los dichos pesos, y medidas puede llenar el Almotacen, o fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para cultar calũnias, como quiera que tiene el Corregidor jurisdicion para nõbrarle el solo, como persona singular, a quien la dicha visita se comete: porque la visita destas Villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni assistẽ a ella Regidores, como a la de las Aldeas, y a mucho mas que esto se estiẽde el mero y mixto imperio y poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa jurisdicion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotacen, [f] el qual, y los patrones para Corregir los pesos, y medidas de las dichas Villas, han de ser de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, a cuyo Corregimiento y censura de su Corregidor estan en quanto a esto subordinadas: y bien assi como el Iuez que va a medir los terminos, las tierras, y los cãpos, lleua medidor, [g] y el que va a visitar boticas, lleua balanças y medidas, y boticario que visite, y el que mide los sitios para assentar tiendas en los Reales, como dize Vegecio,[h] y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio[i] lleua los Instrumentos autenticos de su arte: a los quales visitadores, y medidores se ha de dar fe, segun las leyes ciuiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida,[k] y las leyes Imperiales, y destos Reynos,[l] dizen, que aya medidas de piedra y de bronce en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototypo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y a esto aluden las palabras de las leyes del Reyno[m] que dizen, assi *Y que para este efeto las ciudades, y villas, que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana dela dicha ciudad de Burgos, el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren enaquel partido, &c.* Y no solo se deue esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales patrones de las ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos, y medidas de las villas eximidas: porque los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estan guardados en los archiuos de las ciudades de Burgos, Toledo, y Auila. [n] Es a saber, para medir el pan, la medida de Auila, q̃ haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines a este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, q̃ haze ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin que puedan sacarse ni amouerse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se concluye, que por los modelos y patrones de los pesos, y medidas autenticos, y sellados que tienẽ las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas a ellos, y eximidas segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se libro carta executoria por la Chancilleria de Valladolid, el año de ochenta y siete en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valdeauellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante, por los Señores del Cõsejo, aunque vuo algunos de contrario parecer, diziendo, que pues estas villas eximidas tienen priuilegio de essencion, con Iurisdicion distinta, y no subordinada, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior, [h] la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouierno, y medidas:

pero respondese que estan subordinadas a las cabeças, assi por la jurisdicion delegada para las visitas, como por la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras Aldeas de su jurisdicion, segun se contiene en sus priuilegios, de que atras queda hecha mencion.

34 De lo qual se infiere, que estan obligados los concejos de las Villas eximidas a leuar a corregir los patrones de sus pesos, y medidas a las ciudades, o pueblos de donde se eximierõ por los patrones dellas, lo qual no hazen, aunque estan mas cerca que Auila, Toledo, y Burgos, adonde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y dizen, que sus medidas estan legales y señaladas, y son de las dichas ciudades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, [a] la presuncion està por los patrones de los pueblos cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales Oficiales de los concejos deueran las penas por tener faltos, o falsos sus patrones, y aun està la presuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35 DVDA XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas Villas eximidas podran tomar Residencia a sus antecessores, y los que por ellos han sido Residenciados podran eximirse de no darla a los Corregidores en las visitas, y digo, que aunque estas Villas sean realengas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra, y prouee Iuezes, y aunque de Derecho comun, y Real el Iuez ordinario puede, sin especial comission tomar Residencia a su antecessor, como lo prouamos en otra parte: [b] sin embargo desto en las dichas villas no podran vnos Alcaldes tomar Residencia a otros, Lo primero, porque aunque es verdad, que de Derecho el sucessor toma Residencia al antecessor: pero esto se entiende en los pueblos donde el Rey nombra y prouee Iuezes, y no en las dichas Villas donde ellos se eligen y nombran vnos a otros: [c] y aunque por los priuilegios de la essencion se concede a las Villas que puedan nombrar Iuezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y proprios de la jurisdicion ordinaria, como quiera que la essencion se entiende ser hecha vniuersalmente: [d] porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: [e] pero como los Corregidores que el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, [f] y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fueren prouey dos: por lo qual son verdaderamente Iuezes Reales, aptos para findicar a los antecessores de las quales calidades carecen estos Alcaldes de las dichas Villas, como quiera que por los priuilegios para nombrar Alcaldes se les conceduò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras Villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, [g] ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se auia de prouar, [h] antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas Villas, no se tomen por los Alcaldes dellas, pues en los priuilegios de su essencion dize, [i] *Que queden inclusas en el Corregimiento, para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron vna vez en su tiempo,* y demas desto se dan en el Consejo prouisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37 Lo Tercero, porque en el juyzio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero Imperio general, no son del particular ni puede proceder con algunas dellas, sino el Iuez nombrado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para que los que vellosos vengan a pedir 38 justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia que es prohibido, sino en Residencias, y otros casos. [d] Y tambien el proceder sumariamente, y la verdad sabida, como se haze en las Residencias, [e] no es licito, sino a quien, y quãdo el Rey, y la ley lo permite: [f] y tambien el acabarse la instancia de las Residencias en treynta dias, y el estar obligados a assistir a ellas en presencia por el dicho termino, sõ acidentes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera de las reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concederia el Rey a los concejos, permitiendo tomarse Residencias vnos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciencia, ni al buen gouierno y administracion de la justicia: porque las rentas, propios, y posits destas villas se perderian, vsurpados de los Oficiales de concejo, y los querellosos no alcãçarian justicia, y todo se hària fraudulentamente, y como entre compadres, como quiera que en la concession general no se comprehende, lo que en especial no se concederia. [g] Y assi el Papa en la general comission que dà al Legado, no es visto cometerle las cosas de la Fé, [h] y en los priuilegios de essencion y libertad, siempre queda reseruado al Superior la correccion, visita, buen gouierno, y reconocimiento: [i] lo qual faltaria en las dichas Villas, sino tuuiessen censores y Iuezes de Residencia por el Rey, que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38 Lo Quarto, porque tomando Residẽcia vnos Alcaldes a otros, quitarsehia la quasi possession y costumbre, en que el Rey està de embiar Iuezes a ello, la qual ha de preualer, [k] mayormente siendo, como es el juyzio de la Residencia separable y distinto de las otras causas y juyzios diuiduo, y no consequente, ni anexo a la Iurisdicion ordinaria, pues suele y puede cometerse a Iuezes delegados. [l] Y lo dicho en esta duda quadra tambien para los Alcaldes ordinarios de las

a L. 1. & 2. in versiculis supra citatis, tit. 13. libro 5. Recopilat.
b Lib. 5. cap. 1. num. 31. 40. & 41.
c Et ita proceditur, l. pars literarũ, ff. de Iudic. & l. 6. titu. 4. par. 3. Auendan. in Respon. fo. 34. num. 2. verific. *Nam fateor*, cum seq. fol. 61.
d Tex. & gloss. verbo. *Aliquid*, in c. fratres no ster, 16. q. 1.
e L. *sin.* ff. de cõstitut. princ. c. Cũ delicti; de Donatio. cap. qui manumitti tur, 12. q. 2. authẽ. Vt liberti de Cætero, §. Si quis, & d. gl. *aliquid*.
f Vt diximus libro 1. ca. 3. & seqq.
a L. Vnic. C. de Mandat. prin. l. 2. titu. 4. p. 3.
b Bald. in l. 1. C. Ne rei Dominicæ, vel templo. Paul. in l. 1. §. Magistrũ ff. de Exercitoria. Matth. de Afflict. q. 308.
c Facit gl. verb. *Præscriptio*, in c. Ex ore, in fin. de priuileg.
d Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. Innocen. in c. 2. de Offic. ordin.
e Vt dixi supra hoc lib. c. 1. & a. n. 33. & seq.
f Vt dixi libr. 2. c. 16. n. 155.
g L. Quæ si, §. fin. ff. de fund. instruc. Regu. in generali, & l. de Regu. iur. in 6. l. 5. titu. 13. part. 5. & quæ tradit Iaf. in l. Quominus, n. 120. ff. de Fluminibus.
h Cap. Frater no ster, 16. q. 1.
i Cap. Constitutus, ad fin. verfic. *Cum autem*, de Relig. dom. c. Ex ore, in fi. & cap. cum capella, de priuileg. tex. & glo. sing. verb. *Cathedraticum*, in cap. Pastoralis de Donatio.
k Paleus de Syndica. verb. *Iudices, qd syndicatum*, nu. 1. fol. 93. Affli. in constitu. Neapolit. libr. 1. constitut. 70. lumus.
l Glos. in l. 1. C. Vt omnes iudic. tam ciuil. quàm crimin. Bal.

Bal. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de Offic. proconſ.

a Auend. in Reſponſo 30. Azeued. in rub. nu. 6. tit. 7. l. 3. Recopilat.

b Et Sed & ſi ſua §. 1. & l. Quæro, ff. de Acquiren. hæred. l. 2. §. Sed & ſi iudex, ff. de iudic. Ioann. de Imol. poſt Butric. & Abb. in c. cū ex officij, col. pen. verſi. *Secundo, Quæſtio eſt*, de præſcription.

c Bal. in c. 1. §. Et quia vidim⁹, col. 5. Qui feud. dar. poſſ. in feud. Alber. in l. Et quia, verſic. *Ideoque*, per tex. ibi. ff. d iuriſd. omn. iud. Euerar. in locis legal. loco 127. pag. 684.

d Quia res deſtinata ad vnum vſum, non debet in alios vſus conſummi, l. 2. §. Sin autē, ff. de adminiſtrer. ad ciuit. pertin. Auth. de Collator. §. ciuitatum, Plat. in l. fin. C. de His qui ex public. collec. lib. 10.

e Lib. 3. c. 5. nu. 19.

f Quia par in parem non habet imperiū l. Nā & magiſtratus ff. de Arbitr. l. Ille à quo, §. Tempeſtiuū ff. Ad Trebel. & vbi cœptum eſt iudicium, ibi *Finiri debet*, l. Vbi cœptū, ff. de iudic.

g Contrà id quod habetur Deuteron. 23. c. in fin. l. Sicuti, §. Ariſto. ff. Si ſeruit vendic. ca. 1. 6. quæſt. 3. & quod dicit Bartol. in l. Si priū. 31. ff. de Dano infect.

las Villas de Señores no puedan vnos a otros tomarſe Reſidencia: porque eſto pertenece a los ſeñores dellas, [a] y ſegun lo dicho no podran los Alcaldes de las Villas eximidas euadirſe de dar Reſidencia ante los Corregidores en las viſitas por dezir, que la dieron ante los Alcaldes ſucceſſores en los dichos oficios: porq̄ el proceſſo hecho ante luez incōpetente no vale, aunque el luez no ſe tuuieſſe por tal, y las partes lo conſintieſſen, ni obſta para dexár de introduzirſe la cauſa ante el luez propio, nombrado por el Rey con eſpecialidad. [b]

39 DVDA XII. es, ſi viſitando el Corregidor eſtas Villas, ora como luez ordinario, en virtud del priuilegio; ora como Delegado por la comiſsion, podra dar libranças en las penas de gaſtos de juſticia, ſentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar ſalarios ſuyos, y de ſus oficiales, o para otros gaſtos de la viſita, y digo que aſsi como no puede el Corregidor aduocar las cauſas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, conforme a los dichos priuilegios de eſſencion, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones, pues ſon conſequentes de aquellas cauſas, y ſubordinadas a la diſpoſicion y diſtribucion de la juſticia ordinaria que las ſentencio, y ſon frutos proprios de aquella juriſdicion, para las neceſsidades della; porque prohibido lo antecedente, tambien ſe prohibe lo anexo, acceſſorio, y cōſequente a ello. [c] Y porque las dichas condenaciones hechas y deſtinadas para la defenſa deſu juriſdicion ordinaria, y para ſeguir delinquentes y para otros gaſtos de ſu eſpecial conſideracion, no han de conuertirſe en otros efetos eſtraños, [d] aunque ſean para el miniſterio de la juſticia, ſiendo de differente y diuerſo tribunal, como quiera que ſuceda diendo vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a otro, entonces puede el ſucceſſor pagar los gaſtos hechos en ſu tiempo de las condenaciones hechas por ſu anteceſſor: porque el tribunal es vno miſmo, y ſe repreſenta vn miniſtro a otro, y paſſan las obligaciones al ſucceſſor, como a eſte propoſito lo diximos en otra parte: [e] pero en nueſtro caſo, aſsiſtiendo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del priuilegio, ſon iguáles con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni juriſdicion contra ellos, ni en las cauſas ante ellos començadas: [f] y ſi aſsiſte como luez de comiſsion, tampoco puede, por no ſer eſto comprehendido en ella. Y aſsi ningun peſquiſidor acoſtumbra tomar eſtos gaſtos a la juſticia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad; por que es meter la mano en la mies y boſsa agena. [g] Y lo que ſuelen dezir comunmente las cartas acordadas para eſtas viſitas, es, que el luez cobre ſu ſalario de los propios

a De primo in lib. 2. c. 30. nu. 2. & ſeq. de 2. in eod. libr. ca. 24. nu. 67. de 3. in eod. libr. cap 30. nume. 15. de 4. in libro 5. cap. 1. n. 243.

pios de concejo, y otras dizen, que ſe paguen de gaſtos de juſticia, y entiendeſe de los que el ſentenciare en la viſita, y ſino los vuiere ocurra ſobre ello al Conſejo, para que le mande pagar, como es razon, ſegun en otro lugar diximos.

40 Las Reſidēcias deſtas Villas eximidas vienen al Conſejo, ſin embargo de que no ayā apelado las partes: y aſsi le acordō por los Señores del, y que ſe puſieſſe en las prouiſiones ordinarias que ſe dieſſen para tomar eſtas Reſidencias, que los Iuezes dellas las embien al Conſejo, porque ni les priuilegios deſtas Villas, ni las cartas acordadas antiguas lo diſponian, y aſsi ſe quedauan en los pueblos deſpues de executado lo de tres mil marauedis abaxo, o yuan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto deſto es poco, porque ſe ſepultan, y jamas ſe veen, ſino ay quien las ſiga.

De otros articulos y dudas a propoſitō deſte capitulo, es a ſaber, ſi los Alcaldes deſtas Villas eximidas pueden exercer juriſdicion en virtud de las executorias, o cōmiſsiones que ſe dirigen a los Iuezes Reales mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con Iuezes delegados, y como ſe ha de auer el Corregidor, ſino ſe le diere poſada en la tal Villa fuera de meſon: y ſi el luez de Reſidencia puede lleuar tercias partes de las penas Legales, en que cōdena por la peſquiſa ſecreta, y de lo demas tocante a la Reſidencia ſecreta y publica, vea el Letor lo que hemos eſcrito en otros capitulos [a] deſta Politica.

DE LOS CORREGIMIENTOS deſtos Reynos, y de los derechos de executiones, ſalarios y ayudas de coſta dellos. Cap. XI.

AVnque eſte capitulo no es de la materia deſte tratado, pareciome por curioſidad poner en el eſta relacion, porque hallen aqui los Corregidores ſin preguntarlo, el eſtipendio y emolumentos de los Oficios a que ſon proueydos, pues en ſiendolo, es la primera eſtimacion y coſa que deſſean ſaber: lo qual con algun trabajo he auerigiuado por relaciones de los miſmos Corregidores: y aſsi digo, que los Corregimientos deſtos Reynos, y los derechos de executiones, ſalarios, y ayudas de coſta que ay en ellos, ſon en la manera ſiguiente, començando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, ſegun orden.

BVRGOS.

¶ La ciudad de Burgos da de ſalario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de ſus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las executiones de diez vno.

LEON.

¶ EL Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de ſalario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas haſta quatro reales y medio.

GRANADA.

¶ La ciudad de Granada paga de ſus propios al Corregidor cada año, quatrocientas mil marauedis de ſalario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que ſon ciertos derechos ſituados en lo que rentan las haziendas de los Moriſcos, por aſsiſtir a ciertas ocupaciones dellos, y allí y en el partido de Motril, ay derechos de executiones vn marauedi de cada real, haſta trezientos marauedis.

SEVI-

SEVILLA.

¶ El Assistente de la ciudad de Seuilla tiene de salario en los propios della setecié cas mil marauedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar.

CORDOVA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cordoua tiene de salario en los propios della quatrocientas mil marauedis.

MVRCIA, LORCA, y Cartagena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios dellas trezientas mil marauedis en esta manera, Murcia paga ciento y cincuenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cincuenta mil, y ay decimas de treynta al millar de las executiones en Murcia, y en Cartagena.

IAEN, Y ANDVXAR.

¶ El Corregidor de las ciudades, de Iaen, y Andaxar tiene de salario seys cientos ducados en los propios dellas, Iaen paga quatrocientos, y andaxar duzientos.

SORIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de salario treynta mil marauedis pa ganlos las Aldeas de la Martiniega, y treynta mil marauedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Receptor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

SEGOVIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Segouia tiene de salario duzientas mil marauedis, las cien mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueue reales y veynte marauedis.

SALAMANCA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos marauedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde su Magestad manda, y las decimas de braços seglares y de executorias.

AVILA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Auila tiene de salario ciento y dos mil marauedis en los propios della, y las decimas de executiones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confessiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del Señor de Villatoro.

TORO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

ZAMORA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

VA-

VALLADOLID.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos, por la vara de Merino mayor, que está incorporada con el Corregimiento.

CVENCA, Y HVETE.

¶ EL Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientas mil marauedis: paganse de los propios dellas por mitad.

GVADALAIARA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cincuēta ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

MADRID.

¶ EL Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della, y cincuenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

TOLEDO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil marauedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil marauedis, que la mayor suma no sube de trezientos marauedis y de ahi abaxo respectiuamente de vn real vn marauedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos que se pagan de las entradas por la dicha puerta.

TRVXILLO.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil marauedis en los propios della, y las decimas de las executiones de diez vno.

CACERES.

¶ EL Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil marauedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil marauedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Receptor general de penas de Camara, y decimas de diez vno.

PLASENCIA.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Plasencia tiene de salario duzientas mil marauedis, lo ciento y sesenta mil pagansse de propios, y los veynte mil de Alcauales, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de executiones por confessiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos y las decimas de los contratos son de la ciudad.

BADAIOZ.

¶ EL Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

CIVDADRODRIGO.

¶EL Corregidor dela ciudad de Ciudadrodrigo tiene de salario ciento y treynta mil marauedis, librados en los propios.

MALAGA, Y VELEZ-malaga.

¶EL Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

VBEDA, Y BAEZA.

¶EL Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

ECIJA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

GVADIX, BAZA, ALMEria, Vera, Purchena, Moxacar, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena.

¶EL Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça, y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena tiene de salario ochocientos y cincuenta ducados, los quatrocientos y cincuenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y dezeseis de treynta al millar hasta ciento y cincuenta marauedis.

CADIZ.

¶EL Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil marauedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco acá lleua conduta y sueldo de Capitan de vna compañia de infanteria, que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

XEREZ DE LA FRONtera.

¶EL Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

GIBRALTAR.

¶EL Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario vn ducado cada dia: pagasele de vnas deliesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil marauedis en penas de Camara, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas hasta quatro Reales y medio.

TARIFA.

¶LA ciudad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cincuenta ducados, los duzientos y cincuenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que son a pagar del receptor general dellas, y ay decimas hasta treynta al millar.

RON-

RONDA, Y MARVELLA.

¶EL Corregidor delas ciudades de Ronda y Marbella tiene de salario quinientos ducados en los propios della, trezientos Ronda, y duzientos marbella: ay decimas vn marauedi de cada real, hasta cinco mil marauedis.

ALCALA, LOXA, Y Alhama.

¶EL Corregidor delas ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama tiene de salario seyscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treynta al millar, hasta cinco mil marauedis.

ANTEQVERA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della, ay decimas de treynta al millar.

CARMONA.

¶EL Corregidor de la villa de Carmona tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

PVERTOREAL.

¶EL Corregidor de la villa de Puertoreal tiene de salario ciento y veynte mil marauedis en los propios della.

GRAN CANARIA.

¶EL Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria tiene de salario trezientas mil marauedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cincuenta mil marauedis que le dan por Alcayde de la fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Isla; paganse del Almojarifazgo de alli, por librança de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treynta al millar: y para yr al Oficio suele su Magestad mandar librar en penas de Camara en el Receptor general duzientos ducados de ayuda de costa.

TENERIFE, Y LA Palma.

¶EL Corregidor de las ciudades, e Islas de Tenerife, y la Palma tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis: paganse en el Almojarifazgo, y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor; y en la Palma del Alguazil.

SAN CLEMENTE Y LAS diez y seys villas.

¶EL Corregidor de la villa de san Clemente, y de otras diez y seys villas de su partido tiene de salario ciento y nouenta y ocho mil marauedis paganlos las villas; tiene mas duzientos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara por el Receptor general de la Corte.

CHINCHILLA, Y VILLENA, y villas de su Partido, y Requena, y Vtiel.

¶EL Corregidor de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del Partido de abaxo, que se desmembrò de la gouernacion del Marquesado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientas y cincuenta y tres mil y ciento y tatos marauedis, en esta manera, Requena paga ciē mil marauedis, y Vtiel cincuenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan duzientas y

tres mil y duzientos y sesenta y dos maravedis, repartidos entre ellas en los propios y demas desto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil maravedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleua no dexa de andar por todo el Partido administrando justicia: pero residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplican a el estos quarenta mil maravedis por la nueua orden que està dada, como està assentado en el libro que desto ay en la Camara en poder del secretario della.

ALCARAZ.

¶El Corregidor de la ciudad de Alcaraz tiene de salario ciento y cincuenta mil maravedis en los propios della.

CIVDADREAL.

¶El Corregidor de Ciudadreal tiene de salario quatrocientos ducados en los propios y sisas de la ciudad por mitad, y mas sesenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas de Camara.

MEDINA DEL CAMPO.

¶EL Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cincuenta mil maravedis de ayuda de costa, y veynte y seys mil maravedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

MADRIGAL.

¶EL Corregidor de la villa de Madrigal tiene de salario cincuenta mil marauedis en los propios della, y quarenta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las decimas de diez vno.

AREVALO.

¶EL Corregidor de la villa de Arenalo tiene de salario veynte quatro mil maravedis, los diez y seys paga Arevalo, y ocho mil santa Maria de Nieua, ay decimas de diez vno.

TORDESILLAS.

¶L Corregidor de la villa de Tordesillas tiene de salario cincuenta y cinco mil maravedis, los quarenta mil se libran en las alcaualas de la villa, y los quinze mil se pagan de los propios della.

OLMEDO.

¶EL Corregidor de la villa de Olmedo tiene de salario nouenta mil maravedis en los propios della, y las decimas de diez vno.

PALENCIA.

¶EL Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quinientos ducados en los propios della; y veynte mil maravedis de ayuda de costa en las penas de Camara de la Corte; y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cincuenta mil maravedis, pagalos la villa, y para ello tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cincuenta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treynta hanegas de trigo, y treynta de cenada, y ay decimas de treynta al millar.

CA-

CARRION, Y SAhagun.

¶EL Corregidor de las villas de Carrion, y Sahagun tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas, y las decimas de las executiones de diez vno.

LOGROÑO, CALAHORRA, Alfaro, y la Guardia.

¶EL Corregidor de las ciudades de Logroño, y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia tiene de salario duzientas mil maravedis en los propios, y en Logroño ay decimas de diez vno, y en los demas pueblos de treynta al millar.

AGREDA.

¶EL Corregidor de la villa de Agreda tiene de salario en los propios della cincuenta y cinco mil maravedis, y de ayuda de costa en las penas de Camara treynta mil, y las decimas de treynta al millar.

ATIENZA, Y MOLINA.

¶EL Corregidor de las villas de Atiença, y Molina, tiene de salario de Molina y su tierra veynte y cinco mil maravedis, y ciento y cincuenta hanegas de trigo y cebada por mitad, en los propios, y mas treinta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y atiença paga diez y ocho mil maravedis de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atiença ay decimas de diez vno.

SANTO DOMINGO DE LA Calçada.

¶EL Corregidor dela ciudad de Santo Domingo de la Calçada tiene de salario cincuenta mil maravedis, librados por la Contaduria en las alcaualas de alli, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la Iurisdicion de diez vno

ARANDA, Y SEPVLVEDA.

¶EL Corregidor delas villas de Aranda, y Sepulueda tiene de salario cien mil maravedis en los propios dellas, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulueda y su Partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Auellaneda que esta alli, y es Alguazil mayor.

QVATRO VILLAS LAREdo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera.

¶EL Corregidor de las quatro villas de la Mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera tiene de salario ciento y veynte y siete mil y quinientos maravedis: paga los la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil maravedis en penas de Camara.

VIZCAYA.

¶EL Corregidor de la villa de Bilbao, y del Señorio de Vizcaya tiene de salario trezientas mil maravedis, las dozientas y sesenta mil paga el Señorio, y està a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa y las quarenta mil maravedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: loqual està determinado por executoria del Consejo; y ay decimas fuera de la villa.

PRINCIPADO DE ASTVRIAS

¶EL Corregidor dela ciudad de Quiedo, y del Principado de Asturias tiene de salario seyscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, saluo que son del Teniente las decimas de las executiones que el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

¶EL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treynta al millar.

SIETE MERINDADES

¶EL Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja tiene de salario cien mil marauedis, librados por la Contaduria, y las decimas de diez vno.

CAMPO DE REYNOSA.

¶EL Corregidor del Campo y Merindad de Reynosa tiene de salario quatrocientos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiento entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez vno.

PONFERRADA.

¶EL Corregidor de la villa de Ponferrada tiene de salario setenta mil marauedis, donde la Contaduria los libra, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Han se le añadido otros veynte mil marauedis en las dichas penas: tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

CORVÑA, Y VETANZOS.

¶EL Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betanços tiene de salario ciento y veynte y seys mil y seyscientos marauedis, pagados en propios, la Coruña treinta y seys mil y seyscientos, y Betanços veynte mil: tiene mas de ayuda de costa cincuenta mil marauedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las rentas Reales, y otros diez mil que se le han acrecentado, y las decimas de los forasteros.

BAYONA.

¶EL Corregidor de la villa de Bayona tiene de salario cien mil marauedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de sobras de alcaualas de ella, y las decimas de diez vno.

BIVERO.

¶EL Corregidor de la villa de Biuero tiene de salario en los propios della treynta mil marauedis, y las decimas de los forasteros.

ORENSE.

¶EL Corregidor de la villa de Orense tiene de salario cien mil marauedis, y decimas de diez vno.

YLLESCAS.

¶EL Corregidor de la villa de Yllescas tiene de salario quatrocientos ducados en penas de Camara librados en la Corte.

QVESADA.

¶EL Corregidor de la villa de Quesada, nueuamente eximida de la Iurisdicion dela ciudad de Vbeda, tiene de salario cien mil marauedis: pagãse de los propios de la villa, y no ay decimas.

BVIALANCE.

¶EL Corregidor de la villa de Bujalance nueuamente eximida de la ciudad de Cordoua, tiene de salario cien mil marauedis: pagãse en los propios della.

ADELANTAMIENTO DE de Burgos.

¶EL Alcalde mayor del Adelãtamiẽto de Burgos tiene de salario treynta mil marauedis, dõde la Cõtaduria se los libra y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y les decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO DE Campos.

¶EL Alcalde mayor del Adelãtamiẽto de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez vno.

ADE-

ADELANTAMIENTO DE Leon.

¶EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, y decimas como los de mas.

En lo que toca a las cãtidades que los Corregidores dan de los salarios a sus Tenientes, y de las dichas decimas a sus Alguazilẽs en los dichos Corregimientos, dõde las ay por el trabajo de seguir los negocios, y tomar las fianças, y hazer pago a las partes, remitolo a la costumbre que dello vuiere en cada pueblo: porque, segũ arriba dixitos, [a] aunque la ley aplica estos derechos al Alguazil, está obrogada por contraria costumbre, y por tacita y expressa permission y decreto del Rey nuestro señor, y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros prouechos que suelen tener los Corregidores de denunciaciones y despachos de negocios no los pongo aqui, por la incertidumbre y variedad que en esto ay de vsos y costumbres de los pueblos: ni tampoco hago mẽcion de la leiramiança, porque esta no deue venir en consideracion, como atras queda largamente dicho.

[a] Lib. 2. cap. 14. hu. 28. & 30.

DE LAS GOVERNACIONES, y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los salarios, derechos, y ayudas de costa dellas. Cap. XII.

DE LA ORDEN DE SANtiago.

LLERENA.

EL Gouernador de Llerena tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis, pagadas en la mesa Maestral, y veynte y tres mil y duzientos marauedis de la Encomienda mayor de Leon, que le anexaron.

MERIDA.

¶EL Gouernador de Merida tiene de salario duzientas y cincuenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y decimas de veynte y cinco vno.

OCAÑA.

¶EL Gouernador de Ocaña tiene de salario duzientas y seys mil marauedis, pagados los veynte y nueue mil en el Receptor general de penas de Camara desta Corte, y seys mil de propios, y lo demas en la mesa Maestral, y decimas de los forasteros, no pagando hasta el remate.

CARAVACA.

¶EL Alcalde mayor de Caraua cã tiene de salario ciel mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decima de veynte y cinco vno, que llaman meaxa.

VCLES.

¶EL Alcalde mayor de Vcles tiene de salario cien mil marauedis pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno.

CASTILLA LA VIEJA.

¶EL Alcalde mayor de Castilla la Vieja tiene de salario ciento y diez mil marauedis, pagados como queda dicho, y ciento y seys mil marauedis de ayuda de costa cada año.

MONTANCHES.

¶EL Alcalde mayor de Montãches tiene de salario ciento y veynte hanegas de trigo, poco mas, o menos, y quinientas de cebada, y ciento y quinze mil marauedis en dinero, pagados en la mesa Maestral y decimas de quarenta vno, y se llega a este remate de veynte vno.

HORNACHOS.

¶EL Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario trezientos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

VILLA

VILLANVEVA DE LOS INfantes, y Campo de Montiel.

¶EL Gouernador del Campo de Mõtiel tiene de salario duzientas mil marauedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil marauedis.

XEREZ DE BADAIOZ.

¶EL Gouernador de Xerez de Badajoz tiene de salario duzientas mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno: saluo si el acreedor pone los bienes en mãnos del principal, por assegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deue decima demas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE CAlatraua.

ALMAGRO.

¶EL Gouernador de Almagro tiene de salario duzientas mil marauedis.

ALMONACID.

¶EL Gouernador del Partido de Zurita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cincuenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

¶EL Gouernador de Martos tiene de salario duzientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho.

ALMODOVAR.

¶EL Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos Partidos de Calatraua no ay decimas.

DE LA ORDEN DE ALcantara.

VILLANVEVA DE LA Serena.

¶EL Gouernador de Villanueua de la Serena tiene de salario duzientas y veynte y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, menos cincuenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

¶EL Gouernador de Alcantara tiene de salario duzientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

VALENCIA DE ALCANtara.

¶EL Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cien mil marauedis pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

SIERRA DE GATA.

¶EL Alcalde mayor de la sierra de Gata tiene de salario ochenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

¶EL Alcalde mayor de las Broças tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

¶Demas de los dichos salarios tienen los Gouernadores de todos los Partidos de las dichas tres Ordenes seys mil marauedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Gouernador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y con esto se pone fin a esta Politica, a gloria y Alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su madre benditissima.

FIN